

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2019
NÚM. 1305 • AÑO 109^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 1**
Rigoberto Bello Rodríguez. 3
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 2**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio
Carela Rodríguez y compartes. 14
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 3**
Randhal Bismark Juliao Belén. 30
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 4**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Vs. Luis Alberto Vargas Estévez y compartes. 43
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 5**
Milagros Altagracia Reyes. Vs. Hilda Peña. 50
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 6**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Juana Mariñez Bautista y compartes. 60
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 7**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Natalio Abreu Díaz y compartes. 74
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 8**
Elvin Rosario Santos. 88
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 9**
Julia Solivey y Félix Antonio López Solivey. Vs. Altagracia
Pache Abreu. 101

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 1**
Joe Edward Cooper. Vs. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro
O. Leger Álvarez. 119
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 2**
Juan Rosario Corporán. Vs. Carmelita de la Rosa..... 129
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 3**
Ronard Abraham Reyes González. Vs. Electro Muebles VIP, S.R.L. 139
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 4**
Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte,
S. R. L. Vs. Joel Gilles Duclós y Patricia Mar Ep Duclós. 145
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 5**
Fidelina Altagracia Soto Núñez. Vs. Cooperativa de Servicios
Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. y Ramón Andrés Díaz Ovalle 155
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 6**
Shakira Meredith Guzmán y Domingo Antonio Peña Rodríguez..... 164
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 7**
Juan Miguel Sánchez Quezada..... 169
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 8**
Regina Largiader. Vs. Banco de Reservas de La
República Dominicana. 177
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 9**
Domingo Tavárez Aristy..... 183
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 10**
Condelcasa, S.A. Vs. Aydee Castillo Rojas. 188
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 11**
Rudy Espinosa Feliz. Vs. Petróleo y Sus Derivados,
S. R. L. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, S.R. L. 196

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 12**
 Freddy E. Peña. Vs. Elida Mercedes Valdez López..... 203
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 13**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
 Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A..... 211
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 14**
 I Global, S.A. y compartes. Vs. Saludcoop E.P.S..... 222
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 15**
 Esso República Dominicana, S. R. L. Vs. Valerio Vásquez
 Ortiz y compartes. 230
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 16**
 Grupo Doce, S.A. Vs. Laad Américas N.V..... 239
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 17**
 Remigio Santana García y compartes. Vs. Sindicato de
 Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem). 244
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 18**
 Asociación Proyecto Integral Comunitario, Inc..... 255
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 19**
 Antonio Camilo Trinidad. Vs. Francisco Alfonso de León Cordero..... 262
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 20**
 Froilán Tavárez Corominas. Vs. Corporación de
 Crédito Finanzar, S. A. 267
- **SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 21**
 Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina. Vs.
 Paulina González Hernández. 273
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 22**
 Esso República Dominicana, S. R. L. Vs. H. E. Nuevo Mileno, S. R. L. ... 281
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 23**
 Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores
 Sindicalizados de la Construcción. Vs. Pizzarelli y compartes. 288

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 24**
Joselyn Castro Silverio. Vs. Freddy Antonio Sánchez Rodríguez..... 296
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 25**
World Habitat, S.R.L. y compartes. Vs. Valencia Food Group, S. A. 306
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 26**
Esso República Dominicana, S. R. L. Vs. José Adalberto Arias
y Estación de Servicios Múltiples On the Boulverad, S. R. L. 313
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 27**
Alba Marcelina Aquino Martínez. Vs. Agapito Pérez Luna..... 321
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 28**
Ramón Eleuterio Escoto Tejada. Vs. Ramón Eleuterio
Escoto Espinal y Estación de Servicio la Fronteriza, S.R.L. 327
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 29**
Ernesto Miguel Morales Valerio. Vs. Agustín de Jesús
Félix Domínguez. 334
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 30**
Miguel Ángel Cabrera. Vs. Elvido Segura Escolástico..... 340
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 31**
Modesta Ruiz Báez. Vs. Felipe Castillo y Presalinda Encarnación..... 346
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 32**
Emilia Andrea Morales..... 352
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 33**
Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc Vs. Rosa
Elba Lora de Ovalle. 358
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 34**
Gulfstream Petroleum Dominicana S.R.L. Vs. Juan Cuevas
González y Estación de Servicios Texaco Lucerna S.R.L..... 367
- **SENTENCIA DEL -- DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 35**
José Altagracia Holguín de la Cruz. 374

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 36**
Zoila Margarita de la Rosa. 381
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 37**
Fiordaliza Altagracia Rivas Almánzar. 389
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 38**
Jean René Beauchamp Galván. 395
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 39**
Banco Popular Dominicano S.A. Vs. Ezid Alejandro
Arias y Natividad Duran Otaño. 400
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 40**
Pss Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A. y
compartes. Vs. Estaciones y Transporte de Combustibles,
S.R.L. (Estracom). 406
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 41**
Rancho La Carmela, S.R.L. 416
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 42**
Briseida Jacqueline Jiménez García. Vs. Yris Sánchez Tejada. 422
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 43**
Adalberto Blas Liranzo Jorge. Vs. Jesusita Hiraldo Santos. 428
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 44**
Zaida María de la Cruz Ramírez y compartes. Vs. Francisco
Eliel de la Cruz Echavarría y compartes. 438
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 45**
Nancy Martínez. Vs. José Inocencio Almonte Cid y compartes. 446
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 46**
Fuerza Unida J. J., C. por A. 454
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 47**
Agencia de Carros P.P, C. por A. Vs. Dominga de la Cruz. 460

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 48**
Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.). Vs.
Marine Express Dominicana, S. A. 469
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 49**
Danilo Alfredo Troncoso Hache. Vs. Cruz Evelyn Ramírez
Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez. 477
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 50**
Viveros Plantas Tropicales, R.G., S. R. L. 484
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 51**
Consortio Mercasa Incatema Consulting, S. R. L. Vs.
Constructora Gulinves, S.R.L. 491
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 52**
La General de Seguros, S. A. 497
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 53**
Fabián Batista Fernández y Silveria de León Arias. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 501
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 54**
Sergio Rodríguez Guzmán. Vs. Jafet Angiolino Olivo y compartes. 511
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 55**
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI/51.
Vs. Andrés Salcedo González. 517
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 56**
Príamo de Jesús Castillo Nicolás. Vs. Banco de Ahorro y
Crédito Unión S. A. 523
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 57**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Julio César D´Oleo Montero. 528
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 58**
Destilería del Yaque, C. por A. Vs. Cervecería Vegana. 542
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 59**
Sol Company Dominicana, S. A. Vs. María Mercedes Peña Cruz. 550

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 60**
Reina Mireya Volcy Ortiz y Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank. 557
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 61**
Densi Dario Peña Peña y Densi Henderson Martínez. Vs.
M & T, Soluciones Documentales, S.A. 567
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 62**
Louis Frederick Gollons. Vs. Andrés Germán Michel. 578
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 63**
Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero. Vs. Rubén
Conroso Jiménez..... 583
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 64**
Stewart Tittle Dominicana, S. A. y Lissette Balbuena Zeller.
Vs. Euroconsultrading, S. A. 589
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 65**
Simón Núñez de la Cruz. Vs. Martiza Santiago..... 597
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 66**
Clarissa Brugal León. Vs. Félix Ramón Jiménez Jiménez. 604
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 67**
Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas. 612
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 68**
Carlos Antonio Rijo Rijo. 623
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 69**
Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Vs. José Batista Ortiz. 630
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 70**
Yocelyn Ventura de Rodríguez. Vs. Andrés Aníbal Núñez Soto. 637
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 71**
María Iveliss Feliz Feliz..... 648
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 72**
United Brands, S. A. 654

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 73**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A..... 662
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 74**
Miguel de la Rosa Michel y Consorcio de Bancas Quisqueya.
Vs. Jacobo Isaa Miladeh..... 668
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 75**
Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Hostos..... 676
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 76**
Manuel Antonio Tejada Tabar..... 683
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 77**
Joseph Arturo Píler Herrera..... 689
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 78**
Juana Cruceta de León y Juan Polanco..... 694
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 79**
Rafael Antonio Pérez..... 701
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 80**
Santana Batista. Vs. Jesús María Suero..... 709
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 81**
Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia
Mauricio Peguero. Vs. Marcial Burgos Espino..... 718
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 82**
Transporte Mañón, S. R. L. Vs. Tirso Tomás Peña Santana..... 728
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 83**
Servinca Servicios de Ingeniería, S.A. Vs. Reynaldo de
Jesús Bernabé Vargas..... 737
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 84**
Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples La Vega
Real, Inc. Vs. Basilio Guzmán..... 748

• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 85 José Francisco Rodríguez Portorreal.....	755
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 86 Towers Construction Arena Blanca, S.R.L.	760
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 87 Dream Casinos Corporation S. R. L.	766
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 88 Elsa Solana Jiménez.....	772
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 89 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Rosa Marina Michele Stambuly.....	776
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 90 Sunix Petroleum, S. A. Vs. B & G Combustibles S. A.	785
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 91 Santiago Castillo Then y compartes. Vs. Rolando Rafael Cortorreal Bernard.....	792
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 92 Pedro Canelo.	798
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 93 Athill & Martínez, C. por A. Vs. Frida Antonia Diaz Polanco.....	803
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 94 Luisa María Acosta Terrero. Vs. Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe).....	810
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 95 Alonso Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega.....	819
• SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 96 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI S. A., (Aerodom Siglo XXI). Vs. Aerolíneas Más S. A.....	826

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 97**
Ana Delia Cordero Parra de Martínez. Vs. Inversiones
Jiménez Hernández, S.R.L. 834
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 98**
Grupo Doce, S.A. Vs. Laad Américas N.V. 840
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 99**
Cooperativa Productores de Café de Calidad de la Sierra
de Neyba (Cooprocasine). 845
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 100**
Freddy Johnson Castillo. 851
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 101**
Altagracia Aristy Sánchez. 859
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 102**
José Joaquín Palma Núñez. Vs. Leovigildo Radhamés
Rodríguez Peña. 864
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 103**
Hormigones Moya, S.A. Vs. Distribuidores Internacionales
de Petróleo, S.A. 875
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 104**
Gladys Edilia Calderón Martínez y compartes. Vs.
Winder Herasme de la Rosa. 885
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 105**
Lariza Raquel Aybar Filpo. 894
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 106**
Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes. 901
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 107**
Lorenza Santiago Fragosó. Vs. Ramón Rafael Díaz Castillo. 906
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 108**
Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM). Vs.
Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L. 910

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 109**
Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción
(Fenatrano). Vs. Josefina del Carmen Rodríguez Guzmán
y compartes. 916
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 110**
Born To Play Agency, E.I.R.L. Vs. Yoenys Céspedes Milanes. 920
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 111**
Jacques Michel Dartout. Vs. Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A. 925
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 112**
Silvia Altagracia López Santana. Vs. Genaury Suriel
Castillo y Carlos Manuel Jacquez Santana. 929
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 113**
Franklin Bienvenido Chireno Martínez y Daniel Polanco
Mariano. Vs. Dominga Constanza Alfonso. 933
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 114**
Central de Refrigeración, S. R. L. Vs. Sum Comidas Del País, S. A. 937
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 115**
Porfirio Bonilla Matías. Vs. Johnny Rafael de la Rosa
Hiciano y Juan Polanco. 941
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 116**
Joseph Arturo Pilierr Herrera. Vs. Alejandro Santos Martínez. 945
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 117**
Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara. 949
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 118**
Carlos Sánchez Hernández. 953
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 119**
Fernando Ransés Luna Ureña. Vs. Oniris Esther Luna Coss. 958
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 120**
Osvaldo Motors, S. A. Vs. Juan Francisco de Aza Puello. 962

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 121**
Cabañas Andrómedas, S. A. Vs. Freddy Luzardo Mejía Núñez..... 966
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 122**
Daisinova, S. A. Vs. Inmobiliaria e Inversiones Industriales
S. R. L. (Ininca). 971
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 123**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
José Alberto Encarnación Rosario..... 975
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 124**
Airports Management Services, S. A. Vs. Pre Digital
Environment, S. R. L..... 985
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 125**
Leonardo José Cortorreal Bernal. Vs. Arelis Catalia
Herrera Infante 990
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 126**
Juana Reynoso de Haddad. Vs. La Dominicana Industrial,
S. R. L. y compartes..... 994
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 127**
Carlos Andrés Reyes Dorrejo. Vs. Jesús Nicanor Rodríguez
Martínez y Beatriz Del Carmen Trunfiel Duran. 998
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 128**
Reyna Jacqueline Santelises Carrasco. Vs. José
Francisco Vásquez Aybar. 1003
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 129**
Octavio Adolfo Valenzuela Mateo. Vs. Ángel Valenzuela
Mateo y compartes..... 1007
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 130**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Eduardo Alexis..... 1012
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 131**
Vanahi Bello Dotel y compartes. Vs. Centro Médico Real,
C. por A. 1022

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 132**
 José Francisco Guerrero Rocca y Latgas Dominicana S. R.
 L. Vs. Domingo Santana Campusano. 1026
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 133**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
 Saturnino Antonio Campos..... 1034
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 134**
 Francisco Antonio Ángeles Salcedo. Vs. Calabresse
 International Corp., S.R.L..... 1038
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 135**
 Pedro Augusto Zorrilla Hirujo y Amarilis Delgado Liriano.
 Vs. Natalio Solano Sosa..... 1042
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 136**
 María Eunice Feliz Cuevas. Vs. Julio A. Sánchez Ortiz. 1046
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 137**
 Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L. Vs. Rhina Janet del
 Carmen Fernández Rojas. 1050
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 138**
 Bayer, S. A. Vs. Agroavance, S. R. L..... 1055
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 139**
 Virgilio Ezequiel Vargas Almonte. Vs. Empresa Generadora
 de Electricidad Haina, S. A., (Ege-Haina)..... 1060
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 140**
 Jean René Beauchamps Galván. Vs. Agregados Santa
 Bárbara, C. por A..... 1065
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 141**
 Avánzame Dominicana, LTD. Vs. Lance Fidias Dunning..... 1070
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 142**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs. Gomas y Accesorios Almánzar..... 1074

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 143**
Azucarera Porvenir, S.R.L. Vs. Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 1084
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 144**
Domingo Calderón Lugo. Vs. Arturo Mayobanex Paredes López. 1089
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 145**
Víctor Francisco Bester Álvarez Polanco y compartes. Vs. Ministerio de Educación..... 1094
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 146**
Cecilio Gómez Pérez. Vs. Víctor Manuel Ramírez Minier. 1100
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 147**
Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada. Vs. Robinson Arquímedes Castro Rodríguez..... 1104
- **SENTENCIA DEL 149 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 148**
Zaida María de la Cruz Ramírez y compartes. Vs. Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y compartes. 1109
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 149**
Grupo Serulle Espaillat Cobros, Secobros, S. R. L. Vs. Obras y Tecnologías, S. R. L. (Otesa). 1115
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 150**
Zenaida Agueda King. Vs. Rafael Batista Balbuena y María Luisa Hernández Jiménez..... 1120
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 151**
Matilde Hidalgo de la Rosa. 1124
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 152**
Ana Mercedes Mañón Santana y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste). 1128
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 153**
Príamo de Jesús Castillo Nicolás. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A..... 1132

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 154**
 Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (Telemicro). Vs. Altice Hispaniola y Major League Baseball Properties, Inc. (MLB)..... 1137
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 155**
 Mayari Sued Peña y Schamil Sued Peña. Vs. Luis Rafael Peña. 1141
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 156**
 Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A. Vs. Paolo De Vita..... 1148
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 157**
 La Puntilla de Piergiorgio, C. por A. y PI-GI, S.R.L. Vs. María Nelly Bier Peña. 1155
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 158**
 Emi Resorts Management, S.A. Vs. Francisco E. Rodríguez y Juan Manuel Martínez. 1162
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 159**
 Antonio Manuel Morrobel Núñez. Vs. Empresa de Transporte Urbano Ruta ZPJ, S. R. L. (Emtraur-ZPJ)..... 1171
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 160**
 Parmalat Dominicana, S. A. y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A. Vs. José Díaz e Irma A. Pérez. 1177
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 161**
 Airports Management Services, S. Vs. Pre Digital Environment S. R. L..... 1185
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 162**
 Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas). Vs. Mayerling Trinidad Abreu. 1189
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 163**
 Adalgisa Almonte de la Rosa. Vs. Beato Matías Rosario. 1196

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 164**
Elsa Solana Jiménez y Supermercado Solana. Vs. Alexis
Alonso Acosta. 1201

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 1**
Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino. 1209
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 2**
Joel Simeón Matías Rodríguez y compartes. Vs. Edwin
Vladimir Aquino. 1220
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 3**
Benjamín Placencia Herrera. 1234
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 4**
Deleson Tousent. 1243
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 5**
Ranfís Rafael Rodríguez. Vs. Víctor Alfonso Paulino
Hiraldó y Michel Paulino Hiraldó. 1254
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 6**
Yovanny Francisco Rosario Santos. 1263
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 7**
Erick Romer Rodríguez Saldívar. 1272
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 8**
Juan Alberto García Gómez. 1283
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 9**
Ramón Antonio Méndez. Vs. Santo Figueroa Suárez. 1294
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 10**
Sandy Burgos Burgos. 1303

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 11**
Francis Enmanuel Pérez Mateo. Vs. Gustavo Alberto Martínez. 1311
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 12**
Yasser Elías Cuevas Gómez y compartes. Vs. Leonilda Hiciano Ortiz de González y Ramón González. 1320
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 13**
Francis Montaña y Néstor José Quirico Javier. Vs. Lucía de los Santos Merán y compartes..... 1331
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 14**
Dionicia González Suero y Seguros Pepín, S. A. 1343
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 15**
Miguelito Verson. 1350
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 16**
Juan Gabriel Zapata Báez..... 1357
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 17**
Luis Alfredo Gómez González. 1364
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 18**
Jhonathan Manuel Acosta Asencio y Wanda Jiménez Soriano. Vs. Nicolás Perdomo y Faviola Frías Metiver..... 1372
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 19**
Jhonny Díaz Camacho. Vs. Amado Díaz y compartes..... 1384
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 20**
Emperatriz Elena Durán Infante. Vs. Epifanio Batista Ramirez. 1395
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 21**
Víctor Manuel Guzmán Rosario..... 1403
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 22**
Frank May Núñez de la Rosa..... 1413
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 23**
Miguel Arcadio Cordones Paulino..... 1422

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 24**
Yaneisis Lorenzo Nivar. Vs. Felipe Colón Ortiz e Isabel
Almonte García. 1429
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 25**
Miguel Arcángel Suero Alcántara. Vs. Warkin Rodríguez Pérez. 1436
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 26**
Yanier Marmolejos Mejía y Jefry Joel Cola Matos. Vs.
Mirtha Yolanda Hernández y compartes. 1444
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 27**
Wilson Jiménez Ureña. Vs. Héctor Santos y Acelina Jerez Batista. 1461
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 28**
Pedro Veloz de los Santos y Angloamericana de Seguros
S.A. Vs. José Andrés Otañez y compartes. 1470
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 29**
Ramón Antonio Veras Veloz. 1482
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 30**
Randy de Jesús Díaz Torres. 1498
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 31**
Feliciano del Rosario Perez. 1505
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 32**
Luis Roberto Santiago López y Rafael Francisco Martínez
Hart. Vs. Rosa Ligia de la Cruz. 1515
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 33**
Basilio Nicolás Durán Candelario. 1537
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 34**
Paulino José Pozo Ramírez. 1548
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 35**
Wilbert Rafael Saldaña Peña. 1556

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 36**
 Jesús María Montero Encarnación. 1567
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 37**
 Francisco Antonio Jiménez Mojica. Vs. Ana Florián
 Adames y Jhoanny Maribel Valdez Aleixi..... 1574
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 38**
 Manuel Emilio Díaz. 1583
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 39**
 Dalvis Miguel Estévez Coronado..... 1595
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 40**
 Fausto Bienvenido Martínez Checo y Seguros Patria, S. A..... 1609
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 41**
 Only Raymundo Almánzar Reyes y Miguel Antonio Ubrí
 Sena. Vs. Ángel Lico Pérez Sánchez..... 1622
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 42**
 Dionisio Antonio Blanco Nina. Vs. Franklin Guerrero Peralta..... 1641
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 43**
 José Ramón López Martínez. Vs. Damaris Dionicia
 Jerez Francisco..... 1655
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 44**
 Víctor Alberto Concepción Sánchez..... 1673
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 45**
 Juan Lantigua Vásquez. 1690
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 46**
 Wilbert Rafael Saldaña Peña..... 1701
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 47**
 Hacienda Ana Luisa, S. A. Vs. Leoncio Perdomo Fernández..... 1712
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 48**
 Miguel Muñoz Mejía. Vs. Joaquina Muñoz Mejía..... 1721

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 49**
Freimi Berto Gómez..... 1727
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 50**
Yesenia Morales de Jesús..... 1733
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 51**
José Luis Monción..... 1739
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 52**
Juan Marcelino Eduardo Román y Adriano Castillo. Vs.
Rosa Amelia del Villar Valdera y compartes..... 1746
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 53**
Juan Luis Mieses Carvajal. 1763
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 54**
Marcelina Antonia Novas Medina. 1771
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 55**
Edison Alejandro Ferreras..... 1779
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 56**
Leonel Arturo Martínez Valenzuela y compartes..... 1790
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 57**
Winckler Zacarías Acevedo. 1802
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 58**
Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández.
Vs. Moisés Sifren Juan. 1814
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 59**
Lulú Agustín Pié. 1825
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 60**
José Francisco de la Cruz Sosa. Vs. Noris del Carmen
Sosa Sosa y Luis Ramón Sosa..... 1834
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 61**
Joseph Miguel Santana Fernández y Wilbert Alexander Ortiz. 1844

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 62**
Argelis Montero..... 1860
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 63**
Ramón Enrique Espinal Lorenzo. Vs. Carmen Tolentino. 1868
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 64**
Juan Emilio García Martínez y compartes. Vs. Franklin
Rafael Jáquez Márquez..... 1876
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 65**
Benjamín Liriano..... 1886
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 66**
Gonzalo Ramírez Ramírez..... 1892
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 67**
Carlos José Domínguez Jiménez..... 1902
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 68**
Bienvenido de Jesús Estévez González. Vs. Ányelo Juma
Peralta y compartes..... 1915
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 69**
José Belliard Ventura y compartes..... 1924
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 70**
Dionisio Montán Paulino..... 1951
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 71**
Jonathan Peralta Cabrera y compartes..... 1958
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 72**
Guillermo Antonio Álvarez Valerio..... 1974
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 73**
Yorbin Daniel Altagracia Fermín..... 1981
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 74**
Yunior Benítez Santos..... 1989

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 75**
Robinson de Jesús Santos..... 1998
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 76**
Marcos Joeny Rosa Díaz..... 2006
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 77**
René Guerrier. Vs. Augusto Montero Cuevas..... 2015
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 78**
Dionicio Vallejo López y Camilo de Jesús Báez Peguero. 2023
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 79**
Martín de los Santos Castro..... 2030
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 80**
Ambiorix Saturria de la Cruz. 2039
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 81**
Enmanuel Veras Mariano. Vs. Johanna Margarita
Rodríguez Lara. 2047
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 82**
José Antonio Berigüete..... 2056
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 83**
Fernando Liriano Guzmán y Seguros Reservas, S. A. Vs.
Gilda Josefina Messon y Eladio Messon. 2066
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 84**
Tanairí Pérez. 2074
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 85**
Elieir Samuel Ogando Medrano. Vs. Gabriel Félix Félix
y compartes. 2085
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 86**
John Frank Keppel..... 2093
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 87**
Miguel Ángel Reyes. 2100

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 88**
Juan García Abad. 2106
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 89**
Seguros Mapfre BHD, S.A. Vs. Raúl Antonio Hernández y
María Cristina Hernández. 2114
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 90**
Cristian Fernández García. 2127
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 91**
Daniel de la Rosa. 2134
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 92**
Miguel Antonio Rodríguez y compartes. Vs. Centro
de Cobranzas Integrales (Cecoin), S. R. L. 2142
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 93**
José Manuel de la Cruz y Joel Puello González. 2158
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 94**
Luis Alejandro Marte Beato. 2173
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 95**
Masongo Avantil. 2181
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 96**
Timotea Josefina Toribio Toribio. Vs. Pedro Messon
Mena y compartes. 2190
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 97**
Euri Morillo Acosta y José Miguel Jiménez Amparo.
Vs. Baldemira Valdez Sánchez. 2202
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 98**
José Luis Martínez de los Santos. 2214
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 99**
Juanito Estévez Cabón. 2222

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 100**
Ángel Manuel Casanova Lebrén. 2231
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 101**
Ramón Alejandro Ayala López y compartes..... 2238
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 102**
Manuel Emilio Ferreras Suberví. Vs. Suzano Cuevas Cabrera. 2246
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 103**
Juan José Torres Báez. Vs. Elpidio de Jesús Rivas Estévez; 2255
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 104**
Víctor de Jesús Alegría Jiménez. Vs. Héctor Rafael Díaz Javier. 2268
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 105**
Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez. 2278
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 106**
Bolívar Colón Martínez y La Internacional de Seguros, S. A.
Vs. Ruth Esther Sánchez..... 2291
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 107**
Richard Miguel Pascual Jiménez. 2303
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 108**
Domingo Cristian Tomás de la Cruz. 2313
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 109**
Fausto Antonio Fernández Solares. Vs. Ramón Antonio Liriano..... 2329
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 110**
Pepe Pechond. 2337
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 111**
Edilio de la Cruz Ozuna. 2346
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 112**
Carlos Manuel Santana..... 2357

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 113**
Guillermo Díaz Mateo..... 2366
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 114**
Basilio Nicolás Durán Candelario. 2376
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 115**
Ulises Manuel Martínez Spencer y compartes. Vs.
Erickson Aroido Sarita García y compartes. 2387
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 116**
Cheroque González de los Santos y Divani Julio Ferreiras Merán. 2406
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 117**
Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y
Financiamiento del Terrorismo, Lic. Luis González. Vs.
Marino Andrés Castillo Javier y Aimee Carmen Josefina. 2417
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 118**
José Rafael Valdez Rodríguez. 2431
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 119**
Eudy Smil Méndez Sena. Vs. Julio César Martínez Urbano..... 2441
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 120**
Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González. 2449
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 121**
Ángel Darío Ruiz González. 2456
- **SENTENCIA DEL 30 AGOSTO DE 2019, NÚM. 122**
Julio César Abreu. Vs. Apolinar Pérez y compartes..... 2463
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 123**
Johan Carlos Manuel Tejada Tejada..... 2473
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 124**
Isidro Murray Moreta y compartes..... 2479
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 125**
Tomás David Jones Hidalgo y compartes. Vs. Balentín Jiménez. 2488

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 126**
Wilver Hernández Pérez. 2498
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 127**
Jean Carlos Javier Vargas. 2505
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 128**
Miguel Amparo Ávila. Vs. Yohaira Altagracia Rodríguez Báez. 2513
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 129**
Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez.
Vs. Joel Daniel Guerrero Lavandier. 2521
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 130**
Agustín José Rodríguez Gómez y compartes. Vs. José
Miguel Rodríguez Peralta y compartes. 2531
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 131**
Julio César Lugo Lugo y compartes. 2550

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 1**
Vivus, S.R.L. 2571
- **SENTENCIA DEL -- DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 2**
Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L. Vs. Dr. César Jazmín
Rosario, Procurador General Administrativo y Dirección
General de Impuestos Internos (DGII). 2581
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 3**
Nora Paulina Urbáez Sena y compartes. Vs. Empresa de
Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí) y Mario
Fernández Saviñón. 2592
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 4**
Departamento Aeroportuario. Vs. Manuel Moisés
Lamarche Febles. 2603

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 5**
 Ismael Arturo Peralta Lora y compartes. Vs. Banco Intercontinental, S.A. (Baninter)..... 2614
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 6**
 Yahaira Santana Guerrero. Vs. Comedor Primera Clase R & L..... 2629
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 7**
 Tiburcio Pichardo Manzano. Vs. Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez y José Esperanza Núñez Polanco..... 2639
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 8**
 Martín Ventura Salas y compartes. Vs. Transver, S.R.L. y compartes. 2650
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 9**
 Compañía Nacional de Investigaciones Corporativas Gómez. Vs. Lourdes Moisés Fermín Acosta y Joan Aquiles Fermín Acosta. 2658
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 10**
 Dominicana de Rehabilitación, Inc. (filial Salcedo). Vs. Belky Trinidad Gil Rosa..... 2670
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 11**
 José Dolores Mota. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 2681
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 12**
 Guardianes Costasur, S.A. Vs. Mario Julio Espiritusanto y compartes. 2692
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 13**
 Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Adolfo Motors, C. por A. 2699
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 14**
 Phillippe Michel Moutard. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2708
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 15**
 SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. (Casino Cirsa Hispaniola). 2714

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 16**
Ministerio de Hacienda. Vs. Magdaleno Ramírez Herrera..... 2724
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 17**
Procuraduría General de la República Dominicana. Vs.
José Luis Valdez Ureña..... 2732
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 18**
Khoury Industrial, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 2740
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 19**
Jenni Jahaira Jarvis de Cabreja..... 2759
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 20**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Esperilla
Land Company, C. por A..... 2768
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 21**
Félix Ramón Batista Santos. Vs. Cap Cana, S.A. 2779
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 22**
Fabio María Bello. Vs. Factoría El Progreso, S.R.L. 2786
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 23**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.
Francisco R. Faña Toribio y compartes..... 2795
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 24**
Worldwide Clothing, S.A. Vs. Omar Beltré Ruiz y compartes..... 2806
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 25**
Samaris Jones Padilla. Vs. Patrick Hippolite Bouquet. 2820
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 26**
Ríos Tours, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 2830
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 27**
Eden Bay Resort, S.A. y Caliente Resort. Vs. Patricia
Lynn Gorden. 2837

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 28**
 Jodelsa Centro de Negocios, S.R.L. Vs. Luis Rafael
 Pimentel Melo. 2849
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 29**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
 Inversiones Jormos, S.R.L..... 2861
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 30**
 Fidel Américo Desir Figuerero y Eduvigis Josefina Boyá
 Núñez. Vs. Arturo Óscar Robles Barreto. 2871
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 31**
 Carlos Augusto Almonte Henríquez. Vs. Cervecería
 Nacional Dominicana, S.A. (CND). 2879
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 32**
 Centro Floral, S.R.L. Vs. José Luis Vargas Burgos..... 2892
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 33**
 Natalia Caridad Frías Guzmán. Vs. Integramédica, S.R.L..... 2900
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 34**
 Petrolex Overseas, S.A. 2909
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 35**
 Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados,
 S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2918
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 36**
 Evaristo Luciano García. Vs. Neno Industrial, S.R.L.
 e Inversiones Comerciales, S.R.L..... 2930
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 37**
 Parmalat Dominicana, S.A. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII) y Dr. César A. Jazmín Rosario,
 Procurador General Administrativo. 2939

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 38**
Propano y Derivados, S.A. (Propagás). Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo. 2953
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 39**
Orange Dominicana, S.A. Vs. Wendy Noelys Ruíz de la Cruz. 2965
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 40**
Aclub, S.R.L. Vs. Olga Plesobskokh. 2973
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 41**
Nearshore Call Center Services, NCCS, S.R.L. y Alórica Central, LLC. Vs. Víctor Juan Méndez Torres. 2984
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 42**
Félix José Hidalgo y compartes. Vs. Eurides Lajam Vda. Toribio y Pascasio Toribio Lajam. 2996
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 43**
Rafael Martínez Tavárez y compartes. 3008
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 44**
Complejo Turístico Luna del Caribe, S.A. Vs. José David Medrano. 3018
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 45**
Beachfront Palms, Inc. Vs. José Manuel Abadía Guerra. 3028
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 46**
Constructora Imperial, S.R.L. (Torre Imperial). Vs. Elio Valcout y compartes. 3045
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 47**
Víctor Fondeur y Asocs., S.A. Vs. Dieudonne Dalisien. 3055
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 48**
Ramón Marcial Núñez Leonardo. Vs. Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario. 3066
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 49**
Kelvin Antonio de la Cruz. Vs. Sabedriz Alejandro Pérez Mateo. 3073

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 50**
 Manuel Corripio, S.A.S. Vs. Juan Carlos Ferreira Camacho. 3088
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 51**
 Constructora R. Hernández, S.R.L. Vs. Wilson Roa..... 3099
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 52**
 Manuel Alberto Rodríguez Gómez. Vs. Dirección General de
 Comunicaciones (Dicom) y Roberto Rodríguez Marchena. 3110
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 53**
 Inversiones de la Rosa, S.R.L. Vs. Ana Fidelia Félix
 Abreo de Watzke. 3121
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 54**
 Libredu, S.R.L. Vs. Olga Lidia Green Genao y Nércida
 Paredes Bidó. 3130
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 55**
 María Elena Mejía Gómez. 3139
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 56**
 Caibarien, S.R.L. Vs. Facundina Cedeño Benítez y compartes. 3146
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 57**
 José de Jesús Sánchez López. Vs. Estado dominicano
 y compartes. 3154
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 58**
 Leonardo Antonio Pérez Pichardo y compartes. Vs.
 Banco Múltiple BHD León, S.A. 3167
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 59**
 Actuaciones Tecnológicas en Construcción, S.A. (Atteco)
 y Constructora Soitco, S.A. Vs. Luciano Moreno Mañón y
 compartes. 3175
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 60**
 Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs.
 Rubén Amparo Reyes Mañón. 3190

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 61**
Esteban Sosa Isabel. Vs. Marcelo García Espinal y Piter Melvin Díaz Márquez..... 3203
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 62**
Tirson Confesor Mancebo Adames. Vs. Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. 3218
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 63**
Cortés Hermanos & Co., S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3234
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 64**
Superintendencia de Electricidad (Sie). Vs. Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S.A. (Egehaina) y compartes..... 3242
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 65**
Communication Providence YB, S.R.L. y Yelisa Martínez García. Vs. Idelisa Mejía Beard..... 3259
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 66**
Joselyn Ayeska Saladín Mock. Vs. Constructora Llobresur, S.R.L. 3284
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 67**
Dominican Knits, Inc. Vs. Juan Almánzar Durán..... 3294
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 68**
Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, (Sichoem). Vs. Roberto Kelly Dishmey y compartes. 3303
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 69**
Grupo de Propietarios de Autobuses, S.R.L. (Apra). Vs. Leonte Torres Jiménez. 3313
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 70**
Andrea Judith Ilse Kobilke Schild. Vs. Ruddy Infante Martínez y compartes..... 3320

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 71**
Guillermo de Jesús Peña Lora. Vs. Belkis de Jesús Estévez Céspedes..... 3332
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 72**
Yeiro Christian Méndez Lora. Vs. Workout, S.A. y compartes. 3343
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 73**
Vitalud, S.R.L. Vs. Rosaira María Peña. 3354
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 74**
José Luis Zorrilla. Vs. Novartis Caribe, S.A. y Manpower República Dominicana, S.A..... 3365
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 75**
Pedro Guarionex Mondesí Soriano..... 3374
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 76**
Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, S.R.L. Vs. Isabel García-Cuenca Gazo. 3380
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 77**
Filomeno Pérez Bautista. Vs. Servicio de Seguridad Dominicana, S.A. (Sedasa). 3388



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier
Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente
Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rigoberto Bello Rodríguez.
Abogado:	Lic. Staling Rafael Castillo López.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de agosto de 2018, incoado por:

Rigoberto Bello Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0026711-6, domiciliado y residente en la República Dominicana, querellante y actor civil;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 10 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Rigoberto Bello Rodríguez, querellante y actor civil, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Staling Rafael Castillo López;

La Resolución No. 444-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Rigoberto Bello Rodríguez contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 08 de mayo de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de mayo de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Pilar Jiménez Ortiz, Juez Segundo Sustituto de Presidente; Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de junio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 8 de julio de 2015, el recurrente Rigoberto Bello Rodríguez, por intermedio de su abogado apoderado, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Esteban Emilio de Jesús Mejía por supuesta violación a los artículos 150, 151, 407 y 408 del Código Penal Dominicano sobre abuso de firma en blanco y abuso de confianza en su perjuicio;

En fecha 17 de septiembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, en fecha 01 de octubre de 2015, decidió:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Esteban Emilio de Jesús Mejía, por insuficiencia probatoria; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Esteban Emilio de Jesús Mejía, con relación a este proceso; TERCERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Rigoberto Bello Rodríguez, por haber sido interpuesto conforme a la norma que rige la materia y en cuanto al fondo rechaza la misma; CUARTO: Condena a Rigoberto Bello Rodríguez, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Licdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, abogado que postula en condición de defensor técnico del ciudadano Esteban Emilio de Jesús Mejía”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: el querellante y actor civil, Rigoberto Bello Rodríguez, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia, en 04 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante escrito de apelación suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y la Licda. Mariel Santos Frías, a favor del querellante Rigoberto Bello Rodríguez,

en contra de la Sentencia Núm. 37-Bis/2015, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a favor del imputado Esteban Emilio de Jesús Mejía. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **Segundo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el querellante Rigoberto Bello Rodríguez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, de fecha 27 de diciembre de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón de que, ciertamente al examinar la decisión dictada por la alzada se puede observar que la misma fundamentó su fallo en dos motivos, a saber, uno refiriéndose al rechazo del recurso del recurrente como si se tratara de una sentencia condenatoria la emanada por el juzgador justificando la pena impuesta por este; y otro motivando la absolución con la que fue favorecido el imputado, lo que a todas luces se traduce en una ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión;

6. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 20 de agosto de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de año dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y la Licda. Mariel Santos Frías, quienes actúan a favor del querellante Rigoberto Bello Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 37 Bis-2015, de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comuniqué a las partes la presente sentencia.

Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Rigoberto Bello Rodríguez, querellante y actor civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de marzo de 2019, la Resolución No. 444-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 08 de mayo de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Rigoberto Bello Rodríguez, querellante y actor civil; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la Ley; Segundo Medio: Falta de motivación”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Violación a las reglas de valoración de la prueba;

Valoración errónea de las pruebas sometidas;

Falta de motivación de la decisión;

Considerando: que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando: que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo impugnado, los siguientes medios: “Primer Motivo: Errónea aplicación de la ley, en cuanto a la incorrecta derivación probatoria por violación a las reglas de la valoración de las pruebas; Segundo Medio: Falta de motivación en violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando: que en desarrollo de los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a qua* “*llegó a conclusiones erróneas al darle valor probatorio diferente al que realmente tienen las declaraciones de los testigos a cargo, obviando así las reglas que le impone la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ...*” agregando además que “*...la Corte aplica erróneamente las disposiciones de valoración de las pruebas, porque cuando se lee la sentencia de primer grado, podemos verificar que en efecto se cumplen los hechos que fundamentan la acusación y el tipo penal que se le endosa al imputado...*”

Considerando: que al análisis de los medios del recurso presentado por el querellante y actor civil Rigoberto Bello Rodríguez, se advierte que los dos medios descritos se fundamentan en la valoración probatoria, la inobservancia de las reglas que rigen la valoración y en la falta de motivación de la sentencia, por lo que debido a la similitud de los argumentos y la estrecha vinculación que presentan, serán examinados de forma conjunta;

Considerando: que en relación a los medios argüidos, la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que:

“... Este tribunal de segunda instancia, en la ponderación y armonización de todo lo expuesto en el primer motivo de apelación, por el recurrente Rigoberto Bello Rodríguez, constituido en querellante y actor civil, con la sentencia impugnada, se puede apreciar que el tribunal de primer grado describe y valora todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, es decir, las pruebas documentales presentadas por la parte querellante, consistentes en una denuncia interpuesta por la parte querellante, una orden de arresto, cheques del banco Popular Dominicano, cheques del banco de Reservas, entre otros documentos, y

pruebas testimoniales consistentes en el testimonio de Jorge Luis de la Cruz Hernández y Julián Alcántara León, asimismo el tribunal valora las pruebas documentales presentadas por la defensa técnica, consistentes en certificaciones, cheques, declaración jurada, entre otros documentos y la prueba testimonial presentada por la defensa técnica consistente en las declaraciones del testigo Rafael Liriano Aquino, en tanto el tribunal a quo en el numeral 9, página 16 de la sentencia impugnada, establece lo siguiente: “De las consideraciones anteriores, el tribunal entiende que las pruebas sometidas al contradictorio y oralidad del juicio, no han sido suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez que las pruebas producidas no han producido certeza, más allá de toda duda razonable, toda vez que el imputado no ha podido ser vinculado de manera directa en el tipo penal endilgado”. En tanto este tribunal de segunda instancia, hace suya la motivación que antecede, en la cual se determina con certeza que en la sentencia impugnada se valorarán de manera adecuada todas las pruebas debatidas en el juicio y que dieron al traste de manera inequívoca con la no culpabilidad del imputado en los hechos punibles que se le imputan; de ahí que no se admite el primer medio esgrimido...;

“Como hemos aseverado en la motivación consignada en el numeral cinco (5), que figura más arriba, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que hacen que este tribunal de apelación la legitime, en tanto se describe y se valora concomitantemente cada prueba según la va presentando el tribunal y posteriormente en el aludido numeral 9, página dieciséis (16) de la sentencia, se establece con certeza el resultado de la valoración de manera conjunta, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en tanto estima este tribunal de segundo grado que el hecho de que el tribunal determina que las pruebas sometidas al debate no fueron suficientes para establecerse la culpabilidad del Imputado, es suficiente para declarar la no culpabilidad de una persona como lo hizo el tribunal de primer grado en este caso, de ahí que la decisión impugnada, está suficientemente motivada y no adolece de los errores atribuidos en el segundo vicio esgrimido por el recurrente, razón por la cual no se admite este segundo vicio;”;

de primer grado ha establecido en los numerales 8 y 9 páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, donde se determina que las pruebas aportadas por la parte querellante y actora civil no fueron suficientes para

destruir la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, por tanto esta determinación por parte del tribunal a quo es suficiente para decidir como lo hizo, declarando la no culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, por lo cual no se admite este tercer motivo y al comprobarse que la decisión impugnada no adolece de ningunas violaciones de índole procesal o constitucional se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión (Sic)";

Considerando: que al enfocarse el recurso que nos ocupa en el aspecto relativo a la valoración probatoria, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando: que en orden a lo anterior, el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra* revela que la Corte *a qua* tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para confirmar la decisión dictada por el tribunal de juicio, para lo cual llevó cabo una revisión de lo decidido por el *a quo*, haciendo una revaloración de cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto le resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, entendiendo la Corte que el tribunal de juicio ponderó de forma armónica e integral las pruebas aportadas, que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley;

Considerando: que para estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las argumentaciones vertidas por la Corte *a qua* en el sentido de apreciación probatoria, reflejan que de manera responsable, examinó de forma lógica y objetiva todas y cada una las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, a saber : “ *cheques del banco Popular Dominicano, cheques del banco de Reservas, entre otros documentos, y declaraciones del testigo señor de Jorge Luís de la Cruz Hernández y Julián Alcántara León,*

así como las presentadas por la defensa, pruebas que en su conjunto resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, haciendo suyas las motivaciones vertidas por el *a quo* en el sentido de que no fue posible establecer una vinculación de este con los hechos endilgados, razón por la que se dictó sentencia absolutoria en su favor;

Considerando: que otro punto invocado por el recurrente es la falta de motivación, en cuyo desarrollo se limita a transcribir el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal y a indicar que se ha emitido una decisión de condena sin explicar; afirmación que permite a esta alzada deducir que el recurrente está haciendo referencia a una sentencia distinta a la hoy impugnada, pues la que hoy ocupa nuestra atención se trata de una sentencia absolutoria;

Considerando: que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando: que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial;

Considerando: que respecto al deber de motivación de las decisiones, se ha referido el Tribunal Constitucional, estableciendo mediante sentencia núm. TC/0009/13, que: *“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la*

decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando: que en ese orden de ideas, la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte *a qua* fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación del hoy recurrente, tras verificar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo; por lo que la decisión impugnada cumple con los

patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Rigoberto Bello Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de agosto de 2018;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha trece (13) de junio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: *Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel Minier A.
Recurridos:	Ramón Antonio Carela Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el día 29 de diciembre de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por. A), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros quien tiene como abogado constituido al Licdo. José Miguel Minier A., dominicano, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0058686-0 debidamente inscritos y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo la Matrícula No. 6527-609-87, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera No. 34-B, segunda planta, esquina calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio Ad-Hoc, en la Oficina del Dr. Rubén Guerrero, sito en la calle Luis Emilio Aparicio No. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional; donde figuran como partes recurridas los señores Ramón Antonio Carela Rodríguez, Natividad Claribel Reyes Vasquez, Rony Angel Calderón Reyes y Digna Inés Calderón Reyes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 02 de marzo de 2018, la parte recurrente por intermedio de sus abogados constituídos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contra la sentencia ya descrita.

En fecha 04 de abril de 2018, la parte recurrida por intermedio de sus abogados constituídos, Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

En fecha 04 de febrero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: **Único:** “Que procedea coger, el recursode casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 201-2017-SSEN-00319 de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”.

En fecha 20 de marzo de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Julio Cesar Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Gregorio Antonio Rivas Espailat, Juez de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Guillermina Altagracia Marizan Santana, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

A la indicada audiencia no comparecieron las partes, decidiendo La Suprema Corte de Justicia se reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

En fecha trece (13) de junio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama asimismo, en su indicación y conjuntamente con los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Que en fecha 21 del mes de Junio del año 2007, aproximadamente a las tres de la tarde, el señor Ramón Antonio Carela Rodríguez, resultó electrocutado con un cable del tendido eléctrico, mientras realizaba labores de pintura en la azotea de una vivienda; b) como consecuencia de lo anterior, los señores por los señores Ramón Antonio Carela Rodríguez, Natividad Claribel Reyes Vásquez, Rony Ángel Calderón Reyes, Digna Inés Calderón Reyes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE); la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de marzo de 2009, la sentencia civil No. 00588, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de años y perjuicios incoada por los señores RAMÓN ANTONIO CARELA RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CLARIBEL REYES VÁSQUEZ, RONY ÁNGEL CALDERÓN REYES Y DIGNA INÉS CALDERÓN REYES contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), notificada por acto núm. 888/2007, de fecha 14 de Agosto del 2007, del ministerial ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños sufridos por los señores RAMÓN ANTONIO CARELA RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CLARIBEL REYES VÁSQUEZ, RONY ÁNGEL CALDERÓN REYES Y DIGNA INÉS CALDERÓN REYES, a causa de la descarga eléctrica sufridas por RAMÓN ANTONIO CARELA; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar las siguientes cantidades; la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) a favor del señor RAMÓN ANTONIO CARELA RODRÍGUEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora NATIVIDAD CLARIBEL REYES VÁSQUEZ y las sumas de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de los señores RONY ÁNGEL CALDERÓN REYES Y DIGNA INÉS CALDERÓN REYES, todos sin intereses por improcedente e injustos; **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, abogados que afirman estarlas avanzando”;

2) Considerando, que no conformes con dicha decisión, de manera principal los señores Ramón Antonio Carela Rodríguez, Natividad Claribel Reyes Vásquez, Rony Ángel Calderón Reyes y Digna Inés Calderón Reyes, y de manera incidental, Edenorte Dominicana, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 00130/2011, de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores RAMÓN ANTONIO CARELA RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CLARIBEL REYES VÁSQUEZ, RONY

ÁNGEL CALDERÓN REYES, y DIGNA INÉS CALDERÓN REYES, e incidental por la EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00588-2009, de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito” (Judicial de Santiago; relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida únicamente en lo que respecta a los intereses solicitados de la sumas otorgadas como indemnizaciones principales y por autoridad propia contrario imperio esta Corte condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de los intereses calculados a la tasa establecida al momento de la ejecución de la sentencia por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental de modo parcial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por haber sucumbido en cuyas proporción, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte” (sic);

3)Considerando, que la sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana del Norte, S. A., (Edenorte), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 00130/2011, de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de las indemnizaciones, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; Tercero: Condena a la parte recurrida Ramón Antonio Carela Rodríguez, al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Licdos.

José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Betty Massiel. Pérez G., abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.(sic).

4)Considerando, que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** rechaza la fijación del monto indemnizatorio siguiendo la regla referente a la evaluación del daño por estado establecido en los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDE-NORTE), al pago de una indemnización detallada de la siguiente manera: a) RD\$ 5,000,000.00 de pesos moneda de curso legal provecho del señor Ramón Antonio Carela; b) RD\$ 100,000.00 pesos para cada uno de los hijastros señores Rony Ángel Calderón Reyes y Digna,Inés Calderón Reyes; e) RD\$ 300,000.00 pesos para la señora Natividad Claribel Reyes Vásquez en su calidad de concubina.**TERCERO:** compensa las costas del procedimiento.”(Sic);

5)Considerando, que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia.

6) Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los siguientes medios de casación: **Primer medio:** *Violación por falsa aplicación de los artículos 523,524 y 525 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, transgredió los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público. Desacato de la decisión de la Suprema Corte de Justicia que decidió el envío;* **Segundo medio:** *Falta de base legal por motivo insuficientes, impertinentes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en faltas de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil “.*

7) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte *a qua*, transgredió los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnizaciones concedidas, principios que tienen rango constitucional

y carácter de orden público. Desacato de la decisión de la Suprema Corte de Justicia que decidió el envío, argumentando, en síntesis, que:

- A) Como se advierte, para fundamentar su decisión de rechazo la Corte *a qua*, distorsiona el contenido y alcance de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en su violación, pues la especie no se trata única y exclusivamente de daños morales, ya que los mismos demandantes originarios, y ahora recurridos, siempre han aducido presuntos daños materiales.
- B) la Corte *a qua*, no respondió los planteamientos de las conclusiones incidentales de manera específica, limitándose a exponer una motivación genérica que no profundiza sobre lo planteado, quedando la motivación de la sentencia impugnada, como una remisión a la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la valoración de las indemnizaciones, que por su desproporcionalidad fue casada con envío a esa Corte, la cual fijó los mismos cinco millones de indemnizaciones (RD\$5,000,000.00).
- C) quasi bien es cierto que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, también es cierto que les está prohibido acordar indemnizaciones sin ofrecer los motivos suficientes y pertinentes o incurrir en desproporción o irrazonabilidad, que terminan constituyéndose en un enriquecimiento sin causa, como ocurre en la especie. De ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74.

8) Considerando, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al casar parcialmente y enviar el conocimiento del asunto delimitado por ante la Corte *aqua*, en fecha 25 de enero de 2017, estableció lo siguiente: *“que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, a excepción del monto de las indemnizaciones, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación”*.

9) Considerando, que en cuanto al aspecto casado la Primera Sala fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización por los daños reclamados, esta valoración debe estar justificada en motivos especiales que evidencien su razonabilidad; es por esto que, a pesar de que cuando se trata de reparación del daño moral intervienen elementos subjetivos que pueden ser apreciados soberanamente por los jueces del fondo, y aunque el daño sufrido por el señor Ramón Antonio Carela Rodríguez se trata de una situación dramática y dolorosa, pues a raíz del accidente eléctrico el demandante original, y actual recurrido, perdió su brazo izquierdo, la alzada no ofrece una motivación suficiente que permita a esta Corte de Casación establecer la proporcionalidad entre el daño sufrido y la indemnización acordada a favor del señor Ramón Antonio Carela; Considerando, que igual situación se plantea en relación a las indemnizaciones fijadas a favor de Natividad Claribel Reyes Vásquez, Rony Ángel Calderón y Digna Inés Calderón, pues aunque en principio podría admitirse su calidad para ser indemnizados por el daño moral retenido por la alzada, cuestión que no fue objetada en el recurso que nos ocupa, las indemnizaciones con las cuales fueron favorecidos resultan exorbitantes, resultando insuficientes las motivaciones contenidas en el fallo impugnado en fundamento de tales indemnizaciones, motivo por el cual procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas por el tribunal de alzada a favor de los demandantes originales”.

10) Considerando, que en síntesis, de la sentencia reseñada se verifica que en cuanto a la apreciación del perjuicio, este punto quedó consolidado, resultando casado el aspecto que se refiere a la **evaluación** del perjuicio, por entender la Sala Civil que eran insuficientes los hechos y circunstancias retenidos por la Corte *a qua*, para determinar si la indemnización otorgada era razonable y justa y no desproporcional y excesiva; como tampoco era posible determinar la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, entendiéndose además dicha Sala, que cuando los jueces se extralimitan fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

11) Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“Que consta en el expediente el certificado médico legal de fecha 11 de julio del año 2007, según el cual a resultas del accidente eléctrico el señor Ramón Antonio Carela Rodríguez, sufrió los siguientes daños: “postrado en cama - lesión en vía de cicatrización de color rojiza en cara anterior muslo derecho que mide 29 x 20 cms. - lesión en vía de cicatrización de color rojo negruzca que mide 27 x 20 en región abdominal.- amputación quirúrgico del antebrazo izquierdo a nivel supra condilea.- liga elástica en mano derecha y 1/3 superior antebrazo izquierdo.- lesión en vía de cicatrización en ambos brazos cara posterior.certificado del médico legal del día 05 de julio del 2007 firmado por el Dr. Ricardo Paredes, exequátur núm.444-90 con diagnóstico de “post quirúrgico de amputación supra condilea de miembro izquierdo más colación de injerto de piel parcial en región anterior abdomen, más mano derecha por quemadura eléctrica, lesión de quemadura eléctrica. Incapacidad médico legal provisional de 60 días. Pendiente nueva evaluación y certificado del médico tratante.

7.- Que escuchada la señora Loraida Antonia García Vásquez, esta manifestó al tribunal “...yo supe que él se quedó pegado, que hubo que cortarle la mano, la otra mano no le. “ sirve...

8.- Que escuchado el señor Ramón Antonio Carela Rodríguez en su cualidad de parte agraviada, este manifestó al tribunal lo siguiente: ¿Usted trabajaba constantemente? “si yo necesito una cirugía en esta mano y cuesta US\$19,000.00 dólares para ponerla a funcionar”, “tenía 37 años cuando ocurrió el accidente” “¿Si tuviera dinero que haría con el dinero? Operarme la mano” Que el daño ha sido definido por esta corte de apelación como la modificación del estado de la víctima de manera o forma negativa en el aspecto material o patrimonial, en su cuerpo o en su psiquis y en el aspecto moral como el sufrimiento o padecimiento de la víctima que en ese orden la corte al momento de fijar un monto en dinero para la reparación del daño sufrido por el señor Ramón Antonio Carela toma en consideración los siguientes elementos:

10.- a) la incapacidad para dedicarse al trabajo permanentemente en razón de haberle sido amputada una de sus manos y la otra no le sirve

o carecer de función motora; b) la incapacidad para higienizarse personalmente, quedando disminuido para ello totalmente, lo que implica la anulación de la más mínima de sus funciones motoras incluidas aquellas-higienes privadas asociadas a función es fisiológicas, alimentación, etc.; c) los daños físicos y estéticos al cuerpo por efecto de las quemaduras y amputación de un miembro; d) los graves sufrimientos propios de una persona que recibe quemaduras de esas magnitudes, de la amputación de un brazo y los sufrimientos post quirúrgicos y resultantes de los injertos de piel; e) el estrés padecido por efecto del sufrimiento; f) pérdida de su proyecto de vida; g) pérdida de oportunidad para el trabajo y con ello la oportunidad para lucrarse legítimamente; h) pago por internamientos y gastos por atención médica y en medicinas; i) los gastos por cirugías pendientes, que en la especie no se trata de un daño futuro sino presente pues la lesión a su mano es actual. 11.- Que a juicio de esta corte, la jueza a-quo hizo una correcta evaluación de los daños padecidos por el señor Ramón Antonio Carela Rodríguez, por lo tanto se confirma este aspecto de la indemnización. 12.-Que sin embargo con relación a los hijastros del señor Ramón Antonio Carela Rodríguez, quienes son Rony Ángel Calderón Reyes y Digna Inés Calderón Reyes, estos deber ser reducidos, en tanto no existe en el expediente prueba de facultativo por el cual se pueda establecer el impacto negativo en la psiquis de los mismos, lo que si queda establecido es que el señor Carela Rodríguez, sostenía económicamente sus estudios y estilo de vida.13.-Que con relación a la señora Natividad Claribel Reyes Vásquez, esta ha recibido un daño directo, primero desde el aspecto emocional en tanto que se trata de un accidente atroz que afecta a su pareja sentimental y además que las afecciones permanentes del concubino les han obligado a auxiliarlo en el cuidado y protección permanente por tratarse de una persona que no sepuede valer por sí misma..

12) Considerando, que de la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte *a qua*, estaba limitado a realizar una adecuada evaluación de la cuantía de la indemnización demandada.

13) Considerando, que la recurrente alega que para rechazar las conclusiones incidentales de Edenorte, en el sentido de que las indemnizaciones en cuestión se liquidaran según procedimiento establecido para tales

fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la Corte *a qua*, se limita a ofrecer unas motivaciones generales.

14) Considerando, que en ese sentido, ante el pedimento de que se ordenara la liquidación por estado la indemnización, dicha Corte estableció:*que es potestad del juez requerir de las partes las pruebas que le permitan hacer una evaluación completa del daño de suerte que su decisión tenga una fundamentación legal, coherente y libre de vicios lógicos y argumentales. Que del examen realizado al conjunto de documentos depositados al expediente que se ha formado en esta instancia de apelación la corte, comprueba que existen elementos probatorios suficientes de donde se puede extraer la conclusión de cuál debe ser el monto indemnizatorio para fijar a las víctimas, razón suficiente para el rechazo del pedimento formulado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE);”*

15) Considerando, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, están conteste con lo decidido por la Corte *a qua*, toda vez que tal y como indicara dicha Corte, ordenar la liquidación por estado es una facultad que tienen los jueces del fondo y no una obligación, sumado al hecho de que la indemnización reclamada fue en base al daño recibido por el señor Ramón Antonio Carela Rodríguez, producto de la descarga eléctrica por él recibida, daño que por su naturaleza es de índole moral, por lo que, ante la comprobación de que en el expediente reposaban pruebas suficientes que le permitían formar su criterio en cuanto al monto a imponer por concepto de indemnización, resultaba innecesaria hacer uso de dicha facultad, razón por la cual procede rechazar el alegato planteado.

16) Considerando, que la recurrente alega además, que la Corte *a qua*, no motivó suficientemente su decisión, sino que hizo una remisión a la decisión de primer grado, sobre todo en cuanto a la valoración de las indemnizaciones, que por su desproporcionalidad fue casada con envío a esa Corte, la cual fijó los mismos cinco millones de indemnizaciones (RD\$5,000,000.00).

17) Considerando, que en cuanto a este punto, del estudio de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que el motivo de la casación fue porque la Corte primigenia no ofreció una motivación suficiente que le permita a la alzada verificar la proporcionalidad entre el daño y la indemnización acordada a los demandantes.

18) Considerando, que en ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que en cuanto a la indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), acordada a favor del señor Ramón Antonio Carela Rodríguez, la Corte de envío, no sólo ponderó las pruebas materiales, tales como certificados e informes médicos, que dan cuenta de las lesiones sufridas por el señor Carela y el estado actual en que se encuentra, sino también las testimoniales, pruebas que al ser evaluadas en su conjunto le permitió contactar que: *“a) la incapacidad para dedicarse al trabajo permanentemente en razón de haberle sido amputada una de sus manos y la otra no le sirve o carecer de función motora; b) la incapacidad para higienizarse personalmente, quedando disminuido para ello totalmente, lo que implica la anulación de la más mínima de sus funciones motoras incluidas aquellas higienes privadas asociadas a funciones fisiológicas, alimentación, etc.; c) los daños físicos y estéticos al cuerpo por efecto de las quemaduras y amputación de un miembro; d) los graves sufrimientos propios de una persona que recibe quemaduras de esas magnitudes, de la amputación de un brazo y los sufrimientos post quirúrgicos y resultantes de los injertos de piel; e) el estrés padecido por efecto del sufrimiento; f) pérdida de su proyecto de vida; g) pérdida de oportunidad para el trabajo y con ello la oportunidad para lucrarse legítimamente; h) pago por internamientos y gastos por atención médica y en medicinas; i) los gastos por cirugías pendientes, que en la especie no se trata de un daño futuro sino presente pues la lesión a su mano es actual”*.

19) Considerando, que a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su memorial de casación, la Corte de envío cumplió a cabalidad con el mandato expreso de la sentencia que la apoderó, ya que de manera detallada estableció las razones por las cuales entendió proporcional y justa la suma acordada como indemnización al señor Carela, quien producto de las lesiones permanentes sufridas, está impedido de realizar un desempeño normal de las funciones vitales inherentes al ser humano, razón que a nuestro entender justifica la suma acordada por el tribunal de primer grado que instruyó el proceso, y retenida por la Corte de envío, quien dio motivos pertinentes y suficientes no sólo para justificar y confirmar la suma de RD\$5,000,000.00, a favor del señor Ramón Carela, sino también para modificar las sumas dispuesta a favor de sus hijastros, estableciendo que en cuando a ellos no existían pruebas de facultativos que les permita

comprobar que hayan sufrido algún impacto negativo en la psiquis, pero sí, de que ellos dependían económicamente para sus estudios y estilo de vida del señor Carela, de igual manera con su concubina señora Natividad Claribel Reyes Vásquez, quien es una afectada directa por las lesiones sufridas por su pareja quien ahora depende de ella para su cuidado y protección permanente por no poder valerse por sí mismo.

20) Considerando, que *“El perjuicio funcional, se entiende como cualquier alteración de las funciones vitales del cuerpo como resultado de una lesión corporal, lo cual no solo tiene consecuencias económicas como la pérdida o disminución de ingresos profesionales, sino que necesariamente tiene consecuencias extra patrimoniales como dificultades en las condiciones de existencia o privación de comodidades de la vida cotidiana, ya sea actividades de ocio, familiares o afectivas”*¹. En otras palabras, el perjuicio funcional tiene como consecuencia la afectación del modo de vida de la víctima, *«daños que incluyen el deterioro de las funciones fisiológicas, la pérdida de calidad de vida y la alteración las circunstancias personales, familiares y sociales de la víctima»*².

21) Considerando, que en el presente caso, la víctima sufre de un perjuicio funcional permanente toda vez que fue comprobado por la Corte *a qua*, el deterioro de las funciones fisiológicas del señor Ramón Carela, producto de las lesiones recibidas consistente en: *“lesión en vía de cicatrización de color rojiza en cara anterior muslo derecho que mide 29 x 20 cms. - lesión en vía de cicatrización de color rojo negruzca que mide 27 x 20 en región abdominal.- amputación quirúrgico del antebrazo izquierdo a nivel supra condilea.- liga elástica en mano derecha y 1/3 superior antebrazo izquierdo.- lesión en vía de cicatrización en ambos brazos cara posterior. con diagnóstico de “post quirúrgico de amputación supra condilea de miembro izquierdo más colación de injerto de piel parcial en región anterior abdomen, más mano derecha por quemadura eléctrica, lesión de quemadura eléctrica”*.

22) Considerando, que aparte del perjuicio funcional, la jurisprudencia francesa ha considerado un perjuicio distinto, el cual consiste *“en la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto de vida*

1 BACACHE-GIBEILL, Mireille. Traité de droit civile. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème éd. Paris, Economica (2012). Pág. 455

2 Lexique des termes juridiques. 20 ème éd. Paris, Dalloz (2013).

familiar debido a la gravedad de la discapacidad”³. Respecto a la distinción entre el perjuicio por afectación del proyecto de vida y el perjuicio funcional permanente, la Corte de Casación francesa, mediante una sentencia del 13 de enero del 2012 juzgó lo siguiente: “Por lo tanto, incurre en casación la sentencia que rechaza la demanda en indemnización de este tipo de perjuicio al justificar que los problemas experimentados por la víctima relacionados a su existencia personal, familiar y social fueron indemnizados a título de déficit funcional permanente, mientras que el perjuicio por afectación del proyecto de vida producto de una incapacidad física que generó una incapacidad permanente parcial de 67%, constituye un tipo de perjuicio distinto”⁴.

23) Considerando, que en ese sentido, es preciso destacar que el perjuicio por afectación del proyecto de vida, incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado, es decir, resulta indistinto que a la fecha de la realización del daño la víctima haya formado un hogar con una familia estable o no. En este sentido, la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Viola el artículo 1382 del Código Civil, junto con el principio de reparación integral, la Corte de Apelación que, para rechazar la demanda en indemnización a título de reparación del perjuicio de afectación del proyecto de vida, retiene que dicho perjuicio no existe en la especie, pues desde antes del accidente, la víctima había formado un hogar y tenía tres hijos que, de acuerdo a la experiencia, continúan visitándolo regularmente a pesar de la ruptura de sus padres, mientras que el daño por afectación de proyecto de vida comprende, en caso de separación o disolución de una unión anterior, la pérdida de la posibilidad de que la víctima con discapacidad realice un nuevo proyecto de vida familiar”⁵.

24) Considerando, que ha sido reiteradamente decidido, que los jueces del fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso; ya que la Corte *a qua* cumplió cabalmente con su deber de fijar un monto justo y proporcional

3 Cass. Civ. 2^{ème}, 13.01.2012, n° 11-10224

4 Idem.

5 Cass. Civ. 2^{ème}, 15.01.15, n° 13-27761

a los daños experimentados y que como ya hemos señalado ya habían sido retenidos por la Sala Civil de esta Suprema Corte; por lo que, procede rechazar los alegatos planteados en el primer medio de casación.

25) Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, es portadora de motivos insuficientes, impertinentes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en faltas de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; argumentando, en síntesis, que:

- A) En el caso que nos ocupa, es patente, manifiesto y ostensible la existencia de motivos erróneos en la decisión impugnada, traduciéndose en una ausencia de motivos que deja la sentencia sin base legal.
- B) La Corte a qua, ha dejado su decisión sin justificación tanto en motivos de hecho como de derecho, lo que, en buen derecho, es más que suficientes para que esta Honorable Corte de Casación, en su función de mantener incólume el criterio jurisprudencial en el territorio nacional, tenga a bien casar la referida sentencia.

26) Considerando, que la recurrente inicia su medio denunciando que la Corte dio motivos erróneos, sin embargo, no desarrolla en que consistieron esos alegados errores, dejándonos en la imposibilidad de contactar la ocurrencia de los mismos, en tal virtud se rechaza dicho alegato.

27) Considerando, denuncia además, falta de motivos y base legal en la decisión, en ese sentido, es necesario recordar que el vicio de falta de motivos o falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2,3,5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO:Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el día 29 de diciembre de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estevez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez y Rafael Vásquez Góico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randhal Bismark Juliao Belén.
Abogado:	Lic. Andrés Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 2018, incoado por:

Randhal Bismark Juliao Belén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1806609-1, actualmente recluso en la Cárcel Nacional de La Victoria, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado Andrés Sánchez, Defensor Público, quien actúa en representación del imputado, Randhal Bismark Juliao Belén;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Randhal Bismark Juliao Belén, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Gloria Marte, Defensora Pública;

La Resolución No. 31-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de febrero de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Randhal Bismark Juliao Belén contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 20 de marzo de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de junio 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cuatro (4) de julio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó

auto para la integración de Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 28 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado César Sensenate, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, artículo 39-IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

En fecha 17 de septiembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en fecha 22 de agosto de 2016, decidió:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Randal Bismark o RandhalBismarks Julio Belén también conocido como RandalBismarksJuliao Belén, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena tres (3) años, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio conocido, si lo modifica debe notificar en un plazo de cinco (5) días al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, 3.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 4.- Realizar cuarenta (40) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Se le advierte al ciudadano, que en caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional será revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión;

SEGUNDO: Condena al ciudadano Randal Bismark o RandhalBismarks Julio Belén también conocido como RandalBismarksJuliao Belén, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos

(RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, en aplicación del principio de justicia rogada contemplado por el legislador, y en base al principio de proporcionalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso de doscientos pesos (RD\$200.00), ocupados al imputado al momento de su arresto, a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la Sustancias ocupadas en el presente proceso consistente en: 1.- Veintisiete punto setenta y un (27.71) gramos de cannabis sativa (marihuana); 2.- Catorce punto setenta y tres (14.73) gramos de cocaína clorhidratada, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes; **SEXTO:** El proceso se exento del pago de costas (Sic”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: el imputado Randhal Bismark Juliao Belén, imputado, siendo apoderada de dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en fecha 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, en interés del ciudadano RandhalBismarksJuliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, a través de su abogada, Licda Maribel de la Cruz Dicen, cuya exposición oral en audiencia estuvo a cargo del letrado postulante, Licdo. Franklin Acosta, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00266, del veintidós (22) de agosto de 2016, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano RandhalBismarksJuliao Belén y/o Randal Bismark Juliao del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado RandhalBismarksJuliao Belén, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 21

de febrero de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte *a-qua* no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos del recurso de apelación incoado por el imputado, ya que se trataban de la valoración probatoria, la cual ameritan de su ponderación; no establece la Corte *a qua* motivos suficientes sobre la incorrecta valoración de las pruebas, las cuales en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta Sala advierte que la Corte *a-qua* incurrió en falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta al punto cuestionado por el recurrente, respecto de la instrumentación del acta de registro de personas, en razón de el agente actuante manifestó que posterior al arresto del imputado, sucedieron otros arrestos, lo que dio lugar a que el acta de registro de persona fuera llenada en sede de la Dirección General de Control de Drogas; situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte *a-qua* no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

6. Apoderada del envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 15 de noviembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Randal Bismark Julio Belén, debidamente representado por su abogada, la Licda. Maribel de la Cruz, Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00266, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación de los artículos 172, 186, 333 y 339 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, la entrega de cosas y documentos, así como los criterios para la determinación de la pena; conteniendo una correcta apreciación de los hechos, valoración de las pruebas y una pena justa y proporcional; Tercero: Exime al imputado

Randal Bismark Julio Belén, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Cuarto: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Cornelio Santiago de los Santos, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de noviembre 2018, la Resolución No. 3846-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 20 de marzo de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Randhal Bismark Juliao Belén, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), en virtud de la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (417.4) artículos 172, 333, 186, 339 del CPP”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Violación a preceptos constitucionales;

Violación a la ley por errónea aplicación de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; inobservancia del Artículo 186 y del Artículo 339 del referido Código;

La Corte sólo fundamenta su decisión en los datos consignados en el acta de registro de persona;

No se puede precisar cuál fue la sustancia ocupada al imputado, pues se realizaron varios operativos el mismo día;

Violación al criterio de determinación de la pena;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Que al examinar la sentencia recurrida, y dentro de ella, la prueba a cargo consistente en el testimonio de Juan Luís Jiménez Adames, quien fue el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas que llevó a cabo el registro y arresto del imputado, constatamos, que en sus declaraciones, el testigo narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el operativo en que resultó registrado y arrestado el imputado, señalando que el día seis (06) del mes agosto del dos mil quince (2015), se realizó un operativo en la calle Juan Evangelista Jiménez, donde resultó detenido el ciudadano RANDAL BISMARCK JULIO BELÉN, quien al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas se espantó y emprendió la huída, lo que pudo notar el declarante a raíz de que transitaba en la avanzada que iba delante de la guagua rotulada, por lo que le dieron seguimiento al encartado hasta que éste se deslizó en la esquina conformada por la Juan Evangelista Jiménez y la Albert Thomas, donde fue detenido y requisado, ocupándole en el bolsillo derecho de su pantalón, una funda plástica de color azul con blanco, que contenía cincuenta y una (51) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana y cuarenta y seis (46) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína;

Que partiendo de lo declarado por el testigo a cargo Juan Luís Jiménez Adames, considera esta Corte, que no ha lugar el vicio argüido, respecto a la contradicción entre lo declarado y lo consignado en el acta de registro de personas, pues el oficial actuante ha ofrecido suficientes datos para recrear ante el tribunal de juicio, la forma en que se realizó el registro y arresto del imputado, ofreciendo sus declaraciones de forma coherente, las cuales son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas, la cual fue redactada por el testigo deponente e incorporada al proceso por medio del testigo idóneo, quien reconoció el contenido de la referida acta, igualmente ratificado por la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense, en lo que respecta a la cantidad y tipo de la sustancia ocupada en ocasión del registro del imputado;

Que no se ha visualizado contradicción respecto del lugar de la detención para el posterior registro del imputado, puesto que en el acta correspondiente se hace constar que se realizó en la esquina formada por las calles Juan Evangelista Jiménez y Albert Thomas, a consecuencia de la huída del imputado al advertir la presencia de los miembros de la Dirección

Nacional de Control de Drogas. Que el testigo deponente no declaró que el encartado fuera detenido en una dirección distinta a la consignada en el acta, sino que corrobora lo establecido en la misma;

Que ante estas afirmaciones que se desprenden de las pruebas que fueron valoradas en la sentencia recurrida, esta Corte se adhiere y comparte el razonamiento expuesto por el tribunal aguo, en el sentido de que las declaraciones proporcionadas en el juicio por parte del agente actuante, fueron coherentes y firmes al señalar que al imputado RANDAL BISMARCK JULIO BELÉN le fueron ocupadas las sustancias que figuran como cuerpo de delito en el presente proceso, toda vez que lejos de contradecirse, como arguye el recurrente, las mismas coinciden con el contenido del acta de registro de personas;

Otro punto a destacar, es que nuestra normativa procesal penal no establece que las diferentes actas levantadas al efecto de una diligencia procesal deban ser llenadas en el lugar del hecho o registro. Que la normativa procesal lo que consigna como obligación de los agentes es que a propósito de un registro, éste se lleve a cabo en el mismo lugar de la diligencia. Que esta alzada entiende que a raíz de ciertas investigaciones complejas, y por cuestiones de seguridad, tomando en consideración los escenarios en los que se efectúan los operativos que realiza la Dirección Nacional de Control de Drogas, es razonable que los agentes completen el formulario del acta de registro de personas luego de llegar a su base, tomando en cuenta también que dicho llenado requiere ciertas formalidades que difícilmente puedan observarse en el preciso momento en el que se lleva a cabo el cacheo personal;

Que así mismo consideramos que el acta de registro de personas atacada por el recurrente fue visualizada ante el tamiz de la fase de instrucción, etapa procesal donde el juez de las garantías evalúa si las pruebas ofertadas han sido recogidas con la debida observancia procesal, y obtenidas de manera lícita, respetando las formalidades establecidas en los artículo 26, 166 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, lo que fue advertido en esa etapa con relación a la mencionada acta;

Finalmente, el imputado RANDAL BISMARCK JULIO BELÉN, impugna la sentencia arguyendo la errónea aplicación de los criterios para determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que no tomaron en consideración aspectos importantes que

tendrían como consecuencia la imposición de una pena y modalidad de cumplimiento distintas a las que fueron fijadas por la sentencia;

En contestación al medio expuesto, esta Corte debe responder señalando, que en las páginas 18 y 19 de su sentencia, el tribunal a-quo consigna las razones o motivaciones referentes a la pena a imponer, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica, tres criterios, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, indicando el tribunal a-quo en ese aspecto, que el imputado RANDAL BISMARCK JULIO BELÉN, se encontraba en posesión de sustancias controladas dentro de uno de sus bolsillos, mientras transitaba por la calle, consciente de que se trataba de un ilícito y que a pesar de haber incurrido en una conducta reprochable, tiene oportunidades razonables de reinserción y de crear conciencia sobre las consecuencias de su accionar;

Que en ese orden puntualizamos, que el ilícito atribuido y retenido al imputado RANDAL BISMARCK JULIO BELÉN, consiste en el tráfico ilícito de sustancias controladas, de manera específica 27.71 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 14.73 gramos de Cocaína Clorhidratada, infracción que es sancionada con penas de con prisión de cinco (5) a veinte (20) arios, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

Que siendo el hoy recurrente RANDAL BISMARCK JULIO BELÉN, declarado culpable y condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente tres (3) de los mismos, y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), es decir, la pena mínima que establece la Ley para sancionar el hecho cometido, en atención a que los hechos de la acusación fueron probados y tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, esta Corte es del entendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a-quo, ofreció suficientes motivos para la imposición de la pena, y aplicó de forma correcta los criterios que sirven de parámetros para la determinación de las penas, entendiendo esta alzada que la pena impuesta al hoy recurrente, resulta proporcional a los hechos que se le

atribuyen, partiendo, como bien estableció el a-quo, de la participación del imputado en el hecho y de sus características propias;

Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana., sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del ario dos mil diecisiete (2017), por el imputado RANDAL BISMARCK JULIO BELÉN, debidamente representado por su abogada, la LICDA. MARIBEL DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia núm. 941-2016-SS-EN-00266, de fecha tres (03) del mes de abril del ario dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por éste, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente en la decisión impugnada estas Salas Reunidas no observan violación alguna a preceptos constitucionales como tampoco una errónea aplicación de las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal;

Considerando: que con relación al alegato de errónea aplicación de los criterios para determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se observa de la lectura de las decisiones que reposan en el expediente que, para fijar el monto de la pena el tribunal tomó en consideración, de manera específica, tres criterios, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, indicando al respecto que: el imputado, se

encontraba en posesión de sustancias controladas dentro de uno de sus bolsillos, mientras transitaba por la calle, consciente de que se trataba de un ilícito y que a pesar de haber incurrido en una conducta reprochable, tiene oportunidades razonables de reinserción y de crear conciencia sobre las consecuencias de su accionar;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho; estableciendo con precisión y claridad la sustancia ocupada y las circunstancias en que fue ocupada la misma;

Considerando: que establece además la Corte en su decisión que, el oficial actuante ha ofrecido su datos para recrear ante el tribunal de juicio la forma en que se realizó el registro y arresto del imputado, ofreciendo sus declaraciones de forma coherente, las cuales son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas; redactada por el testigo deponente e incorporada al proceso por medio del testigo idóneo, quien reconoció el contenido de la referida acta, igualmente ratificado por la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense, en lo que respecta a la cantidad y tipo de la sustancia ocupada en ocasión del registro del imputado;

Considerando: que igualmente señala la Corte *a qua* que, no se ha visualizado contradicción respecto del lugar de la detención para el registro del imputado, puesto que en el acta correspondiente se hace constar que se realizó en la esquina formada por las calles Juan Evangelista Jiménez y Albert Thomas, a consecuencia de la huída del imputado al advertir la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Drogas;

Considerando: que la Corte establece en su decisión que nuestra normativa procesal penal no establece diferentes actas levantadas al efecto de una diligencia procesal deban ser llenadas en el lugar del hecho o registro; que la normativa procesal lo que consigna como obligación de los agentes es que a propósito de un registro, éste se lleve a cabo en el mismo lugar de la diligencia;

Considerando: que la Corte entiende que a raíz de ciertas investigaciones complejas, y por cuestiones de seguridad, tomando en consideración los escenarios en los que se efectúan los operativos que realiza la

Dirección Nacional de Control de Drogas, es razonable que los agentes completen el formulario del acta de registro de personas luego de llegar a su base, tomando en cuenta también que dicho formulario requiere ciertas formalidades que difícilmente puedan observarse en el preciso momento en el que se lleva a cabo el cacheo personal;

Considerando: que en este sentido, se comprueba de la lectura de la decisión que el acta de registro de personas fue aportada en la fase de instrucción, etapa procesal donde el juez de las garantías evalúa si las pruebas ofertadas han sido recogidas con la debida observancia procesal, y obtenidas de manera lícita, respetando las formalidades establecidas en los artículo 26, 166 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando: que siendo el hoy recurrente e imputado, declarado culpable por tráfico ilícito de sustancias controladas, fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente (3) de los mismos, y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), es decir, la pena mínima que establece la ley para sancionar el hecho, y tomando en consideración los criterios establecidos en nuestra normativa procesal penal para la determinación de la pena.

Considerando: que en la decisión impugnada, se observa que ciertamente fue realizada una correcta valoración de los elementos válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: César Sensenate, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2018;

SEGUNDO: Eximen al recurrente del pago de las costas procesales;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Blas Fernández Gómez y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.
Recurridos:	Luis Alberto Vargas Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Fernández Castillo

LAS SALAS REUNIDAS.

Archivo por acuerdo transaccional.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 27 de junio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo del estado creado por la Ley 400 de fecha 09 de enero del 1969 y modificada por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la Avenida México No. 54, La Esperilla, del Distrito Nacional, representada por el encargado de la Superintendencia de Seguros, Sr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0167020-6, en su calidad de liquidador legal de Seguros Constitución, S. A., Compañía de Seguros constituida y establecida legalmente de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por las Lcidas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de febrero, No. 265, apto. 201, ensanche Piantini de esta ciudad, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2017, suscrito por las Lcidas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, abogadas de la parte recurrente;

Vista: la instancia de solicitud de archivo, depositada el 28 de febrero de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Tania María Karter Duquela, en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a la cual anexa un acuerdo transaccional suscrito por el señor Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de encargado de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad encargada de la liquidación legal de Seguros Constitución, S. A., Compañía de Seguros, Luis Alberto Vargas Estévez, (víctima), representado por su abogado el Licdo. Emilio Fernández Castillo, la razón social Gruas y Repuestos R. Liriano, S. R. L., representada por el señor Ramón Antonio Liriano Peña y Michael Ray Liriano Ruiz;

Vista: la copia del Cheque No. 000912, emitido por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, con cargo a su cuenta en el Banco de Reservas de la Suprema Corte de Justicia, a favor del señor Luis Alberto Vargas Estévez, por la suma de RD\$ 1,500,000.00., por concepto de pago total y definitivo

por todos los daños sufridos como consecuencia de la reclamación No. RCX 1 Póliza No. 7822009956, sobre la base del acuerdo transaccional.;

Visto: el original del acuerdo transaccional en el marco de la liquidación de la entidad Seguros Constitución, S. A.;

Considerando: que, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero y Rafael Vasquez Góico, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de seguros de la República Dominicana, en su calidad de interventora de la entidad Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 27 de junio de 2017;

Considerando: que, en ocasión de dicho recurso ha sido depositado un acto notarial de recibo de pago, descargo y finiquito en el cual se con-signa, en síntesis, que:

La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana entidad encargada de la liquidación legal de Seguros Constitución, S. A., Compañía de Seguros, Luis Alberto Vargas Estévez, (víctima), representado por su abogado el Licdo. Emilio Fernández Castillo, la razón social Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L., representada por el señor Ramón Antonio Liriano Peña y Michael Ray Liriano Ruiz, han arribado a un acuerdo transaccional en relación con las causas, alegados derechos y hechos que dieron lugar a la demanda en recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios y demás recursos interpuestos;

En virtud de dicho acuerdo transaccional, La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A., la Segunda Parte y la Tercera Parte,

acuerdan en la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), monto que constituye el saldo total y definitivo en ocasión de la reclamación generada a partir del accidente, así como la demanda interpuesta por la segunda parte, renunciando y desistiendo de las sentencias condenatorias por haber sido saldadas a cabalidad las pretensiones de la segunda parte, monto que será pagado de la manera siguiente: 1) La Primera Parte, acuerda pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500.000.00), pagaderos a favor de la Segunda Parte al momento de la firma del presente contrato; 2) La Tercera Parte, acuerda pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500.000.00), pagaderos a favor de la Segunda Parte al momento de la firma del presente contrato; Párrafo I, Las partes declaran que dichos valores pagados constituyen el saldo total y definitivo en ocasión de las reclamaciones generadas a partir del accidente precedentemente descrito así como las condenaciones establecidas en las siguientes sentencias: a) Sentencia Civil No. 01132-2013, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste; b) Sentencia Civil No. 249, relativa al expediente No. 545-14-00006, de fecha 24 de julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) Sentencia Civil No. 335-2017-SEEN-00264, relativa al expediente No. 551-2012-ECON-01558, de fecha 27 de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Párrafo II, La Primera y Tercera Parte declaran que desisten de los recursos de casación anteriormente señalados por efecto del presente acuerdo; Párrafo III, La Segunda Parte declara que renuncia y desiste de cualquier reclamación, por carecer de objeto en virtud de que por medio del presente acuerdo declaran carecer de interés por haber sido saldadas las pretensiones de la Segunda Parte, suma esta que será pagada al momento de la firma del presente contrato, así como de las demandas en daños y perjuicios enumeradas en el preámbulo;

En consecuencia, las partes renuncian con todas las consecuencias legales y dejan sin efecto cualquier actuación procesal incoada ante los tribunales de la República Dominicana ante cualquier jurisdicción o en cualquier instancia, apelación, casación, y en el extranjero, expresando

su formal desistimiento de realizar cualquier acción jurídica, presente, futura o de cualquier índole, relativa al objeto del presente acuerdo, relacionada con la póliza básica No. AUTC-7502009844; Póliza en exceso No. RCX-7822009956, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 del mes de noviembre del año 2011, en el Km. 22 de la Autopista Duarte.

La Segunda parte, por efecto del presente acuerdo declara que procede a levantar, cancelar y dejar sin efecto jurídico todos los embargos y medidas conservatorias trabadas en el proceso de cobro de la presente deuda específicamente declara que procede a levantar el embargo retentivo trabado mediante acto de alguacil No. 144/2014, de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el Ministerial GILBERT PASCUAL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabado en manos de las instituciones bancarias, BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEON, S.A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANESCO, BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMERICA, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA., por la suma de Seis Millones de Pesos Dominicanos RD\$ 6,000,000.00, que constituye el duplo de las condenaciones contenidas en la Sentencia Civil No. 01132-2013, emitida en fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Oeste, ordenando a estas entidades en calidad de terceros embargados el levantamiento y entrega de cualquier fondo retenido a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su calidad de liquidadora legal de SEGUROS CONSTITUCION, S.A.

De esa misma forma el Licdo. Emilio Fernández Castillo, quien actúa en representación del demandante señor Luis Alberto Vargas Estévez, recibe de manos de Seguros Constitución, S. A., o la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), sumas éstas que corresponden al pago de gastos y honorarios profesionales derivados de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Alberto Vargas Estévez;

Considerando: que, de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que, según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que, según el Artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”;

Considerando: que, como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata;

Considerando: que, de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6, 1128 y 2044 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que, en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del acuerdo transaccional arribado entre las partes mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Dan acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 27 de junio de 2017, como tribunal de envío; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de mayo de 2019, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas R. Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2018.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	Milagros Altagracia Reyes.
Abogado:	_____
	Lic. Luis Rafael López Rivas.
Recurrida:	_____
	Hilda Peña.
Abogado:	_____
	Dr. Víctor R. Guillermo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Caducidad.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con

el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 13 de julio de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

La señora Milagros Altagracia Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0627376-6, domiciliada y residente en la calle Pastor Otero, del sector San Luis, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado al Licdo. Luis Rafael López Rivas, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, con cédulas de identidad y electoral No. 001-0383139-2, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, esquina a la calle Primera, antiguo Edificio Rubiera, No. 20, Cabilmadel Este, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este; donde figura como parte recurrida la señora Hilda Peña.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 21 de agosto de 2019, la parte recurrente por intermedio de su abogado constituido, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contra la sentencia ya descrita.

En fecha 28 de septiembre de 2018, la parte recurrida por intermedio de su abogado constituido, Dr. Víctor R. Guillermo, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

En fecha 20 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

En fecha 29 de mayo de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jimenez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estevez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael VasquezGoico y Moises Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema

Corte de Justicia, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

A la indicada audiencia sólo compareció el Dr. Víctor R. Guiellermo, abogado de la parte recurrida quien concluyó de la forma indicada en el acta levantada al efecto. La Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

En fecha cuatro(04) de julio de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estevez Lavandier, María G. Garabito Ramirez, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 21 de marzo del año 2009, las partes suscribieron un contrato de venta de inmueble, sustentando la vendedora, parte ahora recurrente, su derecho de propiedad en la declaración jurada de construcción y ocupación de mejora por más de 20 años, de fecha 14 de mayo del año 2008, instrumentada por la Dra. Sandra Altagracia Nina, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) que producto de dicho contrato la señora Hilda Peña demandó en entrega de la cosa vendida a la señora Milagros Altagracia Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 2447, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora HILDA PEÑA, en contra de la señora MILAGROS

ALTAGRACIA REYES, notificada mediante acto No. 1136/2009, de fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año Nueve (sic) (2009), instrumentado por el ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** ORDENA a la parte demandada, señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, la entrega inmediata del inmueble que se describe a continuación: “una casa construida de Block, techada de concreto de dos niveles, el primer, consta de: Una (1) cocina y una marquesina, una sala, comedor, galería, tres habitaciones, un baño, una galería, ubicada en la calle Pastor Otero, No. 10, sector San Luis, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, construida dentro del ámbito de la parcela No. 3-a, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio Santo Domingo Este, con una extensión de 137 Mts²”; **CUARTO:** CONDENA a la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia solicitada por la parte demandante; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este”.

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por Milagros Altagracia Reyes, contra dicho fallo, intervino la sentencia civil núm. 107, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

“**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 22 de diciembre del 2010 contra la parte recurrida, señora HILDA PEÑA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES contra la sentencia civil No. 2447, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte ut-supra

indicados; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora HILDA PEÑA en contra de la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

3)Considerando, que la sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Hilda Peña, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 107, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.”

4)Considerando, que como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora Milagros Altagracia Reyes, contra la Sentencia Civil Núm. 2447, dictada en fecha 27 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, señora Milagros Altagracia Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

5)Considerando, que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia.

6) Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los siguientes medios de casación siguientes: *falta de motivación e inobservancia o errónea aplicación de las normas legales, mala aplicación de la ley y violación a los artículos 68 y 69 de constitución* “.

7) Considerando, que, la parte recurrida solicita en primer término que se declare inadmisibile por caduco el recurso de casación, ya que la señora Milagros Altagracia Reyes, notificó a la señora Hilda Reyes su recurso de casación pero en ninguna parte de dicho acto de notificación le hace emplazamiento de ley para que comparezca por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de que pueda proponer contra el recurso los medios que pudiere considerar de su interés, dicho acto solo contiene notificación de memorial de casación y nada más, en tal virtud procede declarar la caducidad del recurso de casación por estar afectado de la violación del artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de casación.

8) Considerando: que el carácter dirimente del pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, a examinarlo de manera previa a los medios de casación propuestos; ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada.

Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del

procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁶; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo

6 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁷.

En virtud de los documentos depositados en el expediente, El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el caso; a) la recurrente interpuso recurso de casación contra la preindicada sentencia, mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); b) en la misma fecha mediante auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la señora Milagros Altagracia Reyes, fue autorizada a emplazar a la parte recurrida a la señora Hilda Peña y c) en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente señora Milagros Altagracia Reyes, mediante acto núm. 944-2018, del ministerial Julio Alberto Monte de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la recurrente señora Milagros Altagracia Reyes, se notifica a la parte recurrida señora Hilda Peña, lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mi requerida que mi requirente, por medio del presente acto le notifica dándole copia fiel y conforme al original del formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 1303-2018-SEEN-00616, relativa al expediente No. 549-09-04034, de fecha Trece (13) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, depositado en fecha 21 de agosto del 2018”.

Considerando, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm.944-2018, de fecha 22 de agosto de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación no así, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, tampoco contiene la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su

7 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

PRIMERO: Declara caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Altagracia Reyes, contra la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00616, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) de julio del año dos mil

diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jimenez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Eulides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estevez Lavandier, María G. Garabito Ramírez y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Juana Mariñez Bautista y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Arturo Adames Roa, Yokelino A. Segura Matos y Licda. Ivonne Erania Adames Karam.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el día 17 de abril de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial regularmente constituida con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina a la calle Calos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador general, señor Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, mayores de edad, abogado de los Tribunales de la República, con cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respetivamente con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, No. 17, Plaza Saint Michell, Suite 103, Primer Nivel, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; donde figuran como partes recurridas a los señores Juana Mariñez Bautista, Asia García, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 22 de mayo de 2018, la parte recurrente por intermedio de sus abogados constituidos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contra la sentencia ya descrita.

En fecha 20 de junio de 2018, la parte recurrida por intermedio de sus abogados constituidos, Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Eranía Adames Karam y Yokelino A. Segura Matos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

En fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Dominicana del Sur, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia No. 85-2018 de fecha diecisiete (17) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”.

En fecha 27 de marzo de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almazán, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Justiniano Montero Montero, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Mery Laine Collado Tactuk, Juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, la parte recurrente representada por los abogados Julio Cesar Reyes, Garibaldi Rufino Aquino Báez y Licdo. Hector Reynoso, y la parte recurrida por el abogado Julio Arturo Adames, quienes concluyeron de la forma indicada en el acta levantada al efecto. La Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

En fecha treinta (30) de mayo de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estevez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Góico; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 02 de marzo del 2011, ocurrió un accidente eléctrico en el cual el señor Esteban Bolívar Mariñez, hizo contacto con un cable de electricidad causándole la muerte; b) como consecuencia de lo anterior, los señores Juana Mariñez Bautista, Asia García, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez. incoaron una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR); c) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Juana Mariñez Bautista, Asia García, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 28 de marzo de 2012, la sentencia civil No. 20-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por los señores Asia García, Juana Mariñez Batista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de León, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Mirian Mariñez Pérez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR); por haberse hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales según las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Asia García, en calidad de pareja consensual del fallecido, y Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de Juana Mariñez Batista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de León, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Mirian Mariñez Pérez, en su calidad de hijos del indicado finado como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre el señor Esteban Bolívar Mariñez, a consecuencia de electrocución por parte del tendido eléctrico propiedad de la indicada (sic) demandada; TERCERO: Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Erania Adames Karan y Yokelino A. Segura Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; QUINTO: Se declara

buena y válida (sic) la demanda en “Intervención Forzosa” interpuesta por La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), en contra de (sic) señor Julián Antonio de Los Santos Montero, por haberse hecho de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo se rechazan por mal fundada en derecho, carente de pruebas según las razones expresada en la presente sentencia; SEXTO: Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, quien afirma haber avanzado en su mayor parte o totalidad”.

2) Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 319-2012-00110, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas 30, 31 de mayo y 01 de junio del año dos mil doce (2012), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra Sentencia Civil No. 20-2012, de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra Sentencia Civil No. 20-2012, de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. JULIO ARTURO ADAMES ROA, IVONNE ERANIA ADAMES KARAN y YOKELINO A. SEGURA MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

3)Considerando, que la sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 319-2012-00110, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”.

4)Considerando, que como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA PRIMERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia civil NO. 20-12, dictada en fecha 28 de marzo del 2012, por el Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles, para que lea “Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, por ser justa y reposar Sentencia civil núm. 85-2018 Expediente núm. 652-11-00093 en pruebas legales, según las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$750, 000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora ASIA GARCIA, en su calidad de pareja consensual del fallecido, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a cada uno de los señores JUANA MARIÑEZ BAUTISTA, OSVALDO MARIÑEZ PEREZ, VAURA TULIA MARIÑEZ DE LEON, AQUILINO ORLANDO MARIÑEZ PEREZ Y JUANA MIRIAN MARIÑEZ PEREZ, en su calidad de hijos del indicado finado como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este como consecuencia de electrocución por parte del tendido

eléctrico propiedad de la demandada. SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes en litis”.

5) Considerando, que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia.

6) Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer el siguiente medio de casación: *Único medio: ausencia probatoria de los supuestos daños para fijar cuantía* “.

7) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* impuso una indemnización en ausencia probatoria de los supuestos daños para fijar la cuantía, argumentando, en síntesis, que:

- A) que de forma aviesa y mal intencionada, la parte recurrida los Sres. Asía García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tullia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, al momento de plantear sus conclusiones en audiencia variaron las mismas, en virtud de que en su acto introductivo de demanda piden como compensación un monto y al momento de concluir en audiencia piden otro, chocando esto de frente con el principio de inmutabilidad del proceso, violando el derecho de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);
- B) que los señores Asía García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tullia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, no han aportado ningún elemento probatorio, ni siquiera mediante ninguna medida de instrucción, que indique cual fue la magnitud del supuesto daño sufrido, que permita al tribunal hacer una justa valoración de los mismos y poder determinar con certeza y claridad el monto de los daños;
- c) que evidentemente, el fijar una cuantía con la falta probatoria capaz de determinar o fijar un monto, es una imposibilidad material que tenía la Corte de Apelación, provocado por la negligencia procesal de los Sres. Asía García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tullia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, que tal violación, transgrede las normas de derecho al amparo de la máxima, “ActorIncumbiProbatio”, prevista en el artículo 1315 del Código Civil.

8) Considerando, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al casar parcialmente y enviar el conocimiento del asunto delimitado por ante la corte *a-qua*, en fecha 31 de mayo de 2017, estableció lo siguiente: *Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.*

9) Considerando, que en cuanto al aspecto casado la Primera Sala fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado que fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,500,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los hoy recurridos; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de la muerte de su familiar (concubino y padre); Considerando, que es importante señalar, que la función esencial

del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis; Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurrir en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta jurisdicción”.

10) Considerando, que en síntesis, de la sentencia reseñada se verifica que en cuanto a la apreciación del perjuicio, este punto quedó consolidado, resultando casado el aspecto que se refiere a la **evaluación** del perjuicio, por entender la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que

eran insuficientes los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua*, para determinar si la indemnización otorgada era razonable y justa y no desproporcional y excesiva; como tampoco era posible determinar la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, entendiéndose además dicha Sala, que cuando los jueces se extralimitan fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

11) Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

*“Que así delimitado el apoderamiento de esta Corte, y siendo incuestionable que estamos en presencia de una demanda en reparación de daños morales incoada por los señores Asia García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Bautista, Aura Tulia Mariñez de Leon, Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, en sus respectivas calidades de conviviente e hijos del señor Esteban Bolívar Mariñez contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, Edesur, fallecido a consecuencia un accidente eléctrico a consecuencia de la participación activa del tendido eléctrico propiedad de la demandada...**Que los daños morales son apreciados in abstracto por los jueces de fondo...**Que esta Corte es coincidente con el criterio sentado por la Corte de Casación en cuanto estima desproporcional el monto indemnizatorio acordado por el juez aquo... Que los demandantes no han establecido ni aportado ningún medio de prueba que permita establecer que el hecho generador del daño cuya reparación se persigue, les haya causado un daño material...Que esta Corte estima como justa el monto de la indemnización que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo como resarcitorio de los daños morales experimentados por los demandantes”.*

12) Considerando, que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; en consecuencia, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación, adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia

por ante la Corte de envío; “Cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones han merecido la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, pues de lo contrario, se violarían las reglas de atribución de competencia de la jurisdicción de envío y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados”.⁸ Que, en ese sentido, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de Justicias, de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto, el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente.

13) Considerando, que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada. “Los poderes de la jurisdicción de envío no están solamente limitados a la instancia en la cual ha intervenido la casación. Son limitados, en esta instancia, las disposiciones que han sido objeto de la casación. En caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenido, excepto si existe un vínculo de dependencia necesario entre estos y el asunto casado en el dispositivo en cuestión”.⁹

14) Considerando que, como se verifica de la lectura de los motivos dados por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida, limitó el apoderamiento de la corte *a qua*, a la evaluación del perjuicio retenido, por entender que en ocasión del primer recurso de apelación, tal evaluación resultó irrazonable, por cuanto fijó un monto sin indicar de cuales elementos lo estableció; sin embargo, la corte *a qua* se limitó a señalar que estaba de

8 Cáms. Reuns. núm. 19, 30 agosto 2006, B. J. 1149, págs. 146-156.

9 BORÉ, Jacques y BORÉ, Louis. La cassation en matière civile. Dalloz action. 5^{ème} éd. Edition Dalloz, Paris, 2015. P. 737

acuerdo con que el monto fijado era desproporcional, reduciéndolo, en un caso y aumentándolo en otro, sin señalar cuales elementos de juicio tuvo en cuenta para estimarlos a fin de poder apreciar si la suma fijada guardaba relación con el perjuicio causado.

15) Considerando, que es evidente que la corte *a qua* no dio motivos pertinentes cuando estimó los daños limitándose a señalar que los daños morales “son apreciados in abstracto”, cuando en realidad es todo lo contrario, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas, por el hecho que les ha dañado. En el caso concreto analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

16) Considerando, que la necesidad de motivar en estos casos, ha sido anteriormente reconocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia señalando lo siguiente: “que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges, supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto.”¹⁰

17) Considerando, que es evidente que la corte *a qua* no valoró las circunstancias particulares de cada víctima, como tampoco valoró ninguna de las pruebas aportadas, como alega la parte recurrente, dejando sin motivación la decisión, obligación consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de evitar la arbitrariedad y garantizar

10 SCJ, Salas Reunidas, 5de agosto de 2009, núm. 1

la legitimación de la función judicial, quebrantando con ello una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

18) Considerando, que en numerosas decisiones la Suprema Corte de Justicia ha señalado, que motivar significa que el tribunal exprese, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, y la sentencia impugnada no contiene razones válidas que justifique la decisión, lo que no permite a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si el fallo atacado ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar el fallo impugnado, con el fin de que la Corte de envío pondere nueva vez, el monto a que ascienden los daños causados a los recurrentes, dando las motivaciones jurídicamente válidas en cumplimiento al debido proceso garantizado en nuestra Constitución.

19) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2,3,5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 85-2018, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer Derecho, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiliano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez y Rafael Vasquez Góico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurridos:	Natalio Abreu Díaz y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Lora y Licda. Paola Sánchez Ramos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha cuatro (4) de julio del año 2019, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el día 9 de abril de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, República Dominicana, representada por su director general, señor Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, con cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respetivamente con estudio profesional abierto en la “Oficina Domínguez Brito & Asocs.”, ubicada en la calle 10, casa núm. C-11, de los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, Rep. Dom.

OÍDOS (AS):

A los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., en la lectura de sus conclusiones.

A los Licdos. Pompilio Ulloa Lora y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

El dictamen del magistrado Procurador General de la República.

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2018, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., abogados de la parte recurrente.

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Lora y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida.

La sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 2015.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, celebró audiencia pública el 21 de noviembre de 2018, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Angelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, Moises A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General.

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

Considerando: que, en fecha cuatro (4) de julio de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras y Napoleón Estevez Lavandier; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha cuatro (4) de septiembre de 2007, se produjo un incendio en el establecimiento comercial “La Casa del Jean”, ubicado en la Calle España esquina Circunvalación, ciudad Santiago de los Caballeros, a causa del fluido eléctrico transportado desde las redes conductoras hasta el referido establecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, los señores Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte Dominicana, S.A.

Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez contra la empresa Edenorte Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 461, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores NATALIO ABREU DÍAZ, LUIS ANTONIO CÉSAR ORTEGA CASTRO e ISIDRO ANTONIO ORTEGA NÚÑEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA la presente demanda por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se condena a los señores NATALIO ABREU DÍAZ, LUIS ANTONIO CÉSAR ORTEGA CASTRO e ISIDRO ANTONIO ORTEGA NÚÑEZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS Y ELDA BÁEZ SABATINO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, contra dicho fallo, intervino la sentencia núm. 119/2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión planteado por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte obrando por autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 461 de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia condena a la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las siguientes indemnizaciones: a) tres millones (RD\$ 3,000,000.00) de pesos en provecho del señor Natalio Abreu Díaz; b) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)

en provecho del señor Luis Antonio César Ortega Castro; c) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho del señor Ysidro Antonio Ortega Núñez; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de dos por ciento (2%) de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

La sentencia arriba descrita fue recurrida en casación, de manera separada, por los señores Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, y por la empresa Edenorte Dominicana, S.A., emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa, exclusivamente el literal a) del ordinal tercero de la sentencia civil núm. 119/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la cuantía de la indemnización fijada en provecho de Natalio Abreu Díaz, enviando el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago; y rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez contra la referida sentencia; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuso por Edenorte Dominicano, S.A., contra la sentencia civil núm. 119/2008, descrita, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte del presente fallo; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la motivación aportada por la alzada para fijar el monto a título de indemnización a favor del propietario de la tienda la Casa del Jean, carece de los parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar la certidumbre, prudencia y equidad al limitar su justificación exponiendo, sin mayores explicaciones, que no todas las mercancías indicadas en las facturas se destruyeron en el incendio pues “por efecto de la misma dinámica del comercio una proporción considerable de estas había sido vendida antes de ocurrir el incendio”, sin aportar la alzada ninguna

reflexión respecto a las comprobaciones que hizo para determinar la cantidad y el valor de las mercancías existentes al momento del incendio y en base a esa certeza apreciar la magnitud del daño causado y fijar el monto de la indemnización, para lo cual pudo, si lo consideraba eficaz como medio de prueba, auxiliarse del informe de auditoría, que contiene un balance de todos los activos y pasivos, debiendo señalarse además, que el daño causado a los propietarios del negocio no puede limitarse en función de las mercancías detalladas en las facturas, sino además, sobre la base de los equipos y materiales de oficina existentes para el sistema operacional de la tienda que detalla dicha auditoría, ahora bien en caso de no admitir la alzada dicho medio de prueba debió aportar las razones de su decisión, lo que no hizo; que si bien los jueces tienen facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que deben consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada, que esa ausencia de verificación de pruebas en cuanto al monto indemnizatorio acordado, se traduce en una evidente falta de base legal, por cuanto dicho monto, por su cuantía no se corresponde con las motivaciones generalizadas e insuficientemente determinadas respecto a las pruebas que sustentaron la magnitud de los daños y perjuicios materiales irrogados, razones por las cuales procede casar la sentencia en el aspecto aquí analizado concerniente a la cuantía de la indemnización fijada a título de reparación de los daños y perjuicios a favor del señor Natalio Abreu Díaz”;

Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de corte de envío, emitió la sentencia núm. 1498-2018-SS-00124, de fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de una indemnización de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 00/100, a favor de NATALIO ABREU DIAZ, como justa indemnización por los daños materiales experimentados a causa del incendio; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados POMPILIO DE JESUS ULLOA ARIAS y PAOLA SANCHEZ RAMOS, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por estas Salas Reunidas.

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio Cesar Ortega Castro e Ysidro Antonio Ortega Núñez contra la empresa Edenorte Dominicana, S.A.

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Errónea interpretación del derecho. Fraude de la ley. Desnaturalización de la Prueba. Violación al debido proceso y derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos pruebas invocados en el proceso; **Tercer medio:** Falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada e inobservancia de la condena a intereses como indemnización complementaria “.

Considerando: que, en el desarrollo de la primera parte de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua otorgó valor probatorio a las facturas proporcionadas por el señor Natalio Abreu Díaz, las cuales carecen de las formalidades legales contenidas en los artículos 2 y 7 del Decreto núm. 254-06, de fecha 19 de junio de 2006, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales y los artículos 3 y 8 de la Norma General 04-2014 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, considera que son ilegales por no contar con número de comprobante fiscal, por lo que no puede atribuírseles valor probatorio.

Considerando: que, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado que en la página 6 de la sentencia recurrida, constan las conclusiones de la parte recurrida en apelación, Edenorte Dominicana, S.A., a saber: “Primero: Que sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: solicitamos un plazo de 15 días, para depositar escrito justificativo de conclusiones”, que como se comprueba, la parte recurrida en apelación sólo concluyó solicitando el

rechazo del recurso de apelación interpuesto por los señores los señores Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, no se evidencia pedimento alguno tendente a la contestación de las facturas; que, era ante la Corte a qua, que la parte recurrente tenía que hacer los reparos de lugar, no ahora como medio nuevo en casación.

Considerando: que, adicionalmente, se evidencia en la página 12 de la sentencia núm. 119/2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2008, que Edenorte Dominicana, S.A., planteó un fin de inadmisión por falta de calidad e interés *“sobre el fundamento de que los documentos probatorios depositados al tribunal [...] tales como facturas, despacho portuarios y comprobantes de pago en aduanas de la mercancía no se hallan a nombre del señor Natalio Abreu Díaz”*, por lo que, en ese momento, tampoco se evidencia que fuera contestado por Edenorte Dominicana, S.A., el valor fiscal de las facturas.

Considerando: que, los alegatos en que se fundamenta el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación examinado, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que dichos alegatos se refieren a cuestiones nuevas relativas al fondo, no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada; que, por lo tanto, carecen de pertinencia por haber sido propuestas en casación por primera vez.

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente por estas Salas Reunidas que para que un medio de casación sea admisible, los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público¹¹.

Considerando: que, en el presente caso el medio examinado no es de orden público; en consecuencia, luego de verificar que el medio de casación alegado no ha sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones de la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, este no puede ser propuesto por primera vez en casación, por lo que, hay lugar a declarar inadmisibile el primer medio de casación

11 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 6, B. J. 1229

presentado por la parte recurrente, y al efecto así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Considerando: que, en la segunda parte de su primer medio y en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua cometió un error al valorar los medios de prueba sobre los cuales determinó el monto de la indemnización, por considerarlas pre fabricadas por la parte recurrida.

La Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas, por haber errado en la valoración de las facturas núm. 0050, de fecha 6 de julio de 2007, núm. 0051, de fecha 23 de agosto de 2007 y núm. 0052, de fecha 30 de agosto de 2007, utilizadas para apreciar el daño emergente del señor Natalio Abreu Díaz y determinar el monto de la indemnización, sin tomar en cuenta el reabastecimiento de mercancías propio de la naturaleza dinámica de las ventas y las fechas de las facturas en relación a la fecha del incendio. En este sentido, el recurrente estima que el daño solo debió ser evaluado en virtud de la última factura.

La Corte a qua otorgó una indemnización desproporcional e irracional sin precisar las pruebas, circunstancias y criterios analizados para su determinación, incurriendo en el vicio de falta de motivación. Adicionalmente, el recurrente alega que la Corte a qua ignoró la indemnización complementaria a la que ya había sido condenado en razón del 2% mensual sobre el monto de condenación, lo cual hace de la indemnización fijada por la Corte a qua aún más desproporcional e irrazonable.

Considerando: que, de la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida, resulta que el apoderamiento de la Corte a qua estaba limitado a motivar el monto de la indemnización producto de los daños retenidos a favor del hoy recurrido.

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“14. El daño emergente sufrido por la parte recurrente se evalúa conforme a las facturas que figuran descritas en otra parte de esta decisión, tomando sólo en cuenta para fijar el monto indemnizatorio las

despachadas por Tonada Corporation, C. por A. a la Tienda “La Casa del Jean” en el periodo comprendido del 6 de julio al 30 de agosto del año 2007, por entender esta Corte que los artículos descritos en las mismas conformaban el inventario de mercancías al momento del incendio, pues resulta lógico suponer que por la mecánica del objeto social a que se dedicaba la referida tienda, las contenidas en las demás facturas habían sido ya vendidas.

15. Como consecuencia de lo anterior, se evalúa el daño emergente en la suma de quince millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$15,164,310.00) que es el resultado de la sumatoria de las facturas números: 50, 51 y 52 de fechas 6 de julio, 23 y 30 de agosto, por el monto de RD\$4,446,720, RD\$5,108,090.00, y RD\$5,609,500.00.

16. En cambio, en el expediente no existen elementos probatorios que permitan a esta alzada evaluar las ganancias dejadas de percibir, en razón de que los estados financieros por sí solos no constituye un medio probatorio eficaz, toda vez que no fue un peritaje judicial, sino que fue aportado al proceso por encargo de la parte recurrente”.

Considerando: que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate¹²; que, la desnaturalización argüida por el actual recurrente, carece de asidero jurídico, ya que contrario a lo alegado, la Corte a qua revisó el total de las facturas de compra de mercancías aportadas, resolviendo evaluar el daño emergente solo en base a las últimas 3 facturas números 50, 51 y 52 de fechas 6 de julio, 23 y 30 de agosto, por un monto de RD\$4,446,720, RD\$5,108,090.00, y RD\$5,609,500.00, respectivamente, emitidas por Tonada Corporation, C. por A. a la Tienda “La Casa del Jean”; por lo que, procede rechazar el argumento por desnaturalización de hechos y documentos denunciado por la parte recurrente.

Considerando: que, el recurrente también alega la falta de motivación de la indemnización otorgada por la Corte a qua; que, por motivación

12 Salas Reunidas. Sentencia núm. 6, de fecha 10 de agosto de 2016. B. J. núm. 1269 agosto 2016, núm. 7, de fecha 22 de junio de 2016, B. J. núm. 1267 junio 2016, núm. 14, de fecha 19 de agosto de 2015, B. J. núm. 1257 agosto 2015.

hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³. En este sentido, y luego de revisar la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y precisa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño emergente que generó la indemnización, lo cual, ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Considerando: que, en virtud de su poder soberano de apreciación, la Corte a qua determinó y justificó el monto de la indemnización ascendente RD\$15,164,310.00, por entender que las mercancías que conformaban el inventario eran las contenidas en las referidas facturas retenidas; y, posteriormente, rechazó la reparación del lucro cesante por no considerar el informe de auditoría un medio de prueba eficaz, limitándose al punto de derecho casado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que, procede rechazar el argumento por falta de motivos denunciado por la parte recurrente.

Considerando: que, es preciso señalar que ha sido decidido en reiteradas ocasiones, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes¹⁴.

Considerando: que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos

13 Salas Reunidas. Sentencia núm. 8, de fecha 26 de octubre de 2016. B. J. núm. 1271 octubre 2016

14 Salas Reunidas. Sentencia núm. 9 de fecha 10 de septiembre de 2014. B.J. núm. 1246 septiembre 2014; núm. 12, de fecha 22 de junio de 2016. B. J. núm. 1267 junio de 2016.

de prueba aportados regularmente al debate¹⁵; que, la desnaturalización argüida por el actual recurrente, carece de asidero jurídico, ya que contrario a lo alegado, la Corte a qua revisó el total de las facturas de compra de mercancías aportadas, resolviendo evaluar el daño emergente solo en base a las últimas 3 facturas números 50, 51 y 52 de fechas 6 de julio, 23 y 30 de agosto, por un monto de RD\$4,446,720, RD\$5,108,090.00, y RD\$5,609,500.00, respectivamente, emitidas por Tonada Corporation, C. por A. a la Tienda “La Casa del Jean”; por lo que, procede rechazar el argumento por desnaturalización de hechos y documentos denunciado por la parte recurrente.

Considerando: que, el recurrente también alega la falta de motivación de la indemnización otorgada por la Corte a qua; que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁶. En este sentido, y luego de revisar la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y precisa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño emergente que generó la indemnización, lo cual, ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Considerando: ue, en virtud de su poder soberano de apreciación, la Corte a qua determinó y justificó el monto de la indemnización ascendente RD\$15,164,310.00, por entender que las mercancías que conformaban el inventario eran las contenidas en las referidas facturas retenidas; y, posteriormente, rechazó la reparación del lucro cesante por no considerar el informe de auditoría un medio de prueba eficaz, limitándose al punto de derecho casado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de

15 Salas Reunidas. Sentencia núm. 6, de fecha 10 de agosto de 2016. B. J. núm. 1269 agosto 2016, núm. 7, de fecha 22 de junio de 2016, B. J. núm. 1267 junio 2016, núm. 14, de fecha 19 de agosto de 2015, B. J. núm. 1257 agosto 2015.

16 Salas Reunidas. Sentencia núm. 8, de fecha 26 de octubre de 2016. B. J. núm. 1271 octubre 2016

Justicia; por lo que, procede rechazar el argumento por falta de motivos denunciado por la parte recurrente.

Considerando: que, es preciso señalar que ha sido decidido en reiteradas ocasiones, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes¹⁷.

Considerando: que, por último, respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que la Corte a qua no tomó en consideración el interés de un 2% al cual había sido condenado previamente, para fijar el monto de indemnización; ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que, la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío¹⁸.

Considerando: que, sobre este particular la doctrina francesa, expresa que *“los poderes de la jurisdicción de envío no están solamente limitados a la instancia en la cual ha intervenido la casación. Son limitados, en esta instancia, las disposiciones que han sido objeto de la casación. En caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenido, excepto si existe un vínculo de dependencia necesario entre estos y el asunto casado en el dispositivo en cuestión”*¹⁹.

17 Salas Reunidas. Sentencia núm. 9 de fecha 10 de septiembre de 2014. B.J. núm. 1246 septiembre 2014; núm. 12, de fecha 22 de junio de 2016. B. J. núm. 1267 junio de 2016.

18 Salas Reunidas, Sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero del 2019. Exp. núm. 0003-2017-004952. Fallo Inédito.

19 BORÉ, Jacques y BORÉ, Louis. La cassation en matière civile. Dalloz action. 5^{ème} éd. Edition Dalloz, Paris, 2015. P. 737

Considerando: que, en tales condiciones, luego de revisar la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, estas Salas Reunidas comprobó que el punto sobre el interés judicial fijado no fue casado, entonces la Corte a qua no tenía que tomarlo en cuenta para determinar el monto de indemnización, contrario lo alegado por el

recurrente, en vista de que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por lo que, procede declarar inadmisibles dichos alegatos.

Por todos los motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1498-2018-SEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de abril de 2018, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A. al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pompilio

Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados que afirman haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras y Napoleón Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Rosario Santos.
Abogado:	Rufino Oliver Yan.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 28 agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2019, incoados por:

Elvin Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2112653-1, domiciliado y residente en la Calle 42, No. 20, Barrio el Caliche, Sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado Rufino Oliver Yan, quien actúa en representación del imputado Elvin Rosario Santos;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 01 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Elvin Rosario Santos, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Rufino Oliven Yan;

La Resolución No. 1791-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Elvin Rosario Santos, imputado; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 10 de julio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de julio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

La acusación presentada en fecha 09 de marzo de 2016, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Nelson Heredia, Juan Carlos Hernández y Elvin Rosario, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano; y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio de Antonio Manuel Sánchez Clemente;

En fecha 07 de junio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en fecha 08 de marzo de 2017, decidió:

“PRIMERO: En cuanto al ciudadano Juan Carlos Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840179-3; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celdas 7 y 8, teléfono de referencia 829-660-5778 (de su hermano), el Tribunal dispone dictar sentencia absolutoria en su favor, respecto a la acusación penal que fue promovida por el Ministerio Público, conforme a los hechos a lo que se contrae la acusación, toda vez que, el órgano acusador no pudo destruir más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que le ampara, al tenor de las disposiciones del artículo 337.1.2 de la norma procesal penal vigente, decretando en cuanto a éste, las costas penales de oficio; SEGUNDO: En cuanto a los encartados Nelson Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1702858-7, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celdas 1 y 2; teléfono de referencia núm. 809-9933818 (de su hermano) y Elvin Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2112653-1, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celdas 5 y 6, teléfono de referencia núm. 809-816-8817 (de su padre), se declaran culpables, de violar las disposiciones contenidas en

los artículos 265, 266, 385 y 386.2 del Código Penal Dominicano; particularmente en cuanto al imputado Nelson Heredia. Además, la violación de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se les condena a ambos a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** El tribunal dispone el cese de la resolución núm. 670-2015-2914, de la medida de coerción de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a la cual se encuentra sujeto el encartado Juan Carlos Hernández Batista, por efecto de la sentencia absolutoria que ha sido dispuesta a su favor. Con relación al ciudadano Nelson Heredia, las costas son declaradas de oficio por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensoría Pública. En cuanto al ciudadano Elvin Rosario Santos, se le condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordenamos, en caso de incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas, la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Ordenamos, la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **SEXTO:** Se ordena el decomiso a favor de Estado Dominicano, de los elementos de pruebas materiales que fueron dispuestos en el presente juicio y sometidos al contradictorio, consistentes en armas de fuego, a saber, el arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, color negro, calibre 9mm, serie núm. T0620-5C04872 y la pistola marca Witness modelo FT, color negra, calibre 9mm, serie núm. AE40230; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 A.M.), valiendo convocatoria para las partes presentes; **OCTAVO:** El Tribunal hace constar que, con relación a los elementos de pruebas materiales consistentes en las siguientes armas de fuego: (a) una (01) pistola marca Witness, modelo FT, color negra, calibre 9mm, serie núm. AE40230; (b) y una (01) pistola marca Carandai, color negro, calibre 9mm., serie núm. T0620-5C04872, que están siendo devueltos al Ministerio Público”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Nelson Heredia y Elvin Rosario, imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en 08 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Ceferino Peña de los Santos, Adriano Rosario y Juan Pablo Ramos García, actuando a nombre y en representación del imputado Elvin Rosario Santos, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); b) el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Nelson Heredia, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 249-05-2017-SS-00055, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Elvin Rosario Santos al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Exime al imputado y recurrente Nelson Heredia del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: los imputados, Nelson Heredia y Elvin Rosario, imputados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 03 de octubre de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que ciertamente la parte recurrente, Elvin Rosario Santos, propuso como medio de apelación el detallado precedentemente, relativo a la incorrecta incorporación al proceso de la referida acta de inspección; sin embargo, no existe constancia de que dicho aspecto fuera respondido por la Corte a-qua, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir;

6.Apoderada del envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 14 de febrero de 2019, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017),

por el señor Elvin Rosario Santo, de generales que constan, debidamente representado por el Licdo. Ceferino Peña De Los Santos, de generales que constan, en contra de la sentencia penal número 249-05-2017-SSEN-00055, de fecha ocho (08) del mes de marzo del ario dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano Elvin Rosario Santo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 385 y 386.2 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) arios de reclusión mayor; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento causadas en grado de apelación por las mismas, no haber sido requeridas en audiencia, por la parte recurrida; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, catorce (14) del mes de febrero del ario dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando: que apoderada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 30 de mayo de 2019, la Resolución No. 1791-2019, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los mismos para el día 10 de julio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Elvin Rosario Santos, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia fundamentada en prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

En el expediente no reposa acta de registro de persona alguna que involucre al recurrente;

Ni la víctima ni el Ministerio Público se presentaron al tribunal para corroborar el contenido del acta;

La víctima reconoció al imputado por medio de fotografías que no fueron aportadas al proceso;

No existen elementos de prueba suficientes que indiquen que el hoy recurrente cometió los hechos que se le imputan;

El acta de reconocimiento de personas no fue levantada en presencia del imputado;

Considerando: quela Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“Que al análisis de la sentencia recurrida en cuanto al primer medio establecido por el recurrente, sobre la incorrecta interpretación del relato factico de la acusación y de las pruebas, no lleva razón, toda vez que si bien es cierto que el tribunal a-quo al momento de ponderar la imputación formulada al ciudadano Juan Carlos Hernández, declaro su absolución, no menos cierto es que lo hizo sobre la base de hechos diferentes a los del imputado Elvin Rosario Santos, ya que el único elemento de prueba vinculante contra el ciudadano Juan Carlos Hernández era el acta de reconocimiento de personas, mientras que el imputado hoy recurrente se pudo vincular con las declaraciones de la testigo Nidia Antonio Fania de Sánchez, la cual pudo establecer una participación concreta por parte del imputado en la ocurrencia de los hechos, así como también se pudo corroborar con los demás elementos de pruebas como son las actas de reconocimientos de personas realizada por la víctima Antonio Manuel Sánchez Clemente, mediante la cual identifica al imputado Elvin Rosario Santos como la persona que cometió los hechos.

En cuanto al alegato del segundo medio sobre las contradicciones del testimonio de la señora Nidia Antonio Fania de Sánchez, fueron también alegadas por la defensa en el juicio y el tribunal que dejó establecido en su página 22 considerando 18, que “esta jurisdicción colegiada es de opinión que dicho detalle fue aclarado cuando la víctima testigo expreso que aunque no recordaba el día exacto sabe que fue día antes de la navidad en el mes de diciembre, por lo que, dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar las declaraciones vertidas por la víctima”. Que al momento del tribuna a-quo valorar las declaraciones de la víctima no advirtió contradicción alguna.

Acta de reconocimiento de persona por fotografía de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2015, realizada al señor Antonio Manuel Sánchez Clemente, instrumentada por el Licdo. Iván Bladimir Feliz Vargas, Fiscal de Investigación en la fiscalía comunitaria del señor de Cristo Rey.

Que por demás es importante establecer que al valorar las posibles contradicciones en que puede incurrir un testigo al momento de su deposición el tribunal deberá tomar cuenta si las discrepancias se producen respecto de aspectos de apreciación subjetiva y que guarden una relación directa con el hecho que se quiera probar. Que bajo ese supuesto no es posible restarle valor probatorio al testimonio así rendido. Que en el caso de la especie tenemos un testigo que ubica al imputado en el lugar de los hechos con una participación activa en la comisión del delito y una identificación positiva, por lo que su testimonio ha sido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer la ocurrencia del hecho, las circunstancias del hecho y la vinculación directa y activa del imputado en la comisión de los mismos.

Finalmente en cuanto a su tercer y último motivo el recurrente vuelve a invocar la no vinculación de las pruebas con el imputado, a lo que la Corte no se referirá ya que le dio contestación en el primer medio.

Que en cuanto al alegato sobre el testimonio del Teniente Eddy Lorenzo Urbaz, se puede verificar que en cuanto al acta de inspección de lugar y al acta de registro de persona, el testigo “Eddy Lorenzo Urbaz acompañó al juicio de fondo y con sus declaraciones corroboró lo que está consignado en las dos actas, que si bien es cierto no estableció que esa era su firma tampoco fue cuestionado sobre el particular, por lo que no se puede interpretar como una debilidad del proceso el que el testigo no haya sido cuestionado directamente con respecto a la firma del documento.-To que si queda claro es que lo que él dijo en el juicio corrobora el contenido de las actas; con lo que respecta al acta de reconocimiento de persona, el testigo Eddy Lorenzo Urbaz no firma dicha acta, sino que solo está firmada por el Ministerio Público y la víctima que hace el reconocimiento positivo y figuran y fueron sometidos al contradictorio las fotografías de las demás personas que le ^ Atadas a la víctima, la cual real y efectivamente como manda la normativa procesal penal tenían rasgos físicos similares, por lo que en esas atenciones esas pruebas fueron obtenidas e incorporadas conforme a lo establecido en las normas.

Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada 5ª or encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, Elvin Rosario Santos, imputado, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que, al respecto señala la Corte a qua en su decisión que, el imputado pudo ser vinculado a los hechos luego de verificadas los medios de prueba incorporados al proceso conforme a la normativa procesal penal, consistentes en actas de reconocimiento de personas, pruebas testimoniales, acta de inspección de lugar, certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, pruebas periciales como son: certificado médico legal, informe psicológico practicado a las víctimas, entre otros.

Considerando: que las declaraciones testimoniales dadas ante el tribunal de primer grado, según el señalamiento hecho por la Corte a qua, han sido coherentes y sin contradicción alguna, estableciendo la ocurrencia, las circunstancias y la vinculación directa y activa del imputado en la comisión de los hechos.

Considerando: que, con relación al acta de registro de persona, establece la Corte que Eddy Lorenzo (oficial actuante) compareció al juicio de fondo y con sus declaraciones corroboró lo consignado en las actas; que si bien es cierto, no estableció que esa era su firma, tampoco fue cuestionado sobre el particular, lo cual no debe ser interpretado como una debilidad del proceso;

Considerando: que, por su parte, con relación al acta de reconocimiento de persona, se hace constar que la misma únicamente está firmada por el Ministerio Público y la víctima que hace el reconocimiento positivo; que figuran sometidas al contradictorio las fotografías de las

demás personas que le fueron presentadas a la víctima, las cuales, según consta en la decisión, fueron obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con lo establecido en la norma procesal penal;

Considerando: que estas Salas Reunidas aprecian de la revisión de la glosa procesal, que en el caso de que se trata fueron establecidos los elementos constitutivos del robo agravado ejercido con violencia, a saber: a) El elemento material; b) La sustracción fraudulenta; c) Se trate de una cosa mueble; d) La cosa sea ajena; y e) La intención;

Considerando: que igualmente, fue establecida la concurrencia de múltiples circunstancias agravantes, como son la pluralidad autores, y el uso de armas con la cual los encartados coaccionaron a las víctimas para hacer efectiva la entrega de las cosas muebles sustraídas;

Considerando: que sin lugar a dudas, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando: que la motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado al caso específico que se juzga; por lo cual no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico;

Considerando: que, es precisamente en atención a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al debate, que ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Elvin Rosario Santos, al quedar determinada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión rendida por la Corte a qua, fue emitida dentro de los parámetros de la normativa procesal, y salvaguardando las garantías relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando: que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando contiene un examen de las pruebas que el tribunal de primer grado consideró decisivas para demostrar los hechos que dice haber comprobado; que este examen es esencial para poder caracterizar el hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal y tipificar la conducta y la violación a la ley penal, por lo que el juzgador está obligado a explicar los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, estando obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño; por lo que toda sentencia debe contener en sus motivos y su dispositivo las disposiciones legales que estima aplicables al hecho acreditado, el delito imputado y la correspondiente consecuencia derivada de éste; tal y como ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado

en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. **Acta de registro**, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. **Acta de registro** de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando: que es un hecho no sujeto a controversia que el acta de registro de personas, levantada y confeccionada a la luz de lo establecido en el art. 176 del Código Procesal Penal, es un instrumento probatorio que puede ser incorporado al proceso por su lectura y concomitantemente con otras pruebas corroborativas, pudiera servir de base para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada de la comisión de un hecho punible;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Elvin Rosario Santos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2019;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julia Solivey y Félix Antonio López Solivey.
Abogados:	Dr. Manuel Mercedes Cedeño y Lic. Miguel Ángel Luciano.
Recurrida:	Altagracia Pache Abreu.
Abogados:	Dres. Calixto del Rosario, Héctor Braulio Castillo Carrel y Lic. Nelson Sánchez Morales.

LAS SALAS REUNIDAS.

CASAN.

Audiencia pública del 28 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de octubre de 2018, incoado por:

Julia Solivey, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0020603-7, domiciliada

y residente en Villa Palmera, Calle Trinitaria No. 20, Higüey, República Dominicana; querellante y actora civil;

Félix Antonio López Solivey, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0059899-3, domiciliado y residente en la Hato de Maná, Calle Principal Los Pomos, Higüey, República Dominicana, querellante y actor civil;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado Miguel Ángel Luciano por sí y por el doctor Manuel Mercedes Cedeño, quienes actúan en representación de los querellantes y actores civiles, Félix Antonio López Solivey y Julia Solivey;

El doctor Calixto del Rosario por sí y por el licenciado Nelson Sánchez Morales, quienes actúan en representación de Altigracia Pache Abreu, imputada y civilmente demandada;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 29 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Julia Solivey y Félix Antonio López Solivey, querellantes y actores civiles, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, doctor Manuel María Mercedes Medina y el licenciado Miguel Ángel Luciano de los Santos;

El escrito de defensa, depositado el 11 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los doctores Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, en representación de la imputada, Altigracia Pache Abreu;

La Resolución No. 1152-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Julia Solivey y Félix Antonio López Solivey, querellantes y actores civiles contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry

Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de julio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fechafecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, mediante resolución núm. 00129-2015, envió a juicio a los imputados Secundino Jiménez Santana, Altagracia Pache Abreu, Nene Basilio (a) Negro Lay y Williams Mañana Rijo (a) Pelé, acusados de haber violado las disposiciones del artículo 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Eduardo Frank Solivey (a) Canco (occiso), Félix López, Julia Solivey y Félix Antonio López Solivey;

En fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual, en fecha 1 de octubre de 2015, decidió:

“PRIMERO: Declara la absolución de los imputados Nene Basilio (a) Negro Lay, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Mella de El Mamey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y Williams Mañaná Rijo (a) Pelé, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad núm. 026-0066328-6, domiciliado y residente en El Mamey, por insuficiencias de pruebas; en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción a las que estaban sometidos respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del querellante respecto a la variación de la calificación jurídica, por improcedentes; **TERCERO:** Declara al imputado Secundino Jiménez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 028-0025765-7, domiciliado y residente en El Mamey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduard Frank Solivey, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya; **CUARTO:** Declara a la imputada Altagracia Pache Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0011177-5, domiciliada y residente en la casa núm. 24 de la calle Mella del Centro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de homicidio voluntario en calidad de cómplice, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II y 59 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduard Frank Solivey, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de detención menor en la Cárcel Pública de Higüey; **QUINTO:** Condena a los imputados Secundino Jiménez Santana, Altagracia Pache Abreu, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma

la constitución en actor civil interpuesta por los señores Félix López, Julia Solivey y Félix Antonio López Solivey, a través de sus abogados constituidos los licenciados Manuel María Mercedes Medina y Miguel Ángel Luciano de los Santos, contra los imputados Secundino Jiménez Santana, Altagracia Pache Abreu, Nene Basilio (a) Negro Lay y Williams Mañaná Rijo (a) Pelé, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados Secundino Jiménez Santana y Altagracia Pache Abreu al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos de manera conjunta y solidaria, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por los imputados con su hecho antijurídico; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Secundino Jiménez Santana, Altagracia Pache Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Manuel María Mercedes Medina y Miguel Ángel Luciano de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2015, por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Licdo. Miguel Ángel Luciano de los Santos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Félix López, Julia Solivey y Félix Antonio López Soliveym, quienes a su vez representan a los menores Edward Frank, Josmerli, Herainel y Franchesca; b) en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2015, por los Licdos. Luis Alberto Taveras Astacio y José Raúl Corporan Chevalier, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Altagracia Pache Abreu; y c) en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2015, por el Licdo. Héctor R. Martínez Pérez, abogados adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Secundino Jiménez Pérez, todos contra de la sentencia núm. 00131-2015, de fecha uno (1) del mes de octubre del año 2015, dictada por el la Altagracia, cuyo

dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; SE-GUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensar las civiles entre las partes”;

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Altagracia Pache Abreu, imputada y civilmente demandada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 31 de enero de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que, los juzgadores no dan respuesta a la inquietud del mencionado recurrente referente a cuáles fueron los elementos de prueba en que se basaron para confirmar la decisión de primer grado y retener responsabilidad penal a la imputada;

Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 19 de octubre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2015, por los LCDOS. LUIS ALBERTO TAVERAS ASTACIO y JOSE RAÚL CORPORAN CHEVALIER, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la ciudadana ALTAGRACIA PACHE ABREU, contra sentencia No. 00131-2015, de fecha Uno (01) del mes de Octubre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. 00131-2015, de fecha Primero (01) del mes de Octubre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con relación a la ciudadana ALTAGRACIA PACHE; TERCERO; El tribunal sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijado dicta sentencia absolutoria a favor de la ciudadana ALTAGRACIA PACHE, por la insuficiencia de los medios de pruebas ofertados. CUARTO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre la ciudadana ALTAGRACIA PACHE consistente en arresto domiciliario; QUINTO: Declara las costas penales de oficio por haber prosperado el recurso interpuesto”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Félix Antonio López Solivey y Julia Solivey, querellantes y actores civiles; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de mayo de 2019, la Resolución No. 1152-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que Julia Solivey y Félix Antonio López Solivey, querellantes y actores civiles; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;* **Segundo Medio:** *Falta de valoración de las pruebas aportadas”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

Tanto en el tribunal de primer grado como en segundo grado, fue demostrada la participación activa de la imputada en la comisión de los hechos;

El arma era propiedad de la imputada Altagracia Pache, quien además, con que se propinaron los disparos que ocasionaron la muerte de occiso;

Los jueces deben motivar y fundamentar sus sentencias de conformidad con las pruebas legalmente introducidas en el debate;

La Corte no hizo mención del análisis de las pruebas que sirvieron de base al fundamento de su decisión;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“(…) En el análisis del primer motivo alegado por el recurrente, en cuanto a que la sentencia evacuada por los jueces de marras adolece de falta de motivación en torno a la responsabilidad penal de la imputada la decisión en general, al respecto los referidos Jueces en la valoración de ‘la prueba aseveraron que: “No es lógico que cada quien no ande con

su arma”, “refiriéndose al arma de fuego de su propiedad, la pistola” sin saber si es la suya, pues estamos hablando de un arma de fuego, un objeto que en sí mismo es de peligro, sin dejar de lado que es bien sabido por todos que los seres humanos creamos mecanismos para identificar lo nuestro de los demás, aunque en características, apariencias y color sean iguales. Entonces no es creíble que Carlos Carpió andaba con el arma de Altagracia Pache y que Altagracia Pache andaba con el arma de Carlos Carpió. Continúan diciendo que a los juzgadores le ha llamado poderosamente la atención que los testigos son amigos o empleados de la imputada Altagracia Pache Abreu, prácticamente utilicen las mismas palabras para describir lo ocurrido y en lugar en que se encontraban, y que por el lugar donde se encontraban no podían ver los hechos, que así como que cada persona tiene una forma de hablar y de expresar como ocurrieron los hechos.

Las pruebas testimoniales como han sido las declaraciones de DANIEL HENRIQUEZ DEL ROSARIO, JOCHI MARÍA CEDANO CEDEÑO JOSE DEL CARMEN RAMIREZ, ED\^TN RIGOBERTO GARCÍA NÚÑEZ ELPIDIO GARRIDO CALDERON, ALEJA NOLASCO BERROA, coinciden que la imputada no se encontraba con su pareja cuando este cae herido por disparo en una pierna, ocasionada por el OCCISO se desprende de dichas declaraciones que la imputada quien había quedado detrás, al llegar la escena del hecho auxilia a su marido tratando de entrarlo al vehículo.

Que al respecto y de manera individual se advierte de las declaraciones del testigo ENRIQUE DANIEL HENRIQUEZ DEL ROSARIO, que tanto él como CARLOS CARPIO (pareja de la imputada), ese día se adelantaron, esperando el grupo cuando ocurre el hecho en el cual el segundo cae herido de arma de fuego de parte del occiso, que todo ocurrió rápido, que cuando esta trató de subirlo en el asiento del vehículo llegó Altagracia quien venía detrás. Que esta estaba nerviosa, que estaba a su lado tratando de acomodar a Carlos en el vehículo, que en ese momento suenan los disparos, que oyó decir que ese era Martín, pero que no sabe decir quien fue que disparó.

Que de las declaraciones de EDWIN RIGOBERTO GARCÍA se advierte que ese día venía conduciendo la camioneta propiedad de Altagracia, que Carlos estaba delante, que vio cuando la persona sobó el arma, que discutió con Carlos que oyó decir a Aleja que quien disparaba era Martín,

que Ana le dice corre y súbete para que arranque de una vez (con Carlos su pareja) quien estaba herido, que en ese instante suenan los disparos.

Se advierte que en las declaraciones de ALEJA NOLASCO BERROA, quien dijo ser trabajadora de la imputada, que el día del hecho venía en el vehículo, que vio cuando la presiona (occisa) se paró frente a donde estaba Carlos, quien a su vez esperaba al grupo, que este le disparó a Carlos, que Nene quien también estaba en el vehículo le dice, Rigoberto acelera, que al momento de tirarse del vehículo vio que Carlos se baja del caballo y ahí le dan el disparo, cuando llegan ya Carlos está en el suelo pidiendo auxilio y a su vez diciendo que le quitaran la pistola a la víctima porque la tenía sobada, una parte trataba de auxiliar a Carlos y otra parte tratando de quitarle la pistola al occiso. Que al momento Ana (Altagracia) le pregunta qué pasó y ella le contesta que a Carlos le habían dado un tiro, que Ana se pone a arreglar el asiento para colocar a Carlos y en ese momento suenan varios disparos, que Ana dice pero Dios mío y ese hombre tratará de matar la gente y ella le contesta (Aleja) es Martín ^quien está disparando, que vio cuando Martín le puso el arma en la cabeza al occiso, que ella se enfocó en el problema, por lo que vio cuando Martín realizó el primer disparo, que le dijo a este ¿Qué hiciste?, pero este se

subió en su caballo y arrancó. Que al momento en que le prestaban auxilio a Carlos éste no tenía arma, que en cambio si le vio el arma a Ana cuando estaba ayudando a Carlos.

Que de las declaraciones de ELPIDIO GARRIDO CALDERÓN se desprende que el día de los hechos, que una parte salió a caballo y otra en vehículo, que la imputada a quien conoce por 10 o 12 años y él quedaron atrás a unos 50 metros, que venían dialogando, que al llegar al lugar ya Carlos estaba herido, que Carlos fue atendido por varias personas, que Ana estaba muy nerviosa, que al salir de la guagua vio a Martín con un arma en la mano, que realizó dos disparos, que vio también agarrando al muchacho, que cuando Martín disparó soltaron al muchacho, que este llegó del frente de la guagua, que no sabe cómo este obtuvo el arma, que todo paso muy rápido, que en ese instante no se pudo desmontar del caballo porque empezó a brincar, sino después.

Que ciertamente con dichas declaraciones como son la de ALEJA NOLASCO BERROA el tribunal le concede valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objet^{^^}a \ precisa para establecer

las circunstancias y vivencias al momento de ocurrir los hechos. Que en dichas declaraciones se observa que la testigo Ana Pache tenía su arma de fuego cuando estaban ayudando a subir a Carlos a la camioneta que ella vino con ella de regreso y le vio el arma.

Que ciertamente con las declaraciones de ELPIDIO GARRIDO CALDERÓN, como se recoge en el cuerpo de la sentencia, que el Tribunal A-quo le otorgó valor probatorio entre otras cosas por haber sido aportadas de manera coherente, precisa y objetiva para establecer las circunstancias al momento de los hechos. Sin embargo se observa que dicho testigo declaró que Ana (Altagracia Pache) como también se recoge en el cuerpo de la decisión y el venían detrás conversando ya que él es un empleado de la propiedad de Carlos, que una parte Salió primero, otra detrás, que Carlos los estaba esperando para salir todos juntos, que lo vieron discutiendo Carlos a caballo, que cuando llegan al lugar del hecho ya Carlos estaba en el suelo, que en cuanto a Ana (Altagracia) ella estaba subiendo a Carlos a la camioneta cuando sonaron los disparos, que Martín fue la persona que disparó.

Que ciertamente como alega el recurrente los referidos testigos coinciden en que la imputada ALTAGRACIA PACHE ABREU al

llegar donde ocurrió el hecho ya su esposo estaba herido en el suelo, que procedió a prestarle auxilio y montarlo en la camioneta y que en ese momento suenan los disparos en el que resulta muerto el occiso.

Que los Jueces A-quo en la valoración de dichas pruebas ofertadas por el órgano acusador, la parte querellante no se vislumbran una lógica, organizada y sostenible que se puedan bastar por sí misma al darle respuesta a los alegatos de las partes y que permitan entender la postura de los juzgadores aún así cuando no se esté de acuerdo.

Que en el caso, se trata de vincular la participación de la imputada en calidad de cómplice de muerte del occiso EDWARD FRANK SOLIVER que tratándose de una inculpación de la imputada en el homicidio necesariamente tiene que tomarse en cuenta la prueba testimonial a los fines de establecer la vinculación de la misma con el ilícito penal y su responsabilidad, que en el caso los referidos testigos no involucran como quedó establecido precedentemente en el dossier a la imputada con su participación en el crimen tal como lo alega el recurrente.

Que en tal sentido la decisión judicial que es extraña al proceso, es aquella que es dictada de espalda a dicho proceso, en esa tesitura la valoración de la prueba en el Estado de Derecho, exige el abandono del principio de la íntima convicción y su sustitución por el de la valoración de la prueba, conforme a la regla de la sana crítica lógica, conocimiento científico y las máximas de la experiencia), a los fines de que se emitan decisiones que puedan ser entendidas por el auditorio, aún cuando el fallo le sea contrario, dándole legalidad a su decisión, que a juicio de este tribunal y por las razones expuestas la valoración de la prueba no estuvo cónsona con dicho principio.

Que en el segundo medio invocado el recurrente alega que el tribunal le otorgó se le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos de manera específica a ENRIQUE DANIEL HENRIQUEZ DEL ROSARIO, ALEJA NOLASCO BERROA y ELPIDIO GARRIDO CALDERON.

Que al respecto el tribunal advierte que los Jueces A-quo le dan declaraciones de ENRIQUE DANIEL HENRIQUEZ NOLASCO BERROA y ELPIDIO GARRIDO CALDERÓN para vincular a la

imputada con el hecho, aunque dicen no le resultan creíbles dichas declaraciones. En cuanto a lo dicho por los jueces diremos, que si bien es cierto que las declaraciones parciales del testigo como medio de prueba pueden ser admitidas, ya que a veces se puede declarar algo y no recordar otra cosa, pero lo que importa en esencia es la calidad de dichas declaraciones, y no es menos cierto que en el caso, los referidos testigos han manifestado que la persona que le ocasionó las heridas mortales a EDWARD FRANK SOLIVER como se observa en el dossier lo fue SECLINDINO JIMÉNEZ, que en el momento en que este hiere al occiso la imputada se encontraba prestándole asistencia a su esposo CARLOS CARPIO a consecuencia de la herida que había recibido del referido occiso.

Que si bien constituye una arbitrariedad cuando se le otorga un valor probatorio del que razonablemente carecen las pruebas, también lo constituye el de negarle el que razonablemente tenía, como en la especie así ha quedado evidenciado, cuando en cada una de las pruebas testimoniales existen conexiones entre sí para no establecer la presencia de la complicidad de la imputada Altagracia Pache, a la luz de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal.

Que en este sentido el Artículo 60 del Código Penal establece: “Se castigarán como cómplices de una acción calificada (sic) crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores”.

Que en el caso, a través de la valoración individual y conjunta de las pruebas, no se ha podido establecer la figura de la complicidad como hemos dicho en virtud de lo que dispone nuestra normativa penal, el supra mencionado artículo 60 del Código Penal Dominicano, para

establecer que la imputada haya facilitado su anua de fuego para cometer el ilícito penal que se le atribuye, no obstante haberse determinado con la prueba pericial que ciertamente el arma ocupada al imputado, fue el arma homicida y que la misma pertenece a la imputada, que por las circunstancias en que sucede el hecho, pudo habersele caído dicha arma a CARLOS CARPIO en el momento en que forcejeaba con el occiso en el suelo y donde recibe la herida de bala.

Que lo que si es cierto fuera de toda duda razonable, es que la imputada con las pruebas ciadas, discutidas y valoradas en el controvertido del juicio al fondo, proporcionando arma o instrumento o asistiendo al autor de la acción, como se ha establecido en la sentencia analizada, no se ha podido romper la presunción de inocencia de que esta revestida la imputada por la insuficiencia de las pruebas ofertadas.

Que por la solución que se le dará al caso en cuestión, este tribunal no procedió a analizar el tercer medio de reparo de la sentencia.

Que así las cosas y por las razones expuestas procede anular la decisión anterior y en consecuencia dictar sentencia absolutoria en beneficio de la ciudadana Altagracia Pache Abren, por la insuficiencia de las pruebas ofertadas como dirá la parte dispositiva”;

Considerando: que de la lectura de la decisión recurrida, estas Salas Reunidas observan que, la Corte a qua se concentra en valorar los aspectos relativos al recurso incoado por los impetrantes, en torno a la participación activa de la imputada en la comisión de los hechos;

Considerando: que en este sentido, la Corte establece en su decisión que otorgó valor probatorio a las pruebas incorporadas de forma legítima al proceso y en consonancia a las disposiciones establecidas en nuestra normativa procesal al respecto, consistentes en pruebas testimoniales;

Considerando: que, estas Salas Reunidas advierten de la revisión de la glosa procesal, que el tribunal de primer grado establece en su decisión de forma clara y precisa, las pruebas aportadas al proceso, su aplicabilidad y utilidad, consistentes en pruebas testimoniales, acta de inspección de lugares, acta de levantamiento de cadáver, acta de arresto flagrante, acta de registro de personas, acta de entrega voluntaria de cosas y documentos, certificado médico legal, autopsia, informe pericial de la sección de balística del Instituto Nacional de Patología Forenses (INACIF), entre otros;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, artículo 170, en el referido proceso rige la libertad probatoria, por lo cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;

Considerando: que en atención a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal debe valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para que de este modo se puedan arribar a conclusiones que resulten racionalmente de las pruebas en las que se apoya y cuyos fundamentos sean de fácil comprensión;

Considerando: que de la lectura de la decisión de la Corte y de primer grado se infiere de manera clara que, de conformidad con los hechos probados, el imputado Secundino Jiménez Pantana, fue la persona que le disparó al hoy occiso; mientras que la imputada Altagracia Pache, fue la persona que proveyó de su arma de fuego al imputado; arma con la cual fue provocada la muerte de la víctima, siendo considerada esta última como cómplice de los hechos;

Considerando: que ha sido establecido que los elementos constitutivos de la complicidad de homicidio voluntario han sido configurados en la acción cometida por la imputada Altagracia Pache, quien facilitó los medios para que fueran perpetrados los hechos, crimen previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304-11 del Código Penal, con pena de tres a veinte años de reclusión mayor;

Considerando: que en el caso de que se trata, la imputada Altagracia Pache fue hallada por el tribunal de primer grado, culpable de complicidad en homicidio voluntario, en perjuicio de Eduard Frank Solivey, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 295 y 304-1 del Código Penal;

Considerando: que contrario a lo considerado por el tribunal de primer grado, la Corte a qua establece en su decisión que, de la valoración individual y conjunta de las pruebas, en el caso de que se trata, no se ha podido establecer la figura de la complicidad en atención a las disposiciones de la normativa procesal penal;

Considerando: que igualmente, señala la Corte que no pudo ser comprobado el hecho de que la imputada facilitara su arma de fuego para cometer el ilícito penal, en razón de que ésta no se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que ocurrieron los mismos;

Considerando: que no obstante lo anteriormente referido, fue determinado con la prueba pericial que, ciertamente el arma ocupada al imputado, fue el arma homicida y que la misma pertenece a la imputada Altagracia Pache;

Considerando: que en tal virtud, la Corte considera que la imputada Altagracia Pache no pudo ser inculpada con la complicidad penal en el hecho, en razón de que para ello se necesitaba una participación activa por parte de ésta en la realización del delito, ya sea dando instrucción, proporcionando arma o instrumento, o asistiendo al autor de la acción; contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, donde ciertamente se establece que fue su arma la utilizada para ocasionar la muerte a la víctima;

Considerando: que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en

base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando: que en este sentido, ha establecido la Suprema Corte de Justicia que la figura de la complicidad, implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un momento dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley;

Considerando: que tal y como se desprende de la precedente lectura, la Suprema Corte no hace distinción en cuanto a la forma de facilitación de los medios para lograr la ejecución de los hechos;

Considerando: que ciertamente, como alegan los recurrentes, la Corte a qua en su decisión no hace mención del análisis de las pruebas que sirvieron de base para absolver a la imputada Altagracia Pache, refiriéndose únicamente a la valoración de los testimonios aportados al contradictorio, señalando que, del análisis de las mismas no se le pudo determinar la complicidad penal en el hecho delictivo a la imputada, sin más detalles sobre el particular;

Considerando: que con lo precedentemente transcrito, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia aprecian una falta de valoración de las pruebas por parte de la Corte a qua;

Considerando: que el análisis de los motivos expuestos por la Corte a qua y los motivos alegados por los recurrentes ponen de manifiesto que dicha Corte incurrió en el vicio denunciado relativo a falta de valoración de las pruebas; por lo que, en aplicación de las disposiciones del Artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el indicado Código Procesal Penal; la decisión recurrida será casada ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de hacer una correcta y amplia valoración de las ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, y de determinar las circunstancias bajo las cuales la imputada facilitó los medios, es decir, el arma, para lograr la ejecución de los hechos;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Félix Antonio López Solivey y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de octubre de 2018; en consecuencia, casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado bajo los términos precedentemente indicados;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joe Edward Cooper.
Abogados:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Rolando José Martínez A.
Recurridos:	Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez.
Abogados:	Licdos. Pedro E. Jacobo A. y Benny Metz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joe Edward Cooper, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1231809-2, domiciliado y residente en el Municipio y Provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 055-14, dictada el 27 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Duarte, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 23 de junio de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por sí y por el Lic. Rolando José Martínez A., abogados de la parte recurrente Joe Edward Cooper, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 11 de julio de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Pedro E. Jacobo A., por sí y por el Lic. Benny Metz, abogados de la parte recurrida Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez.

Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2014, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

En ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación incoada por Joe Edward Cooper contra Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 28 de mayo de 2013, dictó la sentencia núm. 00144/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad De Sentencia De Adjudicación, incoada por el señor JOE EDWARD COOPER, en contra de los Lcdos. ÁLVARO O. LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRA ROJAS, donde la parte demandante solicita que este tribunal ordene la nulidad de la sentencia de adjudicación, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuando al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción y provecho de los LCDOS. PEDRO E. JACOBO y BENNY E. METZ MUÑOZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No conforme con esta decisión Joe Edward Cooper interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 776/2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 de marzo de 2014 la sentencia civil núm. 055-14, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación promovido por el señor JOE EDWARD COOPER, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00144/2013, de fecha 28 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados. TERCERO: Condena al señor JOE EDWARD COOPER, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Joe Edward Cooper contra la sentencia núm. 055-14, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra la sentencia dada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, interpuesta por Joe Edward Cooper, actual recurrente.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**1° Medio de casación.** Violación al Derecho de Defensa: Insuficiencia y falta de motivos, Falta de Ponderación de Documentos. Violación al Artículo 68 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Artículo 69, Numerales 1, 2, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana; **2° Medio de casación.** Falta de Base Legal. Violación al Artículo 1134 de Código Civil, en el sentido de que el contrato es la ley entre las partes. Desnaturalización del Contrato”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que por los documentos referidos, quedaron establecidos entre otros, los siguientes hechos: 1) Que originalmente el señor JOE EDWARD COOPER hizo elección de domicilio para los efectos del contrato de cuota litis concertado con los Licdos. ÁLVARO LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRA ROJAS ya referido, en la calle María Trinidad Sánchez No. 28 del Municipio de Samaná, Provincia del mismo nombre; 2) Que posteriormente, en fecha 16 del mes de Octubre del año 2008, en el acto de alguacil número 1169/08, el señor JOE E. COOPER, hizo una nueva elección de domicilio, para cualquier acto posterior, derivado de la ruptura del contrato de cuota litis en la suite 104 de la Plaza Mariel Elena, ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. 406 del Ensanche Quisqueña, Santo Domingo; 3) Que las notificaciones de los actos del mandamiento de pago y de la denuncia del proceso verbal de embargo, fueron realizados en el nuevo domicilio elegido por JOE E. COOPER, en manos de su empleado, JOSÉ FRANCISCO SOLANO. CONSIDERANDO: Que de lo antes expresado, se infiere que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los LICDOS. ÁLVARO LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRA ROJAS, en contra de JOE EDWARD COOPER, fue correctamente notificado. CONSIDERANDO: Que la parte recurrente en esta instancia no interpuso los medios de nulidad anterior o posterior al pliego de condiciones, regulados por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de haber sido notificada en el último domicilio de elección que ella misma estableció.

Considerando, que en sustento de sus medios de casación contra dicha motivación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha

vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* debió decretar la nulidad de los actos de procedimiento que dieron origen a la sentencia de adjudicación, en razón de que: 1° el señor Joe Edward Cooper ha probado que él no recibió ninguno de los actos de procedimiento, pues la notificación de los mismos no fue a su domicilio; 2° el señor José Francisco Solano no es empleado de él, por lo cual no pudo haber recibido los actos de procedimiento; 3° la dirección donde fueron notificados corresponde a la Oficina Jurídica de la Licda. Miriam Paulino y no a su domicilio real; que, continúa exponiendo el recurrente, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* violó el derecho de defensa del señor Joe Edward Cooper haciendo una apreciación incorrecta del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que, este no tuvo la oportunidad de defenderse, pues los actos de procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento, no obstante la parte persiguierte tener pleno conocimiento de su domicilio; que, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede observar que la Corte *a qua* da preferencia a un domicilio establecido en una demanda de rendición de cuentas, esto es, en la Plaza Mariel Elena, sito en la Av. 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es el Estudio Jurídico de la Licda. Miriam Paulino, en vez del domicilio establecido en el Contrato de Cuota Litis, es decir, en la Edificación No. 28 de la calle María Trinidad Sánchez del Municipio y Provincia de Samaná; que, al no considerarlo así la Corte *a qua* viola el contenido del contrato, que es la ley entre las partes; que, las actuaciones de la parte persiguierte son censurables, esto es, son fraudulentas y de mala fe, ya que, en su condición de abogados, han obrado con intención deliberada de producir daño al señor Joe Edward Cooper, como puede establecerse por los actos de persecución inmobiliaria llevado a cabo contra la parte demandante en el presente caso; que, el hecho de realizar la ejecución inmobiliaria han ocasionado graves daños y perjuicios considerables; que, conforme a la normativa que rige la materia civil, las notificaciones se harán conforme a las disposiciones del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, en los actos de emplazamiento al señor Joe Edward Cooper quien tiene su domicilio de elección en el No. 28 de la calle María Trinidad Sánchez del Municipio y Provincia de Samaná, según poder de Cuota Litis, este tribunal puede comprobar que dicho señor no ha sido debidamente

notificado, violándose su derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República en su Art. 69, Numerales 1, 2, 4, 7, 8 y 10.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los alegatos planteados por la parte recurrente se basan en las premisas de que nunca fue notificada en su domicilio de elección, adoptado en ocasión del contrato de cuota litis suscrito en fecha 18 de mayo de 2007 con los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez; que, nada más ajeno a la verdad, pues al momento de discutir todo lo relativo al contrato de cuota litis y a la liquidación de gastos y honorarios, los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, sí notificaron en el domicilio del señor Joe Edward Cooper y allí fueron recibidos por un empleado, por lo que mal podría ahora la demandante alegar el desconocimiento de tales actuaciones; que, mediante Acto No. 1169/08, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Joe Edward Cooper notifica a los señores Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez su nuevo domicilio para todos los fines y consecuencias de la intimación a rendir cuentas y para cualquier acto posterior; es decir le informa a los hoy recurridos que desde ese momento y para el porvenir su nuevo domicilio es en la avenida 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Plaza Mariel Elena, Suite 104 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; que, existiendo un acto de alguacil que intima a rendir cuentas y les indica a los intimados sobre el nuevo domicilio de los intimantes y habiendo en dicha dirección una persona que reconoce ser empleado de ellos mismo (sic), mal pudiera la honorable Suprema Corte entender que no se ha cumplido con el mandato de la ley al momento de notificar al señor Joe Edward Cooper, más aun cuando en ninguna de las etapas del proceso se aportó prueba de lo contrario; que, pretende el recurrente invocar una supuesta violación contractual al no notificar las actuaciones procesales en el domicilio plasmado por el señor Joe Edward Cooper en dicho contrato de cuota litis, pero es el mismo señor Cooper quien mediante acto No. 1169/08 notifica a su contraparte en el referido contrato que tiene intención de terminarlo y que hace elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Plaza Mariel Elena, Suite 104, para todo lo referente a dicha liquidación y para todos los actos

procesales futuros; que, el recurrente alega también que en dicho lugar se encuentra el domicilio de la Licda. Miriam Paulino, pero la ley no prohíbe hacer elección de domicilio en el despacho de un jurista; que, ante la claridad con que se expresa el legislador, la doctrina y la jurisprudencia con relación a la elección de domicilio, resulta evidente a todas luces que la única intención de la parte demandante es crear una confusión jurídica tal, que la litis se torne insorteable, y postergue la pacífica posesión y disfrute del inmueble.

Considerando, que, el *domicilio elegido* es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el único texto del Código Civil consagrado al domicilio elegido es el Art. 111 del Código Civil que dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*; que, de su lado, la parte *in fine* del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”*.

Considerando, que, del texto del Art. 111 se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la *elección de domicilio* está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó¹, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real²; que, en igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado,

1 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.

2 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.

si la elección de domicilio es el resultado de una convención, ésta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces del fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida³; que, por otra parte, se ha decidido que la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un *domicilio de excepción*, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha⁴; que, en tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección⁵.

Considerando, que, el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la Corte *a qua* fundamenta esencialmente su decisión en la presunción de que mediante el Acto No. 1169/08, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente Joe Edward Cooper cambió el domicilio que había elegido en el Contrato de Cuota Litis; que, en igual presunción se asienta la defensa que realizan los recurridos de la sentencia impugnada; que, en efecto, los recurridos notificaron todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación atacada en nulidad, en el domicilio de elección señalado en el referido Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, esto es, en la Av. 27 de Febrero # 406, Suite 104 de la Plaza Mariel Elena, del Ensanche Quisqueya, Santo Domingo; que, la Corte *a qua* juzgó, como consecuencia de su presunción, que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los recurridos en contra del recurrente “fue correctamente notificado”.

Considerando, que, del estudio del Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, en el cual se fundamenta la Corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se desprende que mediante dicho acto de alguacil el actual recurrente procede en esencia a notificar a los recurridos que

3 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186.

4 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938.

5 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186.

les revocaba los poderes otorgados mediante contrato de cuota litis, les intimaba a rendir cuentas y les hacía una oferta de pago de honorarios; que, asimismo, como ocurre generalmente en toda actuación judicial o extrajudicial, el intimante en el ordinal sexto del referido acto advierte lo siguiente: *“Que mis requerientes hacen elección de domicilio para la rendición de cuentas y cualquier otro fin posterior derivado del presente acto en la suite 104 de la Plaza Mariel Elena, sito en la Ave. 27 de Febrero, No. 406, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo”*; que, resulta manifiesto que la Corte *a qua* erró en sus motivaciones, porque de acuerdo con las reglas del Art. 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas anteriormente, el domicilio elegido en el Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, no podía extenderse a procesos judiciales distintos a los que le conciernen al mismo acto; pero, tampoco dicha elección de domicilio procesal puede tener por efecto sustituir tácitamente la elección de domicilio convencionalmente establecida en el Contrato de Cuota Litis suscrito por las partes.

Considerando, que, para mayor abundamiento, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los Arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que da origen al crédito perseguido.

Considerando, que, en el caso ocurrente la Corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que ha realizado una errónea aplicación del Art. 111 del Código Civil; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que determine las consecuencias deducidas de la correcta aplicación del Art. 111 del Código Civil.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; Art. 111 del Código Civil; Arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 055-14, dictada el 27 de marzo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y del Lic. Rolando José Martínez A., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rosario Corporán.
Abogados:	Dr. Manolo Hernández Carmona y Lic. Diógenes Antonio Mojica.
Recurrida:	Carmelita de la Rosa.
Abogada:	Licda. Felicia de la Rosa Guerra.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0031747-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, sección El Pomier de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 120-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 17 de marzo de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona y el Lic. Diógenes Antonio Mojica, abogados de la parte recurrente Juan Rosario Corporán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

En fecha 6 de marzo de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Licda. Felicia de la Rosa Guerra, abogada de la parte recurrida Carmelita de la Rosa.

Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

En ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por Juan Rosario Corporán contra Carmelita de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de abril de 2008, dictó la sentencia núm. 00205, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en partición de bienes, incoada por el señor JUAN ROSARIO CORPORAN Y CARMELINA DE LA ROSA, y en cuanto al fondo;*
Segundo: *Ordena la partición de los bienes formada por los señores JUAN ROSARIO CORPORAN Y CARMELINA DE LA ROSA, en la forma y proporción prevista por la ley;*
Tercero: *Designa como perito al agrimensor WILLIAN AQUINO de esta ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la*

indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **Cuarto:** Designa al LIC. LUCAS CORPORAN CORPORAN, Notario Público de los del número para el municipio de San Cristóbal, en función de Notario, para que realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad; **Quinto:** Nos auto designamos Juez Comisario; **Sexto:** En cuanto a lo solicitado por la parte demandante que se ordene como administración o secuestradora judicial a la señora CARMELITA DE LA ROSA, de la casa objeto de la presente demanda se rechaza por improcedente e infundada; **Séptimo:** Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del LICDO. DIOGENES ANTONIO MOJICA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

No conforme con esta decisión Carmelita de la Rosainterpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 2534-2008, de fecha que no figura en el expediente, instrumentado por el ministerial Alberto Nova, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 2008, dictó lasentencia civil núm. 120-2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMELITA DE LA ROSA, en contra de la sentencia civil no. 00205, de fecha 24 de abril del año 2008, dictada por la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada dispone: a) Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida; b) Rechazar, como al efecto rechaza, lademanda en partición y liquidación de los bienes fomentados en la sociedad de hecho, incoada por el señor JUAN ROSARIO CORPORAN contra CARMELITA DE LA ROSA, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Condena al señor JUAN ROSARIO CORPORAN al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. FELICIA DE LA ROSA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 10 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la presencia de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Corporán contra la sentencia núm. 120-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que beneficia a la parte recurrida Carmelita de la Rosa al acoger su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por el ahora recurrente Juan Rosario Corporán.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que según consta en el acta registrada bajo el núm. 164, del año 1979, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, los señores Juan Rosario Corporán e Hilaria Rosa contrajeron matrimonio el 23 de junio de 1979; b) que el señor Juan Rosario Corporán ya casado inicia una relación consensual con Carmelita de la Rosa, la cual tiene una duración de 12 años; c) que el señor Antonio Rodríguez le vendió a Juan Rosario Corporán en fecha 23 de agosto de 1990, un solar de 12 metros de ancho por 13 de largo, en el barrio Las Flores de la ciudad de San Cristóbal, por la de suma de RD\$500.00; d) que dentro de dicho solar el señor Juan Rosario Corporán edificó una mejora de madera a orillas del río Nigua, lugar donde convivió con la señora Carmelita de la Rosa; e) que dicha mejora fue destruida por un desbordamiento del río, por lo que se alojaron en calidad de damnificados en la escuela del Centro; f) que el Estado Dominicano, representado por el Administrador de Bienes Nacionales, por Decreto núm. 007-96 de fecha 14 de septiembre de 1996, le asignó a los señores Juan Rosario Corporán y Carmelita de la Rosa, en venta condicional, el apartamento núm. 75, manzana 2, del proyecto habitacional "Villa Fundación", en la ciudad de San Cristóbal; g) que mediante

sentencia núm. 00205, dictada en fecha 24 de abril de 2008, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decide acoger la demanda en partición de bienes incoada por Juan Rosario Corporán contra Carmelina de la Rosa, procediendo en consecuencia a ordenar la partición y organizar el procedimiento a seguir con las designaciones de los profesionales que la ejecutarán y, además rechazó el nombramiento de un administrador o secuestrario judicial solicitado; h) que con posterioridad a la inspección y comprobación del real estado civil del señor por Juan Rosario Corporán, por comunicación dirigida a Carmelina de la Rosa por el Administrador General de Bienes Nacionales, fechada 9 de mayo de 2008, se le informa que ella fue una de las personas que resultaron beneficiadas con la “donación” de la casa que habita en el proyecto Villa Fundación; i) que la señora Carmelita de la Rosa interpuso formal recurso de apelación contra el fallo que acogió la demanda en partición de bienes, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la decisión ahora recurrida en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio:** Contradicción de motivos y falsa interpretación de los documentos puesto en manos del plenario”.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “() que si bien es cierto que mediante el decreto de fecha 19 de septiembre de 1996, fue asignado bajo la condición de venta condicional a los señores Juan Rosario Corporán y Carmelita de la Rosa, el apartamento No. 75, ubicado de la manzana 2 del sector Villa Fundación, de esta ciudad de San Cristóbal(), no menos cierto también que posterior a la sentencia recurrida, fue emitida una comunicación por el Administrador General de Bienes Nacionales fechada 9 de mayo del 2008, luego de una inspección y comprobación del real Estado Civil de (sic) señor Juan Rosario Corporán, dirigida a la señora Carmelita de la Rosa, portadora de la cédula de identidad No. 002-0084656-6, donde le informa que fue ella exclusivamente una de las personas agraciadas con la donación de la casa que habita en el proyecto habitacional Villa Fundación (); que el inmueble envuelto en el (sic) presente litis esta declararlo (sic) como bien

de familia, conforme lo establece la ley 339 del 22 de agosto del año 1968, por tratarse de una donación del Estado hecha exclusivamente a favor de la co demandada. Que en virtud del decreto No. 452 de fecha 20 de junio del año 2002, se establece que todas las casas o apartamentos asignados por el Estado Dominicano se consideran bienes de familia, por tanto debe estar ocupado por el beneficiario y su familia tal cual como se encuentra dicho inmueble ocupado por la señora Carmelita (sic) y sus hijos; () que mediante la comunicación enviada por el Director de Bienes Nacionales ha quedado establecido que el inmueble cuya partición se procura fue donado exclusivamente a favor de la señora Carmelita de la Rosa, por lo tanto ella es la única propietaria de dicho inmueble, por lo que nadie puede reclamar lo que no es suyo”.

Considerando, que en sustento de su medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida contiene contradicción de motivos cuando da como hecho, entre otras cosas, que el apartamento de referencia fue dado por el Estado Dominicano a ambas partes en vista de la relación de concubinato que tenían y por otro lado, la misma corte afirma categóricamente que el inmueble antes dicho fue donado única y exclusivamente a la señora Carmelita de la Rosa, haciendo caso omiso del Decreto de fecha 19 de septiembre de 1996, que asigna dicho apartamento a los señores Juan Rosario Corporán y Carmelita de la Rosa, alegando para ello una simple certificación del 2008, que fue dada por Bienes Nacionales a solicitud de parte interesada, en la cual se hace constar lo contrario; que el tribunal *a quo* hace una falsa interpretación de los documentos puestos a su consideración cuando pone una simple certificación dada por Bienes Nacionales por encima de un decreto dado por el Estado Dominicano, argumentado el Decreto núm. 452 del 20 de junio de 2002, que manda que todas las viviendas y apartamentos dados por el Estado son bien de familia y deben estar ocupados por los beneficiarios y sus familiares directos; que, continúa aduciendo el recurrente, el tribunal *a quo* concentra la revocación de la sentencia apelada en el hecho de que el señor Juan Rosario Corporán no vivía permanentemente en la vivienda asignada por el Estado Dominicano, dando a entender que esta era razón suficiente para que dicho señor perdiera sus derechos sobre el inmueble; que el Decreto núm. 452 manda que los inmuebles donados por el Estado deben ser ocupados por los beneficiarios, pero nunca jamás que el hecho de que uno de los beneficiarios deje de

vivir permanentemente en el inmueble por problema con su pareja, sea motivo suficiente para que éste pierda la co-propiedad en el inmueble, porque el sentir del referido decreto se debe aplicar frente a los terceros nunca frente a un co-propietario.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el inmueble en litis es un bien de familia conforme la Ley núm. 339 de 1968; b) que la señora Carmelita de la Rosa junto a sus hijos son los ocupantes de dicho inmueble desde el día 25 de junio de 1996, y según el caso son ellos los únicos herederos directos de la señora en el hipotético caso de muerte y mal pudiera el tribunal ordenar la partición de un inmueble no procreado por las partes en litis; c) que existe en el expediente el acta de matrimonio del señor Juan Rosario Corporán que demuestra que está casado con la señora Hilaria de la Rosa, con quien ha procreado todos sus bienes, incluyendo el que le ayudó a construir a la señora Carmelita de la Rosa, por el hecho de que cuando existe más de una relación la unión legal es la que impera en esos casos; d) que tratándose de un inmueble donado por el Estado dominicano, o mejor dicho un bien de familia, no constituye un bien de comunidad, se trata de un bien no partible, por lo que mal pudiera el tribunal ordenar partir el apartamento núm. 75, de la manzana 2, Villa Fundación; e) que el único medio de casación que presenta el recurrente es improcedente, mal fundado y carece de toda base legal, toda vez que el tribunal *a quo* dejó claro y bien establecido, que todos los documentos hablan por sí solos, además, las entidades del Estado asignaron el apartamento mencionado a la señora Carmelita de la Rosa al comprobar que el mismo siempre ha estado ocupado por la recurrida y que el señor Juan Rosario Corporán nunca ha habitado el referido inmueble.

Considerando, que, como se ha visto, la Corte *a qua* dio por establecido en el fallo impugnado que mediante Decreto núm. 007-96, de fecha 14 de septiembre de 1996, el Estado Dominicano, representado por el Administrador de Bienes Nacionales, asignó a los señores Juan Rosario Corporán y Carmelita de la Rosa, en venta condicional, el apartamento núm. 75, manzana 2, del proyecto habitacional “Villa Fundación”, en la ciudad de San Cristóbal –objeto del proceso de partición rechazado por la sentencia bajo examen en este estadio casacional–; que, sin embargo, del examen del fallo impugnado esta Primera Sala de la Corte de Casación ha

podido comprobar que, en efecto, la Corte *a quapara* revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en partición y liquidación de bienes incoada por Juan Rosario Corporán contra Carmelita de la Rosa, se fundamentó esencialmente en dos documentos: 1) En la comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, del Director de Bienes Nacionales, mediante la cual comunicó a la señora Carmelita de la Rosa que, luego de una inspección y comprobación del real estado civil de Juan Rosario Corporán, ella “exclusivamente” resultó ser una de las personas favorecidas con la donación de la casa que habita en el proyecto habitacional Villa Fundación”; 2) En el Decreto núm. 452 del 20 de junio de 2002, que establece que todas las viviendas y apartamentos dados por el Estado quedan constituidos en bien de familia y deben estar ocupados por los beneficiarios y sus familiares directos.

Considerando, que, en nuestro ámbito, como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0056/13, el *decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa*; que, en estado constitucional imperante el decreto emanado del Poder Ejecutivo ocupa un lugar importante en la jerarquía normativa de las fuentes del Derecho, solo superado por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Considerando, que, conforme lo anterior, en la especie resulta manifiesto que la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, puesto que, ciertamente los jueces del fondo no podían conferir a la comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, del Director General de Bienes Nacionales, un efecto derogatorio del Decreto núm. 007-96, de fecha 14 de septiembre de 1996, mediante el cual el Estado Dominicano asignó a los señores Juan Rosario Corporán y Carmelita de la Rosael inmueble demandado en partición, descrito anteriormente, el cual consiste en un decreto de efectos particulares y solo puede ser derogado por una norma de igual o superior jerarquía, respetando los principios de irretroactividad de las leyes y de los derechos adquiridos; que, mediante “una inspección y comprobación del real estado civil de Juan Rosario Corporán”, realizada por la Dirección de Bienes Nacionales y hecha constar en una comunicación de su director, no es posible derogar, dejar sin efecto o modificar

un decreto dictado por el Presidente de la República en su calidad de máxima autoridad del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, en la especie superior jerárquico del Director General de Bienes Nacionales; que, resulta evidente que la Corte *a qua* desnaturalizó de manera influyente en su decisión el alcance y los efectos de la referida comunicación del Director General de Bienes Nacionales.

Considerando, que, por otro lado, el Art. 2 del Decreto núm. 452-02, de fecha 20 de junio de 2002, establece lo siguiente: “Todas las casas o apartamentos promovidas y asignadas por el Estado se consideran bienes de familia, en tal sentido deben estar ocupadas por el beneficiario y su familia. **Párrafo.** Todas las casas o apartamentos que a la fecha estén arrendados o utilizados por otra persona que no sean sus beneficiarios, le serán reasignadas a los ocupantes actuales”; que, respecto al sustento que realiza la Corte *a qua* en este Art. 2, se impone señalar, en primer lugar, que el mismo se trata de un decreto de efectos generales y, por tanto, no puede tener efectos derogatorios sobre el Decreto núm. 007-96, de fecha 14 de septiembre de 1996, mediante el cual el Estado Dominicano asignó el inmueble en conflicto particularmente al recurrente Juan Rosario Corporán en copropiedad \neq no en comunidad de bienes– con la recurrida Carmelita de la Rosa; que, en segundo lugar, el referido párrafo del Art. 2, como se observa, no tiene aplicación en la especie, ya que el inmueble continúa ocupado por uno de los beneficiarios originales, mientras que el otro co-beneficiario se encuentra desocupando el inmueble por la separación de hecho de los beneficiarios, quienes mantenían una relación sentimental, cuya validez no es objeto de nuestro examen sino de los jueces del fondo, circunstancia particular no prevista en el Decreto núm. 452-02, de fecha 20 de junio de 2002, por lo que no puede ser la base legal que sustente la solución de la casuística presentada en el caso occurrente; que, en tales contextos, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual jerarquía para un nuevo examen.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 120-2008, dictada el 30 de octubre de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Manolo Hernández C. y del Lic. Diógenes Mojica, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de agosto de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ronard Abraham Reyes González.
Recurrido:	Electro Muebles VIP, S.R.L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ronard Abraham Reyes González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0016411-7, quien para los fines de este recurso de casación hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, ubicado en la calle Colón, edificio núm. 47, primer piso, oficina núm. 7, Barahona, contra la ordenanza núm. 2013-00126, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regula y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la razón social ELECTRO MUEBLES VIP, S.R.L. y, debidamente representada por el SEÑOR JUAN FRANCISCO LACHAPELLE, a través de sus abogados constituidos los LICDOS. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN y JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA, contra la Sentencia Civil en Referimiento No. 12-00266, de fecha 14 del mes de Diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, vertidas a través de su abogado apoderado, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 12-00266, de fecha 14 del mes de Diciembre del año 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por improcedente, mal fundada, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN y JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ronard Abraham Reyes González, recurrente, Electro Muebles VIP, S.R.L., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de vehículo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 12-00266, de fecha 14 de diciembre de 2012, ya descrita, la que fue revocada por la corte a

qua, por decisión 2013-00126, de fecha 23 de agosto de 2013, también descrita en otra parte de esta sentencia.

Considerando, que un correcto orden lógico procesal nos convoca a referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente en el acto de emplazamiento no fijó domicilio en la capital de la República, tal como establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Considerando, que del estudio del pedimento realizado por la recurrida bajo la fórmula de un “medio de inadmisión” se advierte, que por su fundamento, se trata más bien de una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento, pues, en definitiva, lo perseguido es que se declare irregular dicho acto de procedimiento por ausencia de una de las condiciones establecidas para su

validez; que, ciertamente, las excepciones de nulidad y las inadmisibilidades

tienen por fin la ineficacia de los actos procesales y de las acciones, sin embargo, desde el ámbito jurídico procesal estas instituciones difieren en cuanto a su causa, en razón de que las excepciones de nulidad de forma o de fondo persiguen anular estrictamente el acto procesal mientras que las inadmisibilidades se refieren y atacan al accionante, por lo que procede analizar desde su correcta naturaleza el pedimento realizado por la parte recurrida.

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad []”.

Considerando, que del examen de la glosa procesal del presente recurso de casación se verifica la existencia del acto núm. 181/2014, de fecha 15 de abril de 2014, del protocolo del ministerial Estely Recio Bautista, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento, cuyo análisis pone de manifiesto que en este la parte recurrente no indica el estudio de los abogados apoderados, ubicado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República, limitándose a situarlo en “la calle Colón, casa No. 47, sector El Arco, municipio de Barahona, provincia del mismo nombre” (sic); que no obstante, la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” derivada de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, refiere que como la omisión que se caracteriza en la especie reviste una irregularidad de forma, el pronunciamiento de la nulidad resultante está supeditado a que se compruebe una lesión al derecho defensa de la parte promotora de la excepción, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la parte recurrida en respuesta al acto de emplazamiento procedió a notificar constitución de abogado y su memorial de defensa, según constan depositados ambas actuaciones en el presente expediente, por lo que procede rechazar el pedimento formulado.

Considerando, que por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, la corte *a qua* en la ordenanza impugnada se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la decisión recurrida, sin decidir en este la suerte de la demanda en entrega de vehículo que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se difería para su conocimiento.

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo.

Considerando, que en ese orden de ideas ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción, que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la ordenanza dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión,

la referida demanda, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso⁶.

Considerando, que en esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta así mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, razón por la cual la ordenanza atacada debe ser casada, medio que por ser de puro derecho es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37, 44, 101, 107, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 2013-00126, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

6 SCJ 1ra. Sala, núm. 380, 28 de marzo de 2018, Boletín inédito; 61, 5 de febrero de 2014, Boletín inédito; 36, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; 7, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L.
Abogada:	Licda. Patricia Solano P.
Recurridos:	Joel Gilles Duclós y Patricia Mar Ep Duclós.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hacienda Rehm, S. R. L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Ramón Ant. Piñeyro Gallardo, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0104361-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Werner Fritz Rinck, titular de la cédula de identidad núm. 001-1339224-4, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, mediante memorial de fecha 25 de marzo de 2013, contra la sentencia civil núm. 19-2003, de fecha 25 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 25 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Patricia Solano P., abogada de la parte recurrente, Hacienda Rehm, S.R.L., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 2 de mayo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, abogados de la parte recurrida, Joel Gilles Duclós y Patricia Mar Ep Duclós.
- (C) que mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta Sala, en fecha 8 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de documentos y fijación de astreinte, incoada por Joel Gilles Duclós y Patricia Mar Ep Duclós, la cual fue decidida mediante la ordenanza núm. 00378-2012, de fecha 18 de abril de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibles a la demanda en Entrega de Documentos, presentada por los señores Joel Duclós y Patricia Marc Ep Duclós, en contra de las entidades Hacienda WMH, S. A., Hacienda Rehm, S. A. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., por haber quedado desprovista de objeto, conforme los motivos expuestos; **SEGUNDO:** AUTORIZA a las partes demandantes Joel Duclós y Patricia Marc Ep Duclós a retirar vía secretaría las copias de los documentos depositado (sic) por las partes demandadas bajo los inventarios de fechas 29 de febrero del 2012, a los fines de satisfacer sus pretensiones”.

- (F) que la parte entonces demandante, Joel Gilles Duclós y Patricia Mar Ep Duclós, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 863-2012, de fecha 15 de noviembre de 2012, instrumentado por Olin Josué Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 19-2013, de fecha 25 de enero de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto los (sic) señores JOEL GILLES DUCLÓS y PATRICIA MARC EP DUCLOS, mediante acto procesal No. 863/2012, de fecha quince (15) de noviembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino, de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la ordenanza No. 00378-12, relativa al expediente No. 504-12-00253, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las sociedad comerciales HACIENDO VMH, S.A HACIENA REHM,

(sic) S.A y RESIDENCIAL HISPANIOLA COSTA NORTE, S,A. **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación en consecuencia MODIFICA la ordenanza impugnada, y ORDENA a la parte recurrida entidades HACIENDA REHM, S,A, RESIDENCIAL HISPANIOLA COSTA NORTE, S,A, la entrega del certificado de título en original, correspondiente al solar No. 74, ubicado en la parcela No. 1-ref-87 a los señores JOEL GILLES DUCLÓS y PATRICIA MARC EP DUCLÓS, por los motivos út supra enunciados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de un astreinte ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente decisión, el cual comenzara a computarse al vencimiento de un plazo de treinta (30) días, que comenzaran a computarse a partir de la fecha de notificación de la presente ordenanza. **CUARTO:** CONFIRMA los demás ordinales de la ordenanza impugnada. **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, sin necesidad de prestación de fianza”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Fijación de astreinte; **Cuarto Medio:** Error en los motivos y en el dispositivo.

Considerando, que la parte recurrida por su parte, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la base de que la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que haga posible casar la misma, pues la especie se trata de una demanda en entrega de documentos, siendo el referimiento una medida que procura evitar un daño eminente; que si observamos el escrito contentivo del recurso, se observa que en el mismo no se plantea de manera seria medio alguno que justifique casar la sentencia, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se establece, que contrario a lo señalado por la parte recurrida, del análisis del referido memorial se pueden establecer, los medios y agravios que denuncian los recurrentes contra el fallo atacado, los cuales describe bajo

los epígrafes descritos ut supra, en el numeral 1 de las consideraciones del presente fallo, y a renglón seguido, procede a establecer y señalar las partes de la sentencia impugnada en las que alegadamente se incurrió en los referidos vicios legales, algunos de los cuales serán desarrollados más adelante, razón por la cual el medio de inadmisión ahora propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la decisión que será dada al presente asunto, los recurrentes plantean, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que juzgó en sus motivaciones, específicamente en el punto 14, de la página 14 de la sentencia recurrida, a los fines de retener la negligencia del vendedor en entregar el título de propiedad del inmueble vendido, que la solicitud de deslinde tuvo lugar en fecha 29 de marzo de 2011 y el contrato de compraventa tuvo lugar el 8 de noviembre de 2007; sin embargo, al entender del recurrente, tal cuestión no ocurrió así, puesto que mediante inventario de documentos de fecha 5 de diciembre de 2012, depositado en secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las conclusiones depositadas en fecha 29 de marzo de 2011, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Puerto Plata, con motivo del proceso de deslinde de la parcela 1-Ref.-87, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, no se refieren a la fecha del sometimiento del expediente de deslinde como erróneamente señala la corte, sino al momento en que el expediente quedó en estado de fallo.

Considerando, que continúan señalando los recurrentes en su memorial, que el tribunal incurre en desnaturalización de los hechos al afirmar, erróneamente, que la parte ahora recurrente, sometió el deslinde el 29 de marzo de 2011, cuando en esta fecha ya el expediente había sobrepasado la etapa técnica, encontrándose en la etapa judicial; a que a lo imposible nadie está obligado, y en la especie, la recurrente ha hecho todo lo que está a su alcance para realizar el deslinde, ha contratado una agrimensora calificada para que realice los depósitos en la Dirección de Mensura Catastral y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, incluso detectando y corrigiendo errores pasados por alto por las instituciones competentes, por lo que resulta imposible lograr en un plazo de treinta días, obligar a la Dirección de Mensuras Catastrales, Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original y Registro de Títulos, a la entrega de 178 certificados de títulos que se encuentran en proceso de deslinde desde el año 2009.

Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida se defiende expresando que mediante acto bajo firma privada de fecha 8 de noviembre de 2007, instrumentado por la Lcda. Marilyn B. Fernández Lora, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, fue realizado un contrato tripartito de compraventa y administración del Residencial Hispaniola, entre los señores Joel Gilles Duclós y Patricia Marc Ep Duclós, compradores, y la razón social Hacienda Rehm, S. A. y los señores Hedy Meyerstein Echt y Ramón Antonio Piñeyro Gallardo, vendedores, de una porción de 1,185 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 1-ref-87, del Distrito Catastral 2, de Puerto Plata; que no obstante los recurridos adquirir el referido bien inmueble mediante compra, los recurrentes no han cumplido con la entrega total de los documentos que avalan la venta, a los fines de que los señores Joel Gilles Duclós y Patricia Marc Ep Duclós, puedan transferir a su favor la propiedad, entre los que se encuentra el original del título de propiedad que ampara la propiedad comprada, ya que los recurridos no han recibido por parte de quienes vendieron, el título de propiedad de su bien, motivo por el cual no han podido realizar ningún tipo de operación comercial con el mismo; razón por la cual la sentencia impugnada está bien emitida a los fines de ordenar la entrega de los documentos necesarios para obtener la transferencia y fijar en consecuencia un astreinte para tales fines.

Considerando, que en cuanto al aspecto señalado, la corte *a qua* estableció en sus motivaciones, lo siguiente: "(...) 11. que en cuanto al certificado de título, único documento no depositado, es preciso retener que contrario a lo que sustenta la ordenanza dictada por el tribunal a quo, para la transferencia de la propiedad por una razón de elemental sentido lógico requiere la presentación del certificado de título original, es la simple apreciación razonable, como es posible derivar que con una copia pudiera efectuarse una operación como la de transferir por ante el organismo correspondiente una propiedad, estaría esa actuación desprovista de seguridad jurídica. Por lo que procede modificar la ordenanza impugnada al tiempo que es pertinente disponer la entrega del referido documento en versión original, certificado de título que avala la propiedad del inmueble vendido. Que una vendedora profesional debió someter al debate la prueba de que por una razón ajena a su voluntad

no ha sido posible realizar la operación de deslinde sometida en Puerto Plata, no basta plantear ese argumento pura y simplemente, para obtener su liberación, en el entendido de que se trata de un actividad protegida tanto por la Constitución como por la Ley 358-05, sobre protección del Consumidor, en tanto que derechos fundamentales; (...) 14. Que es preciso retener, que el contrato de venta es de fecha 8 de noviembre del año 2007 la solicitud de deslinde tuvo lugar en fecha 29 de marzo del año 2011, razonablemente ponderado estos dos eventos se advierte que la parte recurrida en tanto que vendedora profesional, debió desplegar e impulsar cuantos esfuerzos hubieren sido pertinentes a fin de lograr que dicha operación de deslinde se realice a tiempo oportuno”.

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester indicar que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que el proceso de deslinde consta de tres etapas, las cuales son técnica, judicial y registral; que la etapa técnica se realiza en el terreno o campo, donde prevén ciertas condiciones para garantizar la publicidad del proceso, siendo una de esas la comunicación a los colindantes del inicio de los trabajos técnicos, cuya finalidad es precisamente hacer de público conocimiento el proceso para dar oportunidad a los que se sientan afectados de presentar cualquier objeción respecto de dicho trabajo ante la Dirección Regional de Mensuras correspondiente; que la etapa posterior, es la judicial, la cual es conocida por el juez competente para conocer la aprobación o rechazamiento de los referidos trabajos de campo, teniendo como propósito ambas etapas que se garantice la contradicción y el derecho de defensa de quienes pudieran tener un interés legítimo⁷, finalizando esta etapa con la sentencia de aprobación del deslinde; y por último, el registro, que consiste en el acto del registro de los derechos que recaen sobre la parcela y donde se acredita la existencia del derecho, culminando con la expedición del certificado de título resultante y la habilitación del correspondiente registro complementario.

Considerando, que en virtud de lo anterior, como la denuncia de los recurrentes se fundamenta en que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos puesto que señala que el vendedor ha sido negligente en la gestión y entrega del certificado de títulos de que se trata, ya que la “solicitud

7 S.C.J., 3ra Sala, núm. 676, 20 noviembre de 2013, B. J. 1236; S.C.J., 3ra Sala, núm. 738, 31 octubre 2018, B.J. Inédito.

de deslinde tuvo lugar en fecha 29 de marzo de 2011”, procede en ese sentido, que esta Suprema Corte de Justicia, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba verifique si efectivamente el deslinde inició en ese momento procesal.

Considerando, que del análisis de las piezas que fueron depositadas por la parte ahora apelada y ahora recurrente por ante la corte *a qua*, figura como depositada, las conclusiones de la audiencia de fecha 29 de marzo de 2011, presentadas por el vendedor recurrente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Puerto Plata, con motivo del proceso de deslinde de la Parcela 1-Ref.-87, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Puerto Plata; que de la lectura de dicha pieza procesal, se determina que, tomando en consideración las etapas procesales que comprende el deslinde, no es posible que el día en que se celebró la audiencia, a saber, el 29 de marzo de 2011, sea el momento de la “solicitud del deslinde”, sino que a esta fecha le precedió no sólo el apoderamiento del tribunal y la notificación a todas las partes involucradas y colindantes, sino también que a esta fase, le antecedió la etapa técnica, la cual implicó trabajos importantes de mensura dentro de la parcela 1-Ref-87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, puesto que de la lectura de las señaladas conclusiones y de la observación del expediente, se observan que en la referida modificación parcelaria se solicitaba que se expedieran como parcelas resultantes la cantidad de 178 porciones de terrenos, entre las cuales se encontraba el inmueble vendido a los ahora recurridos.

Considerando, que en ese sentido, al entender la corte *a qua* que el vendedor, ahora recurrente, había sido negligente por haber realizado la solicitud de deslinde en fecha 29 de marzo de 2011, es evidente que ha desnaturalizado los hechos y ha desconocido las etapas que comprende el deslinde, puesto que no es posible que “se solicite un deslinde”, el día en que se conoce la audiencia, sino que para que esta pueda celebrarse en el tribunal, ya debe haber culminado la primer etapa técnica, como se lleva dicho; que además, en caso de que la compradora y demandante en entrega de documentos haber tenido interés, nada impedía que interviniera en el proceso de deslinde a los fines de hacerse inscribir sus derechos y así, con la sentencia de deslinde resultante, la posibilidad de que figurasen transferidos a su favor los derechos reclamados.

Considerando, que en ese sentido, al disponer la corte *a qua* en tales circunstancias, la entrega del certificado de título de que se trata del vendedor en manos de comprador, so pena de condenación a un astreinte de RD\$2,000.00 diarios, en caso de no cumplir con dicho mandato en un plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, implica que el vendedor, al haber depositado el certificado de títulos madre en la jurisdicción inmobiliaria, y salir éste de su poder, hasta tanto todo el proceso de deslinde resultare culminado, constituye un mandato de imposible ejecución, en la que toma su vigencia el corolario de que “nadie está obligado a lo imposible”; en virtud de lo expuesto, es de toda evidencia, que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la misma por los medios examinados sin necesidad de analizar los demás propuestos.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 25 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 19-2013, de fecha 25 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fidelina Altagracia Soto Núñez.
Abogados:	Licdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres.
Recurridos:	Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. y Ramón Andrés Díaz Ovalle
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fidelina Altagracia Soto Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-030204-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 667-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 22 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, abogados de la parte recurrente, Fidelina Altagracia Soto Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 16 de enero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, quien actúa en su propia representación y en calidad de abogado de la parte correcurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc.
- (C) que mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Fidelina Altagracia Soto Núñez, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. y Ramón Andrés Díaz Ovalle, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 189, de fecha 5 de marzo de 2010, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de sentencia de adjudicación, lanzada por la señora FIDELINA ALTAGRACIA DEL CORAZÓN DE JESÚS SOTO NÚÑEZ DE HERNÁNDEZ, en contra del señor RAMÓN ANDRÉS DÍAZ OVALLE y la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SABANETA NOVILLO, INC., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, la señora FIDELINA ALTAGRACIA DEL CORAZÓN DE JESÚS SOTO NÚÑEZ DE HERNÁNDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ROSA PEÑA DÍAZ, quien hizo la afirmación correspondiente.

- (F) que la parte entonces demandante, Fidelina Altagracia Soto Núñez, interpuso dos recursos de apelación, mediante actos núms. 446/10 y 00512, de fechas 12 y 13 de julio de 2010, el primero del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y el segundo, del ministerial José Vicente Fanfán Peralta, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 667-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FIDELINA ALTAGRACIA DEL CORAZÓN DE JESÚS SOTO NÚÑEZ DE HERNANDEZ contra la sentencia civil No. 189, relativa al expediente No. 034-09-00912, de fecha 05 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora FIDELINA ALTAGRACIA DEL CORAZÓN

DE JESÚS SOTO NÚÑEZ DE HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN ANDRÉS DÍAZ OVALLE y la LICDA. ROSA PEÑA DÍAZ, abogados.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Fidelina Altagracia Soto Núñez, recurrente y, Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. y Ramón Andrés Díaz Ovalle, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Cooperativa de Servicios Múltiples Novillo, Inc., en perjuicio de Edgar Alberto Antonio Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 689, de fecha 23 de junio de 2009, mediante la cual declaró a los persigientes adjudicatarios del inmueble embargado; b) que posteriormente, la hoy recurrente en casación incoó demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra los persigientes, fundamentada en que era copropietaria del inmueble y no fue puesta en causa para el procedimiento de embargo inmobiliario; demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 189, de fecha 5 de marzo de 2010, descrita en otra parte de esta decisión; c) que no conforme con esa sentencia, Fidelina Altagracia Soto Núñez interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que previo al examen de los medios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 1 de marzo de 2012, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en que alegadamente, la parte recurrente no ha depositado el acto de emplazamiento sustanciado ante esta jurisdicción, no obstante haber sido intimada a ello mediante acto de alguacil núm. 58-2012, de fecha 13 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez.

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es oportuno ponderar el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53: “ Cuando el recurrente, después

de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho (8) días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que prevea la exclusión del recurrente”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que la parte recurrente depositó su memorial en fecha 22 de diciembre de 2011, fecha en que también fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto que autorizó a emplazar a la recurrida; que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 16 de enero de 2012 y, posteriormente, mediante el precitado acto de alguacil núm. 58-2012, de fecha 13 de febrero de 2012, dicha parte intimó a la hoy recurrente a depositar el acto de emplazamiento, actuación procesal que fue completada por Fidelina Soto Núñez en fecha 16 de febrero de 2012, es decir, tres días después de realizada la intimación en su contra.

Considerando, que de conformidad con lo anterior, puede determinarse que en la especie no procede la exclusión de la parte recurrente, por cuanto el depósito del acto de emplazamiento fue realizado dentro del plazo de ocho (8) días que le es conferido por la normativa vigente, a partir de la intimación de depósito realizada por la parte contraria; que en ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental que ahora es ponderada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Considerando, que decidida la pretensión incidental, procede que esta sala pase a ponderar el fondo del recurso de casación de que se trata; que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ que en el contexto jurisprudencial, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado una postura, compartida por esta Corte y tal como estableció el tribunal a quo, en cuanto a los componentes procesales que deben concurrir para que proceda una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a saber: ☐ que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar[la] (), es mediante una acción principal en nulidad, como se ha

hecho, pero cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado; que, por otra parte, cuando se advierte que el título en virtud del cual se hicieron las persecuciones es nulo, nulidad que debe ser pronunciada, tal circunstancia no entraña la del embargo si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido ya hecha, como en la especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir más que daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado sin título ²; (Noviembre 1999, B. J. No. 1068, p. 94); que siendo que la recurrente no ha probado la existencia de ninguno de los vicios, irregularidades o violaciones señalados en la cita anterior, indispensables para el éxito de una acción como la de la especie, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”.

Considerando, que la parte recurrente, Fidelina Altagracia Soto Núñez, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Omisión de estatuir.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada solo se refirió a la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, obviando la acción en reparación de daños y perjuicios, incoada contra la parte hoy recurrida, con objeto de obtener una indemnización de RD\$15,000,000.00; pretensión que fue planteada mediante conclusiones formales y depositadas en el expediente, además de que fue pretendida ante el tribunal de primer grado y debía ser valorada por los jueces de apelación, en aplicación del efecto devolutivo del recurso; que el derecho a una tutela judicial efectiva confiere a las partes la facultad de obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto.

Considerando, que respecto del medio analizado, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que la acción principal de la parte recurrente en casación consistía en una demanda en nulidad de sentencia de

adjudicación y, conjuntamente con ella, demandó en reparación de daños y perjuicios y en cancelación del certificado de título correspondiente, todo fundamentado en la alegada nulidad de la sentencia; que la pretensión de indemnización y la solicitud de cancelación del certificado de título dependen de la declaratoria de nulidad; de manera que al ser este pedimento rechazado en primer grado y confirmado por la corte *a qua*, los jueces no tenían que referirse a los petitorios accesorios, por cuanto “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Considerando, que para lo que aquí es analizado, es preciso recordar que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁸, lo que responde al deber de motivación de los tribunales de justicia, que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹ y que se impone, según ha sido juzgado, frente a las conclusiones que las partes han presentado formalmente al escrutinio de los jueces de fondo, antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo¹⁰.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente concluyó ante la Corte de Apelación, de la manera siguiente: “Declarar bueno y válido el Recurso de Apelación en la forma contra la sentencia No. 789, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia. En cuanto al fondo, acoger el Recurso. Acoger la demanda contra la Cooperativa Sabaneta. Declarar la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación de la Primera Sala Civil con motivo del embargo contra el señor Edgar Hernández, contra (sic) el solar de extensión superior (sic) 287 mt2 de una casa de block amparada en el certificado de título 5853. Ordenar la cancelación del certificado de título. Condenar a la parte recurrida al pago de 15 millones por los daños morales. Condenar a la Cooperativa Sabaneta al pago de las costas. Plazo de 15 días para escrito ampliatorio y plazo de 15 días para escrito de réplica”.

Considerando, que a pesar de haber sido planteada en audiencia pública la pretensión de indemnización a favor de la hoy recurrente, la corte

8 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

9 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

10 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011, B. J. 1208; SCJ 1ra. Sala núm. 44, 17 octubre 2012, B. J. 1223.

a qua se limitó en la sentencia impugnada, a rechazar el recurso de apelación en su totalidad, motivando en cuanto a la petición de nulidad de sentencia de adjudicación y omitiendo ponderar igualmente- en cuanto a la solicitud de reparación por los daños morales aducidos por Fidelina Altagracia Soto Núñez; que contrario a lo que aduce la parte recurrida, cuando se han presentado distintas conclusiones ante los jueces de fondo, el ya desarrollado deber de estatuir sobre dichos pedimentos, no se suple con el rechazo de uno de ellos, especialmente cuando, como ocurre en este caso, el rechazo de un pedimento no implica necesariamente el rechazo de otros pedimentos subsidiarios.

Considerando, que como corolario de lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, el hecho de que la corte *a qua* omitiera referirse a la solicitud de reparación de daños morales, caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, lo que, en práctica judicial, configura el vicio de omisión de estatuir, traducándose esto en una violación al derecho de defensa y al debido proceso; por consiguiente, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada, único que ha sido impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, enviar el asunto por ante otra jurisdicción, en las mismas atribuciones, para que se refiera al aspecto ya indicado.

Considerando, que procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de haber sido casada la decisión impugnada por violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 10, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, la sentencia núm. 667-2011, dictada

en fecha 8 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 6

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Shakira Meredith Guzmán y Domingo Antonio Peña Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shakira Meredith Guzmán y Domingo Antonio Peña Rodríguez, la primera, de nacionalidad norteamericana y titular del pasaporte norteamericano núm. 435709115, domiciliada y residente en el residencial Platinum, apto. 5-A, de la urbanización Piña, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y el segundo, de nacionalidad dominicana y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0001520-9, domiciliado y residente en la Prolongación calle Rivas núm. 6, del barrio San Pedro, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza núm. 142-2015, dictada el 16 de junio de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en suspensión por las razones expuestas. SEGUNDO: Declara la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, regular y válida, en cuanto a la forma. TERCERO: En cuanto al fondo, ordena la suspensión de ejecución de la sentencia marcada con el No. 00026/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso en su contra. QUINTO: Condena a la señora SHAKIRA MEREDITH GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los LICDOS. YUSMILKA ALISANETTE O'NEILL GUILLÉN Y PASCASIO ANTONIO OLIVARES MARTÍNEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte.

Esta sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 69 de nuestra Constitución; **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, falta de base legal errónea valoración de la prueba, violación a un precedente del tribunal Constitucional, motivación insuficiente y vaga, lo que implica falta de motivos, violación a las reglas de debido proceso, omisión de estatuir.

Considerando, que previo a desarrollar las violaciones que le atribuye la parte recurrente a la decisión criticada, procede examinar el fin de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en razón

de que la sentencia emanada de la Presidencia de la Corte de Apelación, relativa a suspensión de ejecución no es susceptible de ser recurrida en casación.

Considerando, que sobre el aspecto que se analiza, es preciso indicar, que la ordenanza en referimiento es una decisión en única instancia conforme lo prescrito por el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53 y además no existe texto legal alguno que impida recurrir en casación este tipo de decisiones, que asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que: “las ordenanzas en referimiento son susceptibles de ser recurridas en casación¹¹”; que en virtud de lo antes expuesto, esta Primera Sala es del criterio que las ordenanzas dictadas por el presidente de la corte de apelación sobre la suspensión de ejecución de una ordenanza dictada en primer grado por el juez de los referimientos es recurrible en casación, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad analizada.

Considerando, que una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede ponderar los medios invocados por la actual recurrente, quien en el segundo medio, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, alega, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, puesto que no aportó razonamiento alguno donde explique porqué consideró que la decisión de primer grado podía producir riesgos manifiestamente excesivos en perjuicio del actual recurrido.

Considerando, que sobre el aspecto que se examina la parte recurrida se defiende argumentando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del examen de la decisión impugnada se aprecia que la alzada dio motivos suficientes que justifican el porqué el fallo objeto de la demanda en suspensión podía dar lugar a riesgos manifiestamente excesivos.

Considerando, que en el aspecto analizado el presidente de la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que a juicio del Presidente de la Corte, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, podría producir riesgos que entrañen consecuencias manifiestamente excesivas por lo que, procede ordenar la suspensión de ejecución de la misma”.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que el juez Presidente de la Corte se limitó a expresar que la decisión objeto

11 SCJ 3ra. Sala núm. 18, 7 de agosto de 2013, B. J. 1223.

de la demanda en suspensión, de la que fue apoderado, podía dar lugar a consecuencias manifiestamente excesivas, sin indicar en sus motivaciones el porqué entendía que la medida dictada por el juez de primer grado podía ocasionar dichas consecuencias.

Considerando, que en ese sentido, si bien el juez presidente de la Corte de Apelación tiene facultad única y exclusiva para decidir sobre la suspensión o no de la sentencia de primer grado, al tenor de lo dispuesto por el Art. 141 de la Ley núm. 834, debe hacerlo en los casos en que estrictamente es permitido por la ley y la jurisprudencia, y sustentada en motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que no ocurre en la especie, por lo que la Primera Sala es de criterio que procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar los demás medios invocados por actual recurrente en el memorial de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 142-2015, dictada el 16 de junio de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Miguel Sánchez Quezada.
Abogado:	Lic. Eulogio Santana Mata.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Sánchez Quezada, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0014923-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. A-15, parte atrás, del sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 161-2009, dictada el 22 de julio de 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 23 de octubre de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente Juan Miguel Sánchez Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 20 de febrero de 2013 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 467-2013, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A., en el presente recurso de casación.

Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2013, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Con motivo de la demanda en daños y perjuicios y cobro de pesos, incoada por Juan Miguel Sánchez Quezada contra Pimentel Kareh & Asociados, S. A., y Roberto Antonio Tolentino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 8 de abril de 2008, la sentencia núm. 159-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara **INADMISIBLE** la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Cobro de Pesos, interpuesta por JUAN MIGUEL SÁNCHEZ QUEZADA, mediante acto No. 203-06, de fecha 24 del mes de mayo 2006, instrumentado por el Ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de Estrado (sic) de la Suprema Corte de Justicia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: **CONDENA** a la parte demandante a las costas producidas en el proceso, en aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, a favor y provecho del letrado que afirme haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: **COMISIONA** a la ministerial NANCY A. FRANCO TERRERO, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.*

No conforme con esta decisión, Juan Miguel Sánchez Quezada interpuso formal recurso de apelación mediante Actos de Apelación núms. 377/08 y 727/08, de fechas 26 de noviembre de 2006, de los ministeriales Nancy Franco Terrero y José Joaquín Reyes Rodríguez, respectivamente, la primera, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, el segundo, ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 2009 dictó la sentencia civil núm. 161-2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Disponiendo de oficio la fusión de los recursos de apelación lanzados por el Sr. Juan Miguel Sánchez Quezada, en contra de Pimentel Kareh & Asociados, S. A., y Roberto Antonio Tolentino, por todo lo dicha más (sic) arriba; **Segundo:** Pronunciando el defecto en contra del Sr. Roberto Antonio Tolentino, por falta de concluir, no obstante emplazamiento en forma; **Tercero:** Rechazando la excepción de incompetencia desenvuelto por la parte recurrida Pimentel Kareh & Asociados, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Confirmado en todas sus partes, la sentencia No., 159/08, de fecha 08 de abril del 2008, pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones dadas precedentemente; **Quinto:** Comisionando al Alguacil de Estrados de esta Corte, Víctor Ernesto Lake y/o cualquier Ministerial competente, para que proceda a la notificación de la presente decisión; **Sexto:** Compensando las costas las costas (sic) entre las partes en causa.

Esta sala en fecha 1ro. de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Juan Miguel Sánchez Quezada, recurrente; Pimentel

Kareh & Asociados, S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios y cobro de pesos interpuesta por Juan Miguel Sánchez Quezada contra la ahora recurrida y Roberto Antonio Tolentino, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 159-08, de fecha 8 de abril de 2008, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 161-2009, de fecha 22 de julio de 2009, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Falta de valoración de las declaraciones dadas ante el plenario del tribunal de primer grado por los testigos aportados por el demandante. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1985, 1341 y 1315 del Código Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

Considerando, que, respecto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente: “que en cuanto al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, Pimentel Kareh & Asociados, S. A., por falta de calidad del demandante o irrecible o inadmisibile, la demanda en cobros de comisión por venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el Juan Miguel Sánchez Quezada, nos remitimos a examinar todos y cada uno de las piezas que integran el dossier de la litis en cuestión, para encaminarnos a encontrar la veracidad o no de los alegatos invocados por las partes en causa, por lo que concluye la Corte, en el sentido de que no se encuentran elementos suficientes, como para que hagan presumir la real y efectiva gestión de venta del Sr. Juan Miguel Sánchez Quezada a favor de los hoy recurridos, Pimentel Kareh & Asociados y Roberto Antonio Tolentino, careciendo así, las pretensiones del Sr. Juan Miguel Sánchez Quezada, de las pruebas que hagan presumir la existencia de derecho alguno; que al ponderar las motivaciones dadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y al encontrarlas acordes a los hechos y circunstancias de la causa, las retiene y las asume como propias, por todo lo anteriormente señalado, las cuales se resumen de manera comprimida de la manera como: “En relación al planteamiento de la parte demandada atinente a la inadmisibilidat de la presente acción en justicia, sobre la base de una falta de calidad en el demandado (sic) el tribunal verificó que dentro de

los legajos del expediente constan actos procesales y fotos que no prueban en derecho la existencia de un vínculo contractual entre las partes, por lo que en acopio del artículo 44 de la Ley No. 834, por aplicación del cual se declara a la persona quien se invoca la inadmisibilidad, inadmisibile en su demanda, (sic) sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, como sería la falta de calidad, entre otras razones; procede acoger el susodicho planteamiento de la parte demandada, y por consiguiente, declarar inadmisibile la presente demanda, sin examen al fondo del asunto, ya que en el caso en concreto no se probó la calidad del demandante”.

Considerando, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por el recurrente, quien aduce, en esencia, que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos vertidos por el juez de primer grado y rechazó su recurso por falta de pruebas al establecer: “No se encuentran elementos suficientes que hagan presumir la real y efectiva gestión de venta” y no ponderó las actas de audiencias que contienen las declaraciones de los testigos expuestas en primer grado de las cuales se extrae el mandato recibido de Pimentel Kareh & Asociados, S. A., para promover la venta de su inmueble a cambio del pago de una comisión, con lo cual demuestra su calidad e interés para actuar en justicia, con lo cual violó los artículos 1985, 1341 y 1315 del Código Civil; que la Corte *a qua* no cumplió con su deber de analizar y valorar dicha prueba testimonial con lo cual desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que carece de pruebas para presumir la existencia del derecho de ahí que la desestimó sin exponer razones por las que entendía que estas no constituían un medio de prueba suficiente para establecer la existencia del derecho reclamado con lo cual obvió que dicha pieza es el fundamento principal de su recurso de apelación.

Considerando, que, como se ha visto, la Corte *a qua* confirmó el fallo de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original en cobro de comisión y daños y perjuicios incoada por el demandante original –hoy recurrente– al no haber probado su calidad.

Considerando, que, en cuanto a la calidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, “tienen calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual

una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo”¹².

Considerando, que el actual recurrente pretende el pago de una comisión por la gestión que dice haber realizado en provecho de la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A., sin haber un contrato escrito entre las partes; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de la glosa procesal en ocasión del recurso de casación, el inventario de documentos debidamente recibido por la secretaria de la Corte de Apelación donde consta el acta de la audiencia de fecha 21 de agosto de 2006 celebrada por ante el juez de primer grado, que contiene la declaración de los testigos: Andrés Fernández Santana, Reyes Félix Polanco y Jennifer Vázquez Santana, depositado por el hoy recurrente, en apoyo de sus medios de casación, en las cuales fundamentó su recurso de apelación para solicitar la revocación de la sentencia apelada y la admisión de su demanda en cobro y daños y perjuicios a fin de demostrar la existencia del vínculo contractual y, en consecuencia, su calidad para actuar en justicia.

Considerando, que, es preciso indicar, que en el contrato de comisión, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación; que, dicha convención está regida por las condiciones generales de validez que establece el Art. 1108 del Código Civil, a saber: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad “*ad solemnitatem*” para su validez o “*ad probationem*” para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos.

Considerando, que, en adición a lo anterior es preciso indicar que la comisión se reputa acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el Art. 632 del Código de Comercio, en tal sentido, se rige por las normas

12 SCJ, 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad de pruebas al tenor del Art. 109 del Código de Comercio, donde es permitida la prueba testimonial lo cual es cónsono con la parte *-in fine-* del Art. 1341 del Código Civil, por lo que su existencia y validez puede ser demostrada por todos los medios de pruebas legales al tratarse de materia comercial.

Considerando, que, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren útiles para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, dichas actas de audiencias, contentivas de las declaraciones de los testigos, constituían la prueba esencial de las pretensiones del recurrente en grado de apelación, por tanto, estas debieron ser ponderadas con preponderancia al ser decisivas para determinar si el hoy recurrente tiene calidad para actuar en justicia, sobre todo, cuando dicha calidad podía ser acreditada por todos los medios de prueba, independientemente de la procedencia de su demanda en cuanto al fondo.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3° Ley núm. 3726-53; Art. 44. Ley núm. 834 de 1978; Arts. 1108 del Código Civil; Arts. 109 y 632 del Código de Comercio;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 161-2009, dictada el 22 de julio de 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 8

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Regina Largiader.
Recurrido:	Banco de Reservas de La República Dominicana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regina Largiader, de nacionalidad suiza, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0017688-7, domiciliada y residente en Puerto Chiquito, edificio Tropical, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00129 (C), de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Ordenanza Civil No. 00013-2012, de fecha seis (6)*

del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora REGINA LARGIADER. SEGUNDO: REVOCA la decisión apelada y en consecuencia rechaza la demanda en referimiento en entrega de fondos, interpuesta por la señora REGINA LARGIADER, en contra del BANCO DE RESERVAS, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora REGINA LARGIADER, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOSS. (sic) MONTESSORI VENTURA GARCÍA, KEYLA ULLOA ESTEVEZ, ASIARAF SERULLE JOA, RICHARD LOZADA y GUILLAN ESPAILLAT, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la regla de la prueba y falta de ponderación de documentos y por consecuencia violando el artículo 69 de la Constitución dominicana vigente. **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho sobre la base de la aplicación de un texto legal (artículo 37 de la Ley General de Bancos) derogado expresamente por el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos.

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por ser útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del Art. 37 de la Ley núm. 708, General de Bancos, ya derogado, al considerar que la recurrente, Regina Largiader, debía agotar el procedimiento establecido en dicho texto legal para retirar los valores de la cuenta bancaria de la que es cotitular con el hoy fallecido Dieter Hermann Wapp, sin tomar en cuenta que dicha recurrente no es causahabiente ni continuadora jurídica del citado difunto, por lo

que no tenía que someter los valores que le correspondían al cedazo de la partición de bienes o liquidación sucesoral, que es lo perseguido por el indicado texto normativo.

Considerando, que sobre el aspecto que se examina la parte recurrida se defiende argumentando lo siguiente: que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en violación alguna, puesto que son los propios Arts. 37 de las Leyes núms. 708, General de Bancos y 2569-50, sobre Donaciones y Sucesiones, las que le exigen y permiten a las entidades bancarias dar fiel cumplimiento a las normas antes mencionadas con el fin de evitar: a) que se actúe de espaldas a los principios y al procedimiento que rigen la partición sucesoral; que Impuestos Internos requiera del banco el pago con carácter sucesoral que debe hacer todo beneficiario; c) que tercera persona emplace al Banco por haber pagado sin tomar en cuenta lo que se considere como parte de sus derechos; d) que tercera persona pueda presentar impugnación u objeción a entrega de toda suma de dinero a favor de la segunda persona que se registra en la cuenta y; que las entidades bancarias todavía aplican las disposiciones del Art. 37 de la derogada Ley núm. 708, General de Bancos, en razón de que la Junta Monetaria, no ha establecido el nuevo procedimiento a seguir para el retiro de fondos de las cuentas registradas a nombre de personas ya fallecidas.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) el artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708 (...), del 19 de abril de 1965, para toda reclamación de depósitos bancarios establece lo siguiente: En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta bancaria, se seguirá para retirar los fondos el procedimiento siguiente (...) Que el Código Monetario y Financiero Ley No. 183, en su artículo 79 literal c, establece: Retiro de Fondos por Sucesores Legales. La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera (...) Que en ese orden de ideas la ley de impuestos sobre sucesiones y donaciones No. 2569-50, dispone en su artículo 37, lo siguiente: No serán liberatorios el pago de los valores ni la entrega o traspasos de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos (...); que del examen combinado de las disposiciones legales transcritas, se concluye que una institución bancaria puede negarse a devolver los fondos

depositados en una cuenta, cuando el titular de la cuenta haya fallecido. En el caso de la especie, ha quedado probado que la cuenta de ahorros No. 071-008416-5, se haya registrada a nombre de los señores Regina Largiader y Dieter Hermann Wapp, y que el señor Dieter Hermann Wapp, falleció el 19 de agosto del 2009, por tanto el Banco de Reservas podía negarle a la señora Regina Largiader, seguir haciendo retiros de la cuenta en referencia luego de la muerte del finado Dieter Hermann Wapp, pues dicha señora no agotó el procedimiento que estipula la ley en la materia, para retirar los fondos de la cuenta de un fallecido (...)."

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que no son puntos controvertidos entre las partes, que la actual recurrente es cotitular de la cuenta de ahorros núm. 071-008416-5, junto con el hoy fallecido Dieter Hermann Wapp, la cual fue abierta por ellos en la entidad bancaria recurrida; que dicho señor murió en fecha 19 de agosto de 2009 y que mediante acto de alguacil la parte recurrente le notificó a la indicada recurrida que el referido señor había fallecido, momento a partir del cual esta última bloqueó la citada cuenta de ahorros, no pudiendo la recurrente disponer de los valores que le corresponden como cotitular.

Considerando, que es preciso señalar, que aunque las entidades bancarias continúen aplicando las disposiciones del Art. 37 de la Ley 708, General de Bancos, sobre el fundamento de que la Superintendencia de Bancos no ha creado el procedimiento de lugar para indisponer los fondos de las cuentas bancarias pertenecientes a personas fallecidas, la corte *a qua* no podía sustentar su decisión en la indicada disposición legal, puesto que la misma fue expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero; sin embargo, como la alzada no solo se sustentó en el indicado texto legal es necesario continuar analizando su razonamiento al respecto.

Considerando, que si bien es cierto que de la interpretación combinada de los Arts. 37 de la Ley núm. 2569-50, sobre Sucesiones y Donaciones y 79 del Código Monetario y Financiero, se advierte que las entidades de intermediación financiera pueden indisponer las cuentas bancarias cuando sea de su conocimiento que la persona que es su titular ha fallecido, no es menos cierto que los referidos textos normativos solo son aplicables respecto del cónyuge superviviente y a los herederos, a quienes les corresponde cumplir con el pago de los impuestos sucesorales, pero no al

cotitular de la cuenta, puesto que se presume, que tanto el fallecido como el cotitular son copropietarios en partes iguales o del cincuenta por ciento (50%), salvo que en el contrato de apertura de la cuenta bancaria se haya convenido lo contrario, lo cual no se evidencia haya sido acreditado.

Considerando, que en ese orden de ideas, las indicadas disposiciones normativas no eran aplicables en la especie, en razón de que no ha sido demostrado que la actual recurrente sea cónyuge superstite o continuadora jurídica del fenecido Dieter Hermann Wapp, sino cotitular y, en consecuencia, copropietaria de los valores depositados en la cuenta de ahorros objeto del bloqueo, en vista de lo cual la parte recurrida no podía indisponer la totalidad de los fondos existentes en la cuenta de que se trata, ni impedirle a la actual recurrente disponer de la proporción que le corresponde, sobre el fundamento de que no agotó el procedimiento establecido en el Art. 37 de la Ley núm. 708, General de Bancos), puesto que dicho texto legal, como fue indicado, estaba derogado y, sobre todo, porque la recurrente no estaba obligada a hacer dicho procedimiento en virtud de lo precedentemente expuesto.

Considerando, que en ese sentido, de los razonamientos antes expresados, esta Primera Sala establece que la corte *a qua*, ciertamente, incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho, específicamente de los Arts. 37 de la Ley 2569-50 y 79 de la Ley núm. 183-02, al no verificar que los referidos textos legales no eran aplicables al caso, motivo por el cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; el artículo 37 de la Ley núm. 708, General de Banco; el

artículo 37 de la Ley núm. 2569-50, sobre Sucesiones y Donaciones y, el artículo 79 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2012-00129 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2009.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Domingo Tavárez Aristy.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Tavárez Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, domiciliado y residente en la casa núm. 5, (altos), de la calle Cesé Catrina, La Basílica, ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza civil núm. 238/2009, dictada el 18 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Confirmado en todas sus partes la ordenanza No.

35/2007, de fecha 30 de enero del 2007, por las razones dadas precedentemente, y en tal virtud, se rechaza en toda su extensión el recurso de la especie; **TERCERO:** Rechazando las demás pretensiones del recurrido, por las razones expuestas más arriba; **CUARTO:** Compensando las costas entre las partes en causa.

Esta sala en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron las partes instanciadas; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 468/2013 del 8 de febrero de 2013, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no indicó cuáles fueron las razones que la llevaron a determinar que el recurrente debía entregar los bienes embargados, sin que motivara ese argumento sobre la base de la documentación aportada, sino que deformó los hechos de la causa sosteniendo que un segundo embargo no impedía la entrega de los referidos bienes, sin mencionar el hecho de que el alguacil que embargó por segunda vez, tal vez de manera irregular y abusiva, designó otro guardián de los bienes que reposaban en manos del recurrente, limitándose a decir la alzada, de manera aviesa, que ese hecho no incidía para que los bienes fueran entregados, sin señalar que el recurrente había sido despojado de los mismos mediante el segundo embargo, lo cual resulta insólito,

toda vez que dicho tribunal obliga a una persona a entregar bienes que no posee y sobre los que no tiene ningún control, en otras palabras lo obliga a lo imposible.

Considerando, que sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “() que a juicio de la corte, el hecho de que se hayan embargado por segunda ocasión dichos bienes, esto en nada incide para que el Sr. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, determinara la no entrega de los comentados muebles, cuando los mismos ya habían sido objeto de un primer embargo, llevado a cabo por diligencia del Sr. Eddy Aníbal Rosa, en perjuicio del Sr. Víctor Caonabo Barrot Cabrera, por lo que bien ha procedido el juez de Primera Instancia en disponer la sustitución del Sr. Domingo Tavárez como guardián de los efectos embargados; que al ponderar las motivaciones dadas por el tribunal de la primera instancia y la Corte encontrarlas acorde a los hechos y circunstancias de las incidencias del caso de la especie, este plenario las acoge como propias, por todo lo dicho anteriormente ()”.

Considerando, que en el caso de la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el hoy recurrente planteó expresamente ante la corte *a qua* que su negativa a presentar los bienes embargados se debía a que estos habían sido objeto de un segundo embargo practicado por el señor José Manuel de la Cuesta Benjumea, mediante el acto núm. 5/2007 de fecha 11 de enero de 2007, del ministerial Milcíades Calderón Santana, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo además a aportar la prueba de esta segunda ejecución y de la designación mediante ella de un nuevo guardián sobre los bienes que estaban en su poder, no obstante la alzada se limitó a señalar que “el hecho de que se hayan embargado por segunda ocasión dichos bienes, esto en nada incide para que el señor Domingo Aurelio Tavárez Aristy, determinara la no entrega de los comentados muebles”, sin establecer, ni siquiera mínimamente, las razones por las cuales entendía que ese hecho no era determinante y sin analizar las implicaciones y efectos que de este segundo embargo se derivaban, como sería el despojo del primer guardián de los bienes embargados, lo que le impediría cumplir con su obligación de presentar o entregar dichos bienes cuando le fuera requerido por el embargante o por decisión de un tribunal; que la ausencia de motivación en ese sentido por parte de la corte *a qua*, constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, lo que no ocurrió en la especie; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; en ese sentido, se debe destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero en particular los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar a los ciudadanos en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, como ocurrió en la especie, razón por la cual procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión impugnada por insuficiencia de motivos, sin necesidad de examinar el primer medio de casación propuesto por la recurrente.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 238/2009, de fecha 18 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA al señor Eddy Aníbal Rosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor M. Solimán Rijo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condelsa, S.A.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurrida:	Aydee Castillo Rojas.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Condelsa, S.A., sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Juan Antonio Noceda Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167199-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 033, dictada el

30 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 28 de marzo de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, entidad Condelcasa, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 18 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Aydee Castillo Rojas.
- (C) que mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2008 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 10 de noviembre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Aydee Castillo Rojas, contra la entidad Condelcasa, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0109-07 de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Aydee Castillo Rojas, contra la compañía Candelcasa, C. por A., por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Aydee Castillo Rojas, contra la compañía Candelcasa, C. por A.; por los motivos antes expuestos, y en consecuencia condena a la compañía Candelcasa, C. por A., al pago de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$650,000.00) a favor de la señora Aydee Castillo Rojas, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos; **TERCERO:** Condena a la compañía Candelcasa C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cristian Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a Ruth Esther Rosario H., alguacil ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”.

(F) que la parte entonces demandada, entidad Candelcasa, S.A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 307/2007, de fecha 25 de abril de 2007, del ministerial Antonio Pérez, de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de su parte la demandante original, señora Aydee Castillo Rojas, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 194-2007, de fecha 27 de abril del 2007, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 033, de fecha 30 de enero de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Candelcasa, S.A., e incidental por Aydee Castillo Rojas, contra la sentencia No. 0109-07 de fecha 31 de enero del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al

fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Condelcasa, S.A., recurrente, Aydee Castillo Rojas, recurrida, verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 26 de agosto de 2005, la entidad Ventas e Inversiones, S.A., y la señora Aydee Castillo Rojas, suscribieron un contrato de opción a compra de inmueble, por medio del cual la referida entidad se comprometió a vender a la hoy recurrida, un apartamento ubicado en la 3ra. planta del edificio Y, del residencial Álamo V, por la suma de RD\$970,000.00; b) que alegando la falta de entrega del indicado inmueble en el tiempo estipulado, la señora Aydee Castillo Rojas, demandó en reparación de daños y perjuicios a la razón social Condelcasa, S.A., demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0109/07 de fecha 31 de enero de 2007, resultando condenada la entidad Condelcasa, S.A., al pago de la suma de RD\$650,000.00, en beneficio de la señora Aydee Castillo Rojas, como compensación por los daños y perjuicios recibidos; c) que Condelcasa, S.A., interpuso recurso de apelación principal contra la aludida sentencia, impulsando de su parte la demandante original, Aydee Castillo Rojas, recurso de apelación incidental, rechazando la corte *a qua* dichos recursos, por consiguiente, confirmó la decisión impugnada mediante la sentencia civil núm. 033 de fecha 30 de enero de 2007, que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente, entidad Condelcasa, S.A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación, por falta de aplicación, del artículo 1612 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, puesto que estableció como ciertas las supuestas violaciones al contrato de opción a compra suscrito entre las partes en litis, sin establecer la prueba del alegado incumplimiento, pues no basta hacer la afirmación de que la exponente se había comprometido a entregar el apartamento objeto del contrato en fecha 29 de diciembre de 2005, sino que era preciso que la alzada determinara cuáles obligaciones debió cumplir la hoy recurrida para que esa entrega pudiera ser materializada, como lo era realizar el pago de la suma restante del precio total de la opción a compra, más el aumento por la variación de la tasa del dólar y del precio de los materiales, contemplados en dicho contrato; que las únicas motivaciones que contiene el fallo atacado se contrae a la adopción de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, consideraciones que interpretó la alzada como falta de entrega del inmueble y violación al contrato, lo que no satisface ni justifica la decisión adoptada; que la insustancial motivación de la sentencia impugnada no permite determinar si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada.

Considerando, que la parte recurrida responde dichos agravios alegando que contrario a lo sustentado por la recurrente, en ningún momento se negó a cumplir lo convenido en el contrato y a realizar el pago correspondiente, no obstante ha resultado perjudicada por la recurrente al no hacerle entrega del apartamento objeto del contrato el día estipulado, lo que fue constatado por la alzada, en consecuencia, el fallo impugnado contiene una correcta apreciación de los hechos y el derecho; que la jurisdicción *a qua* en su fallo sí expuso los motivos suficientes y pertinentes para adoptar su decisión, observando y ponderando los hechos y las pruebas adecuadamente.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que según se desprende del análisis de la tercera y cuarta cláusula del contrato, la Sra. Aydee Castillo Rojas se comprometió a pagar la suma restante, equivalente a ochocientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$870,000.00) el día 29 de diciembre del 2005 o antes, siempre y cuando esté terminada la vivienda, estipulándose además, que la vendedora

tendría derecho a retener el 50% de la suma avanzada, en caso de que la adquirente no obtempere a la compra; que el tribunal a quo fundamentó su sentencia en el hecho de que “a pesar de que se estipuló en el contrato de opción a compra antes citado que el inmueble sería entregado a más tardar el 29 de diciembre de 2005, fecha en que culminaría el citado contrato de opción a compra, la compradora, no ha podido disponer del mismo, debido a la no terminación y la falta en la entrega del mismo, sin haber probado la parte demandada ninguna causa de fuerza mayor que retardara su terminación, razón esta que aparece en el contrato, como único motivo, por el cual se justificaría la tardanza en la entrega del apartamento adquirido”; que ciertamente, la falta de entrega del inmueble en el tiempo acordado constituye una violación al contrato, lo cual se traduce indudablemente en pérdidas a cargo de la demandante original”.

Considerando, que el análisis de las motivaciones precedentemente citadas, pone de relieve que la sentencia impugnada adolece de los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal, como ha denunciado la actual recurrente, por cuanto la motivación ofrecida por la alzada, aparte de la superficial transcripción de los argumentos expuestos por el juez de primer grado, acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendente a justificar el fallo adoptado; que en efecto, la corte *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida al debate, debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que sustentó su decisión, pues expresar únicamente y sin mayor análisis, que “la falta de entrega del inmueble en el tiempo acordado constituye una violación al contrato, lo cual se traduce indudablemente en pérdidas a cargo de la demandante original”, no la liberaba de la obligación de señalar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo y de responder los fundamentos del recurso de apelación del que estaba apoderada, con motivo del cual la hoy recurrente planteó puntualmente que no obstante el apartamento estar en condiciones de ser entregado en la fecha prometida, la recurrida se había negado a reconocer el sobreprecio justificado por la alza en la tasa del dólar y en los materiales de construcción, según lo convenido en el artículo 1ro. del contrato de opción a compra suscrito entre las partes, sin que la corte hiciera ninguna reflexión al respecto.

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental

del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que es de principio que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirman los recurrentes, adolece de falta de base legal, ya que los motivos en que se sustenta la sentencia impugnada, no permiten establecer si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, impidiendo en consecuencia, que esta Corte de Casación pueda ejercer sus funciones de control de la legalidad; que por las razones anteriores, procede acoger los medios examinados y en consecuencia casar la decisión impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2008, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 11

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Rudy Espinosa Feliz.
Recurridos:	Petróleo y Sus Derivados, S. R. L. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, S.R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente ordenanza:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Espinosa Feliz, dominicano, mayor de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0973334-5, domiciliado y residente en la calle *Alma Mater* núm. 30, ensanche El Vergel de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00505, dictada el 28 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud realizada por las partes recurridas Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L., en consecuencia DECLARA

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Rudy Espinosa Feliz, instrumentado mediante acto núm. 576 de fecha 21 de abril de 2017, contra la ordenanza civil número 504-2017-SORD-0401, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2017, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rudy Espinosa Feliz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Mariano Abreu Jiménez y del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogados.

Esta sala en fecha 4 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rudy Espinosa Feliz, parte recurrente; Petróleo y Sus Derivados, S. R. L. (PEYSUDE), y Agroindustrial Fermín, S. R. L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en revocación de auto y levantamiento de hipoteca judicial provisional, incoada por el hoy recurrente contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-0401, de fecha 13 de marzo de 2017, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00505, de fecha 28 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual será ponderado en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que los recurridos aducen en su sustento, que el recurrente no desarrolló los aspectos en que fundamenta su recurso pues no basta indicar en el memorial de casación la violación de un texto de ley o principio jurídico sino que es preciso señalar las razones

jurídicas por las cuales la sentencia impugnada los ha desconocido a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si se ha violado o no la Constitución y la ley, según lo exige el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, esta Primera Sala ha podido verificar de la lectura del memorial de casación, que el hoy recurrente desarrolla de manera sucinta las imputaciones que hace a la ordenanza impugnada; empero, esto no impide que esta Corte de Casación pueda extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio:** Violación a la ley, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y el derecho en relación aerrónea (sic) interpretación o aplicación de los artículos 35 al 38 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1315 del Código Civil y violación al derecho de defensa sustentado en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución”.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) la parte recurrente solicitó la nulidad de los actos números 338 de fecha 4 de marzo de 2017 y 356, en vista de que le produce un agravio, peticionando las partes recurridas el rechazo; que procede rechazar la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente, por improcedente, ya que el apelante no probó ningún agravio, tal y como dispone el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia [...] que mediante acto número 338 de fecha 4 de marzo de 2017, los demandantes hoy recurridos, Petróleo y sus Derivados (Peysude), S. R. L. y Agroindustrial Fermín, S. R. L., notificaron al señor Rudy Espinosa Feliz, la sentencia dictada el 13 de marzo de 2017, por el juez de los referimientos; Que posterior a dicha notificación el 7 de abril de 2017, la mismas partes notificaron la corrección del primer acto, para que donde dice que se notificó el día 4 de marzo de

2017, se lea en lo adelante 4 de abril del mismo año; que del estudio de los documentos y pieza que reposan en el expediente, podemos comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada en fecha 4 de abril de 2017, mediante acto número 338, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2017, según acto número 576, instrumentado por el curial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, evidentemente cuando se procede a realizar el recurso de que se trata, el plazo para intentarlo había transcurrido ventajosamente; que es lógico deducir la fecha correcta de la notificación de la ordenanza, ya que el 04 de marzo (fecha erróneamente consignada en el acto 338), no existía la decisión que se pretendía notificar; que el término para apelar las ordenanzas de referimiento es de 15 días a partir de su notificación, según lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978 [...] que por tales motivos procede acoger la inadmisibilidad del recurso de apelación (...).”

Considerando, que, en sustento de su medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que ante la Corte *a qua* planteó la nulidad del acto núm. 338-2017 del 4 de marzo de 2017, contenido de la notificación de la ordenanza apelada, en virtud del error en la fecha del acto que le ha impedido ejercer en tiempo oportuno el recurso de apelación, ya que, por el carácter auténtico y de fe pública que tienen los actos de alguacil no podía determinar si era: 16 de marzo, 24 de marzo o ciertamente 4 de abril de 2017, pues, luego de 3 días (7 de abril de 2017) el recurrido hace la corrección material del acto núm. 338-2017 y lo pone en “condiciones” de recurrir; sin embargo, la alzada rechazó la excepción de nulidad planteada con el fundamento de que no se demostró el agravio que le ha causado el indicado acto, cuando debió observar si la notificación era regular a fin de que pueda constituir el punto de partida para el inicio del plazo del recurso de apelación; que la alzada entendió que el plazo comenzaba a correr a partir del 4 de abril y no a partir del 7 de abril de 2017, sin embargo, no valoró las circunstancias expresadas, que lo confundieron con respecto al plazo para intentar el recurso situación que le causó un perjuicio, un estado de indefensión y una lesión a su derecho de defensa, pues se violaron los Arts. 35, 36, 37 y

38 de la Ley núm. 834; el Art. 1315 del Código Civil y los Arts. 68, 69 y 141 de la Constitución.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que el error que contiene el acto núm. 338-2017 es ortográfico o de digitalización, pero el hoy recurrente no niega que lo recibió al igual que la ordenanza anexa al mismo, el cual contiene la advertencia que tiene un plazo de 15 días para apelarla, por tanto, en base a dicho acto pudo ejercer su derecho a recurrir, sin embargo, lo hizo tardíamente sin acreditar ante los jueces del fondo el agravio que ahora alega a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, como tampoco probó el obstáculo insalvable que le impidiera recurrir en tiempo oportuno, por lo que la Corte *a qua* hizo bien al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, que, la finalidad del acto de notificación de la sentencia no es más que la de comunicarle a una parte la sentencia intervenida y que a partir de dicha notificación empieza a correr el o los plazos para impugnarla¹³; que, es preciso añadir, que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “*no hay nulidad sin agravios*” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el Art. 37 de la Ley núm. 834 de 1978; por tanto, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a la que se dirige y si no causa lesión a su derecho de defensa¹⁴.

Considerando, que, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los apelados hoy recurridos en casación notificaron la ordenanza de primer grado núm. 504-2017 dictada el 13 de marzo de 2017, al hoy recurrente, Rudy Espinosa Feliz, a través del acto núm. 338-2017 de fecha 4 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, posteriormente, los actuales recurridos mediante acto núm. 356-2017 de fecha 7 de abril de 2017, instrumentado por ministerial antes señalado,

13 SCJ 1ra. Sala núm. 19, 23 noviembre 2005, B. J. 1140.

14

le notificaron a Rudy Espinosa Feliz la corrección del acto núm. 338-2017, donde le indican textualmente lo siguiente: “(...) que por error dice que se notificó el día 4 de marzo, para que en donde dice que se notificó el día cuatro (4) de marzo del año 2017, en lo adelante se lea que fue notificado el día cuatro (4) del mes de abril del año 2017”.

Considerando, que consta en la ordenanza atacada, que el apelante solicitó la nulidad de los actos núms. 338-2017 y 356-2017, antes mencionados, como defensa al medio de inadmisión propuesto por los apelados tendente a que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo; que, la Corte *a qua* rechazó la excepción de nulidad amparándose en el Art. 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.”; posteriormente, procedió a acoger el medio de no recibir que le fue planteado al indicar, que la notificación de la ordenanza apelada se realizó el 4 de abril de 2017 –tal como el apelado indicó en el acto núm. 356-2017– y que al haber sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 21 de abril de 2017, había sido intentado fuera del plazo de los 15 días que establece la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que la indicación correcta de la fecha del acto de notificación de la ordenanza constituye una formalidad sustancial y que, efectivamente, dicha mención es necesaria a los fines de determinar si el acto de apelación fue intentado dentro del plazo legal de los 15 días que establece el Art. 106 de la Ley núm. 834 de 1978; que ante la solicitud de nulidad de los actos de notificación (núms. 338-2017 y 356-2017) de la ordenanza apelada, la alzada debió observar si la irregularidad en la fecha del acto es la causa de la extemporaneidad del recurso de apelación, es decir, del agravio, cuando, de su hecho, el destinatario del acto no pudo ejercer en tiempo útil el recurso que le estaba abierto, por las condiciones en las cuales la notificación había sido realizada.

Considerando, que, en la especie, la irregularidad denunciada respecto a la fecha del acto núm. 338-2017 ha podido ciertamente generar una confusión en el apelante, hoy recurrente en casación, que le impidió

ejercer en tiempo oportuno la vía de recurso que tenía a su disposición contra la ordenanza de primer grado que le perjudicaba, de modo que, se tradujo en la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de apelación, lo que constituía el agravio exigido por el Art. 37 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que procede casar la ordenanza impugnada por haber incurrido la Corte *a qua* en la violación de la norma antes mencionada.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de estas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3° Ley núm. 3726-53; Arts. 37 y 106 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00505, dictada el 28 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE) S.R.L., y Agroindustrial Fermín, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Lic. Francisco José Brown Marte, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
Recurrida:	Elida Mercedes Valdez López.
Abogado:	Lic. Narciso E. Mediana Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 717, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha el 28 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado de la parte recurrente Freddy Enrique Peña, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

que en fecha 13 de marzo de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Narciso E. Mediana Almonte, abogado de la parte recurrida Elida Mercedes Valdez López.

que mediante dictamen suscrito en fecha 8 de octubre de 2008, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

que esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Freddy Enrique Peña, contra Elida Mercedes Valdes López, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 01119-06, de fecha 11 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INAMISIBLE por falta de calidad la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por el LIC. FREDDY E. PEÑA, al tenor del acto Procesal No. 70/2006, de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año 2006, instrumentado por EVA ESTHER*

AMADOR OSORÍA, Alguacil Ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA el señor FREDDY E. PEÑA, litigante temerario, por los motivos indicados precedentemente y en consecuencia, lo CONDENA al pago de la suma de MIL PESOS ORO (RD\$ 1,000.00), a favor de la señora ELIDA MERCEDES VALDEZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señor FREDDY E. PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NARCISO E. MEDINA ALMONTE, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

que la parte entonces demandante, Freddy Enrique Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes citada, mediante el acto núm. 230-2007, de fecha 23 de marzo de 2007, instrumentado por Fernando Frías de Jesús, alguacil de ordinario de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 717, de fecha 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra la sentencia 01119-06 de fecha 11 de diciembre de 2006, dictado por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. Claudio Javier Brito Goris, Rafael Ant. Amparo Vanderhotl y Narciso Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Freddy E. Peña, recurrente, Inmobiliaria J. R. V., S. A. y Elida Mercedes Valdez López, recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la razón social, Inmobiliaria, J. R. V., S. A., llevó a cabo un proceso de embargo inmobiliario de derecho común, contra la señora María Eustaquia Hernández de la Rosa, resultando adjudicatario el

licitador Freddy Enrique Peña, según consta en sentencia de adjudicación núm. 2001-0350-2637, de fecha 20 de agosto de 2002; b) que la parte persiguiente mediante instancia de fecha 9 de octubre de 2002, solicitó al tribunal que conoció del embargo fuera fijada nueva audiencia a fines de revender el inmueble embargado, en razón de que el adjudicatario no había cumplido con su obligación de pago, pretensión que fue acogida por dicho tribunal, mediante Auto núm. 2001-0350-2637, de fecha 13 de mayo de 2003; c) que el día de la audiencia para la nueva venta en pública subasta el señor Freddy E. Peña, intervino de manera voluntaria, planteando varios incidentes, los cuales le fueron rechazados, procediendo el tribunal apoderado del embargo a revender el inmueble en cuestión, resultando adjudicataria la licitadora Elida Mercedes Valdez López, según consta en la sentencia núm. 0739 de fecha 3 de junio de 2005; d) que posteriormente, el señor Freddy E. Peña, incoó un recurso de apelación contra el indicado fallo, el cual fue declarado inadmisibles, mediante sentencia núm. 690 de fecha 29 de diciembre de 2005; e) que luego, Freddy E. Peña, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, contra Elida Mercedes Valdez López y la entidad Inmobiliaria, J. R. V., S. A., la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0119-2006, de fecha 11 de diciembre de 2006; f) que la parte demandante recurrió en apelación el indicado fallo, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia que se describe más arriba de la presente decisión y que ahora es impugnada en casación.

Considerando, que a su vez la parte recurrida mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de enero de 2008, solicitó fuera pronunciada la caducidad del recurso de casación sobre el fundamento de que dicho recurrente no los emplazó en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que del análisis del auto de fecha 28 de febrero de 2008 y del acto núm. 75-2008, de la ministerial Eva Ester Amador Osorio, alguacil ordinaria de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 2008,

contentivo del emplazamiento en casación hecho a la parte recurrida, se evidencia que la referida notificación se efectuó dentro del plazo de los 30 días establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, antes mencionada, toda vez que se realizó 6 días después de haberse emitido el aludido auto, razón por la cual procede desestimar el pedimento de caducidad que se analiza por carecer de fundamento jurídico.

Considerando, que asimismo la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, por carecer este de calidad para incoar el referido recurso, en razón de que, desde el momento en que la parte embargante, Inmobiliaria, J. R. V., S. A., solicitó fuera ordenada la reventa del inmueble embargado, dicho recurrente dejó de ser parte del referido proceso ejecutorio, por lo que no podía incoar ninguna acción ni recurso contra la sentencia de adjudicación resultante de la aludida reventa, incluyendo el presente recurso de casación.

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si ciertamente la parte recurrente tenía o no calidad para interponer su recurso de casación como alegan los recurridos, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que de las razones antes expuestas se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia no puede ser valorada en estos momentos, sino al ponderar el fondo del recurso de casación, por lo que el referido pedimento será acogido si ha lugar a ello.

Considerando, que luego de ser dirimida la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, el cual si bien no encabeza su memorial de casación con los epígrafes usuales con los cuales se identifican las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, esto no constituye un obstáculo para que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda hacer mérito sobre dichas violaciones, ya sea de forma particular o reunida, en razón de que las mismas se encuentran desarrolladas en el memorial de casación examinado.

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al rechazar su recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado sobre el fundamento de que dicho recurrente, al ser declarado falso subastador, era una persona ajena al proceso, por lo que no era necesario notificarle ninguno de los actos relativos a la reventa del inmueble embargado, sin tomar dicha alzada en consideración las disposiciones del artículo 736 del Código de Procedimiento Civil, que ordenan a pena de nulidad, que por lo menos 10 días antes de la adjudicación le sea notificado al abogado del adjudicatario originario el día y la hora en que tendrá lugar la nueva venta en pública subasta, lo que no ocurrió en el caso; que el criterio asumido por la corte *a qua* es antijurídico y violatorio de la Constitución dominicana, puesto que el primer adjudicatario debe tener una manera de defenderse a través de los mecanismos que el Código de Procedimiento Civil, pone a su disposición.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada es conforme al derecho, en razón de que, ciertamente, todo adjudicatario que resulte declarado falso subastador en un proceso de embargo inmobiliario deja de formar parte de dicho proceso desde el momento en que es ordenada la reventa, perdiendo sus derechos sobre el inmueble embargado, por lo que no puede interponer ninguna acción o recurso contra la sentencia de adjudicación resultante de la aludida reventa.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la documentación aportada y las declaraciones de los instanciados se deduce que previo a la descrita adjudicación de fecha 3 de junio de 2005, el Sr. Freddy Peña había resultado adjudicatario del inmueble subastado, el 20 de agosto de 2002, sin embargo, al no cumplir con el pago ofertado, fue ordenada la reventa por falsa subasta el día 13 de mayo de 2003; que a

partir del 13 de mayo de 2003, momento en el que se dispone la reventa por falsa subasta, el señor Freddy Peña pasa a ser una persona ajena al proceso, por lo que no era necesario notificarle ningunos de los actos que posteriormente tuvieron lugar con relación al proceso de venta en pública subasta de que se trata”.

Considerando, que el Art. 736 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “diez días por lo menos antes de la adjudicación se notificará el día y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y a la parte contra quien se hizo el embargo en el domicilio de su abogado, y, si careciere de abogado, en su propio domicilio”.

Considerando, que del referido texto normativo se advierte claramente, que tanto el primer adjudicatario como la embargada debían formar parte de la nueva venta producto de la falsa subasta, por lo tanto correspondía notificarle cada uno de los actos procesales relativos a la reventa, puesto que los mismos están llamados a formar parte de la nueva venta en pública subasta a consecuencia de la declaratoria de falsa subasta, por lo que, contrario a lo establecido por la alzada, el señor Freddy Enrique Peña no era una persona extraña ni ajena al proceso, por lo tanto era necesario notificarle cada uno de los actos que posteriormente tuvieron lugar con relación a la reventa de que se trata.

Considerando, que además, en el expediente formando con motivo del presente recurso de casación, reposa la sentencia de adjudicación núm. 0739-05 de fecha 3 de junio de 2005, en la que resultó adjudicataria la señora Elida Mercedes Valdez López, de la que se verifica que el actual recurrente intervino de manera voluntaria en dicho procedimiento y planteó varios incidentes, de lo que resulta evidente que dicho recurrente fue parte de la nueva venta por falsa subasta, por lo que tenía derecho a interponer la demanda original en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, en razón de que la indicada acción está reservada a aquellos que fueron parte del embargo; que en ese orden, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, específicamente del Art. 736 precitado y, en consecuencia, el derecho de defensa del actual recurrente, motivo por el cual procede casar el fallo criticado sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás alegatos denunciados por dicho recurrente en el memorial de casación examinado.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; el artículo 736 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. núm. 717, dictada el 19 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Rafael Melgen Seman y Licda. Luz María Duquela Cano.
Recurrido:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Marcela Carias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Anselmo A. Bello Ferreras, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, regida de conformidad con la Ley núm. 146-02 del 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 081, dictada el 23 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 1 de mayo de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Melgen Seman y Luz María Duquela Cano, abogados de la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 9 de mayo de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Marcela Carias y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrida, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger el recurso interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia No. 081 del veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007), la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”.
- (D) que esta sala, en fecha 8 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., contra La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 574 de fecha 04 de agosto de 2006, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición trabado por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., en contra de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante acto de alguacil No. 408 de fecha diez (10) de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: Banco de Reservas de la República Dominicana y Secretaría de Estado de Finanzas, pagar en manos de la parte demandante, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., los efectos mobiliarios y/o dineros que tuvieren o detentaren por cuenta de la parte embargada, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de la compañía de Seguros Segna, S.A., hasta la concurrencia del crédito de la embargante, en principal y accesorios, de conformidad con la sentencia civil No. 0141, dictada en fecha 28 de febrero del año 2006, por la Cuarta Sala de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de la compañía de Seguros Segna, S.A., a pagar las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson O de los Santos Báez y de la licenciada Marcela Carias, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aibar, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

- (F) que la parte entonces demandada, La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 712/2006, de fecha 4 de septiembre de 2006, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 081, de fecha 23 de febrero de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por medio del acto No. 712/2006, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 574, relativa al expediente marcado con el No. 034-2006-369, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson O. de los Santos Báez y la Licda. Marcela Carias, abogados que hicieron la afirmación correspondiente”.

(G) Mediante auto núm. 032-2019 de fecha 5 de agosto de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, firmaron la sentencia de la corte y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez está de vacaciones.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el actual recurrido,

demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 574, de fecha 4 de agosto de 2003, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua* por decisión núm. 081, de fecha 23 de febrero de 2007, también descrita en otra parte de esta sentencia.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que el memorial de casación se notificó sin haber el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveído a la recurrente del auto que autoriza el emplazamiento, y sin que además, contenga emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que contrario a los planteamientos sostenidos por la parte recurrida para sustentar la excepción de nulidad del recurso de casación, consta depositado en el expediente el acto núm. 388/2007 de fecha 9 de mayo de 2007, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distinto Nacional, por medio del cual la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recurrente, le notifica a la ahora recurrida, tanto la instancia contentiva del recurso de casación como el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2007, es decir, anterior a dicha notificación, indicándose además, que le “cita y emplaza para que en el término de quince días francos, plazo legal, comparezca por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines y medios contenidos en el recurso de casación”, por lo que las irregularidades denunciadas no se manifiestan en la especie, en tal sentido, procede rechazar la excepción examinada.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, establecen lo siguiente: a) que en fecha 16 de enero de 2002, intervino un contrato de suministro de combustible entre la entidad Comercial Basora C. por A., representada por el señor Pedro Antonio Basora Sánchez, y la hoy recurrida, Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., suscribiendo además, la entidad Comercial Basora C por A., un contrato de fianza como garantía del crédito con la compañía de Seguros Segna, S.A., emitiendo esta última

la póliza núm. 171-020505, por la suma de RD\$2,000,000.00, vigente al 11 de diciembre de 2003, en beneficio de la actual recurrida; b) que la entidad Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., demandó a la razón social Segna S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora, en ejecución del contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de febrero de 2006, dictó la sentencia núm. 0141/2006, acogiendo la referida demanda, y condenando a la razón social Segna S. A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, correspondiente al límite de la cobertura de la póliza núm. 171-020505, declarándose la oponibilidad de dicha condenación a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de liquidadora legal de la compañía de seguros obligada; d) que en virtud de la sentencia antes descrita, la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., trabó embargo retentivo contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y la Secretaría de Estado de Finanzas, por medio del acto núm. 408 de fecha 10 de mayo de 2006, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acto contentivo además, de demanda en validez del referido embargo, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 574, de fecha 04 de agosto de 2006; e) que contra dicho fallo, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 081, de fecha 23 de febrero de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que la recurrente no ha probado por ningún medio fehaciente las irregularidades que invoca en su recurso de apelación, en el entendido de que el juez del tribunal a quo incurrió en una mala interpretación y desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho; que en cuanto a la demanda en cobro de pesos, cabe destacar que el juez del tribunal de primer grado hizo una precisa aplicación del derecho al rechazarla, en el

sentido de que como ya la indemnización solicitada había sido impuesta mediante la sentencia que sirvió de base para trabar el embargo, otorgarla de nuevo constituiría una violación al principio de que nadie puede ser juzgado y condenado dos veces por el mismo hecho, consagrado en el artículo 8 de nuestra constitución; que además, se ha podido constatar que el embargo de marras fue trabado en virtud de una sentencia condenatoria a pagar una suma de dinero, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la que al tenor de lo establecido en el artículo 545 de nuestro Código de Procedimiento Civil, (modificado por la Ley 679 del 23 de mayo de 1934), constituye un título ejecutorio y, por aplicación del artículo 557, se puede embargar retentivamente al deudor en manos de un tercero, como en la especie; que en virtud de lo anterior y por lo establecido en el artículo 1315 de nuestro Código Civil, esta sala hace suyos los motivos y criterios sustentados por el juez del tribunal de primer grado, considerándolos pertinentes y suficientes para justificar su dispositivo; que en tales condiciones entendemos que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, como ha solicitado la parte recurrida”.

Considerando, que la parte recurrente, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, falta de ponderación de documentos, (embargo y de la sentencia No. 28 de febrero del 2006), violación a la Ley de Seguros en su artículo 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana (sic); violación al principio de la personalidad moral (artículo 529 y 69 del Código de Procedimiento Civil).

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su único medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el artículo 234 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece la inembargabilidad de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, lo que fue desconocido por la corte *a qua*, la cual juzgó ligeramente la motivación del juez del primer grado y al hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto del medio denunciado por la parte recurrente, antes citado.

Considerando, que en relación al aspecto examinado es preciso destacar, que la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones, es innegable que el medio de casación sustentado en el principio que proclama la inembargabilidad de los bienes del Estado tiene un carácter de interés público, por lo que puede ser propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación y, aún, suplido de oficio.

Considerando, que la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 243, le otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Superintendencia de Seguros, declarando el legislador en la parte *in fine* del señalado artículo que “Los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia serán inembargables”.

Considerando, que conforme la disposición anterior la Superintendencia de Seguros, posee personalidad jurídica, autonomía y patrimonio propio, de ahí que como interviniente en la liquidación de las compañías aseguradoras, solo tiene el compromiso y la responsabilidad de asumir el procedimiento de liquidación de dichas entidades, por lo que su patrimonio es aislado de aquel que pertenece o forma parte de los activos y pasivos pertenecientes a las aseguradoras intervenidas, en consecuencia, la Superintendencia de Seguros, no puede ser objeto de forma directa de una medida conservatoria como la trabada por la entidad Distribuidores de Petróleos, S. A., siempre que actúe en la calidad antes indicada, en virtud de las prerrogativas que le otorga la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

Considerando, que respecto a la naturaleza inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que si bien es cierto que el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, no es menos cierto que el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos; que en base a lo expuesto, cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna.

Considerando, que con base a lo expuesto, la corte *a qua* estaba en el deber de establecer si la entidad hoy recurrente no ofrecía servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental para que sufra las consecuencias de las vías de ejecución que de ordinario, conducirían a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes, y, por tanto, podía emplearse contra ella las vías de ejecución acordadas por la ley a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada, o si, por el contrario, entendía la alzada, que la configuración legislativa destinada a sustraer los bienes de la hoy recurrente de la condición de prenda de sus acreedores no armonizaba con los principios y derechos que reconoce la Constitución a favor de los particulares, sin embargo, el fallo impugnado no contiene referencia alguna sobre las reflexiones citadas, ni aporta la alzada otra sustentación como soporte de su fallo.

Considerando, que aún cuando la actual recurrente no planteó ante la corte *a qua* la naturaleza inembargable de sus bienes, no obstante reputándose conocida la ley que crea la Superintendencia de Seguros, conforme las disposiciones del artículo primero del Código Civil, y, con mayor firmeza la Constitución del Estado, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado a la cual se encuentran sujetos todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas, en la especie, la corte *a qua* se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para mantener los efectos de una decisión que validó un embargo sobre el patrimonio de una entidad del

Estado, al cual el legislador le ha otorgado el carácter de inembargable, por lo que, al no hacerlo, el fallo impugnado adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto a hechos esenciales de la causa, cuya violación impide a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada, lo que justifica que la sentencia impugnada deba ser casada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, párrafo 3, de la ley que rige la materia, permite compensar las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y los artículos 1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, 243 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 081, de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	I Global, S.A. y compartes.
Abogado:	Lic. Claudio Stephen.
Recurrido:	Saludcoop E.P.S.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. María Cristina Grullón.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, miembro, y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad I Global, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Oscar Ramón Lama Seieh, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Oscar Lama Séliman, Carlos Lama Séliman

y Antonio Lama Séliman, dominicanos, mayores de edad, casados, empresarios privados, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 379, dictada el 3 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 7 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Claudio Stephen, abogado de la parte recurrente, entidad I Global, S.A., y los señores Oscar Lama Séliman, Carlos Lama Séliman y Antonio Lama Séliman, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 7 de marzo de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón, abogados de la parte recurrida, Saludcoop E.P.S.
- (C) que mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2008 suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José E. Hernández Machado, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en rendición de cuentas, incoada por la entidad Saludcoop E.P.S., contra la entidad I Global, S.A., y los señores Oscar Lama Séliman, Carlos Lama Séliman y Antonio Lama Séliman, la cual fue decidida mediante

sentencia núm. 0252/2006 de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles, de oficio, las conclusiones in voce, presentadas en audiencia de fecha 4 de abril del 2005, por las partes en litis, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos”.

(F) que la parte entonces demandada, entidad I Global, S.A., y los señores Oscar Lama Sélíman, Carlos Lama Sélíman y Antonio Lama Sélíman, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 844/2006, de fecha 26 de mayo de 2006, del ministerial Pedro Raposo de la Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 379, de fecha 3 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad I Global, S.A., y compartes, mediante acto No. 844/2006, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 0252/2006, relativa al expediente No. 037-2004-2561, de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, ANULA la sentencia impugnada marcada con el No. 0252/2006, relativa al expediente No. 037-2004-2561, de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** ORDENA la continuidad del proceso por ante el tribunal a qua remitiendo a las partes a actuar por ante dicha jurisdicción, conforme los

motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”.

(G) Mediante auto núm. 029-2019 de fecha 2 de agosto de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que el magistrado Samuel Arias Arzeno firmó la sentencia de la corte, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez está de vacaciones y el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier figura como abogado de una de las partes en las referida decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad I Global, S.A., y los señores Oscar Lama Séliman, Carlos Lama Séliman y Antonio Lama Séliman, recurrentes, entidades Saludcoop E. P. S., Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A, (ARS Humano), y los señores José Gabriel Roig, José Manuel Armenteros, Luis Julio Jiménez, Eduardo A. Cruz y Fernando Armenteros Márquez, recurridos, verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la entidad Saludcoop E. P. S., interpuso una demanda en rendición de cuentas, contra la sociedad comercial I. Global, S.A., y los señores Oscar Lama Séliman, Carlos Lama Séliman, Antonio Lama Séliman y la compañía Administradora de Riesgos de Salud, S. A., (ARS Humano); b) que en el curso de la referida instancia la parte demandante llamó en intervención forzosa a los señores José Gabriel Roig, José Manuel Armenteros, Luis Julio Jiménez y Eduardo A. Cruz; c) que con motivo de dicha acción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibles de oficio las conclusiones al fondo presentadas por las partes por no reposar depositado en el expediente el acto de emplazamiento contentivo de la demanda introductiva de instancia, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 0252-2006 de fecha 29 de marzo de 2006; d) que los codemandados, I. Global, S. A., Oscar Lama Séliman, Carlos Lama Séliman y Antonio Lama Séliman interpusieron

recurso de apelación contra la aludida decisión, acogiendo la corte *a qua* dicho recurso con motivo del cual procedió a anular el acto jurisdiccional apelado y ordenó a las partes continuar con el conocimiento del proceso por ante el mismo tribunal que dictó la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 379 de fecha 3 de agosto de 2007, que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() en tal virtud tomando en cuenta el alcance y naturaleza de la sentencia de marras procede anularla al tenor de los motivos que sustenta la parte apelante, en el entendido de que el tribunal a-quo no estaba apoderado de inadmisión, pero tampoco se trataba de una especie que podía pronunciar de oficio; ese comportamiento violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil convirtiendo la sentencia impugnada en extrapetita, por lo tanto sancionable con la nulidad. Es que procede reiterar el criterio de que en el procedimiento civil dominicano no existe la figura de la inadmisión de las conclusiones de las partes por falta de apoderamiento, cuando las partes formularon conclusiones al fondo por ante el tribunal a-quo reconocieron la existencia de un apoderamiento. Al tenor de una elemental lógica procesal la ausencia del acto de la demanda imponía en tanto que sanción procesal al demandante el que dicha demanda fuera declarada inadmisibles pura y simplemente, aspecto que puede ser válidamente suplido de oficio por el tribunal, al tenor del principio de que los actos procesales no se presumen entre las partes sino que deben ser aportados al proceso en el contexto de la instrucción de la causa, en tal virtud y según las motivaciones precedentes procede anular definitivamente el fallo impugnado; que en cuanto al fondo de la demanda original entendemos que es pertinente remitir a las partes por ante el tribunal a quo para que continúen el conocimiento inicial del proceso, haciendo constar que como jurisdicción de alzada no es posible conocer más que hasta esa parte sobre todo que tratándose de que el recurso de apelación provino de la parte demandada original, la cual por una razón elemental de defensa no le puede interesar la avocación del fondo de la demanda original”.

Considerando, que la parte recurrente, entidad I Global, S.A., y los señores Oscar Lama Séliman, Carlos Lama Séliman y Antonio Lama Séliman, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Contrariedad

de sentencia o de motivos; **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al disponer en el ordinal tercero de su decisión la continuación del proceso por ante el tribunal de primer grado que dictó la sentencia objeto del recurso de apelación, no obstante haber anulado la referida decisión, reconociendo la corte *a qua* que en buen derecho lo que procedía era que el juez *a quo* declarara de oficio inadmisibles la demanda inicial, toda vez que no se depositó ante dicho tribunal el acto de emplazamiento contentivo de la demanda introductiva de instancia.

Considerando, que la parte recurrida responde dichos medios alegando que una vez pronunciada la nulidad de la sentencia impugnada en apelación, no resulta lógico que el tribunal de alzada haya llegado a una solución distinta de la remisión del asunto por ante el tribunal apoderado del fondo, ya que la nulidad coloca a las partes en la misma posición en que se encontraban antes de su pronunciamiento y en este caso es el conocimiento de la demanda original por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada anuló la sentencia de primer grado sobre el fundamento de que la juez *a quo* no podía limitar su decisión a declarar inadmisibles las conclusiones al fondo de las partes en conflicto, en razón de que en nuestro ordenamiento procesal no existe ninguna disposición legal que se lo permita, sin embargo, el artículo 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”, de cuyo texto legal se extrae que los medios de inadmisión no son de carácter limitativo o restrictivo, por el contrario, las causas que dan lugar a un fin de inadmisión pueden ser determinadas y suplidas por el juzgador cuando en derecho fuera lo procedente, por lo que, en la especie, la juez de primer grado podía declarar inadmisibles las conclusiones vertidas por las partes ante dicha jurisdicción, no obstante la ausencia de disposición legal expresa que faculte a los jueces del fondo a declarar inadmisibles

las conclusiones de las partes por falta de un apoderamiento regular, en razón de que, tal y como se ha indicado precedentemente, las causas que tienden a hacer declarar inadmisibles las demandas no son únicamente las que explícitamente establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, precitada.

Considerando, que aunque en la práctica se ha admitido la posibilidad que los jueces del fondo declaren inadmisibles las demandas por falta de depósito del acto que la contiene, lo más lógico e idóneo en casos como el de la especie, es declarar inadmisibles las conclusiones al fondo presentadas por las partes en audiencia, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, en razón de que el no depósito del indicado acto impide al tribunal comprobar su apoderamiento y analizar los méritos de la demanda; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acto que contiene una demanda, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante¹⁵; en tal virtud, en ausencia del acto que contiene la demanda, los jueces pueden declarar inadmisibles las conclusiones de las partes, sanción que resulta más razonable que declarar inadmisibles las demandas, ya que de esta última ni siquiera se tiene constancia de su existencia, ya que los actos y documentos procesales no se presumen, y su prueba solo puede hacerse mediante su presentación.

Considerando, que en ese sentido, como alegan los actuales recurrentes, al ser correcta y conforme al derecho la decisión del tribunal de primer grado, la corte *a qua* al proceder a anularla, incurrió en una errónea interpretación de la ley y aplicación del derecho y, por vía de consecuencia, en el vicio de falta de base legal, el cual se configura cuando hay una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, como ocurre en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar por vía de supresión y sin envío el acto jurisdiccional criticado, para que en lo adelante se entienda que subsiste la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles las conclusiones al fondo de las partes en causa por ser esto lo más procedente en derecho.

15 SCJ, 1ra. Sala, núm. 645-2018, 27 de abril de 2018, B. J. inédito.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 44 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 379, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2007, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Recurridos:	Valerio Vásquez Ortiz y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 119, edificio Pagés, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 455-2014, dictada el 29 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., mediante acto No. 81/2014, de fecha 12 de febrero del 2014, del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la ordenanza civil No. 0104/14, de fecha 23 de enero del 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** Condena a la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario; con la comparecencia de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Esso República Dominicana SRL., recurrente, Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Súper Estación la Primera del Sur, SRL., recurridos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que mediante contrato de arrendamiento de fecha 6 de junio de 2005, los señores Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, cedieron en alquiler a Esso Standard Oil, S. A., Limited, un inmueble de su propiedad, consistente en una estación de servicios para el expendio de combustibles, lubricantes, grasas y accesorios para vehículos de motor, estableciéndose el precio de alquiler en la suma de RD\$25,000.00 mensuales; b) que en la misma fecha, 5 de junio de 2005, fueron suscritos entre las partes otros dos contratos, uno de explotación y operación de estación de gasolina y otro de suministro, mediante los cuales Esso Standard Oil, S. A., Limited, otorgó

a los señores Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible antes indicada, así como el suministro de gasolina y productos para motores, donde se establecía el margen mínimo de combustible que con carácter de exclusividad debía ser comprada por los actuales recurridos en su condición de detallistas, a Esso Standard Oil, S.A., Limited; c) que mediante acto núm. 491-2013, de fecha 15 de marzo de 2013, los señores Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, intimaron a Esso Standart Oil, S. A., Limited, para que en el improrrogable plazo de 1 día franco procediera al tenor de la resolución núm. 65-95 de fecha 27 de marzo de 1995, expedida por el Ministerio de Industria y Comercio, a despacharle el equivalente a 1,000 galones de gasolina regular, 1,000 galones de gasolina Premium y 1,000 galones diesel, advirtiéndole además que por la temperatura de combustible adeudada, hacían reservas de reclamar dichos valores en el momento que juzgaran conveniente, conjuntamente con las indemnizaciones y accesorios correspondientes; d) que en respuesta a dicha intimación, mediante acto núm. 131-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, Esso Dominicana SRL, advirtió a Valerio Vásquez y Alexander Vásquez, que es infundado pretender compensar por diferencia de temperatura en base a la Resolución núm. 64-95, en razón de que la misma estaba suspendida, asimismo los intimó y puso en mora para que se abstuvieran de persistir de sus pretensiones contenidas en el acto de puesta en mora núm. 491-2013, referido precedentemente; e) que ambas partes procedieron a demandar la rescisión de los contratos concertados entre ellos, por su parte, Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en contra de Valerio Vásquez y Alexander Vásquez, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 104-14 de fecha 23 de enero de 2014, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia hoy impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 1961 del Código Civil y de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos esenciales.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “() Que en este

caso lo único evidente para esta Sala de la Corte es la existencia de una relación contractual entre las partes instanciadas la entidad Esso República Dominicana S.R.L., y los señores Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, así como las diversas demandas en resiliación de contratos y reparación de daños y perjuicios, tanto por ante la jurisdicción ordinaria, como por la jurisdicción arbitral; sin embargo, de ninguno de los documentos depositados en el expediente esta Sala de la Corte ha podido constatar que la Estación de Servicios la Súper Estación la Primera del Sur, SRL., ubicada en la carretera Sánchez, kilómetro 1½ en la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, cuyo secuestro y administración judicial se pretende, de alguna manera se esté viendo afectada en su funcionamiento o que quien la está administrando en la actualidad esté realizando actividades que puedan poner en peligro el objeto al que está destinada dicha estación de servicios o que de alguna manera se puedan perjudicar los derechos que eventualmente les puedan ser reconocidos a la demandante original respecto de dicha estación, como tampoco se han comprobado hechos que permitan verificar que de esperar la decisión, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción arbitral en relación a las demandas de las que están apoderadas, podrían resultar daños excesivos o irreparables para la demandante la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., hechos que caracterizarían la urgencia requerida para ordenar una medida tan seria como la solicitada, razón por la cual, no comprobada la existencia de los elementos necesarios para justificar la designación de un administrador o secuestrario judicial, especialmente la urgencia requerida para que el juez de los referimientos pueda prescribir esta medida, procede el rechazamiento de dicha medida, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, máxime cuando en la especie el litigio existente entre las partes no versa sobre la posesión o propiedad de la estación de servicios cuyo secuestro y administración judicial se requiere, elemento indispensable para poder disponer la medida de acuerdo al artículo 1961 del Código Civil”.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* evidencia una ostensible falta de ponderación de los documentos debidamente aportados al debate, especialmente los contratos de arrendamiento y de explotación y operación de gasolina suscritos entre Esso Standard Oil, S. A., Limited, y

los señores Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, en fecha 6 de junio de 2005; que la alzada no analizó que Esso República Dominicana, S.R.L., es la arrendataria primaria de la estación de servicios que operan los señores Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, según contrato de explotación y operación de estación de gasolina, condición que ostenta en virtud de la inversión multimillonaria en que incurrió para construir y equipar dicha estación de combustible; que la corte *a qua* no valoró que en el caso de la especie existe una litis que tiene como objeto establecer cuál de las dos partes tiene el derecho de explotar y/o estar en posesión de la estación, por lo que sin lugar a dudas se encuentra caracterizado el primer elemento que exige el artículo 1961 del Código Civil, para disponer el secuestro judicial, que es precisamente la existencia de litigios que cuestionen la posesión de un bien.

Considerando, que sigue alegando la parte recurrente, que las amenazas directas por parte de los actuales recurridos, Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, ponen en peligro el fondo de comercio y el punto comercial forjado por Esso República Dominicana, S.R.L., pues dichos recurridos han estado incurriendo en la práctica contractual y jurídicamente aberrante de servirse de la estación levantada por Esso República Dominicana, S.R.L., para dedicarse a vender combustibles de origen ilícito, lo cual causa un daño irreversible a la marca Esso y a la convicción forjada que existe en el consumidor de que en la estación ubicada en la carretera Sánchez, kilómetro 1½ en la ciudad de Baní, provincia Peravia, se vende combustible de calidad avalado por la marca Esso, lo que evidencia que la decisión de la corte *a qua* de no ordenar la medida solicitada a pesar de concurrir todos los presupuestos que en derecho la justifican, constituye una violación y errónea interpretación de los artículos 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que de su lado, la parte recurrida alega en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada ponen de manifiesto que en el presente caso no se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y que los documentos aportados al debate fueron debidamente ponderados, dándoseles el alcance y sentido dentro de los límites de la competencia del juez de los referimientos; b) que no es cierto que en la especie existan litigios sobre la propiedad de los inmuebles donde opera la estación de gasolina la Súper Estación la Primera del Sur, SRL.; c) que en el presente

caso no existe urgencia ostensible resultante de los supuestos daños que está padeciendo la Esso, pues es ella misma quien se está beneficiando del diferencial de la temperatura que le reconoció la Refinería Dominicana de Petróleo y no lo ha transferido a la detallista.

Considerando, que si bien es cierto que los jueces que disponen la designación de un secuestrario judicial, deben valorar las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquella del Código Civil, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* se limitó a hacer mención de los documentos depositados en el expediente, sin ponderarlos adecuadamente, ejemplo de ello son los contratos de arrendamiento y de explotación y suministro de combustible concertados entre las partes en fecha 6 de junio de 2005; que tampoco analizó la alzada los fundamentos de las pretensiones de la hoy recurrente, no obstante estar obligada a ello, pues si bien el juez de los referimientos no puede decidir sobre el fondo de la contestación por no estar dentro de la esfera de sus potestades, tiene la obligación de examinarlo, a fin de poder apreciar la utilidad de la medida solicitada, conforme a la apariencia de buen derecho, pudiendo adoptar las medidas que a su juicio procedan; en ese sentido, la corte *a qua* debió establecer en el fallo impugnado la trascendencia que tenían los indicados documentos, sin traspasar los límites impuestos en esta materia.

Considerando, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* debió ponderar que la administración del estableciendo estaba en cuestionamiento y en un conflicto irreconciliable, dada la cantidad de demandas existentes entre las partes, además de la existencia de una inversión de la parte recurrente que data del año 2005, conforme la multiplicidad de contratos que se enunciaron precedentemente; en tal sentido, era deber del tribunal de alzada formular juicio de motivación respecto a tales elementos que se suscitaron en ocasión del desarrollo del

proceso, aspectos estos que les fueron planteados por la ahora recurrente con motivo del recurso de apelación por ella interpuesto.

Considerando, que se pone de manifiesto igualmente en la decisión impugnada, que era necesario valorar como cuestión relevante, que un aspecto invocado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, era la posibilidad de riesgo de su inversión, derivada del hecho de que los actuales recurridos no estaban adquiriendo el volumen de combustible que se había pactado, sino que se negaban a recibir dicho combustible, a pesar de haberse comprometido a adquirirlo con carácter de exclusividad, así como que se ponía en juego una situación de orden social muy trascendente, como lo es la protección al consumidor en cuanto al ejercicio de sus derechos fundamentales en recibir productos y servicios de calidad y con la debida seguridad informativa, pues no solo el plano económico estaba en disputa, sino también la salud y la seguridad de los consumidores, en razón de que la estación se encontraba identificada con los símbolos de la recurrente y se estaba vendiendo combustible que no era despachado por la Esso, según lo denuncia la recurrente; que tales cuestiones atinentes a la circunstancia del desarrollo del fondo de comercio, constituyen aspectos preponderantes que debieron ser tomados en cuenta por la jurisdicción *a qua*, a fin de forjar su convicción respecto a la necesidad de ordenar la medida solicitada, independientemente de que la decisión final fuera rechazar el recurso de apelación en ejercicio de su soberana apreciación, máxime cuando estos aspectos no solo son de naturaleza objetiva como prerrogativa de derecho fundamental establecida en la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores o Usuarios, sino que también son de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución del 26 de enero de 2010, aspectos estos que conciernen al orden público de protección, los cuales no fueron analizados en la decisión impugnada en su justa dimensión.

Considerando, que igualmente se retiene del fallo atacado, como sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* no realizó una ponderación de los medios de la causa y la disposición que regula la institución del secuestro judicial, establecida en el artículo 1961 del Código Civil, unida al artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, en cuanto a lo que es la contestación seria, la que ciertamente impide al juez de los referimientos abordarla, pero en modo alguno le impide valorar si procede adoptar medidas provisionales como la solicitada en la especie; que en ese sentido,

la decisión impugnada revela la comisión de los vicios de no ponderación de documentos y hechos de la causa denunciados por la parte recurrente en los medios bajo examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículos 1961 del Código civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978; 53 de la Constitución de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 455-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 16

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Grupo Doce, S.A.
Recurrida:	Laad Américas N.V.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Grupo Doce, S.A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-03-00156-4, representada por su presidente Juan Rafael Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014814-3, domiciliado y residente en la provincia de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 03-2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demanda en contra de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1379 de fecha 2 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1379 de fecha 2 de octubre del año 2012, y en cuanto al fondo rechaza por improcedente y carente de prueba; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en litis.

Esta sala en fecha 15 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Grupo Doce, S.A., recurrente, Laad Américas N.V., recurrido; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 1379 de fecha 2 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuesta por Grupo Doce, S.A., contra Laad Américas N.V.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal.

Considerando, que, en el desarrollo de los medios de casación reunidos por estar relacionados la parte recurrente alega, en esencia, que el presidente de la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos de la causa, en el entendido de que no ponderó que la sentencia de adjudicación cuya suspensión se perseguía, había decidido medios incidentales, como se evidencia en el primer resulta de la página 14, que de habersele dado su verdadero sentido y alcance se hubiese acogido su solicitud de suspensión.

Considerando, que en ese aspecto la parte recurrida señala, que la ordenanza impugnada está fundamentada en todos los medios de hecho y de derecho, al establecer que la sentencia de adjudicación no contenía incidentes contenciosos fallados que se presentara durante la audiencia en que se declaró adjudicataria a la empresa Laad Américas, N.V.

Considerando, que el Juez Presidente de la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: () *que del estudio de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión esta jueza presidenta que estatuye ha comprobado, que la misma no recoge ningún tipo de incidente que se presentara durante la audiencia en que se declaró adjudicataria a la actual parte demandada del inmueble objeto del embargo, por lo que la misma, contrario a lo que sostiene la parte demandante es un acto de administración judicial que se limita a dar cuenta del traspaso del inmueble embargado al persiguiendo y en consecuencia no susceptible de recurso de apelación, sino de una demanda principal en nulidad; que es criterio constante de esta jueza que estatuye, que para ejercer los poderes que la ley le acuerda en materia de ejecución provisional, le basta con comprobar como lo ha hecho en la especie, que el recurso de apelación contra la sentencia cuya suspensión se solicita ha sido incoado, ya que no le está permitido a la jueza presidenta del tribunal de alzada juzgar la procedencia o no del recurso, lo cual es de la competencia del plenario de la corte, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la parte demandada; que las decisiones que se limitan a ordenar la adjudicación de un inmueble, como es la del caso de la especie, son ejecutorias de pleno derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia solo puede ser ordenada su suspensión, si la decisión obtenida ha sido por violación flagrante de la ley, por error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producido de un error grosero; que la parte demandante no le ha probado a esta jueza presidenta, que en el presente caso se haya producido una de las hipótesis citadas precedentemente, en consecuencia la demanda debe ser rechazada por improcedente y falta de base de prueba.*

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que ante la jurisdicción *a qua* la parte recurrente solicitó *la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, hasta que la corte decidiera*

el recurso de apelación que se ha ejercido en contra de la sentencia, con el propósito de garantizarle el derecho constitucional al debido proceso, sin que se retenga del fallo impugnado que el recurrente planteara como fundamento del fondo de la suspensión lo relativo algún incidente.

Considerando, que si bien se retiene del fallo impugnado que la alzada rechazó el medio de inadmisión, planteado por la parte demandada en suspensión y recurrida en casación, quien sustentó dicho fin de inadmisión en suspensión en virtud de que no había nada que suspender por haber sido ejecutada la venta, y que esa decisión era un acto de administración judicial, a lo que se opuso la demandante ahora recurrente señalando que el proceso de venta fueron planteados incidentes, convirtiéndola en una verdadera sentencia; que en ese sentido para responder el medio de inadmisión la jurisdicción *a qua* sostuvo que la referida sentencia no recogía incidentes, por lo que era un acto de administración judicial y rechazó la inadmisibilidad por existir un recurso de apelación, procediendo a estatuir en relación a la suspensión solicitada; que se evidencia que los motivos sustentado por la alzada, lo hizo dando respuesta al medio de inadmisión planteado por el demandado.

Considerando que, de lo antes expuesto, se evidencia que lo alegado por la recurrente en sus medios de casación, no fue el sustento de su demanda en suspensión, sino como se ha dicho que se suspendiera la ejecución hasta tanto se conociera el recurso de apelación dirigido en contra de la sentencia impugnada.

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión, lo que no fue probada ante la jurisdicción *a qua*, razón por la cual rechazó la suspensión; que en ese sentido procede desestimar los medios invocados y con ello el recurso de casación.

Considerando, que en la especie procede compensar las costas del procedimiento, por ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte gananciosa.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; y artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Grupo Doce, S.A., contra la ordenanza núm. 03-2013, de fecha 24 de enero de 2013, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Remigio Santana García y compartes.
Abogados:	Des. Wellington Leonardo Cabrera y William Alberto Garabito.
Recurrido:	Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem).
Abogado:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Remigio Santana García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0018492-1, domiciliado y residente en la calle Ravelo, núm. 30, Villa Francisca, Santo Domingo, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 026-0008540-7, domiciliado y residente en la calle 9 de Octubre, núm. 27, Villa Verde, La Romana, José Ramón Toletino Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036794-5, domiciliado y residente en la calle Ravelo, núm. 100, Villa Francisca, Distrito Nacional, Máximo Montás Aponte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001879-6, domiciliado y residente en Los Mulos, Villa Hermosa, La Romana, Félix Montás Aponte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712017-2, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 28, Herrera, Distrito Nacional, Juan Santana Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020577-3, domiciliado y residente en La Romana, Leocadio Reyes Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0116550-5, domiciliado y residente en Los Mulos, Villa Hermosa, La Romana, Teófilo Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0070390-0, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada, núm. 6, Savica, La Romana, Miguel Ángel Basora Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046766-2, domiciliado y residente en La Romana, Ramón Eligio Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002028-6, domiciliado y residente en la calle Curazao, núm. 24, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Anastacio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899339-5, domiciliado y residente en la calle Peatonal G, núm. 67, apartamento 402, Los Ríos, Santo Domingo, Cornelio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029843-0, domiciliado y residente en la calle José R. Paulino, núm. 53, Savica, La Romana, Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0051308-5, domiciliado y residente en la calle 7ma., núm. 11, Villa Alacrán, La Romana, Darling Johan Santana Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0131120-8, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu, núm. 4, La Romana, Julio Feliciano Solano Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004343-91, domiciliado y residente en la calle Julio Lluberés, núm. 24, Restauración, Hato Mayor del

Rey, Zacarías Nieves, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006449-4, domiciliado y residente en la calle E, núm. 57, San Carlos, La Romana, José Odalís López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0096450-7, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 53, Villa Pereyra, La Romana, Santo Zorrilla Carela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0033370-9, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberés, núm. 29, La Romana, y León Gil Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036566-7, domiciliado y residente en la calle B, núm. 49, Villa España, La Romana, contra la ordenanza núm. 416-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Pronunciando el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acogiendo, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por los señores JOSÉ MANUEL MONTILLA, JOSÉ JACKSON y MANUEL DE JESÚS BRITO contra la ordenanza de referimiento No. 877/2013, d/f 28/08/2013, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Revocando, en cuanto al fondo, la ordenanza recurrida por los motivos expuestos rechazando de tal suerte la demanda inicial en liquidación de astreinte; **CUARTO:** Compensando las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisionando al ministerial VÍCTOR E. LAKE, de estrados de esta corte para la notificación de la presente ordenanza.*

Esta sala en fecha 19 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en primer orden es preciso hacer constar, que mediante instancia recibida vía secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, en fecha 11 de mayo de 2016, los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, en representación del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), debidamente representada por José Manuel Montilla, concluyen de la manera siguiente: “Único: Que en virtud y conforme los actos de fecha 07-05-2016, contentivo de acuerdo transaccional y recibo de descargo, la recurrida el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), deja sin efecto y valor jurídico el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia civil No. 416-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 del mes de noviembre del año 2013, por las razones expuestas, y en consecuencia archivar el expediente”.

Considerando, que en efecto, figura depositado el acto denominado “formal acto transaccional y desistimiento”, de fecha 7 de mayo de 2016, suscrito por un lado por Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montas Aponte, Omar de Jesús Felix Cuevas, Zotero MONTás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Juan Santana Soriano, Francisco Andrés Bdo. Rodríguez Gautreaux Remigio Santana García, representados por los doctores Wellington Leonardo Cabrera y William Alberto Garabito, conforme los poderes especiales de fechas 18 de febrero de 2013, 21 de julio de 2013 y 20 de noviembre de 2013, según señala este acto, y de otro lado por la Compañía de Transporte de Choferes y Cobradores, S. A. (Comtrachoco), representada por José Manuel Montilla, representada por los licenciados Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Fuscal María y Alfredo Contreras Lebrón, mediante el cual dejan sin efecto y valor jurídico, entre otras decisiones judiciales y actos procesales cursados entre las partes, la ordenanza núm. 877/2013, de fecha 28 de agosto de 2013, sobre liquidación de astreinte y el recurso de apelación contra esta; que este desistimiento se encuentra firmado únicamente por los abogados que figuran como apoderados por la primera parte y el representante de la segunda.

Considerando, que de la lectura del referido acto de desistimiento y de la instancia mediante la cual se depositó en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se verifica, que este no cumple con los requisitos para su procedencia, conforme prevén los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que: a) fue depositado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana

(Sichoem), quien no es parte de este proceso; b) se limita a señalar unos supuestos poderes a favor de los abogados que representan la primera parte pero no los incorporan a la glosa procesal; y c) en dicho acuerdo no figuran todas y cada una de las partes instanciadas, razón por la cual procede rechazarlo.

Considerando, que en cuanto al fondo del presente recurso de casación, la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al principio fundamental de derecho de defensa consagrado en el artículo 68 y 69 y su numeral 4 de la Constitución de la República, que instituye el debido proceso de ley, así como violación al párrafo único de la Ley 362, de 1932.

Considerando, que en el desarrollo del señalado medio, la recurrente alega, en esencia, que mediante acto núm. 417-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de La Romana, procedieron a constituir abogados para que los representaran en ocasión al recurso de apelación, interpuesto por los recurridos, sin embargo, la corte *a qua* conoció y decidió el asunto sin antes haber verificado que los abogados apoderados por los apelantes notificaran el correspondiente avenir para la única audiencia celebrada el 15 de octubre de 2013, lo que queda corroborado con la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de febrero de 2014, donde consta que en el expediente no se encontraba depositado acto de avenir notificado a los abogados de la parte recurrida, por lo que se ha violentado su derecho de defensa.

Considerando, que en su defensa, la parte recurrida sostiene en su memorial, que la diligencia procesal que la parte recurrente establece como realizada a través del acto núm. 417-2013, nunca fue notificada, enterándose de su existencia al momento de interponerse el recurso, ya que aunque figura recibido por el Dr. Ramoncito García Pirón, este niega que se le entregara en sus manos, lo que escapa a la parte recurrida por desconocerlo; que si realmente hubiesen hecho constitución de abogado al día siguiente de la notificación del recurso, se le hubiese dado avenir.

Considerando, que en el aspecto señalado la ordenanza impugnada indica lo siguiente: "(...) Oído al Dr. Ramoncito García Pirón, por sí y el Dr.

Avelino Pérez Leonardo, en representación de de (sic) la parte recurrente, concluir como sigue: Primero: Pronunciar el defecto del recurrido por no comparecer [...]; Resulta, que a petición de Compañía de Transporte de Choferes y Cobradores (Comtrachoco), a través de sus abogados apoderados, el juez Presidente de esta Corte de Apelación procedió mediante auto No. 791-2013, de fecha 10/09/2013 a fijar la audiencia que tendría lugar el martes (15) de octubre del 2013, a las 9:00 A.M., día en el que sólo compareció la parte recurrente por conducto de sus abogados constituidos, motivo por el cual concluyó como se deja dicho al inicio de esta sentencia, por lo que la Corte se reservó el fallo y las costas [...]; que si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia"; que el ordinal primero de la ordenanza atacada dispone: "Primero: Pronunciado el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer".

Considerando, que según se verifica de la ordenanza impugnada, la Compañía de Transporte de Choferes y Cobradores (Comtrachoco), José Manuel Montilla, José Jackson y Manuel de Jesús Brito, interpusieron recurso de apelación mediante actos núms. 501-2013 y 544/20113, ambos de fecha 7 de septiembre de 2013, instrumentados por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 877-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor de los ahora recurrentes; que también se advierte del fallo criticado en casación, que la entonces apelante, ahora recurrida, procedió a solicitar a la jurisdicción *a qua* fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación, la cual se pautó para el día 15 de octubre de 2013, a las 9:00 a.m., en la cual no estuvieron representados los apelados, razón por la cual se solicitó el defecto en su contra por falta de comparecer, el que fue pronunciado en el fallo impugnado.

Considerando, que es preciso señalar, que si bien es cierto que, en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la violación está contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, cuestión de rango constitucional, para esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia poder cumplir con su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, se debe ponderar los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad de que dicha parte no haya tenido la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada.

Considerando, que en ese orden de ideas, la parte recurrente ha aportado en casación las siguientes piezas: 1) acto núm. 548/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, instrumentado por María Tereza Jérez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contenido del emplazamiento realizado por la Compañía de Transporte de Choferes y Cobradores (Comtrachoco), José Manuel Montilla, José Jackson y Manuel de Jesús Brito a los doctores Wellington Leonardo Cabrera y Jesús Alberto Fulgencio Díaz, en calidad de abogados constituidos de los recurrentes, para que comparezcan en la octava franca de ley ante la corte *a qua* para conocer el recurso de apelación; b) acto núm. 417-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, del protocolo del ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Romana, contenido de constitución de abogado, notificado por los ahora recurrentes a los abogados de la parte recurrida, doctores Ramoncito García Pirón y Avelino Pérez Leonardo, recibido por el primero, según hizo constar el oficial público actuante; y c) certificación expedida el 4 de febrero de 2014, por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual hace constar que en el expediente que contiene el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 877-2013, fallado mediante ordenanza núm. 416-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, no

figura depositado avenir notificado para la audiencia celebrada el día 15 de octubre de 2013.

Considerando, que previo a pronunciar el defecto en contra de una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, sea por falta de comparecer o falta de concluir, es menester para el tribunal verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes que tan rigurosamente tutela nuestra Carta Magna.

Considerando, que conviene destacar, que el debido proceso de ley y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana que prevé: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; que estas garantías se extienden a todo tipo de procesos, conforme dispone el numeral 10 del artículo indicado.

Considerando, que el Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso de ley al expresar: “El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...]”¹⁶.

Considerando, nuestro más alto tribunal en materia constitucional también ha examinado que: “[...] uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las

16 Sentencia TC/0331/14, de fecha 22 de diciembre de 2014.

etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso”¹⁷; “esta garantía desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal”¹⁸.

Considerando, que el debido proceso de ley en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

Considerando, que en armonía con la garantía indicada, el artículo único de la Ley núm. 362-32, dispone: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”.

Considerando, que esta jurisdicción ha juzgado de manera constante: “que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijada”¹⁹, pues “no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado

17 Sentencia TC/0306/18, de fecha 31 de agosto de 2018.

18 Sentencia TC/0072/17, de fecha 7 de febrero de 2017

19 SCJ 1ra. Sala núm. 19, 5 de febrero de 2014. B.J. 1239.

regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales”²⁰; que asimismo esta Corte de Casación ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que: “ante la incomparencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente”²¹.

Considerando, que en la especie, las apeladas ante la jurisdicción de fondo, ahora recurrentes en casación, constituyeron abogados para que les representaran en el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza que les favorecía en primer grado, sin embargo, la parte hoy recurrida, en su condición de apelante y persiguiendo de la audiencia que fue fijada, no procedió a notificarle el correspondiente avenir para asistir a defender sus intereses; que aunque la parte recurrida alega que desconocía el acto mediante el cual se notificó la constitución de abogado, esta diligencia procesal figura recibida en la persona de uno de los abogados a los cuales se dirigía, conforme hace constar el oficial público actuante, sin que se observe que para combatir su contenido se haya realizado el procedimiento correspondiente.

Considerando, que como se ha visto, en el caso concurrente, no se produjo una válida y regular notificación para la audiencia celebrada por la alzada, sin que se advierta que la corte *a qua*, en su rol de garante del debido proceso de ley, haya realizado las debidas comprobaciones para verificar si los requisitos de forma habían sido cumplidos, ante lo cual se aprecia la violación al derecho de defensa de la parte recurrente en el juicio en virtud del cual se dictó el fallo criticado, tal como plantea en el medio de casación analizado, razón por la cual procede acogerlo y casar la decisión criticada.

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

20 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 11 de diciembre de 2013. B.J. 1237.

21 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 de septiembre de 2012. B.J. 1222.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 416-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 18

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Asociación Proyecto Integral Comunitario, Inc.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Proyecto Integral Comunitario, Inc., entidad sin fines de lucro, con registro nacional de contribuyente núm. 430-10292-1, debidamente representada por sus directivos, José Augusto Liz Bonilla, Maribel Suazo, Joel Rodríguez López y Ramón Antonio Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1622680-4, 001-1318047-5, 001-0680323-9 y 001-0816588-7, respectivamente, contra la ordenanza núm. 322, dictada el 25 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN PROYECTO INTEGRAL*

*COMUNITARIO INC., contra la Ordenanza Civil No.255, dictada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de Referimiento, con motivo de la Demanda en Referimiento en Suspensión de Embargo Retentivo, a favor de la FERRETERÍA JR, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN PROYECTO INTEGRAL COMUNITARIO INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. FREDDY NICOLÁS MEJÍA ROA, quien afirma haberla[s] avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Imposibilidad de ejecutar por falta de objeto.

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar los planteamientos incidentales que formula la parte recurrida en su memorial de defensa; que dicha parte pretende, en primer lugar, que sea declarada la nulidad de presente recurso de casación, en razón de que no se hace constar el mes de su notificación, ni la profesión o el domicilio de los recurrentes; que en efecto, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: () los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente “.

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada falta de indicación del mes en que fue instrumentado el emplazamiento, contrario a lo que es alegado, esta sala verifica que en el original del acto núm. 1291/2016, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se especifica que el mismo fue notificado en fecha 24 de octubre de 2014; de manera que este argumento debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos en que es fundamentada la excepción de nulidad, si bien es cierto que en el acto contentivo de emplazamiento no se hacen constar el domicilio de la entidad recurrente, ni de sus representantes, o la profesión de estos últimos, lo que contraviene el transcrito artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, esta Primera Sala ha sido del criterio constante, que reitera en esta ocasión, de que para declarar la nulidad del acto de emplazamiento notificado en esas condiciones, se hace necesario que se demuestre el agravio ocasionado a la parte a quien va dirigido el acto, por aplicación del principio “no hay nulidad sin agravio”²²; que en la especie, la parte recurrida constituyó abogado, hizo depósito de su memorial de defensa y lo notificó debidamente; de manera que no queda configurado agravio alguno, motivo por el que procede desestimar la excepción analizada.

Considerando, que por otro lado, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso, fundamentada en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que ciertamente, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo

22 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la ordenanza en referimiento se limitó a rechazar la demanda en levantamiento de embargo y, por su parte, la ordenanza de la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza primigenia; por consiguiente, al no manifestarse en las ordenanzas intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que decididos los incidentes planteados por la parte recurrida, procede que esta sala pondere la instancia depositada por la parte recurrente, en fecha 28 de octubre de 2014, contentiva de inscripción en falsedad contra la certificación de adjudicación expedida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, en fecha 7 de abril de 2014; que en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones, siempre siguiendo el procedimiento prescrito a estos fines en el artículo 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, la parte recurrente se limitó a depositar la instancia que ahora es ponderada, sin notificar su pretensión incidental mediante acto de abogado a abogado, como lo prescribe la norma; que en ese tenor, procede que el incidente de que se trata sea declarado inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte *a qua* no ponderó que sus pretensiones eran serias, pues perseguía que fuera detenido un embargo que podía perjudicar a los propietarios del vehículo embargado; que además, ante los jueces de fondo fueron aportados documentos que demostraban que fue adulterada la certificación de subasta del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y que la hoy recurrida nunca realizó un embargo retentivo, sino un embargo ejecutivo.

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión, señaló lo siguiente: “() que los fundamentos expuestos por el tribunal a-quo, para justificación de su decisión son los siguientes: ‘() Que la

parte demandante ha solicitado como primer pedimento la suspensión del Embargo Retentivo u Oposición trabado en contra de este, mas este Tribunal es del criterio que jurídicamente para la materia de que se trata de embargo retentivo, la suspensión no surte ningún efecto, toda vez que en el caso de la especie sería el levantamiento; Que bajo este entendido procede rechazar la presente demanda por mal fundada'. Que reposan en el expediente documentos depositados por la parte recurrente, con miras a probar sus argumentos y que esta Corte luego de haber examinado los mismos, así como la ordenanza impugnada, ha podido constatar que ciertamente, tal y como lo establece el juez a-quo en su decisión, lo que persigue la parte recurrente con su demanda () es la suspensión del embargo al referido vehículo, siendo lo correcto como lo expresó el Juez A-quo la solicitud de Levantamiento de dicho embargo, no obstante haber estos solicitado mediante el Recurso del cual estamos apoderados corregir y reparar los errores cometidos por los abogados que instrumentaron la demanda “.

Considerando, que para lo que ahora es analizado, es preciso destacar que esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado, de que en virtud del principio *iura novit curia*²³, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica²⁴.

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada, se verifica que el caso se trató de una demanda en referimiento incoada por la entidad hoy recurrente, contra Ferretería JR; que si bien es cierto que la indicada demanda fue impropia y nominada como tendente a la “suspensión de embargo retentivo”, también es cierto que ante los jueces de fondo, la hoy recurrente aportó documentación, vista por la alzada, en la que se demostraba que en efecto, la Ferretería JR había embargado ejecutivamente un vehículo propiedad de la Asociación Proyecto Integral

23 El derecho lo conoce el juez.

24 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 noviembre 2013, B.J. 1236.

Comunitario, Inc., a pesar de que quienes fungían como sus deudores eran Puro Luciano y Escuela Proico.

Considerando, que los jueces de fondo se limitaron a rechazar la demanda y el consecuente recurso, debido a los errores procesales cometidos por los abogados al solicitar la “suspensión del embargo”, motivando que lo que procedía era requerir el “levantamiento del embargo” trabado sobre el vehículo propiedad de la parte hoy recurrente; que sin embargo, el hecho de que fuera cometido un error al momento de nominar la demanda primigenia no debía incidir de manera que fueran desestimadas las pretensiones de la Asociación Proyecto Integral Comunitario, Inc., por cuanto desde la primera jurisdicción, dicha parte concluía solicitando la suspensión de “los procedimientos del embargo” trabado sobre el bien mueble que alegadamente era de su propiedad, justificando el apoderamiento del juez de los referimientos en que había sido fijada la venta en pública subasta para el día 7 de abril de 2014; que adicionalmente, resulta erróneo el criterio externado por la alzada en el sentido de que procedía requerir el levantamiento del embargo, en razón de que es posible solicitar al juez de los referimientos la suspensión de los procedimientos de ejecución, como medida provisional y preventiva, en casos de urgencia o para evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, en virtud de lo previsto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se imponía a la corte *a qua* la verificación de la procedencia de la demanda primigenia, valorando las pretensiones de las partes de conformidad con la normativa aplicable a los hechos probados y dados como ciertos en esa jurisdicción; que en ese orden de ideas, al limitarse la alzada a rechazar el recurso de apelación fundamentada en que los abogados no podían corregir los errores cometidos al instrumentar la demanda, incurrió en los vicios denunciados en el primer y segundo medios de casación que ahora son ponderados, motivo por el que procede casar la ordenanza impugnada.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso “.

Considerando, que procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 65, numeral 3) de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “ Las costas podrán ser compensadas: () 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 322, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 19

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Antonio Camilo Trinidad.
Recurrido:	Francisco Alfonso de León Cordero.
Abogado:	Lic. Sabino Alberto Quezada Gil.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Camilo Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0054155-0, domiciliado en Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza núm. 044-10, dictada el 30 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ALONSO DE LEÓN CORDERO en cuanto a la forma.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia*

y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00834 de fecha 09 del mes de Octubre del año 2009, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Acoge la Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo intentada por el señor FRANCISCO ALONSO DE LEÓN CORDERO y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena a las instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD S.A., Banco Múltiple León, Banco Santa Cruz, S.A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Dominicano del Progreso, Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S.A., Cooperativa Vega Real Inc., Banco Agrícola de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y Banco de Desarrollo Ademi, el levantamiento del Embargo Retentivo u Oposición realizado por acto número 326/2009 de fecha tres (3) del mes de Septiembre del año 2009, del ministerial Atahualpa Tejada Cuello, a requerimiento de ANTONIO CAMILO TRINIDAD, sobre las sumas de dinero, valores u objeto del señor FRANCISCO ALONSO DE LEÓN CORDERO; **QUINTO:** Condena al señor ANTONIO CAMILO TRINIDAD al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. SABINO ALBERTO QUEZADA GIL, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 16 de octubre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez H., asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de

base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que para levantar el embargo retentivo no expresó dónde radica la turbación manifiestamente ilícita o el daño inminente, no valora que el título que le sirve de base constituye un crédito cierto, líquido y exigible, ni que el embargo fue trabado siguiendo las exigencias procesales del artículo 557 siguientes del Código de Procedimiento Civil; que adicionalmente, no ponderó las pruebas documentales aportadas.

Considerando, que aun cuando la parte recurrida hizo depósito de su memorial de defensa, mediante instancia de fecha 17 de agosto de 2010, esta Corte de Casación pronunció su exclusión, mediante Resolución núm. 3471-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, por falta de depósito de la notificación de su memorial, motivo por el que este no será ponderado.

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión, señaló lo siguiente: “() que el título que sirvió de base para realizar dicho embargo retentivo lo fue la Sentencia Civil número 26/2009 de fecha 28 del mes de agosto del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, que conforme al ordenamiento jurídico dominicano, es un tribunal de excepción, con motivo de una Demanda en Declaratoria de Simulación de Contrato de Prenda sin Desapoderamiento, Revocación de Auto, intentada por el señor ANTONIO CAMILO TRINIDAD en contra de los señores FRANCISCO ALFONSO DE LEÓN CORDERO Y CIRILO MORÁN HERRERA; que por ante el tribunal de derecho común curta (sic) un recurso de apelación contra la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo y una demanda en nulidad del embargo retentivo trabado mediante acto número 326/2009 de fecha tres (3) del mes de Septiembre del año 2009, del ministerial Atahualpa Tejada Cuello (); que por todo lo expuesto, a juicio de la corte, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente “.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁵; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁶, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de

25 SCJ Salas reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

26 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁷.

Considerando, que en la ordenanza impugnada, la alzada ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por Antonio Camilo Trinidad sobre las sumas de dinero, valores u objetos de Francisco Alonso de León Cordero, motivando para ello que la decisión que sirvió de base para trabar el aludido embargo había sido apelada; que, contrario al criterio externado por la alzada, a juicio de esta Corte de Casación, el embargo retentivo, en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que el efecto suspensivo del recurso que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios²⁸.

Considerando, que en vista del criterio externado, resulta evidente que los motivos otorgados por la corte *a qua* para fundamentar el levantamiento del embargo retentivo devienen erróneos bajo los términos del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la existencia de un recurso de apelación contra el título en virtud del cual se trabó el embargo no constituye un motivo serio y legítimo para justificar dicho levantamiento; que en ese sentido, así como lo argumenta la parte recurrente en casación, para proceder en la forma que lo hizo, la alzada debió determinar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o el daño inminente, condiciones esenciales para ordenar una medida provisional como la que en la especie era requerida, lo que justifica la casación de la decisión impugnada.

Considerando, que procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

27 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

28 SCJ 1era. Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 50, 457 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 044-10, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 20

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Froilán Tavárez Corominas.
Recurrido:	Corporación de Crédito Finanzar, S. A.
Abogada:	Licda. Iris Miguelina Garrido Japa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Froilán Tavárez Corominas, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1501058-9, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2014, contra la ordenanza núm. 024-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: ACOGE la INADMISIBILIDAD por falta de calidad, invocada por el recurrido Corporación de Crédito Finanzas, S. A. respecto al recurso de apelación interpuesto por Frailan Tavárez Corominas contra la Ordenanza No. 1310/2014 de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la parte recurrente Froilán Tavárez Corominas al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Iris Miguelina Garrido Japa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

Esta Sala en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: 1. Que mediante contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, la entidad comercial Restaurant Lolita, S.R.L., es deudora de la entidad Finanzas, S.A., por la suma de RD\$444,000.00, poniendo en garantía la planta eléctrica marca Nipodenso, RPM120/240V@1800RPM, capacidad 40KW/60HZ, generador trifásico, 53DB@7MTS; 2. Que del inventario de bienes del Restaurante Lolita, S.R.L., del acta de sustitución de guardián y del acta de entrega de objeto, se evidencia que el Sr. Froilán Tavárez Cross ostentó la posesión de la planta que reclama el recurrente porque le fue entregada por esas documentaciones, además, se hace constar que el número de su cédula de identidad y electoral es 001-0977615-3; 3. Que mediante acto núm. 691/2014, de fecha 5 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Rodríguez Cepeda, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

de Santo Domingo, en el cual se hace constar que el demandante en referimiento Corporación de Crédito Finanzar, S.A., demanda al Dr. Froilán Tavares (hijo); 4. 5. Que el juez de los referimientos de primer grado, mediante ordenanza núm. 1310/2014, de fecha 29 de julio de 2014, procedió a acoger la demanda y a ordenar en consecuencia al señor Froilán Tavares (hijo), la entrega del bien mueble de que se trata; 6. Que mediante acto núm. 965/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado por Juan Rodríguez, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la empresa Corporación de Crédito Finanzar, S.A., notificó la referida ordenanza al Dr. Froilán Tavares (hijo); 7. Que el señor Froilán Tavares Corominas, mediante acto núm. 757-2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por Anneurys Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, procedió a recurrir en apelación la sentencia de primer grado; 8. Que a propósito del referido recurso, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, culminando dicho proceso mediante la sentencia núm. 024/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, la cual declaró inadmisibles el referido recurso, por falta de calidad, decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se describen a continuación: “() *El recurrente en esta instancia es el señor Froilán Tavares Corominas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9, quien se señala como hijo del señor Froilán Tavares Gross (portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0977615-3), quien fue la persona llamada en primer grado, es decir, que se trata de personas distintas con un parentesco en apariencia familiar (padre e hijo). Se evidencia de la Ordenanza No. 1310/14 de fecha 29 de julio de 2014, que la persona que resultó condenada fue Froilán Tavares Cross (hijo), (sic), quien a su vez fue demandado en referimiento por la Corporación de Crédito Finanzar, S.A., a los fines de que entregara la planta eléctrica marca Nipodenso RPM120/240V@1800RPM, capacidad 40KW/60HZ, generador trifásico, ultra silenciosa 53DB@7MTS; En ese sentido, esta Sala de la Corte entiende que el recurrente Froilán Tavárez Corominas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9, al no ser la persona llamada en primer grado y no formar parte de ese proceso, no tiene calidad para recurrir una ordenanza de la cual no fue parte, por lo que se acoge el medio de inadmisión por falta de*

calidad planteado por el recurrido Corporación de Crédito Finanzas, S.A., tal y como se hará constar en el dispositivo”.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola la Ley 834 del 1978, en cuanto a la calidad que tiene el señor Froilán Tavares Corominas para recurrir en apelación, pues del alcance y naturaleza de dicho artículo se desprende, que la calidad para recurrir una ordenanza en referimiento, viene dada a aquella persona que ha sido parte en el proceso, que estuvo presente en la instancia que culminó con una sentencia; que la demanda que da origen al presente recurso, ha sido introducida contra el señor Froilán Tavares Corominas (Froilán Tavares hijo) y no contra Froilán Tavares Cross (Froilán Tavares padre), independientemente de la prueba aportada por la recurrida; que la corte *a qua* obvia que los documentos probatorios no son los que vinculan a las partes en el proceso, sino las partes envueltas en el acto introductivo de instancia y las conclusiones de audiencia; que, es evidente que la ordenanza 1310/2014, en relación al señor Froilán Tavares hijo, se refieren al portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9; en consecuencia a quien condena la citada ordenanza es al señor Froilán Tavares Corominas, que es el portador de la cédula de identidad y electoral 001-1501058-9 y no al señor Froilán Tavares Cross, quien es portador de la cédula de identidad y electoral 001-0977615-3; que la corte *a qua* ha realizado una errónea interpretación de la ley, y no ha considerado que la calidad para recurrir la ordenanza en referimiento en cuestión, viene dada a aquella persona que ha sido parte en el proceso, que estuvo presente en la instancia que culminó con una sentencia, que en el presente caso es el señor Froilán Tavares Corominas, que es el portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9 y que fue la persona que resultó condenada por la ordenanza 1310/2014, de fecha 29 de julio de 2014.

Considerando, que la parte recurrida, se defiende de dicho medio expresando que los jueces de primer y segundo grado han motivado en puro derecho su decisión, en razón de que el señor Froilán Tavares Corominas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9, pretende asumir las calidades de su padre en el presente proceso, el Dr. Froilán Tavares hijo (hijo del señor Froilán Tavares y de la señora Gisela Cross), portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0977615-3, tal como lo demuestra el inventario de los activos propiedad de

Restaurante Lolita, S.R.L., en donde se destacan su número de cédula de identidad y su firma, y evidentemente, por su calidad de guardián, fue la persona demandada en primer grado.

Considerando, que del examen del presente caso de infiere, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que el apelante, Froilán Tavárez Corominas, no tenía calidad para recurrir, puesto que él no era la persona originalmente demandada ya que “a quien se designó como guardián de los bienes muebles producto de un embargo conservatorio () fue al señor Froilán Tavares Cross”, y en ese sentido, era este, al entender de la corte, el verdadero demandado en entrega de la planta eléctrica de que se trata.

Considerando, que si bien es cierto, que la corte *a qua* al realizar una ponderación de los documentos que sustentaban la instancia, determinó que el señor Froilán Tavares Cross, cédula 001-0977615-3, era quien había sido designado verdaderamente como guardián y que el vínculo familiar con este no le daba calidad al señor Froilán Tavárez Corominas para suplantar su calidad, no menos cierto es que la sentencia de primer grado en su página 2, en la descripción que realiza de las partes, señala como demandado al señor “Froilán Tavárez hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9”, es decir, al señor Froilán Tavárez Corominas, puesto que el número de cédula corresponde con la calidad del apelante y ahora recurrente en casación.

Considerando, que de lo anterior, se pone de relieve, que aunque por lógica procesal, la persona que debía ser demandada en entrega de mueble en la especie, era el guardián en su condición de depositario de la cosa requerida en entrega, no menos cierto es que el número de cédula que identifica al demandado en la sentencia de primer grado es la núm. No. 001-1501058-9, la cual corresponde al señor Froilán Tavárez Corominas; que independientemente de que este haya sido o no la persona designada como guardián, tal situación no le restaba calidad para recurrir en apelación, puesto que al resultar su nombre y número de cédula debidamente individualizados en la sentencia de primer grado, es evidente que los efectos de la sentencia, en cuanto a entregar la cosa mueble y pagar un astreinte diario por cada día de incumplimiento, le son oponibles, por cuanto puede arribarle la aprensión de una posible ejecución.

Considerando, que, en ese sentido, es evidente que el apelante y ahora recurrente sí tenía calidad para recurrir en apelación, por cuanto

su persona fue individualizada como demandado en primer grado, como se lleva dicho, y también tenía interés para hacerlo, ya que la ordenanza dictada en consecuencia, podría ser ejecutada en su perjuicio; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que la misma debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 024-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía.
Recurrida:	Paulina González Hernández.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier), miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto María Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0132482-4 y Sevastiana Molina, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622976-6, domiciliados y residentes en el 37 Dixon ST., CP 03102 Manchester, New Hampshire, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representados por Ana Benita Javiel Molina, domiciliada en

la calle Padre Castellanos (antigua 17) núm. 327 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00157, dictada el 31 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 5 de julio de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrente Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

En fecha 28 de julio de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Gregorio Hernández, abogado de la parte recurrida Paulina González Hernández.

Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2016, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina, representados por Ana Benita Javier Molina, contra Paulina González Hernández, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 17 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 00822-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la nulidad del Acto No. 937-2015, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial TONY A. RODRÍGUEZ M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo*

del emplazamiento y notificación a la parte demandada incidental, señora PAULINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, para conocer de la DEMANDA EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

No conformes con la decisión las partes entonces demandantes Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina, interpusieron formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 1117-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00157, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN ALBERTO MARÍA TEJADA y SEVASTIANA MOLINA, contra la sentencia civil No. 00822-2015 de fecha diecinueve (sic) 17 de septiembre del año 2015, relativa al expediente No. 550-15-00966, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, dictada en beneficio de la señora PAULINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por el efecto de la facultad de avocación, la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, por improcedente e infundada, en base a las consideraciones expuestas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Esta sala en fecha 11 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina, parte recurrente; y, Paulina González Hernández, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los actuales recurrentes contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 822-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00157, de fecha 31 de marzo de 2016, ahora impugnada en casación.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: 1) que fue interpuesta una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, con motivo del proceso seguido bajo las reglas de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, por Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina contra Paulina González Hernández, actual recurrida, con motivo de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00822-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró la nulidad del Acto de Emplazamiento núm. 937-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, contentivo de demanda incidental; 2) no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual la Corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00157, de fecha 31 de marzo de 2016, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda incidental, cuya decisión es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea ponderación de los hechos y documentos de la causa y errónea aplicación del derecho”.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el estudio de los documentos que forman el expediente, dentro de los cuales se encuentra el señalado acto mediante el cual se notificó la demanda

incidental, se observa que la misma contiene anexo y así lo hace constar el mismo acto, un inventario con 11 documentos, dentro del cual el primero es una instancia depositada en el tribunal *a quo* que contiene el objeto y medios en que se funda la demanda y el cual forma parte integral de la notificación realizada; que en ese sentido el acto de demanda al contener anexo estos medios y conclusiones cumple con el espíritu de la ley, tanto del artículo 61 como del 718 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en efecto la juzgadora incurrió en el vicio de desnaturalización aducido en el recurso (); que el primer argumento tiene que ver con el hecho de que los embargados fueron notificados en domicilio nacional cuando residen en el extranjero, esta alzada es de criterio de que la moción planteada es improcedente e infundada puesto que la notificación del mandamiento de pago fue recibida por el señor Eligio Javier, quien dijo ser padre de uno de los embargados, sin externar que los mismos se encontraban fuera del país. Que además este fue el domicilio de elección que se hizo figurar en la suscripción del contrato, es decir que, para que fueran notificados los actos de embargo en el extranjero, primero, debía hacerse saber a la embargante el cambio de domicilio de los embargados, cuestión que nunca fue llevada a cabo; () que en la especie, aun cuando el procedimiento regular de notificación de los actos implica la realización de un traslado a cada una de las partes, aunque estas tengan el mismo domicilio y constituyan un matrimonio, no menos cierto es que a pesar de realizarse la notificación de ambos en un solo traslado, no ha sido constatado agravio alguno que haya perjudicado el derecho de defensa de los accionantes de cara a las leyes y al derecho, puesto que los mismos se han presentado a todos los casos y audiencias relativas al proceso suscitado, promoviendo sus medios de defensa, tanto incidentales como al fondo, lo que demuestra que el acto en cuestión ha surtido los efectos que la ley y el derecho común pretenden”.

Considerando, que, la sentencia impugnada se produce incidentalmente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido por Paulina González Hernández en perjuicio de Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina; que, el Art. 148 de la Ley núm. 6186-63, bajo cuyas previsiones se ha realizado la ejecución inmobiliaria de la especie, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación,

esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

Considerando, que, tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado Art. 148 introduce una modificación implícita al Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo inmobiliario, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley, por lo que, es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

Considerando, que, conforme con lo anterior, el recurso de apelación incoado contra la sentencia 00822-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina, contra Paulina González Hernández, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por este último al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibles y así debió declararlo la corte *a qua*; que al no hacerlo, incurrió en violación del Art. 148 de la citada Ley 6186-63.

Considerando, que, cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe

declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto.

Considerando, que, al tenor del párrafo tercero del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Considerando, que, en el caso ocurrente resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 1 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; Art. 148 Ley núm. 6186-63.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00157, dictada el 31 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Recurrido:	H. E. Nuevo Mileno, S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **28 de agosto de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el edificio Pagés, situado en el No. 1019 de la avenida Abraham Lincoln del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, el señor Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm 001-1757297-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 557/2014, dictada el 30 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., mediante acto No. 102-2014, de fecha 13 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0111/14, relativa al expediente No. 504-13-1412, de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, entidad Esso República Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Esso República Dominicana, S. R. L., parte recurrente, H. E. Nuevo Mileno, S. R. L., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que entre las partes existe una relación contractual, mediante la cual la entidad H. E. Nuevo Mileno, S. R. L., cedió en alquiler a Esso Standard Oil, S. A., Limited, (hoy Esso Dominicana, S. R. L.) un inmueble de su propiedad, mediante contrato de fecha 29 de septiembre de 2000, acordando su consentimiento para que la razón social inquilina construya una estación de servicio de combustible, suscribiéndose en esa misma fecha varios contratos, uno de explotación de servicio y operación de estación de gasolina y otro de suministro, en el que Esso Standard Oil, S. A.,

Limited otorgó a la entidad H. E. Nuevo Milenio, S. R. L., la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible y el suministro mensual de combustible, donde se establecía el margen mínimo de combustibles con carácter de exclusividad que debía ser comprada por la sociedad comercial H. E. Nuevo Milenio, S. R. L a Esso Standard Oil, S. A., Limited; b) que en fecha 29 de septiembre de 2000, también se suscribió un contrato de préstamo, donde Esso Standard Oil, S. A., Limited prestó a H. E. Nuevo Milenio, S. R. L., la suma de RD\$30,000,000.00, para la construcción y operación de la estación de servicios de expendió de combustible y derivados del petróleo, lavado automático de vehículos y tienda de convivencia bajo el logo y nombre comercial de Esso.

Considerando, que, igualmente se retiene de la decisión impugnada: a) que la entidad Esso República Dominicana, S.R,L., interpuso dos demandas, la primera, en sede arbitral, en resolución del contrato de explotación de fondo de comercio de la estación de combustible y, la segunda, en sede judicial, en resolución de contrato de suministro exclusivo de combustible; b) que posteriormente, Esso República Dominicana, S.R,L., incoó una demanda, por ante el tribunal de primer grado en materia de referimiento, en designación de un secuestrario o administrador judicial en contra de H. E. Nuevo Milenio, S. R. L., la que fue rechazada por dicho tribunal mediante Ordenanza núm. 111/14 de fecha 23 de enero de 2014; c) que la parte demandante Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la indicada ordenanza, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia hoy impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; y falta de ponderación de documentos esenciales. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 1961 del Código Civil y de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Tercer medio:** Motivación insuficiente; y violación a la tutela judicial efectiva en la vertiente del debido proceso.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* evidencia una ostensible falta de ponderación de los documentos debidamente aportados al debate, especialmente de los contratos de arrendamiento,

de explotación y operación de gasolina y de suministro suscritos entre Esso Standard Oil, S. A., Limited, y la entidad H. E. Nuevo Milenio, S. R. L., en fecha 29 de septiembre de 2000; que la alzada no analizó que Esso República Dominicana, S.R.L., es la arrendataria primaria de la estación de servicios que opera la razón social H. E. Nuevo Milenio, S. R. L., según el contrato de explotación y operación precitado, condición que ostenta en virtud de la inversión multimillonaria en que incurrió la primera para construir y equipar dicha estación de combustible; que la corte *a qua* no valoró que en el caso existe una litis que tiene como objeto establecer cuál de las dos partes tiene el derecho de explotar y/o estar en posesión de la estación, que evidencia que se encuentra caracterizado el primer elemento que exige el artículo 1961 del Código Civil, para disponer el secuestro judicial, que es precisamente la existencia de litigios que cuestionen la posesión de un bien.

Considerando, que sigue alegando la parte recurrente, que la alzada no tomó en cuenta que las amenazas directas por parte de la recurrida, H. E. Nuevo Milenio, S. R. L., ponen en peligro el fondo de comercio y el punto comercial forjado por la actual recurrente, pues dicha recurrida ha estado incurriendo en la práctica jurídicamente aberrante de servirse de la estación levantada por Esso República Dominicana, S.R.L., para dedicarse a vender combustibles de origen ilícito, lo cual causa un daño irreversible a la marca Esso y a la convicción forjada que existe en el consumidor de que en la estación ubicada en la carretera Rómulo Betancourt esquina Presidente Antonio Guzmán Fernández (antigua Ave. Privada), se vende combustible de calidad avalado por la marca Esso, lo que evidencia que la decisión de la corte *a qua* de no ordenar la medida solicitada, a pesar de concurrir todos los presupuestos que en derecho la justifican, constituye una violación y errónea interpretación de los artículos 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que sobre los aspectos que se analizan, la parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada ponen de manifiesto que en el presente caso no se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y que los documentos aportados al debate fueron debidamente ponderados, dándoseles el alcance y sentido dentro de los límites de la competencia del juez de los referimientos; b) que no es cierto que en la especie existan litigios sobre la propiedad de los inmuebles donde opera

la estación de gasolina administrada por H. E. Nuevo Milenio, S. R. L.; c) que en el presente caso no existe urgencia ostensible resultante de los supuestos daños que está padeciendo la Esso, pues es ella misma quien se está beneficiando del diferencial de la temperatura que le reconoció la Refinería Dominicana de Petróleo y no lo ha transferido a la detallista.

Considerando, que los jueces que disponen la designación de un secuestrario judicial, deben valorar el inciso segundo del Art. 1961 del Código Civil, que no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, así como que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas, al tenor de lo dispuesto por el Art. 109 de la Ley núm. 834, cuya vigencia es más reciente que la del Código Civil.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la alzada se limitó a hacer mención de los documentos depositados en el expediente, sin ponderar adecuadamente piezas relevantes, como son los contratos de arrendamiento, de explotación y de suministro de combustible concertados entre las partes en fecha 20 de septiembre de 2000; que la corte *a qua* tampoco analizó los fundamentos de las pretensiones de la recurrente, no obstante estar obligada a ello, pues si bien el juez de los referimientos no puede decidir sobre el fondo de la contestación por no estar dentro de la esfera de sus potestades, tiene la obligación de examinarlo, a fin de poder apreciar la utilidad de la medida solicitada, conforme a la apariencia de buen derecho, pudiendo adoptar las medidas que a su juicio procedan; en ese sentido, la corte *a qua* debió establecer en el fallo criticado la trascendencia que tenían los indicados documentos, sin traspasar los límites de su competencia.

Considerando, que conforme sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* debió ponderar que la administración del establecimiento era objeto de un conflicto irreconciliable, dada la cantidad de demandas existentes entre las partes, además de la existencia de una inversión significativa de la parte recurrente, que se verifica de la multiplicidad de contratos anteriormente enunciados; en esas circunstancias, era deber del tribunal de alzada referirse a tales elementos que se suscitaron en ocasión del desarrollo del proceso, aspectos estos que les fueron planteados por la ahora recurrente con motivo de su recurso de apelación.

Considerando, que igualmente en la decisión impugnada era necesario valorar como cuestión relevante, que un aspecto invocado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, era la posibilidad de riesgo de su inversión, derivada del hecho de que la actual recurrida no estaba adquiriendo el volumen de combustible pactado, sino que se negaba a recibir dicho combustible, a pesar de haberse comprometido a adquirirlo con carácter de exclusividad, así como que se ponía en juego la protección al consumidor en cuanto al ejercicio de sus derechos fundamentales en recibir productos y servicios de calidad y con la debida seguridad informativa, pues no solo el plano económico estaba en disputa, sino también la salud y la seguridad de los consumidores, en razón de que la estación se encontraba identificada con los símbolos de la recurrente y se estaba vendiendo combustible que no era despachado por la Esso, según sus denuncias.

Considerando, que tales cuestiones atinentes a la circunstancia del posible peligro del fondo de comercio, constituyen aspectos preponderantes que debieron ser tomados en cuenta por la jurisdicción *a qua*, a fin de forjar su convicción respecto a la necesidad de ordenar la medida solicitada, independientemente de que la decisión final fuera rechazar el recurso de apelación en ejercicio de su soberana apreciación, máxime cuando estos aspectos no solo son de naturaleza objetiva como prerrogativa de derecho fundamental establecida en la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores o Usuarios, sino que también son de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, aspectos estos que conciernen al orden público de protección, los cuales no fueron analizados en la decisión impugnada en su justa dimensión.

Considerando, que además, tal y como sostiene la recurrente, de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* no realizó una ponderación de los medios de la causa y de las disposiciones que regulan la institución del secuestro judicial, establecidas en los Arts. 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834, en cuanto a lo que es la contestación seria, la que, ciertamente, impide al juez de los referimientos abordarla, pero en modo alguno le impide valorar si procede adoptar medidas provisionales como la solicitada en la especie; que en ese sentido, la decisión impugnada revela la comisión de los vicios de no ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por esta última.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículos 1961 del Código civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978; 53 de la Constitución de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 557/2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Lic. José Gambin y Licda. Nirsa Díaz.
Recurridos:	Pizzarelli y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, entidad social creada mediante la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, con domicilio en la calle 6, núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 101-2010, de fecha 25 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante acto No. 1101/2009, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial VIRGILIO ANULFO ALVARADO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la ordenanza No. 1305-09, relativa al expediente No. 504-09-1254, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut supra indicados.

Esta sala en fecha 13 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 019-2019 de fecha 1ero. de julio de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que la misma y los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, recurrente, Pizzarelli, Aníbal Bonarelli y Luis Miguel Lueje, recurrida; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores

Sindicalizados de la Construcción, incoó una demanda en cobro de pesos contra Pizzarelli, Aníbal Bonarelli y Luis Miguel Lueje; b) en relación a dicha acción figuran dos sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2009, la primera marcada con el núm. 691/09, que condenó a Aníbal Bonarelli y Luis Miguel Lueje a pagar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, la suma de RD\$130,260.00, y la núm. 694/09, que declaró inadmisibile dicha demanda en cobro de pesos; c) el 30 de octubre de 2009, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, notificó a Pizzarelli, Aníbal Bonarelli y Luis Miguel Lueje formal mandamiento de pago, en virtud de la señala sentencia civil núm. 00691-09; d) Pizzarelli, Aníbal Bonarelli y Luis Miguel Lueje interpusieron una demanda en suspensión de mandamiento de pago contra el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción; e) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 1305-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, acogió la demanda en referimiento, resultando suspendido el mandamiento de pago notificado mediante acto núm. 968/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, al tiempo de declarar como litigantes temerarios al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y a los Lcdos. José Gambin y Nirsa Díaz, abogados, condenándolos, en consecuencia, al pago de una multa de RD\$1,000.00, por sus actuaciones; f) la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo*, mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() esta sala advierte que la parte recurrida solicitó al juez *a quo* que fueran declarados litigantes temerarios los hoy recurrentes, en el entendido de que a sabiendas el error de la sentencia, procedieron a trabar medidas conservatorias; que en ese sentido esta sala comparte el criterio tomado por el juez *a quo*, en declarar tanto al demandante original, como a sus abogados, el litigantes temerarios, toda vez que los mismos

fueron notificados por el recurrido, mediante el acto No. 1757 de fecha 9 de septiembre del 2009, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la 4ta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia real No. 694/2009, y le hacían las siguientes advertencias, a saber: a) que el documento marcado con el No. 691-09 de fecha 21 de agosto de 2009, el cual fuera retirado por ustedes ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el producto de un error de impresión []; c) que les advertimos que deben abstenerse de realizar cualquier actuación procesal, de cualquier índole, en procurar (sic) de ejecutar o hacer valer el documento marcado con el No. 691-09 []; que no obstante la advertencia, procedieron a realizar dichas medidas, haciendo caso omiso a la indicada notificación, lo que constituye una rebeldía y un ejercicio ante las normativas procesales, por lo que al haber el juez a-quo declarado litigantes temerarios, actuó apegado al derecho; que al haber acogido el juez *a quo* la demanda original, y suspendido el mandamiento de pago de que se trata, sobre la base de la certificación que se depositó ante el juez de primer grado en fecha 30 de septiembre del 2009, expedida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuó conforme al derecho, ya que la misma certifica lo siguiente: que en fecha 21 de agosto del 2009, fue dictada la sentencia número 00694/2009, sobre el expediente marcado con el número 035-08-01248, con relación a una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra Pizarelli, dicha sentencia declara inadmisibile por existir cosa juzgada. En fecha 28 del mismo mes se presentaron a retirar la sentencia y por error se imprimió copia certificada del proyecto de sentencia sin finalizar y sin corregir que acogía la demanda, colocando además un número de sentencia incorrecto puesto que señala ser la sentencia número 00691/2009, siendo realmente 00694/2009 []; que al probarse tal manifestación, y al haber el juez a-quo ordenando la suspensión del mandamiento de pago notificado mediante el acto No. 698/2009, de fecha 30 de octubre del 2009, del ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, hizo una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo

que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida ()”.

Considerando, que la parte recurrente, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida no depositó constitución de abogado ni su memorial de defensa, razón por la cual, a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 934-2012, de fecha 17 de febrero de 2012, se procedió a pronunciar el defecto en su contra.

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que admitió en los debates una certificación dictada por el mismo tribunal que comete la irregularidad en la que indica que en el expediente realmente existe la sentencia núm. 00694, que declaró la inadmisibilidad de la demanda, la cual es contradictoria con la núm. 00691, que acogió la demandada, no obstante versar sobre el mismo objeto, causa y partes; que para la fecha en que se notificó el acto núm. 698/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, del ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado, no se había ordenado la suspensión por ningún tribunal, por lo que tildarlos de litigantes temerarios es ilegal e injusto, ya que la actuación realizada se basó en una sentencia que cumplía con todos los parámetros legales, la cual fue retirada el 2 de agosto de 2009, registrada el 2 de septiembre de 2009, y notificada mediante acto núm. 741/2009, de fecha 2 de septiembre de 2009.

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos de la causa, es bueno reiterar, que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance²⁹; que en este caso, de la ordenanza impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró los documentos aportados por las partes para la sustanciación de la causa, especialmente, las sentencias núms. 691/2009 y 694/2009, pronunciadas ambas por la Segunda Sala de

29 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 de diciembre de 2018, Boletín inédito; 1800, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito; 4, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240; 42, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; 33, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera que acogía la demanda en cobro de pesos a favor de la ahora recurrente y la segunda que declaraba inadmisibles la misma acción a solicitud de la parte ahora recurrida, así como la certificación expedida en fecha 30 de septiembre de 2009, por la secretaria de dicho tribunal, en la cual estableció que la decisión 691/2009, había sido un error de impresión, y que la sentencia correcta en relación a la litis que enfrentaba a las partes era la núm. 694/2009.

Considerando, que ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente³⁰.

Considerando, que contrario a lo que se invoca, la corte *a qua* comprobó, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida y sin incurrir en desnaturalización alguna, que, en la especie, existían motivos que configuraban la urgencia requerida para que el juez de los referimientos prescribiera una medida provisional, como lo fue la suspensión del mandamiento de pago realizado a requerimiento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contenido en el acto núm. 968/2009, antes descrito, en virtud de que tenía por título una sentencia que, en apariencia, carecía de validez, ya que existían dos decisiones contradictorias en relación a la demanda en cobro de pesos que se ventiló entre las partes instanciadas; por consiguiente, se desestima el primer aspecto del medio analizado.

Considerando, que en lo que respecta a la declaratoria de litigantes temerarios, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que determinar si un litigante ha sido temerario o actuado de mala fe en algún litio corresponde al tribunal que dicta la sentencia, conforme prevé el artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario; esto así en atención a las circunstancias particulares de cada caso; que, por tanto, tratándose de una cuestión de hecho que pertenece

30 SCJ 1ra. Sala núms. 1407, 31 de agosto de 2018. Boletín inédito; 25, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240.

al dominico soberano de los jueces, su valoración escapará a la censura de la casación solo en cuanto no hayan incurrido en desnaturalización.

Considerando, que en este caso en particular, aun cuando el juez de los referimientos determinó dentro de la esfera de sus poderes que existían dos decisiones contradictorias entre sí en relación al mismo caso y que precisamente la que fundamentó el acto notificado por los recurrentes en apariencia era la invalida, no ha sido posible apreciar la conducta temeraria y maliciosa que se amerita para fijar una condena como la impuesta, pues, la sentencia utilizada por la parte recurrente tenía aspecto de validez, ya que se encontraba debidamente firmada, certificada por la secretaria e inclusive registrada ante el organismo correspondiente, sin que se advierta que haya sido atacada por el recurso procedente a fin de obtener su nulidad o revocación.

Considerando, que en ese orden de ideas, la sola notificación del mandamiento activaba los poderes del juez de los referimientos para descontinuar los efectos del acto de mandamiento de pago hasta tanto se resolviera lo relativo a la contradicción entre tales decisiones del mismo tribunal, pero no podía conllevar, como plantean los recurrentes en su memorial de casación, la declaratoria de litigante temerario que se dedujo, por lo que la corte *a qua* actuó incorrectamente al confirmar ese apartado del fallo de primer grado, en consecuencia, procede casar, sin envío, el fallo criticado únicamente en cuanto a la confirmación del ordinal cuarto de la ordenanza de primer grado, por no quedar nada que juzgar.

Considerando, que por último, en cuanto a la falta de base legal, lo cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³¹, el examen de la ordenanza impugnada revela que, excepto en lo relativo a la confirmación del ordinal que declaró a los recurrentes litigantes temerarios, la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

31 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 de noviembre de 2018. Boletín inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. Boletín inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, se desestima este aspecto del medio de casación propuesto.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la ordenanza núm. 101-2010, de fecha 25 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la confirmación del ordinal cuarto de la ordenanza de primer grado.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joselyn Castro Silverio.
Abogados:	Licdos. Mariana de Jesús Lee Mejía y Otto Enio López Medrano.
Recurrido:	Freddy Antonio Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Máximo Ramón Castillo Salas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselyn Castro Silverio, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0003047-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 83, Marañón II, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 0149-2015, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 4 de marzo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Mariana de Jesús Lee Mejía y Otto Enio López Medrano, abogados de la parte recurrente, Joselyn Castro Silverio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 26 de abril de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Máximo Ramón Castillo Salas, abogado de la parte recurrida, Freddy Antonio Sánchez Rodríguez.

que mediante dictamen del 4 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Yoselyn Castro Silverio, contra la sentencia No. 0149-2015 del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014) (sic), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

que esta sala, el 6 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en guarda y custodia, incoada por Joselyn Castro Silverio, contra Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, mediante instancia del 15 de enero de 2013, en ocasión del cual la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de octubre de 2014, la sentencia núm. 09903-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en Revocación de Guarda intentada por la señora JOSLYN CASTRO SILVERIO, en contra del señor FREDDY ANTONIO SANCHEZ*

RODRIGUEZ, con respecto a la niña FREINNY NANCHELY (sic) por haber sido realizada la misma de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente demanda y, en consecuencia OTORGA la guarda y custodia de la niña FREINNY NANCHELY, en manos del Padre señor FREDDY ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** MANTIENE el régimen de visitas a favor de la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO con su sobrina FREINNY NANCHELY de la siguiente forma: ORDENA que el señor FREDDY ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ entregue a la niña FREINNY NANCHELY, a la tía materna señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, tres fines de semanas al mes, es decir, el segundo, tercero y cuarto, desde los viernes a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.) hasta el domingo a las cinco de la tarde (05:00 p. m.), debiendo la tía materna recibir y entregar a la menor en manos de su padre. **CUARTO:** HACE de conocimiento de los señores FREDDY ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ y JOSELYN CASTRO SILVERIO su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la ley núm. 136-03. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **SEXTO:** DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia. **SÉPTIMO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría a las partes del proceso, y a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para sus conocimientos (sic) y fines de lugar.

que la parte entonces demandante, Joselyn Castro Silverio, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia del 5 de febrero de 2015, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 0149-2015, del 30 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, por intermedio de su abogada LICDA. MARIANA DE JESÚS LEE MEJÍA, en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia No. 09903-2014, emitida en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación,

interpuesto por la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, por intermedio de su abogada LICDA. MARIANA DE JESÚS LEE MEJÍA, por vía de consecuencia, se confirma la Sentencia No. 09903-2014, emitida en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, otorgando la guarda de la niña FREINNY NANCHELLY a su padre, señor FREDDY ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por los motivos previamente expuestos en la parte motivacional de esta Sentencia; **TERCERO:** Se varía el régimen de visita fijado y concede a la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO la oportunidad de que pueda visitar los domingos o cuando lo estime prudente a su sobrina FREINNY NANCHELLY, en la casa de su padre, el señor FREDDY ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio, según las disposiciones del Principio “X”, de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente Sentencia a la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, Parte Recurrente; al señor FREDDY ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Parte Recurrida; así como a la DRA. ELVIRA BAUTISTA ÁLVAREZ, procuradora General ante esta Corte.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Joselyn Castro Silverio, recurrente, Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en guarda y custodia, rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 09903-2014, de fecha 29 de octubre del 2014, confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 0149-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, que rechazó el recurso de apelación incoado por Joselyn Castro Silverio.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que 19 de abril de 2011, nació la niña Freinny Nanchelly, hija de los señores Freddy Antonio Sánchez Rodríguez y Nancy Castro Silverio, según acta de nacimiento núm. 00514, libro núm. 00003-M, folio núm. 0114 del año 2011, expedida por la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que en fecha 10 de febrero de año 2012, falleció la señora Nancy Castro Silverio, madre de la menor Freinny Nanchelly, quedando bajo la guarda de su tía

materna Joselyn Castro, quien manifestó en su demanda de guarda que la niña vivía con ella desde su nacimiento y que al momento de morir su madre quedó bajo su cuidado, pero que su padre Freddy Antonio Sánchez Rodríguez se la llevó, sin tener condiciones para tenerla; c) que en fecha 15 de enero de 2013, Joselyn Castro Silverio, interpuso una demanda en guarda y custodia de su sobrina Freinny Nanchelly contra el señor Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 09903-2014 dictada en fecha 29 de octubre de 2014; d) no conforme la señora Joselyn Castro Silverio interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión hoy impugnada en casación.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte recurrida, señor Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, establece al tribunal que de su unión con la señora Nancy Castro Silverio, nació la niña Freinny Nanchelly, que lamentablemente la madre de la menor, falleció en un accidente de tránsito, y el recurrido para salir a buscar el pan para mantener a la menor, dejó la menor en manos de su tía materna señora Joselyn Castro Silverio, pagándole cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), para que le cuidara a su hija menor; que la parte recurrida, señor Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, comenzó a observar que la tía materna de su hija señora Joselyn Castro Silverio pretendía despojarlo de sus derechos sobre su hija Freinny Nanchelly, por lo cual decidió poner fin al acuerdo verbal que había hecho con la tía de la menor para que le cuidara a la niña, sin negarle nunca el derecho de compartir con su tía los fines de semana, situación esta que provocó que terminaran en los tribunales, obteniendo el recurrido ganancia de causa en primer grado, otorgándole la guarda de su hija menor Freinny Nanchelly; que la parte recurrente, señora Joselyn Castro Silverio quien es tía de la menor Freinny Nanchelly, alega que el padre de la menor señor Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, no tiene las condiciones para tener la niña, que no le da buen trato, que en vida maltrató a su esposa, que es un incumplidor de su responsabilidad paternal, que es un vago, abortivo de embarazo, todo por el cual entiende que el padre no es la persona idónea para tener la guarda de la menor como lo hizo el tribunal *a quo*; que en cuanto al régimen de visita fijado por el tribunal *a quo*, a la tía de la menor, señora Joselyn Castro Silverio, para que comparta con su sobrina Freinny Nanchelly, la corte estima que en esta parte el tribunal *a*

quo, fue muy flexible al otorgarle a la tía un régimen de visita que incluía dormida, por lo cual, esta Corte con el objetivo de que la niña mantenga el contacto con su tía, le varía el régimen de visita fijado y le concede a la tía la oportunidad de que pueda visitar los domingos o cuando lo estime prudente a su sobrina en la casa de su padre; que esta Corte luego de ponderar de manera cuidadosa todos y cada uno de los argumentos planteados por la parte recurrente, la parte recurrida y el dictamen del Ministerio Público, ha dado por sentado que el tribunal *a quo*, actuó de manera correcta al otorgar la guarda de la menor Freiny Nanchelly, a su padre, el señor Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, toda vez que es la persona, que a falta de la madre le corresponde tener la guarda de su hija como lo establecen los artículos 8, 84, 96 y 97 de la Ley 136-03, y a la cual el padre de la menor no ha renunciado, por lo cual esta Corte, rechaza los argumentos de la parte recurrente, pues están basados en simples enumeraciones de hechos no probados, en cambio los estudios socio-familiares y socio-económicos, realizados al padre de la menor, establecen que el mismo reúne las condiciones de idoneidad necesarios para el buen desarrollo emocional de su hija, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Joselyn Castro Silverio ().”

Considerando, que la parte recurrente, Joselyn Castro Silverio, recurre la sentencia, dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación o ponderación. **Tercer medio:** Inobservancia de medios puestos a su consideración. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que la recurrente ha sucumbido en cada uno de los procesos que ha iniciado en ocasión de despojarlo de la guarda de su hija, convirtiéndose tal actitud en un acoso jurídico que a su vez lo perjudica económicamente, toda vez que debe dedicar gran parte de su tiempo a defenderse de la pretensión de la recurrente; que cada una de las sentencias que reposan en el inventario se bastan así mismas (sic), por lo que los medios de casación invocados por la parte recurrente deben ser rechazados.

Considerando, que en sustento de sus medios de casación, reunidos por su relación, alega la parte recurrente, en síntesis, que tanto el tribunal

de primer grado como la corte *a qua* vulneraron los derechos fundamentales de la menor Freinny Nanchelly, al otorgarle la guarda al padre de la menor, quien no cumple con ella, sino que la delega a su hermana quien nunca se había relacionado con la menor; que la corte *a qua* erró, que estando frente a hechos incontrovertibles que demuestran que su única intención es de proteger a la niña, debió ser el máximo interés de los tribunales, por lo que no debieron negarle la guarda de su sobrina, sin antes analizar los hechos en su justa dimensión, teniendo además un lugar de dormir seguro en beneficio de la menor; que al fallar la corte de la forma que lo decidió pone en peligro la salud mental, la integridad y la vida de la menor por la incapacidad del padre y la tía paterna en brindarle los cuidados necesarios, además de poner en peligro a la menor la que en compañía de una tía paterna que no atiende a sus hijos, no resulta idónea para su desarrollo; que sigue alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* no escuchó sus pedimentos, pues no ponderó el informe emitido por Conani ni la casa de la familia, donde se estableció el padre da respuestas incoherente y la tía paterna quien tiene un hijo de apenas 12 años que toma bebidas alcohólicas, no le dio explicación clara a la corte sobre este comportamiento, por lo que se evidencia que no tiene tiempo de cuidar sus propios hijos y pretende tener tiempo para cuidar a otros.

Considerando, que además alega la parte recurrente, que la corte no motivó claramente ni siquiera vagamente los motivos de su decisión, no ponderó ninguno de los elementos puestos a su cargo, por lo que no hay en la sentencia motivo aparente, careciendo de falta de motivo por ausencia de explicación y falta de ponderación de los hechos lo que evidencia que los elementos que obran en el expediente no fueron considerados; sino que se basó su decisión de preceptos contenidos en los códigos, sin explicar donde y porqué son útiles al proceso y donde se encuentra el medio que valoró aplicable, sino que violentó estos artículos en perjuicio del interés superior de la menor; ni valoró el hecho que el padre no ostenta la guarda y custodia de la menor, quien ha hecho mal uso de esta, delegando en manos de su hermana la cual no tiene idoneidad y pone en peligro a la menor donde no tiene ni un dormitorio para la menor; que la corte tampoco valoró la investigación que realizó el ministerio público sobre el verdadero y real domicilio del padre donde se estableció que este reside en otro domicilio que no es el mismo de la menor, sin observar ni un solo argumento ni el conjunto de las piezas del expediente para emitir

su decisión, desnaturalizando los hechos, dándole una naturaleza distinta a la que en derecho debió ser, quien tampoco observó la investigación que ella misma ordenó y el dictamen del Ministerio Público, la cual no se le dio ninguna importancia.

Considerando, que todo juez que decide una contestación debe realizar un ejercicio de valoración, ponderación y motivación de la prueba, que el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la corte *a qua* se aparta de ese contexto procesal, puesto que se fundamenta en el principio de que a falta de uno de los padres debe prevalecer para asignar la guarda al otro, exponiendo en sus motivaciones que la guarda corresponde al padre que sobrevive actuando en el marco normativo que establece el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sin tomar en cuenta los demás aspectos que concurrieron en el proceso, tales como que el padre no tenía un techo estable.

Considerando, que igualmente el contexto de los informes de evaluación socio familiar realizado el 23 de mayo de 2013, por el Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Equipo Multidisciplinario de Conani, que fue depositado ante la corte *a qua* y que consta depositado en ocasión al presente recurso de casación, se retiene que la Trabajadora Social de Conani, concluyó de la manera siguiente: “que en la entrevista al padre de la niña lo observamos inquieto, ansioso, y en algunas ocasiones poco coherente en las informaciones que proporcionaba”; que así mismo en la evaluación psicológica realizada al recurrido Freddy Antonio Sánchez Rodríguez por la terapeuta familiar de la Casa de la Familia, en fecha 17 de junio de 2013, concluyó de la siguiente manera: “los resultados revelan ciertas características de su personalidad entre las cuales destacamos lo siguiente: Presenta una reacción exigente a cualquier problema real, exageración de los problemas físicos, quejas variables y múltiples ()”.

Considerando, que la corte *a qua* tampoco ponderó, que la inspección de Conani se realizó en la casa de la hermana del recurrido, señora Yocasta Hernández, no obstante la guarda le fue atribuida al recurrido, padre de la menor.

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada, no contiene una valoración de esas pruebas aportadas, las que pudieran hacerla sostenible frente a un juicio de legalidad y de los principios que rigen el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que por

consiguiente la falta de la ponderación de esas pruebas y a la vez la necesidad de evaluar las diversas declaraciones de las partes en la comparecencia personal, dejan ver el vicio de falta de motivación de la sentencia en base a los hechos de la causa y la del principio denominado interés superior del niño, que debió la corte *a qua* haber tomado en cuenta para adoptar el fallo, y, ponderar además que la recurrente había permanecido con la niña Freinny Nanchelly desde la muerte de la madre, e igualmente valorar qué trascendencia procesal podía tener la situación invocada de que el señor Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, como padre de la menor había recibido la guarda, la cual a su vez la delegara en su hermana; que la alzada se limitó a establecer como fundamento que la guarda corresponde al padre que sobrevive actuando en el marco normativo que establece el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sin tomar en cuenta los demás aspectos señalados precedentemente.

Considerando, que el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar en la especie: (...) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de estos, las exigencias del bien común, su condición específica como persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista justo balance entre los distintos grupos de derechos del niño, niña y adolescente, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.

Considerando, que además, el principio VI de la referida ley relativo a la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: “prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”; que por todo lo indicado, al haber fallado la corte *a qua*, otorgando la guarda de la menor Freinny Nanchelly, a su padre, sin ponderar los hechos y pruebas sumistradas a su escrutinio, sin dar motivos que justifiquen en qué forma

era más ventajoso para la niña estar bajo el cuidado su padre, quien no ostenta esta guarda sino que la delega en su hermana, tía paterna de la menor, desconociendo los documentos y declaraciones suministrado a dicha alzada incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual se casa la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Principio V y VI de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0149-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 25

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	World Habitat, S.R.L. y compartes.
Recurrida:	Valencia Food Group, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social World Habitat, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Sarasota esquina Calle Recodo, Tercer piso, edif. núm.1, Apto 1-C, proyecto del Embajador del sector Bella Vista del Distrito Nacional y los señores Isacc Coido Pin, español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449843-9, domiciliado y residente en esta ciudad y Augusto Aldo Meroni, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm.001-1255878, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 39-2015, dictada el 25 de junio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad World Habitat, S.R.L., y los señores Isacc Coido Pin y Augusto Aldo Meroni, mediante el acto No. 43/15, de fecha 25 de febrero del año 2015, instrumentado por la Ministerial Yery Lester Ruíz González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Ordenanza No. 0173/2015, relativa al expediente No. 504-2014-1791, de fecha 11 de Febrero del año 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en levantamiento de oposición, lanzada por la recurrente, entidad World Habitat, S.R.L., y los señores Isaac Coido Pin y Augusto Aldo Meroni, en contra de la parte recurrida, entidad Valencia Food Group, S.A., y los señores Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA el aspecto recurrido de la ordenanza impugnada, contenido en la motivación No. 17, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad World Habitat, S.R.L., y los señores Isaac Coido Pin y Augusto Aldo Meroni, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almanzar, en funciones de presidente, Dulce María María Rodríguez de Goris, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMER SALA DESPUES DE HABER DELIBERADO

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

1. Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación.
2. Considerando, que en desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* interpretó erróneamente la ley, cuando se pronunció en su sentencia afirmando que para retener la sanción prevista en la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre litigantes temerarios, debe aquel contra cuya sanción se solicita haber reincidido en las mismas condiciones sobre la irregularidad cometida, lo cual la condujo a desnaturalizar los medios de pruebas aportados, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance, puesto que World Habitat, S. R. L., ha reiterado tanto en primer grado como ante la corte *a qua* que la razón social Valencia Food Group, sin ser acreedora de la recurrente, utilizó un acto contentivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios y en virtud del mismo trabó en su contra una oposición a pagos de valores por la suma de RD\$20,000.000.00, en manos de diferentes entidades bancarias, la cual se mantuvo por 65 días hasta que intervino el juez de los referimientos; que esa acción de la recurrida es un procedimiento totalmente desapegado de las condiciones contempladas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que a pesar de que los jueces de primer y segundo grado levantaron la oposición y reconocieron la configuración de un ejercicio distante de la norma, no dieron cabida a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, al no declarar litigantes temerarios a los abogados actuantes y consecuentemente condenarlos al pago de una multa, ya que estos trabaron embargos sin títulos y sin autorización de un juez competente, lo cual se traduce en un abuso de las vías que el ordenamiento jurídico contempla para las medidas conservatorias y en una actitud temeraria y de mala fe que no puede ser obviada por el tribunal.
3. Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, expresando, que la sentencia atacada se basta por sí sola, ya que en la misma se estableció, que aunque la actuación realizada por los abogados era improcedente, no se verificaban los componentes que constituyen el uso abusivo y consecutivo de las vías de derecho.

4. Considerando, que en el aspecto analizado la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente: “(...) que fue aportada copia fotostática del acto No. 757/2014 de fecha 09 de diciembre de 2014 (...) mediante el cual la razón social Valencia Food Group, S. A., a través de su abogado apoderado Lcdo Antonio Bautista Arias, trabó una oposición a pago de valores en perjuicio de la entidad World Habitat, S.A. y de los señores Isaac Coido Pin y Augusto Aldo Meroni en diversas entidades financieras, utilizando como título el acto No. 729/2014, ya descrito; que la parte recurrente pretende que la ordenanza recurrida sea revocada parcialmente, y que los Lcdos Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, sean declarados litigantes temerarios, y por tanto condenados a una multa de RD\$1,000.00; sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, esta Corte no ha podido verificar que la gestión de los indicados abogados al trabar un embargo retentivo en base a una demanda, que no constituye un título válido al efecto, sea temeraria o de mala fe, susceptibles de retener la sanción prevista en la referida ordenanza No. 378, pues en la especie no se ha aportado pruebas de que se haya insistido en trabar la medida en las mismas condiciones, por tanto, no se trata de una actitud reincidente que demuestre el ejercicio abusivo de las vías del derecho”.
5. Considerando, que el Art. 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre de 1919, sobre litigantes Temerarios, invocado por el recurrente y analizado por la corte *a qua* establece: “En todas las sentencias recaídas por controversia entre las partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes”.
6. Considerando, que de la lectura del texto citado, se observa que la declaratoria de litigante temerario está subordinada a la determinación de que se compruebe que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe, siendo importante señalar, que dicho texto en modo alguno exige que para retener la sanción prevista en la referida norma legal, deba aquel contra cuya sanción se solicita ser reincidente en el comportamiento irregular cometido, como erróneamente sostuvo la corte *a qua* en su decisión, sino que basta que se compruebe que se ha incurrido en una de las dos actuaciones antes indicadas.

8. Considerando, que asimismo se debe precisar que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo, la temeridad procesal, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, y no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.
9. Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la recurrente aportó ante la corte *a qua* el acto contentivo de la oposición trabada por la recurrida en su perjuicio, en la que se evidenciaba que fueron indispuetas en manos de terceros sus cuentas bancarias, debiendo dicha embargada acudir al juez de los referimiento para su liberación, comprobándose además de dicho acto que la referida medida conservatoria fue trabada por la parte recurrida a través de sus abogados, en base a un acto contentivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y nulidad de embargo ejecutivo, el cual en principio no constituye un título válido del que pueda deducirse la existencia de un crédito que justificara trabar medida de esa naturaleza, lo que evidencia que la actuación de los abogados se ejerció con ligereza y con un fin contrario al espíritu del ejercicio del derecho, comportamiento que debió ser valorado por la corte *a qua* ampliamente, a fin de determinar si se caracterizaba o no la temeridad argüida y no limitarse a establecer, que los recurridos no habían mostrado una actitud reincidente en su accionar, lo cual resulta irrelevante en el ámbito de los requerimientos para la aplicación de la sanción establecida en el Art. 1 de la referida Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919.
10. Considerando, que, además el Art. 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: “Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que

la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley”.

11. Considerando, que en el caso en concreto, la corte *a qua* no valoró si en efecto los referidos abogados habían actuado en el marco del comportamiento estricto de la norma jurídica, por lo que al haber fallado dicha alzada en la forma indicada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, y tampoco otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, como lo denuncia la parte recurrente en el medio objeto de estudio, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia impugnada.
12. Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, Art. I de la Orden Ejecutiva No. 378 del 31 de diciembre de 1919, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 39-2015 de fecha 25 de junio de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Recurridos:	José Adalberto Arias y Estación de Servicios Múltiples On the Boulevard, S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **28 de agosto de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el edificio Pagés, situado en el No. 1019 de la avenida Abraham Lincoln del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, el señor Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm 001-1757297-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 535/2014, dictada el 25 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 081/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Jean Pierre Ceará Batle, contra la ordenanza número 0108/14, de fecha 23 de enero del año 2014, dictada por la presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, Esso República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Esso República Dominicana, S. R. L., parte recurrente, señor José Adalberto Arias y Estación de Servicios Múltiples On the Boulverad, S. R. L., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que entre las partes existe una relación contractual, mediante la cual el señor José Adalberto Arias cedió en alquiler a Esso Standard Oil, S. A., Limited, (hoy Esso Dominicana, S. R. L.) un inmueble de su propiedad, mediante contrato de fecha 15 de julio de 1999, acordando su consentimiento para que la razón social inquilina construya una estación de servicio de combustible, suscribiéndose en esa misma fecha varios contratos, uno de explotación de servicio y operación de estación de gasolina y otro de suministro, en el que Esso Standard Oil, S. A., Limited otorgó al señor José Adalberto Arias la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible y el suministro mensual de combustible, donde se establecía

el margen mínimo de combustibles con carácter de exclusividad que debía ser comprada por el señor José Adalberto Arias a Esso Standard Oil, S. A., Limited; b) que en fecha 15 de julio de 1999, también se suscribió un contrato de préstamo, donde Esso Standard Oil, S. A., Limited, prestó al señor José Adalberto Arias, la suma de RD\$17,000,000.00, para la construcción y operación de la estación de servicios de expendió de combustible y derivados del petróleo, lavado automático de vehículos y tienda de convivencia bajo el logo y nombre comercial de Esso.

Considerando, que, igualmente se retiene de la decisión impugnada: a) que en fecha 28 de diciembre de 2007, Esso Standard Oil, S. A., Limited, José Adalberto Arias y la Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. A., suscribieron un contrato mediante el cual la última entidad mencionada se constituyó como fiadora solidaria del indicado señor con respecto a los contratos realizados por este último con la Esso Standard Oil, S. A., Limited; b) que la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso dos demandas, la primera, en sede arbitral, en resolución del contrato de explotación de fondo de comercio de la estación de combustible y, la segunda, en sede judicial, en resolución de contrato de suministro exclusivo de combustible; b) que posteriormente, Esso República Dominicana, S.R.L., incoó una demanda, por ante el tribunal de primer grado en materia de referimiento, en designación de un secuestrario o administrador judicial en contra del señor José Adalberto Arias y la Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. A., (actualmente S.R.L.) la que fue rechazada por dicho tribunal mediante Ordenanza núm. 0108/14 de fecha 23 de enero de 2014; c) que la parte demandante Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la indicada ordenanza, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia hoy impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Contradicción de motivos y violación al derecho de defensa de Esso República Dominicana, S. R. L.; **Segundo medio:** Motivación insuficiente; y violación a la tutela judicial efectiva en la vertiente del debido proceso; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos esenciales; **Cuarto medio:** Errónea interpretación del artículo 1961 del Código Civil y de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978.

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* evidencia una ostensible falta de ponderación de los documentos debidamente aportados al debate, especialmente de los contratos de arrendamiento, de explotación y operación de gasolina y de suministro, suscritos entre Esso Standard Oil, S. A., Limited, y el señor José Adalberto Arias en fecha 15 de julio de 1999, que además constituyen una violación a su derecho de defensa; que la alzada no analizó que Esso República Dominicana, S.R.L., es la arrendataria primaria de la estación de servicios que opera el señor José Adalberto Arias, según el contrato de explotación y operación precitado, condición que ostenta en virtud de la inversión multimillonaria en que incurrió la primera para construir y equipar dicha estación de combustible; que la corte *a qua* no valoró que en el caso existe una litis que tiene como objeto establecer cuál de las dos partes tiene el derecho de explotar y/o estar en posesión de la estación, que evidencia que se encuentra caracterizado el primer elemento que exige el artículo 1961 del Código Civil, para disponer el secuestro judicial, que es precisamente la existencia de litigios que cuestionen la posesión de un bien.

Considerando, que sigue alegando la parte recurrente, que la alzada no tomó en cuenta que las amenazas directas por parte de los recurridos, José Adalberto Arias y la Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R. L. ponen en peligro el fondo de comercio y el punto comercial forjado por la actual recurrente, pues dichos recurridos han estado incurriendo en la práctica jurídicamente aberrante de servirse de la estación levantada por Esso República Dominicana, S.R.L., para dedicarse a vender combustibles de origen ilícito, lo cual causa un daño irreversible a la marca Esso y a la convicción forjada que existe en el consumidor de que en la estación ubicada en la Avenida Winston Churchill esquina Francisco Pratts Ramírez del Distrito Nacional se vende combustible de calidad avalado por la marca Esso, lo que evidencia que la decisión de la corte *a qua* de no ordenar la medida solicitada, a pesar de concurrir todos los presupuestos que en derecho la justifican, constituye una violación y errónea interpretación de los artículos 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que sobre los aspectos que se analizan, la parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que las motivaciones

contenidas en la sentencia impugnada ponen de manifiesto que en el presente caso no se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y que los documentos aportados al debate fueron debidamente ponderados, dándoseles el alcance y sentido dentro de los límites de la competencia del juez de los referimientos; b) que no es cierto que en la especie existan litigios sobre la propiedad de los inmuebles donde opera la estación de gasolina administrada por José Adalberto Arias; c) que en el presente caso no existe urgencia ostensible resultante de los supuestos daños que está padeciendo la Esso, pues es ella misma quien se está beneficiando del diferencial de la temperatura que le reconoció la Refinería Dominicana de Petróleo y no lo ha transferido a la detallista.

Considerando, que los jueces que disponen la designación de un secuestrario judicial, deben valorar el inciso segundo del Art. 1961 del Código Civil, que no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, así como que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas, al tenor de lo dispuesto por el Art. 109 de la Ley núm. 834, cuya vigencia es más reciente que la del Código Civil.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la alzada se limitó a hacer mención de los documentos depositados en el expediente, sin ponderar adecuadamente piezas relevantes, como son los contratos de arrendamiento, de explotación y de suministro de combustible concertados entre las partes en fecha 20 de septiembre de 2000; que la corte *a qua* tampoco analizó los fundamentos de las pretensiones de la recurrente, no obstante estar obligada a ello, pues si bien el juez de los referimientos no puede decidir sobre el fondo de la contestación por no estar dentro de la esfera de sus potestades, tiene la obligación de examinarlo, a fin de poder apreciar la utilidad de la medida solicitada, conforme a la apariencia de buen derecho, pudiendo adoptar las medidas que a su juicio procedan; en ese sentido, la corte *a qua* debió establecer en el fallo criticado la trascendencia que tenían los indicados documentos, sin traspasar los límites de su competencia.

Considerando, que conforme sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* debió ponderar que la administración del establecimiento era objeto

de un conflicto irreconciliable, dada la cantidad de demandas existentes entre las partes, además de la existencia de una inversión significativa de la parte recurrente, que se verifica de la multiplicidad de contratos anteriormente enunciados; en esas circunstancias, era deber del tribunal de alzada referirse a tales elementos que se suscitaron en ocasión del desarrollo del proceso, aspectos estos que les fueron planteados por la ahora recurrente con motivo de su recurso de apelación.

Considerando, que igualmente en la decisión impugnada era necesario valorar como cuestión relevante, que un aspecto invocado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, era la posibilidad de riesgo de su inversión, derivada del hecho de los actuales recurridos no estaban adquiriendo el volumen de combustible pactado, sino que se negaban a recibir dicho combustible, a pesar de haberse comprometido a adquirirlo con carácter de exclusividad, así como que se ponía en juego la protección al consumidor en cuanto al ejercicio de sus derechos fundamentales en recibir productos y servicios de calidad y con la debida seguridad informativa, pues no solo el plano económico estaba en disputa, sino también la salud y la seguridad de los consumidores, en razón de que la estación se encontraba identificada con los símbolos de la recurrente y se estaba vendiendo combustible que no era despachado por la Esso, según sus denuncias.

Considerando, que tales cuestiones atinentes a la circunstancia del posible peligro del fondo de comercio, constituyen aspectos preponderantes que debieron ser tomados en cuenta por la jurisdicción *a qua*, a fin de forjar su convicción respecto a la necesidad de ordenar la medida solicitada, independientemente de que la decisión final fuera rechazar el recurso de apelación en ejercicio de su soberana apreciación, máxime cuando estos aspectos no solo son de naturaleza objetiva como prerrogativa de derecho fundamental establecida en la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores o Usuarios, sino que también son de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, aspectos estos que conciernen al orden público de protección, los cuales no fueron analizados en la decisión impugnada en su justa dimensión.

Considerando, que además, tal y como sostiene la recurrente, de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* no realizó una ponderación de los medios de la causa y de las disposiciones que regulan la institución

del secuestro judicial, establecidas en los Arts. 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834, en cuanto a lo que es la contestación seria, la que, ciertamente, impide al juez de los referimientos abordarla, pero en modo alguno le impide valorar si procede adoptar medidas provisionales como la solicitada en la especie; que en ese sentido, la decisión impugnada revela la comisión de los vicios de no ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa y errada interpretación del Art. 1961 del Código Civil, denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por esta última.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículos 1961 del Código civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978; 53 de la Constitución de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 535/2014, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alba Marcelina Aquino Martínez.
Abogados:	Licdos. Manuel José Cabrera Estévez y Darío Antonio Cueto Leonardo.
Recurrido:	Agapito Pérez Luna.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Alba Marcelina Aquino Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0726275-0, domiciliada y residente la Calle Primera núm. 6, sector Alfimar Km 7 ½ Carretera Sánchez, Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 027-2015, dictada el 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación sobre la ordenanza No. 1289/14 de fecha 24 de julio de 2014, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la Demanda en Suspensión de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario, presentada por el señor Agapito Pérez Luna, contra de la señora Alba Marcelina Aquino Martínez **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia se CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida por los motivos suplidos; **TERCERO:** CONDENA a la señora Alba Marcelina Aquino Martínez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Lic. Ricardo Monegro Ramírez y Federico G. Ortiz Galarza, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 14 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del secretario; en presencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alba Marcelina Aquino Martínez, recurrente, Agapito Pérez Luna, recurrido; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que Agapito Pérez Luna demandó en referimiento a la señora Alba Marcelina Aquino Martínez, en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado en defecto de la demandada, mediante ordenanza núm. 1289-14 de fecha 24 de julio de 2014, ordenanza que fue apelada por la demandada original, cuyo recurso fue rechazado por la corte *a qua*.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación de los artículos 36, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834 del 1978; **Tercer medio:** Violación de la Constitución Dominicana en el artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10; **Cuarto medio:** Falta de motivos. Falta de base

Legal; **Quinto medio:** Inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia; **Sexto medio:** Errónea interpretación de un punto de derecho; **Séptimo medio:** Mala aplicación de la Ley.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente por falta de interés, toda vez que mediante acto núm. 133-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, reiteró mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por lo que renunció de pleno derecho a las consecuencias del sustituido acto núm. 641-2014 de fecha 27 de junio de 2014, acto que originó la acción en justicia.

Considerando, que de la ponderación del medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, procede su rechazo toda vez que la reiteración de un mandamiento de pago no implica la falta de interés del accionante de la primera actuación procesal, máxime cuando no se ha renunciado a sus pretensiones originarias, interponiendo el recurso de casación que nos ocupa, sobre todo tomando en cuenta que la habilitación para el ejercicio de la vía recursiva se apertura cuando el fallo impugnado es adverso a la parte que lo impugna.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, al no observar los errores del acto de la demanda en referimiento núm. 798-2014 de fecha 10 de julio de 2014, pues no se notificó a su persona ni a su domicilio, por lo que no pudo defenderse, privándosele de un grado de jurisdicción; que la corte rechazó sus pretensiones estableciendo que no había nulidad sin agravios, sin observar las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978; que además planteó que el indicado acto citó para la audiencia de manera errada para el jueves 15 de julio del 2014, cuando lo correcto era para el martes 15 de julio del 2014, cuyos planteamientos también fueron rechazados por la alzada, dando como motivo que cualquier error quedó subsanado mediante el recurso de apelación, haciendo una interpretación errada del derecho.

Considerando, que la parte recurrida sostiene en ese sentido, que el hecho de que la corte *a qua* rechazara su recurso de apelación, en base al principio de que no hay nulidad sin agravio, es desconocer los efectos del recurso de apelación, ya que por el efecto devolutivo de la corte conoció

el proceso en su total dimensión y frente a la corte, la recurrente concluyó no solo de manera incidental sino también al fondo de la demanda, por lo que su derecho de defensa le fue garantizado y resguardado.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la alzada rechazó las pretensiones planteadas por la recurrente, bajo el argumento de que en el acto de mandamiento de pago, la parte recurrente hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados para los fines y consecuencias de ese acto, del cual se solicitó la suspensión, notificando la demanda en el domicilio elegido por este en contestación del indicado mandamiento, sostiene la corte que la demanda en referimiento en suspensión de los efectos de un acto, es una contestación a ese acto, por lo que consideró correcta la notificación en el domicilio de elección, que en la especie fue en la oficina de los abogados apoderados, por tratarse de una medida provisional que se entiende como un incidente a ese procedimiento preliminar de la ejecución forzada, que en el referido caso es la demanda en nulidad de mandamiento de pago, asumiendo además que el error que contenía el acto de la demanda en suspensión, indicando un día diferente a la audiencia, quedó subsanado mediante el recurso de apelación.

Considerando, que ha sido juzgado, que si bien es cierto, que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que esa notificación es válida, no es menos cierto que, en dicha decisión también se estableció, que esto es, siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurrió en el caso que nos ocupa, que la parte demandada no compareció ante el tribunal de primer grado por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa, unido a la irregularidad del acto de demanda, en el que se indicó un día diferente de audiencia al que realmente se citaba, lo que constituye un agravio para la parte demandada original.

Considerando, que, además, esta Sala es de criterio de que, en materia de referimiento aplica el régimen procesal de nulidad propio de los actos de alguacil, en la especie, el hecho que en el mandamiento de

pago la parte demandada hiciera elección de domicilio en las oficinas de sus abogados, en modo alguno puede calificarse que la demanda a fin de suspenderlo por ante la jurisdicción de referimiento constituye un incidente del proceso, para asimilar que la notificación del acto de citación en esa materia pueda llevarse a cabo por ante la oficina del o los abogados que asumían la representación en el proceso, como erróneamente interpretó la alzada; correspondía al tribunal apoderado asumir el rol oficioso de ejercer la tutela judicial diferenciada, que es lo que permite a los jueces en el ejercicio de un control procesal asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privado real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, según resulta de la doctrina jurisprudencial constitucional en interpretación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 en el artículo 7.4 que dispone: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.* Que en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. Situación que la corte *a qua* desconoció, vulnerando con su decisión el derecho de defensa de la parte recurrente.

Considerando, que, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventada una de las partes³², lo que ocurrió en la

32 SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013

especie; por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Esta SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 111 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm.027-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Agapito Pérez Luna, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel José Cabrera Estévez y Darío Antonio Cueto Leonardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias A. Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José Gracia Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 28

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de enero de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ramón Eleuterio Escoto Tejada.
Abogado:	
Recurridos:	Ramón Eleuterio Escoto Espinal y Estación de Servicio la Fronteriza, S.R.L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Ramón Eleuterio Escoto Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 044-0000112-1, domiciliado y residente la calle Presidente Henríquez núm. 57, de la provincia Dajabón, contra la ordenanza civil núm. 235-14-00004, dictada el 24 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, la demanda en referimiento en distribución de beneficios y rendición de cuentas, interpuesta por el señor RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA, en contra de la entidad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FRONTERIZA, S.R.L. y del señor RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO ESPINAL, en su calidad de tesorero administrador, y en consecuencia, también declara inadmisibile el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corte, por las razones expuestas en los considerando de esta sentencia, dejando sin ningún efecto jurídico la sentencia emanada en la jurisdicción a quo; **SEGUNDO:** Condena al señor RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. RAFAEL ORLANDO GARCIA y FRANCISCO JAVIEL MEDINA DOMINGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 29 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; en presencia del abogado de la parte recurrente y de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ramón Eleuterio Escoto Tejada, recurrente; y Ramón Eleuterio Escoto Espinal y Estación de Servicio la Fronteriza, S.R.L., recurridos; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la parte recurrente interpuso una demanda en referimiento en rendición de cuentas y distribución de beneficios, contra la parte recurrida, la que fue rechazada por el presidente del tribunal de primer grado; b) que el recurrente interpuso contra esa decisión recurso de apelación, solicitando el recurrido la inadmisión del recurso de apelación, por falta de interés del recurrente, medio que fue acogido por la alzada, declarando inadmisibile la demanda original, el recurso de apelación y dejó sin ningún efecto jurídico la ordenanza dictada en primer grado.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medio de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, errónea interpretación de la ley y falta de motivos; **Segundo medio:** Violación al proceso fallo *extra petita*; falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por estar estrechamente relacionados, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al declarar inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés y calidad del recurrente en la demanda, no obstante tener pendiente el recurso de apelación sobre una demanda principal en nulidad de los actos que dieron lugar a la transferencia de acciones, conforme a los documentos que le fueron depositados a la corte *a qua*; que conforme a lo expuesto hizo uso de la vía legal para acceder al reconocimiento de su derecho de requerir la rendición de cuentas del manejo de los negocios de la empresa Estación de Servicios la Fronteriza, SRL, apoderando al juez de referimiento que es el juez apoderado de rendir una decisión provisional respecto a una medida de urgencia; que la corte prefirió evaluar a prima fase la calidad del recurrente, sin percatarse de que precisamente éste era quien podía recurrir una decisión que fue adversa a sus intereses, puesto es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por la sentencia pronunciada en primer grado, por ante el tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada está fundada en el principio del doble grado de jurisdicción que prescriben nuestras carta sustantiva, por tanto incurre en el vicio de violación al debido proceso exceder su apoderamiento, pues figuró en la instancia de primer grado y haber sido dada en su perjuicio tiene perfecta calidad e interés para perseguir la revisión en alzada y la retractación de la misma, cosa que no hizo dicha corte, limitándose a declarar la inadmisibilidad de la demanda y en consecuencialmente el recurso.

Considerando, que la parte recurrida sostiene en ese sentido, que la corte *a qua* no violó la disposición de falta de base legal, toda vez que para accionar en justicia, no importando la materia que se trate, se tiene que tener, cuatro condiciones un derecho lesionado, un interés, calidad y capacidad para actuar, lo que perdió el recurrente al momento de vender sus acciones, ya que como establece el artículo 101 de la Ley 834 del

1978, el referimiento se incoa a solicitud de una parte, pero tiene las condiciones requeridas para accionar en justicia, entendiendo que la perdió desde que vendió sus acciones, por lo que la falta de base legal no puede ser acogida; que la corte no incurrió en desnaturalización de los hechos, por el contrario al fallar como lo hizo acogiendo el medio de inadmisión planteado por el señor Ramón Eleuterio Escoto Espinal le dio la verdadera tonalidad al proceso, ajustando en consecuencia el principio *Tantum Devolutum Quantum Appelantum* que rige el recurso de apelación y que en virtud de que el recurrente desde el año 2007, no es socio de la razón social Estación de Servicios, S.R.L., por la venta de acciones existente entre Ramón Eleuterio Tejada y Leticia Mercedes Acosta Adames.

Considerando, que sobre los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente:

“(…) que previo a cualquier ponderación del fondo del recurso de apelación interpuesto, se impone que esta Corte se pronuncie sobre el medio de inadmisión (...); (...) que mediante el acto No. 1400/2012, de fecha 19 de septiembre del 2012, el señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada, demandó en referimiento en distribución de beneficios y rendición de cuentas a la Estación de Servicios La Fronteriza, S.R.L., y al señor Ramón Eleuterio Escoto Espinal, en su calidad de tesorero administrador de dicha entidad, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dejabón, cuyo tribunal emitió la Ordenanza en Referimiento objeto del presente recurso de apelación, planteando el Dr. Rafael Orlando García, en representación del recurrido señor Ramón Eleuterio Escoto Espinal y al cual se adhirió el Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, en nombre y representación de la recurrida razón social Estación de Servicios La Fronteriza, S.R.L., el medio de inadmisión que se examina, fundamentado en la falta de calidad y la falta de interés del señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada, para demanda en distribución de beneficios y rendición de cuentas a la entidad comercial Estación de Servicios La Fronteriza, S.R.L. ; que, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, el cual comparte esta alzada, que para el ejercicio de las vías de los recursos, como ocurre en la especie, es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para poder apoderar la justicia; que carece de interés y también de calidad el accionista que ha transferido sus acciones a otro accionista o a un tercero; que habiendo comprobado esta alzada, que el señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada, transfirió a favor de la señor

Leticia Mercedes Acosta Adames, las acciones de las que era titular en la sociedad comercial Estación de Servicios La Fronteriza, S.R.L., mediante contrato definitivo de venta de acciones, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), con firmas legalizadas por el Dr. Apolinar Martínez Marte, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, es evidente que carece de calidad y de interés jurídico para demandar en distribución de beneficios y rendición de cuentas a dicha entidad comercial, razones por las cuales el medio de inadmisión planteado por los abogados de los recurridos, debe ser acogido por esta Corte, sin examen al fondo (...).

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que, en ocasión de una demanda en distribución de dividendos y rendición de cuentas, interpuesta por la parte recurrente en contra de Ramón Eleuterio Escoto Espinal y Estación de Servicio la Fronteriza, S.R.L por la vía de los referimientos, la jurisdicción apoderada rechazó sendas pretensiones bajo el fundamento de que se pretendía la soluciones de contestaciones de fondo; que a propósito de un recurso de apelación ejercido por la parte demandante original, la parte recurrida en apelación planteó un medio de inadmisión del recurso de apelación, fundamentado en la falta e interés del recurrente, porque había vendido las acciones de las que era titular en la compañía Estación de Servicio LA Fronteriza, S.R.L., inadmisibilidad que fue acogida por la alzada.

Considerando, que el análisis del fallo impugnado pone de relieve, que la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por falta de interés del recurrente, no realizó un adecuado y pertinente juicio de legalidad conforme se ha expuesto precedentemente, en el entendido de que el señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada, parte recurrente en apelación fue quien interpuso la demanda en referimiento, la que fue rechazada por el tribunal *a quo*; que ese sentido es a esa parte a quien le corresponde deducir apelación como lo hizo, por lo que no es posible en buen derecho que se declare su vía recursoria inadmisibile por carecer de calidad e interés para actuar en justicia, puesto que desde el momento que fue parte en el proceso que dio lugar a la ordenanza, se tiene calidad e interés jurídicamente protegido, para ejercer el recurso de apelación, que al desconocer la corte *a qua* este derecho constitucional del recurrente, incurrió en el vicio de falta de base legal.

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso destacar que la corte *a qua*, además no debió declarar la inadmisibilidad de la demanda original sin previamente hacer juicio sobre el recurso de apelación contra el fallo impugnado, que había rechazado la demanda original, ya sea acogiéndolo o rechazándolo, por tanto violó el efecto devolutivo de la apelación, que le imponía un orden para decidir, pues al haber declarado inadmisibile la demanda original en grado de apelación, supone en estricta legalidad que se estaría actuando en ocasión de haberse recurrido el fallo impugnado.

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada por carecer de base legal, tal como lo planteó el recurrente.

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53; y artículos 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la ordenanza núm. 235-14-00004, dictada el 24 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 29

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ernesto Miguel Morales Valerio.
Recurrido:	Agustín de Jesús Félix Domínguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Miguel Morales Valerio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815204-0, domiciliado y residente en la calle Pelona núm. 35, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SEEN-00020, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte las conclusiones incidentales presentadas por la recurrida (sic), señor Agustín de Jesús Félix (sic) Domínguez, en consecuencia, declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por*

el señor Ernesto Miguel Morales Valerio, contra la Ordenanza Civil núm. 504-2016-SORD-1259, dictada en fecha 17 de agosto de 2016, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente Número 504-2016-ECIV-0875, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, señor Ernesto Miguel Morales Valerio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ellis J. Beato R. y Vingy Omar Bello S., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario, con la presencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación de la ley, errónea interpretación o aplicación del artículo 106 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa sustentado en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución.

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Agustín de Jesús Félix Domínguez, en su memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2018, aduciendo que el presente recurso de casación es inadmisibile, por cuanto en el único medio desarrollado solo enuncia disposiciones legales, sin establecer en qué sentido la ordenanza impugnada incurrió en las violaciones en él denunciadas.

Considerando, que de la revisión del memorial de casación, depositado por Ernesto Miguel Morales Valerio, esta sala comprueba que, contrario a lo argumentado, la parte recurrente desarrolla las imputaciones que hace a la ordenanza impugnada en su único medio de casación, indicando las razones por las que considera que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión

propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede valorar en cuanto al fondo el recurso que motiva el apoderamiento de esta Corte de Casación; que en efecto, la parte recurrente aduce "en esencia" en el desarrollo de su único medio de casación, que la alzada no consideró que en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación las ordenanzas en referimiento debe ser considerado franco, motivo por el que al ser notificada la ordenanza apelada en fecha 10 de octubre de 2016 y ser interpuesto el recurso de apelación el día 26 de octubre del mismo año, esta actuación fue realizada dentro del plazo de los 15 días previstos por el artículo 106 de la Ley núm. 834-78 y, por lo tanto, es admisible; que en ese tenor, al declarar inadmisibile el recurso, la alzada transgredió los textos mencionados e incurrió en violación a su derecho de defensa.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando que la alzada decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que el artículo 1033 del Código Civil se refiere a emplazamientos, intimaciones o citaciones; en ese tenor, aduce dicha parte, que en vista de que lo que se realizó fue una notificación de sentencia, el indicado texto no le era aplicable; que por tanto, es evidente, según considera, que al ser interpuesto el recurso de apelación 16 días después de notificada la sentencia, esto se hizo fuera de plazo, como lo juzgó la corte *a qua*.

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "La Ley 834 (), en su artículo 44, dispone: (); El artículo 106 del mismo texto, dispone que: (); En la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar que en efecto, ciertamente, la ordenanza emitida e[n] fecha 17 de agosto de 2016, por el juez de los ref[er]imientos fue notificada al señor Ernesto Miguel Morales Valerio, en fecha 10 de octubre de 2016, a través de la actuación procesal número 808/2016, instrumentada por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cery, mientras, que el primer recurso de apelación que ocupa de nuestra atención se interpone en fecha 26 de octubre de 2016, cuando el último día hábil para incoar su vía recursiva era el día 25 de octubre de 2016, por tanto, al haberse interpuesto fuera del

plazo, en este caso de 15 días establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razones por las cuales procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por la recurrida, señor Agustín De Jesús Félix (sic) Domínguez, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de que se trata, por extemporáneo”.

Considerando, que en esencia, el punto litigioso del presente caso lo constituye la determinación de si el plazo para recurrir en apelación en materia de referimiento debe ser, o no, considerado franco; que de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*³³; es decir, que no se cuenta ni el día de la notificación, ni el día de vencimiento, siempre y cuando se cumpla con las previsiones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio”.

Considerando, que si bien es cierto que el texto legal transcrito hace referencia expresa a los plazos que parten de emplazamientos, citaciones e intimaciones, también indica que todos aquellos actos notificados a persona o a domicilio deben ser considerados francos; de manera que, contrario a lo que alega la parte recurrida, el mencionado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no excluye los actos de notificación de decisiones judiciales; que en ese orden de ideas, en vista de que la ordenanza dictada por el juez de los referimientos fue notificada al hoy recurrente, tanto en su domicilio, como en el de su abogado, el plazo que partía de esa notificación debía ser considerado franco y, por lo tanto, para el cómputo del plazo para recurrir en apelación, no podía contabilizarse ni el día de la notificación, ni el día de vencimiento.

Considerando, que figura en la decisión impugnada que la notificación de la ordenanza primigenia fue realizada en fecha 10 de octubre de 2016, mediante acto núm. 808/2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely; documento del cual partió la alzada para determinar que el último día hábil para recurrir en apelación era el día 25 de octubre de 2016, fecha en que según constató- vencía el plazo previsto por

33 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 10 enero 2001, B. J. 1082.

el artículo 106 de la Ley núm. 834-78 para la interposición del recurso; es decir, que para valorar la extemporaneidad invocada, la corte *a qua* contabilizó el plazo de quince (15) días mencionado, sin tomar en consideración que, para ello, debía evitar computar el día de la notificación y el día de vencimiento del plazo, como fue señalado en el párrafo anterior.

Considerando, que como corolario de lo anterior, resulta evidente que, tal y como ha sido planteado por la parte recurrente en casación, la alzada incurrió en transgresión de los textos legales analizados, lo que demuestra una errónea aplicación de la norma y justifica, por lo tanto, la casación de la ordenanza impugnada; que en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el asunto será enviado ante una jurisdicción del mismo grado, para fallar el caso de que se trata, excluyendo de su apoderamiento la excepción de nulidad que fue rechazada por la alzada en la primera parte de la decisión impugnada, por haber adquirido esta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando, que en cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas, en razón de que la casación de la ordenanza impugnada ha sido fundamentada en la violación de reglas procesales que se imponen a los jueces.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 106 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 1303-2018-SS-00020, dictada el 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 30

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Miguel Ángel Cabrera.
Recurrido:	Elvido Segura Escolástico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Miguel Ángel Cabrera, dominicano mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 059-0000287-3, domiciliado y residente la calle Maximiliano Almonte núm. 27, ciudad Castillo, provincia Duarte, contra la ordenanza civil núm. 039-12, dictada el 20 de febrero de 2012, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, regular y válida en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la suspensión de ejecución de la sentencia marcada con

el No. 00007/2012, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin previa presentación de fianza; **CUARTO:** Condena al señor MIGUEL ANGEL CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los LICDOS. JHONNY OGANDO DE LOS SANTOS Y ROLANDO DEL ORBE POLANCO, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte.

Esta sala en fecha 2 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Miguel Ángel Cabrera, recurrente, Elvido Segura Escolástico, recurrido; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm.0007-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, intentada por el hoy recurrido, señor Elvido Segura Escolástico, contra el recurrente, Miguel Ángel Cabrera.

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la disposición del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, interpuesto

por la parte recurrente por ser caduco, toda vez que dicho recurrente lo emplazó luego de haber vencido el plazo de 30 días establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, del estudio de los actos procesales que reposan en el expediente se advierte, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2012, el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que la autorizó a emplazar a la recurrida data de esa misma fecha; que mediante acto núm. 67 de fecha 23 de abril de 2012, el recurrente emplazó en casación a la parte recurrida, notificándole el memorial de casación y el auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazar, que al tratarse el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de un plazo franco en virtud del artículo 66 de la indicada normativa, en el que no se cuentan ni el día de la notificación del acto, ni el día del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia en caso de ser necesario, por lo que en la especie el plazo en cuestión vencía el día domingo 22 de abril de 2012, más 5 días en razón de la distancia por residir el recurrido en la provincia Duarte, se prorrogaba para el 27 de abril del 2012, por tanto procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

Considerando, que una vez resuelto el incidente procede el examen del recurso que nos ocupa; en ese sentido, en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por estar estrechamente relacionados, la recurrente alega, en esencia, que la ordenanza dictada por el Presidente de la corte *a qua* fue en violación a la ley, toda vez que solo podía suspender la ejecución de la ordenanza en referimiento, cuando comprobara que dicha decisión estaba afectada de nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación al derecho de defensa, lo que no fue comprobado; que en primer instancia lo que se pretendió fue la suspensión de la ejecución del acto núm. 36-2012 de fecha 26 de enero de 2012, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo y la devolución de un vehículo, sin depositar el demandante original ningún documento que demostrara la existencia de una acción principal, rechazando el tribunal de primer instancia la demanda dando motivos suficientes; que el Juez Presidente de la corte *a qua* al dictar la ordenanza hoy impugnada incurrió en violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, toda vez que el único motivo que se expuso fue que la decisión de primer grado fue producto de un error grosero, al ignorarse que el crédito fue cuestionado, estando obligado el Presidente de la corte a indicar los fundamentos para advertir que el crédito estaba en cuestionamiento, además cuáles eran los riesgos que podía provocar la ejecución de la ordenanza ahora suspendida en su ejecución, la que no ordena el cumplimiento de obligaciones ni entraña daños a la parte sucumbiente, toda vez, que lo que se dispuso con la ordenanza impugnada fue la suspensión del rechazo de la demanda en referimiento; en consecuencia lo que procedía era recurrirla en apelación si una parte no estaba de acuerdo con su contenido, en ese sentido la decisión dictada por el juez *a quo* carecía de objeto por no contener cumplimiento de una obligación.

Considerando, que la parte recurrida sostiene en ese sentido, que procede rechazar los medios invocados por el recurrente, toda vez que la ordenanza impugnada fue dictada de acuerdo a la ley, haciendo el Presidente de la Corte *a qua* una sana administración de justicia al subsanar el error judicial de la magistrada juez presidente de primera instancia, quien omitió verificar la existencia de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo intentada por el embargado, pues falló desconociendo la existencia de este motivo, razón por lo cual sometió recurso de apelación en contra de su decisión.

Considerando, que el Juez Presidente de la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: () *que, del estudio de las piezas que conforman el expediente, el Presidente, ha podido comprobar que existe cuestionamiento al crédito que sirve de fundamento para el cobro de dicha acreencia; que, el referimiento es una medida provisional, establecida por el legislador para evitar riesgos que entrañan consecuencias excesivas, y así suspender la ejecución de un procedimiento, evitando que las partes tenga que retrotraerse al estado en que estaban si una decisión es revocada; que, en todo caso de urgencia, el Presidente de la Corte podrá ordenar en Referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo() que la sentencia recurrida cuya suspensión de ejecución se solicita, es producto de un error grosero, toda vez que el crédito que da lugar a la misma fue cuestionado y situación ignorada por el juez al dictar la misma ().*

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando debilitar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los indicados artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión.

Considerando, que, en la especie, la lectura de las motivaciones dadas por el Presidente de la corte *a qua*, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en referimiento en suspensión fue acogida por ser producto de un error grosero, limitándose a señalar como único motivo la existencia de un cuestionamiento al crédito, sin exponer en sus motivaciones fundamento que le sirvan de soporte a su decisión, por lo que la ordenanza impugnada adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, que son elementos imprescindibles que forman parte de la motivación de las decisiones judiciales, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada.

Considerando, que, es importarte señalar que la ordenanza atacada, suspendió la ejecución de una decisión que no ordenaba el cumplimiento de alguna obligación, en virtud de que rechazó la demanda original en referimiento, en consecuencia no entrañaba peligro para las partes, por no tener un objeto que ejecutar, en tales circunstancias, la solicitud de suspensión de una ordenanza en ese contexto carece de todo sentido procesal, razón por la que procede casar la ordenanza impugnada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

Considerando, que conforme dispone el párrafo tercero del art. 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; y artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío la ordenanza núm. 039-12, dictada el 20 de febrero de 2012, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesta Ruiz Báez.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurridos:	Felipe Castillo y Presalinda Encarnación.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesta Ruiz Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087132-7, domiciliada y residente en la casa núm. 8 de la calle Primera del sector Los Colonos de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 100-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 10 de junio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Modesta Ruiz Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 7 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Licdo Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida, Felipe Castillo y Presalinda Encarnación.

Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

En ocasión de un recurso extraordinario de tercería incoado por Felipe Castillo y Presalinda Encarnación contra Modesta Ruiz Báez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 18 de marzo de 2010, la sentencia núm. 141/2010, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Que en cuanto a la forma este Tribunal debe declarar como al efecto declara como buena y válida la presente demanda en tercería, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales que estipula la materia. **SEGUNDO:** Que este tribunal debe ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** Que en cuanto al fondo este tribunal debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en tercería incoada por los señores FELIPE CASTILLO Y PRESALINDA ENCARNACIÓN, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial LIC. FEDERICO ANT. MORALES BATISTA, contra la sentencia No. 60/2009, dictada por esta Cámara Civil y Comercial

en fecha Treinta (30) de enero del año dos mil nueve (2009), por las consideraciones expuestas. **CUARTO:** Se compensan las costas”.

Que los señores Felipe Castillo y Presalinda Encarnación interpusieron formal recurso de apelación, mediante actonúm. 196-210, de fecha 11 de junio de 2010, del ministerial Jossy Enmanuel de Jesús Apolinario Ledesma, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 100-2011, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo oportuno y de conformidad al derecho; **SEGUNDO:** Revocando en todas sus partes la sentencia No. 141/2010, fechada el día 18 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todas las razones dadas en las glosas anteriores; **TERCERO:** Dejando sin efecto jurídico alguno la sentencia No. 60/09, de fecha 30 de enero del 2009, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** Disponiendo el desalojo inmediato de la Sra. Modesta Ruiz Báez y/o cualquier persona que a cualquier título ocupe actualmente el inmueble descrito anteriormente; **QUINTO:** Rechazando la petición de condenaciones en supuestos daños y perjuicios a cargo de la Sra. Modesta Ruiz Báez, por todo lo expresado en líneas anteriores; **SEXTO:** Condenando a los Sres. Modesta Ruiz Báez, Luis Baker Matos y Ángel Mejía al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lic. Federico Ant. Morales, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”.

Esta sala en fecha 4 de julio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Modesta Ruiz Báez, recurrente y Felipe Castillo y Presalinda Encarnación, como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato, interpuesta por Modesta Ruiz Báez contra Luis Baker Matos, fue dictada la sentencia núm. 60/09, de fecha 30 de enero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que acogió la demanda, ordenó el desalojo de los demandados y de cualquier persona que se encontrare en el inmueble objeto de la litis; b) que como consecuencia de haber sido desalojados por orden de la anterior decisión, Felipe Castillo y Presalinda Encarnación, interpusieron un recurso de tercería en su contra, siendo rechazado por el juez de primer grado; c) dichos señores recurrieron en apelación y su recurso fue acogido, revocada la sentencia y en virtud del efecto devolutivo fue acogida la acción en tercería, dejando sin efecto la sentencia núm. 60/09, que dispuso el desalojo de los accionantes del inmueble en litis.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 544, 545, 1328, 1134, 1135, 1165, 1351 y 1352, y los artículos 478, 113 Código de Procedimiento Civil, artículos 116 y 117 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, no obstante, sobre dicha conclusión incidental no se produce ningún motivo, razón por la cual se desestima por infundado.

Considerando, que pasando al examen del recurso de casación, en el primer medio la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de base legal y de la motivación requerida conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada sustenta la decisión adoptada en los siguientes motivos:“() la corte deduce, que en verdad los señores Felipe Castillo y Presalinda Encarnación, son reales terceros

perjudicados en sus derechos, en lo que concierne a la porción de terreno con una extensión superficial de 107.73 metros cuadrados, cuya área forma parte de un solar ubicado en el Barrio de Villa Verde en el número 19 de la calle Guayubín Olivo de la urbanización Villa Verde de la Ciudad de La Romana (); () que al no decir en qué han consistido los alegados daños, la corte lo desestima, por la carencia de elementos probatorios de los mismos”.

Considerando, que la falta de base legal, vicio alegado en la especie, se produce cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

Considerando, que es necesario resaltar que el caso, en esencia, consistió en un conflicto en que la parte recurrente invocó ser propietaria de una porción de terreno sobre la cual se ordenó el desalojo, sin embargo, la corte *a quase* limitó a expresar que los recurridos resultan ser terceros adquirentes de buena fe, sin establecer las cuestiones de hecho y derecho a través de los cuales llegó a esta conclusión, no obstante haber ordenado de oficio una medida de comparecencia personal de las partes sinefectuar a su respecto ponderación alguna, procediendo arevocar la sentencia de primer grado sin esbozar los fundamentos necesarios que justifiquen su decisión; que en tales circunstancias, se verifica en la decisión atacada una insuficiencia de motivos que imposibilita a esta Corte de Casación ejercer el control casacional; en consecuencia procede casar con envío la decisión atacada.

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 100-2011, dictada el 19 de abril de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilia Andrea Morales.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort E.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilia Andrea Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1328232-1, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 20, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 193-2011, dictada el 30 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 9 de septiembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Felicia Escorbort E., abogada de la parte recurrente Emilia Andrea Morales, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 24 de febrero de 2012, por resolución núm. 943-2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue pronunciado el defecto de la parte recurrida, por falta de notificación de su memorial de defensa.
- (C) que mediante dictamen suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 11 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Emilia Andrea Morales, contra Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 244/2010, de fecha 11 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) contra la parte demandada, la financiera Fidelcris, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles, de oficio la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás,

alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Se compensan las costas del proceso.

(F) que la parte entonces demandante Emilia Andrea Morales, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 121-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 193-2011, de fecha 30 de junio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE la acción recursoria interpuesta por la señora EMILIA ANDREA MORALES, por su ostensible falta de calidad en la demanda enarbolada; SEGUNDO:* *CONDENA [a] EMILIA ANDREA MORALES al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. GUARIONEX ZAPATA GÜILAMO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en el cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente, Emilia Andrea Morales, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1101, 1108, 1134 y 1583 del Código Civil.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la alzada incurre en los vicios denunciados al declarar inadmisibile el recurso por falta de calidad para demandar en justicia, en razón de que de los hechos narrados en la sentencia impugnada, así como de los documentos que le fueron aportados, se evidencia que entre las partes litigantes fue suscrito un contrato de venta condicional de bien mueble, quedando pendiente de pago parte

del precio convenido, por lo que *contrario a lo indicado por la corte a qua* entre las partes existe una relación contractual, lo que evidencia su calidad para demandar.

Considerando, que aun cuando la parte recurrida aportó memorial de defensa, debido a su falta de notificación, fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 943-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “ antes de conocer del fondo a que se contrae el litigio, se debe ponderar el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida, financiera Fidelcris, S. A., fundado en que la apelante no tiene calidad para actuar en justicia en el caso de la especie; que de la revisión del contrato de venta condicional del vehículo en cuestión, se observa que el mismo está a nombre del señor ARTURO MIGUEL MORALES, no figura en el mismo el nombre de la apelante; que es al señor ARTURO MIGUEL MORALES a quien le corresponde en razón de ser el titular del derecho de propiedad y actor en el contrato como parte compradora en venta condicional frente a la empresa financiera Fidelcris, S. A., para accionar, no tiene calidad pues la señora recurrente EMILIA ANDREA MORALES () no es parte en el proceso; que siendo así, no procede ponderar ningún otro aspecto del litigio”.

Considerando, que según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la decisión apelada declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por haber sido aportado el acto introductivo de dicha acción en fotocopia; que por su parte, la alzada se desapoderó del caso declarando inadmisibile el recurso de apelación que motivó su apoderamiento, fundamentada en que la entonces apelante, hoy recurrente en casación, no contaba con calidad para demandar en justicia.

Considerando, que según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos³⁴; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente

34 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

figura en el procedimiento; que en ese orden de ideas, aun cuando la calidad para accionar en cobro de pesos debe determinarse valorando el documento en que se fundamenta la reclamación del pago de una alegada acreencia, la calidad del recurrente en apelación le viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada.

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento de la jurisdicción *a qua* con relación a la falta de calidad de Emilia Andrea Morales no daba lugar a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, sino de la demanda primigenia; aspecto que solo podía ser ponderado por dicha alzada una vez revocada la decisión que motivó su apoderamiento; toda vez que, cuando el tribunal de primer grado se desapodera —como en el caso— con una decisión definitiva sobre incidente, en virtud del efecto devolutivo, la alzada solo podrá referirse a aquello que ha sido juzgado por el primer juez y, en caso de determinar que procede la revocación de esa decisión, podrá hacer uso de la facultad de avocación reconocida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, siempre que las condiciones para su ejercicio se vean configuradas.

Considerando, que en ese tenor, en vista de que la Corte de Apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso en la falta de calidad para demandar en justicia incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 193-2011, dictada el 30 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de enero de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc
Recurrida:	Rosa Elba Lora de Ovalle.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Mary Pérez vda. Marranzini, esquina av. Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098706-4, domiciliada en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 019-16, dictada el 26 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELBA LORA DE OVALLE, regular y válido, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Declara nulo y sin valor jurídico el acto marcado con el No. 54, de fecha 22 del mes de enero del año 2013, del ministerial Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de la demanda en levantamiento de oposición, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** En Cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes (sic) la sentencia recurrida, marcada con el No. 00040-2013, de fecha 25 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Esta sala en fecha 12 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, con la presencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Rosa Elba Lora de Ovalle, en su memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2017; que en efecto, dicha parte pretende sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento, núm. 0081/2017, de fecha 3 de marzo de 2017, en razón de que con este solo fueron notificadas copias simples del memorial de casación y el auto de emplazamiento, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, según aduce, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación requiere que dichos documentos sean notificados en copia certificada.

Considerando, que el artículo 6 de la referida norma prevé que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial

de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados “.

Considerando, que si bien es cierto que el texto legal transcrito dispone en su parte *in fine*, que a efecto del emplazamiento, el secretario expedirá copia certificada del memorial y del auto; también es cierto que lo que este texto ha prescrito a pena de nulidad, es la notificación de las copias de dichos documentos; que esto resulta así, pues el interés del legislador es que con el emplazamiento, la parte recurrida en casación tenga la oportunidad de elaborar su memorial de defensa en el plazo de quince (15) días previsto por la norma y así ver garantizado su derecho de defensa.

Considerando, que en la especie, la parte recurrente notificó en cabeza del acto de emplazamiento copias simples del memorial de casación y del auto de emplazamiento, actuación con la que no se ocasionó agravio a la parte recurrida, pues le permitió hacer valer su derecho de defensa, con la constitución de sus abogados, la producción del memorial y su posterior notificación, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando pedimentos incidentales, como el ahora valorado; que en ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

Considerando, que decidida la cuestión incidental, es procedente valorar el fondo del presente recurso de casación; que la parte recurrente, Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de la ley. Desbordamiento de los poderes del juez de los referimientos.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación y en un primer aspecto de su tercer medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que el juez superior solo conoce aquellas cuestiones que le son sometidas voluntariamente por las partes mediante el recurso de apelación y conocerá los puntos en los que dichas partes manifiesten su agravio, quedando aquello

que no ha sido apelado, consentido por haber pasado a la autoridad de cosa juzgada; que en la especie, la corte *a qua* declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda utilizando argumentos que no fueron planteados por las partes; que aunque ese pedimento fue presentado al juez de los referimientos, no fue realizado nuevamente ante la corte; de manera que al indicar la alzada que estaba apoderada de dos incidentes relativos a la nulidad del acto núm. 54/2013, contentivo de la demanda, incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no fue promovida en apelación esa excepción de nulidad; que esta excepción tampoco podía ser invocada de forma oficiosa, porque el fundamento de la nulidad lo constituyó la falta de poder para que el abogado represente a una parte en justicia, lo que atañe al interés de los particulares.

Considerando, que la parte recurrida pretende el rechazo de los medios analizados, aduciendo que las ordenanzas en referimiento no tienen, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada; que en el acto de apelación se impugna íntegramente la ordenanza primigenia y no de forma limitativa, como se expone en el memorial de casación; que en ese sentido, conforme al efecto devolutivo, el tribunal de segundo grado vuelve a juzgar el caso en toda su extensión; que por lo tanto, fue correcta la decisión de la alzada, jurisdicción que aplicó correctamente el derecho y dio a los hechos de la causa su correcto sentido y alcance.

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “ que el apoderamiento de la Corte está limitado a tres (3) tipos de conclusiones: las dos primeras incidentales relativas a la nulidad del acto contentivo de la demanda: a) porque en el acto de la demanda no se identifica la persona que en representación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación dio poder al abogado para interponer la demanda; b) porque el tribunal fue apoderado en materia de referimiento en lugar de la demanda civil como plantea la jurisprudencia cuando ya se ha iniciado la demanda en validez de la oposición; y, c) el fondo, el cual persigue la revocación de la sentencia; b) Que entre los documentos depositados en el expediente, se encuentra el acto marcado con el No. 54-2013, contentivo de la demanda en levantamiento de la oposición, interpuesta por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Sede Central, cuyo abogado constituido es el Dr. Washington David Espino Muñoz, pero en el no se hace constar cuál persona representada (sic) al Centro de Rehabilitación (); que de conformidad con

[el artículo 6 de la ley No. 122-5], las instituciones sin fines de lucro tienen personería jurídica; que el artículo 9 de la misma ley (), establece que (); que de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de los estatutos de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, corresponde a la Junta Directiva Nacional, cuando concierna a las acciones judiciales en la[s] que deba tomar parte la asociación, como demandante o como demandada, autorizar demanda, interponer recursos, asentimiento, renunciaciones, transacciones y cualquier otro acto respecto de las acciones o derecho de la Asociación; que el poder ad-liten (sic) es el que la parte otorga al abogado como profesional del derecho para representar en justicia, el cual se presume, sin embargo, el poder de representación de las personas morales, como es el presente caso, no se presume, sino que debe ser otorgado expresamente por el órgano correspondiente, y hay que probarlo; que en el legado (sic) de los documentos depositados, no consta la documentación mediante la cual la Junta Directiva Nacional autorizó al abogado Dr. Washington David Espino Muñoz, a interponer demanda en levantamiento de oposición, la cual debe ser hecha de manera expresa y formal; que no existe prueba del órgano autorizando a demanda[r] ni del funcionario que representa a la Junta Directiva, en el caso de la especie requisito exige[do] a pena de nulidad de la demanda; que si bien el referimiento es una decisión provisional rendida a soli[cit]ud de una parte (), el juez debe observar las reglas del debido proceso; () en lo que respecta al caso de la especie, no se ha demostrado que se haya cumplido con lo que establecen los estatutos para interponer demanda(); que al no cumplir la parte recurrida con el mandato que establecen los estatutos () y la ley () para el apoderamiento del abogado, se ha cometido una falta que da lugar a la nulidad de la demanda”.

Considerando, que con relación al punto discutido, esta Corte de Casación ha juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez”³⁵; que en ese sentido, solo puede ser objeto

de ponderación por la alzada aquello que es impugnado por las partes envueltas en el litigio.

Considerando, que lo anterior no implica, como pretende alegarlo la recurrente, que cuando ante la primera jurisdicción apoderada son sometidos planteamientos incidentales, la alzada solo pueda referirse a ellos si estas pretensiones son nuevamente presentadas ante esa última jurisdicción; toda vez que en virtud del comentado efecto devolutivo, “los jueces del segundo grado deben juzgar el procedimiento como debía hacerlo el tribunal de primera instancia”³⁶ y, por lo tanto, cuando el recurso de apelación es realizado en términos generales, pretendiendo la revocación total de la decisión impugnada, como ocurrió en el caso, la corte de apelación resultará apoderada de todas las pretensiones incidentales que fueron sometidas ante el primer juez, si es para el beneficio del apelante.

Considerando, que como corolario de lo anterior, no incurrió la alzada en los vicios invocados al juzgar la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda, núm. 54-2013, que fuera planteada ante el juez de los referimientos, máxime cuando la entonces apelante impugnó directamente el razonamiento de dicho juez para el rechazo de esa excepción de nulidad, como se comprueba ocurrió en el acto núm. 2390-2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, contentivo del recurso de apelación; que por consiguiente, los aspectos de los medios ahora analizados deben ser desestimados, por improcedentes e infundados.

Considerando, que en otra parte de sus medios de casación, la parte recurrente impugna el razonamiento de la Corte de Apelación en cuanto a la declarada nulidad del acto introductivo de la demanda, aduciendo al efecto, que debía mantener el rechazo del juez de los referimientos, en razón de que se pretende una medida provisional y con carácter de urgencia; que según se observa, la alzada acogió la aludida excepción de nulidad, fundamentada en que la asociación hoy recurrente no había autorizado la acción ni designado un representante legal para la interposición de la demanda primigenia, lo que era requerido por el artículo 20 de los estatutos de dicha organización.

Considerando, que con relación a lo que ahora es discutido, esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de que a las sociedades les “basta

36 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 2 octubre 2013, B. J. 1235.

para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados”³⁷, lo que resultaba aplicable, especialmente, en materia de referimientos porque –tal y como lo alega la parte recurrente– el apoderamiento del juez en esas atribuciones, “tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes”³⁸.

Considerando, que posteriormente, esta Primera Sala se apartó del criterio descrito en el considerando anterior, determinando que, incluso en la materia de que se trata, “si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas”³⁹; que aun cuando este precedente se refiere a las sociedades comerciales, también se hace extensivo a las asociaciones sin fines de lucro, por cuanto en virtud de la Ley núm. 122-05, se encuentran sometidas a un régimen de incorporación y al respeto de las normas que han sido previstas en sus estatutos.

Considerando, que a juicio de esta sala, en el presente caso, resulta pertinente hacer una distinción excepcional para apartarnos sin implicar abandono- de este último criterio que hasta la fecha se ha mantenido constante; esto así, en razón de que el objeto de la demanda en la especie procura pretensiones eminentemente defensivas a favor de la entidad, esto es, la obtención del levantamiento de una oposición trabada en perjuicio de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, filial Nordeste; es decir, que la pretendida medida tiene por objeto que sea detenida una situación de hecho, aduciendo que provoca un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita o excesiva; que en ese sentido, debido a esa naturaleza de urgencia y lo provisorio, es dable permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de la demanda se

37 SCJ núm. 38, 29 mayo 1985, B. J. 894 (Luis Y. Juan Pineda vs. Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A.).

38 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 3 mayo 2013, B. J. 1230.

39 Ver SCJ 1ra. Sala núms. 18, 25 junio 2003, B. J. 1111 y 423, 28 marzo 2018, Boletín inédito.

vean atenuadas, con la finalidad de que el juez de los referimientos pueda determinar si la acción de carácter defensivo sometida a su consideración tiene asidero en derecho.

Considerando, que como corolario de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la alzada, en la valoración de la excepción de nulidad, debió mantener la decisión de rechazo de la indicada pretensión incidental otorgada por el juez de los referimientos y, por lo tanto, proceder al conocimiento en cuanto al fondo del recurso de apelación sometido a su consideración; que por estos motivos, procede que la ordenanza impugnada sea casada.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

Considerando, que en cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 39, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin fines de lucro.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 019-16, de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana S.R.L.
Recurridos:	Juan Cuevas González y Estación de Servicios Texaco Lucerna S.R.L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GulfstreamPetroleumDominicana S.R.L., (anteriormente ChevronCaribbean Inc., a su vez previamente denominada Texaco Caribbean, Inc.) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento social en la República Dominicana, en el edificio ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, RNC núm. 1-01-00849-2; contra la sentencia civil núm. 052, dictada el 26 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por la entidad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA SRL., en contra de la ordenanza civil No. 287, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor Juan Cuevas González y la ESTACION DE SERVICIOS TEXACO LUCERNA S. R. L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza de referimiento dictada por los motivos expuestos por esta Corte. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente la entidad GulfstreamPetroleumDominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Geovanny Martínez Mercado y Guillermo Valera Sánchez, quienes afirmanhaberlas avanzado en su mayor parte”.

Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario;en presencia delos abogados de la parte recurrente, GulfstreamPetroleum S. R. L., y del correcurrido, Juan Cuevas González, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente caso figuran como partes instanciadas GulfstreamPetroleum Dominicana S. R. L., recurrente,Juan Cuevas González y la Estación de Servicios Texaco Lucerna S. R. L.,como recurridos; evidenciando la glosa procesal que tuvo su origen en la demanda en referimientoen designación de secuestrario judicial decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza núm. 287 del 16 de septiembre de 2013, que rechazó sus pretensiones; que dicha decisión fue confirmada por la corte mediante la sentencia núm. 052, antes descrita, al ser apoderada de un recurso de apelación en su contra.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a

la ley por mala interpretación y aplicación del artículo 1961 del Código Civil Dominicano y del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Contradicción de motivos.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se dará al caso, la recurrente alega en esencia, que la alzada incurrió en violación a la ley por mala interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil que establece los casos en que puede ordenarse un secuestro judicial, de forma específica el numeral segundo indica *un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas*; en consecuencia es evidente que en la especie se encuentran reunidos los elementos requeridos para que sea puesto bajo secuestro judicial el bien de que se trata, pues en ocasión de una demanda en terminación de contrato de gerencia de libre fondo de comercio y reparación de daños y perjuicios incoado por ChevronCaribbean Inc., actualmente GulfstreamPetroleum Dominicana S de R L., se encuentra en litis la posesión del fondo de comercio que compone la Estación de Servicios Texaco Lucerna, incluyendo las mejoras, así como los equipos, tanques y demás propiedades e instalaciones que la conforman, que en su totalidad pertenecen a GulfstreamPetroleum Dominicana, S de R L.; que de forma insólita, la sentencia trata de justificar el rechazo de la demanda en base a la supuesta existencia de una contestación seria que debe ser resuelta por los jueces de fondo, nada más falso, puesto que para ordenar la medida solicitada la alzada no tenía que resolver ninguna cuestión de fondo, sino que simplemente tenía que comprobar la existencia de la litis y evaluar el peligro en que se encontraba el bien, producto de las demoliciones, construcciones, modificaciones, retiros de dispensadores de combustibles y equipos realizadas sin autorización de la propietaria.

Considerando, que continúa alegando la recurrente, que la alzada transgredió el artículo 109 de la Ley 834-78, en razón de que al señalar que lo solicitado debe ser ordenado por el juez de fondo, está desvirtuando la facultad que el mencionado artículo otorga al juez de los referimientos para tomar este tipo de medidas mientras se conoce la demanda principal; además de no ofrecer la alzada sino motivaciones deficientes y contradictorias.

Considerando, que mediante resolución núm. 2015-3818 del 27 de octubre de 2015, esta Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida Centro de Servicios Texaco Lucerna, S. R. L.

Considerando, que Juan Cuevas González, correcurrido, defiende la sentencia, solicitando el rechazo de los medios de casación, sosteniendo en síntesis que: (a) En cuanto al primer medio, sostiene que la existencia de un reñido diferendo entre Texaco Caribbean Inc., y Juan Cuevas, amerita respuestas, contra respuestas y motivaciones que deben ser dirimidas por el juez de fondo, lo que produjo que apegada a la ley, la corte *a qua* rechazara la demanda, actuando conforme lo precisa el literal 2 del artículo 1961 del Código Civil, en combinación con el artículo 109 de la Ley 834-78. (b) Sobre el segundo medio, aduce que carece de idoneidad en razón de que el ordenar la medida requerida es una facultad del juzgador, no una obligación. (c) En cuanto al último medio, solicita su rechazo por reiterar los argumentos ya expuestos.

Considerando, que la decisión impugnada justifica el punto atacado en los siguientes aspectos considerativos: “() que del examen de los documentos que forman el expediente evidencia que el origen del diferendo es un contrato de gerencia de libre comercio, suscrito entre los involucrados en la Litis, que tiene como objeto la Estación de Servicios Texaco Lucerna, por lo que las respectivas calidades de las partes no son puestas en tela de juicio ante esta sala, sin embargo, se puede verificar que los pormenores de la demanda que nos ocupa posee un profundo trasfondo de seriedad, es decir, que existe una contestación seria que debe ser dirimida ante el juez de fondo, en el sentido que deben ser evaluadas cuestiones del contrato, y la terminación del mismo que fue notificada, la eventual violación o incumplimiento que alega el demandante, cuestiones todas que se escapan del control del juez de os referimientos. Que, por tales motivos, de adoptarse la medida de designar un secuestrario judicial daría al traste con el señalamiento del artículo 109 de la ley 834, en el sentido de que el juez de los referimientos solo puede ordenar medidas que no coliden con ninguna contestación seria, lo que no ocurre en la especie pues las circunstancias que rodean la acción incoada, requiere del poder jurisdiccional del juez de fondo, el cual debe analizar en derecho y a profundidad las aristas del derecho reclamado, razón por la cual la colocación bajo secuestro judicial no procede y debe ser rechazada como en efecto la rechazó el magistrado a quo”.

Considerando, que la designación de un secuestrario judicial es una facultad otorgada en diversos casos al juez de los referimientos, para lo cual dicho juzgador está obligado a valorar las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que exige la condición de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria; del mismo modo para que dicha medida pueda ser ordenada deben tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y está a cargo del juez valorar la pertinencia de adoptar medidas provisionales luego de examinar los diversos presupuestos concebidos en dicho contexto; que precisamente a partir de la urgencia en la preservación de derechos que se encuentren en riesgo, puede ser atendible la necesidad de disponer la medida de un secuestrario, en razón de que aun ante la existencia de una cuestión seria sino existe urgencia o riesgo, resultaría improcedente la toma de medida alguna.

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* sostuvo que los hechos que le fueron sometidos por la vía de los referimientos, debían ser dilucidados por ante los jueces apoderados del fondo de la cuestión litigiosa, en razón de que para ser acreditados habría que inmiscuirse en la contestación seria relativa a la relación contractual existente entre las partes; que sin embargo, es evidente que en la especie, se perseguía la designación de un administrador judicial sobre un inmueble arrendado y que según los alegatos del demandante estaba siendo demolido y modificado por el inquilino, sin su autorización previa; argumentos básicos no valorados en la decisión, por lo que el fallo impugnado se aparta del contexto de legalidad al no ponderar tales aspectos.

Considerando, que además contrario a lo señalado en la decisión, la medida de designación de administrador o secuestrario judicial, no persigue adjudicar derechos ni erradicarlos, sino colocar el patrimonio en conflicto, en manos de un tercero imparcial hasta tanto los derechos respectivos sean delimitados; en consecuencia la corte *a qua* debió ponderar que la administración del estableciendo estaba en cuestionamiento y en conflicto, pero además valorar los hechos que le fueron presentados, puesto que el deber del tribunal es el de forjar las motivaciones respecto a tales elementos, suscitados en el desarrollo del proceso, aspectos estos que les fueron planteados por el recurrente.

Considerando, que se pone de manifiesto igualmente en la decisión impugnada, que era necesario valorar como cuestión relevante, que un aspecto invocado por la parte recurrente, ante la corte, era la posibilidad de riesgo en su propiedad y la inversión en ella realizada, aspectos que debieron ser ponderados por la jurisdicción *a qua*, para forjar su convicción, independientemente de la decisión final que fuese emitida, en el ejercicio de su soberana apreciación.

Considerando, que cabe acotar quasi bien la existencia de una contestación seria, impide al juez de los referimientos abordar el fondo de la cuestión litigiosa, no obstante, en modo alguno impide que a partir de su verificación el juzgador pueda valorar si procede adoptar o no medidas provisionales; que en ese sentido el desarrollo estructural de la decisión impugnada, advierte la comisión de los vicios de falta de ponderación de los hechos de la causa y su relación con la normativa aplicable en su contexto sistemático, por tanto se aprecia la existencia de los vicios denunciados, por consiguiente procede casar íntegramente la ordenanza recurrida.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 1961 del Código Civil y 109 y siguiente de la Ley núm. 834 de 1978, y 53 de la Constitución de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 052, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Lcdos. Praxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Joan Manuel Batista Molina y Juan Carlos Losada G., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Altagracia Holguín de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Holguín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001400-6, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 40, Yamasá, provincia Monte Plata, contra la ordenanza núm. 015, de fecha 27 de junio de 2008, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DISPONER, vista la urgencia, el levantamiento provisional del embargo retentivo u oposición trabado en fecha 7 de abril del 2008, por el señor JOSÉ ALTAGRACIA HOLGUÍN DE LA CRUZ, mediante el acto No.*

216-2008, diligenciado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano, hasta tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 097-2008, relativa al expediente No. 425-08-00121, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones de referimiento; **SEGUNDO:** ORDENA la liberación de los fondos retenidos en virtud de dicho embargo sin responsabilidad para las instituciones bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano, en favor de la señora SANDRA RODRÍGUEZ, administradora de negocios de banca, que se identifica con el nombre comercial BANCA FRANKLIN LA CONFIANZA; **Tercero:** CONDENA al señor JOSÉ ALTAGRACIA HOLGUÍN DE LA CRUZ, al pago de las costas de la presente instancia, sin distracción por no haberla solicitado el abogado de la parte demandante.

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medio de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación del procedimiento en la doble demanda en referimiento; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; falta de base legal; **Tercer medio:** Contradicción de motivos y fallo *ultra-petita* en el ordinal tercero; **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y exceso poder en la aplicación del artículo 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que procesalmente la parte hoy recurrida no

podía incoar nueva vez la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo ante el juez Presidente de la Corte, ya que la corte en pleno se encontraba apoderada del recurso de apelación en contra de la ordenanza de primer grado que declaró la incompetencia para conocer de dicha demanda en referimiento; que se trata de dos instancias que persiguen el mismo fin y objeto.

Considerando, que la parte recurrida se defiende indicando, que el juez Presidente de la Corte de Apelación tiene potestad para ordenar en referimiento el levantamiento del embargo de que se trata, siempre que el Pleno de la corte esté apoderado de una instancia de apelación.

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto cuyo examen se nos difiere a través del recurso de casación antes indicado, es preciso tomar en cuenta las cuestiones de hecho que se extraen de la ordenanza impugnada y de los documentos forjados en ocasión de este recurso, aportados a la jurisdicción *a qua*, a saber: a) José Altagracia Holguín de la Cruz trabó un embargo retentivo u oposición en perjuicio de Banca Franklin La Confianza, en ocasión de lo cual la última interpuso una demanda en referimiento tendente al levantamiento de dicha medida, basando su accionar, en esencia, en que el embargante no poseía un título válido conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco se proveyó previamente de autorización judicial dada por autoridad competente; b) el juez de los referimientos de primer grado declaró, de oficio, su incompetencia, por considerar que lo petitionado constituía una medida definitiva que correspondía resolver al juez ordinario; c) no conforme con dicha decisión, Banca Franklin La Confianza interpuso recurso de apelación y concomitantemente demandó ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de referimiento, el levantamiento del embargo retentivo de referencia, alegando los mismos motivos de hecho y derecho que fundamentaron la acción que ya había sido fallada y que se encontraba en sede de apelación; d) el Juez Presidente de la Corte de Apelación acogió la demanda en referimiento y ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado José Altagracia Holguín de la Cruz, hasta tanto la corte en pleno decidiera sobre la suerte del recurso de apelación que le convocaba, mediante el fallo ahora criticado en casación.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su medio de casación, la decisión impugnada expresa:

“() que en la especie, se procura el levantamiento de un embargo retentivo u oposición trabado en bancas comerciales sobre las sumas tenidas en depósito o adeudadas al nombre comercial Banco Franklin La Confianza, propiedad de la señora Sandra Rodríguez; que la señora Sandra Rodríguez, incoó demanda en referimiento por ante el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones de referimiento; que el juez de los referimientos de primer grado se declaró incompetente para estatuir; que la señora Sandra Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza No. 097-2008, relativa al expediente No. 425-08-00121, que declaró inadmisibles las conclusiones de la demandada y luego declaró su incompetencia en razón de la materia para estatuir sobre los asuntos sometidos a su consideración; que subsecuentemente la señora Sandra Rodríguez, incoó ante la jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, misma de la que esta apoderada la jurisdicción del Presidente; que el embargante, señor José Altagracia Holguín de la Cruz, trabó embargo retentivo sobre los fondos depositados por la embargada en el Banco de Reservas de la República Dominicana y en el Banco Popular Dominicano, que el embargante no estaba provisto de un título ejecutorio o bajo firma privada, que tampoco obtuvo autorización de un juez para embargar, que no tenía crédito exigible contra la embargada []; que en el presente caso no se trata de la suspensión de la ejecución provisional que beneficia una ordenanza dictada en referimiento, sino de la intervención del Presidente en un caso de urgencia, a los fines de prevenir un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, tomar todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo []; que cuando estas condiciones son evidentes y se producen por la acción de hechos que eventualmente pudieran ser anulados, entonces es procedente ordenar las medidas que fueren menester y necesarias a los fines de que actos anulables no sean ejecutados; antes de ejecutarse, por prudencia deben ser suspendidos hasta tanto los órganos competentes estatuyan, sobre las decisiones que hacen obstáculo a la suspensión pedida; que la corte apoderada del recurso de apelación contra la ordenanza que

obstaculiza la suspensión, podría eventualmente ser anulada y la corte avocar al fondo de la demanda en referimiento y decidir conforme a derecho pertinente; que la ausencia de contestación sería implica la evidencia de la solución del punto debatido, pues no sólo existe contestación seria sobre lo pedido, sino que la contestación sería en el caso constituye la negación absoluta del crédito en que se apoya el embargo; que sobre el punto contestado, es donde vista la urgencia, se establece la competencia de la Jurisdicción del Presidente de la Corte; que en todos los casos de urgencia el Presidente de la Corte, puede ordenar en referimiento en curso de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, o que justifique la existencias de un diferendo; que la contestación fundada sobre la existencia misma del crédito es particularmente seria, pues implica que las acciones tomas sobre la base de una deuda incierta, podrían ser eventualmente anuladas”.

Considerando, que al tenor de los Arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional.

Considerando, que en el asunto que nos convoca, el apoderamiento del juez presidente de la corte *a qua* se realizó en el marco del primer escenario, pretendiendo la parte recurrida obtener provisionalmente el levantamiento del embargo retentivo que ya había demandado ante el juez presidente del tribunal de primera instancia, cuyo recurso apoderaba a la corte en pleno, hasta tanto fuera decidida dicha instancia de apelación; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que, en materia de levantamiento de embargo, el Juez Presidente de la Corte solo podrá desplegar los poderes que le han sido conferidos en virtud del artículo 140 de la Ley núm. 834-78, cuando el embargo tenga por título la decisión contra la cual se dirige el recurso de apelación, toda vez que permitirle dictar de manera provisional aquello que apodera a la corte en pleno hasta tanto sea resuelto el fondo del recurso de apelación aun cuando su convicción no se impone- constituye una ostensible incursión en las mismas cuestiones que competen a los jueces del fondo que dirimen el recurso también en atribuciones de referimiento.

Considerando, que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que el juez presidente de la corte *a qua*, al obrar en la forma en que lo hizo, incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su medio de casación, pues, desconoció por completo sus poderes y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al proceder a ordenar provisionalmente el levantamiento del embargo retentivo peticionado por la parte recurrida hasta que la corte en pleno resolviera la misma cuestión que se le difería por la instancia de apelación; que este accionar también infringe la característica esencial de la figura, que es, justamente, la ausencia de pretensiones al fondo, además de que dicha decisión podría dar lugar a contradicción de fallos de la misma naturaleza, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza recurrida, por no quedar nada por juzgar, al determinarse que, de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, no le era dable ordenar la medida adoptada.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 101, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la ordenanza núm. 015, dictada el 27 de junio de 2008, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Maribel Marlene Gómez y Martires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 36

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Zoila Margarita de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoila Margarita de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0472035-4, domiciliada y residente en la calle Central, núm. 33, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 545-2017-SSSEN-00108, de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOILA MARGARITA DE LA ROSA, en contra de la

Ordenanza Civil No. 00476/2016, dictada en fecha 14 de noviembre del año 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en Referimiento en Suspensión de las Persecuciones Inmobiliarias y de Mandamiento de Pago interpuesta en contra de la Razón Social ADM DOMINICANA, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea calificación de los hechos e incorrecta interpretación del derecho.

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la corte *a qua* en la ordenanza impugnada, el mandamiento de pago prescrito por el artículo 152 de la Ley núm. 189-11, constituye hasta el décimo quinto día un acto de advertencia instrumentado por un alguacil a diligencia del acreedor, mediante el cual se intima al deudor a honrar su compromiso, lo que quiere decir que hasta que no transcurran los 15 días no se convierte de pleno derecho en embargo ni tampoco es posible hacer la inscripción del embargo ante el registro de títulos, por lo que hasta el vencimiento del plazo precitado el deudor puede ejercer todas las acciones judiciales ordinarias tendentes a atacar el mandamiento de pago, incluyendo demanda principal en oposición a este o demanda en referimiento en suspensión de sus efectos y cese de las persecuciones inmobiliarias, ya que al no existir el embargo estas acciones no constituyen incidentes; que la corte *a qua* perdió de vista que el mandamiento de pago no es un acto de ejecución, sino un preliminar obligatorio, que tanto en el procedimiento de ejecución inmobiliaria de derecho común como en el contemplado por la Ley núm. 189-11, puede ser atacado por las vías ordinarias, aun

cuando en el último, a vencimiento del plazo de los 15 días, se convierte en embargo.

Considerando, que respecto al indicado medio de casación, la parte recurrida se defiende invocando, en suma, que según lo prescrito en el artículo 151 de la Ley núm. 189-11, el embargo inmobiliario inicia con el mandamiento de pago, considerándose un incidente cualquier contestación que surja en el curso y produzca algún efecto respecto del procedimiento, cuya competencia recae sobre el encargado de la venta no así el juez de los referimientos; que de conformidad con los artículos 168 y siguientes de la Ley núm. 189-11, tanto la fase previa al depósito del pliego de condiciones, como la fase posterior a dicho depósito, se trata de una competencia atributiva y de orden público del juez apoderado del embargo, en el caso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que fue también apoderada de diversas demandas incidentales, incluyendo una en la que se requiere exactamente lo mismo que fue peticionado al juez de los referimientos, pero disfrazado bajo una solicitud de sobreesimiento; que la recurrente pretende la suspensión del procedimiento de embargo inmobiliario sobre la base de demandas sin fundamento, lo cual, en todo caso, debe ser peticionado al juez del embargo y su acogida no es obligatoria; que en la especie no es posible afirmar que existe un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834-78, ya que la ejecución por parte de la recurrida es su derecho a recobrar la deuda ventajosamente vencida mantenida por Agropecuaria Yosán, S.R.L., y la demanda que dio origen a este proceso no reúne las condiciones establecidas para el ejercicio de los poderes que la propia ley confiere al juez de los referimientos, ya que no ha sido probado la urgencia, la conculcación de un derecho ni la inminencia de un daño y, muy por el contrario, ha quedado manifiesta la intención de retrasar o suspender el proceso de ejecución.

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y a confirmar la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en referimiento en suspensión de persecuciones inmobiliarias y mandamiento de pago interpuesta por la ahora recurrente, señalando textualmente lo siguiente:

“[...]que la parte recurrente alude fundamentalmente a que el juez *a quo* incurrió en erróneo razonamiento y se puede verificar que el tribunal *a quo*, ni siquiera se detuvo a leer detenidamente el cuerpo de la demanda, ni tampoco el escrito ampliatorio de las conclusiones que le fueron depositadas en el expediente; que en tal sentido esta alzada es de criterio que dicho argumento carece de fundamento, en razón de que el juez apoderado evaluó los documentos que le fueron sometidos para su escrutinio y en virtud de que el mandamiento de pago fue basado en la Ley 189-11, y esta en su artículo 151 expresa []; asimismo el artículo 153 de la referida ley 189-11 dispone: []; esto quiere decir que el embargo puede ser inscrito en cualquier momento y en el caso de la especie da lugar a que sea convertido en embargo inmobiliario por la falta de pago; que el artículo 168 de la Ley 189-11, establece lo siguiente: []; que en definitiva, del estudio de los documentos que forman el expediente y la ordenanza recurrida, hemos podido observar que la juez *a quo* actuó de manera correcta y coherente con lo que le fue sometido, de lo que se deriva que en base a los motivos indicados anteriormente las argumentaciones invocadas por el recurrente en el sentido de que la juez *a quo* al dictar su decisión hizo una mala apreciación de los hechos, han sido consideraras por esta corte como improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinados y probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

Considerando, que en esencia, impugna la parte recurrente el razonamiento expuesto por la corte *a qua* en la decisión impugnada, en el sentido de que confirmó la ordenanza de primer grado motivado en que en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso, el juez de los referimientos carece de poderes para conocer de las excepciones promovidas por la parte embargada o terceros que toquen el fondo del derecho contestado o cuya causa emane del embargo y ejerzan influencia sobre la marcha o solución del mismo, por constituir verdaderos incidentes del procedimiento que están colocados bajo el control exclusivo del juez del embargo.

Considerando, que conforme la concepción jurisprudencial establecida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

“constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace”⁴⁰; que en ese sentido, ha sido fijado, que la determinación de si una acción es un incidente de embargo o una demanda principal depende del momento de su introducción; que, en efecto, cualquier acción intentada antes de que inicie el embargo con el proceso verbal de embargo y su correspondiente notificación y registro debe considerarse como una demanda principal; en cambio, cualquier acción intentada después de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo⁴¹.

Considerando, que en este caso, el mandamiento de pago notificado a requerimiento de la parte recurrida, cuya suspensión se procuraba ante el juez de los referimientos, se encontraba regido por las disposiciones de la Ley núm. 189-11, de Desarrollo del Mercado Hipotecario; que en este procedimiento de embargo inmobiliario especial al igual que en el embargo ordinario o de derecho común, el mandamiento de pago nace como un acto extrajudicial, sin embargo, en el primero, a diferencia de lo previsto para el último⁴², el referido acto pauta el inicio del procedimiento ante la eventualidad de que el deudor se abstenga de satisfacer el importe total de la deuda en el plazo de los 15 días concebidos para el saldo, lo que implica que es luego de transcurrido dicho término que este acto se convertirá, de pleno derecho, en el embargo del inmueble dado en garantía, según se desprende de los artículos 151, 152 y 153 de la indicada normativa, en virtud de que el legislador concentró en esta sola actuación procesal el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia.

Considerando, que el artículo 154 de la Ley núm. 189-11, dispone: “A falta de pago del deudor y dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del referido plazo de quince (15) días, otorgados en el mandamiento de pago, este mandamiento, convertido ya en embargo, se inscribirá en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados o la Conservaduría de Hipotecas, si se tratare de

40 SCJ 1ra. Sala núm. 98, 20 marzo 2013. B.J. No. 1228

41 SCJ 1ra. Sala núms. 1405, 31 agosto 2018, Boletín inédito; 5, 8 mayo 2002, B.J. 1098; SCJ 3ra. Sala núm. 53, 11 diciembre 2013. B.J. 1237.

42 En embargo inmobiliario ordinario el procedimiento inicia con el acto de proceso verbal de embargo.

inmuebles no registrados”, perspectiva desde la cual es válida concebir que el acreedor embargante debe aguardar hasta el vencimiento del plazo de los quince (15) días otorgados al deudor para realizar el pago de la deuda, para proceder a inscribir o transcribir su mandamiento de pago, según corresponda.

Considerando, que en ese orden de ideas, las demandas interpuestas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 189-11, constituyen incidentes del embargo inmobiliario si surgen después de inscrito o transcrito el mandamiento de pago convertido ya en embargo, lo que por igual ha sido concebido por esta Suprema Corte de Justicia para el embargo instituido por la Ley núm. 6186-63⁴³, el que presenta como nota similar al tipo de embargo que se conoce en la especie, que el legislador ha abreviado el procedimiento y ha concentrado en un solo acto las tres referidas actuaciones de mandamiento, proceso verbal y denuncia.

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido que es incuestionable que el juez de los referimientos posee competencia para dictar medidas provisionales en materia de embargo inmobiliario, debiendo este determinar si lo peticionado entra en la esfera de los poderes que le han sido otorgado por la ley o, si por el contrario, corresponde a un examen por parte del juez del embargo⁴⁴, lo cual deberá deducir, conforme se desprende de lo precisado en párrafos anteriores, partiendo de si se trata de una demanda principal o un incidente del embargo, en la especie, por haber sido incoada la acción con anterioridad o posterioridad a la inscripción del mandamiento de pago ya convertido en embargo.

Considerando, que en la especie, de la revisión de los documentos que la alzada tuvo a la vista al momento de ponderar el recurso de apelación que le convocaba, los cuales detalla el fallo criticado, se aprecia, que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue notificado en fecha 12 de octubre de 2016, mediante acto núm. 408/2016, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por su parte, la demanda en referimiento en suspensión de persecuciones inmobiliarias y mandamiento de pago se incoó el 14 de octubre de 2016,

43 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 7 diciembre 2005. B.J. 1141.

44 SCJ 1ra. Sala núm. 1031, 29 junio 2018. Boletín inédito.

al tenor del acto núm. 685-2016, del protocolo del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, es decir, a los dos (2) días de la notificación del referido mandamiento de pago, momento en que inclusive la parte intimada se encontraba dentro del plazo mínimo previsto por el artículo 153 de la Ley núm. 189-11, para proceder al pago de la suma requerida por la parte persiguierte; que no fue sino hasta el 1 de noviembre de 2016, cuando la persiguierte, ahora recurrida, inscribió ante el Registrador de Títulos de Santo Domingo, el mandamiento de pago convertido en embargo, conforme consta en el pliego de condiciones que fue redactado.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrida, en el sentido de que lo perseguido ante el juez de los referimientos se petitionó mediante una demanda incidental en sobreseimiento, si bien reposan en la glosa procesal aportada a la causa varios actos contentivos de contestaciones incidentales, entre estas, la que alude la parte intimada, resulta que no se verifica igualdad de objeto y causa, como tampoco que estas hayan sido dilucidadas por el juez del embargo.

Considerando, que aun cuando al 22 de marzo de 2017, fecha en que fue dictada la sentencia de la alzada, ya el procedimiento de embargo inmobiliario se debía considerar iniciado y ciertamente, las incidencias surgidas con relación a dicho embargo debían ser dilucidadas por ante el juez del embargo, para determinar si la demanda en referimiento debió ser intentada como un incidente del embargo, la corte *a qua* debió valorar la fecha de interposición de la demanda, como ya ha sido explicado, de lo que pudo haber determinado, contrario a lo que juzgó, que la demanda en referimiento había sido intentada con anterioridad a la inscripción del mandamiento de pago; por consiguiente, con su razonamiento, dicha alzada realizó un incorrecto análisis del caso de que se trata, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente en su medio de casación; motivo por el que procede casar la decisión impugnada.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, en razón de que en el memorial de casación el abogado de la parte recurrente no las solicitó, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; Ley núm. 189-11, de Desarrollo del Mercado Hipotecario, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 545-2017-SSEN-00108, dictada en fecha 22 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 37

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2011.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Fiordaliza Altagracia Rivas Almánzar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Altagracia Rivas Almánzar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302305-1, domiciliada y residente en la calle F, 2-B, urbanización Las Américas Palma, de la ciudad de Santiago, contra la ordenanza núm. 00454/2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto (sic) la señora FIORDALIZA ALTAGRACIA RIVAS ALMÁNZAR, contra la ordenanza civil número 2007-00199, de fecha Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Santiago; en contra de la señora JAMIRES C. RIVAS ALMÁNZAR, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la ordenanza recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS RODOLFO DOMÍNGUEZ y MIGUEL RIVAS, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso.

Esta sala en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a responder una parte de sus conclusiones y pedimentos, dejando de lado su petición más seria relativa a la existencia de la sentencia que decidió el litigio principal, marcada con el núm. 366-09-00597, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de marzo de 2009, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de donde resulta la improcedencia de mantener la ordenanza de primer grado que designó un secuestrario judicial, que ya fue fallada la demanda sobre la cosa litigiosa, en la que se escogió un perito que está realizando la labor de partición de la sociedad comercial de que se trata, en lo cual ambas partes estuvieron de acuerdo; que la parte recurrida inició su acción en referimiento sin cursar acción principal alguna que le sirva de apoyo, lo

cual tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación debieron advertir a la luz de los documentos aportados.

Considerando, que la parte recurrida se defiende indicando, en suma, que existe una demanda principal en simulación y fraude que mantiene paralizada la segunda fase de la partición de la sociedad de que se trata, pues, no se ha procedido al nombramiento del perito, al inventario de los bienes y la formación de los lotes; que no se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que esta se prevaleció de todas las garantías del procedimiento establecidas a su favor.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su medio de casación, la decisión impugnada expresa: “() que para ejercer su recurso de apelación la parte recurrente entre otros medios señala lo siguiente: [a] que ha sido jurisprudencia constante hasta ahora invariable, el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que difiere absolutamente del juez del grado a quo, y así lo consagra también la más esclarecida doctrina que tratan sobre la materia en el sentido de que para la viabilidad del nombramiento de un secuestrario judicial para el caso de la especie, es necesario la existencia de un litigio entre las partes, donde se conozca una acción principal y al momento de la magistrada del grado a quo estatuir, no existía contención judicial alguna donde estuviera conociendo una acción principal, asimismo se requiere la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo [...]; que la parte recurrente fundamenta su recurso básicamente en la no existencia de una demanda principal, antes de interponer su acción en designación de un administrador judicial, aunque la apelante habla de secuestrario judicial, en desconocimiento que lo que se persigue es la designación de un administrador judicial, es decir un tercero, realiza algunas imputaciones a la parte recurrida que en nada son importantes para el caso que nos ocupa y establece que, [b] la ordenanza de primer grado inequívocamente acusa errores en la interpretación de los hechos y por vía de consecuencia en la aplicación del derecho, que hacen inminente su revocación; que está depositada en el expediente la copia certificada y registrada de la sentencia civil número 366-08-00761, de fecha veinte (20) de agosto del dos mil nueve (2007) (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo que deja sin argumento a la parte recurrente, a pesar de que no se trata de una designación de secuestrario judicial, como se ha

establecido precedentemente; que aunque la parte recurrente le imputa a la ordenanza recurrida graves errores en la interpretación de los hechos y en la aplicación del derecho, sin embargo en el desarrollo del recurso no aporta medio de prueba alguno a fin de probar dicha imputación, por lo que necesariamente debe ser rechazado el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos”.

Considerando, que en la especie, la demanda original en designación de administrador judicial tenía por objeto el nombramiento de un tercero que se encargara de la operatividad y funcionamiento de la sociedad denominada joyería “La Clásica” formada por Fiordaliza Altagracia Rivas Almánzar y Jamires Cecilia Almánzar, en virtud de las desavenencias surgidas entre ellas, lo cual fue acogido por el juez de los referimientos de primer grado; que conforme consta en las motivaciones de la ordenanza impugnada, así como del acto contentivo del recurso de apelación y del escrito justificativo de conclusiones que fue depositado en el plazo otorgado a ese fin, documentos estos que figuran aportados como complemento de la glosa procesal que informa el presente recurso de casación, el aspecto medular que se difería para análisis de la corte *a qua* lo constituía determinar si procedencia mantener o revocar la medida otorgada por el juez Presidente del primer grado, ante la existencia de la sentencia que decidió el litigio en partición que cursaba en lo principal.

Considerando, que respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial establecido en el artículo 1961 del Código Civil, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que ante la existencia de una contestación en relación a bienes indivisos cuya propiedad o administración se discute en ocasión de una acción en partición, cualquiera de los copropietarios puede requerir la designación de un tercero administrador provisional de los bienes que conforman el patrimonio hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de los bienes que la integran⁴⁵ o con el fin de resguardar los intereses de uno de los socios o coherederos⁴⁶, mientras dure el proceso de partición.

45 SCJ 1ra. Sala, núm. 19, 20 octubre 2010. B.J. 1199.

46 SCJ 1ra. Sala, núm. 31, 18 noviembre 2009. B.J. 1188.

Considerando, que la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado que designó un administrador judicial del negocio de que se trata limitándose a establecer que la existencia de un litigio principal previo a la demanda en referimiento de que se trata carecía de importancia, sin establecer los motivos que le condujeron a dicha conclusión, para luego rechazar de manera genérica el recurso de apelación por no haber aportado la apelante prueba de las imputaciones que hacía a la ordenanza apelada; que de la revisión de este razonamiento decisorio, plasmado en el fallo criticado, se aprecia que la alzada no examinó válidamente los aspectos esenciales cuyo conocimiento se le difería por el efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que resultaba relevante determinar la incidencia de la sentencia sobre el fondo de la partición en relación al objeto de la demanda en referimiento, a la cual, por demás, la recurrente le atribuye desde los predios de dicha sede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que tal aspecto resulta influyente en el desenlace del asunto, ya que la designación del administrador judicial cesa con la sentencia definitiva sobre el fondo, salvo que se verifique su no ejecución o alguna otra circunstancia apremiante o litigio pendiente que mantenga a las partes enfrentadas sobre el bien y que justifique en el tiempo la puesta bajo administrador judicial de aquel, todo sobre lo cual el fallo criticado hace silencio.

Considerando, que la falta de base legal se produce, conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁷, y el análisis general de la ordenanza cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa, resultando su razonamiento decisorio ostensiblemente ligero en relación al fundamento del recurso de apelación y de cuestiones sustanciales al proceso, lo que no ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la jurisdicción *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que pone de manifiesto la queja de la recurrente, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada.

47 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 1992, 31 octubre 2017. Boletín inédito; 23, 12 marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 diciembre 2011. B.J. 1213.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1961 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 101 y 109 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 00454/2011, dictada el 19 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2012.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Jean René Beauchamp Galván.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean René Beauchamp Galván, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299668-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 159, de fecha 6 de junio de 2012, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores ISABEL BELINDA GALVAN VIUDA BEAUCHAMP, BELINDA SILVERIA BEAUCHAMP GALVAN, BRIGITTE BEAUCHAMP GALVAN Y JUAN RENE BEAUCHAMP GALVAN, por un lado, y la entidad AGREGADOS SANTA BARBARA, C. POR A., por el otro, ambos contra la Ordenanza Civil No. 352 de fecha dos (2) del mes de septiembre

del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo ACOGE y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por el señor JEAN RENE BEAUCHAMP GALVAN, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: CONDENA al señor JEAN RENE BEAUCHAMP GALVAN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho del LIC. NELSON DE LOS SANTOS FERRAND y los DRES. RICARDO AYANES PEREZ N. Y EMILIANO PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”

Esta sala en fecha 19 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley; **Segundo medio:**Falta de base legal; **Tercer medio:**Error en la apreciación de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que se incurrió en violación a la ley, en tanto que la corte *a qua* asumió como argumento que con relación a los bienes sucesorales dejados por el finado Javier Beauchamp, la administradora de la comunidad era la cónyuge supérstite Belinda Galván Conde, por aplicación del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01; que sin embargo, al fallecer el señor Beauchamp los bienes de la comunidad se tornan indivisibles pues estos pasan a formar parte de la masa sucesoral, en copropiedad de la viuda Beauchamp conjuntamente con los hijos que

formen parte de la sucesión, en tal virtud no podrá realizarse acto alguno de disposición sobre la misma, salvo que se cuente con la aprobación de todos los herederos; que en el caso que nos ocupa la viuda Beuchamp ha realizado actos de disposición de un inmueble perteneciente a la masa sucesoral al suscribir un contrato de arrendamiento, mediante el cual se están extrayendo las riquezas que posee, sin la aprobación del recurrente en su calidad de copropietario lo cual carece de legalidad; que a pesar de la corte *a qua* admitir que al recurrente le corresponde un 10% del total del patrimonio de su padre, entiende que dicho porcentaje no es significativo ni le atribuye carácter de seriedad, por lo que sus derechos pueden ser atropellados.

Considerando, que en cuanto a los puntos criticados la corte *a qua* decidió que: “obvió el magistrado *a quo*, el hecho de que la esposa común en bienes es coadministradora de la comunidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1421 del Código Civil (modificado por la Ley 189-01), según el cual: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”, lo que le permite a ella continuar usufructuando los mismos hasta tanto se produzca la liquidación de dicha comunidad, ignorando con ello que *prima facie*, el señor Jean René es propietario de solo un 10% del total del patrimonio de sus padres, si restamos el 50% de su madre y el 40% de sus otros cuatro hermanos; y obviando también las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, respecto a los requisitos exigidos para el secuestro de los bienes, a cuyo tenor: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1°. De los muebles embargados a un deudor; 2°. De un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3°. De las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”, ninguna de cuyas circunstancias se configuran en la especie, toda vez que no existe contestación judicial con carácter de seriedad suficiente para afectar los derechos del hoy recurrido dentro de la parcela 430 referida, así como tampoco disputa respecto de la posesión del mismo(...)”.

Considerando, que en relación al medio examinado, es atendible razonar que el objeto del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01, es preservar que durante la relación matrimonial la condición de administrador que antes recaía en el cónyuge no se convierta en un exceso desbordado en perjuicio de la mujer, asumiendo un trayecto de

equilibrio entre ambos esposos para que administren en igualdad de condiciones el patrimonio de la comunidad; en tal sentido dicha disposición legal, contrario a lo interpretado por la corte *a qua*, mal podría tener aplicación después del fallecimiento de uno de los cónyuges en razón de que ese evento es generador de la disolución del matrimonio y de la comunidad de bienes.

Considerando, que en el marco del derecho sucesoral el artículo 724 del Código Civil, convierte a los herederos en entes cualificados, sin distinción, para asumir el derecho a la posesión de los bienes de su causante, por lo que se debe interpretar que al momento de definirse la sucesión podrían llegar al estatus de una copropiedad, en consecuencia asiste el derecho de reclamar en relación a la eventual masa sucesoral; por tales motivos la situación jurídica que rige en caso de conflicto como ocurre en la especie, permite que pudiese suscitarse la discusión en cuanto a quien debe administrar el patrimonio sucesoral, pero puntualmente el inmueble que ocupa la atención.

Considerando que, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, en buen derecho la situación que dimensiona la naturaleza del conflicto en modo alguno determina el porcentaje de los derechos sucesorales, en razón de que no implica la imposibilidad de valorar las pretensiones del recurrente para definir la posibilidad o no del secuestro, por lo que debió ser ponderada la controversia en ocasión de la apertura de la sucesión, conforme prevén los artículos 1961 y siguientes del Código Civil y el artículo 109 de la Ley 834 de 1978.

Considerando, que en el ámbito de la legalidad racional de la decisión impugnada era necesario ponderar la situación procesal que consagran los artículos 724 del Código Civil y 109 de la Ley 834 de 1978, que al no hacerlo la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y al aplicar incorrectamente el artículo 1961 del Código Civil, como fue señalado, incurrió también en violación a la ley, por lo tanto procede acoger el medio analizar y casar la decisión impugnada.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin distracción, toda vez que esta jurisdicción casacional ha decidido que la distracción de las costas sólo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado⁴⁸.

48 SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 7 de octubre de 2009, B. J. 1187.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 109, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 724, 1421 y 1961 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 159, dictada el 6 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, C. por A., Belinda Galván Conde Vda. Beauchamp, Juan René Beauchamp Galván, Belinda Silveria Beauchamp Galván y Brigitte Beauchamp Galván, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano S.A.
Recurridos:	Ezid Alejandro Arias y Natividad Duran Otaño.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A., entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, torre Popular, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 584, del 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación Principal y el incidental, interpuestos, el primero, por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y el segundo,

por los señores Yeishonsk de los Santos Sánchez e Isaura Elizabeth Ángeles Vargas, ambos contra la ordenanza No. 124, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA ambos recursos de apelación principal e incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada. TERCERO:CONDENA a la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, y los señores YEISHONSK DE LOS SANTOS SÁNCHEZ e ISAURA ELIZABETH ÁNGELES VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Heidy C. Jerez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Esta sala en fecha 15 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente caso figuran como partes instanciadas el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, recurrente, y los señores Ezid Alejandro Arias y Natividad Duran Otaño, como recurridos; evidenciando la sentencia atacada y los documentos a que ella se refiere, que el caso tuvo su origen en una demanda en dificultad de ejecución de título incoada por Ezid Alejandro Arias y Natividad Durán Otaño contra Yeishonsk de los Santos Sánchez, Isaura Elizabeth Ángeles Vargas, el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple S. A., y el Registrador de Títulos de la Provincia Santo Domingo, sobre el cual el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribución de juez de los referimientos emitió la ordenanza 124 del 17 de mayo de 2013, que ordenó al Registrador de Títulos de Santo Domingo, inscribir a favor de los demandantes, un privilegio del vendedor no pagado, sobre un inmueble adquirido por Yeishonsk de los

Santos Sánchez e Isaura Elizabeth Ángeles Vargas, sustentado en un contrato de venta condicional de inmueble.

Considerando, que no conforme con la decisión, tanto el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, como los señores Yeishonsk de los Santos Sánchez e Isaura Elizabeth Ángeles Vargas, la recurrieron en apelación yambos recursos fueron rechazados.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Incompetencia del juez de los referimientos; **Segundo medio:** Ponderación incorrecta de los documentos depositados por la recurrente; **Tercer medio:** Violación a los artículos 101 y 110 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Quinto medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos.

Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia sosteniendo que los jueces no han incurrido en los vicios alegados, y que la inscripción de la hipoteca judicial se sustentó en la existencia de un contrato de venta condicional suscrito entre las partes.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por el recurrente, el cual se valora en primer orden por resultar útil a la solución que se dará al caso, se alega que la decisión adoptada carece de la provisionalidad que debe caracterizar la jurisdicción del juez de los referimientos, ya que su objeto, la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado, tiene carácter definitivo, por lo que transgrede lo establecido por los artículos 101 y 109 de la ley 834-78; que además el ámbito de acción del juez de los referimientos está subordinado a la comprobación de ciertas condiciones tales como la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o una turbación manifiestamente ilícita; circunstancias que no se encuentran presentes en el caso.

Considerando, que de la decisión de alzada se advierte que su sustento es el siguiente: *que el juez a quo acogió lo solicitado por los señores Ezid Alejandro Arias y Natividad Durán Otaño, bajo el fundamento de que en el contrato tripartito suscrito por estos últimos con los señores Yeishonsk de los Santos Sánchez e Isaura Elizabeth Ángeles Vargas, en su calidad de compradores y el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil once (2011), se*

estableció que el precio convenido por las partes para la compra del indicado inmueble ascendente a la suma de RD\$5,350,000.00 pesos, de los cuales dicha entidad bancaria le concedía a los compradores un crédito no preconductivo por la suma de RD\$3,000,000.00 pesos, destinado a la compra del mismo, y el otro restante le sería entregado por los compradores, que a la fecha no han honrado en su totalidad su compromiso de pago frente a sus acreedores, lo que necesariamente implica que los vendedores ante el incumplimiento en el pago y el hecho de que el inmueble objeto de esos procesos esté a nombre de los compradores señores Yeishonsk de los Santos Sánchez e Ysaura Elizabeth Ángeles Vargas, sin que estos hayan pagado, hace imperioso que se aplique una medida provisional sobre los mismos, y así lo dispuso el juez a quo en su sentencia y de la cual esta corte es conteste. () que en conclusión y ante la existencia de un crédito no satisfecho por sus deudores, señores Yeishonsk de los Santos Sánchez e Ysaura Elizabeth Ángeles Vargas, lo que demuestra la urgencia que caracteriza la decisión emitida por el juez aquo, y con la que esta corte está conteste, ya que lo que se procura es evitar que estos últimos al tener la cosa vendida en su patrimonio sin haber pagado la totalidad de los valores adeudados puedan disponer de ella, siendo esta la razón por la que se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicanos, S. A., Banco Múltiple, pero en cuanto al fondo se rechaza por carecer de fundamento sus pretensiones.

Considerando, que sobre el punto tratado, relativo a la provisionalidad de las medidas del juez de los referimientos, ha sido juzgado que dicha jurisdicción se encuentra vedada para ordenar medidas que no tienen carácter provisional; del mismo modo, constituye un obstáculo para el juez de los referimientos cuando la medida solicitada implica resolver cuestiones de fondo para justificarlas⁴⁹; que esta provisionalidad constituye la característica fundamental de la jurisdicción de los referimientos, que va acompañada de la ausencia de la autoridad de la cosa juzgada conforme lo determina el artículo 101 de la Ley 834-78.

Considerando, que frente a una situación de dificultad de ejecución es posible que el juez de los referimientos ordene alguna medida en la forma que establece el artículo 112 de la Ley 834-78; que si bien estas medidas pueden tratarse como referimientos autónomos y en ocasiones

49 SCJ, 1ra. Sala núm.81, 21 de marzo de 2008, B.J. 1216

de naturaleza definitiva, no obstante, en el contexto en que fue ordenada la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, según lo establece la Ley 596-41, que rige las ventas condicionales de inmueble, no se corresponde con la naturaleza de dicha norma, ni con lo dispuesto con el mencionado artículo 112 de la ley 834-78, puesto que en fecha 19 de julio de 2011, se suscribió un contrato tripartito de venta y préstamo para la adquisición de vivienda familiar, y luego en fecha 23 del mismo mes y año, se realizó un nuevo acuerdo de venta entre los mismos compradores y vendedores, en ausencia del proveedor de los fondos a quien se le otorgó en garantía el inmueble sobre el cual mediante el segundo contrato se reservó un privilegio a favor del vendedor no pagado, sustentándose la corte *a qua*, en que este segundo contrato constituye un título, interpretando su contenido, y determinando que presenta dificultad de ejecución, con lo cual se apartó de las disposiciones del artículo *ut supra* señalado y del propio mandato de la ley que rige este tipo de ventas condicionales, que establece que estos inmuebles no pueden concurrir en una negociación posterior sin que sea puesto del conocimiento de quien la suscribe.

Considerando, que es evidente de la lectura de la decisión recurrida en casación, que la jurisdicción de alzada, tal como si fuese un juicio sobre el fondo, acreditó un incumplimiento contractual derivado de la alegada falta de pago del precio total de la venta del inmueble, ponderando además que el inmueble fue transferido a favor de los compradores, y en estos hechos, justificó la procedencia de la inscripción del privilegio del vendedor no pagado; que si bien es legal efectuar la enunciada inscripción ante la concurrencia de los requisitos legales, en la especie, transgrede la provisionalidad que caracteriza la jurisdicción de los referimientos y configura un exceso en los límites de los poderes que le son concedidos de conformidad con lo prescrito por los artículos 101, 109 y 112 de la Ley 834-78, por cuya inobservancia de dichos textos legales procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que toda parte que sucumba debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento conforme prescribe el artículo 65 de la ley 3726-53.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 101, 109 al 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 584, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 40

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Pss Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor ML. Aquino Valenzuela, Ricardo Sosa Montas y Dr. Santiago Sosa Castillo.
Recurrido:	Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom).
Abogado:	Dr. Juan Francisco Mejía Martínez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pss Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la antigua carretera Duarte casi esquina carretera de Mendoza, núm. 120, sector Holguín, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por la presidenta de su Consejo de Administración, Angélica Henríquez G. de Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931455-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien también actúa en calidad de recurrente en casación; Rolando Antonio Santos Liz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671577-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste; Sergio Antonio Roque Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002794-5, domiciliado y residente en la calle Paraguay, núm. 200, ensanche La Fe, Distrito Nacional; Eddy Leonel Moquete Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194196-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 04, de fecha 23 de marzo de 2015, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reposición de inmueble, interpuesta por la entidad PSS CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.R.L., en contra de los señores JOSÉ RAMÓN ZAYA ALVARADO, DAVID ZAYA GARCÍA, y la entidad ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, S.R.L., (ESTRACOM), a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los señores JOSÉ RAMÓN ZAYA ALVARADO, DAVID ZAYA GARCÍA, que dio como resultado la sentencia civil No. 01553-2014 dictada en fecha 05 de noviembre del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de la entidad ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, S.R.L., (ESTRACOM). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal, en base a las motivaciones dadas en esta ordenanza. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante la entidad PSS CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. JUAN FCO. MEJIA MARTÍNEZ, DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA Y LICDO. JHONNY CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 13 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en primer orden es preciso hacer constar, que mediante instancia depositada vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de diciembre de 2015, el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, en representación de la parte recurrida, sociedad Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), debidamente representada por su gerente Luis Obdulio Beltré Pujols, depositó una instancia en la cual concluye de la manera siguiente: “Único: Acto de desistimiento del referido recurso de casación y debidamente suscrito por la parte recurrente de fecha 4 de diciembre del 2015, y legalizadas las firmas por el Licdo. Franklin M. Araujo, notario público para los del Distrito Nacional”.

Considerando, que en efecto, figuran depositados los siguientes documentos: a) acto denominado “desistimiento de acciones”, de fecha 4 de diciembre de 2015, suscrito por la parte recurrente, PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., debidamente representada por la presidenta de su consejo de administración, Dra. Angélica Henríquez H. de Mercedes, y sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor ML. Aquino Valenzuela, Ricardo Sosa Montas y el Dr. Santiago Sosa Castillo, en el cual los firmantes desisten del recurso de casación interpuesto en contra de la ordenanza civil núm. 04, de fecha 23 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada en casación; y b) acuerdo transaccional de fecha 4 de diciembre de 2015, suscrito por Estaciones y Transporte de Combustible, S.R.L. (Estracom), debidamente representada por su gerente Luis Obdulio Beltré Pujols, y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., debidamente representada por la presidenta de su consejo de administración, Dra. Angélica Henríquez H. de Mercedes.

Considerando, que la lectura de los referidos actos en que se sustenta el desistimiento del presente recurso de casación pone de manifiesto que este no cumple con los requisitos para su procedencia, conforme prevén

los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de acuerdos firmados entre Estaciones y Transporte de Combustible, S.R.L. (Estracom), y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., en los cuales no figuran los corecurrentes, Rolando Antonio Santos Liz, Sergio Antonio Roque Cruz y Eddy Leonel Moquete Tejeda, ni los corecurridos, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García, razón por la cual procede rechazarlo.

Considerando, que en otro orden y atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar, a seguidas, el medio de inadmisión planteado por la parte corecurrida, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García, en su memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2015, fundamentado en que la parte recurrente no ha demostrado su calidad de legítima propietaria del inmueble objeto de la presente litis.

Considerando, que el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”.

Considerando, que la calidad es la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual, el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso⁵⁰, lo que queda configurado en el recurso de casación, respecto de la parte recurrente, de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representada en la instancia que culminó con la decisión impugnada⁵¹; que, en la especie, la parte recurrente es titular de la acción en reposición de inmueble ejercida ante la jurisdicción *a qua*, es decir, procura sea tutelada una prerrogativa que entiende ha sido violada en su contra y fue parte en la instancia de referimiento que culminó con el fallo ahora impugnado, con lo cual queda de manifiesto su calidad e interés en el recurso de casación presentado; que es bueno precisar que los alegatos de la parte recurrida, referentes a que la parte recurrente en casación no es titular del derecho de propiedad, son cuestiones que atañen estrictamente al fondo del asunto y que deben ser analizadas al examinar los méritos de este, en la medida de su procedencia; por consiguiente, se desestima el medio de inadmisión en esa tesitura promovido.

50 SCJ Primera Sala núm. 1, 7 de agosto de 2013. B.J. 1233.

51 SCJ Primera Sala núm. 25, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

Considerando, que en su recurso, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los documentos aportados al debate. Violación a los artículos 140 y 112 de la Ley 834-78; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 105 de la ley 834-78 del 15 de julio de 1978.

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación indicados, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la jurisdicción *a qua* pese a las pruebas aportadas omitió la constatación de la turbación manifiestamente ilícita cuya cesación se le estaba peticionando, ya que le fue aportado el certificado de título núm. 0100188521, expedido por el Registrado de Títulos, que establece que la clínica solo posee el 87.5% en copropiedad con Héctor Hugo García Paulino, el cual está destinado a parqueo, según el croquis de levantamiento realizado; que además obvió la jueza presidenta de la corte que las pretensiones que se le hicieron son diferentes a las que se procuran ante la corte en pleno, porque mientras esta última propone la revocación de la sentencia apelada, la primera persigue la reintegración de los demandantes al lugar del que fueron brutalmente desalojados, ya que, independientemente del derecho que tiene ESTRACOM de tomar posesión del inmueble adjudicado, procedió a ocupar ilegalmente terrenos distintos, según la sentencia núm. 01553-2004, de fecha 5 de noviembre de 2014; que con su afirmación la jueza apoderada en referimiento tergiversó la finalidad real de las pretensiones, toda vez que la intención es ser reintegrados del inmueble ocupado de manera ilegal y arbitraria por los recurridos por no tener relación con el proceso de embargo seguido por ellos; que, además, se realizó una apreciación errónea de los hechos, en virtud de que fueron evaluados de una manera muy superficial, y se incurrió en falsa aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 834-78, ya que lo que decidiera la jueza presidenta de la corte quedaría condicionado a lo que resolviera la corte en pleno al conocer el fondo de la apelación interpuesta.

Considerando, que respecto a los indicados medios de casación, la parte recurrida, Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R.L. (ESTRACOM), se defiende invocando, en suma, que los alegatos de la parte demandante, como sus pretensiones ante la Jueza Presidenta de la corte, se refieren al fondo de una contestación, cuyo conocimiento es atribución

exclusiva del cuerpo colegiado apoderada del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, a quien corresponde determinar la existencia de los errores aludidos por los accionantes, quienes pretenden le sean reconocidos derechos sobre un inmueble que constituye el objeto litigioso, lo que le está vedado a la presidencia en atribuciones de referimiento; que abocarse a determinar lo alegado por la parte recurrente no constituye una medida provisional y de acogerse sería excederse en el uso y ejercicio de las atribuciones del juez de los referimientos; que contrario a lo alegado, la jurisdicción *a qua* no solo hizo una correcta apreciación de los hechos sino que puso las cosas en su justo lugar, ya que no existe tal error en la sentencia de adjudicación al referirse a las mejoras, puesto que de estas se da cuenta en todo lo largo del procedimiento de embargo inmobiliario.

Considerando, que la parte corecurrida, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García, sostiene en relación a los medios bajo examen, que la ordenanza recurrida aplicó el principio que faculta al juez de los referimientos de no inmiscuirse en acciones de cuestionamiento de fondo, sino para tomar las medidas que le compete cuando la perturbación ilícita sea fácilmente comprobable o inminente; que los recurrentes solicitaron la restitución de un inmueble basándose en informaciones y pruebas simples, por lo que se hizo una buena administración de justicia en la aplicación de los hechos y el derecho.

Considerando, que en la ordenanza impugnada la jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, señaló textualmente lo siguiente:

“[] que en cuanto al fondo, evaluados los alegatos y vistas las pruebas presentadas por las partes se puede establecer que el origen de la litis es un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los señores José Ramón Zaya Alvarado y David Zaya García, en contra de la entidad PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.R.L., en el cual figuró como acreedor inscrito el Banco BHD, culminando el procedimiento con la sentencia de adjudicación a favor de la entidad Estaciones de Transporte y Combustible (ESTRACOM), la que procedió a ejecutar la sentencia de adjudicación desalojando el inmueble; que producto de este desalojo se interpone la demanda en referimiento en reposición de inmueble bajo los alegatos principales de que existen errores en la sentencia de adjudicación

que harían anulable la sentencia; que del análisis pormenorizado se advierte que tanto los alegatos del demandante, como sus pretensiones ante la Presidencia de la Corte se refieren al fondo de una contestación, cuyo conocimiento es atribución exclusiva del cuerpo colegiado de la corte, la cual está apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación, pues atañe al fondo mismo del asunto el determinar la existencia de los errores aludidos por el demandante en referimiento, en razón de que este pretende que le sean reconocidos derechos sobre un inmueble que constituye el objeto litigioso, cuestiones que le están vedadas a la Presidencia en sus atribuciones de referimiento; que abocarse esta Presidencia a determinar si, en base al fundamento del medio invocado, existen o no derechos por parte del demandante para ocupar un inmueble cuya propiedad fue conferida a un ente distinto por el efecto del procedimiento de embargo inmobiliario, además de que en la especie no se persigue tampoco la suspensión de la sentencia de adjudicación que por demás está ejecutada, no persigue una medida provisional, y de acogerse sería excederse en el uso y ejercicio de las atribuciones del juez de los referimientos, ya que implica pronunciarse sobre un aspecto de la litis cuya solución compete a la corte de apelación en pleno; [] que en la especie al tratarse de una demanda en referimiento que persigue cuestiones que colidan directamente con asuntos de fondo, además de evidenciarse la existencia de una discusión seria planteada sobre la propiedad del inmueble que se pretende sea ordenada su reposición, procede que esta Presidencia rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

Considerando, que de los hechos y circunstancias acontecidos en la especie se advierte, que la demanda en referimiento en reposición de inmueble que se ventilaba ante la jurisdicción *a qua* se encontraba fundamentada en la alegada turbación manifiestamente ilícita causada por los recurridos a los recurrentes, consistente en una ocupación ilegal y arbitraria efectuada en virtud de una sentencia de adjudicación que fue recurrida en apelación, la cual, según se invoca, contiene errores en relación a las mejoras que indica se encuentran ubicadas dentro del inmueble embargado.

Considerando, que el artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, confiere competencia al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento, para disponer, en todos los casos de urgencia y en el

curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; que en ese sentido, sus poderes están delimitados, exclusivamente, a dictar medidas de carácter puramente provisional, siempre que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación.

Considerando, que tal como se desprende del razonamiento decisorio ofrecido en la ordenanza impugnada, para ordenar la medida de reposición de inmueble procurada por los entonces demandantes, ahora recurrentes, la jurisdicción *a qua* debía determinar si estos poseen algún derecho en relación al bien litigioso cuya propiedad le fue atribuida a la recurrida, Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), mediante la sentencia de adjudicación que se acusa de contener los yerros que generaron la ejecución, por lo que corresponde a la corte en pleno apoderada del recurso de apelación contra dicho fallo conocer la pertinencia o no de tales cuestiones y no a la Jueza Presidenta de la Corte; que, por tanto, tratándose de una medida que desbordaba los poderes que como juez de los referimientos le habían sido conferidos a la Jueza Presidenta de la Corte, es evidente que no se encontraba obligada a referirse a la turbación manifiestamente ilícita que se afirmaba, ni a los documentos aportados en apoyo de tales pretensiones, cuya falta de ponderación se invoca, tales como el certificado de título y el croquis de levantamiento realizado por agrimensor, pues no eran decisivos ni determinantes para la suerte del litigio.

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos que se le imputa al fallo criticado, vicio este que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance⁵², resulta, que de la revisión de la ordenanza criticada no ha sido posible advertir, como se alega, que la jurisdicción *a qua* variara el objeto de la medida que se solicitaba, como tampoco que obviara que las pretensiones que se exhibían en la demanda en referimiento y aquellas propuestas en el recurso de apelación diferían en cuanto a su finalidad, sino que lo que esencialmente apreció para forjar su convicción fue que

52 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 de diciembre de 2018, Boletín inédito; 1800, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito; 4, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240; 42, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; 33, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

para dar solución a la medida de reposición del inmueble debía verificarse aspectos del fondo del recurso de apelación que no le eran dable resolver por la vía de lo provisorio.

Considerando, que por último, en cuanto a la invocada violación a los artículos 105 y 112 de la Ley núm. 834-78, el análisis del contenido de tales textos normativos no arroja correspondencia con lo alegado por la parte recurrente, ya que el primero establece la ejecución provisional con que el legislador ha acompañado las decisiones que dicta el juez de los referimientos, lo cual opera de pleno derecho, sin que se verifique de qué forma pudo haber transgredido la jueza presidenta de la corte tal mandato, y el segundo se refiere a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, que no era lo perseguido en la demanda de la cual se derivó el fallo criticado.

Considerando, que como corolario de lo anterior se comprueba que la jueza Presidenta de la Corte *a qua*, al rechazar la medida que se le solicitaba por estarle vedada en sus atribuciones de referimientos la posibilidad de pronunciarse sobre aspectos de fondo de la contestación que apodera a la corte en pleno, de las cuales dependía la procedencia de lo perseguido por el ahora recurrente, actuó correctamente y no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 101, 109, 110 y 140 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pss Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Rolando Antonio Santos Liz, Sergio Antonio Roque Cruz, Eddy Leonel Moquete Tejeda y Angélica Henríquez G. de Mercedes, contra la ordenanza núm. 04, dictada en fecha 23 de marzo de 2015, por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 41

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Rancho La Carmela, S.R.L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Rancho La Carmela, S.R.L., constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 63, Plaza San Judas Tadeo, segunda planta, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, representada por Santos Silvestre Rivas Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0005402-2, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la ordenanza civil núm. 219/2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el recurso de apelación, incoado en contra de la ordenanza civil No. 94 de fecha 8 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ordena el secuestro judicial de la planta clasificadora de grava de media a tres cuartos de diámetro, gravilla de tres octavo a un cuarto; granzote de tres cuartos hasta cinco pulgada y arena, así como del control del material producido y su venta; se designa al LICENCIADO RAMÓN ANTONIO GIL MINYETY, por cuyo trabajo recibirá la suma de RD\$20,000 pesos mensuales; **CUARTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Yonsi A. Ramírez y Nilsa Eduardo A, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

Esta sala en fecha 21 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas, calidad y derecho.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida no responde los medios de casación invocados por la parte recurrente, limitándose a realizar un recuento de los antecedentes procesales y a solicitar el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y falta de asidero jurídico.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó

los hechos de la causa y las pruebas aportadas al proceso, al ordenar la designación de un secuestrario judicial sobre un bien mueble propiedad del Rancho La Carmela, S.R.L., en base a unos supuestos litigios existentes con el señor Lucas Pérez, quien no demostró su calidad para demandar en justicia la medida que efectivamente le fue otorgada.

Considerando, que sobre el primer aspecto analizado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() que del estudio de los documentos que integran el presente proceso se comprueba que entre las partes en litis existen diferentes demandas y contra demandas en los tribunales, así como otras litis con terceros relacionadas todas con los bienes muebles que el recurrente le vendió a la recurrida ()”.

Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales pudo comprobar que entre Rancho La Carmela, S.R.L., y Lucas Pérez, existían múltiples litigios que hacían necesario que el bien en disputa fuera conservado por un tercero ajeno a los intereses que ligan a las partes y a sus acreedores, a fin de que se conservara en buen estado y estuviera bien administrado al momento en que se decida de manera definitiva sobre la propiedad.

Considerando, que conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en efecto, los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

Considerando, que en cuanto al alegato de la hoy recurrente de que el señor Lucas Pérez no demostró su calidad para demandar la designación de un secuestrario judicial, es necesario señalar que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso⁵³;

que asimismo se debe indicar, que para que una parte acuda al juez de los referimientos es suficiente que justifique un mínimo de interés, y en la especie, si bien es cierto que el actual recurrido mediante contrato de compraventa de fecha 13 de junio de 2012, vendió a la ahora recurrente la planta clasificadora de grava sobre la cual se pretende la designación de un secuestrario judicial, no menos cierto es, que este procedió a demandar la rescisión del indicado contrato por ante la jurisdicción de fondo, lo que le otorga la calidad y el interés necesario para solicitar en referimiento la designación de un secuestrario judicial sobre el inmueble vendido hasta tanto sea decidida la demanda principal en rescisión de contrato, por consiguiente, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* a pesar de acoger el recurso de apelación, incoado por el señor Lucas Pérez contra la ordenanza dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no revocó la referida decisión, por lo que ambas tienen fuerza de ley.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo⁵⁴; que en la especie, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia ahora recurrida en casación no se revocó la decisión dictada por el juez de primer grado que había rechazado la demanda original en designación de secuestrario judicial, no menos cierto es que la corte *a qua* al acoger el fondo del referido recurso y ordenar el secuestro judicial del bien litigioso, revocó implícitamente la ordenanza de primer grado, quedando esta sin efecto, aunque no se consignara expresamente en la parte dispositiva de la decisión atacada, debiendo entenderse que se trata de un error material involuntario o de una omisión que carece de trascendencia a fin de anular

54 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1752 del 31 de octubre de 2018. Boletín inédito.

el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

Considerando, que en sustento del tercer aspecto de los medios analizados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, bastando para ello que la fundamentación sea concisa, sin necesidad de que la argumentación sea exhaustiva, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rancho La Carmela, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 219/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial Rancho La Carmela, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yonsi Antonio Ramírez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurrida:	Yris Sánchez Tejada.
Abogados:	Dr. Edward De Jesús Molina Taveras y Lic. Juan Luis De León Deschamps.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Briseida Jacqueline Jiménez García, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162678-6, domiciliada y residente en la avenida Los Próceres, esquina calle Euclides Morillo, 2do. nivel, edificio Diamond Mall, suite 9B, sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 409-2010, dictada el 29 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora YRIS SÁNCHEZ TEJADA, mediante acto No. 133/2009 de fecha 03 de febrero de 2010, del ministerial José Rolando Nuñez Brito, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0004-10, relativa al expediente No. 504-091394, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la ordenanza impugnada; **TERCERO:** ACOGE la demanda en entrega de documentos, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, LICDA. BRISEIDA JACQUELINE JIMÉNEZ GARCÍA, la entrega de los documentos con motivo del poder otorgado por la señora YRIS SÁNCHEZ TEJADA, por los motivos *út supra* enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, LICDA. BRISEIDA JACQUELINE JIMÉNEZ GARCÍA, al pago de un astreinte, a partir de la notificación de la presente decisión, de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00), a favor de la parte recurrente, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenando; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, LICDA. BRISEIDA JACQUELINE JIMÉNEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del LIC. JUAN LUIS DE LEÓN DESCHAMPS y el DR. EDWARD DE JESÚS MOLINA TAVERAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 11 de julio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión, el cual está sustentado en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, actuando como Corte de Casación, a examinar de

manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

Considerando, que en relación al medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que la parte recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del recurso que nos ocupa, pone de relieve que aunque la parte recurrente no particulariza los medios en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, tal y como se indicará más adelante, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, procediendo a continuación a ponderar los agravios atribuidos por la parte recurrente a la sentencia impugnada.

Considerando, que en un primer aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo dejó a un lado lo contemplado en los poderes que le otorgó la señora Yris Sánchez Tejada, en los que se comprometía a pagarle todos los actos de los procesos para los cuales ella fue contratada, violando así la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados; que la corte *a qua* no le dio a los acuerdos suscritos entre las partes el alcance que realmente tienen y al no motivar el rechazo de dichos poderes, incurrió en violaciones tanto legales como constitucionales.

Considerando, que sobre el particular la parte recurrida alega en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el mandato que recibe el abogado es un poder *ad-litem*, es decir, se trata de un poder especial en consideración del ministerio que ejerce el profesional del derecho, el cual puede ser revocado en cualquier momento; b) que a pesar del ofrecimiento reiterado de pago de los honorarios profesionales a que tiene derecho la abogada Briseida Jacqueline Jiménez García, la misma se niega a la entrega de los documentos relativos a las instancias aperturadas, pretendiendo que se le mantenga con un apoderamiento que la mandante ya no desea; c) que la corte *a qua* no desconoció en su sentencia el derecho a remuneración que tiene la hoy recurrente, con lo

cual dicha corte sí consideró y ponderó el mandato que le fue otorgado a esta.

Considerando, que en relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() que no es un hecho desconocido que entre las partes existió un contrato de servicios profesionales; que si bien es cierto que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a su obligación de pago a la recurrida por los servicios prestados por esta, como lo alegó in voce la parte recurrida y sin documentación que le demuestre al tribunal lo contrario, no menos cierto es que tal motivo no constituye una causal para retener los documentos, en vista de que la parte recurrida tiene una manera de accionar a los fines de obtener el pago de sus servicios ()”.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* al dictar su decisión no desconoció ni dejó de lado los acuerdos suscritos entre la señora Yris Sánchez Tejada y la abogada Briseida Jacqueline Jiménez García, al contrario, dicha alzada estableció en su sentencia que “no es un hecho desconocido que entre las partes existió un contrato de servicios profesionales”, así como que la actual recurrida no había dado cumplimiento a su obligación de pago frente a la hoy recurrente por los servicios prestados por esta última, sin embargo, entendió la alzada que la falta de pago de esos servicios no justificaba la retención de los documentos por parte de la abogada, ya que esta contaba con las vías para accionar a los fines de obtener el pago de sus servicios, razón por la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en entrega de documentos.

Considerando, que en la especie resultan correctos los razonamientos expuestos por la corte *a qua* para justificar la decisión adoptada, pues si bien es admitido que el derecho de retención es general y autónomo, reconociéndose al acreedor que detenta una cosa perteneciente a su deudor, la facultad de negarse a restituir la cosa hasta tanto este último ejecute integralmente su obligación, por cuestiones de ética, el derecho de retención de documentos es rehusado a ciertos profesionales, como los abogados, en caso de no pago de sus honorarios; en efecto, el abogado que es sustituido por su cliente no puede negarse a entregarle la documentación y mucho menos supeditar esa entrega al cobro de sus honorarios profesionales, los que deberá reclamar por la vía legal correspondiente, por lo tanto, la retención documental con el objetivo de obtener el pago

de los honorarios debidos, constituye una turbación manifiestamente ilícita que justifica la intervención del juez de los referimientos a fin de hacer cesar tal turbación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en un segundo aspecto de su memorial de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* procedió a ordenar la entrega de documentos que no existen y que no le fueron entregados por la parte recurrida.

Considerando, que en cuanto a este punto la parte recurrida sostiene que la recurrente olvida las acciones que han sido incoadas como consecuencia del mandato que le fue otorgado, cuyos actos y documentos constituyen el objeto del requerimiento de entrega forzosa de documentos.

Considerando, que en relación al aspecto aquí tratado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que en el ordinal tercero de dicho fallo, la corte *a qua* se limitó a ordenar a la abogada Briseida Jacqueline Jiménez García, la entrega de “los documentos con motivo del poder otorgado por la señora Yris Sánchez Tejada”, admitiendo la propia parte recurrente en su memorial de casación, que en ocasión del poder que le fue otorgado por la señora Yris Sánchez Tejada, produjo diversos documentos, entre los cuales se encuentran actos de alguacil, auto de asignación de sala, acto de denuncia, declaración de propiedad, orden de protección provisional, etcétera; que si bien las indicadas piezas no fueron entregadas directamente por la parte recurrida, fueron producidas como consecuencia del mandato otorgado por dicha parte, por lo que el alegato de la recurrente de que la corte *a qua* procedió a ordenar la entrega de documentos que no existen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento

Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 110 de la Ley núm. 834 de 1978, 1315 del Código Civil y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Briseida Jacqueline Jiménez García, contra la sentencia civil núm. 409-2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalberto Blas Liranzo Jorge.
Abogados:	Licda. Patricia Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.
Recurrida:	Jesuita Hiraldo Santos.
Abogado:	Lic. Arbano Landestoy Ramos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalberto Blas Liranzo Jorge, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102474-7 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00113/2011, dictada el 13 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 30 de junio de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, abogados de la parte recurrente, Adalberto Blas Liranzo Jorge, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 27 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Arban Landestoy Ramos, abogado de la parte recurrida, Jesusita Hiraldo Santos.
- (C) que mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Baez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Adalberto Blas Liranzo Jorge, contra la sentencia No. 00113/2011, del 13 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- (E) que esta sala, en fecha 1 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo;
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Partición de bienes incoada por Adalberto Blas Liranzo Jorge, contra Jesusita Hiraldo Santos, que fue decidida mediante sentencia núm. 02676-2008 de fecha 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por improcedente y carente de fundamento el medio de INADMISIÓN por falta de calidad y de derecho para actuar invocado por la señora JESUSITA HIRALDO SANTOS en contra del señor ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la demanda en partición de los bienes incoada

por ADALBERTO LIRANZO JORGE contra JESUSITA HIRALDO SANTOS, notificada por Acto No. 398/2007 de fecha 17 de mayo del 2007 de la ministerial Yira Rivera Raposo, por haber sido hecha conforme a la ley.

TERCERO: en cuanto al fondo, RECHAZA por falta de concubinato notorio y por falta de bienes comunes la demanda en Partición de Bienes incoada por ADALBERTO LIRANZO JORGE contra JESUSITA HIRALDO SANTOS, notificada por Acto No. 398/2007 de fecha 17 de mayo del 2007 de la ministerial Yira Rivera Raposo. **CUARTO:** RECHAZA por falta de prueba las pretensiones de levantamiento de oposición a entrega de valores de alquileres y de oposición a transferencia inmobiliaria, solicitada por JESUSITA HIRALDO SANTOS en contra de ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE. **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos de esta instancia.

- (g) que la parte entonces demandante, Adalberto Blas Liranzo Jorge interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 244/2009, de fecha 13 de febrero de 2009 de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental, la demandada, Jesusita Hiraldo Santos, también interpuso recurso de apelación mediante acto de datos desconocidos; decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00113/2011, de fecha 13 de abril de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE, y el incidental interpuesto por la señora JESUSITA HIRALDO SANTOS, contra la sentencia civil No. 02676-2008, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sobre demanda en partición de bienes entre concubinos por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE, por improcedente e infundado; y acoge el incidental interpuesto por la señora JESUSITA HIRALDO SANTOS, y por vía de consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida y

ordena a la Registradora de Títulos de Santiago, el Levantamiento de la Oposición a transferencia de inmueble, notificado por ante esa oficina, mediante acto de alguacil No. 401/2007, de fecha 18, del mes de mayo del año 2007, instrumentado por la ministerial YIRA M. RAPOSO, (sic) ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, además ordena el levantamiento o cese de oposición al pago de alquileres notificada a los inquilinos VÍCTOR JOSÉ BAEZ DURÁN y CLARISSA ALTHABEIRA MOLINA GRULLÓN, en perjuicio de la señora JESUSITA HIRALDO SANTOS, y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente principal señor ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. ARBANO RAMOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la parte recurrente, Adalberto Blas Liranzo Jorge en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de esos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo en razón de haber sido incoado 34 días después de la notificación de la sentencia, en violación a los preceptos del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; b) en cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso en razón de que la decisión recurrida es el resultado de un examen ponderado de las pruebas y alegatos promovidos por las partes, realizando una correcta y razonable apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

Considerando, que respecto al medio de inadmisión, cuestión que debe ponderarse previo a valorar los medios de casación; la glosa procesal evidencia que la sentencia se notificó mediante acto 140/2011 de fecha 26 de mayo de 2011, del ministerial Diógenes Miguel Francisco Reyes, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el depósito del memorial de casación se realizó el 30 de junio de 2011, es decir 34 días de diferencia entre uno y el otro; sin embargo, conforme disponen los artículos 37 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para ejercer los recursos, en la especie el de casación, es franco y se aumenta a razón de un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince.

Considerando, que entre el lugar de la notificación de la sentencia, Santiago de los Caballeros, y el lugar donde se ejerce el recurso de casación, el Distrito Nacional, por ser la sede de la Suprema Corte de Justicia; existe una distancia de 162 kilómetros, lo que produce el aumento, en 7 días del plazo para interponer el recurso de casación; por lo que el último día hábil para su interposición era el 2 de julio, que por resultar sábado se traspasa hasta el siguiente día hábil, es decir el 4 de julio de 2011; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa, sustentando esta violación a su vez en argumentos relativos a la falta de valoración y desnaturalización de los hechos y documentos.

Considerando, que cabe puntualizar al respecto, que el ejercicio del derecho de defensa presupone que quienes participan en un proceso judicial tengan conocimiento previo y oportuno de las diferentes actuaciones procesales, a fin de poder ejercer los derechos que le correspondan; es decir que se considera violado el derecho de defensa cuando en el juicio no son respetados los principios de publicidad, igualdad y contradicción, que conforman la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en tal sentido los argumentos en que se sustenta el medio analizado no comportan ni justifican violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que no acusan la sentencia de irrespetar las reglas que se enuncian precedentemente, sino que tienden, de forma precisa, a atribuir a la decisión los vicios de falta de valoración y desnaturalización de los hechos y documentos, razón por la cual se valorarán los agravios cuya argumentación se desarrolla de forma justificada, independientemente de que no hayan sido individualizados.

Considerando, que, aduce la parte recurrente que la alzada sustentó su decisión únicamente en los motivos erróneos dados en la sentencia

de primer grado sin establecer fundamentos propios que justifiquen su decisión.

Considerando, que la sentencia atacada permite establecer que la corte justificó su fallo en las consideraciones que a continuación se consignan: *que en el expediente constan depositados los documentos siguientes: { } que las partes depositan varios documentos, en fotocopias, los cuales no son tomados en cuenta, toda vez que son violatorios a las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. (...) Que para fallar como lo hizo la juez a-qua, fundamenta su decisión de la manera siguiente: a) () b) () c) () d) () e) () f) (). Que se trata de un recurso de apelación principal y uno incidental () Que aunque se haya demostrado la existencia de la relación consensual entre las partes según los medios de prueba que tuvo a su vista la juez a qua, lo que no se ha demostrado ha sido el hecho de que dicha relación haya contenido todos los elementos que ha tomado la jurisprudencia a los fines de equiparar, dicha relación a una sociedad de hecho, toda vez que no se ha podido comprobar por ante esta instancia como por ante el tribunal a quo, que el demandante original hoy recurrente por ante esta instancia de apelación, haya realizado aportes para los fines de la obtención del inmueble del cual persigue su partición. Que otro elemento fundamental en la solución del recurso de apelación principal lo constituye el hecho de que los servicios de la casa son pagados, según la prueba escrita aportada, por la parte recurrente principal y recurrente incidental, de donde se desprende que realmente el recurrente principal y recurrido incidental no tenían una relación habitual con la parte demandada. Que de igual manera los contratos de arrendamiento de dicho inmueble son suscritos por los inquilinos y la recurrida principal y recurrente incidental, lo que implica que si hubiese existido una co-propiedad o si hubiera sido el recurrente principal y recurrido incidental el propietario de dicho inmueble como insinúa, dichos contratos hubieran sido firmados por él como propietario de dicho inmueble. Que en tales circunstancias la juez a qua en la sentencia recurrida, hace una correcta y razonable apreciación de los hechos y aplicación el derecho, en lo referente a las pretensiones del señor Adalberto Blas Liranzo Jorge, por lo que el recurso de apelación principal debe ser rechazado por improcedente e infundado y confirmada la referida sentencia en todos sus aspectos, es decir en cuanto a no conferirle al recurrente principal y recurrido incidental ningún tipo de derecho en dicho inmueble, y en consecuencia rechazarle su demanda.*

Considerando, que la narrativa de la sentencia atacada, permite comprobar que, si bien la alzada hizo constar los motivos de la decisión primigenia y expresó que el juez de primer grado realizó una correcta y razonable apreciación de los hechos, también emitió argumentaciones jurídicas propias y suficientes que justifican el fallo adoptado; además, en la eventualidad de que asumiera los motivos del juez *a quo*, dicha actuación no constituye una causal de casación, puesto que la adopción de motivos es una prerrogativa que le ha sido reconocida a los jueces de alzada⁵⁵, por vía de consecuencia se desestima el aspecto impugnado.

Considerando, que en otro aspecto señala la parte recurrente que la alzada no valoró los recibos que le fueron aportados, que constituían la prueba del aporte realizado en la construcción del inmueble, sino que más bien otorgó un mayor alcance a los recibos de luz, teléfono y contratos de alquiler aportados por su contraparte.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la alzada comprobó el aporte documental realizado por ambas partes, y tomó en consideración las pruebas que a su juicio resultaban preponderantes en la decisión a emitir, y, desechó, los que entendió no cumplieron con los requisitos legalmente establecidos; prerrogativa para la cual están plenamente facultados los jueces del fondo en el ejercicio de su poder soberano de valoración en la prueba, puntualmente respecto a los referidos recibos estableció *que las partes depositan varios documentos, en fotocopias, los cuales no son tomados en cuenta, toda vez que son violatorios a las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil.*

Considerando, que también aduce la parte recurrente que la alzada no valoró la comparecencia personal y el informativo testimonial a su cargo, así como las pruebas documentales que dan cuenta del concubinato notorio existente.

Considerando, que en cuanto a las medidas de instrucción, cabe destacar, que fueron celebradas ante la jurisdicción de primer grado, no ante la alzada, como aduce la parte recurrente, por lo que resulta innecesario que fuesen reproducidas en la decisión ahora impugnada; por otro lado, en cuanto a su apreciación, los jueces de fondo gozan de un poder

55 SCJ Primera Sala, núm. 9, 5 de marzo de 2014, B. J.1240.

soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no se les requiere motivos especiales respecto a por qué acogen o desestiman las declaraciones producidas en el desarrollo del proceso, en consecuencia procede rechazar el aspecto bajo escrutinio.

Considerando, que en cuanto a la falta de valoración de las pruebas relativas a la existencia del concubinato notorio entre las partes, la corte *a qua* estableció de forma puntual que *no se ha demostrado el hecho de que dicha relación haya contenido todos los elementos que ha tomado la jurisprudencia a los fines de equiparar, dicha relación a una sociedad de hecho*; que si bien la alzada no reprodujo la jurisprudencia cuyo origen se remonta al 17 de octubre del año 2001, en que de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia⁵⁶, sostuvo el criterio adoptado y ampliado mediante la sentencia núm. 6, de fecha 9 de noviembre de 2005, de la Primera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que reconoció jurídicamente la unión de hecho o consensual entre dos personas como generadora de derechos y obligaciones entre los convivientes, esta norma derivada, es de marcada trascendencia social por lo cual deriva en su reconocimiento público; resulta apropiado destacar que en la especie, la relación entre los litisconsortes, no es reconocida por ambos, sino que es contestada por uno de ellos, sosteniendo que el reclamante se encontraba casado durante el tiempo en que reclama fue forjado el patrimonio cuya partición fue sometida a los jueces de fondo.

Considerando, que las decisiones adoptadas en los casos análogos al que nos ocupa, mencionadas precedentemente establecen que: El concubinato o relación consensual jurídicamente reconocida debe tener como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos: a) una convivencia *more uxorio* o, lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, es decir una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) la ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) la inexistencia de parte de los dos convivientes de iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros de forma simultánea, o sea, debe ser una relación monogámica; e) su integración por dos personas de distintos sexos que

56 SCJ Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091,

vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁵⁷; criterio respecto al cual el Tribunal Constitucional se pronunció confirmando la postura jurisprudencial, y adicionando como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*⁵⁸.

Considerando, que en la especie, la alzada determinó que no concurren las exigencias enunciadas con antelación, para que el vínculo entre las partes pueda ser capaz generar derechos entre estos, lo que resulta de la comprobación de los hechos por ella efectuada en el ejercicio de su facultad de valoración, cuestión que escapa al control de la casación, salvo la posibilidad de su desnaturalización, lo cual no fue establecido como causal de casación, razón por la cual procede su rechazo.

Considerando, que respecto a las aseveraciones subsiguientes de la sentencia, que también son atacadas mediante el recurso de casación, que le acusan de sobrevalorar los recibos de servicios básicos de la vivienda y contratos de alquileres; resultan superabundantes, es decir que no instituyen la causa efectiva para la adopción del fallo de la alzada, que en efecto lo constituyó la ausencia de los requisitos del concubinato como generador de derechos; motivo por el que estos argumentos casacionales resultan irrelevantes e inoperantes para anular la sentencia impugnada, razón por la cual se desestiman.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

57 B. J. 1140.

58 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65, 66, 67, 68, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge, contra la sentencia civil núm. 00113/2011, dictada el 13 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 44

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Zaida María de la Cruz Ramírez y compartes.
Recurridos:	Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente ordenanza:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Zaida María de la Cruz Ramírez**, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083326-8, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste núm. 7, residencial Colinas de Las Praderas, de esta ciudad; **Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez**, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202279-5, domiciliada y residente en la calle Pro-longación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; **Marcelo Aníbal de la Cruz Ramírez**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001424-8, domiciliado y residente en la calle Padre Pina núm. 5,

apartamento 402, residencial Martín II, Zona Universitaria, de esta ciudad; **Magalis de la Cruz Ramírez**, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, detentadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001544-5, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Detla 2, apartamento 210, de esta ciudad; **Sonia Delgado**, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099108-2, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 431, residencial Don Danilo, apartamento E2, de esta ciudad, en representación de su hijo menor de edad Dionicio de la Cruz Delgado; **Socorro del Milagro de la Cruz Solano**, dominicana, mayor de edad, casada, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799638-9, domiciliada y residente en la calle Prolongación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; **Milagros Altgracia de la Cruz Solano**, dominicana, mayor de edad, casada, odontóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000987-7, domiciliada y residente en la calle Prolongación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; y **Miguel René de la Cruz Fondeur**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200384-3, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 119, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 105, dictada el 8 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ELIEL DE LA CRUZ ECHAVARRIA, JOAQUIN GABRIEL DE LA CRUZ ECHAVARRIA, RAFAEL, DE LA CRUZ ALCANTARA, ANABEL DE LA CRUZ LIRANZO Y GIOVANNA DE LA CRUZ LIRANZO, mediante del Acto No. 18/07, de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), y ratificando mediante el acto No. 21/07, de fecha Nueve (09) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), ambos instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; TERCERO: ACOGE en parte la demanda en designación de secuestrario judicial, y

en consecuencia ordena el secuestro judicial de los bienes muebles pertenecientes al finado DIONICIO DE LA CRUZ MAURICIO, por los motivos antes expuestos; CUARTO: DISPONE que el secuestrario queda autorizado a penetrar a cualquier lugar donde se encuentren los bienes muebles, incluyendo ganado vacuno de los fines de su preservación, pudiendo tomar todas las medidas que al amparo de la ley sean admisibles incluyendo el uso de la fuerza pública; QUINTO: Que tomando en cuenta que las partes no sometieron a la persona que deberá ser designado como secuestrario judicial, se le requiere a ambas partes aportar una terna tan pronto le sea notificada la sentencia, a los fines de que el tribunal dicte auto indicando la persona en quien recaerá dicha designación; CUARTO: Compensa las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Esta sala en fecha 1ro. de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleon R. Estevez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Marcelo Aníbal de la Cruz Ramírez, Magalis de la Cruz Ramírez, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Miguel René de la Cruz Fondeur y Sonia Delgado, en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad Dionicio de la Cruz Delgado, parte recurrente; y, como parte recurrida Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, Rafael de la Cruz Alcántara, Anabel de la Cruz Liranzo y Giovanna de la Cruz Alcántara; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1252-06, de fecha 24 de noviembre de 2006, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza y acogió en parte la demanda al ordenar el secuestrario sobre los bienes muebles pertenecientes a la sucesión del finado Dionicio de la

Cruz Mauricio, mediante ordenanza núm. 105, de fecha 8 de marzo de 2007, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Violación de los artículos 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de documentos. Insuficiencia y ausencia de motivos. Falta de base legal”.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Que el hecho de que se hayan emitido los recibos antes descritos constituyen prueba fehaciente de la existencia de la

urgencia en los términos que resultan del artículo 109 de la ley 834, combinado con el artículo 1961 del Código Civil respecto al componente litigiosidad de los bienes sucesorales que conforman el patrimonio del *de cuius*, el criterio jurisprudencial constante asume como un componente básico que además de que exista una contestación seria entre las partes se establezca el elemento urgencia [] que en la especie procede disponer el secuestro judicial de todos los bienes muebles que conforman la sucesión del señor Dionicio de la Cruz Mauricio, así como por efecto de esta decisión es pertinente ordenar también que el secuestro designado tenga libre acceso al lugar o los lugares donde se encontraren dichos bienes tomando en cuenta sobre todo que el patrimonio litigioso que aluden los demandantes originales conciernen a semovientes, es decir, ganado vacuno, en caso de que fuere necesario el secuestro queda facultado para tomar todas las medidas que fueren pertinentes y de lugar para facilitar el normal desempeño de sus funciones, en ese sentido es pertinente y de lugar para facilitar el normal desempeño de sus funciones, en ese sentido es pertinente retener que con relación a los bienes inmuebles no es necesario someter a la institución del secuestro judicial puesto que se pueden tomar medidas para su preservación o enajenaciones sin necesidad de secuestro”.

Considerando, que en sustento del primer aspecto de su medio de casación contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que la demanda en designación de secuestro judicial se fundamentó en el Art. 1961 del Código Civil y el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978,

sin embargo, estas normas no tienen aplicación pues expresó su aquiescencia a la demanda principal en partición de

bienes sucesorales con lo cual la despojó del carácter de litigiosidad, por tanto, no se encuentran los elementos requeridos por el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que, no existe “contestación seria” o se justifica la “existencia de un diferendo” por lo que la medida solicitada es inoportuna.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la aquiescencia otorgada a la demanda en partición en modo alguno desamparó al tribunal que conoce de lo principal sino que impone a las partes llegar a un acuerdo sobre la partición pues el litigio culmina cuando se dicte la sentencia de expediente, de ahí que, la referida aquiescencia no se impone a la designación del secuestrario y no contradice las disposiciones del Art. 1961 del Código Civil, ya que, el juez de los referimientos puede ordenar su designación siempre que estime que la medida es útil, solo le basta comprobar, que la demanda en partición había sido interpuesta sin abocarse a conocer las cuestiones de fondo; que el artículo 109 de la Ley núm. 834 fue aplicado correctamente pues la demanda en partición de bienes constituye por sí misma una contestación seria.

Considerando, que, del examen de las conclusiones producidas por la ahora recurrente ante la Corte *a qua*, así como los alegatos propuestos en sustento de sus pretensiones, los cuales se encuentran contenidos en la ordenanza impugnada, no se evidencia que los agravios antes aludidos fueron sometidos a la consideración de los

jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio.

Considerando, que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁵⁹; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede

59 SCJ. 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470.

hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁶⁰, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

Considerando, que, en relación al segundo aspecto de su medio, la parte recurrente arguye que la alzada retuvo la urgencia que señala el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, apoyándose en unos recibos emitidos por tres integrantes de la sucesión de Dionicio de la Cruz Mauricio, con relación a la venta de unos ganados que corresponden a su porción alícuota de la sucesión; que, sin embargo, de dicha actuación no se retiene: 1. la contestación seria, 2. el peligro en que se encuentren los bienes y 3. que se estén disponiendo de los mismos, como erróneamente valoró la alzada, por lo que les otorgó a dichas piezas un sentido y alcance que no tienen con lo cual incurrió en el vicio de desnaturalización; que la sentencia contiene además, motivos insuficientes pues no puntualiza la existencia de una contestación seria que justifique la existencia de un diferendo, ni describe la gravedad que aluden los demandantes originales hoy recurridos para que se ordene la medida.

Considerando, que en cuanto a dicho aspecto la parte recurrida aduce en apoyo de la ordenanza atacada, que la alzada acreditó a través de los recibos que en la venta del ganado no tuvieron participación: Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, ni recibieron la proporción que le corresponde por dicha venta, razón por la cual, la Corte *a qua* retuvo correctamente la existencia de la urgencia en que se encuentran los bienes sin incurrir en la desnaturalización de los recibos como erróneamente aduce la parte recurrente.

Considerando, que, con relación a la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación:

60 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

“Que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”⁶¹.

Considerando, que, la desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del contenido de las piezas que le son presentadas, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que, esta Primera Sala ha comprobado del estudio de los recibos examinados por la alzada –argüidos del vicio de desnaturalización–, que se han enajenado sin la autorización de todos los herederos parte del ganado vacuno que pertenece al patrimonio sucesoral del *de cuius* Dionicio de la Cruz Mauricio, que es objeto de la demanda en partición de bienes sucesorales cursada entre las partes, lo que constituye, tal como señaló la alzada, una prueba fehaciente de la existencia de la urgencia al tenor del Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, con la capacidad necesaria para ordenar la designación de un secuestrario judicial sobre los referidos bienes muebles; que, por las razones antes expuestas se evidencia que la jurisdicción de segundo grado hizo una correcta apreciación de los recibos aportados, sin incurrir en la desnaturalización invocada.

Considerando, que, con respecto a la alegada falta de motivos es preciso señalar, tal como se ha indicado precedentemente, que la Corte *a qua* indicó en las consideraciones de su fallo, los elementos de hecho que la motivaron a retener la existencia de la urgencia y la litigiosidad en que se encuentran los bienes sucesorales, situaciones por las cuales consideró necesario ordenar la medida; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por los

61 SCJ 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 12017, B. J. inédito.

recurrentes, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar este último aspecto del medio y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1961 Código Civil; Art. 109 Ley núm. 834-78.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Marcelo Aníbal de la Cruz Ramírez, Magalis de la Cruz Ramírez, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Milagros Altagracia de la Cruz Solano, Miguel René de la Cruz Fondeur y Sonia Delgado en su calidad de madre y tutora del menor de edad Dionicio de la Cruz Delgado, contra la ordenanza núm. 105, dictada el 8 de marzo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Ramón E. Hernández R. y Jottin Cury, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 45

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Nancy Martínez.
Recurridos:	José Inocencio Almonte Cid y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0014751-8, domiciliada y residente en la calle Prolongación el Sol, entrada de la Jaguita, núm. 81, municipio Gaspar Hernández, de la provincia Espaillat, quien actúa en representación de su hijo menor, Alfredo Almonte Martínez, contra la ordenanza civil núm.46/2008, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por los recurrentes (sic) por las razones señaladas. **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el contenido de la ordenanza No. 25 de fecha 20 de diciembre del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma estar las avanzando en su mayor parte”.

Esta sala en fecha 29 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nancy Martínez en representación del menor Alfredo Almonte Martínez, recurrente y, José Inocencio Almonte Cid, Delfina Almonte Ureña, Gregorio Liriano Sánchez, Yomina Almonte, Emilio Almonte Ureña, Esteban Almonte Ureña, Teódula Nereyda Almonte y Yoselín Almonte, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 25, de fecha 20 de diciembre de 2007, ya descrita; decisión que al ser recurrida en apelación por Nancy Martínez en representación de su hijo menor, Alfredo Almonte Martínez; fue confirmada por la corte mediante sentencia civil núm. 46/2008 de fecha 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece: a) que mediante acto núm. 98/2007 de fecha 29 de mayo de 2007, del ministerial Luciano

Fernández, Nancy Martínez, en representación de su hijo menor Alfredo Almonte Martínez, demandó en determinación de herederos y partición de los bienes a José Inocencio Almonte Cid, Delfina Almonte Ureña, Gregorio Liriano Sánchez, Yomina Almonte, Emilio Almonte Ureña, Esteban Almonte Ureña, Teódula Nereyda Almonte y Yoselín Almonte, en calidad de sucesores de los señores Inocencio Almonte Ureña y Gregorio Almonte Estrella, padre y hermano del menor demandante, respectivamente; b) que mediante el acto núm. 242/2007, del ministerial Luciano Fernández, de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández de fecha 12 de junio de 2007, Nancy Martínez, en su referida calidad, trabó oposición a entrega de valores contralos mencionados sucesores en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Mocano de Ahorros y Préstamos, Banco Agrícola sucursal Gaspar Hernández y Banco Popular sucursal Sosúa.

Considerando, que luego, los causahabientes, mediante acto núm. 318 de fecha 13 de noviembre de 2007, apoderaron al juez de los referimientos de una demanda en levantamiento de oposición, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 25 de fecha 20 de diciembre de 2007, que al ser objeto de un recurso de apelación, en curso de dicha vía de impugnación fueron propuestas conclusiones tendentes, en suma, a que se ordenara la emisión de documentos a cargo de los terceros detentadores, informativos testimoniales y un peritaje, a cargo de un ingeniero; siendo rechazadas las medidas mediante sentencia *in vocede* fecha 25 de marzo de 2008, luego, la parte recurrida solicitó la inadmisión del recurso de apelación, quedando reservado el fallo tanto el medio de inadmisión como del fondo para ser decididos en una próxima audiencia; y, rechazó posteriormente ambos aspectos mediante la ordenanza núm. 46/2008 de fecha 30 de abril de 2008, ya descrita, que ahora es recurrida en casación.

Considerando, que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Desnaturalización y no ponderación de las pruebas aportadas; **Cuarto medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Quinto medio:** Falta de base legal; **Sexto medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución; **Séptimo medio:** Violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución; **Octavo medio:** Violación al principio de razonabilidad consagrado por el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución; **Noveno medio:** Fallo *extrapetita*; **Décimo medio:** Violación

al principio de neutralidad del juez; **Décimo Primer medio:** Contradicción de motivos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, básicamente que: (a) los medios de casación segundo, quinto, sexto, séptimo, décimo y undécimo, tienden a atacar una sentencia previa, con carácter preparatorio e interlocutorio respecto a la negativa a otorgar medidas de instrucción, y que además el plazo para la interposición del recurso en su contra, se encontraba ventajosamente vencido a la fecha de depósito del memorial de casación, razón por la cual devienen inadmisibles; (b) que, contrario a lo alegado en los medios primero y noveno, la corte *a qua* tomó en cuenta la calidad de la recurrente y se pronunció al respecto, lo mismo con relación al aporte documental de las partes, por lo que dichos medios deben ser rechazados. (c) en cuanto al octavo medio, relativo a la violación por parte de la corte del principio de racionalidad, debe ser rechazado puesto que contrario a lo expuesto, es completamente racional que se ordene el levantamiento de un embargo retentivo u oposición cuando el mismo ha sido realizado sin título y contra terceros, ya que las cuentas embargadas no son propiedad de los finados, ni son producto de concubinato o sociedad de hecho con estos.

Considerando, que es prioritario, por su carácter, valorar la inadmisibilidad de los medios de casación propuesta por la parte recurrida, quien en los aspectos argumentativos de su memorial de defensa justifica, alegando que estos atacan una sentencia previa a la del fondo, dictada por la corte *a qua*.

Considerando, que se verifica de la lectura del memorial de casación, en los medios segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo, cuya inadmisión se propone; la parte recurrente señala en contra de la sentencia atacada, los vicios de transgresión al derecho de defensa, falta de motivos, falta de base legal, fallo *extrapetita*, violación al principio de neutralidad del juez y violación a los artículos 8.13 y 46 de la Constitución de la República; por desestimar sus pedimentos incidentales tendentes a: (i) obtener certificaciones a cargo de las entidades de intermediación financiera con la mediación de la Superintendencia de Bancos, sobre las cuentas propiedad de los embargados José Inocencio Almonte Cid, Delfina Almonte Ureña, Gregorio Liriano Sánchez, Yomina Almonte, Emilio Almonte Ureña, Esteban Almonte Ureña, Teódula Nereyda Almonte

y Yoselín Almonte; (ii) a ordenar la realización de un peritaje sobre diversos. (iii) a ordenar un informativo testimonial; con lo cual le impidió probar sus pretensiones; medios incidentales que recibieron respuesta mediante el fallo in voce de fecha 25 de marzo de 2008.

Considerando, que ha sido jurisprudencialmente admitido que las sentencias dictadas en curso de una demanda en partición de bienes o a su propósito, revisten un carácter puramente administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento.

Considerando, que en la especie, aun cuando se trata de una decisión emanada del juez de los referimientos, se trató de actuaciones adoptadas en el contexto del acceso a la demanda principal, relativa a la partición de bienes, cuyas decisiones no son recurribles puesto que contrario a lo ocurrido en materia ordinaria se corresponden a manifestaciones procesales puramente administrativas que no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, sin que ello implique que el juez de los referimientos actuando en el marco de otra esfera no pudiese adoptar fallos que por su naturaleza interlocutoria fueren objeto de recurso, sin necesidad de que sea decidido el fondo o la totalidad del litigio.

Considerando, que en consecuencia procede declarar inadmisibles los medios de casaciónsegundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo, en los aspectos tendentes a atacar la sentencia previa de la corte que rechazó medidas de instrucción; procediendo a valorar el resto de los medios invocados.

Considerando, que en el desarrollo del primer y noveno medios, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada estableció la falta de calidad de concubina de Nancy Martínez, sin ponderar que el embargo fue realizado en representación de su hijo menor, con el fin de salvaguardar sus derechos sucesorales.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte mediante su decisión estableció que la señora Nancy Martínez actuó en representación de su hijo menor Alfredo Almonte Martínez, a su vez hijo del *de cuius*, Inocencio Almonte Ureña, y que en esta calidad trabó el embargo retentivo cuyo levantamiento se requirió ante el juez de los referimientos, sin desmeritar su aptitud legal para actuar en justicia

en el caso tratado; en consecuencia, procede desestimar por infundado el aspecto analizado.

Considerando, que de forma dispersa, en el primero, segundo, octavo, noveno, y undécimo medios de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización y falta de valoración de los documentos que acreditan la venta realizada por el señor Emilio Almonte, sobre parte de sus derechos sucesorales, negocio por el cual recibió dineros que fueron depositados en una de las cuentas embargadas; los recibos de dicha venta y declaraciones juradas relativas a los inmuebles sometidos a la partición.

Considerando, que en relación a la falta de valoración de las pruebas alegada en los medios analizados, es preciso señalar, por un lado, que la glosa procesal contiene el inventario de documentos que fue aportado por la parte recurrente al juez de primer grado, mas no figura la prueba de que dichos documentos fuesen sometidos al escrutinio de la alzada; por otra parte, aun cuando en el eventual caso de que le fueran aportados, es preciso retener que dicha falta de valoración de los documentos y hechos de la causa solo constituye un causal de casación si se demuestra que se trata de instrumentos decisivos para la suerte del litigio.

Considerando, que en tal sentido, al estar apoderada la alzada de un recurso de apelación contra una ordenanza del juez de los referimientos, relativa a un levantamiento de embargo retentivo, no le era imperativo valorar contratos de venta, declaraciones juradas o recibos tendentes a acreditar la existencia de derechos sucesorales sobre bienes inmuebles, puesto que esta ponderación se encuentra a cargo del juez apoderado del fondo de la demanda en partición de los bienes; no así, del juez de lo provisional puesto que excedería el límite de sus atribuciones, en consecuencia la falta de valoración de tales documentos no puede ser retenida por esta Corte de Casación, como una violación a cargo de la corte *a qua*, y por lo tanto se desestiman los medios de casación precedentemente expuestos.

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que la sentencia incurre en contradicción de motivos puesto que señala que el medio de inadmisión por extemporaneidad fue propuesto por ella, cuando dicho medio fue planteado por la parte recurrida.

Considerando, que es evidente de la lectura de la decisión impugnada, que el medio de inadmisión respecto al recurso de apelación fue propuesto por la parte recurrida, sin embargo, en el dispositivo se le atribuye a la

parte recurrente de manera errónea; que dicha enunciación constituye un error material que en modo alguno puede acarrear la casación de la decisión atacada, puesto que el razonamiento dado por la corte *a qua* establece, sin lugar a dudas, que el medio de inadmisión fue propuesto por los recurridos; que tal error por su carácter puramente material podía ser enmendado por el tribunal a petición de parte, razón por la cual se rechaza el aspecto objeto de análisis.

Considerando, que finalmente en cuanto al medio sustentado en que la alzada incurrió en falta de motivos y falta de base legal, al desestimar la existencia de un vínculo entre las cuentas de los embargados y el derecho sucesoral del reclamante, que le permitan mantener el embargo retentivo trabado; procede igualmente su rechazo puesto que conforme se expone precedentemente no fue probada dicha relación, aspecto trascendente que permita derivar la existencia del vicio denunciado.

Considerando, que conforme los motivos de la decisión atacada descritos anteriormente, se hace constar que el juez de primer grado levantó el embargo retentivo, a grandes rasgos, en razón de que a pesar de existir un derecho sucesoral sobre el menor embargante, representado por su madre, respecto a los bienes de su causante, no menos cierto es que no le fue establecido que las cuentas embargadas guardaban relación alguna con el *decurjus*, sino que de forma contraria comprobó, la corte, que el embargo se produjo sobre los depósitos personales e individuales de los también coherederos, no respecto a cuentas mancomunadas o solidarias en las que figurara el padre del embargante; por tanto no se advierte la existencia del vicio invocado, en tal virtud procede desestimar dicho medio de casación.

Considerando, que es evidente que al acreditar la existencia de un atentado o perjuicio contra los demandantes primigenios con una evidente ilicitud, los motivos plasmados por la alzada son suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, lo que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que han sido considerados los elementos de hecho y derecho necesarios para una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios justificados en este vicio deben ser desestimados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados

por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Nancy Martínez en representación de su hijo Alfredo Almonte Martínez, contra la ordenanza civil núm. 46/2008, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Fuerza Unida J. J., C. por A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Fuerza Unida J. J., C. por A., constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Profesional, suite 402, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, representada por su presidente, José Rosado Torres, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159434-9, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 718/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida señora Melania Polanco Tolentino, en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad Fuerza Unida J.J., C. por A., mediante acto No. 530/2013, de fecha 21 de junio del año 2013, de la ministerial Marley de la Cruz García, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0609-13, de fecha 31 de mayo del año 2013, relativa al expediente No. 504-13-0234, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo, según las razones dadas en el cuerpo de esta ordenanza. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente entidad Fuerza Unida J.J., C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 21 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuro en la sentencia atacada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 69, del numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana y de los pactos de los Derechos Civiles y Políticos, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley e incorrecta aplicación de la misma. **Tercer medio:** Violación de la ley.

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega esencialmente, que al dictar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, transgredió el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil e interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, pues no observó ni examinó con rigurosidad los planteamientos hechos por la recurrente en apelación, ni los documentos depositados ante la corte, ya que desconoció la existencia del acto núm. 497/2013 y fundamentó su fallo en la actuación procesal núm. 530/2013, de fecha 21 de junio de 2013, no obstante reconocer en su decisión que en el contenido de dicho acto se consigna la reiteración del recurso de apelación interpuesto mediante el referido acto núm. 497/2013, del que puede comprobarse que el recurso de apelación se interpuso en tiempo hábil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, de manera generalizada y en síntesis, que el alegato de la recurrente relativo a la violación al artículo 69 de la Constitución, carece de veracidad jurídica, toda vez que para el conocimiento del recurso de apelación se produjo un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad entre las partes, salvaguardando así el sagrado derecho de defensa; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 fue bien interpretado por la corte *a qua*; que previo al estudio del fondo del recurso de apelación, la corte se avocó a estatuir sobre la cuestión incidental planteada por la recurrida, constatando así que ciertamente el indicado recurso había sido interpuesto fuera de plazo, razón por la cual se hacía imperativo que dicha corte se pronunciara al respecto, sin necesidad de avocarse a conocer del fondo de dicho recurso; que de una simple observación de la sentencia impugnada, se verifica que en la segunda audiencia se limitó el recurrente a concluir al fondo de su demanda, lo que no deja dudas de que lo planteado por el recurrente relativo a la violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, carece a todas luces de veracidad jurídica.

Considerando, que en relación al medio analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que la notificación de la ordenanza apelada fue realizada el 03 de junio del año 2013 mediante acto No. 668/2013 del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Novena Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Melania Polanco Tolentino, a la entidad Fuerza Unida J.J., C. por A., y el Ing. José Rosado Torres, recibida por la señora Marcia Veras la secretaria de ambos, y el recurso de apelación se interpuso el día 21 de junio del año 2013, a través del acto No. 530/2013, precedentemente descrito, de donde se verifica que el plazo de 15 días previsto en la ley, el que consideramos franco por tratarse el recurso de apelación de un acto de emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba vencido al momento de su interposición, razones por las que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el recurso de apelación que nos ocupa; que a pesar de que el acto contentivo del recurso de apelación se titula como: “Notificación de reiteración de recurso de apelación contra sentencia dictada en materia de referimiento”, no figura en el expediente ningún otro acto que nos permita establecer que la notificación del recurso se realizara dentro del plazo que manda la ley, y la propia recurrente al presentar sus conclusiones se refirió al acto No. 530/2013, antes descrito, entendiéndose esta Corte que este es el único acto existente en torno al recurso que nos ocupa (...).”

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la última audiencia celebrada por la alzada, la parte recurrente en apelación solicitó que sean acogidas las conclusiones contenidas en el acto núm. 530/2013, de fecha 21 de junio de 2013, y al referirse al pedimento de inadmisión por prescripción planteado por la recurrida en apelación, señora Melania Polanco Tolentino, la entidad Fuerza Unida J. J., C. por A., se limitó a solicitar el rechazo de dicha pretensión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin advertir al tribunal sobre la existencia del aludido acto núm. 497/2013; en cuanto a lo cuestionado anteriormente por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara de manera formal tales argumentos ante la jurisdicción *a qua*, ni tampoco que dicho acto haya sido aportado a la alzada, depositándolo por primera vez ante esta Corte de Casación; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada,

salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que tales planteamientos, así como el acto depositado en apoyo a sus pretensiones, son inadmisibles en casación.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Fuerza Unida J. J., C. por A., contra la sentencia núm. 718/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, razón social Fuerza Unida J. J., C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia de Carros P.P, C. por A.
Abogados:	Lic. Ysidro Jiménez G. y Licda. Tania Raelisa Sirí Torres.
Recurrida:	Dominga de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo y Miguel Cuevas de León.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agencia de Carros P.P, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista Duarte Km. 1 ½, Santiago de los Caballeros y domicilio de elección en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Rafael Antonio Cepín,

dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 201-2010, dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 4 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Tania Raelisa Sirí Torres, abogados de la parte recurrente, Agencia de Carros P.P, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 27 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo y Miguel Cuevas de León, abogados de la parte recurrida, Dominga de la Cruz.
- (C) que mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 9 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen (E) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Dominga de la Cruz, contra Agencia de Carros P.P, C. por A., proceso en el curso del cual fue emitida una sentencia definitiva sobre incidente, marcada con el

número 00997-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión fundado en la prescripción, propuesto por el LICDO. JUAN MARÍA SIRI SIRI, en calidad de abogado de la demandada AGENCIA DE CARROS PP, C. x A., respecto a la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por DOMINGA DE LA CRUZ, en contra de la entidad comercial AGENCIA DE CARROS, PP, C. x A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS AUTO-SEGUROS S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** Condena a AGENCIA DE CARROS PP, C. x A., al pago de las costas del procedimiento[,] ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. VÍCTOR DE JESÚS P. ACEVEDO y MIGUEL CUEVAS DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(F) que la parte entonces demandada, Agencia de Carros P.P, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1475, de fecha 2 de diciembre de 2009, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 201-2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE CARRO P.P. MOTOR (sic), por ser hecho de conformidad con el procedimiento de la materia y dentro del plazo establecido por la ley. **SEGUNDO:** Declara las conclusiones de exclusión del proceso del señor FÉLIX DEL ROSARIO y de la CÍA. AUTO SEGUROS S. A., extemporáneas, por tratar asuntos cuyo conocimiento y decisión competen al juez apoderado del fondo de la demanda. **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA, en todos (sic) sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00997-2009, de fecha 15 del mes de Octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **CUARTO:** Compensa las costas del

procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Agencia de Carros P.P, C. por A., recurrente y, Dominga de la Cruz, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en que resultó afectada la señora Dominga de la Cruz; b) que la indicada señora interpuso demanda contra las sociedades Agencia de Carros P.P, C. por A. y Auto-Seguros, S. A., pretendiendo que fueran condenadas al pago de una indemnización por los daños y perjuicios alegadamente sufridos producto del accidente; c) que en el curso de la indicada demanda, la codemandada, Agencia de Carros P.P, C. por A., planteó un medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción; pretensión incidental que fue rechazada por el tribunal *a quo*; d) que no conforme con esa decisión, la indicada codemandada interpuso recurso de apelación en su contra; proceso en el que intervino forzosamente la sociedad Auto-Seguros, S. A. y, voluntariamente, el representante de dicha entidad, Félix Ramón del Rosario García; e) que el referido recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia que ahora es impugnada en casación.

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dominga de la Cruz, en su memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2011, fundamentado “al tenor de las razones, motivos y consideraciones” que aduce haber expuesto; que de la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo que indica dicha parte, no se han desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que, por el contrario, sus alegatos son tendentes a justificar que la decisión de la Corte de Apelación fue dictada sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación.

Considerando, que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la

parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Considerando, que la parte recurrente, Agencia de Carros, P. P, C. por A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de estatuir.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados, toda vez que en la página 5 de la sentencia impugnada se señala que fue visto el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 28 de julio de 2010, por la Lcda. Mercedes Inmaculada Vásquez Grullón, lo que es falso, puesto que el expediente quedó en estado de recibir fallo en fecha 14 de octubre de 2010; que además, la indicada abogada no representa a ninguna de las partes en litis, de lo que se colige que el escrito corresponde a otro expediente, al igual que el escrito de réplica producido por dicha abogada y depositado en fecha 20 de agosto de 2010, incurriendo la alzada en una confusión con el escrito depositado en fecha 2 de noviembre de 2010, por su representante, la Lcda. Tania Raelisa Siri Torres, el cual no fue ponderado.

Considerando, que la parte recurrida, Dominga de la Cruz, se defiende de dicho medio, argumentando en su memorial de defensa, que la parte recurrente olvida mencionar que en las páginas 11, 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada se transcriben sus conclusiones, las cuales son claras y precisas y se refieren únicamente al punto controvertido de la sentencia de primer grado.

Considerando, que de la revisión de la decisión impugnada, esta Corte de Casación comprueba que, ciertamente, la alzada hace constar que tuvo a la vista un escrito ampliatorio de conclusiones y un escrito de réplica

depositados previo a encontrarse el expediente en estado de recibir fallo, en fechas 28 de julio y 20 de agosto de 2010, por la Lcda. Mercedes Inmaculada Vásquez Grullón, letrada que no consta fungir como representante de ninguna de las partes envueltas en el proceso de apelación; que se trata, tal y como es alegado, de que la corte *a qua* incurrió en un error involuntario al hacer constar que examinó los documentos que no se relacionan con el expediente sometido a su valoración.

Considerando, que no obstante lo anterior, a juicio de esta sala, el hecho de que la jurisdicción de fondo incurra en un error involuntario, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho; supuesto fáctico que no se presenta en la especie, en razón de que la alzada valoró efectivamente aquello que las partes envueltas en el proceso habían sometido a su ponderación; lo que se verifica de la revisión del escrito de conclusiones de fecha 2 de noviembre de 2010, aportado en casación, cuya valoración se alega fue omitida, en el que Agencia de Carros, P. P, C. por A. apoyaba la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de la demandante primigenia y, por haber prescrito dicha acción.

Considerando, que en ese tenor, el error involuntario deslizado en la sentencia impugnada fue eminentemente material y, por lo tanto, su corrección puede ser solicitada ante el mismo órgano del que emanó, lo que en forma alguna cambiará el sentido de la decisión; que en ese orden de ideas, procede desestimar el medio de casación que ahora es ponderado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en los vicios de omisión de estatuir y violación de la ley, en razón de que la sociedad Auto-Seguros, S. A. planteó un medio de inadmisión al que se adhirieron las demás partes en el proceso, fundamentado en la falta de interés de la hoy recurrida, por haber sido desinteresada mediante el pago de una suma por los daños a ella ocasionados; que la corte no se refirió a este medio de inadmisión, el que debió acoger inclusive de oficio, por aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 834-78; que en ese sentido, alega la recurrente, que los jueces de fondo han desnaturalizado los hechos de la causa, dando una errónea interpretación a los mismos, al tiempo de incurrir en falta de ponderación de los escritos de las partes y omisión de

estatuir con relación al medio de inadmisión por falta de interés; por todo lo cual también incurre en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del medio ponderado, alegando que la alzada motiva y expresa los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a su decisión.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ que, el señor FELIX RAMÓN DEL ROSARIO GARCÍA, en sus argumentaciones señala lo siguiente: Que el 26 de enero del año 2009, la recurrente firmó a través de su abogado, un recibo de descargo por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), emitido por la COMPAÑÍA AUTO SEGUROS S. A., como reparación de los daños materiales, morales y físicos sufridos por la recurrida, cuya póliza fue pagada por el señor FÉLIX RAMÓN DEL ROSARIO GARCÍA, única causa que lo liga a este caso, quedando protegido en el descargo [al] que dio aquiescencia la parte recurrida, cuyo recibo consta en el expediente (); que, esta Corte solo está apoderada por el recurso de apelación del medio de inadmisión por prescripción de la acción pública, motivo por el que se limitará a conocer solamente del punto controvertido conforme al recurso; que, con relación a las conclusiones del señor FELIX RAMÓN DEL ROSARIO GARCÍA y la CÍA. AUTO SEGURO (sic) C. POR A., a lo cual se opuso la recurrida; la Corte ha podido comprobar que en la actualidad estas conclusiones no pueden ser analizadas, toda vez que de hacerlo tendría que tocar el fondo de la demanda, de lo cual actualmente no está apoderada, resultando estas conclusiones extemporáneas, las cuales deben ser presentadas por ante el juez que conocerá el fondo del asunto”.

Considerando, que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez”⁶²; que en ese sentido, aquello que no ha sido objeto de ponderación por el primer juez no puede ser devuelto por la

62 SCJ 1ra. Sala, núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

alzada; por lo tanto, el efecto devolutivo en el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte imponía que dicha alza se limitase al conocimiento de lo que había sido decidido y ponderado por el juez de primer grado.

Considerando, que indica la corte *a qua* en su decisión que el tribunal de primer grado, mediante la sentencia apelada, se desapoderó de un medio de inadmisión por prescripción de la demanda intentada por Dominga de la Cruz, medio que fue rechazado mediante sentencia definitiva sobre incidente que posteriormente fue apelada; que en ese tenor, tal y como fue indicado por la alza, este era el único aspecto que podía ser ponderado, en aplicación del efecto devolutivo de la apelación; que por consiguiente, no incurrió en vicio alguno la Corte de Apelación al establecer que era extemporáneo el planteamiento de la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, por cuanto su apoderamiento se limitaba a lo que había sido decidido por el juez de primer grado y, por lo tanto, dicho argumento debía ser planteado al tribunal inicialmente apoderado, en el curso del conocimiento de la demanda primigenia; que en ese tenor, el medio ahora ponderado carece de fundamento y por tanto, debe ser desestimado.

Considerando, que en definitiva, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite determinar que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la alza realizó un correcto análisis del recurso de apelación del que fue apoderada, exponiendo motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78; 131, 141, 142 y 443 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Agencia de Carros P.P, C. por A., contra la sentencia civil núm. 201-2010, dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Marcorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.).
Abogados:	Lic. Bienvenido Sánchez Guzmán y Licda. Alfonsina Pérez Sánchez.
Recurrida:	Marine Express Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Freddy R. Valerio Rodríguez, José Gregorio Cabrera y Licda. Llu-delis Espinal Benzant.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Fantino Falco, esquina avenida Lope de Vega, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de

la división de reclamaciones, Alejandro Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481321-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 415, de fecha 21 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 12 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los licenciados Bienvenido Sánchez Guzmán y Alfonsina Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 29 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los licenciados Lluvelis Espinal Benzant, Freddy R. Valerio Rodríguez y José Gregorio Cabrera, abogados de la parte recurrida, Marine Express Dominicana, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala en fecha 12 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario; a la audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Seguros Popular, S. A., contra Marine Express Inc., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 64, de fecha 17 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones principales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, Declara inadmisibile, por prescripción, la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por SEGUROS POPULAR S. A., en contra de MARINE EXPRESS INC., mediante el Acto No. 0101/2007, de fecha 23 de de Enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a SEGUROS POPULAR, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las LICDAS. LLUDELIS ESPINAL DE OECKEL Y CARMEN VILLALONA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

(F) que la parte entonces demandante, Seguros Popular, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 910/2008, de fecha 06 de agosto de 2008, diligenciado por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 415, de fecha 21 de julio de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía SEGUROS POPULAR, S. A., mediante acto No. 910/2008 de fecha 6 de agosto de 2008, instrumentado por JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 64, correspondiente al Expediente No. 034-07-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 2008, a favor de la empresa

MARINE EXPRESS DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos que señalamos anteriormente; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, la compañía SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las licenciadas LLUDELIS ESPINAL DE OECKEL, ZURINA TERESA LENCH ROSA, y la Dra. NATASHA PÉREZ DRAIBY, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), parte recurrente, y Marine Express Dominicana, S. A., parte recurrida; verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 20 de diciembre de 2003, la empresa Industria de Muebles y Colchones J. R., C. por A., envió a la empresa PF Stores, Inc., desde el puerto Santo Domingo hacia el puerto de Mayagüez, Puerto Rico, un embarque de 42 juegos de muebles y 12 colchones, mercancía que estaba asegurada por la empresa Seguros Popular, S. A., por la suma de RD\$217,608.50; b) que el 16 de diciembre de 2004, a través del acto núm. 2052/2014, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, la entidad Seguros Popular, S. A. intimó a la compañía Marine Express Dominicana, S. A., para que en el plazo de tres días francos pagara la suma anteriormente indicada, procediendo posteriormente, el 23 de enero de 2007, a demandarle en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, acción que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile por prescripción, sustentándose en las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil; d) que contra dicho fallo, la entidad Seguros Popular, S. A. interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 415, del 21 de julio de 2009, por la cual confirmó la sentencia apelada, supliéndola en motivos y aplicando el plazo de prescripción establecido en el artículo 433 del Código de Comercio.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; sin embargo en el caso de la especie, luego de un estudio de los documentos probatorios y de la decisión objeto del presente recurso, si bien es cierto que la sentencia dictada por el tribunal a-quo es correcta, no menos cierto es que esta corte a fin de confirmarla, debe modificar los motivos que fundamentan la inadmisibilidad de la demanda; que en la especie la reclamación de la recurrente se contrae esencialmente a alegados desperfectos de una mercancía transportada vía marítima; en tal sentido, resulta necesario establecer que el juez a-quo fundamentó la inadmisibilidad de la demanda de marras por prescripción, en el artículo 2273 del Código Civil, sin reparar en el hecho que la misma tiene un carácter comercial, al tratarse de una actividad de comercio marítimo, regulada por el Código de Comercio; que en tal virtud, esta sala es de criterio que en la especie no son aplicables las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, sino las que establece el artículo 433 del Código de Comercio, el cual dispone claramente una prescripción de un (01) año, de *“toda acción por entrega de mercancías”*, y cabe señalar en esta parte, que los alegatos de la recurrente al respecto resultan infundados, ya que no podrían aplicar en la especie indistintamente una de las dos prescripciones contenidas en dichos artículos; que entre los argumentos esbozados por la recurrente en los cuales rebate la prescripción, incluye también la aducida interrupción de la misma en base al acto de intimación No. 2052/2004 de fecha 16 de diciembre de 2004, antes descrito; sin embargo, aún cuando se pudiera considerar que dicho acto interrumpe la prescripción, y tomando como punto de partida la fecha del mismo, el plazo para interponer la demanda que nos ocupa está ampliamente vencido, al haberse intentado en fecha 23 de enero de 2007, una vez transcurrido ventajosamente el plazo de un año establecido en el artículo 433 del Código de Comercio, precedentemente citado, resultando procedente por este motivo su inadmisibilidad por prescripción; que en buena lógica, al haberse confirmado la inadmisibilidad por prescripción de la demanda, no procede referirnos a los demás argumentos presentados por las partes; que por la razones antes citadas procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la

sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (...).”

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 433 del Código de Comercio: Prescripción de un (1) año de las acciones concernientes a las mercancías transportadas por mar. **Segundo medio:** Violación de los artículos 434 del Código de Comercio y 2244 del Código Civil: Interrupción de la prescripción. Violación del artículo 1146: Obligación de puesta en mora previa a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la doctrina y la jurisprudencia son claros al precisar que la intimación es un acto extrajudicial que produce sus efectos fuera de todo proceso, y no interrumpe la prescripción de la acción judicial; que es evidente que no aplica la prescripción del artículo 2273 del Código Civil como alega la recurrente, ya que la reclamación se contrae esencialmente a alegatos de mercancía transportada vía marítima, teniendo la misma un carácter comercial y ser regulada por el Código de Comercio; que al mismo tiempo, el objeto de la demanda incoada en supuestos daños y perjuicios en un cargamento transportado por vía marítima, por lo que no se trata de una acción en responsabilidad civil prescrita en el derecho común, sino que pertenece al ámbito de una relación comercial marítima.

Considerando, que el primer y segundo medio de casación presentados por la recurrente, serán ponderados de manera conjunta, por la estrecha vinculación que existe entre ambos; en tal sentido, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en violación de los artículos 433 y 434 del Código de Comercio y 2244 del Código Civil, argumentando que mediante el acto núm. 2052/2004, del 16 de diciembre del año 2004, notificó a la recurrida intimación de pago y puesta en mora, dentro del plazo establecido en el artículo 433 del Código de Comercio, lo que interrumpe la prescripción; que además, la corte *a qua* desconoció que de conformidad con el artículo 434 del Código de Comercio, la prescripción no tendrá lugar si mediere cédula, obligación, corte de cuenta o interpelación judicial; que también desconoció la alzada que de acuerdo con el artículo 2244 del Código Civil, la interrupción de la prescripción

civil acontece por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, y que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia; que tampoco fue valorado por la corte *a qua* que la prescripción de la acción civil de la hoy recurrente, en su calidad de subrogante de Industrias de Muebles y Colchones JR, C. por A., fue interrumpida dentro del año de la llegada del buque, al tenor del acto núm. 2052/2004, ya descrito.

Considerando, que es preciso recordar que la prescripción es una institución del derecho que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que el acto de intimación de pago y puesta en mora constituye, al tenor de lo previsto en el artículo 2244 del Código Civil, un mandamiento notificado “de aquel cuya prescripción se quiere impedir”⁶³, que produce un efecto de interrupción sobre el plazo de prescripción.

Considerando, que en el presente caso, de la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* estableció correctamente que aún cuando se pudiera considerar que el indicado acto núm. 2052/2014, de fecha 16 de diciembre de 2004, interrumpía la prescripción, si se tomaba como punto de partida la fecha del mismo (16 de diciembre de 2004), el plazo establecido en el artículo 433 del Código de Comercio para interponer la demanda que nos ocupa, se encontraba ampliamente vencido, al haberse interpuesto la misma el día 23 de enero de 2007, esto es, 2 años, 1 mes y 7 días; así las cosas, los argumentos expuestos por la parte recurrente en los medios examinados carecen de fundamento, y por lo tanto, deben ser desestimados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que

justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1131, 1146, 1315 y 2244 del Código Civil; 433 y 434 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), contra la sentencia civil núm. 415, dictada en fecha 21 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Lluvelis Espinal Benzant, Freddy R. Valerio Rodríguez y José Gregorio Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Alfredo Troncoso Hache.
Recurridos:	Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Alfredo Troncoso Hache, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977628-6, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 224, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00017, dictada el 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión contra el recurso de apelación de la ordenanza No. 40 de fecha dos (2) de diciembre de 2015, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del conocimiento del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión; **CUARTO:** Reserva las costas.

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la asistencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución. Violación de los artículos 443, 444 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que ante un pedimento incidental de inadmisibilidad de la demanda por falta de notificación de la sentencia dictada en primer grado, la corte *a qua* estableció que la ausencia de dicha notificación no constituye un impedimento para aperturar los plazos del recurso de apelación, violentando con esto las disposiciones contenidas en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que al rechazar la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, la corte *a qua* no violentó con su decisión las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los referidos artículos no establecen que para apelar, la parte recurrente debe esperar que se le notifique la decisión a recurrir;

pues nada se opone a que la parte que ha sucumbido en primer grado apele antes de que se le notifique la decisión.

Considerando, que sobre el primer aspecto analizado, la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() que constituye un criterio reiterado en nuestro derecho procesal que la notificación de la sentencia es un requisito sine qua non para su ejecución, tal como establecen los artículos 147 del Código de Procedimiento Civil y 116 de la ley 834, no así para la interposición de las vías de recursos; que si bien, en principio el plazo de la apelación no corre sino desde el día de la notificación de la sentencia, no menos cierto es, que la ausencia de notificación no prohíbe la apelación, es decir, es posible ejercer el recurso contra una decisión no notificada, como ha ocurrido en la especie ()”.

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que

dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

Considerando, que en tal sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁶⁴, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, en tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión sustentado en los motivos antes expuestos, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación de las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró que los

64 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 7 de marzo de 2012

actuales recurridos notificaron de manera irregular el acto del recurso de apelación, en razón de que citaron al recurrente para el conocimiento de la audiencia de un día para otro, no obstante haber más de ciento veinte kilómetros de distancia entre Santo Domingo y La Vega, en violación a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que además la corte *a qua* indicó

erróneamente que no era necesario citar en la octava franca de ley para conocer de los

recursos de apelación incoados contra las ordenanzas en referimiento, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, dicha corte violó su sagrado derecho de defensa.

Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida en su memorial de defensa señala que conforme a las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la Ley 834 de 1978, en materia de referimientos no se emplaza en el término de la octava franca y tampoco se toma en consideración el aumento en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; esto así, porque lo que caracteriza el referimiento es la urgencia y la eficacia, para lo cual se reducen los plazos ordinarios.

Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() que cuando el juzgado de primera instancia dicta como resultado de una acción en referimiento una ordenanza y esta es impugnada por la vía de la apelación, la naturaleza y forma del procedimiento no varía, es decir no ocurre una mutación de un procedimiento especial a un procedimiento ordinario, muy por el contrario, el procedimiento conserva sus características distintivas de sencillez, urgencia y eficacia, en consecuencia se reducen los plazos ordinarios y la corte apoderada debe conocer el recurso con las formalidades propias de un referimiento incluyendo la vía de la citación y no un emplazamiento; que como no es necesario citar en la octava, se puede citar para cualquier día en que la corte de apelación celebre sus audiencias, ya que esta corte no tiene días habituales de referimiento,

tal como ocurrió en la especie, que en consecuencia no se ha violado el plazo del recurso como entiende la parte recurrida ()”.

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* fue apoderada para conocer de un recurso de apelación incoado por

los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Cruz Evelyn Ramírez Genao, contra la ordenanza núm. 40, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada en materia de referimientos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que si bien la parte recurrente alega que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el término ordinario de los emplazamientos es el de la octava franca, es oportuno destacar que en materia de referimientos ni el Código de Procedimiento Civil ni la Ley núm. 834 de 1978 establecieron el plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia, por tanto su notificación dentro del plazo de la octava franca no es exigido y, por consiguiente, el aumento del plazo en razón de la distancia no aplica, puesto que es incompatible con el procedimiento sumario de referimiento.

Considerando, que además, las formalidades del proceso civil ordinario no pueden ser aplicadas de manera taxativa en materia de referimiento, pues en razón de su propia naturaleza, el procedimiento es breve, sencillo y expedito, por lo tanto, los plazos deben abreviarse siempre que sea respetado el sagrado derecho de defensa de las partes; que aunque en materia de referimientos no existe plazo de comparecencia, en la práctica ha sido admitido pacíficamente que al menos debe mediar el plazo de un día franco entre la citación y la audiencia para respetar el derecho de defensa del intimado, perteneciendo la apreciación del tiempo suficiente al poder soberano del juez de los referimientos; que en el

presente caso, la alzada comprobó que el acto introductivo del recurso de apelación fue regularmente notificado a la entonces parte recurrida, Danilo Alfredo Troncoso Haché, mediante acto núm. 301, de fecha 8 de diciembre de 2015, del ministerial Joaquín D. Espinal G., ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y que en ese mismo acto fue citado para la audiencia que se celebró con motivo del referido recurso en fecha 10 de diciembre de 2015, lo que revela que entre la fecha de la citación y la audiencia transcurrió un día franco, dándose así cumplimiento a las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la Ley 834 de 1978, que regula lo relativo a la citación en materia de referimientos; que por otra parte, el indicado acto cumplió su finalidad, puesto que conforme consta en la sentencia objeto del presente recurso, el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché compareció a la audiencia y formuló conclusiones ante la alzada, por lo que no ha sido demostrado agravio alguno; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua*

obró correctamente sin incurrir en violación al derecho de defensa como erróneamente ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la sentencia recurrida carece de motivación seria que justifique su dispositivo.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que la corte *a qua* respondió y motivó en derecho cada uno de los argumentos planteados por la parte recurrente, sin dejar nada que contestar, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme al indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de

control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por

el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141, 443, 444, 1033 del Código de Procedimiento Civil; 102 y 103 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Alfredo Troncoso Hache, contra la sentencia incidental núm. 204-16-SS-00017, dictada en fecha 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Danilo Alfredo Troncoso Hache, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 50

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Viveros Plantas Tropicales, R.G., S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viveros Plantas Tropicales, R.G., S. R. L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro mercantil núm. 33497SD y registro nacional de contribuyente núm. 1-30-16701-1, con asiento social en la avenida Max Henríquez Ureña núm. 59, sector Piantini, de esta ciudad, representada por Ingrid Jacqueline Báez García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087209-2, domiciliada en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 073-2013, dictada en fecha 31 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por VIVEROS PLANTAS TROPICALES, G.R. (sic) S.R.L. contra la ordenanza No. 00648-12, relativa al expediente No. 504-12-0637, de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hechos (sic) de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la compañía VIVEROS PLANTAS TROPICALES, G.R. (sic), S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. ANDRÉS DE JESÚS FERNÁNDEZ CAMARENA y BRÍGIDA JAC-OBS B., abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 31 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Ausencia de motivos, y por ende, violación al derecho de defensa. Falta de estatuir.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio, la parte recurrente aduce que a la alzada le fue solicitada su incompetencia, entre otros motivos, porque en el caso se dilucidaban cuestiones que deben ser dirimidas ante el juez de fondo; sin embargo, no se pronunció satisfactoriamente sobre este punto, dejando su ordenanza carente de motivos.

Considerando, que la parte recurrida no hizo depósito de su memorial de defensa, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 3752-2013, de fecha 7 de octubre de 2013.

Considerando, que en cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “ que es preciso aclarar, en primer lugar, que aunque la recurrente, VIVEROS PLANTAS TROPICALES R.G., S. R. L., en su escrito justificativo de conclusiones solicita que se envíe el

presente asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria por ser el tribunal competente ya que no se trata de una simple ejecución de contrato, sino de una litis en partición de bienes de la comunidad matrimonial entre los señores Rosa Ivelisse García Miguel y Leonte Rivera Sánchez, en su calidad de ex cónyuge (sic), lo cual debe ser dirimido por el juez de fondo; dicha excepción de incompetencia se rechaza por las razones siguientes: que es de buen derecho dejar bien claro, que las conclusiones que atan al tribunal son aquellas que las partes instanciadas producen en la vista; que en tal sentido los pedimentos que resulten extraños a los propuestos en audiencia deben ser desechado (sic) por esta alzada, sin necesidad de adentrarse en valoración alguna de los mismos”.

Considerando, que esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; toda vez que estos tienen por finalidad exclusiva que las partes justifiquen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de modificar las pretensiones ya vertidas en audiencia⁶⁵; de manera que, así como lo estableció la corte en la decisión impugnada, los jueces no se encuentran obligados a responder conclusiones distintas de las que fueron vertidas en el acto introductorio de demanda o recurso o en audiencia pública.

Considerando, que lo indicado ocurre así, esencialmente, por el respeto al derecho de defensa de la parte contraria, lo que provoca que en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces de fondo vean limitado su accionar a la ponderación de aquellas pretensiones que han sido debatidas por las partes en audiencia pública o que, aun cuando no han sido objeto de respuesta por la parte contraria, esto se deba a su falta de comparecer o de concluir, no obstante haber sido citada; que en ese tenor, en vista de que en el caso, la pretensión cuya omisión es alegada no fue sometida en el curso de los debates, sino mediante un escrito posterior, es evidente que la alzada no incurrió en ningún vicio al omitir su ponderación, lo que justifica que el argumento analizado sea desestimado.

65 SCJ 1ra. Sala núm. 62, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

Considerando, que concluye argumentando la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio, que el juez de los referimientos indicó que Viveros Plantas Tropicales, R. G., S. R. L. no explicó las causas que le impiden la entrega de los certificados de títulos; sin embargo, la alzada no se pronunció sobre los argumentos planteados en ocasión del recurso de apelación, en el sentido de que estos documentos se encuentran en manos de Rosa García, ni sobre los motivos por los que dicha señora debía ser citada ante esa jurisdicción; que tampoco fueron ponderados los documentos depositados para demostrar este hecho, lo que constituye una violación al debido proceso, dejando en estado de indefensión a la hoy recurrente; configurándose una ausencia de motivos.

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* fundamenta su decisión en las motivaciones siguientes: “ que el tribunal *a quo* acogió la referida demanda, basándose, en síntesis, en los motivos siguientes: 7.- según los documentos depositados[,] la demandante compró a la entidad Viveros Plantas Tropicales, S. R. L., las porciones de terrenos antes descritas, lo que no ha sido negado por la parte demandada, y con derecho a recibir los documentos que le permitan transferir a su favor el derecho de propiedad de los inmuebles adquiridos; lo que no ha sido satisfecho por la entidad Viveros Plantas Tropicales, S. R. L., sin explicar las causas que le impiden la entrega de los originales de los certificados de títulos correspondientes a las porciones de terrenos adquirida[s] por la demandante no obstante haber sido intimada y puesta en mora para ello, según se advierte del acto No. 757/2012 ya descrito, por lo que la negativa por parte de la demandada en entregar los certificados de títulos correspondientes sin causa que así lo justifique, deviene en una turbación manifiestamente ilícita que debe ser detenida de inmediato, pues con su actitud causan perjuicios excesivos a la demandante, quien no puede disponer de sus derechos como corresponde; 8.- por tales razones y en virtud del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, procede detener tal turbación, acogiendo en consecuencias las conclusiones presentadas por la parte demandante ordenando a la entidad Viveros Plantas Tropicales, S. R. L., entregar en manos de la sociedad comercial Inversiones Rivera Sánchez, S. R. L., los certificados de títulos que ampara su derecho de propiedad sobre las porciones de terrenos antes indicadas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza (); que tal y como lo señala el tribunal en su decisión recurrida la demandante original

y ahorra (sic) recurrida INVERSIONES RIVERA (sic), S.R.L., le compró a la demandada original y ahora recurrente VIVEROS PLANTAS TROPICALES, S. R. L., tres porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela 87 del Distrito Catastral NO. 10 de la Provincia de San Cristóbal, entregando la compradora la totalidad del dinero requerido por la vendedora sin que hasta la fecha se realizara la entrega del certificado de título para hacer la correspondiente transferencia, no obstante haber sido intimada para tales fines, de conformidad con el acto No. 757/2012, de fecha 10 de mayo del año 2012 (); que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el primer juez cuando estos, como sucede en la especie, sean suficientes y justifiquen correctamente el dispositivo del fallo; que en atención a lo expuesto precedentemente procede que esta corte pronuncie el rechazamiento del recurso de apelación de que está apoderado, y en consecuencia confirme en todas sus partes () la ordenanza atacada”.

Considerando, que conforme se verifica, la parte recurrente en casación se ha limitado a argumentar que la alzada incurre en los vicios denunciados, en atención a que no ponderó los documentos aportados ante esa jurisdicción, ni dio motivos en cuanto a sus argumentos de que los certificados de títulos estaban en manos de un tercero que debía ser citado; que en efecto, si bien es cierto que en la ordenanza impugnada no se hacen constar motivos referentes a estos argumentos, también es cierto que la alzada indica confirmar en todas sus partes la ordenanza apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁶⁶.

Considerando, que no obstante la referida adopción total de motivos, ante esta Corte de Casación no ha sido depositada la ordenanza primigenia, con la finalidad de demostrar que, al haber realizado dicho ejercicio para fundamentar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la ordenanza primigenia, la alzada incurrió en los vicios invocados; que a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración del medio de que se trata, toda vez que debe ser analizado si, tal como se alega, aun con la indicada adopción de los fundamentos del primer juez, la Corte de Apelación dejó sin respuesta los argumentos de la parte recurrente, lo que derivaría en el vicio de ausencia de motivos

66 SCJ 1ra. Sala, 10 septiembre 2014, B. J. 1246 Inédito.

aducido; que en ese tenor y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del argumento ahora ponderado, este debe ser desestimado.

Considerando, que por último, en cuanto a la argumentada falta de ponderación de documentos, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos deduce que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada; que al efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables; que en ese sentido, este argumento debe ser desestimado.

Considerando, que en definitiva, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, exponiendo para fundamentar su decisión motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Viveros Plantas Tropicales, S. R. L., contra la ordenanza núm. 073-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 51

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Consortio Mercasa Incatema Consulting, S. R. L.
Recurrida:	Constructora Gulinves, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio MercasalncatemaConsulting S. R. L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio social en Madrid, Paseo de la Habana 180, (28036), representada por su delegado ingeniero Joaquín Quiñonero Robles, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, pasaporte núm. AAC839279, domiciliado y residente en Madrid, España; contra la ordenanza núm. 106, dictada el 25 de agosto de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma, la demanda incoada por el CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING S. R. L., contra CONSTRUCTORA GULINVES S. L.,

a fin de obtener la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza No. 0736-11, relativa al expediente No. 504-11-0643, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de junio de 2011, por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto a las pretensiones de la parte demandante, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y TERCERO: Condena a la parte demandante, Consorcio MercasaIncatemaConsulting S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Esta sala en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, el Consorcio MercasaIncatemaConsulting S. R. L., recurrente, Constructora Gulinves S. L., recurrida; evidenciando la glosa procesal que tuvo su origen en una demanda en referimiento en continuación de trabajos, acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza 0736-11 del 28 de junio de 2011; la cual fue recurrida en apelación y conjuntamente demandada la suspensión de su ejecución por ante el Presidente de la Corte, proceso éste último rechazado mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que la parte recurrente solicita que sea rechazado el recurso de casación, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el juez presidente comprobó, mediante los documentos que le fueron aportados, que la ordenanza que se pretendía suspender no había sido dictada al margen de la ley; tampoco quedó establecido el daño que causaría la ejecución de la decisión, en consecuencia, entendió de forma clara y precisa, que no concurren en la especie las causas establecidas para que prospere la suspensión, por lo que rechazó la demanda.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos interpretó erróneamente los hechos, pues la recurrente en su recurso contra la ordenanza No. 736/11 alega y sostiene que el pedimento contenido en la ordenanza precitada había sido decidido y rechazado anteriormente en la decisión 0541/11, en su ordinal cuarto; además sostiene que dicha petición había sido formulada mediante una acción principal ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo acto fue desnaturalizado al no darle su verdadero sentido y alcance.

Considerando, que la ordenanza impugnada hace constar como sustento de la

decisión los motivos siguientes: *VI. que la actuación del juez de los referimientos de la alzada en materia de ejecución provisional gira alrededor de las eventualidades dispuestas en los artículos 137 al 139 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, cuyo texto otorga competencia del juez presidente de la corte estatuyendo en referimiento y en curso de apelación, a fin de: a) suspender o detener la ejecución de una decisión, b) acordar la ejecución que ha sido rehusada, y c) si aun habiendo sido solicitada omitió el juez estatuir en ese sentido, a condición de que concurren los siguientes casos: Si está prohibido por la ley, si hay riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; VII Que en adición a estas condiciones, nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido que la Presidencia de la Corte de apelación tiene poder para estatuir en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, cuando concurren en el caso algunas de las causales siguientes; 1) incompetencia del juez que dictó la decisión, b) la falta de motivación, c) error grosero, d) violación al derecho de defensa, entre otras; VIII. Que existe, además en referimiento de los artículos 140 y 141 de la referida ley No. 834, que le otorgan competencia al Presidente de la*

corte de Apelación, para en caso de urgencia ordenar todas las medidas que ´no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo´ y que le permiten igualmente detener la ejecución de las decisiones calificadas impropiamente en última instancia; IX. Que del estudio de los documentos depositados, no hemos podido comprobar que la misma demanda se haya conocido dos veces en primera instancia, ni que la ordenanza cuya suspensión se solicita haya sido dictada al margen de la ley, así como no ha quedado establecido el daño que según la demandante, le está causando la ejecución de la referida ordenanza; por tales motivos, al constatar de los documentos que reposan en el expediente que la presente demanda no está enmarcada en ninguno de los textos legales citados, y además, al advertir esta presidencia que no concurren en la especie ninguna de las causales establecidas para que

prospere la suspensión de la ejecución de los efectos contenidos en la citada ordenanza, procede rechazarla tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos se presenta cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de de un documento privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; en la especie el presidente de la corte aludida, desestimó las pretensiones de la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza, justificado en que no le fueron aportadas las pruebas de los alegatos y pretensiones planteadas, aun cuando alega la existencia de una decisión relacionada con la demanda, la cual no se evidencia le haya sido aportada al presidente de la corte, razón por la cual en las circunstancias expuestas no se aprecia la alegada desnaturalización de documentos de la causa.

Considerando, que señala la parte recurrente, en un segundo aspecto, que el tribunal se contradice al señalar que la demanda en suspensión no está enmarcada en ninguno de los textos legales referentes a la materia, sin embargo, cita en su ordenanza los textos legales en que la recurrente se fundamenta para solicitar la suspensión haciendo alusión que el error grosero es una de las condiciones para que el presidente pueda suspender una ejecución.

Considerando, que el análisis de la decisión atacada permite comprobar que en efecto la presidencia *a qua*, transcribió textos legales y precedentes jurisprudenciales que son aplicables en materia de referimientos,

no obstante, dicha transcripción no constituye una contradicción en la sentencia en el sentido de que dicha reproducción la

hizo constar, a modo de motivación, a fin de establecer que la demanda incoada, no cumplió con los presupuestos contenidos en esas normas, por tanto, resulta improcedente dicho argumento y procede desestimarlos.

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la ordenanza impugnada adolece de falta de base legal por haber sido dictada al margen de la ley, y por no haber tomado en cuenta el juez de los referimientos que el hecho originalmente tratado no es compatible con la naturaleza del asunto, exponiendo de forma vaga e incompleta los hechos del proceso, en violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil.

Considerando, que sobre la falta de base legal, vicio también alegado, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la jurisdicción *a quahizo* uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el segundo medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la parte sucumbiente debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el Consorcio MercasalcatemaConsulting S. R. L., contra la ordenanza núm. 106, de fecha 25 de agosto de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2009.

Materia:

Civil.

Recurrente:

La General de Seguros, S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A., constituida y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 55, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Dr. Fernando Antonio Ballista Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147944-2, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 026-02-2009-000020, dictada el 12 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente.

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial LA GENERAL DE*

*SEGUROS, S. A., contra la ordenanza No. 867-08, relativa al expediente No. 504-08-00809, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida, por los motivos suplidos por esta corte; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, sociedad comercial LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los LICDOS. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, TOMAS HERNÁNDEZ CORTORREAL Y MARELYS FABIAN JIMENEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala, el 5 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 50 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la Ley 5119 de 1949; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Igualdad en la Aplicación de la Ley. Violación al Art. 24 de la Convención Americana. Violación al Art. 100 de la Constitución. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal. Ausencia de Motivos respecto al cambio de Precedente.

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sostuvo que no es posible intentar una acción que apodere al juez de los referimientos en el curso de la demanda en validez de embargo retentivo, desconociendo su propia jurisprudencia y la de esta Suprema Corte de Justicia; que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación en cuestión sin dar motivos que justifiquen la solución adoptada incurrió en falta absoluta de motivos.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no fundamentó su decisión en que no se podía interponer demanda en reducción de embargo en el curso de la demanda en validez de embargo retentivo, sino que estableció que el embargo retentivo que se solicitaba reducir ya había sido validado por el juez del fondo, por lo que no procedía su reducción; que esta Primera Sala estima que una vez validado un embargo retentivo sin que el embargado demuestre que recurrió la sentencia que lo validó, como ocurrió en el caso, ciertamente no es posible la reducción de un embargo que ya ha sido juzgado, en virtud de que el fallo sobre el aspecto principal se impone al juez de los referimientos, puesto que prevalece en el ámbito legal vigente; que conforme a tales razonamientos la corte *a qua* dio motivos suficientes y correctos para justificar su decisión, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A. contra la ordenanza civil núm. 231, de fecha 12 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez y Tomás Hernández Cortoreal, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabián Batista Fernández y Silveria de León Arias.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Fabián Batista Fernández** y **Silveria de León Arias**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0062502-8 y 002-0005106-8, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 32, ensanche Constitución, de la provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 283-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 13 de abril de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente Fabián Batista Fernández y Silveria de León Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 14 de mayo de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2015, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores FABIÁN BATISTA HERNÁNDEZ Y SILVERIA DE LEÓN ARIAS, contra la sentencia No. 283-2014, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”*.

En ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Fabián Batista Fernández y Silveria de León de Arias contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 2012, dictó la sentencia civil núm. 330-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor FABIÁN BATISTA HERNÁNDEZ, en calidad de propietario del Establecimiento Comercial BATISTA Y SILVERIA DE LEÓN DE ARIAS en calidad de Propietaria del establecimiento COMERCIAL INDHIRA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al tenor de los Actos Nos. 287-2011 de fecha 04 de mayo del año 2011 y 321-2011 de fecha 30 de mayo del año 2011, instrumentados por el Ministerial ALBERTO A. NINA, Alguacil de Estrados de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo;*
Segundo: *Se condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.*

A. (EDESUR), al pago de una indemnización de tres millones de pesos con 00/100, centavos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor FABIÁN BATISTA FERNÁNDEZ y al pago de una indemnización de dos millones pesos con 00/100 centavos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora SILVERIA DE LEÓN DE ARIAS, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **Tercero:** Se condena a la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

No conformes con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación principal mediante Acto de Apelación núm. 584, de fecha 4 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y Fabián Batista Fernández y Silveria de León de Arias recurrieron de manera incidental mediante Acto de Apelación núm. 661, de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz especial de Tránsito Grupo III, de San Cristóbal, ambos contra la misma decisión, en ocasión de los cuales el referido tribunal en fecha 18 de diciembre de 2014, dictó la sentencia civil núm. 283-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, tanto el recurso de apelación principal así como el incidental, incoados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), Fabián Batista Fernández y Silveria de León de Arias (sic), respectivamente, contra la Sentencia Civil No. 330 de fecha 21 de junio 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso incidental incoado por los señores Fabián Batista Fernández y Silveria de León de Arias; b) Acoge el recurso de apelación principal incoada (sic) por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores

*Fabián Batista Fernández y Silveria de León de Arias contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDEUSR) (sic), por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a los señores Fabián Batista Fernández y Silveria de León de Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Raúl Quzada (sic) Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 1ro de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; sin la comparecencia de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fabián Batista Fernández y Silveria de León Arias, parte recurrente; Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes contra la ahora recurrida, en la cual mediante sentencia núm. 330-2012, de fecha 21 de junio de 2012, el tribunal de primer grado acogió la demanda, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua* por ambas partes, la cual rechazó el recurso de apelación incidental intentado por los actuales recurrentes en casación y acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la actual recurrida, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante sentencia núm. 283-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo de 2011 se produjo un incendio en tres establecimientos comerciales, uno de ellos Comercial Batista propiedad de Fabián Batista Fernández y el local Todo Embutido propiedad de Silveria de León de Arias; b) que por Acto núm. 321-2011, 30 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Alberto Nina, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, Silveria de León Arias interpuso una

demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); c) que por Acto de demanda núm. 287-2011, de fecha 4 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Alberto Nina, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, Fabián Batista Fernández interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); d) que dichas demandas fueron fusionadas y acogidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 330, de fecha 21 de junio del año 2012; e) que el mencionado fallo fue impugnado en apelación, procediendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante fallo núm.283-2014, a rechazar el recurso incidental, acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda principal, fallo ahora atacado en casación.

Considerando, que, la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los escritos. Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Inversión del fardo de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”.

Considerando, que, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en hipotético caso de que en el exterior se haya producido un corto circuito, no se está discutiendo el corto circuito per sé, sino el origen del fuego, el cual según la certificación de los Bomberos de San Cristóbal, tuvo su punto de origen dentro del local de la señora Silverio, desde donde pasó al local contiguo del señor Fabián Batista Fernández; que de acuerdo con la certificación de los Bomberos de San Cristóbal, en la cual se afirma en relación con las causas del siniestro, que el mismo tuvo su “Punto de origen en el almacén comercial Indhira”. Aseveraciones que unida a las declaraciones dadas por el señor Fabián Batista Fernández a los técnicos de EDESUR, en el sentido de que el fuego se originó por un corto circuito “en el interior del local de la señora De León”, es prueba suficiente para que esta Corte concluya exculpando a la recurrente principal de toda responsabilidad civil en la especie, ya que las redes bajo su responsabilidad nada tuvieron que ver con el incendio que dio al traste con las mercancías y equipos dañados; que en la especie nadie ha alegado que se haya producido un alto voltaje,

tampoco se ha probado la ocurrencia del mismo, lo que permite a esta Corte concluir en el sentido de que el siniestro, causante de las pérdidas, se inició dentro del local de unos recorridos principales y recurrentes incidentales y luego se extendió hacia el otro local; que el artículo 426 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, prescribe que: “*Se reconoce como responsabilidad del Cliente o Usuario Titular el mantener las instalaciones propias en buen estado de conservación*” Lo que, al parecer, no sucedió en la especie e hizo que colapsaran los alambres o cableado interno por el sobre uso de los mismos al no tener la capacidad de resistencia para la que fueron sometidos tantos freezers trabajando al mismo tiempo”.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente: “los jueces *a quo* al fundamentar su fallo () ha incurrido en el vicio de falta de ponderación de pruebas, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos ya que todas las pruebas aportadas por los hoy recurrentes demuestran que ciertamente la causante del incendio fue EDESUR DOMINICANA y no como erróneamente establecen en su sentencia que la misma no tuvo ninguna responsabilidad en el mismo, máxime como en la especie que fueron obviadas y no ponderadas justamente pruebas que fueron obtenidas de forma legal y al no tomarse en cuenta, los jueces *a quo* malinterpretaron el derecho en perjuicio de los hoy recurrentes; que los jueces *a quo* han incurrido en el vicio denominado desnaturalización y falta de ponderación, puesto que le han dado a la documentación aportada un sentido que no tiene, incurriendo en un error patente, grosero, ya que afirman algo inexacto; () que si se analizan todas las pruebas aportadas de manera conjunta que la corte debió observar fue que ese corto circuito tuvo sus causas externas debido a un alto volteje que tuvo su punto de origen en los cables que estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Edesur Dominicana, S. A. tal y como lo plasma tanto la certificación los bomberos como el informe de la Superintendencia de Electricidad, que son las entidades llamadas a pronunciarse en ese sentido y cuyo dictamen favorece a los hoy recurrentes; no sabemos de dónde la corte *a qua* ha sacado tales conclusiones las cuales no han sido presentadas, ni controvertidas ni probadas ante el plenario y que no fueron planteadas en ninguna etapa del proceso; además de que hace entender a cualquier lector que la corte *a qua* partió de la suposición para fundamentar su fallo, invirtiendo el fardo de la

prueba en contra de los recurrentes ya que le correspondía a la empresa Edesur Dominicana, S. A. mediante su oferta probatoria quitar mérito a las certificaciones y demás pruebas aportadas que la hacen responsables del siniestro en especie”.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios invocando en síntesis: que la recurrente pretende que se obvie la documentación expedida por el único organismo con calidad para ello, razón por la cual debe ser desestimado este medio; que la corte antepuso la violación a la ley que se extrae del Art. 426 de la Ley 125-01 que establece de manera categórica que “es responsabilidad del cliente mantener en buen estado de conservación “, lo cual ocurrió en el caso de la especie, por el uso indiscriminado, sobrecargando en sus instalaciones internas y que finalmente dieron como consecuencia el siniestro.

Considerando, que, el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa, lo es el incendio donde resultaron afectadas las propiedades de Fabián Batista Fernández y Silveria de León Arias, el cual ocurrió en la ciudad de San Cristóbal; que, la responsabilidad aludida en el presente caso nace del Art. 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer el mismo que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como en efecto resulta ser una cosa la energía eléctrica que ocasionó que se incendiaron las propiedades de los recurrentes Fabián Batista Fernández y Silveria de León Arias, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio.

Considerando, que, la corte *a qua* deja claramente establecido en sus valoraciones de las pruebas que el punto de origen, conforme certificación de los bomberos de San Cristóbal, lo fue en el interior del almacén Comercial Indhira, por lo que se trato de un corto circuito interno; y los alambres o cableado interno colapso por el sobre uso de los freezers trabajando en un mismo tiempo.

Considerando, que, conforme criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián.

Considerando, que, además, el Art. 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; por lo que en base a las disposiciones citadas, esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las Empresas Distribuidoras de Electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las Empresas

Distribuidoras de Electricidad, tales como un alto voltaje, lo que no fue comprobado por la corte *a qua*.

Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y no tienen obligación de reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; y también son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se evidencia que ocurrió en el presente caso; aspectos estos que escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

Considerando, que, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y la Constitución de la República; Arts. 1 Y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabián Batista Fernández y Silveria de León Arias contra la sentencia civil núm.

283-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Fabián Batista Fernández y Silveria de León Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Rodríguez Guzmán.
Recurridos:	Jafet Angiolino Olivo y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0017711-9, domiciliado y residente en el paraje Arroyito Malo, sección Ginita, municipio Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, con domicilio *ad hoc* en la Av. 27 de Febrero, núm. 385, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 235-13-0076, de fecha 8 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *declara (sic) bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JAFET ANGIOLINO OLLIVO,*

JAFET GAVRIEL OLIVO y MÁXIMA MERCEDES FORTUNA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. BALENTIN (sic) YSIDRO BALENZUELA (sic), en contra de la sentencia civil No.00003-2012 de fecha 10 del mes de enero del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por los señores JAFET ANGIOLINO OLLIVO, JAFET GAVRIEL OLIVO y MÁXIMA MERCEDES FORTUNA, en contra del señor SERGIO RODRÍGUEZ GUZMÁN, por haber sido hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia ordena al señor SERGIO RODRIGUEZ retirar inmediatamente el candado que colocó en la puerta de acceso al camino que utiliza la parte demandante para entrar a su propiedad; TERCERO: Condena al señor SERGIO RODRÍGUEZ al pago de un astreínte (sic) conminatorio de mil pesos diario (sic), por cada día de retardo en acatar esta decisión; CUARTO: Ordena la ejecución de presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; QUINTO: Condena al señor SERGIO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. BALENTIN (sic) ISIDRO BALENZUELA (sic), abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 8 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sergio Rodríguez Guzmán, parte recurrente, Jafet Angiolino Olivo, Jafet Gabriel Olivo y Máxima Mercedes Fortuna, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en retiro de candado interpuesta por los ahora recurridos contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago Rodríguez, mediante sentencia civil núm. 00003-2012, de fecha 10 de enero de 2012; decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda ordenando el retiro inmediato del

candado y condenó al pago de un astreinte mediante la sentencia núm. 235-13-00076, de fecha 8 de noviembre de 2013, decisión que es ahora impugnada en casación.

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, un medio de inadmisión contra el recurso de casación interpuesto por Sergio Rodríguez Gúzman, fundamentado en que no cumple con los parámetros procesales y jurídicos que establece la ley que rige dicho procedimiento.

Considerando, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación y para un correcto orden lógico procesal, es preciso ponderar, en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en cuyo desarrollo alega que el memorial de casación no cumple con las formalidades dispuestas en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no contener copia certificada; que, del examen de los documentos depositados en el expediente se comprueba que figura depositada la copia certificada de la decisión impugnada, razón por la cual el presente medio de inadmisión se rechaza por carecer de fundamento.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta de base legal (Desnaturalización de los hechos de la causa); **Segundo Medio**: Motivación falsa o errónea”.

Considerando, que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente: “() que del examen de los medios de pruebas (sic) regularmente aportados al proceso esta Corte ha podido comprobar que la parte demandante posee un terreno en el paraje de Arroyito Malo, que adquirió por compra que le hizo a sucesores del finado Viterbo Gutiérrez, que colinda con un terreno que posee el señor Sergio Rodríguez, que heredó de su padre Viterbo Gutiérrez, terrenos que pertenecían en principio a una misma propiedad, y que ambas partes siempre han utilizado como vía de acceso al referido predio el camino donde se encuentra ubicada la puerta en la que el señor Sergio Rodríguez colocó el candado, impidiendo a lo hoy recurrentes utilizar dicha puerta y el camino para entrar a su propiedad, por lo que esta Corte entiende que el accionar del señor Sergio Rodríguez, independientemente de que el camino pueda estar dentro del terreno que le pertenece a él, es incorrecto puesto que no puede por

decisión propia privar a los demandantes del uso del camino, que es la única vía que siempre han utilizado para entrar a su propiedad, tal y como lo han reconocido ante esta Corte el señor Sergio Rodríguez y la testigo María Rodríguez”.

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que el juez presidió la audiencia y tuvo una actuación activa mediante interrogatorio hecho a los comparecientes, partes y testigos; sin embargo, no aparece en la decisión, por lo que no es igual fallar habiendo oído las partes que le permitan al juez forjarse una clara y convincente idea de los hechos; que la decisión recurrida desnaturaliza los hechos que constituyeron la base de la sentencia emitida por el juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

Considerando, que, la parte recurrida en su memorial de defensa alega que en la sentencia impugnada no se desnaturalizan los hechos de la causa, que los jueces de la corte de apelación lo único que hicieron fue utilizar su mejor criterio al analizar e interpretar la prueba que le fue aportada por las partes y esto definitivamente no es desnaturalización de los medios de prueba, puesto que el derecho ha sido aplicado de manera correcta; que la recurrente solo hace alegaciones sin motivar sus pretensiones.

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto del medio que se examina relativo a que el juez que presidió la audiencia de fondo y condujo las medidas de instrucción no figura en la decisión; es preciso indicar que, a lo que se refiere la parte recurrente es al principio de inmediación contenido en el Art. 307 del Código Procesal Penal, el cual contiene la exigencia de que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas donde conforma su convicción; sin embargo, en nuestro ordenamiento legal este principio solo es aplicable en materia penal, no así en materia civil, puesto que, tratándose de un procedimiento donde prima la prueba por escrito,⁶⁷ no se hace necesario que el juez que guía la instrucción de la prueba participe en la toma de la decisión, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

67 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 13 de enero 2010, B.J. 1190

Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, que además, la parte recurrente no especifica en qué consiste tal desnaturalización por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

Considerando, que, la parte recurrente alega como segundo medio de casación, que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia ordenando a un propietario que abandone su condición o calidad para permitir que un extraño o particular penetre y transite en su propiedad.

Considerando, que, del examen del medio precedentemente descrito hemos podido constatar que se trata de alegaciones relativas a los hechos del fondo del referimiento en cuestión, las cuales escapan al control de la casación, toda vez que los jueces de referimiento tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba en el marco de su competencia; por lo que en el ejercicio de esas facultades pueden perfectamente apoyar su ordenanza en los elementos de prueba que consideren idóneos para las circunstancias que le apoderan y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Considerando, que, el Art. 101 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone: *La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias*; que, en la especie, la Corte *a qua* sustentó la revocación de la sentencia de primer grado y ordenó el retiro del candado en la puerta de acceso al camino que utiliza la parte demandante para entrar a su propiedad sustentado en los medios de prueba aportados, la audición de testigos y en que ambas partes se encuentran utilizando como vía de acceso la puerta en que fue colocado el candado,

que es la única vía que siempre han utilizado para su acceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios que se examinan y con ellos el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 101 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Rodríguez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 235-13-00076, de fecha 8 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sergio Rodríguez Guzmán, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Balentin Isidro Balenzuela y Miguel Candelario Román Alemán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI/51.
Recurrido:	Andrés Salcedo González.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sosa Montás y José L. Martínez Hoepelman.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha **28 de agosto de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI/51, sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la av. Sabana Larga, esq. Club Activo 20-30, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Rafael Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-0734656-1, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 402, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCI el defecto en contra de la razón social *CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA S. A.*, (TNI CANAL 51), por falta de concluir no obstante habersele cursado avenir. *SEGUNDO: DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor *ANDRÉS SALCEDO GONZÁLEZ*, en contra de la ordenanza civil No. 38, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades legales vigentes. *TERCERO: ACOGE* en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio *REVOCA* en todas sus partes la ordenanza apelada, por estar afectada de los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos. *CUARTO: RECHAZA*, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda originaria de instancia en Referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta, incoada por la razón social *CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA S. A.*, (TNI CANAL 51), mediante acto No. 198/2013 de fecha 01 de marzo del año 2013, del protocolo del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. *QUINTO: CONDENA* a la parte recurrida la entidad *CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA S. A.*, (TNI CANAL 51), al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los *LICDOS. RICARDO SOSA MONTÁS* y *JOSÉ L. MARTÍNEZ HOEPELMAN*, quienes afirmaron en audiencia haberles avanzado en su mayor parte. *SEXTO: COMISIONA* al ministerial *NICOLÁS MATEO*, de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo indicado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Esta sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente del abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y fundamento de la ordenanza de primer grado. Contradicción de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización en cuanto al fundamento y objeto de la demanda. Desconocimiento de las conclusiones de las partes. Desnaturalización de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Contradicción y error en la apreciación del objeto de la demanda. **Cuarto medio:** En cuanto a la reapertura de los debates. Violación al derecho de defensa. Ausencia de tutela efectiva.

Considerando, que la parte recurrente sostiene en sus tres primeros medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del objeto de la demanda original, porque a pesar de que la sentencia de primer grado expresa que el fundamento de la demanda en suspensión de venta es la nulidad tanto del título como del acto propio del embargo, lo cual retuvo el juez de los referimientos como elemento de seriedad para suspender la venta, la corte *a qua* para revocar dicha decisión, expresa que el juez *a quo* obvió tomar en cuenta que la existencia de un recurso de revisión civil no tiene como efecto la suspensión de la sentencia objeto de dicho recurso, sin embargo, en ningún momento el juez de primer grado para justificar su ordenanza valoró como suspensivo el recurso de revisión civil, ni tampoco expresó que su existencia era causa de suspensión, sino que lo valorado por el juez de los referimientos como elementos serios fue la existencia de las demandas en nulidad, tanto del título como del acto propio del embargo, no obstante, la corte *a qua* solo retiene la interposición del recurso de revisión civil y guarda absoluto silencio sobre la pertinencia de la demanda en nulidad del embargo trabado.

Considerando, que la parte recurrida no produjo memorial de defensa, razón por la cual se pronunció el defecto en su contra mediante Resolución núm. 770-2014, emitida por esta sala en fecha 3 de febrero de 2014, en tal sentido no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Considerando, que en el aspecto de los medios analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: "(...) que en relación a los supuestos que fundan

el recurso, que se encaminan a demostrar que no existe una contestación seria al respecto, esta Corte es de criterio que la existencia de un recurso de revisión civil en contra de la sentencia, no tiene como efecto la suspensión de la sentencia contra la cual se invoque, situación que tal y como expone el recurrente el juez obvió tomar en cuenta (...) que hemos verificado que se trata de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de una venta en pública subasta, que tuvo como título una sentencia que adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto sean conocidos y fallados recursos de revisión civil interpuestos contra la sentencia de marras; (...) el diferendo aludido es la revisión civil contra el título ejecutorio, el cual tal como hemos señalado en otra parte de la sentencia no suspende la ejecución de la misma al tenor de lo indicado en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, relativos a la falta de base legal, es preciso indicar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados⁶⁸.

Considerando, que en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el juez de primer grado acogió la demanda original sobre el fundamento de la existencia de un recurso de revisión civil contra la sentencia que sirvió de título al embargo ejecutivo y de sendas demandas principales, la primera, contra la indicada decisión y, la segunda, contra el acto propio del embargo ejecutivo trabado, las que consideró motivos serios que justificaban la suspensión de la venta, advirtiéndose además del fallo criticado, que la alzada para revocar la ordenanza apelada solo se sustentó en el hecho de que la interposición del recurso de revisión civil no suspendía la ejecución de la sentencia que sirvió de título al indicado proceso ejecutorio.

Considerando, que en ese orden de ideas, tratándose la venta de una medida de efectos definitivos y graves, no bastaba con que la alzada se

68 SCJ 1ra Sala, núm.208, 29 de febrero 2012, B.J.1215

refiriera al recurso de revisión civil y a sus efectos, sino que además, era preciso que determinara si las demandas en nulidad del título que sirvió de base al embargo y del propio embargo, constituían en apariencia de buen derecho una contestación seria capaz de justificar o no, adoptar la medida de suspensión de la venta, no advirtiéndose del fallo impugnado razonamiento alguno al respecto, no obstante haber sido las referidas demandas uno de los puntos nodales que sirvieron de sustento a la decisión de primer grado y además el fundamento de la demanda inicial; que en esas circunstancias, esta Primera Sala es de criterio que en el caso objeto de estudio la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios que constan en el memorial de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 402, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Príamo de Jesús Castillo Nicolás.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 57, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana; contra la sentencia civil núm. 319-2015-00105, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/01/2015, por el señor PRÍAMO DE JESÚS CASTILLO NICOLÁS, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. CARLOS ML. MERCEDES PEREZ ORTIZ y los LICDOS. CARLOS AMERICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRIGUEZ BAUTSTA; contra Sentencia Civil No. 322-14-04, de fecha 05/01/2015, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia confirma la ordenanza objeto del recurso de apelación en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor de los LICDOS. FELIX MORETA FAMILIA y JOSE ALBERTO ESTEVEZ MEDINA por haberlas avanzado en su mayor parte”.

Esta sala en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces miembros, asistidos del secretario; ante la ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Príamo de Jesús Castillo Nicolás, recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., recurrida; el proceso que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en referimiento en suspensión de demoliciones, incoada por la ahora recurrida, la cual fue acogida por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de juez de los referimientos, mediante la ordenanza núm. 322-14-04 del 6 de enero de 2015, que a su vez fue confirmada según la sentencia 319-2015-00105, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión atacada, los siguientes medios de casación, sin enumerar: Violación del artículo 101, 109 y 110 de la Ley 834, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los escritos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando, en síntesis, (a) que contrario a los argumentos planteados por el recurrente la corte de apelación emitió motivos suficientes; (b) que el contenido de la sentencia pone de manifiesto que los vicios esgrimidos por el recurrente carecen de fundamentos legales, razón por la cual pretende el rechazo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega que la corte estableció de forma incorrecta que la sentencia de adjudicación en la cual se sustentó la demanda en referimiento es ejecutoria de pleno derecho; sin embargo, en su contra fue ejercido un recurso de casación que es suspensivo de su ejecución; que la existencia del recurso de casación, constituye una contestación sería que no procede examinar en referimiento, sino que solo puede ser conocida por los jueces del fondo, y que además al encontrarse pendiente por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación no era posible perseguir la suspensión de la demolición por la vía del referimiento.

Considerando, que la sentencia recurrida, hace constar las motivaciones siguientes: 3.2 *que en la especie los alegatos planteados por la parte recurrente están sustentados en una compulsa notarial, copia fotostática de la existencia de un auto de emplazamiento en casación marcado con el No. 0118/2014 de fecha 16 de junio del año 2014. Que, para fines de la ejecución de la sentencia, la misma está investida de ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso, por lo que el simple recurso de casación no suspende dicha ejecución, ya que la misma naturaleza del referimiento, conlleva una ejecución de pleno derecho, de conformidad con el artículo 127 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que no ha lugar al rechazo de la demanda en referimiento.* 3.3 *Que así las cosas, tal como alega la parte recurrida, al tratarse de una sentencia de adjudicación investida de ejecución provisional no obstante cualquier recurso, las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas en derecho ().*

Considerando, que la situación procesal que ocupa nuestra atención consiste en que producto de una sentencia de adjudicación, el deudor expropiado, una vez recibió la notificación de dicha sentencia procedió a realizar demoliciones en el inmueble adjudicado, lo que devino en que la

parte adjudicataria incoase una demanda en referimientos con la finalidad de hacer cesar esas actuaciones.

Considerando, que respecto a la fuerza de las decisiones que culminan el embargo inmobiliario, según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias de adjudicación son ejecutorias de pleno derecho; en consecuencia, que la alzada así lo acreditara, no constituye vulneración alguna el hecho de que un acreedor que se haya adjudicado la propiedad pudiese acudir por ante el juez de los referimientos a fin de perseguir la suspensión de actuaciones de demolición del inmueble embargado en el entendido de que esos actos constituyen un eventual menoscabo en perjuicio de la garantía embargada, lo cual puede traducirse en perjuicio de la recuperación del crédito, tomando en cuenta que se trata de un comportamiento irregular, que puede, inclusive, dar lugar a sanciones de tipo penal, adicionado a que la calidad del embargado, en cuanto a la posesión del bien, muta por el efecto del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, que establece que pasa a ser un secuestrario del inmueble embargado; en consecuencia sus actuaciones afectan los intereses del acreedor titular de un derecho real, accesorio, ya sea como beneficiario de una hipoteca convencional o de una hipoteca judicial definitiva, poco importa, para tener acceso a la pretensión de suspensión que existiese un proceso en curso por ante la Suprema Corte de Justicia como lo alega la parte recurrente.

Considerando, que la situación procesal que retuvo el tribunal *a quo*, perfectamente se inscribe en el ámbito de un daño inminente, así como una turbación manifiestamente ilícita que pudiese ocasionar consecuencias excesivas contra la acreedora; que por tanto al actuar como juez de los referimientos en el ámbito de los artículos 102 y 109 de la Ley 834-78, en modo alguno se apartó de su sentido de legalidad, puesto que ciertamente el juez de los referimientos le está vedado decidir la contestación del fondo, pero no quiere decir que a partir del examen de los hechos le esté prohibido adoptar las medidas provisionales que se impongan.

Considerando, que por otra parte, una vez dictada una sentencia de adjudicación el juez de los referimientos recobra toda su competencia puesto que la veda o prohibición del uso del referimiento como regla general únicamente tiene valor procesal en el curso del embargo inmobiliario puesto que el mecanismo habilitado durante ese trayecto es el de

las demandas incidentales; empero, si al emitirse la sentencia de adjudicación o en el curso de su ejecución afloran situaciones de emergencia, le es dable a las partes acudir a esta vía sin que ello implique la vulneración invocada, por tanto al ejercer el ejecutante la vía de derecho tendente a detener las actuaciones del deudor, tal como se describe precedentemente no constituye en derecho violación alguna, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás en contra de la sentencia civil núm. 319-2015-00105, dictada en fecha 26 de agosto de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Félix Moreta Castillo, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Julio César D'Oleo Montero.
Abogados:	Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, sector Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad y

Florentino García Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2008, contra la sentencia civil núm. 368, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 10 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, La Unión de Seguros, C. por A. y Florentino García Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 12 de enero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrida, Julio César D’Oleo Montero.
- (C) que mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Julio César D’Oleo

Montero, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1656-07, de fecha 27 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A. y en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JULIO CÉSAR D OLEO MONTERO, por falta de calidad del demandante; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JULIO CÉSAR D´OLEO MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FERNANDO GUTIÉRREZ GUILLEN, Abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”.

(F) que la parte entonces demandada, Julio César D´Oleo Montero, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 464-2008, de fecha 17 de abril de 2008, instrumentado por Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 368, de fecha 19 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR D´OLEO MONTERO en contra de la sentencia No. 1656/07, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en el fondo; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JULIO CÉSAR D´OLEO MONTERO en contra del señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ, por los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) como indemnización por

los daños materiales ocasionados al vehículo marca Toyota, modelo Runner del año 1998, propiedad del señor JULIO CÉSAR D'OLEO MONTERO, así como al pago del un por ciento (1%) de interés computado a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** CONDENA al señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho de los licenciados JOSÉ A. TURBI y DIXON Y. PEÑA, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C POR A., hasta el monto de la póliza que cubre el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, placa No. G064237, chasis No. JAGMT31P1WP034965, propiedad del señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Unión de Seguros, C. por A., y Florentino García Jiménez, partes recurrentes, Julio César D'Oleo Montero, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1656/07, de fecha 27 de agosto de 2007, ya descrita, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 368, del 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, también descrita en otra parte de esta sentencia, y acogida la demanda, resultando condenado Florentino García Jiménez a pagar la suma de RD\$300,000.00, más un 1% de interés a partir de la demanda en justicia, con oponibilidad a la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación, formulados en su memorial por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, en donde solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por falta de motivos del recurso de casación.

Considerando, que sobre el medio de inadmisión examinado se verifica de la lectura del memorial de casación que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida, los recurrentes desarrollan y motivan el medio en que sustentan su recurso y de sus planteamientos se pueden retener los vicios que atribuyen a la decisión impugnada, los cuales ameritan ser ponderados por esta Corte de Casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Sala ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 720-2005, de fecha 17 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Julio César D' Oleo Montero, demandó en reparación de daños y perjuicios a Florencio García Jiménez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., fundamentado en que el vehículo placa núm. G064237, conducido por el hoy recurrente, chocó el vehículo marca Toyota, placa G114312, modelo Runner del año 1998, propiedad del demandante hoy recurrido; b) que con motivo de la referida demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1656-07, de fecha 27 de agosto del año 2007, acogiendo las conclusiones incidentales de las partes demandadas, en el sentido de declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad del demandante, en virtud de que basa su demanda en un contrato de compra y venta suscrito entre la señora Gloria Calderón Espinal y Julio César D' Oleo Montero, de fecha 8 de marzo de 2004, el cual no contiene fecha cierta por no haber sido registrado; c) que mediante acto núm. 464/2008, de fecha 17 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Julio César D' Oleo Montero, recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 368, de fecha 19 de noviembre del año 2008, cuyo dispositivo acoge el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y acoge, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como fue indicado en otro lugar del presente fallo.

Considerando, que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y conocer el fondo de la demanda de que se trata, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que la corte, sobre los argumentos de los litigantes, ha comprobado que por acto de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2004, la señora Gloria Calderón Espinal vendió al señor Julio César D’ Oleo Montero por la suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$525,000.00.00) el vehículo jeep, marca Toyota, modelo Runner, registro y placa G14312, chasis JT3GN87R6W0091162, color blanco, año de fabricación 1998, de cinco (5) pasajeros, cinco (5) puertas; que la vendedora justificó su derecho de propiedad mediante la matrícula No. 0724107 expedida en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2003; que si bien el contrato citado no fue registrado sino en fecha tres (3) del mes junio del año 2008, no es menos cierto que sólo la señora Calderón podía objetar el derecho que alegó el demandante sobre el derecho de propiedad del vehículo y no la parte demandada; que el contrato referido, cuyas firmas están legalizadas, es suficiente para que el señor Julio César D’ Oleo Montero demandara como lo hizo; es cierto que el traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor inscrito y registrado está sujeto al cumplimiento de condiciones de forma y de fondo, para ser oponibles a los terceros víctimas de un accidente de tránsito; pero este no es el caso en la demanda declarada inadmisibles por el tribunal a-quo, sino que de lo que se trata es de una demanda interpuesta por el propietario de un vehículo objeto de daños causados por otro; el derecho de propiedad del demandante, probado mediante el contrato citado, sólo puede ser objetado por la señora Gloria Calderón Espinal, y no por el causante del accidente y menos aún por su aseguradora, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada, y en efecto se revoca en razón de que el señor Julio César D’ Oleo Montero tiene calidad para demandar”.

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: “que esta corte en virtud del efecto devolutivo de la apelación ha establecido, en cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, que conforme se lee en el acta de tránsito No. P000-2003, de fecha 13 del mes de mayo del año 2005, expedida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, el señor Florentino García Jiménez aceptó haber cometido la falta que se le imputa en lo que respecta a que por su negligencia o imprudencia

se produjo el choque que causó daños al vehículo del recurrente; que esta aceptación se deduce de su declaración en el sentido de que estaba de acuerdo con la primera declaración; que dicho señor se refería a la declaración dada por el señor Julio César D' Oleo Montero, quien declaró que mientras su vehículo se encontraba en la dirección citada "el vehículo placa No. 0064237 dando reversa chocó mi vehículo ocasionándole daños, parilla, bumper delantero, mata perro, pantalla delantera, farol derecho, luz filín, y con el impacto había un vehículo parado en la parte trasera sufriendo daños en la parte trasera, bumper, esquinero derecho, bonete, dos alógenos en la parte delantera y otros posibles daños no visibles; que Unión de Seguros, C. por A., es la aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, tipo Jeep, chasis No. JA4MT31P1WP034965, registro No. G064237, propiedad del señor Florentino García Jiménez, conforme certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 22 del mes de agosto del año 2005, en la que consta que ese organismo comprobó que dicha aseguradora emitió la póliza No. 561491 a favor del señor Florentino García a los fines de asegurar el vehículo citado; que el demandante y actual recurrente depositó la cotización para la reparación del vehículo averiado, hecha por Delta Comercial, C. por A., cuyo monto asciende a la suma de ciento diecinueve mil sesenta y un pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$119,061.56); que la parte recurrente ha probado de manera suficiente los daños ocasionados a su vehículo, razón por la que se acogen sus conclusiones a los fines de que se ordene la reparación de los daños que le fueron ocasionados por la negligencia e imprudencia del señor Florentino García Jiménez; que del mismo modo se acogen las conclusiones del recurrente a los fines de que esta sentencia sea declarada común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A. (...)"

Considerando, que las partes recurrentes, Florentino García Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal.

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente: a) que de la sentencia dictada por la corte *a qua* se colige que los jueces de dicho tribunal, valoraron incorrectamente las pruebas aportadas, en razón de que el

demandante no tenía calidad legal para demandar por el daño causado a dicho vehículo, toda vez que no era su propietario, porque el propietario de un vehículo es aquel a nombre de quien figura registrada la matrícula en la Dirección General de Impuestos Internos o quien posee un contrato de venta debidamente registrado con fecha cierta, antes de la ocurrencia del accidente, tal como prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor o el artículo 1382 del Código Civil; b) que la propietaria del vehículo era la señora Gloria Calderón Espinal, quien tenía la guarda y dirección de la cosa, tal como se puede comprobar de las piezas que reposan en el expediente que nos ocupa y que muy bien lo especifica el juez *a quo*, por lo que la corte de apelación ha procedido incorrectamente al revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; c) que se ha acordado una indemnización a una persona que no tiene la calidad de propietario de dicha cosa, toda vez que la propietaria es la señora Gloria Calderón Espinal, que es a nombre de quien figura el vehículo registrado en la Dirección General de Impuestos Internos; d) que lo expresado resulta evidenciado en la sentencia impugnada, pues en ella se especifica que el señor Julio D' Oleo Montero compró el vehículo, pero no registró el acto de venta, es decir, no le dio fecha cierta, tal como lo provee la ley sobre la materia, por lo que no tenía calidad para demandar en reparación de daños y perjuicios.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) Que la corte *a qua* actuó correctamente puesto que no se necesita para demandar en justicia del registro de ningún documento ni este se exige para demostrar la calidad del demandante, sino más bien para darle fecha cierta al mismo y hacerlo oponible a terceros; b) que el acto de venta bajo firma privada, nunca fue objeto de cuestionamiento por parte de un tercero con calidad; c) que al recurrente no se le ha violentado su derecho de defensa.

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es preciso destacar que el presente caso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio César D' Oleo Montero contra Florentino García Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., donde el primero reclama la reparación de los daños ocasionados por el segundo producto de un accidente de tránsito, en razón de que el vehículo en el que transitaba resultó con daños cuya responsabilidad

fue aceptada por el demandado, según acta policial levantada al efecto al momento del accidente; que sobre este aspecto el tribunal de primer grado declaró inadmisibles las demandas en el entendido de que la matrícula del agraviado demandante no estaba registrada a su nombre, por lo que este no tenía calidad para actuar en justicia; que conforme se deduce del estudio del fallo atacado, dicha decisión fue revocada por la alzada bajo el fundamento de que el derecho de propiedad del demandante se evidenciaba por el contrato de venta que este detenta a su favor, y que solo podría ser objetado por la vendedora a beneficio de quien aparece registrada la matrícula del referido vehículo.

Considerando, que respecto a la calidad con la que cuenta el demandante en reparación de los daños ocasionados a su vehículo en un accidente de tránsito, la jurisprudencia actual ha sido constante en el sentido de entender que para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el que se pretende propietario del vehículo debe tener registrado a su favor el vehículo cuya reparación reclama⁶⁹; que el referido criterio tenía como razón de ser que el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor estaba obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros, en este caso, al demandado y a la aseguradora.

Considerando que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance.

Considerando, que en tal virtud, es evidente que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en

69 S.C.J. 1ra Sala, sentencia núm. 20, 13 junio 2012, B.J. 1219; S.C.J. 1ra Sala, núm. 69, 14 marzo 2012, B.J. 1216; S.C.J. 1ra. Sala, sentencia 1144, 31 mayo 2017, B.J. inédito.

que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, luego de un estudio más detenido y profundo de la calidad con la que cuenta todo aquel que ha recibido un daño material, en este caso, en el vehículo de su propiedad que aún no ha sido objeto de traspaso o registro, esta jurisdicción considera que la interpretación mantenida hasta ahora por esta Corte de Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene a su favor registrado el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo, la acción en reparación resulta inadmisibile, no es la más idónea para ser aplicada a la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

Considerando, que no obstante estas cuestiones, ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que

ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

Considerando, que todo lo expuesto se sustenta en los principios que rigen la responsabilidad civil y que se fundamentan en el artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, de lo que se desprende que, en la especie, los demandados y ahora recurrentes no pueden pretender excluirse de la responsabilidad incurrida por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta, no obstante no cuestionarse que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, y donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición, como bien juzgó la alzada, lo era la propia titular del registro del vehículo, la cual fue desinteresada por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación de hecho para actuar en justicia que justifica que la acción sea admisible.

Considerando, que sin embargo, tal aspecto no ocurre en caso contrario, esto es, cuando el vehículo vendido es el que ha causado los daños y perjuicios reclamados, donde el registro crea una presunción de responsabilidad contra el demandado con oponibilidad a terceros, esto en razón de la garantía de reparación que debe ser dada a las víctimas de un accidente de tránsito; que lo expuesto tiene como lógica el hecho de que la verificación de la subrogación o cesión de derechos de acción está arrojada a la facultad de los jueces del fondo, quienes pueden determinarla por las piezas procesales y circunstancias fácticas que rodeen el expediente, pero en el caso de la cesión de las obligaciones, no ocurre así,

la cual tal debe ser expresa e inequívoca y con el consentimiento de todas las partes envueltas.

Considerando, que en tal virtud y conforme a las motivaciones precedentemente señaladas, al haber juzgado la corte *a qua* “que el contrato referido, cuyas firmas están legalizadas, es suficiente para que el señor Julio César D´ Oleo Montero demandara como lo hizo; el derecho de propiedad del demandante, probado mediante el contrato citado, sólo puede ser objetado por la señora Gloria Calderón Espinal, y no por el causante del accidente y menos aún por su aseguradora”, dicha corte realizó una correcta y razonable aplicación de la ley, puesto que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, siendo necesario para mantener su eficacia que sean armonizadas con las concretas realidades que muchas veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho; en ese sentido la sentencia impugnada no adolece del vicio de errónea aplicación de la ley denunciado por el recurrente, por lo que el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en un segundo aspecto del medio de casación examinado, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en la sentencia impugnada entra en contradicción con la decisión de fecha 22 de junio del año 2005, de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual incurre en violación a la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, en razón de que acordó intereses legales que violan la ley sobre la materia.

Considerando, que a pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al

decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que, en esa tesitura también se juzgó que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, por lo tanto, es evidente que en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones impugnadas en el aspecto bajo examen por lo que procede su rechazo.

Considerando, que finalmente esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su fallo y las razones que la condujeron a decidir como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna parte de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de la Propiedad de Vehículo de Motor, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y Florentino García Jiménez, contra la sentencia núm. 368, dictada en fecha 19 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Destilería del Yaque, C. por A.
Recurrida:	Cervecería Vegana.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Luis C. Rodríguez C. y Pedro Perez Ferreras.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **28 de agosto de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Destilería del Yaque, C. por A., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por Participadora B y P., en su calidad de administradora de la misma, representada esta última por el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 89/2012, dictada el 18 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal , cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio DISTELERÍA DE YAQUE, C. por A., contra la Ordenanza Civil No. 539 dictada en fecha 25 de noviembre del 2011 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el referido recurso, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS PABLO R. RODRÍGUEZ A., BIENVENIDO A. LEDESMA, LUIS C. RODRÍGUEZ C. Y PEDRO PEREZ FERRERAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión.

Esta sala en fecha 29 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de la parte recurrente y la comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 1134, 1135, 1334 y 1737 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Tercer medio:** Falta o defecto de motivos.

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 y 1134 y 1737 del Código Civil, toda vez que hizo una errónea interpretación de los mismos, al establecer en

su decisión que en la especie no se configuraba una turbación manifiestamente ilícita, porque en el presente caso no había ocupación ilícita, ya que existía un contrato de inquilinato entre las partes; sin embargo, sí hay una turbación ilícita provocada por una ocupación sin derecho ni título, puesto que la alzada otorgó valor probatorio a un supuesto contrato de inquilinato entre Destilería del Yaque, C. por A y la Cervecería Vegana, el cual fue depositado en fotocopia y nunca fue aportado su original, lo que contradice el criterio constante de la jurisprudencia sobre el valor probatorio de las fotocopias, además de que conforme lo dispone el artículo 1334 del Código Civil, solo el original de un acto bajo firma privada goza de valor probatorio necesario para oponerle una obligación o un derecho a otra parte en justicia; que además, prosigue el recurrente, si partimos de que realmente existe el referido contrato, el mismo data del 14 de diciembre de 1987, y tenía una vigencia de 15 años, contados a partir de la referida fecha, por lo tanto dicho acuerdo tiene más de 10 años vencido, por lo que de conformidad con el Art. 1737 del Código Civil, el mismo quedó extinguido por haber culminado el tiempo por el que se concedió, por lo tanto la recurrida Cervecería Vegana, S. A., es una ocupante ilegal sin derecho ni título.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa lo siguiente: a) que la corte *a qua* lejos de violentar las disposiciones de los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834, los aplicó correctamente, en razón de que la recurrida no solo se limitó a depositar el contrato de inquilinato que existe entre las partes, sino que además depositó una copia de la asamblea celebrada por Cervecería Vegana, S. A. en fecha 22 de diciembre de 1992, acompañada de la lista de presencia, así como una certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Vega en fecha 24 de octubre del 2011, documentos en los cuales aparecen Destilería del Yaque y el señor Carlos A. Bermúdez Pippa como accionistas propietarios de Cervecería Vegana, S. A.; b) que también fue depositado ante la corte *a qua* el contrato de inquilinato suscrito entre J. Armando Bermúdez & Co., C X A y Cervecería Vegana, S. A., referente al alquiler del inmueble donde se encuentra el centro de distribución de Cervecería Vegana, S. A., en Santiago, documento que ratifica las relaciones contractuales entre las partes en litis; c) que Cervecería Vegana mantiene una ocupación pacífica e ininterrumpida de los inmuebles que se le pretende desalojar, desde el

año 1987, fecha en que se suscribieron los contratos; d) que el hecho de que la recurrente traiga a colación el artículo 1737 del Código Civil, está reconociendo expresamente la existencia del citado contrato.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() que conforme el Certificado de Título Número 9351 expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, la firma DESTILERÍA DEL YAQUE, C. por A., es propietaria del siguiente inmueble PARCELA 5378-k, del D.C. No.1 de Azua; que en fecha 14 de diciembre de 1987 intervino un contrato de arriendo entre las firmas comerciales DESTILERÍA DEL YAQUE, C. por A., y CERVECERÍA VEGANA, S. A., por el cual se pactó, y en referencia al precitado inmueble () el término de alquiler se establece en tres periodos de cinco años, a contar del día 14 de diciembre de 1987 () que se evidencia por el precitado contrato, que no consta en el expediente haya sido denunciado por ninguna de las partes, ni que se hayan cumplido las medidas de publicidad que establece la ley, la ocupación por parte de la demandada CERVECERIA VEGANA, S.A., descansa sobre el acuerdo de voluntades entre las partes, lo que resta cualquier naturaleza de ocupación ilícita, y por ende de una turbación al derecho de propiedad consagrado como derecho fundamental por la Constitución de la República; que si bien es cierto que desde la década de 1930 la doctrina jurisprudencial dominicana ha venido sosteniendo de forma constante que el juez de los referimientos es competente para, y en aras de la protección del derecho fundamental de la propiedad, ordenar la expulsión de cualquier persona que esté ocupando ilícitamente la propiedad de otro, resulta ser no menos verdad que este solo procede cuando dicho ocupante no demuestre estarlo haciendo sin justo título, en la especie esta condición no se verifica toda vez que, y como se lleva dicho, la demandada está amparada en el uso del inmueble cuya expulsión se persigue en virtud de un contrato de arrendamiento lo que justifica el uso y disfrute pacífico de dicha propiedad”.

Considerando, que a partir de los hechos comprobados por la corte *a qua*, se desprende que en la especie se trataba de una demanda en expulsión de inmueble por intruso; que dicha demanda se inscribe dentro de las facultades que le otorgan los Arts. 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al juez de los referimientos para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la

existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Considerando, que es importante señalar, que ha sido establecido por esta Primera Sala que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido, y en consecuencia admitir o no la demanda⁷⁰.

Considerando, que en el caso en concreto, un análisis de la ordenanza ahora impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció que la ocupación de la recurrida Cervecería Vegana, S. A., en el inmueble del cual se pretende su expulsión no era ilícita, en razón de que existía un contrato de arrendamiento entre esta y la recurrente, Destilería del Yaque, C.por A., el cual amparaba el uso y disfrute pacífico de dicho inmueble.

Considerando, que en ese sentido, el recurrente resta valor probatorio al referido contrato por haber sido depositado en fotocopia, y porque alegadamente este había llegado a su término, sin embargo, dada la naturaleza del juez de los referimientos, le bastaba en principio comprobar la apariencia de regularidad del referido contrato, sin que fuera necesario hacer ninguna otra valoración respecto a su contenido o llegada del término, puesto que examinar dichas pretensiones implicaría valorar cuestiones de fondo que escapan a las facultades que le han sido otorgadas al juez de los referimiento por la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que además, respecto al valor probatorio de las fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí

70 SCJ,1ra Sala, núm.38, 20 de enero de 2016, B:J.Inédito

solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces aprecien el contenido de las mismas, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁷¹; que en el presente caso, consta en la página 4 de la ordenanza impugnada, que la recurrida aportó otros elementos probatorios, descritos en el considerando tercero de la presente decisión, justificativo de que entre las partes existía una relación contractual, documentos que en principio revisten carácter de seriedad, que valoró la alzada conjuntamente con el contrato de arrendamiento y en base a los cuales concluyó que no había una detentación ilegal, ni se suscitaba la condición de intrusa que la recurrente atribuía a la Cervecería Vegana, S.A., en razón que la misma ocupaba el referido inmueble legalmente, es decir, a título de inquilina de la indicada recurrente.

Considerando, que intrusa es una persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, acción que de comprobarse constituye una turbación ilícita y el elemento urgencia que amerita el juez de los referimientos; sin embargo, habiendo comprobado la corte *a qua* que en el presente caso no se caracterizaban ninguno de esos elementos, por las razones que fueron expresadas en los considerandos anteriores es correcta la actuación de dicha alzada al proceder a confirmar la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en expulsión de lugares por intruso, sin que con ello haya incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios objeto de estudio, razón por la cual se desestiman.

Considerando, que por otra parte, la recurrente sostiene en su tercer medio de casación, en síntesis, que la que los jueces tienen la obligación de motivar su sentencia, tomando en consideración todos los puntos de hecho y de derecho que le fueron planteados por las partes, lo cual no hizo la alzada, incurriendo por tanto en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los motivos que otorgó a su decisión ni son serios ni suficientes, puesto que el único argumento que utilizó está basado en un hecho y documento que ni siquiera ha podido comprobar su veracidad y legitimidad.

71 SCJ,1ra sala, núm.28, 13 de febrero 2013, B.J.1227

Considerando, que respecto a ese punto la parte recurrida alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó adecuadamente las pruebas aportadas por las partes, le dio su verdadero alcance y al mismo tiempo, motivó suficientemente la decisión recurrida tanto en los hechos como en derecho; b) que lejos de lo alegado, la corte *a qua* estableció de manera clara y precisa las relaciones contractuales existentes entre las partes en litis y en consecuencia, determinó que Cervecería Vegana, S. A., no es una ocupante ilegal, ni intrusa de los inmuebles que se le pretende desalojar.

Considerando, que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando, motivos precisos y suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecer que la ley ha sido bien aplicada, no incurriendo la alzada en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio analizado por infundado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 101, 109, y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Destilería del Yaque, C. por A., contra la ordenanza núm. 89/2012, de fecha 18 de

abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Destilería del Yaque, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Luis C. Rodríguez C. y Pedro Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 59

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Sol Company Dominicana, S. A.
Recurrida:	María Mercedes Peña Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sol Company Dominicana, S. A. (anteriormente Shell Company Dominicana, S. A.), sociedad continuadora jurídica de Shell Company (W.I.) Limited, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su gerente general Edgar Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085036-1, domiciliado en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 833/2014, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, mediante acto No. 384/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la ordenanza No. 0728/14, relativa a los expedientes Nos. 504-2014-0329 y 504-2014-0330, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la ordenanza apelada, y en consecuencia, ACOGE la demanda en “Levantamiento de Oposición” intentada por la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, mediante acto No. 239/2014, de fecha 7 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

TERCERO: ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en perjuicio de la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2013, en manos de la entidad SOL COMPANY DOMINICANA, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENA a la entidad SOL COMPANY DOMINICANA, S.A., entregar en manos de la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, los valores afectados por la oposición levantada por medio de esta decisión.

QUINTO: CONDENA a la co-apelada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ÁNGEL MENDOZA PAULINO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente caso figuran como partes instanciadas, Sol Company Dominicana, S. A., recurrente y María Mercedes Peña Cruz, recurrida; que de la revisión de la ordenanza impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, se verifica que: a) en fecha 16 de abril de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 96, mediante la cual dispuso la extradición de Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz y el secuestro provisional de los bienes y valores de su propiedad; b) que en fecha 11 de diciembre de 2013, en atención a la indicada decisión, el Director de la Procuraduría Especializada de Antilavados de Activos emitió una comunicación advirtiendo a la sociedad hoy recurrente que se opone a que entregue en manos de la hoy recurrida los valores correspondientes al arrendamiento de la estación de servicios de combustible intervenido entre dichas partes; c) que María Mercedes Peña Cruz interpuso formal demanda en referimiento tendente al levantamiento de la referida oposición, contra la Procuraduría General de la República; proceso en el que encausó como codemandada, entre otros terceros embargados, a Sol Company Dominicana, S. A., con el objeto de que le fuera oponible la decisión a intervenir; d) que el juez de los referimientos rechazó la demanda primigenia, fundamentado en la falta de pruebas; e) que inconforme con esa decisión, la mencionada demandante la recurrió en apelación; recurso que dio lugar a la decisión impugnada, que revocó la ordenanza primigenia y ordenó el levantamiento de la oposición trabada por la Procuraduría General de la República.

Considerando, que la parte hoy recurrente, Sol Company Dominicana, S. A., propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal o insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación de la ley. **Cuarto medio:** Exceso de poder.

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal y violación de la ley, en razón de que no ponderó los argumentos contenidos en el escrito justificativo de conclusiones que depositó ante esa jurisdicción, en el que argüía que los valores sobre los cuales fue trabada la oposición surgen de una indemnización reconocida a la hoy recurrente por la Ley núm. 407-72, que regula la venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos

similares, por lo que el crédito no era cierto, líquido ni exigible; que esta norma fue transgredida, en razón de que establece un procedimiento para determinar y entregar el monto de compensación o indemnización a favor del detallista, calidad en que funge María Mercedes Peña Cruz.

Considerando, que a pesar de que la parte recurrida hizo depósito de su memorial de defensa mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 2014, no procedió a su notificación ni a realizar constitución de abogado, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 311-2015, de fecha 16 de febrero de 2015.

Considerando, que si bien Sol Company Dominicana, S. A. fue encausada para el conocimiento del proceso de que se trata, tanto en primer grado, como en apelación, tratándose de un tercero en manos de quien se trabó la oposición, el único interés de este emplazamiento era que le resultara oponible el levantamiento de la medida conservatoria que fue, en efecto, ordenado por la alzada mediante la decisión ahora impugnada; que en ese orden de ideas, su intervención en el proceso debía limitarse a la liberación o retención de los valores objeto de la oposición, en la medida que el órgano judicial apoderado determinara la procedencia de las pretensiones de la demandante primigenia⁷².

Considerando, que a pesar de lo anteriormente establecido, en los medios ahora valorados, la recurrente refiere que no puede entregar los valores que retuvo al serle notificada la oposición hoy levantada, toda vez que su crédito con María Mercedes Peña Cruz no reúne los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad; que si bien estos argumentos no fueron ponderados por la corte *a qua*, aun cuando fueron planteados mediante escrito de conclusiones depositado por Sol Company Dominicana, S. A. en tiempo hábil, a juicio de esta sala, la valoración de estos alegatos no se le imponía, pues en primer lugar desbordan los fines para los que se permite el emplazamiento a los terceros en manos de quienes es trabada la oposición y, por demás, se refieren a una contestación sobre el crédito que no podía ser dilucidada ante el juez de los referimientos.

Considerando, que aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como

72 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 3 abril 2013, B. J. 1229.

secundarios por los jueces⁷³; de manera que no puede retenerse vicio alguno a la alzada por haber omitido la valoración de los argumentos a que se refiere la parte hoy recurrente, toda vez que a diferencia de las conclusiones formales estos no ligan al juez; máxime cuando, como en el caso, estos se refieren a cuestiones que escapan a los poderes del juez de los referimientos; que en ese tenor, los medios ahora analizados deben ser desestimados por infundados.

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no señala en su decisión los instrumentos legales o jurisprudenciales en que fundamentó su fallo y, como parte de su fundamento, pondera la sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de abril de 2012, lo que no le fue solicitado.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() que en este caso, tal como lo expone la apelante, se aprecia que la oposición de que se trata fue trabada mediante una comunicación emitida en fecha 11 de diciembre de 2013, documento que por sí solo no justifica el tipo de medida que en contra de la ahora apelante, señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ se ha trabado; que además (), luego de esta Sala de la Corte analizar () la Sentencia No. 96, de fecha 16 de abril de 2012, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el proceso de extradición seguido por ante dicho plenario solo involucró al señor OSCAR EZEQUIER RODRÍGUEZ CRUZ, contrario a lo argüido por la co-apelada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de que afectaba de igual manera a la hoy apelante; asimismo, se debe recalcar, que el vínculo de familiaridad existente entre la hoy apelante y el extraditado () no puede considerarse de manera aislada como una condición válida que afecte los intereses de la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, sino que deben aportarse elementos claros y precisos que conduzcan a determinar la vinculación de la misma en el ámbito delictual de que se trata”.

Considerando, que tal y como es alegado, se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en la valoración de la sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

73 SCJ 1ra. Sala núm. 1614, 30 agosto 2017, Boletín inédito.

que esta valoración fue realizada en razón de que se trató del documento que sirvió de fundamento a la Procuraduría General de la República para trabar la oposición en perjuicio de María Mercedes Peña Cruz, en manos de Sol Company

Dominicana, S. A.; que en ese sentido, no incurre en vicio alguno la alzada al proceder en ese sentido, toda vez que para determinar si procedía levantar la oposición trabada resultaba preponderante verificar si la entidad oponente poseía legítimo derecho para esos fines.

Considerando, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5119 de 1959, dispone en su parte final que: *El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*; que en la especie, la corte *a qua* sustentó el levantamiento de la medida en que esta fue trabada mediante una comunicación, además de que la sentencia referida en el considerando anterior no afectaba los intereses de la hoy recurrida en casación; cuestión que constituye, sin lugar a dudas, un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justifica la intervención del juez de los referimientos.

Considerando, que en definitiva, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la alzada ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; de manera que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones y la parte recurrida ha incurrido en defecto pronunciado por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 50 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Sol Company Dominicana, S. A., contra la ordenanza núm. 833/2014, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reina Mireya Volcy Ortiz y Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reina Mireya Volcy Ortiz y Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022270-2 y 001-0029380-2, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad, contra la sentencia núm. 766-2009, dictada el 11 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 27 de abril de 2019, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas, abogados de la parte recurrente, Reina Mireya Volcy Ortiz y Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que mediante Resolución núm. 3183-2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue pronunciado el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
- (C) que mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por las SRAS. REINA MIREYA VOLCY ORTIZ Y ELSA BEATRIZ ROMERO VOLCY DE FRANK, contra la sentencia civil No. 766-2009 de fecha 11 de diciembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.
- (D) que esta sala, en fecha 26 de junio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Reina Mireya Volcy Ortiz y Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00277/09, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (CDEESTE) (sic), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA

la presente DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por haber sido intentada como acuerda la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda, en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (CDEESTE) (sic), al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,305,000.00) distribuidos de la forma siguiente: A) TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$305,000.00), por los daños materiales y B) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados esto (sic) a favor de las señoras REINA MIREYA VOLCY ORTIZ y ELSA BEATRIZ ROMERO VOLCY DE FRANK; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos ante (sic) expuestos; **QUINTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (CDEESTE) (sic), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL A. SANTANA M. y WILFREDY SEVERINO ROJAS, letrados concluyentes que afirman haberla (sic) avanzado en su mayor parte, de su propio peculio.

- (F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1019/2009, de fecha 12 de junio de 2009, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 766-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 1019/2009, de fecha doce (12) de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 00277/09, relativa al expediente marcado con el No. 035-08-00268, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo

*el recurso de apelación antes citado, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por las señoras REINA MIREYA VOLCY ORTIZ y ELSA BEATRIZ ROMERO VOLCY DE FRANK, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), mediante actuación procesal No. 0164/2008, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial EDUARD J. LEGER L., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber prescrito la acción, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA a las señoras REINA MIREYA VOLCY ORTUZ (sic) y ELSA BEATRIZ ROMERO VOLCY DE FRANK, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado sus solicitudes de inhibición, en razón a que: “Figuramos en la sentencia impugnada”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Reina Mireya Volcy Ortiz y Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank, recurrente y, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de marzo de 2007, producto de un incendio originado en la calle Juan Bautista Vicini del sector San Carlos, resultaron quemados los ajuares y prendas de vestir de, entre otros residentes, la señora Reina Mireya Volcy Ortiz; b) que argumentando que el indicado hecho fue producto de un alto voltaje, la indicada señora, conjuntamente con su hija, Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank, titular del contrato de energía eléctrica, interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios

contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), pretendiendo una indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; c) que el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a EDE-ESTE al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 por los daños morales ocasionados y RD\$305,000.00, por los daños materiales acreditados ante dicho órgano, mediante sentencia civil núm. 00277/09, de fecha 8 de abril de 2009, antes descrita; d) que inconforme con esa decisión, EDE-ESTE interpuso recurso de apelación en su contra, pretendiendo principalmente, que fuera acogido un medio de inadmisión que había sido rechazado por el tribunal de primer grado, por prescripción de la acción; e) que la corte *a qua*, mediante la sentencia núm. 766-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación y declaró inadmisibles la demanda intentada en primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ que la parte recurrida alega que el juez *a quo* realizó una buena interpretación del derecho, pues alegadamente nos encontramos en presencia de un hecho de origen delictual, dado que el accidente en cuestión reúne elementos constitutivos de una infracción penal, la reparación de dichos daños prescribe en los mismos plazos de la acción pública; a lo que esta Sala de la Corte entiende que dichas argumentaciones carecen de fundamento legal, dado que el hecho que fundamenta la demanda original es de naturaleza cuasi-delictual, por alegada negligencia o imprudencia con relación a la guarda que tiene la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (sic) (EDE-ESTE), sobre las redes de fluido eléctrico a su cuidado, y por vía de consecuencia, el plazo para la prescripción del mismo está preceptuado en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano; que tomando como referencia la fecha en la cual ocurrió el accidente que produjo el incendio y destrucción de los bienes propiedad de las hoy recurridas, 24 de marzo del año 2007 y el tiempo en que fue interpuesta la demanda en primer grado, 13 de febrero de 2008, se colige que han transcurrido más de 6 meses desde la fecha en que ocurrió el hecho y la interposición de la demanda; que en virtud de lo anterior y en aplicación de lo establecido en el artículo 2271, Párrafo (), en el presente caso, el hecho que da nacimiento a la demanda original se enmarca dentro del ámbito cuasi delictual, no una infracción penal, dado que el incendio y destrucción de

los bienes antes señalados, fue a consecuencia de un accidente eléctrico, en donde alegadamente la guarda de dicho fluido corresponde a la hoy recurrente, -situación no controvertida en el presente caso- demandando las recurridas la reparación por los daños recibidos; los cuales en ningún momento han demostrado a esta Sala de la Corte haber estado bajo una indisponibilidad que les impidiera ejercer, o en otras palabras, incoar su demanda en reparación de daños y perjuicios en el plazo establecido por la ley (); por lo que evidentemente el caso se circunscribe a las previsiones antes señaladas; procediendo acoger el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrente “.

Considerando, que la parte recurrente, Reina Mireya Volcy Ortiz y Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 2271 del Código Civil dominicano y falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de sentencia. **Cuarto medio:** Falta de ponderación del artículo 1134 del Código Civil dominicano.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega que laalzada ha incurrido en los vicios denunciados, al interpretar erróneamente que el hecho que originó la demanda daba lugar a responsabilidad civil cuasi delictual conforme al artículo 2271 del Código Civil dominicano; que por el contrario, con su demanda se pretendía reparar un daño derivado del incumplimiento contractual de la entidad recurrida al violar el contrato de energía eléctrica, resultando aplicable el artículo 2273 del Código Civil dominicano, que prevé la prescripción de la acción en el transcurso de dos (2) años y no de seis (6) meses; que en la especie, el incumplimiento contractual se verifica en que EDE-ESTE no ha mantenido las redes en buen estado para garantizar la seguridad del consumidor; que por tanto, al caso resultaba aplicable el artículo 1134 del Código Civil, el que debió ser ponderado por la corte *a qua*, conjuntamente con la existencia de un incumplimiento contractual, un daño y la relación de causalidad entre ambos elementos.

Considerando, que el punto litigioso en el presente caso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia incoada por Reina Mireya Volcy Ortiz y Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), era fundamentada en

un hecho cuasidelictual, como lo estableció la alzada, o en un incumplimiento contractual, como pretende establecerlo la parte hoy recurrente; que esta distinción resulta necesaria para el caso, pues mientras el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de dos (2) años contados a partir de la fecha de constatado el incumplimiento del contrato, cuando la norma no ha previsto un plazo más largo, en virtud del párrafo del artículo 2273 del Código Civil; en el caso de la responsabilidad civil cuasi delictual, el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del indicado texto legal.

Considerando, que la parte hoy recurrente pretende que sea sancionado el criterio asumido por la alzada de que la responsabilidad civil imputada a la empresa hoy recurrida estaba fundamentada en un hecho cuasi delictual, argumentando que el fundamento de su demanda fue que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) había incumplido el contrato de energía eléctrica por falta de mantenimiento de los cables de distribución, lo que produjo altibajos en la electricidad.

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que tuvo a la vista la corte para formar su convicción, en específico, el acto introductivo de la demanda primigenia, se verifica que aun cuando las demandantes, hoy recurrentes, nominaron su acción como “incumplimiento de contrato de energía eléctrica, pago de valores y reparación de daños y perjuicios”, en esencia, lo que pretendían era que la empresa distribuidora fuera condenada al pago de una indemnización, en razón de que producto de un alto voltaje, ocurrió un incendio que generó la pérdida de sus ajueres, siendo sustentada su reclamación en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 1 del Código Civil; que posteriormente, ante la corte *a qua*, al dar respuesta al medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), las hoy recurrentes argumentaron que fundamentaban su demanda en un hecho delictual, como había sido reconocido por el tribunal de primer grado; de lo que se puede determinar que ante esta Corte de Casación, dicha parte pretende variar la tesis argumentativa que hizo valer ante la jurisdicción de fondo.

Considerando, que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales⁷⁴ y de las facultades de variación de la calificación jurídica de los hechos del proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del principio *iura novit curia*⁷⁵; que en ese sentido, si bien el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso puede ser variado por los jueces de fondo, esto solo ocurre cuando de los argumentos y el desglose de los hechos presentados por la parte demandante, se deriva una calificación jurídica distinta de la que otorgaba dicha parte a esos elementos fácticos, lo que no ocurrió en la especie; que en ese tenor, no puede pretenderse, ante la Suprema Corte de Justicia, variar la tesis argumentativa en que se fundamentaba el proceso, por cuanto esta Corte de Casación, solo puede valorar si la normativa vigente fue bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo, tomando en consideración los documentos, argumentos y pretensiones sometidos ante esa jurisdicción⁷⁶.

Considerando, que como corolario de lo anterior, los alegatos de la parte recurrente tendentes a imputar a la sentencia impugnada vicios derivados de argumentos jurídicos que no fueron planteados ante los jueces de fondo, devienen en inoperantes para la casación de la decisión de la corte *a qua*.

Considerando, que por consiguiente, al tratarse la demanda primigenia de una acción en responsabilidad civil fundada en que los daños fueron ocasionados por un alto voltaje en los cables que estaban bajo la guarda de la entidad hoy recurrida, así como lo indicó la alzada, su ejercicio no estaba sometido a la previsión del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, sino a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 del indicado código, al disponer que: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil

74 SCJ 1ra. Sala núm. 1390, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

75 El derecho lo conoce el juez. Ver: SCJ 1ra. Sala núms. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; 53, 3 mayo 2013, B. J. 1230; 27, 13 junio 2012, B. J. 1219, 4 noviembre 2015, Boletín inédito.

76 Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”.

Considerando, que en consecuencia, al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 24 de marzo de 2007, y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 13 de febrero de 2008, mediante acto núm. 01611/2008, del ministerial Eduard Leger, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la acción primigenia fue interpuesta diez (10) meses y veinte (20) días después de la fecha fijada por la actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la hoy recurrida, de lo que se deduce que la alzada analizó correctamente que dicha demanda era inadmisibile; que adicionalmente, se impone señalar que en vista de esa inadmisibilidad, la corte *a qua* no se veía en obligación alguna de referirse a los elementos de la responsabilidad civil aplicables al caso, ni al artículo 1134 del Código Civil, pues este último solo puede ser aplicable al régimen de responsabilidad civil contractual y además, debido a que las inadmisibilidades tienen por efecto excluir la valoración del fondo del proceso.

Considerando, que por todo lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses previsto por el artículo 2271 del Código Civil; motivo por el que se puede determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin incurrir la corte *a qua* en los vicios denunciados; en consecuencia procede desestimar por mal fundados los medios de casación analizados y, con ello, procede rechazar el recurso de casación.

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas cuando sucumbe totalmente la parte recurrente y ha incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1382, 1383, 1384, párrafo I, 2271 y 2273 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reina Mireya Volcy Ortiz y Elsa Beatriz Romero Volcy de Frank, contra la sentencia núm. 766-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Densi Dario Peña Peña y Densi Henderson Martínez.
Recurrido:	M & T, Soluciones Documentales, S.A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Densi Dario Peña Peña y Densi Henderson Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776838-4 y 001-1614776-0, respectivamente, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 4 de junio de 2009, contra la sentencia núm. 283-2009, de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: A) por el señor DENSI PEÑA, contra la Ordenanza No. 991-08, relativa al expediente No. 504-08-01021, de fecha trece

(13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, según acto No. 1217/2008, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; y B) la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, levantamiento de proceso verbal de embargo ejecutivo y devolución de efectos embargado y astreinte, declinada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por el señor DENSI HENDERSON PEÑA MARTÍNEZ, contra la razón social M & T SOLUCIONES DOCUMENTALES, S.A., mediante acto No. 403/2008, de fecha 26 de noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial SANTO PÉREZ MOQUETE, alguacil de estrada de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia: A) CONFIRMA en todas sus partes la citada Ordenanza No. 991-08, relativa al expediente No. 504-08-01021, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas y cada una de las razones antes expuesta; B) Rechaza en cuanto al fondo la demanda en suspensión de venta en pública subasta, levantamiento de proceso verbal de embargo ejecutivo y devolución de efectos embargado y astreinte intentada por el señor Densi Henderson Peña Martínez, contra la razón social M & T, Soluciones Documentales, S.A.; **TERCERO:** CONDENA a los señores DENSI PEÑA y DENSI HENDERSON PEÑA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte" (sic).

Esta Sala en fecha 12 de marzo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Violación del derecho de defensa de los demandantes en referimiento o recurrentes en casación, violación de los artículos núms. 141 y 130 del Código de Procedimiento Civil; motivos insuficientes, contradictorios, confusos y erróneos, falta de motivos y falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa. Violación de los artículos núms. 1315, 1134 y 1351 del Código Civil e inobservancias de los apoderamientos delegados en los fallos de fecha 27/11/2008, 29/12/2008 y 23/01/2009; contradicción de sentencias, violación de los artículos núms. 101 y siguientes de la Ley 834 del 1978; violación de los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

Considerando, que una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, debido a la naturaleza de la cuantía envuelta en el litigio, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios, tales como cobros de pesos y demandas en responsabilidad civil, en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, lo cual no sucede generalmente en materia de referimiento; en efecto, en la generalidad de los casos, debido a las competencias y poderes atribuidos por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al juez de los referimientos, lo que se persigue con la demanda es la obtención de medidas conservatorias y usualmente provisionales,

tendientes a hacer o abstenerse de hacer algo y no la condenación de una parte al pago de una suma de dinero, motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia para la generalidad de los casos, incluyendo el que se examina, ya que se trata de una demanda que pretende la suspensión de una venta en pública subasta, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

Considerando, que la parte recurrida también plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la base de que el recurrente ha violado las disposiciones del artículo 5, de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que este no explica en qué consisten los agravios que enuncia como medios, siendo su obligación desarrollar, aún de manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley y los principios invocados.

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que los recurrentes en su memorial no cumplen con el voto de la ley para la formulación de los medios, de la lectura del memorial de casación es posible retener algunos razonamientos jurídicos atendibles en los que se precisan los agravios contra la decisión impugnada, los cuales serán desarrollados más adelante, razón por la cual el medio de inadmisión ahora propuesto, no da lugar a declarar inadmisibile el presente recurso, por lo que procede su rechazo.

Considerando, que luego de resueltos los medios de inadmisión, procede analizar el fondo del presente recurso, así como las circunstancias fácticas que rodean el caso de la especie; en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 448/2008, de fecha 4 de noviembre del año 2008, del ministerial José Luis Pérez, la sociedad comercial M & T Soluciones Documentales, S.A., practicó embargo ejecutivo en contra de los señores Densi Peña y Densi Henderson Peña, con sustento en el pagaré notarial núm. 41-2008, de fecha 8 de agosto de 2008, fijándose la fecha de la venta de los bienes embargados para el 13 de noviembre de 2008; b) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta de los bienes embargados por el indicado acto núm. 448/2008, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 991-08, mediante la cual rechazó la indicada

demanda; c) que contra dicha ordenanza, el señor Densi Peña interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 283-2009, de fecha 28 de mayo de 2009, objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que en cuanto a los puntos nodales juzgados, la corte *a qua* estableció en sus motivaciones, lo siguiente: “(...) que en relación a estos supuestos de forma previa cabe resaltar, que entre el señor Densi Henderson Peña y el embargante, compañía M & T Soluciones Documentales, S.A., existió una relación laboral; que en un concierto de comunicaciones evidencian con calidad las circunstancias en que surgió el título de ejecución en el que se reconocen deudores los señores Densi Enderson Peña Martínez y Densi Darío Peña Peña, por la suma de veinticuatro mil quinientos sesenta y dos con 32/100 (RD\$24,562.32), es decir, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes el agravio de que la causa del acto notarial es ilícita por el error, no es suficiente para restarle validez al referido documento, muy por el contrario estos asumen el compromiso de pago para evitar la apertura de procesos jurídicos de consecuencia más severas, por entender también que se aprovecharon de la buena fe de la empresa; (...) que así las cosas, dado que la juez de referimiento al rechazar la demanda estableció que contrario a lo alegado, no había turbación manifiestamente ilícita, y que el pagaré notarial en cuestión en apariencia era regular, este Tribunal entiende que debe confirmarse dicha ordenanza; (...) que de lo antes expuesto, ante esta Sala de la Corte queda evidenciado que no existen elementos serios que nos permitan en funciones de juez de los referimientos inferir que la venta que se había pautado para la fecha del 13 de noviembre del año 2008, tiene su origen en una turbación manifiestamente ilícita, sino que todo lo contrario, el embargo ejecutivo tiene su origen en un título denominado Compulsa Notarial; así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la citada ordenanza No. 504-08-01021 y la demanda declinada de que se trata”.

Considerando, que luego de reseñado lo anterior, procede ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes contra la sentencia impugnada, quienes en la primera parte de dichos medios plantean, en síntesis, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos esenciales del proceso, pues su apoderamiento versó sobre un asunto de carácter perentorio y urgente, desbordando el fallo impugnado las atribuciones

conferidas por la ley al juez de los referimientos; que se han violado los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, ya que el acto notarial de fecha 8/8/2008, contiene un compromiso de deuda seriamente contestado.

Considerando, que los agravios precedentemente expuestos son respondidos por los recurridos en su memorial de defensa, en el que señalan, en esencia, que los recurrentes no han aportado ninguna prueba en apoyo de sus alegatos, que la venta sí se materializó en fecha 27 de noviembre de 2008; que la parte recurrente no ha establecido en donde está la falta de base legal, motivos insuficientes, contradictorios y confusos, así como los demás medios invocados, razón por la cual este medio debe ser rechazado.

Considerando, que la parte recurrente denuncia que con su fallo la corte *a qua* desbordó el ámbito de su apoderamiento, sin embargo, no señala en qué parte de la sentencia impugnada la alzada incurrió en el vicio invocado; que para que un medio en casación sea ponderable, se requiere que el recurrente exponga, no sólo la omisión o alegada irregularidad incurrida por los jueces del fondo, sino que también debe señalar cuál parte de la sentencia adolece del invocado vicio, lo que no hizo la parte recurrente; en tal virtud, el argumento objeto de examen, resulta inadmisibile en casación.

Considerando, que respecto a la queja de la parte recurrente de que en la especie "... se ha violado el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo", de la lectura del fallo atacado, se establece que la violación a dicha disposición legal no fue propuesta ante los jueces del fondo y la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha señalado en numerosas ocasiones, que las partes no pueden hacer valer ningún medio que no hayan propuesto expresa o implícitamente en sus conclusiones ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁷⁷[1], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el alegato ahora examinado resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación y no interesar al orden público.

77 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

Considerando, que también alegan los recurrentes que la corte *a qua* juzgó el fondo del asunto, al expresar en su sentencia que este vicio “no es suficiente para restarle validez al referido documento”, valoración que es incorrecta, pues es extraída del acto notarial para operación comercial de licencias de Microsoft que sirvió de título al embargo, el cual fue desnaturalizado por la alzada, ya que nunca se notificó compulsa de dicho acto notarial.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que las afirmaciones expuestas por la corte *a qua* en el fallo impugnado, fueron emitidas luego de un análisis de las pruebas aportadas al proceso, lo que le permitió establecer a dicha corte que la venta cuya suspensión era demandada, tenía su origen en un “título denominado Compulsas Notariales”, y que por tanto no existían elementos serios que permitieran inferir “que la venta que se había pactado para la fecha del 13 de noviembre del año 2008”, tuviera su origen en una turbación manifiestamente ilícita; que la alzada, en uso de su poder soberano de apreciación y dentro del ámbito competencial del juez de los referimientos, el cual puede adoptar las medidas urgentes y necesarias que entienda pertinentes, para fallar en la forma en que lo hizo, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, puesto que entendió que como el título que sustentaba la venta era ejecutorio y auténtico, no estaba obligada a suspender el referido procedimiento de ejecución, no obstante haberse interpuesto una acción en nulidad principal contra dicho título, sin juzgar con ello el fondo del asunto y sin desnaturalizar la compulsas notariales que sirvió de sustento al embargo, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que la parte recurrente continúa argumentando en memorial de casación, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, en lo que respecta al recurso de apelación intentado por Densi Darío Peña, pues la sentencia atacada no expresa ni juzgó sus pretensiones, en cuanto al recurrido José Francisco Rodríguez; que la sentencia impugnada omitió referirse a los motivos de hecho y de derecho para justificar el rechazamiento de las conclusiones formuladas por la parte recurrente, Densi Darío Peña, quien en la audiencia que se conoció el fondo, se refiere al justiciable omitido de manera expresa; que al señor Densi Herderson Peña Martínez, la sentencia recurrida le rechaza su demanda en referimiento, imponiéndole injustamente a este recurrente las

consecuencias de una confirmación con los mismos motivos de un proceso que no fue debidamente citado, por tanto, se ha estatuido y fallado en inobservancia de un debido proceso, pues la sentencia impugnada, no expresa, ni siquiera las conclusiones que fueron formuladas por este recurrente y debidamente recibida en la secretaría de la corte *a qua*, el mismo día que se conoció el fondo de la causa, esto es, el 13 de febrero del 2009.

Considerando, que la recurrida se defiende de parte de dichos alegatos, en su memorial de defensa, expresando que los recurrentes no han aportado ninguna prueba en apoyo de sus alegatos, sobre la base de que el pagaré notarial no reúne las condiciones de título ejecutivo, así como que el mismo está afectado de nulidad, ni mucho menos que el consentimiento dado en dicho acto notarial fue viciado de error, por lo que dichos alegatos, según señalan los recurridos, no tienen base jurídica; que en la especie, no ha sido declarada la nulidad del pagaré notarial ni de su correspondiente compulsas, por lo que esta cumple con todos los requisitos para ser un título ejecutivo con fuerza de ley.

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que la corte *a qua* no juzgó las pretensiones del apelante Densi Darío Peña, respecto de la persona del señor José Francisco Rodríguez, quien figuró como demandado en primer grado, y también como recurrido en el acto de apelación marcado con el núm. 1217-2008, de fecha 14 de noviembre de 2008; sobre este tópico, el análisis del expediente pone de relieve que ninguna petición hacen los recurrentes respecto de dicha parte correcurrida, sobre si solicitan el defecto en su contra por éste comparecer o no por ante la corte *a qua*, no obstante hacerse mención de dicha parte en la sentencia impugnada, en su página 44, último párrafo, donde se expresa que se advierte que el acto recursorio, establece claramente que “le he notificado a mis requeridos el presente acto mediante el cual mi requeriente le notifica a M & T Soluciones Documentales, S.A., y a José Francisco Rodríguez, que recurre en apelación ...”; que no obstante esta mención, figura únicamente como parte recurrida, la razón social M & T Soluciones Documentales, S.A., representada por su presidente, la señora Aura Montero Morales;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente de que no le juzgaron sus pretensiones, respecto del correcurrido José Francisco

Rodríguez, el análisis del expediente, pone de relieve que ninguna petición puntual en la sentencia impugnada fue formulada por los ahora recurrentes, respecto de dicha parte, que haya sido omitida por la corte *a qua*; que además, el acto de apelación que emplaza a dicho señor José Francisco Rodríguez, solicita en su contra que los “requeridos” de dicho acto de apelación, sean condenados en costas, por lo que, al haber sucumbido en sus pretensiones los apelantes, por cuanto les fue rechazada su demanda, tal petición de condenación en costas respecto de dicho apelado carece de objeto; que asimismo, al haber obtenido ganancia de causa, la única parte con interés para manifestar la queja de que su nombre no figuró en la sentencia impugnada, y que no se pronunció en su contra el defecto, o que no se verificaron las circunstancias de su citación o emplazamiento, era el propio apelado, José Francisco Rodríguez, lo que no hizo, razón por la cual el alegato de la parte recurrente de que la sentencia atacada debe ser casada porque nada se dijo respecto del correcurrido José Francisco Rodríguez, carece de pertinencia y fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto el argumento de que al señor Densi Herderson Peña Martínez, se le han violado sus derechos en razón de que en la sentencia recurrida se rechaza su demanda en referimiento, imponiéndosele injustamente las consecuencias de la confirmación de la ordenanza de primer grado, con los mismos motivos de un proceso que no fue debidamente citado ni oído, al examinar el fallo atacado en su página 32, párrafo segundo, se verifica que dicho correcurrente solicitó a la corte que “este tribunal rechace las conclusiones de la compañía M & T Soluciones Documentales, S.A., en cuanto al fondo, que sea confirmada o ratificada la suspensión de la venta en pública subasta, decidida y fallada mediante ordenanza *in voce*, por la presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que se levante el embargo ejecutivo de fecha 04 de noviembre del año 2008, por acto No. 448-2008 (...)”; que ninguna objeción se observa en las conclusiones del señor Densi Henderson Peña Martínez, respecto a la forma en que fue apoderada la corte y en cuanto a la fusión de expedientes ordenada, así como el impacto de dicha decisión sobre el proceso, cuestiones procesales de las cuales tenía pleno conocimiento y la oportunidad de defenderse oportunamente, hasta el punto de que concluyó sobre sus pretensiones; razón por la cual el alegato de la parte recurrente de que ha tenido la consecuencia de un

proceso en el que no ha sido oído ni citado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que de todo lo antes expuesto, se observa que en la especie la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el aspecto examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Densi Darío Peña Peña y Densi Henderson Peña Martínez, contra la sentencia núm. 283-2009, de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Louis Frederick Gollons.
Recurrido:	Andrés Germán Michel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Louis Frederick Gollons, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417385-9, domiciliado y residente en el municipio Este de Boca Chica, Provincia de Santo Domingo, mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2010, contra la sentencia núm. 303-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *COMPROBANDO y Declarando la Inadmisibilidad sin examen al fondo del Recurso de Apelación, ejercido por el señor LOUIS*

FREDERICK GOLLONS, en contra de la Ordenanza No. 490/10, dictada en fecha Veintinueve (29) de Julio del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de la decisión; **SEGUNDO:** CONDENANDO al sucumbiente señor LOUIS FREDERICK GOLLONS, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Louis Frederick Gallons, parte recurrente, Andrés Germán Michel, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 490-10, de fecha 29 de junio de 2010, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 303-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, descrita en otra parte de esta sentencia, resultando dicho recurso inadmisibile.

(2) Considerando, que la corte *a qua* para declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado precedentemente descrita, tuvo como fundamento los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que por el estudio generalizado al presente caso, se destaca que la tardanza cometida por el actual recurrente señor LOUIS FREDERICK GOLLONS, en haber ejercido su recurso dentro del plazo legalmente consignado en texto regulador de la materia, que lo es de Quince (15) (sic) a partir de la notificación de la presente ordenanza emitida, cuestión de hecho, sancionada en derecho, sobre todo, cuando el termina para su instrumentación es fatal,

partiendo de que por acto No. 205/2010, de fecha dos (02) de julio del año 2010, diligenciado por el ministerial es fatal, partiendo de que por acto No. 205/2010, de fecha dos (02) de julio del año 2010, diligenciado por el Ministerial Reynaldo Antonio Morillo Diaz, el señor Andrés Germán Michel, debidamente representado, le notifica al impetrante la existencia de la decisión, advirtiéndole por supuesto y entre otras, que tiene un vencimiento determinado por nuestro ordenamiento legal vigente, para la interposición del recurso en cuestión, habiendo el primero contestado el mismo, mediante el Acto de referencia No. 409/2010, de fecha 30/07/2010, ventajosamente prescrito ya que por tratarse de un asunto de Referimiento el plazo es de quince (15) días como indica el artículo 106 de la L. 834/78, deviniendo en tal sentido, en inadmisibles sin examen al fondo del mismo; (...) que del estudio generalizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias notoria de la causa, que manifiestan inmediatamente la tardanza para el ejercicio del recurso contra la ordenanza en cuestión, ya que de conformidad con la ley reguladora de la materia, dicho

plazo es de quince (15) a partir de su notificación, habiendo sucedido que el demandante originario y recurrido en cuestión, notificó la misma por el Acto No. 205/2010, instrumentado por el Ministerial Reynaldo Antonio Morillo Diez, en fecha dos (02) de julio del año 2010, habiendo entonces el recurrente ejercido su recurso mediante el Acto No. 409/2010, diligenciado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, en fecha treinta (30) de julio del año 2010, lo que denuncia su tardanza y fuera del plazo ventajosamente vencido, por lo que deviene en inadmisibles sin examen al fondo del recurso”.

(3) Considerando, que la parte recurrente, el señor Louis Frederick Gollons, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Único Medio: Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, violación al derecho de defensa.

(4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que para que el plazo de un recurso pueda correr de manera efectiva en perjuicio un justiciable, es preciso que este sea debidamente notificado, por lo que la notificación hecha en el domicilio de elección no hace correr el plazo del recurso contra la

sentencia; que en la especie, de la lectura del acto núm. 205/2010, de fecha 2 de julio de 2010, del ministerial Reynaldo Antonio Morillo Díaz, de estrado de la Sala 1ra del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde el señor Andrés Germán Michael le notifica al recurrente, la ordenanza No. 490-10, de fecha 29 de junio de 2010, el mismo es violatorio al derecho de defensa, ya que, la notificación de la referida ordenanza de

primer grado, se realizó en el domicilio de elección y no a persona o domicilio como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que al declarar el recurso inadmisibile, la corte *a qua* negó el acceso a la justicia, violando el derecho de defensa del recurrente.

(5) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado por alegada extemporaneidad, fue formulada mediante conclusiones formales presentadas en audiencia; la parte apelada, Andrés Germán Michel, a lo cual el apelante, ahora recurrente en casación procedió a ejercer su derecho de defensa, concluyendo en el sentido de solicitar que las referidas conclusiones, “sean rechazadas por improcedente y sin ningún tipo de los medios de inadmisión planteados por la recurrida”.

(6) Considerando, que, en ese sentido, no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos a los que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente señalara o propusiera en sus conclusiones, ante la corte *a qua*, la cuestión de que el acto núm. 205/2010, de fecha 2 de julio de 2010, contentivo de notificación de la ordenanza de primer grado, no fue notificado en manos del recurrente, Louis Frederick Gollons, sino en el domicilio de su abogado, por lo que habiendo sido ventilada ampliamente la cuestión de inadmisibilidad de que se trata, no puede por primera vez en casación alegar la ausencia de notificación del acto en sus manos, sin haber puesto a la corte *a qua* en condiciones de decidir los méritos de tal pretensión; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia,

en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido a la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en

la especie, razón por la cual el único medio propuesto por la recurrente resulta inadmisibile.

(7) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2258-2011, de fecha 6 de junio de 2011.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Louis Frederick Gollons contra la sentencia núm. 303-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del, 12 septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero.
Recurrido:	Rubén Consoro Jiménez.
Abogado:	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0090361-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación César Iglesia núm. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2017, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-SEN-00394, de fecha 12 septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Revocando en todas sus partes la Ordenanza núm. 339-2017-SORD-00685, de fecha 20/07/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia rechazando la demanda inicial en suspensión de fuerza pública por los motivos expuestos. **Segundo:** Condenando a la señora Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, quien ha hecho la afirmación correspondiente. **Tercero:** Comisionando a la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo para la notificación de la presente sentencia”.

Esta Sala en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Yesenia Bienvenida Encarnación, parte recurrente, Rubén Consoro Jiménez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de fuerza pública para ejecución de sentencia definitiva, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 339-2017-SORD-00685, de fecha 20 de julio de 2017, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 335-2017-SSEN-00394, de fecha 12 de septiembre de 2017, descrita en otra parte de esta sentencia, resultando revocada la decisión de primer grado y rechazada la demanda introductiva.

Considerando, que la parte recurrente en el memorial que introduce su recurso, no enuncia los epígrafes usuales en los que se intitulan los medios de casación, y como fundamento a su acción, luego de hacer una cronología de las actuaciones procesales de las diferentes instancias y de describir el dispositivo de los fallos atacados, alega textualmente lo siguiente: “POR CUANTO: A que la parte recurrente Sr. Rubén Consoro Jiménez a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Romer Rafael

Ayala Cuevas, en su escrito de recurso de apelación acto No. 230/2017, de fecha 24 de julio de 2017, en la página No. 3 ATENDIDO No. 4 establece lo siguiente: ATENDIDO: que dicha decisión dictada en referimiento negó el sobreseimiento a un proceso pendiente de conocimiento de revisión civil y constitucional, que se encuentra por ante el Tribunal Constitucional de Santo Domingo, Distrito Nacional, y fallo con exceso de poder del juez de menor jerarquía, frente al superior, que es el Tribunal Constitucional, sin tener competencia jurisdiccional, y falló declarándose competente sin tener competencia; RESULTA: Honorables Magistrados que si el distinguido letrado Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, no compareció a la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), cuando se conoció la demanda en referimiento por el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; POR CUANTO: a que la parte recurrente Sr. Rubén Consoro Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, en su escrito de recurso de apelación acto No. 230/2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en la página No. 4 Atendido No. 6, establece lo siguiente: ATENDIDO: A que el art. 51 de la Constitución Dominicana, se expresa así: Artículo 51.- Derecho de Propiedad. El Estado reconoce (CITA TEXTUAL ARTICULO); RESULTA: Honorables Magistrados que si bien es cierto que el artículo 51 de la Constitución Dominicana establece que ninguna persona puede ser privada de su propiedad no es menos cierto que la parte recurrente, Sr. Rubén Consoro Jiménez, quiere privar y desapoderar a la Sra. Silvia Mesi Manuel, de lo que le pertenece, en virtud de que le corresponde el 50% de la propiedad, como se puede demostrar con la declaración de mejora que está utilizando la parte recurrente para de esa manera apropiarse de un bien que no le corresponde en su totalidad, además la parte recurrente establece que el Sr. Rubén Consoro Jiménez, reside fuera del país por lo que la posesión de dicha mejora todo el tiempo ha estado en posesión de la Sra. Sivila Mesi Manuel (vendedora) y la posesión vale título. POR CUANTO: a que existe una declaración de mejora, acto No. 33-2005, de fecha treinta del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) donde se establece que los propietarios de una casa de block. Techada de concreto, piso de mosaico, es propiedad de los señores Rubén Jiménez y Silvia Mesi Manuel. RESULTA: Honorable Magistrado (sic) Jueces que esta declaración de mejora que el Sr. Rubén Consoro Jiménez, quiere hacer

valer y alegar que es propietario único de la mejora de referencia es la misma donde figura la Sra. Silvia Mesi Manuel como co-propietaria conjuntamente con dicho señor, registrada en fecha 15/06/2005. POR CUANTO: A que la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en la página No. 4 de la Sentencia No. 335-2017-SSEN-00394, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) establece los (sic) siguiente: PRUEBAS APORTADAS: En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente: A. Documentales: Inventarios de documentos depositados en fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete (9 y 05/08/2017), y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar. Parte recurrida: A. Documentales: Inventario de documentos de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete (29/08/2017), y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar. RESULTA: Honorable (sic) Magistrados Jueces que los magistrados a quo no se refirieron al escrito de defensa en el recurso de apelación y conclusiones depositado en fecha 29/08/2017 por la Sra. Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero. Ver escrito de defensa de fecha 29/08/2017. POR CUANTO: A que todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado en costas ()”.

Considerando, que conforme se observa a través de su memorial, la recurrente desarrolla argumentos sustentados en cuestiones de hecho, y enunciando textos legales, pero no menciona cómo estas disposiciones fueron violadas por la corte *a qua* ni tampoco establece la recurrente, de forma precisa y lógica, las razones por las cuales los documentos mencionados pueden ejercer influencia en la decisión impugnada.

Considerando, que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia⁷⁸, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse en toda la extensión de su memorial de casación a hacer un desarrollo expuesto

78 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

de forma ambigua e imprecisa desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales citados textualmente.

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de estatuir acerca de los méritos del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero contra la ordenanza 335-2017-SSEN-00394, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 64

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2003.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Stewart Tittle Dominicana, S. A. y Lissette Balbuena Zeller.
Recurrido:	Euroconsultrading, S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Stewart Title Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, Lcda. Lissette Balbuena Zeller, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0057022-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propia representación, contra la ordenanza núm. 62, de fecha 2 de diciembre de 2003, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenas y válidas las demandas en referimiento incoadas por la LCDA. LISSETTE BALBUENA ZELLER, STEWART TITLE DOMINICANA, S. A., y GLOBAL STRATEGIC INVESTMENTS, Inc., contra EUROCONSULTRADING, S. A., a fin de obtener la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 504-03-02669, rendida en fecha 13 de octubre de 2003, por el magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto a lo principal, RECHAZA dichas demandas por los motivos antes expuestos. y **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones.

Esta sala en fecha 18 de agosto de 2004 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita Taveras, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Stewart Tittle Dominicana, S. A., y Lissette Balbuena Zeller, recurrentes, Euroconsulting, S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza, la cual fue rechazada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 62, de fecha 2 de diciembre de 2003, objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicitó, de manera principal, que se ordene la fusión del presente recurso de casación con el recurso de casación interpuesto por las entidades Global Strategic Investment, Inc., y Global (Oriental), S. A., contenido en el expediente marcado con el núm. 2003-3112, señalando que ambos se dirigen contra la ordenanza civil núm. 62, dictada en fecha 2 de diciembre de 2003, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal⁷⁹; que en la especie, la parte peticionante, no obstante alegar que existe identidad de partes y objeto entre el presente recurso de casación y el que refiere para la fusión solicitada, no ha depositado documento alguno que permita determinar que, efectivamente, dicho asunto se encuentre pendiente de fallo y que exista la necesidad de fallarlo conjuntamente y por una sola sentencia con el que ahora ocupa nuestra atención; por consiguiente, procede rechazar la solicitud realizada en estas circunstancias.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Euroconsulting, S. A., y Tecnología de Servicios y Arrendamientos, S.L., interpusieron una demanda en referimiento en entrega de certificados de títulos contra Stewart Title Dominicana, S. A., y Lissette Balbuena, y en la cual se llamaron en intervención forzosa a Global (Oriental), S. A., y Global Strategic Investments, Inc.; b) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza de fecha 13 de octubre de 2003, expediente núm. 504-03-02669, acogió la demanda y ordenó a Stewart Title Dominicana, S. A., y Lissette Balbuena entregar a Euroconsulting, S. A., los certificados de títulos que describe, disponiendo la ejecución provisional y sin fianza de esta decisión; c) no conformes con dicha decisión, las entidades Global (Oriental) y Global Strategic Investments, Inc., Lissette Balbuena Zeller, y Stewart Title Dominicana, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza de fecha 13 de octubre de 2003, mediante actos núms. 887/2003, de fecha 16 de octubre de 2003, 576/2003 y 577/2003, ambos del 20 de octubre de 2003; d) en curso de los referidos recursos de apelación, los recurrente procedieron a interponer ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, demandas en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza apelada, según actos núms.

79 SCJ 1ra. Sala núms. 1835, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1525, 28 de septiembre de 2018, Boletín inédito; 1328, 28 de junio de 2017, Boletín inédito; 152, 22 de febrero de 2012, B.J. 1215.

88/2003, de fecha 16 de octubre de 2003, 578/2003 y 579/2003, ambos del 20 de octubre de 2003; e) las señaladas demandas en suspensión fueron fusionadas por el Juez Presidente de la Corte por ordenanza *in voce* de fecha 28 de octubre de 2003, y rechazadas mediante la decisión núm. 62, del 2 de diciembre de 2003, ahora criticada en casación.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que en cuanto al fondo, las partes demandantes en apoyo a sus pretensiones se entregan a consideraciones que serán necesariamente conocidas por el pleno de la corte y que obviamente no entran en las facultades del Presidente; que la Presidencia de la Corte ha mantenido de manera constante, que la suspensión de la ejecución de las decisiones que están acompañadas de la ejecución provisional, ya sea porque son ejecutorias de pleno derecho —como las ordenanzas del juez de los referimientos— o bien porque el juez la ha ordenado, se justifica cuando concurre una o varias de estas circunstancias: error grosero, falta de motivación o violación al derecho de defensa; que, en el caso de la especie, no se evidencia ninguna de las circunstancias citadas, por lo que procede rechazar dichas demandas, como se dirá en el dispositivo de esta ordenanza ()”.

Considerando, que la parte recurrente, Stewart Title Dominicana, S. A., y Lissette Balbuena Zeller, impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que el Juez Presidente en sus atribuciones de los referimientos incurrió en el vicio de falta de base legal, en virtud de que no ponderó el hecho esencial que dio lugar al surgimiento de las diferencias entre los litigantes; que además incurre en dicho vicio, pues, al momento de dictar su ordenanza dejó de ponderar documentos tales como los acuerdos y contratos suscritos todos en fecha 20 de febrero de 2003; que la decisión contiene una exposición tan general de los motivos que hace imposible establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que en cuanto al presente recurso de casación, la parte recurrida solicitó, en primer término, que se declare inadmisibile, sustentando esta petición en que la parte recurrente no ha presentado o

justificado cuáles son las violaciones en que incurrió el Juez Presidente de la corte *a qua* con la ordenanza impugnada.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que luego de la revisión del memorial de casación de que se trata y contrario a lo invocado por la parte recurrida, esta jurisdicción ha verificado que este cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, en razón de que enuncia las causales de apertura de la casación y explica los motivos por los cuales arguye que en la ordenanza impugnada el juez presidente de la corte *a qua* incurrió en los vicios imputados; que en esa virtud procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

Considerando, que en lo que respecta al fondo de los referidos medios de casación, la parte recurrida se defiende en su memorial, invocando, que el Juez Presidente rechazó las demandas en suspensión por entender que no existía error grosero, falta de motivación o violación al derecho de defensa, con lo cual no ha violentado ninguna disposición legal, sino que su decisión está amparada en los artículos 137, 138, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que los alegatos de la parte recurrente son cuestiones de fondo que en su oportunidad serán respondidos.

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁰; que un análisis de la decisión criticada pone de manifiesto que el Juez Presidente de la corte para rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de ordenanza que le apoderaba procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis mencionados en la ordenanza impugnada, entre estos, los que detalla la parte recurrente como no ponderados, lo que le permitió determinar que, en la especie, con las piezas presentadas no se verificaba la concurrencia de alguna de las causales establecidas para

80 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 2019, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 1045, 28 de octubre de 2015, Boletín inédito; 23, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; 105, 27 de marzo de 2013, Boletín inédito 1240.

detener la ejecución provisional de pleno derecho de que está dotada la ordenanza de fecha 13 de octubre de 2003, que ordenó a Stewart Title Dominicana, S. A. y Lissette Balbuena Zeller, entregar a la ahora recurrida, Euroconsultrading, S. A., los certificados de títulos que describe.

Considerando, que esta jurisdicción ha consolidado el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento y en beneficio de evitar situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, de que el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender su ejecución en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe “que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión”⁸¹.

Considerando, en la especie, como se aprecia en las motivaciones que figuran en la ordenanza impugnada, transcritas anteriormente, la parte recurrente no realizó una actividad probatoria eficiente tendente a demostrar la existencia de una de las indicadas causales excepcionales para que la suspensión pudiera ser ordenada, cuestión que el juez presidente de la corte ponderó en uso de sus facultades discrecionales y que pertenecen a su dominio exclusivo, salvo desnaturalización, lo cual no se ha apreciado en el caso.

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, que en la ordenanza impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que se le otorgó a la demanda un alcance distinto al que realmente posee conforme el acto de alguacil núm. 391, de fecha 8 de mayo de 2003, ya que no se verifica el pedimento que según el juez realizó la ahora recurrida, Euroconsultrading, S. A., procurando alegadamente la rescisión de los contratos y daños y perjuicios y no la entrega de los certificados de títulos.

81 SCJ 1ra. Sala núms. 1488, 28 de septiembre de 2018, Boletín inédito; 1341, 28 de junio de 2017, Boletín inédito; 1235, 2 de octubre de 2013, B.J. 1235; 67, 26 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

Considerando, que la desnaturalización de los documentos se configura cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de una pieza, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza⁸²; que este vicio debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con la pieza argüida en desnaturalización⁸³, toda vez que dicho requisito tiene por fin poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto, lo que no sucedió en el caso concurrente, ya que no consta depositado en la glosa procesal el acto de núm. 391, al que alude la parte recurrente, como tampoco de la revisión de la ordenanza impugnada ha sido posible constatar que el juez *a qua* para forjar su convicción sobre el asunto haya analizado el contenido de este; que mucho menos se explica ni se aprecia la incidencia que pudo haber tenido dicho acto procesal en relación a la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza de referimiento de que se trata.

Considerando, que finalmente, el examen de la ordenanza impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios propuestos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

82 SCJ 1ra. Sala núms. 325, 28 de febrero de 2018, Boletín inédito; 971, 26 de septiembre de 2017, Boletín inédito; 7, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240.

83 SCJ 1ra. Sala núms. 31, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; 70, 26 de febrero de 2014, B.J. 1239.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Stewart Tittle Dominicana, S. A., y Lissette Balbuena Zeller, contra la ordenanza civil núm. 62, de fecha 2 de diciembre de 2003, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Núñez de la Cruz.
Recurrida:	Martiza Santiago.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0014778-4, domiciliado y residente en la sección Guayabo Dulce de Hato Mayor, contra la ordenanza núm. 798-00, de fecha 1ro. de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento de que se trata, por haber sido incoada de acuerdo a la ley que domina la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza*

*la demanda en suspensión, por los motivos dados precedentemente. **TER-CERO:** Se condena al señor Simón Núñez de la Cruz, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor de los abogados, Dres. Miguel Reyes García y Pascasio de Jesús Calcaño.*

Esta sala en fecha 8 de mayo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Simón Núñez de la Cruz, parte recurrente, Martiza Santiago, parte recurrida; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante ordenanza núm. 114-00, dictada en fecha 12 de octubre de 2000, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, se designó a Julio César Ubiera de los Santos, secuestrario judicial del camión marca Daihatsu, color rojo, año 1992, chasis núm. V119-02026, motor núm. 1261400, registro y placa núm. LA-D794, hasta tanto se decidiera la demanda en principal en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Maritza Santiago contra Simón Núñez de la Cruz; b) el entonces demandado interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante acto núm. 254/2000, de fecha 28 de noviembre de 2000, diligenciado por el ministerial Héctor Radhames Mota, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; c) en curso del señalado recurso, Simón Núñez de la Cruz demandó la suspensión de la ejecución provisional de la referida ordenanza, la cual fue rechazada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que en la

especie se trata de una demanda en referimiento, intentada por el Sr. Simón Núñez de la Cruz, que procura la suspensión provisional de la ordenanza No. 114-00, de fecha 12- octubre del 2000 (sic), dictada en sus atribuciones de referimiento por la Juez (sic) presidente (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que en virtud de los poderes conferidos al Presidente de la Corte por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834/78, esta instancia tiene competencia absoluta para el conocimiento, deliberación y fallo del asunto de que se trata; que en el caso ocurrente, la parte demandante pretende la suspensión provisional de la ordenanza No. 114-00, dictada por la jurisdicción a-quo, y mediante la cual se designó al señor Julio César Ubiera de los Santos, secuestrario judicial de un camión marca Daihatsu, color rojo, año 1992, chasis No. V119-0202, motor No. 1261400, placa No. LA-D79; que el motivo de la demanda en designación de secuestrario judicial llevada por ante el tribunal del Distrito Judicial de Hato Mayor se deriva de litigios precedentes que dividían a los justiciables, señores Simón Núñez de la Cruz y Maritza Santiago Astacio; que la ejecución provisional derivada de la ordenanza cuya suspensión se invoca es una suspensión de pleno derecho que sólo podría ser detenida por el Presidente de la Corte de Apelación si estuviera prohibida por la ley, o si entraña riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas, cuestiones estas no demostradas por el demandante; que por otro lado, la ordenanza No. 114-00, que el hoy demandante pretende suspender o contiene vicios que hagan presumir que la misma haya sido dictada violentando los procedimientos instituidos por la ley; que tampoco asoma del contexto general de la misma violación al derecho de defensa o alguna cuestión de orden constitucional, muy por el contrario, todo parece indicar que la juez a-quo ha respetado los principios que alientan el referimiento, no ha hecho derecho en cuanto al fondo del asunto y ha dejado intacto los derechos de las partes ()”.

Considerando, que la parte recurrente Simón Núñez de la Cruz, impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 9 de la Ley núm. 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 140 de la Ley 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los referidos medios, la parte recurrida se defiende en su memorial, invocando, que el recurrente fundamenta

su pedimento en argumentos superficiales, poco convincentes y fuera de contexto legal; que no basta con simplemente elevar el recurso y luego pedir la suspensión de la ejecución de la ordenanza, sino que es necesario demostrar que la ejecución puede generar graves prejuicios, los cuales no han sido presentados, pues, se trata de una deuda reconocida mediante acto bajo firma privada de fecha 11 de diciembre de 1997.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que en el caso se violaron los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que la demanda en referimiento tiene como base la acción principal en entrega de la cosa vendida en virtud de los contratos de venta y de arrendamiento elaborados de manera unilateral por la recurrida, los cuales siendo obligaciones sinalagmáticas no pueden producir valor jurídico sin el conocimiento y voluntad del propietario; que no existe urgencia, ya que se pretende hacer valer contratos fraudulentos y se caracteriza una contestación seria, toda vez que al enterarse de los mencionados contratos estos fueron atacados por los medios que la ley pone a su alcance.

Considerando, que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo”, prevé los poderes del Presidente del tribunal de Primera Instancia para ordenar bajo ciertas condiciones [urgencia, ausencia de contestación sería o existencia de un diferendo, turbación manifiestamente ilícita, daño inminente-las medidas provisionales que se ameriten en un caso, poderes estos que son extendidos al Presidente de la Corte de Apelación, en curso del recurso de apelación, por el artículo 140 de la Ley núm. 834, que indica: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo”; que por otro lado, los artículos 137 y 141 también de la Ley núm. 834, facultan al Juez Presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución provisional que acompaña una decisión, bien sea por disposición de la ley (de pleno derecho), como en el presente caso, o por apreciación del juez (facultativa),

fundamentado en las causas que pueden ser invocadas y probadas para un caso u otro.

Considerando, que en la especie, la demanda que apoderaba al Juez Presidente de la Corte no era la relativa a la designación de secuestrario judicial del bien mueble que es litigioso entre las partes instanciadas y que tenía por fundamento los contratos de venta y arrendamiento suscritos entre ellas, los cuales la parte recurrente tipifica de fraudulentos, sino, específicamente, la suspensión de la ejecución provisional anticipada con que se beneficiaba la ordenanza marcada con el núm. 114-00, dictada en fecha 12 de octubre de 2000, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que decidió la referida demanda en referimiento, por tanto es evidente la falta de aplicación de los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, pues, el papel del Juez Presidente se limitó a verificar si en el caso se ponían de manifiesto alguno de las causas señaladas por la jurisprudencia para detener la ejecución de pleno derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios primero y segundo de casación planteados en el presente recurso de casación.

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega, que el Juez Presidente incurrió en una mala aplicación de la ley al establecer en la ordenanza que no fue demostrado que la ejecución de la ordenanza que se pretendía paralizar estuviera prohibida por la ley o entrañara riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas, toda vez que esto quedaba de manifiesto por el hecho de haber sido despojado de su vehículo basado en documentos falsos, cohibiéndole del único sustento suyo y de sus hijos, además de que no es de justicia pensar que un tribunal favorezca a un litigante que fundamenta sus derechos en documentos argüidos de falsedad.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha consolidado el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de evitar situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, que el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, para suspender su ejecución en casos excepcionales, tales como

cuando advierta o compruebe “que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión”⁸⁴; que como se aprecia en las motivaciones que figuran en la ordenanza impugnada, transcritas anteriormente, la parte recurrente no realizó una actividad probatoria eficiente tendente a demostrar la existencia de una de las indicadas causales excepcionales para que la suspensión pudiera ser ordenada, cuestión que el juez Presidente de la Corte ponderó en uso de sus facultades discrecionales y que pertenecen a su dominio exclusivo, salvo desnaturalización, lo cual no se ha alegado ni tampoco apreciado en las circunstancias de la litis, por tanto procedía, como en efecto se hizo, el rechazamiento de la demanda en suspensión de que se trata, razón por la cual se desestima el tercer medio de casación.

Considerando, que como el examen de la ordenanza impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

84 SCJ 1ra. Sala núms. 1488, 28 de septiembre de 2018, Boletín inédito; 1341, 28 de junio de 2017, Boletín inédito; 1235, 2 de octubre de 2013, B.J. 1235; 67, 26 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simón Núñez de la Cruz, contra la ordenanza civil núm. 798-00, de fecha 1ro. de diciembre de 2000, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Reyes García y Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 66

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Clarissa Brugal León.
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos y Lic. Flavio L. Bautista T.
Recurrido:	Félix Ramón Jiménez Jiménez.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Johanny Carolina María Ovalles.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Clarissa Brugal León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099801-2, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Flavio L. Bautista T., provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326934-6 y 001-1019278-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida San Martín núm.

24, suite 203, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 356-2008, dictada el 4 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

La decisión impugnada en su parte dispositiva señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARISSA BRUGAL LEÓN, mediante acto No. 667/08, de fecha 28 de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Matos y Matos, alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 148-08, relativa al expediente No. 504-07-01076, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ CRISTÓBAL CEPEDA MERCADO y JOHANNY CAROLINA MARÍA OVALLES.

Esta sala en fecha 26 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta, jueces miembros, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 034-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma firmo la sentencia de primer grado, los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero firmaron la sentencia

de la corte razón que los imposibilita decidir del recurso de casación de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio**: Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que estableció que el inmueble cuyo secuestro judicial se pretendía era objeto de litigio entre las partes, sin embargo, a pesar de reconocer la existencia de ese litigio, terminó rechazando la demanda por entender que no existía una situación de urgencia y de peligro que ameritara la designación de un secuestrario judicial, desconociendo que la urgencia se deriva del peligro que corre la recurrente de que sus intereses se vean afectados, puesto que el señor Félix Ramón Jiménez al administrar el inmueble que se pretende poner bajo secuestro, puede alquilarlo, hipotecarlo o venderlo sin su consentimiento.

Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 420-2009 del 25 de febrero de 2009, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Considerando, que en relación al medio analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: "() que según resulta del artículo 1961 del Código Civil el secuestro de una cosa mueble como inmueble es posible ordenarlo judicialmente, dicho texto exige como requisito el elemento de litigiosidad, además debe existir una situación de peligrosidad y de urgencia que combinado con el componente litigio de la cosa que justifique su colocación en manos de justicia, para garantizar su preservación, entendemos que los elementos *út supra* enunciados no se encuentran presentes en la especie ()".

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que en dicho fallo no se incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues si bien la corte *a qua* estableció en su decisión que el secuestro de una cosa mueble o inmueble es posible ordenarlo cuando se verifique la existencia de litigiosidad, conforme las exigencias del artículo 1961 del Código Civil, dicha alzada también estableció que se debía demostrar una situación de peligro y de urgencia que justificara la colocación de la cosa en manos de la justicia para garantizar su preservación; que luego de la alzada realizar dicha aclaración, procedió entonces a ponderar la procedencia o no de la medida, llegando a la conclusión de que la misma debía ser rechazada, pues a pesar de la existencia de una litis respecto del inmueble que se pretendía poner bajo secuestro, la demandante no había demostrado la urgencia requerida para que pudiera prosperar la medida vía el juez de los referimientos, sin que se evidencie en ello contradicción alguna.

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o el bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable, tal como lo indicó la corte *a qua* en su decisión, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal, debido al razonamiento insuficiente que emitió para adoptar su fallo; que la alzada realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa, ya que no explicó de manera clara y precisa por qué en el caso de la especie no hay urgencia.

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que la corte *a qua* sí estableció las razones por las cuales entendió que en el presente caso no existía una situación de urgencia o

peligrosidad que justificara la designación de un secuestrario judicial, en efecto, dicha corte estableció que el inmueble que se pretendía poner bajo secuestro se trataba de un bien en estado de copropiedad entre las partes y que para el mantenimiento de dicho inmueble, el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, había invertido valores ascendentes a la cantidad de (RD\$849,519.93); que la alzada también comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que mediante el acto notarial de fecha 4 de enero de 2004, el hoy recurrido había realizado un inventario detallado de los bienes muebles que guarnecían en el inmueble objeto de contestación, lo que descartaba el estado de peligrosidad que la recurrente le atribuye a la administración que ostenta el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez sobre el inmueble de que se trata, entendiéndose correctamente la corte *a qua* que en esas circunstancias no era posible advertir una situación de urgencia que ameritara ordenar la medida solicitada.

Considerando, que toda sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como erróneamente alega la recurrente, al contrario, dicha ordenanza contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa, al referirse al acto de fecha 31 de marzo de 2003, mediante el cual las partes declararon que para la adquisición del inmueble en cuestión habían realizado aportes económicos indistintamente y reconocieron la facultad de eventualmente desinteresarse una de la otra sobre sus respectivos derechos de propiedad, siempre que la parte que le interesara adquirir la totalidad del inmueble pagara al otro los valores aportados para la compra del mismo; que la corte *a qua* erradamente

estableció que ninguno de los litigantes había formulado concretamente una propuesta en ese sentido, a sabiendas de que existe una demanda principal en entrega de la cosa que constituía una verdadera propuesta realizada por parte de la recurrente.

Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() el recurrido aportó la suma de dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00), y la recurrente nueve millones seiscientos catorce mil pesos dominicanos (RD\$9,614,000.00), con el compromiso de que ambos contratantes podían ejercer la facultad de adquirir dicho inmueble con la obligación de reembolsar la otra cantidad invertida, según resulta del acto del 31 de marzo del año 2003; pero hasta ahora ninguno de los litigantes ha formulado concretamente una propuesta en ese sentido () inclusive en la misiva de fecha 26 de marzo del año 2004, la recurrida aún cuando expone en tanto que aspecto relevante una propuesta, no se trata de un cumplimiento expreso, puesto que debía formular un pago de dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00) ()”.

Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial el acto de fecha 31 de marzo del año 2003, suscrito por los señores Clarissa Brugal León y Félix Ramón Jiménez Jiménez, del cual pudo establecer que ambos adquirieron en copropiedad un inmueble consistente en una casa ubicada en el sector Ahorro Hondo del Distrito Nacional y que para la adquisición del referido inmueble tanto el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, como la señora Clarissa Brugal León, invirtieron sumas de dinero respectivamente; que además, en dicho acto las partes se reservaron el derecho recíproco de desinteresarse el uno del otro, siempre y cuando se devolviera la cantidad invertida, comprobando la alzada que la señora Clarissa Brugal León, actual recurrente, mediante acto núm. 2248-07, de fecha 20 de diciembre de 2007, interpuso una demanda principal en entrega de la cosa, alegando que con dicha demanda ejerció la opción a compra del bien inmueble adquirido conjuntamente con el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez; sin embargo, sobre este punto la alzada estableció correctamente, que dicha actuación procesal no constituía un cumplimiento expreso de lo pactado por las partes, puesto que la recurrente debía formular un pago de

(RD\$18,000,000.00), a favor del señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, lo que no consta haya hecho.

Considerando, que conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en efecto, los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en tal virtud, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 420-2009, ya descrita.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1961 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Clarissa Brugal León, contra la ordenanza civil núm. 356-2008, de fecha

4 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14602434-5, y del pasaporte núm. 203434397, domiciliada y residente en el 35 Empire St. Yonkers, New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 236, dictada el 25 de octubre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 29 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrente, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 12 de enero de 2009, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, la resolución núm. 67-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida D^ñ Minier Decoraciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

que mediante dictamen del 23 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la Sra. Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, contra la sentencia No. 236 del 25 de octubre del 2007 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

que esta sala, el 15 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por D^ñ Minier Decoraciones, C. por A., contra Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 754, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, a la señora JACQUELINE ELIZARDO REYES DE VARGAS, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Acoge modificada la presente DEMANDA EN COBRO DE PESOS

interpuesta por D[®]MINIER DECORACIONES CXA., de conformidad con el Acto No. 2025/2005 de fecha 13 del mes de octubre del año 2005 de fecha 13 del mes de octubre del año 2005 instrumentado por el ministerial JOSÉ F. RAMÍREZ M., Alguacil de estrados de la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del D. N., contra la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS y en consecuencia: A) **CONDENA** a la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, al pago de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$29,200.00), más los intereses legales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** **CONDENAR** a la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la DRA. CLARA ELENA GÓMEZ BRITO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** **COMISIONA** al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de estrado de la corte de apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia. (sic).

que la entonces demandada, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 236-2007, del 14 de mayo de 2007, instrumentado por Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 236, del 25 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: **ACOGE** como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, en contra de la sentencia No. 754 de fecha 30 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** **RECHAZA** dicho recurso en canto al fondo, por improcedente e infundado, y **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en derecho; **TERCERO:** **CONDENA** a la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LIC. JOAQUÍN A. VALOY, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2009, la parte recurrente solicitó la fusión de los recursos contenidos en los expedientes núms. 2008-2761 y 2008-2927, por tratarse del mismo asunto, las mismas partes y estar dirigidos contra la misma sentencia.

Considerando, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, se verifica que el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2008-2761, fue declarado perimido mediante resolución núm. 4733-2012, dictada por esta Sala en fecha 23 de marzo de 2012; que ante esa situación, la fusión solicitada resulta impropcedente y debe ser desestimada.

Considerando, que una vez resuelto el pedimento anterior y previo a la valoración de los medios de casación propuestos por la recurrente, es menester señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio de 2004, la compañía D' Miner Decoraciones, C. por A., emitió la factura núm. 0210, a nombre de la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, por la suma de RD\$29,200.00, por concepto de trabajos de decoración y venta de muebles; b) que la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, emitió el cheque núm. 050601, de fecha 4 de septiembre de 2004, por la suma de RD\$30,000.00, a nombre de la señora Minerva Martínez, presidenta de la compañía D' Miner Decoraciones, C. por A., girado dicho cheque contra el Banco del Progreso; c) que sustentada en la factura y el cheque antes indicados, la compañía D' Miner Decoraciones, C. por A., procedió a interponer una demanda en cobro de pesos en contra de la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 754, de fecha 30 de marzo de 2007; d) que contra dicho fallo, la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, la sentencia núm. 236, de fecha 25 de octubre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que el volante de devolución de cheque expedido por la oficina principal del Banco Dominicano del Progreso, S. A., da constancia de que el cheque núm. 50601, por un monto de RD\$30,000.00 pesos fue devuelto por motivo de fondos insuficientes (); que consta que la factura No. 0210, de fecha 16 de julio del año 2004, indica que la señora, doctora Jacqueline Lizardo Reyes obtuvo un crédito por un valor de veintinueve mil doscientos pesos (RD\$29,200.00) de la razón social D´ Miner Decoraciones, C. por A. (); que el cheque girado por la señora Jacqueline Lizardo () a favor de Minerva Martínez S. () tenía por objeto pagar la deuda contraída con la razón social D´ Miner Decoraciones, C. por A., en fecha 16 del mes de julio de ese año, por un monto de veintinueve mil doscientos pesos (RD\$29,200.00); que la señora Minerva Martínez es la presidente de D´ Miner Decoraciones, C. por A., y el cheque fue girado a su favor para cubrir la deuda contraída por la recurrente con esa compañía; que la recurrente debió probar, para liberarse de la presunción de que el cheque girado por ella a nombre de la señora Minerva Martínez S., no estaba ligado a D´ Miner Decoraciones, C. por A., que con el monto consignado se perseguía cubrir otro compromiso y no el señalado en la factura ()”.

Considerando, que la parte recurrente, señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas aportadas; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de motivos; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 8, párrafo II, inciso J de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Considerando, que mediante resolución núm. 67-2009, de fecha 12 de enero de 2009, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, D´ Miner Decoraciones, C. por A., por lo tanto el expediente no cuenta con memorial de defensa que deba ser ponderado por esta Sala.

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados por la parte demandante; sin embargo, a pesar de sus alegatos, la recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁸⁵, como consta en la sentencia impugnada; que en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos bajo inventario por las partes y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó las certificaciones expedidas por la Dirección General de Migración, que es la entidad encargada de llevar un registro de las entradas y salidas de las personas en el país, en las que se hace constar que la señora Jacqueline Lizardo Reyes salió del país el 26 de enero de 2003, con destino a New York y que regresó el 21 de febrero de 2003, lo que evidencia que no se encontraba en el país al momento de la suscripción de la factura que se le pretende hacer oponible; que la corte *a qua* no se pronunció sobre la realización de experticia caligráfica ni sobre el depósito en original de la factura núm. 0210, de fecha 16 de julio de 2004.

Considerando, que sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que las constancias expedidas por el Sub-Director General de Migración, que fueron depositadas en el expediente por la parte recurrente, con el objetivo de ser utilizadas como medio de prueba de que ella no estaba en el país en el año 2004, en la fecha en que firmó la factura No. 0210 y expidió el cheque No. 050601, no constituyen pruebas

85 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 46, 29 enero 2014. B.J. 1238

de que ella no estuviera en el país en el año 2004, lo único que podrían probar es que no se encuentran registradas entradas o salidas del país, por lo que las certificaciones no se imponen ante la existencia del cheque girado por ella en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2004”.

Considerando, que si bien es cierto que la ahora recurrente depositó ante la alzada las certificaciones núms. 2007-030065, 2007030067, 2007030067 y 2007030068, expedidas por la Dirección General de Migración en fecha 20 de marzo de 2007, no menos cierto es que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, por lo que en virtud de la referida facultad pueden darle mayor valor o credibilidad probatoria a ciertos documentos sobre otros y en la especie la alzada determinó que las mencionadas certificaciones no se imponían al cheque girado por la señora Jacqueline Lizardo Reyes en fecha 4 de septiembre de 2004, el cual fue devuelto por insuficiencia de fondos según comprobó la corte *a qua*, con lo cual dicha corte lejos de incurrir en desnaturalización de la prueba, como se alega, hizo un correcto uso de sus potestades soberanas en la valoración y depuración de la prueba.

Considerando, que por otra parte y sin desmedro de lo anterior, se debe indicar que del acto jurisdiccional impugnado no se verifica que la ahora recurrente haya agotado procedimiento alguno con el objetivo de demostrar que las firmas estampadas en la factura y el cheque que sustentan el crédito no se corresponden con la de ella, pues si bien en su memorial de casación alega que la corte *a qua* no se pronunció sobre la realización de una experticia caligráfica y sobre el depósito del original de la factura, de la decisión atacada no se evidencia que dicha parte realizara pedimento alguno ese sentido; por consiguiente, los argumentos expuestos por la recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* no debió fallar en base a documentos depositados en fotocopia, sino que debió solicitar la presentación de los originales del cheque y de la factura que avalaban la demanda original para así determinar la no responsabilidad de la señora Jacqueline Lizardo Reyes, en la supuesta relación comercial contraída con la compañía D´ Miner Decoraciones, C. por A.

Considerando, que sobre el particular la corte *a qua* expuso lo siguiente: “() que si bien es cierto, como señala la recurrente, que la fotocopia no es admitida como medio de prueba, su presentación puede sin embargo, ser recibida de manera complementaria a otras pruebas”.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁸⁶, tal y como sucedió en el presente caso, en donde la corte *a qua* retuvo los hechos incurtidos en los documentos depositados en fotocopias, los cuales fueron aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, estimando plausible su valor probatorio respecto de la existencia del crédito y su concepto; que además, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, la alzada retuvo que la factura núm. 0210, había sido depositada en original en el expediente abierto ante el tribunal de primer grado, así como que la hoy recurrente no había negado la existencia del cheque ni haberlo girado por la suma indicada en el mismo, en tal sentido, la corte *a qua* al valorar los referidos documentos y deducir consecuencias jurídicas de ellos, actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que dicha sentencia carece de una motivación adecuada y en ella la corte se limita a exponer consideraciones, sin esgrimir el punto litigioso sobre el cual versa la misma.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación

86 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1851, 30 noviembre 2018, B. J. inédito.

de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁷; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo y tercer medios de casación, reunidos también para su examen por estar relacionados, la recurrente alega que algunas de sus conclusiones no fueron contestadas por la corte *a qua*, la cual desconoció que sobre los jueces apoderados de un asunto recae una obligación sustancial de responder las conclusiones formales presentadas por las partes.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se verifica que en la última audiencia celebrada por la corte *a qua*, la parte recurrente concluyó en el sentido siguiente: “1- Que se libre acta de que la parte recurrida no depositó los documentos; 2- Que sean excluidos todos los documentos que la parte recurrida quiere hacer valer”; asimismo, procedió a solicitar lo que se indica a continuación: “Primero: Declarar bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 754 (); Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 754 () y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por la compañía D´ Miner Decoraciones, C. por A.; Tercero: Condenar a la compañía D´ Miner Decoraciones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en provecho a favor del Dr. Juan Esteban Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que de las conclusiones citadas precedentemente y de las motivaciones que sustentan el fallo impugnado, se verifica que

contrario a lo alegado, la corte *a qua* no omitió estatuir respecto a las conclusiones de la hoy recurrente, sino que por el contrario, dicha corte dio respuesta a todas y cada una de las conclusiones presentadas por la entonces apelante, tanto a las concernientes a librar acta de no depósito de documentos, como a las relativas a exclusión de piezas y muy especialmente a las referentes a la revocación de la sentencia de primer grado; en consecuencia, al no verificarse el vicio denunciado procede desestimar los aspectos examinados por improcedentes e infundados y con ello el segundo y tercer medios de casación.

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 8, párrafo II, inciso J de la Constitución, así como al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puesto que no le dio oportunidad de probar mediante la realización de una experticia caligráfica, que no es responsable de la deuda contraída con la razón social D' Miner Decoraciones, C. por A.

Considerando, que esta Sala es de criterio que si la hoy recurrente entendía que la firma estampada en la factura núm. 0210, de fecha 16 de julio de 2004, por la suma de RD\$29,200.00, no se correspondía con la suya, debió requerir en el curso de la instrucción del recurso de apelación, la correspondiente verificación de escritura, sin embargo, del estudio del fallo impugnado se comprueba que dicha parte no solicitó mediante conclusiones formales ante la corte *a qua* la verificación de escritura respecto de la factura núm. 0210, ya descrita, por lo que la alzada no estaba en la obligación de ordenar tal verificación, puesto que los jueces de fondo son soberanos al momento de decidir ordenar una medida de instrucción; que en tales circunstancias, la corte *a qua* no incurrió en la violación de los textos legales señalados por la recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 67-2009, ya descrita.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, contra la sentencia núm. 236, dictada el 25 de octubre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2012.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Carlos Antonio Rijo Rijo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031504-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 39, La Romana y con domicilio *ad-hoc* en la calle Olegario Tenares núm. 16, apartamento núm. 302-A, tercera planta, sector Los Restauradores, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 136-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, en contra de la Ordenanza No. 103-12, dictada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial [de] La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo los modismos procesales vigentes; Segundo: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia por estar acorde con su realidad procesal vigente; Tercero: CONDENANDO al sucumbiente señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. ZACARÍAS PORFIRIO BELTRÉ SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos. desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 109 de la Ley 834-78, 608 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, mala aplicación de los hechos y del derecho en los artículos 109 de la Ley 834-78 y 222 de la Ley 855-78.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que el juez de los referimientos desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de motivos y no valoró la veracidad de las pruebas aportadas, por cuanto se demostró que no existe ninguna contestación seria que justifique un diferendo, sino una forma de distraer los muebles embargados, para que no se concretizara la venta cuya suspensión era pretendida; que dicho juez tampoco valoró el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y basa su decisión en la existencia de una demanda, transgrediendo el ámbito de la legislación aplicable a la materia; que además, transcribe en su ordenanza el artículo 1166 del Código Civil y los artículos 21, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 8 de la Constitución dominicana, textos que no se relacionan con el caso.

Considerando, que la parte recurrida no produjo ni notificó su memorial de defensa, ni aportó el acto de constitución de abogado, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 3096-2014, de fecha 21 de julio de 2014.

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, se comprueba que ante esa jurisdicción, la parte hoy recurrente se limitó a argumentar que procedía revocar la ordenanza primigenia y, por lo tanto, rechazar la demanda en referimiento intentada por Jacqueline Alcántara, en razón de que los bienes embargados son de la propiedad de dicha señora; que de lo anterior se verifica que los argumentos que invoca la parte recurrente en apoyo del primer medio de casación no fueron planteados ante la jurisdicción de alzada.

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁸⁸; que en ese sentido y, visto que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en falta de base legal, mala aplicación de los hechos y del derecho y violación de la ley, en razón de que no valoró el acta de matrimonio de la hoy recurrida y el embargado, ni las facturas y recibos o el vehículo objeto de la venta, pues de dichos documentos pudo deducir que el marido podía disponer libremente de los bienes de la comunidad sin el consentimiento de la esposa, por ser el único administrador de dichos bienes; que asimismo, la alzada no otorgó ningún fundamento para la confirmación de la ordenanza apelada.

88 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Considerando, que la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “ que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que revelan incongruencias procesales [ejercidas] por el impugnante, que si bien han sido el resultado de su óptica jurídica en aras de lograr el objetivo deseado, lo cierto es, que dicha instrumentación no se corresponde con la realidad normada por nuestro sistema legal vigente, y bajo esas notorias y denunciadas actuaciones, ha lugar a despejar dicho panorama, en procura de una buena y justa administración de justicia; que es el propio impugnante señor Carlos Antonio Rijo Rijo, quien se encarga de advertirle al Plenario la situación general en principio de los hechos acontecidos, sobre todo, la existencia de varias demandas que todavía la Jurisdicción primigenia se encuentra apoderada y pendiente de emitir su decisión, imponiéndose aún más la medida tomada por la juez *a quo* en aras no solamente de una buena administración de justicia, sino también para con esto evitar contradicción de fallos, entre una y otra, y ante esa incuestionable realidad jurídica, la Corte se inclina reverentemente por la referida providencia adoptada en cuestión; que resulta inexplicable por el mencionado impugnante el hecho de solicitar una revocación de una medida tomada en referimiento que solo tiene carácter provisional en procura de suspender la venta en pública subasta de unos muebles embargados, cuando se discute la propiedad y procedencia de estos, que ya de por sí, [obliga] que por el carácter de la materia y ser un aspecto de fondo, la Corte se abstiene de tomar cualquier decisión que no sea la de confirmar esa decisión, por estar acorde con su realidad procesal vigente; que la parte recurrente en su afán por denostar la cuestionada Ordenanza llega a los [extremos] en hacer peticiones que son de fondo, tal y como hemos indicado precedentemente, que solamente por el carácter exhibido en sus pretensiones han de bastarse por sí misma[s], y rebotan la competencia del Referimiento que solo actúa y es ideal para los casos donde ciertamente la Urgencia vislumbre la ocurrencia de un hecho manifiestamente ilícito, que en la especie no acontece, y bajo esa naturaleza procesal, ha lugar desestimar las conclusiones del impetrante, por improcedentes, infundadas y carentes de pruebas legales; que como corolario de todo lo anteriormente expuesto, el juez de los referimientos es de [asomo, realidad y provisionalidad], tal y como han expresado los tratadistas de esta materia, donde solamente los jueces se encuentran

facultados para tomar medidas que tiendan a prevenir un daño inminente manifiestamente ilícito, por lo que la decisión emitida por la jurisdicción *a quo*, se corresponde con la razón y prudencia procesal para evitar la ocurrencia de una catástrofe, y bajo esas notorias circunstancias jurídicas, ha lugar ratificar la cuestionada ordenanza, por lo antes expuesto; que también constituye un hecho insólito por el impugnante, las anotaciones inscritas en su acción recursoria de varios artículos contenidos en el código civil, que en la especie resultan en principio inaplicable[s], cuya [utilidad] habrá de quedar a cargo del tribunal *a quo*, siempre que a su juicio lo considere oportuno y procedente para la causa de fondo; que en definitiva, el mencionado impugnante no le aporta al Plenario argumentaciones [serias y concordantes] que permitan acoger sus peticiones, ya que todas deben y tienen que ser dirimidas por el juez de fondo, peor aun, cuando la propiedad se discute en principio, ni demostrar por las vías puestas a su alcance los riesgos y consecuencias que [eventualmente] podría estarle ocasionando esta media, que para la Corte más que prudente, se identifica con la razonabilidad legal establecida, por lo que ha lugar una vez más, reiterar el rechazamiento de esas [desacertadas] conclusiones “.

Considerando, que el presente caso se trató de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de venta en pública subasta de diversos bienes muebles que habían sido embargados por el hoy recurrente a José Arturo Sánchez Martínez, mientras era conocida una demanda principal incoada por Jacqueline Alcántara contra el embargante, Carlos Antonio Rijo Rijo; que el hoy recurrente pretende imputar a la alzada los vicios denunciados en el segundo medio, en atención a la falta de ponderación de piezas documentales con las que pretendía demostrar que el embargado y su cónyuge, demandante primigenia, tenían la finalidad de distraer los bienes ejecutados, no obstante tratarse de bienes cuya administración total era reconocida al embargado.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su

ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie.

Considerando, que si bien el juez de los referimientos tiene la facultad de apreciar \square sin decidir \square el fondo de la contestación, con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita⁸⁹, en la especie, la suspensión ordenada fue fundamentada en la urgencia derivada de la existencia de un diferendo entre las partes ahora instanciadas; que en ese sentido, no puede pretenderse, por parte de los jueces de la alzada, la valoración de la pertinencia de la demanda principal que fundamentó la suspensión, pues, tal y como lo indicó dicha corte *a qua*, la discusión sobre la propiedad o la procedencia de los bienes embargados escapaba de sus atribuciones y debía ser conocida por los jueces de fondo.

Considerando, que en el orden de ideas anterior, no puede retenerse vicio alguno a la Corte de Apelación por la falta de ponderación de los documentos a que se refiere el hoy recurrente; máxime cuando en el medio ponderado solo hace referencia al acta de matrimonio con la que pretendía probar lo ya mencionado y a “otros documentos”, sin especificar a qué otras piezas documentales se refiere.

Considerando, que finalmente, es necesario acotar que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia⁹⁰; que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio ahora analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

89 SCJ 1ra. Sala núm. 92, 19 abril 2013, B. J. 1229.

90 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, contra la ordenanza núm. 136-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 69

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Recurrido:	José Batista Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente ordenanza:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini del Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Silvestre Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00076, dictada el 26 de septiembre de

2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación elevado por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la Ordenanza Civil No. 504-2016-SORD-0247 de fecha 16 del mes de marzo de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA la misma. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Ricardo Sosa Montás y José Israel Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.; y, como recurrida José Batista Ortiz; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de documentos y levantamiento de oposición incoada por José Batista Ortiz contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-0427 de fecha 16 de marzo de 2016, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00076, de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “No podrá

interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado” pues el recurrido señala, que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que, la referida inadmisibilidada está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la ordenanza en referimiento se limitó a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que ordenó la entrega de documentos, le indicó a la Dirección General de Impuestos Internos dejar sin efecto la oposición a la transferencia del vehículo y condenó al pago de una astreinte provisional, la cual no consta haber sido liquidada; por consiguiente, al no manifestarse en las ordenanzas intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, es evidente, que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la ordenanza impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y mala aplicación del derecho”.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “() del acuerdo suscrito se ha podido colegir que dicha entrega se podía hacer en manos de uno o de los dos en conjunto, ya que al emplear conjunciones plurales daba la facultad de que la documentación retenida por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., fuera entregada a uno de los compradores o en su defecto a ambos, sin embargo, es necesario

aclarar que el argumento principal del recurrente para mantener la referida oposición lo es la supuesta reyerta o conflicto legal suscitado entre los compradores, situación que no ha quedado demostrada ni por ante el tribunal *a quo*, ni por ante esta alzada, razones estas por la que se rechaza dicho pedimento, por no haber sido demostrado la supuesta violación al derecho de propiedad. [] en otro plano ha argumentado que la decisión dada por el juez *a quo*, como juez de los referimiento, ha sido dada fuera de sus funciones jurisdiccionales, ya que al ordenar la entrega al señor José Batista Ortiz de la matrícula original, la carta de saldo y consecuentemente el levantamiento de la oposición inscrita por ante la DGII con relación al vehículo dado en venta, ha resuelto el diferendo [] sin embargo, de los argumentos dados y las pruebas aportadas como habíamos expresado *ut supra* la Corte no ha podido constatar tales argumentos ya que no se evidencia litigio alguno entre los hoy compradores, por lo que procede rechazar de plazo el recurso de apelación ()”.

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación dirigido contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las piezas de la causa al realizar una incorrecta valoración de las pruebas presentadas dictando así una decisión violatoria a sus derechos y al debido proceso, pues, pretende obligar la entrega de unos documentos originales (carta de saldo y matrícula del vehículo) sin la debida autorización del otro codeudor del contrato de préstamo quien le advirtió de la existencia del litigio con el deudor principal y le informó además, que no emitiría poder para retirar la mencionada documentación, por tanto, la alzada con su fallo desconoció los Arts. 69 de la Constitución, 1315 del Código Civil y el 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que obvió dicha situación, por lo que aplicó mal el derecho ya que ambos deudores debieron presentarse a la entidad a retirar la documentación.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra el medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente solo se limitó a transcribir una jurisprudencia sobre la desnaturalización de los hechos de la causa pero no establece las razones por las cuales la Corte *a qua* incurrió en el vicio invocado; que el recurrente se ha negado a entregar los documentos (la carta de saldo del préstamo y la matrícula del vehículo) y se ha opuesto a levantar la oposición que pesa sobre la matrícula del vehículo

supuestamente por un litigio existente que tiene con el señor Juan de la Cruz Puello Rodríguez, cuestión que no ha podido acreditar en ninguna de las dos instancias, no obstante, lo que establece el Art. 1315 del Código Civil, vulnerado así su derecho a la propiedad.

Considerando, que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

Considerando, que, en ese sentido, del examen detenido de la ordenanza impugnada se advierte, que la jurisdicción de segundo grado comprobó que el hoy recurrido aparenta que pagó la totalidad de la suma establecida en el contrato de financiamiento de vehículo de motor sometido al amparo de la Ley núm. 483-64 a través del recibo de pago de fecha 21 de junio de 2011 emitido a su favor por Confisa, S. A., sin que el vendedor haya entregado el original de la matrícula, ni la carta de saldo con relación al pago del precio de venta; que de igual forma señaló, que el referido acuerdo en su redacción establece conjunciones en plurales, por tanto, la entrega puede ser efectuada en manos de uno de los deudores o estos en conjunto; que además indicó, que el demandado original –actual recurrente– no demostró la existencia de un conflicto legal entre los codeudores a fin de justificar la no entrega de los documentos solicitados amparándose en proteger el derecho de propiedad del señor Juan de la Cruz Puello Rodríguez.

Considerando, que es necesario añadir, que de las piezas depositadas ante la jurisdicción de segundo grado, las cuales constan en ocasión del recurso de casación, no se advierte que el hoy recurrente haya depositado ante la Corte *a qua* algún documento que demuestre el litigio existente entre José Batista Ortiz y Juan de la Cruz Puello Rodríguez y que esta pieza haya sido desconocida por la alzada, que asimismo, no hay constancia en la ordenanza atacada que el referido señor Puello Rodríguez, haya intervenido en las instancias de fondo, ya sea, de forma voluntaria –para hacer valer sus derechos– o forzosa, –para hacerle oponible la decisión– por tanto, contrario a lo invocado por el hoy recurrente, la Corte *a qua* examinó y valoró correctamente cada una de las piezas depositadas por

las partes en sustento de sus pretensiones, al igual que los hechos que le fueron presentados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización.

Considerando, que, con relación a la violación del debido proceso invocada por el recurrente al “desconocer” la alzada los hechos, es preciso indicar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación del estudio de la decisión impugnada ha podido comprobar a través del estudio de la decisión impugnada, que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, no se advierten los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 párrafo II literal c) y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1315 Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la ordenanza núm. 1303-2016-Sord-00076, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ricardo Sosa Montás, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yocelyn Ventura de Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz, Eddy José Alberto y Cristian E. Martínez Tejada.
Recurrido:	Andrés Aníbal Núñez Soto.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yocelyn Ventura de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079616-2, domiciliada y residente en la calle Azucena, núm. 18, urbanización El Silencio, provincia San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 204-06, dictada el 26 de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 17 de agosto de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz, Eddy José Alberto y Cristian E. Martínez Tejada, abogados de la parte recurrente, Yocelyn Ventura de Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 24 de agosto de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrida, Andrés Aníbal Núñez Soto, en el cual se invocan los medios de defensa que se indicarán más adelante.
- (C) que mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 9 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio y retentivo, incoada por Andrés Núñez Soto, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00230 de fecha 2 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada en intervención señor Winston Tavárez, por falta de comparecer no obstante haber sido regularmente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio, intentada por el señor Andrés Aníbal Núñez soto, en contra de Jocelyn Ventura de Rodríguez, mediante los actos Nos. 905-2005 y 907-2005, de fecha veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), del ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa, intentada por la señora Jocelyn Ventura de Rodríguez en contra de Winston Tavárez, por acto No. 729/2005, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la demandada señora Jocelyn Ventura de Rodríguez, a pagar en provecho del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, la suma de ciento setenta y seis setecientos noventa y nueve mil pesos (RD\$176,799.00), más los intereses legales vencidos a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Declara la validez de embargo retentivo, practicado por Andrés Aníbal Núñez Soto, en contra de Jocelyn Ventura de Rodríguez, mediante los actos Nos. 905 de fecha veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), del ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEXTO:** Ordena que las sumas que los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco B.H.D, S.A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco León y Banco Nova Scotia, S.A., detentan o deben o que sea titular, la señora Jocelyn Ventura de Rodríguez, sean pagados y/o transferidos válidamente a favor de Andrés Aníbal Núñez Soto, en deducción y hasta la consecuencia del monto de su crédito en principal y accesorios; **SÉPTIMO:** Se declara la validez del embargo conservatorio, trabado por Andrés Aníbal Núñez Soto, en contra de la señora Jocelyn Ventura de Rodríguez, por medio del acto número

907 de fecha veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005) del ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se convierte en embargo ejecutivo de pleno derecho; y que a instancia, persecución y diligencia del persigiente se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, de los bienes inmobiliarios, mediante las formalidades exigidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **OCTAVO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **NOVENO:** Se rechaza de plano el pedimento adicional de la parte demandante relativo a la declaración afirmativa por improcedente y realizado en violación al debió proceso de ley y la normativa que sustenta dicha figura jurídica; **DÉCIMO:** Condena a la parte demanda Jocelyn Ventura de Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **DÉCIMO SEGUNDO:** Comisiona al ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”.

(G) que la parte entonces demandada, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 204-06, de fecha 26 de julio de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por ser intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte demandante, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, en contra del demandado señor Andrés Aníbal Núñez Soto, por no cumplir la misma con los requisitos exigidos para su procedencia; **TERCERO:** Rechaza la inadmisibilidad del recurso propuesto por el recurrido, por los motivos puestos precedentemente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia confirma la

sentencia civil marcada con el No. 00230 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jocelyn Ventura de Rodríguez, recurrente, Andrés Aníbal Núñez Soto, recurrida, verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez giró tres cheques en favor del señor Winston Tarez, quien lo endosó en beneficio del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, por la suma total de RD\$176,799.00; b) que ante la falta de provisión de fondos de los referidos cheques, el beneficiario, señor Andrés Aníbal Núñez Soto, procedió luego de protestados, a solicitar autorización para trabar medidas conservatorias en contra de la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, solicitud que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante auto núm. 00054 de fecha 15 de marzo de 2006; c) que en virtud del auto antes citado, el señor Andrés Aníbal Núñez Soto, procedió a practicar embargo retentivo y conservatorio en perjuicio de la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, mediante los actos núms. 905-2005 y 907-2005, ambos de fecha 29 de julio de 2005, del ministerial José Antonio Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; d) que Andrés Aníbal Núñez Soto, demandó la validez de los referidos embargos, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 00230, de fecha 2 de marzo de 2006; e) que contra dicho fallo, la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 204-06, de fecha 26 de julio de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que, la parte recurrente señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, fundamenta sus conclusiones en que: se ha violado la ley de cheque con el procedimiento encaminado en su perjuicio, ya que ella nunca ha sido deudora ni de manera directa ni indirecta del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, porque los cheques que el alega su pago fueron emitidos a favor del señor Winston Tavares; los cuales fueron suspendidos por ella, porque la mercancía que fue el objeto de la emisión de los mismos tenía desperfectos y decidió devolverla. Es decir que los cheques fueron emitidos a favor de Winston Tavares y no de Andrés Aníbal Núñez Soto; que ha quedado comprobado que tal como señala la parte recurrida señor Andrés Aníbal Núñez Soto, la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, expidió tres (3) cheques cuya suma asciende a un total de ciento setenta y seis mil setecientos noventa y nueve pesos (RD\$176,799.00), los cuales fueron girados a nombre del señor Winston Tavares, y que éste a su vez se lo endosó al señor Andrés Aníbal Núñez Soto; que a pesar del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, iniciar procedimiento para trabar medidas conservatorias las cuales fueron notificadas a la recurrente, esta no obtemperó al pago cuya negativa llevó al recurrido obtener la validez de las medidas solicitadas; que mediante el acto No. 93 del tres (03) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), del ministerial Gregorio Antonio Gómez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente intimó al señor Winston Tavares, para que recogiera la mercancía consistente en un cargamento de suéter de hombre y blusas de mujeres, éste acto no prueba la liberación de la deuda, pues la recurrente no ha depositado otro documento que sustente la entrega de la mercancía y la liberación mediante el pago; que, el deudor queda obligado a pagar al acreedor al vencimiento y en la forma y plazo convenido en las obligaciones por el contraída”.

Considerando, que la parte recurrente, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal, fallo extra-petita, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en el considerando 8, de la página 8 de la sentencia impugnada, señala la existencia de una deuda de parte de la actual recurrente a favor del recurrido, sin mencionar el origen de esa supuesta deuda y las condiciones para su existencia, como tampoco establece el nexus o relación entre ambas partes, procediendo a descartar piezas documentales claves, sin ofrecer una motivación suficiente y pertinente que haga entender en qué se basó para adoptar su decisión.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a los argumentos de la recurrente la corte *a qua* pudo percatarse de la naturaleza de la deuda existente, olvidando la recurrente que era a ella a quien le incumbía aportar la prueba en contrario.

Considerando, que en la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión impugnada, reproducida anteriormente, la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos de la causa y aplicó correctamente el derecho, por cuanto comprobó, en uso regular de su poder soberano de apreciación, que ciertamente la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, actual recurrente, había girado unos cheques a favor señor Winston Tavares, quien a su vez lo había endosado en beneficio del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, último este que presentó los referidos cheques para su cobro en una institución financiera, resultando los mismos sin provisión de fondos, procediendo a notificarle a la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez intimación de pago sin que esta obtemperara a dicho requerimiento, motivo por el cual el hoy recurrente solicitó y obtuvo autorización para trabar medidas conservatorias, las que finalmente practicó, resultando dichas medidas validadas por los jueces del fondo; que si bien la recurrente sostiene que le notificó al señor Winston Tavares la suspensión del pago de los cheques antes indicados, por cuanto la mercancía por cuya cuenta se emitieron presentaban desperfectos, tal y como comprobó la alzada, estos argumentos no demuestran la extinción de su obligación de pago; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que desde el momento en que una persona libra un cheque supone una presunción legal de que dicho girador contrae una deuda, la cual para poder liberarse, tendría que demostrar que ha honrado el pago o que la obligación no existe, no

correspondiendo demostrar tales tópicos al recurrido, sino al recurrente, cuestión que, según expresa dicha alzada, no fue demostrada por la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez.

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* descartó piezas documentales claves, además de que dicha parte no especifica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* procedió en su sentencia a rechazar la solicitud de reapertura de los debates, sobre el sustento de que los documentos que la apoyaban no cumplían los requisitos de la ley para la prueba, sin señalar cuáles son esos requisitos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, esencialmente, que contrario a los argumentos de la recurrente la corte *a qua* al negar la solicitud de reapertura de los debates ejerció su facultad y discrecionalidad para admitir una medida como la solicitada.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que para rechazar la solicitud de reapertura de debates la corte *a qua* hizo constar: “() que, con relación a la reapertura de los debates la corte ha entendido que los documentos depositados por la parte recurrente, específicamente la

factura expedida por la compañía T-Shert.com, de fecha siete (07) del mes de febrero, sin identificación del año, así como la consulta de la cuenta No. 0702017902, sin identificación bancaria, los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por las leyes para la validez de la prueba, por lo que precede descartarlas y en consecuencia rechazar la solicitud de la misma y conocer del recurso de apelación”.

Considerando, que independientemente de los motivos que hayan llevado a la corte *a qua* a rechazar la solicitud de reapertura de debates solicitada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso; que en la especie, la jurisdicción de fondo, haciendo uso de sus facultades, rechazó el pedimento de reapertura, en consideración a que los documentos que pretendía hacer valer la hoy recurrente, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, no cumplían los requisitos exigidos por las leyes para la validez de la prueba, refiriéndose, según se puede advertir de su motivación, a que la factura expedida por la compañía T-Shert.com, de fecha siete (07) del mes de febrero, carecía de indicación del año de su emisión, y la consulta de la cuenta No. 0702017902, no expresaba la indicación de la institución bancaria, por lo que con esa explicación la alzada ofreció los motivos que le llevaron a descartar dichos documentos y por consiguiente la solicitud de reapertura, con lo cual no incurrió en los vicios alegados; por lo que el aspecto del medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* falló extra-petita al decidir y fallar el asunto cuando no le fue solicitado por la parte recurrida, pues en la página 5 dicha parte se limitó a solicitar un medio de inadmisión contra la solicitud de reapertura y del recurso de apelación, pero no se refirió al fondo del recurso, y por tanto la corte al rechazar el medio de inadmisión debió ponerlo en mora de concluir sobre el fondo del indicado recurso, cosa que no hizo, para luego en su dispositivo confirmar la sentencia impugnada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que en sus conclusiones formales solicitó y ratificó las conclusiones presentadas en su escrito de

fecha 13 de julio de 2006, que a su vez ratificaban las conclusiones de audiencia de fecha 30 de mayo del año entonces en curso, las cuales estaban orientadas a la exclusión de documentos depositados fuera de plazo, la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse depositado la sentencia certificada ni el acto contentivo del recurso, confirmar la sentencia impugnada y finalmente la condenación en costas a la parte recurrente, subsidiariamente solicitó declarar inadmisibile la instancia de reapertura de los debates por no haber sido notificada conforme manda la ley, por lo que la corte no incurrió en el vicio de fallo extra petita que denuncia la recurrente.

Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio de fallo extra petita, el cual se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado, lo que no ocurre en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* consignó en su sentencia en la página 9, que la parte recurrida había concluido solicitando en síntesis: “que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación por no estar depositado por la parte recurrente el acto contentivo del recurso y copia certificada de la sentencia, que se ordene la exclusión de cualquier documento que se haya depositado fuera de plazo otorgado por esta corte para la comunicación de documentos. Que en el caso de no ser acogidas estas conclusiones se ordene la confirmación de la sentencia recurrida”, con lo cual la jurisdicción *a qua* luego de advertir que las partes habían presentado sus conclusiones de fondo y estatuido sobre los medios y solicitudes presentadas, procedió al conocimiento del fondo del asunto, adoptando la decisión ahora atacada en base a los documentos que le fueron aportados y a los hechos debidamente comprobados, por lo que el medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, contra la sentencia núm. 204-06, de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 71

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	María Iveliss Feliz Feliz.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Edurado Bernard.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Iveliss Feliz Feliz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035983-6, domiciliada y residente en la calle Caimanes núm. 65, urbanización Miramar, Km. 8 ½ de la Ave. Independencia del Distrito Nacional, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Edurado Bernard, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Ave. Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, 5to. y 6to. pisos del sector La Julia del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm.

66, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en Cuanto A La Forma, la presente demanda en referimiento, interpuesta por el señor Daniel Eduardo Ureña Cot, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo., Ferdy M. Sanabia, a los fines de que se ordene la Suspensión de la Ejecución Provisional ordenada por la Sentencia Civil No. 145/14, pronunciada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 06 de febrero del año 2014, relativa al expediente No. 038-2013-01622, de conformidad con los Actos No. 417/14, de fecha veinte (20), del mes de junio del año 2014, notificado por el Ministerial Agustín García Hernández, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y; No. 001-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio de 2014, notificado por el Ministerial Nelson Miguel Román Infante, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las leyes procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se acoge En Cuanto Al Fondo la presente demanda y en consecuencia: Se Ordena la Suspensión de la Ejecución Provisional ordenada por la Sentencia Civil No. 145/14, pronunciada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 06 de febrero del año 2014, relativa al expediente No. 038-2013-0162, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara no ha lugar a condenación en costas.

Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de

los hechos y de las pruebas. Ausencia de ponderación de documentos vinculantes.

Considerando, que previo a ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, es preciso examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no le fue notificado en su persona o domicilio, siguiendo el procedimiento establecido por los Arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que reside en el extranjero, sino que se le notificó en el estudio profesional de sus abogados, en franca violación a su derecho de defensa.

Considerando, que si bien es cierto que del fallo impugnado se advierte que el actual recurrido tiene su domicilio en el extranjero y que el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, a ese respecto dispone que: "() a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores", no menos cierto es que esta Primera Sala ha podido comprobar que dicho recurrido pudo producir y notificar su memorial de defensa al abogado de su contraparte en tiempo hábil, así como refutar el medio invocado por la recurrente en su memorial de casación, por lo que esta Sala no advierte vulneración alguna a su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

Considerando, que una vez dirimida la pretensión incidental analizada procede ponderar el medio propuesto por la parte recurrente, María Iveliss Feliz Feliz, quien en su único medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, toda vez que no tomó en cuenta que decidió una acción en suspensión de un procedimiento, fundamentada en la existencia de un recurso de apelación contra una sentencia que es preparatoria y, por lo tanto, no susceptible de apelación; que la alzada hizo una errada aplicación del derecho al considerar que la suspensión de un decisión procede cuando contra dicha decisión ya ha sido interpuesto un recurso de apelación; que, por último, alega la recurrente que la alzada desnaturaliza el ámbito y alcance del artículo 130 de la Ley núm. 834, en razón de que, contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, para la decisión de primer

grado ser dotada de ejecutoriedad provisional no era necesario que su juzgador la supeditara al pago de una fianza, toda vez que el referido fallo no hace más que disponer medidas de instrucción.

Considerando, que antes de proceder a ponderar los alegatos de la parte recurrente, es preciso indicar, que la sentencia objeto de la demanda en suspensión por ante la presidencia de la corte *a qua* fue la marcada con el núm. 145, dictada *in voce* por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual el juez de dicho tribunal rechazó una excepción de nulidad con relación al acto introductorio de la demanda y un fin de inadmisión, a cuya decisión le otorgó ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la sentencia que fue objeto de suspensión no se trató de un fallo preparatorio, sino de una decisión definitiva sobre incidentes, la cual era susceptible de apelación por haber dirimido incidentes del procedimiento de manera definitiva, de lo que resulta evidente que la alzada no tenía que tomar en cuenta que el recurso de apelación en que justificó su fallo, era contra una sentencia preparatoria porque no era así, toda vez que, como se ha dicho, la sentencia recurrida en apelación era definitiva sobre incidente.

Considerando, que, asimismo, contrario a lo alegado por la recurrente, del artículo 141 de la Ley núm. 834 del 1978, el cual dispone que: *El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional*, se infiere que para poder demandar en suspensión ante el presidente de la Corte es necesario que previamente se haya recurrido en apelación la decisión cuya suspensión se persigue, por lo que esta Sala es de criterio que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al considerar que la referida demanda solo procede cuando se hace en el curso de la instancia de la apelación.

Considerando, que, por último, en cuanto a la alegada desnaturalización del Art. 130 de la Ley núm. 834, del estudio de la decisión criticada se evidencia que la sentencia objeto de la suspensión no se trata de las descritas en dicho texto legal, sino de una sentencia incidental, cuya

ejecutoriedad provisional le fue conferida por el juez de primer grado; que en ese sentido, como no se trata de un fallo ejecutorio de pleno derecho ni de los que el citado artículo exime del pago de una garantía para ser ordenada su ejecutoriedad provisional, dicho juzgador debió subordinarla a la constitución de una garantía, real o personal, tal y como lo establece el referido texto normativo, por lo que fueron correctos los razonamientos de la juez de alzada en el sentido de que, debido a la referida situación procedía ordenar la suspensión de la ejecución provisional que beneficiaba la sentencia núm. 145, por ser violatoria a la disposición del Art. 130 supra indicado.

Considerando, que finalmente, cabe resaltar, que el fallo impugnado contiene una relación completa de las cuestiones fácticas y jurídicas que justifican su dispositivo, motivo por el cual procede desestimar el único medio propuesto por la recurrente, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 130, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Iveliss Feliz Feliz, contra la ordenanza núm. 66, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por la Presidencia de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavadier.-. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 72

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	United Brands, S. A.
Abogados:	Licdos Cristián Alberto Martínez C. Romer Antonio Jiménez y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad United Brands, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, portadora del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-24-01933-8, con domicilio social y asiento principal en la Avenida San Martín núm. 279, Ensanche La Fe del Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José Alberto Jiménez Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087522-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, representada por los Lcdos Cristián Alberto Martínez C., Laysa Melissa Sosa Montás y

Romer Antonio Jiménez, todos dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la república, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 001-1053622-4, con estudio profesional abierto en conjunto en el Bufete “Martínez Sosa Jiménez Abogados, ubicado en la Avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forúm, 8vo. piso, suite 8E del sector El Millón del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-Ord-00029, dictada el fecha 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *REVOCA la Ordenanza Civil No. 1747/15 de fecha 02 del mes de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia ORDENA el levantamiento del embargo retentivo notificado mediante el acto No. 801/2015 de fecha 30 del mes de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabado en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco BHD-León y Citibank, N. A., en perjuicio de la entidad Diageo Dominicana, S.R. L.;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la entidad United Brands, S. A., al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Pedro O. Gamundi, las licenciadas Carolina O. Soto Hernández, Aided Ceballo Santana y Laura M. Hernández Rathe, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta Sala en fecha 17 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, jueces miembros, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de estatuir, falta de base legal y violación a la ley; **Segundo medio:** Desnaturalización

de los hechos y documentos de la causa. Violación a los artículos 38 y 43 de la Ley 834 de 1978.

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede examinar la excepción de nulidad propuesta en su memorial de defensa por la recurrida, quien solicita sea declarado nulo el recurso de casación de que se trata, por carecer el señor José Alberto Jiménez Tejada de poder para representar a la razón social United Brands, S. A., en virtud de lo establecido en los estatutos sociales de la referida entidad y de lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que del estudio del acta de asamblea de fecha 7 de abril de 2016, contentiva de los estatutos sociales de la entidad comercial United Brands, S. A., se advierte que el Art. 44 de dichos estatutos dispone, que el Presidente del Concejo de Administración, es quien asumirá la defensa de la referida razón social en los litigios y procedimientos incoados en su contra, que asimismo de la indicada asamblea se evidencia que el señor José Alberto Jiménez Tejada es quien figura como Presidente del Concejo de Administración, por lo que, en principio, esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, es de criterio de que este último está provisto de poder para representar a la actual recurrente, representación que no se verifica haya sido cuestionada por la recurrida ante la alzada, puesto que de los documentos aportados ante esta jurisdicción de casación, en particular del escrito justificativo de conclusiones, producido por la actual recurrente ante la corte *a qua*, se advierte que el referido señor fue quien la representó en dicha instancia sin objeción alguna al respecto de su contraparte; que por consiguiente, la excepción de nulidad examinada debe ser desestimada.

Considerando, que una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, quien en el primer medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* no estatuyó sobre la excepción de nulidad planteada por la actual recurrida, la cual constituía una demanda nueva en grado de apelación; que al no fallar al respecto la alzada violó los principios de inmutabilidad del proceso, debido proceso y doble grado de jurisdicción; que la alzada tampoco tomó en consideración que las referidas conclusiones eran inadmisibles, puesto que se produjeron luego de la regularización del acta de embargo cuyo levantamiento se perseguía.

Considerando, que prosigue alegando la parte recurrente, que la alzada incurrió además en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no respondió sus conclusiones principales ni las subsidiarias, presentadas en la audiencia de fecha 21 de marzo de 2016 en las que solicitó la inadmisibilidad y el rechazo, respectivamente, de las nuevas conclusiones incidentales presentadas por la hoy recurrida, lo cual era una obligación de dicha jurisdicción, debiendo referirse a ellas, ya fuera para acogerlas o rechazarlas y no lo hizo.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala: a) que los argumentos de la recurrente en sustento de su primer medio son irrelevantes, puesto que la solución jurídica adoptada por la alzada no fue la nulidad del acto contentivo del proceso verbal del embargo retentivo, sino su levantamiento en atención a su competencia limitada en la jurisdicción de referimiento, puesto que asumió que no podía pronunciarse sobre la nulidad, en vista de que esto excedía sus poderes en esta materia y; b) que contrario a lo alegado por la contraparte, la excepción de nulidad propuesta por la entonces apelada, Diageo Dominicana, S. R. L., estaba fundamentada en una irregularidad de orden público, por lo que la referida excepción podía ser presentada en cualquier estado de causa e incluso, podía ser declarada de oficio por la alzada.

Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “como se advierte a partir del día 7 del mes de agosto de 2015, fecha en la que entró en vigencia la Ley 140-2015 dicha facultad paso a ser exclusiva de los notarios públicos la instrumentación y levantamiento de las actas de embargos, indistintamente de su naturaleza, las cuales deberán cumplir con las enunciaciones del Código de Procedimiento Civil, que por aplicación de la norma indicada, a partir de ese momento los alguaciles les fue vedado dicha facultad para tramitar la referida medida ejecutoria, pues como ya se ha señalado, éste mandato ha sido conferido exclusivamente al notario público, que es quien se encuentra habilitado para llevar a cabo los proceso de medidas conservatorias como el de la especie, por lo que, en apariencia y visto que el embargo retentivo en cuestión realizado en fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley notarial a saber 30/9/2015, el mismo no cumple con lo establecido en nuestra actual normativa legal; el levantamiento del embargo retentivo por la vía de los referimientos, solo procede cuando se compruebe un comportamiento manifiestamente ilícito, lo cual ha quedado verificado

en este caso, toda vez que el acto judicial mediante el cual se traba la presente medida en apariencia no cumple con las formalidades de la Ley 140-15 sobre Notario Público, por lo que se advierte una irregularidad respecto a dicha actuación procesal (...).”

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que la parte recurrida fue quien planteó la excepción de nulidad del acto núm. 801/15, contentivo del embargo retentivo, y que la alzada no declaró nulo el citado acto ni sus motivos decisorios estuvieron justificados en dicha excepción de nulidad, a partir de lo cual esta Primera Sala determina que la actual recurrente carece de interés para invocar los vicios alegados en el medio examinado, en primer lugar, porque era a la parte recurrida a quien le correspondía alegar que no le fue contestada su pretensión incidental y, en segundo lugar, porque el que la corte *a qua* no declarara inadmisibles o rechazara la referida excepción, no le perjudicó, por lo tanto resulta irrelevante el hecho de que dicha jurisdicción no se haya referido a las conclusiones del actual recurrente en el aspecto analizado.

Considerando, que además, cabe resaltar, que los alegatos de la recurrente no pueden estar dirigidos contra un aspecto del fallo que no le causó ningún perjuicio y que en modo alguno influye en la suerte de lo decidido, en razón de que, tal y como se ha dicho, los motivos de la alzada no están justificados en la indicada excepción de nulidad.

Considerando, que asimismo, los vicios invocados en el medio analizado no dan lugar a la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que la corte *a qua* no se pronunció sobre la excepción de que se trata, puesto que el pronunciamiento sobre la nulidad del acto núm. 801/2015, era una cuestión de fondo que escapaba a su competencia por ser su apoderamiento en materia de referimiento; que en virtud de lo antes expuestos, esta Primera Sala ha podido establecer que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y carente de base legal.

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, y en violación de los Arts. 38 y 43 de la Ley núm. 834 de 1978, al no ponderar sus documentos, especialmente el acto núm. 11 de fecha 15 de marzo de 2016, por medio del cual regularizó el acto núm. 801/15, del cual que se evidencia que al momento de dicha jurisdicción

estatuir había desaparecido la irregularidad retenida por dicha corte, la cual podía ser subsanada por un acto posterior en virtud del indicado Art. 38, en razón de que no existe ninguna legislación, jurisprudencia o doctrina en la que se advierta la imposibilidad de regularizar el acta de embargo; que la parte recurrida no probó ante la alzada que se le hubiera ocasionado algún agravio con la regularización del acta de embargo, por lo que su levantamiento basado en tal circunstancia debía ser rechazado.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida sostiene, en suma, que el embargo trabado por la recurrente era manifiestamente ilícito y no susceptible de regularización; que el acto en cuestión ni siquiera existía al momento de la interposición de la demanda, del recurso de apelación y de la demanda en validez.

Considerando, que en el caso que nos ocupa, no es posible aplicar disposiciones del artículo 38 antes aludido, puesto que tratándose de un acto de embargo retentivo realizado originalmente por un alguacil no es posible su regularización posterior, ahora con la intervención de un notario para cumplir con lo exigido por la ley y que dicha actuación tenga efecto retroactivo, en razón de que la regulación ulterior en la situación expuesta mal podría retrotraerse al pasado por la naturaleza propia de la medida trabada, la cual va más allá de lo que es una actuación procesal ordinaria propiamente dicha, que es que persigue establecer el referido texto como regla general, que además la regulación de que se trata no era posible, en razón de que un alguacil no puede regularizar actos de un notario ni viceversa, toda vez que son funcionarios públicos distintos con atribuciones diferentes, en virtud de las referidas leyes.

Considerando, que de lo anterior, se establece que los Arts. 38 y 43 de la Ley 834 de 1978 no eran aplicables en el caso, no solo por lo antes indicado, sino porque la alzada no declaró la nulidad del acto núm. 801/15, sino su levantamiento.

Considerando, que asimismo, si bien es cierto que la corte *a qua* no se refirió al acto núm. 11 de fecha 15 de marzo de 2016, instrumentado por el notario público, Edgar Manuel Peguero Florencio, no es menos cierto que el no haberlo hecho resulta un aspecto irrelevante para el caso y que no da lugar a la nulidad del fallo impugnado, toda vez que el objeto de la demanda original era el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud del acto núm. 801/2015, debiendo la alzada limitarse a verificar si

existían motivos serios y legítimo para ordenar su levantamiento, al tenor de lo dispuesto por el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, como al efecto lo hizo.

Considerando, que además, cabe resaltar, que sobre la ponderación de las pruebas, esta Primera Sala ha juzgado que: “los jueces del fondo, en virtud del poder de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros (...)”⁹¹, de lo cual se advierte, que la alzada en ejercicio de su facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas podía fundamentar su decisión solo en los elementos probatorios que le permitieron forjar su juicio sin necesidad de referirse expresamente a las demás piezas sometidas a su escrutinio, sin que esto constituyera una violación al derecho de defensa de la actual recurrente.

Considerando, que de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Primera Sala ha comprobado que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlos por infundado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 38, 43, 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por United Brands, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-Ord-00029, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 73**Ordenanza impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. Av. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, primer nivel, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con el referido domicilio, contra la ordenanza núm. 101-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015 por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida, por los motivos indicados;**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Santo Alejandro Pinales, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 10 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, a la cual no compareció la parte recurrente y compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la referida ordenanza núm. 101-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida Juan Marte Rodríguez.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:**Falta de motivos. Violación al debido proceso. Falta de motivación.

Considerando, que, respecto al medio de inadmisión por falta de objeto planteado ante la alzada, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:“(...) corresponde decidir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso por no encontrarse reunidas las condiciones exigidas por la ley 834, de 1978,

tales como un peligro inminente, una turbación ilícita y mucho menos la urgencia, motivos que no se evidencian en el recurso carente de objeto, a lo que la parte recurrente contestó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al igual que lo hace esta Sala de la Corte, porque de una simple verificación del acto introductivo de la demanda el tribunal ha podido constatar que la misma posee un objeto cierto, que es el levantamiento de un embargo retentivo u oposición interpuesto en contra de la recurrente, el cual fue rechazado en primer grado y no se verídica que por acto extrajudicial el mismo haya sido levantado, además que para determinar si en efecto no se encuentran reunidas las condiciones exigidas por la ley según indica la recurrida, es preciso adentrarse al fondo de la demanda de la que estamos apoderados y analizar las pruebas, distinto a lo que persiguen los medios de inadmisión, que conforme al artículo 44 de la ley 834 de 1978, es precisamente evitar ese análisis”.

Considerando, que, con relación a los demás puntos atacados en el memorial de casación, la ordenanza impugnada expone los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que mediante ordenanza No. 0049/2015, de fecha 15 de enero del 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), a pagar a favor del señor Juan Marte Rodríguez, la suma de RD\$700,000.00 como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por este. En fecha 14 de abril del año 2015, mediante el acto No. 75/2015 del ministerial Robinson M. Acosta Taveras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Juan Marte Rodríguez, notificó a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., Banco León, S. A., Scotiabank, S. A., Banco Ademi, S. A., Banco del Caribe, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana, que se opone a que de alguna forma se desapodere de los bienes que están en su poder propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, s. A. (Edeeste), hasta la suma de RD\$1,400,000.00, que es el duplo del crédito; haciendo constar el ministerial actuante que dicho embargo se realiza en virtud de la ordenanza NO. 0049/2015, de fecha 15 de enero del 2015, antes descrita, documento del que se verifica, que en efecto,

existe una medida conservatoria que afecta bienes de propiedad de la parte recurrente; (...) que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que puede ser trabada por quien posea un título auténtico que contenga un crédito a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo es la ordenanza que sirvió de base al embargo retentivo u oposición, sin que se requiera que ésta sea una ordenanza firme para poder realizar medidas precautorias, por lo que los efectos que produce la sola interposición del indicado recurso de apelación no aplica en este caso y en consecuencia no se evidencia la turbación ilícita que precise ser detenida por el juez de los referimientos según lo permite el artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”.

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a quase* limitó a reproducir las conclusiones del recurrido y acogerlas sin dar las motivaciones por las que emitió su fallo; que, el fallo impugnado fue dado prácticamente en dispositivo careciendo de la más elemental motivación.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente alega causas ajenas a lo que es el derecho procesal; que el alegato de falta de motivos es absurdo pues solo hay que leer la ordenanza recurrida para ver sus motivos, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Considerando, que, en cuanto al medio examinado, relativo a que la Corte *a quano* motivó su ordenanza, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes

tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”⁹².

Considerando, que el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁹³.

Considerando, que, de conformidad con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, por consiguiente, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que, en la especie, la Corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifiquen su fallo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

92 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

93 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio que se examina y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 50 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la ordenanza civil núm. 101-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Alejandro Pinales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 74

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Miguel de la Rosa Michel y Consorcio de Bancas Quisqueya.
Recurrido:	Jacobo Isaa Miladeh.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Miguel de la Rosa Michel, dominicano, mayor de edad, soltero, y Consorcio de Bancas Quisqueya, entidad comercial, constituida de conformidad con la ley dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 130-26394-9, debidamente representada por Virgen Quisqueya Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0390546-9, ambos con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 545, plaza J.M., local núm. 103, primer nivel, Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2016-SORD-00103, dictada el 30 de

diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, RECHAZA la demanda original, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* **CONDENA a la parte recurrida, señor Miguel de la Rosa y a la entidad Consorcio de Bancas Quisqueya, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Miguel de la Rosa Michel y Consorcio de Bancas Quisqueya, recurrentes, Jacobo Isaa Miladeh, recurrido; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres por falta de pago y desalojo por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue dictada en fecha 15 de agosto de 2014, la sentencia núm. 068-14-00784, que ordenó entre otras cosas, la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del señor Miguel de la Rosa Michel, quien inconforme con la decisión interpuso recurso de oposición, el que fue declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 068-15-01574, de fecha 30 de noviembre de 2015, sentencia que a su vez fue recurrida en apelación mediante acto núm. 26-2016 de fecha 14 de enero de 2016 el cual también fue declarada inadmisibles por haber sido interpuesto fuera de plazo; b) que Jacobo Isaa Miladeh, mediante acto núm. 22-2016, de fecha 2 de septiembre de 2006, inició proceso verbal de desalojo contra Miguel de la Rosa Michel y

Consortio de Bancas Quisqueya, procediendo estos a interponer una demanda en reintegración de bien desalojos, ante el juez de los referimientos, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-1605, la que fue revocada por la alzada mediante el fallo hoy impugnado en casación.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por caduco, toda vez que los recurrentes le notificaron la autorización de emplazamiento luego de haber vencido el plazo de 30 días establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que del estudio de los actos procesales que reposan en el expediente se advierte, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2017, el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que la autorizó a emplazar a la recurrida data de esa misma fecha; que mediante acto núm. 235-17 de fecha 6 de abril de 2017, el recurrente notificó a la parte recurrida, memorial de casación y el auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que al tratarse el plazo de 30 días establecido en el artículo 7, supra indicado, de un plazo franco en virtud del artículo 66 de la indicada norma, en el que no se cuentan ni el día de la notificación del acto, ni el día del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia en caso de ser necesario, en la especie al notificarse el mencionado auto el 6 de abril del 2017, se realizó dentro del plazo, toda vez que vencía el sábado 8 de abril de 2017, por tanto procede desestimar dicha pretensión incidental.

Considerando, que, una vez resuelto el incidente procede el examen del recurso que nos ocupa, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, que la ordenanza recurrida se contrapone con los artículos 141 y 504 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 5 del Código Civil Dominicano, cuando establece que la sentencia núm. 068-14-00784 de fecha 15 de agosto de 2014, que resolvió la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, se podía

disgregar de la sentencia núm. 068-15-01574 de fecha 30 de noviembre de 2014 que resolvió recurso de oposición, siendo una consecuencia de la otra, posición esta que se contrapone al efecto suspensivo de pleno derecho producido por el recurso de apelación contra la sentencia núm. 068-15-01574; que alega además la parte recurrente que si una sentencia que fue dictada en defecto, se interpone contra la misma recurso de oposición ante el tribunal que la dictó y este rechaza el recurso, y contra esta decisión se interpone a su vez recurso de apelación, como es posible que la corte *a qua* se desate diciendo que la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando, que la parte recurrida sostiene en ese sentido, que procede rechazar los medios invocados por el recurrente por tener la ordenanza recurrida pleno sustento legal; que con relación a la ejecutoriedad de la sentencia que ordenó el desalojo, en contra de la misma nunca se ejerció el recurso correspondiente, que era el de la apelación, comprobándose mediante certificación emitida que así lo dispone,, que por otro lado el recurso de oposición que fue interpuesto contra esa decisión fue declarado inadmisibles de oficio, siendo esta sentencia a su vez notificada a los hoy recurrentes, quienes no ejercieron recurso de casación en su contra, sino el de apelación habiéndose vencido el plazo.

Considerando, que sobre el aspecto analizado, la corte *a qua* emitió los siguientes motivos: “ () Del estudio de la sentencia recurrida la Corte verifica que el juez *a quo* erróneamente ordenó la reintegración de los bienes embargados al tenor del acto No. 22-2016, precedentemente descrito, por haber sido interpuesto recurso de apelación contra la sentencia No. 068-15-01574 de fecha 30/11/2015, la cual declaró inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el señor Miguel de la Rosa y la entidad Consorcio de Bancas Quisqueya contra la sentencia No. 068-14-00784, de fecha 15/8/2014, dictada a favor del señor Jacobo Issa Miladeh, sin embargo, este recurso de apelación no suspende la ejecución de esta, sino de la sentencia contra la cual fue interpuesto, es decir, la sentencia No. 068-15-01574; además es preciso aclarar que luego de culminado el proceso de primer grado, específicamente en fecha 31/10/2016, dicho recurso de apelación fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la transcripción de acta de audiencia de fecha 31/10/2016, emitida por la secretaría de dicho tribunal, descrita y transcrita en la consideración

No. 8 de esta sentencia, por todo lo cual, la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, observando la aparente regularidad del desalojo realizado en virtud de dicha sentencia, lo que impone el rechazo de la demanda original en reintegración de bien desalojado ()”.

Considerando, que, si bien es cierto que el primer punto enarbolado por la alzada en el sentido de que la apelación no suspendía la decisión del juzgado de paz que decidió la rescisión del contrato y desalojo, fue erróneo, no obstante este es superabundante, ya que no invalida la decisión adoptada por la corte *a qua*, toda vez que el motivo puntual que sustentó la decisión para dar como válido el desalojo, fue en el sentido de que la sentencia que sirvió de fundamento al desalojo se hizo definitiva, lo que comprobó al declararse inadmisibles la apelación por sentencia de fecha 31 de octubre del 2016.

Considerando, que el efecto devolutivo ligado a la vía del recurso de apelación, por el cual se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos y al juez de la alzada tomar la decisión que estime procedente, lo que sucedió en la especie que le fue depositado a la alzada la sentencia que dirimió el recurso de apelación declarándolo inadmisibles, razón por la que el título que sirvió de sustento al desalojo, recobró su fuerza ejecutoria, en virtud del párrafo II, del artículo 113 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que se comprueba además del registro público de la institución, que el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 034-2016-SCON-01165 de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de apelación, fue declarado caduco, mediante resolución núm. 5687-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, razón por la cual y por lo antes expuesto procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente, se limita a señalar que la corte no valoró todos los medios de pruebas que fueron depositados, mediante inventario de fecha 24 de noviembre de 2016, a lo fines de contraponer las pretensiones del recurrente en apelación, sin embargo no especifica cuáles pruebas no fueron

examinadas por la alzada que pudieran variar la decisión adoptada por ella, lo que imposibilita a esta Sala examinar sus pretensiones, razón por la cual procede rechazo de su segundo medio.

Considerando que en el tercer medio de casación, invoca el recurrente, violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que hay contradicción de sentencia en la decisión dictada por el Presidente de la Corte *a qua*, que rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la decisión del Presidente del tribunal de primer grado; entre el fallo que dictó la corte *a qua* en pleno, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda, y por último en la ordenanza del presidente del tribunal de primer grado que acogió la demanda en reintegración de bienes.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación⁹⁴, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalentes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas que, como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las ordenanzas señaladas por el recurrente.

Considerando, que es importante, acotar respecto de tal argumentación, es necesario dejar sentado que la ley ha delimitado las atribuciones del Presidente de la Corte de Apelación como juez de los referimientos, al tenor de los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834, del año 1978, que sólo facultan a dicho magistrado a dictar medidas de carácter puramente provisorio, como resulta ser, por ejemplo, la suspensión de la ejecución

94 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 26 de marzo de 2014

de los fallos apelados, que acuerden ejecución provisional, pero ello no significa en modo alguno que tales providencias incidan o tengan influencia, o se impongan de alguna manera a la convicción de los jueces que diriman el recurso de apelación de que están apoderados, seguido contra la sentencia suspendida en su ejecución, cuestión ésta sustancialmente diferente al recurso en sí; que, por esas razones, los agravios analizados carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados.

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a este Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 113, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículos 141, 504 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Miguel de la Rosa Michel y Consorcio de Bancas Quisqueya, contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00103, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Hostos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, **28 de agosto de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Hostos, representada por su administrador señor Miguel Concepción López, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, Plaza Yussel, 2do nivel de la ciudad de San Francisco de Macorís y ad-hoc en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 304 del sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 263-14 dictada el 3 diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Rojas Hernandez*

por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la ordenanza recurrida marcada con el número 01/2014 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y e consecuencia; **TERCERO:** Ordena el mantenimiento de la oposición trabada en virtud de los motivos legales señalados en la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a la Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande y al señor Miguel Concepción Lopez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del EUDITO Raúl De Jesús Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte

Esta sala en fecha 17 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de Objeto.

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, aduciendo que el mismo, es incoherente, improcedente y mal fundado.

Considerando, que en ese sentido se debe indicar que el fundamento en que descansan dichas pretensiones incidentales no constituye, una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dichos planteamientos configuran medios de defensa al fondo del recurso de casación, los cuales serán valorados al momento de examinar los meritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que al sustentar la corte *a qua* su decisión

en el artículo 82 de la Ley núm. 176, del Distrito Nacional y los municipios de fecha 17 de julio del año 2007, el cual exige autorización del Consejo Municipal para realizar ciertas actuaciones, hizo una errónea interpretación de dicho texto, en razón que la alzada no ponderó que la referida ley es del año 2007 y en el año 2010, entró en vigencia una nueva Constitución, la cual en su Art. 201, Párrafo I, sobre los gobiernos locales, establece que: “El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una junta de vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización”, por lo que al haberle sido otorgado funciones de órgano ejecutivo, las Juntas Municipales hoy en día son entidades autónomas con presupuesto propio que no dependen de los Ayuntamientos Municipales, por lo tanto, como el Director de la Junta Distrital de Sabana Grande de Hostos, contaba con la autorización de la directiva, no necesitaba ninguna otra autorización, como entendió la Corte.

Considerando, que en este aspecto la parte recurrida señala, que contrario a lo alegado, la corte hizo una correcta aplicación del citado artículo 82 de la ley 176-07; que el Tribunal Constitucional ha sido coherente en sus reiteradas sentencias en ocasión del conflicto de competencia que se generó entre el Director de la Junta del Distrito Municipal de Verón, Punta Cana y el Ayuntamiento del Municipal de Salvaleón de Higüey, en la cual dejó establecido que los Distritos Municipales son órganos desconcentrados de los municipios a los que ellos pertenecen; que la recurrente, no aportó ningún documento que pruebe haber cumplido con la disposición del referido texto.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: a) que el señor Federico Rojas Hernández en calidad de regidor del municipio de Eugenio María de Hostos, trabó oposición en contra del Director y los vocales de la Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Hostos, por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, a fin de impedir que dicha entidad bancaria realizara un préstamo a dicha Junta, en vista de que no se había cumplido con la disposición del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios; b) que el referido artículo infiere que los directores y vocales de los distritos municipales, aunque tienen dentro de su demarcación territorial, las mismas atribuciones que los síndicos y regidores del municipio al cual

pertenecen, no pueden realizar empréstito o préstamos como entidad del Estado, sin la autorización previa del Concejo municipal al que pertenecen; c) que constituye un hecho establecido que el distrito municipal de Sabana Grande, pertenece al municipio de Eugenio María de Hostos, en tal virtud la Junta del distrito municipal de Sabana Grande se encuentra bajo la supervisión del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Eugenio María de Hostos; d) que la alzada estableció que la hoy recurrente no había dado cumplimiento a la disposición del citado artículo 82, por lo que entendió que procedía revocar la ordenanza de primer grado y mantener la oposición trabada.

Considerando, que con respecto al medio que se examina, es preciso señalar, que en ocasión de una acción relativa a un conflicto de competencias el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/152/13 de fecha 12 de septiembre de 2013, con motivo de la cual estableció en su *ratio decidendi* que: “(...) las juntas de distrito municipales, si bien están dotadas constitucionalmente de autonomía presupuestaria, normativa y reglamentaria y uso de suelo, son los entes desconcentrados del ayuntamiento que ejercen gobierno sobre los distritos municipales; las juntas de distritos municipales, como división territorial del municipio, constituyen el mecanismo institucional mediante el cual se concretizan las decisiones emanadas del concejo de directores del ayuntamiento; en ese sentido, el artículo 82 de la Ley núm. 176-07, describe las atribuciones y limitaciones competenciales del director y vocales del Distrito Municipal, Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos (...); partiendo de lo expuesto, estas facultades de los directores y vocales de los distritos municipales han sido supeditadas por el legislador a la previa autorización del Concejo de Directores, pues conforme la parte infine del artículo 77 de la misma ley núm. 176-07, tales funciones se ejercen bajo coordinación superior del municipio al que pertenecen”⁹⁵.

Considerando, que atención al referido precedente constitucional, ha quedado establecido que el Art. 82 de la Ley núm. 176-07, no ha sido derogado, ni es inconstitucional, sino que es acorde con las previsiones

95 TC/152/2013, 12 de septiembre de 2013.

del Art. 201 de la Constitución, coexistiendo las indicadas normas en nuestro ordenamiento jurídico, en razón de que lo dispuesto en el referido Art. 82, no constituye limitación alguna a las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en el indicado Art. 201 y en los Arts. 199 y 202 de la Carta Sustantiva, pues las facultades atribuidas por los citados textos normativos a favor de las Juntas Distritales no se ve afectada por la aplicación del Art. 82 antes mencionado, toda vez que los directores y vocales de los distritos municipales solo constituyen la vía mediante la cual se concretizan las decisiones emanadas del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal al que pertenece una determinada Junta Distrital.

Considerando, que en ese orden, esta Sala es de criterio que la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación del referido Art. 82, en vista de que el actual recurrente en su condición de Director de la Junta Distrital de Sabana Grande de Hostos, aunque tuviese la autorización de la directiva de dicha Junta Distrital, carecía de facultades, sin previa autorización del Concejo de Regidores correspondiente, para solicitar el préstamo requerido por él, por lo que el alegato del recurrente resulta infundado, razón por la cual se desestima.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la finalidad del préstamo solicitado por la Junta Distrital de Sabana Grande de Hostos, era pagar los Salarios de navidad de sus empleados en el año 2013, y en vista de que el tribunal de primer grado ordenó el levantamiento de la oposición y dicha decisión era ejecutoria por tratarse de una ordenanza de referimiento, el Banco de Reservas hizo entrega de dichos valores, por lo que la corte *a qua* debió valorar que carecía de objeto revocar la referida decisión.

Considerando, que respecto a este punto la parte recurrida en su memorial de defensa, no hace ningún señalamiento.

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve, que la recurrente concluyó ante la corte *a qua* solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que de igual forma, se observa que en las páginas 5, 6 y 7 del fallo impugnado se describen los documentos aportados por las partes, sin que ninguno de ellos evidencia que el Banco de Reservas desembolsó valor alguno a favor de la Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Hostos, ni que tampoco dicha recurrente haya planteado ante

la corte algún pedimento al respecto, por lo que en esas circunstancias, dicha alzada no podía valorar la falta de objeto ahora alegada, en razón de que no fue puesta en condiciones para estatuir al respecto.

Considerando, que en ese sentido, es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁹⁶[1], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agravios invocados en el medio que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Hostos, contra la ordenanza civil

96 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

núm. 263-14 del 3 de diciembre de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Hostos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Eudito Raúl de Jesús Hernández y Francis Rodríguez Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Tejada Tabar.
Abogados:	Licdos. Michel Camacho Gómez, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Raimy Ivonne Reyes Reyes.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Tejada Tabar, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084086-7 domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 14-6, del sector Piantini de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Raimy Ivonne Reyes Reyes, dominicanos, mayores de edad, registrados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con las matrículas núms. 5090-141-87, 29169-1312-04 y 51975-300-13, respectivamente, con estudio

profesional abierto en común en la Av. Sarasota núm. 39 de la Torre Empresarial Sarasota Center, tercer nivel, suite 301 del sector Bella Vista del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 849/2014 dictada el 25 de septiembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por el señor MANUEL ANTONIO TEJADA TABAR, mediante acto No. 285/2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado y notificado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE, S.A. Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA, por haber sido interpuesta acorde a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* **RECHAZA**, en cuanto al fondo, la presente demanda en liquidación de astreinte, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almanzar, en funciones de presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: A) Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de los documentos probatorios y B) Violación a la ley.

Considerando, que en desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar la demanda en liquidación de astreinte fijado por ella mediante la ordenanza núm. 339/13, ha desnaturalizado los hechos y le ha dado un valor errado a los documentos probatorios aportados por el Banco Popular y la

Superintendencia de Bancos, ya que los mismos no satisfacen el mandato de dicha ordenanza, en la cual se le exigió a las referidas entidades suministrar toda la información necesaria relativa a los certificados núms. 7093491 y 7205227514 emitidos por el Banco Popular a nombre de los señores Manuel Antonio Tejada Tabar y Mariela de las Mercedes Mercado Pérez, debiendo indicarse en la certificación expedida los montos, intereses generados desde su origen hasta la fecha, las cuentas destinatarias de esos fondos, etc... por tratarse dichos fondos de la comunidad matrimonial; que para la corte *a qua* establecer el supuesto cumplimiento de los recurridos se sustenta en 4 documentos emitidos por estos, los cuales resultan incompletos por no contener un informe detallado de todo lo requerido en la ordenanza núm. 339/13, además, de que los mismos datan de fecha anterior a la de la referida decisión.

Considerando, que mediante Resolución núm. 2380-2015, de fecha 24 de junio de 2015, esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A. y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por no haber depositado por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la notificación del memorial de defensa, ni la constitución de abogado de conformidad con la ley, en tal sentido no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Considerando, que en el aspecto analizado la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente: "(...) que este tribunal mediante decisión No. 339/13, de fecha 24 de mayo del 2013, condenó a los demandados al pago de un astreinte de SEIS MIL PESOS (RD\$6,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha ordenanza, en lo relativo a suministrar información necesaria relativa sobre la ubicación de los fondos que provienen de los certificados Nos. 709349179 y 720527514, del Banco Popular Dominicano, a favor de los señores Manuel Antonio Tejada Tabar y Mariela de las Mercedes Mercado Pérez, así como el curso que han tenido los valores hasta la fecha, indicando en las certificaciones correspondientes montos de todos y cada uno de los certificados que se hayan abierto, los intereses generados desde su origen a la fecha, las cuentas destinatarias de dicho fondos, y a nombre de quien figuran en la actualidad, como si fuera la propia titular, así como cualquier otra información que tenga que ver con dicha señora en el ámbito de producto bancario".

Considerando, que en ese mismo orden expresó la corte *a qua* lo siguiente: “que haciendo un cotejo de los informes suministrados tanto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, se verifica que tal y como expresa este último, se han dado cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza dictada por esta Sala de la Corte, puesto que hace detalle de los certificados 709349179 y 720527514, así como a nombre de quien fueron trasladados dichos certificados, además de todas las cuentas y productos financieros a nombre del hoy demandante y sus respectivas transacciones de aperturas, cancelaciones, transferencias entre otros, por tanto, entendemos que con la información contenida, tanto, en el informe rendido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como la realizada por el Banco Popular, S.A., ha quedado cumplimentada la solicitud original del hoy demandante, señor Manuel Antonio Tejada Tabar, ordenada a través de la ordenanza núm. 339/13 dictada por este tribunal que ordena el suministro de la referida información, a pena de astreinte”.

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, que en las páginas 16 a la 23, figuran descritos cada uno de los documentos aportados por el Banco Popular Dominicano y la Superintendencia de Bancos, a través de los cuales se otorga informaciones detalladas de los referidos certificados de depósito, desde su apertura hasta su cancelación, así como los intereses generados y su destino, cuestión que, precisamente, era lo pretendido por la parte recurrente y ordenado por la corte *a qua* mediante la referida ordenanza núm. 339/13.

Considerando, que si bien es cierto, que dentro del acervo de documentos detallado por la alzada, algunos de los referidos informes datan de fecha anterior a la ordenanza núm. 339/13, ello resulta irrelevante, puesto que dentro del cotejo de documentos analizados, también figura la comunicación de fecha 17 de enero de 2014, emitida por el Director de Servicios y Protección al Usuario, dirigida a la secretaria de la corte *a qua*, en la cual se recoge todas las informaciones requeridas respecto a los aludidos certificados de depósito, las cuales coinciden plenamente con los demás informes suministrados.

Considerando, que contrario a lo alegado, tal y como consta en el fallo atacado la corte *a qua*, ponderó y analizó adecuadamente cada una de

las piezas aportadas, otorgándole su verdadero sentido y alcance, y en virtud de ello entendió dentro de su facultad soberana de la apreciación de las pruebas, que los informes depositados por la Superintendencia de Bancos y el Banco Popular Dominicano, S.A., contenían las indagaciones requeridas por ella en la ordenanza núm. 339/13, por lo que satisfacían plenamente dicha disposición, por lo tanto, en esas circunstancias, no se advierte la desnaturalización denunciada, motivo por el cual se desestima el medio analizado.

Considerando, que, por otra parte sostiene el recurrente, en el segundo medio de casación en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, cuando rechazó su demanda en liquidación de astreinte, en razón de que ese era el único medio de presión legal de que él disponía, para hacer valer sus derechos, los cuales han sido violentados por las hoy recurridas, al negarse a suministrar datos imprescindibles para proteger el patrimonio de la comunidad, que se verá afectado por la demanda en divorcio y consecuente demanda en partición.

Considerando, que respecto a lo alegado, se debe señalar, que en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la astreinte es una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio, de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, la cual puede ser ordenada por los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, medida que es concedida por los jueces dentro de la facultad discrecional en virtud de su *imperium*.

Considerando, que sobre ese punto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada”⁹⁷; que, de igual forma se ha reiterado: “el tribunal apoderado de la liquidación puede mantener el monto fijado íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirlo o igualmente suprimirlo si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia”⁹⁸.

Considerando, que tal y como ha quedado establecido, la liquidación de la astreinte fijada por la corte *a qua* estaba subordinada al cumplimiento de lo dispuesto por ella en la ordenanza núm. 339/13, por lo que

97 SCJ, 1ra. Sala, núm.58, B.J.1240

98 Idem

habiendo comprobado la alzada que dichos requerimientos fueron satisfechos, es de derecho, que en tales circunstancias no procedía acoger la liquidación demandada como pretende el recurrente, por lo que la corte, contrario a lo alegado, al fallar en la forma indicada, no incurrió en ninguna violación a la ley, por lo tanto se desestima el medio analizado.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 2380-2015 de fecha 24 de junio del 2015.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Tejada Tabar, Contra la sentencia núm. 849-2014, de fecha 25 de septiembre del 2014, emitida por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 77

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2014.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Joseph Arturo Pilier Herrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, domiciliado y residente en la calle René del Risco Bermúdez, núm. 4 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 399-2014 dictada en fecha 16 de septiembre de 2014 por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Ordenanza apelada en cuanto a la forma por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento*

aplicables a la materia; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes, la Ordenanza apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; DESESTIMA las pretensiones de la recurrente (sic), el señor JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y ACOGE, las de la parte recurrida, el señor BUENAVENTURA FLORENCIO BASTARDO, por reposar en fundamentos de legalidad; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, el señor JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Nelsy Mejía de Leonardo, Joan y Juan Leonardo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de la abogada de la parte recurrente y la presencia de los abogados del recurrido; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio**: Violación a la Constitución de la República Dominicana; a) Violación a la libertad y seguridad personal Art. 40, acápite 15, ab initio; b) Violación a las garantías debidas a los derechos fundamentales y; c) Violación al debido proceso, Art. 69, acápite 7.

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede examinar el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el recurrente no desarrolla, aunque sea de manera sucinta los medios que invoca contra la decisión impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5, párrafo II de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que del examen del memorial de casación se advierte, que no obstante la parte recurrente haberse limitado en la página 18 a

enunciar el medio denunciado contra el fallo impugnado, en el cuerpo de dicho memorial desarrolla las violaciones que le atribuye a la referida decisión, por lo que contrario a lo alegado la recurrente dio cumplimiento al referido Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, motivo por el cual procede rechazar la inadmisibilidad examinada.

Considerando, que una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar el medio de casación invocado por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en violación a los Arts. 40.15, 68 y 69 de la Constitución, toda vez que confirmó la ordenanza de primer grado que acogió la demanda en suspensión del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, sobre el fundamento de que la sentencia que sirvió de título al referido mandamiento no era un título ejecutorio, puesto que carecía del carácter irrevocable de la cosa juzgada y además había sido impugnada en casación, sin tomar en consideración que la indicada decisión si era irrevocable, toda vez que la condenación por daños morales contenida en el citado fallo no supera los 200 salarios mínimos, siendo evidente que el recurso de casación en cuestión, es inadmisibile; que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta que no podía oponérsele un recurso de casación que está expresamente negado por la ley y que al no cumplir el voto de la ley es inexistente.

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de defensa solo se limitó a sustentar la inadmisibilidad propuesta y no se defendió con respecto a los alegatos en que dicho medio de casación está justificado.

Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “la Corte se identifica y se solidariza por la evaluación y ponderación acertada y correcta del Tribunal a quo, en razón de que una Corte no tiene facultad para determinar, si es admisible o no un recurso de casación, porque le está vedado el conocer del mismo y es extraña a la esfera de su competencia *ratone materiae* (sic) (...)”.

Considerando, que del estudio del fallo criticado se advierte que el mandamiento de pago objeto de la demanda original está sustentado en la sentencia núm. 422-13 de fecha 22 de noviembre de 2013, la cual contiene una indemnización en perjuicio del actual recurrido y que la indicada decisión fue impugnada en casación, de lo que resulta evidente que dicho fallo no era un título ejecutorio, ya que no había adquirido el

carácter irrevocable de la cosa juzgada, por lo que fue correcto el fallo de la alzada al respecto, en razón de que trabar un embargo inmobiliario sin un título ejecutorio puede dar lugar a un daño inminente o a una turbación manifiestamente ilícita, que es lo que se busca evitar con la acción en referimiento, en el entendido de que se aparta de lo que dispone el Art. 551 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que asimismo, tal y como afirma la corte *a qua*, esta no podía emitir juicio alguno respecto a la admisibilidad o no del referido recurso de casación, puesto que escapa a su competencia, en razón de que su pronunciamiento está reservado exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que además, la interposición del recurso de casación produce un efecto suspensivo respecto a la ejecución de la decisión impugnada, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que asimismo, es importante resaltar, que de la decisión criticada se verifica que la sentencia núm. 422-13, que sirvió de sustento al embargo, contiene una liquidación por estado y en ese sentido, esta Primera Sala al respecto ha juzgado que este tipo de decisiones no forman parte del ámbito normativo del Art. 5, *Párrafo II*, literal c), de la Ley núm. 3726-53, en razón de que dicha disposición solo es aplicable cuando la sentencia impugnada en casación contiene condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso.

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Primera Sala ha comprobado que la ordenanza impugnada es conforme al derecho y que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilierr Herrera, contra la ordenanza civil núm. 399-2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 78

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Juana Cruceta de León y Juan Polanco.
Abogados:	Licdos. Julio César de León Infante y Germán Francisco Mejía Montero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Cruceta de León, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456445-5, domiciliada y residente en la calle 12, núm. 17, urbanización Vista Hermosa del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el señor Juan Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155714-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 2 del sector Los Trinitarios del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representados por los Lcdos. Julio César de León Infante y Germán Francisco Mejía Montero, dominicanos, mayores de edad,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1396645-1 y 001-0413715-3, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Ave. Lope de Vega núm. 129 del sector Ensanche La Fe del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 545-2016-SEN-00145, dictada el 23 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de apelación incoado por la señora Wendy Miguelina Méndez Santos, en contra de la Ordenanza Civil No. 424/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA, en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Referimiento en Sustitución de Guardián incoada por la señora Wendy Miguelina Méndez Santos en consecuencia, DESIGNA como guardián judicial del vehículo tipo Jeep, Marca Mitsubishi, modelo 2008, Plana No. G165285, color blanco, al señor José Darío Rodríguez Núñez, hasta tanto se conozca del fondo del asunto; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida señores Juana Cruceta de León y Juan Polanco al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del Lic. Ezequiel Taveras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

Esta sala en fecha 26 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de la parte recurrente y en ausencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, se procederá al análisis de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por las razones siguientes: a) por no haber presentado la recurrente

presupuestos que hagan variar la decisión impugnada; b) por no haber establecido los agravios que le atribuye a la ordenanza criticada y; c) por tratarse de una sentencia que ordena medidas cautelares y no de un fallo en última o única instancia, por lo que no es susceptible de recurso de casación de manera independiente, sino conjuntamente con la sentencia que decida el fondo de la contestación, al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 numeral a) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con respecto a la primera causal de inadmisibilidad, relativa a que la parte recurrente no acreditó la existencia de presupuestos fácticos capaces de variar el fallo impugnado, dicho alegato no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que da lugar al rechazo del mismo, lo cual más bien constituye una defensa al fondo, por lo que dicho alegato será contestado al momento de ponderar el presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

Considerando, que con relación a la segunda causal de inadmisibilidad, con respecto a que la recurrente no estableció los agravios que le atribuye al fallo impugnado, si bien es verdad que dicha recurrente no encabeza su memorial de casación con los epígrafes usuales, las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, sino que se limita solo a enumerar los referidos vicios, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, valore el memorial de casación de que se trata, toda vez que en el contenido del referido memorial, la parte recurrente indica y desarrolla los vicios que le atribuye al fallo criticado, razón por la cual procede desestimar la segunda causal de inadmisibilidad objeto de examen.

Considerando, que en cuanto a la tercera causal de inadmisibilidad, relativa a que la decisión impugnada no es susceptible de casación por tratarse de un fallo que ordena medidas cautelares, en razón de que en dicha decisión la alzada se limitó a acoger la demanda original en sustitución de guardián y a sustituir al que había sido designado mediante decisión anterior.

Considerando, que, sobre el aspecto que se analiza, es preciso indicar, que si bien el Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, prohíbe que se interponga recurso de casación contra la sentencia que disponga medidas conservatorias o cautelares, salvo que se impugnen conjuntamente con la

sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, sin embargo, dicha prohibición no alcanza la ordenanza en referimiento que en virtud de los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 dispongan este tipo de medidas.

Considerando, que lo anterior se explica porque la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma, totalmente independiente del fondo de la contestación y porque, en esta materia, no se trata de providencias dictadas por el juez apoderado de lo principal en ocasión del conocimiento del fondo del asunto, toda vez que el juez de los referimientos puede ser apoderado aun en ausencia de un litigio sobre el fondo, pudiendo, inclusive, ordenar medidas provisionales antes o después del juez del fondo estar apoderado de lo principal, por lo tanto a la ordenanza impugnada no le es aplicable la prohibición establecida por el Art. 5, literal a) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar la tercera causal de inadmisibilidad examinada.

Considerando, que luego de dirimidas las pretensiones incidentales propuesta por la parte recurrida, procede ponderar los agravios que la parte recurrente le atribuye al fallo impugnado, quien en el desarrollo del primer medio de casación alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de valoración de la prueba, toda vez que no tomó en consideración que el deudor de la recurrente es el señor Domingo Antonio Méndez, padre de la actual recurrida, contra quien dicha recurrente trabó embargo ejecutivo, resultando embargado el vehículo cuyo guardián se sustituyó y que el referido señor para evitar la venta del vehículo en cuestión, procedió a transferirlo a esta última con posterioridad a haberse iniciado el embargo precitado, lo cual se evidencia de la certificación de fecha 15 de junio de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en que consta que la indicada transferencia se hizo el 29 de enero de 2015, mientras que el proceso ejecutorio se realizó el 27 de enero de 2015, documento que fue sometido a su escrutinio y no fue debidamente ponderado por la corte *a qua*.

Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida señala que la parte recurrente se ha limitado a hacer una descripción sobre las cuestiones fácticas del caso sin indicar la violación que por dicha razón le imputa al fallo impugnado.

Considerando, que del examen de la decisión criticada se verifica que las conclusiones de la entonces apelada, Juana Cruceta de León, estuvieron orientadas a que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, alegando en apoyo de sus pretensiones que la hoy recurrida no había demostrado ninguna causa que justificará el cambio de guardián ni que probara que los bienes bajo la custodia del señor Juan Polanco estuvieran pereciendo, de todo lo cual se advierte que el medio examinado reviste un carácter de novedad.

Considerando, que al respecto, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁹⁹[1], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agravios invocados en el medio que se examina resultan inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta jurisdicción de casación.

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho, puesto que no es conforme a la verdad que el domicilio del señor Juan Polanco era desconocido o no se correspondía a la dirección donde este reside, puesto que, desde que el indicado señor fue designado como guardián se estableció que el mismo tiene su domicilio en la calle Salomé Ureña núm. 2 del sector Los Trinitarios del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Considerando, que sobre este punto la parte recurrida no hace defensa alguna.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que del estudio minucioso de los documentos que forman el expediente, tales como el Acto Auténtico No. 173 de fecha 28 de diciembre del 2015, contentivo de comprobación de domicilio con traslado de notario; mediante el cual el Dr. Ricardo Ferrera Segur, certificó que los señores Domingo Méndez, Wendy Miguelina Méndez Santos y Altigracia

99 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

Meléndez Báez, le requirieron como notario para que verificara y diera fe de unos traslados; por lo que procedió a trasladarse al inmueble número 13 de la calle 12 del Sector Vista Hermosa, en Santo Domingo Este, asistido de los señores Santos Ramírez y Joaquín Esteban Félix Marrero; una vez allí comprobar que este inmueble no estaba habitado por la señora Juana Cruceta de León, por lo que se desconoce su dirección, según informe de la persona que nos abrió la puerta, quien se negó a identificarse; nos trasladamos a la calle Salomé Ureña, número 02 del sector Los Trinitarios, en esta ciudad de Santo Domingo, donde pudimos comprobar que el señor Juan Polanco no vive en esta dirección y se desconoce su dirección; que esta Corte en virtud de estos hechos ha podido establecer que tal y como expone la parte recurrente, el guardián designado para custodiar el bien mueble se desconoce donde se encuentra”.

Considerando, que del estudio del fallo criticado se evidencia que la alzada ponderó los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, particularmente el acto auténtico núm. 173 de fecha 28 de diciembre de 2015, contentivo de comprobación notarial, del cual verificó que el señor Juan Polanco, quien originalmente fue designado como guardián para custodiar los bienes embargados por la parte recurrente no residía en la calle Salomé Ureña núm. 2 del sector Los Trinitarios de la provincia Santo Domingo Este, documento que además no se advierte haya sido cuestionado por la entonces apelada, hoy recurrente, de todo lo cual se verifica que la corte *a qua* determinó a partir de la citada pieza sometida a su juicio lo antes indicado, por lo que esta Primera Sala entiende que el fallo impugnado es conforme al derecho, razón por la cual procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08 de 2008 y artículos 106, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 y 452 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Juana Cruceta de León y Juan Polanco, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00145, de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2010.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Rafael Antonio Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero titular de la cédula de identidad núm. 026-0079970-0, domiciliado y residente en Higüey, representado por su hijo Cristian Rafael Pérez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad núm. 028-0094066-6, domiciliado y residente en la casa núm. 41, de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 316-2010, dictada el 26 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y valido en cuanto a la Forma el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor Rafael Antonio Pérez,

en contra de la ordenanza No. 104/2010, dictada en fecha veinticinco (25) de Agosto del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO cuanto al fondo, las Conclusiones formuladas por la Impugnante, en virtud de su improcedencia y falta de Calidad e Interés para actuar en justicia y CONFIRMA íntegramente la recurrida ordenanza, por justa y reposar en la ley; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor Rafael Antonio Perez, al pago de las costas civiles.

Esta sala en fecha 8 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Falta de base legal y Fallo extrapetita. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Quinto medio:** Violación a la ley. Falsa y errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978.

Considerando, que la parte recurrente aduce en el primer y quinto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, en síntesis, que la corte interpretó erróneamente el artículo 44 de la Ley 843 del 15 de julio de 1978, pues cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al pronunciar la inadmisibilidad de su demanda por alegada falta de calidad, obviando que su calidad de demandante en solicitud de secuestro judicial, nace y queda justificada por el solo hecho de existir dos demandas interpuestas por él, una en partición de bienes y otra en reclamación judicial de paternidad, lo cual pone en evidencia el carácter litigioso de los bienes que conforman el acervo sucesoral del finado Miro Mejía Ávila; que además, prosigue alegando el recurrente, que la corte

a qua declaró inadmisibile su acción por falta de calidad, desconociendo que fue él quien interpuso la demanda original que emitió la ordenanza en su contra, por lo que en virtud del doble grado de jurisdicción tenía calidad para apelar esa decisión.

Considerando, que en ese aspecto la parte recurrida alega en su memorial de defensa lo siguiente: a) que la parte recurrente no depositó prueba alguna en sustento de sus pretensiones; b) que la corte *a qua* advirtió claramente que el señor Rafael Antonio Pérez no posee la condición y calidad de heredero del decujus Miro Mejía Ávila, que esa posición se fortalece con el hecho de que el propio recurrente alega que ha accionado en reconocimiento de paternidad, por lo tanto hasta que dicha demanda no sea decidida, no se le puede reconocer derecho alguno al recurrente; c) que el recurrente hace una interpretación errónea del principio legal del doble grado de jurisdicción, toda vez que a este no se le ha negado el derecho de apelar la ordenanza que le perjudica, pero en modo alguno puede pretender, que esa facultad de apelar le otorgara calidad e interés para actuar en justicia.

Considerando, que en el aspecto del medio analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que el estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y notorias ausencias física de piezas documentales que bien pudieran revelar e inducir a declarar ciertos y determinados derechos y calidades del impugnante, que tiendan a justificar su actuación en justicia, ya que por esta carencia, le fue denegada su demanda primigenia (...); que nuestra Suprema corte de Justicia ha consignado el principio de que “alegar no es probar” y el intimante señor Rafael Antonio Pérez, no ha demostrado su calidad de hijo biológico de quien en vida respondía al nombre de Miro Mejía Ávila, cuestión de hecho que está sancionada en derecho (...) que dicho recurrente no se

ha preocupado por hacer deposito de su acta o partida de nacimiento que acredite ser hijo del finado Miro Mejía Ávila (...) y ante tal ausencia, no puede hacer invocaciones en justicia, cuando su calidad no se encuentra íntegramente definida para impetrar ante los tribunales dominicanos ninguna petición al respecto, sobre todo en lo atinente a una partición”.

Considerando, que en cuanto al medio examinado, relativo a que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al declarar inadmisibile su demanda por falta de

calidad, se debe indicar, que dicha disposición legal dispone que la calidad es una de las condiciones exigidas por la ley para que una parte pueda accionar en justicia, por lo tanto, quien interpone la acción tiene la obligación de justificarla, es decir, debe probar el título en virtud del cual actúa en el procedimiento.

Considerando, que en el presente caso los jueces del fondo comprobaron que el recurrente, se ha limitado a alegar ser hijo del finado Miro Mejía Ávila y en virtud de ello interpuso una demanda en designación de secuestrario judicial de los bienes que conforman el acervo sucesoral del indicado finado, sin embargo, no demostró por ningún medio de prueba su calidad de hijo como alegaba, por lo que su acción fue declarada inadmisibles por falta de calidad en virtud del indicado texto legal.

Considerando, que en ese sentido, el recurrente entiende que su calidad nace por el hecho de haber incoado una demanda en partición y en reclamación de paternidad; que contrario a lo alegado, la Ley 136-03 establece de manera clara la modalidad de reconocimiento del hijo, la cual puede efectuarse de manera voluntaria o judicial, y en el presente caso, el mismo recurrente admite que no fue reconocido voluntariamente por el finado Miro Mejía Ávila, al señalar que demandó judicialmente su reconocimiento, por lo que hasta tanto no se haya admitido dicha demanda, la interposición de esta actuación en modo alguno otorga calidad al recurrente para actuar bajo la titularidad de hijo del finado y por consiguiente, al estar desprovisto de dicha aptitud, no podía solicitar medidas tendentes a poner bajo secuestros los bienes del acervo sucesoral del aludido *decujus*; que por tales motivos, tal y como retuvieron los jueces del fondo, procedía declarar inadmisibles su demanda a luz del artículo 44 de la citada Ley 834, en consecuencia, la corte hizo una correcta interpretación del citado texto legal, motivo por el cual se desestima el aspecto del medio examinado.

Considerando, que por otra parte, en lo que concierne, a la alegada vulneración del derecho de apelar, por haber la corte *a qua* declarado inadmisibles su acción, es preciso señalar, que contrario a lo alegado, la corte no declaró inadmisibles el recurso de apelación como este sostiene, sino que como se ha indicado precedentemente, dicha alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, que había declarado inadmisibles la demanda por falta de calidad del accionante, lo

cual evidencia que el recurrente ejerció la vía recursoria con la interposición de su recurso de apelación, el cual fue valorado en cuanto al fondo por la corte, que en esas circunstancias, no se evidencia ninguna vulneración al doble grado de jurisdicción como ha sido denunciado, razón por la cual se desestima el punto analizado y con ello el primer y quinto medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* se ha limitado hacer una mera denominación de los hechos, sin precisarlos ni siquiera implícitamente, por lo que los motivos de hecho que figuran en la sentencia son insuficientes e imprecisos, lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si el fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley, incurriendo la corte *a qua* en el vicio de falta de base legal.

Considerando, que respecto a este punto, la parte recurrida en su memorial de defensa señala, que la simple lectura de la sentencia objeto de recurso arroja suficiente claridad para desestimar sin mayor esfuerzo el medio planteado.

Considerando, que sobre el particular, es preciso indicar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados¹⁰⁰.

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado, esta jurisdicción ha comprobado que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala en su función casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

100 SCJ 1ra Sala, núm.208, 29 de febrero 2012, B.J.1215

Considerando, que en el tercer medio de casación, el recurrente aduce que aportó pruebas determinantes, las cuales la corte no valoró, por lo que incurrió en una flagrante violación a su derecho de defensa.

Considerando, que respecto a ese punto el recurrido aduce en su memorial de defensa, que esa falta de ponderación de documentos es otra distorsión de la realidad procesal, toda vez, que justamente para decir el caso, la corte advirtió la ausencia total de acta de nacimiento del recurrente, documento único con el que se demuestra la filiación paterna, por lo que ante la ausencia de dicho documento probatorio la corte no tenía otra alternativa que no fuera rechazar el recurso.

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el medio que se analiza, consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* estableció, que había constatado una ausencia de piezas documentales que indujeran a demostrar la calidad del impugnante para actuar en justicia, señalando además que por esa carencia de documentos, le fue denegada su demanda primigenia.

Considerando, que el recurrente se ha limitado, a alegar que la corte no valoró los documentos depositados por él, los cuales que eran determinantes, sin embargo, no ha especificado cuáles eran esos documentos y su incidencia en lo decidido, ni tampoco ha aportado inventario con el sello de recepción de la Secretaría de la Corte, que evidencie el depósito de piezas ante esa instancia, que en esas circunstancias, el argumento del recurrente debe ser rechazado por infundado.

Considerando, que en el cuarto medio de casación aduce la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al darle un sentido distinto a la ley, a las pretensiones perseguidas por las partes y a los documentos depositados.

Considerando, que sobre este punto la parte recurrida hace el mismo señalamiento que se indicó en el numeral 10.

Considerando, que es oportuno indicar, que la desnaturalización de los hechos de la causa se configuran cuando los jueces del fondo otorgan a los hechos establecidos como verdaderos un alcance o sentido que no tienen o que le son inherentes a su propia naturaleza o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que en el presente caso, no se configura la alegada desnaturalización, por los motivos, que han sido indicado en

los numerales 12 y 16 de esta sentencia, motivo por el cual se desestima el medio objeto de estudio.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez , contra la sentencia civil núm. 316-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís , cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA al señor Rafael Antonio Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Gabriel Peralta García y Aida Jimenez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santana Batista.
Abogado:	Lic. Wander Salvador Medina Cuevas.
Recurrido:	Jesús María Suero.
Abogados:	Licdos. Efrén Félix Jiménez y Luis Javier Félix Ferreras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santana Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0009323-7, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2014-00055, dictada el 29 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 19 de septiembre de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Wander Salvador Medina Cuevas, abogado de la parte recurrente Santana Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 14 de octubre de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Efrén Félix Jiménez y Luis Javier Félix Ferreras, abogados de la parte recurrida Jesús María Suero.

Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2015, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: *Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación*”.

En ocasión de la demanda en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por Jesús María Suero contra Santana Batista, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 29 de agosto de 2012, dictó la sentencia civil núm. 2012-00248, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido (sic) en la forma la presente DEMANDA CIVIL EN DESALOJO Y REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE, incoada por la señora JESÚS MARÍA SUERO, a través de sus abogados constituidos LICDOS. EFRÉN FÉLIZ JIMÉNEZ Y LUIS JAVIER FÉLIZ FERRERAS, en contra del señor SANTANA BATISTA, por estar de conformidad con la ley; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte demandante la señora JESÚS MARÍA SUERO, a través de sus abogados constituidos LICDOS. EFRÉN FÉLIZ JIMÉNEZ Y LUIS JAVIER FÉLIZ FERRERAS, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, ordena el Desalojo inmediato del señor SANTANA BATISTA, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el inmueble descrito a*

*continuación: Una porción de terreno con una extensión de 200 metros cuadrados, dentro de la Manzana 73 del Distrito Catastral No. 1, de la Ciudad de Barahona, dentro de los siguientes linderos: Norte: Jesús María Suero Segura y Estebanía Suero; Este: Sucesores Beatriz Carrasco; Sur: Calle Santomé de su situación y Oeste: Melicio Florián Propiedad de la señora Jesús María Suero; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandada señor SANTANA BATISTA, al pago de (sic) de una indemnización de DOS-CIENTOS MIL PESOS ORO (sic) (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionado a la señora JESÚS MARÍA SUERO, por el uso y usufructo del inmueble más arriba señalado; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada señor SANTANA BATISTA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EFRÉN FÉLIZ JIMÉNEZ Y LUIS JAVIER FÉLIZ FERRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

No conforme con esta decisión Santana Batistainterpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante Acto de Apelación núm. 959-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de julio de 2014, dictó la sentencia civil núm. 2014-00055, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor SANTANA BATISTA, en contra de la Sentencia Civil No. 2012-00248, de fecha 29 de agosto del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber si (sic) hecho de conformidad con la Ley y la intervención voluntaria presentada por el señor CLEMENTE BATISTA por ser interpuesta según la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente e interviniente voluntaria, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida dejándolo sin efecto jurídico y en consecuencia confirma los demás aspecto (sic) de

la precitada sentencia, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente e interviniente voluntaria al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. EFRÉN FÉLIZ JIMÉNEZ y LUIS JAVIER FERRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 18 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Santana Batista, parte recurrente, Jesús María Suerro, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, en la cual mediante sentencia núm. 2012-0048, de fecha 29 de agosto de 2012, el tribunal de primer grado acogió la demanda, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual modificó el ordinal tercero y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida, mediante sentencia núm. 2014-00055, de fecha 29 de julio de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley; falta de base legal; falta de motivos; falta de respuesta a conclusiones; desnaturalización de los escritos; desnaturalización de los hechos de la causa; violación al derecho de defensa e identificación irrazonable; **Segundo Medio:** Violación al artículo

2262 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 21 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación; **Quinto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 504 del

Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Violación al artículo 2228 del Código Civil Dominicano; **Noveno Medio:** Violación al artículo 504 del Código De Procedimiento Civil Dominicano, modificado por el artículo primero de la ley del 13 de marzo de 1913”.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que del examen de la presente documentación este tribunal de alzada ha ponderado que la señora JESÚS MARÍA SUERO SEGURA, ‘es la propietaria del inmueble anteriormente mencionado. D) Que las pruebas por excelencia en materia civil es la prueba escrita y la parte recurrida ha aportado los medios de pruebas en la que fundamenta sus pretensiones como lo es el acto de declaración de bienes inmobiliario marcado con el No. 21, y la certificación del registro civil y conservaduría de Hipotecas de Barahona, debidamente registrado en el Libro Letra “K” de actos judiciales. E) Que la parte recurrente e interviniente voluntaria no han podido demostrar ante este plenario ser los legítimos propietarios del inmueble precedentemente citado en litis; ya que en materia judicial no basta con

tener un derecho sino que el mismo hay que probarlo de forma abundante y suficiente siempre bajo los mandatos de la ley, cosa que no han probado la recurrente e interviniente forzosa. F) Que como se puede apreciar de lo antes dicho, no se ha podido establecer como alega la recurrente SANTANA BATISTA e interviniente voluntario señor CLEMENTE BATISTA, la prueba del derecho de propiedad que pretenden tener dichas partes”.

Considerando, que en el primer medio de casación, la parte recurrente alega varias violaciones presuntamente contenidas en la sentencia impugnada, sin embargo, no las desarrolla; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que no basta alegar una violación sino que además debe desarrollar, aun fuere de manera sucinta, un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violaciones a la ley y en qué consisten, lo que no ha ocurrido en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlos por carecer de fundamento.

Considerando, que, la parte recurrida en su memorial de defensa no se defiende de los medios y solo hace un recuento de los hechos y las alegaciones de derecho siguientes: a) La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a

la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; b) Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación.

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo, tercer, quinto, sexto, séptimo y octavo medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis: que con la sentencia recurrida al recurrente interventor se le han violado sus derechos al alegar mediante documentos que es propietario del inmueble por mantener la posesión del mismo por más de 20 años y a título de propietaria, según como lo ha demostrado en los documentos establecidos en los planos catastrales, en los cuales figura como colindante por más de 40 años y los demandantes alegan mantener una posesión según los documentos depositados en el tribunal, están registrados a partir del año 2013 según se hace constar en la certificación expedida por el registro civil y conservaduría de hipotecas del municipio de Barahona; (...) la sentencia adolece de motivos ya que dicha demanda se ha sustentado en un bien inmueble que no le corresponde al demandado, que es propiedad de la señora Matilde Batista quien ha demostrado tener la posesión del inmueble por haber mantenido por más de 40 años sin ningún impedimento a título de propietario; (...) que la sentencia carece de motivos ya que la parte recurrente ha depositado los documentos con los cuales demuestra que no es propietario del inmueble objeto de la demanda; () que ha confirmado los demás aspectos de la decisión sin dar ningún motivo al demandante lo que es violatorio de las disposiciones de la ley; () que la sentencia recurrida tanto en su dispositivo como en sus motivaciones, viola las disposiciones de la ley; () que a los propietarios del inmueble se les ha violado su derecho de posesión, que mantienen sobre el referido inmueble ya que los documentos han demostrado la posesión del mismo desde el 1949.

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto relativo a que la corte *a qua* desconoció su derecho de propiedad, el cual alega fue demostrado mediante documentos justificativos, conviene subrayar que ha sido juzgado que el amparo de la Constitución actual corresponde a los jueces del fondo, según la ley y las pruebas aportadas, determinar sobre cuál de las partes ligadas en la litis recae el derecho de propiedad¹⁰¹; por lo que, su valoración escapa a la censura de la casación, razones por las cuales procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

Considerando, que, con relación al argumento del recurrente de que ha mantenido la posesión del inmueble por más de 40 años y dicha posesión no le fue reconocida por la corte *a qua*; se impone establecer que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que

escapa al alcance de control de la casación, en razón de que en esta sede de casación no se examinan los hechos como ocurre ante los jueces del fondo, salvo que se advierta una grosera desnaturalización de los mismos y de las declaraciones de los testigos; que los jueces de la Corte *a qua* determinaron, en síntesis, que Jesús María Suero Segura es la propietaria del inmueble conforme a las pruebas escritas y así fue determinado mediante la declaración de bienes inmobiliarios marcada con el núm. 21 y la certificación del registro civil y conservaduría de hipotecas de Barahona, registrado en el Libro Letra "K" de actos judiciales; por lo que, fueron dados motivos suficientes y concordantes a las pruebas examinadas; lo que conlleva que este aspecto del medio que se examina sea desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que, en cuanto al alegato de la parte recurrente en el cual sostiene que la sentencia impugnada no da los motivos suficientes que sustenten su decisión, conviene establecer que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella en la que el

101 SCJ Salas Reunidas núm. 7, 19 de febrero 2014, B. J. 1239

tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que, en ese orden de ideas, y luego de un

examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente invoca lo establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente en lo relativo al plazo de 30 días para recurrir en casación las decisiones y que dicho plazo es franco; no obstante, no explica en que radica la violación de la sentencia impugnada atribuida al referido artículo, inaplicable por demás a la instancia de apelación, razones por las cuales no procede hacer ninguna valoración al respecto.

Considerando, que, en el desarrollo del noveno medio de casación, la parte recurrente arguye que en la sentencia recurrida existen grandes contradicciones en el sentido de que el recurrente en apelación ha aportado los medios de prueba sobre los cuales sustenta su medio de defensa y la corte *a qua* no motivó dicho recurso ni valoró los medios de prueba aportados por el recurrente, dejando a entrever grandes contradicciones en las motivaciones de la sentencia recurrida.

Considerando, que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre

en la especie; por lo que, contrario a lo invocado por el actual recurrente en casación, del estudio de la decisión impugnada se revela una total congruencia entre los motivos y el dispositivo que justifican la decisión adoptada, razones por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santana Batista contra la sentencia núm. 2014-00055, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Santana Batista al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Efrén Feliz Jiménez y Luis Javier Feliz Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Martha B. Objío.
Recurrida:	Marcial Burgos Espino.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0009417-4 y 029-0009547-8, domiciliados y residentes en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 110, municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 233-06, dictada el 31

de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 22 de diciembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y la Lcda. Martha B. Objío, abogados de la parte recurrente, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 4 de enero de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Marcial Burgos Espino.

Que mediante dictamen del 9 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

que esta sala, el 27 de enero de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de embargo conservatorio, incoada por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, contra Marcial Burgos Espino, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 185-06, de fecha 19 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y falta de pruebas. **SEGUNDO:** CONDENA a los demandantes JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NUÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NUÑEZ CEDANO, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad.

que las partes entonces demandantes, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 147-06, del 22 de junio de 2006, instrumentado por Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 233-06, del 31 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO contra la Sentencia No. 185/2006, dictada en fecha 19 de junio de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la reapertura de los debates invocada por los recurrentes por los motivos expuestos. **Tercero:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se rechaza la demanda inicial introductiva de instancia por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente sentencia. **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los recurrentes, señores JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NUÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia

Mauricio Peguero, recurrentes, Marcial Burgos, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los esposos Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, suscribieron un contrato comercial con Marcial Burgos Espino, en fecha 19 de febrero de 2001, mediante el cual acordaron poner un negocio denominado “Ferretería Los Vecinos”, procediendo el señor Marcial Burgos Espino posteriormente a vender sus derechos a la primera parte, mediante acto de acuerdo amigable de fecha 15 de julio de 2004, por la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), pagaderos de la siguiente manera: 1) tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a los 60 días de la firma del acuerdo, y 2) cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), en un año y tres meses contados a partir de la fecha de la firma del acuerdo; b) que según pagaré núm. 10 de fecha 15 de julio del año 2004, el señor Marcial Burgos prestó a la señora María Mauricio de Amparo la suma de seis millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 93/100 (RD\$6,599,344.93), siendo garante el señor Jesús María Amparo Mauricio, monto que se comprometió a pagar, en un plazo de 60 días la suma de dos millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cinco (RD\$2,599,345.00), y los restantes cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) en un plazo de un año a partir de la firma del contrato.

Considerando, que continuando con la relación fáctica: que en fecha 28 de octubre de 2005 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a instancia del señor Marcial Burgos, dictó el auto núm. 116-2005, autorizándolo a embargar conservatoriamente los bienes muebles de los señores María Altagracia Mauricio de Amparo y Jesús María Amparo Mauricio, por la suma de ocho millones seiscientos cuarenta mil pesos (RD\$8,640,000.00) doble de la suma adeudada, solicitud que se amparó en el acuerdo amigable y pagaré de fecha 15 de julio de 2004, antes descrito, procediendo mediante el indicado auto a embargar conservatoriamente los bienes muebles de los señores María Altagracia Mauricio de Amparo y Jesús María Amparo Mauricio, quienes a su vez demandaron la nulidad del referido embargo, demanda que fue rechazada mediante sentencia 185-06, antes descrita; no conformes con la decisión, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión, en las motivaciones siguientes: “() que al retomarse en esta instancia, por el efecto devolutivo de la apelación las incidencias de la demanda introductiva, vemos que el demandante originario puntualiza de manera señalada que pretende la nulidad del acta de embargo conservatorio porque: a) Que fue designado un guardián residente en el municipio de Higüey, fuera de la jurisdicción del tribunal competente; b) Que las actuaciones en el embargo estuvieran dirigida por un aparatoso grupo de policías o paramilitares cuya identificación se desconoce; d) Que el proceso está viciado de nulidad por haber sido ejecutado por un alguacil de San Pedro de Macorís y d) Que los procedimientos expuestos precedentemente implican una violación al artículo 51 y siguientes de la Ley 845/78; () que en ninguna parte del Código de Procedimiento Civil habla del que el guardián como depositario de los objetos embargados tenga que tener su residencia en tal o cual lugar, que el Código lo exige del depositario es que sea solvente, que no se sirva de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y de daños y perjuicios”.

Considerando, que continúa motivando la corte *a qua*: “ () que en otro orden los policías o militares que acompañen al alguacil como auxilio de la fuerza pública para su protección no tienen que ser identificado en el acta del proceso de embargo, es más, si las condiciones no lo ameritan la fuerza pública no tendría ni siquiera que estar presente en el procedimiento de embargo, esta es una medida puramente policial tendente a la salvaguarda de la vida y propiedades de quienes participan en el procedimiento; que en cuanto se refiere a que el alguacil actuante es de San Pedro de Macorís, es verdad, WANDER M. SOSA MORLA es alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en virtud del artículo 82 de la Ley 821 de Organización Judicial puede ejercer su ministerio dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del tribunal al que pertenece, que es la corte de apelación; que por último sostienen los recurrentes que los procedimientos de embargo conservatorio deben ser nulos por violación al artículo 51 y siguiente de la ley 845/78; que esa argumentación expuesta en términos genéricos acusan tal imprecisión que a la corte se le hace imposible responder; que hablan también los recurrentes, en un sedicente acto adicional de apelación, de una supuesta evicción () que ni

en los escritos, ni en los documentos depositados hay evidencias de que pueda arribarse a la nulidad del embargo, en este caso de los acuerdos celebrados por los contratantes en los actos del 15/7/2004, por cargas o servidumbres ocultas, en tal virtud de la figura de la evicción ha sido mal traída al escenario de estos acontecimientos; () que los documentos depositados por los recurrentes tanto en el primer inventario como en el segundo, son actos de procedimientos cursados con motivo de la demanda intentada por ellos ante los tribunales pero que no hacen prueba de la supuesta nulidad del embargo conservatorio; que los recurrentes depositaron en fecha 16/10/2006 en la secretaría de la corte una solicitud de reapertura de debates depositando, en su mayoría, los mismos documentos hechos por depósitos anteriores y sin que se evidencie de que entre los documentos depositados haya alguno nuevo que pueda eventualmente incidir en la causa; bajo las condiciones apuntadas una reapertura de debates lo que único (sic) que haría sería retardar innecesariamente el fallo del asunto, por lo que bajo tales previsiones no ha lugar a conceder la misma ()”.

Considerando, que los señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altigracia Mauricio Peguero, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 51 y siguientes de la Ley núm. 845, del 15 de julio del 1978 y violación a los artículos 557 y 819 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana y violación a los artículos 35, 39 y 41 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978. **Tercer medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana y violación a los artículos 551 y 597 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, no ha sido violado, toda vez que en el mismo acto embargo, se evidencia que fue conforme a lo estipulado por el indicado texto legal; que en cuanto a las violaciones de los artículos 417, 519 y 557 del Código de Procedimiento Civil, los mismos no guardan relación con el embargo retentivo y en cuanto a las violaciones de los

artículos detallados en su segundo medio, los recurrentes no especifican en qué forma han sido violados el principio general de la prueba; que en relación a la violación del artículo 1315 del Código Civil, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de esta disposición legal, toda vez que los recurrentes no hicieron ninguna prueba sobre sus alegatos; que contrario a lo alegado por los recurrentes los jueces de la corte *a qua* tomaron en cuenta todos los documentos justificativos de la deuda los cuales fueron descritos en la página 5 de la sentencia impugnada.

Considerando, que en sustento de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que se incurrió en violación a los artículos 51 y 557 del Código de Procedimiento Civil, por haber ambos tribunales soslayado las conclusiones planteadas que estaban justificadas en los artículos enunciados.

Considerando, que el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil establece *El acta de embargo deberá contener, a pena de nulidad, una designación precisa y detallada de los bienes embargados así como elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no residiere en ese lugar.*

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* sostuvo en relación a este aspecto que la indicada violación fue planteada en forma genérica, razón por la cual no fue valorada, sin embargo el acto de embargo consta depositado en ocasión del presente recurso de casación, marcado con el núm. 120-2005 de fecha 31 de octubre de 2005, realizado en virtud del auto que lo autorizó a embargar los bienes de los hoy recurrentes marcado con el núm. 116-2005 de fecha 28 de octubre de 2005, haciéndose constar la descripción detallada de los bienes embargados y la designación de guardián, cumpliendo además con las formalidades requeridas en el texto legal citado, en ese sentido no se advierte la existencia de violación del vicio invocado, razón por la cual procede el rechazo de este aspecto.

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 417, 557 y 819 del Código de Procedimiento Civil, señalada por los recurrentes, se trata de una invocación imprecisa de textos jurídicos, lo cual no deja ver cuál es el vicio específico que contiene la sentencia impugnada, limitándose a exponer el contenido de los textos legales antes citado, por lo que procede el rechazo del segundo aspecto del primer medio.

Considerando, que en el último aspecto del primer medio sostienen los recurrentes, que en el presente caso no existe urgencia ni documento que determine que el crédito es líquido y exigible, sino por el contrario es confuso e indefinido, tal y como se comprueba en una declarativa contable; que en ese sentido, esta sala advierte, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, por tanto procede declararlo inadmisibles.

Considerando, que el segundo medio, sostienen los recurrentes, que los documentos utilizados para trabar embargo conservatorio cuya nulidad fue demandada, fueron en franca violación a los artículos 35, 39 y 41 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la ley 834 del 15 de julio de 1978, cuya violación consiste en que realmente la suma pretendida de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) no está sustentada en un documento real, sino por el contrario, en dos contratos ambiguos, un documento de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) y otro de seis millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (RD\$6,599,344.00).

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* determinó la existencia de la deuda en dos acuerdos de fechas 15 de julio del año 2004 respectivamente concertados por las partes, de los cuales se advierte que convinieron cuales eran los términos de su obligación, lo cual fue interpretado en el ámbito de la normativa por la alzada, por lo que no consta que la corte *a qua* se apartara de las disposiciones que rigen la materia particularmente los artículos 1156, 1165 y 1315 del Código Civil, en tal virtud procede desestimar dicho medio de casación.

Considerando, que en el tercer y el cuarto medios de casación, reunidos por su relación, la parte recurrente reitera la violación del artículo 1315 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, que la parte embargante no ha demostrado que tiene un título ejecutorio por medio de la cual pruebe que la supuesta deuda es cierta y exigible por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), sino que por el

contrario, como sostuvo en el segundo medio se trata de dos documentos ampliamente esbozado en un mandamiento de pago diferente, razón por la cual la deuda no es exigible.

Considerando, que el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, establece: *No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda.*

Considerando, que del indicado texto legal, no se advierte vulneración alguna que haga a la sentencia impugnada anulable por vicio de legalidad, puesto que en el estado actual de nuestro derecho la posibilidad de trabar un embargo conservatorio no requiere de un título ejecutorio, sino más bien de un título simple, que en la especie se requirió autorización judicial y en esta virtud se traba la medida. En ese orden es importante resaltar la elemental diferencia entre este tipo de embargo y los ejecutorios que es la materia a la que se aplica el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, además la ausencia de urgencia en el cobro del crédito como lo plantean los recurrentes, no es causal de nulidad de ejecución del embargo, puesto que la acción procesal, relativa al embargo discurre con posterioridad a la actuación, es decir un proceso verbal de embargo mal podría ser nulo bajo el fundamento de un alegato de que cuando se autorizó, no existían los presupuestos de la urgencia en razón de que la autorización para embargar se obtiene por la vía de administración graciosa y el juez valora los presupuestos de manera soberana, por tanto procede desestimar los medios de casación analizados.

Considerando, que, finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente se evidencia, que contrario a lo expuesto por los recurrentes y luego de examinada la sentencia impugnada la corte *a qua* realizó una adecuada valoración de los documentos aportados y de la Ley, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados y con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1156, 1165 y 1315 del Código Civil, 50, 519, 551, 557 al 569 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, contra la sentencia civil núm. 233-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 82

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Mañón, S. R. L.
Recurrido:	Tirso Tomás Peña Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Mañón, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social localizado en la calle Vereda núm. 22, urbanización Olimpo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Osvaldo Mañón Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169348-9, domiciliado en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 1014/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, respecto a la ordenanza civil No. 0857/13 de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Tirso Tomás Peña Santana, mediante acto No. 958/2013, de fecha 30 de agosto del 2013, del ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por estar hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el presente recurso de apelación, en consecuencias (sic), REVOCA la ordenanza recurrida, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda original, en consecuencia: a) ORDENA la designación de un administrador provisional del patrimonio de la entidad TRANSPORTE MAÑÓN, S.R.L., con las atribuciones únicas y exclusivas de vigilar los actos que se realicen respecto a dicho patrimonio, establecer sus activos y pasivos y recomendar todo lo que sea saludable a su buen manejo y desempeño, hasta tanto se ejecute la rendición de cuentas ordenada por sentencia, haciendo constar que dicha empresa debe seguir operando en la misma forma que opera al momento de la presente ordenanza y que no es posible su alteración, dicho administrador tendrá solamente un rol de vigilancia y supervisión respecto a las operaciones que realice dicha empresa de la cual siempre se debe informar pero en modo alguno podrá trastornar su normal funcionamiento ni tomar posesión de la misma; b) PONE A CARGO del INSTITUTO DOMINICANO DE CONTADORES el envío a este Tribunal de una terna de tres profesionales de la contabilidad a fin de proveer su designación oportunamente mediante auto que emanará de esta Sala. **CUARTO:** DISPONE que el profesional que resultare elegido devengará un salario mensual de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00), hasta tanto sea resuelta la demanda principal enunciada precedentemente. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Esta sala en fecha 13 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la presencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Abierta violación de los artículos 525 y 448 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales. **Segundo medio:** Carencia de sustentación legal de la ordenanza impugnada. **Tercer medio:** Violación de la Ley núm. 479-08.

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida, Tirso Tomás Peña Santana, en su memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2014; que en efecto, dicha parte pretende la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que: (a) la ordenanza impugnada se limita a ordenar medidas conservatorias hasta tanto el presidente de la empresa recurrente rinda cuentas de su gestión, por lo que solo podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo de la

contestación; (b) el memorial de casación no contiene una crítica seria ni puntual contra los puntos de derecho juzgados; y (c) ha sometido a discusión por primera vez en fase de casación, la imposibilidad de aplicación de los artículos 1961, 1984, 1993 del Código Civil.

Considerando, que en cuanto a la causal de inadmisibilidad contenida en el literal (a) del considerando anterior, resulta oportuno precisar que la Ley sobre Procedimiento de Casación limita el ejercicio de esta vía de recurso contra determinadas decisiones que solo podrán ser impugnadas conjuntamente con una decisión definitiva; que al efecto, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, recoge dentro de esta categoría las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares.

Considerando, que a juicio de esta Primera Sala, las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos, como la designación de un administrador judicial, no se inscriben dentro de la calificación prevista por el aludido artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la

instancia al fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella, no necesariamente se encuentran sujetas a

alguna demanda o acción en justicia; salvo los casos en que, para el apoderamiento de esa jurisdicción, se ha requerido legalmente la existencia de una instancia principal; que en ese sentido, las ordenanzas de referimiento, contrario a lo argumentado, tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado y, por lo tanto, pueden ser recurridas por las vías reconocidas en la norma; por consiguiente, el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a la causal de inadmisibilidad contenida en el literal (b) del considerando núm. 2 de esta decisión, referente a la falta de crítica contra los puntos de derecho juzgados por la corte *a qua*, la parte recurrente se defiende pretendiendo ampliar sus alegatos en su escrito de réplica al memorial de defensa, depositado en fecha 10 de febrero de 2014; que este documento no será ponderado para los fines del presente recurso de casación, en razón de que no fue notificado a la contraparte en el plazo mínimo de 8 días francos anteriores a la audiencia celebrada en ocasión de este proceso, previsto por el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, esta Corte de Casación verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, aun cuando en el memorial de casación la parte recurrente no desarrolla extensamente los agravios invocados, ni se dirige contra todo lo que fue juzgado por la

jurisdicción *a qua*, lo hace impugnando aquellos puntos en que considera dicha decisión le fue adversa; lo que permite a esta Primera Sala la valoración de sus pretensiones en casación y, en consecuencia, justifica el rechazo de este medio de inadmisión.

Considerando, que finalmente, en cuanto a la causal de inadmisibilidad contenida en el literal (c) del considerando núm. 2, se verifica que la parte recurrida pretende que el recurso sea declarado inadmisibile, en razón de la invocada novedad del tercer medio de casación; que sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que en ese sentido y, visto que la causal invocada

resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala difiere la valoración de este medio de inadmisión, para conocerlo al ponderar el medio cuyo desconocimiento se pretende.

Considerando, que procede, entonces, valorar los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación; procediendo esta Primera Sala a reunir, por la solución que le será otorgada, un primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación; que en efecto, en su desarrollo, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* incurrió en transgresión de los artículos 448 y 525 de la Ley

de Sociedades Comerciales, toda vez que el hoy recurrido no expresó su conformidad a la transformación de la sociedad Transporte Mañón de Compañía por Acciones a Sociedad de Responsabilidad Limitada, motivo por el que quedó separado de la misma y con el único derecho de solicitar el reembolso del capital invertido en sus acciones; lo que justifica que no podía ser demandada esa entidad; que asimismo, alega que la decisión impugnada carece de sustentación legal y jurídica, toda vez que la sentencia que ordena la rendición de cuentas fue reformada y, a su vez, recurrida en casación en fecha 12 de marzo de 2013, es decir, que su ejecución se encuentra suspendida.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando la inadmisibilidad del primer aspecto mencionado, en razón de que ante los jueces de fondo no se produjo ninguna discusión en cuanto a los artículos referidos; que por demás, aduce que la decisión recurrida es justa, pues toma medidas conservatorias de vital importancia para preservar el patrimonio de la empresa.

Considerando, que los artículos indicados por la parte recurrente en el medio analizado se refieren a la suerte de las acciones o partes sociales de los socios o accionistas ausentes en la asamblea de transformación de la sociedad comercial, aspecto en el que fundamenta la falta de derecho de Tirso Tomás Peña Santana para interponer la demanda primigenia; que tal y como lo alega la parte

recurrida, se comprueba de la revisión de la ordenanza impugnada, que ante la jurisdicción *a qua* estos argumentos no fueron planteados; que asimismo, se evidencia que tampoco fue ni argumentado, ni depositado documento alguno tendente a demostrar que existiera un apoderamiento de esta Corte de Casación para el conocimiento de un recurso contra la

sentencia dictada en ocasión del proceso de rendición de cuentas; de manera que los argumentos analizados han sido planteados por primera vez en casación.

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”¹⁰²; que en ese sentido y, visto que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que, igualmente, Tirso Tomás Peña Santana no podía encausar a la sociedad Transporte Mañón, C. por A., por no existir jurídicamente.

Considerando, que aunque la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del primer medio en su totalidad, esta Corte de Casación lo desestima en cuanto al aspecto ahora ponderado, en razón de que este argumento fue valorado por la alzada en ocasión de un medio de inadmisión planteado por la parte apelada, jurisdicción que motivó, al respecto, lo siguiente: “Que procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, quien sostiene que el recurso ha sido sometido, contra una entidad que ya no existe, así como interponerse por ante el mismo tribunal, habiéndose declarado nula mediante ordenanza que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que dicho medio se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en razón de que si bien es cierto que la entidad Transporte Mañón, C. por A., inició sus operaciones con otra denominación social, y posteriormente se transformó en Transporte Mañón SRL, según se extrae

102 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

de la certificación marcada con [el] No. RM3903/11 de fecha 3 de mayo del 2011, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que se hace constar que figura matriculada la sociedad Transporte Mañón SRL, registro

mercantil No. 78041SD, con fecha de emisión el 14 de diciembre del 2010, vigente hasta el 14 de diciembre del 2012, no es menos cierto que la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, estableció la obligación de que las entidades de comercio se transformaran o adecuaran a la nueva modalidad que expresamente dispone dicha ley, para lo que incluso concedió plazos, lo que respecto a su objeto y obligaciones mantenía sus efectos frente a sus accionistas y socios, por lo que el hecho de que el hoy recurrente le pusiera en causa con una denominación distinta a la que hoy presenta no hace inadmisibles su acción si se trata de una entidad de la cual es parte, lo que no ha sido discutido, además mantiene su objeto societario vigente”.

Considerando, que así como lo juzgó la alzada, el procedimiento de transformación de las sociedades comerciales previsto en la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, tiene por objeto la adopción de otro tipo social por parte de una entidad regularmente constituida; de manera que la sociedad mantendrá su personalidad jurídica, sin alterar sus derechos y obligaciones¹⁰³; en ese sentido, no constituye una causal de inadmisibilidad el emplazamiento en justicia de una sociedad comercial haciendo constar su tipo social anterior, cuando —como en el caso— el accionante forma parte de ella, máxime cuando la sociedad encausada no discute dicha calidad ante la

jurisdicción apoderada; que en ese tenor, al decidir como lo hizo en cuanto a este aspecto, la alzada aplicó bien la norma, por lo que el medio analizado debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió la Ley sobre Sociedades Comerciales al aplicar al caso disposiciones del Código Civil, como la rendición de cuentas que deben rendir los mandatarios a sus mandantes y el secuestro o depósito judicial; que además, resulta ilógico que se ordene a un accionista mayoritario a rendir cuentas a un accionista que invirtió únicamente

103 Artículo 440.

RD\$10,000.00 en acciones y que, por demás, se emita una sentencia ilegal de secuestro judicial para preservar las acciones de un socio que nunca aportó nada para pagar las deudas de la sociedad y ahora se muestre preocupado y pretenda que se proteja su insignificante inversión.

Considerando, que la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del indicado medio, por novedoso.

Considerando, que en cuanto a la invocada novedad del tercer medio de casación, se precisa que –ciertamente– no fue alegada ante la jurisdicción *a qua* la imposibilidad de aplicación al caso del artículo 1961 y siguientes del Código Civil; que sin embargo, se trata de textos legales referentes al secuestro judicial y que, por lo tanto, resultan aplicables al caso, motivo por el que, aunque se trata

de un medio nuevo en casación, resulta un argumento ponderable, por derivarse de lo que ha sido juzgado por la jurisdicción *a qua* en ocasión del recurso de apelación que motivó su apoderamiento; que en ese tenor, no procede declarar este aspecto inadmisibile, sino desestimarlos, en razón de que, como se lleva dicho, no incurrió en vicio alguno la alzada al valorar la pretensión de designación de un administrador judicial, derivada de las previsiones indicadas.

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos del medio analizado, esta sala los entiende inadmisibles, no por novedosos, como ha sido invocado; sino en razón de que se refieren a la rendición de cuentas que fue ordenada a favor de Tirso Tomás Peña Santana; que esta Corte de Casación ha juzgado que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los agravios que fundamentan el recurso de casación deben derivarse de la decisión impugnada y no de otra decisión; por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que la jurisdicción de fondo haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en ese tenor, estos deben ser desestimados.

Considerando, que en vista de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desestimado los medios de casación en que la parte recurrente

fundamenta su recurso; se impone que también el recurso de casación sea rechazado.

Considerando, que por aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrente ha sucumbido totalmente en sus pretensiones y la parte recurrida lo ha hecho parcialmente.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1961 y siguientes del Código Civil y 441 y siguientes de la Ley núm. 479-08, sobre sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Mañón, S. R. L., contra la ordenanza núm. 1014/2013, dictada el 29 de noviembre de 2013,

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 83

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Servinca Servicios de Ingeniería, S.A.
Recurrido:	Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.
Abogados:	Dr. Danilo Pérez Zapata y Lic. Eduardo Antonio Núñez Vásquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Servinca Servicios de Ingeniería, S.A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el núm. 737 de la calle Francisco Prats Ramírez, ensanche El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos A. Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0174705-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 089/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación, en consecuencia revoca la ordenanza número 1072/15 (expediente No. 504-2015-0865) de fecha 24/07/2015 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena el secuestro judicial de los bienes pertenecientes a la sociedad de hecho Servicios de Ingeniería S.A., (SERVINCA) Reynaldo Bernabé los cuales deben ser entregados a la persona nombrada como administradora judicial provisional, hasta tanto el juez llamado a conocer diferendos de los acuerdos pactados entre las partes decida sobre los mismos, los cuales son los siguientes: Retro-exc, 330-cl, dky04502, Caterpillar, Retro-exc, 330-bl, dky02978, Caterpillar, Retro-exc, 325-bl, 2jr00738, Caterpillar, Retro-exc, 330-bl, 6dr00130, Caterpillar, Retro-exc, 330-1me, 8fk00546, Caterpillar, Rodillo, 10 toneladas, bw-213-d-3, bomag, Retro-pala, 416-d, d1bjp03271, Caterpillar, Retro-pala, 416-d, crs07444, Caterpillar, Retro-pala, 416-d, dcbfp03291, Caterpillar, Voltero, v9e4c8ev541, gmc, Voltero, 8p114k1hc001, marc; **TERCERO:** Designa al señor Francisco Antonio Liriano Castillo, administrador judicial de los bienes precedentemente descritos dados en secuestro a fin de que pueda ponerlos a producir, los cuide, los administre y los beneficios sean depositados en una cuenta para que sean saldadas las deudas y partidos los beneficios entre los socios de la sociedad de hecho Servinca-Reynaldo Bernabé; **CUARTO:** Ordena al secuestro-administrador judicial rendir cuenta de la gestión de los equipos mensualmente tanto al tribunal como a las partes que conforman la sociedad Servinca-Reynaldo Berabé; **QUINTO:** Fija astreinte por la suma de dos mil pesos diarios (RD\$2,000.00) por cada día de retraso en la entrega de los equipos en manos del secuestro por parte de la entidad Servicios de Ingeniería, S.A., (Servinca); **SEXTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **SÉPTIMO:** Condena a Servicios de Ingeniería, S.A (SERVINCA), al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso y se ordena la distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo Antonio Nuñez Vásquez, y el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogados de la parte demandante, que afirman haberlas realzad en su totalidad”.

Esta sala en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; audiencia en la que no compareció la parte recurrente, y el recurrido estuvo asistido por el Dr. Danilo Pérez Zapata, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a la ley; **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues al verificar el acto núm. 205/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, contentivo del recurso de apelación, se comprueba que el apelante ante la alzada, actual recurrido, no indicó el nombre de la persona que pretendía que se designara como administrador judicial, ni tampoco notificó o puso en conocimiento de SERVINCA, el nombre de dicha persona ni sus generales, a fin de darle la oportunidad de realizar los reparos pertinentes; que a pesar de esto, en la sentencia impugnada en la página 16, párrafo II, se establece que el recurrente propuso al señor Francisco Antonio Liriano Castillo, quien al ser investigado por la exponente resultó ser un empleado de más de 20 años del ahora recurrido; que al haber la jurisdicción de alzada designado un administrador judicial sin generales, sin que se lo hayan solicitado las partes, no sometido al debate y además allegado de la parte recurrida, incurrió en una violación a su derecho de defensa y al debido proceso.

Considerando, que la parte recurrida responde dicho aspecto alegando que de los documentos aportados al debate se puede apreciar un escrito justificativo de conclusiones de fecha 13 de julio de 2015, que depositó ante el tribunal de primer grado, con el cual se evidencia que desde esa instancia había propuesto como administrador judicial al señor Francisco Antonio Liriano Castillo, en cuyo escrito se establecen claramente las generales de este, propuesta que fue reiterada ante la alzada conforme al escrito justificativo de conclusiones depositado en esa jurisdicción, sin

embargo, la hoy recurrente en ambas instancias guardó silencio respecto a dicha propuesta; que la recurrente por primera vez refuta la idoneidad del candidato propuesto por la exponente indicando que ha sido empleado del recurrido por más de 15 años.

Considerando, que sobre el particular, la sentencia impugnada refiere lo siguiente: “(...) El recurrente ha propuesto al tribunal al señor Francisco Antonio Liriano Castillo para la realización de las labores de secuestrario-administrador judicial, por ser una persona técnica en el manejo de máquinas pesadas, siendo esta la única propuesta en el expediente en litis, la corte entiende que procede su designación (...)”.

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa y del debido proceso denunciada por la recurrente, del examen del fallo impugnado y de los documentos que en dicho fallo se describen, los cuales figuran también depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que, tal y como señala la parte recurrida, desde la instrucción del proceso en primer grado, la actual recurrida solicitó la designación como administrador judicial del señor Francisco Antonio Liriano Castillo, mediante escrito justificativo de conclusiones que fue depositado ante dicho tribunal en tiempo hábil, pudiendo la entidad Servinca Servicios de Ingeniería S.A., tomar conocimiento de dicha propuesta, la que reiterara ante la alzada según consta en el escrito justificativo de conclusiones depositado ante dicha corte, sin que se advierta que la hoy recurrente haya hecho oposición alguna respecto a la propuesta realizada por el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.

Considerando, que además de lo anterior, tampoco se advierte que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los argumentos que cuestionan la idoneidad del señor Francisco Antonio Liriano Castillo, para desempeñar la función de administrador judicial de la entidad Servinca Servicios de Ingeniería S.A.; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público, que no es el caso, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer y segundo medios de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que en el último párrafo de la página 10, en el primer, segundo y tercer párrafo de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* da por cierto los argumentos presentados por el actual recurrido relativos a que el juez de primer grado no valoró los documentos que sirvieron de base a sus pretensiones, olvidando que todos esos documentos estaban depositados en fotocopia y además no fueron notificados ni sometidos en tiempo hábil para el debate entre las partes, por lo que mal podrían ser tomados en consideración para dictar un fallo favorable al hoy recurrido.

Considerando, que la parte recurrida responde dicho medio alegando que los documentos aportados fueron depositados en tiempo hábil, teniendo el recurrente la oportunidad de rebatirlos, además de que dichas piezas fueron aportadas en original y los que constan en copias son documentos producidos o notificados por la misma recurrente y otros comunes entre las partes en litis, debidamente firmadas por ellas y lo que es más importante reconocidos por la recurrente, como son los acuerdos de fecha 19 de marzo del 2012 y 28 de febrero del 2013, y otros procedentes de terceros, es decir, actos de embargo inmobiliario y actos de incautaciones.

Considerando, que sobre el aspecto en cuestión, la sentencia impugnada refiere lo siguiente: "(...) En la ordenanza apelada el juez *a quo* expresa que entre otros documentos se encuentra el acuerdo transaccional amigable, desistimiento de acciones y protocolo operacional, el cual fue ponderado como única prueba a fin de estatuir al fondo del proceso, de estas motivaciones queda evidenciado que ciertamente le fueron depositados otras pieza probatorios que no ponderó, y en razón de que estas pudiesen haber influido en la variación de la decisión dada y aportadas las mismas por ante esta corte demostrando su importancia en relación a las pretensiones de las partes se probado el alegato recursivo de deficiente ponderación probatoria, por lo que ha lugar la revocación de la ordenanza y en virtud del principio devolutivo procede conocer de la demanda en referimiento sobre designación de secuestrario judicial".

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* consideró que el juez de primer grado se había limitado a ponderar únicamente el acuerdo transaccional amigable, desistimiento de acciones y protocolo operacional suscrito entre las partes, no obstante haberse aportado a dicho juez otros elementos de prueba cuya influencia era capaz de variar la suerte del asunto, los cuales fueron también suministrados a la corte *a qua*, la que revocó la ordenanza de primer grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a valorar las piezas documentales aportadas al proceso, de cuyo análisis estableció que la demanda en designación de administrador judicial, debía ser acogida por resultar procedente en derecho, con lo cual actuó en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas y apegada al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

Considerando, que la recurrente también alega que los documentos tomados en cuenta por la jurisdicción *a qua* estaban en fotocopia y no le habían sido notificados, sin embargo, contrario a dichas afirmaciones, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que los documentos que la alzada tomó en cuenta para adoptar su decisión se refieren a actos procesales intervenidos entre las partes y por tanto conocidos por ellas, a saber, actos de embargos, actos de incautación, demanda en cobro de pesos, acuerdo amigable, intimación de pago, demanda en rendición de cuentas, informe de producción en metálico por la sociedad SERVINCA, los cuales consideró la alzada resultaban esenciales para demostrar la existencia de los conflictos que justificaban la designación del administrador judicial solicitado; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento.

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del primer y segundo medios de casación el recurrente sostiene, en resumen, que

en la página 14, segundo párrafo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* establece que el contenido de los actos del informes de producción de la entidad Servinca Servicios de Ingeniería, S. A., revelan la existencia de la relación societaria consentida entre las partes, lo que resulta una observación abundante, ya que en ningún momento ha sido negada la existencia de dicha convención, por el contrario, la exponente se obligó a cumplir con los pagos atrasados que adeudaba el hoy recurrido, no obstante dicha deuda le fue puesta en conocimiento cuando fue requerida para su pago, pues el hoy recurrido le había informado que los equipos pesados objeto de la relación contractual que los unía estaban libres de compromisos con terceras personas.

Considerando, que la parte recurrida responde dichos aspectos alegando, en síntesis, que no es cierto lo invocado por la recurrente de que tuvo conocimiento de la existencia de la deuda al momento del requerimiento de pago; que la recurrente no establece la fecha en la que dice se enteró de la deuda, pues sabe que desde el momento en que se puso en ejecución el acuerdo comercial de manera verbal, el recurrido le informó que parte de las máquinas habían sido compradas condicionalmente y estaban siendo pagadas en cuotas mensuales, información que se le suministró precisamente para que ella una vez recibiera el pago de los trabajos que se realizarían con dichos equipos, pagara oportunamente al exponente.

Considerando, que en cuanto al punto en discusión, la sentencia impugnada refiere lo siguiente: "(...) De los documentos aportados se evidencia la existencia de una sociedad de hecho entre el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas y la entidad Servicios de Ingeniería S.A., denominada SERVINCA-Reynaldo Bernabé cuya operación consistía en que el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas compró equipos pesados bajo venta condicional a la entidad Inversiones Infante Romero, S.A., representada por el señor Jose Ramón Infante Romero, quedando dichos equipos bajo el uso y la guarda de la entidad Servicios de Ingeniería, S.A., (SERVINCA), quien a su vez tendría la obligación de completar los pagos pendientes para liberar al recurrente frente a su deudor y al mismo tiempo repartir entre los socios el beneficio de la sociedad de hecho; (...) en el caso que nos ocupa la urgencia ha quedado establecida debido a las pruebas contundentes de la pérdida de las maquinarias por parte de la sociedad debido al no pago de los acreedores por medio de los cuales fueron adquiridas, lo

que constituye ser una amenaza en contra de la permanencia de la misma en el mercado debido a que la materia prima con la que produce y que conforma la sociedad de hecho está desapareciendo, así mismo el socio que contrajo las deudas esta amenazado con la pérdida de su patrimonio personal a causa de la deficiente administración de la sociedad Servinca-Reynaldo Bernabé; (...) por lo que habiéndose establecido las condiciones de peligrosidad y urgencia, así como los diferendos existentes entre las partes han quedado cumplidas las formalidades prescritas por los artículos 109 de la Ley 834 y 1961 del Código Civil y la jurisprudencia de principio para la designación de secuestrario o administrador judicial”.

Considerando, que en la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión impugnada, reproducida anteriormente, la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos de la causa y aplicó correctamente el derecho, por cuanto comprobó, en uso regular de su poder soberano de apreciación de las pruebas, que entre las partes en conflicto existía una relación contractual por la cual el hoy recurrido adquirió equipos pesados bajo venta condicional a la entidad Inversiones Infante Romero, S.A., los cuales estarían bajo la guarda y serían usados por SERVINCA, última que se obligó a completar los pagos pendientes para liberar al recurrente frente a su deudor, así como a repartir entre los socios las utilidades que los trabajos generarían y que ante el incumplimiento de dichos pagos se suscitaron un sinnúmero de acciones legales tanto de parte del actual recurrido como del hoy recurrente, las cuales recaían sobre los bienes otorgados en financiamiento, producto de lo cual resultaron incautados y expropiados forzosamente bienes propiedad del señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, estableciendo la alzada que en esas condiciones existía el elemento urgencia como consecuencia de la pérdida de las máquinas cuya guarda estaban a cargo de SERVINCA, debido a su falta de pago, considerándolo una amenaza contra la permanencia de la sociedad en el mercado, toda vez que la materia prima con la que el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, ofrece sus servicios, es decir, los vehículos pesados objeto del contrato, estaban desapareciendo de su patrimonio como consecuencia de los embargos practicados en su contra.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: “se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una

sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa (...) ¹⁰⁴; que del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que tales elementos fueron demostrados ante la corte *a qua*, pues la jurisdicción de alzada comprobó la amenaza en la que se encontraba el patrimonio mobiliario sobre el cual se pretende designar el administrador judicial, por lo que procede desestimar por infundado el aspecto objeto de análisis y con ello el primer y segundo medios de casación.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que al dictar su decisión la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, puesto que obvió sustentar su decisión en consonancia con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no vinculando el fundamento de la demanda con la decisión rendida.

Considerando, que la parte recurrida responde dicho medio alegando que contrario a lo que afirma el recurrente, la corte *a qua* no solo analizó los argumentos expuestos por el demandante original, sino también los planteados por la hoy recurrente en sus escritos, exponiendo motivos correctos para sustentar su decisión respecto a la procedencia de la demanda planteada por el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado

104 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1942, 30 de noviembre de 2018, B. J. Inédito.

que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, dicha sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1961 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad SERVINCA, Servicios de Ingeniería, S.A., contra la ordenanza civil núm. 089/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eduardo Antonio Núñez

Vásquez y el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogados de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 84

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples La Vega Real, Inc.
Recurrido:	Basilio Guzmán.
Abogado:	Lic. Basilio Guzmán R.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples La Vega Real, Inc., institución sin fines de lucro y creada en virtud de la Ley núm. 127, del 27 de enero de 1964, representada por su presidente, Lcdo. Yanio C. Antonio Concepción Silva, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0095305-4, domiciliado y residente en La Vega y domicilio ad hoc en la casa núm. 200, sector Peatón Colibrí, Los Alcarrizos, Los Americanos, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 204-2017-SSen-00005,

de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haber sido incoada en observancia de los requisitos de forma y en los plazos establecidos por la ley en cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución. **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación y en consecuencia esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la la (sic) ordenanza 209-2016-SORD-00061, de fecha 18 de agosto del 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de La Vega en sus atribuciones de juez de los referimientos, y en consecuencia, acoge la demanda en referimiento en levantamiento de nota preventiva ordenándole al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: cancelar la nota preventiva contentiva de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, interpuesta por La Cooperativa y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., en contra de Basilio Guzmán, mediante acto No. 423/2016 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), que consta en el registro complementario del inmueble designado con la matrícula 3000167170, sobre una porción de terreno con una superficie 441.21, metros cuadrados, dentro de la parcela 70 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega. **TERCERO:** En cuanto al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, rechaza la solicitud de condenación a un (sic) astreinte conminatorio en su contra; **CUARTO:** Condena a los recurridos al pago de las costas en distracción y provecho del Lic. Basilio Guzmán R., quien afirma a (sic) haberlas estado avanzado (sic).*

Esta sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida,

Basilio Guzmán R., en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sustentado en que la parte recurrente no desarrolla medio alguno ni indica el texto legal o principio general de derecho violado por la corte *a qua*.

Considerando, que para el examen del pedimento incidental descrito en el párrafo anterior, es preciso valorar los medios de casación en que fundamenta la parte recurrente su recurso y los argumentos en que apoya dichos medios; que en efecto, según se determina de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no consigna la enumeración de las causales de apertura de la casación con los cuales usualmente se intitulan los medios, sino que procede en el contexto de su memorial a desarrollar sus argumentos justificativos, los cuales en síntesis, eluden a lo siguiente: a) que la ordenanza de la corte *a qua* no está basada en los parámetros de legalidad, ya que no valoró las pruebas depositadas por la exponente; y b) que en la decisión se incurrió en desnaturalización de los hechos y una falta total de justificación del fallo, en razón de que el fundamento tomado en cuenta por la alzada fue erróneo, porque la hipoteca convencional a su favor si existió y fue debidamente inscrita, como muestran las pruebas aportadas, por lo que se equivocó al levantar la nota preventiva, ya que obvió que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que dicha nota es una medida preventiva a los compradores de buena fe, para que tengan conocimiento de que hay un cuestionamiento serio sobre el inmueble.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile¹⁰⁵.

Considerando, que luego de la revisión del memorial de casación de que se trata, esta sala comprueba que, a pesar de que la parte recurrente

105 SCJ 1ra. Sala núms. 327, 28 de febrero de 2018. Boletín inédito; 616, 29 de marzo de 2017. Boletín inédito.

no particulariza los medios en que fundamenta su recurso, procede a desarrollar los vicios que invoca contra la sentencia impugnada en el contexto de su recurso, lo que permite a esta Corte de Casación extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de la presente vía recursiva, lo que será objeto de análisis en lo adelante, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión enarbolado.

Considerando, que en cuanto al fondo de los medios planteados en el memorial de casación, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la nota preventiva inscrita por la parte recurrente sobre el inmueble constituye, sin lugar a dudas, una turbación manifiestamente ilícita que no puede prolongarse, ya que no tiene ni nunca ha tenido sobre el inmueble ningún derecho real, ni principal ni accesorio inscrito.

Considerando, que en cuanto al primer aspecto desarrollado en el memorial de casación, consistente en la falta de ponderación de los elementos de pruebas incorporados al proceso para sustentación de sus pretensiones, del estudio de la glosa procesal del presente recurso de casación se verifica que la parte ahora recurrente se ha limitado a alegar que los documentos que aportó al proceso no fueron valorados por la corte *a qua*, sin realizar una actividad probatoria eficiente tendente a demostrar la realidad de su afirmación, ya que no indica, muchos menos demuestra, cuáles fueron esas piezas probatorias que depositó en la instrucción del recurso de apelación y que asegura no fueron valoradas por la alzada; que, por el contrario, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la corte procedió al análisis y ponderación de los documentos a los cuales hace referencia el fallo criticado; por consiguiente, se desestima el primer aspecto desarrollado en el memorial de casación de que se trata.

Considerando, que en el segundo aspecto, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, fundamentado, esencialmente, en que la hipoteca convencional a su favor si se encontraba inscrita y la nota preventiva se registró como medida precautoria para alertar a los compradores de buena fe de la existencia del cuestionamiento relativo a la propiedad del inmueble por efecto de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que cursa.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente:“(...) que esta corte comprobó además por la mencionada sentencia de adjudicación 1613 de fecha diez (10) del mes de noviembre del

año dos mil quince (2015), que el inmueble en cuestión se vendió un (sic) pública subasta y resultó adjudicatario el recurrente conforme sentencia anteriormente descrita en otra parte de esta decisión, que consta además en los medios de pruebas depositados el oficio de fecha 19 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega requiriendo al recurrente notificar la sentencia de adjudicación a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., al momento de expedir el certificado de título correspondiente porque aparecía una inscripción hipotecaria, así como una nota preventiva en favor de la recurrida lo cual cumplió conforme los actos depositados, no obstante las consecuencias purgatorias que caracterizan estas sentencias que conllevan ventas judiciales conforme lo que establece el art. 717 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue realizada libre de gravamen, por lo que siendo esto así y partiendo de que..., ‘lo que no existe registrado en el mundo registral no existe...’, no le es oponible a los terceros; sin embargo, no obstante esto, el registrador de títulos como el juez de primer grado mantuvieron dicha anotación, en contradicción con lo que prescribe el artículo 90 de la Ley 108-05 [...]; que esto significa que en los inmuebles registrados no pueden existir cargas ocultas, por lo que el recurrido no podía ostentar la calidad de acreedor y mucho menos expedírsele la certificación al respecto de un inmueble que ya no era parte del patrimonio de su deudor, que esto así, sin lugar a dudas, constituye una turbación manifiestamente ilícita frente al derecho de propiedad interfiriendo de forma activa en la disponibilidad del mismo de la forma más absoluta como debe ser el derecho envuelto; que mantener el registrador de títulos la inscripción de la nota preventiva constituye una turbación, además cuando se inscribió el mandamiento de pago que se convirtió en embargo abreviado conforme la ley de fomento agrícola sobre el inmueble que nos ocupa, junto al pliego de condiciones se anexó la aludida certificación expedida por el mismo, donde no se hizo constar la hipoteca en favor del recurrido, por lo que siendo esto así la corte acoge el presente recurso y ordena la inmediata cancelación de la notación preventiva sobre los derechos de la parte recurrente Basilio Guzmán R., quien adquirió libre de toda carga o gravamen como lo hará figurar en la parte dispositiva de esta ordenanza”.

Considerando, que sobre la desnaturalización de los hechos es bueno reiterar, que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como

ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance¹⁰⁶; que por contrario, no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad¹⁰⁷; que en la especie, la corte *a qua* para revocar la ordenanza apelada y acoger la demanda original determinó, en uso de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, que la nota preventiva anotada a requerimiento de la parte recurrente constituía una turbación manifiestamente ilícita al derecho de propiedad adquirido por el recurrido conforme a la sentencia que le declaró adjudicatario del inmueble sobre el cual recayó la inscripción, pues, uno de sus efectos consiste en purgar las cargas o gravámenes que pudieren existir registradas en relación a dicho bien.

Considerando, que de conformidad con el artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que se ameriten a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, lo cual, según la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente¹⁰⁸; que en este sentido, es palpable que cuando, como en la especie, se procede a registrar una nota preventiva sustentada en la interposición de una demanda que se deriva del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación debidamente inscrita y que, por sus efectos, purga todo cuanto existía previo a la ejecución forzosa, así como aquello que sea consecuencia directa de dicha ejecución, tal inscripción presenta la connotación de manifiestamente ilícita y perturba el derecho de propiedad adquirido, en este caso por el recurrido, lo que pone de manifiesto la urgencia y la necesidad de la intervención del juez de los referimientos para prescribir una medida provisional, como lo fue el levantamiento

106 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 de diciembre de 2018, Boletín inédito; 1800, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito; 4, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240; 42, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; 33, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

107 SCJ 1ra. Sala núms. 1705, 31 de octubre de 2018. Boletín inédito; 44, 12 de diciembre de 2014. B.J. 12389; 78, 13 de marzo de 2013. B.J. 1228.

108 SCJ 1ra. Sala núms. 1378-Bis, 31 de agosto de 2018. Boletín inédito; 1832, 27 de septiembre de 2017. Boletín inédito; 8, 2 de octubre de 2013. B.J. 1235.

ordenado a su favor; por tanto, la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia; por tanto, se desestima el aspecto analizado y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples La Vega Real, Inc., contra la ordenanza civil núm. 204-2017-SEEN-00005, de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 85

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2011.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

José Francisco Rodríguez Portorreal.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la José Francisco Rodríguez Portorreal, dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417106-9, domiciliado y residente la Calle 14, num.28, apartamento 201, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 56-2011, dictada el 7 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarando inadmisibile el presente recurso de apelación, por las causales plasmadas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Condenando al Sr. José Francisco Rodríguez Portorreal al pago de las costas, con distracción de la misma a favor y provecho de los Dres. William

Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltre, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 31 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 106 de la Ley 834 del 1978; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en un acto de notificación de sentencia irregular, al cual le otorgó erróneamente un alcance y dimensión que no tiene, toda vez que fue notificado en manos de una persona que resulta extraña y desconocida por el actual recurrente, por lo que la alzada aplicó de manera incorrecta las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, concibiendo su decisión con motivos imprecisos y abstractos que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se hizo una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa.

Considerando, que la parte recurrida responde dichos medios argumentando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto de la notificación de la ordenanza en referimiento le fue notificado al señor José Francisco Rodríguez Portorreal, en manos de un empleado de este de nombre César Moreta, quien al recibir el acto estampó su firma, fecha y hora de haber recibido el documento; que la corte *a qua* para fundamentar su fallo, valoró y ponderó los documentos que le fueron aportados por las partes envueltas en el proceso, así como también ofreció una amplia y suficiente motivación para dictar su decisión; que las irregularidades que plantea la parte recurrente son totalmente infundadas, toda vez que el acto de notificación de ordenanza cumplió con todos los requisitos

de forma y de fondo establecidos por la ley, por lo que luego de haber transcurrido 1 año y 7 meses posterior a la referida notificación, procede declarar la inadmisibilidad de dicho recurso.

Considerando, que en relación a los medios analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente:“() que dicho medio de inadmisión sí procede, pero por estar vencido el plazo para la interposición del susodicho recurso ya que la ordenanza de referencia le había sido notificada al Sr. José Francisco Rodríguez Portorreal mediante Acto de alguacil núm. 112-2009, de fecha 2 de marzo de 2009, de lo que se deduce, que el plazo para la apelación de la ordenanza núm. 662-2008, se encontraba ventajosamente vencido () en consonancia con lo dispuesto en los artículos 44 y 106 de la Ley núm. 834 del 1978 ()”.

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de 15 días que dispone el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 1978, para recurrir en apelación; que el hoy recurrente, señor José Francisco Rodríguez Portorreal, se limita a sostener fundamentalmente que desconoce la persona que recibió la notificación de la ordenanza de primer grado, cuya inobservancia le imputa a la jurisdicción de alzada.

Considerando, que conforme se evidencia del acto núm. 112-09, de fecha 2 de marzo de 2009, contentivo de notificación de ordenanza, del cual la alzada dedujo la inadmisibilidad del recurso de apelación, aportado a esta Sala Civil, el ministerial actuante hizo constar en el referido acto que este fue recibido por César Moreta, quien le dijo ser empleado del actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo que correspondía al hoy recurrente demostrar que esa persona no era su empleada¹⁰⁹, lo cual no hizo, en tal sentido, la alzada actuó correctamente al tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada mediante el indicado acto núm. 112-2009, puesto que este cumple con

109 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1067-Bis, 29 de junio de 2018. B. J. Inédito.

los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en manos de una persona con calidad para ello y en el domicilio del actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal, a saber, calle Lea de Castro núm. 57, esquina calle Cervantes, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal y como lo indica la corte *a qua* en su decisión, para el 04 de octubre del 2010, fecha en la que el actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal interpuso su recurso de apelación ante la corte *a qua*, el plazo de 15 días que establece el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, para ejercer el recurso de apelación contra una ordenanza dictada por el juez de los referimientos, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 2 de marzo del 2009; que al declarar la corte *a qua* inadmisibles por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente en los medios examinados, los cuales se desestiman por improcedentes e infundados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la ordenanza civil núm. 56-2011, de fecha 7 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. William Alcántara Ruíz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 86

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo del 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Towers Construction Arena Blanca, S.R.L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Towers Construction Arena Blanca, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del R.N.C núm. 130-53195-1, con domicilio en la Av. J. F. Kennedy, Plaza Haché, Local 2-18, Naco, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 003-2014, de fecha 30 de mayo del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión a la ordenanza No. 00271-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, relativa al expediente No. 504-14-0142, dictada por la

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Towers Construction Arena Blanca, S.R.L. en contra de la entidad Prefabricados S.A.S. mediante acto No. 294-2014 de fecha 10 de marzo del 2014, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Towers Construction Arena Blanca S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Marcos Bisono Haza, {agel Sabala Mercedes y Carlos A. Floquer Seijas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 22 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil como consecuencia de la desnaturalización, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos, atribuyendo un alcance y contenido que no corresponde con los argumentos alegados; -acuse de recibo-; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 109 del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Las normas del procedimiento ejecutivo y conservatorio son de orden público, garantizan la seguridad jurídica, nadie puede sustraerse a ella, porque nadie puede hacerse Justicia por sus propias manos; violación a la ley; **Quinto Medio:** En materia de ejecución, no se aplican las normas de comercio, cuando se trata de los procedimientos de ejecución forzosa sean ejecutorios o conservatorios, sino en forma exclusiva el procedimiento ordinario; violación al artículo 442 del

Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al derecho de una sentencia razonablemente motivada, vicio de índole constitucional.

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y sexto medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada interpreta erróneamente las disposiciones del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil en razón de que establece que no aplica al caso por tratarse de un asunto entre comerciantes; que del embargo retentivo se observa que el supuesto acreedor no estaba provisto de un título bajo firma privada, como indica el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sino de una factura no recibida por la recurrente; que la corte *a qua* alude a una factura que fue recibida por la hoy recurrente, atribuyéndole un sentido y alcance distinto al que le corresponde, no solo por el hecho de que la recurrente ha negado que la recibió sino que no tiene el sello de recibido de la empresa; que se debió demostrar que la persona que dice recibir la factura es empleada de la empresa; que la corte no motiva en su ordenanza respondiendo el argumento formulado por el recurrente de que nunca ha recibido tal factura.

Considerando, que en relación a los medios examinados, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a como indica la parte recurrente, no estableció que el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil no aplica al caso por tratarse de un asunto entre comerciantes.

Considerando, que es oportuno precisar que la corte *a qua* estableció que el crédito que sirvió de fundamento al embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 074/2014, de fecha 31 de enero de 2014, fue la factura núm. A010010010100000031, de fecha 30 de septiembre de 2013, emitida por la sociedad Prefabricados, S. A. S. a nombre de la entidad Towers Construction Arena Blanca, S. R. L. y además la corte *a qua* expresó, en apoyo de dicha factura, que en el documento de fecha 26 de noviembre de 2013, consta el valor de la deuda restante por pagar, el cual fue recibido por Towers Construction Arena Blanco, S. R. L., mediante sello gomígrafo de recibido en fecha 27 de noviembre de 2013.

Considerando, que la parte ahora recurrente no depositó el documento de fecha 26 de noviembre de 2013, el cual la corte *a qua* estableció que fue recibido por esta, que reconoció el monto adeudado y que conjuntamente con la factura núm. A010010010100000031, sirvió

para establecer el crédito, por lo que no colocó a esta Sala Civil en condiciones de comprobar la valoración del crédito realizada por los jueces del fondo; que la parte recurrente únicamente ha depositado la factura núm. A010010010100000031, emitida por la sociedad Prefabricados, S. A. S. a nombre de la entidad Towers Construction Arena Blanca, S. R. L., en la cual se observa que si bien no contiene un sello con el nombre de la empresa deudora, no obstante contiene el nombre de la persona que la recibió y un sello gomígrafo que indica que fue recibida, por lo que contrario a como indica la recurrente, la corte *a qua* pudo verificar en principio la existencia del crédito y de la relación contractual.

Considerando, que, por otra parte, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; que esta Sala Civil ha juzgado, que de este artículo se colige que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible¹¹⁰.

Considerando, que la corte *a qua* valoró los requisitos necesarios que debía contener el crédito al establecer de la factura núm. A010010010100000031, de fecha 30 de septiembre de 2013, por el monto de US\$58,342.11, así como el documento de fecha 26 de noviembre de 2013, del cual establece que quedó pendiente por pagar la suma de US\$39,192.59, lo que evidencia que se trataba de un crédito cierto puesto que se encontraba reconocido por el deudor con su firma, líquido por el monto antes señalado y exigible porque el pago podía ser requerido al momento de realizarse el embargo; que en tales circunstancias, como sostuvo la corte *a qua*, la parte recurrente en virtud del acto bajo firma privada antes descrito podía realizar medidas conservatorias, conforme al artículo 557 del código de procedimiento civil; que por tales motivos la corte *a qua* dio motivos suficientes y correctos para sustentar su decisión, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados.

110 SCJ, Cámara Civil, núm. 59, de fecha 10 de febrero de 2010, B. J. 1191; SCJ, 1ra. Sala, núm. 499, de fecha 28 de marzo de 2008, B. J. Inédito.

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega que no existe una factura aceptada en los términos del artículo 109 del Código de Comercio.

Considerando, que no consta en la ordenanza impugnada que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte *a qua*, el indicado medio; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

Considerando, que en el cuarto y quinto medios de casación, la recurrente alega lo siguiente: “las normas del procedimiento ejecutorio y conservatorio son de orden público, garantizan la seguridad jurídica, nadie puede sustraerse a ella, porque nadie puede hacerse Justicia por sus propias manos; violación a la ley; En materia de ejecución, no se aplican las normas de comercio, cuando se trata de los procedimientos de ejecución forzosa sean ejecutorios o conservatorios, sino en forma exclusiva el procedimiento ordinario; violación a la ley artículo 442 del Código de procedimiento Civil”.

Considerando, que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civil y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que ha sido juzgado por esta Sala Civil que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que la forma generalizada e imprecisa en que expone la recurrente los indicados medios, impide que esta Sala Civil esté en condiciones de analizarlos, en tales circunstancias procede el rechazo de los medios examinados y del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Towers Construction Arena Blanca, S. R. L. contra la ordenanza civil núm. 003/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcos Bisonó Haza, y los Licdos. Pedro M. Casals y José A. Almonte, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dream Casinos Corporation S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dream Casinos Corporation S. R. L., con domicilio en la plaza Michelle Ángelo, segundo piso, local D-1, boulevard Bávaro-Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por los señores Eduard Zbigniew Kremblewski y Andrew Michael Pajak, canadienses, mayores de edad, provistos de los pasaportes núm. WQ631643 Y W120386, respectivamente; contra la sentencia núm. 216-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de junio de 2014, cuya parte dispositiva dice de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de la especie, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del señor Andrew

Michel Pajak y la entidad Dream Casino S. R. L., por falta de comparecer; TERCERO: Se revoca en todas sus partes la Ordenanza No. 116/2014, fechada 03 de febrero del año 2014, dimanada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, se acoge la Demanda en Designación de Administrador Judicial que nos ocupa, designando a la Lic. IVELISE DEL CARMEN ALEJANDRO BAEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, administradora de empresas, Cédula de Identidad y Electoral No. 087-0013732-9, domiciliada y residente en la calle P No. 26-Este, Residencial Jardines de la Castellana, Edificio 2, Apartamento 204, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, Teléfono 849-360-1608, como Administradora Judicial Provisional de la sociedad DREAMS CASINOS CORPORATIONS SRL., hasta tanto sea elegido un nuevo GERENTE, para la administración de la indicada sociedad, elegido conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales de la indicada sociedad; CUARTO: Se condena al señor ANDREW MICHAEL PAJAK al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio y provecho del Lic. José Agustín García Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al alguacil VÍCTOR LAKE, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”.

Esta sala en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jérez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al doble grado de jurisdicción. Desconocimiento de la autoridad provisional de cosa juzgada. Exceso de poder en materia de referimientos. Aplicación de una norma inexistente para agotar un tercer grado de jurisdicción. Desconocimiento de la tutela judicial efectiva. Falta de base legal. Violación de los artículos 69.5, 69.7, 69.9, 69.10 y párrafo II, artículo 149 de la Constitución de la República. Artículo 444 del Código de Procedimiento Civil. 1350 y 1351 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de interés del

recurso de apelación e incongruencia del fallo ante la ausencia de agravio. Apoderamiento irregular de la jurisdicción de alzada. Violación del efecto devolutivo del recurso. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer medio:** Desnaturalización de prueba literal. Exención gratuita de una carga probatoria. Violación al carácter de la cosa juzgada. Desconocimiento la legislación sobre registro mercantil. Falta de base legal. Violación; **Cuarto medio:** Falta de motivos y una pésima interpretación y desnaturalización de los estatutos sociales. Contradicción de motivos. Ausencia de las condiciones para la designación de secuestrario judicial. Falta de base legal.

Considerando, que la parte recurrente propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que el emplazamiento no le fue notificado en su domicilio de elección; petición que por su carácter perentorio debe ser ponderado en primer lugar.

Considerando, que en tal sentido, se hace constar en la sentencia impugnada que Dream Corporation Inc., eligió domicilio para las consecuencias del recurso de apelación en el estudio de sus abogados constituidos, no obstante con dicha sentencia culminó esa instancia, por lo que la elección de domicilio hecha en ese grado no puede surtir efecto más allá de ella, por tanto el emplazamiento en casación debía realizarse en el domicilio real de la parte recurrida; que por encontrarse en el extranjero, en el número 10 de la calle Manoel, en la ciudad de Castries, en la isla de Santa Lucía, correspondía conforme al párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ser notificada por ante la procuraduría fiscal correspondiente quien a su vez la tramita al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines de lugar; que en tales circunstancias el acto emplazamiento núm. 216/2014, de fecha 23 de julio de 2014, del ministerial Juan José Suberví Matos, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, notificado al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue realizado conforme lo prescribe la indicada base legal; además, la parte recurrida produjo su memorial de defensa por lo que la dicha notificación cumplió su finalidad y no le produjo una vulneración a su derecho de defensa, en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por resultar infundado.

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* conoció de un segundo recurso de apelación, interpuesto mediante acto núm. 398/2014, del 9 de abril de 2014, del ministerial Amaurys Acosta Ramos, ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dirigido contra un fallo del Presidente de la Corte de Apelación, incurriendo en exceso de poder y violentando los preceptos y disposiciones legales relativas a la autoridad provisional de cosa juzgada y el doble grado de jurisdicción; que además, la corte aplicó el efecto devolutivo de un recurso a una ordenanza que no ha sido recurrida.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el acto núm. 120-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, del ministerial Rubén Acosta Rodríguez, contra la ordenanza núm. 116-2014, de fecha 3 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y posteriormente indicó, de forma incorrecta, que mediante el acto núm. 398/2014, de fecha 9 de abril de 2014, del ministerial Amaurys Acosta Ramos, fue apoderada de un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, aun cuando este último acto expresa que fue realizado para notificar y recurrir una sentencia distinta a la señalada; que a pesar del evidente error material en que incurrió la alzada, esta no conoció el recurso contenido en el acto núm. 398/2014, por lo que este aspecto no ejerció influencia sobre los puntos de derecho analizados en el fallo impugnado, en consecuencia, no conduce a su anulación, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios examinados.

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* motiva su fallo sobre la calidad comprobada de Dream Corporation Inc., porque figura un documento denominado “copia del certificado del registro mercantil de la sociedad Dream Corporation, Inc.”, cuando en realidad se trata del registro mercantil de un tercero; que el proceder de la corte *a qua* al afirmar que la prueba literal del Registro Mercantil Nacional se corresponde con el de la sociedad Dream International “incorporada”, sin la indicación de sus socios como personas físicas, se configura en el vicio de desnaturalización de las pruebas, que consiste en atribuir a un documento un efecto y alcance jurídico que no tiene.

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* estableció que le fueron depositados varios documentos, entre ellos, contratos suscritos por el señor Andrew Michael Pajak y la compañía Dream Corporation, Inc., así como copia del certificado de registro mercantil de Dream Corporation, Inc., que demostraban su calidad para accionar en el caso; que la parte ahora recurrente no ha probado que la certificación de registro mercantil valorada corresponde a un tercero; del mismo modo la alzada no se encontraba, en la fase de valoración probatoria, en la obligación mencionar los socios que pertenecían a la entidad Dream Corporation, Inc., por tanto no se advierte la existencia de los vicios denunciados.

Considerando, que en el cuarto medio de casación la parte recurrente invoca, que la corte *a qua* produce motivaciones insuficientes con relación a la designación del secuestrario judicial; que desnaturaliza los estatutos sociales de Dream Casinos Corporation, S. R. L., en razón de que incurre en el desatino de aplicarlos a un tercero, cuando estos solo deben regir los negocios para los socios, y, que incurre en contradicción de motivos al establecer por un lado que “los copropietarios” tienen derecho a acceder al juez de los referimientos y luego sostiene que solo basta la existencia entre los “pleiteantes” de “una cuestión litigiosa” como condición para la designación de un secuestrario judicial.

Considerando, que si bien la alzada señaló que los socios de la razón social Dream Casinos Corporation, SRL., conforme al párrafo 4, del artículo 12, de sus estatutos, tienen la facultad de solicitar al juez de los referimientos la designación de un administrador judicial hasta tanto resuelvan sus diferencias, no obstante según resulta de la decisión impugnada la designación de la administradora judicial no fue realizada en base a esta disposición estatutaria, sino sobre la base de que “entre los instanciados existen cuestiones litigiosas relativas a las acciones encaminadas por Dream Casinos Corporation, SRL., y como los inconvenientes surgidos a propósito de los contratos de Fideicomisos suscritos por las partes, además de que la corte *a qua* apreció, en apariencia de buen derecho, un peligro en la demora sobre sus reclamos, sin atribuir derechos a las partes sobre el fondo de la contestación; como resultado la alzada no aplicó los estatutos sociales a un tercero ni en las circunstancias expuestas se advierten las violaciones invocadas, por lo que se desestima el medio de casación analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dream Casinos Corporation, S. R. L. contra la ordenanza civil núm. 216-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de abril del 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Solana Jiménez.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Solana Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008250-5, domiciliada en la calle Capotillo núm. 20, Rio San Juan, María Trinidad Sánchez, y la sociedad comercial Supermercado Solana, cuyas generales no constan, contra la Sentencia núm. 061-2012, de fecha 8 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por el señor ALEXIS ALONZO ACOSTA, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 00587-2011, de fecha 24 del mes de Octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expresados; **TERCERO:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por la señora Elsa Solana Jiménez o Supermercado Solano, mediante el acto No. 160/2011, de fecha 17 de Junio del año 2011, instrumentado por el Ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, sobre las cuentas de ahorros Nos. 503-0073367 y 150-056650-2, del Banco del Progreso y del Banco de Reservas, respectivamente, pertenecientes al señor Alexis Antonio Acosta, por las razones explicadas en los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena al Banco del Progreso y al Banco de Reservas, sucursales Río San Juan, entregar al señor Alexis Alonzo Acosta, los valores congelados por efecto del embargo retentivo referido; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena a la señora Elsa Solana Jiménez o Supermercado Solana al pago de las costas judiciales y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eugenio Almonte Martínez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que notifique la presente sentencia.

Esta sala, el 9 de mayo del 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia de la corte para conocer el embargo; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 557 del Código Procesal Civil.

Considerando, que en cuanto al medio de casación relativo a que la Corte de Apelación era incompetente para conocer en referimiento la

demanda tendente a levantar el embargo retentivo aludido, es preciso retener que en virtud del artículo 50 párrafo final del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”, la corte *a qua* actuando en materia de referimientos está facultada para ordenar el levantamiento del embargo retentivo; que además a partir del año 1978, como producto de la reforma consagrada por la Ley 834, en su artículo 110, quedó delimitado que en todo estado de la causa el juez de los referimientos resulta competente para prescribir todas las medidas conservatorias que se impongan, es decir, para conocer ya sea el levantamiento, la reducción o limitación de un embargo conservatorio, naturaleza que en su fase inicial reviste la medida aludida, en esas atenciones quedó en término sistémico superada la postura que sustenta la parte recurrente por haber el legislador realizado la reforma en el contexto antes esbozado, por tanto procede desestimar el medio de casación aludido.

Considerando, que con relación a la aludida violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, cabe retener que para trabar un embargo retentivo se requiere un acto auténtico o un acto bajo firma privada, en ese sentido la corte *a qua*, al motivar ese aspecto, expone los siguientes fundamentos: “que, del estudio de los documentos depositados por la parte recurrente en el expediente, especialmente de nueve fotocopias de igual número de facturas de diversas mercancías de los años 2010 y 2011, quedó establecido lo siguiente: que no existe prueba de que esas facturas hayan sido entregadas y recibidas, con constancia de descargo por el recurrente, señor Alexis Alonzo Acosta; que el nombre de Alexis Alonzo Acosta, no aparece en ninguna de esas facturas (); que habiéndose establecido que el embargo retentivo trabado por Elsa Solana Jiménez o Supermercado Solana, en contra de las cuentas bancarias del señor Alexis Alonzo Acosta, se materializó en base a unos títulos insuficientes o irregulares y sin autorización de ningún Juez, procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia ordenar el levantamiento del embargo y la subsecuente entrega de los valores congelados a la parte afectada”.

Considerando, que la ponderación realizada por la corte *a qua* respecto a que el embargo retentivo fue trabado sobre la base de títulos insuficientes,

se trata de un razonamiento que en derecho no se aparta del referido texto, puesto que el juez de los referimientos en materia de embargos tiene la facultad de evaluar en qué circunstancia procesal existen motivos serios y legítimos a fin de adoptar la medida que proceda, en el caso, para levantar el embargo retentivo objeto de la litis, conforme al artículo 109 de la Ley 834, en ese sentido no se advierte la violación denunciada, por el contrario la decisión impugnada satisface el presupuesto de legalidad.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Solana Jiménez y Súper Mercado Solana. contra la ordenanza civil núm. 061-2012, de fecha 8 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 89

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Recurrida:	Rosa Marina Michele Stambuly.
Abogados:	Licdos. Miguel Estebán Pérez y Robin Robles Pepín.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 1069-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 925/2012, de fecha 24 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaz, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la ordenanza civil No. 0738-12, relativa al expediente No. 504-12-0428, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes descritos (sic), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza atacada, por los motivos antes citados; **Tercero:** CONDENA a la apelante, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ESTEBÁN PÉREZ Y ROBIN ROBLES PEPÍN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por las partes.

Considerando, que previo analizar los méritos del indicado medio de casación procede, en primer término, referirnos al pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a obtener la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud

de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, alegando como sustento de su pretensión, que de la simple lectura del dispositivo de la ordenanza impugnada puede establecerse que la recurrente fue condenada al pago de una astreinte de dos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$2,000.00), diarios, cuya liquidación a la fecha a penas asciende a cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 centavos (RD\$444,000.00), lo cual no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interpuso el recurso.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 25 de marzo de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que es una primera condición para la aplicación de esta disposición que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, el fallo criticado procedió a rechazar el recurso de apelación en contra de una ordenanza que en primer grado acogió las pretensiones de la ahora recurrida tendente a la entrega de un certificado de título y que fijó una astreinte provisional de dos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$2,000.00), diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión; que en virtud del espíritu de la indicada norma es evidente que la ordenanza de que se trata carece de una condena que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo en comento, en razón de que, en la especie, la condenatoria al pago de una astreinte, mucho menos la estimación particular que una parte realiza de su monto ante una eventual liquidación, puede ser incluida para fijar la cuantía límite del asunto, dado a que no es la cuestión principal decidida por la ordenanza de que se trata, sino un pedimento accesorio; razón por la cual se desestima el medio propuesto por la recurrida.

Considerando, que en cuanto al fondo, la parte recurrente en el desarrollo del medio de casación invocado sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su fallo, en primer lugar, en una comunicación que le fuere remitida a la recurrida en fecha 13 de octubre de 2011, a partir de la cual razonó que tácitamente fue reconocida tener la responsabilidad del documento que se reclamaba en la acción en referimiento, afirmación

que resulta totalmente ajena a la intención de la exponente, ya que de la simple lectura de la comunicación citada se desprende que la recurrente se comprometió a dar curso a una solicitud, informándole posteriormente sobre la procedencia o no de la misma, nunca a entregar el original del certificado de título exigido, precisamente, porque no lo tiene en su posesión, por lo que no puede interpretarse como la asunción de una obligación de tal índole en detrimento a toda lógica y sentido común; que por otro parte, la corte *a qua* haciendo eco de las afirmaciones ofrecidas por la recurrida, cita una cláusula del contrato de compraventa y préstamo hipotecario suscrito en fecha 7 de mayo de 1999, de la cual no puede inferirse que la autorización que una parte otorga a otra para la inscripción de una hipoteca ante el Registrador de Títulos se asimile al reconocimiento de entrega formal de un documento, por lo que ha sido desnaturalizada una disposición libremente pactada entre las partes, imponiendo al contrato un alcance y sentido que no posee en menoscabo abusivo de los derechos de la recurrente; que la alzada basada exclusiva y exigüamente en los documentos aludidos asumió que la recurrente debe tener en su poder dicho documento, aun cuando esta situación en modo alguno fue comprobada por la recurrida.

Considerando, que la parte recurrida se defiende indicando, que en virtud del contrato de compraventa y préstamo hipotecario suscrito el 7 de mayo de 1999, entregó a la recurrida el certificado de título que ampara el inmueble; que es de conocimiento que en la práctica las instituciones financieras retienen los originales de los certificados de títulos de sus deudores hasta que estos completen el saldo total de la deuda, situación de la cual no escapa la exponente; que ha cumplido con su obligación de pagar a la deuda con el último pago efectuado el 8 de noviembre de 2010, y el día 9 del mismo mes y año procedió a pagar la cantidad requerida por concepto de cancelación y/o radiación de la hipoteca, por tanto la recurrente está obligada a entregar el certificado de título que le fue depositado, para permitirle el ejercicio pleno e irrestricto del derecho de propiedad respecto al inmueble; que el hecho incuestionable de que la recurrente tiene en su poder el certificado de título de la propiedad no resulta de un indicio de prueba o una estimación de pruebas, por el contrario, es el resultado de una serie de pruebas fehacientes y concatenadas que demuestran una correcta apreciación y sentido real de los hechos por parte de la corte a qua, por lo que no es atribuible a esta el alegado medio de casación.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su medio de casación, la decisión impugnada expresa:

“(…) que en fecha 13 de octubre de 2011, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos comunicó a los Licdos. Miguel Esteban Pérez, Robin Robles Pepín y Cabral & Díaz, lo siguiente: ‘Ref.: Acto No. 109/11 de fecha 22 de octubre de 2011. En respuesta al acto de referencia, le informamos que esta institución se encuentra realizando todas las gestiones correspondientes a fin de satisfacer su requerimiento. Asimismo, aprovechamos la oportunidad para informarle que en las próximas semanas estaremos comunicándoles el status de su solicitud, para cualquier información adicional, sírvase comunicarse con nuestro Departamento Legal al número telefónico (809) 689-0171/2533’; [...] que la apelada, señora Rosa Marina Michela Stambuly F. Ben, alega en apoyo de sus pretensiones [...] ‘que refiriéndose en el mismo contrato en su artículo décimo tercero, párrafo I, establece la autorización por parte de la deudora la señora Rosa Marina Michela Stambuly F. Ben, al acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, continuadora jurídica de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, a requerir del Registrado de Títulos la inscripción del inmueble dado en garantía’; que como ya ha sido comentado, la demandante original persigue que el juez de los referimientos ordene la entrega del certificado de ‘título No. 52, que ampara el ‘apartamento No. B-2 del condominio residencial FG-3, ubicado en la segunda planta, dentro de la parcela No. 397, del Distrito Catastral No. 6, de la ciudad de Santiago’, que fuera entregado a la demandada original en virtud del contrato de compra venta y préstamo hipotecario suscrito por las partes en litis, en fecha 7 del mes de mayo del 1999, el cual a la fecha de hoy se encuentra saldado en su totalidad, tal como ha sido demostrado; que contrario a lo expuesto por la recurrente, la demanda en referimiento es una acción que goza de independencia, es decir, que no está necesariamente supe-
ditada a la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, puede, sin que ello desnaturalice su condición, ordenar el cese inmediato del acontecimiento anormal, más aún, tal como lo retuvo el primer juez, cuando la otrora acreedora no ha demostrado haber hecho los procedimientos de lugar para cumplir con su obligación de entregar el certificado de título a la compradora, señora Rosa marina Michel Stambuly F. Ben; que es la misma apelante, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien en su comunicación de fecha 13 de octubre de 2011, la que tácitamente

reconoce tener la responsabilidad del documento que ahora se reclama con la presente acción, cuando expone: ‘Ref.: Acto No. 109/11 de fecha 22 de octubre de 2011. En respuesta al acto de referencia, le informamos que esta institución se encuentra realizando todas las gestiones correspondientes a fin de satisfacer su requerimiento. Asimismo, aprovechamos la oportunidad para informarle que en las próximas semanas estaremos comunicándoles el status de su solicitud...’ (sic); que mal podría ahora alegar no estar obligado respecto de la entrega del certificado reclamado; que así las cosas, procede rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza atacada”.

Considerando, que la desnaturalización de los documentos se configura cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza¹¹¹; que como requisitos de admisibilidad de esta causal de casación ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de las piezas debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con la pieza argüida en desnaturalización¹¹², teniendo por fin este última exigencia poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto y, en este caso, aun cuando la parte recurrente no incorporó en la glosa procesal la comunicación a la que alude, su contenido se encuentra reproducido íntegramente en la ordenanza impugnada, según consta, por lo que procede conocer si en la especie se configura, en cuanto a dicha pieza, el vicio de que se trata.

Considerando, que contrario a lo sostenido en el primer aspecto del medio de casación analizado, de la revisión de lo plasmado en la ordenanza impugnada no ha sido posible advertir que la corte *a qua* afirmara que la parte recurrente tiene en su poder el documento registral requerido en entrega, ya que lo establecido a partir del análisis y valoración del documento que se acusa de ser desnaturalizado y de las demás piezas depositadas en apoyo a las pretensiones que se exhibían, tales como el contrato de compraventa y préstamo hipotecario suscrito entre las partes y los recibos de pagos efectuados por la ahora recurrida en su condición

111 SCJ 1ra. Sala núms. 325, 28 de febrero de 2018, Boletín inédito; 971, 26 de septiembre de 2017, Boletín inédito; 7, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240.

112 SCJ 1ra. Sala núms. 31, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; 70, 26 de febrero de 2014, B.J. 1239.

de deudora, lo fue la obligación por parte de la recurrente de entregar el certificado de título, sin que aportara prueba de haber realizado los procedimientos de lugar para cumplir con su deber; que en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización en el sentido que se alega.

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto también invocado, concerniente a la desnaturalización del contrato suscrito entre las partes, del fallo criticado se verifica que cuando la corte hace referencia, específicamente, a la cláusula décimo tercera, párrafo I del convenio, hizo alusión a un argumento en el cual la parte recurrida sustentó su recurso de apelación, sin constituir parte del razonamiento decisorio para justificar su convicción de rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, tampoco se aprecia desnaturalización alguna en tal virtud.

Considerando, que del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, se deriva que el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas provisionales que se requieran en un caso, bajo ciertas condiciones -urgencia, ausencia de contestación sería o existencia de un diferendo-; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834 de 1978.

Considerando, que según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el juez de los referimientos podrá ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación¹¹³; que como se comprueba de la lectura de la ordenanza impugnada, en la especie, no resultó contestado el derecho de propiedad, sino que -con la demanda primigenia- se pretendía, exclusivamente, la entrega del documento de que se trata, determinando la alzada la existencia de una turbación ilícita, en razón de que entre las instanciadas se había suscrito un contrato de compraventa y préstamo hipotecario que fue cumplido a su cabalidad por la recurrida, sin que la parte recurrente demostrara, no obstante recaer sobre ella la obligación de entrega del certificado de título a favor de la deudora, haber efectuado las diligencias necesarias a tal fin.

Considerando, que las razones previamente expuestas han permitido verificar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización que

113 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 5 marzo 2014. B.J. 1240.

se alega; que además se aprecia que la alzada ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que justifica el rechazo del medio analizado y, con ello, del presente recurso de casación.

Considerando, que por aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la ordenanza núm. 1069-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sunix Petroleum, S. A.
Recurrido:	B & G Combustibles S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sunix Petroleum, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la calle Paseo de los Locutores, núm. 53, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-19273-1, contra la sentencia civil núm.48-2011, dictada el 18 de marzo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por B & G Combustibles S. A., contra la sentencia

núm. 443-2010 dictada en fecha 1 de octubre del 2010 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia, anulando en su totalidad, la sentencia impugnada, declara nulo y sin ningún valor legal, por las razones antes expuestas, el acto número 535/2010 instrumentado en fecha 7 de junio de 2010, por el Remberto Rafael Reynoso Cuevas, ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, introductivo de la demanda; **TERCERO:** Condena solidariamentetanto a la empresa Sunix Petroleum S. A., demandante original como al señor Diómedes Amilcar Ureña Vargas, en calidad de interviniente voluntario, al pago de las costas del proceso ordenando distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL HERNÁNDEZ VARGAS, JOAQUIN ARMANDO DE LA CRUZ GIL Y LUIS EMILIO VOLQUEZ PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sunix Petroleum S. A., recurrente y, B & G Combustibles S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de construcción de estación de combustible incoada por Sunix Petroleum S. A., que fue acogida por el tribunal de primer grado; sin embargo, al ser objeto de un recurso de tercería fue íntegramente revocada mediante la sentencia núm. 00443-2010, de fecha 1 de octubre de 2010; decisión que ante el ejercicio de un recurso de apelación interpuesto por B & G Combustibles, S. A., fue infirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante decisión núm. 48-2011 de fecha 18 de marzo de 2011, que además, declaró la nulidad del acto que introdujo el recurso extraordinario de tercería.

Considerando, que la parte recurrente, Sunix Petroleum, S. A., en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al artículo 82 de la Ley 821 sobre Organización Judicial. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; falsos motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 1319 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente arguye, que la alzada violó el artículo 1319 del Código Civil, relativo a la fe pública de los actos auténticos, en razón de que por tratarse de un acto instrumento por un ministerial, hace fe de su contenido, es decir que para restarle validez debe ser atacado, mediante el proceso de inscripción en falsedad.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las disposiciones de la Ley 821 sobre Organización Judicial son normas de estricto orden público cuya inobservancia produce la nulidad del acto realizado; por lo que la sentencia contiene una correcta aplicación del derecho, una buena administración de justicia, además de que está sustentada en una sólida base legal y en motivos suficientes.

Considerando, que sobre el punto tratado, si bien los alguaciles tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos levantados por estos, procede cuando se entiende que el documento, *per se*, es falso, o cuando se pretende establecer la falsedad en las afirmaciones de su contenido; situación procesal que no se estila en la especie, puesto que no se ataca el contenido del acto, sino la capacidad del oficial ministerial para llevarlo a cabo al amparo de la ley; razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

Considerando, que la parte recurrente sostiene también, que el ministerial Remberto Rafael Reinoso Cuevas, ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, no transgredió los límites de su jurisdicción, en ocasión de la notificación del acto núm. 535-2010, de fecha 4 de junio de 2010, puesto que al momento de su notificación en el Distrito Municipal El Carril, de San Cristóbal, en dicha demarcación no existía un juzgado de paz; que además eventualmente la consecuencia, en caso de que procediere, según los artículos 1030 y 1031 del Código de Procedimiento Civil, sería la imposición de una multa contra el curial actuante, no la nulidad del acto como erróneamente determinó la corte, incurriendo adicionalmente en desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal, en transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la alzada para justificar su disposición de declarar la nulidad del acto de emplazamiento en tercería, sustenta los siguientes

motivos: *que el análisis del acto núm. 535-2010 instrumentado en fecha 7 de junio de 2010 por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, introductivo de la demanda, fue notificado en la siguiente dirección "Autopista 6 de Noviembre, No. 10, Kilómetro 3 ½ Quita Sueño, Distrito Municipal El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal", lo que pone en evidencia y conforme lo ha planteado la parte intimante que con dicha actuación el alguacil actuante ha incurrido en una violación al precitado artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, al haber notificado dicho acto en un territorio para el cual no es competente, toda vez que su jurisdicción está limitada al ámbito del municipio de San Cristóbal; Que las disposiciones de la Ley 821 sobre Organización Judicial son normas de estricto orden público cuya inobservancia produce la nulidad del acto realizado { } que por demás esta actuación procesal ha de entenderse como una vulneración al debido proceso de ley que consagra el artículo 69 de la Constitución. Que este criterio está reforzado por las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 42 de la ley 834 de 1978, que disponen respectivamente que: { } Que no existe en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata ningún documento por el cual se pueda establecer que esta Corte haya autorizado al alguacil actuante a notificar fuera de su jurisdicción el acto en cuestión. Que si bien nuestro ordenamiento jurídico prima el principio de que no hay nulidad sin agravio, permitiéndose la regularización de los actos procesales cuando con este proceder no se haya lesionado el derecho de defensa, pero como en la especie, cuando la violación de las atribuciones reconocidas a un ministerial para actuar dentro del ámbito territorial para el cual es competente es comprobada, dicho principio no tiene aplicación, pues dicho acto no está llamado a producir ningún efecto jurídico por ser el producto de una autoridad usurpada.*

Considerando, que es evidente de la narrativa transcrita, que la alzada declaró la nulidad del acto núm. 535-2010, de fecha 4 de junio de 2010, del ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, ordinario del Juzgado de Paz de la provincia San Cristóbal, en razón de que el ministerial traspasó los límites de su jurisdicción territorial a fin de realizar la notificación.

Considerando, que para llegar a esa conclusión comprobó, en primer lugar, que el ministerial desbordó la zona limítrofe atribuida legalmente al Juzgado de Paz al cual estaba adscrito, en transgresión directa con el artículo 82 de la Ley 821 de 1927, que establece que: *Los alguaciles*

ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sea comisionado por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad; sin que le fuese demostrado que contaba con la autorización del tribunal requerida en dicho artículo; que en efecto, la exégesis de la base legal transcrita, denota que los alguaciles que prestan servicio en los juzgados de paz tienen competencia para ejercer las notificaciones en la circunscripción que le corresponde al tribunal, que en la especie es el municipio cabecera de la provincia San Cristóbal, no obstante el ministerial se trasladó al municipio de Los Bajos de Haina, lo que evidencia que con dicha comprobación la cortelejos de violar la norma, realizó una aplicación estricta de ella.

Considerando, que sin embargo, alega la parte recurrente, que la notificación realizada fuera de la demarcación territorial del alguacil no conduca la nulidad del acto, sino la condenación al pago de una multa contra el curial actuante conforme los artículos 1030 y 1031 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una nulidad de forma; no obstante, dichos artículos no recogen aquellas nulidades que traen como consecuencia una lesión al derecho de defensa del destinatario, en cuyo caso el curial no es pasible de la multa prescrita sino que debe ser decretada la ineficacia jurídica del acto procesal, tal como decidió la corte.

Considerando, que si bien la alzada afirmó, que el solo hecho de haber sido notificado por un alguacil territorialmente incompetente, acarrea la nulidad del acto, esta Corte de Casación está facultada para sustituir los motivos erróneos emanados de la corte, en los casos en que resulta correcta la decisión de los jueces de fondo; de manera puntual, cuando se trate de cuestiones de puro derecho o de orden público; en la especie si bien, dicha nulidad se encuentra prevista en la ley, por tratarse de una nulidad de forma, se encuentra sujeta a los preceptos de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en su artículo 37, que acuña la máxima jurídica *no hay nulidad sin agravio*¹¹⁴, por vía de consecuencia, se requiere por parte de los juzgadores determinar el agravio causado a quien invoca la nulidad.

Considerando, que se requiere especificar que la situación por la cual deviene nulo el acto núm. 535/2010, reiteradamente descrito, resulta ser la trascendencia desfavorable que este ha producido sobre el derecho

114 SCJ Cámaras Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2001. B. J. 1092 Primera Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

de defensa de su destinatario, en tanto que la sentencia recurrida en casación permite comprobar que la parte recurrente en apelación, B&G Combustibles, S. A., fue juzgada en defecto, por falta de comparecer, ante el juez que conoció el recurso de tercera, incoado en su contra; es decir, que la notificación incorrectamente realizada le impidió ejercer sus medios de defensa, en consecuencia procede desestimar los medios de casación objeto de análisis.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en violación a las normas denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sunix Petroleum, S. A., contra la sentencia civil núm. 48-2011, dictada el 18 de marzo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Rafael Hernández Vargas, Luis Emilio Volquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Castillo Then y compartes.
Recurrido:	Rolando Rafael Cortorreal Bernard.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto del 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Castillo Then, Juan José Vargas Reynoso y José Miguel Reyes Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0074194-5, 056-0059650-5 y 056-0038183-3, con domicilio en el Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 337-2010, de fecha 28 de mayo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, el señor Rolando Rafael Cortorreal Bernard, por falta

de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Santiago Castillo Then, Juan José Vargas Reynoso y José Miguel Reyes Mendoza, mediante acto No. 145-2010, de fecha 5 de febrero del 2010, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza marcada con el No. 0054/10, de fecha 18 de enero de 2010, relativa al expediente No. 0054/10, de fecha 18 de enero de 2010, relativa al expediente No. 504-09-1473, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formado en tiempo hábil; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza antes citada, en virtud de las consideraciones antes expuestas; CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, los señores Santiago Castillo Then, Juan José Vargas Reynoso y José Miguel Reyes Mendoza, al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas, por las razones antes señaladas; QUINTO: COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.”

Esta sala en fecha 17 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio:** Violación a los artículos 109 y 110, de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978. Violación al artículo 50, parte in-fine del código de procedimiento civil dominicano.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos relativos a la satisfacción del crédito, puesto que la sentencia contentiva del crédito ha sido ejecutada mediante sendos embargos ejecutivos.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó el alegato ahora invocado en el aspecto del medio analizado, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad.

Considerando, que respecto a lo anterior es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹¹⁵[1], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el agravio invocado en el aspecto que se examina resulta a todas luces inadmisibile por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

Considerando, que siguiendo con el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo establecido por la corte *a qua* los documentos depositados demuestran la existencia de una instancia que le quita mérito a la sentencia que sirve de causa al embargo; que la corte *a qua* no ponderó el acto núm. 100/05, de fecha 23 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al cual fue intentado formal recurso de oposición contra la sentencia que constituye la base de la ejecución objeto del presente proceso; que los exponentes tienen derecho a no ser embargados varias veces sobre la base de la misma sentencia.

Considerando, que con relación al punto criticado la corte *a qua* decidió que no obstante haberse interpuesto un recurso contra la sentencia que sirvió de crédito para trabar la medida de objeción a la transferencia de vehículos, resulta prudente mientras dicho crédito sea cuestionado

115 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

mantener la medida trabada haciendo acopio al principio de razonabilidad que debe normar cualquier decisión judicial.

Considerando, que es preciso retener que en el ámbito de la ejecución de una acreencia quirografaria, en virtud del principio denominado derecho general de prenda, el acreedor puede embargar tanto los bienes presentes y futuros de su deudor, según consagra el artículo 2092 del Código Civil, no encontrándose limitada la pluralidad de medidas en esa materia, salvo la teoría del abuso de las vías de ejecución. Asimismo, cuando se traba una oposición como medida esencialmente conservatoria la misma no conduce a la transferencia del crédito a futuro mediato o inmediato, además el hecho de que la sentencia que servía de base a la medida trabada fuese suspendida mediante la interposición de un recurso no era obstáculo alguno a que se pudieran trabar otras, lo cual no constituía un acto de ejecución de naturaleza ejecutiva, por tanto se desestima el medio de casación aludido.

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el hecho de que con el mismo título que sirvió de base a la oposición de transferencia de vehículos se haya trabado además diferentes vías de ejecución, ocasiona una turbación, daños y consecuencias excesivas, contra de los recurrentes, de lo cual se colige la urgencia que justifica el levantamiento de la medida; que la corte no ponderó que, sin importar la naturaleza del título que se pretende ejecutar, el juez de los referimientos es el que decide sobre los hechos que imponen la suspensión, cancelación o levantamiento de una medida en mérito de la urgencia derivada de la ilicitud; que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos.

Considerando, que no se advierte violación alguna a los artículos 109 y 110, de la Ley 834 de 1978, en razón de que los textos de referencia prevén un conjunto de situaciones que permiten al juez de los referimientos adoptar medidas provisionales en el curso de una instancia, sin embargo el caso no se trató de la adopción de medidas provisionales sino en torno al rol de dicho juez para adoptar medidas de cara a las vías de ejecución, ámbito que consagra el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el cual solamente pone en examen como presupuesto para decidir levantar, cancelar o reducir una medida conservatoria la existencia de motivos

serios y legítimos, lo cual implica que debe limitarse a valorar la situación del crédito que dio aval a la medida así como la situación del título que sirvió de base para adoptarla, a partir de esa valoración es que decide adoptar la medida que estime.

Considerando, que en el caso examinado la corte *a qua* estableció que al interponerse la oposición sobre la base de un crédito contenido en una sentencia, aunque se encontrara suspendida en virtud de la interposición de un recurso, resultaba razonable mantener la medida trabada, por lo que advirtió la no existencia de motivos serios y legítimos que justificaran el levantamiento de la oposición en cuestión; que en tales circunstancias si el juez de los referimientos entendió que no había motivos serios y legítimos para levantar la referida oposición, lo hizo administrando la facultad soberana de apreciación de los hechos que en ese sentido le concede el artículo 50 parte final a ese aspecto.

Considerando, que por tales motivos se advierte que la corte a qua otorgó motivaciones suficientes para justificar su decisión y que los vicios invocados no se aprecian como elementos que permitan anular la decisión impugnada, por lo que procede desestimarlos por infundados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida Rolando Rafael Cortorreal Bernard, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2092 del Código Civil y 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Santiago Castillo Then, Juan José Vargas Reynoso y José Miguel Reyes Mendoza en

contra de la sentencia civil núm. 337-2010, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes mencionados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 92

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Pedro Canelo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Canelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045976-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 188, apt. 2D, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00699, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación del Sr. PEDRO CANELO en contra de la ordenanza en referimiento del 5 de mayo de 2017 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA, en consecuencia, la indicada decisión; SEGUNDO: CONDENA al intimante PEDRO CANELO al pago de las costas, con distracción en beneficio del Lic. Hermes Guerrero, abogado, quien afirma estarlas avanzando.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la ausencia de la parte recurrente y la presencia del abogado de la parte recurrida, el Lcdo. Hermes Guerrero Báez; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal.

Considerando, que respecto a los puntos que ataca el primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada transgredió la ley y aplicó erróneamente el derecho, violando los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil, 114 y 117 de la Ley 834-78, en razón de que, al igual que el juez de los referimientos, mantuvo el embargo retentivo trabado por Ricardo Mendoza Familia, en virtud de una sentencia que fue apelada y cuya ejecución debía de ser suspendida.

Considerando, que de su lado, la parte recurrida, en respuesta al primer medio de casación, en su memorial de defensa alega que el tribunal actuó de manera correcta, porque en virtud del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil no se requiere un título ejecutorio para trabar un embargo retentivo en manos de un tercero.

Considerando, que en cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “() que la jurisdicción de primer grado fundamentó sus decisión en lo que sigue: ☐Cabe resaltar que el embargo(sic) retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo es la sentencia que sirvió al embargo que mediante esta acción en referimiento

se pretende levantar, sin necesidad de que fuere ejecutorio y sin importar si se trata de una sentencia judicial que está sometida a los efectos de un recurso de apelación que suspenda su ejecución, por lo que el hecho de que la referida medida conservatoria se efectuó(sic), no obstante la formulación de una solicitud de impugnación, no da lugar a que la turbación ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos(); que lo resuelto por el primer juez debe de ser corroborado y enteramente confirmado por la Corte, ya que el efecto devolutivo de ningún recurso ordinario es óbice para que la parte favorecida con la sentencia se agencie las medidas conservatorias que entienda útiles en salvaguarda de su crédito; que al estar provisto de un título que aunque no es firme todavía, tiene vocación de permanencia, el SR. RICARDO MENDOZA FAMILIA se encuentra legitimado para diligenciar su embargo, aun cuando en lo inmediato no pueda proceder a su validación hasta tanto el fallo adquiera carácter de cosa irrevocablemente juzgada”.

Considerando, que el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa en dicho texto, al acreedor le basta con poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que en la especie, está contenido en la sentencia condenatoria núm. 037-2016-SEEN-01357, de fecha 17 de noviembre 2016, por lo que se constata que se cumplieron con los requisitos de la referida norma a fin de practicarse válidamente dicho embargo, por lo que no se incurrió en la aplicación errónea del derecho invocada puesto que la ley fue bien aplicada.

Considerando, que, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del Art. 457 del Código de Procedimiento Civil, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios¹¹⁶, máxime cuando, como se ha establecido anteriormente, es

116 SCJ 1era. Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

admitido que se proceda a trabar dicha medida mediante un acto bajo firma privada o acto autentico, categoría en que se incluye la decisión que sirvió de título al embargo retentivo trabajo por Ricardo Mendoza Familia y que contiene su acreencia.

Considerando, que tampoco incurre la alzada, con su decisión, en la transgresión de los artículos 114 y 117 de la Ley 834-78, toda vez que estos se refieren al carácter ejecutorio de las decisiones judiciales, aspecto que, como ya fue establecido, resultaba irrelevante para la posibilidad de trabar medidas conservatorias, como el embargo retentivo cuyo levantamiento era pretendido, por esto y por las razones antes expuestas, procede desestimar el primer medio analizado.

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no establece los motivos por los cuales rechaza el recurso de apelación y que solo se circunscribe a transcribir las mismas motivaciones que fueron dadas en primer grado.

Considerando, que de su lado la parte recurrida, en respuesta al segundo medio, alega que la Corte no está obligada a dar una cantidad específica de motivaciones para justificar la decisión y que, por tanto, su decisión tiene base suficiente para rechazar el levantamiento del embargo.

Considerando, que, en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia¹¹⁷.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, permite determinar que la alzada no se limitó únicamente a copiar lo establecido por el juez de los referimientos, si no que desarrolló y motivó el porqué estaba de acuerdo con el fallo a revisar; realizando con ellos un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, decidiendo correctamente que procedía su rechazo, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; que en ese tenor se comprueba que la Corte

117 SCJ. Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

expuso motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en falta de base legal, ni en falta de motivos; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 457 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 114 y 117 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Pedro Canelo, contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00699, de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Athill & Martínez, C. por A.
Recurrida:	Frida Antonia Diaz Polanco.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Athill & Martínez, C por A., entidad de comercio establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 32, apartamento 301, sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 892-2013 del 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por la señora FRIDA ANTONIA DIAZ POLANCO, mediante acto No. 646/13, de fecha 17 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, contra la ordenanza No. 0644-11, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Athill & Martínez, C por A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, REVOCA, la ordenanza impugnada; TERCERO: ACOGE la demanda original, y en consecuencia, ORDENA la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita por la entidad Athill & Martínez, C por A., sobre inmuebles propiedad de la señora Frida Antonia Díaz Polanco, en virtud de la sentencia No. 145-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por las motivaciones expuestas; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, Athill & Martínez, C por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. JOAN MANUEL GARCÍA FABIÁN Y JOSÉ MANUEL GARCÍA ROJAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; ante la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Athill & Martínez, C por A., recurrente, y Frida Antonia Díaz Polanco, recurrida; la cual tuvo su origen en la demanda en referimiento en cancelación de hipoteca, incoada por la ahora recurrida, que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 0644-11, del 31 de mayo de 2011, posteriormente revocada por la corte a través de la sentencia 892-2013, que acogió la demanda primigenia.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión atacada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia e inobservancia al efecto devolutivo que produce el recurso de apelación; **Segundo medio:** Violación al régimen de competencia conforme la materia.

Considerando, que en el primer medio de casación, la recurrente alega que existe una contradicción en la sentencia puesto que por una parte declara inadmisibles las excepciones de incompetencia, por haber sido presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones y luego reconoce que en virtud del efecto devolutivo se encuentra apoderada de todas las cuestiones que le fueron presentadas al juez de primer grado.

Considerando, que la parte recurrida contradice el medio de casación, señalando que las excepciones como tal, se plantean en el curso de una instancia, de manera que si bien la recurrente propuso una excepción de incompetencia en primer grado, debió reiterarla en segundo grado, pero antes de concluir al fondo, para que los jueces se pronunciaran al respecto antes de avocarse a conocer el fondo; por lo que es válido que la alzada pronunciara la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia, por plantearse después del cierre de los debates en violación al derecho de defensa.

Considerando, que la ordenanza impugnada sustenta el aspecto impugnado en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que procede declarar inadmisibles las excepciones planteadas por la recurrida Athill & Martínez, C por A., toda vez que la misma fue presentada en el escrito de conclusiones depositado por esta, de donde se evidencia claramente que la misma fue propuesta luego de haber presentado conclusiones al fondo respecto del recurso de apelación que nos ocupa, condición que se manifiesta en una clara transgresión de las estipulaciones del ya referido artículo 2 de la Ley 834 ().*

Considerando, que con relación al punto discutido, esta Corte de Casación ha juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el

poder de decisión del juez”¹¹⁸; que en ese sentido, solo puede ser objeto de ponderación por la alzada aquello que es impugnado por las partes envueltas en el litigio.

Considerando, que la contradicción de motivos se configura cuando en una decisión existe una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, y que estos argumentos sean irreconciliables, es decir que la existencia de uno excluya o aniquile la posibilidad del otro; y además, de naturaleza tal que no permitan a la Suprema Corte de Justicia suplir esas motivaciones con otros argumentos, tomando en consideración las comprobaciones que figuran en la sentencia¹¹⁹; en el caso que ocupa nuestra atención no se advierte la existencia del vicio alegado, tomando en cuenta que una excepción de incompetencia planteada, por primera vez ante la corte, en el escrito justificativo de conclusiones, incumple el rigor procesal que establece el artículo 2 de la Ley 834-78, que dispone que la excepción de incompetencia, a pena de inadmisión, debe ser planteada previo a toda conclusión sobre el fondo; por tanto la alzada, al declarar inadmisibles las excepciones, sustentadas en su extemporaneidad, actuó de conformidad con lo establecido en la mencionada norma.

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte conoció la totalidad del litigio, revocando la ordenanza impugnada y acogiendo la demanda original, mal podría aplicar o suplir un punto de derecho como la cuestión de competencia extemporáneamente planteada, puesto que si bien la Ley 834-78, prevé la posibilidad de plantear, por primera vez en grado de apelación, una excepción de incompetencia en razón de la materia; no menos cierto es que la novedosa propuesta debe cumplir con lo prescrito el artículo 2 de la citada Ley, tal como ha sido previamente establecido, es decir, que debe a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, lo cual reiteramos, no ocurrió en la especie.

Considerando, que mediante el segundo medio de casación la recurrente persigue someter a esta jurisdicción el alegato de que el tribunal de primer grado no era competente para conocer la demanda en cancelación

118 SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

119 SCJ Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

de hipoteca judicial provisional, inscrita en virtud de una sentencia condenatoria en el ámbito civil dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; petición que resulta novedosa, por no haber sido presentada a los jueces del fondo, en tiempo hábil.

Considerando, que no obstante, procede llamar la atención, en el sentido de que cuando el artículo 20 de la Ley 834-78, prevé la posibilidad de que tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio la incompetencia como situación oficiosa, de forma concreta alude a la posibilidad de que estas jurisdicciones puedan declarar de oficio su incompetencia cuando tenga que ver con la naturaleza del litigio; que si bien esta Suprema Corte de Justicia era del criterio que la incompetencia de la corte de apelación podía ser pronunciada de oficio o a requerimiento de parte por primera vez en casación¹²⁰, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como haremos al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

120 SCJ Primera Sala, núm. 2031, 31 octubre 2017, Inédito. “Que si bien ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, esa misma reflexión plantea una excepción, cuando se traten de aspectos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, como sucede en la especie, puesto que dicha excepción de incompetencia, ahora formulada por el recurrente, es de orden público y debe en virtud del criterio ya establecido, ser pronunciada aún de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”.

Considerando, que a partir de una interpretación en el tiempo de la norma procede valorar que se efectúa un cambio de jurisprudencia a partir de la ponderación en un contexto social sistemático, tanto de las disposiciones del artículo 20 de la Ley 834-78, como del artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley 834-78, empero, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, de oficio o a solicitud de parte la incompetencia de la corte de apelación.

Considerando, que asimismo cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 834-78, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y los artículos 2 y 20 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Athill & Martínez, C por A., en contra de la ordenanza civil núm. 892-2013 del 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabián, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa María Acosta Terrero.
Abogados:	Dr. Juan Pérez del Rosario y Lic. Elvis Rodolfo Pérez Féliz.
Recurrido:	Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe).
Abogado:	Lic. José Miguel Pérez Heredia.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa María Acosta Terrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-000006-7, domiciliada y residente en el municipio de Oviedo, provincia Pedernales, contra la sentencia civil núm. 2012-00024, dictada en fecha 23 de marzo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 10 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pérez del Rosario y el Lcdo. Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogados de la parte recurrente, Luisa María Acosta Terrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 29 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Miguel Pérez Heredia, abogado de la parte recurrida, Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe).
- (C) que mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.
- (E) que esta sala, en fecha 23 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, incoada por Luisa María Acosta Terrero, contra el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 50, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válida la presente Demanda Civil en Liquidación de Astreinte, intentada por la señora LUISA MARÍA ACOSTA TERRERO, a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los (sic) DRES. JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN y LIC. ELVIS RODOLFO PÉREZ FÉLIZ, contra del (sic) SINDICATO DE CHOFERES Y MINIBUSES DE PEDERNALES, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LOS SEÑORES JUAN ANTONIO PÉREZ PÉREZ, Secretario General, DAVID ANTONIO POLANCO, Secretario de Organización y MISAEL MEDRANO, Secretario de Finanzas, quienes tienen como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada el SINDICATO DE CHOFERES Y MINIBUSES DE PEDERNALES, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales. Y en CONSECUENCIA RECHAZA, la presente demanda Civil en Liquidación de Astreinte, intentada por la señora LUISA MARÍA ACOSTA TERRERO, a través de sus abogados legalmente constituido[s] y apoderados especiales a los (sic) DRES. JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN y LIC. ELVIS RODOLFO PÉREZ FÉLIZ, contra dicha demanda (sic) por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señora LUISA MARÍA ACOSTA al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

- (G) que la parte entonces demandante, Luisa María Acosta Terrero, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 473, de fecha 15 de noviembre de 2010, del ministerial Rosario Félix Castillo, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 2012-00024, de fecha 23 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA MARÍA ACOSTA TERRERO, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 50, de fecha 24 del mes de Agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora LUISA MARÍA ACOSTA TERRERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Luisa María Acosta Terrero, recurrente y, Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Luisa María Acosta intentó una acción de amparo contra el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), pretendiendo la restitución de su derecho a operar en la ruta Pedernales-Santo Domingo y Santo Domingo-Pedernales, proceso del que resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; b) que en fecha 11 de junio de 2008, el indicado órgano judicial dictó la sentencia civil de amparo núm. 250-08-00026, mediante la que acogió las pretensiones de la demandante y, como forma de constreñimiento de la obligación de restitución del derecho a operar en la ruta, condenó a la parte demandada al pago de una astreinte de RD\$500.00 por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a la obligación, a partir de la fecha de notificación de dicha decisión; c) que en fecha 16 de abril de 2012, mediante acto de alguacil núm. 89/2012, del ministerial Rosario Félix Castillo, de generales indicadas, Luisa María Acosta Terrero notificó al Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe) la sentencia descrita en el literal anterior; d) que posteriormente, Luisa María Acosta Terrero interpuso formal demanda en liquidación de astreinte contra la entidad hoy recurrida, la que fue rechazada por el tribunal *a quo*; e) que no conforme con esa decisión, la demandante

primigenia la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “ que el caso de la especie se trata de una obligación de hacer y la parte recurrente no ha probado que la parte recurrida muestre resistencia al cumplimiento de dicha obligación ya que la decisión que pronuncia la astreinte está desprovista de la autoridad de la cosa juzgada ya que en la especie se trata de un astreinte provisional. Constituyendo el astreinte solo un medio de constreñimiento para que se cumpla con lo ordenado por el () juzgador; que siempre que no se precisa en la sentencia el carácter del astreinte, debe presumirse que es provisional, lo que le permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aun eliminarla; que el recurrente no ha probado al tribunal que el recurrido incumpliera la obligación principal impuesta por la Sentencia Civil de Amparo No. 250-08-00026, de fecha 11 del mes de junio del año 2008, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, consistente en restituirle el derecho de operar la ruta de transporte de minibús Pedernales-Santo Domingo y viceversa, por lo que la aptitud (sic) pasiva y desinteresada de la parte recurrente justifican (sic) el posible incumplimiento de la obligación principal por la parte recurrida; que conforme con el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, en consecuencia, la parte recurrente no ha probado que la parte recurrida incumpliera con la obligación impuesta por la Sentencia Civil de Amparo No. 250-08-00026, de fecha 11 del mes de junio del año 2008, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, consistente en la obligación del demandado de restituirle el derecho de operar la ruta () al demandante”.

Considerando, que la parte recurrente, Luisa María Acosta Terrero, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo medio:** Contradicción de motivos y contradicción de motivos con el dispositivo.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y en un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada

incurrió en los vicios invocados, en razón de que rechazó su recurso de apelación en base a su propia apreciación, sin fundamento ni medio de prueba y sin ponderar las piezas aportadas por ella ante esa jurisdicción, aduciendo que no fue demostrado que el recurrido haya incumplido la obligación, omitiendo razonar que la liquidación de astreinte se impone cuando se verifica ese incumplimiento.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los alegatos transcritos, aduciendo en su memorial de defensa, que la corte *a qua* desarrolla sus fundamentos de forma amplia y coherente, valorando correctamente que la hoy recurrente no probó que el hoy recurrido se opusiera o resistiera al cumplimiento de la ejecución de la obligación principal, lo que le facultaría a liquidar y ejecutar la astreinte.

Considerando, que en primer término, el punto discutido en los argumentos ahora analizados tiene por objeto la determinación de si, como lo indicó la alzada, para liquidar una astreinte debe demostrarse la resistencia en el cumplimiento por parte del sujeto obligado o si, por el contrario, basta con demostrar el incumplimiento, como refuta la hoy recurrente.

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes¹²¹.

Considerando, que de conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella

121 SCJ 1ra. Sala núm. 896, 30 mayo 2018, Boletín inédito.

(la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria¹²²; de manera en el procedimiento de liquidación, resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

Considerando, que en ese orden de ideas, así como fue juzgado, para que fuera liquidada la astreinte requerida por la demandante primigenia, resultaba determinante que dicha parte demostrara que luego de notificada la sentencia de amparo y exigida la restitución del derecho de la ruta correspondiente a la hoy recurrente, el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe) haya opuesto resistencia a dicho cumplimiento; que sobre este particular, la alzada consideró que Luisa María Acosta Terrero no aportó medios probatorios tendentes a demostrar la indicada resistencia, lo que dedujo luego de valorar los documentos depositados por la entonces apelante, que constan descritos en las páginas 4 y 5 de la sentencia de la alzada.

Considerando, que por lo tanto, no es posible retener el vicio invocado al fallo que hoy se impugna, por cuanto, contrario a lo que ha indicado la parte hoy recurrente en casación, se verifica que los medios de prueba aportados por las partes en causa fueron objeto de valoración para determinar el rechazo del recurso de apelación, máxime cuando la parte hoy recurrente no ha argumentado ni depositado ante esta corte de casación algún documento que demuestre que haya probado ante los jueces de fondo la resistencia en el cumplimiento de la obligación del sindicato; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ahora ponderado, por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios de contradicción de motivos y de dichos motivos con el dispositivo, toda vez que la parte recurrida no aportó ninguna solución al caso y solo se limitó a indicar que la astreinte no fue solicitada, por lo que con su decisión incurrió en el vicio de fallo *ultra petita*.

Considerando, que la parte recurrida pretende que el medio analizado sea desestimado, argumentando que en su desarrollo, la parte recurrente no expresa ni demuestra en qué consiste la alegada contradicción

122 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 14 enero 2004, B. J. 1118.

de motivos y la contradicción de estos con el dispositivo de la sentencia impugnada, pues solo afirma que en la sentencia impugnada se expresa que dicha parte no ha probado la resistencia en el cumplimiento de la obligación, lo que no es cierto.

Considerando, que tal y como lo hace valer la parte recurrida en su memorial de defensa, los argumentos en que la parte recurrente apoya el segundo medio de casación no guardan relación con los vicios en este invocados; toda vez que en el desarrollo de su primer aspecto, ya desestimado, se limitaba a apreciar que no fueron aportadas pruebas para demostrar sus alegatos y que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *ultra petita*; que en ese orden de ideas, esta Corte de Casación solo conocerá el último agravio mencionado, que efectivamente ha sido explicado en el medio que ahora se analiza, por devenir imponderable la valoración de un medio no desarrollado.

Considerando, que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido¹²³; que en la especie, la parte recurrente fundamenta este vicio en que la parte hoy recurrida, entonces apelada, no aportó ante la jurisdicción de fondo, ninguna solución al caso y se limitó a alegar que no había sido solicitada astreinte alguna.

Considerando, que una revisión del fallo impugnado permite establecer que la Corte de Apelación rechazó el recurso que motivó su apoderamiento, una vez constató la falta de medios sustentatorios de las pretensiones de la entonces apelante; rechazo que le fue solicitado por el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), bajo el fundamento de que no se había demostrado su resistencia al cumplimiento de la obligación principal; que en ese sentido, contrario a lo argumentado, las motivaciones de la corte en modo alguno se apartan de la voluntad e intención de las partes, quienes peticionaban, por un lado, la revocación de la sentencia apelada y, por otro, su confirmación.

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de

123 SCJ 1ra. Sala núm. 141, 31 enero 2018, Boletín Inédito.

relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa María Acosta Terrero contra la sentencia civil núm. 2012-00024, dictada en fecha 23 de marzo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luisa María Acosta Terrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Miguel Pérez Heredia, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 95

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 20 de abril de 2009.

Materia:

Referimiento.

Recurrentes:

Alonso Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alonso Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0082163-5 y 027-0006566-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Azua, contra la ordenanza civil núm. 42-2009, dictada el 20 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Milciades Reyes Marte y Tirson Reyes Marte, contra la ordenanza número núm. 1355, de fecha 14 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua por haber sido interpuesta*

conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Milcidades Reyes Marte y Tirson Reyes Marte, contra la ordenanza número 1355, dictada en fecha 14 de noviembre del año 2008 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la ordenanza número 1335, dictada en fecha 14 de noviembre del año 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas; b) rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** condena a Alfonso Herrera Reyes y Ángela Bautista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. José Antonio Céspedes Méndez, Francis A. Céspedes Méndez y el Licdo. Percio Antonio Cuevas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 15 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto cruceta Almánzar y francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron las partes instanciadas, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa (artículos 49 y siguientes de la Ley 834 de 1978) y principio de la contradicción, violación artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución; **Segundo medio:** Violación de la ley: falsa interpretación del artículo 1961 del Código Civil y solución errónea a un punto de derecho; **Tercer medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Falta de base legal; **Quinto medio:** Inobservancia de las forma: insuficiencias de motivos. Violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Considerando, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ordenó una comunicación recíproca de documentos, concediendo a las partes plazos a esos fines y

fijando la próxima audiencia para el 5 de febrero de 2009, cumpliendo los exponentes en tiempo hábil con dicha medida, no así los hoy recurridos, quienes no hicieron depósito alguno de sus documentos, sino después de sus conclusiones al fondo en la audiencia antes citada y luego de que los recurrentes se retiraran, documentos que no le fueron comunicados; que al no tener la oportunidad de tomar conocimiento de esos documentos, se violó el principio de contradicción y su derecho de defensa, sin que la alzada advirtiera esta irregularidad, como era su deber, por el contrario, se basó en dichos documentos para adoptar su fallo.

Considerando, que en relación a dicho medio de casación la parte recurrida no se defiende en su memorial.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por la corte *a qua* el 16 de diciembre de 2008, los jueces de la alzada ordenaron una comunicación recíproca de documentos, concediendo un único plazo de 10 días a las partes para el depósito de sus documentos; que en ocasión del presente recurso de casación, consta depositada copia del inventario de documentos aportado por los actuales recurridos, Milciades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte, ante la jurisdicción de alzada, el cual figura como recibido en la secretaría de dicho tribunal en fecha 11 de diciembre de 2008, es decir, antes de haberse celebrado la audiencia en la que se ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes; que además, desde la fecha en que se realizó el depósito de los referidos documentos hasta la fecha en que la corte *a qua* celebró su última audiencia, a saber, el 05 de febrero de 2009, transcurrió más de un mes, plazo durante el cual los actuales recurrentes tuvieron la oportunidad de tomar comunicación de dichos documentos a fin de proponer en la audiencia los medios de defensa de su interés, no advirtiéndose depósito alguno fuera de plazo, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* justifica su decisión en que resultaba innecesario el nombramiento de un secuestrario judicial sobre el inmueble objeto del litigio, no obstante haber aceptado la existencia de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación basada en los vicios cometidos durante la subasta y el fraude en

los títulos que la sustentaban, demanda que prueba que entre las partes cursa un litigio sobre los derechos de propiedad y posesión del inmueble adjudicado, lo que constituye un requisito fundamental conforme las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en consecuencia, si estaba justificado el nombramiento de un secuestrario judicial, por lo que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* realizó una interpretación errónea de la ley y ofreció una solución equivocada sostenida por motivos vagos e imprecisos.

Considerando, que en relación a dichos medios de casación la parte recurrida se defiende en su memorial, alegando que en materia de referimientos la comprobación de la existencia de un estado de urgencia justificativo de la acción del juez o de los jueces que hayan sido apoderados de la correspondiente demanda, es una cuestión de hecho abandonada a la soberana y libre apreciación de los jueces.

Considerando, que sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “() que frente a la existencia de una sentencia de adjudicación cuyo procedimiento fue incidentado, y contra el cual no figura la existencia de recurso de apelación, sino de una demanda en nulidad principal fundada en nulidad de título que sirvió de fundamento, esta Corte entiende como una medida innecesaria, en el presente caso, la designación de un administrador secuestrario; y, en consecuencia,

procede, asimismo, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original en designación de un administrador secuestrario”.

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, ella parezca útil a la conservación de los derechos de las partes.

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 1961 del Código Civil, antes citado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya

vigencia es más reciente que aquella del Código Civil, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas; que en el presente caso, no fue demostrado por ante la jurisdicción de fondo que el inmueble sobre el cual se pretende designar un secuestrario judicial, esté siendo utilizado de forma tal, que ponga en riesgo los derechos que le pudieran ser reconocidos a los demandantes originales, hoy recurrentes, por el juez de fondo apoderado de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, situación que caracterizaría la urgencia requerida en estos casos.

Considerando, que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Casación, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente¹²⁴, nada de lo cual fue probado ante la alzada; que en tales circunstancias, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Considerando, en el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que no se advierte de la sentencia impugnada que la alzada haya tomado en cuenta la sentencia dictada en primer grado no obstante su depósito, con lo cual inclinó su decisión a favor de los actuales recurridos; que igualmente no fue ponderado por la corte *a qua* el acto núm. 1280 de fecha 18 de noviembre de 2008, según el cual los hoy recurrentes tienen la posesión del inmueble y sus mejoras y fueron los que solicitaron la designación del secuestrario, por lo que la jurisdicción de alzada incurrió en insuficiencia de motivos.

Considerando, que una revisión del fallo impugnado permite comprobar que en la especie se trató de una demanda en materia de referimientos

124 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1879, 3 de noviembre de 2018, B. J. inédito.

en designación de secuestrario judicial, por lo cual la alzada solo estaba obligada a verificar la existencia de los elementos requeridos para ordenar dicha medida, elementos que según fue analizado precedentemente, no pudieron ser comprobados por la jurisdicción de alzada en base a los documentos probatorios aportados al proceso; que ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos, eludiendo otros medios de pruebas aportados, que por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación¹²⁵; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹²⁶, la que no se retiene en la especie, por cuanto el examen del fallo criticado revela que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios objeto de análisis, en consecuencia, procede desestimar dichos medios.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

125 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 4 de abril 2012, B. J. 1217.

126 SJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1961 y 1962 del Código Civil; y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Alonso Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega, contra la sentencia núm. 42-2009 de fecha 20 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Alonzo Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francis Amaurys Céspedes Méndez y Percio Antonio Cuevas Bletré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI S. A., (Aerodom Siglo XXI).
Recurrida:	Aerolíneas Más S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI S. A., (Aerodom Siglo XXI), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC. 1-01-81541-8, registro mercantil 4926SD, con domicilio social en la calle Freddy Gatón Arce núm. 2, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 107, dictada el 27 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo

XXI S. A., (Aerodom Siglo XXI), en contra de la ordenanza de referimiento No. 416, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada a favor de la entidad AEROLINEAS MAS, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza de referimiento dictada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI S. A., (Aerodom Siglo XXI), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente caso figuran como partes instanciadas Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI S. A., (Aerodom Siglo XXI), recurrente, y Aerolíneas Más S. A., recurrido; la cual tuvo su origen en una demanda en referimiento en cese de actividades irregulares respecto a la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza núm. 416 del 19 de noviembre de 2013, acogéndola; que dicha decisión fue confirmada por la corte mediante la decisión núm. 107, antes descrita, objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad y falta de motivación (artículos 40 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa (violación al artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978).

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en esencia, que existe una notoria contradicción entre los considerandos de la sentencia, puesto que por un lado la corte señala que el juez de primer grado ponderó cuestiones relativas al fondo de la demanda principal, al establecer tópicos sobre la rescisión del contrato, y por otra parte, establece que las ordenanzas en referimiento son decisiones que solo pueden ser dictadas para disponer medidas provisionales, que en nada pueden juzgar o prejuzgar el fondo, y, a pesar de realizar estas aseveraciones decidió mantener los efectos de la ordenanza dictada, cuando el criterio externado indicaba que debía hacer lo contrario.

Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia de marras, alegando en su memorial de defensa, en cuanto al primer medio, que la parte recurrente se limita a enunciar una queja insustancial sin acopio de violación de ninguna ley, con lo cual infringe los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726.

Considerando, que la decisión impugnada justifica el punto atacado en los siguientes aspectos considerativos: *() que también argumenta la parte recurrente que el juez a quo se excedió en sus poderes al juzgar asuntos que corresponden al fondo de la demanda principal y no a la de referimiento, la cual solo conoce medidas provisionales, violando así las disposiciones contenidas en el artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: que en este sentido, al analizar la ordenanza apelada, hemos podido comprobar que ciertamente el juez ponderó cuestiones que corresponden al fondo de la demanda principal al establecer en algunas de sus consideraciones tópicos relativos a la rescisión del contrato, pero que a pesar de ello esta corte es del criterio que los mismos no dan lugar a la revocación de la sentencia ya que también en dicha sentencia el juez a quo hizo constar los motivos por los cuales consideró que debía acoger la demanda en referimiento tratada, los cuales han sido comprobados por esta alzada, a saber, la existencia de una demanda principal que constituye un diferendo entre las partes y una turbación manifiestamente ilícita. Que el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, establece () Que ha sido criterio constante de nuestra jurisprudencia que: Las ordenanzas de referimiento son decisiones que solo pueden ser dictadas para disponer medidas provisionales que en nada pueden juzgar o prejuzgar el fondo. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido*

consideradas por esta corte como infundadas y carente de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe producir la prueba correspondiente y que la parte recurrente no ha probado la irregularidad de la ordenanza en referimiento apelada, razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos alegada por la recurrente, esta se configura, como vicio casacional, cuando las afirmaciones que se pretendan contradictorias, lo sean de forma tal que la existencia de una aniquile la posibilidad de la otra, es decir que hagan inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez y que al eliminarlas, la sentencia quede desprovista de motivos.

Considerando, que en el caso que nos ocupa no se verifica tal contradicción en razón de si bien la corte *a qua* acreditó que el juez primigenio “estableció tópicos” sobre la contestación relativa al fondo del asunto, dedujo que esas cuestiones no constituyeron el sustento de la decisión del juez de los referimientos, sino la verificación por parte de dicho juez, de la concurrencia de los requisitos para accionar en esa materia, estableciendo la existencia de una litis principal entre las partes, así como una turbación manifiestamente ilícita; que los motivos externados no constituyen el vicio de contradicción alegado, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que en el segundo medio, aduce la parte recurrente que los jueces de fondo aludieron a la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, sin establecer en qué consistía dicha ilicitud y sin analizar el contrato en virtud del cual se realizaron las actuaciones, el cual entre otras cosas, en su artículo 5.7 señala que en su calidad de concesionaria del Estado dominicano, a falta de pago o retraso en el pago de las tarifas aeroportuarias y comerciales AERODOM SIGLO XXI S.A., *podrá tomar las medidas oportunas para hacer valer su derecho de cobro frente a las aerolíneas, arrendatarias, usuarios o personas correspondientes. La concesionaria podrá, para la recaudación de las tarifas Aeroportuarias*

y Comerciales, solicitar a la autoridad competente su cooperación por ante las líneas aéreas. De igual forma tendrá facultades discrecionales para imponer sobre los balances pendientes de pago, intereses del tipo máximo permitido por la ley, este contrato, cualquier convenio entre las partes y/o la normativa pertinente. Además, podrá la concesionaria, para el cobro de sus acreencias, interponer acciones judiciales; en consecuencia, se sostuvo ante la corte que las medidas tomadas se apoyaron en las facultades legales otorgadas en el contrato, sin embargo, fueron tomadas falsamente como una turbación manifiestamente ilícita, violentando la alzada el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Carta Magna que prevé que a nadie puede obligársele a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe, sin considerar que dicho principio obliga a los jueces a hacer cumplir lo dispuesto en el contrato; e incurriendo además en transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no emitir motivos al respecto.

Considerando, que la recurrida en cuanto al segundo medio defiende la decisión sosteniendo que la corte se refirió a su apreciación de que el presidente del juzgado de primera instancia, en funciones de juez de los referimientos, ponderó todos los documentos y escritos depositados refiriéndose a cada uno de ellos en su ordenanza, en consecuencia fundamentó su decisión en los artículos 101, 105, 109 y 110 de la ley 834, con total base legal, argumental y documental, razón por la cual debe ser rechazado el segundo medio.

Considerando, que sobre los puntos atacados, el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución establece que: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*; este principio establece la necesidad de que los poderes públicos, sobre todo los encargados de administrar justicia, se sujeten a las normas y que sus decisiones sean debidamente motivadas con aplicación de las leyes vigentes.

Considerando, que por otra parte, la noción de turbación manifiestamente ilícita, según la jurisprudencia y la legislación de origen de nuestro país, implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; asimismo,

concierno a la presunción de la ejecución de una vía de hecho que no se inscribe dentro de los derechos legítimos de su autor, y que eventualmente podría dañar los intereses de aquel contra quien se ejerce.

Considerando, que en tal sentido, se verifica que la alzada justificó su fallo en haber comprobado, conforme lo estableció el juez de primer grado, la existencia de la turbación manifiestamente ilícita, consistente en la realización de actividades irregulares producto de la terminación unilateral del contrato por parte de Aerodom Siglo XXI; que si bien es ley entre las partes y debe ejecutarse, en principio, su incumplimiento estaba siendo discutido por ante los jueces de fondo; sobre este aspecto, ha sido juzgado que los hechos que constituyen la denominada turbación son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien determina la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente; tal como ocurrió en la especie, en la cual no se configura violación a la norma constitucional ni la falta de motivos, sobre el punto impugnado, razón por la cual procede rechazar el aspecto bajo escrutinio.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa por haber decidido cuestiones relativas al fondo del asunto, lo que no le permitió alegar, fundamentar y proponer medios de prueba sobre los asuntos que los juzgadores ponderaron y consideraron para emitir su decisión.

Considerando, que la decisión recurrida en casación confirma la emanada por el Juez de los referimientos que entre otras cosas ordena: *el cese inmediato de las siguientes actividades realizadas por la parte demandada Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI S.A., (Aerodom Siglo XXI), a saber: a) Suspensión de los carnets de acceso al aeropuerto del personal de Aerolíneas Más, S. A.; b) Suspensión del Servicio de energía eléctrica; c) suspensión de servicio del mostrador o counter y d) suspensión de los marbetes de los vehículos operacionales, y ordena que sean restituido los mismos hasta tanto sean decididas las demandas principales ante el juez de fondo ().*

Considerando, que el análisis de los motivos de la decisión adoptada por la alzada, hace evidente que las medidas tomadas por el juez de los referimientos no resultan definitivas, ni trastocan el fondo de la cuestión litigiosa, sino que poseen el carácter de provisionalidad que es común en

esta materia y que fueron sujetas al fallo sobre el fondo en que se discuten las obligaciones contractuales de las partes, además, ante la valoración, como prerrequisito, de la existencia de cuestiones serias, a la sazón, la alegada resolución unilateral del contrato de arrendamiento que converge con una acción en resolución judicial del mismo acuerdo, constituyen situaciones procesales en cuyo escenario el juez de los referimientos puede, al amparo de lo que consagra la ley, adoptar las medidas que se destacan precedentemente, tal como lo hizo.

Considerando, que finalmente, lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es evidente que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el último aspecto examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la parte gananciosa que afirme haberlas avanzado, conforme lo prescribe el artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI S. A., (Aerodom Siglo XXI), contra la sentencia civil núm. 107, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, quien afirmó haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 97

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ana Delia Cordero Parra de Martínez.
Recurrido:	Inversiones Jiménez Hernández, S.R.L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Ana Delia Cordero Parra de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad núm. 001-1181357-3, domiciliada y residente la Calle Primera núm. 12, Urbanización Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 005-2014, dictada el 30 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la entonces demandada, hoy*

recurrente, señora ANA DELIA CORDERO PARRA DE MARTINEZ, respecto de la ordenanza No. 0537-14, dictada en fecha 27 de marzo del 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda primitiva en referimiento suspensión en efecto de embargo ejecutivo, intentada por la hoy recurrida, empresa Inversiones Jiménez Hernández, S.R.L., por haber sido tramitado conforme a las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida.

Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de estatuir.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a hacer un desglose de los asuntos petitorios que llanamente dan valor de verdad y legalidad al contenido del contrato de alquiler y de venta del punto comercial, presentado por la parte recurrida en suspensión, sin estatuir sobre los medios que cuestiona que desmeritan los mismos, cuando sostuvo que la demandante fundamentó su demanda en un contrato de venta aportado en fotocopia lo que no constituye un principio de prueba, sin requerir certificación que hiciera constar la veracidad en el registro del contrato; que además el contrato en ninguna de sus cláusulas se hace referencia el patrimonio de bienes que se encontraba recibiendo la recurrida, que determinen el carácter de exclusividad de la referida demanda, siendo un error grosero al establecer parámetros de presunción de propiedad, elementos inexistentes para suspender la libre ejecución de un derecho.

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que tampoco la corte se refirió a la certificación del colegio de abogados de la República Dominicana, de fecha 7 de abril de 2014 en el cual se hace constar que Wagner Heriberto Dotel Brito, es abogado inscrito, y a la certificación de fecha 4 de abril de 2014 emitida por la División de Oficiales de la Justicia del Poder Judicial, en la que se hace constar que es alguacil, por lo que no puede ejercer su ministerio de alguacil concomitantemente al ejercicio profesional de derecho y mucho menos prestarse, como lo refieren las pruebas a ser alguacil en el procedimiento de la especie y ser también abogado de la defensa del cliente que actuó a su requerimiento.

Considerando, que este aspecto la parte recurrida señala, que el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en los documentos depositados los que dan fe de que Inversiones Hernández S.R.L., es un tercero adquirente de buena fe de la compañía World Art. Fashion (WAF), entendiendo la juez *a qua* que le correspondía al tribunal civil ordinario, determinar la veracidad o no de dichos documentos y si ciertamente hubo venta de buena fe o no; que sostiene además el recurrente, que en cuanto a que el embargo realizado por el ministerial Wagner H. Dotel Brito, para esa fecha no era abogado, sino alguacil, toda vez que adquirió su exequátur el 27 de noviembre de 2013, es decir en fecha posterior a las actuaciones procesales como alguacil sobre las cuales la parte recurrente en este caso pretender alegar irregularidad, por lo que la ley no prohíbe que un alguacil que se ha convertido en abogado, represente posteriormente a las personas que en circunstancias anteriores utilizaron sus servicios como alguacil a terceros que no guardan ningún lazo de consanguinidad con dicho ministerial.

Considerando, que de la ponderación del medio de casación aludido, en lo referente a que la corte *a qua* omitió estatuir con relación a que el juez *a quo* fundamentó su decisión en base a un contrato de venta aportado en fotocopia, lo que no es un principio de prueba; que si bien es cierto que según consta en la sentencia ahora impugnada que el tribunal de segundo grado se limitó a transcribir el referido alegato sin que se verifique que haya hecho alusión al respecto, dicha omisión no da lugar a la nulidad del fallo atacado, toda vez que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias¹²⁷ no constituyen

127 SCJ, 1ra. Sala núm.89, 14 de junio de 2013

una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie la corte *a qua* retuvo los hechos además del contrato de venta antes mencionado en otros documentos depositados por la parte recurrida aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto a acreditar en principio la propiedad de los bienes a distraer, estimando plausible su valor probatorio, unido a que la recurrente nunca alegó falsedad en este documento, sino que solo restó eficacia a su fuerza probatorio, sin negar su autenticidad intrínseca; por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que en el mismo contexto del medio de casación, sostiene el recurrente, que planteó a la corte que en el indicado contrato no se hace mención de los bienes que se encontraba recibiendo; que contrario a dicho argumento la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo meritos a su invocación, estableciendo en el considerando 8 lo siguiente: *que a partir de la religión del caso, esta Corte tiene a bien recordar que, a la vista del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, para fundar la procedencia de la distracción, es menester que sea acreditada la propiedad de los bienes a distraer. Y en efecto, hemos constatado que los consabidos contratos de alquiler y de venta de punto comercial, tienen anexo sendos formularios que detallan los bienes muebles objeto de tales transacciones. Al cotejar dichos bienes inventariados con los que fueron objeto del embargo cuya suspensión fue ordenada por el primer juez, se determina que ciertamente se corresponden; por tanto, la suspensión que hoy se ha cuestionado mediante la interposición del presente recurso, si cuenta con méritos, lo que fuerza el rechazo de la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida;* lo que evidencia que la alzada para confirmar la ordenanza recurrida, hizo las comprobaciones imploradas por la recurrente en ese sentido, razón por la cual procede rechazar el aspecto invocado.

Considerando, que en el último aspecto del medio, donde sostiene el recurrente, que la corte no se refirió a que el ministerial Wagner Heriberto Dotel Brito, que instrumentó el acto procesal núm. 265/2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, contentivo de embargo retentivo u oposición y

demanda en validez, a requerimiento de la recurrida Inversiones Jiménez Hernández, el cual fungió como uno de los abogados de esta compañía, lo que infiere un carácter de dicotomía y se presta a simulación; que de la ponderación del punto criticado se advierte, que si bien se hace constar en los medios de su recurso tales argumentos, los cuales no fueron ponderados por la alzada, es importante acotar que el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento, lo que no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que la hoy recurrente no ha demostrado cuál ha sido el agravio que le ha causado de que el ministerial instrumentara un acto a requerimiento de una parte, y que un año después éste lo representara como abogado en la demanda en distracción de bienes, sin que esto de constancia de la alegada simulación de la parte recurrida; pudiendo esta situación ser sancionable en el orden ético, pero requiere que exista simultaneidad, sin dar lugar a la casación del fallo impugnado.

(8) Considerando, que en virtud a lo anterior, la Corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el único medio presentado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

(9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Cordero Parra de Martínez, contra la ordenanza núm. 005-2014, de fecha

30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ana Delia Cordero Parra de Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Roberto de Jesús Dotel García, abogado de la parte recurrida Inversiones Jiménez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 98

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Grupo Doce, S.A.
Recurrida:	Laad Américas N.V.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Grupo Doce, S.A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-03-00156-4, representada por su presidente Juan Rafael Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014814-3, domiciliado y residente en la provincia de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 03-2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada en contra de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de*

la sentencia civil No. 1379 de fecha 2 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1379 de fecha 2 de octubre del año 2012, y en cuanto al fondo rechaza por improcedente y carente de prueba; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en litis.

Esta sala en fecha 15 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Grupo Doce, S.A., recurrente, Laad Américas N.V., recurrido; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 1379 de fecha 2 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuesta por Grupo Doce, S.A., contra Laad Américas N.V.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal.

Considerando, que, en el desarrollo de los medios de casación reunidos por estar relacionados la parte recurrente alega, en esencia, que el presidente de la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos de la causa, en el entendido de que no ponderó que la sentencia de adjudicación cuya suspensión se perseguía, había decidido medios incidentales, como se evidencia en el primer resulta de la página 14, que de habersele dado su verdadero sentido y alcance se hubiese acogido su solicitud de suspensión.

Considerando, que en ese aspecto la parte recurrida señala, que la ordenanza impugnada está fundamentada en todos los medios de hecho y de derecho, al establecer que la sentencia de adjudicación no contenía incidentes contenciosos fallados que se presentara durante la audiencia en que se declaró adjudicataria a la empresa Laad Américas, N.V.

Considerando, que el Juez Presidente de la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: () *que del estudio de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión esta jueza presidenta que estatuye ha comprobado, que la misma no recoge ningún tipo de incidente que se presentara durante la audiencia en que se declaró adjudicataria a la actual parte demandada del inmueble objeto del embargo, por lo que la misma, contrario a lo que sostiene la parte demandante es un acto de administración judicial que se limita a dar cuenta del traspaso del inmueble embargado al persigiente y en consecuencia no susceptible de recurso de apelación, sino de una demanda principal en nulidad; que es criterio constante de esta jueza que estatuye, que para ejercer los poderes que la ley le acuerda en materia de ejecución provisional, le basta con comprobar como lo ha hecho en la especie, que el recurso de apelación contra la sentencia cuya suspensión se solicita ha sido incoado, ya que no le está permitido a la jueza presidenta del tribunal de alzada juzgar la procedencia o no del recurso, lo cual es de la competencia del plenario de la corte, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la parte demandada; que las decisiones que se limitan a ordenar la adjudicación de un inmueble, como es la del caso de la especie, son ejecutorias de pleno derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia solo puede ser ordenada su suspensión, si la decisión obtenida ha sido por violación flagrante de la ley, por error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producido de un error grosero; que la parte demandante no le ha probado a esta jueza presidenta, que en el presente caso se haya producido una de las hipótesis citadas precedentemente, en consecuencia la demanda debe ser rechazada por improcedente y falta de base de prueba.*

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que ante la jurisdicción *a qua* la parte recurrente solicitó *la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, hasta que la corte decidiera*

el recurso de apelación que se ha ejercido en contra de la sentencia, con el propósito de garantizarle el derecho constitucional al debido proceso, sin que se retenga del fallo impugnado que el recurrente planteara como fundamento del fondo de la suspensión lo relativo algún incidente.

Considerando, que si bien se retiene del fallo impugnado que la alzada rechazó el medio de inadmisión, planteado por la parte demandada en suspensión y recurrida en casación, quien sustentó dicho fin de inadmisión en suspensión en virtud de que no había nada que suspender por haber sido ejecutada la venta, y que esa decisión era un acto de administración judicial, a lo que se opuso la demandante ahora recurrente señalando que el proceso de venta fueron planteados incidentes, convirtiéndola en una verdadera sentencia; que en ese sentido para responder el medio de inadmisión la jurisdicción *a qua* sostuvo que la referida sentencia no recogía incidentes, por lo que era un acto de administración judicial y rechazó la inadmisibilidad por existir un recurso de apelación, procediendo a estatuir en relación a la suspensión solicitada; que se evidencia que los motivos sustentado por la alzada, lo hizo dando respuesta al medio de inadmisión planteado por el demandado.

Considerando que, de lo antes expuesto, se evidencia que lo alegado por la recurrente en sus medios de casación, no fue el sustento de su demanda en suspensión, sino como se ha dicho que se suspendiera la ejecución hasta tanto se conociera el recurso de apelación dirigido en contra de la sentencia impugnada.

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión, lo que no fue probada ante la jurisdicción *a*

qua, razón por la cual rechazó la suspensión; que en ese sentido procede desestimar los medios invocados y con ello el recurso de casación.

Considerando, que en la especie procede compensar las costas del procedimiento, por ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte gananciosa.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; y artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Grupo Doce, S.A., contra la ordenanza núm. 03-2013, de fecha 24 de enero de 2013, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 99

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Cooperativa Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (Cooprocasine).
Abogados:	Licdos. Rosario del Carmen de La Cruz Lantigua, Richard Gómez Gervacio y Luis Hernández Concepción.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE) constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Ángel Miró Santana núm. 20 esquina calle Segunda, Barrio Las Malvinas, Neyba, contra la ordenanza núm. 441-2009-110, de fecha 23 de octubre del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NEYBA, INC. (COOPACRENE), a través de su abogado legalmente constituido, contra la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 0004, de fecha 6 del mes de julio del año 2009, dictada por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones de juez de los referimientos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, PRONUNCIA LA NULIDAD de la Ordenanza en Referimiento marcada con el No. 0004, de fecha 6 del mes de julio del año 2009, dictada por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones de juez de los referimientos, la cual dio ganancia de causa a la COOPERATIVA PRODUCTORES DE CAFÉ DE CALIDAD DE LA SIERRA DE NEYBA (COOPROCASINE) y cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; EN CONSECUENCIA AVOCA EL FONDO DE LA CAUSA: A) DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de venta en pública subasta intentada por la COOPERATIVA PRODUCTORES DE CAFÉ DE CALIDAD DE LA SIERRA DE NEYBA (COOPROCASINE) contra el EMBARGO EJECUTIVO hecho por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NEYBA, INC. (COOPACRENE), mediante acto No. 287/09, de fecha 19 de junio del año 2009, instrumentado por el Ministerial HOCHIMINH MELLA VIOLA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra los señores ARMANDO GONZALEZ SILFA (deudor principal) y CARLOS MANUEL GONZALEZ SILFA (Fiador Solidario), sobre el vehículo de motor que se describe a continuación: UN CAMIÓN MARCA DAIHATSU, COLOR ROJO, DE CARGAS, PLACA XB. L224963, CHASIS No. JDA00V11600022093, DE DOS PUERTAS, MODELO V116L-HU, DEL AÑO 2007, REGISTRADO A NOMBRE DE CARLOS MANUEL GONZALEZ SILFA; B) EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA, RECHAZA la demanda en Referimiento en suspensión de la venta en pública subasta, del vehículo de motor descrito en este mismo fallo, hecha por la COOPERATIVA PRODUCTORES DE CAFÉ DE CALIDAD DE LA SIERRA DE NEYBA (COOPROCASINE) contra el EMBARGO EJECUTIVO hecho por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NEYBA, INC. (COOPACRENE), por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: RECHAZA las

conclusiones de la parte intimada COOPROCASINE, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; CUARTO: ACOGE las conclusiones de la parte recurrente, COOPACRENE, INC., vertidas por su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente sobre minuta, por ser materia de referimiento, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; SEXTO: ORDENAR, que la parte recurrente COOPACRENE, INC., continúe los procedimientos legales en relación al embargo ejecutivo objeto de la presente litis; SÉPTIMO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ISIDRO HERASME, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 11 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1. Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación de sentencia definitiva e interlocutoria; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 109, 110, 140 y 141, de la Ley 834 de 1978, y violación a los procedimientos del mismo Referimiento.
2. Considerando, que procede en primer término ponderar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento y en consecuencia el medio de inadmisión derivado de la misma por caducidad del recurso, sustentado por la parte recurrida en que no le fue notificado un emplazamiento válido por los motivos siguientes: 1) que el recurrente no realiza elección de domicilio en la capital de la República sino en Neyba, en violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2) que no indica el plazo para la constitución de abogados; 3) que no indica la exposición ni siquiera sumaria de los medios, como exige a pena de nulidad el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

3. Considerando, que el examen del acto de emplazamiento núm. 400-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, del ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio De Neyba, pone de manifiesto que la recurrente emplazó a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días realice constitución de abogado y memorial de defensa, asimismo que los abogados de la parte recurrente, Licdos. Rosario del Carmen de La Cruz Lantigua, Richard Gómez Gervacio y Luis Hernández Concepción, señalan que tienen estudio profesional en la calle Interior núm. 117, El Millón, del Distrito Nacional, en el cual se reputa de pleno derecho que la recurrente hace elección de domicilio, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y además el señalado artículo no exige que en casación se mencione en el emplazamiento la indicación del objeto de la casación por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil que regula las formalidades de los actos de emplazamiento en materia civil ordinaria, por lo que el referido acto cumple con los requisitos indicados, en consecuencia procede el rechazo de la excepción de nulidad y el medio de inadmisión.
4. Considerando, que en el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al señalar que la sentencia de primer grado que rechazó un pedimento de inadmisibilidad es interlocutoria, realizó una mala interpretación del derecho.
5. Considerando, que en relación al punto criticado, esta Sala Civil ha juzgado que las sentencias que deciden un medio de inadmisión tienen el carácter de sentencias definitivas sobre el incidente, por lo tanto, son apelables y con respecto a ellas no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativa a sentencias preparatorias e interlocutorias¹²⁸, puesto que no son dictadas para sustanciar la causa o ordenar una medida, prueba o trámite de sustanciación.
6. Considerando, que si bien la corte *a qua*, a una decisión incidental del juez de primer grado que rechazó un medio de inadmisión, le otorgó la doble calificación de sentencia definitiva e interlocutoria, cuando únicamente era definitiva sobre un incidente, no obstante la lectura reflexiva del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua*

128 SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

realizó dicha tipificación a los fines de establecer en apariencia su susceptibilidad de ser recurrida en apelación, razonamiento que se mantiene puesto que, como se mencionó, este tipo de fallo ciertamente es pasible de ser recurrido en apelación. Otro razonamiento hubiese operado si de lo que se tratase fuere de una mal calificación como de última instancia siendo dictada en primer grado de jurisdicción, por lo que este aspecto no influye en lo decidido por la corte *a qua*, en consecuencia el medio analizado no conduce a la anulación de la sentencia impugnada y procede desestimarla.

7. Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no hizo una correcta aplicación de los artículos 109, 110, 140 y 141 de la ley 834, que no es más que decidir conforme a la urgencia probada en el caso, ya que se trata de un embargo ejecutivo donde está siendo seriamente cuestionada la propiedad del vehículo embargado; que en el caso está justificada la urgencia y la perturbación que ocasiona el despojo irregular del camión embargado.
8. Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció que la recurrida aportó una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 9 de agosto del 2009, donde consta que el vehículo objeto de la litis es propiedad de Carlos Manuel González Silfa, por lo que la parte recurrente no probó tener a su nombre la matrícula que ampara el vehículo embargado ejecutivamente por la recurrida, motivación que esta Sala Civil estima suficiente para rechazar la demanda en suspensión de la venta del vehículo embargado, puesto que al no demostrarse seriamente la posibilidad de eventuales derechos sobre el vehículo embargado, es evidente que en el caso no fue demostrada a la corte *a qua* la existencia de una urgencia derivada de un hecho capaz de ocasionar un perjuicio, por lo que procede el rechazo del medio examinado y del recurso de casación de que se trata.
9. Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE) contra la ordenanza civil núm. 441-2009-110, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 100

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2008.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Freddy Johnson Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Johnson Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0028267-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 1, municipio y provincia de La Romana, contra la ordenanza núm. 171-2008, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, señor **FREDDY JHONSON CASTILLO**, no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación en contra de la Ordenanza impugnada por la sociedad comercial **RECAUDADORA DE VALORES DE LAS AMÉRICAS**, por haber sido

*interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales. **TERCERO:** REVOCA la Ordenanza apelada y ACOGE en todas sus partes, las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de la recurrente, sociedad comercial RECAUDADORA DE VALORES LAS AMÉRICAS, y en consecuencia; **A)** Se ordena al señor FREDDY JONSON (sic) CASTILLO, a entregar en manos del señor MANUEL EMILIO MACARIO, guardián designado mediante acto de fecha trece (13) de junio del 2008, del ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, cada uno de los objetos embargados; **b)** Se fija una astreinte de por (sic) el monto de TRES MIL (RD\$3,000.00), diarios a partir de la notificación de la presente ordenanza por cada día de retardo en la entrega de los vehículos al guardián MANUEL EMILIO MACARIO. **CUARTO:** COMISIONA al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; para la notificación de la presente Decisión. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor FREDDY JHONSON CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la DRA. SORAIDA ESPINAL DESTINE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 1 de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad que dicha parte planteara en su memorial de casación, contra el acto núm. 248/2008, de fecha 11 de septiembre de 2008, contentivo de notificación de la ordenanza impugnada; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no establece el plazo que le corresponde para la interposición del recurso de oposición o de casación establecido por la ley.

Considerando, que según ha sido juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de

la sentencia, deberá [2]a pena de nulidad[2] hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso; requisitos que solo se verifican en el caso de las sentencias dictadas en defecto o reputadas contradictorias¹²⁹.

Considerando, que si bien la ordenanza impugnada fue dictada en defecto, en la especie no resultaba necesaria la mención del plazo otorgado a la parte notificada para recurrir en oposición, toda vez que en virtud del artículo 106 de la Ley núm. 834-78, las ordenanzas en referimiento no son susceptibles de dicho recurso; que en otro orden, en cuanto a la alegada necesidad de hacer mención del plazo para recurrir en casación, no existe texto alguno que prevea tal imposición a pena de nulidad del acto de alguacil contentivo de la notificación de la decisión dictada en última o en única instancia.

Considerando, que en todo caso, en virtud de la regla “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, la nulidad del acto de alguacil solo podrá ser pronunciada cuando esta produzca un agravio a la parte que la invoca; que en la especie, a pesar de la indicada falta de mención del plazo para recurrir en casación, la parte recurrente hizo uso de esta vía recursiva oportunamente; de manera que procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación; que en efecto, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa y a la ley, sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que fue transgredida la norma y su derecho de defensa, en razón de que la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra, por falta de comparecer; sin embargo, no se percató de que el hoy recurrido no notificó el auto de fijación ni citó al hoy recurrente para que compareciera a la audiencia celebrada en fecha 7 de agosto de 2008, actuación necesaria por tratarse de un apoderamiento en atribuciones de referimientos, por aplicación del artículo 102 de la Ley núm. 834-78.

129 SCJ 1ra. Sala núm. 631, 27 abril 2018, Boletín inédito.

Considerando, que la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada, alegando en respuesta al referido medio, que el hoy recurrente fue emplazado para que asista al conocimiento del recurso de apelación, su deber era constituir abogado para que, posteriormente, se le diera el correspondiente avenir; que al no haber realizado esa actuación procesal, no procede la notificación de la audiencia, por lo que no puede alegarse ninguna violación al derecho de defensa.

Considerando, que en cuanto a lo que se alega, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes: “que la barra apelada, el señor FREDDY JHONSON CASTILLO, no compareció por lo que se pronunció en su contra el correspondiente defecto, el cual debe ratificarse, ya que no compareció de acuerdo con las reglas procesales al efecto y después de verificar la documentación depositada; que no obstante, las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal”.

Considerando, que el punto litigioso en el medio analizado lo constituye esencialmente la determinación de si, ante el recurso de apelación incoado contra una ordenanza en referimiento, la parte apelante debe acudir al procedimiento ordinario, emplazando en la octava franca a la parte recurrida, quien a su vez deberá constituir abogado, en manos de quien serán notificadas las actuaciones posteriores o si, en cambio, debe mantenerse el espíritu del legislador con la previsión del referimiento como una vía de urgencia y provisional, citando a la parte apelada a la audiencia en el día habitual fijado al efecto, por aplicación extensiva del artículo 102 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que aun cuando la normativa vigente no ha previsto el procedimiento a seguir en materia de referimiento para el apoderamiento del pleno de la Corte de Apelación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que dicho órgano debe fijar, al igual que el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia y de la Corte de Apelación misma, un día habitual para el conocimiento de los recursos de apelación en esas atribuciones, con la finalidad de que los interesados puedan acudir directamente, citando a la parte contraria a la audiencia correspondiente; esto, con la finalidad de evitar desnaturalizar el objeto del referimiento y la celeridad que implica; que en la actualidad, esto se ha logrado en el Distrito Nacional, jurisdicción en que los apelantes citan

a la parte contraria para el conocimiento del recurso, directamente ante la sala que ha sido previamente designada a esos fines.

Considerando, que si bien esta Corte de Casación asume el criterio de que debía ser citada para el conocimiento de la audiencia el día habitual de los referimientos, como ya fue establecido, la normativa vigente ha dejado sin regulación la forma de interposición de los recursos de apelación contra ordenanzas de referimiento; en ese sentido, la práctica imperante de los tribunales del orden judicial ha sido la de conocer conforme al procedimiento ordinario los recursos de apelación en esa materia; de manera que, para recurrir en referimiento, normalmente ha sido requerido un acto de apelación contentivo de emplazamiento ante la alzada y un acto de constitución de abogado realizado a requerimiento de la parte apelada, en ocasión del cual se notifica el correspondiente avenir para la audiencia que ha sido previamente fijada por el tribunal.

Considerando, que el recurso de apelación que motivó el apoderamiento de la alzada fue incoado en fecha 12 de julio de 2008, mediante acto de alguacil núm. 725-08, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones, ordinario del Juzgado de Paz de La Romana; fecha en que en la práctica en la generalidad de los casos, esta era la única forma reconocida para la interposición del recurso de apelación; que esta Primera Sala no puede desconocer esta realidad, en razón de que, para fallar en la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* tomó en consideración esa práctica constante en los tribunales del orden judicial, lo que debe ser respetado en atención al principio de seguridad jurídica reconocido a los ciudadanos; por consiguiente, debe asumirse como correcta la aplicación de ese procedimiento para el caso de que se trata.

Considerando, que como corolario de todo lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, en vista de que el acto de emplazamiento fue notificado en la fecha anteriormente indicada, tal y como lo hace valer la parte recurrida en casación y, ante la falta de constitución de abogado por el entonces apelado, hoy recurrente, a la parte apelante no se le imponía la notificación del avenir, toda vez que esta actuación constituye un acto de abogado a abogado que tiene por finalidad que el abogado constituido de la parte notificada pueda preparar adecuada y oportunamente su defensa; que en ese orden de ideas, el defecto por falta de comparecer de Freddy Jhonson Castillo no fue pronunciado en transgresión de su

derecho de defensa, lo que justifica que el medio de casación ponderado sea desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, al indicar que con la demanda primigenia se pretendía la entrega en manos del guardián de los objetos embargados, quien se había desahogado de dichos bienes; toda vez que teniendo conocimiento de que dicho depositario había comprometido su responsabilidad penal y que había solicitado ser sustituido, la corte *a qua* ordenó la entrega de los bienes a este último, atribuyéndose una función fuera de su competencia.

Considerando, que la parte recurrida defiende la ordenanza de dicho medio, aduciendo que la situación constatada por la corte no le quita potestad al juez de los referimientos para ordenar la entrega de los bienes embargados a quien corresponda, en este caso, al guardián, con la finalidad de que los presente cuando le sean requeridos para su venta en pública subasta.

Considerando, que en cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó lo siguiente: “ que de lo que se trata no es más que la apelante en referimiento solicitando que el recurrido, entregue en manos del guardián los objetos embargados, porque afecta a sus intereses, protegidos y sancionados por Decisión Judicial en la cual se basa la vía de ejecución inconclusa; que el apelante, ha sido burlado por parte del señor FREDDY JHONSON CASTILLO, aunque se destaca que de las manos del guardián, han salido los vehículo[s] embargados, teniendo este su responsabilidad penal comprometida; que esa circunstancia no es motivo para desamparar a un demandante primigenio y el actual recurrente como la sociedad comercial RECAUDADORA DE VALORES DE LAS AMÉRICAS, como es el caso de la especie, donde ha recibido una turbación manifiestamente ilícita, la cual es de la competencia del Juez de los Referimientos, quien debe determinar si se reúnen las condiciones, circunstancias y hechos que ameriten su intervención a la luz del estatuto propio de dicha materia; que es propio del referimiento hacer cesar una turbación objetivamente ilícita proveniente del señor FREDDY JHONSON CASTILLO, el cual evita que el Guardián presente los vehículos embargados y que la recurrente pueda satisfacer su derecho flagrantemente vulnerado por el recurrido; que la falta imputable al guardián, no exime a la recurrente [de] invocar justicia

por el estado de desamparo e indefensión en que se encuentra por el hecho imputable solo al recurrido, quien ni siquiera se ha presentado a esta jurisdicción a la cual ha sido llamado; que aunque fueren perseguidos con arreglo a la materia penal, aquellos que ocultaren o retiraren los objetos embargados, no es obstáculo para el Juez de los Referimientos, dictar las medidas solicitadas para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de parte del deudor o parte recurrida, por ser materia de la naturaleza intrínseca de los Referimientos, que puede adoptar las medidas provisionales y que las circunstancias de urgencia para evitar daños inminentes o hacer cesar la turbación injusta; que la superficialidad, celeridad y modicidad en los que se mueven los actores del Referimiento, son el escenario propio y en las que se toman las disposiciones provisionales”.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹³⁰; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

Considerando, que en la especie, no se verifica la alegada desnaturalización, en razón de que la alzada ponderó correctamente que el apoderamiento del juez de los referimientos tenía por finalidad la entrega de los bienes embargados en manos del guardián que había sido designado en el acta de embargo; que contrario a lo invocado por la ahora recurrente y, así como lo juzgó la alzada, independientemente de que el indicado depositario encontraba su responsabilidad penal comprometida, debido al no cumplimiento de sus obligaciones como guardián, esta situación devenía ajena del apoderamiento de la jurisdicción de los referimientos, que tenía por objeto que fuera ordenada una medida provisional y urgente, con la finalidad de evitar un daño inminente.

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* decidió el caso de conformidad con los lineamientos legales vigentes, otorgando a los hechos de la causa su alcance verdadero, sin incurrir con ello en el vicio de desnaturalización

130 SCJ 1ra. Sala, 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 104-110.

alegado; de manera que procede desestimar el presente medio y, con ello el recurso de casación.

Considerando, que en cuanto a las costas se refiere, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido totalmente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 102 y 106 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Jhonson, contra la ordenanza núm. 171-2008, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Soraida Espinal Destine, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Aristy Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Aristy Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042078-6, con domicilio de elección en la calle Arzobispo Portes núm. 606, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 400-2014, dictada en fecha 16 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación iniciado por la LICDA. ALTAGRACIA ARISTY SÁNCHEZ, en su doble condición de recurrente y abogada de sí misma, en contra de la Ordenanza No. 554/2014, de fecha 14/05/2014, dictada por el Juez de la*

*Cámara Civil y Comercial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procesales; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en cuanto al fondo, la ORDENANZA impugnada No. 554/2014, de fecha 14/05/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la LICDA. ALTAGRACIA ARISTY SÁNCHEZ, parte que sucumbe, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. NELSY MARITZA MEJÍA DE LEONARDO y los LICDOS. JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA y JUAN OMAR LEONARDO MEJÍA, letrados que afirman haberlas avanzado.*

Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que por el correcto orden procesal, esta Corte de Casación se abocará, en primer lugar, al conocimiento del planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte pretende sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta los vicios imputados a la decisión impugnada.

Considerando, que ciertamente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que "en caso de no ser verificado" hace inadmisibles dichos medios; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido al medio de casación.

Considerando, que tal como es alegado, la parte recurrente se ha limitado en su memorial a describir elementos fácticos relacionados con el crédito que reclama, dirigiendo argumentos sobre la incompetencia declarada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para el conocimiento de la liquidación del estado de costas y honorarios, así como el interés de los representantes del hoy recurrido de llevar diversas acciones para que este no cumpla sus obligaciones pecuniarias; que finalmente, en cuanto a la decisión ahora impugnada, dicha recurrente se limita a desarrollar su único medio de casación en la forma que a continuación se transcribe:

ÚNICO MEDIO: *Violación de la Constitución de la República Dominicana.*

a.- *Violación a la libertad y seguridad personal.*

Art. 40, Acápito 15, ab initio. Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

b.- *Violación a las garantías debidas a los derechos fundamentales.*

Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

c.- *Violación al debido proceso. Art. 69, acápite 7.*

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado con las garantías mínimas que se establecen a continuación:

5.- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

7.- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

Considerando, que se comprueba de la lectura del medio de casación transcrito que, así como lo aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión, por parte de la alzada, de algunos textos legales de la Carta Magna; sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹³¹; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el único medio y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas procesales, en razón de que ha sucumbido totalmente la parte recurrente y, parcialmente, la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Aristy Sánchez, contra la ordenanza núm. 400-2014, dictada en fecha 16 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

131 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Joaquín Palma Núñez.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras y Licda. Yohana Rodríguez C.
Recurrido:	Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Diego Antonio Castellanos Rodríguez y Licda. Paola Sánchez Ramos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Palma Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292057-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23 de la urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00065/2008, dictada en fecha 26 de febrero de 2008, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 28 de marzo de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 14 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, Diego Antonio Castellanos Rodríguez y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña.
- (C) que mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (E) que esta sala, en fecha 6 de julio de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidenta; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, designación de administrador provisional y/o secuestrario judicial, incoada por el señor José Joaquín Palma Núñez, contra el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 482, de fecha 8 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, presente demanda en daños y perjuicios y designación de secuestrario judicial, por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes, siendo ratificado el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor LEOVIGILDO RADHAMES RODRÍGUEZ, por incomparecencia; SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por el señor JOSE JOAQUÍN PALMA NÚÑEZ, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. OSCAR DE LEON SILVERIO y como consecuencia: a) Condena al señor LEOVIGILDO RADHAMES RODRÍGUEZ a pagar al señor JOSE JOAQUÍN PALMA NÚÑEZ, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al segundo con ocasión de las maniobras fraudulentas efectuadas por dicho señor, al provocar el consentimiento de una hipoteca respecto a varias parcelas, sobre las cuales existía un gravamen anterior; b) Condena a LEOVIGILDO RADHAMES RODRÍGUEZ PEÑA, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la demanda en justicia; c) Designa al señor MARIO M. TEJADA, portador de la cédula de identidad personal núm. 07-0015043-7, como administrador judicial de los siguientes inmuebles: una porción que mide diez (10) has., noventa y tres (93) as., m (13) cas., dentro de la parcela núm. 21; dos porciones que miden: a)- 12 doce has y cincuenta y ocho (58) as; b).Dieciséis (16) has., noventa y ocho (98) as., tres (3) cas, dentro de la parcela núm. 20; una porción de terreno que mide diez (10) has, sesenta y ocho (68) cas., cincuenta y siete (57) dm 2 (cuadrados), catorce punto veintiocho (14.28) cms. 2 (cuadrados), dentro de la parcela núm. 20 del D.C. núm. 6 , del municipio de Esperanza, provincia Valverde, sitio de Damajagua, inmuebles que forman parte de una misma explotación y lote; quedando sujeto dicho señor a todas las obligaciones que implica el Secuestro Convencional, conforme a la ley; d) Condena al señor LEOVIGILDO RADHAMES RODRÍGUEZ PEÑA al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en provecho del LCDO. OSCAR DE LEÓN SILVERIO, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, o su totalidad. TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

CUARTO: Comisiona al ministerial JUAN RICARDO MARTE CHECHO, alguacil de estrado de esta cámara civil y comercial para que proceda a notificar la presente decisión”.

- (g) que la parte entonces demandada, señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 2 de febrero de 2007, del ministerial Ismael Rafael Peña Rodríguez, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00065/2008, de fecha 26 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA por improcedentes e infundados los medios de inadmisión del presente recurso de apelación de la demanda en declaración de perención de sentencia, planteados por el recurrente y demandado, señor José Joaquín Palma Núñez, ambas interpuestas por el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, contra la sentencia civil núm. 482, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, declara regulares y válidas en la forma ambas instancias, por las mismas ser ejercidas de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: DA acta de que ambas instancias, tanto el recurso de apelación como la demanda en declaración de perención de sentencia, aún siendo diferentes, están comprometidas entre las mismas partes, con identidad de objeto y diferentes causas, pero íntimamente ligadas de modo tal que existe el lazo de conexidad necesario, para que en interés de una buena justicia, ambas instruidas y falladas conjuntamente, sin necesidad de ordenar por sentencia su acumulación, lo pretende la recurrente. TERCERO: RECHAZA por improcedente e infundada en cuanto a la prueba, la excepción de nulidad del acto de notificación de la sentencia recurrida, planteada por la parte recurrente señor LEOVIGILDO RADHAMES RODRÍGUEZ PEÑA. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en declaración de perención de sentencia, interpuesta por el señor LEOVIGILDO RADHAMES RODRÍGUEZ PEÑA, y en efecto DECLARA como perimida o no pronunciada, la sentencia civil núm. 482, dictada en fecha Ocho (8) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), en provecho del señor JOSÉ JOAQUÍN PALMA NÚÑEZ, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago. QUINTO: DA acta de que declarada la perención de la sentencia apelada, ésta se tiene por no pronunciada y por tanto inexistente, razón por la que no ha lugar a estatuir, respecto del recurso de apelación por devenir éste en carente de objeto. SEXTO: CONDENA al señor JOSÉ JOAQUÍN PALMA NÚÑEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. POMPILIO ULLOA, PAOLA SÁNCHEZ RAMOS Y DIEGO CASTELLANOS, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Joaquín Palma Núñez, parte recurrente, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y designación de secuestrario o administrador judicial, interpuesta en fecha 7 de abril del año 1995, por el señor José Joaquín Palma Núñez contra el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, con el objetivo de obtener una indemnización por el perjuicio que le causó el no conocer con anterioridad la negociación llevada a cabo entre éste y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 482, de fecha 8 de junio de 1995, acogiendo parcialmente la demanda primigenia, en cuanto a la condenación en daños y perjuicios y la designación de un administrador judicial sobre unos inmuebles; b) que la indicada sentencia fue notificada mediante el acto núm. 456, de fecha 13 de junio de 1995, instrumentado por Juan Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la referida Cámara Civil; c) que contra dicho fallo, en fecha 2 de febrero de 2007, el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, interpuso un recurso de apelación y, paralelamente, en fecha 12 de abril de 2007, interpuso de una demanda en perención de sentencia por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiéndose la sentencia civil núm. 1209-2007, de fecha 2 de junio de 2007, declinando el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que fuera

instruido conjuntamente con el recurso de apelación; d) que la referida Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00065/2008, de fecha 26 de febrero de 2008, rechazó las conclusiones incidentales presentadas por ambas partes, relativas a nulidad de acto de notificación de sentencia e inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo y, encontrándose fusionada la demanda en perención de sentencia con el recurso de apelación, fue declarada perimida la decisión impugnada, sin lugar a estatuir sobre la vía recursiva; fallo que es ahora objeto del presente recurso de apelación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en la motivación que textualmente se transcribe a continuación: "(...) Que depositado el acto de cuya regularidad y existencia dependen la solución de los incidentes planteados por las partes en sendas fotocopias, resulta que las fotocopias por sí mismas carecen de validez y credibilidad probatoria sobre todo si se trata de un acto auténtico, por aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil, que la secretaria del tribunal del que procede la sentencia apelada, por un lado afirma en una certificación que expide, que ese acto está depositado en su poder y por otro, remite a este tribunal una de las fotocopias de dicho acto, no certificada, conforme el original del mismo, que dice tener en su poder, por lo que se trata de elementos contradictorios sobre la prueba de un mismo acto y por último, el alguacil al que se le atribuye haberlo realizado, declara que no ha sido requerido y, por tanto, no ha procedido a instrumentar y a notificar la sentencia al respecto ()", que ante la falta del original del acto de notificación de sentencia y/o la copia de certificada del mismo, el tribunal no había sido puesto en condiciones de ponderar y fallar acerca de la existencia y la validez del acto de referencia y, consecuencia, procedía rechazar la excepción de nulidad planteada por el recurrente, al tiempo de rechazar el pedimento de inadmisión del recurso de apelación por caduco, por no poder establecerse el punto de partida del plazo para interponerlo; que luego de rechazar las referidas conclusiones incidentales, procedía examinar la demanda en perención de la sentencia recurrida, que siendo una sentencia pronunciada en defecto, debía ser notificada en el plazo de los seis (6) meses, contados a partir de su obtención; que en la especie, la sentencia había sido notificada válidamente en fecha entre el 2 de febrero de 2007, fecha de interposición del recurso de apelación y el 12 de abril de 2007, fecha de interposición

de la demanda en perención de sentencia, que a partir de esta última fecha han transcurrido once (11) años, diez (10) meses y dos (2) días, después de su obtención y, de modo general, once (11) años después de su pronunciamiento; que conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la perención de sentencia se produce de pleno derecho y los tribunales sólo se limitaran a comprobarla y a declararla, que en esas atenciones, procede acoger la demanda en perención planteada por el también recurrente y, perimida la sentencia impugnada, no ha lugar a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto”.

Considerando, que la parte recurrente, el señor José Joaquín Palma Núñez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de prueba.

Considerando, que es menester examinar reunidos por su estrecha vinculación los dos medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en sustento de dichos medios aduce, en esencia, que la alzada no tenía bases para no acoger como buena y válida la notificación de la sentencia impugnada, debido a que había sido aportada la certificación núm. 0018-07, de fecha 31 de mayo de 2007, emitida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que daba cuenta de que el original del acto de notificación de sentencia núm. 456-95, de fecha 13 de junio de 1995, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de esa Sala, se encontraba depositado en otro expediente, contentivo de demanda en ejecución de contrato y responsabilidad civil, interpuesta por el señor José Palma; que en virtud de la demanda en curso, la parte hoy recurrente se encontraba imposibilitado para depositar el original del acto de notificación y procedió a suplir esa deficiencia probatoria a través de la certificación emitida por la secretaria de primer grado, cumpliendo así con las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil; que la alzada, al ponderar el acto núm. 456-95, como una simple fotocopia, desprovisto de poder fehaciente y sin efectos jurídicos, obviando lo ya certificado, incurrió en una completa desnaturalización del documento y violentó el principio de la prueba; que al no otorgársele el verdadero sentido y alcance a la pieza aportada, la corte de apelación emitió una sentencia sin sustento legal, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, de manera sucinta, lo siguiente: a) que la alzada falló conforme a la ley, pues en su sentencia fijó todos y cada uno de los hechos relevantes que la hicieron fallar en la forma en que lo hizo, conforme a los documentos aportados; que la parte hoy recurrente, al establecer que el acto núm. 456/95, de fecha 13 de junio de 1995, contentivo de notificación de sentencia, había sido aportado en copia certificada, incurre una distorsión de los hechos de la causa, pues solo fue aportada una certificación de la secretaria del tribunal de primer grado que indicaba que el original había sido aportado, pero nunca se depositó una copia certificada de dicho acto, por lo que, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1315, 1334 y 1335 del Código Civil dominicano; que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos, toda vez que sólo fueron aportadas al expediente dos copias simples, sin certificar, del referido acto de notificación de sentencia, y una certificación de la secretaria que señalaba que el original de dicho documento se encontraba en otro expediente; documento que no hacía prueba de la existencia del original, pues había sido aportada una certificación suscrita por el alguacil comisionado para la notificación, dando cuenta no haber realizado la diligencia.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve la corte *a qua* en sus motivaciones descarta, por considerar que no tiene valor probatorio, el acto de alguacil núm. 456/95, de fecha 13 de junio de 1995, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, por haber sido aportado en copia simple y debido a la manifiesta objeción que hiciera a dicho acto la parte hoy recurrida, la cual alegó que no tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia, por haberse hecho la diligencia en domicilio desconocido y por contener vicios sustanciales, como la mención de la persona que lo recibió y su calidad para ello; que contrario al régimen de las pruebas, la secretaria del tribunal de primer grado emitió una certificación dando cuenta de la existencia del original del acto, pero no remitió una copia certificada del mismo, conforme al original y, en adición a ello, fue aportada una certificación del alguacil a quien se le atribuye haber instrumentado el acto y realizado los traslados, en la que declara que no había sido requerido y, por tanto, no había procedió a instrumentar ni a notificar la sentencia de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, es oportuno indicar, que si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “Los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tiene valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos ()¹³²”, en este caso en particular, al haber sido seriamente cuestionada la veracidad, credibilidad y certeza del acto y no el hecho de que el mismo se encontrara en fotocopia, quedaba a la soberana apreciación de los jueces de fondo utilizarlo o desecharlo del proceso.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹³³, la que no se evidencia en la especie, puesto que ante la jurisdicción de fondo se cuestionó la eficacia probatoria del referido acto de notificación de sentencia, y en un uso correcto de su facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, la corte *a qua* descartó dicho documento por no haberse demostrado su existencia y que fueron cumplidas las reglas de forma y de fondo en su instrumentación y notificación, toda vez que fue denegado por el alguacil al que se le atribuye haberlo instrumentado y cuestionado por la parte a la que se le opone, por lo que no podía la corte *a qua*, retenerlo como bueno y válido y, en consecuencia, declarar en base al mismo la inadmisibilidad del recurso de apelación por caduco; por el contrario, luego de retener la ineficacia del acto de notificación, lo propio era declarar la perención de la sentencia impugnada y no estatuir sobre el recurso de apelación, como efectivamente lo hizo la alzada; razones por las cuales el medio de desnaturalización de documentos carece de sustento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la falta de base legal invocado por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un

132 SCJ, 3ra. Sala núm. 15, 14 de noviembre de 2007, B. J. 1164.

133 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 18 de julio de 2012, B. J. 1220; SCJ. 1ra. Sala núm. 1273, 27 de julio de 2018, inédito

hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y siguientes del Código Civil y 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Palma Núñez, contra la sentencia núm. 00065/2008, dictada

el 26 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor José Joaquín Palma Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, Paola Sánchez Ramos y Diego Castellanos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hormigones Moya, S.A.
Abogado:	Lic. Gonzalo Mejía Arnal.
Recurrido:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Marcela Carias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la Prolongación avenida Rómulo Betancourt esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-2004-00411, dictada el 11 de noviembre de 2005, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 23 de enero de 2006 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Gonzalo Mejía Arnal, abogado de la parte recurrente, Hormigones Moya, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 10 de febrero 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Marcela Carias y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrida, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (E) que esta sala, en fecha 02 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Dr. Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dr. Víctor José Castellanos Estrella y Dr. Francisco Jerez Mena asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la razón social Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., contra Consorcio Moya-Jorge, S.A., y Hormigones Moya, S.A., la cual fue decidida mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2004, relativa al expediente núm. 2003-0350-1829, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por las partes demandadas las compañías Consorcio Moya Jorge, S.A. y Hormigones Moya, S.A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante la empresa Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo u oposición, trabado por la empresa Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., y Hormigones Moya, S.A., en manos de las Instituciones Bancarias Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S.A., declarando que las sumas que estas instituciones terceros embargados, se reconozcan deudores de las compañías Consorcio Moya Jorge, S.A. y Hormigones Moya, S.A., sean pagados válidamente en manos de la empresa Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal y accesorios de derecho; **CUARTO:** Condena a las compañías Consorcio Moya Jorge, S.A. y Hormigones Moya, S.A., a pagarle a la empresa Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., la suma de quinientos cuarenta y siete mil ochocientos noventa y cinco pesos oro dominicanos (RD\$547,895.00) más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a las compañías Consorcio Moya Jorge, S.A. y Hormigones Moya, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Marcela Carias y al Dr. Nelson O. De Los Santos Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic);”

- (G) que la parte entonces demandada, interpusieron formal recurso de apelación la entidad comercial Consorcio Moya Jorge, S.A., mediante acto núm. 256-2004, de fecha 14 de abril de 2004, del ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la razón social Hormigones Moya, S.A., por acto núm. 257/04, de la misma fecha y ministerial indicados, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 553, de fecha 11 de noviembre de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la entidad comercial CONSORCIO MOYA JORGE, S.A., y HORMIGONES MOYA, S.A., contra la sentencia No. 2003-0350-1829, de fecha (10) de marzo del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la razón social DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S.A., por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes CONSORCIO MOYA JORGE, S.A. Y HORMIGONES MOYA, S.A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho en beneficio de la parte gananciosa el Doctor NELSON O. DE LOS SANTOS BAEZ y la licenciada MARCELA CARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Hormigones Moya, S.A., parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A, parte recurrida, verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., emitió las facturas núms. FD-002409, FD-002258, FD-002285, FD-002299, FD-002372, FD-002392 y FD-002409, de fechas 17 de mayo, 24 de mayo y 7 de junio de 2002, por los montos de RD\$219,660.00, RD\$32,060.00, RD\$54,915.00, RD\$128,240.00, RD\$123,760.00 y RD\$123,760.00, a cargo de Consorcio Moya Jorge, S.A. y Hormigones Moya, S.A., por concepto de venta a crédito de mercancías; b) que mediante auto núm. 2003-0350-0759, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., sustentada en las indicadas facturas, trabó embargo retentivo u oposición contra las entidades Consorcio Moya Jorge, S.A. y Hormigones Moya, S.A., para la seguridad y garantía de la suma de RD\$772,375.00; c) que mediante el acto núm. 895/2003, de fecha 29 de mayo de 2003, del ministerial Odalis Espinal Tobal, alguacil de

Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., procedió a interponer una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra las entidades comerciales Consorcio Moya Jorge, S.A., y Hormigones Moya, S.A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2004, relativa al expediente núm. 2003-0350-1829; d) que contra el indicado fallo, el Consorcio Moya Jorge, S.A. y la entidad Hormigones Moya, S. A., interpusieron sendos recursos de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 553, de fecha 11 de noviembre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, tal y como se ha indicado precedentemente.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que conforme la sentencia apelada y los documentos depositados en el expediente se verifica que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo se basó en: que Hormigones Moya, S.A. es deudor solidario del Consorcio Moya Jorge, S.A., toda vez que por un análisis de las facturas que reposan en el expediente las mismas que, aunque el cliente se trata del Consorcio Moya Jorge, S.A., los pedidos de combustible los recibía Hormigones Moya, S.A., así como también esta última realizaba pagos según los cheques que reposan en el expediente por las deudas contraídas por ambas compañías de manera solidaria; que asimismo ambas compañías tienen socios comunes y están ubicadas en el mismo local comercial, actuando de manera conjunta en muchas de sus operaciones, según se observa en las facturas y cheques depositados, por lo que al encontrarnos frente a una demanda comercial que admite todo tipo de prueba, hemos podido colegir por los hechos citados que estamos frente a deudores comunes y solidarios; que el demandante ha demostrado que realizó todas las gestiones posibles para obtener el cobro del crédito, ya que el término del mismo se encuentra ventajosamente vencido y la negativa a pagar no tiene justificación moral, ni económica, ni jurídica (sic); que si bien es cierto que, en materia civil la solidaridad no se presume sino que es preciso que se haya estipulado expresamente (artículo 1202 del Código Civil de la República Dominicana), no menos cierto es que, por el contrario, en materia comercial se

presume la solidaridad; que cabe llamar la atención a que, ninguna de las partes recurrentes ha podido demostrar el pago de la totalidad de la suma adeudada por concepto de las facturas antes mencionadas; que lo anteriormente expuesto pone de relieve que se trata en la especie de un crédito cierto, liquido y exigible; que los indicados pagarés aludidos precedentemente se encuentran ventajosamente vencidos; que todo aquél que alega un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para todos aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley; que por todo lo antes expuesto, motivos de hecho y de derecho, procede pues, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación (...).”

Considerando, que la parte recurrente, Hormigones Moya, S.A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley y errónea aplicación del derecho.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al condenar solidariamente a la entidad Hormigones Moya, S. A., al pago de un crédito del cual no es deudora, sobre la base de que Consorcio Moya Jorge, S.A. y Hormigones Moya, S. A., tenían socios comunes, ubicación en el mismo local comercial y actuaban de manera conjunta en algunas operaciones; que la corte *a qua* presumió la existencia de solidaridad entre dichas empresas, sin que la misma fuese expresamente pactada o prevista por la ley y sin evidencia de que Hormigones Moya, S. A., haya sido beneficiada con los productos entregados por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., a requerimiento de Consorcio Moya Jorge, S.A.; que la alzada violó el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la condición necesaria para hacer un embargo retentivo es tener calidad de acreedor personal del deudor embargado, lo cual no se verifica en la especie en lo respecta a Hormigones Moya, S.A.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que aunque Consorcio Moya Jorge, S. A., y Hormigones Moya, S. A., son razones sociales distintas jurídicamente, para el caso que nos ocupa forman parte de un todo, ya que han contraído compromisos solidarios frente a la recurrida mediante la compra a crédito de carburantes, tal y como se comprueba por las facturas que reposan en el expediente y por las copias de los cheques emitidos por la última pagando factura a nombre de la primera; b) que el lazo comercial entre ambas razones sociales es más que evidente, pues se comprueba por la documentación que obra en el expediente que el Consorcio Moya Jorge, S. A., era quien contrataba los carburantes, mientras que Hormigones Moya, S. A., era quien realizaba el pago de los mismos a través de cheques contentivos de su timbre, membrete o logo comercial, además, ambas tienen sus asientos sociales en el mismo domicilio, lo que constituye una unión umbilical entre dichas empresas que resulta imposible negar, más aun cuando una de ella paga a nombre de la otra sus obligaciones contractuales; c) que además ambas empresas en forma indistinta recibían los carburantes que la recurrida les remitía, situación que no puede desligar a una de la otra de su obligación de pago; d) que ni la sentencia de primer grado ni la rendida por la corte *a qua* han desnaturalizado los hechos de la causa, como alega la recurrente, sino que han actuado correctamente y con apego a la ley, pues aunque la recurrente argumentó que no se hizo compromisaria de la deuda contraída por el Consorcio Moya Jorge, S. A., ni que se había beneficiado de los combustibles vendidos a crédito por la recurrida, los documentos aportados al debate y su propia actuación en el caso desmienten sus alegatos.

Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente las facturas núms. FD-002409, FD-002258, FD-002285, FD-002299, FD-002372, FD-002392 y FD-002409, de fechas 17 de mayo, 24 de mayo y 7 de junio de 2002, ascendentes a la suma de RD\$547,895.00, emitidas por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., a nombre de Consorcio Moya Jorge, S. A., por concepto de venta a crédito de mercancías; que si bien la hoy recurrente alega que en las indicadas facturas quien figura como cliente es Consorcio Moya Jorge, S. A., fue demostrado ante la jurisdicción de fondo que los pedidos de combustibles eran recibidos por Hormigones Moya, S.

A., así como que esta última realizaba pagos por las deudas contraídas por Consorcio Moya Jorge S. A., según los diversos cheques aportados ante la alzada; que si bien la recurrente alega que en materia civil la solidaridad no se presume, sino que es preciso que se haya estipulado expresamente, al tenor del artículo 1202 del Código Civil, en la especie nos encontramos en materia comercial, en donde además de existir libertad probatoria, la solidaridad puede ser establecida por todos los medios.

Considerando, que en ese tenor, es necesario señalar que la comprobación de la existencia de la solidaridad en materia comercial, constituye una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que en la especie, de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, las cuales fueron transcritas en otra parte de esta sentencia, se establece que para retener la solidaridad entre las compañías Consorcio Moya Jorge, S. A., y Hormigones Moya, S. A., la corte *a qua* ponderó adecuadamente los documentos aportados al proceso y al hacerlo actuó dentro de las facultades que le otorga la ley para valorar los hechos y documentos sometidos a su escrutinio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en efecto, los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en esencia, que la actual recurrida compañía Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., cometió un verdadero abuso de derecho que compromete su responsabilidad frente a Hormigones Moya, S. A., así como que le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales, pues ha afectado los fondos de su propiedad en manos de los terceros embargados, entorpeciendo así el desenvolvimiento de sus actividades comerciales.

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara los indicados argumentos ante la corte

a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Hormigones Moya, S.A., contra la sentencia civil núm. 553, dictada en fecha 11 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social Hormigones Moya, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Marcela Carias y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys Edilia Calderón Martínez y compartes.
Recurrido:	Winder Herasme de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en función de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón, y José Gabriel García Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1397683-1, 001-1403052-1, 001-1536570-2 y 001-1746307-5, respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la sentencia núm. 413-2012, dictada el 25 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón y José Gabriel García Calderón, contra la ordenanza No. 0349-11, relativa al expediente No. 504-11-0169, de fecha 28 de marzo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la apelante, señores Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón y José Gabriel García Calderón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Yudelka Osorio Valdez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces miembros, asistidos del secretario; en ausenciadel abogado de la parte recurrente y en defecto de la parte recurrida, según resolución No. 4421-2014, de esta Sala, del 3 de diciembre de 2014; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón, y José Gabriel García Calderón, recurrente, Winder Herasme de la Rosa, recurrida; que se originó con una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, decidida mediante sentencia 1304-10 del 30 de noviembre de 2010. Que alegando el secuestrario que no le había sido permitido ejercer las obligaciones para las cuales fue designado, fue apoderado nueva vez el juez de los referimientos de una demanda en cumplimiento de ordenanza y fijación de astreinte conminatorio, acogidamediante la ordenanza 0349-11 del 28 de marzo de 2011, que al ser objeto de un recurso de apelación,

fue confirmada por la corte, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos. Violación a los artículos 1315 y 1150 del Código Civil. Falta de respuesta a conclusiones. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada rechazó su solicitud de reapertura de debates, aun cuando le fue aportada la sentencia No. 20120452, dictada por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió la litis sobre derechos registrados, interpuesta por los señores Dinanlile Gabriela García Gómez y Offinis Gabriel García Gómez, sobre la parcela núm. 72-A-14 del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, contra Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón y José Gabriel García Calderón; inmueble ubicado en la calle doctor Malaquías Gil núm. 8, ensanche Serrallés, que constituye el inmueble que el secuestrario judicial nombrado, Winder Herasme de la Rosa, sostuvo que no le fue entregado a fin de ejercer el secuestro, no obstante dicha decisión evidencia que la vivienda no forma parte de la masa sucesoral del señor Rafael Gabriel García Medina; sin embargo, la alzada produjo su rechazo sin sustentar motivos suficientes que justifiquen su decisión.

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene al respecto los siguientes motivos: *que procede rechazar la petición de reapertura de los debates antes señalada, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia, en el entendido de que dicha figura es potestativa del juez, quien la administra a su entera discreción, pudiéndola ordenar cuando considere que los nuevos elementos sometidos por la peticionaria son capaces de hacer variar la suerte del proceso, cosa que no ocurre en la especie.*

Considerando, que si bien, la reapertura de debates procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia

pueden influir en la suerte final del proceso¹³⁴, no es menos cierto que esta medida constituye una facultad de los jueces quienes la ordenan o la deniegan cuando lo estimen necesario para el esclarecimiento del caso¹³⁵; en consecuencia la negativa a otorgarla no constituye un motivo que pueda dar lugar a la casación de la sentencia, sino que eventualmente podría ser causal para regresar al juez de los referimientos que adoptó la decisión a fin de que revise, por intervenir nuevas circunstancias, tal como dispone la ley 834-78; en consecuencia, la alzada adoptó motivos suficientes para avalar su decisión, razón por la cual se desestima el medio analizado.

Considerando, que en su segundo medio de casación, alega la recurrente, que la alzada asumió los motivos del juez de primer grado que desnaturalizan los hechos al dar por sentado que al secuestrario judicial, Winder Herasme de la Rosa, le fue imposible cumplir la obligación puesta a su cargo, sustentándose en las comprobaciones que supuestamente realizó el juez de primer grado, de que *no consta de ninguno de los documentos depositados en el expediente que el señor Winder Herasme de la Rosa haya podido desempeñar la función para la que fue designado ni que los demandados hayan suministrado y puesto a su disposición las informaciones y documentos necesarios a tales fines*; lo cual no se corresponde con las facultades que le reconoció el juez de los referimientos al designarlo y delimitar sus facultades mediante la ordenanza 1304 de fecha 30 de noviembre de 2010.

Considerando, que la decisión impugnada, asumió los motivos expuestos por el juez de primer grado, transcribiéndolos en el siguiente tenor: *que reposa en el expediente, la ordenanza No. 1304-10 de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en designación de administrador judicial, cuyo dispositivo designa al señor Winder Herasme de la Rosa como administrador judicial de todos los bienes relictos del señor Rafael Gabriel García Medina; así como el acto No. 625/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, del ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, de estrado de esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que según el considerando décimo cuarto de la indicada*

134 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 1, 13 de agosto de 2008.

135 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 1, 22 de enero de 2014.

ordenanza el administrador designado podrá entre otras cosas, hacer un inventario de todos los bienes de la sucesión, recibir todos los alquileres y cualesquiera otras sumas adeudadas a la sucesión a cualquier título que fuere, recibir los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la sucesión siempre que le fueren entregados voluntariamente, recibir los documentos y/o certificados de títulos que demuestren los derechos del decujus, lo que el administrador demandante alega no ha podido hacer porque los demandados se lo han impedido y si bien los demandados alegan que el administrador no ha probado que los bienes de la sucesión estén en su poder, conforme la ordenanza cuyo cumplimiento se solicita, luego del fallecimiento del señor Rafael Gabriel García Medina, unos bienes quedaron en manos de los demandados Gladys Edilia Calderón Martínez, JunotRafel García Calderón, Katherine Gabriela García y José Gabriel García Calderón (considerando 8); que en este caso no consta de ninguno de los documentos depositados en el expediente que el señor WinderHerasme de la Rosa haya podido desempeñar la función para la que fue designado ni que los demandados hayan suministrado y puesto a su disposición las informaciones y documentos necesarios a tales fines, por lo que procede ordenar el cumplimiento de la ordenanza No. 1304-10 de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por esta presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los mismos términos en ella señalados, tal y como se hará constaren el dispositivo de esta decisión; () y añadió la alzada: que como bien lo ha expuesto el primer juez, el hecho de resistirse a presentarle al administrador designado todo lo relativo a los bienes de la sucesión, obviamente que se inscribe en un desconocimiento a la ordenanza que designa al señor WinderHerasme de la Rosa.

Considerando, que respecto al alegato de referencia, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley así lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, cuando sean a su juicio correctos, legales y suficientes¹³⁶; en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, cabe destacar, que se configura cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza¹³⁷.

136 SCJ Primera Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013. B. J. 1229

137 SCJ Primera Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012. B. J. 1220

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada evidencia que fueron desestimadas las pretensiones del recurrente, asumiendo los motivos del tribunal *a quo* que se sustentó en que no fueron aportadas las pruebas de que el administrador judicial haya sido puesto en condiciones de ejercer las tareas para las cuales fue designado; que si bien, dichas obligaciones se recogen en la ordenanza 1304-10, dictada por el juez de los referimientos, aportada tanto a la corte como a esta jurisdicción, la recurrente no delimita en que forma la alzada excedió los límites de dicha ordenanza, relativos al ejercicio normal de las labores que conforme a ella debía realizar el administrador; por tanto el vicio denunciado carece de sustentación y mérito.

Considerando, que de la situación expuesta se advierte que la confirmación de la decisión emanada del juez de primer grado, en atribuciones de referimiento, que fijó un astreinte conminatorio al cumplimiento de la ordenanza que designó al administrador judicial, tuvo como única finalidad que al funcionario designado le fuese posible ejercer la administración para la cual fue escogido; sin reconocerle funciones adicionales, como erróneamente alega la recurrente, en consecuencia no se configura la alegada desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que el demandante pretendió ejercer sus labores de administración judicial sobre un inmueble que no pertenece a la sucesión, lo cual fue probado a la corte mediante un documento no ponderado por ella; cuando la ordenanza que lo designó específica sobre cuales bienes debía ser ejercida la administración.

Considerando, que contrario a lo alegado en el aspecto analizado, ni la ordenanza recurrida en casación, ni la ordenanza confirmada mediante ella, y menos aun la que designó el secuestrario judicial, hacen alusión precisa, específica o particular de los bienes que debían ser administrados, sino que se limita a exponer una mención genérica al decir: *pone en manos de un administrador judicial todos los bienes relictos del señor Rafael Gabriel García Medina*; razón por la cual resulta infundado el alegato que sustenta el medio analizado, en consecuencia, procede su rechazo.

Considerando, que en otro orden aduce la parte recurrente que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, por justificar su decisión en la sola afirmación del demandante, sin que estuviese sustentado en

pruebas válidas, sino en un acto, realizado a su requerimiento, por un notario público.

Considerando, que el referido artículo consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas, estableciendo que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que además la segunda parte del indicado artículo prevé que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”; que de ello resulta que al haber aportado la parte demandante un acto de comprobación de notario, a fin de demostrar que no le había sido posible cumplir con la administración judicial para la cual fue designado, correspondía a la ahora recurrente probar que había dado cumplimiento a su propia obligación, lo cual no hizo, conforme acreditó la alzada; adicionalmente, la situación expuestatampoco evidencia que la recurrente ejerciere acción alguna tendente a restarle eficacia jurídica al documento valorado por los jueces de fondo; en consecuencia no se configura la transgresión legal alegada por lo que procede desestimar este aspecto.

Considerando, que en otro orden, invoca la parte recurrente, que en el caso tratado no se conjugan en la especie los presupuestos necesarios para la admisión y procedencia de una demanda en referimientos, puesto que si bien la constatación de la inminencia del daño y la turbación manifiestamente ilícita son apreciados soberanamente por el juez, la urgencia y el peligro deben ser probados, lo cual no valoraron los jueces de fondo.

Considerando, que los motivos de la ordenanza primigenia, transcritos y asumidos por la alzada, dan cuenta de que se trató de una demanda en referimiento tendente a la fijación de un astreinte por dificultad de ejecución; cuya atribución le compete al juez de los referimientos por orden expresa del artículo 112 de la Ley 834-78, que determina *que puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio*; combinado con el artículo 107 de la citada ley que concede la facultad a dicho juez de imponer condenación a astreinte.

Considerando, que para que haya lugar a un referimiento relativo a la dificultad de ejecución de un título, las condiciones que deben ser reunidas son, en primer lugar, las inherentes a la naturaleza misma del

título ejecutivo, de una sentencia o de un acto, según prescribe el artículo 112 de la Ley 834-78, tratándose en este caso de una ordenanza de referimiento, y en segundo orden, lo relativo a la dificultad de ejecución, es decir que se haga evidente un impedimento o negativa al cumplimiento de dicho título; en cambio, ni la urgencia, ni la contestación seria son requeridas a fin de hacerlo cumplir; por vía de consecuencia al haber verificado la alzada *a qua*, de forma válida la concurrencia de estos requisitos procede desestimar el medio invocado.

Considerando, que por último alega la parte recurrente que no le fueron respondidas debidamente todas sus conclusiones, y que por tanto la ordenanza impugnada adolece de los vicios de exhibir falta de motivos y falta de base legal que la justifiquen.

Considerando, que la falta de motivos y base legal, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la parte sucumbiente debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie procede compensarlas por haber sido pronunciado el defecto contra la

parte recurrida, WanderHerasme de la Rosa, mediante resolución núm. 4421-2014 del 3 de diciembre de 2014, dictada por esta Sala.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón, y José Gabriel García Calderón, contra la ordenanza núm. 413-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lariza Raquel Aybar Filpo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0025600-4, domiciliada y residente en la carretera La Cachaza, Los Cerros, localidad La Sabina, sección Palero, municipio Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00250, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo contra la ordenanza civil No. 23/2015 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Constanza en atribuciones de referimiento, la cual decidió una petición en levantamiento de oposición y embargo

retentivo incoada por las recurridas sociedades comerciales Ferretería Miguelito S. R. L. y Juan Jiménez S. R. L., en consecuencia se conforma en todas sus partes esta ordenanza, en virtud de las motivaciones que preceden; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición y embargo retentivo incoada por las recurridas sociedades comerciales Ferretería Miguelito S. R. L. y Juan Jiménez S. R. L., propuesta por la recurrente señora Lariza Raquel Aybar Filpo, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso.

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrida en casación, entidades Empresas Ferretería Miguelito, S. R. L. y Juan Jiménez, S. R. L., quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización del contenido de las conclusiones sobre el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en levantamiento de la oposición, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación incoado en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Violación al artículo 12 de la Ley N° 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley N° 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, y la resolución N° 748-09, de fecha 26 de marzo del año 2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo.

Considerando, que en el primer medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de sus conclusiones, pues su solicitud de sobreseimiento tenía

por objeto la paralización del conocimiento del asunto hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 073/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición y no como indica la alzada “hasta que el máximo tribunal del Poder Judicial dominicano decida de la partición”.

Considerando, que la parte recurrida en defensa de dicho medio, sostiene en esencia, que no existe desnaturalización alguna ni de conclusiones, ni de hecho, ni de interpretación.

Considerando, que la desnaturalización de un escrito se puede definir como el desconocimiento de los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

Considerando, que en la página 3 de la sentencia atacada la alzada hizo constar que la parte apelante concluyó textualmente lo siguiente: “() *el juez a quo violó el debido proceso de ley ya que la sentencia No. 073/2015 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue recurrida en casación y este tiene efecto suspensivo, proceso que versa sobre la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho fomentada por ella con el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, que el juez de primer grado ante el recurso de casación debió sobreer la demanda en referimiento, por lo que se debe revocar la ordenanza ()*”.

Considerando, que a pesar de lo alegado, la recurrente en casación no aportó a esta jurisdicción ningún documento orientado a rebatir lo consignado en la sentencia impugnada con relación al contenido de sus conclusiones en audiencia, lo cual impide valorar si efectivamente dicho tribunal incurrió en la desnaturalización que se le imputa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el segundo medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, al rechazar el sobreseimiento planteado, pues dicho artículo ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso, de lo que se desprende que los recursos de casación introducidos con posterioridad a la publicación de la ley anteriormente señalada conllevan la suspensión

de la sentencia impugnada, de pleno derecho, a menos que se trate de una decisión de amparo o laboral.

Considerando, que la parte recurrida en defensa del indicado medio de casación, alega esencialmente, que las decisiones en materia de referimiento son ejecutorias no obstante recurso alguno, incluyendo el de casación, pues el espíritu y los principios en que sustenta el referimiento, no son los mismos para los casos ordinarios, siendo la urgencia su elemento principal.

Considerando, que en relación al medio analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) *que el fondo del recurso tiene por finalidad principal la revocación de la decisión recurrida, así como el pedimento de que la instancia sea sobreseída hasta que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decida sobre la suerte de la partición apoderada por efecto del recurso de casación y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda en levantamiento; y respecto al pedimento del sobreseimiento las recurridas se pronunciaron solicitando el rechazo de esta excepción de procedimiento; que con relación a lo último señalado en la motivación anterior, esta corte tiene la obligación de aclarar una cuestión de puro derecho, en el sentido de que la solicitud de sobreseimiento no constituye una excepción de procedimiento como sostienen las recurridas por intermedio de sus abogados apoderados, sino que se trata de un incidente denominado “incidente de la instancia” el cual tiene por finalidad la interrupción o suspensión de esta hasta que otra situación jurídica relacionada con ella sea resuelta de forma previa y por la influencia que pueda ocasionar, por lo tanto, hablar de excepción de procedimiento en la especie es un concepto errado en derecho; que el referimiento es un procedimiento rápido, sencillo y económico con el cual se busca de los tribunales decisiones provisionales de urgencia, cuando se trate de prevenir un daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, en las dificultades surgidas en la ejecución de títulos ejecutorios y en los casos de retractar o modificar una ordenanza sobre requerimiento; que con relación al pedimento que forma parte del fondo del recurso y que ataca la demanda en levantamiento de oposición y cuya conceptualización abordamos precedentemente, relativo al sobreseimiento que pide la recurrente de esta acción hasta que el máximo tribunal del Poder Judicial decida de la partición, debemos señalar que el referimiento de la especie donde se procura una medida urgente ante la alegada turbación ilícita, es una acción autónoma y que puede ser*

conocida independientemente exista o no la instancia principal abierta, por lo que sobreseerla por esta razón no tiene sustentación legal (...)".

Considerando, que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral.

Considerando, que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que a partir de la reforma del 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley¹³⁸.

Considerando, que en ese tenor, resulta evidente que, tal como lo afirmó la alzada, el efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del artículo 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía

138 1era. Sala, núm. 1986, 31 octubre 2017

inadmisible, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional y conforme a las reglas de la hermenéutica siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953; 1315 del Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 113, 114, 117 y 127 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, contra la sentencia núm. 204-2016-SEN-00250, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Lariza Raquel Aybar Filpo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Antonio Ángel Vinicio Quezada Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 106

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de enero de 2017.

Materia:

Civil.

Recurrentes:

Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001441-5 y 031-0000135-4, domiciliados y residentes en la calle Emilio Arté núm. 27, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSSEN-00025, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra los recurridos, señores, JUAN DE JESÚS SANTOS y ANA TERESA FUERTES, por falta de concluir de sus abogados constituidos, no obstante estar legalmente citados. **SEGUNDO:** DECLARA regulares en cuanto a la forma, los

recursos de apelación interpuestos por el señor, JOSÉ JOAQUÍN DE JESÚS ALMONTE, contra la sentencia civil No. 00356/2015 y contra la sentencia civil No. 00358/2015, dictada en referimiento, por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ambas de fecha cinco (5) de Mayo del Dos Mil Quince (2015) y en provecho de los señores, JUAN DE JESÚS SANTOS y ANA TERESA FUERTES, por haber sido ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto a lo principal, ACOGE ambos en parte recursos de apelación, en parte REVOCA las sentencias apeladas y actuando por propia autoridad y contrario imperio; a) DECLARA inadmisibile la demanda en suspensión de mandamiento de pago y por las razones expuestas; b) ACOGE la demanda en levantamiento de embargo retentivo y ORDENA, al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., BANCO DEL PROGRESO, SCOTIA BANK, COOPERATIVA MAMONCITO, INC., COOPERATIVA SABANETA NOVILLO, INC., (COOPSANO), y ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, liberar y entregar válidamente al señor, JOSÉ JOAQUÍN DE JESÚS ALMONTE, los fondos y valores afectados a causa del referido embargo. **CUARTO:** DECLARA que esta sentencia, es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, por juzgar en referimiento, de acuerdo a los artículos 105 y 127 de la Ley 834 de 1978. **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial, RICARDO BRITO REYES, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA las costas.

Esta sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; audiencia a la cual no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, sustentado en que fue interpuesto tardíamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 10 de febrero de 2017 y el memorial

de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2017.

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 164/2017, instrumentado el 10 de febrero de 2017, por Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

Considerando, que de la revisión del acto núm. 164/2017, antes descrito, se verifica que el ministerial Ricardo Brito Reyes se trasladó: “*PRIMERO: A la calle Emilio Arté No. 27, lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor JUAN DE JESÚS SANTOS MORA y una vez allí hablando con Marianela de Santos, quien me dijo ser esposa de mi requerido con capacidad y calidad legal suficientes para recibir actos de ésta naturaleza ; SEGUNDO: En la misma calle Emilio Arté No. 27 lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora Ana Teresa Fuertes, y una vez allí hablando con Marianela de Santos, quien me dijo ser habitante de la casa de mi requerida ; TERCERO: A la calle 27 de Febrero número 100, segundo nivel, Centro de la Ciudad de Mao, oficina “HILARIO & PERALTA”, que es donde tienen su estudio profesional común abierto los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, EMILIO RODRÍGUEZ MONTILLA, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS y BIENVENIDO HILARIO BERNAL, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores JUAN DE JESÚS SANTOS MORA y ANA TERESA FUERTES LES HE NOTIFICADO a mis requeridos () dando copia en cabeza del presente acto de la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00025, “.*

Considerando, que del acto precedentemente descrito, se infiere que los señores Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes tomaron conocimiento oportunamente de la existencia de la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00025, impugnada en casación; que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional¹³⁹, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *“Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”*; de lo anterior se colige que, la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del presente recurso de casación.

Considerando, que en la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de febrero de 2017, en su domicilio, conforme se verifica del acto de notificación de sentencia núm. 164/2017, antes indicado, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 13 de marzo de 2017, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 222 kilómetros que media entre el municipio de Mao, provincia Valverde y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el lunes 20 de marzo de 2017; que al ser interpuesto el recurso el 21 de marzo de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibles, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, contra la ordenanza núm. 358-2017-SSEN-00025, de fecha 13 de enero de 2017, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala respecto de la indicada sentencia.

139 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 433 y 434 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes, contra la ordenanza civil núm. 358-2017-SSEN-00025, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor del Dr. Hugo A. Ysalguez y los Lcdos. Rafael Jerez Batista y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenza Santiago Fragoso.
Recurrido:	Ramón Rafael Díaz Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenza Santiago Fragoso, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-009247-6 (sic), domiciliada y residente en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 117/2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por señora LORENZA SANTIAGO FRAGOSO en contra de la ordenanza civil No. 1157 de fecha veintiocho (28) del mes de*

noviembre del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente señora LORENZA SANTIAGO FRAGOSO en contra de la ordenanza civil No. 1157 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida. **TERCERO:** condena a la recurrente señora LORENZA SANTIAGO FRAGOSO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado de los recurridos, Lic. Isaac Bladimir de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando.

Esta sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del Art. 69.4 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivos. Mala aplicación del derecho.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la recurrente Lorenza Santiago Fragoso interpuso una demanda ante el juez de los referimientos, solicitando la suspensión de la sentencia de adjudicación núm. 744/12 de fecha 7 de agosto de 2012, mediante la cual se resolvió un procedimiento de ejecución inmobiliaria iniciado por el señor Ramón Rafael Díaz Castillo contra Antonio López, hasta tanto fuera decidida la demanda principal en nulidad de dicha sentencia interpuesta por ella; b) que la demanda en referimiento fue rechazada por el tribunal de primer grado y posteriormente

confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 117/2013 de fecha 28 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

Considerando, que el sistema de gestión de expedientes de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que se dictó una sentencia definitiva sobre el fondo de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, marcada con el núm. 1317 de fecha 11 de diciembre de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la cual la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue declarada inadmisibile.

Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada dictada en ocasión de la acción en referimiento, que tenía por objeto la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación indicada anteriormente, la cual fue resuelta mediante la decisión núm. 1317, precitada; que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 117/2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Lorenza Santiago Fragoso, contra la sentencia civil núm. 117/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 108

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Consortio Energético Punta Cana-Macao (CEPM).
Recurrido:	Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Ant. Cruz Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto el Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), constituida y existente bajo las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-58340-1, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, torre Acrópolis, piso 19, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, José Alejandro Inostroza, chileno, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. B0713321, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 1133-2013,

dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), mediante acto No. 84-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial (sic) Ramona Estafan Rolffot Cedeño, contra la ordenanza marcada con el No. 0059-13, de fecha 28 de enero de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza antes citada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), al pago de las costas, a favor y provecho de los Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Ant. Cruz Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Esta sala en fecha 20 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos. **Segundo medio:** Error de derecho. La naturaleza provisional de las ordenanzas en referimiento y la falta de urgencia.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Plaza Brisas Bávaro, S. R. L., y el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, suscribieron varios contratos

para el suministro de energía eléctrica correspondiente a diferentes locales comerciales ubicados dentro de dicha plaza; b) que en ocasión de una deuda generada a través del contrato núm. 649, el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, mediante comunicación de fecha 18 de abril de 2012, le solicitó a Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L., el pago de la suma de RD\$163,080.71, advirtiéndole que de no realizar el pago, la deuda sería transferida al contrato núm. 651, del cual la entidad Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L., también es titular; c) que Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L., se limitó a pagar única y exclusivamente la deuda correspondiente al contrato núm. 651; d) que sobre el sustento del incumplimiento de las obligaciones asumidas por Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L., mediante el contrato núm. 649, el Consorcio Energético Punta Cana-Macao suspendió el suministro de energía eléctrica al local comercial que sustentaba el contrato núm. 651; e) que mediante acto núm. 4017/2012, de fecha 29 de octubre de 2012, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la hoy recurrida razón social Plaza Brisas Bávaro, S. R. L., interpuso una demanda en referimiento en reconexión de servicio eléctrico al local comercial núm. 1, instalado mediante el contrato núm. 651, hasta tanto se decidiera la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por esta en contra del Consorcio Energético Punta Cana-Macao; f) que la referida demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0059-13, de fecha 23 de enero de 2013, la cual ordenó la reconexión del servicio eléctrico hasta tanto fuera decidida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Plaza Brisas Bávaro, S. R. L., en contra de la entidad Consorcio Energético Punta-Can Macao, mediante acto núm. 4016/2012, de fecha 29 de octubre de 2012, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la ordenanza núm. 1133-2013 de fecha 27 noviembre de 2013, constatando la alza que entre las partes existía pendiente una demanda en reparación de daños y perjuicios que cursaba por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta mediante acto núm. 3509-2013, de fecha 30 de julio de 2013; g) que la decisión precedentemente indicada constituye el objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, es necesario señalar que como parte de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, figura la sentencia núm. 0308/2013-Bis, de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Plaza Brisa de Bávaro, S. R. L., mediante acto núm. 4016/2012, de fecha 29 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia que dispuso el descargo puro y simple de la entonces parte demandada Consorcio Energético Punta Cana-Macao; que mediante acto núm. 3509-2013, de fecha 30 de julio de 2013, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L., interpuso una nueva demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Consorcio Energético Punta Cana-Macao, demanda que también fue fallada mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-01356, de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la indicada demanda rechazada; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la razón social Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L., contra la referida decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00939, de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual ordenó el descargo puro y simple de la apelada, la entidad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, respecto de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra.

Considerando, que en la especie, el alcance de la ordenanza dictada por el juez de los referimientos de primer grado, que ordenó la reconexión del servicio eléctrico sobre el local núm. 1 ubicado en la Plaza Brisas de Bávaro, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Plazas Brisas de Bávaro, S. R. L., en contra de la entidad Consorcio Energético Punta-Cana Macao, mediante acto núm. 3509-2013, de fecha 30 de julio de 2013, la cual fue resuelta mediante la ordenanza núm. 036-2016-SSEN-01356, precitada; que lo expuesto pone de relieve

que la ordenanza dictada en instancia de referimiento quedó agotada con las siguientes decisiones: a) núm. 0308/2013-Bis, de fecha 18 de junio de 2013, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) núm. 036-2016-SEEN-01356, de fecha 26 de diciembre de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y c) núm. 026-02-2017-SCIV-00939, de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se falló el fondo de la contestación existente entre las partes, en ese sentido, la ordenanza impugnada ha quedado desprovista de efecto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la reconexión de servicio eléctrico dispuesta vía referimiento revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera, lo que ya aconteció, conforme se ha expresado precedentemente, el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 1133-2013, dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto y en consecuencia deviene inadmisibles.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), contra la ordenanza núm. 1133-2013, de

fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 109

Ordenanza impugnada:	Presidencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano).
Recurridos:	Josefina del Carmen Rodríguez Guzmán y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la calle Juan Erazo número 39, Villa Juana, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Juan Hubiere del Rosario, y su secretario de finanzas, señor Amado Antonio Polanco Medrano, con domicilio en la dirección antes indicada, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2017-SORD-0049, de 13 de septiembre de 2017, dictada

por la Presidencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

La decisión impugnada en su parte dispositiva señala textualmente lo siguiente:

Único: Declara la Inadmisibilidad de Oficio de la presente demanda en Suspensión de la ejecución provisional que beneficia de pleno derecho la Ordenanza civil Número 504-2017-SORD-1040, pronunciada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y los Licdos. Yudelka Brito Ubrí y Pablo Miguel José Viloria, mediante Acto Número 457/17, instrumentado y notificado en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Héctor Martín Suberví Mena, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las señoras Josefina del Carmen Rodríguez Guzmán, quien actúa en representación de los menores de edad Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, hijos del finado Rubén Darío Montilla Jesús; Enriqueta de Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Carlos Felipe Báez, Librada Suberbí, Ramona de Jesús y Ramona Paula de Jesús, por los motivos de esta Ordenanza.

Esta sala, en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), recurrente, y los señores Josefina del Carmen Rodríguez Guzmán, quien actúa en representación de los menores de edad Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, hijos del finado Rubén Darío Montilla Jesús; Enriqueta de Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1040, de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la actual recurrente, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por esta, mediante acto núm. 456/17, de fecha 14 de agosto de 2017, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibles por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 026-01-2017-SORD-0049, de 13 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación para suspender o no la ejecución de la sentencia hasta tanto culmine la instancia de la apelación.

Considerando, que los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm.

026-02-2017-SCIV-00938, dictada el 20 de diciembre de 2017, decidió el recurso de apelación antes señalado, la suspensión demandada queda despojada de toda eficacia material, por lo que el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada en ocasión de la referida demanda deviene inadmisibile por carecer de objeto.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la entidad Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), contra la ordenanza núm. 026-01-2017-SORD-0049, de 13 de septiembre de 2017, dictada por la Presidencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 110

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Born To Play Agency, E.I.R.L.
Recurrido:	Yoenys Céspedes Milanes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Born To Play Agency, E.I.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-73495-1, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Estrella Sadhalá, local núm. 331, condominio comercial Bella Terra Mall, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Edgar Robinson Mercedes, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 001-1451101-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza núm. 00399/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por la jueza

Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de los referimientos, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la demanda en referimiento de fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Mil Doce (2012), interpuesta por BORN TO PLAY AGENCY E.I.R.L., mediante la cual, solicita como Juez de los Referimientos la suspensión de la ordenanza civil No. 514-12-00302, de fecha Seis (6) del mes de Agosto del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes, **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA, la presente demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal, **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante BORN TO PLAY AGENCY E.I.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. RICARDO SOSA MONTAS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 5 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, Yoenys Céspedes Milanes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Born To Play Agency, E.I.R.L., recurrente, Yoenys Céspedes Milanes, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en cancelación y levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la indicada recurrente contra el señor Yoenys Céspedes Milanes, la cual fue ordenada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ordenanza núm. 514-12-00302, de fecha 6 de agosto de 2012, fallo que fue recurrido en apelación por Born To Play Agency,

E.I.R.L., quien a su vez, interpuso ante la presidencia de la corte *a qua*, una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la referida ordenanza, hasta tanto fuera decidido el referido recurso de apelación interpuesto por él, decidiendo la presidenta de la corte *a qua*, rechazar la indicada demanda por tratarse de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, no por una disposición de un juez, fallo que adoptó mediante la decisión núm. 00399/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por la jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 128, 130, 137, y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 514-12-00302, dictada por el tribunal de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Born To Play Agency, E.I.R.L., mediante acto núm. 1867/2012, de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Considerando, que se verifica del expediente, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00377/2013, dictada el 13 de noviembre de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 514-12-00302, de fecha 6 de agosto de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, una vez desapoderada la Corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 00399/2012, dictada el 7 de noviembre de 2012, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Born To Play Agency, E.I.R.L., contra la ordenanza núm. 00399/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por la presidenta

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 111

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Jacques Michel Dartout.
Abogados:	Licda. Ana Maris Castillo Arias y Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrida:	Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacques Michel Dartout, francés, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad de extranjero núm. 001-1416509-5, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la ordenanza civil núm. 98, dictada el 4 de diciembre de 2014, por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: DECLARAR de Oficio Inadmisibles, la presente demanda en referimiento interpuesta por el señor Jacques Michel Dartout, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados Ana Maris Castillo Arias y Alejandro A. Castillo Arias, tendente a obtener la suspensión de la ejecución provisional que beneficia de pleno derecho a la ordenanza No. 1914/14, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del año 2014, relativa al expediente número 504-2014-1444, por los motivos anteriormente expuestos.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2009 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Guillermina A. Marizán Santana, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jacques Michel Dartout, recurrente y, compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., recurrida, verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que esta fue dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 1914/14, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Jacques Michel Dartout, mediante acto núm. 1036, de fecha 1 de noviembre de 2014, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de

la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0016/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1914/14, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la ordenanza que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, por tanto, la ordenanza impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional pretendida ante la jurisdicción *a qua* reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 98, dictada el 4 de diciembre de 2014, por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Jacques Michel Dartout, contra la ordenanza civil núm. 98, dictada el 4 de diciembre de 2014, por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 112

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Silvia Altagracia López Santana.
Recurridos:	Genaury Suriel Castillo y Carlos Manuel Jacquez Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvia Altagracia López Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00126030-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 24/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válida la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 81 de fecha veintinueve (29) de

julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza la demanda por improcedente y carente de sustento legal; TERCERO: Condena a la parte demandante en suspensión señora Silvia Altagracia López Santana, al pago de las costas del procedimiento ordenando sus distracción en favor y provecho de los Licenciado (sic) Omar Estrella y Manuel Regalado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaño Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Silvia Altagracia López Santana, recurrente, y Genaury Suriel Castillo y Carlos Manuel Jacquez Santana, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimieto en suspensión de venta en pública subasta de bienes mobiliarios embargados, interpuesta por los indicados recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la ordenanza núm. 081, de fecha 29 de julio de 2015, fallo que fue recurrido en apelación por Silvia Altagracia López Santana, quien a su vez, interpuso ante la presidenta de la corte *a qua*, una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, hasta tanto fuera decidido el referido recurso de apelación interpuesto por ella, decidiendo la presidenta de la corte *a qua*, el rechazo de dicha demanda mediante la ordenanza núm. 24 /2015, de fecha 17 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al amparo de los artículos 137 y 141, de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el

Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 081 dictada por el tribunal de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por la recurrente Silvia Altagracia López Santana, mediante acto núm. 446, de fecha 31 de julio de 2015, instrumentado por José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrado de la Ejecución de la Pena de La Vega.

Considerando, que se verifica del expediente, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 204-16-SSEN-010, dictada el 8 de febrero de 2016, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 081 precedentemente indicada, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, que ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 24/2015, dictada el 17 de agosto de 2015, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Silvia Altagracia López Santana contra la ordenanza civil núm. 24/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 113

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franklin Bienvenido Chireno Martínez y Daniel Polanco Mariano.
Recurrida:	Dominga Constanza Alfonso.
Abogados:	Licdos. G. Manuel Nolasco Báez y Alejandro Galvez Mota.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Franklin Bienvenido Chireno Martínez y Daniel Polanco Mariano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025203-2 y 025-0002029-8, domiciliados y residentes, el primero en la sección La Majagua, Distrito Municipal Pedro Sánchez, y el segundo en la calle Hermanos Mercedes núm. 9, sector Los Hoyitos, ciudad El Seibo, contra la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00163, de 19 de mayo de 2016, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

La decisión impugnada en su parte dispositiva señala textualmente lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos la demanda en suspensión iniciada por los señores Franklin Bienvenido Chireno y Daniel Polanco Mariano contra la ordenanza núm. 156-2016-SSEN-00029, de fecha (29/02/2016) del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de El Seybo. Segundo: Condenando a los señores Franklin Bienvenido Chireno y Daniel Polanco Mariano al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. G. Manuel Nolasco Báez y Alejandro Galvez Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala, en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Franklin Bienvenido Chireno Martínez y Daniel Polanco Mariano, recurrentes, y Dominga Constanzo Alfonseca, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 156-2016-SSEN-00029, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, interpuesta por los actuales recurrentes, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación incoado por ellos mediante acto núm. 157-2016, de fecha 28 de abril de 2016, instrumentado por Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00163, de fecha 19 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución de la sentencia hasta tanto culmine la instancia de la apelación.

Considerando, que los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que lo resuelve; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00481, dictada el 14 de noviembre de 2016, decidió el recurso de apelación antes señalado, la suspensión demandada queda despojada de toda eficacia material, por lo que el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada en ocasión de la referida demanda deviene en inadmisibles por carecer de objeto.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por los señores Franklin Bienvenido Chireno Martínez y Daniel Polanco Mariano, contra la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00163, de 19 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 114

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Central de Refrigeración, S. R. L.
Recurrido:	Sum Comidas Del País, S. A.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central de Refrigeración, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal localizado en la avenida 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de esta ciudad, representada por José Penzo Lodier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171632-2, domiciliado en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 79, dictada el 24 de junio de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en la forma la demanda (sic) CENTRAL DE REFRIGERACIÓN, S. R. L. contra SUM COMIDAS DEL PAÍS, S. A., tendente a obtener la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza No. 0438-11, relativa al expediente No. 504-11-0256, dictada en fecha 13 de abril de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y TERCERO: Condena a la parte demandante, Central de Refrigeración, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, quienes afirman haberlas avanzado.*

Esta sala en fecha 2 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Central de Refrigeración, S. R. L., recurrente y Sum, Comidas del País, C. por A., recurrida; verificando esta sala, que la ordenanza recurrida fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0438-11, de fecha 13 de abril de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Central de Refrigeración, S. R. L., mediante acto núm. 1728/11, de fecha 5 de mayo de 2011, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta sala, que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 649-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 0438-11, de fecha 13 de abril de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, los efectos de la ordenanza impugnada quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la decisión del fondo del asunto; que lo anterior pone de relieve que la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, por tanto, la ordenanza impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional pretendida ante la jurisdicción *a qua* reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 79, dictada el 24 de junio de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Central de Refrigeración, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 79, dictada el 24 de junio de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 115

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Porfirio Bonilla Matías.
Recurridos:	Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 006, dictada el 31 de marzo de 2010, por la jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto RECHAZA, la demanda en suspensión de la ejecución provisional contra la sentencia in voce de fecha 25 de marzo del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, por

*improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.*

Esta sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Porfirio Bonilla Matías, recurrente y, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, recurridos, verificando esta sala, que la ordenanza impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia *in voce* de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al amparo del artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que faculta al Juez Presidente actuando en atribuciones dealzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por decisión del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Porfirio Bonilla Matías, mediante acto núm. 132/10, de fecha 27 de marzo de 2010, del ministerial Sandy M. Santana, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 280, de fecha 12 de agosto de 2010, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 006, dictada el 31 de marzo de 2010, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, contra la ordenanza civil núm. 006, dictada el 31 de marzo de 2010, por el Juez Presidente de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joseph Arturo Piliier Herrera.
Recurrido:	Alejandro Santos Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Piliier Herrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, domiciliado y residente en la calle René del Risco Bermúdez núm. 4, sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia núm. 398/2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza apelada en cuanto a la forma por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento

aplicables a la materia. SEGUNDO: confirma en todas sus partes la ordenanza apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; DESESTIMA las pretensiones dela recurrente(sic), el señor JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y ACOGE, las de la parte recurrida, el señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, por reposar en fundamentos de legalidad; TERCERO: condena a la parte recurrente, el señor JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Nelsy Mejía de Leonardo, Joan y Juan Leonardo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Samuel A. AriasArzeno, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, Joseph Arturo Pilier Herrera y la ausencia de los abogados de la parte recurrida Alejandro Santos Martínez; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Joseph Arturo Pilier Herrera, recurrente y Alejandro Santos Martínez, recurrido, verificando esta sala, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que Joseph Arturo Pilier Herrera notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, contra Alejandro Santos Martínez, teniendo como título la sentencia número 422-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que contiene condenaciones pecuniarias; b) que Alejandro Santos Martínez, apoderó al juez de los referimientos de una demanda tendente a la suspensión de las persecuciones ejecutorias en su contra, sosteniendo que el título para embargar estaba siendo objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; siendo acogida la demanda mediante la ordenanza núm. 555/2015 de fecha 14 de mayo de 2014.

Considerando, que la corte de apelación decidió, la confirmación de la ordenanza, ante un recurso interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera,

decisión en la cual luego de transcribir los motivos del juez de primer grado, la alzada estableció lo siguiente: que la corte se identifica y se solidariza por la evaluación y ponderación acertada y correcta del tribunal a quo, en razón de que una corte no tiene facultad para determinar, si es admisible o no un recurso de casación, porque le está vedado el conocer del mismo y es extraña a la esfera de su competencia *rationemateriae*; al igual sucede con los casos de perención de sentencia, los tribunales de primer grado, no tienen facultad para conocer de su propia decisión y siendo la pretensión de la intimante, el señor Joseph Arturo Pilier Herrera, el que la corte declare irrecibible un recurso de casación o que lo ignore por otras razones, no dables a esta jurisdicción de alzada para dar continuación a un proceso que por ley, suspende la ejecución de la sentencia recurrida, independientemente del destino de dicho recurso, ha de desestimarse por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Considerando, que en ese sentido, es evidente que al ordenar la suspensión de las persecuciones hasta tanto se decidiese el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que sirvió de título al mandamiento de pago, sus efectos cesarían con el desapoderamiento de la jurisdicción de casación.

Considerando, que los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia permiten comprobar, que mediante decisión núm. 342 de fecha 6 de mayo de 2015, relativa al expediente núm. 2014-678, esta sala decidió el recurso de casación interpuesto por Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, en contra de la sentencia núm. 422/2013 del 22 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de Joseph Arturo Pilier Herrera.

Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimientoy la sentencia de alzada sobre lo provisional, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la decisión sobre el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia relativa a la demanda en suspensión de persecuciones, quedó agotada con el fallo que dirimió de forma irrevocable la demanda en daños y perjuicios y que sirvió como título al embargo levantado.

Considerando, que así las cosas, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 398/2014, de fecha

16 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, ni en cuanto al recurso que nos ocupa.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera, contra la sentencia civil núm. 398/2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 117

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017.

Materia:

Civil.

Recurrentes:

Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0290679-9 y 001-0003741-9, domiciliados y residentes para los fines del presente recurso conforme su memorial de casación, en el local 2-B, segunda planta, de la Plaza Taíno, avenida Núñez de Cáceres, núm. 106, sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00223, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Domingo Suzaña Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, sustentado en que fue interpuesto tardíamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 10 de abril de 2017 y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2017.

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se toman en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 133/2017, instrumentado el 10 de abril de 2017, por Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

Considerando, que de la revisión del acto núm. 133/2017, antes descrito, se verifica que el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo se trasladó: “

PRIMERO: A la calle Federico Bermúdez núm. 56-A, sector de Villa María, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor Máximo Lorenzo Sánchez y una vez allí hablando con Francisco Lara, quien me dijo ser el suegro de mi requerido con capacidad y calidad legal suficientes para recibir actos de esta naturaleza; A la calle Federico Bermúdez núm. 56-A, sector de Villa María, lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora María Altagracia Lara y una vez allí hablando con Francisco Lara, quien me dijo ser su padre de mi requerida con capacidad y calidad legal suficientes para recibir actos de esta naturaleza “.

Considerando, que en la especie, habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de abril de 2017, según se verifica del acto de notificación de sentencia núm. 133/2017, antes indicado, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el 11 de mayo de 2017; que al ser interpuesto el recurso el 12 de mayo de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile; que así las cosas, resulta innecesario que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, 433 y 434 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00223, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor del Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Sánchez Hernández



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, así como el magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Sánchez Hernández, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad española núm. 23643947Q, cédula dominicana de extranjero núm. 001-1827824-1, domiciliado y residente en la calle Recodo núm. 7, piso núm. 10 del edificio Bóreo, ubicado en el sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1173-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN HIDALGO ACERA, mediante*

acto No. 150-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2011, del ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 0185-2011, relativa al expediente No. 504-10-1331, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la ordenanza impugnada, por los motivos *út supra* enunciados. **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original, en designación de secuestrario judicial, en consecuencia DESIGNA un administrador judicial, respecto de la entidad PALMARES COMERCIALES, S. A., hasta tanto sea decidida la demanda principal en Resolución de Contrato de Transferencia de Acciones que se alude precedentemente, poniendo a cargo de los instanciados que convengan de común acuerdo el nombre de la persona que detentaría dichas funciones, así como el tope salarial a devengar, a ese propósito y fin se le conceden cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación de la presente ordenanza, en caso de desacuerdo este tribunal resolverá mediante ordenanza administrativa dicha situación en la forma que estime conveniente, por los motivos *út-supra* enunciados. **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, por las razones *ut-supra* indicadas. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos *út supra* enunciados.

Esta sala en fecha 17 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 026-2019 de fecha 1ro. de agosto de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma firmo la sentencia de primer grado, el magistrado Justiniano Montero Montero firmo la sentencia de la corte y el magistrado

Napoleón R. Estévez Lavandier figura como abogado de una de las partes en las referidas decisiones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa, (artículo 69 de la Constitución dominicana en su ordinal 4), falta de citación de varios correcurridos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate, motivación incorrecta. **Cuarto medio:** Falta de estatuir.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala, revela que en fechas 9 de mayo y 9 de junio de 2014, fueron depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia dos recursos de casación, el primero, por el señor Carlos Sánchez Hernández y, el segundo, por la entidad Palmeras Comerciales, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 275-2014 de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales, S. R. L., que hayan sido efectuadas por el referido señor, o la razón social Paraíso Tropical, S. A., o cualquier otra persona y declaró la nulidad de todos los actos societarios efectuados por la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., que hayan podido derivar de la transferencia irregular e ilegítima de las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera, de manera particular, pero no limitada.

Considerando, que asimismo, del fallo impugnado se advierte que la demanda en materia de referimiento en nombramiento de administrador judicial que dio lugar a la decisión criticada, interpuesta por el señor Juan José Hidalgo Acera tenía por objeto la preservación de la totalidad de sus acciones en la entidad Palmeras Comerciales, S. R. L., cuya derecho de propiedad estaba siendo objeto de decisión judicial, en razón de que había demandado la nulidad del contrato de venta de acciones, mediante el cual transfirió dichas acciones al señor Carlos Sánchez Hernández, debido

al incumplimiento de este de sus respectivas obligaciones contractuales, demanda que fue juzgada y que adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada mediante la sentencia núm. 1357 de fecha 7 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado por el actual recurrente, Carlos Sánchez Hernández y la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 275-2014, descrita en el párrafo anterior, que acogió en parte la demanda en nulidad del contrato de transferencia de acciones y actos societarios, tal y como se ha indicado precedentemente.

Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada dictada en ocasión de la acción en referimiento en designación de administrador judicial, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en nulidad de contrato de transferencia de acciones y actos societarios, indicada en el párrafo anterior, la cual se resolvió ya de manera irrevocable mediante la decisión núm. 1357, precitada; que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó la nulidad del contrato de transferencia de acciones y de todos los actos societarios derivados de dicha convención, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, Juan José Hidalgo Acera, con relación al fondo de la contestación, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la designación o no de un administrador judicial provisional en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 1173-2011, dictada el 26 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, contra la sentencia núm. 1173-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Anselmo A. Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Ransés Luna Ureña.
Recurrida:	Oniris Esther Luna Coss.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Ransés Luna Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104628-3, domiciliado en la calle K, núm. 9, sector Preconga Nueva, La Romana y, accidentalmente, en la calle José Bernardino esquina Luis A. Bermúdez, edificio 22, apartamento núm. 7, San Pedro de Macorís, contra la ordenanza núm. 66-2014, dictada el 14 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *APROBANDO como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciado en tiempo hábil*

y conforme a los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO:** REVOCANDO el Ordinal SEXTO y CONFIRMANDO en sus demás aspectos la Ordenanza No. 761-2013, de fecha 22 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas entre las partes en causa.

Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fernando Ransés Luna Ureña, recurrente y, Oniris Esther Luna Coss, recurrida; verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que en ocasión del embargo ejecutivo trabado por el hoy recurrente sobre un vehículo alegadamente propiedad de Osiris Luna Ureña, la hoy recurrida intentó una demanda en distracción contra el aludido embargante, aduciendo ser la legítima propietaria del bien embargado; concomitantemente, dicha demandante apoderó al juez de los referimientos con el objeto principal de suspender la venta en pública subasta del bien mueble cuya distracción era pretendida, y sustituir el guardián de dicho bien, hasta tanto fuera decidida la demanda en distracción por ella incoada; que el juez de los referimientos acogió la indicada demanda mediante ordenanza núm. 761-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, la que fue confirmada parcialmente por la alzada, mediante ordenanza núm. 66-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, hoy impugnada en casación.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera la demanda en distracción interpuesta por Oniris Esther Luna Coss contra Fernando Ransés Luna Ureña, mediante acto núm. 562/2013, de fecha 15 de octubre de 2013, del ministerial Virgilio

Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.

Considerando, que de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 00164/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, acogió la demanda en distracción descrita en el considerando anterior; que adicionalmente, en ocasión de un recurso de apelación incoado contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00462, de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante la que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Considerando, que lo anterior pone de relieve que la instancia de la demanda en referimiento tendente a la suspensión de la venta en pública subasta quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís sobre el fondo de la contestación, confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que por consiguiente, en vista de que la suspensión de la venta en pública subasta y sustitución de guardián dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia en distracción de bien embargado, ya desapoderado el tribunal de primer grado por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 66-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Fernando Ransés Luna Ureña, contra la ordenanza núm. 66-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oswaldo Motors, S. A.
Recurrido:	Juan Francisco de Aza Puello.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Motors, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes que rigen en la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 2 de la carretera Higüey-Yuma, representada por su presidente, Oswaldo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0046909-6, domiciliado en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza núm. 211-2009, dictada el 26 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido el recurso de apelación en contra de la Ordenanza impugnada por el señor JUAN FRANCISCO DE AZA*

PUELLO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** REVOCA la Ordenanza apelada en todas sus partes; DESESTIMA las pretensiones de la recurrida, la empresa OSVALDO MOTORS, S. A. y ACOGE, con modificaciones, las de la recurrente, el señor JUAN FRANCISCO DE AZA PUELLO, en consecuencias (sic): SE EJERCE la facultad de avocación y DISPONEMOS LO SIGUIENTE: **A)** Se dispone la suspensión de los procedimientos de ejecución relativos a la incautación del vehículo de carga o camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color plateado, placa número L 221495, del año 2006 cuya propiedad se atribuye el actual demandante, señor JUAN FRANCISCO PUELLO DE AZA, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conozca y decida definitivamente sobre la acción principal en nulidad de auto de incautación, restitución de valores y reparación por daños; **B)** Se dispone que, de manera provisional y a título de guardián, hasta tanto sea decidida la suerte definitiva de la demanda principal, la empresa OSVALDO MOTORS, S. A., devuelva o entregue inmediatamente al señor JUAN FRANCISCO PUELLO DE AZA, el vehículo de carga o camioneta descrito precedentemente; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, empresa OSVALDO MOTORS, S. A., al pago de una astreinte de DOS MIL; (sic) RD\$2,000.00, pesos por cada día que transcurra en incumplimiento de la presente decisión a partir de la notificación de la misma; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la empresa OSVALDO MOTORS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dres. PURO PAULINO, WILFREDO MORIILLO (sic) Y BENJAMÍN DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 11 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Osvaldo Motors, S. A., recurrente y, Juan Francisco de

Aza Puello, recurrido, verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que en ocasión de la incautación de un vehículo propiedad del hoy recurrido, realizada por la entidad hoy recurrente, Juan Francisco de Aza Puello intentó una demanda en nulidad de auto de incautación y, concomitantemente, apoderó al juez de los referimientos con el objeto de obtener la suspensión de los procedimientos de ejecución del vehículo incautado, hasta tanto fuera decidida la demanda por él incoada; que el juez de los referimientos se desapoderó de la indicada demanda mediante ordenanza núm. 156/2009, de fecha 7 de abril de 2009 y, en ocasión del recurso de apelación, la corte *a qua* decidió revocar la ordenanza primigenia y, ejerciendo su facultad de avocación, dispuso la suspensión de los procedimientos de incautación, hasta tanto fuera decidida la demanda en nulidad de auto de incautación.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión de procedimientos de ejecución, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad de auto de incautación interpuesta por Juan Francisco de Aza Puello contra Osvaldo Motors, S. A., mediante acto núm. 32/2009, instrumentado en fecha 30 de enero de 2009, por el ministerial Ovando Richiez Pión, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 326/2010, de fecha 6 de agosto de 2010, decidió la demanda en nulidad de auto de incautación descrita en el considerando anterior; lo que pone de relieve que la instancia de la demanda en referimiento tendente a la suspensión de los procedimientos de ejecución derivados de dicho auto quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia sobre el fondo de la contestación y, por lo tanto, la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de los procedimientos de ejecución dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de nulidad de auto de incautación, ya desapoderado el tribunal de primer

grado por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 211-2009, dictada el 26 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Motors, S. A., contra la ordenanza núm. 211-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 121

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Cabañas Andrómedas, S. A.
Recurrido:	Freddy Luzardo Mejía Núñez.
Abogado:	Dr. Porfirio Fernández Almonte.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cabañas Andrómedas, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente, José Roberto Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350560-6, domiciliado en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 449, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ROBERTO MEJÍA y PEDRO SUSANA OVALLE y la compañía CABAÑAS ANDRÓMEDAS, S. A., contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-08-01092, dictada en fecha 13 de enero de 2009, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la ORDENANZA recurrida con la modificación del ordinal tercero, el cual se leerá de la manera siguiente: “**TERCERO:** Condena a la compañía Cabañas ANDRÓMEDAS, S. A., al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00), por cada día de retardo en la entrega de los certificados de acciones de que se trata, en la especie, contándose a partir de los cinco (5) días de haber sido notificada la presente ordenanza”, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes señores JOSÉ ROBERTO MEJÍA y PEDRO PABLO SUSANA OVALLE y a la compañía CABAÑAS ANDRÓMEDAS, S. A. al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, abogado, quien hizo la afirmación de lugar.

Esta sala en fecha 4 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que previo al conocimiento de los medios en que se fundamenta el presente recurso, esta Corte de Casación debe verificar si en la especie se encuentran dadas las condiciones de admisibilidad previstas por la norma; que en efecto, de la revisión de la ordenanza impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, se comprueba que

el caso se trató de una demanda en referimiento intentada por Freddy Luzardo Mejía Núñez, tendente a la entrega de los certificados que lo acreditan como titular de 2,845 acciones del capital de la sociedad Cabañas Andrómedas, S. A., fundamentada en que esta falta de entrega le provocaba un estado de incertidumbre respecto de su inversión, al tiempo que la ponía en peligro; que esta demanda fue acogida por el juez de los referimientos mediante ordenanza que fue confirmada por la corte *a qua*, por la decisión que ahora es impugnada en casación.

Considerando, que el hoy recurrido, previo a la interposición de la demanda descrita, había interpuesto una demanda principal tendente a la entrega de los aludidos certificados de acciones del capital de la sociedad hoy recurrente y a la reparación de los alegados daños y perjuicios ocasionados por la falta de entrega de dichos títulos negociables; demanda que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00522, de fecha 24 de junio de 2010, que ordenó la entrega de los certificados que acreditan a Freddy Luzardo Mejía Núñez como propietario de las 2,845 acciones del capital suscrito y pagado de la sociedad Cabañas Andrómedas, S. A. y, a su vez, condenó a esa entidad al pago de RD\$800,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante primigenio.

Considerando, que contra la indicada sentencia, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno por José Roberto Núñez, Pedro Pablo Susana Ovalles y Dulce María Vargas Poché, y otro, por la sociedad Cabañas Andrómedas, S. A.; en ocasión de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 125-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, mediante la que fue ratificado el defecto pronunciado contra los recurrentes en audiencia pública y descargó pura y simplemente al recurrido, Freddy Luzardo Mejía Núñez, de los recursos contra él incoados; decisión que no consta haber sido recurrida en casación.

Considerando, que de conformidad con lo anterior, se comprueba que la entrega de certificados de acciones que fue ordenada por el juez de los referimientos y confirmada por la corte *a qua*, también fue ordenada por los jueces de fondo mediante sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando, que se deriva del artículo 101 de la Ley núm. 834-78, que las ordenanzas en referimiento poseen un carácter provisional, que entraña la ausencia de la autoridad de la cosa juzgada; en ese sentido, estas decisiones pueden ser retractadas o modificadas por el juez que las dicta, cuando se sometan ante él nuevas circunstancias que justifiquen sea ordenada una medida provisional; igualmente, la ordenanza de los referimientos no impide al juez de fondo que provea como lo estime procedente sobre lo que ha sido juzgado por la indicada jurisdicción de lo provisorio¹⁴⁰.

Considerando, que en el orden de ideas anterior, en vista de que el objeto del recurso que nos apodera, es la casación de la ordenanza mediante la que fue ordenada la entrega de los certificados de acciones reclamados por Freddy Luzardo Mejía Núñez, y que esta entrega fue prescrita por la jurisdicción de fondo, es evidente que aquello que se pretende sea juzgado nuevamente, ya fue ordenado de forma definitiva por la jurisdicción apoderada de lo principal; de manera que el presente recurso carece de objeto y, por lo tanto, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 101 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Cabañas Andrómedas, S. A., contra la ordenanza civil núm. 449, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

140 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 5 agosto 2009, B. J. 1185.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daisinova, S. A.
Recurrida:	Inmobiliaria e Inversiones Industriales S. R. L. (Ininca).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daisinova, S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-71615-2, con domicilio social en el km 8 ½ de Los Jovillos, provincia de Azua, contra la sentencia civil núm. 41-2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en referimiento en levantamiento de embargo interpuesta por, por haber sido interpuesta conforme a la ley; Segundo: Ordena la suspensión de la

ejecución de la sentencia número veintisiete (27), de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados precedentemente. Tercero: Condena a la empresa Daisinova S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Felipe García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de la parte recurrente Daisinova, S. A., y con la presencia de los abogados de la parte recurrida Inmobiliaria e Inversiones Industriales S. R. L. (Ininca); quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Daisinova S. A., recurrente, y la compañía Inmobiliaria e Inversiones Industriales S. R. L. (Ininca), recurrida, verificando esta Sala, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) que mediante sentencia núm. 27, de fecha 30 de agosto de 2012, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de referimientos, a requerimiento de la entidad Daisinova S. A., ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 186 de fecha 22 de mayo de 2012, dictada por el mismo tribunal; b) no conforme con la decisión, la parte persiguierte, Inmobiliaria e Inversiones Industriales S. R. L. (Ininca), la recurrió en apelación y de forma paralela interpuso, en su contra, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución hasta tanto fuese decidido el recurso de apelación incoado; c) la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, decidió suspender la ejecución provisional de la sentencia núm. 27, antes citada, mediante decisión núm. 41-2012 de fecha 19 de noviembre de 2012, que es objeto del recurso de apelación que nos ocupa.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la sentencia que resultare en ocasión de la suspensión de la sentencia, sólo surtiría efecto

hasta tanto la alzada decidiese el fondo de las pretensiones relativas al recurso de apelación que en su contra se interpuso, por tratarse de un referimiento ejercido en conexión con la vía recursoriapendiente entre las partes.

Considerando, que los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permiten verificar que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, luego de conocer el recurso de apelación contra la sentencia núm. 27, ya descrita; emanó la decisión núm. 15-2013, en fecha 22 de enero de 2013, resolviendo el fondo de la cuestión litigiosa.

Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimiento que suspendió la ejecución de sentencia, quedaron totalmente aniquilados con la decisión emanada sobre el recurso de apelación que en su contra se ejerció; por lo que es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 41-2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Daisinova S. A., contra la sentencia civil núm. 41-2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	José Alberto Encarnación Rosario.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 314/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 21 de agosto de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 25 de septiembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José Alberto Encarnación Rosario.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 07 de marzo de 2016, suscrito por la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 314-2015, del veintinueve (29) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.
- (D)** que esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez De Goris, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Alberto Encarnación Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 860 de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil de guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), lanzada por el señor José Alberto Encarnación Rosario, de generales que constan, en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., antes Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), de generales que constan; **Segundo** En cuanto a la solicitud de daños y perjuicios, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Edesur Dominica, S. A., antes Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor del señor José Alberto Encarnación Rosario; para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado precedentemente, en la parte motivacional de esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandada, entidad Edesur Dominica, S. A., antes Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien hizo la afirmación correspondiente”;

(F) que la parte entonces demandada, Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (Edesur), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 335/10/2014, de fecha 25 de octubre de 2014, del ministerial Juan R. Araujo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Cristóbal, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 314/2015, de fecha 29 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) en perjuicio del señor José Alberto Encarnación Rosario y CONFIRMA la Sentencia No. 860 de fecha 24 de julio de 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber hecho una correcta aplicación del derecho; **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del doctor Efigenio María Torres, por estarlas avanzando”.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), parte recurrente, y José Alberto Encarnación Rosario, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 860, de fecha 24 de julio de 2014, ya descrita, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 314/2015, también descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar la sentencia de primer grado.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que tal y como consta en el acto introductorio de la demanda, la acción intentada por el hoy recurrido contra la recurrente fue hecha en base a la suma de RD\$1,000,000.00 cantidad que está muy por debajo de la suma mínima establecida por la ley para poder recurrir en casación.

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al artículo 69 numeral 4 de Constitución, pedimento al cual se opone la parte recurrida.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro*

futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir ()”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁴¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto,

141 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de agosto de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que José Alberto Encarnación Rosario interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), solicitando que se condene a la demandada al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado y remitió a las partes al proceso instituido por el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado

en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de montos indeterminados cuando existan elementos suficientes para valorar si la cuantía envuelta en la demanda excede o no los 200 salarios mínimos y siempre que la referida indeterminación verse únicamente sobre la magnitud pecuniaria de la condenación, tal como sucede en la especie.

Considerando, que, en efecto, aun cuando la indemnización otorgada a la demandante original deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso nunca podrá ser superior a RD\$1,000,000.00, que fue la cantidad solicitada en la demanda en reparación de daños y perjuicios primigenia, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes¹⁴²; que en consecuencia el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial, el cual, evidentemente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte infine del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

142 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 314/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Airports Management Services, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Ramos Franco.
Recurrido:	Pre Digital Environment, S. R. L.
Abogado:	Licda. Kenia E. Perdomo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Airports Management Services, S. A., sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, titular del registro mercantil núm. 18905SD y del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-09214-9, con su domicilio social en el local B-7 del área de oficinas de la segunda planta del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por Jacqueline Sanlley de Izquierdo, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0784745-1, mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2014, contra la sentencia civil núm. 262-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2018, suscrita por el Lcdo. Ricardo Ramos Franco, abogado apoderado de la parte recurrente, Airports Management Services, S. A., así como la Lcda. Kenia E. Perdomo, abogada de la parte recurrida, Pre Digital Environment S. R. L., se solicita a esta Sala lo siguiente: “ÚNICO: Que proceda el ARCHIVO DEFINITIVO de: Expediente Único No. 003-2014-02348- EX. No. 2014-4288. En razón de haber intervenido ACUERDO TRANSACCIONAL entre TODAS LAS PARTES, suscrito en fecha veinticuatro (24) días del mes de agosto del año 2015”.

Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Airports Management Services, S. A., recurrente, y Pre Digital Environment S. R. L., recurso interpuesto con motivo de la sentencia núm. 262-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se verifica que la parte recurrente Airports Management Services, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ricardo Ramos y Freddy Ávila Rodríguez, declararon mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2018, que dejaban sin efecto jurídico el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2014-4288, lo que equivale al desistimiento del recurso en los términos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; que visto el expediente indicado, se constata que corresponde al expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*.

Considerando, que por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean re-puestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”*.

Considerando, que en la instancia de fecha 2 de septiembre de 2018, antes indicada, la parte recurrente hace constar lo siguiente: *“(...) Recurso de casación en contra de la sentencia No. 262/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2014, incoada por Airport Management Services SA, instrumentada mediante memorial introductivo del recurso de casación de fecha 22 de agosto del año 2014 y notificada mediante el acto No. 365/2014 de fecha (26) de agosto del año 2014 del ministerial Yaniris Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; POR CUANTO: en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del 2015,*

TODAS LAS PARTES suscribieron un documento denominado 'ACUERDO TRANSACCIONAL', en el cual motivaron, establecieron y dieron por terminadas todas y cada una de las acciones judiciales que estuviesen o se encontraran actualmente en proceso y/o pendientes de fallos por ante los tribunales de la República Dominicana”.

Considerando, que como se puede comprobar del indicado documento, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, razón por la cual la parte recurrente manifestó su desinterés en continuar con el conocimiento del recurso, desistiendo del mismo, lo que fue aceptado por la parte recurrida en la instancia de fecha 2 de septiembre de 2018, a través de su abogada, la Lcda. Kenia Elizabeth Perdomo Torres, en virtud del poder especial dado para esos fines en fecha 20 de diciembre de 2013, legalizadas las firmas por el Lcdo. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, notario público de los números del municipio de Higüey.

Considerando, que comprobado lo anterior, procede acoger la solicitud de la parte recurrente y en consecuencia, dar acta del desistimiento del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente caso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente Airports Management Services, S. A., con la actuación de la parte recurrida, Pre Digital Environment S. R. L., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 262-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo José Cortorreal Bernal.
Recurrida:	Arelis Catalia Herrera Infante



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo José Cortorreal Bernal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025989-9, domiciliado y residente en la calle Castillo esq. Gaspar Hernández de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 133-11, de fecha 8 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida señor Leonardo José Cortorreal*

Bernard, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Arelis Catalia Herrera Infante en cuanto a la forma. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00766-2010, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **CUARTO:** Ordena la ocupación provisional del apartamento 101 del primer piso de un edificio ubicado en la calle Castillo número 7, dentro del ámbito del solar número 15, manzana 123 del Distrito Catastral número 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Arelis Catalia Herrera Infante, hasta tanto culmine la litis de partición, existente (sic) esta y el señor Leonardo José Cortorreal Bernard. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida señor Leonardo José Cortorreal Bernard al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Trumant Suárez Durán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso.

Esta sala en fecha 1 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que en el expediente formado en esta jurisdicción de casación, reposa la sentencia civil núm. 015-98, de fecha 14 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se ordenó la partición por

sociedad de hecho existente entre los señores Leonardo José Cortorreal Bernal y Arelis Catalia Herrera Infante; que asimismo, del fallo impugnado se evidencia que la demanda en referimiento, interpuesta por la referida señora y que dio lugar a dicha decisión fue acogida por la corte *a qua* hasta tanto fuera resuelto el fondo de la demanda en partición.

Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada dictada en ocasión de la acción en referimiento en autorización de ocupación provisional de inmueble, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en partición de sociedad de hecho indicada en el párrafo anterior, la cual se resolvió ya mediante la decisión núm. 015-98, precitada; que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que ordenó la partición de bienes de la sociedad de hecho fomentada por las partes, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, Arelis Catalia Herrera Infante, con relación al fondo de la contestación, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la autorización de ocupación del inmueble dispuesta mediante la decisión criticada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se haya resuelto de manera definitiva, como ocurre en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 133-11, dictada el 8 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal, contra la sentencia civil núm. 133-11, de fecha 8 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 126

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Juana Reynoso de Haddad.
Recurridos:	La Dominicana Industrial, S. R. L. y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271646-5, domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la ordenanza núm. 00348/2013, dictada en fecha 21 de octubre de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión presentado por los abogados de la parte demandada, por infundados.- **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válida

la demanda en referimiento interpuesta por la señora JUANA REYNOSO DE HADDAD, mediante la ordenanza civil No. 514-13-00244, de fecha Veintiocho (28) del mes de [j]unio del Dos Mil Trece (2014) (sic), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, la presente demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal.- **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia.- **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante, señora JUANA REYNOSO DE HADDAD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX MANUEL SANTANA, EMILIO ZUCCO, J. GUILLERMO ESTRELLA y LEANDRO CORRAL, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

Esta sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juana Reynoso de Haddad, recurrente y, La Dominicana Industrial, S. R. L., Molinos del Valle del Cibao, S. R. L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Sandra Miguelina Reynoso Fernández, Rubén Darío Reynoso Fernández, Mayra Raquel Reynoso Fernández de Yaport, Cristian Rafael Reynoso Fernández, Mercedes María Reynoso Fernández de Madera, Félix Bolívar Reynoso Fernández, Diana Margarita Reynoso de Castillo y Celeste Yoselyn Reynoso de García, recurridos; verificando esta sala, que la ordenanza recurrida fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 514-13-00244, dictada en fecha 28 de junio de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente

actuando en atribuciones de alzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare de la demanda en suspensión, sólo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Juana Reynoso de Haddad mediante acto núm. 925/2013, de fecha 9 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 00287/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 514-13-00244, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo tanto, los efectos de la ordenanza impugnada quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la decisión del fondo del asunto; que lo anterior pone de relieve que la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, por tanto, la ordenanza impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional pretendida ante la jurisdicción *a qua* reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 00348/2013, dictada en fecha 21 de octubre de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad, contra la ordenanza núm. 00348/2013, dictada en fecha 21 de octubre de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 127

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de marzo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Carlos Andrés Reyes Dorrejo.
Recurridos:	Jesús Nicanor Rodríguez Martínez y Beatriz Del Carmen Trunfiel Duran.
Abogados:	Licdos. Balentin Isidro Balenzuela R., Miguel Candelario Román Alemán, Camilo Silverio Mena y Licda. Luz Maria Duran Tejada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Andrés Reyes Dorrejo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0002151-9 domiciliado y residente en la calle Simeón Reyes núm. 79, Las Eneas de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, contra la ordenanza civil núm. 235-14-00022, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO *En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en suspensión de ejecución de sentencia civil No. 397-2013-00260, fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, incoada por los Licdos. BALENTIN (SIC) ISIDRO BALENZUELA (SIC.) R. MIGUEL CANDELARIO ROMAN ALEMAN, LUZ MARIA DURAN TEJADA Y CAMILO SILVERIO MENA, quienes actúan a nombre y representación de los señores JESUS NICANOR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y BEATRIZ DEL CARMEN TRUNFIEL DURAN, dominicanos mayores de edad, estado civil unión libre, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 042-0009930-9 y 046-0038180-2, domiciliados y residentes en el municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto fondo, acoge dicha demanda en todas sus partes y en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil número 397-2013-00260, fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, hasta que la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Montecristi conozca y estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia, mediante el acto de procedimiento número 0053-2014, de fecha 05 de febrero del año 2014, de la autoría del ministerial JOSÉ VICENTE FANFAN PERALTA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento.

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Carlos Andrés Reyes Dorrejo recurrente, y Jesús Nicanor Rodríguez Martínez y Beatriz del Carmen Triunfiel Durán, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el indicado recurrente contra los señores Avelio Torres, Norma Torres y Jesús Nicanor Rodríguez Martínez, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia núm. 397-13-00113 de fecha 8 de noviembre de 2013, fallo que fue recurrido en apelación por Mario Nicanor Rodríguez Martínez, quien a su vez, interpuso ante la presidencia de la corte *a qua*, una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación incoado por él, decidiendo el presidente de la corte *a qua*, acoger dicha demanda mediante la ordenanza núm. 235-14-0022 de fecha 26 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos legales.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 397-13-00260 dictada por el tribunal de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Jesús Nicanor Rodríguez Martínez, mediante acto núm. 0053-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

Considerando, que el sistema de gestión de expedientes de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 235-14-00036, dictada el 23 de mayo de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 397-13-00260 de fecha

8 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, que ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 235-14-00022, dictada el 26 de marzo de 2014, por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Reyes Dorrejo, contra la ordenanza núm. 235-14-00022, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 128

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Reyna Jacqueline Santelises Carrasco.
Recurrido:	José Francisco Vásquez Aybar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533201-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 344-2014, dictada el 24 de abril de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, mediante acto No. 19/2014 de fecha 13 de enero del año 2014, del ministerial Ramón*

*Darío Ramírez Solís, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 1535/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José Francisco Vásquez Aybar, por estar realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, CONFIRMA la ordenanza impugnada, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** CONDENA a la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Alberto Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 29 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, recurrente y, José Francisco Vásquez Aybar, recurrido; verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que con la finalidad de evitar la distracción de los bienes objeto de partición por divorcio, por parte de la hoy recurrida, hasta tanto fuera decidido el recurso de casación interpuesto por Reyna Jacqueline Santelises Carrasco en contra de la sentencia núm. 60-2012, de fecha 8 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió sobre la apelación a la demanda en partición de bienes entre los instanciados, el hoy recurrido apoderó al juez de los referimientos con el objeto de obtener la designación de un secuestrario judicial sobre dichos bienes; acción que fue acogida por el juez de los referimientos mediante ordenanza núm. 1535/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, la que fue confirmada por la alzada mediante la ordenanza núm. 344-2014, de fecha 24 de abril de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en designación de secuestrario judicial, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 60-2012, de fecha 8 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, ha sido constatado que esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1003, de fecha 17 de septiembre de 2014, decidió sobre el recurso de casación descrito en el considerando primero, disponiendo la casación de la sentencia núm. 60-2012, ya descrita, y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que por su parte, la corte de envío emitió la decisión núm. 617, de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia en partición de bienes por concubinato; que, esta última decisión no fue objeto de un segundo recurso de casación.

Considerando, que lo anterior revela que la instancia de la demanda en referimiento tendente a la designación de un secuestrario judicial quedó agotada con la decisión de la Suprema Corte de Justicia núm. 1003, de fecha 17 de septiembre de 2014 y más aún con la decisión de la corte de envío marcada con el núm. 617, de fecha 26 de noviembre de 2015, la cual decidió de manera definitiva sobre el fondo de la contestación.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la designación de secuestrario judicial confirmada mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia del recurso de casación, el cual fue decidido en la forma indicada, por lo tanto, la ordenanza impugnada ha quedado desprovista de objeto, y, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 344-2014, dictada el 24 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de este recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la ordenanza núm. 344-2014, dictada el 24 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 129

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Octavio Adolfo Valenzuela Mateo.
Recurridos:	Ángel Valenzuela Mateo y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Adolfo Valenzuela Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0138448-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 34 de la provincia San Cristóbal, contra la ordenanza civil núm. 18-2014 dictada el 28 de marzo de 2014, por La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo,*

*Lourdes Altagracia Polanco Valenzuela y Julio Aníbal Polanco Valenzuela por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** Suspende la ejecución provisional de la ordenanza núm. 98-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como juez de los referimiento, por los motivos dados precedentemente.; **TERCERO:** Condena a Octavio Adolfo Valenzuela Mateo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Franklyn T. Díaz Álvarez y Yunior Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Gustavo Adolfo Valenzuela Mateo, recurrente principal, Maritza Valenzuela Mateo y Leonidas Feliz Valenzuela, recurrentes incidentales y Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes Altagracia Polanco Valenzuela y Julio Aníbal Polanco Valenzuela, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial, interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Mateo, contra los señores Ángel Valenzuela Mateo y Víctor Darío Valenzuela Mateo, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la ordenanza núm. 00098/2014 de fecha 18 de febrero de 2014, fallo que fue recurrido en apelación por los señores Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes Altagracia Polanco Valenzuela y Julio Aníbal Polanco Valenzuela, quienes a su vez interpusieron ante la presidencia de la corte *a qua*, una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la referida ordenanza, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación, interpuesto por ellos, decidiendo la presidenta de la corte *a*

qua, acoger la citada demanda por carecer la ordenanza de primer grado de motivos suficientes que justificaran su dispositivo, fallo que adoptó mediante la decisión núm. 18-2014 de fecha 28 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que los recurridos, solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios, sin embargo, por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no procede ponderar dicho medio de inadmisión.

Considerando, que luego de ponderada la pretensión incidental propuesta, es preciso señalar, que los señores Maritza Valenzuela Mateo y Leonidas Feliz Valenzuela en fecha 14 de abril de 2014 depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, memorial de casación incidental contra la ordenanza impugnada, mediante el cual se adhirieron a las pretensiones del recurrente principal, Gustavo Adolfo Valenzuela Mateo; que al examinar los citados memoriales se evidencia que en dichos escritos se invocan los mismos agravios contra el fallo impugnado, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a ponderarlos y juzgarlo en conjunto, si ha lugar a ello.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al amparo de los artículos 137, y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 00098-2014, dictada por el tribunal de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por los señores Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes Altagracia Polanco Valenzuela y Julio Aníbal Polanco Valenzuela, mediante acto núm. 149-2014 de fecha 4 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos

Manuel Gutiérrez, de Estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de San Cristóbal.

Considerando, que se verifica del expediente, que La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la decisión civil núm. 221-2014, dictada el 25 de septiembre de 2014, decidió el recurso de apelación, interpuesto contra la referida ordenanza núm. 00098-14 de fecha 18 de febrero de 2014, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados y, por consiguiente, desprovista de objeto, dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, una vez desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 18-2014, dictada el 28 de marzo de 2014, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, los recursos de casación principal, interpuesto por Gustavo Adolfo Valenzuela Mateo

e incidental, incoado por Maritza Valenzuela Mateo y Leonidas Feliz Valenzuela, contra la ordenanza civil núm. 18-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Eduardo Alexis.
Abogadas:	Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Yissel Carolina Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 233, de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Yensi Anaura Méndez Amador y Juan Rodríguez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 629/2015, dictada el 16 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 26 de abril de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y los señores Yensi Anaura Méndez Amador y Juan Rodríguez Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 30 de mayo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Yissel Carolina Cruz, abogadas de la parte recurrida, Eduardo Alexis.
- (C) que mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 3 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas R. Fernández Gómez y Samuel A. Arias Arzeno, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de accidente de tránsito, incoada por Eduardo Alexis, contra Seguros Pepín, S. A. y los señores Yensi Anaura Méndez Amador, Juan Rodríguez Jiménez y Santo Tomás Brito Ramírez, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 641 de fecha 17 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO lanzada por el señor EDUARDO ALEXIS, de generales que constan, en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y los señores YENSI ANAURA MÉNDEZ AMADOR, JUAN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y SANTO TOMÁS BRITO RAMÍREZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor EDUARDO ALEXIS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS NUÑEZ TAPIA y KARIN DE JESUS FAMILIA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

(F) que la parte entonces demandante, señor EDUARDO ALEXIS interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2940, de fecha 30 de mayo de 2014, del ministerial Jeffi A. Mercedes, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 629/2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Alexis en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., la señora Yensi Anaura Méndez Amador y los señores Juan Rodríguez Jiménez y Santo Tomás Rodríguez Jiménez, por bien fundado. Y REVOCA la Sentencia Civil número 641 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; **Segundo:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la señora Yensi Anaura

Méndez Amador y al señor Juan Rodríguez Jiménez a pagar al señor Eduardo Alexis la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización de daños sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, de conformidad con los motivos ya indicados; Tercero: CONDENA a la señora Yensi Anaura Méndez Amador y al señor Juan Rodríguez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de licenciadas Yissel Carolina Cruz y Solenny María Marino, abogadas apoderadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”.

- (G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Seguros Pepín, S. A. y los señores Yensi Anaura Méndez Amador y Juan Rodríguez Jiménez, parte recurrente, y Eduardo Alexis, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 641, de fecha 17 de mayo de 2013, ya descrita, procediendo la corte a qua por decisión núm. 629/2015, también descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a los señores Yensi Anaura Méndez Amador y Juan Rodríguez Jiménez al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor del señor Eduardo Alexis y declarando la sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la

condenación establecida en la sentencia impugnada no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al derecho de acceso a los recursos y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Considerando, que la parte recurrida solicita el rechazo de dicha excepción por considerar que el texto legal impugnado es congruente con nuestros preceptos constitucionales.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c)

del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir ()”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009**¹⁴³/**20 abril 2017**), a saber,

143 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”

abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

(Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 26 de abril de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese

sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que Eduardo Alexis interpuso una demanda

en reparación de daños y contra Seguros Pepín, S. A. y los señores Yensi Anaura Méndez Amador, Juan Rodríguez Jiménez y Santo Tomás Brito Ramírez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños, estableciendo el monto de la indemnización en la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A. y los señores Yensi Anaura Méndez Amador y Juan Rodríguez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 629/2015, dictada el 16 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la entidad Seguros Pepín, S. A. y los señores Yensi Anaura Méndez Amador y Juan Rodríguez Jiménez, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Yissel Carolina Cruz, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 131

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Vanahi Bello Dotel y compartes.
Recurrido:	Centro Médico Real, C. por A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vanahi Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7, 001-0150315-9 y 001-1340848-8, respectivamente, quienes eligen domicilio procesal en el estudio de sus abogados representantes esto es, en la avenida Francia núm. 98, sector Gascue, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 57, dictada el 20 de septiembre de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en la forma la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 0750 dictada en fecha de 16 de julio de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS, y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO contra el CENTRO MÉDICO REAL C. POR A. por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza las pretensiones de las partes demandantes por los motivos antes expuestos; y TERCERO: Condena a las partes demandantes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.

Esta sala en fecha 11 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Vanahi Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, parte recurrente; y Centro Médico Real, C. por A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por el Centro Médico Real, C. por A., contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0750-10 de fecha 23 de agosto de 2010, decisión que fue apelada por los hoy recurrentes por ante la Corte *a qua* y concomitantemente incoaron una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza antes citada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 57, de fecha 20 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834,

relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan facultad al Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 953-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0750-10, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 57, dictada el 20 de septiembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia, deviene en inadmisibile.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Vanahi Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, contra la ordenanza núm. 57, dictada el 20 de septiembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: **Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 132

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	José Francisco Guerrero Rocca y Latgas Dominicana S. R. L.
Recurrido:	Domingo Santana Campusano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Guerrero Rocca, venezolano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 024365677, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 70, torre GD-2, apartamento 3-d, sector Evaristo Morales y Latgas Dominicana S. R. L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza No. 262/2014 de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el señor José Francisco Guerrero Rocca y las entidades Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L., mediante acto No. 080/2014, de fecha 17 de enero del año 2014, del ministerial Ariel A. Paulino C., de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 1648/13, relativa al expediente No. 504-13-1558, dictada el día 26 del mes de diciembre del año 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida según los motivos dados, en consecuencia: A) ACOGE parcialmente la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo intentada por el señor José Francisco Guerrero Rocca, y las entidades Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L., de conformidad con el acto No. 993/2013, de fecha 04 de diciembre del año 2013, del ministerial Ariel Paulino, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Domingo Santana Campusano; B) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por el señor Domingo Santana Campusano, en manos del Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Progreso, The Bank of Nova Scotia, Banco León, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Promérica de Ahorro y Crédito, Banco Vimenca, S.A., Secretariado Administrativo de la Presidencia, Contraloría General de la República, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altgracia, Hospital Militar D. Ramón de Lara, Hospital Salvador Bienvenido Gautier, Hospital de la Mujer Dominicana e Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), trabado de conformidad con actuación procesal No. 1410/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que los terceros embargados paguen en manos de la entidad Ogim, S.R.L., los valores que detentasen en su nombre; C) LIMITA el referido embargo retentivo con relación al señor

José Francisco Guerrero Rocca y la entidad Latgas Dominicana, S.R.L, en manos de los terceros embargados por el monto de US\$1,100,000.00, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARA esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, conforme las razones expuestas”.

Esta sala en fecha 3 de abril 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Que en el presente caso figuran como partes instanciadas José Francisco Guerrero Rocca y Latgas Dominicana S. R. L., como recurrentes, Domingo Santana Campusano, recurridos; evidenciando la sentencia atacada y los documentos a que ella se refiere, que el caso tuvo su origen en una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por Ogim, S. R. L., Latgas Dominicana S. R. L., y José Francisco Guerrero Rocca, contra Domingo Santana Campusano, que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza 1648/13 del 26 de diciembre de 2013, que posteriormente fue revocada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente la demanda primigenia mediante la ordenanza 262/2014, del 27 de marzo de 2014, ahora impugnada.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos 1165 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1156 y siguientes del Código Civil. Errónea apreciación de las pruebas.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente afirma que la decisión adoptada desnaturaliza los hechos de la causa e incurre en violación al principio de la relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, puesto que sustentó su decisión en el contrato de fecha 13 de abril de 2011 celebrado por Domingo Santana Campusano y Latinoamericana de Gases, S. A., (Latgas S. A.), sociedad panameña, protocolizada en Panamá el 25 de noviembre de 2010; respecto a la adquisición de 750 cuotas sociales de la empresa Latinoamericana de Gases S. A., (Latgas S. A.), un adendum a la cláusula segunda de dicho contrato de fecha 18 de febrero de 2011, y un último contrato denominado también adendum a la cláusula segunda del anterior; los 3 celebrados entre las partes enunciadas; sin que la empresa Latgas Dominicana S. A., figurase o formara parte de dichos documentos, tampoco participó, ni se establecieron derechos u obligaciones simples o solidarias a su respecto; no obstante, la corte indica que los documentos descritos obligan a Latgas Dominicana y al señor José Francisco Guerrero Rocca. Que Latgas Dominicana S. A., es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana e inclusive bajo la denominación social, nacionalidad, tipología, domicilio y representantes distintos a los de Latinoamericana de Gases S. A.,

Considerando, que sobre el aspecto impugnado la decisión de alzada hace constar los siguientes motivos: (...) *Que obra en el expediente Contrato de Compraventa de Acciones, intervenido entre el señor Domingo Santana Campusano y la empresa Latinoamericana de Gases, S.A. (Latgas), en calidades de vendedor y comprador, respectivamente, mediante el cual las partes entre otras cosas, lo siguiente: "Primero: El vendedor vende a La Compradora, y La Compradora compra de El Vendedor, setecientos cincuenta (750) cuotas sociales de Ogim, S.R.L., Esta transferencia comprende e incluye, a favor de La Compradora, la totalidad de los derechos legales, patrimoniales o económicos y administrativos o políticos, correspondientes a las cuotas sociales que se transmiten. Esta adquisición corresponde al setenta y cinco por ciento (75%) del capital social Ogim, S.R.L."; que igualmente en fecha 18 de febrero del año 2011, entre el señor Domingo Santana Campusano y Latinoamericana de Gases, S.A. (Latgas, S.A.), acuerdan un adendum a la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones, en el cual las partes pactan lo siguiente: 'Primero: Se acuerda pago por reintegro a Domingo Santana Campusano*

por prescripciones de las acciones legales concerniente a posibles contingencias, los cuales son valores referenciales o aproximados: Diciembre 2011, US\$100,000.00; Diciembre 2012, US\$150,000.00; Diciembre 2013, US\$300,000.00; Diciembre 2014, US\$150,000.000; Segundo: En cuanto al pago de los señores Nelson Bloise y Víctor Bordas, los mismos ascienden a las cantidades siguientes RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos con 00/100) y US\$200,000.00 (doscientos mil dólares con 00/100), respectivamente, esto se pagarán según lo estipulado en el contrato. Que de conformidad con ademum a la Cláusula Segunda del Contrato de Compra y Venta de Acciones, entre Domingo Santana Campusano y Latinoamericana de Gases, S.A. (Latgas, S.A.), de fecha 31 de mayo del año 2011, las partes acuerdan, lo siguiente: 'Primero: Se acuerda pago por reintegro a Domingo Santana Campusano, por prescripciones de las acciones legales concernientes a posibles contingencias las cuales son valores referenciales o aproximados. Diciembre 2011, US\$100,000.00; diciembre 2012, US\$150,000.00; Diciembre 2013, US\$300,000.00; Diciembre 2014, US\$150,000.00; Segundo: Este ademum deja sin efecto el ademum anterior de fecha 18 de febrero del año dos mil once 2011, concerniente al acuerdo de pago, el cual fue notariado por el notario Dr. Julio Ramón Méndez Romero, en fecha 18/02/2011' () Que la medida conservatoria cuyo levantamiento fue solicitado, ha sido trabada en virtud ademum a la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones pertenecientes a la sociedad comercial Ogim, S.R.L., suscrito entre Domingo Santana Campusano y el señor José Francisco Guerrero Rocca, descrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil constituye un acto bajo firma privada, que establecen una obligación de US\$700,000.00, por concepto de prescripciones de las acciones legales concerniente a posibles contingencias, el acto sólo puede afectar los intereses de las partes involucradas en el mismo, de conformidad con el artículo 1165 del Código Civil, el cual establece: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121". Que habiendo determinado esta alzada que el ademum en virtud del cual fue trabado el embargo retentivo constituye un acto bajo firma privada, pero del mismo sólo forman parte el señor Domingo Santana Campusano y el señor José Francisco Guerrero en su propia persona, y en virtud del Contrato de Compra Venta de Acciones,

descrito en el numeral 6, de esta ordenanza se obliga la compañía Latinoamericana de Gases, S.A. (Latgas), sin que figure como parte de los mencionados contratos la razón social Ogim, S.R.L., la medida trabada sólo debe surtir sus efectos sobre los valores correspondientes al señor José Francisco Guerrero Rocca y la empresa Latgas Dominicana, S.R.L., obligados mediante el mencionado adendum y contrato de compraventa de acciones, respectivamente.

Considerando, que en cuanto al medio de casación sustentado en la desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos y dada la facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance¹⁴⁴; en ese contexto, figura en la glosa procesal los contratos que sirvieron de sustento a la alzada; el primero de ellos hace constar lo siguiente: *Contrato de compraventa de acciones Entre Domingo Santana Campusano, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, casado, con domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula electoral No. 001-(ilegible) (en adelante EL VENDEDOR), por una parte, y por la otra LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., (LATGAS S.A.), protocolizada en Panamá el 27 de diciembre de 2003, posteriormente se modificaron los artículos 1 y 2, y se registró en Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los veinte y tres días del mes de mayo del año 2005, representada por su apoderado, señor Giorgio TrevisiLivotto, portador de la cédula de identidad No. V-5.406.170, mayor de edad, venezolano, casado, domiciliado en Valencia, Venezuela.* El segundo documento firmado el 18 de febrero de 2011, por Domingo Santana Campusano y José Guerrero, hace constar lo siguiente: *ADENDUM A LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES ENTRE DOMINGO SANTANA CAMPUSANO Y LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., (LATGAS S. A.) Primero: se acuerda pago por reintegro a Domingo Santana Campusano por prescripción de las acciones legales concernientes a posibles contingencias las cuales son valores referenciales aproximados ();* Por último el documento fechado 31 de mayo de 2011, entre Domingo Santana Campusano y José Guerrero, hace constar lo siguiente: *ADENDUM A LA CLAU-*

144 SCJ, Primera Sala, núm. 35, del 18 de julio de 2012. B. J. 1220

SULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES ENTRE DOMINGO SANTANA CAMPUSANO Y LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., (LATGAS S. A.) PRIMERO: se acuerda pago por reintegro a Domingo Santana Campusano por prescripción de las acciones legales concernientes a posibles contingencias las cuales son valores referenciales aproximados () SEGUNDO: Este adendum deja sin efecto el adendum anterior de fecha 18 de febrero del año dos mil once 2011, concerniente al acuerdo de pago el cual fue notariado por el notario Dr. Julio Ramón Méndez Romero, en fecha 18/02/2011. (...)

Considerando, que es preciso destacar que las referidas adendas solo mencionan a las personas físicas Domingo Santana Campusano y José Guerrero Rocca, no así a la entidad que fue objeto de la medida trabada, por tanto, ese aspecto debió ser razonablemente ponderado en el contexto de aplicación de los artículos 1165 del Código Civil, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, conforme al principio de la relatividad de los contratos, establecido en el artículo 1165 del Código Civil, cuya transgresión se alega, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros; en consecuencia la alzada debió valorar de cara a la norma establecida, tanto los convenios descritos, suscritos por Latgas S.A., José Francisco Guerrero Rocca y Domingo Santana Campusano, su vinculación entre las partes y determinar si con estos se genera un título válido que permitiese trabar embargo retentivo contra Latgas Dominicana S. R. L., conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; y de cara al enunciado principio de la relatividad de los contratos; no obstante, los motivos emanados por la alzada no permiten establecer que la alzada realizó tales comprobaciones, en consecuencia no otorgó a los documentos que le fueron aportados su verdadero sentido y alcance, advirtiéndose en la decisión la existencia de los vicios denunciados por el recurrente en el medio analizado, por lo que procede acogerlo y casar íntegramente la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Considerando, que toda parte que sucumba debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento conforme prescribe el artículo 65 de la Ley 3726-53.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 101, 109 al 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 1165 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la ordenanza civil núm. 262/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Michael H. Cruz González, Jean Alain Rodríguez y las Lcdas. Zeudi Natalya Franjul y Graciela Geraldo, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 133

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Recurrido:	Saturnino Antonio Campos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Banreservas, ubicada en la esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, contra la ordenanza núm. 00276/2008, de fecha 25 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte recurrente, en el sentido de sobreseer el presente recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza en referimiento No. 00003/2007, dictada en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar la presente sentencia y perseguir fijación de audiencia, para dar continuidad al proceso en apelación. **TERCERO:** RESERVA las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 140 y 14 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al presente caso, las siguientes cuestiones que se aprecian del fallo impugnado y de las circunstancias particulares que lo rodean: a) Factoría de Arroz Saturnino Campos interpuso contra el Banco de Reservas de la República Dominicana una demanda en levantamiento de oposición, vía juez de los referimientos, la cual culminó con la ordenanza núm. 00003/2007, dictada en fecha 23 de febrero de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que ordenó el levantamiento de la oposición realizada sobre las cuentas corrientes núms. 200-100447-2 y 200101040-5, y fijó una astreinte ascendente a RD\$50,000.00, diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; b) el entonces demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso

de apelación, solicitando en audiencia contradictoria el sobreseimiento del recurso hasta tanto se decidiera la querrela penal con constitución en actor civil presentada contra la apelada, Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., y los señores Saturnino Antonio Campos, Luis I. García J., Bacilio Rodríguez Pérez, terceros civilmente responsables, por supuesta violación a los artículos 405, 145, 146, 148, 149, 150 y 206 del Código Penal, lo cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 00276/2008, de fecha 254 de agosto de 2008, que en adición ordenó a la parte más diligente perseguir audiencia para dar continuidad al recurso de apelación; c) el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso el presente recurso de casación contra la señalada ordenanza núm. 00276/2008, mediante memorial introductorio de fecha 27 de octubre de 2008; d) que con posterioridad, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su ordenanza núm. 00011/2010, de fecha 12 de enero de 2010, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la ordenanza apelada, para que fijara una astreinte por la suma de RD\$5,000.00, diarios, confirmando la decisión en sus demás aspectos.

Considerando, que como ha quedado evidenciado, la corte *a qua* se pronunció sobre el fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento se pretendía paralizar con el pedimento incidental de sobreseimiento que la alzada rechazó mediante el fallo ahora impugnado, según ordenanza núm. 00011/2010, antes descrita.

Considerando, que más aun, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1277, de fecha 13 de noviembre de 2013, decidió el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 00011/2010, de fecha 12 de enero de 2010, la que fue casada y enviada a fin de hacer derecho por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Considerando, que siendo así las cosas, es evidente que el sobreseimiento propuesto y que fue rechazado por la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, presentaba un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, lo cual ya la corte *a qua* decidió por ordenanza pronunciada sobre

el fondo del recurso, por tanto el recurso que nos convoca, abierto contra la ordenanza núm. 00276/2008, dictada el 25 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre este.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 00276/2008, dictada el 25 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 134

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Francisco Antonio Ángeles Salcedo.
Recurrido:	Calabresse International Corp., S.R.L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ángeles Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747366-2, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 169, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 83-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la*

ley de la materia y en cuanto al fondo, DESESTIMA la referida demanda 207/2014 del 18 de febrero del 2014, en suspensión de la ejecución de la sentencia número 833-2013 de fecha 14 de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.
SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisco Antonio Ángeles Salcedo, recurrente y, Calabresse International Corp., S.R.L., recurrida, verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que esta fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 833/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Francisco Antonio Ángeles Salcedo, mediante acto núm. 206/2014, de fecha 18 de febrero de 2014, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 276-2014, de fecha 9 de julio de 2014, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 833/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo tanto, los efectos de la demanda en referimiento en suspensión interpuesta por ante el Juez Presidente de la Corte quedaron agotados con la decisión pronunciada sobre el fondo del recurso de apelación.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional pretendida ante la jurisdicción *a qua* reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 83-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ángeles Salcedo, contra la

ordenanza núm. 83-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 135

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Pedro Augusto Zorrilla Hirujo y Amarilis Delgado Liriano.
Recurrido:	Natalio Solano Sosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Augusto Zorrilla Hirujo y Amarilis Delgado Liriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0019604-7 y 027-0036741-6, domiciliados y residentes en la calle Pedro Guillermo, núm. 20, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, contra la ordenanza núm. 104-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por el señor Natalio Solano Sosa por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia. **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de que se trata, en atención a los motivos que se dan en la presente decisión, en consecuencia: a) SE ORDENA suspender la ejecución provisional de la ordenanza marcada con el No. 00009/2015, relativa al expediente No. 511-2012-004, emitida en fecha 29/01/2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. **TERCERO:** Condenar a los señores PEDRO AUGUSTO ZORRILLA HIRUJO y AMARILIS DELGADO LIRIANO al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL MEDINA HERRERA, abogado que afirma haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pedro Augusto Zorrilla Hirujo y Amarilis Delgado Liriano, recurrentes y, Natalio Solano Sosa, recurrida, verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que esta fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 00009/2015, de fecha 29 de enero de 2015, dictada por el Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Natalio Solano Sosa, mediante acto núm. 175-2015, de fecha 17 de marzo de 2015, del ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante ordenanza núm. 205-2015, de fecha 15 de junio de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 00009/2015, de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Hato Mayor, por lo tanto, los efectos de la demanda en referimiento en suspensión interpuesta por ante el Juez Presidente de la Corte quedaron agotados con la decisión pronunciada sobre el fondo del recurso de apelación.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional pretendida ante la jurisdicción *a qua* reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 104-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Pedro Augusto Zorrilla Hirujo y Amarilis Delgado Liriano, contra la ordenanza núm. 104-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Eunice Feliz Cuevas.
Recurrido:	Julio A. Sánchez Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Eunice Feliz Cuevas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 19533, serie 18 (sic), quien, según hace constar en su memorial de casación, tuvo su último domicilio en el país en la calle Santomé, núm. 18, Barahona, e hizo elección de domicilio en el estudio de su abogada apoderada, ubicado en la calle Antonio Suberví, núm. 18, Distrito Municipal de Villa Central, provincia Barahona, contra la ordenanza núm. 441-2010-00030, de fecha 15 de marzo de 2010, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, por las razones expuestas, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil de adjudicación No. 69, de fecha 20 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, intentada por la señora MARÍA EUNICE FELIZ CUEVAS. **SEGUNDO:** CONDENAR a la señora MARÍA EUNICE FELIZ CUEVAS, al pago de las costas causadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. BIENVENIDO MATOS PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 3 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas María Eunice Feliz Cuevas, recurrente, y Julio A. Sánchez Ortiz, recurrido, verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que esta fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 105-210-00069, de fecha 20 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por María Eunice Feliz Cuevas, mediante acto núm. 079, de fecha 15 de febrero

de 2010, del ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, de estrados del Juzgado de la Instrucción de Barahona.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, que la Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 441-2010-00103, de fecha 19 de octubre de 2010, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 105-2010-00069, de fecha 20 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Barahona, por lo tanto, los efectos de la demanda en referimiento en suspensión interpuesta por ante el Juez Presidente de la Corte quedaron agotados con la decisión pronunciada sobre el fondo del recurso de apelación.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional pretendida ante la jurisdicción *a qua* reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 441-2010-00030, de fecha 15 de marzo de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por María Eunice Feliz Cuevas, contra la ordenanza núm. 441-2010-00030, de fecha 15 de marzo de 2010, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L.
Recurrida:	Rhina Janet del Carmen Fernández Rojas.
Abogados:	Licdos. Cristian B. Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, esquina avenida Sarasota, de esta ciudad, representada por su gerente, Licda. Clara Victoria Cabrera Tejada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066921-7, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00049, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ORDENA el depósito, vía secretaría de esta Sala de la Corte, del acto contentivo de la notificación de la sentencia No. 820-2012, de fecha 28 de septiembre del año 2012, dictada por esta Sala de la Corte, a cargo de la parte más diligente; concediendo para tales fines un plazo de 10 días a partir de la notificación de esta decisión; una vez efectuado dicho depósito, la presente demanda será decidida. SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con el fondo. TERCERO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; a la audiencia solo compareció la parte recurrida en casación, señora Rhina Fernández Rojas, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado sus solicitudes de inhibición, en razón a que: “Figuramos en la sentencia que ordena la liquidación de astreinte”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 12 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, de Casación, modificada. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación al artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978 y el derecho de defensa de la parte recurrida. **Cuarto medio:** Violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 151 de la Constitución de la República y del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio:** Violación de los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante ordenanza núm. 0696-12, de fecha 9 de julio de 2012, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda en entrega de certificado de título, incoada por la señora Rhina Yanet Fernández, contra la entidad Inmobiliaria Jaime Mayor Cabrera y Clara Victoria Cabrera Tejada; b) que en ocasión de dos recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la indicada ordenanza núm. 0696-12, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 820-2012, del 28 de septiembre de 2012, mediante la que revoca la ordenanza antes descrita, ordena a la entidad Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L. entregar a la señora Rhina Fernández Rojas el certificado de título que avala la propiedad a su favor del apartamento núm. 6-A, de la torre Victoria, con una extensión superficial de 155.15 MTS, ubicado en la parcela núm. 121-A, del Distrito Catastral núm. 3, y condena a la referida entidad al pago de un astreinte de RD\$2,000.00 diarios a favor de la señora Rhina Fernández Rojas, por cada día que deje de cumplir con el mandato de dicha decisión, a partir del décimo día de su notificación; c) que en fecha 27 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 4451/16, instrumentado por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Rhina Janet del Carmen Fernández Rojas demandó la liquidación de la astreinte antes señalada, ordenando en tal virtud a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00049, del 27 de enero de 2017, hoy recurrida en casación, el depósito del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 820-2012, a cargo de la parte más diligente.

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, en virtud de que la sentencia recurrida es puramente preparatoria, por lo que no se prejuzga el fondo de la contestación.

Considerando, que conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las

sentencias preparatorias (), sino conjuntamente con la sentencia definitiva ()"; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: "Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo".

Considerando, que en este caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00049, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, tal y como ha sido indicado anteriormente se limitó a ordenar el depósito del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 820-2012, antes descrita, para que, en caso de que proceda la liquidación de astreinte ordenada a través de dicha sentencia, pueda determinarse la cantidad de días que habrán de liquidarse, lo que pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de antemano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que el mismo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio, conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que las mismas no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, en virtud del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, lo que no ha sucedido en la especie puesto que se ha recurrido en casación únicamente la sentencia preparatoria, razón por la cual procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y declarar inadmisibles el recurso de casación que nos apodera, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00049, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristian B. Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 138

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Bayer, S. A.
Recurrido:	Agroavance, S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bayer, S. A.**, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Av. Luperón esq. 27 de Febrero, del sector Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por Gleny Elizabeth Guerrero Caro, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779326-7 y Santiago Klee Barillas, guatemalteco, portador de la cédula de identidad núm. 402-2192016-4, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 545-2018-SORD-00003,

dictada el 15 de febrero de 2018, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud e la parte demandante, Agroavance, S. R. L., en tal sentido, otorga a la parte demandada Bayer, S. A., un plazo de quince (15) a partir del día de hoy, para que de cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por este tribunal en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), relativa a la producción forzosa de documentos, consistentes en: Anexo I. Listado de Clientes a ser atendidos únicamente para venta de productos en convenció especial y anexo II. Lista de productos con los precios vigentes del contrato de contribución no exclusiva, suscrito en fecha 2 de enero de 2004, entre las empresas Agroavance, S. R. L., y Bayer, S. A., 2) Anexo I. Listado de Clientes a ser atendidos únicamente para venta de productos en convenio especial y anexo II. Lista de productos con los precios vigentes del contrato de co-distribución no exclusiva, suscrito en fecha 2 de diciembre de 2004, entre las empresas Agroavance, S. R. L. y para venta de productos en convenio especial y anexo II. Lista de productos con los precios vigentes del contrato de co-distribución no exclusiva, suscrito en fecha 2 de diciembre de 2005, entre las empresas Agroavance, S. R. L., y Bayer, S. A., 4) Anexo I. Listado de clientes a ser atendidos únicamente para venta de productos en convenio especial y anexo II. Lista de productos con los precios vigentes del contrato de co-distribución no exclusiva, suscrito en fecha 20 de diciembre de 2006, entre las empresas Agroavance, S. R. L., y Bayer; S. A., 5) Anexo I. Listado de clientes a ser atendidos únicamente para venta de productos en convenio especial, con relación al contrato de fecha 17 de noviembre de 2009; vencido este plazo y no obtemperar a lo ordenado, fija de manera inmediata un astreinte en la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), diarios por cada día que transcurra sin depositar dichos documentos, a favor del Patronato de Bomberos de Santiago, conforme ha sido solicitado por la parte demandante; SEGUNDO: Ordena una prórroga de la comunicación de documentos ordenada en sentencia anterior, excluyendo de la misma aquellos documentos que su producción fue ordenada, de manera forzosa y para lo cual ha sido fijado un astreinte, conforme al ordinal anterior; TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de esta sentencia en lo atinente a la fijación de

astreinte, al tenor de las disposiciones del artículo 57 de la Ley núm. 834; CUARTO: Fija la próxima audiencia, a los fines de que las partes presenten conclusiones a fondo, para el día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m.; QUINTO: Quedan citadas las partes presentes y representadas.

Esta sala en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Bayer, S. A., parte recurrente; y Agroavance S. R. L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Agroavance, S. R. L., contra el ahora recurrente, en la cual el tribunal de primer grado fijó un astreinte mediante sentencia *in voce* núm. 551-2017-TACT-04117 de fecha 15 de noviembre de 2017, decisión que fue apelada por el hoy recurrente por ante la Corte *a qua* y concomitantemente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza antes citada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 545-2018-SORD-00003, de fecha 15 de febrero de 2018, fallo ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al Presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00225, de fecha 22 de agosto de 2018, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia *in voce* núm. 551-2017-TACT-03473, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia Santo Domingo, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 545-2018-SORD-00003, dictada el 15 de febrero de 2018, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, carece de objeto, y por vía de consecuencia, devino en inadmisibile.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Bayer, S. A. contra la ordenanza núm. 545-2018-SORD-00003, dictada el 15 de febrero de 2018, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 139

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Virgilio Ezequiel Vargas Almonte.
Recurrida:	Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (Ege-Haina).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966546-3, domiciliado y residente en la calle Ángel Severo Cabral núm. 54 del ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 81, dictada el 31 de octubre de 2012 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, contra la

Empresa Generadora de electricidad Haina, S. A., (EGE-Haina) tendente a obtener la suspensión de la Ordenanza No. 0718, relativa al expediente No. 504-12-0686, dictada en fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.

Esta sala en fecha 21 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Virgilio Ezequiel Vargas Almonte parte recurrente; y, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (EGE-Haina) parte recurrente; litigio que se originó en ocasión de una demanda en revocación de auto y levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (EGE-Haina) contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza núm. 0718-12 de fecha 12 de julio de 2012, decisión que fue apelada por el hoy recurrente por ante la Corte *a qua* y concomitantemente incoó una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza antes citada por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 81, de fecha 31 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de

Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en esta última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 872-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0718-12, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 81, dictada el 31 de octubre de 2012, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia, deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Virgilio Ezequiel Vargas Almonte contra la ordenanza núm. 81,

dictada el 31 de octubre de 2012 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 140

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Jean René Beauchamps Galván.
Recurrida:	Agregados Santa Bárbara, C. por A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jean René Beauchamps Galván**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299668-1, domiciliado y residente en la Av. Bolívar núm. 848, Torre Bolívar, apto. 502, en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 041, dictada el 21 de octubre de 2011 por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: SUSPENSION la ejecución provisional de derecho que beneficia la ordenanza No. 352, relativa a los expedientes No. 11-00222 y

10-00063, dictada en sus atribuciones de referimiento por la Presencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 02 de septiembre de 2011, en provecho del señor Jean Rene Beauchamp Galván, hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor JEAN RENE BEAUCHAMP GALVAN, al pago de las cosas del procedimiento de la presente instancia y dispone su distracción en provecho del LIC. NELSON R. DE LOS SANTOS FERRAND, abogado de AGREGADOS SANTA BARBARA, S. A. y del DR. RICARDO AYANES BELINDA SILVERIA BEAUCHAMP LGALVAN, BRIGITTE BELINDA BEAUCHAMP GALVAN y JUAN RENE BEAUCHAMP GALVAN, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte, respectivamente.

Esta sala en fecha 26 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jean René Beauchamps Galván, parte recurrente; y Agregados Santa Bárbara, C. por A. parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en secuestrario judicial interpuesta por Jean René Beauchamp Galván, contra el ahora recurrente, en la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante la ordenanza núm. 352 de fecha 2 de septiembre de 2011, decisión que fue apelada por ambas partes por ante la Corte *a qua* y concomitantemente interpusieron varias demandas en suspensión de ejecución de la ordenanza antes citada por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 041, de fecha 21 de octubre de 2011, fallo ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al Presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u

ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 159, de fecha 6 de unió de 2012, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 352, de fecha 2 de septiembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 352, de fecha 2 de septiembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, carece de objeto, y por vía de consecuencia, devino en inadmisibile.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Jean René Beauchamps Galván contra la ordenanza núm. 041, de fecha 21 de octubre de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 141

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de octubre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Avánzame Dominicana, LTD.
Recurrido:	Lance Fidias Dunning.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Avánzame Dominicana, LTD, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes, con Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-30-76725-4, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Rafael Augusto Sánchez, Plaza Forrestieri, Segundo Nivel, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Víctor José Pacheco Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795092-3, con domicilio principal en la dirección más arriba indicada, mediante memorial de fecha 23 de enero de 2015, contra la sentencia núm. 627-2014-00119, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por el Juez Presidente de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la Ordenanza No. 00088-2014, de fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por la RAZÓN SOCIAL AVÁNZAME DOMINICANA, LTD., en contra del señor LANCE FIDIAS DUNNING, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACUMULA las costas del procedimiento con lo principal”.

Esta Sala en fecha 02 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que esta Sala está apoderada de un recurso de casación contra la ordenanza núm. 627-2014-00119, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 088-2014, de fecha 1ro de agosto de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que había ordenado la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes embargados al tenor del acto núm. 571-2014, de fecha 26 de julio de 2014, y a su vez dispuso la entrega de los referidos efectos mobiliarios en manos del señor Carlos Monagas, en calidad de guardián de los mismos, imponiendo un astreinte de RD\$5,000.00 diarios en caso de incumplimiento de la referida ordenanza.

(2) Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que esta fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata con motive de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 088-2014, de fecha 1ro de agosto de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al amparo de los artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones dealzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado, en el curso de la instancia de apelación.

(3) Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de los referimientos de primer grado, ya indicada; que los recursos de apelación en la especie, fueron incoados por Reynaldo López Espaillat, al tenor del acto núm. 738-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, del ministerial Wilson Manuel Martínez, ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Puerto Plata, y Avánzame Dominicana, LTD, mediante acto núm. 680-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Reynaldo López, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata.

(4) Considerando, que se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 627-2015-0071, dictada el 13 de julio de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 088-2014, de fecha 1ro de agosto de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo tanto, los efectos de la ordenanza impugnada, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

(5) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su

atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 627-2014-0119, dictada el 6 de octubre de 2014, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, carece de objeto, y como consecuencia de ello, el presente recurso resulta inadmisibile.

(6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Avanzame Dominicana, LTD, contra la sentencia núm. 627-2014-0119, dictada el 6 de octubre de 2014, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Élcido Esquea González.
Recurrida:	Gomas y Accesorios Almánzar.
Abogados:	Licdos. Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), con asiento social en el edificio Serrano, 7mo piso, ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado, constituido y apoderado especial al licenciando José B. Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

número 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Moncion, número 158, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 740-2009, dictada el 3 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 9 de abril de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el licenciado José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 12 de mayo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el doctor Élcido Esquea González, y los licenciados Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida, la entidad Gomas y Accesorios Almánzar.
- (C) que mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2011 suscrito por la procuradora general adjunta, doctora Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 740-2009, del 03 de diciembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.
- (D) que esta sala, en fecha 20 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Gomas y Accesorios Almánzar, contra la entidad Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 295/2007 de fecha 22 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual no fue depositada en el expediente, ni su dispositivo consta en la sentencia impugnada.

- (F) que la parte entonces demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1145/2007, de fecha 12 de julio de 2007, del ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil número 835-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, acoger el recurso, anular de oficio la sentencia impugnada y retener el fondo de la demanda primigenia para conocerla bajo el régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, por lo que subsiguientemente, dicha Corte, se pronunció en cuanto a la demanda primigenia por sentencia civil núm. 740-2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de agosto del año 2009, por falta de concluir en contra de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Gómez y Accesorios Almánzar, mediante acto procesal, mediante acto No. 132/2006, de fecha 13 de Marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR); **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda antes indicada, y en consecuencia, Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, a favor de la entidad Gomas y Accesorios Almánzar, por las razones aducidas precedentemente; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fredy R. Almánzar, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial William

Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de esta Sala de la Corte para que notifique la presente sentencia”.

- (G)** que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Tuve un conflicto con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) ante Protecom, por lo que no me siento en condiciones de juzgar en este escenario”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.
- (H)** de igual forma, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que: “Participé como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), parte recurrente, la entidad Gomas y Accesorios Almánzar, parte recurrida.

Considerando, que previo al examen del fondo del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir ()”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, según corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 2009¹⁴⁵ y las disposiciones del artículo 1 del Código Civil¹⁴⁶, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada—en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe

ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente

145 “...Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito.

146 : “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 9 de abril de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia

el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que la entidad Gomas y Accesorios Almánzar interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), como consecuencia de la pérdida de varios equipos eléctricos a causa de irregularidades en el voltaje de a energía eléctrica suministrada, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado; b. que no conforme con dicha decisión la entidad Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso un recurso de apelación del cual la corte *a qua* anuló la sentencia apelada y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda primigenia para conocerla nueva vez, pero por el régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada; c. en la audiencia celebrada ante la alzada, la demandante concluyó nuevamente sobre el fondo de su demanda solicitando una indemnización de RD\$123,920.00, por concepto de valor de los equipos quemados; c. la corte *a qua* decidió acoger en parte la demanda primigenia y ordenó la liquidación por estado de la indemnización otorgada, en virtud de que no se depositaron documentos que permitan la cuantificación de los daños materiales sufridos.

Considerando, que si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es

aplicable cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de montos indeterminados cuando existan elementos suficientes para valorar si la cuantía envuelta en la demanda excede o no los 200 salarios mínimos y siempre que la referida indeterminación verse únicamente sobre la magnitud pecuniaria de la condenación, tal como sucede en la especie.

Considerando, que, en efecto, aun cuando la indemnización otorgada a la demandante original deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso nunca podrá ser superior a RD\$123,920.00, que fue la cantidad solicitada por la demandante en reparación de daños y perjuicios, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes¹⁴⁷; que en consecuencia el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial, el cual, evidentemente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte infine del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

147 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 740-2009, dictada el 3 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas procesales a favor del doctor Élcido Esquea González, y licenciados Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 143

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Azucarera Porvenir, S.R.L.
Recurridos:	Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156 | ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Azucarera Porvenir, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido de forma provisional en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento núm. 9, primer nivel (oficina jurídica del Dr. Puro Antonio Paulino Javier), San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente Joaquín Francisco Martín Montero, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2453413-7, contra la ordenanza núm. 335-2016-SEEN-00188, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por Azucarera Porvenir, S.R.L., contra la ordenanza núm. 01207/2015, de fecha 19/08/2015, de la jueza de los referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Compensando las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones.*

Esta sala en fecha 12 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa que le dieron origen a la administración judicial provisional; **Segundo Medio:** Errada interpretación de la jurisprudencia, ilogicidad manifiesta y violación de las normas contenidas en los artículos 1134 y 1719-3 del Código Civil, así como en el art. 109 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** a) Falta de base legal por causa de irrespeto a la decisión judicial en la que los jueces del fondo dicen sustentas sus respectivas decisiones; b) Transgresión al derecho fundamental a la libertad de libre empresa comercio e industria, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República.

Considerando, que previo al conocimiento de los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, esta Corte de Casación debe verificar si en la especie se encuentran dadas las condiciones de admisibilidad previstas por la norma.

Considerando, que esta sala ha podido verificar del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) el 26 de noviembre de 2013, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpusieron una demanda en referimiento en

designación de secuestrario judicial contra Azucarera Porvenir, S.R.L., la cual fue acogida por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante ordenanza núm. 1-2014, de fecha 9 de enero de 2014, que designó al Lcdo. José Joaquín Domínguez Peña, como administrador judicial provisional de los bienes que integran el Ingenio Porvenir, hasta tanto fueran decididos de forma definitiva las litis surgidas entre las partes y de las cuales se encontraba apoderada la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; b) el 14 de abril de 2014, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 149-2014, que rechazó el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 1-2014 y la confirmó en todas sus partes.

Considerando, que también son hechos verificados, los siguientes: a) el 28 de octubre de 2014, Azucarera Porvenir, S.R.L., interpuso una demanda en referimiento contra del Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tendente a obtener la cesación de la administración judicial provisional ordenada mediante ordenanza núm. 1-2014 y, consecuentemente, reivindicar a su favor el disfrute pacífico del Ingenio Porvenir, alegando, esencialmente, que la litis surgida entre las partes y de la cual estaba apoderada la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, había sido decidida de forma definitiva; b) el 19 de agosto de 2015, la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó la indicada demanda en referimiento, conforme ordenanza núm. 01207-2015; c) el 8 de junio de 2016, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 335-2016-SSEN-00188, que rechazó el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 01207-2015, ahora impugnada en casación.

Considerando, que por otro lado, se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta sala, que el 6 de julio de 2016, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 633, mediante la cual casó la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó la ordenanza de primer grado que puso bajo administración judicial el bien de que se trata, enviando el asunto para su conocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, la cual rindió su fallo como corte de envío en fecha 19 de enero de 2017, mediante sentencia núm. 545-2017-SSEN-00014, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Azucarera Porvenir, S.R.L., contra la ordenanza núm. 1-2014, de fecha 9 de enero de 2014, y declaró inadmisibles la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), fundamentada, básicamente, en que la cuestión litigiosa que existía entre las partes al momento de la emisión de su decisión habían cesado; que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 545-2017-SSEN-00014, mediante sentencia núm. 45, de fecha 21 de diciembre de 2017.

Considerando, que la anterior relación fáctica del caso, en resumen, pone de manifiesto, que la ordenanza núm. 1-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de enero de 2014, que ordenó la puesta bajo secuestrario judicial del Ingenio Porvenir, fue revocada y declarada inadmisibles la demanda original en referimiento en designación de secuestrario judicial, lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto de la sentencia de las Salas Reunidas, marcada con el núm. 45, de fecha 21 de diciembre de 2017; que en ese orden de ideas, la demanda en referimiento en cesación de administración judicial provisional y reivindicación de la administración seguida por Azucarera Porvenir, S.R.L., ahora recurrente, rechazada por el juez de los referimientos de primer grado y que fue confirmada por la alzada mediante la ordenanza que ahora es impugnada en casación, pretendía, igualmente, que el secuestrario judicial designado mediante ordenanza núm. 1-2014, fuese removido en sus funciones provisionales.

Considerando, que como se aprecia de los datos anteriormente detallados, la hoy recurrente obtuvo la cesación del secuestrario judicial provisional designado sobre el Ingenio Porvenir, mediante ordenanza que es definitiva, por haber sido desestimado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la corte de apelación de envío; que en vista de que con el presente recurso de casación, dicha parte persigue la misma pretensión de remoción del secuestrario judicial que fuere designado provisional en relación al bien indicado, es evidente que este recurso carece

de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Azucarera Porvenir, S.R.L., contra la ordenanza núm. 335-2016-SSEN-00188 de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 144

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Domingo Calderón Lugo.
Recurrido:	Arturo Mayobanex Paredes López.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Calderón Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1361243-6, domiciliado y residente en la ciudad de Madrid, quien, según consta en su memorial de casación, hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente recurso en el estudio profesional de su abogado apoderado ubicado en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 41, suite 305, ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 452, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO CALDERÓN LUGO, contra la ordenanza civil No. 162 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor del señor ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza atacada **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor DOMINGO CALDERÓN LUGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. CARMEN R. ALCÁNTARA FELIZ Y MARIANELA TERRERO CARVAJAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 3 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Domingo Calderón Lugo, recurrente y, Arturo Mayobanex Paredes López, recurrido, verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos aportados en ocasión al recurso que nos convoca, los siguientes hechos: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Evaristo Báez Castillo en perjuicio de Domingo Calderón Lugo y Betty Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de adjudicación núm. 2248/94, de fecha 6 de septiembre de 1994, que declaró a César Gabriel Valdez, licitador, adjudicatario del inmueble embargado; b) Domingo Calderón Lugo interpuso una demandada principal en nulidad de sentencia de adjudicación contra César Gabriel Valdez, Evaristo Báez Castillo, María del Carmen Morales Valdez, Francisco A. Catalino Martínez y Arturo Mayobanex Paredes

López; c) Domingo Calderón Lugo interpuso una demanda en referimientotendente a la designación de un administrador judicial del inmueble adjudicado mediante la referida sentencia núm. 2248/94, de fecha 6 de septiembre de 1994, con el propósito de que se encargara del cobro del alquiler que este produce hasta tanto fuera decidida de manera definitiva la demanda principal en nulidad; d) el 14 de marzo de 2014, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 304, declaró la nulidad de la referida sentencia de adjudicación; e) el 18 de marzo de 2014, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la ordenanza núm. 162, que rechazó la demanda en referimiento en designación de administrador judicial; f) Domingo Calderón Lugo interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza núm. 162, el que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según ordenanza núm. 452, ahora impugnada en casación.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en designación de administrador judicial, sólo surtiría efecto hasta tanto se decidiera la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Domingo Calderón Lugo contra César Gabriel Valdez, Evaristo Báez Castillo, María del Carmen Morales Valdez, Francisco A. Catalino Martínez y Arturo Mayobanex Paredes López.

Considerando, que figura también aportada a la glosa procesal del presente recurso de casación la sentencia núm. 006/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó en todas sus partes la sentencia núm. 304, de fecha 14 de marzo de 2014, que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación antes señalada; que en ese mismo orden de ideas, de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1, de fecha 31 de enero de 2018, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 006/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que lo anterior pone de relieve que la instancia de la demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial interpuesta por el hoy recurrente, quedó totalmente agotada con las decisiones intervenidas en primer y segundo grado respecto al fondo de la demanda principal en nulidad y la sentencia de esta jurisdicción que declaró inadmisibile el recurso de casación en su contra, por tanto la ordenanza que ahora se ataca ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que por consiguiente, en vista de que el administrador judicial que se perseguía fuera designado mediante la demanda en referimiento decidida por la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia en nulidad de la sentencia de adjudicación, ya desapoderadas las jurisdicciones de fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, y declarado inadmisible el recurso de casación que también se incoó, es evidente que el presente recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 452, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Domingo Calderón Lugo, contra la ordenanza

núm. 452, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 145

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Víctor Francisco Bester Álvarez Polanco y compartes.
Recurrido:	Ministerio de Educación.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín, Juan Guerrero, Guillermo Sterling y Joan Almánzar.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Francisco Bester Álvarez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004865-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 115, San Pedro de Macorís; Aura Estela Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0063913-1, domiciliada y residente en la calle Alonzo Espinoza, núm. 32, Loma del Cochero, San Pedro de Macorís; Leonarda Rambalde Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 027-0017776-5, domiciliada y residente en la calle Fermín Romero, núm. 08, barrio Juan Pablo Duarte, San Pedro de Macorís; Dominga Eusebia Santana Silvestre, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083145-6, domiciliada y residente en la calle Benigno del Castillo, casa núm. 38, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís; Esperanza Álvarez Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004863-0, domiciliada y residente en la calle H, barrio Restauración, núm. 07, San Pedro de Macorís; Ysabel Santana Silvestre, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0022903-0, domiciliada y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 30, Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís; Yolanda Altagracia González Ricardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035275-6, domiciliada y residente en la calle Maximiliano Gómez, residencial Vitania, casa núm. 28, barrio México, San Pedro de Macorís; María del Rosario de la Cruz Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001782-3, domiciliada y residente en la avenida Luis Amiama Tió, núm. 181, residencial del Este; Rolando Aramis Lombert Michel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096293-5, domiciliado y residente en Cañaverl del Oriente, núm. 02, San Pedro de Macorís; Juana Franco Ogando, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037731-0, domiciliada y residente en la calle Tercera, núm. 38, Miramar, San Pedro de Macorís; Raimundo Cabrera Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096298-3, domiciliado y residente en la carretera Mella, casa núm. 1-B, Juan Pablo Duarte, San Francisco de Macorís; Fior Daliza Arias Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0109988-9, domiciliada y residente en la calle P. del barrio Restauración, casa núm. 48, San Pedro de Macorís; Luz Benita Sosa Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012530-5, domiciliada y residente en la calle Camila Álvarez, núm. 08, urbanización Mallén, San Pedro de Macorís; Sigfrido Castro Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0062982-7, domiciliado y residente en la calle Tercera, edificio 5, apartamento 202, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís;

Rosa María López Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0088540-3, domiciliada y residente en la calle José A. Carbuccia, núm. 28, San Pedro de Macorís; Belkis Almida Yumerso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0078489-5, domiciliada y residente en la calle Elvira Viguera, casa núm. 36, sector Independencia, San Pedro de Macorís; Míster Pozo Agüero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017361-0, domiciliado y residente en la calle Danilo Mendoza, casa núm. 35, barrio México, San Pedro de Macorís; César Mercedes Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0093525-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Espinoza Mercedes núm. 18, barrio México, San Pedro de Macorís; Violeta Díaz de García dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0004375-6, domiciliada y residente en los Guandules, casa núm. 34, batey Los Arados, municipio Ramón Santana, San Pedro de Macorís; Listter Álvarez Mois, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0131742-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 17, Villa Progreso, San Pedro de Macorís; Leoncio Álvarez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0000933-5, domiciliada y residente en la calle H, núm. 7, parte atrás, San Pedro de Macorís; Carmen Yolanda Cedano Cedano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024492-9, domiciliada y residente en la carretera Mella, kilómetro 7; Jesús Antonio Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0063585-7, domiciliado y residente en la avenida Luis Amiama Tió, núm. 114, Sarmiento, San Pedro de Macorís; Domingo Álvarez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004862-2, domiciliado y residente en la calle H, casa núm. 7, barrio Restauración, San Pedro de Macorís, contra la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00135, dictada el 29 de abril de 2016, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la Ley de la materia y en cuanto al fondo, Ordena la suspensión de la ejecución de*

la ordenanza número 976-2016, de fecha 6 de octubre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís hasta tanto la Corte de Apelación conozca del recurso de apelación incoado en su contra. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Manuel Fermín, Juan Guerrero, Guillermo Sterling y Joan Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 17 de julio del 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la presencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Víctor Francisco Bester Álvarez Polanco, Aura Estela Arias, Leonarda Rambalde Mercedes, Dominga Eusebia Santana Silvestre, Esperanza Álvarez Polanco, Ysabel Santana Silvestre, Yolanda Altagracia González Ricardo, María del Rosario de la Cruz Hernández, Rolando Aramis Lombert Michel, Juana Franco Ogando, Raimundo Cabrera Mercado, Fior Daliza Arias Rosario, Luz Benita Sosa Jiménez, Sigfrido Castro Ramírez, Rosa María López Núñez, Belkis Almida Yumerso, Míster Pozo Agüero, César Mercedes Nova, Violeta Díaz de García, Listter Álvarez Mois, Leoncio Álvarez Polanco, Carmen Yolanda Cedano Cedano, Jesús Antonio Ramírez Medina, Domingo Álvarez Polanco, recurrentes y, el Estado Dominicano y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, recurridos; verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que esta fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la decisión núm. 00976-2015, de fecha 6 de octubre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente

actuando en atribuciones de alzada, a suspender la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por el Estado Dominicano y el Ministerio de Educación, mediante acto núm. 292-2016, de fecha 2 de abril del 2016, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante ordenanza núm. 335-2016-SSEN-00400, de fecha 28 de septiembre del 2016, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 00976-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo tanto, los efectos de la demanda en referimiento en suspensión interpuesta por ante el Juez Presidente de la Corte quedó agotada con la decisión pronunciada sobre el recurso de apelación.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional pretendida ante la jurisdicción *a qua* reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 335-2016-SORD-00135, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Víctor Francisco Bester Álvarez Polanco, Aura Estela Arias, Leonarda Rambalde Mercedes, Dominga Eusebia Santana Silvestre, Esperanza Álvarez Polanco, Ysabel Santana Silvestre, Yolanda Altagracia González Ricardo, María del Rosario de la Cruz Hernández, Rolando Aramis Lombert Michel, Juana Franco Ogando, Raimundo Cabrera Mercado, Fior Daliza Arias Rosario, Luz Benita Sosa Jiménez, Sigfrido Castro Ramírez, Rosa María López Núñez, Belkis Almida Yumerso, Míster Pozo Agüero, César Mercedes Nova, Violeta Díaz de García, Listter Álvarez Mois, Leoncio Álvarez Polanco, Carmen Yolanda Cedano Cedano, Jesús Antonio Ramírez Medina, Domingo Álvarez Polanco, contra la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00135, dictada el 29 de abril de 2016, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 146

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Cecilio Gómez Pérez.
Recurrido:	Víctor Manuel Ramírez Minier.
Abogados:	Licdos. Roberto O. Faxas Sánchez y Elvin E. Díaz Sánchez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cecilio Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0207189-1, quien hizo elección de domicilio para los fines de este recurso, conforme consta en su memorial de casación, en el bufete Pina Acevedo, ubicado en la avenida Independencia, núm. 56, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 08-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, dictada por el Juez Presidente de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en suspensión de ejecución de sentencia número 24-2013, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la magistrada Ana Estela Florentino Japa, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, incoada por el señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ MINIER, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la ejecución de la ordenanza número 24-2013, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la magistrada Ana Estela Florentino Japa, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** Condena al doctor Cecilio Gómez Pérez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. ROBERTO O. FAXAS SÁNCHEZ Y ELVIN E. DÍAZ SÁNCHEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cecilio Gómez Pérez, recurrente y Víctor Manuel Ramírez Minier, recurrida, verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que esta fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 00024-2013, de fecha 17 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la

Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Víctor Manuel Pérez Minier, mediante acto núm. 335/2013, de fecha 28 de enero de 2013, del ministerial Smerling R. Montesino, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 139-2013, de fecha 18 de julio de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00024-2013, de fecha 17 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo tanto, los efectos de la demanda en referimiento en suspensión interpuesta por ante el Juez Presidente de la Corte quedaron agotados con la decisión pronunciada sobre el fondo del recurso de apelación.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional pretendida ante la jurisdicción *a qua* reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 08-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser

compensadas, y así lo dispone esta sala, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Cecilio Gómez Pérez, contra la ordenanza núm. 08-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 147

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada.
Recurrido:	Robinson Arquímedes Castro Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Antonio Alejo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, dominicana mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad núm. 01-0058030-7, domiciliada y residente la calle Lea Castro, condominio San Miguel, edif. núm. 201, apto. 105, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 80-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán, mediante acto No. 597/2015, de fecha 30 de julio del año 2015, del ministerial Jorge Luís Tavares, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contra la ordenanza No. 0956/15, relativa al expediente No. 504-2015-0424, de fecha 7 de julio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en suspensión de sentencia de adjudicación, incoada por la recurrente en contra del señor Robinson Arquímedes Castro Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos.

Esta sala en fecha 26 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario; en presencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, recurrente, Robinson Arquímedes Castro Rodríguez, recurrido; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada con motivo de un recurso de apelación contra una ordenanza que rechazó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, interpuesta por la recurrente contra el recurrido.

Considerando, que el recurrente no propone medios de casación contra la ordenanza, sino que solicita que los hechos descritos en ella, puedan ser controvertidos en virtud de los documentos depositados, concluyendo en su memorial de casación de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarando regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a

las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la revocación en todas sus partes de la Ordenanza No. 80-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha dos (2) de octubre del año dos mil quince (2015); TERCERO: Ordenando la suspensión inmediata de la ejecución que al efecto contiene la sentencia civil marcada con el No. 531 (quinientos treinta y uno), fecha catorce (14) del mes de mayo, del años dos mil catorce (2014), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas, hasta tanto se produzca una sentencia definitiva sobre la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha veintiocho(28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante sentencia civil No. 00648; CUARTO: Condenando al señor Robinson Arquímedes Castro Rodriguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados postulantes, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios; QUINTO: Declarando la decisión a intervenir ejecutoria e ipso jure.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente por no establecer ningún medio que haga casable la sentencia impugnada.

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte, que es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se funda la parte recurrente, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso, como arguye el recurrido, la recurrente limita su recurso en exponer relaciones de hecho, en procura de que se vuelva a examinar y decidir el fondo de la demanda original, conforme planteó en las conclusiones de su recurso.

Considerando, que según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite

o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

Considerando, que es importante puntualizar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia¹⁴⁸, así como ordenar suspender una sentencia, como en el presente caso, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Que en ese sentido, las conclusiones presentadas por el recurrente resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, al igual que el recurso que nos ocupa.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada contra la ordenanza núm. 80-2015 dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Antonio Alejo, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

148 SCJ, 1ra. Sala núm.12, 20 de octubre 2004

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 148

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Zaida María de la Cruz Ramírez y compartes.
Recurridos:	Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Zaida María de la Cruz Ramírez**, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083326-8, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste núm. 7, residencial Colinas de Las Praderas, de esta ciudad; **Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez**, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202279-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; **Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1852366-1, domiciliado y residente en la calle José Desiderio Valverde

núm.54, torre Valverde, apartamento 401 de la Zona Universitaria, de esta ciudad; **Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1926698-9, domiciliado y residente en la calle José Desiderio Valverde núm. 54, torre Valverde, apartamento 401 de la Zona Universitaria, de esta ciudad; **Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta**, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000110-6, domiciliado y residente en la calle Parmenio Troncoso Núm. 4 (Callejón de Regina) tercera planta de la Zona Colonial de esta ciudad; **Magalis de la Cruz Ramírez**, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, detentadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001544-5, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Detla 2, apartamento 210, de esta ciudad; **Dionisio de la Cruz Delgado**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835746-6, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 431, residencial Don Danilo, apartamento E2, de esta ciudad; **Socorro del Milagro de la Cruz Solano**, dominicana, mayor de edad, casada, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799638-9, domiciliada y residente en la calle prolongación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; **Milagros Altagracia de la Cruz Solano**, dominicana, mayor de edad, casada, odontóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000987-7, domiciliada y residente en la calle prolongación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; y **Miguel René de la Cruz Fondeur**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200384-3, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 119, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2016-SORD-0047, dictada el 10 de junio de 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente expuestos, la Demanda en Referimiento en Suspensión de la Ejecución Provisional que beneficia la Ordenanza No. 504-2016-SORD-0290, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del

Carmen de la Cruz Ramírez, Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Ramírez (este a su vez, hijo del finado Dionisio de la Cruz Mauricio) Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta (en representación del finado Marcelo Aníbal de la Cruz Ramírez y este a su vez, hijo del finado Dionisio de la Cruz Mauricio), Magalis de la Cruz Ramírez, Dionisio de la Cruz Delgado, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Milagros Altagracia de la Cruz Solano y Miguel René de la Cruz Fondeur, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. José E. Hernández Machado y el Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, en contra de los señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, Rafael de la Cruz Alcántara, Anabel Elena de la Cruz Liranzo y Giovanna de la Cruz Liranzo, legalmente presentados por el licdo. Ramón E. Hernández Reyes, mediante Acto Número 612/2016, instrumentado y notificado en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del

año dos mil dieciséis (2016), por le Ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Esta sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la única comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Magalis de la Cruz Ramírez, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Miguel René de la Cruz Fondeur, Milagros Altagracia de la Cruz Solano y Dionisio de la Cruz Delgado, parte recurrente; y, como parte recurrida Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, Rafael de la Cruz Alcántara, Anabel de la Cruz Liranzo y Giovanna de la

Cruz Alcántara; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión provisional de toma de posesión de secuestrario judicial interpuesta por los recurrentes principales contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-0290 de fecha 23 de febrero de 2016, decisión que fue apelada por los hoy recurrentes principales ante la Corte *a qua* y concomitantemente incoaron una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza antes citada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 026-01-2016-SORD-0047, de fecha 10 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene la Presidencia de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan facultad al Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de

una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea

esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-208-SORD-00061, de fecha 14 de diciembre de 2018, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0290, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SORD-0047, dictada el 10 de junio de 2016, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia, deviene en inadmisibile.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Magalis de la Cruz Ramírez, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Miguel René de la Cruz Fondeur, Milagros Altagracia de la Cruz Solano y Dionisio de la Cruz Delgado contra la ordenanza civil núm. 026-01-2016-SORD-0047, dictada el 10 de junio de 2016 por la Presidencia de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 149

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Grupo Serulle Espaillat Cobros, Secobros, S. R. L.
Recurrida:	Obras y Tecnologías, S. R. L. (Otesa).
Abogado:	Lic. Omar Méndez Báez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Serulle Espaillat Cobros, SECOBROS, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes que rigen la materia, con RNC núm. 130105014, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, local núm. 337-B, sector Piantini de esta ciudad, representada por su gerente, licenciada Ana Virginia Serulle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918932-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza

núm. 1303-2016-SORD-00100, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Obras y Tecnologías, S. R. L., (OTESA) contra Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S. R. L., sobre la ordenanza civil No. 504-2016-SORD-1536, dictada en fecha 07 de octubre de 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo: Acoge la demanda en levantamiento de embargo retentivo y: A. Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S. R. L., mediante actos Nos. 118/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, 202/2016 y 203/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016. B. Ordena a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple BHD León, Banco Promérica, Ministerio de Administración Pública, (MAP) y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, (INAPA), entregar a la entidad Obras y Tecnologías, S. R. L. (OTESA) los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza se deja sin efecto. Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 934 del 15/07/1978. Cuarto: Condena a la recurrida Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Omar Méndez Báez, Martín Montilla Luciano, Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrida en casación, entidad Obras y Tecnologías, S. R. L. (OTESA), quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuro en la sentencia atacada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Grupo Serulle Espailat Cobros, SECOBROS, S. R. L., parte recurrente, y la compañía Obras y Tecnologías, S. R. L. (OTE-SA), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-1536, de fecha 07 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla en todas sus partes y a acoger la demanda original, ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante actos núms. 118/2016, de fecha 06 de mayo de 2016, 202/2016 y 203/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016, y la devolución de los valores o bienes retenidos a causa del referido embargo, a través de la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00100, hoy impugnada en casación.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisión del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación ha sido depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 105/2015, instrumentado el 5 de abril de 2017, por Ricardo Ant. Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que hizo constar lo siguiente: “EXPRESAMENTE, y en virtud del antes mencionado requerimiento, ME HE TRASLADADO en esta ciudad, PRIMERO: A la Ave 27 de Febrero Esq. Winston Churchill, Ensanche Paintini, Plaza Comercial SERULLE ESPAILLAT COBROS, SE. S.

R. L., y una vez allí, hablando personalmente con Carolin Díaz, quien me declaró ser secretaria de SERULLE ESPAILLAT COBROS, SE. S. R. L.; Le he notificado a mis requeridos dándole copia en cabeza del presente acto, la sentencia civil 1303-2016-SORD-0100 de fecha 19 de diciembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Referimiento”.

Considerando, que dicho acto fue notificado en la dirección donde tiene establecido su domicilio la parte recurrente, según consta en la ordenanza impugnada y en el propio recurso de casación, y fue recibido por una persona hábil de conformidad con la ley, para recibir este tipo de notificaciones.

Considerando, que tomando en cuenta que el acto núm. 105/2017, descrito precedentemente, le fue notificado a la hoy recurrente, entidad Grupo Serulle Espaillat Cobros, SECOBROS, S. R. L., en fecha 5 de abril del año 2017, el último día hábil para interponer este recurso fue el sábado 6 de mayo de 2017, que al ser el sábado un día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, el plazo se extendió hasta el lunes 8 de mayo de 2017; en tal sentido, este recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo, por haber sido interpuesto luego de la expiración de dicho término, a saber, el 5 de junio de 2017, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos de la parte recurrida y el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una causal de inadmisión impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141, 146, 433 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00100, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Grupo Serulle Espaillat Cobros, SECOBROS, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Omar Méndez Báez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 150

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Zenaida Agueda King.
Recurridos:	Rafael Batista Balbuena y María Luisa Hernández Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zenaida Agueda King, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003709-5, domiciliada y residente en Las Galeras, provincia Samaná, contra la ordenanza núm. 290-07, dictada el 17 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara el presente recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma.* **SEGUNDO:** *Declara regular y válida la intervención*

voluntaria hecha por la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge las conclusiones del recurrente y en consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la ordenanza recurrida marcada con el No. 00227/2007, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia. **CUARTO:** Rechaza la demanda en referimiento en distracción de bienes comunes, interpuesta por la señora **ZENAIDA AGUEDA KING**, en contra del señor **RAFAEL BATISTA BALBUENA** (ninguno), por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **QUINTO:** Condena a la señora **Zenaida Agueda King**, al pago de las costas del procedimiento, a favor del **DR. MIGUEL ANTONIO LORA CEPEDA Y LICDA. RAYSA LORA ANDÚJAR**, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala, en fecha 18 de enero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia tanto de los abogados de la parte recurrente como de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas **Zenaida Agueda King**, recurrente y **Rafael Batista Balbuena** y **María Luisa Hernández Jiménez**, recurridos; verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que en ocasión de la demanda en partición de bienes lanzada por la recurrente en contra del recurrido, la primera presentó una demanda en distracción de bienes por ante el juez de los referimientos, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 00227/2007, dictada en fecha 4 de octubre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que ordenó a la Superintendencia de Bancos, al Banco Central y demás instituciones bancarias ofrecer a la señora **Zenaida Agueda King**, las informaciones

necesarias relativas a las cuentas bancarias que pudiere tener el señor Rafael Batista Balbuena y ordenando interponer oposición a las cuentas de este hasta tanto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná conozca el fondo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Zenaida Agueda King; que Rafael Batista Balbuena interpuso formal recurso de apelación contra dicha ordenanza, proceso del cual resultó la decisión núm. 290-07, en fecha 17 de diciembre de 2007, que revocó el fallo apelado y en consecuencia, rechazó la demanda inicial en distracción de bienes comunes, objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que el alcance de la ordenanza núm. 290-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, ya descrita, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera la demanda en partición interpuesta por Zenaida Agueda King en contra de Rafael Batista Balbuena, en cuyo proceso intervino voluntariamente María Luisa Hernández Jiménez, la cual cursaba ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.

Considerando, que de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Samaná, mediante sentencia núm. 00172/2008, de fecha 22 de julio de 2008, rechazó la demanda en partición descrita en el considerando anterior; que lo anterior pone de relieve que la instancia de la demanda en referimiento en distracción de bienes quedó agotada con esta decisión sobre el fondo de la contestación principal, por tanto, la ordenanza ahora impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que por consiguiente, en vista de que la demanda en referimiento en distracción de bienes rechazada mediante la decisión impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, y por ende, produce efectos únicamente en el curso de la demanda en partición de bienes, ya desapoderado el tribunal de primer grado por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 290-07, dictada el 17 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre este recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Zenaida Agueda King contra la ordenanza núm. 290-07, dictada el 17 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 151

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Matilde Hidalgo de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Matilde Hidalgo de la Rosa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0091497-6, domiciliada y residente en el sector La Vacama del municipio de Higüey, contra la sentencia núm. 20-2008, de fecha 31 de enero de 2008, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA regular y válido el recurso de apelación interpuesto con contra de la Ordenanza apelada en cuanto a la forma de estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto al fondo, el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Ordenanza apelada por los motivos

expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y por lo tanto la CONFIRMA en todas sus partes” (sic).

Esta sala en fecha 8 de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto medio:** Violación a la ley.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que el Sistema de Gestión de Expedientes, revela que mediante sentencia civil núm. 314-2009 de fecha 25 del noviembre de 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fueron rechazados los recursos de apelación, interpuestos por los señores Matilde Hidalgo de la Rosa, Cornelia Carpio, Bienvenido Carpio Hidalgo, Julio Carpio Hidalgo, Mercedes Carpio Montaña, Inocencia Carpio Hidalgo, Eladia Carpio Hidalgo, Zenón Carpio Hidalgo, Rosario Carpio Hidalgo, Balbina Carpio Hidalgo y Lorenzo Carpio Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 458/2008 de fecha 13 de octubre de 2008, que rechazó la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, recursos que fueron incoados mediante los actos núms. 1083/08 de fecha 1ro. de diciembre de 2008 y 1082/08 de fecha 1ero. de diciembre de 2008, ambos del ministerial Pablo Rafael Rijo de León, de Estrado del Juzgado de Paz de Tránsito G-1 del municipio de La Altagracia.

Considerando, que asimismo, del fallo impugnado se advierte que la demanda en materia de referimiento en nombramiento de administrador

judicial, que dio lugar al fallo impugnado y que fue interpuesta por los referidos señores, tenía por objeto la preservación de sus derechos sobre el inmueble embargado, que según sus alegatos les correspondían.

Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada dictada en ocasión de la acción en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación supra indicada, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda principal en nulidad, interpuesta por los señores Matilde Hidalgo de la Rosa, Cornelia Carpio, Bienvenido Carpio Hidalgo, Julio Carpio Hidalgo, Mercedes Carpio Montaña, Inocencia Carpio Hidalgo, Eladia Carpio Hidalgo, Zenón Carpio Hidalgo, Rosario Carpio Hidalgo, Balbina Carpio Hidalgo y Lorenzo Carpio Hidalgo, la cual se resolvió ya de manera definitiva, mediante la decisión núm. 314-2009, precitada.

Considerando, que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó la decisión de primer grado que rechazó por falta de pruebas la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación en cuestión, la cual constituía el fondo de la contestación, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la designación o no de un administrador judicial provisional en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 20-2008, dictada el 31 de enero de 2008, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Matilde Hidalgo de la Rosa, contra la sentencia núm. 20-2008, de fecha 31 de enero de 2008, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 152

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Ana Mercedes Mañón Santana y compartes.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Mercedes Mañón Santana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0658532-6, residente en la calle Las Mariposas núm. 1, urbanización Jardines del Este, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, de manera principal; y de forma incidental mediante escrito de defensa por Gladys Núñez Familia, Dolores Núñez Familia, Máximo Núñez Familia, Ana Núñez Familia, Celeste Núñez Familia y Mercedes Núñez Familia, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0597809-2, 317129,

serie 1ra. 001-0272416-0, 565352, serie 1ra., y 001-1510642-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 56, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; contra la ordenanzacivil núm. 030, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores Gladys Núñez Familia, Dolores Núñez Familia, Máximo Núñez Familia, Ana Núñez Familia, Celeste Núñez Familia y Mercedes Núñez Familia, por falta de concluir no obstante haber quedado citados mediante *sentencia in voce*. SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en tercería en referimiento en renovación, modificación o retracción de ordenanza 024 de fecha 30 de diciembre del año 2014, dictada por esta presidencia, incoada por la señora Ana Mercedes Mañón Santana, a propósito de la demanda en referimiento incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Esta S. A., (EDE-ESTE), en contra de los señores Gladys Núñez Familia, Dolores Núñez Familia, Máximo Núñez Familia, Ana Núñez Familia, Celeste Núñez Familia, Mercedes Núñez Familia y Ana Mercedes Mañón Santana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente ordenanza. CUARTO: CONDENA a la señora Ana Mercedes Mañón Santana al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de Nelson Santana Artilles, quien afirma haberlas avanzado. QUINTO: COMISIONA al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente ordenanza en atención a lo expuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento civil”.

Esta sala en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente caso figuran como partes instanciadas Ana Mercedes Mañón Santana, recurrente principal, Gladys Núñez Familia, Dolores Núñez Familia, Máximo Núñez Familia, Ana Núñez Familia, Celeste Núñez Familia y Mercedes Núñez Familia, recurrentes incidentales y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), recurridos.

Considerando, que la glosa procesal permite advertir que estando apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1056 el 8 de mayo de 2014, a favor de la parte demandante, Gladys Núñez Familia, Dolores Núñez Familia, Máximo Núñez Familia, Ana Núñez Familia, Celeste Núñez Familia, Mercedes Núñez Familia y Ana Mercedes Mañón Santana; la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), parte perjudicada por la sentencia, la recurrió en apelación y en curso de su recurso, apoderó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la decisión del Juez Presidente, que resultare en ocasión de la demanda en suspensión de la sentencia de primer grado, sólo surtiría efecto hasta tanto la alzada decidiese el fondo de las pretensiones relativas al recurso de apelación que en su contra se interpuso, por tratarse de un referimiento ejercido en conexión con la vía de recurso pendiente entre las partes.

Considerando, que los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permiten verificar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, luego de conocer el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1656, ya descrita; dictó la decisión núm. 545-2016-SS-EN-00194, en fecha 27 de abril de 2016, declarando el recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo.

Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimiento que suspendió la ejecución de sentencia, quedaron totalmente aniquilados con la decisión emanada sobre el recurso de apelación que fue ejercido en su contra; por lo que es evidente que los recursos de casación que se examinan, abiertos contra la sentencia núm. 030, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, carecen de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dichos recursos.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, los recursos de casación interpuestos por Ana Mercedes Mañón Santana, de forma principal, y Gladys Núñez Familia, Dolores Núñez Familia, Máximo Núñez Familia, Ana Núñez Familia, Celeste Núñez Familia y Mercedes Núñez Familia, de manera incidental, contra la sentencia civil núm. 030, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 24 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Príamo de Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 57, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 322-14-123, dictada el 24 de marzo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 12 de junio de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrente, Príamo de Jesús Castillo Nicolás, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta el recurso;
- (B) que en fecha 2 de julio de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.;
- (C) que mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: que en el caso de la especie, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no había sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;
- (D) que esta sala, en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis ReadOrtíz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados del recurrente y en presencia de los mandatarios legales de la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo;
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Príamo de Jesús Castillo Nicolás contra el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A., la cual fue decidida mediante la sentencia civil núm. 322-14-123, dictada el 24 de marzo de 2014, por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, CADUCA la demanda en ‘NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO Y PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO’ incoada por el señor: PRIAMO DE JESUS CASTILLO NICOLÁS en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Violación de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, artículos 148 y 149, Código de Procedimiento Civil artículo 141, Constitución de la República artículo 69, debido proceso.

Considerando, que procede en primer término valorar la pretensión de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, dada la naturaleza perentoria que reviste dicho medio incidental, en ese sentido invoca que la sentencia impugnada decidió una demanda incidental en nulidad del proceso de embargo inmobiliario bajo las reglas de lo que establece la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, por lo que no es susceptible de ser recurrida en casación según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

Considerando, que el artículo 5 de la referida normativa, introduce modificaciones a la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y prohíbe la posibilidad de recurrir en casación las decisiones dictadas sobre las demandas incidentales interpuestas en el curso de un proceso de expropiación inmobiliario ordinario señaladas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sin referirse a los fallos que, como el impugnado en el caso, deciden en esta materia del embargo inmobiliario abreviado, los cuales se rigen por el procedimiento establecido en la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, cuyo artículo 148 solo veda la apelación y no la

casación, por lo que no se le puede aplicar a estas decisiones de manera extensiva el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que procede examinar el recurso de casación que ocupa nuestra atención, en ese orden de ideas, invoca la parte recurrente que la sentencia impugnada fue dictada en vulneración de las reglas que consagra que las entidades bancarias se benefician del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado a condición de que la ejecución se fundamente en un crédito contenido en una hipoteca, no así cuando la misma tengan su base en un acto notarial, contentivo de pagar suma de dinero (pagaré notarial) puesto que en esos casos las entidades financieras concurren como acreedores quirografarios.

Considerando, que ha sido criterio de esta Primera Sala que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación, deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación, conforme al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que tratándose de que el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario que fue declarada caduca, por no haberse cumplido con el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, mal podría pretenderse ejercer la vía de recurso que nos ocupa juzgar para hacer valer cuestiones procesales que no fueron decididas en la sentencia impugnada, en esas atenciones procede declararlo inadmisibles.

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por Tales motivos, LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08; el artículo 156 de la ley 6186-63, Sobre Fomento Agrícola y los artículos 729, 730 y 696 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia civil núm. 322-14-123, de fecha 24 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 154

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (Telemicro).
Recurridos:	Altice Hispaniola y Major League Baseball Properties, Inc. (MLB).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (TELEMICRO), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-65110-5, con domicilio social en la calle Mairano Cestero esquina Enrique Henríquez, Distrito Nacional, representada por su presidente Ivette Esmeralda Gómez Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536829-4, domiciliada en esta ciudad, contra la ordenanza civil

núm. 504-2018-SORD-0473, dictada en fecha 6 de abril de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge la excepción de incompetencia propuesta por la co-demandada, Major League Baseball Properties, Inc., y, en consecuencia, declara la incompetencia de esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y fallar las demanda (sic) en referimiento sobre Suspensión Transmisión de Partidos de Baseball y de Convenios Nacionales Tendentes a esos fines, interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), en contra de las sociedades comerciales Altice Hispaniola y la Major League Baseball Properties, Inc., (MLB), por medio del acto número 65/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, instrumentado por la ministerial Ruth E. del Rosario H., ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena a las partes proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, conforme lo instituye el artículo 24 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. **TERCERO:** Reserva el fallo sobre las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga.*

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario, con la presencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que por el correcto orden procesal y, previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, aduciendo que el presente recurso de casación deviene inadmisibile, toda vez que la ordenanza impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no fue apelada y ha vencido el plazo para la interposición de ese recurso.

Considerando, que de la revisión del memorial de casación depositado, se verifica que efectivamente, la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en referimiento que tenía por objeto la suspensión de la transmisión de partidos de baseball y de convenios nacionales tendentes a esos fines por parte de Altice Hispaniola; que el juez de los referimientos se desapoderó del caso, declarando *“a pedimento de parte”* su incompetencia, fundamentado en que las sociedades TELEMICRO y Major League Baseball Properties, Inc. (MLB) acordaron en el contrato de transmisión de los juegos de la temporada invernal de béisbol, que cualquier controversia derivada del contrato, o su incumplimiento sería resuelta por la *American Arbitration Association*, en arbitraje administrativo.

Considerando, que por aplicación del artículo 26 de la Ley núm. 834-78, cuando el juez de los referimientos se desapodera *“como en el caso”* declarando su incompetencia para el conocimiento de la demanda, la única vía abierta contra la ordenanza es la apelación, la que será admisible en el plazo de 15 días previsto por el artículo 106 de la aludida normativa; de manera que, así como lo expresa la parte hoy recurrida, la ordenanza impugnada era susceptible del recurso de apelación.

Considerando, que por su parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*; que en ese tenor, cuando una decisión es susceptible de apelación, es la decisión emanada de esta última jurisdicción la que es pasible de ser recurrida en casación y no, como se ha pretendido en el caso, la decisión emanada por el primer juez; por cuanto esta última no reúne los requisitos que la norma ha fijado para que sea admisible un recurso en su contra; que en ese sentido, en la especie, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el texto legal transcrito, lo que justifica la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Considerando, que aun cuando la parte recurrida en casación aduce, en apoyo de su medio de inadmisión, que la ordenanza impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esta Corte

de Casación acoge la inadmisibilidad planteada, pero no por este motivo, sino por el que ha sido suplido de oficio en las consideraciones expuestas, en atención a que se trata de una regla que atañe a la interposición del recurso que nos apodera y, por lo tanto, es de carácter perentorio.

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por haber sido suplido de oficio el fundamento de la inadmisibilidad pronunciada.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 26 y 106 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (TELEMICRO) contra la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0473, dictada en fecha 6 de abril de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 155

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Mayari Sued Peña y Schamil Sued Peña.
Abogado:	Lic. Edilberto Peña Santana.
Recurrido:	Luis Rafael Peña.
Abogados:	Licda. Dulce María Díaz y Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Mayari Sued Peña y Schamil Sued Peña, dominicanas, naturalizadas norteamericanas, mayores de edad, solteras, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0486969-2 y la segunda titular del pasaporte núm. 460564122, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el Bufette Jurídico Peña Santana & Asociados, ubicado en la avenida 27 de febrero esquina calle Onésimo Jiménez, plaza Optimus, segundo nivel,

modulo núm. 219, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza civil núm. 2017-SS-00404, dictada el 17 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 05 de octubre de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por Edilberto Peña Santana, abogado de la parte recurrente, Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 1 de noviembre de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por Dulce María Díaz y Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de la parte recurrida, Luis Rafael Peña.
- (C) que mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a atreinte, daños y perjuicios y nulidad de asamblea, incoada por Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña, contra Luis Rafael Peña, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 366-2017-SS-00254 de fecha 2 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma la demanda en nulidad de Asamblea, Cesión de Acciones y de certificado de registro mercantil notificada mediante acto introductivo de demanda y emplazamiento No. 359/2013 de fecha 14/6/2013, a requerimiento de MAYARI SUED PEÑA y SHAMIL SUED PEÑA, en contra de LUIS RAFAEL PEÑA, la sociedad de comercio PETIT WORLD, S. R. L., y MARGARITA ARGENTINA LÓPEZ BONILLA, y la demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y daños y perjuicios, interpuesta mediante el acto introductivo de demanda y emplazamiento No. 53/2013 de fecha 4/2/2013, a requerimiento de MAYARI SUED PEÑA Y SHAMIL SUED PEÑA en contra de LUIS RAFAEL PEÑA y la sociedad de comercio PETIT WORLD, S. R. L., por realizarse conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la demanda en nulidad de asamblea, cesión de acciones y certificado de registro mercantil notificada mediante acto introductivo de demanda y emplazamiento No. 359/2013 de fecha 14/06/2013, y en consecuencia: a) Declara nula la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 28/03/2013 celebrada por la Sociedad de Comercio PETIT WORLD, S. R. L., en base a los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión; b) Ordena a la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTIAGO, INC., cancelar el registro de la Asamblea General Ordinaria Anual de la sociedad PETIT WORLD, S. R. L., en fecha 28/03/2013, anulada en el literal anterior; c) Condena a LUIS RAFAEL PEÑA y la sociedad PETIT WORLD, S. R. L., al pago de la suma de un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de MAYARI SUED PEÑA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, conforme los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la demanda en rendición de cuentas notificada mediante acto No. 53/2013 de fecha 4/2/2013, y en consecuencia: a) Ordena al señor LUIS RAFAEL PEÑA, en su calidad de gerente de la sociedad comercial PETIT WORLD, S. R. L., a que en el plazo de ocho días francos contados a partir de la notificación de esta decisión, comparezca por ante la Magistrada Jueza Presidenta de este tribunal en funciones de Juez Comisario, y rinda cuentas detalladas de todas las operaciones y negocios realizados por la empresa PETIT

WORLD, S. R. L., durante los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2010 y 2011, b) Condena a la parte demandada LUIS RAFAEL PEÑA y la entidad de comercio PETIT WORLD, S. R. L., al pago de un astreinte fijado en la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarias a favor de la parte demandante, por cada día de retardo en el acatamiento de lo dispuesto en el literal anterior, c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de este ordinal relativo a la rendición de cuentas de la empresa PETIT WORLD, S. R. L., no obstante cualquier que se interponga en su contra, d) Condena a LUIS RAFAEL PEÑA y a la sociedad PETIT WORLD, S. R. L., al pago de la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de las demandantes, desglosados del modo siguiente: 1) La suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de MAYARI SUED PEÑA; y, 2) La suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de SHAMIL SUED PEÑA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena a LUIS RAFAEL PEÑA y la sociedad comercial PETIT WORLD, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDILBERTO PEÑA SANTANA y FEDERICO RAMÍREZ, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

- (F) que la parte entonces demandada, LUIS RAFAEL PEÑA interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 671-2017, de fecha 2 de junio de 2017, instrumentado por Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil para asuntos de familia del Distrito Judicial de Santiago, e interpuso a su vez, demanda en referimiento en suspensión de ejecución contra la referida sentencia, la que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 358-2017-SSEN-00404, de fecha 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00254, de fecha 2 de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto el pleno de esta Corte estatuya sobre el recurso de apelación contra la misma; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada,

las señoras MAYARI SUED PEÑA Y SHAMIL SUED PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, los LICDOS. TOMAS EDUARDO BELLIARD DÍAZ y DULCE MARÍA DÍAZ HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; TERCERO: Declara la presente ordenanza

ejecutoria sobre minuta, sin presunción de fianza, no obstante recurso que se interponga.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Mayari Sueda Peña y Shamil Sued Peña, recurrentes, Luis Rafael Peña, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 358-2017-SSEN-00404, de fecha 17 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que

resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, la cual culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00154, de fecha 10 de mayo de 2019, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00254, de fecha 2 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión, por lo que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza en referimiento núm. 358-2017-SSEN-00404, dictada el 17 de agosto de 2017, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto y, por vía de consecuencia, deviene inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por las señoras Mayari Sued Peña y Shamil Sued

Peña, contra la ordenanza núm. 358-2017-SSEN-00404, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A.
Abogado:	Lic. Felix N. Jaquez Liriano.
Recurrido:	Paolo De Vita.
Abogados:	Dres. Marino Esteban Santana Brito, Heriberto Mercedes Rodríguez y Dra. Andrea Isabel Isaac Severino.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representa por su gerente Jacinto Escarra, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0006245-9, con domicilio en la sección Boca del Soco, San Pedro de Macorís, contra la

sentencia civil núm. 52-2007, dictada el 22 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 4 de junio de 2007 fue depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Felix N. Jaquez Liriano, abogado de la parte recurrente, Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 20 de junio 2007, fue depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Marino Esteban Santana Brito, Andrea Isabel Isaac Severino y Heriberto Mercedes Rodríguez, abogados de la parte recurrida, señor Paolo De Vita.
- (C) que mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (E) que esta sala, en fecha 23 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Dr. Rafael Luciano Pichardo, presidente; Dra. Eglis Margarita Esmurdoc, Dra. Ana Rosa Bergés Dreyfous y Dr. José E. Hernández Machado asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de apuesta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Paolo De Vita contra Hotel & Casino Santana Beach Resort, Compañía Panamericana de Juegos y el señor Winston Almonte Reyes, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 603/2006 de fecha

17 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), contra la parte demandada, la empresa turística PANAMERICANA DE JUEGOS, S. A. (HOTEL & CASINO SANTANA BEACH RESORT) y el señor WINSTON EMILIO ALMONTE REYES, por falta de conclusiones; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del demandante en lo que concierne al señor WINSTON EMILIO ALMONTE REYES, debido a que, en el caso que se examina, todas las actuaciones de éste fueron hechas en su calidad de representante de la empresa turística PANAMERICANA DE JUEGOS, S. A., (HOTEL & CASINO SANTANA BEACH RESORT), única responsable frente al demandante; **Tercero:** Condena, a la sociedad de comercio PANAMERICANA DE JUEGOS, S. A., (HOTEL & CASINO SANTANA BEACH RESORT), al pago inmediato de la suma de NUEVE MIL CUARENTA DOLARES (US\$9,040.00), moneda de los Estados Unidos de América, a favor del señor PAOLO DE VITA, por el concepto precedentemente expresado; **Cuarto:** Condena a la sociedad de comercio PANAMERICANA DE JUEGOS, S. A. (HOTEL & CASINO SANTANA BEACH RESORT), al pago de la suma de curso legal en la República Dominicana, a favor del señor PAOLO DE VITA, como justa reparación de los daños morales padecidos por él como consecuencia de la falta delictual o extracontractual de la sociedad de comercio PANAMERICANA DE JUEGOS, S. A. (HOTEL & CASINO SANTANA BEACH RESORT), reseñada en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la sociedad de comercio PANAMERICANA DE JUEGOS, S. A. (HOTEL & CASINO SANTANA BEACH RESORT), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los doctores MARINO ESTEBAN SANTANA BRITO, ANDREA ISABEL ISAAC SEVERINO y HERIBERTO MERCEDES RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrado de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

(G) que las partes entonces demandadas, interpusieron sendos recursos de apelación, primero intentado a requerimiento del Hotel & Casino

Santana Beach Resort y/o Tamarindo Garden, S. A., mediante acto núm. 214/2006, del mes de noviembre de 2006, del ministerial Sabino Benítez, Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y Panamericana de Juegos, S. A., por acto núm. 201/2006, de fecha 2 de febrero de 2006, del ministerial Máximo Contreras Reyes, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 52-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra PANAMERICANA DE JUEGOS, S. A., por falta de sus abogados presentarse a concluir; **Segundo:** Descargar, como el efecto Descargamos, pura y simple al señor PAOLO DE VITA, del recurso de apelación que en su contra interpusiera la PANAMERICANA DE JUEGOS, S. A.; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la PANAMERICANA DE JUEGOS, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. MARINO ESTEBAN SANTANA BRITO, ANDREA ISABEL ISAAC SEVERINO y HERIBERTO MERCEDES RODRIGUEZ, letrados que afirman haberlas avanzado”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A., parte recurrente, señor Paolo De Vita, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de apuesta y en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 603/2006, de fecha 17 de octubre de 2006, ya descrita, resultando condenadas las entidades Panamericana de Juegos, S. A., y el Hotel & Casino Santana Beach Resort, a pagarle al señor Paolo De Vita, la suma de US\$9,040.00 dólares, por concepto de apuesta, más la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, lo que fue confirmado por la corte *a qua*, por decisión núm. 52-2007, también descrita en otra parte de esta sentencia.

Considerando, que por tratarse de una cuestión previa, es necesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el

presente recurso, en razón de que la sentencia núm. 52-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de marzo de 2007, ahora recurrida en casación, fue impugnada por la vía de la oposición, donde la parte hoy recurrente Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A., figuró como interviniente voluntario, dando lugar a una acumulación de recursos.

Considerando, que en la especie, el examen del presente expediente revela lo siguiente: a) que mediante acto núm. 132-2007, de fecha 25 de abril de 2007, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la entidad Panamericana de Juegos, S. A., interpuso un recurso de oposición contra la sentencia núm. 52-2007, de fecha 22 de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) que en fecha 8 de junio de 2007, la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expidió una certificación en la cual hizo constar: “que en los archivos a mí cargo existe un expediente civil marcado con el número 335-2006-0001314 contentivo de recurso de oposición interpuesto por Panamericana de Juegos, S. A., en contra de la sentencia No. 52-2007 dictada por esta Corte de Apelación en fecha 22 de marzo del año 2007, hacemos constar que en la audiencia del día quince (15) de mayo del año 2007 el Hotel & Casino Santana Beach Resort se constituyó en interviniente voluntario a través de su abogado constituido y apoderado Lic. Feliz N. Jaquez Liriano el cual dio calidad y presentó conclusiones en nombre de dicha entidad”; c) que mediante instancia depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2007, las entidades Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A., recurrieron en casación la sentencia núm. 52-2007, de fecha 22 de marzo del año 2007, ya descrita.

Considerando, que de las actuaciones antes señaladas se establece que cuando los recurrentes, entidades Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A., interpusieron el recurso de casación en fecha 4 de junio de 2007, ya la entidad Panamericana de Juegos, S. A., había interpuesto recurso de oposición en fecha 25 de abril de 2007, contra la misma sentencia; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, que será inadmisibile por inoportuno el recurso de casación intentado contra una sentencia dictada en defecto, que previamente ha sido recurrida en oposición¹⁴⁹; asimismo, ha sido juzgado que las vías de la oposición y la casación no pueden concurrir; por lo tanto si el recurrente escoge la vía de la retratación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición¹⁵⁰.

Considerando, que así las cosas, es evidente que el presente recurso de casación se interpuso cuando todavía estaba pendiente el fallo del recurso de oposición intentado por Panamericana de Juegos, S. A., contra la sentencia hoy impugnada, conforme se ha expresado precedentemente, razón por la cual el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 52-2007, dictada el 22 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, deviene inadmisibile por extemporáneo, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las entidades Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A., contra la sentencia civil núm. 52-2007, dictada el 22 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

149 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 3 de junio de 2009, B. J. 1183

150 SCJ, 1ra. Sala, núm. 15, 15 de septiembre de 2010, B. J. 1198

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hotel & Casino Santana Beach y Tamarindo Garden, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Marino Esteban Santana Brito, Andrea Isabel Isaac Severino y Heriberto Mercedes Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Puntilla de Piergiorgio, C. por A. y PI-GI, S.R.L.
Recurrida:	María Nelly Bier Peña.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. Maribel Roca Plácida.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI, S.R.L., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidenta, señora Fiorizza Marinozzi, italiana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020229-5, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00058, dictada el 31 de agosto de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el (1ro.) de fecha doce (12) del mes de enero del año (2010), por la señora MARÍA NELLY BIER PEÑA, quien actúa en calidad de tutora y representante legal de su hijo menos CLAUDIO TIRABASSO BIER, en contra de las ordenanzas civiles No. 01221-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2009 y la No. 01111-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2009, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ambas sentencias a favor de la PUNTILLA DE PIERGIORGIO, C. por A., y PI-GI, C. por A., por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación por los motivos invocados y ésta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca las ordenanzas civiles números 01221-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2009 y No. 01111-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; y en consecuencia se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, las demandas en referimiento interpuestas por LA PUNTILLA DE PIERGIORGIO C. por A. y PI-GI, C. por A., mediante actos números 2588 y 2818, de fechas 16 del mes de diciembre del año 2009 y 22 de octubre del año 2009, respectivamente instrumentados por el ministerial Eligio Rojas González en levantamiento de las oposiciones a transferencia de acciones trabadas a requerimiento de la señora MARÍA NELLY BIER PEÑA, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor CLAUDIO TIRABASSO BIER, mediante los actos 234-09 y 235-2009 de fechas 24 del mes de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN ROSA MARTÍNEZ, notificadas a la PUNTILLA DE PIERGIORGIO, C. por A., y PI-GI, C. por A. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente PUNTILLA DE PIERGIORGIO, C. por A., y PI-GI, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada MARIBEL ROCA, quien afirma avanzarlas en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso de esta sentencia, en virtud de las disposiciones de los (sic) 105 y 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978.

Esta sala en fecha 3 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido emplazado en el término de 30 días posteriores al auto proveído por el Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o

de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹⁵¹; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud,

151 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹⁵².

Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En fecha 5 de noviembre de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, La Puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI, S.R.L., a emplazar a la parte recurrida, María Nelly Bier Peña, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante acto de alguacil núm. 2794, de fecha 19 de diciembre de 2011, del ministerial José Guzmán Checo, de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, instrumentado a requerimiento de La Puntilla de Piergiorgio, y PI-GI, S.R.L., se notifica a la parte recurrida María Nelly Bier Peña, lo siguiente: “Le notifico a mi requerida, señora María Nelly Bier Peña (), que mis requirentes le denuncian, copia fiel y exacta, en cabeza del presente acto, del memorial de casación depositado en fecha cinco (5) de diciembre del presente año por mis requirentes, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual mis requirentes recurren en casación contra la sentencia civil No. 627-2010-00058 (c), de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata (), así como el auto emitido por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual nos autoriza a realizar la presente notificación”.

Considerando, que como se observa, el acto de alguacil núm. 2794, de fecha 19 de diciembre de 2011, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no

152 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrida, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI. S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2010-00058 (c), de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, La Puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Maribel Roca Plácida y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emi Resorts Management, S.A.
Abogados:	Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Alan Solano Tolentino.
Recurridos:	Francisco E. Rodríguez y Juan Manuel Martínez.
Abogado:	Lic. Silvio Arturo Peralta Parra.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Emi Resorts Management, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Cofresí, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Stefano Silvestri, italiano, mayor de edad, casado, hotelero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1451211-4, domiciliado y residente en el apartamento 7, edificio Master Suites, ubicado en la calle Paradise Drive,

Cofresí, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00039, dictada el 11 de agosto de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 30 de enero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrente, Emi Resorts Management, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 12 de febrero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por Lcdo. Silvio Arturo Peralta Parra, abogado de la parte recurrida, Francisco E. Rodríguez y Juan Manuel Martínez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2009, suscrito por la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 17 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco E. Rodríguez y Juan Manuel Martínez, contra la Empresa Emi Resorts Management, S.A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 271-2008-00059 de fecha 25 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**Primero:** en cuanto a la forma declara buena y válida la presente acción por ser conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Francisco E. Rodríguez y Juan Manuel Martínez, en contra del señor George Isaac García y la razón social Emi Resorts Managements S. A., mediante acto no. 150/2005 del ministerial Eduardo Arturo Heisen Q., de fecha veintidós (22) del mes de Abril del 2005, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando”.

(F) que la parte entonces demandante, Francisco E. Rodríguez y Juan Manuel Martínez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 201/2008, de fecha 24 de abril de 2008, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 627-2008-00039, de fecha 11 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida EMI RESORTS MANAGEMENT, S.A., y señor GEORGE ISAAC GARCÍA, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN MANUEL MARTÍNEZ LANTIGUA y FRANCISCO ESTELIO RODRÍGUEZ REYNOSO, en contra de la sentencia No. 271-2008-00059, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, por ser regular en la forma. **QUINTO:** CONDENA a la empresa EMI RESORT MANagements, S.A. al pago de los daños y perjuicios provocado a los señores FRANCISCO E. RODRÍGUEZ y JUAN MANUEL MARTÍNEZ, por la perturbación en el arrendamiento. **SEXTO:** ORDENA la liquidación de los

daños por estado. **SEPTIMO:** EXCLUYE de la litis al señor GEORGE ISA-AC GARCÍA. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de condenación al pago de interés legal, por el mismo haber sido derogado por el código tributario. **NOVENO:** CONDENA a EMI RESORT MANAGERMENTS, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. SILVIO ARTURO PERALTA PARRA. **DECIMO:** COMISIONA al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, alguacil de estrados de esta corte para que notifique la presente sentencia”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Emi Resorts Management, S.A., parte recurrente, y Francisco E. Rodríguez y Juan Manuel Martínez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 271-2008-00059, de fecha 25 de enero de 2008, ya descrita, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 627-2008-00039, también descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar la sentencia de primer grado en todas sus partes y acogió el recurso de apelación interpuesto.

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

Considerando, que los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la

inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial,

las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el

tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹⁵³; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹⁵⁴.

Considerando, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En fecha 30 de enero de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Emi Resorts Management, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Francisco E. Rodríguez y Juan Manuel Martínez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante Acto de Alguacil núm. 046/2009, de fecha 5 de febrero de 2009, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento de la empresa Emi Resorts Management, S. A., se notifica a la parte recurrida Francisco E. Rodríguez y Juan Manuel Martínez, lo siguiente: “Le he notificado a los señores Juan Manuel Martínez y Francisco Estelio Rodríguez Reynoso, en cabeza de acto, (I) fotostática de copia certificada del Memorial de Casación, debidamente depositado en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve

153 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

154 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

(2009), por ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, incoado por la sociedad comercial Emi Resorts Management, S. A., en contra de la sentencia marcada con el número 627-2008-00039, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles y; (II) copia del auto de autorización de emplazamiento, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, vía Secretaría General, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009)”; c) Mediante Acto de Alguacil núm. 066/2009, de fecha 11 de febrero de 2009, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento de la empresa Emi Resorts Management, S. A., se notifica a la parte recurrida Francisco Estelio Rodríguez Reynoso, lo siguiente: “Le he notificado al señor Francisco Estelio Rodríguez Reynoso, en cabeza de acto: (I) fotostática de copia certificada del Memorial de Casación, debidamente depositado en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, incoado por la sociedad comercial Emi Resorts Management, S. A., en contra de la sentencia marcada con el número 627-2008-00039, de fecha once del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles y; (II) copia del auto de autorización de emplazamiento, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, vía Secretaría General, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009)” .

Considerando, que, como se observa, los Actos de Alguacil núms. 046/2009 y 066/2009, de fechas 5 y 11 de febrero de 2009, revelan que los mismos se limitan a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que los referidos actos de alguacil no cumplen con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que no consta en el expediente ningún otro acto contentivo de emplazamiento en los términos del citado artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la caducidad.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la empresa Emi Resorts Management, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2008-00039, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 159

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Antonio Manuel Morrobel Núñez.
Recurrida:	Empresa de Transporte Urbano Ruta ZPJ, S. R. L. (Emtraur-ZPJ).
Abogados:	Licdos. Jesús Dionisio Jerez Calderón y Luis José Rodríguez Tejada.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Morrobel Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0413411-3, con domicilio de elección en la avenida Abraham Lincoln núm. 20, casi esquina avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Lincoln, apto. núm. 20, primera planta, sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 358-2017-SSEN-00669, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE del proceso a MIROPE SOLINO, fiscal adjunta, por no ser parte del mismo. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Suspensión de Ejecución de la ordenanza Civil No. 0514-2017-SORD-00523, de fecha 21 de noviembre del 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por ANTONIO MANUEL MORROBEL NÚÑEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda [en] Suspensión de Ejecución de la ordenanza Civil No. 0514-2017-SORD-00523, de fecha 21 de noviembre del 2017, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, ANTONIO MANUEL MORROBEL NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JESÚS DIONISIO JEREZ CALDERÓN Y LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TEJADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario, con la presencia de los abogados de las partes y del Ministerio Público; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del fondo del recurso, es oportuno valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Empresa de Transporte Urbano Ruta ZPJ, S. R. L. (Emtraur-ZPJ), en su memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2018; que en esencia, dicha parte alega que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que el acto de alguacil núm. 113/2018, no hace referencia al emplazamiento a constituir abogado que obliga la ley, aparte de que fue notificado por un alguacil que no tiene competencia ni territorial, ni jurisdiccional para realizar dicho ministerio.

Considerando, que aun cuando la parte recurrida pretende sea declarado inadmisibles el recurso de casación, los argumentos en que fundamenta su pretensión, más que a la inadmisibilidad del recurso, tienden a la nulidad del acto de emplazamiento; así las cosas, en razón de que se refieren a las especificaciones que debe contener el acto de emplazamiento; en ese sentido, esta Corte de Casación ponderará su pretensión como una excepción de nulidad.

Considerando, que al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹⁵⁵; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no

obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación

155 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹⁵⁶.

Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 4 de julio de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Antonio Manuel Morrobel Núñez, a emplazar a la parte recurrida, Empresa de Transporte Urbano Ruta Zpj, S. R. L. (Emtraur-ZPJ), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 089/2018, de fecha 5 de febrero de 2018, de la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida Empresa de Transporte Urbano Ruta ZPJ, S. R. L. (Emtraur-ZPJ), lo siguiente: “Copia fiel e íntegra del Memorial Introdutivo, contentivo de Recurso de Casación de fecha 2 de febrero de 2018, interpuesto en contra de la Sentencia en Referimiento No. 0358-2017-SEEN-00669 de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y sus anexos; por lo que mi requirente les ADVIERTE a mis requeridas, en lo que a cada una concierna, que deberán acogerse a lo establecido en el Art. 106 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978 y en los Arts. 8, 9, 10 y 12 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación”; c) mediante acto de alguacil núm. 113/2018, de fecha 8 de febrero de 2018, de la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, de generales anotadas, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se reitera a la recurrida la notificación de los documentos descritos en el literal b), pretendiendo ajustar su procedimiento a lo ordenado por los Arts. 6 y 7 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que como se observa, así como lo ha argumentado Emtraur-ZPJ, los actos de alguacil descritos en el considerando anterior, se limitan a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar

156 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Morrobel Núñez, contra la ordenanza núm. 358-2017-SS-EN-00669, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Presidencia

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Jesús Dionisio Jerez Calderón y Luis José Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Parmalat Dominicana, S. A. y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	José Díaz e Irma A. Pérez.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., sociedades comerciales constituidas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Real, Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia civil núm. 265, dictada el 30 de mayo de 2007, por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 11 de julio de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 5 de octubre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, abogado de la parte recurrida, José Díaz e Irma A. Pérez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 24 de agosto de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Díaz e Irma A. Pérez, contra Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, S. A., la que fue decidida mediante sentencia núm. 0731-06 de fecha 21 de julio de 2006 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores José Díaz e Irma A. Pérez, intentada contra Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley.* **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, condena a la Compañía Parmalat Dominicana, S. A., al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte demandante, los señores José Díaz e Irma A. Pérez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena a la demandada, Compañía Parmalat Dominicana, S. A., al pago de un 1% por ciento de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Compañía Parmalat Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía y Proseguros, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza del referido vehículo, por las razones antes expuestas.

- (F) que la partes entonces demandada, Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., interpusieron de manera principal formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1122-2006 de fecha 9 de octubre de 2006 del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental, los entonces demandantes, José Díaz e Irma A. Pérez, mediante el acto núm. 11096/2006, del ministerial Celso Miguel de la Cruz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 265, de fecha 30 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por PARMALAT DOMINICANA, S. A. Y PROSEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. e incidental por JOSE DÍAZ E IRMA A. PERÉZ, contra la sentencia No. 0731-06 de fecha 21 de julio del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, eliminando

de su dispositivo el ordinal TERCERO referente al pago de un 1% de interés, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., recurrentes, y José Díaz e Irma A. Pérez, recurridas; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0731-06, de fecha 21 de julio de 2006, posteriormente confirmada parcialmente por la corte *a qua*, por decisión núm. 265, de fecha 30 de mayo de 2007.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la nulidad del acto núm. 768-2007, de fecha 18 de julio de 2007, contentivo de la notificación del auto, del memorial de casación y emplazamiento, porque las empresas recurrentes no están representadas en dicho recurso por una persona con poder expreso o estatutario, lo que constituye una irregularidad de fondo.

Considerando, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido, ha sido juzgado, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas¹⁵⁷; que conforme al artículo 41 de la Ley núm. 834 del

157 SCJ, 1ra Sala núm. 18, 25 de junio de 2003.

15 de julio de 1978: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que regulan supletoriamente las cuestiones procesales que no han sido expresamente reglamentadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que del estudio del memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, así como del acto de emplazamiento marcado con el núm. 768-2007, de fecha 18 de julio de 2008, instrumentado por Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos podido comprobar que las compañías Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., no figuran representadas por ninguna persona física debidamente apoderada.

Considerando, que tampoco hay constancia en el expediente de que en adición al mandato *ad litem* otorgado, el abogado constituido por la parte hoy recurrente Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., haya sido debidamente autorizado como persona física para fungir como su representante legal conforme a lo establecido en sus estatutos, motivo por el cual procede acoger el incidente examinado, y sancionar la irregularidad invocada con la nulidad tanto del recurso de casación como del acto de notificación.

Considerando, que como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de poder de la persona física que representa a las compañías Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dichas entidades al pago de las costas, puesto que tal ausencia de representación genera un estado de incertidumbre sobre la voluntad de las mismas para interponer el presente recurso; que, por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima justo y procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículos 38 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 768-07 de fecha 18 de julio de 2007, y el recurso de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 265, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL A. ARIAS ARZENO

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que, en la especie, no procedía declarar la nulidad del recurso de casación de que se trata, por las siguientes razones:

Hemos tenido decisiones contradictorias en lo que respecta a la representación de las personas morales en justicia. En efecto, los compañeros en mayoría, ratifican el criterio establecido en la sentencia núm. 2034, dictada por esta misma Sala en fecha 31 de octubre de 2017, mediante la cual, al igual que en esta, en estricto apego al contenido del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, declara la nulidad de fondo del recurso de casación ya que la persona moral no se encuentra representada por una persona física y no presume la representación del abogado para representar a las recurrentes.

Estas decisiones abandonan el criterio anterior, a mi juicio más garantista y conforme con el derecho de defensa de las recurrentes. En efecto, esta misma Sala, apenas 8 meses antes, mediante la sentencia núm. 419, del 28 de febrero de 2017, había establecido la diferencia necesaria para

los casos en los que la actuación tiene un carácter defensivo (como en la especie que se trata de una acción recursiva contra una sentencia condenatoria dictada en su perjuicio), valida la representación de la sociedad en el abogado actuante, salvo que prueba en contrario.

La referida sentencia núm. 419 establece que, "...que, si bien es cierto que esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, no menos cierto es que en aquella ocasión también se expresó que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario¹⁵⁸".

De igual forma, doctrina y jurisprudencia francesa, en ocasión de los actos de procedimientos a nombre de una persona moral sin indicación completa del órgano que la representa, han señalado que "la falta de designación del órgano representante legal de una persona moral en un acto de procedimiento, cuando esta mención está a pena de nulidad, no constituye más que un vicio de forma. Y la indicación (si se efectúa) errónea, en un acto de procedimiento, del órgano representante de la persona moral, no constituye más que un vicio de forma: un agravio será necesario para pronunciar su nulidad"¹⁵⁹ (Traducción libre SAA).

Por estas razones, e independientemente de la decisión de fondo del recurso de casación de que se trata, no debió declararse la nulidad del mismo bajo el fundamento del estricto apego a las disposiciones del art. 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y retornar al criterio anterior de la presunción de representación del abogado que actúa en nombre de una persona moral, hasta prueba en contrario, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo.

158 El pie de página en esa decisión aduce a la Sentencia núm.38 del 28 de enero de 2015, inédito.

159 Guinchard, Serge. *Droit et Pratique de la Procédure Civile*. 9^e Edition. Dalloz Action 2017/2018. 162.157 Pág.605.

Firmado: SAMUEL A. ARIAS ARZENO. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Airports Management Services, S.
Abogado:	Lic. Ricardo Ramos Franco.
Recurrido:	Pre Digital Environment S. R. L.
Abogada:	Licda. Kenia E. Perdomo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Airports Management Services, S. A., sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, titular del registro mercantil núm. 18905SD y del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-09214-9, con su domicilio social en el local B-7 del área de oficinas de la segunda planta del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por Jacqueline Sanlley de Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784745-1, mediante memorial de fecha

22 de agosto de 2014, contra la sentencia civil núm. 262-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2018, suscrita por el Lcdo. Ricardo Ramos Franco, abogado apoderado de la parte recurrente, Airports Management Services, S. A., así como la Lcda. Kenia E. Perdomo, abogada de la parte recurrida, Pre Digital Environment S. R. L., se solicita a esta Sala lo siguiente: “ÚNICO: Que proceda el ARCHIVO DEFINITIVO de: Expediente Único No. 003-2014-02348- EX. No. 2014-4288. En razón de haber intervenido ACUERDO TRANSACCIONAL entre TODAS LAS PARTES, suscrito en fecha veinticuatro (24) días del mes de agosto del año 2015”.

Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Airports Management Services, S. A., recurrente, y Pre Digital Environment S. R. L., recurso interpuesto con motivo de la sentencia núm. 262-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se verifica que la parte recurrente Airports Management Services, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ricardo Ramos y Freddy Ávila Rodríguez, declararon mediante instancia de

fecha 2 de septiembre de 2018, que dejaban sin efecto jurídico el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2014-4288, lo que equivale al desistimiento del recurso en los términos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; que visto el expediente indicado, se constata que corresponde al expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*.

Considerando, que por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean re-puestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”*.

Considerando, que en la instancia de fecha 2 de septiembre de 2018, antes indicada, la parte recurrente hace constar lo siguiente: *“(...) Recurso de casación en contra de la sentencia No. 262/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2014, incoada por Airport Management Services SA, instrumentada mediante memorial introductivo del recurso de casación de fecha 22 de agosto del año 2014 y notificada mediante el acto No. 365/2014 de fecha (26) de agosto del año 2014 del ministerial Yaniris Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; POR CUANTO: en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del 2015, TODAS LAS PARTES suscribieron un documento denominado ‘ACUERDO TRANSACCIONAL’, en el cual motivaron, establecieron y dieron por terminadas todas y cada una de las acciones judiciales que estuviesen o se encontraren actualmente en proceso y/o pendientes de fallos por ante los tribunales de la República Dominicana”*.

Considerando, que como se puede comprobar del indicado documento, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, razón por la cual la parte recurrente manifestó su desinterés en continuar con el conocimiento del recurso, desistiendo del mismo, lo que fue aceptado por la parte recurrida en la instancia de fecha 2 de septiembre de 2018, a través de su abogada, la Lcda. Kenia Elizabeth Perdomo Torres, en virtud del poder especial dado para esos fines en fecha 20 de diciembre de 2013, legalizadas las firmas por el Lcdo. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, notario público de los números del municipio de Higüey.

Considerando, que comprobado lo anterior, procede acoger la solicitud de la parte recurrente y en consecuencia, dar acta del desistimiento del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente caso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente Airports Management Services, S. A., con la actuación de la parte recurrida, Pre Digital Environment S. R. L., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 262-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 162

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas).
Recurrida:	Mayerling Trinidad Abreu.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas), entidad de intermediación financiera instituida en virtud de su Ley Orgánica y de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera, con su domicilio y asiento social ubicado en la esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill, con la calle Lic. Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2014, contra la ordenanza núm. 040-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, (Banreservas), mediante el Acto No. 614/2014, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2014, por el Curial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Ordinario de de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Ordenanza No. 1399/14, dictada en fecha 13 de agosto de 2014 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en referimiento sobre re-liquidación de astreinte, lanzada por el hoy recurrido en contra de la parte recurrente, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la descrita ordenanza recurrida, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, (Banreservas), al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los togados Domingo Suzaña Abreu y Verónica Núñez Cáceres, quienes hicieron la afirmación de rigor”.

Esta sala en fecha 7 de junio de 2000, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, y de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S.A., parte recurrente, Mayerling Trinidad Abreu, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en reliquidación de astreinte, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1798/14, de fecha 24 de junio de 2014,

ya descrita, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 040-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, también descrita en otra parte de esta sentencia, que rechazó el recurso en cuanto al fondo y confirmó la ordenanza de primer grado.

Considerando, que con posterioridad a la audiencia, fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 14 de marzo de 2019, suscrita por los abogados de la parte recurrente, Lcdo. Marcos R. Chahín Zorrilla, por sí y por el Dr. Erasmo Batista Jiménez y Lcda. Keila Y. Ulloa Estévez, contentiva de acto de descargo y desistimiento, de fecha 2 de junio de 2015, de lo que se observa que el referido depósito fue realizado a requerimiento de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana.

Considerando, que en el expediente figura depositado el acto de descargo y desistimiento, suscrito por Mayerling Trinidad Abreu, y sus abogados, Lcdos. Domingo Susaña Abreu y Verónica Cáceres, de fecha 2 de junio de 2015, legalizado por la Licda. Ana Ibelka Collado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: **“PRIME-RO:** Que en ocasión de las demandas e instancias abiertas entre la declarante y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, DESISTE FORMALMENTE de las siguientes demandas, acciones, recursos y procesos, así como las decisiones a su favor obtenidas de los tribunales, a saber: **1. Demandas interpuestas por la suscrita, señora Mayeling Trinidad Abreu:** 1.1 Demandas interpuestas por la suscrita, señora Mayeling Trinidad Abreu: 1.1 Demanda en Entrega de documentos y fijación de astreinte notificada mediante acto número 6074-08, de fecha 12 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; 1.2 Demanda en Liquidación de Astreinte notificada por acto número 1859/2009, de fecha 20 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.3 Demanda en Reliquidación de Astreinte incoada por acto número 2927/2009, de fecha 14 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Roche; 1.4 Demanda en aumento de astreinte por acto número 567/2009, de fecha 28 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella Hilario, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.5 Demanda en Reliquidación de astreinte par acto número 3923/2009, de fecha 06 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.6 Demanda en liquidación de astreinte notificada por acto 1798/14 de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.7 Demanda en reliquidación de astreinte, interpuesta por acto número 142/2014 de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.8 Demanda en aumento de astreinte y conversión de condenación de provisional a definitiva, mediante acto número 143/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.9 Recurso de apelación contra Ordenanza 1785/14, por acto número 53/2015 de fecha 18 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.10 Demanda en reliquidación de astreinte incoada por acto número 30/2015 de fecha 30 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, Alguacil Ordinario del Cuarto tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.11 Demanda en daños y perjuicios mediante acto número 3875/09, de fecha 02 de julio al Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.12 Demanda adicional en aumento de pretensiones mediante acto número 4671/14, de fecha 11 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **2. Decisiones obtenidas a favor de la suscrita, señora Mayeling Trinidad Abreu:** 2.1 Ordenanza número 123-09, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.2 Ordenanza Núm. 392-09, de fecha 01 de abril de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; 2.3 Ordenanza Núm. 676-09, de fecha 15 de junio de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.4 Sentencia Núm. 625-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2.5 Sentencia Núm. 171, de fecha 12 de marzo de 2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia; 2.6 Ordenanza número 1095-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.7 Ordenanza 1399/14 de fecha 13 de agosto del 2014 dictada par la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.8 Ordenanza 040-2014 de fecha 23 de octubre del 2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2.9 Ordenanza 1783/14, de fecha 14 de octubre de 2014, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.10 Ordenanza 1785/14, de fecha 14 de octubre de 2014 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 2.11 Ordenanza número 0466/15 del 21 de abril del 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Que reconoce que, listando las demandas, acciones y recursos interpuestos en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REFUBLICA DOMINICANA, y las decisiones intervenidas, pudiera haber omitido mencionar alguna de manera expresa. En consecuencia, deja constancia, que el desistimiento expresado, abarca aquellas no mencionadas expresamente en este acto, sean o no del conocimiento de la dicha entidad bancaria, por lo que, la suscribiente, declara y reconoce que no podrá prevalerse de dicha omisión involuntaria. **TERCERO:** En consecuencia, RENUNCIA, de manera formal y expresa, pura y simplemente a todo tipo de reclamación presente y futura, que tenga su origen o se encuentre vinculada, directa o indirectamente con los objetos de las referidas demandas y acciones, incluyendo dicha renuncia a cualquier acto de ejecución iniciada, así como a cualquier otra medida conservatoria o ejecutiva, sea o no del conocimiento de Banco de Reservas de la República Dominicana. ASIMISMO, los licenciados DOMINGO SUZAÑA ABREU y VERÓNICA PATRICIA NÚNEZ CÁCERES, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y electoral

Números 109-0005225-8 y 048-0070290-6, respectivamente, ambos Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, segundo nivel del Edificio número 12, Urbanización Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en sus calidades de abogados constituidos de la señora Mayeling Trinidad Abreu, DECLARAN también bajo la fe del juramento, que suscriben el presente desistimiento en serial de aceptación de todos sus términos, por lo que reconocen que cualquier gasto y honorario generados en su favor en ocasión de las instancias suscitadas entre la señora MAYELING TRINIDAD ABREU y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, serán pagados única y exclusivamente por la señora MAYELING TRINIDAD ABREU, razón por la cual, otorgan el más absoluto descargo a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a la vez que renuncian y desisten de cualquier liquidación de costas y de cualquier auto emitido a su favor en perjuicio REPUBLICA DOMINICANA, por lo cual otorgan el referida entidad de intermediación financiera”.

Considerando, que la parte recurrida y desistente, Mayeling Trinidad Abreu, ha suscrito el desistimiento descrito más arriba, en razón de ya no estar interesada en las sentencias que le benefician, entre las cuales se incluye la ahora impugnada en casación, dictada a propósito de una demanda en referimiento en reliquidación de astreinte; que el desinterés de las partes y la carencia de objeto para decidir sobre el presente recurso de casación, resultan del hecho de que es el propio recurrente, por intermediación de sus abogados apoderados, la parte que ha depositado ante esta Corte de Casación el documento denominado “Acto de descargo y desistimiento”; que además, en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia, el día 13 de marzo de 2019, sólo compareció la parte recurrente, e informó al tribunal que depositaría los acuerdos suscritos por las partes, de lo que se infiere su desinterés en el presente proceso.

Considerando, que de los documentos arriba descritos, -instancia de depósito y acto de descargo y desistimiento-, se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, de lo que se establece el desinterés de las partes, y la falta de objeto para estatuir sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO intervenido entre las partes, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, parte recurrente, y Mayerling Trinidad Abreu, parte recurrida, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 040-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONE el archivo del presente expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Almonte de la Rosa.
Abogado:	Lic. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez.
Recurrido:	Beato Matías Rosario.
Abogada:	Licda. Luz María Galán Díaz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Adalgisa Almonte de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009314-5, domiciliada y residente en la calle Miguel A. Garrido núm. 22, del sector Puerto Rico, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 204-15-SSEN-324, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 10 de febrero de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, abogado de la parte recurrente, Adalgisa Almonte de la Rosa.

que en fecha 19 de febrero de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Luz María Galán Díaz, abogada de la parte recurrida, Beato Matías Rosario.

que mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”.

que esta sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justino Montero Montero, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en designación de guardián, división de beneficios y pago de alquileres, incoada por Adalgisa Almonte de la Rosa, contra Beato Matías Rosario, la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 321 de fecha 9 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en referimiento en solicitud de designación de un Secuestrario-Administrador Judicial, y Pago de Beneficios de Alquileres incoada por la señora Adalgisa Almonte de la Rosa, contra el señor Beato Matías Rosario, en cuanto a la forma,

por haberse hecho de conformidad con las reglas de derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en referimiento en solicitud de designación de un Secuestrario-Administrador Judicial, incoada por la señora Adalgisa Almonte de la Rosa contra el señor Beato Matías Rosario, y en consecuencia designa a la Dra. Ana Orquídeas Cuas Administradora-Secuestraria Judicial provisional de los bienes comunitarios, que se presume fomentados por los señores Adalgisa Almonte de la Rosa y Beato Matías Rosario, previo juramento ante el Juez Civil y Comercial de Primera Instancia de Monseñor Nouel, hasta tanto se resuelva la demanda principal en partición de bienes, y se defina los derechos de las partes, percibiendo la administradora judicial provisional un salario de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00) mensuales avanzado por la parte demandante; rechazando las conclusiones de la parte demanda principal Beato Matías Rosario, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: Ordena a ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Condena a la parte demandada Beato Matías Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

que la parte entonces demandada, señor Beato Matías Rosario, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm.303-2015, de fecha 24 de abril de 2015, del ministerial Daniel Reynoso Estrella, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 204-15-SEEN-324, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Beato Matías Rosario, en contra de la Ordenanza Civil No. 321-2015 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en atribuciones de Juez de los Referimientos, en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta por la recurrida señora Adalgisa Almonte de la Rosa, por improcedente, mal fundada y carente de medios que la justifiquen; TERCERO: Condena a la recurrida señora Adalgisa Almonte de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor

de la Licenciada Luz María Galán Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que previo al conocimiento del presente recurso de casación debemos referirnos al inventario depositado por la Lcda. Luz María Galán Díaz, abogada apoderada de la parte recurrida, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual depositó un documento relativo al acuerdo transaccional, donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos.

Considerando, que el indicado acuerdo, fue suscrito en fecha 8 de marzo de 2016, entre Beato Matías Rosario y Adalgida Almonte de la Rosa, debidamente notariado por el Dr. Milton Jesús Frías Rodríguez, abogado notario público de los del número del municipio de Maimón, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) que han llegado a un acuerdo sobre sus respectivos derechos, el cual hacen constar por escrito en el presente documento, y con ello ponen fin de manera definitiva y para siempre a la Litis surgida entre ellas. (...) Artículo Tercero: Las partes como sus abogados apoderados Licenciados Luz María Galán Díaz y Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, reconocen que el presente contrato extingue, desde ahora y para siempre, la acción civil de que se trata, por lo cual declaran mediante el presente contrato no tener ninguna reclamación pasada, presente ni futura en contra de las partes, señores Beato Rosario y Adalgisa Almonte de la Rosa, por lo cual renuncian a cualquier beneficio que hayan recibido o recibieren en el futuro, mediante sentencia o no (...)”.

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo en relación a las demandas y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Beato Matías Rosario y Adalgisa Almonte de la Rosa, en el curso de la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 204-15-SSEN-324, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: Declara en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 164

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de abril del 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Elsa Solana Jiménez y Supermercado Solana.
Recurrido:	Alexis Alonzo Acosta.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Solana Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008250-5, domiciliada en la calle Capotillo núm. 20, Rio San Juan, María Trinidad Sánchez, y la sociedad comercial Supermercado Solana, cuyas generales no constan, contra la Sentencia núm. 061-2012, de fecha 8 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por el señor ALEXIS ALONZO ACOSTA, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 00587-2011, de fecha 24 del mes de Octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expresados; **TERCERO:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por la señora Elsa Solana Jiménez o Supermercado Solano, mediante el acto No. 160/2011, de fecha 17 de Junio del año 2011, instrumentado por el Ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, sobre las cuentas de ahorros Nos. 503-0073367 y 150-056650-2, del Banco del Progreso y del Banco de Reservas, respectivamente, pertenecientes al señor Alexis Antonio Acosta, por las razones explicadas en los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena al Banco del Progreso y al Banco de Reservas, sucursales Río San Juan, entregar al señor Alexis Alonzo Acosta, los valores congelados por efecto del embargo retentivo referido; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena a la señora Elsa Solana Jiménez o Supermercado Solano al pago de las costas judiciales y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eugenio Almonte Martínez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que notifique la presente sentencia.

Esta sala, el 9 de mayo del 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortíz y Pilar Jiménez Ortiz asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia

de la corte para conocer el embargo; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 557 del Código Procesal Civil.

Considerando, que en cuanto al medio de casación relativo a que la Corte de Apelación era incompetente para conocer en referimiento la demanda tendente a levantar el embargo retentivo aludido, es preciso retener que en virtud del artículo 50 párrafo final del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”, la corte *a qua* actuando en materia de referimientos está facultada para ordenar el levantamiento del embargo retentivo; que además a partir del año 1978, como producto de la reforma consagrada por la Ley 834, en su artículo 110, quedó delimitado que en todo estado de la causa el juez de los referimientos resulta competente para prescribir todas las medidas conservatorias que se impongan, es decir, para conocer ya sea el levantamiento, la reducción o limitación de un embargo conservatorio, naturaleza que en su fase inicial reviste la medida aludida, en esas atenciones quedó en término sistémico superada la postura que sustenta la parte recurrente por haber el legislador realizado la reforma en el contexto antes esbozado, por tanto procede desestimar el medio de casación aludido.

Considerando, que con relación a la aludida violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, cabe retener que para trabar un embargo retentivo se requiere un acto auténtico o un acto bajo firma privada, en ese sentido la corte *a qua*, al motivar ese aspecto, expone los siguientes fundamentos: “que, del estudio de los documentos depositados por la parte recurrente en el expediente, especialmente de nueve fotocopias de igual número de facturas de diversas mercancías de los años 2010 y 2011, quedó establecido lo siguiente: que no existe prueba de que esas facturas hayan sido entregadas y recibidas, con constancia de descargo por el recurrente, señor Alexis Alonzo Acosta; que el nombre de Alexis Alonzo Acosta, no aparece en ninguna de esas facturas (...); que habiéndose establecido que el embargo retentivo trabado por Elsa Solana Jiménez o Supermercado Solana, en contra de las cuentas bancarias del señor Alexis Alonzo Acosta, se materializó en base a unos títulos insuficientes o irregulares y sin autorización de ningún Juez, procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia ordenar el

levantamiento del embargo y la subsecuente entrega de los valores congelados a la parte afectada”.

Considerando, que la ponderación realizada por la corte *a qua* respecto a que el embargo retentivo fue trabado sobre la base de títulos insuficientes, se trata de un razonamiento que en derecho no se aparta del referido texto, puesto que el juez de los referimientos en materia de embargos tiene la facultad de evaluar en qué circunstancia procesal existen motivos serios y legítimos a fin de adoptar la medida que proceda, en el caso, para levantar el embargo retentivo objeto de la litis, conforme al artículo 109 de la Ley 834, en ese sentido no se advierte la violación denunciada, por el contrario la decisión impugnada satisface el presupuesto de legalidad.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Solana Jiménez y Súper Mercado Solana. contra la ordenanza civil núm. 061-2012, de fecha 8 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez*

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino.
Abogado:	Lic. Isidro Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Osvaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0530025-9, domiciliado y residente en la calle Mirador del Yaque, casa núm. 1, sector Rafey, provincia Santiago, imputado; y Cristian Manuel Torres Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471749-5, domiciliado y residente en la calle 6, residencial Villa Progreso, edificio 12, apto. 8-A, La Herradura, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Isidro Román, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1316-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Mario Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 378-2017-SRES-000027 del 13 de febrero de 2017;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SEN-00214, el 27 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Cristian Manuel Torres Aquino, dominicano, mayor de edad, 29 años, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0471749 5, domiciliado y residente en la Calle 06, Residencial Villa Progreso, edif. 12, apto. 8 A, La Herradura, de esta ciudad de Santiago y Ramón Osvaldo Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad (27 años), empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0530025 9, domiciliado y residente en la calle Mirador del Yaque, casa núm. 1, sector Rafey, Santiago; culpables de violar disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría IT, acápite II, código 9041, 9 letra D, 35 letra D, 58 letra A, y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; artículo 39 párrafo IV, 43 párrafo de la Ley 36,*

sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Cristian Manuel Torres Aquino y Ramón Osvaldo Martínez Pérez, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión a caca uno de los imputados, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena a los señores Cristian Manuel Torres Aquino y Ramón Osvaldo Martínez Pérez, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2015-II-25-013680, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (01) arma de fabricación casera tipo chilena, de color negro, plástica y de hierro en su cañón y una (01) cápsula calibre 38 Mm; y. Un (1) vehículo marca Toyota Corolla, color blanco, placa núm. A433414, chasis núm. 2TIBR18E1XC223026, (Sin llaves); **SEXTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar” (Sic);

no conforme con la referida decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSen-231, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo recurso de apelación interpuesto por los imputados Cristian Manuel Torres Aquino y Ramón Osvaldo Martínez Pérez, por intermedio del Licenciado el Licdo. Isidro Román; en contra la sentencia núm. 371-03-2017-SSen-00214, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los imputados Cristian Manuel Torres Aquino y Ramón Osvaldo Martínez Pérez, al pago de las costas de los recursos”;

Considerando, que la parte recurrente Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Violación a la ley por inobservancia que adolece la sentencia penal núm. 371-03-2017-SS-0214. De fecha veintisiete 27 de noviembre del dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente Cristian Manuel Torres Aquino alega, en síntesis, lo siguiente:

“...Violación a la ley por inobservancia que adolece la sentencia penal...; ...la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, es una ley especial y castiga lo que es la posesión y en ningún momento a nuestro representado se le encontraba ni encima del señor Cristian Manuel Torres Aquino. Que el policía (agente) actuante que realizó el registro no hizo acto de presencia para someterse a un debate de pregunta e interrogatorio y la misma violaciones hay violaciones al artículo 417.2 o ese agente tenía que haber estado ahí para someterse a un debate oral y contradictorio a los artículos 175 y 176, del Código Procesal Penal, dicha acta no fue levantada como especifica la norma. Que nuestro representado Cristian Manuel Torres Aquino, fue baleado y herido en dos partes por los agentes policiales, el mismo presenta herida por arma de fuego con oe y os en el Torax y brazo izquierdo, con equimosis marcado;... el mismo fue sometido para cubrir la falta de los agentes policiales actuantes, ya según el reconocimiento médico No. 5743-15, de fecha 16 de noviembre del 2015, emitido por el Dr. Norberto Polanco, médico legista forense (INACIF). Que los jueces del tribunal a quo no valoraron de prueba aportado por la defensa. h) considerando: que hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley el policía no fue a robustecer el acta que levanto en contra de nuestro representado, entonces hay dudas razonables en el proceso. i) considerando: que nuestro representado el señor Cristian Manuel Torres Aquino, es una personas seria, responsable y de trabajo trabajador y tiene su familia, el cual nunca había estado detenido ni había tenido ningún tipo de problema con la justicia. Ningún tipo de droga”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente Ramón Osvaldo Martínez Pérez alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el policía (agente actuante) que realizó el registro no hizo acto de presencia para someterse a un debate de pregunta y interrogatorio y la misma violaciones hay violaciones al artículos 417.2, o ese agente tenía que haber estado hay para someterse a un debate oral y contradictorio a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, dicha acta no fue levantada como especifica la normas, que los jueces del tribunal a quo no valoraron los elemento de prueba aportado por la defensa. Que la mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley el policía no fue a robustecer el acta que levanto en contra de nuestro representado, entonces hay dudas razonables en el proceso. En este caso en base lo que es l violación a la Ley 72-02, de lavado de activo de la que habla esta ley no hay ninguna violación a esa ley toda vez que el órgano acusador no a podido demostrar en ningún trayecto que ninguno de los bienes, que ellos de manera abusiva y fraudulenta le han hecho objeción, no fueron obtenido de manera ilícita como lo ha referido de manera tajante el órgano acusador”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

12.-Contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, SletraA, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 35 letra D, 58 letra A y 75 párrafo II, en la categoría de Traficantes de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículo 39 párrafo IV, 43 párrafo de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del Estado Dominicano; por lo que así las cosas no ha existido ninguna violación a la normativa procesal. Pero además, no es cierto que estamos en presencia de pruebas ilícitas, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de inocencia de que eran titulares los imputados. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso

de Ley. 14.-En consecuencia, esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo y a la solución dada al asunto. Y es que el estudio del fallo atacado revela también, que el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad de los imputados recurrentes, y que el a-quo dio valor a las pruebas que le merecieron credibilidad para sostener sus condenas, ya que el asunto relativo a la valoración de las pruebas hecha por el juez del Juicio, escapa al control del recurso, tema que ha sido pacífico tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto al punto en cuestión. La Corte considera que el Acta de Registro de Vehículo, la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el Certificado de Análisis Químico Forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y las pruebas materiales consistentes en un arma de fabricación casera tipo chilena, y un vehículo marca Toyota Corolla, tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que eran titulares los imputados y considera además que el fallo está suficientemente motivado en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; que no se advierte que el a quo haya construido o inventado tipos penales en el caso en concreto ya que razonó y falló conforme a la acusación del Ministerio Público y su declaratoria de culpabilidad y la condena se enmarcan dentro de las disposiciones legales que prevén y sancionan el delito cometido, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que los imputados presentan un solo escrito recursivo, un solo medio impugnativo, no obstante individualizar los intereses de cada uno, con identidad de contenido, verificando que invocan asuntos de hecho, sobre la posesión y dominio de la sustancia incautada, la ausencia de pruebas fehacientes, afirmando, que las mismas no son veraces y suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los encartados, subsistiendo la presunción de inocencia a su favor; denunciando que no fueron valorados los elementos de pruebas presentados en la defensa material;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes, siendo presentados sus argumentos en el mismo escrito recursivo, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que un primer aspecto recae en la ausencia de declaración del militar actuante, violatorio a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, máxime en el presente caso donde el imputado Cristian Manuel Torres Aquino fue herido en dos partes de su cuerpo, actuación que debió ser explicada por los agentes actuantes. Sobre este reclamo, la Sala advierte que la Corte *a qua* realiza reflexiones en el sentido siguiente: “En consecuencia al *a quo* lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello ha condenado a los imputados Cristian Manuel Torres Aquino y Ramón Osvaldo Martínez Pérez, sin la necesidad de exigir que declarara quien instrumentó el Acta de registro de personas, cuestionada por el recurrente como requisito para darle valor probatorio”¹;

Considerando, que en cuanto a este ataque directo a la no presencia del militar actuante, ofrecido en calidad de testigo idóneo, solicita el recurrente la correcta aplicación de la norma procesal al respecto; lo que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176, y su incorporación se rige en virtud del 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad, donde esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas;²

Considerando, que en continuación de sus reclamos, indican que no le fue ocupado nada comprometedora, siendo inculcados para justificar la actuación desproporcional de los agentes actuantes;

Considerando, que sobre la participación del militar actuante, a los fines de sostener el reclamo de índole constitucional, garantías de primer rango como la integridad física, presentado desde el inicio del proceso, haciendo depósito de pruebas que tratan de demostrar el abuso de la

1 Numeral 11, pág. 13 sentencia impugnada.

2 ver: B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918;

fuerza policial, certificado médico, siendo a la vez respondido por el colegiado y por la corte de apelación, rechazando el mismo, al entender que los militares actuantes ejercieron la fuerza de manera proporcional a las acciones realizada por los imputados al momento de su detención, donde emprendieron la huida, no atendieron al llamado de *Pare*, y en desobediencia a la autoridad delegada a los policías en sus funciones, realizaron maniobras con un arma de fuego —una chilena ocupada en el vehículo—, lo que provocó que se le realizara varios disparos que causaran heridas considerables, pero en ponderación del cuadro fáctico completo no se detecta fuerza excesiva por parte de los agentes actuantes; por lo que, procede desestimar el aspecto impugnativo propuesto;

Considerando, que concluyen alegando que los jueces no valoran las pruebas presentadas por los imputados ni consideraron que los mismos no han tenido problemas judiciales anteriormente. Que, por el contrario, las mismas fueron valoradas, empero su contenido no trataban situación del hecho material juzgado, mereciendo las siguientes reflexiones por parte de la alzada, que: “13.-No lleva razón la defensa técnica de los imputados sobre la queja planteada de que el *a quo* no valoró los elementos de pruebas presentados por el, toda vez que además de valorarlas de manera individual en las páginas 13, 14, y 15 de la sentencia impugnada, el cual hacemos mención más arriba; en la página 17 de la sentencia de marras el *a quo* estableció: “Es importante señalar en este caso, que las pruebas presentadas por el abogado de la defensa técnica del encartado Cristian Manuel Torres Aquino, no son suficientes para contrarrestar los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, por las razones de nuestras consideraciones, las cuales constan en otra parte de la decisión”. Es decir, que las mismas no cambiaron en nada la suerte del proceso, toda vez que no contrarrestaron el hecho de haberseles ocupado a los imputados sustancias y objetos que comprometieron seriamente sus responsabilidades penales;”³

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que los imputados se encontraban infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los

3 Numeral 13, pág. 13 sentencia impugnada.

juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales de los imputados al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a intentar realizar el chequeo, resistiéndose y provocando una persecución e intercambios de disparos, que al detenerse, ser auxiliado por las lesiones, al ser registrados le ocupado la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por los recurrentes, sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticas que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime, cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las objeciones invocadas; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los imputados al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino al pago de las costas causadas en esta Alzada;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Simeón Matías Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. John Ramírez Valera, Jesús S. García Tavárez, Jesús S. García Tallaj y Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán.
Recurrido:	Edwin Vladimir Aquino.
Abogados:	Licdos. Santo E. Hernández Núñez y Máximo Antonio Cabrera Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Simeón Matías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0038916-3, domiciliado y residente en la calle 26, esquina 11 núm. 1, urbanización Las Antillas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado; Hielo Cristalizado, Central, S. R. L., con domicilio

social en la avenida 27 de Febrero, esquina Estrella Sadhalá, Santiago de los Caballeros, civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00293, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, John Ramírez Valera, Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj, en representación de Joel Simeón Matías Rodríguez, Hielo Cristalizado Central, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Santo E. Hernández Núñez y Máximo Antonio Cabrera Díaz, en representación de Edwin Vladimir Aquino, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 12 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1180-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 18 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Dilsia Taveras, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Simeón Marías Rodríguez, por violación a los artículos 49 c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de Edwin Vladimir Aquino;
- b) que el 18 de agosto de 2016, el querellante y actor civil, Edwin Vladimir Aquino, presentó escrito de acusación particular en contra de Joel Simeón Matías Rodríguez, Hielo Cristalizado Central, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que el Juzgado de Paz del municipio de Sosua del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución civil del querellante y actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 49 c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00023-2016 del 3 de noviembre de 2016;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00105 el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Joel Simeón Matías Rodríguez por violación a los artículos 49-C. 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y

sancionan el delito de golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de Motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, no observar las reglas básicas de la velocidad, en perjuicio del señor Edwin Vladimir Aquino, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Joel Simeón Matías Rodríguez a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en el centro de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Suspende de manera total el cumplimiento de la pena al señor Joel Simeón Matías Rodríguez, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir las condiciones que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión, y haciéndole la advertencia de que en caso de incumplimiento de dichas condiciones, deberá cumplir la condena de manera íntegra; **CUARTO:** Condena al señor Joel Simeón Matías Rodríguez al pago de una multa por la suma de cinco mil pesos dominicanos, por concepto de multa en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al imputado Joel Simeón Matías Rodríguez al pago de costas penales del procedimiento, al haberse demostrado la acusación presentada en su contra; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil presentada por el señor Edwin Vladimir Aquino, por haber sido presentada de conformidad de la norma; y en cuanto al fondo condena a Joel Simeón Matías Rodríguez en calidad de conductor del camión involucrado en el accidente, y de manera solidaria al tercer civilmente demandado la sociedad comercial Hielo Cristalizado, C. x A., en calidad de propietario del vehículo conducido por el condenado, al pago de una indemnización por la suma de un millón pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en provecho del señor Edwin Vladimir Aquino por los daños sufridos producto del accidente; **SEXTO:** Condena de manera solidaria al señor Edwin Vladimir Aquino y la sociedad comercial Hielo Cristalizado, C. x A. al pago de una indemnización complementaria en base a un 5% del monto condenaciones, por aplicación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Condena la imputada al pago de las costas civiles de procedimiento a favor y provecho de los abogados que representan la parte querellante constituida en actor civil, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente decisión

común y oponible a la compañía asegurada la Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto límite de la póliza, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 29.09.2015; **OCTAVO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación en el término de veinte (20) días de su notificación, por aplicación de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el Jueves veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete, a las tres horas (3:00 p.m.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas en audiencia”;

- e) que no conforme con la referida decisión el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SS-SEN-00293, objeto del presente recurso de casación, el 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Joel Simeón Matías, Hielo Cristalizado, C. x A. y La Colonial de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 282-2017-SS-SEN-00105, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y conforme lo consignado en la presente sentencia, modifica los ordinales quinto y sexto del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que disponga y se lea como sigue: “Quinto: Admite en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el señor Edwin Vladimir Aquino, por haber sido presentada de conformidad de la norma, y en cuanto al fondo condena a Joel Simeón Matías Rodríguez, en calidad de conductor del camión involucrado en el accidente, y de manera solidaria al tercer civilmente demandado la sociedad comercial Hielo Cristalizado, C. x A., en calidad de propietario del vehículo conducido por el condenado, y a la Colonial de Seguros S. A.; al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) en provecho del señor Edwin Vladimir Aquino por los daños y perjuicios sufridos producto del accidente; Sexto: Condena de manera solidaria al señor Joel Simeón Matías Rodríguez, a la sociedad comercial Hielo Cristalizado,

C. x A., y a La Colonial de Seguros, S. A., al pago de una indemnización complementaria única del 5% sobre el monto de la indemnización fijada por esta sentencia, por aplicación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano”; **SEGUNDO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta escrita en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Joel Simeón Matías al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Joel Simeón Matías y a los terceros civiles demandados compañía Hielo Cristalizado, C. x A. y la Colonial de Seguros S. A. al pago de las costas civiles del proceso ordenando la distracción a favor y provecho de los Licdos. Santo Hernández Núñez y Máximo Antonio Cabrera abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en sin totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente Joel Simeón Matías Rodríguez, Hielo Cristalizado, C. x A. y La Colonial de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Violación al artículo 426.3 del C. P. P., modificado por la ley 10-15, en su artículo 106, por sentencia manifiestamente infundada, violentando los artículos 24, 172 y 133 del Código Procesal Penal, artículo 104 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“...en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente al caso de la especie, respecto a los medios propuestos en nuestro recurso de apelación. Iniciamos denunciando que en el proceso conocido en contra de las partes imputadas, se le condenó por violación a los artículos 49 (c) y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran las pruebas que determinarían que el imputado Incurriera en falta alguna, conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, no se pudo determinar de manera específica cuál fue la causa directa que ocasionó el impactó, incluso el primero de ellos aseveró que el camión lo impactó con el lado derecho y que ambos vehículos transitaban en vía contraria, que el motor bajaba y el camión subía, que duró tres meses malo y por su parte el testigo descargo ha establecido que el motor impactó una guagua que iba en su mismo carril y luego se introduce al carril del camión y lo impacta, y utilizando la

lógica, el testigo a descargo ha establecido claramente cómo ocurrieron los hechos, así corroborado por el testimonio del primer testigo a cargo Edwin Vladimir Aquino, ya que este dijo que el motor fue impactado con el lado derecho y obvio que quedó en la misma dirección, por lo que es imposible que subiendo y el motor bajando este lo impacte con el lado derecho, factor que lo descarta como testigo preciso y coherente, estableciendo este además que solo duró tres meses de incapacidad, no así como se presente en el certificado médico 23 del mes de octubre del año 2015, con incapacidad médico legal, en base a estas declaraciones plagadas de contradicciones y ambigüedades no se acreditó falta alguna, por el hecho de que no pudo dar detalles precisos de cómo ocurrió el accidente, amén de que dejan al tribunal en la imposibilidad material de saber a cargo de quién se encontró la falta generadora; no fueron corroboradas por otro elemento probatorio, no fueron precisas y coherentes, no obstante se les otorgó valor probatorio, como bien sabemos para destruir la presunción de inocencia con la que llega todo justiciable a un proceso ...; la corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de un millón pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del querellante, medio que fue acogido parcialmente por la corte a quo, estableciendo esta un monto de RD\$600,000.00 más el 5% de indemnización complementaria calculado una sola vez sobre dicha suma, pero entiende esta parte que aun el monto es desproporcional con el daño argüido en el proceso de que se trata ya que es por ello que decimos que la sanción civil impuesta carece de base legal y probatoria...; indemnización impuesta mediante la sentencia del a quo por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para establecer la indemnización asignada, ya que ella misma establece en su argumento que no existe una relación detallada acerca de los gastos incurridos para su recuperación ni sobre la reparación de los daños y desperfectos de su motor, estableciendo esta además que solo existe un certificado médico con un tiempo de curación de 6 meses, este de fecha 23.10.2015, (consideración numero 15, pág. 22). Pero este se contrapone con las declaraciones de la víctima ya que esta

establece en la decisión del primer grado (Sent. 282-2017-SSEN-00105, d/f 19.10.2017), pág. número 5, que él duró enfermo un tiempo solo de tres meses, por lo que dicha indemnización debe ser acorde al daño sufrido por la víctima, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio...; {...}) A que el cuarto motivo por la parte recurrente, de violación al artículo 417-4 del Código Procesal Penal, violación al artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza, estableciendo los recurrentes en su recurso que el tribunal a quo, condenó a la entidad aseguradora cuando no hay documento que vincule al proceso y cuando la defensa solicitó su exclusión del proceso, lo que vulnera el artículo de la referida ley. La corte en su motivaciones solo establece como motivación que el motivo debe ser rechazado porque en el expediente consta depositada el acta policial marcado con el numero Q-024S8-15, de fecha 05-9-2015, de la Autoridad Metropolitana de Transporte, según la corte en dicha acta establece que el camión vinculado en el accidente es propiedad de Hielo Cristalizado, C. X A., y el mismo estaba asegurado en la Colonial de Seguros, póliza numero 1-2-500-0191983, vigente en ese momento, estableciendo la corte que la misma quedó establecida como compañía en virtud del artículo 170 del Código Procesal Penal el cual establece el principio de libertad probatoria...; y más aún la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, es una ley especial que se rige por sí sola, no tiene ley complementaria, y que es precisa en sus artículos núms. 104, 115 y 116, cuáles documentos son requeridos para probar en caso de accidente el vínculo entre el vehículo en falta y la compañía aseguradora, a saber, la certificación expedida por la superintendencia de seguros”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Dicho medio debe ser rechazado pues de la lectura de los motivos 20 y 21 de la página 17 de la sentencia recurrida la cual estatuyó lo siguiente: “20. Que por su parte la defensa técnica del acusado establece, mediante el testigo a descargo, que los vehículos involucrados en el accidente, transitaban en carriles distintos; que fue la víctima quien impactó al camión, luego de este haber chocado con una guagua blanca por la parte trasera; sin embargo, es dicho testigo a descargo que también establece que el accidente ocurrió en el carril de la víctima y que el motor quedó delante del

camión; lo que evidentemente encierra contradicciones, puesto que, si los vehículos transitaban por carriles distintos, como es que el accidente ocurre en el carril por donde transita la víctima y esta le queda delante al camión. Del mismo modo, el tribunal pudo observar al testigo, cabizbajo, esquivo al momento de responder, con inseguridad e imprecisiones que hacen de sus declaraciones poco creíbles. 21. Que de las pruebas aportadas se evidencia que la causa generadora y eficiente del daño causado a la víctima fue la imprudencia cometida por la parte acusada al conducir con imprudencia y negligencia al momento de realizar un rebase por la carretera-Sosúa Puerto Plata, al ocupar el carril contrario sin las debidas precauciones, procedió a impactar a la víctima y ocasionar las lesiones descritas en el certificado médico”, motivos que comparte esta corte pues por las pruebas valoradas por el a quo se estableció la falta cometida por el imputado como la causa generadora del accidente de tránsito; - De la lectura de los motivos 11 y 14 de la sentencia recurrida se comprueba, contrario a o argumentado en el segundo medio de recurso, que el juez a quo si explicó las razones por las que valoró positivamente los testimonios a cargo de la víctima Edwin Vladimir Aquino y del señor Miguel Ángel Cruz,...; Motivos que comparte esta corte de apelación, y además de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que el juez hace constar las declaraciones testimoniales lo cual no está sujeto a prohibición legal expresa, por el contrario cumple las reglas de la sana crítica racional del juez en la valoración de las pruebas, enmarcado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado; que el motivo propuesto debe ser acogido parcialmente, pues de la lectura de la sentencia no consta las razones por las que el juez estimó como adecuada la indemnización de un millón de pesos, a favor de la víctima limitándose a analizar los elementos característicos de la responsabilidad civil, pero sin establecer el fundamento de la suma impuesta cuyo monto...;

Considerando, que el primer objetivo del único medio recursivo, presenta quejas en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo y de la víctima, tachándolas de declaraciones contradictorias, coligiendo que no se corroboran con otra prueba del proceso;

Considerando, que los argumentos impugnativos versan sobre las pruebas –testigos a cargo – y la valoración de su contenido, quienes presentaron un relato creíble para el tribunal de juicio, haciéndolo suyo

la corte *a qua*, a los deponentes ser coherentes, señalando al encartado como la persona que conducía el camión blanco, que rebasó una jeepeta, entró al carril opuesto por donde transitaba el motorista, impactando a la víctima con la esquina del lado del chofer, causándole las heridas que presenta y que se encuentran avaladas por certificado médico legal;

Considerando, que el segundo aspecto es dirigido a una errónea determinación de los hechos, al entender que yerra él *a quo* al asignar la carga de la causa generadora del accidente al imputado, habiendo un testigo a descargo que recrea otro escenario, donde la víctima invade el carril del imputado;

Considerando, la decisión de marras reproduce la determinación del panorama fáctico, donde ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía adyacente en un rebase en la carretera Puerto Plata- Sosúa, con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la corte *a qua* abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente, reflexiones que se encuentran transcritas en otra parte de la presente decisión; razón por la que no tiene asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes, en el sentido de que sus reclamaciones no fueron apreciadas y respondidas oportunamente;

Considerando, que un tercer aspecto propuesto en el referido medio, recae en falta de motivación en cuanto a la parte indemnizatoria. Que en ese sentido, el *a quo* motiva no solamente la justificación de la indemnización sino que además reduce el monto a pagar, realizando una evaluación completa de la derivación de los daños causados para justificar la disminución, bajo el siguiente análisis intelectual: “En ese tenor conforme lo estatuido por el tribunal *a quo* en el motivo 21 *in fine* de la sentencia recurrida, por el cual al valorar el certificado médico de fecha 8/8/2015, que diagnosticó a la víctima Edwin Vladimir Aquino con diagnóstico poli traumatizado, trauma craneal con herida en región occipital y pérdida de conocimiento, luxación de hombro izquierdo, trauma cerrado

de tórax, laceraciones múltiples; que asimismo, esta corte comprobó según el certificado médico legal del Inacif del 23 de octubre de 2015, se establece que Edwin Vladimir Aquino fue diagnosticado definitivo con poli traumatizado, trauma craneal con herida en región occipital con pérdida momentánea del conocimiento y fractura de hombro, incapacidad médico legal seis meses, firmado Dr. Mario César López Peralta, médico legista de Sosúa, Puerto Plata; de lo que se infiere que la víctima estuvo incapacitada durante 6 meses con politraumatismo y fractura de hombro izquierdo, lo cual causó daños físicos y morales a la víctima, quien no obstante no depositar relación detallada acerca de los gastos incurridos para su recuperación ni sobre la reparación de los daños y desperfectos de su motor, por lo que esta corte estima como adecuada la indemnización para reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) más el 5% de indemnización complementaria calculado una sola vez sobre dicha suma;” contrariando lo denunciado;

Considerando, que como último argumento presentado, se encuentra la denuncia sobre el uso desmedido de la libertad probatoria, al ser traído como medio de prueba el acta policial, para determinar la compañía aseguradora y declarar la oponibilidad de la sentencia. Medio que fue respondido por la corte *a qua*, bajo el siguiente análisis:

“...dicho medio de recurso debe ser rechazado, en razón de que en el expediente consta depositada el acta de accidente de tránsito núm. Q-02458-15, de fecha 5/9/2015, de la Autoridad Metropolitana de Transporte, según la cual el camión marca Mack placa LI6414I, propiedad de Hielo Cristalizado, C. x A. Central, C. x A., conducido por Joel S. Matías Rodríguez, estaba asegurado por la Colonial de Seguros S. A. póliza 1-2-500-0191983, vigente en ese momento, por lo que en virtud del principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, quedó establecido mediante prueba lícita que el camión envuelto en el accidente estaba amparado mediante póliza de seguros de la compañía La Colonial, procediendo rechazar en consecuencia el medio de recurso propuesto”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito contiene una respuesta a una denuncia realizada por el hoy recurrente en grado de apelación, no obstante del estudio de los legajos del expediente se verifica que existe una certificación de órgano competente para indicar la compañía

aseguradora al momento del accidente, aportada por el actor civil, acogida por el auto de apertura a juicio, que al ser valorado por el tribunal de juicio establece: “Del contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, donde establece que el vehículo registro y placa núm. L164141, marca Mack, tipo camión, chasis núm. VG6M118B6SB301790, se encontraba asegurado en la compañía de seguros La Colonial, S. A., mediante póliza 1-2-500-0191983, con vigencia desde el 28.02.2015 hasta el 28.02.2016 y que el beneficiario de la póliza es Hielo Cristalizado Central, SRL, prueba certificante emitida por la entidad con calidad al efecto, con lo cual queda evidenciado que el vehículo objeto del hecho punible al momento del accidente se encontraba asegurado, asimismo, quien era el beneficiario de dicha póliza;...”⁴ Empero, la corte *a qua* responde este aspecto díscolamente, desorientado en base a lo solicitado en los argumentos de los impugnantes, en razón de que el tribunal *a quo* no hizo uso del acta policial para determinar y avalar cuál era la entidad aseguradora al momento del accidente. Ciertamente, es presentada el acta policial conjuntamente con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, pero para que cada una avalara lo confirmado en su contenido; por lo que no tiene veracidad lo denunciado, tal como ha sido inspeccionado y claramente fijado en las instancias transcurridas;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a la motivación, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad tanto penal como civil del imputado, en el referido accidente;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación, de inexcusable cumplimiento por parte

4 Sent. Núm. 00105, de fecha 19/10/2017, Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Puerto Plata, Pag. 8, Valoración de Medios Probatorios a Cargo Producida en el Juicio Oral;

de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes Joel Simeón Matías Rodríguez y Hielo Cristalizado Central, S. R. L., al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Simeón Matías Rodríguez, Hielo Cristalizado Central, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2018-SS-00293, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Joel Simeón Matías Rodríguez e Hielo Cristalizado Central, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento causada por ante esta alzada, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Santos Hernandez Núñez y Máximo Ant. Cabrera Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las últimas a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza contratada;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Placencia Herrera.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Placencia Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143556-0, con domicilio en el barrio Las Enfermeras, manzana R núm. 10, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Benjamín Placencia Herrera, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Benjamín Placencia Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1372-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 11 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Investigación y Persecución de Casos Complejos, Lcda. Zuleika Marcelino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Benjamín Placencia Herrera, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores de iniciales E.P.C.M. y O, N, S. R., representadas por Luisa Argentina Peña Peña y Leonor Claritza Rosa León;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación y la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Luisa Argentina Peña Peña; por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 381-2015 del 11 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00607 el 25 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Benjamín Placencia Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0143556-0, domiciliado en la Manzana R, casa núm. 02. del Sector Las Enfermeras, Los Minas, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales E.P.C.P y O.N.S.R; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Edielysy Paola Carbonell Peña, a través de su abogado constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado

*Benjamín Placencia Herrera al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados- Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las (09:00 a.m.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” (Sic);*

- d) no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00116, objeto del presente recurso de casación, el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación de Benjamín Placencia Herrera, en fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia número 54803-2016-SSEN-00607, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 54803-2016; veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas en virtud de las explicaciones rendidas anteriormente y las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (Sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“**Motivo Único:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (Art. 426.3 C. P.P.)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal (sana crítica), un segundo motivo: Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, lo referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333, 336, 339, 69.3 y 74.4 de la Constitución, así como inobservancia en cuanto al criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en el deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumidos al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido, ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la que ha dado la honorable corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. Debemos de acotar que la Ley 136-03, fue modificada la Ley 136-03, sobre el sistema de protección de los Derechos Fundamentales de la persona Adolescentes. Hacemos una correlación de la interpretación de la modificación de la Ley 136-30, en el sentido de que dicha modificación trajo un aumento en la pena, tomando en cuenta los grupos atareos. Significa que esta categorización de los grupos atareos ha sido según la edad del adolescente para determinar e imponer las diferentes penas en los distintos tipos penales. Pues inferimos que al interpretar la norma, no solo se puede observar de un lado también hay que tener en cuenta que si el adolescente infringe la ley y es la misma ley que al momento de sancionarlo el juzgador determina que ha obrado con voluntad, esto se traduce a que ha actuado con discernimiento, es decir sabe distinguir el bien del mal, por tanto en el caso que nos ocupa se evidencia que las adolescentes han actuado a sabiendo de que se exponía, eso es partiendo de que realmente haya ocurrido en la forma que se ha establecido en presente proceso. Es tanto así que una de las adolescentes tuvo un comportamiento que se manifiesta a consentimiento, confianza”;

Considerando, que del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que discrepa con el fallo impugnado

porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de sustento legal y de una fundamentación adecuada. Detalladamente establece: a) Primer aspecto, argumenta que la Corte falla en las mismas condiciones que el tribunal de primer grado, sin dar respuesta a lo solicitado por el recurrente; b) segundo aspecto, versa sobre asunto de hecho, en el sentido de que las adolescentes tenían una edad avanzada y actuaron por su voluntad, con discernimiento; y c) tercer aspecto, arguyen violación al derecho de recurrir, en el contexto de la falta de motivación, que no permite al juzgador del grado siguiente poder evaluar concretamente lo valorado por primer grado;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente: *“Resulta evidente al verificar y comprobar desde la pagina 11 hasta la página 15 de la sentencia recurrida, se verifica que el tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, lo cual ha dejado establecido y comprobado en la motivación de la sentencia, donde se observa el valor que le dio a cada uno de estos, y lo que se probó con las mismas, la correcta valoración de las pruebas fue lo que llevó al Tribunal a quo a dar por demostrada y asentada la responsabilidad penal del procesado “sin lugar a dudas razonable” (conforme al contenido que consta en la sentencia del Tribunal a quo). Y es evidente también que de la valoración probatoria se hizo bajo criterios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo demanda la norma procesal penal, por lo que procede rechazar el segundo motivo. De lo anteriormente establecido se desprende que las invocaciones recursivas que ha hecho la parte apelante en torno a la errónea o incorrecta aplicación de la ley, valoración de las pruebas, y falta de motivación, no tienen sostén alguno, por no encontrarse los motivos que aduce el recurrente en su recurso, en razón de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho y se hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto se desestiman. Al analizar la sentencia impugnada respecto al vicio alegado por el recurrente en su primer motivo, errónea aplicación de una norma jurídica, se pone de manifiesto que el Tribunal a quo aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 14, 172, 323, 338 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que valoró las pruebas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, basándose*

en la sana crítica de lo cual ha dejado constancia en su decisión cuando expresa el valor que le ha dado a cada uno de los medios probatorios y lo que se ha probado con cada una de estas, las cuales han sido firmes y además se conectan entre sí de manera directa e indirecta y circunstancial, pudiendo establecer sin ningún tipo de duda razonable que la responsabilidad penal del justiciable Benjamín Plasencia, quedó comprometida, al verificarse luego de la valoración realizada a cada una de las pruebas que el mismo incurrió en la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136- 03, en perjuicio de las menores de edad E. P. C. P. y O.N.S.R., por lo que procede rechazar el primer motivo” (véase numerales 7, 8, 9 y 10 págs. 6 y 7 de la decisión impugnada);

Considerando, que el recurrente hace hincapié en aspectos incuestionables como la minoridad de las víctimas, siendo depositadas actas de nacimiento que confirman sus edades, ajustándose su minoridad a lo que establece la ley de la materia; así como que las menores presentan en los certificados médicos lesiones antiguas en sus partes íntimas, a lo que a ocurrencia de los hechos endilgados en los meses de junio y julio del año 2013 y los exámenes periciales realizados posteriormente en enero y febrero de 2014, evidenciándose varios meses de diferencias; adicionando, que las menores refieren y señalan como uno de sus agresores, en varias ocasiones, al hoy imputado Benjamín Placencia Herrera;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte *a qua*, siendo importante destacar que, independientemente de la respuesta ofrecida al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de dos víctimas agredidas en los mismos hechos y otros elementos de pruebas, de tipo certificantes y periciales, informe psicológico y certificado médico- donde ofrecen informaciones detalladas, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia, sobre lo que percibieron con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor, a quien describen y reconocen;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Placencia Herrera, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deleson Tousent.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deleson Tousent, haitiana, mayor de edad, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 27, pensión Chico, sector Cacera, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSen-0175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, en representación del Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Deleson Tousent, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1225-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, 379 y 386-2 del Código Penal; 39 Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Primitivo Luciano Comas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Deleson Tousent, por

violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio de Radhamés Almonte Núñez;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 379, 384 y 386-3 del Código Penal, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 378-2016-SES-0050, del 8 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SS-00009, el 17 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Deleson Tousent, de nacionalidad haitiana, mayor de edad (32 años de edad), soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, Pensión Chico, casa núm. 27 del sector Cecara, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 384 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Radhamés Almonte Núñez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Deleson Tousent, a cumplir en la cárcel Departamental de San Francisco de Macorís, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; CUARTO: Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

- d) que no conforme con la referida decisión el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SS-0175, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En el fondo, se desestima el presente recurso de casación realizado por el ciudadano Deleson Tousent, realizado a través de su defensor técnico Licdo. Leonidas Estévez, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SS-00009 de fecha 17 del mes de enero del año

2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara el recurso libre de costas por ser tramitado el mismo por intermedio de la defensoría pública; **CUARTO:** Se ordena que la presente decisión, sea notificada a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que la parte recurrente Deleson Tousent, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Arts. 24), violación al debido proceso como garantía (Arts. 18, 319 del CPP, Art. 69-10 de la Constitución); **Segundo Motivo:** Sentencia contraria a una decisión anterior; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte tampoco responde el motivo en su totalidad, limitándose a exponer solo lo relativo a la declaración del recurrente y la existencia de un intérprete, sin embargo reconoce el motivo, pero refiere que se trata de un error material. Contrario a ello el tribunal, en la página cuatro (4) de la sentencia expone que el imputado Deleson Tousent hizo uso a su derecho constitucional y procesal de no declarar, cosa que es totalmente falso, pues en el juicio el imputado hablo, manifestando su inocencia. Otra observación que fortalece este motivo es que el tribunal de juicio le otorga la calidad de querellante y actor civil, permitiéndole incluso, que un abogado lo represente en el juicio, sin embargo, esta persona ni los abogados que vertieron sus calidades nunca presentaron ante el Tribunal ni la Fiscalía acto formal que demuestren su calidad, faltando a las disposiciones legales de los arts. 54, 85, 118-123, 267, 268, 296-297 del CPP y Art. 69.10 de la Constitución. Esta falta de calidades puede observar que el tribunal nada refiere ni en el dispositivo de la sentencia sobre las pretensiones civiles o penales del supuesto querellante y actor civil. Invocamos ante este tribunal de alzada que las declaraciones del señor Radhamés solo constituyeron especulaciones, ya que refiere que le abrió las puertas a los ladrones, sin que pueda tener otro elemento, como huellas que acrediten que participara en dicho supuesto, máxime que no se marcha del lugar y lo encuentran golpeado. Tampoco el tribunal motiva sobre la calificación de la jurídica, limitándose en los numerales 17 y 18 de la sentencia

que procede subsumir los hechos en un tipo penal al que no se refiere. Es segundo motivo lo podemos sustentar en que la Corte... acoge la falta de la sentencia de primer grado y envió a nuevo juicio el proceso, sin embargo, en esta ocasión, reconoce el segundo medio de la impugnación de la sentencia de primer grado como se evidencia en el segundo párrafo de la página 6 de la sentencia, sin embargo, en su dispositivo desestima el recurso. La Corte no responde al motivo, lo cual puede evidenciarse en el numeral 6 de la página 7 y lo que recoge en el tribunal en el último párrafo de la página 7, sin embargo en el primer párrafo de la página 8, la Corte solo recoge lo del tribunal de primer grado sobre las declaraciones de la presunta víctima, pero no responde al motivo, ya que del supuesto hecho no se aportó elemento alguno (libro, registros, datos de contabilidad, etc.) para corroborar la versión de la presunta víctima. Sin embargo, tanto el acta de inspección de escena del crimen como con las declaraciones del testigo Tte. José Santana y el cabo Javier Cid (ver página 9 de la sentencia) se puede evidenciar que se levantaron huellas del lugar y quedó pendiente tomar impresiones dactilares, sin embargo con el hoy recurrente, Deleson Tousent, arrestado no hay excusa para determinar que no le tomaran huellas y como no coincidieron no la aportaron. Respecto de la carta de trabajo y el valor que le otorga el tribunal (ver página 11 de la sentencia) la misma constituye una prueba ilegal, puesto que es instrumentada por el propio denunciante, Juan Radhamés Almonte, pero de fecha 7 de octubre de 2015, para incriminar al imputado, Deleson Tousent, ya que el organismo para acreditar dicha actividad laboral es el Ministerio de Trabajo, entonces el tribunal la acoge para perjudicar al hoy recurrente, cuando legalmente debió ser rechazada; ...ni siquiera la secretaria pudo corroborar dichos depósitos. La duda sobre el imputado es que el día de los hechos refiere Juan Radhamés, se encontraba quebrantado por los golpes que le infringieron, pero que al llevarlo al médico no tenía nada”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Así las cosas, la Corte no tiene nada que reprochar el tribunal de origen, en cuanto al segundo medio de reclamo del recurrente pues los jueces del a-quo, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia explican las razones por las cuales le otorgaron valor probatorio a cada una de las pruebas a cargo que

lo convencieron de manera inequívoca que la acusación y las pruebas presentadas comprometieron la responsabilidad penal del imputado Deleson Tousent. Por lo que se rechaza el segundo medio de queja del procesado por improcedente y mal fundado. Este tribunal de alzada, ha verificado que los jueces del fondo de la causa, determinaron los hechos de la prevención en contra del imputado, tomando en cuenta el fáctico sustentado en la acusación y corroborado con cada una de las pruebas valoradas y sometidas al debate público, oral y contradictorio; que fueron validadas en la etapa intermedia (audiencia preliminar) de conformidad con el principio de legalidad de la prueba. Declaraciones precisas, coherentes y concisas, con las cuales el órgano acusador dejó por establecido sin lugar a duda razonable que el guardián que es el imputado fue la persona que le abrió la puerta de entrada de la empresa a los ladrones, o sea, que este estaba compuesto con ellos, confirmado por el testigo y el video, por lo que estas declaraciones comprometen seriamente la responsabilidad penal del encartado Deleson Tousent, sobre los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que los argumentos que sustentan el primer medio tratan sobre asuntos de procedimiento y de índole constitucional, al denunciar que el imputado al ser de nacionalidad haitiana no estuvo representado por un intérprete judicial. Que así mismo sus declaraciones no constan en la sentencia, donde erróneamente establece que él no declaró. Que al no indicar la declaración del imputado borra la coartada exculpatoria presentada por el mismo;

Considerando, que en el punto de discrepancia indicado *up supra*, fue examinado por la Corte *a qua*, mediante el registro estenográfico que recoge lo acontecido en la audiencia del juicio de fondo, donde constan las calidades del Lcdo. Carlos Agustín Rodríguez, intérprete judicial adscrito al Consulado General de Haití y consigna que el imputado fue escuchado en audiencia pública, evidenciando la falsedad de lo alegado;

Considerando, que ciertamente existe una contradicción entre el acta de audiencia de primer grado, que registra que el imputado hizo uso de la palabra, en dos ocasiones, dentro de sus derechos constitucionales y lo que consta en la decisión de marra. Que la referida denuncia, evaluada en el ámbito del recurso de apelación incoado por el encartado, la Corte *a qua* estatuye que: “Al analizar la Corte, la sentencia recurrida, de fecha 17 del mes de enero del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado

del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, relativa a los reclamos del apelante ha podido advertir que (las quejas del imputado) no violan de nulidad la sentencia emanada por los jueces del *a quo*, pues en el acta de audiencia de la misma fecha donde se conoció el fondo del proceso, constan en las páginas núms. 2 y 3, la asistencia del imputado de un intérprete judicial, al tenor de las previsiones del artículo 215 del Código Procesal Penal; lo propio la advertencia de la presidencia del tribunal de los derechos y garantías que le asistían al encartado y éste declaró en juicio, conforme a las facultades que le otorga el numeral 313 de la Ley núm. 76-02, pero si ha advertido la Corte que el fallo apelado existe un error material que señala que el procesado no declaró;" que, a todo esto la Corte no obvia la reclamación y advierte el error material, empero no le da aquiescencia a que pueda acarrear nulidad del proceso, destacando que la no transcripción de las declaraciones del imputado no es un requisito *sine qua nom*, con efecto de nulidad, en virtud de lo señalado por el artículo 334 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el vicio citado por carecer de sustento;

Considerando, que un segundo aspecto recae en que el querellante no poseía calidad para hacer alusiones de pretensiones civiles ni penales, que sus declaraciones se convierten en conjetura. El diagrama estructurar de las actuaciones, desde la etapa de instrucción, proyecta como partes en el proceso al imputado, la víctima y el ministerio público, denotando que la víctima denunció el hecho del robo realizado por un empleado de nacionalidad haitiana y no se constituyó ni en querellante ni en actor civil, limitando su actuación de víctima testigo de la causa, careciendo de pertinencia y veracidad lo denunciado;

Considerando, que el segundo medio presentado, refiere un precedente de la misma corte, del año 2016, que trata sobre los efectos en las decisiones por la falta de transcripción de las declaraciones del imputado, decisión que acogió el vicio propuesto y ordenó un nuevo juicio; alegando en el presente caso, admiten el vicio, pero rechazan el recurso; contradiciendo así su propia decisión, pasando de un extremo a otro jurisprudencialmente sin motivación justificativa;

Considerando, que en el referido punto, el recurrente en casación pretende contraponer precedentes de la Corte de Santiago, de la Primera Sala contra una decisión emitida por la Segunda Sala, empero cada caso

es particular, habiendo puntos de similitud en los planteamiento recursivos de las decisiones, transcripción de las declaraciones del imputado, pero no en los argumentos procesales de cada caso, en cuanto a la teoría exculpatoria. Que, en este proceso el vicio detectado es que el acta dice que el imputado declaró y la sentencia indica que no prestó declaración, agregando, que en este proceso no se enarbola una versión exculpatoria por ante la Corte *a qua*, solo se alega la falta de transcripción en el acta de audiencia con la finalidad de anular el proceso y el error material de la sentencia, y continua sin presentar en sus recursos la teoría exculpatoria que sostiene la defensa material. Las alegaciones presentadas en un recurso tienen que ser sostenida en argumentaciones explicita y directa a lo refutado, no referencias generales sin indicar en qué consiste la falta; por lo que esta alzada entiende que la Corte *a qua* obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento y dejó por establecido que el tribunal de primer grado no estaba obligado a realizar las transcripciones, tal como se ha explicado en otra parte de esta decisión; siendo de lugar desestimar este medio por ser carente de verdad procesal;

Considerando, que el tercer medio, sentencia manifiestamente infundada, el recurrente arremete contra las pruebas que sustentan la acusación y posterior decisión condenatoria, que resultan ser acta de inspección de la escena del crimen, CD con pruebas video-gráficas, carta de trabajo, certificado médico del imputado, atribuyendo que la Corte no realiza una correcta valoración de las mismas. Continúa refutando, que él *a qua* motiva acogiendo las inferencias del Tribunal de Primer Grado, en cuanto a la valoración realizada a la declaración de la presunta víctima, sin presentarse libros y constancias de que se haya sustraído esa cantidad. Esta Segunda Sala enfatiza, que cada fáctico tiene sus peculiaridades, razón por la que no existe fórmula exacta a los fines de establecer cuáles son los medios probatorios idóneos, razón por la que el Código Procesal Penal, en su artículo 170, dispone de manera textual lo siguiente: *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

Considerando, que del texto antes indicado colegimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso,

en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la víctima, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye los videos de la cámara de vigilancia, los testimonios de los miembros de la compañía de seguridad, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en los ilícitos endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, destruyendo su presunción de inocencia;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por los recurrentes, sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime cuando, se advierte que, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las demás refutaciones invocadas, tal y como se puede advertir de los fundamentos jurídicos 2, 4, 5 y 6 contenidos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental

del justiciable y una obligación, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Deleson Tousent del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el recurso de casación interpuesto por Deleson Tousent, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente Deleson Tousent del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ranfís Rafael Rodríguez.
Abogados:	Dres. Domingo E. Artilles Minor y Danilo Antonio Jerez.
Recurridos:	Víctor Alfonso Paulino Hiraldo y Michel Paulino Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, Cirilo Hernández Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ranfís Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad u electoral núm. 102-0002097-1, con domicilio de elección en la calle Antera Mota, núm. 1, de la ciudad y provincia de Puerto Plata y ad hoc en la calle Primera, núm. 12, del ensanche Román, ciudad y provincia

de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, por sí y por el Lcdo. Cirilo Hernández Durán, en representación de Víctor Alfonso Paulino Hiraldo y Michel Paulino Hiraldo, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Domingo E. Artilles Minor y Danilo Antonio Jerez, en representación del recurrente Ranfis Rafael Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, en representación de la parte recurrida Víctor Alfonso Paulino Hiraldo y Michael Paulino Hiraldo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 4521-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 10/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 24 de mayo del referido año, en razón de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente decisión fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, Lcdo. José Oscar Rodríguez de León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ranfis Rafael Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 49 letra c y d, numeral I, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 2012-00022 del 26 de julio de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Gonzalez, provincia de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 00012-2013 el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ranfi Rafael Rodríguez, de generales anotadas, no culpable de haber violado los artículos 49 letra c, y d numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haber conducido un vehículo de motor; aspecto civil: **SEGUNDO:** En cuanto*

a la forma, declara regular y válida a la constitución en actor civil por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en actor civil, en vista de que no existe una falta imputable al señor Ranfi Rafael Rodríguez, que comprometa su responsabilidad civil; **CUARTO:** Se declara las costas penales y civiles de oficio”;

- d) no conforme con esta decisión, los querellantes, señores Víctor Alfonso Paulino Hiraldo y Michael Paulino Hiraldo, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios; decisión recurrida en casación por el imputado recurrente Ranfis Rafael Rodríguez y Pedro Alejandro Aguirre Hernández, siendo dicha acción declarada inadmisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser una decisión que no pone fin al proceso en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;
- e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó su sentencia núm. 0961/2016 el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el ministerio público adscrito a este tribunal en contra del señor Ranfis Rafael Rodríguez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Ranfis Rafael Rodríguez, del delito de conducción descuidada como lo contempla en el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, incurre en la violación del artículo 49 letras “C” y “D” de la Ley 241, en perjuicio de los señores Michael Paulino Hiraldo y Víctor Alfonso Paulino; **TERCERO:** Se condena al señor Ranfis Rafael Rodríguez, al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, mas al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; aspecto civil: **CUARTO:** Acoge

en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por los señores Michael Paulino Hiraldo y Víctor Paulino Hiraldo, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra de los señores Ranfis Rafael Rodríguez y Pedro Alejandro Aguirre Hernández; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Ranfis Rafael Rodríguez por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano y al señor Pedro Alejandro Aguirre Hernández, en calidad de tercero civil demandado, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de un millón de quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00), a favor del ciudadano Michael Paulino Hiraldo, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, como justa indemnización. B) La suma de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), a favor del ciudadano Víctor Alfonso Paulino Hiraldo, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata; **SEXTO:** Se condena a los señores Ranfis Rafael Rodríguez y Pedro Alejandro Aguirre Hernández, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Guillermo De Jesús Sánchez Hernández y Cirilo Hernández Durán, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **OCTAVO:** Se rechaza las condiciones del representante del tercero civil representado por insuficiencias de pruebas y falta de base legal; **NOVENO:** La presente sentencia ha sido leída de manera y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtenga de la Secretaria de este tribunal, una copia certificada a los fines de lugar; **DÉCIMO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal. y, en el termino del artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado) las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación, por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley” (sic);

f) no conforme con esta decisión el imputado Ranfis Rafael Rodríguez y el tercero civilmente responsable Pedro Alejandro Aguirre Hernández

interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0093, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados por los Drs. Domingo E. Artilles Minor y Danilo Antonio Jerez, en representación del imputado Ranfís Rafael Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0961/2016, de fecha 27 del mes agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Aguirre Hernández, tercero civilmente demandado, resolviendo el asunto directamente, con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, rechazando su solicitud en el sentido de que sea descargado de la acción civil incoada en contra, supliendo la Corte los fundamentos sobre este punto; **TERCERO:** Confirmando la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a Ranfís Rafael Rodríguez al pago de las costas, y procede eximir las respecto al señor Alejandro Aguirre Hernández, por la solución dada al proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, Ranfís Rafael Rodríguez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a los preceptos constitucionales en los artículos 69, acápite 3, 4 y 10; **Segundo Medio:** La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación e inobservancia de las reglas procesales”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) la Corte de apelación erró en su análisis. Ella estaba obligada no solo rechazar la valoración de los testigos, sino también a motivar el por qué?, acoge una y por qué?, rechaza otra... Que en la sentencia recurrida el corte al emitir su fallo no valoró análisis en su justa dimensión declaraciones del testigo Elvis Muñoz Cabrera... La Corte de al rendir su sentencia violentado el principio de igualdad en la contradicción de los hechos y motivos que deben ser observado por el tribunal. Dado que la sentencia, acto solemne debe contener todos los eventos del juicio oral a los fines de

ser imperativa a si misma, la cual no contiene. En consecuencia estamos frente a un fallo desierto de motivo, lo cual lo hace anulables. De lo que se desprende que la corte no ha expuesto motivos para justificar su errada decisión, interpreta ando de manera área las normas, de forma tal que entre en contradicción con el debido el proceso”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso, y los medios que lo integran, en establecer que la Alzada emitió un análisis errado en torno a las declaraciones testimoniales, en el entendido de que no valoró en su justa dimensión las declaraciones del testigo Elvis Muñoz Cabrera, y que de haberlo hecho correctamente, esa Alzada, a criterio del recurrente, hubiese llegado a otra conclusión; asimismo, refiere el recurrente que se vulneró el principio de igualdad en la contradicción, estimando que la sentencia se encuentra desierta de motivos;

Considerando, que, contrario a lo establecido por el recurrente, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua* al fallar como en la especie lo hizo, sostuvo que: *“el tribunal de sentencia, para declarar la culpabilidad del imputado, se basó de manera principal, en las declaraciones de las víctimas y los testigos Faustino Reynoso Amparo y Elvin Muñoz Cabrera, combinadas con las pruebas documentales descritas en la sentencia y que figuran anexas al proceso; y no sobra decir en este punto, que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia núm. 0221/2013, del 29 de mayo) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la corte de apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y los escucharon? A no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la queja analizada debe ser desestimada”;*

Considerando, que de lo antes expuesto, se advierte que la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, lo que pone de manifiesto la improcedencia de los alegatos planteados, ya que a juicio de esta Segunda Sala, cada medio de prueba que sustentó la acusación fue examinado y valorado, aplicándose

de manera correcta las reglas de la sana crítica, y todo ello, en sede de juicio, cuya instancia tiene la facultad de valorar con un criterio más objetivo el fardo probatorio, máxime cuando se ha establecido que, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio;

Considerando, que de igual modo, no lleva razón el recurrente, al referir que se vulneró el principio de igualdad en la contradicción, ya que, como bien se expuso, el fardo probatorio, lo que incluye tanto las pruebas presentadas por la parte acusadora y querellante, como también las ofertadas por el propio recurrente, haciendo énfasis en el testigo a descargo Elvis Muñoz Cabrera, fueron sometidas al contradictorio, escenario en donde se valoraron cada unas, y ello permitió fallar al tribunal de sentencia, como en la especie lo hizo, estimando que las causas generadoras del accidente se debieron exclusivamente a la falta en que incurrió el hoy recurrente, aspecto refrendados con un criterio ajustado al derecho por la Alzada, en ese sentido, se rechazan los alegatos analizados y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ranfis Rafael Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Ranfis Rafael Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yovanny Francisco Rosario Santos.
Abogadas:	Licdas. Nancy Reyes y Milagros del Carmen Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Francisco Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0020876-7, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 6, sector La Gloria, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nancy Reyes, por sí y por la Lcda. Milagros del Carmen Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Yovanny Francisco Rosario Santos, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 921-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

que el 31 de enero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Niovy Gómez, presentó acusación y solicitud de

apertura a juicio contra Yovanny Francisco Rosario Santos, imputándolo de violar los artículos 309-1, 331 y 354 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 literales b y c de la Ley 136-03;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 640-2016-SRES-00176 del 27 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00077 el 10 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yobanny Francisco Rosario Santos, dominicano, mayor de edad (32 años de edad), unió libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0020876-7, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 6, del sector La Gloria, Cienfuegos, de esta provincia de Santiago, culpable de violar los artículos 309-1, 331, 354, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de M. E. M. D. L. menor de edad (15 años de edad), debidamente representada por la señora Yolanda Martínez de Jesús; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Yobanny Francisco Rosario Santos, a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena el imputado Yobanny Francisco Rosario Santos, al pago de una multa por un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la señora Yolanda Martínez de Jesús, en representación de la menor de edad M. E. M. D. L., por intermedio del Licdo. Domingo Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Yolanda Martínez de Jesús, en representación de la menor de edad M. E. M. D. L., por intermedio del Licdo. Domingo Hernández, por no haberse probado la calidad de madre de la menor de edad; **SEXTO:** Exime de costas penales el presente proceso, por estar

asistido el imputado de una abogada defensora pública; SÉPTIMO: La magistrada Alicia Guzmán presentó un voto disidente; OCTAVO: Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) no conforme con esta decisión el imputado Yovanny Francisco Rosario Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEN-194, objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por intermedio de la Ministerio Público, licenciada Esther Liz Jiménez; 2) Por el imputado Yovanny Francisco Rosario Santos, por intermedio de su abogada licenciada Yiberty M. Polanco Herrán en contra de la sentencia núm. 0077 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Las pruebas testimoniales presentadas en el juicio se encontraban plagadas de contradicciones; sin embargo, el voto mayoritario del tribunal de primer grado dio valor probatorio a dichas pruebas plagadas de contradicciones que dejaban dudas al tribunal. A pesar de nosotros exponerles a la corte de apelación de esta Ciudad de Santiago sobre cada una de las contradicciones de los testigos, la corte decidió confirmar la sentencia del tribunal de primera instancia, dando así una decisión errónea y

no apegada a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Resulta ilógico pensar que una persona que tenga otra secuestrada y raptada, tenga interés de entregarla para que termine sus estudios. Por todas estas contradicciones que se observan claramente en las declaraciones de la menor víctima, así como en el testimonio de la madre y el abuelo de dicha menor de 16 años, es que la defensa técnica alega que hizo el tribunal de primer grado una errónea valoración de las pruebas y en consecuencia una errónea determinación de los hechos, puesto que con dichas declaraciones inconsistentes no podían dar los honorables jueces como hecho probado el tipo penal de violación. La corte de apelación de Santiago obvió todas estas contradicciones de los testigos del juicio y confirmaron una sentencia totalmente viciada”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“No lleva razón el apelante cuando aduce que el voto mayoritario incurrió en “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”, pues el examen de la decisión impugnada revela, que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, entre ellas las declaraciones de la menor (víctima directa) por ante el órgano competente, las declaraciones de Yolanda Martínez de Jesús (madre de la menor), y el reconocimiento médico núm. 2081-15 de fecha 28 de abril de 2015, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). En ese sentido la menor M. E. M. D. L. dijo: “Yovany se mudó frente a mi casa. El me tiraba por Facebook decía que yo era linda, yo le decía que se vaya para donde su mujer. Un día yo iba caminando a comprar una paleta y ahí él llegó con su primo en un motor yo pensé que era a atracarme que iban, pero ahí se acercan y uno de ellos me da una bofetada me montan en el motor, y me llevan a un sitio, yo estaba mareada, porque me pusieron algo que hedía a alcohol. Me llevaron a una casa, era de noche, entonces al otro día, me desperté yo estaba amarrada. Cuando se iba me dejaba trancada. El me decía que si no tenía relaciones con él iba a matar a mi hermana. El tenía un cuchillo chiquito (llora mucho en esa parte). Pero ahí no tuvimos relaciones porque él estaba borracho. Después al otro día me llevó a casa de una tía, yo pensé que la tía no iba a permitir que él me hiciera daño, él le dijo que yo era su mujer, cuando llegamos. Una noche intenté escapar, pero no pude era como un monte por ahí, después el salió y regresó a la 3

de la madrugada y me quitó la ropa, yo me arrojé, él tuvo relaciones sexuales conmigo obligado. Él me violó puso su pene en mi vulva. Me entró el pene, el abusó de mí una sola vez. El martes salí de ahí porque la esposa de él le dio el número a mi mamá ella lo llamó a él. Él me dijo que tuviera mucho cuidado con decir algo, que dijera que yo me fui con él. Mi mamá fue pero él me dijo que no hablara con ella. En el motor él me llevó hasta La Vega. Allá llegó mi mamá con la policía. Cuando la policía llegó él tenía un cuchillo y la policía se lo quitó y lo apresó. Después me llevaron a protección de mujeres. La testigo Yolanda Martínez de Jesús contó: “Yovany me secuestró a mi hija y la violó. Su esposa fue quien me dio su teléfono, Por ella conseguí mi hija, él se la llevó en un motor grande le dieron una bofetada y se la llevaron. Su esposa me consiguió la dirección y llegué al lugar, él no me dejó ver mi hija, no pude hablar con ella, él decía que iba a dejar mi hija votada en una bomba Texaco, fuimos, estaba ella y él, él tenía como una sevillana y la policía se la quitó, luego quedó libre porque yo no tenía orden de arresto, luego la conseguí y lo dejaron preso. No es verdad que mi hija era mujer como él dice. El la violó”. Y el reconocimiento médico núm. 2081-15 de fecha 28 de abril de 2015 establece: “menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, con un desgarró parcial y reciente. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente”. Al valorar las pruebas del caso de forma conjunta, con lógica y razón (como lo exige la regla 333 del Código Procesal Penal), el voto mayoritario del tribunal de instancia llegó a la siguiente conclusión a la que se suma la corte): “Que como hechos probados tenemos; que el imputado Yobany Francisco Rosario Santos aprovechando que la menor iba sola caminando, este la aborda en un motor y la lleva a una casa abandonada y la amenaza con tener relaciones sexuales, luego donde una tía donde procede a violar sexualmente a la menor, bajo la amenaza que si no tenían relaciones sexuales mataría a su hermana. Actos sexuales impropios de ser realizado con una menor de edad. Por lo que ha quedado demostrado sin lugar a dudas, que el imputado ha cometido la infracción de agresión y violación sexual contra la víctima, en la forma y circunstancias que ella ha depuesto”; por lo que la queja debe ser desestimada”;

Considerando, que sostiene el recurrente como único medio de casación, que la Alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial

efectiva y el debido proceso al no observar que las pruebas testimoniales se encontraban plagadas de contradicciones, especialmente las de la víctima, las cuales fueron denunciadas a la Alzada, y estos confirmaron la sentencia, sin observar lo que declaró la menor;

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de alzada en torno a las quejas propuestas por el imputado recurrente Yovanny Francisco Rosario Santos, se impone resaltar que los argumentos que sustentan el razonamiento jurídico esbozado por la corte *a qua* para confirmar la decisión del tribunal de juicio, establecen que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la menor víctima, obtenidos en el Centro de Entrevistas en Cámara Gessel, contenidos en el DVD, sino también el conjunto de los demás medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de la madre de la menor víctima, la señora Yolanda Martínez de Jesús, quien manifestó por ante el tribunal de juicio, entre otras afirmaciones, que el imputado Yovanny Francisco Rosario Santos le había secuestrado su hija y la violó, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, amparado además con el reconocimiento médico núm. 2081-15 del 28 de abril de 2015, como evidencia pericial, donde se denotan las lesiones producidas por la violación sexual, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la Alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los alegatos invocados por el recurrente, validando con razones jurídicas, el razonamiento mayoritario ofrecido en sede de juicio, permitiendo además, comprobar que cada prueba ponderada se corroborada oportunamente, lo que en sí, no avista arbitrariedad, toda vez que la aludida contradicción no se hace evidente en los razonamientos que nos anteceden, lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de sustento jurídico;

Considerando, que en apoyo a lo antes expuesto, es evidente que frente al tipo penal colegido, a saber, violación sexual, se debe advertir que la declaraciones ofrecidas por la menor víctima, testigo estrella, las cuales, tal como se ha podido observar, han sido corroboradas en su justa medida desde la denuncia inicial en donde fueron endilgadas las

imputaciones para con el hoy recurrente, devienen a su vez en pruebas idóneas para fijar la postura que jurídicamente fue refrendada por el tribunal de alzada, y examinadas por esta Sala Penal; por consiguiente, el medio que se examina se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Francisco Rosario Santos, contra la sentencia núm. 972-2018-SSN-194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Yovanny Francisco Rosario Santos del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erick Romer Rodríguez Saldívar.
Abogados:	Licda. Esthefany P. Fernández y Lic. José Miguel Aquino Clase.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erick Romer Rodríguez Saldívar, dominicano, mayor de edad, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 149, parte atrás, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Esthefany P. Fernández, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y en representación del Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, que actúa en nombre y en representación del imputado recurrente Erick Romer Rodríguez Saldívar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 177-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 11 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 14 de junio de 2019, a través del auto núm. 12/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de noviembre de 2017, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del ciudadano Erick Romer Rodríguez Saldívar o Saldívar, por supuesta violación de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SS-00063, el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada;
- c) con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 501-2018-SS-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erick Romer Rodríguez Saldívar, a través de su defensa técnica, el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 941-2018-SS-00063, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y leída íntegramente en

fecha diecinueve (19) del mes de abril del mismo año, por los motivos expuestos: **Primero:** Declara al ciudadano Erick Romer Rodríguez Saldibar o Erick Romer Rodríguez Saldivar también conocido como Papito Félix Sánchez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo de dicha pena un (1) año, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1- Abstenerse de molestar, acercarse o intimidar a las víctimas; 2- Residir en un domicilio fijo, distinto al sector donde reside la víctima presente el día de hoy, que es en la calle 13, casa núm. 149, parte atrás, sector Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional; 3- Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. En caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **Segundo:** Exime al ciudadano Erick Romer Rodríguez Saldaba o Erick Romer Rodríguez Saldivar también conocido como Papito Félix Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena el decomiso de un (1) cuchillo de aproximadamente 4 pulgadas, con el mango color negro, a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado en cuestión, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente

sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que antes de iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;⁵[1]

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;⁶[2]

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone

5 ^[1] Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

6 ^[2] Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

señalar que el recurrente Erick Romer Rodríguez Saldívar o Saldívar plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Desnaturalización del medio presentado por ante la Corte de Apelación”;*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, la queja siguiente:

“Que el hoy recurrente recurrió en apelación porque la sentencia de primer grado adolece del vicio de falta de motivación en cuanto a la pena y en cuanto a dar repuesta a los planteamientos presentados por la defensa del imputado respecto del cumplimiento de la pena en virtud de que la defensa solicitó la suspensión de su ejecución por espacio de 4 años y 5 meses, a este planteamiento no se opuso el ministerio público, por lo que el tribunal debió hacer uso del principio de justicia rogada, es en este sentido y ante nuestra inconformidad de que la Corte a qua rechazara el medio el cual tiene méritos más que suficientes para que la corte lo acogiera y modificara la sentencia de marras contactando que real y efectivamente el tribunal a quo guardó silencio en cuanto a nuestras pretensiones; que contrario a la opinión de la corte de que no es necesario que el tribunal de fondo no tiene que explicar las razones de lo llevaron a imponer una pena, es la ley que le impone la obligación de motivar sus decisiones y explicar el porqué de la decisiones; La corte a qua tampoco se pronunció con relación a nuestro planteamiento de que el tribunal de primer grado no hace constar en su sentencia la respuesta de nuestros pedimentos, más bien lo que hace la corte es justificar una mala práctica, si bien es cierto que los jueces son soberanos no menos cierto es que el principio de justicia rogada le impone un límite a esa soberanía en virtud de que si las partes están de acuerdo en una sanción y en su forma de cumplimiento y esto no es ilegal está en la obligación de acogerlo tal cual las partes le han propuesto y sobre todo si beneficia al imputado, como en el caso de la especie lo solicitado lo beneficiaba que era las suspensión de la ejecución de la sentencia; que en la sentencia impugnada, se puede ver cómo de manera genérica, violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, incurriendo con esto en el vicio denunciado”;

Considerando, que el imputado recurrente externa su queja en contra de la sentencia de la Corte *a qua*, basado en una supuesta falta de motivación respecto a su solicitud de la motivación de la pena y sobre acoger de modo total la suspensión de la misma, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal se refiere a las condiciones para la imposición de la pena, estableciendo lo siguiente: *“Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”*;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo relacionado a la suspensión condicional de la pena, y dice así: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* sí se refirió a su reclamo, respondiendo el mismo de manera adecuada y dando por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que en cuanto al único medio desarrollado por el recurrente, quien indica que la instancia a qua incurrió en “falta de motivación, ya que en la página 10, párrafo 24, de la sentencia que se recurre, hizo mención de la suspensión de la ejecución, pero no las razones por las cuales llegó a estas

conclusiones para solamente suspenderle un año, [...]”; esta Sala precisa, que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal a-quo luego de haber quedado probada la acusación dada la suficiencia probatoria, que por certeras y veraces destruyeron la presunción de inocencia del que era acreedor el imputado Erick Romer Rodríguez Saldibar o Erick Romer Rodríguez Saldívar también conocido como Papito Félix Sánchez, procedió dictar sentencia condenatoria en su contra por violación de las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tomando en consideración los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y entendieron que el imputado reunía las condiciones procesales necesarias para ser beneficiado con la figura de la suspensión condicional de la pena, establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, al tiempo de cinco (5) años suspendiendo de dicha pena un (1) año de dicha pena, bajo el cumplimiento de reglas y condiciones e hizo prevalecer el sagrado derecho de libertad, acogiendo el principio de favorabilidad, establecido en el artículo 74 de la Constitución, en beneficio de dicho imputado, de lo que se desprende, contrario a lo expuesto por la parte apelante, que el tribunal a-quo hizo una motivación adecuada respecto a la pena apegada a los estamentos legales, sanción que a entender de esta Alzada, es conforme a los hechos que el tribunal de primer grado retuvo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de los artículos violados, entiéndase, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena”, en consecuencia, esta Sala rechaza el medio examinado. b) Que esta Sala considera que el tribunal a-quo hizo una valoración apropiada de los elementos probatorios sometidos a su ponderación y fundamentó correctamente la decisión motivo del recurso, por lo que al no haberse advertido el vicio señalado por el recurrente en el único medio, procede

como precedentemente expusimos, que el mismo sea rechazado. c) Que ha sido jurisprudencia constante, que el imputado goza de un estado de inocencia, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso penal; que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularla y sostener la acusación; en este orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; en tal sentido, los juzgadores a-quo fundamentaron su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, trayendo como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que era acreedor el imputado Erick Romer Rodríguez Saldívar o Erick Romer Rodríguez Saldívar también conocido como Papito Félix Sánchez. Así las cosas, esta Sala, no avista los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede su rechazo”;

Considerando, que sobre la queja de que la Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente respecto a que fuera acogido el 341 del Código Procesal Penal, ya que no dio razón alguna del porqué no fue acogida tal petición, esta Sala, al observar el fallo dictado en ese sentido, observa que esa instancia, al responder el mismo, no establece nuevos criterios para rechazar la petición del accionante; sin embargo, esto en modo alguno afecta el aspecto medular de la decisión, toda vez que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, tal como ocurre en el presente caso y lo expresa la Corte *a qua*, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado, como al efecto lo hizo, toda vez que este, al momento de imponer la sanción al recurrente, tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos; que, además, es conveniente apuntar que el reclamo de si la Corte debió o no otorgarla de modo total escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, en aras de verificar la existencia o no de lo denunciado, se advierte que la Corte *a qua* estatuyó sobre el único medio alegado por el recurrente, rechazando el mismo conforme a lo transcrito anteriormente; por lo que la queja

externada nueva vez en casación no es veraz ni posee asidero jurídico en esta alzada, procediendo esta Segunda Sala a desestimar el referido medio y el recurso de casación interpuesto, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso, de casación interpuesto por Erick Romer Rodríguez Saldívar o Saldívar, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alberto García Gómez.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto García Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0173484-0, con domicilio en la Ingeniero Guzmán Abreu núm. 66, parte atrás, sector Santa Ana, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1254-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Alberto García Gómez, imputándolo de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 131-03-2017-TFIJ-00121, del 8 de agosto de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2018-SSEN-00002, el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Juan Alberto García, culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas en la modalidad de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena Juan Alberto García a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00) a favor del Estado Dominicano; eximiendo el presente proceso del pago de costas penales, en base a los motivos antes dichos; TERCERO: Ordena el decomiso y posterior incineración de las sustancias contraladas envueltas en este proceso, consistentes en cuarenta y un punto noventa y ocho (41.98) gramos de cocaína clorhidratada según el certificado de análisis químico forense No. SC2-2015-11-06-013493 de fecha 12/11/2015; rechazando el pedimento del Ministerio Público sobre el decomiso del dinero a favor de Estado Dominicano, por los motivos antes dichos; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 01/02/2018 a las 2:00 P.M., quedando las partes presentes y representadas convocadas para esa fecha y hora; QUINTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00199, objeto del presente recurso de casación, el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por el Licdo. Ángel Alberto Zorilla Mora, en fecha 16-3-2018 en representación del imputado Juan Alberto García, en contra de la sentencia núm. 136-03-2018-SSEN-00002 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422, 339 y 142 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal segundo de la referida decisión e impone al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión, bajo la modalidad siguiente: a) Dos (2) años y seis (6) meses en prisión a ser cumplidos en el CCR Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; b) En aplicación del artículo 42 y 341 del Código Procesal Penal, suspende la ejecución de la pena restante de dos (2) años y seis (6) meses bajo las condiciones siguientes: 1- Visitar mensualmente al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 2- Realizar servicio comunitario durante seis (6) meses en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de San Francisco; 3- Someterse a charlas de rehabilitación en Hogares Crea, San Francisco de Macorís durante el tiempo que tenga regulado esa institución para personas con adicción a las drogas narcóticas, sin que en ningún caso este tiempo supere los dos años; 4- Alejarse de los lugares donde se trafica y/o se consumen sustancias controladas y bebidas alcohólicas. Queda confirmada la sentencia en los demás aspectos; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión e informa a las partes que a partir de la notificación de la presente, cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con un fallo anterior ante la misma Corte de Apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…)La Corte dice que el Tribunal de Primer grado valoró el referido documento y no encontró ninguna vulneración respecto al arresto del imputado...; Como se puede ver en las declaraciones del testigo, en ningún momento el agente dice haberle leído los derechos que tiene el imputado al momento del arresto, pero tampoco dijo en audiencia que le hizo la advertencia de lo sospechaba que ocultaba entre sus ropas y pertenencias, cuestión esta que es contraria a una decisión anterior dada por esta misma Corte, mediante la sentencia no. 293 de fecha trece (13) de diciembre de 2011 a nombre de Bismark Paulino Hernández, página cinco (5) numeral 4. En la cual esta Corte dice, ‘que ciertamente las advertencias que figuran en las actas son advertencias pre impresas, porque se tratan de formularios pre elaborados por lo que siempre figuran de forma rutinaria y que en la realidad no ocurrió tal advertencia lo que deja dudas razonables sobre si en un caso concreto al que se aplica el formulario, como ha ocurrido, a la persona imputada se le hizo o no la advertencia previa de mostrar lo que se sospecha que pudiera llevar entre sus ropas. Por lo tanto, en ausencia de un testimonio expresó durante la audiencia y de toda prueba que permitiera al tribunal establecer de modo indubitable que en la realidad en el caso concreto fue observada esta formalidad exigida por la ley con el fin antes dicho, procede admitir que el uso de un formulario con esa redacción pre impresa de formalidades sustanciales que deben verificarse en cada caso y destinadas a tutelar en forma efectiva un derecho fundamental como la intimidad de las personas ...’; De lo que se desprende que poco importa como dice la Corte que no se haya aportado el acta de arresto flagrante, sino que el hecho de que el agente en audiencia no haya dicho haberle leído los derechos al imputado es más que suficiente para casar esta decisión, sobre todo porque las audiencias son orales no escritas, lo que no se dijo en audiencia oral en presencia de los jueces y las partes entonces no hay porque presumir que se hizo; De igual forma el testigo dice que llenaron las actas en la base, (página 7 sentencia de primer grado) diciendo que eso barrios son peligrosos, pero en el caso de la especie no dijo que fueron agredidos sino que en esos barrios se corre peligro, pero no dijo haber sido objeto de agresión alguna, ni hizo

constar en el acta de registro alguna razón para justificar el llenado de la misma en la sede policial, violentando con ello el contenido del artículo 139 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que lo invocado por el recurrente, en el único motivo presentado en su acción recursiva versa, en síntesis, en que la Corte de Apelación emite una sentencia contraria a un fallo anterior de la misma alzada, al confirmar una decisión donde el agente actuante no determinó a través de sus declaraciones si había procedido a leerle los derechos al imputado al momento de su arresto y si al requisarlo realizó las advertencias que señalan los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para mejor comprensión del caso conviene precisar que el recurrente, a través de su recurso de apelación, invocó las mismas quejas que nos han sido presentadas, siendo rechazadas por la Corte *a qua*; que por esta razón, a los fines de sustentar el alegato de que el fallo emitido es contradictorio, ha presentado la decisión núm. 293 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2011, las que entre otras cosas señala en su página 9 que: “ (...) *la Corte comprueba que, en efecto, el formulario del acta de registro sobre la persona del imputado, contiene una mención pre impresa de esa formalidad, lo que deja dudas razonables sobre sí, en un caso concreto al que se aplica el formulario, como ha ocurrido, a la persona imputada se le hizo o no la advertencia previa de mostrar lo que se sospecha que pudiera llevar entre sus ropas, lo que tiene la finalidad de salvaguarda la intimidad y la dignidad de la persona ... por tanto, en ausencia de un testimonio expreso durante la audiencia y de toda prueba que permitiera al tribunal establecer de modo indubitable que en la realidad en el caso concreto fue observada esta formalidad exigida por la ley con el fin antes dicho, procede admitir que el uso de un formulario con esa redacción pre impresa de formalidades sustanciales que deben verificarse en cada caso y, destinadas a tutelar en forma efectiva un derecho fundamental como la intimidad de las personas, resulta una actuación contraria a las disposiciones del artículo 38 de la Constitución ...”;*

Considerando, que esta Corte de Casación al confrontar las incidencias de la decisión recurrida y la depositada mediante el recurso de casación, verifica que en el precedente invocado radica una diferencia sustancial,

pues al estudio íntegro de la sentencia núm. 293 se ha constatado que la misma plasma que el agente actuante que prestó sus declaraciones no reconoció el acta de registro de persona, contrario al caso que nos ocupa, ya que el testigo Carlos Antonio Marte en su ponencia estableció “(...) lo registré porque tenía un perfil sospechoso, yo me le acerqué se puso nervioso, le dije que me enseñara lo que tenía y como que quería y no quería y se vio contrariado y lo revisé. Yo fui quien llenó las actas, una de registro de persona y otra de arresto flagrante... yo puedo reconocer esas actas por mis letras y por los hechos, pero más por mis letras que por otra cosa”;

Considerando, que de lo anteriormente expresado, podemos razonar que nos encontramos en dos escenarios distintos, en donde un agente ha ratificado el contenido de las actas levantadas al efecto de la requisita que se le hiciera al imputado Juan Alberto García Gómez, lo que clausura cualquier posibilidad de entender que al momento de ser requisado y posteriormente arrestado no fueron cumplidas las exigencias que la norma procesal penal ha impuesto para el tipo de actuaciones de que se trata; por lo que, para ponderar de forma positiva los medios de pruebas ahora atacados las referidas instancias no solo contaron con el documento levantado por las autoridades, sino también con las declaraciones del agente que participó de forma activa en dichas actuaciones, quien ratificó su contenido de forma íntegra, tal y como establecimos precedentemente; máxime cuando hemos evidenciado, por demás, que la defensa técnica del recurrente al momento del interrogatorio realizado a este testigo no utilizó las prerrogativas abiertas en el debate, como el contrainterrogatorio, para validar el dato que ahora cuestiona, al amparo de los principios de oralidad, contradicción e intermediación;

Considerando, que no obstante lo anterior, debemos recordar al recurrente lo que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 176: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el

acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”;

Considerando, que es preciso esbozar al recurrente que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas”;*

Considerando, que entre otras cosas el recurrente ha cuestionado las declaraciones del agente Carlos Antonio Marte, quien estableció que las actas incorporadas no fueron levantadas en el lugar del hecho debido que los barrios resultan ser peligrosos, pero que, a juicio del reclamante, no manifestó que estaban siendo objeto de agresiones para justificar dicha actuación, lo que provoca que se encuentre afectada del vicio de ilegalidad;

Considerando, que respecto a este extremo la alzada argumentó en el sentido siguiente: *“(...) si bien es verdad que resulta más legítimo que las actuaciones de registro y arresto flagrante se hagan constar en acta redactadas en el mismo instante en que se realiza la operación o actuación, sin embargo cuando hayan razones justificadas para que los agentes y funcionarios instrumenten dichas actas en lugares distintos a aquel donde ocurre el evento, y esas causas sean explicadas durante las declaraciones testimoniales ofrecidas bajo juramento durante el primer juicio o etapa del proceso, las mismas no carecen de legalidad; En efecto, respecto al presente caso, el testigo Carlos Martes, quien fue el agente que instrumentó las actas de registro y arresto en contra del imputado, compareció al juicio y manifestó delante de los jueces y de la defensora técnica, “que basado en experiencias vividas” es usual que en los sectores populares de esta ciudad, los agentes antinarcótico son objetos de agresiones al momento de realizar ciertos operativos, lo que le lleva a redactar las actas “una vez llegan a la base”, es decir, al destacamento. Además, la corte ha observado que, según se desprende de las declaraciones de dicho testigo, existe un protocolo a seguir cuando se practica un operativo antinarcótico en el cual se ocupan sustancias sospechosas de ser drogas... que partiendo de esa exposición, existe la apariencia razonable de que en este caso se cumplió con la cadena de custodia, que es en definitiva uno de los requisitos que la norma persigue resguardar con la instrumentación de las actas en el mismo escenario donde se realiza el operativo”,* (véase considerando 9 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada); que a juicio de esta Corte de Casación lo establecido constituye un criterio pertinente, toda vez que, además, la referida acta ha adquirido validez respecto a su legalidad desde el momento mismo que pasa por el filtro de la fase preliminar, ratificada la misma al ser introducida en el juicio siendo acreditada tras las declaraciones de un testigo idóneo como ocurre en el caso que se trata;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la decisión brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa procediendo a

realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico endilgado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto García Gómez, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Méndez.
Abogada:	Licda. Maribel de la Cruz.
Recurrido:	Santo Figueroa Suárez.
Abogado:	Lic. Tomás Portorreal Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0789944-5, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro núm. 13, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ramón Antonio Méndez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0789944-5, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro núm. 13, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, recurrente;

Oído al Lcdo. Claudio Domínguez Veras, en representación de la Lcda. Maribel de la Cruz, defensores públicos, en nombre y representación de Ramón Antonio Méndez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Tomás Portorreal Moreno, en nombre y representación de Santo Figueroa Suárez, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández, en su dictamen;

Visto el escrito del casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en representación de la parte recurrente Ramón Antonio Méndez, depositado en la secretaría del Corte *a qua* el 18 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1253-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 de agosto del año 1944, 8 de la Ley núm. 6232, 118 de la Ley núm. 176-7 del Distrito Nacional y los Municipios;

La presente decisión fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de abril de 2016, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del municipio Santo Domingo Norte, Lcdo. Omar Antonio Rojas, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra Ramón Antonio Méndez, imputándolo de violar el artículo 13 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de Santo Figueroa Suarez;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 077-2016-SACC-00120 el 15 de noviembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 559-2018-SEN-00173, el 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable Ramón Antonio Méndez de cometer el delito de violación de linderos, hecho previsto por las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:**

Ordena al imputado Ramón Antonio Méndez a retirar la malla ciclónica a 50 centímetros de la parte trasera y trazar una línea de forma triangular donde va su propio lindero, específicamente la que divide con la del querellante; **TERCERO:** Se condena al imputado Ramón Antonio Méndez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Rechaza el pago de las costas civiles, por falta de pruebas de daños; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m), valiendo convocatoria para todas las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00400, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Méndez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0789944-5, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro núm. 13, Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 809-868-4277, actualmente en libertad, debidamente representada por la Licda. Maribel de la Cruz, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 559-2018-SSEN-00173 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al imputado Ramón Antonio Méndez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” sic;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer [único] Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo al debido proceso de ley y la suficiencia probatoria y por falta de motivación (art. 426.3 C.P.P.)”;*

Considerando, que en los argumentos que acompañan el único medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor Ramón Antonio Méndez ... por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin analizar los planteamientos de la defensa técnica ...; Esto así, porque la defensa planteó en el recurso de apelación que el tribunal a-quo para retener responsabilidad al señor Ramón Antonio Méndez utilizó un acta de inspección de lugares, instrumentada por el Lic. Andrés Adolfo Toribio, Fiscalizador del Juzgado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, quien no es un técnico especializado en materia de linderos, por ende no posee la capacidad para determinar o no posibles violaciones a estos...La Corte al igual que el tribunal a-quo le da un valor a esta acta de inspección, contrario a la que jurídicamente puede tener, porque no puede confirmar la Corte que dicha prueba resulta útil y pertinente para establecer los hechos de la causa ... A que la decisión emitida por la Primera Sala de la Corte carece de motivación al no contestar todos los puntos alegados por la defensa técnica ... en lo referente a que no podían darle valor al informe técnico porque era inconsistente en sí mismo, al plantear hallazgos contrario a las conclusiones vertidas en el mismo, y la Corte no contesta este planteamiento de la defensa. Solo argumenta que al igual que el tribunal entiende que es suficiente para retener la violación, pero no dice porqué la irregularidad que contiene, al decir que el querellante ocupa más terreno del que le pertenece, y que el imputado por el contrario ocupa menos del que posee legalmente, no lo descarta o le resta credibilidad; Por qué no se refiere la Corte a las fotografías que están en el expediente, donde se observa la malla ciclónica y la pared de la casa del querellante, pero claramente se evidencia que los blocks que integran

la pared tienen una apariencia más joven y fresca que la malla, que se muestra oxidada y bien deteriorada”;

Considerando, que de la simple lectura del único medio de impugnación presentado por el recurrente Ramón Antonio Méndez es posible advertir que ha dirigido su queja a la falta de fundamentos lógicos de la decisión emitida por la Corte *a qua*, ya que al rechazar el recurso de apelación interpuesto dio aquiescencia al acta de inspección instrumentada por el Fiscalizador para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo, quien, a juicio del recurrente, no es un técnico especializado en materia de linderos; asimismo, que la alzada no responde sobre las inconsistencias del informe técnico, el cual, advierte el impugnante, plantea hallazgos contrarios a las conclusiones establecidas;

Considerando, que luego de analizar los vicios invocados por el recurrente y verificar la ponderación realizada por los juzgadores *a qua* respecto a los mismos, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ha dado respuesta a cada aspecto de forma individual, tras un examen pormenorizado de lo planteado ante la referida instancia judicial;

Considerando, que respecto al tema del acta de inspección valorada de forma positiva para la solución del caso de que se trata, la Corte *a qua* estableció de forma expresa que: *“Que en lo concerniente al acta de inspección de lugares de fecha tres (3) de julio del año dos mil quince (2015), el tribunal a quo explicó que la misma se constituía en una prueba útil para esclarecer los hechos de la causa, a la que el tribunal le otorga entero valor probatorio, al constatarse que al trasladarse al inmueble litigioso se comprobó que la malla ciclónica está pegada a la pared del querellante, es decir, que se violentó el artículo 13 de la Ley 675, porque no dejó el espacio establecido por la ley, lo que indicó al tribunal que no existen las irregularidades y contradicciones aludidas por el recurrente, sino que este caso está compuesto de pruebas precisas, coherentes y contundentes, razones por las que estas evidencias fueron suficientes para el tribunal a quo forjar su convicción en el hecho imputado contra el imputado recurrente Ramón Antonio Méndez, sustentando la decisión en base a los mismos”;*

Considerando, que como se observa, la Corte *a qua* estableció la falta de razón en la queja presentada contra el acta de inspección levantada por el órgano acusador, ya que la misma no fue realizada para establecer conclusiones técnicas, como quiere invocar el recurrente, sino más bien

que se ha incorporado como una prueba certificante de lo percibido por el fiscalizador al dirigirse a la propiedad envuelta en la litis;

Considerando, que de igual forma, es posible determinar que la inspección fue realizada con la compañía de un agrimensor con calidad en la materia que se trata; por lo que dicha prueba fue levantada conforme las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal, el que entre otras cosas establece: *“(...) el funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta”*;

Considerando, que de igual modo examinó el informe técnico presentado en sustento de la acusación, sobre el cual determinó que: *“(...) fue ponderado el informe técnico de fecha tres (3) de julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ing. Raúl Pérez Ramírez, conforme al cual mediante conclusiones se establece que el imputado debe mover la malla ciclónica y colocarla a 50 centímetros en la parte de atrás y trazar unas líneas de forma triangular donde va su propio lindero, observándose además, que dicha prueba fue emitida por una persona con calidad habilitante para realizarla, al estar adscrita a la Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este, coincidiendo el relato de la víctima y testigo, con el contenido de las pruebas documentales e ilustrativas aportadas en el juicio oral”* (véase numeral 6 página 6 de la sentencia impugnada); verificándose que la alzada no ha podido comprobar la existencia de una contradicción, como invoca el recurrente, pues, al contrario, ha considerado que la misma recoge todas las formalidades exigidas para el tipo de actuación, así como ha permitido el esclarecimiento del punto cuestionado en el caso que se trata;

Considerando, que de los argumentos precedentemente consignados, esta Corte de Casación ha constatado que la alzada examinó los cuestionamientos realizados por el recurrente de los medios de pruebas referidos, para lo cual concluyó razonando que: *“No guarda razón la defensa cuando alude que el tribunal de primer grado aplicó mal el derecho y que se apartó de los parámetros que estipulan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a partir de la página 6 se visualiza que el tribunal del juicio oral justificó en hecho y en derecho su decisión, valoró cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, indicando de manera clara*

que era un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público fue suficiente y capaz de destruir el estado de presunción de inocencia que le asiste al imputado y que en ese tenor, no existía dudas de su responsabilidad penal en la comisión de tal ilícito... la Corte estima que el tribunal a-quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y sustentó la sentencia sobre la base de un testimonio que ha mantenido su relato desde el inicio del proceso y por ende, concatenan con las pruebas periciales, mediante datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminarlo (...)" (véase numerales 7 y 9 páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Méndez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Burgos Burgos.
Abogados:	Lic. Carlos Ml. Castillo Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Burgos Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145725-1, con domicilio en el edificio 14, apartamento 104, proyecto habitacional Los Rieles, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Ml. Castillo Plata, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1242-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Eduardo Lora Terrero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sandy Burgos Burgos, imputándolo de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la

Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2017-SRES-00153 del 9 de mayo de 2017;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2017-SEEN-00051 el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Sandy Burgos Burgos, Culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4-D. 5-A. 58-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, ordena que el imputado cumpla dos (2) años en prisión y se suspende la pena de tres (3) años restantes bajo las condiciones siguientes: 1- Residir en el domicilio ofertado al tribunal, que es; edificio Noj4. Apto. 104, de Los Rieles, calle 5, frente al parque, de Esta ciudad de San Francisco, provincia Duarte; 2- Abstenerse de visitar lugares donde se consuma o expendan sustancias controladas; **TERCERO:** Ordena la confiscación y posterior incineración de las sustancias que figuran como cuerpo de delito en este proceso, consistente en 40.47 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo que establece el artículo 92, de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano imputado, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma; **QUINTO:** Declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; **SEXTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana, por ante este Segundo Tribunal Colegiado; **SEPTIMO:** Advierte a la parte que le haya resultado desfavorable la presente decisión, que a partir de que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación dirigido a la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de este departamento judicial de San Francisco de Macorís, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00203, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/08/2018, por el imputado Sandy Burgos Burgos, a través de su defensa técnica el Licdo. Carlos Castillo Plata, en contra de la decisión marcada con el número 136-031-2017-SEEN00051. de fecha 05/12/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta en primer grado al imputado Sandy Burgos Burgos, en consecuencia lo condena a tres (3) años de prisión, de los cuales deberá cumplir un (1) año en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle y dos años suspensivos, bajo la modalidad siguiente: A) someterse a charlas impartidas por Hogares Creas durante seis (6) meses; B), prestar servicios comunitarios en la Defensa Civil durante seis (6) meses que sigan, y visitar mensualmente al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. durante un año, sin perjuicio de que dicha funcionaria o funcionario, supervise el cumplimiento de las medidas ordenadas en los literales (A y B) de este párrafo, es decir, que debe supervisar las obras sociales en las dos instituciones precedentemente señaladas, todo conforme a los artículos 41, 341, y 339 del Código Procesal Penal, y al principio de humanización de la pena, por haber violado la Ley 50-88, en sus artículos 4-D, 5- A, 58-A y 75 párrafo 11, quedando confirmada la sentencia en los demás aspectos; **TERCERO:** Manda a que la presente decisión sea comunicada íntegramente a las partes, advirtiendo que las que no estén conforme disponen un plazo de 20 días para interponer recurso de casación por ante la secretaria de este tribunal; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Falta de valoración integral del testimonio al pronunciarse sobre el vicio invocado en el recurso (desnaturalización de la prueba); **Segundo Motivo:** Falta de valoración que incide sobre la apreciación de la presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que en apelación el recurrente invocaba el vicio de desnaturalización del testimonio ofertado por su defensa técnica, la señora Miguelina Ureña Mendez... que al no valorar el testimonio de manera integral, tanto la juez del primer grado como el tribunal a quo, incurrieron en el vicio de desnaturalización la primera y contradicción e ilogicidad la segunda; Que la corte ante examen comparativo del testimonio ofertado por la defensa y las declaraciones del imputado, inobserva, omite y parcialmente toma las declaraciones de este, no así en conjunto como es el mandato del legislador quien imperativamente manda de manera obligatoria valorar los medios de pruebas en su conjunto ... tanto el tribunal de 1er grado como la Corte de apelación, al no valorar y comparar de manera armónica, en conjunto e integral los medios de prueba (testimonio), de la defensa, obviamente que incurrió en violación del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, en perjuicio de un imputado que debió ser declarado absuelto, pues si analizamos de forma lógica lo manifestado por la testigo Miguelina Abreu Méndez, viene a corroborarse con las declaraciones del imputado en el sentido de que no hubo ningún arresto de este en la forma que lo plantea la acusación, pues ciertamente en el contexto de la llegada subrepticia y veloz de la patrulla y el arresto sin ninguna observancia de la Ley”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Respecto a las declaraciones de la indicada testigo, la sentencia recurrida contiene su testimonio, quien en síntesis dijo lo siguiente: ‘resido en la calle 13 con 8 del sector San Martín, Sandy pasó por la calle 13 y lo detuvieron en el medio de la calle Duvergés con calle 8, y le dijeron ‘usted está preso’, yo salí cuando el vehículo iba a alta velocidad, le pusieron esposa y se lo llevaron; yo salí a la calzada pero no me acerqué; a él no lo revisaron ni existe punto de drogas ahí’. Por tanto, ante esas declaraciones, a simple vista da la apariencia de que la testigo fue muy limitada en

su ponencia, pues por un lado dijo que observó el vehículo de la DNCD a alta velocidad, y también escuchó cuando le dijeron al imputado que estaba preso, pero por otro lado también afirma que no se acercó al lugar, además de que la dirección señalada por ella donde supuestamente se produjo el arresto, no coincide con aquel donde se materializaron las actuaciones; Esto se suma a que según se aprecia en la sentencia recurrida, al imputado se le concedió la palabra para declarar durante el juicio, y no se refirió al lugar donde fue arrestado, y sólo se limitó a decir 'que iba para la farmacia, y que también iba en dirección a Vista al Valle y al sector Los Rieles, y luego lo llevaron al hospital (ver página 6 de la sentencia apelada), por lo que las declaraciones de la indicada testigo y su versión de los hechos no puede ser acreditada por ningún elemento de prueba o algún rasgo que le de certeza a su testimonio”;

Considerando, que el simple estudio de los argumentos articulados en los respectivos motivos de impugnación invocados por el recurrente Sandy Burgos Burgos, se verifica que de forma análoga cuestionan la falta de valoración conjunta del testimonio presentado por la defensa técnica y las declaraciones del imputado, endilgándole a la decisión impugnada una supuesta violación al artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos del recurrente en los dos motivos presentados en su recurso de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que esta Corte de Casación verificando el contenido de la decisión recurrida, y que consta precedentemente, comprueba que al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, evidenciándose que lo determinado es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es menester señalar que los juzgadores *a quo* se encuentran apoderados de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de juicio para verificar que la valoración de la prueba haya sido realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a lo impugnado por el recurrente, lo ocurrido no ha sido un análisis comparativo de las declaraciones del

imputado y la testigo Miguelina Ureña Méndez, sino una revaloración objetiva del fardo probatorio en su conjunto, presentado para sustentar el caso de especie, tanto de las pruebas a cargo como a descargo, y de donde pudo comprobarse que lo aportado por la testigo a descargo, así como la defensa material del recurrente, no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado, atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que de igual forma debemos establecer que la sola declaración del imputado manifestada a través del ejercicio de su defensa material en el caso de especie, no ha destruido la acusación presentada, si bien no ha sido utilizada en su contra la misma para ponderarse a su favor debe estar avalada por un medio de prueba válido, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la alzada catalogó de limitada las declaraciones de la testigo a descargo; revelándose que el tribunal *a quo* al examinar la carga probatoria en su totalidad se inclinó por la corroboración existente entre los medios de pruebas a cargo, tal y como hemos establecido en el párrafo que antecede;

Considerando, que debemos precisar que si bien cada aspecto presentado por las partes envueltas en un proceso tiene una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas

sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Burgos Burgos, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Enmanuel Pérez Mateo.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. José Miguel Aquino Clase.
Recurrido:	Gustavo Alberto Martínez.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 177° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Enmanuel Pérez Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276425-3, domiciliado y residente en la calle A núm. 24, sector Los Pinos de Hainamosa, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00003,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Francis Enmanuel Pérez Mateo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Francisco Alberto Pérez del Rosario, por sí y por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Gustavo Alberto Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación de Francis Enmanuel Pérez Mateo, depositado en la secretaría del corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en representación de Gustavo Alberto Martínez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1313-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2017, el querellante y actor civil presentó escrito de acusación particular en contra de Francis Pérez (a) El Cojo, Berli (a) Tito y Aneudy Joel de los Santos, imputándolos de violar los artículos 379, 386-2, 381, 383, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 23 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Martha Margarita González Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francis Manuel Pérez Mateo o Francis Pérez (a) El Cojo, por violación a los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gustavo Alberto Martínez;
- c) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 063-2018-SRES-00299 del 24 de mayo de 2018;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00143 el 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00003 el 17 de enero de 2018, objeto del

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el imputado Francis

Manuel Pérez Mateo, a través de su representante legales, Licdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2018-SEN-00143, de fecha trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Francis Manuel Pérez Mateo, también conocido como Francis Pérez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de robo agravado con la circunstancia de robo en camino público, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Se declaran las costas penales exentas de pago por haber sido defendido el ciudadano Francis Manuel Pérez Mateo, también conocido como Francis Pérez, por un abogado de la defensoría pública; **Tercero:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Gustavo Alberto Martínez, por intermedio de su abogada constituida y apoderada legal, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes, por vía de consecuencia, se condena al ciudadano Francis Manuel Pérez Mateo, también conocido como Francis Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la víctima Gustavo Alberto Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia de la acción cometida por el ciudadano Francis Manuel Pérez Mateo, también conocido como Francis Pérez; **Cuarto:** Se declaran las costas civiles de oficio; **Quinto:** Se ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Sexto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo

motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Francis Manuel Pérez Mateo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: (sin titular); **Segundo motivo:** Desnaturalización del medio presentado por ante la corte de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el análisis que la corte hace de nuestro medio de apelación y de la sentencia de marra, no fue más que una lectura de la sentencia y su posterior transcripción no avocándose la corte a qua al análisis de las pruebas como solicitó el apelante en su recurso, la corte simplemente estudió los argumentos del tribunal en su sentencia sin reproducir la prueba y contactar lo denunciado. La corte está en la obligación de analizar los elementos de prueba a los fines de verificar si existe o no el vicio denunciado, en el caso de la especie la corte no realizó este análisis con la profundidad que requiere el caso, solo se limitó a ver la sentencia recurrida, transcribir algunos fragmentos de ella y establecer que todo está conforme al derecho; (...) Que el hoy recurrente recurrió en apelación porque la sentencia de primer grado adolece del vicio de falta de motivación en cuanto a la pena. Contrario a la opinión de la corte de que no es necesario que el tribunal de fondo no tiene que explicar las razones de lo llevaron a imponer una pena, es la ley que le impone la obligación de motivar sus decisiones y explicar el porqué de las decisiones”;

Considerando, que al análisis del primer vicio invocado se verifica que el recurrente dirige su queja a establecer que la corte a qua no ponderó las pruebas, tal y como lo había solicitado a través de su recurso de apelación; alegando que los juzgadores únicamente transcribieron fragmentos de la decisión de primer grado para establecer que se encontraba ajustada al derecho;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la sentencia del tribunal de juicio, las cuales se encuentran insertadas dentro de la sentencia dictada por la corte *a qua*, determinó lo siguiente:

“(...) que la valoración probatoria llevada a cabo por la instancia a qua ponderó de forma integral el fardo probatorio presentado en el juicio de fondo, lo que le permitió fijar como hecho cierto que en un momento determinado estuvieron tanto la víctima como el imputado, donde alegadamente se estaba desarrollando un desalojo, y que en esta circunstancia la víctima fue objeto de atraco por un ciudadano que le sacó una suma determinada de dinero; lo que refleja que los jueces de fondo examinaron de forma pormenorizada las situaciones intrínsecas del caso, por lo cual declararon culpable a Francis Manuel Pérez, sin dejar incertidumbre sobre la utilidad, pertinencia y suficiencia de las mismas (...)” (véase considerando 12 de la página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo anterior revela que la alzada tras hacer un análisis integral de lo presentado y fijado en la etapa de juicio estimó que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, donde se apreció no solo las declaraciones de los señores Gustavo Alberto Martínez, Pedro Regalado de los Santos Báez y Adán Durán Genao, valorados por ser coherentes y precisos al momento de su deposición, sino también los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en su totalidad con datos sustanciales; comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la actividad jurisdiccional realizada;

Considerando, que en el segundo medio el impugnante ha atribuido una desnaturalización de los argumentos presentados ante la corte *a qua*, en razón de que en la sentencia recurrida se estableció que no es necesario que se expliquen las razones que llevaron a imponer una pena;

Considerando, que de la lectura de la decisión atacada verificamos que los juzgadores en el razonamiento contenido en el párrafo 14 de su fundamento jurídico, determinaron que: "(...) en la sentencia impugnada se ha brindado una repuesta respecto de la pena impuesta, pues han establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio, para imponer la pena, valoró los criterios de determinación de la pena previstos en la normativa procesal vigente (...)" ; sin embargo, tal y como alega el recurrente, la alzada hace mención del criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, el cual refiere que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 antes señalado no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo que, nada tiene que reprochar esta Sala Penal a lo determinado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente aduciendo motivos lícitos y razonables, y es en esas atenciones que rechazamos el segundo medio impugnado;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso a una administración de justicia justa, transparente

y razonable; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Emmanuel Pérez Mateo, contra la sentencia núm. 501-2019-SS-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yasser Elías Cuevas Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Robert García Peralta, Deruhin José Medina Cuevas, Félix Moreta, Licdas. Noris Ruiz, Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurridos:	Leonilda Hiciano Ortiz de González y Ramón González.
Abogados:	Licdos. Julio César Monegro Jerez, Rafael Hernández Guillén y Licda. Ruth Esthefany Monegro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yasser Elías Cuevas Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0041830-0, con domicilio en la Manzana 14 num.3, urbanización El Edén, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado;

Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0309652-5, domiciliado en la manzana 14 num.3, urbanización El Edén, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, tercero civilmente demandado, expresar sus calidades;

Oído a Yasser Elías Cuevas Gómez, imputado, expresar sus calidades;

Oído a Leonilda Hiciano Ortiz de González, querellante y actora civil, expresar sus calidades;

Oído a Ramón González, querellante y actor civil, expresar sus calidades;

Oído al Lcdo. Robert García Peralta, por sí y por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en representación de los recurrentes Yasser Elías Cuevas Gómez, imputado y civilmente demandado, y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, tercero civilmente responsable, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Rafael Hernández, por sí y por la Lcda. Ruth Esthefany Monegro, en representación de los recurridos Leonilda Hiciano Ortiz de González y Ramón González, padres de José Miguel González Hiciano, querellantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Noris Ruiz, por sí y por los Lcdos. Félix Moreta y la Lcda. Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Adjunto de la Republica, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso casación interpuesto por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, actuando en representación de la parte recurrente Yasser Elías Cuevas Gómez y Adalberto Cuevas, depositado

el 1 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso casación interpuesto por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, actuando en representación de la parte recurrente Yasser Elías Cuevas Gómez, Jorge Adalberto Cuevas Ferreras y La Colonial de Seguros, S.A., depositado el 15 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Julio César Monegro Jerez y Rafael Hernández Guillén, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Ramón González y Leónidas Hiciano Ortiz de González, depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019; con relación al recurso de casación interpuesto por Yasser Elías Cuevas Gómez, Jorge Adalberto Cuevas Ferreras y La Colonial de Seguros, S.A.;

Visto la resolución núm. 1140/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, 65 letra A, y 102 letra A, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yasser Elías Cuevas Gómez, imputándolo de violar los artículos 49-1, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del occiso José Miguel González Hiciano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 88/2015, de fecha 29 de septiembre de 2019, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 189/2017, el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal. PRIMERO: Declara la responsabilidad exclusiva del imputado en el proceso; en consecuencia, admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Yasser Elías Cuevas Gómez, en perjuicio de los señores Ramón González y Leónidas Hiciano Ortiz de González, en calidad de padres de José Miguel González Hiciano (occiso), por haber sido hecha conforme a la normativa; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Yasser Elías Cuevas Gómez, de violar los artículos 49.1, 61 letra a y 102 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Ramón González y Leónidas Hiciano Ortiz de González, en calidad de padres de José Miguel González (occiso); y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la Manzana 14 núm. 6, El Edén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y debe pagar la multa de quinientos (RD\$500) pesos a favor del Estado Dominicano, advirtiéndole

que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón González y Leonidas Hiciano Ortiz de González, en calidad de padres de José Miguel González Hiciano (occiso) y en cuanto al fondo, condena al señor Yasser Elías Cuevas Gómez, por su hecho personal y al señor Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, en su calidad de tercero civilmente demandado y esto de manera solidaria, a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por motivos antes establecidos; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Yasser Elías Cuevas Gómez, por su hecho personal y al señor Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, en su calidad de tercero civilmente demandado y esto de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Julio César Monegro y Rafael Hernández Guillén; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **NOVENO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora, el imputado y tercero civilmente demandado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00098, el 19 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Yasser Elías Cuevas Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0041830-0, domiciliado y residente en la Manzana núm. 14, núm. 6, Urb. El Edén, Distrito Nacional, República Dominicana, Tel. 809-993-3767 y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 71 núm. 12 del sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representados por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez; b) El imputado Yasser Elías Cuevas Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 22-0041830-0, domiciliado y residente en la Manzana núm. 14 núm. 6, urbanización El Edén, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en lo adelante partes apelantes; ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 189-2017- de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, sostienen en su escrito de casación, los medios siguientes:

“Medios: Inobservancia al momento de decidir. Mala Aplicación de la norma jurídica. Contradicción. Ilógica manifiesta en el cuerpo de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte establece que en entendido de que la testigo se trató de una testigo referencial lo que da a entender que al momento de esta Corte valorar dicho medio de prueba que le fue planteado en el recurso de

apelación el mismo la conformó alegando que habían otros medios de pruebas. Que la Corte al momento de decidir la sentencia reconoce que se trata de un testigo referencial... que hizo una mala aplicación del derecho toda vez que dicho testigo estableció que no estuvo en el momento del accidente ni pudo demostrar el lugar ni el color ni el tipo de vehículo que habían ocasionado dicho accidente. Que dicha sentencia tiene una gran contradicción al imperio de la ley toda vez que fue confirmada una sentencia que carecía de valor probatorio al momento de ser dictada la misma. Que la Corte al momento de decidir que la sentencia recurrida objeto del recurso de apelación que emanó la presente sentencia establece que la Corte ha verificado la decisión recurrida y que la misma no presenta los vicios invocados por las partes recurrentes convirtiéndose esto en una ilicitud, toda vez que le fueron mencionados uno por uno los vicios por los cuales adolecía la sentencia al momento de ser recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., juntamente con Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, sostienen en su escrito de casación, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Omisión de estatuir, carencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** La Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, específicamente al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, las recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia dictada por la Corte a qua, es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no fundamentó su decisión, y por el contrario no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes, sino que por el contrario, violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados”;

1.- En cuanto al recurso de casación de los recurrentes Yasser Elías Cuevas Gómez y Adalberto Cuevas:

Considerando, que la queja de los recurrentes está fundamentada en que fue valorado como elemento de prueba un testigo referencial, expresando que dicha sentencia tiene una gran contradicción al imperio

de la ley, toda vez que fue confirmada una sentencia que carecía de valor probatorio al momento de ser dictada la misma;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* ponderar el medio planteado en apelación respecto a la valoración del testigo referencial, estableció en su decisión lo siguiente:

“que si bien es cierto que el Tribunal A quo le restó valor probatorio a las declaraciones dadas por la testigo Leónidas Hiciano Ortiz, en el entendido de que la misma se trató de una testigo de referencia y que sus declaraciones no resultaron ser contundentes en el proceso, como se observa en la página 10 numeral 18 de la sentencia recurrida, dicho tribunal valoró y ponderó cada una de las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Penal, por guardar referencia directa con el hecho objeto de investigación, por ser legales e incorporadas al proceso de forma regular. Es obvio que en la especie la participación del vehículo que conducía el recurrente en el siniestro en que perdió la vida José Miguel González”, estableciendo además que: “el hecho de que exista un solo testigo presencial no es óbice para que sea válidamente aceptado un testimonio. Por las razones explicadas anteriormente esta Corte entiende que no existe el primer vicio argüido por la defensa recurrente, Yasser Elías Cuevas Gómez, toda vez que el tribunal a quo valoró las pruebas documentales presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dando cumplimiento al debido proceso que describe la Constitución Dominicana, motivando por qué le otorgó un determinado valor a cada prueba de forma conjunta;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte no incurrió en contradicción alguna, toda vez que lo que hizo fue establecer válidamente que el tribunal de juicio restó valor probatorio a dicha prueba y no porque sea un testimonio de tipo referencial, sino porque sus declaraciones resultaron insuficientes en comparación con las demás pruebas sometidas al proceso, que sí fueron capaces de comprobar la responsabilidad al imputado Yasser Elías Cuevas Gómez en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, al transitar en un vehículo de motor sin tomar la debida precaución y evitar atropellar a la víctima; por tanto, al constatar esta Sala que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación que sustentan el fallo impugnado, se desestima el medio analizado y, consecuentemente, el recurso de casación;

2.- En cuanto al recurso de casación de La Colonial de Seguros, Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras:

Considerando, que habiendo sido desestimado el recurso de casación interpuesto por Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras precedentemente, en cuanto al segundo recurso de casación solo nos avocaremos a conocerlo en cuanto a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, por haber estos agotado su oportunidad de recurrir;

Considerando, que la entidad aseguradora, en el desarrollo de su único medio, sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en razón de que no fundamentó su decisión y, por el contrario, no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes, violentando su sagrado derecho de defensa, al no pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que la Corte *a qua*, al momento de responder los motivos del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y confirmar la sentencia apelada, estableció textualmente lo siguiente:

“a) Que del primer punto expuesto por la parte recurrente Colonial de Seguros S.A, Compañía de Seguros, la Corte ha observado, que contrario a como alega dicha parte, el Tribunal a quo valoró las pruebas incorporadas en el juicio por el Ministerio Público y así lo consignó a partir de la página 7, apreciando cada una de las pruebas de forma individual, explicando y argumentando el porqué les dio valor a tales pruebas, estableciendo de forma coherente y precisa, los motivos por los cuales les otorgó valor probatorio de cargo para declarar la responsabilidad exclusiva del imputado Yasser Elías Cuevas Gómez y la declaratoria común y oponible en el aspecto civil a la parte recurrente Colonial de Seguros S.A, Compañía de Seguros, hasta el límite de la póliza, imponiendo en ese sentido las sanciones correspondientes, tanto penales y civiles;

b) Que de ahí se advierte que los hechos y las pruebas pasaron por el escrutinio del juez a quo mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia, cumpliendo adecuadamente con el principio de motivación de la decisión, en apego a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que dice: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe

ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo” (Sentencia de fecha 8 de enero del 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consecuencia, esta Corte procede a rechazar el primer aspecto planteado;

c) Que al analizar el segundo motivo invocado por la parte recurrente Colonial de Seguros S.A, Compañía de Seguros y de la lectura de las motivaciones del tribunal en la decisión recurrida, respecto a las contradicciones e ilogicidades invocadas, esta alzada ha podido comprobar que el tribunal a quo valoró correctamente dichos medios de pruebas y de que del análisis que hizo de las mismas, estableció en la página 10 numeral 20 de la decisión impugnada, que mediante la ponderación y valoración de los medios de pruebas legalmente aportados al proceso por la parte acusadora, pruebas que fueron suministradas por el Tribunal durante el conocimiento del juicio, se respetaron las reglas del debido proceso de ley y quedó comprobado con certeza, la responsabilidad penal del imputado Yasser Elías Cuevas Gómez, respecto a la acusación presentada;

d) Que por estas razones, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Colonial de Seguros S.A, Compañía de Seguros, al no verificarse los vicios alegados en la decisión impugnada”;

Considerando, que de la ponderación del medio de casación, se aprecia que la parte recurrente se limita a señalar a modo general que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al no responder los motivos del recurso de apelación; no obstante, el estudio de la decisión impugnada revela que, contrario a lo invocado, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación al responder todos y cada uno de los motivos expuestos en el citado recurso, actuando así en apego a las pautas motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas más bien una inconformidad con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el referido recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yasser Elías Cuevas Gómez, Jorge Adalberto Cuevas Ferreras y La Colonial de Seguros, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles en provecho de los Lcdos. Julio César Monegro Jerez y Rafael Hernández Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francis Montaña y Néstor José Quirico Javier.
Abogados:	Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo y Lic. Francisco Salomé Feliciano.
Recurridos:	Lucía de los Santos Merán y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Francis Montaña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-254556-5, domiciliado y residente en la calle 43 núm. 19, Cristo Rey, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Néstor José Quirico Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1690138-0, domiciliado y residente en la calle 38, callejón U núm.

4, Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Lucía de los Santos Merán, parte recurrida, expresar sus calidades;

Oído al señor Isaías Rosario, en calidad de recurrido, expresar sus calidades;

Oído a la señora María Catalina Rodríguez, en calidad de recurrida, expresar sus calidades;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en representación del recurrente Francis Montaña, depositado 4 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente Néstor José Quirico Javier, depositado 4 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1858-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 309 y 302 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público en contra Nestor José Quirico Javier (a) Nestico y Francis Montaña, acusándolos de violación a los arts. 265, 266, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados, en perjuicio de Leandro de los Santos (ociso), y M.H. de 15 años de edad, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2018-SPRE-00074, de fecha 19 de abril de 2018, emitió auto de apertura a juicio en contra del acusado;
- b) que para conocer el fondo del proceso, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00158, el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Néstor José Quirico Javier, de generales que constan, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de asesinato y causado heridas, así como haberse cometido porte y tenencia de armas de fuego ilegal, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 309 y 302 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

SEGUNDO: Declara al ciudadano Francas Montado, de generales que constan, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de asesinato y heridas, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 309 y 302 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena a cada uno de los ciudadanos Néstor José Quirico Javier y Francis Montado, a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, hacer cumplidos en la cárcel dónde actualmente guardan prisión; **CUARTO:** Se declaran las costas penales exentas del pago, por haber sido defendidos los condenados por abogados de la defensoría pública; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en constitución en actor civil, incoada por los señores Lucía de los Santos Merán e Isaías Rosario Santana, en calidad de madre y padre del hoy occiso Leandro Rosario de los Santos; así como la señora María Catalina Rodríguez, en su calidad de madre del hijo menor de edad Leandry Jesús Rosario Rodríguez, hijo del hoy occiso, contra los ciudadanos Néstor José Quirico Javier y Francis Montado, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, por reposar en base legal y pruebas, en tal sentido, condena a los señores Néstor José Quirico Javier y Francis Montaña, al pago de una indemnización ascendente a las siguientes sumas: a) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Lucia de los Santos Merán e Isaías Santana Rosario, en su calidad de madre y padre del hoy occiso Leandro Rosario de los Santos; y b) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora María Catalina Rodríguez, en su calidad de madre del hijo menor de edad Leandry Jesús Rosario Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva de los condenados; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego indicada por el Ministerio Público y que constituye cuerpo del delito del presente caso; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas la partes presentes convocadas a dicha lectura”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Néstor José Quirico Javier y Francis Montaña, imputados, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó

la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00009, el 1ro de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 23/10/2018, por el señor Néstor José Quirico Javier, imputado, a través de su representante por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público y sustentado en audiencia por el Lcdo. Jorge Roque, adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SS-00158, de fecha 04/09/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas en la decisión; **SEGUNDO:** Declarar con lugar, parcialmente el recurso de apelación incoado en fecha 23/10/2018 por el señor Francis Montaña, imputado, por intermedio de sus abogados Lcdos. Rodolfo Valentín Santos, Defensor Público y Chrystie Salazar, adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 941-2018-SS-00158, de fecha 04/09/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo las conclusiones vertidas de manera subsidiarias por el recurrente, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia, en lo relativo a la pena impuesta al imputado Francis Montano, y le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 941-2018-SS-00158, de fecha 04/09/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Francis Montaña, por intermedio de su abogado defensor, expone el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y único medio, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“La única prueba que podría haber sujetado a Francis Montañó al ilícito lo sería el acta de reconocimiento de personas, lo cual se hizo con inobservancia de la ley, porque la misma no realizó en presencia de un abogado como lo indica el artículo 218 del Código Procesal Penal. La ponderación de esta prueba es uno de los motivos por lo cual argumentos que la sentencia de marras es manifiestamente infundada dada que sus razonamientos están errados en derecho y son ponderaciones hechas para condenar al imputado. Que en buen derecho lo correspondiente a aplicando las garantías del debido proceso y de la presunción de inocencia del recurrente era dictar una sentencia absolutoria, en base a que realmente no hay suficiencia probatoria real que indique que Francis Montañó es co-autor de asesinato, primero porque no hay más que la pruebas testimonial en donde dos menores se contradicen y el otro testigo es un reo del sistema judicial, periciales tampoco dado que nunca se le realizó un levantamiento de huellas del arma que usó en el ilícito, que de manera certera y científica demostraran que Francis Montañó, tuvo contacto con esa arma de fuego”;

Considerando, que el recurrente Néstor José Quirico Javier por intermedio de su abogado defensor expone los medios siguientes:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la violación a las disposiciones de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia emitida por la Corte es manifiestamente infundada ya que al igual que el tribunal de primer grado la Corte obvió principios fundamentales en el análisis del caso a la hora de la reproducción de los medios de pruebas que fueron sometidos al contraexamen, los motivos invocados por el recurrente no fueron subsanados en la proporción ni en la forma en que se esperaban. La Corte no respondió las interrogantes planteadas por el recurrente, la Corte da valor a los testimonios presentados en el juicio sin contestar las cuestiones que le fueron planteadas sobre las contradicciones en las que incurrieron esos testigos y la falta de idoneidad de los mismos. Los jueces han hecho una errónea valoración de estos

medios de prueba ya que le dan credibilidad fuera de toda duda razonable olvidando lo que establecen los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que Francis Montaña expresa que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que el fardo probatorio es insuficiente para retenerle responsabilidad en el hecho que ha sido juzgado, específicamente el acta de reconocimiento de personas, que no fue realizada conforme lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; establece además que las declaraciones de los testigos son contradictorias, además de que nunca se le realizó un levantamiento de huellas del arma que uso en el ilícito a fin de demostrar que Francis Montaña tuvo contacto con esa arma de fuego;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Penal aprecia que para fallar en la manera que lo hizo, en relación a los agravios señalados, la Corte *a qua*, estableció textualmente lo siguiente:

“1.- Que la Corte ha podido constatar como establece el recurrente en los medios presentados como sustento de su recurso, en lo referente a la participación del encartado en los hechos, ha quedado clara para esta alzada, el punto neurálgico a tratar es la verificación del uso del arma de fuego por parte del mismo, conforme con el plano fáctico, las pruebas presentadas, como son los testigos presenciales, y las demás pruebas aportadas, dos de los testigos ubican a Francis Montaña con el arma de fuego cuando el co-imputado Néstor José Quirico Javier se la pasó, y les apuntó, en este aspecto, los testigos dijeron que el arma no tenía balas, esta alzada conforme a los hechos probados y fijados por el tribunal de grado, siendo de a soberana apreciación de los jueces la determinación de la pena, entiende pertinente acoger parcialmente las conclusiones dadas de manera subsidiarias en cuanto a la pena impuesta al imputado, modificando así el ordinal tercero de la sentencia apelada, y en tal virtud, modifica la pena impuesta a veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; 2.- que conforme lo analizado por esta alzada precedentemente, en la caso de la especie, el recurrente a través de su recurso pretende establecer de que el mismo no tuvo ninguna participación en los hechos que se le atribuyen, lo que no resulta cierto, en razón de que estamos frente a un proceso, en el cual los tres (3) testigos presenciales, manifestaron de forma unánime, que el imputado Francis Montaña fue la persona que señaló al occiso Leandro Rosario de

los Santos de haberle quitado la droga, y es ahí que el co imputado Néstor José Quirico Javier lo intercepta y se produce el forcejeo y el disparo que le ocasionó la muerte a la hoy víctima de los sucesos, aportando así la información necesaria para que el co-imputado accionara contra el fenecido Leandro Rosario de los Santos, dado a que sin su información no hubiese sido posible, por lo que su intervención fue preponderante a la realización del hecho, los testigos fueron contundentes en señalarlo como la persona que acompañaba al imputado Néstor José Quirico Javier, en ese sentido alega el apelante que uno de los testigos, el que estuvo junto al hoy occiso, estuvo manipulado por el acusador público para ser beneficiado, por tener éste problemas judiciales por los cuales se encuentra guardando prisión, argumentos que no tienen fundamentos, en el entendido de que las mismas declaraciones dadas por éste, fueron corroboradas por los dos menores de edad testigos de la causa; en relación a la testigo presentada a descargo, sus declaraciones no están sustentadas por otros elementos de pruebas, y no pudieron contrarrestar la carga probatoria del ministerio público, por lo establecido por las pruebas testimoniales, tanto presenciales como referencial, documentales, y periciales”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose contradicciones como establece el recurrente; pudiendo observar esta Alzada, al igual como lo hizo la Corte, que el juez de juicio en virtud del principio de inmediación comprobó con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, que el recurrente Francis Montaña fue la persona que se presentó conjuntamente con el imputado Néstor José Quirico al lugar donde se encontraba el hoy occiso, que a pesar de haber quedado demostrado que éste no fue el que disparó contra la víctima, si quedó demostrado que tuvo una participación activa en el hecho que ha sido juzgado, declaraciones estas, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse contradicción;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal

sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en consecuencia se desestima el argumento sobre la insuficiencia probatoria;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente respecto a que el acta de reconocimiento de personas, que no fue realizada conforme lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; dicho argumento constituye un medio nuevo, dado que el examen realizado a la sentencia recurrida, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que Néstor José Quirico Javier sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en el entendido de que deduce el recurrente que la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, obvió principios fundamentales en el análisis del caso a la hora de la reproducción de los medios de prueba que fueron sometidos al contraexamen y, por tanto, hicieron una errónea valoración de estos medios de prueba al darle credibilidad fuera de toda duda razonable, olvidando lo que establecen los arts. 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Penal aprecia que para fallar en la manera que lo hizo, en relación a los agravios señalados por el recurrente Néstor José Quirico Javier, la Corte *a qua*, estableció textualmente lo siguiente:

“1.- Que conforme al análisis y estudio de la sentencia que ocupa la atención de esta alzada, hemos podido constatar que ciertamente, tal y como lo estableció el a quo a través de las declaraciones de los testigos los menores de edad M.H., y J.S.S., y del señor Cristian López Rosario, colocan en el lugar de los hechos a los imputados, sin contradicción alguna, en tiempo, lugar y espacio, señalando al encartado Néstor José Quirico Javier, también conocido como Nestico como la persona que le disparó a la víctima Leandro Rosario de los Santos; cada uno de estos testigos estuvieron en el lugar donde acaecieron los hechos, de forma detallada,

pormenorizada y contundente pudieron apreciar todo lo percibido a través de sus sentidos [...]; 2.- Que además los testigos pudieron ver el arma de fuego tipo pistola con la que el justiciable disparó el cual le produjo la muerte a Leandro Rosario de los Santos, observando también que los imputados Néstor José Quirico Javier y Francis Montaña después de los hechos emprendieron la huida por un callejón; 3.- que la acusación y las pruebas presentadas ante la jurisdicción de juicio, develan el accionar de los imputados, ya que los testigos al unísono señalan de manera directa a Néstor José Quirico Javier como la persona que le disparó a Leandro Rosario de los Santos y al imputado Francis Montaña como la persona que le acompañaba; 4.- Esta alzada, conteste con la motivación arribada por el tribunal a quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que esta Sala al examinar la sentencia impugnada, esta conteste con los fundamentos de la Corte para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, toda vez se aprecia que en la sentencia hoy recurrida en casación y que confirma la sentencia condenatoria a cargo del imputado Néstor José Quirico Javier por la violación a

los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 309 y 302 del Código Penal, se realizó una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como periciales y con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos así las máximas de experiencia que instituyen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al no comprobar esta Corte de Casación errónea valoración de los elementos probatorios, procede el rechazo del medio analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa⁸.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francis Montaña y Néstor José Quirico Javier, contra la sentencia núm. 502-01-SSEN-00009, dictada por la Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

8 Sentencia núm. 639, del 31 de julio de 2017, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionicia González Suero y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Morel Parra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicia González Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, peluquera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0016233-0, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 32, próximo a la entrada de la Bomba del Distrito Municipal de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. burgos, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Morel Parra, en representación de la parte recurrente Dionicia González Suero y la compañía de Seguros Pepín, S. A., depositado el 4 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1319-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de abril de 2019 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, día este en que esta Sala decidió diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra C, y 65 de la ley 241, sobre Transito de Vehículo de Motor; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente decisión fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz de Laguna Salada presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Dionisia González Suero, imputándola de violar los artículos 49 letras c y d, 50, 61, 65 y de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Miguel Ángel Sánchez Vargas;
- b) que agotada la fase preliminar resultó apoderado para conocer el fondo del proceso el Juzgado de Paz de Mao, Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 408-2017-SEEN-00157 el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable a la señora Dionisia González Suero, de violar la disposiciones de los artículos 49, letra c y 65, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del señor Miguel Ángel Sánchez Vargas; **SEGUNDO:** Condena a la señora Dionisia González Suero, a una pena de 6 meses de prisión correccional, suspensiva acogiendo en su favor las disposiciones del artículo 341, del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, respecto a la suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes condiciones. 1- Residir en su mismo domicilio y en caso de mudarse del mismo o de viajar fuera del país notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial. 2- Hacer servicio comunitario, en la defensa civil, cruz roja por departamento de bomberos de este municipio de Mao. Se le hace la advertencia a la imputada que en caso de incumplir con alguna de estas condiciones se revocará la suspensión condicional y deberá cumplir la totalidad de la pena, a la cárcel de mujeres de Montecristi; **TERCERO:** Condena a la señora Dionisia González Suero al pago de la costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil; **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil presentada por el señor Miguel Ángel Sánchez Vargas, en contra de la señora Dionisia González Suero, por haber sido realizado acorde a los plazos establecido por la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la señora Dionisia González Suero, al pago de la suma de trescientos mil pesos 300,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Miguel Ángel Sánchez Vargas, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente Seguro Pepín; **TERCERO:** Condena a la imputada la señora Dionisia González*

*Suero, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Mena Martina Colón. Quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento Judicial”;*

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora y por la imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-184 el 27 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1) por la imputada Dionisia González Suero, y la compañía Seguros Pepín S. A., por intermedio del licenciado Morel Parra, y 2) por el agraviado Miguel Ángel Sánchez Vargas, por intermedio de la licenciada Mena Martina Colón; en contra de la sentencia núm. 408-2017-SEEN-00157 de fecha 17 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas producidas por el recurso”;*

Considerando, que la parte recurrente Dionisia González Suero y la Compañía Seguros Pepín, S. A., sostienen en su escrito de casación, el medio siguiente:

*“**Primer y Único Motivo:** Violación al derecho de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción del vehículo de motor, violentando los límites establecidos en la ley, por lo que al obrar así el tribunal a quo han incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada. Puesto que no se ha podido extraer ni un elemento que haga inferir que los recurrentes tuviesen que ser condenado por presunta violación a los límites

de velocidad establecido por la ley 241 sobre conducción de vehículo de motor”;

Considerando, que en relación a los alegatos de la recurrente, procederemos a examinar la sentencia a fin de determinar la existencia del medio invocado sobre sentencia manifiestamente infundada, en el que en particular, refiere que no existen elementos probatorios suficientes que hayan podido destruir la presunción de inocencia de la imputada con relación a la conducción del vehículo de motor, de lo cual advertimos que al decidir como lo hizo, la Corte *a quo* razonó que: *“entiende esta Sala, luego de examinar la sentencia los medios de prueba y la glosa procesal que no lleva razón el recurrente en este motivo, debido a que el a quo estableció claramente en la sentencia que quedó comprobado que la sentencia que analiza objetivamente la conducta de la imputada Dionosia González, cuando dijo que cuando iba saliendo del parqueo de Sandra, sin tomar las precauciones de lugar para introducirse a la carretera, colisionó con el señor Miguel Ángel Sánchez Vargas y que quedó demostrado que en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del años dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente la (9:00 p. m.) horas mientras la señora Dionicia González Suero, transitaba en el carro marca HYUNDAI, color gris placa núm. A619103, chasis núm. JKM1HEU41MPA560113 en dirección este-oeste de la carretera que conduce Jaibón-Laguna Salada colisionó con el señor Miguel Ángel Sánchez Vargas, quien conducía una motocicleta marca CG150, de este a oeste en la misma carretera, causándole fractura desplazada conminuta del tercio distal de la tibia y peroné izquierdo, fractura del maléolo lateral izquierdo, excoriaciones apergaminadas en región frontal derecha, edema de partes blandas de pie derecho, cuyos daños materiales fueron consecuencia del accidente, los cuales también producen daños psicológicos que son intangibles, lo que faculta al a quo a considerar y apreciar soberanamente dichos daños psicológicos que son intangibles, lo que faculta al a quo a considerar y apreciar soberanamente dichos daños psicológicos, entendiendo esta Sala al igual que el a quo que la suma de trescientos mil pesos para reparar tales daños se ajusta a los mismos ya que según consta en los certificados médicos aportados la víctima resultó con incapacidad médico legal de 35 y hasta 45 días pendiente de nueva evaluación, por lo que este segundo medio resulta improcedente y debe ser desestimado”;*

Considerando, que de la transcripción que antecede se advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala aprecia que la Corte *a quo* comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, mismos que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste a la imputada, y quedó determinada su responsabilidad penal en el accidente de tránsito en cuestión al conducir el vehículo en el que circulaba de forma descuidada, pues se introdujo a la vía sin tomar las debidas precauciones lo que provocó la colisión con la motocicleta conducida por la víctima; por tanto, al estar esta Sala conteste con la comprobación hecha por la Corte en cuanto a la ocurrencia de los hechos, y la motivación ofrecida por dicha alzada, se desestima el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicia González Suero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente Dionicia González Suero al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa Acosta Peralta.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguelito Verson.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Jánser Elías Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelito Verson, nacionalidad Haitiana, mayor de edad, soltero, no porta documento identidad, domiciliado en la calle Los Jobillos, cerca clínica Los Mojón, Azua, actualmente recluso en la cárcel pública del Km. 15 de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí, y por los Lcdos. Jánsel Elías Martínez, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por Jánsel Elías Martínez, defensor público, en representación del recurrente Miguelito Verson, depositado el 31 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1317-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 333 del Código Penal Dominicano, 396 letra C de la ley 136-03, la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguelito Verson,

imputándolo de violar los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, y artículos 12, 396 letra B y C, de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L.P.Y.;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de octubre de 2019, en contra del acusado;

que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00025 el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia, de violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal y 396 letra “b” y “c” de la Ley 136-03 por la de violación al artículos 333 del Código Penal y 396 letra “c” de la Ley 136-03;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al imputado Miguelito Verson de violación a los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra “c” de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad de iniciales (L.P.Y.) representada por su madre Kantiana Yan; en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco años de prisión;* **TERCERO:** *Se condena al pago de una multa de cincuenta (RD\$50,000.00) mil pesos y lo exime del pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *En el aspecto civil declara con lugar la constitución en actor civil intentada por la señora Katiana Yan representante de la menor víctima y en contra de Miguelito Verson, en consecuencia se condena al pago de una indemnización por la suma de Doscientos (RD\$200,000.00) mil pesos como justa reparación por los daños causados por su hecho personal y exime al imputado al pago de las costas Civiles del Proceso;* **QUINTO:** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 1ro de Mayo del 2018”;*

dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00334 el 25 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Janser Elias Martínez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Miguelito Verson; contra la Sentencia núm.*

0955-2018-SSEN-00025, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales por haber sido asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Miguelito Verson, por intermedio de su abogado defensor, sostiene en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales. La Corte a qua no observó los principios básicos para la valoración de las pruebas descritas en la sentencia de juicio (arts. 172,333 y 417.2 del cpp”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente, sustenta en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte para rechazar el recurso, establece que los errores (groseros) que se observan en la sentencia, son errores materiales y que no existen dudas en cuanto a la ocurrencia del hecho, sin embargo, es notablemente visible y alejado de errores que el imputado fue apresado flagrancia en fecha tres (3) de abril del año 2017 y corroborado por un acta policial llenada a esos fines, que dos días después, en fecha cinco (5) de abril es que ocurre el hecho, un mes después, en fecha tres (3) de mayo del año es cuando se emite el certificado médico. Y que fue propuesta una evaluación psiquiátrica del primero (1) de febrero del año 2016. ni explicó la corte cual fue la pericia, la lógica utilizada o las máximas de experiencias vistas que le permitieron a la corte fijar que todas esas pruebas propuestos, las cuales fueron colectadas v promovidas por la fiscalía y sus auxiliares v por la víctima, tienen en su ser errores”;

Considerando, que para la Corte a qua fallar en la manera que lo hizo, en lo que respecta a lo ahora denunciado en casación, estableció lo siguiente:

“que con relación al alegato de la defensa que establece en su recurso: “a que todo lo descrito en el párrafo anterior, se desprende que el supuesto de hecho es de fecha cinco (5) de abril del año 2017, el día del arresto en supuesta flagrancia fue en fecha tres (3) de abril del año 2017, el certificado médico es de fecha tres de mayo del año 2017, y por si fuera poco, y una evaluación psicológica del primero (1) de febrero del año 2016”. Que en respuesta a estas alegaciones esta corte tiene a bien responder a la defensa recurrente, que fue excluida la evaluación psicológica en la etapa intermedia, según lo establece la sentencia en su parte valorativa, y con relación a los errores en las fechas de los documentos antes enunciados, esta corte tiene a bien confirmar que se trata de errores materiales, y que no existe duda en cuanto a la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado, en razón de que este era el compañero de la denunciante, por lo que lo pudo identificar de forma clara y certera la persona, sumado a los demás medios de prueba confirman la existencia del hecho punible cometido por el señor Miguelito Verson en contra de la hija de la señora Katiana Yan, de iniciales L.RY, Razones por la que esta corte rechaza las alegaciones de la defensa”;

Considerando, que el recurrente sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por haber inobservado los principios básicos para la valoración de las pruebas, contenidos en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, al haber establecido que las diferencias existentes en las fechas contenidas en el acta de arresto, el acta flagrante y el certificado médico son errores materiales, sin explicar cuál fue la pericia, la lógica utilizada o las máximas de experiencias que le permitieron fijar su posición;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente de que la Corte no explica que la diferencia de fechas contenidas en las citadas actas se trató de un error material, el mismo resulta irrelevante a los fines de demostrar la culpabilidad del imputado; que en ese sentido esta Sala entiende imprescindible resaltar que, tal como lo estableció la alzada, en el proceso existen otros medios de pruebas que corroboran tal aseveración, pues el testimonio de la madre de la menor agredida refiere que el hecho ocurrió el 3 de mayo del 2017, e identifica al imputado en el lugar del hecho, y esto corroborado con el certificado médico legal realizado el mismo día 3 de mayo de 2017, el cual establece el hallazgo de la agresión sexual que se le atribuye al imputado, evidencia que ciertamente se trata

de un error material; de modo que, siendo estas pruebas suficientes y demuestran el hecho punible cometido por el señor Miguelito Verson en contra de la víctima menor de edad, y la Corte al referirse a dicho aspecto estableció que en el proceso no existen dudas en cuanto a la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado, por tanto, esta Corte de Casación está conteste con la decisión adoptada por el tribunal de segundo grado, en consecuencia procede al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que al haber la Corte contestado en general todos los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, sin que se evidencie una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 el Código Procesal Penal, se rechaza el presente recurso de casación y consecuentemente se confirma en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Miguelito Verson del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la

Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa⁹.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelito Verson, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Cristóbal, el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el presente proceso exento del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso, al Juez de la Ejecución la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; y al Ministerio Público.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

9 Sentencia núm. 639, del 31 de julio de 2017, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Zapata Báez.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Zapata Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, Fundación, Baní, Peravia, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Baní, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juan Gabriel Zapata Báez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 643-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 22 de abril de 2019, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando nueva audiencia para el 27 de mayo del mismo año, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

que el 7 de julio de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lcdo. Félix Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Gabriel Zapata Báez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 257-2017-SAUT-00175 del 27 de septiembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00012 el 12 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria contra Juan Gabriel Zapata Báez (a) Mateo, de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Pedro Andrés Inoa Beltré; **SEGUNDO:** Se condena a Juan Gabriel Zapata Báez (a) Mateo a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a cumplir en la Cárcel Pública de Baní Hombres; **TERCERO:** Se exime del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día cinco (05) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m. horas; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Juan Gabriel Zapata Báez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00274, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan Gabriel Zapata Báez, contra la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00012, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en consecuencia la decisión recurrida; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por

haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Desarrollo y fundamentación de los medios del recurso. Sentencia manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al aspecto fáctico vemos que la corte menciona al igual que el tribunal de primer grado que el imputado tenía un prontuario delictivo y que todo lo hacía con mismo modo operandi, por lo tanto, entendemos que es más que evidente que lo dicho en el párrafo uno de la página 6 es el reflejo de una grave falta de motivación por que seguiremos insistiendo que mencionar los hechos no sustituye la bien llamada motivación de la sentencia. La simple enunciación de que la corte de apelación entiende que el tribunal de primer grado dio motivos pertinentes y suficientes en cuanto a la aplicación del derecho a nuestro modo de ver no basta para decir que una sentencia ha sido motivada de manera correcta. La Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió falta de fundamentación al no expresar de manera específica los motivos de su decisión. No se trata de un antojo, sino de un derecho con niveles de constitucionalidad conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara rechazado, para de esta forma poder constatar que no ha intervenido una sentencia de carácter caprichoso por parte del tribunal y cuando vemos la deliberación del caso a partir de la página número 5 es más que suficiente que los aspectos pedidos y sustentados en la instancia apelativa no fueron respondidos, en especial a lo que tiene que ver con el no respeto de los principios rectores de la etapa de juicio”;

Considerando, que como único medio de casación, sostiene el recurrente que la alzada realizó una motivación insuficiente y que al observar los aspectos pedidos y sustentados no fueron respondidos, en especial, los referentes al no respeto de los principios rectores del debido proceso; quejándose además, de que la corte al igual que el tribunal de primer

grado, incurren en el error de mencionar que el imputado tenía un pronuntario delictivo y que todo lo hacía con el mismo *modus operandi*;

Considerando, que tal como señala el recurrente, la alzada señaló que:

“queda claramente establecido que ciertamente el acusado le sorprendió, ofreciendo detalles de la ocurrencia del hecho, el lugar, hora y la forma en que ocurre, señalando al acusado como la persona que le sustrajo su motocicleta, probándose la ocurrencia de los hechos ilícitos que le fueran endilgados a la persona del ciudadano Juan Gabriel Zapata Báez (a) Mateo, hechos que ocurrieron en diferentes lugares y fechas, en esta ciudad de Baní, pero solo uno de ellos quedó claramente establecido ante este plenario, por las declaraciones de la víctima Pedro Andrés Inoa Beltré, ofertado en calidad de testigo y víctima, constriñéndose el hecho a la misma imputación de asociación de malhechores y robo calificado que fuera presentada por el representante del órgano acusador”;

Considerando, que no fue aportada ninguna prueba que sustentara esta afirmación de la cantidad de delitos o crímenes cometidos, sin embargo, esta situación no desmerita el hecho de que fue demostrada su responsabilidad penal en torno a la comisión del hecho que le imputa el acusador, puesto que la propia víctima, Pedro Andrés Inoa Beltré, describió con detalle el modo en que se desarrollaron los hechos; en ese tenor, cabe destacar que para sustentar una sentencia condenatoria en base a las declaraciones de un único testigo, como en la especie se hizo, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su testimonio, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo idóneo e ideal; en el presente caso, el testimonio presencial a cargo se realizó a la luz de la inmediación, bajo el principio de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la ocurrencia del robo y la vinculación del recurrente como autor del mismo, estimando esta Sala de Casación la suficiencia de este para demostrarlo; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Juan Gabriel Zapata Báez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Zapata Báez, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Juan Gabriel Zapata Báez del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Gómez González.
Abogado:	Lic. Fausto A. Then Ulerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Gómez González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2234172-5, domiciliado y residente en la calle Principal de Río Marte, casa s/n, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, en representación del recurrente, depositado el 28 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 938-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 6 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. Odalis Mercado, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Alfredo Gómez González, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 188/2015 el 15 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 029-2016 el 13 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Luis Alfredo Gómez (Gui) culpable de asociarse para cometer robo de noche, con arma por dos o más personas, en perjuicio de Wagner Guerrero Bautista, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Luis Alfredo Gómez (gui) a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de Nagua; así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día cuatro (4) de mayo del año 2016, a las 04:00 horas de la tarde, valiéndose citación a las partes presentes y representadas; CUARTO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal” (sic);

- d) no conforme con esta decisión, el imputado Luis Alfredo Gómez González interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00017, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación del imputado Luis Alfredo Gómez, en contra la sentencia núm. 029/2016, de fecha 13/4/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez;

SEGUNDO: *Revoca parcialmente la decisión impugnada en lo que respecta a la pena impuesta al imputado Luís Alfredo Gómez y al declararlo culpable de asociarse para cometer robo de noche, con arma por dos o más persona, en perjuicio de Wagner Guerrero Bautista acción típica prevista y sancionada en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y en consecuencia le condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y al pago de las costas penales de la presente alzada;* **TERCERO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015” (Sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Motivación contradictoria;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Si bien anulan la sentencia dictada en primera instancia, incurrn en el error de condenar al imputado, con la misma sentencia ya anulada, sin valorar en la justa dimensión el desistimiento del denunciante, por no estar seguro de que fuera el imputado que cometiera el hecho, valorando erradamente las pruebas. Los jueces de la Corte de Apelación que dictaron la sentencia no motivaron su decisión de conformidad con la ley, puesto que, solo se limitan a decir que en el tribunal de primera instancia depusieron los testigos Wagner Guerrero Bautista y Wagner Guerrero Márquez, quienes por demás son denunciante, hijo y padre, parte totalmente interesada y parcializada, que mantenían un interés marcado, en que condenaran al imputado, interés del cual desapareció ya en el conocimiento del recurso de apelación, por consiguiente, dichos testimonios ya no soportan ninguna sentencia condenatoria. De lo anteriormente expuesto se desprende que los jueces de la Corte no valoraron nuevamente

las pruebas, y que todo lo que dieron por acreditado fue lo que valoraron los jueces de primera instancia y no lo que ellos pudieron apreciar, por lo tanto al no valorar los hechos, ni las declaraciones de los testigos tampoco motivaron su decisión”;

Considerando, que de la lectura del primer medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado Luis Alfredo Gómez González está en desacuerdo con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua* resulta contradictoria e insuficiente, ya que, a su juicio, la alzada subsana la decisión del tribunal de primer grado, pero no toma en cuenta el desistimiento del denunciante, valorando erradamente las pruebas;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al razonar sobre la insuficiencia de motivación en cuanto a la pena invocada por el recurrente, tuvo a bien señalar que: *“Estiman los jueces que conocen del presente proceso y que firman al final de esta decisión, que la parte apelante en este aspecto tiene razón pues el tribunal sentenciador no especifica los criterios para la imposición de la pena que finalmente aplicó al imputado, lo cual se traduce en una insuficiencia de motivación respecto de la imposición de la pena, sin embargo por haber la parte querellante y actora civil de este proceso desistido de su interés penal y civil respecto del imputado, a través de un acto notarial instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Nagua, Lcdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, fechado trece (13) del mes de febrero del dos mil diez y siete (2017); acto de desistimiento que aunque no borra el hecho punible debilita la acusación en tanto la parte afectada directamente no tiene interés penal ni civil en contra del imputado tomando en cuenta además que el representante del ministerio público en la audiencia oral por ante este tribunal de alzada solicita la reducción de la pena impuesta al imputado. La corte por aplicación del principio de justicia rogada contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y porque se trata de un imputado en contra del cual no hay antecedentes penales concretos conocidos procede a decidir en cuanto a la imposición de la pena de la manera que aparece en el dispositivo de la presente decisión y acoge así los argumentos de este segundo medio de apelación”;* (según se desprende del fundamento jurídico número 8 contenido en la página 9 de la decisión impugnada);

Considerando, que la Corte *a qua*, al estimar que el tribunal de primer grado incurrió en insuficiencia de motivación en cuanto a la pena, tuvo a bien hacer énfasis en cuanto a los criterios para la determinación de la misma, regidos en las disposiciones de la normativa procesal penal, y consecuentemente, razonar sobre el desistimiento aludido por el recurrente en sus alegatos, sumado a la solicitud que hiciera el Ministerio Público de que se redujera la pena, lo cual le permitió fallar como en la especie lo hizo y consecuentemente disminuir la pena impuesta;

Considerando, que la Corte *a qua*, al adoptar la decisión hoy impugnada, no incurrió en la aludida contradicción, toda vez que obró en apego al derecho; además se hace prudente señalar que, no obstante a la víctima no le interesa continuar con el proceso, es de saberse que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el ministerio público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, lo cual se sustenta con las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal, donde se advierte que: “La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”, y tal como se puede ventilar, el acusador público, sin bien pide se reduzca la pena, el mismo ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción; en consecuencia, se desestima dicho medio;

Considerando, que continúa el recurrente alegando en su segundo medio de casación, que la Corte *a qua* no valora nuevamente las pruebas, sino que acredita la valoración realizada por el tribunal de primer grado de testigos parcializados e interesados, sin dar un razonamiento propio, ni motivando su decisión;

Considerando, que a criterio de esta Sala los alegatos del recurrente devienen insuficientes, toda vez que la Corte *a qua*, al extraer el razonamiento desarrollado por el tribunal de primer grado y, por demás, hacer un análisis crítico a la decisión en su conjunto, pudo advertir el correcto proceder de dicha instancia, al estimar que el cúmulo probatorio aportado fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la víctima Wagner Guerrero Batista, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Wagner Guerrero Márquez, quien manifestó por ante el tribunal de juicio sobre el *modus operandi* del imputado para cometer el tipo penal de robo por el que fue condenado, quedando establecida,

más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los hechos que se le endilgan, lo que permitió a la Corte *a qua* establecer que: “*El tribunal de primera instancia sí presentó los presupuestos probatorios, valoró cada uno de ellos y alcanzó la decisión judicial que en el caso de la presente especie resultó de condena y no se aprecia que en cuanto a determinar el grado de responsabilidad del imputado por el hecho punible que fuera juzgado se hayan incurrido en los errores endilgados, conforme a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal que exige a los jueces a conocer de los distintos elementos probatorios que le son sometidos a su consideración para que en base a éstos alcancen una decisión de absolución o de condena que como ya se precisó anteriormente resultó de condena*” (véase fundamento jurídico número 7 contenido en las páginas 8 y 9 de la decisión impugnada);

Considerando, que en torno a las declaraciones parcializadas, esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de una parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio; en ese sentido, se rechazan los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Gómez González, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Alfredo Gómez González al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhonathan Manuel Acosta Asencio y Wanda Jiménez Soriano.
Abogados:	Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Emilio de Jesús Santana Suárez.
Recurridos:	Nicolás Perdomo y Faviola Frías Metiver.
Abogado:	Lic. Geraldo de la Cruz Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonathan Manuel Acosta Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0067944-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 19 ½, núm. 44, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Wanda Jiménez Soriano, dominicana,

mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054980-6, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, Kilómetro 19 ½, Bajos de Haina, San Cristóbal, civilmente responsable, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Jhonathan Manuel Acosta Asencio, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0067944-7, con domicilio en el kilometro 19 ½, de Haina, Itabo, San Cristóbal;

Oído al recurrido Nicolás Perdomo, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1423381-0, con domicilio en calle E, callejón 16, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Rafael Víctor Lemoine Amarante, por sí y por el Lcdo. Emilio de Jesús Santana Suárez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Jhonathan Manuel Acosta Asencio y Wanda Jiménez Soriano, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Geraldo de la Cruz Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Nicolás Perdomo y Faviola Frías Metiver, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Emilio de Jesús Santana Suárez, quien actúa en nombre y representación de Jhonathan Manuel Acosta Asencio y Wanda Jiménez Soriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Geraldo de la Cruz Cruz, quien actúa en nombre y representación de Nicolás Perdomo y Faviola Frías Metiver, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 910-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. José Miguel Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jhonathan Manuel Acosta Asencio, imputándolo de violar los artículos 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala IV, Adscrito al Centro de Atención al Automovilista del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0001-EPR-2018 del 24 de enero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó la

sentencia núm. 523-2018-SS-SEN-00023, el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jhonathan Manuel Acosta Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 093-0067944-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km 19 ½, núm. 44, Bajos de Haina, San Cristóbal, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, le condena a una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia por un período de (1) año; **SEGUNDO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Jhonathan Manuel Acosta Asencio sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por éste, en la carretera Sánchez, Km 19 ½, núm. 44, Bajos de Haina, San Cristóbal; b) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; y c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **CUARTO:** Aspecto civil: En cuanto al fondo: Condena de manera solidaria al señor Jhonathan Manuel Acosta Asencio (en calidad de imputado) y a la señora Wanda Jiménez (en calidad de tercera civilmente responsable), al pago de una indemnización total por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Nicolás Perdomo, querellante y actor civil; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía a aseguradora La Comercial de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, lugar del domicilio del imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la copia certificada del dispositivo de esta sentencia

al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de conformidad con las previsiones de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **OC-TAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles quince (15) del mes de agosto del año 2018, a las 9:00 a.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **NO-VENO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión”;

- d) que no conforme con esta decisión, los recurrentes Jhonathan Manuel Acosta Asencio y Wanda Jiménez Soriano, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00157, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 12/09/2018, por el señor Jhonathan Manuel Acosta Asencio, imputado, a través de su representante legal Lcdo. Emilio de Jesús Santana Suárez, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Rafael Víctor Lemoine Amarante, en contra de la sentencia núm. 523-2018-SSEN-00023 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 523-2018-SSEN-00023 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, Jhonathan Manuel Acosta Asencio y Wanda Jiménez Soriano, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia, errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Conforme al ordinal (2) del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual es uno de los motivos para recurrir en casación y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia, en virtud de que ordinal 3 del artículo 226 de nuestra normativa procesal penal, plantea como motivo para el recurso de casación lo siguiente: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación a una norma jurídica establecida”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación, planteamos como uno de los motivos principales por los cuales atacábamos la sentencia de primer grado, nos referíamos justamente a la errónea aplicación de disposición orden legal; cuyos motivos se encuentran plasmado en la sentencia que hoy se ataca; lo que trae como colación que al tribunal de alzada, al rechazar nuestro recurso trae como consecuencia que los motivos por los cuales se recurrió la sentencia de primer grado sigan latentes; que los recurrentes entienden que los mismos no fueron valorados por la corte de apelación. Entienden los recurrentes que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, han incurrido en el mismo error, debido a que el disco compacto (CD), depositado ante el tribunal de primer grado como prueba a cargo presentada por el representante del Ministerio Público, el cual fue aportado por los querellantes constituidos en actores civiles, contiene imágenes que demuestran claramente que el occiso conducía una motocicleta en horas de la noche, sin luces alta velocidad y que venía en competencia con otra motocicleta, la cual se detuvo al llegar a la intersección donde ocurrió el accidente, donde existe un semáforo para controlar el tránsito vehicular, lo que no hizo el conductor de la motocicleta, que impactó al camión conducido por el imputado Jonathan Manuel Acosta Asencio; que en las imágenes contenidas en dicho disco compacto (CD), se evidencian otros acontecimientos, tales como la detención o detenimiento de otros vehículos similares, que se desplazaban en la misma dirección que transitaba la motocicleta conducida por el occiso, lo que evidencia que la real causa del accidente fue provocada por occiso. Los tribunales de alzadas están en la obligación de examinar las pruebas que le son sometidas y como tal se le proporcionó el disco compacto (CD), que contiene el video que recoge el

momento en el que sucedió el accidente, al igual que las fotos ilustrativas depositadas como pruebas a descargo que evidencian el impacto sufrido por el camión conducido por el imputado; cosa que no hizo la Corte de Apelación, limitándose a decir que del contenido disco compacto (CD), se rindió un informe técnico pericial, levantado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) y que dicha institución emitió el informe del mismo. Otros de los puntos a los cuales se refiere el tribunal de alzada emisor de la sentencia que atacábamos, es cuando se refiere a que nuestros planteamientos son simples alegatos; cosa esta que no compartimos; y que por el contrario entendemos que los jueces que estuvieron la obligación de fallar nuestro recurso de apelación, fueron estos quienes no analizaron el contenido del disco compacto (CD); de las fotografías ilustrativas depositadas como medios de prueba a descargo, así como también el acta de audiencia levantada el día del conocimiento del fondo del asunto, en el tribunal de primer grado, donde todos los testigos a cargo manifestaron claramente que fue la motocicleta quien impacto al camión conducido por el señor Jonathan Acosta Asencio; incurriendo así en una violación al derecho de defensa que tiene el imputado, y por consecuencia haciendo una errónea aplicación a una disposición de orden legal que ha dado como resultado una sentencia infundada. La sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se ataca, al confirmar la sentencia dada en primer grado, se sigue vulnerando el derecho del imputado y del tercero civilmente demandado; toda vez que además de las sanciones penales contenidas en la misma conlleva, por demás sanciones civiles que condenan a nuestros representados; sentencia está que entra en contradicción con cientos y cientos de sentencia que han sido dadas en todo los tribunales, en sus diferentes grados y jurisdicción, conforme al principio que alegamos en este punto, que la situación que nos lleva a diferir de la sentencia, se debe a la relación entre ambas sentencias, que por vía de consecuencia al entender que la sentencia de primer grado está viciada en todo los aspectos que planteamos en nuestro recurso de apelación, siguen latentes en la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que hoy atacamos, esperando que este recurso sea conocido y analizado por los jueces de nuestro más alto tribunal a los fines de enderezar el error cometido por los tribunales que han emitido sentencia sobre este caso particular. Que

en la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y su correlación con la sentencia de primer grado; demuestran que ambos tribunales al fallar en la forma en que lo hicieron, partiendo del análisis de las pruebas aportadas, donde quedó claramente establecido que fue el occiso quien impactó al vehículo conducido por el imputado; pareciera que se pretendía que el imputado mandara a parar al occiso, o que este se detuviera para que la víctima cruzara; que de el imputado hacer tal cosa entonces si estaría violando las disposiciones de la Ley número 63-07, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; se podría establecer siendo así que el imputado estaba manejando con torpeza violando por demás el derecho de paso que tiene él como conductor y los demás vehículos que pudieran venir detrás de este. El tribunal de primer grado debió rechazar las pretensiones del querellante constituido en actor civil, en virtud de que las causas que provocaron el choque entre vehículos se deben única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima; y en tal caso la Corte de Apelación de haber analizado las pruebas que le fueron sometidas en nuestro recurso debió enviar el caso por ante otro tribunal de primer grado de igual jerarquía al emisor de la sentencia”;

Considerando, que los reclamos aludidos por los recurrentes en su primer medio de casación, se inclinan a dar por desmeritado el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, aludiendo, que al ser confirmado por la Corte *a qua*, esta última, incurre en los mismos errores que fueron atacados en la decisión del *a quo*, ya que, según afirman, no fue analizado el contenido del disco compacto (CD), donde se muestra con lujos de detalles todo lo acontecido al momento de la ocurrencia del accidente, lesionando, a juicio de los recurrentes, su derecho de defensa, por consiguiente, haciendo una errónea aplicación a una disposición de orden legal;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua*, en su condición de tribunal superior, examinar y analizar la decisión del tribunal de juicio y el razonamiento jurídico allí desarrollado, puedo advertir que: “6. *Las aseveraciones realizadas por el apelante en su instancia recursiva, no corresponden a los hechos fijados y probados por el tribunal a quo, en el entendido de que conforme a las declaraciones vertidas por los testigos de la acusación Nicolás Perdomo, Christopher Pérez, Manuel Araujo de los Santos, y Porfirio Manuel Polanco Pérez, estos 3 últimos presenciales*

(ver páginas 6-8 de la sentencia recurrida), los mismos establecieron que el accidente ocurrido entre el vehículo tipo camión, color blanco, placa L319714, modelo VNL64T, chasis 4V4ND1RH1YN789190, marca Volvo, asegurado por “La Comercial de Seguros, S.A.”, mediante póliza núm. 601-76648, conducido por el imputado Jhonathan Manuel Acosta Asencio y la motocicleta color negro, (placa K0702817, chasis núm. LXAPCM4A-5FC00522), ocurrió cuando la víctima hoy occiso se dirigía a cruzar la intersección que hay en las calles Yolanda Guzmán y Federico Velázquez, y el camión conducido por el encartado, iba una velocidad imprudente y descuidada que fue la causa generadora del accidente, cruzando el semáforo en rojo, donde resultó impactada la motocicleta de la víctima, menor de edad J.R.P.F., y la arrastró debajo de la patana, lo que produjo su deceso; tal y como lo estableció el tribunal a quo. El recurrente alega además, que el único que estuvo presente fue el testigo a descargo, arguyendo que los testigos presenciales a cargo, no estaban en el lugar de los hechos y que lo manifestado por éstos fue por lo visto en el video que fue aportado como prueba, del cual se presentó informe técnico pericial realizado por el DICAT de la Policía Nacional, en el que arrojó que el vehículo conducido por el imputado venía a alta velocidad y no se detuvo, no obstante a esto, el recurrente sostiene que el referido video fue editado por el querellante y actor civil, argumentos éstos que se quedan en simples alegatos carentes de sustento, ya que esta versión dada por el imputado recurrente, de los hechos, no es lo que fue demostrado y comprobado fehacientemente ante el tribunal de grado; asimismo establece la defensa del recurrente que la falta fue cometida por la víctima, menor de edad J.R.P.F., alegatos que a todas luces desprovisto de soporte, en virtud de que las pruebas aportadas por la acusación pública y privada, de manera contundente demostraron que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, tales como: Acta Policial núm. Q-5632I-17, de fecha 12 de mayo del año 2017; acta de defunción del menor Rafael Perdomo Frías; extracto de acta de nacimiento del menor Rafael Perdomo Frías, libro núm. 00043H, de registro de nacimiento oportuno, folio núm. 018, acta núm. 08580, año 1999; certificación de vehículo núm. 01117952379298, de fecha 02-08-2017 de la Dirección General de Impuestos Internos; carta de solicitud de entrega de video de vigilancia de fecha 12 de mayo de 2017; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 3722 de fecha 13 de octubre de 2017; video; informe técnico del video; quedando

demostrado ante el tribunal de grado que el accidente fue producto como consecuencia de la imprudencia, negligencia e inobservancia en la conducción descuidada e imprudente por parte del imputado, configurándose de esta manera el tipo penal indilgado de violación a los artículos 303-5 y 304-3, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; motivando su decisión en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos Constitucionales”;

Considerando, que en esa línea de pensamiento lo alegado por los recurrentes sobre la violación a su derecho de defensa y errónea aplicación a una disposición de orden legal, carece de fundamentos, en el entendido de que la Corte *a qua*, válidamente examinó el cúmulo probatorio aportado en el juicio, el cual fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, pudiendo comprobar como punto neurálgico del presente medio, que el disco compacto (CD), ciertamente recoge el momento en que sucedió el accidente, pero en contra posición a lo planteado por los recurrentes, en el mismo se visualiza la imprudencia, negligencia y el descuido del hoy imputado Jhonathan Manuel Acosta Asencio al desplazarse a alta velocidad en el camión que conducía y no detenerse, no obstante estar el semáforo en luz roja, y como consecuencia de ello, impactar a la víctima, hoy occiso, lo cual, se corrobora con los demás medios probatorios; en ese sentido, no se avista, conforme a este aspecto, violación alguna que tiendan a revocar la decisión impugnada, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en su segundo reclamo, los recurrentes a modo directo, vierten sus quejas en establecer que: “sentencia esta que entra en contradicción con cientos y cientos de sentencia que han sido dadas en todo los tribunales, en sus diferentes grados y jurisdicción”, haciendo alusión a la sentencia de la Corte *a qua*, porque la misma confirma

la sanción penal y civil fijada por el tribunal de juicio; sin embargo, es oportuno destacar que los recurrentes sólo hacen mención a las supuestas contradicciones a precedente jurisprudencial, sin indicar de manera precisa y puntual a qué precedente se refieren, y más aún, sin aportar en esta instancia casacional, la prueba de sus alegatos con el aporte de la sentencia a la que de manera genérica se refiere, lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de sustento jurídico; por consiguiente, el medio que se examina se desestima;

Considerando, que finalizan los recurrentes sosteniendo en su tercer y último medio de casación, “violación a una norma jurídica establecida”, haciendo alusión al aspecto civil, pero, de un simple examen del argumento que amparan el presente medio, esta Sala puede observar que dichos alegatos, se circunscriben en desmeritar el análisis de las pruebas aportadas en juicio y de todos los documentos sometidos al proceso, a través de los cuales, se demostró y quedó establecida la ocurrencia del accidente;

Considerando, que con respecto a la errónea valoración del fardo probatorio denunciada por la parte recurrente, en el presente medio, remitimos a las consideraciones supra indicadas con relación al motivo primero, en la que se da respuesta de forma meridiana a esta cuestión;

Considerando, que si bien, los recurrentes no se refieren de manera puntual al aspecto civil, conforme a la indemnización impuesta, esta Sala Penal, puede confirmar que el monto indemnizatorio, deviene en proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito, y al daño moral sufrido por los familiares, como consecuencia de la muerte de su pariente;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación, fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jhonathan Manuel Acosta Asencio y Wanda Jiménez Soriano, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Jhonathan Manuel Acosta Asencio y Wanda Jiménez Soriano, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Geraldo de la Cruz Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Díaz Camacho.
Abogados:	Licdos. Ramón Planta, Enrique Alonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.
Recurridos:	Amado Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. José Parra Báez, Licdos. Cándido Simón Polanco y Zacarías Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Díaz Camacho, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1077805-7, domiciliado y residente en la calle Penetración, residencial Paraíso del Mar, apartamento H núm. 102, Distrito Nacional, querrelante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSN-00151,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Gloriber Yusety Díaz Popoters, expresar a la Corte que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282618-5, con domicilio en la calle Leoncio Ramos, núm. 40, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, recurrida;

Oído al señor Amado Díaz, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148914-4, con domicilio en la calle Luis F. Thomen, núm. 353-B, Edif. Luis F. Thomen, Apto. 202-B, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, recurrido;

Oído al Lcdo. Ramón Planta, por sí y por los Lcdos. Enrique Alonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, en representación de Jhonny Díaz Camacho, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Parra Báez, por sí y por los Lcdos. Cándido Simón Polanco y Zacarías Martínez, en representación de Amado Díaz, Gloriber Yusety Díaz Popoters y Distribuidora Cruz Díaz, S. R. L., parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alonso Vallejo Garib, en representación del recurrente Jhonny Díaz Camacho, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Zacarías Martínez Arnoud y el Dr. José Parra Báez, en representación de Amado Díaz, Gloriber Yusety Díaz Popoters y Distribuidora Cruz Díaz, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1061-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente decisión fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de agosto de 2016, el señor Jhonny Díaz Camacho, a través de su abogado apoderado, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Amado Díaz, Gloriber Yusety Díaz Popoters, Amado Silvestre Camacho Ovalles y la razón social Distribuidora Cruz Díaz, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que en fecha 24 de agosto de 2016, mediante el auto núm. 040-2016-TFIJ-0327, el tribunal de primer grado fijó la audiencia de conciliación para el 14 de septiembre de 2016;

c) que el 8 de diciembre de 2016, se levantó acta de no conciliación entre las partes y se fijó juicio, por lo que apoderada la Segunda Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia núm. 0040-2017-SSen-00037 el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se acoge el planteamiento de la parte querellante constituida en actor civil por interpósito de su abogado, en lo referente a que se excluya del presente proceso de que se trata al co-imputado, señor Amado Silvestre Camacho Challes, y por tanto se ordena la extinción de la acción penal en su favor, y por ende el cese de la prosecución de la acción penal; por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;*

SEGUNDO: *Se declara a los señores Amado Díaz, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148914-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén, núm. 353B, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-843-8825, y Gloriber Yusety Díaz Popoters, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1282618-5, domiciliada y residente en la calle Guarocuya, núm. 57, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-769-8204, culpables de violar las disposiciones del artículo 66, literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los Cheques núms. 1) 000874, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$4,737,000.00), 2) 000875 de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$4,737,000.00), 3) 000876, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$4,737,000.00), y 4) 000877, de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$4,737,000.00). de la cuenta de la razón social Distribuidora Cruz Díaz S. R. L., representada por los señores Amado Díaz y Gloriber Yusety Díaz Popoters, contra el Banco de Reservas, a favor del señor Johnny Díaz Camocha, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla*

proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se condena a los co-imputados, señores Amado Díaz y Gloriber Yusety Díaz Popoters, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Johnny Díaz Camacho, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Enrique Alfonso Vallejo Garib, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la razón social Distribuidora Cruz Díaz S. R. L., y los señores Amado Díaz y Gloriber Yusety Díaz Popoters acusados de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide Condenar civilmente a los señores Amado Díaz y Gloriber Yusety Díaz Popoters en su condición de gerentes de la razón social Distribuidora Cruz Díaz S. R. L., al pago de los siguientes valores: 1) La suma de dieciocho millones novecientos cuarenta y ocho mil con 00/100 (RD\$18,948,000.00), como restitución íntegra del importe de los Cheques núms.: a) 000874, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$4,737,000.00): b) 000875 de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$4,737,000.00); c) 000876, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$4,737,000.00), d) 000877, de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$4,737,000.00); 2. La suma global de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños directos y morales sufridos por el señor Johnny Díaz Camacho, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley

núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **QUINTO:** Se condena a los señores Amado Díaz y Gloriber Yusety Díaz Popoters, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Enrique Alfonso Vallejo Garib, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados Gloriber Yusety Díaz Popoters, Amado Díaz y la razón social Distribuidora Cruz Díaz, S. R. L, de forma individual, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios;
- e) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 047-2018-SEEN-00056 el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declaramos la absolución de los señores Amado Díaz y Gloriber Yusety Díaz Popoters, imputados del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre cheques, del 1951, modificado por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto del 2000, en perjuicio del señor Jhonny Díaz Camacho; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesorio, en consecuencia condena razón social Distribuidora Cruz Díaz, S. R. L., al pago de las siguientes sumas a favor del señor Jhonny Díaz Camacho: a) dieciocho millones novecientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$18,948,000.00) por concepto de restitución del valor de los cheques; anteriormente descritos en el cuerpo de la presente decisión; y b) cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Condena a la razón social Distribuidora Cruz Díaz, S. R. L, al pago de las costas con distracción a favor de los abogados del acusador privado señor Jhonny Díaz Camacho, quienes afirman haberlas avanzado”;

- f) no conforme con esta decisión, el querellante Jhonny Díaz Camacho interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00151, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Jhonny Díaz Camacho, por conducto de los Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alonso Vallejo Garib, en fecha 4/6/2018; contra la sentencia núm. 047-2018-SEEN-00056, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, Jhonny Díaz Camacho, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: De la falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que, según lo antes establecido, ha habido falta de motivación de la sentencia en cuanto a los fundamentos en lo que se basó la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte acusadora... A que, establecemos precisamente que ha habido una falta de motivación de la sentencia en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad, ya que el tribunal a quo solo ponderó la referida excepción en base a la incongruencia del artículo 69.1 de la Constitución sobre acceso a la justicia, cuando no fue planteada tal inconstitucionalidad por esos motivos, según claramente se evidencia de las conclusiones planteadas, por lo que al ponderar la inconstitucionalidad en base a articulados que no fueron argüidos en el pedimento, sumado a que obvió los articulados que sí fueron argüidos como fundamento, dígame los artículos 40.15, 69 -tutela judicial efectiva- y 110 de la Constitución, el tribunal a quo ha incurrido en una falta de motivación. A que, en cuanto a este medio, es preciso señalar, que el tribunal a quo ha aplicado erróneamente las disposiciones del artículo

51.3 de la Ley 140-15, sumado a que ha aplicado erróneamente las disposiciones de la aplicación de las leyes en el tiempo y en el espacio...”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado e individualizado tres medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por éste, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación;

Considerando, que los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; razón por la cual el recurso debe ser rechazado por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que sin desmedro de lo anteriormente indicado, y de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo, parte inicial que establece que: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados...”*; se verifica que el recurrente refiere sobre un planteamiento de índole constitucional, en torno al artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notario, donde se le atribuye ciertas funciones a los notarios, alegando que dichas disposiciones fueron erróneamente aplicadas;

Considerando, que en torno a dicho aspecto planteado, puede comprobar esta Segunda Sala que la alzada, al razonar sobre el particular sostuvo que: *(7. En atención a lo anterior, si bien es cierto que el tribunal a-quo en sentencias anteriores había establecido el criterio de que la Ley del Notario núm. 140-15, no derogaba la Ley núm. 2859 sobre Cheques,*

en lo que respecta a la participación del alguacil, al considerar que tanto los notarios públicos y los alguaciles pueden confeccionar dicho acto de protesto de cheque, al ser una facultad de elección que tiene la víctima, el juez de primer (sic) puede variar su criterio de interpretación frente a dos normas que cohabitan sobre un mismo tema jurídico, asunto que no puede ser censurado; sin embargo, ya ha sido un criterio sentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 792 de fecha 25 de septiembre del año 2017, en lo atinente a las dos disposiciones que genera la controversia entre la sentencia dictada bajo la premisa interpretativa del juez actuante, de modo y manera que se trata de corrientes de interpretación; esta sala de la Corte está cónsona con la decisión ya indicada en la cual la Suprema Corte establece lo siguiente: “Considerando, que si bien es cierto que la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección de los procesos verbales de embargo, dicha disposición no deroga el artículo 54 de la Ley 2859, sobre Cheques, el cual faculta al alguacil o al notario a redactar esa misma actuación; que aun cuando la Ley de Notario atribuye a los notarios públicos la confección de dichos actos, la misma no deroga lo dispuesto por la Ley de Cheques en este sentido, en modo alguno descarta o prohíbe la actuación de un oficial público como es el alguacil, designado por la Ley que rige la materia que se discute, pues no se trata de imponer a la víctima el uso de un notario público al momento de protestar un cheque, sino de otorgarle la libertad de elegir entre los servicios de un alguacil o de un notario público, máxime que en el proceso penal existe el principio de libertad probatoria [...]” 8. Esta Corte de Alzada hace suyo el criterio jurisprudencial, referenciado en el apartado anterior, que ha sentado nuestra más alta instancia, a propósito de una decisión de esta Tercera Sala de la Corte cuando estatuyó sobre un recurso de apelación sobre una decisión dictada por ese mismo tribunal de primer grado; tribunal que varía ese criterio, y establece que el artículo 51 de la referida ley del notario deroga la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en su artículo 54, otorgándole única y exclusivamente calidad a los notarios para realizar los actos de protestos; esta Alzada al verificar que el tribunal ha sentado dos criterios en cuanto a si le compete o no a los notarios o alguaciles la confección de los protestos de cheques, pues es una facultad que tiene el juez de ponderar los hechos en derechos a lo que él entiende según su interpretación, bajo la condición de que a la hora de hacerlo debe fundamentar los motivos que la dieron, siempre y cuando

respectando el debido proceso de ley y la Constitución de la República; por esta razón y de que además la parte apelante no ataca la sentencia en su totalidad, solamente hace mención a la inconstitucionalidad de la Ley núm. 140-15, acogiéndose a la decisión que dictara el tribunal a quo en su dispositivo; por consiguiente, esta Corte de Alzada ha comprobado que en la sentencia impugnada no se constata dicha violación a nuestra Carta Magna, tampoco se verifica una errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que el tribunal de sentencia de forma explícita y convincente expone las razones por las cuales fundamentó su decisión al no acoger los medios incidentales planteados por la parte impugnante; en ese sentido, al ser estos los medios del recurso del acusador privado, los que se limitan a las consideraciones ya expuestas como resultado de lo debatido ante esta alzada, y el mismo no tiene razón alguna, por lo que se procede a su rechazo);

Considerando, que de lo antes expuesto queda más que evidente la improcedencia del reclamo presentado por la parte recurrente, toda vez que las incidencias de índole constitucional invocadas ante las instancias que nos anteceden fueron resueltas con razones jurídicamente validas, e incluso, tal como fue presentado ante la Corte *a qua*, donde el recurrente solo hace mención de la aludida violación de índole constitucional, en torno a la Ley 140-15, también plasma dicha queja en el presente recurso de casación sin el sustento jurídico que apoye su postura; es por esta razón que se rechaza la queja analizada, y con ello, el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Díaz Camacho, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-SEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Jhonny Díaz Camacho al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Parra Báez y Licdo. Zacarías Martínez Arnó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emperatriz Elena Durán Infante.
Abogado:	Lic. Francisco Pérez Martínez.
Recurrido:	Epifanio Batista Ramirez.
Abogados:	Licdos. Santiago Suriel Rosario y José Alberto Victoriano Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emperatriz Elena Durán Infante, dominicana, mayor de edad, unión libre, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0027720-8, domiciliada y residente en la calle Miguel Andrés Abreu, núm. 136, municipio Constanza, provincia La Vega, imputada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Epifanio Batista Ramírez, expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0006922-5, con domicilio en el Residencial Los Laureles, Constanza;

Oído al Lcdo. Francisco Pérez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Emperatriz Elena Durán Infante, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Santiago Suriel Rosario y José Alberto Victoriano Rosa, en la formulación de sus conclusiones en representación de Epifanio Batista Ramírez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Pérez Martínez, en representación de la recurrente Emperatriz Elena Durán Infante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Santiago Suriel Rosario y José Alberto Victoriano Rosa, en representación de Epifanio Batista Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4528-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de febrero de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 10/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 24 de mayo del referido año, en razón de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no

pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Emperatriz Elena Durán Infante, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 405 del Código Penal Dominicano;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 0597-2017-SRAP-00059 el 9 de mayo de 2017;

que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0212-04-2017-SSen-00177, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Emperatriz Elena Durán Infante, de generales que constan, culpable de los crímenes de uso de documentos falsos y estafa, en violación a los artículos 151 y 405 del código penal dominicano: en perjuicio del señor Epifanio Batista Ramírez, en consecuencia se condena a la pena de dos (2) años de reclusión menor y a la devolución de la suma de tres mil dólares (U\$D 3,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Epifanio Batista Ramírez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José Alberto Victoriano Rosa en contra de la imputada, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena en cuanto al fondo, a la imputada Emperatriz Elena Durán Infante, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 500,000.00), a favor del señor Epifanio Batista Ramírez, como juta reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibido por este como consecuencia de los hechos cometidos por la referida imputada en contra del mismo; **CUARTO:** Condena a la imputada Emperatriz Elena Durán Infante al pago de las costas civiles a favor del abogado ganancioso, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (Sic);

no conforme con la referida decisión la imputada recurrente Emperatriz Elena Durán Infante y el querellante recurrido Epifanio Batista Ramírez, individualmente, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00158, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el querellante Epifanio Batista Ramírez, a través de los Licdos. Santiago Suriel Rosario y José Alberto Victoriano Rosa, y el segundo por la imputada Emperatriz Elena Durán Infante, representada por el Lic. Francisco Pérez Martínez, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00177, de fecha 26/10/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en los recursos; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;

SEGUNDO: *Se compensan las costas de esta instancia; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la recurrente Emperatriz Elena Durán Infante no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Este cheque es de la propiedad del nombrado Miguel Teodoro Arias Soto, a favor de Emperatriz Elena Durán Infante como beneficiarla. Ese cheque 460, no es propiedad ni beneficiario del nombrado Epifanio Batista Ramírez. No es titular, ni propietario, ni beneficiario de dicho cheque, y no se le ha autorizado abusar de la confianza, ni a estafar, ni asociarse en malhechores, ni a falsificar documentos en perjuicio de la recurrente, tal y como ha ocurrido en el presente proceso. Y no tiene porqué interesarse si el cheque tiene o no fondo y si puede ser cambiado o no”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que la recurrente si bien no ha individualizado los vicios impugnados, sin embargo, su escrito se fundamenta de manera concreta en varios aspectos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que la recurrente empieza su memorial de casación relatando una sucesión de incidencias presuntamente acontecidas en cada instancia del proceso, haciendo constar el dispositivo de las decisiones emitidas en cada fase; aspectos que no constituyen motivos de casación por recoger netamente acusaciones contra jueces y fiscales actuantes en el presente proceso;

Considerando, que en cuanto a la fase de apelación, señala la recurrente que en el testimonio de la víctima, querellante y actor civil, Epifanio Batista, se aprecia una cantidad de hechos y eventos que no fueron recogidos en ninguna investigación, ni verificados; señala además que el mismo mintió para obtener ganancia de causa;

Considerando, que continúa señalando la recurrente que los testigos Epifanio Batista Ramírez, Miguel Teodoro Arias Soto, José Iván Batista Mena, Valentín Lara Victoriano son todos partes interesadas del presente proceso, estimando que su testimonio es falso, conlleva tachadura y el sometimiento por perjurio, y que no existe prueba documental que se haya hecho valer que permita sancionar a la recurrente por los hechos endilgados;

Considerando, que sostiene de igual modo, que el querellante no cumple con la calidad de víctima, apuntando además que fue este quien incurrió en el uso de documentos falsos y estafa;

Considerando, que finalmente señala que la sentencia de la corte establece que fue adoptada por la mayoría requerida, haciendo esta frase suponer la exclusión de uno de los tres jueces que estuvieron en la audiencia o sorprendieron en la buena fe, desconociéndose si hubo o no voto disidente, o firma indiferente; cabe señalar, a criterio de esta Sala, que este aspecto no avista arbitrariedad, ya que lo señalado en la sentencia impugnada se corresponde con los lineamiento jurídicos que a su vez, exige la norma procesal penal, y que además, el fallo allí adoptado fue a unanimidad, en ese sentido, no lleva razón la recurrente;

Considerando, que enlazando todo lo anteriormente expuesto, la recurrente expone no entender de qué modo se confirmó la decisión de primer grado, rechazando un recurso sustentado en hechos, derecho y pruebas legales, y a pesar de haber sufrido abuso de poder y estados vejatorios e indignos;

Considerando, que en cuanto a que las declaraciones de los testigos Epifanio Batista Ramírez, Miguel Teodoro Arias Soto, José Iván Batista Mena, Valentín Lara Victoriano, son falsas, cabe señalar que dichos testimonios se realizaron a la luz de la inmediación, bajo el principio de contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, no existiendo en esta materia la tacha de testigos, se hace prudente advertir además, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas,

lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y ello fue jurídicamente refrendado por el tribunal de alzada, lo cual da validez a la sentencia hoy impugnada; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerado, que cabe hacer la acotación que en los legajos que forman parte del proceso, se advierte una instancia de fecha 24 de mayo de 2019 contentiva de escrito de motivos, medios, inexactitudes, falsedades, inobservancia, violaciones a la Constitución de la República Dominicana, ley Estatuto del Ministerio Público, Ley 76-02 Código Procesal Penal, entre otras, al debido proceso de ley, al abuso de poder y autoridad, falta de pruebas, ilegalidad y autoridad, falta de pruebas, ilegalidad probatoria, y conclusiones del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*; que sobre el mismo, esta Segunda Sala, entiende que si bien, los argumentos que en dicho escrito se plasman, van al traste con desmeritar el obrar del tribunal de alzada, sin embargo, el mismo, no fue sometido al escrutinio de esta Alzada en tiempo oportuno, para referirse al mismo, toda vez que al momento de su interposición, ya se había conocido el fondo del recurso de casación que nos apoderó, estando el presente proceso en estado de fallo dentro del plazo dispuestos en el Código Procesal Penal, conforme a las conclusiones enarbolada por la defensa de la parte recurrente Emperatriz Elena Durán Infante, en la audiencia pública fijada para tales fines;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emperatriz Elena Durán Infante, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente Emperatriz Elena Durán Infante, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Santiago Suriel Rosario y José Alberto Victoriano Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Guzmán Rosario.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, Braulia de Paula núm. 43, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación de El Pinito La Vega, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1428-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 26 de abril de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Gervacia Cid Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Manuel Guzmán Rosario y Richard Luis Rocha, por violación a los artículos 331, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yenny Quezada George;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra el imputado, mediante la resolución núm. 29-2014 del 17 de febrero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 496-2015 el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Víctor Manuel Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yenny Quezada George por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a

cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales en razón de que el mismo se encontraba representado por un abogado de la defensa pública; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Jenny Quezada a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Víctor Manuel Guzmán Rosario, al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de septiembre del año 2015, a las 9:00 A. M., para darle lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- d) que no conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00126, objeto del presente recurso de casación, el 20 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Víctor Manuel Guzmán Rosario, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en contra de la sentencia núm. 496-2015, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2018, emitido por esta sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes compareciente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Falta de motivación, falta de estatuir; **Segundo motivo:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Además consideramos que se vulneró una de las condiciones en las cuales debió haberse ejercido la garantía cuestionada, como es no haberse producido dentro de un plazo razonable, al no estatuir sobre la extinción de la acciona pena (...); Que en el presente caso, como se advierte, la corte a qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente Víctor Manuel Guzmán Rosario, impidiéndole así a esta Corte de Casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger el medio propuesto y, en consecuencia, casar el fallo impugnado; “Negativa de La corte a qua de verificar en forma objetiva la imputación del artículo 331 del Código Penal Dominicano y la responsabilidad penal del hoy recurrente frente

a los hechos puesto a su cargo, el cual la pena imponible era de 15 años y no de 20 años de prisión, lo que constituye una relación deficiente en la determinación de los hechos, las pruebas, la pena y el tipo penal, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada” (presente las causales de los artículos 426-3, 24,172, 333 del Código Procesal Penal) Se colige que la corte a qua obró de manera incorrecta y al fallar como lo hizo de rechazar el primer motivo propuesto por el recurrente; alegando la corte a qua, para rechazar dicho medio, que el tribunal de fondo obró conforme al derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265-266-331 del Código Penal Dominicano, incurriendo en una sentencia

contradictoria e ilógica, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, toda vez que la pena a imponer del artículo 331 del Código Penal Dominicano, se establece que “La violación será castigada con la pena de diez 10 a quince (15) años de reclusión (...) que la corte a qua al momento de rechazar y motivar el rechazo del primer motivo, incurrió en dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación, de análisis y estatuir sobre cada puntos del medio propuesto en apelación”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“El recurrente aduce en su primer motivo que el tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, en el sentido de que la decisión de marras está sustentada en una valoración incorrecta de la prueba testimonial de la víctima Jenny Quezada, el certificado médico legal, de fecha 27/12/2012 y el informe psicológico legal de fecha 27/12/2012, incurriendo en un sin número de imprecisiones en la motivación de la sentencia. 4. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la sentencia de marras de la valoración del testimonio de la señora Jenny Quezada y demás pruebas se pudo establecer que el señor Víctor Manuel Guzmán fue la persona que en

compañía de otra, quien al momento de dictar la sentencia se encontraba prófuga, es responsable de los hechos puestos a su cargo sin ningún tipo de duda razonable, ya que ha sido identificado por la víctima. Lo cual

dejó claramente establecido por el tribunal en el literal e) de la página 10 de su decisión, cuando establece: “Que ciertamente en la especie no existe otro testigo que pueda involucrar al encartado en la comisión de los hechos más allá que la propia víctima, sin embargo este, tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia al encartado, dado que la víctima realiza un señalamiento directo y certero, vinculándolo en la comisión de tales hechos. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265,266 y 331 del Código Penal Dominicano; que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo y víctima Jenny Quezada que depuso ante tribunal a quo”;

Considerando, que el recurrente establece como primer motivo, falta de estatuir sobre la solicitud de extinción de la acción penal por haber llegado el plazo máximo de la duración del proceso, que la corte *a qua* no dio respuesta a este planteamiento incidental;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia emitida por la corte *a qua* se advierte que tal como plantea el recurrente dicho tribunal no estatuyó sobre la solicitud que le fue realizada mediante las conclusiones, situación esta reprochable en casación, y por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, proceder a suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establece el recurrente, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previsto por el legislador; en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

El 15 de enero de 2013, fue impuesta medida de coerción contra el imputado Víctor Manuel Guzmán Rosario, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer;

El 13 de agosto de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, suspendió la audiencia preliminar a los fines de que el imputado esté representado de su defensor técnico, fijándose para el día 12 de noviembre de 2013, fecha en la cual también fue suspendido a los fines de que el imputado se encuentre asistido de un defensor técnico, fijándose para el día 17 de febrero de 2014, en la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente;

El 8 de julio de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 496-2015, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Víctor Manuel Guzmán Rosario, por violar los artículos 331, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a veinte (20) años de prisión, al pago de RD\$50,000.00 de indemnización;

El 9 de febrero de 2016, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado Víctor Manuel Guzmán Rosario;

El 19 de abril de 2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00166, declaró admisible dicho recurso, fijando audiencia para el día 21 de junio de 2016, fecha en la cual fue suspendida a solicitud del abogado del imputado, en razón de que este no fue trasladado del recinto carcelario, fijándose la audiencia para el día 8 de septiembre de 2016, sucintándose innumerables suspensiones a los mismos fines;

El 20 de abril de 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00126, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;

Considerando, que visto el recuento procesal descrito precedentemente, advertimos que las dilaciones han sido generadas en grado de apelación, por motivos del no traslado del imputado; en el caso de la especie, existe dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, toda vez que la demora judicial se da por una

circunstancia ajena a ellos, producida por un problema estructural dentro del sistema carcelario, no obstante a las diligencias procesales de los operadores judiciales, quienes realizaron las solicitudes pertinentes para que el justiciable se encontrara presente al conocimiento de su recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima “el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”; en ese sentido, esta Sala de Casación también pondera el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa técnica, no fue diligente, en razón de que no se advierte ninguna acción encaminada a movilizar el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado;

Considerando, que como segundo motivo, plantea el recurrente sentencia manifiestamente infundada a su entender por la negativa de la corte *a qua* de verificar en forma objetiva la imputación del artículo 331 del Código Penal Dominicano y la responsabilidad penal del hoy recurrente frente a los hechos puestos a su cargo, el cual la pena imponible era de 15 años y no de 20 años de prisión, lo que constituye una relación deficiente en la determinación de los hechos, las pruebas, la pena y el tipo penal;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia recurrida se advierte que la corte no realiza una correcta y detallada ponderación del punto atacado respecto de la imposición de la pena, toda vez que el tipo penal investigado conlleva una pena de 10 a 15, y que en la especie el imputado fue condenado a 20 años, pena esta que a decir del recurrente se encuentra fuera de los límites establecidos en la ley; en esas atenciones, procede esta Sala acoger el medio a los fines de suplir la falta de una motivación concreta por parte del *a quo*;

Considerando, que frente a lo denunciado se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente, el imputado fue condenado por violación a los artículos 331, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es decir, que se encuentra presente como una de las agravantes a la pena la asociación de malhechores, que conlleva una pena de reclusión mayor, que va de 5 a 20 años; toda vez que en la especie fue probado por el tribunal de juicio que la víctima Jenny Quezada, fue interceptada en horas de la noche

por dos personas, entre ellas el imputado y el otro no identificado, que mediante amenaza haciendo uso de un arma de fuego sostuvieron relaciones sexuales con ella, situación esta que se colige de las declaraciones de la víctima, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Yo iba para donde mi mamá y cuando él me interceptó con una pistola eran dos y el compañero no le pude ver la cara, me llevaron para una casa de construcción y abusaron de mí primero fue el otro y después Víctor”; es decir, que en el presente caso, la pena impuesta por el juzgador se encuentra dentro de la escala establecida por la ley;

Considerando, que finalmente arguye el recurrente sentencia carente de motivación, sin embargo, hemos advertido que fuera de los argumentos asumidos por esta Sala en cuanto a la falta de motivación respecto a la imposición de la pena, el *a quo* dio respuesta a los demás medios mediante argumentos pertinentes y suficientes;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y de una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Guzmán Rosario, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Víctor Manuel Guzmán Rosario del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frank May Núñez de la Rosa.
Abogado:	Lic. Francisco Salomé Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank May Núñez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 18, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, actuando a nombre y en representación de Frank May Núñez de la Rosa, depositado el 25 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1201-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Procesal Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de mayo de 2016, el Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yeison Manuel Lugo (a) Mi Niño, por presunta violación de los artículos 295, 304, 379, 382, 385 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas; y Frank May Núñez de la Rosa (a) Nenuco, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Vladimir Antonio Rossó Ramírez (occiso);

que el 8 de septiembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm.059-2016-SRES-00255AP, mediante la cual admite la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio respecto de los imputados Yeison Manuel Lugo (a) Mi Niño, por presunta violación de los artículos 295, 304, 379, 382, 385 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas; y Frank May Núñez de la Rosa (a) Nenuco, por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00106, el 9 de mayo de 2017, la cual declaró culpables a los imputados Yeison Manuel Lugo (a) Mi Niño y Frank May Núñez de la Rosa (a) Nenuco, condenándolos a una pena de 30 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Frank May Nuñez de la Rosa, intervino la decisión núm. 501-2017-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre de 2018, la cual anuló la sentencia recurrida en apelación y procedió a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en cuanto al imputado Frank May Nuñez de la Rosa;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00126, de fecha 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara imputado Yeison Manuel Lugo Roa (a) Mi Niño, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Bladimir Antonio Rossó Ramírez (occiso); por haberse probado la acusación en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Frank May Núñez de la Rosa, de generales que constan en el expediente,

culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Bladimir Antonio Rossó Ramírez (occiso), por haberse probado la acusación en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en cuanto al procesado Frank May Núñez de la Rosa por haber estado asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; en cuanto al procesado Yeison Manuel Lugo Roa (a) Mi Niño, se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO:** Ordena que la prueba material consistente en una pistola marca Taurus, modelo PT809E, calibre 9mm, serie número TG0934, sea remitida a la Intendencia de Armas, por quedar establecido que el arma asignada a la víctima como arma de reglamento, pertenece a dicha intendencia; **SEXTO:** En el aspecto civil, ratifica como buena y válida la constitución en actoría civil por haber sido hecha conforme a los requisitos legales, en cuanto al fondo, rechaza la misma por no haber probado los querellantes el vínculo con el hoy occiso Bladimir Antonio Rossó Ramírez; **SÉPTIMO:** Comprende las costas civiles del proceso; **OCTAVO:** Deja bajo custodia del Ministerio Público la prueba material, consistente en un arma tipo pistola marca Taurus, modelo PT809E, calibre 9mm, serie número TG0934, hasta tanto intervenga sentencia firme”;

no conforme con la citada decisión, el nombrado Frank May Núñez de la Rosa procedió a recurrirla en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación núm. 502-2018-SEN-00203, del 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Frank May Núñez de la Rosa, por intermedio de su abogada, la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-04-2018- SEN-00126, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta Alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **TERCERO:** Exime al imputado Frank May Núñez de la Rosa, del pago de costas, al haber sido este, asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano (Art. 426.3 C.P.P)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada pues no responde a las cuestiones planteadas a la corte. Primer medio presentado ante la corte: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, art. 417.5 del CPP el artículo 295 del Código Penal. En este motivo la corte da como buena y válida las consideraciones realizadas por el tribunal solo responde de manera genérica y no sobre la casuística implicada tal como señalamos a la corte no obstante la misma mantuvo el vicio, dando valor probatorio a un testimonio que no resultó creíble y que sumado a las condiciones del lugar donde ocurrieron los hechos no podía tener las condiciones objetivas de idoneidad para poder haber visto lo que dice haber presenciado, mucho menos después de que se hayan producido disparos; esa errónea valoración de las pruebas, trajo como consecuencia la subsunción de los hechos en un tipo penal que no corresponde a lo presentado en el juicio. El

tribunal con su decisión violenta lo que es el principio de legalidad penal, toda vez que sanciona al imputado por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio. Segundo medio: violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal. Tercer medio: violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), art. 14 del Código Procesal Dominicano sobre la presunción de inocencia. En cuanto al segundo y tercer medio, conforme las características particulares del imputado, el señor Frank May Nuñez de la Rosa siempre dio la cara y ha negado los hechos el efecto futuro de la condena en relación al imputado, tal y como se ha expresado anteriormente el imputado es una persona que se dedica al trabajo. Conforme al tipo penal condenado, no se corre riesgo de daño a la sociedad con el imputado en libertad”;

Considerando, que en cuanto al primer argumento del recurrente, relativo a la valoración del testimonio a cargo hecho por el tribunal de primer grado, ya se ha establecido mediante jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que queda a cargo del juzgador de instancia la valoración de los medios de prueba; por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si su valoración guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano, y finalmente determinar si la motivación sobre estas es legal, todo lo cual se verifica en el presente proceso;

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la errónea valoración de la pruebas trajo como consecuencia la subsunción de los hechos en un tipo penal, que no corresponde a lo presentado en juicio, por lo cual el tribunal con su decisión, a decir de este, violentó el principio de legalidad penal, toda vez que el imputado fue sancionado por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio;

Considerando, que en tal sentido dejó establecido la Corte *a qua*:

“12.-Así mismo, conforme a la apreciación de las pruebas del proceso que realizó el tribunal de juicio, y de acuerdo al razonamiento expuesto por el a quo en la fundamentación de su sentencia, entiende esta alzada, que contrario a lo argüido por el imputado en su recurso, en el caso que nos ocupa, no existe una errónea apreciación de los hechos, toda vez que

como expusimos en párrafo anterior, las pruebas aportadas vinculan al imputado con el hecho y lo ubica en lugar y momento del incidente, por tanto, se pudo constatar la participación específica de Frank May Núñez de la Rosa en el robo en el que resultó muerto Vladimir Antonio Rossó Ramírez, al sustraerle el imputado el arma al hoy occiso, luego de caer al pavimento como resultado de los disparos que le hiciera el señor Yeison Manuel Lugo, conforme alega el a quo, lo que se desprende, entre otras de las pruebas, del informe técnico pericial realizado al DVD donde se recogen las imágenes que muestran el hecho que fue recreado por el testigo presencial Julio Adonis Ramírez (...);

Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte *a qua* procedió a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio de los tipos penales (asociación de malhechores y robo agravado) que dieron lugar a la calificación jurídica consagrada en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió la vinculación directa del justiciable Frank May Núñez de la Rosa en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; realizando la corte un adecuado examen bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación de todo lo petitionado por ante el Tribunal de Segundo Grado, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que, ya por último, establece el imputado que conforme a sus características particulares, de siempre haber dado la cara en el proceso, haber negado los hechos, por ser una persona que se dedica al trabajo y por el tipo penal condenado; no se corre riesgo de daño a la sociedad y debió ser puesto en libertad;

Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de asociación de malhechores y robo agravado, ilícitos que son sancionados con pena de reclusión mayor, la pena impuesta por el tribunal de juicio consistente en 20 años de reclusión mayor y que fue ratificada por la corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar

el crimen cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro los que los juzgadores consideraron más apropiados al caso, que han sido, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el contexto social donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la corte *a qua* ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones;

Considerando, que no resulta suficiente la negativa ante los hechos y demás alegatos presentados por el encartado para ponderar su solicitud de libertad, tras a ver quedado comprobado que el mismo fue parte del hecho ilícito donde se produjo la muerte de Vladimir Antonio Rossó Ramírez a manos del imputado Yeison Manuel Lugo Roa, momento en el cual el ya mencionado, conjuntamente con el recurrente Frank May Núñez de la Rosa concertaron voluntades para sustraerle el arma de fuego a la víctima, quedando comprobado que el recurrente fue quien procedió a tomar el arma a la víctima, por lo que procedemos al rechazo de lo solicitado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo

28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank May Núñez de la Rosa, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Arcadio Cordones Paulino.
Abogados:	Licdos. Federmiro Ferreras Díaz y José Nicasio Díaz Guzmán y Ricardo Emilio Díaz Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arcadio Cordones Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0013686-8, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Rodríguez, sector Sajoul, Higuey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 334-2018-SSEN-457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ricardo Emilio Díaz Guzmán, por sí y por los Lcdos. Federmiro Ferreras Díaz y José Nicasio Díaz Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo Emilio Díaz Guzmán, Federmiro Ferreras Díaz y José Nicasio Díaz Guzmán, quienes actúan en nombre y representación de Miguel Arcadio Cordones Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4905-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala diferió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 14 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal, y 396 literales a) y c) Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Miguel Arcadio Cordones Paulino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 letras a, b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la niña E.S., representada por su madre Marina Sosa Mercedes;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual pronunció la sentencia número 959-2017-SS-00073, el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio en el proceso seguido al ciudadano Miguel Arcadio Cordones Paulino, quien está siendo perseguido por violación a los artículos 330 y 331 Código Penal 396 letra a, b y c de la Ley 136-03, sustituyéndola por las establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literales a y c 136-03; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Miguel Arcadio Cordones Paulino, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0013686-8, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Rodríguez, sector Salou, Higüey, de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literales a y c 136, en perjuicio de la menor E.S., representada por su madre Marina Sosa Mercedes; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de reclusión mayor de cinco (5) años a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); TERCERO: Se condena al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: CUARTO: Se condena al imputado al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación a los daños recibidos en beneficio de la señora Marina Mercedes Sosa; QUINTO: Se condena al pago de las costas civiles en favor y provecho del abogado de la parte querellante; SEXTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2018-SEEN-457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2018, por el Dr. Andy Andrés de León Ávila, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Arcadio Cordones Paulino, contra la sentencia no. 959-2017-SEEN-00073, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara desistida la acción civil por la incomparecencia de la víctima, no obstante sido citada legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente el recurso”;

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios:

“Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes”;

Considerando, que en el primer medio propuesto sostiene el recurrente que:

“Existe un acto de desistimiento el cual se adhiere a la presente solicitud. No obstante la víctima no se presentó en la apelación de la sentencia a pesar de haber sido citada, constituyendo este un desistimiento tácito, además del expreso ya mencionado. En este sentido, como muy bien expresan los jueces de la corte en la sentencia, solamente declaran desistida la acción civil por la incomparecencia de la víctima, no obstante haber sido citada legalmente, sin declarar desistida la acción penal”;

Considerando, que como lo expone el recurrente la Corte a qua acogió su petición y pronunció el desistimiento de la acción civil por

incomparecencia de la víctima a pesar de haber sido debidamente citada, actuación que se adecúa a las previsiones legales contenidas en el artículo 307 del Código Procesal Penal, aplicables al procedimiento de audiencia ante la Corte de Apelación por disposición del artículo 421 de la misma legislación;

Considerando, que la parte *in media* del citado artículo 307 dispone que si el actor civil, la víctima, o el querellante, no concurre a la audiencia, ni asiste ni se hace representar, o si se retira, será considerado por el tribunal como un desistimiento de la acción; resulta oportuno puntualizar que el proceso que ahora ocupa nuestra atención es perseguido por acción penal pública, pues el hecho punible versa sobre violación sexual a una persona menor de edad, y es en tal virtud que el tribunal está impedido de pronunciar el desistimiento de la acción penal pues no se trata de una acción penal privada o a instancia privada, sino de una acción penal pública cuya persecución recae en el Ministerio Público; en tal sentido, actuó correctamente la Corte *a qua*, en razón de que el desistimiento solo puede alcanzar el objeto perseguido por la parte que abandonó su acción, lo que el legislador ha permitido para las partes indicadas en la precitada regulación por tratarse de un interés de tipo particular o privado; por consiguiente, procede desestimar este primer medio en examen por no acreditar vicio alguno en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente plantea que la Corte *a qua* a pesar de hacer una relación completa de los documentos que fundamentaron la acusación, solamente se centró en la declaración de la madre, la cual, a decir del recurrente, se hizo a destiempo y, sobre una supuesta conversación de su hija con su novio actual observada en un celular; sostiene que en las pruebas aportadas se comprueba que la entonces menor de edad declara “he tenido sexo antes, si, y con mi novio actual, solo una vez”, y que a partir de esa declaración se puede observar que al interponerse la denuncia la adolescente ya había sostenido otras relaciones amorosas e inclusive había tenido sexo con consentimiento; el recurrente cuestiona el hecho de que la menor estuviera entablando conversaciones de contenido sexual con un presunto ex-novio, así como el hecho de que la madre quisiera revisar la conversación de su hija que ya había tenido parejas; que si la adolescente tenía pareja al momento de sus declaraciones entonces comete perjurio al negarlo para atenuar su estado actual y verse más ingenua y desdichada; que con

la firma del desistimiento se demuestra que en realidad lo perseguido en este proceso es dinero, remuneración, como ha sido demostrado en otros procesos de esta naturaleza que se trata de un negocio para solicitar pago relacionando a un mayor de edad con una menor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la queja ahora formulada por el recurrente no se corresponde con los motivos de apelación que planteó ante la corte *a qua*; la revisión de la decisión revela que la crítica del apelante se centró en ilegalidad de la prueba, principalmente en el interrogatorio practicado a la menor de edad estimándolo como violatorio de las disposiciones del artículo 287 del Código Procesal Penal, que no le fue comunicado previamente para formular las preguntas pertinentes, y que el juez de fondo ignoró su petición de exclusión del referido interrogatorio; asimismo, se comprueba que la Corte respondió motivadamente dichos planteamientos en el fundamento jurídico número 7 de su sentencia, cuando estableció:

“Que contrario a lo alegado en la deliberación de la sentencia página 8 del dossier se observa que en la parte in-fine del mismo en el considerando (7) que los jueces establecen lo siguiente: En este caso, el imputado estuvo asistido por su defensa técnica en esa fase tal y como ha establecido la defensa, por lo que no se trata de que el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que no quiso realizarle las preguntas que se entregó la defensa o que este tribunal se negó a que el defensor estuviera presente, sino que la defensa no suministró ninguna pregunta, ni manifestó favorablemente su interés de estar presente, por lo que procede rechazar el incidente planteado y proceder a conocer el fondo del proceso. Que ciertamente los jueces contrario a lo alegado previo al juicio de fondo contestaron el referido incidente por lo que no fue ignorado dicho petitorio como plantea la defensa”;

Considerando, que de lo precedentemente reseñado es evidente que el medio en examen carece de toda pertinencia puesto que se formula sobre la base de una defensa no desplegada ante la Corte *a qua*, de manera que nada hay que reprochar a la actuación de la alzada, pues no estuvo en condiciones de referirse a los extremos aquí planteados por el recurrente; además, los alegatos del recurrente constituyen una subjetiva apreciación de la realidad sin alcanzar a constituir un verdadero medio de impugnación tendente a obtener la revisión de los errores jurídicos

atribuidos a la sentencia que recurre, demandando la correcta aplicación de la ley o la anulación de dicha sentencia, por motivos de derecho y previstos por la ley; por todo lo cual procede desestimar este segundo medio y consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el recurso de casación interpuesto por Miguel Arcadio Cordones Paulino, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yaneisis Lorenzo Nivar.
Abogados:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Juana María Castro Sepúlveda.
Recurridos:	Felipe Colón Ortiz e Isabel Almonte García.
Abogados:	Lic. José Luis Castro y Licda. Carmen Lidia Castro Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaneisis Lorenzo Nivar, dominicana, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle José Baño, núm. 12, barrio San Francisco, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal,

adolescente en conflicto con la ley, contra la sentencia núm. 474-18-SEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Felipe Colón Ortiz, en sus generales ser dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582156-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 27, parte atrás, kilómetro 28 de la Autopista Duarte, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recurrido;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensoras públicas, en representación de Yaneisis Lorenzo Nivar, representada por sus padres Carmelo Lorenzo e Ivelisse Nivar Muñoz, parte recurrente, en formulaciones de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Luis Castro, por sí y por la Lcda. Carmen Lidia Castro Frías, en representación de Felipe Colón Ortiz e Isabel Almonte García, parte recurrida, en formulaciones de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando a nombre y representación de la recurrente Yaneisis Lorenzo Nivar, depositado el 14 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4967-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los Jueces que integraban la Sala, en fecha 1ro. de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura,

mediante el auto núm. 13/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 21 de junio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente decisión fue votada en primer término por el Magistrado María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes, en la fase de Instrucción, dictó el auto de apertura a juicio núm. 0569-2017-SRES-00018, en contra de Yaneisis Lorenzo Nivar, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 de la Ley núm. 631-2016, sobre Regulación de Armas, en perjuicio del hoy occiso Ronald Ortiz Almonte;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la decisión núm. 0569-2017-SNNP-00011, en fecha 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la adolescente Yaneisy Lorenzo Nivar, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 de la Ley 631-2016, Sobre Porte de Arma en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Ronald Ortiz Almonte, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de privación definitiva de libertad en el Instituto de Señoritas de Villa Consuelo, en virtud de lo establecido en la presente decisión; **SEGUNDO:** En el aspecto civil declara como buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena a los señores Carmelo Lorenzo Lorenzo e Ivelisse Nivar Muñoz, en su calidad de padres de la adolescente imputada Yaneisi Lorenzo Nivar, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Isabel Almonte y Felipe Colón Ortiz, por los motivos expuestos en la decisión; **TERCERO:** Declara la exención de las costas en virtud del principio de gratuidad que rige en la materia; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 474-18-SSEN-00009, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación mterpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2017, por la licenciada Juana María Castro Sepúlveda, en su calidad de abogada Defensora Pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en representación de la joven imputada Yaneisis Lorenzo Nivar; y b) En fecha once (11) del mes de diciembre del año 2017, por los señores Carmelo Lorenzo E Ivelisse Nivar Muñoz, a través del licenciado David Rodríguez de la Cruz, ambos en contra de la sentencia número 569-2017-SNNP-00011, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de la presente sentencia. Quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Cuarto: Se declaran las costas procesales de oficio de conformidad a lo previsto en el Principio X de la Ley 136-03; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves que contaremos a quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.)” (sic);

Considerando, que la recurrente Yaneisis Lorenzo Nivar propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;*

Considerando, que en un primer aspecto, en el desarrollo de su único medio casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha incurrido en falta de fundamentación, la que lesiona el aspecto probatorio. Como un primer medio de apelación le fue planteada la violación a la ley por falta de motivación de la sentencia. Artículo 417.2 del Código Procesal Penal, violación al artículo 24. Que al respecto la Corte a qua contestó: “...que con relación al primer medio invocado por la parte recurrente “La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad”, esta Corte es de criterio que al examinar lo plasmado en la sentencia emitida por el Juez de primer grado, en donde se pronuncia y sustenta, lo cual fue valorado conforme a la máxima de experiencia, las reglas de la lógica y el conocimiento científico que el Juez a quo procedió a motivar en su considerando noveno (9) y undécimo (11) las cuales en síntesis establece ... “Las formalidades relativas al debido proceso de ley según lo establece el artículo ocho (8) de la Convención, así como el análisis establecido por el juez a quo en la observación de cada una de las pruebas presentadas”, mediante la cual pudo apreciar todas las formalidades relativas al debido proceso de ley, por lo que esa Corte entiende que se le dio una correcta valoración, en base a la apreciación conjunta y armónica”. Que como podrán observar los honorables jueces de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua desnaturalizó el primer motivo en el recurso de apelación de la sentencia impugnada y por lo tanto faltó en estatuir sobre el fundamento del primer medio”;

Considerando, que de la revisión en el fallo impugnado de las quejas vertidas en este primer aspecto, donde ha sido denunciada la desnaturalización de lo planteado por la recurrente Yaneisis Lorenzo Nivar en el primer motivo de apelación, no se advierte la existencia del referido vicio, pues contrario a lo establecido, el primer motivo de apelación examinado por la Corte a qua se corresponde de manera íntegra con lo transcrito al

efecto en el recurso de apelación; por lo que al resultar desacertado el fundamento de este aspecto, pues más bien parece constituir parte del análisis de otro proceso judicial, resulta procedente su rechazo;

Considerando, que en un segundo aspecto, en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no estableció por qué rechazó el segundo motivo de apelación, consistente en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (417.4). La sentencia impugnada hace una errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución, así como de los artículos 326 y 328 de la Ley 136-03. Fuera de lo que establece la Corte a qua en el numeral 11 que no explica porqué los artículos 326 y 328 no pueden ser aplicados por el Tribunal de juicio al momento de imponer la sanción que le corresponda, debido a que si el tribunal decidió condenar a la adolescente a la sanción de 6 años, entonces tanto el Tribunal de fondo como la Corte debieron referirse al respecto”;

Considerando, que del examen de las quejas invocadas en este segundo aspecto contra el fallo impugnado se advierte que la recurrente discrepa del mismo por considerar que no fueron aplicadas las disposiciones de los artículos 326 y 328 de la Ley 136-03, que regulan la finalidad de la pena y los criterios que deben ser tomados en cuenta por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes al momento de determinar una sanción; no obstante, el estudio del fallo impugnado pone en evidencia que, contrario a lo denunciado, el tribunal de fondo reflejó como criterio asumido para determinar la condena el accionar antijurídico de la adolescente en conflicto con la ley, Yaneisis Lorenzo Nivar, lo que dio como resultado la calificación jurídica de dicho accionar y por ende la sanción a imponer por el juzgador amparada en los fines de la pena, de educación, rehabilitación e inserción social; ahora bien, sobre el deber de velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga la finalidad establecida en el referido artículo 326, el Tribunal de segundo grado tuvo a bien referir que el mismo recae sobre el juez encargado de la ejecución de la sanción, y no sobre el juez de fondo; en consecuencia, procede desestimar lo planteado en este segundo aspecto;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por la recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaneisis Lorenzo Nivar, contra la sentencia núm. 474-18-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Arcángel Suero Alcántara.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.
Recurrido:	Warkin Rodríguez Pérez.
Abogado:	Dr. Luis Ramírez Suberví.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arcángel Suero Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030958-3, con domicilio y residencia en la casa núm. 28, en la calle Alcibíades Alburquerque, del sector Blanquizontales, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de febrero de 2019;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Warkin Rodríguez Pérez, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062946-9, estudiante y comerciante, residente en la calle Onelia Mota núm. 9, El Blanquizar, Barahona;

Oído al Dr. Apolinar Montero Batista, en la formulación de sus conclusiones, en nombre y representación de Miguel Arcángel Suero Alcántara, parte recurrente;

Oído al Dr. Luis Ramírez Suberví, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Warkin Rodríguez Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Luis Ramírez Suberví, en representación de Warkin Rodríguez Peréz, depositado en la secretaria de la corte *a qua* el 11 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1411-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de diciembre de 2014, el señor Miguel Arcángel Suero presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra los señores Warkin Rodríguez Pérez, Héctor César Mercedes Pérez, Francisco Peña Guzmán y Juan de la Rosa Bello Cuevas, por presunta violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152 y 265 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 19 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Warkin Rodríguez Pérez, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 00057-2016 del 25 de julio de 2016;
- d) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00064 del 18 de julio de 2017; dicho tribunal condenó a la acusada Warkin Rodríguez Pérez, a cumplir la pena de tres años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, suspendiendo la misma de manera total;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada intervino la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00002 del 18 de enero de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- f) que apoderado nuevamente del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00070 del 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile la acusación presentada por la parte acusadora, en virtud de que se trata de un tipo penal público a instancia privada; SEGUNDO: Dicta sentencia absolutoria en contra de la imputada Walkin Rodriguez Pérez, por no poder acogerse la acusación como presentada; TERCERO: Se rechaza las pretensiones civiles del querellante por no probarse la calidad de actuar en justicia en representación de Miguel Sánchez Alarcos ni de los menores señalados; CUARTO: Se ordena el cese de la medida de coerción en contra de la imputada Walkin Rodriguez Pérez; QUINTO: Exime el proceso de costas por ser una sentencia absolutoria; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica de la procesada”;

- g) que con motivo de los recursos de apelación incoados tanto por el Ministerio Público como por los querellantes contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00016 ahora impugnada en casación, el 14 de febrero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en su totalidad, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) por el señor Miguel Arcángel Suero Alcántara, contra la sentencia penal número 107-02-2018-SSEN-00070, del dieciocho (18) de julio, leída íntegramente el veintiuno (21) de agosto del mismo año, dictada por el

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por Corintio Torres Hernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia precedentemente referida, y suprime el ordinal segundo de la misma, confirmando los demás aspectos. **TERCERO:** Rechaza las demás conclusiones presentadas en audiencia por el Ministerio Público, y todas las del señor Miguel Arcángel Suero Alcántara, por improcedente; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles, en grado de apelación”;*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta un único medio para fundamentar el mismo, expresando en síntesis, lo siguiente:

*“**Único medio:** A que el tribunal a quo violó derechos fundamentales previsto en nuestra Constitución”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia recurrida la corte a qua estableció que el querellante y actor civil, el señor Miguel Arcángel Suero Alcántara no tiene calidad. A que si bien es cierto, que el señor Miguel Arcángel Suero Alcántara no es propietario del inmueble donado, cuyas sin firmas falsificaron, y en efecto se trata de un documento falso, no es menos cierto, que su domicilio antes y después de la referida falsificación está en este inmueble, al adjunto con el señor Miguel Sánchez Alarcos, quien es una persona con un estado salud precario, y en efecto recibe protección y cuidado del querellante, y en tal razón tiene su domicilio está ubicado en el inmueble objeto de la falsificación de firma que dio lugar a la presente acción. La sentencia recurrida le ha negado al señor Miguel Arcángel Suero Alcántara el derecho de defenderse y acceder a la justicia y en efecto defenderse como víctima y defender Miguel Sánchez Alarcos de hecho que lo no ha autorizado a tales fines, los cuales están siendo víctima de una ilegal acción. La Constitución de la República les permite a todos ciudadanos que es atacado con acciones ilegítimas a defenderse, recurrir a la justicia para hacer respetar sus derechos, a las personas ausentes cuyos bienes tiene a su cargo y su

dignidad. Siendo el señor Miguel Arcángel Suero Alcántara la persona que ocupa el inmueble del cual se pretende desalojarlo cuida y protege, una propiedad de un ausente, lo razonable y favorable es que este recurriera a la justicia para atacar las acciones ilegítimas de su atacante, sobre todos que esas defensas han sido autorizadas por el señor Miguel Sánchez Alarcos”;

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso de casación, se hace necesario hacer un recuento procesal para una mejor comprensión del caso;

Considerando, que el presente caso dio inicio con la presentación de una acusación penal privada presentada por el señor Miguel Arcángel Suero, mediante la cual acusó a la imputada hoy recurrida, de haber hecho uso de un documento falso consistente en un acto de donación entre vivos que le hiciera el señor Miguel Sánchez Alarcos, a decir del accionante este último nunca firmó dicho acto; en esas atenciones, el tribunal apoderado del asunto declaró culpable a la imputada mediante la ponderación del legajo probatorio presentado, y la condenó a cumplir la sanción penal de 3 años de prisión, los cuales fueron suspendidos de manera total condicionalmente; que no conforme con la decisión la imputada recurrió en apelación, procediendo la corte apoderada a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, que producto de ese nuevo conocimiento el tribunal declaró inadmisibles la querrela por falta de calidad y ordenó la absolución de la imputada; que no conforme con la decisión tanto el Ministerio Público como la parte querellante procedieron a interponer sendos recursos de apelación, siendo apoderada la corte *a qua*, quien mediante la sentencia ahora impugnada en casación procedió a rechazar el recurso de la parte querellante, sosteniendo la tesis planteada por el tribunal de primer grado respecto de que la hoy víctima no tiene calidad para accionar, por no ser este el propietario del inmueble dado supuestamente en donación; y en cuanto al recurso presentado por el Ministerio Público, lo acogió parcialmente únicamente en cuanto a la crítica de la absolución de la imputada, toda vez que si se declaró la inadmisibilidad como asunto de forma, no podía operar la absolución por ser asunto del fondo, procediendo en esas atenciones a suprimir el numeral segundo del dispositivo;

Considerando, que visto el recorrido procesal se procede a dar respuesta al único medio planteado por el recurrente, en el que establece que contrario a lo planteado por la corte *a qua*, el querellante tiene calidad para accionar en justicia por resultar agraviado con el desalojo pretendido por la imputada, ya que este es quien vive en el inmueble que supuestamente fue objeto de donación;

Considerando, que de lo anteriormente descrito, cabe significar que tal como juzgó el tribunal de segundo grado, en la especie no fue demostrado por el querellante Miguel Arcángel Suero su calidad de víctima y agraviado directo respecto de los hechos investigados, en razón de que la imputación está encaminada a que la imputada se hizo redactar un acto de donación entre vivos, de un inmueble propiedad del señor Miguel Sánchez Alarcos, de nacionalidad española; que no ha sido presentado ningún poder de representación legal de parte del señor Alarcos, para que el señor Arcángel lo represente ante la justicia dominicana;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el caso de la especie la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en su pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Luis Ramírez Suberví;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Arcángel Suero Alcántara, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de febrero de 2019;

Segundo: Condena al recurrente Miguel Arcángel Suero Alcántara, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Luis Ramírez Suberví;

Tercero: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yanier Marmolejos Mejía y Jefry Joel Cola Matos.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez, Joaquín Antonio Pérez Casado y Licda. Nilka Contreras.
Recurridos:	Mirtha Yolanda Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Jaime Caonabo Terrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yanier Marmolejos Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0142462-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, residencial María Dolores, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b)

Jefry Joel Cola Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 131-0000985-4 , domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 18, barrio La Q, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jefry Joel Cola Matos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yanier Marmolejos Mejía, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en representación de Yanier Marmolejos Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Jefry Joel Cola Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, actuando a nombre y en representación de Mirtha Yolanda Hernández, Samantha Ventura, Antonio Sergio Hernández, Rafael Tirzo Hernández y Arielis Lynn Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1405-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de abril del 2019, a fin de debatirlo oralmente; que mediante auto núm. 06/2019 de fecha 16 de abril del 2019, se procedió a la reapertura del proceso en razón a la toma de posesión de los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, fijándose entonces para el día 30 de julio del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de junio de 2014 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José Miguel Cabrera, presentó acusación contra los señores Jefry Joel Cola Matos y Yanier Marmolejos Mejía, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 382, 383, 385, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio del señor Johan Alberto Jiménez Suero (occiso);

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 000-2015, de fecha 18 de febrero de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SEN-00047, del 9 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Jefry Joel Cola, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 131-0000985-4, domiciliado y residente en la calle La Gran Familia núm. 12, del sector Mandinga, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-468-1737, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Yanier Marmolejos Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0142462-1, con domicilio en la calle Primera núm. 7 de la urbanización María Dolores del sector Villa Faro, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia precedido de doble homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondía a los nombres de Rafael Hernández y Víctor Félix Espinal Capellán, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena al ciudadano Jefry Joel Cola Matos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública; y al señor Yanier Marmolejos Mejía, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Milta Yolanda Hernández, Antonio Sergio Hernández, Rafael Tirzo Hernández, Arielis Lynn Hernández y Samanta Ventura, contra los imputados Jefry Joel Cola Matos y Yanier Marmolejos Mejía, por haber sido interpuesta de

conformidad con la ley; En consecuencia, se condena a los mismos a pagarles una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Iris Irene Alcántara y Cirila Antonia Capellán, contra los imputados Jefry Joel Cola Matos y Yanier Marmolejos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la devolución del arma de fuego, pistola marca Taurus, Cal. 9MM núm. TGN31195 en favor de la Policía Nacional; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoado por los imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2018-SS-EN-00151, de fecha 12 de junio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de Apelación interpuesto por a) el imputado Yanier Marmolejos Mejía, a través de su representante legal, Dr. Viterbo Pérez, en fechas 4 de abril del año dos mil dieciséis (2016); y b) el imputado Jefry Joel Cola Matos, a través de su representante legal, Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia penal núm. 54 804-2016-SS-EN-0047, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Jefry Joel Cola Matos del pago de la costa del proceso, por haber sido representado por una defensora de la Oficina Nacional de Defensa Pública; y condena al imputado Yanier Marmolejos Mejía, al pago de la costa del procedimiento, por haber sido rechazada sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena, a la secretaria de esta Primera Sala realizar las notificaciones correspondiente a las partes quienes quedaron citada mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), e indica la presente sentencia está lista para sus entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Yanier Martínez Mejía, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, no individualiza los vicios alegados, no obstante, propone los siguientes argumentos impugnativos:

“Que el Tribunal a quo para sustentar su sentencia toma como fundamento las declaraciones de los testigos, especialmente, el testimonio de la señora Iri Irene Alcántara Paredes, lo cual es un testimonio interesado, ya que la misma es esposa de una de las víctimas en el presente hecho, por lo cual no puede ser acreditado a cargo ni tampoco se puede condenar una persona solo con este testimonios, ya que al ser parientes de una de la víctimas se convierte en un testigos interesados (...). Resulta que con la particularidad del hecho de que Yanier Marmolejos Mejía, era un desconocido para los testigos hasta que a legadamente es presentado a esto en un destacamento de la Policía Nacional, que el hecho ha ocurrido de una manera súbita y en la oscuridad, es decir que no dio tiempo a que ningún testigo pueda ir observando con claridad el desarrollo de un evento de esa naturaleza; por lo que no entendemos como el tribunal puede darle credibilidad a un testigos que establece claramente que esa persona estaba a distancia a bordo de una motocicleta y que no figura en la escena del crimen y también establece que llegó a velocidad a recoger el autor de un crimen y bajo esa condiciones es imposible que ese testigo pueda testificar sin ninguna a dura a equivocarse; que esa persona es el imputado Yanier Marmolejos Mejía ya que es una persona desconocida hasta el momento que se lo presentan en la policía por primera vez por lo que entendemos

que este testigos carece de fundamento. (...). Resulta que el tribunal de procedencia de la sentencia objeto del recurso de casación, fue advertido en relación a la prueba documental consistente en la rueda de detenido de fecha 30 del mes de enero 2014, la misma no cumple con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, en sus numerales 2 y 3, y sin embargo, para el tribunal, su contenido le ha resultado determinante para dictar sentencia condenatoria, lo cual resulta violatorio al derecho de defensa en audiencia de la parte imputada, (...). Resulta que otro punto el cual encontramos ilogicidad manifiesta es que el Tribunal a-quo, no tomó ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena, la cual consideramos excesiva, por qué excesiva Con esto no se quiere admitir en ningún sentido la culpabilidad de nuestro representado”;

Considerando, que el recurrente Jefry Joel Cola Matos en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada, (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP). A que Corte a qua dicto su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el Tribunal de Primera Instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial (...). La Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testimonios a cargo, aun verificado que dichos testigos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho. Ver páginas 13 y 14 de la sentencia de la Corte de Apelación argumento número 6; estas argumentaciones que realiza la Corte a quo resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestido el recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de*

la misma, toda vez, que la Corte a-qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testigos, además de ir más allá de su valor probatorio por las razones siguientes: Resulta que fue alegado en el recurso de apelación que el recurrente no fue individualizado, en virtud de que los testigos no establecieron cuales son las particularidades que tiene el recurrente que le permitan reconocer como la persona que participó en el hecho, más aun cuando en la acusación no se presentó una acta de reconocimiento de personas en contra del ciudadano Jeffry Joel Cola Matos. En tal sentido jueces que Integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a que con respecto a lo señalado anteriormente, cobra mayor dimensión la duda razonable a favor del imputado, ante la inexistencia de un reconocimiento de personas como consagra la ley procesal, que es lo que le da certeza a las declaraciones de los testigos víctima cuando no concurre el arresto en flagrante delito y el imputado resulta ser una persona desconocida para la parte agraviada directamente del bien jurídicamente protegido. A esto se agrega, la falta de vínculo que las pruebas documentales hacen con el imputado, quien en todo momento ha negado tajantemente su participación en el hecho, enarbolando como el que más la Inocencia de la que constitucionalmente le es inherente”;

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias de los recursos de casación, esta Sala procede a ponderar la solicitud realizada por los imputados sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establecen los recurrentes el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previsto por el legislador, en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

El 3 de febrero de 2014, fue impuesta medida de coerción contra los imputados Jefry Joel Cola Matos y Yanier Marmolejos Mejía, consistente en prisión preventiva;

El 18 de febrero de 2015 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados hoy recurrentes;

El 9 de febrero de 2016, después de varias suspensiones motorizada por los imputados y su defensa técnica, el Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54804-2016-SS-SEN-00047, mediante la cual declaró culpables a los imputados Jefry Joel Cola y Yanier Marmolejos Mejía, condenándolos a la pena de 30 y 20 años respectivamente, por violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

El 4 y 11 de abril de 2016, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por los imputados;

El 11 de agosto de 2016 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00487, declaró admisible dichos recursos, fijando audiencia para el día 20 de octubre de 2016, fecha en la cual fue suspendida a solicitud del abogado del imputado en razón de que este no fue trasladado del recinto carcelario, fijándose la audiencia para el día 30 de enero de 2017, sucintándose innumerables suspensiones a los mismos fines;

El 12 de junio 2018, la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-00151, objeto de casación;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que visto el recuento procesal descrito precedentemente, advertimos que las dilaciones han sido generadas en grado de apelación, por motivos del no traslado del imputado; en el caso de la especie existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público toda vez que la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por un problema estructural dentro del sistema carcelario, no obstante a las diligencias procesales de los operadores judiciales, quienes realizaron las solicitudes pertinentes para que los justiciables se encontraran presentes al conocimiento de sus recursos de apelación;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima “*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”; en ese sentido, esta Sala de Casación también ponderamos el hecho de que las partes interesadas, es decir, la defensa técnica, no fueron diligentes, en razón de que no se advierte ninguna acción encaminada a movilizar el presente proceso, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados;

En cuanto al recurso del imputado Yanier Marmolejos Mejía:

Considerando, que el imputado plantea como primer reclamo a la sentencia impugnada que la Corte *a qua* no podía tomar como fundamento de su decisión las declaraciones rendidas por la señora Iri Irene Alcántara Paredes, por ser parte interesada en el proceso, dicho esto por ser esposa de una de las víctimas;

Considerando, que al análisis de la decisión objeto de impugnación se advierte que respecto del vicio presentado la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“10. Esta sala de la Corte tiene a bien precisar, que las circunstancias que alega la parte recurrente en lo relativo a la familiaridad de ios testigos deponentes en juicio, señores Iris Irene Alcántara Paredes, María Fátima Medina Coste y Teolinda Fátima Matos con los hoy occisos, Rafael Antonio Hernández y Víctor Félix Espinal, no impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, pues están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, y a los cuales el Tribunal a quo otorgó suficiente peso probatorio, al igual que a las declaraciones de los testigos a cargo Juan Francisco Alcántara, Díógenes Saviñón Vargas y declaraciones de la menor de edad, M.F.M.C., por ante el Centro de Entrevistas de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como hemos señalado en otra parte de la presente decisión, porque fueron coherentes y concordantes, al identificar de manera directa al co-imputado Jefry Joel Cola Matos (Morerito), como la persona que intentó atracar a la señora Iris Irene Alcántara, y que le disparó a los occisos Rafael Antonio Hernández y Víctor Félix

Espinal y que el co-imputado Yanier Marmolejos Mejía (blanquito), era la persona que manejaba la motocicleta en la que escaparon de la escena del crimen (...), no quedando comprobado que se advirtiera en el Tribunal a quo que se tratara de testigos interesados ni mendaces o que tuvieran algún motivo para incriminar de manera injustificada a los imputados”; (ver página 16 párrafo 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en razón al vicio denunciado por el recurrente, esta alzada ha establecido en innumerables decisión que en lo relativo a la prueba testimonial rendida por la víctima en el sentido de que se trata de una parte interesada cuya declaración se caracteriza por la animadversión, resulta que pretender descalificar a un testigo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratara de perjudicarlo. Pero muy distinto es cuando no existen relaciones ríspidas anteriores comprobadas, donde el resentimiento está originado por el delito mismo y que sólo puede volcarse precisamente, sobre quien se identifica como el autor;

Considerando, que de lo planteado por el recurrente en cuanto a las declaraciones de las víctimas, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de los testigos; por lo que en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto examinado;

Considerando, que en segundo orden el recurrente arguye que el Tribunal a quo no podía darle credibilidad a la prueba testimonial donde se estableció que el imputado se encontraba a distancia a bordo de una motocicleta y que no figura en la escena del crimen y también establece que llegó a velocidad a recoger el autor de un crimen, es decir que bajo esas circunstancias resulta imposible que dicho testigo pueda testificar sin ninguna duda a equivocarse; que así mismo el imputado Yanier Marmolejos Mejía, fue una persona desconocida para la víctima testigo hasta el momento en que se lo presentaron por primera vez en la policía;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, la cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos, valoración que se encuentra formando parte del cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores;

Considerando, que esta Sala acentuamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que, además, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, facultad que gozan los jueces de juicio;

Considerando, que por otro lado arguye el impugnante que le fue advertido al Tribunal *a quo* que en relación a la prueba documental consistente en la rueda de detenido de fecha 30 del mes de enero 2014, la misma no cumple con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, en sus numerales 2 y 3, y sin embargo, para el tribunal, su contenido le ha resultado determinante para dictar sentencia condenatoria, lo cual resulta violatorio al derecho de defensa de la parte imputada;

Considerando, que sobre lo precedentemente planteado por el recurrente, esta Sala advierte que la Corte *a quo* al respecto estableció que el acta de referencia fue admitida en el auto de apertura a juicio por haber sido incorporada al tenor de lo que dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal; no obstante también fue verificado por el *a quo* y por esta alzada, que el recurrente no indica con precisión a su entender en qué consiste la sostenida falta de dicha acta, que sobre el particular también fue establecido por el *a quo* lo siguiente: “el recurrente no indica en qué consiste las violaciones o las faltas que tiene dicha acta, sólo refiere los numerales 2 y 3 de dicho artículo y yerra al mencionarlos, pues, el imputado fue comparado con personas de aspectos exteriores semejantes, y la reconociente en dicha acta dentro de las personas presentes lo mencionó, por lo cual el Tribunal *a quo* observó el texto legal y lo que permitió valorar dicha prueba y utilizarla para su decisión, por lo que, se rechaza este aspecto”; en esas atenciones se rechaza lo examinado;

Considerando, que finalmente se cuestiona que el Tribunal *a quo*, no tomó ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena la cual es considerada por el recurrente excesiva;

Considerando, que en cuanto al punto impugnativo esta Sala en la evaluación de la decisión de marra advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso apelativo, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a quo*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el aspecto invocado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso del imputado Jefry Joel Cola Matos:

Considerando, que el imputado recurrente en su escrito recursivo ante esta alzada, plantea en un primer orden, que la Corte *a qua* dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que este tribunal valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial;

Considerando, que del estudio íntegro a la sentencia impugnada, se advierte que no lleva razón el recurrente en su primer reclamo, toda vez que el *a quo* en la parte dispositiva rechazó y confirmó la decisión emitida por el tribunal de juicio, es decir, que no dictó propia sentencia como alega el recurrente, que en ese sentido procede el rechazo de lo examinado por carecer de sustento;

Considerando, que en segundo orden, se alega que la Corte *a qua* yerra al hacer una errónea valoración de los testimonios a cargo, aún cuando pudo verificar que dichos testigos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho; que en las páginas 13 y 14 se puede ver como el tribunal realiza unas argumentaciones pobres y carentes de motivación, que a demás fue más allá del valor probatorio, toda vez que le fue planteado mediante el recurso de apelación que el imputado no fue individualizado, en virtud de que los testigos no establecieron cuales son las particularidades que tiene el recurrente que le permitan reconocer como la persona que participó en el hecho; en tal sentido que con respecto a lo señalado anteriormente, cobra mayor dimensión la duda razonable a favor del imputado, ante la inexistencia de un reconocimiento de personas como consagra la ley procesal, que es lo que le da certeza a las declaraciones de los testigos víctima cuando no concurre el arresto en flagrante delito y el Imputado resulta ser una persona desconocida para la parte agraviada directamente del bien jurídicamente protegido. A esto se agrega, la falta de vínculo que las pruebas documentales hacen

con el imputado, quien en todo momento ha negado tajantemente su participación en el hecho;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente del contenido de la sentencia impugnada específicamente en las páginas 12, 13, 14 y 15, se advierte que el *a quo* motivó lo suficientemente el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales, respecto de la participación del imputado hoy recurrente, de manera concreta podemos citar lo establecido en el párrafo 4, de la página 12, donde estableció lo siguiente: “Esta sala tiene a bien precisar, que los juzgadores *a quo* al momento de evaluar las declaraciones de los testigos a cargo presentados enjuicio, establecieron: “Respecto a las declaraciones de la testigo Iris Irene Alcántara Paredes: “Las presentes declaraciones son claras, precisas y suficientes para establecer la responsabilidad penal de los justiciables, ya que ambos son señalados e identificados por la presente testigo, sin ningún tipo de duda razonable como las personas que la intentaron atracar, y que Jefry Joel Cola Matos, fue la persona que le disparó a los hoy occisos, y que Yanier Marmolejos Mejía era la persona que manejaba la motocicleta en la cual escaparon de la escena del crimen. Además de lo antes expuesto, las presentes declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por la parte acusadora, por lo que en esa virtud, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados”; así mismo en la página 14, estableció: “(...) declaraciones de la menor de edad M.F.M.C., por ante el Centro de Entrevistas de Niños, Niñas y Adolescentes, quien dijo que el morenito (refiriéndose a Jefiy Joel Cola Matos) estaba forcejeando con la agraviada y querellante Iris Irene Alcántara y que el otro estaba montado en la motocicleta (refiriéndose a Yanier Marmolejos Mejía), siendo los imputados identificados por los testigos sin ningún tipo de dudas en sus características físicas, y cuyas declaraciones para el tribunal *a quo* merecieron entera credibilidad por la forma coherente en las que fueron dadas, además de corroborarse con las demás pruebas aportadas, llevándole a determinar su participación directa en los hechos, y por vía de consecuencia, su responsabilidad penal; por lo que, esta alzada procede a rechazar los referidos aspectos invocados”; Que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, dio mediante la valoración realizada a las pruebas, corroboró la participación del imputado en la comisión de los hechos, lo que da lugar a una decisión bien motivada;

Considerando, que finalmente respeto de lo planteado sobre que en el presente caso no se presentó una acta de reconocimiento de persona, dicho planteamiento constituye un medio nuevo, es decir, que no se le presentó a la Corte mediante el escrito de apelación para que dicho tribunal procediera a su ponderación; así las cosas se rechaza lo examinado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso los imputados se encuentran asistidos por un defensores públicos, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yanier Marmolejos Mejía y Jefry Joel Cola Matos, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivos aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Jiménez Ureña.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurridos:	Héctor Santos y Acelina Jerez Batista.
Abogado:	Lic. Ramón Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Jiménez Ureña, dominicano, mayor de edad, unión libre, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514511-8, domiciliado y residente en la calle Entrada de los Sánchez, casa núm. 4, municipio de Puñal, sector el Colorado, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-SEN-214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Héctor Santos, en sus generales de Ley, ser dominicano, mayor de edad, casado, abogado (pensionado), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0119921-8, con domicilio en la calle Segunda, núm. 15, sector Valle Verde 2, ciudad, municipio y provincia Santiago, República Dominicana, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Ramón Estrella, en representación de Héctor Santos y Acelina Jerez Batista, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación del recurrente Wilson Jiménez Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Estrella, en representación de la parte recurrida Héctor Santos y Acelina Jerez Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1290-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente decisión fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de abril de 2013, el Lcdo. Elvin Ventura interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Wilson Jiménez Ureña y Willy Espinal Santos (a) Willi, por violación a los artículos 265, 266 y 304 párrafo II del del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-000020 el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Willy Espinal Santos (a) Willi, dominicano, 26 años de edad, unión libre, panadero, portador de cédula de identidad y electoral núm. 031-0514511-8, domiciliado y residente en la calle entrada de los Sánchez, casa núm. 4, municipio de Puñal, sector el Colorado, Santiago, (Actualmente libre); no culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Emmanuel Santos Jerez (ociso), en consecuencia dicta Sentencia Absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al imputado Willy Espinal Santos; **TERCERO:** Declara al ciudadano Wilson Jiménez Ureña, dominicano, 22 años de edad, unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0560192-0, domiciliado en la calle Mamá Tingó, casa núm. 48, del sector Barrio Lindo, la Cruz de Mary López, Santiago, (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres); culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio

de Héctor Emmanuel Santos Jerez (occiso), en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **CUARTO:** Compensa las costas por el imputado estar asistido por un defensor público; **QUINTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida, la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Acelina Jerez Batista y Héctor Santos, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón Estrella y Lourdes Taveras, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Wilson Jiménez Ureña, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas Acelina Jerez Batista y Héctor Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Wilson Jiménez Ureña, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón Estrella y Lourdes Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2018-SEEN-214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Jiménez Ureña, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, contra la sentencia número 020 de fecha 24 del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas por el imputado estar asistido por un defensor público”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su medio, el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte confirmó una decisión plagada de contradicciones entre la acusación presentada por el ministerio público, quien dijo que el hecho ocurrió a las 6:00 de la mañana, y lo manifestado por la testigo deponente, quien estableció que fue entre las 10:00 y 11:00 de la noche, máxime que las deposiciones de esta testigo, quien estuvo presente en el hecho, fue la base de la condena al recurrente, obviando la Corte que su función es observar que se ha producido una adecuada caracterización de los hechos, que la misma admite falta del juzgador y lo subsana con solo una mención, sin responder el meollo de la cuestión relativo a la contradicción en el manejo de las pruebas y hechos del proceso por parte del juzgador, incurriendo con esto en falta de motivación”;

Considerando, que el fundamento de este aspecto gira en torno a las declaraciones de la testigo a cargo, endilgándole a la alzada una motivación insuficiente en cuanto a la valoración que se le diera a las mismas, en el sentido de que esa instancia no observó las contradicciones existentes en el manejo de las pruebas, ignorando que la condena fue con base en lo dicho por esta; pero estas cuestiones son de tipo fáctico, relativas a la valoración que el juzgador diera a la prueba testimonial, sin señalar los vicios de derecho con sus fundamentos en los que pudiera haber incurrido la alzada, pero, además, al analizar la decisión que se recurre se puede observar que la misma está correctamente motivada; la Corte en sus páginas 10 y 11 responde el aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas testimoniales, justificando de manera motivada las razones que este tuvo para condenar al imputado recurrente;

Considerando, que además ha sido criterio constante por esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que la cual gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión al responder este aspecto de

su recurso (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: *“...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente”*; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar este aspecto de su recurso;

Considerando, que finalmente el recurrente aduce: *“que la Corte entra en contradicción cuando dice que la pena impuesta es justa y proporcional, toda vez que si el tribunal de juicio hubiera apreciado los hechos en vez de desnaturalizarlos la pena hubiera sido mucho menor, no motivando la imposición de 20 años de prisión”*;

Considerando, que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada luego de analizar el fallo atacado en ese sentido, determinó que la pena impuesta era justa y proporcional al ilícito cometido por el imputado, el de homicidio voluntario, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada;

Considerando, que además, en varias decisiones esta sede casacional ha manifestado que dicho texto legal, a saber, artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en este texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está

obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta dichos criterios; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que además el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estos son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700); que en el presente caso el imputado recurrente fue condenado a la pena máxima dentro de la escala prevista en el ilícito que se le imputa, ya que este fue visto cuando le disparaba de frente a la víctima Héctor Emmanuel Santos Jerez, quien falleció a causa de las heridas recibidas; de modo que la sanción impuesta es justa y acorde con la gravedad de los daños, como bien estableció la Corte;

Considerando, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por estar el imputado representado de un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Jiménez Ureña, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Veloz de los Santos y Angloamericana de Seguros S.A.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes.
Recurridos:	José Andrés Otañez y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Tiney Ramírez, Celestino Batista Herrera y Lic. Mármolin Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por interpuestos por Pedro Veloz de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0979844-7, domiciliado y residente en Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros S.A., compañía

constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la av. Gustavo Mejía Ricart, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes, en la formulación de sus conclusiones en representación de Pedro Veloz de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Plinio Arturo Alcántara Batista, en la formulación de sus conclusiones en representación de la Policía Nacional, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Mármolin Rojas, por sí y por los Dres. Luis Tiney Ramírez y Celestino Batista Herrera, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Andrés Otañez, José Otañez Montero y Francisco Arnaud, partes recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunta al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Diney Ramírez Ramírez y Celestino Batista Herrera, en representación de José Andrés Otañez, José Otañez Montero y Francisco Arnaud, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1541-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de julio de 2019, donde las partes concluyen y el Ministerio Público dictaminó, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; arts. 76 b) 49 c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado este último artículo por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de julio de 2015, la Dra. María Altagracia Medina de los Santos, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Veloz de los Santos, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 10 de abril de 2018 dictó su sentencia núm. 0326-2018-SS-00005, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Pedro Veloz de los Santos, de violación de los Arts. 76 letra b 49, letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado este último artículo por la Ley 114-99, en perjuicio de las víctimas José Andrés Otaño Rosario, Francisco Arnó y José Otaño Montero, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Se reserva el fallo en el aspecto civil para ser dado conjuntamente con la sentencia; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento;*

en cuanto al Aspecto Civil: **CUARTO:** Condena al imputado Pedro Veloz de los Santos en su doble calidad al pago de una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles al pago de una indemnización de Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) dividido de la siguiente manera: doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) a favor de los señores José Andrés Otaño Rosario y Francisco Arnó en su calidad de víctimas y cincuenta mil pesos oro Dominicanos (RD\$50,000.00) a José Otaño Montero en su calidad de propietario del motor como justa reparación de los daños ocasionados a este en el accidente; **QUINTO:** Condena a la policía nacional como tercero civilmente demandado y la Compañía Angloamericana de Seguros S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio y provecho del Dr. Luis Disney Ramírez Ramírez, abogado de los querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la Compañía Angloamericana de Seguros, S.A., hasta la cobertura de la póliza por ser la compañía que asegura el vehículo que provocó el accidente y la Policía Nacional como tercero civilmente demandado; **SÉPTIMO:** La entrega de la presente decisión de manera íntegra vía secretaría vale notificación para las partes involucradas en el presente proceso para los fines de lugar; **OCTAVO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación en el plazo de los veinte (20) días a partir de la notificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 418 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana conforme establece la misma; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente para el día siete (7) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)";

con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00090, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Pedro Veloz de los Santos, y compañía de Seguros Angloamericanos de Seguros, quienes tienen como abogado y apoderado especial al Licdo. Armando Reyes Rodríguez; contra la sentencia penal núm.

0326-2018-SSEN-00005 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y las civiles con distracción y provecho a favor de los Dres. Luis Disney Ramírez Ramírez y Celestino Batista Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 148 del código procesal penal, relativo al plazo máximo de duración del proceso; **Segundo Medio:** Prescripción de los daños por concepto de indemnización de los cuasidelitos en virtud del artículo 2271 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, falta de demostración del vínculo causa y efecto; **Cuarto Medio:** Indemnización exorbitante con relación al daño recibido”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso replican la mayoría de los medios de apelación incoados ante la corte *a qua*, los cuales se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, limitándose a hacer mención de la alzada en el último párrafo de cada uno de sus medios; en tal razón esta Sala solo se referirá a los vicios que se le endilgan a la misma;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio esgrimen lo siguiente: “...que la Corte *a qua* estaba en la obligación de determinar si bien realizó una comprobación de las actas de audiencias, si las audiencias suspendidas por la parte perseguida constituía un tiempo suficiente para determinar que las suspensiones efectuadas por éste constituía un plazo mayor al que sumado por la lentitud procesal no superaban el plazo máximo de duración del proceso para su extinción; que en ese mismo orden de ideas la Corte no señala el plazo que producto de las suspensiones por parte del imputado se produjo la dilatación del proceso, dejando este punto vacío en el sentido de que tanto la Suprema Corte de Justicia, como el hoy recurrente no serán capaz de determinar a ciencia cierta qué

tiempo transcurrió como consecuencia de las suspensiones del imputado y cuáles como consecuencia de la lectura en el proceso penal”, alegato este en el que solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que con relación a este punto es pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que en fecha 13 de julio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, propiedad de la policía nacional

y conducido por el hoy recurrente Pedro Veloz de los Santos, y la motocicleta conducida por el señor José Andrés Otaño Rosario, notificándosele la acusación del ministerio público en fecha 16 de junio de 2015, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra en fecha 10 de abril de 2018, presentando recurso de apelación en fecha 17 de julio de 2018, el cual fue fallado por la Corte *a qua* en fecha 22 de noviembre de 2018, fallo que fue recurrido en casación en fecha 4 de diciembre de 2018, siendo enviado por la Corte *a qua* a la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2019, contando en la actualidad con 5 años y 20 días;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del

caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, que dicho sea de paso en varias ocasiones las audiencias se reenviaban con temas relacionados a él;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se observa que en varias ocasiones las audiencias se reenviaban a pedimento del imputado y el tercero civilmente demandado por diversas causas, en ocasiones para ser citados, para hacerse representar, para tomar conocimiento del expediente, etc.; además el tribunal se vio en la necesidad de dictar orden de arresto contra el primero por su incomparecencia, razón por la cual se suspendió en más de una ocasión la audiencia;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; por consiguiente, procede desestimar la solicitud

de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, esgrimen en resumen lo siguiente:

“que la prescripción de los daños al igual que la falta de derecho para actuar, falta de calidad, la falta de interés, el plazo prefijado, la cosa juzgada, constituyen medios de prescripción de la acción civil, establecidos en el artículo 44 de la Ley 834, que pueden en virtud del mismo texto legal (art. 45) ser presentados en todo estado del proceso, por lo que contrario a lo afirmado por la alzada no constituye un alegato nuevo, y en virtud del artículo 2271 del Código Civil Dominicano la acción civil prescribe a los seis meses, y la misma fue interpuesta 11 meses después”;

Considerando, que la alzada, para contestar este aspecto de su recurso de apelación, manifestó en sus páginas 10 y 11, y luego de examinar las incidencias del juicio, que los recurrentes no plantearon pedimento alguno sobre la prescripción de la acción civil, y ciertamente mal podrían estos invocar en grado de apelación una cuestión fundada en hechos o excepciones que no fueron planteadas en la etapa del juicio, que bien podrían culminar con las pretensiones civiles de una víctima que ha sufrido un agravio consecuencia del ilícito imputado y que solicita ser resarcida por los daños recibidos; en tal sentido, la respuesta de la Corte *a qua* es correcta, por lo que se rechaza su alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio plantea en resumen lo siguiente:

“que la Corte para rechazar su último medio solo se limitó a señalar que la parte querellante puede presentar a su favor los medios de pruebas que sean pertinentes, lo que incluye con esto las declaraciones de la misma víctima, no tomando en consideración que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las declaraciones ofrecidas por el imputado, en el mismo orden y grado que el presentado por la supuesta víctima, que este sí fue el punto en donde se sustentó el recurso, ya que no se demostró que el accidente se debió a la falta atribuida al imputado”;

Considerando, que en este punto los recurrentes atacan la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas testimoniales, mismo que

fue debidamente examinado por la Alzada; pero, oportuno es precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, valorando en su justa medida tanto la declaración del imputado como de la víctima, y de qué forma estas incidieron en la comisión del hecho, tal y como manifestara de manera motivada la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que, en ese mismo tenor, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente;¹⁰

Considerando, que finalmente, en el desarrollo de su cuarto medio plantea en resumen lo siguiente: “*que el juez a quo al momento de condenar al imputado al pago de indemnizaciones le impuso un monto exorbitante con relación al daño recibido*”; alegato este que ataca directamente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y que la Corte *a qua* respondiera correctamente, por lo que sería improcedente que esta Sala se pronunciara directamente sobre una cuestión decidida en la etapa del juicio y que fue debidamente examinada en grado de apelación, máxime que los jueces son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones que consideren pertinentes en ocasión al daño reclamado por la víctima, quien en el presente caso recibió lesiones consistentes en “trauma craneal con hematoma periorbital izquierdo, trauma dorso izquierdo y

10 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ

trauma en la espalda”, razón por la cual se le impuso un monto de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), el cual resulta razonable conforme la magnitud de los daños; en tal razón se rechaza también este reclamo, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Veloz de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Celestino Batista Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Maguana, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Veras Veloz.
Abogado:	Lic. Pablo Pimentel Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Veras Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0081793-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00233 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Antonio Veras Veloz, imputado, quien dice ser dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 224-0081793-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, teléfono 809-504-5297;

Oído al Lcdo. Pablo Pimentel Félix, en la formulación de sus conclusiones, en nombre y representación de Ramón Antonio Veras Veloz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pablo Pimentel Félix, en representación del recurrente, depositado el 6 de diciembre de 2017 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de solicitud de fallo incidental y declaratoria de extinción de la acción penal, suscrito por el Lcdo. Pablo Pimentel Félix, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 1537-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Andry de los Santos, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Veras Veloz, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00032 el 2 de febrero de 2016, y cuya parte dispositiva se copia textualmente de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ramón Antonio Veras Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0081793-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, El Café de Herrera, teléfono; 809-504-5297, del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad C.N.P., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Noemí Pérez Mota, contra de la parte imputada Ramón Antonio Veras Veloz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la parte imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual

este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena a la parte imputada Ramón Antonio Veras Veloz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Anulfo Piña Pérez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en razón de que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00233, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Ministerio Público, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente decisiones; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pablo Pimentel Félix, en nombre y representación del señor Ramón Antonio Veras Veloz, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00032 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Confirma la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00032 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente depositó el 6 de mayo de 2019, ante esta corte casacional una instancia contentiva de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en razón de que “desde que se le impusiera la medida de coerción el 8 de abril de 2014 hasta el día en que depositara la instancia de referencia han transcurrido cinco años y veintidós días sin que el caso se resolviera definitivamente”; que por tratarse de una cuestión previa al fondo, se procederá a dar respuesta a su solicitud;

Considerando, que es pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de

tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que el 8 de abril de 2014 le fue impuesta al imputado Ramón Antonio Veras Veloz medida de coerción consistente en garantía económica, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 2 de febrero de 2016, presentando recurso de apelación el 15 de marzo de 2016, siendo decidido el 2 de noviembre de 2017, fallo que fue recurrido en casación el 6 de diciembre de 2017, siendo enviado por la corte *a qua* a la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2019, contando en la actualidad con 5 años, 3 meses y 20 días;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la

naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, que dicho sea de paso, presentó varios incidentes y en varias ocasiones las audiencias se reenviaban con temas relacionados a él;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se observa que en varias ocasiones las audiencias se reenviaban para que el imputado fuera representado por un defensor, otras para que el abogado tomara conocimiento del expediente y así sucesivamente, así como para la tramitación de los recursos;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades

del caso y la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para la tramitación del recurso de apelación y del recurso de casación transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal podía presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no hizo; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente, por improcedente;

Considerando, que invoca el reclamante en su recurso de casación, lo siguiente:

“Primer medio: Que la corte excedió su competencia al fallar extra petita y contrario al pedimento del Ministerio Público, la víctima y el recurrente, en violación a los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución; **Segundo medio:** Que la sentencia de la corte contradice el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. 3 del 14 de enero de 2004; **Tercer medio:** Que la corte a qua hace una errónea interpretación del artículo 54.2 del Código Procesal Penal; **Cuarto medio:** Que la corte no estableció motivos suficientes sobre sus medios de apelación; **Quinto medio:** Violación a su derecho de defensa por parte del Ministerio Público y del tribunal de juicio; **Sexto medio:** Falta de motivos de la decisión con respecto a cada uno de sus medios de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el encartado plantea de manera resumida:

“que la alzada violentó el principio de separación de funciones y el principio de correlación de nuestra normativa procesal penal, excediendo su competencia y fallando contrario al pedimento de las partes en razón de que no valoró en su justa dimensión la declaración jurada de la víctima, quien es mayor de edad, y desistió de la querrela incoada en su contra en razón de que el sexo con el imputado fue consensuado, y por tanto el mismo debió ser descargado...”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al examinar la respuesta de la corte a qua en ese sentido, se colige que tal y como esta manifestara, se trata de una víctima que al momento de la ocurrencia del hecho contaba con 13 años de edad, por lo que resulta irrelevante la edad que esta alcanzó al momento de la emisión de

la indicada declaración jurada y del acto de desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, documentos estos que fueron depositados ante la alzada, pretendiendo el encartado que su condena fuera revocada y se ordenara el archivo del expediente, amparándose en estos;

Considerando, que mal podría el reclamante pretender que su proceso culmine con el archivo del caso y consecuentemente, con una declaratoria de extinción de la acción penal en virtud de dichos documentos, en razón de que su argumento carece de base jurídica, ya que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado (sent. núm. 20 del 10 de octubre de 2016);

Considerando, que la respuesta de la Corte *a qua* lejos de ser un fallo extra petita, como invoca el reclamante, fue directa en torno a lo solicitado por él, y no contraria a la petición del Ministerio Público, ya que este en la etapa del juicio solicitó la pena de 15 años de reclusión para el imputado recurrente y luego ante esa alzada y en ocasión del depósito de los documentos mencionados precedentemente, pidió lo siguiente: "... que la corte debe dictar su propia sentencia sobre la base de que existen documentos que establecen que no ha lugar a los hechos o que ha habido conciliación entre las partes..."; pedimento este que fue negado por esa instancia, entre otras cosas, porque "no podía el Ministerio Público abandonar a la menor de edad, a la suerte y capricho de sus padres o tutores, y el mismo está llamado a proteger el interés superior del niño...", sumado a esto el hecho de que en el caso de la especie, el desistimiento interviene luego de la sentencia de condena, por lo que la alegada violación al principio de correlación entre acusación y sentencia por parte de la corte no se observa, y ya esta Sala se ha pronunciado en ese sentido mediante sentencia núm. 348 del 11 de noviembre de 2015, la cual fijó el criterio en torno al punto en debate, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: "...sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya

que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por estos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador...”; en tal razón, se rechaza su alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio, los cuales se unen por su estrecha relación, ya que versan sobre incidentes planteados en la etapa del juicio, relativos a la inadmisibilidad del acta de acusación y del auto de apertura a juicio, esgrime el recurrente en resumen, lo siguiente:

“que la corte a qua ignoró totalmente que el tribunal de

juicio reservó el fallo de un incidente de inadmisión y excepción de nulidad absoluta para fallarlo conjuntamente con el fondo, contradiciendo un criterio de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 3 del 14 de enero de 2004 que ha establecido que es improcedente reservar el fallo de un incidente que se plantea a un juez para hacer con el fondo si la excepción o nulidad puede resolver definitivamente la litis de la cual está apoderado y que la corte interpretó erróneamente el artículo 54.2 del Código Procesal Penal que establece cuando el Ministerio Público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción...que ni el Estado ni el actor civil promovieron legalmente la acción penal de que se trata, por lo que el auto de apertura a juicio y el acta de acusación son inadmisibles desde el punto de vista procesal por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la norma, no dando motivos suficientes...”;

Considerando, que esta sede procederá a examinar el primer aspecto de estos alegatos, en donde el reclamante manifiesta que la corte entra en contradicción con una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el juzgador no debió acumular para el fondo la respuesta de los incidentes planteados;

Considerando, que si bien es cierto que en la indicada decisión esta Sala se pronunció en cuanto a un recurso de casación en donde la parte recurrente, en ese entonces propuso la nulidad de la querrela incoada en su contra, no menos cierto es que la causa de nulidad propuesta radicaba en una incorrecta calificación jurídica, toda vez que fue sometido por los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, cuando en realidad debió ser encausado por lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ya que se trató de una querrela por difamación e injurias proferidas en un programa de televisión, operando en ambos textos legales distintos regímenes en cuanto a su prescripción, razón por la cual estableció esta Sala que el juzgador debió contestar dicho incidente sin acumularlo con el fondo; lo cual no lleva relación con el caso presente, ya que en la especie lo que el encartado propuso fue la declaratoria de inadmisibilidad del acta de acusación por no existir una relación circunstanciada de los hechos punibles ni una formulación precisa de cargos, así como tampoco una imputación en base a una calificación jurídica, manifestando que la alzada no dio motivos suficientes al responder sus pretensiones;

Considerando, que al examinar la respuesta dada por esta en ese sentido, se colige que la misma, luego de analizar el fallo impugnado, entendió que el *a quo* dio motivos suficientes, claros y precisos sobre la decisión adoptada respecto a los incidentes; que ciertamente, tal y como esta estableciera, la norma procesal no proscribía de forma expresa la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sino que por el contrario, establece que los mismos deben ser planteados de forma simultánea y a medida que se vayan presentando las causas que lo originan, y tiene el juez la facultad de determinar en cada caso concreto y atendiendo a la naturaleza del incidente y de las condiciones procesales del caso, la procedencia o no de la acumulación de este con el fondo, según convenga al orden del juicio; que además, los mismos fueron decididos previos al conocimiento del fondo del asunto, como se establece en la página 8 numeral 3 de la decisión dictada por el juzgador; en tal sentido, no se incurrió en violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que en cuanto a la errónea interpretación que hace la alzada del artículo 54. 2 del Código Procesal Penal, en cuanto a los incidentes propuestos sobre la inadmisibilidad de la acción por no haber

sido promovida legalmente o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en donde el encartado propuso la nulidad de la misma conjuntamente con el auto de apertura a juicio, tal vicio no se observa, toda vez que este lo que planteó ante esa instancia fue la falta de estatuir y la insuficiencia de motivos del juzgador con respecto a sus medios de inadmisión; planteamientos que la corte, luego de analizar el fallo condenatorio, determinó que el mismo fue motivado correctamente en torno a ese aspecto, en donde sus peticiones incidentales fueron respondidas conforme a la norma establecida a esos fines, considerando el juzgador que la acción fue promovida legalmente, y que el órgano acusador cumplió con una relación precisa de cargos, estableciendo claramente los hechos imputados al recurrente, así como los medios de pruebas, sus pretensiones, y una calificación jurídica acorde al hecho imputado, todo lo cual fue debidamente examinado y corroborado por la alzada; en tal sentido, se rechaza también este alegato;

Considerando, que el cuarto, quinto y sexto medio se analizarán conjuntamente porque giran hacia una misma dirección, a saber, el aspecto relativo a la valoración probatoria, planteamientos estos que en su mayoría son una réplica del recurso de apelación, mismos que se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, atribuyéndole a la alzada una insuficiencia de motivación sobre sus medios relativos a la nueva solicitud de entrevista de la menor ante la cámara gessel y sobre el DVD contentivo de esta, a la declaración jurada de la víctima, sobre la admisión de pruebas a descargo y sobre la acción de inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Procesal Penal planteada ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria así como a la pertinencia o no de alguna de ellas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas y acreditarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no se observa, escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2 del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675 del 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que en ese mismo tenor, en sentencia TC/0387/16, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas y valoración de una determinada prueba

escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, por ser una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: "...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente"; por consiguiente, esta Sala entiende que no es procedente pronunciarse sobre un aspecto debidamente dilucidado ante la jurisdicción de juicio, el cual es el escenario ideal para debatir sobre la procedencia o no de las pruebas, como una manera de salvaguardar las garantías constitucionales de todas las partes, sumado a esto que la corte a qua respondió correctamente los puntos por él planteados en este sentido, por lo que sus planteamientos resultan improcedentes por las razones citadas, y en consecuencia, también se rechazan;

Considerando, que finalmente el reclamante planteó ante la jurisdicción de juicio la inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Procesal Penal, fundamentando su solicitud, en síntesis, en lo siguiente: "que el artículo 330 del Código Procesal Penal vulnera su derecho de defensa al no permitirle admitir pruebas nuevas antes o después de la audiencia del juicio, mientras que el artículo 322 del mismo texto le permite al Ministerio Público o querellante ampliar la acusación e introducir nuevas pruebas en cualquier estado de causa, pero el primero no se lo permite a él, que él tiene derecho a que se le permita introducir nuevas pruebas a su favor mientras el proceso penal en su contra continúe abierto y hasta después de la sentencia firme si estas pueden producir un cambio significativo, que las pruebas nuevas no tienen que surgir circunstancialmente durante el curso de la audiencia del juicio de fondo para ser admitidas a favor de un imputado, deberían ser admitidas siempre que surjan elementos nuevos que esclarezcan los hechos";

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* no hizo referencia sobre esta solicitud del recurrente, quien depositó ante la jurisdicción del juicio una instancia en la que solicitaba al mismo tiempo la acción

de inconstitucionalidad del citado artículo y la admisibilidad de nuevas pruebas consistentes en las declaraciones de dos testigos a descargo, no menos cierto es que este en el juicio celebrado en su contra no hizo referencia a la admisión de estas testigos, todo lo contrario, la defensa del imputado se inscribió dentro de la teoría de la causalidad positiva del delito, aceptando la comisión de los hechos, pero en base al artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de seducción, no presentando objeciones en cuanto a las pruebas aportadas por la parte acusadora, ni presentando medios de pruebas a descargo a su favor, tal y como establece la sentencia condenatoria; pero ante la falta de respuesta por parte de la alzada de la alegada inconstitucionalidad de dicho texto legal, esta Sala suplirá tal omisión;

Considerando, que el fundamento del recurrente para interponer su acción de inconstitucionalidad contra el indicado texto legal radica en el sentido de que “este vulnera su derecho de defensa al no permitirle presentar pruebas nuevas antes o después de la audiencia del juicio, en cuanto a que el artículo 322 de la misma pieza legal le permite al Ministerio Público o al querellante ampliar la acusación e introducir nuevas pruebas en cualquier estado de causa, pero el artículo 330, a él no se lo permite”, interpretando erróneamente el alcance y contenido de este último;

Considerando, que el artículo 330 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Nuevas Pruebas: El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, sin en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;

Considerando, que el indicado texto legal le da la facultad al tribunal para poder ordenar de manera excepcional y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, de lo que se desprende, que en modo alguno la admisión o no de una prueba pueda constituir violación a las garantías fundamentales de que gozan las partes en el proceso, de manera particular el imputado, puesto que tal disposición no es de carácter obligatorio, sino que su aplicación está restringida al esclarecimiento de circunstancias nuevas que hayan surgido en el curso de la audiencia, las cuales están a cargo de los jueces del tribunal apreciar

si se cumple con esta condición, y los mismos no están obligados a la aceptación de la oferta; pero además, tal prerrogativa no está prevista únicamente para el imputado, sino que la pieza legal es aplicable a cualquiera de las partes;

Considerando, que como se dijera en otra parte de esta decisión, el escenario ideal para debatir la pertinencia o no de una prueba es el de la etapa del juicio, en donde el imputado tuvo la oportunidad de hacer valer sus pretensiones en cuanto a la admisión de las declaraciones de dos testigos a descargo que no fueron admitidos en la etapa de instrucción, lo que no hizo, ya que no consta en la decisión dictada por el juzgador conclusión alguna en cuanto a la instancia depositada a esos fines, pretendiendo la inconstitucionalidad de un texto legal que le permitía en ese momento procesal la acreditación de las indicadas testigos; pero además, las partes pueden incluso en grado de apelación, solicitar la recepción de una prueba nueva en virtud del texto legal objeto del debate, y en decisiones anteriores esta Sala ha validado un criterio de la corte *a qua*, con relación a la admisión por parte de esta de alguna prueba (sent. núm. 10 del 5 de mayo de 2010, sent. núm. 10 del 10 de agosto de 2011), lo que no sucede en lo que respecta al artículo 322 de la misma norma, y que alude el recurrente, ya que este faculta al ministerio público o al querellante para que en el curso del juicio pueda ampliar la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que durante el debate modifique la calificación legal, no así en otra etapa procesal; en tal razón, no se comprueba ninguna violación a algún derecho fundamental del recurrente, de manera específica el relativo a la igualdad de las partes, consignado en el artículo 39 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la solicitud del recurrente se rechaza por improcedente y por carecer de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; y al no quedar nada más que estatuir, se confirma la sentencia dictada por la corte *a qua*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Veras Veloz, en contra de la sentencia núm. 1418-2017-SS-00233 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy de Jesús Díaz Torres.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Sosa Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy de Jesús Díaz Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0046206-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Las Hortensias, La Herradura, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEN-277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Melania del Carmen Rodríguez Espinal, parte recurrida, expresar sus generales;

Oído al Lcdo. Francisco Antonio Sosa Ventura, en representación de Randy de Jesús Díaz Torres, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Sosa Ventura, en representación del recurrente Randy de Jesús Díaz Torres, depositado el 30 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1505-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de junio de 2019, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de diciembre de 2015, el Lcdo. Félix Amaury Olivier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Randy de Jesús Díaz Torres y Dany Rafael Reyes Rodríguez, el primero por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y el segundo por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el 19 de septiembre de 2017, la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00279, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Randy de Jesús Díaz Torres, mayores de edad de (27 años) unión libre, granjero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0046206-7, domiciliado y residente en la calle principal casa s/n, Las Hortensias, La Herradura, Santiago y Dany Rafael Reyes Rodríguez, mayor de edad de (36 años) soltero, granjero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0036916-3, domiciliado, y residente en la calle Principal casa s/n, Los Montones, San José de las Matas, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de cometer homicidio voluntario hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Pablo Antonio Zapata Espinal; y en lo que respecta al ciudadano, Randy de Jesús Díaz Torres, se declara culpable de violar las disposiciones del artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a la pena de veinte 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Randy de Jesús Díaz Torres al pago de las costas penales del proceso y en cuanto al ciudadano Dany Rafael Reyes Rodríguez, se declaran de oficio por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil; en cuanto al fondo, condena a los nombrados Randy de Jesús Díaz Torres y Dany Rafael Reyes Rodríguez, de forma solidaria al pago de una indemnización por la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) en favor y provecho de la señora Dominicana Bernal Bemal, quien representa los hijos menores de edad del occiso,*

por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Condena a los imputados Randy de Jesús Díaz Torres y Dany Rafael Reyes Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado concluyente; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) arma blanca tipo cuchillo; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Randy de Jesús Díaz Torres Colón, intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, núm. 972-2018-SSEN-277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo recurso de apelación interpuesto por el imputado Randy de Jesús Díaz Torres, por intermedio del Licenciado Francisco Antonio Sosa Ventura, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-00279 de fecha 19 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en cuanto a dicho imputado; **TERCERO:** En cuanto al imputado Dany Rafael Reyes Rodríguez, declara con lugar en el fondo el recurso de apelación, interpuesto por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-00279 de fecha 19 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio, en un tribunal distinto pero del mismo grado y de este mismo Departamento Judicial, donde se respete el debido proceso legal. A tales fines, se ordena que el caso sea enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **QUINTO:** Condena a Randy de Jesús Díaz Torres al pago de las costas generadas por su recurso, y las exime en cuanto a Dany Rafael Reyes Rodríguez”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución; Segundo Medio:* *Errónea interpretación de la norma”;*

Considerando, que los alegatos del recurrente se analizan en conjunto por su estrecha relación, ya que versan sobre la falta de motivación de la decisión rendida por la alzada en torno a la valoración que el jugador le diera a las pruebas, de manera específica las testimoniales;

Considerando, que manifiesta el encartado en el desarrollo de sus medios que se inobservó el artículo 172 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución en virtud de que:

“lo expresado por la testigo referencial está plagado de contradicción cuando se analizan por sí solas y señalan una persona distinta de la que acusó el ministerio público, no coincidiendo ni la testigo ni el acusador con la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, y que la Corte al momento de otorgarle valor jurídico a las supuestas pruebas no es clara ni precisa en señalar cuáles son los elementos de prueba que conectan a Randy de Jesús con los hechos analizados por el juzgador, que los testigos no lo señalan como autor del hecho, sus declaraciones no son vinculantes, y dichas declaraciones testimoniales no fueron validadas debidamente; que los hechos fijados están viciados por el valor probatorio que se dio a los medios de pruebas, y los mismos fueron contruidos incorrectamente en virtud de la mala apreciación y valoración de las pruebas ya que el tribunal no describe la conducta con la que se produjeron los supuestos hechos atribuidos al recurrente”;

Considerando, que los planteamientos arriba descritos giran en torno a una misma dirección, a saber, la errónea valoración de las pruebas testimoniales al momento de subsumir los hechos con el derecho, atribuyéndole a la Alzada una motivación insuficiente en torno a este punto, pero al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado se colige que contrario a lo esgrimido, la misma dio una motivación fundamentada en derecho, estableciendo, luego de analizar las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado, que este ponderó de manera objetiva cada una de las piezas probatorias sometidas a su consideración, detallando y precisando lo que se probó con cada una, las cuales fueron vinculantes con los hechos juzgados, formando su criterio de que la prueba

a cargo aportada en el presente proceso resultó suficiente para que la responsabilidad del encartado quedara comprometida;

Considerando, que los Jueces *a qua* establecieron correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, a saber, homicidio voluntario, por lo que, contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito cometido;

Considerando, que es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión al responder este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de su sana crítica racional, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio de 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ);

Considerando, que finalmente, oportuno es preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el alegato propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy de Jesús Díaz Torres, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas de procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Feliciano del Rosario Perez.
Abogados:	Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Ramón Enrique Guzmán Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano del Rosario Perez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1419505-0, domiciliado y residente en la calle Peña y Reynoso, núm. 15, municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, querellante, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Félix Guzmán Estrella, por sí y por el Lcdo. Ramón Enrique Guzmán Medina, quienes actúan en nombre y representación de Feliciano del Rosario Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Ramón Enrique Guzmán Medina, en representación del recurrente Feliciano del Rosario Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5156-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2019; la cual no fue posible conocerla, en virtud de la toma de posesión de los actuales jueces de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto núm. 06/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Feliciano del Rosario, para el 5 de junio de 2019, en virtud de la toma de posesión de los actuales jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente decisión fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de julio de 2015, el señor Feliciano del Rosario Pérez, depositó por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Lacey al Medio, provincia Santiago, querrela con constitución en actor civil, contra Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista;
- b) que en fecha 26 de enero de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, contra el imputado Miguel Ángel Rojas Bautista, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50 letra c, 50 literal c, 61 liberales a y c, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; siendo apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Lacey al Medio, quien en fecha 16 de marzo de 2016, mediante resolución penal núm. 02-2016, admitió la acusación presentada, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril, tribunal que dictó la sentencia núm. 00216-2016, en fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0029019-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 30, San Francisco Abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana; no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 50 literal C, 61 literales A y C, y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Feliciano del Rosario Pérez, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales

1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción, que en ocasión del presente proceso, le haya sido impuesta al imputado; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso; **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por señor Feliciano del Rosario Pérez, a través de sus abogados los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Ramón Enrique Guzmán Medina, la declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido intentada siguiendo los lineamientos procesales establecidos al efecto; y, en cuanto al fondo, la rechaza, por no haber sido retenida responsabilidad penal en contra del imputado, ni retenida falta civil alguna”;

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Feliciano del Rosario Pérez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSSEN-0181, en fecha 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima Feliciano del Rosario Pérez, por intermedio de los licenciados Juan Félix Guzmán Estrella y Ramón Enrique Guzmán Medina; en contra de la sentencia núm. 00216/2016, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Feliciano Del Rosario Pérez, al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Feliciano del Rosario Pérez invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es manifiestamente infundada, pues la misma, no aporta nada nuevo, ni hace ninguna observación diferente, a la que haya planteado el tribunal de primer grado, cuando emitió su sentencia, que la Segunda Sala Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santiago, debió ponderar todo lo expresado por el actor civil y querellante, en sus declaraciones, ya que éste en ese momento ostentaba la calidad de testigo de su propia causa, la Corte no valoró correctamente y con su debido peso lo planteado en el recurso de apelación presentado por la víctima el señor Feliciano Del Rosario Pérez, simplemente la Corte advierte que no lleva razón el recurrente en sus reclamos. Que la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuó de manera ineficiente, pues en su sentencia, basa sus motivaciones, en lo que el Juez de Primer Instancia creyó era lo correcto y lo justo, pero la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago debió profundizar sobre lo sucedido, esa era su misión, para eso se le presentó un recurso de apelación, en el cual se señala de manera clara, específica y coherente cómo sucedieron los hechos, por eso es que esa sentencia es apelada porque la misma desnaturaliza los hechos, y no está bien fundamentada sobre lo sucedido, inclusive existe una foto a color que muestra claramente dónde la motocicleta recibió el impacto, pero la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, no analizó esto y simplemente se adhiere a todo lo expresado por el Juez del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril, en su sentencia, lo que hicieron fue confirmar todo lo señalado en la sentencia apelada, no valoraron nada, no crearon su propio punto de vista sobre lo sucedido, es decir estos no usaron su propia lógica, los Jueces que conforman la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago no se detuvieron un momento a analizar de manera exhaustiva el accidente, no jugaron un papel efectivo en la fase de apelación, debieron ponerse en el lugar de la víctima, reconstruir los hechos de manera lógica, nosotros identificamos los vicios de la sentencia que debieron ser corregidos por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en su papel de buscar los defectos de la sentencia, ellos debieron revisar detalladamente esa sentencia absolutoria al no hacer esto, el resultado fue que la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago emite una sentencia manifiestamente infundada y no hace justicia con una víctima que clama por ella. ¿Cómo se demuestra la desnaturalización de la prueba testimonial? De la siguiente forma, si el señor Feliciano Del Rosario Pérez, declara que venía en la avenida Duarte y me impactó el señor Miguel Antonio Rojas Bautista, por detrás y dice que el motor no tiene nada delante, solo atrás, a que el señor Juan Joan Pérez Rivera,

declara que el motor quedó totalmente destruido e inservible, al mostrarle la foto, en el juicio de fondo, dice que sí, que esa es la motocicleta que tuvo el accidente y la fotografía muestra una motocicleta solamente con una abolladura leve en el guardalodo trasero y la mica direccionales destruida, con esto se demuestra ciertamente que la motocicleta recibió el impacto en la parte trasera, como lo señala el señor Feliciano Del Rosario Pérez, y el señor Juan Joan Pérez Rivera, pero el juez de primera instancia, para admitir y aceptar que fue impactada, el juez quería la motocicleta totalmente destruida, pero tanto el Juez de Primera Instancia, así como los Jueces de la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, deben saber que basta con un simple impacto por detrás para que el conductor de una motocicleta pierda el control de la misma y caiga al pavimento y reciba golpes y heridas de consideración, como es el caso que nos ocupa, la falta del conductor del vehículo, que es, el que impacta por detrás la motocicleta conducida por el señor Feliciano Del Rosario Pérez, como lo evidencia la foto presentada y las declaraciones de las partes dadas en el juicio de fondo, esa falta al conducir un vehículo de motor (carro), es la que motiva el accidente de tránsito en cuestión. A que la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, no jugó su papel que era encontrar la verdad de lo sucedido, no era necesario que escuchara las declaraciones a viva voz del testigo y de la víctima, para ellos tomar una decisión correcta, pues las mismas estaban plasmadas en la Sentencia de Primer Grado, los jueces que conforman la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, se comportaron de manera tímida e injusta, al no estudiar a fondo y no valorar justamente los testimonios aportados, pues para esos fines fue el recurso de apelación, que se le presentó para que hiciera una valoración correcta de las pruebas testimoniales aportadas, las cuales fueron desnaturalizadas totalmente. La Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, lo que hizo simplemente fue adherirse a la Sentencia emitida por el Juez del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago de los Caballeros, no vieron más allá de dicha Sentencia, la cual está llena de imprecisiones y de injusticia, estos no hicieron su trabajo de manera correcta y justa”;

Considerando, que de la lectura del único medio invocado, se precisa que el recurrente cuestiona de manera concreta, que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en el entendido de que no se

valoró correctamente y con su debido peso, lo planteado en el recurso de apelación, en el cual se le alegó desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales por parte del tribunal de juicio; arguye además el recurrente, que la Corte *a qua* basó su decisión en lo que el juez de primer grado creyó era lo correcto, sin hacer ninguna observación diferente a lo establecido por este;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte *a qua* en respuesta al recurso, se limitó a transcribir las razones dadas por el tribunal de primer grado con respecto al valor probatorio de los testigos aportados, a señalar que estaba conteste con dicha actuación, y que por tanto no tenía nada que reprocharle; sin dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso, sobre la desnaturalización de la prueba testimonial;

Considerando, que ese sentido se verifica, que el tribunal de primer grado, al restarle valor probatorio al testigo Juan Johan Pérez Rivera, dio por establecido, que otro aspecto que demuestra ilogicidad y contradicción en sus declaraciones es cuando manifiesta que: *“vi cuando ocurrió el accidente, estaba en la calle de Licey cerca de la calle Cruz de León cerca de la pizzería, frente a una peluquería de Chan, iba a cruzar a comprar pizza, vi cuando el señor Miguel Angel Antonio Rojas Bautista, impactó al señor Feliciano del Rosario Pérez”* y más adelante declara: *“vi una motocicleta y una guagua tipo carro cerrado, marca rara, había luz en la calle, fui y vi que era el señor Feliciano del Rosario Pérez y le avisé a su señora”*; destacando dicho tribunal, que por esta contradicción, es que pone en duda la presencia de dicho testigo en el lugar de los hechos;

Considerando, que a juicio de este Tribunal de Casación y contrario a lo expuesto por el tribunal de juicio, de lo precedentemente transcrito, no se verifica la alegada contradicción, por el contrario, de las declaraciones del citado deponente, se advierte, que sí estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, y que fue el imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, quien impactó por la parte trasera la motocicleta conducida por la víctima Feliciano del Rosario Pérez; siendo esto, por demás, un hecho probado por el tribunal de marras, al señalar en el numeral 8, página 14 de su decisión, que en fecha 8 de febrero de 2015, aproximadamente a las 20: 00 p. m., se produjo una colisión entre el vehículo conducido por el señor Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, y la motocicleta conducida

por el señor Feliciano del Rosario Pérez; y que como consecuencia del referido accidente, dicha víctima resultó lesionada, así como también, que su motocicleta recibió un golpe o abolladura en la parte trasera del lado derecho;

Considerando, que de igual modo hemos verificado que el tribunal de primer grado, le restó valor probatorio al testimonio de la víctima, Feliciano del Rosario Pérez, en el entendido de que éste se contradijo en sus declaraciones, al señalar: *“venía y estaba cerca de la Bomba Texaco que estaba en la Duarte, venía de echar gasolina, el taller queda en la Colita Alba, cerca del Centro Duarte, yo iba a una gomera a donde un amigo mío”*; lo que según dicho órgano de justicia, no se corresponde con lo declarado por éste al principio de su deposición, en el sentido de que: *“venía de mi taller en la Avenida Duarte y me impactó el señor Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista por detrás”*;

Considerando, que sin embargo, a criterio de esta Alzada, la víctima y testigo fue claro en afirmar que fue impactado por la parte trasera de su motocicleta, por el vehículo conducido por el imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, que este lo recogió y lo llevó al médico; lo cual se corrobora con las declaraciones del testigo Juan Joan Pérez rivera, y con los hechos probados por el órgano jurisdiccional de referencia, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que es preciso acotar, que si bien, tal y como estableció la Corte *a qua* en su decisión, el juez de juicio es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en el que se desenvuelven los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo;

Considerando, que no menos cierto es, que la credibilidad del testimonio se debe realizar bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual ha sido planteado por el recurrente y advertido por este Tribunal de Casación, en razón de que las declaraciones de los señores Feliciano del Rosario Pérez y Juan Joan Pérez Rivera no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el tribunal de primer grado, ni por la Corte *a qua*; por consiguiente, se ha actuado de manera incorrecta, lo

que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en tal virtud, al confirmar la Corte *a qua* el error en la determinación de los hechos y la errónea valoración de la prueba testimonial, en la que incurrió el tribunal de primer grado, obró de manera incorrecta; motivo por el cual procede acoger el medio planteado;

Considerando, que así las cosas, procede acoger el recurso interpuesto por el imputado, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, enviar el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril, para que con una composición distinta, sean valoradas nueva vez, todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante Feliciano del Rosario Pérez, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSen-0181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril, a los fines de una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Roberto Santiago López y Rafael Francisco Martínez Hart.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Taveras, Aury Fernández Díaz Reyes y Licda. Sandra Rodríguez López.
Recurrida:	Rosa Ligia de la Cruz.
Abogados:	Dr. Rafael Franco Guzmán y Lic. Teóduo Omar Pina Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Roberto Santiago López, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1239895-3, domiciliado y residente en la calle Iera., urbanización Beta, núm. 15, km 7 ½ de la carretera Sánchez,

Distrito Nacional, imputado; y b) Rafael Francisco Martínez Hart, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0174281-5, domiciliado y residente en la calle Serafina Aquino de Tapia núm. 2, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sandra Bethania Rodríguez López, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Luis Roberto Santiago López, parte recurrente;

Oído al Dr. Rafael Antonio Franco Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Rosa Ligia de la Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Antonio Taveras y Sandra Rodríguez López, en representación de Luis Roberto Santiago López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Aury Fernández Díaz Reyes, en representación de Rafael Antonio Martínez Hart, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Teóduo Omar Pina Rivera, en representación de Rosa Ligia de la Cruz, depositado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 130-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia

para conocerlo el 18 de marzo de 2019, suspendiéndose la misma para el 6 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores Rafael Francisco Martínez Hart, Oli Min Batista Romero y Luis Roberto Santiago López, por asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Ligia de la Cruz;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSen-00141 en fecha 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Rafael Francisco Martínez Hart de incurrir en uso de documento público falso y estafa en perjuicio de la señora Rosa Ligia de la Cruz, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 148 y 405 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Francisco Martínez Hart a cumplir la pena de 5 años de reclusión, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara culpable a Luis Roberto

Santiago López de incurrir en uso de documento público falso y estafa en contra de la señora Rosa Ligia de la Cruz, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 148 y 405 del Código Penal; **CUARTO:** Condena a Luis Roberto Santiago López a cumplir la pena de 3 años de reclusión, así como al pago de las costas penales; **QUINTO.** Declara a Oli Nim Batista Romero no culpable de incurrir en uso de documentos públicos y privados falsos, así como estafa, en perjuicio de la señora Rosa Ligia de la Cruz, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 148, 151 y 405 del Código Penal y en consecuencia la descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Oli Nim Batista Romero, impuesta por este hecho; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil de la señora Rosa Ligia de la Cruz por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia condena a Rafael Francisco Martínez Hart al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) y al señor Luis Roberto Santiago López al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), ambos a favor de la señora Rosa Ligia de la Cruz, por concepto de daños y perjuicios; **NOVENO.** Condena a Luis Roberto Santiago López y Rafael Francisco Martínez Hart al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Franco Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO.** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 26 del mes de julio del año en curso a las 2:00 horas de la tarde,- quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”(Sic);

la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO; Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Aury Fernando Díaz Reyes, sustentado en audiencia por el Licdo. Leonardis Calcaño, quienes actúan en nombre y representación del señor Rafael Francisco Martínez Hart, imputado; y B) dieciséis (16) del mes de

noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Sandra Bethania Rodríguez López, por sí y por el Licdo. Rafael Antonio Taveras, quienes actúan en nombre y representación del señor Luis Roberto Santiago López, imputado; contra la Sentencia núm. 2017-SSEN-00141 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los señores Rafael Francisco Martínez Hart y Luis Roberto Santiago López, imputados, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Roberto Santiago López propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 148, 149, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, solicitud de la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso a favor del ciudadano Luis Roberto Santiago López; **Segundo Medio:** La violación a la ley por inobservancia de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal; errónea aplicación de los artículos 148 y 405 del Código Penal; deviniendo en una violación al derecho de defensa del ciudadano Luis Roberto Santiago López y al debido proceso por violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación artículo 69.8 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación, por falta de estatuir, violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, violación a los puntos 18 y 19 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; deviniendo en una violación al derecho de defensa del ciudadano Luis Roberto Santiago López y al debido proceso por violación al artículo 6, 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente Luis Roberto Santiago López invoca, en síntesis, lo siguiente:

“A que de manera principal fue solicitado a la Corte a qua la extinción de la acción penal por la llegada de la duración máxima del proceso a favor del ciudadano Luis Roberto Santiago López, solicitud que encontró rechazo por parte de la Corte a qua, tal como se verifica en la página 17.10 de la sentencia recurrida; que de igual forma con la decisión de rechazo de la solicitud de extinción penal realizada por el hoy recurrente, en virtud de la llegada del plazo máximo para la duración del proceso penal, y por los alegatos dados por la Corte a qua, podemos determinar que la no ponderación de la documentación que reposa en la glosa procesal, que establecen desde que momento el ciudadano Luis Roberto Santiago López, formó parte del proceso penal de que se trata, y no explica a qué tipo de retardo contribuyó dicho ciudadano, configuran una violación a los artículos 148, 149, 172 y 333 del Código Procesal Penal, vulnerando la garantía fundamental del debido proceso, contenida en el artículo 69 de la Constitución, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso. Lo que en la especie fue omitido por la Corte a qua”;

Considerando, que en cuanto a segundo medio el recurrente Luis Roberto Santiago López invoca, de forma resumida lo siguiente:

“El recurrente solicitó a la Corte a qua: revocar la sentencia recurrida en los ordinales 3ero., 4to., 7mo., 8vo. y 9no. del fallo atacado, dictado directamente la sentencia sobre la base de la comprobación de hechos ya fijados por la sentencia recurrida. Rechazar en todas sus partes la querrela con constitución en actor civil intentada por la señora Rosa Ligia de la Cruz, en contra del ciudadano Luis Roberto Santiago López, por no tener calidad y capacidad de perseguir el ilícito penal que se le pretende inculcar a dicho ciudadano, y por tal razón no poder ser pasible de condenaciones a indemnizaciones civiles, y condenar a la señora Rosa Ligia de la Cruz al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de las groseras violaciones e inobservancia de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado; encontrando el rechazo de dicho pedimento, alegando la Corte a qua sobre este aspecto en la pág. 19.19 de la sentencia recurrida, entre otras cosas, “... que el ejercicio de la acción civil es accesoria en esta materia, por las personas que consideren ser directamente ofendidas por los alegados actos

punibles... pueden intervenir en el proceso en su calidad de víctimas, como querellantes y actores civiles; que partiendo desde este punto de vista, la Corte a qua admite la imposibilidad del Ministerio Público de presentar acusación en contra Luis Roberto Santiago López, y no toca en la sentencia atacada este aspecto, pero sí, permite que los elementos probatorios, que a la especie, no son parte del proceso en contra de Luis Roberto Santiago López, porque no fueron admitidos en su contra, sean atribuidos al actor civil, para rechazar el recurso de apelación de que se trata; razones por las cuales debe revocarse la sentencia de marras”;

Considerando, que en relación a su tercero medio dicho recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, al examinar las pruebas testimoniales ofrecidas por los señores Yocasta Espinosa González, Dra. Mayra de Jesús Rivera y Bayoan Pou Arredondo, recogidos por la sentencia de primer grado, determinamos que la Corte a qua, desnaturaliza los hechos de la causa, toda vez que interpreta erróneamente, dichos testimonios; las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, Yocasta Espinosa González y Bayoan Pou Arredondo y Mayra de Jesús, podemos desprender que estos no colocan al señor Luis Roberto Santiago López como transgresores de la ley, contrario a la tesis de la parte acusadora, ya que la primera no lo menciona, y el segundo solo establece que éste llevo a su oficina al señor Rafael Francisco Martínez Hart, no así que tuviera algún grado de participación en la hipoteca de que se habla”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio el recurrente Luis Roberto Santiago López invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Acto de hipoteca convencional en primer rango; elemento de prueba el cual en nada vincula al señor Luis Roberto Santiago López, con los hechos acontecidos, toda vez que el mismo documento establece, quienes son las partes contratantes, así como la garantía que se ofrece, y cuyo valor probatorio dado por el Juez a quo que este sirvió al co imputado Rafael Francisco Martínez Hart, para atribuirse un poder, no así al ciudadano Luis Roberto Santiago López; que en esta oportunidad la Corte a qua no responde dichos puntos impugnados, provocando una violación al derecho de defensa de todo ciudadano, el cual está recogido por la Constitución de la República, al no contestar los agravios que sufrió el recurrente con la sentencia de primer grado se ha hecho imposible identificar cuáles han

sido las causales que se la han atribuido para confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y no declarar la absolución a su favor, evacuando en consecuencia, el tribunal a quo una sentencia con motivos insuficientes”;

Considerando, que por otra parte el recurrente Rafael Francisco Martín Hart, en su instancia recursiva, invoca los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 148, 149, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Solicitud de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso a favor del ciudadano Rafael Francisco Martínez Hart;* **Segundo Medio:** *La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente Rafael Francisco Martín Hart, se expresa, como se lee a continuación:

“A que de manera principal fue solicitado a la Corte a-qua la extinción de la acción Penal por la llegada de la duración máxima del Proceso en favor del ciudadano Rafael Francisco Martín Hart, solicitud que encontró rechazo por parte de la corte a qua, tal como se verifica en la página 17.10 de la sentencia recurrida”;

Considerando que en su segundo medio el recurrente Rafael Francisco Martín Hart, de forma resumida, alega:

“La decisión atacada pone en evidencia la contrariedad que existe con que la Corte, a qua se condujo en el presente proceso y así Dignos Magistrados, por que basta solo con observar detenidamente las páginas 10,11 y 12, donde está el testimonio de la señora Yocasta Espinosa González, testigo a cargo de la parte querellante, quien expresa que (que ella recibió documentos de parte del señor Rafael Francisco Martínez Hart, que dichos documentos eran titulo y que ella presumía que eran falsos), cabe señalar que anteriormente en el mismo escrito ella expone que desconoce la forma o textura de un titulo falsos”;

Considerando que en cuanto a su tercer medio el mencionado recurrente, se expresa en el sentido de que:

Este recurso de casación, fundamentalmente, basas su objeto en falta que por demás son comprobado y sancionable por textos legales ya señalados

Considerando, que en relación a los alegatos contenidos en el recurso de casación de Luis Roberto López la Corte *a qua* se refirió de la siguiente manera:

“...Sobre el medio de excepción de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso: en atención a todo lo esbozado más arriba, la Corte entiende de rigor procesal puntualizar que en efecto cualquier incidente o excepción del procedimiento, en el caso específico, la planteada en el recurso de apelación del primer recurrente, debe ser antes de toda defensa al fondo del asunto principal apoderado y en base a la dirección supletoria del derecho común, en igual orden ha de decidirlo la instancia judicial, puesto que la lógica procesal indica que la decisión que sobreviniese al respecto, pudiese dar paso o no, a la determinación del fondo del caso. En lo concerniente a la petición; esta Corte establece en primer término que a partir del 30 de junio 2016, fecha en que la misma instancia colegiada había versado sobre el aspecto de la solicitud, donde no hubo recurso de oposición en audiencia por las partes imputadas al día 12 de junio 2017, fecha esta en la que se replantea la cuestión, se produjeron diez (10) aplazamientos tres (3) promovidos por la parte querellante constituida en accionante civil, uno (01) viabilizado por el ministerio público, cuatro (04) motivados por los imputados y defensas, y dos (02) determinados por el tribunal, efectuando a seguidas la instrucción del juicio en audiencias consecutivas hasta su culminación el 05 de julio 2017, con el dictado de una sentencia, hoy objeto de los recursos de apelación que nos apodera por parte de los imputados apelantes. De ahí que, el proceso se ha mantenido en constante actividad procesal, con el ejercicio de una efectiva tutela judicial por los diversos órganos jurisdiccionales que han intervenido en salvaguarda de las garantías y derechos fundamentales de todos los sujetos procesales en condiciones de equidad, sin dilaciones indebidas, siendo agotadas etapas investigativa, preliminar, de juicio, destacando tramitación de acción legal de recusación en el ínterin procesal, y la interposición de recursos, algunos ante tribunales superiores jerárquicos y anteriores al del juzgamiento del fondo de las imputaciones; encontrándonos en el momento procesal actual, en fase recursiva de apelación respecto de la decisión condenatoria, fruto del juicio llevado a cabo, procediendo el rechazo de la excepción planteada; debiendo este tribunal de segundo grado, adentrarse al examen de los motivos esbozados y subsecuentemente estatuir en cuanto a las acciones apelativas

ejercidas, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente ordenanza; En lo atinente a los tres motivos establecidos por dicha parte apelante; la Alzada advierte la naturaleza y competencia de la jurisdicción penal para el conocimiento de manera principal de las acciones penales respecto de argüidos hechos, tipificados, antijurídicos con la acreditación de sus circunstancias, los medios de prueba ofertados, admitidos, incorporados al proceso y valorados oportunamente para determinar la existencia o inexistencia de nexos y grados o no de participación, la carga o improcedencia del reproche, permitiendo el procedimiento común regente en la materia, el ejercicio de la acción civil como accesoria por las personas que consideran ser directamente ofendidas por los alegados actos punibles, quienes en su condición de víctimas, pueden además intervenir como partes en el proceso, en calidades de querellantes y accionantes civiles, independiente de la facultad legal de poder estar habilitadas para deponer como testigos. El proceso penal propio de este sistema acusatorio adversarial moderado, contempla las ya consabidas fases de investigación, intermedia, de juicio, ejecución penal y la opcionalmente recursiva abarcadura de recursos ordinarios y extraordinarios, según corresponda. En el caso concreto que nos ocupa, se constata la existencia de la resolución d/f diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), emanada del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fase preliminar, contentiva de auto de apertura ajuicio núm. 576-12-00331y auto de no ha lugar núm. 576-12-00332, de los encausados penal y civilmente, señores Rafael Martínez Francisco Hart, Oli Min Batista Romero y Luis Roberto Santiago López, respectivamente, acusados con oferta y pretensión probatoria común de prueba, consistente en el testimonio de Mayra Elizabeth de Jesús Rivera, para demostrar las circunstancias de los hechos cometidos por los imputados; “Fotocopia certificada por la Secretaria General de Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, del poder de representación de fecha 20/9/2006, notariado por la Dra. Mayra de Jesús Rivera, con lo cual probaremos que el imputado a través del abogado Luís Roberto Santiago López, realizó uso de un poder falso para retirar los títulos originales”. (Ver pág. 5.3 de AAJ)); por presunta violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, sobre uso de documentos falsos, asociación de malhechores y estafa; en relación al primer inculpado, imputación admitida por ese órgano jurisdiccional con adherencia de la señora

Rosa Ligia De La Cruz, identificada como víctima, parte querellante y accionante civil. 22. A raíz del dictado de la ordenanza judicial antes descrita, se comprueba la decisión judicial marcada con el No.127-2013, proveniente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con las fundamentaciones sintetizadas del modo fidedignamente reproducidas; “Considerando: Que frente al recurso de apelación incoado por la parte querellante y actora civil, en contra del Auto de No Ha Lugar emitido, cuyos ordinales favorecieron a los ciudadanos Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, esta Sala de la Corte corre con la obligación de examinar las pruebas comunes presentadas de manera conjunta, respecto de todos los implicados en el presente caso, a fin de justipreciar en la ocasión de la referida acción recursiva, aspectos tales como la legalidad, relevancia y vinculación con el objeto de la presente acusación. Considerando: Que en la especie cabe advertir, según el legajo de pruebas obrantes en la ocasión, que existe la eventual probabilidad de que los ciudadanos Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, guardan niveles de participación en relación con los hechos contra, previstos en los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en alegado agravio de los señores Rosa Ligia de la Cruz y Bayoan Pou Arredondo, toda vez que de la ponderación de las piezas documentales de convicción presentadas por tales sujetos procesales, este tribunal de alzada ha analizado su pertinencia, utilidad y legalidad, tras determinarse que cumplen con los requisitos exigidos por la norma, de acuerdo con los presupuestos fácticos y jurídicos pretendidos por la parte querellante y actora civil. Considerando: Que en relación con la legitimación activa de un querellante adhesivo para imputar una decisión jurisdiccional cabe poner de manifiesto que la parte interesada puede apelar todo cuanto le sea contrario a sus pretensiones, según lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Penal, sin importar que lo haga en la condición ahora cuestionada por uno de los defensores de uno de los imputados, ya que ninguna norma le restringe el derecho de recurrir, máxime cuando resulta exequible invocar el principio de rango constitucional, cuya literalidad expresa que lo que no está prohibido está permitido, sobre todo, en esta materia donde el Ministerio Público ya no ejerce plenamente el monopolio de la acción penal, tal como ocurría en la vieja tramitación procesal, pero en la actualidad cobra imperio una especie de privatización de la sustantividad represiva para dar cabida a cualquier víctima de un

hecho punible jugar un rol protagónico en la tutela judicial de sus prerrogativas. Segundo: Revoca la decisión impugnada, específicamente el Auto de No Ha Lugar marcado con el número 576-12-00332. Tercero: Dicta Auto de Apertura a Juicio, en contra de los ciudadanos Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, por, presunta violación de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, - por advertirse en la acusación formulada en su contra probabilidad de haber participado en el hecho imputado. Quinto: Admite como medios probatorios aportados en interés del Ministerio Público, sin perjuicio de otras que figuren en el Auto de Apertura a Juicio en contra del ciudadano Rafael Francisco Martínez Hart, los siguientes: Entre los que se encuentra admitido el elemento testifical Mayra Elizabeth De Jesús Rivera, común a todos los encartados desde la génesis de la inculpación. (Ver también referencia de "Historia Procesar, página 4: 2do y 3er párrafo de la sentencia actualmente apelada). En concordancia con lo arriba reseñado, esta sala de apelaciones observó que el tribunal enjuiciador consignó: "Después de Haber Deliberado: Tomando en cuenta las siguientes consideraciones: Que el tribunal se encuentra apoderado de la acción pública ejercida por el Estado dominicano a través del Ministerio Público y la señora Rosa Ligia de la Cruz, a través de sus abogados constituidos, en contra de los señores Oli Min Batista Romero, Luis Roberto Santiago y Rafael Francisco Martínez Hart consistente en uso de documento público y privado falso, asociación de malhechores y estafa, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penar. (Ver página 5 de la ordenanza judicial hoy recurrida). Que habiendo sido delimitado el apoderamiento por parte del tribunal superior jerárquico al tribunal designado para la instrucción del juicio, adquiriendo tal aspecto, autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no ser el auto de apertura ajuicio dictado por la sala de la Corte en aquel estadio procesal, ni el del juzgado de la instrucción, susceptibles de recurso alguno, fue correcto el juzgamiento en el aspecto penal y civil de los tres encausados, bajo el encuadre fáctico y de la calificación legal preliminar, asistiéndole la atribución al tribunal a quo de regir la actividad probatoria en el plenario, acorde con los principios de adquisición procesal y de comunidad de prueba, que posibilita que cualquier sujeto procesal distinto de aquel que propuso determinado medio probatorio, pueda hacer uso de este en el ejercicio del derecho- a la contradicción y defensa en un juicio basado en los principios de oralidad,

inmediación y publicidad, como se produjo, en condiciones de igualdad de armas, conforme se ha apreciado del desarrollo de la sustanciación del fondo del asunto y de las conclusiones de las partes. (Ver actas de audiencias d/f 12/06/2017, 20/06/2017, 04/07/2017 y 05/07/2017). En continuidad de lo razonado por esta jurisdicción de segundo grado, lo que resulta procedente es examinar, si el quantum probatorio incorporado por el ministerio público y la parte querellante constituida en accionante civil, en el sustento legítimo de las acciones penal y civil ejercidas, constituye o no prueba en común, individual, interconectada, derivada, de forma directa o indirecta con los hechos endilgados, resultando o no útil, pertinente, relevante, suficiente, de certeza categórica e irrefutable en tomo a los dos encartados Luís Roberto, Santiago López y Rafael Francisco Martínez Hart, toda vez que fueron los recurrentes, resultando favorable y definitiva la decisión en relación a la co-encartada. En esa tesitura, resulta lógico previamente destacar el recurso del segundo apelante por versar en tópico afín de valoración probatoria y hechos que fueron determinados por el tribunal de primera instancia...” (Sic);

Considerando, que respecto a los alegatos del recurrente Rafael Francisco Martínez Hart, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“Dada la solución jurídica que corresponde dar al presente caso y acorde al principio de economía procesal, la Alzada estima que por tratar las acciones recursivas en el afecto penal, es de rigor la respuesta centrada en ese sentido, respondiendo en un mismo apartado, aquellos puntos aludidos en común por los accionantes Luis Roberto Santiago López y Rafael Francisco Martínez Hart, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal...De la lectura del testimonio de la señora Yocasta Espinoza González en todo su contenido, no se advierte contradicción en los términos de los datos incontestables de que el poder se lo envió la suegra, propietaria de los inmuebles, empero, el inculpado Martínez Hart se ocuparía de los tramites, de buscar el abogado, de retirar de la jurisdicción inmobiliaria, los certificados con el jurista, y recibió documentos en forma de títulos, de manos del mencionado encartado. En cuanto a la prueba testifical, señor Bayoan Pou Arredondo, la instancia judicial de segundo grado, evalúa que el ciudadano, afirmó que el procedimiento en Cancillería (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores) antes era sencillo, en la actualidad se dificulta la falsificación de documentos, y que la información sobre el Poder Consular

fue verbal de una empleada de esa institución a un empleado de él, lo cual explica fundamentados en las reglas de la sana crítica racional, que la detección y conclusión fehaciente de cualquier falsedad en escritura, precisa de métodos más allá de la simple vista. La Corte repara en ciertos supuestos en los que el testigo referencial o de oídas (ex auditio), válidamente constituye fuente de prueba y así lo reconoce el Tribunal Supremo Dominicano; empero, la doctrina es consistente en sostener que cuando comparece un testigo que ha percibido directamente los pormenores del hecho, esta es la fuente originaria de la prueba. En virtud de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario ha sido interpretada en su verdadero sentido y alcance....; En otro orden, la parte acusadora aportó pruebas documentales al plenario, consistentes en unos poderes especiales, las cuales fueron valoradas del modo siguiente: "Poder especial, instrumentado ante el Consulado General de la República Dominicana, en fecha 8 de mayo del año 2007, por el señor Rafael Evans, en su calidad de Vice Cónsul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana: El poder que figura más arriba fue utilizado por el señor Rafael Francisco Martínez Hart en toda su extensión, para hacerse expedir sumas de dinero a su nombre, logrando hipotecar los bienes inmuebles que figuran en el contenido del mismo, conforme quedó demostrado en el plenario. Poder especial instrumentado ante el Consulado General de la República Dominicana, en fecha 12 de enero del año 2007, por el señor Rafael Evans, en su calidad de Vice Cónsul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana: El poder que figura más arriba fue el que efectivamente firmó la señora Rosa Ligia de la Cruz, quien le concedió poder especial a su nuera con la finalidad única y exclusivamente de que ésta pudiera retirar de la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles que figuran más arriba". (Ver páginas 18 segundo párrafo; 19 segundo párrafo de la ordenanza recurrida). En secuencia a lo anterior, la Alzada advierte que también fueron aportadas por el Ministerio Público, unos informes periciales que se describen a continuación, siendo

ponderados por el tribunal de juicio, según se transcribe: “Experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), en fecha 27 de mayo del año 2010: El peritaje que figura más arriba fue realizado por entidad con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido en el juicio a través de ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza, por lo que el tribunal le concede el valor probatorio suficiente para dejar por sentado que dentro de los certificados de títulos que fueron sometidos al escrutinio del peritaje no se correspondía la firma de la registradora de título con dos de ellos, los cuales inclusive habían sido escaneados. Experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), en fecha 9 de diciembre del año 2010: El peritaje arriba indicado fue realizado por entidad con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido en el plenario con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza por lo que el tribunal le concede el valor probatorio suficiente para dejar por sentado que las firmas que aparecen en los actos de hipotecas de los inmuebles propiedad de la señora Rosa Ligia de la Cria, corresponden a la firma del señor Rafael Francisco Martínez Hart. Experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), en fecha 18 de noviembre del año 2009: Con el peritaje que figura más arriba queda demostrado que el poder otorgado supuestamente por la señora Rosa Ligia de la Cruz al señor Rafael Francisco Martínez Hart, no fue firmado por la querellante, quedando demostrada en consecuencia la falsificación endilgada al procesado Rafael Francisco Martínez Hart”. (Ver páginas 20 segundo párrafo; 21 primer y tercer párrafos; de la sentencia). Cuestiona el accionante en apelación, las pruebas de experticia que se le hacen a los documentos aportados por la parte querellante, porque para saber si la señora Rosa Ligia era la titular de la firma o no, la misma debió presentarse a firmar al INACIF, y es donde asumen que existe el mayor error, hacer experticia a esos documentos aportados, los cuales pueden contener vicios y ser reproducidos para beneficio personal. Arguye que se habla de documentos falsos cuándo los documentos verdaderos nunca fueron mostrados para realizar un careo o comparación, pero de igual manera, el proceso de obtener la veracidad de los mismos en el INACIF no se hizo con las rigurosidades necesarias, siendo viciado este proceso de investigación de documentos. En lo relativo a este argumento, la jurisdicción de segundo grado advierte que, la parte apelante que hoy invoca este punto, válidamente tenía la facultad legal de

proponer otro perito al ya designado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), o para que dictaminase conjuntamente con aquél, si a entender de las circunstancias particulares aludidas en el caso por el ahora recurrente, resultaba conveniente esa participación en aquél momento procesal, por la experiencia e idoneidad especial, diligencia que no fue promovida, en inobservancia a lo previsto por el artículo 208 del texto legal mencionado, pues la normativa procesal penal, prevé lo atinente cuando alguna parte estime que un peritaje es dudoso, insuficiente o contradictorio, pudiendo incluso ser planteado ante juez o tribunal, más allá de la fase preparatoria, en el escenario contemplado por el artículo 213 de la Ley Procesal Penal, cuando no se ha tenido oportunidad anterior legalmente comprobada, dado que presumir o alegar no es prueba en justicia...En esa vertiente y en contraposición del recurrente, la lógica, los conocimientos especializados de materia inmobiliaria y las máximas de experiencia, conlleva a la deducción sostenible, de que para gravámenes de hipoteca con certificados de propiedad inmobiliaria que sirvan de título ejecutivo, implica unos pasos legales con entrega de los originales ante el órgano rector, de ahí que los certificados de títulos originales existían. Precisamente, aduce el segundo apelante que, en la página 23 de la sentencia, en la valoración de los hechos fijados, los juzgadores describen al señor Rafael Francisco como abogado de la señora Rosa Ligia, siendo esto algo equivoco, pues el apelante nunca expresó ser abogado o conocedor de las leyes o ejercer dichas funciones. Luego en la página 24 el tribunal expone que Rafael Francisco después de haber obtenido los títulos, los escanea y entrega los certificados a la señora Yokasta, acusándolo en consecuencia, de que realizó un proceso de falsificación del cual lo eximen en la misma sentencia, constituyendo otra contrariedad. Si bien es cierto que el señor Rafael Francisco Martínez Hart, fue sindicado como, administrador de unos locales que habían en los solares de la víctima Rosa Ligia De La Cruz, y con la participación del co-encartado Luis Roberto Santiago López, en calidad de abogado, fueron limitadas las pruebas para puntualmente demostrar el uso del poder falseado para el préstamo hipotecario pormenorizado con afectación de las propiedades de la querellante y accionante civil con el móvil de obtener capitales en provecho personal. En esa tesitura, la alzada comprueba que las pruebas directas que han revelado la intervención del co-procesado Luis Roberto Santiago López, fuera de las diligencias estrictamente jurídicas llamado a realizar en un

procedimiento regular, normal, con los ribetes de legalidad, en contraposición a lo argüido por este apelante, se identifican en los testimonios de los señores Mayra Elizabeth de Jesús Rivera y Bayoan Pou Arredondo, justipreciados de manera amónica y conjunta “con las restantes pruebas testimoniales, documentales y periciales. En contraste a lo sustentado por ambos apelantes, la Corte comprueba que los diversos medios de prueba a los que el tribunal enjuiciador les otorgó peso probatorio, son concordantes entre sí, explicando adecuadamente mediante una clara motivación, su ejercicio de ponderación, que conllevó a establecer los hechos demostrados jurídicamente y las deducciones derivadas. Las conclusiones motivadas a las que arribó el tribunal enjuiciador, se sintetizan de la forma que sigue: “Es necesario al momento del tribunal determinar la responsabilidad penal de una persona en un determinado hecho del cual está siendo acusado, que la conducta antijurídica se encuentre plasmada en un texto legal que es lo que denominamos principio de legalidad, como en el presente caso en el que tanto el uso de documento falso, como la estafa se encuentran previstos en nuestra legislación en las disposiciones de los artículos 148 y 405 del Código Penal; no basta con que el delito esté plasmado en un texto legal, sino que, es necesario además que el acusado haya actuado dolosa o culposamente, es decir a sabiendas de lo que hacía, que es lo que denominados principio de culpabilidad, como en el presente proceso, pues quedó demostrado en el plenario con los medios de prueba que presentó la parte acusadora, que los señores Luís Roberto Santiago y Rafael Francisco Martínez Hart sabían perfectamente lo que hacían por cuanto se hicieron expedir sumas de dinero, los cuales repartieron entre ambos, utilizando para ello un poder falso; es preciso además que con la conducta antijurídica se produzca una afectación a un bien Jurídico ajeno protegido, denominado comúnmente como principio de lesividad, como en este caso que el bien jurídico protegido era la propiedad, es decir la afectación de los inmuebles de la señora Rosa Ligia de la Cruz. Si bien el señor Luís Roberto Santiago se presentó como el abogado del señor Francisco Martínez Hart, el tribunal entiende que su participación en los hechos objeto del presente proceso no solo se jimitó a instrumentar un acto, sino que, fue más allá por cuanto se presentó junto con el señor Rafael Francisco a la oficina del señor Bayoan, poniendo su oficina como domicilio para solicitar el pago de la acreencia, comprometiendo en consecuencia su responsabilidad penal. Tanto la ministerio público como la

parte querellante, lograron destruir la presunción o estado de inocencia de la que se encontraban revestidos los procesados Luís Roberto Santiago y Rafael Francisco Martínez Hart, por lo que es procedente entonces dictar sentencia condenatoria en su contra en la forma en que se consigna más adelante (Ver página 26 párrafos 2,3 y 4 de la ordenanza apelada). Esta Tercera Sala, estima que no tiene asidero el reclamo de los imputados recurrentes en los medios planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales arribó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados sobre las acciones ilícitas constitutivas de estafa, y uso de documentos falsos en detrimento de la señora Rosa Ligia de la Cruz (querellante constituida en accionante civil); verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia. De ahí que, la instancia judicial que instruyó el fondo, partió del principio incólume de presunción de inocencia de la cual se encontraban revestidos los imputados, que quedó destruida por la teoría acusatoria y el quantum probatorio más allá de toda duda razonable, a tono con los artículos 336 y 338 de la ley procesal penal. En lo atinente a la pena aplicable, este tribunal de segundo grado comprueba que el tribunal dejuicio se pronunció de la manera siguiente: “Al momento del tribunal imponer la sanción que le corresponde a los señores Luís Roberto Santiago y Rafael Francisco. Martínez Hart por su conducta antijurídica, el tribunal tomará en cuenta las prescripciones del artículo 339 del código procesal penal, específicamente en los numerales 1 y 7, mismo que prevé: “Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. En este caso en particular el tribunal entiende que los hechos cometidos por los señores Luís Roberto Santiago y Rafael Francisco Martínez Hart son graves, por cuanto estamos ante dos profesionales del derecho, quienes abusando de la confianza que depositan sus clientes y teniendo pleno conocimiento del derecho utilizando documentos falsos y se hacen expedir sumas de dinero dando como garantía bienes inmuebles de sus clientes, quienes ven sus propiedades afectadas y quienes se dan cuenta cuando éstos dejan de pagar las obligaciones contraídas (Ver página 28 dos

últimos párrafos de sentencia apelada). A diferencia de lo esgrimido por el primer recurrente, en lo referente a la errónea motivación de la pena; la Corte estima que el tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de las penas, que se encuentran dentro de la escala legal establecida en relación a cada ciudadano por sus hechos; imponiendo al encausado Luis Roberto Santiago López, la pena mínima y al segundo apelante Rafael Francisco Martínez Hart, la mitad. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones es de opinión que aquél obró correctamente a! entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste a los imputados Luis Roberto Santiago López y Rafael Francisco Martínez Hart, fue justamente destruido en tomo a la imputaciones formuladas, imponiendo la sanción restrictiva de libertad dentro del marco legal; decidiendo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; de ahí que devienen en improcedentes las pretensiones conclusivas de las partes apelantes de la cuantía punitiva, en proporción al grado de reprochabilidad de la conducta..." (Sic);

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurrente Luis Roberto López, relativo a la solicitud de extinción de la acción penal donde, en síntesis, expresa que la Corte *a qua* no pondera la documentación que reposa en la glosa procesal ni explica el tipo de retardo con el que contribuyó el mismo; que es evidente que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que hemos podido comprobar que la alzada realizó un examen minucioso de los documentos que conforman el expediente, contando los aplazamientos que surgieron durante el conocimiento del asunto y determinando que el proceso se ha mantenido en constante actividad procesal y sin dilaciones indebidas, con las acciones normales de todo proceso, , decidiendo rechazar la solicitud de extinción; análisis al que se suma esta Segunda Sala por entenderlo correcto, pues, ciertamente no hemos podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo razonable, de ahí que sea menester rechazar dicho medio;

Considerando, que en lo referente a los demás motivos esbozados por el recurrente, los que analizamos de manera conjunta por estar estrechamente vinculados entre sí, observamos que el mismo aduce haberle solicitado a la Corte *a qua* la revocación de la sentencia de primer grado y por ende el rechazo de la querrela con constitución en actor civil intentada por la señora Rosa Ligia de la Cruz, por no tener esta calidad ni capacidad para

perseguir el ilícito penal que se le inculca, y que sin embargo dicha Corte rechazó su pedimento, incurriendo así en violación a los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal; que sobre el particular esta Segunda Sala aprecia la falta de asidero jurídico en los reclamos expuestos por dicho recurrente en los medios planteados, toda vez que el más elocuente mentís contra esos alegatos, lo constituye el fallo emitido por la alzada, el cual, con suficiente propiedad y con una acertada fundamentación, explica de forma aguda y argumentada las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de las pruebas que componen el proceso, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el tenor anterior y por todo lo plasmado en la presente decisión, se observa que todos los puntos de reclamo del recurrente transcritos en parte anterior a la presente sentencia, fueron debidamente ponderados por la Corte *a qua*, sin que haya quedado nada por resolver, de donde no se avista la más mínima necesidad de suplir o complementar ningún punto del fallo que se recurre, y esto es así porque la misma se produjo con base en pruebas incontrovertibles que demostraron sin lugar a dudas la culpabilidad de los imputados en los hechos endilgados; de ahí que sea menester rechazar el recurso de casación analizado;

Considerando, que en relación al recurso de casación de Rafael Francisco Martínez, donde asevera haberle solicitado a la Corte *a qua* la extinción de la acción penal y que la misma rechazó su pedimento, esta Sala de la lectura del fallo recurrido, ha podido observar que dicho recurrente inventa sus alegatos, pues no es cierto que haya hecho tal solicitud de donde se desprende que sus quejas son contrarias a los hechos de la sentencia, situación que nos impide analizar el medio de que se trata; de ahí que se rechaza el mismo por estar basado en argumentos tergiversados;

Considerando, que en atención a las demás invocaciones del recurrente Rafael Francisco Martínez Hart, plasmadas en parte anterior de la presente sentencia, se observa que sus alegatos se circunscriben a una crítica generalizada del fallo de la Corte *a qua*, transcribiendo doctrina acerca de la motivación de las sentencias, así como contrariedad en la decisión, alegatos que no pudo sostener por la manera genérica en que

los expone; que además, según el mismo, basa el objeto de su recurso “en falta que por demás son comprobadas y sancionable por textos legales ya señalados”, consideraciones que impiden a esta Corte de Casación poder valorar su recurso, al no estar en condiciones, por las deficiencias que posee el mismo, de ponderar y apreciarlos; esto así porque la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación no es la de deducir del escrito recursivo sobre cuáles aspectos discrepa el recurrente con el fallo impugnando; de ahí y por todo lo anteriormente dicho es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera, conforme lo establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Roberto López y Rafael Francisco Martínez Hart, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Basilio Nicolás Durán Candelario.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Marcia Ángeles Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Nicolás Durán Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0038438-7, domiciliado y residente en la calle principal de la Confluencia, sector Los Candelarios, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Basilio Nicolás Durán Candelario;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 146-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019; que mediante el auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, fue fijada nuevamente para el 5 de julio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 3 de octubre de 2016, en contra del ciudadano Basilio Nicolás Durán Candelario, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wilber José Pichardo Hernández;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00012/2017 del 18 de enero de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 970-2017-SEEN-00118, en fecha 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Basilio Nicolás Durán Candelario, de violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano párrafo II en perjuicio de Wilber José Pichardo Hernández, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al ciudadano Basilio Nicolás Durán Candelario a diez (10) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito La Vega; TERCERO: Declara no culpable de violentar el art 50 de la Ley 36, por insuficiencia probatoria; CUARTO: Rechaza la constitución en actor civil intentada por los querellantes por los motivos expuestos anteriormente; QUINTO: Declara las costas de oficio”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00196, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Basilio Nicolás Durán Candelario, representado por Marcia Ángeles Suárez, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal número 970-2017-SEEN-00118 de fecha 17/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en

*todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Basilio Nicolás Durán Candelario, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida¹¹;

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

11 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva del presente recurso, mediante la cual el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada Art. 426.3 del CPP;* **Segundo Motivo:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional Art. 426 del CPP (Art. 6 de la Constitución Dominicana)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Se interpone el presente motivo de casación basado en que ha sido vulnerado el artículo 24 del CPP, con el dictado de la sentencia, pues realmente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se adentró a hacer un análisis integral de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, sino que se ha limitado a transcribir lo indicado por este para el rechazo del recibo, es decir no ha ofrecido una motivación razonable y completa para justificar el rechazo del recurso.. Que la corte a-qua al referirse al vicio del error en la determinación de los hechos, se evidencia que la Corte llega a la conclusión de que ciertamente el tribunal de juicio erró en la determinación del móvil motorizador de los hechos, pues no se desarrolla una línea probatoria para tales afirmaciones; sin embargo, al no encontrar en la sentencia una causa justificativa, la Corte incurre también en el vicio de la motivación aparente, pues apartándose del eje central de la discusión alega que lo trascendental era que había sido el imputado el causante de las heridas que presentaba la víctima, de acuerdo a las declaraciones del testigo Alfonso Valdez, sumando a esto las propias declaraciones del imputado, cuando este pedía perdón por lo sucedido. Un punto no controvertido en el juicio fue siempre que el imputado había sido la persona que le produjo la herida a la víctima. El reclamo que se presenta contra la sentencia no es ese, sino que, para descartar la teoría del homicidio voluntario la defensa presenta la tesis válida de que el tribunal no pudo determinar cuál fue el móvil que provocó que el imputado se viera compelido a producir la herida de la víctima, para poder justificar que ciertamente los hechos ocurrieron como indicara el testigo, quien para la Corte resultó

tan creíble como el imputado cuando indicó que había pedido perdón. Credibilidad que debió merecerle cuando indicó que tuvo que defenderse del fallecido. La Corte debió considerar que Basilio era la persona que venía descuidado desde su domicilio, incluso en pijama y que la víctima era el que venía de un ambiente que podía generar problemas, pues venía tomando de una playa en la cual pasó todo el día tomando. Lejos de responder este medio evasivamente presenta un argumento que no guarda relación con el reclamo, como es el hecho de que el imputado produjo la herida. En lo que respecta al error en la valoración de la prueba, la corte no hace referencia alguna, se concentra en utilizar fórmulas genéricas, no explica por qué considera que no se dimensionó el contenido de la prueba, que es el testigo del actor civil, dejando de lado el reclamo del recurrente en el sentido de que injustificadamente se restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la defensa, de manera especial el señor Fidel de los Santos, que testificó al tribunal de fondo que solo él y Gaudules estaban en ese lugar. No existe fundamento alguno por parte de la corte respecto de este motivo. En cuanto a la falta de motivación y la ilogicidad en la motivación, la Corte incurre en una contradicción en su argumento, que a su vez implica falta de motivación, pues la misma Corte a qua en la página 7, lineado 19, parte final indica que “al establecer los jueces del a quo la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario, aunque no expresan motivo alguno, resulta lógico entender que descartaron toda posibilidad de que el imputado haya actuado en legítima defensa o impulsado por la provocación de la víctima como lo planteó la defensa técnica en sus conclusiones al fondo lo que equivale a un rechazamiento de dicho pedimento por carecer de fundamento.” La Corte vuelve a sus fórmulas genéricas y no concentra motivación para indicar cómo puede apoyar la tesis del tribunal de grado, pues, si como bien afirma, examinó las declaraciones de los testigos, habría llegado a la conclusión de que ninguno de ellos pudo indicar quién de los dos portaba el arma, sobre todo que el señor Leonido Edilio Núñez, testificó que no vio a Nicolás con arma y el imputado indicó que quien tenía el arma era la víctima. La Corte no justifica cómo llegó a la conclusión de que no fuera la víctima quien poseyera el arma y no el imputado, como este indica y se hace consignar en la sentencia”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de los testimonios vertidos

en el tribunal de juicio, los cuales, al entender del recurrente, resultaron ser referenciales y contradictorios entre sí, por lo que no son capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, así como una deficiencia de motivos y que la Corte *a qua* no acoge ni desestima el recurso de que estaba apoderada; por lo que será analizado en esa misma tesis;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer, segundo y tercer motivo, al analizar la decisión impugnada, la Corte ha verificado que los testigos manifestaron en sus declaraciones reconocer a los imputados como los autores de los hechos delictuosos perpetrados en su contra, mientras que en sus motivaciones respecto a la valoración dada a las pruebas testimoniales el tribunal a quo sostuvo que los testigos sin ninguna duda razonable señalan a los justiciables como autores de los hechos que se les imputan y que sus declaraciones resultaron coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el ministerio público, lo que dio motivo a que el tribunal le otorga suficiente valor probatorio. Que las aseveraciones del tribunal a quo en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios están fuera de cuestionamiento por parte de esta Corte, tomando en cuenta primeramente el principio de inmediación que operó entre los testigos y los jueces a quo y que asimismo la parte recurrente no expresó en dicho medio ni tampoco presentó pruebas de que el tribunal a quo haya incurrido en desnaturalización de las declaraciones producidas por los testigos”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, las declaraciones resultaran contradictorias, indicando la Corte *a qua*, que el hecho de que el tribunal de primer grado haya errado en la determinación del móvil que produjo el hecho ilícito, no constituye motivo para la revocación de dicha decisión, ya que

del análisis de las pruebas aportadas y valoradas se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que infringió las heridas a la víctima y posteriormente emprendió la huida, entregándose voluntariamente a las autoridades y no negando la imputación de haber ocasionado las heridas a la víctima, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 3 de nuestra normativa procesal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración. En el caso de la especie, se reclama frente la Corte que los mismos fueron violentados por el tribunal de juicio, pues el dispositivo de la sentencia fue dado in voce, en fecha 17/10/2017 ordenándose su lectura íntegra para el día 07/11/2017, sin embargo, a esa fecha no se produjo lectura alguna, ni tampoco se convocó a ninguna de las partes para la fecha en que posteriormente se daría la lectura, sino que luego de presentar un pronto despacho y hasta una queja por retardo de justicia ante la Corte es que logramos que nos entregaran una copia de la sentencia en el mes de enero del 2018. La Corte, al momento de responder este medio indica que esto no debe anular la decisión en virtud de que como el imputado pudo realizar su recurso esto no invalida la sentencia, sin embargo, contrario a lo establecido por esta, la Constitución dominicana establece en el artículo 69.4 que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio y a ser oída, dentro de un plazo razonable (art. 69.3) Independientemente de que el dispositivo de la sentencia se leyera al culminar los alegatos, el imputado tenía derecho a que públicamente el tribunal, haciendo uso de la oralidad, le indicara las razones por las cuales lo había encontrado culpable, pues el juicio culmina con el dictado de la sentencia de manera íntegra frente a la persona contra la cual se conoce el caso. Contrario a lo alegado por la Corte, hay un derecho fundamental que le ha sido vulnerado al imputado y es el de ser oído en un plazo razonable, pues si bien había sido condenado a diez (10) años, tenía derecho a que en un plazo razonable el tribunal de alzada diera respuesta a cualquier reclamo que presentara contra la sentencia. En este caso no fue, sino tres meses después de conocido el fondo, por

toda la insistencia de la Defensa Pública, que se logró la notificación del mismo y el ejercicio del derecho al recurso”;

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al alegato planteado en el cuarto motivo del recurso, referente a que, ni el imputado ni su defensor público fueron debidamente convocados para la lectura integral de la sentencia, la cual tampoco se realizó en audiencia pública, constituyendo esto una violación a los principios de oralidad, publicidad e intermediación, así como al mandato del artículo 335 del Código Procesal Penal, sobre las normas relativas al pronunciamiento y lectura íntegra de la sentencia en audiencia pública; la Corte estima, que en el caso de que la sentencia impugnada ciertamente no haya sido leída íntegramente en audiencia pública en la fecha acordada, y que si lo fue, se hizo en ausencia del imputado, esto no produce la nulidad de la misma, toda vez que se evidencia, de que esto no le causó ningún agravio, en razón de que pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma; que en este mismo sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 21 de mayo del 2012; por consiguiente, el alegato aducido, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que sobre el alegato es oportuno destacar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, como bien indicó el tribunal de alzada, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de intermediación; dado que la sentencia íntegra le

fue notificada oportunamente y el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; es evidente que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el medio examinado, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Nicolás Durán Candelario, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paulino José Pozo Ramírez.
Abogada:	Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino José Pozo Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1905233-0, domiciliado y residente en la calle Celestino Duarte, núm. 8, sector Pantoja, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Anny Margarita de la Paz Valenzuela, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Paulino José Pozo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1320-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 26 de noviembre de 2015 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Paulino José Pozo Ramírez, por supuesta violación a los artículos 309, 309-1, 379, 382, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anny Margarita de la Paz Valenzuela;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual en fecha 16 de noviembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SEEN-00476 y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al procesado Paulino José Pozo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1905233-0, domiciliado y residente en la calle Celestino Duarte núm. 09, sector Patoja, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de tentativa de robo agravado en casa habitada con violencia, en perjuicio de Anny Margarita de la Paz, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, dando la verdadera y justa calificación de los hechos probados; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no haber méritos a tales fines; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Anny Margarita De La Paz Valenzuela, contra el imputado Paulino José Pozo Ramírez por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Paulino José Pozo Ramírez a pagarles una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena al imputado Paulino José Pozo Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Samuel Alcalá, Abogado Concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);*

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00160 ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Paulino José Pozo Ramírez, debidamente representado por la Lcda. Rosa Elena Morales defensora pública, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54804-2016-SSEN-00476 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00476 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos up-supra indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por errónea valoración de la prueba que lesiona la inocencia del recurrente (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que como se puede observar, tal como estableciéramos anteriormente, se trata de testimonio inconsistente y contradictorio, muy lejos de ser coherente y certero como señala erróneamente la Corte a quo, de todo lo cual se puede verificar razonablemente la errónea valoración de los medios de prueba quedando configurado el vicio denunciado. A que

no obstante estar claramente enfocados los vicios en lo que respecta a este motivo, la corte en su ponderación deja sin respuesta al imputado recurrente, al señalar en ese mismo considerando de su decisión, que de la sentencia recurrida es posible apreciar que resultan precisas, coherentes, contundentes y con plena suficiencia, sin dar lugar a ningún tipo de dudas en lo que respecta al reconocimiento del imputado como autor de los hechos (...) Que la sentencia recurrida establece los motivos por los cuales el Tribunal a quo concluyó que el imputado recurrente es culpable en calidad de autor de los hechos reconstruidos a través de los medios de prueba legalmente aportados al debate, por lo que de acuerdo al primer motivo de apelación debía ser rechazado. A que en una clara reedición de los errores del tribunal de primer grado, la corte entiende como el tribunal a quo, que un delito puede configurarse, no obstante prueba justa de acuerdo al testigo idóneo, dejando de esa forma configurado el vicio denunciado. A que continúa con su sentencia manifiestamente infundada al examinar este motivo y manifestar que la recurrente no estableció en qué consistió la supuesta coacción recibida por esta testigo para amañar sus declaraciones, desviando hacia la defensa la carga probatoria que le corresponde al Ministerio Público y parte querellante que son las personas que alegan un hecho en justicia, y por lo tanto tienen el deber de probarlo, la corte estima que procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento, ya que como advertimos en la fundamentación del motivo la Corte a qua, debió verificar que como establecimos el tribunal de primer grado no estableció las razones por las cuales condenó al recurrente a doce (12) largos años de reclusión, al no señalar dentro de los parámetros que allí se consignan cuáles tomaron o no en cuenta, violentando con esta inobservancia las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de tres (3) a veinte (20) años, lo que significa que entre el límite inferior y el límite superior existe una diferencia de ocho (8) años, dejando configurado el vicio denunciado, mismo que, reiteramos no fue probado fuera de toda duda razonable”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, observamos que la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

“Que la parte recurrente del presente proceso ha establecido en su recurso de apelación un único medio de apelación, alegando violación de la ley por errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia

del recurrente. Sobre este único medio presentado por los recurrentes, al analizar la decisión impugnada, si bien es cierto que en las declaraciones dadas por la testigo Any Margarita de la Paz se advierte que al referirse al autor de los hechos, la misma habla de alguien encapuchado al que sólo se le veía los ojos y la boca y que no habló, no es menos cierto que en la parte correspondiente a las declaraciones de la testigo Mercedes Valenzuela Aquino, la misma manifestó lo siguiente: “yo vi a la persona, es él (señala al imputado). Paúl es él (señala al imputado). Yo lo conocí desde que salí afuera, cuando lo vi él no tenía el polo-shirt en la cara, sino que lo encontré en el piso”. Que visto el contenido de esas declaraciones, es posible apreciar que resultan precisas, coherentes, contundentes y con plena suficiencia, sin dar lugar a ningún tipo de dudas en lo que respecta al reconocimiento del imputado como autor de los hechos, no estableciendo la recurrente en su medio en qué consistió la supuesta coacción recibida por esta testigo para amañar sus declaraciones. Por lo que en ese tenor la Corte procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento”;

Considerando, que el recurrente pretende encajar su recurso de casación en dos medios; sin embargo, observamos que los mismos están estrechamente vinculados y se resumen en que la Corte de Apelación al igual que primer grado incurren en una errónea valoración de los medios de prueba, sobre todo en cuanto a las declaraciones de los testigos; que, sin embargo, se aprecia la falta de asidero jurídico en los reclamos expuestos por el recurrente en los medios planteados, toda vez que el más elocuente mentís contra esos alegatos lo constituye el fallo impugnado, el cual, con suficiente propiedad y con una acertada fundamentación, explica de forma aguda y argumentada las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de las pruebas que componen el proceso, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado

Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que la motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino José Pozo Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilbert Rafael Saldaña Peña.
Abogados:	Licdas. Johanna Encarnación, Denny Villar y Lic. Maspero H. Santana Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilbert Rafael Saldaña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Barrancones, La Colina, Baní, provincia Peravia, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00338, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Maspero H. Santana Ramírez, en representación de Wilbert Rafael Saldaña Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Denny Villar, defensoras públicas, en representación de Wilbert Rafael Saldaña Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, en su dictamen;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Villar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Wilbert Rafael Saldaña Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 473-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019;

Visto del auto de reapertura núm. 06/2019, de fecha 16 del mes de abril de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 5 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que:

- a) en fecha 3 del mes de octubre de 2017, el Lcdo. Jacinto Herrera Arias, Procurador Fiscal de la provincia Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilbert Saldaña Peña (a) Amigo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 del Código Penal Dominicano y en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas;
- b) que el fecha 20 del mes de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó la resolución núm. 257-2017-SAUT-00235, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Wilber Rafael Saldaña Peña (a) Amigo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, en perjuicio de los señores Minerva Lara Aristy, Christopher Junior Mercedes, Ramón Euclides Tejada Soto, César Arturo Minyetty Guerrero y Delio Darío Mejía Soto;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00048 el 10 del mes abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Silver Anthony Cruz González (a) Mi Pay, quien también dice ser Sibel Anthony Cruz González (a) Mi Pay, conforme a las disposiciones del artículo 337 en su numeral 2, del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; **SEGUNDO:** Se varía la calificación jurídica dada mediante auto de apertura a juicio, por violación a los artículos 66 y

67 de la ley 631-16 sobre Control de Armas, en contra del imputado Wilbert Rafael Saldaña Peña (a) Amigo, por el artículo 75 párrafo III del erguido instrumento legal, y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en la Cárcel Pública Baní Hombres; **TERCERO:** Se ordena el decomiso del arma de fabricación casera, ocupada al imputado Wilbert Rafael Saldaña Peña (a) Amigo, conforme el acta de registro de personas; **CUARTO:** Se exime al imputado Silver Anthony Cruz González (a) Mi Pay, quien también dice ser Sibel Anthony Cruz González (a) Mi Pay, del pago de las costas penales, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor; y al imputado Wilbert Rafael Saldaña Peña (a) Amigo, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) del mes de mayo del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana; **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00338 el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruíz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilbert Rafael Saldaña Peña; contra de la sentencia núm. 301-04-2018-SEEN-00048, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las cosas procesales por haber sido asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Wilbert Rafael Saldaña Peña propone contra la sentencia impugnada, como único medio de casación, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se basó en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A criterio del abogado que suscribe el presente recurso de casación, el señalado vicio Sentencia Manifiestamente Infundada, se consigna en la sentencia recurrida, específicamente en el párrafo núm. 3.5.2, el cual está ubicado en la página núm. 6 de la precitada decisión. En dicho considerando se aprecia claramente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar las razones, y los argumentos que utilizó en su sentencia el tribunal colegiado de la provincia Peravia para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos que se le imputan. ¿cuáles fueron esas razones y argumentos?, veamos el párrafo núm. 5, el cual dispone lo que a continuación se lee: Que el desarrollo de su único medio, la defensa ha invocado para sustentar su recurso los aspectos relativos a los principios rectores de la etapa de juicio, la intermediación y contradicción, debido a que el recurrente supuestamente fue apresado en flagrante delito con una arma de fabricación casera, pero resulta que el día de la audiencia no presentó testigo a cargo para acreditar las actas, y respetar el debido proceso de ley. Que el tribunal a quo, no tomó en cuenta el artículo 3 de la resolución núm. 3869-06, la cual es muy explícita cuando señala de qué manera se deben autenticar las actas; porque como podemos contradecir una acta si quien la instrumentó no estaba presente en la audiencia. De igual manera, la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta en el párrafo núm. 8, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado, y esto honorables jueces a juicio de la defensa técnica del imputado no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación reitero no expuso su propio convencimiento con

relación al caso en cuestión. Sobre ese particular es bueno recordarle al a quo que los jueces deben ponderar (no mencionar), textos jurídicos no constitucionales, pero tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio para fundamentar su decisión”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *“la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta en el párrafo núm. 8, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado, y esto honorables jueces a juicio de la defensa técnica del imputado no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación reitero no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión”*;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha verificado, en la glosa procesal, que el medio de prueba a que alude la defensa técnica del recurrente, son un acta de registro de persona y acta de flagrante delito de fecha 20 de mayo de 2017, instrumentada por los oficiales capitán de la P. N., y el Primer Teniente Juan Félix Guerrero P. N., realizada al señor Wilbert Rafael Saldaña Peña, de lo que se evidencia que las pruebas aludidas que se trata son documentos públicos; por lo que su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la validez del documento. Que en ese sentido la sentencia impugnada objeto de análisis establece en el numeral 6 de la página 8, “Este tribunal inicia su valoración probatoria, procediendo con el método consagrado en el Código Procesal Penal y analizando en primer orden las pruebas documentales que componen el legajo probatorio como son las actas de registro de personas flagrante delito de fecha 20 de mayo de 2017, de cuyo contenido el tribunal pudo establecer lo siguiente: 1- que válidamente se constituyen en pruebas incorporadas por el ministerio público con lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que antevienen y su firma y una relación sucinta de los hechos, así como los demás requisitos exigidos en el artículo 139 del Código Procesal penal, para las redacción de actas y resoluciones...”. Que asimismo el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece las excepciones a la oralidad pueden ser incorporados al juicio por medio de lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este Código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Que en ese sentido contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada, el tribunal a quo, no han perjudicado al imputado recurrente; se observa que le fueron garantizados sus derechos a través del debido proceso, con un juicio oral público y contradictorio, respetando los principios de inmediación, contradicción y oralidad, donde las partes estuvieron los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación de las pruebas, entre sus respectivas posiciones procesales. Las pruebas documentales fueron incorporadas por lectura como disponía

la norma, su autenticación se hizo por la verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento. Que se ha verificado que el tribunal a quo no le ha violado su derecho de defensa al recurrente, al condenarlo a cinco (5) años de privación de libertad, ya que la condena, es el producto de la imputación que le hace el representante fiscal a través de un proceso, se celebra un juicio imparcial con todas las garantías, respetando al derecho de cada una de las partes; dando cumplimiento a los principios rectores que deben primer en el. No es un requisito indispensable para la validez de las actas, el hecho que los oficiales actuantes en la instrumentación de las mismas, no comparezcan al juicio a autenticar el documento, siempre y cuando la prueba documental que se trate sea un documento público, que cumpla con los requisitos de validez; como el caso de la especie, que las pruebas presentadas se bastan a sí mismo en su contenido. Que en relación a las violaciones invocadas al derecho de defensa, se rechazan, toda vez que cuando esta Alzada analiza la sentencia recurrida, no se observan violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio; el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Por lo que se verifica que el juez a no garantiza los derechos protegidos por la Constitución, Pactos y convenciones Internacionales de derechos humanos en nuestro país, en virtud de que el juez garantiza los derechos fundamentales imputado a través del debido proceso. Por tanto procede rechazar cada uno de los alegatos del medio por no encontrar en la sentencia recurrida esos vicios”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector

las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar

afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el primer y segundo motivos alegados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilbert Rafael Saldaña Peña, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00338, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús María Montero Encarnación.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Robert Willy Lugo Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1433531-8, domiciliado y residente en la calle Palo Sánchez núm. 22 del municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, otorgar sus calidades en representación de Jesús María Montero Encarnación, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Jesús María Montero Encarnación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 350-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de abril de 2019; sin embargo, el 16 de abril de 2019 fue dictado el auto núm. 07/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 11 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 10 de mayo de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata, y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jesús María Montero Encarnación, por la presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, representada por su madre la señora Suamena Adan;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual en fecha 24 de enero de 2018 dictó la sentencia penal núm. 0958-2018-SSEN-00005, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Jesús María Montero Encarnación, de violación del contenido a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales D. M., por ser hecha tomando en cuenta los cánones legales; SEGUNDO: Declara al ciudadano Jesús María Montero Encarnación, culpable de violar el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. M.; y en consecuencia se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, esto por entenderlo razonable en la especie y en virtud de las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al imputado Jesús María Montero Encarnación, a una multa de 100 mil pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines lugar; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles catorce (14) de febrero del año 2018, a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, advirtiendo a las partes que a partir de

dicha fecha tienen un plazo de veinte (20) días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conformes con la misma”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00065 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Robert Willy Lugo Mora, quien actúa a nombre y representación del señor Jesús María Montero Encarnación, contra la sentencia penal No. 0958-2018-SSEN-00005 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Riña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;*

SEGUNDO: *Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación, el que se lee a continuación:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada” (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...la resolución que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, en vista de que solamente se limita a establecer en el último párrafo de la página siete que este motivo debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoró las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado Jesús María Montero Encarnación es responsable penalmente de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03. Asimismo, en la página 7 primer párrafo el tribunal expresa que no le da valor probatorio al desistimiento por parte de la víctima indirecta, y también a la declaración del imputado presentado por la defensa técnica, por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal

rechazando el recurso interpuesto por el imputado Jesús María Montero Encarnación... El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado Jesús María Montero Encarnación, donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que

los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas...”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, se observa que la corte *a qua* en su sentencia reflexionó en el sentido de que:

“Esta alzada luego de analizar el único medio invocado por el recurrente el cual establece: La vulneración por inobservancia del artículo 14 del C.P.P (principio de presunción de inocencia), se puede observar en todas las páginas que componen la sentencia objeto del recurso, en específico en la página núm. 2, en donde el tribunal no hace ningún tipo de referencia a las declaraciones que establece el imputado, no determina por que le da o no valor probatorio a la misma; siendo en virtud de ese derecho que le confiere al imputado que el tribunal deberá establecer las razones tanto en hecho como en derecho de por qué no son tomadas en cuenta en su defensa, así como también las razones que destruyó tal presunción. También incurre en el mismo error, al observar que tampoco se

refiere el tribunal en su motivación a las conclusiones planteadas por el abogado de la defensa que representa al imputado, y esto se corrobora en la página núm. 3 donde tan solo se limita a establecer “en cuanto a la conclusión de la defensa se rechaza, los alegatos y conclusiones de la defensa técnica del imputado Jesús María Montero Encarnación; pero esta corte le contesta que se debe precisar que la posibilidad que tiene el procesado de declarar en su propio juicio, más que una simple facultad probatoria, es un verdadero derecho garantía (es ser oído), que está vinculado con el de defensa material, que le asiste en su condición de inculcado. Quien se ha sindicado con una imputación, tiene el derecho, a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o por

el de oficio durante la investigación o el juzgamiento. En esa lógica, se ha discernido que toda persona sometida a un proceso de índole penal tiene el derecho a la defensa técnica y material, esta última la ejecuta de manera exclusiva y personalmente el propio procesado en diferentes formas y oportunidades. El derecho a la defensa material, en el contexto del sistema penal acusatorio tiene varias connotaciones, por ejemplo; la facultad que le asiste al facultado de presentar alegatos introductorios, conclusivos, interponer recurso, elevar solicitudes, pedir pruebas, interrogar testigos a través de su defensa técnica, guardar silencio o renunciar a hacerlo; por lo que esta corte entiende, que el tribunal de primer grado le respetó al imputado todos sus derechos constitucionales, por lo tanto este argumento invocado por el recurrente deberá ser rechazado”;

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa, se observa que el impugnante invoca en grado de casación que la corte *a qua*, emitió una sentencia manifiestamente infundada y que vulneró todos los motivos alegados por este; sin embargo, contrario a lo establecido por el recurrente, en el caso no se advierten los vicios invocados, toda vez que del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* respondió cada medio puesto a su consideración, produciendo un fallo contentivo de respuestas motivadas, razonadas y congruentes; que así las cosas, y ante la falta de los vicios que pretende endilgar el recurrente a la sentencia de marras, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos;

Considerando, que en adición a lo anteriormente dicho, en lo concerniente al alegato del recurrente relativo al desistimiento por parte de la víctima indirecta, llegando incluso a señalar en su escrito la página de la sentencia donde según él, el tribunal se refirió sobre el particular, hemos podido comprobar que inventa alegatos, pues esos vicios que dice contiene el fallo emitido por la alzada, no podemos enlazarlos con lo que realmente argumentó en grado de apelación, toda vez que fundamenta sus quejas en alegatos contrarios a los hechos establecidos en la sentencia de la corte *a qua*; de ahí que sea

procedente rechazar el recurso de casación de que se trata por ser improcedente, mal fundado y versar sobre argumentos tergiversados;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Montero

Encarnación, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Jiménez Mojica.
Abogados:	Lic. Roberto Óscar Faxas Sánchez y Licda. Anny Heróina Santos.
Recurridos:	Ana Florián Adames y Jhoanny Maribel Valdez Aleixi.
Abogados:	Licda. Pamela García Sánchez y Lic. Miguel Peguero Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jiménez Mojica, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0053406-9, con domicilio en la José Francisco Sánchez, núm. 4, Colina III, Villa Altigracia, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Jhoanny Maribel Valdez Aleixi, querellante, expresar sus calidades;

Oído al Lcdo. Roberto Óscar Faxas Sánchez, por sí y por la Lcda. Anny Heroína Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Lcda. Pamela García Sánchez, conjuntamente el Lcdo. Miguel Peguero Arias, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2019, a nombre y representación de los recurridos Ana Florián Adames y Jhoanny Maribel Valdez Aleixi, querellantes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Roberto Óscar Faxas Sánchez y Anny Heroína Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1143-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 21 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, admitió la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Jiménez Mójica (a) Milcíades, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jhoanny Maribel Valdez Alexi y Ana Florián Adames;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó el 22 de febrero de 2018, la sentencia penal núm. 0953-2018-SPEN-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Francisco Antonio Jiménez Mojica (a) Milcíades, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre Armas, Municiones y Materiales Relaciones en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César Valdez Alexi; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: La presente decisión vale notificación para las parles envueltas en el presente proceso a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00331, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano imputado Francisco Antonio Jiménez Mojica, por intermedio de la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública quien actúa en su nombre y representación, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00008, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Francisco Antonio Jiménez Mojica, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Jiménez Mojica propone como medios a su recurso de casación los siguientes:

“Primer Motivo: por una errónea valoración de los elementos de prueba. Art. 24, 25, 172 y 426 numeral 3 CPP. **Segundo Motivo:** Violación a la ley por la inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que contrario a lo que la corte establece en la motivación de la sentencia los disparos realizados a la víctima todos fueron por la espalda toda vez que según el informe de autopsia judicial establece que “(en el caso de la espalda), se observa en brazo derecho, región deltoides perdida de continuidad de la piel de forma redondeada, de bordes abrasivos, contundidos, lacerados y tejido celular subcutáneo, y material he matico, cuya características corresponde a orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, lo cual concuerda con la descripción dada en la autopsia y

con la salida del proyectil en cuello cara anterior a nivel de la base, la cual produce laceración de los músculos del brazo y cuello, contusión de vena y arteria subclavia derecha, por los daños ocasionados se considera una herida de naturaleza circunstancialmente mortal, lo que establece de forma clara que dicha herida fue causada por la espalda. Que en tal sentido es una errónea valorización de las pruebas por cuanto debió examinar la experticia de una forma integral y luego tomar su decisión la cual es capital en este proceso. Que de todos modos hay dos factores importantes que los jueces debieron determinar en cuanto a esta herida, lo primer es que no causo penetración, por lo tanto ese disparo había hecho de alguna forma contacto con el cuerpo del fallecido por lo que corresponde a una bala de salida que había perdido la fuerza para poder penetrar al antebrazo”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, entre otras cosas, que:

“Que es evidente una falta de motivación de cada uno de los puntos planteados en el recurso de apelación y peor aun incurre en el mismo vicio del Tribunal Colegiado cuando deja claramente establecido también que las declaraciones de los testigos a descargo estableciera el estado crítico del fallecido desde el primer momento, ya que estos fueron las primeras personas que lo auxiliaron. Es decir, la corte de apelación confirma que esos testigos establecían el estado crítico, por lo tanto, de acuerdo a las demás pruebas acreditadas como fue la experticia de INACIF, debió ponderar la imposibilidad de este poder hablar, mucho más cuando ya había sido intervenido quirúrgicamente y evidentemente sedado. Es decir, que la lógica y máxima de experiencia además de la admisión del Tribunal Colegiado y corte de apelación en cuanto a la validez de las declaraciones de los testigos a descargo de que el nombrado Julio César Valdez Alexis, se encontraba en estado grave hecho confirmado por la propia declaración de los testigos a cargo cuando dicen que en el hospital de la maternidad de Villa Altagracia le dijeron que el estado era muy delicado, siendo remitido después de darle los primeros auxilios (evidentemente le pusieron sedante) además, de que todos los testigos confirman y así lo certifica el INAQF que tenía un disparo que salió por el cuello de tal forma el fallecido no tenía posibilidad alguna de expresar palabra como dijeron su hermana y su madre”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

“4. Que analizado el recurso del letrado que representa en sus intereses jurídicos al procesado ciudadano Francisco Antonio Jiménez Mojica (a) Milcíades en el que plasma cuestionamiento a la sustanciación de la decisión dictada por el Tribunal a quo en lo referente a la declaratoria de culpabilidad del procesado, por entender que los hechos puestos a su cargo y subsumidos en el tipo penal endilgado por el órgano acusador no fueron demostrados en el conocimiento del proceso de su representado, mediante la exhibición y discusión de las pruebas a cargo ofertadas, consistentes en testimoniales y documentales, se establece una crítica a los testimonios de tipo referenciales que sustenta la decisión, la que expresa fuera avalada por prueba indiciaria; así como atacan la decisión al no ser ponderadas adecuadamente las pruebas testimoniales aportadas a descargo. 5.- Que en el caso de la especie el juzgador a quo se pronuncia en la decisión en torno a la verificación y análisis de los elementos probatorios recreados en el discurrir de la audiencia conocida ante ese tribunal, el órgano acusador al momento de presentar lo que fuera su acto conclusivo aporta como elementos probatorios de índole testimonial a tres ciudadanos, que deponen en el tribunal, y tras ser analizadas estos testimonios establece el tribunal a quo lo que es la suficiencia probatoria a los fines de establecer con certeza la culpabilidad del hoy imputado, detalla que al ser escuchadas las ciudadanas Jhoanny Maribel Váldez Alexi y Ana Florián Adames, en calidad de testigos a cargo establecen que el ciudadano Julio César Valdez, en su estado de salud, les da la información y señala al ciudadano procesado como responsable de las heridas de arma de fuego que le fueran inferidas, y las que provocaron más tarde su fallecimiento. 8.- De las informaciones contenidas en la autopsia esto en las consideraciones médico forenses se concluye que las heridas recibidas por la víctima efectivamente fueron a distancia como ha establecido la defensa en su discurso, pero contrario a lo enarbolado en su recurso estas heridas no fueron recibidas por la víctima por la espalda, establece la autopsia que el cadáver presenta cinco (5) heridas de proyectil de arma de fuego con entradas y salidas, una en brazo derecho, con salida en cuello cara anterior, otra en región lumbar izquierda, herida tangencial en antebrazo izquierdo cara lateral interna, es decir que acorde a la conformación de nuestro cuerpo humano, y en la utilización de la lógica racional estas

heridas recibidas en el área de los brazos supone una ubicación del agresor referente a su agredido de forma lateral, lo que da la certeza de que tuvo la oportunidad el ciudadano víctima del proceso ubicar y visualizar a su agresor en este caso el ciudadano procesado, teniendo la oportunidad acorde a lo aportado por los testigos a cargo de informar el nombre de su agresor, como en la especie ocurrió. Que de lo esgrimido por la parte recurrente ante esta alzada, no se ha constatado lo alegado en su escrito en cuanto a la valoración de los testimonios a descargo, que el tribunal valora los testimonio de forma conjunta y da razones de por qué procede a esta valoración, pero pudo observarse que va analizando y utiliza lo expuesto por cada una de estas ciudadanas, al contraerse que narran lo que vivieron de forma conjunta; y se observa en estas atenciones la disparidad en lo expuesto por estas, aunado a que las declaraciones iban en una mismo dirección e intensidad probatoria, esto de las ciudadanas Luisa Liriano Jiménez, María Mercedes Ferreira, y Carolina Amparo establecían el estado crítico en que fuera trasladado desde el lugar de los hechos hasta el centro asistencial de la víctima del proceso, y en cuanto a las declaraciones de la adolescente conviviente del procesado la coartada de que el ciudadano procesado estaba en la casa donde convive con la joven en el momento de la ocurrencia de los hechos. Que con lo antes expuesto y descrito, la parte recurrente no ha presentado ante esta alzada elementos que puedan demostrar lo alegado por esta, no se configura el agravio pretendido en la decisión recurrida, toda vez que los elementos de prueba sometidos al escrutinio del tribunal a quo fueran valorados en su justa dimensión otorgándose a cada uno de ellos el valor correspondiente, que al ser analizados bajo el imperio de la ley y el mandato procesal, de ser analizados de manera lógica y conjunta, se utiliza la sana crítica, máxima de experiencia y consecuentemente se dispone la decisión atacada, emitiendo sanción correspondiente al ilícito planteado, y apegada a la imputación objetiva por la que fueran calificados los hechos, los que no quedaran demostrados, esto acorde a los cánones legales que regulan todo proceso”;

Considerando, que el recurrente pretende encajar su recurso de casación en dos medios, sin embargo, observamos que los mismos están estrechamente vinculados y se resumen en que la Corte de Apelación al igual que primer grado, incurre en una errónea valoración de los medios de prueba sobre todo en cuanto a las declaraciones de los testigos; que, sin embargo, se aprecia la falta de asidero jurídico en los reclamos

expuestos por el recurrente en los medios planteados, toda vez que el más elocuente mentís contra esos alegatos, lo constituye el fallo impugnado, el cual, con suficiente propiedad y con una acertada fundamentación, explica de forma aguda y argumentada las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de las pruebas que componen el proceso, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jiménez Mojica, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Emilio Díaz.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Dayana Pozo de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Díaz (a) Dauri, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 7, sector Najayo Arriba, Las Casitas, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4433/2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 25 de febrero de 2019;

Visto el auto de reapertura núm. 11/2019, de fecha 1 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el conocimiento del recurso para el día 7 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 del mes de febrero del año 2016, las Licenciadas Josefina de los Santos e Ingris M. Guerrero, Procuradoras Fiscal de San Cristóbal, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Manuel Emilio Díaz (a) Dauri, por el presunto hecho de que: *“En fecha 8 de marzo de 2015, en horas de la 10:30 A. M., el imputado se presentó a la casa del señor José Luis de los Santos Arias (a) Bobolon, la cual está ubicada en la calle La Lila del sector Las Flores de esta Provincia de San Cristóbal, a bordo de una motocicleta conducida por el imputado en compañía del nombrado Joselito de León Rosario, quien iba en la parte trasera de la motocicleta armado de un arma de fuego y le propinó varios disparos al señor José Luis de los Santos, ocasionándole herida que le produjeron la muerte, huyendo luego del lugar”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal;
- b) que en fecha 26 del mes de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 0584-2016-SRES-00274, mediante la cual admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público y dicta auto de apertura a juicio contra Manuel Emilio Díaz (a) Daury, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de José Luis de los Santos Arias (occiso);
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00152 el 22 del mes de noviembre del año 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Manuel Emilio Díaz (a) Dauri, de generales que constan culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José Luis de los Santos Arias Bobolón, en consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones de la

*abogada del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probadas en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de caro, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Exime al imputado Manuel Emilio Díaz (a) Dauri, al pago de las costas penales del proceso”;*

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00188 el 8 del mes de junio del año 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa técnica al imputado Manuel Emilio Díaz, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00152, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO:** Exime al imputado Manuel Emilio Díaz, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Díaz propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

*“**Único Medio:** “Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales. Artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3);”*

Considerando, que la parte recurrente alega, en el desarrollo del medio de casación propuesto, que:

“como podrá observar esta honorable Sala Penal, para rechazar el primer medio del recurso de apelación el tribunal realiza una copia de los mismos argumentos utilizados por el tribunal a quo, de los cuales establecemos que no tienen un fundamento legal, en el que se puedan amparar los mismos, pues la forma en que supuestamente se individualiza al testigo es un método contrario conforme a lo cual una persona puede ser identificada, por lo que dicha decisión está ausente de una motivación correcta y apropiada, ya que se basa en los mismos argumentos utilizados por el tribunal de juicio y que en base a estos argumentos fue realizado el recurso interpuesto por el imputado, quedando así este, sin una respuesta por parte de la Corte. Por otro lado, al analizar el medio recursivo in comento la Corte no toma en cuenta el hecho que el tribunal a quo desconoce la sentencia incidental dictada por ellos mismos el 28 de agosto, en la cual suspendieron a solicitud del ministerio público para que el señor Luis Miguel Benítez presente su cédula de identidad y electoral, sin embargo no compareció, por lo que tuvo que ser arrestado. En vista de lo antes expuesto, la decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el segundo medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio al testigo a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que el testigo fue coherente y preciso, y a realizar una pequeña síntesis de lo relatado por este, sin explicar porque razón arribaron a esa conclusión,

error en la cual también incurrió la Corte. Otro aspecto no respondido por la Corte fue lo relativo a las contradicciones en la que incurrió el testigo Luis Miguel Benítez Pérez, sobre los hechos, y que además esta prueba no fue corroborada con otro elemento de prueba, situación esta que el tribunal de juicio tampoco tomó en consideración al valorar los mismos, sobre todo cuando esta es la única prueba utilizada para condenarlo y poseyendo serias contradicciones. Unido a esto, el hecho de que se emitió dos órdenes de arresto para que esté presente su cédula de identidad y electoral, quien afirmó tenerla y luego finalmente resulta que no tiene identificación ¿Es creíble una persona que miente en un punto tan simple como este?. Punto este que queda sin respuesta, ya que tampoco fue correspondido por la Corte. Resulta que en el tercer motivo del recurso de apelación el recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación a la norma al momento de establecer cuáles fueron los hechos probados a raíz de la producción de los elementos de pruebas sometidos por las partes al contradictorio. El fundamento del citado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio sustenta la condena en contra del imputado en base a lo que fueron las declaraciones del señor Luis Miguel Benítez aun cuando las mismas eran contradictorias e incompletas al no ser corroboradas por otro elemento de prueba independiente. En esa misma línea, tampoco a partir de la valoración de las pruebas, a pesar de las deficiencias del contenido de las declaraciones del citado testigo y su falta de credibilidad, a través del mismo el tribunal no logra individualizar cuales fueron las acciones que de manera concreta realizó nuestro representado para ser condenado como autor de homicidio voluntario, esto debido a que él no lo vio realizar el disparo que le cegó la vida al hoy occiso y un testigo que además como dijimos anteriormente tuvo que ser conducido en dos ocasiones, que además mintió respecto a que poseía una cédula de identidad y electoral, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba adicional que corrobore el señalamiento en contra del imputado, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal,

incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente, en el sentido de que el testimonio del testigo a cargo, Luis Miguel Benítez Pérez, no debió haberse permitido su audición sin que estuviera individualizado con su cédula de identidad y electoral, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que la incorporación al juicio del señor Luis Miguel Benítez Pérez, en calidad de testigo, no constituye una prueba ilícita, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida esta Corte ha comprobado, que el tribunal a quo establece en la página 11 de la sentencia impugnada, “que respecto a la no identificación del testigo Miguel Benítez Pérez, por no portar cédula de identidad, contrario a lo alegado por la defensa, esto no lo inhabilita para deponer como testigo de los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de la víctima José Luís de los Santos (a) Bobolon, debido a que ha sido valorado un acto de declaración jurada de fecha 18/9/2017, instrumentada por el notario público Pastos de la Rosa Aquino, donde para los fines del presente caso se establece que los testigos le declararon conocerlo por más de 15 años al testigo Luis Miguel Benítez”. Asimismo se observa en la sentencia que el tribunal a quo cita la jurisprudencia, sentencia 1281 de fecha 12/12/2016, Suprema Corte de Justicia, donde establece” el hecho de que el referido testigo no portaba cédula de identificación y electoral, no lo inhabilita para deponer como testigo ocular de los hechos que tuvieron como consecuencia de la muerte de Tomás Antonio Rivas Almanzar, debido a que existe constancia en el proceso y debidamente valorada de una certificación expedida por el alcalde pedáneo donde para los fines del presente caso a que conoce a dicho testigo y que ese es su nombre. Que en ese sentido esta Corte es de criterio que al tribunal a quo admitir la incorporación del señor Luis

Miguel Benítez Pérez, en calidad de testigo ocular en el hecho de muerte que perdió la vida el señor Jasé Luís de los Santos (a) Bobolon, no ha incorporado prueba al proceso ilegalmente, en virtud de que como bien está establecido en la sentencia impugnada, el hecho de que un testigo no tenga cédula de identidad, no está inhabilitado para deponer los hechos de los cuales tuvo conocimiento de forma directa a través de los sentidos, siempre y cuando esté previamente identificado, como ha sucedido en el caso de la especie. Por lo que procede rechazar el medio”;

Considerando, que es preciso destacar que, contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala Penal tras realizar un análisis al examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en especial, en cuanto a la prueba testimonial, no se advierte en modo alguno ninguna irregularidad ni ilegalidad que tiendan a anular el fallo atacado, toda vez que, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y lo confirmó la Corte *a qua*, la identidad del testigo Luis Miguel Benítez Pérez fue debidamente comprobada a través del acto de declaración jurada de fecha 18 del mes de septiembre de 2017, instrumentada por el notario público Pastor de la Rosa Aquino, donde siete ciudadanos comparecieron por ante el notario público y declararon libre y voluntariamente que conocen desde hace 15 años al señor Luis Miguel Benítez Pérez (a) Moreno, y que es la persona que dice ser; documento que, para el caso, tiene fe hasta prueba en contrario para comprobar la identidad del indicado testigo, lo que le permite a esta Alzada rechazar el alegato de ilegalidad en cuanto a esta prueba testimonial, máxime cuando la defensa no le ha depositado al tribunal prueba en contrario;

Considerando, que otra de la queja externada por el recurrente en su escrito de casación, consiste en que “*el testigo Miguel Benítez Pérez tuvo que ser conducido en dos ocasiones a los fines de que presentara su declaración*”, alegato que carece de fundamento, por la razón de que la actuación realizada por el ministerio público a los fines de que este compareciera ante el plenario a declarar lo que había visto u oído, es conforme a lo que establece el artículo 198 del Código Procesal Penal, que infiere que “*el testigo debidamente citado está obligado a comparecer*”, lo que se asume como una obligación por parte de este, teniendo la facultar el ministerio público, cuando no comparezca, de solicitarle al juez que el mismo sea compelido a los fines de cumplir con el requerimiento hecho a través de la citación; lo que indica que, contrario a lo establecido

por el recurrente, la conducencia a los fines de que el mismo comparezca a declarar, no anula su testimonio, y, en cuanto a que no estaba habilitado para ser escuchado, entiende además esta alzada que si bien es cierto que no compareció con su documento de identidad, siendo este el motivo por el cual se había suspendido el conocimiento del fondo, el mismo fue debidamente identificado a través de un acto notarial, tal y como fue indicado en el considerando que antecede, el cual lo habilitó para que pudiera ser escuchado en su calidad de testigo, tal y como ocurrió en la especie; por lo que, procede rechazar también este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre estos aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación sobre la habilitación e individualización del testigo Miguel Benítez Pérez, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos de prueba en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones del testigo Miguel Benítez Pérez, quien señala directamente al imputado como la persona que le infirió el disparo a José Luís de los Santos (a) Bobolón, causándole la muerte, tal y como lo expresó en sus declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado, a saber: *“A eso de las 09:00 ó 10:00 de la mañana, eso sucedió en el sector Las Flores, yo iba pasando y oí un tiro, entonces cuando yo iba pasando yo me quedé parado y dije: “déjame quedarme parado porque cuando viene a ver fueron los policías que tiraron un tiro” entonces me quedé un rato y seguí caminando pero escuché otro tiro, entonces cuando voy llegando a la casa del difunto Bobolón lo veo agarrándose el cuello ya casi llegando al piso, es decir, en el suelo, entonces más para adelante veo a Dauri (el testigo señala al imputado), yo le digo a Dauri: “Dauri mataste a Bobolóni, ¡le diste un tiroj entonces cuando iba para arriba de él me tiró un plomazo pero yo me bajé, pero cuando él me tiró el tiro mas para adelante había otro esperándolo en un motor, el que estaba adelante yo no lo conocía porque tenía una gorra como la del chavo, entonces vino el hermano del difunto Bobolón, lo agarraron, lo llevaron al hospital y de ahí no sé que más pasó, pero él me tiró un tiro que si yo no me bajo me hubiera matado”;*

Considerando, que como se advierte del considerando que antecede, la Corte *a qua* hizo un análisis serio y riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de dicho testigo, y por medio de las cuales se comprueba que fue un testigo presencial que estuvo en el lugar del hecho, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación se probó que el imputado fue la persona que en fecha 8 del mes de marzo de 2015, siendo aproximadamente entre las 9 o 10 de la mañana le infirió al hoy occiso José Luis de los Santos, mientras se encontraba frente a su casa, una herida a distancia con proyectil de arma de fuego que le causó la muerte, hecho comprobado por las declaraciones del testigo Luis Miguel Benítez Pérez, quien se encontraba muy próximo a la residencia del occiso, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión al no advertirse desnaturalización;

Considerando, que es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, por consiguiente, procede rechazar el alegato que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que otro vicio propuesto por el recurrente contra la decisión impugnada, es en cuanto a que *“la decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”*;

Considerando, que luego de examinar los medios propuestos en el recurso y el fallo atacado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* da respuesta a los tres medios invocados por el recurrente

en su escrito de apelación, y los desestima estableciendo de forma clara y precisa los motivos por los cuales confirmó la decisión de primer grado, resultando dichos motivos suficientes y enteramente congruentes para justificar el fallo impugnado y con los cuales está conteste esta Alzada;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia que “la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, sin presentar indicios de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a quo determinó de manera concreta los elementos probatorios en que se cimenta la decisión; se verifica que los jueces a quo garantizan los derechos protegidos por la Constitución, Pactos y Convenios Internacionales de derechos humanos”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de

casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Díaz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanesa Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dalvis Miguel Estévez Coronado.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Altgracia Sánchez Pérez y Amalphi del C. Gil Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalvis Miguel Estévez Coronado, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187063-8, domiciliado y residente en los Multis Viejos, apartamento 301, La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-00396, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, en sustitución de la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de junio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, Dalvis Miguel Estévez Coronado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación de Dalvis Miguel Estévez Coronado, depositado el 14 de diciembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1205-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Dalvis Miguel Estévez Coronado, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal de La Vega, Lcda. Luz Yurisán Ceballos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dalvis Miguel Estévez Coronado (a) Beto y/o Berto, por el presunto hecho e que: “En fecha 27 del mes de enero de 2017, a las seis horas y quince minutos de la mañana, en la calle Principal, casa de dos niveles sin pintar, próximo al Ruto, en el sector de Villa Olivo, en esta ciudad de La Vega, el imputado Dalvis Miguel Estévez Coronado (a) Beto y/o Berto, resultó detenido a raíz de que en la fecha y hora indicada, el Lcdo. Wilton L. Hernández Burdier en compañía de los agentes de la Dirección Central Antinarcóticos (Dicán), de la Policía Nacional de La Vega, se presentaron al lugar antes indicado y luego de identificarse y exhibir la orden de allanamiento No. 240/2017, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente al imputado, se procedió su ejecución, registrando la morada del imputado siempre en su compañía, durante el registro en la tercera habitación donde se encontraba durmiendo el imputado, al levantar el colchón y la base de la cama, en el suelo se encontró una funda plástica de color transparente con rayas rosadas que a su vez contenía en su interior 77 porciones de un vegetal que por sus características se presumía es marihuana, con un peso aproximado de 109 gramos, las cuales envueltas cada una de las porciones en plásticos color negro. En el interior de la misma funda plástica transparente con rayas rosadas, en cuyo interior había 119 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 57 gramos, dichas porciones se encontraban individualizadas en pedacitos de funda plástica transparente con rayas rosada. En el mismo lugar es decir, en el suelo debajo de la cama fueron encontrado mil pesos dominicanos”; subsumiendo el Ministerio Público estos hechos en las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales B y D, 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88;
- b) que el 18 de septiembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante resolución núm. 595-2017-SRES-00520, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Dalvis Miguel Estévez Coronado (a) Beto y/o Berto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75

párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 5 de julio de 2018, la sentencia núm. 212-03-2018-SEEN-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Dalvis Miguel Estévez Coronado, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y la sociedad; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Dalvis Miguel Estévez Coronado, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas ligadas al caso luego de cumplidas las formalidades de ley; **QUINTO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días, luego de la notificación, para recurrir en apelación la presente sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00396, objeto del presente recurso de casación, el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dalvis Miguel Estévez Coronado, a través de la Licda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SEEN-00091, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra

a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones, del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, que:

“En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Resulta que el señor Dalvis Miguel Estévez Coronado fue condenado a cumplir una condena de 5 años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal a la Ley 50-88. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación, sobre error en la valoración de las pruebas, ya que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos en el plenario, incurrió en una errónea valoración de la prueba, toda vez que fija situaciones sobre la base de documentos que se depositaron solo para demostrar arraigos y aspectos de tipo subjetivo del imputado, no para pretender probar la teoría de caso de la fiscalía. Y en relación violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: En este caso los artículos 339 y 341 del CPP, el cual tiene como finalidad que los jueces en bases a dichos criterios fundamenten la pena a imponer al ciudadano Sr. Dalvis Miguel Estévez Coronado, sin embargo, los jueces del tribunal a quo hacen mención de la norma y transfiere el referido artículo, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que termina imponiéndole la misma pena o sanción penal solicitada por el Ministerio Público. Cuando anunciamos en el recurso de apelación las situaciones irregulares que existieron en el proceso, que fueron las que dieron origen a la sentencia que estamos impugnado tal como es el caso del allanamiento que se realizó, donde no se siguió el procedimiento que exige la ley para la ejecución de los registros de morada, donde obliga a que el mismo se realice en presencia

de la persona a quien va dirigido y por demás acompañado de un Ministerio Público quien es el encargado de dirigir esa operación, según lo que prevé el artículo 183 del CPP. En respuesta a este planteamiento la corte solo se limitó a establecer que se puede evidenciar que él estuvo presente porque el acto procesal es redactado, dirigido y rubricado por el fiscal, pero eso no es una motivación suficiente para dejar esclarecido el vicio que pronunciamos sobre el allanamiento ilegal realizado a nuestro representado. Además se transgrede la formulación precisa de cargos toda vez, que se valora una orden de allanamiento sin una individualización correcta de la persona perseguida, pues la orden estaba dirigida a un tal “Beto”, sin embargo, el Sr. Dalvis Miguel Estévez Coronado, no responde a dicho apodo, y en el desarrollo del juicio, cuando se produjo el testimonio del Sr. Alberto Rafael Capellán, testigo a descargo, se pudo comprobar que a quien estaba dirigida la orden de allanamiento era al padrastro del imputado, quien se apoda “Veto”, quien en sus propias declaraciones establece que se le identificó a los agentes que realizaban el allanamiento, como que era Alberto. Con ese mismo testimonio quedó establecido que el imputado no vivía en la referida vivienda, sino que se encontraba de visita. Todo esto de igual manera quedó corroborado con el testimonio de la Sra. Aramilda Estévez Coronado, también testigo a descargo, quien de igual modo estableció que el imputado no vive en esa residencia donde se realizó el allanamiento, reiterando que vive en el sector de San Antonio. De todo esto se desprende que no existe una valoración correcta de pruebas que vayan en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal no valoró el aval probatorio de forma armónica y conjunta, únicamente limitándose a valorar las pruebas aportadas por la fiscalía, sin darle valor a las pruebas aportadas por la defensa. De modo y manera que el tribunal lesiona los parámetros establecidos en los precitados artículos que les obliga a valorar todas las pruebas aportadas, no únicamente las pruebas de una parte, pues de haber valorado la totalidad de las pruebas producidas en el juicio, el tribunal debió haber tomado una decisión diferente a la adoptada. La corte, al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio, además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida que la corte realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, no da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por

el imputado Dalvis Miguel Estévez Coronado, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos atacados y solo, y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. En relación al segundo medio de impugnación que presentamos a la corte de apelación fue violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: en este caso los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie, cuando en la sentencia de marras los honorables magistrados proceden a realizar un análisis de lo establecido en la legislación, no observaron la norma jurídica en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual tiene como finalidad que los jueces en base a dichos criterios fundamenten la pena a imponer al ciudadano Sr. Dalvis Miguel Estévez Coronado, sin embargo, los jueces del tribunal a quo hacen mención de la norma y transfiere el referido artículo, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que termina imponiéndole la misma pena o sanción penal solicitada por el Ministerio Público. Si observamos la sentencia de marras, los jueces del a quo, no ponderan los criterios que el legislador ha llamado a considerar antes de la imposición de la pena, de modo que el tribunal no da una explicación sobre los elementos subjetivos del encartado ni refiere a las condiciones de las cárceles ni otros elementos importantes desde el punto de vista del fin reformador de la pena”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en la especie, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “no existe una valoración correcta de pruebas que vayan en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal no valoró el aval probatorio de forma armónica y conjunta, únicamente limitándose a valorar las pruebas aportadas por la fiscalía, sin darle valor a las pruebas aportadas por la defensa”;

Considerando, que sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“De lo expuesto precedentemente, al los fines de obtener la revocación de la sentencia que se examina, se evidencia que la parte legal que representa al imputado sustenta su solicitud sobre la base de que el tribunal de instancia incurrió en varias imprecisiones, habla de irregularidad en la orden de allanamiento, de la cual dice que no iba dirigida en contra de su representado y además que el imputado no reside en el lugar donde se realizó el allanamiento y que este no responde al apodo a nombre de quien estaba dirigida la orden. Sin embargo, y no obstante esas aseveraciones de la defensa, del estudio hecho a la sentencia que se examina, queda evidenciado que contrario a lo expuesto en el recurso, el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, pues ¿en qué lugar de la casa encontró la autoridad investigativa la sustancia controlada?, al decir del Ministerio Público, la sustancia controlada, de manera principal, fue encontrada debajo del colchón de la cama donde esa noche amaneció el joven Dalvis Miguel Estévez Coronado, y por demás este participó en la realización del allanamiento y por ninguna vía creíble se le aportó al tribunal de instancia ningún elemento de juicio valedero que hiciera que el a quo entendiera que real y efectivamente el procesado no vivía en la casa allanada, y más aún, del estudio hecho al acta de allanamiento se observa que en una de las partes principales del acta de manera puntual, establece lo siguiente: “ a los fines de proceder a practicar el presente allanamiento, debido a que en su interior presumiblemente se encuentran bienes, documentos u objetos relacionados con el siguiente hecho punible, drogas, armas y cualquier otro ilícito del cual se sospecha es autor o partícipe el nombrado Beto, y cualquier otro que se encuentre en posesión de la droga, armas y cualquier otro ilícito”; y como se dijo anteriormente, el imputado fue la persona que la noche anterior a la realización del allanamiento durmió en la habitación donde se encontró la sustancia controlada. Otro aspecto referido por el apelante, es el que tiene que ver con el apodo, y con el argumento expuesto precedentemente queda establecido, que al margen de que al procesado le dijera Beto o no, la sustancia encontrada en la cama en la que durmió, consideró el tribunal de instancia, y así lo entiende la Corte, que esa sustancia estaba bajo su control inmediato, por lo que, esa parte del recurso que se examina, por carecer de asidero jurídico, se desestima”;

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada, se infiere que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el indicado

medio, toda vez que, según se observa, el acta de allanamiento detalla claramente el lugar que iba a ser allanado y lo que se pretendía buscar, encontrándose la sustancia controlada bajo el dominio del imputado en el momento de la ocupación, y que como bien lo confirmó la corte *a qua*, la sustancia fue encontrada debajo de la cama y en la habitación donde estaba durmiendo el recurrente; comprobándose de todo lo dicho, que el acta fue sometida por ante el juez de la instrucción al juicio de la legalidad y admisibilidad previstos en la norma, verificándose que fue recogida e incorporada al proceso conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarla conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

Considerando, que en cuanto a las pruebas a descargo, el juez del juicio estableció lo siguiente: "en cuanto al testimonio del ciudadano Alberto Rafael Lantigua Capellán: "...Razón por la cual a dicho testimonio se le ha otorgado valor probatorio en su justa dimensión, y en tal virtud, el tribunal entiende que con este testimonio se le ha otorgado valor probatorio en su justa dimensión, y en tal virtud entiende que con este testimonio sin otra prueba que lo corrobore no se ha contrarrestado ni destruido la teoría fáctica indilgada al imputado". En cuanto a Aramilda Estévez Coronado: "a criterio de este tribunal el testimonio ofertado no ha sido propicio en cumplir con el cometido de su pretensión; ya que al colegirse que esta testigo no estuvo presente en el momento del allanamiento donde se le ocupó la sustancia controlada al imputado lo que dio origen al arresto, sus declaraciones carecen de valor probatorio"; por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que únicamente se limita el tribunal a valorar las pruebas aportadas por la fiscalía, sin darle valor a las pruebas aportadas por la defensa";

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en las páginas 4, 5, 6 y 7 del fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que en lo relativo a que los jueces del *a quo*, no ponderan los criterios que el legislador ha llamado a considerar antes de la imposición de la pena y que no tomaron en cuenta ninguna circunstancia para suspender la pena, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Sobre ese particular, es preciso señalar que la corte señalarle al abogado de la apelación, que en ninguna parte del referido artículo 341 del Código Procesal Penal, se observa que el juzgador esté conminado a suspender la ejecución de la pena, sino, que en función del hecho juzgado el a quo puede acoger parcial o totalmente la suspensión de la pena propuesta por una de las partes del proceso, pero de ninguna manera está dicho tribunal en la obligación de vincularse con la solicitud de suspensión hecha por el acusado”;

Considerando, que tal y como lo estableció la corte *a qua* en su decisión, la suspensión parcial o total de la pena es una facultad del juzgador y su imposición depende de que al momento de que la parte la solicite cumpla con los requisitos establecidos por la norma, la cual no se le impone al juzgador a que de manera oficiosa y al momento de analizar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esté en la obligación de pronunciarse en cuanto a la figura del 341 del indicado código;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla

o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la pena impuesta, no actuó contrario al derecho;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta preciso acotar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que: “la corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención” ;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio esbozado, la alzada justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del *a quo* al estimar que: “El Juzgador de instancia, luego de haber hecho la valoración correspondiente, en atención al grado de culpabilidad del imputado, decidió imponer una pena de cinco (5) años, y conforme su mejor criterio decidió no suspender la misma; de todo lo cual observa la apelación, que el juzgador de instancia en ningún momento violentó el contenido de la norma”; razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que arguye además el recurrente, que: “la corte no da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Dalvis Miguel Estévez Coronado, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos atacados y solo, y de manera muy general”;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en las páginas 4, 5, 6 y 7 del fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de

ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalvis Miguel Estévez Coronado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00396,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fausto Bienvenido Martínez Checo y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licda. Mary Rodríguez y Lic. Elvis L. Salazar Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Bienvenido Martínez Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0033220-3, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio núm. 56, del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, imputado; y compañía de Seguros Patria, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-00335-1, asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0495/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Mary Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de junio de 2019;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4506-2018 del 30 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de marzo de 2019;

Visto el auto de reapertura núm. 04/2019, de fecha 20 del mes de marzo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 11 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 del mes de mayo de 2009, la Lcda. Ydania Rodríguez Goris, Procuradora Fiscal Adjunta en el municipio de Jánico, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fausto Bienvenido Martínez Checo, por el presunto hecho de que: “en fecha 26 del mes de octubre del año 2008, se originó un accidente en la carretera Jánico-San José de las Matas, entrada sección Cebú, ocasionado por el carro conducido por el señor Fausto Bienvenido Martínez Checo y la motocicleta propiedad del señor Jaime de Jesús Cruz Báez, quien venía acompañado en la parte trasera de la motocicleta por el nombrado Ángel María Cruz Báez;

que el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Jánico acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Fausto Bienvenido Martínez Checo, por presunta violación a disposiciones de los artículos 49-C la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jaime de Jesús Cruz Báez (occiso);

que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 035-2012 del 13 de septiembre de 2012, la cual fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunciando la sentencia núm. 359 de fecha 17 de junio de 2013, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, anulando la sentencia impugnada y ordenando la celebración de un nuevo juicio;

que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 392-2014-00110, en fecha 18 del mes de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“en cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Fausto Bienvenido Martínez Checo, dominicano, mayor de edad, portador de la*

cédula de identidad y electoral núm. 036-0033220-3, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, núm. 56 del municipio de San José de Las Matas, de esta provincia de Santiago de los Caballeros, culpables de violar los artículo 49-1 y 47-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 que prevén y sancionan el accidente cuando provoca la muerte de la víctima por conducción temeraria, descuidada y atolondrada de un vehículo de motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fausto Bienvenido Martínez Checo al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, Declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Cesareo María Cruz Fernández y Luciana del Carmen Cruz, de generales que constan interpuesto por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licenciado Rafael Peña López, en contra del señor Fausto Bienvenido Martínez Checo, en su calidad de imputado, la señora Dexi Ramona Gutiérrez, tercer civil demanda y de la compañía Seguros Patria, S.A, en su calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecho conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la referida demanda con constitución en actor civil, en consecuencia se condena a los demandados Fausto Bienvenido Martínez Checo y la señora Dexi Ramona Gutiérrez al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil 400,000 pesos a favor de las víctimas querellantes y actores civiles los señores Cesáreo María Cruz Fernández y Luciana del Carmen Cruz, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Condena a los señores Fausto Bienvenido Martínez Checo y a la señora Dexi Ramona Gutiérrez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Licenciado Rafael Peña López; **SEXTO:** Acoge el pedimento del ministerio público y en parte del abogado querellante constituido en actor civil, rechazando obviamente el pedimento de la defensa”;

por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0495/2015 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación promovidos por el imputado Fausto Bienvenido Martínez Checo, por intermedio del Licenciado Jorge Antonio Pérez y Pedro Pablo Pérez; ambos en contra de la sentencia núm. 392-2014-00110, del 18 de septiembre 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Cesáreo María Cruz Fernández y Luciana del Carmen Cruz Báez, por intermedio del Licenciado Rafael Peña López, matrícula núm. 28153-374-04; en contra de la Sentencia núm. 392-2014-00110, del 18 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada sólo para modificar la indemnización fijada a favor de Cesáreo María Cruz Fernández y Luciana del Carmen Cruz Báez, y la fija en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), es decir, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de ellos; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La sentencia esta manifiestamente infundada; insuficiencias de motivos; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes Fausto Bienvenido Martínez Checo y Seguros Patria alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: En el presente caso nos encontramos que en las motivaciones de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, los jueces de Corte, se avocaron a copiar inextensas la sentencia del Juez de Primer Grado, tal y como se puede observar en la sentencia de marras, haciendo una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que fundamenta la condenación del señor Fausto Bienvenido Martínez Checo en la violación de los artículos 65 y 49 literales A y D, numeral 1 de la Ley 241, los cuales tipifican el delito de conducción torpe, imprudente, negligente inadvertencia, inobservancia de las leyes y reglamentos. Contrario a ello si los Honorables Magistrados hubieran, en algún momento, evaluado la conducta de la víctima, que fue el causante del accidente, otra sería la

decisión a tomar. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al fallar como lo hizo, copia de manera inextensa la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, arrastra un error grosero violatorio a los principios legales. Que si bien es cierto, nuestro más alto tribunal ha dictado sentencia en lo referente a que no es necesario que el tribunal copie inextenso las declaraciones de los testigos, siendo suficiente con el señalamiento de la partes de las declaraciones que sirvan de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas, no menos cierto es que esa sintonización que el tribunal realiza de dichas declaraciones es y deberá ser acogida a la realidad y acorde con la mejor información y apegada a la verdad, para que el tribunal, en consecuencia, pueda emitir un fallo acorde con la verdad y fuera de toda duda razonable; Que observando la Sentencia No.392-2014-00110, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago y que en grado de Apelación devino en la sentencia No.0495- 2015, No. Único 385-08-00021, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, las declaraciones de los señores Angel Maria Cruz Báez, Idelfondo de Jesús Tavarez Hernandez e Hilario Antonio Collado Cruz, fueron tomadas por escrito por la secretaria del tribunal A-quo, lo que constituye un exceso en relación a la redacción del acta de audiencia establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal y hace casable la sentencia recurrida, toda vez que se entiende que el juez a-quo valoró las declaraciones de las partes que fueron recogidas in extenso por la secretaria, cuando esta facultad es exclusiva del Juez, lo que violenta el principio de oralidad. Tal actuación esta prescrita ya que el juicio deba celebrarse bajo los sagrados principios de oralidad e inmediación y no como lo ha hecho el a-quo, toda vez que las declaraciones contenidas en el mismo como ya se dijo, debieron ser ponderadas en toda su extensión por el a-quo, en virtud del principio de inmediación y el debido proceso de ley; que si observamos la sentencia objeto del Presente Recurso de Casación, en las páginas 7 y 6, los Jueces de Corte se avocaron a copiar textualmente el error grosero cometido por el Juez de Primer Grado; **En cuanto al segundo medio.** Que al someter al escrutinio la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, nos damos cuenta de que el Tribunal A-quo solo se limitó a copiar inextensa la sentencia de primer grado, sin fundamentar con criterios propios la razón para rechazar los

recursos y ratificar la sentencia. Vimos como la sentencia de que se trata, no contiene motivos suficientes en los cuales los jueces que la rindieron se apoyaron para decidir como lo hicieron; “La falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso de casación se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada” (Glasson, Tissier et Morel, citados por Jottin Cury, en su obra *Los Recursos*, parte in fine página 117, Santo Domingo, Rep. Dom. 1976). En cuanto concierne a la falta de base legal de las sentencias, nos permitiremos citar algunas de las numerosas decisiones de esta Honorable Suprema Corte de Justicia: “Considerando, que ha sido juzgado de manera constante por esta Corte que carece de base legal la sentencia “viciada por una exposición tan incompleta de los hechos de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que así mismo carece de base legal, la sentencia que, como en la especie, omite examinar alegatos que, si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido.” (B. J. 1052, páginas 32-37, 1ro. de julio del 1998). Que uno de los errores más groseros, en que ha incurrido el Juez A-quo, fue el monto de la condena impuesta, ya que se considera como unas indemnizaciones extremadamente abusivas, desproporcionadas, Injustas, exorbitantes, irracionales, fuera de toda norma, que atentan contra la seguridad jurídica y por vía de consecuencia entra en franca violación con jurisprudencias constantes fijadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, porque entendemos que una indemnización de un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en el presente caso es dictada de manera ligera, porque el tribunal en ningún momento evaluó la conducta de la víctima, toda vez que este transitaba desprovisto de licencia de conducir, lo que presume una incapacidad para poseer conocimiento de las leyes de tránsito. Que los Honorables Jueces de la Suprema, han tomado decisiones que muestran su sentir en lo referente al aumento de las indemnizaciones de los Jueces de Cortes, del monto impuesto por el Juez de Primer Grado, esto así porque es considerado como irrazonable y desproporcionada la apreciación de los daños. Que como muestra de la contradicción de motivos de la sentencia objeto del Presente Memorial de Casación, si observamos la sentencia No. 392-2014-00110, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Santiago, en el Acápite 38, Pagina diecisiete (17), se establece que el presente caso existe

y comparte el criterio de una concurrencias de faltas entre el imputado de conducir en exceso de velocidad y de la víctima de no portar casco protector; Que ese mismo criterio fu adoptado por la Corte de Apelación de Santiago al dejarlo establecido en la pagina 8. Honorables Magistrados, no puede haber decisión más frustratoria y desafortunada que la tomada por la Corte A Qua al dictar la sentencia impugnada, ya que fundamentó la misma en simples y vagas suposiciones, sin realizar una ponderación sosegada y racional, desconociendo que la posibilidad de fallar en base a suposiciones, les está totalmente vedada a los tribunales, los cuales deben fundamentar sus decisiones en hechos concretos, situaciones debidamente comprobadas y bajo el amparo de los textos de ley que rijan la materia en cada caso en particular” (Sic);

Considerando, que en cuanto a los motivos del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por la similitud que existe en los puntos propuestos en los referidos medios, a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente: *“que los jueces de Corte se avocaron a copiar inextensas la sentencia del Juez de Primer Grado, tal y como se puede observar en la sentencia de marras. La Corte a qua al dictar la sentencia impugnada, fundamentó la misma en simples y vagas suposiciones, sin realizar una ponderación sosegada y racional, desconociendo que la posibilidad de fallar en base a suposiciones, les está totalmente vedada a los tribunales, los cuales deben fundamentar sus decisiones en hechos concretos, situaciones debidamente comprobadas y bajo el amparo de los textos de ley que rijan la materia en cada caso en particular”;*

Considerando, que en el examen efectuado por la Corte a qua a la sentencia apelada, cuyo contenido reseñó en su sentencia, se revela que la alzada analizó la valoración probatoria desplegada en el tribunal de juicio, y estableció que para determinar la culpabilidad y fijar sanciones contra el imputado se fundamentó en las pruebas presentadas, básicamente en las declaraciones de los señores Ángel María Cruz Báez, Idelfonso de Jesús Tavárez Hernández e Hilario Antonio Collado Cruz, concluyendo la alzada en ese sentido en que:

“La Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio, pues luego de someter todas las pruebas del caso a la contradicción, a la publicidad, oralidad y con inmediación, el a quo se convenció de la culpabilidad del imputado y se basó en pruebas incriminatorias producidas a lo largo del juicio, pues como se dijo en el fundamento jurídico 2, los únicos testigos presenciales que declararon en el juicio (al a quo les creyó y lo dijo en la sentencia), Ángel María Cruz Báez, Idelfonso de Jesús Tavárez Hernández, Hilario Antonio Collado Cruz, todos coincidieron en declarar que fue el imputado que, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, impactó al occiso, produciéndole las lesiones que le ocasionaron la muerte; o sea, dijeron que el culpable del accidente fue el imputado; lo que, como se ha dicho, se combinó con el acta de defunción del señor Jaime de Jesús Cruz Báez, murió a causa de accidente de tránsito y que la causa de la muerte se debió a Trauma craneo encefálico; por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa en cuanto a este recurso, y acogiendo las de las víctimas constituidas en parte y el ministerio público” (sic);

Considerando, que en virtud de lo expuesto en línea anterior, esta Sala estima que el deber de la alzada quedó satisfecho al haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia condenatoria, donde procedió a realizar su propio análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, procediendo luego a rechazarlo dando motivos suficientes y pertinentes del por qué fue desestimado; por consiguiente, procede rechazar este primer planteamiento de los recurrentes, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que otro de lo planteamiento hecho por los recurrentes como queja contra el fallo atacado, es en cuanto a que: *“las declaraciones de los señores Ángel María Cruz Báez, Idelfonso de Jesús Tavárez Hernández e Hilario Antonio Collado Cruz, fueron tomadas por escrito por la secretaria del tribunal A-quo, lo que constituye un exceso en relación a la redacción del acta de audiencia establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal y hace casable la sentencia recurrida, toda vez que se entiende que el juez a-quo valoró las declaraciones de las partes que fueron recogidas in extenso por la secretaria, cuando esta facultad es exclusiva del Juez, lo que violenta el principio de oralidad”;*

Considerando, que en cuanto a las formas y el contenido que debe tener el acta de audiencia, el artículo 346 del Código Procesal Penal dispone que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, acotándose, no obstante, en el apartado 347 del mismo texto legal, que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; que ciertamente, dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona la transcripción de las declaraciones recibidas, pues su descripción es potestad exclusiva del juzgador, quien establecerá su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectual;

Considerando, que en lo que respecta a que el juez *a quo* valoró las declaraciones de las partes que fueron recogidas *in extenso* por la secretaria, esta Sala procede a rechazarlo por improcedente, toda vez que las acotaciones de lo declarado por los testigos señores Ángel María Cruz Báez, Idelfonso de Jesús Tavárez Hernández e Hilario Antonio Collado Cruz, y tomadas por el Juzgador a fin de valorarlas, no vulneraban el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso, toda vez que al no probar el recurrente que las declaraciones que se hacen constar en la sentencia sean producto de la extracción hecha **por el juzgador**, no se incurre en el vicio denunciado, quedando únicamente de relieve la inconformidad de los reclamantes; consecuentemente, procede desestimar también este medio propuesto;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte la alegada falta de base legal por falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* efectuó una adecuada valoración de los motivos planteados en apelación, los cuales examinó y respondió motivadamente; que, sobre la valoración probatoria, particularmente las declaraciones de los testigos, donde efectuó un profundo análisis de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado para estimarlas como veraces y suficientes; al respecto, huelga señalar que conforme a las reglas de la sana crítica, el juez está en el deber de valorar los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como en efecto ocurrió, pues no aflora contradicción ni desnaturalización alguna en la valoración de dicha prueba, y nada hay

que reprochar a la actuación de la Corte en ese sentido, en consecuencia, el argumento en cuanto a la supuesta responsabilidad de la víctima carece de fundamento toda vez que tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, “se entiende muy bien en el fallo, que la condena se produjo, esencialmente, porque los testigos presenciales que declararon en el juicio, y con las cuales el juez tomó conocimiento de cómo ocurrieron los hechos, donde estos testigos establecieron de manera clara por ante el juez de sentencia que el imputado conducía su vehículo a una velocidad de más de 100 KM”, de donde se demostró la imprudencia del imputado a la hora de conducir su vehículo, siendo el único responsable del indicado accidente, por lo que se desestima;

Considerando, que por último, los recurrentes sostienen que: “uno de los errores más groseros, en que ha incurrido el Juez *a quo*, fue el monto de la condena impuesta, ya que se considera como unas indemnizaciones extremadamente abusivas, desproporcionadas, injustas, exorbitantes, irracionales, fuera de toda norma, que atentan contra la seguridad jurídica y por vía de consecuencia entra en franca violación con jurisprudencias constantes fijadas por nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que, sobre el aspecto concerniente a la indemnización, la Corte *a qua* determinó lo siguiente: “La Corte ha considerado irrazonable e irrisoria la apreciación del daño y el perjuicio hecho por el *a quo*, en relación al dolor y sufrimiento experimentado por los familiares del fallecido en el caso en cuestión, y también ha considerado que la indemnización acordada a las víctimas, consistente en un millón de pesos resulta proporcional y más ajustada al daño moral ocasionado; por lo que hemos decidido declarar con lugar el recurso en ese aspecto y aumentar la indemnización impuesta por el *a-quo* de cuatrocientos mil pesos por la de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), es decir, Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los reclamantes. En ese sentido, tomando en cuenta que aunque el tribunal *a quo* dispuso una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de Cesario María Cruz Fernández y Luciana del Carmen Cruz, sin embargo, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue

a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por ello esta Corte considera apropiada y justa la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la parte reclamante, tomando en consideración que fruto del accidente de marras resultó fallecido el señor Jaime de Jesús Cruz Báez, quien era hijo y hermano de las víctimas indirectas del proceso”;

Considerando, que luego de comprobar que el imputado fue el responsable del accidente de que se trata, como consecuencia de su imprudencia al manejar a una excesiva velocidad el vehículo que conducía, lo que quedó probado con las declaraciones de los testigos, la Corte *a qua*, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, decidió aumentar el monto indemnizatorio;

Considerando, que al examinar los motivos transcritos en el fallo atacado en cuanto a la modificación del monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a los recurrentes, no se advierte que su actuación riña con las normas que rigen su actuación en el aspecto juzgado, resultando el monto fijado por la Corte razonable y proporcional al daño recibido por las víctimas, para resarcir los daños reclamados, los cuales si bien fueron fijados como resarcimiento por daños morales, dicha actuación encuentra respaldo en la doctrina jurisprudencial que ha sido reiterativa al estimar que los daños morales abarcan la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias; por lo que también procede desestimar este vicio invocado, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el primer y segundo motivos alegados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de

casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fausto Bienvenido Martínez Checo y Seguros Patria S.A., contra la sentencia núm. 0495/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Fausto Bienvenido Martínez Checo al pago de las costas penales causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Only Raymundo Almánzar Reyes y Miguel Antonio Ubrí Sena.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción, Gloria Marte y Yuberky Tejada C.
Recurrido:	Ángel Lico Pérez Sánchez.
Abogados:	Licdas. Emma Montero, Maridania Fernández y Lic. Edward David Capellán Liriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Only Raymundo Almánzar Reyes, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 17, Maquiteria, sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y Miguel Antonio Ubrí Sena,

dominicano, mayor de edad, bartender, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1903404-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 53, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 7 de junio de 2019, en representación del recurrente Only Raymundo Almánzar Reyes;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en sus conclusiones en la audiencia del 7 de junio de 2019, en representación del recurrente Miguel Antonio Ubrí Sena;

Oído al Lcdo. Edward David Capellán Liriano, por sí y por las Lcdas. Emma Montero y Maridania Fernández, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en sus conclusiones en la audiencia del 7 de junio de 2019, en representación de la parte recurrida, Ángel Lico Pérez Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente Miguel Antonio Ubrí Sena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente Only Raymundo Almánzar Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente Miguel Antonio Ubrí Sena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4435-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 6 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto de reapertura núm. 11/2019, de fecha 1 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el conocimiento de los recursos para el día 7 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 del mes de diciembre del año 2017, la Lcda. Ana Mercedes Rosario, Procuradora Fiscal de Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Only Raymond Almánzar Reyes u Orlin Reynaldo Almánzar Reyes (a) Olin Anderson y Miguel Antonio Ubrí Sena (a) Chuki, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio de Ángel Lico Pérez Sánchez y Gustavo Rodríguez González;

- b) que el 10 del mes de diciembre de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 059-2017-SRES-00288/AJ, mediante la cual admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público y dicta auto de apertura a juicio contra Only Raymundo Almánzar Reyes u Orlin Reynaldo Almánzar Reyes (a) Olin Anderson y Miguel Antonio Ubrí Sena (a) Chuki, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano, 66 párrafo III y V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio de Ángel Lico Pérez Sánchez y Gustavo Rodríguez González;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió en fecha 26 del mes de febrero del año 2018, la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00050, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Only Raymundo Almánzar Reyes y Orlin Reynaldo Almánzar Reyes (a) Olin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Maquitería, núm. 75, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 386-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el robo agravado, es decir, el robo cometido ejerciendo violencia con armas de fuego, y cuyas violencias han dejado heridas en la víctima, todo ello en perjuicio del señor Ángel Lico Pérez Sánchez, así como también, culpable de violar la disposiciones de los artículos 66 párrafo III y 67 de la Ley 631-16, que tipifica lo que es cometer robo usando armas de fuego y que con dicha violencia se hayan causado heridas que no han dejado lesión permanente, así como el porte y uso de armas de fuego de manera ilegal, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Miguel Antonio Ubrí Sena (a) Chuky, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1903404-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 28, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las

disposiciones del artículo 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, que tipifica lo que es el porte y uso ilegal de armas de fuego; en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de privación de libertad; **TERCERO:** Ordenamos la ejecución de las penas impuestas a ambos imputados en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Se declara no culpable al ciudadano Anderson Ubrí de la Rosa (a) Pirulito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad no. 001-1903404-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 28, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 386-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo III y V, y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano Anderson Ubrí de la Rosa, respecto de este proceso, impuesta mediante la resolución núm. 669-2017-SMDC-00427, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción, en función de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual consistió en prisión preventiva; **SEXTO:** Se declara las costas penales de oficio, por haber sido asistidos por la defensoría pública; **SÉPTIMO:** Se ordena la devolución de la arma de fuego envuelta en el presente proceso a la Superintendencia de Armas, así como la devolución de la motocicleta que fue ocupada en ocasión de este proceso a su legítimo propietario, previo presentación de la documentación correspondiente. Aspecto civil: **OCTAVO:** Se acoge las pretensiones civiles de la víctima el señor Ángel Lico Pérez Sánchez, en tal sentido se le condena al imputado Only Raymundo Almánzar Reyes o Orlin Reynaldo Almánzar Reyes (a) Olin, al pago indemnizatorio de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor de la víctima Ángel Lico Pérez Sánchez, como justa indemnización; **NOVENO:** Las costas civiles se compensan, por haber sido la víctima asistido por un servicio legal gratuito; **DÉCIMO:** En cuanto al imputado Miguel Antonio Ubrí Sena (a) Chuky y Anderson Ubrí de la Rosa (a) Pirulito, se rechaza el aspecto civil, toda vez que respecto de Miguel Antonio Ubrí Sena, solo

se retuvieron faltas en perjuicio del Estado Dominicano, y en cuanto al señor Anderson Ubrí de la Rosa (a) Pirulito, no se retuvo falta ni penal, ni civil; **ONCEAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00 p.m.) de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir del cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer los recursos correspondientes; **DOCEAVO:** Se ordena la devolución de forma inmediata de la arma de fuego que formo parte del presente juicio como prueba material, al ministerio público, (sic)";

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00095, objeto de los recursos de casación, el 3 del mes de agosto del año 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, ambos en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por: a) la Lcda. Gloria Marte, sustentado en audiencia por la Lcda. Asia Jiménez, defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al señor Only Raymundo Almánzar Reyes, imputado; y b) la Lcda. Yuberky Tejada, sustentado en audiencia por el Lcdo. Robert Encarnación, defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al señor Miguel Antonio Ubrí Sena, imputado, contra la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00050 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir a los imputados Only Raymundo Almánzar Reyes y Miguel Antonio Ubrí Sena, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistidos de abogados de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Only Reymundo Almánzar Reyes propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3CPP). Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 333 y 172 CPP; Segundo Medio:* *Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del CPP), al inobservar el artículo 24 del Código Procesal Penal así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que el recurrente Only Reymundo Almánzar Reyes alega en fundamento de los medios de casación propuesto:

“El Tribunal de alzada, al igual que el tribunal de primer grado incurrir en la misma inobservancia a condenar a nuestro representado a una condena tan gravosa tan solo con el testimonio del señor Ángel Lico, sin ser este testimonio corroborado con otro medio de prueba, que pueda robustecerlo más allá de toda duda razonable. No obstante que dicho testigo se contradice entre sí, ya que cuando ocurren los hechos supuestamente nuestro representado andaba con uno de los co-imputados, y la víctima solo se limita a mencionar a Only Almanzar. Por otro lado el certificado médico el mismo tribunal de primer grado refirió no era concluyente por lo que ni se pudo determinar, ni probar si hubo lesión permanente por la supuesta herida recibida. A pesar de no ser prueba vinculante. En donde el tribunal de alzada advierte en la pág. 16 de la sentencia recurrida que dándole la solución jurídica que corresponde al presente caso, refiere que respecto al testimonio de las víctimas-testigo que el mismo estableció de manera inequívoca, la participación del imputado Only Raymundo Almánzar como la persona que comete los hechos endilgado. Por lo que el testimonio le merece credibilidad al tribunal, puesto que este señalamiento ha sido persistente. Entendiendo también que no hubo contradicción en dichas declaraciones, por lo que cae en la misma inobservancia de los jueces de primer grado al confirmar dicha sentencia. En ese sentido el tribunal de alzada hizo una valoración errónea de las pruebas sometidas al proceso, y del principio de la sana crítica, sin la existencia de elementos de prueba que realmente lo vincularan a la comisión de este hecho atribuido. Dando como un hecho cierto y probado el hecho de que el imputado participó, en ese hecho, no obstante haber prueba suficiente que demuestra esta situación. Observando también ambos tribunales dan por

un hecho cierto que nuestro representado le quita el arma de fuego que poseía el imputado, la sustrae y luego le dispara, pero más sin embargo no se pudo probar la tenencia y uso de arma de fuego a nuestro representado. En ninguna de las mismas puede establecerse lo que el tribunal a quo ha establecido como probado, puesto que son pruebas testimoniales en su mayoría referenciales y el de la supuesta víctima testimonio interesado. En cuanto al segundo motivo: Partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia podrán notar Jueces de alzada la escasa motivación de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios puramente contradictorio e insuficiente, ya que es esa víctima parte interesada en el proceso, ya que solo se limita a acusar a nuestro representado, donde participaron otra, por lo que nos hace entender que tiene algún interés particular en el mismo. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces de primer grado solo hacen mención de los inciso 1 y 7 de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, se desnaturaliza los demás inciso, vulnerando derechos fundamentales del ciudadano, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. Que contrario a lo externado por la decisión del tribunal a quo entendemos, que al no hacer una mención genérica en dicha sentencia del criterio de determinación de la pena, no dándole la correcta ponderación o valorados a cada uno de los criterios por separados, por lo que la pena impuesta al encartado no fue idónea ni mucho menos proporcional en atención a condiciones especiales con que contaba el ciudadano Only Reymundo Almánzar Reyes”;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Ubrí Sena propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio: *“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 426.3, 14, 24, 334.3 del Código Procesal Penal y la falta de estatuir”;*

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Ubrí Sena, alega en fundamento del medio de casación propuesto:

“En la sentencia recurrida podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso; en la sentencia objeto de este recurso solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente como es el deber de toda decisión judicial, porque en este proceso con tan solo leer la acusación del ministerio público nos damos cuenta que la misma no es creíble y que esa imputación por la cual se condena al recurrente no podía ser probada con esos medios de prueba para mantenerlo en la cárcel, tratándose de una persona sin antecedentes penales que pudiera demostrar una conducta diferente de cómo se conduce el recurrente ante la sociedad; en ese sentido no es posible condenar a una persona por el solo hecho de que al ministerio público se le ocurra presentar una acusación basada en conjetura no en certeza firme. La decisión adoptada por la corte impidió que el imputado obtuviera una respuesta clara, por separado de cada uno de los medios impugnados, porque esta honorable sala podrá verificar que ambos recursos no tienen nada en común para que la corte los respondiera en conjunto, ya que los hechos y la forma de cómo se condenó al recurrente no son los mismo del co imputado. Así las cosas se puede apreciar que la corte no respondió el primer medio denunciado por el recurrente, tan solo se limitó a identificar, describir, interpretar, valorar y argumentar sobre los medios de pruebas discutidos en el juicio, cuando los motivos del recurso fueron específico y sobre eso debían versar los argumentos de la corte. Se puede apreciar en la sentencia recurrida que la corte a-qua se convierte en tribunal de primer grado cuando hace aseveraciones sobre las pruebas, donde quienes tuvieron contacto con ella no lo hicieron, dejando de lado los puntos sometido a su valoración como tribunal de alzada. Esto se verifica cuando inicia analizando los medios de pruebas testimoniales, pero resulta que en la audiencia celebrada en su presencia solo estuvo presente la víctima directa y activa de ese proceso, quien no vinculó a nuestro representado con los hechos puestos a su cargo. (Ver pág. 16 de la sentencia recurrida). La Corte en busca de validar su decisión interrogó a la víctima testigo señor Ángel Lico Pérez Sánchez sobre la participación del imputado y sobre este punto este respondió “a él yo no lo vi ese día, él no estaba, no lo conozco, yo no lo acuso, la policía es quien lo acusa” (ver pág. 19 de la sentencia recurrida). De lo anterior cabe resaltar que partiendo de ese testimonio no procedía que la corte

hiciera ninguna consideración en contra de nuestro representado para confirmar la sentencia en su contra, máxime cuando ellos no tuvieron ningún contacto con el agente que supuestamente registró a nuestro representado, pero tampoco analizaron la duda existente sobre las actuaciones de ese oficial, porque aunque la norma valide un documento que no esté firmado por el imputado, no es posible dar por cierto que las demás exigencias señaladas en la norma fueran cumplida, es decir que la corte no tiene como asegurar que a ese imputado le hayan leído todos sus derechos constitucionales, dentro de los cuales le hayan solicitado exhibir lo que tiene en su poder, y mucho menos que lo hayan invitado a firmar esa acta, además resulta poco creíble que el imputado tuviera en su poder dicha arma de fuego y no reaccionara ante esos agentes como en la práctica, además tampoco quedó establecido como llegan arrestar a ese ciudadano, porque no existía orden de arresto en su contra ni investigación previa que algún fiscal le diera seguimiento. El análisis que realiza la corte en las páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida sobre los medios de pruebas, comprueba que todo lo argumentado en esta sentencia violenta la presunción de inocencia del imputado, porque todo lo transcrito es una afirmación de culpabilidad, contrario a los medios del recurso que apodero la corte para que fueran valorados, en ese sentido lo denunciado a la corte fue la contradicción en la motivación de la sentencia y el fallo, no la errónea valoración a los medios de pruebas que son cosas muy distinta, y es sobre lo cual la corte se ha centrado a transcribir, situación que deja a nuestro representado en la misma situación de confusión e indefensión provocada por el tribunal de primer grado, en ese orden estas actuaciones no se corresponden con el debido proceso de ley ni con el cumplimiento de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra ley suprema. De lo anterior transcrito esta alta corte puede apreciar que el motivo propuesto por el recurrente ante la corte de apelación, como primer medio: La contradicción en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 y 25 del Código Procesal Penal, la corte no lo contestó en sentencia recurrida, solo se limitó a transcribirlo en la página 15 de la sentencia recurrida, omisión que se traduce en la falta de estatuir, convirtiendo la sentencia recurrida en una decisión manifiestamente infundada. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de

normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

En cuanto al recurso de Only Raymundo Almánzar Reyes:

Considerando, que de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, se verifica que el imputado Only Reymundo Almánzar Reyes, discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente:

“El Tribunal de alzada, al igual que el tribunal de primer grado incurrir en la misma inobservancia al condenar a nuestro representado a una condena tan gravosa tan solo con el testimonio del señor Ángel Lico, sin ser este testimonio corroborado con otro medio de prueba, que pueda robustecerlo más allá de toda duda razonable”;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente en cuanto a este punto, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“Respecto al testimonio de la víctima-testigo Ángel Lico Pérez Sánchez, la Corte constata las declaraciones completas, dadas bajo la fe del juramento, y valoradas por el tribunal de primera instancia, conforme se transcribe a continuación: “El testimonio de Ángel Lico Pérez Sánchez, testigo presencial y víctima directa en el presente juicio ha permitido establecer de manera inequívoca la participación del imputado Only Raymundo Almánzar como la persona que se acerca a él cuando cerraba la puerta de su vehículo para ir al trabajo, que le dice el imputado que se trataba de un atraco y de inmediato le propina un disparo en el fémur y que le sustrajo su arma, le ha merecido credibilidad al tribunal puesto que, en su señalamiento respecto del imputado Only Raymundo Almánzar ha sido persistente, sosteniendo el testigo que lo tuvo bien de cerca, lo cual implica que tuvo la oportunidad de ver su rostro y, aún en juicio lo ha identificado de manera firme, sin que haya observado el tribunal dudas o titubeos que pudiesen debilitar su identificación”. En efecto, la

Corte advierte que la víctima, ha sido la persona ofendida directamente por el hecho punible, ratificando la identidad de su agresor en el discurrir del proceso, a quien antes del suceso desconocía, por consiguiente no se percibe ninguna actitud de predisposición, sino el señalamiento natural hacia la persona autora de la acción de la que fue objeto, la cual pudo apreciar a través de sus sentidos y mantuvo en su memoria, de conformidad con los artículos 83.1 y 325 de la normativa procesal penal; narrando los pormenores del caso, siendo confirmado ciertos detalles de distintos momentos por los testigos que depusieron, según sus actuaciones. La Corte repara en ciertos supuestos en los que el testigo referencial o de oídas, válidamente constituye fuente de prueba y así lo reconoce el Tribunal Supremo Dominicano”;

Considerando, que en efecto es preciso destacar, que en el caso, a los fines de probar la responsabilidad del imputado no solo fueron valoradas las declaraciones de la víctima Ángel Lico Pérez Sánchez, sino también las declaraciones de los testigos Ramón Luis Sánchez Guerrero, José Miguel Reyes García y Luis Omar Angomás Valdez, las cuales fueron valoradas por el tribunal de juicio en razón de que las mismas corroboraron lo dicho por la víctima-testigo, en cuanto a que “En fecha 28 de febrero de 2017, fue interceptado por el imputado Only Almánzar, mientras se disponía a cerrar la puerta de su vehículo para ir a su trabajo, que le dio un tiro con un arma de fuego, después de la herida iba pasando un compañero que me vio tirado en el piso desangrándome y me llevó al hospital central (corroborado por el testigo Ramón Luis Sánchez Guerrero), la persona que me hizo eso es el de la camisa de rayas (refiriéndose al imputado Only Raymundo). Me quitaron mi arma de reglamento (los testigos Miguel Reyes García y Luis Omar Angomás, quienes recuperaron el arma que le fue sustraída al imputado el día del atraco donde fue herido)”, declaraciones estas que unidas a los demás medios de pruebas evidentemente enervaron la presunción de inocencia que le asistía al imputado Only Reymundo Reyes Almánzar, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua*, que el juez de juicio valoró cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados;

Considerando, que aun cuando no lleva razón el recurrente en establecer que fue declarado culpable siendo la víctima el único testigo presencial a cargo, es oportuno señalar que, acorde con los criterios

doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia inculpativa, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Ángel Lico Pérez Sánchez; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por este recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, procede rechazar primer medio que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el recurrente Only Reymundo Almánzar Reyes, se queja de que:

“En la sentencia impugnada se puede ver como se motivó de manera genérica, violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces de primer grado solo hacen mención de los inciso 1 y 7 de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, se desnaturaliza los demás inciso, vulnerando derechos fundamentales del ciudadano, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta”;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que se trata de parámetros

orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y, en el presente caso, por tratarse de un hecho grave, la pena de 20 años impuesta al recurrente Only Reymundo Almánzar Reyes, resulta justa para condenar el daño causado al señor Ángel Lico Pérez Sánchez; por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* hace un análisis sobre lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a la imposición de la pena impuesta, tal y como se observa en la decisión impugnada, al inferir que: “En lo atinente a la pena aplicable, este tribunal de segundo grado comprueba que el tribunal de juicio se pronunció de la manera siguiente: “Que por lo hechos probados, la pena aplicable en cuanto al nombrado Only Raymundo Almánzar Reyes, por ser la pena mayor, es la establecida en el artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su párrafo III, de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Que al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 7, a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, así como la gravedad del hecho; que en la especie se pudo establecer que: a) no solo la forma deliberada e injustificada en que Only Raymundo Almánzar le ocasiona la herida a Ángel Lico Pérez Sánchez, sino que también cometió robo contra él; b) la conducta ha traído consecuencias fatales que han causado un gran daño a la víctima quien aun se encuentra recibiendo terapias como consecuencia de la heridas ocasionadas por el imputado Only Raymundo Almánzar para consumir el robo, heridas que fueron causadas utilizando un arma de fuego de manera ilegal; por lo que este tribunal es de criterio por mayoría de votos, que debe de imponerse como pena justa, la pena prevista en el dispositivo de esta sentencia’. (Ver páginas 24 numeral 44; 25 numeral 47 de sentencia apelada)”; de donde se advierte contrario a lo establecido por el recurrente que la Corte sí establece los motivos por los cuales confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio al momento de imponer la pena;

Considerando, que en cuanto a la fundamentación dada por la Corte *a qua* para confirmar la decisión del tribunal de sentencia sobre la pena

impuesta al recurrente, esta alzada atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio esbozado entiende que el *a quo* justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del *a quo* al estimar que ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los atinentes a el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, así como la gravedad del hecho; por lo que al no probarse el vicio de falta de motivación invocado procede rechazar el segundo medio invocado por el recurrente y consecuentemente su recurso de casación;

En cuanto al recurso de Miguel Antonio Ubrí Sena:

Considerando, que de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, se verifica que el imputado Miguel Antonio Ubrí Sena, discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente:

“En la sentencia recurrida podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso. La decisión adoptada por la corte impidió que el imputado obtuviera una respuesta clara, por separado de cada uno de los medios impugnados, porque esta honorable sala podrá verificar que ambos recursos no tienen nada en común para que la corte los respondiera en conjunto, ya que los hechos y la forma de cómo se condenó al recurrente no son los mismo del co imputado”;

Considerando, que en cuanto al vicio argüido por el recurrente Miguel Antonio Ubrí Sena, en el considerando que antecede, en el sentido de que su recurso fue valorado de forma conjunta con el recurso del recurrente Only Reymundo Almánzar, resulta preciso indicar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; tal y como sucedió en la especie, donde el tribunal de segundo grado fue muy claro en establecer que: “Dada la solución jurídica que corresponde dar al presente caso y acorte al principio de economía procesal, la alzada estima que por versar las acciones recursivas en el aspecto

penal, es de rigor la respuesta centrada en ese sentido; resultando factible además, dar contesta en secuencia a ambos recursos, de los imputados, respondiendo en un mismo apartado, aquellos puntos aludidos en común por los accionantes, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal”; actuación que esta Segunda Sala considera correcta y que no conlleva a la anulación de fallo atacado, máxime cuando no se advierte ninguna omisión por parte de la Corte en cuanto a este recurso;

Considerando, que respecto a la responsabilidad penal del imputado en el uso ilegal de armas de fuego, quedó probado luego de la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo probatorio y confirmado por la Corte *a qua* cuando infiere lo siguiente: “En ese mismo orden, esta sala de apelaciones observa que, el órgano colegiado de primer grado, en tomo a las aseveraciones de la víctima-testigo, ponderó las afirmaciones bajo promesa ante el tribunal, de los deponentes José Miguel Reyes García y Luis Ornar Angomás Valdez, del modo que se transcribe a seguidas:

“Que la versión del testigo Ángel Lico Pérez Sánchez de que le fue sustraída su arma de fuego ha podido ser corroborada por las declaraciones de los testigos José Miguel Reyes García y Luis Ornar Angomás Valdez, quien mediante registro de persona le ocupa al imputado Miguel Antonio Ubrí, el arma de fuego propiedad de la víctima; sosteniendo el testigo José Miguel Reyes García, que en momento en que, como agente policial, y con motivo de un operativo llevado a cabo en la calle 9, del sector La Ciénaga, el lero. de marzo de 2017, a eso de las 7:30 a.m., practica el arresto y registro de persona de Miguel Antonio Ubrí, mientras que el agente Luis Omar Angomás Valdez, es quien procede al registro de vehículo a la motocicleta conducida por el imputado Anderson Ubrí de la Rosa, en la que se transportaban ambos imputados. Que la actuación de estos agentes policiales cumplen con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal, ello así porque conforme a las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, los funcionarios de la policía pueden llevar a cabo operativos preventivo, procediendo al registro de personas o vehículos; y por su parte, el artículo 224 del mismo texto legal, ha previsto que la policía puede proceder al arresto sin necesidad de orden judicial cuando la persona tiene objetos, armas que hacen presumir razonablemente que es autor de una infracción y que puede ocultarse o Jugarse. En el caso en concreto José Miguel Reyes García y Luis Omar Angomás Valdez, quienes

actuaban mediante operativo policial dirigido por el Mayor Silfa, han sostenido que el imputado Miguel Antonio Ubrí portaba un arma de fuego sin estar provisto de la documentación correspondiente momento en que se transportaba en una motocicleta conducida por Anderson Ubrí de la Rosa, quien tampoco poseía ninguna documentación al respecto; que esta circunstancia es la que le motiva a conducirlos arrestados de forma flagrante al órgano correspondiente para fines de depuración y que es ahí que se percatan que el arma de fuego se encuentra vinculada al atraco de la víctima Ángel Lico Pérez Sánchez. (Ver página 17 letras g) y h) de la sentencia recurrida”;

Considerando, que es preciso destacar que, contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala Penal tras realizar un análisis al examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, es especial a la prueba testimonial, no advierte en modo alguno irregularidad ni ilegalidad que tiendan a anular el fallo atacado, no quedando ninguna duda sobre la responsabilidad de este imputado en el porte ilegal de arma de fuego, toda vez que al ser debidamente registrado por los agentes que depusieron como testigo en el plenario, el mismo portaba un arma de fuego sin estar previsto de la documentación requerida por la ley para el porte de la misma; por lo que al no observarse ninguna irregularidad en la actuación de estos testigos al momento de realizar el registro donde ocuparon el arma, procede que el argumento del recurrente sea rechazado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre estos aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación sobre la responsabilidad del imputado Miguel Antonio Ubrí Sena quedando determinada su responsabilidad en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos de prueba en apego a la sana crítica racional; por consiguiente, procede rechazar el alegato que se examina al no quedar ninguna duda sobre su responsabilidad, y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadana, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Ubrí Sena y Only Reymundo Almánzar Reyes, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionisio Antonio Blanco Nina.
Abogados:	Licdos. Manuel Alejandro Bordas y Miguel Valerio Jiminián.
Recurrido:	Franklin Guerrero Peralta.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Victoriano y Licda. Carolina Díaz Boissard.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Blanco Nina, dominicano, mayor de edad, casado, catedrático y artista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014607-6, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 1, sector Cacique Primero, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00122, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Alejandro Bordas, por sí y por el Lcdo. Miguel Valerio Jiminián, en representación de Dionisio Antonio Blanco Niña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Victoriano, por sí y por la Lcda. Carolina Díaz Boissard, en representación de Franklin Guerrero Peralta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación del recurrente Dionisio Antonio Blanco Nina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Carolina Díaz Boissard, en representación de la parte recurrida Franklin Peguero Peralta, depositado el 22 del mes de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 476-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlos el 10 de abril de 2019;

Visto del auto de reapertura núm. 7/2019, de fecha 16 del mes de abril de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 11 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto del 2000;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) En fecha 23 del mes de diciembre de 2009, el señor Franklin Peguero Peralta depositó por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada con constitución en actor civil, en contra del imputado Dionisio Antonio Blanco Nina, por el presunto hecho de que: *“El señor Dionisio Antonio Blanco Nina, libró a favor del Sr. Franklin Peguero Peralta, el cheque núm. 01176, por la suma de RD\$472,500.00, de fecha 9 de noviembre del año 2008, girado contra el Banco de Reservas Dominicana. Al presentar el cobro de dicho cheque, resultó que la cuenta no tenía provisión suficiente y disponible para saldar dicho monto, por lo que el exponente, procedió a protestar y denunciarlo mediante el acto núm. 587/2008, de fecha 9 de diciembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; haciendo mediante este acto del conocimiento del imputado la insuficiencia de fondos para saldar dicho cheque indicado, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2859 Sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley 62-00”;*
- b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso, mediante auto de asignación de fecha 28 del mes de diciembre de 2009, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 115-2015 el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Dionisio Antonio Blanco Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014607-3, 60 años de edad, casado, artista y profesor universitario, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 1, sector Cacique Primero, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los Cheques núms. 01176, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la suma de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos pesos (RD\$472,500.00), 01177, de fecha primero (1) de enero del año dos mil nueve (2009), con un monto de trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$344,850.00), 01200, de fecha dos (2) de junio del año dos mil nueve (2009), por un monto de doce mil pesos (RD\$ 12,000.00), 01198, de fecha dos (2) de junio del año dos mil nueve (2009), por un monto de cientos setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos (RD\$176,350.00), 01038, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por un monto de sesenta y un mil doscientos pesos (RD\$61,200.00), de la cuenta del señor Dionisio Antonio Blanco Nina, contra el Banco de Reservas, a favor del señor Franklin Peguero Peralta, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Dionisio Antonio Blanco Nina, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en actor civil interpuesta por el señor Franklin Peguero Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Carolina Díaz Boissard y Reemberto Pichardo, de fechas diecinueve (19) del mes de junio del

año dos mil nueve (2009), once (11) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) y veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), respectivamente, en contra del señor Dionisio Antonio Blanco Nina, acusado de violación al artículo 66, letra a), de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por tener fundamentos y pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se acoge dichas constituciones en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Dionisio Antonio Blanco Nina, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de un millón sesenta y seis mil novecientos pesos (RD\$ 1,066,900.00) como restitución íntegra del importe de los Cheques núms.: a) 01176 de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la suma de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos pesos (RD\$472,500.00), b) 01177 de fecha primero (1) de enero del año dos mil nueve (2009), por un monto de trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$344,850.00), c) 01200 de fecha dos (2) de junio del año dos mil nueve (2009), por un monto de doce mil pesos (RD\$12,000.00), d) 01198 de fecha dos (2) de junio del año 2009, por un monto de cien setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos (RD\$ 176,350.00), e) 01038 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año (2009), por un monto de sesenta y un mil doscientos pesos (RD\$61,200.00). 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Franklin Peguero Peralta, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil de su persona física al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **CUARTO:** Se condena al señor Dionisio Antonio Blanco Nina, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carolina Díaz Boissard y Reemberto Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al señor Dionisio Antonio Blanco Nina, al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual,

*equivalente a 18% anual, a favor y provecho de los Licdos. Carolina Díaz Boissard y Reemberto Pichardo, a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios recibidos; **SEXTO:** Se remite la presente decisión a nombre del señor Dionisio Antonio Blanco Nina, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines procedentes” (sic);*

- c) esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00122 el 12 del mes de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 21/12/2015, por el señor Dionisio Antonio Blanco Nina, imputado, a través de su abogado representante el Licdo. Miguel E. Valerio Jiminián, y sustentado en audiencia por la Licda. Nicole Marie Portes Guzmán, en contra de la sentencia penal núm. 115-2015, de fecha 15/10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 115-2015, de fecha 15/10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Condena al imputado Dionisio Blanco Nina, al pago de las costas penales y civiles producidas en frado de apelación, estas últimas a favor y provecho de la Lcda. Carolina Odette Díaz Boissard, abogada representante de la parte recurrida”;*

Considerando, que el recurrente Dionisio Antonio Blanco Nina propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** La sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00122, es una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana”;*

Considerando, que la parte recurrente alega, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, que:

“En cuanto al Primer Medio. La Corte ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que dio por buena una sentencia anterior en donde no fue evaluada correctamente las pruebas presentadas por la parte querellante. Pues antes de la valoración de las pruebas aportadas por las partes para sustentar sus pretensiones, debe evaluarse su legalidad y admisibilidad, de donde se deriva la posibilidad de que puedan ser utilizadas para fundar una decisión judicial. Antes que todo, debemos resaltar que los documentos aportados por el señor Franklin Peguero Peralta no demuestran la configuración de los elementos constitutivos del ilícito de emisión de Cheques sin la debida provisión de fondos, pues los mismos tenían un efecto futurista, que el querellante irrespetó, en perjuicio del señor Dionisio Blanco Nina, ni ha demostrado que éste señor actuó de mala fe, de manera que no se ha podido destruir la presunción de inocencia que lo reviste. Dicho esto, el señor Franklin Peguero nunca probó ni demostró los hechos narrados en su querrela, pues los medios probatorio contienen una irregularidad, y ese sentido, las mismas no fueron capaces de determinar al margen de toda duda razonable que el señor Dionisio Blanco Nina haya actuado de mala fe, cuestión que fue ignorada por la Corte a qua. A partir de lo anterior, nos preguntamos entonces como el tribunal a quo y la Corte a qua pudieron valorar unas supuestas pruebas que a todas luces resultan ser insuficientes para responsabilizar penal y civilmente al señor Dionisio Antonio Blanco Nina. Adicionalmente, los cheques que se involucran en la presente acción penal tienen una deficiencia comprobada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), y a pesar de dicha irregularidad se condenó al señor Dionisio Antonio Blanco Nila, pues una vez se realizó el examen pericial se determinó que las firmas y escrituras manuscritas de los cheques de fecha 1/1/2009, 9/11/2008 y 2/6/2009 no fueron realizadas por este señor, ello quiere decir que existe una alteración en las pruebas que ha presentado el señor Franklin Peguero Peralta. Esta situación no se evidencia en la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00122 de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, pues ni la Corte a-qua ni el tribunal a-quo expusieron un razonamiento lógico con relación a la admisibilidad de las pruebas ni por qué las mismas le sirvieron de base para fundamentar la decisión de primer grado y posteriormente confirmar dicha decisión en grado de apelación. En cuanto al Segundo Medio. De una interpretación

amplia y acorde a todo el ordenamiento jurídico dominicano, es necesario que los jueces motiven sus sentencia, y que al hacerlo permitan una valoración adecuada de todos los medios que se presenten al proceso, de suerte que a través de dicha motivación puedan legitimar sus decisiones. No obstante, dicho deber de motivación se complementa con la lógica del contenido de la sentencia, que debe tener todo juez al elaborar una resolución judicial. Podemos ver. En la especie, la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00122 de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no posee una motivación suficiente que permita determinar los motivos que dieron lugar a la decisión, sino que se limita a la transcripción de las pretensiones de las partes y la enunciación de fórmulas genéricas en cuanto a las disposiciones legales aplicables”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en el primer medio de su recurso, porque alegadamente “Los documentos aportados por el señor Franklin Peguero Peralta no demuestran la configuración de los elementos constitutivos del ilícito de emisión de Cheques sin la debida provisión de fondos, pues los mismos tenían un efecto futurista que el querellante irrespetó en perjuicio del señor Dionisio Blanco Nina, ni ha demostrado que éste señor actuó de mala fe, de manera que no se ha podido destruir la presunción de inocencia que lo reviste”;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar, que en cuanto a este medio invocado, la Corte *a qua* lo desestimó fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

“contrario a lo argüido por la parte apelante, el caso se trata de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y en este aspecto la parte esencial es si el imputado recurrente emitió los referidos instrumentos de pago desprovistos de fondos para hacer efectivo el pago, lo cual ocurrió en el proceso de marras, en virtud de que los cheques números 01176, de fecha 9/10/2008, por la suma de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos pesos (RD\$472,500.00); 01177, de fecha 1/1/2009, por un

monto de trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$344,850.00); 01200, de fecha 2/6/2009, por un monto de doce mil pesos (RD\$12.000.00); 01198, de fecha 2/6/2009, por un monto de ciento setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos (RD\$176,350.00); 01038, de fecha 20/2/2009, por un monto de sesenta y un mil doscientos pesos (RD\$61,200.00), emitidos a favor del querellante y actor civil Franklin Peguero Peralta, contra el Banco de Reservas, y al no quedar constatada la no provisión de fondos, se procedió a realizar las diligencias y procedimientos de lugar, quedando corroborado con los actos de protesto de cheque y de comprobación, debidamente instrumentados, que los cheques en cuestión no tenían fondos; en este mismo sentido es sustancial enfatizar, que no fue presentado aval alguno de parte del recurrente en la jurisdicciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30/4/1951, modificada por la ley 62-00, y artículo 405 del Código Penal Dominicano, emitiendo los cheques a sabiendas que no estaban provistos de fondos; es importante acotar que la ley de cheques castiga la mala fe en la emisión del cheque, la jurisprudencia constante establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud, y en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificación se denomina protesto de cheque; por lo que en este sentido comprometió su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, apreciando esta Alzada que los elementos probatorios puestos a su cargo del tribunal de grado, fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y no se evidencia violaciones de índole constitucional como aduce el recurrente, más bien que el tribunal de grado salvaguardó el debido proceso y garantizó el derecho de defensa de las partes, lo que es verificable en el desarrollo del proceso en el tribunal de grado; rechazando así el medio planteado por el apelante en este sentido, al no verificarse el mismo”(sic);

Considerando, que es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: “a) La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques, el cual se configura con la emisión de los cheques núms. 01176,

de fecha 09/10/2008, por la suma de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos pesos (RD\$472,500.00); 01177, de fecha 01/01/2009, por un monto de trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$344,850.00); 01200, de fecha 2/6/2009, por un monto de doce mil pesos (RD\$12.000.00); 01198, de fecha 2/6/2009, por un monto de ciento setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos (RD\$176,350.00); 01038, de fecha 20/2/2009, por un monto se sesenta y un mil doscientos pesos (RD\$61,200.00); b) Una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859, “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determina en la especie ante el hecho de que el imputado no ha hecho efectivo el pago de los montos consignados en los cheques de referencia, aun cuando fue notificado de la insuficiencia de los mismos;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta Segunda Sala a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría, resultan suficiente para retenerle responsabilidad al imputado Dionisio Antonio Blanco Nina, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, al quedar configurados cada uno de los elementos constitutivos del tipo, tal y como se indica en línea anterior;

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que también establece el recurrente, que *“los cheques que se involucran en la presente acción penal tienen una deficiencia comprobada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), y a pesar de dicha irregularidad se condenó al señor Dionisio Antonio Blanco Nila, pues una vez se realizó el examen pericial se determinó que las firmas y escrituras manuscritas de los cheques no fueron realizadas por este señor”*;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar el fallo atacado, entiende que este alegato debe ser rechazado, porque, tal y como lo indicó el tribunal de segundo grado, *“que lo establecido en la referida decisión, en lo referente a la experticia caligráfica llevada a cabo por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), refiere que las firmas y escrituras manuscritas que aparecen en los cheques como evidencia A1, A2, A3 y A4 corresponde a la firma del encartado Dionisio Antonio Nina y que las fechas 1/1/2009, 9/11/2008 y 2/6/2009, no fueron realizadas por el imputado”*; lo que también ha sido observado por esta alzada, que aún cuando las fechas indicadas en los referidos cheques no hayan sido de puño y letra del recurrente, a criterio de esta Sala no es un motivo para anular la decisión impugnada, máxime cuando la firma plasmada en los mismos sí resultó ser de puño y letra del recurrente, según la experticia realizada por el INACIF, los cuales fueron firmados de forma voluntaria y emitidos a sabiendas de que no tenían la debida provisión de fondos y que a la fecha, aún no han sido depositados para su cobro; razón por la cual esta Segunda Sala está conteste con el fundamento confirmado en la decisión impugnada, por ser el mismo conforme al derecho; y, al quedar configurada la mala fe del librador, procede a rechazar el alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado,

donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la emisión o el libramiento de un cheque sin la provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa; por consiguiente procede rechazar el primer medio del recurso de casación invocado, por improcedente e infundado;

Considerando, que se queja en el segundo medio de su instancia recursiva, que *“de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no posee una motivación suficiente que permita determinar los motivos que dieron lugar a la decisión, sino que se limita a la transcripción de las pretensiones de las partes y la enunciación de fórmulas genéricas en cuanto a las disposiciones legales aplicables”*;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que *“no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación y que a tal efecto procede a rechazarlos”*, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el segundo medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Blanco Nina, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2018;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de la Lcda. Carolina Díaz Boissard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón López Martínez.
Abogados:	Licdos. Ángel Castillo Polanco, Walkin Alcántara Félix, Víctor Horacio Mena Graveley y Juan Alexis Rodríguez.
Recurrida:	Damaris Dionicia Jerez Francisco.
Abogada:	Licda. Altagracia M. Serrata Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón López Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 097-0022724-2, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 17, del sector Torre Alta, de la ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 677-2017-SSEN-00278, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Ángel Castillo Polanco y Walkin Alcántara Félix, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Ramón López Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación incoado por el Lcdo. Víctor Horacio Mena Graveley, por sí y por el Lcdo. Juan Alexis Rodríguez, a nombre y representación del recurrente José Ramón López Martínez, depositado el 18 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por la Lcda. Altagracia M. Serrata Rodríguez, a nombre y representación de Damaris Dionicia Jerez Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 2010-2018, dictada el 18 de junio de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado José Ramón López Martínez, e inadmisibles los recursos presentados por el Ministerio Público a favor del hoy recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de septiembre de 2018, siendo reaperturnada dicha audiencia el 10 de mayo de 2019, por haberse designado nuevos jueces para la conformación de esta corte de alzada.

Visto la instancia de solicitud de cese de prisión preventiva, de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrita por los Lcdo. Walkin Alcántara Félix y Ángel R. Castillo Polanco, a nombre y representación de José Ramón López Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata solicitó medidas de coerción consistente en prisión preventiva, en contra de José Ramón López Martínez;

que el Ministerio Público de Puerto Plata, en fecha 5 de octubre de 2016, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ramón López Martínez, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Damaris Jerez Francisco, Jennifer Sánchez Milián y Sahira Jasmery Nolasco Peña, en hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2013 y 20 de febrero de 2016, respectivamente;

que las dos últimas desistieron de su acción en contra del imputado, el 22 de junio de 2016;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 11 de noviembre de 2016;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SS-0023, de fecha 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al señor José Ramón López Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de violación sexual y robo con violencia, en perjuicio de Damaris Dionicia Jeréz Francisco; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda*

razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor José Ramón López Martínez, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor José Ramón López Martínez, al pago de las costas penales del proceso en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor José Ramón López Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Damaius Dionicia Jeréz Francisco, como Justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al señor José Ramón López Martínez, al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción a favor y provecho de la Licda. Altagracia Mercedes Serrata, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic);

dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00278, objeto de dos recursos de casación, el 22 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez, Víctor Horacio Mena Graveley y Alfredo José Santos Escotto, en representación de José Ramón López en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2017-SSEN-00023, de fecha 16-02-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente José Ramón López, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Licda. Altagracia M. Serrata, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el hoy recurrente José Ramón López Martínez solicita por ante esta Alzada el “cese de la prisión preventiva por violación al artículo 148 sobre el plazo de la prisión preventiva y/o variación de la medida por una presentación periódica”, bajo el argumento de que su prisión es ilegal. Toma como parámetro el artículo 234 del Código Procesal

Penal, y señala que antes del juicio dicha prisión será de seis (6) meses y después de la sentencia que condena, seis (6) meses, para un total de doce (12) meses; también indica que dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido y que el recurso de casación del Ministerio Público fue declarado inadmisibles sin justificación legal; sin embargo, esta Alzada advierte que dicha solicitud carece de fundamento y de base legal, por los siguientes motivos:

“1) Que debe entenderse como preventiva, la medida cautelar adoptada por las autoridades competentes en la fase preparatoria, cuya finalidad es evitar que alguien, contra quien existen indicios serios de ser presunto autor o cómplice de un hecho delictivo grave, se sustraiga del proceso o que su libertad pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares, o los testigos del proceso (artículo 234 del Código Procesal Penal); 2) que de la combinación de los artículos 227 y 229 del mencionado Código se deriva que la prisión preventiva, como medida de coerción, procede cuando concurren las circunstancias expresadas en el referido artículo 227, siendo necesario que el juez evalúe el peligro de fuga tomando en consideración varios elementos como son: el arraigo del imputado en el país, su domicilio, asiento familiar y actividad laboral, lo cual necesariamente debe probarse mediante documentos; asimismo, facilidad del imputado para ocultarse o abandonar el país y si ha ofrecido falsa información sobre su residencia; así como también el grado de peligrosidad del hecho, reflejado en la escala de severidad de la pena imponible al imputado en caso de ser condenado; la importancia o magnitud del daño personal o social que deba ser resarcido y el comportamiento del reo durante el procedimiento o con anterioridad al mismo; 3) que la medida de coerción, consistente en prisión preventiva debe ser dispuesta con la finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados a los actos procesales y a la ejecución de la sentencia; la cual finaliza cuando: a) Nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; b) Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional; c) Su duración exceda de doce meses (artículo 241 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015); cuya revisión obligatoria es cada tres meses después del vencimiento del plazo concedido por el juez al momento de dictar la

prisión preventiva (artículo 239 del referido código) hasta tanto interviniera un fallo sobre el fondo del proceso; 4) que en torno al alegato de que el recurso de casación del Ministerio Público fue declarado inadmisibles sin justificación, tal argumento no es propio de una solicitud de cese de medida de coerción ni mucho menos se trata de un recurso en torno a la inadmisibilidad, la cual fue emitida de manera razonada, debido a que el Ministerio Público no presentó recurso de apelación y al invocar un recurso de casación a nombre o a favor del imputado no se le examinó en función de que este último ya había agotado su oportunidad; 5) Que, por tanto, la prisión preventiva es de naturaleza provisional y cesa tan pronto se dicte una sentencia definitiva, aunque no irrevocable y, en la especie, el imputado se encuentra condenado a 20 años de reclusión mayor, por consiguiente, el mismo no está guardando prisión bajo los lineamientos de prisión preventiva, sino por efecto de la ejecución de una sentencia condenatoria; por lo que procede decidir como se establecerá en la parte dispositiva”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de fundamentación de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo planteado por el recurrente, se advierte que el primer y segundo medios propuestos por este, guardan estrecha relación, en razón de que cuestionan la valoración de la prueba testimonial de la víctima y su contradicción con los demás elementos de pruebas documentales y, además, la falta de motivación respecto de sus medios; en tal sentido, se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en los referidos medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal a quem al contestar el primer medio lo hace con una motivación circular, desviándose del argumento central del primer motivo del recurso de apelación y utilizando un distractor para formular una motivación aparente; que en este caso se establece un vicio in procedendo, en franca falta de fundamentación de la sentencia, en violación al artículo 69 de la Constitución, ya que los principios de justicia accesible y el derecho a ser oído, quedaron eclipsados por una motivación irrazonable, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el criterio

jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 49 del 30 de enero del 2008, B. J. 1166, pp. 522-523, sobre la motivación defectuosa e insuficiente; que la Corte a qua no contestó el medio planteado; que la Corte de Apelación yerra en su interpretación de las declaraciones de la señora Damaris Jerez, porque ésta sí entró en graves contradicciones con el informe psicológico y el certificado médico que le fue practicado tanto a la víctima como al imputado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar sobre el aspecto cuestionado, dijo lo siguiente:

“Este primer medio procede sea desestimado, puesto que el recurrente alude un supuesto error en la valoración del testimonio de la víctima-testigo, cuyo testimonio lo tilda de contradictorio bajo el argumento de la que la testigo en un momento de su declaración dijo que el imputado la golpeo con una pistola después de haberla violado a los fines de que le dijera dónde estaban las prendas, pero que en su mismo relato también dijo que después de haber sido violada el imputado se mantuvo hablando con ella y luego le dijo que dónde estaban las prendas y las cosas de valor, lo que al parecer del recurrente la testigo resulta contradictoria. Pero como se puede observar el recurrente alega que el tribunal a quo no tomó en cuenta la aludida contradicción; pero al examinar la aludida contradicción esta Corte puede observar que el alegado vicio planteado por el recurrente no se da en la sentencia apelada, ya que tal como lo valora el tribunal a quo en la sentencia recurrida, el testimonio de la víctima-testigo Damaris Dionicia Jerez Francisco, resultó coherente, congruente y vinculado con la narrativa circunstanciada del hecho de la violación sexual sufrida, estableciendo de manera clara y precisa que imputado entró a su cuarto en la madrugada, le puso el cuchillo en el cuello y que le dijo que si hablaba, se movía o no accedía a tener acceso carnal, en la habitación de los niños se encontraba un hombre que los iba matar, es decir, que respecto del hecho primario consistente del ingreso del imputado al cuarto de la víctima, la amenaza ejercida sobre la misma y la materialización del acto sexual bajo coacción resulta un hecho narrado coherentemente hasta para el propio recurrente, ya que la alegada contradicción es si el imputado ejerció acto de violencia sobre la víctima para que esta le indicara el lugar donde estaban las prendas, puesto que la víctima dijo que después de haber sido violada el imputado se quedó hablando para que le dijera el lugar de las prendas, pero después dijo que fue golpeada por el imputado

con una pistola para le dijera dónde estaban las prendas, lo cual frente al hecho de la violación sexual bajo amenaza, sufrida por la víctima, resulta irrelevante el hecho de si de nuevo la víctima fue golpeada o no por el imputado a los fines de que le dijera el lugar de las prendas, ya que el episodio narrado por la víctima describía acto de violencia ante de la violación sexual, durante y después de ella, por lo que sacar entre línea una expresión dicha por la víctima en relación a que después de violada sexualmente por el imputado el mismo siguió hablando para que le dijera el lugar de las prendas, y que después la testigo diga que la golpeó para que le dijera dónde estaban las prendas, no puede ser retenido como sostén para destruir el testimonio prestado por la víctima y tenido por coherente y preciso por el tribunal a quo; este medio también debe ser desestimado, ya que contrario a lo alegado por el recurrente, respecto del hecho de la violación sexual consta que el tribunal a quo examinó el certificado médico el nombrado respecto de la víctima Damaris Dionicia Jerez, en el que se da cuenta de que la misma presentaba síntoma de dolor en el cuello y estrangulación, laceraciones en diferentes partes del cuerpo y refiere que fue penetrada cinco veces y durante la violación se produjo un desgarramiento anal; de ahí que se puede observar que el recurrente aspiraba a un detalle pormenorizado de cada huella que como fruto de la violencia ejercida sobre la víctima pudo haber quedado en su cuerpo, consecuentemente al igual que en el Primer Medio, el recurrente pretende restarle valor probatorio al testimonio de la víctima, ahora porque en el certificado médico no se recoge una aludida herida en cuello de la víctima ni una aludida herida en la cabeza provocada con la pistola; pero resulta lógico que si el médico establece laceraciones en toda parte del cuerpo es porque no hubo cortadura sino lesiones a nivel de la piel; pero otro punto alegado por el recurrente, es que si hubo laceraciones a nivel de todo el cuerpo es porque debió haber resistencia en la violación sexual, lo que según el recurrente contradice la versión de la víctima, la cual dijo que fue violada bajo sujeción al tener colocado un cuchillo en su cuello, por lo que al entender del recurrente no pudieron haber las laceraciones descritas en el certificado médico. Pero este razonamiento por parte del recurrente no resiste el más mínimo análisis lógico, ya que el propio acto sexual, genera la explosión de energía, cuyo contacto en la forma en que establece la víctima fue materializado resulta obvio que aunque la víctima no hiciera resistencia física por estar bajo constreñimiento, aun así el ayuntamiento

camal obligado lo menos que puede producir sobre el cuerpo de la violada son laceraciones generales, a lo que debe sumarse la posición y el lecho en el que se materializa el acto sexual contra la voluntad de la persona violada; este medio debe ser desestimado por carecer el mismo de relevancia jurídica, ya que se base sobre la alegada ausencia de evidencia para establecer la responsabilidad penal del imputado sobre el tipo penal de robo; pero en este aspecto, el recurrente, de manera consciente, se coloca en un escenario distinto al establecido en la sentencia recurrida, puesto que el imputado ha sido condenado por el hecho de haber quedado probado el hecho material de la violación sexual sobre la víctima, por lo que el hecho del robo es un hecho secundario en relación al hecho primario; por lo que resulta indiferente si los bienes muebles que dice la víctima se llevó el imputado después de haberla violado aparecieron o no, en función de que el hecho relevante juzgado no es si los bienes aparecieron en manos del imputado, sino que el mismo fue identificado por la víctima como la misma persona que entró en hora de la madrugada a su cuarto y cuchillo en mano y bajo el anuncio de que en cuarto de sus niños había otro hombre a los fines de que si ella no obedecía mataría sus niños, la violó sexualmente y que ejecutada la violación sexual le hizo indicar el lugar de sus prendas las cuales se llevó; por lo que el grado de lesividad y del que emanó la pena impuesta por parte del tribunal a quo no fue en base a un supuesto y dudoso robo como trata de significar el recurrente, sino que el resultado de la comprobación de la ocurrencia de uno de los tipos penales mas degradantes respecto de la persona humana, tal como es la violación sexual, cuyo acto implica invalidación de la autodeterminación de la persona violada a lo que se suma la invasión corporal externa e interna; Este motivo debe ser desestimado puesto que se contrae a una mera crítica a la decisión de tribunal a quo de no darle valor probatorio a un certificado médico practicado al imputado José Ramón López Martínez, años después de la ocurrencia de la violación sexual sufrida por la víctima Damaris Jerez Francisco, y la cual estableció que su atacante tenía una elevación por encima en su pene, cuyo examen hubiere sido de significativa relevancia si el mismo se hubiere ejecutado en la época cercana a la ocurrencia de la violación sexual de que fue víctima la señora Damaris Dionicia Jerez Francisco, pero tres años después, es obvio razonar, tal como hizo el tribunal a quo, de que la particularidad observada por la víctima, respecto de que el imputado tenía elevación por encima en su pene, esta particularidad, tres

años después, haya desaparecido fruto de la ayuda de la ciencia médica o de la propia regeneración del cuerpo humano, por lo que la pretensión del recurrente de que el certificado médico aportado debía ser acogido como prueba concluyente a su favor, resulta ilusoria, ya que no se trata de la constatación de la inexistencia de una afectación congénita ni de características permanentes, sino de una alegada colocación de un objeto artificial en el pene, por lo que por su naturaleza artificial su retiro o desplazamiento no hubo de dejar en el tiempo rastro alguno sobre la zona en la que estuvo fijado, lo mismo habría de pasar con la colocación de igual objeto en la zona de igual sensibilidad como la lengua donde también alguno sujetos tienden a colocarse los llamados piercing”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto resulta evidente que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y correctos, apegados a la sana crítica racional, al observar en su contexto la valoración que hicieron los jueces de juicio sobre las declaraciones ofertadas por la víctima Damaris Dionicia Jerez Francisco, determinando que las mismas fueron coherentes, congruentes, claras, precisas y vinculadas con la narrativa circunstanciada del hecho atribuido al hoy recurrente (José Ramón López Martínez), a quien señala con firmeza, en las distintas fases del proceso, como el autor de la violación sexual y del robo de que fue objeto; por consiguiente, la Corte *a qua* observó los motivos por los cuales se le dio credibilidad a dicho testimonio, quedando corroborado con el certificado médico que le fue practicado a la víctima, el cual caracterizó la existencia de violación sexual y lesiones (laceraciones en todas partes del cuerpo); así como los motivos por los cuales no se le dio valor probatorio a otros elementos de prueba; sin que se advierta en las demás actuaciones que la defensa del recurrente haya interpelado a la víctima Damaris Jerez en el contra interrogatorio sobre los puntos que le resultaban disímiles con otras pruebas, como prevé el artículo 17 de la resolución 3869-06, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese tenor, los jueces *a qua* hicieron una adecuada ponderación de los referidos argumentos descartando la contradicción invocada respecto a lo narrado por la víctima en la fase de juicio, y las declaraciones recogidas en su informe psicológico, la resolución de medida de coerción y su comparación con el examen corporal que le fue practicado tanto a la víctima como al imputado; por vía de consecuencia, esta Corte casacional no advierte la existencia de error en la determinación

de los hechos y en la valoración probatoria, debido a que no se trató de una motivación aparente como refiere el recurrente, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada, acorde a los lineamientos de la sana crítica racional (artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal); por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento de omisión de estatuir sobre el argumento de invalidez del certificado médico de fecha 5 de septiembre de 2013, a la señora “Damaris Jeres Fco”, por no haber sido realizado directamente por el médico legista que lo suscribe (Dr. Manuel Sosa), ya que establece un “refiere”; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* contestó otros aspectos relacionados con el indicado certificado médico; toda vez que el argumento cuestionado solo fue esbozado de manera genérica sin hacer hincapié en la nulidad o invalidez del documento, máxime cuando la defensa del imputado sólo se concentró en estimar que dicha evaluación no fue realizada por el referido galeno, ante el uso de la terminología “refiere”, lo cual no queda caracterizado de su lectura, sino que se advierte que este determinó en sus conclusiones la existencia de “trauma psicológico y más trauma vulvo vaginal y perie anal”; por lo que el argumento planteado carece de fundamento y en consecuencia, procede desestimararlo;

Considerando, que el recurrente sostiene, en torno al planteamiento de que no existió elemento de colaboración del robo, que a la Corte *a qua* se le olvidó que la valoración de las pruebas se efectúa de manera global, armónica y conjunta; pero contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* ponderó adecuadamente dicho pedimento, toda vez que se fundamentó en lo siguiente; *“Este medio debe ser desestimado por carecer de relevancia jurídica, ya que se basó sobre la alegada ausencia de evidencia para establecer la responsabilidad penal del imputado sobre el tipo penal del robo; pero en este aspecto, el recurrente, de manera consciente, se coloca en un escenario distinto al establecido en la sentencia recurrida, puesto que el imputado ha sido condenado por el hecho de haber quedado probado el hecho material de la violación sexual sobre la víctima, por lo que el hecho del robo es un hecho secundario en relación al hecho primario; por lo que resulta indiferente si los bienes muebles que dice la víctima se llevó el imputado después de haberla violado aparecieron o no, en función de que el hecho relevante juzgado no es si los bienes*

aparecieron en manos del imputado, sino que el mismo fue identificado por la víctima como la misma persona que entró en horas de la madrugada a su cuarto y cuchillo en mano y bajo el anuncio de que en cuarto de sus niños había otro hombre a los fines de que si ella no obedecía mataría sus niños, la violó sexualmente y que ejecutada la violación sexual le hizo indicar el lugar de sus prendas las cuales se llevó; por lo que el grado de lesividad y del que emanó la pena impuesta por parte del tribunal a quo no fue en base a un supuesto y dudoso robo como trata de significar el recurrente, sino que el resultado de la comprobación de la ocurrencia de uno de los tipos penales más degradante respecto a la persona humana, tal como es la violación sexual, cuyo acto implica invalidación de la autodeterminación de la persona violada a lo que se suma la invasión corporal externa e interna”; por consiguiente, esta Alta Corte comprobó que la sentencia recurrida examinó cada uno de los argumentos planteados por el recurrente y en su apreciación conjunta del marco probatorio observó que el hecho principal fue la violación sexual ejercida de noche, con amenaza y portando un arma; por lo que hizo una adecuada ponderación de la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio resaltando que aún cuando se observara insuficiencia en la existencia del robo, quedó caracterizado el hecho principal de la violación sexual, la cual contempla una sanción de 10 a 20 años de reclusión mayor, escala dentro de la cual se encuentra la pena fijada contra el imputado; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el certificado médico realizado al imputado no fue ponderado, el mismo carece de fundamentos, en razón de que si fue valorado por la Corte *a qua* al estimar que al momento del imputado ser evaluado físicamente pudo haber desaparecido la condición que describía la víctima de su atacante; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata aplica de manera antojadiza y no en el verdadero sentido semántico del artículo 218 del Código Procesal Penal partiendo de la ausencia de utilidad y objeto procesal; que la Corte de Apelación yerra al afirmar de que la deposición del testigo mayor Osvaldo García resulta ser un testimonio

dinámico e independiente y de que el ataque a una prueba inexistente invalida el desarrollo de los motivos de errónea aplicación de la ley, ya que el mismo Mayor Osvaldo García depuso única y exclusivamente sobre un reconocimiento del cual nunca levantó un acta para ser introducida para su lectura en el juicio y sin asegurarle al imputado el derecho a que lo asistiera un letrado o defensor público, en franca violación a las exigencias del artículo 218 del Código Procesal Penal para que la identificación de una persona pueda ser incorporada por su lectura, invalidando a dicho testigo por el efecto extensivo de la prueba ilícita o fruto del árbol envenenado; que el medio de prueba consistente en el testimonio de Osvaldo García y la prueba fuente u originaria son excluidas por haber sido obtenidas en violación al numeral 8 del artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que la Corte *a qua* para contestar lo relativo al reconocimiento de personas, dijo lo siguiente: *“Este motivo debe ser desestimado por carecer de objeto y utilidad procesal, ya que el testigo es un medio de prueba independiente y dinámico, por lo que su valor probatorio debe ser determinado de su sometimiento al interrogatorio directo y al contrainterrogatorio; de ahí que el recurrente pretende atacar una prueba inexistente, ya que no existe constancia de que haya sido acreditada la alegada rueda de persona, por cuanto de haber existido lo que se debía atacar era el acta contentiva de esa rueda de persona, por lo que al no existir, la discusión pretendida por el recurrente resulta vana e insustancial”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente transcrito resulta evidente que la sentencia recurrida no vulneró las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República en razón de que quedó determinado que no hubo un acta de rueda de detenidos, que haya sido obtenida en violación a la ley y que el testimonio del Mayor Osvaldo García Guzmán, P.N., fue ofertado a fin de establecer cómo el organismo de investigación identificó al imputado como el autor de los hechos hoy endilgados; por cuanto, resulta un testigo independiente como bien expresó la Corte *a qua* y no está sujeto a la exclusión invocada por el recurrente, con base en la teoría del árbol envenenado; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente también sostiene que:

“Que en cuanto al argumento de justicia rogada, la Corte a qua yerra en el planteamiento que señalan en la página 16 numeral 12, al hacer un análisis simplista alejado a los hechos y al derecho, toda vez, de que no hizo una adecuada motivación, sino que se convirtieron en defensores de la víctima, sobre lo pedido por el Ministerio Público, de que la persona que violó sexualmente y robó en la casa de la señora Damaris Dionicia Jerez Francisco no fue el recurrente sino otra persona, pero la posición del Ministerio Público fue desestimada pasando por alto que se trata de una acción pública y la titularidad corresponde al Ministerio Público; tomando en cuenta conforme a las fotografías y a los videos que le habían sido presentados al Ministerio Público de la fiscalía de Puerto Plata, se trata de Richard José Rodríguez Mendoza, el cual había sido presentado anteriormente de que él era José Ramón López, cuando realmente no era cierto; que en cuanto a este punto, tanto la Corte a qua como el Tribunal a quo han violentado el artículo 172 del Código Procesal Penal; que la Corte a qua estaba en la obligación de explicar las razones por las cuales entienden que no se encontraban los vicios que refirió que existían en la sentencia”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en lo que hizo, dio por establecido lo siguiente:

“a) Que al ministerio público se le olvida que para que una teoría acusatoria o defensiva prospere o tenga éxito la misma debe ser creíble, sostenible y defendible; y en este caso la teoría de que el ejecutor de la violación sexual sufrida por la señora Damaris Dionicia Jerez Francisco es una persona distinta al imputado condenado, no es creíble, sostenible ni defendible, a saber: No es creíble porque la misma se basa en una suposición construida en base al propio parecer del funcionario que la invoca, ya que se parte de que una persona ahora arrestada usaba un mismo patrón para violar sexualmente a sus víctimas, de ahí que de manera simplista, el ministerio público asume que esta persona es también el que violó a la señora Damaris Dionicia Jerez Francisco, con lo que el ministerio público trata de desconocer su propia investigación sobre cuya base presentó acusación contra el ahora recurrente, sobre el cual se dictó una pena de 20 años de reclusión. La teoría desarrollada por el ministerio público es insostenible, puesto que carece de presupuesto lógicos, ya que no es posible que el Ministerio Público, frente a una víctima a la que ha acompañado durante las fases preparatoria, intermedia y de juicio, ahora le diga que

todo lo propuesto y logrado por ese órgano debe ser echado para atrás, debido a que dicho órgano cree que la persona que la violó sexualmente y que también le robó, no es el imputado-condenado sino una persona que fue arrestada con posterioridad al juicio; pero olvida el ministerio público que el testimonio de la señora Damaris Dionicia Jerez Francisco sigue siendo el mismo, ya que ella en su propia cara ha afirmado que el imputado condenado fue la persona que la violó sexualmente y también le robó; de ahí que una suposición, sin importar de donde provenga, jamás podrá estar por encima del testimonio de la persona que concurre como víctima, y cuyo testimonio ha sido tenido como sostén probatorio de la condena dictada por los jueces de juicio. La teoría del ministerio público es indefendible, puesto que trata de estructurarla usando como sostén una suposición carente de rigor lógico y jurídico. Contrario hubiese sucedido si se tratase de un testigo que haya sido desacreditada o que se haya retractado de manera libre o que en base a nuevos hallazgos sometidos a experticia científica hubieren arrojado nuevos resultados capaces de desvanecer el aval probatorio tenido como base de la sentencia recurrida, lo cual no es el caso; pero además de lo insostenible de la teoría desarrollada por el ministerio público, se evidencia que el órgano coloca a la víctima en un estado de desamparo y cuestionamiento moral, puesto que la desdice en su verdad de los hechos, partiendo para ello de su propia intuición, y sin haber establecido ni detallado frente a sociedad los elementos de hecho y de derecho que evidenciarían que tanto la víctima así como el órgano investigador acusador se habían equivocado al identificar, acusar y procurar condena sobre el imputado-recurrente; por lo que frente a la ausencia de tales elementos, el ministerio público no puede pretender destruir los hechos tenidos por probados en tribunal de juicio usando como base una suposición, por lo que resulta obvio razonar que el ministerio público no le ha dado la importancia merecida a la situación sufrida por la víctima, ya que en principio la tenía como víctima y testigo, y ahora la hace parecer como la única responsable de que el recurrente esté purgando una pena por el hecho cometido por otra persona, con cuyo proceder el ministerio público desprotege de manera injustificada a la víctima, e inobserva instrumentos de orden supranacional a favor de la mujer-víctima, en tal sentido el ministerio público no ha tomado en cuenta que, conforme el artículo 4.b de la Convención Belem Do Para, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y

libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De ahí, que para que el ministerio público pudiese dejar de creer en la testigo-víctima, estaba en la obligación de establecer en hecho y en derecho el porqué la versión de víctima-testigo ahora no constituye aval probatorio en relación a la persona del imputado condenado, lo cual no ha hecho; b) Que la República Dominicana, como Estado Parte de la Convención de Belem Do Para, condena todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Por lo que resulta un contrasentido la posición asumida por el ministerio público, puesto que pretende desconocer todo lo hecho en el caso de la especie a los fines de darle paso a una suposición que ni siquiera alcanza la condición de una teoría creíble, sostenible y defendible; por lo que la solicitud de celebración de nuevo juicio promovida por el ministerio público debe ser desestimada por no darse los presupuestos de hecho ni de derecho exigido al efecto por nuestra normativa procesal”;

Considerando, de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte *a qua* motivó razonadamente el porqué rechazó la petición de que se realizara nueva valoración de los elementos de prueba, debido a que el autor de los hechos era otra persona que también se encontraba detenida; y para ello se fundamentó en la percepción recogida en la fase de juicio sobre la valoración de la prueba testimonial brindada por la víctima Damaris Dionicia Jerez Francisco, quien identificó en el plenario al imputado como el autor de lo acontecido, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia de dicho imputado; lo que unido al hecho de que se trataba de diferentes víctimas y en fechas distintas, permite establecer que aún cuando se haya evidenciado que otra persona fue acusada por imputaciones similares y bajo el mismo *modus operandi*, no con esto quedó caracterizada la participación de este último en lo denunciado por la hoy querellante; por tanto, la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada el alegato planteado; en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles las solicitudes de cese de prisión preventiva, incoada por el imputado José Ramón López Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón López Martínez, contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00278, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alberto Concepción Sánchez.
Abogados:	Dra. Glenys M. Encarnación, Lic. Claudio Chala Castro y Licda. Nurys Pineda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alberto Concepción Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068177-1, domiciliado en la calle Sánchez núm. 88, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Claudio Chala Castro, por sí y por la Dra. Glenys M. Encarnación y la Lcda. Nurys Pineda, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de junio de 2019, en representación de Víctor Alberto Concepción Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nurys Pineda y la Dra. Glenys M. Encarnación, en representación de Víctor Alberto Concepción Sánchez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4024-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2019;

Visto del auto de reapertura núm. 11/2019, del 1 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el nuevo conocimiento del recurso de casación de que se trata para el día 7 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de mayo de 2017, la Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Juan, Lcda. Rosa Ángela Terrero Luciano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo la Salsa, por el presunto hecho de que: “En fecha 20 del mes de febrero de 2017, siendo las 02:00 a. m., horas de la madrugada, en la calle Dr. Arcadio Rodríguez No. 03 de esta ciudad, de San Juan de la Maguana, el imputado intentó matar a su pareja la señora Navel Paniagua Mora, de un disparo en la espalda cuando se había llegado a su casa donde el imputado (su novio) la esperaba”; estableciendo el Ministerio Público que la conducta del imputado se subsume en lo descrito en los artículos 309-2, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 67 de la Ley 631-16;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió de manera total las acusaciones presentadas tanto por el Ministerio Público como por la víctima constituida en querellante y actor civil, y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo la Salsa, mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00242 del 28 de junio de 2017, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora Navel Paniagua Mora;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00125 el 6 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho, y se rechazan parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil del presente proceso; SEGUNDO: El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación,

procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Arma, por la de los artículos 2. 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal, se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querrelante; en consecuencia, declara culpable al imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y el artículo 67 de la Ley No. 631- 16 sobre Control y Regulación de Armas, que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y portación y uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la señora Navel Paniagua Mora, y se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública de este distrito judicial; **QUINTO:** Se ordena el decomiso del revólver Smith Wesson, calibre 38, No. C897500, involucrado en el presente proceso, al tenor del artículo 67 de la Ley No. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de la República Dominicana; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en la forma la constitución en actor civil, presentada por la señora Navel Paniagua Mora, por intermedio de sus abogados, por cumplir los requisitos establecidos por la normativa procesal penal, para tales fines; y en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por la señora Navel Paniagua Mora, como consecuencia del hecho; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes Dr. Ángel Moreno Cordero y Lic. Vladimir Peña Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría de este tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena

del Departamento Judicial de San Juan; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, pronunciando la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00050, objeto del presente recurso de casación, el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Víctor Alberto Concepción Sánchez, contra la sentencia penal No. 0223-02-2017-SSEN-00125 de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, por estar el imputado representado en esta corte por abogados privados”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada en violación al artículo 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal (artículo 426.3); **Segundo motivo:** Sentencia que impone una pena de prisión mayor de 10 años (art. 426.1 N I CPPD)”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. En el recurso de apelación incoado en favor del justiciable la defensa técnica del mismo presenta los vicios contenidos en la sentencia del tribunal de primer grado, en ese tenor, desarrolla

su recurso amparado en los medios siguiente: “Fundamentación de la sentencia con pruebas dudosas. Violación a la sana crítica razonada”. La sustentación de este medio está basado de manera principal en el informe psicológico de riesgo de violencia de pareja de fecha veinte (20) del mes de febrero de 2017, por el hecho de que el mismo fue instrumentado el mismo día en que fue agredida la víctima, situación que no permite que se corresponda el supuesto estado de gravedad en que fue ingresada la víctima, ya que el certificado médico de la misma fecha refiere que esta fue intervenida quirúrgicamente y expresa un estado de salud delicado, por lo que se sobrentiende de que esta no podía en ese día ser interpelada por el psicólogo partiendo de que supuestamente su estado de salud era muy delicado. Consideramos importante hacer esta acotación por el hecho de que el Informe psicológico hace referencia de acontecimientos que no fueron demostrados en el curso del proceso en cuestión, lo que sumado a la hazaña realizada por el psicólogo forense de hacer dicho levantamiento el mismo día en que fue ingresada la víctima al centro médico para ser intervenida quirúrgicamente y de además el MP no tomara interés de incorporar la audición de ese perito en calidad de testigo supone una laguna que no debe ser interpretada jamás en contra del justiciable. En ese mismo orden de ideas, en dicho medio la defensa también se trae a colación los certificados médicos que fueron aportados al proceso de los cuales se ofrecen conclusiones distintas respecto a los mismos, tampoco el tribunal de primer grado ni corte pudieron tomar conocimiento de primera mano respecto de los establecido en dichos certificados, toda vez que no fue propuesto por el MP la audición del médico legista que instrumentó dichos certificados médico. Consideramos que partiendo de lo

establecido por el legislador y por la doctrina es de vital importancia que los elementos de pruebas periciales cuando son sometidos al proceso deben ser escrutados para ser verdaderamente autenticados, para lo cual resulta indispensable que sean interpelados los testigos instrumentales al efecto. El artículo 311 del Código Procesal Penal establece de manera clara que el juicio es oral, por tales motivos rechazamos la opinión de la corte por restar valor a este principio, puesto que por lo expuesto anteriormente resulta necesario para no afectar el derecho de defensa del justiciable que sean aclaradas esas contestaciones que se desprenden de dichos peritajes. En el segundo párrafo de la página (7) de la sentencia recurrida, respecto a lo antes esgrimido la corte manifiesta lo siguiente:

“El recurrente no ha probado a esta alzada, que precisamente en el momento de la intervención quirúrgica a la víctima, el perito la estuviera interrogando, por lo que este argumento carece de sustentación y debe ser rechazado”. En ese mismo tenor en el primer párrafo de la página (8) la corte refiere lo siguiente: “en cuanto al médico legista no compareció al juicio a los fines de aclarar esas circunstancias era el deber de la defensa solicitar la comparecencia del perito, si tenía alguna duda con relación a su examen pericial”. Es evidente la falta de interés de parte de la corte de aclarar este aspecto que resulta esencial a los fines de determinar el nivel de responsabilidad penal del encartado, pues cuando observamos los certificados médicos, el informe psicológico y el perfecto estado de salud que goza la víctima, nos damos cuenta que estamos frente a una incongruencia en relación a la valoración del bien jurídico que se está protegiendo, pues el efecto final de este hecho no se corresponde con una pena tan alta como la impuesta por el tribunal de primer grado la

cual ha sido desgraciadamente confirmada por la corte de apelación. De lo cual se interpreta la falta de motivación de la sentencia recurrida en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del justiciable. En el tercer medio del recurso de apelación, la defensa denuncia la existencia de: “Ilogicidad en la motivación de la sentencia”, de ahí realiza una relación entre una parte del contenido de la declaración del justiciable y la valoración que el tribunal a quo ofrece para el mismo en su sentencia, argumentando que ciertamente el tribunal quedó convencido de que la intención del imputado era amedrentar a la víctima no agredirla, mas sin embargo, resuelve con variar la calificación jurídica dada a los hechos en la resolución No. 0593-2017-SRES-00242 que ordena la apertura a juicio del presente proceso, consistente en el artículo 302-2 modificado por la Ley 24-97 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia de Armas, por la establecida en los artículo 2, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano. De lo que se interpreta una ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. En contestación a esto, la corte va aún más allá, produciendo entonces una interpretación extensiva en perjuicio por supuesto del encardo, cuando refiere que el tribunal de primer grado consideró que los disparos que realizó el justiciable iban dirigidos a zonas vitales del cuerpo de la víctima, como lo es la cabeza. Por lo que, resulta aún más notoria la interpretación extensiva que ambos tribunales realizan respecto a los hechos, pues hacen

conjeturas de cuestiones que ni siquiera fueron presentadas o expresadas por las partes en el proceso, y que contradicen incluso la veracidad de la prueba aportada por el órgano acusador, pues uno de los certificados médicos refiere que la víctima

tiene un solo impacto de bala en la región hemo-neurotórax derecho, es decir, en ningún certificado se registra herida en la cabeza. Por tal motivo, el legislador insiste en la importancia de la motivación de la sentencia de forma clara y precisa. Del mismo modo, respecto al planteamiento realizado por la defensa técnica en lo que tiene que ver con la ausencia de pruebas en relación con la acusación de porte y tenencia ilegal de armas, así como también, de la falta de elementos probatorios que sirvan de soporte para imponer una sanción pecuniaria en el aspecto civil la corte prácticamente le ofrece la misma solución. Porque en su sentencia la corte sostiene lo siguiente: "En el proceso se observa que no existe nada que indique que el arma que se le ocupó al imputado es ilegal. Que sobre este aspecto esta alzada le responde al recurrente, que es el Ministerio Público en el depósito de los elementos de pruebas ante el juzgado de la instrucción que como prueba material deposita un arma de fuego, revólver Smith and Wesson, calibre 38, No. CS87500 con la cual probará al tribunal que es ilegal, que así las cosas es el Ministerio Público que acusa al imputado de que el arma de fuego que el portaba es ilegal, y que al no aportarse la correspondiente licencia para el porte y tenencia de dicha arma en el juico de fondo indudablemente que la teoría del Ministerio Público se confirma por lo que se rechaza este motivo" (Pág. 9. Párrafo 2 de la sentencia recurrida). Partiendo de lo esgrimido en el párrafo anterior la misma corte reconoce que no se presentaron pruebas en el proceso que contrastaran con la legalidad o ilegalidad del arma de fuego ocupada al justiciable, para lo cual no ofrece ninguna solución, podría interpretarse que la corte entiende que la falta probatoria respecto de esta prueba material es asunto del Ministerio

Público y punto. Pero la realidad no es esta. La corte tiene el deber de pronunciarse respecto de todos los vicios denunciados en el recurso de apelación, máxime, cuando se trata de un elemento de prueba material que incide desfavorablemente en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos. Una cosa es ser acusado de producir una herida de bala en contra de una persona de forma accidental por imprudencia y otra es portar un arma de fuego de manera ilegal. Este último hecho inclusive

se puede interpretar de forma más gravosa por el hecho de que en el mismo repercute la intención a diferencia del anterior, ya que una persona puede en un momento, por efecto una provocación, en medio de una discusión y bajo la influencia del alcohol producir de forma accidental un disparo a otra persona, tal y como sucedió en el caso de la especie. Pero no podemos aducir que de este hecho se desprende la voluntad. **En cuanto al segundo motivo.** Es necesario para la buena salud de este proceso que esta honorable corte ponga especial atención en este motivo debido que a través del mismo la corte podrá construirse una idea verdadera y concreta del hecho en cuestión, así como de la incongruencia de la pena impuesta en contra del justiciable. En dicha motivación la corte no realiza ningún análisis del medio argüido por la defensa técnica del justiciable, sino que se conforma con la motivación referida por el tribunal de primer grado, que para ser explícitos, los tribunales en cuestión, ni siquiera hacen una simple enumeración de la disposiciones establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual se evidencia de que ni el tribunal de primer grado, ni la corte sopesaron mínimamente los elementos básicos que deben ser observados para imponer una pena ajustada a la norma, que obedezca los principios de proporcionalidad, razonabilidad y por consiguiente el principio de la función resocializadora de la pena. En el caso de la especie, era fundamental, que el tribunal de primer grado o la corte analizaran antes de emitir su decisión el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano referente a los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo, el recurrente alega que le llama la atención, que el peritaje se hiciera el mismo día que la víctima era intervenida quirúrgicamente, se precisa decir al recurrente sobre este aspecto, que ciertamente dicha evaluación tiene fecha de haberse realizado el día 20 de febrero de 2017, fecha que según el certificado médico legal No. 0188 la víctima estaba ingresada en el centro médico Iguales Médicas San Juan y señala que fue intervenida quirúrgicamente, que el recurrente no ha probado a esta alzada, que precisamente en el momento de la intervención quirúrgica a la víctima, el perito la estuviera interrogando, por lo que

este argumento carece de sustentación y debe ser rechazado; en cuanto a que el peritaje no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 207 del Código Procesal Penal, y que el perito no compareció al juicio oral, esta alzada ha podido comprobar que los jueces del tribunal a quo, en el considerando 22 de la página 14 de la sentencia recurrida, establecieron que esta prueba fue redactada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se encuentra dotada de validez, de modo que el tribunal otorga entero valor probatorio y credibilidad al contenido de dicho informe en lo que respecta a la existencia de violación física, verbal y psicológica grave en perjuicio de la señora Navel Paniagua Mora a tal punto de que la víctima presenta heridas producidas con un arma de fuego y que el riesgo de la continuidad de las lesiones físicas es tanto, que esta corte comparte el criterio expuesto por los jueces del primer grado en cuanto al valor otorgado a la citada prueba, ya que los mismos cumplieron con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que este argumento debe ser rechazado; en cuanto al siguiente argumento de este primer medio, el recurrente alega que la parte acusadora aportó dos certificados médicos a nombre de Navel Paniagua Mora, el primero de fecha 20 de febrero de 2017, y el segundo de fecha 19/07/2017, y que el primer certificado médico, el legista establece pronóstico reservado y que no se sabe de dónde dicho médico obtiene esta información ya que no dice en qué momento del día dicho se trasladó a la clínica igualas médicas, y de qué médico cirujano obtuvo esta información, y que además no fue acreditado en el juicio oral, que sobre este argumento se precisa decir al recurrente que esta alzada ha podido comprobar que el médico legista hace constar en dichos certificados haber examinado a Navel Paniagua Mora, y haber constatado las lesiones que hace constar en los certificados médicos citados por el recurrente, lo que significa que las informaciones que contienen fue el resultado de un examen hecho por el mismo, en cuanto al médico legista no compareció al juicio a los fines de aclarar

esas circunstancias era el deber de la defensa solicitar la comparecencia del perito, si tenía alguna duda con relación a su examen pericial, por lo que pretender señalar esto como vicio que afecta la sentencia, resulta improcedente a la luz de nuestra norma procesal penal, que establecida así las cosas, se trata de prueba lícita obtenida de conformidad con la norma, y valorada de manera correcta por los jueces del tribunal de primer

grado, por lo que procede el rechazo de este primer motivo, por todas y cada una de las razones antes expuestas”;

Considerando, que con respecto a la valoración de la prueba el modelo adoptado por el Código Procesal Penal es el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos elementos probatorios resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia¹²;

Considerando, que esta Segunda Sala en su función de Corte de Casación, a los fines de comprobar si hubo una correcta aplicación del derecho, procedió a verificar dentro de los documentos que conforman la glosa, que fueron admitidos por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en el auto de apertura a juicio, el certificado médico legal no. 508/2017, practicado a la víctima Navel Paniagua Mora, expedido por el médico legista de San Juan de la Maguana Dr. Paulino Arias (a) Jimmy; la evaluación de riesgo a víctima de violencia, practicado a la señora Navel Paniagua Mora, el 20 de febrero de 2017, por el Lcdo. Marcelo de los Santos, psicólogos clínico y forense del Inacif, adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan y el certificado médico legal no. 0188/2017, practicado a la víctima Navel Paniagua Mora, expedido por el médico legista de San Juan de la Maguana, Dr. Paulino Arias (a) Jimmy, luego de haber comprobado su legalidad y pertinencia; documentos que fueron

12 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2014.

depositaros por la parte acusadora a los fines de probar su teoría de caso, y de lo cual tuvo conocimiento el imputado a través de su defensa, a los fines de que procediera a objetarlos o no;

Considerando, que es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, como son: 1- fáctico, 2-jurídico y 3-probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaban el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando la norma procesal penal en su artículo 12, le da la oportunidad de actuar en igualdad de parte cuando establece que “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad”;

Considerando, que como queja a la fundamentación dada por la corte *a qua* para rechazar lo propuesto por el imputado en cuanto a las pruebas arriba indicadas, aduce el recurrente que “Es lamentable que la corte entienda que el justiciable es a quien le corresponde demostrar su inocencia, cuando la carga de la prueba se le impone al órgano acusador, según lo que prescribe la norma “;

Considerando, que en cuanto a este punto es preciso destacar que como bien se establece en línea anterior, tanto el Ministerio Público como la parte querellante ofrecieron a los fines de sustentar su teoría del caso, los elementos de pruebas que entendían pertinentes para comprobar la misma, por lo que, si bien es cierto que no le corresponde al imputado comprobar la acusación presentada en su contra, lo cual no es el caso, no es menos cierto que, si el mismo presenta una teoría contraria o diferente a los fines de contradecir a la parte acusadora, lo correcto sería depositarle al tribunal el sustento de la misma, lo cual no hizo;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso

en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte fundamenta su decisión en motivos suficientes y pertinentes, no advirtiendo esta alzada violación al artículo 24, como erróneamente establece;

Considerando, que también aduce el recurrente, que: “La intención del imputado ha sido la de amedrentar a la víctima, quien era su novia o prometida, por la situación de que ella no atendía a sus llamadas durante toda la noche del día que ocurrieron los hechos, que nunca por parte del imputado hubo intención de matar de modo que el tipo penal de intento de homicidio no se subsume en el proceso”, alegando en cuanto a este punto falta de motivación;

Considerando, que sobre esta cuestión esta Sala ha podido comprobar del examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, que no se advierte en modo alguno el motivo alegado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a la alegada falta de intención del imputado de cometer los hechos, toda vez que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y confirmada su valoración por la corte *a qua*, se concatenan unas con otras y unidas dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho por el cual fue condenado, resultando los mismos suficientes para comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en el segundo motivo del recurso de casación, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, alegando que:

“En dicha motivación la corte no realiza ningún análisis del medio argüido por la defensa técnica del justiciable, sino que se conforma con la motivación referida por el tribunal de primer grado, que para ser explícitos, los tribunales en cuestión, ni siquiera hacen una simple enumeración de la disposiciones establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual se evidencia de que ni el tribunal de primer grado, ni la corte sopesaron mínimamente los elementos básicos que deben ser observados para imponer una pena ajustada a la norma, que obedezca los principios de proporcionalidad, razonabilidad y por consiguiente el principio de la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que en cuanto a este motivo invocado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que en cuanto a la pena, estableció la corte lo siguiente: “En cuanto a la motivación insuficiente de la pena y que el tribunal solo basa su criterio sobre la pena atendiendo al efecto retributivo y disuasivo, faltando atender la proporcionalidad en relación a la conducta asumida por el procesado durante y después de la infracción, es decir, los conceptos de dolo o culpa, por medio de los cuales de cedacean la teoría de la finalidad del hecho, y el aspecto subjetivo del tipo, esta corte en cuanto a este motivo ha podido comprobar que la pena impuesta al imputado está debidamente motivada, en ese sentido los jueces del tribunal a quo, establecen en la página 23, en el numeral 42 las razones para imponer la pena al imputado, y que esta alzada la considera suficiente, proporcional y razonable, por lo que procede rechazar dicho motivo”;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y en el presente caso, la pena de 12 años impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente y confirmada por la Corte *a qua* se encuentra dentro del marco legal establecido para este tipo penal resultando la misma justa y proporcional al daño causado por el imputado a la señora Navel Paniagua Mora, por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte *a qua* hace un correcto análisis sobre lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a la imposición de la pena impuesta, tal y como se observa en la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta preciso acotar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que: “la corte a qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, la alzada justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del *a quo*, al estimar que ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, al no probarse el vicio de falta de motivación invocado procede rechazar el segundo medio expuesto por el recurrente;

Considerando, que de los motivos adoptados por la corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta corte de casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alberto Concepción Sánchez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Lantigua Vásquez.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lantigua Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0083758-0, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 10, sector Cristo Rey, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 415-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto del auto de reapertura núm. 6/2019, de fecha 16 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 5 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 del mes de enero de 2018, el Lcdo. Warlyn Alberto Tavárez Reyes, Procurador Fiscal de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio contra el imputado Juan Lantigua Vásquez, por el presunto hecho de que: “En fecha 23 de septiembre de 2017, a las 08:30 P.M., cuando la señora Justa Vásquez de 87 años de edad, se encontraba en su residencia, se presentó su hijo el hoy imputado Juan Lantigua Vásquez, para sustraerle los muebles de dicha residencia y venderlos, pero al momento de la señora Justa Vásquez enfrentarlo y evitar quedarse sin nada, éste procedió a vociferarle un sin número de palabras obscenas, amenazándola de muerte, lo que provocó que a la víctima Justa Vásquez, le diera un pre-infarto, pero el hermano del imputado e hijo de la víctima, el Sr. Marino Lantigua, llegó a la residencia en ese momento, procedió a socorrer a la víctima y expulsó al imputado Juan Lantigua Vásquez de la residencia, presentándose nueva vez el imputado en fecha 4 de octubre del año 2017, armado con un arma blanca (cuchillo) que utilizó para agredir físicamente a su madre la Sra. Justa Vásquez, ocasionándole heridas a nivel 3er dedo mano izquierda por objeto cortante, incapacidad médico legal de 10 días, según certificado médico legal, emitido por la Dra. Carmen Lucía Artilles, médico legista de Puerto Plata”, dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado por los artículos 309-2 y 309-3 literal b, c y e del Código Penal Dominicano;

- b) que el 15 del mes de febrero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto núm. 1295-2018-SACO-00112, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Lantigua Vásquez, por presunta violación al artículo 309.2 y 309.3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de la señora Justa Vásquez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó el 13 de junio de 2018, la sentencia núm. 272-02-2018-SS-00057, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Juan Lantigua Vásquez, por haber violado las disposiciones de los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado

por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la Sra. Justa Vásquez, por haber sido probada más allá de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Público, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Lantigua Vásquez a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, rechazando la solicitud realizada por el Ministerio Público, respecto del pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, en virtud del criterio reiterado por este tribunal, en base a que el artículo 309 numeral 3 del Código Penal no contempla sanción en multa; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en base las motivaciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso, por estar asistido de una letrada adscrita a la defensoría pública, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00342, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, en representación de Juan Lantigua Vásquez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00057, dictada el trece (13) de junio del año 2018, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, Juan Lantigua Vásquez, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (417.5 CPP, modificado por la Ley 10-15)”;

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento del medio de casación propuesto, que:

“Entiende la defensa que yerra la corte en su decisión, en virtud de que quedó probado ante el tribunal de juicio la teoría de la defensa que enarboló la tesis de que el proceso debe enmarcarse dentro de las previsiones del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano que reza: (...). Una vez analizado este artículo llegamos a la conclusión de que lleva razón la defensa en su planteamiento, en virtud de que no existe un patrón de conducta del uso de violencia del recurrente en contra de la supuesta víctima quedando demostrados con los elementos de pruebas ofertados por el ministerio público en el presente proceso, visto así esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente recurso de casación por estar fundado conforme a las normas vigentes. La defensa, tiene a bien establecer que la Corte no debió ratificar la decisión del tribunal de juicio, en base a presunciones, es decir la Corte entendió que las agresiones que establece el certificado médico fueron producidas por el imputado, situación que anula la decisión recurrida los tribunales jamás podrán emitir una decisión en base a presunciones el derecho no se presume, bien se ha establecido que las presunciones son afirmación acerca de hechos sobre los cuales no se tiene una total certeza. Por vía de consecuencia un delito es un hecho convencional, cuya existencia para poder imponer una sanción el juez penal debe afirmar con certeza. La Corte debió acoger el recurso de apelación en virtud de que la defensa probó su teoría de que la supuesta víctima no recibió agresiones físicas de parte del recurrente, en virtud de que la señora Justa Vásquez no hizo mención al momento de declarar de quien y como le provocó el golpe que presenta en el 3er d dedo de la mano izquierda curable en diez días. Por otro lado la defensa le estableció a la Corte en su recurso la existencia de contradicción entre la acusación del ministerio público y las declaraciones de los testigos, incluyendo la supuesta víctima y una vez se sanciona al señor Juan Lantigua, se le violentó el derecho de defensa, formulación precisa de cargos, debido proceso y correlación entre sentencia y acusación, sin embargo, la Corte es de criterio que los alegatos de la defensa no tienen fundamento y rectifica la decisión recurrida; sin embargo del simple análisis nos percatamos de la violación en primer término del derecho de defensa y el debido proceso por las circunstancias plasmadas en el recurso de apelación”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que a los fines de comprobar la queja del recurrente en su recurso de casación, esta alzada procedió a examinar la glosa procesal, y pudo comprobar que el imputado Juan Lantigua Vásquez fue condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Justa Vásquez (madre del imputado);

Considerando, que en lo que respecta a la violencia doméstica o intrafamiliar, es preciso destacar, que el Código Penal Dominicano en el artículo 309-2 dispone lo siguiente: “Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso”;

Considerando, que el tipo penal arriba indicado, es sancionado por las disposiciones establecidas en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, el cual establece lo siguiente: “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los

hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitarse u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que “yerra la corte al confirmar la decisión del tribunal de Primer Grado”, según se advierte de las declaraciones tanto de la víctima como de los demás testigos, el imputado acostumbraba a agredir verbalmente y amenazar a su madre, que es de donde se comprueba claramente el patrón de conducta que éste exhibía y que tipifica el artículo 309 en su numeral 2, donde la víctima y madre del imputado estableció de forma clara por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: “he sido amenazada por él por tanto tiempo, el tiene una rebeldía contra nosotros, y yo considero que su familia es más importante que esa droga. Es mi hijo, ya yo no le tengo confianza de seguir viviendo con él, quiero que a él me le busquen una solución porque con él, allá ya no podía comer, no podía dormir, no podía nada”, patrón de conducta que además fue corroborados por las declaraciones de los demás testigos a cargo, quienes alegaron que el imputado es violento y que ha tenido altercados con su madre; declaraciones estas que fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*; por lo que al enmarcar los hechos dentro de las previsiones establecidas en el artículo 309-2, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al quedar claramente establecido que el imputado tenía un patrón de conducta violento en contra de su madre y que de forma

reiterada la agredía verbal y psicológicamente, vociferándole todo tipo de palabras con amenaza de muerte; por consiguiente procede rechazar la queja del recurrente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la lesión física recibida por la señora Justa Vásquez, madre del imputado, consistente en “herida a nivel 3er. dedo de la mano izquierda con una incapacidad médico legal de 10 días, según se hace constar en el certifiad médico legal”, aduce el recurrente que “no fue probado que las agresiones que se indica en el certificado médico fueran producidas por el imputado, situación que anula la decisión recurrida ya que los tribunales jamás podrán emitir una decisión en base a presunciones, que el derecho no se presume”; medio que también procede ser rechazado por esta alzada, en razón que a través de las declaraciones de los testigos deponentes en el proceso quedó probado que el imputado es quien le infiere la indicada herida a la víctima, y así lo depuso la señora María Altagracia Lantigua en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, “Juan es una persona muy agresiva que siempre tiene conflicto con los demás hermanos el día 23 de septiembre de 2017 me encontraba trabajando, pero al llegar a la casa de mi madre mi hija me dijo que el imputado había tenido problemas con uno de mis hermanos y que había cortado a mi madre en un dedo y la llevaron al médico”, herida que se confirma con lo plasmado en el certificado médico;

Considerando, que si bien es cierto que el certificado médico es una prueba certificante en donde solo se hace contar la herida recibida por la víctima, no es menos cierto que a través de las declaraciones expuestas por los demás testigos en el plenario, fue vinculado al imputado como el responsable de haberle inferido una herida de arma blanca; y, que aún cuando la víctima no establece al momento de emitir sus declaraciones que el imputado le infirió la herida que hace constar en el certificado médico, su vinculación quedó probada a través de las declaraciones de los testigos deponentes en el plenario, razón por la cual procede rechazar también este alegato;

Considerando, que alega el recurrente como último punto de queja en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, que: “la defensa le estableció a la Corte en su recurso la existencia de contradicción entre la acusación del ministerio público y las declaraciones de los testigos, incluyendo la supuesta víctima y una vez se sanciona al señor Juan Lantigua, se

le violentó el derecho de defensa, formulación precisa de cargos, debido proceso y correlación entre sentencia y acusación, sin embargo, la Corte es de criterio que los alegatos de la defensa no tienen fundamento y rectifica la decisión recurrida”;

Considerando, que en cuanto a este medio la Corte *a qua* estableció lo siguiente: “En ese sentido analizado el medio invocado procede ser desestimado toda vez que conforme los medios de pruebas analizados y valorados por el *a quo* dan constancia de la responsabilidad penal del imputado, en el sentido de que iniciando por la prueba documentales en las cuales se destacan dos denuncias de diferentes fechas, donde se denota la ocurrencia de un hecho con características similares por parte del imputado hacia su madre los cuales se subsumen en violencia doméstica o intrafamiliar, sumado al certificado médico valorado como medio de prueba el cual establece una lesión en la mano de la víctima con una incapacidad médico legal de 10 días, cuyas características fueron expuestas por el Ministerio Público en su acusación, sumado a ello están las pruebas testimoniales las cuales se pueden destacar de la propia víctima señora Justa Vásquez, quien fue agredida físicamente conforme el certificado médico y verbalmente conforme ella misma expresa en sus declaraciones y fue corroborado por los demás testigos Marino Lantigua, María Altagracia Lantigua, Raúl Vásquez; cuyas declaraciones resultaron ser coherentes y precisas sumado al hecho de que se trata de la propia madre del imputado quien ha manifestado las agresiones que recibía de parte de su hijo y sus propios hermanos quienes han establecido al tribunal *a quo* de su comportamiento resaltando su comportamiento agresivo con su madre. En tal sentido sindicar un error en la valoración de la prueba carece de fundamentos, toda vez que estos de una forma muy precisa han narrado como ocurren los hechos y la cantidad de veces que estos han visto las agresiones a su madre, el recurrente ha tratado de establecer que no hubo agresión física, sin embargo aunque la víctima de viva voz no estableció al tribunal de su agresión por parte del imputado, hay constancia de que ciertamente y más allá de toda duda razonable el imputado agredió físicamente a su madre en una mano izquierda en el 3er dedo, con una incapacidad de 10 días, en ese sentido ha quedado demostrada su responsabilidad por tener este medio de prueba documental fuerza probatoria y ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica, contemplada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y teniendo la

sentencia impugnada con acreditados los hechos de la acusación, conforme a las pruebas aportadas y valoradas en el juicio oral”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en el fallo atacado, de donde no solo se comprueba que no lleva razón el recurrente cuando establece que no existe “correlación entre sentencia y acusación, “, sino que de su lectura se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Lantigua Vásquez, contra la sentencia núm. 627-2018-ssen-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilbert Rafael Saldaña Peña.
Abogados:	Licdas. Johanna Encarnación, Denny Villar y Lic. Maspero H. Santana Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilbert Rafael Saldaña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Barrancones, La Colina, Baní, provincia Peravia, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00338, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Maspero H. Santana Ramírez, en representación de Wilbert Rafael Saldaña Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Denny Villar, defensoras públicas, en representación de Wilbert Rafael Saldaña Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, en su dictamen;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Villar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Wilbert Rafael Saldaña Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 473-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019;

Visto del auto de reapertura núm. 06/2019, de fecha 16 del mes de abril de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 5 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que:

- a) en fecha 3 del mes de octubre de 2017, el Lcdo. Jacinto Herrera Arias, Procurador Fiscal de la provincia Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilbert Saldaña Peña (a) Amigo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 del Código Penal Dominicano y en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas;
- b) que el fecha 20 del mes de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó la resolución núm. 257-2017-SAUT-00235, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Wilber Rafael Saldaña Peña (a) Amigo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, en perjuicio de los señores Minerva Lara Aristy, Christopher Junior Mercedes, Ramón Euclides Tejada Soto, César Arturo Minyetty Guerrero y Delio Darío Mejía Soto;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00048 el 10 del mes abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Silver Anthony Cruz González (a) Mi Pay, quien también dice ser Sibel Anthony Cruz González (a) Mi Pay, conforme a las disposiciones del artículo 337 en su numeral 2, del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; **SEGUNDO:** Se varía la calificación jurídica dada mediante auto de apertura a juicio, por violación a los artículos 66 y

67 de la ley 631-16 sobre Control de Armas, en contra del imputado Wilbert Rafael Saldaña Peña (a) Amigo, por el artículo 75 párrafo III del erguido instrumento legal, y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en la Cárcel Pública Baní Hombres; **TERCERO:** Se ordena el decomiso del arma de fabricación casera, ocupada al imputado Wilbert Rafael Saldaña Peña (a) Amigo, conforme el acta de registro de personas; **CUARTO:** Se exime al imputado Silver Anthony Cruz González (a) Mi Pay, quien también dice ser Sibel Anthony Cruz González (a) Mi Pay, del pago de las costas penales, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor; y al imputado Wilbert Rafael Saldaña Peña (a) Amigo, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) del mes de mayo del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana; **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00338 el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruíz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilbert Rafael Saldaña Peña; contra de la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00048, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las cosas procesales por haber sido asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Wilbert Rafael Saldaña Peña propone contra la sentencia impugnada, como único medio de casación, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se basó en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A criterio del abogado que suscribe el presente recurso de casación, el señalado vicio Sentencia Manifiestamente Infundada, se consigna en la sentencia recurrida, específicamente en el párrafo núm. 3.5.2, el cual está ubicado en la página núm. 6 de la precitada decisión. En dicho considerando se aprecia claramente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar las razones, y los argumentos que utilizó en su sentencia el tribunal colegiado de la provincia Peravia para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos que se le imputan. ¿cuáles fueron esas razones y argumentos?, veamos el párrafo núm. 5, el cual dispone lo que a continuación se lee: Que el desarrollo de su único medio, la defensa ha invocado para sustentar su recurso los aspectos relativos a los principios rectores de la etapa de juicio, la intermediación y contradicción, debido a que el recurrente supuestamente fue apresado en flagrante delito con una arma de fabricación casera, pero resulta que el día de la audiencia no presentó testigo a cargo para acreditar las actas, y respetar el debido proceso de ley. Que el tribunal a quo, no tomó en cuenta el artículo 3 de la resolución núm. 3869-06, la cual es muy explícita cuando señala de qué manera se deben autenticar las actas; porque como podemos contradecir una acta si quien la instrumentó no estaba presente en la audiencia. De igual manera, la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta en el párrafo núm. 8, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado, y esto honorables jueces a juicio de la defensa técnica del imputado no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación reitero no expuso su propio convencimiento con

relación al caso en cuestión. Sobre ese particular es bueno recordarle al a quo que los jueces deben ponderar (no mencionar), textos jurídicos no constitucionales, pero tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio para fundamentar su decisión”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado por que alegadamente *“la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta en el párrafo núm. 8, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado, y esto honorables jueces a juicio de la defensa técnica del imputado no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación reitero no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión”*;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha verificado, en la glosa procesal, que el medio de prueba a que alude la defensa técnica del recurrente, son un acta de registro de persona y acta de flagrante delito de fecha 20 de mayo de 2017, instrumentada por los oficiales capitán de la P. N., y el Primer Teniente Juan Félix Guerrero P. N., realizada al señor Wilbert Rafael Saldaña Peña, de lo que se evidencia que las pruebas aludidas que se trata son documentos públicos; por lo que su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la validez del documento. Que en ese sentido la sentencia impugnada objeto de análisis establece en el numeral 6 de la página 8, “Este tribunal inicia su valoración probatoria, procediendo con el método consagrado en el Código Procesal Penal y analizando en primer orden las pruebas documentales que componen el legajo probatorio como son las actas de registro de personas flagrante delito de fecha 20 de mayo de 2017, de cuyo contenido el tribunal pudo establecer lo siguiente: 1- que válidamente se constituyen en pruebas incorporadas por el ministerio público con lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que antevienen y su firma y una relación sucinta de los hechos, así como los demás requisitos exigidos en el artículo 139 del Código Procesal penal, para las redacción de actas y resoluciones...”. Que asimismo el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece las excepciones a la oralidad pueden ser incorporados al juicio por medio de lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este Código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Que en ese sentido contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada, el tribunal a quo, no han perjudicado al imputado recurrente; se observa que le fueron garantizados sus derechos a través del debido proceso, con un juicio oral público y contradictorio, respetando los principios de inmediación, contradicción y oralidad, donde las partes estuvieron los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación de las pruebas, entre sus respectivas posiciones procesales. Las pruebas documentales fueron incorporadas por lectura como disponía

la norma, su autenticación se hizo por la verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento. Que se ha verificado que el tribunal a quo no le ha violado su derecho de defensa al recurrente, al condenarlo a cinco (5) años de privación de libertad, ya que la condena, es el producto de la imputación que le hace el representante fiscal a través de un proceso, se celebra un juicio imparcial con todas las garantías, respetando al derecho de cada una de las partes; dando cumplimiento a los principios rectores que deben primer en el. No es un requisito indispensable para la validez de las actas, el hecho que los oficiales actuantes en la instrumentación de las mismas, no comparezcan al juicio a autenticar el documento, siempre y cuando la prueba documental que se trate sea un documento público, que cumpla con los requisitos de validez; como el caso de la especie, que las pruebas presentadas se bastan a sí mismo en su contenido. Que en relación a las violaciones invocadas al derecho de defensa, se rechazan, toda vez que cuando esta Alzada analiza la sentencia recurrida, no se observan violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio; el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Por lo que se verifica que el juez a no garantiza los derechos protegidos por la Constitución, Pactos y convenciones Internacionales de derechos humanos en nuestro país, en virtud de que el juez garantiza los derechos fundamentales imputado a través del debido proceso. Por tanto procede rechazar cada uno de los alegatos del medio por no encontrar en la sentencia recurrida esos vicios”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector

las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar

afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el primer y segundo motivos alegados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilbert Rafael Saldaña Peña, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00338, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hacienda Ana Luisa, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez.
Recurrido:	Leoncio Perdomo Fernández.
Abogado:	Lic. Nelsido Santana Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda Ana Luisa, S. A., con domicilio social en el kilómetro 15 de la carretera principal Santiago-Amina, distrito municipal de la Canela, Santiago, con el RNC-102-004102, representada por su presidente, María Verónica Bermúdez Cereghino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0478544-3, con elección de domicilio en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 11, entre la avenida Tiradentes y la avenida Lope de Vega,

Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, parte agraviada, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-39, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente María Verónica Bermúdez Cereghino, presidente de Hacienda Ana Luisa, S. A., en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, en representación de la recurrente Hacienda Ana Luisa, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lcdo. Nelsido Santana Fermín en representación de Leoncio Perdomo Fernández, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, en representación de Hacienda Ana Luisa, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1240-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Hacienda Ana Luisa, S. A., parte agraviada, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; artículos 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de diciembre de 2015, la razón social Hacienda Ana Luisa, S. A., debidamente representada por su presidenta Verónica Bermúdez, por intermedio de sus abogados apoderados, presentó por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, la querrela con constitución en actor civil en contra de Manuel E. Rodríguez y Leo Perdomo, por infracción a los artículos 184, 265, 266, 267, 379, 382, 389, 392, 393 y 440 Código Penal Dominicano;

que el 19 de diciembre de 2015, la parte querellante depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una solicitud de Conversión de Acción Pública a Instancia Privada a Acción Privada, del presente proceso, en virtud del artículo 33 del Código Procesal Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 0078-2012 el 22 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación otorgada al proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Leoncio Perdomo Fernández y Manuel Enrique Rodríguez Peralta de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 184, 265, 266, 267, 379, 382, 392, 393 y 340 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 440 del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara a los ciudadanos Leoncio Perdomo Fernández, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0094031-1, domiciliado y residente en la calle primera, casa No. 40, corona plaza, sector la barranquita, Santiago, y Manuel Enrique Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral

No.031-0185473-9, domiciliado y residente en la calle 11, número 24, Los Cerros de Don Antonio, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en el artículo 440 del Código Penal, en perjuicio de María Verónica Bermúdez; **TERCERO:** Se condena a los ciudadanos Leoncio Perdomo Fernández y Manuel Enrique Rodríguez Peralta, a cumplir cada uno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de un (01) año de prisión, así como el pago de una multa de Mil (RD\$ 1,000.00) pesos y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por la ciudadana María Verónica Bermúdez, por intermedio del Licdo. Francisco Guzmán por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados Leoncio Perdomo Fernández y Manuel Enrique Rodríguez Peralta al pago conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Verónica Bermúdez como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena a los ciudadanos Leoncio Perdomo Fernandez y Manuel Enrique Rodriguez Peralta al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Francisco Guzmán. Quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Leoncio Perdomo Fernández y Manuel Enrique Rodríguez Peralta intervino la decisión núm. 0272-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2013, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y declaró nula la sentencia apelada, y en consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio, y a tales fines remite el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que apodere al Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca el juicio;

que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia número 371-04-2017-SS-00080 el 16 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge las pretensiones de las defensas técnicas de los imputados, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal intentada en contra de los señores Leoncio Perdomo Agrónomo, portador de la cédula No. 034-0004031-1, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, Residencial Caridad, Apartamento 2-A Rincón Largo, Santiago y Manuel Enrique Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad (64 años). Ingeniero Agrónomo, casado, portador de la cédula No 031-0185473-9 domiciliado y residente en la calle 11, casa No. 24, Los Cerros de Don Antonio, Santiago, dé supuesta violación a los artículos 184, 265, 266, 267, 379, 382, 392, 393 y 440 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Hacienda Ana Luisa S.A., representado por María Verónica Bermúdez Cereghino, por este proceso haber superado el plazo máximo de duración del proceso de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, rechazando las pretensiones de la parte querellante, toda vez que luego del examen hecho a las piezas del expediente no se le pudo determinar que existen aplazamientos atribuibles a los imputados, que se puedan tomar como acciones dilatorias; **SEGUNDO:** Deja sin efecto las medidas de coerción impuestas a los encartados en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso” (Sic);

que la querellante y actor civil apeló la citada decisión, por lo que se apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 972-2018-SSEN-39 del 20 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso interpuesto por la parte agraviada Hacienda Ana Luisa, sociedad comercial representada por su presidenta María Verónica Bermúdez Cereghino; en contra de No. 371-04-2017-SSEN-00080, de fecha dieciséis (16) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO;** Exime las costas del recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Hacienda Ana Luisa, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo previo de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 155, de fecha 29 de julio de 2015

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, la recurrente aduce que mediante sentencia núm. 155, de fecha 29 de julio de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó como cuestión de principio, “...ciertamente como sostiene la Corte *a qua* y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones de la Ley num.10-15 del 10 de febrero de 2015, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso: sin embargo, posterior a dicha modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación”. Lo cual contradice con los motivos aducidos por la Corte *a qua*, en el sentido de que el indicado recurso de apelación era inadmisibles porque en su anterior redacción el art 425 del CPP disponía que las sentencias relativas a la extinción del proceso penal solamente era recurrible en casación. Sostiene que en la sentencia se violó el derecho fundamental de la motivación de las decisiones jurisdiccionales, garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y omitió estatuir y realizar cualquier labor argumentativa respecto de todos los motivos en que la impetrante basó su recurso de apelación, principalmente en lo que respecta a que después de ordenado un nuevo juicio no puede hacerse ningún computó relacionado con la duración del litigio, al principio según el cual las normas procesales son de aplicación inmediata, la determinación del punto de partida y de cómputo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, relativo al control de la duración del proceso;

Considerando, que respecto a la queja planteada por la recurrente, en cuanto a que la decisión de la Corte *a qua* contradice fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, tal y como expone la recurrente, sobre el particular, esta Segunda Sala, se ha pronunciado y ha dado por establecido: “Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; ...por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad

con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”,¹³

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por este, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”,¹⁴

13 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencias núms. 1032 del 8 de noviembre de 2017

14 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0306/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Alzada ha podido determinar que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir de la querellante Hacienda Ana Luisa, S. A., por ante una instancia superior, toda vez que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación correspondiente, por lo que, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción por ante un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo hizo la hoy recurrente; por lo que procede acoger dicho planteamiento, sin necesidad de ponderar el segundo medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte *a qua* no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Hacienda Ana Luisa, S. A., representada por su presidente, María Verónica Bermúdez Cereghino, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-39, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que asigne una de sus salas excepto la segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Muñoz Mejía.
Abogada:	Licda. Ileana M. Brito de León.
Recurrida:	Joaquina Muñoz Mejía.
Abogado:	Lic. Santo Domingo Rosario Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Muñoz Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en Barrio Nuevo s/n, colmado La Tormenta, Bayaguana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Joaquina Muñoz Mejía, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. Santo Domingo Rosario Guzmán, en representación de la recurrida Joaquina Muñoz Mejía, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ileana M. Brito de León, quien actúa en nombre y representación de Miguel Muñoz Mejía, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1360-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Miguel Muñoz Mejía, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Miguel Muñoz Mejía (a) El Malandro, por los hechos siguientes: "en fecha 23/11/2014, el imputado a eso de las 7:00 de la noche, rompió la ventana lateral izquierda y penetró a la casa de la señora Joaquina Muñoz Mejía y le sustrajo una computadora de mesa, un CPU, un CP, un mouse y el teclado y el día 02/12/2014, a eso de las 3:00 p.m., se presentó a la casa de la víctima armado de un cuchillo, le tiró unas pedradas, le rompió una tabla de la casa, el fogón y la amenazó de muerte, a ella y su familia si la misma se disponía a poner una denuncia en su contra";
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00102-2015 el 10 de septiembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 20 de abril de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 00023-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Muñoz Mejía (a) El Malandro, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a los artículos 307 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Joaquina Muñoz Mejía, en consecuencia, condena al mismo a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines de Ley correspondientes; **TERCERO:** Con esta decisión ha quedado fallado cualquier incidente que haya sido planteado en el transcurso de la audiencia; **CUARTO:** Declara las costas del proceso de oficio, por el imputado Miguel Muñoz Mejía (a) El Malandro, haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12 de mayo del año 2016, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas";

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Muñoz Mejía, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00042, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Liddos. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Ileana María Brito y el aspirante a defensor público Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 00023-2016 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos up-supra indicados, en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, marcada con el sentencia núm. 00023-2016 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra de Miguel Muñoz Mejía, ya que los motivos del recurso han sido rechazados, por lo que no existen motivos procesales legales como para modificarla, anularla o reformarla; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”¹⁵;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4)”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente sostiene que la corte de apelación inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios de determinación de la pena, al considerar que la corte *a qua* debió valorar que se trata de una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que los elementos de prueba aportados por la fiscalía, en especial las testimoniales fueron referenciales, es decir de oídas o indirectos, y en ese sentido, no destruían razonablemente la presunción de inocencia de nuestro representado. Argumenta que la corte solo se limitó a establecer que la sanción establecida al infractor fue aplicada según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, por lo que la corte debió de motivar detalladamente y de modo concreto cuáles puntos el tribunal colegiado apreció para imponer la pena;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en corte de casación;

Considerando, que de conformidad con el 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Muñoz Mejía, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a Miguel Muñoz Mejía del pago de costas, por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freimi Berto Gómez.
Abogado:	Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freimi Berto Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0907083-4, con domicilio en la calle José Núñez de Cáceres núm. 7, barrio La Altagracia, Hermanas Mirabal, municipio Esperanza,

provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación de Freimi Berto Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1179-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Freimi Berto Gómez, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 20 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de Freimi Berto Gómez (a) Liro Cadi, por los hechos siguientes: "el día 29 de abril de 2017, a eso de las 9:30 horas del día, los miembros de la DNCD, capitán Germán Rafael Peña Almonte y el cabo Pascual Arias, realizaron un operativo en la calle Principal, próximo al río del sector El Bejucal, distrito municipal de Maizal, municipio de Esperanza, en el cual detuvieron al señor Freimi Berto Gómez (a)

Liro Cadi, por el hecho de este, al notar la presencia de los miembros de la DNCD, mostró un perfil sospechoso, se puso nervioso, quienes se le identificaron como miembros de la DNCD, manifestándole que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaban sustancias controladas, droga o armas de fuego, invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose este y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, dos porciones de marihuana, con un peso de 3.30 gramos, conforme al certificado químico forense de fecha 11 de mayo de 2017, y como consecuencia de esto resultó arrestado por tratarse de un hecho en flagrante delito por dichos miembros”;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Freimi Berto Gómez (a) Liro Cadi, por presunta violación a los artículos 4, 6 y 75 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que el juicio fue celebrado por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 02/2018, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Freimi Berto Gómez (a) Liro Cadi, dominicano, 20 años de edad, soltero, artista, portador de la cédula núm. 402-0907083-4, residente en la calle José Núñez de Cáceres, casa núm. 7, barrio La Altagracia, sector Hermanas Mirabal, Esperanza, tel. 829-656-2202, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 6 y 75 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao); **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. CS2-2017-05-27-004144 de fecha 11/05/2017; **TERCERO:** Impone al imputado Freimi Berto Gómez (a) Liro Cadi, una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el siete (7) de febrero

de 2018, a las 9:00 a.m., valiendo la presente decisión citación para las partes presente y representadas”;

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 972-2018-SSEN-156, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freimi Breto Gómez, por intermedio del licenciado Andrés Madera Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia núm. 02/2018 de fecha 23 del mes de enero del año 2018, dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”¹⁶;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único: Artículo 425 del Código Procesal Penal, por denegación de la suspensión de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que la corte incurrió en ilogicidad al momento de no

16 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

aplicar la pena mínima en contra del imputado, pues se trata de un infractor primario, y que con respecto a la peligrosidad del hecho, se observa que la posesión es calificada como simple; que tampoco se toma en consideración que el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad; sostiene que la ponderación de la corte en cuanto a la aplicación de la suspensión condición de la pena carece de razonabilidad para imponer la misma;

Considerando, que en el caso de la especie, esta alzada no ha observado el vicio invocado, toda vez que del examen y análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* ponderó de manera correcta lo invocado por el hoy recurrente, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado Freimi Berto Gómez no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la cual, conforme ha sido establecido por esta Segunda Sala es una facultad que la ley otorga a los tribunales en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)”;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Freimi Berto Gómez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 50

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yesenia Morales de Jesús.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Helen Ramírez King.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesenia Morales de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089009-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 22, sector Villa Hermosa, de la ciudad y provincia de La Romana, imputada y civilmente demandada, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-1557, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, en representación de la Lcda. Helen Ramírez King, defensora pública, actuando en nombre y representación de la recurrente Yesenia Morales de Jesús, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la defensa pública, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Yesenia Morales de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1175-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Yesenia Morales de Jesús, en su calidad de imputada, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de mayo de 2017, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el señor Juan Alberto Artilles Richiez interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Yesenia Morales de Jesús, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheque y el artículo 405 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia núm. 196-2018-SSEN-077 el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la culpabilidad de la señora Yesenia Morales de Jesús de generales que constan en el presente proceso, por violación del artículo 66 de la Ley 2859, sancionada por el artículo 405 del Código Penal que tipifica la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Juan Antonio Alberto Artilles Richiez, en consecuencia la condena a cumplir la sanción de 6 meses de prisión quedando suspendida la pena bajo la siguiente condiciones: A) Residir en su actual localidad e informar al tribunal juez de la ejecución de la pena en caso de algún cambio de domicilio; B) No uso de sustancia ni abuso de bebidas alcohólicas, así como el pago de una multa por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas penales por estar asistido de un defensor público; **TERCERO;** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presenta querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Antonio Alberto Artilles Richiez por haber sido realizada conforme al derecho, en cuanto al fondo se ordena la restitución del monto del valor restante de los cheques ascendente a monto de Un Millón Doseientos Mil Pesos (RD\$ 1,200,000.00), valor que deberá restituir la imputada Yesenia Morales de Jesús a favor del querellante Juan Antonio Alberto Artilles Richiez; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas civiles por la misma estar asistida de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes” (Sic);

con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Yesenia Morales de Jesús intervino el auto ahora impugnado en casación, dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual figura marcado con el núm. 334-2018-TAUT-1557, del 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2018, por la Licda. Helen Ramírez King, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación de la imputada Yesenia Morales de Jesús, contra la sentencia núm. 196-2018-SEEN-077, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Yesenia Morales de Jesús propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al principio de legalidad y violación a las normas relativas a la oralidad, inmediatez y contradicción; por el tribunal incorporar por su lectura los cheques y los actos de protesta (Arts. 426, 26, 311 y 312 CPP). **Segundo Medio:** violación a una norma por inobservancia y errónea aplicación del artículo 66 de la Ley 2859 que vulnera derechos fundamentales, art. 69 Constitución Dominicana y falta de motivación adecuada en cuanto a los criterios para la determinación de la pena art. 40.16 CRD, 339 CPP, (art. 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, la recurrente Yesenia Morales de Jesús cuestiona la falta de motivación de la decisión ahora impugnada, al inadmitir la Corte *a qua* su recurso; invocando además, que no se cumplió con la tutela de manera adecuada y oportuna, su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar en el sentido que lo hizo, decretando la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido el mismo interpuesto fuera del plazo establecido por la norma, procedió a determinar: “que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia núm. 196-2018-SEEN-077 de fecha 9 de mayo de 2018, le fue notificada a la imputada Yesenia Morales de Jesús, en fecha 4 de junio de 2018; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2018, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15”;

Considerando, que es preciso establecer, que la notificación judicial es un acto mediante el cual se pone en conocimiento a los sujetos procesales de la decisión que se produzca, teniendo como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como elemento integrante de concepto de debido proceso, al cual se refiere el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva; que más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en que la persona interesada ha conocido la decisión y el correlativo del término de los plazos correspondientes para llevar a cabo los actos procesales que la ley le faculta;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que al declarar inadmisibles por tardío su recurso de apelación, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, encontrándose su decisión ajustada a lo prescrito por el legislador y garantizando en tal sentido su correcto accionar; por consiguiente, al no verificarse la existencia de los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yesenia Morales de Jesús, imputada y civilmente demandada, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-1557, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Monción.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Luis Monción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-0024156-9, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 46, de la sección El Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Luis Monción, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación del recurrente José Luis Monción, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación de José Luis Monción, depositado en la secretaría de la *corte a qua* el 2 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 48-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 14/2019 del 1 de mayo de 2019, se fijó nueva vez para el 28 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 355 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Monción Román, por presunta violación al artículo

355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 letra a de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Y. C.;

- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 611-15-00133 el 26 de junio de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 15 de agosto de 2017, dictó su decisión núm. 239-02-2017-SSEN-00136, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara el señor José Luis Monción Román, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0024156-9, domiciliado y residente en la casa núm. 56, calle Entrada del Expreso, barrio Santa Lucía, El Pocito de Guayubín, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yenifer Contreras, en consecuencia se le impone la sanción de un (01) año de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Monción, intervino la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00072, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los

tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;¹⁷

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único medio: *Violación a los principios del juicio de oralidad, contradicción e inmediatez (art. 3 del CPP) violación al principio de legalidad de las pruebas (arts. 26, 166, 167 y 172 del CPP), ilogicidad manifiesta, violación al debido proceso (arts. 68, 69 acápites 3, 4, 7, 8 y 10, 74.4 de la Constitución Dominicana)”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que ni la *corte a qua* ni el tribunal de primer grado pudieron explicar por cuál mecanismo pudieron deducir o presumir la minoridad de edad que se aduce tenía la víctima en la época de la supuesta ocurrencia de los hechos, toda vez que no fueron depositadas pruebas que demostraran la condición de menor; sostiene además, que la corte incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido proceso al determinar que los juzgadores actuaron correctamente y sustentar su decisión en el vicio denunciado, consistente en que se tomó como fundamento las declaraciones informativas prestadas por la víctima, sin que dicho documento reuniera las condiciones de legalidad requerida, pues no se permitió ni remitió al imputado la posibilidad de sostener su cuestionario ni la presencia de su defensor, lo cual trae consigo una prueba obtenida de manera ilegal; que dicha prueba no fue presentada en el juicio oral, y en consecuencia se violó el principio de oralidad, inmediatez, concentración, publicidad, contradicción y concentración del juicio;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la *corte a qua* justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

17 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

Comprobó que no hubo en la especie violación al principio de oralidad, contradicción e inmediatez del juicio, en virtud de que las pruebas aportadas fueron debatidas en el juicio en presencia de todas las partes, teniendo estas la oportunidad de hacer las observaciones que consideraran pertinente y fueron apreciadas por los mismos magistrados que la percibieron y ponderaron; b) Que no tiene razón el recurrente cuando dice que la parte acusadora no presentó pruebas para demostrar que la víctima era menor de edad, ya que era a la defensa que le correspondía revertir tal situación, máxime cuando no fue un hecho controvertido en el proceso que el recurrente sustrajo a la menor cuando esta se dirigía al liceo; c) Destaco que carece de fundamento, lo alegado por la defensa respecto a que la declaración informativa fue obtenida ilegalmente porque no se le remitió al imputado para que sometiera su cuestionario y la presencia de un defensor en razón de que como consideró el tribunal a quo el principio del interés superior del niño se contrapone al derecho de defensa; no habiendo en el presente caso violación al debido proceso ni a la tutela Judicial efectiva; d) Que el tribunal de primer grado al tomar la decisión arribada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Sala advierte que la *corte a qua* obró conforme a derecho al concluir que el tribunal de sentencia había obedecido los principios y reglas que conforman el debido proceso, en cuanto a la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio y la motivación de su sentencia, pues contrario a lo alegado por el imputado recurrente, se determinó que este sustrajo a la adolescente de la autoridad de sus padres, y quedó establecido de forma precisa su participación en el cuadro fáctico de la acusación, por tanto, se demostró más allá de duda su culpabilidad;

Considerando, que con relación a las entrevistas de menores víctimas, es preciso acotar que el anticipo de prueba es un mecanismo que se utiliza para evitar la re victimización de los vulnerables, y en el presente caso, la ausencia del imputado en la realización de los mismos no genera la nulidad de la prueba, toda vez que como se evidencia en el caso que nos ocupa, este tuvo la oportunidad en las sedes judiciales posteriores de defenderse ante la posible existencia de alguna controversia que pudiera esclarecer al respecto, lo cual no se verifica haber sido solicitado, por tanto, se traduce en una aceptación de dicho medio probatorio y en el

ejercicio efectivo del contradictorio; por consiguiente, no existe vulneración a los derechos del imputado hoy recurrente;

Considerando, que conforme a la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la *corte a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Monción, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de la Apelación de La Vega, del 10 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Marcelino Eduardo Román y Adriano Castillo.
Abogados:	Lic. César L. Reyes Cruz y Licda. Sugely Michelle Valdez.
Recurridos:	Rosa Amelia del Villar Valdera y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y José Rubén Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Marcelino Eduardo Román, dominicano, mayor de edad, unión libre, zapatero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0168010-2, domiciliado y residente en Sabaneta, Km. 7 ½, casa núm. 55, provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado; y Adriano Castillo, dominicano, mayor

de edad, viudo, zapatero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00083944-4, domiciliado y residente en El Pinito Sabaneta, calle Salvador Beato, casa núm. 31, provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SENT-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, por sí y por el Lcdo. José Rubén Morales, en representación de Rosa Amelia del Villar Valdera, Erick Felipe Cosme, Pamela Cosme del Villar y Thelma Josefina Cosme, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. César L. Reyes Cruz, defensor público, en representación de Juan Mercelino Eduardo Román, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación de Adriano Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4583-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala diferió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 24 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 383 del Código Penal; y 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Juan Marcelino Eduardo Román, Adriano Castillo Hernández, José Antonio Polanco Manzanillo (a) Ramirito y Arturo Plasencia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, rindiendo sentencia condenatoria contra los procesados, misma que fue anulada por efecto de los recursos de apelación contra ella interpuestos, y ordenada la celebración de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia condenatoria, la cual fue anulada a consecuencia de las apelaciones ejercidas, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para la celebración de un nuevo juicio; que, este proceso culminó con la sentencia número 963-2017-SS-00016, del 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión en relación al DVD, solicitado por la defensa de José Antonio Polanco Manzanillo y Juan

Marcelino Eduardo Román, último este que además solicitó que sea declarada nula del acta de entrega voluntaria de dicha prueba audiovisual, así como el testimonio del señor Bolívar Caonabo Cosme Díaz, fundamentando dicha solicitud en la alegada a derechos y garantías fundamentales; entendiendo este tribunal que no se ha producido violación indicada, toda vez que dicho CD fue recogido manera legal y las declaraciones que contiene fueron producidas ante la prensa y de manera voluntaria por lo imputados, no demostrándose que los mismos lo hayan hecho bajo coerción o amenaza; **SEGUNDO:** Por su parte la defensa de Adriano Castillo Hernández ha solicitado la exclusión de todas las pruebas del Ministerio Público y la parte querellante, siendo imperante rechazar dicho pedimento por no haberse invocado alguna causal para dicha exclusión, ni el tribunal haber advertido alguna ilegalidad en su incorporación; **TERCERO:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público, respecto a la variación de la calificación jurídica, en virtud de que no existen causales para la variación de la misma; **CUARTO:** Declara culpable a los procesados Adriano Castillo Hernández, Juan Marcelino Eduardo Román y Arturo Placencia Ramírez, acusados de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y asesinato, que tipifican y sanciona los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores Rosa Amelia del Villar Valdera, Eric Felipe Cosme, Pamela Cosme del Villar y Elma Josefina Cosme; en cuanto al señor Adriano Castillo Hernández lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor, en cuanto a los señores 12 los condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable su culpabilidad en el hecho imputado; **QUINTO:** Condena al señor Arturo Placencia Ramírez al pago de las costas penales del procedimiento, en cuanto a los señores Juan Marcelino Eduardo Román y Adriano Castillo Hernández los exime del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos por la defensoría pública; **SEXTO:** Declara no culpable al proseguido José Antonio Polanco Manzanillo acusado de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y asesinato, que tipifican y sanciona los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores Rosa Amelia del Villar Valdera, Eric Felipe Cosme del Villar y Elma Josefina Cosme; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, toda

vez que los medios de pruebas presentados resurtan ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia del mismo; **SEXTO:** Ordena el cese de la medida de coerción a la que se encuentra sujeto el procesado José Antonio Polanco Manzanillo, consistente en prisión preventiva; **SÉPTIMO:** Exime del pago de las costas pénales del proceso al señor José Antonio Polanco Manzanillo, como consecuencia del descargo; **OCTAVO:** Declara regular y válida la constitución en actor hecha por los señores Rosa Amelia del Villar Valdera, Eric Felipe Cosme, Pamela Cosme del Villar y Telma Josefina Cosme a través de sus abogados los licenciados Luis Leonardo Félix Ramos y José Tubén González, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal vigente, en cuanto a la forma; **NOVENO:** En cuanto al fondo, condena a los procesados Arturo Placencia Ramírez, Juan Marcelino Eduardo Román y Adriano Castillo Hernández, al pago de una indemnización de la suma Veinte Millones (RD\$20,000,000.00) de Pesos dominicanos, como justa reparación por los daños emocionales, morales ocasionados y económico, ocasionados como consecuencia del hecho; **DÉCIMO:** Condena a los procesados Adriano Castillo Hernández, Juan Marcelino Eduardo Román y Arturo Placencia Ramírez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados Luis Leonardo Félix Ramos y José Tubén González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **ONCEAVO:** Fija la lectura integral para el día martes que contaremos a veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas, (sic)";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2018-SENT-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Juan Marcelino Eduardo Román y Adriano Castillo Hernández, representado por el Lic. César L. Reyes Cruz y por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, en contra de la sentencia núm. 963-2017- SSEN-00016 de fecha 07/02/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud

de las razones expuestas; **TERCERO:** *Condena a Juan Marcelino Eduardo Román, Adriano Castillo, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose su distracción en provecho de las abogadas de la parte persiguierte que las reclamaron por haberlas avanzado;* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

En cuanto al recurso de Adriano Castillo, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contrario a disposiciones de orden legal contenida en los artículos 370 y 148 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada en razón de que la Corte de Apelación no respondió los alegatos de la defensa; Tercero Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contrario a disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 69.6, 69.8 y 44.1 de la Constitución Dominicana, y 103, 110 y 180 al 182 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio propuesto el recurrente esgrime que el artículo 370 del Código Procesal Penal, limita la duración máxima de un proceso a cuatro años cuando se trate de un caso complejo y que para hablar del control de la duración máxima del proceso hay que hacer un análisis cauteloso a la luz del artículo 148 del mismo código; sostiene que este caso se inició el 17 de octubre de 2009 con la medida de coerción, y que a la fecha del recurso tenía nueve años y seis meses, incluso a punto de prescribir; que a los fines de cómputo es necesario que la Suprema Corte de Justicia se fundamente en el principio de irretroactividad contenido en el artículo 110 de la Constitución dominicana, sin tomar en cuenta la modificación que hizo la Ley 10-15 en el proceso penal, en razón de que la ley aplica para el porvenir en virtud de la seguridad jurídica, y los plazos que afectan este caso eran los existentes

antes de la modificación al Código Procesal Penal; que la sentencia en el tribunal de juicio se dictó el 28 de febrero de 2017 y la Corte fijó audiencia para el 28 de noviembre del mismo año, lo que implica que el plazo de los seis meses para tramitación de recurso también estaba vencido; el agravio deducido por el recurrente es que el proceso tiene más de nueve años y no se le otorgó la extinción, y se confirmó una decisión de un caso extinguido;

Considerando, que este primer medio formulado por el recurrente constituye una solicitud directa de extinción de la acción penal, toda vez que no fue presentado a los jueces de la Corte *a qua*; en dicho orden, el reclamo será atendido de acuerdo a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que es la regla aplicable en la especie, por ser la vigente a la fecha del inicio del presente caso, como lo planteó el recurrente;

Considerando, que al respecto, en la resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, aplicable en el caso concreto, por haber iniciado antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal, por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, se dispuso:

“Atendido, que cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, “que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social”, obviamente que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen”;

Considerando, que en ese sentido tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la citada Resolución núm. 2802-09, que también dispuso:

“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 8, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en ese orden el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0394/18 ha prescrito: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación

con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”;

Considerando, que del examen a la glosa procesal y en aplicación de los textos legales y criterios constitucionales transcritos precedentemente, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que si bien es cierto que el caso concreto se originó con la medida de coerción impuesta al imputado el 17 de octubre de 2009 y en la actualidad ya ha transcurrido el plazo de tres años de duración máxima del proceso, y los seis meses de extinción para la tramitación de recursos, aplicable en la especie, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, en tanto beneficia al imputado, no es menos cierto que también ha podido verificarse que este proceso agotó la fase de juicio en tres oportunidades, atendiendo a válidas razones de anulación en pos de garantizar una adecuada solución del caso de conformidad con los reclamos de los imputados, y esta circunstancia evidentemente prolongó el periodo de resolución final del

proceso, resultando que el desborde de los límites del plazo razonable no ha sido producto de algún comportamiento negligente por parte de los funcionarios judiciales en las distintas etapas del proceso, ni por actuación indebida de las partes, por lo cual procede desestimar este primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio arguye el recurrente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte de Apelación al confirmar la sentencia del primer grado no pudo justificar en qué pruebas basó la responsabilidad penal de Adriano Castillo, pues las pruebas ofrecidas eran eminentemente referenciales; que las declaraciones de los señores Rosa Amelia, Pamela Cosme, Pedro Restituyo y José Bolívar Caonabo no podían tener el mismo valor y peso probatorio, pues no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, a diferencia del señor Ramón María Hernández quien pudo realmente ver todo lo que sucedió, y dijo haber visto: personas altas, grandes y morenas (páginas 22 a 34 sentencia primer grado), lo cual no se corresponde con la descripción física del ahora recurrente Adriano Castillo, quien es de tez clara, estatura mediana y entrado en edad; sostiene que la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado fundamentan la decisión en la obtención de una prueba ilegal que es la declaración de un imputado detenido en el cuartel de la policía sin la presencia de su abogado, estableciendo que la misma se produjo de manera voluntaria, y es en base a esto que dan un valor positivo a las pruebas testimoniales, pero que en la sentencia condenatoria solo existían cuatro tipo de pruebas: documentales, pericial, material y testimonial, con las que no se puede establecer quien quitó la vida al señor Felipe Cosme; en sustento de este medio invoca la sentencia núm. 48 de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1156, y la sentencia del 31 de agosto de 2004 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay;

Considerando, que respecto a lo reclamado, la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua* examinó la queja planteada por la defensa técnica del ahora recurrente, y determinó:

“...Aduce el apelante que fueron valorados testimonios que tienen la característica de ser referenciales por tratarse de personas que no estuvieron presentes durante la ocurrencia de los hechos y que fueron nutridos por informaciones adquiridas a través de otras personas, pero, a todas

lucos resulta desacertada la afirmación toda vez que en la sentencia, los jueces de origen establecen la ponderación de los elementos probatorios que les fueron develados en el plenario, sin que en modo alguno se hayan valido de aquellos testimonios de carácter referencial para sustentar por sí solos la condenatoria, sino que los mismos han resultado ponderados de manera conjunta y armónica con todo el marco imputatorio y los demás elementos aportados en abono de la acusación y, justo resulta recordar que la jurisprudencia, al referirse al tema, ha expresado que los testimonios que comparten esta particularidad bien pueden resultar valorados si los mismos son coincidentes con otros medios de probatorio, por lo que en cuanto a este punto no hay nada que reprochar en la actuación de la jurisdicción de origen”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte *a qua* valoró que la prueba testimonial de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos, advirtiendo que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Adriano Castillo quedó fehacientemente establecida; a estos efectos, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las señaladas condiciones, y, en la especie, las declaraciones testimoniales referenciales encontraron armonía con la prueba audiovisual mediante la cual se fijó el señalamiento directo del coimputado Juan Marcelino Eduardo Román sobre las personas participantes en el acto ilícito juzgado; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores quienes valoraron el conjunto de pruebas determinando la participación del ahora recurrente Adriano Castillo, y sobre ello nada hay que reprochar, por lo que se desestima este segundo medio y consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Juan Marcelino Eduardo Román, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que previo a desarrollar los medios de casación en que sustenta su recurso, de manera incidental el recurrente solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, argumentando que el proceso ha llegado (al momento de

interponer el recurso) a nueve años y seis meses de duración, y que los recursos por él interpuestos no son tácticas dilatorias sino ejercicio de su derecho; pero, en vista de que esta solicitud también fue formulada por el coimputado recurrente Adriano Castillo, y respondida en el primer medio de su recurso, procede rechazar la petición formulada por el recurrente remitiéndonos a las consideraciones allí plasmadas;

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación invoca el recurrente, resumidamente, que tanto la sentencia impugnada como la de primer grado resultan manifiestamente infundadas pues no se observaron las reglas del debido proceso ni fueron valorados adecuadamente los puntos del recurso de apelación; reclama el recurrente que la corte a qua intenta dar respuesta a sus motivos de apelación pero evidentemente no los valoró ni revisó, pues solo transcribió los mismos argumentos del primer grado tratando de ocultar las violaciones al debido proceso; que en el proceso estableció que no existió prueba corroborativa para dar como sentado las declaraciones recogidas de forma irregular en un DVD editado que sirvió de sustento para emitir la decisión condenatoria, máxime cuando han sido beneficiados con sentencias absolutorias los imputados que participaron según esas declaraciones en el DVD; que el tribunal utiliza el mismo razonamiento y elemento de prueba para condenar al recurrente y absolver a José Antonio Manzanillo, lo cual denunció a la Corte mas hizo caso omiso; que también denunció que en la sentencia recurrida no se individualizó la sanción del recurrente, pues no establece el nombre del recurrente, y al día de hoy desconoce si fue condenado a 12, 20 o 30 años, lo que provoca que ambas sentencias carezcan de sustento pues vulneran los principios de correlación y sentencia, así como las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal que obliga a fijar con precisión la pena imponible, lo que no ha ocurrido y hace anuble la decisión;

Considerando, que en cuanto a la valoración del DVD contentivo de declaraciones del recurrente, la sentencia impugnada da cuenta de que la Corte a qua al examinar la queja determinó:

“7.- Por otro lado, en lo referente a la ponderación del medio de prueba audio visual (DVD) que contiene las declaraciones ofrecidas a los medios de prensa por el procesado, se hace referencia en la instancia impugnativa a que el mismo nunca debió considerarse por resultar violatorio a los

artículos 69.6 de la Constitución y 95.6 y 8, 103, 104, 105, 108, 110, 140 y 192 del C.P.P. en cuanto a resaltar que fue obtenido de manera ilegal, pues el imputado se encontraba dando declaraciones sin que un abogado constituido como su defensa técnica lo asesorara o estuviere presente conforme lo dispone el artículo 104 del C.P.P., de igual manera se le reconoce el derecho al individuo de no presentarse ante los medios de comunicación y mucho menos de ser interrogado sin advertirle su derecho de no auto incriminarse, arts. 95.6 y 8 del C.P.P., por lo que no se cumplió con el procedimiento a los fines de interrogar al imputado; empero, vale destacar que en la especie se trató de una comparecencia libre del procesado ante los medios de comunicación, la cual no constituyó un interrogatorio en los términos formales previstos por la legislación procesal, por lo que no era menester someterla al rigorismo normativo de la presencia de un abogado, ni constituía la misma una vulneración al derecho a no auto incriminarse toda vez que no se trata de una imposición de la autoridad policial, sino una decisión voluntaria del procesado, conforme fue valorado y establecido por la instancia y, en cuanto a su presentación ante los medios de comunicación, hay que convenir que, conforme fue establecido por el juzgado a quo, se trató de una comparecencia libre y voluntaria del procesado ante los medios de prensa y fue de esa actividad que surgió el video que registra sus incidencias que fue, en definitiva, el elemento probatorio valorado y en el que no solo el procesado admite su participación en los hechos atribuidos, sino que además, fija la participación en el suceso del otro imputado recurrente. En ese sentido, y viendo que no hay actuación reprochable alguna a cargo del órgano de origen, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación examinado”;

Considerando, que el recurrente reclama vulneración al debido proceso por haber sido utilizado un elemento probatorio no corroborado con otros, además de haber sido valorado en sentido opuesto para dos imputados; pero, contrario a lo sostenido por el recurrente, dado que la prueba testimonial referencial encontró coincidencia con el contenido de las declaraciones vertidas por él ante un medio de comunicación y recogidas en un DVD, es evidente que existe la corroboración pertinente aunque ahora pretenda tildarla de ausente en el ejercicio de su recurso;

Considerando, que sobre la incorporación de este elemento de prueba conviene apuntar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principio de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en

los artículos 166 y 170 del código que disponen, respectivamente: “Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, y “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; que no existiendo prohibición expresa en la normativa que impida la recepción y valoración de elementos audiovisuales, es claro que no existe vulneración al debido proceso en dicho sentido;

Considerando, que en esa misma línea discursiva tampoco se dan los supuestos de exclusión probatoria por ilegalidad conforme lo regula el artículo 167 del referido cuerpo legal, en virtud de que aunque ciertamente el imputado tiene la prerrogativa de no declarar en contra de sí mismo o a no autoincriminarse, lo que protege la norma constitucional y procesal penal, es que al imputado no se le obligue a ofrecer unas declaraciones inculpatorias, como tampoco puede ser inducido o engañado para que así lo haga, es decir, no puede, bajo concepto alguno, ser sometido a coacción para que produzca declaraciones en su contra, lo cual no ocurrió en la especie, pues se trató una manifestación espontánea, es decir, no fue coaccionado a rendir declaraciones, y aunque sostiene la defensa técnica que en dicho momento el recurrente no se encontraba asistido de un abogado defensor, obviamente las circunstancias de apresamiento unidos a la libre expresión del procesado hacían inviable la advertencia del ministerio de abogado e igual imposibilitaban la presencia de un defensor técnico; así las cosas, es evidente que dicho escenario no revelaba la posibilidad de controlar las manifestaciones libremente expresadas, resultando que en la especie no se dan los presupuestos de infracción al derecho de no autoincriminación ni del debido proceso;

Considerando, que sobre la denunciada incoherencia en la valoración de la prueba, pues fue absuelto un imputado señalado por el recurrente en el audiovisual de referencia, sin embargo, él fue condenado, conviene apuntalar que en la sentencia condenatoria queda consignado que el imputado José Antonio Polanco Manzanillo presentó una coartada que surtió eficacia contundente para avalar que se encontraba en la ciudad de Santo Domingo el día de la ocurrencia de los hechos, los cuales tuvieron lugar en la ciudad de La Vega, específicamente en el sector Jeremías, próximo a la gomera “Gomi Centro Pacheco”; por consiguiente, quedó desvirtuada la imputación al no corroborarse con otros elementos de

pruebas, y actuarse una prueba de defensa valorada positivamente por los jueces, de tal manera que la incompatibilidad promovida por el recurrente carece de asidero y procede su desestimación;

Considerando, que finalmente sostiene el recurrente que la sentencia condenatoria no indica con precisión la cuantía de la pena impuesta, lo cual sostuvo ante la corte sin obtener respuesta, y, examinado el reclamo esta Sala de la Corte de Casación verifica que ciertamente en el dispositivo de la sentencia rendida en primer grado se establece textualmente lo siguiente: “Cuarto: Declara culpable a los procesados Adriano Castillo Hernández, Juan Marcelino Eduardo Román y Arturo Placencia Ramírez, acusados de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y asesinato, que tipifican y sanciona los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores Rosa Amelia del Villar Valdera, Eric Felipe Cosme, Pamela Cosme del Villar y Elma Josefina Cosme; en cuanto al señor Adriano Castillo Hernández lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor, en cuanto a los señores 12 los condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable su culpabilidad en el hecho imputado” (sic);

Considerando, que ciertamente, como lo reclama el recurrente, en el dispositivo *ut supra* transcrito se declara la culpabilidad del procesado Adriano Castillo Hernández, quien resulta condenado a 30 años de reclusión mayor, así como la culpabilidad de Juan Marcelino Eduardo Román y Arturo Placencia Ramírez, quienes no figuran identificados directamente respecto de la condena de 20 años de reclusión mayor, pero que tampoco deja dudas de que habiendo sido impuesta dos condenas, de las cuales una queda debidamente individualizada respecto de Adriano Castillo Hernández, más el hecho de que la condena a 20 años de reclusión mayor se dirige en plural al sustantivo “señor”, es decir, se condena a “los señores”, es evidente que se trató de un error material en el dispositivo de la sentencia del juicio; que en ese sentido, el artículo 405 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a las rectificaciones del acto jurisdiccional, estableciendo que “los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”, en tal virtud tratándose de un error material en la individualización de la pena, procede ordenar

la corrección correspondiente, como se pronunciará en el dispositivo de esta decisión, pues no implica la nulidad del acto jurisdiccional en tanto no afecta el fondo o la sustancia del asunto;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Juan Marcelino Eduardo Román y Adriano Castillo, contra la sentencia núm. 203-2018-SENT-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena la corrección del error material incurso en el dispositivo de la sentencia confirmada por la Corte *a qua*, marcada con el número 963-2017-SEN-00016 y pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 7 de febrero de 2017, para que en lo adelante se lea: “Cuarto: Declara culpable a los procesados Adriano Castillo Hernández, Juan Marcelino Eduardo Román y Arturo Placencia Ramírez, acusados de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y asesinato, que tipifican y sanciona los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Rosa Amelia del Villar Valdera, Eric Felipe Cosme, Pamela Cosme del Villar y Elma Josefina Cosme; en cuanto al señor Adriano Castillo Hernández lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor; en cuanto a los señores Juan Marcelino Eduardo Román y Arturo Placencia Ramírez los condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable su culpabilidad en el hecho imputado”;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por estar asistidos de defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Mieses Carvajal.
Abogada:	Licda. Ángela María Herrera Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Mieses Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0081985-4, domiciliado y residente en la calle Ramírez Encarnación, núm. 31, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 257-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 8 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 15/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 31 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 1 de mayo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José Miguel Cabrera Rivera, presentó acusación

y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 43 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00431 del 9 de agosto de 2016;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-00451, el 22 de junio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Luis Mieses Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224- 0081985-4, domiciliado y residente en la calle Ramírez Encamación, núm. 31, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-908-2234, del crimen de porte ilegal de armas, en violación de los artículos 2 y 43 párrafo de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 1015, se le suspende de manera total la pena al justiciable, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **TERCERO:** : Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, a saber: 1) Arma de fabricación cacerera, tipo chilena, en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0053, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Juan Luis Mieses (a) Tumba, a través de su representante legal, la Lcda. Ángela Herrera, defensora pública, en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 54804-2017- SSEN-00451, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente establecidas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida marcada con el número 54804-2017-SSEN00451, de fecha veintidós (22) de Junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el procesado de la un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas para el día de hoy 23 de febrero de 2018, a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Luis Mieses Carvajal, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de los artículos 69.4, de la Constitución, 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 172 del Código Procesal Penal siendo la sentencia contradictoria con otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua rechazó el recurso de apelación sustentándose, como el tribunal de primer grado, en las acotaciones de las actas de arresto y de registro de persona, sin ningún otro tipo de evidencia que vincule al

imputado con el hecho endilgado, más que lo que sería la declaración preliminar del oficial actuante, el cual no fue sometido al contradictorio por haber desistido de dicho testimonio la parte proponente. En dicha motivación o párrafo la Corte a qua revela su desconocimiento de las técnicas probatorias que se aplican a los procesos judiciales, toda vez que identifica el acta de registro de persona y el acta de arresto como prueba documental de la ocupación de un arma de fuego ilícita en poder del imputado. No obstante dichos elementos no acreditan sino que existen dos documentos escritos dónde se dice que Ramón Martínez Santos y Héctor Marte Peralta, bajo la alegada calidad de Capitán y 1er. Teniente de la Policía Nacional, suscribieron tanto una constancia del arresto de un nombrado Juan Luis Mieses Carvajal (a) Tui, como una constancia de un registro a un nombrado Juan Luis Mieses Carvajal (a) Tui. Y que en dichas constancias se dice que a Juan Luis Mieses Carvajal @ Tui se le ocupó en el cinto un arma de fabricación cacaera chilena con una capsula para fusil. Ciertamente la corte tiene razón al establecida; que dicha prueba documental es admisible en virtud del artículo 170 del Código Procesal Penal para proceder a su valoración en un juicio de fondo, ya que ciertamente está relacionada con un hecho punible; y sus circunstancias. Pero yerra al establecer que dicha prueba puede acreditar el hecho que ha sido tema de proceso judicial seguido al imputado, esto es, que al mismo se le hubiese ocupado en su poder un arma de fuego de fabricación cacaera. Un acta de registro de persona y un acta de arresto no son la fuente de prueba o el recurso que pone de manifiesto la circunstancia ilícita que pretende controvertirse en el juicio, sino el reflejo borroso de la percepción de la verdadera fuente de prueba. La solución acogida por la Corte de Apelación se opone con gran distancia al sistema acusatorio mixto del Código Procesal, ya que hace de las actas policiales actos con fe pública, es decir; actos que dan fe de su propio contenido”;

Considerando, que la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado Juan Luis Mieses Carvajal se opone al fallo adoptado por el tribunal de alzada, por entender que la Corte *a qua* erró al establecer que el acta de registro de persona y un acta de arresto son prueba suficiente para acreditar la ocupación de un arma de fuego ilícita en poder del imputado, puesto que su crédito no se puede bastarse por sí solo, sino que se desprende de la veracidad que pueda atribuírsele a la fuente originaria;

Considerando, que la indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, razonando al siguiente tenor:

“En nuestra legislación procesal existe la libertad probatoria, conforme al artículo 170 según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Es así como los documentos constituyen un medio de prueba por sí solo. 6. Si bien el artículo 19 de la resolución núm.3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia establece que algunos documentos deben ser incorporados en el juicio y acreditado a través de un testigo idóneo, no menos cierto es que se trata de cualquier documento que no se encuentre previsto expresamente en el Código Procesal Penal. En el caso de la especie tanto el acta de registro de persona, como el acta de arresto flagrante se encuentran enunciados en los artículos 175 y 224 de nuestra legislación procesal, conforme a los cuales estos documentos se incorporan al juicio por su sola lectura constituyendo en consecuencia una excepción al principio de oralidad según el artículo 312 del CPP. 7. El hecho de que un tribunal base su sentencia en pruebas documentales, en modo alguno vulnera la presunción de inocencia, por cuanto existe la libertad probatoria”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, sus quejas fueron observadas por la alzada, quien interpretó con criterio ajustado a la ley vigente, los preceptos jurídicos en cuestión, en adición a ello, esta Sala Penal, hace la acotación que las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, prevé, como elementos excepcionales a la regla de la oralidad, las actas de registro de persona, es decir, que estas no requieren para su introducción al debate, que sean mediante testigo idóneo, si son claras y precisas, y su contenido puede ser leído con claridad, tal como ha ocurrido; y por ello se puede interpretar que la ley la ha dotado de suficiencia y completitud para soportar su contenido, en el caso de la especie, el recurrente ha sido incriminado, al establecerse que el mismo portaba un arma de fabricación casera, denominada *“chilena”*; por lo que sus reclamos devienen en infundados;

Considerando, que la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada al rechazar el escrito de casación incoado por el recurrente; consecuentemente, procede

desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia; en ese sentido, se rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Juan Luis Mieses Carvajal del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Mieses Carvajal, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-0053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Juan Luis Mieses Carvajal del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelina Antonia Novas Medina.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelina Antonia Novas Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0839725-8, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 42, Los Cartones, Nuevo Horizonte, Los Alcarrizos, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Marcelina Antonia Novas Medina, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0839725-8, con domicilio en la calle 2, núm. 42, Los Cartones, Nuevo Horizonte, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste;

Oído al Lcdo. Ignacio E. Medrano García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Marcelina Antonia Novas Medina, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ignacio E. Medrano García, en representación de Marcelina Antonia Novas Medina, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1118-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

que el 19 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Taipey Joa Saad, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marcelina Antonia Novas Medina, imputándola de violar las disposiciones del artículo 147 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 229-2015, el 2 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00206, el 19 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra la imputada Marcelina Antonia Novas, de los hechos de falsificación de escritura pública y privada, en violación del artículo 147 del Código Penal Dominicano, por la de uso de documentos falsos, en violación de las disposiciones establecidas en el artículo 151 del Código Penal Dominicano, dando a los hechos la verdadera y justa calificación jurídica, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa, al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *Declara a la procesada Marcelina Antonia Novas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0839725-8, domiciliada y residente en la calle Dos, núm. 42, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, teléfono: 809-918-1327, actualmente en libertad, culpable del crimen de uso de documentos falsos en perjuicio de Jean Wilfrede Latouche Jules, en violación a la disposición del artículo 151 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Juan Wilfrede Latouche Jules, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputada Marcelina Antonia Novas, a pagarle una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), como justa reparación por los daños morales y*

materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyen una falta penal y civil de la cual éste tribunal le ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Se condena a la imputada Marcelina Antonia Novas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, abogado concluyente; **QUINTO:** Ordena el desalojo del inmueble objeto del litigio, ubicado en la calle Dos (2), núm. 42, Los Cartones, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ocupado por la imputada Marcelina Antonia Novas y de cualquier otra persona que le esté ocupando de manera ilegítima; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con esta decisión, la imputada Marcelina Antonia Novas Medina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00146, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación de la señora Marcelina Antonio Novas, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00206 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la sentencia recurrida, en lo referente a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a la imputada por el Tribunal a quo; en consecuencia, suspende de manera total la pena impuesta a la imputada Marcelina Antonia Novas Medina, en sus generales decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0839725-8, domiciliada y residente en la calle núm. 2, núm. 42, Los Cartones, Nuevo Horizonte, Los Alcarrizos, Santo Domingo Este, tel. 809-918-1327, actualmente en libertad, quedando la misma sujeta a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio

suministrado ante el tribunal; 2.- Abstenerse de viajar al extranjero, a menos que tenga autorización del Juez para ello; 3. Abstener de la ingesta de bebidas alcohólicas; 4.- Aprender un oficio; 5.- Abstener del porte y tenencias de armas de fuego o blancas; **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a la imputada recurrente del pago de las costas, por estar asistida de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de estatuir y falta de ponderación; **Segundo Medio:** Ilogicidad; **Tercer Medio:** Violación al art. 69, sobre la tutela judicial efectiva, numeral 4 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de calidad”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Toda vez que los jueces de la Corte, no ponderaron los documentos que le fueron depositados, tal es el caso del acta de beneficiario a favor de la señora Marcelina Antonia Novas Medina. En virtud de que la señora Marcelina Antonia Novas Medina demostró en la fase de primer grado como en la Corte, que ella es propietaria del inmueble, y que posee a título propietaria, y que con ella se sometió a todos los prerrequeridos que el exigió el Estado Dominicano, hasta el punto que el presidente de la República le otorgó la correspondiente titularidad de dueña del predio, conjuntándose así el art. 51 de la Constitución de la República, sobre el derecho de propiedad, cercado por esta sentencia, tanto en primer grado como en segundo grado, inobservado así las reglas y fundamentos invocados y denunciados por la recurrente. La declaración de la recurrente fueron tergiversadas, en virtud de que no se tomaron en cuenta, al no darles una justicia accesible y oportuna, y ya que no se le respetó su derecho de defensa, en virtud de que se le despoja de su derecho de propiedad para dársela a una persona que no tiene calidad para actuar en justicia, y que sus actuaciones están prescritas. Que la Corte le dio al señor Jean Wilfredo Latouche Jüles, una calidad que no tiene, al condenar al recurrente, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 y a desalojar su propiedad

para entregársela a quien no tiene derechos sobre la misma. Razón por la cual dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes. Estos artículos, en especial que enuncia: no prescriben nunca ni en ninguna espacio de tiempo, vendan, protegen, garantizan los derechos de estas personas, que su patrimonio como propietarios no les sea cercenado, como pretenden los jueces, al evacuar esta sentencia. Ninguno, nunca y en ningún espacio, está por encima de la prescripción que especifica los derechos reales y personales, en que se afinan estos jueces. Decimos que está por encima, que están vendados, porque sobrepasan los veinte años de prescripción, nunca, ni en ningún espacio de tiempo. Es el nacimiento de la protección que acoge la constitución del año 2010 y el Principio IV que consagra la imprescriptibilidad. Ningún juez, ningún administrador de justicia, ni el presidente de la República, están por encima, nunca ni en ningún espacio de tiempo, término que lo asume la Ley núm.1024, que instituye Bien de Familia, sobre la inembargabilidad. Que son la columna vertebral de protección y garantía de la propiedad”;

Considerando, que al ser examinado el primer medio de casación presentado por la recurrente, puede observarse que fundamenta el mismo, indicando que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir y de ponderación, ya que, según afirma, la Alzada no ponderó los documentos depositados en apoyo a su instancia de apelación, esencialmente, el acta de beneficiario;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de los alegatos presentados ante la Alzada y las pretensiones que en su momento la parte formuló, se advierte que no hay una mención concreta que tienda a coincidir con los reclamos encaminados por la recurrente, ni siquiera puede observarse en el recurso de apelación incoado ante la Corte *a qua*, prueba propuesta por la imputada en su favor, relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, para sustentar el motivo que en su momento invocó, por lo que criterio de esta Sala Penal, sus alegatos carecen de pertinencia procesal, en ese sentido, se desestima el presente medio;

Considerando, que esta Sala Penal, al observar los demás medios de casación propuestos por la recurrente Marcelina Antonia Novas Medina, se puede colegir, que en el desarrollo de los argumentos formulados, en un primer orden, alega una supuesta ilogicidad, por ser la misma

propietaria del inmueble según el título que posee, continúa agregando, que se incurrió en violación al artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva, ya que sus declaraciones fueron tergiversadas, y finaliza su queja, sosteniendo que la Corte *a qua* le dio al señor Jean Wilfredo Latouche Jules, una calidad que no posee; que respecto a dichos alegatos, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentar los alegatos propuestos, constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que la recurrente Marcelina Antonia Novas Medina no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, ya que concentró su impugnación en cuestionar los criterios para la determinación de la pena dispuesto por las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y de ello se dio respuesta oportuna y jurídicamente válida; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar a la imputada recurrente Marcelina Antonia Novas Medina al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza recurso de casación interpuesto por Marcelina Antonia Novas Medina, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente Marcelina Antonia Novas Medina al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Alejandro Ferreras.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Alejandro Ferreras, dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1826762-4, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 170, esquina calle 11, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Edison Alejandro Ferreras, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 435-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 10 de abril de 2019; sin embargo, en fecha 16 de abril de 2019 fue dictado el auto núm. 7/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 11 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta última fecha el fondo del recurso que se trata, y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

que el 10 de abril de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Luz del Carmen Marte Féliz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edison Alejandro Ferreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 308, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Miguelina Valera Florentino, Dianyi Griselda Valdez Reyes y Nelson William Gripe Pérez;

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 057-2017-SACO-00257 del 25 de septiembre de 2017;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2018-SEN-00127 el 2 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Edison Alejandro Ferreras o Edison Alejandro Ferreras Jiménez (a) El Peri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1826762-4, domiciliado y residente en la calle II, No. 170, Villa María, Distrito Nacional, teléfono: 809-447-5911 (Lourdes, madre), y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 308, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Miguelina Valera Florentino, Dianyi Griselda Valdez Reyes y Nelson William Gripe Pérez, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se compensan las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas (9:00) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes. Fecha a partir de la cual empieza a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

que no conforme con la indicada decisión el recurrente Edison Alejandro Ferreras, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00155, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Yuberky Tejada C., adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Edison Alejandro Ferreras o Edison Alejandro Ferreras Jiménez (a) El Peri, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 249-05-2018-SSEN-00127, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Edison Alejandro Ferreras o Edison Alejandro Ferreras Jiménez (a) El Peri, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo del recurso de casación: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 426.3, 14, 23, 24 del Código Procesal Penal, la falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso; en la sentencia objeto de este recurso solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente como es el deber de toda decisión judicial, porque en este proceso con tan solo leer la acusación del Ministerio Público y los medios de pruebas nos damos

cuenta que el tipo penal de robo era imposible dar por cierto su existencia. No es posible valorar como prueba un reconocimiento de persona que no se realizó con las formalidades exigidas por el artículo 218 de la norma procesal penal, en virtud de que no se colocó el imputado con personas con característica similares a él, máxime cuando el recurrente tiene una condición que ningunos de los acompañantes la posee, pero tampoco se extrae otra información que pueda subsanar el vicio denunciado, porque ni siquiera se presentó denuncia donde se describiera al recurrente por su condición física, lo cual lo hace único frente a las fotografías observadas para en el irregular reconocimiento de persona. El punto en conflicto es que la norma exige al tribunal valorar todos elementos de prueba y expresar el valor dado a cada uno por separado, en este caso el tribunal selecciona de forma arbitraria el material probatorio para establecer su condena, sin tomar en cuenta que el reconocimiento de persona realizado por las víctimaS se hizo sin observar los requerimientos de la ley, y por tanto no puede acreditarse con certeza la participación del imputado en los supuestos hechos. En ese orden del tribunal haber ponderado todas las pruebas del proceso, la solución dada al caso hubiese sido distinta, en ese sentido omisión del tribunal ha afectado al imputado en su derecho de defensa y a su derecho a la presunción de inocencia, por tales motivos en este caso procedía dictar sentencia absolutoria, porque a la luz del artículo 172 de la norma procesal penal, los juzgadores no valoraron correctamente los medios pruebas amparadaS en la lógica, máxima de experiencia, ni hicieron una valoración armónica y conjunta de la valoración de laS pruebas. Los hechos expresados por los denuncianteS no fueron corroborados por ningún otro elemento de prueba, pero más aún la segunda testigo Dianyi Griselda Valdez Reyes reiteró al tribunal que reconoció al imputado por fotografía, mas sin embargo en los tres reconocimientos de persona presentados en la acusación y valorados en juicio esta no figura como parte reconociente, en ese sentido no entendemos cómo el tribunal establece en su sentencia arbitraria que “los testimonios fueron ofrecidos con absoluta coherencia, sin que evidenciara incertidumbre en cuanto al señalamiento que le hacen al imputado, así como el lugar, fecha y circunstancia del hecho mismo, sin que se observe animadversión de esto sobre el imputado, verificando que este reconocimiento ha sido coherente desde la ocurrencia de los hechos; la Corte no se refiere en parte alguna, ni con argumentos propios sobre el análisis que realizó al planteamiento

formal invocado en el primer medio, provocando con esta inobservancia una falta de motivación que vulnera las disposiciones de los artículos

23 y 24 del Código Procesal Penal, los cuales contemplan la obligación de los jueces de decidir todos los pedimentos externados por las partes en el conocimiento del proceso. La Corte sólo transcribió textualmente los mismo argumentos plasmado por el tribunal de primer grado en lo concerniente a la valoración errada que le dieron a las pruebas testimoniales, inclusive hasta con la indicación de la página de la sentencia emitida por el tercer tribunal colegiado; negándole al recurrente la oportunidad de conocer los criterios motivados y fundamentados del tribunal de segundo grado sobre este punto, porque carece de sentido recurrir una decisión ante un tribunal de alzada para que la misma interrogante permanezcan sin respuestas contrariando el debido proceso de ley; porque con las incoherencias de las pruebas testimoniales y la no ocupación de ningún objeto propiedad de las supuestas víctimas unido a que tampoco se presentó documentos algunos que demostrara la existencia de los supuestos celulares, trayendo como consecuencia la errónea aplicación del artículo 379 del Código Penal al condenar por robo sin que se estableciera de manera probatoria la ocurrencia de este tipo penal. Tampoco explicó las razones por las cuales entendía que se configuraba el tipo penal en cuestión y por tanto dejó de lado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte dicta la sentencia hoy recurrida, con datos genéricos que no permiten observar una motivación suficiente, porque los juzgadores se limitan a transcribir lo alegado por el tribunal de primer grado y no responden el vicio denunciado por el recurrente, omisión que convierte esta sentencia en un decisión manifiestamente infundada; en ese sentido la transcripción de la sentencia de primer

grado no constituye motivación alguna sobre las denuncias externadas por el recurrente concerniente a los vicios que aquejan la sentencia recurrida. La corte dejó un vacío en la motivación, lo cual evidencia que no hubo una tutela judicial efectiva por parte de los jueces; en efecto, el recurso de apelación no puede convertirse en una vía puramente formal que omita el contenido de los argumentos de las partes, pues precisamente es esa la instancia llamada a controlar las violaciones suscitadas en primer grado”;

Considerando, que al ser examinado el único medio de impugnación presentado por el recurrente en su escrito de casación, se advierte que sus reclamos se circunscriben en sostener que la decisión de la corte *a qua*, solo cumple con formalidades de una sentencia, no así con una motivación adecuada que tienda a dar por analizado los argumentos presentados en su recurso de apelación, en torno a la valoración probatoria; asimismo, señala el recurrente que la corte *a qua* solo transcribe textualmente los argumentos plasmados por el tribunal de primer grado en su sentencia;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* tuvo a bien sostener en su sentencia, lo siguiente:

“La prueba testimonial a cargo presentada por el órgano acusador público, incorporada en la fase preliminar, recae sobre los testigos María Miguelina Valera Fernández, Diany Griselda Valdez Reyes y Nelson Williams Uribe Pérez, quienes ofrecen un sinnúmero de informaciones y detalles que al ser cotejados con los demás elementos de pruebas permitió que le fueran otorgados a sus testimonios total credibilidad probatoria. Que mediante estos testigos se autenticó la prueba documental consistente en el acta de registro de personas por fotografía, que se le hiciera al imputado Edison Alejandro Ferreras o Edison Alejandro Ferreras Jiménez (a) El Peri. Vale resaltar que dichas declaraciones son validadas con los demás medios de pruebas recabados, presentados y debatidos durante el juicio; observando este tribunal de alzada que la instancia colegiada realizó una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, otorgando a estos testimonios entera credibilidad por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos corroborados por los elementos de prueba de naturaleza documental y certificante que obran en las actuaciones. Esta alzada, del análisis de la decisión impugnada ha podido advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda razonable. Así las cosas, esta sala de la corte, advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del imputado Edison Alejandro Ferreras o Edison Alejandro Ferreras Jiménez

(a) El Peri, las faltas que por su hecho personal le concierne, conforme los medios probatorios que fueron

debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma. El caso objeto del presente análisis y sus circunstancias fueron establecidos con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas es el autor del hecho atribuido, que concluyó con un robo agravado para facilitar el despojo de las pertenencias personales a sus víctimas, ejercido bajo el constreñimiento de amenaza con arma de fuego, para lo cual abor-da un autobús de transporte público de pasajeros para realizar los atracos, convirtiéndose este escenario de manera reiterada en el lugar del crimen. Los juzgadores a quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con testigos presenciales que depusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en su justa proporción. De lo que se desprende que la decisión objeto de impugnación carece de los vicios invocados por el recurrente, relativo a la errónea valoración de una norma jurídica frente a la valoración de los medios probatorios y la inobservancia de una norma jurídica de caras al principio de presunción de inocencia, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica

se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle plena responsabilidad penal al imputado sin lugar a dudas para la razón. De lo anteriormente analizado, igualmente, la corte advierte que lo planteado por el recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que

conlleva a esta alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho. En tal sentido, acoge por estar correctamente fundamentadas las pretensiones del órgano acusador, referentes a que la decisión es coherente, responde a los hechos y al derecho y está adornada de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio”;

Considerando, que se hace prudente reconocer, que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal, pasan por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminadas por el tribunal de alzada, convierten a las mismas en medios idóneos para ser suficientes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado; en las especie, carecen de validez jurídica los reclamos propuestos por el recurrente, toda vez que si bien el fardo probatorio, lo que incluye el acta de reconocimiento de persona y las declaraciones de los testigos María Miguelina Valera Fernández, Dianyi Griselda Valdez Reyes y Nelson Williams Uribe Pérez, fue valorado en su justa medida y de forma armónica, y de ellos se extrajo coherencia plena para poder endilgar a la persona del hoy recurrente Edison Alejandro Ferreras, el tipo penal de robo agrado por el que fue condenado, no menos cierto es que, dicho ejercicio valorativo fue confirmado y validado por la corte *a qua*, en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos, quienes describieron las circunstancias que rodearon la consumación del ilícito suscitado;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, pudiendo dar aquiescencia con un criterio ajustado al derecho, a los argumentos valorativos desarrollados en la sentencia del tribunal de juicio, criterio que esta corte de casación admite como válido, en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que la corte *a qua* solo transcribe los argumentos plasmados por el tribunal de primer grado, negando la oportunidad de conocer los motivos y fundamentos esbozados por la alzada referente a la valoración probatoria, que a su juicio, fue errada;

Considerando, que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás, la retención del robo agravado en el cual incurrió el hoy recurrente; que además, la corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y en esto, en nada debe tildarse como arbitrario, siempre y cuando tales argumentos estén conformes a los reclamos atacados; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Alzada responden con certeza las quejas propuestas por el recurrente, con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, por lo que, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Edison Alejandro Ferreras del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Alejandro Ferreras, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Edison Alejandro Ferreras del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonel Arturo Martínez Valenzuela y compartes.
Abogados:	Licdos. Aneudis Rodríguez y Grimaldi Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Arturo Martínez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0020626-6, domiciliado y residente en la Andrés Boca Chica, barrio El Brisal, calle 4 núm. 4, Boca Chica, Santo Domingo, imputado; Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes, dominicano, mayor de edad, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Aneudis Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Grimaldi Ruiz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Leonel Arturo Martínez Valenzuela, Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes y Seguros Constitución, recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Grimaldi Ruiz, en representación de Leonel Arturo Martínez Valenzuela, Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes y Seguros Constitución, depositado el 17 de septiembre de 2018 en la secretaría de la corte *a qua*, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 427-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2019, sin embargo, el 16 de abril de 2019 fue dictado el auto núm. 07/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 11 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de noviembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, Lcdo. Carlos Manuel Peña Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonel Arturo Martínez Valenzuela, imputándolo de violar el artículo 49 literales C y D; y 50 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00019/2016 del 29 de abril de 2016;

que para la celebración del juicio fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 392-2017-SEN-01244 el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Leonel Arturo Martínez Valenzuela, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Leonel Arturo Martínez Valenzuela, del delito de conducción descuidada contemplado en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor al no extremar el debido cuidado al momento de conducir el vehículo hoy envuelto en el accidente de tránsito del cual se trata, al aproximarse a una intersección en avanzada horas de la noche, y por vía de hecho, incurre en la violación del artículo 49 literales “D” y “C” de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de los ciudadanos Manuel Gutiérrez Mármol e Hipólito Manuel Hernández, en consecuencia se le condena ni pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, mas el pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano. Aspecto civil: **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil representado por los señores Manuel Gutiérrez Mármol e Hipólito Manuel Hernández, en contra del imputado, por su propio hecho, en los términos*

del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y en contra del ciudadano Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y con oponibilidad a Seguros Constitución, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda del ciudadano Manuel Gutiérrez Mármol, se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Leonel Arturo Martínez Valenzuela, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil, y al señor Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes, en calidad de tercero civilmente demandado, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor del señor Manuel Gutiérrez Mármol, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufrido a consecuencia por la pérdida de la pierna izquierda en el accidente del cual se trata y con oponibilidad a la compañía Seguros Constitución, hasta el monto de la póliza núm. AUTC-0889, vigente al momento de la ocurrencia de dicho accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la demanda del ciudadano Hipólito Manuel Hernández, si bien es cierto que la parte concluyente no hizo referencia al monto por concepto de indemnización, esto no significa que la parte haya renunciado a sus pretensiones civiles, toda vez que el mismo concluyera que la suma a imponer le sea oponible a la compañía Seguros Constitución. Por lo que el tribunal entiende, que las pretensiones de la parte demandante, establecidas en la demanda introductiva de su instancia, estipuladas en veinte millones pesos (RD\$20,000,000.00), es altamente excesiva, a la magnitud del daño recibido, por lo que se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Leonel Arturo Martínez Valenzuela, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y al señor Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Hipólito Manuel Hernández, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata y con oponibilidad a la compañía Seguros Constitución, hasta el monto de póliza núm. AUTC-889, vigente al momento de la ocurrencia de dicho accidente; **SEXTO:** Se condenan a los señores Leonel Arturo Martínez Valenzuela y Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes, al pago de las costas civiles a favor de los Lcdos., Mayobanex Martínez, José Eduardo

Eloy, Ramón Acevedo, y Víctor Báez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercer civil, por falla de base legal; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, hasta el límite de la póliza núm. AUTC-889, emitida para asegurar el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata; **NOVENO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra a todas las partes, lo cual vale notificación de la misma, por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la secretaria de este tribunal una copia certificada a los fines de lugar; **DÉCIMO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, en el término de veinte días (20) a partir de su notificación, de acuerdo al artículo 418 del CPP y su modificación). Por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley”;

d) que no conforme con esta decisión, los recurrentes Leonel Arturo Martínez Valenzuela, Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes y Seguros Constitución interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-132, objeto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Grimaldi Ruiz, defensor técnico del imputado Leonel Arturo Martínez Valenzuela, la Superintendencia de Seguros, en calidad de empresa interventora de Seguros Constitución, del tercero civilmente demandado Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes en contra de la sentencia núm. 01244 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso en el aspecto civil, modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada y acoge como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por

la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Leonel Arturo Martínez Valenzuela, de manera conjunta y solidaria con el señor Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes, y con oponibilidad a la compañía Seguros Constitución, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Manuel Gutiérrez, por los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente, ya que se trata de un daño moral, intangible y el referido monto no es exorbitante, ni irrisorio; **CUARTO:** Condena al imputado Leonel Arturo Martínez Valenzuela de manera conjunta y solidaria con el señor Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes, y con oponibilidad a la compañía Seguros Constitución, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de Hipólito Manuel Hernández, por los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente, ya que se trata de un daño moral, intangible y el referido monto no es exorbitante, ni irrisorio; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Exime de costas el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso abogados y el Ministerio Público” (sic);

Considerando, que los recurrentes Leonel Arturo Martínez Valenzuela, Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes y Seguros Constitución, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Contradicción a un fallo anterior de la SCJ; **Segundo medio:** Falta de adecuada evaluación de las pruebas que llevaron a fijar una excesiva indemnización de las víctimas”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En este primer motivo de casación debemos resaltar que la decisión ahora recurrida es contradictoria con los criterios jurisprudenciales constantes que ha fijado la Suprema Corte de Justicia. En nuestro recurso expusimos en síntesis que la decisión 1era Instancia inobservó la aplicación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana en el sentido de que esa norma exige que si alguien va conduciendo un vehículo de motor de forma descuidada, atolondrada, sin el debido cuidado o temeraria entonces se hace reo de conducción temeraria o descuidada. Sin embargo, al revisar las declaraciones de los testigos en las páginas 12 y 13 de la decisión ahora recurrida, podemos notar que nuestro representado no conducía la patana de la forma

como lo describe la ley. La decisión ahora recurrida lo único que hace es anotar lo que expusimos en nuestro recurso y anotar lo que expuso la sentencia que recurrimos en apelación y solo concluye que el recurrente no lleva razón porque la decisión de 1era instancia ya había respondido lo que reclamamos en el recurso. Es decir, es ilógico que la corte a qua nos responda que nos rechaza nuestro reclamo porque ya el tribunal de 1era instancia respondió esos reclamos que se exponen en la apelación. La sentencia hoy recurrida también incurre en reducir una indemnización que si bien es cierto la reduce no menos cierto es que no debió ni siquiera imponer ninguna indemnización ya que de acuerdo a lo que expusimos anteriormente no se trata de un caso común de accidente de tránsito sino de un caso en donde las pruebas son insuficientes para emitir una sentencia condenatoria. Es decir, la decisión ahora recurrida incurrió en el error de no basarse en las pruebas ni revisar los hechos para fijar los montos indemnizatorios. Por todo lo anterior es que debemos resaltar que de los tribunales de justicia siempre se espera que los daños causados a una persona sean estimados, tazados, pesados, medidos y valorados adecuadamente, lo cual no ha ocurrido en este caso, pues evidentemente la sentencia recurrida no se ha ajustado a esos esperados criterios de razonamiento lógico para la imposición de indemnización. La decisión de 1era. instancia, la cual ratifica la decisión ahora recurrida tampoco son confiables pues corresponden a “fórmula genéricas” de otros procesos ya que en su página 6 habla de certificados médicos de otras personas que no corresponden a este caso y en el ordinal quinto de su dispositivo dice refiere montos económicos que no fueron solicitados por los querellantes y actores civiles”;

Considerando, que al ser examinado el primer medio de casación presentado por los recurrentes, se puede observar que los argumentos que lo integran se circunscriben en endilgar a la corte *a qua* falta de motivación, porque según afirman los recurrentes, la Alzada sólo transcribe los reclamos del recurso de apelación y lo que expuso el tribunal de primer grado, y ello es contrario a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentados ante ella en los reclamos de apelación presentados por los recurrentes, lo cual le permitió confirmar

la veracidad de los hechos fijados y probados, donde el hoy recurrente Leonel Arturo Martínez Valenzuela, transitaba sin tomar las previsiones de lugar exigidas por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre tránsito de vehículos, y como consecuencia de ello impactar con la cola de la patana que conducía, a varias personas, sufriendo las víctimas heridas considerables; que además, la Corte *a qua* puede tomar como referencia el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y en esto, en nada debe tildarse como arbitrario, siempre y cuando tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados, lo cual válidamente ha de verificarse en la decisión impugnada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos¹⁸; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por los reclamantes, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, pudiendo advertir esta Sala Penal, que la motivación desarrollada por la corte *a qua* cumple con los parámetros jurisprudenciales fijados, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que los recurrentes para sustentar su segundo y último reclamo, sostienen que la corte *a qua*, si bien reduce el monto indemnizatorio, sin embargo, incurre en el error de no basarse en pruebas ni revisar los hechos para fijar dicho monto, el cual según afirman, también resulta excesivo;

Considerando, que al momento de la corte *a qua* examinar los reclamos propuestos por los recurrentes, en torno al monto indemnizatorio, consideró que ciertamente, la indemnización fijada resultaba irracional conforme al evento acontecido, y para razonar como tal, tuvo a bien indicar que:

“(...) si bien ha quedado claro que el tribunal a quo estableció de manera firme y precisa las lesiones recibidas por ambas víctimas a consecuencia de que la cola de la palana se desprendió del cabezote y se lanzó

18 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014.

por el efecto de la velocidad hacia la derecha, que era donde estaba el puesto de venta de comida rápida y en forma de arrastre llegó a la cace-ta de venta e impactó a varias personas, entre ellas los señores Hipólito Manuel Hernández y Manuel Gutiérrez Mármol en el accidente de tránsito y se determinó de manera científica el tipo de lesiones recibidas en sus anatomías, así como la magnitud de estas y sus consecuencias; donde se puede claramente determinar que los montos fijados a fin de ser indemni-zados por los daños y perjuicios recibidos resultan a todas luces excesivas. Es en ese sentido que lleva razón la parte recurrente cuando establece que el a quo fijó indemnización excesivas; toda vez que para acordar in-demnización en el aspecto civil, acordó de manera conjunta y solidaria a los señores Leonel Arturo Martínez Valenzuela, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil, y al señor Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes, en calidad de tercero civil demandado, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor del señor Manuel Gutiérrez Mármol, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufrido a consecuencia por la pérdida de la pierna izquierda en el accidente del cual se trata y con oponibilidad a la compañía Seguros Constitución, hasta el monto de la póliza núm. AUTC -0889, vigente al momento de la ocurrencia de dicho accidente. De igual forma acordó por la suma de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), a favor del señor Hipólito Manuel Hernández, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, con oponibilidad a la compañía Seguros Cons-titución, hasta el monto de la póliza núm. AUTC-889, vigente al momento de la ocurrencia de dicho accidente. Considerando esta Primera Sala que las referidas indemnizaciones han sido desproporcional a los daños causado por lo que la suma de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00) y de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) resultan ser las sumas proporcionales y adecuadas en los daños y perjuicios causados. 14." Esta corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo en el monto que señalamos en el fundamento anterior";

Considerando, que de lo anterior se evidencia que los recurrentes no llevan razón en su queja, ya que al ser examinado el razonamiento esbozado por la corte *a qua* sobre el tema en cuestión, se observa que al momento de la Alzada disminuir el monto indemnizatorio en beneficio de los impugnantes, explica las razones jurídicamente válidas e idóneas que la llevaron a fallar como tal, esto sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y probadas por la instancia que le antecede, de lo que se infiere que el monto de RD\$1,400,000.00 pesos fijado por la corte *a qua*, se ajusta a los parámetros legales, y el mismo deviene en proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito de que se trata;

Considerando, que reaccionan los recurrentes estableciendo que no estamos frente a un caso común de accidente de tránsito, en torno a la insuficiencia de pruebas, de ahí la irracionalidad de la indemnización; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, si bien en sede de juicio se tomaron circunstancias atenuantes a favor de los reclamantes, no menos cierto es que hay una falta imputable y probada, además de lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito suscitado, lo cual trae consigo que se genere una condena tanto en el aspecto penal, como civil, y tales parámetros fueron examinados por el tribunal de primer grado, y refrendados por el tribunal de Alzada, lo que desmerita lo alegado por los recurrentes;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado¹⁹; lo que en la especie fue analizado por la corte *a qua* en el presente caso;

Considerando, que finalizan los recurrentes indicando que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua* no es confiable, porque refiere sobre pruebas que no corresponden al caso,

19 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010

y un monto indemnizatorio que no fue solicitado por los querellantes y actores civiles; pero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que tales argumentos devienen en infundados, toda vez que al momento de ese tribunal de juicio razonar y ponderar el fardo probatorio, se circunscribió a las pruebas que claramente fueron aportadas y ofertadas, las cuales, correctamente le permitieron fallar como en la especie lo hizo; en lo que respecta al monto indemnizatorio no solicitado, el cual se puede verificar que es de RD\$20,000,000.00, es evidente que esto corresponde a un error material que no influye en la decisión, ya que el *a quo* al momento de realizar las ponderaciones de lugar y fijar el monto, partió de lo presentado en las conclusiones, a saber, RD\$5,000,000.00, por lo que estos aspectos en nada desvirtúan las consideraciones fijadas y válidamente refrendadas por el tribunal de Alzada, incluyendo así las correcciones asumidas en la decisión hoy impugnada;

Considerando, que la sentencia de Alzada cumple con una fundamentación jurídica adecuada que justifica plenamente el fallo adoptado, lo cual permite entender que los reclamos propuestos por los recurrentes carecen de asidero jurídico y, por consiguiente, procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonel Arturo Martínez Valenzuela, Otto Maximiliano de la Rosa Mercedes y Seguros Constitución, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a Leonel Arturo Martínez Valenzuela, al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winckler Zacarías Acevedo.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Dharianna Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winckler Zacarías Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407522-5, domiciliado y residente en la carretera Luperón Km. 7 ½, residencial Ignacio Gómez, edificio F-3, Gurabo, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-51, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Dharianna Morel, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Winckler Zacarías Acevedo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1348-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Xiomara Peña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Winckler Zacarías Acevedo, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y E y 434 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97;

que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 640-2016-SRES-00267 del 29 de junio de 2016;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00063, el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Winckler Sacarías Acevedo, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 Letra E y 434 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Daniela Tavárez Domínguez, por la de violación al artículo 309-1, 309-2 y 309-3 Letra E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; SEGUNDO:* *Declara a la luz de la nueva calificación Jurídica al ciudadano Winckler Sacarías Acevedo, dominicano, mayor de edad (37 años), portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0407522-5, domiciliado y residente en la Carretera Luperón, Km 7 1/2, residencial Ignacio Gómez, edificio F-3, Gurabo, de la provincia de Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar basada en género, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 Letra E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Daniela Tavárez Domínguez, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; TERCERO:* *Condena al imputado Winckler Sacarías Acevedo, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO:* *En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la señora Daniela Tavárez Domínguez, por intermedio del Licdo. Francisco Matías, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; QUINTO:* *En cuanto al fondo condena al imputado Winckler Sacarías Acevedo, al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Daniela Tavárez Domínguez como justa reparación por los daños y perjuicios*

morales experimentados por ésta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** *Condena al ciudadano Winckler Sacarías Acevedo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Francisco Matías. SÉPTIMO:* *Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos” (Sic);*

no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-51, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Fabiola Batista, actuando en sustitución de la Licenciada Dharrianna Licelot Morel, Defensoras Públicas, en representación del señor Winckler Sacarías Acevedo; en contra de la Sentencia No. 371-05-2017-SSEN-00063, de fecha 2 del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO:* *Exime las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente Winckler Zacarías Acevedo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“la Corte transcribe todo lo externado por los jueces de primer grado y al final, basado en ello decide que la sentencia cumple con el mandato de la ley, aun cuando hay una contradicción en relación a la credibilidad de la supuesta testigo presencial del proceso la señora Elizabeth, María Pichardo Rodríguez; en el error anterior también incurrió la Segunda Sala de la Corte a qua, cuando, en la página No. 4 de su Sentencia No.972-2018-SSEN-51, de fecha 27 de marzo del año 2018, los jueces afirman que: “se entendió la calificación jurídica, que en sí no fue variación”, o sea,

que ni los jueces saben explicar y sustentar en derecho este mamotreto jurídico que fue amparado en una falaz calificación que se validó y aplicó en perjuicio del imputado, en franca vulneración a sus derechos fundamentales. La Segunda Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago otorgó total credibilidad también, en la página No. 4 de su Sentencia No.972- 2018-SSEN-51, a las motivaciones erradas realizadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en su sentencia No. 371-05-2017-SSEN-00063; aquí se evidencia la vulneración al derecho fundamental de igualdad ante la ley que tiene el imputado con la querellante, ya que, cuando la testigo habló mentiras contra el imputado, las cuales sirvieron para sustentar una orden de arresto contra este e imponerle prisión preventiva como medida de coerción, ahí su testimonio era “creíble por los jueces”, pero cuando esta, ante el temor de mentir bajo juramento, decide hablar la verdad, lo que a todas luces va en perjuicio de la querellante, ahí su testimonio “no era creíble”, en una franca violación a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, la cual ha contribuido al desastre social que tiene el país en torno a la violencia de género en los actuales momentos; que, pensando que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago harían justicia y corregirían los vicios de la sentencia de primer grado, esta optó por declinar seguir con el proceso penal, y ni siquiera se presentó al mismo, pero aún así, dichos jueces mantuvieron la condena de primer grado de cinco (5) años contra el imputado, Sr. Winckler Zacarías Acevedo, por supuestamente ejercer violencia psicológica a la querellante, la cual temía por su vida por un incendio que el imputado no cometió, pero los jueces consideraron que este debía ser condenado por la secuela derivada de un incendio, algo que a todas luces hace dicha sentencia manifiestamente infundada; desde el punto de vista jurídico no se puede sustentar que la Segunda Sala de la Corte a qua y el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago dieran credibilidad a un acta de inspección de lugares prescrita y levantada sin cumplir las normas de rigor que en ese tenor dispone el artículo 173 del Código Procesal Penal, sin ser firmada por testigos, sin realizarse la conservación de los elementos de prueba, los cuales no fueron presentados durante el juicio; la Segunda Sala de la Corte a qua, afirma que había un acta de los bomberos que certificaba el supuesto incendio y que este

fue provocado, juzgando hechos que no fueron probados y que estaban descartados, y violentando esa afirmación, lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre las excepciones de oralidad, ya que el artículo 173 del CPP, antes citado, faculta la incorporación de las actas de inspección; la sentencia recurrida en casación impone al Sr. Winckler Zacarías Acevedo cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, basado esto, en dos informes psicológicos de valoración de riesgo realizados a la querellante, Sra. Daniela Tavárez Domínguez, uno de fecha 22 de agosto del año 2013, ya prescrito y que no podía sustentar una condena porque el Ministerio Público no presentó actos conclusivos en el plazo que la normativa le concede, ni siquiera presentó los elementos de prueba que sustentan los hechos que originaron dicha valoración de riesgo, y el otro, de fecha 13 de enero del año 2016, donde la víctima supuestamente temía por su vida tras el imputado provocar un supuesto incendio, incendio que fue manipulado y basado en hechos falseados, lo cual se probó en el juicio, y donde éste no tenía responsabilidad alguna, por lo que dicha condena no tiene sustento jurídico, y aun así fue mantenida por la Segunda Sala de la Corte a qua en su Sentencia No.972-2018-SSEN-51, de fecha 27 de marzo del año 2018, donde la sentencia evacuada fue, más basada en complacencia a las peticiones del Ministerio Público, que en el derecho, ya que evidenciándose que los hechos fueron falseados por la querellante, y que esta pagó un testigo para tratar de que el mismo fuese condenado a la pena de treinta (30) años de reclusión, por la supuesta violación al artículo 434 del Código Penal Dominicano, consistente en incendio de lugar habitado, aun así, se obviaron estos hechos en perjuicio del imputado, y se le dio credibilidad a hechos derivados de un incendio en el que este no tuvo participación alguna, dando como ciertas y vinculantes del ilícito penal, pruebas manipuladas por la querellante, las cuales, apenas alcanzan la categoría de certificantes, porque consisten en una valoración de riesgo que constituye violencia psicológica contra la mujer derivada de un incendio, lo que constituye un acto de subsanación procesal sin sostén jurídico, ya que la supuesta violencia psicológica que recibió la querellante está acreditada en una valoración de riesgo prescrita hacia cuatro (4) años, y en otra valoración derivada del temor por su vida tras sufrir un incendio que no provocó el imputado, y donde la propia valoración de riesgo específica que la querellante presentaba sintomatología y afectaciones asociadas a los hechos denunciados, o sea, al supuesto incendio que no

ocasionó el imputado, por lo que a todas luces, la referida sentencia es manifiestamente infundada; por lo que no tiene razón ni sostén jurídico una sentencia que exonera de responsabilidad a una querellante que falseó los hechos, tal como se demostró en el juicio, y que está basada en la denuncia que sustentó una valoración psicológica de riesgo prescrita que no alcanzó ni siquiera a ser una fuente de prueba, ya que la misma no fue presentada ante un juez en el plazo que la ley permite al Ministerio Público, sino cuatro (4) años después, y en una valoración de riesgo por el supuesto temor ocasionado por un incendio del que el propio tribunal descargó al imputado, lo que no explica de qué forma puede un juez justificar que se declarara la no culpabilidad de un imputado en un hecho ilícito, y a la misma vez, condena a dicho imputado a cumplir una pena privativa de libertad por las consecuencias del supuesto hecho que el mismo tribunal le ha descargado la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y que las valoraciones de riesgo que sustentan la condena del imputado, por supuestamente cometer violencia psicológica contra la querellante, una, estaba prescrita alrededor de casi cuatro (4) años, y la otra, derivó del supuesto temor por el incendio ocurrido, el cual no causó el imputado” (Sic);

Considerando, que examinado el único medio de casación presentado por el recurrente, esta Segunda Sala puede advertir que los argumentos que lo integran se fundamentan de manera concreta en varios puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que respecto al primer alegato en torno a que la Corte *a qua* extrae las consideraciones del tribunal de juicio, para confirmar la sentencia ante ella impugnada, y referir que se cumple con el mandato de ley, no obstante existir contradicción en relación a la credibilidad de la supuesta testigo Elizabeth María Pichardo Rodríguez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que al momento del tribunal de alzada dar por desmeritado los alegatos presentados por el recurrente en su escrito de apelación, tuvo a bien observar el correcto proceder del tribunal de juicio, el cual, como tribunal idóneo para valorar y sopesar el cúmulo probatorio, obró conforme dispone la normativa procesal penal, ya que válidamente comprobó las contradicciones evidentes en las declaraciones ofrecidas por la testigo Elizabeth María Pichardo Rodríguez, y como consecuencia de ello, esa instancia descartó las imputaciones que giraban referente al tipo penal de incendio, endilgado al imputado, lo que

a criterio de esta Alzada, en modo alguno avista arbitrariedad, cuando ni siquiera a dichas declaraciones se le dio la supuesta credibilidad aludida por el reclamante para ser condenado como tal; razones por las que el presente aspecto debe ser rechazado;

Considerando, que continúa argumentando el recurrente, como segundo punto, que no se explicó ni se sustentó en derecho lo relativo a la calificación jurídica, ya que, según afirma, lo allí fijado fue amparado en una falaz calificación que se validó y aplicó en su perjuicio, en franca vulneración a sus derechos fundamentales;

Considerando, que la Corte *a qua*, al momento de razonar sobre el referido alegato, tuvo a bien argumentar al siguiente tenor:

“no ha sido probado que el incendio fuera provocado por el imputado, porque la testigo Elizabeth María Pichardo que era en principio testigo del ministerio público, luego como testigo de la defensa (por la comunidad de prueba) declaró que ella no vio al imputado en la residencia de la víctima y agregó que dijo eso anteriormente pero que no era así, que a ella le pagaron RD\$2,000.00 pesos para que dijera eso, que le mostraron una foto, y que por eso es que ella lo señaló a él, pero, que en realidad no lo vio; tal como afirma el a quo que esa testigo no es creíble y que la rueda de detenidos de fecha 13 de enero del año 2016, en la que esta testigo lo señaló como la persona que vio en el apartamento de Daniela el día del incendio; por lo que el tribunal a quo no le creyó a dicha testigo, afirmando que era un testimonio controversial e impreciso, por lo que el tribunal no pudo determinar con precisión que el imputado cometió el hecho de incendio, indicando que no saber si antes la testigo dijo la verdad, cuando lo señala en rueda de detenidos, o si la dice ahora, por lo que llevó duda con respecto de si el imputado provocó o no el incendio que se le atribuye; razón por lo que en ese sentido el tribunal razonó bien al descargar al imputado por el hecho de incendio, que no obstante haber descargado por incendio procedió a valorar el a quo los demás elementos de prueba de la forma siguiente dio como hechos Probados: Que en el año 2013, el imputado Winckler Zacarías Acevedo, asediaba a la víctima, la amenaza de muerte, y le dañó sus prendas de vestir, en su casa, con ácido muriático, después de un tiempo se juntaron y luego se separaron y para el año 2016, él continuaba amenazando y asediando a la víctima, por lo que ella interpuso denuncia, lo cual ha sido comprobado con los elementos de

pruebas antes debatidos; todo lo cual es sancionado por nuestra ley penal por lo que entendió la variación de la calificación jurídica, que en sí no fue variación, pues más bien la imputación probada en el juicio, pues esta calificación ya existía en la acusación, no obstante el a quo lo establece diciendo. “Que de lo antes dicho, procede variar la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Winckler Zacarías Acevedo, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 Letra E y 434 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Daniela Tavárez Domínguez, por la de violación al artículo 309-1, 309-2 y 309-3 Letra E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en virtud de que de los hechos y pruebas aportadas sólo quedó comprobado el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, no así el ilícito penal de incendio, por lo manifestado más arriba expresado, queriendo decir que fue que no se probó el ilícito del incendio, pero sí la violencia de género”;

Considerando, que del estudio detenido del razonamiento precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable, toda vez que no fue probado el tipo penal de incendio y consecuentemente excluido, por insuficiencia probatoria, contrario al ilícito de violencia de género, el cual se fijó sobre la base de pruebas lícitas que lo sustentaban; subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación de los hechos, ya que luego de ponderar detalladamente las pruebas, en el presente caso, se llegó a la conclusión de que el objeto de la acción del imputado fue la de ejercer violencia contra la señora Daniela Tavárez Domínguez, manteniendo estas imputaciones, de las cuales, tenía conocimiento el imputado recurrente desde la génesis del proceso; en ese sentido, el obrar del tribunal de alzada, al confirmar lo decidido en sede de juicio, se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, más aún, no puede el recurrente alegar vulneración a sus derechos fundamentales, ya que percibió y tuvo conocimiento de lo allí adoptado, que por demás, se realizó en su beneficio y respetando el debido proceso de ley;

Considerando, que de igual modo, alega el recurrente vulneración al derecho de igualdad, porque se estimó como creíbles las declaraciones de la testigo Elizabeth María Pichardo Rodríguez para sustentar una orden de arresto e imponerle una medida de coerción, sin embargo, al momento de ésta hablar mentiras en perjuicio de la querellante, dicho testimonio no era creíble;

Considerando, que cabe hacer la acotación, que lo referente a las declaraciones de la testigo Elizabeth María Pichardo Rodríguez, fue dilucidado anteriormente, verificando que su ponderación se realizó a la luz de la inmediación, la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio; sobre si esas declaraciones sustentaron o no la instrumentación de la orden de arresto y posteriormente la imposición de la medida de coerción, tales argumentos se circunscriben a una etapa prelucida que no puede invocarse como medio de casación, a menos, que haya alguna desnaturalización de cierta prueba, lo que en la especie no se advierte, máxime, cuando el recurrente no solo fue procesado por el tipo penal de incendio, el cual fue excluido, sino también por violencia de género; en ese sentido, se rechaza el alegato examinado;

Considerando, que cabe resaltar que la credibilidad o no de un testigo, es otorgada por el juez de juicio, ya que el mismo es quien tiene a cargo la inmediación, siendo un aspecto que escapa de la esfera de la casación, a menos, que, como bien se expuso, se advierta desnaturalización, lo cual, en el presente proceso, no se corresponde;

Considerando, que finaliza el recurrente sus alegatos sosteniendo que: “La Segunda Sala de la Corte a qua, afirma que había un acta de los bomberos que certificaba el supuesto incendio y que este fue provocado, juzgando hechos que no fueron probados y que estaban descartados, y violentando esa afirmación, lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre las excepciones de oralidad”, sin embargo, a criterio de esta Sala carece de objeto tales aseveraciones por quedar probado y confirmado, que de los hechos y pruebas aportados, solo quedó comprobado el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, no así el ilícito penal de incendio, en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia del imputado en torno a que las valoraciones de riesgo que sustentan la condena, por

supuestamente cometer violencia psicológica, estaban prescritas alrededor de 4 años, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Winckler Zacarías Acevedo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winckler Zacarías Acevedo, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-51, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Winckler Zacarías Acevedo del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández.
Abogados:	Licdos. Arturo Jiménez Felipe y Andrés Forchué Barret.
Recurrido:	Moisés Sifren Juan.
Abogado:	Lic. Juan Luis Mora Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por por Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0055477-4 y 065-0020993-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Guayubín Olivo del sector de Villa

Verde, La Romana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Ysaac Forchué Hernández, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020993-4, con domicilio en la calle Guayubín Olivo del sector de Villa Verde, La Romana;

Oído al recurrido Moisés Sifren Juan, en representación de la Primera Iglesia Misionera Haitiana Maranatha, en calidad de querellante, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059349-1 con domicilio en la calle Guarionex 29, Quisqueya, La Romana;

Oído al Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, por sí y por el Lcdo. Andrés Forchué Barret, en la formulación de sus conclusiones en representación de Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Juan Luis Mora Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Moisés Sifren Juan, quien representa a la Primera Iglesia Misionera Haitiana Maranatha, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Forchué Barret, en representación de Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 21 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1252-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Moisés Sifren Juan, por conducto de sus abogados, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, querrellamiento y acción civil resarcitoria contra Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que el querellante Moisés Sifren Juan, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández;
- c) que el 24 de junio de 2016, a requerimiento del persiguiendo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, en manos del Abogado I, Lcdo. Roberto Encarnación Medina, autorizó, mediante dictamen motivado, la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;
- d) que el 28 de junio de 2016, Moisés Sifren Juan presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, imputándoles las violaciones contenidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

- e) que para el conocimiento del juicio y apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 126/2016 el 9 de noviembre de 2016 cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile la presente querella con constitución en acción civil por falta de calidad de los señores Moisés Sifren Juan, Elden Pérez César, este último representado por el señor Franklin Felipe Bidó Agustín, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Rechaza la conclusión formulada por la defensa técnica de los imputados Issac Forchue Hernández y Rufino Martínez Cayetano, con relación a la indemnización a favor de estos; TERCERO: Condena a la parte querellante al pago de las costas penales y civiles del presente proceso a favor del Lcdo. Claudio A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- f) que no conforme con la referida decisión, el querellante Moisés Sifren Juan, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-696 el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de mes de diciembre del año 2016, por el Lcdo. Juan Luis Mora Vásquez, actuando a nombre y representación de los querellantes Moisés Sifren Juan y Elden Pérez César, contra sentencia núm. 126-2016 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la decisión recurrida; en consecuencia, envía nuevamente el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Romana, a los fines de continuar con el conocimiento del mismo; TERCERO: Se condena a la parte recurrida al pago de las cosas por haber prosperado el recurso, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Juan Luis Mora Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- g) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con una composición distinta, dictó su sentencia núm. 171/2017 el 2 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los imputados, por las razones establecidas en el cuerpo de la decisión y motivadas en audiencia; **SEGUNDO:** Declara culpable a los imputados Ysaac Forchue Hernández y Rufino Martínez C., de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la 1ra iglesia Misionera Haitiana Maranatha, representada por el señor Moisés Siren Juan; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por parte del imputado o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión. Además, se ordena la confiscación de mejora en beneficio de la parte querellante; **TERCERO:** Se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a los imputados al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como reparación de daños morales ocasionados a la parte querellante; **CUARTO:** Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles y penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisiones a los fines de los recursos procedente” (sic);*

- h) que no conforme con esta decisión, los imputados Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con una composición distinta, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-696, objeto del presente recurso de casación, el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2017, por el Lcdo. Claudio Antonio Hernández, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Isaac Forchue Hernández y Rufino Martínez, contra sentencia núm. 171-2017, de fecha dos (2) del mes de octubre del año 2017, dictada

por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de la lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación de normas procesales de la Constitución de la República y la forma incorrecta de aplicación de la ley; **Segundo medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los medios de casación propuestos alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, ordenar provisionalmente y hasta el fallo de la demanda en reparación de daños y perjuicios introducida por el demandante ante esta misma jurisdicción en fecha 25 de octubre del año 2010, así como la acción de amparo por mora injustificada de la administración pública, para producir conclusiones y depositar documentos probatorios de ser necesario, escrito ampliatorio y justificativo tanto de parte demandante como medio probatorio, son simples fotocopias y muy especialmente, la certificación expedida por Registro de Título al señalar que las fotocopias no tienen ningún valor probatorio, lo que ha quedado plasmado en innumerables. Resulta: A que el imputado Ysaac Forchué Hernández, presentó tanto en primer grado como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, todos los medios de pruebas tanto de forma escrita como por declaraciones, planteándole al tribunal quedando demostrado con respecto a la parte recurrente en esta etapa de casación que no existe ese ilícito penal en su contra ya que él no es propietario de ese inmueble que se le pretende desocupar. A que al rechazar dicho recurso y no observar y hacer unas valoraciones justa e imparcial de las pruebas presentadas, queda en un limbo jurídico en la que las partes hoy

imputadas buscan una respuesta que nunca se les dio a través de las alas de la justicia, recurriendo la sentencia de segundo grado por los agravios que la misma contiene. A que las pruebas que presentaron los señores Ysaac Forchué Hernández y Rufino Martínez, no son invisibles por lo que merecen respeto y que los jueces se pronuncien, al menos que digan no lo vemos pertinentes, no que lo ignoren”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el primer y segundo medio de casación propuestos por los recurrentes en su escrito de impugnación, se verifica que de forma análoga han invocado la falta de valoración de los medios de pruebas y que además, han sido puestos en estado de indefensión por el tribunal de juicio y consecuentemente, por la corte *a qua*, ya que según afirman, se introdujo una querrela sin ningún medio de prueba, solo una copia de un certificado de título núm. 394 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; asimismo, alegan en dichos medios, que aportaron documentación que afirman que ellos no son propietarios de la mejora que se le pretende desalojar;

Considerando, que por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en los referidos medios, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la corte para confirmar la decisión del tribunal de juicio, entre otros motivos, tuvo a bien razonar como se indica al siguiente tenor:

“Que en el expediente reposa la constancia de título núm. 394 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 1997, donde se hace constar en el cuerpo de la misma que en la oficina del registro de título fue depositado un acto de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 1989, mediante el cual el Central Romana Corporation representada por su vicepresidente ejecutivo el Sr. Eduardo Martínez Lima otorga derecho de uso gratuito por tiempo indefinido de una porción de terreno baldío con una extensión superficial de 13,882.10 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 29, d/c núm. 2/5, de la ciudad de La Romana a favor de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha Inc., asociación de carácter religioso con domicilio en la ciudad de la Romana, representada por su ministro ejecutivo Jean Luc Phanord, de donde se desprende, tal y como fue establecido

por el tribunal a quo, que desde el año 1989 ya el Central Romana le había otorgado el derecho del uso gratuito de los terrenos donde se construyó la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha Inc., hoy objeto de la puesta litis” (Véase fundamento jurídico número 9 contenido en la página 6 de la decisión impugnada);

Considerando, que luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones jurídicas que acompañan la decisión dictada por el tribunal de alzada, se puede advertir que lo fallado por el tribunal de juicio, se sustenta en pruebas jurídicamente validas, lo que permitió a la corte a qua dar aquiescencia a sus argumentos, donde se estableció sin lugar a dudas, que la responsabilidad de los imputados Ysaac Forchué Hernández y Rufino Martínez Cayetano, quedó acreditada por los mismos irrumpir la propiedad a cargo de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha, propiedad justificada por esta última, mediante documentos pertinentes e idóneos; aspectos tomados en cuenta en sede de apelación para dar por desestimadas las quejas que presentaron los hoy imputados, por carecer de sustento jurídico;

Considerando, que en ese mismo orden, lo relativo a la copia de un certificado de título núm. 394 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, dicha prueba, además de denotar a cargo de quién está la propiedad en cuestión (Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha), los demás elementos probatorios que desfilaron en la sede correspondiente, sustentaron el contenido descrito en la misma, por lo que se evidencia que el reclamo analizado, carece de fundamento, ya que la parte acusadora si es propietaria del inmueble ocupado por los imputados; por lo que procede desestimar el argumento denunciado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que aportaron documentación que afirma que no son propietarios de la mejora que se le pretende desocupar, a saber, dos (2) declaraciones juradas principalmente la del 5 de mayo de 2015, instrumentada por el Lcdo. Rafael Enrique Herrero Romero, Notario Público, se pone de manifiesto, que si bien, esto es un alegato que en sede de juicio los recurrentes invocaron y presentaron, tales aseveraciones no se hacen constar en el escrito de apelación incoado ante la Alzada, ya que no existe ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no

pusieron a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en su último medio de casación los recurrentes sitúan sus quejas en aspectos tendentes a hacer valer que se produjo una indefensión en su perjuicio, al ser inobservadas las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que según afirman, nunca se demostró que se habían introducido en la propiedad inmobiliaria sin permiso del dueño y que además, el señor Moisés Sifren Juan no tiene calidad para actuar en justicia;

Considerando, que además de validarse en los razonamientos expuestos por la corte *a qua*, las razones jurídicas que permitieron condenar a los recurrentes por el ilícito de violación de propiedad, con sustento probatorio suficiente y pertinente, la corte *a qua*, para dar por confirmada dicha infracción, tuvo a bien reexaminar la configuración del mismo y para ello, sostuvo que: “Que el Tribunal a quo analizó los elementos constitutivos, del delito de que se trata, quedando configurado: a) El elemento material al introducirse los imputados en un terreno sin estar provistos de autorización del dueño; b) El elemento legal que tipifica la violación de propiedad en perjuicio de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha; y c) La intención delictuosa ya que tenían pleno conocimiento de que ese terreno no les pertenecía ni tenían ninguna autorización, ni documentación para ocupar ni construir en ese lugar”, según se desprende del fundamento jurídico número 8 contenido en la página 6 de la decisión impugnada;

Considerando, que no llevan razón los recurrentes, ya que, además de ser observadas las circunstancias que lo hacen ser responsables de los hechos fijados y probados en sede de juicio, se comprueba que cada elementos constitutivo que configura y sustenta la infracción endiligada, se enmarca en las actuaciones y comprobaciones que fueron dilucidadas

por el tribunal de primer grado, aspectos que permitieron a la corte *a qua* confirmar dicha decisión;

Considerando, que en lo referente a la calidad del señor Moisés Sifren Juan, fue un aspecto cuestionado y resuelto de manera puntual en las instancias que nos anteceden, quedando comprobado que este último representa a la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha, por lo que dicha aseveración deviene en un argumento que se circunscribe a una etapa precluida que no puede invocarse como medio de casación, a menos que haya alguna desnaturalización de cierta prueba, lo que en el presente caso no se advierte; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lulú Agustín Pié.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lulú Agustín Pié, haitiana, mayor de edad, soltera, no porta documentación, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. S/N, del sector Batey I, Distrito Municipal La Canela, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Lcda. Gregorina Suero, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Lulú Agustín Pié, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1388-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2019 fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 17 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Ramón Darío Vilorio, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lulú Agustín Pié, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 300-2015 del 15 de octubre de 2015;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-06-2016-SEN-00163, el 12 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al expediente respecto al co-imputado Leonel Joseph Pie de violar las disposiciones del art. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones del artículo 359 del Código Penal Dominicano. En consecuencia y en virtud a la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Leonel Joseph Pié, nacional haitiano, 45 años de edad, no porta documentación de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, en una finca, del sector Batey I, Distrito Municipal La Canela, provincia Santiago, culpable, de violar las disposiciones del art. 359 del Código Penal Dominicano, se condena al mismo a cumplir dos (2) años de prisión en el centro en el cual se encuentra recluso, cárcel departamental de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Respecto a la imputada ciudadana Lulú Agustín Pié, nacional haitiana, mayor de edad (30 años), soltera, no porta documentación, domiciliada y residente en la calle Principal, casa S/N, de block sin número, del sector Batey I, Distrito Municipal La Canela, provincia Santiago, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de W.Y, menor de edad, (occisa), debidamente representada por el Ministerio Público, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la ante precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; **TERCERO:** Compensan las costas por estar asistidos los imputados por abogados defensores públicos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;*

no conforme con la indicada decisión, la imputada recurrente Lulú Agustín Pié, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-203, objeto del presente recurso de casación, el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de recurso de apelación interpuesto por la imputada Lulú Agustín Pié, nacional haitiana, mayor de edad, soltera, no porta documento de identidad, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey mujeres, por intermedio de la Licenciada Laura Rodríguez Cuevas, defensora Pública, contra la sentencia número 371-04-2018-SSEN-00002, de fecha diez (10) de enero del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas por la imputada estar asistida por la defensoría pública”;

Considerando, que la parte recurrente Lulú Agustín Pié, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Es impresionante la inobservancia de la norma en la cual incurre la Primera Sala de la Corte de Santiago, toda vez que los cuestionamientos puestos a su consideración por la recurrente no fueron contestado de manera precisa ni tampoco logra la Corte esgrimir algún argumento con solidez jurídica ante los motivos fundados presentados por la misma en plena inobservancia de lo planteado en el art. 24 del Código Procesal Penal. Debemos precisar que en el presente caso no desfiló una sola prueba directa que vinculara racionalmente a la recurrente con la imputación establecida por el Ministerio Público. En el presente caso la prueba de referencia no puede ofrecer datos de cómo ocurrió la muerte, cuál objeto utilizó la imputada en la supuesta acción cometida, ni circunstancias de modo y tiempo, declaraciones que se confrontan con la prueba pericial del informe de autopsia cuyas conclusiones presentan causa de muerte indeterminada, aunado el hecho de que no se presentó ningún elemento

de prueba oficial que certifique de que ciertamente Lulú tenía una hija en aras de corroborar la proposiciones fácticas establecidas en la acusación. Esta prueba de referencia si se confronta con los demás elementos de pruebas no es suficiente ni concluyente para lograr destruir la presunción de inocencia de la recurrente. La Corte desnaturaliza el origen de las pruebas testimoniales utilizadas como vinculación en relación a la supuesta participación de la imputada que no se encuentra delimitada de manera precisa y racional en la sentencia establece que: ... En el párrafo anteriormente citado es donde la Corte a qua se pronuncia propiamente sobre el recurso porque todo lo demás corresponde a lo dicho por los jueces del juicio, no obstante la Corte yerra al establecer que la información dada por el imputado a uno de los testigos del proceso fue una información que sirvió de base para que el Ministerio Público iniciara una investigación obteniendo pruebas ilícitas, sin embargo si se analiza las declaraciones de los testigos Carlos Flete Hernández y Renold Francois ambos tomaron conocimiento a partir de las informaciones dadas por el co-imputado Leonel Joseph Pié (a) Blanco, por tanto es imposible desvincular las pruebas testimoniales que para este caso resultaron vinculantes de las informaciones brindadas por el co-imputado que se le imputaba desde el inicio la categoría de cómplice en el presente proceso. Que es evidente que el origen de estos testimonios se encuentra viciados de ilegalidad, ya que estos se tomaron a partir de unas declaraciones de una persona señalada como partícipe del presente hecho y no se rodeó de ninguna garantía de ley para salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente. Que en este caso no existe fuente independiente a las declaraciones prestadas por el co-imputado para la obtención de las pruebas del proceso es por ello que no lleva razón la Corte al establecer que sólo sirvió para iniciar una investigación cuando todas las pruebas surgieron de la información de este y no se presentó ninguna prueba desvinculada a las mismas. Que en este caso la recurrente fue objeto de una sentencia que no observó el debido proceso de ley, donde además las pruebas aportadas no reúnen el estándar de prueba necesario para afectar la presunción de inocencia de la misma”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos que sustentan el único medio de casación presentado por la recurrente, se desprende que la misma alega que la Corte *a qua* no dio respuesta a sus cuestionamientos, ya que, según afirma, no existe prueba que den por demostrada su

culpabilidad en el homicidio suscitado; así mismo señala la recurrente, que los testigos Carlos Manuel y Renold Francois, tomaron conocimiento a partir de las informaciones dadas por el coimputado Leonel Joseph Pié, al cual se le imputaba desde el inicio la categoría de cómplice en el proceso, por eso deviene en ilegal esas declaraciones;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada, en torno a las quejas presentadas por la recurrente en su escrito de casación, se pone de manifiesto que la misma, al discrepar de la sentencia esgrimida por el tribunal de juicio y del razonamiento allí fijado, trazó su línea de exposición sobre la supuesta inobservancia del estándar de certeza establecido en las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, esencialmente en lo concerniente a la valoración testimonial y las declaraciones ofrecidas por el coimputado Leonel Joseph Pié, es decir, fijó su impugnación en dar por desmeritado el ejercicio valorativo reconstruido en sede de juicio, sumado a una supuesta carencia de motivación;

Considerando, que de lo antes expuesto y con un criterio ajustado al derecho, la Corte *a qua*, previo a estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, sostuvo: *“Analizando la sentencia recurrida en cuanto a las quejas expuestas por la recurrente, hemos podido comprobar que no están configurados los vicios alegados de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, estableciendo que la sentencia debe ser anulada porque está fundamentada en el testimonio ilegal de un co-imputado, que es Leonel Joseph Pié, el cual fue que dijo que Lulú mató a su hija, no correspondiéndose con la verdad tal alegato, toda vez que se evidencia en la decisión que esa información dada por el co-imputado a uno de los testigos del proceso, fue una información que sirvió de base para que el Ministerio Público iniciara una investigación, obteniendo pruebas lícitas que dieron al traste con la realidad de lo acontecido, pero fueron las pruebas valoradas las que demostraron la responsabilidad penal de la imputada, por demás dicho co-imputado no fue escuchado en calidad de testigo en el juicio”*;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los reclamos incoados por la recurrente ante esta alzada, sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carecen de sustento jurídico, toda vez que, bien pudo dar respuesta la Corte *a qua* de los supuestos vicios presentados en la decisión del tribunal de sentenciador, en cuyo razonamiento puede destilarse que la condena por asociación de malhechores y homicidio voluntario endilgado a la imputada recurrente Lulú, está sostenida en pruebas, que además de lícitas, se corroboran entre sí, y hacen destruir la presunción de inocencia que la revestía como tal, donde la misma, agredió físicamente a su hija menor de edad W.Y., hasta causarle la muerte, y posterior a ello, asistirse de la ayuda del coimputado Leonel Joseph Pié, para cavar un hoyo en una finca y enterrar el cadáver de la occisa, certeza extraída de la declaración de los testigo aportados por el órgano acusador, quienes describieron las circunstancias de factico;

Considerando, que si bien es cierto, los testigos Carlos Manuel y Renold Francois, en calidad de testigos referenciales, corroboran lo declarado por Leonel Joseph Pié, el cual, además de ser testigo presencial del evento, es co-imputado, y que conforme a dicha calidad, según la recurrente, es un testigo ceñido de ilegalidad, sin embargo, contrario a sus quejas, el hecho de ser un co-imputado, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegal para fundar una acusación, ya que ese testimonio, además de ser un medio probatorio sin tachadura, por ser ofrecido sin coacción alguna, el mismo, fue sometido al contradictorio y a todas las etapas pertinentes, lo que trajo consigo su credibilidad, e idoneidad para sustentar los cargos presentados y jurídicamente probados contra la recurrente, en torno al deceso de la menor de edad W.Y., de ahí que los reclamos aludidos por la recurrente sobre el particular devienen en infundados;

Considerando, que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, la misma está suficientemente motivada, y expone de manera oportuna y clara las razones que llevaron a que la Corte *a qua* confirmara la decisión recurrida, en ese sentido, se rechaza el presente medio, y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a la recurrente Lulú Agustín Pié del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por una abogada de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lulú Agustín Pié, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente Lulú Agustín Pié del pago de las costas generadas por estar asistida de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco de la Cruz Sosa.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Julio César Lluveres Hernández.
Recurridos:	Noris del Carmen Sosa Sosa y Luis Ramón Sosa.
Abogados:	Licdos. José Luis Otaño Ogando, Alexander Pirter Sánchez y Licda. Xiomara Acevedo Portalatín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco de la Cruz Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0019622-8, domiciliado y residente en el paraje El Manantial, cerca de una cancha, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Norys del Carmen Sosa, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006651-2, con domicilio en calle Hermanas Mirabal, edificio 24, apartamento 2B, Los Multis del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, querellante;

Oído al señor Luis Ramón Acevedo Sosa, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2252343-9, con domicilio en calle Hermanas Mirabal, edificio 24, apartamento 2B, Los Multis del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Julio César Lluveres Hernández, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Francisco de la Cruz Sosa, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Luis Otaño Ogando, por sí y por los Lcdos. Alexander Pirter Sánchez y Xiomara Acevedo Portalatín, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Noris del Carmen Sosa Sosa y Luis Ramón Sosa, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Lluveres Hernández, defensor público, en representación de José Francisco de la Cruz Sosa, depositado el 13 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Luis Otaño Ogando, Alexander Pirter Sánchez y Xiomara Acevedo Portalatín, en representación de Noris del Carmen Sosa Sosa y Luis Ramón Acevedo Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 416-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2019; sin embargo, en fecha 16 de abril del 2019 fue dictado el auto núm. 6/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 5 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, Lcdo. Pablo Osiris Molina, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Francisco de la Cruz Sosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ramón Acevedo Portalatín;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 603-2017-SRES-00020 del 18 de abril de 2017;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó sentencia núm. 964-2017-SSEN-00025, el 26 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado José Francisco de la Cruz Sosa (a) Calembó, culpable de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio de Ramón Acevedo Portalatín, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo provincia Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Ordena la continuidad de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, impuesta mediante resolución núm. (sic) por la gravedad del hecho; TERCERO: Se eximen las costas penales, por estar siendo asistido el imputado por un defensor público. Aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil y querrelante interpuesta por la señora Noris del Carmen Sosa y Luis Ramón Acevedo Sosa, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma y en cuanto al fondo, condena al imputado José Francisco de la Cruz Sosa (a) Calembó, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) dominicanos, a favor y provecho de los señores Noris del Carmen Sosa y Luis Ramón Acevedo Sosa, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Ramón Acevedo Portalatín; QUINTO: Condena al imputado José Francisco de la Cruz Sosa (a) Calembó, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y Lorenzo Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme, a los fines de lugar; SÉPTIMO: Informa a las partes envueltas en el proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la presente

decisión para el día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado recurrente José Francisco de la Cruz Sosa y los querellantes, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00096, objeto del presente recurso de casación, el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos; por a), el imputado José Francisco de la Cruz Sosa, por intermedio de su representante legal, Lcdo. Julio César Lluveres, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); y b) por los querellantes Norys del Carmen Sosa y Luis Ramón Acevedo Sosa, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y Lorenzo Lara Santos, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia penal núm. 964-2017-SSEN-00025, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía secretaría de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de acuerdo a lo establecido en los artículos del 425 al 427 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Manda a que la presente sea notificada a las partes de manera íntegra a las partes”;*

Considerando, que la parte recurrente José Francisco de la Cruz Sosa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una condena mayor de diez años”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior, dado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente, he impuso una pena excesiva, que desnaturalizaba la finalidad de la pena. Honorables magistrados, aparentemente los jueces de la Corte entienden que el imputado está cuestionando la técnica utilizada para llegar a la conclusión a la cual arribaron los jueces de primer grado y eso es un error, el recurrente protesta la conclusión a la que arribó el tribunal y la corte de apelación comete el mismo error al afirmar que la conclusión del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal es la correcta, basándose en que el Tribunal Colegiado valoró correctamente la solicitud realizada por la defensa de aplicar los criterios para la determinación de la pena, pero la corte solo hace referencia a dos puntos como lo son el efecto futuro de la pena y sus posibilidades reales de reinserción. (Ver párrafo anterior) pero la defensa hace referencia a otros puntos que no son respondidos ni por el Tribunal Colegiado ni por la corte de apelación. Magistrados: de estos cinco (5) puntos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, solo hace alusión al último y entiende la corte que de esta manera da repuesta a la apelación realizada por José Francisco de la Cruz, cuando dicha apelación no se basó en ese solo punto, dejando la corte de referirse a los demás, no contesta de forma total el recurso interpuesto. Por otro lado el tribunal de primer grado como el de segundo le dan gran valor a la gravedad del hecho, olvidando la características particulares que rodeaban el caso como lo es que José Francisco fue provocado por la víctima el señor Ramón Portalatín que tenía dos acuerdos de alejamiento los cuales irrespetaba y continuaba visitado la comunidad de José Francisco de la Cruz y encima de esto se burlaba del mismo, pues sostenía una relación amorosa con la esposa de José Francisco de la Cruz y justifican esta condena como un castigo que debe ser impuesto al ciudadano, olvidando el fin real de la pena, que no es castigar sino reintegrar a la sociedad y una pena tan larga, no logra este fin. Esto fue lo que el tribunal de la Alzada estuvo en sus manos y con la confirmación de la sentencia de primer grado, obviamente que se comete

una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, porque la finalidad no es colocar a las personas en una celda durante largos tiempo, sino reeducarlos para que puedan salir y ser mejores personas, en una sociedad, donde puedan convivir con los demás en armonía, por ello la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió revocar la sentencia de primer grado y reducir, la pena del recurrente. Cuando el juez pudo imponer una pena inferior en el proceso de José Francisco de la Cruz, pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido con una pena menor, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado y el efecto desfavorable que tendrá una prisión sobre él, a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos que integran el único medio de casación propuesto por el recurrente José Francisco de la Cruz Sosa, se verifica que estos giran en torno a la valoración de los criterios para la determinación de la pena, establecido en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sosteniendo que dichos criterios, no se valoraron correctamente, y que ello, no fue respondido por la Corte *a qua*, por lo que considera el reclamante, que se desnaturalizó el fin de la pena;

Considerando, que al ser invocado por el recurrente José Francisco de la Cruz Sosa, en sede de apelación, el reclamo sobre la carencia de motivación de los criterios para la determinación de la pena, contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que a su juicio, el tribunal de primer grado, no valoró conforme exigen las normas de orden legal y constitucional, la Corte *a qua* tuvo a bien exponer que: *“En la contestación y armonización del motivo de apelación incoado por el imputado José Francisco de la Cruz Sosa, con la sentencia impugnada, se aprecia que el recurrente se limita a invocar violaciones a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, alegando que el tribunal a-quo no justificó la condena de quince (15) años de reclusión mayor que impuso contra el imputado; por lo que es preciso señalar que en el numeral 27, página 25 de la sentencia en cuestión, el Tribunal a quo, luego de plasmar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo al numeral c, de este artículo, es decir, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y añade el tribunal que, que la sanción a imponer permitirá*

al condenado que en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, consignando el Tribunal a quo que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, y que analice sobre las formas de convivencia civilizada; también el tribunal a quo toma en consideración al imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor contra el imputado, el numeral d, del artículo 339 del referido código, relativo a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en virtud de que se trató de la pérdida de la vida; lo que ha consternado a sus familiares y a la sociedad, pues el imputado le privó el derecho de vivir y que esta conducta debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras”;

Considerando, que esta Sala Penal, puede advertir que los alegatos sostenido por el recurrente en su escrito de casación, devienen en infundados, toda vez que al ser examinado el razonamiento precedentemente expuesto, se pone de manifiesto, que el tribunal de Alzada analizó la queja propuesta por el recurrente, pudiendo comprobar que la pena adoptada y fijada en sede de juicio, se ajusta a los parámetros de imposición exigidos por la norma procesal penal; criterios que a juicio de esta Alzada dan al traste con el tipo penal endilgado a la persona del hoy recurrente y procesado José Francisco de la Cruz Sosa, toda vez, que estamos frente a un homicidio voluntario, y en torno al mismo, además de ser sancionado conforme dispone la norma penal de conformidad con las disposiciones de artículo 304 del Código Penal Dominicano, se deben tomar en cuenta aquellos daños colaterales acaecidos como consecuencia del evento consumado, y ello fue estimado para sancionar el hecho dañoso causado por el recurrente, el cual a la luz del presente caso, fue ocasionado sin ningún tipo de justificación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada, en torno al tema en cuestión, y cumple notoriamente con los patrones a tomar en cuenta, previo a adoptarse una sanción;

Considerando, que cabe hacer la acotación, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a

considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen; en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente José Francisco de la Cruz Sosa del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco de la Cruz Sosa, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente José Francisco de la Cruz Sosa del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joseph Miguel Santana Fernández y Wilbert Alexander Ortiz.
Abogados:	Lic. Dennys Otoniel Figuereo y Licda. Doris M. García Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joseph Miguel Santana Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle G, núm. 1, sector El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y b) Wilbert Alexander Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Luperón, s/n, ensanche Luperón, Distrito Nacional, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00230,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Dennys Otoniel Figueroa, en representación del recurrente Joseph Santana Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Doris M. García Fermín, en representación del recurrente Wilbert Alexander Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1129-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 384, 396, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Francisco Melo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilbert Alexander Ortiz y Joseph Miguel Santana Fernández, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 286, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Antonio Mena Rosario, Pedro Antonio Kinsley Rosario, María Magdalena Rosario y Yanelis del Pozo Pérez;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 149-2014 del 6 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 434-2015, el 18 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Wilbert Alexander Ortiz, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luperón, s/n, sector ensanche Luperón, Distrito Nacional, República Dominicana; así como al señor Joseph Santana Fernández, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle G, número 1, sector El Edén, Villa Mella, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 386, 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Mena Rosario (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y

válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yanelis del Pozo Pérez y Francisca Rosario Rodríguez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Wilbert Alexander Ortiz y Joseph Santana Fernández, al pago de una indemnización por el monto de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), de los cuales Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) corresponderán a la señora Yanelis del Pozo Pérez; y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a la señora Francisca Rosario Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados por el hecho punible. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por pertenecer el abogado al Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de agosto del año 2015, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- d) que conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSSEN-00230, objeto de los presentes recursos de casación, el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Lcdos. Joaquín Mejía y Doris María García Fermín, en nombre y representación del señor Wilbert Alexander Ortiz, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); y b) el Lcdo. Dennys Otoniel Figuerero, en nombre y representación del señor Joseph Santana Fernández, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 434-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 434-2015, de fecha dieciocho del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al pago de las costas generadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta

Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Wilbert Alexander Ortiz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Que la Corte emitió una decisión en contra del imputado, en donde se desnaturalizan los hechos de la causa seguida en su contra”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que este fue condenado por robo, asociación de malhechores y homicidio sin haber sido probado los hechos que se le acusan, ya que no se le ocupó ningún objeto robado, no se pudo constatar que nuestro representado junto al co-imputado habían planeado y preparado con antelación la comisión del ilícito penal que se les endilga y también se le condenó por homicidio sin haberse demostrado con claridad cuál fue su participación en los hechos. Que la Corte en la página 10 estableció refiriéndose al primer motivo expuesto por la defensa, sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia, que “esta Corte entiende que la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes en hecho y en derecho que justifican su dispositivo, motivos por los cuales pretende rechazar este primer medio”, entendemos que la Corte ha incurrido en una falta de motivación, ya que esta solo se limita a rechazar el medio expuesto por la defensa sin fundamentar su decisión. Que en la página 10 de la resolución establece, refiriéndose al motivo expuesto sobre el quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, lo siguiente: “esta Corte es de criterio que el Tribunal a quo celebró un juicio en donde se observó rigurosamente los requisitos que conforman el debido proceso de ley, en que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir los medios probatorios que se presentaron al efecto, no se advierte que el imputado estuviera en estado de indefensión y que se omitieran actos que lesionaran sus derechos, ya que este fue asistido por una defensa técnica que le garantizó el ejercicio pleno de sus derechos en la celebración del juicio”. Entendemos que este argumento de la Corte no se corresponde con la verdad, ya que, aunque el imputado estuvo representado, el juez al dictar la sentencia basó su decisión en testimonios contradictorios. Que la Suprema debe verificar que el recurrente fue condenado

por homicidio junto a otro ciudadano y no se ha podido demostrar cuál fue la actuación de cada uno de ellos. Asimismo, no se pudo establecer donde se encuentra el arma homicida, quien disparó y a quien se le ocupó. Por tanto, entendemos que no todos los imputados cometen el mismo hecho y si hay más de un imputado, jamás se puede aplicar la misma sanción a todos, ya que la sanción debe variar de acuerdo a la participación que haya tenido cada uno, según indiquen las pruebas recabadas”;

Considerando, que la parte recurrente Joseph Miguel Santana Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa, constituyendo una falta o insuficiencia de motivos; Segundo Medio:* *Falta de motivación de la sentencia y vulneración de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Tercer Medio:* *Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica aplicando una pena totalmente infundada; Cuarto Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, plagada de contradicción e ilogicidad manifiesta; Quinto Medio:* *Violación al estado de inocencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa, constituyendo una falta o insuficiencia de motivos. Que la Corte decidió en perjuicio del imputado, desnaturalizando los hechos de la causa seguida en su contra, toda vez que ha confirmado una decisión en la que se condena a un ciudadano sin haberle probado los hechos endilgados y además han sido desnaturalizados, puesto que se le condenó por robo sin antes haberle sido ocupado algún objeto robado, se le ha condenado por asociación de malhechores sin probar que previo al hecho endilgado participó en alguna reunión con dos o más personas en la que pudo o no haber preparado la comisión del ilícito, también le condenan por homicidio sin establecer con claridad meridiana cuál fue su participación. Otra situación a verificar es el hecho que el recurrente ha sido condenado por presuntamente haber cometido homicidio, pero también condenan a otro ciudadano por los mismos hechos, entonces cuál fue la participación de cada uno, dónde está la presunta arma homicida. A quién se le ocupó, quién disparó, cuál*

es la sanción aplicable de acuerdo a la fundamentación precisa de cargos. Ya que no todos los imputados cometen el mismo hecho y si hay más de un imputado jamás podrá ser aplicable la misma sanción a todos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia y vulneración de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Que en la sentencia recurrida se comprueba la falta de motivación en las páginas 9 y 10 donde la Corte pretendió dar respuesta a todos los medios planteados por el imputado, donde se aprecian palabras genéricas y juego de conjunciones y no así respuestas concretas a los planteamientos y a las quejas planteadas en el recurso. Sin especificar cuáles pruebas y cuáles testimonios fueron los tomados en cuenta para asumir esa pena tan grave en contra de nuestro representado, tampoco se refiere, cuáles habían sido los testigos que se contradecían en algo tan fundamental que da al traste con la percepción que recibe de la realidad un ser humano luego de haber ingerido bebidas alcohólicas; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica aplicando una pena totalmente infundada. Que la Corte procedió a valorar erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que en su sentencia al responder el reclamo del imputado con respecto a que no fueron valorados ni tomados en cuenta los requisitos del supra indicado artículo, haciendo una interpretación analógica y errónea del mismo, aplicando la pena más grave, amparado en que hubo un crimen precedido de otro crimen y analizando solo dos numerales de los 7 que contempla el legislador. Observándose en la sentencia en torno a la aplicación del mencionado artículo una total, absurda e inusitada errónea aplicación del artículo mencionado, donde se conjuga además una fuerte contradicción. Pues por un lado señala la Corte que dicho artículo debe ser analizado en su totalidad, es decir, íntegramente, pero por otro lado analiza simplemente dos numerales y peor aún en perjuicio del imputado, cuando el legislador ha asumido en la norma dicha regulación para que la pena en caso de estar justificada cumpla con los fines reeducativos y no simplemente con el fin sancionador. Sin tomar en cuenta desde el numeral 2 hasta el 5 del mencionado texto, los cuales sin lugar a dudas de haber sido analizados en caso de retener culpabilidad en torno al imputado, la pena impuesta sería la mínima; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, plagada de contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que en la página 2 de la sentencia se establece que el tribunal colegiado

condenó al imputado a 20 años, para luego copiar en la página 3 que fue de 30 años la condena y además le agrega indemnizaciones civiles no externadas en la cronología del proceso. Cuál de las dos sentencias es que confirma, lo que evidencia no un error material subsanable sino una nulidad de fondo de la decisión dada, puesto que la norma dicta que las decisiones judiciales son evacuadas con claridad tal que al ser leídas se pueda interpretar su contenido hasta por un iletrado. Y la sentencia de marras crea dudas en torno a los años y más aún en torno a si la Corte ha dictado su propia sentencia; **Quinto Medio:** Violación al estado de inocencia. Que la inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas de la persecución del delito. Y frente a las circunstancias del hecho y de los argumentos presentados por la defensa se evidencia de una sentencia que rompe con el estado de inocencia”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En cuanto al recurso interpuesto por el recurrente Wilbert Alexander Ortiz. Que la parte recurrente Wilbert Alexander Ortiz, en el primer motivo de su recurso invoca ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que este tribunal ha advertido que después de analizar la sentencia recurrida, que el tribunal a quo emitió una decisión debidamente fundamentada que dieron lugar a la misma, conforme a lo establecido en la norma procesal vigente, luego de la celebración del juicio con todas las garantías que le son acordadas a las partes, y que se debatieron los medios de pruebas aportados al proceso, por lo que en el motivo planteado esta Corte entiende que la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes en hecho y en derecho que justifican su dispositivo...Que en lo que respecta al segundo medio, la parte recurrente plantea el quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de las actas que ocasionen indefensión. Que respecto a este segundo medio invocado, esta Corte es de criterio que al tribunal a quo celebrar un juicio en que se observó rigurosamente los requisitos que conforman el debido proceso de ley, en que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir los medios que se presentaron al efecto, no se advierte que el imputado estuviera en estado de indefensión y que se omitieran actos que lesionaran sus derechos, ya que este fue

asistido por una defensa técnica que le garantizó el ejercicio pleno de sus derechos en la celebración del juicio...En cuanto al recurso presentado por el imputado Joseph Santana Fernández...En lo que respecta al primer motivo del recurso, el recurrente plantea la errónea interpretación de la norma jurídica en la valoración de las pruebas, esta Corte entiende que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, ya que en la celebración del juicio, se escucharon pruebas testimoniales, testimonios presenciales, así como pruebas estas que corroboraron los testimonios vertidos en el juicio, en que se señalan de una manera directa a los imputados, como los autores del ilícito que se le imputa...En cuanto al segundo medio del recurso, se plantea violación al estado de inocencia. Con respecto a este segundo medio, esta Corte es de criterio, que el tribunal a quo no violó el principio del estado de inocencia, ya que celebró un juicio apegado a todas las garantías de los procesados, donde se debatieron las pruebas y las partes controvirtieron las mismas, no observando esta Corte violación al referido principio, sino que la decisión a la que arribó el tribunal fue apegada al derecho luego de valorar en su conjunto los medios probatorios presentados por el órgano acusador, no verificándose ninguna violación al estado de inocencia...En cuanto al tercer motivo sobre contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, esta Corte es de criterio, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, que en las motivaciones que vierte el tribunal a quo, no se observa ninguna contradicción, sino que hizo una correcta interpretación de la misma, ya que los ilícitos penales que se le imputan a los encartados son graves, de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario y que el tribunal a quo al emitir su decisión, hizo una correcta aplicación de la norma, al presentarse en el juicio pruebas suficientes que señalan a los imputados como los autores de los hechos puestos a su cargo, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía antes de la celebración del juicio...En cuanto al quinto motivo presentado, sobre la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida ha podido observar, que el tribunal a quo en su decisión no incurrió en ninguna desnaturalización de los hechos, sino que hizo una correcta aplicación de la norma, de acuerdo a la oferta probatoria presentada por el ministerio público en su acusación y que al fallar como lo hizo se fundamentó dicha decisión en una correcta aplicación de la norma, por lo cual no existe tal desnaturalización...En cuanto

al sexto motivo del recurso, sobre la errónea aplicación de los elementos de pruebas, esta Corte es de criterio que el tribunal a quo en su decisión hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, ya que en la celebración del juicio, el ministerio público presentó pruebas testimoniales, testimonios estos que son presenciales, así como pruebas periciales y documentales que corroboran los testimonios y que la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados fue totalmente destruida por la certeza y coherencia en que fueron presentadas, no observándose ninguna errónea valoración de los mismos, sino del estudio de las pruebas, el tribunal a quo realizó una valoración conjunta y armónica de los mismos...Que en lo que respecta al sexto y último motivo, la parte recurrente invoca una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida, ha podido observar que el tribunal a quo no cometió tal errónea aplicación, ya que el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la imposición de la pena, no debe analizarse de manera individual en sus numerales, sino en su conjunto, ya que este artículo numeral 1 y 7 establece el grado de participación del imputado en la realización de los hechos, sus móviles y su conducta posterior al hecho y el numeral 7 establece la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general. Si analizamos esos numerales, podemos observar que el hecho que se le imputa a los encartados es un hecho grave, esto es, crimen precedido de otro crimen, lo cual se subsume en el artículo citado, por lo que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del citado artículo...”;

En cuanto al recurso de Wilbert Alexander Ortiz:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis el primer aspecto del único medio de su escrito de casación, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que, en ocasión del planteamiento ante ella esgrimido de que el tribunal de primer grado emitió en contra del imputado una decisión en donde se desnaturalizan los hechos de la causa, al ser condenado por robo, asociación de malhechores y homicidio sin haber sido probado los hechos que se le acusan, la alzada únicamente se limitó a establecer que el Tribunal *a quo* había motivado de manera suficiente el fallo dado;

Considerando, que del examen realizado por esta Sala al acto jurisdiccional impugnado, ha constatado que la Corte *a qua* ofrece una respuesta generalizada, y de la lectura de la sentencia de marras se desprende que la alzada sí se refiere a esta queja pero en respuesta al mismo vicio que invocó el co imputado y recurrente en casación Joseph Miguel Santana Fernández; quedando subsanada de esa manera su omisión;

Considerando, que al respecto, la Corte *a qua* dejó por establecido que luego de proceder a realizar el análisis a la sentencia de primer grado comprobó que en el presente caso en base a los hechos fijados y probados, producto de la adecuada valoración probatoria, que resultó contundente para determinar la responsabilidad penal de los encartados y por ende destruir la presunción de inocencia que los amparaba, al permitir vincularlos en modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, verificándose así que el verdadero perfil calificativo del ilícito puesto en *litis* se subsumía a la violación consignada en los artículos 265, 266, 379, 384, 386, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario; pues quedó determinado que fue una infracción cometida por dos personas, que le quitaron la vida a un ciudadano con el fin de sustraerle sus pertenencias;

Considerando, que por las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* en el cuerpo de la sentencia recurrida, a juicio de esta Sala el resultado dado fue un ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica de los ilícitos penales juzgados que habían sido otorgados por el tribunal colegiado, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en la segunda crítica que el recurrente le hace a la sentencia atacada, expone que en relación al vicio argüido sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, los motivos dados por Corte no se corresponden con la verdad, ya que, aunque el imputado estuvo representado, el juez al dictar sentencia basó su decisión en testimonios contradictorios;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada al amparo del alegato esgrimido, le ha permitido a esta alzada constatar que contrario al vicio aludido, la Corte *a qua*, indicó que luego de examinar la decisión del tribunal sentenciador, observó una adecuada valoración por parte de esa

instancia de las pruebas, de manera especial la testimonial, destacando que las declaraciones ofrecidas resultaron ser creíbles y contrario a lo señalado por el recurrente, no se evidenció la alegada contradicción en sus narraciones, pues identificaron de manera directa a los imputados como autores de los hechos atribuidos;

Considerando, que respecto a la apreciación conferida a las declaraciones testimoniales los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor probatorio que entiendan de lugar, debiendo tomar en consideración que las declaraciones ofrecidas sean coherentes y precisas y que el testigo que las ofrezca sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte *a qua*, por lo que procede desestimar el vicio argüido;

En cuanto al recurso de Joseph Miguel Santana Rodríguez:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis en el primer medio de su instancia recursiva, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, al decidir en perjuicio del imputado confirmar una decisión de condena sin que se hayan probado los hechos endilgados y sin que se haya establecido cuál fue la participación de cada imputado en el ilícito endilgado;

Considerando, que los vicios invocados por el recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que no se configuran, al comprobar del análisis de la decisión impugnada, que la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas por el imputado relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, constando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional, motivo por el cual se desestima el medio argüido;

Considerando, que la segunda crítica que realiza el recurrente a la sentencia de marras, se enmarca en la vulneración a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque aludidamente la alzada dio respuesta a todos los medios planteados por el imputado haciendo uso de formulas genéricas y juego de conjunciones, sin ofrecer contestación concreta a las quejas planteadas en el recurso y sin especificar cuáles pruebas y cuáles testimonios fueron los tomados en cuenta para asumir el fallo dado y cuáles habían sido los testigos que se contradecían en algo tan fundamental que da al traste con la percepción que recibe la realidad de un ser humano luego de haber ingerido bebidas alcohólicas;

Considerando, que la lectura y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo motivó conforme a derecho las razones por las cuales rechazaba los medios de apelación invocados por el imputado recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en razón de que respondió conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en las páginas 10, 11 y 12 de la decisión impugnada, no observándose el alegado uso de fórmulas genéricas como erróneamente afirmó el recurrente; todo lo contrario la precisión de los argumentos esgrimidos por ante esa alzada, le permitió a esta Corte de Casación, comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de manera especial la prueba testimonial, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida como autor de los hechos imputados; no variando la solución dada al caso el aludido alegato del recurrente de que la percepción de los testigos disminuía su realidad luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, al tratarse de un aspecto que pudo ponderar el tribunal de primer grado al ejercer su función soberana de otorgar credibilidad o no a los testimonios, como sucedió en el caso que nos ocupa y que es un aspecto que escapa al control casacional, motivo por el cual se desestima su alegato;

Considerando, que en el tercer aspecto argüido, el imputado arguye violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica al aplicarse una pena totalmente infundada, producto de la errónea valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues solamente se analizaron dos numerales en perjuicio del imputado, cuando el legislador ha asumido en la norma dicha regulación para que la pena en caso de estar justificada cumpla con los fines reeducativos y no simplemente con el fin sancionador;

Considerando, que respecto a la violación señalada, esta Sala ha constatado que la misma no se configura, puesto que luego de analizar los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado, hemos verificado que fueron expuestos extensamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, imponiendo una sanción dentro del rango previsto en la norma para los tipos penales atribuidos y probados;

Considerando, que es preciso acotar, que al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, como sucedió en este caso, que quedó determinado que se trató de un hecho grave, un crimen precedido de otro crimen, que provocó un daño significativo a la víctima y a la sociedad en general, situación que los juzgadores expusieron al fijar la pena establecida para el justiciable; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación, se desestima este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que la cuarta queja invocada, el recurrente refiere que la sentencia atacada está plagada de contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que en la página 2 establece que el tribunal colegiado condenó al imputado a 20 años, para luego copiar en la página 3 que fue de 30 años la condena y además le agrega indemnizaciones civiles no externadas en la cronología del proceso;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta alzada ha observado, que los errores a los que hace referencia el recurrente no son errores de derecho en la fundamentación de la decisión sino que constituyen simples errores materiales que no influyen en el dispositivo,

y no son pasibles de anular la sentencia, pues no alteran el contenido del fallo dado, pues de la lectura de la decisión de la Corte y del dispositivo emitido por el tribunal sentenciador se constata que el imputado fue condenado a 30 años de prisión y al pago de una indemnización solidaria de RD\$4,000,000.00, motivo por el cual se desestima la queja señalada por carecer de fundamento;

Considerando, que por último arguye el imputado violación al estado de inocencia, ya que frente a las circunstancias del hecho y los argumentos presentados por la defensa se evidencia que la sentencia rompe con ese estado;

Considerando, que de los argumentados esgrimidos por esta Sala en el cuerpo de la presente decisión como respuesta a los medios de casación de invocados, se desprende que la queja señalada carece de fundamento, y es que el estado o presunción de inocencia del justiciable quedó destruido al quedar probada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, sobre la base las pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en sus instancias recursivas, procede en consecuencia el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Joseph Miguel Santana Fernández y Wilbert Alexander Ortiz, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argelis Montero.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argelis Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0072162-2, con domicilio en la calle Gregorio Estrella núm. 3, sector Los Trabajadores, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-197, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil al llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que emita sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1171-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 5 de febrero de 2013, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Argelis Montero, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Ana Josefa Beltré Valenzuela;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 439-2015 del 29 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00704, el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Argelis Montero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0072162-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, manzana 27, edificio 7, puerta 1-E, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-539-0004, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de violación sexual, disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 15, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor en la penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ana Josefa Beltré Valenzuela y Manuel de Jesús Santos Herrera a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) de diciembre del año 2016, a las 09:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Argelis Montero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00197, objeto del presente recurso de casación, el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en nombre y representación del señor Argelis Montero, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2017, en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00704 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y 295 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. Que durante el conocimiento de la audiencia de fondo se reprodujeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar el estado de inocencia que reviste a nuestro defendido, porque las pruebas presentadas no pudieron dar al traste con la ocurrencia del ilícito penal, es decir, el tipo penal de violación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal por lo que dichas pruebas no pudieron alcanzar el estándar de la prueba, tampoco se evidenció la culpabilidad más allá de toda duda razonable como consagra nuestra normativa procesal penal. Que la defensa interpuso su recurso de apelación invocando violación de la ley por

la errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal que lesiona el estado de inocencia del recurrente, ya que se explicó a la Corte que las pruebas que se produjeron no fueron las idóneas para acreditar el tipo penal de violación sexual, pues en la prueba audiovisual contentiva del testimonio de la menor envuelta, no se infiere la culpabilidad del justificable, además que el método utilizado en la entrevista resulta insuficiente para determinar si la persona entrevistada está diciendo la verdad, por lo que existe un alto porcentaje de que la menor estuviera mintiendo por coacción y amenazas de la madre y que este accionar de la madre sea porque está protegiendo a alguien más”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) En cuanto al primer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal describe los medios de pruebas aportados por las partes, así como las declaraciones ofrecidas en audiencia por el imputado recurrente. El tribunal en su sentencia establece el contenido probatorio de los medios descritos, así como la valoración conjunta y armónica que hizo de los mismos, reconstruyendo los hechos punibles en virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal procedió a valorar la prueba de forma conjunta, y pudo a través de la entrevista practicada a la menor en el centro de entrevista del poder judicial, contenida en un CD aportado por la parte acusadora, que la menor víctima en el presente caso identificó fuera de toda duda razonable al imputado recurrente como la persona que cometió los hechos, indicando las condiciones de tiempo, lugar, modo y agente en que estos ocurrieron. Que dichas declaraciones son acordes y se corroboran con las demás pruebas del proceso, específicamente con el informe médico legal y con la entrevista psicológica practicada a la víctima, por lo cual el testimonio antes indicado resulta creíble, tal y como valoró el tribunal a quo...Que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia recurrida establece razones suficientes y razonables que justifican la decisión del tribunal. A partir de la página 7 el tribunal establece los motivos que fundamentan su decisión, desde la valoración de los medios de pruebas examinados, hasta la calificación jurídica dada a los hechos reconstruidos por el tribunal como probado y la determinación de la pena. Que el tribunal establece

que el motivo esencial para la imposición de la pena es la circunstancia en que ocurren los hechos y la calidad de vecina de la víctima menor de edad. Que las razones dadas por el tribunal en su sentencia son lógicas, coherentes y razonables, por lo cumplen con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que al haberse demostrado la comisión de los hechos por parte del imputado y su responsabilidad penal, lejos de violar la presunción de inocencia y los preceptos constitucionales del debido proceso de ley, se ha dado una correcta interpretación y aplicación de la norma”;

Considerando, alega el recurrente en síntesis, en el medio en el cual sustenta su escrito casacional, que el acto jurisdiccional impugnado es manifiestamente infundado al vulnerarse el principio de presunción de inocencia, al carecer la decisión de una adecuada y suficiente motivación para dar respuesta a la queja planteada en el escrito de apelación relativa a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que las pruebas que se produjeron no fueron las idóneas para acreditar el tipo penal de violación sexual, esto así porque en la prueba audiovisual contentiva del testimonio de la menor envuelta, no se infiere la culpabilidad del justiciable, además que el método utilizado en la entrevista resulta insuficiente para determinar si la persona entrevistada está diciendo la verdad, por lo que existe un alto porcentaje de que la menor estuviera mintiendo por coacción y amenazas de la madre y que este accionar de la madre sea porque está protegiendo a alguien más;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos de agresión sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que además en el caso de la especie se trata de una menor víctima de doce (12) años de edad, con madurez y consciencia para determinar y comunicar acciones y situaciones que no son apropiadas y correctas;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* constató que la prueba valorada por el tribunal de primer grado fue

suficiente y convincente para destruir la presunción de inocencia del procesado, no existiendo la alegada inconsistencia en la motivación, como se pretende hacer valer, toda vez que las declaraciones de la víctima contenidas en un CD aportado por la parte acusadora y recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, institución facultada para tales fines, y que marcaron la pauta que dio lugar para determinar el abuso sexual que presentó la menor de edad víctima y que junto al resto de elementos probatorios, entre ellos el hallazgo físico asentado en el reconocimiento médico, fueron concordantes con el cuadro imputador, resultaron ser suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, dándose cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo argumentado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que para la determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían, por lo cual contrario a lo externado, la decisión se encuentra correctamente justificada; consecuentemente, es procedente desestimar el medio alegado;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argelis Montero, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Enrique Espinal Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Ángel Darío Pujols Noboa.
Recurrida:	Carmen Tolentino.
Abogadas:	Licdas. Yolanda Suriel y Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Espinal Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 12, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ramón Enrique Espinal Lorenzo, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Yolanda Suriel, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carmen Tolentino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lic. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1185-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 297, 302, 304-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de septiembre de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de forma total la acusación del Ministerio Público en contra del señor Ramón Enrique Espinal Lorenzo, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y en consecuencia ordenó apertura a juicio en su contra, apoderándose para el conocimiento del fondo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó la sentencia núm. 53-2014, de fecha 12 de febrero de 2014;

la decisión antes descrita fue recurrida por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 554-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Ramón Enrique Espinal Lorenzo, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Ramón Enrique Espinal Lorenzo, del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Johan Salvador Tolentino, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Carmen Tolentino, contra el imputado Ramón Enrique Espinal Lorenzo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en*

consecuencia se condena al imputado Ramón Enrique Espinal Lorenzo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual esta tribunal lo ha encontrado responsable, pasible es acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por tratarse del abogado del Departamento del Servicio Nacional de Atención a la Víctima; **Quinto:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de febrero del Dos Mil Catorce (2014); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio y examen de las pruebas, enviando el proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **TERCERO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

en razón de lo anterior, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-EN-00630, de fecha 7 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazan la solicitud de extinción por vencimiento máximo del plazo del proceso, interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abren, en representación del procesado Ramón Enrique Espinal Lorenzo, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Ramón Enrique Espinal Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 12, sector Villa Faro, Provincia Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Johan Salvador Tolentino (a) Pinto;, por haber sido presentada pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal más allá de duda razonable, en consecuencia lo condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante y Actora Civil, señora Argentina Tolentino a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo condena al imputado Ramón Enrique Espinal Lorenzo, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de argentina Tolentino como justa reparación por los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo; **CUARTO:** Rechazan las conclusiones de la defensa, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** La lectura de esta Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

la decisión antes descrita, fue recurrida por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha diez (10) del mes de enero, en contra de la sentencia No. 54803-2016-SSEN-00630, de fecha siete (7) del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la misma debidamente motivada y justificada; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago del pago de las Costas por estar el imputado recurrente Ramón Enrique Espinal Lorenzo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga No. 78-2017, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente, en su recurso propone como único motivo de casación, el siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en la errónea aplicación de los arts. 321 y 326 del CPD, al no ponderar las circunstancias que rodearon la comisión del hecho punible por parte del imputado”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Contrariamente a lo establecido por la Corte a qua, la doctrina considera que no es necesario que la provocación se materialice con golpes o heridas, sino que basta una irritación que mueva al agente a reaccionar frente a las injurias o a procurar medios para defender su integridad física cuando considera que se halla frente a un peligro inminente, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que ocupa la atención del tribunal. Ello es así, porque ha de recordarse que cuando el imputado se acerca a las personas para que le devuelvan el celular de su compañera sentimental, es repelido a galletas. Esa situación conduce al primer altercado. Y posteriormente, cuando las personas intentan penetrar a su casa armados con machetes, el encartado, presa del temor y movido por el instinto de conservación, produce el hecho que constituye el quid del problema que origina el proceso; por esas razones, es deber de esa honorable Corte procede a variar la calificación jurídica acogiendo la de los arts. 321 y 326 CPD, condenado al recurrente a pena cumplida y dejando sin efecto la indemnización civil, a la luz del criterio sostenido en sentencia de 10 de agosto de 2011, caso Juan Tomás Díaz Martínez”;

Considerando, que, en relación a lo alegado por el recurrente, la Corte de Apelación reflexionó en el siguiente sentido:

“En cuanto al cuarto medio esgrimido por el recurrente, referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y la falta de motivación de la sentencia en ese aspecto, en razón de no tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni la provocación por parte de la víctima, contrario a lo expuesto por el recurrente esta corte ha podido verificar en la decisión apelada que el a-quo al momento de imponer la pena de diez (10) años de reclusión al imputado Ramón Enrique Espinal Lorenzo está aplicando correctamente la norma penal, además de que dicha pena se enmarca en el rango de la pena a imponer

en la tipificación del hecho de que se trata; ponderando además el a-quo para la aplicación de la pena en cuestión los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como se hace constar en las páginas 14 y 15 de la decisión recurrida, en especial el grado de participación del imputado, la gravedad del daño hecho a la víctima de forma injustificada, toda vez que no se comprobó ninguna causal de provocación o legítima defensa por ante el tribunal a quo”;

Considerando, que, respecto de los alegatos del recurrente es importante acotar que la doctrina más socorrida precisa que “la Legítima Defensa es, una causa que justifica la acción de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor respetando una serie de requisitos ya establecidos en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable”, sin embargo, existen condiciones para que ella concurra, y entre estas, está la agresión, la cual debe ser inminente e ilegítima, y en la especie, no se probó la existencia de tal agresión, que demostrara que la vida del imputado estuviera en peligro ni ninguna otra situación que permitiera eximirlo de la sanción correspondiente al accionar de su conducta, que es precisamente lo que asevera la Corte de Apelación y a lo que esta Sala no tiene nada que reprochar, por tal razón procede rechazar las quejas del recurrente en el tenor descrito;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser

condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Espinal Lorenzo, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Domingo, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Emilio García Martínez y compartes.
Abogados:	Dra. Adalgisa Tejeda Mejía y Lic. Wáscar Leandro Benedicto.
Recurrido:	Franklin Rafael Jáquez Márquez.
Abogados:	Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón de los Santos Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Emilio García Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0135549-5, domiciliado y residente en la calle Carlos Reyes núm. 2, La Grúa de la Carretera de Mendoza, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. por A., con

domicilio en la autopista Duarte, kilómetro 7 ½ de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Seguros, S. A., con domicilio en la ave. Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Wáscar Leandro Benedicto, por sí y por la Dra. Adalgisa Tejeda Mejía, en la formulación de sus conclusiones, otorgar sus calidades en representación de Juan Emilio García Martínez, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Lcdo. Simón de los Santos Rojas, en la formulación de sus conclusiones, otorgar sus calidades en representación de Franklin Rafael Jáquez Márquez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, quien actúa en nombre y representación de Juan Emilio García Martínez, Pasteurizadora Rica, C por A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 31 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1203-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de agosto de 2017, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Emilio García Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Franklin R. Jáquez Márquez (lesionado);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, el cual en fecha 23 de enero de 2018, dictó la sentencia núm. 00122/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Juan Emilio García Martínez, en perjuicio del señor Franklin R. Jáquez Márquez (lesionado) por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Juan Emilio García Martínez, de violar los artículos 49 letra l, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Franklin R. Jáquez Márquez (lesionado), y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional suspendido en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la calle carretera Mendoza, No. 02, La Grúa, provincia Santo Domingo; b) acudir a tres (03) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), y debe pagar la multa de RD\$2.000 pesos a favor del Estado dominicano, advirtiéndole

que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Franklin R. Jáquez Márquez (lesionado), y en cuanto al fondo, condena al señor Juan Emilio García Martínez, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado entidad comercial: Pasteurizadora Rica, S. A. y esto de manera solidaria, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por los motivos antes establecidos; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Emilio García Martínez y la entidad comercial: Pasteurizadora Rica, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad el Licdo. Claudio Polanco y el Licdo. Simón de los Santos Rojas; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente decisión a la compañía aseguradora Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente, y al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Claudio Polanco y Simón de los Santos Rojas, quienes afirman a ver avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de enero de 2018, a las 9:00 a. m. horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los (20) días siguientes a su notificación; **NOVENO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-EN-00347 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Emilio García Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0135549-5, domiciliada y residente en la calle Carlos Reyes núm. 2, La Grúa de la carretera de Mendoza, Santo Domingo Este, República Dominicana. Tel. 809-877-1668, la razón social Pasteurizadora Rica C. por A. y la compañía de seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., debidamente representado por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en contra de la sentencia núm. 00122-2017 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante señor Juan Emilio García Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0135549-5, domiciliada y residente en la calle Carlos Reyes núm. 2, La Grúa de la carretera de Mendoza, Santo Domingo Este, República Dominicana. Tel. 809-877-1668, la razón social Pasteurizadora Rica C. por A. y la compañía de seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., debidamente representado por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en contra de la sentencia núm. 00122- 2017 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante sea lea que el monto indemnizatorio impuesto a favor del querellante, resulta ser ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único motivo: Art. 106 de la Ley 1015, ordinal 3ro. cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes expresan, en síntesis, que:

“Que expresa la corte: que al momento de fijar la pena el juez toma en consideración, el grado de participación del imputado de donde se evidencia que en el párrafo 30, argüido en contradicción, la juez midió la participación de la víctima en la materialización del hecho, es por ello que impone una pena suspendida en su totalidad por lo que rechaza este primer medio (sic); la errónea interpretación de la corte la lleva a establecer dos aspectos incongruentes con nuestro argumento, ya que en ningún momento atacamos la suspensión de la pena en base a las condiciones que fijó la juez a quo, sino que nuestro ataque fue dirigido a la valoración del hecho y en este tenor impuesto la pena suspendida en su totalidad o no, en razón que nuestra base argumentativa no radicó en base artículo 339-1 del CPP que alude la corte, sino que una parte del 30mo (sic) de la sentencia a qua, en el cual en este último expresa en una parte: no es menos cierto es que la víctima tuvo bastante participación al impactar de manera imprevista...(sic); de lo cual, se infiere que al atribuirle un grado de participación a dicha víctima, cuando previo le endilga de manera exclusiva falta a nuestro defendido, crea ese panorama de contradicción de motivos, de ahí que la participación que tuvo la víctima y siendo esto un punto en discusión, la víctima influyó para que ocurriera el accidente por eso enarbolamos tal tesis de falta de la víctima como forma de exigencia de responsabilidad y que la corte le ha dado un razonamiento vago a dicho argumento, con lo cual, la corte incurre en violación del artículo 422 del CPP, puesto que no ha comprobado los hechos respecto del derecho en cuanto la consideración atacada, en lo que versa la participación de la víctima en el hecho. De igual forma la corte incurre en la misma violación ya en el 9no numeral, en el cual para dar respuesta a los hechos de la causa y que le enarbolamos en el 1er medio, la corte se remite a la página 8 de la decisión apelada, dándole un alcance que no es, ya que aduce que cada prueba fue valorada de manera individual y contrario a tal aspecto, no hubo tal valoración. Cabe destacar que tanto la corte como la magistrada de primer grado, no han valorado en su extensión los hechos de la causa, ni antes, durante sino que lo ha estatuido con posterioridad al accidente sustentación de los considerandos atacados, sin establecer los hechos de la causa, acarrea consigo la absolución del recurrente ante la falta de presupuestos fácticos en las pruebas aportadas en su contra. Que, unido a su ilogicidad, la corte al acoger parcialmente el recurso de la víctima incurre en una evidente contradicción de motivos que afecta la situación

jurídica de los condenados. Que el numeral 19 no la corte establece; y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada y fija la indemnización en un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del querellante Franklin Rafael Jáquez por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado...(sic) sin embargo si vos podéis comprobar en ordinal 2do de la decisión de la corte en su parte infine fija: modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, que en lo adelante se lea que el monto indemnizatorio impuesto a favor del querellante, resulta ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00)";

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se resumen en que advirtieron a la corte *a qua* sobre la existencia de contradicción de motivos en lo decidido por primer grado, toda vez que por un lado, dicha corte endilga de manera exclusiva una falta al imputado, y por el otro, consigna que la víctima tuvo bastante participación, es decir, que la misma influyó en que ocurriera el accidente de que se trata; que continúan alegando los recurrentes, que ante la falta de la víctima procedieron a enarbolar la tesis que la actuación de la víctima era una eximente de responsabilidad para el imputado y que como respuesta recibieron unos argumentos vagos; y en un segundo aspecto, los recurrentes invocan que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de la víctima incurriendo así en una evidente contradicción de motivos que afecta la situación jurídica de los condenados;

Considerando, que en el tenor anterior la corte de apelación para decidir en la forma en que lo hizo en su sentencia, reflexionó en el sentido de que:

"...en cuanto a los alegatos de los recurrentes Juan Emilio García Martínez, la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A. y la compañía de Seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., en el sentido de que la sentencia es contradictoria en los párrafos 22 y 30, no existen tales contradicciones, toda vez que el artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal, establece que al momento de fijar la pena el juez toma en consideración el grado de participación del imputado, de donde se evidencia en el párrafo 30 argüido en contradicción, la juez midió la participación de la víctima en la materialización del hecho, es por ello que impone una pena suspendida en su totalidad, por lo que rechaza este primer aspecto.....Esta corte

procede a declarar con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante Franklin Rafael Jáquez Márquez, a través de su abogado apoderado, y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada y fija la indemnización en un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del querellante Franklin Rafael Jáquez Márquez por concepto de reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado, acogiendo los medios planteados en su recurso y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, en razón de que los jueces de primer grado en lo referente a estos temas, fundamentaron debidamente su sentencia en hecho y en derecho, y la estructuraron de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, como se hizo constar más arriba en esta misma decisión...”

Considerando, que en cuanto a las quejas de los recurrentes, ciertamente el tribunal de primer grado estimó que la víctima “tuvo bastante participación” en el accidente de que se trata, situación que tomó en consideración al momento de fijar la pena del imputado, que es precisamente lo que corrobora la corte de apelación y con lo que esta Sala está de acuerdo, no avistándose la contradicción alegada por los recurrentes, empero, aún cuando a la víctima se le ha atribuido una falta, es bien sabido que la misma no fue sometida por el órgano acusador como parte imputada, de ahí que los juzgadores se vieran imposibilitados de fijar penas en su contra; que no obstante, esa mencionada falta no constituye una eximente de la responsabilidad que recae en el imputado en la ocurrencia de los hechos, por todo lo cual se rechaza este aspecto del recurso de casación que analizamos;

Considerando, que en el aspecto relativo al aumento de la suma de la indemnización, se observa que la corte de apelación acoge parcialmente el recurso de la víctima, procediendo a aumentar el monto de primer grado por entender que la suma impuesta no se ajusta a los daños sufridos, evidenciándose un error material, pues en el numeral 19 de la parte motivacional de su fallo la corte *a qua* hace consignar que modifica el numeral cuarto de la sentencia atacada y fija la indemnización en quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), y en el dispositivo de su fallo, específicamente en el ordinal segundo, fija el monto indemnizatorio en setecientos mil pesos (RD\$700,000.00);

Considerando, que al actuar en la forma anteriormente descrita y aumentar el monto indemnizatorio, la corte de apelación incurrió en ilogicidad y contradicción de motivos, esto así, porque al considerar que la víctima tuvo un grado de participación importante en el accidente objeto de la causa, lo que se evidencia cuando confirmó ese aspecto de la decisión de primer grado, no debió aumentar la suma de la indemnización; de ahí que esta Sala entiende que el monto más equitativo ante la ocurrencia de los hechos, el daño que surgió como consecuencia de este y el grado de participación de las partes, es el establecido por el tribunal de primer grado, es decir, trescientos mil pesos (RD\$300,000.00);

Considerando, que de lo dicho en línea anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar todos los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos fijados por los jueces del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente, al dictar directamente la sentencia, confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado por estar más ajustada al principio de legalidad, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Emilio García Martínez, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida;

Segundo: Dicta directamente la decisión del caso, y en consecuencia, por las razones expuestas, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que en lo adelante el pago del monto indemnizatorio impuesto a favor del querellante sea de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Liriano.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493771-0, domiciliado y residente en la calle 4, entrando por el callejón Los Jiménez, casa núm. 41, Limonar Abajo, Licey al Medio, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-SEN-132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 21 de agosto de 2018 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de junio de 2016 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia declaró apertura a juicio en contra de Benjamín Liriano, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de violencia contra la mujer, basado en su género y tentativa de violación sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 2 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Antonia Peralta de Peña;

que el 2 de marzo de 2017 el Cuarto Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-06-2017-SSN-00035, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Benjamín Liriano (a) Bengy (recluido en la Cárcel Pública de La Vega), quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493771-03, domiciliado en la calle 4, entrando por el Callejón de los Jiménez, casa núm. 41, Limonar Abajo, municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago de

los Caballeros, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Antonia Peralta de Peña, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia, se condena a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión, en el lugar donde se encuentra guardando prisión; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde (2:00 p. m.), quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 972-2018-SEEN-132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Benjamín Liriano, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2017-SEEN-00035 de fecha 2 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, es manifiestamente infundada porque ratificó la errónea aplicación de una norma jurídica que hizo el tribunal de juicio. El imputado fue acusado y posteriormente condenado a la pena de 10 años por supuestamente haber violado los artículos 309-1 y 2 331 del Código Penal, es decir, de tentativa de violación sexual. En el juicio la defensa

técnica solicitó sentencia absolutoria bajo la premisa de la inexistencia de tentativa de violación sexual, ya que las pruebas de la acusación fueron contradictorias e insuficientes para establecer el indicado ilícito penal. El recurrente consignó de manera precisa que el delito de violación no fue probado, que el recurrente ha establecido en diferentes escenarios del proceso (en vista de medida de coerción, en la audiencia preliminar, en la audiencia de juicio y la audiencia de la corte), que él tenía unas relaciones con la trabajadora de la casa, que ante esa situación ella dejaba la puerta abierta. Esto último concuerda, ciertamente con que nadie absolutamente nadie ha negado que el recurrente penetró a la vivienda porque como ocurría en otros momentos, la puerta estaba libre. Sin embargo, ese día (cuando entró a la casa de la víctima), la víctima que ocupaba el primer nivel de la vivienda, sintió el movimiento y reaccionó”;

Considerando, para fallar en la manera en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

“Del examen hecho a la sentencia impugnada se desprende que no lleva razón el imputado cuando dice que el testimonio de la víctima no es una prueba ni suficiente ni idónea para condenar al imputado; y que es tanto la doctrina nacional como internacional, específicamente la española, han coincidido en sostener que en los delitos de agresión y de violación sexual, la víctima es considerada la testigo idónea para contar lo que sucedió, en razón a que este tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, en lugares apartados y solos, sabido es que nadie intenta ni viola a nadie delante de personas, es por ello que este testimonio juega un papel importante en este tipo de delitos, como hecho dicho, ahora bien, este testimonio de la víctima debe aunarse a otras pruebas que soportan el testimonio para que pueda servir de base a la condena. La Corte comparte la calificación dada por el a quo al ilícito cometido por el imputado de tentativa de violación sexual, toda vez que se desprende de de la teoría fáctica del hecho y de las pruebas discutidas en juicio que ciertamente la intensión quedo probada y que el imputado no llegó a penetrar a la víctima porque esta pudo escapar dejándole los signos de violencia ejercida sobre ella, conforme lo describen los certificados médicos que fueron sometidos al contradictorio como pruebas. La Corte no entiende la queja del recurrente en el sentido que alega que el a quo distorsionó la declaración de la víctima porque esta hablo en primera persona y el a quo lo hace constar en tercera persona, y no entiende la queja, porque el quejoso no

dice claramente en que consistió esa distorsión, razón que permite desestimar la queja presentada”;

Considerando, que los alegatos del recurrente se circunscriben a que solicitó sentencia absolutoria bajo la premisa de que no existe tentativa de violación sexual, pues las pruebas aportadas con la finalidad de sostener dicha acusación fueron insuficientes; y que sin embargo la Corte de Apelación ratificó la decisión emanada de primer grado incurriendo así en una errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que resulta oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal, establece, entre otras cosas, que toda tentativa podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no se consuma el hecho por causas ajenas a su voluntad;

Considerando, que es evidente, que el tribunal de juicio luego de evaluar las circunstancias del caso y el grado de ejecución alcanzado por el imputado determinó que la resistencia ejercida por la perjudicada fue lo que impidió la consumación de la violación sexual, que es precisamente lo que ha corroborado la Corte de Apelación al ratificar la decisión de primer grado, situación que esta Segunda Sala comparte por ser sus razonamientos correctos e irreprochables; razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de

Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Liriano, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declaran las costas de oficio, por intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gonzalo Ramírez Ramírez.
Abogados:	Licda. Estephani Fernández y Lic. Delio Jiménez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3527792-4, domiciliado y residente en el Tamarindo, distrito municipal de El Salado, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Estephani Fernández, adscrita a la defensoría pública, en representación del Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación de Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación de Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 143-2019 del 9 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el 6 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 12/2019 del 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 14 de junio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el veintiuno (21) de octubre de año dos mil dieciséis (2016), el Lcdo. Erasmo Díaz Mato, en calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, donde lo acusa de violar los tipos penales previstos en los artículos 295, 304-II, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa María Elogia Mateo;
- b) que el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la resolución núm. 590-16-00085, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, bajo los cargos de violación a los artículos 295, 304-II, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa María Mateo;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 00022-2017, el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:
- “PRIMERO: Se declara culpable al acusado Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, de violar los artículos 295, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Mateo, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado, condenándolo a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; SEGUNDO: Se exige al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública; TERCERO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*
- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00079, objeto del presente recurso, el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por el acusado Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, a través de su defensor técnico Delio Jiménez Bello, contra la sentencia penal núm. 00022-2017, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, leída el veinte (20) de septiembre de este último año, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes, y acoge el dictamen de Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en vista de que el acusado recurrente fue representado por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales- artículo 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que en ese sentido podemos visualizar como la Corte a qua incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio, puesto que corrobora lo establecido por la defensa de que el tribunal de juicio utilizó pruebas indiciarias para condenar al imputado a la pena máxima que ninguno de los estuvieron en el lugar del hecho, no observaron nada de lo ocurrido; de igual manera en cuanto al testigo agente actuante Anderson Andrés Montero Florián, el mismo solo instrumentó una acta de inspección de lugar donde se recolectaron las diferentes prendas de vestir, pero con dicho testigo jamás el ministerio público pudo probar que le pertenecían al acusado recurrente por lo tanto es evidente que existe una desnaturalización con los falibles medios probatorios presentados en por el ministerio

público en el caso de la especie; en cuanto a la justificación que da la Corte Penal sobre la entrevista practicada al imputado recurrente Gonzalo Ramírez Ramírez, en presencia del Procurador Fiscal, Erasmo Díaz Matos, se le olvida a la Corte Penal que dicha entrevista es totalmente nula, puesto que poco importa que dicha entrevista estuviera dicho fiscal presente, puesto que el artículo 104 del CPP, establece que solo es necesaria la presencia del defensor técnico del imputado, lo cual brilla por su ausencia, entonces nos preguntamos cómo es posible que la Corte a qua y el tribunal de juicio le haya dado valor probatorio a dicha entrevista cuando la misma violenta el debido proceso y el principio de legalidad a todas luces”, habiendo previamente transcrito textualmente los motivos del recurso de apelación, cuyos alegatos no están dirigidos contra la sentencia que recurre en casación, sino en contra de la sentencia de primer grado, la cual no es susceptible del presente recurso”;

Considerando, que esta alzada, tras analizar los motivos expuestos en la sentencia impugnada, ha constatado lo siguiente:

- a) que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada determinó que el Tribunal *a quo* para dictar sentencia condenatoria en el caso concreto, retuvo como hechos probados los presentados por el Ministerio Público, los cuales se contraen a que: “En horas de la madrugada del día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), el imputado Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, violó sexualmente y dio muerte a la señora María Mateo, interceptándola en la Cabeza de Agua de la entrada de El Palmar del municipio de Galván, forzándola a sostener relaciones sexuales, para lo cual utilizó métodos violentos, que le provocaron asfixia por sofocamiento, donde resultó con contusión, abrasión en hemicara derecha e izquierda, abrasión en las nasales y contusión de mucosa labial, superior e inferior, resultando además la misma con desgarros recientes en esfínter anal, hecho ocurrido en el municipio de Galván de la provincia Bahoruco, República Dominicana”;
- b) que para fallar en la forma que lo hizo se sustentó en los testimonios de los señores Francisco Jiménez Mesa, Nisauris Arismendy Lebrón (a) Sao y Anderson Andrés Mateo Florián;
- c) que la Corte *a qua* pudo comprobar que el tribunal de juicio mediante la valoración de dichas pruebas testimoniales estableció lo siguiente:

- 8- Que las declaraciones del testigo capitán Francisco Jiménez Mesa, P.N. fueron precisas y coherentes, con la cual quedó establecido que el imputado fue apresado mediante una orden de arresto y conducencia y que las prendas de vestir encontradas en la escena del crimen pertenecían al imputado Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, por lo que para el tribunal este medio de prueba tiene credibilidad; 10- Con las declaraciones del testigo Nisauris Arismendy Lebrón (a) Sao, ha quedado establecido que el imputado Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, se encontraba en horas de la noche en el municipio de Galván tomando con el señor Nisauris Arismendy Lebrón (a) Sao y que dicho imputado se fue solo del lugar donde se encontraban tomando ron, coincidiendo con la noche en que ocurrió la muerte de la señora María Mateo, por tanto es un medio de prueba creíble para el Tribunal y que tiene fuerza probatoria; 12- Con las declaraciones del testigo Anderson Andres Mateo Florián, miembro de la Policía Nacional ha quedado establecido que las prendas de vestir encontradas en la escena del crimen pertenecían al imputado Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, por tanto es un medio de prueba que para el tribunal tiene suficiente credibilidad”;
- d) que además de las pruebas testimoniales la Corte *a qua* tuvo a bien valorar las pruebas documentales consistentes en el acta de inspección de lugar y/o cosas, con la cual dicha alzada pudo comprobar que el tribunal de primer grado dejó establecido el lugar donde ocurrió la muerte de la señora María Mateo; con el acta de declaración hecha por el imputado se evidenció que este se encontraba en el lugar de los hechos y que procedió a taponarle la boca a la víctima; así como el acta de reconocimiento de objetos, mediante la cual el señor Nisaury Arismendy Lebrón (a) Sao reconoció que la bermuda marca Russell, color gris, tipo licra deportivo y los tenis marca Nike, color crema con blanco y azul eran propiedad del imputado Gonzalo Ramírez (a) Chucho, porque dichas prendas se las vio puestas en horas de la noche del sábado 23 de julio de 2016;
- e) que en esa tesitura la Corte *a qua* pudo advertir que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente la autopsia practicada al cadáver de la víctima como la ropa propiedad del imputado recuperada en la escena del crimen para determinar que quien cometió la violación sexual y el homicidio fue el acusado Gonzalo Ramírez;

- f) que con la autopsia quedó establecido, que hubo una violación sexual y muerte de la señora María Elogia Mateo y con la vestimenta quedó caracterizado que el imputado Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chuco, después de cometer el hecho dejó dichas prendas de vestir abandonadas en el lugar donde fue encontrado el cadáver de la señora María Mateo;

Considerando, que en esa tesitura, en cuanto a la alegada desnaturalización de los medios de pruebas, en contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, en cuanto a que la Corte *a qua* se basó en pruebas indiciaria, esta alzada nada tiene que reprocharle al respecto, toda vez que como bien lo expusieron los jueces *a quo* en su sentencia, en el proceso penal acusatorio reina el principio de libertad probatoria y de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal establecen que los hechos delictivos pueden ser probados mediante pruebas indiciarias o indirectas, cuya admisibilidad está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto investigado y su utilidad para descubrir la verdad, y en ese tenor se aprecia la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, mediante la cual tanto el tribunal de juicio como el tribunal de alzada pudieron establecer que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado había sido destruida, al quedar probada su culpabilidad en el hecho que le imputa; en tal sentido, procede rechazar dicho argumento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, el recurrente hace un ataque directo a que la Corte *a qua* inobservó que la entrevista practicada al imputado Gonzalo Ramírez Ramírez, en presencia del Procurador Fiscal, Erasmo Díaz, la misma era nula, puesto que poca importa

que dicha entrevista estuviera dicho fiscal presente, ya que el artículo 104 del Código Procesal Penal, establece, que solo es necesaria la presencia del defensor técnico del imputado el cual brilló por su ausencia, por lo que no es posible que la Corte *a qua* y el tribunal de juicio le haya dado valor probatorio a dicha entrevista cuando la misma violenta el debido proceso y el principio de legalidad; se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula las declaraciones del imputado, estableciendo en su artículo 104: “En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor”;

Considerando, que según se puede apreciar de la glosa procesal la prueba consistente en el acta de entrevista practicada al imputado Gonzalo Ramírez Ramírez, fue aportada por la parte acusadora y admitida en el auto de apertura a juicio, luego del Juez de la Instrucción haber evaluado su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal; que si bien tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* al momento de valorar el acta de las declaraciones hechas por el imputado Gonzalo Ramírez Ramírez, solo hacen mención de que las mismas fueron prestadas o externadas en presencia del Procurador Fiscal, Erasmo Díaz Matos, no menos cierto es que dicha prueba reposa en la glosa procesal y claramente establece que la entrevista o interrogatorio practicado al imputado fue realizada en presencia de su abogado el Dr. Julio Medina Pérez, siendo dicha acta firmada por dicho jurista, el procurador fiscal actuante y plasmadas las huellas digitales del imputado, por lo que dicho vicio devienen en improcedente, mal fundado, al no acarrear la sentencia ninguna violación de índole procesal ni constitucional, por lo que se rechaza dicho argumento;

Considerando, que respecto a la valoración de las declaraciones vertidas por los imputados, esta Corte de Casación ha reiterado innúmeras veces su criterio en el sentido de que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que rechazó el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Ramírez Ramírez (a) Chucho, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas, por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Domínguez Jiménez.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Domínguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027751-8, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 27, sector barrio Sur, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-72, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, en representación de Carlos José Domínguez Jiménez, parte recurrente en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, quien actúa en nombre y representación de Carlos José Domínguez Jiménez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 137-2019 del 9 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 6 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso; siendo reaperturado mediante auto núm. 12/2019 del 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 14 de junio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura el 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente decisión fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de junio de 2011, la Procuradora Fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Joselín Mercedes Checo Genao, presentó

formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Domínguez Jiménez, imputado de supuesta violación a los artículos 2, 379, 382, 295 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Hipotecario Dominicano, Julián Batista y Andrés Jiménez;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 8 de noviembre de 2011, dictó la resolución núm. 127-2011, acogiendo de la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos José Domínguez Jiménez, acusado de violar los artículos 2, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

que apoderado el Tribunal Colegiado de Distrito Judicial de Valverde, Mao, dictó la sentencia núm. 141/2012 el 23 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Carlos José Domínguez Jiménez, dominicano, de 30 años de edad, conviviente en unión libre, transportista, cédula de identidad y electoral núm. 033-00277751-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, número 27, barrio Sur, Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Julián Batista Ortiz y Andrés Mercedes Jiménez, y de tentativa de robo agravado en perjuicio del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; **SEGUNDO:** Se condena a Carlos José Domínguez Jiménez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario del revólver marca Rossi, calibre 38 núm. UE474452; **CUARTO:** Se ordena la confiscación a la pistola marca FT, calibre 9 milímetro núm. AE27083A, una capucha negra (pasamontañas), un bulto negro, marca Everlast y una motocicleta marca CG150, color negro, sin placa, chasis núm. LF3PCK5007B003460; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Julián Batista Ortiz y Andrés Jiménez, en contra de Carlos José Domínguez, por haberla hecho conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil interpuesta por Julián Batista Ortiz y Andrés Jiménez, en contra de Carlos José Domínguez, por los motivos expuestos en esta

decisión, en consecuencia se condena a Carlos José Domínguez al pago de diez millones de pesos (RD\$10,000,000) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho ilícito realizado por el imputado; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Carlos José Domínguez Jiménez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Víctor Mercado y Eduardo Vidal Espinal, abogados de la parte querellante y actora civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **NOVENO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día jueves 30 de noviembre de 2012 a las 9:00 a.m. horas de la mañana”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Carlos José Domínguez Jiménez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0345/2013 el 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos José Domínguez Jiménez, a través del licenciado José Eduardo Cabrera Mata, en contra de la sentencia núm. 141-2012, de fecha 23 del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de la prueba, en uno de los tribunales colegiados de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, razón por la cual, el proceso debe ser remitido a la Presidencia de la Cámara Penal de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal correspondiente; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

- e) que producto del nuevo juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Distrito Judicial de Santiago, y dictó la sentencia núm. 459-2015 el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 379, 382, 295, 304, 309 del Código Penal, por la de violación a los

artículos 2, 295, 304, 309 y 321 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara al imputado Carlos José Domínguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-00277751-8, unión libre, transportista, residente y domiciliado en la calle Juana Saltitopa, casa núm. 27, sector barrio Sur, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D., teléfono núm. 849-360-4649, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309 y 321 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Andrés Mercedes Jiménez y Julián Batista Ortiz; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos José Domínguez Jiménez a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres CCR Mao; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos José Domínguez Jiménez al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Ordena la confiscación de una pistola marca FT Calibre 9 milímetro núm. AE27083A, con su cargador y nueve capsulas para la misma; **SEXTO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales siguientes: 1-una (1) capucha negra sin marca; 2-un (01) bulto negro marca Evert Last; 3-una (1) motocicleta marca CG-150 de color negro chasis LF3PCK5007B003460; 4-Revólver marca Rossy calibre 38 núm. UE474452, con dos cápsulas para la misma. En cuanto al aspecto civil: **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Julián Batista Ortiz y Andrés Mercedes Jiménez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Carlos José Domínguez Jiménez al pago de una indemnización ocho millones (RD\$8, 000,000.00) de pesos, a favor del señor Andrés Mercedes Jiménez; y al pago de la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, a favor de Julián Batista Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de este hecho; **NOVENO:** Condena al imputado Carlos José Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Víctor Mercado Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y parcialmente las conclusiones de la defensa técnica”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Carlos José Domínguez Jiménez, y los querellantes y actores civiles Andrés

Mercedes Jiménez y Julián Batista Ortiz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-72 el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 3:10 horas de la tarde, el día diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Carlos José Domínguez Jiménez, por intermedio del Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata; 2) siendo las 2:49 horas de la tarde, el día trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Julián Batista Ortiz y Andrés Mercedes Jiménez, por intermedio del licenciado Víctor Mercado Castillo, ambos en contra de sentencia penal núm. 459-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos José Domínguez Jiménez por intermedio del licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, tomando como motivo válido contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia falta de motivo, en cuanto no motivan ni sustentan el móvil o, la razón de la intensión (el animus necandy) y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Libra Acta de desistimiento del recurso interpuesto por los señores Julián Batista Ortiz y Andrés Mercedes Jiménez, por intermedio del Licenciado Víctor Mercado Castillo; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y declara al imputado Carlos José Domínguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-00277751-8, unión libre, transportista, residente y domiciliado en la calle Juana Saltitopa, casa núm. 27, sector Barrio Sur, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D., teléfono núm. 849-360-4649, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Andrés Mercedes Jiménez y Julián Batista Ortiz. Condena al imputado Carlos José Domínguez Jiménez a

cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres CCR-Mao; CUARTO: Condena al imputado Carlos José Domínguez Jiménez, al pago de las costas. Y exime de costa el recurso de los señores Julián Batista Ortiz y Andrés Mercedes Jiménez; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación; Segundo medio: Violación a la ley, específicamente artículo 404 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que no lleva la razón la corte a qua al establecer que nuestra conclusión fueron un razonamiento de la provocación, sino que fueron más que eso, que fueron los jueces del primer colegiado que establecieron la excusa legal, de ahí que nuestra apelación y pretensiones en vista de que la pena a imponer era de 3 meses a 1 año y el tribunal colegiado, aún acogiendo la excusa legal impuso 15 años de prisión y entra en contradicción con la que trae establecida, 321 y por vía de consecuencia había que interpretar el artículo 326 del CPP, ya que este es una dependencia del artículo 321 del Código Penal Dominicano, que lo que define la excusa, la cual está establecida en la misma sentencia que la corte modifica eliminándolo y dejando los demás artículos, por lo que la corte hizo en realidad fue modificar el numeral primero de dicha sentencia que establecía la excusa legal, por lo que hay falta de motivo, ya que la Corte no motiva el cambio de calificación jurídica del artículo 321 del Código Penal Dominicano, si esta calificación se encontraba en el numeral primero de la sentencia impugnada núm. 459-2015 y que no fue modificada en dicha sentencia. Que la corte al modificar los artículos 2, 295, 304, 309 y 321, disposiciones por las cuales fue condenado el imputado Carlos José Domínguez y que este se beneficiaba de la excusa legal, por la reducción automática que debía hacer la corte, con esta modificación por los artículos 2, 295, 304, 309, sin que el Ministerio Público se lo solicitara en vista de que no apeló y en vista

de que la parte civil se retira y que la misma corte acogiera el retiro dejaba clara el perjuicio en contra del imputado”;

Considerando, que de los medios transcritos se puede apreciar que estos se circunscriben a que el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, sus pretensiones se basaban en que al haber establecido los jueces del primer tribunal colegiado la excusa legal, la pena a imponer era de 3 meses a un año, no obstante impusieron la pena de 15 años, lo cual entra en contradicción con la que trae establecida los artículos 321 y 326 del Código Penal, que la corte modifica la calificación eliminado el artículo 321 y dejando los demás artículos, sin exponer motivos y sin que ninguna de las partes se lo solicitara en perjuicio del imputado, ya que este se beneficiaba de la excusa legal y de la reducción automática que debía hacer la corte de la pena;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta alzada advierte que el recurrente, en el desarrollo del primer medio propuesto en el recurso de apelación, el cual consta en el numeral 6 de la sentencia impugnada, le planteó a la corte *a qua* que el tribunal de juicio varió la calificación por la cual estaba siendo juzgado el imputado en virtud del auto de apertura a juicio, de 2, 379, 382, 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 2, 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano, sin advertirle y darle oportunidad al imputado para que preparase sus medios de defensa sobre la nueva calificación;

Considerando, que de lo expuesto se puede apreciar que la dirección del primer medio planteado por el recurrente ante la corte *a qua*, sobre la variación de la calificación no se circunscribe a lo alegado en casación, y del examen de los motivos expuestos por el tribunal de alzada en los numerales 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, se verifica que dicha alzada *a qua* estatuyó sobre todos los puntos señalados en el citado medio, procediendo a rechazarlo por no acarrear la decisión de primer grado los vicios alegados en dicho medio; por lo que en ese tenor, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la corte *a qua*, ya que estatuyó sobre dicho medio con el alcance y la medida en que fue propuesto;

Considerando, que la corte *a qua* en cuanto al el segundo medio propuesto por el recurrente relativo a la “contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivo, al aducir que los jueces del a quo, descartan los artículos 379 y 382 del Código Penal

Dominicano, no motivan ni sustentan el móvil o la razón de la intensión (*el animus necandi*) que pudiera tener el señor Carlos José Domínguez, de querer darle muerte al señor Andrés Mercedes Jiménez”, al amparo de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, estableció entre otros motivos, lo siguiente:

“De lo anterior se colige y así lo dejaron fijado los jueces del a quo, que fueron hechos probados, luego del análisis de los medios de pruebas antes señalados y los cuales sirvieron para fundamentar su decisión las proposiciones fácticas siguientes: “Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil once (2011), siendo aproximadamente las ocho treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m.), el imputado Carlos José Domínguez Jiménez, llegó en una motocicleta al cajero del Banco BHD, sucursal La Esperanza, vestido con un t-shirt de color negro, con un capucha negra y un casco protector, y al llamarle la atención el nombrado Andrés Mercedes Jiménez (seguridad del banco), por los atuendos que traía puesto el imputado, se armó una discusión lo que conllevó a la realización de varios forcejeos con el arma que portaba el imputado debajo del brazo. Que en vista de lo que estaba ocurriendo en el exterior del banco y por órdenes de la encargada de servicios bancarios Silvia Milqueza Rodríguez Belliard, la víctima Julián Jiménez sale afuera del banco para ver lo ocurrido con su compañero de seguridad, y este al ver el forcejeo entre el imputado Carlos José Domínguez Jiménez Andrés Mercedes Jiménez, le infiere un disparo al imputado, quien al caer al pavimento le dispara con su arma a los nombrados Julián Batista Ortiz y Andrés Mercedes Jiménez. Que luego de ocurrido estos hechos, le fue informada a la policía de los mismos, razón por la cual el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Francisco Liriano Polanco, y el Sargento Juan F. Dejaran Castillo, arrestaron al imputado Carlos José Domínguez Jiménez, el cual se encontraba herido de bala por el tiroteo que se sostuvo con Julián Batista Ortiz y Andrés Mercedes Jiménez. Que el lugar de los hechos fue encontrada la pistola calibre 9 mm, núm. AE27083A, con su cargador, once (11) cápsulas para la misma, un (1) bulto de color negro, una (1) capucha de color negro y una motocicleta marca CG150, color negro, sin placa, chasis núm. LF3PC-K50G7B003460; 21.” De lo antes expuesto, se extrae la subsunción de los hechos establecidos en la norma que lo configura y sanciona los hechos ocurridos como bien dejaron establecido los jueces del a quo, donde se han podido verificar los elementos constitutivos del tipo penal de

tentativa de homicidio en contra del nombrado Andrés Mercedes Jiménez, siendo estos: 1.- Principio de ejecución, en razón de que el imputado Carlos José Domínguez, le disparó a la víctima Andrés Mercedes Jiménez, cuando forcejeaban con el arma propiedad de este a raíz de que al llegar al banco este último no quiso quitarse los atuendos que traía puesto, prohibido por política institucional del banco; 2- La falta de consumación involuntaria, que por razones ajenas a la voluntad del imputado, no pudo matar a la víctima Andrés Mercedes Jiménez, ya que a raíz del disparo le causó varias lesiones por lo que este quedó imposibilitado de caminar, es decir, el imputado tenía toda la intención marcada de darle muerte, ya que hizo uso de un arma de fuego con la cual les disparó, en ese sentido es importante el criterio de la Suprema Corte de Justicia que esta Primera Sala de la Corte hace suyo, cuando establece: “(...) los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a la víctima o evite las consecuencias faltas de las actuaciones del agresor”. (SCJ. Exp. 2013-1534. Re. José Báez Robles, fecha 5 de agosto de 2013). 23.- Lo antes expuesto, como expresaron los jueces del a quo, ha permitido establecer que la teoría del órgano acusador fue probada de manera parcial más allá de toda duda razonable, por entender este tribunal al igual que los jueces del a quo, que en cuanto a la tentativa de homicidio y los golpes heridas dichas pruebas son suficientes, concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia que reviste al señor Carlos José Domínguez Jiménez, ya que este ha comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, toda vez que ha quedado corroborado de manera certera la responsabilidad penal del imputado, por lo cual procede declarar la culpabilidad del señor Carlos José Domínguez Jiménez”;

Considerando, que como se puede apreciar la corte *a qua*, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio y luego de haber recreado, analizado y valorado las pruebas aportadas por la parte acusadora,

determinó que estos se subsumían en el tipo penal de tentativa de homicidio, cuyos elementos constitutivos se encontraban presentes, ya que existió un principio de ejecución en razón de que el imputado Carlos José Domínguez Jiménez le disparó a la víctima Andrés Mercedes Jiménez con el arma de este cuando forcejeaban, ya que el imputado al llegar al banco no quiso quitarse la indumentaria que traía puesta, lo cual estaba prohibido por política del banco, y la falta de consumación involuntaria (intención), ya que el imputado a raíz del disparo le causó varias lesiones a la víctima, señor Andrés Mercedes Jiménez, quedando este imposibilitado de caminar, es decir, que tenía toda la intención de darle muerte al haber hecho uso de su arma de fuego con la cual le disparó;

Considerando, que además de los elementos del tipo penal de tentativa de homicidio los jueces *a quo* determinaron que en los hechos fijados se encontraban presentes los elementos del tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal dominicano, una vez que el imputado Carlos José Domínguez Jiménez, le infirió a Julián Batista Ortiz un disparo con su arma de fuego, por el hecho de que este último le disparó en cumplimiento del deber como seguridad del Banco BHD, y en defensa de su compañero Andrés Mercedes Jiménez, quedando probada de manera parcial la teoría de la acusación del Ministerio Público, en cuanto a la tentativa de homicidio y golpes y heridas, ya que las pruebas aportadas resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado Carlos José Domínguez Jiménez, quedando comprometida su responsabilidad penal sobre el hecho imputado;

Considerando, que en esa tesitura, la corte *a qua* observando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, consideró que la pena que resulta proporcional a los hechos cometidos por el imputado Carlos José Domínguez Jiménez, es la de 10 años de reclusión mayor, sanción que está dentro de los parámetros establecidos por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, para los que incurran en violación a los tipos penales de tentativa de homicidio y golpes y heridas y la misma cumple con los fines de la pena, a fin de que durante este tiempo el imputado se resocialice, se reeduce y pueda reinsertarse en la sociedad, dejando atrás su conducta delictiva;

Considerando, que en esas atenciones, esta Segunda Sala entiende que no prospera el vicio argüido por el recurrente, ya que corte a qua, luego de analizar los hechos fijados por el tribunal de juicio, las pruebas aportadas por la parte acusadora, determinó que los mismos se subsumían en los tipos previstos en los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican crimen de intento de homicidio y golpes y heridas, dándole así la verdadera calificación a los hechos, y en esas atenciones, procedió a rechazar las conclusiones formuladas por el imputado, respecto al artículo 321 del Código Procesal Penal, quedando en descartada la excusa legal de la provocación prevista en dicho artículo, ya que los hechos fijados no revelan elementos que configuren dicho tipo penal; además, en todas las instancias el recurrente ha ejercido su derecho de defensa respecto a los hechos y la calificación dada, por lo que, procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede

condenar al recurrente al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Domínguez Jiménez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-72, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido de Jesús Estévez González.
Abogados:	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.
Recurridos:	Ányelo Juma Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Severo Cordero Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Estévez González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337502-2, domiciliado y residente en el Edificio Yina II, Gurabo Abajo, apartamento 5, calle 7, núm. 10, entre la calle 11 y calle sin salida, Gurabo Abajo, ciudad y provincia de

Santiago, República Dominicana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00273, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de agosto de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Severo Cordero Capellán, en representación de los recurridos Ányelo Juma Peralta, Patricio Núñez Medina, Mirtha Gertrudis Díaz, Dibanía Elizabeth Peralta, Rumualdo Ruiz y Apocalipsis Jiménez Olivence, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 147-2019, del 10 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 18 de marzo de 2019; fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado el proceso mediante auto núm. 08/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 10 de mayo del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de julio de 2015, la Dra. Maribel Reynoso presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Johamny Williams García, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jerson Ruiz Peralta (ociso);

que en fecha 25 de junio de 2015, los señores Ányelo Juma Peralta, Patrio Antonio Núñez Medina, Mirtha Gertrudis Díaz, Romualdo Ruiz, Dibania Elizabeth Peralta y Apocalipsis Jiménez Olivence, en calidad de querellantes y actores civiles, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Sebero Cordero Capellán, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Johamny Williams García, en calidad de imputado, Bienvenido de Jesús Estévez González, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros S.A., compañía aseguradora, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ányelo Juma Peralta, Jerson Ruiz Peralta y Chaunny Patricia Núñez Díaz, procediendo en fecha 3 de julio de 2015, a adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público;

que en fecha 8 de octubre de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00032/2015, mediante la cual acogió de forma total la acusación del Ministerio Público y parcialmente la acusación de los querellantes, en consecuencia dictó auto de apertura juicio en contra de Johamny Williams García, en calidad de imputado, Bienvenido de Jesús Estévez González, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros S.A., compañía aseguradora, por violación a los artículos 49 lera c, 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 282-2016-SS-00146, del 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano imputado Yohamny Williams García por violación a las disposiciones de los artículos números 49 letra C y numeral I, 50, 61, 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria y el fallecimiento y lesionados en el accidente, en perjuicio del señor Ányelo Juma Peralta en su propia persona, Patricio Núñez Medina, Mirtha Gertrudis Díaz y el menor de edad Ángel Daniel, representado por su padre Apocalipsis Jiménez Olivenses, en calidad de padres e hijo menor de edad de la fallecida Chauny Patricia Núñez Díaz, y los señores Dibanía Elizabeth Peralta y Rumaldo Ruiz, en calidad de padres del menor de edad fallecido Gerson Ruiz Peralta, por haberse probado mas allá de toda duda razonable la acusación, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Johamny Williams García a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Suspende de manera total el cumplimiento de la pena impuesta debiendo el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de cualquiera de las reglas conlleva el cumplimiento de forma íntegra de la pena impuesta; **CUARTO:** Exime del pago de costa penales al imputado por estar asistido de un letrado adscrito al Sistema Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** En lo que concierne a la constitución de la actoría civil, se admite en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal vigente y en cuanto al fondo, condena al imputado Johamny Williams García (por su hecho personal) solidariamente con el señor Bienvenido de Jesús Estévez González (en calidad de propietario del vehículo), al pago de una suma de dos millones cincuenta mil (RD\$ 2,050,000.00) pesos dominicanos, pagaderos en la siguiente forma y proporción: a) La suma de un millón de pesos divididos en cuotas iguales para los señores Patricio Núñez Medina, Mirtha Gertrudis Díaz y el menor de edad Ángel Daniel, representado por su padre Apocalipsis Jiménez Olivenses, en calidad de padres e hijo menor

de edad de la fallecida Chauny Patricia Núñez Díaz; b) La suma de un millón de pesos a favor Dibanna Elizabeth Peralta y Rumaldo Ruiz, en calidad de padres del fallecido Gerson Ruiz Peralta; y e) La suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos a favor del ciudadano Ányelo Juma Peralta por los daños morales recibidos a consecuencia de accidente; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de oponibilidad a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, por las motivaciones precedentemente expuestas; **SEPTIMO:** Condena al imputado Yohamny Williams García y al señor Bienvenido de Jesús Estévez González, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Severo Cordero Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

dicha sentencia fue recurrida en apelación por el tercero civilmente responsable, Bienvenido de Jesús Estévez González, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00273, el 21 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Bienvenido de Jesús Estévez González en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00146, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Bienvenido de Jesús Estévez González, al pago de las costas penales y civiles generadas en el presente proceso, distrayendo estas últimas en favor y provecho del Licdo. Samuel Núñez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Bienvenido de Jesús Estévez González, por intermedio de su abogado, propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Que los derechos constitucionales, el debido proceso y la tutela judicial le fueron violados a nuestro defendido y que por demás la violación a estos derechos conllevaba la nulidad del proceso en favor del tercero civilmente demandado y por demás ser excluido del proceso; dijimos que los derechos constitucionales, el debido proceso y la tutela judicial se le violaron al tercero civilmente responsable desde la investigación que hizo el ministerio público hasta el juez de fondo y ahora la Corte de Apelación de Puerto Plata, por las siguientes razones: Con respecto a la fase preparatoria el fiscalizador de Sosúa, en virtud de lo que establece el artículo 122 del CPP, en ningún momento le notifica al tercero civilmente demandado la constitución en actor civil lo que constituye una violación al derecho de defensa, no existe ningún tipo de documento (notificación), que establezca que al tercero civilmente demandado señor Bienvenido de Jesús Estévez González, se le haya notificado la acusación del ministerio público. La Honorable Corte de apelación de Puerto Plata entre tantos aspecto solo se refirió a que no se notificó la constitución en actor civil exclusivamente y obvió los otros aspectos de la apelación, eso es como dijimos con respecto a la preparatoria del expediente hasta que se hizo la acusación en contra del imputado, solo le hicieron una citación al tercero civilmente demandado en la audiencia preliminar y fue precisamente para conocer el fondo de dicha audiencia preliminar, si nos damos cuenta de dicha citación se hizo personalmente al señor Bienvenido de Jesús Estévez González, el treinta (30) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), para comparecer el día ocho (08) del mes de octubre del dos mil quince (2015), según esa cita se puede observar que la misma no dice a cuál dirección, se trasladó dicho alguacil ni siquiera si lo vio en un pasillo del palacio de justicia ni nada supuestamente ese alguacil entregó esa cita al tercero civilmente demandado y no se sabe dónde lo citó porque el acto no dice dirección, aparece que el señor Bienvenido de Jesús Estévez González, está citado a los fines de que comparezca en su calidad de compañía aseguradora, no como tercero civilmente demandado. La mencionada situación de los actos lo alegamos ante la Honorable Corte de Apelación de Puerto Plata estableciendo que dicho acto procesal era nulo no tan solo porque el alguacil llenó esa cita sin explicación alguna sino porque la ley dice que son actos a pena de nulidad, si no tiene el acto donde se dirigió el alguacil, (este acto no tiene la dirección de la persona a quien se le está asiendo la cita y donde fue que le dieron la cita al tercero), si no tiene la calidad de la persona que debió recibir este acto (este acto no tiene en que calidad

recibe la persona este acto dice que lo recibe en calidad de compañía de seguros), el Juez a quo, del Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa, pasó la audiencia y no declaró nulo dicho acto aún teniendo esa irregularidad. A este acto nos referimos ante la Honorable Corte de Apelación de Puerto Plata sin embargo dicha corte no se refirió a la nulidad del mismo por esa irregularidad”;

Considerando, que de los argumentos expuestos en los medios planteados por el recurrente, se desprende que este ataca directamente la falta de estatuir sobre diferentes aspectos plantados en el recurso de apelación y violación al derecho de defensa, al derecho a recurrir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en cuanto al medio planteado en el recurso de casación y sus argumentos, esta Alzada ha podido advertir, que los mismos fueron promovidos ante la Corte *a qua* a través del recurso de apelación, estableciendo dicha Corte lo siguiente: *“Que en el recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, en la especie el recurrente invoca tres medios, los cuales se subsumen en dos consistente en “quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión” la Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene en sus alegatos en síntesis que en ningún momento le fue notificada la constitución en actor civil a la parte imputada, lo que constituye una violación al derecho de defensa. Considera esta Corte que cuyo planteamiento resulta extemporáneo en el sentido de que ya han sido agotadas las fase donde la parte imputada debió realizar, cuyo razonamiento en virtud de que se le resguardara el derecho de defensa que alegadamente le fue violentado, en ese orden de idea entiende la Corte que el auto de apertura a juicio y el plazo del artículo 305 del CPP, este bien pudo hacer los reparos y plantear los incidentes necesarios para culminar con sus pretensiones en ese sentido cuyo alegato procede ser desestimado;*

Considerando, que es factible señalar, que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación

y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los Jueces del Orden Judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada en el análisis de los medios planteados por el impugnante, omitió estatuir respecto a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, sin estimar siquiera puntos señalados en su apelación que se subsumen en violación al derecho de defensa, al derecho a recurrir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en todas las etapas del proceso en perjuicio del recurrente Bienvenido de Jesús Estévez González, en calidad de tercero civilmente demandado, por haberse conocido el mismo, según alega, sin haber sido legalmente citado y las citas que establecen que fue notificado están impregnadas irregulares y, por ende, afectadas de nulidad, aspectos sobre los cuales la Corte *a qua* no estatuyó en la medida y alcance en que fue planteado por el recurrente, situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la motivación de la Corte no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por consiguiente procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia

envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero constituida por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Estévez González, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-SEN-00273, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración del recurso con una composición distinta de los jueces que dictaron la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de la Suprema de la Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Belliard Ventura y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Belliard Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0049835-2, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, casa núm. 42, sector Villa Olímpica del municipio Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Jairo Manuel Guzmán Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0173598-2, domiciliado y residente en Jaibón del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., en su calidad de aseguradora, contra

la sentencia núm. 972-2018-SSEN-207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución 1166-2019 del 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 12 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de agosto de 2015, el Fiscalizador Interino del Juzgado de Laguna Salada, Lcdo. Domingo Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Belliard Ventura, por violación a los artículos 49 letra C, 65 y 76 letra a numeral 1 de la Ley 241, modificada por las Leyes 114-99 y 143-01, sobre Tránsito de Vehículos.

que el 16 de julio de 2015, el señor Jorge Luis Acevedo, interpuso formal querrela con constitución en acto civil en contra del imputado José Belliard Ventura, Jairon Manuel Guzmán Suero, tercero civilmente demandado; y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A., por violación a los artículos 49 C y D, 61-A, 65, 66, 77 y 79 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos;

que el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, en fecha 27 de abril de 2016 dictó la resolución núm. 410-2016-SRES-00002, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la querrela con constitución en actor civil, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Belliard Ventura, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 65 y 76 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;

que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 2017-SEEN-00013 el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano José Belliard Ventura, culpable de violar los artículos 49 letras C, 65 y 76, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de un salario mínimo como establece la Ley 12-07 por un monto de seis mil ochocientos ochenta pesos (RD\$6,880.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano José Belliard Ventura, y en consecuencia, el mismo queda obligado por un período de seis (6) meses, a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado. 2-Realizar un trabajo comunitario por un período de 30 horas en el cuerpo de bomberos de su comunidad. 3-Someterse a 3 charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre, así como de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante este tiempo, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de suspensión de licencia por un período de 6 meses solicitada por el Ministerio Público, se rechaza por entenderla no proporcional con la pena impuesta; **CUARTO:** De conformidad con el artículo 42*

del Código Procesal Penal, se advierte al condenado José Belliard Ventura, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a las costas penales condena a José Belliard Ventura al pago de las costas penales del procedimiento;

aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Jorge Luis Acevedo, a través de sus abogados apoderados, Lic. Mena Martina Colón, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, condena al señor José Belliard Ventura, por su hecho personal y a Jairo Manuel Guzmán Suero, como propietario del vehículo que al momento del accidente conducía el imputado y como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) solidariamente entre los dos, a favor del señor José Belliard Ventura, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados que produjo lesiones, golpes y heridas que le ocasionaron limitación en la marcha e incapacidad médico legal definitiva del 25 días, según consta en el certificado de Inacif No. 6253-15 de fecha 14 de diciembre de 2015; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud del 3% sobre el monto a intervenir a título de accesorio, se rechaza por entender resulta improcedente e irrazonable ante la sentencia a intervenir; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguro, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Condena al ciudadano José Belliard Ventura y Jairo Manuel Guzmán Suero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lic. Mena Martina Colón, por haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes (21) del mes marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las

2:00 P. M. (horas de la tarde); **SEXTO:** Las partes disponen de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación, para interponer recurso de apelación, por ante el tribunal que dictó la sentencia, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Belliard, Jairon Manuel Guzmán Suero y Dominicana de Seguros, S.R.L., y el querellante Jorge Luis Acevedo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-207 el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en todas sus partes los recursos de apelación incoados por: El tercero civilmente responsable Jairo Manuel Guzmán Suero, por intermedio del licenciado Luis Alberto Cabrera Polanco, por el imputado José Belliard Ventura, y la Dominicana de Seguros, S. R. L., debidamente representada por su presidente señor Ramón Molina Cáceres, por intermedio de los licenciados Luciano Abreu Núñez, Clemente Familia Sánchez y el doctor Jorge N. Matos Vásquez, y por la víctima-querellante y actor civil Jorge Luis Acevedo, por intermedio de la licenciada Mena Martina Colón, en contra de la sentencia núm. 2017-SEEN-00013 de fecha 6 del mes de marzo del año 2017, dictado por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer motivo: La sentencia de la corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y contiene falta de motivación de la sentencia; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por falta y omisión de estatuir; **Tercer medio:** La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Cuarto medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal y que contradice su motivo con el dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a qua al momento de establecer condena en el aspecto penal al confirmar la sentencia de primer grado lo hizo bajo motivaciones erróneas establecidas en las páginas 5 y hasta la página 10, desde la página 12 hasta la página 14 de la sentencia sustentada en la violación a la ley, donde la corte a qua solo se limitó a transcribir las motivaciones de la sentencia de primer grado para dar justificación a su decisión y desestimar los medios de dicho recurso de apelación y justificar erróneamente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, ya que la sentencia de primer grado establece dos (02) fechas del accidente, 11/01/2015 y 13/01/2015, lo que es incierto y erróneo, por tanto la corte a qua ha violentando el artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que le otorga valor probatorio y credibilidad como verdadero a las actas de tránsito levantadas por los miembros de la Policial Nacional hasta prueba en contrario, lo que no ocurrió en el caso de la especie, inobservando la corte a quo que el Ministerio Público como acusador es una parte más en el proceso identificado en el auto de apertura a juicio y no es un ente certificante de los hechos, por tanto, la corte a qua no estableció en su sentencia los fundamentos de derecho que la justifiquen, ni estableció como llegó a la conclusión para establecer la condena, cuyas violaciones atribuidas al imputado recurrente por el tribunal de primer grado y por la corte a qua al hacer suya las motivaciones del juez de primer grado, no quedaron demostradas, incurriendo la corte a qua en violaciones constitucionales a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso regulados y protegidos por las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, lo que se evidencia en la

motivación establecida en la página 5 y 6 de la sentencia, en la cual la corte a qua para desestimar el primer medio del recurso de apelación, dio por establecido que el accidente ocurrió el 13 de enero de 2015 y en otra parte establece que el accidente ocurrió en fecha 11 de enero de 2015, en una contradicción entre su motivación; que la corte a quo establece que el juez a quo hizo una valoración indistinta y conjunta sobre cada uno de los medios de pruebas por lo que le otorga credibilidad y valor deduciendo los hechos fijado en la causa, según consta en la página 8 de la sentencia, hizo dicho rozamiento erróneamente en violación a las garantías de los

derechos fundamentales del imputado y del principio de igualdad para solo imponer la sanción penal al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció en su sentencia de manera concluyente la forma clara y precisa de cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado José Belliard Ventura por mandato constitucional y solo se limitó a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente al imputado recurrente por el simple hecho de que el querellante y actor civil conductor del otro vehículo resultó lesionado, incurrió la corte a qua en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, del artículo 14 del Código Procesal Penal y en violación constitucional al violentar el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, que regulan el principio de presunción de inocencia. Que la corte a qua al decidir y dar fundamento a su sentencia en la forma como lo hizo, en una violación al imperio de la ley, pasó por desapercibido e ignoró como tribunal reformador o reconstructor que el hecho que le apoderó el accidente de

tránsito de vehículos de motor producto de los recursos de apelación contra la sentencia de primer grado, tiene su origen en un accidente de tránsito que se reputa como un delito correccional, por efecto del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, son considerado como un delito y que además la corte a qua fundamentó su sentencia al igual que el tribunal de primer grado en base a las declaraciones testimoniales incoherente, incorrecta, imprecisa, inverosímil y contradictoria de los testigos Alisen Manuel Aquino Uzeta y Jefry Israel Polanco Ramírez y el señor Jorge Luis Acevedo querellante y actor civil parte interesada en el proceso, incurriendo la corte a qua en una desnaturalización de los hechos sometido a su escrutinio y competencia y en desnaturalización de los medios de pruebas y desnaturalización de los motivos y fundamentos de los recursos de apelación, toda vez que se refiere a que según las declaraciones de los testigos estos dijeron que el conductor de la camioneta colocó las direccionales hacia la derecha y sin embargo al momento de doblar lo hizo a la izquierda para entrar a su casa y es cuando la víctima señor Jorge Luis Acevedo impacta con su motocicleta en la camioneta y además dicen que era de noche y que la velocidad que traía no era a más de 60km/h; que la corte a qua solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado e inobservó y omitió referirse al aspecto referente en cuanto a que el

accidente se produjo debido a la falta de prudencia y la violación a la ley de tránsito por parte del conductor de la motocicleta Jorge Luis Acevedo, por la inobservancia las reglas fijada por artículo 123 la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por lo que,

se evidencia que fue su propia falta la que generó el accidente, motivaciones que fueron expuestas en los recursos de apelación, pero que la corte a qua no se refirió ni dio contestación, en una desnaturalización por falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, sosteniendo erróneamente que hubo una correcta valoración de los testigos a cargo, dándole credibilidad a la declaraciones del otro conductor del vehículo Jorge Luis Acevedo constituyéndola en elemento de pruebas colocando ambos conductores en un estado de desigualdad ante la ley; que la corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de la ley, en una falta y carencia de motivación en contradicción la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que son fuente de jurisprudencia nacional, sobre la motivación de las decisiones por parte de los jueces del fondo, y en un yerro con la ley adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado para solo confirmarla y condenó en el aspecto penal y en aspecto civil erróneamente al imputado recurrente por un hecho que no cometió y que no quedó demostrado fehacientemente donde la corte a qua solo ha atribuido los hechos según las motivaciones de su sentencia transcribiendo en su sentencia lo establecido y valoraciones hecha por el juez de primer grado que coligió los hechos erróneamente en base a las declaraciones testimoniales y que la corte en una desnaturalización, omitió e inobservó que el tribunal de primer grado según lo dispuso en sus motivaciones de su sentencia, estableció una falta compartida entre los conductores de los vehículos, el imputado y la víctima que habilidosamente demandó ante

los tribunales. Que la corte a qua al confirmar la sentencia no estableció de manera inequívoca cuál de los dos conductores involucrados en el accidente tenían el derecho de preferencia en la vía pública, y solo se limitó a confirmar la sentencia y condenar al imputado recurrente en la forma como lo hizo en una simpleza, por el simple hecho de que entendió que las declaraciones del otro conductor y testigo de su propio hecho Jorge Luis Acevedo parte interesada quien dijo que la camioneta viene delante y pone las direccionales para doblar a la derecha y luego lo hizo a

la izquierda y por eso lo impacté, evidenciándose su falta como se puede deducir de su propia declaración que fueron por demás contradictoria, ya que con las piezas y glosas procesal que reposan en el expediente se comprueba y verifica que Jorge Luis Acevedo fue incoherente y contradictorio en todo lo que narró, y que asimismo la corte a qua solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado fijó correctamente los hechos y a los mismo aplicó el derecho, haciendo responsable al imputado José Belliard Ventura, en una desnaturalización de los hechos, ya que en la sentencia de primer grado están conjugadas las violaciones denunciadas en la instancia contentiva del recurso de apelación, asimismo la corte a qua solo se limitó hacer mención y transcribir las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin establecer las motivaciones concluyentes de su decisión, sin estar configurado los elementos constitutivos de la infracción. Que la corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada, cierta y valedera que establezca porqué el tribunal de primer grado y la corte a qua no tomaron en cuenta para fundamentar su decisión el testimonio del imputado José Belliard Ventura, quien vertió su declaración en el acta policial

sobre los hechos de forma segura, sincera, verosímil y coherente y solo tomaron en cuenta las declaraciones y testimonio del conductor de la motocicleta Jorge Luis Acevedo el cual implícitamente es imputado en el proceso aunque el Ministerio Público no haya presentado acusación en su contra usurpando y atribuyéndose una función jurisdiccional que no tiene, ya que al tratarse de un accidente de tránsito entre los vehículos de motor por aplicación directa del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dicho accidente de tránsito o ilícito penal es considerado como un delito correccional donde ambos conductores son imputados porque han participado en la comisión del delito, lo que obligaba a la corte a qua a establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo, desnaturalizando la esencia del proceso. Que la corte a qua al desestimar el primer, segundo, tercero y cuarto medio del recurso en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos en el medio del recurso analizado y la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, ya que no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollados ampliamente como medio del recurso en el primer medio y segundo, no se refirió a las violaciones constitucionales expuestas en el recurso, y solo se limitó

a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones de los testigos, pero la corte a qua no se refirió a la otra parte planteada sobre la conducta imprudente del conductor de la motocicleta señor Jorge Luis Acevedo, la cual incidió de manera definitiva para que se produjera el accidente donde resultó con lesiones al no mantener distancia sobre el vehículo que iba delante de él y terminó estrellándose con la camioneta del

conductor demandado; que la corte a qua no se refirió ni dio contestación a los medios del recurso sobre el vicio denunciado en la sentencia de primer grado de que el juez a quo no se refirió a la debida circunspección y falta cometida por el querellante y actor civil y ni se refirió ni dio contestación sobre el grado o porcentaje de participación de ambos conductores para que se produzca la colisión entre los vehículos, y sobre la parte relativa a que ambos conductores se acusan mutuamente del accidente. Que la corte a qua no estableció en su sentencia si la víctima, el conductor de la motocicleta Jorge Luis Acevedo, observó y cumplió o no con las obligaciones que la ley pone a su cargo, y previo a confirmar la sentencia de primer grado, no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, ya que la corte a qua en las motivaciones dadas a la sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza de los testigos sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, cuyo testimonios fueron incoherentes y contradictorio; que la corte a qua al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, toda vez

que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la corte a qua no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su

fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a desestimar un recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado recurrente. Que la corte a qua al igual que los puntos señalados anteriormente en el primer, segundo, tercero y cuarto motivos del recurso a lo que no dio contestación adecuada, tampoco dio contestación a las conclusiones de las partes recurrentes vertida en audiencia pública y contradictoria celebrada el dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por ante la corte a qua, las cuales están recogidas en la página 3 de la sentencia objeto del recurso de casación; que la corte a qua de igual forma no dio contestación al medio y fundamento del recurso sobre la suma indemnizatoria por daños y perjuicio materiales y morales desarrollado en la instancia del recurso, sobre la que la juez a quo de primera instancia no estableció qué tipo de daño reparó e indemnizó, no estableció de manera clara y precisa si los daños reparados corresponden a daños morales o daños materiales, no individualizó ni delimitó los daños respecto al monto correspondiente al daño moral y el correspondiente al daño material, y solo se limitó a establecer una indemnización por daños y perjuicios, morales y materiales, que implica que reparó los daños en dos órdenes, pero no lo individualizó, que la corte a qua no dio contestación respecto que la juez a quo no determinó eficazmente la verdadera magnitud de las lesiones ni el tiempo de

curación, ni estableció el tiempo que la víctima el señor Jorge Luis Acevedo estuvo imposibilitado para dedicarse a sus labores habituales, ni la cantidad o suma de dinero que dejó de percibir producto del accidente y que respecto al daño material no dio ninguna explicación, a lo que la corte a qua no se refirió y solo se limitó a establecer en su sentencia que la suma otorgada es racional y justa, sin dar contestación razonada a los medios del recurso. Que la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique, ya que conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en su sentencia para la confirmación de la sentencia de primer grado, no estableció en la misma los hechos claros y precisos, ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto civil, toda vez que la corte a qua solo se limitó a establecer las incidencias del proceso, a transcribir las motivaciones erróneas de la sentencia del primer grado, parte de los motivos del recurso de apelación, así como a

establecer en una simpleza que el tribunal de primer grado hizo una adecuada interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho, pero la corte a qua no da motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, no explica de manera comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento de cómo el tribunal de primer grado dio motivación a su sentencia en armonía con el dispositivo, no explica en su sentencia cómo el tribunal de primer grado llegó a la conclusión para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestida el imputado José Belliard

Ventura por mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 68 numera 3) de la Constitución de la República Dominicana. Que la corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado y condenó la parte recurrente los señores José Belliard Ventura y Jairo Manuel Guzmán Suero, al pago de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización por la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), por reparación de daños morales y materiales, cuya indemnización aprobada y confirmada por la corte a qua no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral según el cual se debe reparar el daño y nada más, por lo que, el monto indemnizatorio fijado y confirmado por la corte a qua, constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito para el querellante y actor civil, toda vez que las lesiones recibidas por dicho actor civil, descritas en las pruebas aportadas y debatidas consistentes en el certificado médico legal del Inacif que forma parte de la glosa procesal, no refieren en modo alguno impedimento de la persona examinada Jorge Luis Acevedo para dedicarse a las labores productivas, pues no constituye una lesión permanente, ni es una perturbación de carácter permanente, y habiendo el actor civil sufrido lesiones debió indicar que debió incurrir en gastos para su tratamiento y curación, pero la corte a qua al confirmar la indemnización no estableció qué monto de la misma ha destinado para reparar el daño material por los gastos médicos incurridos para tratamiento y curación de las lesiones, ni qué monto corresponde a la reparación de daño moral o daños y perjuicios, por ende, los daños

resarcidos por la corte no están en armonía con la justa dimensión del daño recibido por el querellante y actor civil, pues la corte a qua no

delimitó el monto o suma destinada a la reparación del daño moral del monto o suma destinada a la reparación del daño material; que la corte a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal, que en cuanto a motivación de las decisiones, establece que, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar; Que la corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales y materiales reparados a favor Jorge Luis Acevedo, donde la corte a qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor que pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, o si dejaron de hacerlo, así como tampoco si el conductor considerado la víctima del accidente Jorge Luis Acevedo, en su condición de conductor de uno de los vehículos, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, el cual no tenía licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a transitar en la vía pública manejando vehículo de motor, ni tenía seguro obligatorio para circular en la vía pública tal y como lo dispone la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre de 2002, en su artículo 112, que obliga a toda persona física a tener el vehículo asegurado bajo una póliza de seguro, como condición para que se permita la circulación de dicho vehículo en la vía pública, lo que fue inobservado y dejado pasar como desapercibido por los jueces de la corte a qua, cuya decisión y motivación plasmada en la sentencia no está en armonía con la ley, que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores

para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil. Que asimismo, la sentencia de la corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente José Belliard Ventura, en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que está revestida a la imputada, entra en contradicción con la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual estableció: “que como se observa, la corte a qua procedió a retener faltas exclusivas a cargo del imputado recurrente, al señalar que este fue el causante del accidente producto del exceso de velocidad en que transitaba, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si las conductas de las víctimas tuvieron alguna incidencia en la colisión; siendo este un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando el conductor del jeep ha expresado que fueron los conductores de las motocicletas quienes se estrellaron contra su vehículo; por consiguiente, la corte a qua no ha ofrecido una motivación suficiente, en consecuencia procede acoger el presente medio (sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009). Que la corte a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado confirmó el ordinal tercero del aspecto civil de la sentencia de primer grado recurrida en apelación haciendo suya la motivación de dicha sentencia en ausencia total de motivación que contradice el imperio de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 133 solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado y por ende lo hizo en una dualidad de terminologías ambiguas no permitida ni establecida por la ley como lo son las terminologías “común y hasta” excluyendo de la ley la verdadera terminologías establecida por la ley “dentro de los límites de la póliza” lo que por ende la corte a qua al confirmar la sentencia recurrida, declaró su sentencia ahora impugnada en casación común a la aseguradora recurrente en una arbitrariedad y contraposición con la ley, donde la corte a qua también incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre

Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que la corte a qua no debió conformar la sentencia contra el imperio de ley, porque viola el debido proceso y el derecho de defensa, y debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. La corte a quo al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia por la violación a la ley en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre de 2002, en los textos legales antes indicados, ya que la entidad aseguradora no es un tercero civilmente demandado en el proceso y solo interviene en el mismo en su simple calidad de entidad aseguradora por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley que la regula al amparo del párrafo único del artículo 131 de la referida Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza que le otorga calidad la aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”;

Considerando, que ante el enfoque que tiene el recurso de casación que analizamos, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en el primer medio propuesto por los recurrentes apuntan seis literales, con vicios que repiten en los demás medios

presentados, por lo que dada su analogía expositiva, serán examinados y ponderados de manera conjunta;

Considerando, que alegan los recurrentes en el medio citado, que la corte *a qua* en su sentencia, objeto del recurso de casación, incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por falta de motivación de su sentencia, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes lo hizo bajo motivaciones erróneas, donde solo se limitó a transcribir las motivaciones de la sentencia de primer grado para dar justificación a los hechos sometidos a su escrutinio y consideración;

Considerando, que respecto del vicio invocado la corte *a qua* en la motivación de su sentencia, estableció lo siguiente:

“Respecto a este primer motivo mediante el cual el recurrente alega en síntesis, que la sentencia es infundada, por haber sido obtenida en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, indicando el caso de la especie, la magistrada juez a quo, al imponer una sentencia condenatoria al imputado, sin haber ponderado en su justa dimensión, los medios de pruebas, sin establecer cuáles hechos fueron probados, cuáles son esos elementos de pruebas para demostrar la falta, señalando que no existen pruebas vinculantes, si no solo certificantes, pero luego señala que entre los testigos deponentes hubo contradicciones. Entiende esta Segunda Sala, luego de haber examinado la sentencia y la gruesa procesal, que lleva la razón el recurrente debido a que en su sentencia el a quo señala de manera clara y precisa lo siguiente: “II- El tribunal ha valorado las pruebas documentales depositadas a saber las actas de tránsito. Acta de tránsito No. 17, de fecha 13/01/2015, a cargo de José Belliard Ventura, levantada por 2do. Teniente de la Policía Nacional Luis Miguel Capellán García y el acta de tránsito No. 17-5, de fecha 20/05/2015 levantada por Lic. Elvis Js. Díaz en adición a la primera acta, con la que se puede evidenciar el accidente de tránsito donde se encontró involucrado el imputado José Belliard Ventura, y la víctima Jorge Luis Acevedo el cual recibió golpes y heridas que le causaron lesiones que se detallan en el certificado médico definitivo, la referidas actas están debidamente firmadas y selladas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre I AMET-Norte) y se indica que la ocurrencia del accidente fue en fecha 13 de enero del año 2015, por lo que el tribunal

le concede valor probatorio a las referidas actas, donde se prueba la ocurrencia de los hechos y que se vieron involucrado ciertamente el imputado y la víctima. Asimismo se valora el certificado médico legal definitivo No. 6.253-15 de fecha 14/12/2015 a nombre de Jorge Luis Acevedo, certificado por el Inacif, firmado y sellado por el doctor Esmeraldo Martínez, médico legista forense, refiere la causa del accidente por referencia del certificado provisional de fecha 07/07/2015. Presenta como lesión permanente limitación de la marcha (claudicación), asistido de muleta, dado por fractura de fémur y rótula izquierda, con incapacidad médico legal definitiva de 225 días, con la cual el tribunal determina que dichas lesiones fueron sufridas por la víctima a consecuencia del accidente y que en el referido certificado médico legal se determina que no es definitivo sino que dichas lesiones se amplían a 225 días de curación. En ese sentido también se valoran las siguientes pruebas documentales; la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 14/04/2015 y la certificación de impuestos internos de fecha 26/05/2015, en la que el tribunal verificó los datos del vehículo marca tipo camioneta, modelo 2007, color Gris, placa No. L283518, chasis No. 5TBRV54I87S450326, que se encuentra a nombre del señor Jairo Manuel Guzmán Suero, los cuales están debidamente sellados y firmados, se pudo determinar que es el mismo vehículo involucrado en el accidente, donde el señor Jorge Luis Acevedo, recibió golpes y heridas que le causaron lesiones definitivas por 225 días, así se ha verificado que al momento del accidente el mismo se encontraba amparado de seguro de ley, lo que se determinó por la certificación de la Superintendencia de seguro antes descrita, estando vigente al momento del accidente como compañía aseguradora Dominicana de Seguros CXA, elementos de prueba a los que el tribunal ha dado su justo valor; así como a el Recetario del doctor José Emilio López Luciano, de fecha 14/11/2015, el recibo Farmacia Humanitaria de fecha 23/01/2015, la factura Farmacia Bogaert de fecha 19/01 /2015 y el recibo de pago de fecha 12/01/2015 facturas debidamente selladas a las que el tribunal les da su justo valor, con las que se determina parte de los gastos en que ha incurrido la víctima producto del referido accidente. En cuanto a los testimonios de los señores Alison Manuel Aquino Uceta y Jefry Israel Polanco Ramírez ofertados por el Ministerio Público y el querellante y actor civil tal como expresa íntegramente en otra parte de la sentencia su testimonio, el tribunal les da credibilidad, en virtud de que ambos señalan el lugar y la forma del accidente

y ambos venían en la misma dirección donde ocurrió el referido accidente, específicamente en el trayecto desde Jaibón a Laguna Salada y que fue el conductor de la camioneta el señor José Belliard Ventura, quien colocó las direccionales hacia la derecha y sin embargo al momento de doblar lo hizo hacia la izquierda, para entrar a su casa y es cuando la víctima señor Jorge Luis Acevedo impacta con su motocicleta en la camioneta y sufre el accidente, además establecen los testigos que era de noche y que la velocidad que traían no era a más de 60 km/h, que aún no especifican los testigos color exacto del vehículo que manejaba el imputado, no menos cierto es que identifican tanto al imputado y a la víctima y establecen que una vez ocurrido el accidente el conductor de la camioneta brindó auxilio a la víctima, llevándolo al centro de salud más cercano. Es por lo que el tribunal da valor y credibilidad a dichos testimonio en los que se evidencia una falta atribuible al imputado. Con relación al testimonio de la víctima señor Jorge Luis Acevedo, testigo de su propia causa en sus declaraciones fue claro y expresó en síntesis que él venía de Hatillo Palma a Jaibón, era domingo 11 de enero, como de 8 a 9 de la noche, en el camino también venían Alison, en eso la camioneta que viene delante pone la direccionales a la derecha, y el fue a rebasar porque entendía no iba a doblar pero de repente dobló a la izquierda, impacté, y quedé inconsciente, lo único que recuerda es que preguntó por su arma de reglamento, le refiere al tribunal que él tiene hierro y limitación funcional en la rodilla, que tenía que ir a Santo Domingo y darse terapias producto del accidente, él dobló u inmediatamente y no me dio chance de entrar, impacté inmediatamente, el lugar del accidente era oscuro, no había lámparas en el camino, y la casa del conductor de la camioneta estaba a izquierda hacia donde él fue a entrar; a lo que el tribunal le da credibilidad por la manera que depuso, además de que no hay tacha de testigo en el proceso penal, en tal sentido la víctima es testigo ocular del accidente, en el cual ha establecido que conducía a baja velocidad y que el imputado giró imprudentemente hacia la izquierda cuando había indicado con las direccionales que se detendría a la derecha pero en realidad entró a la izquierda, impactándolo, lo que el tribunal estima verdadero, en virtud de que si la víctima que conducía el motor hubiese ido a mayor velocidad, las lesiones fuesen mayores a las que se presentan en el diagnóstico médico de referencias”;

Considerando, que en esa tesitura y al amparo de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, se desprende

que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Que en apego a la norma citada, la corte *a qua* llegó a la siguiente conclusión:

“Que de la redacción de los párrafos señalados anteriormente quedó claro que el recurrente no tiene la razón, pues el a quo hizo una valoración indistinta y conjunta sobre cada uno de los medios de pruebas sometidos a su consideración, indicando por qué le otorga credibilidad y valor, deduciendo de dicha valoración los hechos fijados de la causa, así como también la calificación jurídica, estableciendo en qué consiste la falta cometida por el imputado que fueron la causa de los daños recibidos por la víctima al señalar que el imputado puso las direccionales para doblar a la derecha y que luego dobló a la izquierda causando de ese modo que la víctima impactara con el referido vehículo, motivos por lo que el primer medio invocado debe ser desestimado”;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no advierte ningún vicio incurrido por la corte *a qua* en su decisión, toda vez que la misma encontró en la decisión impugnada suficiente registro de los hechos, las pruebas aportadas por las partes y la valoración hecha por el tribunal de juicio, las cuales recreó en su sentencia, pudiendo en tal sentido establecer que la sentencia recurrida cumplía con el voto de la ley, ya que se encontraba correctamente motivada, había valorado las pruebas haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, y que el elenco probatorio aportado era suficiente para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes en sus respectivas calidades, por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que respecto a la postura asumida por los jueces *a quo*, en lo referente al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: “el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes”²⁰;

Considerando, que indican los recurrentes en el referido medio que la sentencia de primer grado establece dos fechas de accidente 11/1/2015

20 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016

y 13/1/2015, lo que es erróneo, por lo que la corte *a qua* ha violentado el artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que le otorga valor probatorio y credibilidad a las actas de tránsitos levantadas por los miembros de la Policía Nacional, que en ese sentido al haber la corte establecido que el accidente ocurrió en dos fechas entra en contradicción en su motivación;

Considerando, que según se puede advertir del análisis armónico de los motivos expuestos por la corte *a qua* en la decisión impugnada, establece claramente que luego de haber examinado la sentencia de primer grado, esta establece que existe un acta de tránsito marcada con el núm. 17 del 13 de enero de 2015, a cargo de José Belliard Ventura, levantada por el 2do. Teniente de la Policía Nacional, Luis Miguel Capellán García, y el acta de tránsito núm. 17-15 del 20 de mayo de 2015, levantada por el Lic. Elvis Js. Díaz en adición a la primera, indicando dicha alzada que en las mismas se evidencia el accidente de tránsito donde se encuentran involucrados el imputado José Belliard Ventura y la víctima Jorge Luis Acevedo, se produjo el 11 de enero de 2015, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Apelación no advierte contradicción alguna, ya que la máxima de la experiencia nos indica que si bien accidente se produjo en la fecha indicada, las partes involucradas comparecieron en fechas distintas por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte a reportar el referido accidente, lo que justifica la existencia de esas actas, estableciendo dicha alzada que la mención de una fecha distinta del accidente en una de las actas no es más que un error, por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que alegan los recurrentes que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional prevista en el artículo 14 del Código Procesal Penal, y 69 numeral 3 de la Constitución, bajo el argumento de que no estableció en su sentencia de forma clara y precisa, cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado José Belliard Ventura, y que solo se limitó a atribuirle los hechos porque el querellante resultó lesionado;

Considerando, que del análisis de los motivos expuestos desde la página 5 a la 8 de la sentencia impugnada, consta que la corte *a qua* tuvo a bien valorar las actas de tránsito levantadas a raíz del accidente en cuestión, el certificado médico expedido a favor de la víctima, señor

Jorge Luis Acevedo, que certifica las heridas recibidas en el accidente, la certificación de impuestos internos y certificación de la Superintendencia de Seguros, que establecen la propiedad del vehículo causante del accidente y la compañía aseguradora, así como también los testimonios de los señores Alison Manuel Aquino Uceta, Jefry Israel Polanco Ramírez y de la víctima, señor Jorge Luis Acevedo, pruebas que fueron valoradas conforme lo establece la norma, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; mediante la valoración de dichas pruebas la corte *a qua* pudo comprobar que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado fue destruida, toda vez, que las mismas demuestran que el accidente se produjo por falta exclusiva del imputado José Belliard Ventura, ya que mientras transitaba por la carretera Duarte, misma vía por la que transitaba la víctima, el imputado puso las direccionales para doblar a la derecha pero luego se introdujo a la izquierda, obstaculizando así la vía y provocando el impacto de la motocicleta conducida por la víctima con el referido vehículo; que en esas circunstancias, es claro que el causante del accidente lo fue el señor José Belliard Ventura, por ende, esta Corte de casación advierte que aun cuando la víctima se encontrara en la vía pública sin cumplir con los requisitos que exige la ley que rige la materia, ha quedado evidenciado que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado y las actuaciones de la víctima no incidieron en la gravedad del hecho, por lo que no prospera el vicio argüido y en tal sentido, se rechaza;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, alegan los recurrentes que la corte *a qua* al decidir en su sentencia en la forma como lo hizo, incurrió en una violación a la ley, ya que al igual que el tribunal de primer grado se basó en declaraciones testimoniales incoherentes, imprecisas y contradictorias de los testigos Alizón Manuel Aquino Uzeta, Jefry Israel Polanco Ramírez y Jorge Luis Acevedo, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio y en desnaturalización de los medios de pruebas y de los motivos y fundamentos del recurso de apelación;

Considerando, que al respecto la corte *a qua* en la motivación de su sentencia, estableció lo siguiente:

“Que de la ponderación y análisis de las pruebas que han sido aportadas y sometidas al debate, y que este tribunal ha ponderado en

observancia del principio de valoración de las pruebas, dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, este tribunal ha podido fijar como hechos ciertos los siguientes: “En fecha 11/01/2015, siendo las 21:00 horas P.M., el señor Jorge Luis Acevedo, transitaba en una motocicleta por su carril derecho en la carretera Duarte, y es cuando el señor José Belliard Ventura, transitaba por la misma vía en dirección Jaibón a la Laguna Salada, en el vehículo marca tipo camioneta, modelo 2007, color gris, placa núm. L283518,

chasis núm. 5tbrv54187s4550326, propiedad del señor Jairo Mauel Guzmán Suero, puso las direccionales para doblar a la derecha pero luego se introdujo hacia la izquierda, obstaculizando la vía y provocando el impacto de la víctima con el referido vehículo, resultando el señor Jorge Luis Acevedo con lesiones cuya curación definitiva se estableció en 225 días”. Que de la redacción de los párrafos señalados anteriormente quedó claro que el recurrente no tiene la razón, pues el a quo hizo una valoración indistinta y conjunta sobre cada uno de los medios de pruebas sometidos a su consideración, indicando por que le otorga credibilidad y valor, deduciendo de dicha valoración los hechos fijados de la causa, así como también la calificación jurídica, estableciendo en qué consiste la falta cometida por el imputado que fueron la causa de los daños recibidos por la víctima al señalar que el imputado puso las direccionales para doblar a la derecha y que luego dobló a la izquierda causando de ese modo que la víctima impactara con el referido vehículo, motivos por lo que el primer medio invocado debe ser desestimado”;

Considerando, que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que “A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado”²¹;

21 Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012.

Considerando, que en ese mismo tenor hemos establecido: “que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza”²²;

Considerando, que en esa tesitura, del examen de los motivos expuestos y de las declaraciones de los testigos Alizón Manuel Aquino Uceta, Jefry Israel Polanco Ramírez, ofertados como prueba testimonial por las partes acusadoras, así como las declaraciones de la víctima, señor Jorge Luis Acevedo, las cuales se encuentran plasmadas en la página 7 de la sentencia impugnada, esta alzada no advierte contradicción ni desnaturalización alguna sobre lo depuesto por dichos testigos y mucho menos desnaturalización de los hechos fijados por ambas instancias judiciales, como resultado de la valoración de las pruebas aportadas, apreciándose que la corte estatuyó sobre los medios presentados, en la medida y alcance en que fueron propuestos; por lo que, lo invocado por los recurrentes no son más que meros alegatos;

Considerando, que en cuanto a la distancia que debía guardar la víctima del vehículo que le precedía, cabe resaltar que la imprudencia del imputado José Belliard Ventura en el manejo de su vehículo, de doblar en sentido contrario al señalado con las direccionales, exime a la víctima de cualquier responsabilidad, ya que lo que manda en la psiquis de quien conduce un vehículo máxime si es una motocicleta, es dirigir la marcha en dirección opuesta a las marcadas con las direccionales; en tal sentido, como bien lo establece la corte el imputado al doblar en dirección contraria a la señalada, lo hace único responsable de que la víctima impactara con su vehículo;

Considerando, que respecto a las pretensiones civiles, alegan los recurrentes que la corte *a qua* no dio respuesta al medio planteado en el recurso de apelación, sobre la suma indemnizatoria por los daños y perjuicios desarrollados en la instancia recursiva, ya que no estableció qué daños reparó e indemnizó; que tampoco estableció el tiempo que la víctima Jorge Luis Acevedo estuvo imposibilitado para dedicarse a sus labores habituales, dicha alzada no dio motivos razonados de porqué confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes, señores José Belliard Ventura y Jairo Manuel Guzmán

22 Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013

Suero, al pago de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) por reparación de los daños morales y materiales;

Considerando, respecto a este medio argüido la corte *a qua* dejó establecido en sus motivaciones, lo siguiente: “que respecto a este tercer medio invocado mediante el cual el recurrente alega, en síntesis, que la indemnización desproporcionada y exorbitante por haber establecido una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de la víctima Jorge Luis Acevedo, entiende esta Segunda Sala que no tiene razón el recurrente, pues la víctima duró 225 días de incapacidad laboral, durante los cuales tuvo que asistir a médicos y sostenerse sin poder valerse por sí mismo, como es sabido: todos los gastos médicos, el transporte, la comida están bien cara y la inflación está absolviendo el valor del peso, por lo que entiende esta sala que ante un daño de tal magnitud el monto acordado ha sido razonable y acorde a las necesidades de los tiempos, por lo que el tercer medio también debe ser desestimado”;

Considerando, que en lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerarlo desproporcional o exorbitante, y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional el monto indemnizatorio confirmado por la corte *a qua*, a favor de la víctima, consistente en la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Jorge Luis Acevedo, una vez que el mismo, según certificados médicos, sufrió daños (claudicación) limitación de la marcha, que lo mantuvieron convaleciente por un período de tiempo de 225 días, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo que no se configura el

vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda base jurídica, toda vez que la corte *a qua* dejó establecido en su sentencia los motivos de porqué confirmó el referido monto indemnizatorio, así como el tiempo que la víctima se mantuvo convaleciente por las lesiones recibidas como consecuencia de dicho accidente;

Considerando, que en su cuarto medio indica el recurrente violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, apoyado en que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, confirmó el ordinal tercero del aspecto civil de la misma haciendo suyas las motivaciones de dicha sentencia en total ausencia de motivación que contradice el imperio de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 133, en el que solo establece la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado, y por ende, lo hizo en dualidad de terminología ambigua no permitida ni establecida por la ley: son común y hasta, excluyendo la verdadera terminología establecida por ley “dentro de los límites de la póliza”, por lo que al confirmar la sentencia recurrida declaró su sentencia, ahora impugnada en casación, común a la aseguradora en una arbitrariedad y contraposición de la ley;

Considerando, que en cuanto al argumento de haber empleado el término “común” en contra de la entidad aseguradora, el mismo no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la corte *a qua* determinó que el tribunal de primer grado observó que la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. R. L., no estaba obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, tal afectación no resulta ser un perjuicio que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada;

Considerando, que en ese tenor, aún cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, de dicha ley, que establece: “El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la corte *a qua* estatuyó sobre los medios propuestos por los recurrentes, y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, no vislumbrando esta Alzada ninguna violación de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que

procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Belliard Ventura, Jairo Manuel Guzmán Suero y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a José Belliard Ventura al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionisio Montán Paulino.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y María Victoria Pérez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Montán Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1922675-5, domiciliado y residente en la calle Mejía núm. 4, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SS-180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Dionisio Montán Paulino, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *aqua* el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1300-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dionisio Montán Paulino, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Infante, occiso;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 379-2017-SRES-00058 dictada el 14 de marzo de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2017-SSEN-00214 el 7 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Dionisio Montán Paulino, de generales que constan culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, le impone la sanción de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo); Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor público; TERCERO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, la declara como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil, por haberse realizado conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al imputado Dionisio Montán Paulino, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (2,000,000.00) de Pesos, por los daños ocasionados a favor de la madre María Infante Infante y la hija Juana Gabriela Moronta, Un Millón (RD\$1,000,000.00) para cada una; y en cuanto al hermano Wilson Antonio Ferreira Infante la declara inadmisibles por no haber probado el vínculo de filiación; CUARTO: Condena al imputado Dionisio Montán Paulino, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Licenciado Héctor José Santos Infante Méndez, por haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-180, objeto del presente recurso de casación, el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por Dionisio Montán Paulino (PP-San Francisco de Macorís), por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, Defensora Pública Adscrita del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06- 2017-SSEN-00214, de fecha 7 del mes de diciembre año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Que la Corte no observó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al igual que los jueces de primer grado, le dieron valor probatorio a un testigo que al entender de la defensa, resulta evidentemente contradictorio, poco creíble e irracional, el señor Francisco Alberto Rodríguez Moronta; que tanto el tribunal de grado, como la Corte de apelación dan valor probatorio a un testigo que no es creíble ni coherente en sus declaraciones, (...) de lo que se desprende que el testigo no vio los hechos”;

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado Dionisio Montán Paulino discrepa del contenido de la sentencia recurrida al esbozar que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, le otorgó

valor probatorio a las declaraciones del testigo Francisco Alberto Rodríguez Moronta, las cuales, a juicio del recurrente, son contradictorias, poco creíbles e irracionales; incurriendo en inobservancias de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Corte de Casación que al dictar su decisión los juzgadores *a quo* tuvieron a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para confirmar la decisión, que fueron la totalidad de los elementos de pruebas aportados, haciendo una revaloración de cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto le resultaron suficientes para que quede destruida la presunción de inocencia del recurrente, y de forma específica sobre la correcta valoración de las declaraciones del testigo señalado como contradictorio, expresando lo siguiente: *“(...) Al a quo le merecieron credibilidad las declaraciones de Francisco Alberto Rodríguez Moronta, testigo ocular del hecho acontecido, y de los demás testigos que fueron escuchados en el juicio, cuestión ésta (la credibilidad de los testigos) que no es controlable en apelación; en ese sentido la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sent. penal núm. 359-2017- SSEN 0069, del 30 de marzo de 2017) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, si fue coherente y concordante con las demás pruebas del proceso, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que resulta ilógico que la Corte (que no vió ni escuchó al testigo) pretenda desconocer la apreciación de los jueces de juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; en el caso en concreto está más que claro, como se dijo, que el fallo condenatorio se produjo porque al tribunal de sentencia le merecieron credibilidad las declaraciones que ofrecieron en el juicio los testigos ya señalados, entre las que resalta la de Francisco Alberto Rodríguez Moronta, testigo ocular del hecho, quien explicó en el plenario la forma en que el día 4 de julio de 2016, el ciudadano Domingo Antonio Infante resultó con heridas de arma de fuego en la cabeza, a consecuencia de lo cual falleció al otro día, es decir el 5 de Julio, declarando dicho testigo, en suma, que el día en que ocurrió el hecho fue un domingo, que escuchó tres disparos; que vio a la*

persona que disparó, señalando al imputado, dijo que lo conocía de vista, que eso fue de 8 a 9 de la noche, había luz normal, se veía claro, eso fue frente a una banca; que la persona muerta estaba dentro del carro, que vio que el imputado le estaba disparando a Mingo (el occiso); que Mingo estaba en un camry azul que lo había comprado en esos días” (véase considerando 4 de la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que en mismo orden de ideas, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Montán Paulino, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Peralta Cabrera y compartes.
Abogadas:	Licdas. Esthefany P. Fernández, Dharianna Licelot Morel, Giannina Franco Marte y Daisy Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jonathan Peralta Cabrera, dominicano, de 28 años de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 44, casa núm. 23, del sector La Piña, del sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado; b) Jordany Toribio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 18 del sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado; y c) José Ernesto Cabrera Peña, dominicano, de 28 años de edad, unión libre, coreógrafo, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Manzana c, edificio 14, apartamento 14, del sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra

la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Esthefany P. Fernández, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Nacional, en representación de la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 14 de junio de 2019, en representación del recurrente Jonathan Peralta Cabrera;

Oído a la Lcda. Esthefany P. Fernández, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Nacional, en representación de la Lcda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 14 de junio de 2019, en representación del recurrente Jordany Toribio Rodríguez;

Oído a la Lcda. Esthefany P. Fernández, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Nacional, en representación de la Lcda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 14 de junio de 2019, en representación del recurrente José Ernesto Cabrera Peña;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente Jonathan Peralta Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente Jordany Toribio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente José

Ernesto Cabrera Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4907-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 12/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento de los recursos de que se trata para el día 14 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295, 296, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de diciembre de 2010 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ernesto Cabrera Peña (a) El Capi y Jordany Toribio Rodríguez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 2,

295, 296, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y, en contra de Jonathan Israel Peralta Cabrera por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ambiorix Rodríguez y el Estado Dominicano;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Ernesto Cabrera Peña (a) El Capi, Jordany Toribio Rodríguez y Jonathan Israel Peralta Cabrera, mediante resolución núm. 023-2012 del 19 de enero de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SS-SEN-0051, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Ernesto Cabrera Peña, dominicano, 27 años de edad, unión libre, ocupación coreógrafo, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana C, edificio 14, apartamento 14, del sector Cienfuegos, de esta Santiago, Tel. 809-233-3612 y 829-814-1134 y Jordany Toribio Rodríguez, dominicano, 25 años de edad, casado, artesano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 18, Cienfuegos, Santiago, culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de asesinato y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ambiorix Rodríguez; en consecuencia, se les condena a la pena de veinte años (20) de reclusión mayor cada uno; y respecto al co-imputado Jonathan Israel Peralta Cabrera, dominicano, 28 años de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 44, casa núm. 23, del sector La Piña de Cienfuegos, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de asesinato, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295, 296,

298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ambiorix Rodríguez y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio, por estar representados por la defensoría pública; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por las asesoras técnicas de los imputados; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0238, el 22 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por José Ernesto Cabrera Peña, por intermedio de su abogado Miguel Valdemar Díaz Salazar, aspirante a Defensor Público y la licenciada Daisy María Valerio Ulloa; 2) Por Jordany Toribio Rodríguez, por intermedio de su abogada la Licenciada Giannina Franco; 3) Por Jonathan Israel Peralta Cabrera, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Joel Leónidas Torres en contra de la sentencia número 371 04 2016 SEEN 0051, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

En cuanto al recurso de Jonathan Israel Peralta Cabrera, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años”;

Considerando, que en la fundamentación de su primer medio el recurrente plantea lo siguiente:

“Que la sentencia emitida por la Corte a qua constituye un acto jurisdiccional con insuficientes motivos de derecho que se evidencia al inobservarse previsiones legales previstas en la norma procesal; que la Corte resulta abstracta en la contestación de los motivos argüidos por los imputados en sus recursos de apelación, y es que debe contestar los planteamientos que de manera precisa plantean los mismos en sus escritos, sin embargo, solo se remite a decir lo que hicieron los jueces a quo sin entrar a resolver los puntos que se plantean, imposibilitando el derecho de recurrir la forma imprecisa en la cual la Corte decide sobre el recurso, toda vez que nos coloca en una posición de adivinar lo que ha respondido en cuanto a las impugnaciones realizadas a la sentencia; que resulta inoperante el derecho de recurrir cuando la Corte a qua solo se remite a plasmar la sentencia de primer grado sin resolver puntualmente los puntos conflictivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua, al revisar las impugnaciones establecidas por los imputados en su recurso de apelación no realiza una verdadera ponderación de manera especial, en relación a lo que es la determinación e individualización de la pena; que se impone una pena de 30 años contra el recurrente, sin embargo esta se fundamentó en criterio más de venganza social que en verdaderos criterios que permitan la rehabilitación y reinserción de los mismos; que es evidente que el tribunal no ponderó las circunstancias particulares del caso ni las circunstancias particulares de los imputados, ya que de haberlo hecho no habría impuesto la pena máxima, sobre todo cuando no se dan los elementos del tipo de tentativa de asesinato, ni se tomó en cuenta la edad de los imputados y sus posibilidades reales de reinserción y el efecto futuro de la condena en relación a los imputados, quienes han sido condenados a una pena exageradamente grave, que los obliga a permanecer privados de libertad en los años más productivos de su vida”;

Considerando, que el primer cuestionamiento que justifica la acción recursiva del recurrente Jonathan Israel Peralta Cabrera es que la Corte *a qua* fue imprecisa en la contestación de los medios del recurso de apelación, limitándose a lo dicho por el tribunal de juicio sin resolver los puntos planteados;

Considerando, que sobre el punto cuestionado se verifica que el recurrente Jonathan Israel Peralta Cabrera, presentó ante la Corte *a qua* su recurso de apelación sustentado en un único medio, el cual se refería a la determinación de los hechos y la valoración del testimonio de la víctima; que en ese sentido, la Corte dio respuesta al indicado medio señalando que:

“...no llevan razón en su queja los recurrentes, porque contrario a lo alegado el tribunal sí hizo una correcta apreciación y evaluación de los hechos de los que resultó apoderado, lo que resultó contestado ampliamente en el fundamento núm. 3 de la presente decisión, por lo que las quejas se desestiman”;

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* parte de un examen racional de las pruebas que fue realizado por el tribunal de grado, a partir del cual pudieron ser probadas las premisas descritas en el fáctico de la acusación, así como la innegable participación de los hoy recurrentes en los ilícitos retenidos y en la forma en que fue establecida por las jurisdicciones anteriores; por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente Jonathan Israel Peralta Cabrera, la Corte *a qua* examinó y respondió el medio expuesto por este en su recurso de apelación, ofreciendo razones suficientes y lógicas para su rechazo, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia en materia de motivación; motivos por los que procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que el aspecto cuestionado por el recurrente en su segundo medio es lo relativo a la pena y los aspectos que sustentan la misma, aduciendo en ese sentido que no fueron tomadas en cuenta las circunstancias particulares del caso ni de los imputados, fundamentando una pena en criterios de venganza social más que en aquellos que permiten la rehabilitación y reinserción;

Considerando, que en atención al medio presentado, al revisar el acto jurisdiccional impugnado, se constata que, tal y como fue indicado ut supra, en su recurso de apelación el recurrente propuso un solo medio cuyo fundamento era la determinación de los hechos y la valoración del testimonio de la víctima, más no se evidencia que el recurrente haya formulado por ante la Corte *a qua* ningún pedimento o manifestación, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso al tribunal de segundo grado en condiciones de referirse al citado alegato, sopesar la pertinencia o no de los argumentos y estatuir en consecuencia, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razón por la que no procede el análisis del mismo;

En cuanto al recurso de Jordany Toribio Rodríguez, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente expone:

“Que la Corte a qua aplicó erróneamente los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 de la normativa penal, toda vez que confirma la sentencia de primer grado que condena al ciudadano por los tipos penales señalados, sin embargo no establece bajo cual modalidad de participación establecida en la norma este era posible de ser sancionado; que al analizar la decisión recurrida, el tribunal no establece con precisión como lo exige la Suprema Corte de Justicia bajo qué modalidad le da la condición de cómplice al ciudadano, incurriendo en una violación al principio de legalidad”;

Considerando, que el medio planteado por el recurrente hace referencia a la falta de fundamentación, arguyendo en ese sentido que no fue establecido por la Corte *a qua* bajo qué modalidad de participación es sancionado, lo que constituye una violación al principio de legalidad;

Considerando, que en relación al medio ahora analizado y que constituye el único aspecto cuestionado por el recurrente es preciso acotar

que, si bien el recurrente atacó ante la Corte *a qua* la determinación de los hechos y la valoración probatoria, no se refirió de manera específica a la modalidad de su participación en el hecho y por la cual fue condenado, de modo que, así formulado sería un medio nuevo, cuyo planteamiento por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es improcedente, toda vez que es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, lo que efectivamente ha ocurrido con el medio que se examina;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo la Corte *a qua* dio como válida la afirmación que hiciera el tribunal de juicio en el sentido que de quedó demostrado, mediante pruebas, que los imputados concibieron el designio y aunaron voluntades para quitarle la vida a la víctima, para lo cual esperaron el momento preciso para cometer el hecho, razón por la que fueron condenados en calidad de autores de los crímenes imputados y probados, sin que quedara ninguna duda sobre la certeza de la culpabilidad de los mismos; razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por el recurrente y, consecuentemente, rechazar su recurso;

En cuanto al recurso de José Ernesto Cabrera Peña, imputado:

Considerando, que el recurrente presenta como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de la prueba;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la presunción de inocencia de nuestro representado;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a los criterios de determinación de la pena y la finalidad de la pena”;*

Considerando, que en la fundamentación de su primer medio, el recurrente hace referencia a la falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba, y en tal sentido aduce:

“Que la sentencia de la Corte a qua contiene diferentes vicios que se subsumen en el medio de ser una decisión manifiestamente infundada, en virtud de que los motivos planteados en el recurso de apelación, los jueces de la Corte de Apelación lo resuelven en gran parte realizando una transcripción de la motivación insuficiente de la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia incurre en repetir los mismos vicios alegados; que la Corte a qua, luego de realizar una transcripción de gran parte de la sentencia no da respuesta a detalles concretos reclamados en el recurso, tal como a la errónea determinación de los hechos en que incurrió el tribunal de primer grado copiando y pegando hechos del escrito de acusación y que no se produjeron en audiencia, lo que da lugar a que la sentencia de la Corte sea manifiestamente infundada por no dar respuesta a este aspecto incurriendo en una falta de motivación en su decisión; que la sentencia de la Corte deviene en manifiestamente infundada en razón de que los jueces desconocen la modificación que le realizó la Ley 10-15 al artículo 421 del Código Procesal Penal, que indica lo siguiente: (...), por lo que no resulta razonable que la Corte de Apelación indique que no puede revisar la prueba que dependa de la inmediación, cuando el artículo 421 autoriza a los jueces a valorar cada prueba para examinar la procedencia del vicio indicado; que la Corte incurre en el mismo error transcribiendo los mismos párrafos de la sentencia impugnada sin dar respuesta a cada una de las reclamaciones indicadas; que los jueces de la Corte de Apelación en su motivación se van por las ramas, es decir, que no dan una respuesta específica, utilizan formulas genéricas lo que deviene en una motivación insuficiente y por vía de consecuencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que uno de los puntos expuestos por el recurrente en el primer medio es lo relativo a que la Corte *a qua* no dio respuesta a algunos aspectos planteados en el recurso de apelación limitándose a transcribir la sentencia de primer grado sin dar respuesta a las reclamaciones contenidas en el recurso, lo que hace que su decisión sea manifiestamente infundada;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustentó su recurso de apelación, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, podemos determinar que esta hizo un análisis lógico y objetivo del recurso de apelación de que estaba apoderada, así como de todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente y en respuesta a los mismos, si

bien la Corte hace una transcripción de las argumentaciones contenidas en la sentencia de primer grado, a la vez hace una evaluación de tales argumentos, estableciendo de manera concreta que los mismos le parecieron correctos y justos, al no constatarse los vicios denunciados, pero sí que se habían valorado de manera apropiada los elementos de convicción que sustentaron la condena de los imputados por lo que se hizo una correcta apreciación de los hechos aplicación de la norma; que así las cosas, carece de asidero jurídico el medio expuesto, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el mismo por improcedente e infundado;

Considerando, que otro argumento que aduce el recurrente José Ernesto Cabrera Peña, en su primer medio, es que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* desconoce la modificación que le realizó la Ley 10-15 al artículo 421 del Código Procesal Penal, por lo que no resulta razonable que la Corte de Apelación indique que no puede revisar la prueba que dependa de la intermediación, cuando el artículo 421 autoriza a los jueces a valorar cada prueba para examinar la procedencia del vicio indicado;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte *a qua*, expuso en su decisión que: “no es revisable lo que dependa de la intermediación”, no menos cierto es que lo hace para robustecer y aclarar el criterio expresado en parte anterior del mismo considerando donde había expresado que: “la apreciación de las pruebas por parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, **siempre que no haya desnaturalización**²³, lo que no ha ocurrido en la especie”; lo que evidencia, que contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte *a qua* no ha desconocido las modificaciones hechas por la Ley 10-15 al artículo 421 del Código Procesal Penal, pues la expresión transcrita precedentemente no fue interpretada en sentido literal, y tampoco fue el fundamento para rechazar el medio de apelación que analizaba, más bien reitera el criterio que ha sido reiterado en distintas decisiones²⁴ de que el juez idóneo para la valoración de las pruebas es aquel que tiene la intermediación y que si no hubo desnaturalización de los hechos por parte de éste, no puede realizarse una nueva valoración probatoria, por lo que este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

23 Resaltado nuestro.

24 Ver Sentencia núm. 22 del 18 de agosto de 2010; Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre del 2013; Sentencia núm. 303 del 30 de marzo de 2016.

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que en un proceso donde hay varios imputados, en virtud del principio de personalidad de la persecución era necesario individualizar la participación de cada uno, lo que no ocurrió en lo que concierne a nuestro representado, y de esto existe una omisión total de parte de los jueces de la Corte, como se podrá leer en la sentencia impugnada, los jueces luego de contestar el segundo medio saltan al cuarto medio, sin dar respuesta al medio que nos ocupa, es por esto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada; que en este caso los jueces de la Corte le causaron un grave perjuicio al imputado, pues si hubieran motivado, se hubieran dado cuenta que en el caso que nos ocupa las pruebas devienen en insuficientes”;

Considerando, que en relación a este segundo medio argüido por el recurrente el análisis general de la sentencia recurrida ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constatar que si bien la Corte *a qua* no indicó de forma expresa que estaba dando respuesta al medio aducido, los motivos expuestos en la contestación de los restantes medios, así como los argumentos que conforman el contenido íntegro de la decisión reflejan que la Corte de Apelación respondió lo criticado por el recurrente, estableciendo en uno de sus párrafos que: “...no lleva razón el recurrente cuando alega que el tribunal *a quo*, no dejó fijado en su decisión la conducta del imputado apelante y es que contrario a lo alegado, los jueces del tribunal de origen han dejado fijado en la decisión de marras de manera inequívoca el accionar de cada uno de los imputado que ha quedado resumido en que los imputados: a) llamaron a la central de la cabaña Mirage donde estaban hospedado y le pidieron a la administración les pidiera un taxi confortable, procediendo el administrador acceder a la petición, siendo así como la central de taxi Gacela, le ordena a la víctima abordar esos pasajeros en ese lugar. Se presenta a la cabaña tipo doble, marcada con los núms. 26 y 27, y los aborda, emprende un recorrido que culminó en una primera etapa en el Supermercado Central; pasados escasos minutos lo llaman para que lo llevara nueva vez a la cabaña, por lo que fue y los llevó. Que después éstos lo llaman y le dicen que les compraran una bebida energizante, accede y les compró un 911; posteriormente le dijeron que se detuviera unos minutos en la cabaña, ya que tenían que salir a buscar ropas y otras cosas, siendo entonces cuando

se dirigen a la urbanización Las Antillas, Cerro Don Antonio, calle Doble Vía, detrás de Antonio Ocho, en la Autopista Joaquín Balaguer, y de ahí, a la casa de la madre del justiciable Jonathan Israel Peralta Cabrera, a buscar prendas de vestir, regresando éste al cabo de unos minutos con un arma de fuego oculta, emprende la ruta y pasados escasos metros, Jonathan le dispara, procediendo todos sacarlo del vehículo, disparándole varias veces estando fuera del automóvil en distintas partes del cuerpo; fingiendo en ese momento estar muerto para que no siguieran disparándole, en ese ínterin se disponía sustraer el carro; pero se le apagaba, viéndose obligados en esa circunstancia salir corriendo, pues tenían la impresión lo habían matado y que el sonido estridente de los disparos habría sido escuchado por los lugareños; pudiendo la víctima a duras penas, pues nunca perdió el conocimiento, conducir el vehículo hasta la parada de transporte Aetra Bus, lugar de donde llamaron a la línea de taxis y a la policía, informando la propia víctima todo cuanto pasó, pues reiteramos que nunca perdió el conocimiento..." (sic);

Considerando, que como se observa, no lleva razón el recurrente al aducir como medio de impugnación que la Corte *a qua* no respondió la queja relativa a la participación e individualización de cada uno de los imputados, pues como ha quedado demostrado, que cada uno de los imputados hoy recurrentes tuvo una participación activa y deliberada en la comisión del hecho ilícito toda vez que si bien las pruebas demostraron que solo uno de los imputados disparó contra la víctima, de igual forma se estableció que los dos restantes participaron en los recorridos previos al hecho así como en la acción de sacar a la víctima del vehículo, quedando comprobado que todos en conjunto concibieron el designio y aunaron voluntades para quitarle la vida a la víctima, para lo cual esperaron el momento preciso para cometer el hecho, todo lo cual permitió que fueran condenados en calidad de autores; motivos por los que se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"Que a la Corte a qua se le reclamó que el tribunal de primer grado condenó al señor José Ernesto Cabrera Peña a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la pena y la finalidad que tiene la misma a la luz de la

Constitución y ante ese reclamo, los jueces de la Corte establecieron que (...), citando una jurisprudencia que dice (...), realizando una interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado, pues el legislador estableció varios elementos que sirven de criterio para determinar la pena, y los Jueces solo tomaron tres criterios, lo cual resulta contrario a la normativa procesal penal y es por esto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada; que es evidente que ni el tribunal de primer grado, ni los Jueces de la Corte tomaron en cuenta el fin de la pena que es la reeducación y reinserción social”;

Considerando, que el último aspecto cuestionado por el recurrente José Ernesto Cabrera Peña, en el desarrollo de su tercer medio, es lo relativo a la pena y los criterios para su determinación, argumentando en ese sentido que no se evaluaron de forma correcta los criterios para la determinación de la pena y los fines de la misma a la luz de la Constitución, además de que si bien el legislador estableció varios elementos que sirven de criterio para determinar la pena, y los jueces solo tomaron tres criterios, lo cual resulta contrario a la normativa procesal penal;

Considerando, que en atención al medio presentado, al revisar el acto jurisdiccional impugnado, se constata que, en relación a la pena impuesta la Corte *a qua* verificó, que ciertamente el tribunal de juicio estableció cuáles criterios de los consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en consideración a los fines de imponer la pena idónea para sancionar los ilícitos probados y retenidos en el juicio, haciendo especial referencia a aquellos contenidos en los numerales 1 y 5 del referido artículo, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso indicar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente

los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue ratificado por la Corte *a qua*;

Considerando, que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de reclusión de hasta treinta (30) años, la pena de veinte años de reclusión que fue impuesta al recurrente José Ernesto Cabrera Peña, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho; que en esas atenciones considera esta alzada, que la pena impuesta no debe ser censurada en casación toda vez que la misma se encuentra plenamente justificada y no vulnera principios ni disposiciones legales, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos por Jonathan Peralta Cabrera, Jordany Toribio Rodríguez y José Ernesto Cabrera Peña, dando respuesta a cada uno de los medios invocados con motivos suficientes y coherentes, lo que justificó de forma clara y puntual el rechazo de los argumentos vertidos por los recurrentes en sus recursos de apelación, verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes capaz de provocar la anulación parcial o total de la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento, debido a que han estado asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jonathan Peralta Cabrera, Jordany Toribio Rodríguez y José Ernesto Cabrera Peña, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Antonio Álvarez Valerio.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. María Victoria Milanés Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Álvarez Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0033402-0, con domicilio en la calle Principal, núm. 20, sector Buenos Aires de Esperanza, provincia Valverde,

imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-0169 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, por sí y por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública de Santiago, en la formulación de sus conclusiones, en representación del imputado Guillermo Antonio Álvarez Valerio;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del imputado Guillermo Antonio Álvarez Valerio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 233-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 20/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento de los recursos de que se trata para el día 19 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-1 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de septiembre de 2017, la Lcda. Ruth A. Santana Vargas, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Guillermo Antonio Álvarez Valerio, por el hecho de que: *“el día 20 de mayo de 2017, a eso de las 7:00 de la noche, mientras la señora Ruth Esther Pérez López se encontraba en la residencia de su suegra, mientras conversaba con su pareja, de repente hubo un mal entendido en el cual la suegra y sus hijos le agredieron física, verbal y psicológicamente, mientras la agarraban el señor Guillermo Antonio Alvarez cogió un palo y comenzó a darles palos, dejándola inconsciente, causándole trauma contuso múltiples acompañado de edema, equimosis, excoriaciones y hemorragia conjuntival en región orbitaria derecha, amenazándola de que si ponía la querrela, la iba a matar”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos artículo 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 172/2017, el 23 de octubre de 2017;

que para la celebración del juicio, fue apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia núm. 05/2018, el 30 de enero 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Guillermo Antonio Álvarez Valerio (a) Walin, en calidad de imputado (libertad), dominicano, 36 años de edad, unión libre, moto concho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0033402-0, residente en la calle Principal, casa núm. 20, sector Buenos Aires, municipio de Esperanza, provincia Valverde, tel. 809-720-5441, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Ruth Esther Pérez López; **SEGUNDO:** Condena al imputado a un (1) año de prisión a ser cumplido en el centro de corrección y

rehabilitación para hombre (CCR-MAO); **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día Catorce (14) de febrero de 2018, a las 09.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-0169, objeto del presente recurso de casación, el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Guillermo Antonio Álvarez Valerio, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, contra de la sentencia núm. 05/2018 de fecha 30 del mes de enero del año 2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Antonio Álvarez Valerio, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Al limitarse la corte hacer una transcripción de lo alegado por el tribunal de juicio, más no así a contestar nuestras quejas sobre los vicios que advertimos existían en la valoración de la prueba por el tribunal de juicio. A que solo se limita la Corte a transcribir lo dicho por el tribunal de juicio, sin valorar las quejas expuestas en nuestro recurso, donde establecimos que el tribunal a quo no realizó una correcta valoración de las pruebas, toda vez que de manera conjunta y armónica la prueba testimonial y documental no ha dejado sentido como hecho probado que el recurrente haya participado en la perpetración del hecho que se le imputa, sino más

bien que el tribunal a quo fallo sobre la base de una pruebas, sin que la misma se corroborase con testimonios u otras pruebas periféricas que den como resultado inequívoco la responsabilidad penal del procesado y lejos de esto, no solo no motiva el tribunal de alzada sobre nuestro planteamiento, sino además que refiriéndose al certificado médico establece el tribunal de alzada en la página 5 en su primer párrafo, que la violencia de género no es necesario tiempo de curación, ya que se puede configurar hasta con el maltrato psicológico, motivos estos por los que no existe el medio invocado y este primer medio invocado debe ser desestimado; es decir que no solo no valoró el tribunal de alzada nuestra queja, sino que solo se limita a decir que si no fuese posible valoración al certificado porque no establece tiempo de curación, se justifica el tipo penal porque el abuso psicológico de igual modo se castiga, incurriendo así la Corte en justificar brevemente lo establecido por el tribunal de juicio sin profundizar ni motivar en hechos y derechos respecto a lo argüido por la defensa; en lo referente al segundo motivo sobre violación al principio in dubio pro reo, partiendo de que en el ejercicio probatorio solo fue presentada la prueba documental del certificado médico el cual no es concluyente ya que en momento alguno se establece tiempo de curación, solo es un elemento certificante y no vinculante, quedando solo el testimonio de la víctima con el cual nunca fue establecido el tiempo, modo y manera en cómo ocurrieron los hechos, en ningún momento quedo establecido la existencia del hecho y la participación directa del recurrente de haber inferido golpes y heridas en contra de la víctima”;

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la sentencia es infundada por falta de motivos, que solo se limita la corte en transcribir lo dicho por el tribunal de juicio, sin valorar las quejas expuestas donde establecimos que el tribunal *a quo* no realizó una correcta valoración de las pruebas, toda vez que de manera conjunta y armónica la prueba testimonial y documental no ha dejado sentido como hecho probado que el recurrente haya participado en la perpetración del hecho que se le imputa;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente,

la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Álvarez Valerio, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yorbin Daniel Altagracia Fermín.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorbin Daniel Altagracia Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0041334-6, con domicilio en el sector Juana Vi-cente, carretera Samaná-Las Terrena, Tesón Acosta, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1381-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yorbin Daniel Altagracia Fermín, imputándolo de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley

núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D.P.A.;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 0042/2016 del 25 de agosto de 2016;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 541-01-2017-SENT-0023 el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yorbin Daniel Altagracia Fermín, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2, del Código Penal Dominicano, y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D.P.A., representada por su madre Marilyn Altagracia Altagracia; en consecuencia condena a Yorbin Daniel Altagracia Fermín, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Cárcel Pública de Samaná por haberse demostrado su culpabilidad más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción impuestas que hasta el momento pesa en contra del imputado Yorbin Daniel Altagracia Fermín, consistente en garantía económica por el monto de quinientos mil pesos dominicanos, (RD\$500,000.00), combinado con la presentación periódica, conforme lo dispone el artículo 226 numeral 1 y 4 del Código Procesal Penal, por espacio de seis meses, por no haber variado ninguno de los elementos que dieron lugar a su imposición; **CUARTO:** Declara de oficio las costas del procedimientos por tener el imputado un abogado adscrito a la Defensoría Pública; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves nueve (9) de noviembre del año 2017, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas la partes presentes y representadas; **SEXTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión, presentado por ante la secretaria de este tribunal y dirigido a la

Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís”;

no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00151, objeto del presente recurso de casación, el 3 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Yorbin Daniel Altagracia a través de su abogado Licdo. Jairo Hilario Váldez, presentado en fecha 28-5-2018 en contra de la sentencia penal No. 54I-01-2017-SEEN-00023 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Samaná; **SEGUNDO:** Queda confirmada la decisión impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte rechazan el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yorbin Daniel Altagracia Fermín, contra la sentencia que lo condena a cumplir 10 años de prisión ... incurriendo los jueces de la corte en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas; los jueces de la corte cometen el mismo error de valoración que cometieron los jueces de primer grado, debido que en el recurso de apelación se le estableció a los jueces de la corte que el imputado fue condenado con pruebas documentales

que violentaban el principio de oralidad y que se interpretó de forma errónea el artículo 312 del Código Procesal Penal y se valoraron de forma errónea las pruebas producidas en el juicio; al establecer la corte que los jueces de primer grado actuaron de forma correcta, cuando establecieron que no era necesario que los peritos comparecieran al juicio, incurrieron en el vicio de errónea valoración de las pruebas al evitar la posibilidad de que la defensa técnica tuviera oportunidad de interrogar a los peritos que realizaron las experticias, debido a que, es imposible que las pruebas documentales pudieran responder preguntas que sí podían responder los peritos que no comparecieron al juicio; En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24, por falta de motivación; Los jueces de la corte se apartan de la exigencia de la motivación a la que se está obligado, lo que se evidencia en la sentencia recurrida, porque los jueces solo se limitan a emitir su decisión en base a las pruebas de cargo y obviando por completo referirse a la prueba a descargo”;

Considerando, que, como único motivo, el recurrente ha cuestionado a través de sus argumentos que la Corte *a qua* ha incurrido en errónea valoración de los medios de pruebas y falta de motivación; aduciendo que los juzgadores de la referida instancia judicial han cometido el mismo error del tribunal de juicio al confirmar una decisión que condena, respaldándose de pruebas que violentan el principio de oralidad y las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, específicamente con la ausencia de los peritos que realizaron el certificado médico y el informe psicológico, los que, a criterio del recurrente, debieron estar presentes para que explicaran los métodos utilizados y las operaciones técnicas que le permitieron arribar a la conclusión establecida;

Considerando, que al proceder con el estudio de lo invocado y conforme con las motivaciones plasmadas en la sentencia recurrida se ha comprobado, que contrario a dicha queja, se ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente a estos reclamos; quedando claramente constatado que el valor dado a las pruebas periciales puestas en tela de juicio por el recurrente, se hizo en razón de que han sido emitidas bajo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, realizado por un profesional habilitado donde, además, consta el resultado al que se arribó, e incorporadas al proceso bajo las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden

ser incorporadas al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas;

Considerando, que, no obstante lo anterior, se ha verificado que de manera específica la Corte *a qua* estableció que “(...) *si bien el artículo 312 citado, deja entrever la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, sin embargo, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión por parte de las partes y de los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, pues de acuerdo al contenido de los documentos y actos periciales objetados por el recurrente, no se observa que dentro de su contenido hayan informaciones poco entendibles para la ciencia jurídica y que amerite la comparecencia de los peritos para explicar lo que consta escrito en cada uno de ellos. En consecuencia, los peritajes cuestionados por el apelante, bajo el argumento de que no fueron acreditados por los peritos debe ser desestimado, ya que, tal como explicamos, pueden ser incorporados al juicio por su lectura, tal como quedó establecido en la sentencia recurrida (...)*” (véase considerando 6 de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que sobre el extremo de que la Corte *a qua* omite referirse sobre las pruebas a descargo, es menester señalar que la alzada se encuentra apoderada de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de juicio para verificar que la valoración de la prueba haya sido realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, lo ocurrido en la especie ha sido el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, y de donde pudo comprobarse que lo aportado por los testigos a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de pruebas a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente

su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que ha de considerarse que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorbin Daniel Altagracia Fermín, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Benítez Santos.
Abogados:	Licdas. Dayana Pozo de Jesús, Morena Soto de León y Lic. Harold Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Benítez Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el Ensanche Capotillo núm. 42, parte atrás, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, en representación de la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Yunior Benítez Santos, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Morena Soto de León, en sustitución de la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensoras públicas, en representación de Yunior Benítez Santos, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 1 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1174-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 5 letra a, 6 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 9 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yunior Benítez Castillo, imputándolo de violar los artículos 5 letra a, 6 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00230 del 22 de agosto de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00109 el 11 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Yunior Benítez Santos, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de Cocaína Clorhidratada y distribución de Cannabis Sativa (marihuana), en violación a los artículos 5 letra A, 6 y 75 párrafos I y II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, para hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa por un valor de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Exime al imputado Yunior Benítez Santos del pago de las costas por haber sido asistido por defensores públicos y rechaza las conclusiones de los defensores públicos por haber sido probada la acusación con elementos de pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas a que se contrae el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2016-10-21-018870, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), consistente en treinta y ocho punto cincuenta y siete (38.57) gramos de Cocaína Clorhidratada y ocho treinta (8.30) gramos de Cannabis Sativa marihuana”;*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00420, objeto del presente recurso de casación, el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por Dayana Pozo de Jesús, abogada adscrita de la defensa público, actuando en nombre y representación del imputado Yunior Alexander Benítez Santos, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00109, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP- al tratarse de una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación (artículo 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación al primer medio presentado en el recurso de apelación, relativo a la no valoración de las declaraciones del imputado: Que la corte tampoco valora las declaraciones sobre la versión de los hechos que ha ofrecido el imputado, vulnerando el derecho a la defensa; con relación al segundo medio de apelación, relativo a la valoración de pruebas obtenidas de forma ilegal, violación del domicilio: que la corte incurre en

el mismo error del tribunal de juicio, toda vez que si bien es cierto, como alega el agente VTP, de que él realizó esa requisa en la celda donde vive el imputado, mediante a informaciones de que él vendía drogas en el centro, más bien es cierto, que el mismo debió proceder a realizar la mencionada requisa con una orden de allanamiento tal y como lo plantea la norma tomando en consideración que el hecho de que una persona se encuentre privada de libertad no faculta a ninguna autoridad a violentar derechos tan fundamentales como la intimidad y el domicilio; con relación al tercer medio, relativo al error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos; que la corte le otorga razones a la defensa, sin embargo, procede a fallar rechazando el recurso interpuesto por Yuniór Benítez Santos, y en consecuencia, confirma la sentencia del tribunal de Juicio, lo cual resulta contradictorio, por lo que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo inobservó las disposiciones del artículo 74-4 de la Constitución; en cuanto al cuarto medio, referente a las contradicciones contenidas en las declaraciones del agente, la corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de porqué le otorgó determinado valor probatorio a las declaraciones del agente actuante, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que sus declaraciones fueron sinceras, coherentes y precisas sin explicar porqué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte; que era obligación de la corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada”;

Considerando, que a la lectura del medio presentado por el recurrente a través del recurso de casación que nos ocupa, se constata que lo impugnado radica en establecer que la decisión dictada por la corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no brindar respuesta sobre los cuatro extremos que fueron planteados a través del recurso de apelación;

Considerando, que en el primer punto el recurrente ha planteado la falta de respuesta respecto a la ausencia de valoración de las declaraciones del imputado por parte del tribunal de juicio, aspecto que fue invocado ante la corte *a qua*, incurriendo esta en el mismo error; que ciertamente, tras verificar lo impugnado dentro de la decisión atacada, tal como reclama el recurrente, la alzada obvia referirse sobre dicho aspecto,

no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas en el juicio de fondo del caso que se trata, de manera específica los medios de pruebas debatidos, se verifica que la ponderación estuvo enfocada sobre el legajo de prueba a cargo, de los cuales los jueces de fondo tuvieron a bien realizar una valoración conjunta y armónica conforme a la sana crítica, determinando que el conglomerado de pruebas permitieron probar la acusación presentada por extraerse de los mismos datos puntuales y coherentes sobre la ocurrencia del hecho endilgado;

Considerando, que si bien tanto el tribunal de juicio como la alzada debieron referirse en algún sentido sobre las manifestaciones del imputado, no menos cierto es que la sola declaración del imputado, manifestada a través del ejercicio de su defensa material en el caso de especie, no ha destruido la acusación presentada; que en ese orden, si bien las declaraciones vertidas por el imputado no han sido utilizadas en su contra para que sean ponderadas a su favor, deben estar avaladas por un medio de prueba válido, lo que no ocurre en el presente caso, revelándose que el tribunal *a quo* al examinar la carga probatoria en su totalidad, se inclinó por la corroboración existente entre los medios de pruebas a cargo, pues, como hemos advertido, el testimonio del imputado no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que debemos precisar que si bien cada aspecto presentado por las partes envueltas en un proceso tiene una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma; por lo que rechazamos los méritos del primer punto presentado;

Considerando, que el recurrente en un segundo extremo ha establecido que se ha valorado una prueba obtenida de manera ilegal, ya que a juicio del mismo, el registro realizado a la celda debió estar avalado por una orden de allanamiento como lo establece la norma; sin embargo, al cotejar lo establecido verificamos que dicho vicio constituye una etapa precluida, que debió ser planteada en el momento procesal idóneo, como el debate donde pudo hacer valer las inquietudes e insuficiencias

del medio de prueba que invocó ante la alzada; que por el contrario, al presentarse el fardo probatorio a cargo del órgano acusador, el reclamante estipula los mismos, dando aquiescencia a su contenido y sin refutar la suficiencia de los mismos; por lo que carece de razón el recurrente en atribuir dicha falta a la corte *a qua*;

Considerando, que en el tercer y cuarto punto el recurrente ha señalado que ha existido una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas; estableciendo además, que el testimonio del agente actuante es contradictorio;

Considerando, que al verificar las inquietudes previamente establecidas se constata que, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión recurrida luego del estudio pormenorizado de las quejas que le fueron presentadas así como del legajo de prueba y las conclusiones fijadas por el tribunal de juicio, estableció que:

“Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se observa en el numeral 16 de la página 10, que los juzgadores establecen que el señor Julio César Báez, agente actuante en el acta de inspección de lugar, brindó al tribunal un testimonio confiable de tipo presencial, ya que tuvo una vivencia directa, precisa por lo que dicho testimonio merece ser valorado positivamente, ya describió las circunstancias bajo las cuales realizó el hallazgo de la sustancia controlada entre las pertenencias del procesado Yunior Alexander Benítez Santos, de lo que se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores establecen las razones y motivos por las cuales le otorgan valor a esa prueba; (...) Que ha sido verificado por esta alzada que las pruebas presentadas por la parte acusadora no se contradicen, que por el contrario son claras y precisas, las mismas se corroboran unas a las otras; Que en

término general es criterio de esta corte que los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de igual modo por su similitud, se ha comprobado, que los juzgadores le dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos” (véase considerandos 8, 10 y 11 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la corte *a qua* resulta correcta y suficiente, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto, y observó que el tribunal *a quo* dictó una sentencia condenatoria en contra del imputado Yunior Benítez Santos, por el hecho de haberle sido encontradas porciones de sustancias controladas dentro de la celda donde se encuentra recluso en el recinto penitenciario Najayo Hombre;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y coherentes en respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual el rechazo de los argumentos vertidos por el recurrente en su apelación, verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunion Benítez Santos, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson de Jesús Santos.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Porfirio Portorreal, núm. 3, sector Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSen-00168 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ana Iris Reynoso, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en sustitución de Lcdo. Sany W. Antonio Abreu, quien asume la defensa de Robinson de Jesús Santos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1280-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Odalys Agramonte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Robin de Jesús y/o Robinson de Jesús, por el hecho de que: *“en fecha 18 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 9:29 a.m., se presentó la señora Ana Iris Reynoso, a presentar formal denuncia por el motivo de que ella es la madre de la adolescente A. R. R., de 15 años de edad y se enteró que su cuñado el imputado Robinson de Jesús, había abusado sexualmente de su hija, que lo supo porque el esposo de dicha menor le confesó a una sobrina de ella, que no podía aguantar más el secreto y que la menor y él se casaron en los días que el imputado la había abusado sexualmente y no era virgen, que eso sucedió en una ocasión que la señora dejó a su hija ir a una fiesta con su hermana y el imputado”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03;
- b) que Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 268-2015, el 12 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00469, el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Robinson de Jesús Santos, de los hechos de incesto, en violación de los artículos 332-1 del Código Penal y 12,15, 396 y 397 de la Ley 136-03, por la de violación sexual y abuso sexual, físico y psicológico, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Robinson de Jesús Santos, dominicano, mayor

de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1565109-3, domiciliado en la calle Porfirio Portorreal número 3, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, del crimen de violación sexual y abuso sexual, físico y psicológico contra un menor, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.R.R., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 18 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción en virtud de que el imputado se ha presentado a todos los actos del proceso; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSen-00168, objeto del presente recurso de casación, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abren, actuando en nombre y representación del señor Robinson de Jesús Santos, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00469, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuesta en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00469, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** Exime del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de

una copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Robinson de Jesús Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de fundamentación por motivación incompleta”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, establece en síntesis lo siguiente:

“Que ciertamente la Corte a qua desnaturalizó los hechos y le dio un giro totalmente distinto a lo que realmente aconteció con la primera audiencia en la Corte a qua que fue suspendida para fines de citar al imputado y en su defecto traslado del mismo, para citar a la víctima y a la defensa y al imputado, ha sido la mayoría de la causas de suspensiones las citaciones por lo que procede casa la sentencia; Ciertamente la Corte a qua incurrió en “incorrecta aplicación de normas legales, especialmente artículos 7, legalidad del proceso, artículos 8, plazo razonable, artículos 69, tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, el artículo art. 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, por lo que entiende la recurrente que “en esta errada exposición de motivos, controvertida y falta de toda base legal, la Corte para negar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso no parte como plazo de la investigación la fecha 02/11/2012 (imposición de medida de coerción, consistente en prisión preventiva), con lo cual establece el rechazo en razón de haber la defensa provocar la suspensión la primera audiencia en la corte el 01/03/2017, el cual no fue así, sino para citar la víctima el motivo de suspensión de dicha visita de recurso de apelación, con lo que evidentemente incurre en dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que lo planteado por la recurrente desde el primer grado y en su recurso y que debió examinar la Corte partiendo del inicio de la investigación 02/11/2012, y hasta la conclusión del plazo máximo del proceso (la sentencia de segundo grado), lo que además debió examinar de oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Procesal Penal; en cuanto al segundo medio, del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada, en cuanto al segundo, tercero, cuarto y en especial el quinto motivos invocado, al analizarlo de manera conjunto ambos, pues olvido que la motivación de

la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados san el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho”;

Considerando, que respecto al primer medio esbozado por el recurrente, referente a la desnaturalización de los hechos, por parte de la Corte *a qua*, específicamente refiriéndose al rechazo de la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo; en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; no obstante la Corte entendió que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para pronunciar la extinción del proceso, dando las explicaciones oportuna para el caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el segundo medio esgrimido por el recurrente es sobre la falta de fundamentación por motivación incompleta, alegando que algunos motivos fueron analizados de manera conjunta;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que el *a quo*, respondió de manera adecuada a cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa; de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson de Jesús Santos, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00168, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1o de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Joeny Rosa Díaz.
Abogada:	Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Joeny Rosa Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2658636-6, con domicilio en el Callejón de Noly s/n, sector Universitario, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1522-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de junio de 2017, el Lcdo. Eduardo Jiménez Valdez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Marcos Yoeny Rosa Díaz, por el hecho de que: “en fecha 29 de abril de 2017, el agente Carlos Alberto Núñez de los Santos, Sargento de la Policía Nacional, adscrito a la DNCD, registró y arrestó en flagrante delito al

imputado Marcos Yoeny Rosa Díaz, en la calle Principal del sector La Yagua, frente a un solar baldío, por el hecho de este presentar un perfil sospechoso, que se basó en el hecho de que estos agentes habían recibido una denuncia de moradores de la comunidad de que una persona se dedicaba a vender droga y sustancias controladas en ese solar y que al encontrar al imputado solo en aquel lugar, lo invitaron a que exhibiera lo que tenía entre sus ropas y pertenencia y que este se negó, razón por la que lo registraron y le encontraron un bulto de color negro con letras que decían sustagén, en su cintura, el cual contenía en el interior del primer compartimiento 47 porciones de un polvo blanco que se presumía era cocaína, con un peso aproximado de 39.9 gramos y en el interior del segundo compartimiento se ocupó la cantidad de 33 porciones de un vegetal que se presumía era marihuana, con un peso aproximado de 41.5 gramos, en el bolsillo delantero de su pantalón 500 Pesos dominicanos en efectivo”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en la Ley 50-88;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 602-2017-SRES-124, el 24 de julio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia la sentencia núm. 136-04-2017-SSEN-00086, el 21 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Marcos Yoeny Rosa Díaz, culpable de tráfico de cocaína y marihuana en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Marcos Yoeny Rosa Díaz, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de esta ciudad de Nagua, General Olegario Tenares, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración y destrucción de la sustancias controladas envueltas en este proceso;

CUARTO: *Difiere la lectura íntegra para el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete 2017, a la 4:00 horas de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora, valiendo esta exposición oral notificación para las mismas; QUINTO:* *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;*

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SS-00177, objeto del presente recurso de casación, el 1 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero del año 2018, por el Licdo. Leonardo Pichardo, defensor público adscrito y sostenido en audiencia por la Licda. Geraldin Mendoza, en representación del imputado Marcos Yoeny Rosa Díaz, en contra de la sentencia núm. 136-04-2017-SS-00086, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Declara el proceso libre de costas por el imputado haber sido asistido por la defensa pública; TERCERO:* *Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Marcos Yoeny Rosa Díaz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 46 de la constitución dominicana, errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código*

Procesal Penal; la Corte a qua solo basa su sentencia en transcribir todo lo que ya la sentencia de primer grado había establecido en la misma, todo únicamente le da la garantía de validez a las declaraciones de un agente actuante que violenta a todas luces las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, puesto que no justifica que le motivó requisar al imputado, lo que ellos denominan perfil sospechoso; la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio sigue en el mismo error y no aplican con ello las reglas de valoración de la prueba correctamente, como si bien se puede verificar una prueba ilegal en inobservancia del respeto de un derecho fundamental, como es el de libre tránsito no puede sobre la base de ello querer fundar una decisión judicial con el perjuicio como ha surtido en contra del ciudadano imputado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“10. Así las cosas, la Corte contrario a lo que argumenta el recurrente, comprueba que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración conforme se aprecia en la glosa probatoria, para dictar sentencia condenatoria en base a la prueba testimonial corroborada por las pruebas documentales y la prueba material sometidas a escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al dictar sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal justificó con motivos claros y coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba y este principio es consustancial con las garantías judiciales entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, puesto que, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que: dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, ya que valoró la prueba testimonial de acuerdo a la sana crítica y con ésta se demostró la forma en que fue arrestado el imputado Marcos Yoeny Rosa Díaz y el testigo manifestó que le fue ocupada la cantidad de 47 porciones de polvo blanco y 33 porciones de un vegetal verde y que el arresto se realizó de conformidad con la ley, hecho probado con la declaración del testigo que arrestó al imputado lo cual se plasma en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, se observa como el tribunal de primer grado dejó por establecido el valor que dio

al testimonio del testigo a cargo y por qué dio credibilidad a dicho testimonio y luego en la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral lo que se aprecia en las páginas comprendidas desde la 8 a la 12 de la sentencia recurrida, por lo que contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la acusación pública en cumplimiento con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo tanto, procede desestimar este primer motivo de apelación por carecer de fundamento; 13. ...por lo tanto del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 7 hasta la página 13, puesto que, el tribunal de primer grado, valoró las pruebas a cargo de forma individual y de forma conjunta que han permitido a esta corte de apelación verificar que la sentencia no carece del vicio de falta de motivación, ni de contradicción e ilogicidad, por el contrario se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo tanto para los jueces de la corte no existe evidencia alguna de falta de motivación, ni contradicción e ilogicidad en la determinación de los hechos y que la decisión a la que ha llegado el tribuna de primer grado fue el resultado razonable de la prueba discutida en el desarrollo del juicio tal como lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo tanto, se desestima el segundo motivo de impugnación por carecer de fundamento; 15. En la especie contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, con el voto unánime de sus integrantes, la corte estima procedente desestimar el recurso que se examinó por crecer de fundamento”;

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación, consiste en que el *a quo* igual que el tribunal de juicio sigue en el mismo error y no aplican con ello las reglas de la valoración de la prueba correctamente, una prueba ilegal en inobservancia del respecto de un derecho fundamental, como lo es el de libre tránsito;

Considerando, que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) que: “(...) La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la

forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral de juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de su medio, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y constató que el Tribunal *a quo* valoró correctamente las declaraciones del testigo, que expresó entre otras cosa lo siguiente “...El perfil sospechoso, que el imputado mostró era que teníamos la denuncia que en ese solar había alguien que se dedicaba a la venta de drogas y quien venía saliendo del solar era él”; siendo determinante que al mismo se le ocupó la sustancia controlada; corroboradas por las pruebas documentales y la prueba material, que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el *a quo* considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Yoeny Rosa Díaz, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de

la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	René Guerrier.
Abogado:	Lic. César Euclides Núñez Castillo.
Recurrido:	Augusto Montero Cuevas.
Abogado:	Dra. Alma Nury Milagros Boyer Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Guerrier, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00772150-6, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón, Piedra Linda, casa núm. 04, Km. 14, Cumayasa, Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-SEN-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Alma Nury Milagros Boyer Candelario, en representación de Augusto Montero Cuevas, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 12 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Alma Nury Milagros Boyer Candelario, en representación de Augusto Montero Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1304-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de febrero del año 2014, presentó formal querrela el señor Augusto Montero Cuevas, a través de sus representantes Doctores Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst, en contra de René Guerrier, por el hecho de que: *“el señor René Guerrier, le vende al señor Augusto Montero Cuevas una propiedad inmobiliaria que se concretiza mediante el contrato de venta entre la parte civil y el imputado, resulta que el señor René no le entrega la cosa vendida y el señor Augusto se ve en la necesidad de demandar en entrega de la cosa vendida, apoderando así la jurisdicción correspondientes; una vez apoderada la jurisdicción correspondientes en entrega de la cosa vendida, resulta que el señor René es casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y su esposa la señora Aracelis Beras de Aza interviene en la demanda, solicitándole al tribunal la anulación de ese acto de venta, toda vez que la misma afirma no haberlo afirmado, el señor René Guerrier incurrió en el delito de estafa, toda vez que mintió sobre su estado civil, haciéndose recibir y lucrándose de dinero que no le correspondía”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 185/2014, el 28 de octubre de 2014, el cual dicta sentencia absolutoria en beneficio de René Guerrier, conforme al artículo 337, literal 2 del Código Procesal Penal;
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte querrelante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 582-2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2015, la cual declaró nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que apoderado para la celebración del juicio la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 90/2016, el 28

de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado René Guerrier, cuyas generales consta en el proceso, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la estafa en la República Dominicana, en perjuicio de el señor Augusto Montero Cuevas; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al señor René Guerrier al pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Augusto Montero Cuevas, a través de sus abogados y por medio de instancia en contra del nombrado René Guerrier, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; en cuanto al fondo, se acoge y en consecuencia, condena a la persona de René Guerrier, a pagar a Augusto Montero Cuevas, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Se condena al nombrado René Guerrier, encartado en el proceso al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- e) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-675, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de Febrero del año 2018, suscrita por los Lcdos. César Euclides Núñez Castillo y Víctor Alfonso Santana Laureano, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado René Guerrier, contra la sentencia penal núm. 90/2016, de fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año 2016, dicta da por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;

TERCERO: *Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, y en cuanto a las civiles, ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente René Guerrier, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Motivación incompleta vaga e insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal; ausencia de logicidad e interpretación y aplicación infundada de la ley; valoración de la prueba”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, establece en síntesis, lo siguiente;

“Que se evidencia en dicha decisión que el juez no valoró las pruebas documentales y testimonios aportados y por ende no cumple con los requisitos del marco legal que rige esta materia, imposibilitando así que exista la más mínima posibilidad de que se logre ratificar la misma en el tribunal de alzada. Que en la especie no existe estafa, porque el querellante hoy recurrente desde el principio tenía conocimiento de que nuestro representado era casado y como se trataba de un préstamo, este sigue adelante con la redacción de las documentaciones y como prueba de ello son las declaraciones del querellante, quien admite que es un préstamo, declaraciones que no están contenidas en la sentencia recurrida. Que el juez a quo violó el artículo 24 de la Ley 76-02, puesto que no respondió todos los puntos que le fueron sometidos, especialmente porque las escasas pruebas aportadas no fueron suficientes; los tribunales penales están en la obligación de establecer en sus sentencias tanto en hecho como de derecho, en que sus decisiones se fundamentan, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de ejercer adecuadamente la facultad de control que le confiere la ley. Los jueces deben de indicar en su decisiones los medios ponderados y explicar el razonamiento que les lleva a considerarlos como fundamento de las mismas”;

Considerando, que el reclamante fundamenta sus pretensiones en que la Corte no ha valorado las pruebas documentales y testimoniales aportadas y por ende no cumple con los requisitos del marco legal que rige esta materia;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la falta de motivo impugnada por el recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que *“si bien este alega que la documentación utilizada en la negociación con el querellantes válida y que en todo caso éste es el propietario del 50% del inmueble, ello no cambia en nada la situación, pues en tal caso solo podría afirmarse que el imputado estafó a dicho querellante con el 50% de la suma entregada como precio de la venta o en caso de que se probara que se trató de un préstamo, lo que no ha ocurrido”*; comprobándose gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, como ocurrió en la especie, donde el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Guerrier, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso en provecho de la Dra. Alma Nury Milagros Boyer Candelario, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionicio Vallejo López y Camilo de Jesús Báez Peguero.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Denny Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Vallejo López, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Tomasina Valdez núm. 5, Calcuta, Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; y Camilo de Jesús Báez Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0083041-6, domiciliado y residente en la calle Juan Caballero núm. 37, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, ambos reclusos en el Centro de Privación de Libertad en la Cárcel del 15 de Azua, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00362 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Denny Villar, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Denny Villar, defensora pública representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1366-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y 265, 266, 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2017, el Procurador adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Felix Sánchez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Dionicio Vallejo López (a) El Guardia, Camilo de Jesús Báez Peguero (a) La Fiera, Edwin José Díaz Tejeda y Gabriel Vladimir Díaz Tejeda, por el hecho de que: *“en fecha 12 de mayo de del año 2017, siendo las 11:30 de la mañana mediante oficio dirigido al Ministerio Público, se procedió a la evaluación física y sexual del interno Luis Manuel Encarnación Mejía, el cual está recluso en el patio grande de la Cárcel Pública de Baní-Hombres, por una supuesta violación sexual a una menor de edad y luego por medio de un video que había sido publicado y divulgado en las redes sociales que el interno fue agredido física y sexualmente por otros internos del penal”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, admitió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 257-2017-SAUT-00240, el 22 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SEEN-00066, el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Gabriel Vladimir Díaz Tejeda, no culpable de violar los títulos 265, 266, 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por resultar insuficientes los medios de pruebas para probar la acusación presentada en su contra, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a Dionicio Vallejo López (a) El Guardia y Camilo de Jesús Báez Peguero (a) La Fiera, de violar los artículos 265, 266, 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Encarnación; **TERCERO:** Se condena a Dionicio Vallejo López (a) El Guardia y Camilo de Jesús Báez Peguero (a) La Fiera a cumplir

*cada uno quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública del kilómetro 15 de la provincia de Azua, donde actualmente se encuentran privados de libertad; **CUARTO:** Se exime a los imputados del pago de las costas penales, por estar asistidos de defensa pública; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el lunes cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018), vale citación para las partes presentes; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Peravia”;*

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SEEN-00362, objeto del recurso de casación, el 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Denny Luz Villar Luna, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación de los imputados Dionicio Vallejo López y Camilo de Jesús Báez Peguero, contra la sentencia núm. 301-04-2018-SEEN-00066, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que los recurrentes Camilo de Jesús Báez Peguero y Dionicio Vallejo López, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación; la abogada de la defensa técnica de los imputados entiende que si el Tribunal a quo era del criterio rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darle respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez, que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron; que en ese sentido una sentencia deben mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes la cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión, que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie conduce a la arbitrariedad de la resolución, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico”;

Considerando, que la queja de los recurrentes en su recurso de casación, consiste en que el *a quo* no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar, que los requerimientos abordados por los recurrentes en su escrito de apelación recibieron respuestas lógicas y suficientes, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua*, ejerció su facultad soberanamente produciendo una decisión correctamente motivada, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por la infracción descrita precedentemente;

Considerando, que en definitiva, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo de Jesús Báez Peguero y Dionicio Vallejo López, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín de los Santos Castro.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín de los Santos Castro, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 18, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00450, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Martín de los Santos Castro, depositado el 6 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4919-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal fue nuevamente fijado mediante auto núm. 13/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, para el 21 de junio de 2019, fecha esta en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente decisión fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Martín de los Santos Castro (a) Willy, imputándolo de violar los

artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de Sheyla Marie García Ayala;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de septiembre de 2014, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 535-2015 el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-00450 el 25 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, actuando en nombre y representación del señor Martín de los Santos Castro, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 535-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Martín de los Santos Castro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle tres número 18, los Guaricanos, del crimen de Violación Sexual en perjuicio de Sheila Marie García Avala, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se declaran las costas de oficio por tratarse de una defensa pública; Segundo: Hace constar el voto disidente del magistrado Arístides Dalmiro Heredia Sena, respecto de la calificación jurídica, por entender que el imputado Martín de

los Santos Castro, debe ser declarado culpable de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican la agresión sexual, en consecuencias, sea condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la joven Sheila Marie García Avala, contra el imputado Martín de los Santos Castro, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley. No imponiendo indemnización al imputado, ya que no hubo pedimento al efecto; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinte (20) del mes de noviembre del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida, en consecuencia varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en consecuencia declara al señor Martín de los Santos Castro, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 03, núm. 18, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Sheila Marie García Ayala, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en este sentido, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, confirmando en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Costas de oficio por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Martín de los Santos Castro sostiene en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sustenta, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio. Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333, 14 25 del Código Procesal Penal (sana crítica, presunción de inocencia, y duda razonable), un segundo motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica respecto de la calificación jurídica, un tercer motivo: Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, lo referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333, 336, 339, 69.3 y 74.4 de La Constitución así como inobservancia en cuanto a los criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumido al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la dada por la corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. La Corte yerra, toda vez que los jueces establecen en su sentencia ha sido en ara de enmendar el error existente en la motivación de la sentencia y acoge en el recurso basamentado en el voto disidente. Que aunque la Corte le haya reducido la pena, aún no es suficiente por basado en la duda lo correcto era dictar sentencia de modo directo ordenando la absolución del imputado. Porque si se verifica las declaraciones de la joven se puede verificar que si ella le decía al tribunal que había sido objeto de violación y no hubo penetración es de entenderse que está mintiendo por tanto su declaración no podía dársele entero crédito, toda vez de que estábamos frente a una víctima que no es una niña de cinco años sino una joven mayor de edad, con grado académico universitario para no entender y sentir que hubo penetración o no”;

Considerando, que el recurrente sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por no ofrecer motivación suficiente en torno a los medios de apelación expuestos, los cuales versan sobre la valoración probatoria, específicamente en cuanto al testimonio de la

víctima, quien estableció que sí hubo penetración, y no fue así, por tanto a su declaración no podía dársele entero crédito, por lo que entiende el recurrente que debió ser absuelto; de igual manera sostiene que en lo atinente a la pena no proporcionó los motivos que justifiquen la misma;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia en lo que respecta a la falta de motivos, al responder lo invocado por el recurrente la Corte razonó, en síntesis, lo siguiente:

“1) que no se constituye el ilícito penal de violación sexual, según se desprende del certificado médico, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Sheila García Ayala, en franca violación al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, que consiste en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al calificar erróneamente los hechos de violación sexual, pues no se dan todos los elementos constitutivos que tipifican el tipo penal, pues no ha quedado demostrado que el imputado haya penetrado a la víctima, lo que constituye un elemento fundamental para la configuración del tipo, por lo que esta Corte estima que de las pruebas aportadas lo que se desprende y quedó demostrado es la agresión sexual, la cual se puede verificar la existencia de los siguientes elementos constitutivos: 1. El elemento material por el hecho de ejercer cualquier acción sexual; 2. Que sea cometido con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; 3. El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte del agresor; por lo que procede acoger parcialmente los alegatos del recurrente, de conformidad con la consecuencia jurídica; 2) que de los elementos de pruebas ofertados al plenario por la parte acusadora esta Corte entiende que real y efectivamente en la especie nos encontramos ante un caso de agresión sexual, ya que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: I. El elemento material por el hecho del imputado agredir sexualmente a la joven Sheila Marie García Ayala; que lo constituye el hecho del señor Martín de los Santos Castro haber obligado a la joven a practicarle sexo oral y haber frotado su pene en la vulva; II. Que sea cometido con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que las actuaciones erigidas por el señor Martín de los Santos Castro, fueron erigidos bajo amenazas en perjuicio de la joven Sheila Marie García Castro; III. El elemento moral de que estas agresiones y abusos hayan cometido voluntariamente de parte del

agresor; de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que la agresión cometida por el justiciable fue cometida voluntariamente por el mismo, ya que se aprovechó de su condición de motorista para introducir a la joven a un monte y ejecutar su acción; 3) Que con los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público quedó establecido como autor de agresión sexual, por el hecho de que éste en fecha trece (13) de febrero del año dos mil catorce (2014), haber agredido sexualmente a la joven Sheila Marie García Ayala; hechos previstos y sancionados por las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, sancionado con el artículo 333 del Código Penal Dominicano, por lo que esta Corte procede a declararlo culpable de tales hechos”;

Considerando, que al examen de la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que de lo transcrito precedentemente esta Sala aprecia que el tribunal de segundo grado ofreció motivos suficientes y correctos al momento de modificar la decisión del tribunal juicio; que dicha modificación arrojó como resultado que el imputado Martín de los Santos Castro fuera condenado por violación al artículo 330 y 333 del Código Penal Dominicano que sanciona la agresión sexual, y no la violación a los artículos 330 y 331 del mismo texto legal, es decir, se le dio la correcta calificación jurídica a los hechos; esto así, al comprobar la Corte del análisis de las pruebas aportadas al proceso, a pesar de que la víctima en su declaración manifestar que fue penetrada, el certificado médico establece que la misma no fue penetrada sexualmente; no obstante, dicho certificado sí asevera la existencia del hallazgo compatible con la ocurrencia de manipulación genital, con lo cual queda evidenciado que la víctima fue agredida sexualmente; por tanto, la pretensión del imputado de resultar absuelto carece de asidero jurídico; en tal sentido, al contener la sentencia impugnada los motivos que justifican la decisión adoptada por la Corte *a qua* y esta Sala estar conteste con el fallo adoptado por dicha alzada, se desestima el vicio de falta de motivos invocado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente respecto a la pena y los criterios para su aplicación, contenidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, de lo cual se extrae que la Corte *a qua* estableció textualmente lo siguiente: “Que una vez establecida la culpabilidad del imputado, procede determinar la pena a imponer cuando el legislador ha fijado un máximo y un

mínimum dentro de cuya escala cabría su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se pueda fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos; 1. El grado de participación del procesado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al procesado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que una vez verificada esas circunstancias y al decidir el tribunal en la forma como lo hizo, aplicó algunos de los presupuestos establecidos en el pre-citado artículo 339 específicamente los numerales 1, 2, 6 y 7; es decir, tomó en cuenta el grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, el estado de las cárceles, y el daño sufrido por la víctima que representa una lesión mínima respecto del bien jurídico protegido, por lo que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción del mismo a la sociedad, una vez cumplida la sanción impuesta, así como el propósito de la pena que debe ser siempre rehabilitadora; de lo que se extrae que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Sala aprecia que la Corte ofreció motivos suficientes y pertinentes al momento de establecer los criterios aplicados para imponer la sanción impuesta, siendo la misma proporcional y ajustada a los parámetros establecidos por la ley para el ilícito imputado a Martín de los Santos Castro; en consecuencia, al no advertirse el vicio atribuido al tribunal de segundo grado, procede rechazar este aspecto analizado;

Considerando, que al no apreciarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso examinado y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Martín de los Santos Castro del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín de los Santos Castro, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00450, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el presente proceso exento del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Saturria de la Cruz.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Saturria de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, Piragua, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Domingo Antonio Aquino, actuando a nombre y en representación de Ambiorix Saturria de la Cruz, depositado el 4 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1535/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ambiorix Saturria de la Cruz, Johan Manuel Guzmán Paniagua y Enrique Pérez Santana, acusándolos de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302, 379, 382, 383,

- 384, 385 y 396 de Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la ley 36 del año 1965, en perjuicio de Scott Williams Jhon (occiso);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 27 de abril de 2015, en contra de los imputados;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia número 54803-2016-SSen-00532, el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Ambiorix Saturría de la Cruz, dominicano, quien no porta Cédula de Identidad y Electoral domiciliado y residente en la Calle Ira. núm. 25, Sector Piragua, San Luis, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de William John Scott, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al señor Johan Manuel Guzmán Paniagua, dominicano, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle Las Mercedes, Casa núm. 126, provincia Bonaó, República Dominicana, así como al señor Enrique Pérez Santana, Haitiano, quien no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle El Establo, Casa s/n. Sector San Luis, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36. en perjuicio de William John Scott, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Reclusión Mayor, así como al pago de las costas penales en cuanto del imputado Enrique Pérez Santana. Compensa las costas penales en cuanto al imputado Johan Manuel Guzmán Paniagua, por haber estado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo once

(11) de Octubre del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes” (Sic);

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00129, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuestos por el Lcdo. Domingo Antonio Aquino, en nombre y representación del señor Ambiorix Saturria de la Cruz, en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00532 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia confirma la sentencia recurrida y le condena al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lcdo. Arcadio Sánchez José en nombre y representación del señor Enrique Pérez Santana en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), b), y b) la Licda. Wendy Mejía defensora pública en nombre y representación del señor Johan Manuel Guzmán Paniagua en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) en contra de la sentencia 548032016-SSEN-00532 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Revoca la decisión recurrida, y declara a los procesados Enrique Pérez Santana y Johan Manuel Guzmán Paniagua, de generales que constan en el expediente no culpables de complicidad en los crímenes de asociación de malhechores, homicidio seguido de robo, hechos previsto y sancionados por los artículos 59, 69, 265, 266, 295, 379, 382 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la ley 36, sobre comercio, porte y tenencias de armas, en consecuencia le descarga de responsabilidad penal; **CUARTO:** Ordena la libertad de los procesados Enrique Pérez Santana y Johan Manuel Guzmán Paniagua a menos que se encuentren detenido por otra causa; **QUINTO:** Declara las Costas de oficio con

*respecto a los procesados Enrique Pérez Santana y Johan Manuel Guzmán Paniagua, por no haber retenido culpabilidad alguna en contra de los mismos; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (Sic);*

Considerando, que a pesar de que el recurrente Ambiorix Saturria de la Cruz no expresa sobre cuáles de las causales que prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 106 de la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, se fundamenta para interponer el presente recurso, de la lectura del presente escrito se extrae lo siguiente:

“Que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentos que obran en el expediente, puesto que dicha sentencia se ha aplicado de manera errónea; 2. Que al momento de escuchar al imputado Enrique Pérez Santa, este verbalmente declaró que ese Ambiorix que está ahí no fue el que me entregó el vehículo y al redactar dicha sentencia se escribió que ese Ambiorix que está ahí fue el que me entregó el vehículo, se le omitió la palabra no, lo que aparentemente lo hacen afirmar algo que negó, ya que más adelante el mismo imputado señala que esa persona no se encontraba aquí, refiriéndose al tribunal, lo que deja claro que quien le vende el vehículo se trata de otra persona; 3. Que no existe orden de arresto del imputado Ambiorix Saturria de la Cruz con relación a este caso, como tampoco existe arresto en flagrante delito por lo que la prisión es irregular; 4. Que no existen pruebas testimoniales ni documentales que pudieren identificar al imputado como culpable o cómplice del hecho que se le imputa; 5. Que no se recogieron huellas dactilares en el vehículo que se hayan presentado y establezcan o vinculen al imputado con los hechos. 6.- Que en la oportunidad que se le da al imputado Enrique Pérez Santana de hablar este manifestó nuevamente y así consta en la sentencia de la Corte, en la tercera línea que ese Ambiorix no es la persona que vendió el carro, por lo que el Ambiorix del cual se refiere es otro; 7. Que la Corte establece que no hubo complicidad, ya que no se dan los elementos constitutivos conforme al artículo 60 del CPD, lo que claramente deja sin sentido lógico razonable de que los arts. 265,266 del CPD, han sido mal aplicado en perjuicio del imputado, lo que traería como consecuencia la variación de la calificación jurídica tal como establece el artículo 321 del CPP”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a qua estableció lo siguiente:

“Del análisis de la sentencia recurrida la Corte observa que para fallar como lo hizo al tribunal a quo le sometieron al contradictorio pruebas documentales y testimoniales, a fin de fijar la responsabilidad penal del imputado, en ese sentido a saber: a) testimonios de los señores Wilfrido Johannes Strander y Yeurys Novas Novas; y documentales: b) Necropsia número SDO-A-504-13, acta de registro de persona de fecha 30 de noviembre de 2013, correspondiente al señor Ambiorix Saturria, y certificado de análisis forense número 0132-2014 entre otras. De la valoración de los elementos de prueba señalados el tribunal a quo entendió que el procesado era responsable de la comisión de los hechos acusatorios, en razón de que se determinó que el arma utilizada para ultimar al señor Scott, fue la misma ocupada al señor Ambiorix Saturria, como así lo señalaron el acta de registro de persona y el certificado forense, en ese sentido, contrario a como señala el recurrente en su recurso de que los hechos fueron desnaturalizados, en razón de que esa desnaturalización solo se presenta si el juzgador a quo se aparta de lo señalado en esos elementos probatorios documentales, por lo que el medio debe desestimarse. La Corte del examen de la sentencia observa que en cuanto a la pena el tribunal a quo señaló que en tal razón en la especie, la pena impuesta ha sido tomando en cuenta la participación de los mismos en la comisión de los hechos... entiende la Corte que tales motivaciones son suficientes, además el tribunal a quo no tenía que analizar en su totalidad los criterios fijados el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino aquellos que se ajustan a las circunstancias de lo que se juzga, por lo que el medio debe de rechazarse por carecer de fundamento;

Considerando, que es oportuno destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerando, que al examen del presente recurso de casación, esta Sala ha podido comprobar que el tribunal de segundo grado, al ponderar los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, no responde varios aspectos de los motivos del recurso de apelación, apreciando esta Corte de casación que

la Corte de apelación ni siquiera transcribe dichos motivos, los cuales son los mismos que ahora presenta en casación, y que se encuentran contenidos en el recurso de apelación, constituyendo dicha actuación una omisión de estatuir por parte del tribunal de alzada; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal, *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando sea conforme a lo dispuesto por el artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Saturria de la Cruz, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, exceptuando la que emitió la decisión impugnada, a fin de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Veras Mariano.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nilka Contreras.
Recurrida:	Johanna Margarita Rodríguez Lara.
Abogada:	Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Veras Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0554294-8, domiciliado y residente en la calle La Llave núm. 26, Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en representación de Enmanuel Veras Mariano, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Martina Castillo, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de la recurrida Johanna Margarita Rodríguez Lara, representante de la menor de edad de iniciales E.M.V.R., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Enmanuel Veras Mariano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1793-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por

la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 28 de enero de 2016, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Milagros Soriano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Enmanuel Veras Mariano, imputándolo de violar los artículos 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. V. R.;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00287 del 27 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00509 el 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Enmanuel Veras Mariano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0554294-8, profesión: cocinero, con domicilio procesal en la calle primera, núm. 298, Maquiteria, Villa Duarte, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen violación sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales E. M. V. R., en violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas

penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Johanna Margarita Rodríguez Lara, contra el imputado Enmanuel Veras Mariano por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000,00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Se compensan las costas penales del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00072, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Enmanuel Veras Mariano, a través de su representante legal la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, parte recurrente, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SEEN-00509, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Se consigna el voto disidente de la magistrada Wendy Altagracia Valdez; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las

partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que al confirmar la Corte a qua la pena impuesta por el tribunal inferior, procede del mismo modo que dicho tribunal inferior, debido a que pierden de vista la finalidad de las penas, que no es más que la reinserción y regeneración del condenado, así como que las sanciones privativas de libertad de larga duración tienen más efectos nocivos que positivos sobre la persona del imputado; Resulta que fue alegado en el recurso de apelación, que si bien es cierto que el artículo 332-2, al momento de calificar la pena indica el máximo de la reclusión, sin que se pueda acoger en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes, no menos cierto es que se contrapone con los criterios para la determinación de la pena, debido a que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal; Honorable Suprema Corte de Justicia, esta argumentación que realiza la Corte a quo resulta pobre y carente de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la pena es proporcional al hecho imputado, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración del motivo planteado en el recurso de apelación; Resulta que es evidente que la Corte a qua tampoco valora los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, sino que únicamente toma en cuenta, el daño a la sociedad, con lo que se denota cierta parcialidad, pues con su proceder

en este aspecto, el tribunal a-quo entiende que en este caso lo único a valorar es el daño causado a la víctima, sin tomar en consideración el arrepentimiento que mostró el recurrente durante todo el proceso, sobre todo que es un ser humano recuperable”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Ha de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de imponer al hoy recurrente la pena de veinte (20) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado, tomando además en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la legalidad de la pena a imponer, pues para el caso en especie juzgado, el legislador ha sido claro en distinguir cuándo un hecho de la naturaleza del que ocupa nuestra atención cuando el mismo haya sido cometido por ascendiente legítimo, por lo que al fallar como lo hizo actuó en aplicación a las normas procesales vigentes, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la decisión atacada; Más aún, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que ‘...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...’ criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal...”;

Considerando, que como único motivo el recurrente expone su queja sobre la alegada emisión de una sentencia infundada que a su juicio incurre la Alzada, al no responder el punto invocado en el recurso de apelación que le apoderaba, el que cuestionaba la falta de motivación suficiente respecto a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la fundamentación que consta precedentemente, extraída de la decisión recurrida, se revela que la alzada razona sobre el punto cuestionado, quedando evidenciada la debida contestación a los alegatos esgrimidos por ante esa jurisdicción, exponiendo, como se ha visto, motivos suficientes y coherentes que justifican su decisión, descartándose la alegada respuesta genérica invocada por el impugnante;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que

sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Veras Mariano, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Berigüete.
Abogados:	Licda. Jasmel Infante y Lic. Janser Elías Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Berigüete, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 402-3789745-5, con domicilio en la carretera Mella Km. 15, sector La 37, cerca del Colmado Mariana, Azua de Compostela, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de José Antonio Berigüete, recurrente;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación del imputado recurrente, depositado en la secretaría del Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 294-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 19/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento de los recursos de que se trata para el día 12 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Berigüete y/o José del Carmen Berigüete (a) Cristian El Gago, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 302 y 303 numeral 4 literales 1, 2, 3, 4, 7, 10 y 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Altagracia Cabral Ramírez, Cesarita Peña Cabral y Junior Rafael Peña Cabral, occisos;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 585-2017-SRES-00122 del 6 de julio de 2017;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSSEN-00144 el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y en el auto de apertura a juicio de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 303.4 del mismo código;* **SEGUNDO:** *Declara al ciudadano José Antonio Berigüete (a) Cristian El Gago y/o José del Carmen, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 295, 304 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la niña de 11 años de edad Cesarita Peña Cabral y de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondían a los nombres de María Altagracia Feliz Cabral (su pareja consensual) y del adolescente hijo de ésta de nombre Junior Peña Cabral (Tulile), en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* **TERCERO:** *Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia, en consecuencia condena al imputado José Antonio Berigüete (a) Cristian el Gago pagar a favor de los reclamantes la suma de dos millones de pesos, distribuidos de la manera siguiente: un millón a favor de María Emilia Feliz Cabral por los daños ocasionados con*

la muerte de su madre y un millón a favor de Rafael Oliver Peña por los daños que le ha ocasionado con la muerte de sus hijos Cesarita y Junior Peña Cabral; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”(Sic);

no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00262, objeto del presente recurso de casación, el 19 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio Berigüete, contra la Sentencia No. 0955-2017-SSEN-00144, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Berigüete propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Decisión manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. La sentencia recurrida confirma una decisión que fue dictada con prueba obtenida de forma ilegal violatoria del derecho a la dignidad y al debido proceso de ley (Art. 69.6, 8 CRD y 14, 26, 166 y 417.2 del CPP)” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua para rechazar el recurso puesto a su consideración y confirmar la sentencia recurrida, fundamenta su decisión en varios

supuestos: Primer supuesto: establece que en razón a que las pruebas fueron admitidas en la audiencia preliminar y producidas en la audiencia de fondo, no procede la presentación del mismo argumento sobre las violación de las pruebas en la etapa recursiva en grado de apelación, bajo el alegato de que es una etapa precluida; Segundo supuesto; que las actas de pruebas referidas constituyen un anticipo de pruebas; Acontece que contrario a lo citado en el párrafo anterior, en lo referente a la facultad legal que tienen las partes de poder alegar o presentar en cualquier momento procesal la ilegalidad de las pruebas, ya sea en su obtención o en su incorporación, la Normativa Procesal Penal en su artículo 26 faculta al interesado a invocar la ilegalidad de la prueba en cualquier momento procesal, lo que coloca a todos los juzgadores, sin importar la etapa o momento procesal en que se encuentre el proceso, en la obligación de responder los planteamientos que en este sentido se promuevan, por tanto, bajo ningún argumento jurídico puede acogerse que en la etapa recursiva en grado de apelación dichas alegaciones no pueden ser invocadas por el alegato hecho, de que es una etapa precluida (...) En lo concerniente al segundo postulado, es inadmisibles que las declaraciones del único imputado, pueden ser consideradas como anticipos de pruebas y menos, para los fines de la valoración positiva para emitir sentencia condenatoria, ya que fue el propio legislador que estableció en el artículo 287 del Código Penal cuáles son las condiciones y/o circunstancias que se deben dar para considerar una prueba como un anticipo y el supuesto de la especie no se da (...);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“Que en ese sentido, y contrario a lo denunciado por el recurrente, esta sala ha verificado que el tribunal a-quo, ha realizado una motivación adecuada respecto a los medios de pruebas puestos a cargo del imputado, respondiendo que estas actas de anticipo de pruebas constituyen una excepción de oralidad, destacándose que estos medios de pruebas fueron admitidos en la fase intermedia, por lo que este alegato se trata de una etapa precluida del proceso, en razón de que en el juicio del fondo se realizó la producción y debate de las pruebas, en presencia de las partes, cumpliéndose con el debido proceso y los principios constitucionales, por lo que el medio propuesto, como sustento del recurso de apelación,

procede rechazarlo, al no evidenciarse el vicio alegado, procede rechazar el mismo (...) Que el tribunal establece en el razonamiento último de la página 12: “Que dicho esto procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometidas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al juicio de legalidad y admisibilidad previstos en la norma, encontrándose en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en el caso de la especie las pruebas testimoniales y las pruebas documentales presentadas en el juicio, han sido recogidas e instrumentadas, observando las formalidades previstas en la ley, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia y poseen referencia directa en el hecho investigado, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión”. Procediendo luego de este razonamiento a establecer el vínculo entre el imputado y el hecho puesto a su cargo, en el razonamiento primero de la página 13, que ha sido transcrito para responder el primer medio en la parte que antecede, razón por la que rechaza el alegato de la parte recurrente al comprobar que los juzgadores de primer grado valoraron y respondieron los alegatos de las partes conforme la lógica, y explicando los motivos en los cuales han sustentado su decisión; Que al tenor de lo planteado en este segundo medio, la normativa procesal exige la obligación de motivar las decisiones judiciales, convirtiéndose en una garantía para los ciudadanos partes en un proceso, y a los fines de corregir y subsanar cualquier arbitrariedad existente en cualquier proceso. Por lo que al momento de verificar las alegaciones de falta de motivación, esta sala de la corte pudo constatar que fueron valoradas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, quedando establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, realizándose conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica; por lo que la motivación es coherente y precisa y que justifica su parte dispositiva, y al verificar que no incurrió en ninguna de las violaciones planteadas, procede rechazar el medio y por vía de consecuencia el recurso”;

Considerando, que del estudio del memorial de casación que nos ocupa verificamos que el imputado recurrente José Antonio Berigüete ha presentado un único medio donde impugna que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra infundada respecto a los puntos expuestos en

el recurso de apelación, al establecer de manera concreta los juzgadores de la referida instancia, al extremo de que las pruebas fueron obtenidas de forma ilegal, que el mismo es un tema precluido, así como que las declaraciones del imputado presentadas como prueba documental constituyen un anticipo de prueba, declaraciones que no debieron ser valoradas de forma positiva para condenar al imputado;

Considerando, que al respecto de la ilegalidad de las pruebas debatidas y valoradas para el conocimiento del proceso que se trata, hemos verificado de la glosa del proceso que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de cada una de las pruebas presentadas; que esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el Juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer la licitud del fardo probatorio presentado para fines de sustento de la acusación presentada, lo que ha ocurrido en la especie, pues lo ahora invocado por el recurrente no puede ser analizado por esta instancia, cuando ni siquiera fue planteado ante la fase correspondiente; por lo que lo argüido constituye una etapa precluida, tal y como estableció la Corte *a qua*;

Considerando, que al segundo extremo, que versa sobre las declaraciones del imputado, tal y como establece la parte reclamante, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación establecieron que dichas manifestaciones constituían un anticipo de prueba;

Considerando, que las dependencias judiciales anteriores yerran en establecer que las declaraciones del imputado, que reposan en la glosa del proceso, constituyen un anticipo de prueba, ya que el artículo 287 del Código Procesal Penal claramente define los escenarios donde procede esta práctica, al disponer que: *“Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando: 1) Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen; 2) Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce; 3) Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país (...)”*; no encontrándose la declaración del imputado en la etapa preparatoria, como en la especie ocurrió, dentro de estos contextos; sin embargo, lo

impugnado versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 102 del Código Procesal Penal establece: “El imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento”; en ese mismo sentido consagra el artículo 103 del referido código que: “(...) durante el procedimiento preparatorio, el imputado sólo puede ser interrogado por el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente”; y el señalamiento del artículo 104 de la misma norma de que: “En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor”;

Considerando, que al tenor de lo anterior se comprueba que el acta donde constan las declaraciones del imputado, y que forma parte del legajo de prueba examinado por el tribunal de juicio, fue levantada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Ángel Augusto Arias Méndez, el 27 de febrero de 2017, en presencia del defensor técnico Lcdo. César O. Sano Encarnación, firmado por éste y el propio imputado; donde, además, consta la salvedad de que al imputado estar asistido de su abogado fue advertido de sus derechos, decidiendo de todas maneras declarar voluntariamente; que siendo así las cosas, la documentación atacada se encuentra válidamente levantada e incorporada al proceso;

Considerando, que de igual forma se verifica que la alzada ha establecido, dentro de los razonamientos que forman la sentencia impugnada, que la decisión del tribunal de juicio estuvo apegada a los criterios de motivación exigidos por la normativa, así como a la correcta valoración del contenido de los medios de pruebas, los cuales de manera conjunta permitieron probar la acusación presentada contra el imputado José Antonio Berigüete; por lo que se desestima el único medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Berigüete, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Liriano Guzmán y Seguros Reservas, S. A.
Abogadas:	Dra. Jacqueline Tavárez González y Licda. Yngrid Patricia Suero.
Recurridos:	Gilda Josefina Messon y Eladio Messon.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Ysrael Pieguro Almonte y Licda. Irina Mariel Ventura Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Liriano Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 037-0104341-0, con domicilio en la calle núm. 3, edificio 2, apartamento 101, urbanización Codetel, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., razón social constituida

bajo las normas de la República, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, esquina Ceara, segundo nivel, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00343, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yngrid Patricia Suero, en representación de la Dra. Jacqueline Tavárez González, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de Fernando Liriano Guzmán y Seguros Reservas, S. A., recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Jacqueline Tavárez González, en representación de Fernando Liriano Guzmán y Seguros Reservas, S. A., depositado en la secretaría del corte *a qua* el 13 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Irina Mariéd Ventura Castillo e Ysrael Peguero Almonte, quienes actúan en nombre y representación de Gilda Josefina Messon y Eladio Messon, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de noviembre 2018;

Visto la resolución núm. 1270-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 88 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 17 de agosto de 2017, la Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Lcda. Dorca María Alvarado Reyes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernando Liriano Guzmán, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 88 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Roque Félix Alberto Messon Lantigua, occiso;

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la referida acusación, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 274-2017-SAUT-00024 del 8 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2018-SSEN-00126 el 28 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Fernando Liriano Guzmán, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1. 88 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de la República Dominicana, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan el fallecimiento de una o más personas consecuencia de un accidente de tránsito, en perjuicio de los señores Gilda Josefina Mesón Rosa Eladio Mesón representantes de quien en vida se llamó (Roque Félix Alberto Mesón Lantigua) por*

haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable en virtud del artículo 338 de la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fernando Liriano Guzmán, a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata.

Así como también al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano, más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Fernando Liriano Guzmán, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, b) Abstenerse de viajar al extranjero, c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Fernando Liriano Guzmán cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Gilda Josefina Mesón Rosa (en calidad de esposa del fallecido y Eladio Mesón (en calidad de padre del fallecido), en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Fernando Liriano Guzmán, por su hecho personal al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.000), a favor de Gilda Josefina Mesón Rosa y Eladio Mesón, como justa reparación por los daños recibidos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a Fernando Antonio Liriano Guzmán al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Reservas, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el

monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas (3:00 pm) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00343, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Jacqueline Tavárez, en representación de Fernando Liriano Guzmán, y Seguros Banreservas en contra de la sentencia No. 282-2018-SEEN00126, de fecha 19/junio/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Fernando Liriano Guzmán, y Seguros Banreservas, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Licdo. Ysrael Peguero Almonte, Edgar Ventura Merette e Irina M. Ventura Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida demuestra que, si la corte a qua, hubiera valorado correcta y lógicamente los medios planteados en el recurso de apelación, la sentencia recurrida, hubiera llegado a una solución diferente del caso, en la sentencia que se recurre mediante este recurso la compañía de Seguros Reservas, S. A. y el imputado Fernando Liriano Guzmán, fue condenado a pagar un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), sin que para ello se haya indicado un solo motivo de porqué se otorga una indemnización tan elevada a la parte hoy recurrida, y siendo constante la jurisprudencia en el sentido de que es obligación de los jueces dar motivos suficientes que justifiquen los montos de las indemnizaciones impuestas por ellos; La corte a qua no motivó ni justificó la elevada indemnización fijada en la sentencia hoy recurrida, la cual resulta irrazonable; no existe proporcionalidad entre los la derivación realizada por los magistrados a quo, entre los supuestos daños alegados por el actor civil y la suma fijada por el tribunal a quo, en vista de que la indemnización pronunciada resulta excesiva frente a los daños alegados; que en la sentencia impugnada, no se exponen los elementos constitutivos del perjuicio, ni los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía”;

Considerando, que al dar lectura al único motivo propuesto por el recurrente hemos constatado que el vicio atribuido consiste en una falta de fundamentación sobre los puntos que fueron expuestos a través del recurso de apelación, los cuales se circunscribían en la falta de prueba suficiente para probar la acusación y la contradicción en el contenido de las mismas; y en segundo término, la falta de motivación respecto al elevado monto indemnizatorio impuesto;

Considerando, que respecto al primer extremo relativo a la contradicción e insuficiencia del fardo probatorio se debe advertir que el mismo no será ponderado por esta Sala Penal, en razón de que al análisis de los argumentos que acompañan la referida queja, hemos constatado que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que respecto al extremo referente al monto consignado como indemnización, se ha advertido que los juzgadores *a quo* indicaron lo siguiente:

“(...) el tribunal determinó la responsabilidad penal y civil que tuvo el imputado en los hechos que narra la acusación, donde resultó el señor Roque Félix Alberto Meson Lantigua (occiso), con los siguientes daños: politraumatizado, trauma toraxico abdominal cerrado, que le causaron la muerte, situación esta que provoca que los familiares que hoy reclaman justicia sean indemnizados por haber probado su calidad para reclamar los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de un ser querido, en ese orden de ideas la reclamación de ese derecho se convierte en indemnización para las víctimas las cuales a través de sus conclusiones solicitan al tribunal el monto que estos entienden es lo correcto para ellos, sin embargo ha sido de jurisprudencia constante que ‘los jueces encargado de juzgar el fondo son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente

resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causado. (Sentencia No. 62, de fecha 21 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial No. 1104 Pág. 475)' en ese sentido esta corte considera que la indemnización impuesta por el juez a quo resulta acorde con el perjuicio que han sufrido las víctimas fruto del accidente de tránsito de que se trata (...)"²⁵;

Considerando, que no obstante verificar la respuesta pertinente que consta en la decisión recurrida, debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, pues para confirmar la indemnización la alzada valoró que el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

25 Ver considerando 8 de las páginas 10 y 12 de la sentencia impugnada;

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Liriano Guzmán y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00343, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Fernando Liriano Guzmán al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Irina Mariel Ventura Castillo e Ysrael Peguero Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tanairí Pérez.
Abogado:	Lic. Valentín Medrano Peña.
Abogados:	Licdos. Freddy Hipólito Rodríguez y Pedro Luis Pérez Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tanairí Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 226-0013694-3, con domicilio en la calle Chapelea núm. 30, parte atrás, sector Brisas, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Vicente Rosario Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0005379-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 2 núm. 15, Andrés, municipio Boca Chica;

Oído al Lcdo. Freddy Hipólito Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Pedro Luis Pérez Bautista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Tanairí Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 307-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2018;

Visto el auto núm. 20/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió a fijar nuevamente el conocimiento de los recursos de que se trata para el día 19 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Arma Blanca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 21 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Antonio Melo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Tanairí Pérez, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Raúl Rosario Aquino y/o Raúl Vázquez Aquino, occiso;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación y emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante el auto núm. 165-2015 del 30 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00619 el 1 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declaran a la ciudadana Tanairí Pérez (a) la Chula, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013694-3, domiciliada y residente en la calle Chapalea. núm. 30. sector de Brisas, parte atrás, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Raúl Rosario Aquino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia,*

se le condena a la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Condenan a la justiciada Tanairi Pérez (a) la Chula, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Gilberto Rosario y Vicente Aquino, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condenan al imputado Tanairi Pérez (a) la Chula, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Condenan a la justiciada Tanairi Pérez (a) la Chula, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la incautación del cuchillo cuerpo del delito ocupado en ocasión del presente proceso; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” (Sic);

- d) no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SS-00183, objeto del presente recurso de casación, el 12 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Tanairi Pérez, debidamente representada por el Lcdo. Valentín Medrano, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SS-00619 de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SS-00619 de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:**

Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426-3); Segundo Motivo:* *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426-3); Tercer Motivo:* *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (at. 426-1)” (sic);*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La primera afirmación que vale la pena reseñar y analizar dada en su decisión por la corte a qua es la siguiente: “lo que no dejó dudas que valoró correctamente señalamiento directo y sin limitación de las personas que presenciaron los hechos, específicamente de la testigo Matilde López, y es justamente esta afirmación la que denota la falta de amor por su obligación de decidir en justicia, pues del análisis de la sentencia embrionaria de condena se observa que la única persona que hace un señalamiento directo y sin limitaciones, la única persona que fue testigo presencial de los hechos acaecidos lo fue la hoy imputada, que en ninguna ocasión de su deposición la señora citada Matilde López, manifestó que la imputada le produjera al occiso ningún ataque, así que ni el tribunal sub a quo, ni la Corte a qua valoraron correctamente los hechos, pues como afirman parten de unos señalamientos inexistentes; otra afirmación dada por la Corte a qua y que fotografía su desapego al principio constitucional de presunción de inocencia lo constituye la retenida en su sentencia de la siguiente manera: ‘ni verificarse que los hechos ocurrieron bajo la tesis que quiere alegar la defensa, máxime cuando hemos observado que tampoco los recurrentes presentaron ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba tendente a sostener la teoría del caso por ellos propuesta, que únicamente su petición se sustentó en la sola declaración de la imputada”; Finalmente la Corte a qua pretende fundamentarse con la siguiente afirmación: “como tampoco pueden valorarse en esta fase pruebas que no se aportaron en las etapas debidas”; es esta afirmación una violación a la obligación de los tribunales de acordar la tutela judicial diferenciada,

pero por igual una visión que se queda en el Código Procesal Penal previo a la modificación de la ley 10-15, ya que según esta ley en su artículo 418 en su tercer párrafo se consigna como garantía procesal para los recursos de apelación que: También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor ... de dónde saca la corte a qua la afirmación de que no puede valorar pruebas que no se aportaron en etapas anteriores?, y respecto a las pruebas que se negó a ver el Tribunal, se trata de fotos de la imputada enyesada al momento de estar arrestada, cosa que no amerita de ser invocada como prueba nueva que contempla el artículo 330 del Código Procesal Penal, las que pueden ser incorporadas aún no hayan sido conocidas con antelación; A que la corte a qua afirma que luego de declarar la admisibilidad del recurso procedió a fijar audiencia para el día 29 de mayo del 2016, a partir de lo cual se suspendió el proceso, siendo en fecha 18 de julio del año 2017 cuando se conoció el recurso reservándose el tribunal el fallo para ser leído el día 15 de agosto del 2017 a las 9 de la mañana, fecha en la que se difirió la lectura para el día 06 de septiembre del 2017, pero se observa que la fecha de la sentencia lo es el 12 de septiembre del 2017; Un simple cálculo aritmético pone en evidencia la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal a cargo de la Corte a qua; ... entre la lectura de la parte dispositiva de la sentencia y la lectura íntegra no pueden transcurrir más de 15 días hábiles, y es justamente esa la causa por la cual siendo leída la sentencia el día 15 de agosto 2017 se fijara la lectura íntegra justamente para el día 6 de septiembre, que era el día 15 hábil justamente, pero sin que se haya diferido, dicha sentencia fue leída 6 días después, es decir, en violación al artículo 335 y con ello al principio de inmediación, razón que sin necesidad de muchas argumentaciones hacen anulable la decisión así ofertada; Esta causal es suficiente para la declaratoria de admisibilidad de la decisión atacada acorde con la exigencia del artículo 426-1, por lo cual nos limitamos a esgrimir que la justiciable fue condenada a 12 años de reclusión de forma injusta”;

Considerando, que al dar lectura al primer medio de casación propuesto por la recurrente Tanairí Pérez, hemos verificado que su queja se dirige, de manera concreta, a la falta de valoración de los medios de pruebas conforme lo dispuesto en la norma, ya que la reclamante ha establecido que la Corte a qua yerra en establecer que las declaraciones de la imputada no fueron tomadas en cuenta cuando es la única testigo presencial, siendo las demás, a juicio de la impugnante, pruebas referenciales de la

ocurrencia del hecho; asimismo invoca en este primer extremo que ha sido violentado el principio de presunción de inocencia al concluir los juzgadores *a qua* que la imputada no ha probado su teoría del caso, ya que, a su criterio, esta labor no le corresponde; por último, alega que no ha existido tutela judicial efectiva al establecer la alzada que no puede valorar los medios de pruebas presentados en ocasión del recurso de apelación cuando el Código Procesal Penal en su artículo 418 los habilita;

Considerando, que del estudio de las quejas precedentemente expuestas y al análisis de la sentencia impugnada, es posible advertir la debida coherencia y pertinencia del razonamiento brindado por la alzada a los puntos invocados;

Considerando, que respecto al tema de la valoración probatoria del caso que se trata se advierte que la Corte *a qua* estableció que:

“(...) no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada como alega el recurrente; Que el Tribunal a quo estableció de manera clara en sus páginas 10 y 11, los hechos que quedaron como probados a partir del análisis y valoración que se hizo de las pruebas que fueron presentadas, que estas sin lugar a dudas demostraron la responsabilidad penal de la recurrente Tanairí Perez en la comisión del crimen de homicidio voluntario, sin acoger circunstancias eximentes de responsabilidad, como quieren alegar los recurrentes; Que el Tribunal a quo recreó los hechos y al analizar de manera conjunta y armónica determinó que la imputada infirió de manera voluntaria herida corto penetrante en hemitorax izquierdo, línea clavicular interna con 3er espacio intercostal anterior que le provocaron la muerte al hoy occiso como se visualiza en la página 11, lo que no dejó dudas que valoró correctamente el señalamiento directo y sin dubitación de las personas que presenciaron los hechos, específicamente de la testigo Matilde López, así como la participación de dicha imputada en los mismos; Que en ese sentido, la Corte estima que la sentencia recurrida fue dictada de conformidad con la suficiencia, pertinencia y validez de las pruebas a cargo que fueron presentadas y que ello llevó al tribunal a concluir en la forma en que lo hizo ...”²⁶;

Considerando, que lo anterior revela que la alzada confirma la decisión del tribunal de juicio al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional,

26 Ver considerandos 11 y 12 de la página 8 de la sentencia impugnada;

donde se estimó no solo las pruebas documentales y periciales, como las actas de registro, inspección de lugares, entrega voluntaria, levantamiento de cadáver y autopsia, sino también las declaraciones de los señores Matilde López y Gregorio Polanco Fortuna, quienes como testigos aportaron lo que pudieron percibir a través de sus sentidos, la primera de ellas destacó la discusión previa a la herida inferida al occiso que existía entre la pareja, razón por la cual retira a los hijos de estos del lugar y, momentos después, regresa cuando ya la víctima se encontraba herida; por su parte el testigo Gregorio Polanco Fortuna, quien como agente de la investigación, estableció lo que encontró al momento de hacer la inspección del lugar; fardo probatorio que fue ponderado de forma integral y conjunta basado en su credibilidad, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad de la imputada en el ilícito endilgado;

Considerando, que continuando con el examen de la sentencia impugnada, verificamos que la alzada razona que:

“(...) ha comprobado el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia de la justiciable, sin que pueda interpretarse ni verificarse que los hechos ocurrieron bajo la tesis que quiere alegar la defensa, máxime cuando hemos observado que tampoco los recurrentes presentaron ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba tendente a sostener la teoría del caso por ellos propuesta, que únicamente su petición se sustentó en la sola declaración de la imputada, que tampoco quedó demostrado algún tipo de violación al sagrado derecho de defensa que le reviste a la imputada ni a la Tutela Judicial Efectiva que prevé el debido proceso de ley; así mismo tampoco se sustenta la sentencia en la propia declaración de la imputada, ya que resultó ser un hecho no controvertido que la misma causó la herida que produjo la muerte, no habiéndose aportado ninguna prueba que permitiera establecer que dicha herida fue proporcional a algún ataque, como tampoco pueden valorarse en esta fase pruebas que no se aportaron en las etapas debidas ...”²⁷;

Considerando, que como se ha establecido en las motivaciones precedentemente plasmadas, se verifica la ponderación de la defensa material de la imputada, que si bien no ha sido valorada a favor de la misma ni para desvirtuar la acusación, esto se debió a que dicha defensa,

27 Ver considerando 14 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada;

en contraposición a lo aportado por los medios de pruebas a cargo, no destruye la acusación presentada;

Considerando, que en ese mismo orden debemos advertir, sobre el extremo de violación a la presunción de inocencia, contrario a lo expresado por la impugnante, que la alzada no ha atribuido a la imputada la carga de la prueba, sino más bien, que al plantearse una teoría de defensa esta debe ser avalada por un medio de prueba válido para ponderarse a su favor, ya que la sola declaración de la imputada, manifestada a través del ejercicio de su defensa material, no demuestra la teoría de defensa;

Considerando, que ante la queja de ausencia de valoración por parte de la Corte *a qua* de los medios de pruebas presentados por la imputada en su recurso de apelación, es preciso establecer que dicha solicitud constituye una etapa precluida que debió ser planteada en el momento procesal idóneo, pues la alzada se encuentra apoderada del legajo de documentos incorporados en el juicio de fondo, los que debe analizar con la finalidad de verificar si los mismos han sido apreciados bajo el escrutinio de la sana crítica; por lo que carece de razón la recurrente en atribuir dicha falta a la Corte *a qua*, cuando se ha verificado que en las instancias anteriores la recurrente no presentó medios de pruebas para su valoración, tal y como establecen los juzgadores *a quo*; por lo que se desestiman los extremos invocados en el primer medio por carecer de fundamentos;

Considerando, que en un segundo medio la parte impugnante ha manifestado que existe violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia fue dictada días después de lo estipulado en la norma, lo que violenta el principio de inmediación; sin embargo, somos de criterio que lo impugnado no admite perjuicio para la reclamante, toda vez que el plazo para interponer los recursos comienza a correr a partir de la notificación efectiva de la decisión a atacar; y en el caso de especie, se ha verificado que la parte impugnante ha podido ejercer válidamente su recurso de casación; por lo que se rechaza este segundo medio;

Considerando, que esta Corte de Casación verifica que no ha lugar a referirse sobre el tercer medio, ya que el mismo hace referencia a un punto de la admisibilidad del presente recurso de casación; aspecto carente de objeto en la etapa donde nos encontramos, pues la admisibilidad fue previamente deliberada; por lo que se desestima este medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tanairí Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Freddy Hipólito Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elier Samuel Ogando Medrano.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.
Recurridos:	Gabriel Félix Félix y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elier Samuel Ogando Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2028872-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 73-A, Polo, Barabona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Cristian Báez Ferreras, en nombre y representación del recurrente Elier Samuel Ogando Medrano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Rafael Cuevas Terrero, por sí y por el Dr. Juan Pablo Jiménez Sánchez, en representación de Gabriel Félix Félix, Claudia María Corniel García, Luis Cuevas Terrero y Gloria María Corniel García, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Báez Ferreras, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 16 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez, a nombre de Gabriel Félix Félix, Claudia María Corniel García, Luis Cuevas Terrero y Gloria María Corniel García, depositado el 6 de septiembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 295-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 19/2019 del 16 de mayo de 2019, se fijó nueva vez para el 12 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Enyer Rafael Medina, Maikelina Penélope Félix, Yefri Ancian Félix (a) Pinto y Elier Samuel Ogando Medrano, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio contra Elier Samuel Ogando Medrano (a) Ariel o Mosany Maikelina Penélope Félix, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos Enyer Medina y Yefry Anciany (a) Pinto;

que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 107-02-2016-SSEN-00043 el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del Elier Samuel Ogando Medrano, (a) Ariel o Mosan, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Acoger parcialmente el dictamen del Ministerio Público, y declara culpable a Elier Samuel Ogando Medrano, (a) Ariel o Mosan, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del menor de edad Luis Ángel Cuevas Cornielle, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de

las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara no culpable por insuficiencia de prueba a Maikelina Penélope Félix, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales de J.F.C, hijo de Gabriel Félix Félix y Claudia María Cornielle García, y del occiso Luis Ángel Cuevas Cornielle, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, ordena el cese de toda medida de coerción dictada en su contra, y declara las costas procesales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Gabriel Félix Félix y Luis Cuevas Terrero, en sus respectivas calidades de padres de la víctima, contra de los acusados/procesados Elier Samuel Ogando Medrano (a) Ariel o Mosan y Maikelina Penélope Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Condena a Elier Samuel Ogando Medrano (a) Ariel o Mosan, a pagarle la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a Luis Cuevas Terrero, como justa reparación de los daños morales que le causó con la muerte del menor de edad Luis Ángel Cuevas Cornielle; **SEXTO:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Gabriel Félix Félix, por improcedente e infundada; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiéndose citación para las partes presentes o representadas, convocatorias a los abogados y al Ministerio Público”;

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 319-2017-SPEN-00046 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Cristian Báez Ferreras, quien actúa a nombre y representación del señor Elier Samuel Ogando Medrano, contra la sentencia no. 107-02-2016-SSEN-00043 de fecha nueve (9) de mayo del año 2017, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura copiada en

otra parte de esta sentencia, en consecuencia se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida por las razones antes indicada; SEGUNDO: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”²⁸;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio propuesto, el recurrente aduce que el tribunal de alzada incurre en el error de inobservar reglas jurídicas y fundamentales sobre el debido proceso de ley, en cuanto a la interpretación de la norma, la aplicación de la misma y la subsunción de la conducta erróneamente retenida como culpable; que mediante recurso de apelación el imputado recurrente alegó la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, siendo su recurso rechazado, por lo que existe en la sentencia recurrida una manifiesta carencia de fundamento jurídico. Sostiene además, que la corte debía responder el fondo de cada uno de los medios propuestos en apelación, lo cual no hizo, en cambio se limitó a referirse a los títulos o enunciados de los medios apelativos y no a las motivaciones de los mismos;

28 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la corte *a qua*, respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos, las impugnaciones invocadas, haciendo constar entre otras cosas, lo siguiente:

“a) que el recurrente no tiene razón, ya que alega de manera genérica que el tribunal omite hechos de relevancia, deja desprovista de fundamento las circunstancias de la causa, distorsiona los hechos, que también incurre en error sobre los hechos y el derecho; lo que impide a esta alzada determinar la veracidad de lo alegado, pues conforme a la norma los vicios denunciados deben ser de manera concreta, artículo 418 del Código Procesal Penal; b) que en cuanto a lo citado por el recurrente sobre la exclusión de los medios de prueba, tampoco tiene razón el recurrente, al comprobarse en los numerales 6, 7 y 8 de la página 10 de la sentencia de marra, al establecer el tribunal que dicho planteamiento no tiene pertinencia, toda vez que no existe un impedimento legal, ya que no viola ningún principio legal, al haber sido acreditado dicho testigo en la fase de la instrucción; por consiguiente, lo que corresponde a los jueces del tribunal de juicio es otorgarle o no valor probatorio, no excluirlo como alega el recurrente; c) que la alzada pudo comprobar la correcta labor de valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en especial la declaración del testigo Yonathan Minyeti Félix, sin advertir contradicción alguna como alega el recurrente; que la falta de documentación de un testigo no lo invalida a prestar su declaración, ya que testigo es toda persona que tenga conocimiento de un hecho como en el presente caso, conforme lo establecen los artículos 94, 201 y 325 del Código Procesal Penal; d) que comprobó que en cuanto al argumento de que las declaraciones del testigo Yonathan Minyeti Félix no fueron corroboradas, si no que fueron contradichas por el anticipo de prueba y la autopsia, que los jueces respondieron adecuadamente lo ahora invocado, al establecerse en la sentencia de primer grado, que al no ser el testigo un perito en la materia no podía determinar la cantidad de heridas que recibió el hoy occiso, por tanto no hay contradicción, ya que el imputado no ha podido contradecir lo establecido por el citado testigo y por el menor a través de la comisión rogatoria; e) que la debida ponderación de sus relatos, conforme al rol que desempeña el juez de fondo, quien en virtud de la inmediatez en que se desarrolla el juicio

es el que recibe de manera directa las declaraciones del testigo, de cuya apreciación determina su credibilidad; f) que constata la suficiencia de los elementos de prueba presentados para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, lo que permitió determinar más allá de toda duda la responsabilidad del reclamante Elier Samuel Ogando Medrano al quedar determinado que fue la persona que le infirió las heridas que le produjo la muerte a Luis Cuevas Cornielle; g) que la comprobación por parte de la alzada de la correcta motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el a quo en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada, de los reclamos invocados”;

Considerando, que como se puede apreciar la corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Elier Samuel Ogando Medrano, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando en consecuencia, y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elier Samuel Ogando Medrano, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	John Frank Keppel.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Frank Keppel, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad núm. 001-1410379-4, con domicilio en la calle Hill, núm. 11-B, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00405, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de John Frank Keppel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1378-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por John Frank Keppel, en su calidad de imputado y civilmente responsable, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 16 de julio de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49-C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 2 de junio de 2016, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado John Frank Keppel, por los hechos siguientes: “en fecha 11 de agosto de 2015, a eso de las 11:00 am, se produjo una colisión en el tramo carretero Sosúa a Puerto Plata, próximo a Telecable Delance del municipio de Sosúa, entre los

vehículos: automóvil: Jeep, placa núm. G190170, marca Mitsubishi, color gris, modelo Montero XLS, chasis núm. JA4MW5ISX4J008646, asegurado en la compañía seguro La Monumental, S.A., y conducido por su propietario el señor John Frank Keppel, quien resultó Dx: con traumatizado portorcedora aguda a nivel de tobillo izquierdo, edema dorsal con cavidad, esquinca en tobillo izquierdo, por accidente de tránsito; según certificado médico legal, de donde dicho señor con su imprudencia, inadvertencia, manejo temerario, descuidado e inobservancia de las leyes de tránsito, estando parado de lado derecho en dirección de Sosúa a Puerto Plata, hizo un giro brusco a la izquierda impactando a la motocicleta marca Tauro, modelo CG2000, color negro, de seguro mediante póliza núm. 1-500-19600, propiedad de su conductor Darwin Vargas Arcequiez, quien resultó: Dx: con politraumatizado, trauma craneoencefálico leve con pérdida del conocimiento, esquinca de tobillo izquierdo, quemadura de segundo grado, por accidente de tránsito”;

- b) que como consecuencia de dicha acusación, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, la cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00020-2016, de fecha 22 de septiembre del 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual el 11 de septiembre de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 282-2017-SEEN-00075, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor John Frank Keppel, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos precedentemente expuestos. Aspecto civil: **TERCERO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Darwin Vargas Arcequiez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Jhon Frank Keppel, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente

responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (1, 500,000.00) (sic), a favor de Darwin Vargas Arcequie, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **CUARTO:** Condena a Jhon Frank Keppel, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas (3:00 P.M.) de la tarde, valiendo citación partes presentes y representadas, (sic)";

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado John Frank Keppel, intervino la sentencia núm. 027-2018-SEEN-00405, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor John Frank Keppel, de generales que constan anotadas, contra de la sentencia núm. 282-2017-SEEN-00075, de fecha 11/09/2017, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Sr. John Frank Keppel, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Raymundo Vargas Díaz e Isidoro Enríquez Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente John Frank Keppel, en su recurso de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Único Medio: Violación al artículo 426, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02; Por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad con relacional artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a las declaraciones de los testigos de la parte querellante y actor civil; y 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 61, puesto que la causa generadora del accidente se debió, exclusivamente, al manejo descuidado y negligente del conductor de la motocicleta, Darwin Vargas Arcequie, por no tomar las precauciones de lugar al conducir de forma despreocupada, descuidada y temeraria, a exceso de velocidad, transitar por el carril izquierdo, y por demás, por no utilizar el casco protector, transitar sin placa y sin licencia de conducir mientras transitaba por la vía pública, descuido que le provocó las lesiones que reclama, es decir, que fue por falta exclusiva de la víctima que sucedieron los hechos; alega el recurrente que no se valoraron las circunstancias y los hechos denunciados en el recurso de apelación, respecto de los hechos acontecidos. Entiende que queda claro que de haber conducido, el motorista, en apego a las normas de tránsito, quizás el accidente no hubiese ocurrido, lo cual se constituye falta exclusiva de la víctima. Sostiene que el tribunal de primer grado, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; sin embargo, en sus considerandos no estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta, lo cual fue confirmado por la Corte de Apelación, es decir, que incurrieron en las mismas violaciones que incurrió el tribunal de primer grado. Consideran que los argumentos justificativos del tribunal, para sostener una condena en contra del imputado, no son suficientes, es decir, el tribunal debió establecer en su sentencia cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y, a su vez, decir en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, pues no se puede calificar a un ciudadano como culpable, si existe la posibilidad de que el mismo no lo sea. Cuestionan la valoración dada a los testigos aportados por la parte querellante y actor civil, de los cuales expresan que no aclararon, de forma lógica y coherente, los puntos claves para determinar la falta y atribuirle cualquier culpabilidad al imputado;

Considerando, que con relación a lo denunciado por el recurrente del examen de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, sin incurrir en ninguna violación legal, ponderó que el tribunal de primer

grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales, que más allá de toda duda razonable, el imputado John Frank Keppel fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues su inobservancia al realizar un giro en su vehículo e introducirse en la vía en que transitaba la víctima provocó el accidente de que se trata; que siendo la falta del imputado el que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, puesto que ha sido probado que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquél que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de las pruebas producidas, como ya se ha dicho, la cual resultó ser eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por John Frank Koppel, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00405, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Reyes.
Abogados:	Licda. Jasmel Infante y Lic. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0003475-8, con domicilio en la calle Primera, Paraje El Papayo, municipio, el Factor de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00118, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por el Lcdo. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Reyes, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación de Miguel Ángel Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 234-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente; que posteriormente y en vista a la nueva composición de la Suprema Corte de Justicia, se hizo necesario su reapertura, siendo fijada nuevamente para el día 12 de julio, fecha en la cual las partes concluyeron al fondo del recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente decisión fue votada en primer término por el Magistrado María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 14 de febrero de 2017 presentó acusación contra el señor Miguel Ángel Reyes, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 081-2017 el 29 de mayo de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez resolvió el asunto mediante sentencia núm. 136-04-2017-SS-EN-088, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Reyes culpable de asociarse para cometer robo en camino público, de noche con amenaza de uso de armas, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carla Denisis Díaz Taveras y del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; SEGUNDO: Condena al ciudadano Miguel Ángel Reyes al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; CUARTO: Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 125-2018-SS-EN-00118, el 19 de julio de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Reyes a través de su defensa técnica, contra la sentencia núm. 136-04-2017-SSEN-088 de fecha 21-11-2017 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena por falta de motivación respecto a la misma e impone al imputado cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua por haber quedado comprobados los hechos como autor de robo en camino público acompañado de más personas y haciendo uso de un arma blanca tipo cuchillo, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 de Código Penal Dominicano, y 339 del Código Procesal Penal tal como quedó establecido en la sentencia dictada en primer grado”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tuvo a bien de conocer sobre el recurso de apelación incoado por el ciudadano Miguel Ángel Reyes, en contra de la sentencia del tribunal de juicio, en donde acogió el recurso de apelación, modificando la pena impuesta, en vez de dictar sentencia absolutoria, por lo que con ello ha incurrido en una errónea aplicación de normas jurídicas específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. El anterior argumento lo sustentamos en el entendido de que la sentencia hoy recurrida, específicamente en el numeral 5 de la página 5... no entendemos como la corte establece dichas situaciones si poco importa en la valoración de los elementos de pruebas que en la sentencia de juicio se hayan hecho mención de los mismos, no es de eso que estemos hablando, sino que deben ser suficientes las pruebas para el dictamen de una sentencia condenatoria, y la motivación de las mismas también, es

que el proceso penal de eso es que se trata de que no quede duda alguna que una prueba por sí sola es suficiente para surtir el efecto que busca la acusación, así como cuando se valoran armónica y conjuntamente”;

Considerando, el recurrente plantea como único motivo sentencia manifiestamente infundada, de manera concreta que la Corte *a qua* acogió el recurso del imputado y modificó la pena a 5 años, en vez de dictar sentencia absolutoria, en razón de que lo planteado por el tribunal en su página 5 numeral 5, respecto de la valoración de los elementos de pruebas poco importa a decir del recurrente, dado que sus fundamentos estuvieron dirigidos a cuestionar la suficiencia probatoria no el valor en sí;

Considerando, que del contenido íntegro de la sentencia impugnada se colige que el *a quo* decidió respecto al único medio que le fue presentado, el cual estuvo encaminado a que el imputado fue condenado a la pena de veinte años (20) de reclusión, sin existir pruebas legales suficientes que demostraran su responsabilidad penal. En ese sentido dicho tribunal procedió a hacer una enunciación de los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, tales como los testimonios de las señoras Carla Denisis Díaz Taveras y Altagracia Cortorreal Vargas, quienes de manera coherente, clara y detallada, señalaron al imputado como la persona que el día 16 de enero del 2017 en horas de la noche, portando un arma blanca y en compañía de otra persona no identificada, procedió a sustraerle la cartera a la señora Carla Denisis Díaz Taveras, quien iba acompañada de su hijo menor de edad; con los que se comprobó la participación del imputado en el hecho investigado, los cuales a juicio de la Corte le resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; no obstante, el *a quo*, tomando en cuenta la conducta anterior del procesado, decidió modificar la pena a 5 años de prisión;

Considerando, que el tribunal *a quo* a partir de la página 5 y siguiendo planteó con motivos suficientes del porqué confirmaba los demás aspectos de la sentencia impugnada, es decir que no ha incurrido en la sostenida falta de motivación alegada; el tribunal de apelación expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar el imputado representado de un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00118, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1o de agosto de 2018,
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan García Abad.
Abogados:	Licdas. Jasmel Infante, Dayana Pozo de Jesús y Dr. Carlos Manuel de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Juan García Abad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0085939-5, con domicilio en la calle Primera núm. 39, sector Jamey, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-17), contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, en representación del recurrente Juan García Abad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente Juan García Abad, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4911-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual fueron declarados admisibles los recursos de casación incoados por Juan García Abad, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer de los mismos el 6 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 12/2019 del 1 de mayo de 2019 se fijó nueva vez para el 14 de junio de 2019, fecha donde fue suspendido el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el ciudadano Juan García Abad, sea trasladado hasta el plenario y elija de manera voluntaria cual de los abogados lo va a representar en ocasión de las conclusiones de los recursos de casación, siendo fijado por última vez para el 12 de julio de 2019 fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio respecto del ciudadano Juan García Abad (a) Juanito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Julia Linares y Cristiano Araujo Cabral, en representación de la adolescente de iniciales M.E.L.;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2018-SEEN-00006, el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan García Abad (a) Juanito, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales M.E.L.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Julia Linares, en su calidad de madre de la menor de iniciales M.E.L., en contra del imputado Juan García Abad (a) Juanito, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Quinientos Mil

*Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad de nombre con iniciales M.E.L., representada por su madre, por los daños morales causados con el accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; **CUARTO:** Condena al imputado Juan García Abad (a) Juanito al pago de las costas penales del proceso”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2018-SPEN-00288, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Juan García Abad (a) Juanito, contra la sentencia núm.301-03-2018- SSEN-00006, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un defensor público ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que antes de proceder al análisis de los recursos de casación, es pertinente acotar, que respecto al escrito de casación depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018 por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, en representación del recurrente Juan García Abad, el mismo no será analizado, toda vez que esta Segunda Sala

observa que la Corte en fecha 21 de junio de 2018 decretó el abandono de su defensa; en consecuencia designó a la defensoría pública para continuar con la defensa técnica del imputado recurrente, sin que exista una decisión posterior que revoque lo decidido; por tanto, solo se examinará el escrito de casación presentado por la defensora pública Lcda. Dayana Pozo de Jesús, quien además fue la única que concluyó al fondo en la audiencia celebrada por esta alzada el 12 de julio de 2019;

Considerando, que el recurrente Juan García Abad, por intermedio de su defensa técnica la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, invoca el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 172. 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que los jueces de la Corte al responder el segundo medio del recurso de apelación referente al error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos expuso fundamentos que en modo alguno pueden suplantar la obligación de motivar requerida por nuestro bloque de constitucionalidad cuyo contenido esencial trae consigo la obligación del juez de explicar, de manera clara, cuales son los aspectos fácticos y jurídicos que le sirvieron de base a la decisión rendida, aspectos que deben girar en torno a todos los planteamientos esgrimidos por la parte recurrente, lo cual no se verifica en el fallo analizado, ya que para ello era necesario que los jueces identificarán con precisión cada uno de los aspectos indicados; sostiene que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como el derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que con relación a lo denunciado por el recurrente, el examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, sobre

la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, siendo comprobado, entre otras cosas, lo siguiente:

Comprueba que el tribunal de juicio fija correctamente lo que fue la ocurrencia del hecho, luego de la valoración de los medios de prueba, presentados por la parte acusadora, tales como la entrevista realizada a la adolescente de iniciales M.E.L., en la Cámara Gessel y los testimonios de Lucía Linares, Mariela Abad Araujo, Alfredo José Doñe e Inoel Pozo, indicando los jueces en su decisión que: "...el imputado Juan García Abad (a) Juanito, es el autor de violación sexual y abuso sexual de que fue objeto la adolescente de iniciales M.E.L., de 15 años de edad, al ser debidamente identificado, por tratarse de una persona conocida por ella, al ser vecino y persona de confianza de la familia; que en fecha 8 de febrero del 2017, la señora Julia Linares encontró al imputado Juan García Abad (a) Juanito agarrando por un brazo, con un cuchillo en la mano, a su hija adolescente de iniciales M.E.L., momento en que se disponía a llevársela para su casa y allí practicarle sexo; que el imputado Juan García Abad (a) Juanito violó y abusó sexualmente de la adolescente de iniciales M.E.L., desde los 12 años; que tales hecho acontecieron en la casa del imputado Juan García Abad (a) Juanito;

Constata que respecto a lo invocado por el recurrente en cuanto al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, el mismo al desarrollarlo formula apreciaciones subjetivas pues no establece indicaciones precisas del por qué, y en qué aspectos específicos se observa el citado vicio;

Que de conformidad a lo expresado y el contenido de las pruebas testimoniales corroboradas con las pruebas periciales aportadas al proceso se demostró claramente la responsabilidad del imputado en el hecho punible a él atribuido;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* quedó evidenciado que producto del examen realizado a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna falta de estatuir e irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, valoración que a criterio de esta alzada se realizó

conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en observancia a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en tal sentido, y ante la inexistencia del vicio denunciado procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan García Abad, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a Juan García Abad del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Mapfre BHD, S.A.
Abogados:	Dra. Ana Acosta, Licda. Alejandra González y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	Raúl Antonio Hernández y María Cristina Hernández.
Abogados:	Licdos. Edwy G. Cruz Gómez y René del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, S.A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, del sector Piantini, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Alejandra González, por sí y por la Dra. Ana Acosta, en representación de la recurrente Seguros Mapfre, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a los Lcdos. Edwy G. Cruz Gómez y René del Rosario, en representación de Raúl Antonio Hernández y María Cristina Hernández, querellantes y actores civiles, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, en representación de Seguros Mapfre BHD, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Edwy G. Cruz Gómez y René del Rosario, actuando a nombre y en representación de Raúl Antonio Hernández y María Cristina Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 192-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Seguros Mapfre BHD, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 18/2019 del 15 de mayo de 2019 se fijó nueva vez para el 5 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1, 49-c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 3 de diciembre de 2011, mientras el señor Giuseppe Chiarini conducía de manera temeraria, alta velocidad y atolondrada, el vehículo jeep marca Kía, modelo 2008, color plateado, placa G215793, chasis KNAJE551897516, en dirección sur-norte por la calle Caracol en el municipio de Boca Chica, impactó la motocicleta placa MIJV86, conducida por Edwin Rafael Méndez Hernández, resultado éste lesionado, y los menores RAHG y APH;
- b) que el 16 de marzo de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Boca Chica, presentó acusación con solicitud de fijación de audiencia preliminar a cargo del imputado Giuseppe Chiarini, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, el cual en fecha 23 de mayo de 2013, dictó su decisión marcada con el núm. 355/2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara, culpable al imputado Giuseppe Chiarini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula y electoral núm. 001- 12818292-8, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y su modificaciones, por su hecho personal; SEGUNDO: Se condena al imputado Giuseppe Chiarini, de generales que constan, a sufrir un (1) año de prisión correccional en la cárcel pública de La Victoria, cumpliendo 6 meses de prisión, y 6 meses de trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Boca Chica; la suspensión de la licencia de conducir por un año; abstenerse

de viajar al extranjero; abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de trabajo; **TERCERO:** Se condena, al imputado Giuseppe Chiarini, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al imputado señor Giuseppe Chiarini, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Estado Dominicano. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Acoger, como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizado por los señores Raúl Antonio Hernández y Jheovanny Genao padres del menor Raulyn Hernández Genao; señora María Cruina Hernández, madre de la menor Ashley Penélope Pérez Hernández, y el señor Edwin Rafael Pérez Hernández, en contra del señor Guiseppe Chiarini, en su calidad de conductor, propietario y beneficiario de la póliza del vehículo envuelto en el accidente y la compañía Mafre BHD, S. A, por ser la compañía aseguradora del vehículo, por estar hecha de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** Se condena al señor Guiseppe Chiarini, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Raúl Antonio Hernández y Jheovanny Genao, padres del menor Raulyn Hernández Genao; Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora María Cristina Hernández, madre de la menor Ashley Penélope Pérez Hernández, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos; **TERCERO:** Se condena, al señor Guiseppe Chiarini, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Francisco Rolando Faña Toribio y Edwy G. Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** La presente, sentencia se declara común y oponible a la Compañía Mafre BHD, S.A, hasta la concurrencia de la póliza núm. 6340090007224/5 por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, intervino la decisión núm. 189-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2014, la cual admitió los recursos de apelación, anuló la sentencia apelada; y en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio y examen de las pruebas en el aspecto civil;

- e) que dicha decisión fue recurrida en casación por los actores civiles Raúl Antonio Hernández, Johanny Genao, María Cristina Hernández Genao y Edwin Rafael Méndez Hernández, por lo que al ser apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 4060-2014, el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo expresa, textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como intervinientes a Seguros Mapfre BHD, S. A., Guiseppe Chiarini y María Teresa Cicala en el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Hernández, Johanny Genao, María Cristina Hernández Genao y Edwin Rafael Méndez Hernández, contra la sentencia núm. 189-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; SEGUNDO: Declara inadmisibile el presente recurso; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas; CUARTO: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; QUINTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

- f) que en virtud a lo expuesto, se remitió el presente proceso al Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia número 209-2016, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone, textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Raúl Antonio Hernández, Johanny Genao Sánchez (en representación de su hermano hijo Raulin Hernández Genao), María Cristina Hernández Sánchez, (en representación de su hija A.S.P.) y Edwin Rafael Méndez Hernández, por ser justa en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena la señora María Teresa Cicala, en calidad de causahabiente del señor Giuseppe Chiarini, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), para la señora María Cristina Hernández, madre de la menor A.P.P.H y Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), para el señor Raúl Antonio Hernández, padre del menor Raulín Hernández, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; TERCERO: Declara la sentencia a intervenir

común y oponible a Mapfre BDH, Compañía de Seguros S.A.; **CUARTO:** Condena a la señora María Teresa Cicala, causahabiente del señor Giuseppe Chiarini, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Edwy Gilberto Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los 20 días seguidos a su notificación, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- g) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1418-2017-SSen-00262, el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa, textualmente lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora María Teresa Cicala, en calidad de tercero civilmente demandado, por intermedio de su abogado constituido, Licdo. Carlos Ferraris, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Mapfre BHD, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fernando Ozuna Moría, en fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 209-2016 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl Antonio Hernández (padre del menor R.H.G. y la señora María Cristina Hernández (madre de la menor A.P.P.), a través de su abogado apoderado, Dr. Edwy Goriz Gómez, en fecha primero (1ero) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 209-2016 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia, en cuanto al monto de la indemnización impuesta, imponiendo la siguiente: la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000.000), distribuidos de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor

de la señora María Cristina Hernández (madre de la menor A.P.P.); y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor Raúl Antonio Hernández (padre del menor R.H.G.); **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **SÉPTIMO:** Condena al pago de las costas generadas; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Seguros Mapfre BHD, S. A., en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la misma corte de apelación. Motivación errónea o deficiente. Violación de una norma legal. Violación de los principios de oralidad y de inmediación contenidos en los artículos 311, 312 y 332 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Indemnización excesiva e irrazonable”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que a los fines de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, se puede apreciar que el proceso tuvo su inicio en fecha 3 de enero de 2012, cuando le fue impuesta al procesado medidas de coerción; que desde la fecha indicada hasta la emisión por la corte de apelación de la sentencia ahora impugnada en casación, transcurrieron 4 años, 11 meses y 12 días; que la actividad procesal de las partes promovidas durante el proceso, permite dar por establecido que, por parte del imputado y de la compañía aseguradora, mediaron recursos y pedimentos ordinarios que cursan rutinariamente en todo proceso penal, sin que se revele abuso de recursos a medios y vías de retardación del proceso; que por el contrario, respecto a los actores civiles, se evidencia el uso de medios de retraso y vías de recurso retardatorias del proceso, como es el hecho de haber recurrido por vía de la casación ante esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, que anuló la sentencia del Juzgado de Paz de Boca Chica

y ordenó la celebración de un nuevo juicio. Esta acción recursoria, sancionada por la corte de casación con la inadmisión, provocó un retraso de 6 meses en el conocimiento del proceso, retraso que es imputable, en todo caso, a los actores civiles. Sostiene que la Corte a qua mediante una motivación vaga e imprecisa desestimó el medio de apelación fundamentado en la violación a la oralidad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dado el hecho de que la jueza de primer grado juzgó el caso como si se tratara de un caso civil, puesto que, después de haber concluido las partes en la audiencia del 16 de octubre de 2017, se reservó el fallo sine die, emitiendo su sentencia definitiva un mes y 27 días después de haber conocido el fondo del caso, lo que viola los principios denunciados. Exponen que la Corte eleva irrazonablemente la indemnización fijada en primer grado; que para acoger el recurso de apelación y aumentar el monto indemnizatorio no preciso cuáles fueron las condiciones físicas, ni los documentos de la causa que le permitieron determinar las lesiones físicas sufridas por los menores; el monto fijado no se corresponde con el daño que se pretende resarcir. Que no existe un certificado médico legal concluyente y definitivo para sustentar las supuestas lesiones sufridas por los reclamantes, puesto que solo se hicieron valer por los accionantes, certificados médicos no definitivos ni concluyentes, en los que el médico legista solo escribe; "Conclusiones: pendiente de evolución y estudios complementarios";

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, planteado por la recurrente en el primer medio de su escrito de casación, cabe destacar, que aquí entra en juego la cuestión del plazo razonable, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal,

frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”²⁹;

Considerando, que a su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación de los procesos³⁰, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; que el referido plazo constituye un parámetro objetivo a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la citada Corte, en diversas decisiones ha señalado que para la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido, se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido, ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha

29 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016

30 Artículos 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”³¹;

Considerando, que en ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”³²; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales al agotar los procedimientos de rigor y ejercer los derechos que les son reconocidos, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

-
- 31 Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171
- 32 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0394/2018 de fecha 11 de octubre de 2018

Considerando, que en su segundo medio denunciado, la recurrente cuestiona la motivación vaga e imprecisa de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, toda vez que alega, que la Corte no estableció porque desestimó el medio de apelación fundamentado en la violación a la oralidad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dado el hecho de que la decisión emitida por el tribunal de primer grado fue dada un mes y 27 días después de haberse conocido el fondo del caso; sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que la sentencia impugnada si bien es cierto que la Corte *a qua* no brindó motivos, de manera directa, sobre lo invocado; no es menos cierto, que el mismo no ha demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho; que, en adición a los expuesto cabe precisar que el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio, ya que pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, por lo que se rechaza, el medio examinado;

Considerando, que respecto al tercer medio invocado en cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada, por ser la indemnización excesiva e irrazonable; aun cuando la Corte *a qua* no expuso una fundamentación adecuada sobre los motivos por los cuales aumentó los montos de la indemnización impuesta a título resarcitorio fijados por el tribunal de primer grado, ha quedado establecido en el caso objeto de análisis, que las lesiones sufridas por los menores APPH y RH se produjeron por la falta exclusiva del imputado Giuseppe Chiarini, así como el hecho de que la hoy recurrente Seguros Mapfre BHD, S. A. era la emisora de la póliza del seguro del vehículo conducido por éste, por tanto y acorde con el artículo 133 de la Ley 146-02, las condenaciones pronunciadas por una sentencia pueden ser declaradas oponibles a la aseguradora;

Considerando, que respecto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, ciertamente lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie, toda vez que ha sido juzgado, que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor

de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 procede a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, toda vez al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior, razón por la cual se varía las indemnizaciones impuestas por cantidades más proporcionales, equitativas y cónsonas con los hechos ocurridos;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Casa por supresión y sin envío la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar por María Teresa Cicala, en calidad de causahabiente del señor Giuseppe Chiarini, en la suma de Dos Millones

de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la señora María Cristina Hernández, madre de la menor A.P.P.H; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para el señor Raúl Antonio Hernández, padre del menor R.H., por los daños morales recibidos;

Tercero: Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:

La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 28 de junio de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Cristian Fernández García.

Abogado:

Lic. Enrique Santiago Frago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Fernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0160006-6, domiciliado y residente en Cabaña Villa Fiesta, casa sin número, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0453-02-2018-SNNP-00011, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada, Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Enrique Santiago Fragoso, en representación del recurrente Cristian Fernández García, depositado el 20 de septiembre del 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4914-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual se conoció; sin embargo, con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, fue nuevamente fijado el conocimiento del os meritos del recurso mediante auto núm. 14/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, para el 28 de junio de 2019, fecha esta en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 176 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario de Jima Abajo, en fecha 22 de noviembre de 2017, respecto a la querrela de incumplimiento

de pensión alimentaria interpuesta por Yaneiri Paulino Martínez, en contra de Cristian Fernández García, presentó acta de acusación y solicitud de fijación de audiencia de pensión;

- b) que el Juzgado de Paz Ordinario de Jima Abajo dictó la sentencia núm. 219-2018-SEEN-00009 en fecha 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de incumplimiento de pensión alimenticia, interpuesta por la señora Yaneiri Paulino Martínez, conforme a las disposiciones del artículo 176 de la Ley núm. 139-03 en sus modificaciones o Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños/as y Adolescentes, a favor de Christopher de cuatro (4) años de edad, de conformidad como lo establece la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se condena al señor Cristian Fernández García, pago de la suma de dieciséis mil pesos (RD\$16,000.00), adeudado por incumplir pensión alimenticia fijada por el acuerdo homologado núm. 219-2017-SAUT-00022, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), los cuales serán pagados de la siguiente forma, el cual será pagado en 4 pagos parciales, de un primer pago de la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en fecha 28/2/2018 y los seis mil pesos restantes en 3 pagos de la suma de RD\$2,000.00, pesos en la siguientes fechas 28/4/2018 y 28/5/2018 mensuales hasta pagar la totalidad de la deuda conjuntamente con el monto correspondiente a la pensión y en manos de la querellante; **TERCERO:** Declara culpable al señor Cristian Fernández García, de haber incumplido el acuerdo homologado núm. 218-2017-SAUT-0022, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), que impone pensión alimenticia por un monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a su cargo, a su vez por haber incumplido sus obligaciones alimentarias para con su hijo; y en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión correccional suspensivos, en caso de que incumpla con la presente decisión; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, la entrega de la presente decisión, dejando acuse de recibo de la realización de la entrega, valiendo notificación a la parte que recibe; **SEXTO:** Declara las costas de oficio, en virtud de ser un asunto de familia” (Sic);

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado, siendo apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0453-02-2018-SNNP-00011, el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señor Cristian Fernández García en contra de la parte recurrida señora Yaneris Paulino Martínez, respecto a la sentencia de pensión alimentaria emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Jima Abajo, marcada con el número 2019-2019-SSEN-00009, dictada en fecha trece del mes de febrero del año dos mil dieciocho (13/2/2018), por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación; y en consecuencia, se confirma parcialmente la sentencia, en relación a la modalidad de pago del monto adeudado de dieciséis mil pesos (16,000.00), este deberá ser realizado en ocho cuotas, cada una ascendente a la suma de dos mil pesos en efectivo (RD\$2,000.00), los cuales deben ser pagados en manos de la señora Yaneris Paulino Martínez, conjuntamente con el monto de la pensión impuesta de dos mil pesos (RD\$2,000.00), los días de treinta de cada mes; TERCERO: Se declaran las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia; CUARTO: Declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso” (Sic);

Considerando, que el recurrente Cristian Fernández García, por intermedio de sus abogados, plantea lo siguiente:

“Medios: Falta de valoración de pruebas, falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente inundada”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se*

discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: *“cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos. ...”*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante resolución núm. 4914-2018, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por Cristian Fernández García, en contra de la sentencia núm. 0453-02-2018-SPNNP-00011, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega el 28 de junio de 2018, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de una decisión que versa sobre una pensión alimenticia impuesta al recurrente Cristian Fernández García, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas

y Adolescentes del Distrito Judicial de la Vega, no siendo dicha decisión susceptible del recurso de casación, toda vez que dicho recurso está reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; y en la especie, la decisión atacada, por su especial naturaleza provisional, no pone fin al proceso³³, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación³⁴”*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Cristian Fernández García, contra la sentencia núm. 0453-02-2018-SNNP-00011, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

33 Res. 3818-2017, de fecha 25 de agosto de 2017, Segunda Sala, SCJ, que declaró inadmisibles el recurso de casación que versa sobre pensión alimenticia.

34 “Admisión indebida del recurso” del Magistrado Español Pablo Llarena Conde, Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela de la Judicatura.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel de la Rosa.
Abogada:	Lic. Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta cédula de identidad, residente en el calle Manuel Altagracia núm. 5, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-EPENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Daniel de la Roa, depositado el 7 de junio de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5021-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, fue nuevamente mediante auto núm. 12/2019 del 1 de mayo de 2019, que se fijó audiencia para el 21 de junio de 2019, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público, en contra Daniel de la Rosa, acusándolo de violación a los arts. 379, 382, 303, 303-4 numeral 1, 309, 295, 296,

297 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo en caminos públicos cometidos con actos de tortura y barbarie, y ejerciendo violencia y asesinato; y la Ley 136-03 código del menor, en perjuicio del menor F. M. A. (occiso), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, mediante resolución núm. 613-15-00026 del 28 de abril de 2015, emitió auto de apertura a juicio en contra del acusado;

- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó la sentencia núm. 1403-2016-SSEN-0003 el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Daniel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, peluquero, soltero, sin cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Manuel Altagracia No. 05, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, culpable de violar los artículos 309, última parte, del Código Penal, en perjuicio del menor de edad F.M.A., y 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de Yhan Carlos Peralta y del menor de edad F.M.A., en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Daniel de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Daniel de la Rosa, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSEN-00031 el 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente::

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia penal núm. 1403-2016-SSEN-0003, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones externadas precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas, por estar el caso a cargo de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su abogado defensor expone los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal);

Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea

aplicación de los arts. 172,333 del Código Procesal Penal, así como de los arts. 69.3 y 74.4 de la Constitución y los arts. 59 y 60 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte en cuanto al cuarto motivo (error en la determinación de los hechos al momento de imponer al imputado la calificación jurídica de los arts. 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y violación a la ley por inobservancia del principio de interpretación, artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal) es como si no hubiera existido porque en nada lo menciona, faltando también a la obligación de estatuir. Hacemos transcripción de lo peticionado en el motivo cuarto del recurso y no respondido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, aunque la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no pueda decidirlo por estar imposibilitada de ejercer su poder de control, los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada y tenga que ordenar un nuevo juicio: “El tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón ha errado en determinar que el imputado incurrió en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, esto lo sustentamos en virtud del razonamiento dado por el tribunal en el último párrafo de la página 21 y primer párrafo de la página 22 de la sentencia impugnada, cuando sostienen que “concluye el tribunal que además del tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte en la especie se verifica el robo con violencia, pues la motocicleta envuelta en la especie fue ocupada en poder del imputado sin justificación alguna y su sustracción fue el móvil para la agresión recibida por el joven F. M. A., iniciando dicha acción, sin dudas, en territorio dominicano, cuando el imputado, Daniel de la Rosa, requirió a la víctima que lo trasladara desde Loma de Cabrera

hacia la comunidad de Capotillo. Así las cosas, conforme se analiza, la vinculación del imputado Daniel de la Rosa, con la muerte del menor

de edad F. M. A., y el robo de la motocicleta CG-150, queda plenamente establecida". El tribunal al momento de establecer lo anteriormente descrito ha utilizado la íntima convicción, situación que está prohibida en el sistema acusatorio del que forma parte la República Dominicana, con la promulgación del Código Procesal Penal. El tribunal a quo no basó su decisión en elementos de prueba que le puedan dar validez a ese argumento, para demostrar que el tribunal utilizó la íntima convicción, vemos que: 1) decir que el imputado incurrió en el delito de robo con violencia, por estar la motocicleta envuelta en la especie ocupada en poder del imputado, sin justificación alguna y su sustracción fue el móvil de la agresión recibida por el joven F. M. A. Esta aseveración es de la creencia del tribunal, ya que no está sustentada en ningún valor probatorio. No se escuchó un solo testigo que dijera que el motor y el imputado fueron encontrados lejos de la escena del supuesto de crimen, lo que hiciera suponer que hubo tal agresión de parte de este, para sustraerse el motor, es decir, que no se ha demostrado la sustracción fraudulenta establecida en el artículo 379 del Código Penal Dominicano. 2) decir que la acción inició, sin dudas, en territorio dominicano, cuando el imputado, Daniel de la Rosa, requirió a la víctima que lo trasladara desde Loma de Cabrera hacia la comunidad de Capotillo, es otra convicción errada por el tribunal, ya que el elemento constitutivo de robo no se da en el caso de la especie, en el entendido de que debe existir sustracción fraudulenta, condición que no se ha podido verificar en el caso de la especie, siendo el mismo dueño de la motocicleta Yhan Carlos Peralta que ha establecido en su declaración "yo mandé a Félix Manuel a comprar la comida, él me la compró y cuando regresó me dijo que iba a llegar un poco más tarde porque iba con Daniel de la Rosa (imputado) hacia Capotillo, y que el mismo le iba a pagar RD\$300.00", es decir, el mismo dueño fue que entregó al menor Félix Manuel la motocicleta, a sabiendas que iba con Daniel de la

Rosa hacia Capotillo, desconfigurándose en ese el elemento constitutivo de sustracción fraudulenta. Finalmente, para establecer con más claridad de que en el presente caso no se cumple con los elementos constitutivos del robo, hacemos la siguiente aclaración: "el robo es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena. Se distingue de la estafa y del abuso de confianza en que la víctima ha entregado o confiado voluntariamente la cosa al culpable que luego se la apropia". Por lo que en este caso, ha habido entrega voluntaria del motor, lo que hace eliminar el tipo penal

de robo. Que en lo referente a la falta de motivación en cuanto al cuarto motivo, también agregar que la corte no motivó en cuanto al motivo dos sobre la presunción de inocencia del recurrente, ya que el tribunal de juicio había basado su decisión sobre la base de indicios y aunque la corte diga que le dio respuesta, solo lo enunció. Que la corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal de primer grado al considerar que el a quo hizo una correcta valoración de la prueba, y entiende que con la declaración de un solo testigo señor Héctor Rodríguez que por demás fue referencial era suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente. Lo que le establecimos a la corte es que aunque el tribunal de juicio manifestara hacer una valoración conjunta y armónica de toda la prueba, no fue así, misma situación que ha ratificado la corte. Le hicimos la salvedad a la corte de que habiendo más pruebas testimoniales el tribunal solo valoró para condenar al recurrente al testigo Héctor Rodríguez, cuando sus declaraciones debieron ser corroboradas con otros elementos de prueba. La corte se refirió a la supuesta ocurrencia del inicio de un robo, pero de esa aseveración que hace la corte y que hizo el tribunal a quo para condenar por supuestos indicios al recurrente es lo que valoró erradamente, porque dicha aseveración proviene del testigo referencial que tuvo información de otra persona que se dice ser testigo, pero que no declaró en el tribunal”;

Considerando, que el examen al primer medio de casación en el cual el recurrente sostiene que la corte *a qua*, incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no dar respuesta al cuarto motivo del recurso de apelación, relativo al error en la determinación en los hechos, lo que pone de manifiesto que el recurrente Daniel de la Rosa lleva razón en la queja esbozada, pues esta sala ha podido comprobar que ciertamente el tribunal de segundo grado al ponderar los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente en casación, contra la sentencia de primer grado, no da respuesta al cuarto motivo de apelación, apreciando esta sala que niquiera transcribe dicho motivo en su decisión, constituyendo tal actuación una omisión de estatuir por parte del tribunal de alzada; que en ese tenor nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerando, que de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, por lo que al observar esta Segunda Sala que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede acoger su reclamo y ordenar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre que sea conforme a lo dispuesto por el artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel de la Rosa, contra la sentencia núm. 235-2017-EPENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, integrada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Antonio Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Gilberto de la Cruz Polanco, Dra. Loida Abreu y Lic. Arón Abreu Diprés.
Recurrido:	Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Pérez, Guarionex Ventura Martín y Rigoberto Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0055812-1, domiciliado y residente en la Av. Charles de Gaulle, núm. 21, sector La Cabirma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ana Ysabel Estévez Rodríguez, dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-039-0013525-9, domiciliada y residente en la Av. Charles de Gaulle, núm. 21, sector La Cabirma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., compañía constituida y organizada, de conformidad con las leyes que rigen la materia, RNC-1-31-18496-2, con domicilio y asiento social en la Av. Charles de Gaulle, núm. 21, sector La Cabirma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 153-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ana Ysabel Estévez Rodríguez expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013525-9, con domicilio en la Av. Charles de Gaulle, núm. 21, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrente;

Oído al señor Miguel Antonio Rodríguez expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0055812-1, con domicilio en la Av. Charles de Gaulle, núm. 21, sector Cabina del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Arón Abreu Dipré, conjuntamente con los Dres. Gilberto de la Cruz Polanco y Loida Abreu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de mayo de 2019, en representación de Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería, S. R. L.;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Pérez, por sí y los Lcdos. Guarionex Ventura Martín y Rigoberto Pérez Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2019, en representación del Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Gilberto de la Cruz Polanco y los Lcdos. Aron Abreu Dipré y Loyda Abreu Dipré, en representación de los recurrentes Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez, Díaz, y el Dr. Guarionex Ventura Martín, en representación del Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN) S.R.L., depositado el 20 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3363-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 3 de diciembre de 2018; fijándose nuevamente para el 10 de mayo de 2019, debido al cambio de integración de esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2016, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CE-COIN), S. R. L., interpuso acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Loterías La Famosa, S. R. L., por supuesta violación a los artículos 71, 86, 90, 115, 166, literal a), b), e) y j) y su párrafo *in fine*, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia penal núm. 047-2017-SSN-00016, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez Rodríguez, de generales que constan, de la violación a los artículos 166, literales a), b), y párrafo *in fine*, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio, en perjuicio de la entidad Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, S.R.L., representada por su gerente general, el señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena a Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez Rodríguez, a la pena de seis (6) meses de reclusión y al pago de 50 salarios mínimos, disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo, por un espacio de treinta (30) horas. Bajo la advertencia que en caso de apartarse de esa condición deberán cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoría, interpuesta por la entidad Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, S.R.L., representada por su gerente general, el señor Giovanni

*Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez; en consecuencia, condena a la demandada Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez, y como tercera civilmente demandada Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., a pagar a favor de Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, S.R.L, representada por su gerente general, el señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos (RD\$4,440,576.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y como tercera civilmente demandada Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de los abogados del acusador privado, Lcdos. Rigoberto Pérez Díaz, Juan Antonio Pérez y el Dr. Guarionex Ventura Martínez, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 horas de la mañana; quedando todos debidamente convocados”;*

- c) no conformes con esta decisión, los demandados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 153-SS-2017, el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la parte imputada, los señores Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez Rodríguez, así como el tercero civilmente demandado, Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., por intermedio de su abogado, el Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 047-2017-SS-00016, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse*

constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta Alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y en la que se hizo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y una indemnización justa y proporcional a los hechos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, los señores Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez Rodríguez, así como el tercero civilmente demandado, Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

En cuanto a la solicitud de nulidad de resolución:

Considerando, que el día 10 de mayo de 2019, fue depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Dr. Gilberto de la Cruz y los Lcdos. Aarón Abreu Dipré y Loyda Abreu Dipré, en representación de la parte recurrida en el presente recurso de casación, mediante la cual solicitan: “Único: Declarar la nulidad de la resolución número DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del año 2018, depositada en fecha tres del mes de diciembre del año 2018, por la misma, por ser esta contraria a la Ley 20-00 de Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06 que implementa el DR-CAFTA; y por ser contraria a la Constitución en los artículos 51 y 52 y violatoria de los Tratados Internacionales de los cuales en país es signatario, (sic)”;

Considerando, que es obligación ineludible de todo juez o tribunal, previo a conocer de cualquier asunto, examinar su competencia;

Considerando, que en ese sentido, la instancia analizada tiene como finalidad la declaración de nulidad de la resolución número DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del año 2018, la cual constituye un acto administrativo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuando establece: “Concepto Acto Administrativo. Acto

administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”;

Considerando, que además la Constitución de la República, establece en su artículo 165.2, que: “Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:... 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia”;

Considerando, que del análisis en conjunto de las disposiciones de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y finalmente la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es competencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias conocer de los conflictos entre el Estado y los particulares y de los asuntos de mera legalidad, criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional Dominicano;³⁵

Considerando, que en ese sentido, procede declarar la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de nulidad de la resolución DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del año 2018, realizada mediante instancia por la parte recurrida en el presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

En cuanto al pedimento incidental:

Considerando, que en la audiencia del 3 de diciembre de 2018, los abogados de la parte recurrente, así como los abogados de la parte recurrida, hicieron solicitudes incidentales, las cuales fueron diferidas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

35 Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0591/17, dictada el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Considerando, que estando el presente proceso en estado de fallo se modificó la integración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en aras de proteger el principio de inmediatez, se fijó una nueva audiencia a fin de que los nuevos integrantes de la Sala tomaran conocimiento; siendo fijada la audiencia para el 10 de mayo de 2019;

Considerando, que en la audiencia del 10 de mayo de 2019, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la siguiente manera: “*Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 153-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2017, por haber sido interpuesto conforme a las previsiones y/o normativas que rigen la materia; Segundo: Casar la sentencia núm. 153-SS-2017, y por su propio imperio de esta Suprema Corte de Justicia ordenar la absolución del imputado y por vía de consecuencia desestimar la indemnización civil interpuesta; Tercero: En el caso de no acoger el pedimento anterior, que sea ordenado la casación con envío de la sentencia núm. 153-SS-2017, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 14 de diciembre de 2017, y*

ordenar un nuevo juicio; queremos agregar, de manera in voce y por asunto de la resolución, una modificación a las conclusiones, que son las siguientes: Cuarto: Ponderar y acoger la resolución núm. DM-782-2018 emanada por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, toda vez que por ser un documento nuevo que se ha emitido posterior al depósito del recurso de casación, viene a variar en todas sus partes el ordenamiento, o sea, la comercialización de los productos propiedad del Estado Dominicano, Quiniela, Palé y Tripleta, y el uso de logo y marca, finalmente y para que no haya contradicción de criterios entre el Estado Dominicano y esta honorable Suprema Corte de Justicia, condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; subsidiariamente, queremos agregar: Quinto: Admitir la resolución núm. 008-2019, de fecha 28 de enero de 2019, emitida por el Ministerio de Hacienda con relación al recurso de reconsideración interpuesto por las Sociedades Comerciales de Lotería Nacional Electrónica; Nosotros depositaremos por secretaría la

copia de la resolución y de las conclusiones, que hemos citado, en virtud de que usted nos lo ha ordenado”;

Considerando, que en dicha audiencia, los abogados de la parte recurrida, expresaron lo siguiente: *“Magistrado, nos vamos a referir a las dos resoluciones que la contraparte pretende depositar, el colega ha hecho un pedimento extemporáneo, que verdaderamente no tiene sentido en este recurso de casación, toda vez que el artículo 7 y 418 y siguiente de la normativa procesal penal establece cuál es el protocolo a seguir en un recurso de casación, que viene a ser el mismo a seguir en un recurso de apelación, no obstante eso, quiere fundamentar una defensa en una resolución, haciendo una comparación con una ley, o queriéndola poner por encima de una ley, que es la Ley 20-00 que establece el Derecho de Propiedad Industrial y la Ley 424-06 que instituye el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos; por ese motivo vamos a solicitar: Único: Excluir del proceso las resoluciones tanto 782-2018 y la resolución 008-2019 dictadas por el Ministerio de Hacienda en fechas 29 de octubre de 2018 y 28 de enero de 2019, depositadas 1 en el día de hoy y la otra el día 3 de diciembre 2018 por ante esta Suprema Corte de Justicia, en violación de lo que disponen los artículos 418, 419 y 427 del Código Procesal Penal, o sea, que dicho documento no fue depositado como prueba acompañando la instancia contentiva del recurso de casación, en tal sentido solicitamos el rechazo tácito de dichas resoluciones; En cuanto al recurso de casación: Primero: De manera principal: declarar inadmisibles el presente recurso de casación de fecha 13 de junio de 2018, interpuesto contra la sentencia núm. 153-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2017, por extemporáneo, mal fundado y carente de base legal e incongruente con la sentencia que se alude, como hemos planteado en el cuerpo del escrito; Segundo: De manera subsidiaria y en el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, rechazarlo en todas sus partes por improcedente, infundado y carente de base legal, por no demostrar los recurrentes, en donde la ley fue mal empleada en dicho recurso, todo lo contrario,*

la misma fue bien aplicada de conformidad con nuestra norma judicial; Tercero: Condenar en costas a la parte recurrente, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados Juan Antonio Pérez y Guarionex

Ventura Martí, que han concluido todos estos procesos, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que, en este mismo sentido, el día 10 de mayo de 2019, fue depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Dr. Gilberto de la Cruz y los Lcdos. Aron Abreu Dipré y Loyda Abreu Dipré, en representación de la parte recurrida en el presente recurso de casación, mediante la cual solicitan: *“Único: Excluir del proceso la resolución número DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del año 2018, depositada en fecha tres del mes de diciembre del año 2018, en razón de que dicho documento fue depositado por la parte recurrente en plena audiencia (03-12-2018), en violación de lo que disponen los artículos 418, 419 y 427 del C.P.P.; o sea dicho documento no fue depositado como prueba acompañando la instancia contentiva del recurso de casación”;*

Considerando, que a esta solicitud se dará respuesta conjuntamente con la planteada en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala el día 10 de mayo de 2019, por la parte recurrida en el presente recurso de casación Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S. R. L., por versar sobre el

mismo tema, o sea, la exclusión de la resolución número DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del año 2018;

Considerando, que en esta tesitura, analizaremos en primer término lo invocado en la indicada audiencia por ambas partes, referente a la posibilidad o no de la admisión y posible ponderación de la resolución núm. DM-782-2018, emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del 2018, sobre la cual la parte recurrida solicita su exclusión, mientras que la parte recurrente solicita su ponderación, pues a su entender, podría variar el curso del proceso;

Considerando, que el principio de supremacía constitucional en nuestro país se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución así como en el artículo 1ro. del Código Procesal Penal, el cual otorga a la Constitución el carácter de fuente primaria de validez, por encima de todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en nuestra , visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Considerando, que este concepto de supremacía constitucional ha quedado fijado como un valor o principio del derecho constitucional, que

superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico, siendo ella considerada como la ley suprema que rige todo el ordenamiento legal;

Considerando, que dentro de los principios que rigen el derecho constitucional dominicano, se encuentra el principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción dentro de las reglas generales de la aplicación de las normas legales, ya que las leyes se aplican para el futuro, esto surge a consecuencia de la máxima *“favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda”* (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), de lo que se extrae que este principio será aplicado haciendo retroactiva la ley cuando favorezca al imputado;

Considerando, que el principio de favorabilidad consiste en beneficiar en el tiempo y el espacio con la legislación más favorable y conveniente a sus intereses a la persona titular de un derecho vulnerado, no importando la posición en que se encuentre al momento de decidir, es decir: imputado o persona a la que se le haya conculcado un derecho;

Considerando, que la favorabilidad se basa en dos principios: a) la irretroactividad de la ley más grave y b) la retroactividad de la ley más favorable;

Considerando, que en cuanto a la irretroactividad de la ley, nuestra Constitución en su artículo 110, establece: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que igualmente la Constitución ha establecido, en el artículo 74.4 sobre la reglamentación e interpretación, lo siguiente: “Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:....4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos

fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, G.O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011, estableció los principios rectores de nuestra justicia constitucional, dentro de los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, instituido en el artículo 7.5 de la indicada ley, el cual copiado textualmente, dispone: “La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”;

Considerando, que la movilidad del derecho, es decir, el cambio continuo y permanente de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado y los avances tecnológicos permiten que constantemente se creen leyes nuevas, tipos penales nuevos y que otras leyes sean derogadas, así como conductas que estaban tipificadas como antijurídicas, queden en desuso; por lo que es correcta y oportuna la aplicación del principio de favorabilidad porque los cambios en la legislación pudieran perjudicar o beneficiar al imputado o al titular de un derecho vulnerado;

Considerando, que en el transcurso del recurso de casación, el Ministerio de Hacienda dictó la resolución núm. DM-782-2018, en fecha 28 de octubre de 2018, mediante la cual autoriza el uso de las palabras “Quinienta, Palé y Tripleta”, con lo que automáticamente queda despenalizada la acción por la cual fueron juzgados y condenados los actuales recurrentes, que así las cosas, no importando el grado o momento procesal, en que se encuentre el proceso y en atención al principio de favorabilidad, procede

aplicar las disposiciones contenidas en la resolución antes descrita y en consecuencia desestimar la exclusión propuesta por la parte recurrida Centro de Cobranzas Integrarles (CECOIN), S. R. L., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que la resolución núm. DM-782-2018, emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del 2018, expone dentro sus motivos, los siguientes: *“Considerando: Que ninguna concesionaria puede alegar derechos de propiedad intelectual sobre las denominaciones genéricas Quiniela, Palé y Tripleta, al ser utilizadas comúnmente para referirse a los sorteos que tradicionalmente, ha venido celebrando la Lotería Nacional, razón por la cual el Decreto núm. 147-02 dispone la autorización general para su comercialización con independencia de las marcas registradas por una u otra parte; Considerando: Que tanto los consumidores como el propio Estado se han visto perjudicados por los obstáculos puestos por ciertas empresas concesionarias de loterías electrónicas respecto a la comercialización de los sorteos de Quiniela, Palé y Tripleta, en violación a lo dispuesto por el Decreto 147-02; Considerando: Que el Ministerio de Hacienda debe velar por la existencia de un equilibrio normativo respecto a las cargas y beneficios de las entidades autorizadas por el Estado, tanto los*

concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de banca de loterías, con la finalidad de garantizar la igualdad ante el marco jurídico del sector”;

Considerando, que los jueces como garantes de la Constitución y dentro del marco de la protección de los derechos de las personas, no pueden limitar su función jurisdiccional y protectora de derechos a la transcripción y aplicación de leyes de forma textual, sino que la misma debe estar orientada a la solución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad en general;

Considerando, que en la especie se pone de manifiesto que el Ministerio de Hacienda, ha emitido la resolución antes descrita, con la manifiesta intención de poner fin a los numerosos litigios que se han suscitado entre los operadores de bancas y los concesionarios de loterías electrónicas, disponiendo en el ordinal tercero de dicha resolución, lo siguiente: *“Tercero: Las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería, podrán*

ofertar al público todos los sorteos diarios con nombres genéricos concesionados por el Estado, denominados Quiniela, Palé y Tripleta, en el entendido de que estos forman parte de los sorteos ordinarios propiedad desde su origen de la Lotería Nacional y por tanto del Estado, por lo que el uso de tales denominaciones genéricas no infringe los derechos de propiedad intelectual de ninguna entidad privada; párrafo: Las entidades autorizadas por el Estado Dominicano, tanto los concesionarios de loterías electrónicas, como los operadores de bancas de lotería, no podrán usar los signos distintivos, propios de los concesionarios de loterías electrónicas, con excepción de los nombres genéricos Quiniela, Palé y Tripleta, salvo que cuenten con las autorizaciones correspondiente de parte de sus titulares”;

Considerando, que la especie, los hoy recurrentes fueron objeto de una querrela con constitución en acción civil, para ser ventilada por los tribunales como una acción penal privada, donde se le acusaba de vender en su banca de lotería, “Quiniela Palé”; y fueron condenados por este hecho, o sea, por la supuesta venta números correspondientes a los sorteos de Leidsa;

Considerando, que del estudio de los hechos fijados se ha podido determinar que los imputados no fueron encontrados culpables del uso de los signos distintivos y/o logos de la entidad comercial Leidsa, actuación que si es calificada como ilícito penal ante la falta de autorización y sancionado por la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, aspecto que a su vez resalta la Resolución núm. DM-782-2018, antes descrita, cuando expresa en el párrafo del ordinal tercero: “Tanto los concesionarios de loterías electrónicas, como los operadores de bancas de lotería, no podrán usar los signos distintivos, propios de los concesionarios de loterías electrónicas, con excepción de los nombres genéricos Quiniela, Palé y Tripleta, salvo que cuenten con las autorizaciones correspondiente de parte de sus titulares”;

Considerando, que por los motivos que anteceden y en aplicación de la resolución precedentemente descrita, el supuesto ilícito penal por el cual fueron condenados los imputados, ha quedado despenalizado, al haber establecido en su ordinal tercero, que estas designaciones “Quiniela, Palé y Tripleta”; son genéricas y por lo tanto de uso general, siendo en la especie el objeto central de la acusación “la venta de números bajo esa designación”, por lo que en el presente proceso no queda nada que

juzgar, en consecuencia procede que todo el proceso sea anulado y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Alzada proceda a dictar propia decisión sobre el asunto;

Considerando, que fundamentado en la decisión asumida por esta jurisdicción de manera oficiosa, al estar el proceso estrictamente arraigado en el orden público y consecuentemente en aspectos de índole constitucional, resulta innecesario referirse a los motivos propuestos en el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S. R. L.; en razón de que su examen carece de objeto por haber determinado que los hechos atribuidos a la parte imputada siempre han sido resguardado a favor del estado y de los particulares;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal,

la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; el tribunal estima razonable compensar las costas debido a la solución que se dará al caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., contra la sentencia núm. 153-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Dicta directamente la decisión del caso, en consecuencia y, en atención a lo dispuesto en el ordinal tercero de la resolución núm. DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda, en fecha 29 de octubre de 2018, declara no culpables tanto en el aspecto penal como en el civil a los señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y a la razón social Consorcio

de Bancas de Lotería La Famosa, por haberse despenalizado el uso de los términos Quiniela, Palé y Tripleta; no quedando nada que juzgar en el presente proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel de la Cruz y Joel Puello González.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 114, sector Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Joel Puello González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799546-4, domiciliado y residente en la calle Yarey, núm. 43, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra

la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, quienes actúan en representación del recurrente José Manuel de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, quienes actúan en representación del recurrente Joel Puello González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de José Manuel de la Cruz, depositado el 10 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Joel Puello González, depositado el 10 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 180-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los presentes recursos, fijando audiencia para el día 13 de marzo de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 21 de junio de 2019, a través del auto núm. 13/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el representante del ministerio público, en contra de los imputados José Manuel de la Cruz y Joel Puello González, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roger Michael Pérez Lugo;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00076 el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Joel Puello González, dominicano, mayor de edad, no se sabe su cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Los Alpones I, y José Manuel de la Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Las Malvinas I, El Hospital, culpables del crimen de robo agravado, robo ejecutado de

noche por dos personas, previsto en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Roger Michael Pérez Lugo, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de la presente pena en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio, por estar asistidos por la defensa pública; **CUARTO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la prueba material consistente en una motocicleta CGZ-3000, color verde, chasis número LZ3GJL2G14AK31148, placa número K0545853; **QUINTO:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra para el día nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00 pm) horas de la tarde, fecha a partir de la cual las partes quedan convocadas y pueden recurrir la presente decisión”;

- c) con motivo de los recursos de alzada interpuestos fue pronunciada la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 502-01-2018-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, ambos en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por: A) la Licda. Asia Altagracia Jiménez L Tejada, sustentado en audiencia por la Licda. Denny Concepción, defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al señor Yohel Puello González, imputado; y B) la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, sustentado en audiencia por el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al señor José Manuel de la Cruz, imputado; contra la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00076 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Yohel Puello González y José Manuel de la Cruz, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistidos de abogados de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia

certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que antes de iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;³⁶[1]

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";³⁷[2]

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone

36 ^[1] Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

37 ^[2] Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

señalar que el recurrente José Manuel de la Cruz plantea en su recurso de casación, como agravio, el siguiente medio:

“Único Motivo: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el recurrente José Manuel de la Cruz propone en el desarrollo de su medio de casación como quejas, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, porque la Corte a qua estableció que entendía que el medio presentado por nosotros en cuanto a la falta de motivación de la sentencia en cuanto la pena; el Código Procesal Penal en sus artículos 24 y 334 numeral 3 contempla el principio de motivación de las decisiones, indicando a ese tenor, que los jueces tienen la obligación de fundamentar todas y cada una de sus decisiones de forma clara y precisa, en hecho y en derecho; en ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constitucional núm. 1920- 2003 ha desarrollado el principio de motivación de las decisiones como un elemento del debido proceso, estableciendo que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión; que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, lo cual no acontece en el presente caso, ya que la sentencia recurrida carece de la más mínima motivación en cuanto a la pena, toda vez que el tribunal a quo no establece en la misma cuál fue la razón de imponer 5 años a nuestro asistido y no otro número, sino más bien utiliza fórmulas genéricas, situación esta que violenta las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal; que ha sido un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de motivación en la sentencia es un motivo para apelar (sic) las decisiones, que el tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de cinco años de reclusión sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestros asistidos, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 del CPP; estableciendo como fundamento los numerales

1, 2 y 5; parece ser que al tribunal de primer grado y la Corte a qua se les olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado, además de que si el tribunal hizo el análisis de que se trata de una personas joven e infractor primario, porqué no utilizó la figura de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 de nuestra normativa procesal; procediendo la Corte a qua a confirmar dicha decisión violatoria a derechos fundamentales; que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al Juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, así como también la pena a imponer, que debe ser una consecuencia directa de la valoración de las pruebas; entendemos que el actuar del tribunal de primer grado y de la Corte a qua en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, más cuando hay 2 imputados; que nuestro asistido admitió los hechos ante el tribunal, lo que demuestra el arrepentimiento del mismo por haber cometido los hechos endilgados; que en el presente proceso tanto el tribunal de primer grado como la corte cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma; más en la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, (sic) además de que el fin de la pena no el de castigar al infractor sino el de lograr en él la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad; que con la falta de motivación en cuanto a la pena se le vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a saber las causas por la cual se le impone tal o cual condena”;

Considerando, que el recurrente Joel Puello González plantea en su recurso de casación el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el recurrente Joel Puello González propone en el desarrollo de su medio de casación como quejas, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso porque los jueces del tribunal de primer grado al valorar las pruebas incurrieron en inobservancia a la regla de la lógica y de la máxima de experiencia; que la corte en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente; que sin embargo ella no verificó al momento de valorar el primer medio que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo solo dos pruebas testimoniales, que entendemos no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria; que además, esos dos testigos fueron víctimas y realizaron ante el tribunal unas declaraciones insuficientes, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que estas pruebas testimoniales no tienen otro elemento de pruebas que las pueda corroborar; que al recurrente no se le ocupó nada comprometedora y además de que el coimputado de este caso admitió los hechos y estableció que solo él cometió los hechos; que la corte dice que en el proceso no se le vulneró el debido proceso y sus derechos fundamentales, pero no se percató la corte de que en el caso no existen pruebas suficientes, solo las declaraciones de la víctima por un lado , y la otra prueba testimonial consistente en las declaraciones del oficial actuante que estableció que le ocupó el celular al coimputado y que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando estos estuvieron; que en este proceso el tribunal de primer grado y la Corte a qua cometieron el error judicial de enunciados falsos, porque no buscó la verdad, ya que dio por cierto las declaraciones de unos testigos sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones de estos”;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis de forma conjunta de los recursos de casación interpuestos, dada su estrecha relación y por economía procesal al referirse los recurrentes a los mismos propósitos;

Considerando, que el recurrente José Manuel de la Cruz externa su queja en contra de la sentencia recurrida respecto a una supuesta falta de motivación de la sentencia y de la pena impuesta, en violación a los artículos 24, 331 numeral 3 y 339 del Código Procesal Penal y critica el porqué los juzgadores no utilizaron el artículo 341 del mismo código, para otorgarle la suspensión de la pena impuesta;

Considerando, que el imputado recurrente Joel Puello González, por su parte, expone como queja que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de los elementos de prueba, al no valorar que solo existen pruebas testimoniales, correspondientes a la víctima y al oficial actuante, sin otros elementos que corroboren las mismas; por lo tanto, a su modo de ver resultan insuficientes; que no se le ocupó nada comprometedor y que el coimputado admitió los hechos y dijo que participó solo en la comisión del ilícito, por lo que no hay nada que lo incrimine;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que asimismo, el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos expuestos sobre la errónea valoración de la prueba, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la

desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y fueron corroboradas con otros medios de prueba también analizados, por lo que esta queja debe ser desestimada;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso de los recursos de apelación de los que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por los recurrentes en sus escritos de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, y de lo anteriormente transcrito sobre lo decidido por ella de manera motivada;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis de los recursos de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso

por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que llegado a este punto es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirven de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar ese aspecto referente a la supuesta falta de motivación alegado por los recurrentes en sus respectivos recursos, por improcedente e infundado;

Considerando, que tal como se aprecia, de lo transcrito anteriormente podemos concluir que, respecto a la queja sobre la alegada falta de motivación referente a la pena, la misma no se configura, puesto que se

estableció la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho y sus consecuencias para la víctima y sus familiares y a nivel social, lo que nos permite validar no solo la suficiencia de la motivación sino también la proporcionalidad de la pena que, a nuestro modo de ver, se ajusta completamente a la magnitud del hecho, sus consecuencias y al grado de participación de cada imputado; por lo que se desestima este aspecto;

Considerando, que esta Sala Casacional advierte que al coimputado Joel Puello González exponer en su recurso de casación como queja que no tomaron en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 339, se refiere a una persona ajena a este proceso, así como a una supuesta coimputada a la que le habrían suspendido la pena, aspectos que no constan dentro de las piezas que conforman la glosa procesal, ni tampoco se verifica dentro del proceso; por lo que se entiende que se trata de un error con datos que no se corresponden a este expediente;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte no toma en consideración lo alegado por los recurrentes en cuanto a que fuera acogido el 341 del Código Procesal Penal, ya que no dio razón alguna del porqué no fue acogida tal petición, esta Sala, al observar el fallo dictado en ese sentido, verifica que la Corte entendió que:

“a) En lo concerniente a las conclusiones subsidiarias, planteadas por las defensas de los imputados, de que sea aplicada la figura jurídica de la suspensión parcial de manera condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el tiempo que llevan reclusos, la Corte hace algunas puntualizaciones jurídicas; b) Vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, “puede” cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideran razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el

principio de independencia jurisdiccional. En esa vertiente, la Alzada es de criterio que a los condenados les fue impuesta la pena mínima para su cumplimiento íntegro y resarcimiento social, por lo que no resulta pertinente la aplicación de esta figura legal”;

Considerando, que esa instancia respondió de forma suficiente y adecuada el alegato sobre la suspensión de la pena solicitada, toda vez que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales de los procesados, como al efecto se hizo, toda vez que al momento de imponerles la sanción el tribunal enjuiciador tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales de los imputados, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos, y es la mínima establecida en la ley para los mismos, tal como señala la Corte *a qua*; que, además, es conveniente señalar que el examen de si la Corte debió o no otorgarla escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional de esta Sala Casacional; en consecuencia, se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que la alegada falta de motivación sobre los aspectos planteados no se configura, puesto que la corte estableció la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho y sus consecuencias para la víctima y sus familiares y a nivel social, lo que nos permite validar no solo la suficiencia de la motivación sino también la proporcionalidad de la pena que, a nuestro modo de ver, se ajusta completamente a la magnitud del hecho, sus consecuencias y al grado de participación del imputado;

Considerando, que la Corte *a qua*, al fallar en el sentido en que lo hizo, realizó la debida motivación, haciendo una correcta valoración de las pruebas ofertadas que demostraron la culpabilidad de los imputados, así como la participación de los mismos en el ilícito endilgado;

Considerando, que asimismo, la Corte *a qua* analizó la pena impuesta, determinando su procedencia, y que la decisión de primer grado en ese aspecto fue correcta, estando debidamente motivada, lo que conllevó que desestimara la queja externada por los imputados recurrentes, en

ese tenor también, razones que llevan a esta Segunda Sala a desestimar los recursos de casación interpuestos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia de los imputados recurrentes;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Manuel de la Cruz y Joel Puello González, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistidos por defensores públicos;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alejandro Marte Beato.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Marte Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2811115-5, domiciliado y residente en la calle El Cajuil, al lado del Súper Colmado Tevenín, sector Las Carmelitas, municipio y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, en representación del recurrente Luis Alejandro Marte Beato, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Luis Alejandro Marte Beato, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 202-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 25 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integran, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 5 de julio de 2019, a través del auto núm. 18/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en ocasión de la acusación presentada el 26 de mayo de 2017, por el magistrado Ignacio Rafael García Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en contra del imputado Luis Alejandro Marte Beato, (a) Chacho, por supuesta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal número 212-03-2018-SEN-00055 el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud requerida por la defensa de violación a los artículos 40 de la Constitución Dominicana, sobre derecho a la libertad y seguridad personal y 26 y 224 del Código Procesal Penal, toda vez que el acta de arresto fue obtenida de manera legal; **SEGUNDO:** Declara el ciudadano Luis Alejandro Marte Beato, de generales que constan culpable de la acusación presentada por el ministerio público del hecho tipificado y sancionado con los artículos 4D, 5A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a Luis Alejandro Marte Beato, a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas; **QUINTO:** ordena la incineración de la sustancia ocupada; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, requerida por la defensa técnica; toda vez que no se cumple el primer requisito establecido en el referido artículo”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 203-2018-SEN-00279, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por imputado Luis Alejandro Marte Beato, representado por Alexander Rafael Gómez García, Defensor Público, en contra de la sentencia penal número 212-03-2018-SEEN-00055 de fecha 03/04/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de La Vega, única y exclusivamente para modificar el ordinal tercero de dicha sentencia, y en consecuencia reducirle la pena impuesta al imputado a cinco (05) años de prisión, por las razones antes expuestas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Alejandro Marte Beato, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis Alejandro Marte Beato plantea en su recurso de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 4, 172, 333, 341 del Código Procesal Penal; 68, 69 de la Constitución)”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La inobservancia que hemos establecido es en relación a las disposiciones establecidas en los artículos 24, 172, 333, 341 de nuestra normativa procesal penal, respecto a la motivación de las decisiones, valoración de las pruebas, a las normas para la deliberación y votación de los jueces y a la suspensión condicional de la pena, además de los artículos 68, 69 de nuestra Constitución, respecto a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso; que la Corte solo hizo el papel de sello gomígrafo del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual, al momento de valorar las pruebas, estableció en la página siete (07) de la sentencia, que todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público eran lícitas y que el testimonio del agente cumple con los requerimientos

de eficacia y validez a que está sujeto ese tipo de prueba y que le daba valor probatorio por ser sincero, coherente y concordante; mi representado fue totalmente férreo en su postura, a raíz de que él estaba más que seguro de que el agente que fue a deponer en el plenario, no había sido la persona que lo había arrestado; por ende, es evidente que todas las manifestaciones que realizó el agente, pues eran de carácter inventivo, ya que solamente fue a repetir textualmente todo lo que estaba consignado en el fáctico presentado en la acusación en las actas; que al no ser el agente idóneo, en razón de que no fue quien realizó las actuaciones, pues no podía acreditar ni autenticar nada de lo que estaba asentado en las actas, por ser todo una vil mentira que vulnera las normas y garantías que consagra el debido proceso a tales efectos; no obstante a estas situaciones la Corte ve como bueno y válido todo lo valorado por el tribunal a quo, el cual, actuó como cómplice del teatro que montó el agente legitimando todas esas mentiras tendentes a justificar unas actuaciones que él no había realizado, e incluso, de ser ciertas las declaraciones y que el agente hubiese sido el idóneo, pues no era posible el querer justificar su actuación con establecer que mi representado presentó un perfil sospechoso porque supuestamente intentó emprender la huida; lógicamente si intentó emprender la huida, no pudo formarse una persecución a pies, porque al hablar de intentar, pues, se supone que no se materializó, por lo tanto, no puede hablarse de perfil sospechoso; todo ello fue inobservado por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega; también, pedimos al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que tomara en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, que por ello impusiera la pena mínima del tipo penal atribuido, en este caso cinco (05) años, tal cual, a la cantidad que la Corte estimó pertinente e impuso a mi representado y que en virtud de que este cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, para la suspensión condicional de la pena, dispusiera de su aplicación y así suspendiera la pena de cuatro (04) años y nueve (09) meses, tomando en cuenta que estuvo guardando prisión tres (03) meses; todo ello, fue desestimado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no obstante haber reducido la pena a cinco (05) años”;

Considerando, que al ser analizado el único motivo de casación que expone el recurrente en su recurso y los aspectos que de este se desprenden, esta Corte de Casación tiene a bien indicar que la Corte *a qua* dio por sentado que los alegatos mencionados por el recurrente carecían de pertinencia procesal, toda vez que en la decisión impugnada ante ella, no se verifica vicio alguno por parte del tribunal de juicio, al momento de este valorar correctamente, tanto las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Wellington Ramírez Heredia, P.N., como también el acta de registro de persona y de arresto flagrante instrumentadas ambas en virtud del ilícito perpetrado, donde le fueron ocupadas las sustancias controladas que, posterior a su análisis, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 15.18 gramos y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 40.3 gramos;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* contestó adecuadamente la queja expuesta ante esa alzada, al señalar que el tribunal de primer grado dio por establecido que el testigo a cargo ofreció detalles sustanciales sobre el señalamiento del imputado en los que indica el lugar, la hora, el sector, la referencia del lugar donde fue detenido y lo ocupado, estableciendo claramente la participación de este en la comisión de los hechos, así como los motivos de por qué resultó razonable el registro del mismo, con lo cual quedó destruido el estado de inocencia que le asiste al justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que a pesar de que el recurrente critica la prueba testimonial producida, el mismo ni en las instancias anteriores ni en esta Alzada ha aportado prueba alguna que desvirtúe esa, ni ha podido sostener sus medios de defensa con el aporte de otras pruebas a descargo;

Considerando, que asimismo, el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando en consonancia a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, desestimando esas quejas alegadas en su recurso de casación;

Considerando, que de igual manera, al analizar lo concerniente a la aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, referentes a la pena y a la suspensión de la misma, la Corte de Apelación, en base a los hechos fijados, entendió que a pesar de estar comprendida dentro del rango legal establecido por la cantidad de droga ocupada, la pena impuesta de 7 años de reclusión era excesiva, procediendo a disminuirla y fijarla en 5 años, motivando de forma adecuada su decisión, sin incurrir en desnaturalización ni en ninguna violación legal; por lo que se desestima este aspecto criticado a la sentencia recurrida;

Considerando, que, por último, en lo referente a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, que solicitó el imputado recurrente realizar a la Corte *a quo*, en sus motivaciones la misma concluyó que el tribunal de instancia hizo un uso conforme a la norma al rechazar su aplicación, toda vez que no cumplía con los requisitos necesarios para su implementación, además de que es una prerrogativa del juez a cargo otorgar o no la suspensión de la pena solicitada; por tanto no es criticable su rechazo;

Considerando, que por todo lo anterior, a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley y el respecto a los derechos fundamentales que consagra la Constitución en sus artículos 68 y 69, las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual procede el rechazo del recurso de casación, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa

en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Marte Beato, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Masongo Avantil.
Abogada:	Licda. María Altagracia Cruz Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Masongo Avantil, haitiano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 2, sector Los Corales, municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-453, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el memorial de casación suscrito por la Lcda. María Altigracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 242-2019 del 28 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 13 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integran, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada audiencia para el día 21 de junio de 2019, a través del auto núm. 13/2019 del 1 de mayo de 2019, fecha en la cual se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que la presente sentencia ha sido votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ant. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del hoy imputado Masongo Avantil, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Graziela Carrera, dictando el juzgado de la instrucción apoderado, auto de apertura a juicio en su contra;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-17-SPEN-00191 el 16 de noviembre de 2017, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Masongo Avantil, haitiano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta documento de identidad, domiciliado en la casa No. 2, sector Los Corales, Bávaro, culpable del delito de tentativa de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 309, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Graziela Carrera, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; SEGUNDO: Compensa las costas penales por estar asistido por la defensa pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2018-SEEN-453, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2018, por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensora pública adscrita al Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Masongo Avantil, contra sentencia penal núm. 340-04-17-SPEN-00191, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por los motivos antes citados”;

Considerando, que antes de iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”³⁸[1];

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas³⁹[2];

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Masongo Avantil, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

38 ^[1] Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

39 ^[2] Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

“Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14. 25. 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.);*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte de apelación no contestó de manera precisa y directa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia dictó una sentencia, con violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, fundamentado en el hecho de que los jueces del tribunal a quo, no utilizaron las máximas de la experiencias, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, limitándose la corte a transcribir las consideraciones del tribunal del primera instancia, que si se hubiese valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, ordenando un nuevo juicio o dictando directamente una sentencia absolutoria, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido; que el principio de la legalidad probatoria, o la cláusula de exclusión probatoria como suele llamársele en otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que “es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley”; esta regla fue desarrollada por el legislador dominicano en el Código Procesal Penal Dominicano, en los artículos 26, 166 y 167 respectivamente; es destacable el hecho de que en los textos antes mencionados se insertan las dos grandes fuentes jurídicas de exclusión probatoria desarrollada por la doctrina más socorrida en relación al tema; en el artículo 26 encontramos la fuente de la prueba ilícita, según la cual los elementos probatorios solo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código; que conforme a esta fuente de exclusión, las pruebas para ser validas deben ser obtenidas conforme a los principios y las nomas desarrollados por el Código Procesal Penal y las leyes; se establece el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano el deber de motivación; por otra parte,

la Suprema Corte de Justicia ha establecido que al momento de las cortes de apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta la Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir"; lo cual, según la Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada"; que al incurrir en el vicio antes denunciado, la corte de apelación incumplió con su obligación de decidir en base a pruebas que fueran obtenidas con estricto apego al principio de legalidad probatoria, situación que trajo como consecuencia la vulneración al debido proceso, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta corte de casación, y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada por esta corte";

Considerando, que la queja externada por el recurrente en su recurso de casación, está dirigida a lo decidido por la corte *a qua* al analizar el recurso de apelación y que desde su punto de vista, ha incurrido en vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso, al no responder de forma debida lo expuesto en el referido recurso, en el que expuso como único motivo el error en la valoración de las pruebas;

Considerando, que la corte de apelación al analizar el recurso de apelación del que estaba apoderada, en respuesta al único medio expuesto sobre la valoración de la prueba, expresó lo siguiente:

"a) Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos, toda vez que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla la ley; b) Que las declaraciones de las víctimas y testigos fueron lo suficientemente claras y precisas, sin que en los mismos se advirtiera el más mínimo deseo de hacer daño, mismas que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado y establecer más allá de toda duda razonable su participación en los hechos imputados; c) Que con el testimonio de la víctima y testigo Gazziela Carrera, quedó claramente establecida la participación del hoy recurrente en el tipo penal de tentativa de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 309, 2, 379 y 382 del Código Penal; d) Que al

momento del tribunal a quo aplicar la pena impuesta al imputado hoy recurrente, tomó en cuenta los criterios para la determinación de la misma, como lo contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tratarse de una persona joven y ser un delincuente primario, por lo que la pena impuesta es justa y proporcional al hecho imputado; e) Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados; f) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la corte de apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; g) Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; h) Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación";

Considerando, que de lo antes transcrito por la corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta dio motivos suficientes para desestimar el recurso de Apelación, al entender que las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, resultaron suficientes para que fuese condenado en base a referidas pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales, que arrojaron la certeza de que el imputado, junto a otro, participó en el ilícito del que se le acusa, y que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la corte *a qua*, quedó debidamente probada su participación;

Considerando, que de lo transcrito en otro apartado de esta decisión, se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida por el recurrente, la alzada se refirió a la reprochada errónea valoración probatoria; denuncia que las conclusiones de la corte *a qua* eran infundadas, contrario a lo denunciado por el recurrente, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la corte *a qua* ante la falta de evidencia de la alegada reclamación, desestimó la pretensión,

proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé el 24 del Código Procesal Penal, procediendo acorde al criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, respecto a la motivación;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta alzada la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la corte *a qua* examina los alegatos del recurso de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en contra del imputado;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal para fundamentar su decisión, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de Masongo Avantil en los hechos endilgados, la corte *a qua* actuó conforme al derecho; en ese tenor, procede la desestimación de lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Masongo Avantil, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-453, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Timotea Josefina Toribio Toribio.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José y Luis Rosario Camacho.
Recurridos:	Pedro Messon Mena y compartes.
Abogados:	Dres. Agustín Mejía Ávila, Miguel Martínez, Licdos. Carlos Escalante, Carlos Moreno, Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo, Elvis Roque Martínez, Julio Brea y Licda. Anais Espinal Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timotea Josefina Toribio Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0041521-9, domiciliada y residente en la parte tomada como habitación del local núm. 2, de la primera planta

del Condominio Sosúa, Puerto Plata, en representación del menor de edad Francisco Carlos Hecker Toribio, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo A. Paredes José, conjuntamente con el Lcdo. Luis Rosario Camacho, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Timotea Josefina Toribio Toribio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Agustín Mejía Ávila, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Escalante, por sí y por el Dr. Miguel Martínez, otorgar sus calidades en representación de la parte co-recurrida, Pedro Messon Mena, Rudolf Otto Ruf, Miriam Luisa Bustillos Zabaleta y Arsenio Ureña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Anais Espinal Capellán, por sí y por los Lcdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo, Elvis Roque Martínez y Julio Brea, otorgar sus calidades en representación de la parte co-recurrida, Julio A. Brea Guzmán, Aris Dania Rodríguez Lantigua y Martha Mena Sena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, en representación de Timotea Josefina Toribio Toribio, depositado el 17 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa incoado por el Dr. Miguel Martínez, actuando a nombre y representación de los recurridos Miriam Bustillos Zabaleta, Rudolf Otto Ruf y Arsenio Ureña, depositado el 9 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lcdo. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, por sí y por los Lcdos. Carlos Moreno y Elvis R. Roque Martínez, a nombre y representación de los recurridos Julio A. Brea Guzmán, Aris Dania Rodríguez y Martha Mena Sena, depositado el 15 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3052-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron; sin embargo, el 1 de mayo de 2019 se ordenó la reapertura de audiencia por existir una nueva composición de los jueces que integran esta Suprema Corte de Justicia, fijándose la misma para el 10 de mayo de 2019, fecha en la cual se conocieron los fundamentos del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de febrero de 2015, la señora Timotea Josefina Toribio Toribio, en su calidad de madre del menor de edad Francisco Carlos Luhecker Toribio, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de los señores Alejandrina Almánzar, Pedro Messon Mena, Aris Dania Rodríguez

Lantigua, Martha Mena Sena, Arsenio Ureña, Rudolf Otto Ruf, Miriam Luisa Bustillos Zabaleta y Julio Alberto Brea Guzmán, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 145, 146, 147, 148, 150, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; sobre la cual le solicitó al Ministerio Público la conversión, siendo esta concedida;

- b) que posteriormente, la referida querellante presentó formal querrela con constitución en actor civil el 1 de febrero de 2017, en contra de los señores: 1) Alejandrina Almánzar, 2) Pedro Mesón Mena, 3) Aris Dania Rodríguez Lantigua, 4) Martha Mena Sena, 5) Arsenio Ureña, 6) Rudolf Otto Ruf, 7) Miriam Luisa Bustillos Zabaleta y 8) Julio Alberto Brea Guzmán, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; 468 párrafo III, 469 letra a, 482.2 y 496 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; 1382 y 1383 del Código Civil; en perjuicio del menor Francisco Carlos Luhecker Toribio;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de agosto de 2017, dictó sentencia incidental, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el incidente planteado por los Lcdos. Venancia Pozo Olivares, Virgilio Martínez Heinsen en representación de los señores Rudolf Otto Ruf y Miriam Luisa Bustillos Zabaleta, al cual se adhirieron los Lcdos. Carlos E. Moreno Abreu, Félix E. Castillo Díaz Alejo y Manuela Ramírez en representación de los señores Julio Alberto Brea Guzmán; Alejandrina Almánzar, Dania Rodríguez Lantigua y Martha Mena Sena, por haber sido interpuesto de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho incidente y en consecuencia pronuncia la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los señores Alejandrina Almánzar, Pedro Messon Mena, Aris Dania Rodríguez Lantigua, Martha Mena Sena, Arsenio Ureña, Rudolf Otto Ruf, Miriam Luisa Bustillos Zabaleta y Julio Alberto Brea Guzmán, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de Complicidad, Asociación

de malhechores, y Falsificación de Documentos, en perjuicio de la señora Timotea Josefina Toribio Toribio, en representación del menor de edad Francisco Carlos Luhecker Toribio, su calidad de madre, por haber transcurrido el plazo más largo de diez (10) años, para presentar acusación, todo en virtud a las disposiciones contenidas en los artículos 44 numeral 2, 45 y 46 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a la señora Timotea Josefina Toribio en representación del menor de edad Francisco Carlos Hecker Toribio en su calidad de madre, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Venancia Pozo Olivares, Virgilio Martínez Heinsen, Carlos E. Moreno Abreu, Félix E. Castillo Díaz Alejo y Manuela Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

- d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 12 de abril de 2018, dictó la decisión marcada con el núm. 627-2018-SEEN-00108, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Timotea Josefina Toribio Toribio, de generales anotadas, en calidad de madre y tutora legal y administradora de los bienes de su hijo de 15 años Francisco Carlos Hecker Toribio, accionista de la Compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., representados por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra la sentencia núm. 272-02-2017-SEEN-00113, de fecha 15/8/2017, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Timotea Josefina Toribio Toribio, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de las partes recurridas: Dr. Arevalo Castillo; Lcdo. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela Ramírez, Dr. Miguel Martínez Lcdos. Víctor Horacio Mena Graveley y Jeannette García y el recurrido, Dr. Pedro Messon Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por (Art. 426.3) errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal, valoración caprichosa de los medios de pruebas, ilogicidad manifiesta, falta de motivación, motivación incongruente, violación al debido proceso. Violación a los artículos 1, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69 de la Constitución y al precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación (TC/0009/13) Violación al principio de oralidad, artículo 3 del Código Procesal Penal y artículo 69.4 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Errónea aplicación de los artículos 45.1 y 46 del Código Procesal Penal. Que para declarar la referida extinción se tomó como punto de partida la fecha que consta en los referidos actos, donde señalamos que perseguimos una falsedad intelectual por hacer constar en un contrato de venta de acciones hechos falsos como verídicos. Además, la Corte a qua erróneamente trató la falsedad en escritura pública y el uso de documentos falsos como un mismo tipo penal en cuanto a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción. Por un lado tenemos un primer contrato que es el de fecha 20 de enero de 1993, que es un contrato de venta de acciones intervenido entre el señor Karl Hecker a favor del señor Rudolf Otto Ruf. Que para esa fecha el capital suscrito y pagado de dicha compañía era de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y es en fecha 25 de enero de 2007, que mediante una asamblea extraordinaria que se aumenta dicho capital a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); por lógica hay una incongruencia entre el contrato de venta de acciones y el estatus de la referida sociedad comercial. Que el primer ardid de la acusación en cuestión es que la fecha de dicho contrato fue antedatada con fines dolosos y fraudulentos. Que la querellante sostiene que la Licda. Alejandrina Almánzar tenía firmas tomadas en blanco del señor Wilfried Karl Hecker y la usó para elaborar un contrato de venta de acciones de fecha 30 de enero de 1993, legalizadas las firmas por la Licda. Alejandrina Almánzar, ya que dicho contrato apareció posterior a la muerte de Wilfred Karl Hecker, ocurrida en fecha 9 de enero de 2006, contrato de compra de acciones que fue registrado en el Registro Civil de Sosúa, en fecha 16 de noviembre de 2006, es decir, después de haber fallecido el señor Hecker; que la Corte hace una aplicación de los artículos 45.1 y 46 del CPP, a los

tipos penales de falsedad en escritura y uso de documentos falsos como si uno dependiera del otro, desconociendo los elementos constitutivos de este tipo penal. La Corte entiende que al estar supuestamente extinguida la acción penal por prescripción, por el tipo penal de falsedad en escritura pública, por vía de consecuencia no puede retenerse uso de documentos falsos al no haber sido establecida la falsedad previamente del documento, constituyendo este razonamiento por la Corte a qua, un absurdo al desconocer los tipos penales en cuestión..Los únicos documentos analizados para decretar la prescripción en primer grado y la cual confirma la Corte a qua al sol de hoy están en fotocopias, ya que la parte acusadora no ha tenido acceso a los originales de dichos documentos y como medida de diligencia procesal solicitó en su acusación privada de fecha 1ro de febrero de 2017, que el tribunal de primer grado ordenara el depósito de los originales de estos documentos a los fines de remitirlos y realizarle la debida experticia, cosa esta que hizo caso omiso el tribunal de primer grado y la Corte avaló esa omisión del tribunal de primer grado. La extinción de la acción penal fue pronunciada solo en cuanto a dos documentos de un glosario amplio de documentos atacados en falsedad, es decir, el contrato de venta de acciones de fecha 20 de enero de 1993 y la declaración jurada presentada ante la DGII en fecha 20 de diciembre de 2006, ignorando e inobservando los demás documentos con fechas posteriores. La pronunciada prescripción solo se basó en los documentos en fotocopias y sin ponderar ningún otro documento cuya falsedad se invoca, que datan de los años 2006 al 2014, al no ponderar dichos documentos es evidente que las fotocopias por sí solas carecían de valor y por ende no tenían fuerza probatoria para pronunciar la indicada prescripción. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del CPP, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y a un precedente del Tribunal Constitucional. Que incurre continuamente la Corte en el vicio de ilogicidad manifiesta al motivar de manera ilógica y sin ponderar otros medios de pruebas, dándole certeza absoluta a los documentos señalados en esta parte de su motivación, maquillando y remozando lo expuesto por el tribunal de primer grado y por ende incumpliendo con su deber motivacional...Falta de motivación y motivación incongruente...Violación al principio de oralidad, artículo 3 del Código Procesal Penal y artículo 69.4 de la Constitución. Estamos invocando por primera vez en casación esta violación de índole constitucional, ya que las mismas son admisibles

en todo estado de causa incluso por primera vez en casación. Resulta que el tribunal colegiado no conoció el incidente de solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, en una audiencia oral, pública y contradictoria, sino que en la audiencia que le preguntó a las partes en las fechas que estos habían sido depositados, sin escuchar los fundamentos de las partes de manera oral, pública y contradictoria, se aplazó la audiencia de fecha 21 de junio del año 2017, a los fines de decidir el referido incidente solo tomando en cuenta lo planteado en los escritos depositados por las partes”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al argumento de la recurrente contenido en el ordinal 12 de su escrito de apelación en el que sostiene: “Este Contrato de venta de acciones no se beneficia del plazo de los diez (10) años para la Extinción de la Acción Penal, en razón de que dicho Contrato fue presentado, como hemos dicho, en original en fecha 16 de Mayo del 2014, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según Certificación de fecha 16 de Julio del 2014, expedida por la Secretaria de ese tribunal, y por ende, existe un Uso continuo del Acto Falso, la Prescripción se detuvo el 16 de Mayo del 2014, empezó a correr de nuevo. 13. De lo que se infiere, habiendo también Usado ese Contrato de venta en la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 25 de Enero del 2007, de la compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.A., en la compañía en la Asamblea del 3 de Julio del 2012 de las Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L. y en la Cámara Civil de Puerta Plata en fecha 16 de Mayo del 2014, no se beneficia de la prescripción de diez (10) años que el querellado hizo uso del documento argüido de falsedad”; dicho argumento, no lleva razón, pues si bien el uso de documentos falsos se trata en cuanto al aspecto de la prescripción de un delito instantáneo el cual es renovado cada vez que se produce un hecho positivo de su uso, convirtiéndose entonces en una infracción continua, según Víctor Máximo Charles Dunlop en su obra curso de derecho Penal Especial pág. 76 reimpresso en 1989, Librería La Filantrópica, Santo Domingo; sin embargo, no se ha demostrado que el acto de venta de acciones entre los Sres. Karl Hechker y Rudolf Otto Ruf, sea falso, no obstante la contradicción de su contenido en cuanto a la cantidad de acciones de la compañía, lo cual podría retenerse como indicio de falsedad, pero que no fue probado toda

vez que la acción penal para establecer la falsedad del documento está prescrita; por consiguiente el uso del indicado documento contentivo de la venta de las acciones por ante la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia el 16 de Mayo del 2014, no puede retenerse como uso de documento falso al no haber sido establecida la falsedad del documento. En ese orden de ideas la prescripción se interrumpe por la presentación de la acusación, en virtud de lo que prescribe el artículo 47 del CPP, no con la presentación de la querrela como pretende la parte recurrente; por consiguiente, al comprobarse que los actos argüidos de falsedad fueron realizados en el año 1993 y su uso en las asambleas de la compañía en mención en los años 2006 y 2007, habiéndose presentado formal acusación en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el Tribunal a quo declaró la prescripción apegado a los preceptos de la Ley. En cuanto a que el Tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no dar cumplimiento a los pedimentos hechos formalmente, pues no se refirió a los actos: 1) El acto auténtico núm. 6 de fecha 19 de Febrero de 2007, del Notario Dr. Pedro Messón Mena; 2) la asamblea de fecha 3 de julio del 2012 (esta transforma la compañía en S.R.L.); 3) asambleas de fechas 12 y 27 de marzo de 2014, y otros actos más que al momento de la acusación presentada el 10 de febrero de 2017 no habían cumplido el plazo de los 10 años para beneficiarse de la extinción de la acción penal por prescripción. Sin embargo no se demostró que dichos actos fueran falsos mediante el procedimiento que establece la ley, para atacar de falsedad los actos públicos o auténticos; por lo que dicho medio debe ser rechazado”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo procederá al examen y valoración del siguiente planteamiento: “Que la pronunciada prescripción solo se basó en los documentos en fotocopias y sin ponderar ningún otro documento cuya falsedad se invoca, que datan de los años 2006 al 2014”;

Considerando, que en la especie, dos de los imputados (Rudolf Otto Ruf y Miriam Luisa Bustilos Zabaleta) plantearon un medio de inadmisión, al cual se adhirieron los demás, con la finalidad de hacer declarar inadmisibile la acción incoada por la hoy recurrente Timotea Josefina Toribio Toribio, en representación de su hijo menor edad, sin un examen previo al fondo, esto es la prescripción de 10 años contenida en el artículo 45 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley;

Considerando, que en la especie, la recurrente reclama la falsedad de actos de compraventa de acciones adquiridas presuntamente de manera fraudulenta, cuya ejecución conlleva una naturaleza sucesiva; por tanto, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del último evento o acción relacionada con la conformación de la infracción, es decir el día en que se hizo la transferencia a su nombre o se realizó algún acto de disposición en torno al contrato principal;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua* desestimó la valoración de todos los documentos aportados por la querellante y actora civil, bajo el argumento de que no se probó que los actos cuestionados fueran falsos;

Considerando, que sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha referido lo siguiente: *“una vez ponderado dicho alegato, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el examen de las experticias caligráficas cuya omisión sostienen los recurrentes, constituía la valoración del fondo de la litis, aspecto o fase a la que estaban imposibilitados los jueces a-quo a ponderar, dado que se imponía, conforme a las reglas del proceso, examinar en primer término el medio de inadmisión invocado como tribunal de alzada”*. (Véase sentencia núm. 96, de fecha 27/2/2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual quedó ratificada por la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el número TC/0838/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, al rechazar el recurso de revisión de que fue objeto);

Considerando, que en ese tenor, de la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los jueces hicieron un examen al fondo de los hechos contenidos en la acusación penal privada presentada por la hoy recurrente, al dar por establecido que: *“no se demostró que dichos actos fueran falsos mediante el procedimiento que establece la ley, para atacar de falsedad los actos públicos o auténticos”*; por cuanto de esos actos era que estaba

apoderado el tribunal con relación a lo principal; en tal sentido, la misma no cumplió con la regla del proceso, toda vez que los medios de inadmisión tienen por finalidad la inadmisibilidad de la acción sin un examen al fondo, lo cual no ocurrió; por consiguiente, la motivación contenida en la sentencia de marras resulta parcialmente infundada, en razón de que reconoce el efecto continuo de la infracción argüida y que la querrela no interrumpe la prescripción, descarta la valoración de los documentos de los años sucesivos (2012-2014), los cuales determinarían el punto de partida de la prescripción invocada, bajo una interpretación incompatible con el fundamento del incidente; por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que en tal virtud, del análisis de la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que ciertamente las documentaciones cuestionadas por la querellante contienen actos de disposición que se manifestaron: a) el 16 de noviembre de 2006 con el registro civil del acto de venta de fecha 20 de enero de 1993 (documento aducido de falsedad); b) el 3 de julio de 2012, con la transformación de la compañía en una S. R. L.; c) las actas de asambleas de fechas 12 y 27 de marzo de 2014, y d) la presentación del contrato de venta en fecha 16 de mayo de 2014 por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por lo que el último movimiento generaba el punto de partida para el inicio del cómputo de la prescripción; por tanto, al ser presentada la acusación penal privada el 1 de febrero de 2017, no habían transcurrido los 10 años que contempla el artículo 45 del Código Procesal Penal, y no se materializa la prescripción invocada; por lo que procede dictar directamente la solución del caso, como se establecerá en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Timotea Josefina Toribio Toribio, en su calidad de madre y tutora legal del adolescente Francisco Carlos Hecker Toribio, contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión;

Segundo: Revoca la referida sentencia y dicta directamente la solución del caso; por tanto, rechaza la solicitud de prescripción planteada por la parte imputada, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que continúe el conocimiento del mismo;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a cada una de las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Euri Morillo Acosta y José Miguel Jiménez Amparo.
Abogados:	Licdas. Anelsa Almánzar, Eusebia Salas y Lic. Engels Amparo.
Recurrida:	Baldemira Valdez Sánchez.
Abogado:	Lic. Carlos José Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Euri Morillo Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0052079-3, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 4, Villa Esfuerzo, provincia Santo Domingo; b) José Miguel Jiménez Amparo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, sector Villa Esfuerzo, Santo Domingo, contra la decisión núm. 1418-SS-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2018;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Euri Morillo Acosta y José Miguel Jiménez Amparo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos José Moreno, en representación de de Baldemira Valdez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en representación de Euri Morillo Acosta, depositado el 20 de septiembre de 2018 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas, defensora pública, en representación de José Miguel Jiménez Amparo, depositado el 21 de septiembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1543-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos interpuestos y se fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 16 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Antonio Melo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Euri Morillo Acosta y José Miguel Jiménez Amparo, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 1 de marzo de 2016 dictó su decisión núm. 54804-2016-SS-00088, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable a los ciudadanos José Miguel Jiménez Amparo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18 sector Villa Esfuerzo; recluso en la penitenciaría nacional de La Victoria y Euri Morillo Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-052069-2; domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, sector Villa Esfuerzo; recluso en la penitenciaría nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Argenis Valdez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso con relación al procesado José Miguel Jiménez Amparo, mientras que se compensan las mismas a favor del procesado Euri Morillo Acosta, por estar el mismo asistido por la defensoría pública; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines*

correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Baldemira Valdez Sánchez, contra los imputados José Miguel Jiménez Amparo y Euri Morillo Acosta por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los mismos a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00084, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2018, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por, a saber: a) El imputado Euri Morillo Acosta, debidamente representado por la Licda. Sugey Rodríguez, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016). b) El imputado José Miguel Jiménez, debidamente representado por el Dr. Monciano Rosario, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016). En contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00088 de fecha primero (1ero) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante parte apelante; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso a los imputados Euri Morillo y José Luis Jiménez Amparo, por haber estado asistidos por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:**

Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Euri Morillo Acosta:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso, lo siguiente:

“Primer medio: Sentencia contraria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia; Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación adecuada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente esgrime, en síntesis, que:

“la sentencia de la corte es contraria a un precedente establecido por las Salas Reunidas con relación a la declaratoria de extinción de la acción penal, toda vez que el recurrente Euri Morillo Acosta está coartado de su libertad desde el 9 de agosto de 2013, es decir que al momento de esa Sala conocer este recurso el plazo estará groseramente vencido, que desde el conocimiento del juicio de fondo al conocimiento del recurso de apelación ante la corte transcurrieron dos años”;

Considerando, que esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso

penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que el 9 de agosto de 2013, le fue impuesta al recurrente Euri Morillo Acosta en calidad de imputado medida de coerción, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 1 de marzo de 2016, presentando recurso de apelación el 28 de abril de 2016, el cual fue fallado el 6 de abril de 2018, fallo que fue recurrido en casación el 20 de septiembre de 2018, siendo enviado por la corte *a qua* a la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2019, contando en la actualidad con seis años y cuatro días;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras

diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones

innecesarias”; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal podía presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no hizo; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente, por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio manifiesta en resumen: “que estableció en apelación que para retenerle responsabilidad penal en calidad de autor del crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores el juzgador lo hizo sobre la base de las declaraciones ofrecidas por un solo testigo y de pruebas documentales no vinculantes y sobre un arresto ilegal, que en el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas cuya pena máxima es de 10 años, condenando al recurrente por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía, que el tribunal tampoco debió retener la asociación de malhechores, cuando solo se le retuvo homicidio, y hubo una sola víctima, y la jurisprudencia ha dicho que por el simple hecho de haber dos personas involucradas en un hecho no se puede configurar este tipo pena, la fiscalía no presentó un solo testigo que sin lugar a dudas estableciera que el recurrente infirió alguna herida al occiso, y no han señalado que este haya participado en un concierto de voluntades para cometer crímenes contra personas”; pero al examinar la decisión dictada por la alzada en torno a este punto, se colige que esta no hizo referencia al mismo, en virtud de que no fue planteado en su recurso de apelación, por lo que se trata de un medio nuevo invocado ante esta sede, en consecuencia, no se dan las condiciones para que sea examinado, por ser improcedente;

Considerando, que por último manifiesta el encartado que la corte se limita a señalar los mismos argumentos que plasmó el juzgador del fondo, no diciendo la alzada porqué considera que los testigos víctimas le resultan creíbles y vinculantes con el recurrente, siendo condenado a una pena de 15 años sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, careciendo de motivos y de base legal la decisión;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada respecto de las declaraciones de los testigos, en su calidad de víctimas, se colige que esta luego de analizarlas, conforme los hechos fijados por el juzgador, motivó en el sentido de que el mismo las acogió como válidas porque le merecieron entera credibilidad luego de examinarlas de manera conjunta y armónica, lo cual dio al traste con la certeza de la responsabilidad penal del recurrente;

Considerando, que además con respecto a este punto es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; máxime, que ha sido criterio constante por esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2 del 2 de julio de 2012/ sent. núm. 2675 del 26 de diciembre de 2018, SCJ); en tal sentido, se rechaza este alegato;

Considerando, que en lo relativo a la sanción impuesta, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 15 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma

que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015, d/f 25/10/2015);

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cuál criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); en tal razón, al no comprobar los vicios planteados procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión en cuanto a este recurrente;

En cuanto al recurso de José Miguel Jiménez Amparo:

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Jiménez Amparo esgrime en el desarrollo de su recurso: “que el tribunal incurrió en inobservancia por errónea aplicación de normas jurídicas al imponerle una pena de 15 años de prisión sin valorar el texto legal a esos fines, que la corte no hace referencia a sus puntos planteados sino que se adhiere a lo sostenido por el juzgador sin dar sus propios motivos en relación a que el menor testigo en modo alguno señala al recurrente en el hecho, sus declaraciones no son vinculantes con el imputado recurrente, omitiendo hacer un análisis propio en su decisión, incurriendo con esto en falta de estatuir, que tampoco se individualizó al recurrente, no existió una formulación precisa de cargo, ni porqué impusieron una pena de 15 años y no otra menor; que en lo referente a las declaraciones testimoniales y a la imposición de la pena ya nos hemos referido al analizar el recurso de Euri Morillo Acosta, por

lo que los mismos razonamientos aplican *mutatis mutandi*; consecuentemente, este planteamiento debe ser desestimado;

Considerando, que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la decisión una omisión de estatuir con relación a los demás aspectos de este medio, toda vez que la alzada en sus páginas 6, 7 y 8 da respuesta motivada a cada una de sus pretensiones, refiriéndose al valor que el juzgador diera a las pruebas que le permitieron determinar la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos y a imponer las sanciones descritas; con respecto a la no individualización del recurrente, esa alzada de manera motivada manifestó las razones por las que el tribunal *a quo* le impuso la pena de 15 años de reclusión a ambos recurrentes, en calidad de autores materiales del ilícito imputado, quienes fueron activos en la comisión del mismo, razones con las que esta sede está conteste; por lo que, se rechaza también este alegato por carecer de sustento;

Considerando, que por último plantea que: “a ambos imputados les dieron la misma calificación jurídica, no pudiéndose probar los tipos penales al mismo tiempo, que estamos ante dos tipos penales, en la participación de golpes y heridas y en cuanto a otro imputado en golpes y heridas que posteriormente causaron la muerte u homicidio voluntario, en tal sentido la autoría no permite haber dos tipos de autores de una sola muerte, máxime que el cuerpo tiene una sola estocada, es decir no pudo ser herido por dos personas y la corte al responder estos aspecto no realiza un ejercicio de valoración sino que hace una vaciado fáctico del contenido de la acusación incurriendo en falta de motivos”; que yerra el recurrente al endilgarle a la alzada una ausencia de respuesta en cuanto a la valoración dada a este alegato, toda vez, que del estudio de su instancia recursiva ante ella se observa que el mismo no planteó cuestión alguna en torno a la calificación dada al caso, razón por la cual no se hizo mención a este punto, en consecuencia tal planteamiento constituye un medio nuevo, inaceptable en casación, por lo que no procede su examen; y al no quedar nada más por juzgar, se confirma la decisión;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario

del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Euri Morillo Acosta y José Miguel Jiménez Amparo, contra la decisión núm. 1418-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2018, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de defensores públicos;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes recurrentes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Martínez de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Sarisqui Castro y Yeny Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez de los Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle María Cepeda núm. 37, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisqui Castro, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Luis Martínez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1352-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la

Propiedad, Lcda. Carmen Ángeles Guzmán, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de José Luis Martínez de los Santos, por el hecho de que: “en fecha 16 de noviembre de 2014, a eso de las 2:30 de la madrugada aproximadamente el imputado José Luis Martínez de los Santos (a) pegatodo, penetró a la residencia de la señora Ana Abad Mercedes, violando la puerta trasera intentó llevarse los aparatos eléctricos no pudiendo lograr su objetivo ya que la señora le fue encima, donde el imputado le ocasionó herida con un cuchillo que portaba emprendiendo luego la huida”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 359-2015, el 27 de agosto de 2015;

que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00340, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara al ciudadano José Luis Martínez de los Santos, dominicano, mayor de edad, profesión construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle San Pablo número 52, Las Cañitas, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, Culpable del crimen de Robo con Violencia, uso de armas, en casa habitada y por varias personas, previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Ana Abad Mercedes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de Quince (15) años de Prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del condenado José Luis Martínez de los Santos, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales

correspondientes; **CUARTO:** *La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas*”;

con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00166, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Yeny Quiroz Báez defensa pública, en nombre y representación del señor José Luis Martínez de los Santos, en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016- SSEN-00340 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los medios esgrimido por el recurrente; **TERCERO:** *Declara exento el pago de las costas penales en cuanto al imputado recurrente se refiere por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso*”;***

Considerando, que el recurrente José Luis Martínez de los Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema artículo 426.3 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado*”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica y en el caso de la especie empeorando las condiciones particulares del recurrente en el sentido de que tal como se puede observar desde que se presentó la denuncia se estableció el señalamiento hacia personas desconocidas; la Corte a qua deja sin respuesta los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis que iban dirigidos esencialmente a lo que fue la errónea aplicación de la norma, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos de las pruebas aportadas por parte del tribunal de juicio y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 15 años de privación de libertad; que sobre el segundo medio, alega que la corte a-qua al momento de responder al vicio atacado establece entre otras cosas que “procede rechazar los medios propuestos por no encontrarse la sentencia afectada del vicio denunciado”; con esta respuesta queda evidenciado que las inquietudes que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsisten, porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo”;

Considerando, que la queja del recurrente en su primer medio del recurso de casación consiste en que el *a quo* no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, respecto a la falta de motivación de los elementos de prueba;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los

mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por tal razón, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal *a quo*, apreciaron como confiable el testimonio ofrecido por la víctima Ana Abad Mercedes, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente José Luis Martínez de los Santos, haciendo el Tribunal *a quo* una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación ha sido suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que el segundo medio argüido por el recurrente ataca que la corte *a qua* no le respondiera la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, en cuanto a este aspecto la Corte *a qua* se refirió de la siguiente manera: “... *esta Corte hace suya sobre que solo las declaraciones de una de las partes, si no están corroboradas por otra prueba, el juzgador no puede fundar una sentencia en esa sola declaración, lo que no ocurre en*

la especie, ya que el imputado haciendo uso de su defensa material niega el hecho que se le imputa, esta negación debe ser avalada por otros medios de pruebas, tanto testimoniales, periciales o documentales, lo cual no fue presentado en el juicio de fondo, lo que no ocurrió con la víctima que se aportaron otros medios de pruebas, lo cual llevó al espíritu de los juzgadores a emitir la sentencia recurrida, motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio argüido”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de forma correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación fiscal, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia; que esta alzada verifica la suficiencia de la decisión impugnada y la subsunción de los factores probatorios que procedieron a decretar la culpabilidad del imputado; por todo lo cual, tras la verificación de esta y habiendo procedido a la corrección interpretativa de lugar, procedemos al rechazo del recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez de los Santos, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juanito Estévez Cabón.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Ramón Gustavo de los Santos.
Abogado:	Dr. Enríquez Valdez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanito Estévez Cabón, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Luisa Blanca, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público de la provincia de Puerto Plata, en representación de recurrente Juanito Estévez Cabón, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Enríquez Valdez Díaz, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1461-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ant. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. José del Carmen García, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Juanito Estévez Cabón, por el hecho de que: “la madrugada del 27 de julio de 2015, el imputado con premeditación y asechanza se apostó en la afuera de la vivienda de la víctima en la Luisa Blanca de Monte Plata, el cual fue visto por la concubina del ahora occiso la señora Ysselande Jean, la cual se despertó cuando su marido se levantó para ponerse a trabajar en el ordeño de las vacas y más aún, miró por las rendijas de la casa cuando su marido comenzó a dar gritos de auxilio inmediatamente abrió la puerta, ya que fue investido por el imputado quien le provocó cinco machetazos, quien pudo darse cuenta de lo acaecido”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00141-2015 del 25 de noviembre de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00048-2016 del 3 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juanito Estévez Cabon, culpable de violar los artículos 295y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en perjuicio de la víctima Yancy Val (a) Yanquining (occiso); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el imputado Juanito Estévez Cabón, por la defensa pública; **TERCERO:** Con esta decisión queda fallado cualquier incidente que haya sido planteado en el transcurso de la audiencia; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para su fiel control y cumplimiento; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25 de agosto del año 2014, a las 09:00 a.m.”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00206, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juanito Estévez Cabón, en calidad de imputado, debidamente representada por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia no. 00048-2016, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Eximen al ciudadano Juanito Estévez Cabón del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante el auto de prórroga de lectura no. 68 /2017 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue diferida la lectura íntegra de la presente decisión para el día de hoy trece (13) de diciembre de 2017, a la a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional; **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la

culpabilidad del ciudadano Juanito Estévez Cabón en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque como se puede observar en la página cinco (5) párrafo cuarto de la sentencia hoy impugnada, la corte infundadamente y contrario a la correcta motivación de las decisiones judiciales, indica lo siguiente “A que entiende esta alzada que carecen de pertinencia procesal, toda vez que el tribunal a quo, al valorar de manera meridiana las declaraciones del testigo Miguel Hernández Fabián, lo hizo

apegado a la normativa procesal penal, “y nosotros ahora nos preguntamos en una pregunta retórica, acaso fue que la distinguida corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente y de manera comprobable que hasta las santas escrituras establecen desde tiempos milenarios que ninguna persona será condenada con el único y solo testimonio de un solo testigo? Acaso es que basta con utilizar una fórmula genérica para rechazar los medios de un recurso para salir el paso como comúnmente se dice? Y todo esto lo decimos porque en nuestro recurso de apelación le indicamos que el Ministerio Público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Miguel Hernández Fabián, el cual debemos de indicar que fue el único testigo que se escuchó y que ofreció sus declaraciones, es decir se emitió una sentencia condenatoria de nada más y nada menos que veinte (20) años con la solo audiencia de un solo testigo que a la sazón es un testigo referencial que no pudo ser corroborado sus testimonio con ningún otro elemento de prueba vinculante, a que también otra peculiaridad sobre su testimonio y la veracidad que realmente este asumía en sí mismo es que este fue ofertado por la fiscalía con el alegato principal de que este no vio nada, pero aún así fue escuchado su solo testimonio para emitir una sentencia condenatoria tan drástica y severa; en cuanto al segundo medio: a que el principio de presunción de inocencia del imputado Juanito Estévez ignorado e inobservado totalmente por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puesto que ante dicho tribunal le fue depositado y moralizado en el respectivo recurso de

apelación que ninguna prueba que siquiera tocó con el pétalo de una rosa el estado natural e inquebrantable del imputado Juanito Estévez Cabón, el sentido de que no le fue resguardada esa garantía jurídica al imputado; a que el imputado Juanito Estévez Cabón no le fue respetada, ni observado derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ninguno, absolutamente ningún elemento de prueba presentado por el Ministerio Público en el conocimiento y sustanciación de su proceso vinculó al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado de testimonio referencial y único y solitario que no logró en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del Ministerio Público que no fue más que un panfleto acusatorio que no pudo desvirgar el natural estado de inocencia del imputado, y sobre todo en un proceso tan peculiar en donde solo se escuchó un solo testigo, el cual admitió que no estaba en el lugar de los hechos, por lo que aparte de ser un solo testigo quien declarase en el presente proceso, fue por demás un testigo de referencias que no pudo ser corroborado por ningún elemento de prueba; respecto al tercer medio; a que la defensa establece que la corte de apelación inobservó las disposiciones del artículo 339 del y Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación debió valorar que estamos hablando de una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que este fue condenado bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, sobre todo porque los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, sobre todo los testimoniales fueron referenciales, es decir de oídas o indirectos como también se les llama, y en ese sentido no destruían razonablemente la presunción de inocencia de nuestro representado. Por lo que la corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta, por lo que la corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de

la pena fue que el tribunal colegiado apreció para imponer de manera medaiganaria 20 años de privación de libertad al señor Juanito Estévez Cabón, por lo que la corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo de proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339 ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa en contra del joven Estévez Cabón”;

Considerando, que por la similitud de los argumentos primero y segundo esbozados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente el recurso de apelación en cuanto a la condena del imputado con el único y solo testigo que el Ministerio Público ofertó, que no le fue respetado, ni observado su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ningún elemento de prueba lo vinculó; que este proceso estuvo plagado de testimonio referencial;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la corte *a qua* respecto a estos medios planteados, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en las páginas 5 y 6, en las consideraciones 4, 5 y 6 de la decisión impugnada;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la corte *a qua* al dar respuesta a los medios del recurso;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por lo que, esta alzada luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en los medios analizados carece de fundamento, toda vez

que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte *a qua*; por lo que, procede rechazar los medios argüidos;

Considerando, que en el tercer medio denuncia en la sentencia recurrida violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 39 del Código Procesal Penal; que la corte debió valorar que es una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles, sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y al medio que este refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que, no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanito Estévez Cabón, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Manuel Casanova Lebrén.
Abogados:	Licdos. Harol Aybar y Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta; y, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Casanova Lebrén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0095622-8, ebanista, domiciliado y residente en la calle núm. 4, casa núm. 15, sector Las Cayenas, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harol Aybar, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Ángel Manuel Casanova Lebrén, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1436-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que en fecha 28 de diciembre de 2016, el Lcdo. Manuel Guichardo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Manuel Casanova Lebrén por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código

Penal Dominicano; así como 67, 83 y 86 la Ley 631-16 para la Regulación, de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de Benjamín Vargas Clase;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 24 de enero de 2018 dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SS-00011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye del presente caso las disposiciones consagradas en los artículos 67, 83 y 86 de la ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ángel Manuel Casanova Lebrén de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Benjamín Vargas Clase; en consecuencia, le impone la sanción de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Concepción de La Vega; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado Ángel Manuel Casanova Lebrén, estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la confiscación y decomiso de la prueba material envuelta en este proceso, consistente en una (1) arma blanca, tipo puñal, con el cabo de plomo, centro de zorrilla, longitud de 16 pulgadas de largo; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas, por lo que a partir de la citada fecha las partes intervinientes cuentan con los plazos de ley correspondientes, para recurrir la misma de no estar de acuerdo con ella”;

- d) con motivo del recurso de alzada incoado por Ángel Manuel Casanova Lebrén intervino la sentencia núm. 972-2018-SS-297, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el presente recurso en lo relativo a contestar las conclusiones de la defensa respecto a la suspensión de la pena dictando decisión propia; y en consecuencia, Rechaza las conclusiones de la defensa respecto a la suspensión de la pena, por improcedente legalmente; **SEGUNDO:** Rechaza en los demás aspectos el presente recurso de apelación invocado por el imputado Ángel Manuel Casanova Lebrén, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia número 371-06-2018-SEEN-00011, de fecha 24 del mes de enero del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios del recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, las declaraciones de la víctima como fundamento de la condena y la no ponderación de sus propias declaraciones; por tal razón se analizarán en conjunto, manifestando, en síntesis:

“Que la sentencia del tribunal de primer grado en ninguna de sus páginas hace mención a la declaración del imputado, que tomando en cuenta la importancia que tiene el dar respuesta a la declaración del imputado para garantizar su derecho de defensa, planteó a la Corte esta indefensión y la misma luego de reconocer que el juzgador no las ponderó ni valoró se destapa diciendo que esto no es un requisito que causa impugnación o nulidad de la sentencia, violando con esto su derecho de defensa; que la Corte no apreció de manera adecuada su recurso de apelación, el cual se basa en síntesis en que el juzgador para retenerle responsabilidad se fundamentó solo en las declaraciones de la víctima, no tomando en cuenta ambos tribunales que la calificación de tentativa de robo con violencia era insostenible a la luz de las pruebas producidas en el juicio, ni consideró oportuna la de golpes y heridas en el mayor de los casos, y la Corte no le dio importancia a este reclamo, simplemente se limitó a externar que los jueces dieron la calificación correcta, que la alzada optó por no

dar respuesta a esta problemática sobre la tensión entre el principio de presunción de inocencia y el testimonio de la víctima, limitándose a transcribir los argumentos del a-quo y decir que estaban”;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Alzada respecto de las declaraciones de la víctima se colige que esta, luego de analizarlas, conforme los hechos fijados por el juzgador, entendió que con las mismas se comprobaban los daños físicos ocasionados a esta, quien en sus deposiciones detalló la manera en que fue abordada por el imputado a los fines despojarla de su cartera, propinándole dos puñaladas en el intento, no pudiendo el imputado perpetrar el robo por la intervención de un vecino;

Considerando, que además con respecto a este punto es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime que ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional⁴⁰;

Considerando, que también plantea el reclamante que no fueron tomadas en cuenta sus declaraciones ni se hicieron constar en la decisión, pero tal y como la Alzada respondiera, las mismas solo constituyen un medio para su defensa, y la no constancia de estas en la decisión en modo alguno entrañan su nulidad, y este no aportó ningún elemento de prueba que pudiera servir de base para una sentencia absolutoria, tal y como manifestó el juzgador y fue corroborado debidamente por la Corte *a qua*;

40 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ

Considerando, que por último manifiesta el encartado que debió ser condenado por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica golpes y heridas voluntarios y no por tentativa de robo agravado, alegato este por demás extemporáneo, ya que el escenario ideal para este tipo de reclamo es el de la etapa del juicio, en donde el imputado expone sus medios de defensa, tal y como ocurrió en el caso presente; que además la Alzada respondió de manera motivada este aspecto; que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por parte del recurrente, siendo condenado a 8 años de reclusión por el tribunal de primer grado, luego de que este fijara los hechos conforme las pruebas aportadas, mismas que le dieron la certeza de que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de su participación en el ilícito endilgado, todo lo cual fue debidamente examinado en grado de apelación, determinando esa instancia que los mismos fueron fijados correctamente;

Considerando, que la Corte *a qua* ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del recurrente fue comprometida;

Considerando, que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, se remitió a las consideraciones grado por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los de primer jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal

sentido, se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece que si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, aplicable en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Manuel Casanova Lebrén, en contra de la sentencia núm. 972-2018-SEN-297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, al ministerio público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Alejandro Ayala López y compartes.
Abogados:	Licdos. Aneudy Cuevas Hernández, Jarlyn Sánchez Rosario, Rodolfo Felipe Rodríguez y Dr. Guillermo Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Alejandro Ayala López, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122310-1, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 37, La Vega, querellante y actor civil; b) Pedro Juan Genao Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, comunicador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0000807-3, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 9, El Hatigo, La Vega; y Asmín Abel Marte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124262-2, domiciliado y residente en la

Lola Morillo núm. 10, La Lotería, La Vega, imputados, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Aneudy Cuevas Hernández, por sí y por el Lcdo. Jarlyn Sánchez Rosario, en la formulación de sus conclusiones en representación de Pedro Juan Genao Lugo y Asmín Abel Marte, partes recurrentes;

Oído al Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, por sí y por el Dr. Guillermo Galván, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ramón Alejandro Ayala López, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez y el Dr. Guillermo Galván, en representación del recurrente Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, depositado el 31 de enero de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario, en representación de Asmín Abel Marte y Pedro Juan Genao Lugo, depositado el 18 de febrero de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, en representación de Ramón Alejandro Ayala López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1415-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de septiembre de 2017, los Lcdos. Rodolfo Felipe Rodríguez, Amado Gómez Cáceres y el Dr. Guillermo Galván, actuando en representación del Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, interpusieron formal querrela y constitución en actor civil en contra de los señores Asmín Abel Marte, Juancito Genao, Programa a Fuego Cruzado y Vallevisión canal 8 de Telecable Nacional, por violación a los artículos 1, 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 1,382, 1,383 y 1,384 del Código Civil y 27, 32, 50, 83, 84, 85, 86, 118, 359 y 361 del Código Procesal Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 18 de abril de 2018 dictó su sentencia núm. 212-2018-SEEN-00052, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Asmin Abel Marte y Pedro Juan Genao Lugo (a) Juancito, de violar los artículos 1, 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en perjuicio de Ramón Alejandro Ayala López por haberse demostrado el delito de difamación e injuria; **SEGUNDO:** En consecuencia condena a los imputados

Asmin Abel Marte y Pedro Juan Genao Lugo (a) Juancito a seis (06) meses de prisión suspensiva, por la realización de una labor comunitaria los miércoles dos veces al mes en una comunidad rural y multa de cien (RD\$100.00) pesos: y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge como bueno y válida la constitución en actor civil, interpuesta por Ramón Alejandro Ayala López, a través de su abogado el Licenciado Rodolfo Felipe por sí y por el Licenciado Amado Gómez Cáceres y el Dr. Guillermo Galván en contra de Asmin Abel Marte y Pedro Juan Genao Lugo (a) Juancito; por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal y conforme a la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a los imputados Asmin Abel Marte y Pedro Juan Genao Lugo (a) Juancito, al pago de una indemnización por los daños morales y materiales por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el detrimento de su patrimonio familiar; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado concluyente el Licenciado Rodolfo Felipe; **SÉPTIMO:** ordena notificar la decisión a las partes presentes”;

con motivo del recurso de Alzada intervino la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00445, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el querellante Ramón Alejandro Ayala López, a través de los Lcdos. Rodolfo Felipe Rodríguez y Guillermo Galván y el segundo interpuesto por los querellados Asmín Abel Marte y Pedro Juan Genao Lugo (a) Juancito, a través del Lcdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario, en contra de la sentencia número 212-2018-SEEN-00052, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Asmín Abel Marte y Pedro Juan Genao Lugo (a) Juancito, al pago de las costas penales y civiles generadas por esta instancia, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Guillermo Galván y Rodolfo Felipe Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para

este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Ramón Alejandro Ayala López invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Motivo: *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que una lectura minuciosa del recurso de casación que ocupa nuestra atención revela que el recurrente ha reproducido in extenso el recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, bajo la formulación del mismo motivo descrito en el considerando anterior, siendo el mismo sustento en ambos escritos recursivos;

Considerando, que dicho desacierto afecta el recurso por falta de impugnabilidad objetiva, pues el recurso de casación es admisible, conforme establece el artículo 425, modificado, del Código Procesal Penal: “...contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”; de lo cual se desprende que las denuncias elevadas en el recurso de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional;

Considerando, que respecto de la sentencia ahora recurrida, no se promueven medios de impugnación, toda vez que los formulados en el escrito se dirigen a la decisión de primer grado; en tal sentido, duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia condenatoria, rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada (que ha respondido aquellos mismos motivos), implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte *a qua*, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerrores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar, fundadamente sus quejas, contraviniendo así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal sobre la presentación de los recursos; en tal razón, procede el rechazo de su recurso;

Considerando, que los recurrentes Asmín Abel Marte y Pedro Juan Genao Lugo esgrimen en su recurso lo siguiente:

“Primer Medio: *La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ausencia de motivos;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de la ley en cuanto a los medios de pruebas”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes le endilgan a la Alzada, en síntesis, que en la página 8 de la sentencia de la Corte *a qua* “*toman como único fundamento las declaraciones de auto incriminación de los imputados, estableciendo que dichas declaraciones fueron consensuadas con el abogado que asumió la defensa técnica, mas la norma jurídica establece que estas no se pueden tomar como base para perjudicar y producir una sentencia condenatoria, ya que fue lo único que se tomó en cuenta para favorecer al querellante, que los imputados no tienen conocimiento técnico de lo que deben declarar en su contra bajo la sugerencia de los abogados...*”;

Considerando, que los recurrentes atacan la valoración que se diera a las pruebas testimoniales, mismo que fue debidamente examinado por la Alzada; pero, oportuno es precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, valorando en su justa medida tanto la declaración del imputado como de la víctima, y de qué forma estas incidieron en la comisión del hecho, tal y como manifestara de manera motivada la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas tanto testimoniales como documentales, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los

hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ); por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente; por lo que procede rechazar lo expuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio plantean en resumen *“que la Corte no aprecia de medio integral las pruebas, incurriendo en falta de motivos de su decisión, que la parte querellante no aportó ningún medio de prueba que probara los daños morales, materiales, psicológicos, emocionales y familiares y la Alzada no hace mención de cuál fue el agravio causado”*, haciendo referencia los imputados en este medio a un alegato que plantearon ante la Corte *a qua* y que esta no respondió, en donde manifiestan que en decisión dictada por ella misma en fecha 26 de septiembre de 2016 (y que fue aportada con el recurso de apelación), el hoy querellante Ramón Alejandro Ayala López resultó ser descargado del mismo tipo penal del que en esta ocasión los imputados han sido condenados, esto así, en virtud de una decisión emanada por el Tribunal Constitucional el 4 de abril de 2016, que declaró inconstitucional varios artículos de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento (TC/0075/16), manifestando los recurrentes en su recurso de apelación, que la ley debía ser aplicada para todas las personas, que ante la ratificación de la condena, por parte de la Alzada, los imputados le endilgan a la misma producir una sentencia contradictoria al ratificar su condena bajo la misma tipología penal sobre la cual descargaron al señor Ramón Alejandro Ayala López, quien en ese proceso ostentaba la calidad de imputado;

Considerando, que por la solución dada al caso se analiza únicamente lo relativo a ese último aspecto de su medio, ya que el mismo entraña una violación a derechos fundamentales de los recurrentes, toda vez que la Corte no hizo referencia a este, incurriendo en omisión de estatuir sobre un punto que podría cambiar la suerte de estos, en tal razón se acoge este aspecto de su recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Juan Genao Lugo y Asmín Abel Marte, contra de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión por las razones citadas y en consecuencia ordena el envío del presente proceso a la misma Corte de Apelación pero con una composición distinta, a los fines de que examine ese aspecto de su recurso;

Tercero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Alejandro Ayala López en contra de la misma decisión, por las razones expuestas en el cuerpo de esta;

Cuarto: Condena al recurrente Ramón Alejandro Ayala López al pago de las costas del procedimiento y las compensa con relación a Pedro Juan Genao Lugo y Asmín Abel Marte;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes recurrentes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Emilio Ferreras Suberví.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H., Licdos. Edwin I. Grandel C. y Addy Tapia.
Recurrido:	Suzano Cuevas Cabrera.
Abogados:	Licdos. Alfredo Alberto Acosta de Óleo y Ángel Miguel Alcántara Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Ferreras Suberví, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206961-2, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, apartamento 101, sector La Julia, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm.

502-01-2019-SEEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Morilla H., por sí y por los Lcdos. Edwin I. Grandel C. y Addy Tapia, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de junio de 2019, en representación de la parte recurrente, Manuel Emilio Ferreras Suberví;

Oído a los Lcdos. Alfredo Alberto Acosta de Óleo y Ángel Miguel Alcántara Alcántara, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de junio de 2019, en representación de la parte recurrida, Suzano Cuevas Cabrera;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge A. Morilla H., y los Lcdos. Edwin I. Grandel C. y Addy Tapia, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Alfredo Acosta de Óleo y Miguel Ángel Alcántara, en representación de Suzano Cuevas Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 1148-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de abril de 2018, el señor Suzano Cuevas Cabrera interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Manuel Emilio Ferreras, por el presunto hecho de que: *“El señor Suazo Cuevas Cabrera, fue contratado por el señor Manuel Emilio Ferrera, para realizar diferentes trabajos en 6 apartamentos y dos open house. Que al momento del señor Manuel Emilio Ferrera, propietario de dicho apartamento llegaron a un acuerdo basado en una cotización, de 680 mil pesos, iniciando dicho trabajo de ebanistería en las instalaciones de closet, puertas, y gabinetes, de dichos apartamentos llegando a un acuerdo de que el propietario le hacía el pago cada tres semanas entre 60,000 y 70,000 mil pesos, basados en la cotización acordada entre las partes hasta concluir el trabajo. Que el señor Manuel Emilio Ferreras suspendió el trabajo el día 30 del mes de septiembre sin pagarle el acuerdo de los 70 mil pesos, con la finalidad de pagarle a los obreros que trabajaban, con el señor Suzano Cuevas Cabrera, y hasta la fecha dicho pago el propietario se ha negado a hacerlo, toda vez que el trabajo realizado está avanzado un 95% de terminación quedando pendiente única y exclusivamente la pintura de los gabinetes y los closet de los apartamentos acordados en la cotización que tiene el propietario”;*
- b) que regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del presente caso, dictó en fecha 12 de julio de 2018 la sentencia núm. 047-2018-SEEN-00103, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dispone la variación de la calificación jurídica atribuida por el Juzgado de la Instrucción, incluyendo el tipo penal previsto en el artículo 211 del Código de Trabajo, que contiene el delito de fraude; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Manuel Emilio Ferreras Suberví, de generales que constan, por los delitos de fraude, así como trabajo realizado y no pagado, tipificados en los artículos 2 de la Ley 3143 y 211 del Código de Trabajo, así como 401 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional; disponiendo la suspensión total de dicha pena, sujeta a la regla de prestar treinta (20) horas de servicios comunitarios en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena, con la advertencia que en caso de no cumplir con esa regla deberá purgar la pena de prisión impuesta; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al imputado Manuel Emilio Ferreras Suberví pagar a favor de Suzano Cuevas Cabrera, la suma de doscientos sesenta y cuatro mil trescientos pesos (RD\$264,300.00) por concepto de los trabajos realizados y no pagados; **CUARTO:** Condena al imputado Manuel Emilio Ferreras Suberví al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los abogados del querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Se ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

- c) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del presente caso, la cual dictó en fecha 4 de enero de 2019, la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 31/08/2018, por el señor Manuel Emilio Ferreras Suberví, imputado, a través de sus representantes legales, Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Rey Fernández Liranzo, en contra de la sentencia penal núm. 047-2018-SSEN-00103, de fecha 12/07/2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 047-2018-SSEN-00103, de fecha 12/07/2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales y civiles producidas en grado de apelación, éstas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Alfredo Alberto Acosta de Oleo, y Ángel Miguel Alcántara Alcántara, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”(sic);*

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Ferreras Suberví propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, que:

“Que tal como podrá esta Suprema Corte comprobar por la lectura, tanto de la decisión que se impugna en casación como de la lectura de la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la determinación de los hechos y elementos del tipo penal, brilla por su ausencia la determinación puntual de los hechos que demuestren que la intención del imputado haya sido la de defraudar al querellante. En todo el recuento fáctico se ha podido evidenciar que existe entre las partes una discusión sobre el total de la suma debida, entendiéndose la parte querellante que no se la había pagado el total de la suma acordada, mientras que de las propias declaraciones de las partes se hace evidente que entre estas cursaron pagos relativos a los diversos trabajos acordados entre las partes. Que lo antes indicado encuentra confirmación cuando, luego de lograrse un acercamiento entre las partes para la determinación de los derechos en conflicto, el querellante señor Suazo Cuevas Cabrera, reconoce mediante declaración jurada firmada por este y por su abogado, en fecha 29 de enero de 2019, y debidamente suscrita por ante Notario Público, que la situación que generó el conflicto entre las partes: “no fue más que un mal entendido entre las partes en relación con los montos que debían ser pagados, por lo que no se trató de una acción con intención de defraudar o lesionar por parte de Manuel Emilio Ferreras Suberví de

resolver la situación de manera amigable”. Que en tales circunstancias resulta evidente lo argüido por la defensa del imputado, tanto por ante el primer juez, como por ante la corte a qua, y es que para el presente caso no existe, y nunca fue probado el elemento intencional necesario para configuración del tipo penal del artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, lo cual ha sido hoy reconocido por el propio que-rellante. Que en tales circunstancias, queda demostrado el vicio alegado y por tanto, procede la anulación de la sentencia intervenida y pronunciar el descargo o absolución del imputado por los motivos antes expresados. Falta de motivación de la sentencia, violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica todo en violación del debido proceso. Que ante los argumentos que constituyen el primer medio esgrimido por el hoy recurrente en casación por ante la Corte a qua, denominado “violación a las reglas de orden público sobre la competencia de atribución de los tribunales penales previstas en los arts. 56 y 57 del Código Procesal Penal” bajo el fundamento de que en la casuística particular del presente caso el tribunal de primer grado no era competente para conocer del asunto por tratarse de un problema de interpretación y ejecución de un contrato civil. Que al respecto la Corte a qua expresó: (...). Que tal como se aprecia en los motivos del recurso de apelación transcritos textualmente en otra parte de este escrito, resulta evidente que la cuestión de incompetencia en razón de la materia fue un medio propuesto a la Corte a qua como vicio de la sentencia impugnada por ante dicha instancia recursiva, y que debió entrar al examen del fondo del medio mediante la determinación de la razones que justificaran el rechazo del medio, es decir, luego de establecer que la naturaleza del contrato de marras es de trabajo y que no se trata de un contrato civil, requisito indispensable para la determinación de la competencia material y la configuración del tipo, tal como siempre ha alegado el hoy recurrente en casación, lo cual no se observa en el presente caso. Que al no expresar ningún criterio ni referirse en lo absoluto a la cuestión planteada, la corte a qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos, denunciado por la hoy recurrente. Que en tales circunstancias, queda demostrado el vicio alegado y por tanto, procede la anulación de la sentencia intervenida”;

Considerando, que el recurrido Suzano Cuevas Cabrera, a través de sus abogados, los Lcdos. Alfredo Acosta de Óleo y Miguel Ángel Alcántara, depositó por ante esta alzada un escrito en virtud del recurso de casación,

mediante el cual solicita lo siguiente: “Primero: Dar aquiescencia al recurso de casación, presentado por el señor Manuel Emilio Ferreras Suberví en virtud de los motivos expresados”, mediante el cual establece que renuncia a continuar con la acción, en razón de que “ambas partes han acordado que, en vista de la aclaración y convencimiento arribado por estas de que la desavenencia que existió entre las partes surgió como consecuencia de un mal entendido entre las partes y no por la intención de perjudicar, no existiendo intención de hacer daño por el señor Manuel Emilio Ferreras Suberví. Que la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso y dicte la sentencia del caso revocando la decisión por no existir elemento intencional de la infracción, y declare extinguida la acción privada, por no existir interés de la parte acusadora en la misma”;

Considerando, que a los fines de sustentar su solicitud, la parte recurrida depositó como medio de pruebas: 1) un original de declaración bajo firma privada suscrita entre los señores Suzano Cuevas Cabrera y Manuel Emilio Ferreras Suberví, en fecha 29 de enero de 2019; 2) un original de poder notarial especial de fecha 10 de julio de 2018, otorgado por el Sr. Suzano Cuevas Ferreras a los licenciados Alfredo Acosta de Óleo y Miguel Ángel Alcántara;

Considerando, que en la audiencia fijada en fecha 18 de junio de 2019, se presentaron tanto la parte recurrente como la parte recurrida a presentar sus conclusiones, al tenor siguiente:

- 1) Dr. Jorge A. Morilla H., por sí y por los Lcdos. Edwin I. Grandel C. y Addy Tapia, en representación de la parte recurrente Manuel Emilio Ferreras Suberví: Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación por ser regular en la forma conforme a derecho: Segundo: Declarar con lugar el presente recurso contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero de 2019, en consecuencia, a) dictar directamente la sentencia del caso en virtud de lo que prescribe el artículo 427 numeral 2 literal a, en consecuencia declarar la absolución del señor Manuel Emilio Ferreras Suberví, de las imputaciones que le fueron presentadas por el señor Suzano Cuevas Cabrera, por alegada violación de las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo y que además modifica la Ley Núm. 3142 de Trabajo realizado y no pagado; Tercero: Compensar las costas”;

- 2) Lcdos. Alfredo Alberto Acosta de Óleo y Ángel Miguel Alcántara Alcántara, en representación de la parte recurrida, Suzano Cuevas Cabrera; Primero: Dar aquiescencia al recurso de casación ya que existe una declaración bajo firma privada del presente caso. Segundo: Compensar las costas”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Penal: “Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”;

Considerando, que conforme al artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; por consiguiente, en el caso de que se trata no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger el acuerdo arribado entre estos y la petición de extinción de la acción penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre los señores Suzano Cuevas Cabrera y Manuel Emilio Ferreras Suberví, a través de sus abogados, y en consecuencia, en virtud del acuerdo pactado por las partes, declara la extinción de la acción penal, de conformidad con el numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal;

Segundo: Ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Torres Báez.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Elpidio de Jesús Rivas Estévez;
Abogados:	Licdos. Marleny Altagracia Villa Vargas, Francisco Veras Santos y Licda. Justina Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan José Torres Báez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233849-2, domiciliado y residente en el kilómetro 11, autopista Duarte, tramo Santiago La Vega, s/n, en Acero del Yaque y Torres Ingenierías, municipio de Puñal, frente a la bomba de Puñal, Santiago, R. D., imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-119,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Justina Durán, por sí y por los Lcdos. Marleny Altagracia Villa Vargas y Francisco Veras Santos, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de junio de 2019, en representación de la parte recurrida Elpidio de Jesús Rivas Estévez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Emilio Rodríguez Montilla y Ramón Emilio Rodríguez G., en representación de Juan José Torres Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Marleny Alt. Villa Vargas y Francisco Veras Santos, en representación de Elpidio de Jesús Rivas Estévez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1291-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019 mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para sustanciación el día 6 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de noviembre de 2016, el señor Elpidio de Jesús Rivas Estévez, a través de sus abogados, los Lcdos. Marleny Alt. Villa Vargas y Francisco Veras Santos, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Juan José Torres Báez, por el presunto hecho de que: “en fecha 8 del mes de febrero de 2016, el imputado en su calidad de gerente general de la compañía Torres Ingeniería, S. R. L., requirió los servicios del señor Elpidio de Jesús Rivas Estévez, en su calidad de ebanista profesional, para proceder a fabricar, instalar, transportar y pintar todos los apartamentos a construir por la compañía Torres Ingenierías, S. R. L., en el proyecto Torre Los Jardines, ubicado en Los Jardines de Santiago. Que el monto acordado y convenido por las partes para el trabajo de ebanistería llevado a cabo en el proyecto de apartamentos Torres Los Jardines, fue evaluado en la suma de cientos noventa y dos mil quinientos pesos (RD\$192,500.00) por apartamento, que multiplicado por 24 daría la suma de cuatro millones seiscientos veinte mil pesos (RD\$4,620,000.00); quedando la suma de ciento noventa y dos mil quinientos pesos (RD\$192,500.00), para fabricar e instalar todo lo concerniente a madera por apartamento. Que el Ing. Juan José Torres Báez, en su calidad de gerente general de la compañía Torres Ingeniería, S. R. L., adeuda al ebanista-querellante la cantidad de dos millones quinientos cuarenta mil quinientos ochenta y ocho pesos (DR\$2,540,588.00), por concepto de trabajo realizado y no pagado en el proyecto Torres Los Jardines, cantidad que el ingeniero contratista se ha negado a pagar, tomando una decisión unilateral, personal y con una manifestación de mala fe para no cumplir con el contrato”;

que el 20 de diciembre de 2016, el Ministerio Público autorizó la conversión de acción pública a instancia privada, en el proceso contra Juan José Torres Báez, por violación a la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y

no Pagado, procediendo el querellante Elpidio de Jesús Rivas Estévez, el 6 de enero de 2017, a adecuar su querrela y presentar su acusación privada con constitución en actor civil, resultando apoderada para el conocimiento del proceso la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 23 de octubre de 2017, la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00181, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan José Torres Báez, dominicano, mayor de edad (46 años), casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233849-2, domiciliado y residente en el kilómetro 11, autopista Duarte, tramo Santiago La Vega, s/n, en Acero del Yaque y Torres Ingenierías, municipio de Puñal, frente a la bomba de Puñal, Santiago, no culpable de violar las disposiciones prevista en la Ley No. 3143, en perjuicio de Elpidio de Jesús Rivas Estévez; en consecuencia dicta en su favor sentencia absolutoria, en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Elpidio de Jesús Rivas Estévez, en contra del señor Juan José Torres Báez; en cuanto al fondo acoge en parte la demanda, condenando al señor Juan José Torres Báez, al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), a favor y provecho del señor Elpidio de Jesús Rivas Estévez, por las razones expresadas; **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al querrellado Juan José Torres Báez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licdo. Fráncico Antonio Veras Santos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunciando la sentencia núm. 359-2018-SSEN-119, objeto del presente recurso de casación, el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Juan José Torres Báez, por intermedio del licenciado Emilio Rodríguez Montilla, la sentencia No. 181/2017, de fecha 23 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; al igual que el recurso interpuesto

por Elpidio de Jesús Rivas Estévez, léase, el rechazo, a través de su asesor técnico, licenciado Francisco Veras Santos, contra la citada sentencia 181-17, del 23 de octubre del año 2017; quedando en consecuencia confirmada dicha decisión; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes, vale decir, agraviado e imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime de costa el proceso; **CUARTO:** Ordena notificar copia de esta decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan José Torres Báez, propone en su recurso los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, así como falta de motivación; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 de Código Procesal Penal. Ausencia de falta cometida por el imputado. Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 53 del Código Procesal Penal. Falta de motivación”;

Considerando, que la parte recurrente alega en los fundamentos de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: El razonamiento que hace suyo la Corte a quo, en la parte que acabamos de citar, es total y absolutamente errado, así como contrario a lo que dispone el artículo 5 de la Ley 3143, ya que el tribunal confunde bajo qué calidad comparece a ese juicio el señor Juan José Torres Báez, pues en su calidad de imputado este no estaba en la obligación de citar al querellante por ante el Procurador Fiscal y ponerlo en mora de que le entregáse los trabajos, ya que ese requisito que establece el artículo 5 de la Ley 3143, para el caso de la especie estaba reservado para el querellante Elpidio Rivas, en caso de que este habiendo terminado los trabajos, tenía la obligación de poner en mora al recurrente por la negativa de pago, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 3143. En el caso de marras el señor Juan José Torres Báez, no tenía que cumplir con la exigencia del artículo 5 de la Ley 3143, ya que en este proceso el señor Juan José Torres Báez no es parte querellante, sino que fue llamado a este proceso penal, por violación a la Ley 3143 en su artículo 2,

por un supuesto trabajo realizado y no pagado, es decir, el querellante terminó el trabajo y no le ha sido pagado (supuestamente). Cuando el tribunal de primer grado, en el numeral 22 de la página 22 de la sentencia recurrida, y que lo hace suyo la Corte a quo en el numeral 17 de la página 13, establece que hay una falta procesal atribuible al imputado por no poner en mora al querellante Elpidio Estévez para la entrega de los trabajos contratados, desnaturaliza totalmente el artículo 5 de la Ley 3143, invirtiendo una obligación que en este caso solo está reservada para el querellante, pues reiteramos, el señor Juan José Torres Báez fue llamado, pura y simplemente como imputado en este proceso y el hecho de no haber puesto en mora al querellante para que le entregáse los trabajos en el plazo que establece el artículo 5 de la Ley 3143, jamás puede ser considerado como una falta civil, ya que como se probó ante el plenario, el querellante, señor Elpidio Rivas, abandonó bajo su propia voluntad los trabajos contratados, como bien lo informaron en la audiencia de primer grado, el imputado Juan José Torres Báez y el testigo a descargo, Simón Antonio García. Por otro lado, cuando la sentencia recurrida, en su página 13, numeral 17, justifica la indemnización que pronunció a favor del querellante, lo hace erróneamente acogiendo un supuesto perjuicio fundamentado en que el señor Juan José Torres Báez sustituyó al querellante para la terminación de los trabajos sin previo aviso; reiteramos que eso no fue probado en el plenario por parte civil querellante, ya que los testigos a cargo entraron en contradicción, tal y como se pudo establecer que fue el querellante quien abandonó la obra y bajo esa necesidad fue que el señor Juan José Torres Báez tuvo que buscar a otra persona para que la terminara. Esa situación tampoco justifica la decisión, la cual se fundamenta en una supuesta falta del recurrente, ya que lo único que debe realizar el tribunal fundamentado en el aspecto que estaba llamado a juzgar, era verificar si realmente el señor Juan José Torres Báez había violado la Ley 3143 en su artículo 2, en el sentido de haber contratado al señor Elpidio de Jesús Rivas y, una vez este haya terminado los trabajos, al señor Juan José Torres Báez se le probara que no había pagado esos trabajos ya terminados. Sin embargo, dicha acusación no quedó demostrada en el tribunal al pronunciar una sentencia de absolucón en el aspecto penal, pues el querellante no pudo probar que terminó los trabajos y no se le habían pagado, sino que, por el contrario, por las mismas pruebas acreditadas por el recurrente se demostró que los trabajos no fueron terminados y que por lo tanto el

señor Juan José Torres Báez no había cometido ninguna falta, en este caso ni penal, ni civil, por lo que cuando el tribunal a quo acoge erróneamente una falta civil para pronunciar su indemnización lo ha hecho interpretando erróneamente el artículo 5 de la Ley 3143. Honorables magistrados, estamos de acuerdo con lo que dispone el artículo 53 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los tribunales penales pueden retener una falta civil al encartado, aun habiendo descargado en el aspecto penal, pero esa falta civil que exige ese texto, debe estar plenamente establecida y probada, y en el caso de marras, vosotros han podido comprobar que esa situación no ha sido probada, peor aún es que el juez del primer grado y la corte a qua, no han podido establecer cuál es la magnitud del supuesto daño, sin embargo, han condenado al recurrente a una suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), sin explicar y mucho menos motivar, cómo y de dónde pudieron determinar esa astronómica suma de dinero, con lo cual esta falta de motivación es más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia objeto del presente recurso de casación. Contrario a como lo ha dejado establecido esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la juez ha retenido una supuesta falta civil, no sobre los hechos de la prevención, como lo exige la jurisprudencia citada, que para el caso de la especie era el hecho de haber contratado a ese trabajador y supuestamente no haberle pagado los trabajos; sucede y viene a ser que el tribunal de primer grado y la Corte a quo establecieron que no se pudo probar que el querellante haya terminado los trabajos, por lo tanto no se caracterizó la infracción imputada. Sin embargo, la Corte a quo, al igual que el tribunal de primer grado, abarcaron un terreno que no era de su competencia, al estatuir sobre una supuesta violación al contrato de trabajo y en base a esa supuesta violación es que proceden a retener una falta civil e indemnizar al querellante. En cuanto al segundo medio. En el numeral 15 de la página 13 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo establece lo siguiente: “Estos testimonios coinciden en que la obra no estaba terminada, en el presente caso no fue realizado un peritaje para poder determinar hasta dónde fue realmente terminado el trabajo alegado por la parte querellante, y con las pruebas aportadas como son los testimonios de las partes, existen contradicciones en cuanto a la terminación del mismo, uno dice que en un 90% otro que en un 95%, y otro en un 40%. Así las cosas existe una presunción que beneficia a la parte acusada, pues no se ha

establecido real y efectivamente hasta que punto fue o no pagado el trabajo realizado por el querellante.” Magistrados, frente a esas comprobaciones recogidas en la sentencia recurrida, no entendemos de dónde pudo la juez de primer grado y hacerlo suyo la Corte a quo retener para su condena en el aspecto civil una falta atribuible al señor Juan José Torres Báez que mereciere se le impusiera una indemnización de un RD\$1,300,000.00 pesos a favor del querellante, ya que estas líneas que acabamos de transcribir demuestran que no se pudo establecer en el proceso, por las pruebas aportadas, por las contradicciones de los testigos a cargo que ya hemos señalado en los párrafos anteriores, por la falta de un peritaje, en qué porcentaje estaba avanzada la obra y, además, los propios testigo del querellante establecieron que la obra no estaba terminada, mientras que el testigo del recurrente estableció que él tuvo que terminar los trabajos y que los recibió avanzados en solo un 40% por ciento. Frente a tanta incertidumbre y unos hechos que no se correspondían con la acusación, el tribunal correctamente pronuncia el descargo en el aspecto penal a favor del recurrente Juan José Torres Báez, pero no entendemos de dónde saca el tribunal, frente a un escenario de esa naturaleza, una supuesta violación al contrato de trabajo para erróneamente pronunciar sentencia condenatoria en el aspecto civil sobre una supuesta falta que no ha podido motivar ni sustentar legalmente, pues el fundamento legal que ha esgrimido es improcedente, ya que el artículo 5 de la ley 3143 jamás podía exigírsele y aplicársele a Juan José Torres Báez, pues como vosotros bien sabéis, este llegue a este proceso cuando recibe la notificación de la querrela por parte del querellante, quien meses atrás había abandonado la obra, y como consecuencia de ese abandono es que el recurrente busca a otra persona para que terminara dichos trabajos. En cuanto al tercer medio. En el caso de la especie, la misma juez estableció que el hecho principal, que es que la acusación por la cual se juzgó al señor Juan José Torres Báez no se pudo probar, ya que faltaron una serie de requisitos que exige la ley penal en la infracción recogida en el artículo 2 de la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, no fueron probados en el plenario, y las pruebas presentadas, tanto documentales como testimoniales, fueron contradictorias, por lo tanto era imposible en esa circunstancia que el juez pudiera frente a esa situación, que culminó en descargo, retener una falta civil. En la sentencia de marras, magistrados, el tribunal de primer grado y la Corte a quo, en ninguna parte de la misma para pronunciar el

descargo, no lo hicieron única y exclusivamente en la falta de intención fraudulenta, sino también en que no se pudieron probar los hechos, tal como lo establece en el numeral 19 de la página 14 de la sentencia recurrida. Es que la Corte a qua, en este punto ha acogido una supuesta falta civil resarcitoria que no existe, ya que el querellante fue quien abandonó los trabajos y frente a esa situación es que el recurrente se ve en la necesidad de contratar otro ebanista para que terminara el trabajo. Resulta que en este numeral de la sentencia recurrida, la Corte a quo habla de supuesta violación al contrato de trabajo, lo que en pocas palabras significa que en primer término, el tribunal de primer grado juzgó o desbordó el alcance de su competencia y apoderamiento, ya que un tribunal del orden represivo jamás podía estatuir sobre una supuesta violación a dicho contrato, pues si así lo entendía, lo único que debió hacer era declarar la absolución del imputado, como así lo hizo. Sin embargo, cuando la Corte a quo ratifica la sentencia de primer grado, en el aspecto que habla de la violación del contrato de trabajo, lo hace incorrectamente, ya que estatuye sobre una materia propia de la jurisdicción civil”;

Considerando, que en cuanto a los tres medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por la similitud que existe entre los puntos alegados en los referidos medios;

Considerando, que el recurrente Juan José Torres Báez, discrepa del fallo impugnado en los medios del recurso, porque alegadamente:

“la Corte a quo en el numeral 17 de la página 13, establece que hay una falta procesal atribuible al imputado por no poner en mora al querellante Elpidio Estévez para la entrega de los trabajos contratados, desnaturaliza totalmente el artículo 5 de la Ley 3143, invirtiendo una obligación que en este caso solo está reservada para el querellante”;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que el recurrente Juan José Torres Báez, en el aspecto penal fue declarado no culpable de violar las disposiciones prevista en la Ley núm. 3143, en perjuicio de Elpidio de Jesús Rivas Estévez, dictándose en su favor sentencia absolutoria al comprobar el tribunal de juicio lo siguiente:

“en cuanto al punto controvertido el imputado expresa que el querellante no realizó el trabajo en el tiempo acordado ni terminó el mismo, agregando la mala calidad supuestamente del trabajo, en ese orden ante

el plenario fueron escuchados los testigos de ambas partes, el testigo José Joel Mármol Zarzuela expresó “en ese momento faltaba 20% de la obra, no sé quién terminó el trabajo nosotros lo dejamos en un 90%”, el testigo Francisco Alberto Estrella Filpo sostiene que el trabajo estaba a un 90%, terminado, todo estaba instalado, faltaban los closet de ropas blancas”; y Toni de Jesús Estrella Luciano, en calidad de testigo, manifestó “salimos a principio de octubre de 2016, el ingeniero nos mandó a sacar, la obra estaba en un 95%”. Asimismo manifestó el testigo de la defensa Simón Antonio García que la obra “tenía un por ciento del trabajo, a la cocina le faltaba como un 40%, los closets hubo que iniciarlos de cero, se estaba abriendo todo”. Estos testimonios coinciden en que la obra no estaba terminada, en el presente caso no fue realizado un peritaje para poder determinar hasta dónde fue realmente terminado el trabajo alegado por la parte querellante, y con las pruebas aportadas como son los testimonios de las partes, existen contradicciones en cuanto a la terminación del mismo, uno dice que en un 90%, otro en un 95%, y otro en un 40%. Así las cosas existe una presunción que beneficia a la parte acusada, pues, no se ha establecido real y efectivamente hasta qué punto fue o no pagado el trabajo realizado por el querellante”;

Considerando, que no obstante haberse declarado la absolución del imputado en el aspecto penal, el tribunal de primer grado, en el aspecto civil procede a retenerle una falta al imputado, en virtud de lo siguiente:

“en el caso que nos ocupa existía un contrato de trabajo entre las partes, los testigos coinciden en que el señor Juan José

Torres Báez, contrató otra persona para la terminación del trabajo sin poner en mora al señor Elpidio de Jesús Rivas Estévez, para la entrega de los trabajos pautados, lo que es una franca violación a dicho contrato de trabajo, considerando este tribunal que existe una falta atribuible a dicho contratante. Procede acoger el pago de indemnización a favor del querellante por haber experimentado un perjuicio ocasionado por el imputado al sustituir al querellante por otra persona para la realización del trabajo sin previo aviso”;

Considerando, que ante la queja del recurrente por ante la Corte *a qua*, en el sentido de que él no tenía que cumplir con la exigencia del artículo 5 de la Ley núm. 3143, esta Segunda Sala advierte que la misma fue desestimada por la Corte *a qua* fundamentado su fallo en el siguiente motivo:

“Como se puede advertir, el a quo contrario a lo alegado por el recurrente, léase encartado en los primeros argumentos del primer motivo en el sentido de que no tenía la obligación de citar al querellante por ante el Ministerio Público para hacerle cesar en los trabajos que realizaba en los apartamentos, obró correctamente, pues las disposiciones de las normas transcritas le imponían esa obligación, y no lo hizo; de donde se evidencia que no lleva razón en esas quejas por lo que procede desestimarlas”;

Considerando, a los fines de examinar el vicio alegado por el recurrente de errónea aplicación de la norma, resulta preciso establecer que el artículo 5 de la Ley 3143, establece que: “El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará el acta de sus declaraciones. En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla su obligación”;

Considerando, que en el presente caso se ha podido verificar que el punto neurálgico del recurso de casación es en cuanto a la falta civil retenida al imputado-recurrente por parte del tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*, por alegadamente interpretar de forma errónea el artículo 5 de la Ley núm. 3143, estableciendo que la disposición contenida en el mencionado artículo le impone esa obligación al imputado, y no lo hizo;

Considerando, que luego de examinar el contenido en la norma ya mencionada, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende que ciertamente, tal y como lo establece el recurrente, la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio, hacen una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 3143, en razón de que el referido texto legal, en la especie, es aplicable a la parte querellante y era quien tenía que cumplir con este mandato por ser la persona que accionó contra el recurrente al entender que había cometido una falta, imputándole en su acusación privada el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, por lo que al establecer de forma clara el artículo 5 de la ya mencionada ley, que: “El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal”, y según se comprueba de la glosa procesal, que en el presente caso la persona que alegadamente cometa la falta es el imputado, no era a quien, según el artículo 5, le correspondía poner en mora al querellante como erróneamente lo interpreta la Corte *a qua* al confirmar el fallo de primer grado;

Considerando, que luego del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de los motivos del recurso de casación, esta Segunda Sala advierte, tal y como lo establece el recurrente, una errónea aplicación de la norma por parte de la Corte *a qua*, ya que no le correspondía al imputado darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la norma señalada;

Considerando, que si bien es cierto que conforme a lo que dispone el artículo 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida cuando proceda, no es menos cierto que conforme a lo establecido en línea anterior, yerra el tribunal de segundo grado al confirmar la falta civil que le fue retenida al imputado por supuestamente no haber incumplido con un procedimiento que conforme se ha presentado el presente caso, no le correspondía sino a la parte querellante que es la persona que alegó la falta cometida por el imputado;

Considerando, que establece el artículo 427. 2. A, que: “Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordenar la libertad del imputado, si está preso”;

Considerado, que al comprobarse la existencia de los vicios argüidos por el recurrente, procede acoger el presente recurso y casar por supresión y sin envío la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar, y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan José Torres Báez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa, por supresión y sin envío la sentencia impugnada, y en consecuencia, procede a anular el ordinal tercero de la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00181, del 23 de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que quedó confirmada por la sentencia núm. 359-2018-SSEN-119, del 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación;

Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el ciudadano Elpidio de Jesús Rivas Estévez, en contra del imputado Juan José Torres Báez, por no haberse probado la acusación en su contra;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor de Jesús Alegría Jiménez.
Abogados:	Licdos. Rafael Concepción Aquino Vásquez y Vicente Faña de Jesús.
Recurrido:	Héctor Rafael Díaz Javier.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Alegría Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098157-4, domiciliado y residente en la calle Club de León núm. 13, provincia San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Concepción Aquino Vásquez, en representación del Lcdo. Vicente Faña de Jesús, en sus conclusiones en la audiencia del 14 de junio de 2019, en representación del recurrente Víctor de Jesús Alegría Jiménez;

Oído al Lcdo. José Agustín Salazar, en sus conclusiones en la audiencia del 14 de junio de 2019, en representación del recurrido Héctor Rafael Díaz Javier;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Vicente Faña de Jesús, en representación de Víctor de Jesús Alegría Jiménez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 13 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4297-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto el auto de reapertura núm. 12/2019 del 1 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 14 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 437 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el seis (6) de enero de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Víctor Jesús Alegría Jiménez, por presuntamente haber incurrido en el delito de destrucción total o parcialmente, edificios, fuertes, diques, calzadas u otras construcciones que pertenezcan a particulares; o que causare la explosión de una máquina de vapor, se castigará con la pena de reclusión menor, previsto y sancionado por el artículo 437 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor de Jesús Alegría Jiménez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, quien emitió el 30 de octubre de 2017, la sentencia núm. 136-2017-SSEN-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Víctor de Jesús Alegría, de cometer el delito de destruir parcialmente la escalera de madera en construcción propiedad del señor Héctor Rafael Díaz Javier, ubicada en la calle Tonino Achecar núm. 24, del municipio de San Francisco de Macorís; por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en estos hechos; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle del municipio de San Francisco de Macorís, de los cuales se le suspende un año en virtud al contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como reglas las contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistente en: 1) Residir en un lugar determinado; y 2) Alejarse de los lugares frecuentados por la víctima y de su domicilio; SEGUNDO: Mantiene la medida de coerción que existe en contra del imputado Víctor de Jesús Alegría Jiménez, consistente en la presentación periódica los días 30 de cada mes; TERCERO: Condena al imputado Víctor de Jesús Alegría, al pago de las costas penales del

proceso; **CUARTO:** Acoge el fondo de la querrela con constitución en actor civil que le fue admitida en la fase de instrucción al señor Héctor Rafael Díaz Javier; en consecuencia, condena al señor Víctor de Jesús Alegría, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$28,084.99, por los daños materiales ocasionados al querellante; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); **SEXTO:** Las partes tienen derecho a apelar la decisión”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00081, objeto del recurso de casación, el 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/2/2018, por el Lcdo. Vicente Alberto Paña Jesús, en representación del imputado Víctor Jesús Alegría Jiménez, en contra de la sentencia núm. 136-2017-SSEN-00091, de fecha 30 del mes de octubre del año 2017, dada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Revoca parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la pena; en consecuencia, reduce la pena impuesta al imputado de dos (2) años a un (1) año de prisión para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, suspensivo bajo las condiciones siguientes: 1) Residir en la calle Club de León núm. 13; y 2) Alejarse de los lugares frecuentados por la víctima y de su domicilio, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Víctor de Jesús Alegría Jiménez, propone en su recurso el siguiente medio de casación:

“Único motivo: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y este vicio se manifiesta en dos dimensiones: Que los jueces al momento de evacuar dicha sentencia obvian referirse al aspectos relacionado con la existencia de una certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, órgano legal que estableció la ilegalidad de la referida construcción que ejecutaban los obreros por mandato del señor Héctor Rafael Díaz Javier, certificación esta que desde el inicio del proceso le fue sometida para el conocimiento de las autoridades correspondiente para demostrar la ilegalidad de la construcción y establecer que una ilegalidad como era la construcción de la supuesta escalera que como se estableció en el juicio fue demolida por instrucción de su propietario Héctor Rafael Díaz Javier, lo que no generaba legalidad para producir una sentencia condenatoria contra el imputado Víctor de Jesús Alegrías Jiménez sin que la corte se pronunciara con respecto a la certificación establecida en el recurso en la página 4 del recurso y que la juzgadora la acogió como medio de prueba a descargo en la página 24 y 25 del tribunal de primera instancia es que, el tribunal de primer grado debía explicar cómo llega a la conclusión de la violación del artículo 437 del Código Penal Dominicano, mismo error en que incurre la corte, que sobre este punto enmudece. No basta que el tribunal copie las declaraciones de un testigo y diga que cree o no sus declaraciones y que basadas en ella declara la culpabilidad o no de una persona, esto es insuficiente. El tribunal tiene la obligación legal y constitucional de explicar porqué le da crédito a unas declaraciones y detallar su utilidad en la fijación de los hechos que da por acreditado. Pero en este caso, no se encuentra en la sentencia recurrida y tampoco en la de primer grado, cómo se fijaron los hechos relativos de la violación, puesto que la sola declamación de haber visto una persona con una herramienta retirando unos escombros y una madera no es modo de inculpar a una persona mas cuando este se encuentra en su propiedad. El tribunal de alzada no realiza una motivación legal ni razonable en torno a este caso, y por ello violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Además el tribunal violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante sentencia TC/0009/13 dispuso lo siguiente (...). Honorables, por los vicios presentados por la decisión recurrida, procede que sea casada y sobre la base de los vicios que contiene el proceso se declare la nulidad de este”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “El tribunal de alzada no realiza una motivación legal ni razonable en torno a este caso, y por ello violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Además, el tribunal violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante sentencia TC/0009/13 dispuso lo siguiente (...)”;

Considerando, que en ese orden de ideas es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el recurrente fundamenta el alegado motivo de casación, en el sentido de que: “Los Jueces al momento de evacuar dicha sentencia obvian referirse al aspectos relacionado con la existencia de una certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, órgano legal que estableció la ilegalidad de la referida construcción que ejecutaban los obreros por mandato del señor Héctor Rafael Díaz Javier”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que al referirse a la valoración de las pruebas aportadas por la defensa, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

“Certificación del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, de fecha 4 del mes de abril de 2012, en la que establece (...). Certificación del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, de fecha 17 del mes de mayo de 2016, en la que se establece (...). Esta Certificación se trata de de un aprueba documental, cuya producción en juicio es posible de conformidad al contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal,

con la que se demuestra que el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís realizó una inspección a la casa en construcción del querellante Héctor Rafael Díaz Javier, ubicada al lado del local comercial del imputado Víctor de Jesús Alegría, detectando una violación de linderos, motivo por el que fue paralizada la obra y notificada al querellante, quien hizo caso omiso a la paralización, continuando con dicha construcción; asunto que ha sido corroborado tanto por los testigos que depusieron en el juicio, como por las fotografías presentadas por la defensa técnica del imputado, quedando como un hecho probado (págs. 24 y 25 de la sentencia de primer grado);

Considerando, que para lo que aquí importa resulta necesario señalar, que en cuanto a las indicadas certificaciones, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que en relación al segundo motivo invocado en el cual se cuestiona en las páginas 24 y 25 que la certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, manifiesta que el inspector Freddy Fañas (que no es abogado) se trasladó a la dirección de donde surgió el conflicto de la supuesta escalera y previo al mismo ya se encontraba paralizada y el querellante haciendo caso omiso a la ley que rige la materia prosiguió; que sobre este segundo medio, la corte observa que la juez lo valora dentro del contexto que tenía ante su inmediación que en modo alguno justifica la actitud asumida por el imputado de destruir una escalera que aunque había la notificación al querellante de que se estaba paralizada dicha obra, no fundamenta que el imputado tomase la acción de demoler tal escalera por sus propios medios como así fue establecido en el plenario y procede por lo tanto no acoger este segundo medio del recurso”;

Considerando, que de los considerandos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido constatar que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* sí valoraron y se pronunciaron en cuanto a las certificaciones depositadas por la defensa, haciendo la corte *a qua* un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia atacada;

Considerando, que si bien es cierto que no ha sido un hecho controvertido que al recurrido le fue notificada la orden de paralización de la obra, según la certificación que consta en el expediente, no menos cierto es que, el hecho que sí fue controvertido que quedó probado por ante el juez de juicio y por el cual fue condenado el recurrente, es por haber destruido la obra que era construida por el querellante, resultando su accionar reprochable y sancionado por las disposiciones del artículo 437 del Código Penal Dominicano, que dispone que: “Toda persona que voluntariamente destruye, total o parcialmente, edificios, fuertes, diques, calzadas u otras construcciones que pertenezcan a particulares; o que causare la exposición de una máquina de vapor, se castigará con la pena de reclusión menor, y multa que no podrá bajar de cien pesos ni exceder de la cuarta parte del valor de las indemnizaciones que se concedan al perjudicado”, por lo que, tal y como lo estableció la corte *a qua* en el fallo atacado, aún cuando le había sido notificado al querellante que no podía continuar con la construcción de la escalera, no justifica que el imputado tomase la acción de demoler tal escalera por sus propios medios, incurriendo con ello en vía de hecho que es inaceptable en derecho;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido, pudiendo constatarse de la lectura de la misma, que la corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus argumentos adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas

para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, procede rechazar recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en la especie la corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Alegría Jiménez, contra la sentencia núm. 125-2018-SEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Víctor de Jesús Alegría Jiménez al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo Nicolás Vargas Tavárez.
Abogadas:	Licdas. Francisca Reyes y Lucía del Carmen Rodríguez P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Nicolás Vargas Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010568-4, con domicilio en la calle Segunda casa s/n, Hermanos Unidos, Laguneta, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Francisca Reyes por sí y por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensoras públicas, en representación del recurrente Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, en representación del recurrente Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1145-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 18 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 del mes de agosto de 2017, el Lcdo. Ramón González Cruz, Procurador Fiscal de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, por el

presunto hecho de que: “el día 28 del mes de marzo de 2017, a eso de las 06:00 p.m., la señora Rosmery Alt. Rosa, quien representa a su hijo el menor de edad D.D.D.R, de 8 años, llegaba a su casa por la parte trasera de dicha vivienda, ubicada en la calle Principal Laguneta S/N, barrio Hermano Unido, municipio de Mao, provincia Valverde, cuando encontró al acusado en su casa poniendo a su hijo, el menor D.D.D.R., de ocho añitos corriendo subiéndose los pantalones, la señora Rosmery le preguntó a su hijo que cuantas veces había pasado eso y el menor le confiesa que desde hacía varios meses atrás, el imputado cogía la parte íntima de él, es decir, el pene y lo introducía en la boca del menor, hasta eyacular, además el acusado Osvaldo Nicolás Vargas, violaba sexualmente al menor de edad, en más de diez ocasiones. Para esto el acusado le ofrecía dinero al menor de edad D.D.D.R., que el imputado gravaba al menor mientras le hacía sexo oral, con un celular marca Alcatel one Touch Pixi, color negro, celular este que fue entregado por el señor Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez al pastor de la iglesia de la comunidad, el señor Rafael Antonio Báez, quien posteriormente entregó al Ministerio Público, el acusado realizaba todo esto aprovechándose de que la señora Rosmery Alt. Rosa se fuera a trabajar o hacer alguna diligencia para penetrar a la casa y abusar sexualmente del menor, el cual al ser enviado a la médico forense presentó: DX: A nivel del ano presenta áreas rojiza cotuza y laceraciones a la 12, 3, 6 y 9 según la símil del reloj. Al examen proctológico (anal) mucosa anal se observa evidencia de los pliegues radiados rojizos el menor refiere dolor a nivel del ano, por la agresión de abuso sexual”; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

- b) que en fecha 5 del mes de septiembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción de Valverde, dictó la resolución núm. 894/2017, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 del Código del Menor, en perjuicio de Rosmery Altagracia Rosa Álvarez;
- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 24 del mes de enero de 2018, la sentencia

núm. 04/2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, en calidad de imputado (privado de libertad), dominicano, 47 años de edad, soltero, moto concho, portador de la cédula núm. 034-0010568-4, residente en la calle Segunda, casa s/n, barrio Hermanos Unidos, Laguneta, Tel. 829-572-4923 (Héctor José Tavárez, hermano), culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 del Código del Menor, en perjuicio de Rosmery Altagracia Rosa; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Condena al imputado Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Ordena las costas de oficios por estas asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena Notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0167, objeto del recurso de casación, el 13 del mes de julio del año 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: En el fondo, se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, a través de su defensa técnica licenciada Lucía del Carmen Rodríguez P., en contra de la sentencia núm. 04/2018 de fecha 24 del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma decisión impugnada; **TERCERO:** Se declara el recurso en cuestión libre de costas por tramitarse por mediación a la defensoría pública; **CUARTO:** Se ordena que la presente decisión sea notificado a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que el recurrente Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y la falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“1) Sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. Honorables jueces, observen y comprueben de la simple lectura de los trozos de la sentencia impugnada y transcritos precedentemente, que los jueces de segundo grado no responden, ni a todos los puntos esgrimidos por el recurrente en su primer motivo de impugnación, ni tampoco, dan razones y explicaciones lógicas sobre el rechazo de las conclusiones de la defensa técnica, sino más bien que la Corte a qua se limita única y exclusivamente a transcribir los argüidos por el tribunal de juicio. Que con su postura la Corte a qua lo que hace es excusar la falta del tribunal de primera instancia al no realizar la correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la validación de la decisión dictada en primer grado. Por lo antes expuesto, se ha apreciado que en el presente proceso los jueces adoptan un criterio propio de un sistema inquisitivo en el cual asumen actuaciones contrarias al debido proceso y proceden a motivar su decisión, sin considerar los motivos establecidos por la defensa técnica del ciudadano Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, constituyendo esto una actuación totalmente violatoria al debido proceso. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas

sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. II) la falta de estatuir, en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de que se trata. Por otra parte como segundo motivos hechos planteados la violación al principio del juez natural por inobservancia de la resolución 917-2009 que crea los tribunales colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los distritos judiciales y regula su funcionamiento. Que en nuestro argumento hemos establecido a la corte lo siguiente: (ver la pág. 7 del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en fecha 16/03/2018, recibida en la jurisdicción de atención permanente del Distrito Judicial de Valverde y conocido y fallado por la corte a-qua en la ya indicada fecha). “A que el día 24 del mes de enero del año 2018, el tribunal colegiado del Distrito Judicial de Valverde, estaba presidido por Milagros del Amor Estévez, Ellin Josefina de Jesús Cordero Tejada y Cecilia Margarita Cruz Martínez, donde se avocó al conocimiento de la audiencia seguida al ciudadano Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, tribunal este que no está debidamente constituido conforme a lo establecido en las normas legales, toda vez que estaba compuesta por una juez interina en la persona de Ellin Josefina de Jesús Cordero Tejada, solo en su calidad de abogada de los tribunales de la República, sin estar debidamente designada en ningún juzgado, conforme lo establece la resolución 917-2009 de fecha 30/04/2009, que crea los tribunales colegiados en todos los distritos judiciales. La inobservancia a la ley se desprende de la propia resolución 917-2009, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, estará integrado por el presidente o quien ejerza las funciones de Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien lo presidirá, y además, por los titulares o quienes hagan funciones en el Juzgado de Paz de Mao y en el Juzgado de Paz de Esperanza. Continuamos diciendo en nuestro recurso, que así las cosas, el tribunal de primer grado no observó ni respetó el principio de juez natural, garantiza que nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales, ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa; no obstante lo señalado en lo precedente de este medio se puede observar que para la fecha de conocimiento del presente juicio, el tribunal colegiado del Distrito Judicial de Valverde, con lo anterior queda evidenciado que el tribunal no estaba debidamente constituido. Por lo

que se puede observar que se vulneró consigo el principio constitucional de juez natural. Observen honorables magistrados que los jueces a quienes estaba encomendada la tarea de examinar los motivos invocados por el recurrente en relación a la sentencia de primer grado, omiten dar respuesta al segundo medio invocado por el recurrente en su recurso”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “los jueces de segundo grado no responden, ni a todos los puntos esgrimidos por el recurrente en su primer motivo de impugnación, ni tampoco, dan razones y explicaciones lógicas sobre el rechazo de las conclusiones de la defensa técnica, sino más bien que la Corte *a qua* se limita única y exclusivamente a transcribir los argüidos por el tribunal de juicio”;

Considerando, que en ese orden de ideas es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre el medio de falta de motivación propuesto por el recurrente en su escrito de casación es preciso destacar, que la Corte *a qua* para desestimar en primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente consistente en: “Inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la valoración de las pruebas a cargo fue erróneamente valorada por parte del tribunal”, y confirmar la decisión del tribunal de primer grado, estableció como fundamento de su decisión lo siguiente:

“La Corte sintetiza el único medio de impugnación del recurrente en “inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal”, porque el

tribunal a quo valoró pruebas a cargo erróneamente; además alega el apelante que el a quo basó su sentencia condenatoria en detrimento del imputado en pruebas presentadas por el ministerio público, con excepción de las que resultaron ser actos procesales. Dice también el quejoso que los jueces del tribunal de primer grado valoraron pruebas que no relacionan directamente al encartado son indirectas. Al analizar esta sala de la Corte la sentencia de primer grado respecto a las quejas del recurrente hemos advertido que al tribunal a quo le fueron sometidas al juicio las pruebas a cargo siguientes: (...). Además ha constatado la Corte, que los jueces de primer grado para determinar la responsabilidad penal del imputado Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez en el presente caso, relativo a la prevención de los artículos 330, 331 del Código Penal y el numeral 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad D.D.D.R., representado por la señora Rosmery Altagracia Rosa. Realizó una labor jurisdiccional razonada, coherente de cada uno de los elementos probatorios sometidos al escrutinio oral, público y contradictorio del juicio penal; valorando de manera individual y conjunta las mismas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. En ese tenor, los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, prescribe que el proceso penal rige el principio de libertad probatoria y la admisibilidad de las pruebas tanto directas como indirectas deben referirse al objeto del hecho investigado o probado en sede judicial, tomando en cuenta la utilidad y efectividad de ellas para determinar la verdad. Que en esa tesitura los jueces del a quo, en su decisión de fecha 24 de enero del año 2018 al ser valoradas las pruebas a cargo expresan en las páginas 9, 10, 11 y 12 lo siguiente: “(...).. que así las cosas, esta Corte ha comprobado que el apelante en sus reclamos no lleva razón porque el órgano jurisdiccional de Mao, luego de verificar la naturaleza de los hechos y las pruebas a cargo fijadas en la causa que vinculan de manera directa al procesado con los ilícitos penales atribuidos a éste, destruyéndose en contra del imputado el principio de inimputabilidad de que estaba revestido; también hizo lo propio con la determinación de la responsabilidad penal y al imponer sanción fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho. Que por las razones precisadas, se rechazan las quejas o reclamos del impugnante, por improcedente y mal fundados”;

Considerando, que luego de analizar el primer medio del recurso de apelación y la sentencia impugnada a los fines de verificar si la Corte a qua

inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la normativa procesal penal, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en cuando a este medio se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que de los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* analiza de forma minucioso el primer medio del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a todos los puntos argüidos en el indicado medio, tal y como se puede comprobar en las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia atacada;

Considerando, que es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el primer medio del recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada ha podido constatar, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente procede rechazar el primer medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio propuesto alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, en cuanto a la contestación del segundo medio planteado por el imputado en el recurso de apelación;

Considerando, que sobre el vicio propuesto en línea anterior, esta Segunda Sala luego de examinar la glosa del proceso, ha podido comprobar que en el recurso de apelación el imputado recurrente propuso

como segundo medio de su instancia recursiva lo siguiente: “Violación al principio de juez natural por inobservancia de la resolución 917-2009 que crea los tribunales colegiados de la cámara penal del juzgado de primera instancia en todos los distritos judiciales y regula su funcionamiento” fundamentando su medio en que: “el día 24 del mes de enero de 2018, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Valverde, estaba presidido por Milagros del Amor Estévez, Cecilia Margarita Cruz Martínez y Ellin Josefina de Jesús Cordero, donde se avocó al conocimiento de la audiencia seguida al ciudadano Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, tribunal este que no está debidamente constituido conforme a lo establecido en las normas legales, toda vez que presidida por una juez interina en la persona de Ellin Josefina de Jesús Cordero, sin estar debidamente designada en ningún juzgado conforme lo establece la Resolución 917-2009 de fecha 30 del mes de abril de 2009, que creó los tribunales colegiados en todos los distritos judiciales. Que se puede observar que el tribunal, se encontraba conformado por una abogada (haciendo funciones de jueces), sin que esta se encuentra realizando funciones en los juzgados de paz de Esperanza, Laguna Salada o de Mao. Por lo que dicha constitución del tribunal era una clara inobservancia a los establecidos en la resolución que crea los tribunales colegiados y una afectación al principio de juez natural”;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, tal y como establece el recurrente, que al momento de los jueces de la Corte *a qua* ponderar los vicios expuestos en el recurso de apelación no dieron respuesta al segundo aspecto argüido por el recurrente, entendiendo esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no pronunciarse en cuanto a este medio invocado, ya que tenía la obligación de responder cada uno de los puntos alegados en la misma medida en que le fueron presentados;

Considerando, que de esta forma se comprueba, tal y como lo estableció el recurrente, que el tribunal de segundo grado al no pronunciarse sobre este medio, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, medio que acoge esta Segunda Sala, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, procede a dictar propia decisión sobre este vicio impugnado;

Considerando, que según se advierte tanto en el recurso de apelación como en el de casación, la queja del recurrente consiste en que el Tribunal

Colegiado del Distrito Judicial de Valverde alegadamente vulneró el principio de juez natural por inobservancia de la resolución 917-2009 que crea los tribunales colegiados de la cámara penal del juzgado de primera instancia en todos los distritos judiciales, fundamentando su motivo en que “el tribunal se encontraba conformado por una abogada (haciendo funciones de jueces), sin que esta se encuentra realizando funciones en los juzgados de paz de Esperanza, Laguna Salada o de Mao”;

Considerando, que resulta necesario indicar, que en cuanto al medio ahora impugnado en casación, ya se ha pronunciado en sentencias anteriores la Corte *a qua*, dejando claramente establecida calidad de la Licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, según se advierte en la sentencia núm. 972-2018-SSEN-150, de fecha 28 de junio de 2018, donde estableció de forma motivada lo siguiente: “La Corte sintetiza el primer medio de impugnación del apelante de la manera siguiente:”violación a la ley por no observar el artículo 161 de la Constitución y el numeral 72 de la Ley 76-02”, alega el imputado que al dictar sentencia condenatoria el *a quo*, no estaba debidamente constituido (el tribunal) porque se trata de un tribunal colegiado y el mismo además de un juez de primera instancia, juez de paz de carrera lo componía una abogada de la República. La corte al analizar la queja del recurrente, ha observado que lo planteado radica en la figura del juez natural previsto en el artículo 4 del Código Procesal Penal, que señala, cito: Que nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa. En ese tenor esta sala de la corte, verificó que el Tribunal Colegiado de Valverde Mao, es un tribunal previamente constituido conforme a las leyes adjetivas vigentes y la Constitución de la República, pues la licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, es juez suplente del Departamento Judicial de Santiago, al que pertenece el órgano colegiado de Valverde Mao; también no se trata de una abogada en ejercicio. Y las cortes en sus departamentos judiciales pueden y está dentro de sus facultadas nombrar de manera interina a abogados para completar los tribunales de primera instancia cuando el servicio judicial lo requiera a la luz de las previsiones de los artículos 159 de la Constitución y el numeral 33 párrafo 1 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial vigente. Al respecto la norma constitucional, le da competencia y atribuciones a las cortes del país tanto jurisdiccionales como administrativas de

conformidad con las leyes; así como la referida Ley 821 cuando dice: “Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”. En la especie este tribunal de alzada, comprobó que lo ocurrido en el Tribunal *a quo* de Valverde, no ilegitima la conformación del mismo, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del apelante Noel Antonio González, ni se violó el principio del juez natural, por lo que se rechaza el primer medio por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Penal, “Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales no sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa”, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que tal y como se establece en los motivos dados en línea anterior, la Licenciada Ellin Josefina de Jesús Cordero, no se encontraba impedida para constituir dicho tribunal como erróneamente establece el recurrente, ni se vulnera el principio del juez natural, en razón de que se trata de un punto ya decidió y comprobado por esta Sala en decisión anterior, donde fue rechazado este mismo alegato, luego de verificar que la Licenciada Ellin Josefina de Jesús Cordero, se designó como juez interina del mismo departamento judicial al que pertenece el colegiado que dictó la sentencia, y que de su designación se infiere que la misma no es abogada en ejercicio⁴¹;

Considerando, que es preciso señalar además, que si bien es cierto que el tribunal colegiado para el conocimiento del fondo del presente caso estuvo constituido por las juezas, Milagros del Amor Estévez, Cecilia Margarita Cruz Martínez y Ellin Josefina de Jesús Cordero, no es menos cierto que el recurrente no le depositó a la Corte *a qua* ni a esta Segunda Sala, la prueba para sustentar su medio de que la Licenciada Ellin Josefina de Jesús Cordero no debió conformar la sala por tratarse de una abogada en ejercicio, y que con esta decisión resultó vulnerado el principio del juez natural; motivo que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala y en consecuencia procede a rechazarlo por improcedente e infundado;

41 Sentencia 477 d/f 31 de mayo de 2019. Segunda Sala, S.C.J.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-0167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas por haber sido asistido el recurrente por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bolívar Colón Martínez y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Danilo Antonio Jerez y Licda. Isabel Paredes.
Recurrida:	Ruth Esther Sánchez.
Abogados:	Licda. Mary Francisco y Lic. Gabriel Artiles Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Colón Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0022483-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 37, El Cupey de Altamira, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 50, Santiago de los Caballeros, entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00451, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, por sí y el Dr. Danilo Antonio Jerez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Bolívar Colón Martínez y La Internacional de Seguros, S. A.;

Oído a los Licdos. Mary Francisco y Gabriel Artiles Balbuena, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Ruth Esther Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación de Bolívar Colón Martínez y La Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Mary Francisco y Gabriel Artiles Balbuena, en representación de Ruth Esther Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019, en contra del recurso de Bolívar Colón Martínez y La Internacional de Seguros, S. A.;

Visto la resolución núm. 1398-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; 49 letra d, 61, 65 y 123 de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de febrero de 2015, siendo las 5:00 P.M., horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Puerto Plata - Sosúa, próximo a la entrada de La Brisa del municipio de Montellano de la provincia de Puerto Plata, entre los vehículos tipo carro, marca Honda, modelo Civic Lx, color negro, placa núm. A510228, chasis núm. 2HGE-J6674WH547402, asegurado en La Internacional de Seguros, mediante la póliza núm. 132991, propiedad del señor Luis Osvaldo Díaz Villamán y conducido por el señor Bolívar Colón Martínez y el vehículo tipo motocicleta, marca Artística, conducido por la señora Ruth Esther Sánchez;

que el 22 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Bolívar Colón Martínez, por supuesta violación a los artículos 49, letra D, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Ruth Esther Sánchez;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó auto núm. 274-2017-SAUT-00023, del 30 de noviembre de 2017;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de del municipio de San Felipe Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00107, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Bolívar Colón Martínez, por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 49 letra D, 61, 65 y, 123 de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos

de Motor, modificada por la Ley 114-99 de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los golpes y heridas causados involuntariamente por el manejo de un vehículo de motor cuando ocasionaren a la víctima una lesión permanente, exceder los límites de velocidad establecidos, la conducción temeraria o descuidada y la distancia que debe guardarse entre vehículos, en perjuicio de la señora Ruth Esther Sánchez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en aplicación de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Bolívar Colón Martínez a cumplir la pena de nueve (09) meses de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como a una multa ascendente a la suma de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena impuesta al imputado, en aplicación del artículo 361 de la normativa procesal penal, debiendo este cumplir las reglas siguientes: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la ejecución de la Pena; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, así como sustancias controladas y armas de fuego; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiéndole al justiciable que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Condena al imputado Bolívar Colón Martínez al pago de las costas penales del procedimiento, de conformidad con el artículo 246 de la normativa procesal penal; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actoría civil instada por la señora Ruth Esther Sánchez por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales y en cuanto al fondo condena al imputado Bolívar Colón Martínez al pago de una suma ascendente a Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Ruth Esther Sánchez, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente y por haberse demostrado la falta del imputado como elemento constitutivo de la responsabilidad civil; **SEXTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía La Internacional de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza, por haber suscrito la misma la póliza núm. 01-132991 con vigencia desde el 13.02.2014 hasta 13.02.2015; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Bolívar Colón Martínez y a la compañía aseguradora La Internacional de

Seguros, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes de la víctima, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO**; Difiere la lectura íntegra de la presente decisión, para el día jueves veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas (09:00 a. m.) de la mañana, valiéndoles citación para las partes presentes y representadas” (Sic);

dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2018-SEEN-00451, el 27 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bolívar Colón Martínez y la compañía aseguradora Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 282-2018-SEEN-00107, de fecha 08-05-2018, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO**: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: Condena al imputado Bolívar Colón Martínez, al pago de las costas penales del proceso y al imputado Bolívar Colón Martínez y la compañía aseguradora Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Gabriel Artilés Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;⁴²

42 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*⁴³;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Único Medio: *Violación de los principios de motivación de las decisiones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que observando la motivación de la sentencia de que se trata, se enmarca dentro de los parámetros del referido artículo 426, numeral 3, que trata, que la sentencia en cuestión es manifiestamente infundada en razón que la misma no establece razones lógicas en la que el juzgador estableció la culpabilidad o la comisión de una falta al imputado pues el accidente ocurrió. La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se pueda atribuir una falta al imputado, pues en esta materia para que se produzca una sentencia condenatoria, esta debe indicar qué falta cometió el conductor imputado, siendo así la cosa, la referida sentencia debe ser

43 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

revocada por ser esta manifiestamente infundada. El tribunal a quo, no determinó las reales causas que determinaron el accidente, en la redacción de la sentencia impugnada, ya que solo se limitó a establecer que se debió a negligencia e imprudencia del imputado, y no hizo una descripción analítica de los elementos de prueba sometidos a su consideración al no valorar estos en su real dimensión y a indicar en su sentencia que el accidente se debió a la falta cometida por la imputada por la velocidad a que esta se desplazaba, cosa esta que no fue establecida en el plenario por los testigos tanto a cargo como a descargo. Hay que señalar, que el juzgador al dictar la resolución en cuestión ha desnaturalizado la declaración de los testigos a cargo, ya que estos no aportaron con sus declaraciones a la solución del proceso siendo estas ilógicas y desacertadas entre sí. Asimismo hay que subrayar que en la decisión en cuestión él determinó a qué velocidad se desplazaba la víctima, ni el lugar que este impactó el vehículo del imputado ni mucho menos la conducta del imputado ni de la víctima al conducir sus vehículos, por lo cual entendemos que el tribunal a quo no ha hecho una valoración de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. El juez debe dejar constancias de las ideas principales de lo que dijo el testigo procurando de dejar constancia de los datos más relevantes de las pruebas, de manera que el lector de la sentencia pueda comprender de dónde se extrae las conclusiones del caso. El juzgador entendemos lo que ha hecho en la resolución impugnada es una simple relación de las actuaciones procesales ocurridas en el proceso y no ha establecido qué falta cometió el imputado. Otro aspecto que el juzgador no ponderó al momento de producir la sentencia objeto del presente recurso lo fue la conducta del acusador constituido en actor civil, pues si este hubiese conducido su vehículo con la debida atención y precaución, la colisión no se hubiese producido, en ese sentido el Tribunal a quo no estableció en qué consistió la referida falta cometida por el imputado, sólo se limitó a decir que esta conducía su vehículo de manera imprudente y temeraria, sin evaluar la conducta de ambos conductores. La sentencia en cuestión carece de motivos en razón de que el juzgador no ha hecho una valoración lógica y exacta de los hechos y de esa forma ha distorsionado la declaración de los testigos que dispusieron durante el desarrollo del proceso. De acuerdo a la instrucción del proceso se puede observar que el juez a quo, el juez debe de establecer cuáles fueron los elementos probatorio por lo cual llegó a producir una sentencia condenatoria contra el imputado el tribunal debe

explicar las razones por la cual le da credibilidad a un testimonio para de esa manera los jueces superiores que evaluarán en su oportunidad la resolución en cuestión puedan establecer la razones lógicas que juez a quo tomó en cuenta para dictar dicha sentencia Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen recurrible la sentencia, pues les atribuyó a los hechos un alcance diferente al que realmente tiene, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser revocada”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, deficiencia en la determinación de los hechos de la causa y de la conducta de ambos conductores, originada por una deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales, así como los demás elementos de prueba; por lo que será analizado en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“9.- Dicho medió del recurso debe ser rechazado, pues de la lectura de la sentencia se evidencia que la jueza a qua acogió los testimonios a cargo de la víctima, el testimonio de la víctima Ruth Esther Sánchez y de la señora Emelyn Reynoso Martínez, de cuyo contenido se estableció que en fecha 10.02.2015 a eso de las 5:00 de la tarde, la víctima Ruth Esther Sánchez, se desplazaba hacia su residencia ubicada en Montellano desde Cangrejo cuando fue impactada por la parte trasera, cuando se desplazaba en su motocicleta tipo pasola y luego de lo cual perdió el conocimiento al instante. El accidente fue en la carretera principal de “La Brisa” el testimonio de Emelyn Reynoso Martínez, se valoró positivamente por su coherencia y precisión respecto de los hechos de la causa, la cual estableció en síntesis que vio cuando el imputado impactó por la parte trasera a la víctima, quien se desplazaba por la entrada de La Brisa. Que la víctima iba en su pasola delante del imputado y luego del impacto esta voló y cayó al suelo, brindando la testigo la debida asistencia a la víctima. Que el accidente ocurrió como las (05:00 p. m) de la tarde y algo, por la entrada de la Brisa. Que el accidente se produce porque venían a velocidad ambos, uno delante y otro detrás, a ella le dieron por detrás. Determinando la jueza a qua como hechos probados al plenario: a) Que los hechos ocurrieron en la carretera Sosúa Puerto Plata, específicamente en la entrada de la Brisa del municipio de Montellano, en fecha 10. 02.2015, a eso de las 5:00;

horas de la tarde: b) Que los conductores de los vehículos colisionados fueron el imputado Bolívar Colón Martínez, quien conducía el vehículo tipo automóvil, marca Honda, registro y placa núm. A510228, chasis núm. 2HGEJ6674WH547403, mientras que la víctima conducía una motocicleta tipo pasola, sin más datos; c) Que la trayectoria de los conductores consistía: Ambos se desplazaban en dirección desde Sosúa hacia Montellano; d) que el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado en la compañía de seguros la Internacional de Seguros, S. A., mediante la póliza núm. 01-132991, con vigencia desde el 13.02.2014 hasta el 13.02.2015 y que el beneficiario de la póliza lo es Bolívar Colón Martínez; e) Que a consecuencia del accidente la señora Ruth Esther Sánchez sufrió lesiones físicas con incapacidad médico legal de carácter permanente, consistente en traslación en silla de ruedas. Que contrario a la teoría de la defensa, los testigos a cargo son claros y precisos en establecer que mientras la víctima se desplazaba por la carretera Sosúa-Puerto Plata, específicamente frente la entrada de la brisa, el imputado, quien iba detrás de esta la impacta por detrás ocasionando que la misma volara e impactara el cristal del carro del imputado y posteriormente cayera al pavimento. Que la víctima declara haber sido impactada por la parte trasera y la señora Emelyn Reynoso Martínez vio cuando el imputado la impacta, mientras se encontraba laborando en una banca de lotería que queda en el lugar. Que contrario a los alegatos de la defensa, es el mismo imputado que reconoce haber impactado por la parte trasera a la víctima sin presentarse medios de pruebas que permitan corroborar su teoría o el hecho de que la testigo a cargo que vio el accidente esté realizando declaraciones falsas con la intención de incriminar al imputado, lo cual no ha ocurrido en la especie. Que la testigo a cargo y la víctima son precisas, lógicas y sus declaraciones se corroboran entre sí al señalar al imputado como la persona que la impacta por la parte trasera. Que contrario a lo que alega la defensa, estando este detrás de la víctima debió conducir de forma prudente y a una velocidad permitida a fin de poder tener el control total y absoluto del vehículo de motor. Que de las pruebas aportadas: se evidencia que la causa generadora y eficiente del daño causado a la víctima fue la imprudencia cometida por el imputado quien por su imprudencia y negligencia y en exceso de velocidad la impacta por la parte trasera, siendo esta la causa generadora del accidente, que causó el siniestro y con ello las lesiones sufridas por la víctima conforme describen los certificados médicos; 10.- Por

consiguiente, no se demostró los vicios alegados por el recurrente pues de la lectura de la sentencia no se establece la alegada falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni de prueba obtenida o incorporada ilegalmente en el juicio oral, dando la jueza a qua razones lógicas, precisas y suficientes basados en los principios de la sana crítica racional del juez en la valoración individual y armónica de toda la prueba legalmente incorporada, por tanto no existiendo otros agravios propuestos por el recurrente debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada en el presente caso; por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo .422 del CPP modificado por la Ley 10-15, del 10/2/2015 en su parte capital”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando siempre que ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, debido a que: *“el imputado, quien iba detrás de ésta (la víctima) la impacta por detrás ocasionado, que la misma volara e impactara el cristal del carro del imputado y, posteriormente callera al pavimento.; Que la víctima declara haber sido impactada por la parte*

trasera y la señora Emelyn Reynoso Martínez vio cuando el imputado la impacta mientras. Se encontraba laborando en una banca de lotería que queda en el lugar” (Sic); que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Colón Martínez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00451, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Bolívar Colón Martínez al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Miguel Pascual Jiménez.
Abogada:	Licda. Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Miguel Pascual Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal sección Cerro Gordo, municipio Guayubín, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Richard Miguel Pascual Jiménez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1173-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 296, 297, 298, 302, 309-1, del Código Penal Dominicano, 396, literales A y B de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ant. Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Mont Cristi, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Richard Miguel Pascual Jiménez, por presunta violación a los artículos 296, 297, 298, 302, 309-1-2, del Código Penal Dominicano y 396, literales A y B de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carolina Valerio Álvarez, Anderson Pascual Valerio y Miguel Pascual Valerio;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 611-2016-SPRE-00074 del 22 de abril de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 239-02-2017-SSEN-00111, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a y b de la Ley 136-03, y 50 de la Ley 36, por los artículos 295, 304, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano y 396 literales a y b de la Ley 136-03 por ser la que corresponde con los hechos probados; **SEGUNDO:** Se declara al señor Richard Miguel Pascual Jiménez dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Principal sección Cerro Gordo municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 295, 304 primera parte, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Carolina Valerio; 295, 304 primera parte, 309-2 del código penal y 396 literales A y B de la Ley 136-03 en perjuicio de Anderson Pascual Valerio y 396 literales A y B de la Ley 136-03 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Pascual Valerio, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión y el pago de una multa de diez (10) salario mínimos vigentes a la fecha a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por los señores Ernesto Valerio y Luz Altagracia Collado, en contra de la parte demandada señor Richard Miguel Pascual Jiménez, por resultar conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al demandado al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la parte demandante, por los daños morales ocasionados en su contra; **QUINTO:** Se condena al demandado Richard Miguel Pascual Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Licdo. Thomás Norberto Batista Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00041, ahora impugnada en casación, el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, a excepción del ordinal tercero, por las razones establecidas precedentemente y en consecuencia modifica el ordinal tercero para que diga de la forma siguiente; Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado asistido de la defensa pública; SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado asistido de la defensa pública”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴⁴;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración

44 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer medio: Sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia y aplicó erróneamente lo previsto en los artículos 335, 426.2 C.P.P. y 74.4 de la CRD.; **Segundo medio:** Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal); **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 23, 25 y 422 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al momento de decidir el primer medio del recurso lo hizo contrario a un fallo de la Suprema Corte de Justicia al establecer “en cuanto al primer medio alegado por la defensa del imputado referente al principio de intermediación, en razón de que los jueces no deben vulnerar el plazo fijado en el artículo 555 del Código Procesal Penal, para la redacción y pronunciamiento de la sentencia, esta corte es de criterio que si bien es cierto que el referido artículo establece que la lectura íntegra se llevará a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles; no menos cierto es que el incumplimiento de tal situación no acarrea nulidad del proceso, y que por demás tratándose de un plazo judicial el tribunal lo decide atendiendo a la

razonabilidad de las circunstancias del tribunal”. De lo antes expuesto es que decimos que la corte de apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque primero: no es cierto que los tribunales deban decidir atendiendo a la razonabilidad de las circunstancias del tribunal, ya que si fuera por esta situación el referido artículo no tendría límites para la redacción de una sentencia; y segundo: aunque dicha disposición legal no establece a pena de nulidad, dicha figura establece que tiene un plazo máximo de 15 días hábiles, es

decir, que con decir máximo el legislador está poniendo un límite y de no cumplirse se violenta los principios de concentración e intermediación, lo cual constituye que deba celebrarse un nuevo juicio”;

Considerando, que sobre el alegato, es oportuno destacar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, como bien indicó el tribunal de alzada, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que, las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de intermediación; dado que la sentencia íntegra les fue notificada oportunamente y los mismos interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la corte; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como lo pretenden erróneamente los recurrentes, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el medio examinado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“La corte emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó una serie de cuestionamientos y por la corte querer hacerlo de manera conjunta la respuesta a dos motivos, le faltó motivar en cuanto algunas cuestiones, como fue lo

establecido en el motivo segundo del recurso, en lo referente a que el tribunal de juicio violentó la ley por inobservancia de una norma jurídica, es decir, los artículos 18 y 321 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de juicio varió la calificación jurídica sin antes advertir

al imputado para que el mismo se refiriera, causándole el agravio de derecho de defenderse, ya que el tribunal de juicio varió la calificación de la sanción a imponer de 302 a 304 del Código Penal Dominicano. En el entendido de que la defensa le demostró al tribunal que no se encontraba reunidos los elementos constitutivos de asesinato que es la condena que conlleva el artículo 302 del código penal, pero sorpresivamente al momento de emitir su decisión final vienen con una condena de 30 años sustentado en el artículo 304 sin antes podernos referir de que no se trata de un crimen que acompañara o siguiera otro crimen. La corte refiere situaciones no solicitadas, con responder que comparte el criterio del tribunal a quo no es motivación al segundo medio planteado en el recurso, porque no estamos preguntando que si fue bien aplicado o no el 304 o las otras disposiciones del Código Penal, le estábamos pidiendo a la corte que decidiera en qué los jueces violentaron el derecho de defensa del recurrente a no permitirle referirse a la variación de la calificación dada por el tribunal a quo, tal como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, situación por la que en la presente instancia anexamos el recurso realizado a la corte para que puedan ver las argumentaciones al segundo y tercer medio del recurso, que no fue respondido por la corte y que también se puede verificar

en el párrafo 3ro de la página 5 de la sentencia en un resumen de los motivos que hace la corte”;

Considerando, que la corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“En cuanto al segundo y tercer medio propuesto, dada la evidente conexión que presentan estos, esta corte dará contestación de manera conjunta, en cuanto al error en la determinación de los hechos y violación al principio de no auto-incriminación, esta corte comparte el criterio del tribunal a quo, ya que ciertamente se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio, violencia en contra de la mujer, violencia doméstica y abuso físico y psicológico en contra de niños, niñas y adolescentes, ya que existió por parte del imputado el hecho de darle muerte a su pareja consensual y a su hijo menor de edad, tal acción típica está prevista en los artículos 295, 304 primera parte, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a y b de la Ley 136-03. En cuanto a la determinación de los hechos, ya que resulta un hecho probado la muerte violenta de la señora Carolina Valerio y del menor de edad A. P. V. pareja

consensual e hijo del imputado, así como también las heridas de que fue víctima el menor de edad, M.P.V, hijo del imputado y de la occisa, ya que el autor de tales hechos sin lugar a dudas razonable es el imputado toda vez que al prestar sus declaraciones lo hizo protegido de los derechos y garantías que le asisten en el juicio, admitiendo la comisión de los mismos, por lo que la responsabilidad penal del imputado quedó demostrado mediante pruebas plenas y suficientes; por lo que dichos medios deben ser desestimados”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que la variación de la calificación se realizó con apego a la ley y que además, por tratarse del homicidio de su expareja y de un hijo de ambos, sumado a las heridas causadas a otro de sus hijos, justifican dicha variación, y en consecuencia, la sanción impuesta, debido a la connotación y afectación que este tipo de hecho causan en la sociedad; por lo que tal actuación constituye un elemento que debe ser evaluado por el juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que hubo una errónea aplicación o interpretación de la norma porque si la corte acogió nuestro motivo de que el tribunal a quo no estatuyó a lo concluido por la defensa en que variara la calificación jurídica de homicidio a violencia intrafamiliar, la corte debió enviar a un nuevo juicio, ya que lo planteado en el juicio no lo podía responder la corte por no haberse debatido o presentado prueba en la etapa de apelación, para que esta pudiera responder a una situación pedida en tribunal de juicio y no a la corte, máxime cuando en nuestro recurso de apelación a ese cuarto motivo concluimos “que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422,

numeral 2, del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia pero con jueces distintos, por el tribunal no haber decidido lo solicitado por el recurrente a través de su defensa técnica, violentando de esta manera garantías constitucionales y procesales”, tal como se puede verificar en la instancia anexa del recurso de apelación, como en el primer párrafo de la página 7 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* determinara que ciertamente el tribunal de juicio no estatuyó sobre este planteamiento, no menos cierto es que dicha corte procedió a subsanar esa omisión, ofreciendo una adecuada y detallada motivación sobre este aspecto, motivos que han sido analizados y transcritos precedentemente, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Miguel Pascual Jiménez, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez , María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Cristian Tomás de la Cruz.
Abogados:	Licda. Francisca Reyes y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Cristian Tomás de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, sector Veragua, Gáspar Hernández (colmado Maribel), Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSSEN-00397, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Francisca Reyes, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2019, en representación del recurrente Domingo Cristian Tomás de la Cruz;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1239-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ant. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Daniel González Castillo (a) Quico, Arianny

Rafael Troche George (a) La Rabia, Domingo Cristian Tomás de la Cruz (a) El Volo y/o Mingo, Elena María Martínez López (a) Sandy; Marlene Josefina López Torres, Junior Zapete Camacho (a) Piky y Junior José Jiménez Polanco (a) El Zurdo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III y siguientes de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Diógenes Canario Montero;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 1295-2017-SRES-00360 del 23 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SS-SEN-00058 el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en el presente proceso a favor de Marlene Josefina Torres López, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida impuesta a Marlene Josefina Torres López en ocasión del presente proceso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 246, 250, 337 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime a Marlene Josefina Torres López del pago de las costas, en virtud de los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal; CUARTO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Domingo Cristian Tomás de la Cruz, Adrián Rafael Troche George, Daniel González Castillo, Junior Zafete Camacho, Elena María Martínez López, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 298 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Diógenes Canario Montero, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Junior José Jiménez Polanco, por violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEXTO: Condena al acusado Domingo Cristian Tomás de la Cruz, a cumplir la

pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 302 del Código Penal, 338 y 339 del Código Procesal Penal por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a Adrián Rafael Troche George, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal y en base a los motivos expuestos, a cumplir la pena íntegra de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **OCTAVO:** Condena a Daniel González Castillo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal y en base a los motivos expuestos, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendidos al cumplimiento de los primeros 4 años, los 4 años restantes bajo la tutela judicial del Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata y en base a las condiciones que se establecerán en la parte motivacional de la decisión de conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Condena a Junior Zapete Camacho, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal y en base a los motivos expuestos, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendidos al cumplimiento de los primeros 3 años, los 2 años restantes bajo la tutela judicial del Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata y en base a las condiciones que se establecerán en la parte motivacional de la decisión de conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena a Junior José Jiménez, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal y en base a los motivos expuestos, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendidos de forma total bajo la tutela judicial del Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata y en base a las condiciones que se establecerán en la parte motivacional de la decisión y al pago de una multa ascendente a dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte a los

*imputados favorecidos con la suspensión condicional de la pena que el incumplimiento de las condiciones impuestas dará lugar a la revocación del beneficio acordado y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro de corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **DÉCIMO TERCERO:** Condena a Daniel González Castillo, Junior Zapete Camacho, Elena María Martínez López y Junior José Jiménez Polanco al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la disposiciones contenidas en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO CUARTO:** Exime a Domingo Cristian Tomás de la Cruz, y Adrián Rafael Troche George, del pago de las costas penales del proceso en virtud de la disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal por estar asistidos por defensores públicos; **DÉCIMO QUINTO:** Ordena la confiscación del arma incautada en ocasión del presente proceso y en virtud de las disposiciones de los artículos 338 parte final del Código Procesal Penal y artículo 30 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00397, ahora impugnada en casación, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, con representación de Domingo Cristian Tomás de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00058 de fecha 14/6/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴⁵;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la norma relativa a la oralidad; Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de las pruebas a cargo (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal); Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; Cuarto medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea aplicación de la norma; Quinto medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

45 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“La defensa del recurrente le estableció a la corte de marra que el tribunal de juicio no debió incorporar por su lectura el interrogatorio practicado al imputado Daniel González Castillo, porque violenta el artículo 312.4 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud de que se trata de un interrogatorio a un imputado que está presente en audiencia no en rebeldía y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia estableció: que en vista de protagonismo del principio de oralidad, el código enumera de manera limitativa en su artículo 312, la evidencia documental que excepcionalmente se podrá incorporar al juicio, entre las cuales no figuran las declaraciones vertidas por el imputado en ninguna etapa anterior al proceso. Una vez la corte se aboca a decidir el medio antes indicado rechaza las pretensiones de la defensa y estable, que ciertamente el imputado Daniel González Castillo se encontraba presente en la sala de audiencia, no menos cierto es que el documento utilizado por el Ministerio Público como medio de prueba cumple con las previsiones del artículo 312 del Código Procesal Penal, además el interrogatorio se realizó garantizándole los derechos al imputado. La defensa entiende que la corte yerra con su decisión, en virtud de que la defensa lleva la razón cuando establece que el interrogatorio en cuestión bajo ninguna circunstancias debió ser valorado por el tribunal de juicio, pero más aún la corte debió acoger el presente medio invocado, ya que el art. 312 es claro y preciso cuando establece que: Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: “Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Es evidente honorables jueces, que la corte violenta con su decisión el art. 312.4, por vía de consecuencia comete el mismo error que el tribunal de juicio, situación que debe llevar este tribunal a casar la sentencia recurrida; y por vía de consecuencia, anule la decisión en cuestión y proceda absolver de toda responsabilidad penal al señor Domingo Cristian Tomás de la Cruz, ya que todos los elementos de pruebas que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la nulidad absoluta de todo el

juicio en el cual el presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. Está plenamente garantizado por el Código Procesal Penal, que quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”. La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. SCHMIDT ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”. La moralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad”;

Considerando, que sobre este planteamiento, la corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“El recurrente invoca cinco medios; en el desarrollo de su primer medio invoca que el juez a quo no acogió el pedimento de la defensa en el sentido de que solicitó que no se acreditara por su lectura un medio de prueba que contenía las declaraciones de un co-imputado, el cual se encontraba en la sala de audiencia y no estaba en rebeldía, por lo que entiende el recurrente que violenta las disposiciones de los artículos 311 y 312.4 del Código Procesal Penal. El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que si bien es cierto que el imputado Daniel González Castillo se encontraba presente en la sala de audiencia, no menos cierto es que el documento utilizado por el Ministerio Público como medio de prueba cumple con los requisitos exigidos por el artículo 312 del CPP para su presentación, mas

aun cuando en dicho medio de prueba se evidencia que fue practicado respetando todas las garantías procesales vigentes para su presentación en un posible juicio, por lo que el medio invocado referente a la violación a los artículos 311 y 312 del CPP, carecen de fundamentos y procede ser desestimado”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el rechazo de tal pedimento, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que el imputado Daniel González Castillo, haciendo uso de su derecho a declarar lo que hizo fue aceptar totalmente los hechos puestos a su cargo en la acusación, mientras que el interrogatorio que se le practicó, fue sometido al juicio como prueba documental, en el cual no se narran circunstancias ni hechos de la causa y que sobre todo, en ese interrogatorio el imputado Daniel González responde en forma negativa a la pregunta de que si conoce al hoy recurrente, por lo que al haberse realizado dicho interrogatorio con todos los requisitos de ley y no haberle causado agravio al hoy recurrente, procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Le establecimos a la corte que el error está en que el tribunal de juicio desnaturaliza las declaraciones del co-acusado Adrián Rafael Troche, que en ningún momento que conducía la motocicleta que transportó al recurrente al cuarto de milla del malecón y escuchó los disparos y dice además verle el arma niquelada luego de los disparos (pág. 82, numeral 26 último párrafo sentencia del tribunal de juicio). Lo antes establecido se prueba una vez le damos lectura a la sentencia del tribunal de juicio en la página 17, que recoge las declaraciones del co-imputado Adrián Rafael Troche. Otro aspecto que le resaltamos a la corte es el hecho de que se trata de las declaraciones de un imputado que formalizó un acuerdo con el Ministerio Público en cuanto a la pena a imponérsele y al cumplimiento de la misma; además él dijo al momento de declarar que escuchó los disparo pero vio que lo realizó; por último el co-imputado ya mencionado presenta deficiencia intelectual leve y trastorno conductual, según certificado médico aportado por la defensa y debatido en el tribunal de juicio. Sin embargo al

corte una vez analiza el medio planteado por la defensa del recurrente lo rechaza, estableciendo que al realizarle una entrevista a una persona envuelta en un proceso penal, se busca en primer orden tener como constancia los hechos narrados por la persona entrevistada ante que esta pueda desvirtuar sus declaraciones con posterioridad, la misma se practica respetando los parámetros legales posibles y el Ministerio Público al puede utilizar como medio de prueba, como ocurrió al efecto. De la justificación que da la corte para rechazar el medio en cuestión, llegamos a la conclusión de esta no entendió los alegatos vertidos por la defensa, en el sentido de que le reclamamos a la corte de que el testimonio de Adrián Rafael Troche no debió ser valorado, por tratarse de un co-imputado, además de que el tribunal de juicio tergiversó las declaraciones del co-imputado, quien estableció que no observó quién realizó los disparos en el lugar del hecho; sin embargo la corte establece que la entrevista se realizó conforme a la norma, además para que el señor Adrián Rafael Troche no desvirtuara sus declaraciones. Es lógico entender que la corte responde los alegatos de la defensa haciendo alusión a circunstancias que en el recurso no se le plantearon; por lo que el vicio planteado por la defensa permanece, situación que hace admisible el presente recurso de casación depositado ante este honorable tribunal. En virtud de que las pruebas en plena inobservancia de las reglas previstas por los art. 172 y 333 del CPP, los cuales regulan el proceso de ponderación probatoria, utilizando las reglas de la sana crítica racional; lógica, conocimiento científicos y máxima de experiencia, que según Paúl Paredes las describe como las "pautas racionales fundadas en la lógica y al experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido. Otro aspecto a resaltar es que la decisión se fundamenta en las declaraciones de los co-imputados, que todos los condenados con excepción del recurrente admitieron los hechos, hechos admitidos a cambio de recibir una condena dócil y suspensión de pena; además las pruebas escritas ninguna vinculan al recurrente. Sin embargo al corte rechaza el medio, estableciendo que al acusación fue probada más allá de toda duda razonable al señor Domingo, quien fue subcontratado para ejecutar la víctima de cuyo hecho al mayoría admitieron su participación y al recurrente se le probó que disparó el arma de fuego que luego fue encontrada en la residencia que cuidaba uno de los testigos. Vista la decisión de la corte, es fácil determinar que comete el mismo error que el tribunal de juicio, porque si bien es cierto que algunos de los

imputados admitieron la acusación, no menos cierto es que ninguno de los imputados al momento de declarar mencionaron a Domingo Cristian Tomás de la Cruz, pero más aún, el arma la encontraron en la residencia de uno de los testigos del proceso, lo que indica que no se encontró en manos del recurrente, por lo que repetimos yerra la corte con su decisión al ratificar la decisión del tribunal de juicio. Visto lo anterior, partiendo del criterio de connotados juristas y magistrados quienes consideran que la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad material, y considerando también de que en un estado democrático esta finalidad no es absoluta sino que debe estar limitada por el respeto obligatorio a los derechos y garantías que determina nuestra Constitución y las leyes procesales; y, que en vista de esto la verdad material no puede ser investigada a cualquier precio sino observando los límites mencionados, además teniendo en cuenta que esa búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas, que estas deberán practicarse en juicio, porque servirán para señalar al tribunal como ocurrieron los hechos. Le reclamamos a la corte, que el tribunal de juicio, no debió sancionar al recurrente por el tipo penal de asociación de malhechores en efecto lo hizo, en virtud de que no se probó este tipo penal, en virtud de que los imputados nunca se asociaron para cometer crímenes, por vía de consecuencia no se probó lo establecido en el artículo 265 del Código Procesal Penal que establece: Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Pero meno se probó el asesinato que se enmarca dentro de las previsiones del art. 298 del CP, que establece: La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. Visto lo anterior, la corte es de criterio que el hecho se probó más allá de toda duda razonable, y sin la participación del imputado el hecho no se comete, por lo que ratifica la decisión del tribunal de juicio. Obvia la con su decisión la existencia del principio de presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de estos tres medios el recurrente alega, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* valoraron las declaraciones de los co-imputados y que desnaturalizaron algunas y que en base a estas declaraciones erróneamente analizadas, el imputado fue condenado por asociación de malhechores y homicidio y que fue condenado a una sanción de 20 años;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los testimonios de los demás co-imputados, la corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al tercer invoca el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, en este sostiene el recurrente que ninguno de los medios de pruebas aportados al juicio lo vincula con los hechos que narra la acusación; contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, entiende la corte que conforme los medios de pruebas aportados por el órgano acusador ha quedado demostrado que ciertamente el imputado Domingo Cristian Tomás de la Cruz fue la persona que hizo los disparos al occiso, y que para efectuar dicha actuación este fue subcontratado por los también imputados Daniel González Castillo y Junior Zapete Camacho, en ese orden de ideas el tribunal a quo ha realizado las siguientes motivaciones, las cuales dicen textualmente lo siguiente: 25.-Destacar que los acusados Domingo Cristian Tomás de la Cruz y Marlene Josefina López Torres, no han admitido los hechos, el primero ha declarado estableciendo que únicamente se encontraba en la casa de Plinto compartiendo con mujeres, los demás imputados y unos amigos, que él no tiene nada que ver con el hecho de muerte; mientras que la segunda ha guardado silencio; 26. No obstante las declaraciones del acusado Domingo Cristian Tomás de la Cruz, se ha demostrado de manera cierta e inequívoca, a través de los medios de pruebas a cargo presentadas en juicio que los imputados Daniel González Castillo, Junior Zapete Camacho, Elena María Martínez López, Adrián Rafael Troche y Domingo Cristian Tomás de la Cruz, se asociaron con el objetivo de darle muerte al señor Diógenes Canario Montero, que el móvil de la muerte fue el hecho de que Diógenes Canario Montero fue a su vez el causante de la muerte de Félix Raulín Torres López, y que al ser sometido a la justicia fue absuelto mediante sentencia núm. 218/2013 de fecha 19/8/2013, por lo que los familiares de Félix Raulín López Torres, decidieron ejercer la venganza privada y en consecuencia contactaron a Daniel González Castillo y

Junior Zapete Camacho, quienes a su vez contactaron a Domingo Cristian Tomás de la Cruz para que disparara y al imputado Adrián Rafael Troche George para que condujera la motocicleta que serviría de transporte para llegar al lugar de los hechos. Que los acusados Daniel González Castillo, Junior Zapete Camacho, Adrián Rafael Troche, Junior José Jiménez y Elena María Martínez López, admiten de forma libre y voluntaria ante el plenario, la acusación presentada y en consecuencia, con los hechos que se les atribuyen queda demostrado que quien dispara y le provoca la muerte al señor Diógenes Canario Montero fue el imputado Domingo Cristian Tomás de la Cruz; en ese orden de ideas fue probada mas allá de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos que describe la acusación donde se destaca que el imputado hoy recurrente fue subcontratado para ejecutar a la víctima, de cuyo hecho la mayoría ha admitido su participación y al recurrente le fue probado que fue la persona que disparó el arma de fuego que luego fue encontrada en la residencia que cuidaba uno de los testigos y que un posterior análisis determinó que era el alma homicida por lo que el medio invocado procede ser desestimado por improcedente”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la corte *a qua* contestó correctamente el planteamiento realizado por la parte recurrente, puesto que como expresó dicha corte, la relación de hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos y en las que se describe la participación del imputado, unido a la aceptación total de la acusación por parte de los demás co-imputados, implica de por sí, la participación del mismo en la comisión de los hechos, por lo que el planteamiento del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la condena por asociación de malhechores, la corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“En cuanto al cuarto medio, invoca la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, indicando en el desarrollo del mismo que el tribunal condenó al recurrente por asociación de malhechores, asesinato y asechanza, situación a la que indica no se corresponde con el caso de la especie, ya que no se probó que los imputados se asociaran para cometer crímenes, ya que debe existir pluralidad de crímenes y no uno solo; el medio invocado procede ser desestimado toda vez que los

hechos probados ante el a quo muestran la asociación de malhechores para cometer el hecho delictivo de que se trata, en el sentido de que si los imputados parientes de la víctima no hubieran contratado a Daniel González Castillo y Junior Zapete Camacho, para matar a la víctima Diógenes Canario Montero, estos a su vez no hubieran encontrado al recurrente, el cual a sabiendas que lo que se le pedía estaba penado por las leyes dominicana lo ejecutó tal y como pedían...”;

Considerando, que es manifiesto que la corte *a qua* determinó la configuración del ilícito de asociación de malhechores en forma correcta, pues dentro de los elementos necesarios para su configuración se encuentran, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; por lo que el planteamiento del imputado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto y último medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Si bien es cierto que el tribunal de juicio no sancionó al recurrente a cumplir la pena de treinta (30) años, así le establecimos a la corte, no menos cierto es que no observó en su justa dimensión las previsiones del artículo 339 del CPP, en virtud de que imponen veinte (20) años de prisión al señor Domingo Cristian Tomás de la Cruz, resultando la pena injusta y fuera de la lógica sancionadora, en virtud de que Domingo no tenía ninguna causa para quitarle la vida al hoy occiso, sin embargo los autores intelectuales fueron favorecidos con la decisión del tribunal de juicio. La corte rechaza las pretensiones de la defensa y establece que respeto al recurrente fueron acogidas circunstancias que favorecen la pena impuesta, por vía de consecuencia se toman en cuenta las previsiones del art. 339 del Código Procesal Penal. Del análisis de la decisión de la corte llegamos a la conclusión de que su decisión es contraria a la ley, en virtud de que en el presente proceso en primer lugar no se probó al acusación por los motivos ya expuesto por la defensa, más aún no se toman los parámetro del artículo antes indicado”;

Considerando, que sobre este aspecto, para fallar como lo hizo la corte *a qua*, expresó lo siguiente:

“En cuanto al quinto medio, invoca la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, el recurrente sostiene que le fue impuesta la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en plena inobservancia del artículo 339 del CPP, ya que los demás imputados realizaron acuerdos con el Ministerio Público, sin embargo contra el recurrente no se aplicaron razonablemente los criterios para la determinación de la pena; el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que respecto del imputado hoy recurrente fueron acogidas circunstancias que favorecen la pena impuesta, toda vez que de la lectura del contenido de la sentencia apelada se verifica que el tribunal a quo, consideró los criterios para determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomándose en cuenta que el imputado es un infractor primario, su edad, productiva, entre otras consideraciones, por lo que el medio invocado no encuentra sustentación jurídica, en sus alegaciones por lo que procede ser desestimado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que como se observa, la corte *a qua* analizó el medio planteado por el recurrente en su justa dimensión, puesto que luego de analizar la motivación de primer grado, el cual expresó: “En lo que respecta al imputado Domingo Cristian Tomás de la Cruz, ...si bien los hechos probados tipifican el tipo penal de asociación de malhechores para cometer asesinato, procede que en virtud de los principios de favorabilidad y proporcionalidad, y visto el acuerdo al que el Ministerio Público arribó con los demás imputados y tomando como parámetro para la imposición de la pena las disposiciones previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal...”; la corte procedió a confirmar la sanción de los 20 años impuesta, puesto que fueron tomados en consideración todos los elementos que lo pudieron favorecer, como la edad, la condiciones de las cárceles, etcétera; sin embargo, como expresa la norma, se tomó en cuenta el daño a la sociedad y la pérdida de un vida humana; por lo que, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Cristian Tomás de la Cruz, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00397, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Antonio Fernández Solares.
Abogado:	Lic. José Antonio Suero.
Recurrido:	Ramón Antonio Liriano.
Abogados:	Licdos. Robinson Cabrera y Wilkin Castillo Fortuna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Fernández Solares, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 077-0000437-2, con estudio profesional en la calle Luperón núm. 1, suite 105, Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Antonio Suero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Fausto Antonio Fernández Solares;

Oído al Lcdo. Robinson Cabrera, por sí y por el Lcdo. Wilkin Castillo Fortuna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Ramón Antonio Liriano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Suero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, a nombre de Ramón Antonio Liriano, depositado el 16 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 140-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019; que mediante auto núm. 19/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, fue fijada nuevamente para el 12 de julio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala, donde las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículo 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Liriano, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Fausto Antonio Fernández Solares;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00535, del 18 de noviembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 546-2017-SSEN-00120, del 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el petitorio presentado por la defensa del señor Ramón Antonio Liriano de extinción de la acción penal por duración máxima de investigación, por extemporánea, ya que la misma fue planteada después de depositada la acusación; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ramón Antonio Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1786551-9, domiciliado en la av. México núm. 84 apartamento 304, La Esperilla, Distrito Nacional, teléfonos 809-707-4998, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Fausto Antonio Fernández; en consecuencia condena al mismo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y condena al pago de las costas; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende

la pena impuesta en el ordinal segundo de la presente sentencia, al señor Ramón Antonio Liriano, de manera total, con la obligación de cumplir las reglas establecidas por el Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Advierte al procesado que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas la decisión queda revocada y será enviada la imputada a cumplir de manera total la pena privativa de libertad impuesta, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de la variación de la medida de coerción impuesta al señor Ramón Antonio Liriano, mediante resolución núm. 3685-2015, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015), consistente en garantía económica, en virtud de que los presupuestos que dieron origen a la misma no han variado; **SEXTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Fausto Antonio Fernández Solares, en contra del señor Ramón Antonio Liriano, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo de la referida constitución condena al señor Ramón Antonio Liriano al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a la víctima; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a veintiséis (26) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el número 1418-2018-SEN-00175, del 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto civil, homologa el acuerdo amigable suscrito entre las partes, señores Fausto Antonio Fernández Solares y Ramón Antonio Liriano, en fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018), y depositado ante este tribunal, bajo los términos consignados en el cuerpo de la presente decisión, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El querellante Fausto

Antonio Fernández Solares, a través de su representante legal, Licdo. Yovanny Antonio Cuevas, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); y b) El imputado Ramón Antonio Liriano, a través de sus representantes legales, Lcdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera, incoado en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016). En contra de la sentencia penal núm. 546-2017-SSEN-00120, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Antonio Liriano y al querellante Fausto Antonio Fernández Solares al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de

la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que a que ciertamente la corte a quo al fallar como lo hizo y a pesar de que en principio la parte recurrente señor Fausto Antonio Fernández Solares, y la parte recurrida habían llegado a un acuerdo, es que, en lo referente a la parte indemnizatoria homologó dicho acuerdo, la cual será presentada como anexo al recurso de casación. A que lo precedente dicho, es que los Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), que tenía la parte recurrida, dígase Ramón Antonio Liriano, fue condonada, sirviendo como base el precitado acuerdo con relación a ese aspecto cabe destacar que la parte recurrida ha violado de manera grosera todo lo concerniente al acuerdo que entre otras cosas le citamos lo siguiente: Acuerdo Amigable entre las partes, de fecha 20 del mes de Abril del año 2018, Notarizado por el Dr. Roberto De Jesús Espinal, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. A que anterior al supra indicado acuerdo, la parte recurrida Fausto Antonio Fernández Solares, y la parte recurrida Ramón Antonio Liriano, habían hecho otro acuerdo, en la cual la parte recurrente en buena fe hizo también ese acuerdo, resulta que el señor Ramón Antonio Liriano, también violó o incumplió de manera

total dicho acuerdo asimismo en ocasiones se presentó recurso de casación, evidentemente que la parte recurrida abusó de la confianza depositada. Toda vez, que luego de conocerse la audiencia en la cual el señor Fausto Antonio Fernández Solares, hizo un desistimiento de la sentencia objeto de la presente impugnación y obtenida la parte recurrida beneficio como fue la condonación de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), y que no le haya sido aumentado los dos (2) años de sanción penal, en que la parte recurrida no ha querido cumplir con sus compromisos de entregar los dos inmuebles descritos más arriba, los cuales están ubicados, dos de ellos en el municipio de Bávaro, provincia Altagracia y otro en Jarabacoa, provincia La Vega. En cambio mi representado ha cumplido con el señor Ramón Antonio Liriano, todos los compromisos acordados en el acuerdo de fecha 20 del mes de abril del año 2018, del Notario Público, Dr. Roberto De Jesús Espinal. A que viendo la irresponsabilidad de la parte recurrida es que debemos entender de lugar, que se debe apreciar que la corte a quo fue sorprendida en su buena fe y es por esta razón entre otras, que la sentencia que hemos impugnado debe de ser anulada y esta honorable cámara penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, estamos seguros que dictara su propia sentencia, condenando a la parte recurrida a una indemnización de Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$25,000,000.00) y una pena máxima de cinco (5) años de prisión”;

Considerando, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que la sentencia recurrida, en el aspecto civil de la decisión, homologa un acuerdo al que habían arribado las partes, posterior a la interposición del recurso de apelación, externando las partes involucradas en el proceso, de manera *in voce*, en la audiencia celebrada por la Corte *a qua* el 11 de junio de 2018, que habían concertado un acuerdo, a lo que no se opuso el representante del Ministerio Público por ser de interés civil, procediendo en consecuencia la Corte *a qua* a homologar dicho acuerdo en el aspecto civil y a confirmar el aspecto penal de la decisión que ante ella había sido impugnada;

Considerando, que así las cosas, la parte recurrente no hace ningún reclamo de fondo ni de forma contra la decisión impugnada, limitándose a indicar que el imputado no ha cumplido con el acuerdo y que la Corte *a qua* fue sorprendida en su buena fe;

Considerando, que en ese sentido, y en aplicación de la limitación del alcance de recurso de casación, el cual ha sido establecido en parte inicial

de esta decisión, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Fernández Solares, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pepe Pechond.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pepe Pechond, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00366, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 26 de junio de 2019, en representación del recurrente Pepe Pechond;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Pepe Pechond, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1326-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; 396, literales a y b de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Kelmi Ricardo Duncán Torres, de la Unidad de

Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Pepe Pechond, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396, literales a y b de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 1295-2018-SACO-00088, del 22 de marzo de 2018;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SEEN-00067, el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al señor Pepe Pechond, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, decisión adoptada de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Pepe Pechond, a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por los motivos señalados y le condena al pago de una multa a favor del Estado Dominicano ascendente a Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Exime de costas al imputado por encontrarse el acusado asistido por un defensor público”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2018-SEEN-00366, el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Agustina Alcántara y Francisco García Carvajal, en representación de Pepe Pechond, en con de la sentencia penal 272-02-2018-SEEN-00067, de fecha 17/julio/2018, dictada por el Tribunal*

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara libre de costas el proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴⁶”;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁴⁷”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar

46 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

47 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a quo dictó una sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó el medio planteado bajo el argumento de que la calificación jurídica otorgada en principio por el órgano acusador ha sido en base a los medios de pruebas aportados al juicio y en especial el certificado médica de fecha 6 diciembre 2017 (ver considerando 6, páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada). Sin embargo la Corte a quo yerra, en el sentido de que para que exista violación es fundamental la penetración sexual en la vagina de la mujer. Sin embargo el Código Penal Dominicano en su artículo 331, modificado por Ley 24-97, no define el concepto de penetración sexual, sino que es la doctrina y la jurisprudencia la que la define. El referido catedrático establece que el desgarramiento o laceración himenial es fundamental tener presente que en las niñas menores de seis años, debido a que el ángulo subpúbico es muy agudo, resulta imposible por esta causa anatómica la penetración. Expresado de otra manera, dicho ángulo representa una verdadera ósea. Siendo así, las cosas la calificación jurídica dada por el tribunal a quo no es la correcta, sino la establecida en los artículos 330 y 333, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, tipifican y sanciona la agresión sexual”;

Considerando, que de la lectura los argumentos planteados por el recurrente, se desprende que el mismo indilga a la decisión impugnada, una deficiencia en la motivación sobre la configuración del ilícito penal de violación sexual, por lo que se analizará su único medio de casación en esos aspectos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“El recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado, en la especie el recurrente invoca un único medio consistente en la violación

a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en la especie el recurrente basa su recurso de apelación en el sentido de que el juez a quo no ha hecho una correcta aplicación de la ley, en base a que la calificación jurídica otorgada no se corresponde con las pruebas presentada por el ministerio público, ya que el ministerio público ha presentado medios de pruebas como lo es una entrevista practicada a la menor de edad donde indica que supuestamente el imputado le pone a la mano en su parte vaginal, en tal sentido en base a los alegatos propuestos entiende el recurrente que no se tipifica la infracción de violación sexual por qué no hubo penetración y que la calificación debe ser variada. Respecto al medio invocado esta Corte entiende que el mismo procede ser desestimado, toda vez que la calificación jurídica otorgada en principio por el órgano acusador ha sido en base a los medios de pruebas aportados al juicio y en especial el certificado médico de fecha 06/diciembre/2017, donde se establece el desgarro himenal, comprobando de esta forma que ciertamente ha existido una violación en contra de la menor de edad, en ese orden de ideas sumado a los demás medios de pruebas aportados ha quedado establecido mas allá de toda duda la responsabilidad penal del imputado en los hechos que describe la acusación, al respecto el Tribunal a quo realizo el siguiente planteamiento: 77.- Alega la defensa técnica del imputado que no se tipifica la violación, en el sentido de que no existió penetración del miembro viril, sin embargo, la víctima ha indicado que el acusado le introdujo dos dedos, indicando el certificado médico desgarro himenear es decir que si sufrió la menor de edad un desgarro lo cual es compatible con una penetración o introducción de una parte del cuerpo o un objeto por la parte íntima, por demás destacar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es claro cuando expresa: Constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona por medio de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de Cien Mil a Dos Cientos Mil Pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de tina persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos cuando sea cometida contra un

niño, niña o adolescente, sea con amenaza de una arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la protección de niños, niñas o adolescentes. (El subrayado es nuestro): De lo anterior se infiere que la penetración puede ocurrir aun sin la introducción del miembro viril, pues el texto indica qué la penetración puede ser de cualquier naturaleza. Que al haberse causado un desgarró en este caso, es más que claro que hubo penetración, por lo que no lleva razón la defensa técnica en este aspecto; en la especie, de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos la lógica, la máxima de la experiencias y a los hechos y circunstancias del caso, este tribunal entiende que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado Pepe Pechond, es responsable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los ilícitos de violación sexual y abuso sexual respectivamente, por ser la persona que en reiteradas ocasiones introduce sus dedos en la vagina de la menor de edad causándole desgarró del hímen; en tal sentido entiende la Corte que la calificación jurídica á la que ha sido condenado el imputado se ajusta a los medios de pruebas y la acusación presentada en su contra”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* estatuyó correctamente sobre los reclamos que hizo el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta una deficiencia de motivos en cuando a la configuración del ilícito penal de violación sexual, como alega el recurrente, ya que la corte incluye en sus motivos la definición que sobre este término ofrece el artículo 331 de la Ley 24-97, la cual al ser subsumida a los hechos y circunstancias de la causa (penetración vaginal con dos dedos), lo cual fue corroborado con el certificado médico aportado por el órgano acusador como medio de prueba y con la

entrevista realizada a la menor en el centro especial para tales fines, la cual fue transcrita en la sentencia rendida por el tribunal de juicio, de lo que resulta al margen de toda duda razonable, la evidente participación del imputado en el hecho que se imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pepe Pechond, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00366, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena al Secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edilio de la Cruz Ozuna.
Abogada:	Licda. Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edilio de la Cruz Ozuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1579948-8, domiciliado y residente en la calle J, núm. 32, municipio Andrés Boca chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1257-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 2 de julio de 2015, en contra del ciudadano Edilio de la Cruz, por supuesta violación de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Norerky Elizabeth Morales Ferrera;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00154, del 24 de febrero de 2016;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2016-SEEN-00414, en fecha 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Edilio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1579948-8, con domicilio procesal en la calle los Hormones, número 32, sector Andrés boca chica, Municipio Santo Domingo Este, Tel: 809-271-0399, República Dominicana culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Norerky Elizabeth Morales Perrera; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Seis (06) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando las costas por la asistencia de la defensa pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo Veinticuatro (24) de Agosto del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” (Sic);

dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00156, del 4 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, en representación del señor Edilio de la Cruz Ozuna, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00414, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00414, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de

la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;⁴⁸

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

48 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (Artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); inobservancia de disposiciones constitucionales (Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Jose Edilio de la Cruz Ozuna se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Error en la determinación de la valoración de las pruebas, falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor José Edilio de la Cruz Ozuna por un hecho donde se presentaron como prueba testimoniales las declaraciones de la víctima y testigo Norerky Elizabeth Morales Perreras y del agente Richard David Camilo. Que si bien es cierto no existe tacha de testigos en virtud lo que es el principio de libertad probatoria, no es menos cierto que con las informaciones que suministraron ambos testigos no se puede establecer que la persona que cometió el hecho del que están señalando al encartado José Edilio de la Cruz se tratara de él, toda vez que no obstante haber señalado al encartado, nadie pudo observar el momento en que ocurrió el hecho en virtud que establecieron los testigos respectivamente lo siguiente: “Estoy aquí por un robo que me hicieron, me enteré del robo

mientras estaba dormida en la casa escuché el ruido de una puerta, pensé que era mi hermano, estaba acostada con fiebre mientras eso pasaba". "Estoy aquí por el caso de este señor. Acudimos al lugar que era como una casa, en la marquesina tenían una boutique, la vecina del frente nos dijo que era chiquito, le dimos seguimiento, hicimos un recorrido y lo hayamos en un sitio por ahí". Que al analizar las informaciones que con sus declaraciones ofrecieron ambos testigos se colige que no solo no se encontraban presentes al momento de cometer el hecho, sino que además en el presente proceso seguido en contra del recurrente se inició con un arresto ilegal en vista que el mismo no se arrestó al momento de cometer el hecho sino por una descripción genérica de que se trataba de una persona de tamaño chiquito información que supuestamente fue ofrecida por una vecina, quien no fue ofertada como testigo en el proceso a los fines que pudiera identificar al encartado esto así ya que fue quien supuestamente vio a la persona que participó en el evento. Es necesario destacar que establece el agente Richard David Camilo que arrestó al recurrente José Edilio de la Cruz de manera flagrante esto así ya que según él le dio seguimiento, sin embargo la única descripción que obtuvo fue de que se trató de una persona de estatura chiquita, así mismo hay que mencionar que al momento que se arrestó al encartado según lo que se describe en el acta de registro, lo que se le ocupó no se corresponde con todo lo denunciado por la víctima que le fue sustraído, por lo que no resulta creíble que habiendo el agente Richard David Camilo dado seguimiento le ocupara todo lo que se dijo se sustrajo, ya que el hecho ocurre en horas de la madrugada, por lo que era imposible que este se la entregara a otras personas, máxime que según el Tribunal de Juicio fueron encontrados en posesión de tercera personas algunos objetos. Que no obstante el Tribunal de Juicio cometer un error al momento de valorar los medios probatorios aportados el Tribunal de Alzada confirma la decisión impugnada cuando sostiene lo siguiente: "Que en virtud a lo anterior se verifica que la circunstancia temporal en que resultó arrestado el imputado coincide con la hora en que se produjeron los hechos de acuerdo a lo declarado por los indicados testigos, mientras que los objetos que le fueron ocupados al momento del registro personal que le fue practicado coinciden con los sustraídos según lo sustentan las pruebas de referencia. Que los puntos de coincidencia entre las señaladas circunstancias no permiten advertir ningún tipo de error o contradicción entre los testimonios indicados, ni confirmar que los

mismos resultan carentes de credibilidad como argumenta la parte recurrente". Como segundo motivo alegó el señor José Edilio de la Cruz falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta, esto en virtud que el Tribunal al momento de retener responsabilidad al recurrente le condenó a cumplir la pena de Seis años de privación de su libertad sin que de manera conjunta analizara los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo el Tribunal analizar el aspecto que se refiere a la gravedad de los hechos, lo cual tampoco se corresponde toda vez, que si bien es cierto la calificación otorgada se trata de un robo agravado, no se corresponde con las circunstancias en las que se establece ocurrió el evento, máxime tomando en cuenta que la víctima recuperó la mayoría de los objetos sustraídos por lo que el bien jurídico tutelado no recibió una grave afectación. Que fue rechazado este segundo motivo por el Tribunal de alzada alegando lo siguiente: "Que en lo que respecta al segundo motivo esta Corte estima que la sentencia impugnada contiene los motivos en los que se basó el Tribunal a quo para imponer la sanción prevista por la ley al imputado conforme al tipo penal de la especie y de acuerdo a la responsabilidad penal que le resultó probada, estableciendo a tales efectos los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal". Que no obstante lo anterior la Corte de apelación confirma la decisión emanada por el tribunal de primera instancia sobre la base que el tribunal a quo valoró las declaraciones dadas por la testigo y víctima y del agente actuante considerándola coherente y precisa y por que dichas declaraciones pudieron corroborarse entre sí. Que fueron estas las argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar el primer motivo alegado en el recurso estableciendo las mismas fundamentaciones y no encontrando ningún reproche, todo lo contrario ratificando que el Tribunal de primer grado había valorado correctamente las pruebas aportadas. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor José Edilio de la Cruz Ozuna la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. El artículo 25 del código Procesal Penal ha fijado que en los caso en que se genere esta duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar al imputado José Edilio de la Cruz Ozuna por existir la

duda razonable en su favor, de igual modo la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado o se hubiera sumado al voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria de enviar a un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas.. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente endilga a la sentencia impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, incurriendo con ello en deficiencia de motivos, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo, al haber analizado la sentencia impugnada, la Corte ha podido verificar que en las declaraciones dadas por la testigo Norkely Elisabeth Morales Ferreras por ante el tribunal a quo, la misma manifiesta lo siguiente: “Mientras me encontraba acostada con fiebre en casa, la vecina del frente miraba que un señor se estaba metiendo a mi tienda sacando mercancía, específicamente ropa de hombre, llamaron al 911, él entró al lugar de cuatro y media a cinco de la mañana”; mientras que el testigo Richard David Camilo declaró lo siguiente: “ la vecina del frente nos dijo que era chiquito, le dimos seguimiento, hicimos un recorrido y lo hayamos en un sitio por ahí, tenía una funda al hombro, tenía pantalones tanto de hombre como de mujer, poloshirt, zapatos, fue en la madrugada, como a las dos de la mañana”. Que las referidas declaraciones se encuentran corroboradas por el acta de registro de personas

de fecha 07 de marzo del año 2015, suscrita por este último testigo y aportadas como prueba documental, en la que consta que al momento de serle practicado el registro personal fueron ocupadas al imputado cuatro (4) pantalones jeans de diferentes marcas y colores, siete (7) poloshirts de hombres de diferentes marcas y colores, una (1) blusa de mujer de color rosada, un (1) panty de color crema, un (1) pie de zapato de hombre de color negro. Que en virtud a lo anterior se verifica que la circunstancia temporal en que resultó arrestado el imputado coincide con la hora en que se produjeron los hechos de acuerdo a lo declarado por los indicados testigos, mientras que los objetos que le fueron ocupados al momento del registro personal que le fue practicado coinciden con los sustraídos según lo sustentan las pruebas de referencia. Que los puntos de coincidencia entre las señaladas circunstancias no permiten advertir ningún tipo de error o contradicción entre los testimonios indicados, ni confirmar que los mismos resultan carentes de credibilidad como argumenta la parte recurrente, por lo que en ese sentido procede rechazar el presente medio al ser carente de fundamento. Que en lo que respecta al segundo motivo esta Corte estima que la sentencia impugnada contiene los motivos en los que se basó el tribunal a quo para imponer la sanción prevista por la ley al imputado conforme al tipo penal de la especie y de acuerdo a la responsabilidad penal que le resultó probada, estableciendo a tales efectos los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que en ese sentido procede rechazar el presente medio al ser carente de fundamento”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, las mismas sean contradictorias por el hecho de que al imputado no se le ocupó toda la mercancía denunciada como robada; sin embargo, esto no es óbice para desestimar las declaraciones tanto de la víctima como del agente actuante, puesto que el imputado

pudo haber dispersado parte de dicha mercancía; por lo que esta alzada entiende que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, incluyendo las pruebas documentales, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que penetró a la boutique de la víctima y que sustrajo las pertenencias descritas por ella, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edilio de la Cruz Ozuna, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Santana.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Martha J. Estévez Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera núm. 7, Hainamosa, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Carlos Manuel Santana;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en representación de Carlos Manuel Santana, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 6 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1376-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ant. Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio el 30 de mayo de 2014, en contra de los ciudadanos Edwin Manuel Santana y/o Carlos Manuel Santana y Tomás Alberto Pérez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andrés Santana Pérez y Cristián Rafael Lebrón Lebrón;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 482-2014 del 26 de noviembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SS-00022 el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los procesados Carlos Manuel Santana Orden (El Menor) y/o Edwin Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera casa número 07, sector Hainamosa; y Tomás Alberto Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0093836-6, domiciliado y residente en la calle 02, edificio 02, apto 301, del sector Hainamosa, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana, culpables de los crímenes de robo con violencia y asociación de malhechores, en perjuicio de Cristian Rafael Lebrón y Andrés Santana Pérez, en violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en consecuencia se condena a cada uno, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el centro de corrección y rehabilitación de La Romana; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndole notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Manuel Santana, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2017-SS-00094 el 8 de junio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Sugey B. Rodríguez, actuando a nombre y representación del nombrado Carlos Manuel Santana, en

fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la marcada con el núm. 54804-2016-SS-00022, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SS-00022, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴⁹;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes

49 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones, y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores, respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva del presente recurso, mediante la cual el recurrente planteó el siguiente medio:

“Único motivo: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68 y 69.1,3 y 10 CRD) y legales (arts. 23, 24, 172, 333 CPP) siendo la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP).”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Santana ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, denunció con su primer motivo la “Sustentación de sentencia sobre la base de testigos referenciales, vulnerando el principio de presunción de inocencia”, esto sobre la base de que, partiendo de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, como las declaraciones de los testigos a cargo: Andrés Santana Pérez, Cristian Rafael Lebrón y César E. de Óleo, no pudo ser destruida la presunción de inocencia, toda vez que al momento del señor Andrés

Santana Pérez hacer uso del derecho de declarar narra lo siguiente: “Estoy aquí por un atraco que me hicieron esos dos... después la policía lo llamó (seis días después) porque cree que agarraron a unas personas que creen que tenía su pistola y le entregaron su pistola”. Que tomaron en cuenta dichas declaraciones, queda evidenciado que los imputados no fueron apresados de manera flagrante, ya que no cabe dudas que el mismo no lo conocía y que, además puede hacerse valer o sustentarse

dicha posición porque no se realizó un reconocimiento de personas que pudiera sostener que sea la persona imputada, y aun así, la Corte le da credibilidad a dicha declaración estableciendo que “los testigos manifestaron en sus declaraciones reconocer a los imputados como los autores de los hechos delictuosos perpetrados en su contra, que los testigos sin ninguna duda razonable señalan a los justiciables como autores de los hechos que se les imputan y que sus declaraciones resultaron ser coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, lo que dio motivo a que el tribunal le otorgue suficiente valor probatorio” (Página 6 acápite 6 de la sentencia recurrida). La corte a qua se limitó solo hacer mención de una parte de la sustanciación de los motivos presentados por la parte recurrente y limitándose solo a responder de una manera genérica los tres medios recursivos propuestos, transcribiendo de manera somera dichos motivos, restándole importancia a lo especificado en el recurso en lo referente a la valoración de las declaraciones dadas por los testigos referenciales presentados por el Ministerio Público que resultaron en todo momento ser contradictorios con la acusación formulada, omitiendo partes esenciales, tales como la declaración dada por el testigo César E. de Óleo quien refirió lo siguiente: “fueron tres personas” (cuando hay dos personas sometida a la acción de la justicia). Señala además que “hicimos dos allanamientos, que no recuerda a las personas que estaban ahí, y dice que se le estaba dando seguimiento, sin embargo no se le ocupa nada comprometedor y no se sabe a quién exactamente allanaron” cuestiones que fueron exhibidas por la parte recurrente en su recurso donde la corte a qua en el cuerpo expositivo de su sentencia no motiva su decisión en este aspecto; la corte de apelación utiliza una motivación generalizada que omite referirse a todos los puntos planteados en el escrito de recurso de apelación, esto es notorio cuando la corte de apelación en sus motivaciones no hace observancia alguna a las puntualizaciones referidas por la defensa en el recurso con relación al acápite 16, página 11 de la sentencia de primer grado, respecto la notoria contradicción existente entre las declaraciones dadas por los testigos y la acusación vertida por el Ministerio Público; que la corte de apelación ni admite ni rechaza este punto del recurso, sino que deja al procesado carente de respuestas en cuento a esta cuestión; constituyendo esto una de las razones por la cual la sentencia recurrida debe ser impugnada por incurrir los juzgadores antecedentes en falta de estatuir en la decisión de marras”;

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis, una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de los testimonios vertidos en el tribunal de juicio, las cuales al entender del recurrente, resultaron ser referenciales y contradictorias entre sí, por lo que no son capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, así como una deficiencia de motivos, y que la corte *a qua* no acoge ni desestima el recurso de que estaba apoderada, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer, segundo y tercer motivo, al analizar la decisión impugnada, la corte ha verificado que los testigos manifestaron en sus declaraciones reconocer a los imputados como los autores de los hechos delictuosos perpetrados en su contra, mientras que en sus motivaciones respecto a la valoración dada a las pruebas testimoniales el tribunal a quo sostuvo que los testigos sin ninguna duda razonable señalan a los justiciables como autores de los hechos que se les imputan y que sus declaraciones resultaron coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, lo que dio motivo a que el tribunal le otorga suficiente valor probatorio. Que las aseveraciones del tribunal a quo en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios están fuera de cuestionamiento por parte de esta corte, tomando en cuenta primeramente el principio de inmediatez que operó entre los testigos y los jueces a quo y que asimismo la parte recurrente no expresó en dicho medio ni tampoco presentó pruebas de que el tribunal a quo haya incurrido en desnaturalización de las declaraciones producidas por los testigos. Que en ese mismo tenor, la jurisprudencia ha establecido que en la actividad probatoria los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la

plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (S.C.J. Cámara Penal, 10-12-2008, núm. 13)”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre los

reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, exista contradicción entre las declaraciones de los testigos, ya que se trata de testigos que fueron víctimas de atraco en lugares, fechas y circunstancias diferentes, por lo que cada uno declaró lo que le ocurrió; igualmente, carece de importancia el hecho de que una de las víctimas testigos indicara que fueron tres personas y que solo fueran sometidas a la justicia dos, puesto que como se ha expresado, cada uno fue víctima en circunstancias diferentes;

Considerando, que como se puede apreciar la corte *a qua* pudo determinar que la decisión impugnada ante ella, contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, incluyendo las pruebas documentales, con los cuales se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que los imputados fueron las personas que sustrajeron las armas de reglamento y demás pertenencias a las víctimas, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda

vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Santana, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Díaz Mateo.
Abogada:	Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Díaz Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, sector Tamarindo, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1200-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 209, 212, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 22 de mayo de 2015, en contra de los ciudadanos Guillermo Díaz Mateo y Héctor Brayan de la Cruz Reyes, por supuesta violación de los artículos 209, 212, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Manuel Casanovas Villegas y Urbanelia Mota de la Cruz de Casanovas;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 82-2015 del 8 de septiembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó su sentencia núm. 960-2018-SSEN-00005, en fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica respecto del justiciable Héctor Brayan de la Cruz de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36- 65; por la de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Se Declara culpable a los imputados Héctor Brayan de la Cruz, de generales anotadas de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y Guillermo Díaz Mateo, de generales anotadas, de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-65; TERCERO: Se condena a los justiciables Héctor Brayan de la Cruz, a la pena de pena de seis (6) años, de reclusión en la cárcel publica de El Seibo y se rechaza el acuerdo presentado por los motivos antes expuestos; y Guillermo Díaz Mateo, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel publica de El Seibo; CUARTO: Condena al justiciable Héctor Brayan de la Cruz al pago de las costas penales del procedimiento; y respecto de Guillermo Díaz Mateo, se declaran de oficio por estar asistido por un defensor publico; QUINTO: Ordena la incautación de las pruebas materiales siguientes: un machete, un celular Black Berry sin batería, ni botones; SEXTO: Ordena la devolución de todos los celulares marca ZTE, el t-shirt, los cordones, la tijera y la correa roja; SÉPTIMO: Ordena la notificación la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día de 21 de febrero de 2018, a las 9:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora

impugnada en casación marcada con el núm. 334-2018-SSEN-551, el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2018, por el Lcdo. Luis Manuel Marte, Defensor Público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Guillermo Díaz Mateo; y b) en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2018, por los Dres. Héctor Julio Peña Villa y Ariel Yordani Tavárez Sosa, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Brayan de la Cruz Monegro y/o Héctor Brayan de la Cruz Reyes, ambos contra la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00005, de fecha veinticuatro (24) del mes de Enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al imputado Brayan de la Cruz Monegro y/o Héctor Brayan de la Cruz Reyes al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso y declara de oficio las costas penales en cuanto al imputado Guillermo Díaz Mateo, por el mismo haber sido asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;⁵⁰

50 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación procederemos al análisis de la instancia recursiva, mediante la cual, el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy impugnada tenía como único medio la inobservancia de una serie de artículos (11, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal); artículos estos que recogen derechos, garantías y normas procesales que deben ser tutelados por los jueces que conocen un proceso en cualquiera de sus etapas. A continuación explicaremos en dos bloques, las razones por las cuales la Corte de apelación emitió una sentencia totalmente infundada respecto del medio atacado en el recurso de apelación. En la primera parte del recurso se ataca el hecho de que los testigos emitieron declaraciones que resultan

contradictorias. A la sazón, en la página 7 de la sentencia de fondo, la testigo y víctima Pamela Margarita Casanova en sus declaraciones estableció que ‘eran dos de piel oscura y tenían capuchas que después se la quitaron. Yo estaba estudiando a esa hora’; por su parte, el señor Juan Manuel Casasnovas Villegas declaró: ‘mi hija se levantó para ir al baño’. Por otro lado la contradicción resulta en cuanto al monto de dinero que supuestamente fue sustraído -el señor Casanova dice 90 mil pesos, y la señora Urbanelia dice 60 mil pesos- y respecto a que el imputado fue arrestado supuestamente de manera flagrante y no se le ocupa ninguna cantidad de dinero. Los juzgadores estaban llamados a velar por la tutela judicial efectiva en el proceso seguido a Guillermo Díaz Mateo; lo que se traduce en que contrario al razonamiento de la Corte de Apelación, no basta con las víctimas hayan reconocido al imputado. Esto se debe a que estamos hablando de víctimas interesadas, que además de esto, emitieron declaraciones contradictorias al momento de deponer frente al plenario. Al respecto, el artículo 17 del Reglamento 3869 de 2016, sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dispone lo siguiente; ‘causas de impugnación de la prueba testimonial y pericial. Durante el contra interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado, entre otras, por las siguientes causas: 1. Carácter fantasioso, contrario a las leyes naturales o de otra forma refutable del testimonio. 2. Deficiencias en la capacidad perceptiva. 3. Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa. 4. Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción’. En un Estado donde los jueces protejan la seguridad jurídica de que goza todo ciudadano, no basta con que testigos señalen a un imputado, sino que la contradictoriedad que mostraron en sus declaraciones deben ser valoradas negativamente, tal como señala el recurrente al referirse a la inobservancia de los artículos 25 del Código Procesal Penal dominicano y 74.4 de la Constitución dominicana”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“Que carece totalmente de sustentación el alegato que esta parte recurrente presenta con respecto a la máxima de in dubio pro reus, y contradicción, pues independientemente de las razones por las cuales la agraviada y testigo Pamela Margarita Casanova, se encontrare

despierta dentro de su casa a la hora de los hechos; es decir que iba para el baño o estaba estudiando, lo relevante para el caso es que tanto ella como su padre Juan Manuel Casanovas Villegas vieron e identificaron a los imputados como autores del hecho que se juzga. Que del mismo modo se pretende invocar alegada contradicción en cuanto a la suma de dinero sustraída, esto sobre la base de que el agraviado señor Casanovas, habría dicho que ascendía al monto de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), mientras que el imputado Guillermo Díaz Mateo al momento de ser arrestado no tenía dinero encima: todo lo cual es perfectamente comprensible al establecerse que dicho imputado fue arrestado tras un operativo de persecución, fuera de la casa, ya en la madrugada, teniendo todas las oportunidades para desapoderarse del cuerpo del delito. Que los reparos al acta de reconocimiento de personas caen por su propio peso, toda vez que la normativa no establece plazo para realizarla por lo que en nada contraviene el debido proceso la celeridad o dilación al respecto. Que los jueces actuaron correctamente al aplicar una pena de 20 años, pues como bien se apunta en el recurso la previsión legal es de 5 a 20 años, estableciendo el texto legal que si la violencia ejercida ha dejado señales de contusiones o heridas esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el maximun de la pena; pero en ninguna manera limita la imposición de los 20 años a esa circunstancia; razón suficiente para desestimar ese medio del recurso. Que al final del recurso se pretende, sin prueba alguna invocar el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, llamando la atención a las características personales del imputado; sin embargo es el propio recurso que más adelante hace referencia al artículo 11 del mismo código que se refiere a la igualdad de todos ante la ley; resultando en la especie, y específicamente en la determinación de la pena se ha observado todos y cada uno de los parámetros de la norma, quedando sin sustento alguno los reparos sobre la determinación de la pena”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las

mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, la condena se fundamente en lo depuesto por las víctimas y testigos en el plenario, las cuales resultan ser interesadas, sino que la decisión impugnada, además de las declaraciones de las víctimas testigos, las cuales le señalan directamente como la persona que penetró a su residencia, contiene una correcta apreciación del resto del fardo probatorio, incluyendo las declaraciones de los agentes policiales involucrados en el arresto, así como del especialista en comunicaciones de la Policía Nacional y las pruebas documentales, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que penetró a la residencia de las víctimas, las amarró y sustrajo pertenencias de las mismas, emprendiendo posteriormente la huida y siendo apresado inmediatamente por agentes de la Policía Nacional, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente;

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado; procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal

establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.⁵¹ En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Díaz Mateo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

51 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Basilio Nicolás Durán Candelario.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Marcia Ángeles Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Nicolás Durán Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0038438-7, domiciliado y residente en la calle principal de la Confluencia, sector Los Candelarios, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Basilio Nicolás Durán Candelario;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 146-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019; que mediante el auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, fue fijada nuevamente para el 5 de julio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 3 de octubre de 2016, en contra del ciudadano Basilio Nicolás Durán Candelario, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wilber José Pichardo Hernández;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00012/2017 del 18 de enero de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 970-2017-SSEN-00118, en fecha 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Basilio Nicolás Durán Candelario, de violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano párrafo II en perjuicio de Wilber José Pichardo Hernández, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al ciudadano Basilio Nicolás Durán Candelario a diez (10) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito La Vega; TERCERO: Declara no culpable de violentar el art 50 de la Ley 36, por insuficiencia probatoria; CUARTO: Rechaza la constitución en actor civil intentada por los querellantes por los motivos expuestos anteriormente; QUINTO: Declara las costas de oficio”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00196, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Basilio Nicolás Durán Candelario, representado por Marcia Ángeles Suárez, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal número 970-2017-SSEN-00118 de fecha 17/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en

*todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Basilio Nicolás Durán Candelario, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁵²;

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

52 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva del presente recurso, mediante la cual el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada Art. 426.3 del CPP; Segundo Motivo:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional Art. 426 del CPP (Art. 6 de la Constitución Dominicana)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Se interpone el presente motivo de casación basado en que ha sido vulnerado el artículo 24 del CPP, con el dictado de la sentencia, pues realmente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se adentró a hacer un análisis integral de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, sino que se ha limitado a transcribir lo indicado por este para el rechazo del recibo, es decir no ha ofrecido una motivación razonable y completa para justificar el rechazo del recurso.. Que la corte a-qua al referirse al vicio del error en la determinación de los hechos, se evidencia que la Corte llega a la conclusión de que ciertamente el tribunal de juicio erró en la determinación del móvil motorizador de los hechos, pues no se desarrolla una línea probatoria para tales afirmaciones; sin embargo, al no encontrar en la sentencia una causa justificativa, la Corte incurre también en el vicio de la motivación aparente, pues apartándose del eje central de la discusión alega que lo trascendental era que había sido el imputado el causante de las heridas que presentaba la víctima, de acuerdo a las declaraciones del testigo Alfonso Valdez, sumando a esto las propias declaraciones del imputado, cuando este pedía perdón por lo sucedido. Un punto no controvertido en el juicio fue siempre que el imputado había sido la persona que le produjo la herida a la víctima. El reclamo que se presenta contra la sentencia no es ese, sino que, para descartar la teoría del homicidio voluntario la defensa presenta la tesis válida de que el tribunal no pudo determinar cuál fue el móvil que provocó que el imputado se viera compelido a producir la herida de la víctima, para poder justificar que ciertamente los hechos ocurrieron como indicara el testigo, quien para la Corte resultó

tan creíble como el imputado cuando indicó que había pedido perdón. Credibilidad que debió merecerle cuando indicó que tuvo que defenderse del fallecido. La Corte debió considerar que Basilio era la persona que venía descuidado desde su domicilio, incluso en pijama y que la víctima era el que venía de un ambiente que podía generar problemas, pues venía tomando de una playa en la cual pasó todo el día tomando. Lejos de responder este medio evasivamente presenta un argumento que no guarda relación con el reclamo, como es el hecho de que el imputado produjo la herida. En lo que respecta al error en la valoración de la prueba, la corte no hace referencia alguna, se concentra en utilizar fórmulas genéricas, no explica por qué considera que no se dimensionó el contenido de la prueba, que es el testigo del actor civil, dejando de lado el reclamo del recurrente en el sentido de que injustificadamente se restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la defensa, de manera especial el señor Fidel de los Santos, que testificó al tribunal de fondo que solo él y Guandules estaban en ese lugar. No existe fundamento alguno por parte de la corte respecto de este motivo. En cuanto a la falta de motivación y la ilogicidad en la motivación, la Corte incurre en una contradicción en su argumento, que a su vez implica falta de motivación, pues la misma Corte a qua en la página 7, lineado 19, parte final indica que “al establecer los jueces del a quo la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario, aunque no expresan motivo alguno, resulta lógico entender que descartaron toda posibilidad de que el imputado haya actuado en legítima defensa o impulsado por la provocación de la víctima como lo planteó la defensa técnica en sus conclusiones al fondo lo que equivale a un rechazamiento de dicho pedimento por carecer de fundamento.” La Corte vuelve a sus fórmulas genéricas y no concentra motivación para indicar cómo puede apoyar la tesis del tribunal de grado, pues, si como bien afirma, examinó las declaraciones de los testigos, habría llegado a la conclusión de que ninguno de ellos pudo indicar quién de los dos portaba el arma, sobre todo que el señor Leonido Edilio Núñez, testificó que no vio a Nicolás con arma y el imputado indicó que quien tenía el arma era la víctima. La Corte no justifica cómo llegó a la conclusión de que no fuera la víctima quien poseyera el arma y no el imputado, como este indica y se hace consignar en la sentencia”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de los testimonios vertidos

en el tribunal de juicio, los cuales, al entender del recurrente, resultaron ser referenciales y contradictorios entre sí, por lo que no son capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, así como una deficiencia de motivos y que la Corte *a qua* no acoge ni desestima el recurso de que estaba apoderada; por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer, segundo y tercer motivo, al analizar la decisión impugnada, la Corte ha verificado que los testigos manifestaron en sus declaraciones reconocer a los imputados como los autores de los hechos delictuosos perpetrados en su contra, mientras que en sus motivaciones respecto a la valoración dada a las pruebas testimoniales el tribunal a quo sostuvo que los testigos sin ninguna duda razonable señalan a los justiciables como autores de los hechos que se les imputan y que sus declaraciones resultaron coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el ministerio público, lo que dio motivo a que el tribunal le otorga suficiente valor probatorio. Que las aseveraciones del tribunal a quo en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios están fuera de cuestionamiento por parte de esta Corte, tomando en cuenta primeramente el principio de inmediación que operó entre los testigos y los jueces a quo y que asimismo la parte recurrente no expresó en dicho medio ni tampoco presentó pruebas de que el tribunal a quo haya incurrido en desnaturalización de las declaraciones producidas por los testigos”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, las declaraciones resultaran contradictorias, indicando la Corte *a qua*, que el hecho de que el tribunal de primer grado haya errado en la determinación del móvil que produjo el hecho ilícito, no constituye motivo para la revocación de dicha decisión, ya que

del análisis de las pruebas aportadas y valoradas se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que infringió las heridas a la víctima y posteriormente emprendió la huida, entregándose voluntariamente a las autoridades y no negando la imputación de haber ocasionado las heridas a la víctima, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 3 de nuestra normativa procesal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración. En el caso de la especie, se reclama frente la Corte que los mismos fueron violentados por el tribunal de juicio, pues el dispositivo de la sentencia fue dado in voce, en fecha 17/10/2017 ordenándose su lectura íntegra para el día 07/11/2017, sin embargo, a esa fecha no se produjo lectura alguna, ni tampoco se convocó a ninguna de las partes para la fecha en que posteriormente se daría la lectura, sino que luego de presentar un pronto despacho y hasta una queja por retardo de justicia ante la Corte es que logramos que nos entregaran una copia de la sentencia en el mes de enero del 2018. La Corte, al momento de responder este medio indica que esto no debe anular la decisión en virtud de que como el imputado pudo realizar su recurso esto no invalida la sentencia, sin embargo, contrario a lo establecido por esta, la Constitución dominicana establece en el artículo 69.4 que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio y a ser oída, dentro de un plazo razonable (art. 69.3) Independientemente de que el dispositivo de la sentencia se leyera al culminar los alegatos, el imputado tenía derecho a que públicamente el tribunal, haciendo uso de la oralidad, le indicara las razones por las cuales lo había encontrado culpable, pues el juicio culmina con el dictado de la sentencia de manera íntegra frente a la persona contra la cual se conoce el caso. Contrario a lo alegado por la Corte, hay un derecho fundamental que le ha sido vulnerado al imputado y es el de ser oído en un plazo razonable, pues si bien había sido condenado a diez (10) años, tenía derecho a que en un plazo razonable el tribunal de alzada diera respuesta a cualquier reclamo que presentara contra la sentencia. En este caso no fue, sino tres meses después de conocido el fondo, por

toda la insistencia de la Defensa Pública, que se logró la notificación del mismo y el ejercicio del derecho al recurso”;

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al alegato planteado en el cuarto motivo del recurso, referente a que, ni el imputado ni su defensor público fueron debidamente convocados para la lectura integral de la sentencia, la cual tampoco se realizó en audiencia pública, constituyendo esto una violación a los principios de oralidad, publicidad e inmediación, así como al mandato del artículo 335 del Código Procesal Penal, sobre las normas relativas al pronunciamiento y lectura íntegra de la sentencia en audiencia pública; la Corte estima, que en el caso de que la sentencia impugnada ciertamente no haya sido leída íntegramente en audiencia pública en la fecha acordada, y que si lo fue, se hizo en ausencia del imputado, esto no produce la nulidad de la misma, toda vez que se evidencia, de que esto no le causó ningún agravio, en razón de que pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma; que en este mismo sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 21 de mayo del 2012; por consiguiente, el alegato aducido, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que sobre el alegato es oportuno destacar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, como bien indicó el tribunal de alzada, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; dado que la sentencia íntegra le

fue notificada oportunamente y el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; es evidente que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el medio examinado, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Nicolás Durán Candelario, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ulises Manuel Martínez Spencer y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurridos:	Erickson Aroido Sarita García y compartes.
Abogados:	Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio y Licda. Isabel Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ulises Manuel Martínez Spencer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019004-8, con domicilio y residencia en la calle Mella núm. 87, del municipio San Felipe, Puerto Plata, querellante; y 2) Erickson Aroido Sarita García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0010459-6, con domicilio

y residencia en la calle 5 núm. 16, barrio Invi, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado y La Internacional de Seguros, S. A., compañía de seguros, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Fernán L. Ramos y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente y a la vez recurrida Ulises Manuel Martínez Spencer;

Oído a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de julio, en representación de la parte recurrente y a la vez recurrida Erickson Aroido Sarita García y La Internacional de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en representación del recurrente Ulises Manuel Martínez Spencer, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación de los recurrentes Erickson Aroido Sarita García y La Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en representación de Ulises Manuel Martínez Spencer, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 4985-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019, audiencia que debido al

cambio de integración de esta Segunda Sala, fue fijada nuevamente para el 5 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 10:45 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Presidente Caamaño, en dirección sur a norte, próximo a la intercepción de esta calle con la Av. Restauración, entre la motocicleta marca Honda de 70 CC, conducida por Ulises Manuel Martínez Spencer y el automóvil marca Honda, modelo CRV, color gris, año 2004, chasis núm. SHSRD78884U208044, placa y registro núm. G216771, propiedad de Elías Atadero Ynoa García, conducida por Ericson Arodio Sarita García, resultando el señor Ulises Martínez Spencer con lesiones producto del accidente;
- b) que el 12 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, autorizó la conversión de acción pública en acción privada;
- c) que el 18 de mayo de 2016, el señor Ulises Manuel Martínez presentó acusación con constitución en acción civil en contra de Ericson Aroido Sarita García, Elías Atadeo Ynoa García y La Internacional de Seguros, S. A., por supuesta violación a los artículos 49, letra d, 61 y 65 de la

Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) en perjuicio de su perjuicio;

- d) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó su auto núm. 282-2016-TFIJ-00096, el 19 de mayo de 2016, admitiendo la querrela y posteriormente al no conciliar las partes, dicho tribunal dictó la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00158, el 24 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Erickson Aroido Santa García, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 61 letras a y b numeral c, 65 y 70 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, y exceso de velocidad, en perjuicio del señor Ulises Manuel Martínez Spencer, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Erickson Aroido Santa García, al cumplimiento de una pena de un año (1) de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Erickson Aroido Santa García, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Condena al imputado Erickson Aroido Santa García, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00); **QUINTO:** Rechaza las solicitudes hecha por la parte querellante y acto civil de suspender la licencia de conducir del Erickson Aroido Santa Garda, por los alegatos expuestos en la parte considerativa; **SEXTO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil del señor Ulises Manuel Martínez Spencer; en cuanto al fondo, condena al imputado

*Erickson Aroido Santa García y Elías Atadeo Ynoa García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Cientos Mil Pesos (RD\$400.000.00), a favor del señor Ulises Manuel Martínez Spencer, por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** Condena a los señores Erickson Aroido Santa García y Elías Atadeo Ynoa García, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados que concluyen a favor de la autoría civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 7 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 P.M.”;*

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2017-SSEN-00054, el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero: por Erickson Argida Sarita García, Elías Atadeo Ynoa García y Seguros La Internacional, S. A., representado por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio; el segundo: por Ulises Manuel Martínez Spencer, representado por los Lcdos. Abieser Atahualpa Valdez Angeles y Fernán L. Ramos Peralta, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00158, de fecha 24-08-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una

violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁵³;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁵⁴;

En cuanto al recurso de Ulises Manuel Martínez Spencer, querellante y actor civil:

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia del artículo 421 del Código Procesal Penal. Falta de motivos e indemnización irrisoria; Segundo Medio: Falta de motivos y errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Errónea aplicación del numeral 19 de la resolución 296-2005, sobre la ejecución de la pena dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

53 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

54 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua se niega a valorar la forma en que el juez a quo apreció la prueba y fundamento en hecho y derecho su decisión, específicamente al rechazar el medio que invoca la violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, errónea e injusta valoración del perjuicio sufrido por Ulises Manuel Martínez Spencer y, por tanto, irrazonable indemnización en su favor, bajo la aplicación errónea de las reglas de la casación al recurso de apelación, al decir que en cuanto a la violación de los artículos 1382 y 1383, referente a la indemnización se infiere su rechazo la aplicación al criterio jurisprudencial establecido por nuestra S.C. J., el cual esta Corte comparte de que: la fijación de una indemnización por daños morales y materiales resultantes de un accidente constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces que escapa al control de la casación, la que si puede verificar se el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados. Sen. Civ. 5-5-1999, B.J. 1062 págs. 99-104; que en la especie entiende esta Corte, que la suma de RD\$400,000.00, se ajusta a la proporción recibida por el recurrente. Es evidente que la Corte a qua extrapola las reglas de la casación al escenario del recurso de apelación cuando establece que no puede valorar los hechos ni las pruebas reproducidas en juicio basado en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia de que la Casación juzga el derecho y no los hechos, lo cual no ocurre en la apelación penal, ya que de conformidad con el artículo 421 del CPP, si bien es cierto la Corte se encuentra limitada al examen de los medios invocados, está facultada para revisar en esos aspectos y aquellos de orden constitucional la sentencia dictada por el juez a quo, valorando las pruebas y los hechos. De lo contrario, si se considerase la apelación, como algunos erróneamente sostienen, como una mini casación, el recurso no estaría apegado a lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tratados de los cuales es signataria la República Dominicana, por no conllevar una revisión integral de la sentencia refunda, que es lo que debe grandeza un recurso ordinario. En consecuencia, la Corte a qua debió dar motivos suficientes que contestasen el motivo de apelación antes indicado, valorando las pruebas aportadas por las partes y los hechos ocurridos para determinar así el monto de la indemnización. En

consecuencia de esta Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso. Sin embargo, la indemnización a favor de la víctima incapacitada de por vida, Ulises Manuel Martínez Spencer es valuada por la Corte a qua en la irrisoria suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), lo cual se desprende de la errónea aplicación en la apelación de la casación que establece que los jueces del fondo son soberados en la apreciación de los daños y perjuicios, como si esto fuera un límite impuesto también por la apelación. En efecto, entendemos la Corte a qua, al igual que el juez a quo no tomó en consideración lo señalado por la víctima en su constitución en actor civil y pretensiones civiles, en el sentido de que la víctima, en plena edad productiva, tendrá que pasar el resto de su vida incapacitado de su pierna, tras la fractura de su fémur y meses de padecimientos que seguirán prolongándose hasta el final de sus días, lo que no sólo implicará un impedimento físico sino un sufrimiento psicológico por la discriminación social propia que traen consigo este tipo de lesiones en los países tercer mundistas como la República Dominicana, en la que ni siquiera la aceras están preparadas para personas que no puedan desplazarse a pie. De igual forma, la víctima, mediante su testimonio en juicio demostró al tribunal a quo y la Corte a qua que es joyeto (...) tasador de diamantes, con casi treinta años como joyero, produciendo Veinticinco a Treinta Mil Pesos de ganancia según la pieza (...) que va a tener un año que no trabaja, tengo dos niños pequeños si no hubiese sido por los amigos me muero, yo los mantengo (...)” Es decir, pudo demostrar su situación socioeconómica y familiar, así como su incapacidad y padecimientos, con posterioridad al accidente y al diagnóstico médico definitivo, para desempeñar su labor de joyero independiente, por los cuales ha tenido que verse sometido a intensas terapias físicas y emocionales, y por lo que ha solicitado una indemnización de Cinco Millones de Pesos oro dominicanos (RD\$5,000,000.00). Honorables magistrados, el tribunal a quo en el ordinal segundo de su decisión resolvió: Condena al imputado Erickson Aroido Sarita García, al cumplimiento de una pena de un año (1) de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión correccional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad

pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena”, sin establecer las condiciones específicas de cumplimiento de la pena y sin haber tenido la certificación que demuestre que éste no ha sido condenado con anterioridad, vulnerando así los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien decidir, en cuanto a la motivación que debe contener la sentencia respecto de la suspensión condicional de la pena, le siguiente: de la lectura de la sentencia atacada se observa que tal y como invoca el recurrente en sus medios, la Corte a qua no ofrece ninguna motivación cuando decide suspender la pena ni explica el por qué lo hizo, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada) de aquí que procede acoger los medios propuestos (Sent. del 28 de julio de 2014, B.J. 1244). De igual modo esta honorable Sala ha decidido respecto a la obligación del imputado de probar que no ha sido condenado con antedonada, para así beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, que el tribunal de alzada al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de modo condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, no dio cumplimiento a lo que establece dicho artículo respecto a la comprobación de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que, en ese orden de ideas, sólo se estimara regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito; y b) que el tribunal de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a los establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código. (Sent. núm.76, del II de mayo de 2007, B.J. 1158, pp. 750). En ese sentido fue presentado ante la Corte a qua un motivo de apelación que sostenga a la falta de motivos y errónea aplicación del artículo 341 del CPP. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, la Corte a qua no otorga motivos al respecto, pues se limita a reproducir el texto del artículo 341 del CPP y del numeral 19 de la resolución 296-2005 sobre la Ejecución de la Pena, sin entrar en un análisis de los mismos, aplicado al

caso concreto. En consecuencia, debe esta honorable Suprema Corte de Justicia casar la decisión impugnada y dictar una propia en la que suprima el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada por el juez a quo, confirmado por la Corte a qua que otorgó el beneficio al imputado de la suspensión condicional de la pena impuesta sin haberse probado que el imputado no tenía antecedentes penales”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente atribuye a la decisión impugnada, deficiencia de motivos en cuanto a la indemnización acordada en provecho del querellante y actor civil;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Ulises Manuel Martínez Spencer, el mismo procede ser desestimado, que los argumentos esgrimidos por el recurso principal recurren ambos la relación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, por errónea aplicación del perjuicio e irrazonable relación de la indemnización; invocando en primer término que el a-quo no hizo una reclamación del art. 341 del Código Procesal Penal, al suspender la pena al imputado; 20. Que según el artículo Art. 341 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, relativo a la suspensión condicional de la pena, dispone que: “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Así mismo, el artículo 339 del Código Procesal Penal; establece cuales son las condiciones a tomar en cuenta para la imposición de la pena, siendo estas: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en

ese sentido, y basado en lo dispuesto en dichos texto legales, así como las pruebas a cargo, aportadas por las partes, según lo apreciado por el Juzgador, dichos artículos señalados en el presente párrafo, son aplicables al presente caso, es por ello que, en aplicación la Resolución 296-2005 sobre la Ejecución de la Pena, que establece en su primera disposición, numeral 19, que la: Suspensión condicional de la pena: Facultad otorgada al Juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, por el Art. 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado Por todo lo antes dicho, el tribunal entiende que el imputado merece ser favorecido con la aplicación de esta figura jurídica; que en cuanto a la violación a los artículos 1382 y 1383, referente a la indemnización se infiere su rechazo en aplicación al criterio jurisprudencial establecido por nuestra S.C.J., el cual esta Corte comparte de que: la fijación de una morales y materiales resultantes de un accidente constituye una soberana apreciación de los jueces que escapa al control de la casación verificar se el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados. Sent. Civ. 5-5-1999, BJ.1062 págs. 99-104; que en la especie entiende esta Corte, que la suma de (RD\$400,000.00, se ajusta a la proporción del perjuicio recibido por el recurrente. 7. En lo que se refiere a la apreciación del perjuicio, es de jurisprudencia constante, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los daños y el monto de las indemnizaciones y por lo tanto no pueden ser objeto de casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sea irrazonable y desproporcional al perjuicio sufrido, cosa que no fue demostrada por el recurrente; 8. En ese tenor, es de criterio de esta corte de apelación que la indemnización acordada por la sentencia impugnada a los actores civiles, resulta proporcional al perjuicio surgido por el actor civil, por lo que el medio invocado debe de ser desestimado por improcedente e infundado”;

Considerando, que sobre la falta de justificación de la suma impuesta como monto indemnizatorio, la Corte *a qua* solo se limitó a señalar que el recurrente no demostró que el monto otorgado haya resultado irrazonable y desproporcional; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte en la glosa procesal y en los hechos fijados por el Tribunal *a quo* que desde el inicio del proceso el recurrente aportó un certificado médico legal que describe que él presentó fractura de fémur izquierdo con lesión contundente, lo cual fue encasillado por el médico

actuante como una lesión permanente; por consiguiente, al quedar determinada que la falta generadora del accidente se debió a que el hoy imputado no tomó las precauciones de lugar al no desplazarse a una velocidad moderada; queda establecida la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente; por lo cual, el reclamante solicitaba un monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) en razón de que pasará el resto de su vida incapacitado, que dicho impedimento físico también implicará un sufrimiento psicológico por la discriminación social que conlleva, que se desempeña como joyero, que tenía más de un año sin trabajar; que fue sometido a intensas terapias físicas y emocionales; situación que al ser valorada por el juzgador del juicio estimó que la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) era el monto idóneo para reparar los daños ocasionados por el imputado; aspecto que fue confirmado por la Corte *a qua*; pero, no obstante lo anterior, esta Alzada considera, que si bien es cierto que la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), resulta excesiva, no menos cierto es que el monto dictado por el Juzgado *a quo* resulta irrisorio, desproporcional e irracional; Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo al evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos gozan de un poder soberano de apreciación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, lo que como se ha expresado ha ocurrido en la especie; por tanto, procede acoger el medio propuesto y aplicar una suma más acorde con la magnitud de los daños morales y materiales conjugados en la víctima; de la forma en que se establecerá en la parte dispositiva;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Honorables magistrados, el Tribunal a quo en el ordinal segundo de su decisión resolvió: “Condena al imputado Erickson Aroido Sarita García, al cumplimiento de una pena de un año (1) de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión correccional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, sin establecer

las condiciones específicas de cumplimiento de la pena y sin haber tenido la certificación que demuestre que éste no ha sido condenado con anterioridad. Vulnerando así los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien decidir, en cuanto a la motivación que debe contener la sentencia respecto de la suspensión condicional de la pena, le siguiente: de la lectura de la sentencia atacada se observa que tal y como invoca el recurrente en sus medios, la Corte a qua no ofrece ninguna motivación cuando decide suspender la pena ni explica el por qué lo hizo, emitiendo una sentencia manifiestamente intimidada) de aquí que procede acoger los medios propuestos” (Sent. del 28 de julio de 2014, BJ. 1244). De igual modo esta honorable Sala ha decidido respecto a la obligación del imputado de probar que no ha sido condenado con anterioridad, para así beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, que “el tribunal de alzada al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de modo condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, no dio cumplimiento a lo que establece dicho artículo respecto a la comprobación de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que, en ese orden de ideas, sólo se estimara regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito; y b) que el tribunal de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a los establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código”. (Sent. núm.76, del II de mayo de 2007, BJ. 1158, pp. 750). En ese sentido fue presentado ante la Corte a qua un motivo de apelación que sostiene a la falta de motivos y errónea aplicación del artículo 341 del CPP. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, la Corte a qua no otorga motivos al respecto, pues se limita a reproducir el texto del artículo 341 del CPP y del numeral 19 de la resolución 296-2005 sobre la Ejecución de la Pena, sin entrar en un análisis de los mismos, aplicado al caso concreto. En consecuencia, debe esta honorable Suprema Corte de

Justicia casar la decisión impugnada y dictar una propia en la que suprima el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada por el Juez a quo, confirmada por la Corte a qua que otorgó el beneficio al imputado de la suspensión condicional de la pena impuesta sin haberse probado que el imputado no tenía antecedentes penales”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente atribuye a la decisión impugnada, una omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo alega el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió a lo relativo a la suspensión de la pena otorgada por el tribunal de primer grado en provecho del imputado, sin embargo, este aspecto no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, pudiendo ser suplido por esta Corte Casacional, al tratarse de un asunto de puro derecho;

Considerando, que alega el recurrente en síntesis que el tribunal de primer grado otorgó la suspensión condicional de la pena sin establecer las condiciones específicas para el cumplimiento de las mismas y sin determinar si el imputado había sido sometido con anterioridad a pena privativa de libertad, por lo que procederemos a contestar en ese mismo tenor;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la no consignación de condiciones específicas para el cumplimiento de la pena suspendida, la decisión de primer grado en su parte dispositiva, ordinal segundo, dispuso: “Segundo: Condena al imputado Erickson Aroido Sarita García, al cumplimiento de una pena de un año (1) de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena”; de lo que se colige, que el argumento planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la falta de determinación de si el imputado había sido sometido con anterioridad a pena privativa de libertad, es oportuno establecer que en el presente caso se trata de un proceso que

fue convertido a acción privada, y el cual fue producto en consecuencia, de la acusación de la parte querellante y actora civil ahora recurrente, la cual estaba en el deber de proponer todos los medios de prueba que considerara necesarios para ser favorecidos con las conclusiones a que aspiraba; sin embargo, del estudio de la glosa procesal se colige que ni en la instancia mediante la cual interpuso su querrela con constitución y actor civil, la cual fue el fundamento del presente proceso, en el recurso de apelación ni ahora en casación, la parte hoy recurrente ha presentado y depositado la prueba necesaria para poner al tribunal en condiciones de determinar que el imputado no cumplía con los requisitos del artículo 341 sobre suspensión condicional de la pena, específicamente el requisito que se arguye, relativo a la existencia o no de condena privativa de libertad anterior; y en ese sentido, al no habersele aportada la prueba necesaria, el juez hizo uso de su facultad en forma correcta; máxime cuanto ha sido criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador⁵⁵; por lo que el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Erickson Aroido Sarita García y La Internacional de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación de los principios de motivación de las decisiones”;*

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio, plantean en síntesis, lo siguiente:

“Que observando la motivación de la sentencia de que se trata, se enmarca dentro de los parámetros del referido artículo 426, numeral 3, que trata, que la sentencia en cuestión es manifiestamente infundada en razón que la misma no establece razones lógicas en la que el juzgador

55 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018

estableció la culpabilidad o la comisión de una falta al imputado pues el accidente ocurrió. La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se le pueda atribuir una falta al imputado, pues en esta materia para que se produzca una sentencia condenatoria, esta debe indicar que falta cometió el conductor imputado, siendo así la cosa, la referida sentencia debe ser revocada por ser esta manifiestamente infundada. Asimismo la sentencia impugnada adolece de la referida falta de motivación en razón de que los testigos presentados por la parte acusadora, constituida en actora civil nunca establecieron en que consistió la falta cometida por el imputado, ya que estos no expresaron al tribunal a quo, a qué velocidad se desplazaban ambos conductores, más bien se limitaron a informar que el acusador conducía su vehículo por vía de su derecha y el imputado conducía su vehículo a velocidad moderada o sea que los testigos no establecieron la velocidad en que ambos conductores se desplazaban de esta manera estos no indicaron al tribunal la conducta de ambos conductores y mucho menos la velocidad que estos se desplazaban, el juzgador desnaturalizó las declaraciones de los testigos a cargo. Solo basta con revisar los registros de audiencia, parecer ser que la Corte a quo no lo valoró, por tanto es recurrida esta decisión. Otro aspecto que la corte no ponderó al momento de producir la sentencia objeto del presente recurso lo fue la conducta de ambos conductores. La Corte solo se limitó a referirse y dictar la sentencia que se cuestiona en dictar su decisión en evaluar lo establecido en el tribunal a quo sin ponderar los registros de audiencias valorando como hecho cierto las pruebas testimoniales vertida en la página núm. 17 de la sentencia que hoy se cuestiona, prueba este si evalúa en su natural ponderación de seguro que la suerte de este proceso sería otra. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen recurrible la sentencia, pues les atribuyó a los hechos un alcance diferente al que realmente tiene, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser revocada”;

Considerando, que en síntesis, una deficiencia en la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales y un error en la determinación de los hechos de la causa;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Erickson Aroido Sarita García, Elías Atadeo Ynoa García y Seguros La Internacional, S. A., el mismo procede ser desestimado, alega el recurrente que el juez a quo no estableció la falta que cometió el imputado; por lo que la sentencia debe ser revocada por falta contradicción de la sentencia y critica la versión de los testigos, que contrario a lo expresado por los recurrentes incidentales; el juez del primer grado si hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar el hecho y establecer la falta del imputado al señalar en el considerando núm. 14 textualmente lo siguiente; 4. Que a los fines de establecer la causa generadora del accidente, la parte acusadora establece en su acusación y corroborado por las declaraciones de los testigos a cargo, que el imputado de manera imprudente y negligente al transitar por la avenida Presidente Caamaño, de manera temeraria torpe y descuidada se introduce en el carril de la intención de girar e introducirse a la calle Restauración, cerrando el señor Martínez Spencer quien transitaba en dicho carril en su bicicleta este último hacia correcto uso de la vía”; indicando que la causa generadora del accidente en el hecho de que el imputado de manera temeraria, torpe y descuidada se introduce en el carril del extremo derecho con la intención de introducirse a la calle penetración, cerrando el paso al señor Ulises Manuel Martínez Spencer, quien transitaba en dicho carril en una motocicleta, mientras este ultimo hacia uso correcto de la vía, razón por cual ese medio debe ser desestimado por mal fundado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, si analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando siempre que ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y pegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido

en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, la cual, luego analizar los pedimentos de las partes y la sentencia del tribunal pudo llegar a la conclusión de que el imputado al introducirse en el carril del extremo derecho con la intención de hacer un giro, cerrando el paso a la víctima, la cual se transportaba en su motocicleta, causa generadora del accidente de que se trata; que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; esta alza procederá a compensar las costas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ulises Manuel Martínez Spencer, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por vía de consecuencia rechaza el aspecto penal y modifica el aspecto civil, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, por lo que condena al imputado y al tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Ulises Manuel Martínez Spencer, por considerar dicha suma más justa y acorde a los daños que le fueron ocasionados;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Erickson Aroido Sarita García y La Internacional de Seguros, S. A., contra dicha sentencia, por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cheroque González de los Santos y Divani Julio Ferreiras Merán.
Abogados:	Licdos. Ambrocio Bautista B., Carlos García, Víctor Manuel Lora Pimentel y Luis López Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Cheroque González de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-749819-6, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 14, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; y b) Divani Julio Ferreiras Merán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y Electoral núm. 226-0010745-6, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Pensón núm. 27, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo,

imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ambrocio Bautista B. y Carlos García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de junio de 2019, en representación del recurrente Divani Julio Ferreiras Merán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, en representación del recurrente Cheroque González de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ambrocio Bautista B. y Carlos García, en representación del recurrente Divani Julio Ferreiras Meran, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis López Reynoso, en representación del recurrente Cheroque González de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3719-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Cheroque González de los Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2019;

Vista el acta de audiencia del 14 de enero de 2019, en la cual se suspendió la audiencia para referirse a un segundo recurso sobre la misma sentencia, interpuesto por el señor Divani Julio Ferreiras, fijando la audiencia para el 6 de marzo de 2019;

Vista el acta de audiencia del 6 de marzo de 2019, mediante la cual se reservó el fallo de los recursos de casación interpuestos por Cheroque González de los Santos y Divani Julio Ferreiras;

Visto el auto núm. 12/2019, dictado por el Magistrado Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se re-aperturaron los procesos que habían sido conocidos con anterioridad a la nueva integración de la Sala, encontrándose el presente proceso dentro de ellos y fijando la audiencia para conocerlos para el día 14 de junio de 2019, donde las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Cheroque González de los Santos Alvarado, Arístides Francisco Morillo, Wilfri Manuel Álvarez Toribio y Divani Julio Ferreira Merán, por supuesta violación a los artículos 5, 28, 58, 59, párrafo I, 60-C, párrafo II, y 85, Letras A, B y C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de no ha lugar contra los imputados resolución núm. 77/2014, del 14 de marzo de 2014;

que no conforme con esta decisión, el órgano acusador recurrió en apelación dicho auto, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual decidió sobre el recurso mediante sentencia núm. 570-2014, del 6 de noviembre de 2014, declarando con lugar dicho recurso y dictando auto de apertura a juicio contra los imputados;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00132, en fecha 7 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal incoado por la barra de la defensa, en virtud del artículo 78 de la Ley 76-02, por no haber culminado el plazo de la extinción, en razón de que el proceso ha durado cuatro (04) años, once (11) meses y veinte (20) días, que el mismo ha tenido un retraso de dos (02) años, cuatro (04) meses y ocho (08) días por causa de los imputados; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Cheroque González De Los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1799819-6, 32 años, empleado privado, con domicilio en la calle 05, No. 02, El Puñal, Santiago, Tel. 849-860-5008 y Divani Julio Ferreiras Méran, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 226-001745-6, desempleado, 26 años, residente en la calle Cesar Nicolás Penson, No.27, del sector de la Caleta, Tel: 809-273-0185; del crimen de Trafico Nacional e Internacional de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 28, 58, 59 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; En perjuicio del Estado Dominicano; En consecuencia se les condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO;** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO;** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por improcedente mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se varía la medida de coerción impuesta a los imputados Cheroque González De Los Santos y Divani Julio Ferreiras Meran, por la de prisión preventiva, por motivo de la gravedad de la pena impuesta, la cual implica un riesgo latente de fuga; **SEXTO:** Conforme a las disposiciones

establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 20.84 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia, para el día Veintiocho (28) del mes de marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas” (Sic);

dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Cheroque González de los Santos y Divani Julio Ferreira Merán, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1418-2017-SEN-00240, el 10 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Cheroque González de los Santos, debidamente representado por el Licdo. Luis Aníbal López Reynoso, en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); b) El imputado Divani Julio Ferreriras Meran, debidamente representado por el Licdo. Carlos García conjuntamente con el Licdo. Ambrosio Bautista Belén, en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la Sentencia número 463-2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia número 463-2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al pago de las costas generadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;⁵⁶

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que en cuanto al recurrente Cheroque González de los Santos fueron depositados dos escritos de casación, el primero suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2017; y el segundo, suscrito por el Licdo. Luis López Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2017; éste último declarado inadmisibile mediante resolución núm. 136-2019, dictada por esta Segunda Sala el 6 de febrero de 2019; por lo que sólo se procederá al análisis del primer recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Cheroque González Alvarado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, Licdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

⁵⁶ Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“Único Motivo: Sentencia carente de base legal por dos razones: 1) referente a que la corte incurre en el mismo error que los jueces de primer grado cuando distorsionan los hechos en cuanto a la tenencia de droga, en el sentido de que la corte ha dado valor probatorio absoluto a las actas de registro de personas figurando como que el agente actuante tiene fe pública; 2) Falta de motivación a la falta de ponderación a las circunstancias atenuantes y que no dan motivos serios y reales al pedimento de suspensión condicional del proceso, por lo que en su contra se violaron sus derechos fundamentales”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que, desde sus inicios la estrategia de la defensa técnica y del propio imputado en su defensa material ha advertido que los hechos han sido desnaturalizados y distorsionados por el Ministerio Público en cuanto es este proceso penal; a que, si la honorable Suprema Corte de Justicia, revisa el hecho puntual que son: a) Un registro de vehículo de motor, donde encuentran las supuestas sustancias controladas. b) El valor probatorio de ese registro y del allanamiento practicado ese mismo día por la fiscalía donde no se encontró nada comprometedor; a que, por otro lado, y ante un fallo condenatorio como éste, sin tomar en cuenta el carácter, no de severidad, sino de precisión que exige la ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, no fueron tomadas en cuenta al producir la sentencia, reflejando una situación real que la aplicación de la normativa se hizo basado el sistema inquisidor, cuando el papel del juez sólo fue pasivo, y por tanto si el Ministerio Público no formula con precisión el hecho punible que acusa, los jueces tienen la soberana capacidad de conocer la calificación jurídica del expediente; a que, en el caso de la especie, los jueces del tribunal a quo y de la propia Corte, no analizaron el más mínimo de los criterios en cuanto a los hechos generadores de la infracción. Un acta de registro y luego un acta de allanamiento donde no se encuentra nada comprometedor, donde no existe en bitácora o en los instrumentos procesales que demuestren que en contra de nuestro representado se haya realizado labores de inteligencia o investigaciones asuntos de drogas; A que, el hecho más gravital lo es que el tribunal no se pronunció en cuanto a la situación verificable en la aplicación del Art.148 del Código Procesal Penal. No se ponderaron las evidentes circunstancias atenuantes que rodean los hechos, pero tampoco la situación de salud y social del mismo.

Que es un padre de familia, que carece de antecedentes penales, que a él supuestamente le fueron encontradas las drogas pero no en una actividad de trasiego y comercio de las mismas, y que el tribunal al señalar que le correspondía al imputado establecer las pruebas de los requisitos para su propia solicitud es darle un carácter ilógico y de corte extremo a la norma, y se hizo en franca violación al Art. 5 sobre el Derecho de la Integridad Personal encontrada en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que copiado textualmente reza: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por lo que procede que esta sentencia sea revocada de pleno derecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que en lo referente al recurso planteado por el imputado Cheroque González de los Santos, este imputado establece los hechos genéricos en su recurso, no así causales que establece la norma procesal para recurrir una sentencia en grado de apelación, pero al presentar su recurso, la Corte está en el deber de contestarlo en su conjunto, y que si se analiza la sentencia recurrida, los argumentos que esgrime la parte recurrente no se encuentran presentes, que el Tribunal a quo en su decisión después de valorar los medios probatorios aportados al juicio, hizo una relación precisa y apegada al derecho, de modo y manera que no se advierten los vicios presentados en su acción recursiva, ya que el Tribunal a quo después de valorar la pruebas tanto documentales, periciales, testimoniales, como una prueba audiovisual, de una manera conjunta y armónica, hizo una correcta aplicación de la norma procesal, por lo que procede rechazar el presente recurso”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Cheroque González Alvarado, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, apoderada de un escrito de apelación contentivo de alegatos genéricos, sin detalles ni especificaciones de los puntos atacados, procedió a analizar en su conjunto la decisión impugnada, producto del cual pudo constatar que el Tribunal *a quo* estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Divani Julio Ferreiras Merán:

Considerando, que el recurrente Divani Julio Ferreira Merán, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral;*
Segundo Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal a quo al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Divani Julio Ferreiras Merán, no motivó su decisión conforme lo establece el artículo 24 de la norma, y que fue muy ligero en su explicación de por qué confirma la sentencia impugnada, y no se percató en los motivos de nuestro recurso y que por vía de consecuencia de haberlo hecho, la decisión le había tomado mucho más espacio en este caso. A que el tribunal a quo al momento de reunirse con sus tres miembros que conocieron el fondo del recurso de apelación, inobservaron

todos y cada uno de los motivos por los cuales el imputado entendía y sigue entendiendo que la sentencia objeto de ese recurso no habían sido valorados los hechos y la prueba por la que lo condenaron a este a cumplir una pena de reclusión, por consiguiente ese tribunal violó lo que reza en el artículo 417 en su quinto motivo”;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que respecto al fundamento expuesto por la parte recurrente, Divani Julio Ferreiras en su único motivo del recurso, plantea error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, que esta Corte al analizar la sentencia recurrida es de criterio que el Tribunal a quo hizo una correcta determinación de los hechos, así como una certera valoración de los medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador, como pruebas testimoniales, documentales, periciales y audio visuales, donde se prueba de manera fehaciente la participación de este imputado en los hechos puestos a su cargo, de donde se deduce, fuera de toda duda razonable, que con su accionar comprometió su responsabilidad penal, lo cual está establecido en las explicaciones que vierte el Tribunal en la sentencia recurrida, en las páginas 15 y 17 donde hace una relación por menorizada de los hechos, por lo cual llegó a esa decisión, motivo por el cual se rechaza el motivo argüido en el recurso de apelación invocado por el imputado”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, y específicamente de lo que ha transcrito precedentemente, se colige que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, máxime cuando el recurrente, mediante su recurso, no hizo planteamientos específicos, sino que se limitó a hacer alegatos genéricos, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación

analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cheroque González de los Santos y Divani Julio Ferreiras Merán, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2018
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lic. Luis González.
Recurridos:	Marino Andrés Castillo Javier y Aimee Carmen Josefina.
Abogados:	Licdos. José Valentín Sosa Encarnación, Lenni Ochoa y Dr. Miguel Antonio Cuello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, con domicilio en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Horacio Vicioso, en el tercer piso del edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marino Andrés Castillo Javier, en sus generales de ley, en expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1674419-4, domiciliado y residente José Altagracia Mota, núm. 11, Pantoja, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. José Valentín Sosa Encarnación, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2019, en representación del señor Marino Andrés Castillo Javier, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Lenni Ochoa por sí y por el Dr. Miguel Antonio Cuello, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2019, en representación por la señora Aimee Carmen Josefina, parte recurrida;

Oído el dictamen de los Procuradores Generales Adjuntos al Procurador General de la República, Lcdos. Andrés Chalas Velásquez, conjuntamente con Ramona Nova;

Visto el escrito de casación suscrito por el Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Valentín Sosa, quien actúa en nombre y representación de Marino Andrés Castillo Javier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1183-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 22 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Francisco Javier Oubiña Magariños, Aimee Carmen Josefina de San Juan Navas Gozález, Juan Elías Martes Ortiz y Marino Andrés Castillo Javier, por supuesta violación a los artículos 3, letras a) y b), 8, letra b), 18, 21, letras a), b), c) y e) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y los artículos 2, 39, párrafos III y IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 059-2017-SRES-00087, del 15 de marzo de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-04-2017-SSEN-00265, del 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente;

“PRIMERO: Declara a la acusada Aimee Josefina de San Juan Navas González, de generales que constan; culpable de los hechos tipificados y sancionados por los artículos 3 literales a) y b), 8 literal b), así como 21 literales a), b) y c) y 26 de la ley 72-02 sobre lavado de activos y

otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia la condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, suspendiéndole condicionalmente tres (03) años, bajo las siguientes reglas: a) Abstenerse al porte y tenencia de armas, cualquier tipo de armas; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) al abuso en la ingesta de de bebidas alcohólicas; d) Asistir a cien (100) horas de trabajo comunitario en el Hospital Padre Billini del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara al acusado Marino Andrés Castillo Javier, de generales que constan; culpable de los hechos tipificados y sancionados por los artículos 3 literales a) y b), 8 literal b), así como 21 literales a), b) y c) y 26 de la ley 72-02 sobre lavado de activos y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia la condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, suspendiéndole de forma total, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de Pena; b) Abstenerse al porte y tenencia de armas, cualquier tipo de armas; c) Abstenerse de viajar al extranjero; **TERCERO:** Condena a los justiciables Aimee Josefina de San Juan Navas González y Marino Andrés Castillo Javier, al pago de las costas penales generadas; **CUARTO:** Advierte a los condenados Aimee Josefina de San Juan Navas González y Marino Andrés Castillo Javier, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **QUINTO:** Declara al ciudadano Juan Elías Marte Ortiz, de generales que constan; no culpable, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 literales a) y b), 8 literal b), así como 21 literales a), b) y c) y 26 de la ley 72-02 sobre lavado de activos y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia declara la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de los bienes muebles e inmuebles siguientes: 1) El vehículo marca Ford, modelo Escape, color Gris, Placa G-350620, chasis núm. IF MCUOF-76DUB72226; 2) El vehículo marca Jeep modelo Grand Cherokee, color negro, placa G351887, chasis IC4RJEAT0CC361734; 3) El Apartamento ubicado en la calle César José Amado Soler núm. 70, Torre Mónaco IV, del Sector Piantini, Distrito Nacional, con la descripción catastral

identificado como 40040351166216, amparado en el certificado de título matrícula 01002197119 del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; 4) La suma de US\$890,820.00 mil dólares, secuestrado mediante el registro del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee; 5) Nueve (9) papeletas de 100 dólares, secuestrado mediante el registro del vehículo Marca Jeep, modelo Cherokee; 6) Dos (2) papeletas de 200 pesos, secuestrado mediante el registro del vehículo Marca Jeep, modelo Cherokee; 7) Una (1) papeleta de 500 pesos, secuestrado mediante el registro del vehículo Marca Jeep, Modelo Cherokee; 8) Catorce (14) papeletas de 1000 pesos, secuestrado mediante el registro del vehículo Marca Jeep, Modelo Cherokee; 9) Una (1) papeleta de RD\$2000 pesos, secuestrado mediante el registro del vehículo Marca Jeep, modelo Cherokee; 10) Seis (6) papeletas de 100 dólares, secuestrado mediante el registro del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee; 11) Dos (2) papeletas de 20 dólares, secuestrado mediante el registro del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee; 12) Cinco (5) papeletas de 2 dólares, secuestrado mediante el registro del vehículo Marca Jeep, modelo Cherokee; 13) Cincuenta (50) euros, secuestrado mediante el registro del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee; 14) La suma de US\$15,580.75 de la cuenta de ahorros núm. 200-02-248-002142-9, del Banco de Reservas registrada a nombre de la compañía Mercadinsa S.A.; 15) La suma de US\$2,020.00 de la cuenta de ahorros en dólares núm. 20818200021, del Banco BHD León, registrada a nombre de la compañía Mercadinsa S.A.; 16) La suma de US\$508,161.74 de la cuenta de ahorros en dólares núm. 21821100001728, del Banco Múltiple Promérica, registrada a nombre de de la compañía Mercadinsa S.A.; 17) La suma de US\$902,146.02 dólares de la cuenta de ahorro en dólares núm. 21222020000057, del Banco Santa Cruz, registrada a nombre de de la compañía Mercadinsa S.A.; 18) La suma de RD\$20,340.03 de la cuenta de ahorros corriente núm. 31830100007521, del Banco Múltiple Promérica, registrada a nombre de de la compañía Mercadinsa S.A.; 19) La suma de US\$12,500.00 en un depósito a plazo en dólares núm. 18002000000013, del Banco Múltiple Promérica, registrada a nombre de de la compañía Mercadinsa S.A.; 20) La suma de RD\$14,156.96 de la cuenta de ahorros corriente núm. 1122100000201, del Banco Santa Cruz, registrada a nombre de de la compañía Mercadinsa S.A.; 21) La suma de US\$3,325.25 de la cuenta de ahorros en

dólares núm. 2-1821000004939, del Banco Múltiple Promérica, registrada a nombre de Aimee Josefina de San Juan Navas González; 22) La suma de RD\$10,150.06 de la cuenta de ahorros núm. 1-1810000192067 del Banco Múltiple; Promérica, registrada a nombre de Aimee Josefina de San Juan Navas González; 23) La suma de RD\$45,000.00 del depósito a plazo núm. 18001000001204 del Banco Múltiple Promérica, registrada a nombre de Aimee Josefina de San Juan Navas González; 24) La suma de US\$14,736.87 de la cuenta de ahorros en dólares núm. 11312000000407, del Banco Santa Cruz, registrada a nombre de Aimee Josefina de San Juan Navas González; 25) La suma de US\$12,701.91 de la cuenta de ahorros en dólares núm. 21222020000021, del Banco Santa Cruz, registrada a nombre de Aimee Josefina de San Juan Navas González; 26) La suma de US\$500.00 de la cuenta de ahorros en dólares núm. 21312030000388, del Banco Santa Cruz, registrada a nombre de Aimee Josefina de San Juan Navas González; 27) La suma de US\$500.00 dólares de la cuenta de ahorros en dólares núm. 21312030000397, del Banco Santa Cruz, registrada a nombre de Aimee Josefina de San Juan Navas González; 28) La suma de RD\$46,683.08 del certificado financiero núm. 12202100000009, del Banco Santa Cruz, registrada a nombre de Aimee Josefina de San Juan Navas González; y por último el decomiso de la suma de un millón novecientos dos mil veinticuatro (RD\$1,902,024.00) pesos, como resultado de la venta en pública subasta de gasoil que contenían los contenedores SEGU8012028, SEGU8012157, FIBU1252091, FIBU0254799, incautados los cuales se encontraban localizado en el puerto de caucedo; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de la pistola marca Viking, serial núm. 0544601235, calibre 9mm; que se establece en los documentos que fueron ocupados al momento del registro del ciudadano Marino Andrés Castillo Javier a favor del Estado dominicano; **OCTAVO:** Ordena el decomiso de las siguientes objetos materiales: un bulto azul con negro marca Sustagen Kids; una contadora de dineros marca Royal sovereign, color negro; una (1) laptop color negra, marca HPU5CD5072Z6Q, con su fuente y forro protector multicolor, secuestrada mediante el allanamiento realizado en la calle Manolo Tavares Justo, residencial Balcón del Sol I, apto. 3, Distrito Nacional; una (1) laptop azul oscuro, GateWay con base negra. Modelo MS2285, cover protector negro con círculos de colores marca Ailiner, secuestrada mediante el

allanamiento realizado en la calle Manolo Tavares Justo, residencial Balcón del Sol I, apto. 3, Distrito Nacional y una (1) laptop Compag Presairo CQ62, modelo CQ62- 219WWM, serial CNF0422K7N, color negra, secuestrada mediante allanamiento de la calle Av. Hermanos Gutiérrez, Country, edificio A-9, Apto. A-4, Santiago; **NOVENO:** Ordena la devolución del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, Placa A592860, color gris, chasis KMHEU41MP7A306236, ocupado al señor Marino Andrés Castillo Javier, en razón de que no quedo establecido ante el plenario que el mismo es fruto del ilícito por el cual resulta condenado; **DÉCIMO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena, al Ministerio Público y las demás partes involucradas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2018-SS-00168, el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Oposición interpuesto por la defensa del procesado Juan Elías Martes Ortiz, al cual se adhirió la defensa del procesado Marino Andrés Castillo Javier; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y la Licda. Sourelly Jáquez Vialet, Directora de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Procuradora de Corte adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en contra de la sentencia No. 249-04-2017-SS-00265, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de las disposiciones

legales establecidas por los artículos 143, 420 y 370 del Código Procesal Penal, y los artículos 13 y 14 de la Resolución 1733-2005 de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua indica y reconoce que en el caso de la especie la sentencia dictada en Primera Instancia le fue notificada al Ministerio Público en fecha 21 de marzo de 2018, y que a partir de esta fecha, se computa el plazo de 40 días que la normativa aplicable le otorga a las partes para presentar recurso de apelación. Asimismo, la Corte a qua da como hecho no controvertido que el 21 de mayo de 2018, el Ministerio Público depositó ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el correspondiente escrito contentivo del Recurso de Apelación. En este mismo orden, la Corte a qua convocó al Ministerio Público para la audiencia donde se habría de conocer del recurso, lo cual no podría haber ocurrido sin este haberse ya declarado admisible. Durante la audiencia para el conocimiento del fondo del recurso, es decir, lógicamente luego de que ya hubiese sido declarado admisible el mismo, la defensa de Juan Elías Martes Ortiz, pidió a la Corte a qua pura y simplemente que la corte conociese nuevamente sobre la admisibilidad. La Corte a qua acogió el pedimento de la defensa en la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2018, retrotrayendo así el proceso, y declaró la inadmisibilidad del Recurso de apelación del Ministerio Público. Ante esta situación, en el presente recurso invocamos el Principio de Preclusión, el cual, según la doctrina, se basa en que las etapas del proceso se desarrollan de manera sucesiva, con la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya consumados, es decir, que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. En resumen, una vez declarada la admisibilidad mediante auto notificado a las partes, la Corte a qua no podía retrotraer el proceso durante la audiencia para conocer nuevamente sobre dicho asunto, más aún cuando el pedimento que así se lo planteó no fue presentado por la vía correspondiente de la contestación o la oposición, aún cuando el dispositivo de la decisión recurrida manifiesta lo opuesto, lo que entendemos solo se suma al número de contradicciones contenidas en la decisión recurrida. Es preciso destacar que la Corte a qua, además de haber retrotraído el proceso a una etapa precluida, no motivó suficientemente

las razones que la llevaron a tomar dicha decisión, sino que acudió a la invocación genérica de la Constitución sin especificar cuáles preceptos contenidos en la letra de la Carta Magna, sustentaron su razonamiento. Tampoco indicó la Corte a qua cuáles días en el conteo del cómputo del plazo consideraba como hábiles o no hábiles, conforme al calendario, precisando, por ejemplo, si contaba o no el “Miércoles Santo”, donde los órganos jurisdiccionales solo trabajan durante la mitad de la jornada. Ante la falta de motivación, las inobservancias del debido proceso y las contradicciones contenidas en la sentencia recurrida, el Ministerio Público estima que dicha decisión se encuentra manifiestamente infundada y por lo tanto procede su revocación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“No obstante lo anteriormente dicho, para hacer las comprobaciones de lugar esta corte debió ubicar en el tiempo (y dentro de la glosa procesal) la referida decisión sobre complejidad; así como también todas las incidencias procesales subsiguientes a ella hasta llegar a este estadio procesal recursivo; y tuvimos que recapitular sobre el tema del recurso mismo y su admisibilidad al comprobar los datos que se detallan a continuación.

a) La sentencia núm. 249-04-2017-SSEN-00265, se emitió en dispositivo en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Segundo Tribunal colegiado del Distrito Nacional, audiencia en la que estuvieron todas las partes presentes; y se fijó lectura integral para el día 16 de enero de 2018, audiencia que fue prorrogada para el día 07 de febrero del año 2018; prorrogada para el día 28 de febrero de 2018; prorrogada para el día 13 de marzo de 2018; prorrogada para el 20 de marzo de 2018; fecha en la que fue leída íntegramente la sentencia, con la incomparecencia de todas las partes; según consta en el acta levanta al efecto. b) En fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, emitió una certificación, en la cual hace costar que la lectura de la sentencia fue prorrogada para el día veinte (20) del mes de marzo del mismo año, y sólo se notificó al señor Marino Andrés Castillo Javier. c) En fecha trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) fue notifica a la Licda. Katherine Díaz Fernández, actuando en nombre y representación del señor José Ramón Francisco De Jesús Peralta Fernández, co imputado, vía secretaria. d) En fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fue

notificada la referida sentencia a la Licda. Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal del Distrito

Nacional. e) En fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) fue interpuesto recurso de apelación, por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y la Licda. Sourelly Jáquez Vialet, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Procuradora de Corte adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, respectivamente, en contra de la referida sentencia, es decir, a los cuarenta y un (41) días de la notificación de la sentencia. 14) De las actuaciones anteriormente establecidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y la Licda. Sourelly Jáquez Vialet, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Procuradora de Corte adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, deviene en Inadmisible, en razón de que al momento del recurrente interponer el recurso de apelación, el plazo de los cuarenta (40) días, que le correspondía por tratarse de un caso complejo, estaba vencido; ya que fue interpuesto el día número 41 contados a partir de la notificación antes referida; lo que es lo mismo decir que el plazo establecido por ley para apelar rebasó por un día de diferencia. Debe recordarse que en materia procesal los plazos son perentorios; y por tanto es imposible para esta Corte dar cabida a este escrito recursivo. 15) Por lo que en atención a lo anteriormente expuesto el Recurso de Apelación de que se trata deviene en Inadmisible, en consecuencia, no es necesario examinar los motivos propuestos por el recurrente”;

Considerando, que antes del análisis del presente recurso de casación, se hace necesario un resumen del recorrido procesal del caso, para mejor comprensión del mismo, en ese sentido, el proceso inicia por la acusación de parte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Distrito Nacional en contra de varios imputados; en el transcurso del proceso, el caso fue declarado complejo; producto de esta acusación, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia condenatoria para algunos imputados, y absolutoria contra otros; siendo recurrida esta sentencia en apelación por el órgano acusador, declarándolo admisible mediante resolución;

Considerando, que continuando con el relato aclaratorio del desarrollo del presente proceso, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Distrito Nacional, y fijada la audiencia para conocer del fondo del recurso, en desarrollo del conocimiento del mismo, la defensa del imputado Juan Elías Martes Ortiz, solicitó *in limine litis*, que el recurso de apelación que se estaba conociendo, fuera declarado inadmisibles por vencimiento del plazo para su interposición, pedimento al que se adhirió la defensa del imputado Mariano Andrés Castillo Javier;

Considerando, que en la misma audiencia, la Corte *a qua* rechazó el pedimento, en razón de que el caso había sido declarado complejo; a seguidas, las defensas de los imputados realizaron el mismo pedimento, pero esta vez fundamentado en violación de índole constitucional, relativas al debido proceso y a los derechos y garantías procesales de los imputados; procediendo la Corte *a qua* a realizar un nuevo cómputo del plazo de que disponía la recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Distrito Nacional, para interponer su recurso de apelación, pudiendo determinar, tras un estudio de la glosa procesal y haciendo un recuento de las actuaciones y sus plazos, que ciertamente el recurso de apelación de que estaba apoderada había sido interpuesto fuera del plazo, procediendo a declarar inadmisibles dicho recurso, sin tocar aspectos referentes al fondo del mismo;

Considerando, que en síntesis, aduce la recurrente que la Corte *a qua* violentó el principio de preclusión, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, durante el conocimiento de la audiencia celebrada con posterioridad a la declaratoria de admisibilidad, que había sido pronunciada, por lo que lo analizaremos en la misma tesis;

Considerando, que en cuanto al principio de preclusión, el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que la preclusión a de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso⁵⁷;

57 Sentencia TC/0244/15, del 21 de agosto de 2015 y sentencia TC/0394/18 del 11 de octubre del 18

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* respetó el orden para el desarrollo de los actos procesales, puesto que aún cuando pronunció la admisibilidad del recurso de apelación de la recurrente, en el conocimiento de la audiencia y previo al conocimiento del fondo, al advertir que se había desplazado un error en el cálculo realizado para dicha admisión, procedió de acuerdo al criterio establecido y reiterado por esta Segunda Sala, de que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tomarse en motivo de desestimación⁵⁸;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de 20 días a partir de su notificación (para el presente caso 40, por haber sido declarado el proceso complejo); en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Considerando, que sobre los plazos procesales en materia penal, el Tribunal Constitucional ha establecido que el mismo Código Procesal Penal, al referirse a los plazos, dispone en su artículo 143 que “los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración”,⁵⁹

Considerando, que en la especie, para mayor amplitud de los criterios relativos a las formalidades para la interposición de los recursos, que fundamentados en las normas han sido fijados, es preciso indicar, que para que el depósito de los mismos en las Oficinas de Atención Permanente sea admitido como válido, conforme lo define el párrafo del artículo 14

58 Sentencia núm. 1056, del 17 de octubre de 2016 y Sentencia núm. 402,31 de mayo de 2019

59 Sentencia TC/0018/17, del 11 de enero de 2017.

de la resolución núm. 1733-2005, que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, la secretaria solo recibirá los recursos o actuaciones en horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche *cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo*; y en ese mismo orden, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia marcada con el núm. TC/0063/14 del 10 de abril del 2014, ha establecido que el recurso que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita *el día en que vence el plazo para recurrir*;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* procedió en forma indebida al declarar la admisión del recurso de apelación, promovido por la recurrente, esto así, porque a la recurrente Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Distrito Nacional, le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 21 de marzo de 2018 y dicha recurrente, interpuso su recurso de apelación en fecha 22 de mayo de 2018, habiendo transcurrido 41 días hábiles, a saber: 5 días del mes de marzo, excluyendo los días jueves 29 y viernes 30, correspondieron al asueto de Semana Santa; en el mes de abril, 20 días con exclusión del lunes 30 de abril feriado (día del Trabajo); del 1 al 22 de mayo, fecha del depósito del recurso, 15 días, haciendo un total de 41 días, por lo que el recurso fue depositado fuera del plazo establecido por el artículo 418, duplicado por la declaratoria de complejidad del proceso, a lo que la Corte *a qua*, fundamentada en un pedimento de índole constitucional realizado por la defensa de dos de los imputados, durante el desarrollo de la audiencia fijada a fin de conocer del recurso, que previamente había declarado admisible, procedió a realizar nuevamente el cálculo de los plazos para interponer dicho recurso, determinando en forma correcta, que al momento del depósito del mismo, el plazo estaba ampliamente vencido, procediendo en consecuencia, a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la recurrente al momento de interponer su recurso de apelación, no observó lo relativo al plazo dentro del cual tenía que producir su recurso, lo que trajo consigo la decisión de inadmisibilidad ahora impugnada, sobre todo porque como vemos en el citado artículo 143, los plazos en el proceso penal tienen el carácter perentorio, es decir, que si transcurren sin que se cursen las actuaciones procesales correspondientes, estas caducan de pleno derecho;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma, y no acarrea ninguna violación constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de la normas procesales, en que incurrió la recurrente al dejar vencer el plazo para la interposición de su recurso, por lo que habiendo dicha Alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, procede rechazar el medio planteado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir a la recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Valdez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0015763-8, domiciliado y residente en la calle Ingenio Mirador núm. 36, El Sonador, Bonaó, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente José Rafael Valdez Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación de José Rafael Valdez Rodríguez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1432-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Rafael Valdez Rodríguez, por

presunta violación a los artículos 4-b, 6-a, y 75-l, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0600-2017-SRAP-00227 del 12 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2018-SSEN-00041 el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Rafael Valdez Rodríguez (a) Alex, de generales anotadas, culpable del crimen de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b. 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado José Rafael Valdez Rodríguez (a) Alex, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime al imputado José Rafael Valdez Rodríguez (a) Alex, del pago de las costas procesales; CUARTO: La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-003920 el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Valdez, a través del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00041, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO:

Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia;
TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁶⁰;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

60 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“En las páginas 5 y 6 de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega se encuentran las motivaciones o argumentos que los honorables jueces hacen para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Rafael Valdez Rodríguez, los cuales establecen: “Del estudio hecho a la sentencia que se examina, queda demostrado que no lleva razón el apelante, toda vez que del estudio hecho al acta de allanamiento, así como al acta de registro de persona, quedó evidenciado, que contrario a lo expuesto por la apelación, al llegar al lugar donde se realizó el allanamiento fue debidamente notificada y exhibida la orden de allanamiento, y así queda debidamente consignado en el acta de allanamiento de fecha 8/4/2017, a las 6:00 horas de la mañana”. Con estas motivaciones, dadas por los honorables magistrados, se evidencia que no observaron que del contenido del acta de allanamiento que se hace referencia se puede evidencia que tiene un formato pre establecido, es decir, que la parte que dice: “Previo a la realización del allanamiento, hemos notificado y exhibido a la persona a quien se ha encontrado en el lugar, una copia de la orden de allanamiento, más arriba mencionada, invitándole a presenciar el registro”. Este contenido se encuentra en todas las actas de allanamientos que el Ministerio Público de esta jurisdicción utiliza para dichas actuaciones, pero esto no significa que ciertamente se cumpla con este requisito establecido en el artículo 183 del Código Procesal Penal Dominicano. En la misma página 5 de la sentencia objeto del presente recurso establecen los jueces: El tribunal de instancia da sobradas razones por las que desestimó las declaraciones de la testigo de la defensa, en sustento de lo cual dijo lo siguiente: “somos de criterio de que dicho testimonio debe ser descartado a fin de establecer la no culpabilidad del indicado imputado, máxime, cuando conforme al

principio de inmediatez pudimos comprobar en juicio que la referida testigo buscaba a todas luces beneficiar con sus declaraciones al imputado...". Pero no establecen los honorables jueces cuáles fueron las expresiones ofrecidas por la testigo de la defensa que se notara parcializada a favor del imputado a los fines de beneficiarlo. Si observamos las declaraciones ofrecidas por la testigo Élda Antonia Jiménez se puede evidenciar que lo expresado es en razón de lo que observó en el lugar que se realizó el allanamiento de morada, y que no se aparta de la realidad, por lo que, no se visualiza ninguna parcialidad en dicho testimonio (ver último párrafo de la página 6 de la sentencia de primer grado)";

Considerando, que de la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de casación, se infiere que este plantea contra la sentencia impugnada el vicio de deficiencia en la valoración del testimonio de la testigo de la defensa; deficiencia en la valoración del acta de allanamiento por incumplimiento del artículo 183 del Código Procesal Penal; alega igualmente, que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes sobre la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, por lo que procederemos a responder en esta tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo la corte *a qua*, dejó establecido lo siguiente:

"En su primer medio de apelación, plantea la parte recurrente, que al momento de realizar el allanamiento en el domicilio del imputado, se violentaron las disposiciones de los artículos 180 y 183 del Código Procesal Penal, ya que quienes procedieron a realizar el mismo fueron los agentes policiales pues el Ministerio Público llegó luego de estos haber entrado al domicilio, que además no se le entregó copia de la orden de allanamiento a la persona que habita en el lugar requisado. En su segundo medio de apelación, estableció el recurrente, que el tribunal violentó las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de haber tomado en cuenta la presunción de inocencia del imputado, no hubiesen emitido una condena en su contra con las pruebas debatidas en el juicio pues quedó demostrado que el imputado no tiene responsabilidad en el hecho. Planteada la apelación en los términos descritos precedentemente, donde se observa que el mayor ataque a la sentencia se contrae a sugerir que el a quo no valoró los términos de los artículos 180 y 183 del Código Procesal Penal; no obstante esa aseveración, del

estudio hecho a la sentencia que se examina, queda demostrado que no lleva razón el apelante, toda vez que del estudio hecho al acta de allanamiento, así como al acta de registro de persona, quedó evidenciado, que contrario a lo expuesto por la apelación, al llegar al lugar donde se realizó el allanamiento fue debidamente notificada y exhibida la orden de allanamiento, y así queda debidamente consignado en el acta de allanamiento de fecha 8/4/2017, a las 6:00 horas de la mañana, actuación que estuvo encabezada y dirigida por el Licdo. Juan Ramón Beato, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, debidamente acompañado por los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas actuantes en el caso: consta además en el legajo de piezas y documentos la orden de allanamiento y arresto emitido por la magistrada Rosa María Almonte Francisco, jueza interina de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, lo que evidencia que esa actuación procesal estuvo realizada en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal Dominicano, así como por la Constitución de la República, por lo que esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima. 8.- Otro aspecto referido por el apelante, es el hecho de que el a quo no dio contestación a las declaraciones testimoniales de la señora Eladia Antonio Jiménez, quien ante el plenario estableció que la sustancia encontrada en el allanamiento no era propiedad del imputado. Pero, en el numeral 6 de la sentencia objeto del presente recurso, de manera puntual, el tribunal de instancia da sobradas razones por las que desestimó dichas declaraciones; en sustento de lo cual dijo lo siguiente: “somos de criterio de que dicho testimonio debe ser descartado a fin de establecer la culpabilidad del indicado imputado, máxime, cuando conforme al principio de inmediatez, pudimos comprobar en juicio, que la referida testigo buscaba a todas luces beneficiar con sus declaraciones al imputado, lo que la convierte en una testigo totalmente parcializada y por ende con un interés marcado en favorecer una parte del proceso, como lo es el imputado”: opinión que válidamente debe ser compartida por la alzada, en razón de que fue el juez de la inmediatez el que llegó a la conclusión antes referida, por lo que resulta obligatorio para esta instancia corroborar dicha opinión del a quo, razón suficiente, para de igual manera rechazar el recurso en cuestión. 9.- Por último, en lo relativo a la violación al contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal, respecto a la presunción de inocencia, es importante

significar, que de igual manera no lleva razón el apelante, pues para el a quo determinar que la culpabilidad del imputado le dio plena credibilidad a las declaraciones del testigo propuesto por la acusación, el nombrado Juan Ramón Beato Vallejo, Procurador Fiscal actuante en el allanamiento; quien de manera puntual dijo al plenario, que ciertamente él encabezó o dirigió el allanamiento en contra del procesado e informó que, al levantar un colchón se encontró la sustancia controlada, la cual luego de haber sido pesada y examinada, resultó ser 45.33 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), todo lo cual quedó corroborado con las actas de arresto y de allanamiento, y a esa información vertida en el plenario el tribunal de instancia le dio pleno crédito y consideró que al haber entrado esas pruebas por los canales de ley correspondientes, resulta de toda evidencia que la presunción de inocencia con la que el imputado entró a la sala de audiencias, fue debida y formalmente destruida, lo que dio lugar a la condigna pena, y con lo cual quedó debidamente demostrado que el tribunal a quo hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de todo lo cual se desprende, que al no llevar razón el apelante, los medios de impugnación se rechazan, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el Ministerio Público fue quien encabezó la realización del allanamiento aludido, que en el acta levantada al efecto se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para la realización de dicho allanamiento y además de que el órgano acusador, ante la inasistencia del agente actuante procedió a desistir del testimonio del mismo; sin que la defensa del imputado haya presentado las pruebas pertinentes a fin de demostrar su afirmación del incumplimiento de formalidades en la realización de dicho allanamiento,

y que pudieran dar como resultado la anulación de las mismas, las cuales además, están sustentadas en pruebas documentales, por lo que la simple afirmación de que las mismas no son verdaderas no constituye motivo para desestimarlas; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados, por lo que, procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos respecto a la no valoración de las declaraciones de la testigo, propuesta por la defensa técnica del imputado, que en ese sentido es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; en consecuencia, al no encontrarse en la sentencia impugnada los vicios indicados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado debe ser eximido del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Valdez Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSN-00392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy Smil Méndez Sena.
Abogados:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet, Hilaria Fernández y Anneris Mejía Reyes.
Recurrido:	Julio César Martínez Urbano.
Abogado:	Lic. Otto Enio López Medrano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy Smil Méndez Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0074819-5, con domicilio en la calle 27 de febrero núm. 9, Catanga, Los Minas, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Hilaria Fernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eudy Smil Méndez Sena;

Oído al Lcdo. Otto Enio López Medrano, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julio César Martínez Urbano;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación de Eudy Smil Méndez Sena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 242-2019, de fecha 18 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlas el día 5 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de enero de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 12-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Eudy Smil Méndez Sena, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Edwin Dalí Martínez Troncoso, por el hecho de haberse asociado con otras dos personas para atacar a la víctima, Edwin Martínez, aparentemente motivado por celos, ya que la víctima compartía con una ex pareja del imputado, razón por la cual uno de sus asociados detuvo a la víctima mientras el imputado le propinaba una puñalada;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 7 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 489-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Eudy Smil Méndez Sena, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0054819-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero no. 09, Vietnam de Los Mina, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **CULPABLE** de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Edwin Dalí Martínez Troncoso (Occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Julio Martínez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado

*Eudy Smil Méndez Sena, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$.5, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al Imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo Catorce (14) de Septiembre del año 2015, a las 9:00 A.M. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” (Sic);*

con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1418-2017-SS-SEN-00098, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Eudy Esmil Méndez Sena y/o Eudy Smil Méndez Sena, en fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 489-2015, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta al imputado Eudy Smil Méndez Sena y/o Eudy Smil Méndez Sena de generales que constan en el expediente, en consecuencia la Corte dicta sentencia propia al respecto y lo declara culpable de golpes y heridas que ocasionan la muerte con premeditación y asechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 310, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; Confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara exenta el pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Eudy Smil Méndez Sena propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente

“La corte solo refiere que se puede observar que el tribunal de primer grado contestó todos los planteamientos de la defensa sin expresar más razones y desconociendo la ilogicidad en que incurrió el tribunal de primer grado, por lo que se puede decir que la corte replica el error referido; que la corte reconoce error del primer grado en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, lo que motivo la reducción de la pena impuesta, pero ignoró las dudas razonables que no fueron resueltas; la confirmación de una sentencia desfavorable a nuestro defendido, sin examinar la sentencia objeto de impugnación tal y como lo establece la ley, emitiendo su propio criterio sobre la valoración de los hechos establecidos y no adecuarse a los criterios emitidos por el tribunal a quo, toda vez, que la función de la Corte de Apelación como tribunal superior es examinar dicha decisión y determinar si la sentencia atacada fue bien o mal fundamentada y no adherirse a lo establecido en la misma. Conclusiones incidentales sobre la extinción penal: Único: Que tengáis a bien pronunciar la extinción de la acción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de los artículos 148 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano, a favor y provecho del ciudadano Eudy Smil Méndez Sena, ordenando por vía de consecuencia su inmediata puesta libertad”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente, previo a avocarse a conocer el fondo del recurso de casación que nos ocupa, referirse en primer lugar a las conclusiones incidentales propuestas por el recurrente, en las cuales solicita que sea declarada la extinción de la acción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso;

Considerando, que a los fines de determinar si se ha superado el plazo máximo de duración del proceso, es menester tomar en cuenta el punto de partida para el cómputo de dicho plazo, que comienza a correr al momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra, y que a la vez ese acto perjudique sus derechos constitucionales asegurados, como lo es la imposición

de una medida de coerción, la cual, en el presente caso, fue impuesta al imputado el día 20 de diciembre de 2013, en la modalidad de prisión preventiva, tal como se encuentra prevista en el numeral 7 del artículo 226 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que resulta pertinente señalar que, debido a que este proceso inició con anterioridad a la última modificación sufrida por nuestro Código Procesal Penal, que fue dada mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, los artículos de dicho texto que le son aplicables deben ser observados conforme a su redacción anterior, razón por la cual, al encontrarnos ante una solicitud de extinción, la norma aplicable será el artículo 148 de este Código, relativo a la duración máxima, el cual anteriormente versaba de la manera siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”

Considerando, que en vista de que en el presente caso fue interpuesto un recurso de apelación por parte del imputado en contra de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, el plazo a observar es el de tres años y seis meses, extensión que se da por haber mediado un recurso, con arreglo a las disposiciones del artículo previamente citado;

Considerando, que así las cosas, y en virtud de que la sentencia con la cual se da solución al recurso de apelación antes referido fue rendida en fecha 13 de junio de 2017, el proceso seguido al imputado Eudy Smil Méndez Sena fue resultado dentro de un lapso de tres años, seis meses y doce días, contados a partir de la fecha en que le fue impuesta la medida de coerción;

Considerando, que indiscutiblemente el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a

dilucidar, no pudiendo aducirse ante escenarios como el que nos encontramos ahora, en el que el plazo legalmente previsto se ha excedido con tan solo unos días, que no se ha llegado a la solución en un plazo razonable, máxime cuando a causa de pedimentos de la defensa el proceso se ha visto extendido en el tiempo, como sucedió con la audiencia preliminar de fecha 25 de junio de 2014, celebrada ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que la defensa solicitó una reposición de los plazos que hizo que se suspendiera el conocimiento del proceso por más de dos meses;

Considerando, que así las cosas, y en atención a que el plazo dentro del que fue resultado el proceso del imputado Eudy Smil Méndez Sena resulta más que razonable, se impone el rechazo de su solicitud incidental de extinción de la acción;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en cuyo único medio el recurrente plantea que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, esta alzada advierte que dicho argumento carece de todo mérito, ya que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte *a qua* no solo se limitó a adherirse a la motivación del tribunal de primer grado, sino que, luego de realizar su propio análisis, concluyó que las dudas que el imputado trató de hacer valer ante el tribunal no se verificaban, ya que las testigos presenciales a cargo fueron claras y precisas al señalarle como la persona que se presentó al lugar de los hechos e hirió a la víctima; tal como lo dejó establecido en la página 8 de su decisión;

Considerando, que de igual forma, la Corte *a qua* señala en la página 9 de su sentencia que la coartada del imputado no fue avalada por no constituir prueba suficiente de sus alegatos, en especial luego de contraponerla a los testimonios a cargo antes referidos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eudy Smil Méndez Sena, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González.
Abogados:	Dr. Félix Concepción y Lic. Jesús María Rijo Padua.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, ambos de nacionalidad española, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. PAB-241192 y BF-490012, respectivamente, ambos reclusos en la cárcel pública de la provincia de Pedernales, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jesús María Rijo Padua, conjuntamente con el Dr. Félix Concepción, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jesús María Rijo Padua y el Dr. Félix Concepción, quienes actúan en nombre y representación de Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1563-2019, del 6 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales emitió la resolución núm. 592-2018-SRES-00007, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de habérseles ocupado

80.87 kilogramos de cocaína al momento de realizarse una inspección en la embarcación que estos tripulaban a una milla náutica de Cabo Rojo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual en fecha 13 de septiembre de 2018, dictó la decisión núm. 250-2018-SSEN-00015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declaran culpables a los imputados Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, de violación a las disposiciones de los artículos 5 y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de esta ciudad de Pedernales, quienes tienen como abogado constituido para su defensa técnica al Lic. Lino Gómez Pérez; **TERCERO:** Se condena a los imputados Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena el decomiso e incineración de la sustancia ocupada, consistente en 80.87 kilogramos de cocaína clorhidratada; **QUINTO:** Se condena a los imputados Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, al pago de las costas del procedimiento, por violación a las disposiciones de los artículos 5 y 75.11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo esta decisión notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados intervino la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00004, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de octubre del año 2018, por los acusados Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, contra la sentencia No. 250-2018-SSEN-00015, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2018, leída íntegramente el

día 26 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los acusados apelantes; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes, Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primero: Violación de la Tutela Judicial. A los recurrentes se le ha violentado durante su proceso la norma establecida en el numeral 10 del art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece de manera taxativa lo siguiente: *normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; en razón de que según el relato fáctico de la parte demandante expresa en el cuerpo de dicho relato que los recurrentes supuestamente se les ocupó sustancias controladas dentro de una embarcación, situación que queda desmentida, toda vez que el ministerio público en el relato fáctico de referencia y en el macuto o paquete de pruebas que sometió al tribunal no contempla como prueba material la referida embarcación; **Segundo:** Violación al principio de Toda Duda Razonable. El órgano acusador no estableció en su macuto acusador cual de los dos recurrentes fue el que supuestamente lanzó la supuesta sustancia a las aguas del mar; **Tercero:** Falta de apreciación de los hechos. Que del análisis de la sentencia de primer grado y la confirmación de la sentencia del segundo grado, en ninguna de las dos existe mención alguna de la supuesta embarcación, lo que nos hace entender que real y efectivamente esta nunca existió. No supieron apreciar ni distinguir cuál de los dos ciudadanos recurrentes fue supuestamente lanzó la supuesta sustancia a las aguas del mar y sobre esa premisa el tribunal de primer grado mantuvo una falta y lo más grave aún que el tribunal de segundo grado confirmó esa decisión; sin precisar el principio de la personalidad de la pena y sin precisar a cuál o tal ciudadano se debe hacer envigado un hecho penal sancionable”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los tres medios de casación propuestos por los recurrentes, al referirse, fundamentalmente, a vulneraciones en las que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, y que se encuentran sustentadas en cuestiones fácticas como el hecho de que la embarcación en la que fueron detenidos

los imputados no fue aportada como prueba material y que no se distinga cuál de los imputados, que eran las únicas personas a bordo de dicha embarcación, fue la que lanzó al mar los bultos que contenían la sustancia controlada, cuando fueron sorprendidos por los agentes;

Considerando, que queda a cargo del juzgador la labor de examinar en primer término y valorar los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, por lo tanto, el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, resultando de toda lógica para esta Segunda Sala, que si dentro del fardo probatorio existen medios de prueba suficientes como para respaldar el contenido de la acusación formulada, la responsabilidad penal de los imputados se vea comprometida, tal como ha sucedido en el caso de la especie;

Considerando, que las quejas formuladas por los recurrentes, donde aducen que se han producido violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por no haberse aportado como prueba material la embarcación en la que fueron detenidos, pese a que parecen señalar una errónea valoración de los medios de prueba, carecen del más mínimo sentido de razón, resultando en consecuencia notoriamente improcedentes y mal fundadas, ya que poco importa que el medio de transporte en el que los imputados se desplazaban con las sustancias controladas no fuese examinado de primera mano por los tribunales inferiores, ya que a dichos fines fue aportada el acta de registro de la embarcación en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, es preciso aclarar que el hecho seguido a los imputados y por el cual fueron juzgados y debidamente condenados es el tráfico de más de 80 kilos de cocaína, constituyendo dicha embarcación únicamente el medio utilizado para los fines perseguidos por estos, no formando parte de los elementos constitutivos del ilícito penal de que se trata;

Considerando, que poco importa el medio utilizado por los imputados para movilizarse, porque el hecho que compromete su responsabilidad penal es el tráfico de la sustancia que llevaban en dicho medio de transporte;

Considerando, que de la misma forma, carece de todo mérito el argumento de que resulta en una duda razonable el hecho de que no se especificara cuál de los imputados fue el que arrojó al mar los bultos que contenían la sustancia controlada, al momento de ser interceptados por los agentes, ya que, tal como dejó establecido la Corte *a qua* en la página 12 de la sentencia impugnada, no quedó duda de *“que los acusados Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González fueron las únicas personas encontradas a bordo de la embarcación en mención, por tanto, quienes tenían el control de la misma, y por ende tenían también el control de la sustancia ocupada en dicha embarcación”*, por lo que ambos imputados resultan igualmente responsables del ilícito de tráfico de sustancias controladas, resultando irrelevante el hecho de que uno de ellos tratase de ocultar esta sustancia en su sorpresa de ser interceptados por los agentes que les detuvieron;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, procediendo en este caso la condenación de los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Pablo Villar Mínguez y Juan Carlos Macera González, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Darío Ruiz González.
Abogadas:	Licdas. Sarisqui Castro y Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Ruiz González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0017817-9, con domicilio en la calle 8, núm. 1-B, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-000226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisqui Castro, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ángel Darío Ruiz González;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras Pérez, defensora pública, en representación de Ángel Darío Ruiz González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1350-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 3 de julio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de mayo de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 176-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ángel Darío Ruiz González, por la presunta violación a las disposiciones de los

artículos 265, 266, 2, 295, 309, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Teodosio Eufemio Alcántara Pérez y Bélgica Altagracia Pérez Carvajal, por el hecho de haber interceptado a las víctimas mientras hacían ejercicio en la urbanización Bello Campo de Santo Domingo Este, amenazarlos con un arma para despojarlos de sus pertenencias y disparar al señor Teodosio Eufemio Alcántara Pérez cuando este trató de resistirse;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 24 de enero de 2017, dictó la decisión núm. 54804-2017-SSen-00032, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Ángel Darío Ruíz González (A) El Guardia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0017817-9; domiciliado en la calle 8, manzana 23, apto. 1-B, Villa Liberación, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-513-4927, culpable de los crímenes de golpes y heridas y robo con violencia, en perjuicio de Teodocio Eufemio Alcántara Pérez y Bélgica Altagracia Pérez Carvajal, en violación de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Teodocio Eufemio Alcántara Pérez y Bélgica Altagracia Pérez Carvajal, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Ángel Darío Ruíz González (A) El Guardia, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Se condena al imputado Ángel Darío Ruíz González (A) El Guardia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Yoni Roberto Carpio, abogado concluyente, quien

*afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes febrero del año dos mil diecisiete (2017) a de la mañana (9:00 a.m.)”;*

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00226, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Darío Ruiz González, a través de su representante legal, Licda. Nilka Contreras, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00032, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ángel Darío Ruiz González del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Ángel Darío Ruiz González propone el medio de casación siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: art. 426.3 cpp. en marcada en las violaciones a las siguientes: garantías judiciales: -errónea interpretación de los hechos probados en la causa. Violación a los artículos 172 y 333, 26, 166, 339 del cpp.”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la corte en su considerando núm. 4 hacen mención de los motivos que se exponen en el recurso de apelación, sin embargo, es notorio que los jueces no estudiaron a profundidad los motivos expuestos pues le explicamos con lujos de detalles las faltas del Primer Colegiado y al parecer no profundizaron al respecto. No basta la simple mención de pruebas testimoniales-documentales, mucho menos la de hacer presunción sugestiva, ya que, en nada reemplaza la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de emitir una sentencia. Que la decisión que estamos impugnando hace referencia a los medios de prueba aducidos anteriormente sin explicar el peso jurídico otorgado a cada uno de ellos, y es el Código Procesal Penal que plantea de forma clara y taxativa “la obligación que tiene el juzgador de hacer una ponderación de los elementos de prueba”. Que el tribunal debió valorar que en el dossier sólo existen las declaraciones de testigos familiares, que entran en contradicción con el imputado, y nada ni nadie lo corrobora. Otro aspecto por la cual debe de ser analizado este proceso es en cuanto a la pena, es que sencillamente los jueces del colegiado condenaron a 20 años sin la motivación precisa existiendo en el ordenamiento jurídico parámetros que no fueron tomados en cuenta”;

Considerando, que las quejas elevadas por el recurrente contra la sentencia impugnada se refieren a una supuesta falta de motivación por parte de la Corte *a qua*; sin embargo, del examen pormenorizado de la decisión atacada esta Segunda Sala ha podido advertir que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al contener dicha sentencia motivos y fundamentos suficientes para respaldar lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que con relación al valor otorgado a los medios de prueba aportados, en especial a los testimonios a cargo, la Corte *a qua* dejó establecido que se contaba con “testimonios directos que identificaron al imputado como autor del hecho punible que se le imputa, y para el tribunal *a quo* merecieron entera credibilidad por la forma coherente en la que fueron dados; por lo que entiende esta Corte que el tribunal *a quo* después de valorar de una manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales, periciales y documentales, hizo una correcta aplicación en hecho y en derecho, por lo que procede rechazar el medio argüido por la parte recurrente”;

Considerando, que en adición a lo anterior, la Corte *a qua* señaló lo siguiente:

“Esta Corte entiende que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la norma jurídica aplicada, toda vez que en la sustanciación del juicio se debatieron todos los medios de pruebas que presentó el ministerio público, a la cual se adhirió la parte querellante, pruebas que fueron obtenidas de una manera lícita y fueron concordantes, tal como lo exige la norma procesal vigente, pruebas que fueron incorporadas al juicio y que la defensa del imputado tuvo la oportunidad de controvertir, y que el tribunal a quo después de la ponderación de dichas pruebas de una manera conjunta y armónica, llegó a la conclusión de que los hechos puestos a cargo del imputado Ángel Darío Ruiz González fueron probados, motivo por el cual comprometió su responsabilidad penal”;

Considerando, que, en esas atenciones, carece de mérito el argumento de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en cuanto al valor dado a los medios de prueba, al haber consignado la Corte *a qua* las razones por las cuales se llegó a la conclusión de que el fardo probatorio era suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que con motivo a la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmada por la Corte de Apelación, esta Segunda Sala advierte que la misma se encuentra debidamente justificada, lo cual se pone de manifiesto con la simple lectura del numeral 7 de la página 7 de la sentencia impugnada, en el que la Corte *a qua* acertadamente señala que para imponer la sanción de 20 años de prisión al imputado se tomó en cuenta su participación en el hecho punible y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, además del hecho de que el legislador ha previsto que si en la comisión del tipo penal endilgado al recurrente además concurre daño a la víctima, esta sola circunstancia bastará para que le sea impuesto el máximo de la pena de reclusión mayor;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Darío Ruíz González, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-000226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 AGOSTO DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Abreu.
Abogados:	Licda. Jasmely Infante y Lic. Franklin Acosta.
Recurridos:	Apolinar Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927596-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 8, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-2018-SEN-153, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Apolinar Pérez Pérez, querellante y actor civil, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491362-9, domiciliado y residente en la calle 21, esquina Guayubin Olivo, etapa 2, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Jasmely Infante, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julio César Abreu;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en representación de la parte recurrida, Apolinar Pérez, Urbana Elena Cuevas Félix de Pérez y Marielys Estefany Guerrero Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 244-2019, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 19/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 12 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional ; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de enero de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 060-2018-SPRE-00004, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Julio César Abreu, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Heify Pérez Cuevas, por el hecho de haber formado parte de la asociación de malhechores que perpetró el atraco en el que resultó herido de muerte el señor Pedro Heify Pérez Cuevas, siendo posteriormente identificado mediante acta de reconocimiento de personas como uno de los tripulantes de las motocicletas en las que se desplazaban los acusados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 21 de marzo de 2018, dictó la decisión núm. 249-05-2018-SEEN-00061, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al señor Julio César Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-19-1927596-4, con domicilio y residencia en la calle Primera, núm. 8, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda F-2, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es el crimen precedido de otro crimen, en este caso el homicidio para intentar robar a la víctima, en*

perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Pedro Heify Pérez Cuevas, (occiso); en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido el imputado representado por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Se ordena la incautación de la pistola marca Carandá, 9mm, serie núm. G10452, a favor de la Intendencia de Armas de la República Dominicana; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se rechazan las pretensiones por no haberse demostrado dicha calidad; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con al presente decisión para interponer los recursos de lugar, (Sic)";

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-153, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Julio César Abreu, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927596-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, del barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Franklin Miguel Agosta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00061, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, los señores Mirielys Estefany Guerrero Félix, en su calidad de esposa del occiso, y de Apolinar Pérez Pérez y Urbana Elena Cuevas Félix de Pérez, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Pedro Heify Pérez Cuevas, raso F. A. D., y del Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio Público, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige

la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 502-2018-SRES-00345, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2018-SSEN-00061, de fecha veintiuno,(21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que declaró culpable al imputado Julio César Abreu, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 282, 379, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia y homicidio voluntario, un crimen seguido de otro crimen, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Heify Pérez Cuevas, y lo condenó a cumplir a pena de treinta (30) años de reclusión mayor, declaró las costas del procedimiento de oficio por estar siendo asistido por un defensor público, ordenó la incautación de la pistola marca Carandaí, calibre 9Mm, serie núm. GI0452, y rechazó la constitución en actoría civil, por no haber demostrado los actores civiles su calidad, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales y civiles del proceso, causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Julio César Abreu, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP). Que la honorable corte de apelación ha violado la ley en cuanto la valoración razonada de las pruebas cuando ha desnaturalizado los hechos que considera como probado. Qué efecto de la valoración de la indicada sentencia de marras se puede confirmar que aun cuando la Corte a qua no transcribe lo dicho

de los testigos ofertados en el expediente se puede establecer que se parte de falsos supuestos e hipótesis no comprobadas con lo cual se infiere que se trató de una valoración sesgada que incluye datos inexistentes con la finalidad de llevar un actividad probatoria irreal a una persona que lo único que hizo lo fue el apostarse más adelante de lo que perpetraron la trama criminal no ofertando ningún acto de colaboración o aSaida a los que realizaron el hecho típico. La Corte a qua no parte de una valoración razonada de los testimonios obrante en el expediente ya que del análisis de los indicados testimonios se infieren que los testigos de la acusación los nombrados Rogelis Félix Ruiz y Efraín Flores de los Santos no ofertaron un relato de forma coherente y certero, no coincidiendo en los aspectos más relevantes, puesto que lo único que estos han podido corroborar es el paso de nuestro representado en un motor que da la vuelta y pasa más adelante, al determinar los mismos que este no es quien le atraca ni mucho menos quien se enfrentó a la víctima para quitarle la vida, por lo que estos no contienen parámetros de credibilidad suficiente, ya que los mismos no fueron valorados de una manera coherente, precisa y circunstanciada lo que advierte un sentimiento de animadversión hacia el imputado encontrándonos ante el escenario de supuesto de imaginación, puesto que estos testimonios no mostraron un relato lógico sino fantasioso todo lo cual no fue valorado conforme a la sana crítica razonada. Es imposible atribuirse algún tipo de responsabilidad partiendo del principio de imputación recíproca, puesto que en la ponderación de la comisión del hecho se parte de una presunción marcada de responsabilidad en el sentido de que supuestamente señalo hacia donde se encontraba la víctima, por lo que si bien este da la vuelta y se aposta más adelante del vehículo accidentado no existe contacto alguno entre nuestro representado con los que realizan la acción típica, ya que no podemos mediante imaginación inferir responsabilidad a una persona que no sabemos si la finalidad de estar en la escena del crimen lo era de brindar una colaboración al vehículo varado. Que es por esto que nosotros consideramos que la supuesta aportación que nuestro representado pudo brindar al ilícito es completamente sesgada ya que la valoración que se le ha otorgado a los elementos probatorios están avalados sobre supuestos de coautoría en razón de que este aporto una posible contribución al delito sin determinarse la posible función o colaboración; **Segundo Medio:** sentencia mariniestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de

proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP. La Corte a qua del contenido de la indicada sentencia infiere para ratificar la condena a nuestro representado a respecto de la supuesta destrucción del principio de presunción de inocencia de la valoración de los elementos constitutivos de las infracciones imputadas (sic) al determinar que este se había asociado con los con los coimputados Ángel Miguel Morillo (a) Chan, Juan Alberto Tejada (a) Danny y un tal Minier (prófugo) con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador sin constar con otros elementos de convicción que resultaran acreditados e incorporados respetando la normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad. Se copia un extracto de la sentencia dictada por el Tribunal a quo pero no analiza la participación del acusado en los hechos acreditados mediante argumentos propios, pues no señalan cómo llegaron a la conclusión para establecer la culpabilidad del mismo; **Tercer Medio:** sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal. La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. La Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo los textos jurídicos aplicable sin ponderar de manera clara ninguna argumentación válida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena. No señala de manera clara cuales postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta, como el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la corte a qua en falta de motivación de la pena”;

Considerando, que cuanto a las alegadas contradicciones y falta de valoración probatoria que arguye el recurrente en su primer medio de casación, esta alzada advierte que carecen de mérito sus argumentos, al haberse comprobado mediante el examen de la decisión impugnada que la Corte a qua no solo se limitó a una revisión de la glosa procesal y la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, sino que arribó a sus propias conclusiones respecto al valor que fue dado a los medios de prueba, señalando expresamente en el numeral 13 de su decisión que

pudo establecer que el imputado cometió los hechos de asociación de malhechores, el crimen de tentativa de robo y de homicidio voluntario, todo ello en perjuicio de Pedro Heify Pérez Cuevas;

Considerando, que la Corte *a qua* acertadamente concluye que los vicios alegados por el recurrente no son tales y que sus argumentos carecen de fundamento, en el sentido de que todos los testigos presenciales coinciden en señalarlo como una de las personas que participó del hecho en el que la víctima perdió la vida, sin que se haya verificado contradicción alguna en sus declaraciones, por lo que se rechaza el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, contrario a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que no se ha vulnerado su presunción de inocencia, ya que la misma fue efectivamente destruida por los medios de prueba aportados y que fueron valorados por los tribunales inferiores;

Considerando, que en tal sentido refiere la Corte *a qua* en la página 10 de su sentencia que los hechos configurados y que habían sido comprobados por ella mediante la lectura de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que obran en la glosa procesal, corresponden a que el imputado fue la persona que junto a tres más atracaron y dispararon al señor Pedro Heify Pérez Cuevas, causándole la muerte, lográndose una vinculación del mismo al ilícito mediante la declaración de los testigos presenciales a cargo, cuyas declaraciones, según refiere el análisis hecho por el tribunal de primer grado y respaldado por la Corte de Apelación, fueron coherentes, invariables y específicas en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala concuerda con lo expresado por la Corte *a qua* en el sentido de que se ha podido establecer que el imputado ha cometido los hechos que se le atribuyen, viéndose totalmente destruida la presunción de inocencia de la cual se beneficiaba, por lo cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto en el recurso que nos ocupa, relativo a la falta de motivación de la pena y falta de ponderación de los criterios de determinación del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, esta alzada advierte que no lleva razón el

recurrente, ya que, tal como señaló la Corte *a qua*, nos encontramos ante un crimen seguido de otro crimen, a saber, asociación de malhechores con tentativa de robo y homicidio voluntario, circunstancia que nuestro legislador ha previsto acarrea la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión;

Considerando, que al no existir margen en cuanto a la cuantía de la pena imponer, los criterios de determinación contenidos en el citado artículo 339 no tienen cabida en el presente caso, ya que su aplicación atañe a aquellos ilícitos en los que se ha previsto un rango dentro del cual el juzgador tendría que fijar una pena, lo cual no se verifica en el presente proceso, en que los hechos atribuidos al imputado acarrean una sanción determinada de 30 años, razón por la cual se rechaza el tercer medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Julio César Abreu, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Carlos Manuel Tejada Tejada.
Abogadas:	Licdas. Ramona Briseyda de la Cruz Reynoso y Lisbeth D. Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Carlos Manuel Tejada Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2171206-6, con domicilio en la calle Las Cayenas Abajo, Cecara, edif. núm. 3, tercera habitación, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-84, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Johan Carlos Manuel Tejada Tejada, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2171206-6, domiciliado y residente en la calle Las Cayenas Abajo, Cecara, edif. núm. 3, de la ciudad de Santiago, República Dominicana.

Oído a la Lcda. Ramona Briseyda de la Cruz Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Johan Carlos Manuel Tejada Tejada.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1396-2019, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 2 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de julio de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 640-2016-SRES-00297, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Johan Carlos Manuel Tejada Tejada, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal b, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.D.C., representada por su madre, la señora Yesenia Fidelina Correa Rodríguez, por el hecho de haberse llevado a la menor con el pretexto de dar una vuelta, llevándola a una casa en el sector Camboya de Santiago en la que procedió a violarla;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 28 de agosto de 2017, dictó la decisión núm. 371-04-2017-SSEN-00258, cuya parte dispositiva copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Johan Carlos Manual Tejada Tejada, dominicano, mayor de edad (23), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2171206-6, domiciliado y residente en la calle Las Cayenas Abajo, Cecara, edificio núm. 3 de tres niveles, de color blanco, tercera habitación, Santiago, tel: 829-5285883, culpable de violar los artículos 309-1, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396, literales b, de la Ley 136-03, en perjuicio de E.D.C. (menor de edad), representada por su madre la señora Yesenia Fidelina Corea Rodríguez; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado, al pago de la multa de Cien Mil (RD\$ 100,000.00) Pesos en efectivo; **TERCERO:** Declara de oficio el pago de las costas penales por el mismo estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-84, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente dispone, lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Johan Carlos Manuel Tejada Tejada, por intermedio de su defensa técnica, la Lcda. Lisbeth Rodríguez, defensora pública Adscrita a la Defensoría Pública del del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0258 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Johan Carlos Manuel Tejada Tejada, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte incurre en su decisión manifiestamente infundada, pues, no identificó los vicios denunciados, la corte establece que no hay nada que reprochar al Tribunal de Primer Grado; y esta solo se limita a la verificación somera de los argumentos de la sentencia, asumir, como prueba a cargo un informe “pericial” de una entrevista en fase de investigación y esta prueba documental sin ser sometido a contradicción desplaza la prueba directa como es el anticipo de prueba realizado a la víctima menor de edad, donde queda establecido que el asistido ni si quiera le quito la ropa , menos aún, la violó sexualmente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“La corte no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado por el a quo para basar la condena. Y mucho menos tiene que reprender en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Y es que la condena se basó esencialmente, en el testimonio ofrecido por la menor E.D.C., en el Centro de Entrevistas de este Departamento Judicial, en fechas 13/8/2015 y 17/09/2015, y en las declaraciones ofrecidas por ante la Psicóloga Forense, Lcda. Águeda Guillén, relatando: dicha menor de manera reiterada en ambas instancias que fue el encartado quien abusó sexualmente de ella, en casa de un familiar del encartado, ubicada en el sector de Camboya; donde la llevó a una habitación, y luego de forcejear con ella le echó el panty para un lado y le entró el pene en su vulva; declaraciones éstas corroboradas por los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los

cuales, a juicio del Tribunal de juicio, “resultaron ser precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes y sobre declaraciones de las víctimas en casos como el de la especie, ésta Corte de Apelación ha sostenido de manera reiterada el criterio de que las declaraciones de la víctima de violación sexual, siempre que reúnan las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza suficientes para señalar, fuera de toda duda razonable al responsable del tipo penal en cuestión, ha de ser valorada y tomada como cierta, habida cuenta de que ese tipo de delitos en la clandestinidad, a espaldas del público, y por ende, generalmente la víctima es la única testigo. Bajo esta afirmación esta Primera Sala de la Corte valora en gran medida en el caso en concreto los testimonios ofrecidos por de la menor víctima del caso por las razones desarrolladas en el cuerpo de ésta sentencia, los reclamos analizados, así como el recurso en su totalidad deben ser desestimados”;

Considerando, que esta alzada advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, y tal como queda demostrado mediante la simple lectura de la transcripción precedente, la sentencia impugnada cuenta con motivos pertinentes que justifican de manera suficiente lo plasmado en su dispositivo, concluyendo la Corte *a qua* que los medios de prueba aportados, y debidamente valorados por la jurisdicción de fondo, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que en ese sentido, carece de mérito el argumento del recurrente de que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que, más allá de limitarse a una verificación somera de la decisión de primer grado, que es lo que señala el recurrente que sucedió, la Corte de Apelación hizo un examen integral de la glosa procesal, arribando a sus propias conclusiones respecto a la culpabilidad del imputado, las cuales resultaron coincidentes con las del tribunal de primer grado, situación que no puede ser interpretada como un vicio en la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Johan Carlos Manuel Tejada Tejada, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-84, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isidro Murray Moreta y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfred Ortiz, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Murray Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034598-3, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 2, Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado; Felipe Adalberto Feliciano Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038847-0, domiciliado y residente en la manzana 38 núm. 4, ensanche Quisqueya, La Romana, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad asegurada, contra la sentencia

núm. 334-2018-SSEN-744, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Isidro Murray Moreta, imputado y civilmente demandado, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034598-3, domiciliado y residente en la calle 1-A, García, núm. 26, Bancola, La Romana;

Oído a Felipe Adalberto Feliciano Saladín, tercero civilmente demandado, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038847-0, domiciliado y residente en la calle tercera, núm. 10, Residencial Don Juan I, La Romana;

Oído al Lcdo. Alfred Ortiz, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Isidro Murray Moreta, Felipe Alberto Feliciano Saladín y Seguros Pepín, S. A.;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1802-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de junio de 2019; difiriéndose la pronunciación del fallo dentro del plazo de los treinta días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de abril de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz de Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís emitió la resolución núm. 10/2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Isidro Murray Moreta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y b, numeral 2, 65 y 230 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Miguel Antonio Morales Bastardo, por el hecho de haber impactado la motocicleta de este, provocándole la muerte, el día 21 de octubre de 2013, mientras se desplazaban por la carretera La Romana-San Pedro de Macorís;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís (Sala II), el cual en fecha 15 de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 350-2017-SS-00005, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al imputado Isidro Murray Moreta de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 A y B, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Miguel Antonio Morales Bastardo, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes:*

A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (05) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; c.- Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Condena al señor Isidro Murray Moreta conjunta y solidariamente con el Sr. Felipe Adalberto Feliciano Saladin al pago de una indemnización de Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) en favor del actor civil señor Juan Morales, como justa reparación por los daños morales ocasionados; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín S.A. por haberse demostrado en el plenario mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, la vigencia de la póliza de seguros al momento de la ocurrencia del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Isidro Murray Moreta conjunta y solidariamente con el Sr. Felipe Adalberto Feliciano Saladin al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y en favor y provecho de los abogados Calixto González rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) a las cuatro (04:00 PM) de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma” (Sic);

con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-744, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año 2017, por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, Abogados

de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Isidro Murray Moreta, del tercero civilmente demandado Felipe Alberto Feliciano Saladín, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la Sentencia Penal número 350-2017-SSEN-00005, de fecha Quince (15) del mes de Agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta su propia sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, fijando en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), el monto de la indemnización que deberán pagar los nombrados Isidro Murray Moreta y Felipe Alberto Feliciano Saladín, a favor y provecho del querellante y actor civil Juan Morales Agüero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensadas las civiles entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes Isidro Murray Moreta, Felipe Alberto Feliciano Saladín y Seguros Pepín, S. A. proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera. El juzgador inicia ante el planteamiento de que no había depositada un acta de nacimiento, con la cual demostrar la calidad existente entre el fallecido y el querellante, aun con esa deficiencia, se produce una condena en contra del encartado, lo que es una flagrante violación a la ley 659 sobre Actos del Estado Civil, planteamiento que se manifestó a la corte y que fue soslayado de una manera burda y violando el principio fundamental de demostrar la calidad; **Segundo Medio:** ilogicidad manifiesta. En la página 20 numeral 32, letras a y b, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del ministerio publico en la relación precisa y circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, lo que fue planteado a la Corte

y la misma no contestación en hechos y derecho; **Tercer Medio:** *ilogicidad manifiesta en la falta de motivación del juzgador, ya que en ninguna parte de la sentencia se ha referido a la conducta del conductor de la motocicleta, al igual que las indemnizaciones resultan exageradamente desproporcionales y abusivas”;*

Considerando, que al referirse al aspecto ahora impugnado por los recurrentes, relativo a la falta de calidad del querellante y actor civil, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Carece de veracidad la afirmación de la parte recurrente de que en el expediente no se encontraba depositada un acta de nacimiento que probara el vínculo de filiación entre la persona que falleció como consecuencia del accidente de que se trata y la persona que figura como querellante en el proceso, pues el Tribunal a-quo valoró a tales fines un certificado de declaración de nacimiento a nombre de Miguel Antonio Morales Bastardo, libro marcado con el núm. 185, folio núm. 172, marcado con el núm. 2176, del año 1993, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, en la cual consta que este era hijo del querellante Juan Morales Agüero y Colasa Bastardo, así como el acta de defunción de dicho finado, de fecha 28 de octubre de 2013, por lo que el referido vínculo de filiación entre el querellante y la persona fallecida fue debidamente probado”

Considerando, que a partir de lo transcrito anteriormente, y como resultado del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento esgrimido por los recurrentes, al haberse verificado que, efectivamente, la calidad del querellante y actor civil para actuar en justicia ha sido probada, a raíz de su vínculo de filiación con el occiso; por lo que se rechaza el primer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes, fundamentalmente, aducen que la Corte *a qua* ha incurrido en omisión de estatuir, al no haberse referido a su queja relativa a los hechos probados por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* cumple con el mandato impuesto por nuestra normativa procesal penal de referirse a cada una de las quejas planteadas por los recurrentes, satisfaciendo de esta forma la obligación de motivar en hecho y derecho

su decisión, al haber contestado acertadamente al segundo motivo de apelación de los recurrentes como resultado de su examen de la sentencia de primer grado, señalando lo siguiente:

El medio de apelación que se analiza carece de fundamento, pues de una simple lectura de la acusación del Ministerio Público y de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, permite establecer que no es cierto que la juez que emitió la sentencia se limitara, en cuanto a los hechos dados como probados, a copiar el relato fáctico contenido en dicha acusación; ahora bien, tratándose de una acusación que fue probada, nada tiene de reprochable que los hechos contenidos en las mismas coincidan en gran medida con los fijados por el tribunal, pues lo ilógico sería que esto no ocurriera. Carece de fundamento la afirmación de que el tribunal no hace ninguna valoración de la prueba, pues contrario a tal afirmación, dichos medios de prueba se describen detalladamente en la sentencia recurrida, estableciéndose los hechos y circunstancias que se dan por probados con cada uno de estos”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, se verifica que, en cabal cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, la Corte *a qua* aportó las motivaciones que dieron lugar al rechazo del segundo motivo de apelación propuesto por los recurrentes, careciendo de mérito los argumentos esgrimidos por estos; por lo que se rechaza el segundo medio de casación contenido en su recurso;

Considerando, que como crítica final a la sentencia impugnada, arguyen los recurrentes que la misma se encuentra manifiestamente infundada, ya que se ha impuesto una indemnización desproporcionada y abusiva, y en ningún momento se refiere a la conducta de la víctima;

Considerando, que en el examen de la queja planteada por los recurrentes, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón en su reclamo de que la condenación civil resulte desproporcional o irrazonable, puesto que al contestar su crítica la Corte *a qua* estimó “*que se trata en la especie de la pérdida de una vida humana, difícilmente cuantificable económicamente, además de que el daño recibido por el querellante por la muerte de su pariente es un daño moral*”, daños estos que por su propia naturaleza resultan difícilmente apreciables en dinero. Sin embargo, luego de haber hecho este planteamiento, la Corte *a qua* entendió que la suma acordada

por la jurisdicción de fondo excedía los límites de la razonabilidad, por lo que, en su apreciación de los daños sufridos por el querellante y actor civil, entendió que el monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) de indemnización era más justo, razonable y proporcional al perjuicio sufrido;

Considerando, que en esas atenciones, queda comprobado que la indemnización acordada por la Corte de Apelación, no solo se encuentra debidamente motivada, sino que resulta pertinente, suficiente y es el resultado de un ejercicio valorativo idóneo, en el que tanto los hechos como el derecho han resultado debidamente apreciados por la Corte *a qua*, resultando improcedentes las pretensiones de los recurrentes en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en lo relativo a la falta de valoración de la conducta de la víctima, en la página 10 numeral 12 de la sentencia impugnada la Corte *a qua* hace constar que “cabe precisar, que si bien el Tribunal *a quo* no aborda de manera específica esta cuestión, sí lo hace de manera implícita, pues en los hechos fijados hace constar que este transitaba por su carril (por el carril que le correspondía) cuando fue impactado por el imputado al invadir el mismo en ocasión de realizar un rebase a otro vehículo que iba en su misma dirección, de donde queda claro que este no cometió ninguna falta que pudiera incidir en la ocurrencia del accidente”, por lo que carece de todo mérito el argumento de que la Corte de Apelación no se haya referido a la conducta de la víctima y su incidencia en la ocurrencia del hecho; por lo que se rechaza esta queja, y con ella la totalidad del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en este caso la condenación de los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Murray Moreta, Felipe Alberto Feliciano Saladín y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-744, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tomás David Jones Hidalgo y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Balentín Jiménez.
Abogado:	Lic. Benhur A. Polanco Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás David Jones Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, supervisor de minería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0082761-1, con domicilio en la calle Manzana E, núm. 3, del sector Los Mineros, al lado de la escuela primaria en la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; Francisco David Jones Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Manzana F, casa núm. 10-B, Los Mineros,

municipio y ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S.A., con domicilio procesal en la avenida Sarasota, núm. 4 del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Benhur A. Polanco Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Balentín Jiménez, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Benhur A. Polanco Núñez, en representación del recurrido Balentín Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4906-2018, del 15 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 12/2019, del 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 14 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de febrero de 2017, el Juzgado de Paz de Cotuí emitió la resolución núm. 353-2017-SRES-00005, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Tomás David Jones Hidalgo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-a, 50-a-c, 61, 65 y 94-a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Balentín Jiménez, por el hecho de haber impactado la motocicleta de este, provocándole lesiones, el día 26 de octubre de 2015, mientras se desplazaban por la calle Esteban Adames de la ciudad de Cotuí;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual en fecha 10 de noviembre de 2017, dictó la decisión núm. 357-2017-SSEN-00045, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara al imputado Tomás David Jones Hidalgo, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 letra D y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del señor Balentín Jiménez, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de nueve (09) meses de prisión correccional y al pago de una multa de setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena se suspende en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A. - Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir*

a siete (07) charlas sobre conducta vial impartidas por la Autoridad de Transporte (AMET); **Segundo:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación

de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **Tercero:** Condena al imputado, señor Tomás David Jones Hidalgo, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **Quinto:** Condena de manera solidaria a los señores Tomás David Jones Hidalgo, en calidad de imputado, por su hecho personal, y al señor Francisco David Jones Acosta, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor del señor Balentín Jiménez, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Sura, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **Séptimo:** Condena de manera solidaria a los señores Tomás David Jones Hidalgo y al señor Francisco David Jones Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Ben-Hur Anibal Polanco Núñez y Nelson Amauris Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Advierte a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrible, en virtud de lo dispuestos en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00266, ahora impugnada

en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tomás David Jones Hidalgo, el tercero civilmente demandado, señor Francisco David Jones Acosta; y la entidad aseguradora Seguros Sura; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia penal número 357-2017-SSEN-00045, de fecha 10/11/2017, dictada por el

Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco David Jones Acosta, el tercero civilmente demandado, señor Francisco David Jones Acosta; y la entidad aseguradora Seguros Sura; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Benhur A. Polanco Núñez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, Tomás David Jones Hidalgo, Francisco David Jones Acosta y Seguros Sura, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3 CPP; se le declaró culpable aún cuando no se acreditó de forma cierta y fuera de toda duda que la causa generadora y eficiente del siniestro, en fin no pudo establecer de manera puntual como sucedió el accidente y a causa de qué, de ahí que no se pudo exponer a cargo de quién se encontró la responsabilidad penal del accidente; tanto el a-quo como la Corte pasaron por alto que no pudieron acreditar el supuesto manejo temerario u otra conducta que violentara la ley, por el cual resultó condenado, es por ello que decimos que se falló en base conjeturas, el a-quo desnaturalizó los hechos de forma tal que nuestro representado quede como el causante del impacto, siendo así las cosas, entendemos que no había forma de sustentar la acusación presentada por el Ministerio Público, por carecer de sostén probatorio y por vías de consecuencia debió ser rechazada; si se verifica los hechos planteados en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni siquiera hace mención de manera específica, a los hechos por los cuales resultó condenado, lo que deviene en otra abierta y franca violación al debido proceso, en el sentido que no se cumple con el artículo 336 del CPP; descartan nuestro primer medio, sin ninguna motivación al respecto, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta

falta tomando en consideración las declaraciones de los testigos, debieron ponderar las consideraciones de hechos ya fijadas,

es por ello que decimos que los jueces a qua no evaluaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima; tampoco el a quo valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia; los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; consideramos que la indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación, no fue suficiente con que dijera que la referida suma era útil y razonable sino que debió adentrarse en los hechos, ponderar las lesiones, consideraciones tácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos”;

Considerando, que al referirse al aspecto ahora impugnado por los recurrentes, relativo a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, la Corte *a qua*, en su examen de la sentencia rendida por el tribunal de juicio, indicó que:

“Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal

del encartado en el mismo, la juez a qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos, por los señores Yonaury Antonio Jiménez, Dalvin Rosario Díaz y Diosmari Hernández Fernández, las cuales se encuentran copiadas en las páginas 6, 7, 8 y 9, quienes declararon en síntesis, que presenciaron el accidente ocurrido entre el imputado Tomás David Jones Hidalgo y la víctima Balentín Jiménez, que el imputado manejaba un carro y la víctima una motocicleta y que el imputado fue la persona que la impactó de repente cuando transitaba por la calle Esteban Adames y trató de introducirse a la calle Mella, de la ciudad de Cotuí, lugar donde ocurrió el accidente; afirmando cada testigo por separado que, la culpa del accidente fue del imputado, describiendo además la dirección

en que viajaban ambos vehículos, la fecha y hora del accidente, así mismo identificaron las personas que viajaban en cada vehículo y la actuación de víctima e imputado luego de la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que a raíz de dichas consideraciones, la Corte *a qua* concluyó:

“Que la valoración positiva de esos testimonios es compartida plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal y como lo estableció la juez a qua que el accidente se produjo cuando el imputado quien transitaba por la calle Esteban Adames y al llegar a la intercepción de la calle Mella, calle principal y lugar por donde transitaba la víctima, de forma descuidada, sin observancia los reglamentos y sin percatarse de que por allí

transitaban otras personas en sus vehículos penetró a la misma precisamente en el momento en que por dicha vía transitaba el señor Balentín Jiménez en su motocicleta, a quien impactó sin darle oportunidad a poder ejercer ninguna maniobra para evitar el impacto; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e iconicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Alzada advierte que la Corte *a qua*, no solo se avocó a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, la cual se vio comprometida al verificarse los hechos descritos en la acusación, sino que también, en cabal cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, aportó las

motivaciones que dieron lugar al rechazo del primer motivo de apelación propuesto por los recurrentes, careciendo de mérito los argumentos esgrimidos por estos en cuanto a la falta de determinación de responsabilidad penal del imputado, a la no correspondencia de la sentencia con la acusación y a la falta de contestación de su primer medio de apelación;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes, como tercera parte de su único medio de casación, que la conducta de la víctima no fue tomada en cuenta al momento de emitirse la sentencia de primer grado, falta en la cual también incurre la Corte *a qua*; argumento este que, al ser abordado en la sentencia impugnada, advierte esta Segunda Sala que fue desmentido, en el entendido de que la víctima no cometió falta alguna, tal como se hizo constar en las consideraciones de la decisión estudiada, estableciendo que:

“En cuanto al alegato de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte, del estudio hecho a la sentencia impugnada observa que la juez a qua en uno de los párrafos del numeral 23, letras b y c, establece: “b) que la causa generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado se encontraba manejando en la calle Esteban Adames, en dirección a la calle Mella, al éste adentrarse a este tramo carretero, sin tomar en

consideración la cantidad de vehículos que por ahí transitan, por ser una vía principal; c) que si bien la velocidad a la que transitaba el imputado en su vehículo, no era exagerada, pues los testigos y pruebas aportadas han establecido que fue su falta de previsión y cuidado, el factor determinante en la ocurrencia de los hechos, en efecto, atribuyéndosele al encartado de manera exclusiva la falta generadora del accidente, es lógico establecer que la víctima no cometió falta alguna; y así lo estima esta Corte, pues por la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, es evidente que si el imputado hubiese tenido más prudencia y precaución, y antes de cruzar en su vehículo la intersección se detiene y cede el paso a la motocicleta que transitaba por la vía principal, el accidente no ocurre; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que como crítica final a la sentencia impugnada, arguyen los recurrentes, que se ha impuesto una indemnización irrazonable

y desproporcionada, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, sin haber ofrecido la debida fundamentación, ya que debió adentrarse en los hechos, ponderar las lesiones y consideraciones fácticas del accidente al momento de evaluar si la suma determinada era razonable o no;

Considerando, que en el examen de la queja planteada por los recurrentes, esta Segunda Sala advierte, que no llevan razón en su

reclamo de que la condenación civil carezca de fundamentos, puesto que al contestar su crítica la Corte *a qua* estimó *“que el monto indemnizatorio establecido en la suma total de RD\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100), por los daños morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado”*, conclusión a la que llegó tomando en cuenta, conforme expuso en el cuerpo de su decisión, que, a raíz del accidente, la víctima padecería de una incapacidad cuya curación se estimaba ocuparía aproximadamente 360 días, además de una lesión permanente en un 40% de los movimientos activos de su pierna derecha, por lo que esta Alzada estima, que no solo se encuentra justificada la indemnización impuesta, sino que la misma resulta justa y pertinente, por lo que se rechaza este último planteamiento de los recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*, procediendo en este caso la condenación de los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás David Jones Hidalgo, Francisco David Jones Acosta y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilver Hernández Pérez.
Abogado:	Lic. Isidro Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilver Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2711060-4, con domicilio y residencia en la calle 20 núm. 17, Los Rieles de Gurabo, Santiago, imputado, contra la sentencia 359-2018-SSEN-59, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Isidro Román, en representación del recurrente Wilver Hernández Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1301-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 19 de junio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de mayo de 2016, el Lcdo. Santo Eduardo Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Kelvin Rafael Katz Durán y Wilver Hernández Pérez, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber cometido robo agravado en perjuicio de la víctima Nicole Suárez Fermín el día 23 de noviembre de

2015, al haberle amenazado con un arma de fuego para sustraer sus pertenencias;

- b) que en fecha 23 de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 378-2016-SRES-00198, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Kelvin Rafael Katz Durán y Wilver Hernández Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Nicole Suárez Fermín;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 24 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 371-04-2017-SSSEN-00229, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los nombrados Kelvin Rafael Katz Durán, dominicano, mayor de edad (27 años), soltero, diseñador gráfico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0546977-3, domiciliado y residente en la calle 20, casa 37, del sector los Rieles de Gurabo, Santiago; y Wilver Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad (20 años), soltero, tapicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2711060-4, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 17, del sector los Rieles de Gurabo, Santiago; culpables, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nicole Suarez Fermín, en consecuencia, se les condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Kelvin Rafael Katz Durán y Wilver Hernández Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: 1) Una mochila, marca Jan Sport, de color rosado con negro; 2) Cuatro (04) cuadernos; 3) Un (1) celular marca my touch, color negro Imei núm. 861521012344399, con su batería, con un chip de la compañía Claro; 4) Un Celular marca Alcatel, color negro, Imei núm. 014024001677115, con su batería, con un chip de la compañía Orange; 5) Una (1) gorra con el logo de un toro color rojo con azul; 6)

Una (1) correa marca DyC, de color rojo, con la hebilla color marrón; 7) Cuatro (4) cordones, color negro; 8) Una (1) pistola de juguete plástico, P-308, Dong Qi; 9) Una (1) gorra con el logo de Texas, color negro con azul; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial Correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos” (sic);

- d) con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilver Hernández Pérez y Kelvin Rafael Katz Durán intervinieron la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-59, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1.-Por el imputado Kelvin Rafael Katz Durán, y 2.-Por el imputado Wilver Hernández Pérez, ambos por intermedio del Licenciado Isidro Román; en contra de la sentencia Número 371-04-2017-SEEN-00229, de fecha 24 de julio del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Wilver Hernández Pérez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación. La sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión. De haber realizado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata se configura violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal, por tanto es una sentencia manifiestamente infundada de conformidad con las disposiciones del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, relativo a la falta de motivación de la pena

impuesta, esta Alzada, en su examen de la decisión impugnada, ha podido comprobar que, al referirse a las quejas planteadas por este en su recurso de apelación, la Corte *a qua* dejó establecido en las páginas 5 y 6 de su sentencia, lo siguiente:

“Luego de esta Sala de la Corte analizar la sentencia objeto de los presentes recursos, hemos podido constatar, que el a-quo dejó por sentado que: “en este caso ha quedado probado que los imputados Kelvin Rafael Katz Durán y Wilver Hernández Pérez, han comprometido su responsabilidad penal al configurarse los hechos perpetrados por estos, los delitos siguientes: Asociación de malhechores y Robo agravado en contra de la víctima Nicole Suárez Fermín, esto así porque la acción cometida por estos consistió en la sustracción de una cosa ajena (Robo), mediante uso de Arma y Nocturnidad (Agravantes), con pluralidad de agentes (Asociación de Malhechores).” Quedó demostrado fuera de toda duda razonable que los ciudadanos Kelvin Rafael Katz Durán y Wilver Hernández Pérez, son culpables de los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nicole Suárez Fermín, logrando con ello el órgano acusador romper con la presunción de inocencia que revestía a los mismos. Verificando los motivos dados por los juzgadores que dictaron la decisión impugnada queda evidenciado que el a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas otorgándole su justo valor, decidiendo de forma correcta, dejando por sentado la culpabilidad de los imputados, los cuales, fueron señalados de manera directa, precisa y coherente por la víctima quien los ha sindicado como las personas que la interceptaron cuando ella iba caminando por la calle Puerto Rico de La Esmeralda y ambos transitaban por esa calle, en una motocicleta, Kelvin Rafael Katz Durán se desmontó y la amenazó con una pistola y la despojó de su cartera y seguido emprendieron la huida, declaraciones estas corroboradas con los demás elementos de pruebas valorados en este proceso”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, queda demostrado que los tribunales inferiores, en su análisis de los hechos, y en una sana aplicación del derecho, lograron subsumir las acciones de los imputados en los tipos penales endilgados, identificando los elementos constitutivos de cada infracción y que comprometieron, más allá de toda durada razonable, su responsabilidad penal, indicando al momento de referirse a la pena impuesta, que "por la magnitud del hecho de que se

trata, un robo agravado", la pena impuesta fue considerada por la Corte *a qua* como "útil y suficiente para que los imputados se reintegren a la sociedad en condiciones de cumplir la ley";

Considerando, que en ese sentido, y contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de motivación, al haberse aportado los argumentos que sustentaban la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmada por la Corte *a qua*; razón por la cual procede el rechazo del recurso examinado y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", razón por la cual, en el caso de la especie, procede condenar en costas al recurrente, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilver Hernández Pérez, contra la sentencia 359-2018-SSEN-59, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Javier Vargas.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Javier Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en Villa Carolina núm. 5, Hato Nuevo, del sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1264-2019, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 24 de agosto de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 320-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Javier Vargas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 393 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las señoras Santa Marilenia Pujols y Berta Frías Agüero, por el hecho de haber abusado sexualmente de dos niñas menores de edad mientras estas se encontraban solas en su casa;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 22 de febrero de 2016, dictó la decisión núm. 54803-2016-SSen-00098, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jean Carlos Gabriel Vargas (a) Janco, dominicano, mayor de edad, profesión empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios, núm. 5, Hato Nuevo, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violación sexual en violación de las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136, en perjuicio de Altagracia Marilyn Pujols Castillo y Willys Antonio Arias Moreta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, compensa las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Altagracia Marilyn Pujols Castillo y Willys Antonio Arias Moreta, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado Jean Carlos Gabriel Vargas (a) Janco, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del proceso, por haber sido asistidos los querellantes, por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente, Sic”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSen-00142, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jean Carlos Javier Vargas, a través de su representante legal la Lcda.

Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SEN-00098, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por estar representado por abogadas adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones pendientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia esté lista para su entrega a las partes comparecientes, Sic”;

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Javier Vargas, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y de orden legal artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente y adecuada, (artículo 426.3.); La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Carlos Javier Vargas, confirmado la sanción impuesta al ciudadano a cumplir una pena de veinte (20) año de prisión, sin motivar de manera separada los diferentes motivos extremados en el recurso de apelación, sin analizar de manera lógica lo establecido por la defensa del imputado, sin motivar en base a los concerniente al motivo específico de las diferente versiones de la menor de edad que no conocía al imputado, no existe reconocimiento de persona por parte de los menores de edad, no existía denuncia en contra del imputado, el imputado fue arrestado por robo en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil trece (2013), y posteriormente después de haber conocido medida de coerción por robo en la jurisdicción de atención permanente, un mes después le solicitan medida de coerción por este caso, sin embargo no existía denuncia por este hecho en la Policía Nacional. Los jueces no contestaron el medio propuesto por

la defensa en base a la argumentación de la violación al debido proceso y contradicciones con los demás medios de pruebas tanto testimoniales como documentales. Que con relación a la motivación del primer medio los honorables jueces de la corte de apelación motivan argumentando que en el caso del certificado médico, el perito no pudo confirmar la versión de los hechos, sin embargo, quien le da la versión de los hechos al perito fueron las madres de menores de edad víctima, que ese peritaje no fue corroborado por el Ministerio Público mediante la extracción de fluido al imputado para comparar si coinciden o no, con el encontrado en la víctima; **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta al imputado artículo 426.3 Código Procesal Penal. Al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó lo plasmado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, toda vez que no pudo probar de manera certera que el hoy recurrente había comprometido su responsabilidad penal, pues la misma no dio una motivación clara y precisa, utilizando la lógica y los conocimientos científicos, en el sentido que los elementos de pruebas sometido al proceso penal deben ser valorado en su conjunto, y no de manera separada, para retener responsabilidad penal, con relación a una determinada pruebas. Omitió establecer de manera precisa en que consistió la coherencia en cuanto a las informaciones proporcionadas por los testigos a cargo, señora Santa Marileja Pujols y Altagracia Marilyn Pujols, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez. Entendemos que al confirmar corte la sentencia recurrida no tomó en cuenta que la motivación de decisiones jurisdiccionales es un derecho fundamental, el cual forma parte del debido proceso y más aún cuando se trata de una sentencia como en el caso de la especie, la cual impone una veinte (20) años, dejando un vacío al desconocer el imputado en que se basó para imponer ésta condena. Tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el Art. 339 del CPP⁹sic;

Considerando, que esta alzada advierte que no lleva razón el recurrente en su primer reclamo, relativo a que la sentencia rendida por la Corte a qua se encuentra manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente;

Considerando, que como fundamento de su queja, el recurrente alega que no fueron contestados sus motivos de apelación, sin embargo, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que cada una de sus quejas fue abordada y debidamente contestada por la Corte de Apelación, la cual señaló de manera específica en la página 7 y siguientes de su decisión cuáles fueron las críticas del recurrente y procedió a contestar cada una de ellas, procediendo a responder de manera conjunta aquellas que se referían a puntos similares, lo cual no puede interpretarse como falta de motivación, máxime cuando en el caso de la especie la esencia de cada una de las quejas fue efectivamente apreciada y contestada por la Corte *a qua*;

Considerando, que a dichos fines, la Corte *a qua* procedió a realizar una análisis integral de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, con el objetivo de verificar la existencia de los vicios argüidos por el recurrente, llegando a la conclusión de que los mismos no existían y que en su sentencia la jurisdicción de fondo estableció una participación directa del imputado, encontrándose la misma correctamente fundamentada, razón por la cual refrendó su motivación, respaldando, en consecuencia, las conclusiones a las que llegó el tribunal de primer grado;

Considerando, que así las cosas, se rechaza el primer medio examinado, ya que ante un escenario en el que la Corte de Apelación no solo analizó los fundamentos de la sentencia de primer grado, sino que, contrario a lo que había señalado el recurrente, encontró los mismos idóneos, este no puede aducir que sus medios no fueron contestados, ya que al no evidenciarse los vicios que señaló, fueron rechazados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, plantea el recurrente que la Corte de Apelación ha incurrido en falta de motivación de la pena impuesta, argumento que, advierte esta Segunda Sala, carece de todo mérito, ya que, tal como puede observarse en el numeral 5 de la página 8 de la sentencia impugnada, la crítica a la motivación de la pena impuesta fue contestada, estableciendo la Corte *a qua* lo siguiente:

“Sobre la base de los hechos fijados, esta Corte entiende que ante la gravedad del caso y las circunstancias en la cual ocurrieron los hechos, la pena establecida por el a quo, resulta ser proporcionada con el bien jurídico protegido; tomando a demás en cuenta que el principio del interés superior del niño encierra que el Estado, a través de sus instituciones debe

velar por la tutela efectiva de este principio, por lo que al imponer la pena el tribunal a quo actuó en protección al daño psicológico, físico y moral que se cometió contra los menores de edad. De donde se desprende que este motivo alegado por el recurrente resulta carente de sustento legal, por lo cual procede rechazarlo”;

Considerando, que de la simple lectura de lo transcrito anteriormente se colige que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los tribunales inferiores a la hora determinar la sanción, no pudiendo alegarse lo contrario solamente porque no se hayan señalado expresamente cuales numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron los observados, en especial cuando la Corte *a qua* hace mención directa de la gravedad del hecho como una de sus motivaciones;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Javier Vargas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Amparo Ávila.
Abogados:	Licdos. Deruhin José Medina Cuevas y Aridio Mercado González.
Recurrida:	Yohaira Alta gracia Rodríguez Báez.
Abogada:	Licda. Isis Pérez Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Amparo Ávila, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0021658-1, domiciliado y residente en el kilómetro 8 ½ de la carretera Mella núm. 327, entrada de Mandinga, sector Mandinga, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00110, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yohaira Altagracia Rodríguez Báez, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272344-0, domiciliada y residente en la calle 5, núm. 8 del sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, por sí y por el Lcdo. Aridio Mercado González, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Amparo Ávila;

Oído a la Lcda. Isis Pérez Solano, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Yohaira Altagracia Rodríguez Báez;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Deruhin José Medina Cuevas y Aridio Mercado González, quienes actúan en nombre y representación de Miguel Amparo Ávila, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1864-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 2 de julio de 2019; difiriéndose la pronunciación del fallo dentro del plazo de los treinta días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 575-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Miguel Amparo Ávila, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad N.N.P.R., por el hecho de haber violado sexualmente a la menor antes referida;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 6 de septiembre de 2016, dictó la decisión núm. 54804-2016-SSen-00379, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Miguel Amparo Ávila, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y electoral número 223-0021658-1: domiciliado en la carretera de Mandinga, no. 327, parte atrás, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.N.P.R. en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12 13 15 y 396 de la Ley 136-03; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Yahaira Altigracia Rodríguez Báez, contra el imputado Miguel Amparo Ávila, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Miguel Amparo Ávila, a pagarle una indemnización de Quinientos

Mil Pesos (RDS500.000.00) como Justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por no existir pedimento en condena; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana: Vale notificación para las partes presentes y representadas” (Sic);

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Deruhin José Medina Cuevas y Aridio Mercado González, en nombre y representación del señor Miguel Amparo Avila, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00379, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 54804- 2016-SSEN-00379, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no existir los vicios alegados por la recurrente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas por las razones antes expuestas sobre la base de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (Sic);

Considerando, que el recurrente Miguel Amparo Ávila propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta. Se le solicitó a dicha corte la ilogicidad existente en virtud de que la propia menor en las primeras declaraciones dadas a la psicóloga de la cámara gessel, las mismas son

*muy diferentes a las que dio en la medida de coerción; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones legales. A que en otras de las motivaciones que se basó nuestro recurso de apelación se trata de que la madre de la menor, en sus declaraciones como testigo a cargo, estableció al tribunal que la niña ella la había buscado de una fiesta y que la había llevado para la casa y que la misma se le escapó. Otra contradicción con relación a las declaraciones la cual no fue valorada por el tribunal a quo, no tomó en cuenta o no miró las declaraciones dadas por la madre de la niña que pudiera dar al traste con lo solicitado por la defensa del hoy recurrente; **Tercer Medio:** Vulneración al principio de duda razonable. Inobservó lo relacionado con la duda razonable en el supuesto día en que ocurrieron los hechos el señor Miguel Amparo Ávila, no salió de su casa, según establecieron los propios testigos a descargo, toda vez que el mismo le había caído una piedra en un ojo, el cual fue llevado al médico y el mismo fue puesto en reposo, obviando dicha corte todo lo solicitado por la parte recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de motivación. A que el código procesal penal establece que las sentencias deben ser motivadas tanto en hecho como en derecho, y la presente sentencia solo se basa en motivaciones de hechos, obviando las motivaciones de derecho, todo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos primeros medios de casación propuestos por el recurrente, al referirse, fundamentalmente, al valor dado a los testimonios a cargo por la víctima y su madre y a las alegadas contradicciones que contienen;

Considerando, que luego de haber realizado un minucioso examen de la decisión rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la misma no presenta los vicios señalados por el recurrente, al haberse establecido las razones por las que los testimonios impugnados resultaron lo suficientemente coherentes como para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que en ese sentido, y a los fines de comprobar la veracidad de los medios invocados en el recurso que nos ocupa, esta alzada ha procedido a hacer un análisis de la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, la cual, al momento de referirse a la queja ahora planteada en casación, dejó establecido lo siguiente:

“que el tribunal a quo valoró de forma adecuada el testimonio de la menor de edad N.N.P.R. en su única declaración vertida en la Cámara Gessel por la condición de vulnerabilidad; contrario a lo alegado por el hoy recurrente, ya que aquel Tribunal estableció que la referida menor de edad agraviada había explicado de forma circunstanciada la forma en que ocurrieron los hechos. Los jueces explicaron en su sentencia que esa declaración resultó coherente con las declaraciones de su madre. El Tribunal a quo recogió en su sentencia las declaraciones de la menor de edad y las de su madre estableciendo que ambas habían coincidido en las circunstancias que rodearon el hecho y la ocurrencia del mismo. Al examinar la sentencia impugnada bajo el cristal del argumento de la parte recurrente respecto a la valoración del testimonio de la señora Yahaira Rodríguez Báez, madre de la menor, en combinación con las declaraciones de la menor de edad N.N.P.R. vertidas en la Cámara Gessel, la mismas fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que sus declaraciones fueron coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste al encartado Miguel Amparo Ávila y estableciendo la responsabilidad penal del mismo. Tal como ha indicado el tribunal a quo y a lo que esta Corte está conteste, dichas testigos son precisas en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que ha indicado la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso”;

Considerando, que en atención a lo transcrito en línea anterior, esta alzada advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se verifica contradicción alguna entre los testimonios impugnados, siendo contestadas acertadamente por la Corte *a qua* las quejas propuestas en ese sentido, al quedar establecido que tanto la víctima como su madre fueron persistentes en la identificación del agresor y en la relación de las circunstancias que envolvieron el hecho que le fue atribuido; por lo que se rechazan el primer y segundo medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo de que se vulneró el principio de duda razonable, ya que la duda que quiso hacer

valer ante el tribunal mediante la presentación de su propia declaración y de los testigos a descargo fue destruida por el fardo probatorio en su contra, tal como lo dejó establecido la Corte *a qua* en el numeral 12 de la página 8 de la sentencia impugnada, en el cual señala que “el Tribunal *a quo*, como resulta evidente, no solo valoró las pruebas a cargo y las contrapuso a las pruebas de la defensa, sino que explicó de forma extensa y pormenorizada las razones por las cuales otorgaba valor a unas pruebas y por qué no lo hacía con otras”, ejercicio valorativo que tuvo como resultado la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, sin que se verificase la existencia de duda alguna que pudiera favorecerle; por lo que, en ese sentido, y al haber cumplido los tribunales inferiores con el mandato de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas con arreglo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; se impone el rechazo del tercer medio examinado;

Considerando, que en el cuarto y último medio de su recurso, el recurrente Miguel Amparo Ávila plantea que la sentencia rendida por la Corte *a qua* adolece de falta de motivación, al no haberse sustentado en motivos de derecho. Sin embargo, tal como se ha podido comprobar como fruto del análisis de los argumentos ofrecidos por la Corte *a qua* al contestar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación y parte de los cuales han sido precedentemente transcritos; la sentencia impugnada posee motivos pertinentes y suficientes, tanto de hecho como de derecho, que sustentan lo plasmado en su dispositivo, lo cual se pone de manifiesto en el hecho de que cada una de las quejas propuestas por el recurrente fueron debidamente contestadas por esta; por lo que no se verifica vulneración alguna al artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente”, procediendo en este caso la condenación del recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Amparo Ávila, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Regla Soto Lara y David Santiago Ruiz Jiménez.
Recurrido:	Joel Daniel Guerrero Lavandier.
Abogados:	Dr. Tomás Castro Monegro y Lic. Edinson Joel Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Vega Florentino, dominicana, mayor de edad, soltera, trabajadora independiente, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0920930-4, con domicilio en la calle 6 núm. 6, sector Los Restauradores, municipio Santo

Domingo Oeste; y Laura Michelle Santos Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2725854-4, con domicilio en la calle Las Ninfas, edificio Manssanet, piso 1, Apto. 4-1, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Laura Michelle Santos Rodríguez en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2725854-4, con domicilio en la calle Las Ninfas, edificio Manssanet, piso 1, Apto. 4-1, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actora civil;

Oído a Blanca Vega Florentino, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, trabajadora independiente, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0920930-4, con domicilio en la calle 6, casa 6, sector Los Restauradores, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil;

Oído al Lcdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Regla Soto Lara y David Santiago Ruiz Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez;

Oído al Lcdo. Edinson Joel Peña, por sí y por el Dr. Tomás Castro Mo negro, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Joel Daniel Guerrero Lavandier;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Miguel Alexis Mártir Gerónimo, Manuel de Regla Soto Lara y David Santiago Ruiz Jiménez, quienes actúan en nombre y representación de las recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1290-2019, del 15 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró

admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 00297-AP-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Joel Daniel Guerrero Lavandier, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Laura Michelle Santos Rodríguez y Jacquelyn Rodríguez (en calidad de hijas del occiso José Elpidio Santos Rosario) y los artículos 2, 295 y 304 del mismo código en perjuicio de la señora Blanca vega Florentino (en representación del señor Pedro Florentino), por el hecho de haber disparado en contra de los señores Pedro Vega Florentino y José Elpidio Santos Rosario, provocando la muerte de este último, como fruto de una discusión;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 26 de marzo de 2018, dictó la decisión núm. 249-04-2018-SEEN-00046, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Joel Daniel Guerrero Lavandier, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio, en perjuicio del que en vida respondía a José Elpidio Santos Rosario e intentado de homicidio del señor Pedro Vega Florentino, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor José Elpidio Santos Rosario (occiso) y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pedro Vega Florentino también conocido como El Bale; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión, de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Joel Daniel Guerrero Lavandier al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de una (1) arma de fuego, tipo pistola marca Glock, calibre 9mm, serie EVS209, objeto de este proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Fija lectura íntegra para el día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 02:00 p.m., y en razón de la carga laboral en la que se encuentra el tribunal fue necesario posponerla para el día cinco (05) de mayo del año en curso, a las 02:00 horas de la tarde, siendo necesario prorrogada nuevamente a los fines anteriores, fijando la misma para el día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 02:00 horas de la tarde quedando todas las partes citadas; tal como ha procedido a hacer la secretaría, por lo que se ordena una vez leída la presente sentencia la entrega de la misma a las partes“;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSen-00002, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: A) veintinueve (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Final del Distrito Nacional; B) en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los señores Pedro Vega Florentino, también conocido como Bale (víctima, querellante y actor civil), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad, y

electoral núm. 001-1371909-0, domiciliado y residente en la calle Miguel Monclús, No. 202, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, debidamente representado por su hermana, la señora Bianca Vega Florentino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0920930-4, domiciliada y residente en la calle Miguel Monclús, No. 202, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, con domicilio de elección en la oficina jurídica de sus abogados, debidamente representado por sus abogados y representantes legales Licdo. Manuel de Regla Soto Lara y el Licdo. David Santiago Ruiz Jiménez; y C) veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Laura Michelle Santos Rodríguez,

(querellante y actor civil), dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2725854-4, domiciliada y residente en la calle 1era. núm. 46 altos, Km. 7 de la Carretera Sánchez, sector San José, Distrito Nacional, debidamente representada por los Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00046, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1155379-8, domiciliado y residente en la casa núm. 06 de la ave. República del Ecuador, piso 1, apartamento núm. 10, sector de Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Lic. Ricardo José Castro Jiménez, en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00046, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión;

TERCERO: La Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera:

declara al imputado Joel Daniel Guerrero Lavandier, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Elpidio Santos Rosario y tentativa de homicidio contra el señor Pedro Vega Florentino, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Elpidio Santos Rosario (ociso) y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pedro Vega Florentino también conocido como El Bale; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **QUINTO:** Condena al imputado Joel Daniel Guerrero Lavandier al pago de las costas penales causadas en esta instancia y compensa las costas civiles entre las partes; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la Secretaria interina de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena, correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que las recurrentes, Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad y falta de fundamento, así como también falta de motivación. La sentencia Evacuada por la corte a-qua es totalmente infundada, en el sentido de que la referida corte de apelación justifica la disminución de la pena al imputado, bajo el entendido de que el mismo recibió un disparo, sin embargo, a lo largo de este proceso, no se ha podido verificar y mucho menos dejar por establecido quien fue la persona que le realizó el disparo al imputado, lejos de eso, estamos hablando de un imputado, que no conforme con dispararle 7 veces consecutivas al cuerpo del señor Pedro Vega Florentino dejándolo tirado en el pavimento por muerto, se desplaza hasta donde se encuentra escondido el señor José Elpidio Santos y le dispara, logrando de ese modo quitarle la vida. Al analizar detenidamente la sentencia dictada por la corte a-qua, podemos notar, que la misma está carente de motivación, en el sentido de que la corte se valió de simples fórmulas genéricas para fundamentar su decisión. Dicha corte de apelación no da respuesta particular e individual a los medios expuestos en nuestro recurso de apelación, más lo que la corte hace es una simple mención de los requerimientos y

un vaciado de algunos artículos tanto del Código Procesal Penal, como del Código Penal, cosa esta que bajo ninguna circunstancia se debe entender e interpretar como motivación de la sentencia. La corte a qua se contradice en su pobre y funesta motivación al decir en el párrafo marcado con el número 15 de la página 59 de 63, ...aún cuando esta corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta..., es decir, que la corte establece que la sentencia del tribunal a quo es correcta, pero más adelante se destapa modificando la

misma en el aspecto penal también, es decir, disminuye la pena, lo cual deja claramente establecido una contradicción entre los párrafos motivacionales de la sentencia”;

Considerando, que a partir del examen de la decisión impugnada, esta alzada advierte que llevan razón las recurrentes en su reclamo, en el sentido de que la Corte *a qua* incurre en contradicción en su decisión, al afirmar que está conteste con el aspecto penal de la sentencia de primer grado para luego variarlo reduciendo la pena impuesta;

Considerando, que adicionalmente, esta Segunda Sala estima que el hecho de que el imputado haya recibido un disparo, cuyo origen nunca fue determinado, no puede interpretarse como causa suficiente de reducción de su sanción más allá de lo que podría estimarse como razonable, máxime cuando el disparo en cuestión no se atribuye a ninguna de las víctimas, una de las cuales el victimario hirió de gravedad al asestarle siete impactos de bala, mientras que la otra falleció;

Considerando, que la motivación ofrecida por la Corte de Apelación para justificar la variación de la pena impuesta, en lugar de acercar el resultado del proceso a una solución proporcional, lo aleja de ella, ya que denota una falta de estimación apropiada del valor de los bienes jurídicos envueltos en el hecho, a saber, la vida de las víctimas, una de las cuales fue tomada a causa de las acciones del imputado;

Considerando, que en ese sentido, al haberse verificado los vicios denunciados por las recurrentes en el único medio de su recurso de casación, procede declarar el mismo con lugar, casando la decisión impugnada y estatuyendo directamente en cuanto a la pena a imponer, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que a tales fines, y en observancia de las disposiciones del propio artículo 427, esta Segunda Sala, partiendo de los hechos fijados por los tribunales inferiores, especialmente la motivación ofrecida por la jurisdicción de fondo y a la cual también hace referencia la Corte *a qua* en las páginas 58 y 59 de la sentencia impugnada, esta alzada estima que la pena de ocho (8) años de reclusión mayor resulta proporcional a los daños causados por el imputado, atendiendo a las circunstancias del caso en que *“si bien el imputado también recibió un impacto de bala, no es posible hablar de proporcionalidad cuando las víctimas reciben 7 disparos salidos todos del arma del imputado y cuando aún después de heridos y en el suelo, el imputado continuó disparándoles (como advirtieron los testigos) y a pesar de que la víctima Pedro Vega al recibir el primer impacto retrocedió, como manifestó en sus declaraciones”*;

Considerando, que en adición a lo anterior, también refieren los tribunales inferiores lo siguiente:

“En el presente caso no ha quedado probado que las víctimas hayan cometido un acto de violencia grave al imputado (conforme a estas exigencias jurisprudenciales), sino que lo que se probó conforme a las declaraciones rendidas por el testigo a descargo fue que el imputado recibió una bofetada, sin embargo, a dicho altercado precedió el hecho de que el imputado estuviera tomando fotos de las víctimas como fuera manifestado por el testigo Pedro Vega, así como al hecho de que les haya interrumpido en una conversación privada. En ese orden de ideas, lo sucedido no puede hablarse de una violencia grave en los términos jurisprudenciales que señaláramos; pero de igual manera no puede hablarse de apreciables daños psicológicos recibidos por el imputado, cuando es este quien inicia la provocación introduciéndose en una conversación privada y tomando fotos sin consentimiento; lo que lleva a concluir que también se requiere para la configuración de la excusa legal de la provocación; “la ausencia de una incitación previa por parte del provocado”. Amén de que además la bofetada señalada fue proferida por una sola víctima y no por ambas”;

Considerando, que a partir de los hechos fijados por los tribunales inferiores, y conforme describen las transcripciones anteriores, nos encontramos ante un hecho grave en el que el grado de participación de los actores ha sido debidamente determinado, concluyéndose que no existió proporcionalidad entre la conducta de las víctimas y la respuesta del

imputado, afirmación con la que esta Segunda Sala está de acuerdo, por lo que en atención al grado de participación del imputado en el hecho, el peso de los motivos que tuvo para actuar de esa manera y la gravedad del daño causado a las víctimas, su familia y la sociedad en general, se estima que la pena que había sido ordenada por el tribunal de primer grado resulta justa y útil para que el imputado pueda reflexionar sobre su conducta, reformarse y reintegrarse a la sociedad de manera efectiva;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, procediendo en este caso la condenación de la parte recurrida al pago de las costas, al haberse acogido el recurso interpuesto por la parte querellante;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por las querellantes y actores civiles Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, casa por supresión y sin envío la sentencia impugnada, anulándola en todas sus partes, manteniéndose la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente

decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Agustín José Rodríguez Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Rodríguez Montilla.
Recurridos:	José Miguel Rodríguez Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Aneudys Rodríguez y Grimaldi Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Agustín José Rodríguez Gómez y Natalia Rodríguez Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 032-0037074-4 y 032-0037075-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Persio Capellán núm. 18,

municipio Tamboril, provincia Santiago; la menor de edad Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo

Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0007525-8, domiciliada y residente en la calle Persio Capellán núm. 18, municipio Tamboril, provincia Santiago; la menor de edad María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0254854-6, domiciliada y residente en la calle 19 edificio Orquídea del Sol, apartamento C-1, sector Embrujos I, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; y Aura Mercedes Catalina Peralta viuda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032404-9, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 31, esquina Puerto Rico, La Rinconada, provincia Santiago, actora civil, representada por José Miguel Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0336493-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 31, La Rinconada, Santiago, querellantes y actores civiles; y 2) Vinicio Gómez Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002142-0, domiciliado y residente en la calle Real, núm. 27, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-0273, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, la menor de edad Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo, la menor de edad María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez y Aura Mercedes Catalina Peralta, viuda Rodríguez, representada por José Miguel Rodríguez Peralta, partes recurridas y recurrentes;

Oído al Lcdo. Aneudys Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Grimaldi Ruiz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Vinicio Gómez Vargas, parte recurrida y recurrente;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en representación de los recurrentes Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, Paola Shamel Rodríguez Crespo, Carmen Ysabel Crespo Castillo, María José Rodríguez Arias, María Emperatriz Arias Rodríguez y Aura Mercedes Catalina Peralta viuda Rodríguez, representada por José Miguel Rodríguez Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación y contestación a recurso suscrito por el Lcdo. Grimaldi Ruiz, en representación del recurrente Vinicio Gómez Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Vinicio Gómez Vargas, articulado por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla a nombre de Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, Paola Shamel Rodríguez Crespo, Carmen Ysabel Crespo Castillo, María José Rodríguez Arias, María Emperatriz Arias Rodríguez y Aura Mercedes Catalina Peralta viuda Rodríguez representada por José Miguel Rodríguez Peralta, depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* el día 2 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 906-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Vinicio Gómez Vargas, fijando audiencia para conocerlo el veinte (20) de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 1533-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, Paola Shamel Rodríguez Crespo, Carmen Ysabel Crespo Castillo, María José Rodríguez Arias, María Emperatriz Arias Rodríguez y Aura Mercedes Catalina Peralta viuda Rodríguez representada por José Miguel Rodríguez Peralta, fijando audiencia para conocerlo el día veinticinco (25) de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de marzo de 2012, el Lcdo. Elvin Ventura, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vinicio Gómez Vargas, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber disparado provocando la muerte del señor José Agustín Rodríguez Peralta el día 20 de diciembre de 2011, luego de interceptarlo y hacerlo detener su vehículo;

que en fecha 14 de junio de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 247, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Vinicio Gómez Vargas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Agustín Rodríguez Peralta;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 13 de marzo de 2013, dictó la decisión núm. 0076-2013, mediante la cual se condena al imputado Vinicio Gómez Vargas a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles;

que la misma fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la

sentencia núm. 0005-2014 el 28 de enero de 2014, declarando con lugar el recurso de apelación, anulando la sentencia impugnada y remitiendo el proceso al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de conocer nueva vez el proceso;

que en virtud de lo anterior, el 30 de septiembre de 2015 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la decisión núm. 0507/2015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Vinicio Gómez Vargas, dominicano, 52 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002142-0, domiciliado y residente en la calle Real, casa núm. 27, del municipio Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, del Código Penal, en perjuicio de José Agustín Rodríguez Peralta (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Vinicio Gómez Vargas, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de doce (12) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Vinicio Gómez Vargas, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, hecha por los señores Agustín José Rodríguez Gómez, Nathalia Rodríguez Gómez, Carmen Isabel Crespo Castillo, (ex pareja del occiso, en representación de la menor Paola Shamel Rodríguez Crespo, María Emperatriz Arias Rodríguez, María José Rodríguez Arias, y Aura Mercedes Catalina Peralta, (madre del occiso), representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta, en contra del imputado Vinicio Gómez Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Vinicio Gómez Vargas, al pago de una indemnización consistente en la suma de Seis Millones Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de los señores Agustín José Rodríguez Gómez, Nathalia Rodríguez Gómez, Carmen Isabel Crespo Castillo, (ex pareja del occiso, en representación de la menor Paola Shamel Rodríguez Crespo, María Emperatriz Arias Rodríguez, María José Rodríguez Arias, y Aura Mercedes Catalina Peralta, (madre del occiso), representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta, a ser distribuida en Un Millón para cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Vinicio Gómez Vargas al pago de las costas

civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Emilio Rodríguez Montilla y Pedro Domínguez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de un (1) arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 mm, serie núm. AFD9792 y una (1) licencia de porte y tenencia de arma de fuego; **OCTAVO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y las del asesor técnico de los querellantes constituidos en actores civiles, rechazando las de la defensa técnica, por improcedentes; **NOVENO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2016, la cual fue recurrida en casación, siendo revocada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 26, de fecha 24 de enero de 2017, en la que se declaran con lugar los recursos interpuestos y se ordena el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que, con una composición distinta, fuesen valorados los méritos de los recursos de apelación interpuestos.

que en virtud de la decisión antes descrita, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 31 de octubre de 2018, dictó la decisión núm. 972-2018-SSEN-0273, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1.-siendo las 11:00 horas de la mañana, el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licenciada Isabel Santos Amando, Misterio Público; 2.-siendo las 10:25 horas de la mañana, el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la parte querellante y actores civiles Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez; por la menor de edad Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo; por la menor de edad María José Rodríguez Arias, representada

por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez; y por la señora Aura Mercedes Catalina Peralta viuda Rodríguez, madre del occiso, representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta, a través del Licenciado Emilio Rodríguez Montilla; y 3.-siendo las 3:41 horas de la tarde, el día catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Vinicio Gómez Vargas, por intermedio del Licenciado Grimaldi Ruiz, en contra de la sentencia núm. 507-2015, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de José Agustín Rodríguez Peralta (occiso), en lo adelante la parte apelada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar los recursos, de apelación interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licenciada Isabel Santos Amando, Misterio Público; por la parte querellante y actores civiles Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, por la menor de edad Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo; por la menor de edad María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez; y por la señora Aura Mercedes Catalina Peralta viuda Rodríguez, madre del occiso, representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta, a través del Licenciado Emilio Rodríguez Montilla, tomando como motivo válido violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modifica el ordinal segundo, de la sentencia impugnada y condena al ciudadano Vinicio Gómez Vargas, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Concuna al imputado Vinicio Gómez Vargas al pago de las costas generadas por su recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que los recurrentes, Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, Paola Shamel Rodríguez Crespo, Carmen Ysabel Crespo Castillo, María José Rodríguez Arias, María Emperatriz Arias

Rodríguez y Aura Mercedes Catalina Peralta viuda Rodríguez, representada por José Miguel Rodríguez Peralta, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; contradicción y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a quo entra en contradicción en la aplicación del artículo 339 numeral 1 y 7 del Código Procesal Penal, en la determinación de la pena que impuso al imputado, ya que en el considerando arriba transcrito, deja establecido de forma clara y contundente que el señor Vinicio Gómez Vargas tuvo una participación activa en la materialización del hecho punible cometido al ser la persona que hizo el disparo que quitó la vida al occiso y el daño fue extremadamente gravísimo tanto en la víctima como en su familia. Desnaturaliza lo que es la participación gravísima que tuvo el imputado en la comisión del hecho, pues no obstante comprobar y declarar en su sentencia esa participación grave y dolosa, determina una pena injustificable ante un hecho que debe ser castigado con una pena de reclusión de 20 años y no de 15 años como estableció la Corte a qua, ya que un hecho de esta naturaliza, donde a mansalva se le quita la vida a un ser humano, merece la pena máxima establecida para este tipo de caso en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta e ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia. Incorrecta apreciación y motivación de los daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles. En lo que respecta al monto impuesto, como indemnización no se corresponde con el fuerte dolor y sufrimiento que, como consecuencia de la muerte violenta del señor José Agustín Peralta, han sufrido los querellantes y actores civiles. La condena en el aspecto civil del señor Vinicio Gómez Vargas, evidencia que los hechos que causaron el daño no fueron detallados de manera clara y precisa como exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pero sobre todo, el Tribunal a quo no aprecia ni mucho menos motiva la magnitud de los daños recibidos por los querellantes y cómo han incidido esos daños en la vida de ésta familia”;

Considerando, que el recurrente, Vinicio Gómez Vargas, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que genera sentencia infundada y contradictoria al derecho y

a las sentencias de la SCJ. Artículo 426 numerales 1, 2 y 3 del CPP. Planteamos a la Corte a qua, tanto in-voce como por medio de nuestro recurso de apelación, que la decisión de 1er. grado había cometido el error de acoger indemnizaciones a favor de la señora maría emperatriz arias rodríguez, quien era una ex pareja del hoy occiso, planteamos que dicha señora solamente actuaba en calidad de representación de una hija mejor de edad, procreada con el occiso, cuyo nombre responde a maría José Rodríguez Arias, es decir, la señora María Emperatriz Arias Rodríguez no era víctima ni parte del proceso sino que representaba a una menor de edad. Sobre este motivo, la decisión ahora recurrida establece en el numeral 25 de su página 31 lo siguiente: “25.- En lo que si lleva razón el recurrente y con lo que están de acuerdo las demás partes del proceso es en el sentido que se debe excluir de dicha indemnización a la señora maría emperatriz arias rodríguez, ya que actuó en representación de su hija menor María José Rodríguez Arias”. 9.- Sin embargo, en la parte dispositiva la decisión ahora recurrida se contradice al señalar lo siguiente: “Tercero: Confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada”. Esta inobservancia al debido proceso de ley y a la obligación de la adecuada motivación de la sentencias incluso es una inobservancia al artículo 246 del CPP, el cual establece que la parte vencida carga con las costas, pero al haberse acogido uno de nuestros medios de apelación entonces nuestro representado no debe cargar con las costas ni ser condenado al pago de las costas tal como ha sido condenado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infunda. La decisión ahora recurrida nos dice simplemente que si un tribunal no nos responde nuestra petición entonces se debe considerar tácitamente que fueron rechazadas. Es obvio lo manifiestamente infundado de la decisión ahora recurrida así como la ausencia de una adecuada motivación, y al mismo tiempo una decisión contraria a las decisiones de la SCJ en el sentido de que en la decisión ahora recurrida no se realizó su propio análisis del caso, ni valoró las pruebas, ni las tazó, ni las analizó; por lo que, la decisión ahora recurrida debe ser anulada. También la decisión ahora recurrida no satisface en lo más mínimo las reglas do análisis, evaluación, tasación y crítica de las pruebas ya que en el recurso de apelación se estableció como primer medio de apelación el hecho de que la sentencia de 1er. grado no haya analizado conforme los artículos 172 y 333 del CPP, ya que existían ilogicidades en la declaración del único testimonio a cargo que hacen dudar su declaración, dicho sea de paso, dicha única testigo

a cargo era la esposa de la víctima. Al realizar su análisis la Corte a qua solo menciona que se suma a los criterios de la sentencia de 1er. grado. con lo cual es una muestra de falta de valoración armónica e integral de las pruebas, ya que responde sobre cuestiones que le eran sometidas a su consideración y dejando sin respuesta el aspecto central del recurso, que en ese caso era que la decisión de 1er. grado no evaluó correctamente las pruebas. Igualmente es infundada la decisión ahora recurrida en razón de que perdió y obvió de vista detalles importantísimos sobre el pedimento de exclusión de las actas de nacimiento de las víctimas indirectas, que la sentencia ahora recurrida se confundió en torno al pedimento de la defensa, ya que en ningún momento se solicitó que fueran excluidas porque no fuera legales, sino más bien, que se solicitó que fuera excluidas porque no estaban identificadas en la actoría civil. No se responde, en ninguna parte de la sentencia recurrida, sobre la solicitud que hizo la defensa técnica de excluir la actoría civil en razón de que esta no había cumplido el artículo 297 del CPP; **Tercer Medio:** Contradicción a un fallo anterior de la suprema Corte de Justicia. En constante jurisprudencia la SCJ ha establecido, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación ameritan que la decisión sea anulada.... Resulta que, la sentencia ahora recurrida, prácticamente copia textualmente a la sentencia de primer grado para rechazarnos nuestro ser medio de apelación que consistió en el error y contradicción en la valoración de la prueba; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir (contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia). En el recurso de apelación también se presentó como medio de prueba, la sentencia penal núm.29-2009 emitida en fecha 25 de febrero 2009 por el Juzgado de Paz del Municipio Licy al Medio, bajo en expediente 386-008-00103. Dicha prueba era para demostrar que, como hemos mencionado de que no es la primera vez que el occiso había tenido un incidente de tránsito. Al leer la decisión ahora recurrida podemos notar que dicho medio no fue respondido. La sentencia recurrida ha incurrido en contradecir fallos previos de la SCJ en lo que respecta a dejar de responder los medios de los recursos de apelación; **Quinto Medio:** Pruebas de que el occiso portaba un arma de fuego. Presentamos un informe o certificación que establece que la víctima José Agustín Rodríguez Peralta, sí portaba un arma de fuego tal como se describe en dicha documentación que consta de lo siguiente: 3 hojas contentivas del reporte de tenencia

y porte de arma de fuego del señor José Agustín Rodríguez Peralta, con la licencia desde el 02-mayo-2003 hasta el 04-12-2007 y posteriormente desde el 16- enero-2008 hasta el 04-diciembre-2012, marcada para la pistola S&NTZJ6635 y la licencia 0320022235M. Con esta documentación se demuestra no solamente que la víctima portaba un arma de fuego sino también que nuestro representado estaba diciendo la verdad al momento de su declaración en juicio de fondo, además, con esto se demuestra que la testigo y víctima ha cometido perjurio por esta haber establecido que su marido no tenía arma de fuego”;

En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles, Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, la menor de edad Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo, la menor de edad María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez y Aura Mercedes Catalina Peralta, viuda Rodríguez, representada por José Miguel Rodríguez Peralta:

Considerando, que en su primer medio propuesto, relativo a que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, los querellantes y actores civiles afirman que los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal fueron erróneamente aplicados, ya que la pena impuesta al imputado debía ser de 20 años y no de 15, dada la gravedad del hecho y su participación;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, como lo es esta Corte de Casación, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua* al señalar que la sanción impuesta resulta suficiente para cumplir con la finalidad de la pena, conclusión a la que llega después de haber evaluado las características particulares del imputado, la gravedad del hecho y las circunstancias en las que se da el mismo;

Considerando, que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador

a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte *a qua*, por lo que carece de mérito el argumento de que uno de estos criterios dejó de ser tomado en cuenta y que por eso se favoreció al imputado con una pena distinta a la máxima imponible, razón por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los querellantes y actores civiles, en el que alegan incorrecta apreciación de los daños y perjuicios sufridos, esta alzada advierte que, en virtud de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su decisión solo puede ser criticada cuando los montos indemnizatorios fijados sean notoriamente irrazonables, lo cual no se verifica en el caso en cuestión, en el que la Corte de Apelación, como resultado de su análisis del caso y de la motivación ofrecida por los jueces de primer grado, concluye que la suma acordada a los querellantes y actores civiles resulta justa y equitativa, sin que pueda alegarse que la misma es irrisoria o exorbitante, razonamiento con el cual concuerda esta Segunda Sala, tomando en cuenta que cada uno de los reclamantes resultó indemnizado con un millón de pesos, razón por la cual se rechaza el segundo medio propuesto, y con él, la totalidad del recurso examinado;

En cuanto al recurso del imputado, Vinicio Gómez Vargas:

Considerando, que en el segundo medio expuesto en su recurso, el imputado aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al haber dado por cierto la Corte *a qua* que la jurisdicción de primer grado dio un rechazo tácito a las conclusiones accesorias del imputado, ya que no lo hizo constar en sus motivaciones;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio alegado por el recurrente, esta alzada, en su examen de la decisión impugnada, ha podido comprobar que, al referirse a las quejas planteadas por este en su recurso de apelación, la Corte *a qua* dejó establecido en la página 21 de su sentencia, lo siguiente:

“Contrario a lo aducido por la parte recurrente imputado Vinicio Gómez Vargas, de que los jueces del a quo, no contestaron las conclusiones de la defensa a que se hace referencia up supra, es evidente que desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, el rechazo de las conclusiones respecto a que variara la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y al rechazo de la constitución en acto, civil, equivale a un tácito rechazo de las indicadas conclusiones, pero no obstante ello, esta Segunda Sala de la Corte debe decir que los jueces del a quo, dejaron establecido las razones porque se configuraba el tipo penal de homicidio voluntario, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que el estudio del legajo de piezas que componen el expediente, efectivamente, pone de manifiesto que la decisión rendida por la jurisdicción de fondo cuenta con motivos suficientes que dan al traste con lo plasmado en su dispositivo, señalando en su página 15 en cuanto a la calificación jurídica que *“los hechos probados ante el tribunal se ajustan a la calificación otorgada al presente caso, procediendo rechazar entonces la solicitud de la defensa de que sea variada la calificación dada al proceso”*, y en el aspecto relativo a la actoría civil, señaló en su página 17 que las víctimas se constituyeron en querellantes y actores civiles cumpliendo los requisitos exigidos por nuestro Código Procesal Penal, indicando además en su página 18 que *“en el caso en concreto, como se podrá observar, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”*, razón por la cual concluyó *“procede acoger la demanda civil accesoria promovida por la parte querellante, y condenar al imputado civilmente por su hecho personal”*;

Considerando, que así las cosas, y luego de que se ha comprobado que la jurisdicción de fondo rindió una decisión debidamente motivada, resulta de toda lógica y razón, tal como señaló la Corte *a qua*, inferir que las conclusiones subsidiarias de la defensa fueron rechazadas, lo cual puede advertirse sin ninguna necesidad de razonamiento reforzado o

explicación, donde evidentemente, si se ha fallado en sentido diametralmente opuesto a lo solicitado, se ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas, razón por la cual se rechaza el argumento propuesto;

Considerando, que también señala el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que no hace su propia valoración de las pruebas aportadas, en especial del testimonio a cargo dado por la esposa de la víctima, argumento que esta Segunda Sala advierte, carece de todo mérito, ya que al abordar la queja planteada, la Corte *a qua*, como fruto de su examen de la decisión de primer grado, se inscribió en la motivación ofrecida por el juez de fondo, al encontrarla adecuada y conforme a derecho, tal como indicó en la página 25 de la decisión impugnada, estableciendo lo siguiente:

“De manera que la Corte nada tiene que reprochar al tribunal de sentencia en lo que tiene que ver con la credibilidad otorgada a la testigo deponente. El a quo analizó muy bien el testimonio de la indicada testigo, le creyó y lo dijo muy claro al expresar que la declarante al “deponer reflejó una conducta honesta, sincera y desinteresada. Fue muy llana, directa y espontánea al responder las preguntas realizadas por las partes, manteniéndose firme y convincente mientras era interpelada por las partes, siendo constante y precisa en sus respuestas no obstante a las preguntas a la que fue sometida durante el interrogatorio”; en ese orden, no se debe pasar por alto que la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales producidas oralmente en el juicio no es un asunto controlable en apelación; tampoco obviar que el tribunal tiene que expresar en la sentencia, o se debe desprender claramente de la misma, que le cree a tal testigo y que no le cree al otro, pues de lo contrario sería falta de motivación; en el caso ocurrente, el tribunal expuso claramente las razones por las cuales creyó la versión ofrecida por la precitada señora Carmen Isabel Crespo Castillo, en su doble condición de querellante constituida en parte y víctima, cuestión ésta (la de que las víctimas sean escuchadas como testigos) que no presenta, en principio y en el caso singular, ningún problema jurídico. Claro, para que las declaraciones de las víctimas puedan formar parte de la base de una sentencia condenatoria se hace necesario que resulten creíbles para el tribunal de sentencia (que es lo ocurrido en el caso concreto), asunto, que por demás, como se ha dicho, no es controlable en apelación. Por eso, repetimos, que en la especie,

esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido y por tanto el motivo analizado, debe ser desestimado”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, se pone de manifiesto que la sentencia recurrida no adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual se impone su rechazo;

Considerando, que en su tercer medio, alega el recurrente que la sentencia rendida por la Corte *a qua* contradice un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que carece de la debida motivación. Este medio lo sustenta en que la Corte *a qua* contestó a su tercer medio de apelación valiéndose de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, hecho al cual esta alzada ya se refirió en su contestación al segundo medio de casación propuesto por el recurrente, resultando pertinente señalar que, el hecho de que la Corte de Apelación, luego de verificar la procedencia de los fundamentos de la decisión de primer grado, decida refrendar los mismos, no puede interpretarse como una falta de motivación de la sentencia, razón por la cual se rechaza el tercer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en su cuarto medio, el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha incurrido en omisión de estatuir, ya que no se refirió al hecho de que el imputado depositara una sentencia rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, con la que pretendía demostrar que la víctima había sido condenado previamente por violar las normas sobre tránsito de vehículos de motor, sin embargo, esta alzada advierte que no lleva razón el recurrente, puesto a que el referido documento solo fue aportado como respaldo de un argumento que no incidía en el hecho juzgado y cuya comisión se le había atribuido, que fue el homicidio de José Agustín Rodríguez Peralta;

Considerando, que el hecho de que la víctima hubiese sido sancionada años antes por violación a la ley de tránsito en ninguna forma exculpaba al recurrente de haberle segado la vida mediante el uso de un arma de fuego, por lo que el referido documento no tenía incidencia alguna sobre los hechos fijados, los cuales eran, de manera resumida, que como fruto de una colisión entre los vehículos de la víctima y el imputado, hecho que no está siendo juzgado, este último le disparó, provocando su muerte;

Considerando, que al margen de que la sentencia aportada en ninguna forma demostraba la falta de ocurrencia del hecho imputado al

recurrente, la misma se depositó con la intención de sustentar un argumento relativo a una situación de hecho que no tenía nada que ver con la crítica en derecho que se planteó en ese momento a la Corte *a qua*, la cual se encaminaba a impugnar y desacreditar el testimonio rendido por la esposa de la víctima, queja esta que, tal como ya fue señalado al contestar el segundo medio propuesto en casación, fue ampliamente contestada, razón por la cual se rechaza el cuarto medio examinado;

Considerando, que en su quinto medio de casación, el recurrente continúa atacando el testimonio a cargo rendido por la esposa de la víctima, sobre la base de que esta dijo que la víctima no tenía arma y la defensa aportó documentos que demostraban que la víctima tenía licencia para el porte y tenencia de un arma de fuego; sin embargo, esta alzada advierte que en el caso en cuestión carece de relevancia que la víctima tuviese o no licencia para el porte y tenencia de un arma, ya que en los hechos fijados por los tribunales inferiores no se retiene que esta haya utilizado arma alguna, a lo cual se añade el hecho de que en el acta de levantamiento de cadáver no se hiciera constar que la víctima portaba arma de fuego o que fuese encontrada algún arma en la zona cerca al cadáver, lo cual se corresponde con lo declarado por la testigo, por lo que no puede aducirse que hubiese mediado errónea valoración de la prueba, desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la norma por parte de los tribunales inferiores, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al primer motivo propuesto por el imputado Vinicio Gómez Vargas, relativo a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en la que incurre la Corte *a qua*, esta alzada advierte que lleva razón el recurrente, ya que, a pesar de haber acogido su pedimento de excluir como beneficiaria de indemnización a la señora María Emperatriz Arias Rodríguez, quién únicamente fungía en el proceso como representante de su hija, la Corte *a qua* no lo hizo constar en la parte dispositiva de su decisión y condenó al imputado al pago de las costas, adoleciendo la sentencia recurrida de contradicciones, al expresar en su parte considerativa que lleva razón el recurrente, procediendo, por tanto, declarar su recurso parcialmente con lugar, para luego omitir expresarlo en su dispositivo y condenarlo en costas como si su recurso se hubiese rechazado;

Considerando, que en ese sentido, al resultar con lugar la exclusión de la señora María Emperatriz Arias Rodríguez de entre los beneficiarios de indemnización, y en vista de que el tribunal de primer grado había condenado civilmente al imputado a razón de Un Millón de Pesos a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles, para un total de Seis Millones de Pesos, por haber incluido erróneamente a la representante de una menor de edad, el monto total al que ahora asciende la indemnización a ser pagada por el imputado es de Cinco Millones de Pesos;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a modificar el aspecto señalado de la decisión impugnada, excluyendo de la indemnización otorgada a la señora María Emperatriz Arias Rodríguez y compensando las costas del proceso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; razón por la cual, en el caso de la especie, esta alzada estima pertinente condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez; la menor de edad Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo; la menor de edad María José Rodríguez Arias, representada por

su madre María Emperatriz Arias Rodríguez; y Aura Mercedes Catalina Peralta, viuda Rodríguez, representada por José Miguel Rodríguez Peralta, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0273, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Vinicio Gómez Vargas; en consecuencia, casa por supresión y sin envío el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0507/2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2015, concerniente al fondo de la actoría civil y al pago de las indemnizaciones, excluyendo de la misma a la señora María Emperatriz Arias Rodríguez a título personal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, para que de ahora en adelante su texto sea leído de la siguiente forma: “En cuanto al fondo, se condena al imputado Vinicio Gómez Vargas, al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Agustín José Rodríguez Gómez, Nathalia Rodríguez Gómez, Carmen Isabel Crespo Castillo, (ex pareja del occiso en representación de la menor Paola Chamel Rodríguez Crespo), María Emperatriz Arias Rodríguez, (en representación de la menor María José Rodríguez Arias), y Aura Mercedes Catalina Peralta, (madre del occiso) representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta, a ser distribuida en un millón para cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos, como consecuencia del hecho punible”;

Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0273, dictada por por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2018, concerniente a la condenación en costas, compensando las costas de dicho proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena a los querellantes y actores civiles Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, la menor de edad Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo, la menor de edad María José Rodríguez Arias, representada por

su madre María Emperatriz Arias Rodríguez y Aura Mercedes Catalina Peralta, viuda Rodríguez, representada por José Miguel Rodríguez Peralta al pago de las costas del presente proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Lugo Lugo y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos E. Moreno Abreu y René del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Julio César Lugo Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1233431-3, el cual hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, ubicado en la calle Juegos núm. 63, sector El Millón, Distrito Nacional, querellante y actor civil; b) Hortensia María Sousa Brugal de Baquero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095157-3, domiciliada y residente en la avenida Selene núm. 20, edificio Plaza Ortega, apartamento 202, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputada; y

c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Hortensia María Sousa Brugal de Baquero;

Oído al Lcdo. René del Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julio César Lugo Lugo;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. René del Rosario, quien actúa en nombre y representación del recurrente Julio César Lugo Lugo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en representación de Hortensia María Sousa Brugal de Baquero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. René del Rosario, en representación de Julio César Lugo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3247-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Lugo Lugo, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 5024-2019, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que

declaró admisibles los recursos de casación interpuesto por Hortensia María Sousa Brugal de Baquero y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fusionándolos con el recurso previamente descrito e interpuesto por Julio César Lugo Lugo, fijando audiencia para conocerlos el día 25 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 5 de julio de 2019, fecha en que se conoció el proceso, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de noviembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 573-2012-00316/AJ, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Hortensia María Sousa de Baquero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio César Lugo Lugo, por el hecho de haberse

asociado con los señores Luis Manuel Ruiz Méndez y Edwin Baquero, estafando a la víctima con la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), monto este que fue administrado y movilizado por la imputada;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de mayo de 2014, dictó la decisión núm. 98/2014, mediante la cual acoge la excepción de no persecución de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
- c) que esta decisión fue recurrida en casación por el querellante, interviniendo con motivo a dicho recurso la sentencia núm. 946, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2016, mediante la cual se declara con lugar el recurso y se remiten las actuaciones ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual procedió, mediante el auto núm. 180-2016, del 13 de octubre de 2016, a designar a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto;
- d) que con motivo a dicho apoderamiento, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó la resolución marcada con el núm. 046-2016-TINC-00025, de fecha 28 de noviembre de 2016, en la cual declara la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso;
- e) que esta decisión fue recurrida en apelación por el querellante, interviniendo con motivo a dicho recurso la sentencia núm. 38-PS-2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de febrero de 2017, mediante la cual se declara con lugar el recurso y se ordena la continuación del proceso seguido ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 046-2017-SSEN-00083, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara no culpable a la señora María Hortensia Sousa de Baquero de la supuesta comisión de violación de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas, al

*no haberse probado en esta acusación por parte del Ministerio Público ni de la parte querellante que la ciudadana tenía conocimiento previo del origen ilícito de los fondos que le habían sido suministrados a su cuenta y el artículo 60 del Código Penal Dominicano exige claramente que la complicidad tiene que ser a sabiendas; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya pesado en contra de la ciudadana Hortensia María Sousa de Baquero, en consonancia con lo establecido por el Código Procesal Penal para los casos de absolución como este; **TERCERO:** Se admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Julio César Lugo Lugo, por haber sido interpuesta conforme a la ley, más en cuanto al fondo la misma debe ser rechazada por efecto del pronunciamiento de la absolución de la ciudadana María Hortensia Sousa de Baquero; **CUARTO:** Condena al ciudadano Julio César Lugo Lugo, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados de su contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a martes veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.), lo cual vale cita para las partes presentes y representadas” (sic);*

- f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el querellante y por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00108, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Julio César Lugo Lugo, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. René del Rosario; B) en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Lcda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; en contra de la sentencia núm. 046-2017-SSEN-00083 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año (2017), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar los recursos de apelación interpuestos:*

A) en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Julio César Lugo Lugo, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. René del Rosario; B) en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Lcda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; en contra de la sentencia núm. 046-2017-SEEN-00083 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La Corte de después de haber sido deliberado, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas su partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación de pruebas, dicta su propia decisión, en consecuencia, declara culpable a la imputada Hortensia María Sousa Brugal, dominicana, casada, de 66 años de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0095157-3, domiciliado y residente en la avenida Selene núm. 20, Edificio Plaza Ortega, Apto. 202, sector Bella Vista, Distrito Nacional, celular núm. 829-642-6767, por el delito de complicidad de estafa, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Julio César Lugo Lugo, en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público; **CUARTO:** Condena a la imputada Hortensia Maria Sousa Brugal, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio César Lugo Lugo, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. René del Rosario; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena a la señora Hortensia Maria Sousa Brugal (imputada), al pago de la suma indemnizatoria de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del querellante y actor civil señor Julio César Lugo Lugo, como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales sufridos por este; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Hortensia María Sousa Brugal, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. René del Rosario, abogado del querellante-actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena al secretario de esta sala de la corte

notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **NOVENO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por lo que se ordena notificar la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Julio César Lugo Lugo propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y por errónea aplicación de los artículos 405 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal sin explicar mínimamente por qué, desde lo que en lógica se conoce como razón suficiente, sin hacer una evaluación razonable y creíble de cada uno de los medios de pruebas, descarga a la justiciable. Estamos en la presencia de una persona que de manera consciente tuvo total dominio del hecho que se le imputa, y el tribunal frente a todos estos medios de pruebas no pudo, utilizando argumento razonable, motivar porqué no le retenía falta penal a la misma. Que en el caso de la especie la falta de motivos está presente en la pena a imponer, pues no se da una motivación de las razones por las cuales el tribunal impone la pena que ha impuesto. Que los tribunales están sujetos al principio de legalidad de la pena, no pudiendo en ningún caso imponer penas fuera del mandato de la ley, y en el caso de la especie el tribunal ha impuesto una pena sin haberla motivado suficientemente. Que frente a la ausencia motivacional en lo relativo a la pena impuesta, que está por demás decir; fue un premio a alguien que ha sido cómplice de haber estado a una persona con US\$1.6 millones, imponerle 50 salarios mínimos y una indemnización de RD\$5.0 millones es incentivar a cualquiera a que cometa delitos económicos porque nada le va a pasar. El tribunal a quo, se sale de su rol de tercero imparcial y de la objetividad al imponer una pena por debajo del mínimo que le exige el legislador. El tribunal de sentencia no ha juzgado los hechos sometidos a su criterio sobre la base de la objetividad y la imparcialidad, ni se ha mantenido como guardián de las garantías del proceso. De tal suerte, que en el caso que nos ocupa ha habido una violación a las letras del artículo 405 del CP, pues este es mandatorio en qué pena será la que se deberá imponer en caso de haber encontrado culpable a un justiciable por violar estas disposiciones, de tal manera que no se explica cuál ha sido el criterio para la imposición de la condena si la ley manda claramente cuál es la pena a imponer. Que, en el caso de

la especie, el tribunal de decisión, interpretó de forma errónea los textos legales denunciados, pues de haberlo interpretado en forma correcta, el juicio de reproche que hubiera realizado hubiera dado como consecuencia condenar a la imputada a 2 años de cárcel, una multa no menor a US\$1.6 millones, una indemnización proporcional, no como ocurrió en el caso de la especie, pues es lo que ordenan los artículos combinados del 405 del CP y 339 del CPP. La errónea interpretación de este texto se ha dado en que en vez de aplicar una pena correctiva o reeducativa y restaurativa, lo que se ha hecho ha sido un premio a la imputada, una imputada que sin mostrar ningún arrepentimiento; lo que indica que persistirá en su conducta criminal”;

Considerando, que la recurrente Hortensia María Sousa Brugal de Baquero propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización y por la inobservancia del debido proceso, principio constitucional de favorabilidad, la personalidad de la pena y la presunción de inocencia y errónea valoración de las pruebas. Con exagerado simplismo que espanta, aborda la corte el dolo necesario en la complicidad, que es el conocimiento, por parte del cómplice, de los actos delictuosos del autor y la voluntad de participar en su comisión, componente fundamental de la culpabilidad. Que el señor Julio César Lugo Lugo estableció que la cuenta se la facilitó Edwin Baquero, sin embargo, esta acción no cometida por la Sra. Hortensia tampoco era determinante para que se materializara el tipo penal, es decir, no hubo una cooperación o asistencia consciente para lograr el fin, ni antes, ni durante ni con posterioridad, pues la facilitación de la cuenta no era un medio, porque ya dichos valores habían sido transferidos previamente a una cuenta de Luis Manuel Ruiz Méndez (como repetidas veces dijo el señor Lugo), y según las declaraciones de dicha víctima es Edwin Baquero quien luego le facilita dicha cuenta, por tanto, el hecho de que la imputada manejara la cuenta, como esposa del señor Edwin Baquero, no confirma que la misma tuviera conocimiento de la procedencia de los mismos, siendo irrelevante el posterior análisis desnaturalizado de las declaraciones de la víctima que hace la corte de apelación, dado que la recurrente no facilitó los medios ni ayudó, porque además de no haber facilitado la cuenta el común denominador del cómplice es que debe estar consciente del conocimiento de la conducta principal. El hecho de que el señor Lugo establezca que se enteró de que la cuenta del hermano de la*

imputada era manejada por ella, a través de la certificación de la Superintendencia de Bancos, crea un grave error de valoración, en cuanto a la idoneidad del testigo-víctima. Que las solas declaraciones de la víctima, que no son suficientes en su contenido no pueden corroborar una prueba ilegal. Que la corte hace acotación a certificaciones de la Superintendencia de Bancos, la marcada con el núm. 1737, del 2 de diciembre del año 2008, el 1755, del 5 de diciembre del 2008 y la Certificación marcada con el No. 1001, de fecha 18 de febrero del año 2009, dirigida al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, como puede notar la honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, no existe una sola prueba que nos permita comprobar la existencia de una orden judicial para verificar la legalidad de tales informes remitidos al ministerio público. Que existen unas certificaciones ofertadas por el ministerio público como informes certificantes, que son certificaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos como organismo regulador del sector financiero sobre los diferentes productos financieros de los distintos imputados. Que en ninguna parte del documento contentivo de la acusación consta la existencia de alguna orden judicial que autorizara al ministerio público o a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a obtener y proporcionar los datos bancarios de ninguno de los imputados y de sus respectivas empresas, es decir, el documento de la acusación no menciona a todo lo largo ninguna orden judicial. Que en estos casos es menester la orden judicial, ya que la información sobre los bienes que una persona posee en los bancos y demás instituciones financieras se encuentra protegida por lo que se conoce como el 'secreto bancario'. En la valoración de la responsabilidad penal específica de la señora Sousa, se puede colegir que en la sentencia se comete el mismo error que en la acusación del Ministerio Público, al atribuir hechos por los cuales fueron condenados los señores Edwin Baquero Álvarez y Luis Manuel Ruiz Méndez y cumplieron de forma total la condena impuesta; bastando ver que todas las pruebas fueron las mismas para acusar a estos dos imputados con anterioridad, que la mayoría no vinculan a nuestra representada y las certificantes son ilícitas, violando así principios de imbricación constitucional, como es el caso de la personalidad de la pena. Con respecto al manejo de la cuenta en fecha posterior a la negociación, el tribunal comete un grave error de valoración, toda vez que la cuenta del señor Edison Sousa era manejado por la imputada desde el 14 de julio del

año 2003, cinco años antes de la negociación, por una incapacidad mental de su hermano, lo que implica que no existía ninguna intención dolosa a los fines de que su esposo se la facilitara al Sr. Lugo, dado que se trataba de una cuenta a la cual la Sra. Hortensia Sousa le concedía un uso familiar, que lejos de la extensión que le atribuye la corte, el poder presentado por el ministerio público demuestra la falta de dolo en el manejo de la cuenta. Que contrario a la interpretación extensiva enarbolada por la corte, cabría la necesidad de preguntarse de manera lógica, si una persona que pretende ocultar unos valores con la conciencia de que provienen de un ilícito si le hace transferencia a una hija, paga comisiones y todo esto lo realiza mediante cheque y mediante el empleo del sistema bancario nacional, situación que contrario a lo expresado por la corte, denota la inocencia total de la imputada en su calidad de esposa y la confianza en que su esposo había realizado un negocio tal como en su momento lo entendió el querellante de este proceso; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Que la corte valoró pruebas no producidas ni presentadas en la audiencia de la corte y que ha violado el principio de preclusión, en franca violación al principio de progresividad del proceso penal, pues lejos de evaluar la sentencia se fue directamente a valorar la suficiencia de la acusación que escapaba del apoderamiento de la corte, que se trataba de valorar solo la sentencia, razón por la cual viola los principios de defensa, inmutabilidad del proceso e inmediatez. La corte condena directamente a la imputada, sin una producción de prueba que le permitiera evaluar su contenido, ya que independientemente de que el art. 422 de la norma procesal, le permita dictar su propia decisión, al revertir un descargo basado en errónea valoración probatoria, la función de la corte, al limitarse a ponderar si se incurrió o no en un error de valoración como lo hizo, no debía dictar directamente la sentencia del caso, sino que en el peor de los casos, debía proceder a enviar el asunto para que se hiciera una producción probatoria basada en los principios nodales del juicio, puesto que, el examen o la discusión limitada de la corte, no asegura la presentación y reproducción de las pruebas en el juicio, para que la inmediatez adquiera verdadera aplicación, razón por la cual, la corte llega a esos dislates motivacionales”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. En el caso en particular, somos de entendido que la corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada en cuanto a la pena imponible, pues cuando en el considerando núm. 20 de la sentencia expone que ‘la parte imputada facilitó la cuenta manejada por ella para el depósito de los dineros provenientes del ilícito para su posterior distracción o distribución con el propósito de ocultarlo, sin que a la fecha haya pagado lo sustraído’. Así como también que toma en consideración al momento de determinar la pena, ‘la gravedad del daño causado a la víctima’ fundamentándose que el señor querellante Julio Cesar Lugo, ‘aún con el tiempo transcurrido en el proceso, este no ha podido recuperar el dinero producto de la estafa’. Sin embargo, en el considerando núm. 22 se destaca que de acuerdo con los postulados modernos del derecho penal, y el doble propósito de la pena, de reprimir (retribución) y prevenir (protección) entendió procedente y proporcional a los hechos perpetrados por la imputada condenarla simplemente a una multa de cincuenta salarios mínimos del sector público, por considerarla esta la pena justa. Si analizamos, punto por punto lo antedicho por la corte podremos colegir que la ‘sentencia es manifiestamente infundada pues por un lado reconoce la participación esencial e importante en la imputada que al ser la manejadora jurídica de la cuenta de su hermano es la artífice principal para la recepción fraudulenta de los fondos que fueron transferidos es decir la suma de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Diez Mil pesos dominicanos (RD\$45,910,000.00) resultando como beneficiaria su hija. La inculpada, a pesar de estar siendo juzgada como cómplice de una estafa millonaria suma que es más del resultado de una década de trabajo de la mayoría de los ciudadanos de República Dominicana, en esas tesisuras, si los postulados modernos han manifestado que las penas deben prevenir y reprimir, cuando se le impone tan solo cincuenta salarios mínimos a una persona encontrada responsable de un ilícito penal donde está envuelto esta elevada cantidad de dinero. Esto también debía ser un parámetro para evaluar si la multa es preventiva o quizás un incentivo a la continuación de la comisión del ilícito. Por lo que, estipulamos que a pesar de haber manifestado la corte que hizo el análisis el mismo carece de fundamento lógico por el monto envuelto; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia. Incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24, 339 del Código Procesal Penal. La sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que

la hacen reformable, ya que al momento de los magistrados realizar la motivación de las decisiones estas deben pasar el tamiz de las reglas de la lógica, que cualquier lector pueda determinar que lo razonado se produce en base a la disposición legal que fuera aplicada, jamás debiéndose a una mera enunciación genérica que pueda servir para cualquier caso, los magistrados, están en la obligación de respaldar, detalladamente, el por qué toman cualquier decisión, aplicándola al fáctico del asunto. Creemos que la corte debió establecer el cómo concebía que para el caso en concreto lo justo y lo proporcional era la imposición de simplemente Cincuenta salarios mínimos. En qué consistió para el caso determinado, la evaluación racional, consciente y prudente que hacen alusión en su considerando 19 de la sentencia hoy atacada y cuál era la utilidad tanto para el acusador público como para el querellante que después de haber demostrado la distracción y la participación en el ilícito de la juzgada esta resarza al Estado con una multa de cincuenta salarios mínimos, cuando puede comprobarse que no es lo estipulado por el legislador cuando dice el artículo 405 del Código Penal Dominicano que la pena principal será de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos, es evidente, que fue obviada la disposición legal, y a su vez, quedando sin motivar el para qué desnaturalizó la sanción impuesta por el legislador, la cual estipula claramente cuál es la sanción, que legalmente resulta como justa y proporcional, ya que conlleva necesariamente la aplicación de una pena carcelaria y una pena accesoria pecuniaria, es decir, las dos, nunca solo una pena pecuniaria como incorrectamente eligieron sin motivación alguna los magistrado. Al analizar la decisión dada por la corte, se puede observar que la misma al declarar con lugar el recurso del ministerio público, a su decir, tomaron en cuenta las características particulares de la imputada como otros puntos como son: El aspecto legal de la pena (la estafa de seis meses a dos años), la proporcionalidad y la razonabilidad. Sin embargo, contrariamente a estos principios, manifestaron que la pena de multa de cincuenta salarios era la justa, razonable y proporcional, entendemos que debió de explicar por qué la imputada al haber sido encontrada culpable de complicidad de una estafa de casi cincuenta millones, evacuaron esta decisión, es evidente que el tribunal de marras con esta aseveración desnaturaliza el efecto jurídico de la pena, pues, desvirtúa la conceptualización del delito juzgado, y el daño ocasionado a la víctima, en este caso la sociedad que también debe ser tomada en cuenta, al valorar el grado de participación de la imputada”;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la imputada Hortensia María Sousa Brugal de Baquero:

Considerando, que en el primer medio contenido en su instancia recursiva, plantea la imputada que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, por haber desnaturalizado los hechos aduciendo su complicidad, ya que la Corte se vale de certificaciones ilegales y aplica un tipo penal sin que se den sus elementos constitutivos, como es en este caso la condena por complicidad sin que se determine la existencia del dolo;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios señalados por la recurrente en la sentencia impugnada, es menester realizar un examen pormenorizado de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* para haber fallado en ese sentido, la cual dejó establecido con motivo a las certificaciones cuya legalidad ahora critica la recurrente, que las mismas, a pesar de haber sido aportadas de manera oportuna al proceso, siendo acreditadas como medios de prueba documentales en el auto de apertura a juicio, no fueron valoradas en su justa medida por la jurisdicción de fondo, vicio que le fue planteado a la Corte de Apelación y en virtud del cual anuló la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia y procedió a dictar sentencia luego de haber arribado a sus propias conclusiones sobre las pruebas aportadas;

Considerando, que a partir del estudio de la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido advertir que la queja ahora planteada por la recurrente no solo corresponde a una etapa precluida del proceso, por referirse a la legalidad de una prueba que debió ser debatida cuando la prueba en cuestión se presentó para su acreditación, sino que fue promovida en dicha etapa y fue debidamente contestada por la Jueza apoderada, a saber, la Magistrada del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual en sus consideraciones respecto a la emisión del auto de apertura a juicio señaló que: "en cuanto a la exclusiones de las diferentes certificaciones, procede rechazarlas, ya que dichos elementos de prueba sí resultan útiles para la acusación presentada que conjuntamente con los demás elementos presentados se establece el vínculo entre la prueba y el hecho imputado, que además la misma fue puesta a disposición de las partes en el tiempo que establece la ley y fueron obtenidas de manera legal";

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, se colige que las certificaciones en cuestión no solo estuvieron a disposición de la parte imputada de manera oportuna, sino que además fueron objeto de un examen de legalidad por parte del Juzgado de la Instrucción; por lo que, si el resultado de dicho examen fue contrario al designio de la ahora recurrente en casación, esta tuvo la oportunidad de plantear sus objeciones ante la jurisdicción de fondo, la cual estaba llamada a valorar nueva vez los medios de prueba admitidos, y a la cual, sin duda, correspondía el escenario ideal para que la crítica ahora examinada fuese señalada;

Considerando, que así las cosas, y al no haberse planteado oportunamente la supuesta ilegalidad de las referidas certificaciones, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* podían válidamente sustentar sus motivaciones en dichas pruebas, tal como al efecto lo hizo la Corte *a qua*, que dejó establecido, en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

"G) Que el querellante se percató mediante Certificaciones de la Superintendencia de Bancos que el señor Luis Manuel Méndez en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil ocho (2008), fecha en la que él le depositó el dinero de la venta, le había transferido dichos valores a la señora Hortensia María Sousa Brugal en la cuenta manejada por esta y que era de su hermano Edison Antonio Sousa Brugal; H) Que así mismo el hoy querellante se percató por Certificaciones de la Superintendencia de Bancos que dichos valores depositados a la señora Hortensia María Sousa Brugal, comenzaron a ser distribuidos desde el momento de su recepción a cuentas personales y de negocios de su hija Raquel Baquero Sousa, y que en los días consecutivos expidió varios cheques por diferentes montos y conceptos a otros beneficiarios. Que a juicio de esta Corte, las pruebas antes señaladas son estrechamente vinculantes y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la acusación presentada por el Ministerio Público fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía a la imputada Hortensia María Sousa Brugal, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararla culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal de la misma, por el hecho de ésta recibir los fondos objetos de la negociación ilícita en una cuenta manejada por ella

y posteriormente dispersarlo o distraerlo a diferentes cuentas a nombre de su hija y otros beneficiarios actuando en complicidad con los autores principales en perjuicio del señor Julio César Lugo Lugo";

Considerando, que por los motivos previamente expuestos, se rechaza el primer argumento contenido en el primer medio de casación de la recurrente, relativo a la ilegalidad de las certificaciones ponderadas por la Corte *a qua*, subsistiendo su crítica a la falta de verificación de los elementos constitutivos de la complicidad en el presente caso;

Considerando, que en cuanto a este punto resulta pertinente señalar que la complicidad puede darse en distintas fases de la ejecución del hecho, razón por la cual nuestro legislador ha previsto en el artículo 62 de nuestro Código Penal que: "se considerarán también como cómplices, y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito";

Considerando, que es basándose precisamente en la norma antes citada que la Corte *a qua* retiene el tipo penal de cómplice a la imputada, señalando en sus consideraciones, lo siguiente:

"Que la participación en calidad de cómplice puede darse antes, durante o después de la consumación de los hechos que constituyen el delito. Que con la emisión de los diferentes cheques emitidos a diferentes beneficiarios, la hoy encartada participa facilitando la cuenta que ella manejaba a nombre de Edison Sousa, una persona distinta a los intervinientes directos del hecho delictivo, para su posterior distracción por parte de la imputada. Que cabe destacar que para la configuración de la complicidad no necesariamente la participación sea determinante para la ejecución del delito. Que en el caso de la especie la señora Hortensia Sousa participó después de la ejecución del hecho criminal en las condiciones antes señaladas. Que en la forma y en el tiempo en que se distribuye el dinero a través de transacciones bancarias hacia diferentes cuentas a nombre de la hija de la imputada y a través de emisiones de diferentes cheques a otros beneficiarios, se aprecia el interés y la intención por parte de la hoy imputada de distraer para ocultar el dinero producto del ilícito. Que precisamente este comportamiento es que acredita el conocimiento previo respecto a que el dinero provenía de negocio no lícito";

Considerando, que al haberse verificado la comisión de una de las modalidades de complicidad previstas en nuestra normativa, señalando específicamente la conducta que denota el dolo de la imputada, carece de mérito el argumento propuesto de que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada; por lo que se rechaza el primer medio de este recurso;

Considerando, que la recurrente plantea en su segundo y último medio de casación que la sentencia impugnada es contraria a decisiones anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, ya que la Corte *a qua* condena directamente a la imputada sin una producción de pruebas en dicha instancia, extralimitándose en sus funciones;

Considerando, que alega la recurrente, que a los fines de emitir una sentencia condenatoria, cuando la sentencia anterior había resultado en su descargo, la Corte *a qua* necesariamente debía ordenar una reproducción de todos los medios de prueba, en consonancia a lo que había decidido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 1240, de fecha 18 de diciembre de 2017, cuya motivación principal fue la siguiente:

“Considerando, que la Corte a qua, para poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado, debió ordenar una nueva valoración de la evidencia, sobre todo escuchar al querellante y los testigos, al constituir la prueba testimonial la prueba por excelencia en materia penal y particularmente en el presente caso, en respeto de los principios de inmediación y contradicción, salvaguardando así el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías; por lo que al confirmarse la violación aludida procede acoger este planteamiento, sin necesidad de analizar el resto de los medios propuestos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, no nos encontramos ante el mismo escenario que el caso referido por ella, ya que en aquel momento las pruebas en las que la Corte de Apelación fundó su decisión y cuya reproducción debió haber ordenado para garantizar una sana administración de justicia, eran pruebas testimoniales;

Considerando, que en el caso en cuestión, aunque se trata de la impugnación de una sentencia de la Corte de Apelación que condena directamente a la imputada pese a que la jurisdicción de fondo la había descargado, las pruebas en virtud de las cuales se vio comprometida su

responsabilidad penal son pruebas documentales cuya apreciación podía hacerse directamente en virtud de las disposiciones del artículo 421 de nuestro Código Procesal Penal; por lo que la Corte *a qua* se encontraba en condiciones de dictar sentencia directamente, aún fuese en sentido contrario a la decisión que había tomado el tribunal de primer grado, razón por la cual, al no haberse contrariado el precedente de esta Segunda Sala, se rechaza el segundo medio de casación propuesto por la recurrente y con él, la totalidad de su recurso;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el querellante Julio César Lugo Lugo, y el representante del Ministerio Público, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda:

Considerando, que en sus recursos de casación, el querellante y el representante del Ministerio Público, coinciden en señalar que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al haber incurrido en falta de motivación y en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, todo ello por haber condenado a la imputada a una pena distinta a la que se encuentra contemplada en nuestra normativa para el tipo penal probado en su contra, sin haber ofrecido los motivos o justificaciones en las cuales se soportaba la imposición de esa sanción;

Considerando, que en virtud de lo antes señalado, esta alzada estima pertinente referirse a ambos recursos de manera conjunta, en vista de que los medios contenidos en ellos fundamentalmente se dirigen a criticar el aspecto penal de la sentencia atacada;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, en especial el aspecto ahora atacado por ellos relativo a la pena impuesta, a razón de que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una acusación de complicidad en la comisión de una estafa, que fueron los hechos atribuidos a la imputada, tanto por el Ministerio Público como por el querellante, los cuales, a su vez, fueron retenidos por la Corte *a qua* como hechos probados;

Considerando, que en esas atenciones, y tal como señaló la Corte *a qua* en el numeral 21 de su decisión, la sanción que corresponde a la imputada a raíz de su rol de cómplice es la inmediatamente inferior a la que

correspondería a los autores del crimen o delito endilgado, es decir, la pena inmediatamente inferior a la de seis meses a dos años de reclusión que conlleva el tipo penal de estafa, tal como lo dispone el artículo 405 de nuestro Código Penal;

Considerando, que así las cosas, y en vista de que la estafa se sanciona con una pena correccional, la Corte *a qua* quedaba facultada a aplicar a la imputada una pena correccional menor a la dispuesta por el artículo 405 del Código Penal, siendo la imposición de multas una sanción válida en ese sentido, al encontrarse contemplada dentro de las penas correccionales señaladas por el propio Código Penal Dominicano en su artículo 9;

Considerando, que en vista de lo antes expuesto, y habiendo comprobado esta alzada que la Corte *a qua*, luego de un ejercicio de valoración, llegó a la conclusión de que una multa de 50 salarios mínimos resultaba justa y proporcional a la actuación de la imputada; se advierte que carecen de mérito los argumentos propuestos por los recurrentes como críticas al aspecto penal de la sentencia impugnada; por lo cual se rechazan los recursos de casación interpuestos por el querellante y el representante del Ministerio Público;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en este caso compensar las costas del proceso, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el querellante Julio César Lugo Lugo, la imputada Hortensia Maria Sousa Brugal de Baquero y el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Medida Cautelar.
Recurrente:	Vivus, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado, Manuel Silverio Reynoso, Luis Arcalá Rodríguez y Licda. Yulianna Ramón Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vivus, SRL., sociedad comercial constituida bajo las leyes dominicanas, RNC núm. 1-31-36641-4, con domicilio en la calle Mahatma Ghandi esq. calle Juan Sánchez Ramírez, edif. Las Brisas, 3er. piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Eliel Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1379249-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas Guzmán López, Yulianna Ramón Martínez, Natachú Domínguez Alvarado, Manuel Silverio Reynoso y Luis Arcalá Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 001-1685509-9, 054-0135445-0, 001-1787322-4 y 402-2205932-7, con estudio profesional abierto en común en la firma de Consultoría OMG, avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00015 de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la sociedad comercial Vivus. SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 364/2017 de fecha 12 de abril de 2017, instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, la parte recurrente Vivus, SRL., emplazó al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 1138-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 5 de abril de 2018, declaró el defecto del recurrido Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor, (Proconsumidor).
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **“ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía VIVUS, S. R. L., contra la Sentencia No. 0030-2017-SSMC-00015 de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *con-tencioso administrativo*, en fecha 15 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber conocido la medida cautelar sobre la cual se interpuso el presente recurso de casación.

II. Antecedentes:

8. Que en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor, la empresa Vivus, SRL., sometió para la aprobación y registro del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Proconsumidor), el contrato de adhesión denominado Acuerdo de Préstamo, el cual sería utilizado para la implementación de sus servicios en el país mediante su plataforma electrónica; que mediante resolución núm. 901-2016 del 23 de septiembre de 2016, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) realizó algunas observaciones a dicho contrato y procedió a otorgarle un plazo de 15 días a fin de reformular las cláusulas observadas, siendo depositadas dichas modificaciones en fecha 3 de octubre de 2016.
9. Que en fecha 5 de enero de 2017, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictó su resolución D.E. núm. 744-2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara la violación por parte de VIVUS, S. R. L., de los artículos 81 y siguientes de la Ley General de Protección de los Derechos*

del Consumidor o Usuario No. 358-05, del artículo 42 del Reglamento de aplicación de la Ley 358-05 aprobado mediante Decreto No. 236-08 y de los artículos 6, 8 y 12 de la Resolución No. 01/2019 sobre el Proceso de Registro de los Contratos de Adhesión, por la publicidad y el uso del contrato de adhesión "Términos Específicos de la Transacción para el Acuerdo de Préstamo y Condiciones Generales del Acuerdo de Préstamos", sin la previa autorización por parte de este instituto. **SEGUNDO:** Condena a VIVUS, S. R. L., al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos, de conformidad con las disposiciones del artículo 112 de la Ley No. 358-05 (sic).

10. Que la hoy recurrente Vivus SRL., apoderó la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en una solicitud de adopción de medida cautelar, dictando esta la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00015, de fecha 15 de marzo de 2017, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, interpuesta por VIVUS, S. R. L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la impetrante, VIVUS, S. R. L., a la impetrada, INSTITUTO NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre las costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Vivus, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley (artículo 69.7 de la Constitución Dominicana y Artículo 36 de la Ley 107-13). **Segundo medio:** Falta de motivación, contradicción de motivos, violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la norma. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

- a) *En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II numeral A de la Ley núm. 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*
13. Que en su memorial de casación la sociedad comercial Vivus SRL., solicita, de manera principal, que sea declarado inaplicable para el presente caso las disposiciones contenidas en el artículo 5 párrafo II, literal A de la Ley núm. 491-08, que prohíbe que sean revisadas decisiones judiciales que deniegan medidas cautelares, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69.1 de la Constitución; que este bloqueo no armoniza con el concepto de una justicia oportuna ya que imposibilita la revisión de sentencias que por su naturaleza son necesarias para la protección de los derechos de los administrados; que así mismo se violan las disposiciones del artículo 69.9 en cuanto el derecho al recurso puesto que si bien es cierto que el legislador cuenta con la potestad de configuración legislativa que le permite establecer las reglas mediante las cuales los recursos pueden ser interpuestos, estas reglas no pueden, bajo ningún concepto, desproteger o bloquear, de manera absoluta, la posibilidad de recurrir sentencias ilegales o provocar una afectación a las garantías fundamentales en cabeza de los administrados; que además se viola el artículo 40.15 de la Constitución que da vida al examen de proporcionalidad que ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional; que excluir del alcance del recurso de casación las sentencias que versan sobre el rechazo de medidas cautelares es una afrenta al debido proceso y tutela judicial efectiva; que para la hoy recurrente la prohibición de acceder al recurso de casación implica la afectación inmediata de

verse obligado a pagar una multa, a todas luces ilegal, la que una vez pagada vuelve el recurso contencioso irrelevante.

14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que con relación a lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdedora en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra carta fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las “condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos proferidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por nuestro tribunal constitucional, al señalar que: “[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio¹ [...]”.
16. Que en el caso del recurso de casación nuestro Tribunal Constitucional ha dejado establecido que “si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy

1 Sentencia núm. 1104/01, 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por TC dominicano en la Sentencia núm. TC/0155/13, 12 de septiembre. Sentencia núm. TC/002/14, 14 de enero de 2014.

específicamente en el art. 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada²(sic).

17. Que si bien, como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, estos serán ejercidos de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los límites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 que, “no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, de donde se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.
18. Que con base de lo antes señalado no resulta controvertido que las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no de carácter definitivo puesto que estas no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, sino más bien la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los jueces apoderados de lo principal, por lo que no constituyen un fin en sí mismas sino que están sujetas a la emanación de una decisión definitiva, pudiendo la parte que la invoca obtener, del juez apoderado previamente del fondo, la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo sancionador, mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hechos como en derecho las condiciones del proceso, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.
19. Que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia “que las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el

2 Sentencia núm. TC/489/15, 6 de noviembre de 2015.

artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial³, como ocurre en la especie, puesto que la decisión, ahora impugnada, se encuentra sujeta a la decisión definitiva o principal.

20. En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad por no violarse la disposición constitucional invocada por la parte recurrente.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación:

21. Que esta Corte de casación antes de pasar analizar los medios del recurso, procede a examinar si reúne las condiciones para su admisibilidad conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, medio que por ser un aspecto sustancial para la validez del recurso procede a examinarlo de oficio.

22. Que esta Tercera Sala ha sido apoderada de un recurso de casación contra una decisión dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de marzo de 2017, en la cual se rechazó la adopción de una medida cautelar anticipada interpuesta por la sociedad Vivus, SRL., contra la resolución D.E. núm. 744-2016, del 5 de enero de 2017, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

23. Que el artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo II literal a) dispone textualmente lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria no es oponible como medio de inadmisión”.

3 SCJ Sent. núm. 799, 9 de julio de 2014.

24. Que de la disposición transcrita se desprende que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que sin duda alguna quedó automáticamente derogado el artículo 8 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan, al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos.
25. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse, en la especie, de una sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, que fuera depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2017, resulte inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que así lo dispone el mencionado artículo único, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08; que en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide a esta Tercera Sala analizar los medios que sustentan el recurso.
26. Que en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II numeral A de la Ley núm. 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, interpuesta por Vivus, SRL.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Vivus, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00015, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L.
Abogado:	Lic. Morvison A. Hernández.
Recurridos:	Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019** año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101048026, con domicilio social en la calle Gaspar Polanco núm. 63, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis del Rey Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0114640-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Morvison A. Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0042768-6, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo, núm. 37-A, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00052, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de enero de 2018, Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por actos núms. 47/18 y 48/18, ambos de fecha 5 de febrero de 2018, instrumentados por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, la parte recurrente Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., emplazó a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo.
3. Mediante memoriales de defensa depositados en fechas 28 de febrero de 2018 y 2 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con sede en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, representada por su Director General Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección

en la indicada sede de la Dirección General de Impuestos Internos, presentaron su defensa contra el presente recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "ÚNICO: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la compañía Farcaribe, contra la sentencia No. 030-2017-SSEN-00052 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones contencioso-tributario, en fecha 3 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que la parte recurrente Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, incoó recurso de reconsideración en fecha 24 de junio de 2013, contra la determinación de la obligación tributaria practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a sus declaraciones de impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del mes de abril de 2009, sustentando su recurso en que dicha determinación era improcedente y carente de base legal.
9. Que en ocasión del referido recurso, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de reconsideración núm. 512/2014 de

fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **1) DECLARAR:** Como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., por haber sido depositado en tiempo hábil; **2) RECHAZAR:** En cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., por improcedente, mal fundado, falta de pruebas y carente de base legal; **3) CONFIRMAR:** La Resolución de Determinación E-CEF1-0243-2013, de fecha 10 de junio de 2013, notificada a la empresa Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., en fecha 21 de junio de 2013, contentiva de la Determinación de Oficio del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios del período fiscal abril de 2009 y del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011; **4) REQUERIR:** Del contribuyente el pago de la suma de RD\$2,213,919.77, por concepto de impuesto; más las sumas de RD\$77,160.28, RD\$2,404,644.39, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo a los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y las sumas de RD\$34,627.17, RD\$1,506,892.98 y RD\$21,534.31 por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011; **5) REMITIR:** Al contribuyente tres (3) formularios IR-2 y un formulario (1) IT-1 para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco. (sic)

10. Que la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario contra la referida resolución, mediante instancia depositada en fecha 23 de junio de 2015, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SEN-00052 de fecha 28 de febrero de 2017, que es objeto del presente recurso de casación, y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario depositado por Distribuidora Farmacia Caribe, S. R. L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 512/2014 de la Dirección General de Impuestos Internos, por cumplir con los requisitos establecidos a tales fines en las leyes aplicables a

la materia; **SEGUNDO**: Rechaza el indicado recurso, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de la sentencia; **SEGUNDO**: Declara el presente proceso libre de costas; **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca un **único medio**: "Errónea interpretación de los argumentos y pruebas aportadas. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

- a) *En cuanto a la caducidad del recurso de casación por causa de nulidad del acto de emplazamiento:*

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación por causa de nulidad del acto de emplazamiento que le fuera notificado por la parte recurrente, sustentada en que dicho acto no contiene la mención de la persona física que la representa, como lo requiere la Ley de Sociedades Comerciales, lo que produce la nulidad de dicho acto y por vía de consecuencia, la caducidad del presente recurso.

14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que al examinar el indicado acto núm. 47/18, contentivo del emplazamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que aunque en el no se indica la persona física que jurídicamente representa a dicha recurrente, tal como dispone el artículo 26 de la Ley de Sociedades Comerciales al establecer que las sociedades comerciales deben actuar a través de su representante, no menos cierto es, que en la especie, esta omisión no puede ser asimilada como violación a la regla de la representación de las personas morales para actuar en justicia, ya que en su memorial de casación, que es la actuación mediante la cual se interpone el recurso de casación, la parte recurrente indica la persona física que ostenta su representación; que como el emplazamiento fue encabezado con una copia certificada del memorial de casación, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y siendo el memorial parte integral del emplazamiento al haber sido notificado en cabeza del acto, es evidente que la parte recurrente cumplió con la obligación que tiene toda sociedad comercial legalmente constituida de actuar en justicia a través de la persona física debidamente autorizada para ello.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

16. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos solicita de manera subsidiaria, que el presente recurso sea declarado inadmisibile, sustentada en que carece de contenido ponderable, en violación a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
17. Que al examinar el fundamento del memorial de casación se advierte que contiene una argumentación que permitirá que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, evaluar los medios dirigidos contra el fallo impugnado y la suerte del presente recurso, lo que cumple con la exigencia del indicado artículo 5, al establecer que el memorial de casación debe contener los medios en que se funda.

18. Que con base en las razones expuestas precedentemente se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.
19. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que para justificar su sentencia el tribunal *a quo* hace una exigua e inentendible exposición de lo que supuestamente fueron sus alegatos, de que no podían existir comprobantes fiscales que justificaran las supuestas diferencias de impuestos detectadas por la parte recurrida, porque éstas no existen; que dicho tribunal no sustentó su decisión sobre hechos demostrables, asumiendo de manera errática el mismo criterio de la parte recurrida y fundamentándose en un informe que se limitó a verificar los documentos que avalaban las supuestas diferencias, pero sin investigar in situ o en el campo la realidad de los hechos, inaplicando así el principio de la verdad material que le exige buscar la verdad de los hechos, más allá de lo alegado por las partes; que dicho tribunal no observó que la auditoría practicada por la DGII se hizo de manera parcial a través de los formatos 606 que sustenta costos y gastos, sin medir el efecto de estos a partir del formato 607 de ingresos, violando el principio de contabilidad por partida doble, lo que resta credibilidad a dicha determinación.
20. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 21 de junio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la hoy parte recurrente la resolución de determinación de la obligación tributaria, conteniendo los resultados del proceso de impugnación que arrojó inconsistencias e irregularidades en sus declaraciones del impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios del período fiscal de abril de 2009; b) que sobre el recurso de reconsideración incoado por la parte recurrente mediante instancia de fecha 24 de junio de 2013, sustentada en que dicha determinación no resultaba confiable por haberse practicado de manera parcial sin revisar los libros de la empresa donde constan sus costos y gastos y sus ingresos, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de reconsideración núm. 512/14 de fecha 29 de agosto de 2014, que lo rechazó, confirmando la existencia de diferencias entre

los formatos de costos y gastos aportados por la empresa y los formatos reportados por sus proveedores; c) que esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el recurso al considerar que existían diferencias en dichos formularios 606, aportados por la parte recurrente, que se reportaron por valores superiores a las facturas reportadas por sus proveedores.

21. Que para fundamentar su decisión el Tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *Los argumentos de la parte recurrente reposan en que la decisión no se basa sobre hechos demostrables, por cuanto la Administración Tributaria asume una cifra cuyas facturas de proveedores con importes no existen ni argumenta debidamente los motivos del ajuste; la norma tomada en consideración por la institución recurrida, en sede administrativa fue el Código Tributario en su artículo 287, a los fines de determinar la renta neta imponible sobre las operaciones de la contribuyente empresa Distribuidora Farmacia Caribe, S.R.L., sobre el impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011; del primer argumento esbozado por la parte recurrente, el tribunal indica que si bien arguye dicha empresa que la decisión emanada por la Dirección General de Impuestos Internos no se sostiene en facturas de los proveedores con importes, lo verificado es que durante el proceso de determinación se tomaron en consideración tanto los reportes de terceros, las facturas aportadas como de sus formatos 606 sobre compras y servicios locales, resaltando la diferencia marcada entre los montos declarados por sus formatos en superiores a los de sus facturas y sus anteriormente señalados formatos, resultando esa situación una transgresión al literal e del artículo 288 del Código Tributario, en tanto que los montos que representan la diferencia no están sustentados en los comprobantes fiscales de lugar, por lo que se rechaza ese alegato; que respecto de la argumentación de sus motivos, se ha verificado del estudio de la resolución impugnada que se ha establecido un orden cronológico de actividades tendentes a esclarecer la situación y posteriormente se ha dado razones suficientes para sustentar la subsunción del hecho a la disposición ideal en cuanto a las características del caso, por lo que se rechaza el recurso de la especie (sic).*
22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, para rechazar el recurso de que estaba apoderado el tribunal a

quo estableció razones suficientes y convincentes, ya que al hacer la valoración integral de las pruebas pudo comprobar que existían diferencias entre los reportes de costos y gastos aportados por la parte recurrente en sus formatos 606 y los reportes de las facturas de los ingresos de sus proveedores, que condujo a establecer que la parte recurrente reportó compras por un monto superior al que estaba respaldado por comprobantes fiscales, en violación a lo dispuesto por el artículo 288, literal e) del Código Tributario, que al referirse a los conceptos y partidas no deducibles expresa que los gastos que no estén respaldados en comprobantes fehacientes no serán considerados como deducibles a los fines fiscales y sin que la parte recurrente haya aportado ante dichos jueces ningún elemento de juicio que pudiera variar esta decisión, máxime cuando de lo transcrito en esta sentencia se advierte, que las diferencias detectadas por la DGII en su proceso de fiscalización surgieron al aplicar el método de determinación directo sobre los documentos aportados por la propia parte recurrente y los reportes de sus proveedores, que al ser comparados aplicando el principio de contabilidad por partida doble, conforme al cual todo gasto para que pueda ser deducible para el adquirente debe tener como contrapartida un ingreso para el proveedor o vendedor, encontraron gastos reportados por montos superiores a los ingresos de los proveedores y sin que los mismos tuvieran el respaldo de los comprobantes fiscales correspondientes.

23. Que esta Corte de Casación considera, que si bien es cierto que la norma general que aplica en materia tributaria es que las compras de bienes y servicios vinculadas con la actividad generadora de ingresos gravados, califican como gastos deducibles al tenor del artículo 287 del Código Tributario, no menos cierto es, que esta norma no es absoluta, ya que el propio código dispone en su artículo 288 que si estas compras no están sustentadas en comprobantes con valor de crédito fiscal, como se comprobó en la especie, dicho gasto se considera como no deducible y por tanto, no podrá ser rebajado o disminuido al momento de determinar la renta imponible del contribuyente, textos que fueron debidamente aplicados por el tribunal *a quo* para considerar que la parte recurrente no podía afectar sus ingresos con compras superiores a los montos que realmente estaban sustentados en comprobantes fiscales, sin que se advierta que al llegar a esta conclusión

haya incurrido en desnaturalización o en falta de ponderación, sino que por el contrario, las motivaciones de esta sentencia ponen de manifiesto que dicho tribunal aplicó debidamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados, sin que se advierta que para formar su convicción se fundamentara en el supuesto informe pericial alegado por la parte recurrente, resultando necesario señalar que al no ser un elemento de prueba que pueda conducir a la verdad sino que es un documento interno a cargo de técnicos empleados de dicho tribunal, que no es objeto de debate ni de contradicción no garantiza el equilibrio en el debate, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que el examen de esta sentencia revela que el tribunal se fundamentó en la valoración conjunta de los elementos probatorios que fueron sometidos a contradicción, con lo que preservó el debido proceso.

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
25. Que al tenor del artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00052, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nora Paulina Urbáez Sena y compartes.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.
Recurridos:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) y Mario Fernández Saviñón.
Abogadas:	Licdas. Mary Sánchez, Blasina de León Rosario, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación, interpuesto por Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogando Bacilio y Muriel Toribio Achécar, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms 001-0562816-8, 012-0054982-0 y 001-1370169-2, domiciliadas, la primera en la calle

Para Ver, residencial Corimar, edif núm. 2, sector Costa Caribe, Km. 9, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; la segunda en la calle Julian Chiví, núm. 39, Villa Claudia, Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional; y la última en la carretera Cul de Sac, núm. 3, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, con estudio profesional en la avenida Leopoldo Navarro núm. 59, local núm. 206, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 49/2016, de fecha 30 de marzo del 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo del 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogando Bacilio y Muriel Toribio Achécar, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 614/16, de fecha 27 de mayo de 2016, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogando Bacilio y Muriel Toribio Achécar, emplazó a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), RNC. 4-30-06085-2, entidad autónoma de servicio público, creada en virtud del artículo 138, párrafo I de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007 y el decreto núm. 628-07, con su asiento principal en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Demetrio Lluberes Vizcaíno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0004427-2 y Mario Fernández Saviñón, dominicano, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 056-0011898-7, quienes hacen elección de domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Mary Sánchez, Blasina de León Rosario, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1059851-3, 001-0688953-8, 082-0000098-5, 002-0038261-2 y 010-0035455-3, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de octubre del 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogan-do Bacilio y Muriel Toribio Achécar, interpuso una demanda en reclamo de de participación de los beneficios de la empresa, incentivos por metas anuales e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehíd), Demetrio Lluberes y Mario Fernández Saviñón, sustentada en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm 222/2013, de fecha 14 de junio del 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por las señoras NORA PAULINA URBAEZ SENA, ROSANNA OGANDO BACILIO y MURIEL TORIBIO ARCHECAR en contra de EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) y los señores DEMETRIO LLUBERES y MARIO FERNANDEZ SAVIÑON, por haberse impuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por los demandados, en consecuencia, DECLARA inadmisibles por falta de interés la demanda laboral en cobro de participación en los beneficios de la empresa, incentivos por metas anuales e indemnización por daños y perjuicios por existencia de Recibo de Descargo; **TERCERO:** CONDENA a las demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la DRA. MARY SANCHEZ, DRA. BLASINA DE LEON SORIANO, LIC MARGARITA CARVAJAL, LIC. CARLOS B. RAMIREZ, LIC. BERTO CATALINO MONTAÑO, LIC. ALEJANDRO ALCANTARA, LIC. ROMERIS ALT. BELLIARD, LICDA. ROSALINA JIMENEZ, LICDA. MARIA ASUNCION SANCOS y la LICDA. SANDRA MARIA MAÑON SANCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte demandada Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogan-do Bacilio y Muriel Toribio Achécar, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 26 de julio de 2013, contra la referida decisión, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 49/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por los SRES. NORA PAULINA URBAEZ SENA, ROSANNA OGANDO BACILIO y MURIEL TORIBIO ACHECAR, contra la sentencia No. 222/2013, relativa al expediente laboral No. 051-13-00093 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge el fin de inadmisión, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al Fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente

de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente los SRES. NORA PAULINA URBAEZ SENA, ROSANNA OGANDO BACILIO Y MURIEL TORIBIO ACHECAR, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARY SANCHEZ, BLASINA DE LEON S., RAMONA BRITO PEÑA., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogando Bacilio y Muriel Toribio Achécar, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errada interpretación de la ley. **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad (Reconocimiento de trato discriminatorio entre trabajadores); Tercer Medio: Violación al principio de legalidad (Declaratoria no aplicable del código de trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en esencia, que el fundamento dado por el tribunal *a quo* para rechazar la demanda en cobro de participación de los beneficios de la empresa, estuvo basado en la no aplicabilidad del Código de Trabajo a la empresa recurrida, por ser una institución autónoma que recibe recursos con cargo al presupuesto nacional y que se encarga de generar energía para comercializarla al sector privado, incurriendo en violación al principio III del Código de Trabajo y al principio de legalidad consagrado en la Constitución, toda vez que es un mandato de la propia Ley núm. 125-01 General de Electricidad, la creación de dicha

empresa, lo cual se consumó con el Decreto núm. 628-07, creándose como una empresa generadora de electricidad que vende energía eléctrica a los usuarios; que la corte *a qua* en su sentencia ha incurrido en la vulneración del principio de igualdad, toda vez que fue demostrado mediante pruebas escritas y testimoniales, que la empresa, hoy recurrida, pagó al finalizar el año bonificaciones y un incentivo equivalentes a un salario y medio, a todos sus trabajadores, indicando además que el fundamento dado por la corte *a qua*, para justificar su decisión, no está sustentado en base legal alguna.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogando Bacilio y Muriel Toribio Achécar, laboraron para la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) La relación laboral existente entre Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogando Bacilio y Muriel Toribio Achécar, terminó a causa de un desahucio ejercido por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) en fechas 3 de septiembre, 15 de agosto y 4 de octubre de 2012; c) Que Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogando Bacilio y Muriel Toribio Achécar realizaron demanda en reclamo de participación de los beneficios de la empresa, incentivos de metas anuales, e indemnización por daños y perjuicios en fecha 6 de febrero de 2013; e) Que el tribunal apoderado de primer grado declaró inadmisibles las demandas por falta de interés sobre la base de que existían recibos de descargo dados por Nora Paulina Urbáez Sena y Rosanna Ogando Bacilio a favor de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), y de que Muriel Toribio Achécar fue desahuciada antes de haberse cumplido la meta anual; f) Que Nora Paulina Urbáez Sena, Rosanna Ogando Bacilio y Muriel Toribio Achécar recurrieron en apelación la decisión de primer grado, sobre la base de que los recibos de descargo disponían reservas expresas, así como la obligación que tenía la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) de pagar la participación de los beneficios e incentivos por metas anuales a los trabajadores; g) La Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) se defendió argumentando que el recurso debía ser rechazado y confirmada la decisión por existir recibos de descargo sin reserva y por la empresa estar exonerada del pago de impuestos; h) La corte *a qua* dictó la decisión, hoy impugnada, confirmando la sentencia de primer grado.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que ésta Corte luego de examinar el contenido de los recibos precedentemente citados, ha podido comprobar que los demandantes originarios al momento de la firma de estos “otorgaron un descargo y finiquito legal así como un reconocimiento de que no tenían nada que reclamar ni en el presente ni en futuro ya sea a través de la vía judicial o extrajudicial, y, que renunciaban a ejercer cualquier acción o derecho de cualquier naturaleza por haber sido total y definitivamente desinteresados” (sic).

Que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que "es válida la renuncia de derechos hecha por el trabajador desahuciado que firma un documento declarando haber recibido las prestaciones, sin hacer reserva de reclamarlos ni indicar si tiene alguna suma pendiente⁴, que "no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, para que sirva de liberación de las obligaciones que pueda tener un empleador por esos conceptos. Ante tal recibo es necesario que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron"⁵, y que "si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral⁶, de ahí que si bien el recibo de descargo dado por las prestaciones no incluye salarios pendientes por horas extras, cuando el trabajador expresa que el recibo se emite por cualquier derecho adquirido durante la prestación del servicio y declara no tener otras sumas que reclamar, está impedido de demandar luego el pago de esos valores"⁷.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación advierte que para declarar inadmisibles las demandas realizadas por las ahora recurrentes, la corte *a-qua* obró conforme al derecho, toda vez que existen depositados en el expediente instruido ante la corte *a qua* sendos recibos de descargo, en original, suscritos por Nora Paulina

4 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 36, octubre de 1998, B.J. 1055.

5 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 16, Junio de 1999, B. J. 1063.

6 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, febrero de 2008, B.J. 1167.

7 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 25, febrero. 2008, B.J. 1167.

Urbáez Sena y Rosanna Ogando Bacilio, donde estas no realizan reserva alguna, y cuya validez se impone sobre la documentación aportada en copia fotostática, máxime cuando las trabajadoras no han realizado reparo probatorio contra los mismos sobre la base de violación a las reglas del consentimiento.

Que en cuanto a las trabajadoras Nora Paulina Urbáez Sena y Rosanna Ogando Bacilio, existen en el expediente, recibos de descargo originales que, admiten haber dado finiquito legal por el pago de sus acreencias, sin que se advierta, de la instrucción del proceso, que el consentimiento de las trabajadoras haya sido violentado por presión, amenaza o de cualquier otra manera que constituya un vicio del consentimiento.

Que la corte *a qua* fundamenta su apreciación particular sobre el pago de los beneficios de la empresa en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que como pieza del expediente figura depositada una comunicación del Director General de Impuestos Internos de fecha 03 del mes de julio del 2015, la cual señala que esta Dirección General le informa que la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana RNC No. 430-06085-2, en su calidad de dependencia del estado se encuentra exenta del pago de impuesto sobre la renta, No obstante, debe cumplir con el deber formal de presentar declaración jurada informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio. Es oportuno indicar que la pre citada empresa deberá declarar e ingresar por ante esta administración las retenciones del impuesto sobre la renta realizadas a personas físicas y jurídicas por la prestación de servicio, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el literal A del artículo 299 y letra E del párrafo del artículo 309 del Código Tributario modificado por el artículo 10 de la Ley No. 253-12 de fecha 08 de noviembre del 2012 y los artículos 68 bis y 166 del reglamento para la aplicación del título del aludido código, por lo que ésta Corte entiende que la empresa recurrida queda exenta del pago de la participación de los beneficios”.

Que esta Corte de Casación, entiende pertinente destacar sobre la regla de que no corresponde entregar participación de los beneficios a una empresa que no tiene que hacer declaración jurada de ganancias y pérdidas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que "esta puede tener excepciones derivadas de la costumbre, usos

y prácticas de la empresa"⁸, es decir, que "debe haberse convertido en un *modus vivendi* de la empresa"⁹, por lo que acorde al principio de la búsqueda de la materialidad de la verdad y evitar un acto que puede ser "discriminatorio" y una notoria desigualdad en la aplicación de la participación de los beneficios, los Tribunales están en el deber de examinar si en la empresa existe la costumbre entregar dicha participación, sin embargo, en la especie, resulta inoperante en grado casacional analizar si la empresa asumió o no como costumbre el pago de la participación de los beneficios de la empresa, en tanto Nora Paulina Urbáez Sena y Rosanna Ogando Bacilio carecían de interés para reclamar los mismos por efecto de los recibos de descargos suscritos a favor de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).

Que de lo antes indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que contrario a lo indicado por las recurrentes Nora Paulina Urbáez Sena y Rosanna Ogando Bacilio, la corte *a-qua* actuó conforme a la Constitución, al interpretar la norma aplicable y concluir dictando una sentencia robustecida de base legal, fruto de haber dado el alcance correcto a las pruebas documentales consistentes en los mencionados recibos de descargos, sin que se pudiera observar con esto que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización, ilegalidad ni trato discriminatorio en perjuicio de las trabajadoras suscribientes, por lo cual procede rechazar los medios de casación analizados en cuanto a Nora Paulina Urbáez Sena y Rosanna Ogando Bacilio.

Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de casación, tomando en cuenta el carácter proteccionista de las normas del Derecho del Trabajo, procederá a analizar los medios del recurso casación con relación a Muriel Toribio Achécar.

La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia ha definido la falta de base legal como "la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados"¹⁰, subordinando la admisibilidad de este medio a que el mismo contenga

8 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.21 de junio de 2019, inédito.

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 abril 2010, B. J. núm. 1193.

10 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 13 de junio de 2006, B.J. 1147, pp. 139-151.

"alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado"¹¹.

Que en cuanto a Muriel Toribio Achécar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que contrario a lo justificado por la corte *a qua*, el recibo de descargo original de esta trabajadora hace constar que esta realiza una reserva expresa de reclamar el incentivo por metas anuales, por lo que la corte *a qua* se encontraba en la obligación de brindar fundamentos que permitieran a esta Corte de Casación, determinar las razones jurídicas por las cuales hace extensiva la inadmisión por falta de interés a una trabajadora que tiene una condición distinta a la de las demás recurrentes, dado que su recibo de descargo hace una reserva formal del reclamo de incentivos, de ahí que actuando de esta manera la corte *a qua* no pone a esta Corte de Casación en condiciones para determinar si la norma ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el medio de falta de base legal, y en consecuencia, casar exclusivamente lo concerniente al incentivo por metas anuales apoderando el asunto, así delimitado, a otra corte en las mismas atribuciones.

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 49/2016, de fecha 30 de marzo del 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en lo relativo a incentivos por metas de Muriel Toribio Achécar, enviando el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

11 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 29, B.J. 1215.

SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Nora Paulina Urbáez Sena y Rosanna Ogando Bacilio, contra la sentencia arriba indicada.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	_____
	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	_____
	Laboral.
Recurrente:	_____
	Departamento Aeroportuario.
Abogados:	_____
	Dra. Rosa Altagracia Feliz De León y Lic. Gilbert M. De La Cruz Álvarez.
Recurrido:	_____
	Manuel Moisés Lamarche Febles.
Abogado:	_____
	Lic. Heriberto Rivas Rivas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario, órgano de la Administración Pública, perteneciente a la Comisión Aeroportuaria, creada mediante Ley núm. 8, del 17 de noviembre de 1978, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 540, sector Los Restauradores, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su director ejecutivo, Marino Collante,

dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Rosa Altagracia Feliz De León y al Lcdo. Gilbert M. De La Cruz Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1015777-3 y 001-185266-1, con domicilio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 138, edif. torre Empresarial Reyna II, suite 203-B, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso dirigido contra la sentencia núm. 049/2016 de fecha 17 de marzo del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Departamento Portuario, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 151/16, de fecha 12 de mayo del 2016, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente Departamento Portuario, emplazó a Manuel Moisés Lamarche Febles, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Manuel Moisés Lamarche Febles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067207-0, con domicilio y residencia en la calle Benigno F. Rojas, núm. 4, avenida Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, con domicilio profesional abierto en la calle Cotubanamá núm. 26, altos, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de septiembre de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Sara I. Henríquez Marín, en funciones de presidenta, Roberto C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega

Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Reád Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Manuel Moisés Lamarche Febles, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones legales en responsabilidad tendente a obtener reparación de daños y perjuicios, en contra de Departamento Portuario, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00142/2014 de fecha 16 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por MANUEL MOISÉS LAMARCHE FEBLES, en contra de DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **SEGUNDO:** Declara resuelto por causa de dimisión injustificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Manuel MOISÉS LAMARCHE FEBLES parte demandante, y DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO parte demandada; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales e indemnización, por dimisión justificada; **CUARTO:** Condena a la parte demandada DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, a pagar a favor del demandante MANUEL MOISÉS LAMARCHE FEBLES, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de setenta y nueve mil trescientos once pesos con 82/100 (RD\$79,311.82); B) Por concepto de salario de navidad la suma de sesenta y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$67,500.00); C)

Por concepto de daños y perjuicios la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00. todo en base a un período de trabajo de tres (03) años, once (11) meses y un (1) día devengando un salario mensual de ciento treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$135,000.00); **QUINTO:** Ordena a la parte demandada DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial MIGUELINA POLANCO, alguacil ordinaria de este tribunal. (sic).

8. Que tanto Departamento Portuario como Manuel Moisés Lamarche Febles, interpusieron sendos recursos de apelación mediante las instancias de fechas 22 de mayo y 3 de junio de 2014, contra la indicada decisión, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 049/2016 de fecha 17 de marzo del 2016, objeto del presente recurso de casación, y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el Principal, interpuesto por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), y el Incidental, MANUEL MOISÉS LAMARCHE FEBLES, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambos contra la sentencia No. 142-2014, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil catorce (2014), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, por haber sido hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación Principal, interpuesto por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 142-2014, se rechaza por los motivos dados en los considerandos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación Incidental, interpuesto por el Sr. MANUEL MOISÉS LAMARCHE FEBLES, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia No. 142-2014, y se revocan los Ordinales Segundo, Tercero y Sexto de la sentencia apelada, declarando justificada la dimisión y acogiendo en odas sus partes la demanda principal, por los motivos dados en los considerandos;

CUARTO: *Condena a la empresa DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, al pago de las costas a favor y provecho del LICDO. HERIBERTO RIVAS RIVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* (sic)

9. Que en fecha 6 de mayo de 2016, el Departamento Aeroportuario, interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 546, de fecha 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento.* (sic)

11. Que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Departamento Aeroportuario, fruto del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC núm. 0336/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 546 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);* **SEGUNDO:** *ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la indicada sentencia núm. 546, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de*

los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, el Departamento Aeroportuario, así como a la parte recurrida en revisión, Manuel Moisés Lamarche Febles; **SEXTO:** DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

10. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue en síntesis:

"() que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 546, no realizó la necesaria subsunción de las mencionadas normas al caso concreto que inadmitió, con lo cual hubiera dado motivos que permitieran comprobar la falta del desarrollo de los medios. Y es que, en las motivaciones dadas, la Suprema se limita a afirmar que el recurrente no cumplió con su deber de indicar de manera clara y precisa los agravios o violaciones encontradas en la sentencia impugnada, sin que se advierta ningún razonamiento que ponga de manifiesto por qué la entidad recurrente en casación no explicó el fundamento de su recurso" (sic).

11. Continúa indicando el Tribunal Constitucional que:

"() la parte recurrida alegó que se trataba de medios nuevos, planteados por primera vez en casación, no planteados ni en el tribunal de primer grado, ni en la corte de donde emana la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual, debía declararse la inadmisibilidad del recurso de casación. En todo caso, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no respondió a ninguna de las partes en cuanto a lo planteado". (sic).

12. Que dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-2770-2018, de fecha 25 de septiembre del 2018, recibida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 12 de noviembre de 2018.

13. Que el artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".* (sic).
14. Que el criterio del Tribunal Constitucional va dirigido a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indique la admisibilidad o no del recurso de casación interpuesto por el recurrente; de contestación a lo planteado por ambas partes, de manera motivada y tomando en cuenta los pedimentos formulados por ellos.

III. Medios de casación:

15. Que la parte recurrente Departamento Aeroportuario, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y no ponderación del verdadero estatuto pú- blico- de la entidad demandada. **Segundo medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

17. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Manuel Moisés Lamarche Febles, solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que los medios

expuestos en el recurso no fueron planteados ni ante el tribunal de primer grado ni ante la corte *a qua*, de donde emana la sentencia impugnada.

18. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja por sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación, no constituye un medio de inadmisión contra el recurso de casación, sino contra el medio que se trate, haciendo que el mismo sea imponderable por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que lo ya expresado tiene como fundamento que esta jurisdicción no analiza cuestiones que no hayan sido presentadas, de forma expresa o tácita, ante los jueces del fondo, salvo se trate de un cuestionamiento de orden público.
20. Que sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso como pretende el recurrido Juan Manuel Lamarche Febles, toda vez que la inadmisibilidad del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad¹², en razón de que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los afectados de novedad, pues esto implica el desecho del medio recursivo, y no la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición.
21. Que sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
22. Que para apuntalar los medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dictó una decisión carente de base legal al desconocer que el Departamento Aeroportuario es un organismo de regulación de las normas de seguridad de los aeropuertos, que no realiza actividades de carácter comercial, industrial, financiero o de transporte; y, por consiguiente, queda excluida de las relaciones propias del Código de

12 André PERDRIAU, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. P. 195, núm. 568.

Trabajo de conformidad con el Principio III de la indicada normativa, quedando regulada la relación con sus empleados, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos, dictando con esto una sentencia carente de motivación por haber prescindido de razonamientos al momento de definir la verdadera naturaleza de la actividad que realiza el recurrente.

23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que "el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación"¹³, por lo que esta Sala está en el deber de evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo.
24. Que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.
25. Que del estudio de las documentaciones que componen el expediente conocido ante la corte *a qua*, específicamente el recurso de apelación parcial interpuesto por el Departamento Aeroportuario, en fecha 22 de mayo de 2014, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; el escrito de defensa depositado por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y de la actividad probatoria en ambos grados jurisdiccionales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, los medios de defensa presentados ante los jueces del fondo, se fundamentaron en el cumplimiento de deberes puestos por el legislador a cargo del empleador, como ocurre con la seguridad social, así como pretender el pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de la argumentada mala fe de su expleado Manuel Moisés Lamarche Febles, y no planteó, de forma expresa o tácita, como defensa al fondo su carácter de órgano descentralizado de la administración y su correlato en el

13 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016. B. J. Inédito.

sentido de que las relaciones de trabajo entre las partes en causa se regían en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos de aplicación.

26. Que en ese sentido, se observa que tanto el primer como el segundo medio propuesto por la parte recurrente Departamento Aeroportuario, se fundamentan en argumentos que no fueron debatidos ante los jueces del fondo ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta Corte de Casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Departamento Aeroportuario.
27. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Departamento Aeroportuario, en contra de la sentencia núm. 049/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Departamento Aeroportuario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 5

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ismael Arturo Peralta Lora y compartes.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Gina M. Polanco Santos.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Abogados:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio y Licda. Rafaela Nurys Fernández Alcántara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140518-1, domiciliado y residente en la calle Primavera núm. 10, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; César Augusto Mazzotta,

estadounidense, titular de la cédula de identidad núm. 001-1757467-3, domiciliado y residente en Center St., núm. 3081, unidad B, Miami, La Florida, Estados Unidos de Norteamérica; Paola Michelle Guerrero Rosado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064443-4, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, torre La Giralda, apto. núm. 3, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; César Augusto Reynoso Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909528-1, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez núm. 43, residencial Flamingo II, apto. núm. B-201, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; Orquídea Domínguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974071-2, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 56, edif. Héctor II, apto. núm. 304, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; Rubén Darío Guzmán Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751157-8, domiciliado y residente en la calle Augusto C. Sandino núm. 20-A, urbanización Las Villas, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; Charles Noel Mariotti Tapia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001646-1, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Miguelina IV, apto. 202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y Herasmo Leocadio Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002221-2, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Miguelina IV, apto. 202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José Benjamín Rodríguez Carpio y Gina M. Polanco Santos, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, Naco, torre empresarial Novo-Centro, suite 702, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-105, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta,

Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 270/2017, de fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por José Miguel De la Cruz Placencia, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, emplazó al Banco Intercontinental, SA. (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, contra el cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), Noventa Resolución de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil cuatro (2004) y Decimoquinta Resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas de la Junta Monetaria, integrada por Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán Espinal y Luis Manuel Piña Mateo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069909-9 y 001-0069459-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Rafaela Nurys Fernández Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0894915-7 y 001-0006880-8, con estudio profesional abierto en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes.

Que la parte demandante Orquídea Domínguez, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, Rubén Darío Guzmán Hernández, César Augusto Reynoso Fernández, Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra Telecentro, SA., Canal 13, Grupo de Medios de Comunicación, SA., Medcom, SA., Medcom Entertainments, SA., Red Nacional de Noticias, (RNN) y Canal 27, UHF, C. por A., sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. S-00635-2005, en fecha 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los no comparecientes. **SEGUNDO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la demanda por DIMISIÓN JUSTIFICADA interpuesta por OLQUÍDEA DOMÍNGUEZ; CÉSAR AUGUSTO MAZZOTTA; PAOLA MICHELLE GUERRERO ROSADO; RUBÉN DARÍO GUZMÁN HERNÁNDEZ; CÉSAR AUGUSTO REYNOSO FERNÁNDEZ; ISMAEL ARTURO PERALTA LORA, CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA; y HERASMO LEOCADIO SANTOS CONTRA TELECENTRO, S. A. (CANAL 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., RED NACIONAL DE NOTICIAS, RNN,

CANAL 27 UHF, C. POR A., y en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre ellos por la causa de Dimisión Justificado por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia: a) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., MEDCOM, S. A., MEDCOM INTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de OLQUÍDEA MARÍA DOMÍNGUEZ CONCE, la suma de RD\$1,340,289.97, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de CÉSAR AUGUSTO MAZOTTA, la suma de RD\$6,033,011.83, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a TELECENTRO, S. A., (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de PAOLA MICHELLE GUERRERO ROSADO, la suma de RD\$656,987.83, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; d) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de RUBÉN DARÍO GUZMÁN HERNÁNDEZ, la suma de RD\$1,573,237.99, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; e) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de CÉSAR AUGUSTO REYNOSO FERNÁNDEZ, la suma de RD\$756,877.46, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; f) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de ISMAEL ARTURO PERALTA LORA, la suma de RD\$7,515,231.60, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; g) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA, la suma de RD\$3,005,087.84, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; h) Condena a GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de HERASMO LEOCADIO SANTOS, la suma de RD\$175,245.58, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos. **TERCERO:** ORDENA que a la suma indicada se les aplique el índice general de precios al consumidor que a tales fines provea el Banco Central de la República Dominicana desde la fecha de

la demanda. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia le sea común y oponible a la OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS. **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial ONÉSIMO MATOS FLORES, de Estrados de este Tribunal, para las notificaciones correspondientes (sic).

Que la parte hoy recurrida Banco Intercontinental, SA. (Baninter), representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, incoó una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento y cancelación de embargo retentivo, trabado en virtud de la ejecución de la referida sentencia, mediante instancia de fecha 13 de junio del 2017, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2017-SORD-105, de fecha 22 de junio del 2017, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara buena y valida la demanda en referimiento, en solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la razón social Banco Internacional, S. A., (BANINTER), trabado mediante acto No. 29/2017, de fecha 15 de mayo del año 2017, por el Licdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge la demanda y ordena el Levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado mediante acto No. 29/2017 de fecha Quince (15) de mayo del año 2017, del Licdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por no ser parte condenada en las sentencias emitidas descrita anteriormente y ordena a las instituciones bancarias, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, S. A. y Banco Central de la Republica Dominicana, el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante Acto núm. 29/2017 de fecha Quince (15) de mayo del año 2017, del Licdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional con todas sus consecuencias. **TERCERO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **QUINTO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala ponderación de los documentos esenciales. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación. **Tercer medio:** Violación de las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada resulta contradictoria y contraria a toda ponderación justa respecto al caso, específicamente carece de los elementos fundamentales que debe contener toda decisión que emane de un tribunal, pues revela la falta de ponderación de todos los documentos aportados por las partes; que únicamente fueron evaluadas las sentencias de los tres grados de jurisdicción, lo que condujo a la conclusión simplista de que la hoy recurrida, representada por la Comisión Liquidadora Administrativa, que no es deudora de los recurrente, sin tomar en consideración los medios aportados por ellos ni haber explicado la supuesta falta de validez de los documentos aportados y sometidos al contradictorio, de los cuales se desprende que no por el hecho de que el Banco Intercontinental, SA., representado por la referida comisión, no figure en las sentencias que se intentan ejecutar, lo exime de responsabilidad, toda vez que resultan ser solidariamente responsables por aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y por el reconocimiento voluntario de la deuda dada por la misma comisión

liquidadora, mediante del acto de reconocimiento de pago, como por la sentencia núm. 350-2007, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la decisión, hoy atacada, omitió mencionar la precitada sentencia, la cual le fue depositada y expuesta con claridad por los recurrentes, que de haberla ponderado habría obrado de un modo muy distinto, ya que Telecentro, SA. (Canal 13) y Medcom, SA. (Grupo de Medios de Comunicación, SA., Medcom Entertainments, SA.), fueron calificados como activos fijos de Baninter y, en ese entendido, se ordenó su traspaso a este y se comisionó la gestión y control a la Comisión Liquidadora, siendo un hecho notorio, el cual no necesita prueba alguna para acreditarse; que igualmente la ordenanza impugnada no se refirió respecto de la validez de la sentencia indicada por cuyo efecto se declaró a Baninter y a la Comisión Liquidadora como dueños y por tanto responsables de Telecentro, de modo que la Presidencia de la corte *a qua* al fallar cómodamente como lo hizo, sin establecer los méritos o no de los medios expuestos por la parte demandada, incurrió en un error grosero de falta de ponderación de documentos y medios, en desnaturalización de los hechos de la causa, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no cumple con el presupuesto que toda sentencia debe reunir de la motivación suficiente dentro del debido proceso tutelado por el bloque de constitucionalidad; que su decisión violó las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo, al ordenar el levantamiento del embargo retentivo sobre la base de que las sentencias depositadas no contenían condenaciones contra Baninter o la Comisión Liquidadora, cuando la condición de estos últimos, como deudores solidarios, es una contestación seria, derivada del hecho de que estos reconocieron la deuda y una sentencia declaró que Telecentro era parte del grupo Baninter, cuyo conocimiento escapa a las atribuciones del Juez de los Referimientos, atribuciones en las cuales actuó la Presidencia *a qua*.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que se trata de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por Ismael Arturo Peralta Lora y compartes contra las empresas Telecentro, SA., Canal 13, Grupo de Medio de Comunicación, SA., Medcom, SA., Medcom Entertainments, SA., Red Nacional

de Noticias (RNN) y Canal 27, UHF, C. por A., por alegada dimisión justificada, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones laborales, bajo el fundamento de que la sentencia a intervenir le sea oponible al Estado dominicano, en las personas del magistrado Procurador General de la República y el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, al Coronel Rafael Cabrera Sarita y a Emerson Díaz Vásquez, al Grupo Intercontinental, SA., la Consultoría Externa y la Intercontinental de Seguros, SA., en su calidad de interventores de las instituciones comandadas; b) Que dicha demanda fue acogida y decidida, mediante la sentencia descrita más arriba, por el tribunal de primer grado, condenando a Grupos de Medios de Comunicación, SA., Medcom, SA. y Medcom Entertainments, SA., a pagar, a favor de los demandantes, sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, por la causa de suspensión ilegal de que fueron objeto; asimismo excluyó del proceso al Canal 27 UHF y Red Nacional de Noticias y rechazó la solicitud del pago de participación en los beneficios reclamados; c) Que no conforme con la decisión, las empresas Medcom, SA., Telecentro, SA. y Medcom Entertainments, SA., interpusieron recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, alegando que los recurridos no prestaban servicios laborales con las sociedades demandadas, mucho menos en las formas y condiciones que alegan haberlo prestado; que el proceso laboral comenzó luego de que las empresas fueran intervenidas por el Estado dominicano, en virtud de la ley sobre Lavado de Activo, mientras que por su parte los recurridos alegaron que no debió excluirse el Canal 27 UHF y Red Nacional de Noticias (RNN) del proceso, ya que las empresas constituían un conjunto económico que fungía como empleadores; que la sentencia debió condenar al pago de los beneficios; que la sentencia no se pronunció respecto a las condenaciones solicitadas contra el Grupo Intercontinental, SA.; d) Que la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 084-2007, de fecha 4 de julio de 2007, confirmó la decisión de primer grado y modificó las condenaciones respecto a las partidas correspondientes a los trabajadores; e) Que esta decisión fue impugnada en casación por las entidades Medcom, SA., Telecentro, SA. y Medcom Entertainments, SA., mediante un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 138, de fecha 22 de abril de 2009,

la caducidad de dicho recurso; f) Que mediante el Acto núm. 29/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, instrumentado por el Lcdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, se trabó un embargo retentivo u oposición en las instituciones financieras, Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, SA. y Banco Central de la República Dominicana, contra los bienes que poseen de cualquier suma de dinero perteneciente a las cuentas de las sociedades comerciales Telecentro, SA. (Canal 13), Medcom, SA. (Grupo de Medios de Comunicación, SA., Medcom Entertainments, SA. y la Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, SA. (Baninter), a fin de cobrar las acreencias establecidas en las sentencias precedentemente citadas; g) Que el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), demandó en referimento el levantamiento y cancelación del embargo retentivo u oposición trabado en su contra, alegando que dicho embargo se realizó sin tener título ejecutorio, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza hoy impugnada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que de las pruebas aportadas al proceso, entre las cuales se encuentran la sentencia núm. S-00635-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 084-2007, dictada por la Corte de Trabajo de Santo Domingo de fecha 4 de julio del año 2007 y sentencia núm. 138 de fecha 22 de abril del año 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Así como el acto núm. 29/2017 de fecha 15 de mayo del año 2017, del Lic. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, trabando embargo retentivo u oposición en las instituciones financiera, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, S. A. y Banco Central de la República Dominicana, en contra de los bienes que poseen, para que se abstengan de pagar, entregar o de cualquier otro modo se desapoderen de cualquier suma de dinero, en capital e intereses, valores u objetos cualquiera muebles o valores mobiliarios que tengan o tuvieren, deben o debieren, que detenten o detentaren actualmente o en el futuro pertenecientes a las cuentas de las sociedades comerciales Telecentro, S. A., (Canal 13), Medcom, S. A., Grupo de Medios de Comunicación, S.

A., Medcom Entertainments, S. A. y Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter). Sin embargo el revisar las sentencias antes mencionadas no observamos que el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) haya sido condenada en ninguna de las sentencias emitidas, por lo que no existe título ejecutorio en su contra. Que por el hecho de que el demandado no tenía título ejecutorio, ni medida conservatoria, no podía accionar trabando embargo retentivo u oposición, como lo hizo, ya que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece: Todo acreedor puede en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada embargar retentivamente en poder de un tercero las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este, por tales motivos no pueden trabajar embargo los señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charlis Noel Mariotti Tapia, Herasmo Leocadio Santos, en su contra, el por ello que procede debe ordenar el levantamiento del embargo u oposición trabado mediante acto núm. 29/2017, del Licdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y ordena a las instituciones financiera, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, S. A. y Banco Central de la República Dominicana, el levantamiento de dicho embargo; que el artículo 667 del Código de Trabajo permite al Juez de los Referimientos prescribir las medidas conservatorias que se imponen sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita"(sic).

Que la ordenanza impugnada dio por establecido que no existía sentencia condenatoria en contra del hoy recurrido, Banco Intercontinental, SA. (Baninter);

Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "que el artículo 667 del Código de Trabajo otorga facultad al Presidente de la corte para "prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita"; que a su vez el inciso i) del artículo 63, de la Ley 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, prohíbe, durante el procedimiento de disolución de una entidad bancaria, realizar "actos de disposición, tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución";

que la realización de un embargo contra una entidad en esas condiciones, en desconocimiento de esa prohibición constituye una turbación ilícita, que permite al juez de los referimientos hacerla cesar; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la recurrida había sido sometida a un procedimiento de disolución, por mandato de una Resolución emitida por la Junta Monetaria, conforme a la referida Ley núm. 183-02, cuando la recurrente efectuó un embargo retentivo en su perjuicio, lo que le concedió facultad al Juez a-quo para proceder ordenando su levantamiento, por tratarse de una turbación ilícita que se reflejaba en el referido procedimiento de disolución"¹⁴ (sic).

Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar interpuesto por los hoy recurrentes contra el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), en solicitud de fuerza pública dijo: "que ciertamente, tal como lo establece el tribunal a quo en su decisión, en la especie, las entidades a embargar forman parte de los bienes en liquidación del Banco Intercontinental, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeto al procedimiento especial establecido en la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, por constituir, como se ha dicho, la entidad a embargar una de aquellas sujetas al proceso de liquidación; que en ese sentido, la parte in fine del artículo 63 literal i de la Ley 183-02 establece que "Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución []"; que en el caso de que se trata no se violenta el derecho al trabajo ni los derechos de los recurrentes, en su calidad de trabajadores, pues se trata de un procedimiento que debe ser sometido, como se ha mencionado más arriba, al proceso de liquidación y será la comisión liquidadora del Banco Intercontinental quien deberá tomar las previsiones y garantías de lugar y no violentar el privilegio de los recurrentes en relación a los demás acreedores del proceso de liquidación, de la referida institución bancaria; que en cuanto a la violación del principio de legalidad señalado por la recurrente, al admitir el Tribunal Superior Administrativo la inembargabilidad de los bienes por ella reclamados, este tribunal es del criterio que no se viola el principio de legalidad cuando los

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 15 de abril de 2009, B. J. 1181, págs. 1007-1008, Vol. II.

jueces actúan, como en la especie, en apego al contenido estricto de la ley; que si bien es cierto que los recurrentes han sido beneficiados con una sentencia en contra de la recurrida, que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cual es equivale a un título ejecutorio, no menos cierto es, que la situación por la que legalmente atraviesa el inmueble que se pretende embargar, conlleva un régimen especial establecido en la Ley 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, para cualquier ejecución llevada a cabo contra este, deben observarse los lineamientos establecidos en dicha ley; que al rechazar el tribunal a quo el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes, por las razones señaladas, hizo, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata"¹⁵. (sic)

Que en la especie, no se trata de una oponibilidad de sentencia declarada por un tribunal, en relación a una sentencia que adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado, sino de levantar el velo corporativo, en material social, situación que debió presentarse ante los jueces del fondo.

Que la solidaridad establecida en los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, debe ser determinada por los jueces de fondo, por tratarse de una empresa en liquidación y que su legislación la somete a un procedimiento especial.

Que en todo caso, la validez de esos créditos y la cesión de obligaciones de créditos privilegiados de los trabajadores con relación al recurrido, debe ser igualmente evaluada por los jueces del fondo, quienes determinarían su procedencia o no y la tramitación correspondiente para dar eficacia a la decisión que le favorece.

Que si bien el artículo 207 del Código de Trabajo establece: "los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; y más aún, el numeral 4, literal i) del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, otorga una prelación al crédito de los trabajadores, esto igualmente tiene que someterse al procedimiento de liquidación.

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 6 de junio 2012, B. J. 1219, págs. 1230-1231.

Que esta Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia ha dicho que: "[] las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, que en su artículo 63 regula el procedimiento de disolución forzosa de las entidades de intermediación financiera y que coloca los bienes de las mismas bajo la administración y supervisión de la autoridad Monetaria y Financiera convertida en Comisión Liquidadora, lo que en la especie afectó a la empresa Telecentro, S. A., sobre la cual dichos recurrentes pretendían ejecutar sus créditos laborales, sin observar que al estar sometida a un estado de intervención forzosa por su vinculación accionaria del 50% con la entidad de intermediación financiera Baninter y debido al desvío de fondos entre las mismas, esto conlleva a que los bienes de Telecentro, S. A., se encontraran también afectados por el régimen de irreindicabilidad e indisposición previstos por el referido texto legal para las entidades sometidas a este proceso de liquidación forzosa, lo que hacía que dichos bienes no pudieran ser afectados "por actos de disposición tales como embargos, o medidas precautorias de género alguno", tal como fue decidido por dichos jueces, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión"¹⁶ (sic).

Que no es solo pretender la comprobación o no de la solidaridad y la cesión de obligaciones y créditos establecidos en los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y de la solidaridad que podría derivarse de la relación de las empresas recurrida, sino que los recurrentes, como se hace constar, no han realizado el procedimiento de ley ante la Comisión Liquidadora, pues no se niega que la embargada no formó parte de la sentencia que sirvió de título, sino que existe una norma especial que establece el procedimiento para la ejecución del crédito laboral, por lo cual su embargo es irregular.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

16 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de diciembre 2015, B. J. 1261.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-105, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 6

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Yahaira Santana Guerrero.
Abogada:	Licda. Anyily Hernández, M.A.
Recurrido:	Comedor Primera Clase R & L.
Abogado:	Lic. Viterbo Sosa Martínez



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yahaira Santana Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0131931-1, domiciliada y residente en la calle Génova núm. 98, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Anyily Hernández, M.A., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115836-2, con estudio profesional abierto en la avenida Mauricio Báez, núm. 19, edif. Federación de Iglesias Evangélicas,

San Pedro de Macorís; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 486-2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Yahaira Santana Guerrero, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 950/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, instrumentado por Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente, Yahaira Santana Guerrero, emplazó a Roberto Antonio Díaz, contra el cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Comedor Primera Clase R & L, debidamente representado por su propietario Roberto Antonio Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-001153-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Viterbo Sosa Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0123515-2, con estudio profesional abierto en el local núm. 7-B, segunda planta, plaza Las Bodegas, avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 100, San Pedro de Macorís, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha

11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Yahaira Santana Guerrero, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios contra Roberto Antonio Díaz y el Comedor Primera Clase R&L, sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 167-2015, en fecha 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por YAHAIRA SANTANA GUERRERO, en contra de COMEDOR PRIMERA CLASE Y SUS REPRESENTANTES SEÑORES ROBERTO ANTONIO DÍAZ Y LIDIA por haber sido incoada por la ley que rige la materia. SEGUNDO: Excluye a la Co-demandada LIDIA de la presente demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a YAHAIRA SANTANA GUERRERO con la empresa COMEDOR PRIMERA CLASE y el señor ROBERTO ANTONIO DÍAZ, por Desahucio Incumplido ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para el mismo. CUARTO: ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, CONDENA a COMEDOR PRIMERA CLASE Y AL SEÑOR ROBERTO ANTONIO DÍAZ., a pagar a favor de YAHAIRA SANTANA GUERRERO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Seis (6) meses y Diez (10) días, para un salario Mensual de RD\$8,000.00 pesos mensuales y diario de RD\$335.71: A-) 14 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,699.94; B-) 13 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,364.23; C-) 7 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$2,349.97 y D-) Proporción del salario de Navidad ascendiente a la suma de RD\$1,866.66; QUINTO: Ordena a COMEDOR PRIMERA CLASE, al señor ROBERTO ANTONIO DÍAZ y a YAHAIRA SANTANA GUERRERO, tomar en cuenta en las presentes

condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; SEXTO: Se compensan las costas del Procedimiento. (sic).

Que la parte hoy recurrida Roberto Antonio Díaz y el Comedor Primera Clase R&L, incoó una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta y levantamiento del embargo ejecutivo practicado en virtud de la ejecución de la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de noviembre del 2016, dictando el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus funciones de Juez de los Referimientos, la ordenanza núm. 486-2016, de fecha 4 de noviembre del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Reitera la suspensión de ejecución y de cualquier acto dirigido a la ejecución de la sentencia 167-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Sala No. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Ordena el levantamiento del embargo ejecutivo trabado a requerimiento de YAHAIRA SANTANA GUERRERO, mediante acto Núm.37/2016, del uno (1) de noviembre del 2016, instrumentado por el DR. PEDRO F. LARSEN GUTIÉRREZ, Notario Público de los de número para el municipio de San Pedro de Macorís suspensión de los efectos del mandamiento de pago contenido en el acto Núm.03/2016 del 13 de enero de 2016. CUARTO: En virtud de lo anterior ordena la devolución, al depositario de los bienes embargados o de cualquier persona en cuyas manos se encuentre, a la vista de la presente ordenanza, el vehículo embargado Marca Toyota, Color Blanco, Modelo Fortune del año 2007, placa G149803. QUINTO: Condena a YAHAIRA SANTANA GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Viterbo Sosa Martínez. (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Yaharia Santana Guerrero, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivación en el fallo impugnado".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el Juez de los Referimientos, de conformidad con el Código de Trabajo, tiene sus funciones delimitadas en los artículos 667 y 668, cuando exista un diferendo o alguna de las situaciones propias del proceso laboral como consecuencia de una ejecución llevada a cabo por la vía de embargo, pero en los casos de dificultad en la ejecución también el artículo 706 del Código de Trabajo le confiere poderes en materia de ejecución de esos títulos ejecutorios, por lo que en el fallo impugnado el juez *a quo* incurrió en una contradicción de lo que es la garantía procesal, pues decidió primero tocando el fondo del asunto, amparado en una falacia, al expresar que de permitir la ejecución de que se trata implicaría legitimar una turbación manifiestamente ilícita, sin examinar ciertamente lo relativo a las implicaciones de una turbación manifiestamente ilícita, pues lo primero que se debe examinar es la licitud de la ejecución para poder hablar en estos términos, sin embargo, en sus motivaciones no hace un examen al fondo relativo a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a la certificación emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, documento que no fue ponderado; que así mismo ordenó el levantamiento del embargo trabado en contra de la parte hoy recurrida, debiendo hacer una aplicación exegética de lo que es el Juez de los Referimientos, ordenando en beneficio de la trabajadora, el depósito de una garantía correspondiente al duplo de las condenaciones para garantizar el crédito de la sentencia indicada; que esa decisión viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como también el Principio V

que interpreta el artículo 669 del Código de Trabajo y adicional el derecho de defensa por haber incurrido en un exceso de poder, ya que las partes tienen igualdad de condiciones ante la justicia y a nadie se le puede negar el derecho que le ha sido reconocido por la ley, máxime de que se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en el fallo impugnada el juez *a quo* no motiva, a modo de examen, los documentos depositados por la demandada ahora recurrente y solamente se limitó hacer una crítica de la referida sentencia y a referir a la sentencia dictada por la Corte de Trabajo que revocó la decisión de primer grado, la cual no fue atacada por la recurrente, en razón de que los valores consignados a la hora que se hiciera una negociación a transacción entre las partes sería rebajado del monto principal, por lo que el fallo impugnado contiene un error grosero en la evaluación de los hechos y el apoderamiento principal que debió motivar el juez *a quo*, con esta decisión no hay una verdadera garantía procesal, ni mucho menos una justicia equilibrada como debe ser el papel del Juez de los Referimientos, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yahaira Santana Guerrero demandó en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada al Comedor Primer Clase R & L y Roberto Antonio Díaz por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y mediante la sentencia núm. 167-2015, de fecha 12 de octubre 2015, acogió dicha demanda variando su calificación por desahucio; b) que esta sentencia no fue recurrida en apelación por ninguna de las partes, adquiriendo el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que el Comedor Primer Clase R & L y Roberto Antonio Díaz, demandó la validez de una oferta real de pago seguida de consignación realizada a la trabajadora, siendo esta rechazada por insuficiencia de fondos, mediante sentencia núm. 7-2016, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) que no conforme con la referida decisión, Roberto Antonio Díaz y el Comedor Primer Clase R & L, interpuso recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la sentencia núm. 357-2016, de fecha 29 de julio de 2016, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y declaró buena y válida

la oferta real de pago y posterior consignación a favor Yahaira Santana Guerrero; e) que la parte recurrente Yahaira Santana Guerrero teniendo a su favor la sentencia núm. 167-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a la parte recurrida a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procedió a realizar un embargo ejecutivo mediante acto núm. 37-2016, de fecha 1 de noviembre de 2016, instrumentado por el Notario Público, Dr. Pedro F. Lanser Gutiérrez; f) que Roberto Antonio Díaz y el Comedor Primera Clase R&L, en virtud del referido embargo ejecutivo, incoó una demanda en suspensión de venta en pública subasta y levantamiento del embargo ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento y mediante la ordenanza hoy impugnada se ordenó la suspensión de ejecución de dicha sentencia y de cualquier acto ejecutorio y se ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado para la suspensión los efectos del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 03-2016 de fecha 13 de enero de 2016 y la devolución de los bienes embargados.

Que para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto al alegato de la parte demandante en el sentido de que el embargado procedió a consignar la suma a que fue condenado, acatando la sentencia condenatoria Núm. 167/2015, dictada en fecha tres (3) de agosto del dos mil quince (2015) por la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual no es controvertido, hizo mediante el procedimiento de ofrecimiento real de pago seguido de consignación, este tribunal ha podido establecer que la sentencia indicada es la que le sirve de título ejecutorio a la embargante según se hace constar en el acta de embargo No. 37/2016, del protocolo del Notario Público Pedro F. Larsen Gutiérrez, de fecha dos de enero del 2016, de fecha 01 de noviembre del 2016. Que tal como señala la parte demandante, este tribunal ha podido establecer por el estudio de las piezas aportadas, que se produjo a raíz del ofrecimiento real de pago seguido de consignación, la demanda en validez de dicho ofrecimiento el Por ante la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado mediante sentencia Núm. 07/2016, del 29 de enero del 2016,

sin embargo, la decisión fue atacada por vía del recurso de apelación y a consecuencia de ello, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revocó la sentencia recurrida y declaró válido el ofrecimiento real de pago seguido de consignación mediante sentencia Núm. 357-2016, de fecha 29 de julio del 2016. De los hechos y actos procesales verificados se desprende que el pago hecho a causa del crédito producto de las condenaciones pronunciadas en la sentencia 167/2015, dictada por la sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de agosto del 2015 al ser declarados válido por la sentencia de alzada, extingue la deuda y por tanto no existe título ejecutorio. Que si bien el juez de los referimientos no tiene competencia de atribución para juzgar la validez de los asuntos de los que depende este provisional, no es menos cierto que la cuestión de saber si existe una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, le impone al juez de los referimientos la obligación de establecer hechos concretos aunque no necesita juzgar los mismos como tales; que en el caso de la especie, en la hipótesis de que la sentencia de la Corte de Trabajo que declara válido el ofrecimiento real de pago adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ello implicaría la extinción definitiva del crédito, en consecuencia permite la continuación de la ejecución de que se trata implicaría legitimar una turbación manifiestamente ilícita" (sic).

Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales¹⁷; en la especie, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo estaba actuando como Juez de los Referimientos, garante de la eficacia y de la seguridad jurídica, condiciones que deben primar en la unidad procesal, ante una actuación manifiestamente ilícita, como en el caso, en relación a un embargo realizado sobre un crédito que había sido extinguido al declarar válido el ofrecimiento real de pago seguido de consignación a favor de la hoy recurrente, razón por la cual al ordenar el levantamiento del embargo, tuvo por objeto evitar un daño ante un derecho inexistente por haber sido satisfecho al acreedor conforme a las condenaciones impuestas en la sentencia que la hoy recurrente pretende ejecutar con el embargo ejecutivo trabado. Que no podía entrar el juez de referimiento en el examen del fondo de la sentencia, como ahora alega la

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de febrero 2012, B. J. 1228, págs. 7-8.

recurrente, puesto que no estaba dentro de su competencia como juez de lo provisional, por estar vedado al juez de los referimientos.

Que como la declaratoria de validez de la oferta real de pago constituyó una liberación del deudor demandado, las obligaciones a su cargo eran ya inexistentes, por lo que consecuentemente el embargo realizado en base a la deuda ya solventada carecía de objeto y por ende tampoco se podía ordenar el depósito de una garantía o el duplo de las condenaciones para la garantía del crédito de la recurrente, en consecuencia, resultó correcta la decisión del juez *a quo* de ordenar el levantamiento del embargo trabado, la suspensión de la venta en pública subasta y la entrega del bien embargado.

Que finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yahaira Santana Guerrero, en contra de la ordenanza núm. 486-2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tiburcio Pichardo Manzano.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cépeda Armstrong.
Recurridos:	Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez y José Esperanza Núñez Polanco.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohana Rodríguez C.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso- administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tiburcio Pichardo Manzano, dominicano, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 026- 0076253-4, domiciliado y residente en la Manzana “M”, núm. 20, sector Invi, municipio y provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Ávila y a los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán

y Lorena Alexandra Cépeda Armstrong, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, con estudio abierto en común en la avenida Gregorio Luperón esq. avenida Santa Rosa, apto. 2-B, segunda planta, edif. Brea, municipio y provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00144, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Tiburcio Pichardo Manzano interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 229/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, instrumentado por Pedro Anastasio de la Cruz López, alguacil ordinario del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, la parte recurrente Tiburcio Pichardo Manzano, emplazó a José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez y José Esperanza Núñez Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0083953-4 y 001-1319029-2, domiciliados y residentes en la calle Andrés Pastoriza núm. 23 urbanización La Esmeralda, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0083953-4 y 001-1319029-2, con domicilio en la calle Andrés Pastoriza núm. 23 urbanización La Esmeralda y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta,

dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el Acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que los hoy recurridos Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez y José Esperanza Núñez Polanco, incoaron demanda en nulidad de contrato, cancelación de certificado de título y desalojo contra Tiburcio Pichardo Manzano.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20155995, de fecha 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, el pedido de exclusión de documentos propuestos por la parte demandante en la audiencia de fecha 7 de julio del año 2014;* **SEGUNDO:** *Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de contrato, cancelación de certificado de*

título y desalojo incoado por los señores José Esperanza Núñez y Flora Mercedes Faña, por instancia introductiva depositada en este Tribunal en fecha 10 de diciembre del año 2013; **TERCERO:** Rechazamos las conclusiones propuestas por la parte demandante en la audiencia de presentación de conclusiones celebrada por este Tribunal en fecha 7 de julio del año 2014 y en las instancia introductivas de estos pedimentos y en consecuencia; **CUARTO:** Rechazamos la solicitud de nulidad de contrato de venta de fecha 26 de mayo del año 2008, suscrito entre José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano, en atención a los motivos de esta Sentencia; **QUINTO:** Rechazamos, por vía de consecuencia, los pedimentos de nulidad de certificado de título y desalojo; **SEXTO:** Condenamos a los señores José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Héctor Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

9. Que la parte demandante José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña Morillo Núñez Morillo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 7 de abril de 2016, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2017-S-00144, de fecha 28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 07 de abril del 2016, por los Sres. José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Fala Morillo de Núñez, quien tiene como abogado apoderados a los Dres. Basilio guzmán R. y Wandrys de los Santos, contra la Sentencia núm. 20155995, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la V Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que tiene por objeto el siguiente inmueble Parcela núm. 122-A-FF-8-A-95-Ref. del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, y por vía de consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 20155995, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA LA SIMULACION del acto de venta bajo firma privada de fecha 26 de mayo de 2008, suscrito

entre el señor José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano, legalizadas bajo firmas por la Dra. Ramona Gallurdo Moya, abogado notario público para el Municipio de la Romana; y por vía de consecuencia se **DECLARA** la nulidad del registro generado por el acto cuya simulación se declara. En consecuencia; **CUARTO**: ORDENA al Registrador de título correspondiente, **CANCELAR** el certificado de título emitido en virtud de la ejecución del acto declarado nulo en el ordinal tercero; y **RESTABLECER** el anterior, es decir, el expedido previo al referido tracto regional anulado. **QUINTO**: ORDENA el desalojo, de cualquier persona que ocupe el inmueble, sin previa autorización de la Titular. **SEXTO**: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor de la parte recurrente. **SÉPTIMO**: Comunicar esta decisión al Registro de títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Secretaria este Tribunal, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso. **OCTAVO**: comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés. **COMUNÍQUESE**: A la Secretaria General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás publicidad dispuesta por la ley (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Tiburcio Pichardo Manzano, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio**: Insuficiencia de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al señalar que Flora Mercedes Faña, esposa de José Esperanza Núñez Polanco, había dado su consentimiento para una operación distinta a la que se ejecutó; que contrario a lo señalado por el tribunal *a quo*, José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano acordaron firmar un contrato de venta para el caso del incumplimiento o ausencia del deudor; negociación que sí contó con el consentimiento de Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez, mediante poder otorgado a su esposo en fecha 23 de mayo de 2008; que la intención originaria de no vender el inmueble desapareció totalmente con la firma de un segundo contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 2009, entre José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña de Núñez, en calidad de vendedores, y Tiburcio Pichardo Manzano, en calidad de comprador, el cual no ha sido impugnado por la hoy parte recurrida ni por ante la jurisdicción de primer grado ni por ante el Tribunal Superior de Tierras; que la corte *a qua* estableció que el acto de venta era simulado sin dar motivos suficientes, y sin la parte apelante probar haber depositado contraescrito; que el tribunal *a quo* deja carente de motivos la decisión recurrida, en razón de que no se refirió a la suerte que habría de seguir la deuda contraída por la parte recurrida; pues al haber declarado la nulidad del acto, se imponía ordenar la inscripción de la hipoteca.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 26 de mayo de 2008 José Esperanza Polanco, deudor, y Tiburcio Pichardo Manzano, acreedor, concertaron un contrato de préstamo hipotecario sobre el inmueble siguiente: “apartamento C-3, tercera planta, parte Sur, Bloque núm. 2 del condominio DAM, matrícula núm. 0100220434, con una superficie de 105.20 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-97-Ref- del D.C. 03 del Distrito Nacional”; que a la par José Esperanza Polanco, en calidad de vendedor, y Tiburcio Pichardo Manzano, en calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta, en fecha 26 de mayo de 2008 sobre el mismo inmueble; b) que el acto de venta antes enunciado fue ejecutado ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de

febrero de 2012, emitiéndose la constancia anotada matrícula núm. 0100220434 a favor de Tiburcio Pichardo Manzano; c) que en fecha 10 de diciembre de 2013 José Esperanza Núñez Polanco incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y desalojo, contra Tiburcio Pichardo Manzano, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que a su vez en fecha 10 de diciembre de 2013, Flora Mercedes Faña Morillo, inició una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, contra Tiburcio Pichardo Manzano, de la cual resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, las dos litis sustentadas en que lo que habían convenido con Tiburcio Pichardo Manzano fue un préstamo con garantía hipotecaria, haciéndose este último transferir el inmueble objeto de la litis en virtud de un acto de venta; d) que ambas demandas fueron fusionadas, por perseguir el mismo objeto, y conocidas ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, rechazándose las mismas por no haberse probado los alegados vicios del consentimiento en la firma de los dos contratos de venta por parte de los demandantes, ni la ilicitud de la ocupación del inmueble por parte de Tiburcio Pichardo Manzano; e) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, reiterando los argumentos esgrimidos en el tribunal *a quo*, recurso fue acogido por el tribunal *a quo*, ordenando la revocación de la sentencia atacada y declarando nulo el contrato de venta impugnado.

14. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Sala II, ha podido comprobar que la intención de José Esperanza Núñez Polanco, al momento de pactar con el señor Tiburcio Pichardo Manzano, su obligación consistió en poner en garantía hipotecaria el inmueble objeto de la presente litis, con el fin de obtener cierto crédito, verificándose esto al no existir controversia de que lo que realmente operó fue un contrato de préstamo, corroborado con el contrato de fecha 26 de mayo de 2008 y los recibos de los pagos realizados por el demandante al demandado; así como tampoco existe constancia de la entrega voluntaria realizada por los demandantes hacia el demandado; que en la misma fecha, 26 de mayo de 2008,

mediante acto suscrito entre el señor José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano, se realizó una compraventa del mismo inmueble objeto de la hipoteca (...) quedando evidenciado que los suscribientes no podían realizar dos obligaciones distintas y con efectos contrarios en base al mismo inmueble en la misma fecha. Todo esto unido al hecho de que la esposa había dado su consentimiento para una operación distinta a la que se ejecutó –sin dudas- produce una situación que facilita la simulación en el contexto dilucidado (...) en detrimento de los intereses de los señores José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña; una garante administración sugiere restar todo tipo de eficacia al aludido acto (...); consecuentemente, no siendo eficaz dicha venta, es forzoso concluir que procede acoger la solicitud de nulidad del referido acto, retrotrayéndose al estado registral anterior de la ejecución del mismo y dejando sin efecto, todas las consecuencias legales producidas por este; por tanto procede acoger el presente recurso por los motivos expuestos” (sic).

15. Que en cuanto a lo argumentado por la hoy parte recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al señalar que la esposa de José Esperanza Núñez Polanco había dado su consentimiento para una operación distinta a la que se ejecutó; al examinar la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del tribunal *a quo* fundamentaron su decisión aplicando el derecho sobre los hechos, valorando los elementos de pruebas aportados al proceso y determinando que los dos actos convenidos entre las partes, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el contrato de venta sobre el mismo inmueble, ambos suscritos en la misma fecha, no podían coexistir al mismo tiempo por ser de distinta naturaleza, comprobando además que la verdadera intención de la parte hoy recurrida, fue la de obtener un crédito con garantía hipotecaria y no la de vender el inmueble objeto de la litis.
16. Que la simulación en el ámbito del artículo 1321 del Código Civil deviene de la concepción estricta y precisa; en ese orden, la simulación ha de suponer un acuerdo de voluntad operante, con el que se pretende ocultar otro acuerdo, que es el que tiene validez real conforme a la común intención de las partes.

17. Que en el tenor anterior cabe señalar que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, los cuales pueden extraer esta valoración tanto del documento argüido de simulación como del comportamiento adoptado por las partes y en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo, aspecto que permite advertir la realidad de la convención realizada.
18. Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones plasmadas por el tribunal *a quo* se puede retener, contrario a lo que alega la parte recurrente, que el tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al determinar que el poder otorgado por Flora Mercedes Faña Morillo fue con el propósito de obtener un préstamo hipotecario, esto así, porque tal como establece el tribunal *a quo* se realizaron pagos continuos, situación que se evidencia con los recibos de pago aportados al proceso, y examinados por el tribunal *a quo*, lo cual da fe sobre la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria concertado por la parte hoy recurrida a favor de la parte recurrente, comprobando que el acto de venta suscrito en la misma fecha fue un acto simulado; por lo que al decidir el tribunal *a quo* en la forma en que lo hizo, no ha incurrido en tal desnaturalización, sino que, dentro de su poder soberano de apreciación, ponderó los hechos y documentos aportados por las partes, dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes.
19. Que la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios, ya que no existe ninguna disposición legal que exija que la prueba de la simulación entre las partes debe hacerse por un contraescrito¹⁸, como arguye la parte recurrente, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.
20. Que sobre el aspecto de que la intención de la parte hoy recurrida de vender el inmueble desapareció al firmarse un segundo acto de venta, suscrito entre las mismas partes en fecha 4 de agosto de 2009, esta Tercera Sala advierte que el acto argüido por la parte hoy recurrente

18 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 17, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237

no es el acto con el cual se originó el litigio, puesto que, tal como alega la parte hoy recurrente en su escrito, el último acto señalado no fue impugnado ni ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal *a quo*, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Que con relación al alegato de la parte recurrente, de que el tribunal *a quo* al declarar la nulidad del referido acto de venta dejó la sentencia desprovista de motivos, al no ordenar la inscripción del préstamo hipotecario; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que en los casos de simulación de un préstamo bajo apariencia de una venta, los jueces de fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada ni ha solicitado ni ha manifestado querer realizarla por la vía legal, sino que, por el contrario, ha sostenido que la venta fue un acto verdadero¹⁹; en ese tenor, de haber ordenado el tribunal *a quo* la inscripción de la hipoteca, como aduce la hoy parte recurrente, sin que mediara una solicitud previa en ese sentido, habría fallado de forma *extra petita*; en esa razón, queda evidenciado que el tribunal *a quo* falló dentro del contexto de su apoderamiento, justificando cabalmente el alcance de su dispositivo; por lo que carece de fundamento el aspecto planteado, por consiguiente debe también ser desestimado.
22. Que en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es importante establecer que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el cual la parte recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada, además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento.
23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

19 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12, 06 de junio de 2012, B. J. 1219.

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Pichardo Manzano, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00144, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tiburcio Pichardo Manzano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Martín Ventura Salas y compartes.
Abogados:	Licdos. Clemente Sánchez González, Enrique Sánchez González y Williams Beltrés González.
Recurridos:	Transver, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdas. Orietta Miniño Simó, Lissette Tamárez Bruno y Lic. Yurosky E. Mazara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación de fecha 27 de junio del 2018, interpuesto por Martín Ventura Salas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-063565-4, domiciliado y residente en el municipio Este, provincia Santo Domingo y compartes, en calidad de sucesores de Martín Alonzo Ventura Delgado, quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Clemente Sánchez González, Enrique Sánchez González y Williams Beltrés González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0082553-8, 001-1096746-0 y 012-0111268-5, con domicilio profesional abierto en la calle Borinquen núm. 13, calle Primera, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia laboral núm.029-2017-SEEN-29 de fecha 14 de febrero del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 27 de junio del 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Martín Ventura Salas, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 493/2018, de fecha 3 de julio del 2018 instrumentado por Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Martín Ventura Salas, emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) y Transver, SRL, contra las cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado el 8 de julio del 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte corecurrida Transver, SRL., sociedad comercial, organizada según las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega esq. calle Euclides Morillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Pedro Juan Santos Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1237662-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Orietta Miniño Simó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095681-2, con domicilio profesional abierto en la torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, avenida Winston Churchill núm. 1099, oficina Miniño Abogados, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. Mediante memorial de defensa depositado el 14 de septiembre del 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la entidad corecurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A.

(Claro-Codetel), empresa constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, casi esq. avenida Lope de Vega, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Ldos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, con domicilio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza esq calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Martín Ventura Salas, Luz del Alba Delgado Monegro, Cándida Monegro Matías, Ramón Dionicio Delgado Ureña, Judith Ventura Delgado, Alba Luz Ventura Delgado, María Isabel Ventura Delgado, Elías Ventura Delgado, María Patricia Ventura Pereauz (menor) y Natalie Duarte Bonilla, todos en calidad de sucesores del finado Martín Alonso Ventura Delgado, incoó una demanda en daños y perjuicios en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel).
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2014-00841, de fecha 31 de julio del 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

UNICO: Declara la incompetencia en razón de la materia de este tribunal para conocer de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por MARTÍN VENTURA SALAS, LUZ DEL ALBA DELGADO MONEGRO, CANDIDA MONEGRO MATÍAS, RAMÓN DIONICIO DELGADO UREÑA, JUDITH VENTURA DELGADO, ALBA LUZ VENTURA DELGADO, MARÍA ISABEL VENTURA DELGADO, ELÍAS VENTURA DELGADO, MARÍA PATRICIA VENTURA PEREAUX (MENOR) Y NATALIE DUARTE BONILLA, todos en calidad de sucesores del finado MARTÍN ALONSO VENTURA DELGADO, por los motivos anteriormente expuestos, estableciendo que el Tribunal competente para conocer del mismo es la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia ordena que las partes envueltas en la litis, se provean de esa jurisdicción, a los fines de que sea designada una sala para su conocimiento (sic).

9. Que resultó apoderada la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 211/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva textualmente estableció lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por los señores Martín Ventura Salas, Luz Del Alba Delgado Monegro, Candida Monegro Matías, Ramón Dionicio Delgado Ureña, Judith Ventura Delgado, Alba Luz Ventura Delgado, María Isabel Ventura Delgado, Elías Ventura Delgado, María Patricia Ventura Pereaux Y Natalie Duarte Bonilla, en contra de la parte demandada TRANSVER, S.R.L., por improcedente y carente de pruebas; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las cosas del procedimiento entre las partes (sic).

10. Que la parte demandante Martín Ventura Salas, Luz del Alba Delgado Monegro, Cándida Monegro Matías, Ramón Dionicio Delgado Ureña, Judith Ventura Delgado, Alba Luz Ventura Delgado, María Isabel Ventura Delgado, Elías Ventura Delgado, María Patricia Ventura Pereaux (menor) y Natalie Duarte Bonilla, todos en calidad de sucesores del finado Martín Alonso Ventura Delgado, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 30 de noviembre del 2016 contra la referida decisión, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-29, de

fecha 14 de febrero 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Se DECLARA la Incompetencia de esta Corte para conocer la demanda interpuesta en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE SALUD SEGURA (ARLSS) y se RESERVA el derecho que tienen los continuadores jurídicos del trabajador fallecido en el señalado accidente de trabajo, quien en vida se llamó MARTÍN ALONZO VENTURA DELGADO, conforme a la ley de la material y al Sistema Dominicano de la Seguridad Social que tenemos vigente, para incursionar por la vía administrativa correspondiente para obtener los derechos que pudieran corresponderles frente a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE SALUD SEGURA (ARLSS) y de cualquier otra institución; CUARTO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por la solución que se le ha dado al caso (sic).

III. Medios de casación:

11. La parte recurrente Martín Ventura Salas y compartes, en su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios en los cuales fundamenta su recurso, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

- 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que por el fallo que se adoptará más adelante y previo al análisis de los medios de inadmisión y medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.
 14. Que en las documentaciones que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, se puede observar que la entidad Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), fue puesta en causa como interviniente forzosa, en grado de apelación por el hoy recurrente Martín Ventura Salas.
 15. Que los hoy recurrentes en casación, realizaron formal notificación de sentencia y memorial de casación mediante el acto núm. 493/2018 de fecha 3 de julio del 2018 del ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a las empresas co-recurridas Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) y Transver, SRL, sin embargo, no reposa en el expediente constancia de que los recurrentes emplazaran formalmente a la entidad Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), parte a la cual la sentencia núm. 029-2017-SSEN-19, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, le resulta beneficiosa.
 16. Que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazada la entidad Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), también parte gananciosa, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.
 17. En nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o

varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

19. Que es criterio pacífico, en el marco del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás conforman el litisconsorcio "el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas"²⁰.
19. Que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazada la entidad Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), como ocurrió con las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) y Transver, SRL., procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.
20. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

20 SCJ, Primera sala sentencia núm. 19 de fecha 6 de mayo de 2009, B. J. 1182.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Martín Ventura Salas y compartes contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-29, de fecha 14 de febrero del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en la presente decisión.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Nacional de Investigaciones Corporativas Gómez.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurridos:	Lourdes Moisés Fermín Acosta y Joan Aquiles Fermín Acosta.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Investigaciones Corporativas Gómez, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 49, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel

Emilio Gerónimo Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite núm. 305, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 479-2017-SEEN-00136, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Compañía Nacional de Investigaciones Corporativas Gómez, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 262-2017, de fecha 25 de octubre de 2017, instrumentado por Juan Osorio Santos García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrente Compañía Nacional de Investigaciones Corporativas Gómez, emplazó a Lourdes Moisés Fermín Acosta y Joan Aquiles Fermín Acosta, contra quienes dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Lourdes Moisés Fermín Acosta y Joan Aquiles Fermín Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0018093-7 y 065-0029842-4, domiciliados y residentes en Los Robalos, distrito municipal Arroyo Barril, municipio y provincia Samaná, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, Samaná, y domicilio *ad-hoc* en la calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, carretera Sánchez Km. 12 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 24 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Lourdes Moisés Fermín Acosta y Joan Aquiles Fermín Acosta, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contra la Compañía Nacional de Investigaciones Corporativas Gómez, sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 00047/2015, de fecha 1º de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por los señores LOURDES MOISES FERMIN ACOSTA Y JOAN AQUILES FERMIN ACOSTA, en contra de COMPAÑÍA NACIONAL DE INVESTIGACIONES CORPORATIVAS GOMEZ, parte demandada, por ser realizada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre los señores LOURDES MOISES FERMIN ACOSTA Y JOAN AQUILES FERMIN ACOSTA, por causa de Dimisión, y declara justificada la misma y con responsabilidad para el empleador demandado por lo antes expuesto; **TERCERO: CUARTO:** CONDENA, al empleador demandado COMPAÑÍA NACIONAL DE INVESTIGACIONES CORPORATIVAS GOMEZ, al pago de las indemnizaciones laborales a favor de los demandantes LOURDES MOISES FERMIN ACOSTA Y JOAN AQUILES FERMIN ACOSTA, las cuales se describen de la siguiente manera: A) LOURDES MOISES FERMIN ACOSTA: 1) La suma de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$11,225.76), por concepto de 28 días de Preaviso; 2) la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 28/100 (RD\$33,677.28) por concepto de 84 días de salario de Auxilio de Cesantía; 3) la suma de CINCO MIL

SEISCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$5,612.88), por concepto de 14 días de Salario de Vacaciones; 4) La suma de NUEVE MIL QUINIENOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$9,554.00), por concepto de la Proporción del Salario de Navidad del año 2014; 5) La suma de VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$24,055.20), por concepto de la proporción de 60 días de la Participación de Los Beneficios (Bonificación) del año fiscal 2014; 6) La suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$84,425.32), Por concepto de 1248 horas extras laboradas por encima de las 44 horas semanales y hasta la 68 horas semanales, aumento sin valor en un 358, por encima del valor de la hora normal, 7) La suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$83,383.04), por concepto de 832 horas extras laboradas por encima de las 68 horas semanales aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; 8) La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$125,076.56, por concepto de 1248 horas laboradas en el descanso semanal aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; 8) La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$125,076.56, por concepto de 1248 horas laboradas en el descanso semanal aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; 9) La suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$9,622.08), por concepto del pago de 12 días feriados laborados y no pagados aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; 10) La suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$16,221.360), por concepto del pago de 2,160 horas nocturnas laboradas y no pagadas aumentando su valor de la hora normal; B) JOAN AQUILES FERMIN ACOSTA: 1) La suma de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$11,225.76), por concepto de 28 días de Preaviso; 2) la suma de VEINTIDOS MIL CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$22,050.00) por concepto de 55 días de salario de Auxilio de Cesantía; 3) la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$5,612.88), por concepto de 14 días de Salario de Vacaciones; 4) La suma de NUEVE MIL QUINIENOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$9,554.00), por concepto de la Proporción del Salario de

Navidad del año 2014; 5) La suma de DIECIOCHO MIL CUARENTA Y UNO PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$18,041.04), por concepto de la proporción de 45 días de la Participación de Los Beneficios (Bonificación) del año fiscal 2014; 6) La suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$84,425.32), Por concepto de 1,248 horas extras laboradas por encima de las 44 horas semanales y hasta la 68 horas semanales, aumento sin valor en un 358, por encima del valor de la hora normal; 7) La suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$83,383.04), por concepto de 832 horas extras laboradas por encima de las 68 horas semanales aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; 8) La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$125,076.56, por concepto de 1248 horas laboradas en el descanso semanal aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; 8) La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$125,076.56, por concepto de 1248 horas laboradas en el descanso semanal aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; 9) La suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$9,622.08), por concepto del pago de 12 días feriados laborados y no pagados aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; 10) La suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$16,221.360), por concepto del pago de 2,160 horas nocturnas laboradas y no pagadas aumentando su valor de la hora normal; **CUARTO:** COMPENSA, al pago del 50% de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del LIC. PORFIRIO GARCIA DE JESUS Y JRGE LUIS GARCIA FERMIN, y COMPENSA, el 50% restante por las razones expuestas; **QUINTO:** COMISIONA, al Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo LAUDISEO ERNESTO LOPEZ S., para la notificación de la persona sentencia. (sic).

Que la parte recurrente Compañía Nacional de Investigaciones Corporativa Gómez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 29 de julio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00136, de fecha 20 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la empresa Compañía Nacional de Investigaciones Corporativa Gómez, contra la sentencia laboral No. 00047/2015, de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia se modifica dicha decisión; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre la empresa Compañía Nacional de Investigaciones Corporativa Gómez y los señores Lourdes Moisés Fermín Acosta y Joan Aquiles Fermín Acosta, por la causa de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Se condena a la empresa Compañía Nacional de Investigaciones Corporativa Gómez a pagar a favor de los señores Lourdes Moisés Fermín Acosta y Joan Aquiles Fermín Acosta, los valores siguientes: A) Para el señor Lourdes Moisés Fermín Acosta: 1) La suma de once mil doscientos veinticinco pesos con 76/100 (RD\$11,225.76), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos con 28/100 (RD\$33,677.28) por concepto de 84 días de salario de auxilio de cesantía; 3) La suma de cinco mil seiscientos doce pesos dominicanos con 88/100 (RD\$5,612.88), por concepto de 14 días de salario por vacaciones; 4) La suma de nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$9,554.00), por concepto de la proporción de salario de navidad del año 2014; 5) La suma de veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos con 20/100 (RD\$24,055.20) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa y 6) La suma de cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos (RD\$57,324.00), por la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo. B) Para el señor Joan Aquiles Fermín Acosta: 1) La suma de once mil doscientos veinticinco pesos con 76/100 (RD\$11,225.76), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de veintidós mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$22,050.00) por concepto de 55 días de salario de auxilio de cesantía; 3) La suma de cinco mil seiscientos doce pesos dominicanos con 88/100 (RD\$5,612.88), por concepto de 14 días de salario por vacaciones; 4) La suma de nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$9,554.00), por concepto de la proporción de salario de navidad del año 2014; 5) La suma de dieciocho mil cuarenta y un pesos con 04/100 (RD\$18,041.04) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa y 6) La suma de cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos (RD\$57,324.00), por la aplicación

del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que media entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Se compensan las costas. (sic).

Medios de Casación:

Que la Compañía Nacional de Investigaciones Corporativas Gómez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al acoger la corte *a qua* la demanda en dimisión basada en que el despido no fue comunicado a los recurrentes, olvida que el despido fue por abandono, lo que significa que la recurrente no sabía dónde estaban los recurridos y nada le obligaba a comunicarle en esas condiciones, pues la parte hoy recurrente dio cumplimiento a los artículos 91 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil Dominicano y 2 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; que en el caso los recurridos antes de dimitir fueron despedidos por aplicación al artículo 88 ordinales 11 y 12 del Código de Trabajo, al no presentarse a sus labores por más de 5 días consecutivos; que la recurrente depositó las pruebas que establecían el despido justificado

de los recurridos, las cuales no fueron ponderadas y presentó como testigo a Wilkins Ferreras, quien, según expresó la propia corte, sus declaraciones eran ciertas, sinceras y precisas al hablar del despido y las causas que lo produjeron y de manera inesperada acogió la demanda en dimisión que no fue probada por la parte recurrida; que en el expediente están depositadas las comunicaciones de inasistencias, de despido, de dimisión, para comprobar que los recurridos fueron despedidos antes de ellos dimitir y la corte *a qua* no ponderó dichas comunicaciones.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que reposan en el expediente varias comunicaciones al Ministerio de Trabajo informando la inasistencia de los trabajadores recurridos desde el día 1/4/2015 y consta también la comunicación de despido de los mismos, recibida por dicho ministerio en fecha 6/4/2015; por su parte los recurridos alegan que nunca le notificaron el alegado despido, en ese sentido, luego del examen de todas las piezas que integran el expediente se determina que no existe ningún medio de prueba a través del cual se compruebe que el empleador cumplió con el voto de la ley, comunicando en primer lugar el despido al trabajador y luego al Ministerio de Trabajo, pues así lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, además el testigo presentado por el empleador ante esta Corte, señor Wilkins Santiago Ferreras Cuello, el cual declaró en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 23/5/2017, acta No. 00262, reconoció que el despido solo se comunicó al Ministerio de Trabajo, pero no a los trabajadores; que adicionalmente, aun cuando procedería declarar de pleno derecho injustificado el despido, sin examinar su causa, en virtud del papel activo del juez laboral en la búsqueda de la verdad, es preciso acotar que si bien el empleador alega para despedir a los trabajadores que los mismos faltaron a sus labores desde el día primero (1º) de abril del 2015, no es menos cierto que dichas inasistencias tenían como causa la ruptura del contrato de trabajo que ejercieron los trabajadores, al comunicar en fecha 1/4/2015 al Ministerio de Trabajo su dimisión y al empleador en fecha 07/04/2015, mediante el acto de alguacil No.269/2015, del ministerial Waldy Fernando Acosta, Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; de todo lo

antes expresado, analizado y ponderado por esta Corte se establece que la causa de la ruptura del contrato de trabajo se produjo en fecha 1/4/2015, por la dimisión ejercida por los trabajadores, comunicada en esa misma fecha al Ministerio de Trabajo y no volvieron a laborar más a la empresa, por consiguiente el despido que alega la parte recurrente haber ejercido en fecha 6/4/2015, carece de efecto jurídico, pues al momento de ser comunicado a las autoridades de trabajo correspondientes ya no existía contrato de trabajo entre las partes". (sic).

15. Que la corte *a qua* estableció que el hoy recurrente no le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, pues en primer término debió notificar el despido según el citado artículo al trabajador y luego al Departamento de Trabajo, sin que exista medio probatorio que comprobaran que el empleador cumplió con el voto de la ley, ni que se advierta ningún tipo de desnaturalización.
16. Que es de jurisprudencia que los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo que como consecuencia de la sustanciación del proceso corresponda a toda terminación del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que en el acto introductorio de la demanda otorgue el demandante²¹; en la especie, la corte *a qua* determinó que la causa de terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión de los trabajadores hoy recurridos, el 1° de abril de 2015, según comunicación al Ministerio de Trabajo, haciendo referencia la corte *a qua* que el contrato de trabajo no terminó por despido a causa del abandono de los trabajadores de sus laborales, como argumenta el recurrente, sino por el efecto de la dimisión ejercida por los recurridos, pues al momento de la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, carecía de efecto jurídico el mismo, ya que entre las partes en litis, a esa fecha, no había contrato alguno.
17. Que la terminación de un contrato de trabajo no se presume, se establece en un hecho cierto e inequívoco, en el caso, no pudo haber despido ante la ocurrencia material y previa de la dimisión por faltas graves del empleador.

21 SCJ Tercera Sala, sentencia 1° de octubre 2003, B. J. 1115, págs. 1093-1100.

18. Que la corte *a qua* hizo uso de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas, al dar la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo, basada en el principio de la materialidad de los hechos y la primacía de realidad.
19. Que en cuanto a las declaraciones del testigo Wilkins Santiago Ferreras Cuello, a la corte *a qua* le parecieron sinceras y precisas, al hablar del despido y de la causa que lo produjeron y cuando aborda lo relativo a horas extras, nocturnas, descanso semanal y días feriados, con lo cual afianzaron su apreciación por la falta cometida por el recurrente, al no comunicar el despido al trabajador, ya que Ferreras reconoció que el despido solo se comunicó al Ministerio de Trabajo, sin que se advierta en esa apreciación desnaturalización alguna.
20. Que el despido y la dimisión del trabajador son dos figuras jurídicas diferentes con ámbito legal propio y con reglas peculiares a su ejercicio, que el primero tiene efecto cuando el trabajador tiene conocimiento del mismo, en la especie, además de las razones mencionadas, no podía existir despido como tal, al no ser comunicado a los trabajadores como ya reconoció la decisión impugnada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
21. Que para apuntalar su segundo medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de evacuar su sentencia no observó las condiciones que deben estar presentes en un despido ni mucho menos el alcance de los medios de pruebas, documentales, testimonial, cosa que no presentó la parte recurrida quedando demostrada la falta de base legal.
22. Que para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes documentos: [] parte recurrida: A) documentales: Los señores Lourdes Moisés Fermín Acosta y Joan Aquiles Fermín Acosta hicieron el depósito de los siguientes medios de pruebas escritos: 1. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor Joan Aquiles Fermín Acosta. 2. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor Lourdes Moisés Fermín Acosta. 3. Original de la comunicación de dimisión depositada por ante el Ministerio de Estado de Trabajo en fecha 01/04/2015. 4. Original del acto No. 206/2015,

de fecha 07/04/2015, del ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contenido de la notificación de dimisión. 5. Copia del escrito de demanda depositado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 28/05/2015. 6. Copia de la sentencia laboral No. 00047/2015, de fecha 01/10/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; [] Que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583". (sic).

23. Que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formaran su criterio en base a la que le resulte más creíble²² [...], en la especie, la corte *a qua* dio credibilidad al testigo a cargo del empleador, a las comunicaciones hechas al Ministerio de Trabajo, en fin, a las pruebas que consideró verosímiles y en base a ellas formó su religión, sin que se advierta con su apreciación falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con el rechazado el recurso de casación.
24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
25. Que como establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión:

22 SCJ Tercera Sala, sentencia 11 de agosto 2004, B. J. 1125, págs. 549-555.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Investigaciones Corporativas Gómez, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00136, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. H Rafael Vásquez Goico, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicana de Rehabilitación, Inc. (filial Salcedo).
Abogados:	Dra. Pilar Pérez Encarnación y Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.
Recurrida:	Belky Trinidad Gil Rosa.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. (filial Salcedo), entidad sin fines de lucro, con RNC 4-01-05344-6, domicilio y asiento social ubicado en la calle Hermanas Mirabal núm. 127, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representada por su presidenta Lesbia Mercedes González Camilo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 055-0012577-7, del mismo domicilio y residencia, la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil y a la Dra. Pilar Pérez Encarnación, dominicanos, con estudio profesional establecido en la calle 27 de Febrero núm. 25, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad-hoc* en la calle Dr. Báez núm. 2, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00016, de fecha 16 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. (filial Salcedo), interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 631/2017, de fecha 27 de abril de 2017, instrumentado por Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la parte recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. (filial Salcedo), emplazó a Belky Trinidad Gil Rosa, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Belky Trinidad Gil Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0031580-8, domiciliada y residente en la urbanización Hermanas Mirabal, casa s/n, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrida Belky Trinidad Gil Rosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., filial Salcedo, sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 284-2016-SSEN-00115, de fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora Belky Trinidad Gil Rosa, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la parte demanda, Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. filial Salcedo, por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador. **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Belky Trinidad Gil Rosa y la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. filial Salcedo, fundada en dimisión, por falta de pruebas que comprobaran sus pretensiones; siendo tomada esta decisión por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, vacaciones y salario de navidad del año 2016, por ser justas y estar fundamentadas en pruebas legales y pertinentes; rechazando el pago de horas extraordinarias, participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios por no tener una póliza de riesgos laborales, por los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** Se condena a la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. filial Salcedo, al pago a favor de la señora Belky Trinidad Gil Rosa, de los valores y conceptos que se indican a continuación: 1) La suma de RD\$21,149.81 por 28 días de preaviso;

2) la suma de RD\$173,730.59 por 230 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$8,550.00, por salario de navidad del año 2016; 4) La suma de RD\$13,596.31 por 18 días de vacaciones; 5) Más seis (6) de salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva para un total de ciento ocho mil pesos (RD\$108,000.00), para un total de trescientos veinticinco mil veintiséis pesos con setenta y un centavos (RD\$325,026.7), siendo realizados todos estos cálculos, en base a un salario mensual de dieciocho mil pesos con cero centavos (RD\$18,000.00), y a un tiempo de labor de diez (10) años, dos (02) meses y dieciocho (18) días. **QUINTO:** Se ordena a la parte demandada, Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. filial Salcedo, que al momento de pagar los valores antes indicados, tomen en cuenta la variación del valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016). **SEXTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento surgidas en este proceso por ambas partes haber sucumbido en algunas de sus pretensiones (sic).

Que la parte hoy recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., filial Salcedo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2017-SEEN-00016, de fecha 16 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. (Filial Salcedo), contra la sentencia núm. 284-2016-SEEN-00115, dictada en fecha 28/10/2016 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión modifica el inciso 4 del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada relativo a las vacaciones y por tanto condena a la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. (Filial Salcedo) a pagar a la trabajadora Belky Trinidad Gil Rosa, la suma de RD\$8,308.85, por 11 días de salario como compensación por vacaciones no disfrutadas. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa las costas (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. (Filial Salcedo), en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**Primer medio:** Errada interpretación de los hechos, mala aplicación del derecho y errada valoración de las pruebas presentadas por la parte recurrente. **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* establece como causa justificada de la dimisión presentada por la hoy parte recurrida, una comunicación enviada por varios empleados de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., filial Salcedo, que formaban parte del comité de festejo de la filial, en ocasión del desaire que le hizo la recurrida al no asistir al cumpleaños que le organizaron, comunicación que fue interpretada por la recurrida como una acción ofensiva, tomándola como causa para presentar su dimisión, que fue acogida como válida por la jurisdicción de fondo; que al fallar como lo hicieron incurrieron en una errada interpretación de los hechos y una mala interpretación del derecho, al no tomar en cuenta que dicho documento no fue suscrito por la entidad ahora recurrente, sino por empleados de dicha institución que no tienen autoridad para nombrar o cancelar empleados, razón por la cual dicho documento no vincula a la hoy recurrente por no encontrarse ni firmado ni con el sello de la entidad; que la función de la Rafaela Gil, es solo administrar los materiales que llegan a la institución para uso de los pacientes, siendo una empleada más de los que laboran en dicha empresa, ninguno de ellos está subordinado a ella, muy por el contrario, a cada departamento se le asigna un supervisor del área, incluyéndola a ella quien tiene que rendir las informaciones a

sus superiores. Igualmente, la sentencia recurrida no explica con claridad lo relativo al punto de las vacaciones y salario de Navidad, en razón de que la parte demandante, a sabiendas de que no corresponde a la verdad, el haber presentado como causa de su dimisión, la comunicación esgrimida precedentemente, ha intentado establecer, como motivo de la misma, que no se le otorgó sus vacaciones y el salario de Navidad, ambas correspondientes al año 2016, los jueces se refieren a lo antes señalado y no explican, con certeza, si esas prerrogativas, vacaciones y salario de Navidad, fueron consideradas como causa de dimisión, cosa que nunca pudo haber sido, o como prestaciones laborales, por entender los juzgadores que las pruebas de la causa de dimisión estaban fundamentadas en la repetida comunicación enviada por la comisión de festejo. Que en torno a lo antes dicho, los jueces han aplicado mal los Artículos 6, 179, 180, 188, 219 y 220 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Que Belkis Trinidad Gil Rosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, horas extras, contra la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., (Filial Salcedo), alegando haber dimitido justificadamente, en su defensa la parte demandada, hoy recurrente, sostuvo que no fueron aportadas pruebas que justifique la dimisión, sosteniendo que la carta enviada por el comité de festejo no vincula a la institución, dictando el tribunal apoderado en primer grado, la sentencia 284-2016-SEEN-00115, de fecha 28 de octubre de 2016, mediante la cual se acogió la demanda, rechazando como causa de dimisión la referida comunicación y sustentando su decisión en el incumplimiento del empleador de otorgar las vacaciones en la fecha que correspondía; b) Que no conforme, la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. Filial Salcedo, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, basado en que el tribunal de primer grado acogió la demanda sin ponderar debidamente los medios de pruebas presentados, solicitando, en consecuencia, declarar resuelto el contrato de trabajo por causa de la trabajadora, procediendo la corte *a qua* en su sentencia núm. 126-2017-SEEN-00016, de fecha 16 de marzo de 2017, a modificar la sentencia recurrida, en cuanto a los días de vacaciones otorgados y

confirmó en los demás aspectos la decisión objeto del presente recurso de casación.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que constan en el expediente la comunicación enviada por la trabajadora a las autoridades del trabajo en la ciudad de Salcedo, en fecha 22/6/2016 y el acto de alguacil Domingo Cáceres de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, donde se comunica al empleador la indicada dimisión y donde se advierte que las causas por la cual se ejerció la misma, fueron: "1-) No me han otorgado el último año de vacaciones, a las cuales tengo derecho; 2-) malos tratamientos por parte de la administración y supervisor del área de mi trabajo; 3) no pago de horas extra en los últimos dos meses; 4-) no pago de horas extras cuando se realizan los operativos médicos; 5-) no inscripción a una póliza de accidente de trabajo; 6-) por no llevar el registro de los documentos establecidos por la ley ante el departamento de trabajo, tales como planilla de personal fijo, registro de vacaciones, registros de horas extras, registrá o de modificación de los contratos de trabajo, 7-) falta de botiquines de primeros auxilios, 8-) descuentos ilegales no autorizados por la ley; 9-) violar las disposiciones del artículo 47 ordinal 3 y 10 del código de Trabajo vigente, por lo que me ha ocasionado esto un daño moral y material que debe ser reparado"(sic); [] De la lectura de la comunicación enviada por las señoras Rafaela Gil, Clarisa Rodríguez, Melissa Pantaleón, Jenny Ureña, Estefanía Paulino Jenniffer Yaport a la trabajadora Belkis Gil en fecha 21/06/2016, se observa, por el contexto de la misma, que la última no asistió a una actividad donde se celebraría su cumpleaños. Por ende, utilizar la frase "[] por lo que consideramos que lo que tenga que ver con el trabajo no se puede ligar a las reuniones de ocio y personales, ya que eso es lo que nos diferencia de las personas inmaduras y de poco raciocinio [] (hemos destacado), no solamente fue innecesario, sino que entra la esfera de lo desconsiderado, ya que nada obliga de manera jurídica a una persona a celebrar su cumpleaños. Si la ausencia de la trabajadora no fue del agrado de los organizadores debieron conformarse con expresa su descontento sin ningún tipo de imputación o calificativos insultantes. Tal como expresó la señora Lesbia Mercedes González Camilo en su condición de representante de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. (filial Salcedo),

la señora Rafaela Gil, que es una de las firmantes del documento arriba descrito era la administradora de la entidad, por lo que de conformidad con el artículo 6 CT, la condición de empleador se extiende a su persona en función de su cargo. Por tanto, es justificada la dimisión ejercida de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte que la trabajadora dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades dentro del término legal"(sic).

Que los jueces de fondo, a fin de declarar la justa causa de la dimisión invocada por la trabajadora, solo deben establecer los hechos que fundamenten una sola de ellas, lo cual les exime de examinar las demás causas alegadas en la demanda.

Que como bien establece la jurisprudencia, solo basta con comprobar una de las causas alegadas, para que la dimisión sea declarada justificada²³; en la especie, la comunicación de dimisión presentaba varias causales, siendo la sentencia impugnada clara y precisa en establecer por cuál causal declaró justificada dicha dimisión y acogiendo, en consecuencia, la demanda presentada por la trabajadora por entender que la comunicación contenía calificativos insultantes y evidenciaba expresiones ofensivas, a los que estuvo sometida por parte de su empleadora.

Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error material²⁴, en ese sentido se advierte, que la corte *a qua* por los medios de pruebas aportados al debate, estableció que Rafaela Gil, quién ostentaba la calidad de administradora de la hoy recurrente, firmó la carta en la cual se violentó la dignidad de la trabajadora y se le dio un trato vejatorio cuando le llaman "personas inmaduras y de poco raciocinio", por tanto en su calidad de empleador, se le hacía extensiva las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo, con lo cual violó las disposiciones del artículo 97, numerales 4 y 5 del Código de Trabajo, sin que se evidencie desnaturalización alguna, ni falta de base legal.

Que el artículo 6 del Código de Trabajo establece que: "Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del

23 SCJ Tercera Sala, sent. 27 de noviembre 2002, B. J. 1104, págs. 695-702.

24 SCJ Tercera Sala, sent. 20 de septiembre 2017, B. J. Inédito, pág. 16.

empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan". En la especie, si bien el referido artículo se refiere a los gerentes, directores y demás altos empleados que ejercen funciones de administración o dirección, se refiere a personas, accionistas o no, contratadas para actuar como administradores, gerentes o desempeñar puestos de dirección, no comprometen su responsabilidad en las obligaciones contractuales frente a los trabajados, sino de dirección para el funcionamiento de la razón social, no menos cierto es, que en su condición, al representar al empleador, toma decisiones como tal y en ese sentido, la administradora de la entidad hoy recurrente, es una de las personas firmantes de la comunicación enviada por el comité de festejo, la cual contiene expresiones ofensivas hacia la recurrida, como estableció la corte *a qua*, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni errada valoración de las pruebas aportadas.

Que la misión esencial del derecho del trabajo es asegurar el respecto a la dignidad humana²⁵, en el ambiente laboral y que las obligaciones contractuales se realicen conforme a la buena fe (art. 36 del Código de Trabajo).

Que la dignidad es un valor trascendental a la convivencia de las personas y su violación constituye un atentado al patrimonio moral del ciudadano trabajador; en la especie, la trabajadora sufrió un trato vejatorio provocado por una comisión de festejo de la recurrente, por esta no asistir a un agasajo que le prepararon por motivo de su cumpleaños, enviándole una comunicación mostrando desconsideraciones, inconformidad y disgusto con palabras que hieren la dignidad humana de la persona ante sus demás compañeros.

Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega contradicción e ilogicidad en las motivaciones de la sentencia, limitándose a sostener en apoyo del vicio propuesto, que la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., (filial Salcedo), es una institución sin fines de lucro, conformada en apego a la Ley núm. 520 del 16 de julio de 1920 y que en la sentencia se le ha dado un tratamiento de una institución lucrativa.

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 13 de agosto 2014, B. J. 1245, págs. 1181-1182.

Que la contradicción e ilogicidad que justifica la parte hoy recurrente, en el medio que alega, no advierte en la sentencia impugnada, toda vez que el hecho de que la recurrente sea una institución sin fines de lucro no la exime del cumplimiento a obligaciones y derechos que generan las leyes y reglamentos de trabajo en sus relaciones laborales para con sus trabajadores, como son las prestaciones laborales ordinarias y los derechos adquiridos que correspondan, a excepción de la participación de los beneficios de la empresa, que por su estatuto legal no tienen fines pecuniarios o de lucro y por ende están exentas de las utilidades o beneficios netos anuales.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc. (filial Salcedo), contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00016, de fecha 16 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yohan Manuel.

López Diloné, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Dolores Mota.
Abogado:	Dr. David H. Jiménez Cueto.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raul M. Ramos Calzada, Licdos. Argeli Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Dolores Mota, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026620-4, domiciliado y residente en la calle General Antonio Guzmán Fernández núm. 64, sector Barrio Lindo, Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido al Dr. David H. Jiménez Cueto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, con

domicilio profesional abierto en la calle Las Mercedes, núm. 20, Hato Mayor del Rey, con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto 1-B, edif. Judith, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 135-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, José Dolores Mota, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 213/2018, de fecha 7 de mayo de 2018, instrumentado por Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la parte recurrente José Dolores Mota, emplazó al Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa y recurso de casación incidental parcial, depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington, núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador general Carlos Segura Fóster, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, de este domicilio, el cual tiene quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raul M. Ramos Calzada y a los Lcdos. Argeli Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, titulares de las cedula de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional abierto en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio indicado como domicilio de la entidad bancaria, presentó su defensa contra el recurso y sus medios recursivos.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de

laborales, en fecha 10 de abril del 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

II. Antecedentes:

7. Que hoy el recurrente José Dolores Mota, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, sustentada en un alegado desahucio.
8. Que en ocasión de la referida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, dictó la sentencia núm. 21-2016, en fecha 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA la Oferta Real de Pago hecha por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de sus abogados, por los motivos fundamentados en esta Sentencia y sobre todo por resultar insuficiente, vaga e incompleta la suma ofertada y por no haberse hecho de acuerdo al procedimiento establecido, como la consignación y la demanda por vía principal. **SEGUNDO:** SE RECHAZAN las conclusiones en todas sus partes del DR. RAUL M. RAMOS CALZADA y de los LICDOS. SILVIA DEL C. PADILLA V. Y HERIBERTO VÁSQUEZ VALDEZ, a nombre del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos fundamentados en esta sentencia. **TERCERO:** SE ACOGEN las conclusiones del DR. DAVID H. JIMENEZ CUETO, a nombre del DR. JOSE DOLORES MOTA, por ser justa en la forma y procedente en el fondo. **CUARTO:** SE RESCINDE el Contrato de Trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la parte demandada BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por DESAHUCIO. **QUINTO:** SE CONDENA al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al de las Prestaciones Laborales correspondientes al demandante

DR. JOSE DOLORES MOTA, consistente en: 28 días de preaviso igual a RD\$46,254.6; 63 días de cesantía igual a RD\$104,072.85; 14 de días de vacaciones igual a RD\$23,127.3; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$74,337.75; proporción del salario de navidad igual a RD\$3,280.5 y diez (10) días de salario dejado de pagar igual a RD\$16, 519.5; Para un total por estos conceptos de RD\$267,592.5; Todo en base a un salario mensual de Treinta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Seis pesos con 00/100 (RD\$39, 366.00), para un promedio diario de Mil Seiscientos Cincuenta y Un pesos con 95/100 (RD\$1,651.95). **SEXTO:** SE CONDENA al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de un (01) día de salario (RD\$1,651.95), por cada día dejado de pagar a favor del demandante DR. JOSE DOLORES MOTA, con efectividad y aplicación desde y a partir del día Quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), hasta que el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA haga efectivo liquido el pago de las condenaciones establecidas n el dispositivo Quinto (5to.) de esta Sentencia, en virtud y por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** SE CONDENA al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del presente proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. DAVIR H. JIMENEZ CUETO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** SE COMISIONA, al alguacil SENOVIO ERNESTO FEBLES SEVERINO, de Estrados de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta Sentencia; **NOVENO:** SE LE ORDENA a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, sólo a los Abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta Sentencia (sic).

9. Que la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 14 de junio de 2016, contra la referida sentencia, mientras que José Dolores Mota, interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 14 de julio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 135-2018, de fecha 28 de febrero 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el Banco Agrícola de la República

Dominicana, en fecha 14/06/2016 y el recurso de apelación incidental incoada por el señor José Dolores Mota, en fecha 14/07/2016, contra la Sentencia Laboral núm. 21-2016 de fecha 09 de mayo del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la Sentencia Laboral núm. 21-2016 de fecha 09 de mayo del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, objeto de los indicados recursos, para que establezca del modo siguiente: A) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor José Dolores Mota y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 04/02/2016; B) Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de los siguientes valores: A razón de RD\$1,651.95 diario; 1) 18 días de preaviso, igual a RD\$46,254.60; 2) 63 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$104,072.85; 3) La suma de RD\$3,608.55, por concepto de salario de navidad en proporción a 01 mes y 03 días laborados durante el año 2016; 4) La suma de RD\$99,117.08, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, para un total de doscientos cincuenta y tres mil cincuenta y tres pesos con 00/100 (RD\$253,053.00), a favor del señor José Dolores Mota. **TERCERO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de noventa y nueve mil cientos diecisiete Pesos con 00/100 (RD\$99,117.00), por concepto de los 60 días transcurridos desde la fecha del vencimiento de los 10 días del desahucio (14/02/2016) hasta el día 14/04/2016, fecha en que se ofertó en la audiencia de conciliación el pago de las prestaciones, a razón de RD\$1,651.95 diario, a favor del señor José Dolores Mota, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de dieciséis mil quinientos diecinueve con 50/100 (RD\$16,519.50), a favor del señor José Dolores Mota, por concepto de diez (10) días de salarios dejados de pagar. **QUINTO:** Autoriza al Banco Agrícola de la República Dominicana, la reducción del monto de las prestaciones laborales del señor José Dolores Mota, fijadas en el ordinal Segundo litera B) de la presente Sentencia, la suma de cientos diez mil pesos, con 00/100 (RD\$110,000.00), que le adeuda por concepto de préstamo otorgado en su calidad de trabajador de dicha institución en fecha 04/05/2016. **SEXTO:** Condena al

*Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por José Dolores Mota.

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente principal José Dolores Mota, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de documentos y falta de ponderación de solicitud hecha por parte. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* ordenó la reapertura de los debates a raíz del depósito de una instancia donde se aportó el recibo de ingreso de fecha 12 de diciembre de 2016, por un monto de RD\$124,485.53, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a lo que la corte *a qua* hizo caso omiso; que dicho recibo demostraba haber saldado la misma deuda de las prestaciones laborales del trabajador, cuya compensación ordenó la corte *a qua*, perjudicándolo de manera arbitraria; que al actuar en la forma en que

lo hizo, la corte *a qua* desnaturalizó los documentos depositados, al producir condenaciones en contra de una parte que demostró haber saldado.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
- a) Que entre José Dolores Mota y el Banco Agrícola de la República Dominicana, existió un contrato de trabajo que terminó por desahucio ejercido por el empleador en fecha 4 de febrero de 2016;
 - b) Que José Dolores Mota incoó, en fecha 23 de febrero de 2016, formal demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio contra el Banco Agrícola de la República Dominicana;
 - c) Que entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y José Dolores Mota fue suscrito un contrato de prenda sin desapoderamiento marcado con el núm. 64, mediante el cual el primero otorgó al segundo un préstamo de RD\$110,000.00, colocando el segundo como garantía el monto de sus prestaciones laborales;
 - d) Que en audiencia de conciliación de fecha 14 de abril de 2016, el Banco Agrícola de la República Dominicana, realizó oferta real de pago por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la cual fue rechazada por José Dolores Mota;
 - e) Que el tribunal apoderado acogió la demanda y rechazó la oferta real de pago;
 - f) Que esta decisión fue recurrida por ambas partes, accogiéndose parcialmente ambos recursos, modificando la decisión impugnada en lo referente a las vacaciones, la oferta real de pago, los beneficios de la empresa y la reducción del monto de las prestaciones laborales por el préstamo tomado por el trabajador a la indicada entidad bancaria.
14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Reposa en el expediente el contrato de prenda sin desapoderamiento, relación núm. 03, contrato núm. 64, préstamo núm. 15-640-000216-0 de fecha 04/02/2016, suscrito por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el señor José Dolores Mota, mediante el cual el primero otorgó al segundo un préstamo de RD\$110,000.00, estableciendo como modalidad de pago 24 cuotas iguales y consecutivas mensuales de RD\$5,075.92 contentivas de capital e intereses cada

una. Y en su ordinal Quinto las partes acordaron que para seguridad y garantía del préstamo concedido, el deudor ofrece los bienes muebles presentes y futuros, sin desapoderarse de los mismos, que se indican como sigue: 24 cuotas de RD\$5,075.92, equivalente al 62% de sus prestaciones, las cuales en caso de ser separado de la institución o se retire voluntariamente, el Banco tiene la facultad de saldar el monto adeudado con sus prestaciones laborales [] En el presente caso, ha quedado claramente establecido que el recurrido tomó un préstamo a la recurrente y puso como garantía del mismo sus prestaciones laborales hasta la cuantía de la suma adeudada, en caso de ser separado de la institución, como bien lo ha manifestado la recurrente; por los cuales su pedimento debe ser acogido" (sic).

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido, de forma reiterada, el criterio de que en el Derecho del Trabajo "la permisibilidad de la compensación de los créditos que corresponden a las prestaciones laborales y que deben ser entregadas a consecuencia de una terminación de contrato con responsabilidad, como sería el desahucio, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores"²⁶.
16. Que del examen de las documentaciones que conformaron el expediente sometido a la corte *a qua*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que fue aportado por el recurrente principal, un recibo de ingresos de fecha 12 de diciembre de 2016, firmado y sellado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual se manifiesta que fue saldado el préstamo núm. 15-640-000216-0 de fecha 4 de febrero del 2016, sin embargo, la corte *a qua* solo lo hizo constar en la pág. 7 de la sentencia impugnada, donde transcribe las pruebas sometidas al debate, omitiendo su deber de ponderar y valorar el contenido de dicho documento, el cual tenía una incidencia directa en la decisión del litigio en lo que se refiere a la compensación de los montos adeudados entre el trabajador y el empleador; que actuando de esta manera ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente principal, por lo que procede casar la decisión, en ese aspecto.

26 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 219, 27 abril 2016, B. J. Inédito.

17. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el recurrente principal alega, en síntesis, que existe el vicio de contradicción de motivos en el hecho de que la corte *a qua*, luego de haber dado motivos suficientes y haber desestimado la validez de la oferta real de pago, no podía en su dispositivo, producir una paralización de los efectos indemnizatorios del artículo 86 del Código de Trabajo, bajo el argumento de que esa fue la fecha en que se ofertó en audiencia de conciliación el pago de las prestaciones.
18. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En el presente caso, no se utilizó el procedimiento establecido por el derecho común para los ofrecimientos reales de pago, sino más bien lo que se presentó fue una propuesta de conciliación en audiencia donde se ofertaron varios montos uno por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y otro por concepto de pago de honorarios; oferta no aceptada por el trabajador y la cual no fue seguida de consignación como establece el derecho común, por lo que la misma no reviste las características propias de los ofrecimientos reales de pago que deba ser validados por el tribunal apoderado de la demanda principal; motivos por los cuales dicho pedimento debe ser desestimado" (sic).

19. Que a pesar de la corte *a qua* indicar lo precedentemente transcrito como fundamento de su decisión, en otra parte de la misma sentencia expone textualmente lo siguiente:

"En el presente caso, ha quedado establecido que la empleadora no pago al termino de los diez días el importe del preaviso y el auxilio de cesantía, por lo que desde el vencimiento de dicho plazo comenzó a correr a favor del trabajador recurrente las condenaciones que en caso de incumplimiento establece el artículo 86, antes indicado [] Como se estableció antes, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía a la recurrida y recurrente incidental le corresponde la suma de RD\$150,327.45 y la recurrente en la audiencia de conciliación de fecha 11/04/2016, le ofertó la suma de RD\$159,294.15, suma que cubre el monto de preaviso y auxilio de cesantía, por lo que en ese momento se suspendió el computo de las condenaciones previstas por el artículo 86 del Código de Trabajo; motivos por los cuales solo debe ser

acogida por este concepto la suma de RD\$99,117.00 correspondiente a los 60 días transcurridos después del vencimiento de los 10 días del desahucio a la fecha en que se realizó la oferta de pago en la audiencia de conciliación"(sic).

20. Que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, ha mantenido, de forma coherente, que cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida²⁷.
21. Que del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, esta Tercera Sala, aprecia que la corte *a qua* incurrió en la contradicción de motivos denunciada por el recurrente principal, en tanto que en la pág. 11 de la decisión rechaza la validez de la oferta real por no haber existido una consignación y luego en las págs. 13 y 14, asume uno de los efectos propios de la validez de la oferta real de pago, que es la suspensión de las indemnizaciones propias del artículo 86 del Código de Trabajo, que estos argumentos son de una naturaleza tal que los mismos se aniquilan recíprocamente, lo que deja a dicha sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión dada por la corte *a qua*, razón por la cual la misma debe ser casada en lo referente a la oferta real de pago.

En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana

- 22.- Que la parte recurrida y recurrente incidental parcial, Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los arts 504 del Código de Trabajo, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil con relación a las condenaciones en costas del proceso. **Segundo medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo".

27 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 376, 14 junio 2017, B. J. Inédito.

23. Que dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar el recurso de casación incidental en tanto que la corte de envío tendrá la oportunidad de referirse a los reparos que contiene el recurso de apelación principal del Banco Agrícola de la República Dominicana sobre la condenación a indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

24. Que en tal sentido, procede compensar las costas en tanto que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 135-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante y envía el presente asunto ante la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Costasur, S.A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez, Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda y Lic. Luis Emilio Inoa Rodríguez.
Recurridos:	Mario Julio Espiritusanto y compartes.
Abogado:	Licdos. Ezequiel Rijo de León y José Garrido Cedeño.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Costasur, SA., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en las oficinas del Central Romana Corporation, LTD., La Romana, representada por su presidente Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y a los Lcdos. Adalgiza Gumbs de Tejeda y Luis Emilio Inoa Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8, 026-0053031-1, 026-0050496-9, con domicilio profesional establecido en las oficinas del Central Romana Corporation, LTD., La Romana; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 176-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Guardianes Costasur, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 173/2016 de fecha 5 de agosto de 2016 instrumentado por Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Guardianes Costasur, SA., emplazó a Mario Julio Espiritusanto, Amilkar Paulino y Manuel Sterling de los Santos, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Mario Julio Espiritusanto, Amilkar Paulino y Manuel Sterling de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0050460-3, 026-0077639-3 y 001-0371509-0, domiciliados y residentes en Villa Hermosa, La Romana, debidamente representados por los Lcdos. Ezequiel Rijo de León y José Garrido Cedeño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0017877-0 y 026-00032827-8, con estudio profesional establecido en la calle Bienvenido Creales núm. 168, sector Bancolá, La Romana, presentaron su defensa contra el presente recurso
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente,

Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Mario Julio Espiritusanto, Amilkar Paulino y Manuel Sterling de los Santos, incoó una demanda laboral en reclamación de pago de beneficios, regalía pascual o salario de navidad y vacaciones, contra Guardianes Costasur, SA., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 413/2011, en fecha 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo se declara justificado el despido ejercido por la empresa GUARDIANES COSTASUR, SA., en contra del señor MARIO JULIO ESPIRITUSANTO, AMILKAR PAULINO Y MANUEL ANTONIO STERLING DE LOS SANTOS, por haber probado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del código de trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; CUARTO: Se condena a la empresa GUARDIANES COSTASUR, S. A., al pago del derecho adquirido siguiente: 1.- A razón de RD\$454.72 diario: 14 días de vacaciones igual a RD\$ 6,366.08, a favor del señor MARIO JULIO ESPIRITUSANTO; 2.- A razón de RD\$ 317.24 diario: 18 días de vacaciones, igual a RD\$5,710.44 a favor del señor AMILKAR PAULINO; QUINTO: Se rechaza la solicitud de pago de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa hecha por

la parte demandante, toda vez que la parte demandada ya les pago estos valores; SEXTO: Se compensan las costas. (sic).

8. Que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 5 de diciembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 176/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por las razones indicadas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 413-2011, de fecha 29 de mes de diciembre del año 2011, dictada por el juzgado de trabajo de la Romana por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo: declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre GUARDIANES COSTASUR, S. A., y MARIO JULIO ESPÍRITU SANTO Y AMILKAR PAULINO, por causa de despido injustificado en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida no. 413-2011, de fecha 29, del mes de diciembre del año 2011, dictada por el juzgado de trabajo de la Romana, por las razones antes indicadas en esta misma sentencia, con responsabilidad para la empresa, condenando a la empresa al pago de las siguientes prestaciones laborales, para MARIO JULIO ESPÍRITU SANTO, 28 días de preaviso, razón RD\$ 561.33 igual a (RD\$15,716.68), 84 días de cesantía, igual a (RD\$47,180.00), 14 días de vacaciones igual a (RD\$7,858.34), salario de navidad igual a (RD\$ 11,558.38) para un total general (RD\$82,250.00), AMILKAR PAULINO, 327.00 diario igual a 28 días de preaviso igual a (RD\$9,168.00), 121 días de cesantía, igual a (RD\$ 39,606.93), 18 días de vacaciones igual a (RD\$ 5,891.98), salario de navidad igual a (RD\$ 6,760.00) para un total general de (RD\$ 61,124.34), MANUEL ANTONIO STERLING DE LOS SANTOS, de salario promedio de RD\$ 13,376.00, 28 días de preaviso, igual a (RD\$15,716.68) 18 días de cesantía, igual a (RD\$ 26,912.88), para un total de RD\$ 54,252.05, además de las condenaciones contenidas en el artículo 95 del código de trabajo, por correspondientes a seis meses de salario; **TERCERO:** Se condene a la empresa GUARDIANES CISTA SUR, S. A.; al pago de las costas legales del procedimiento y ordenéis su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EZEQUIEL

RIJO DE LEÓN Y JOSÉ GARRIDO CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: comisiona al ministerial Jesús de la rosa para la notificación de esta sentencia. (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Guardianes Costasur, SA., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, no ponderación de las pruebas sometidas al debate e insuficiencia de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que el despido ejercido por la empresa era injustificado por no probar haber comunicado a los trabajadores las prohibiciones de recibir dinero o cualquier otro tipo de dádiva o favores de los dueños de las villas, basado en el documento orden de puesto contentivo de la misión, deberes y responsabilidades de los guardianes en el desempeño de su puesto de trabajo, sin ponderar la circular depositada en el expediente sobre acciones prohibidas por la empresa, la cual contenía tales prohibiciones, más aun cuando los testigos presentados, no solo lo confirmaron, sino también que era de conocimiento de todos los trabajadores y que se reiteraba verbalmente durante las reuniones que sostenía la empresa periódicamente con el personal, y por la misma confesión de los trabajadores de haber recibido dinero del propietario de la Villa Cajules 27.
12. Que la corte *a qua* para determinar que el despido era injustificado, manifestó, que Mario Julio Espiritusanto, Amilkar Paulino y Manuel Sterling de los Santos en sus declaraciones no negaron haber recibido

la suma de RD\$2,000.00 y repartirla entre ellos, y que la empresa Guardianes Costasur, SA., nunca les informó que no podía aceptar obsequios de ninguna índole; que al no contener en ninguno de sus párrafos la orden de puesto tal prohibición, no existía justa causa para despedir a los trabajadores.

13. Que la empresa recurrente realizó su comunicación de despido en la forma y plazo sustentado en los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y en dicho código señala como fundamento de la terminación del contrato de trabajo los ordinales 14 y 19 del artículo 88 y los artículos 36, 39 y 44.
14. Que “el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”, por disposición del artículo 36 del Código de Trabajo, lo que tiene aplicación en todo el trayecto de la ejecución del contrato de trabajo, la cual debe realizarse en el marco del respeto, lealtad y buena fe entre las partes.
15. Que las pruebas, en materia laboral, deben ser evaluadas en una lógica que implique veracidad y comprensión de la realidad, unido a esto a una evaluación razonable y acorde a los principios que rigen la materia.
16. Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados que describe la misma, y específicamente en la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, se hizo constar el depósito del instructivo de los deberes y responsabilidades de los trabajadores de la empresa Guardianes Costasur, SA., sobre procedimiento de entrada y salida, así como una carta de deberes y responsabilidades, sin embargo, la corte *a qua* solo ponderó la orden de puesto en el que sustentó su decisión, sin hacer mención sobre el contenido del instructivo de prohibiciones, en la cual la actual parte recurrente sustentaba la justificación del despido de la parte recurrida, lo que constituye el vicio de falta de ponderación al no examinarla y que obedeciendo a su importancia pudiera tener influencia en la solución del asunto, lo cual impide a esta Tercera Sala verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede acoger el único medio planteado, y por tanto, casar la sentencia impugnada.

17. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
18. Que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 176-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Adolfo Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Soto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, modificada por la Ley núm. 226-06, con su domicilio y principal establecimiento en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serallés, Santo

Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, con oficina ubicada en el cuarto piso del edificio que aloja a la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional abierto e común en la Consultoría Jurídica de la citada dirección; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00184, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1040/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), emplazó a Adolfo Motors, C. por A., contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, solicita acoger íntegramente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA).
4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Adolfo Motors, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a la leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 489, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rafael Adolfo Pérez Blanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035115-0,

domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en el bufete Soto Abogados ubicado en la Calle "C" (El Cayao) núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA, contra la sentencia No. 0030-2017-SS-EN-00184 de fecha treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo"(sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contentioso tributario*, en fecha 15 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la hoy parte recurrida Adolfo Motors, C. por A., mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2014 incoó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Determinación GF/0104, de fecha 4 de febrero de 2014, dictada por la Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), en la cual reliquida el impuesto adeudado por sus importaciones de motocicletas, repuestos y accesorios correspondiente al período fiscal comprendido entre el 14 de octubre de 2011 al 14 de octubre de 2013, sosteniendo que la acción de fiscalización y liquidación de dichos impuestos se encontraba prescrita.

9. Que en ocasión del referido recurso la Dirección General de Aduanas (DGA), dictó la resolución núm. 13-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Adolfo Motors, C. por A., a través de su abogado apoderado Lic. Luis Soto, en fecha Veinticinco (25) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y las normativas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el Recurso de Reconsideración incoado por Adolfo Motors, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO:** En consecuencia PROCEDE perseguir el cobro del valor adeudado por la empresa Adolfo Motors, C. por A., ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$47,826,466.98) valores resultantes de la fiscalización realizada a sus importaciones de motocicletas, repuestos y accesorios, correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 14/10/2011 al 14/10/2013 y en caso de que la recurrente no obtempere de manera voluntaria a realizar el pago de los impuestos, multa y sanciones adeudados, la Dirección General de Aduanas, se reserva el derecho de perseguir el cobro de los valores, utilizando todas las vías que la ley pone a su alcance para obtener el cobro de los mismos. **CUARTO:** ADVIERTE a la empresa Adolfo Motors, C. por A. que de no encontrarse conforme con la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los Arts. 185 y 186 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas y 139 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario de la República Dominicana, dispone de las vías que dichas normas ponen a su alcance. **QUINTO:** ORDENA que la presente resolución sea notificada a la razón social Adolfo Motors, C. por A. y a su abogado apoderado. (sic)

10. Que la actual parte recurrida Adolfo Motors, C. por A., interpuso recurso contencioso tributario mediante instancia depositada en fecha 5 de marzo de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00184, de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrente ADOLFO MOTORS, C. POR A., por los motivos ut supra indicados; en consecuencia, deja sin efecto la Resolución No. 13-2015, de fecha 09 de febrero del año 2015, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA). **SEGUNDO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, ADOLFO MOTORS, C. POR A., a la Dirección General de Aduanas, así como al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de valoración probatoria sobre las pruebas presentadas por la DGA por ante el tribunal *a quo*. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del punto de partida en el cual comenzó a correr el plazo de prescripción en este proceso. **Tercer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 126 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás textos legales vigentes. **Cuarto medio:** Falta de base legal, errónea interpretación y alcance del artículo 118 de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

- a) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:*

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Adolfo Motors, C. por A., solicita, de manera principal, que el presente recurso sea declarado inadmisibile, sustentado en que la parte recurrente no cumplió con su deber de depositar, conjuntamente con su recurso, una copia certificada de la sentencia recurrida, como exige a pena de inadmisibilidad el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto de 2017 y conjuntamente con dicho escrito, depositó un inventario de documentos, describiendo en su ordinal I) la copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente cumplió con la obligación que el indicado artículo 5 pone a su cargo.
16. Que en base en las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, debiéndose proceder al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso. Sin embargo, por el fallo que más adelante se adoptará, esta Corte, debido a la naturaleza de irregularidad que ha advertido en la sentencia, procederá a suplir de oficio el medio que justifica la casación.
17. Que conforme a lo antes dicho, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera necesario suplir de manera oficiosa un medio de casación en vista de que el mismo involucra un marcado carácter de orden público pues impide, de manera absoluta, a esta Suprema Corte de Justicia verificar si los jueces de fondo interpretaron bien o mal la ley en relación a los medios de casación propuestos en la especie, es decir, que el error cometido, por su generalidad y amplitud frena cualquier intento de esta Corte de cumplir su función Constitucional y legal de examinar la corrección del derecho, incluso con respecto a los medios contenidos en el recurso de casación que apodera a esta corte, lo cual imprime un carácter innegable de orden público que permite a esta Tercera Sala su examen, de oficio, tal y como se lleva dicho anteriormente.

18. Que para la sustentación de dicho medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante comunicación núm. 00012827 de fecha 14 de octubre de 2013, la Dirección General de Aduanas instruye a la gerencia de fiscalización para realizar una revisión de las importaciones efectuadas por la empresa Adolfo Motors, C. por A., correspondiente al período fiscal comprendido entre el 14 de octubre de 2011 al 14 de octubre de 2013; b) que en fecha 11 de diciembre de 2013 la empresa Importadora Adolfo Motors, C por A., recibió una comunicación de la Dirección General de Aduanas, contentiva de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración de dicha entidad, otorgándole un plazo de cinco (5) días laborables con la finalidad de que aportara los documentos correspondientes a dichas importaciones; c) que en fecha 20 de febrero de 2014 la Dirección General de Aduanas le notificó a la empresa Adolfo Motors, C por A., la resolución de Determinación GF/0104, suscrita por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, en la que se dispone el valor a pagar por dicha empresa por concepto de la reliquidación de impuestos aduaneros; d) que en fecha 25 de febrero de 2014, la actual parte recurrida interpuso recurso de reconsideración en contra de la indicada resolución, sosteniendo que la reliquidación se encontraba prescrita, pretensión que fue rechazada por el Director General de Aduanas mediante la resolución de reconsideración núm. 13-2015 de fecha 9 de febrero de 2015; e) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por Adolfo Motors, C. por A., invocó la alegada prescripción por haber transcurrido un plazo superior a los 2 años contemplados por el artículo 118 de la Ley núm. 3489 de 1953 para el Régimen de las Aduanas, para efectuar estas reliquidaciones, solicitando en consecuencia la nulidad de la resolución; f) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia, ahora impugnada.
19. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:
- "Que siguiendo una dialéctica procedimental, es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones

incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales [] que en el presente caso la parte recurrente alega la prescripción del contenido de la Resolución 13-2015, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) { } por otro lado, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), así como la procuraduría general administrativa, se advierte, que aunque argumentaron en el cuerpo de sus escritos respectivamente sobre este medio, no obstante, las mismas no presentaron conclusiones al incidente, limitándose únicamente a concluir al fondo [] que en consonancia con lo anterior, a partir de la aplicación del artículo 118 de la Ley 3489, del Régimen de las Aduanas, se entiende que la Reliquidación deberá ser ejercida entro del período de dos (02) años, y al ser notificado la parte recurrente en fecha 20 de febrero del año 2014, ya se encontraba prescrito el accionar de la Dirección General de Aduanas (DGA) para requerirle los valores exigidos respecto período 2011-2013, situación que deviene en la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Tributario por prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834". (sic)

20. Que el vicio que presenta esta sentencia se pone de manifiesto cuando en los motivos establece, como parte de su fundamento, los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978 en lo que respecta específicamente a la prescripción extintiva de la acción en justicia y concluyen, por vía de consecuencia, declarando, en la parte final del ordinal 10 de la pág. 7 del fallo atacado, la inadmisibilidad por prescripción del recurso contencioso administrativo. Sin embargo, no valoraron que dicha prescripción no fue invocada con el objeto de declarar la inadmisibilidad del recurso sino que fue invocada por el demandante original como argumento de fondo en apoyo de su recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de obtener la nulidad de la resolución e invalidar una persecución de pago de tributos aduanales. Que además, la decisión contenida en la parte considerativa de declarar inadmisibile el recurso es inconciliable con lo decidido en la parte dispositiva en donde se deja sin efecto la Resolución Administrativa dictada por la Dirección General de Aduanas por prescripción, dejando subsistir, en ese tenor, una contradicción entre los motivos y el dispositivo, e incluso se mantiene una tensión inconciliable en la misma parte dispositiva pues, aunque se encuentre en la parte de los motivos, hay que dejar por establecido que los jueces de fondo dispusieron declarar prescrito

el recurso contencioso tributario que nos ocupa, situación esta que es contraria con su acogimiento en cuanto al fondo.

21. Que dichas contradicciones no permiten despejar todas las confusiones que se presentan en torno a cuál es el sentido y contexto jurídico verdadero de la decisión, lo cual imposibilita el examen, cuya naturaleza es de orden público, que debe realizar esta Corte de Casación de verificar si la ley fue bien o mal aplicada en este caso concreto, incluso en relación a los medios que invoca el actual recurrente, lo cual provoca que la sentencia impugnada deba ser casada.
22. Que en esta materia no existe condenación en costas, máxime en la especie donde la sentencia ha sido casada por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00184, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en las mismas atribuciones ante la Tercera Sala del mismo tribunal.

SEGUNDO: DECLARA que esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2017.
Materia:	Acción de Amparo.
Recurrente:	Phillippe Michel Moutard.
Abogados:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos y Licda. Katherine Aminta Guillermo Rivas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Phillippe Michel Moutard, portador del Pasaporte Francés núm. 14AR64726; domiciliado y residente en la calle Benoit núm. 4, ciudad de Bondy, Francia y Martina Seeber, portadora del Pasaporte Alemán núm. C4TY8Y12T, domiciliada y residente en la dirección antes indicada, casados entre sí y con domicilio de elección en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como

abogados constituidos al Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7 y Lcda. Katherine Aminta Guillermo Rivas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895734-9, con estudio profesional ubicado en común en el bufete "Castillo y Castillo", establecido en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 197-17 de fecha 8 de mayo de 2017, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso en el *ut-supra* indicado de la DGII, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta,

dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el señor PHILIPPE MICHEL MOUTARD Y MARTINA SEEBER, contra la Sentencia No. 030-2017-SEN-00003, de fecha doce (12) de enero del dos mil diecisiete (17), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 24 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrente Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber incoó un recurso de amparo tributario mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2016, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sustentada en que la negativa, por parte de esta entidad de liquidar el impuesto correspondiente a transferencia inmobiliaria sobre un inmueble adquirido por la parte recurrente, vulneraba su derecho de propiedad.
8. Que en ocasión del referido recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó en atribuciones de amparo la sentencia núm. 030-2017-SEN-00003, de fecha 12 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:
PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, la presente Accion Constitucional de Amparo

interpuesta por los señores PHILIPPE MICHEL MOUTARD y MARTINA SEEBER, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (16), contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, señores PHILIPPE MICHEL MOUTARD y MARTINA SEEBER; parte accionada DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. (sic)

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente, Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primero:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 70 de la Ley 137-11. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y escritos de la causa".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile sustentado en que por efecto y aplicación de lo previsto taxativamente por el artículo 94 y su párrafo

- de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, por lo que ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso se procederá con arreglo al derecho común.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 13. Que previo a toda valoración esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario aclarar que, aunque la parte recurrente denominó su recurso ante el tribunal *a quo* como recurso de amparo tributario enmarcándolo en el artículo 187 del Código Tributario en contra de la tardanza o demora, a fin de que el Tribunal Superior Administrativo le requiera al órgano de la Administración Tributaria correspondiente cual es la causa de la demora para resolver un trámite o petición del cual esté apoderado y le de un plazo breve y perentorio para la respuesta; caso en el cual, la sentencia que intervenga podría ser recurrida mediante el recurso de casación al tratarse de un asunto derivado del silencio o inactividad de la Administración, lo que no ocurre en el caso de la especie.
 14. Que esta Corte de Casación considera que el recurso interpuesto por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*, independientemente de la denominación dada por ella, se corresponde con una acción constitucional de amparo, tal como fue considerado por dicho tribunal, ya que lo que subyace en el objeto de esta acción es la búsqueda de la protección del juez de amparo frente a una acción u omisión de una autoridad pública que con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta le vulnere un derecho fundamental al accionante, que fue el objeto perseguido por la parte recurrente al acudir al tribunal *a quo* en sus atribuciones de amparo, con la finalidad de que le fuera restaurado su derecho de propiedad que estaba siendo lesionado por la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de liquidarle el referido impuesto.
 15. Que por tales razones y tal como lo invoca la parte recurrida en su pedimento, la única vía abierta para recurrir una sentencia del juez de amparo es la del recurso de revisión de amparo ante el tribunal constitucional, tal como lo dispone el indicado artículo 94 de la Ley núm.

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que indica que a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en el año 2012, la vía de la casación no está abierta en materia de amparo.

16. Que en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto en contra de esta sentencia de amparo resulta inadmisibile, tal como ha sido peticionado por la parte recurrida, al ser una materia que entra en la esfera de la competencia específica del Tribunal Constitucional, para el conocimiento del recurso de revisión sobre sentencias de amparo, lo que inhabilita a esta Corte de Casación para conocer los medios del presente recurso.
17. Que al tenor del artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. (Casino Cirsá Hispaniola).
Abogadas:	Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsá Hispaniola), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 105-00326-2, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln, esq. avenida Correa y Cidrón, edif. Hotel Hispaniola, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por David Moniz Moniz, venezolano, titular del pasaporte núm. M477339 y cédula de identidad núm. 402-2290733-5; Andrés Avelino Valdés Valdueza, español, titular del

pasaporte núm. BE944990, ambos domiciliados en Santo Domingo Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105774-3 y 001-1818259-1, con estudio profesional abierto en el edif. Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esq. avenida Bolívar, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 296/2016 de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de enero de 2017, SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsá Hispaniola) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 6/2017 de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsá Hispaniola) emplazó al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y Jacel Celeste Pérez Féliz, contra los cuales se dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 1220-2018, dictada en Cámara de Consejo en fecha 5 de abril de 2018, por esta Tercera Sala se declara el defecto de la parte recurrida.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia No. 296/2016 de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis (201), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 1° de mayo de 2019, en la cual

estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrida Jacel Celeste Pérez Félix, mediante instancia de fecha 20 de mayo de 2013, interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsa Hispaniola), alegando violación a sus derechos como consumidor o usuario, por haber sido expulsada de dicho casino sin causa justificada.
8. Que sobre esta reclamación, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) dictó la resolución núm. 130/2014 de fecha 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la violación de los artículos 33 literales c & d, 46, 84, 83 párrafo literal b, 98 literal b, 105 literal e numeral 7 y 105 literal f numeral 5 de la Ley 358-05 por parte de la razón social SCB Hispaniola Dominicana, S.A. (Casino Hispaniola) RNC 1-3002599-1, en perjuicio de la señora Jacel Celeste Pérez Félix titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1044450-2, por el hecho de haber incurrido en las violaciones a la citada ley relativas a la protección de los intereses económicos, condiciones de la oferta, derecho a la información, cláusulas y prácticas abusivas en contratos de adhesión, así como por el incumplimiento a la obligación por parte del proveedor de actuar según los usos comerciales honestos y el respecto de lo convenido y pactado y por la comisión de infracciones en materia de derecho de consumo relativas a los requisitos de la ley en materia del contenido de los contratos de adhesión y a los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley, sus reglamentos y en otras*

disposiciones, todas las cuales se encuentran consignadas en la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, sus reglamentos, disposiciones o resoluciones. **SEGUNDO:** Que en cumplimiento con el procedimiento administrativo llevado a cabo por este instituto a denuncia de parte, se le otorga un plazo de diez (10) días laborables para el sector público contados a partir de la recepción del acto a recurrir por el administrado en desacuerdo para la interposición del Recurso de Reconsideración por ante el Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor", en virtud de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 013.2012 que dispone la normalización de plazos para interponer los recursos administrativos en sede y en la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, respectivamente. **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto (sic).

9. Que la actual parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, mediante instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2014, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 296/2016 de fecha 22 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución número 130/2014 dictada por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general a la parte recurrente, SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsá Hispaniola) en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la resolución de Proconsumidor incurrió en una falsa aplicación de la ley, al establecer que la empresa cometió una práctica abusiva que viola el artículo 83 párrafo 1 literal b de la Ley 358-05, toda vez que para deducir esa imputación, conforme a las disposiciones del referido texto legal, se hace perentoria la existencia de un contrato de adhesión, que para su validez deberá estar contenido en un escrito, siendo evidente que en el caso que nos ocupa no se configura un contrato de adhesión que permita la aplicación del indicado artículo, al tratarse de un juego de azar; que al validar la resolución de Proconsumidor dicho tribunal incurrió en el mismo vicio contenido en la decisión impugnada, consistente en la contradicción de motivos, que se tipifica cuando en dicha resolución primeramente se le imputa haber incurrido en prácticas abusivas en las informaciones publicitadas sobre las reglas del sorteo, pero más adelante indica que no existían reglas definidas; que resulta irracional reconocerle derechos a la parte recurrida imputándole a la empresa no haber actuado según los usos comerciales honestos y con equidad, cuando precisamente por preservar la igualdad entre sus clientes, impidió las prácticas deshonestas implementadas por la señora Jacel Celeste Pérez Félix en el sorteo "Jumbo Slot Championship 2013", llevado a cabo por esta empresa, violando además dicha

resolución el artículo 46 de la ley de pro-consumidor al acoger la reclamación amparada en las disposiciones del referido texto del cual no pueden derivarse consecuencias jurídicas que puedan sustentarse en la decisión.

13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Casino Cirsa Hispaniola organizó un sorteo en máquinas con una duración de 3 meses denominado "Jumbo Slot Championship 2013", donde los clientes del Casino participaban adquiriendo boletos por RD\$500.00 y si resultaban ganadores pasarían a la semifinal y a la final de dicho sorteo; b) que la parte recurrida Jacel Celeste Pérez Félix jugó 290 boletos de quinientos pesos (RD\$500.00) cada uno, para un total de ciento cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$145,000.00), resultando ganadora con dos boletos, además ganó un bono promocional de tres mil Pesos (RD\$3,000.00) para jugar en las instalaciones de dicho casino; c) que en fecha 14 de marzo de 2013, luego de haber clasificado para la semifinal que sería celebrada el 15 de marzo, Jacel Celeste Pérez Félix, según afirma la recurrente, fue sorprendida por el Gerente del Casino intentando manipular el desarrollo del sorteo, a través de la compra de jugadores para repartirse las eventuales ganancias en el sorteo, informándosele que si continuaba con dichas prácticas sería expulsada del casino, ya que la dirección de la empresa se reservaba el derecho de cancelar cualquier manipulación en contra del favorable desempeño de la promoción, expulsión que se materializó al persistir en las prácticas denunciadas; d) que en fecha 20 de mayo de 2013, Jacel Celeste Pérez Félix elevó una reclamación ante Proconsumidor alegando que fue expulsada de dicho casino sin causa justificada, con lo que se le privó del derecho de participar en la rifa final, por lo que exigía la devolución del dinero que pagó para la adquisición de los boletos para el sorteo, más la devolución del importe del bono promocional que ganó; e) que en la fase de conciliación, el Casino Cirsa Hispaniola ofertó devolverle a la parte recurrida el bono promocional por valor de RD\$3,000.00, que no jugó al no serle permitido el acceso a dichas instalaciones por perturbar el desenvolvimiento del concurso, con lo que no podía haberle causado ningún daño; f) que mediante la resolución núm. 130/2014 dictada por Proconsumidor en fecha 15 de

abril de 2014, se acogió dicha reclamación, imputándosele al Casino Hispaniola haber incurrido en la violación de derechos de los consumidores previstos en la Ley 358-05, en perjuicio de la reclamante; g) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Casino Cirsa Hispaniola, donde sostuvo que no se configuraban las violaciones que le fueron imputadas relativas al uso de prácticas abusivas en contratos de adhesión, por no existir ningún contrato de adhesión suscrito por escrito con la parte recurrida, sino que se trataba de un juego de azar donde los participantes pueden ganar, así como asumen el riesgo de perder, alegatos que fueron rechazados por el tribunal *a quo* y por tanto rechazado el recurso, por considerar dicho tribunal que la resolución recurrida se ajustaba al derecho.

14. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Verificado el caso que nos ocupa, se ha constatado que contrario a las argumentaciones de la parte recurrente, en la especie no se ha comprobado que la resolución se contradiga en sus motivaciones, sino que por el contrario ha establecido a favor de la señora Jacel Celeste Pérez Félix, la vulneración a sus derechos fundamentales como consumidora a la información y a la protección de sus intereses económicos, al denotar que la empresa SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., incurrió en tales infracciones en perjuicio de la participante en el concurso "Jumbo Slot Championship 2013", al no proceder a registrar las bases de dicho concurso, ubicando evidentemente a la misma en una situación de inferioridad y de inseguridad respecto a cuáles eran sus derechos y sus deberes en el transcurso del concurso" (sic).

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución recurrida, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia carente de motivación, al obviar ponderar elementos de juicio necesarios que fueron sometidos a contradicción por ante los jueces de fondo, dictando una sentencia que adolece del vicio sancionado con la casación denominado falta de base legal.

16. Que el argumento medular alegado por la parte hoy recurrente ante dichos jueces, según se advierte de lo recogido en la sentencia criticada, se orientó a sostener que, contrario a lo decidido por Proconsumidor,

no existía entre las partes un contrato de adhesión que pudiera configurar el uso de cláusulas y prácticas abusivas en perjuicio del consumidor o usuario, al no existir ningún contrato pactado por escrito sino que se trataba de una relación de consumo basada en un juego de azar donde el jugador asume los riesgos propios de este tipo de juego por lo que tampoco aplicaba el indicado artículo 46 relativo a las condiciones de la oferta de productos y servicios y que la expulsión de la jugadora de las instalaciones del casino se debió a su comportamiento inapropiado y reñido con las prácticas honestas del juego; que para respaldar estos medios de defensa la parte recurrente depositó un conjunto de pruebas según consta en el inventario recibido por dicho tribunal en fecha 26 de mayo de 2014, adjunto a su recurso, dentro de las que se encuentran los siguientes documentos: 3 discos compactos que contienen los reportes de los depósitos realizados por la señora Jacel Celeste Pérez para participar en el concurso y de los desembolsos de caja expedidos en su favor, brochure con las reglas finales del concurso, video del cierre de la promoción, documentos con la mecánica del concurso y declaración jurada que acreditaba la legalidad del concurso prestada por los finalistas y por la ganadora del mismo, entre otras pruebas; sin embargo, al enunciar los elementos de prueba aportados por la parte recurrente se advierte que estos documentos fueron obviados por el tribunal *a quo*, al limitarse a establecer que la parte recurrente solo aportó tres pruebas cuando lo cierto es que de acuerdo al indicado inventario fueron depositadas 22 pruebas, dentro de las que figuraba la indicada declaración jurada de los finalistas del sorteo, donde bajo la fe del juramento declararon que fueron los únicos finalistas y que el concurso se realizó con pulcritud y bajo la presencia de un notario público, así como atestiguaron la realización de prácticas fraudulentas de un grupo de jugadores intentando manipular el sorteo, quienes al ser sorprendidos en esta actuación fraudulenta y por las quejas de los clientes, fueron expulsados por la gerencia del casino.

17. Que no obstante a que estas pruebas fueron depositadas por la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a su valoración integral, lo que estaba a su cargo en virtud de los principios de verdad material y de instrucción que rigen el procedimiento administrativo, que le otorgan una facultad amplia de apreciación al

juez administrativo sobre las pruebas a fin de que pueda reunir los elementos de juicio que necesarios para llegar a la realidad de lo que está siendo juzgado; que por tanto, al no ponderar estas pruebas y no responder el principal punto que estaba siendo controvertido por la parte recurrente sustentado en que en el caso no existía un contrato de adhesión que pudiera configurar el uso de prácticas abusivas en perjuicio de la parte recurrida, esta Corte de Casación considera que la sentencia impugnada no se basta a sí misma al no examinar elementos de pruebas que ejercían influencia determinante en la solución del caso, lo que pone de manifiesto la falta de base legal. Que dicha falta de base legal se potencializa en vista de que el Tribunal *a quo* no precisa ni indica las normas o principios jurídicos que facultan a Proconsumidor a calificar jurídicamente los acuerdos o negocios pactados por personas privadas y dispensarles las consecuencias que el Derecho, según su criterio, proceda.

18. Que uno de los principios del procedimiento administrativo es el de la Verdad material que exige que el juez vaya más allá de la verdad formal para llegar a la realidad de los hechos juzgados, lo que no se cumple en la especie al dejar dicho tribunal de examinar elementos de juicio que pudieron conducirlo a la búsqueda de la verdad, máxime cuando la parte recurrente le presentó al tribunal *a quo* un conjunto de alegatos y pruebas cuyo examen se imponía a dichos jueces, conforme ha sido expuesto .
19. Que si bien es cierto que la protección a los derechos del consumidor tiene un rango constitucional, al ser un derecho fundamental que los poderes públicos están en la obligación de proteger y resguardar, no menos cierto es que cuando se acude a la tutela de la jurisdicción contencioso administrativa para ventilar si ha sido vulnerado el derecho de un consumidor por parte de un proveedor, exige que para fundamentar su decisión los jueces administrativos valoren armónicamente las pruebas con su facultad amplia de apreciación, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por la falta de ponderación de alegatos y pruebas que se advierte en la sentencia atacada, que impide que pueda superar la crítica de la casación.
20. Que al tenor del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 296/2016, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en las mismas atribuciones, ante la Primera Sala del mismo tribunal.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Licdos. Leonardo Neuman Marchena y Edgar Sánchez Segura.
Recurrido:	Magdaleno Ramírez Herrera.
Abogado:	Licdo. Reyes Alcántara L.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Hacienda, organismo descentralizado del Estado Dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Donald Guerrero Ortiz, el cual tiene como

abogado constituido a los Lcdos. Leonardo Neuman Marchena y Edgar Sánchez Segura, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0001479-7 y 012-0013479-7, con estudio profesional en las instalaciones del Ministerio de Hacienda ubicado en la dirección antes indicada; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00098, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Ministerio de Hacienda, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 496-2018, de fecha 25 de junio de 2018, instrumentado por Guelinton S. Feliz Mendez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juez de la Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Ministerio de Hacienda, emplazó a Magdaleno Ramírez Herrera.
3. Mediante memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de julio de 2018, la parte recurrida Magdaleno Ramírez Herrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0395857-5, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito esq. Calle "16", núm. 2, tercer piso, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Reyes Alcántara L., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471951-3, con domicilio profesional en la calle Juan Barón Fajardo núm. 101, esq. calle segunda, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA, contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00098 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la Dirección General de Catastro Nacional, remitió en fecha 12 de agosto de 1999, a la consultoría jurídica de la Administración General de Bienes Nacionales, un avalúo sobre las parcelas núms. 218-D-5, 218-C-2-Ref-B, 218-C-1-Ref-A y 218-C-2-Ref-C, del D. C. núm. 6, en los cuales determinó como precio a favor de las propiedades de Magdaleno Ramírez Herrera, el monto ascendente a RD\$1,032,416.00, RD\$2,344,036.00 y RD\$999,388.00 pesos, como consta en el oficio núm. 0476, suscrito por el subdirector general técnico Juan Tomás Hernández; que en fecha 9 de septiembre de 1999, la consultoría jurídica de la Administración General de Bienes Nacionales, recibió los certificados de títulos núms. 94/8979, 89/4790 y 94/8980 por haber sido declarados de utilidad pública, los cuales conforme a certificación núm. 0748 al día 29 de mayo de 2014 reposan en las instalaciones de dicha dirección; que en fecha 2 de abril de 2002, la Administración General de Bienes Nacionales solicitó a la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda el pago por la expropiación realizada a Magdaleno Ramírez Herrera, por un monto de RD\$5,513,001.47 pesos, respecto de las parcelas 218-C-2-Ref-B, 218-C-1-Ref-A y 218-C-2-Ref-C, del D. C. núm. 6, como se desprende del oficio núm. 04302 del 1° de abril de 2002, suscrito por Bienvenido Brito, en calidad de administrador general; que en fecha 26 de enero de 2011, la Presidencia de la República Dominicana, como respuesta a la solicitud de

pago, instó a la Administración General de Bienes Nacionales cargar dicha asignación al presupuesto asignado a ese año, como consta en el oficio núm. 02541 de la Presidencia.

8. Que ante el silencio, Magdaleno Ramírez Herrera interpuso una demanda en justiprecio ante el Tribunal Superior Administrativo, por instancia de fecha 11 de junio de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00098, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, por las razones manifestadas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio e indemnización formulada por el señor MAGDALENO RAMIREZ HERRERA el 11 de junio de 2014 por cumplir con los requisitos de ley. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda incoada en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES por haberse vulnerado el derecho al justiprecio del señor MAGDALENO RAMIREZ HERRERA, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda la inclusión en la partida presupuestaria del año 2018 del monto que informe la Dirección General de Catastro Nacional mediante avalúo requerido al efecto por dicho Ministerio a los fines de asegurar el pago de manera oportuna del demandante. **CUARTO:** Condena al Estado Dominicano en la persona del Ministerio de Hacienda, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización a favor del señor MAGDALENO RAMIREZ HERRERA, por el retardo en satisfacer el pago debido. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante señor MAGDALENO RAMIREZ HERRERA, a la parte demandada, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

9. Que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales interpusieron ante el Tribunal Superior Administrativo sendos recursos de revisión contra la referida sentencia, los cuales fueron fusionados y decididos mediante sentencia núm. 030-2018-SEN-00105

de fecha 23 de marzo de 2018, también dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara fusionados los procesos correspondientes a las solicitudes 030-2017-RR-00023 y 030-2017-RR-00027 del expediente 030-14-00848, incoadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme se explica en la sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de revisión incoados por el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de intervención voluntaria del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA por el motivo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Ministerio de Hacienda, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Error de derecho y violación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso:

12. Que antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

13. Que la valoración del incidente requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Magdaleno Ramírez Herrera incoó una demanda en justiprecio ante el Tribunal Superior Administrativo, por instancia de fecha 11 de junio de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SS-00098 de fecha 31 de marzo de 2017, la cual acogió la referida demanda y ordenó al Ministerio de Hacienda la inclusión en la partida presupuestaria del año 2018 del monto que informe la Dirección General de Catastro Nacional, mediante avalúo requerido, al efecto, por dicho Ministerio a fin de asegurar el pago, de manera oportuna, del demandante y al mismo tiempo condenó al Estado Dominicano en la persona del Ministerio de Hacienda, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización a favor de Magdaleno Ramírez Herrera, por el retardo en satisfacer el pago debido; b) que inconformes con la anterior decisión, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales interpusieron, ante el Tribunal Superior Administrativo, sendos recursos de revisión contra la referida sentencia núm. 030-2017-SS-00098, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, los cuales fueron fusionados y decididos mediante sentencia núm. 030-2018-SS-00105 de fecha 23 de marzo de 2018, también dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó ambos recursos; c) que en fecha 25 de mayo de 2018, el Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 030-2017-SS-00098 de fecha 31 de marzo de 2017 y en esa misma fecha se emitió el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autorizó a emplazar a la parte recurrida.
14. Que el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso

de casación carece de objeto al haber sido interpuesto contra una sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados a consecuencia del recurso de revisión interpuesto contra ella, es decir, los efectos surgidos a consecuencia de la sentencia núm. 030-2017-SEN-00098 de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió la demanda en justiprecio interpuesta por Magdalena Ramírez Herrera, fueron aniquilados por la sentencia núm. 030-2018-SEN-00105 de fecha 23 de marzo de 2018, también dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso de revisión contra la anterior sentencia, la núm. 030-2017-SEN-00098, por lo que el presente recurso de casación debió interponerse contra la última sentencia que fue la que decidió el recurso de revisión, la núm. 030-2018-SEN-00105, por lo que al recurrirse ante esta Tercera Sala la primera sentencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por no ser definitiva la sentencia recurrida.

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles de oficio y por tanto no procede el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente.
17. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00098 de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrido:	José Luis Valdez Ureña.
Abogado:	Lic. Eilyn Beltrán Soto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, institución pública legalmente representada por su procurador general doctor Jean Alain Rodríguez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947368-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Dr. James A. Rowland Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0736442-4, con estudio en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, ubicada en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, en la intersección de la avenida Enrique Jiménez Moya y la calle Rafael Damirón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00458 de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 302-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Procuraduría General de la República Dominicana, emplazó a José Luis Valdez Ureña.
3. Mediante memoriales de defensa depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el primero, en fecha 12 de junio de 2018 y el otro en fecha 4 de julio de 2018, la parte recurrida José Luis Valdez Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328499-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eilyn Beltrán Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497191-4, con domicilio profesional abierto en el bufete Beltrán Taveras, Abogados Consultores, ubicado en la calle Ramón Santana núm. 33, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **“ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, contra la Sentencia No. 030-2017-SEEN-00458 de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos

mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 24 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 29 de enero de 2016, la Lcda. Milagros A. Ricardo, encargada de gestión humana de la Procuraduría Fiscal de Santiago notificó la terminación del contrato de trabajo a José Luis Valdez Ureña, por violación a los artículos 83, numerales 1) y 3) y 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que inconforme con lo anterior, José Luis Valdez Ureña, procedió, en fecha 5 de abril de 2016, a convocar a la Comisión de Personal ante el Ministerio de Administración Pública, para fines de conciliación, celebrando sesión la Comisión de Personal en fecha 20 de abril de 2016, la cual levantó acta de no conciliación en fecha 4 de mayo de 2016 y puso a disposición los recursos que la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece en sus artículos del 72 al 76 y los que indica la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007; que en fecha 11 de mayo de 2016, José Luis Valdez Ureña interpuso recurso de reconsideración ante la Procuraduría General de la República, no obteniendo respuesta; que en fecha 13 de junio de 2016, José Luis Valdez Ureña interpuso recurso jerárquico, con el cual tampoco obtuvo respuesta.
8. Que ante el silencio, José Luis Valdez Ureña interpuso recurso contencioso administrativo contra la Procuraduría General de la República,

por instancia de fecha 12 de agosto de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00458, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado por el señor JOSÉ LUIS VALDEZ UREÑA el 12 de agosto del año 2016, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la licenciada Martha Pérez por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA pagar a favor del señor JOSE LUIS VALDEZ UREÑA la suma de ciento quince mil quinientos pesos dominicanos (RD\$115,500.00) como justa indemnización, las vacaciones no disfrutadas correspondiente a los años 2015 y 2016, además del salario anual trece (13) en virtud de las motivaciones expuestas. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condena solidaria en daños y perjuicios contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la licenciada MARTHA PEREZ, en calidad de Directora de Gestión Humana de dicha institución, por las razones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente JOSE LUIS VALDEZ UREÑA, la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Procuraduría General de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada interpretación de de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación
por extemporáneo:**

11. Que en su memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2018, la parte recurrida José Luis Valdez Ureña, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establece la ley, alegando que: "Mediante acto No. 0111/2018, de fecha 05 de febrero del año 2018, debidamente instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la 4ta. Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, donde la sentencia No. 030-2017-SEEN-00458 de fecha 28 de diciembre del año 2018; que la Procuraduría General de la República nos notificó tres meses y 24 días después el recurso de casación contra la sentencia No. 030-2017-SEEN-00458, después de haber sido notificada la sentencia hoy recurrida, mediante acto No. 0111/2018, [] en tal sentido el recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana es extemporáneo, en virtud de que no realizó dicho recurso dentro de los 30 días que establece la ley" (sic).
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que la valoración del incidente requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Luis Valdez Ureña interpuso recurso contencioso administrativo contra la Procuraduría General de la República, por instancia de fecha 12 de agosto de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00458 de fecha 28 de diciembre de 2017, la cual acogió parcialmente y ordenó a la Procuraduría General de la República pagar a favor de José Luis Valdez Ureña la suma de ciento quince mil quinientos pesos dominicanos (RD\$115,500.00) como justa indemnización, las vacaciones no disfrutadas correspondiente a los años 2015 y 2016, y además el salario anual trece (13); que José Luis Valdez Ureña, mediante el acto núm. 0111/2018, de fecha 5 de febrero del año 2018, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, notificó a la Procuraduría General de la República la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00458, de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que en fecha 15 de mayo de 2018, la Procuraduría General de la República Dominicana interpuso el presente recurso de casación y en esa misma fecha se emitió el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autoriza a emplazar a la parte recurrida.

14. Que la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*
15. Que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado, a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo²⁸; que ha sido un criterio constante

28 SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013. B. J. núm. 1236.

de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que efectivamente en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta el acto núm. 0111/2018, de fecha 5 de febrero del año 2018, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a través del cual José Luis Valdez Ureña le notificó a la Procuraduría General de la República la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00458 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es a partir de esa fecha que el plazo franco de treinta (30) días para la interposición del recurso comenzó a correr.
17. Que al ser notificada la sentencia impugnada el 5 de febrero de 2018, el plazo de treinta (30) días francos vencía el miércoles 8 de marzo de 2018. Que al interponer la Procuraduría General de la República el presente recurso el 15 de mayo de 2018, resulta evidente que el prealudido plazo se encontraba ventajosamente vencido.
18. Que cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, procede a declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.
19. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00458, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Khoury Industrial, S.R.L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Caburccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Khoury Industrial, SRL., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-59302-4, con domicilio social ubicado en la avenida Casandra Damirón, km 21 ½, municipio de Barahona, provincia Bahoruco, República Dominicana, representada por su gerente y administrador Saldalá Valoy Khoury Mancebo, dominicano, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1202458-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085531-1, con estudio profesional en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00017-2014 de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Khoury Industrial, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 474-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Khoury Industrial, SRL., emplazó a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) institución de derecho público, con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:**

Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la razón social KHOURY INDUSTRIAL, SA., contra la Sentencia No. 00017-2014, de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, presidente en funciones, Robert C. Placencia Álvarez y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 20 de marzo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. 213-2012, la cual confirmó los ajustes practicados tanto a la declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2008, como a las declaraciones juradas de retenciones de asalariados (IR-3) y de otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17) del impuesto sobre la renta, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2008, cuyos resultados fueron notificados mediante resolución de determinación de la obligación tributaria GFE-R núm. 4/2011, MNS 1103013694, OFE-R núm. 264-2011 y MSN 1110049715, en fecha 18 de octubre de 2011.
9. Que la empresa Khoury Industrial, SRL., interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución de reconsideración, por

instancia de fecha 9 de mayo de 2012, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, la sentencia núm. 00017-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario de que se trata, incoado en fecha 9 de mayo de 2012, por la entidad KHOURY INDUSTRIAL, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 213-12 de fecha 20 de marzo de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa KHOURY INDUSTRIAL, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 213-12 de fecha 20 de marzo de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y en consecuencia, confirma dicha Resolución de Reconsideración, por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** SE ACOGEN las conclusiones presentadas por la Dirección General de Impuestos Internos y el dictamen del Procurador General Administrativo, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la recurrente, KHOURY INDUSTRIAL, S.A., por carecer de base legal. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, entidad KHOURY INDUSTRIAL, S.A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

IV. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Houry Industrial, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada interpretación de la ley. Violación al artículo 2 de la Ley No. 8-90 y el numeral 4) del artículo 394 del Código Tributario. Motivos insuficientes y no pertinentes resultantes en falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del debido proceso y al derecho de defensa; Violación al Principio de Presunción de Inocencia y al Derecho de No Auto-incriminación. No inversión del fardo de la prueba. **Tercer medio:** Violación a los artículos 26, 27, 248, 250 y 252 de la Ley No. 11-92". (sic)

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos al tratar el ajuste "Intereses girados al exterior no retenidos" por RD\$1,800,256.33 y también para el concerniente a "Pagos al exterior no retenidos" por RD\$15,868,996.98, al referir el tribunal, que si bien es cierto de que nuestra empresa alegó ser beneficiaria de la exención a los beneficios de las Zonas Francas que se encuentran en territorio dominicano, no menos cierto es que, de los artículos 305 y 306 del Código Tributario y 76 del Reglamento núm. 139-98 para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, se infiere, que la empresa estaba obligada a realizar la retención del Impuesto sobre la Renta a los intereses y servicios pagados a personas no residentes en la República Dominicana; que de tal planteamiento, se verifica que el tribunal *a quo* al justificar la obligación de retención con base a disposiciones generales del Código Tributario, lo hace de manera insuficiente, pues nunca analizó ni estableció, por qué tales intereses y servicios podían considerarse, en el escenario y ficción fiscal particular, que constituían una renta de fuente dominicana, ya que si una renta no es de fuente dominicana, la retención no tendría aplicación por ser subsidiaria a la existencia del hecho punible; que el tribunal *a quo* conoció y juzgó los hechos sin ponderar ni por tanto referirse a los argumentos de fondo planteados, de cara a la ficción y presunción absoluta establecida en la Ley núm. 8-90, que considera a la Zona Franca como un área extraterritorial para fines tributarios y aduaneros y en donde los pagos realizados por las empresas situadas en dicho territorio a sujetos no domiciliados en el país, calificarían evidentemente como realizados por un no residente a otro no residente en República Dominicana; que en su

decisión el tribunal evita profundizar ese aspecto y solamente alude que la empresa incumplió con su obligación de retención basada en la Ley núm. 11-92, sin analizar ni responder lo alegado en el recurso de por qué entendía que tales retenciones aplicaban por encima de la ficción de extraterritorialidad que la Ley núm. 8-90 estipula y el mandato de la Ley núm. 11-92 que solamente dispone, en los casos de Zona Franca, la obligación de retener sobre los pagos de salarios, pagos de servicios a personas residentes en la República Dominicana y retribuciones complementarias a empleados, excluyendo de dicha obligación los pagos realizados por empresas de Zona Franca a otros sujetos no domiciliados en el país y también en concepto de dividendos. El tribunal al establecer en su sentencia que las impugnaciones procedían porque la empresa no cumplió con su obligación de actuar de agente de retención, enjuiciado la operatividad de la empresa de Zona Franca como si se tratara de una empresa ordinaria fuera de Zona Franca y llevándose de plano lo establecido en el numeral 4) del artículo 394 del Código Tributario, refleja una insuficiencia y falta de ponderación del elemento principal que constituye el asunto controvertido; que para refutar el argumento del tribunal *a quo*, donde aduce, que si bien es cierto que las Zonas Francas por su condición y la producción que realizan en beneficio de las ganancias nacionales, disfrutaban de ciertas exenciones fiscales, no menos cierto es que están sujetas al régimen normal de retenciones en la fuente dispuestas en los artículos 305 y 306 del Código Tributario, dicho argumento constituye un señalamiento carente de sustentación jurídico-fiscal, por el hecho de que el Impuesto sobre la Renta establecido en el título II del Código Tributario, que sigue los mismos principios territoriales de la anterior legislación, la Ley núm. 5911 del Impuesto sobre la Renta, no gravan rentas generadas en el exterior por sujetos no residentes en República Dominicana; que concluir que esta empresa de Zona Franca, que la misma legislación de Zonas Francas y el Código Tributario consideran domiciliada en el exterior, debió realizar retenciones del impuesto sobre la renta sobre pagos de intereses y otros pagos de servicios a sujetos domiciliados también en el exterior, constituye sin lugar a dudas una interpretación errada, que desconoce la ficción fiscal extraterritorial; que la consideración de estas empresas como situadas en el exterior para los propósitos fiscales se establece en el

párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 8-90 y sus modificaciones; que para que esos intereses y servicios constituyan rentas de fuente dominicana, como requieren los artículos 305 y 306 del Código Tributario, es evidente que tendrían que ser producidos por la prestación en territorio dominicano de tales servicios a una persona residente en el país o por la colocación de un capital en territorio dominicano y en ninguno de los casos trata ni de la prestación de servicios a una persona residente en el país ni de la colocación de un capital en territorio dominicano sino en territorio de Zona Franca, por lo que tales servicios e intereses son de fuente extranjera, basada en la presunción de que las empresas de Zona Franca se consideran situadas físicamente en el extranjero, por lo que la presunción de la DGII no tiene base legal; que los argumentos presentados están basados en que los pagos realizados por una empresa de zona franca a personas del exterior no constituyen rentas de fuente dominicana, sino que constituyen rentas de fuente extranjera que no están sujetas a la retención del Impuesto sobre la Renta de los artículos 305, 306 y 308 del Código Tributario; que al igual que en el caso de los intereses y servicios pagados a personas no residentes, no resultó tampoco pacífica la tesis discutida judicialmente sobre la no aplicación de retenciones a los dividendos pagados por Zonas Francas al amparo del literal a) del artículo 24 de la Ley núm. 8-90 y frente al gravamen a los dividendos establecidos en el artículo 308 del Código Tributario, a lo que el tribunal *a quo* hizo silencio u omitió referirse; que el hecho de que la Ley núm. 253-2012, modifica el Código Tributario y establece expresamente con posterioridad un gravamen a la distribución de dividendos realizadas por las Zonas Francas, supeditada su aplicación a que otros países establezcan un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares, con esto el legislador reconoció y confirmó, que, previo a esas modificaciones, bajo el texto de la Ley núm. 8-90 combinado con el artículo 394 numeral 4) del Código Tributario, distribuciones que no estaban sujetas al Impuesto sobre la Renta sobre dividendos; que los servicios e intereses pagados a entes del exterior por una Zona Franca no se encuentran tampoco sujetos a retenciones del Impuesto sobre la Renta pues sería contradictorio que la DGII postule que los dividendos no estaban sometidos a tributación conforme la Ley núm. 8-90 y el artículo 308 del Código Tributario, en

que con anterioridad basaba su criterio, para, en sentido contrario, reclamar impuestos a los dividendos; que es evidente que no aplicaba la retención del Impuesto sobre la Renta a los dividendos, por un lado por la no sujeción por la presunción absoluta de extraterritorialidad del instituto de zona franca y por el otro lado, el mandato establecido en el numeral 4) del artículo 394, modificado tácitamente por el párrafo III del artículo 308 del Código Tributario, a través del artículo 8 de la Ley núm. 253-2012, es evidente que ambas condiciones eran y todavía siguen siendo aplicables de igual manera para los conceptos de intereses y servicios pagados a entidades del exterior por parte de una Zona Franca; que otro aspecto que evidencia la no ponderación de los argumentos de la causa constitutiva de insuficiencia de motivos, lo constituye la omisión en que incurrió el tribunal *a quo* al no referirse al caso de que hipotéticamente fueran mantenidos los ajustes correspondientes a servicios pagados al exterior, la misma debía excluir como no imponible una proporción de los servicios de seguros, así como también considerar no tributables los pagos de servicios de publicidad y mercadeo sucedidos en el exterior sin presencia de la República Dominicana; que existieron pagos impugnados por RD\$2,077,385.00 que fueron considerados como rentas de fuente dominicana sin que se tomara en consideración tampoco el hecho de que para el caso de los servicios de mercadeo pagados a Ivania de Wil, según cheques núms. 310 y 1332 en dólares, así como también realizada a la empresa publicitaria Stewart Latin América en marzo de 2008, por concepto de elaboración de cuñas publicitarias, tales pagos no constituyen tampoco rentas de fuente dominicana para los beneficiarios por tratarse de servicios prestados en el exterior que no corresponde a existencia técnica, a lo que la resolución de la DGII y el tribunal *a quo* omitieron referirse, por lo que debe ser revocada por falta de motivación; que también en la sentencia se alega que la tasa de retención aplicable a todos esos pagos era del 25% directo y sin que el tribunal ni la DGII tampoco motivaran al refutar, porque en el caso de los pagos de seguros realizados a compañías del exterior no procedía la aplicación previa de la presunción de un 10% que establece el artículo 275 del Código Tributario para determinar la porción de renta de fuente dominicana. Esto al igual que los pagos de publicidad, mercadeo y diseño de página web constituyen una falta de motivación que

amerita la simple anulación de la sentencia, sin necesidad de entrar en consideraciones sobre la ficción fiscal de que gozan las empresas de zonas francas; que lo contradictorio de la actuación de los fiscalizadores y refrendado por el tribunal *a quo* resultó, que para el caso de los pagos por concepto de transporte marítimo ajustados en la misma fiscalización, la base imponible fue determinada conforme la aplicación del 10% que establece el artículo 274 del Código Tributario, criterio que sigue también el mismo código para los pagos realizados a empresas de seguros extranjeras, radicadas o no en el país; que estas observaciones tienen como objeto establecer los errores y omisiones cometidas en la sentencia impugnada, así como por los fiscalizadores de la DGII en la estructuración de la base imponible de los pagos que fueron impugnados; que constituye una falta de conocimiento o confusión de conceptos técnicos-fiscales, lo planteado por la DGII y reafirmado por el tribunal *a quo*, en cuanto a que esta empresa pretende hacer extensiva a terceros en su provecho exenciones establecidas en la Ley núm. 8-90 que no le son aplicables; que claramente el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente los aspectos que le fueron planteados ni tampoco sustentó apropiadamente su decisión, al no referirse a los articulados que aplicaban en la ley, los asuntos puestos a su análisis, por lo que suponen inexistencia de base legal y mala aplicación del derecho y la justicia.

13. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que de la revisión de los alegatos de las partes y de la glosa que reposa en el expediente hemos podido comprobar que para la reclamación por la revisión del ajuste por concepto de "intereses financieros girados al exterior no retenidos", la empresa hoy recurrente ha alegado ser beneficiaria de la exención que le corresponde a las zonas francas que se encuentran en territorio dominicano al amparo de los establecido por la legislación vigente en dicha materia, ahora bien, si bien es cierto de que las mismas por su condición de zona franca y la producción que estas realizan en beneficio de las ganancias nacionales, disfrutan de ciertos beneficios de exenciones fiscales, no es menos cierto que según lo establecido en los articulados enunciados, se puede colegir que toda persona que paguen o acrediten en cuentas intereses de fuentes dominicanas provenientes

del préstamo contratado con instituciones de crédito del exterior están obligadas a retener el impuesto del 10%, lo cual en la especie no se verifica por ningún medio que la recurrente haya realizado y por vía de consecuencia, como la misma no realizó las retenciones de lugar en su calidad de agente de retención ha comprometido su responsabilidad ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la omisión tributaria cometida; que en ese mismo tenor, pero ahora con relación a los ajustes por "pagos girados al exterior no retenidos", este tribunal luego de observar detenidamente las argumentaciones de hecho y de derecho de ambas partes pudo determinar que las alegaciones vertidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con respecto a que la empresa recurrente pago por servicios a personas físicas y empresas de los cuales tuvo que haber realizado retenciones correspondientes al 25% de tales pagos, por ser los mismos pagos girados al exterior, no fueron destruidas por la parte recurrente, ni se puede verificar por ningún medio que la misma haya realizado dichas retenciones en franca violación a la normativa vigente que establece que debe de realizarse la debida retención cuando se paguen o acrediten en cuentas rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes en el país; que con respecto a los ajustes practicados al efecto por la administración tributaria por concepto de "sueldo y otras remuneraciones pagadas a empleados no retenidas", hemos podido verificar que al efecto existe una carencia probatoria por parte de la entidad recurrente, ya que la misma no ha aportado a este tribunal ninguna documentación que dé cuenta de los alegatos vertidos con referencia a los pagos de nómina como podrían ser las relaciones por pago de servicios que pudiesen determinar la realidad de la situación, que contrastara la información arrojada al efecto por el auditor de la administración que realizó la experticia para determinar la falta tributaria atribuida a la hoy recurrente, lo cual evidencia que dichos ajustes también deben ser confirmados". (sic)

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, contrario a los argumentos errados por parte de la recurrente, el hecho de que sea una empresa de Zona Franca y que por eso se beneficie de las exenciones de la Ley núm. 8-90, al ser considerada como una empresa que goza de la extraterritorialidad, aunque ubicada geográficamente en el país, esta

exención solo aplica a los términos contemplados por el artículo 24 de la Ley núm. 8-90, el cual de manera limitada establece cuáles son los beneficios o incentivos fiscales con los que están protegidas las empresas de Zonas Francas, exenciones que solo abarcan los impuestos específicos contemplados en dicho artículo, sin que este incentivo se extienda a las rentas pagadas a terceros y que no sean susceptibles al régimen de la exención, ya que no se trata de rentas que hayan sido obtenidas por la recurrente derivadas directamente por concepto de sus actividades industriales como Zona Franca, sino que el beneficio de dichas rentas estuvo dirigido a la entidad del exterior que otorgó el financiamiento de un préstamo y al tratarse del pago de intereses por dicho financiamiento, los mismos caen dentro del presupuesto contemplado por el artículo 306 del Código Tributario, el cual dispone que: "quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior, deberán retener e ingresar a la administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 10% de estos intereses"; sin que se advierta que esta disposición haya exceptuado a las Zonas Francas como agente retenedores por concepto de los intereses girados al exterior.

15. Que el sujeto pasivo es la Zona Franca pero no por concepto de actividades amparadas bajo el régimen de incentivo previsto por la ley de zona franca, sino que se trata de rentas obtenidas por una empresa que, aunque esté ubicada en el exterior, giró esos préstamos en territorio dominicano, lo que incuestionablemente indica que, tal y como lo decidió el tribunal *a quo*, dichos intereses se generaron por ese capital utilizado económicamente a la República Dominicana, por lo que califica como renta gravada, no por la propia empresa de Zona Franca sino a la empresa del exterior, que por tener ubicación fuera del territorio dominicano le corresponde a la recurrente actuar como agente de retención en virtud del indicado artículo 306 del Código Tributario.
16. Que es menester acotar que aunque la recurrente sea una empresa de zona franca y por eso es beneficiada de las exenciones de la Ley núm. 8-90, al ser consideradas ventas como si se trataran de ventas fuera del territorio de la República Dominicana (exportaciones) esto no significa que cuando se trate de otros tipos de rentas derivadas

de préstamos financieros, donde el exterior y los intereses que estos generan no pueden ser considerados como exportaciones a cargo de las zonas francas de exportación, puesto que a quien se está gravando es a la empresa que otorgó el financiamiento al tratarse de un capital que ha sido utilizado económicamente en República Dominicana y por tanto el receptor de esos intereses, aunque este en el exterior, debe tributar por los mismos, a través del agente de retención que en el presente caso es la parte recurrente.

17. Que las retenciones no son pagos que se obtienen directamente del ejercicio o actividad que la empresa realice para sus operaciones diarias, ya que son pagos que realiza a otros, independientemente de que estén en Zona Franca y de que se beneficien de ciertas exenciones, puesto que la exención prevista por la ley es para la propia empresa producto de sus operaciones, como antes se expresó, por lo que la parte recurrente Khoury Industrial, SRL., es responsable directamente en calidad de agente de retención.
18. Que en relación al alegato de que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* omitió referirse a los dividendos pagados por Zonas Francas y a ciertos pagos por cheque por servicios prestados de personas físicas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los mismos fueron adecuadamente ponderados, motivados y justificados por el tribunal *a quo* dentro de las partidas "interés girados a exterior no retenidos" y "sueldos y otras remuneraciones pagadas a empleados no retenidas", por lo que la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada es infundada, ya que contrario a lo argumentado por la empresa recurrente, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma.
19. Que para emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* verificó y constató que en la rectificativa practicada por la administración tributaria se aplicaron los métodos procedentes y que la misma reposaba en base legal, teniendo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejaban el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la administración aplicó los métodos de investigación procedentes

detectó ciertas incongruencias que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que originó la rectificativa de oficio; que en ese orden, la administración tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por estos; que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el tribunal *a quo* no incurrió en falta de motivos ni falta de base legal y menos en un error al interpretar la ley, como pretende la parte recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus demás leyes y reglamentos.

20. Que en el desarrollo del segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas de forma separadas para mantener la coherencia de la sentencia, alegando la recurrente, en esencia, que el tribunal *a quo* plantea en su sentencia que la empresa recurrente no aportó ninguna documentación que de cuenta de los alegatos vertidos con referencia a los pagos de nómina, que pudiesen determinar la realidad de la situación que invalidara la información arrojada por el auditor de la administración tributaria que realizó la experticia; que el tribunal *a quo* procura que la empresa aporte documentos que no existen porque fueron producto de la imaginación del ente acusador, los cuales nunca presentó en la causa ni los identificó en el expediente de fiscalización, por lo que bastaba con que el tribunal *a quo* hiciera un peritaje a dicho expediente de la DGII para ver la existencia o no de tales pruebas, o que pusiera en mora a la DGII y al Procurador General Administrativo para que estos aportaran como medio de prueba los supuestos cheques y nóminas de soporte de los pagos que se dice en la resolución recurrida fueron realizados por la empresa; que el tribunal aduce que la empresa le correspondía aportar sus libros de contabilidad y nóminas suplidas ante la DGII para demostrar que no fueron realizados pagos de nómina sin retener los impuestos correspondientes, pero el fardo de la prueba no pesaba sobre esta empresa, por lo que la decisión del tribunal *a quo* constituye una violación al

derecho de defensa, ya que las informaciones y documentos de la nómina de pagos y comisiones que la empresa declaró al fisco están debidamente considerados en la liquidación realizada por la DGII; que la impugnación fue mantenida sobre base totalmente infundada y sustentada en criterios violatorios de los principios del derecho de defensa, ya que era el ente acusador quien debía aportar los medios de prueba que sustentaban sus aseveraciones; que en la sentencia impugnada no se estableció lo que arrojó el peritaje ordenado de manera independiente por el tribunal, siendo que dicha experticia debió focalizarse al aspecto aludido de comprobación en el expediente de fiscalización de los supuestos documentos que justificaban la existencia de los montos imputados por pagos clandestinos; que nunca se podrá aportar materialmente como prueba los documentos que sustenten el pago de salarios y comisiones que la DGII estimó o presumió que la empresa realizó en el período fiscalizado 2008 y en donde su motivación y sustentación cae en la ficción porque no existen tales pagos y porque los papeles de fiscalización no se refieren en nada a la información de los números de cheques, bancos girados, fechas de cheques, beneficiarios, montos, entre otros, que permitan sustentar el ajuste fabricado, por lo que todo lo anterior viola el derecho de defensa al obligar a la empresa a probar lo imposible; que en el informe del perito adscrito al tribunal se limitó exclusivamente al análisis y revisión de los documentos y argumentos presentados por la empresa y sin escrutar los documentos que en el expediente de fiscalización soportan los ajustes, por eso lo decidido en la sentencia recurrida fue basado en que la empresa debió aportar los documentos que soportaran las pretensiones erradas de la DGII; que los documentos que la empresa posee y que justifican lo pagado a los ejecutivos y empleados están debidamente incluidos en el expediente de fiscalización, razón por la que los otros documentos de pago que la DGII presume y que debió tener en su poder, son lo que deben formar parte, precisamente, de la prueba de la DGII y debió someterse a peritaje; que resulta de una violación flagrante del derecho requerir documentos desconocidos e inexistentes, no solo porque no existen, sino porque el expediente no hace referencia directa a registros contables en el mayor general en donde se verifiquen asientos contables de los salarios que supuestamente no fueron declarados por la empresa; que no

tiene sentido que la empresa aportara los mismos documentos que reposaban en el expediente de fiscalización contentivo de nóminas y cheques encontrados sin objeción, siendo estos documentos elementos probatorios que no constituyen el asunto controvertido sino que el hecho controvertido se contrae a la supuesta existencia en el 2008, según la DGII, a una práctica gerencial pasada que fue determinada en ejercicios anteriores y que correspondía a una nómina confidencial en que se pagaban remuneraciones adicionales a determinados ejecutivos de la empresa en esos períodos pasados, por tanto correspondía al fisco probar sus argumentos de que existen otros documentos de pago materializados en nóminas y cheques distintos a los que figuran asentados en los libros de contabilidad y cuentas de banco de la empresa; que de haber existido documentación probatoria sobre los supuestos pagos, no debía ser suplida por la empresa, ni en fase administrativa ni en fase contencioso tributaria puesto que la misma, en caso de existir y de haberse suplido por requerimiento del órgano recaudador o por parte del tribunal *a quo*, supondría una violación de los principios y derechos constitucionales de presunción de inocencia y no autoincriminación, por tanto el tribunal no podía encargar a la empresa recurrente el fardo de la prueba.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el artículo 50 del Código Tributario, expresa que: *Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación: a) Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana; [] f) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; [] l) Los agentes de retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas. m) Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas;*

que de la lectura anterior, se evidencia que la empresa recurrente tiene a su cargo presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de realizar su declaración jurada, todos aquellos documentos que sirvan de soporte para demostrar las operaciones realizadas dentro del marco de sus actividades, de manera que todo sus movimientos queden registrados y anotados, dando cumplimiento a su deber como contribuyente y de igual forma ayudando a que la labor de la administración tributaria sea eficiente, válida y certera.

22. Que esta Corte de Casación debe establecer el hecho de que, la asesora técnico contable es una empleada dependiente del Poder Judicial que está al servicio del Tribunal Superior Administrativo como los demás empleados designados en ese órgano jurisdiccional por el Consejo del Poder Judicial, que sirve únicamente como consulta sobre asuntos contables propios de la materia, no constituyendo un peritaje en términos jurídicos. En ese sentido, su consulta no constituye un elemento de prueba del proceso y es la razón por la que la misma no vincula al juez, siendo intrascendente que el mismo se forje su convicción de otros elementos de prueba, tal y como sucedió.
23. Que contrario a lo que alega la parte recurrente, es justamente a esta parte que le correspondía demostrar la veracidad de sus alegatos y depositar aquellos documentos que apoyen los mismos, ya que como bien indica el artículo 158 del Código Tributario junto con la instancia del recurso contencioso tributario la parte recurrente anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, por lo que la carga de la prueba estará a cargo de la parte recurrente pues es esta quien pretende que se anulen los ajustes practicados por el órgano tributario, en consecuencia, esta Tercera Sala procede también a rechazar este segundo medio de casación.
24. Que en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni contestó los argumentos sobre la improcedencia de los recargos por mora y sobre los intereses indemnizatorios aplicados por la ahora recurrida en la resolución impugnada.
25. Que este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* en los motivos que justifican la sentencia impugnada

manifestó: *que resulta a todas luces evidente que debido a los ajustes practicados por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, se implementaron los recargos moratorios correspondiente, a lo cual la recurrente también ha presentado inconformidad, de lo cual se puede advertir que una vez verificado los ajustes anteriores que fueron realizados conforme al derecho y establecido que la recurrente no ha probado haber realizado el pago oportunamente en la totalidad de los impuestos debidos, esta suma genera, por lo tanto, una mora por el incumplimiento en la obligación esencial de todo contribuyente correspondiente al pago de los impuestos.*

26. Que como se expresó más arriba, en virtud de lo establecido por el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la administración tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que asimismo, el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la administración tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la administración tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que la ley que rige la materia es clara en el sentido de que la mora e intereses indemnizatorios se configuran cuando hay un incumplimiento en el deber formal del contribuyente, por lo que en este caso, queda confirmado la falta de la empresa recurrente al ser

responsable por no haber cumplido con su rol de agente de retención en su obligación tributaria de fuente dominicana.

27. Que finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que los jueces aplicaron, de forma correcta, su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, para lo cual estaban facultados en virtud del poder apreciación de que disfrutaban en esta materia; que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de ella, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuya virtud los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.
28. Que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Khoury Industrial, SRL., contra la sentencia núm. 00017-2014 de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 19

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Jenni Jahaira Jarvis de Cabreja.
Abogados:	Licdos. Pablo Rafael Santos, Dariel Guzmán Andújar y José Fernando Tavares.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jenni Jahaira Jarvis de Cabreja, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487225-8, domiciliada y residente en Parada Vieja, Monte Adentro, residencial Carmen, piso 2, apto. 6, sector El Embrujado I, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Rafael Santos, Dariel Guzmán Andújar y José Fernando Tavares, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0021896-1, 031-0504150-7 y 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la firma "Peña & Santos, Abogados y Consultores, SRL.", ubicado en la Calle

43 núm. 14, módulo 202, plaza Armadura, sector El Embrujo II, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, esq. Marginal Primera núm. 483, edif. Plaza Violeta, tercer nivel, suite 3-D, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 0360-2017-SORD-00038, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Jenni Jahaira Jarvis de Cabreja, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 194-2017, de fecha 21 de abril de 2017, instrumentado por Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente, Jenni Jahaira Jarvis de Cabreja, emplazó a Rosario Read Desarrollos, SRL., contra quien dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 2497-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 3 de septiembre de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Rosario Read Desarrollos, SRL.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 26 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que Jenni Jahaira Jarvis de Cabreja incoó una demanda en pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios, ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01, contra Rosario Read Desarrollos, SRL., sustentada en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00623, de fecha 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge la demanda incoada por JENNI JAHAIRA JARVIS DE CABREJA, en contra de ROSARIO READ DESARROLLOS, S.R.L., por reposar en base legal. En consecuencia, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Comisiones por ventas dejadas de pagar, la suma de RD\$979,637.50. 2. Proporción del salario de navidad, la suma de RD\$5,000.00. 3. Participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$9,441.00. 4. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante al incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$5,000.00. SEGUNDO: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; TERCERO: Se condena a ROSARIO READ DESARROLLOS, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS JOSE FERNANDO TAVARES, PABLO SANTOS, Y DARIEL GUZMAN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

8. Que la actual parte recurrida Rosario Read Desarrollos, SRL., interpuso una demanda en referimiento contra la referida sentencia, en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de fecha 17 de marzo de 2017, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santiago, la ordenanza núm. 0360-2017-SORD-00038, de fecha 23 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente de demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; y SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Rosario

*Read Desarrollo, S. R. L., en contra de la señora Jenni Jahaira Jarvis de Cabreja, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia 0373-2016-SSEN-00623, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta que esta corte decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, las partes en litis arriben a un acuerdo amigable respecto de la litis que las enfrenta o la referida sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y **TERCERO**: No procede la condenación en costas, conforme a lo indicado (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Jenni Jahaira Jarvis de Cabreja, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia atacada y emanada de la Presidencia de la corte *a qua*, ha desvirtuado las estipulaciones de los contratos de promesa de venta en inferencia con el contrato de trabajo y los recibos de pagos de la TSS, lo que conlleva a una desnaturalización de los medios probatorios y los hechos, máxime cuando ninguno de los documentos señalados formó parte del expediente conocido en referimiento, lo que impidió al juez realizar un estudio de las pruebas, lo que de todas maneras le está vetado, por ser contestaciones serias, a ser discutidas en la instancia

de apelación; que la ordenanza dispone la suspensión pura y simple por alegado error grosero, siendo totalmente incorrecto, debido a que la jueza que estudió y falló el caso, partiendo del análisis minucioso de todas las pruebas aportadas, determinó que la trabajadora es acreedora de la comisión por las ventas realizadas y que no era obligación suya el cobro restante de los precios de las promesas de ventas, por no seguir ligada a la empresa, tampoco ser beneficiaria de dichos valores y no tener capacidad legal para hacerlos, pues esto era obligación de la empresa, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo; que la ordenanza juzga como irreales e indefinidas las ventas contenidas en los contratos de promesa, lo que no tiene sustento lógico, cuando es la propia empresa que los aporta, en adición a los recibos de pago realizados por los clientes captados por la trabajadora, lo que convierte en exigibles los montos de las comisiones, en virtud del cobro efectivo y del tiempo transcurrido que es mayor de seis (6) meses a partir de la última convención inmobiliaria; que en relación al valor de los recibos de pago de la TSS, si bien es cierto que en el expediente reposan 3 recibos de pago de la TSS, no menos cierto es que estos solo afectan a dos (2) meses de seguridad social y partiendo de la antigüedad de la trabajadora, que es de tres (3), la cobertura no fue total, a tiempo y suficiente, lo que permitió al juez *a quo* retener la falta por la violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que el anterior análisis, le fue imposible de realizar al juez de los referimientos, debido a que no le fue depositado ninguno de los recibos de pago de la TSS; que el juez de los referimientos incurrió en el vicio de falta de base legal al no indicar cuál norma se ha vulnerado de manera grosera; que igual suerte, refiriéndose a la carencia de legalidad de la ordenanza, corre la condición otorgada a los contratos de promesa de venta, es decir, la condición de real y definitiva, ya que la venta es real por haberse materializado mediante acto por escrito y haberse fijado el precio y la cosa, en cuanto al carácter definitivo, es evidente que las promesas de venta no indican de manera resolutoria la traslación del derecho de propiedad, por ser un tipo de venta condicionada a plazos, pero la materialización del acto definitivo es óbice para el pago de la comisión; que la ausencia de base legal, se manifiesta con la aplicación del artículo 1589 del Código Civil, que le da carácter definitivo al acto, estableciendo que la promesa de venta

vale venta, pues imponer lo contrario equivale a que la comisión de salario está sometida a una condición resolutoria; que la Presidencia de la corte *a qua* dictó una ordenanza valorando documentos que no observó e interpretando el contenido de la sentencia sin la comparación de las piezas aportadas en primer grado, es decir, en materia de referimiento se le dio un valor y alcance a los contratos de promesa de venta y recibos de la TSS, que solo el juez de fondo puede juzgar.

12. Que para fundamentar su decisión la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que conforme a lo indicado la señora Jarvis de Cabreja reclamó el pago de la suma de RD\$979,6317.50 por concepto de ventas realizadas, conforme a los términos del contrato, suscrito entre ella y la empresa. Sin embargo, la sentencia a que este caso se refiere condenó a empresa demandada (ahora demandante) al pago de dicha suma sobre la base de contratos de promesas de venta, lo que obviamente, no constituyen ventas reales o definitivas, como establece el contrato realizado por ella con la empresa. Además, la juez de primer grado condenó a la mencionada empresa al pago de una indemnización por "los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01", sobre la base de que en el expediente relativo a la demanda de referencia no reposaba "prueba si la empresa estaba al día en el pago de las cotizaciones" ni notificaciones de pago a la TSS, pese en que hace constar, en otra parte del cuerpo de la sentencia, que entre los documentos depositados por la empresa figuraba "Copia fotostática de 3 comprobantes de pagos de la seguridad social", contradiciendo lo anterior [] ello pone de manifiesto que, el juez de primer grado no solo desnaturalizó la realidad de los hechos, sino que, sobre todo, desconoció varias de las pruebas aportadas por la empresa demandada, violando así una de las garantías del derecho a la prueba de las partes en litis, elemento fundamental de derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso, herramienta vital de la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables [] al proceder de esa manera, el juez de primer grado no solo cometió un error grosero o manifiesto, sino que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la ahora demandante, lo que afecta de nulidad la sentencia emitida, conforme al criterio jurisprudencial mantenido, de manera constante,

por la Suprema Corte de Justicia desde abril de 1998, asumido por la Tercera Cámara de ese tribunal, desde julio de ese año y por esta corte de trabajo" (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada existe una desnaturalización de los hechos y un vicio de falta de base legal, porque el juez de los referimientos erróneamente desvirtuó las estipulaciones de los contratos de promesa de venta en relación con el contrato de trabajo y los recibos de pagos de la TSS, ya que al no tener a mano todas las pruebas aportadas al expediente no pudo valorarlas correctamente para tomar la ordenanza que hoy se impugna; que esta Corte de Casación considera que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no aplica al presente caso, ya que el juez de los referimientos pudo apreciar y dar el verdadero valor a las pruebas aportadas por las partes a partir de la descripción que realizó la juez del Juzgado de Trabajo, en virtud del poder soberano de apreciación, ya que pudo constatar que la juez del Juzgado de Trabajo no valoró el hecho de que, en relación a las comisiones por promesa de venta, efectivamente no se pueden considerar reales ni definitivas, ya que el cobro total de la misma no se ha materializado; que el Código de Trabajo, en ese sentido, establece en su artículo 312 que "el derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación []", lo que deja en evidencia que si no se ha cobrado el monto de la venta, es imposible dar comisiones, a menos que existan convenciones especiales de pago entre las partes, de lo que no hay constancia ni se discute en casación, máxime tratándose de promesas de venta que no constituyen contratos definitivos, por lo que no hay certeza de que se materialice, y en vista de lo anterior, la juez del juzgado de trabajo cometió un error al no apreciar correctamente los hechos ni lo establecido en la ley que rige la materia.
14. Que de igual forma, en relación a los recibos de pago de la TSS, el juez de los referimientos pudo verificar, del análisis de la decisión rendida por la juez del Juzgado de Trabajo que en la instrucción del mismo, a pesar de hacerlo constar dentro de la descripción de las pruebas

aportadas, al momento de fallar cometió otro error, ya que la relación laboral entre las partes tuvo una duración de tres (3) meses y en las pruebas depositadas constan tres (3) recibos de pago conforme lo indicado en la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, por lo que en el caso en cuestión, no se violenta el principio a la Seguridad Social, ya que del estudio de la sentencia se determinó en el examen de las pruebas aportadas, que la empresa Rosario Read Desarrollos, SRL., estaba cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Ley núm. 87-01 y, en ese tenor, dictó su fallo el juez de los referimientos, sin que se evidencie violación a las mismas o inexactitud material de los hechos, sino todo lo contrario, con la ordenanza el juez le dio su verdadero alcance y sentido, apreciando el valor real de las pruebas y los hechos.

15. Que diferente a lo sostenido por la parte recurrente, el juez de los referimientos dio cumplimiento a la finalidad de los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, que es la de asegurar que las reclamaciones de cumplimiento a la ley no pueden ser sustentadas en base a peticiones que desborden el uso razonable que requieren las vías de derecho, en ese tenor, el juez de los referimientos puede, como válidamente lo hizo, ordenar medidas para la preservación, cuidado y respeto de los derechos y de la ley, para evitar daños ante conflictos entre las partes envueltas, sin que al actuar así, se observe una errónea aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, sino el ejercicio de una facultad del juez de los referimientos, como lo es ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución²⁹; que para ordenar la suspensión pura y simple de una decisión, la jurisprudencia ha sostenido, de igual forma, que el juez de los referimientos puede suspender una sentencia dictada en primer grado si la misma adolece de un exceso de poder, nulidad evidente, error grosero o violación al derecho de defensa o una de las garantías fundamentales del proceso establecidas en la Constitución, por lo que en el presente caso, el juez de los referimientos pudo advertir un error grosero en la aplicación de la ley que rige la materia, razón por la que ordenó la suspensión de la misma, justificación para que el juez pueda válidamente ordenarla, ante la existencia de un error grosero, sin el depósito de la garantía dispuesta en el artículo 539 del Código de Trabajo³⁰.

29 SCJ, Tercera Sala. Sent. 202, 11 de abril de 2018. B. J. Inédito.

30 SCJ, Tercera Sala. Sent. 192, 27 de abril de 2016. B. J. Inédito.

16. Que finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que el juez de los referimientos hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
17. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado mediante resolución núm. 2497-2018, dictada en Cámara de Consejo, el 3 de septiembre de 2018, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jenni Jahaira Jarvis de Cabreja, contra la ordenanza núm. 0360-2017-SORD-00038, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogado:	Lic. José David Betances Almánzar.
Recurrida:	Esperilla Land Company, C. por A.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma Scouwe.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales, los cuales están representados por la Procuraduría General Administrativa a través de su abogado constituido el Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está

dirigido contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00237, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0084-2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales, emplazaron Esperilla Land Company, C. por A., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Esperilla Land Company, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la avenida Bolívar núm. 221, apto. 1-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Santiago Elmudesi Porcella, dominicano, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Bolívar Ledesma Scouwe, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087542-6, con estudio profesional en la calle primera núm. 8, Mirador de Arroyo Hondo, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la institución DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Y ESTADO DOMINICANO, contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SEEN-00237 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 17 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 29 de mayo de 2002, Esperilla Land Company, C. por A., interpuso una demanda en nulidad de declaración de utilidad pública y/o pago del inmueble ocupado, por lo que mediante sentencia núm. 20100516 de fecha 15 de febrero de 2010, la Octava Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, ordenó al Estado Dominicano pagar la suma de US\$21,738,750 o su equivalente en pesos dominicanos, favor de Esperilla Land Company, C. por A., por concepto de indemnización del procedimiento de expropiación en relación a la parcela núm. 10, D. C. núm. 2, Distrito Nacional; que mediante sentencia núm. 20140602, de fecha 27 de enero de 2014, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, confirmó en todas sus partes la referida sentencia; que esta última sentencia fue recurrida en casación, emitiéndose la sentencia núm. 697 de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue casada y enviada al Tribunal Superior Administrativo por ser el tribunal competente.
8. Que en fecha 9 de enero de 2018, la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo recibió el indicado expediente, por lo que en fecha 20 de febrero de 2018, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, emitió el auto núm. 00252-2018, siendo apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia

núm. 030-03-2018-SEEN-00237, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo (demanda de justiprecio por efecto de expropiación) interpuesto por la empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., en fecha 29 de mayo del año 2002, en contra del Estado Dominicano por órgano de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo (demanda de justiprecio por efecto de expropiación) interpuesto por la empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., en consecuencia ORDENA al Estado Dominicano, por órgano de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor del recurrente, ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a quien le fue expropiada una extensión de terreno de 86,955 mts.2, la suma de MIL CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,043,460,000.00), conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto del 1947" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

Inadmisibilidad por prescripción:

11. Que en su memorial de casación la parte recurrente Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales, solicitan que se declare la prescripción en virtud de los artículos 2219, 2224, 2227 y 2262 del Código Civil de la República Dominicana, en consecuencia, que se declare inadmisibile, por falta de derecho para actuar en justicia, la acción o demanda en nulidad de declaratoria de utilidad pública y/o pago de inmueble.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, con relación al medio planteado se evidencia que, en realidad se trata de un medio de defensa al fondo, porque busca la prescripción de la acción en justicia, por lo que debe ser respondido como un medio de casación; que sin embargo, esta Corte de Casación ha podido comprobar que se trata de un pedimento que no fue debatido ante los jueces del fondo, por lo que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que la invoca ante el tribunal que dictó la sentencia hoy impugnada; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*³¹; que por tanto, el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante los jueces de fondo y como no ocurrió así,

31 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016. B. J. Inédito.

pone en evidencia que versa sobre un medio nuevo en casación, por lo que no procede su ponderación.

14. Que con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrente y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
15. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ocho días después de la audiencia de fondo celebrada el día 8 de mayo de 2018, la hoy parte recurrida Esperilla Land Company, C. por A., depositó el día 16 de mayo de 2018, en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo sus conclusiones suplementarias, sin haberlas notificado ni leído en la indicada audiencia de fondo, enterándose de dichas conclusiones, la hoy parte recurrente al ser notificada la sentencia recurrida el día 13 de agosto de 2018, mediante la cual fueron acogidas, incurriendo así el tribunal *a quo* en violación al derecho de defensa y al debido proceso garantizado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, todo lo cual se verifica en la sentencia impugnada; que en la audiencia de fondo del día 8 de mayo de 2018, las conclusiones de la parte recurrente fueron las contenidas en su instancia del 21 de septiembre de 2009, mediante la cual pidió condenar al Estado Dominicano a pagar la suma de RD\$734,700,000.00 pesos, pero se observa que en la pág. 3 de la sentencia impugnada, en el último párrafo, el 16 de mayo de 2018, fueron depositadas las conclusiones suplementarias, mediante la cual Esperilla Land Company, C. por A., pidió condenar para que se pague la suma de RD\$1,043,460,000.00 pesos, es decir, que después de la audiencia de fondo la demanda en justiprecio se incrementó; que es irrefutable que, en la especie, las conclusiones suplementarias nunca fueron notificadas al Estado Dominicano o la Dirección General de Bienes Nacionales, ni fueron expuestas en la audiencia de fondo, todo lo cual viola el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.
16. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la última audiencia conocida en fecha 8/05/2018, fue celebrada la audiencia de fondo, otorgando el tribunal un plazo de 5 días

a la parte recurrida, al vencimiento 3 días a la parte recurrente, y al vencimiento del plazo otorgado a la parte recurrente, 2 días a la parte recurrida, advirtiéndole que al vencimiento los plazos otorgados el expediente quedara en estado de fallo; que la parte recurrente ES-
PERILLA LAND COMPANY, C. POR A., pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, alegando que entre otras cosas, que el Estado Dominicano declaró de utilidad pública, mediante Decreto que consta en el expediente, dicha propiedad, la cual tiene un área de 86,955 m2, y está actualmente ocupada por parte de los edificios e instalaciones de la Universidad Autonoma de Santo Domingo; concluyendo en su instancia de fecha 21 de septiembre de 2009, de la manera siguiente: "PRIMERO: Condenar al Estado Dominicano a pagar a favor de la Compañía ES-
PERILLA LAND COMPANY, C. POR A., la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$734,770,000.00), moneda de curso legal, en concepto de violación a la Constitución de la República, que ordena en las Declaraciones de Utilidad Pública que se Decreten en virtud de lo dispuesto por el artículo 55, el PREVIO Y JUSTO PAGO; SEGUNDO: Si acogiere esta demanda y fallare conforme lo establecido tanto en la Constitución de la República, como en las Leyes vigentes estaría contribuyendo con el imperio de la Ley en la República Dominicana"; la parte recurrente solicita en sus conclusiones suplementaria, depositada por ante este Tribunal en fecha 16/05/2018, lo siguiente: "PRIMERO: Acoger la presente demanda en justiprecio a favor de la COMPAÑIA ES-
PERILLA LAND COMPANY, C. POR A. y condenar al estado dominicano a pagar a su favor la suma de mil cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$1,043,460,000.00) según informe de avalúo número 180-10 de la Dirección General de Catastro Nacional; SEGUNDO: Aprobar el contrato de cuota litis celebrado entre la compañía Esperilla Land Company C por A., y el doctor Bolívar Ledesma Schowe; TERCERO: Condenar al estado dominicano al pago de las costas de Procedimiento a favor del abogado actuante" (sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales, al dictarse la sentencia impugnada se violó el derecho de

defensa y el debido proceso ambos consagrados en nuestra Constitución Política, ya que el tribunal *a quo* no le notificó las conclusiones complementarias depositadas por la entonces recurrente Esperilla Land Company, C. por A., en fecha 16 de mayo de 2018, las que valoró el tribunal para condenar al Estado Dominicano y a la Dirección General de Bienes Nacionales a pagar la suma de RD\$1,043,460,000.00 pesos, a favor de Esperilla Land Company, C. por A., cuando en las conclusiones de la demanda inicial se solicitaba pagar la suma de RD\$734,700,000.00 pesos, evidenciándose un gran incremento entre los montos, razón por la cual para resguardar el derecho de defensa el tribunal *a quo* debió poner en conocimiento de la otra parte dicho escrito complementario para que pudiera formular su defensa.

18. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.
19. Que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto del principio contradictorio, tal y como ocurre en la especie, ya que el tribunal *a quo* no respetó el debido proceso contencioso administrativo, así como el derecho a la defensa, los cuales están constitucionalmente protegidos, al no notificar las conclusiones complementarias depositadas por la entonces recurrente Esperilla Land Company, C. por A., en fecha 16 de mayo de 2018, luego de haberse celebrado la audiencia de fondo el 8 de mayo de 2018, máxime cuando el monto para condenar a la hoy recurrida fue en base a estas conclusiones complementarias, las que valoró el tribuna *a quo* para tomar su decisión e hizo constar en su dispositivo; asimismo, es importante indicar que si el tribunal *a quo* quería ponderar esas conclusiones suplementarias, debió reabrir los debates

- para que la parte hoy recurrente hiciera los reparos contra las mismas, situación que no ocurrió, razón por la cual se verifica la indefensión alegada como vicio de casación en este medio.
20. Que esta Corte de Casación ha podido verificar que en la pág. 3 de la sentencia impugnada, en el último párrafo, el tribunal *a quo* expresa que fue depositado un escrito de conclusiones suplementaria en fecha 16 de mayo de 2018 y transcribe dichas conclusiones, las cuales fueron señaladas en parte anterior de la presente sentencia; asimismo, en la señalada página de la sentencia impugnada constan las fechas de la demanda inicial de justiprecio con sus conclusiones, la de la audiencia de fondo y la del escrito de conclusiones complementarias, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se verifica la notificación del referido escrito de conclusiones complementarias a la hoy recurrida; que el hecho de que el tribunal *a quo* en la audiencia de fondo celebrada el día 8 de mayo de 2018, otorgara plazos a las partes para el depósito de escritos, no lo exime de cumplir con lo legalmente establecido por la ley para que el procedimiento contencioso administrativo sea contradictorio entre las partes, ya que la propia ley pone a cargo de la secretaría general del tribunal *a quo* para la notificación de todos los documentos.
 21. Que la Ley núm. 1494-47, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el proceso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, indicando en su artículo 27 que: "Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación"; que es evidente que el tribunal *a quo* debió notificar el escrito de conclusiones complementarias hecha por la entonces recurrente Esperilla Land Company, C. por A., ya que presentó argumentos y conclusiones diferentes a las contenidas en la demanda inicial, lo que ameritaba que la entonces recurrida Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales tuviera conocimiento del mismo para que pudiera defenderse; que en el artículo 28 de la referida ley, se señala que: "Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la

jurisdicción del tribunal []"; que asimismo, el artículo 29, expresa que: "[] Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil".

22. Que de los textos legales citados, se desprende el hecho de que el tribunal *a quo* violó el debido proceso contencioso administrativo consagrado en la ley, al no notificar el escrito de conclusiones complementarias depositadas por Esperilla Land Company, C. por A., lo que impidió la defensa del Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales, por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el recurso de casación debe ser acogido en relación al primer medio de casación, puesto que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en violación a lo estipulado por nuestra Constitución Política y la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, por lo que procede la casación con envío del asunto.
23. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
24. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
25. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00237, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Ramón Batista Santos.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.
Recurrida:	Cap Cana, S.A.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis Arcalá Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Batista Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0000234-0, domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, núm. 8, apto. 2, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor de los Santos

Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto establecido en la calle Macorix núm. 7, urbanización Independencia, San Pedro de Macorís; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 290/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Félix Ramón Batista Santos, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 652/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente, emplazó a Cap Cana, SA., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida Cap Cana, SA., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director de desarrollo Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069907-2 y por su director legal Jorge Antonio Subero Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis Arcalá Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 402-2205932-7, con domicilio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núms. 150, torre Diandy XIX, pisos núms. 10 y 11, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de

laborales, en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Félix Ramón Batista Santos, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Cap Cana, S.A., sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 251/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por el señor FELIX RAMÓN BATISTA SANTOS, en contra de CAP CANA, S.A., CAP CANA OBRAS, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda de que se trata, por falta de prueba de la prestación de servicio de la demandante respecto de los demandados. TERCERO:* *COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).*

8. Que la parte demandada Félix Ramón Batista Santos, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 15 de julio de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 291-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 251-2013 de fecha 19 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de la ALTAGRACIA. Por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** y en cuanto al fondo esta corte tiene a bien CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA la sentencia No. 251-2013 de fecha 19 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la provincia de la ALTAGRACIA, por las razones expuestas en esta sentencia. **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor FÉLIX RAMÓN BATISTA, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las misma en provecho de los LICENCIADOS LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ, MATACHU DOMINGUEZ ALVARADO Y MARY ANN LOPEZ MENA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Fausto E. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Félix Ramón Batista Santos, en sustento de su recurso de casación invocar los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de la prueba testimonial. **Segundo medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la sentencia carece de ponderación de la prueba testimonial, y fruto de ello, emitió una sentencia sobre la base errónea

de que el demandante hoy recurrente no demostró la prestación del servicio a la parte hoy recurrida Cap Cana, SA., quien era que pagaba el salario y suministraba las herramientas de trabajo, que, si bien es cierto, que Roberto Salvador Sierra Muñoz, no fue escuchado en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2013, no menos cierto es, que fue escuchado el 22 de abril de 2014, declarando, entre otras cosas, que las obras eran de la parte hoy recurrida, que el error fáctico, resultante de la no ponderación de la citada prueba testimonial, constituye una violación consustancial a su derecho de defensa, por cuanto era prueba determinante para probar la existencia de la relación de trabajo.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Félix Ramón Batista en fecha 12 de febrero del 2008 dirige a las autoridades del Ministerio de Trabajo de la ciudad de La Altagracia una carta de dimisión con la cual da por terminado el contrato de trabajo con la empresa Cap Cana, SA. y en fecha 29 febrero del año 2008, interpone formal demanda en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicio en contra de la referida empresa, la cual sostuvo en su defensa que el demandante no probó la relación laboral; b) Que el tribunal apoderado rechazó la demanda sobre la base de que la parte demandante no logró probar la prestación de un servicio a favor de Cap Cana, SA; c) Que esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, reiterando su argumento relativo a que era empleado de la empresa Cap Cana, SA. y con ese propósito solicitó a la alzada la celebración de medidas de comparecencia e informativo testimonial tendentes a demostrar el vínculo laboral; en su defensa la parte apelada sostuvo que no existió en ningún momento vínculo jurídico alguno con la parte apelante; d) Que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el recurrente a fin de probar la prestación del servicio, ha depositado al expediente una hoja contentiva de un formulario de entrada de fecha 11 de septiembre del 2016, una solicitud de entrada de

personal por parte de los sub contratistas, firmada por el mismo sub Contratista; así como un listado de personal depositada el Ministerio de Trabajo, firmada por el señor PEDRO DANILO FERMÍN quien figura como parte empleadora del recurrente. Quien para darle mayor credibilidad a las pruebas antes citadas, depositadas por ambas partes, a la vez hace comparecer al señor ROBERTO SALVADOR SIERRA MUÑOZ, quien compareció por ante esta corte en fecha 10 del mes de diciembre del año 2013 y cuando se disponía a prestar sus declaraciones, la parte recurrida solicitó la regularización del listado de testigo acogiendo al plazo de ley para tales fines, por lo que no pudo rendir sus declaraciones el mencionado testigo ni en esa audiencia ni en la fecha 22-4-2014 como bien se advierte en el expediente. [] Que de el estudio combinado de los documentos depositados así como de las disposiciones de los artículos 1ro, 15 y 34, del código de trabajo esta corte advierte que el trabajador recurrente no probó como era su deber que prestó servicios personales para la empresa CAP CANA, S. A. por lo que la presunción de la existencia del contrato de trabajo contenidas en los artículos 15 y 34 del código de trabajo no le beneficia ya que las pruebas escritas aportadas por este no contienen ni el sello ni las firmas de los gerentes y directores de la empresa CAP- CANA, solo contienen las firmas de los sub-contratistas para la que el mismo afirma laboró por lo que la corte es de criterio de que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes" (sic).

14. Que del examen del expediente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que, contrario a lo indicado por la corte *a qua* en su decisión, en la audiencia de presentación de pruebas y fondo de fecha 22 de abril del 2014, compareció, en calidad de testigo, Roberto Salvador Sierra Muñoz, cuyas declaraciones a pesar de ser ofrecidas a la corte, no se hicieron constar en la sentencia.
15. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que "() Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa"³².

32 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, B.J. 1253, págs. 1164-1165.

16. Que al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, colocando al actual recurrente en un estado de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios.
17. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
18. Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 290/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fabio María Bello.
Abogados:	Dr. José Victoriano Corniel y Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrida:	Factoría El Progreso, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes García Collado.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabio María Bello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0002689-8, domiciliado y residente en el municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Ramón Estévez B. y al Dr. José Victoriano Corniel, dominicano, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 092-0002784-6 y 041-0011601-3, con estudio profesional abierto en la calle

Manuel Rueda García núm. 52, Colinas de Montecristi; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2012-2835, de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia Fabio María Bello, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 294/2015 de fecha 20 de abril de 2015, instrumentado por Julio Jorge Morales, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la parte recurrente Fabio María Bello, emplazó a Factoría El Progreso, SRL., contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Factoría El Progreso, SRL., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, provista del RNC núm. 10231781-1, con domicilio y asiento social en la Capilla Navarrete, representada por el señor Rafael Antonio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0331155-5, domiciliado y residente en Santiago, a través de su abogada la Lcda. Ana Mercedes García Collado, dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Alfredo Dejen núm. 7, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *tierras*

en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que Fabio María Bello, interpuso una litis sobre derecho registrado en nulidad de contrato de hipoteca y cancelación de gravamen de acreedor hipotecario, contra Factoría El Progreso, SRL. y Rafael Rodríguez.
8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 2011-0022 de fecha 9 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en la sentencia objeto del presente recurso, que se indicará en párrafos anteriores.
9. Que la parte demandante Fabio María Bello, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 21 de marzo de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20122835, de fecha 7 de noviembre de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO.: *Acoge en la forma y Rechaza en el fondo el Recurso de Apelación de fecha 15 de marzo del 2011 y depositado el 21 de marzo del 2011, interpuesto por Juan Ramón Estévez B., en representación del SR. FABIO MARIA BELLO, por improcedente y mal fundado. 2DO:* *Acoge las conclusiones de la LIC. ANA MERCEDES GARCIA COLLADO, en representación del SR. RAFAEL PEREZ, por procedentes y bien fundadas. 3RO:* *Confirma en todas sus partes la Decisión No. 2011-0022 de fecha 9 de febrero del 2011 dictada por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados*

en la Parcela No. 19, del D. C. No. 16 del Municipio Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válida la presente demanda en nulidad de contrato de hipoteca y cancelación de gravamen de acreedor hipotecario, por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la presente demanda en nulidad de contrato de hipoteca por vicios del consentimiento, cancelación de gravamen y cancelación de acreedor hipotecario (Litis Sobre Derechos Registrados), respecto del inmueble Parcela No. 19, D. C. No. 16 de Montecristi, suscrita por el LIC. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLIARD Y GLADYS ALTAGRACACIA MARTINEZ, abogados, quienes actúan a nombre y representación del demandante señor FABIO MARIA BELLO, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 117-0002689-8, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, en contra de la CIA., FACTORIA EL PROGRESO, S. A. y RAFAEL RODRIGUEZ, por improcedente y mal fundada en derecho en virtud de las consideraciones contenidas en la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al demandante SR. FABIO MARIA BELLO, al pago de las costas generales en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANA MERCEDES GARCIA COLLADO Y MARITZA ARIAS REYES. **CUARTO:** Se ordena al Registrador de títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis, así como también se ordena que el Registro de títulos de Montecristi, mantenga los derechos accesorios que figuran actualmente inscrito a favor de la parte. (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Fabio María Bello, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **I.** Desnaturalización de los hechos. **II.** Insuficiencia o falta de motivo. **III.** Violación a la ley (artículo 1108 del Código Civil). **IV.** Violación a la ley (artículo 1315 del Código Civil). **V.** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por extemporáneo, carente de base legal y por no reunir los procedimientos elementales para dicha casación; sin embargo, dicho recurrente no indica ni aporta el acto de notificación de la sentencia impugnada a fin de determinar la alegada extemporaneidad de recurso. En cuanto al argumento sustentado en que el recurso "no reúne los procedimientos elementales", dicho argumento resulta impreciso y ambiguo, al no indicar cuáles son los procedimientos inobservados que justifican la inadmisibilidad, por tanto, no ha puesto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinar dicho medio de inadmisión, motivos por el cual debe ser rechazado.

13. Que para señalar su segundo, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* depositó los documentos que prueban el objeto de su demanda, así como también planteó una serie de situaciones de derecho, tales como: a) que el abogado notario que legalizó la supuesta hipoteca, fue el mismo que descontinuyó el bien de familia de la constancia anotada que ampara sus derechos, y b) que si él hubiera consentido dicha hipoteca le hubiese entregado el duplicado del dueño, como prueba de la sinceridad de la operación. Que frente a todos estos hechos comprobados y demostrados, la corte *a qua* no dio los motivos suficientes que pudieran justificar el fallo ahora recurrido, dejando en un limbo jurídico motivos tan importantes como el saber por qué la recurrida figura comprando y luego vendiendo la misma porción de terreno objeto del contrato de hipoteca; que la sentencia objeto del presente recurso casación incurre en violación del artículo 1315 del

Código Civil, al indicar en su decisión que no demostró los argumentos de su demanda a la luz de dicho texto legal, así como también cuando expresa que en vez de demandar la nulidad de la hipoteca por ante la jurisdicción inmobiliaria, debió someter su acción como un incidente del embargo inmobiliario; lo cual a la luz de la ley que rige la materia es una concepción errada de dicha corte *a qua*, porque al tratarse de un derecho real accesorio inscrito sobre un inmueble registrado, la jurisdicción naturalmente competente lo es la jurisdicción inmobiliaria, lo cual pone de manifiesto la flagrante violación de la corte *a qua* del artículo 1315 del Código Civil; que es de jurisprudencia constante que cuando una sentencia, como la que dictó la corte *a qua*, en la cual se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta o insuficiencia de motivos, configura en consecuencia una sentencia sin motivos que contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Fabio María Bello, en calidad de vendedor, y Factoría El Progreso, SA actuando como compradora, suscribieron un contrato de compraventa en fecha 22 de mayo de 1996 del inmueble siguiente: una porción de terreno que mide 02 Has., 68 As., 49 Cas., dentro de la parcela 19, del D.C. 16, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, derechos amparado en el Certificado de Título núm. 66; b) que como garantía del crédito, la acreedora inscribió una hipoteca por la suma de RD\$51,228.00 de fecha 23 de febrero de 1998 e inició un procedimiento de embargo inmobiliario que fue inscrito; c) que Fabio María Bello incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una litis sobre derechos registrado en nulidad de contrato de hipoteca y cancelación de gravamen de acreedor hipotecario, alegando no haber dado su consentimiento para la inscripción de la hipoteca, así como no haber recibido dinero e invocando falta de ponderación de documentos aportados; d) que el tribunal apoderado rechazó la referida demanda fundamentada en que no se probó el dolo alegado; e) que esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, reiterando su argumento relativo a la falta de consentimiento y de ponderación de

las pruebas, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, confirmando la sentencia apelada.

15. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() Que la relación comercial de financiamiento que alega el recurrente tenía se ampara en diferentes actos jurídicos de hipoteca, pagaré notarial y supuestos actos de ventas, para garantizar su crédito. Que la hipoteca cuya nulidad se demanda, se encuentra registrada en la oficina de registro desde el 23 de febrero del 1998, y es después que se procede el embargo de esta propiedad, que en lugar de presentar la nulidad del contrato de hipoteca como un incidente del embargo inmobiliario, apoderan la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de esta demanda; que si bien como lo expresa el artículo 1116 del Código Civil: el dolo como vicio de consentimiento es causa de nulidad del contrato; sin embargo, el mismo artículo en su parte *in-fine* establece que el dolo no se presume: debe probarse. Que la parte recurrente no ha probado ni en el primer grado ni ante este Tribunal de alzada el dolo alegado, limitándose a hacer simples afirmaciones de que utilizaron hojas en blanco firmadas por él al LIC. CIRILO HERNANDEZ para desconstituir el bien de familia que existía sobre este inmueble". (sic).

16. Que consta en el fallo objeto del presente recurso de casación, que ante la corte *a qua* fueron aportados entre otros documentos, la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Montecristi, respecto a la cual la corte estableció que se encontraba inscrito un embargo inmobiliario sobre el inmueble.
17. Que de lo anterior se advierte, que por un lado la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado examinó, la inscripción de un embargo inmobiliario sobre el inmueble otorgado como garantía hipotecaria, cuya nulidad perseguía el hoy recurrente, sosteniendo al respecto, que dicho recurrente debió presentar la nulidad del contrato de hipoteca como un incidente del embargo inmobiliario, sin embargo, en otra parte de su decisión rechaza sobre el fundamento de que no se probó el dolo alegado, de conformidad con lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, es decir, que no obstante sostener que la nulidad del contrato debió llevarse como incidente del embargo, examina la demanda ponderó la referida demanda.

18. Que es oportuno destacar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control³³.
19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: (...) *la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho* ()³⁴.
20. Que por lo anterior, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la corte *a qua* produjo dos motivos que se contradicen entre sí y conduce a una indeterminación respecto en la jurisdicción ante la cual debió ser incoada la demanda, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, que en esa razón, se ha incurrido, en el vicio de contradicción de motivos, así como también, en la denunciada falta de base legal, por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de que sean ponderados los demás medios del recurso.
21. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
22. Que conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

33 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 54, 17 de julio de 2013, B. J. 1232

34 Sentencia núm. 639, de fecha 9 de noviembre de 2016, boletín inédito.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20122835, de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 23

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Lic. Heriberto Vásquez Valdez
Recurridos:	Francisco R. Faña Toribio y compartes.
Abogado:	Lic. Eulogio Medina Santana.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Antonio

Segura Fóster, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a los Lcdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, con estudio abierto en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio indicado precedentemente; recurso dirigido contra la ordenanza núm. 0556/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2017, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 146/17, de fecha 17 de febrero de 2017, instrumentado por Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana emplazó a Francisco R. Faña Toribio, Juan Gregorio Paulino y Julio César Troncoso Saint-Claire, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha de 9 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Francisco R. Faña Toribio, Juan Gregorio Paulino y Julio César Troncoso Saint-Claire, dominicanos, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Eulogio Medina Santana, dominicano, domiciliado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con estudio abierto en la oficina del Dr. Nicanor Rosario, ubicado en la calle Jaragua núm. 13, tercer piso, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial

actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que en ocasión de un procedimiento de embargo ejecutivo, realizado en virtud de una sentencia laboral, iniciado por la parte hoy recurrida Francisco Rolando Faña en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana.
7. Que el hoy recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana incoó una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de sentencia núm.288/2014, de fecha 7 de noviembre, 2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, nulidad del acto de proceso verbal de embargo, suspensión de venta en pública subasta, devolución de objetos embargados y cambio de guardián contra Francisco R. Faña Toribio, Juan Gregorio Paulino y César Troncoso Saint Clair.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0556/2016 de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia, de acto de proceso verbal de embargo, de venta en pública subasta, en devolución de objeto embargado y cambio de guardián; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia, de acto de proceso verbal de embargo, de venta en pública subasta, en devolución de objeto embargado y cambio de guardián, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas pura y simplemente. (sic).

III. Medios de casación.

9. Que la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo y 127 y 128 de la Ley 834. **Segundo medio:** Falta de motivos, de base legal y violación de los artículos 537 y 663 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del principio de la aplicación directa de la Constitución para la ejecución de las disposiciones jurisdiccionales, el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y la resolución núm 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial. **Quinto medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y violación artículo 69 de la Constitución de la República".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar el primer y cuarto medio que se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en diversos vicios, entre los que se destaca que el acto núm. 50-16, de fecha 19 de setiembre del año 2016, instrumentado por el Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, que Francisco R. Faña Toribio, ejecuta un embargo ejecutivo en violación a la Constitución vigente, ya que fue realizado sin el acompañamiento de la fuerza pública, lo cual sitúa dicha actuación al margen del artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y de la Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto de 2015 del Consejo del Poder Judicial. Que en virtud de dicho acto, Francisco R. Faña Toribio embarga

irregularmente la camioneta marca Nissan, modelo Frontier, con placa oficial núm. EL00880, año 2007, chasis JN1CHGD2270743503, propiedad del Estado Dominicano vía el Banco Agrícola de la República Dominicana, nada de lo cual fue constatado por el fallo atacado.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos:
 - a) que Francisco R. Faña Toribio incoó una demanda en reclamación de trabajo realizado y no pagado y reparación en daños y perjuicios contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, demanda que fue rechazada en todas sus partes y acogida la oferta real de pago realizada por la parte demandada igual a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00);
 - b) que no conforme con la indicada decisión Francisco R. Faña Toribio interpuso un recurso de apelación, reiterando sus conclusiones, solicitando que el Banco Agrícola de la República Dominicana fuera condenado al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) que le adeudaba por concepto de trabajo realizado y no pagado más el saldo de una indemnización por reparación de los daños y perjuicios ocasionados, recurso este que fue rechazado mediante sentencia núm. 159/2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada;
 - c) que Francisco R. Faña Toribio intima mediante acto de alguacil al Banco Agrícola de la República Dominicana a realizar el pago consignado en la sentencia, sin embargo, el hoy recurrente no obtemperó a dicha intimación, por lo que, procedió mediante acto núm. 50/16, de fecha 19 de septiembre de 2016, a realizar un embargo ejecutivo, siendo embargados varios bienes muebles, entre ellos, la camioneta marca Nissan, modelo Frontier, con placa oficial núm. EL00880, año 2007, chasis JN1CHGD2270743503;
 - d) que el hoy recurrente incoó por ante la Presidencia de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional una demanda en nulidad de acto de proceso verbal y embargo ejecutivo por venta en pública subasta, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 42/2016, de fecha 31 de octubre del 2016.
 - e) No conforme con dicha decisión el Banco Agrícola de la República Dominicana interpone una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia, del acto de proceso verbal de embargo, de venta en pública

subasta, en devolución de objetos embargados y cambio de guardián, siendo rechazada mediante ordenanza núm. 0556/2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación.

13. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que sobre la suspensión del acto no. 50/2016, de fecha 19 de septiembre 2016, del Notario Público Julio Cesar Troncoso Sanclaire, contenido del proceso verbal de embargo ejecutivo, procede rechazarlo, por constituir cosa juzgada y una contestación seria de acuerdo con la sentencia no. 43/2016, de fecha julio 2016, de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en nulidad del referido acto y por vía de consecuencia, ya esa actuación jurídica fue juzgada, por lo que juzgarlo nuevamente constituiría una violación flagrante al artículo 69, ordinal 5to. de la Constitución”.

14. Que conviene despejar conceptualmente dicho primer medio para de ese modo dispensar una mejor respuesta del mismo. Así las cosas, dicho medio, en su parte capital, se contrae a invocar que, por efecto de la nulidad del acto de embargo, debió haber sido ordenada la suspensión del proceso verbal del acto más arriba mencionado, todo sobre la base de que fuera practicado sin la intervención de la fuerza pública, lo cual violenta, según el recurrente, varios principios constitucionales y legales. También se alega que en dicho embargo se cometieron varias irregularidades, como por ejemplo que fue practicado de manera violenta, sin indicar cuáles textos sancionan las mismas.
15. Que tal y como se ha establecido más arriba, el fallo en referimiento atacado ponderó el argumento mencionado y consideró que constituía una contestación seria que escapaba las facultades del juez de los referimientos, siendo propio del Juez de la ejecución, máxima cuando ya había sido incoada una demanda en nulidad de embargo, como afirmó el ahora recurrente, y recoge el fallo recurrido en casación, razón por la que procede el rechazo de los medios examinados.
16. Que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se examina la parte recurrente alega, en esencia, que, con respecto a su pretensión de cambio de guardián formulada ante el Juez de fondo a propósito del embargo ejecutivo de la especie, dicho tribunal se ha

limitado a acoger las conclusiones del demandado en su dispositivo, sin dar en su decisión motivo o razón para justificar las mismas, en violación a las disposiciones del artículo 141 del de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso; que la corte *a qua* al dictar el auto que se impugnó no contiene motivo alguno, ni una relación e los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, que llevaran a esa honorable Corte de Casación, determinar que en el caso no se hizo una correcta aplicación e la ley, en tal virtud, y en el ejercicio de sus facultades de control, procede la casación del auto impugnado por falta de motivos y de base legal, también violó las disposiciones de la parte inicial del artículo 537 del Código de Trabajo, que también dispone que al juez la obligación de motivar sus sentencia y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales.

17. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que respecto al cambio de guardián y devolución del objeto embargado, de acuerdo con lo indicado anteriormente, tampoco procede la misma porque hechos dicho que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, que no se observa en el expediente mas nada por juzgar y que la demandante no ha demostrado haber cumplido con la condición establecida en la sentencia, por lo que, deben ser rechazado ambos pedimentos".

18. Que del examen de dicha motivación en el aspecto abordado se desprende lo inadecuado en términos jurídicos de la misma, ya que una solicitud de cambio de guardián es un asunto que por su propia naturaleza no puede adquirir la autoridad de la cosa juzgada, pudiendo siempre ser perseguido por ante el Juez de los referimientos, conforme establece el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, es que, si el guardián establecido incumple los deberes que dispone el artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, puede siempre pedirse su cambio aunque haya sido nombrado de manera judicial, ya que, en caso contrario, se configuraría una situación violatoria de múltiples

derechos subjetivos y prerrogativas inherentes al embargado o al propietario de los muebles embargados ejecutivamente, quienes tendrían que soportar que el guardián de los bienes utilice los mismos en su provecho o disponga antojadizamente de ellos, razón por la que debe casarse la sentencia en ese aspecto.

19. Que en el desarrollo del tercer medio que se examina la parte recurrente alega, en esencia, la ordenanza objeto del presente recurso de casación demuestra que el Juez Presidente actuó contrario a la ley y la Constitución, al rechazar la demanda en suspensión alegando que la sentencia a ejecutar tiene la autoridad de la cosa juzgada y que el Presidente de la Corte no es competente para fallar sobre una decisión dictada por esa misma corte, siendo imperativo la casación con envío, al tenor de las disposiciones legales y los criterios de esa misma Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la referida ordenanza se han cometido varias violaciones de textos legales y doctrinales, especialmente el artículo 69, ordinal 9 de la Constitución; que el juez, en virtud de los artículos 101 y 140 de la Ley núm. 834 , puede ordenar todas las medidas que no con ninguna contestación seria o que justifica la existencia de un diferendo.

20. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en relación con la suspensión de la sentencia es bueno precisar que este tribunal no tiene facultad para suspender la sentencia de primer grado, primero, porque ya ha sido juzgada por el tribunal de alzada confirmándola, segundo, porque ningún tribunal tiene facultad para juzgar sus propias decisiones y ya se ha dicho que la Segundo Sala de esta jurisdicción dispuso la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual, solo podrá ser suspendida por la Suprema Corte de Justicia específicamente la Tercera Sala, tomando como fundamento la Ley 3726, sobre recurso de casación en su artículo 12, modificado por la Ley 491-2008, por simple demanda en suspensión sometida por el interesado, que no ha sucedido en el caso de la especie, de acuerdo con la certificación de no recurso de casación que existe en el expediente de fecha 2 de septiembre 2016, y tercero, porque la sentencia cuya suspensión se solicita adquirió la autoridad de la cosa juzgada tal y como se comprueba por la Certificación ya indicada, motivo por el cual se rechaza la demanda en suspensión". (sic).

21. Que la presidencia de la corte *a qua*, rechazó la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 288/2014, de fecha 17 de noviembre del año 2014, fundamentada en que dicha sentencia fue recurrida por ante dicha corte, la cual confirmó dicha decisión, mediante sentencia núm. 159/2016, de fecha 23 de junio del año 2016, razón por la cual, como bien establece la decisión recurrida, la vía legal para lograr su suspensión es incoando una demanda en suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia, no por ante el tribunal que dictó la misma, en ese sentido, la decisión de la presidencia de la corte *a qua* es correcta, por lo que procede rechazar el medio analizado.
22. Que en el desarrollo del quinto medio que se examina la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha violado el debido proceso, consagrado en la Constitución de la República Dominicana, debido a que los siguientes documentos: copia del acto núm. 43/2016, de fecha 1 de julio de 2016, copia del acto núm. 66/2016 de fecha 31 de noviembre de 2011, copia de la certificación de no recurso de casación, no fueron sometidos a los debates, por lo que, se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte contraria, que los tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los tratados, convenios y principios por los cuales se rige el derecho laboral, las leyes adjetivas de derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana para garantizar el debido proceso y por ende, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso como ha ocurrido en el caso de que se trata.
23. Que dentro de los documentos que se describen en la sentencia recurrida aportados al proceso por la parte demandada constan los siguientes: Copia del acto núm. 43/2016 de fecha 1/7/2016, copia del acto núm. 66/2016, del 12/11/2016, copia de la certificación de no recurso de casación de fecha 2/9/2016; escrito justificativo de conclusiones de fecha 21 de diciembre 2016; instancia de incorporación de nuevos documentos de fecha 30 de noviembre, 2016; copia de la resolución núm. 059-2016-00025 de fecha 8 de noviembre 2016.
24. Que la parte alega violación al derecho de defensa, porque los mencionados documentos fueron tomados en consideración sin ser de su conocimiento, sin embargo, del estudio del expediente podemos

verificar que en fecha 28 de septiembre del año 2016, la parte recurrida depositó su escrito de defensa anexo a los cuales estaban los documentos anteriormente detallados con excepción de la copia de la resolución núm. 059-2016-00025 de fecha 8 de noviembre 2016, documento este que no sirvió de fundamento a ninguna de las decisiones tomadas en el presente proceso; que los demás documentos fueron depositados de acuerdo a lo que establece la ley laboral, por lo que no vislumbramos ninguna violación al sagrado derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar este medio.

25. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (), lo que aplica en la especie.*
26. Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente en lo referente a la pretensión de cambio de guardián, la ordenanza núm. 0556/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia recurrida.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Worldwide Clothing, S.A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos.
Recurridos:	Omar Beltré Ruiz y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Medina Félix, Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Licda. Antonia Miguelina Doñé de los Santos.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Worldwide Clothing, SA., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de Incentivo Industrial y Captación de Capitales Extranjeros, ubicada en la Zona Franca Industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, RNC

núm. 1-01-78027-4, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Mario Emilio Javier Evertz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0061218-7, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, la cual tiene como abogado constituido a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional abierto en conjunto en la oficina de abogados y consultores Paulino & Tavárez, ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, apto. núm. 9, edif. Christopher I, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad-hoc* calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 320-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Worldwide Clothing, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1135/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Worldwide Clothing, SA., emplazó a Omar Beltré Ruiz, Ana Iris Trinidad de los Santos, Maribel Encarnación, María Ramona Severino Seberino, Yoselín Rosario Pérez, Rosa Esther Sánchez Tillería, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Omar Beltré Ruiz, Ana Iris Trinidad de los Santos, Maribel Encarnación, María Ramona Severino Seberino, Yoselín Rosario Pérez, Rosa Esther Sánchez Tillería, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0160334-2, 030-0005955-4, 023-0102442-4, 027-0040177-7, 030-0006182-4 y 023-0136395-4, domiciliados y residentes en la calle Galán Martes núm. 7, sector Las

Colinas, en la Calle "T", núm. 153, sector Restauración, Calle "A" núm. 27, Colina I, en la calle Julio Anglada núm. 27-A, barrio Villa Hermosa, en la calle Principal núm. 15 y en Calle "22", barrio 24 de Abril núm. 15, parte atrás, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Juan Carlos Medina Félix, Ramón Amauris de la Cruz Mejía y a la Lcda. Antonia Miguelina Doñé de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083702-4 y 030-0006295-4, con estudio profesional abierto de manera permanente en la intersección que forman las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi núm. 9 altos, San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* calle Luisa Osema Pellerano núm. 11 altos, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.

4. Mediante instancia depositada en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Worldwide Clothing, SA., depositó memorial de casación ampliado.
5. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida presentó su defensa contra el memorial de casación ampliado.
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que los hoy recurridos Omar Beltré Ruíz, Ana Iris Trinidad de los Santos, Maribel Encarnación, María Ramona Severino Seberino, Yoselín Rosario Pérez y Rosa Esther Sánchez Tillería, incoaron una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios contra Worldwide Clothing, SA., sustentada en una alegada dimisión justificada.
9. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de dictó la sentencia núm. 156-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por OMAR BELTRÉ RUÍZ, ANA IRIS TRINIDAD DE LOS SANTOS, MARIBEL ENCARNACIÓN, MARIA RAMONA SEVERINO SEBERINO, YOSELIN ROSARIO PÉREZ Y ROSA ESTHER SÁNCHEZ TILLERIA en fecha dieciocho (18) de Marzo de 2014 contra WORLDWIDE CLOTHING, S. A. por haber sido incoada por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a OMAR BELTRÉ RUÍZ, ANA IRIS TRINIDAD DE LOS SANTOS, MARIBEL ENCARNACIÓN, MARIA RAMONA SEVERINO SEBERINO, YOSELIN ROSARIO PÉREZ Y ROSA ESTHER SÁNCHEZ TILLERIA y WORLDWIDE CLOTHING, S. A. por Dimisión justificada ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último. **TERCERO:** A) ACOGER, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a WORLDWIDE CLOTHING, S. A. a pagar a favor de OMAR BELTRÉ RUÍZ, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos años, seis meses y veintiséis (26), con un salario semanal de RD\$1,6667.00 y diario de RD\$303.13: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,487.64; B) 55 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,672.15; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,243.82; D-) La Proporción del Salario de Navidad ascendentes a la suma de RD1,404.60; D) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$43,338.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CIEN-TO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 21/100 CENTAVOS (RD\$74,146.21);

B) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a WORLDWIDE CLOTHING, S. A. a pagar a favor de ANA IRIS TRINIDAD DE LOS SANTOS, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y ocho meses y cuatro (4) días con un salario semanal de RD\$1,367.00 y diario de RD\$248.58: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$6,960.24; B-) 128 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$31,8018.24; C-)Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,474.44; D) La Proporción del Salario de Navidad ascendentes a la suma de RD\$1,151.82; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$35,541.72; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 46/100 CENTAVOS (RD\$79,946.46); C) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, , la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a CONDENA a WORLDWIDE CLOTHING, S. A. a pagar a favor de MARIBEL ENCARNACIÓN, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años y siete meses, con un salario semanal de RD\$1,760.00 y diario de RD\$320.04: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,961.12; B-) 220 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$70,408.80; C-) Vacaciones no disfrutadas ascendentes a la suma de RD\$5,760.72; D-)La proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$1,482.95 E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$ 45,759.66; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 25/100 CENTAVOS (RD\$132,373.25); D) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a WORLDWIDE, CLOTHING, S. A. a pagar a favor de MARIA RAMONA SEVERINO SEVERINO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años, siete meses y veinticinco con un salario semanal de RD\$1,568.00 y diario de RD\$285.13: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,983.64; B-) 220 días

de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$62,728.60; C-) Vacaciones no disfrutadas ascendentes a la suma de RD\$4,983.64; D-) La Proporción del Salario de Navidad ascendentes a la suma de RD\$1,321.18; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$40,767.66; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 42/100 CENTAVOS (RD\$117,933.42); E) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a WORLD-WIDE CLOTHING, S. A. a pagar a favor de YOSELIN ROSARIO PEREZ, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años seis (6) meses y un día, con un salario semanal de RD\$1,568.00 y diario de RD\$285.13: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,983.64; B-) 128 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$36,496.64; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes al suma de RD\$5,132.34; D-) La Proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$1,321.18; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$40,767.66; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS CON 46/100 CENTAVOS (RD\$91,701.46): F) ACOGE, CON LAS MODIFICACIONES QUE SE HAN HECHO CONSTAR EN ESTA MISMA SENTENCIA, LA DEMANDA DE QUE SE TRATA, Y EN CONSECUENCIA condena a WORLDWIDE CLOTHING, S. A. a pagar a favor de ROSA ESTHER SANCHEZ TALLERIA, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años, siete meses y veinticinco con un salario semanal de RD\$1,667.00 y diario de RD\$303.13: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,487.64; b) 220 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$66,688.60; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,456.34; D-) La Proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de RD1,404.; E) D) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$43,341.66; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 66/100 CENTAVOS

(RD\$125,378.66); **CUARTO:** CONDENA a WORLDWIDE CLOTHING, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. RAMÓN AMAURIS DE LA CRUZ MEJIA Y LA LICDA. ANTONIA MIGUELINA DOÑE DE LOS SANTOS, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

10. Que la parte demandante Omar Beltre Ruíz, Ana Iris Trinidad de los Santos, Maribel Encarnación, María Ramona Severino Seberino, Yose-lín Rosario Pérez y Rosa Esther Sánchez Tillería, interpuso un recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 16 de octubre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 320-2015, en fecha 31 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores OMAR BELTRÉ RUÍZ, ANA IRIS TRINIDAD DE LOS SANTOS, MARIBEL ENCARNACIÓN, MARÍA RAMONA SEVERINO, YOSELIN ROSARIO PÉREZ Y ROSA ESTHER SÁNCHEZ TELLERIAS, en contra de la Sentencia marcada con el No. 156-2014 de fecha quince (15) de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el recurso incidental incoado por la empresa WORLDWIDE CLOTHING, S. A. en contra de la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma con modificaciones la sentencia impugnada, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores OMAR BELTRÉ RUIZ, ANA IRIS TRINIDAD DE LOS SANTOS, MARIBEL ENCARNACIÓN, MARÍA RAMONA SEVERINO, YOSELIN ROSARIO PÉREZ Y ROSA ESTHER SÁNCHEZ TELLE-RIAS y la empresa WORLDWIDE CLOTHING, S. A. por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; **TERCERO:** Condena a la empresa WORLDWIDE CLOTHING, S. A., a pagar a favor de los trabajadores recurrentes, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: OMAR BELTRÉ RUÍZ, 28 días de Preaviso, ascendentes a RD\$8,487.64; 55 días ascendentes a RD\$16,672.15; Horas extras por valor de RD\$2,660.84; proporción del Salario de Navidad ascendente a RD1,404.60; Seis (06) meses de salario ascendentes a RD\$43,338.00; ANA IRIS TRINIDAD DE LOS

*SANTOS: 28 días de Preaviso, ascendentes a RD\$6,960.84; 128 días de cesantía, ascendentes a RD\$31,818.24; Horas extras por valor de RD\$2,660.84; Proporción del Salario de Navidad ascendente a RD\$1,321.18; Seis (06) meses de salario ascendentes a RD\$40,767.66; ROSA ESTHER SÁNCHEZ TILLERIA: 28 días de Preaviso, ascendentes a RD\$8,487.64; 220 días de cesantía, ascendentes a RD\$66,688.60; RD\$2,660.84 por concepto de horas extras; Proporción del salario de navidad ascendente a RD\$1,404.00; Seis (06) meses de salario ascendentes a RD\$43,341.66; MARIBEL ENCARNACIÓN: 28 días de Preaviso, ascendentes a RD\$8,961.12; 220 días de cesantía, ascendentes a RD\$70,498.80; RD\$2,808.00 por concepto de horas extras; Proporción del salario de navidad ascendente a RD\$1,482.95; Seis (06) meses de salario ascendentes a RD\$45,759.64; MARÍA RAMONA SEVERINO: 28 días de Preaviso, ascendentes a RD\$87,983.64; 220 días de cesantía, ascendentes a RD\$62,728.60; RD\$2,660.84 por concepto de horas extras; proporción del salario de navidad ascendente a RD\$1,321.18; Seis (06) meses de salario ascendentes a RD\$40,767.66; YOSELIN ROSARIO PÉREZ: 28 días de Preaviso, ascendentes a RD\$7,983.64; 128 días de cesantía, ascendentes a RD\$36,496.64; RD\$2,660.84 por concepto de horas extras; proporción del salario de navidad ascendente a RD\$1,321.18; Seis (06) meses de salario ascendentes a RD\$40,767.66; **Cuarto:** Condena la empresa WOLRDWIDE CLOTHING, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del DR. RAMÓN AMAURIS DE LA CRUZ MEJÍA Y LA LIC. ANTONIA MIGUELINA DOÑÉ DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado (sic).*

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Worldwide Cloting, SA., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; Omisión de estatuir en cuanto al objeto del recurso de apelación incidental. Falta de base legal. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile la ampliación al presente recurso de casación realizada por Worldwide Clothing, SA, sustentado en: a) que fue interpuesto vencido el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, y b) que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y no en la secretaría de la Corte de Trabajo donde corresponde.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que el artículo 15, de la Ley de Casación establece que: "[] los asuntos serán llamados a la vista en vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República leerá las conclusiones de su dictamen []".
16. Que el referido artículo 15 le permite a las partes el depósito de escrito ampliativo del recurso de casación, siempre y cuando no contenga la presentación de medios nuevos, adicionales a los establecidos en el memorial de casación. Que en ese sentido, la parte recurrente depositó un memorial de ampliación del recurso de casación, por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre del año 2018, sin embargo, en dicho memorial ampliativo la parte recurrente no plantea medios nuevos, por el contrario, refuerza y mantiene el único medio planteado en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado

por la parte recurrida y *se procede a examinar los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no estatuyeron sobre el recurso de apelación incidental por el interpuesto, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir. Que conforme lo establece la propia corte *a qua*, fue ejercido un recurso de apelación incidental conforme a las disposiciones del ordinal 3º, del artículo 626 del Código de Trabajo, por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., contra los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia núm. 156-2014, de fecha 15 de septiembre del año 2014; que la corte *a qua* a pesar de reservarse el fallo sobre las conclusiones vertidas en el recurso de apelación incidental, no hizo mérito ni se pronunció en su fallo sobre los pedimentos ni conclusiones formulados por la ahora recurrente, incurriendo en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, disposiciones legales que obligan a los jueces, a contestar debidamente las conclusiones que les sean formuladas por las partes. Que la corte de trabajo *a qua*, le interpuso a la ahora recurrente, sociedad comercial Worlwide Clothing, SA., la obligación de pagar a cada trabajador, las sumas de RD\$2,660.84 y RD\$2,808.00, sin establecer en el fallo ahora impugnado en casación, a quien le corresponde la suma de 2,660.84 y a quien la suma de 2,808.00, lo cual genera la imposibilidad de ejecución de la criticada sentencia en la eventualidad de que fuera a ser ejecutada, lo cual se traduce en una verdadera incompatibilidad en las motivaciones del fallo impugnado, lo que desemboca en una evidente ausencia o falta de motivos.
18. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, de los cuales se evidencia, que la sentencia núm. 156-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, que dirimió la demanda laboral fue objeto de los recursos de apelación interpuestos por la parte ahora recurrida, basada en el hecho de que el tribunal de primer grado no acogió su pretensión por concepto de pago de horas extras y con relación a los descuentos realizados a las vacaciones, a su vez la parte demandada Worldwide Clothing, SA., recurrió dicha decisión de forma incidental,

alegando una manifiesta ilogicidad y un error grosero, los cuales fueron decididos mediante sentencia núm. 320-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la corte *a qua*, objeto del presente recurso de casación.

19. Que la parte entonces recurrente incidental y hoy recurrente en casación concluyó solicitando modificar la sentencia recurrida en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto y que obrando por propio imperio declarara injustificada la dimisión, declarar rescindido el contrato con responsabilidad para los trabajadores y en consecuencia condenara a la parte recurrente principal al pago de 28 días de pre-aviso, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 102, del Código de Trabajo y que rechazara la demanda en reparación de daños y perjuicios.

20. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que aunque la dimisión por causa de suspensión ilegal no pudo ser demostrada, en su carta los trabajadores alegan otras causas, tales como violación a la seguridad social, falta de seguridad, de mascarilla, de medicamentos, por maltratos físicos y verbales, por existir peligro para la seguridad o salud del trabajador por no cumplir las medias preventivas y de seguridad y por incumplimiento de obligaciones sustanciales a cargo del empleador. Que en cuanto a las demás reclamaciones realizadas por los trabajadores, se pudieron comprobar tres de ellas: El peligro para la seguridad y salud de los trabajadores, los malos tratos y la falta de pago de las horas extras. Que estas faltas fueron comprobadas con el testimonio de la señora María Ramona Castro de la Cruz, quien declaró al plenario que la empresa no proveía con regularidad los materiales de limpieza necesarios para higienizar los baños, que en el comedor coexistían con los trabajadores varios animales domésticos como chivos y pollos, que el supervisor les llamaba "Mujeres del diablo" y que laboraban horas extras sin que les fueran pagadas. Lo relativo a las horas extras fue corroborado por el representante de la empresa, quien declaró en audiencia que los trabajadores laboraban de 8 a 5:15 de lunes a jueves y 8 horas los viernes, lo cual totaliza 45 horas semanales. La falta de pago de horas extras se comprobó mediante el estudio de los comprobantes de pago

semanales de los trabajadores, en los cuales se refleja únicamente el pago de salario normal, sin que se verifiquen pagos adicionales correspondientes a la hora laborada en exceso de la jornada normal () por tales motivos, aunque no se comprobó la suspensión ilegal de los efectos del contrato, si se demostró el incumplimiento de varias obligaciones sustanciales a cargo del empleador, motivo por el cual, es criterio de ésta Corte que procede acoger la presente dimisión como justificada y por consiguiente, confirma la sentencia impugnada () que la empresa depositó comprobantes de haber pagado las últimas vacaciones el día 10 de diciembre de 2013, por lo que al momento de la dimisión el 6 y 11 de marzo de 2014, no se habían cumplido cinco (5) meses, motivo por el cual no habían acumulado el tiempo suficiente para tener derecho a las vacaciones del último año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del código de trabajo, correspondiéndoles únicamente la proporción del salario de navidad del año 2014 por concepto de derechos adquiridos. Que los trabajadores en su recurso, conforme a las conclusiones que figuran en otra parte de esta sentencia, pretenden la revocación de la sentencia recurrida en lo referente a las horas extras y los días feriados ubicados en su motivo No. 26 y en consecuencias que sean acogidas las pretensiones primigenias de este aspecto de la demanda o sea, que se condene a la empresa al pago de las horas extras del último año, solicitando por ese concepto pagos por valor de catorce mil y dieciséis mil pesos respectivamente, para casa uno de los recurridos, pero resulta que las horas extras laboradas, de acuerdo con la testigo aportada y de las declaraciones del representante de la empresa, eran de una hora esta semanal, por lo que sólo le corresponde por ese concepto, pagos de RD\$2,660.84 y RD\$2,808 para cada trabajador".

21. Que no es absolutamente necesario que la decisión sobre las pretensiones de las partes figure en el dispositivo del fallo atacado en casación, ya que esta puede encontrarse inserta en sus motivaciones, siempre y cuando los jueces de fondo las hayan respondido de manera fundamentada, caso en el cual no ha lugar al vicio sancionado con la casación denominado omisión de estatuir.
22. Que esta Tercera Sala puede apreciar, del análisis de la sentencia recurrida, que de sus motivaciones se aprecian las razones por las que declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores y analiza

los medios de pruebas por medios de los cuales estableció y precisó montos por concepto de horas extras para cada uno de los recurridos, los cuales se encuentran individualizado en el dispositivo de la decisión recurrida. Con relación a la demanda en reparación de los daños y perjuicios, la misma fue rechazada por la sentencia de primer grado, decisión que no fue recurrida en apelación por las partes, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

23. Que del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* decidió sobre las pretensiones formuladas en el recurso de apelación incidental con relación al cual se invoca la omisión de estatuir de la especie, razón por la que procede el examen del medio planteado.
24. Que del examen de la sentencia impugnada se puede observar que la corte *a qua* ha realizado una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
25. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Worldwide Clothing, SA., contra la sentencia núm. 320-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y de la Lcda. Antonia Miguelina Doñé de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Samaris Jones Padilla.
Abogada:	Dra. Delsy de León Recio.
Recurrido:	Patrick Hippolite Bouquet.
Abogado:	Lic. Genarito Mateo de Olio.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

5Aporerada del recurso de casación interpuesto por Samaris Jones Padilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0015939-4 y Paolo Colombo, italiano, titular del pasaporte núm. 0477821, domiciliados y residentes en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Delsy de León Recio, dominicana, con estudio profesional establecido en la calle Altigracia núm. 13, municipio Nagua, con domicilio *ad-hoc* en la Calle

"A" núm. 2, barrio Belleza de Los Altos, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso dirigido contra la sentencia núm. 2017-0055 de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Samaris Jones Padilla y Paolo Colombo, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 385/2017, de fecha 27 de junio de 2017, instrumentado por Carlos A. Rodríguez H., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la parte recurrente Samaris Jones Padilla y Paolo Colombo, emplazó a la parte recurrida Patrick Hippolite Bouquet, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Patrick Hippolite Bouquet, francés, titular de la cédula de identidad núm. 065-0035745-1, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, distrito municipal El Limón, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Genarito Mateo de Olio, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle La Jagua de Hoyo, El Cacao, núm. 62, municipio Las Terrenas, provincia Samana, con domicilio *ad-hoc* en la calle Redención núm. 23, distrito municipal Pantoja, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso de casación.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 05 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que los hoy recurrentes Samaris Jones Padilla y Paolo Colombo, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de compraventa contra Patrick Hippolite Bouquet.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201600189, de fecha 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Declarar como al efecto declaramos en cuanto a la forma, regular, la Instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil diez (2010), suscrita por las Doctoras Delsy de León Recio, Nieves Paulino Maloon y el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de las cédulas de identidad personal y electoral nos. 001-1077499-9 y 072-005777-1, abogados de los tribunales de la República 0008647-4, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle el Carmen Plaza Italia Suite 33 del municipio de las Terrenas y domicilio Ad-Hoc en la calle María Trinidad Sanchez No. 8, en la segunda planta de esta ciudad de Samaná (De María oficina de abogados Rodolfo Arismendy Bueno King), actuando a nombre y representación de los señores PAOLO COLOMBO Y SAMARIS JONES PADILLA, italiana y dominicana, mayores de edad, solteros, arquitecto y ama de casa, el primero y portador del pasaporte No. 780655W y de la cédula de identidad no. 066-001 5939-4 domiciliados y residentes el primero en*

la calle Ercilia Pepin No. 7, Barrio el Cacao, en la Litis sobre Terrenos Registrados, en la demanda en Nulidad de Acto, relativo a la Parcela 3847-A, del D. C. 7 de Samaná, en contra de los señores PATRICK HIPOLITE BOUQUET Y EL LIC. GENARITO MATEO OLEO, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto Acogemos las conclusiones al fondo, de la parte demandada, PATRICK HIPOLITE BOUQUET, por ser procedentes y bien fundadas. **TERCERO:** Rechazar como al efecto Rechazamos las conclusiones al fondo, de la parte demandante, señores PAOLO COLOMBO Y SAMARIS JONES PADILLA, por ser mal fundadas, improcedentes y carentes de base legal. **CUARTO:** Ordenar como al efecto Ordenarnos el Archivo definitivo del expediente, en virtud al acuerdo antes señalado, ordenando a la Secretaria de este Tribunal, desglosar los documentos aportados por las partes. **QUINTO:** Acoger como al efecto Acogemos el Acuerdo Amigable y Desistimiento de la Litis, de fecha 11 de abril del año 2013, suscrito entre los señores Delsy De León Recio, Nicolás Roques Acosta en representación de los señores PAOLO COLOMBO Y SAMARIS JONES, y los señores PATRICK HIPOLITE BOUQUET, y el Licenciado Genarito Mateo de Oleo, legalizado por el Doctor Aridio Guzmán Rosario, Notario Público de los del Número del Municipio de las Terrenas, por haber sido las voluntades de las partes. **SEXTO:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registrados de Títulos de Samaná, levantar la nota precautoria inscrita, en relación al presente proceso, de acuerdo a los artículo 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SÉPTIMO:** Comisionando al Ministerial CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ H., alguacil Ordinario del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente instancia. **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos, el procedimiento libre de costas, por haber llegado las partes en un acuerdo amigable, desistiendo de la demanda (sic).

9. Que la parte demandante Samaris Jones Padilla y Paolo Colombo, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 378/2016 de fecha 27 de mayo de 2016, instrumentado por Carlos Alberto Rodríguez H., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0055, de fecha 21 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se homologa en todas sus partes el Acuerdo Amigable de Desistimiento de Litis Sobre Derechos Registrados y Nulidad de Acto dentro del ámbito de la parcela No. 3847-A del D.C. 7 de Samaná, bajo Firmas Privadas, de fecha 11 de abril del 2013, legalizadas las mismas por el Dr. Aridio Antonio guzmán Rosario, Abogado Notario de los del Número para el municipio de Las Terrenas, suscrito entre el Sr. Paolo colombo y la Sra. Samaris Jones, representados por los Dres. Delsy De león Recio y Nicolás Roques Acosta, así como el Sr. Patrick Hippolite Bouquet, representado por el Licdo. Genarito Mateo De Olio, reiterado en la audiencia de fecha 1ro. de Marzo, del 2017, donde la primera parte desiste del Recurso de Apelación lanzando en contra de la sentencia descrita anteriormente y la segunda acepta, dando aquiescencia, cuyo documento contiene los términos siguientes: "Primero: LA PRIMERA PARTE de generales que constan precedentemente por medio del presente acto deja sin efecto desde ahora y para siempre toda persecución jurídica antes cualquier Tribunal de la República, específicamente del Tribunal de tierras de Jurisdicción original de Samaná, de LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS Y NULIDAD DE ACTO dentro del ámbito de la parcela No. 3847-A del D.C. 7 de Samaná, incoada por esta en contra de la SEGUNDA PARTE. Segundo: LA SEGUNDA PARTE por medio del presente acto se compromete a otorgar un plazo de CUATRO (4) meses a partir de la firma del presente acto para que los señores PAOLO COLMBO Y SAMARIS JONES PADILLA para que estos paguen la totalidad de la suma del dinero que le adeudan al señor PATRICK HIPPOLITE BOUQUET. Tercero: Queda entendido entre las partes que si los señores PAOLO COLOMBO Y SAMARIS JONES no cumplen con el pago de la deuda acordada tienen un plazo de gracia de 15 días para que éstos abandonen de manera amigable dicho inmueble sin tener que recurrir a los organismo correspondientes para su desalojo. Cuarto: Las partes acuerdan que el presente documento será depositado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y por ante el Abogado del Estado, al término de los cuatros meses dados anteriormente para que este tribunal u organismo, acoja dicho acuerdo y ordene archivar el expediente en cuestión. Quinto: Lo no establecido en el presente documento se regirá por el derecho común. **SEGUNDO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos

de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el desglose de las piezas que integran el expediente, siempre y cuando las partes interesadas así lo requieran (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente, Samaris Jones Padilla y Paolo Colombo, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: "**Primer medio:** Violación al sagrado de derecho defensa y desnaturalización del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que en sustento a su único medio de casación las partes recurrentes alegan, en un aspecto de su recurso que al acoger la corte *a qua* el desistimiento del recurso de apelación formulado por uno de sus abogados apoderados, el Lcdo. Nicolás Roques Acosta, sin advertir que él no estaba autorizado por ellos para desistir del recurso de apelación y sin informarlo a la otra abogada apoderada, la Dra. Delsy de Leon Recio, vulneró el derecho de defensa e incurrió en desnaturalización de los hechos, dejándolos en un total estado de indefensión y en un limbo jurídico, ya que nunca ha sido su voluntad, el desistir de dicha litis o, en dado caso, renunciar a sus derechos.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivados de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 11 de abril de 2013, Samaris Jones Padilla y Paolo Colombo, representados por la Dra. Delsy de León Recio y por el Lcdo. Nicolás Roque Acosta, así como Patrick Hippolite Boutique, representado por

el Lcdo. Generito Mateo, suscribieron un acuerdo amigable y desistimiento de litis, legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; b) que en ocasión del referido acuerdo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 201600189, de fecha 14 de abril de 2016, la cual rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente por efecto del referido convenio; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, alegando que no se cumplió con el acuerdo suscrito entre las partes; d) que en la audiencia de fecha 1 de marzo de 2017 celebrada por la corte *a qua*, uno de los abogados de la parte, ahora recurrente, el Lcdo. Nicolás Roque Acosta, reiteró el referido desistimiento, lo que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

14. Que para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que éste Tribunal fue apoderado para conocer del recurso de apelación de fecha 31 del mes de mayo del año 2016, sometido por la Dra. Delsy De León Recio, en contra de la Sentencia No. 201600189 de fecha 14 del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, el cual fue interpuesto de conformidad con el ordenamiento inmobiliario de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, siendo éste Tribunal competente para conocer dicho recurso. Que mediante Acuerdo Amigable de Desistimiento de Litis Sobre Derechos Registrados y Nulidad de acto dentro del ámbito de la parcela No. 3847-A del D.C. 7 de Samaná, bajo Firmas Privadas, de fecha 11 de abril del 2013, legalizadas las mismas por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Abogado Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, suscrito entre el Sr. Paolo Colombo y la Sra. Samaris Jones, representados por los Dres. Delsy De León Recio y Nicolás Roques Acosta, así como el Sr. Patrick Hippolite Boutique, representado por el Lcdo. Genarito Mateo De Olio, cuyo acuerdo fue reiterado por la parte recurrente en la audiencia de fecha 1ro. de Marzo, de 2017, el cual fue aceptado en la misma audiencia, por la parte recurrida, dando aquiescencia al mismo. () Que por todas las razones expuestas anteriormente, tanto

de hechos como de derechos, procede acoger el Acuerdo Amigable de Desistimiento de Litis Sobre Derechos Registrados y Nulidad de Acto (), el cual fue aceptado por la parte recurrida, dando aquiescencia al indicado acuerdo" (sic).

15. Que en esencia, el punto discutido lo constituye la posibilidad de que un abogado pueda desistir de acciones sin la necesidad de un poder especial para ello, encontrándose apoderado por su cliente para realizar gestiones legales; que en efecto, de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión; en ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante.
16. Que en el documento contentivo de acuerdo amigable valorado por la corte *a qua*, de fecha del 11 de abril de 2013, legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, si bien fue suscrito por los hoy recurrentes en casación con el propósito de poner fin a la litis surgida entre las partes suscribientes y que fue acogido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, mediante decisión núm. 201600189, de fecha 14 de abril de 2016, no obstante ser precisamente el incumplimiento del referido acuerdo, lo que motivó, a los ahora recurrentes, interponer el recurso de apelación contra la indicada decisión.
17. Que de conformidad con lo anterior, tal y como ha sido sostenido por los recurrentes en casación, el hecho de que el Lcdo. Nicolás Roque Acosta haya sido apoderado para postular por ellos ante el tribunal *a-quo*, conjuntamente con la Dra. Delsy de León Recio en ocasión de la litis en nulidad de acto, no implicaba que el poder otorgado por Samaris Jones Padilla y Paolo Colombo sea necesariamente extensivo para realizar y arribar a acuerdos en sus nombres, ya que para eso se necesita de un poder expreso o de un acto firmado por las partes en litis para desistir de dicha acción, prueba que no consta haya sido

aportada, máxime si lo que motivó la interposición del recurso de apelación, como dijéramos precedentemente, lo constituyó el hecho de que el tribunal de primer grado no valoró el alegato relativo al incumplimiento de dicho acuerdo; que de hecho, cuando se trata de desistimiento de acciones, esta Corte de Casación ha juzgado que el poder otorgado a un abogado para representar a una parte en una litis no es válido para desistir o transar, para lo cual se requiere un poder expreso; que esto responde a que con el desistimiento, la parte interesada renuncia a su derecho de reclamación sobre determinado asunto, cuestión que debe ser consentida, de forma personal, por la parte, lo que debe ser demostrado con su firma o mediante un poder expreso otorgado con ese propósito.

18. Que en ese tenor el tribunal *a quo* no debió conformarse con la simple declaración del abogado en la audiencia, sino que estaba conminado a exigir además, el depósito de la pieza que contenía el desistimiento del recurso de apelación hecho por Samaris Jones Padilla y Paolo Colombo, cosa que no se consigna en la sentencia que se recurre en casación.
19. Que el desistimiento de un recurso de apelación debe ser formulado por el propio recurrente o por el apoderado con poder especial; en caso que se presente, mediante conclusiones de su abogado, tal como ocurre en la especie, sin haber justificado mandato, la corte que lo accoge incurre en una errónea aplicación del derecho.
20. Que en el orden de ideas anterior, tal y como lo sostienen las partes recurrentes en casación, la alzada incurrió en los vicios denunciados al proceder a homologar el acuerdo amigable de desistimiento de litis sobre derechos registrados y nulidad de acto, sin percatarse que Samaris Jones Padilla y Paolo Colombo no le habían dado poder al Lcdo. Nicolás Roque Acosta para desistir del recurso de apelación iniciado por ellos.
21. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

22. Que conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.*

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-0055, de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ríos Tours, S.R.L.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ríos Tours, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, dedicada a la actividad económica de transporte terrestre de pasajeros, RNC núm. 1-30-02463-4, con asiento social en la carretera Higüey, La Otra Banda, Km. 1 ½, de edif. Ríos Tours, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente Tomás

Martínez del Río, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006955-7, con domicilio en la calle Bienvenido Creales núm. 2, La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual tiene como abogado constituido a la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con su estudio profesional en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 801, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional;recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-4-2018-SSEN-00222, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Ríos Tours, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1136/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente Ríos Tours, SRL., emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso, en el ya indicado, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 11 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "ÚNICO: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la empresa RÍOS TOURS, contra la sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00222 de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-tributario* en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que Ríos Tours, SRL., formuló una solicitud de prescripción por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de las acciones del fisco para requerir el pago de las deudas correspondientes al impuesto sobre la renta de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y al impuesto a los activos imponible de los periodos 12/2011, 06/2012 y 12/2012, emitiendo dicha dirección la resolución núm. 117-2016 de fecha 30 de noviembre, mediante la cual rechazó le referida solicitud y requirió al contribuyente el pago de la deuda, la cual no se transcribe por no reposar en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación.
8. Que la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones tributarias, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00222, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa RIOS TOURS, S.R.L., en fecha 30/01/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Anula la Resolución núm. 117-2016, de fecha 30/11/2016, expedida por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA la prescripción solicitada respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y los Activos Imponibles correspondiente a los períodos 2011 y 2012 correspondientes a la empresa RIOS TOURS, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la empresa RIOS TOURS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Ríos Tours, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa interpretación del Código Tributario. **Tercer medio:** Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que en fecha 13 de abril de 2012 la Dirección General de Impuestos Internos, realizó un acto administrativo con efecto

interruptor, contenido del requerimiento de pago del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010, sin embargo, el tribunal *a quo* no analizó ni se refirió sobre el contenido del mismo, y rechazó la solicitud de prescripción de la parte recurrente sin detenerse a comprobar si el referido requerimiento interrumpía los demás impuestos, los cuales también pretendía la parte recurrente les fuera reconocida la prescripción.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 20 de junio de 2016 la razón social Ríos Tours, SRL., realizó formal solicitud de prescripción de las acciones del fisco para requerir el pago de las deudas de impuestos correspondientes al impuesto sobre la renta de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, y al impuesto a los activos imponible de los períodos 12/2011, 06/2012 y 12/2012, en virtud de que los mismos nunca habían sido requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que la razón social Ríos Tours, SRL., perseguía la prescripción extintiva de las referidas deudas, en virtud de lo establecido en los artículos 15, 21 y 22 del Código Tributario, toda vez que a la fecha de la solicitud de prescripción no se había realizado ningún acto que interrumpiera o suspendiera la misma.
13. Que para rechazar el tribunal *a quo* el planteamiento de prescripción de las acciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la hoy parte recurrida, relativa al pago las deudas del impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente a los períodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y de los activos imponible a los períodos 2011 y 2012, manifestó que de la revisión del expediente había comprobado que el plazo de la prescripción en virtud del artículo 23 del Código Tributario había sido interrumpido, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 13 de abril de 2012, había realizado un acto administrativo tendiente al cobro de la deuda y notificado a la parte recurrente, la cual quedaba habilitada para ejercer acciones al respecto.
14. Que el tribunal *a quo* estableció que la interrupción de la prescripción de pago de los referidos períodos fiscales se produjo mediante

el acto administrativo de fecha 13 de abril de 2012 tendente al cobro de deuda realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la parte recurrente; que como es evidente, dicho acto administrativo resultó ser decisivo como elemento de convicción para el tribunal *a quo* en la determinación de la interrupción de la prescripción; sin embargo, sobre su incidencia debió establecer su contenido, así como realizar por separado el cálculo de la interrupción de la prescripción de cada uno de los períodos fiscales en cuestión, por lo que el tribunal *a quo* al aducir que quedaba habilitado el cobro de todos los periodos fiscales sin establece el alcance de dicho acto, no permite a esta Tercera Sala poder determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por tanto su decisión adolece de los vicios atribuidos a la misma, por tales motivos, procede acoger el primer medio y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

15. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
16. Que de conformidad con el párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
17. Que de acuerdo a lo previsto en párrafo V del artículo 176, del Código Tributario en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00222, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eden Bay Resort, S.A. y Caliente Resort.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurrido:	Patricia Lynn Gorden.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eden Bay Resort, SA. y Caliente Resort, entidades comerciales con su domicilio y asiento social, ubicadas en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, debidamente representadas por su presidente Steven Dorsey, norteamericano, pasaporte núm. 047606797, quien actúa por sí y en su indicada calidad, los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Manuel

Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00694595-5 y 001-08949915-7, con estudio profesional establecido en la avenida Lope de Vega, plaza Progreso Business Center, suite 502, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 126-2017-SEEN-00057 de fecha 25 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por Eden Bay Resort, SA., Caliente Resort y Steven Dorsey interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 827/2017 de fecha 7 de diciembre de 2017 instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la parte recurrente emplazó a Patricia Lynn Gorden, contra quien dirigen el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Patricia Lynn Gorden, estadounidense, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333098-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 2, sector Los Farallones, municipio Cabrera, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Antonio Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel, módulo II, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia, núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y

del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrida Patricia Lynn Gorden incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales contra Eden Bay Resort (Caliente Caribe) y Steven Dorsey, sustentada en un alegado desahucio.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 454-2016-SSEN-00110, de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Patricia Lynn Gorden con Eden Bay (Caliente Caribe) y Steven Dorsey, por despido injustificado del empleador demandado; **SEGUNDO:** Condena a Eden Bay Resort (Caliente Caribe) y Steven Dorsey, a pagar a favor de la trabajadora Patricia Lynn Gorden, los siguientes valores por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Doscientos Cincuenta Dólares estadounidense (US\$6,250.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y un período de Seis (06) años y Tres días laborados: La suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Dólares estadounidense con Sesentiocho Centavos de Dólar (US\$7,343368), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 2 días de preaviso. La suma de Treintiséis Mil Ciento Noventitrés Dólares estadounidenses con Ochentisiete Centavos de Dólar (US\$36,193.87), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 138 días de cesantía. La suma de Mil Cuarenteiun Dólares estadounidense con Sesentiséis Centavos de Dólar (US\$1,041.66), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de proporción salario de navidad año 2015. La suma

de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción del trabajador en el sistema de seguridad social. La suma de Doce Mil Quinientos Dólares estadounidense (RD\$12,500.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de dos (02) salarios caídos, conforme a las disposiciones del artículo 95 Numeral 3° del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a Eden Bay Resort (Caliente Caribe) y Steven Dorsey, a pagar a favor de la trabajadora Patricia Lynn Gorden a Setenticinco Mil Dólares estadounidense (US\$75,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de Un (1) año de Trabajo; **CUARTO:** Orden la indexación del valor de la moneda respecto de las condenaciones precedentemente señaladas, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena a Eden Bay Resort (Caliente Resort) y Steven Dorsey al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecto del Licdo. Francisco Antonio Fernández, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

Que la parte demandante Eden Bay Resort, Caliente Resort y Steven Dorsey, interpuso recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de mayo de 2017 y la parte demandada Patricia Lynn Gorden recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 29 de mayo de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2017-SEEN-00057, de fecha 25 de julio de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto el principal como el incidental interpuesto por Eden Bay Resort (Caribe Caliente) y el señor Steven Dorsey y Patricia Lynn Gorden, respectivamente, contra la sentencia núm. 454-2016-SEEN-00100 dictada en fecha veintinueve (29) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Constancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** Se rechaza tanto el medio de inadmisión por prescripción de la acción, así como la caducidad del recurso de apelación incidental formulado por los recurrentes principales; **TERCERO:** En cuarto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca los ordinales primero y segundo del dispositivo de dicha decisión, relativos al despido, preaviso, cesantía y salarios caídos, con excepción de

las condenaciones por proporción al salario de Navidad, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa de la trabajadora; **CUARTO:** Modifica asimismo las condenaciones por daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a Eden Bay Resort y Caribe Caliente, a pagar los siguientes valores a favor de Patricia Lynn Gorden, por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, la de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00); **QUINTO:** Codena a Eden Bay Resort (Caribe Caliente), al pago de ciento cuarenta y siete mil novecientos veintidós pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$147,922.68) a favor de la señora Patricia Lynn Gorden, por concepto de participación en los beneficios del último año laborado; **SEXTO:** Ordena, además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediate entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEPTIMO:** Se pronuncia la exclusión del señor Steven Dorsey por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **NOVENO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Eden Bay Resort y Caliente Resort, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que de los documentos que fueron aportados por la hoy recurrida no se presume la existencia de la relación laboral contemplada en el artículo 15 del Código de Trabajo, pretendiendo ser beneficiaria de una relación laboral sin demostrar la relación personal con la parte recurrente; que la corte *a qua* reconoce que los hoy recurrentes negaron la existencia del contrato de trabajo, siendo este uno de los puntos litigiosos en el presente proceso, pero hacen el razonamiento de que el salario y tiempo de labores propuestos por la recurrida Patricia Lynn Gorden, no fueron discutidos ni contestados, soslayando que el solo hecho de negar la existencia de la relación de trabajo, supone, de pleno derecho, que no había salario y mucho menos tiempo de labores, sin perjuicio que eso también implica que no existía una obligación de inscribir a la trabajadora en el Sistema de Seguridad Social y mucho menos le correspondían derechos adquiridos. Que la corte *a qua* le resta importancia a la planilla de personal y le otorga más valor probatorio a una carta suscrita por la supuesta representante del Banco Progreso, que informa que ella firmaba en una cuenta propiedad de uno de los demandados, otorgándole a esta prueba un alcance más allá del que legalmente tiene, y no establece cómo llega a darle valor probatorio a ese documento; que es notoriamente contradictoria en sus motivaciones la decisión impugnada, ya que por un lado denuncia la negación del contrato de trabajo, duración y los derechos derivados del mismo, pero en oposición dice que no fueron contradichos estos, estamos, en consecuencia, frente a una evidente contradicción de motivos. Que la corte *a qua* no especifica cómo concluye que las sociedades comerciales recurrentes sean corresponsables de las prestaciones y derechos adquiridos de la recurrida, toda vez que si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de decidir, estos deben motivar sus decisiones como garantía al debido proceso.
12. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() durante la instrucción del proceso, específicamente en fecha 4 de julio de 2017, fue escuchada en calidad de testigo la señora Ana

del Pilar Sánchez, quien declaró que conoce a la demandante señora Patricia Lynn Garden, por razones laborales, que vio a la demandante desempeñando las labores de gerente del hotel y lidiar con los empleadores y suplidores, que incluso se quedaba a dormir en uno de los "bungalow" del hotel, y que no se sabe porqué terminó la relación que existió entre las partes; que independientemente de lo anterior, la recurrida ha depositado en el expediente el original de una comunicación de fecha 6 de marzo del 2015, emitida por el Banco del Progreso, por medio de la cual se indica que la señora Patricia Gorden, representa a Eden Bay Resort, S.A. [] por lo anterior, a juicio de este tribunal, de la testigo antes indicada, así como del contenido del documento antes indicado, el cual no fue contestado ni contradicho por los recurrentes principales, ha quedado demostrado que la demandante, Patricia Lynn Gorden, prestó un servicio a favor de los demandados; quedando más que verificada la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo; [] por lo que una vez establecida la relación de servicio entre el que lo presta y aquel a quien es prestado, se presume la existencia del contrato de trabajo [], razón por la cual procede dar por establecido que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo []; que la parte accionada, ha limitado su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, a solicitar la caducidad del recurso de apelación incidental y la causa de terminación, sin discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente la base fáctica y la naturaleza legal de los demás hechos y derechos que se examinan como consecuencia y efecto de la apelación, es decir: (a) el salario; (b) el tiempo que se prolongó la relación de trabajo; y (c) proporción del salario de Navidad; (d) por lo que esos datos deben ser validados sin mayores análisis judiciales []; en materia laboral ningún litigante puede pretender que un órgano jurisdiccional deseche elementos que no fueron objeto de discusión formal, en vista de que, si el interesado no presenta ninguna objeción oportunamente, implica que no tenía interés en discutirlos, presumiéndose, por ende, su conformidad. Como se desprende de la lectura de los artículos 517 y 541 CT, al proceso solo interesan los puntos controvertidos del litigio, ya que todos los medios de pruebas legales tienen como condición básica establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado; en lo que se corresponde a la exclusión del señor Steven Dorsey, en el expediente

existe una comunicación emitida por el Banco de Progreso de fecha 06 de marzo del 2015, donde se indica entre otras cosas, que "Eden Bay Resort, S. A.", posee el RNC núm. 105088142, el cual es un número de identificación tributaria del contribuyente, creado mediante la Ley 53 del 13 de noviembre del 1979 y establecido como uno de los deberes formales del contribuyente en el artículo 50 del Código Tributario, información que no ha sido puesto en duda o discutida su veracidad; teniendo por tanto dicho hotel plena calidad para contratar, demandar y ser demandada; por lo que era una obligación a cargo de la trabajadora, establecer por cualquier medio probatorio a su alcance, la existencia de algún vínculo de solidaridad entre la persona moral y el señor Steven Dorsey, o que entre ambos mediare algún tipo de mecanismo fraudulento; nada de lo cual fue probado, razón por la cual procede la exclusión del señor Steven Dorsey".

13. Que frente a la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, es el demandado quien debe probar que la relación que lo vinculaba con el demandante lo originó otro tipo de contrato, única manera de combatir el presumido contrato de trabajo³⁵, asimismo, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten y cuando le atribuyen mayor crédito para establecer una relación de trabajo a la prueba testimonial que a un documento, salvo el caso de desnaturalización, no puede ser censurada en casación³⁶, en la especie, los jueces de fondo, por el testimonio de la señora Ana del Pilar Sánchez, y el documento emitido por el Banco del Progreso que en su contenido no fue destruido por los recurrentes, dieron por establecida la relación laboral, bajo la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo.
14. Que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en

35 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 18, de fecha 14 de octubre 1998, B. J. 1055, pág. 498.

36 SCJ Tercera Sala, Sentencia 1°. de junio de 1970, B. J. 715. pág. 1007.

ausencia de dicha prueba, dar por establecido el contrato de trabajo³⁷; que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones trabajo, en la especie, la corte *a qua* dio por establecido que la hoy recurrida le prestaba sus servicios personales a las hoy recurrentes, lo que la liberaba de probar la existencia del contrato de trabajo, mientras que estas quedaban obligadas a demostrar que su relación con la recurrida obedecía a otro tipo de contrato, lo que a juicio de la corte *a qua* no hizo, limitándose a negar la existencia del contrato de trabajo, sin aportar los medios de pruebas para demostrar la naturaleza de la relación con la actual recurrida, sin que en esta apreciación de los jueces de fondo, exista evidencia de desnaturalización.

15. Que la jurisprudencia ha establecido que si bien la planilla de personal fijo puede ser utilizada para el establecimiento de los hechos de una demanda, también lo es, que la circunstancia de que en la relación de personal no figure una persona no basta por sí solo para descartar la existencia del contrato de trabajo de esa persona, situación esta que pueden dar por establecida los jueces del fondo, con la comparación de dicha prueba con las demás que les sean aportadas []³⁸, en el caso, los jueces de fondo en el uso de su soberano poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia, establecieron la relación laboral con fundamento en la prueba testimonial y la misiva expedida por el Banco de Progreso; que si bien es cierto que por las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, no son los documentos los predominantes, sino los hechos, no menos cierto es que no implica que los tribunales desconozcan fuerza probatoria a los documentos que se les presenten, sino que estos deben ser ponderados conjuntamente con los demás elementos probatorios que se les suministren para determinar si su contenido está acorde con la realidad de los hechos³⁹, en la especie, el valor probatorio de la citada carta, le sirvió de fundamento a la corte *a qua* para el establecimiento de la relación

37 SCJ Tercera Sala, Sentencia 18 de octubre de 2017, B. J. Inédito, pág. 8.

38 SCJ Tercera Sala, Sentencia de fecha 31 de julio de 2002, B. J. 1100, págs. 956-962.

39 SCJ Tercera Sala, Sentencia de fecha 13 de agosto de 2003, B. J. 1113, págs. 744-754.

de trabajo entre las partes en litis, sin que se advierta que, con su apreciación, hayan incurrido en desnaturalización alguna.

16. Que según jurisprudencia cuando la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido ha quedado establecida, los demás hechos de la demanda también, por no ser asuntos controvertidos; que el empleador es quien tiene la obligación de demostrar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, tales como el pago del salario, la inscripción del trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, por ser consustanciales a la existencia del contrato mismo.
17. Que en cuanto a la solidaridad entre Eden By Resort y Caliente Resort, esta alta corte ha podido verificar en todos los documentos depositados en el expediente por la parte recurrente en instancias inferiores, muy especialmente en el recurso de apelación y sus conclusiones, interpusieron de forma conjunta el recurso de apelación, advirtiéndose que circunscribieron sus argumentos a invocar la ausencia de una relación laboral entre la hoy recurrida y las actuales recurrentes concluyendo ante la alzada solicitando solo la exclusión de la persona física que representa las sociedades de comercio, sin que en sus conclusiones se adviertan críticas respecto la solidaridad entre las personas morales.
18. Que cuando en virtud de un contrato de trabajo un trabajador presta sus servicios personales a diversas empresas vinculadas entre sí, estas son solidariamente responsables de las obligaciones que, en beneficio del trabajador, se derivan de ese contrato de trabajo⁴⁰.
19. Que para apuntalar el tercer medio la parte recurrente argumenta, en esencia, que al no verificar la justeza de sus pretensiones, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron de lado su compromiso de tutelar derechos y también olvidan su vinculación como organismos del estado de velar por la preservación de esas prerrogativas. Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas es más que evidente que la corte *a qua*, cuando desnaturalizó los hechos y documentos dejó falta de motivos y base

40 SCJ Tercera Sala, Sentencia 15 de agosto 2007, B. J. 1161, págs.1175-1186.

legal la decisión impugnada todas vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos.

20. Que en el caso, no hay evidencia de que los jueces de fondo no hayan ponderado las pretensiones de la parte recurrente, la cuales versaron en el hecho de la no existencia de la relación laboral con la parte recurrida, motivando la corte *a qua* su decisión en los medios de pruebas aportados, y en las respuestas a las conclusiones de las partes así como en los documentos aportados y testimonios escuchados, por lo que el ejercicio de las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, estuvieron presentes con una motivación adecuada y coherente, sin que se advierta la vulneración a la tutela de derechos que argumenta la parte recurrente.
21. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
22. Que como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eden Bay Resort y Caliente Resort, contra la sentencia núm. 126-2017-SS-00057, de fecha 25 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco A. Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras Y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jodelsa Centro de Negocios, S.R.L.
Abogado:	Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez.
Recurrido:	Luis Rafael Pimentel Melo.
Abogados:	Licdos. Diego Fco. Tarrazo Torres y Yuri Alberto Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jodelsa Centro de Negocios, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Luperón núm. 16, sector Villa Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Antonio Delgado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160451-0,

domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116009-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 16, sector Villa Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 035/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Jodelsa Centro de Negocios, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 79/2016 de fecha 8 de marzo de 2016 instrumentado por Santo Pérez Moquete, alguacil de estrado de la Primera sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Jodelsa Centro de Negocios, SRL., emplazó a Luis Rafael Pimentel Melo, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Luis Rafael Pimentel Melo, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 010-0015185-0, domiciliado y residente en la calle Carlos Arias núm. 67, sector Los Alpes Segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Diego Fco. Tarrazo Torres y Yuri Alberto Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0090100-2 y 028-0002629-2, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, esq. calle Pablito Mirabal, plaza Castellana, suite 302, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 26 de septiembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Luis Rafael Pimentel Melo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra Jodelsa Centro de Negocios, SRL., sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2014-12-438 de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en la falta de calidad del demandante, por las razones argüidas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce (2014), incoada por el señor LUIS RAFAEL PIMENTEL MELO, en contra de JODELSA CENTRO DE NEGOCIOS, S. R. L. y Sr. JOSÉ ANTONIO DELGADO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes en cuanto al ciudadano JOSÉ ANTONIO DELGADO, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante señor LUIS RAFAEL PIMENTEL MELO, en contra de JODELSA CENTRO DE NEGOCIOS, S. R. L., por causa de dimisión justificada; **QUINTO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, en consecuencia CONDENA la parte demandada JODELSA CENTRO DE NEGOCIOS, S. R. L., pagar a favor del demandante señor LUIS RAFAEL PIMENTEL MELO los valores siguientes: a) Ciento diecisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos dominicanos con 95/100 (RD\$117,498.95), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Un millón

diecinueve mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 77/100 (RD\$1,019,722.77) por concepto de 243 días de auxilio de cesantía; c) Treinta y seis mil trescientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 89 (RD\$36,388.89) por concepto de proporción de salario de navidad; d) Setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 02/100 (RD\$75,535.02) por concepto de 18 días de salario ordinario de vacaciones; e) Doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD\$251,783.47) por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; f) Quinientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD\$599,999.84) por concepto del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de dos millones cien mil novecientos veintiocho pesos dominicanos con 94/100, (RD\$2,100,928.94), todo en base a un salario mensual de cien mil pesos dominicanos con 00/100 y un tiempo laborado de diez (10) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada JODELSA CENTRO DE NEGOCIOS, S. R. L., a pagarle al demandante señor LUIS RAFAEL PIMENTEL MELO, la suma de cincuenta mil pesos 00/100 (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no pagar completo el salario, no inscribirlo en el Sistema de la Seguridad Social, por cancelar el seguro privado del demandante y por suspender ilegalmente la efectos del contrato de trabajo; **SEPTIMO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada JODELSA CENTRO DE NEGOCIOS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DIEGO FCO. TARRAZO TORRES Y YURI ALBERTO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Jodelsa Centro de Negocios, SRL y el hoy recurrido Luis Rafael Pimentel Melo, interpusieron sendos recursos de apelación mediante instancias de fecha 13 de febrero el principal y 6 abril de 2015, incidental contra la referida sentencia siendo resueltos mediante la sentencia núm. 035/2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se RECHAZAN los recursos de apelación principal e incidental interpuestos y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe, la EMPRESA JODELSA CENTRO DE NEGOCIOS, SRL y se distraen a favor de los LICDOS. DIEGO FRANCISCO TARRAZO TORRES y YURI ALBERTO CASTILLO por afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Jodelsa Centro de Negocios, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 14 literal E del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo (Reglamento No. 258-93 de fecha 1ro. de octubre del año 1993), violación del artículo 33 del Reglamento para la aplicación del mismo Código, falta de base legal violación al artículo 16 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil suplementario en esta materia, artículos 220, 223 y 225 del Código de Trabajo, 179 y 180 del mismo código, falta de base legal, artículo 100 del Código de Trabajo y 102 y **Tercer medio:** Violación al debido proceso laboral y la realidad de los hechos”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola los artículos 14 literal E y 33 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, al valorar el salario en base una carta dirigida por la recurrente a la Embajada de los Estados Unidos de América, con un supuesto salario de RD\$1,056,000.00, cuando esa

comunicación es una situación que se da en la práctica por los empleadores de buena fe con el trabajador, de facilitar certificaciones de supuesto salario que no corresponde con la realidad de los hechos con la finalidad de que el trabajador tenga la aprobación de un préstamo bancario, o buscar la aprobación de una visa por ante el consulado como el caso de la especie; que la referida carta tampoco podía hacer prueba del salario ya que supuesto salario presentado por la parte recurrida se corresponde al año anterior a la terminación del contrato de trabajo y el salario a tomar en cuenta es el último año trabajado correspondiente del 12 de mayo de 2013 al 12 de mayo de 2014; que también la corte *a qua* violenta la ley al determinar que las comisiones pagadas a la parte recurrida y las declaraciones de la testigo no le merecieron credibilidad, inobservancia que deja la sentencia impugnada carente de base legal y aniquila los derechos de las pruebas, puesto que la testigo manifestó la existencia de dos comunicaciones, una de fecha 20 de mayo de 2013 con un salario de RD\$429,000.00 y la otra de RD\$1,000,000.00, no obstante la real es la correspondiente al salario de RD\$429,000.00, ya que la segunda comunicación se trata de una ayuda de buena fe; que al ponderar, la corte *a qua*, la carta dirigida por la parte recurrente a la embajada de los Estados Unidos, no tomó en cuenta que ese salario no corresponde a la realidad que establece la ley en el debido proceso laboral para el reconocimiento del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos que pudieran desprenderse del contrato de trabajo.

12. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Luis Rafael Pimentel Melo y Jodelsa Centro de Negocios, SRL., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de 9 años, 9 meses y 23 días; b) que en fecha 12 de mayo 2014, Luis Rafael Pimentel Melo incoó una demanda contra la hoy parte recurrente en reclamo de sus prestaciones laborales por dimisión justificada, basada en varias de las causales previstas por el artículo 97 del Código de Trabajo, demanda que fue acogida, parcialmente en primer grado; b) que dicha acción fue decidida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 2014-12-438, de fecha 29 diciembre 2014, rechazando la demanda en todas sus partes, en

cuanto a José Antonio Delgado y acogiendo en cuanto a Luis Rafael Pimentel Melo, condenando a la empleadora, ahora recurrente c) no conforme con la referida sentencia Jodelsa Centro de Negocios, SRL., interpuso apelación principal y de manera incidental Luis Rafael Pimentel Melo, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 035/2016, rechazó los recursos y confirmó la sentencia recurrida, ya citada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Que para fundamentar su decisión de que la dimisión de la parte recurrida resultó justificada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la existencia del contrato de trabajo la propia empresa expresa en su recurso de apelación que el recurrido y recurrente incidental era vendedor de electrodomésticos y muebles percibiendo una comisión, la testigo presentada por esta por ante esta instancia GRICELIDES ZABALA DE LEON expresó que el recurrido era vendedor de la empresa con un salario promedio de RD\$10,761.00 mensuales, además comunicaciones de la empresa de fecha 20 de mayo de 2013, dirigida al consulado de los Estados Unidos expresando que el recurrido laboraba para la empresa en el cargo de vendedor, todo lo cual refleja la admisión de la prestación del servicio y por ende la aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo que establece la presunción de la existencia del contrato de trabajo a partir de la prestación de un servicio y dado que la empresa de que se trata no desvirtúa por ningún medio la misma o prueba que existiera otro tipo de contrato se establece la existencia de un con trato de trabajo entre las partes[...]; que en cuanto al salario y el tiempo la empresa no prueba uno distinto al expresado por el trabajador recurrido y recurrente incidental como era su obligación en base al artículo 16 del Código de Trabajo pues deposita cheques de pago pero no establece la totalidad de los pagos realizados al trabajador durante el último año de trabajo que termina el 12 de mayo del año 2014, ni demuestra por ningún medio un tiempo distinto, por lo cual se confirma la sentencia impugnada, en este sentido sin que las declaraciones de la testigo presentada y relación de comisiones pagadas sin firma del trabajador cambie lo antes establecido por no merecerle credibilidad a esta Corte; que en cuanto a la dimisión planteada se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 12 de mayo del 2014 en base a

la violación del artículo 97 ordinales 2, 3, 4, 5 y 14 y artículo 47 ordinal 10mo del Código de Trabajo, con lo cual se cumple con la ley laboral respecto de la formalidad de la comunicación; que en relación a la justa causa de la dimisión la propia testigo mencionada por ante la empresa expresa que los últimos pagos no fueron pasados a buscar por el trabajador y que deben constar en el expediente como pendientes, además la empresa no prueba haber inscrito al trabajador en el sistema de Seguridad Social al decir que no estaba inscrito por no ser un empleado fijo y no recibir remuneración, lo que tipifica faltas del empleador, o sea violación de los ordinales 2 y 14 del artículo 97 y 47 ordinal 10mo del Código de Trabajo, o sea se prueba la justa causa de la dimisión y por tanto se acoge la demanda inicial respecto del reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, sin que la inscripción a un seguro privado cambie lo antes establecido pues no exime al empleador de la obligación de inscribirlo en el Sistema de la Seguridad Social; que en cuanto al salario de navidad y las vacaciones la empresa no prueba tal pago como era su obligación en base a los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo por lo cual se acoge tal pedimento; que en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa se deposita declaración jurada del año reclamado donde la empresa obtiene beneficios y la relación de nómina del pago de la misma pero documento no avalado por nadie, ni la firma de recibido del trabajador, por lo cual la empresa no prueba su pago y por ende es condenada al pago de la misma; que en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social es acogido por las razones antes expuestas, en cuanto a la no inscripción admitida por la empresa ya que una inscripción a un seguro privado no exime al empleador de tal obligación, por lo cual se confirma la sentencia en ese aspecto”(sic).

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los motivos de esta sentencia ponen de manifiesto, que la corte *a qua* valoró ampliamente todos los elementos de la causa llegando a la conclusión que las labores realizadas por el reclamante son propias de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que este había dado cumplimiento al artículo 100 del señalado código y que la empresa recurrente no había inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en vista de dichas circunstancias, se concretiza la

falta grave cometida por el empleador; que es de jurisprudencia que el establecimiento del monto de salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto⁴¹, por tanto, si la parte recurrente en casación en su calidad de empleadora negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, era a esta que le correspondía probar que al trabajador se le pagaba una suma inferior a fin de refutar la afirmación hecha por él, en cumplimiento al artículo 16 del señalado Código de Trabajo y no limitarse a alegar que la corte *a qua* no estaba obligada a ponderar dicha prueba y aportar copias de cheques expedidos a favor de José Antonio Delgado, mediante los cuales supuestamente la parte, hoy recurrida, recibió comisiones por ventas realizadas pero los mismos no eran expedidos a nombre del trabajador, ni establecen la totalidad de los pagos realizados durante el último año de trabajo; que en ausencia de la misma la corte *a qua* admitió la demanda de que se trata sobre la base de lo afirmado por el trabajador; que, los jueces pueden válidamente rechazar las declaraciones de testigos cuando entiendan que las mismas no les dan credibilidad, verosimilitud y no están acorde a los hechos de la causa, por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* protegió el debido proceso laboral y la realidad de los hechos, actuando apegada a la ley, sin violar las disposiciones de los artículos 14 literal e, 33 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo.

15. Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios a pesar de no existir ninguna prueba aportada por el recurrido que permita determinar la cantidad que pudiera corresponderle por supuestos daños ya que estas no se presumen sino hay que probarlas, declarando en consecuencia, una decisión ausente de base legal y en inobservancia del artículo 1149 del Código Civil; que la corte *a qua* al confirmar la sentencia por concepto de participación de los beneficios violenta el artículo 223 del Código de Trabajo, ya que la empresa no está obligada a pagar más allá de lo que exige la ley, en base al salario

41 SCJ, Tercera Sala, sentencia 31 de octubre 2001, B.J. 1091, págs. 977-985

real y los beneficios obtenidos; que al confirmar la sentencia recurrida también violenta el artículo 225 del Código de Trabajo, por ser obligación del trabajador probar la obtención de beneficios de la empresa al haber presentado esta la declaración jurada sobre los resultados de su actividad económica y el recurrido no probó lo contrario; que al confirmar la corte *a qua* la sentencia impugnada en lo referente al salario de vacaciones, violentó los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo ya que el recurrido dimite de su contrato de trabajo el 12 de mayo de 2014, por lo cual no entra en la escala de los señalados artículos al haber transcurrido solamente cuatro meses y doce días del indicado año y porque además, el pago debía hacerse a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, en virtud del artículo 220 del Código de Trabajo.

16. Que en relativo a los daños y perjuicios, de acuerdo a la doctrina clásica y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, será evaluado soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo que la misma sea irrazonable, sin que exista evidencia al respecto, sino la consecuencia derivada de la inobservancia de las obligaciones que generan las relaciones de trabajo que son pasibles de responsabilidad civil, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil; que en virtud de la parte *in fine* del artículo 712, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de esta⁴², por tanto, la corte *a qua* en uso de su soberana apreciación de las pruebas aportadas dio por establecida la falta imputada a la parte recurrente e hizo una estimación de los daños ocasionados al hoy recurrido como consecuencia de la falta cometida por el empleador hoy recurrente, sin que se advierta que al fallar como hizo violara las disposiciones del artículo 1149 del Código de Procedimiento Civil, como aduce la parte hoy recurrente.
17. En cuanto al salario de navidad y compensación por vacaciones, de acuerdo al artículo 220 del Código de Trabajo, el pago del salario de navidad se hará a más tardar el día veinte del mes de diciembre de cada año, sin embargo, una reclamación, en ese sentido, formulada antes de esa fecha conjuntamente con una demanda en pago

42 SCJ, sentencia 24 de enero del 2001, B. J. 1082, págs. 660-661

de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado y el empleador no demuestre haber efectuado este; que el trabajador que no ha laborado el año completo tiene derecho al salario de navidad en proporción con el tiempo laborado⁴³, como en la especie, la corte *a qua* dio por establecido que al concluir el contrato de trabajo el 12 de mayo de 2014, por lo cual al trabajador le corresponde la decima segunda parte de los salarios que percibió hasta la fecha laborada en base al salario establecido; así mismo, en relación a vacaciones no disfrutadas, la empresa recurrente no demostró que hizo mérito al cumplimiento de su obligación, por lo cual resultó correcta la decisión de condenarle al pago de la suma otorgada por ese concepto, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. En cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, cuando la empresa demuestre haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios y en ella se reporten pérdidas que impidan su distribución, el trabajador no obstante esa declaración pretenda demostrar que las operaciones fiscales de la empresa arrojaron utilidades, está en la obligación de demostrar ese hecho de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; que no es el caso, sino que la parte hoy recurrente presentó la declaración jurada del año reclamado, mediante la cual se comprueba la obtención de beneficios, en consecuencia, el trabajador no estaba obligado a probar obtención de beneficios de la empresa; que al comprobar la corte *a qua* que la empresa no probó haber realizado el pago correspondiente del salario ordinario de sesenta días prestado de servicio durante tres o más años por el trabajador ordenó el pago correspondiente, actuando correctamente y de conformidad con la ley, sin evidencia alguna de haber violado las disposiciones de los artículos 223 y 225 del Código de Trabajo en consecuencia, se rechaza el medio examinado, por impropcedente y mal fundado.

- 19 Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

43 SCJ, sentencia 18 agosto2004,BJ 1125, págs.. 658-666.

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jodelsa Centro de Negocios, SRL., contra la sentencia núm. 035-2016, de fecha 18 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jodelsa Centro de Negocios, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Diego Fco. Tarrazo Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.
Recurrido:	Inversiones Jormos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del año dos mil seis (2006), representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la avenida México núm. 48,

sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con domicilio de elección común, para los fines y consecuencias de este recurso, en el indicado domicilio legal *ut-supra* de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00052 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 482/2018 de fecha 2 de mayo de 2018, instrumentado por Virgilio Óscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emplazó a Inversiones Jormos, SRL., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Inversiones Jormos, SRL., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-30806-3, con domicilio social en la calle Rafael Moscoso núm. 4, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente Bernard Jorge Moschini, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356413-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo, dominicanos titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081440-3, 031-0287114-6 y 031-0320453-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 48, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Sandra Taveras

& Asociados, ubicada en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución DIRECCIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SEEN-00052 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que producto de una determinación, de oficio, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a Inversiones Jormos, SRL., por haberse detectado inconsistencias e irregularidades respecto al impuesto sobre la renta (IR-2), en ocasión del procedimiento de determinación realizado por DGII conforme a la norma general núm. 02-20, de fecha 15 de marzo de 2010, dicha compañía procedió a interponer formal recurso de reconsideración, dictando la DGII, su resolución de reconsideración núm. 1398-12, de fecha 19 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

1) **DECLARAR:** Regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía Inversiones Jormos, S.A., por haberlo depositado dentro del plazo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 11-92 y sus modificaciones; 2) **MANTENER:** En todas sus partes la Resolución de Estimación de Oficio AL-OGCNo0202-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, notificada a la compañía Inversiones Jormos, S.A., en fecha 21 de noviembre de 2011, contentiva de las notificaciones efectuadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2008 y 2009; 3) **CONSIGNAR:** El saldo a favor por la suma de RD\$10,924.24, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009; 4) **REQUERIR:** Del contribuyente el pago de la suma de RD\$1,614,836.07, por concepto de impuesto; más las sumas de RD\$1,855,249.40 y RD\$7,583.49, por concepto de Recargo por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional progresivo por cada mes o fracción de mes, de conformidad con los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y las sumas de RD\$1,234,465.18 y RD\$3,694.90, por concepto de Interés Indemnizatorio de 1.73% de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario; como resultado de las Modificaciones practicadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2008 y 2009; 5) **REMITIR:** Al contribuyente XXX (XXXX) formulario IR-1, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) **CONCEDER:** Al contribuyente Inversiones Jormos, S.A un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la Resolución, para que efectúe el pago de de las sumas adeudadas al fisco y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; 7) **ORDENAR:** La notificación de la presente Resolución a la compañía Inversiones Jormos, S.A, en su domicilio, para su conocimiento y fines de lugar (sic).

8. Que en ocasión del recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00052, de fecha 28 de febrero de 2018, en atribuciones tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa INVERSIONES JORMOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1398-12, de fecha

19 de noviembre del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa *INVERSIONES JORMOS, S.R.L.*, y en consecuencia *REVOCA* la Resolución de Reconsideración núm. 1398-12, de fecha 19 de noviembre del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, *INVERSIONES JORMOS, S.R.L.*, a la parte recurrida, *DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)*, así como al *PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO*. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues la determinación efectuada del impuesto sobre la renta de 2008, se circunscribió a la comparación de las informaciones vertidas por la recurrida en sus propias declaraciones juradas del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente al ejercicio fiscal 2008; en los IT-1 de dicho año, la recurrida presentó operaciones por venta de bienes

y prestaciones de servicios, tanto gravadas como exentas, sujetas al gravamen del ITBIS, las cuales no coincidieron con los ingresos brutos presentados respecto del impuesto sobre la renta del mismo año y por demás, el resultado de tales comparaciones por la diferencia arrojada entre los ingresos para ambos impuestos en el mismo año, no pueden totalizar ni resultar igual al monto que, de forma expresa, por concepto de diferencia entre dichas declaraciones acota la recurrida que corresponde a las generación de dividendos por inversiones en otras empresas; que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de que el hecho controvertido lo constituyó el cambio de identificación de la cuenta de dividendos, cuando en realidad la diferencia ajustada proviene de la comparación de las informaciones vertidas por la propia empresa, la cual no demostró, en fase administrativa y en fase jurisdiccional, que las diferencias surgidas entre ambos impuestos provengan del pago de dividendos y no de operaciones comerciales efectuadas por esta durante el período fiscal 2008.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 26 de octubre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le informó a la parte hoy recurrida Inversiones Jormos, SRL., mediante la comunicación N-OGCSFI No.000233-2011, sobre las irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2008 y 2009; b) que en fecha 21 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le remitió a la hoy parte recurrida la Resolución de Estimación de Oficio AL-OGC No.0202-2011 por diferencias entre los ingresos presentados en las Declaraciones Juradas de Impuesto sobre la Renta (IR-2) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c) que no conforme con esta actuación, la parte hoy recurrida interpuso Recurso de Reconsideración, que fue decidido por la Resolución No. 1398-12 de fecha 19 de noviembre de 2012, que rechazó dicho recurso y por vía de consecuencia, confirmó la estimación realizada de oficio; d) que la parte hoy recurrida interpuso Recurso Contencioso Tributario contra esta resolución, siendo apoderada para decidirlo la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

13. Que para fundamentar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que al establecer la Dirección General de Impuestos Internos, el hecho de que la parte recurrente no ha cumplido con el deber formal de crear una cuenta de dividendos conforme dispone el artículo 8, Párrafo III, el cual citamos: [] entiende este tribunal que si bien es cierto que en el caso concreto no ha sido creada la cuenta de dividendos y así lo afirma la parte recurrente, no menos verdadero es que, los ingresos percibidos por concepto de dividendos han sido colocados en una cuenta llamada por dicha empresa "utilidades acumuladas exentas" a la cual transfieren cada año los ingresos por dividendos, de igual manera se ha verificado que en la declaración jurada la parte recurrente colocó en la casilla ingresos financieros el monto que debió colocar en "por inversiones financieras", generando un error que el sistema entendió como parte de los ingresos, y en caso de colocarlo de manera correcta, en la casilla de ingresos brutos sujetos al pago de anticipo que habría computado de manera correcta [...] que el párrafo IV del precitado artículo 308, dispone: [...] de donde se deduce que si la parte recurrente ha tributado por los dividendos por las retenciones realizadas por las fuentes, mal podría la administración tributaria ordenar el pago de dichos tributos nueva vez" (sic).

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al acoger el recurso contencioso tributario y por tanto, revocar la resolución de reconsideración recurrida, el tribunal *a quo* tomó esta decisión al valorar, de manera integral, las pruebas aportadas aplicando su facultad amplia de apreciación que le permite aceptar el medio de prueba que le resulte más creíble y confiable para llegar a la realidad de lo juzgado, sin que se advierta, que al hacerlo, haya incurrido en la desnaturalización alegada.
15. Que al examinar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida, dicho tribunal estableció que la actividad principal de esta empresa es de tenedora de acciones, por lo que sus ingresos provienen de los dividendos que le son pagados por sus inversiones accionarias en otras

compañías; que además dicho tribunal, comprobó que dentro de las pruebas se encontraban las certificaciones expedidas por las compañías que pagaron dichos dividendos a la actual parte recurrida, en las que se acreditaban las retenciones que le fueron aplicadas al pago de dichos dividendos, certificaciones que fueron dirigidas a la actual parte recurrente y que no fueron negadas por ella, lo que permitió que el tribunal *a quo* formara su convicción de que, en la especie, la actual parte recurrida actuó de conformidad con lo previsto en el Párrafo IV, del artículo 308 del Código Tributario, que regula la tributación sobre los dividendos a través del sistema de la retención en la fuente.

16. Que siendo el sistema de la retención en la fuente, una forma válida de tributar, percibiendo el impuesto en la fuente que se genera mediante la retención aplicada por el agente de retención y dado a que el tribunal *a quo* tuvo a la vista la prueba de esta retención aplicada sobre los dividendos percibidos por la ahora parte recurrida, significa, que tal como fue considerado por dichos jueces, con la aplicación y pago de estas retenciones se cumplió con la obligación tributaria de la actual parte recurrida, quedando liberada de su obligación respecto a las utilidades que obtuvo con dichos dividendos, por lo que, pretender lo contrario y entender que dichos dividendos no podían ser excluidos en la determinación de la base imponible de la actual parte recurrida, cuando ha sido probado que se ha tributado sobre los mismos, sería propiciar el fenómeno de la doble tributación tal como fue considerado por dichos jueces, que genera que un mismo tributo sea pagado más de una vez por el mismo sujeto y por el mismo concepto, lo que obviamente crea una distorsión sobre el equilibrio del sistema tributario, al estar en contradicción con varios de los principios rectores del régimen tributario, como son el de la razonabilidad y la equidad, pues resulta irrazonable pretender aplicar una doble carga tributaria por un mismo hecho generador.
17. Que al establecer en su sentencia que dentro de los puntos controvertidos está el hecho de que la parte hoy recurrida, no registró sus ingresos por dividendos en la cuenta que debe crearse para asentar dichos dividendos, conforme al indicado artículo 308, Párrafo III del Código Tributario, sino en otra cuenta denominada “utilidades acumuladas exentas”, el tribunal *a quo* no se desvió ni desnaturalizó el objeto de su apoderamiento, ya que de los puntos recogidos en su sentencia

se advierte que esta fue otra de las razones en que se fundamentó la parte recurrente para hacer esta determinación a los resultados económicos de los períodos fiscales 2008 y 2009, sustentada en que este registro en otra cuenta, produjo las alegadas diferencias entre los ingresos declarados para fines de ITBIS y los declarados para fines del ISR; sin embargo, esta Tercera Sala considera, tal como fue apreciado por dichos jueces, que la denominación contable que se le otorgue a la cuenta de dividendos, no implica que deba desconocerse el efecto fiscal de estas ganancias, que es el de deducción sobre los ingresos brutos cuando han sido objeto de la retención, como pudo constatar dicho tribunal.

18. Que por tanto, al ser aplicada la retención sobre las ganancias de dichos dividendos, según fuera probado, resulta correcto que estas utilidades fueran deducidas de los ingresos brutos para establecer la renta imponible para fines de determinación del ISR, por lo que lógicamente al tratarse de utilidades que ya tributaron por el sistema de retención, estos resultados no podían coincidir con los resultados consignados en las declaraciones de ingresos donde se refleja el total de ingresos por operaciones del período, sin asentar las retenciones aplicadas en relación con el ISR, al tratarse de impuestos que gravan hechos imponibles distintos.
19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
20. Que como lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. en el recurso de casación, en materia contencioso tributario, no hay condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los

motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00052, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fidel Américo Desir Figuereo y Eduvigis Josefina Boyá Núñez.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.
Recurrido:	Arturo Óscar Robles Barreto.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fidel Américo Desir Figuereo y Eduvigis Josefina Boyá Núñez, dominicanos, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2491357-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norte América y de tránsito en la Villa núm. Y-26, avenida Principal esq. Paseo de Los Mangos,

complejo turístico Metro Country Club, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018145-6, con estudio profesional abierto en la calle José A. Carbuccia Salas núm. 30 (segundo nivel), sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 207 (segundo nivel), Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 222/2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Fidel Américo Desir Figuereo y Eduvigis Josefina Boyá Núñez, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 87-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, instrumentado por Rafael E. Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Fidel Américo Desir Figuereo y Eduvigis Josefina Boyá Núñez, emplazó a Arturo Óscar Robles Barreto, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Arturo Óscar Robles Barreto, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025616-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 18, urbanización Oriental, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, primer nivel, San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, (oficina jurídica Dr. Jorge Pavón Moní), presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 24 de octubre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Arturo Óscar Robles Barreto, incoó una demanda en pago de remuneración y reparación de daños y perjuicios contra Fidel Américo Desir Figuereo y Eduvigis Josefina Boyá Núñez, sustentada en un alegato de trabajos realizados y no pagados.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 180-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda sobre trabajo realizado y no pagado incoada por ARTURO OSCAR ROBLES BARRETO en contra de los señores FIDEL AMERICO DESIN FIGUEROO y EDUVIGIS JOSEFINA BOYA NÚÑEZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Trabajo Realizado y no Pagado incoada por ARTURO OSCAR ROBLES BARRETO en contra de los señores FIDEL AMERICO DESIN FIGUEROO Y EDUVIGIS JOSEFINA BOYA NÚÑEZ, por las razones indicada en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor ARTURO OSCAR ROBLES BARRETO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2015, contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 222-2015, de fecha 30 de junio 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ARTURO ROBLES BARRETO en contra de la sentencia marcada con el No. 180-2014 de fecha treinta (30) de septiembre de 2014, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA a los señores FIDEL AMERICO DESIR FIGUERO y EDUVIGES JOSEFINA BOYA NUÑEZ a pagar a favor del ARQ. ARTURO ROBLES BARRETO la suma de RD\$323,977.41 (trescientos veintitrés mil novecientos setenta y siete con 41/00) por concepto de trabajos realizados y no pagados; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios formulada por el Arq. ARTURO ROBLES BARRERO y en cuanto al fondo se RECHAZA por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a los señores FIDEL AMERICO DESIR FIGUERO y EDUVIGES JOSEFINA BOYA NUÑEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. PURO ANTONIO PAULINO JAVIER y ANA ALTAGRACIA TAVAREZ DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Fidel Américo Desir Figuerero y Eduvigis Josefina Boyá Núñez, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de jurisprudencia que prorroga la prescripción".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, puesto que contrario a lo afirmado en su sentencia, en la intervención de las partes ante el tribunal de primer grado, se comprobó que el demandante en primer grado y recurrente en apelación no concluyó, no terminó los trabajos por los que fue contratado, no realizó una entrega formal de la obra; que el demandado negó tener deuda con el demandante, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, por consiguiente, no se puede aplicar, en este caso, la jurisprudencia que establece el reconocimiento de deuda ya que la acción ejercida por Arturo Óscar Robles Barreto, está ventajosamente prescrita como fuera alegado ante la corte *a qua*; que la sentencia impugnada carece de motivaciones efectivas, por distorsionar y desnaturalizar los hechos ocurridos.
12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Arturo Óscar Robles Barreto, incoó una demanda en pago de remuneración por trabajos realizados y no pagados y reparación por daños y perjuicios contra Fidel Américo Desir Figuereo y Eduvigis Josefina Boyá Núñez, justificando su acción en que estos contrataron los servicios personales del arquitecto para que le construyera una villa en el solar Y-26 de la avenida Principal esq. Paseo de Los Mangos, en el Metro Country Club, Juan Dolio, municipio Guayacanes; b) que dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictando la sentencia núm. 180-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, rechazando la demanda en pago de remuneración por trabajos realizados y no pagados y reparación de daños y perjuicios c) que no conforme con la referida sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2015; d) que la corte *a qua* dictó la

sentencia, ahora impugnada, revocando la decisión de primer grado y condenó a Fidel Américo Desir Figuereo y Ediviges Josefina Boya Núñez, a pagar a favor del ARQ. ARTURO ROBLES BARRETO la suma de RD\$323,977.41 (trescientos veintitrés mil novecientos setenta y siete con 41/00) por concepto de trabajos realizados y no pagados.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio de la documentación aportada al expediente y las declaraciones de las partes, se desprende que el señor DESIR y su esposa contrataron al Arq. Arturo Robles para construirle una villa y que al terminar la obra se quedaron adeudándole la cantidad de dinero señalada anteriormente; que el señor DESIR alegó como motivación para el pago de la deuda, que la construcción al momento de terminarse había quedado con vicios de construcción, sin embargo no aportó las pruebas de los citados vicios o filtraciones [] que esta Corte es de criterio que en el presente caso nos encontramos frente a un caso de trabajos realizados por el Arquitecto Arturo Robles a favor de los señores FIDEL DESIR y EDUVIGIS BOYA y no pagados por éstos, los cuales le adeudan la suma de RD\$323,077.41 por ese concepto y por vía de consecuencia procede revocar la sentencia impugnada condenando a los recurridos a pagar los citados valores a favor de la parte recurrente.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido de manera constante, el siguiente criterio: La parte *in fine* del IV Principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: "en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común", lo que confirma el carácter supletorio de las disposiciones del Derecho Civil. En tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deudas, en esta materia se aplican los efectos de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil que interrumpe la prescripción, por el "reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquel contra quien se prescribía".⁴⁴
15. Que la lectura de la sentencia atacada revela, que esta transcribe el contenido de la afirmación hecha por Desir Figuereo en su comparecencia

44 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 599, 26 de octubre de 2016, B.J.1271.

personal del cual se extrae lo siguiente: "no he hecho efectivo el pago porque en la construcción existen filtraciones producto de la falta de supervisión de la obra".

16. Que ese modo de prueba, al igual que los demás que sean sometidos a los jueces del fondo deben ser valorados y apreciados por estos para determinar los hechos que son establecidos por las partes, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización⁴⁵.
17. Que tal y como lo indicó la corte *a qua*, el recurrente Fidel Américo Desir Figuerero, reconoció el monto adeudado consistente en la suma de RD\$323,077.41, por concepto de la construcción de una villa en el solar Y-26 de la avenida Principal esq. Paseo de Los Mangos, en el Metro Country Club, Juan Dolio, municipio Guayacanes; que lejos de desnaturalizar los hechos, lo que hizo la jurisdicción de fondo fue interpretar correctamente el contenido de la referida declaración al constatar que el recurrente se limitó a alegar un vicio de construcción, sin aportar elemento alguno de prueba, lo que puede ser demostrado por cualquier medio legal, ya que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable en esta materia como norma supletoria, por mandato del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Frente a la admisión que hace el recurrente de que en la especie hubo un reconocimiento de deuda, pero alegando que el demandante en primer grado admitió que no concluyó la obra, es preciso colegir, en base al anterior razonamiento, que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocada por la demandada.
18. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, lejos de adolecer de los vicios señalados en el medio examinado, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada.
19. Que finalmente, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte

45 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 10, 10 de marzo de 2010, B.J. 1192.

de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, sin incurrir, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fidel Américo Desir Figuerero y Eduvigis Josefina Boyá Núñez, contra la sentencia núm. 222-2015, de fecha 30 de junio 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavares de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Augusto Almonte Henríquez.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND).
Abogadas:	Licdas. María del Pilar Zuleta y Pamela García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Almonte Henríquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0081300-3, domiciliado y residente en la calle "08" núm. 23, sector Los Coquitos de Playa Oeste, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Marmolejos Balbuena & Asociados, ubicado en el local núm. 4, segundo nivel, edif. núm. 57, calle 12 de julio, municipio y provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00247, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Carlos Augusto Almonte Henríquez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 50/2018, de fecha 1° de febrero de 2018, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente Carlos Augusto Almonte Henríquez, emplazó a Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND) contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Cervecería Nacional Dominicana, SA. (en lo adelante CND), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo, Km. 6½, esq. San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Michelle Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0039062-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Pamela García, dominicanas, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Zuleta Asesoría Legal, ubicado en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, La Rinconada, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc* en el edif. Corporativo, autopista 30 de Mayo, Km. 6½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Carlos Augusto Almonte Henríquez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, repacion de daños y perjuicios y demás derechos contra la Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), sustentada en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, en desahucio el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465-2017-SEEN-00381, de fecha 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por prescripción de la acción, la solicitud de condenación al pago de las vacaciones y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015; de acuerdo a las prescripciones del artículo 704 del Código de Trabajo, y de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha (07) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor CARLOS AUGUSTO ALMONTE HENRIQUEZ, en contra de CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** DECLARA RESUELTO, por causa de DESAHUCIO, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor CARLOS AUGUSTO ALMONTE HENRIQUEZ, parte demandante en contra de CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A. partes demandadas;

CUARTO: CONDENA a CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., a pagar a favor de la demandante, señor CARLOS AUGUSTO ALMONTE HENRIQUEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintiocho Mil Quinientos Nueve Pesos con 04/100 (RD\$28,509.04); B) Trescientos Veintiocho (328) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Trescientos Treinta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 04/100 (RD\$333,963.04); C) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Trescientos Treinta y Seis Pesos con 99/100 (RD\$336.99); D) Condena la parte demandada al pago de 6 días de salario, contado desde el 01.01.2017 al 06.01.2017, en base a un salario diario de RD\$1,018.18, dando un total de RD\$6,009.08; E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Noventa Pesos con 85/100 (RD\$61,090.85); F) Diez (10) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el 07.01.2017 al 16.01.2017, a razón de un salario diario de RD\$1,018.18, lo cual ascendiendo a la suma de Diez Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 80/100 (RD\$10,181.80); Todo en base a un período de labores de Catorce (14) años, cuatro (04) meses y nueve (09) días; devengando el salario mensual de RD\$24,263.25 pesos; **QUINTO:** ACOGE en cuanto a la forma y, DECLARA NULA la oferta real de pago, interpuesta por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en cuanto a la liberación total del demandado, por no haber ofertado la totalidad de las prestaciones; no obstante la declara con efecto de cesación a partir del 16.01.2017, en cuanto a la indemnización establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo; **SEXTO:** ORDENA a CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **OCTAVO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la

cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

8. Que la parte demandada Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2017 y la parte demandante Carlos Augusto Almonte Henríquez , interpuso recurso de apelación incidental, instancias depositadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de septiembre de 2017, contra la referida sentencia, siendo resueltos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2017-SS-00247, de fecha 5 de diciembre de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la compañía CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su Director Legal JOHAN GONZALEZ, quien tiene como abogada constituida y apoderado especial a la LICDA. MARIA DEL PILAR ZULETA; por los motivos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca únicamente las letras E y F, del ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; quedando ratificado los demás aspectos de la sentencia apelada; SEGUNDO:* *Condena a la parte sucumbiente, señor CARLOS AUGUSTO ALMONTE HENRIQUEZ, al pago de las costas con distracción y provecho de la LICDA. MARIA DEL PILAR ZULETA, quien declara haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Carlos Augusto Almonte Henríquez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas, desnaturalización y falsa determinación de la causa de ruptura del contrato de trabajo y de las consecuencias que se derivan de dicha terminación; Falta de Ponderación y Valoración de las Pruebas Documentales; Violación de las obligaciones Fundamentales de dictar una sentencia fundada en derecho y debidamente Motivada, Violación de la ley Falta de

Motivos, Contradicción de Motivos y con ello Violación a la Obligación de Justificación de las decisiones judiciales, Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución Dominicana; Falta de Ponderación y Valoración de Pruebas Documentales y Testimoniales; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Violación de la Ley; Falta de Motivos, insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos y con ello Violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; Falta de Base Legal, Violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de Omisión de Estatur. **Tercer medio:** negativa a examinar, ponderar y valorar el recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador, los argumentos del recurrente incidental y las pruebas en que se fundamentó el recurso de apelación incidental; Falta de Ponderación y Valoración de Pruebas Documentales y Testimoniales Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada, Violación de la ley, Falta de Motivos Suficientes y Pertinentes y con ello violación a la obligación de Motivación y justificación de las decisiones judiciales; Falta de base legal; Violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de Omisión de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada estableció que el contrato de trabajo que vinculó a las partes concluyó por dimisión, que ese planteamiento no fue propuesto ante el tribunal de fondo ni se insinuó que el contrato de trabajo concluyó por efecto de una decisión diferente al desahucio ejercido por la empleadora a pesar de que el trabajador aportó a la corte *a qua* la comunicación escrita mediante la cual le fue comunicado el desahucio; que la corte *a qua* al dar por cierto y establecido un hecho que no se corresponde con la realidad porque no se produjo, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal, contradicción entre las pruebas, los motivos y la realidad de los hechos; que la corte *a qua* vulneró los derechos del trabajador hoy recurrente en casación a obtener una decisión debidamente motivada, desconoció los derechos fundamentales al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, por no valorar la prueba testimonial aportada al proceso, ya que los jueces de fondo están obligados a ponderar y valorar todas las pruebas sometidas; que la corte *a qua* no produjo ningún análisis sobre las conclusiones presentadas por el trabajador al limitarse a dar por ciertos los alegatos de la empleadora, no analizó los hechos invocados por la parte hoy recurrente en casación ni valoró las pruebas aportadas por las partes, tampoco analizó el fundamento de la sentencia apelada; que la corte *a qua* no explicó cómo llegó a la conclusión, respecto del monto del salario promedio mensual que devengaba el trabajador; que la corte *a qua* no analizó el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy parte recurrente en casación cuando su obligación es responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes, por lo que vulneró sus derechos a obtener una decisión debidamente motivada y sustentada en derecho, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal, incurre en desnaturalización de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas documentales y testimoniales, falta de motivación suficiente, contradicción de motivos y el vicio de omisión de estatuir.
12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carlos Augusto Almonte Henríquez, en fecha 7 de febrero de 2017, incoó una demanda laboral por desahucio, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND); b) que Carlos Augusto Almonte Henríquez laboró para la parte demandada hoy parte recurrida, desde el día 27 de agosto de 2002 hasta el 6 de enero 2017, fecha en que la empleadora ejerció el desahucio; que ejercía la función de chofer de distribución deven-gando un salario mensual de RD\$24,263.25; c) que la empleadora parte demandada, en fecha 5 de abril de 2017, procedió a notificar una oferta real de pago, sin embargo, dicha oferta real de pago fue rechazada, en virtud de que el monto ofrecido, no se correspondía con el monto total al cual ascendía el concepto del pago de las prestaciones laborales; d) que el juez *a quo* procedió a acoger la demanda laboral de que se trata, condenando a la empresa demandada a pagar a favor del trabajador Carlos Augusto Almonte Henríquez, las sumas de RD\$396,716.90, por concepto de prestaciones laborales, así como los derechos adquiridos, sin embargo, las partes en litis inconformes con el fallo impugnado interpusieron respectivamente recurso de apelación.

13. Que para fundamentar su decisión, la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la sentencia objeto del presente recurso sostiene que rechaza la Oferta Real de Pago formulada por la parte demandada, fundamentada en que esta última no ofreció el total del monto correspondiente a favor del trabajador ya que la suma fue por el monto de Trescientos Noventa y Seis Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 90/100 (RD\$396,716.90), y que la misma equivale a la suma que correspondía al total del pago de las prestaciones laborales; que solo el empleador ofreció el total correspondiente a los conceptos de preaviso y cesantía; que del análisis de los artículos referidos 1257 y 1258 del Código Civil; 653 y 654 del Código de Trabajo, así como los medios de pruebas que fueron sometidos al escrutinio de esta Corte de Apelación, se ha comprobado que la empleadora, parte demandada hoy recurrente principal, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., ha ofertado la totalidad de los montos correspondiente por concepto

del pago de las prestaciones laborales, de acuerdo a la antigüedad de catorce (14) años, cuatro meses y nueve días y el salario real devengado por el trabajador, ascendente a la suma de RD\$24,263.25 comprobado a través de la planilla del personal fijo, emitido por el Ministerio de Trabajo; además de las certificaciones emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y de los volantes de pagos. "

14. Que en cuanto al primer alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* en la sentencia impugnada estableció que el contrato de trabajo que vinculó a las partes concluyó por dimisión, cuando en realidad fue por el desahucio ejercido por el empleador, la jurisprudencia constante ha establecido que: "la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar tanto de los hechos, en la motivación como en el dispositivo"⁴⁶, Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, obedece a un error material, propio de la digitalización de dicha decisión, pues al tratarse de una demanda por desahucio y no haber sido un hecho controvertido la terminación del contrato de trabajo se da por establecido, apoyado por la existencia de la demanda en validez de oferta real de pago de las prestaciones laborales, en ocasión del desahucio ejercido por el empleador, sin que incurriera en los vicios denunciados en este aspecto, la parte recurrente, razón por la cual, carecen de fundamentos los alegatos planteados y debe ser desestimado.
15. Que en cuanto al segundo medio alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* viola los artículos 68 y 69, al no ponderar, motivar, ni valorar las pruebas documentales y testimoniales respecto al salario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha determinado que "la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o

46 SCJ, Tercera Sala, sentencia 14 de junio 2006, B.J. 1147, págs. 1538-1546

cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando al trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador⁴⁷. En tal sentido, la corte *a qua*, ponderó, valoró y motivó, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándole credibilidad, sentido y alcance, a unos medios de pruebas y restándole crédito a otros, como lo es el testimonio que alega la parte recurrente, no constituyendo violación a las garantías constitucionales, sino el poder soberano de apreciación que gozan los jueces del fondo en la valoración de las pruebas, razón por la cual, carecen de fundamentos los alegatos planteados y deben ser desestimados.

16. Que en cuanto al tercer alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no da respuesta a los planteamientos del recurso de apelación incidental, contrario a lo afirmado por el recurrente el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* sí respondió el recurso incidental señalado por la parte recurrente, en tanto su recurso se refería a la determinación del monto del salario y la corte *a qua* estableció a través de la planilla del personal fijo, emitido por el Ministerio de Trabajo, las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social y de los volantes de pagos realizados al hoy recurrente, elementos que al no ser contradictorios resultan suficientes con lo cual se probó que el salario real devengado por el trabajador, asciende a la suma de RD\$24,263.25, monto que sirvió de base para calcular las prestaciones laborales, sin que al fallar así la corte *a qua* violara la ley, el derecho de defensa, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, sino que el tribunal cumplió con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales cuando analizó y señaló los hechos coherentes, sinceros y verosímiles apreciados soberanamente que le han servido para formar su religión del caso sometido, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado en este aspecto.

47 SCJ, Tercera, Sentencia 22 de agosto 2007, B.J. 1161, págs. 1187-1195.

17. Que respecto al alegato relativo a la oferta real de pago, esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ha establecido "las ofertas reales de pago seguidas de consignación, cuando son declaradas válidas liberan al deudor del pago de la suma ofertada y por los conceptos que se indiquen, lo que no es óbice para que el acreedor demande el pago de acreencias por otros conceptos".
18. Que tal y como expresa la sentencia, la corte *a qua* declaró buena y válida la oferta real de pago que hizo la recurrida al trabajador demandante, como lo reconoció y así lo hace constar, que la misma fue hecha por la totalidad de la suma adeudada, lo que torna en injustificada la negativa del recurrente en no aceptarla máxime cuando la jurisprudencia constante sostiene que con el pago total de las prestaciones ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía, aunque no contemple pago de otros créditos procede declarar la validez de la oferta⁴⁸, que no es el caso donde la oferta incluyó todos los derechos correspondientes al trabajador.
19. Que en la especie, la oferta es válida, pues la suma ofertada incluyó las prestaciones laborales ordinarias RD\$28,509.04; RD\$333,963.04, por 328 días de salario ordinario por concepto de Cesantía; por concepto de Salario de Navidad art. 219, RD\$336.99; 6 días de salario, contado desde el 01.01.2017 al 06.01.2017, en base a un salario diario de RD\$1,018.18, equivalente RD\$6,009.08; por concepto de reparto de beneficios Art. 223, ascendente a la suma de RD\$61,090.85; 10 días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el 07.01.2017 al 16.01.2017.18, lo cual asciende a la suma de Diez Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 80/100 (RD\$10,181.80); Todo en base a un período de labores de Catorce (14) año, cuatro (04) meses y nueve (09) días; devengando el salario mensual de RD\$24,263.25 pesos, siendo el monto ofertado de RD\$396,716.90, menos los descuentos correspondiente de ley, en ese tenor, la corte *a qua* declaró válida la oferta, la cual cubría la totalidad de las prestaciones laborales y días dejados de pagar por la penalidad y condenar a los derechos ya indicados en la misma sentencia, realizando una interpretación lógica, razonable y acorde a la eficacia

48 SCJ.,Tercera Sala, sentencia núm. 29, de fecha 5 febrero 2014, B.J. 1239, págs.1337-1338

jurídica y a la economía procesal, en consecuencia, se rechaza dicho aspecto.

20. Que contrario a lo alegado por el recurrente de que la corte *a qua* vulneró sus derechos a obtener una decisión debidamente motivada; por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, que, por tanto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Almonte Henríquez, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-00247, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 32

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Centro Floral, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Jáquez, Luis Bernard y Dr. Carlos Balcácer Medina.
Recurrido:	José Luis Vargas Burgos.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Centro Floral, SRL., constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-66717-6, con sus principales oficinas en la calle La Esperilla núm. 13, urbanización Olimpo, sector Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Doris Fernández Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1566068-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Jáquez, Luis Bernard y Dr. Carlos Balcácer Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0427952-0, 023-129444-9 y 001-1649637-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, segundo piso, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 0458/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Centro Floral, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1248/10/17, de fecha 9 de octubre de 2017, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Centro Floral, SRL., emplazó a José Luis Vargas Burgos, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida José Luis Vargas Burgos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1756860-0, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio de elección en el estudio profesional de la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353, edif. profesional Ellam's II, suite 3-F, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 26 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido José Luis Vargas Brugos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa y salarios adeudados contra Centro Floral, SRL. y Juan Luis Fernández Gómez, sustentada en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2011-9-366, de fecha 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda laboral de fecha 23 de Marzo de 2011, por el señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS, contra la entidad ROOMLUX, CENTRO FLORAL, SA., IMPORTADORES Y SR. JUAN LUIS FERNÁNDEZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda respecto del co-demandado, SR. JUAN LUIS FERNÁNDEZ, por carecer de fundamento; **TERCERO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que unía a las partes, señor LUIS VARGAS BRUGOS, parte demandante, y ROOMLUX, CENTRO FLORAL, SA., IMPORTADORES, parte demandada, por causa de desahucio ejercicio por el empleador, y en consecuencia, sin responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en cobro de Prestaciones Laborales por carecer de fundamento en atención al duración del contrato y la ACOGE en cuanto al pago de Proporción de Salario de Navidad 2011, Proporción de Participación en los Beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010 y Salarios Adeudados por ser justo y reposar en base legal; **QUINTO:** CONDENA a ROOMLUX, CENTRO FLORAL, S.A., IMPORTADORES, a pagar al señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: proporción

del Salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$1,333.33; Proporción de la Participación en los Beneficios de la Empresa correspondiente al año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD\$2,675.25; Salarios Adeudado ascendente a la suma de RD\$839.28; para un total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS con 86/100 (RD\$4,847.86); Todo en base a un período de labores de Dos (2) meses y Veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **SEXTO:** ORDENA a ROOMLUX, CENTRO FLORAL, S.A., IMPORTADORES, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **OCTAVO:** COMISIONA a Domingo Ortega, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia (sic).

8. Que la parte demandante José Luis Vargas Burgos, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 20 de enero de 2012, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 299/2012, de fecha 8 de noviembre de 2012 y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes enero del año dos mil doce (2012), por el SR. JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS, contra sentencia No. 366/2011, relativa al expediente laboral No. 054-11-00219, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo del recurso de apelación de que se trata, se revoca la sentencia apelada y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por sus empleadores ROOMLUX Y CENTRO FLORAL, S. A., IMPORTADORES, en consecuencia, acoge las conclusiones de la instancia introductiva de la demanda, por los motivos expuestos y acuerda al reclamante las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes : a.- siete (07) días de salario ordinario de pre-aviso omitido; b.- seis (06) días de salario ordinario de auxilio de cesantía omitida; c.- proporción de salario de

navidad años dos mil once (2011), por un periodo laborado de un (01) mes y diecisiete (17) días; **TERCERO:** Se excluye del presente proceso al SR. JUAN LUIS FERNANDEZ, por no tratarse del verdadero y personal empleador del reclamante; **CUARTO:** Se condena a las empresas ROOMLUX, y CENTROFLORAL, S.A., IMPORTADORES, al pago de un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales condignas, a partir del día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil once (2011); **QUINTO:** Se condena a las sucumbientes, ROOMLUX y CENTRO FLORAL, S. A., IMPORTADORES, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. INGRID E. DE LA CRUZ FCO., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

9. Que el Centro Floral, SRL., interpuso en fecha 16 de noviembre de 2012, un recurso de casación contra la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia la sentencia núm. 749, de fecha 28 de diciembre de 2016, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Floral, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del distrito Nacional, el 8 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo figura opiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las d9istrae en provecho de la LICDA. Ingrid E. de la Cruz Fco., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

10. Que el hoy recurrente Centro Floral, SRL., mediante instancia de fecha 19 de mayo de 2017 incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 299/2012 de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, la sentencia núm. 0478/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por CENTRO FLORAL, S.R.L., en suspensión de la ejecución de la sentencia No. 299/2012, de fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera

*Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de incompetencia para conocer de la demanda en intervención forzosa, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa, en base a los motivos expuestos; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en referimientos tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia No. 299/2012, de fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por CENTRO FLORAL, S.R.L., en contra del señor JOSE LUIS VARGAS BURGOS, por las motivaciones dadas; **QUINTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente (sic).*

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Centro Floral, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas e insuficiencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida José Luis Vargas Burgos solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile, por falta de objeto, el presente recurso de casación, toda vez que la ordenanza recurrida no puede suspender jerárquicamente una sentencia firme, toda vez que sobre la misma, la demandante Centro Floral, SRL., interpuso recurso de casación cuyo resultado fue la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala, rechazando

dicho recurso, por tanto la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que respecto a la falta de objeto, como causal e inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) supletorios a la materia, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. Al respecto sobre la falta de objeto ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca ()".⁴⁹
16. Que conforme ha sido expuesto en párrafo anteriores, la ahora recurrente interpuso recurso de casación en contra de la ordenanza en referimiento núm. 0478/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017 que rechazó su demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 299/2012 de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que de igual manera, también interpuso contra dicha sentencia un recurso de casación el cual fue conocido y decidido por esta Tercera Sala, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2016, que rechazó el recurso, adquiriendo la sentencia recurrida, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que todo esto se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación, ya que su finalidad es la suspensión de esa decisión definitiva, imposible de suspenderse en su ejecución.
17. Que por lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos.

49 TC Sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.

18. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE por falta de objeto, el recurso de casación incoado por Centro Floral, SRL., contra la ordenanza núm. 0478/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia..

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Natalia Caridad Frías Guzmán.
Abogados:	Licdas. Luz Díaz Rodríguez, Ligia Melo Estepan y Lic. Aristides Trejo Liranzo.
Recurrida:	Integramédica, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Natalia Caridad Frías Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061927-9, domiciliada y residente en la avenida Pasteur núm. 101, edif. Ginaka VII, apto. A-401, Santo Domingo, Distrito Nacional,

quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Ligia Melo Estepan, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0004928-1, 047-0014778-0 y 402-2102019-7, con estudio profesional abierto en común en la firma "Medina Garrigó Abogados", ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Corporativo 20/10, suite 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-106, de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Natalia Caridad Frías Guzmán, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 428/2017, de fecha 26 de julio de 2017, instrumentado por Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente Natalia Caridad Frías Guzmán, emplazó a Integramédica, SRL., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Integramédica, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 752, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Óscar San Martín Cammelio, chileno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618900-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y a la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Jiménez Cruz Peña", Torre Citi, 14vo. piso, avenida Winston Churchill, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la hoy parte recurrente Natalia Caridad Frías Guzmán, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Integramédica, SRL., sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 278/2016, de fecha 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valida la demanda por haber sido instrumentada conforme a nuestra normativa, y en cuanto al fondo se RECHAZA, por retenerse que entre las partes no existía una relación de carácter laboral. SEGUNDO:* *Condena a la parte demandante, señora NATALIA CARIDAD FRIAS GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRIGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU Y LA DRA. LAURA MEDINA ACOSTA, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

8. Que la parte demandada Natalia Caridad Frías Guzmán, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 24 de agosto de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSSENT-106,

de fecha 16 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por señora NATALIA CARIDAD FRIAS GUZMAN, siendo la parte recurrida LA SOCIEDAD INTEGRAMEDICA, S. R. L., en contra de la sentencia Núm. 278/2016, de fecha 20 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, las pretensiones del recurso de apelación, interpuesto por la señora NATALIA CARIDAD FRIAS GUZMAN, contra la sentencia referida y CONFIRMA en todas sus partes la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión. **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente, Natalia Caridad Frías Guzmán, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a la ley por errónea aplicación del artículo 26, 27 y 28 del Código de Trabajo, a consecuencia de una falta de valoración de las pruebas aportadas por la recurrente Natalia Frías. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos de hecho y derecho. Desnaturalización de documentos y hechos en la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar sus reclamos justos negó la existencia del contrato de trabajo afirmando que esta relación no reunía los elementos característicos de este, como

son la subordinación jurídica, la vigilancia y dirección, por parte de la empleadora, que se celebrara de manera ininterrumpida. Que las pruebas aportadas confirmaban una relación de trabajo permanente, constante e ininterrumpida entre las partes como prevén los artículos 26, 27 y 28 del Código de Trabajo; que era vital que la corte *a qua* hiciera especial esfuerzo de dejar, en la sentencia, evidencia por escrito de que valoró las pruebas ofertadas por las partes a fin de determinar la naturaleza de esta relación de trabajo y no solo conformarse con afirmar en su decisión que hizo un estudio de las piezas y documentos que integran el expediente; que la corte *a qua* lo menos que hizo en su labor de ponderación fue examinar la prueba ofertada ya que a consecuencia de ese vicio inaplicó la norma laboral, desconociendo la real existencia de una relación laboral en este caso; que si se examina los testimonios y las pruebas aportadas por la recurrente hay que afirmar que esa relación de trabajo se producía, de manera ininterrumpida y constante, en las instalaciones de la recurrida; que poco importa que las citas de los pacientes que requerían atención de la recurrente se hicieran a través de un proceso de coordinación con el departamento administrativo de la recurrida, lo relevante era que cada vez que esa necesidad permanente de la institución se presentó fue siempre suplida por la recurrente y en un volumen demostrado en las pruebas documentales que evidencia una presencia diaria de esta doctora en las instalaciones de la recurrida. Que la perdurabilidad del vínculo entre las partes, en este contrato de trabajo, fue harto probada y, sin embargo, la corte *a qua* decidió desconocer la jurisprudencia de principio establecida para interpretar los artículos 27 y 28 del Código de Trabajo, así como las pruebas que demostraban la realidad de los hechos generados en esa relación de trabajo. Que desde el inicio de la relación laboral hubo una subordinación jurídica a la que fue sometida la recurrente por parte de la recurrida. Que el contenido de los artículos 26, 27 y 28 del Código de Trabajo, la doctrina dominicana más respetable de esta materia y la jurisprudencia pacífica y de principio que han interpretado estas disposiciones legales, coinciden en que esta relación de trabajo responde íntegramente a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que, la inexistencia en la valoración de las pruebas y su traducción en las motivaciones de la sentencia ha generado una conclusión divorciada de la realidad por parte de la

corte *a qua*, que demanda de la honorable Tercera Sala la casación de esta sentencia.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Natalia Caridad Frías Guzmán incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por supuesta dimisión justificada en contra de Integramédica, SRL., y Macromedical, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes por tiempo indefinido, alegato que fue rechazado por la parte demandada quien afirmó que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino un contrato de comercio. b) que el tribunal de primer grado falló acogiendo los alegatos de la parte demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda mediante sentencia núm. 278-2016, de fecha 20 de julio de 2016. c) que no conforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 028-2017-SENT-106, de fecha 16 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación.
13. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que luego del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente y los textos de ley antes indicados, la Corte ha podido comprobar que la relación de trabajo que vinculaba a las partes no eran permanentes ni constante ni ininterrumpidas, por lo que no se caracteriza la subordinación, que es uno de los elementos fundamentales para establecer una relación laboral ya que la recurrente ejercía unas funciones de forma independientes por lo que conforme a la realidad de los hechos comprobados y por aplicación del Principio Fundamental IX y el artículo 5, ordinal primero, del Código de Trabajo toda vez que la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, pues para la existencia de éste se requiere de manera indefectible la subordinación jurídica, ya que subsisten innumerable forma de prestaciones de servicios a título personales y remunerados que no constituyen un contrato de trabajo precisamente por la

carencia de ese elemento y las labores realizadas no eran ni dirigidas ni supervisadas por el demandado, por lo que no existía entre ellos ninguna subordinación jurídica, elemento esencial, reiteramos, del contrato de trabajo, en razón de que para la existencia de éste y por consiguiente el reclamo válido de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios reclamados en el caso de la especie, es menester, la existencia del elemento que caracteriza dicho contrato, el cual ha sido señalado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina del derecho laboral como la "subordinación jurídica" "la cual refiere la vigilancia y dependencia por parte de aquel que sea trabajador de un empleador, por lo que procede acoger los alegatos de la parte empleadora y recurrida por ante esta instancia, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora NATALIA CARIDAD FRIAS GUZMAN, por no reposar sobre base legal y pruebas, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada"(sic).

14. Que resulta pacífico el hecho de que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicaran el derecho.
15. Que en ese sentido, a pesar de que según el propio fallo impugnado existían diversos medios de prueba aportados por las partes, entre los que se destacan informes testimoniales y documentos producidos en el contexto de la relación jurídica que unió a las partes, la corte *a qua* se contrae a señalar, en términos generales, que de las piezas y documentos que forman el expediente se determinó la inexistencia de la subordinación jurídica y el contrato de trabajo entre las partes, todo ello sin precisar el o los hechos de los cuales derivan dichas situaciones ni los elementos de prueba de donde se extrajeron, lo cual constituye un vicio denominado falta de motivos que deja a la sentencia impugnada carente de base legal, imperfección jurisdiccional esta de tipo formal que impide verificar a esta Corte de Casación si los jueces del fondo aplicaron bien el derecho.

16. Que la parte recurrente alega que los documentos aportados por ambas partes no fueron debidamente ponderados por la corte *a qua*, lo cual tuvo como consecuencia una mala interpretación de los hechos acontecidos, que en un examen de los medios de pruebas presentados por las partes no se puede establecer en cuáles de ellos se basa la corte *a qua* para tomar su decisión, debido a que en dicha sentencia dichos documentos no están ponderados de manera clara y precisa, para salvaguardar el sagrado derecho de defensa, razón por la cual procede acoger el medio examinado, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.
17. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ()", lo que aplica en la especie.
18. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SENT-106, de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2014
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Petrolex Overseas, S.A.
Abogados:	Lic. José H. Bergés Rojas y Licda. Parisa Acosta Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Petrolex Overseas, SA., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-30-52291-1, con domicilio social ubicado en la avenida Venezuela núm. 104, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Fausto Vicente Ferreira Azcona, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149776-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José H. Bergés Rojas y Parisa Acosta Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0173231-1 y

001-1402990-3, con estudio profesional en la oficina Bergés Rojas & Asocs., ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00208-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Petrolex Overseas, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 795/2014 de fecha 17 de octubre de 2014, instrumentado por Joel Enmanuel Ruíz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Petrolex Overseas, SA., emplazó a Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra la cual dirige el recurso.
3. Que mediante resolución núm. 1179 de fecha 5 de abril de 2018, dictada en Cámara de Consejo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía PETROLEX OVERSEAS, SA., contra la Sentencia No. 00208-2014 de fecha treinta (30) de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo”(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *contencioso-administrativo* en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente,

Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la hoy parte recurrente Petrolex Overseas, SA., interpuso un recurso de reconsideración contra el requerimiento de pago de fecha 19 de febrero de 2013 comunicado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, sustentado en un alegato de tasas y arbitrios prescritos.
8. Que en ocasión del referido recurso de reconsideración, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, expidió el informe núm. JUR-554-2013 de fecha 6 de agosto de 2013, el cual termina textualmente de la manera siguiente:

() RECHAZAR, los argumentos del recurso de Reconsideración a requerimiento de pago Empresa PETROLEX OVERSEAS, S. A. en razón de lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Constitución de la República, el artículo 109 de la Ley 176-09, el artículo 111 de la Ley 675, el artículo 8 de la Ley 6232 y la Ordenanza 07/11 de fecha 4 marzo del año 2011 (sic).

9. Que Petrolex Overseas, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el referido informe, mediante instancia depositada en fecha 12 de septiembre de 2013, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00208-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de septiembre del año 2013 por la parte recurrente, sociedad de comercio PETROLEX OVERSEAS, S.A., contra el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo y en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, sociedad de comercio PETROLEX OVERSEAS, S.A., por carecer de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la comunicación de fecha 09 de agosto del año 2013, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), firmada por su Directora General, Arq. Miguelina Santana Báez, y notificada a la recurrente en fecha 12 de agosto del año 2013,

relativa la Tasación No. 022/2012 de fecha 26 de noviembre del año 2012, emitida por el Departamento de Tasación del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, sociedad de comercio PETROLEX OVERSEAS, S.A., a la parte recurrida Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Petrolex Overseas, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley: violación al derecho de defensa de la recurrente. **Segundo medio:** Atentado contra el orden constitucional".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por ser útil a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa por falta de una motivación suficiente en la consideración de pagos de tasas y arbitrios requeridos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, al no responder con argumentos razonables y fundamentados que justifiquen el requerimiento de pago de tasas y arbitrios, limitándose a señalar que la actuación de dicho ayuntamiento había sido hecha dentro sus facultades, cuando precisamente se había extralimitado a las mismas sin fundamento alguno; que en el mismo sentido, el tribunal *a quo* dio una decisión arbitraria al rechazar la solicitud de prescripción del cobro de tasas y arbitrios, y desconoció elementos

probatorios al afirmar que la parte recurrente no demostró con documentación fehaciente que realmente la construcción data de 20 años y que se le estaba cobrando retroactivamente, sin percatarse de que en el expediente reposaba una declaración jurada de fecha 19 de marzo de 2013, certificación de la misma fecha y copias de los certificados de título núms. 0100100209 y 0100100205, que de haberlos ponderado se habría percatado de que el pago de tributo estaba vencido.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, de los cuales se advierte: 1) que en fecha 4 de marzo de 2011 el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este aprobó la ordenanza núm. 07-11, mediante la cual establece el pago de arbitrios municipales por concepto de solicitudes de cambio de uso de suelo y otros servicios ofrecidos por dicho ayuntamiento; 2) que en fecha 16 de agosto de 2011 la parte recurrente depositó ante la administración municipal a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano, una solicitud de no objeción al uso de suelo, con la finalidad de modificar el uso de suelo aprobado para una fábrica de aceite a una terminal de Petrolex; 3) que en fecha 26 de noviembre de 2012 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este realizó la tasación de oficio núm. 22/2012, con respecto a la obligación de requerimiento de pago de arbitrio municipal por parte de la recurrente, que le fuera notificado en fecha 19 de febrero de 2013 y la parte recurrente en fecha 19 de marzo de 2013 interpuso un recurso de reconsideración contra dicho requerimiento, el cual fue rechazado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este mediante comunicación notificada a la parte recurrente en fecha 12 de agosto de 2013, reiterando dicho cobro; 4) que no conforme contra esta decisión la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 12 de septiembre de 2013, donde sostuvo que la obligación de pago del arbitrio se encontraba prescrita al tenor del artículo 21 del Código Tributario, bajo el fundamento de que la terminal de almacenamiento, distribución y comercialización de cemento asfáltico de Petrolex Overseas fue construida hace más de 20 años y que el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este se extralimitó al aplicar la ordenanza núm. 07-11 retroactivamente; 5) que este recurso fue rechazado por

la sentencia objeto del presente recurso de casación, por considerar que el cobro de la obligación fehaciente no estaba prescrito, que la parte recurrente no demostró con documentos que el suelo estaba siendo utilizado desde hace 20 años, y que es atribución del Concejo Municipal la aprobación de tasas por arbitrios municipales.

14. Que el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" () que tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) ha actuado o no conforme a la ley al aplicarle un cobro a la solicitud de Cambio de Uso de Suelo en lo referente al recurrente sociedad de comercio Petrolex Overseas, S.A. y de ser así, verificar si procede o no la solicitud de revocación de la decisión realizada por la Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este () que los arbitrios municipales son tributos que se aplican únicamente en una localidad del territorio nacional, ya sea en una o varias provincias o en uno o varios municipios y que se aplican únicamente a los habitantes o las personas que transitan en esas localidades, los cuales tienen por finalidad dotar al municipio o provincia de recurso económicos, sea por los servicios que ofrece cada Ayuntamiento o por el uso de los bienes del dominio público que pertenecen a ese Municipio; que el arbitrio municipal tiene carácter de contraprestación o compensación, que no lo tiene el impuesto; que los arbitrios, de conformidad con el artículo 200 de la Constitución dice "Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia" () que es necesario precisar además que los arbitrios constituyen tasas de carácter municipal que los ciudadanos pagan a cambio de una prestación que puede consistir en un servicio o en el uso de bienes del municipio, individualizados en los contribuyentes, de donde se advierte que los arbitrios sólo rigen en el territorio del municipio que corresponda y su hecho generador es la prestación efectiva de un servicio o el uso de un bien propiedad del Municipio".

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy parte recurrente, el tribunal *a quo* dictó una decisión apegada al derecho, ya que al valorar integralmente las pruebas aportadas pudo establecer que el arbitrio requerido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este a la hoy parte recurrente, se generó por la solicitud de no objeción para cambio de uso de suelo, depositada en fecha 16 de agosto de 2011, lo que es regulado por la ordenanza del Concejo Municipal núm. 07/11 del 4 de marzo de 2011, que establece que este tipo de solicitud para cambiar la finalidad de uso de un terreno está sujeta al pago de los arbitrios municipales correspondientes.
16. Que no obstante a que dicho tribunal consideró que la obligación de pago de dicho arbitrio no se encontraba prescrita por no haber demostrado la parte recurrente que realmente ese terreno estaba siendo utilizado por 20 años, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* se basó en un criterio erróneo, al establecer en su sentencia que el artículo 21 del Código Tributario no aplicaba para la prescripción de arbitrios municipales, ya que al no existir una norma que regule de manera específica la prescripción para el cobro de los tributos municipales, debió aplicar el indicado artículo 21 para fines de considerar la prescripción de los tributos exigidos en la especie; por lo que si bien el tribunal *a quo* decidió correctamente al establecer la obligación de pago de dicho arbitrio, no es por los motivos establecidos en la sentencia impugnada lo que implica que, en la especie, debe aplicarse la técnica de sustitución de motivos, que permite que esta Corte de Casación pueda mantener la sentencia objeto de este recurso, por ser su decisión conforme a derecho, pero por motivos distintos, motivación que se suplirá a continuación.
17. Que conforme a lo establecido por el artículo 21 del Código Tributario, prescribe a los tres años el derecho de la administración para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria y el punto de partida de la prescripción indicada será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y en los impuestos que no requieren declaración, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago, salvo disposición en contrario.
18. Que en la especie, la indicada solicitud de cambio de uso de suelo fue depositada por la parte recurrente en fecha 16 de agosto de 2011 y

tratándose de una obligación tributaria que no está sujeta a la presentación de una declaración jurada por ser de pago instantáneo, el punto de partida para el cálculo de la prescripción de tres (3) años en contra del Ayuntamiento para requerir el pago del arbitrio establecido en la referida ordenanza núm. 07/11, inicia a partir del día siguiente de la indicada solicitud, esto es, a partir del 17 de agosto de 2011, ya que al no existir una norma que regule la prescripción en la Ley núm. 4453 sobre Cobros Municipales, en esta materia debe decidirse aplicando el artículo 21 del Código Tributario, que es una disposición general que aplica a todos los tributos internos sean nacionales o municipales.

19. Que como la causa para el cobro de este arbitrio fue la solicitud por cambio de uso de suelo, que es una actividad gravada por la indicada ordenanza municipal por derivarse del aprovechamiento particular de un espacio municipal, significa que el hecho generador de esta obligación surgió con el servicio solicitado en fecha 16 de agosto de 2011 y se hizo exigible su pago a partir del día siguiente del nacimiento de dicho hecho, con un plazo de prescripción de tres años para que el Municipio reclamara dicho cobro.
20. Que de los puntos retenidos en la sentencia impugnada consta que en fecha 26 de noviembre de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este practicó una tasación para determinar de oficio el monto de dicho arbitrio, notificada a la parte recurrente en fecha 19 de febrero de 2013, lo que significa que con esta actuación de la Administración Municipal se produjo la interrupción del curso de la prescripción de tres años, que solo tenía 6 meses corriendo, con el efecto de que este tiempo cursado con anterioridad no se cuenta, sino que inicia un nuevo término; que por tanto, al ser reclamado a la parte recurrente el cumplimiento de la obligación de pago del arbitrio por cambio de uso de suelo, mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2013 y notificada a dicha recurrente en fecha 12 de agosto de 2013, resulta evidente que el derecho de la autoridad municipal para requerir dicho cobro no estaba prescrito, al no haber transcurrido los tres años requeridos por el indicado artículo 21, contados a partir del 19 de febrero de 2013 donde el curso de la prescripción quedó interrumpido por el acto de determinación de la deuda, produciendo un mayor tiempo en provecho de la administración para reclamarla, en el ejercicio de fiscalización y facultad de establecer tasas por la

utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal conforme a los artículos 52 y 279 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

21. Que en mérito de las razones expuestas más arriba y adicionando los motivos que sustituyen⁵⁰ de los de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.
22. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Petrolex Overseas, SA., contra la sentencia núm. 00208-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

50 SCJ, Tercera Sala, sentencia. núm. 33, 16 de mayo de 2012, pág. 4, B. J, núm. 1218.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, S.A.
Abogado:	Lic. Franklin Paúl de Jesús Fernández Matos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 71, apto. 211, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Manuel Marino

Santana Campusano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000465-4, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Paúl de Jesús Fernández Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121857-6, con estudio profesional abierto en la plaza Madelta II, suite 306, avenida Rómulo Betancourt núm. 325, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso interpuesto contra la sentencia núm. 00309-2016 de fecha 30 de agosto 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha el 20 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0038 de fecha 1° de febrero de 2017, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., emplazó a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personería propia conforme la Ley núm. 227-06, del 19 de junio 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la avenida México, núm. 48 sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso, en el indicado domicilio legal *ut-supra* de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 26 del mes marzo 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la FIRMA DE AUDITORES Y CONSULTORES SANTANA Y ASOCIADOS, SA., contra la sentencia No. 00309-2014 de fecha 30 de agosto 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contentioso-tributario*, en fecha 10 de octubre 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que producto de una determinación, de oficio, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., correspondiente al impuesto sobre la renta (IR-2), a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, así como al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre de 2007; marzo, mayo, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2008; enero, febrero, mayo, julio, agosto y diciembre de 2009, dicha firma procedió a interponer formal recurso de reconsideración dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su resolución de reconsideración núm. 30-13, de fecha 10 de enero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:1) DECLARAR: Como al efecto se DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Reconsideración incoado por la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A.,

por haber sido depositado en tiempo hábil; 2) RECHAZAR: Como al efecto se RECHAZA en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto por improcedente, mal fundado, falta de pruebas fehacientes y carente de base legal; 3) MANTENER: Como al efecto MANTIENE en todas sus partes la Resolución de Determinación E-CEF2-00116-2010, de fecha 02 de noviembre de 2010, contentiva de los resultados de las determinaciones practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, como a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre de 2007; marzo, mayo, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2008; enero, febrero, mayo, julio, agosto y diciembre de 2009, notificada a la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A., en fecha 08 de noviembre de 2010; 4) CONFIRMAR: El saldo a favor ascendente a la suma de RD\$1,138.20, generado en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal enero de 2007; 5) REQUERIR: Del contribuyente el pago de las sumas de RD\$292,362.33, RD\$140,817.64 y RD\$148,491.19, por concepto de impuestos; más las suma de RD\$251,431.60 y RD\$64,479.79, por concepto de Recargos por Mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicados a los impuestos determinados, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las suma de RD\$288,298.49, RD\$113,579.97 y RD\$84,773.62, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73% por mes o fracción de mes, aplicados a los impuestos determinados, de conformidad con el artículo 27 del referido Código, en el Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009; 6) REQUERIR: Del contribuyente el pago de las sumas de RD\$1520.00, RD\$2,009.60, RD\$14,397.74, RD\$156,185.60, RD\$9,593.60, RD\$3,360.00, RD\$153.60, RD\$6,400.00, RD\$5,024.00, RD\$3,808.00, RD\$20,637.60, RD\$15,749.78, RD\$11,346.92, RD\$7,894.15, RD\$26,747.24, RD\$26,773.89, RD\$7,338.05 y RD\$24,512.29 por concepto de impuestos; más las sumas de RD\$2,158.40, RD\$2,773.25, RD\$18,717.06, RD\$196,793.86, RD\$11,320.45, RD\$3,830.40, RD\$168.96, RD\$5,760.00, RD\$4,119.68,

RD\$2,817.92, RD\$14,446.32, RD\$1,433.11, RD\$10,863.69, RD\$7,874.89, RD\$5,219.58, RD\$3,315.54, RD\$9,094.06, RD\$6,961.21, RD\$1,614.37 y RD\$1,470.74, por concepto de recargos por mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicados a los impuestos determinados, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$1,814.42, RD\$2,366.09, RD\$16,439.34, RD\$175,630.71, RD\$10,456.06, RD\$3,603.94, RD\$162.09, RD\$6,200.32, RD\$4,693.42, RD\$3,425.68, RD\$18,208.55, RD\$2,051.82, RD\$16,357.90, RD\$12,533.67, RD\$8,833.58, RD\$6,009.03, RD\$19,434.54, RD\$18,527.53, RD\$4,950.98 y RD\$14,842.19, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73% por mes o fracción de mes, aplicados a los impuestos determinados, de conformidad con el artículo 27 del referido Código, en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre de 2007; marzo, mayo, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y diciembre de 2009; 7) REMITIR: A la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A., tres (3) formularios IR-2 y veintiuno (21) formulario IT-1, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco y para fines que correspondan; 8) CONCEDER: Como al efecto CONCEDE a la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A., un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución para que efectúe el pago de las indicadas sumas adeudadas al fisco; 9) ORDENAR: Como al efecto se ORDENA notificar la presente resolución a la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A., para su conocimiento y fines procedentes.

8. Que en ocasión del recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó, en fecha 30 de agosto 2016, la sentencia núm. 00309-2016, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso Tributario, incoado por la FIRMA DE AUDITORES Y CONSULTORES SANTANA & ASOC., SA., en fecha 22 de febrero de 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 30-13, de fecha 10 de*

enero del año 2013, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario incoado por la FIRMA DE AUDITORES Y CONSULTORES SANTANA & ASOC., SA., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 30-13, de fecha 10 del mes de enero del año 2013, emitida por DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente indicados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la FIRMA DE AUDITORES Y CONSULTORES SANTANA & ASOC., SA., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación.

9. Que la parte recurrente Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falsa apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación constitucional en lo relativo al debido proceso. **Quinto medio:** Violación constitucional penas personales Derecho libertad y seguridad personal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al considerar como buenos y válidos los argumentos esgrimidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tanto en su resolución de reconsideración como en la resolución de determinación, en las cuales estableció como un hecho que la hoy recurrente dejó de declarar ingresos utilizando el procedimiento de cruce de información, lo que no es cierto, por cuanto la realidad de lo ocurrido se debe a la metodología utilizada por los terceros al remitir la información de compra en el período en que realizan el pago, mientras que la recurrente ha remitido las mismas facturas con números de comprobantes fiscales en el periodo que las emite resultando una inconsistencia que puede ser cotejada si se analizan las informaciones remitidas por un periodo de año, así como otras diferencias surgen por el uso de tasas cambiarias para aquellos ingresos o gastos en moneda extranjera; que la corte *a qua* hace una mala apreciación de los hechos, pues la empresa recurrente se dedica a prestar servicios de asesoría, consultoría fiscal e impositiva, así como a la labor de preparar auditorías fiscales para sus clientes, servicios estos que están todos gravados por el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), por lo que remite con regularidad sus reportes de ingresos mediante el formato 607, prepara y declara en el período en el cual la factura es emitida; que ocurrido se debe a la metodología utilizado por los terceros al remitir la información de compra en el periodo en que realizan el pago, mientras que la recurrente ha remitido las mismas facturas con número de comprobantes fiscales en el periodo que las emite resultando un inconsistencia que puede ser cotejada si se analizan las informaciones remitidas por un periodo de un año, así como otras diferencias surgen por el uso de las tasas cambiarias; que la resolución de reconsideración no motiva ni explica la razón por la cual se puede valer de su facultad de determinar con relación a la actuación de la recurrente; que la DGII, a través de su Centro de Fiscalización, viola el precepto constitucional del debido proceso al mantenerla en un estado de indefensión, ya que la DGII se limitó a establecer los montos ajustados pero no identificó ni le comunicó los comprobantes fiscales donde determinó las supuestas

inconsistencias; que las penas son personales, de conformidad con el artículo 40 de nuestra Carta Magna, que las fotocopias proporcionadas a la Administración Tributaria y al tribunal *a quo* son referencias de hechos acontecidos y consistentes en documentos que en algún momento fueron aprobados por la DGII como comprobantes y validados por el Sistema de Información y suministrados por la recurrente y por los terceros que no han sido contestados o desconocidos por la Administración.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos, por ella referidos: a) que en fecha 2 de noviembre de 2010, el coordinador del Centro de Fiscalización II de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de Determinación núm. E-CEF2-00116-2010, mediante la cual notifica a la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, SA., en fecha 8 de noviembre de 2010, los resultados de la determinaciones practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, como las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, agosto y octubre 2007; marzo, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre 2008; enero, febrero, mayo, julio, agosto y diciembre 2009; b) que no conforme con dicha resolución, la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., interpuso recurso de reconsideración el 29 de noviembre de 2010, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 30-13, mediante la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó en todas sus partes los ajustes realizados mediante la resolución de Determinación, además de requerir los pagos de las sumas adeudadas; c) que no conforme con la resolución núm. 30-13 de fecha 10 de enero 2013, en fecha 22 de febrero de 2013, La Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, SA., interpuso recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, contra dicha resolución de reconsideración, procediendo el referido tribunal a rechazar el recurso y confirmar la resolución núm. 30-13, de fecha 10 de enero 2013.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso lo siguiente: “que todos los documentos depositados por la parte recurrente son documentos en copias y que ha sido de jurisprudencia constante que la copias, por sí mismas, no hacen fe de su contenido, circunstancias que dificultan una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas al menos con un documento original. Asimismo, es necesario que las facturas aportadas como prueba cumplan con todos los requisitos formales que deben contener cada documento para ser utilizado con fines fiscales, sin embargo, las mismas responde a impresiones simples que no establecen a quienes fueron emitidas, y no contienen sello de recibido del cliente a quienes fueron emitidas” [...].
14. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación, que para que una sentencia pueda ser atacada por desnaturalización de los hechos, debe haberle dado a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen⁵¹; sin embargo, de las motivaciones de la sentencia impugnada previamente transcritas revela que para formar su convicción la corte *a qua* al examinar ampliamente los elementos de la causa, aplicando su amplio poder de apreciación de que está investida en esta materia y que escapa a la crítica de casación, salvo desnaturalización, que no se observa en el presente caso, pudo establecer que la determinación practicada por la DGII fue efectuada sobre base cierta cotejando los documentos del propio contribuyente, sin que al decidir de esta forma incurriera en el vicio denunciado.
15. Que es facultad del juez administrativo en el conocimiento de los modos de pruebas escoger entre pruebas distintas, aquellas que resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merezca credibilidad, como ocurrió en la especie, al declarar tribunal las facturas aportadas por la parte recurrente porque estaban en fotocopias y no reunir los elementos de credibilidad suficientes para respaldar las operaciones de la parte recurrente a los fines fiscales, sin que al actuar de esta forma haya incurrido en ninguna violación de tipo constitucional, ya que independientemente de que esos documentos en algún momento fueron aprobados por la DGII, el tribunal *a quo* tiene el deber de valorarlos para formarse su convicción, tal y como ocurrió; que

51 SCJ Tercera Sala Sentencia núm. 45, 17 de septiembre de 2014, B. J. núm. 1246, págs. 1512-1513.

en esa circunstancia, la recurrente estaba en la obligación de aportar los elementos probatorios fehacientes y no simplemente limitarse a aportar fotocopias de las transacciones, sin tomar en cuenta que es condición indispensable para su admisibilidad que estén respaldados por comprobantes con indicación de fecha, número de factura, nombre de los clientes, fecha de vencimiento, o que las copias sean comprobadas con el original de cada una de ellas, o estar por lo menos debidamente sellado y recibido, lo cual bastaría y sería suficiente para admitir su contenido; que al no hacerlo así, la empresa no puso al tribunal en condiciones de probar la veracidad de sus alegatos, conforme al principio general del que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, sin que se advierta que al fallar así, que el tribunal *a quo* haya hecho una falsa apreciación y mala aplicación del derecho, ya que los jueces del fondo hicieron uso de su poder de convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso.

16. Que con respecto a que el tribunal no motiva ni explica las razones para llegar a conclusión de que la administración tenga o no la facultad de determinar la actuación de la recurrente, con lo que viola el debido proceso, sin embargo, al examinar la sentencia impugnada se advierte que la DGII al practicar la determinación de oficio con el método de cruce de información determinó no solo los montos sino también las partidas o conceptos donde se encontraron dichas inconsistencias, como era: 1) las diferencias entre los ingresos declarados en materia de ITBIS, las operaciones reportadas por los terceros y lo declarado en el ISR; 2) los adelantos de ITBIS en compras locales sustentadas en comprobantes fiscales de gastos menores, siendo notificado estos en la citación previa al inicio de la determinación, lo que indica que la parte recurrente fue puesta en condiciones de poder debatir y presentar sus medios de defensa, a fin de aclarar estas inconsistencias detectadas por la DGII. En tal sentido, del análisis de la decisión impugnada no se evidencia transgresión alguna al derecho de defensa, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales se evidencia que se ha cumplido a plenitud las formalidades legales exigidas para garantizar el debido proceso que establece la Constitución de la República, así como el cumplimiento de la función de la búsqueda de la verdad material, unida a los hechos reales, los que fueron analizados,

de manera coherente, por los jueces que suscribieron el fallo impugnado, no configurándose, en el presente caso, la falta de motivos, sino que aplicaron correctamente la ley.

17. Que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso quedará, como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados al derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para destruir sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que no ha sido aportada ninguna documentación que permita demostrar la veracidad de sus alegatos y que las operaciones reportadas por terceros mediante comprobantes fiscales para sustentar adelantos de ITBIS a través del formulario 606 y que representan ingresos por operaciones obtenidas por la parte hoy recurrente de donde se originan las diferencias determinadas y ajustadas.
18. Que finalmente, como se desprende de los razonamientos precedentemente señalados, los jueces del tribunal *a quo* han dado motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, una adecuada relación de los hechos y el derecho que permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que es evidente que en la especie, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, que siendo esto así, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados, así como el recurso de casación de que se trata.
19. Que en el recurso de casación, en materia contencioso tributario, no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los

motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., contra la sentencia núm. 00309-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, dictada, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Evaristo Luciano García.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio de la Rosa.
Recurridos:	Neno Industrial, S.R.L. e Inversiones Comerciales, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Evaristo Luciano García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00097182-7, domiciliado en la Calle "17", núm. 4, urbanización Ginebra Arceno, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Isidro Silverio de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0034869-5, con estudio

profesional establecido en calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00249 de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Evaristo Luciano García, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 989/2017 de fecha 28 de diciembre de 2017 instrumentado por Alexander G. Vásquez de los Santos, la parte recurrente Evaristo Luciano García, emplazó a la parte recurrida Neno Industrial, SA., Inversiones Comerciales 2012, SRL. y Pedro Radhamés Noesí, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Neno Industrial, SRL e Inversiones Comerciales, SRL., entidades comerciales constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata y Pedro Radhamés Noesí, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerta Plata, debidamente representados por Braulio Noesí Noesí, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000322-5, del mismo domicilio y residencia, los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y a la Lcda. Aida Almánzar González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio profesional establecido en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V, apto. 2-B, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 3 de octubre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar

Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Evaristo Luciano García incoó una demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, contra Neno Industrial, SRL., Inversiones Comerciales 2012, SRL y Pedro Radhamés Noesí, sustentada en una dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00288 de fecha 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral por despido, interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor EVARISTO LUCIANO GARCÍA, en contra de COMPAÑÍA NENO INDUSTRIAL, SRL., COMPAÑÍA INVERSIONES COMERCIALES 2012 SRL y PEDRO RADHAMES NOESIS; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: Rechaza la presente demanda, interpuesta por EVARISTO LUCIANO GARCÍA, en contra de COMPAÑÍA NENO INDUSTRIAL, SRL COMPAÑÍA INVERSIONES COMERCIALES 2012 SRL y PEDRO RADHAMES NOESÍ; por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a EVARISTO LUCIANO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LCDOS. RAMÓN ALBERTO CASTILLO y AIDA ALMANZAR GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

8. Que la parte demandante Evaristo Luciano García García, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de junio de 2017 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SEN-00249, de fecha 5 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida, Compañías NENO INDUSTRIAL, SRL., INVERSIONES COMERCIALES 2012, SRL., y al señor PEDRO RADHAMÉS NOESÍ, no obstante estale legalmente citadas. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto a las diez y cinco (10:05 a.m.) horas de la mañana, del día dos (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor EVARISTO LUCIANO GARCÍA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LCDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-17-SEN-00288, de fecha veinte (20) del mes abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la parte demandada NENO INDUSTRIAL, SRL., INVERSIONES COMERCIALES 2012, SRL. y al señor PEDRO RADHAMÉS NOESÍ, por los argumentos y consideraciones sobre los cuales se encuentra sustentada la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA LAS COSTAS ENTRE LAS PARTES EN LITIS. **CUARTO:** Comisiona, al ministerial WENY MAYONEX PEÑA TAVAREZ, de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación a las partes de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Evaristo Luciano García, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivo, de fundamento, apreciación o valoración de pruebas neurálgicas, en consecuencia, violación a los artículos 638, 533, los ordinales 6to. y 7mo., del 537 del Código de Trabajo; 1334 y 1335 del Código Civil y párrafos 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por salarios mínimos:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Neno Industrial, SRL e Inversiones Comerciales, SRL, solicita, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el recurrido, al interponer su recurso de casación, lo hizo sin tomar en cuenta que el valor de las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos, conforme indica el artículo 641 del Código de Trabajo, pues las sentencias que no contienen condenaciones o el monto de ellas no exceden los veinte (20) salarios mínimos, no pueden ser recurridas en casación. Que la Suprema Corte de Justicia cuando la sentencia impugnada no contiene cierto nivel de condenaciones, tomará en cuenta, para determinar la admisibilidad de ese recurso, el monto de la sentencia de primer grado, sin que se expliquen los motivos de este razonamiento, tampoco se explica el por qué se debe tomar en cuenta el monto de la demanda para determinar la admisibilidad o no del recurso de casación.
12. Que la sentencia impugnada no contiene condenaciones y la sentencia de primer grado, la núm. 465-2017-SS-EN-00288, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó la demanda, quedando sin condenaciones en ambas instancias.
13. Que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, que en el caso como en el de la especie en el que no existen condenaciones, ni

en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda que evidentemente en el caso sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible⁵².

14. Que cuando las decisiones de primer y segundo grado no contienen condenación alguna, tomar en consideración el monto de la demanda, se sustenta en las garantías fundamentales que el estado de derecho debe tutelar, para que las partes de un proceso laboral puedan acceder a la justicia con las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que como se puede observar esta Tercera Sala, en razón del derecho que tiene toda persona que acude a una jurisdicción a resolver un conflicto, en este caso jurisdicción laboral, a que sus pretensiones sean conocidas por un juez competente, imparcial y natural de la competencia que se pretende juzgar, para salvaguardar el interés que muestra la parte le sea conocido y fallado su asunto, en el caso, el monto al que asciende la demanda sobrepasa, los veinte 20 salarios mínimos, establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la que, la presente solicitud de inadmisión se desestima, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios:

15. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Neno Industrial, SRL e Inversiones Comerciales, SRL, solicita, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la parte recurrente no advirtió que tanto el juez de primer grado como la corte al valorar los recibos de descargos firmados por el trabajador demandante en lo que recibe sus prestaciones laborales, rechazan la demanda evidentemente la declaran inadmisibile por falta de interés.
16. Que esta inadmisibilidad constituye un verdadero medio de defensa, por lo que procede ponderarla con el fondo del asunto y rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
17. Que la parte recurrente desarrolla en varios aspectos su medio de casación y nos referiremos a uno de ellos por así convenir a la mejor

⁵² SCJ Tercera Sala, sentencia 7 de agosto de 2013, B. J. 1233, pág. 1197.

solución del caso, que para apuntalar un primer aspecto el recurrente alega, en esencia, que es inaudito aceptar como válida la dualidad que pretende la corte *a qua* justificar en los párrafos 17, 19, 20 y 22 págs. 9 y 10 de su sentencia, diciendo que el empleador desde el 3 de enero de 2013 estuvo pagando al trabajador sus prestaciones laborales hasta su dimisión, conforme con los recibos descritos por el, haciendo paralelamente además, el pago de la Seguridad Social al trabajador, como consta en la certificación antes descrita, prestaciones que presuntamente comenzó a pagar el 3 de enero de 2013, pero en el año 2016, según esos recibos, no había concluido el pago de la totalidad.

18. Que para fundamentar su decisión la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, expuso los motivos que se transcriben a continuación: "que, en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el trabajador demandante, en contra de la parte demandada, por dimisión ejercida por el trabajador recurrente, la parte demandada procedió a depositar ante el órgano a quo, como medio de defensa, las siguientes pruebas documentales: recibo de avance de pago de Prestaciones Laborales según acuerdo, de fecha 19/02/2013; 2. Recibos de Abonos al pago de Prestaciones Laborales Nos. 2227 de marzo y abril del 2013 respectivamente y 10281 de mayo del 2014; 3. Recibos de Abonos de pago de Prestaciones Laborales correspondientes a los meses y años de agosto, febrero y marzo 2014, 2015 y 2016 respectivos [], en ese sentido, indica la Corte, en cuanto al valor probatorio de los recibos de avance por liquidación firmado por el trabajador, firmas que no han sido contestadas por éste, por lo que la Corte, la da como buena y válida, que habiendo éste firmado los aludidos recibos, por concepto de pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, correspondiente por parte de su empleador, no lo hizo bajo reservas, ya que no existe evidencia que estaba inconforme con el monto de sus prestaciones laborales, cuyas liquidación se realizó conforme al salario percibido por el trabajador, aunque la entrega de la misma se realizó en sumas parciales. [], en lo que se refiere al descargo firmado por el trabajador, se establece lo siguiente: "Avance Liquidación y el que suscribe Evaristo Luciano García". Teniendo como fin único las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, lo cual acepta conforme. Que de la ponderación del contenido de los referidos recibos, se puede establecer que el contrato de trabajo que

unía al trabajador con su empleador terminó en fecha 3 del mes de enero del año 2013, por acuerdo amigable intervenido entre las partes hoy enfrentadas; y cuyo recibo último de descargo fue firmado en fecha 19 del mes de febrero del año 2013 []; que habiendo recibido el trabajador demandante el pago de sus prestaciones laborales correspondientes por causa de desahucio ejercido por el empleador y demás derechos adquiridos, es evidente que el trabajador demandante no tiene interés en la acción incoada. La falta de interés, constituye un medio de inadmisión, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978". (sic)

19. Que ha sido criterio de esta Corte de Casación que toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada y tiene por finalidad servir de sostén al dispositivo de una sentencia y permitir a los tribunales superiores, determinar la correcta aplicación de la norma jurídica, de parte del tribunal a cuyo cargo esté la solución de un conflicto judicial y a las partes, apreciar la justeza del fallo.
20. Que en la especie, esta Tercera Sala juzga que el tribunal *a quo* no es coherente, ni responde a un análisis lógico jurídico, que además incurre en una grave contradicción de motivos, toda vez que la sentencia, ahora impugnada, estableció en su párrafo 17: "que los pagos por concepto de prestaciones laborales, sucedieron desde el mes de febrero de 2013 hasta los meses de agosto, febrero y marzo 2014, 2015 y 2016 respectivos y se lee en su párrafo 19 que el último recibo de descargo fue firmado en fecha 19 del mes de febrero del año 2013, es decir el mismo año de los demás recibos firmados por este concepto", significa, que por un lado la corte advierte que los pagos de prestaciones laborales se hicieron en sumas parciales durante 3 años, concluyendo en el año 2016, conforme con los recibos de descargo, que detalla, están depositados en el expediente y al mismo tiempo juzgó que el pago de la misma institución (prestaciones laborales) se materializó en fecha puntual, 19 de febrero de 2013, por consiguiente la sentencia hoy impugnada por el presente recurso, ha incurrido en una contradicción de motivos, que impide determinar cuáles recibos de descargos fueron los que satisficieron las prestaciones laborales correspondientes al trabajador recurrido.

21. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []*", lo que aplica en la especie.
22. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación
de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00249, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Parmalat Dominicana, S.A.
Abogada:	Dra. Atala Rosario Mustafá.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, SA., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 101-71132-9 con domicilio social en la calle Prof. Emiliano Aparicio núm. 9, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Otto Antonio Obritzhauser, dominicano, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238929-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Atala Rosario Mustafá, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776961-4, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Llubeses núm. 7, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-EN-00100, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Parmalat Dominicana, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por actos núms. 169/18, 192/18 y 193/18, de fechas 11 y 23 de mayo de 2018, instrumentados por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, la parte recurrente Parmalat Dominicana, SA., emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, representante del Estado Dominicano.
3. Mediante memoriales de defensa depositados en fechas 18 y 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección en la indicada sede y el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con sede en el edificio que aloja a la Procuraduría General Administrativa, ubicado en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector de Gazcue,

Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el presente recurso.

4. Mediante escrito depositado en fecha 1° de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Parmalat Dominicana, SA., contesta el memorial de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la entidad PARMALAT DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00100, de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-tributario*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la parte recurrente Parmalat Dominicana, SA., incoó un recurso de reconsideración contra la resolución de reconsideración núm. 539/2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 8 de junio de 2015, sustentado en que las rectificativas realizadas a sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta, del impuesto sobre retribuciones completarias y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS),

correspondientes al período fiscal 2011, resultaban improcedentes y carentes de base legal.

9. Que en ocasión del referido recurso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución más arriba indicada, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

1) DECLARA: Como regular y válido en la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Parmalat Dominicana, S. A., por haber sido depositado en el plazo hábil. **2) MODIFICAR** la Resolución GGC-FE-ADM-1309050757 A/C el ajuste por concepto de Honorarios por servicios no retenidos de la suma de RD\$824,564.66 a la suma de RD\$53,655.65, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendido desde enero hasta diciembre de 2011. En la Resolución GGC-EF-ADM-1309050757 B/C reducir el monto relacionado a la nota de crédito A020011040080399, la partida por concepto de deducciones no admitidas realizada en la declaración jurada del impuesto sobre la Renta (IR-2) del 2011, de la suma de RD\$8,506,338.79 a la suma de RD\$6,536,525.67 y en la Resolución GGC-EF-ADM-1309050757 C/C Reducir el ajuste de por concepto de Honorarios por servicios no retenidos, de la suma de RD\$824,564.66 a la suma de RD\$53,655.65, en las declaraciones juradas del impuesto sobre la Renta y Retribuciones Complementarias (IR-17) de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2011, por ser lo correcto y conforme a las leyes, normas, reglamentos y decretos vigentes que rigen la materia. **3) CONFIRMAR:** En todas sus demás partes de las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria núm. GGC-FE-ADM-1309050757 A/C, GGC-EF-ADM-1309050757 B/C y GGC-EF-ADM-1309050757 C/C, todas de fecha 25 de septiembre de 2013, contentivas de los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2011, Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2011 y Retenciones en el Impuesto sobre la Renta (IR-17) de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2011, por ser lo correcto. **4) REQUERIR :** De la contribuyente el pago de las sumas de RD\$3,556,373.70, RD\$2,481,625.99, RD\$1,856,365.83, RD\$274,381.40, RD\$686,

507.72 y RD\$900, 681.57, por concepto de Impuesto; más las sumas de RD\$3,200,736.33, RD\$2,034,933.31, RD\$1,299,456.08, RD\$181,091.73, RD\$425,634.79, RD\$522,395.31, por concepto de Recargos moratorios de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicados a los impuestos determinados, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; mas las sumas de RD\$2,953,212.72, RD\$1,900,429.18, RD\$1,380,950.54, RD\$199,365.53, RD\$486,939.92 y RD\$623,271.65, por concepto de interés indemnizatorios del 1.73% por cada mes o fracción de mes aplicados al impuesto determinado, de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario, en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011. **REQUERIR:** De la contribuyente el pago de las sumas de RD\$1,134.50, RD\$1,276.00, RD\$8,971.17 y RD\$6,861.02 por concepto de impuestos; mas las sumas de RD\$1,157.19, RD\$93.20, RD\$5,562.13 y RD\$3,979.39, por concepto de Recargos moratorios de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicados al impuesto determinado, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$1,000.97, RD\$949.22, RD\$6,363.25 y RD\$4,747.83, por concepto de Intereses Indemnizatorios del 1.73% por cada mes o fracción de mes, aplicados al impuesto sobre Retenciones del Impuesto sobre la Renta (IR-17) de los períodos fiscales, enero, septiembre, noviembre y diciembre de 2011. **6) REMITIR:** A la empresa Parmalat Dominicana, S. A, doce (12) formularios IT-1, un (1) formulario IR-2 y doce (12) formularios R-17, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco y para su conocimiento fines de lugar. **7) CONCEDER;** A la empresa Parmalat Dominicana, S, A: un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de las referidas sumas adeudadas al fisco o para interponer las acciones de derecho que correspondan. **8) ORDENAR:** La notificación de la presente Resolución a la empresa Parmalat Dominicana, S.A. para que su conocimiento fines correspondientes (sic).

10. Que la parte recurrente Parmalat Dominicana, SA., interpuso recurso contencioso tributario mediante instancia depositada en fecha 17 de

julio de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00100, de fecha 28 de marzo de 2018, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa PARMALAT DOMINICANA, S. A., en fecha 17 de julio del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 539-2015, de fecha 08 de junio del año 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa PARMALAT DOMINICANA, S. A., por las consideraciones ut supra señaladas, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 539-2015, de fecha 08 de junio del año 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho; **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, PARMALAT DOMINICANA, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Parmalat Dominicana, SA., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "Único: Errónea aplicación de los artículos 342 y 349 del Código Tributario. Contradicción de motivos. Falta de ponderación de argumentos y pruebas presentados".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

- a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación por nulidad del acto de emplazamiento.
13. Que en sus memoriales de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, solicitan la nulidad del acto de emplazamiento y en consecuencia la caducidad del recurso de casación, sustentados en que el acto núm. 169/18 notificado en fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual fueron emplazados por la parte recurrente resulta nulo, por violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al estar encabezado por un memorial de casación que no fue certificado por el secretario de la Suprema Corte de Justicia como lo exige dicho texto, lo que acarrea la caducidad del presente recurso por no ser emplazados dentro del plazo de 30 días previsto por el artículo 7 de la indicada ley.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la irregularidad que le atribuye la parte recurrida al acto de emplazamiento de no estar encabezado con una copia certificada del memorial de casación, conforme lo exige el indicado artículo 6, no acarrea la nulidad de esta actuación, ya que dicha omisión quedó subsanada con la notificación de dos nuevos actos de emplazamiento núms. 192/18 y 193/18 de fecha 23 de mayo de 2018, mediante los cuales la parte recurrente regularizó la situación anterior haciendo constar en cabeza de dichos actos copia certificada del memorial de casación y al ser dichos actos notificados en fecha 23 de mayo de 2018 y el auto para emplazar fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2018, significa que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo de treinta (30) días previsto por el indicado artículo 7, lo que no genera la caducidad del presente recurso de casación.
- b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.*
16. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita de manera subsidiaria que

el recurso de casación sea declarado inadmisibile, sustentada en que carece de contenido ponderable.

17. Que al examinar el memorial de casación se advierte que, dicho escrito tiene un desarrollo que permitirá que esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación evaluar los agravios que dirige a la sentencia y por tanto se encuentra en condiciones de determinar la suerte del presente recurso, por cumplir con la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece que el memorial de casación debe contener los medios en que se funda.
18. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*
19. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se fundó en la errónea aplicación del artículo 342 del Código Tributario, lo que comportó motivos contradictorios, ya que si bien es cierto que este artículo prevé que la deducción del ITBIS que se le haya cargado al contribuyente debe efectuarse en la proporción correspondiente al monto de sus ventas gravadas, también es cierto que esta proporcionalidad solo aplica cuando no pueda discriminarse si el impuesto cargado ha sido utilizado en operaciones gravadas o en exentas, lo que no es su caso, ya que todas sus ventas están gravadas; que dicho tribunal no ponderó que la aplicación del artículo 349 del mismo código tampoco procedía en su caso, ya que si todas sus operaciones están gravadas, incluidas las ventas de productos lácteos al Ministerio de Educación que están gravadas con tasa 0, no era necesario aplicar esta proporcionalidad, sino que el ITBIS cargado en la adquisición de sus bienes y servicios gravados debe ser deducido en un 100% como establece el artículo 346 el Código Tributario, contrario a lo decidido por dichos jueces que incurrieron en el vicio de falta de ponderación al no tomar en cuenta sus argumentos y pruebas, incluyendo el informe pericial de la perito actuante en su caso que consideró que la determinación practicada sobre sus adelantos no tenía razón de ser, por lo que de haberse ponderado estas pruebas la suerte del caso hubiese sido distinta.
20. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, derivados de la sentencia

impugnada y en los documentos por ella referidos a) que la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la hoy parte recurrente las determinaciones de oficio de fecha 25 de septiembre de 2013, practicadas al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y al Impuesto sobre Retribuciones Complementarias, correspondiente al ejercicio fiscal 2011; b) que no conforme con estas determinaciones impositivas la parte recurrente Parmalat Dominicana, SA., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que mediante resolución de reconsideración núm. 539/2015 de fecha 8 de junio de 2015, decidió acogerlo en cuanto al ajuste practicado a la partida por concepto de honorarios por servicios no retenidos cuyo monto fue reducido y confirmó la determinación hecha por la DGII en cuanto al aspecto de los adelantos de Itebis; c) que en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por Parmalat Dominicana, SA., sostuvo que la Administración Tributaria realizó ajustes improcedentes a sus adelantos de Itebis al no observar que fue la propia Dirección General de Impuestos Internos que la autorizó a emitir facturas sin incluir Itebis en relación con los productos lácteos vendidos al Ministerio de Educación para el desayuno escolar, procediendo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a dictar la sentencia que ahora se recurre en casación, confirmando en todas sus partes la resolución de reconsideración dictada por la Administración Tributaria, y por vía de consecuencia, manteniendo el ajuste practicado por la DGII sobre los adelantos de Itebis por entender que era correcto y reposaba en base legal; d) que la actual recurrente impugna parcialmente la sentencia únicamente fundada la errónea aplicación del artículo 342 del Código Tributario con respecto a la deducción de los adelantos de Itebis, que a su entender son deducibles en un 100%.

21. Que para fundamentar su decisión de que el procedimiento aplicado por la parte recurrente para la deducción de sus adelantos de Itebis violaba el artículo 349 del Código Tributario, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Respecto al concepto ajustado "Adelantos por servicios no admitidos" por la suma de RD\$17,402,151.83, manifestó la administración tributaria que al no poder discriminarse si los servicios pagados corresponden a operaciones gravadas o exentas, consideró como deducción de

impuestos la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de la Renta Imponible del ISR del ejercicio fiscal 2011. Por su parte la recurrente, alegó el hecho de que las deducciones de adelantos tienen forma de discriminarse, ya que se maneja por centro de costos, pudiéndose identificar el costo o gasto que corresponde a cada renglón, considerando como adelantable el 100% para las operaciones exentas. Con relación a lo anterior, el artículo 349 del Código Tributario dispone lo siguiente: "cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate". Que es evidente el hecho de que la parte recurrente debió especificar los montos correspondientes a operaciones gravadas y exentas, ya que a pesar de que se maneja por centros, debe demostrar cuáles compras de bienes o servicios fueron destinados a operaciones gravadas, amén de que por mandato de la Ley General de Educación, el Ministerio de Hacienda autoriza a que no se le cargue la tasa del impuesto contenida en el artículo 341 del Código Tributario, al gravar con tasa (0), bienes gravados, que evidentemente serán transferidos libres de impuesto, pero en el mercado local, considerándose gravados para fines de proporcionalidad, tal y como ha sido considerado por la DGII. En cuanto al adelanto realizado por la parte recurrente del 100%, tal y como se explica en la resolución contra la cual se recurre, cuando se trata de transferencia de bienes exentos y transferencia de servicios totalmente exentos o no sujetos a ese tributo, el impuesto que se hubiere cargado en la adquisición de bienes y servicios con esa condición, no constituye un crédito que deba ser adelantado por el contribuyente, sino que debe formar parte del costo del bien o servicio no sujeto al ITBIS y es en ese entendido que debe considerarse una proporción de las operaciones gravadas, conforme el citado artículo 349, compartiendo el tribunal dichas aseveraciones" (sic).

22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al considerar el tribunal que la parte recurrente no podía deducirse en un 100% sus adelantos de ITBIS, puesto que en sus declaraciones

presentó operaciones gravadas y operaciones exentas, actuó conforme a las disposiciones del artículo 349 del Código Tributario; que contrario a lo alegado por la parte recurrente es el texto legal que aplica en la especie, razón por la cual como la propia empresa recurrente reconoce que por disposición de las autoridades tributarias no le aplicó Itebis a las ventas de productos lácteos al Ministerio de Educación para el desayuno escolar por estar gravadas con tasa cero, no podía considerar estas ventas como gravadas sino como exentas y por tanto, el Itebis que pagó en el mercado local a sus proveedores para adquirir bienes o servicios relacionados con estos productos que generaron ventas exentas, no podía ser rebajado en un 100% como lo hizo, sino que debió seguirse el procedimiento previsto por el indicado artículo 349, que establece que cuando un contribuyente en sus operaciones tenga ventas gravadas y exentas, si no es posible hacer una separación entre las mismas, los adelantos de este impuesto se efectuarán en proporción a las gravadas sobre el total de sus ventas en el período fiscal.

23. Que por tanto, al reconocer la propia parte recurrente que por disposición de las autoridades tributarias realizó ventas para el desayuno escolar gravadas con tasa 0, que se asimilan como ventas exentas al no tener como contrapartida el cobro del Itebis, esto significa que al presentar su declaración jurada de dicho impuesto en el período fiscal cuestionado, tenía que separar estas ventas gravadas con tasa 0 por ser exentas, porque el Itebis adelantado por la parte recurrente en la adquisición de estos bienes que resultaron exentos, no podía afectar el régimen de deducción de adelantos, ya que solo los impuestos avanzados en la adquisición de bienes que resulten gravados son los que pueden ser rebajados por los contribuyentes para la determinación de la diferencia a pagar por concepto del indicado impuesto, tal como se desprende del citado artículo 349 del Código Tributario al disponer que la deducción de estos adelantos se debe realizar en base a una proporción entre las ventas gravadas sobre el total de sus ventas del período, tal como fue juzgado por dichos jueces.
24. Que esta Corte de Casación considera, que si bien es cierto que en virtud del artículo 346 del Código Tributario, que ha sido invocado por la parte recurrente para sostener sus pretensiones para fines de determinar la base imponible para la aplicación del Itebis, permite

que el contribuyente se deduzca del impuesto cobrado en las ventas a sus clientes, el que a su vez haya pagado a sus proveedores locales o en importaciones para la adquisición de estos bienes o servicios que posteriormente vendió, no menos cierto es, que del estudio combinado del indicado artículo 346 y del 349, ambos del Código Tributario, la deducción del 100% del Itebis adelantado a los proveedores, solo aplica en las adquisiciones de bienes gravados, pero no así cuando el contribuyente haya adelantado Itebis en operaciones que posteriormente resultaron exentas, es decir, en las que no cargó el impuesto sobre la venta que hizo de estos bienes, ya que en este caso lo que aplica es la deducción proporcional prevista por el indicado artículo 349; por lo que resultaría irrazonable pretender reducir adelantos sobre operaciones que al estar exentas no fue cobrado el ITBIS correspondiente al venderlas, máxime cuando el propio Código Tributario establece cual es el tratamiento fiscal que aplica para recuperar estos costos pagados en la adquisición de bienes exentos en su venta, que podrán ser rebajados como un gasto deducible en la presentación de la declaración de impuesto sobre la renta, conforme a lo previsto por el artículo 287 del Código Tributario, lo que indica la neutralidad en el tratamiento fiscal que le otorga el Código Tributario al Itebis adelantado sobre ventas exentas, que en definitiva es recuperado por el contribuyente al pasar a formar parte de los costos deducibles a los fines del impuesto sobre la renta.

25. Que por el hecho de que el tribunal *a quo* no haya ponderado el denominado informe pericial a cargo de uno de los técnicos auxiliares que laboran en dicho tribunal, no puede atribuirse a la sentencia impugnada el vicio de falta de ponderación de pruebas, ya que tal como ha sido decidido por esta Tercera Sala en fallos anteriores⁵³, el supuesto informe pericial no constituye un medio de prueba fehaciente que pueda ser sometido a debate ni contradicción, al no provenir de un peritaje instruido en los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino que el documento al que hace referencia la parte recurrente se corresponde con un informe interno elaborado por técnicos auxiliares que laboran en dicho tribunal, por lo que no se trata de un juicio pericial a cargo de peritos externos e independientes designados a elección de las partes o de oficio y por tanto, resulta

53 SCJ. Tercera Sala, sentencia núm. 618 del 11 de octubre de 2017. BJ. Inédito.

irrelevante que este elemento de prueba no haya sido ponderado por dichos jueces, máxime cuando la sentencia impugnada contiene razones convincentes que la respaldan y que se valoraron ampliamente los elementos probatorios que fueron sujetos a contradicción, cumpliéndose con el debido proceso y con el principio de igualdad de las partes en el debate.

26. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
27. Que al tenor del artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00100, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Propano y Derivados, S.A. (Propagás).
Abogados:	Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo, Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta y Licda. Marcela Carías.
Recurridos:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suárez Ramírez y José Enriquillo Camacho.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, SA., (Propagás), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-03373-8, con

asiento social en el edif. Propagás, Km. 5 ½, avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representada por Arturo Santana Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167397-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Marcela Carías, Antoliano Peralta y al Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0, 001-1369993-8, 001-0911458-7, 001-1782491-2 y 001-1509804-8, con estudio profesional abierto en el "Bufete Carías", ubicado en la avenida Los Próceres núm. 10, residencial Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Propano y Derivados, SA., (Propagás), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 215/2014, de fecha 17 de junio de 2014, instrumentado por Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Propano y Derivados, SA., (Propagás), emplazó a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), Procurador General de la República, Credigás, C. por A., Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez y Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, contra los cuales dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000, con domicilio ubicado en la intersección de las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, El Pedregal, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente, dominicano, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 055-0018735-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Marisol Castillo Collado y a los Lcdos. Rafael Suárez Ramírez y José Enriquillo Camacho, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 051-0005509-3, con estudio profesional abierto en el mismo edificio que aloja al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el domicilio *ut supra* indicado, presentó su defensa contra el presente recurso.

4. Mediante resolución núm. 2678-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 29 de julio del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte correcurrida Credigás, C. por A., Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
5. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con sede en la Procuraduría General Administrativa, ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado Dominicano y compartes, presentó su defensa contra el recurso.
6. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede DECLARAR INANMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social PROPADO Y DERIVADOS, S.A. (PROPAGAS), contra la sentencia No. 210-2013 del dieciocho (18) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo"(sic).
7. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de

la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

9. Que la parte recurrente Propano y Derivados, SA. (Propagás), incoó en fecha 25 de agosto de 2011, una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra Credigás, C. por A., sustentada en la construcción ilegal de una envasadora de gas propiedad de dicha compañía, violando las reglas de distancia y sin los permisos de las autoridades correspondientes.
10. Que en ocasión de la referida solicitud la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 048-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por la sociedad PROPANOS Y DERIVADOS, S.A., en fecha 25 de agosto del año 2011, tendente a la suspensión del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", DEA No. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contra Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).*

SEGUNDO: *ORDENA la suspensión de manera provisional e inmediata del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", DEA No. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto éste Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo.*

TERCERO: *ORDENA, la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

CUARTO: COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, PROPANOS Y DERIVADOS, S. A., al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Credigas, C. por A., al señor Jangle Vásquez, al Ministerio de Industria y Comercio, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

11. Que la parte demandante Propano y Derivados, SA., (Propagás), interpuso recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2011, contra el permiso ambiental núm. 0898-10 expedido en fecha 19 de abril de 2010 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido a favor de Credigás, C. por A., dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal superior Administrativo, la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por PROPANOS & DERIVADOS, S.A., en fecha 19 de septiembre de 2011, contra el Acto Administrativo contentivo en el Permiso Ambiental DEA No. 0898-10 de fecha 19/4/2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, del 05/02/2007. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente PROPANOS & DERIVADOS, S.A., a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento Santo Domingo Este, y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte recurrente Propano y Derivados, SA., (Propagás), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley: Violación a la Constitución Dominicana. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
14. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles su recurso por violación al plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y para llegar a esta conclusión se limitó a acoger el argumento esgrimido por el Ministerio de Medio Ambiente, de que el permiso ambiental DEA núm. 0898 fue publicado en la página web de dicha entidad en fecha 23 de abril de 2010; sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que, tal como fue advertido en su escrito de contrarréplica de fecha 21 de marzo de 2012, no se sometió al contradictorio, en el curso del proceso, ninguna pieza de la que se pudiera inferir la veracidad u ocurrencia de la supuesta publicación del acto impugnado en la página web del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que esta aseveración del tribunal se reduce a una declaración de un hecho supuesto sin ninguna exposición de prueba, motivos, patrón de racionalidad o proceso cognitivo que permita entender cómo comprobó la ocurrencia de dicho hecho y la fecha de su supuesto acaecimiento; que al no basar su decisión en pruebas la dejó desprovista de motivos, violando las garantías procesales más esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que exigen que los fallos judiciales deben ser motivados, así como incurrió en una interpretación errónea, al

entender que esta supuesta publicación era oponible a Propagás, en desmedro del principio general de derecho administrativo y constitucional *In Dubio Pro Actione* a la luz del cual debió interpretar el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que le hubiera permitido a dicho tribunal, ante el silencio de la ley sobre los medios oficiales de publicidad de los actos de la administración, escoger como punto de partida para el conteo del plazo para recurrir, la fecha de entrega de la información que le requirió a Medio Ambiente sobre la existencia del permiso otorgado a Credigás, que le fue entregada el 18 de agosto de 2011, siendo esta la fecha efectiva en que tomó conocimiento del acto impugnado como bien debió comprobar el tribunal *a quo*; que en vista del efecto desfavorable que tenía sobre sus derechos el permiso otorgado a Credigás, por ser titular de un permiso ambiental anterior otorgado por dicho ministerio en fecha 25 de noviembre de 2002, dicho tribunal no podía tomar como válida y eficaz la supuesta publicación en la página web para hacerla oponible en su contra, ya que la eficacia de los actos administrativos que afectan desfavorablemente a terceros requiere notificar a los interesados el texto íntegro del acto así como la indicación de las vías y plazos para recurrirlo, por tanto, al declarar la prescripción del plazo establecido en el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en desconocimiento de los principios de derecho aplicables y en su perjuicio, dicho tribunal incurrió en un mala interpretación del derecho.

15. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 25 de noviembre de 2002, el Ministerio de Medio Ambiente le otorgó a la parte recurrente el permiso ambiental núm. 0074-02, mediante el cual la autorizó a operar una envasadora de GLP ubicada en un inmueble de su propiedad en la avenida Principal, municipio de Santo Domingo Este; b) que en el año 2011, luego de operar de forma ininterrumpida, observó que a escasos metros de su envasadora se estaba construyendo otra, por lo que acudió ante la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente, a fin de que le informara si se estaba construyendo otra envasadora en dicho inmueble y en caso positivo, si se habían emitido los permisos correspondientes para esta construcción, información que le fue suministrada en fecha

18 de agosto de 2011, poniéndole en conocimiento que dicho ministerio había otorgado el permiso ambiental núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, en provecho de Credigás para la construcción y operación de su planta envasadora en la avenida Hípica, Municipio Santo Domingo Este; c) que mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2011, la actual parte recurrente procedió a solicitar ante el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, la adopción de una medida cautelar anticipada a fin de que fuera ordenada la suspensión del acto administrativo que otorgó el permiso ambiental a Credigás, sustentada en que dicha construcción resultaba ilegal por violar las normas de distancia para las plantas envasadoras, establecidas por la resolución núm. 140, del 19 de octubre de 2007 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y por no poseer los demás permisos que deben ser expedidos por las autoridades correspondientes; solicitud que fue acogida por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, ordenando por tanto la suspensión provisional del indicado permiso ambiental hasta que se decidiera sobre el fondo del recurso administrativo; d) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2011, donde solicitó que fuera anulado dicho permiso ambiental y que, por tanto, fuera ordenada la demolición o cierre definitivo de la envasadora de Credigás por la violación de las disposiciones normativas antes indicadas, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo lo declaró inadmisibles fundamentada en que fue interpuesto fuera del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

16. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que conforme a la publicación oficial del Permiso Ambiental DEA No. 0898-10 en la página web [www.ambiente.gob.do.](http://www.ambiente.gob.do), sección Autorizaciones Ambientales, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el referido permiso fue publicado en fecha 23 de abril del año 2010. Tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente, tal como lo plantea el procurador General Administrativo, la recurrente PROPANOS & DERIVADOS, S.A., interpuso el Recurso Contencioso Administrativo en fecha 19 de

septiembre del año 2011, es decir, un (01) año, cuatro (04) meses y veinticuatro (24) días luego de haber transcurrido el plazo establecido por la ley, para el conocimiento de su recurso, circunstancia que determina la violación de las disposiciones relativas al plazo legal para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por lo tanto constituye un medio de inadmisión" (sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la ley, que deja su sentencia sin base legal y sin ponderar elementos que eran propios del caso, que de haber sido examinados, como era su deber, la solución hubiese sido distinta.
18. Que como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta necesario dejar por sentado que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece dos (2) distintos puntos de partida para el inicio del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo: a) la notificación directa al recurrente del "... acto ..." atacado; y b) la publicación oficial de la "... disposición ..." recurrida. De esto resulta evidente un tema terminológico, que guarda relación con la distinción que luego se abordará, en el sentido de que, cuando se trate de actos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial.
19. Que así las cosas, los jueces del fondo no advirtieron, que si bien es cierto que al tenor de lo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo contra actos que hayan sido objeto de publicación corre a partir de la publicación oficial del acto recurrido y, por tanto, este es el punto de partida para computar el indicado plazo, no menos cierto es que el tribunal no advirtió que este punto de partida aplica cuando el acto tenga, por su naturaleza intrínseca, como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas en atención a la afectación que produce con respecto de sus derechos e intereses, lo que no se configura

en el presente caso ya que, con respecto y específicamente a la parte recurrente, dicho acto le produjo un perjuicio directo, subjetivo e individual por esta alegar que con el otorgamiento del permiso ambiental en provecho de Credigás a escasos metros de su planta envasadora, le fueron afectados sus derechos adquiridos por autorización anterior para la explotación de dicho negocio.

20. Que por tanto, al constituir el permiso otorgado a Credigás por el Ministerio de Medio Ambiente, un acto que afectó desfavorablemente, de manera especial y directa, a la parte recurrente dado los hechos no contradictorios de la causa, el acto hoy atacado debió serle notificado individualmente por el Ministerio de Medio Ambiente para hacer correr el plazo prefijado (caducidad)⁵⁴ establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
21. Que lo anterior tiene como base que, si bien es cierto que la instalación de la estación de combustible es un asunto que interesa indeterminadamente a la comunidad geográfica donde ha de funcionar dicha planta, no es menos cierto que una instalación de ese tipo afecta, de manera especial, a las personas propietarios de negocios similares que funcionen en sus cercanías y con mucho mayor razón si pudiese advertirse la posibilidad de que estos últimos tuvieren algún interés de que se verifique la distancias entre los dos centros de expendio de combustible para de ese modo cerciorarse del correcto cumplimiento de la ley en ese aspecto.
22. Que cuando se trata de disposiciones de alcance general y que van dirigidas a personas de difícil determinación resulta, por un asunto material habilitar la notificación de dicha disposición vía una publicación oficial dirigida a una generalidad de personas, ello en vista de la obvia dificultad, no tan solo de precisar y determinar a los posibles afectados como se lleva dicho anteriormente, sino de notificar individualmente a una gran cantidad de personas, ya que se trata en definitiva de normas dirigidas de manera general y colectiva.
23. Que habiéndose comprobado en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, que en su escrito de réplica depositado por la parte recurrente ante el tribunal *a quo* le invocó que el permiso ambiental

54 SCJ, Tercera Sala, sentencia 4 de octubre de 2006, B. J. 1151; SCJ, Tercera Sala, sentencia 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

otorgado a Credigás vino a ser dado a su conocimiento en fecha 18 de agosto de 2011, cuando la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente le entregó una copia del mismo, mediante el documento denominado “Demostración de entrega de información solicitada”, el cual reposaba en el expediente, esto indica que a partir de esta fecha fue que el acto impugnado resultaba eficaz para la parte recurrente, ya que solo con la notificación personal del mismo es que podía revertir sus efectos ante la jurisdicción correspondiente; sin embargo, aunque estos alegatos y pruebas fueron aportados ante el tribunal *a quo* no se advierte que en ninguna parte de su sentencia se haya procedido, como era su deber, a darle respuesta para poder evaluar si el recurso interpuesto por la parte recurrente resultaba o no admisible, máxime cuando uno de los principios informadores del derecho administrativo es el denominado *In Dubio Pro Actione* que exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho, lo que al ser desconocido por el tribunal *a quo* al declarar inadmisibile el recurso sin antes ponderar todos los elementos concurrentes en el caso de la especie que le hubieran permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, dictó una decisión que vulnera la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y que por tanto, carece de base legal, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.

24. Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, en las mismas atribuciones, ante la Primera Sala del mismo tribunal.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orange Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
Recurrida:	Wendy Noelys Ruíz de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Roberto Montero Bello y Ladislao Montero Montero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, SA., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, torre Orange, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Wendy Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1115924-0, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y

Sergio Julio George, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 1069, torre ejecutiva Sonora, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 145/2016 de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 18 de julio de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Orange Dominicana, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 417/2016 de fecha 18 de julio de 2016, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Orange Dominicana, SA., emplazó a Wendy Noelys Ruíz de la Cruz, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Wendy Noelys Ruíz de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0902530-4, domiciliada y residente en la calle Barahona núm. 227, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Montero Bello y Ladislao Montero Montero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895835-6 y 001-0039962-4, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edif. Sarah, suite 305, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 10 de octubre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros
6. Que el magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente por inhibición al tener un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrente.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Wendy Noelys Ruíz de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, contra Orange Dominicana, S.A., sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 122/2014 de fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por la señora WENDY NOELYS RUÍZ DE LA CRUZ con contra de ORANGE DOMINICANA, S.A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el demandado ORANGE DOMINICANA, S.A., en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por los motivos expuestos;

TERCERO: ACOGE, la demanda en cuanto a los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones y proporción de salario de navidad, por ser lo justo y reposar en base legal, en ese orden, RECHAZA, el reclamo de participación en los beneficios de la empresa por extemporáneo;

CUARTO: CONDENA al demandado a pagar a favor de la demandante los valores que por concepto de sus derechos antes señalados se indican a continuación: a) la suma de cuarenta y seis mil trescientos dos pesos con 84/100 centavos (RD\$46,302.84), por concepto de

Dieciocho (18) días de vacaciones; b) la suma de trece mil ciento once pesos con 38/100 centavos (RD\$13,111.38), por concepto de proporción de salario de navidad. Para un total general de cincuenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos con 22/100 centavos (RD\$59,414.22).

QUINTO: RECHAZA el reclamo de indemnización por daños y perjuicios por improcedente; **SEXTO:** ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **SÉPTIMO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).

9. Que la parte hoy recurrida en casación, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 26 de mayo de 2014, depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 145/2016 de fecha 8 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la señora WENDY NOELYS RUÍZ DE LA CRUZ, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, REVOCA la sentencia impugnada, excepto en cuanto a la parte referente a los daños y perjuicios que se CONFIRMA; **SEGUNDO:** CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S.A., a pagar a la señora WENDY NOELYS RUÍZ DE LA CRUZ, 28 días de preaviso igual a RD\$72,026.64; 230 días de cesantía igual a RD\$591,647.40; Participación en los beneficios de la empresa proporcional igual a RD\$38,585.57; 06 meses de salario por aplicación del artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$367,800.00, todo sobre la base de un tiempo laborado de 10 años y un salario mensual de RD\$61,300.00; **TERCERO:** CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S.A., a pagar las costas del Procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los DRES ROBERTO MONTERO BELLO Y LEDISLAO MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del

Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Orange Dominicana, S.A., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio "**Único medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, de manera específica la comunicación de despido remitida al Ministerio de Trabajo. Violación a la ley, por errónea aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la comunicación del despido de la trabajadora que la empresa remitió en fecha 19 de marzo de 2013 al Ministerio de Trabajo, que la decisión del despido se materializó el 18 de marzo de 2013, fecha en que la empresa le notificó y entregó a la trabajadora la referida comunicación la cual hizo constar con su puño y letra que no estaba de acuerdo con el contenido ni el resultado, la empresa le indicó, de manera expresa, a la trabajadora que el despido fue ejercido al comprobarse que la misma había estado incurriendo en faltas graves, que causaron serios perjuicios a la parte recurrente; que tuvo a bien comunicar al Departamento de Trabajo la terminación del contrato de trabajo, así como las razones que motivaron dicha terminación, a la vez que la entidad daba cabal cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a)

que entre Wendy Noelys Ruíz de la Cruz y Orange Dominicana, SA., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de 10 años, con un salario mensual de RD\$61,300.00; b) que Wendy Noelys Ruíz de la Cruz, incoó una demanda en contra de la hoy parte recurrente en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rechazó el aspecto relativo al cobro de prestaciones laborales y acogió los derechos adquiridos; c) que en fecha 26 de mayo de 2014, la demandante hoy parte recurrida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, excepto en cuanto a la parte referente a los daños y perjuicios que confirmó y por tanto ordenó el pago de las prestaciones laborales en provecho de la parte demandante y actual recurrida.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del examen de las dos comunicaciones de despido hecha por la empresa, la dirigida a la trabajadora y la del ministerio de trabajo, se admite claramente que son diferentes en su forma y contenido, verificándose que la dirigida a la trabajadora es más amplia y contiene las causales del despido que son tipificados en los Ordinales 6°, 7° y 19°, del artículo 88 del Código de Trabajo, mientras la dirigida al ministerio de trabajo recibida en fecha 19 de marzo del año 2013, no contiene indicación de las causales que originaron dicho despido [] que de la lectura y estudio de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo se verifica y establece que ciertamente como alega la recurrente, el empleador recurrido no le dio cumplimiento a la ley al notificar el despido de la trabajadora al ministerio de trabajo sin guardar la forma que estipula el artículo 91 ya citado, es decir no indica las causas del despido, lo que obviamente hace que dicho despido al tenor del artículo 93 del mismo texto legal se repute injustificado [...] que la declaración de injustificado del despido ejercido por la recurrida implica que la demanda interpuesta por la recurrente en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria debe ser admitida en derecho, como efectivamente se admite por ser justa y tener fundamento legal" (sic).

15. Que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.
16. Que previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar, en las cuarenta y ocho horas siguientes el despido, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo como a la autoridad local que ejerza sus funciones, en vista de que el artículo 93 de dicho código declara que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en los términos indicados en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.
17. Que en la especie, la corte *a qua* reconoce que la hoy parte recurrente notificó a las autoridades de trabajo el despido de la hoy parte recurrida, sin embargo, la empresa hoy recurrente no cumplió con el deber indicar las causales, ni mucho menos hizo una descripción de los hechos que provocaron el alegado despido justificado, omisiones que implican una evidente violación al artículo 93 del Código de Trabajo, al carecer la comunicación de indicación de causa, lo que provoca que el despido sea declarado injustificado; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al fallar de la forma que lo hizo realizó una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, en consecuencia, los alegatos del medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados.
18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 145/2016 de fecha 8 de junio de 2016, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Orange Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Roberto Montero Bello y Ladislao Montero, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aclub, S.R.L.
Abogado:	Dra. Mayra Duarte y Lic. Francisco Antonio Briseño.
Recurrida:	Olga Plesobskokh.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aclub, SRL, empresa constituida por las leyes dominicana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Antonio Briseño y la Dra. Mayra Duarte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326515-3 y 023-00115716-7, con estudio profesional ubicado en la plaza Velero,

local G-1, sector Verón, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 576-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Aclub, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 267/2015, de fecha 24 de abril de 2015, instrumentado por Juana Contreras Núñez, alguacila ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente Aclub, SRL., emplazó a Olga Plesobskokh, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Olga Plesobskokh, rusa, titular del pasaporte núm. 5547527, domiciliada y residente en el residencial Costa Bávaro, distrito municipal de Verón, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núm. 028-0041679-0 (sic), con estudio profesional abierto en la plaza El Cortecito, local núm. 3, sector El Cortecito de Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la oficina jurídica del Dr. Robert A. Castro, ubicada en la calle Espallat núm. 123B, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de septiembre de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la hoy recurrida Olga Plesobskokh incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Aclub, SRL, sustentada en un alegato desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 39/2014, de fecha 22 de enero del 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa ACLUB, S.R.L., y la señora OLGA PLESOVSKIKH, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa ACLUB, S.R.L., con responsabilidad para la misma; **SEGUNDO:** Se declara nula la oferta real de pago hecha por el deudor empresa ACLUB, S.R.L., a favor de la acreedora señora OLGA PLESOVSKIKH, por no contener la totalidad de la suma de debida; **TERCERO:** Se excluye de la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por desahucio a la SRA. TATIANA STPOCHKINA, por no se empleadora de la trabajadora demandante; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada ACLUB, S.R.L., a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora OLGA PLESOVSKIKH, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$78,000.00), mensual, Un (1) año, Tres (3) meses, Siete (7) días, (1) la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTI Y NUEVE PESOS CON 18/100 (RD491,649.18), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de ochenta y ocho mil trescientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$88,376.00), por concepto de 27 días de cesantía; 3) La suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 59/100 (RD445,834.59), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de SETENTA Y OCHOMIL PESOS CON 00/100 (RD\$78,000.00), por concepto de salario

de navidad del año 2012; 5) La suma de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON 32/100 (RD\$6,290.32), por concepto de salario de navidad del año 2013; 6) La suma de CIENTO CUARENTA Y SEITE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$147,293.55), por concepto de los beneficios de la empresa; **QUINTO:** Se condena a la empresa demandada ACLUB.S.R.L., a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora OLGA PLESOVSKIKH, Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 86 del Código de trabajo; **SEXTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa ACLUB,S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTAS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$450,000.00), como justa reparación por los daños causados por la falta de pago y por descontar el 16% del Itebis a su salario, per perjuicios de la señora OLGA PLESOVSKIKH, se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Aclub, S.R.L., al pago de las costas causados y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. JESUS VELOZ VILLANUEVA, ESTIOLER CARPIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

8. Que la parte demandada Aclub, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 576/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Declara insuficiente el ofrecimiento real de pago seguido de consignación, y en consecuencia, confirma el dispositivo segundo de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Confirma las condenaciones al pago de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD\$91,649.18) por concepto de veintiocho días de preaviso y OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (RD\$88,376.00) por concepto de auxilio de cesantía, pronunciadas por la sentencia recurrida, por

los motivos expuestos. **CUARTO:** Confirma las condenaciones al pago de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 59/100 (RD\$45,824.59) por concepto de 14 días de vacaciones y SETENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$78,000.00) por concepto de salario de navidad. **QUINTO:** Condena a A CLUB al pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$1,996,639.80) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Revoca la condenación al pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **SEPTIMO:** Condena a ACLUB, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. JESUS VELOZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Aclub, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis, violación a los artículos 86 y 192 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 86 y 87, de la Ley 16-92, sobre el Desahucio. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que en sustento de su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente aduce, textualmente, lo siguiente:

"ATENDIDO: Que el Tribunal aqu-o (sic) haber desnaturalizado los hechos, realizó una errónea aplicación de la ley, específicamente en el artículo 86 cuando en la EMPRESA ACLUB, de fecha 06 de Febrero del 2013. Esta errónea aplicación de la ley se basa en que la Trabajadora recurrente, laboraba para empresa. Resultaría una ilogicidad

financiera y en término de privilegio dentro del sistema turístico. POR LO QUE ESTA ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 86 GENERA UNA CAUSA PARA CASAR LA SENTENCIA; TERCER MEDIO:" FALTA DE BASE LEGAL. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 439 al 441 DE LA LEY 16-92. Y VIOLACION AL ARTÍCULO 1315, 1318 DEL CÓDIGO CIVIL. Que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre las simulaciones del hecho del trabajo, trabajo cuando los mismos violan la parte procesal de una justificación de un salario real por trabajo contratado". (sic).

12. Que la parte recurrente al desarrollar las alegaciones precedentemente citadas, no cumple con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que al interponer su recurso el recurrente debe desarrollar los medios en que el mismo se funda; cuyos fundamentos no se verifican en la especie, por limitarse la hoy recurrente en dichos medios a hacer enunciaciones ambiguas, vagas e imprecisas que no permite determinar cuáles fueron las consideraciones expresadas en la sentencia que contienen los vicios que invocan en los medios indicados; que en esa razón se declara inadmisibile, de oficio, el segundo y tercer medios del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.
13. Que para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que ni el Juzgado de Trabajo ni la corte *a qua*, verificaron el contrato de trabajo suscrito entre las partes, ni los recibos de pagos depositados en el expediente, documentos que de haberse ponderado hubiesen podido advertir que Olga Plesovskokh se desempeñaba como transferista, no como representante, devengando un salario real de US\$400.00 dólares mensuales no de US\$2,000.00 dólares mensuales como consta en la carta depositada por ella, y en la cual se sustentó la corte *a qua* para confirmar lo decidido por el Juzgado de Trabajo; que la referida comunicación fue emitida por Aclub, SRL y enviada al Banco León (sucursal Bávaro) por el sub-gerente con el propósito de ayudar a Olga Plesovskokh a obtener un préstamo por ante dicha entidad bancaria, para comprar un apartamento; que un tranferista en el país no percibe un salario superior a los RD\$30,000.00 si se toma como referencia a todos los trabajadores de esa área; que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y las causas del salario de la trabajadora, al considerar insuficiente la oferta real de pago realizada

no obstante haberse consignado las prestaciones laborales y derechos adquiridos, tal y como lo contempla en el artículo 86; que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de la demanda y las justificaciones del desahucio al no valorarla en su justa dimensión.

15. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Olga Plesobskokh, laboró para Aclub SRL y en fecha 1 de febrero de 2013 operó la terminación del referido contrato por desahucio ejercido por la empleadora; b) que Olga Plesobskokh, incoó por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia una demanda laboral por desahucio, sosteniendo, en esencia, la existencia de un contrato por tiempo indefinido en base al cual percibía un salario de US\$2,000.00 dólares mensuales; en su defensa la parte demandada sostuvo que el salario real era US\$400,00, demanda que fue acogida, decidiendo declarar resuelto el contrato de trabajo; c) que no conforme con la citada decisión, Aclub SRL recurrió en apelación reiterando sus argumentos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la decisión núm. 576-2014, la cual rechaza dicho recurso de apelación y confirma las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado.
16. Que en relación al alegato de que la corte *a-qua* no verificó el contrato de trabajo suscrito entre las partes, ni los recibos de pago depositados por ella a fin de demostrar el salario real que percibía la trabajadora, en ese tenor, la sentencia objetada hace mención en las págs. 6 y 7, de lo siguiente: “La parte recurrente depositó los siguientes documentos: [...] orden de pago desde el 16 de marzo de 2012 al 30 de marzo de 2012; 8. Orden de pago desde el 01 de abril del 2012 al 15 de abril del 2012. 9. Orden de pago desde el 16 de abril del 2012 al 30 de abril del 2012. 10. Orden de pago desde el 01 de mayo del 2012 al 15 de mayo del 2012; 11. Orden de pago desde el 01 de octubre del 2012 al 15 de octubre de 2012; 13. Orden de pago desde el 16 de octubre del 2012 al 30 de octubre del 2012; 14. Recibos de pagos de fechas 16 y 31 de octubre del 2012 y 19 de noviembre del 2012; 15. Recibo de pago de fecha 12 de diciembre del 2012; 16. Recibos de pagos de fechas 16-10-12; 31-10-2012; 19-11-2012 [...]”.

17. Que dichos elementos de pruebas se aportan en casación y reflejan pagos de un salario mensual por la suma de US\$400.00.
18. Que de igual manera consta en las págs. 10 y 11 de la sentencia recurrida, las declaraciones dadas por la representante de la empleadora, Tatiana Stopochkina, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: "P. Dígame a la corte que sucedió? R. Nuestra empresa es pequeña, tiene pocos movimientos de clientes, la Sra. Fue transferista, se hizo un entrenamiento de varios meses, en nuestra empresa el sueldo de transferista el de US\$400.00 mensuales (); así como también, las declaraciones de la hoy recurrida, Olga Plesovskokh, quien declaró, lo siguiente: () yo fui contratada como guía de turismo y hacía excursiones en la isla La Saona, en temporada alta no tenía descanso, en enero sobre todo, cuando no hacía guía de turismo hacia el trabajo de transfer, como transfer me pagaban US\$400.00 y por excursiones me pagaban en efectivo US100.00 sin gastos, ()".
19. Que luego expresó la corte *a qua* como motivo justificativo de su decisión:

"que es asunto controvertido en el presente proceso el salario devengado por la trabajadora; () que la trabajadora ha sustentado sus pretensiones sobre la base de un salario de (RD\$78,000.00) que era aproximadamente el valor equivalente a dos mil dólares de la época de finales del dos mil doce 39.80 según la publicación de la cotización del dólar en noviembre del 2012, en consecuencia no habiendo aportado la empresa la documentación suficiente como lo exige el Art. 16 del Código de Trabajo, ésta corte da por establecido que el salario de la trabajadora era de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MENSUALES RD\$78,000.00) ()".
20. Que de lo establecido en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se establecen como hechos controvertidos entre las partes y cuya ponderación prevalece ante otras pruebas, el monto del salario devengado por la trabajadora, Olga Plesovskokh, la cual sostenía que recibía un monto de US\$2,000.00 dólares mensuales por sus funciones como representante de venta, guía de excursiones y tranferista, aspectos que contradecía la ahora recurrente en casación, empresa Aclub, SRL., estableciendo que el salario real era de US\$400.00 dólares mensuales por sus labores como tranferista y

que la suma de US\$2,000.00 dólares consignada por la empresa a la referida señora, en la comunicación enviada al Banco León y sobre la cual sustentó sus pretensiones la Olga Plesovskokh, se emitió para ayudarla obtener un préstamo para comprar un apartamento.

21. Que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó en el expediente los recibos de pagos que alude en el medio que se examina con los cuales pretendía probar las funciones que desempeñaba la demandante en la empresa en los cuales, aduce, se reflejaba el salario real que devengaba; que no obstante el tribunal *a quo* haber enunciado en su decisión el depósito de dichos documentos, en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de haberlos analizados, lo que evidencia que estos recibos no fueron ponderados por el tribunal *a quo* a fin de examinar su influencia para determinar de manera efectiva el salario real de la trabajadora y las funciones que realmente desempeñaba, máxime si los mismos constituían los aspectos controvertidos entre las partes ante la corte *a qua*.
22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: *(...) la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador (...).*⁵⁵
23. Que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un salario como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues

55 SCJ, Tercera Sala, 22 de agosto de 2014, B. J. núm.1161, págs.1187-1195.

es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza.

24. Que la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, incurriendo el tribunal *a quo* en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.
25. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
26. Que conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, la falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. núm. 576/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nearshore Call Center Services, NCCS, S.R.L. y Alórica Central, LLC.
Abogados:	Licdas. Anabelle Mejía Batlle, Angelina Salegna Bacó y Lic. Ney B. de la Rosa Silverio.
Recurrido:	Víctor Juan Méndez Torres.
Abogado:	Lic. Phillips J. Díaz Vicioso.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-30-55330-2, con domicilio social en la avenida Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

representada por su gerente de recursos humanos María Almánzar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Anabelle Mejía Batlle y Ney B. de la Rosa Silverio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Elipse núm. 8, esq. calle Espiral, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) Alórica Central, LLC, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recursos que están dirigidos contra la sentencia núm. 119-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

Mediante memoriales depositados en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Nearshore Calle Center Services, NCCS, SRL. y Alórica Central, LLC, interpusieron por separado sendos recursos de casación.

Por acto núm. 718/2016, de fecha 6 de junio de 2016, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Alórica Central, LLC., emplazó a Víctor Juan Méndez Torres, contra quien dirige el recurso.

Por actos núms. 337/2016 y 360/2016, de fechas 8 y 15 de junio de 2016, instrumentados por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Nearshore Calle Center Services, NCCS, SRL, emplazó por igual a Víctor Juan Méndez Torres, contra quien dirige el recurso.

Mediante memoriales de defensas depositados en fecha 23 y 27 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la

parte recurrida Víctor Juan Méndez Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2374319-2, domiciliado y residente en la Calle "16", esq. calle Eusebio Manzueta, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Phillips J. Díaz Vicioso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079843-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardiff núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra los recursos de casación interpuestos.

La audiencia para conocer los recursos de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Víctor Juan Méndez Torres, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL y Alórica Central, LLC., sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 321-2013, en fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES en contra de NEARSHORE CALL CENTER SERVICES y ALÓRICA INC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo existente entre*

las partes, señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES y la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo. **TERCERO:** ACOGE, con las modificaciones la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, a pagar a favor del señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$8,000.00 y diario de RD\$335.71: a) 7 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,349.97; b) 6 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$2,014.26; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,349.97; d) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE CON 14/00 PESOS dominicanos (RD\$58,714.14). **CUARTO:** CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, a pagar a favor del demandante señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES la suma de RD\$40,000.00 pesos por concepto de 5 meses trabajados y no pagados desde abril hasta el momento del despido. **QUINTO:** CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, a pagar a favor del demandante señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción y el pago atrasado en la Seguridad Social. **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entra las partes (sic).

Que con motivo de dos recursos de apelación interpuestos, el principal por Nearshore Calle Services, NCCS, SRL., mediante instancia de fecha 30 de julio del 2013 y el incidental por Víctor Méndez Torres, mediante instancia de fecha 7 de agosto de 2013, ambos contra la referida sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 119-2016, de fecha 19 de mayo del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en parte lo recurso principal e incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción del salario que se modifica para que sea RD\$32,636.00 mensual y REVOCA los acápites Cuarto y Quinto de la misma y además se CONDENA solidariamente

a la empresa Alórica CENTRAL, LLC., al pago de las condenaciones que contiene la sentencia de que se trata. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nearshore Calle Center Services, NCCS

Que la parte recurrente Nearshore Calle Center Services, NCCS, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal (falta de ponderación de documentos, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Víctor Juan Méndez Torres solicita, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center, NCCS, SRL., su caducidad por haber sido notificado luego del plazo de cinco (5) días, en violación de los combinados artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".

Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que al no consagrar el Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del recurso no se hace en el plazo de cinco días fijado por el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 2016 y notificado a la parte recurrida el 8 de junio de 2016, por acto núm. 337/2016, diligenciado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual y a requerimiento de la parte hoy recurrente, se trasladó a la Calle "16", esq. calle Eusebio Manzueta, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene domicilio Víctor Juan Méndez Torres, quien al no ser localizado, dicho alguacil hizo constar en una nota anexa hablar con transeúntes, taxistas y vecinos del recurrido, quienes le manifestaron que desconocen al requerido, razón por la cual se trasladó al despacho del Procurador General de la República y al Ayuntamiento del Distrito Nacional; que el referido acto no cumple con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones a persona con domicilio desconocido, para tomar en cuenta el plazo de la notificación del recurso de casación que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, por no encontrarse visados por las personas con quien dijo hablar en las instituciones de los traslados realizados y además, porque en su traslado al vecino no expresa el nombre de la persona con quien habló, ni visó el acto, conforme lo exige el artículo 68 del mencionado código.

Que también consta en el expediente el acto núm. 360/2016, de fecha 15 de junio de 2016, diligenciado por el referido alguacil, contentivo de la notificación del recurso de casación en el domicilio *ad-hoc* del recurrido, lugar donde se encuentra el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, cuando ya había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación, razón por la cual debe declararse su caducidad, en virtud de la presente notificación.

Que con base a las razones expuestas anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara la caducidad del presente recurso y procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC.

Que la parte recurrente Alórica Central, LLC., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos".

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al condenar, de forma inexplicable y de manera solidaria, a la parte hoy recurrente, a pesar de haber alegado y demostrado, mediante el Registro Mercantil de Alórica y las declaraciones de la testigo presentada por Nearshore, que ambas razones sociales son distintas; que la testigo presentada al proceso y que trabaja para Nearshore, de manera muy explícita dijo que quienes habían contratado al recurrido y quien pagaba el salario y su Seguridad Social era Nearshore, cuya empresa es diferente a Alórica, quienes desde un principio no negaron su relación laboral, pero la corte procedió a condenar de manera solidaria a Alórica Central, LLC., como empleadora, sin dar los motivos en que fundamentaron su fallo.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Víctor Juan Méndez Torres ha incoado una demanda en cobro de

prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por despido, en contra Nearshore Call Center Services, NCCS y Alóric Central, LLC, fundamentada en que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que fue despedido injustificadamente, mientras que la parte demandada alegó que el despido se debió a que el demandante se ausentó de sus labores sin permiso ni autorización previa; b) que mediante sentencia núm. 321-2013, de fecha 28 de junio de 2013, el tribunal de primer grado, acogió la demanda alegando un despido injustificado, en razón de que el empleador no probó las faltas establecidas en los ordinales 11º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, lo cual era su obligación, condenando a Nearshore; c) que no conforme con la referida decisión ambas partes recurrieron de apelación, pretendiendo la recurrente principal Neashore Call Center Services, revocar la sentencia en todas sus partes, declarar justificado el despido y liberar a la empresa de todo pago a la cual fue condenada, mientras que el recurrido y recurrente incidental Víctor Juan Méndez Torres, solicita que Alóric Central, LLC., sea condenada, invocando la solidaridad con Nearshore Call Services, S. A., ajustar las condenaciones impuestas en la sentencia; d) que también fue incoado un recurso de apelación por la empresa Alóric Central, LLC., bajo el fundamento de que el recurrido Víctor Juan Méndez Torres, no era empleado de la empresa recurrente y por ende solicitando la inadmisibilidad del recurso por la falta de calidad, así como la exclusión de la empresa Alóric Central, LLC., por no existir ninguna relación laboral entre las partes y declarar en consecuencia cualquier responsabilidad respecto de la terminación del contrato de trabajo existente a la única empleadora Nearshore Call Center; e) que la corte *a qua* ordenó la fusión de los expedientes en cuestión y decidió confirmar, parcialmente, la decisión recurrida, modificar el salario, revocar los ordinales cuarto y quinto y condenar solidariamente a ambas empresas, mediante la sentencia hoy impugnada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que en audiencia de fecha 3 de mayo del 2016 en esta audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas [] se efectuó la audición de testigo a cargo de la parte recurrente, la señora María de Jesús Almánzar De León, Directora de Recursos Humanos de Nearshore Call Center; pregunta de rigor, P. ¿Es pariente de alguna de las partes?; R.

No; P. ¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R. No; Rcdco.: No tenemos tacha; Corte: P. ¿Usted conoce a Víctor Juan Méndez Torres? R. Él era empleado de la empresa. Fue despedido por ausencia injustificada. Según me reportaron, se ausentó los días 9 y 14 de agosto de 2012. La Gerente de Recursos Humanos de Alóricia fue quien me reportó. P. ¿Qué tiene que ver la Gerente de Recursos Humanos de Alóricia con esto? R. En agosto de 2012, Alóricia y Nearshore eran una sola empresa, legalmente el empleado pertenecía a Nearshore pero trabajaba en las instalaciones de Alóricia. Se independizan en noviembre de 2012. En agosto de 2012 fue despedido el recurrido. Jaqueline Tapia era Recursos Humanos en Alóricia, ella recibe diario el reporte de asistencia de los supervisores. Me reportaron esas ausencias de ese señor y que lo iban a despedir y que lo despidieron por el motivo de las ausencias. Eso me lo reportaron antes del despido y después de que lo despidieron me lo informaron. Víctor Juan era agente operador. Lo único que sé es porque me lo reportaron [] Alóricia Central: P. ¿Por qué él trabajaba en el mismo edificio de Alóricia si Nearshore era el empleador? R. Alóricia era un cliente internacional de Neashore y trabajaba a través de Nearshore, hasta noviembre de 2012 porque estaba estableciéndose en el país y estaba solicitando ser Zona Franca. Alóricia era inexistente hasta donde sé en este país [] que en relación a la solidaridad planteada y la existencia del contrato de trabajo la empresa Nearshore Call Center Services no niega la existencia del contrato de trabajo, además el testigo a cargo de la misma por ante esta instancia María de Jesús Almánzar expresó que las ausencias del trabajador de que se trata se les reporta la Gerente de Alóricia y que Nearshore Call Center Services y Alóricia eran una sola empresa y que se independizan en noviembre del 2012 y además carnet del trabajador de que se trata con el logo de Alóricia y el cual no fue impugnado por la misma, por lo que es claro que el mismo trabajaba para ambas empresas en cuestión al momento del despido ejecutado, por lo cual se declara la responsabilidad de ambas empresas respecto de los derechos que le pudieran corresponder al mismo” (sic).

Que el establecimiento de la calidad de un empleador queda a cargo de los jueces del fondo tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfruta de un poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización, que no se evidencia al respecto.

Que en efecto el artículo 13 del Código de Trabajo establece: "siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas".

Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo sin necesidad de que se establezca la comisión de un fraude atribuido a los empleadores"⁵⁶; en la especie, no es necesaria la existencia de fraude para que dos empleadores fueren condenados al pago de indemnizaciones laborales, si el trabajador prestó servicios a ambos y tras la ponderaciones de las pruebas aportadas, tanto la documental, como la testimonial, el tribunal de fondo dio por establecido que el hoy recurrido trabajaba para ambas empresas, convirtiéndolas en responsables solidarias del cumplimiento de los derechos derivados del contrato de trabajo, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna.

Que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comercial, las sociedades gozan de personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, lo que indica que a partir de ese momento cada sociedad se convierte en un sujeto de derecho distinto e independiente tanto de los socios que la integran como de cualquier otra sociedad regularmente constituida que se haya matriculado en dicho registro, no menos cierto es, que bajo determinadas condiciones dos sociedades comerciales con personalidad jurídicas distintas puedan ser consideradas como responsables solidarias para el cumplimiento de una obligación, tal y como estableció la corte *a qua* al valorar de manera armónica e integral las declaraciones como testigo de la directora de recursos humanos, aportada por la parte recurrente, quien expresó que ambas empresas eran una sola en agosto de 2012 y que se independizan en noviembre del 2012, que legalmente el empleado pertenecía a Nearshore pero trabajaba en las instalaciones de Alóricia, hasta

56 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero de 2006, B. J. núm. 1142, págs. 1021-1037; sent. 15 de agosto 2007, B. J. núm. 1161, págs. 1175-1186.

que fue despedido en agosto de 2012; que lo expuesto evidencia que existía un vínculo de subordinación entre el trabajador y las empresas hoy recurrentes.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado los vicios alegados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos, procediendo en consecuencia a rechazar el recurso de casación.

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes, al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 119-2016, de fecha 19 de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, contra la sentencia descrita anteriormente.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Phillips J. Díaz Vicioso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix José Hidalgo y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Bautista Medina.
Recurridos:	Eurides Lajam Vda. Toribio y Pascasio Toribio Lajam.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastieri.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Eusebio Hernández (hijos del fallecido Rafael Hernández Ramos), Nito Hernández Ramos (hijo del fallecido Juan Hernández Ramos), Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0673844-6, 056-0088213-7, 056-003569-6, 19567-56, 9374210-56, 5282701-56 y

8645323-56, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ángel Bautista Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011074-4, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leo núm. 26, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, cuyas generales no fueron detalladas en el memorial de casación, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373304-4, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas núm. 146, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 20140051 de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Félix José Hidalgo, Rafael Hernández, Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos y los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 414-2014 de fecha 28 de mayo de 2014, instrumentado por Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, la parte recurrente Félix José Hidalgo, Rafael Hernández, Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos, emplazó a la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio (Maritza), Lourdes Toribio Lajam, María Cristina Toribio Lajam y Ángela Pascale Toribio Lajam, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio y Pascasio Toribio Lajam, dominicanos, la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097668-1, y del segundo, no figura en el memorial de defensa, domiciliados y residentes en Santiago de Los Caballeros, quienes

actúan por sí y en representación de los demás hijos del finado Pascasio Toribio Jiménez de nombres: Eulalia Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Aideé Josefina Toribio Lajam, Maritza Anastacia Toribio Lajam, Lourdes Patricia Toribio Lajam, Ángela Pascale Toribio Lajam y María Cristina Toribio Rodríguez, dominicanos, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Gustavo A. Forastieri, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, con su estudio jurídico situado en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 77, edif. Aisha, apto. 2C, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 15 de abril de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio, Pascasio Toribio Lajam, Eulalia Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Aideé

Josefina Toribio Lajam, Maritza Anastacia Toribio Lajam, Lourdes Patricia Toribio Lajam, Ángela Pascale Toribio Lajam y María Cristina Toribio Rodríguez, y los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar incoó una litis sobre derechos registrados, sustentada en un saneamiento de la parcela núm. 30-A, distrito catastral núm. 8 de San Francisco de Macorís.

8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 20090072, de fecha 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.
9. Que la parte recurrente Félix José Hidalgo y compartes, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia por instancias de fechas 3 de junio, 6 de julio y 10 de agosto de 2009, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20140051, de fecha 19 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales planteadas por el LIC. LUIS BENJAMÍN HERNÁNDEZ POLANCO, en representación de la sucesión de JUAN DE JESÚS RAMOS Y MARTÍN SALAZAR, SRES. ENRIQUE RAMOS y Compartes, en la Audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de Agosto del año dos mil nueve (2009), en virtud de los motivos dados; **SEGUNDO:** Acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el DR. MANUEL ANT. SEPULVEDA LUNA, por sí y la LIC. DAYSI E. SEPULVEDA HERNÁNDEZ; así como el interpuesto por el LIC. ÁNGEL BAUTISTA MEDINA UBRI y el incoado por el LIC. LUIS B. HERNÁNDEZ POLANCO, en representación de sus defendidos, abalados por el acta de apelación suscrita por la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, por haber sido hechos conforme a la ley y rechazarlos en el fondo por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, SRES. EURIDES LAJAM VDA. TORIBIO y Compartes, a través de su Abogado, LIC. GUSTAVO ADOLFO FORASTIERI, en la Audiencia celebrada el dieciocho (18) de Febrero del año dos mil catorce (2014), por las motivaciones contenidas en esta decisión; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates incoada por los SRES. ENRIQUE RAMOS y Compartes, a través

de su Abogado apoderado y constituido LIC. ÁNGEL BAUTISTA MEDINA UBRI, recibida en fecha diez (10) de Marzo del año dos mil catorce (2014) por la unidad de recepción de documentos de esta jurisdicción en virtud de las motivaciones que anteceden; **QUINTO:** Confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 20090072 de fecha treinta (30) de Abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, por haber sido emitida en correspondencia con los hechos y el derecho, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Acoger como al efecto acoge, la reclamación hecha por la SRA. EURIDES LAJAM VDA. TORIBIO (MARITZA), por ser procedente, y estar fundamentada en derecho; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, la reclamación hecha por los SRES. EULALIA TORIBIO LAJAM, MARÍA DEL CARMEN TORIBIO LAJAM, AIDEE JOSEFINA TORIBIO LAJAM, MARITZA ANASTASIA TORIBIO LAJAM, LOURDES PATRICIA TORIBIO LAJAM, ANGELA PASCALE TORIBIO LAJAM Y MARÍA CRISTINA TORIBIO RODRÍGUEZ, en sus calidades de sucesores del finado PASCASIO TORIBIO JIMÉNEZ, por no haber probado dichas calidades, tal y como se establece en el cuerpo de esta Sentencia; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza, la reclamación hecha por los Sucesores de JUAN DE JESÚS RAMOS Y MARTINA SALAZAR, SRES. RAFAEL RAMOS, MARTINA CRUZ HIDALGO RAMOS, ENRIQUE RAMOS, CARMELA RAMOS DE BATISTA, MARÍA TERESA RAMOS FRÍAS, MARTHA RAMOS, JUAN RAMÓN RAMOS, RAMÓN VLADIMIR RAMOS, PANCHACHA RAMOS Y MARÍA TERESA RAMOS, por resultar improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; Cuarto: Acoger como al efecto acoge, el Acto auténtico No. 42, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), contentivo del acto de venta, instrumentado por el DR. J. TANCREDO A. PEÑA LÓPEZ, notario público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; Quinto: Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la referida parcela y sus mejoras, consistentes en cultivos de cacao, plátanos, guineos, naranjas y otros frutos menores, cercada a siete (7), ocho (8) y nueve (9) cuerdas de alambres de púas, con los siguientes linderos: Al Norte: JUAN CARDENAS, ISA KALAF Y VÍCTOR AÑIL; al Este: Parcela No. 30 (resto) y FRANCISCO AÑIL; al Oeste: Cañada María García; y al Sur: Parcela No. 30 (resto): a favor

de la señora EURIDES LAJAM VDA. TORIBIO (MARITZA), dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0097668-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, expedir el Certificado de Título de la parcela de referencia, a favor de la señora EURIDES LAJAM VDA. TORIBIO (MARITZA), una vez sean aportados los planos definitivos debidamente revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los duplicados correspondientes, que los derechos garantizados sobre éste inmueble pueden ser impugnados por el recurso de revisión por causa de fraude, durante un (1) año, a partir de la emisión de dichos Certificados de Títulos; Octavo: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los duplicados correspondientes, que no se reputará tercer adquirente de buena fe, a cualquier persona que adquiera éste inmueble durante el plazo de un (1) año previsto para el recurso de revisión por causa de fraude; **QUINTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras remitir la presente decisión a la Registradora de Títulos de este Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, con los anexos de lugar a los fines pertinentes, así como también al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II para su conocimiento" (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Félix José Hidalgo, Rafael Hernández, Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos y los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea y desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Violación a los derechos humanos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio, Pascasio Toribio Lajam, Eulalia Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Aideé Josefina Toribio Lajam, Maritza Anastacia Toribio Lajam, Lourdes Patricia Toribio Lajam, Ángela Pascale Toribio Lajam y María Cristina Toribio Rodríguez, solicita de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser una parte de los correcurrentes una sucesión innominada y por haberse notificado el recurso de casación a la parte recurrida en el estudio profesional del abogado y no a persona o en su domicilio.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 - a) *En cuanto a la inadmisibilidad por ser una parte de los recurrentes una sucesión innominada:*
14. La parte recurrida solicita por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en: *que una parte de los recurrentes interpuso su recurso de casación en nombre y representación de una sucesión innominada, diciendo simplemente que son los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, sustentando en que ha sido criterio constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia que las sucesiones innominadas no tienen personería jurídica. (sic)*

15. Que el examen del expediente, formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela lo siguiente: a) que mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ángel Medina Bautista Ubrí, en fecha 7 de mayo de 2014, fue interpuesto el presente recurso de casación en cuyo memorial se indica que uno de los correcurrentes son los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Elizabeth Sepúlveda Hernández; b) que tampoco consta en el emplazamiento del recurso de casación núm. 414-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, instrumentado por Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, los nombres de las personas que conforman la sucesión de los finados Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar.
16. Que de la combinación de los artículos 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que remite el recurso de casación al procedimiento establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto y el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los miembros de una sucesión deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar, de manera precisa, el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades; que al no ser la sucesión una persona física, moral, ni jurídica no puede actuar en justicia.
17. Que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación⁵⁷ *que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas en la ley; que como las sucesiones no son personas jurídicas, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición; no pueden, por consiguiente, ser representadas y menos aún recurrir en casación.*
18. Que con base en las razones expuestas, se acogen las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se declara inadmisibles

57 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 30, 16 oct. 2002, B. J. núm. 1103, págs. 238-243

el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por emplazar a la parte recurrida en el estudio profesional del abogado:

19. Que la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio, Pascasio Toribio Lajam, Eulalia Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Aideé Josefina Toribio Lajam, Maritza Anastacia Toribio Lajam, Lourdes Patricia Toribio Lajam, Ángela Pascale Toribio Lajam y María Cristina Toribio Rodríguez, refiere que la parte recurrente notificó el recurso su casación en la persona del Lcdo. Gustavo A. Forastieri, quien ha sido hasta ahora el abogado constituido por la parte recurrida y no una parte en el proceso, sino que representa los intereses de su representado; que la parte recurrente violó con ello la norma establecida por el procedimiento de casación para la interposición del recurso, el cual no puede ser sustituido por el capricho e interés de una de las partes.
20. Que la anomalía invocada por la parte recurrida lo que genera no es un medio de inadmisión, sino, mas bien, una excepción de nulidad del acto de notificación del recurso, lo que conlleva que dicho pedimento se pondere como lo que es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y si también es cierto que el artículo 70 de dicho código sanciona la inobservancia del texto legal con la nulidad del acto, no es menos verdad que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.*
21. Que en virtud de la máxima "*No hay nulidad sin agravio*", la nulidad que es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la

especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar las irregularidades que contiene el emplazamiento sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que por el contrario, no obstante esas irregularidades de que adolece el señalado acto, la parte recurrida no ha probado haber experimentado algún perjuicio, puesto que se ha defendido en el recurso de casación, notificando oportunamente su constitución de abogado y elaborando su memorial de defensa.

22. Que con base en las razones expuestas se rechazan, en este aspecto, las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida y se procede al examen de los medios de casación en que sustentan su recurso la parte correcurrente Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo, Isidro Ramos.
23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación, lo siguiente: a) que

mediante instancia de fecha 7 de mayo de 2014, suscrita únicamente por el Lcdo. Ángel Bautista Medina Ubrí, en representación de la parte correcurrente Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Hernández, hijos del fallecido Rafael Hernández Ramos, Nito Hernández Ramos, hijo del fallecido Juan Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos, se hace constar que también interponen recurso de casación los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández; b) que las conclusiones formales contenidas en el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por el Lcdo. Ángel Medina Bautista Ubrí, son las siguientes: *Primero: que esa honorable Suprema Corte tenga a bien acoger como bueno y válido el presente memorial de casación por estar con la ley que rige la materia; segundo: que se admitan todas las pruebas, como son las copias anexas al expediente de la instancia contentivo del memorial de casación como referencia a los hechos y a todas las pruebas que se encuentra en el expediente*

(solicitarle al Tribunal Superior de Tierras todas las pruebas o cajas de pruebas que se encuentra en el tribunal), a fin de verificar la verdad; Tercero: que tengáis a bien casar la sentencia que en consecuencia se ordene un nuevo juicio a fin de que se nos conceda la oportunidad de presentar los documentos que justifican el derecho de propiedad de los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar; Cuarto: que si los sucesores de Pascasio Toribio hacen objeción a nuestras conclusiones que los condenéis al pago de las costas procesales y que la misma sean distraídas a favor y provecho del Lic. Ángel Medina Bautista Ubrí. (sic); c) que de la lectura de las conclusiones precedentemente transcritas, se evidencia que el Lcdo. Ángel Bautista Medina Ubrí, no hace referencia a sus representados, sino que concluye como si representara a los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar.

24. Que la parte que ha recurrido una decisión está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso, en consecuencia, lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes; en la especie, dicha parte no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de analizar su recurso, ya que el abogado concluye como si representara a los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar respecto a quienes el recurso fue declarado inadmisibile y no por las demás partes que verdaderamente dice representar; que tampoco se refiere en el memorial depositado, que el abogado desarrolle algún medio que se refiera a los agravios que causa la sentencia atacada respecto a sus representados, sino que las circunscribe a los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar; que en tales condiciones procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los representados del Lcdo. Ángel Bautista Medina Ubrí, estos son: Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Eusebio Hernández, hijos del fallecido Rafael Hernández Ramos, Nito Hernández Ramos, hijo del fallecido Juan Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Bautista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos.
25. Que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilid del recurso.

26. Que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos, contra la sentencia núm. 20140051, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Martínez Tavárez y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Tavárez, Gabriel Martínez Tavárez y Juan Nicolás López Tavárez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0011691-6, 072-0008815-6 y 072-0010854-1, domiciliados y residentes en la sección Villa García, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005730-8, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto, edif. núm. 3, sector Las Colinas, municipio San Fernando Montecristi, provincia Montecristi; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20110035

de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia Rafael Martínez Tavárez, Gabriel Martínez Tavárez y Juan Nicolás López Tavárez, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 227-2012, de fecha 9 de julio de 2012, instrumentado por Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, la parte recurrente Rafael Martínez Tavárez, Gabriel Martínez Tavárez y Juan Nicolás López Tavárez, emplazó a José Luis Martínez Carmen Luisa Sigollen Martínez, Rafael Sigollen Martínez, Floida Atilano Sigollen Martínez y Antonio Marcial Martínez Santana, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 4046-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, resolvió: "**Primero:** Declara el defecto de los recurridos Rafael Sigollen Martínez, Carmen Luisa Sigollen Martínez, Floida Atilano Sigollen Martínez, José Luis Martínez y Antonio Marcial Martínez Santana, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Tavárez, Gabriel Martínez Tavárez y Juan Nicolás López Tavárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 28 de diciembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 529.006.9705, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial". (sic).
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación". (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 21 de mayo de 2014, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que los hoy recurrentes Rafael Martínez Tavárez, Francisca Antonia Martínez de Peralta, Altagracia Tavárez, Norka Altagracia Tavárez López, Gabriel Martínez Tavárez y Juan Nicolás López Tavárez, iniciaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, una solicitud de saneamiento de las parcelas núms. 529-006.9702, 529-006.9703, 529-006.9704 y 529-006.9705, del D.C. núm. 6, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi.
9. Que en ocasión del referido proceso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 09, de fecha 6 de julio de 2007, cuyo dispositivo transcrito textualmente dispone lo siguiente: *PARCELA No. 529-006-9702, D. C. No. 6, DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ. COLINDANCIAS: AL NORTE: CAMINO AL CHARCAZO Y PARCELA No. 529-006.9703; AL ESTE: PARCELA No. 529-006.9703; AL SUR: PARCELA No. 529, (RESTO); AL OESTE: PARCELA No. 529 (RESTO) Y CAMINO AL CHARCAZO. EXTENSION SUPERFICIAL: 00Has., 19As, 92.80 Cas. PRIMERO: SE ACOGE la reclamación hecha por la señora NORKA ALTAGRACIA TAVAREZ LÓPEZ por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Se ORDENA, el registro del derecho de propiedad de la Parcela 529-006.9702, D. C. No. 6, DEL MUNICIPIO DE VILLA VÁSQUEZ, a favor de la señora NORKA ALTAGRACIA TAVAREZ LOPEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 072-0004724-4, agricultora, domiciliada*

y residente en el Paraje Villa García de Villa Vásquez; y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento, sala cocina, con todas sus dependencias y anexidades, cerca de postes y alambre de púas. PARCELA No. 529-006.9703, D. C. No. 6, DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ. COLINDANCIAS: AL NORTE: PARCELA No. 529-006.9704 y PARCELA No. 529-006.9705; AL ESTE: PARCELA No. 529-006.9705 y PARCELA No. 529, (RESTO); AL SUR: PARCELA No. 529, (RESTO) Y PARCELA No. 529-006.9702; AL OESTE: PARCELA No. 529-006.9702 y CAMINO AL CHARCAZO. EXTENSION SUPERFICIAL: 01 Has., 88As., 82.21 Cas. **PRIMERO:** SE ACOGE, la reclamación hecha por la señora ALTAGRACIA TAVAREZ, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se ORDENA, el registro del derecho de propiedad de la Parcela 529-006.9703, D. C. No. 6, DEL MUNICIPIO DE VILLA VÁSQUEZ, a favor de la señora ALTAGRACIA TAVAREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral N^o. 072-0004721-0, de oficios domésticos, domiciliada y residente en El Paraje Villa García de Villa Vásquez; y sus mejoras consistentes en Una casa de blocks techada de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, cerca de blocks en el frente, postes de madera y alambre de púas. PARCELA No. 529-006.9704, D. C. No. 6, DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ. COLINDANCIAS: AL NORTE: CAMINO AL CHARCAZO Y PARCELA No. 529-006.9705; AL ESTE: PARCELA No. 529-006.9705; AL SUR PARCELA No. 529-006.9705 y PARCELA No. 529-006.9703; AL OESTE: PARCELA No. 529-006.9703, (RESTO) Y CAMINO AL CHARCAZO. EXTENSION SUPERFICIAL: 00Has., 02As., 23.65 Cas. **PRIMERO:** SE ACOGE, la reclamación hecha por la señora FRANCISCA ANTONIA MARTINEZ, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se ORDENA, el registro del derecho de propiedad de la parcela 529-006.9704, D. C. No. 6, DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ, a favor de la señora FRANCISCA ANTONIA MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral N^o 072-0004581-8, Operaria de costura, domiciliada y residente en El Paraje Villa García de Villa Vásquez; y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, cerca general de postes de madera y alambre. PARCELA No. 529-006-9705, D. C. No. 6, DEL MUNICIPIO DE VILLA

VASQUEZ. COLINDANCIAS: AL NORTE: PARCELA No. 529, (RESTO); AL ESTE: PARCELA No. 529, (RESTO); AL SUR: PARCELA No. 529-006.9704; AL OESTE: PARCELA No. 529-006.9703, No. 529-006.9704 Y CAMINO AL CHARCAZO. EXTENSION SUPERFICIAL: 68 Has., 47As., 00.15 Cas. **PRIMERO:** SE ACOGE, la reclamación hecha por los señores RAFAEL MARTINEZ TAVAREZ, GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ Y JUAN NICOLAS LOPEZ TAVAREZ por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal: **SEGUNDO:** Se ORDENA, el registro del derecho de propiedad de la Parcela 529-006.9705, D. C. No. 6, DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ y sus mejoras consistentes en una laguna artificial, cerca general de postes de madera y alambre de púas a seis (6) cuerdas, a favor de los señores RAFAEL MARTINEZ TAVAREZ, GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ Y JUAN NICOLAS LOPEZ TAVAREZ de la manera siguiente: a) Un 33.33% del valor del inmueble a favor de RAFAEL MARTINEZ TAVAREZ Y, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral N^o.072-0008815-6, domiciliado y residente en El Paraje Villa García de Villa Vásquez; b) Un 33.33% del valor del inmueble a favor de GABRIEL MARTINEZ TAVAREZ dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral N^o.072-0010854-1, domiciliado y residente en El Paraje Villa García de Villa Vásquez; c) Un 33.33% del valor del inmueble a favor de JUAN NICOLÁS LOPEZ TAVAREZ dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral N^o.072-0011691-6, domiciliado y residente en El paraje Villa Garcia de Villa Vásquez; y por esta nuestra sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y manda y firma. (sic).

10. Que las partes hoy recurridas José Luis Martínez, Carmen Luisa Sigollen Martínez, Porfirio Cabreja Ramos, Rafael Sigollen Martínez, Floilas Atilano sigollen Martínez y Antonio Marcial Martínez Santana, interpusieron recurso de revisión por causa de fraude contra la referida sentencia, por instancia de fecha 9 de febrero de 2009, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20110035, de fecha 28 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge tanto en la forma como en el fondo por procedente y bien fundada la demanda en Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 9 de febrero del 2009 y depositada en la Secretaría de este Tribunal el 13 de febrero del 2009, por el Dr. JosE Aristides

MORA VASQUEZ, en representación de los SRES. JOSE LUIS MARTINEZ, CARMEN LUISA SIGOLLEN MARTINEZ, PORFIRIO CABREJA RAMOS, RAFAEL SIGOLLEN MARTINEZ, FLOILAS ATILANO SIGOLLEN MARTINEZ Y ANTONIO MARCIAL MARTINEZ SANTANA. **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la parte demandada dr. rafael guarionez mendez capellan en representación de los SRES. JUAN NICOLÁS LÓPEZ TAVAREZ, GABRIEL MARTÍNEZ TAVAREZ Y RAFAEL MARTÍNEZ TAVAREZ. **TERCERO:** Revoca la Decisión No.9 de fecha 6 de julio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación al Saneamiento de las Parcelas Nos. 529-006.9702, 529-006.9704 y 529-006.9705 del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi y en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Montecristi cancelar el Certificado de Título No.130000048 que ampara la Parcela No.529-006.9705, del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Villa Vásquez. **CUARTO:** Ordena la celebración de un Nuevo Saneamiento de la Parcela No.529-006.9705 del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Abogado del Estado, al Registro de Títulos de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Rafael Martínez Tavárez, Gabriel Martínez Tavárez y Juan Nicolás López Tavárez, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medios de casación: "**Primer medio:** Falta de motivos desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil." (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que para apuntalar el medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes que justifiquen su decisión, al tomar únicamente como pruebas las declaraciones del testigo Domingo Antonio Ferreira, quien afirmó que le prestaba servicio a Carmen Luisa en los terrenos en proceso de saneamiento, y luego afirmó, que no sabía en qué parte de la comunidad de Villa García quedaban dichos terrenos; que los jueces *a quo* desnaturalizaron las declaraciones del agrimensor Teófilo Radhamés Tejeda Acosta, quien declaró lo siguiente: "*que pudo comprobar, que dentro de las parcela, hay tres (3) conucos pequeños sembrado de habichuela, pero estos son nuevos porque no estaban cuando el hizo la mensura ()*", colocándole a dicha declaración la partícula "no", para así decir, que este expresó "*que los referidos conucos no eran nuevos*" y así poder justificar la decisión adoptada en el caso; que otra de las valoraciones realizadas por la corte *a qua* para justificar su decisión, se refiere a que el juez no se trasladó al lugar del saneamiento a fin de emitir una decisión justa, sin embargo, no era necesario buscar más pruebas, en razón de que el juez del saneamiento juzgó por los documentos que le fueron aportados incluyendo las certificaciones dadas por el alcalde pedáneo de dicha comunidad en la que este expresaba la posesión de esos terrenos, por parte de los hoy recurrentes; que otra violación grave cometida por los jueces *a quo* se advierte cuando, no obstante estar presente el Abogado del Estado en la audiencia, este no concluyó sino que pidió un plazo para depositar sus conclusiones, plazo que le fue concedido y que el tribunal estaba en la obligación de conminarlo a concluir, para así proteger el derecho de defensa, que al no hacerlo, no se permitió conocer la opinión del Ministerio Público.
14. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rafael Martínez era el propietario de las parcelas núms. 529-006.9702 y 529-006.9704, D. C. núm. 6, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, vendiendo la parcela núm. 529-006-9702 a favor de Norka Tavárez, y la núm. 529-006-9704 fue vendida a Francisca Antonia Martínez, conforme actos de ventas de fechas 25 de agosto de 2006, instrumentados por el Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público de los del número para el municipio de Montecristi; b) que en fecha

28 de noviembre de 2006, Rafael Martínez Tavárez, Francisca Antonia Martínez, Altagracia Tavárez y Norka Altagracia Tavárez López, reclamaron, en saneamiento, las citadas parcelas, acogidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi mediante decisión núm. 09, de fecha 6 de julio de 2007; c) que no conforme con la citada decisión José Luis Martínez, Carmen Luisa Sigollen Martínez, Porfirio Cabreja Ramos, Rafael Sigollen Martínez, Froilas Atilano Sigollem Martínez y Antonio Marcial Martínez Santana, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude, fundamentado por tener la ocupación de las referidas parcelas, por más de 20 años, dando como resultado la sentencia objeto del presente recurso de casación.

15. Que en cuanto a la alegada violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar como los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó conjuntamente con sus reglamentos; por tanto, los requisitos contenidos en dichos artículos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, pues se refieren al contenido de la sentencia emanada de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.
16. Que según se verifica en el fallo atacado, el único motivo en el que los jueces precisan que acogen el recurso de revisión por causa de fraude, está sustentado con base a que la corte *a qua* entendió que los beneficiarios de los trabajos de saneamiento reclamados sobre las parcelas núms. 529-006.9702, 529-006-9703, 529-006-9704 y 529-006.9705, D. C. 6, municipio Villa Vásquez y que resultaron aprobadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante decisión núm. 09, de fecha 6 de julio de 2007, mintieron al tribunal que acogió los trabajos de saneamiento cuando declararon que eran los únicos poseedores de los terrenos.
17. Que para llegar a las citadas comprobaciones, la corte *a qua* sustenta su decisión en las declaraciones ofrecidas, por el agrimensor Teófilo Radhamés Tejada y Domingo Antonio Ferreira, así como también, en el hecho de que el juez del saneamiento no se trasladó a las parcelas para comprobar la posesión que se reclamaba, hechos que relata en los numerales 3 al 5, folio 235 de la decisión recurrida; advirtiendo

además, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las declaraciones de Teofilo Radhamés Tejada reflejan una incongruencia en su transcripción, dado que por un lado se da entender "que los conucos no se encontraban al momento de realizar su traslado" y por otro, "que ya estaban sembrado"; lo que no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar la ratio decidendi de la decisión, pues la misma se limita a transcribir declaraciones de los testigos, sin validar ni establecer otros elementos de pruebas en que se apoyó para declarar la existencia del alegado fraude.

18. Que es deber de los jueces por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, motivar sus decisiones; lo que también es exigido por la disposición procesal contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone en su literal k, que: *"Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda"*; por lo tanto, procede admitir el presente recurso por falta de motivos, tal y como lo denuncian las partes recurrentes en su medio examinado, razón por la cual procede casar la presente sentencia.
19. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, *siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*
20. Que conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.*

I. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20110035, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Complejo Turístico Luna del Caribe, S.A.
Abogado:	Dr. Juan E. Nadal Ponce.
Recurrido:	José David Medrano.
Abogados:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, Licdos. Julio Adrián Sánchez Delgado y José Manuel Sabino.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Complejo Turístico Luna del Caribe, SA., sociedad comercial constituida y operando de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal asiento social ubicado en Pueblo Nuevo, paraje Bávaro, distrito municipal Turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por Francesco Prioli, italiano, titular de la cédula

de identidad núm. 001-1268634-0, domiciliado y residente en Italia y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogado constituido al Dr. Juan E. Nadal Ponce, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1373841-3, con estudio profesional establecido en la calle Osvaldo Bazil núm. 3, edif. Imesa, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 555-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2016, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Complejo Turístico Luna del Caribe, SA. interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 223/2016 de fecha 20 de julio de 2016 instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Complejo Turístico Luna del Caribe, SA., emplazó a la parte recurrida José David Medrano, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, José David Medrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074638-1, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 94, La Aviación, La Romana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Félix Manuel Mejía Cedeno y a los Lcdos. Julio Adrián Sánchez Delgado y José Manuel Sabino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0025492-5, 026-0132622-2 y 023-0097226-8, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 19 de septiembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte recurrida José David Medrano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales contra el Complejo Turístico Luna del Caribe, SA., sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 633/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada El COMPLEJO TURÍSTICO LUNA DEL CARIBE, SRES. FRANCESCO PRIOLI, SUSSIE PÉREZ, y el señor JOSÉ DAVID MEDRANO, por causa de dimisión justificada interpuesta señor JOSÉ DAVID MEDRANO, con responsabilidad para la empresa El COMPLEJO TURÍSTICO LUNA DEL CARIBE, SRES. FRANCESCO PRIOLI, SUSSIE PÉREZ; SEGUNDO:* *Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada El COMPLEJO TURÍSTICO LUNA DEL CARIBE, SRES. FRANCESCO PRIOLI, SUSSIE PÉREZ, a pagarle a favor del trabajador el señor JOSÉ DAVID MEDRANO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de de RD\$15,000.00, quincenal, que hace RD\$1.258.92, diario, por un periodo de Seis (06) años, Dos (02) meses, 1) La suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 69/100 (RD\$35,249.69), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de CIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON 59/100 (RD\$173,730.59), por concepto de 138 días de cesantía; 3) La suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de MIL CIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 03/100 (RD\$1,129.03), por concepto de salario de navidad del año 2014; 5) La suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 20/100 (RD\$75,535.20), por concepto de los beneficios de la empresa; TERCERO:* *Se condena como al efecto se condena*

a la empresa demandada El COMPLEJO TURÍSTICO LUNA DEL CARIBE, SRES. FRANCESCO PRIOLI, SUSSIE PÉREZ. A pagarle a favor del trabajador señor JOSÉ DAVID MEDRANO, la suma de Seis (06) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo

CUARTO: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condena El COMPLEJO TURÍSTICO LUNA DEL CARIBE, SRES. FRANCESCO PRIOLI, SUSSIE PÉREZ al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de pago, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados al trabajador demandante, al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), por los daños morales causados al trabajador el empleador por medio de insultos verbales y el hecho de no haberlos inscrito en la Seguridad Social Dominicana, seguro médico particular, ni pagar las cotizaciones correspondientes para el Sistema de Seguridad Social. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **QUINTO:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la empresa demandada El COMPLEJO TURÍSTICO LUNA DEL CARIBE, SRES. FRANCESCO PRIOLI, SUSSIE PÉREZ, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. JULIO ADRIÁN SÁNCHEZ DELGADO, JOSÉ MANUEL SABINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte. (sic)

8. Que la parte hoy recurrente Complejo Turístico Luna del Caribe, SA., Francesco Prioli y Sussie Pérez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 24 de febrero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 555-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 633-2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 23 de septiembre del

año 2014, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Confirma la sentencia recurrida, con las modificaciones siguientes, se excluye del proceso a los señores Francesco Prioli y Sussie Pérez, por las razones indicadas en otro ordinal de la sentencia, se revoca las condenaciones por la suma correspondientes a (RD\$75,535.20) por concepto de pago de la participación de los beneficios de la empresa, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** Se condena a la Empresa, Complejo Turístico Luna del Caribe, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los DRES. FÉLIX MANUEL MEJÍA CEDEÑO, JULIO ADRÍAN SÁNCHEZ DELGADO Y JOSÉ MANUEL SABINO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa para la notificación de esta sentencia. (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidente:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por salarios mínimos:

10. Que en su memorial de defensa José David Medrano solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto en atención a las previsiones de la Ley núm. 491-08, de fecha dieciséis (16) de diciembre de año dos mil ocho (2008).
11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. Que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo

relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada.

13. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

V. Medios de Casación:

14. Que el hoy recurrente Complejo Turístico Luna del Caribe, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer y Segundo medios:** Falta de motivos; violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva (violación al derecho de defensa). **Ter-**
cer medio: Falta de base legal, falta de ponderación de documentos decisivos, desnaturalización de los hechos y documentos”.
15. Que para apuntalar sus dos primeros medios de casación, en un primer aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes en cuanto a su razonamiento pues se limitaron a expresar que la parte demandante original José David Medrano, demostró la supuesta justa causa de su dimisión, sin embargo, ninguno de los dos tribunales se preocupó, en sus respectivas decisiones, de señalar cuáles fueron y cómo se produjeron las causales de la dimisión; que la decisión impugnada comporta una violación a la tutela judicial efectiva y al sagrado derecho de defensa del recurrente, establecidos en el artículo 69 de la Constitución, al no indicar cuáles fueron los fundamentos y motivaciones que real y efectivamente la llevaron a adoptar su decisión, del mismo, modo incurrió en falta de motivos al no dar respuestas a las conclusiones de las partes.
16. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que en el caso de la especie, la parte recurrente solo se ha limitado a solicitar en sus conclusiones, la exclusión de los señores Francesco Prioli y Sussie Pérez,

sin hacer ninguna observación ni reparo a la dimisión y su justa causa, alegando que, solicita la exclusión de los ya indicados señores, porque la empresa es una persona moral, con capacidad para demandar y ser demandada en justicia".

17. Que de los documentos depositados en el expediente específicamente de las conclusiones hechas en apelación por la parte hoy recurrente, textualmente se lee: "PRIMERO: Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa LUNA DEL CARIBE Y LOS SEÑORES FRANCESCO PRIOLLI Y SUSSI, en contra de la sentencia No 633-2014, dictada por el tribunal de trabajo y del distrito judicial de la Altagracia. SEGUNDO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, la sentencia No 633-2014, dictada por el tribunal de trabajo del distrito judicial de la Altagracia. TERCERO: Que se EXCLUYA a los señores FRANCESCO PRIOLLI Y SUSSIE PEREZ, del presente proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de instancia. CUARTO: Que se condene al TRABAJADOR, al pago de las costas de procedimiento y se ordene su distracción a favor de los Lcdos JEENIFER CEDEÑO MEJIA, quien afirma haberla estado avanzando en su totalidad". (sic)
18. Que los jueces de fondo no están obligados a decidir sobre los argumentos presentados por las partes para fundamentar sus conclusiones, sino pronunciarse sobre estas con motivaciones apropiadas⁵⁸, en el caso, como bien establecieron los jueces de fondo y por los documentos depositados en el expediente se puede verificar, que la parte recurrente no discute la justa causa o no de la dimisión; que al no concluir de esa manera y los jueces de fondo tener la obligación de contestar conclusiones, presentarse en este alto tribunal con tal argumentación, nos lleva a la conclusión de que son dos medios nuevos presentados por primera vez en casación, lo cual devienen en inadmisibles, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.
19. Que en el caso, no hay evidencia de que se le hubiese impedido presentar sus conclusiones, argumentos, pruebas tanto documentales como testimoniales, así como inhabilitarlo en el ejercicio de las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

58 SCJ Tercera Sala, Sentencia 12 de septiembre 2001, B. J. núm. 1090, pág. 672-684.

20. Que para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal al dejar de ponderar los documentos que le fueron sometidos a su conocimiento por la parte hoy recurrente sociedad comercial Complejo Turístico Luna del Caribe, SA., más específicamente el documento que trata acerca de un compromiso de pago realizado por la parte hoy recurrida José David Medrano, de un dinero que le fue prestado a través de un acuerdo de facilidad económica por el representante de la parte hoy recurrente, la sociedad comercial Complejo Turístico Luna del Caribe, SA.; que el documento que fue dejado de ponderar por el tribunal de alzada y que, a nuestro entender, su conocimiento hubiera podido hacer variar la suerte del proceso, fue: *i) el acuerdo de facilidad económica (préstamo) suscrito entre el representante de la sociedad comercial Complejo Turístico Luna del Caribe y el señor José David Medrano en fecha 12 de marzo de 2012; que mediante el documento anteriormente indicado y que no fue debidamente ponderado por el tribunal de alzada, las partes que resultaron ser originalmente demandadas solicitaban que el tribunal acreditara la deuda que mantiene pendiente de pago José David Medrano contra ellas, pedimento sobre el cual nunca se pronunciaron los tribunales porque ni siquiera llegaron a ponderar el documento en cuestión.*
21. Que respecto a dicho documento la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís expuso lo siguiente:
- "Que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: [] 4) Copia de la facilidad económica dada por la empresa Luna del Caribe []".
22. Que en base a dicho documento, la hora recurrente sostuvo ante la corte *a qua* que el trabajador, hoy recurrido, era deudor de la empresa por la suma de RD\$65,000.00; el documento en cuestión es el comprobante de una facilidad económica dada por la empresa a favor del trabajador por el valor de sesenta y cinco mil pesos (RD\$65,000.00), sin que la corte *a qua*, no obstante haber enunciado el documento, no hace un análisis del mismo, siendo constante el criterio de que los documentos deben ser ponderados por los jueces para el uso correcto del poder de apreciación de la prueba.
23. Que la jurisprudencia constante de la materia contempla *que si bien los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las*

que les merezcan más crédito, esto es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa. La falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta imposibilitan a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, []⁵⁹, en la especie, los jueces de fondo no hicieron referencia alguna al documento que reconoce la deuda que el trabajador tenía con la empresa recurrente, lo que hace con su falta de ponderación que la decisión, objeto del presente recurso en ese aspecto, sea casada por omisión de estatuir.

24. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*", lo que aplica en la especie.
25. Que cuando opera la casación por omisión de estatuir, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 555-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la ponderación del documento facilidad económica y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

59 SCJ Tercera Sala, Sentencia 24 de julio 2002, B. J. 100, págs. 934-938.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Beachfront Palms, Inc.
Abogados:	Dr. Angel Pérez Mirambeaux, Dra. Juna Enrique Félix Moreta y Licda. Yoanny Muñoz.
Recurrido:	José Manuel Abadía Guerra.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Beachfront Palms, Inc., sociedad de comercio organizada y regida de conformidad con las leyes del Estado de La Florida, Estado Unidos de América, RNC núm. 1-30-25271-8, debidamente representada por Raúl Luis Núñez, estadounidense, titular del pasaporte núm. 047003085, ambos domiciliados y residentes en la avenida George Washington esq. Alma Máter, condominio

Villa Marbella, apto. 9-O, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Angel Pérez Mirambeaux, Juna Enrique Félix Moreta y Lcda. Yoanny Muñoz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294586-0, 023-0029991-0 y 055-0020817-7, con estudio profesional común abierto en la calle Sánchez y Elías Camarena, edif. Ginaka-v, apto. núm. 2-B, San Pedro de Macorís y accidentalmente en la calle Florens Terry Griswold núm. 17, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso dirigido contra la sentencia núm. 438-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Beachfront Palms, Inc., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 151/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Beachfront Palms, Inc. y Raul Luis Núñez, emplazaron a la parte recurrida José Manuel Abadía Guerra, contra quien dirigen el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril del 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida José Manuel Abadía Guerra, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar casi esq. Socorro Sánchez, edif. Profesional Elams, suite 5-1, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 15 de agosto de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria

y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido José Manuel Abadía Guerra incoó una demanda contra sociedad Beachfront Palms, Inc. y Raúl Luis Núñez, sustentada en una dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 94-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente sobre exclusión planteado por el demandado Raúl Luis Núñez, por los motivos que constan en el interior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor José Manuel Abadía Guerra, en contra de Ocean Tower I, por falta de calidad del demandante al no ser comprobado el contrato de trabajo respecto a esta parte; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por Dimisión Justificada y Reclamación de Daños y Perjuicios; incoada por el señor José Manuel Abadía Guerra, en contra de Beachfront Palms, INC. y el señor Raúl Luis Núñez, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** Declara en cuanto al fondo, justificada la demanda por la Dimisión presentada por José Manuel Abadía Guerra, en contra de Beachfront Palms, INC., y el señor Raúl Luis Núñez; **QUINTO:** Condena a Beachfront Plams INC., y el señor Raúl Luis Nuñez, a pagar al demandante señor José Manuel Abadía Guerra, por la prestación de un servicio personal por tiempo indefinido por un período de tres (03) años y cinco (5) meses, desempeñando las funciones de Ingeniero Administrador del Edificio, devengando un salario mensual por la suma de Cincuenta y Cinco Mil pesos (RD\$55,000.00), a razón de un salario diario por la suma de Dos

Mil Trescientos Ocho Pesos con Un Centavo (RD\$2,308.01), los siguientes valores: A) Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$64,624.42), por concepto de 28 días de preaviso; B) Ciento Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$159,252.69), por concepto de 69 días de Cesantía; C) Treinta y Dos Mil Trescientos Doce pesos con Catorce Centavos (RD\$32,312.14), por concepto de 14 días de vacaciones; D) Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres (RD\$45,833.33), por concepto de proporción de salario de navidad del año 2012; E) Ciento Quince Mil Cuatrocientos pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$115,400.75), por concepto de 60 días la proporción en la participación de los beneficios de la empresa del año 2012; F) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el sistema dominicano de la seguridad social según la Ley 87-01; Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Nro. 16998 de 2 de agosto de 1979 en su capítulo VII Arts. 30 al 37 y su Reglamento para la conformación de comités mixtos de higiene y seguridad ocupacional y desalojo de vivienda sin observar las disposiciones de los artículos 656 y 657 del Código de Trabajo; G) Las condenaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo las cuales ascienden a la suma de Trescientos Treinta Mil Pesos (RD\$330,000.00); **SEXTO:** Condena a Beachfront Palms INC., y el señor Raúl Luis Nuñez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Douglas M. Escoto M. y Gloria Bournigal P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena Beachfront Palms, INC., y el señor Raúl Luis Nuñez, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **OCTAVO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia.

8. Que la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 22 de julio de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 438-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como incidental, incoado el primero por la empresa BEACHFRONT PALMS, INC, y el señor RAÚL LUÍS NUÑEZ, en contra de los ordinales, primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia No. 94-2014, de fecha 29 de mayo del 2014, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; y el segundo por el señor José Manuel Abadía Guerra, en contra de ordinal Quinto, Letra "F" de la referida sentencia, por haber sido hecho conforme a la Ley y en cuanto al fondo, se confirma dicha sentencia, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa BEACHFRONT PALMS, INC. y al señor RAÚL LUÍS NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados DOUGLAS M. ESCOTTO M., y GLORIA BOURNIGAL P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia".

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Beachfront Palms, Inc. y Raúl Luis Núñez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley por falta de estatuir u omisión de fallo; violación a la ley por la no aplicación de los artículos 537 y 626 del Código de Trabajo; violación a la ley por la no aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la no identificación del verdadero empleador (violación por la no aplicación del artículo 2 del Código de Trabajo); falta de base legal. **Segundo medio:** Violación por la no aplicación correctamente del Principio IX y de los artículos 28, 29, 31 y 72 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al principio de la prueba por la falta de valoración de las mismas contenido en el artículo 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; desnaturalización de la causa, falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

Que la parte recurrente en instancia depositada el 18 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicita que sea declarado inadmisibile el memorial de defensa de la parte recurrida, en virtud de que fue depositado el 8 de abril de 2016, luego de haber transcurrido más de un mes de la notificación del recurso de casación, en fechas 18 y 23 de febrero de 2016, en violación a los artículos 644 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834 de 1978 supletoria en materia de trabajo.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que ha sido juzgado que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero, no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales⁶⁰, en la especie, la solicitud de inadmisibilidad planteada en instancia separada del memorial de casación, contiene pedimento distinto a las conclusiones del memorial de casación; que según la doctrina autorizada que esta alta corte comparte, la posibilidad de producir ampliaciones del memorial de casación, prevista en el artículo 15, debe limitarse a desenvolver aun más los alegatos, pero siempre para sustentar los medios de casación propuestos en el memorial de casación previamente depositado en la Suprema Corte⁶¹, en el caso, esta Sala está imposibilitada de conocer el aspecto planteado por la recurrente en su escrito posterior al recurso de casación, por no haber sido planteado en su memorial, razón por la cual el vicio planteado por ser un medio distinto es irrecible en casación.

60 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 27, 15 de octubre de 2008, B. J. 1175, págs. 299-304.

61 La Casación Civil Dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, pág. 473.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrente y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Que para apuntalar el primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* no falló, mucho menos se refirió, al petitorio del medio de inadmisión planteado por los actuales recurrentes, Beachfront Palms, Inc. y Raúl Luis Núñez mediante conclusiones formales recogidas en la parte final de la pág. 3 de la decisión ahora recurrida, todo esto, en relación al recurso de apelación incidental promovido a su vez por José Manuel Abadía Guerra, en particular fuera del plazo, en franca violación a lo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo. Que era obligación para aquel tribunal de segundo grado declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código de Trabajo y no lo hizo, en caso de hacerlo en la forma que manda y ordena la ley, indefectiblemente la sentencia que impone la condenación de primer grado, tenía que ser revocada con todas sus consecuencias de ley, en el sentido, de que la corte para confirmar la sentencia, fundó su decisión en documentos que fueron depositados al junto del escrito de defensa, actuación procesal que contenía también el recurso de apelación incidental fuera del plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo. Que es evidente que de la omisión o falta de fallo en la que incurrió la corte *a qua*, como se ha explicado en las líneas precedentes, sobrevino una condenación injusta en perjuicio de los actuales recurrentes, por demás, asunto este que indefectiblemente tiene que ser subsanado por esta Corte de Casación.

Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“que señala la parte recurrente principal en su escrito de apelación de fecha 22 de julio del 2014, en síntesis: “[] Tercero: Que se declare inadmisibile el recurso de apelación incidental depositado por la recurrida, por extemporáneo, toda vez que el artículo 526 del C. T., que concede un plazo de 10 días a la parte recurrida para producir un escrito de defensa y recurso de apelación incidental, y este fue introducido después de este plazo, lo que es violatorio al principio del plazo pre fijado establecido en el artículo 44 de la ley 834 de 1978, más aún violatoria a lo que dispone el 586 C. T.". (sic)

Que en la parte dispositiva de dicha decisión se lee:

"Primero: se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como incidental, incoado el primero por la empresa BEACHFRONT PALMS, INC., y el señor RAÚL LUÍS NÚÑEZ, y el segundo por el señor JOSÉ MANUEL ABADÍA GUERRA, en contra de ordinal Quinto, Letra "F" de la referida sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma dicha sentencia, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal".

Que el artículo 626 del Código de Trabajo textualmente contempla: *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa [].*

Que es de jurisprudencia constante que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán *los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos*. De esa disposición se deriva que en esta materia, el recurso de apelación incidental debe ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, dependiendo su admisibilidad de la suerte que corra el mismo⁶², en la especie, el recurso de apelación incidental devenía en inadmisibile.

Que la sentencia carece de motivaciones en cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental para luego, en su parte dispositiva acogerlo, sin verificar si la referida apelación incidental se interpuso dentro del plazo de ley violentando con ello las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, con lo que incurrió en el vicio de violación de la ley, razón por la cual la decisión, objeto del presente recurso, en cuanto a este aspecto, debe ser casada.

Que en otro aspecto del primer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación flagrante del referido artículo al condenar indistintamente a dos personas, a la entidad de comercio Beachfront Palms, Inc. y Raúl Luis Núñez, sin establecer, con claridad, cuál de las personas contrató los servicios de José Manuel

62 SCJ Tercera Sala, Sentencia 19 de noviembre de 2003, B. J. 1116, págs. 786-796.

Abadía Guerra para la ejecución de los trabajos de reparación en un área del condominio Ocean Tower, situado en la comunidad de Juan Dolio de la ciudad de San Pedro de Macorís, pues para condenar en la forma en que se hizo, la corte *a qua* estableció, luego de haber valorado los medios de pruebas aportados, que el hoy recurrido laboró para la empresa Beachfront Palms, Inc., de la cual su presidente/director es Raúl Luis Núñez, que en ese sentido y en vista de que no se encontraba en el expediente la formación legal de la empresa, ni ningún otro documento que pudiera demostrar que tiene personería jurídica, era obvio que Raúl Luis Núñez no podía ser excluido del proceso, pues tiene la calidad de empleador del hoy recurrido para laborar en la empresa y el mismo no deja de ser un simple nombre comercial, que con esto deja sentadas las violaciones a la ley en las que incurrió la corte, ya que actuó con absoluta ambivalencia y de forma dubitativa al establecer que el recurrido laboraba para la empresa, cuyo presidente y director lo es Raúl Luis Núñez, es decir, que el tribunal reconoce como una entidad de comercio legítimamente constituida de conformidad con las leyes de comercio, pues solo las personas morales como es Beachfront Palms, Inc., tienen presidentes y directores, que la corte *a qua* con su accionar dejó de valorar las pruebas depositadas al respecto, violando el principio probatorio contenido en los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil.

Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“que es obvio que el señor José Manuel Abadía, laboraba para la empresa Beachfront Palms, de la cual es su "Presidente/Director" el señor Raúl Luis Núñez, y quien, conforme a la comunicación de fecha 22 de octubre del 2012, precedentemente señalada, era su jefe inmediato, afirmando el testigo señor Moisés García Fabián, que este era quien "nadie más le daba órdenes", afirmando el testigo, Dionnis Antonio Muñoz Fernández, que fue "lo contrató Raúl Núñez". Que en este sentido y en vista de que no se encuentra depositado en el expediente la formación legal de la empresa Beachfront Palms, Inc., ni ningún otro documento que pudiese demostrar que tiene personería jurídica, es obvio que el señor Raúl Luis Nuñez no puede ser excluido del presente proceso, puesto que tiene la calidad de empleador del señor José Manuel Abadía Guerra para laborar en la empresa Beachfront Palms, Inc., la que no deja de ser, hasta

el momento y por los motivos expuestos, un simple nombre comercial. Si la parte demandada pretendía ser excluida del proceso, debió y no lo hizo, depositar aunque fuere los estatutos sociales de la misma".

Que el artículo 2 del Código de Trabajo contempla: *Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.*

Que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa del control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso⁶³; en la especie, el tribunal *a quo* determinó en base a las pruebas aportadas a los debates, que la actual recurrente obedece a un nombre comercial, razón por la cual condena conjuntamente a ese nombre comercial y a la persona física, actuando la corte en la apreciación soberana de los hechos sometidos y el alcance y determinación de las pruebas y la aplicación del principio de primacía de la realidad, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en el caso.

Que tanto primer grado como la corte *a qua*, condenaron a la empresa y a la persona física, que dice representar, pues aun las partes lo discutan o no, es una obligación propia del juez de fondo, determinar con exactitud cuál es la persona que ostenta la calidad de empleador y los elementos que determinan esa condición⁶⁴, en la especie, en ninguno de los dos grados de fondo se aportaron documentos que certifiquen que la recurrente estaba formalmente constituida en una compañía, independientemente de que la sentencia de primer grado, copie en su encabezado datos que suministra el mismo requiriente, pero que no prueba; de ahí que fueron condenados la persona física como el representante del nombre comercial y la empresa Beachfront Palms, sin que se advierta desnaturalización alguna.

63 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 14, 10 de septiembre de 2008, B. J. 1174.

64 SCJ Tercera sala, sentencia 4 de febrero 1998, B. J. 1047, pág. 265. Sentencia 9 de abril 2014, B. J. 1241, págs. 1775-1776. Sentencia 16 de agosto de 2015, B. J. 1257, pág. 2505-2506.

Que para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* en la decisión impugnada incurrió en flagrante y burda violación al principio IX y los demás artículos del Código de Trabajo, por falta de aplicación, pues en su decisión, la corte *a qua* no aplicó, de manera correcta, el contenido de dicho principio, toda vez que no tomó en cuenta la naturaleza de los trabajos para los cuales el recurrido fue contratado, para realizar unas reparaciones en el edificio de condominio Ocean Tower, asunto que no ha sido negado por la parte recurrente y, en ese sentido, la corte *a qua* interpretó que la relación de trabajo que unió a las partes tenía las características de un contrato por tiempo indefinido, asunto que no se corresponde con la verdad de la causa, toda vez que la entidad recurrente sí demostró la relación y el tiempo que le unió con el recurrido por la naturaleza de los trabajos allí realizados; que el convenio entre las partes para realizar las reparaciones, el hoy recurrido tenía la obligación de contratar el personal requerido o necesario para ejecutar dichas labores, lo cual quedó comprobado ante la Corte por las declaraciones de los testigos propuestos tanto de primer grado como ante la propia corte; que de haber aplicado de manera correcta el principio arriba enarbolado, otra hubiera sido la solución de la causa, por tanto exonerado de cualquier responsabilidad a los actuales recurrentes.

Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“que en relación a la existencia o no del contrato de trabajo entre las partes, es la propia empresa demandada hoy recurrente principal que reconoce en su escrito de apelación, la existencia del mismo, o sea, reconoce que la empresa Beachfront Palms, Inc., contrató los servicios profesionales del señor José Manuel Abadía Guerra en su calidad de entendido en la rama de la construcción, a los fines de que éste, a su vez contratara el personal calificado a los fines de reiniciar trabajos de construcción en la Ocean Tower I (torre de apartamentos) [] Además, el contrato de trabajo es un contrato realidad, porque no es el que consta en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se ejecuta en hechos (Principio IX del Código de Trabajo), poco importa cómo le han designado las partes [] Que el contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo reconfirma el testigo Jonathan Manuel Mena Rodríguez, cuando testifica: "Abadía era

quien daba las instrucciones diarias". Afirmando el testigo Carlos Soto de la Cruz, que el "el señor Abadía iba a arreglar el área que estaba dañada y dar mantenimiento y lo iba a poner en orden y lo iba a organizar", lo que es propio de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y no para una obra o servicio determinado, []"(sic)

Que la jurisprudencia ha establecido que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo constituyen una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que predominan los hechos por encima del contenido de un documento⁶⁵; que en virtud de lo anterior, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza⁶⁶, que a una persona le sean asignadas labores en un proyecto que tenga una duración limitada, como argumentan los actuales recurrentes, no significa necesariamente que su contrato de trabajo lo sea; en el caso, los jueces de fondo determinaron, luego de la apreciación de los testimonios presentados a cargo de ambas partes, que la relación laboral era por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, que presume que todo contrato de trabajo es celebrado por tiempo indefinido, y lo hicieron en la soberanía que tienen para apreciar y evaluar las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización, que no se advierte en el caso, ya que el tribunal de fondo puede acoger o rechazar las declaraciones de los testigos según les parezcan o no verosímiles y sinceras, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que para apuntalar su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, en un primer aspecto que la corte *a qua* al momento de dictar su decisión no valoró, en modo alguno, las pruebas aportadas por los actuales recurrentes, en especial cuando dicho tribunal no retuvo en su decisión el depósito de la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; que la entidad de comercio Beachfront Palms, Inc., se encuentra registrada con el núm. 40262SD y además con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-25271-8.

65 SCJ Tercera Sala, Sentencia 19 de julio 1998, núm. 49, B. J. 1052, pág. 694

66 SCJ Tercera Sala, Sentencia 16 de julio 2014, núm. 44, B. J. 1244, pág. 1842.

Que en un segundo aspecto del medio examinado, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* seleccionó las declaraciones dadas por los testigos Dionis Antonio Muñoz Fernández y Jonathan Manuel Mena Rodríguez, ante el tribunal de primer grado, y con esto perjudicar ventajosamente a los recurrentes; que al ser la prueba testimonial obtenida de la sentencia de primer grado, es justo y oportuno resaltar que la juzgadora de primer grado no valoró en su justa dimensión la veracidad de esos testigos, tampoco aquella juez, concretó en su sentencia si esas declaraciones le eran creíbles o no, por ende, indefectiblemente ha dejado el proceso en un verdadero limbo jurídico y desnaturalización del mismo al no dar respuesta alguna a tales declaraciones, las cuales, la parte recurrente entiende son fehacientes, coherentes y creíbles, toda vez que responden a la verdad de los hechos de la causa. Que asimismo la corte *a qua* no valoró muchas de las pruebas documentales, en especial, varios cheques expedidos por la empresa Beachfront Palms, Inc., girados contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., los que determinan la forma y el concepto de los servicios al actual recurrido Ing. José Manuel Abadía Guerra y que indefectiblemente se encuentran íntimamente vinculados al caso que nos ocupa, es decir, la naturaleza de los trabajos realizados para una o servicios determinados, si esos documentos hubiesen sido valorados en su justa dimensión por aquella corte, indudablemente que la decisión hubiese sido otra.

Que en la sentencia impugnada se lee:

"Resulta: que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: I) Recurso de apelación de fecha 22 de julio del 2014, conjuntamente con: 1. Copia certificada de la sentencia impugnada núm. 94-2014 del 29 de mayo de 2014, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre el expediente núm. 348-12-00419. II) Lista de testigos de fecha 25 de febrero de 2015 [] en vista de que no se encuentra depositado en el expediente la formación legal de la empresa Beachfront Palms, Inc., ni ningún otro documento que pudiese demostrar que tiene personería jurídica []".

Que hemos podido verificar que la documentación que la parte recurrente alega como depositada ante los jueces de fondo, (certificación de la Cámara de Comercio) no se encuentra dentro de las piezas consignadas en el mismo, y que de la lectura del párrafo anterior, se advierte que las

pruebas documentales depositadas por la parte recurrente, ante la corte *a qua*, no son las nombradas por el recurrente, por el contrario, los jueces de fondo establecen que no hay documento alguno que demuestre la personería jurídica de la recurrente, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización.

Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[] inclusive, testificó el señor Dionnis Antonio Muñoz Fernández, quien hacía el trabajo de contabilidad para Beachfront Palms, y tenía que hacerle pagos a él por unos servicios que él iba a hacer lo contrató Raúl Núñez y que dicho trabajador se le dio un apartamento porque él no tenía donde estar (propio de un contrato de trabajo por tiempo indefinido), Abadía era quien daba las órdenes de lo que se hacía. Que el contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo reconfirma el testigo Jonathan Manuel Mena Rodríguez, cuando testifica: "Abadías era quien daba las instrucciones diarias".

Que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida la decisión fundamentada en declaraciones de personas que hayan depuesto en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencias correspondientes⁶⁷, en el caso, la corte dio credibilidad a los testimonios de Jonathan Mena y Dionis Muñoz, escuchados en jurisdicción de primer grado y presentados en la alzada en sus actas de audiencia, en el ejercicio de su poder de apreciación, llegando a la conclusión, como ya hemos mencionado de que la naturaleza de la relación entre las partes litigantes, era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta desnaturalización.

Que en otro aspecto del tercer medio, los recurrentes señalan, que la corte *a qua* haciendo suyo el mismo criterio sostenido por el tribunal de primer grado para establecer el salario, que supuestamente percibía el actual recurrido, la decisión de la corte *a qua* contempla que hay varios

67 SCJ Tercera Sala, Sentencia 20 de julio de 2005, B. J. 1136, págs. 1219-1234.

cheques por la suma de RD\$56,900.00, este criterio resulta absurdo, toda vez que ese monto se refiere al pago de nómina a favor del personal que ejecutaba las labores de reparación del edificio, no para pagar el salario a favor del actual recurrido como erróneamente decidió la corte *a qua*.

Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"que ante la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre dicha empresa hoy recurrente y el recurrido y recurrente incidental, es cierto que el salario devengado por dicho trabajador era de la suma de RD\$55,000.00 y que el contrato de trabajo tuvo una duración de 3 años y 5 meses, tal como lo fijó la juez del primer grado, además, la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales []"

36. Que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material⁶⁸, en la especie, la corte *a qua* dio por establecido que el salario devengado por el recurrido era de RD\$55,000.00, en base a las pruebas depositadas, evaluación en la que no advertimos desnaturalización alguna.

Que el artículo 541 del Código de Trabajo contempla los modos legales de prueba en esta materia sin dar preferencia a uno sobre otro. Según la doctrina autorizada que esta corte comparte, los modos de prueba y los procedimientos por medio de los cuales se realiza en justicia el establecimiento del derecho lesionado, responden a un principio general común, *actori incumbit probatio, resu excipiendo fit actor. El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*⁶⁹. En materia de trabajo, el fardo de la prueba no recae necesariamente en el trabajador demandante. De ahí el rol significativo

68 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 14, 19 de noviembre de 2014, B. J. 1248, pág. 987

69 Artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

de las presunciones legales, que, en gran parte original una inversión en la carga de la prueba en provecho del trabajador⁷⁰, en la especie, los jueces de fondo hicieron una apreciación de todos los medios de pruebas aportados a los debates (documentales y testimoniales), y de las presunciones legales, de donde formaron su religión y establecieron que la relación que unía a las partes litigantes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que el recurrente Beachfront Palms, Inc., es un nombre comercial (por lo que en las condenaciones a favor del trabajador los jueces de fondo incluyeron a Raúl Núñez), que el salario devengado por el recurrido es de RD\$55,000.00, sin que se advierta en ninguno de los aspectos juzgados y decididos por la corte *a qua*, violación a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo ni al artículo 1315 del Código Civil, en la sentencia hoy impugnada.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, salvo en el aspecto que se hace constar, en la parte dispositiva de la presente decisión, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala De La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial

⁷⁰ Dr. Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado II, pág. 333.

aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 438-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad del memorial de defensa y envía el asunto delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; rechaza e sus demás aspectos el presente recurso.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Imperial, S.R.L. (Torre Imperial).
Abogados:	Dres. Eusebio Polanco Paulino y José Ramón Matos López.
Recurridos:	Elio Valcout y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por la Constructora Imperial, SRL, (Torre Imperial), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional y René González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964557-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales tienen

como abogados constituidos a los Dres. Eusebio Polanco Paulino y José Ramón Matos López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0001717-5 y 001-0794783-0, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, apto. 305, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 094/2014, de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2014, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional René González y Constructora Imperial, SRL (Torre Imperial), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 555/2014 de fecha 13 de junio de 2014, instrumentado por Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, Constructora Imperial, SRL y René González, emplazó a Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose y Julbert Louis Paul, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los recurridos Elio Valcout, haitiano, mayor de edad, titular del carnet de identificación núm. 02-05-99-1986-02-00058, domiciliado y residente en la calle Central núm. 5, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Pie Enor, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 21-03-1983-1267-7681-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 14, señor El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Pierre Meneus, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 01-03-99-1977-12-00062, domiciliado y residente en la calle Palomo, núm. 19, sector El Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Willy Agustín, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 01-05-1983-1877-7681-2, domiciliado y residente en la calle Nacional núm. 6, sector Altigracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Justín Larose, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 06-10-99-1982-10-00051,

domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 5, sector Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Julbert Louis Paul, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 06-10-99-1988-05-00028, domiciliado y residente en la Calle "27", núm. 05, sector El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1003772-5, con oficina profesional abierta en común en el bufete de abogados Brito Benzo & Asociados, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2do. piso, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, por formar parte de la terna de los jueces que firman la sentencia recurrida.

II. Antecedentes:

7. Que los hoy recurridos Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose, Julbert Louis Paul, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días libres, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios contra René González y Constructora Imperial, SRL sustentada en un alegado despido injustificado.

8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-02-00038, de fecha 18 de febrero del 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda Laboral de fecha 22 de mayo de 2012, incoada por los señores ELIO VALCOUT, PIE ENOR, PIERRE MENEUS, WILLY AGUSTIN, JUSTIN LAROSE Y JULBERT LOUIS PAUL, contra la CONSTRUCCTORA IMPERIAL, S.R.L., (TORRE IMPERIAL) y el ARQ. RENE GONZALEZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por los señores ELIO VALCOUT, PIE ENOR, PIERRE MENEUS, WILLY AGUSTIN, JUSTIN LAROSE Y JULBERT LOUIS PAUL, contra la CONSTRUCCTORA IMPERIAL, S.R.L., (TORRE IMPERIAL) y el ARQ. RENE GONZALEZ, en todas sus partes por improcedente, especialmente por falta de pruebas, que demuestren la existencia de la relación de trabajo entre las partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, los señores ELIO VALCOUT, PIE ENOR, PIERRE MENEUS, WILLY AGUSTIN, JUSTIN LAROSE JULBERT LOUIS PAUL a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DOCTOR EUSEBIO POLANCO PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

9. Que la parte demandada Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose, Julbert, mediante instancia de fecha 4 de marzo de 2013 interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0094/2014, de fecha 9 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justin Larose y Julbert Louis Paul, en contra de la Sentencia de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al despido, las vacaciones, la participación en los beneficios

de la empresa, las prestaciones laborales y los reclamos de horas extras y días libres trabajadas que se CONFIRMAN; **TERCERO:** CONDENA a la Constructora Imperial (Torre Imperial) y el Ing. René González, a pagarle a la Elio Valcout salario de navidad igual a la RD\$20,000.00; Pie Enor salario de navidad igual a RD\$9,500.00, última quincena trabajada igual a RD\$14,250.00; Pierre Meneus salario de navidad igual a RD\$9,500.00, última quincena trabajada igual a RD\$14,250.00; WYLLY AGUSTIN salario de navidad igual a RD\$9,500, última quincena trabajada igual a RD\$14,250.00, JUSTIN LAROSE salario de navidad igual a RD\$5,500.00, última quincena trabajada igual a RD\$8,250.00; JULBERT LOUIS PAUL salario de navidad igual a RD\$7,500.00, última quincena trabajada igual a RD\$11,250.00, más RD\$10,000.00 pesos para cada trabajador por la no inscripción en la Seguridad Social; **CUARTO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente René González y Constructora Imperial, SRL (Torre Empresarial), en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, las partes recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, lo que se traduce en violación al derecho de defensa, en razón de

que en audiencia quedó demostrado, que la relación existente entre ambas partes no constituía una relación laboral, por no estar presente los tres elementos constitutivos del contrato, a saber: la prestación de servicio, la remuneración y la subordinación; que la corte *a qua* no le dio a los hechos establecidos y probados, el verdadero valor, que estos entrañaban, lo que deviene en una desnaturalización y una falta de base legal; que de igual modo la sentencia impugnada está afectada de motivos vagos e imprecisos, al no señalar los elementos de juicio en los cuales el tribunal basó su apreciación; que el tribunal *a quo* no consideró en ningún momento, la falta de vinculación existente entre René González y Constructora Imperial, SRL (Torre Imperial) y Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justin Larose y Julbert Lous Paul, así como tampoco ponderó las declaraciones del testigo presentado por los recurrentes, casos estos por los cuales, la decisión impugnada está afectada de falta de base legal.

13. Que en la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose y Julbert Louis Paul, laboraron para René González y Constructora Imperial, SRL (Torre Imperial) produciéndose en fecha 26 de abril de 2012, la terminación del referido contrato de trabajo por despido injustificado; b) que en fecha 22 de mayo de 2012, Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose y Julbert Louis Paul, incoaron por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, días libres, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios; demanda que fue rechazada por falta de pruebas de la relación laboral; c) que no conformes con la citada decisión, recurrieron en apelación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional la sentencia núm. 0094/2014, acogiendo parcialmente el recurso.
14. Que para fundamentar su decisión respecto a la prueba del contrato, la corte *a qua* expuso, lo que textualmente se transcribe a continuación:
" () que los recurridos contratan al señor JULIO HERNÁNDEZ, para hacer labores de empañete en la Torre Imperial y este a su vez contrata al señor Elio Valcout quien a su vez contrató a los demás recurrentes

para trabajar en la misma área de empañete no demostrando el señor Julio Hernández que contara con la solvencia necesaria para cubrir la responsabilidad adquirida al contratar al señor Elio Valcout, que es quien a su vez contrató a los demás recurrentes [] con relación al tiempo de trabajo, el testigo de la empresa Julio Fernández expresó que el pago en noviembre de 2011 a Elio y que trabajó ocho (8) quincenas y la termina en abril del 2012, además del Ing. René Cecilio González en su comparecencia personal por ante el Tribunal A-quo expresó que el grupo de Elio entró el 22 de octubre del 2011, que el primer pago fue el 12 de noviembre y siguió trabajando hasta abril [] con todo lo cual se prueba que los trabajadores recurrentes trabajaron 6 meses y 5 días en la obra de que se trata; () que se prueba que el contrato de trabajo que existió entre las partes fue para obra determinada y que termina con la realización de los trabajos de empañete encomendados, es decir, termina sin responsabilidad para las partes por lo cual se rechaza la demanda respecto del despido y el reclamo de prestaciones laborales y los meses que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo". (sic)

15. Que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato.
16. Que de acuerdo al escrito ampliatorio de conclusiones depositado por los hoy recurrentes ante la corte *a qua* estos reconocen: 1. Que Elio Valcout trabajaba con el maestro constructor de la constructora Imperial, SRL, Julio Hernández (alias el flaco) de quien recibía el pago; 2. Que Elio Valcout buscó a los demás recurridos para que realizaran las labores encomendadas y a su vez le pagaba; y 3. Que los hoy recurridos trabajaron desde el 22 de octubre de 2011 hasta abril de 2012.
17. Que la presunción del contrato de trabajo de acuerdo a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo es por tiempo indefinido.
18. Que de las consideraciones antes transcritas ponen de manifiesto, que la corte *a qua* apreció soberanamente los hechos, analizando

como medio de prueba la declaración del testigo y la comparecencia de partes, la existencia de una relación laboral, por lo que los hoy recurrentes estaban en el ineludible deber de destruir las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, lo cual no hicieron, por lo que procede establecer que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, el cual se reputa por tiempo indefinido y reúne los tres elementos básicos del contrato, a saber: la prestación de un servicio personal, subordinación y salario, sin que al hacer esta apreciación se pueda advertir que el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización o falta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que se impone rechazar el alegado agravio.

19. Que el artículo 12 del Código de Trabajo establece: *no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, significando lo anterior la responsabilidad solidaria entre el contratista y el dueño de la obra o el empleador frente a los trabajadores, cuando el contratista sea insolvente o carezca de los elementos o condiciones propias para cumplir sus obligaciones laborales.*
20. Que en relación a la aplicación del artículo transcrito en considerando anterior, la jurisprudencia establece, *que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar estos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores. Con vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar no tan solo la existencia del contrato de construcción, sino, además, la solvencia económica de estos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutaban, analizando los*

documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieren entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias ⁷¹(...) en la especie, el tribunal *a quo* apreció soberanamente que la empresa Constructora Imperial, SRL (Torre Imperial), funcionaba como contratista de Julio Hernández y que esta a su vez, era solidariamente responsable conjuntamente al contratista, de las prestaciones laborales de los trabajadores recurridos, por no demostrarse la solvencia económica por parte de Julio Hernández, valoración que pueden hacer los jueces de fondo con base a las pruebas aportadas a los debates por las partes, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: *que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le sean presentadas y de la ponderación de las mismas formas su criterio y decidir en consecuencia, con facultad de acoger los términos que a su juicio les merezcan créditos y desestimar aquellos que no les merezcan credibilidad*⁷².
22. Que los jueces de la corte *a qua* sí ponderaron las declaraciones dadas por los testigos puestos a cargo de ambas partes, estableciendo aquellas que le merecieron crédito; sin que al hacer esta apreciación se pueda advertir que hayan incurrido en falta de base legal, como alegan los recurrentes, puesto que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos, conforme al IX principio fundamental del Código de Trabajo, y el papel soberano de los jueces de fondo les permite valorar todas las pruebas y escoger las que a su entender gocen de mayor credibilidad, sin que esto pueda ser censurado en casación, máxime cuando dichos jueces adoptaron los motivos claros y explícitos que fundamentan su decisión.
23. Que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando contiene una ordenación racional, por parte de los jueces de fondo en la valoración de los puntos controvertidos; por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, que la corte *a qua* dio respuesta precisa y suficiente para decidir,

71 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 14 de enero de 2004, B. J. núm. 1118, págs. 595-604,

72 SCJ, Tercera Sala, núm. 2, 29 de diciembre de 2004, B.J. núm. 1136

dentro del contexto de su apoderamiento, conteniendo su sentencia argumentos adecuados que justifican su decisión.

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
25. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por René González y Constructora Imperial, SRL (TORRE IMPERIAL), contra la sentencia núm. 0094/2014, de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Fondeur y Asocs., S.A.
Abogados:	Licdos. Víctor Fondeur y Gerónimo Gómez Aranda.
Recurrido:	Dieudonne Dalisien.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Fondeur y Asocs., SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle Dr. Arturo Grullón núm. X-5, sector Jardines Metropolitanos, Santo Domingo, Distrito Nacional de esta ciudad, representada por Víctor Fondeur, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031173-1, domiciliado

y residente en la calle Reina de Las Flores núm. 3, sector Rincón Largo, Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí mismo también como parte demandada, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Gerónimo Gómez Aranda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219341-8, con estudio profesional abierto en la esq. formada por las calles R. C. Tolentino e Independencia, edif. Escalante, tercer nivel, Bufete Gómez-Aranda & Díaz y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto nivel, Cabinet Cornielle, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 9-2015, de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Víctor Fondeur & Asocs., SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 88-2015 de fecha 5 de febrero de 2015 instrumentado por Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente Víctor Fondeur & Asocs., SA., emplazó a Dieudonne Dalisien (Alias Blanco), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Dieudonne Dalisien (alias Blanco), haitiano, titular del pasaporte núm. RD1721944, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, ubicada en la avenida John F. Kennedy esq. avenida Abraham Lincoln, edif. "A", apto. 303, Apartamental Proesa (frente al Campus I de la Unphu), Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido Dieudonne Dalisien, incoó una demanda en reclamación en reparación de daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos, violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no pago de horas extras y días feriados, contra Víctor Fondeur & Asociados, SA. y Nelson Mercedes Liriano Contreras, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 119-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor DIEUDONNE DALISIEN (BLANCO) en contra del señor NELSON MERCEDES LIRIANO CONTRERAS, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex²empleadora, siendo reconocida la empresa ING. VICTOR FONDEUR Y ASOCIADOS, como responsable solidaria de las condenaciones que se dictaren contra el ex empleador, al tenor del artículo 12 del Código de Trabajo; SE-
GUNDO: *Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 2 de noviembre del año 2012, por sustentarse en base legal, con las excepciones de los valores exigidos por horas extras y de días feriados; TERCERO:* *Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS**

DOMINICANOS (RD\$19,600.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) OCHENTA MIL QUINIENOS PESOS DOMINICANOS (RD\$80,500.00) por 115 días de auxilio de cesantía; c) DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$12,600.00) por concepto de 18 días de salario por vacaciones; d) TRECE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$13,205.79) por concepto de salario de navidad del año 2012; e) CUARENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$42,000.00) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la Empresa; f) SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS (RD\$66,724.00) por concepto de 4 meses de salario de acuerdo al ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo; g) TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte ex empleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena las partes demandadas al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. GIOVANNI MEDINA Y DENISE BEAUCHAMPS, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

8. Que la parte demandada empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., en fecha 5 de abril de 2013 y Nelson Mercedes Liriano Contreras, interpuso recurso de apelación principal, en fecha 14 de mayo de 2013 y Dieudonne Dalisien, interpuso incidental recurso de apelación, en fecha 31 de mayo de 2013, instancias depositadas en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 9-2015, de fecha 20 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados) interpuestos por la empresa Víctor Fondeur y Asociados y por el señor Nelsón Mercedes Liriano Contreras, de formas principales, así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor Dieudonne Dalisien, contra la sentencia laboral No. 119-2012, dictada en fecha 19 de marzo del año 2013 por la Segunda

*Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Mercedes Liriano Contreras y revoca el dispositivo de la sentencia recurrida en lo que a él respecta; B) Rechaza en todas sus partes el recurso apelación incoado por la empresa Víctor Fondeur y Asociados, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; C) Acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Dieudonne Dalisien. En consecuencia, modifica la letra f) del ordenamiento tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante exprese: condena a la empresa Víctor Fondeur y Asociados a pagar a favor del señor Dieudonne Dalisien la suma de RD\$100,086.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; y **TERCERO:** En cuanto a las costas del procedimiento: 1) Condena al señor Dieudonne Dalisien al pago de las mismas con relación al señor Nelsón Mercedes Liriano Contreras, con distracción a favor de los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y María Magdalena Sosa Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; 2) Condena a la empresa Víctor Fondeur y Asociados al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denisse Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 20% (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Víctor Fondeur & Asocs., SA., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta ponderación de pruebas y/o documentación de la causa - desnaturalización de los hechos y de la prueba, violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo sobre aplicación de la realidad de los hechos, violación y no aplicación a la norma laboral y falta de motivación legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al condenar a la empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., a pagar a Dieudonne Dalisien, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, tomando como referencia los argumentos planteados por la parte recurrida y obviando sus argumentos la llevó a que incurriera en el error de no apreciar todas las pruebas sometidas al debate, violando con ello su derecho de defensa y el Principio IX del Código de Trabajo, al no aplicar correctamente la ley laboral por no identificar la realidad de los hechos; que si la corte *a qua* se hubiese detenido a ponderar todas las pruebas y no a desnaturalizarlas, hubiese llegado a la conclusión de que el verdadero empleador era Nelson Mercedes Liriano, persona con suficiente solvencia económica; que la naturaleza del servicio que prestaba el demandante no era de carácter indefinido, sino para obra o servicio determinados; que la corte *a qua* no indicó en la sentencia impugnada, cuál fue el fundamento legal acogido para determinar que existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, constituyendo una falta de motivación legal, como también que Nelson Liriano no cumplió con los requisitos del artículo 12 del Código de Trabajo, sin haber mencionado esta disposición legal en su sentencia, por lo que incurrió en falta de motivación legal.
12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dieudonne Dalisien, incoó una demanda en reclamación de preaviso y auxilio de cesantía, contra Víctor Fondeur & Asocs., SA., y Nelson Mercedes Liriano Contreras, basada en varias de las causales previstas por el artículo 97 del Código de Trabajo, demanda que fue conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictando la sentencia núm. 119-2013 de fecha 19 de marzo de 2013, acogiendo parcialmente la demanda; b) que no conforme con la referida sentencia la parte demandada Víctor Fondeur & Asocs., SA., interpuso recurso de apelación principal en fecha 5 de abril de

2013; la parte demandada Nelson Mercedes Liriano Contreras, interpuso recurso de apelación principal en fecha 14 de mayo de 2013 y Dieudonne Dalisien interpuso recurso de apelación incidental en fecha 31 de mayo de 2013; c) que la corte *a qua* dictó la sentencia, ahora impugnada, revocando la decisión de primer grado con relación a Nelson Liriano.

13. Que para fundamentar su decisión de que la dimisión de la parte recurrida resultaba justificada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Dieudonne Dalisien laboró para la empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., en calidad de carpintero en varias obras a cargo de la empresa indicada; que esos trabajos fueron continuo en el tiempo, ya que la empresa construía proyectos grandes y que había más de una obra al mismo tiempo en construcción [] que Nelson Mercedes Liriano Contreras no era un contratista de la empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., sino un supervisor y maestro de carpintería; que Nelson Liriano laboró de forma exclusiva para la empresa; que el equipo de madera era propiedad de la empresa[...] que Nelson Mercedes Liriano no tenía las condiciones económicas para tener capital invertido en madera [] respecto al carácter justificativo o no de la demanda en dimisión interpuesta por el trabajador recurrido y recurrente incidental, tal como se indica en parte anterior de la presente decisión, éste fundamenta sus pretensiones, entre otras causales, la siguiente: no pago de los derechos adquiridos vacaciones, salarios de navidad y participación de los beneficios de la empresa [] por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación de la empresa, mantener el carácter justificativo de la demanda en dimisión y de las condenaciones respecto al pago del preaviso y el de auxilio de cesantía [] que por su parte, el testigo a cargo de la empresa, si bien reconoció que el reclamante laboró en tres obras y que éstas coincidían al mismo tiempo, pretendió desconocer el único y real propietario de la madera, es decir, la empresa, al señalar que no sabía a quien correspondía; que además le atribuyó al señor Nelson Mercedes Liriano Contreras, la calidad de contratista de la empresa, a pesar de que los hechos descritos demuestran que éste era supervisor y maestro de carpintería en representación de la empresa Víctor Fondeur y Asociados, SA., quien preparaba una nómina de los días y horas trabajados por los obreros y la entregaba

a la empresa; que el simple hecho de que éste contratara a los trabajadores y le entregara el salario no determina que tuviese la calidad de empleador de éstos, sino que fungía como intermediario entre los trabajadores y la empresa, quien a su vez era un trabajador subordinado de esta última; que el hecho de que el señor Liriano figurase como empleador en la relación de trabajadores móviles asegurados en el mes de septiembre de 2012, no implica, de forma alguna, que éste tuviese la calidad de empleador, ya que el objetivo es precisamente dar la apariencia de que éste era el empleador y con ello liberar la real empleadora de la responsabilidad laboral que la Ley 16-92 pone a su cargo; que por demás, los trabajos realizados por el trabajador tuvieron un carácter permanente, sucesivo y sin interrupción[] respecto al carácter justificado o no de la demanda en dimisión interpuesta por el trabajador recurrido y recurrente incidental, tal y como se indica en parte anterior de la presente decisión, éste fundamenta sus pretensiones, entre otras causales, la siguiente: no pago de los derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa); en el expediente objeto de estudio no obran documentos o declaraciones de testigos que permitan a esta corte comprobar que la empleadora Víctor Fondeur & Asocs., SA., haya pagado estos derechos al trabajador, o la causa que la libera de dicha obligación; por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación de la empresa, mantener el carácter justificativo de la demanda en dimisión y las condenaciones respecto al pago del preaviso y el auxilio de cesantía"(sic).

14. Que conforme al artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo, en toda relación de trabajo personal; que el artículo 16 de dicho Código, exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar.
15. Que el Principio IX del Código de Trabajo dispone: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código".

16. Que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo que ligó a las partes era por tiempo indefinido, sobre la base de un carácter permanente y constante de los servicios prestados, que los trabajos realizados por el trabajador duraron cinco (5) años, dos (2) meses y once (11) días y quien pagaba era Ing. Fondeur, en efectivo, elementos estos que son propios de un contrato de trabajo.
17. Que la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas al dar la calidad de empleador a la empresa Víctor Fondeur & Asocs., SA., cuando el verdadero empleador era Nelson Mercedes Liriano, sin embargo, sobre este aspecto debemos precisar, que el hecho de que Nelson Mercedes Liriano tuviera autoridad sobre el trabajador Dieudonne Dalisien, no le otorga calidad de empleador, en razón de que el artículo 8 del Código de Trabajo reconoce la calidad de intermediario y trabajador a la vez, a la persona que ejerza autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores y además presten sus servicios subordinados, como fue determinado por la corte *a qua*, lo que no implica en forma alguna que el tribunal violó el Principio IX del Código de Trabajo, sino que el tribunal cumplió con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales cuando analizó y señaló los hechos coherentes, sinceros y verosímiles apreciados soberanamente que le han servido para formar su religión del caso sometido.
18. Que en las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión, una vez demostrada la prestación del servicio, está a cargo del empleador probar que las reclamaciones hechas por el trabajador fueron debidamente remuneradas, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo.
19. Que tras ponderar la corte *a qua* que la dimisión resultó justificada y por tanto, con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba documentales y testimoniales que fueron aportados al plenario por la actual parte recurrente y la parte recurrida, como lo exige el principio de contradicción, quedó evidenciada la

protección del derecho de defensa de la parte recurrente, ejerciendo dicho tribunal de manera razonable, su poder de escoger el medio de prueba que a su entender resultara más convincente para demostrar la realidad de los hechos discutidos, como lo es, el no pago de vacaciones y salario de Navidad, lo que condujo a la corte *a qua* a aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que imponen condenaciones contra el empleador en el caso de que el trabajador ejerza justificadamente su derecho de dimitir y cumplir la demanda con los requisitos procesales, por lo cual al quedar demostrado ante dichos jueces que el contrato de trabajo concluyó por dimisión justificada del trabajador y con responsabilidad para el empleador, la corte *a qua* actuó de conformidad con la ley al imponer las condenaciones para lo que estaba facultada por dicho código.

20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Fondeur & Asocs., SA, contra la sentencia núm. 9-2015, de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Fondeur & Asocs., SA., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Marcial Núñez Leonardo.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Reynaldo Guerrero Santana.
Recurrido:	Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario.
Abogado:	Dr. Rafael Alberto de la Cruz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Marcial Núñez Leonardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005369-5, domiciliado y residente en la calle Segunda s/n, sector Villa Azucarera, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Reynaldo Guerrero Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-029401-8, con estudio profesional establecido en la avenida 27 de

Febrero núm. 3, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 537-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Ramón Marcial Núñez Leonardo, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 82-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Ramón Marcial Núñez Leonardo emplazó a Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0029428-1, domiciliado y residente en la calle Tiburcio Santana núm. 3, sector La Roca, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la Plaza núm. 8, torre Paraíso Real, apto. 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Alberto de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025237-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 68, Santa Cruz de El Seibo, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha

11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrente Ramón Marcial Núñez Leonardo incoó una demanda laboral por trabajo realizado y no pagado contra Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario, sustentada en un alegado contrato de trabajo para una obra o servicio determinados.

Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 146-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fechas veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), incoada por el señor RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ LEONARDO, en contra de RAMÓN IGNACIO DE LA CRUZ DEL ROSARIO, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo rechaza las demandas en Trabajo Realizado y no Pagado incoada por RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ LEONARDO, en contra de INGENIERO IGNACIO DE LA CRU DEL ROSARIO, por las razones indicada en el cuerpo de la sentencia. TERCERO:* *Se compensan las costas del proceso. CUARTO:* *Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).*

Que la parte demandante Ramón Marcial Núñez Leonardo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 17 de enero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 537-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara, bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra la sentencia 146-2013, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto ala forma. SEGUNDO:* *En cuanto a al fondo la corte confirma la sentencia 146-2013, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de*

Macorís, por las razones expuestas en esta misma sentencia. **TERCERO:** Que debe condenar como al efectos condena a la parte recurrente señor RAMON MARCIAL NUÑEZ LEONARDO al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del DR. RAFAEL ALBERTO DE LA CRUZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisionar al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Ramón Marcial Núñez Leonardo, en sustento de su recurso de casación invoca el medio siguiente: "**Único medio:** Desnaturalización del testimonio del testigo a cargo, contradicción de motivos, violación al principio de legalidad y al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturalizó el testimonio de los testigos a cargo del recurrente, mediante el cual pudo haber establecido que el recurrente fue contratado para la realización de trabajos de reparación y remodelación de baños en la Universidad Central del Este; que en el ejercicio de su trabajo realizó el mismo en un 99% y en la fase de terminación no se cumplió con los avances de pago, lo que impidió que el hoy recurrente honrara sus compromisos con los trabajadores subcontratados; que en la sentencia impugnada también existe una manifiesta contradicción de motivos, pues por un lado la corte *a qua* dio como no creíbles los referidos testimonios y por otro, al momento de hacer la valoración objetiva de cómo incide en la suerte del recurso de apelación, estableció que de las declaraciones de Amado Mercedes Tolentino e Ismael Vargas, se pudo establecer que ciertamente al hoy recurrente se

le adeuda la suma de RD\$272,500.00, por el trabajo que supuestamente realizó, dejando su sentencia en una situación que contraviene con el voto de la ley, lo cual genera indefensión al recurrente, máxime cuando ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada; que el principio de legalidad está destruido y erosiona el derecho de defensa por la contradicción manifiesta de motivos que se refiere el medio casacional, por lo que la corte *a qua* al no dar, por un lado crédito al testimonio a cargo del recurrente y, por otro lado, establecer que cumplió con el propósito de la prueba para fijar los méritos de la demanda primigenia y que tenía para examen dicho tribunal, evidencia la concurrencia de contradicción de motivos, lo que constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Ramón Marcial Núñez Leonardo incoó una demanda por trabajos realizados y no pagados contra Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario fundamentada en un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, por su parte, el demandado sostuvo que cumplió con su obligación y que pagó las sumas correspondientes por el trabajo realizado; b) Que no conforme con la decisión, Ramón Marcial Núñez Leonardo interpuso recurso de apelación ante la corte *a qua*, sustentado en los mismos alegatos que su demanda inicial, que el recurrido, en su defensa, alegó que el trabajo fue acordado por la suma de RD\$90,000.00, de los cuales el recurrente recibió RD\$87,000.00, que el pago no fue completado porque el recurrente no terminó los trabajos para los cuales fue contratado, dejando gran parte del trabajo sin realizar; c) Que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó la decisión apelada por no haberse probado la existencia de la deuda.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que para sustentar los hechos alegados de su acción en justicia el señor RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ LEONARDO, ha hecho comparecer por ante esta corte en calidad de testigo como medio de prueba al señor

AMADO MERCEDES TOLENTINO; quien declaró en síntesis lo siguiente: ¿Qué sabe del caso? Yo trabajé con el señor, RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ, en un proyecto de la UCE, arreglando baños, marcial me dijo que había contratado al señor de la cruz, a mi el señor Marcial me prometió darme RD\$30,000.00 pesos por ayudarlo pero solo medio RD\$12,000.00 y me adeuda RD\$17,000.00, él me dijo ve a la audiencia para que pueda cobrar lo que se te debe con el señor De la cruz no tengo ningún compromiso; falto como un dos por ciento del trabajo sin terminar porque ellos tuvieron problemas; que de las declaraciones del testigo propuesto se desprende que este no tenía conocimiento exacto de la deuda reclamada, declara no haber estado presente cuando se contrató el trabajo y no tener conocimiento si el señor, DE LA CRUZ le pago al señor Marcial; por lo que a juicio de esta corte esas declaraciones no son coherentes ni creíbles para valorar y determinar si ciertamente se le adeuda al señor, RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ la suma reclamada como deuda por el trabajo que este alega realizó, por lo que a esta corte no le son creíbles y las encuentra incoherentes y divorciadas de los hechos alegados; que también compareció en calidad testigo del recurrente el señor, ISMAEL VARGAS, quien declaró en síntesis lo siguiente: "Yo trabajé en la UCE pintando, el señor Ramón Ignacio me solicitó que lo ayudara a poner unos sifones, unos lavamanos y el me pagó la suma de (RD\$5,000.00); Que tanto el señor AMADO MERCEDES TOLENTINO; Como el señor ISMAEL VARGAS en sus declaraciones han podido establecer como medio de prueba que ciertamente al señor RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ se le adeuda la suma de (RD\$272,500.00) doscientos setenta y dos mil quinientos por el trabajo que supuestamente el realizó" (sic).

Que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración tanto testimoniales como documentales, salvo desnaturalización, no menos cierto es, que a estas deben darle el sentido y alcance que tienen; en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal y como alega el recurrente, que existe una evidente contradicción de motivos, pues rechazó las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrente como medio de prueba, por no ser coherentes ni creíbles para valorar y determinar la deuda que reclama y estar divorciadas de los hechos alegados, sin embargo, en otra parte de la sentencia estableció, que de esas declaraciones conjuntamente con las de otro testigo pudo determinar que ciertamente a Ramón Marcial

Núñez se le adeudaba la suma de RD\$272,500.00 pesos por el trabajo que supuestamente él realizó, pero rechazó tanto la demanda original como el recurso de apelación, por el recurrente no haber probado la existencia de la deuda; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en una inexactitud de los hechos materiales de la causa, desnaturalización y falta de base legal, dando motivos erróneos y contradictorios, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Que en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 537-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Kelvin Antonio de la Cruz.
Abogada:	Licda. Odé Altagracia Mata.
Recurrido:	Sabedriz Alejandro Pérez Mateo.
Abogado:	Lic. Lino Nehilam Polanco Musse.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114573-8, domiciliado y residente en la calle Palma Real núm. 11, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Odé Altagracia Mata, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0287594-5, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 7-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20150043 de fecha 6 de enero de 2015, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Kelvin Antonio de la Cruz, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 189/2015 de fecha 23 de marzo de 2015, instrumentado por Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, emplazó a la parte recurrida Sabedriz Alejandro Pérez Mateo, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 1º de mayo de 2015 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Sabedriz Alejandro Pérez Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317237-3, domiciliado y residente en la calle Isabel Santana núm. 15 del Km. 13½, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Lino Nehilam Polanco Musse, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742544-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, local 204, Plaza Amelia González, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 15 de agosto de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Sabedriz Alejandro Pérez Mateo, incoó una demanda ante la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 24 de junio de 2011, en aprobación de deslinde, subdivisión y transferencia, dentro del ámbito de la parcela núm. 80, distrito catastral núm. 12, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en la que intervino la hoy parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz en oposición a la aprobación de dichos trabajos técnicos, sustentado en que los terrenos sometidos a los trabajos de deslinde y subdivisión son de su propiedad, por haberlos adquiridos antes que Sabedriz Alejandro Pérez Mateo.
8. Que en ocasión de la referida demanda aprobación de deslinde, subdivisión y transferencia; la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderado, dictó en fecha 13 de febrero de 2012, la sentencia núm. 2012-0651, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Licda. Martha Clase, en representación de la parte solicitante, Señor Sabedriz Alejandro Pérez Mateo. SEGUNDO:* *Aprueba el deslinde y subdivisión dentro del ámbito de la parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio Santo Domingo Oeste, realizados por el Agrimensor Salvador Antonio Linares y aprobados técnicamente por la DIRECCIÓN REGIONAL DE*

MENSURAS CATASTRALES DEL DEPARTAMENTO CENTRAL el 24 de Junio del año 2011, resultado la Parcela No. 309446212350 para el deslinde con una superficie de 1,200.00 metros cuadrados y para la Subdivisión las Parcelas No. 309446212420 con un área de 466.05, parcela No. 309446213285 con un área de 180.20 metros cuadrados, parcela No. 309446212243 con un área de 554.75 metros cuadrados. **TERCERO:** Rechaza, la intervención hecha por el Sr. Kelvin Antonio de la Cruz por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. **CUARTO:** Acoge, la Transferencia hecha por el Sr. Sabedríz Alejandro Pérez Mateo, mediante contrato de venta de fecha 7 de enero del año 2009, legalizada las firmas por el Lic. Máximo Ruiz Morban Notario público para los del Numero del Distrito Nacional, con un área de 182.00 metros cuadrados en el ámbito de la parcela No. 80 del Distrito Catastral 12 del Municipio Santo Domingo Oeste. **QUINTO:** Acoge la Transferencia hecha por el Sr. Sabedríz Alejandro Pérez Mateo, mediante contrato de venta de fecha 26 de septiembre del año 2008, legalizada las firmas por el Lic. Máximo Ruiz Morban Notario público para los Numero del Distrito Nacional, con un área de 1,018.00 metros cuadrados en el ámbito de la parcela No. 80 del Distrito Catastral 12 del Municipio Santo Domingo Oeste. **SEXTO:** Ordena, que el Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar, del asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la constancia anotada identificada en el Certificado de Títulos No. 76-2781 dentro del inmueble identificado como parcela No. 80 del Distrito Catastral 12 del Distrito Nacional, que ampara los derechos de la Sra. Dilia Abad, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0877140-3, la cantidad de 182.00 metros cuadrados. b) Rebajar, del asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal correspondiente a la constancia anotada en la matrícula 01000600055 que ampara los derechos del Sr. Porfirio Abad, Dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0215929-0, la cantidad de 1,018.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 80 de Distrito Catastral No. 12 de la Provincia Santo Domingo. d) Expedir, Certificado de Título de propiedad sobre la parcela No. 309446213285, con una superficie de 180.20 metros cuadrados a favor del Sr. Sabedríz Alejandro Pérez Mateo, Dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1317237-3, Casado con la Sra. María Lucrecia García Brito, Portadora de la Cedula de identidad y electoral No. 001-1118397-6 domiciliados y residentes en la calle Isabel Santana No. 15, Km. 13½ de la autopista Duarte Municipio Santo Domingo Oeste. e) Expedir, Certificado de Título de propiedad sobre la parcela No. 309446212420, con una superficie de 465.05 metros cuadrados a favor del Sr. Sabedriz Alejandro Pérez Mateo, Dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1317237-3, Casado con la Sra. María Lucrecia García Brito, Portadora de la Cédula de identidad y electoral No. 001-1118397-6, domiciliados y residentes en la calle Isabel Santana No. 15, Km. 13 ½ de la autopista Duarte Municipio Santo Domingo Oeste. f) Expedir, Certificado de Título de propiedad sobre la parcela No. 309446212243 con una superficie de 554.75 metros cuadrados a favor del Sr. Sabedriz Alejandro Pérez Mateo, Dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1317237-3, Casado con la Sra. María Lucrecia García Brito, Portadora de la Cédula de identidad y electoral No. 001-1118397-6 domiciliados y residentes en la calle Isabel Santana No. 15, Km. 13 ½ de la autopista Duarte Municipio Santo Domingo Oeste. COMUNIQUESE: Al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los Artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar (sic).

9. Que la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 13 de abril de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20150043 de fecha 6 de enero de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado en fecha 13 de abril de 2012 por el señor KELVIN ANTONIO DE LA CRUZ, por conducto de su abogada, contra la Decisión No. 20120651, dictada en fecha 13 de febrero de 2012 por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. **SEGUNGO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso de Apelación, por las motivaciones contenidas en la presente Sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Decisión No. 20120651, dictada en fecha 13 de febrero de 2012 por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA al señor KELVIN ANTONIO DE LA CRUZ, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, a favor del señor SABEDRIZ ALEJANDRO PÉREZ MATEO, parte recurrida, por el motivo expuesto precedentemente. **CUARTO:** COMINISIONA a Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: **Primero medio:** la desnaturalización de los hechos de la causa, mala aplicación del derecho y violación a la ley. **Segundo medio:** violación a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la república del 2010. **Tercer medio:** violación al principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario, 108-05, promulgada el 23 de marzo del 2005" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y contradicción, al reconocer por un lado que ambas partes tienen derechos adquiridos dentro de la parcela en litis, y luego otorgar más valor a los derechos de Sabedriz Alejandro Pérez Mateo, estando ambas

partes en igualdad de condiciones al ser ambos adquirentes mediante contratos de venta, incurriendo con ello en falta de motivación; que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y en error al establecer: "que este no probó que la porción ocupada por el recurrido Kelvin Antonio de la Cruz se tratara de la porción adquirida por dicho recurrente", y que al expresarse así la corte *a qua* ha invertido las calidades de las partes, indicando que el recurrente es el recurrido y viceversa, confundiendo y tergiversando los hechos de la causa al invertir los actores, de donde no se esclarece quién tuvo que probar los hechos de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil.

13. Que del análisis de la sentencia impugnada se observa que dentro de sus motivaciones inciso 10, la corte *a qua* establece lo siguiente: *[] si bien es cierto que los señores Sabedriz Alejandro Pérez Mateo y Kelvin Antonio de la Cruz son copropietarios en la Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; no menos cierto es que los mismos poseen porciones en la misma parcela y tienen la posesión de sus respectivas propiedades, conforme las mismas declaraciones de éstos; que la porción deslindada por el recurrente Sabedriz Alejandro Pérez Mateo, fue en base a sus derechos adquiridos, que éste no probó que la porción ocupada por el recurrido Kelvin Antonio de la Cruz, se tratara de la porción adquirida por dicho recurrente, y en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano (aplicable al tenor del Principio VIII de nuestra normativa especial), todo el que alega un hecho en justicia, debe probarlo.*
14. Que del examen del medio planteado y de las motivaciones que justifican el fallo dado por los jueces de la corte *a qua* se desprende, en un primer aspecto que los jueces de la alzada han establecido que ambas partes son copropietarios dentro del parcela en litis; hecho comprobado que no es desconocido por la parte recurrente en casación; es por ello, que alegar desnaturalización de hechos sobre situaciones que han sido verificadas y que la misma parte recurrente ha admitido en su memorial de casación, hacen que el presente argumento carezca de sustentación jurídica, al igual que la alegada contradicción en la sentencia, en razón de que corte *a qua* reconoce que existen derechos exigibles entre las partes envueltas en el proceso, y luego falla a favor de una de las partes, ya que una de las funciones que tiene el juez

apoderado de un caso, es verificar todos los hechos y elementos probatorios presentados ante el, y dirimir el caso apoderado mediante una buena administración de justicia, para determinar quién tiene la razón.

15. Que para ampliar este criterio esta Tercera Sala en la continuación de la ponderación del primer aspecto analizado en el primer medio de casación considera, que si bien se comprueba la situación de igualdad de condiciones invocada por la parte recurrente en cuanto a los derechos adquiridos por ambas partes, dentro de la parcela en litis, esto no impide a los jueces del fondo determinar y apreciar la prevalencia del derecho sobre el otro bajo los criterios del perfeccionamiento del derecho, es decir, los jueces del fondo tienen la facultad de determinar cuáles hechos y documentos tienen mayor fuerza conforme a la casuística del asunto planteado, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en casos similares de la forma siguiente: *En caso de que ambas partes en un proceso aportan piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le ha reconocido la jurisprudencia y aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad*⁷³.
16. Que en cuanto al segundo aspecto planteado de desnaturalización por inversión de las calidades de la partes, se comprueba que la corte *a qua* hace constar como recurrente al recurrido Sabedriz Alejandro Pérez Mateo y como recurrido al recurrente en apelación, Kelvin Antonio de la Cruz, creando confusión en el indicado párrafo, sin embargo, todas las situaciones y hechos revelados en la sentencia impugnada permiten comprobar que dicha situación corresponde más bien a un error o mala redacción en el inciso descrito en la sentencia, lo que no corrompe ni desnaturaliza en su conjunto el contenido ni los criterios establecidos en la sentencia en cuanto a las calidades y elementos de pruebas que fueron aportadas por las partes en el presente proceso.
17. Que además, esta Tercera Sala ha comprobado que los argumentos y motivaciones que se desarrollan en la sentencia impugnada se

73 SCJ Primera Sala sent. núm. 8, de fecha 6 de febrero de 2013. B. J. 1227.

encuentran conformes y en consonancia con el dispositivo de la sentencia, en consecuencia, se desestima el primer medio de casación.

18. Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* con su sentencia viola el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que reconoce y garantiza el derecho de propiedad, máxime cuando se ha pagado al Estado el impuesto correspondiente a la transferencia y aparece el cobro en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que el hoy recurrente expone cumplió con su obligación.
19. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "[] Que, en cuanto al fondo del presente caso, este Tribunal ha podido observar, luego de un análisis exhaustivo de las piezas que conforman el expediente, que la pretensión real del recurrente es la exigencia de la garantía que le debe el vendedor ante los derechos adquiridos a éste, considerando el recurrente que, de ser acogida la Solicitud de Transferencia, Deslinde y Subdivisión del señor Sabedriz Alejandro Pérez Mateo, no quedarían derechos de propiedad suficientes en la Constancia Anotada que ampara los derechos del señor Porfirio Abad Pérez (vendedor), para cubrir la venta realizada a su favor; si bien es cierto que los señores Sabedriz Alejandro Pérez Mateo y Kelvin Antonio de la Cruz, son co-propietarios en la parcela no. 80, del distrito catastral no. 12, del Municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; no menos cierto es que los mismos poseen porciones en la misma parcela y tienen la posesión de sus respectivas propiedades, conforme las mismas declaraciones de éstos; que la porción deslindada por el recurrente SABEDRIZ ALEJANDRO PÉREZ MATEO, fue en base a sus derechos adquiridos []". (sic)
20. Que esta Tercera Sala ha podido evidenciar en este primer aspecto del segundo medio de casación que se analiza, que los hechos evidenciados por la corte *a qua* determinaron que la solicitud de la parte recurrida Sabedriz Alejandro Pérez Mateo se encontraba sustentada en derecho y que la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz copropietario dentro del inmueble tenía la ocupación física de sus derechos adquiridos y quien ha indicado se encuentra lejos de las porciones deslindadas por Sabredriz Alejandro de la Cruz.

21. Que además, esta Tercera Sala en respuesta a los alegatos que conforman este primer aspecto analizado, considera que el hecho de que haya realizado el pago del impuesto para la transferencia, no le otorga a la parte recurrente la primacía ante el registro del derecho de propiedad para el reclamo en oposición al deslinde y transferencia, en razón de que dicho impuesto corresponde más bien a las diligencias y deberes fiscales que deben ser realizadas para completar el procedimiento de inscripción de su derecho ante el registro de títulos correspondiente, y que una vez inscrito, es lo que hace al acto oponible ante terceros y no lo hizo; que en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Lo que le atribuye preferencia a un contrato de venta de terreno registrado sobre otro, es la fecha en que se cumplió con el registro de publicidad mediante el registro correspondiente"⁷⁴".
22. Que en la continuación del análisis del medio arriba descrito, se comprueba, que los jueces de la corte *a qua* en su sentencia no desconocen los derechos adquiridos mediante contrato de venta a favor de Kelvin Antonio de la Cruz, sin embargo, en su análisis la corte comprobó que la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, incurrió en falta al no perfeccionar su derecho con la inscripción de sus contratos de venta ante el Registro de Títulos, frente a otro comprador.
23. Que en ese orden de ideas, esta Tercera Sala comprueba que lo que verifican los jueces, como en la especie, y así lo ha establecido, es la legalidad, la legitimidad del derecho adquirido, y la aprobación judicial de trabajos de deslinde a favor del sujeto de derecho, quien adquirió derechos registrados del propietario del inmueble, ocupó la cantidad de área adquirida mediante contrato de venta y ha deslindado conforme con dicha ocupación; por tanto, al fundamentar su sentencia basado en los hechos y el derecho, los jueces han dado contestaciones conforme con las prescripciones establecidas por la ley, salvaguardando el derecho al que más se acerca o cumple con los requisitos y procedimientos establecidos por la ley para tal fin.
24. Que la parte recurrente no pudo demostrar el agravio ocasionado por los trabajos de deslinde dentro de su porción, cuya individualización

74 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 1, de fecha 3 de mayo 2006 B. J. 1146; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, de fecha 30 de noviembre de 2005, B. J. 1140, pp 187-188.

- no ha realizado ni determinado para verificar los límites y colindancias de su posesión; más aún cuando por las propias declaraciones de la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, se determinó ante la corte que cada quien ocupa y tiene el dominio de sus porciones adquiridas.
25. Que en un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, sigue indicando que la corte *a qua* realizó una mala aplicación alegando el principio: "primero en el tiempo, primero en derecho" y violando además, el principio de publicidad, toda vez de que la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz alega no podía enterarse si ya el inmueble tenía publicidad ya que el certificado de título es entregado al propietario original del inmueble, quien lo retiró en el año 2010, sin embargo, la parte recurrida Sabedriz Alejandro Pérez Mateo compra en fecha 26 de septiembre de 2008, y deslinda varias porciones, las cuales están a mucha distancia de la propiedad del recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, [...] los demás vendedores eran copropietarios y herederos de la misma, situación que era de conocimiento de los jueces de fondo, [].
26. Que el recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, sigue indicando la violación al principio de publicidad en los trabajos de deslinde que son de orden público, alegando además, que él compró primero a Porfirio Abad Pérez y fue reconocido así; que en ese orden de ideas, considera que si bien la corte *a qua* verifica la notificación a los colindantes José Miguel Abad Blanco, Francisco Antonio Abreu Almonte, Juan Blanco, Celenia Serrano Payano y Edy Nelson Rosario, ciertamente pueden ser colindantes, no establece si fue notificada a la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz que posee una porción por compra a Porfirio Abad Pérez, como colindante de esa otra porción, que fue reconocida; que por otra parte, en la publicidad del periódico se hace constar el inmueble dentro del municipio Santo Domingo Norte, cuando realmente es de Santo Domingo Oeste, que en ese sentido, al no citar al hoy recurrente señor Kelvin Antonio de la Cruz como colindante, incurre la sentencia en violación al principio de publicidad.
27. Que en el segundo aspecto planteado por la parte recurrente en el segundo medio analizado, relativo los argumentos y críticas al deslinde de varias porciones en cuanto a la publicidad, de manera principal, en lo relativo a la no notificación del hoy recurrente quien alega ser

colindante dentro del terreno deslindado, sin embargo, de los hechos que fueron comprobados ante los jueces de fondo, no se comprueba su intervención como colindante, sino que su intervención ha sido realizada en calidad de propietario de la porción 1080 en litis; que además de esto, el recurrente no comprueba ser colindante de la porción deslindada, ya que no reposan documentos que evidencien en que parte del terreno en litis se encuentran sus derechos;

28. Que en cuanto a que fue violado el principio de publicidad sobre el argumento de vicios en el aviso de mensura en el periódico, no amerita ser ponderado toda vez de que la parte recurrente no fundamenta ni sostiene sus alegatos sobre los agravios generados; solo se limita a realizar afirmaciones de hechos y situaciones relativas a confabulaciones del vendedor y reportes de periódicos relativos a la publicidad del trabajo técnico realizado, los cuales no han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizar su comprobación mediante de los elementos probatorios presentados ante los jueces del fondo, más aún cuando mediante la confrontación de los hechos que sí fueron verificados ante la corte *a qua*, la parte recurrente se ha limitado a negarlos sin justificarlos, incumpliendo con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil; que en ese orden de ideas, la jurisprudencia constante ha establecido que: "nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios"⁷⁵.
29. Que para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola el principio VIII que establece el carácter supletorio del derecho común, ya que en la especie, las partes se encontraban en igualdad de condiciones frente a la ley, ambos con contratos de venta, con la excepción de que la hoy parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, pagó primero los impuestos, y explica, "*que no es que dicho proceso de deslinde, subdivisión y transferencia el recurrido lo ha ejecutado con un Carta Constancia a su nombre, es que también está en iguales condiciones,*" por lo que la corte debió rechazar parcialmente los trabajos de deslinde, y enviar mediante oficio la corrección de los planos ante la Dirección General de Mensuras, por considerar que al ser aprobado dicho deslinde deja indefenso al recurrente, violando el Principio VIII indicado, así como

75 SCJ Primera Sala, sent. núm.7 de fecha 8 de marzo de 2006. B. J. 1144, pp. 101-109.

también el Principio IX, referente a los casos de orden público donde se admite la más amplia prueba, al no permitir un descenso al lugar, a fin de comprobar la verdad, tomando como cierta informaciones verbales sobre una construcción que existe en el terreno, cuando por fotografías presentada por la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz se comprueba que existe una verja perimetral levantada y construida por el recurrido, por lo que viola el principio argüido en contra del recurrente y solicita la casación de la sentencia hoy impugnada.

30. Que el presente caso no basta con el hecho de indicar que la corte *a qua* debió aplicar el principio VIII relativo a la suplencia, sino que también la parte recurrente debió identificar qué criterio y qué norma jurídica del derecho común eran las aplicables en el presente caso, a fin de ser ponderados y verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación.
31. Que por otra parte, en cuanto a la violación al principio IX indicado por la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz, que establece: "En aquellos procedimientos de orden público, contemplados por la presente ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia"; como bien ha establecido, se refiere a los procedimientos de orden público, por tal razón la presente litis sobre derecho registrado no se enmarca ni tiene dicha naturaleza para la aplicación del principio invocado, ya que la misma es de interés privada, en que las partes deben presentar todos sus medios de defensas para sustentar sus pretensiones conforme lo que establece el artículo 1315 del Código Civil.
32. Que siguiendo esta línea de razonamiento, en los casos como estos, en que existe una litis sobre derechos registrados y que cada parte pretende hacer valer sus alegatos, los jueces del fondo pueden ordenar las medidas de instrucción que entiendan de lugar; sin embargo, no están obligados a ordenar todas las medidas solicitadas por las partes, ya que tal proceder dependerá de si tienen utilidad y se encuentran justificadas en derecho, situación que se comprueba fue la línea de razonamiento de la corte *a qua* en la sentencia impugnada, al afirmar en su sentencia que de las verificaciones fácticas del proceso de instrucción, las partes del proceso hicieron constar "que poseen en la misma parcela y tienen la posesión de sus respectivas propiedades,

conforme las mismas declaraciones de estos"; considerando la corte *a qua* que la medida de descenso solicitada carecía de utilidad.

33. Que en el último aspecto indicado por la parte recurrente en su tercer medio de casación, se evidencia que enuncia situaciones de hecho que no constan en el expediente formado en el presente recurso, ni ha depositado los elementos que sostienen sus argumentos, por tanto, no permite a esta Tercera Sala verificar su veracidad y comprobar si los jueces de fondo obviaron u omitieron valorar elementos probatorios que pudieran influir de manera distinta a la decidida.
34. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
35. Que procede condenar a la parte recurrente Kelvin Antonio de la Cruz al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de Lcdo. Lino Nehila, Polanco Musse, abogado de la parte recurrida Sabedriz Alejandro Pérez Mateo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio de la Cruz contra la sentencia núm. 20150043 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 6 de enero de 2015, en relación a la Parcela núm. 80, del distrito catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Lino Nehilam Polanco Musse, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Corripio, S.A.S.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Juan Carlos Ferreira Camacho.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Corripio, S.A.S., entidad comercial creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social, ubicado en la autopista Duarte, Km 8, prolongación avenida John F. Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente Rodolfo Miranda Costales, español, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1208439-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene

como abogado constituido al Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional establecido en el domicilio descrito anteriormente; recurso dirigido contra la sentencia núm. 00193, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Manuel Corripio, SAS. interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0155/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, instrumentado por Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Manuel Corripio, SAS. emplazó a Juan Carlos Ferreira Camacho, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Juan Carlos Ferreira Camacho, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0077903-8, domiciliado y residente en la calle Bernard, Calac II, Moca, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045546-4, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 27-B, Moca y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, ubicada en la avenida 27 de Febrero, apto. 401, plaza Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha

11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrida Juan Carlos Ferreira Camacho incoó una demanda en daños y perjuicios contra el Manuel Corripio, SAS., sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia núm. 129, de fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** Excluir, como al efecto se excluye, al co-demandado, señor JOSÉ LUIS CORRIPIO ESTRADA, de la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por dimisión, en fecha Veintiséis (26) de Noviembre del Dos Mil Trece (2013), interpuso en su contra el señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO; Por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal}, dado que no existió un vínculo laboral entre ellos; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, La empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., y el trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha Once (11) de Noviembre del Dos Mil Trece (2013); **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO y el empleador demandado, La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., con responsabilidad para esa última parte, por ser el resultado de las faltas por él cometida; **QUINTO:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que le corresponden al trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de Ocho (08) Años, Diez (10) meses y Doce (12) días y como salario devengando, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (rd\$85,000.00) mensuales, en la forma siguientes: A) La suma de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 10/100 (RD\$99,874.10) por

concepto Veintiocho (28) días Preaviso, Artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 21/100 (RD\$702,685.21), Por concepto de Ciento Noventa Siete (197) días de auxilio de cesantía, Artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (RD\$510,000.00) Por concepto de Seis (06) meses de salarios caídos, párrafo 3ero. Artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS con 74/100 (RD\$64,204.74), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones, Artículo 177 del Código de Trabajo; E) La suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARNETA Y SIETE PESOS CON 22/100 (RD\$66,347.22), Por concepto de proporción del salario de navidad del año Dos Mil Trece (2013), artículos 219-220 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., al pago de la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$214,015.80), a favor del trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, por concepto del derecho adquirido correspondiente a la bonificación o participación en los beneficios de la empresa; Por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., al pago de una indemnización por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) a favor del trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, como justa compensación por los Daños y Perjuicios por el sufridos, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por haberlo inscrito con un salario inferior al devengado; Por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **OCTAVO:** ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, MANUEL CORRIPIO, S.A.S., que al momento de proceder a pagarle el derecho adquirido correspondiente al salario de navidad al trabajador demandante JUAN CARLOS FERREIRAS CAMACHO, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la república Dominicana (parte in fine del artículo 537

del Código de Trabajo); **NOVENO:** Condenar, como a efecto se condena, a la parte demandada, La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecto del abogado apoderado de la parte demandante, doctor Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

Que la parte demandada Manuel Corripio, SAS., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 27 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00193, de fecha 2 de octubre de 2015, y la parte demandante Juan Carlos Ferreira Camacho, interpuso recuso de apelación incidental contra la misma decisión objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa MANUEL CORRIPIO C POR A., y el incidental incoado por el señor JUAN CARLOS FERRERIRA CAMACHO., contra la sentencia No. 129, de fecha Catorce (14) de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa MANUEL CORRIPIO C POR A., se modifica en cuanto al salario y se acoge parcialmente el incidental incoado por el señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO., contra la sentencia No. 129, de fecha Catorce (14) de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura de contrato que unió a las partes lo fue la dimisión justificado. **TERCERO:** Se condena a la empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., a pagar a favor del señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$73,760.96 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma RD\$518,961.04 pesos, por concepto de 197 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$376.656.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4-La suma de RD\$54,457.10 pesos, por concepto de la proporción del salario de navidad, 5- La suma de RD\$47,417.76 pesos,

por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado; 6- La suma de RD\$158,059.2 pesos, por 60 días de salario ordinario por la utilidades del último año laborado. **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de indemnización por violación a la Seguridad Social por el trabajador por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se compensa el 20% de las costas y se condena a la empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., al pago de restante 80% restante, a favor y provecho del DR. CARLOS GARCIA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

Que el hoy recurrente Manuel Corripio, SAS, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación, por desconocimiento, de las reglas de forma para la presentación de una dimisión, establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de un documento, en lo que respecta a su valor y alcance probatorio. Violación al principio de libertad probatoria, consagrado en los artículos 16, 541 y 542 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento del artículo 14 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, No. 258-93, de fecha 12 de octubre de 1993. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de un documento vital para la suerte del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que por la solución que se le dará al presente caso procede valorar en primer término el segundo medio de casación propuesto por el recurrente en el cual, alega, en esencia, que ninguna disposición legal indica que a fin de probar el salario y el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, deba ser a través única y exclusivamente de la planilla de personal fijo; que la empresa niega rotundamente que el trabajador devengare un salario mayor al reportado al Sistema Dominicano de Seguridad Social; que el vendedor hoy recurrido, no ha acreditado la prueba de que devengaba un salario mayor; que la certificación emitida por la empresa de fecha 4 de octubre del 2008, corresponde a un período anterior (cinco años previos a la dimisión) y para determinar el salario promedio de un trabajador, se toman en cuenta los doce meses antes a la terminación del contrato de trabajo; que la corte *a qua* ha tomado en cuenta el salario indicado en la precitada certificación en violación a las disposiciones del artículo 14 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; muy especialmente, en lo relativo al único párrafo del literal f) de dicho artículo que dispone: el último año o fracción de año a que se refiere esta disposición, es el que vence en la fecha exacta de la terminación del contrato; que la sentencia atacada sustenta que la prueba del monto del salario en base a la certificación del 2008 pero que aplicando el referido texto legal, tal documento carece de todo valor probatorio; que tomando en cuenta que el salario ordinario tiene repercusión en las condenaciones pecuniarias que contiene la decisión impugnada, la sentencia debe ser casada.

12. Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para fundamentar su decisión, respecto al monto del salario contempla lo siguiente:

"Que en lo respectivo al salario el empleador ha depositado por ante esta Corte como medio de prueba en meritos de sus alegatos la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, marcada con el número 212203, que indica que el empleador MANUEL CORRIPIO, SAS., entre las fecha 01 del mes de junio del año 2003 hasta el 12 del mes de diciembre del año 2013,

ha cotizado a la Seguridad Social por el señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, indicando los montos del salario y las cotizaciones correspondientes; en otro sentido el trabajador ha depositado una copia de una comunicación emitida por la empresa RAMÓN CORRIPIO, C. POR A., de fecha 04 del mes de octubre del año 2008 que indica lo siguiente: Hacemos constar que el Sr. JUAN CARLOS FERRERIRAS CAMACHO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0077903-8, trabaja en esta empresa como vendedor, desde el 15 de enero del año 2005, devengando un sueldo de RD\$62,776.00. Esta certificación se hace a solicitud de la parte interesada a los días 04 del mes de octubre del 2008. Que el trabajador recurrente incidental, a fin de desvirtuar el salario que alega el empleador recurrente principal, ha presentado la certificación precedentemente transcrita, observando esta Corte que conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a la empresa en su calidad de empleadora demostrar que el trabajador devengaba un salario distinto al que este invoca por ante esta instancia de apelación; en ese orden estamos en presencia de dos documentos producidos por el empleador, los cuales establecen salarios diferentes, por lo que procedemos a acoger la carta emitida por la empresa en el año 2008, ya que con respecto a la certificación de la seguridad social, a fin de establecer el salario real del trabajador es insuficiente en tanto solo establece un salario base y se pone de relieve, conforme a la realidad de los hechos y a la naturaleza de la labor realizada del trabajador, que este percibía otros montos por concepto de comisión, por tales motivos damos por establecido que el señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, percibía un salario promedio mensual ascendente a la suma de RD\$62,776.00, tal como indica la certificación producida por la empresa en fecha 04 de octubre de 2008"(sic).

13. Que el Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, establece textualmente en su artículo 14, que: "La determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y del auxilio de cesantía en caso de desahucio, despido o dimisión, así como para la asistencia económica prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo, se registrará por las siguientes reglas: [] f) Cuando la remuneración del trabajador

es valorado por labor rendida, esto es, a destajo se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de días efectivamente trabajados []; el último año o fracción de año a que se refiere esta disposición, es el que vence en la fecha exacta de la terminación del contrato".

14. Que la jurisprudencia ha establecido que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo constituyen una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que predominan los hechos por encima del contenido de un documento⁷⁶.
15. Que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización como es el caso de que se trata, ya que la corte *a qua* determinó el monto del salario a través de un documento que tenía una diferencia de cinco (5) años al momento de la terminación del contrato de trabajo, entendiendo esta Tercera Sala, que los jueces no hicieron un uso razonable de la lógica de la prueba, relacionada con la continuidad y movilidad de las obligaciones contractuales y de las que se derivan de la ejecución del contrato de trabajo, como es el salario y su variación en el tiempo.
16. Que cuando el salario del trabajador no es una suma fija, el juez debe precisar el monto del salario promedio, tomar en cuenta el monto de los salarios devengados durante el último año del contrato de trabajo, para luego establecer el promedio correspondiente de conformidad con el Reglamento vigente⁷⁷, en la especie, la corte *a qua* argumenta que no toma en cuenta la prueba reciente para determinar el salario, basada en que el mismo era variable por concepto de las comisiones que devengaba el trabajador, al desempeñarse como vendedor, sin aplicar las disposiciones transcritas del citado Reglamento, con lo que incurrió en la desnaturalización de documento que argumenta la parte recurrente y en errónea aplicación de la norma antes citada, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

76 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 49, 19 de julio 1998, B. J. 1052, pág. 694.

77 SCJ Tercera Sala, marzo 1963, B. J. 632. pág. 316.

17. Que la parte recurrente en su primer y tercer medio de casación, arguye que la dimisión ejercida por la parte recurrida es injustificada, en primer orden por comunicarse a la autoridad de trabajo antes que al empleador y en segundo lugar porque ya había satisfecho el pago de las vacaciones; que la corte justificó la dimisión en el no pago de este derecho adquirido; que dichos argumentos no fueron ponderados por esta alta corte por efecto de la decisión dada sobre el presente recurso, en virtud de que la determinación del salario que examinarán los jueces de la corte de envío, tendrá influencia en la dimisión y en su calificación.
17. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.
18. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00193, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora R. Hernández, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Arciniegas Valentín y Federico de los Santos.
Recurrido:	Wilson Roa.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora R. Hernández, SRL., compañía constituida y formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento situado en la urbanización Carmen María Segunda,

manzana D, núm. 24, sector Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los

Lcdos. Nelson Arciniegas Valentín y Federico de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1179909-4 y 001-048043-2, con estudio profesional abierto en común en la calle 20 Este núm. 4, ensanche San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 330/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2014, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Constructora R. Hernández, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 791/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Wilson Roa, Loucius Gómez, Junior Bautista Mena, Hilaire Michelet, Wilson Vertusmat y Noel Osnel.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida 1) Wilson Roa, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 104-0024148-4, domiciliado y residente en la calle Espalda Azul núm. 58, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Loucius Gómez, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 001-2405963-0, domiciliado y residente en La Esperanza núm. 36, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Junior Bautista Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2909660-0, domiciliado y residente en la calle Barrio Azul núm. 226, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Hilaire Michelet, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2527571, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres núm. 202, sector Guachupita, Santo Domingo, Distrito Nacional; 5) Wilson Vertusmat, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2536362, domiciliado y residente en la Calle "B" núm. 6, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 6) Noel Osnel, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2582388, domiciliado y residente en la calle Las Ochocientas núm. 33, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados

constituidos a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados Brito Benzo & Asociados, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, 2do. piso, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por estar inhibido según consta en acta de inhibición de fecha 31 de mayo de 2019, porque figura como juez en la sentencia.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Wilson Roa (Tony), Loucius Gómez, Junior Bautista Mena, Hilaire Michelet, Wilson Vertusmat y Noel Osnel, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extraordinarias y reparación en daños y perjuicios contra Constructora R. Hernández, SRL. (Continuadores jurídicos de Ramón Reyes) (Proyecto residencial Ian Marcos), Arlene Reyes, Isandra López y María Reyes, sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-04-110, de fecha 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda Laboral de fecha 06 de Julio del 2012, incoada por los señores WILSON ROA (TONY), LOUCIUS GOMEZ, JUNIOR BAUTISTA MENA, HILAIRE MICHELET, WILSON VERTUSMAT Y NOEL OSNEL contra la entidad CONSTRUCTORA R. HERNÁNDEZ S.R.L., (CONSTITUADORES JURÍDICOS DEL ING. RAMON REYES HERNÁNDEZ) (PROYECTO RESIDENCIAL IAN MARCOS) Y SRAS. ARLENE REYES, ISANDRA LOPEZ Y MARIA REYES, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el Medio de Inadmisión fundamentado en la Falta de Calidad de los demandantes por carecer de fundamento. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes por falta de pruebas que demuestren la existencia de la relación laboral entre las partes. **CUARTO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).

9. Que la parte demandante Wilson Roa (Tony), Loucius Gómez, Junior Bautista Mena, Hilaire Michelet, Wilson Vertusmat y Noel Osnel, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 6 de mayo de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 330/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Regular y Válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores WILSON ROA (TONY), LOUCIUS GOMEZ, JUNIOR BAUTISTA MENA, HILAIRE MICHELET, WILSON

VERTUSMAT Y NOEL OSNEL, en contra de la sentencia de fecha 08 de abril del 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al afondo el Recurso de Apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las prestaciones laborales, los 6 meses del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y pago de días libres y horas extras trabajadas y la exclusión del proyecto Residencial IAN MARCOS e Ingenieros ISANDRA LOPEZ, ARLENE REYES HERNÁNDEZ Y MARÍA REYES que se CONFIRMA. **TERCERO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA R. HERNANDEZ a pagar a WILSON ROA: 18 días de Vacaciones igual a RD\$38,040.03; proporción de salario de Navidad igual a RD\$20,975.00; 60 días de

participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$126,801.00; la suma de RD\$25,170.00 de quincena de salario y una indemnización de RD\$10,000.00 pesos por las razones expuestas, sobre la base de un salario de RD\$25,170.00 quincenal y un tiempo de 10 años y 7 meses y a los trabajadores LOUCIUS GOMEZ, JUNIOR BAUTISTA MENA, HILAIRE MICHELET, WILSON VERTUSMAT Y NOEL OSNEL para cada uno de ellos: 18 días de vacaciones igual a RD\$21,536.46, proporción de salario igual a RD\$11,875.00, 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$71,788.02 la suma de RD\$14,250.00 de quincena y RD\$10,000.00 pesos de indemnizaciones todo en base a un salario de RD\$14,250.00 quincenal y un tiempo de 10 años y 7 meses de trabajo. **CUARTO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Constructora R. Hernández, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la incorrecta ponderación de las pruebas aportadas y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 1 y siguientes de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trajo de la República Dominicana); desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala e incorrecta interpretación de los hechos de la causa al establecer en su sentencia que el admitió que supuestamente tenía una relación laboral con los demandantes como trabajadores independientes, lo que no es correcto, ya que en

todo momento ha negado que existiera algún tipo de relación laboral ni de subordinación entre los hoy recurridos y la actual recurrente lo que fue invocado y probado ante dicho tribunal, por lo que al considerar que en la especie existió contrato de trabajo incurrió en desnaturalización; que dicho tribunal incurrió en contradicción de motivos, puesto que por un lado estableció incorrectamente que Constructora R. Hernández y Arlene Reyes, Isandra López y María Hernández tenían una relación laboral con los actuales recurridos, sin embargo, se contradice en otra parte de su sentencia cuando considera que los demandantes no probaron haber prestado un servicio personal al proyecto residencial Ian Marcos e Ingenieros Isandra López, Arlene Reyes Hernández y María Reyes, rechazando la demanda respecto de los mismos; que por tanto, resulta contradictorio que la corte *a qua* hiciera una interpretación, fuera de contexto, para justificar su responsabilidad laboral y sin embargo no aplicara este mismo criterio cuando rechazó la demanda con respecto a dichos ingenieros por entender que no fue probado el vínculo laboral con estos; que lo cierto es que los demandantes jamás probaron tener un vínculo laboral con los indicados ingenieros ni con la Constructora R. Hernández, SRL., razón por la cual no podían comprometer su responsabilidad laboral al no existir entre ellos un contrato de trabajo, por lo que la demanda debió declararse inadmisibile; que de igual modo, la sentencia impugnada se contradice cuando rechaza las pruebas testimoniales presentadas por los demandantes por entender que tenían contradicciones y sin embargo más adelante le da crédito para determinar la existencia del contrato de trabajo.

13. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, derivados de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 6 de julio de 2012, Wilson Roa (Tony), Loucius Gómez, Junior Bautista Mena, Hilaire Michelet, Wilson Vertusmat y Noel Osnel, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extraordinarias y reparación en daños y perjuicios contra Constructora R. Hernández, SRL. (Continuadores jurídicos de Ramón Reyes) (Proyecto Residencial Ian Marcos), Arlene Reyes, Isandra López y María Reyes, bajo el fundamento de que los unía un contrato de trabajo por tiempo indefinido con los demandados y que

fueron despedidos de manera injustificada; b) que esta demanda fue rechazada en primer grado porque los demandantes no probaron la existencia del contrato de trabajo; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, mediante instancia de fecha 6 de mayo de 2013, donde sostuvieron que existió contrato de trabajo con las demandadas, desempeñándose en labores de la construcción y que terminó por despido injustificado, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia, que ahora se recurre en casación, revocando la sentencia impugnada y reteniendo la existencia del contrato de trabajo y por tanto, condenando a la actual parte recurrente al pago de los derechos adquiridos por los demandantes.

14. Que para fundamentar su decisión y retener que en la especie existió contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que los puntos controvertidos son la existencia de la subordinación en la prestación del servicio y por ende la existencia del contrato de trabajo, el despido, el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, mas los 6 meses que establece el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, salarios no pagados; días libres y horas extras trabajadas y no pagadas e indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la propia parte recurrida basa su argumentación en la no existencia de la subordinación cuando expresa en su escrito de defensa página 6 que la dependencia y derivación inmediata es la pieza fundamental del contrato de trabajo, que la subordinación es el elemento que distingue al trabajador propiamente dicho del contratista de obra o ajuste o del trabajador independientemente y que tal explicación encuentra su pertinencia al evaluar si los recurrentes estuvieron subordinados jurídicamente a CONSTRUCTORA HERNANDEZ S. R. L. y los señores ARLENE REYES, ISANDRA LOPEZ Y MARIA HERNANDEZ, en la página 7 expresa que se colige por la demanda que no existía la subordinación por parte de los demandantes con CONSTRUCTORA R. HERNANDEZ S. R. L ni con las señoras mencionadas toda vez que no prueban que entre los demandantes y los demandados existía algún tipo de subordinación [] en la página 8 expresa que entre las partes no ha existido relación directa

de ninguna naturaleza y en la página 14 de dicha instancia penúltimo párrafo expresa que en apoyo a la inexistencia de la relación laboral entre los demandantes y los co-demandados se ha comprobado que los servicios prestados por los demandantes y que sirven de fundamento para la demanda que nos ocupa, obedecen a un contrato de servicio que no era exclusivo con una persona determinada, por lo que no tenían exclusividad con ninguna persona por trabajadores independientes. Que dados los argumentos de la parte recurrida le correspondía a la misma probar la inexistencia de la subordinación que niega, cosa que no hace siendo el único elemento del contrato de trabajo que impugna y desarrolla como ha se ha reseñado, expresando que eran trabajadores independientes que tampoco prueba como era su obligación. Que además se presenta por ante esta instancia el testigo MICHEL ROBERT OGANDO ALCANTARA que expresó que conoce a todos los recurrentes en la CONSTRUCTORA HERNANDEZ se realizaba la obra en el Km. 11 Autopista Duarte detrás de TRICOM calle La Seiba que estaban construyendo 2 edificios de 4 niveles cada uno, yo trabajaba ahí eran albañiles, el maestro era WILSON ROA los ingenieros ARLENE REYES Y SANDRA LOPEZ los botaron el 12 de junio del 2012. Que con todo lo antes reseñado se establece la prestación del servicio y por ende la existencia del contrato de trabajo en base a la posición de la propia empresa y las declaraciones del testigo reseñado en este aspecto. Que en cuanto al despido alegado es rechazado por falta de pruebas al no merecerle crédito a esta Corte las declaraciones de los testigos presentados por ante el Tribunal A-quo y esta Corte MANUEL ALBERTO PEREZ Y MICHAEL ROBERT OGANDO en este aspecto por las contradicciones del primero testigo mencionado con el segundo respecto de la fecha del mismo expresado el primero que sucedió el 2 de junio del 2012 y el segundo el 12 de junio del mismo año, distinto este último a lo que expresaron los propios trabajadores de que fue el 2 de junio 2012, por todo por lo cual se rechaza la demanda interpuesta en este aspecto y por ende el reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. Que los recurrentes no probaron haberle prestado un servicio personal al proyecto Residencial IAN MARCOS e INGENIEROS ISANDRA LOPEZ, ARLENE REYES HERNANDEZ Y MARIA REYES por lo que se rechaza la demanda respecto de los mismos" (sic).

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al retener que en la especie existió contrato de trabajo entre la parte recurrente y la parte recurrida, el tribunal *a quo* llegó a esta conclusión tras realizar un examen integral de las pruebas, sin desnaturalización, para lo que está facultado en virtud de lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo, que le otorga a los jueces de fondo un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, sin jerarquizar, que permite que ante pruebas disímiles puedan escoger aquellas que les resulten más verosímiles para llegar a la verdad y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, tal como ocurrió en la especie, donde tras valorar la declaración del testigo de la parte recurrida, así como lo alegado por la propia parte recurrente cuando reconoció que tenía un vínculo de trabajo con los trabajadores recurridos, pero que no existía la subordinación por ser trabajadores independientes, la corte *a qua* hizo deducciones que le permitieron concluir y retener la existencia del contrato de trabajo, entendiendo que la declaración de dicho testigo era sincera y coherente para demostrar la prestación de un servicio personal, y por tanto, para revelar la existencia del contrato de trabajo con todos sus elementos integrantes como son: la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario, descartando la parte de la declaración en cuanto al hecho del despido, por no merecerle credibilidad, sin que al actuar de esta forma incurriera en motivos contradictorios, puesto que el hecho de que los jueces de fondo en esta materia rechacen una parte de las declaraciones de un testigo por no merecerle credibilidad, no impide que puedan determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo en ellas por entender que resultan convincentes.
16. Que esta Corte de Casación considera que, al rechazar lo alegado por la parte recurrente de que no existía el vínculo de la subordinación porque eran trabajadores independientes, la corte *a qua* no incurrió en una interpretación errónea ni en violación a su derecho de defensa por la incorrecta ponderación de las pruebas, ya que el examen de esta sentencia pone de manifiesto que la parte recurrente no probó, por ninguno de los medios admisibles en esta materia, la ausencia del elemento del contrato que era negado por ella, como era la subordinación.
17. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación, "que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia

del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo este a la vez que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo⁷⁸.

18. Que por tanto, al quedar demostrado ante la corte *a qua*, que en la especie, la parte recurrida estaba ligada a la parte recurrente por un contrato de trabajo, le correspondía a la parte recurrente, en su condición de empleadora, probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de algún tipo de relación contractual distinta al contrato de trabajo, como era por ella alegado al negar la existencia de uno de los elementos del contrato, como lo es la subordinación.
19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora R. Hernández, SRL., contra la sentencia núm. 330/2014, de fecha 15

78 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 21, 9 de abril de 2014, B. J. 1241, pág. 1932.

de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Manuel Alberto Rodríguez Gómez.
Abogados:	Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Elman Arias Comas.
Recurridos:	Dirección General de Comunicaciones (Dicom) y Roberto Rodríguez Marchena.
Abogado:	Lic. Francisco R. Infante Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Rodríguez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1107690-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido a los

Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Elman Arias Comas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366707-7 y

012-0042046-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edf. X-2, apto. 7 B, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00506-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Alberto Rodríguez Gómez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 500/15, de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Manuel Alberto Rodríguez Gómez, emplazó a la Dirección General de Comunicación, (Dicom) y Roberto Rodríguez Marchena, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memoriales de defensa depositados en fecha 6 de abril de 2015 y 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Comunicaciones (Dicom), organismo estatal creado mediante Decreto núm. 490-12, de fecha 21 de agosto de 2012, RNC núm. 4-30-12454-2, con su domicilio principal ubicado en la calle Moisés García, Palacio Nacional, segundo piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Roberto Rodríguez Marchena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063112-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Infante Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006959-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 159, apto. "A", sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con domicilio en el edificio que aloja la Procuraduría General Administrativa ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO RODRIGUEZ, contra la sentencia No. 00506-2014 de fecha trece (13) de mayo del dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones contencioso administrativo, en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por estar inhibido, según acta de inhibición de fecha 2 de julio de 2019.

II. Antecedentes:

8. Que Manuel Alberto Rodríguez Gómez incoó un recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 17 de mayo de 2013, contra la Dirección General de Comunicaciones (Dicom) y Roberto Rodríguez Marchena, sustentado en una desvinculación injustificada en violación a la Ley de Función Pública.
9. Que en ocasión del referido recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, dictó la sentencia núm. 00506-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, en*

fecha diecisiete (17) de mayo del año 2013, contra la Dirección General de Comunicaciones (DICOM) y Roberto Rodríguez Marchena, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 de fecha 25 de enero del 2008. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente el señor MANUEL ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, a la parte recurrida Dirección General de Comunicaciones (DICOM) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ODENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo (sic).

III: Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Manuel Alberto Rodríguez Gómez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Inconstitucionalidad de la Ley 13-07, de fecha 17 del mes de enero del año 2007, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario. **Segundo Medio:** Violación del artículo 55 de la anterior Constitución Política de la República Dominicana y del artículo 128 numeral 2 de la actual Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Comunicaciones (Dicom) solicita, de manera principal, que el presente recurso sea declarado inadmisibles, sustentado en que la sentencia impugnada se encuentra motivada y en ella se hizo un análisis correcto, ponderando todos los plazos y medios planteados, razón por la cual,

sostiene el recurrente, el presente recurso resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el fundamento que sustenta el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, se refiere al rechazo del fondo del recurso de casación y no a una causal que justifique válidamente un medio de inadmisión.
15. Que con base en las razones expuestas precedentemente se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
16. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que acudió de manera directa ante la jurisdicción contencioso administrativa obviando el agotamiento de la vía administrativa prevista por los artículos 73 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, porque existen nuevos criterios adoptados en decisiones precedentes, fundamentalmente de la segunda sala del mismo tribunal que así lo permitían, pero dicho tribunal acogió el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida basado en que su recurso resultaba irrecibible por no haberse agotado los procedimientos de dicha ley en cuanto a los recursos administrativos de reconsideración y jerárquicos previsto en los indicados artículos. Que del análisis del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 que dispone el agotamiento facultativo de los recursos en sede administrativa, excepto en materia de función pública se desprende que, en principio no es obligatorio para quien tenga el interés de incoar un recurso contencioso administrativo contra un acto administrativo que interponga previamente los recursos en sede administrativa, excluyendo la materia de función pública, lo que crea una situación de desigualdad para los servidores públicos contraria al artículo 39 de la Constitución y al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no dar un trato igualitario, ya que en la especie todos los entes se encuentran cobijados bajo la misma hipótesis y no se identifican elementos o factores que justifiquen razonablemente que se pueda autorizar un trato diferente entre ellos;

que el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa violenta además otros preceptos constitucionales, como es el de tutela judicial o acceso a la justicia, ya que dicho agotamiento previo de los referidos recursos restringe el acceso de las personas ante la justicia administrativa, constituyendo un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por el artículo 69 de la Constitución, así como por el artículo 8, numeral 1 y 2 de la indicada Convención Interamericana, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos; que si alguna ley pretende violentar estos preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conformes con la Constitución, lo que acarrea su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Constitución Dominicana.

17. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante Decreto núm. 700-09 dictado por el Presidente de la República, fue designado Manuel Alberto Rodríguez Gómez como Subdirector del Centro de Información Gubernamental; b) que en fecha 21 de agosto de 2012, mediante Decreto núm. 490-12, fue creada la Dirección de Comunicaciones (Dicom), como órgano coordinador de las políticas de comunicación y portavoz del Gobierno, sustituyendo en esas funciones al Centro de Información Gubernamental y a la Dirección General de Prensa; c) que mediante Decreto núm. 512-12 de fecha 24 de agosto de 2012, fueron designados en esta nueva institución Roberto Rodríguez Marchena y Rafael Ovalles, como director y subdirector, respectivamente; d) que en fecha 12 de abril de 2013 mediante comunicación suscrita por el Director de la Dicom fue desvinculado de su cargo de subdirector, la parte recurrente Manuel Alberto Rodríguez Gómez; e) que no conforme con esta desvinculación incoó directamente en contra de la Dicom y Roberto Rodríguez Marchena un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administración, donde sostuvo que fue desvinculado sin haber cometido falta, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que solicitaba ser restituido en su cargo; f) que este recurso fue declarado inadmisibles por el tribunal *a quo*, acogiendo el pedimento invocado por la parte recurrida, sustentado en que fue interpuesto sin agotar previamente los recursos administrativos establecidos por

la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de las actividades administrativas del Estado y por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que, según alegó, resultan obligatorios para que los servidores públicos puedan acudir a la jurisdicción cuando son desvinculados de sus cargos.

18. Que para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión propuesto respecto del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con relación al medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Comunicaciones (DICOM), relativo a que se declare inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, sobre la base de que el recurrente no le dio cumplimiento a las formalidades procesales establecidas en la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de las Actividades Administrativas del Estado y la Ley No. 41-08 del 16 de enero del año 2008 de Función Pública y su Reglamento de aplicación, en lo que respecta a los recursos que deben agotarse en sede administrativa que son Reconsideración y Jerárquico. Con relación a este medio hay que señalar que de conformidad con el artículo 72 de la referida Ley 41-08 de Función Pública, "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación de acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa", que en el caso de la especie el recurrente no aportó a este tribunal las pruebas escritas que demuestren que haya interpuesto recurso de reconsideración contra la que dispuso la separación de sus cargos, en este caso la Dirección General de Comunicaciones (DICOM), ni que haya interpuesto el recurso Jerárquico por ante el órgano de la Administración Pública de Jerarquía inmediatamente superior a la Dirección General de Comunicaciones (DICOM); que para la interposición del referido recurso disponían de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción del acto de despido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública. Que en el expediente no reposa constancia de que

de que el recurrente haya agotado los recursos que la Ley 41-08 pone a su disposición para el reclamo de sus derechos, los cuales son requisitos previo y obligatorio para la interposición del recurso que nos ocupa, que en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Comunicaciones (DICOM), por no haber agotado el recurrente señor MANUEL ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, los procedimientos relativos a los recursos de reconsideración y jerárquico establecidos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública" (sic).

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ejerciendo la competencia que le otorgan los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley Orgánica núm. 137-11, para juzgar por vía del control difuso sobre la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto sobre los cuales se pretenda que son inconstitucionales considera, que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 que establece el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, menos en materia de función pública, vulnera los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y de acceso a la justicia como vulneración que no puede permitirse en nuestro ordenamiento jurídico por estar el Estado organizado bajo la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución. Que al no ser valorado por dichos jueces al momento de adoptar su decisión, cerró injustificadamente el derecho de la parte recurrente de acceder directamente a la tutela de los tribunales competentes, contra un acto dictado por la Administración que lo desvincula de la función pública, para que pueda acudir a los tribunales a fin de que sus pretensiones puedan ser conocidas y decididas por un juez independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley, que son de las garantías mínimas que conforman el debido proceso y que no está tutelado por el citado artículo 4, que luce discriminatorio al hacer una excepción, no justificada, en perjuicio de los servidores públicos, dentro de los que se encuentra la parte recurrente.
20. Que el carácter optativo de los recursos en sede administrativa se suscita porque estos recursos, dentro de un régimen constitucional y democrático, no garantizan la imparcialidad ni la independencia en el proceso, por ser una manifestación del viejo esquema que imperaba en nuestro derecho administrativo como era el de justicia retenida,

conforme al cual la Administración se juzgaba a sí misma; y es por ello que bajo el esquema jurídico que rige a los recursos en la actualidad, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 107-13 en sus artículos 4 y 51 se consagra el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, lo que permite que todo interesado, sin excepciones, pueda acudir directamente a la vía de lo contencioso administrativo, para que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución ejerza el control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que afecten a dicho interesado.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en cuanto prescriben solo para los servidores públicos el carácter obligatorio de los recursos en sede administrativa, no son conformes con el sistema garantista que impregna la Constitución del Estado y respecto a cuya norma los demás poderes públicos quedan sujetos, lo que conlleva que los indicados artículos pierdan su eficacia frente a la supremacía de la Constitución, fundamento de las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico.
22. Que por tales razones, al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, basado en la interpretación de los referidos textos considerados como inconstitucionales, el tribunal *a quo* dictó una sentencia sin base legal que no puede superar la crítica de la casación, lo que debe ser tutelado por esta Suprema Corte de Justicia como órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial, máxime cuando en la especie la parte recurrente alega esta inconstitucionalidad dentro del marco de su recurso, lo que pone en condiciones a esta Corte de ejercer el control difuso por ser todo juez garante de la constitucionalidad de las normas que aplica; que al ejercer este control se ha podido advertir que la aplicación de los referidos textos por parte de dichos jueces, no es acorde a la Constitución, por lesionar la garantía de la tutela judicial efectiva que todo juez está en la obligación de resguardar, desconociendo a la vez, que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas que surge con la Constitución de 2010, exige el debido respeto a su derecho de recurrir ante un juez natural y pre constituido, que le garantice todos los derechos vinculados al debido proceso y por tanto, bajo este esquema constitucional, no

pueden subsistir normas que constituyan trabas u obstáculos para la concreción de este derecho, al permitir un tratamiento desigual entre personas que están en condiciones de igualdad, lo que resulta injustificado e irrazonable.

23. Que al ser declarados no conformes al texto de la Constitución por la vía del control difuso los indicados artículos 4 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08, se realiza un juicio de constitucionalidad a la luz de un caso concreto que ha sido planteado en el marco de la presente contestación judicial, por lo que los efectos de esta decisión se circunscriben a este caso particular y a los intereses de las partes envueltas.
24. Que conforme a lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA por la vía del control difuso, la inconstitucionalidad de los artículos 4 de la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 00506-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del mismo tribunal, en las mismas atribuciones.

TERCERO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones de la Rosa, S.R.L.
Abogados:	Licda. Damayra Carolina Luciano y Lic. Edwin Yoel Pascual Hernández.
Recurrida:	Ana Fidelia Félix Abreo de Watzke.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones de la Rosa, SRL., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-517444, con domicilio y asiento social principal en la avenida Gregorio Luperón, Km. núm. 1, edif. núm. 3, segundo nivel, municipio y provincia de Puerto Plata, representada por Ángel de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 071-0019031-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Damayra Carolina Luciano y Edwin Yoel Pascual Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 255-0008205-6 y 030-0017353-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, Km. 1, segundo nivel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2014-00193 (L), de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2014, en la secretaría en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Inversiones de la Rosa, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 758/2014, de fecha 6 de octubre de 2014, instrumentado por Marcos Wilkins Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente Inversiones de la Rosa, SRL., emplazó a Ana Fidelia Félix Abreo de Watzke, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ana Fidelia Félix Abreo de Watzke, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481859-0, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. 7, sector Los Guandules, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ysays Castillo Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm., 037-0001219-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Castillo Batista & Asociados, SRL., ubicada en la calle Antera Mota núm. 87, esq. calle Dr. Zafra, edif. Abreu, segunda planta, suite "C", municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de mayo de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Francisco

Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la hoy recurrida Ana Fidelia Félix Abreo de Watzke, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, demás derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y reclamación de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, contra Inversiones de la Rosa, SRL., sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465/00667/2012, de fecha 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto alfo arma, la demanda laboral de fecha nueve 02 del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), por la señora ANA FIDELIA FELIZ ABREO DE WATZKE, en contra de OFICINA DE INVERSIONES DE LA ROSA A&R, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO, por causa de Dimisión Justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora ANA FIDELIA FELIZ ABREO DE WATZKE, con la parte demandada OFICINA DE INVERSIONES DE LA ROSA A&R, S. R. L. **TERCERO:** CONDENA a OFICINA DE INVERSIONES DE LA ROSA A&R S. R. L. a pagar a favor de la demandante, señora ANA FIDELIA FELIZ ABREO DE WATZKE, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); B) Veintiún Días (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100

(RD\$26,437.32). C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$9,583.33). E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 28/100 (RD\$56,651.28). F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos con 32/100 (RD\$150,000.32); Todo en base a un período de labores de Un (01) años y Diez (10) meses; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00). **CUARTO:** CONDENA a OFICINA DE INVERSIONES DE LA ROSA A6R, S,R.L., al pago a favor de la parte demandante de la suma de VEINTE MIL PESOS con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS. **QUINTO:** ORDENA a OFICINA DE INVERSIONES DE LA ROSA A&R S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en esta sentencia. (sic)

8. Que la parte demandada Inversiones de la Rosa, SRL., y la demandante Ana Fidelia Félix Abreo de Watzke interpusieron, por separado, sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fechas 19 de diciembre de 2013 y 13 de marzo de 2014, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2014-00193 (L), de fecha 12 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA ROSA A&R, S. R. L., y el segundo, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la señora ANA FIDELIA FELIZ ABREO DE WATZKE, ambos en contra de la sentencia No. 465-00667-2014, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Juzgado Laboral del Distrito

Judicial Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a derecho:
SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento". (sic)*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Inversiones de la Rosa, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violaciones: falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 1315 del Código Civil). Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones dadas por el testigo puesto a cargo de la parte demandada principal hoy recurrente, desnaturalización de los hechos y el derecho. **Cuarto medio:** Violación a la ley. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en sus numerales 1, 7 y 10, así como el artículo 74, numerales 1 y 2, que garantizan el debido proceso, al basar su sentencia en la comunicación de fecha 20 de febrero de 2013, emanada de la parte recurrida y aportada por esta con el interés de probar una supuesta relación contractual que no existe, comunicación que la corte *a qua* estaba en la obligación de comprobar su veracidad, al ser negado en todo su contenido, por

lo que al basar su decisión en esta prueba fabricada por la propia recurrida incurrió en desnaturalización de los hechos; que la alegada comunicación fue firmada por una persona de apellido Rodríguez, sin calidad para ello y para rebatirla depositó una certificación de fecha 19 de diciembre de 2013, firmada por su Gerente de Recursos Humanos en la que deja establecido que la demandante y actual recurrida nunca prestó sus servicios en esta empresa, que la comunicación que presentó no fue emitida por su Departamento de Recursos Humanos y que el sello utilizado no era el que utiliza exclusivamente dicho departamento; que si la corte *a qua* hubiese ponderado esta certificación su decisión hubiese sido otra, por lo que al no ponderarla incurrió en la violación a su derecho de defensa, dejando la sentencia carente de base legal y con insuficiencia de motivos.

12. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 2 de mayo de 2013, Ana Fidelia Félix Abreo de Watzke, incoó demanda en contra de la empresa Inversiones de la Rosa, SRL., en reclamo de sus prestaciones laborales por dimisión justificada fundada en el incumplimiento por parte del empleador del artículo 97, numeral 14 del Código de Trabajo, demanda que fue acogida en primer grado declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, apoyado en la existencia del contrato de trabajo, se dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión recurrida y por vía de consecuencia declarando justificado el carácter de la dimisión a que se refiere el presente caso.
13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la situación de fondo relativa a la ausencia del contrato de trabajo entre las partes debe ser resuelta de manera previa a conocer respecto a las causales que dieron origen a la presunta dimisión, dado que el artículo 1 del Código de Trabajo define al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Que resulta pertinente expresar que

el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual aplica al derecho del trabajo por ser norma de carácter común supletorio, obligaría a todo trabajador dimitente a justificar el vínculo laboral y establecer los hechos que fundamenta la justa causa de la dimisión por ello ejercida. Que de no suceder lo antes dicho, los jueces deberán declarar la no existencia del vínculo laboral y en caso contrario injustificada la dimisión ejercida por el trabajador. En el caso en comento el Juez de Trabajo establece en su sentencia: Que dentro del expediente existe una comunicación de fecha 20 de febrero del 2013, en la que una persona de apellido Rodríguez, firma y sella con un sello que tiene el nombre de la empresa demandada, afirmando que la parte demandante es trabajadora desde el 16 de abril del 2012, documento que nos permite comprobar la relación laboral entre la demandante y la parte demandada [] en consecuencia, procede declarar el carácter justificado de la dimisión a que se refiere el presente caso, con todas sus consecuencias legales, tal como lo apreció el juez de primer grado en su sentencia luego de valorar el caudal probatoria aportados por la trabajadora ANA FIDELIA FELIZ, condenando a los recurridos al pago de las prestaciones laborales correspondientes en este caso". (sic)

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el inventario de pruebas aportado por la parte recurrente figura la certificación de fecha 19 de diciembre de 2013, suscrita por su gerente de recursos humanos, en la que desconoce la comunicación aportada por la ahora parte recurrida con la que pretendía probar la existencia del contrato de trabajo, el cual ha sido constantemente negado por la ahora recurrente; que la aludida certificación establece, que la entonces demandante no era empleada de la empresa y que la comunicación de fecha 20 de febrero de 2013, donde se indicaba lo contrario, no fue emitida por el referido departamento, esgrimiendo que la persona que la firmó no tenía calidad para ello, por lo que constituía un documento falso; que no obstante aportar esta pieza al plenario, en base a la cual los medios de defensa presentados por la actual recurrente ante la corte *a qua* se orientaron expresamente en negar la indicada comunicación, no se advierte que en los motivos que conforman la sentencia impugnada dicho tribunal haya ponderado esta prueba, lo que estaba a su cargo en virtud de la facultad de apreciación que le otorga el artículo 542 del Código de Trabajo, cuando exige que ante

pruebas disímiles proceda a valorarlas ampliamente, sin jerarquizar, a fin de que pueda escoger la que le resulte más confiable y creíble para demostrar la realidad del hecho probado, lo que en el presente caso fue desconocido por la corte *a qua*, al basar exclusivamente su sentencia en el medio de prueba aportado por la parte recurrida, con el que pretendía demostrar la existencia del contrato de trabajo, pero sin ponderar el aportado por la parte recurrente, con el pretendía rebatir aquella prueba, lo que revela la violación a su derecho de defensa y la falta de base legal de la sentencia, al obviar elementos sometidos a contradicción que ejercían influencia determinante en la solución del caso, lo que impide que esta sentencia pueda superar la crítica de la casación por no bastarse a sí misma en una relación lógica de hechos y de derecho.

15. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación, que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorio e imprecisos, entre otras situaciones⁷⁹.
16. Que conforme a lo previsto por el artículo 65, numeral 3 cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2014-00193 (L), de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en las mismas atribuciones ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

79 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 55 del 19 de agosto de 2015, B. J. Inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Libredu, S.R.L.
Abogada:	Licda. Wendy Ray Moya.
Recurridas:	Olga Lidia Green Genao y Nércida Paredes Bidó.
Abogado:	Lic. Darío Miguel de Peña.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Libredu, SRL., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes que rigen el libre comercio en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña, local núm. 79, ensanche Piantini, Santo Domingo Distrito Nacional, representada por Massimo Genatiempo, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2191372-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como

abogado constituido a la Lcda. Wendy Ray Moya, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0031378-5, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico "Ray & Asocs.", ubicado en la calle Coronel Andrés Díaz núm. 1, Samaná y domicilio *ad-hoc* en la calle Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00036-2016, de fecha 14 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Libredu, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 605/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la parte recurrente Libredu, SRL., emplazó a Olga Lidia Green Genao y Nérsida Paredes Bidó, contra quienes dirige el recurso..
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Olga Lidia Green Genao y Nérsida Paredes Bidó, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 065-0038551-0 y 402-2137242-4, domiciliadas y residentes, la primera en la altura del Km. 4, carretera Samaná-Sánchez, sección Honduras, Samaná, y la segunda en el barrio La Batida, Samaná, quienes además hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en el de su abogado apoderado el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 13-A (altos), Samaná y domicilio *ad-hoc*, en la avenida Expreso V Centenario, esq. Américo Lugo, Torre Los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 31 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que Olga Lidia Green Genao y Nércida Paredes Bidó incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y horas extras contra Libredu, SRL. (La Regata), Juan Bacalari Brugal y Massimo Genatiempo, bajo el fundamento de una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 00135/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por las señoras OLGA LIDIA GREEN GENAO Y NERCIDA PAREDES BIDO, en contra de EMPRESA LIBREDU, S.R.L (LA REGATA), SRES. JUAN BANCALARI BRUGAL Y MASSIMO GENATIEMPO, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** DECLARA RESULETO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las señoras OLGA LIDIA GREEN GENAO Y NERCIDA PAREDES BIDO, en contra de EMPRESA LIBREDU, S.R.L., con responsabilidad para la demandada por dimisión justificada, **TERCERO:** ACOGE la presente demanda y en consecuencia, CONDENA EMPRESA LIBREDU, S.R.L., a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de: 1. OLGA LIDIA GREEN GENAO: RD\$9,399.91, por 28 días de preaviso; RD\$16,449.85, por 49 días de cesantía; RD\$4,666.66, por la proporción del la proporción del salario de navidad del año 2014; RD\$2,666.66 por salario pendiente de pago; y RD\$20,000.00, por indemnización de daños y perjuicios, para un total de: CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON

OCHO CENTAVO (RD\$53,183.08), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y un tiempo de labor de 02 años y 04 meses; 2. NERCIDA PAREDES BIDO: RD\$9,399.91, por 28 días de preaviso; RD\$16,449.85, por 42 días de cesantía; RD\$4,699.94, por 14 días de vacaciones; RD\$4,666.66 por la proporción del la proporción del salario de navidad del año 2014; RD\$2,666.66 por salario pendiente de ser pagado; y RD\$20,000.00, por indemnización de daños y perjuicios, para un total de: CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$55,532.99), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00, y un tiempo de labor de 02 años; **CUARTO:** ORDENA a EMPRESA LIBREDU, S.R.L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 06 de agosto del año 2014 y 19 de Noviembre del año 2015; **QUINTO:** COMPENSA entre las partes en Litis el pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil (sic).

8. Que ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, la parte demandada Libredu, SRL., mediante instancia de fecha 8 de septiembre de 2015 y la parte demandante Olga Lidia Green Genao y Nersida Paredes Bido, mediante instancia de fecha 12 de enero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00036/2016, de fecha 14 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Libredu, SRL y las señoras Olga Lidia Green Genao y Nersida Paredes Bidó, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 00135-2015 dictada en fecha 19 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de

la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica las condenaciones por daños y perjuicios de la sentencia a qua y en consecuencia condena a la empresa Libredu, SRL., a pagar a cada una de las señoras Olga Lidia Green Genao y Nérsida Paredes Bidó, la suma RD\$40,000.00 (cuarenta mil Pesos), por ese concepto; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Ordena, además, que para todas las condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció esta sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Libredu, SRL., y Massimo Genatiempo, en su recurso de casación no enuncia ningún medio que sustente su recurso, sin embargo, bajo el apartado que ha denominado "relación de derecho", indica lo que más adelante se hará constar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que a pesar de la existencia de cierta ambigüedad, generalidad y falta de concreción o precisión en el contenido de su recurso de casación, de su desarrollo se puede extraer, como situación jurídica ponderable, el hecho de que la parte recurrente estima que la dimisión no podía ser declarada justa por los jueces de fondo en vista de que a la trabajadora no le hicieron un descuento ilegal de salario, sino que le descontaron un faltante de caja. Adicionalmente establece que, con respecto a una de las demandantes originales, les fueron saldadas sus vacaciones, lo que tampoco pudo dar lugar a declarar justa la dimisión por ese hecho. También alega, que los medios de pruebas depositados

en el expediente no fueron bien examinados ni ponderados por dicha corte, toda vez que eventualmente hubieran podido influir en la solución del caso.

12. Que la valoración de dichos argumentos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Olga Lidia Green Genao y Nércida Paredes Bidó incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, horas extras, contra Libredu, SRL, (La Regata), Juan Bacalari Brugal y Massimo Genatiempo, alegando haber dimitido justificadamente, fundamentada en por el no pago de salario mínimo, no pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, por descuentos ilegales al salario mensual, no descanso semanal, por malos tratos, no pago de horas extras trabajadas, dictando el tribunal apoderado en primer grado, la sentencia núm. 00135/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se acogió la demanda; b) que no conforme con la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, Libredu, SRL., de manera principal, basado en el hecho de que el tribunal de primer grado acogió la dimisión, no obstante cumplir con lo establecido en las leyes vigentes, sosteniendo en consecuencia, que la empresa no ha cometido ninguna falta; respecto al recurso ejercido por Olga Lidia Green Genao y Nércida Paredes Bidó, solicitaron aumentar el monto de la indemnización por daños y perjuicios otorgada, procediendo la corte *a qua* en su sentencia núm. 00036-2016, de fecha 14 de junio de 2016, a rechazar el recurso de apelación principal en todas sus partes y acogió el recurso incidental, en cuanto al aumento del monto de la indemnización por daños y perjuicios que había sido otorgada, decisión objeto del presente recurso de casación.
13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que luego de examinadas todas las faltas que invocan las trabajadoras, por todo lo antes juzgado, se advierte: (a) que la señora Nércida Paredes Bidó no disfrutó de vacaciones dentro del último año del contrato de trabajo; y b) que el salario de ambas trabajadoras era objeto de descuentos ilegales; en ese sentido, todas las obligaciones pecuniarias

y de hacer que las leyes laborales imponen a los empleadores deben ser cumplidas de manera estricta, por lo que cualquier omisión o reducción se traduce en una falta que se mantiene vigente hasta tanto la obligación sea cumplida; que, por tanto, las faltas anteriormente indicadas tienen naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión ejercida, de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte que las trabajadoras dieron formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades del trabajo dentro del término legal".

14. Que la jurisprudencia de esta sala ha establecido lo siguiente: "El salario tiene un carácter alimentario, por ser el principal medio de subsistencia del trabajador y de su familia, lo que ha obligado al Estado a dictar normas que le protejan, tanto del empleador, los acreedores del empleador y de los acreedores de los propios trabajadores; que como consecuencia de ello, la ley limita los casos en que la remuneración de un trabajador puede ser objeto de descuentos. En ese sentido, el artículo 201 del Código de Trabajo señala los casos en que el salario puede ser objeto de descuentos, entre los que no se encuentran, las deudas que haya contraído el trabajador por la venta de los productos o utilización de los servicios de la empresa. Por la necesidad de esa protección y su naturaleza de orden público, los descuentos al margen de esa disposición legal o de otra que específicamente lo indique, no pueden realizarse aun cuando el trabajador otorgue su consentimiento para ello, siendo ilícita toda medida que adopte un empleador y que conlleve un descuento salarial y como tal una causal de dimisión, al tenor del numeral 2, del artículo 97 del Código de Trabajo (...)"⁸⁰
15. Que en virtud de lo que establece el artículo 201 del Código de Trabajo, el salario de un trabajador solo puede sufrir los descuentos autorizado por la ley, los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador, los anticipos de salarios hechos por el empleador, los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador, y los relativos a los aportes del trabajador a planes

80 SCJ Tercera Sala. Sent. 28 de julio 2004, B. J. 1124, págs. 825-831.

- de pensiones privados, que eso son los únicos descuentos que se le permiten al salario de los trabajadores, que los demás descuentos realizados por cualquier motivo son considerados ilegales.
16. Que en la especie, los jueces de fondo determinaron, del análisis de las pruebas aportadas, muy específicamente de recibos y volantes aportados al debate, que a las trabajadoras recurridas se les descontaba de su salario valores sin especificar el concepto y sin que el empleador pudiera demostrar el motivo o causa de dichos descuentos. Que esta reducción salarial sin motivo expreso en perjuicio de las trabajadoras constituye lo que se denomina "descuento ilegal de salario" y que funge como justa causa de la dimisión ejercida por ellas al tenor de los ordinales 2, 7 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo como bien estableció el tribunal *a quo*. Que dichos textos, en esencia, implican una protección al salario de los trabajadores permitiendo terminar el contrato de trabajo con responsabilidad económica para el empleador que no pague el salario completo a sus servidores, tal y como sucedió en la especie y juzgó correctamente la corte *a qua*.
 17. Que la parte recurrente alega que los medios de pruebas presentadas no fueron bien examinados ni ponderados, que "los jueces del fondo tienen un poder de apreciación de las pruebas aportadas al debate, así como su evaluación y determinación, la cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o una falta notoria y evidente de lógica"⁸¹, que la corte *a qua* en base a la ponderación de los medios de pruebas presentados, dictó la decisión hoy recurrida, sin que esta Corte pueda apreciar desnaturalización en la aplicación de las mismas, razón por la cual se rechaza el argumento de la parte recurrente en ese aspecto.
 18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado

81 SCJ Tercera Sala. Sent. 25 de febrero, 2015, B. J. 1251, págs. 1536.

en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Libre-du, SRL, contra la sentencia núm. 00036-2016, de fecha 14 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Darío Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Elena Mejía Gómez.
Abogada:	Dra. Leonardia María Rosendo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Elena Mejía Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068635-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Leonardia María Rosendo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517190-4, con estudio profesional abierto en la calle Manzana 3619 núm. 29, urbanización Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 41, esq. José Contreras, Plaza Royal, suite 404, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20140556,

de fecha 22 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, María Elena Mejía Gómez interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 200/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, instrumentado por Mauricio A. Carpio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Mario José Moreta Eusebio, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 1504-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto del recurrido, Mario José Moreta Eusebio.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **"ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente,

Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrido, Mario José Moreta Eusebio, interpuso una litis sobre derechos registrados, en relación con el Solar núm. 1, Manzana núm. 5021 del D.C. núm. 1 del Distrito Nacional, contra María Elena Mejía Gómez.
8. Que en ocasión de la referida litis, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20121507, de fecha 2 de abril de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora María Elena Mejía Gómez representado por la Dra. Leonardía María Rosendo; **SEGUNDO:** Acoge los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Mario José Moreta Eusebio, representado por la Lic. Santa D. Castillo P.; **TERCERO:** Condena a la señora María Mejía Gómez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Lic. Santa D. Castillo P.; **CUARTO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar a radiar cualquier oposición o nota preventiva que afecte el inmueble objeto de esta decisión interpuesta como consecuencia del apoderamiento de este Tribunal.

9. Que la parte demandante María Elena Mejía Gómez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 3 de mayo de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20140556, de fecha 22 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se Acoge en cuanto a la Forma y se Rechaza en cuanto al Fondo el Recurso de Apelación incoado en fecha 3 del mes de mayo del año 2012, suscrito por la Dra. Leonardía María Rosendo, en representación de la señora María Elena Mejía Gómez, contra la Sentencia No. 20121507 de fecha 2 del mes de abril del año 2012, dictada por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala II,

en relación al Solar No. 1, Manzana 5021 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se Acogen las Conclusiones vertidas por Licenciada Santa D. Castillo P, en representación del señor Mario José Moreta Eusebio; **TERCERO:** Se Confirma la Sentencia Recurrida No. 20121507 de fecha 2 del mes de abril del año 2012, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sala II, en relación al Solar No. 1, Manzana 5021 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se condena en cosas a la señora María Elena Mejía Gómez, a favor de la Licenciada Santa D. Castillo P. quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente María Elena Mejía Gómez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al artículo 65 de la Ley 108-05 y los artículos 304 y 116 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización, falta de ponderación de los hechos y de los documentos depositados por la partes. Omisión de estatuir. **Tercero medio:** Falta de base legal. Errada aplicación de los artículos 1241 y 1315 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que esta Tercera Sala, en primer orden, procede a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

13. Que es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso⁸².
14. Que el Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: "si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio⁸³".
15. Que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".
16. En esas atenciones, conforme el artículo 82 de la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".
17. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo

82 SCJ, 3ª Sala, 11 de febrero de 2009, núm. 20, B. J. 1179

83 Sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015.

y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

18. Que para valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 22 de enero de 2014 y notificada a los actuales recurridos a requerimiento de la hoy recurrente por acto núm. 66/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, instrumentado por José Eduardo Martínez Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) que por tanto, el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de casación, por ser franco vencía el día 23 de marzo de 2014, en el entendido de que dicho plazo no aumenta en razón de la distancia.
19. Que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 15 de abril de 2014, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, de oficio, sin necesidad de examinar los medios propuestos.
20. Que esta Tercera Sala ha indicado mediante jurisprudencia constante lo siguiente: [] La Suprema Corte de Justicia, debe pronunciarse aun de oficio, la inadmisibilidad resultante de la expiración del plazo fijado para la interposición del recurso⁸⁴.
21. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial

84 SCJ Tercera Sala de fecha 8 de marzo de 2006. B. J. 1144, pp.1462-1467.

aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por María Elena Mejía Gómez, dirigido contra la sentencia núm. 20140556, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caibarien, S.R.L.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridas:	Facundina Cedeño Benítez y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro Pilier Reyes y Licda. Angelina Pilier Guerrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Caibarien, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Luis Amiama Tió, núm. 211, torre Spring Center, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Vanessa Acosta, dominicana, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084926-3, domiciliada y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y a la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogado Jiménez Cruz Peña, 14vo. piso, torre Citi en Acrópolis, avenida Winston Churchill, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 37-2012, de fecha 16 de febrero 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2012, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Caibarien, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 316/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por Fausto Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente, Caibarien, SA., emplazó a Facundina Cedeño Benítez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2012 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Facundina Cedeño Benítez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0058046-2, 029-0010563-2 y 025-0037771-4, domiciliadas y residentes, la primera en la calle Dionisio Mejía núm. 46, sector Juan Pablo Duarte, la segunda en la calle Enrique Rijo núm. 12, sector 21 de enero y la tercera en el sector Los Rosales, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037017-9 y 028-0091213-7, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 17, sector El Tamarindo, Higüey y domicilio *ad hoc* avenida Venezuela núm. 7 esq. Club Rotario, apto. 2-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Facundina Cedeño Benitez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, en contra Hotel Sirenis Resort Punta Cana, & Spa, (Caibarien, SA.), sustentado en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda en cobro de prestaciones laborales, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 54/2011, de fecha 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por las señoras demandantes FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO, LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO, contra la empresa HOTEL SIRENIS RESORT PUNTA CANA & SPA, (CAIBARIEN, S.A), por haber sido hecha conforme a las norma del derecho del trabajo; SEGUNDO:* *Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresas HOTEL SIRENIS RESORT PUNCA CANA & SPA, (CAIBARIEN, S,A), y las señoras FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO, LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO, por culpa de la señoras FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO, LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO; con responsabilidad para las mismas; TERCERO:* *Se condena como al efecto se condena*

a la empresa demandada HOTEL SIRENIS RESORT PUNCA CANA & SPA, (CAIBARIEN, S,A), a pagarles a favor de las trabajadoras demandantes FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO, LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO, los derechos adquiridos siguientes: 1) a la señora FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, en base a un salario fijo de RD\$5,750.00, mensual, mas comisión por la suma de RD\$38,067.75, mensual, que hace un total de RD\$43,817.39, mensual, hace un diario la suma de RD\$1,838.75 diario, por un espacio diario, por un periodo de Tres (3) Años, Ocho (8) Meses, Tres (3) días; La suma de Veintiocho mil Setecientos Cuarenta y Dos con 57100, RD\$25,742.05; por concepto de 14 días de salario de vacaciones, 2) la suma de Veinticinco Mil Quinientos sesenta con 1/100, RD\$25,560.01, por concepto de salario de RD\$110,325,00, por concepto de los beneficios de la empresa; 2) a la señora LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO, con un salario de RD\$5,750.00, fijo mensual, mas RD\$29,053.00, de comisión mensual, que hace un total de RD\$34,803.00, mensual, mas RD\$29,053.00, de comisión mensual, que hace un total de RD\$34,803.00, mensual, que hace RD\$1460.47, Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 58/100 RD\$20,446.58, por concepto de 14 días de Vacaciones; 2) La suma de Veintiún Mil Cientos Setenta y uno con 83/100, RD\$21,171.83, por concepto de salario de Navidad; 3) la suma de Sesenta y Cinco Mil Setecientos Veintiún con 15/100 RD\$65,721.15, por concepto de los beneficios de la empresa; 3) a la señora, DILCIA ARIAS MATEO, En base a un salario fijo de RD\$5,750.00, más la suma de RD\$23,820.33, de comisión, que hace un total de RD\$29,570.00, mensual, que hace un RD\$1,240.87, diario, por un periodo de de Dos (2) Años, Cinco (5) meses, Veintitrés (23) días, 1) La suma de Diecisiete Mil Trescientos Setenta y Dos Con 18/100, RD\$17,372,18/100 por concepto de 14 días de Vacaciones; 2) la suma de Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Ocho Con 42/100, RD\$17,,988.42, por concepto de salario de Navidad; 3) la Suma de Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Nueve con 15/100, RD\$55,839.15, por concepto de los beneficios de la empresa; **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

9. Que la parte demandada Facundina Cedeño Benítez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 27 de junio de 2011, diciendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, la sentencia núm. 37-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara injustificado los despidos ejercidos por Hotel Sirenas Resort Punta Cana Casino y Spa (CAIBARIEN, S. A.), contra las trabajadoras FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO Y LIDIA ESTHER RIVERA VELORIO, y en consecuencias revoca la sentencia recurrida, en ese aspecto; **TERCERO:** Condena a Hotel Sirenas Resort Punta Cana Casino y Spa (CAIBARIEN, S. A.) a pagar a favor de 1.- FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, a razón del salario establecido equivalente a RD\$1,678.55 diarios, a) 28 días por concepto de preaviso equivalente a: RD\$46,999.58; b) Setenta y Seis (76) días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$127,569.80; así como pagar los derechos adquiridos siguientes: a) Por concepto de vacaciones, RD\$18,464.05; b) Por concepto de proporción del salario de navidad RD\$20,000.00; c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$41,729.68. 2.- A favor de DILCIA ARIAS MATEO, a razón del salario establecido equivalente a RD\$1,678.55 diarios, a) 28 días por concepto de preaviso equivalente a: RD\$46,999.58; b) Treinta y cuatro (34) días por concepto de auxilio de cesantía equivalente a RD\$7,070.70; así como pagar los derechos adquiridos siguientes: 8 días por concepto de vacaciones equivalentes a, RD\$13,428.40; por concepto de proporción del salario de navidad RD\$20,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$41,729.68; 3.- A favor de LIDIA ESTHER RIVERA VELORIO, a razón del Salario establecido equivalente a RD\$1,678.55 diarios, con una duración de contrato de un año y cuatro meses. 28 días por concepto de preaviso RD\$RD\$46,999.58; auxilio de cesantía 27 días RD\$45,320.85; Así como pagar los derechos adquiridos siguientes: a) 8 días por concepto de vacaciones equivalentes a RD\$13,428.40; b) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$41,729.68; c) Por concepto de proporción del salario de navidad RD\$20,000.00; **CUARTO:** Condena a HOTEL SIRENAS RESORT PUNTA CANA CASINO Y SPA (CAIBARIEN S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados

Pedro Pillier Reyes y Angelina Pillier Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial FAUSTO R. BRUNO, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

- 10.- Que la parte recurrente Caibarien, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Violación al principio del papel activo del juez laboral. **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas. Falta de motivos. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Facundina Cedeño Benítez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, plantea dos incidentes, a saber: a) Inadmisibilidad por extemporaneidad; y b) Caducidad por haber notificado el recurso de casación fuera del plazo de cinco (5) días del artículo 643 del Código de Trabajo.
13. Que como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]”.

15. Que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".
16. Que en materia laboral, para computar el plazo para la interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados⁸⁵.
17. Que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo*, ni el *dies a quem*, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 123-2012, de fecha 16 de marzo del 2012, instrumentado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2012.
18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a qua* y *a quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 18 y 25 de marzo, por ser domingos, 1, 8, 15, 22 y 29 de abril, por ser domingos, 6 de abril (viernes Santo), 30 de abril (fecha en la cual fue movido el feriado del Día internacional del Trabajo) y el 6 de mayo, por ser domingo; que el plazo 1, 5, 8, 15 y 22 de marzo, todos años 2012, que en tal sentido el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 26 de abril de 2012, por lo que al haber sido interpuesto el día 11 de mayo del 2012, resulta evidente que deviene en tardío por

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 17 de diciembre de 2014, B. J. 1249, pág. 663.

encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la jurisprudencia aplicable al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Caibarién, SRL., contra la sentencia núm. 37-2012, de fecha 16 de febrero 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José de Jesús Sánchez López.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.
Recurridos:	Estado dominicano y compartes.
Abogados:	Licdas. Evelyn Escalante, Federica Basilis Concepción, Rachel Hernández, Licdos. Edward J. Baret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Boris Blanco, Darling de la Cruz, Eduardo Jorge Prats, Nelson Arriaga Checo y Roberto Medina Reyes.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José de Jesús Sánchez López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204478-1, domiciliado y residente en la calle Flor del Sol, residencial Gabriela Alameda, apto. 3-A, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Apolinar Montero Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006639-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, edif. núm. 31, segundo piso, Municipio y Provincia de Barahona y domicilio *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 553, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 077-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, José de Jesús Sánchez López, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 335-2014, de fecha 24 de abril de 2014, instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, la parte recurrente José de Jesús Sánchez López, emplazó a la Superintendencia de Electricidad (Sie) y Empresa de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), contra las cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Estado dominicano y su entidad la Superintendencia de Electricidad (Sie), representada por la Procuraduría General Administrativa, a través de su abogada constituida la Lcda. Evelyn Escalante, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502986, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público y órgano regulador del sector eléctrico en la República Dominicana, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007, la cual tiene su domicilio en

- la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo administrativo Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Boris Blanco, Federica Basilis Concepción y Darling de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-1194059-9, 001-0196866-7 y 001-1756989-7, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
5. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Ayala núm. 17, municipio y provincia San Cristóbal, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Rachel Hernández, Nelson Arriaga Checo y Roberto Medina Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1818771-5, 001-1866110-7 y 223-0106184-6, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Pereyra & Asociados, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, torre Forum, suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
 6. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor

JOSE DE JESUS SANCHEZ LOPEZ, contra la Sentencia No. 077-2014 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

7. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 19 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

9. Que el hoy recurrente José de Jesús Sánchez López, en fechas 2 de febrero, 15 de marzo, 3 de agosto, 3 de noviembre, 3 de diciembre de 2010 y 4 de agosto de 2011, interpuso ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), varias reclamaciones por concepto de "alta facturación", para los meses de enero, febrero, julio, octubre, noviembre de 2010 y julio de 2011; que la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), rechazó las indicadas reclamaciones a través de las decisiones PH-03044133, PH-03054563, PH-03084911, PH-03115260, PH-03125322 y PH-03085848, de fechas 5 de abril, 25 de mayo, 6 de agosto, 24 de noviembre, 8 de diciembre de 2010 y 11 de agosto de 2011; que José de Jesús Sánchez López, no conforme con lo anterior, interpuso varios recursos jerárquicos en fechas 10 de junio, 28 de junio, 20 de agosto de 2010, 7 de enero, 3 de febrero y 24 de agosto de 2011, ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (Sie), dictándose en fecha 19 de noviembre de 2012, la resolución SIE-1152-2012-RJ, mediante la cual se ratifican las decisiones de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), al no encontrarse elementos que permitan su modificación.

10. Que en fecha 23 de enero de 2013, José de Jesús Sánchez López, interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia núm. 077-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor José de Jesús Sánchez López, en contra de la Resolución SIE-1152-2012-RJ, dictada en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2012, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual se ratifican las decisiones PROTECOM-HERRERA Nos. PH-03044133, PH-03054563, PH-03084911, PH-03115260, PH-03125322 Y PH-03085848, de fechas 5 de abril del 2010, 25 de mayo del 2010, 6 de agosto del 2010, 24 de noviembre del 2010, 8 de diciembre del 2010 y 11 de agosto del 2011, respectivamente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor José de Jesús Sánchez López, en contra de la Resolución SIE-1152-2012-RJ, de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2012, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas y en consecuencia confirma la resolución recurrida. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso al tratarse de un recurso contencioso administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor José de Jesús Sánchez López, a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente José de Jesús Sánchez López, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar

si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

Planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur):

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación considera que aunque el Tribunal Superior Administrativo no decidió con respecto a la parte co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), en el presente recurso de casación la parte recurrente José de Jesús Sánchez López lo emplazó como parte por el interés que tiene en el proceso, por lo que ostenta la calidad de parte recurrida, y para resguardar su derecho de defensa, se procede a ponderar los incidentes formulados en su memorial de defensa.
14. Que en su memorial de defensa la parte co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), solicita, dentro de sus conclusiones: a) que se declare nulo por vicio de forma el acto núm. 335/2014, de fecha 24 de abril de 2014, instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento por carecer de copias certificadas del memorial de casación y del auto del presidente, requisitos consagrados en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que por efecto de la nulidad, declarar inadmisibles por caducos el recurso de casación por ser interpuesto fuera del término de los treinta (30) días francos; c) En el caso hipotético de que se rechace el pedido anterior,

declarar inadmisibles, por la prohibición expresa de la ley, el recurso de casación, por carecer de los razonamientos jurídicos que sustentan la supuesta inobservancia efectuada por el tribunal *a quo* en la sentencia núm. 077-2014.

15. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la solicitud de nulidad:*

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la parte recurrida pretende que se declare la nulidad del recurso de casación por violación a la regla de forma contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, argumentando que la parte recurrente cometió una falta al notificar el acto de emplazamiento sin copias certificadas del auto del presidente y del memorial de casación; que en ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

17. Que del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de emplazamiento antes descrito, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y a la Superintendencia de Electricidad (Sie), en el cual se hace constar la notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación contra la sentencia núm. 077-2014, de fecha 28 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autoriza a emplazar; que las copias del emplazamiento que el alguacil deja en manos de las personas con quien habló no tienen que contener una copia del memorial y del auto autorizando a emplazar, certificadas por el secretario, pues estas copias han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que

los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a sus originales y certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad; que además se comprueba que, en virtud del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil.

18. Que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, por la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa⁸⁶, es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad:

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar, en relación a la solicitud de caducidad por nulidad del emplazamiento, que la notificación del recurso de casación y el auto que autoriza a emplazar se realizó, como mencionamos más arriba, mediante el acto núm. 335-2014, cumple las condiciones de regularidad exigidas por la ley, razón por la cual, al no vulnerarse el plazo previsto por la ley para la realización de la actuación objetada procede su rechazo por ausencia de irregularidad que fundamente la caducidad propuesta; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la parte recurrente cumplió con emplazar dentro del plazo de ley, por lo que, la nulidad por caducidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

c) En relación al medio de inadmisión por carecer de contenido ponderable:

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla, de forma sucinta, el medio en que fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que la parte recurrente hace

⁸⁶ SCJ Tercera Sala. Sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, B. J. núm. 1219

señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se encuentran o no presentes en dicho fallo, lo que hace que esta Corte de Casación esté en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

Incidentes formulados por la Superintendencia de Electricidad (Sie):

21. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (Sie) expresa, dentro de sus conclusiones, que el recurso de casación no reúne las condiciones del artículo 5, párrafo II, inciso c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08.
22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el dispositivo de la sentencia impugnada no contiene condenación pecuniaria, es decir, no se trata de un caso que por su naturaleza pueda ser reconducido o asimilado a reclamaciones de tipo económico, razón por la que no aplica aquí el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, procede el rechazo de la presente solicitud.
23. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los agravios señalados en el recurso de casación.*
24. Que para apuntalar los agravios señalados en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre la solicitud de intervención forzosa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) formulada por el recurrente José de Jesús Sánchez López en fecha 18 de abril de 2013, en consecuencia, los argumentos y conclusiones que constan en dicha demanda no fueron contestados, siendo un deber ineludible la protección e igualdad de cada parte en el proceso; que el tribunal *a quo* tampoco observó que a la parte recurrente no le fue notificado el escrito de defensa depositado por la Superintendencia de Electricidad y la Procuraduría General Administrativa y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), vulnerando el debido proceso, que

al no tener conocimiento de los planteamientos hechos por los recurridos no pudo defenderse, por lo que el tribunal *a quo* ha violado el artículo 69 de la Constitución de la República que garantiza el debido proceso.

25. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente a pesar de haber sido notificada mediante Auto no. 2873-13 de fecha 17 de julio de 2013, del Dictamen No. 303-2013, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 24 de abril de 2013 y del escrito de réplica de la parte recurrida de fecha 23 de abril de 2013, en el cual solo fotocopia su instancia introductiva del recurso como réplica, no presentó defensa alguna referente al medio de inadmisión planteado" (sic).

26. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, en relación al alegato de que el tribunal *a quo* no le notificó el escrito de defensa de la Superintendencia de Electricidad (Sie) y de la Procuraduría General Administrativa, en la pág. 8 de la sentencia impugnada el tribunal da constancia de la notificación de ambos escritos mediante auto núm. 2873-13 de fecha 17 de julio de 2013, por lo que esta parte de los señalamientos debe ser desestimada.

27. Que esta Corte de Casación, ha constatado, de igual forma, que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó el debido proceso contencioso administrativo de ley y el derecho de defensa, ambos consagrados en nuestra Constitución Política, ya que el tribunal *a quo* no ponderó ni motivó sobre el escrito de intervención forzosa en relación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), solicitado por el recurrente José de Jesús Sánchez López; que también expresa la parte recurrente que el tribunal *a quo* no le notificó el escrito de defensa de la Superintendencia de Electricidad (Sie) y de la Procuraduría General Administrativa, lo que le impidió defenderse de los mismos.

28. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.
29. Que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se han respondido ni tomado en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, tal y como ocurre en la especie, ya que el tribunal *a quo* no instruyó ni decidió, con respecto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por el hoy recurrente en casación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom). Que la instrucción y conocimiento de dicha demanda pudo haber eventualmente aportado situaciones jurídicas en beneficio del hoy recurrente que no pudieron concretarse por la violación legal cometida por los jueces de fondo, traduciéndose dicha situación, además, en una falta de de estatuir; que dentro de los documentos depositados en virtud del presente recurso de casación consta la referida demanda en intervención forzosa debidamente sellada y firmada por el Tribunal Superior Administrativo, evidenciándose la fecha y hora de recibido, por lo que el tribunal estaba en el deber de responder todas las solicitudes formales depositadas y presentadas, no observando en la lectura de la sentencia impugnada su ponderación ni motivación.
30. Que la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el proceso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, indicando en su artículo 28 que: *Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal []*; que asimismo,

el artículo 29, expresa que: [] *Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil.*

31. Que de los textos legales citados, se desprende el hecho de que el tribunal *a quo* violó el debido proceso contencioso administrativo consagrado en la ley, puesto que en las motivaciones de su sentencia no consta que haya valorado, motivado y ponderado los argumentos presentados por la solicitud de intervención forzosa formulada por la parte recurrente José de Jesús Sánchez López, en relación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom).
32. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre pedimentos formales de la parte recurrente en el recurso contencioso administrativo, por lo que la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado y debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.
33. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el recurso de casación debe ser acogido, puesto que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en violación a lo estipulado por nuestra Constitución Política y la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, por lo que procede la casación con envío del asunto.
34. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte*

de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

35. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*
36. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.*

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 077-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, del 5 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Leonardo Antonio Pérez Pichardo y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio Antonio Díaz Almonte.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar y Licda. Ana Lucía Tavárez Faña.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Pérez Pichardo, José Gabino García Cruz, Gloria Mercedes Sánchez Peralta, Evangelista Altagracia Sánchez Valerio, Milagro Altagracia Sánchez Valerio, Eleoncio de Jesús Peralta, Dionys de Jesús Azcona López, Juan Isidro Cordero, Néctor Rafael Caba Díaz, Pablo Antonio Peralta, Rudy Daniel Sánchez Sánchez y Rafael Alfredo Ureña, dominicanos, titulares

de las cédulas de identidad núms. 031-0023597-0, 032-0011485-2, 031-0398870-9, 031-0149590-5, 031-0143152-0, 101-008362-3, 042-0010461-2, 102-0000054-4, 102-0008448-0, 031-0216692-8, 031-0311811-7 y 03-0349890-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido a Lcdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008657-1, con estudio profesional establecido en la avenida Francia, núm. 22, edif. Valle, cuatro nivel, módulo 44-B, Santiago de los Caballeros; recurso dirigido contra la sentencia núm. 0372-2016-SEEN-00012, de fecha 5 de mayo de 2016, dictada por Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2016, en la secretaría general de Jurisdicción Laboral de Santiago, Leonardo Antonio Pérez Pichardo, José Gabino García Cruz, Gloria Mercedes Sánchez Peralta, Evangelista Altagracia Sánchez Valerio, Milagro Altagracia Sánchez Valerio, Eleoncio de Jesús Peralta, Dionys de Jesús Azcona López, Juan Isidro Cordero, Néctor Rafael Caba Díaz, Pablo Antonio Peralta, Rudy Daniel Sánchez Sánchez y Rafael Alfredo Ureña interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 718/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, instrumentado por Eracly Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Leonardo Antonio Pérez Pichardo, José Gabino García Cruz, Gloria Mercedes Sánchez Peralta, Evangelista Altagracia Sánchez Valerio, Jesús Peralta, Dionys de Jesús Azcona López, Juan Isidro Cordero, Néctor Rafael Caba Díaz, Pablo Antonio Peralta, Rudy Daniel Sánchez Sánchez y Rafael Alfredo Ureña, emplazó al Banco Múltiple BHD León, SA., contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, SA., continuador jurídico del Baco Múltiple León, SA. y del Banco BHD, SA., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforma a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2 con su domicilio social y asiento

principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, plaza BHD, esq. avenida Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su vicepresidente Lynette Castillo Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Ana Lucía Tavárez Faña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078470-5 y 031-0422026-8, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), edif. núm. 7, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edif. Castaños Espaillat, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Leonardo Antonio Pérez Pichardo y compartes, contra Francisco Simón Hernández Valerio, el ahora recurrido, incoó una demanda incidental en subrogación de persecuciones.

Que en ocasión de la referida demanda la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0372-2016-SEN-00012, de fecha 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión por falta de calidad e interés del demandante, planteadas por conclusión de fecha 14 de abril del año 2016, por improcedente. **SEGUNDO:** Se autoriza la subrogación del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., en las persecuciones del embargo inmobiliario iniciadas por los señores LEONARDO ANTONIO PÉREZ PICHARDO, JOSÉ GABINO GARCÍA CRUZ, GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ PERALTA, EVANGELISTA ALTAGRACIA SÁNCHEZ VALERIO, MILAGRO ALTAGRACIA SANCHEZ VALERIO, ELEONCIO DE JESUS PERALTA, DIONYS DE JESÚS AZCONA LÓPEZ, JUAN ISIDRO CORDERO, NÉCTOR RAFAEL CABA DÍAZ, PABLO ANTONIO PERALTA, RUDY DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y RAFAEL ALFREDO UREÑA, contra el señor FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO, con relación a la parcela 83-D-1 del Distrito Catastral No. 2, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con superficie de 13,658.00 metros cuadrados, identificado con matrícula 0200004069. **TERCERO:** Se otorga un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia a los señores LEONARDO ANTONIO PÉREZ PICHARDO, JOSÉ GABINO GARCÍA CRUZ, GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ PERALTA, EVANGELISTA ALTAGRACIA SÁNCHEZ VALERIO, MILAGRO ALTAGRACIA SANCHEZ VALERIO, ELEONCIO DE JESUS PERALTA, DIONYS DE JESÚS AZCONA LÓPEZ, JUAN ISIDRO CORDERO, NÉCTOR RAFAEL CABA DÍAZ, PABLO ANTONIO PERALTA, RUDY DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y RAFAEL ALFREDO UREÑA, para proceder a entregar en manos del Banco Múltiple BHD León, S.A., de todos los actos, documentos y diligencias llevados a cabo en el procedimiento de referencia, a fin de que este último de continuación al proceso desde el último acto legal válido ejecutado, con todas sus consecuencias legales. **CUARTO:** Se fija un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) a cargo de los señores LEONARDO ANTONIO PÉREZ PICHARDO, JOSÉ GABINO GARCÍA CRUZ, GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ PERALTA, EVANGELISTA ALTAGRACIA SÁNCHEZ VALERIO, MILAGRO ALTAGRACIA SANCHEZ VALERIO, ELEONCIO DE JESUS PERALTA, DIONYS DE JESÚS AZCONA LÓPEZ, JUAN ISIDRO CORDERO, NÉCTOR RAFAEL CABA DÍAZ, PABLO ANTONIO PERALTA, RUDY DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y RAFAEL ALFREDO UREÑA, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo indicado en el apartado anterior.

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos

(desnaturalización de documentos). **Segundo medio:** Violación a la ley (artículo 162 de la Ley núm. 6186 y 722 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, SA., continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA. y Banco BHD, SA., sustenta la inadmisibilidad del recurso en dos causales, la primera porque la sentencia, objeto del presente recurso, no es susceptible de esta vía de impugnación por tratarse de una decisión resultado de una demanda incidental en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y la segunda por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes, a partir de la notificación de la sentencia.

Que el párrafo III del artículo 149 de la Constitución Dominicana, establece que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Que el recurso de casación, es un recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

Que conforme las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de

trabajo, se regirá por el procedimiento sumario previsto en dicho Código, establecido en los artículos del 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de Febrero de 1963.

Que el artículo 618 del Código de Trabajo contempla, en cuanto al procedimiento sumario en esta materia: "La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación []".

Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que en la ejecución por vía de embargo inmobiliario de la sentencia de los tribunales de trabajo son aplicables las disposiciones del artículo 148 de la Ley sobre Fomento Agrícola y admitía por tanto, el recurso de casación contra las decisiones dictadas en esta materia por los tribunales de primer grado⁸⁷, sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se hará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que se asume por la presente sentencia, por ser el más adecuado a los principios y normas examinadas.

Que luego de un estudio de la jurisprudencia de esta misma sala y de un análisis lógico y razonable del texto mencionado, se determina que conforme al artículo 663 del Código de Trabajo resultan aplicables al embargo inmobiliario en material laboral los artículos 149 y siguientes de la Ley sobre Fomento Agrícola, excluyendo el artículo 148 de dicho instrumento legal, en consecuencia, las decisiones relativas al embargo inmobiliario en materia laboral son apelables, pues no se puede deducir de un texto legal algo que el propio texto no incluye en forma restrictiva, máxime que es el mismo Código de Trabajo que expresa los artículos de la Ley de Fomento Agrícola que rigen el procedimiento de la especie.

Que de la combinación de los artículos 618 y 663 transcritos anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoge la inadmisibilidad del presente recurso, no con base a que la sentencia recurrida no está sujeta a ningún recurso como sostiene el recurrido, sino porque el fallo que ahora se ataca en casación, debió haber sido objeto del recurso de apelación, que es la vía permitida

87 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 106 de 27 de diciembre de 2013, B.J. 1237

cuando se trata de sentencia como la ahora impugnada, rendida en base al procedimiento sumario establecido por el artículo 610 del Código de Trabajo.

Que respecto a las decisiones que se dictaren en un proceso de embargo inmobiliario, en ejecución de un crédito laboral, el Código de Trabajo dejó abierto el recurso ordinario de la apelación, sin embargo, la parte recurrente no ejerció la vía de recurso correspondiente, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, razón por la cual, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, sin necesidad de examinar la otra causal de inadmisibilidad, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Pérez Pichardo, José Gavino García Cruz, Gloria Mercedes Sánchez Peralta, Evangelista Altagracia Sánchez Valerio, Milagro Altagracia Sánchez Valero, Eleoncio de Jesús Peralta, Dionys de Jesús Azcona López, Juan Isidro Cordero, Nector Rafael Caba Díaz, Pablo Antonio Peralta, Rudy Daniel Sánchez Sánchez y Rafael Alfredo Ureña, contra la sentencia núm. 0372-2016-SEEN-00012, de fecha 5 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y las distrae a favor y provecho del Lcdos. José Emmanuel Mejía Almanzar y Ana Lucila Tavarez Faña, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Actuaciones Tecnológicas en Construcción, S.A. (Atteco) y Constructora Soitco, S.A.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
Recurridos:	Luciano Moreno Mañón y compartes.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Actuaciones Tecnológicas en Construcción, SA., (Atteco), y Constructora Soitco, SA., compañías organizadas y existentes de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC. núms. 1-01-67739-2 y 123125487, con domicilio social en la avenida República de Colombia, núm. 64, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional y Constructora Soitco, SA., las cuales tienen como

abogado constituido al Lcdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional abierto en el domicilio transcrito anteriormente; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 123/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Actuaciones Tecnológicas en Construcción, SA., (Atteco) y Constructora Soitco, SA., interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 272/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Actuaciones Tecnológicas en Construcción, SA., (Atteco) y Constructora Soitco, SA., emplazó a la parte recurrida Luciano Moreno Mañón, Juan Antonio Viscaíno, Rafael Torres Hernández, Juan Pablo Hernández Santana y Martín Virgilio de la Cruz Rudecindo, contra quienes dirige el presente recurso.

3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Luciano Moreno Mañón, Juan Antonio Viscaíno, Rafael Torres Hernández, Juan Pablo Hernández Santana y Martín Virgilio de la Cruz Rudecindo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1541690-1, 001-1233317-4, 225-0026025-6, 225-0065114-0 y 001-1696158-2, domiciliados y residentes en el paraje Mata Mamón, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Camilo Pereyra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101698-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 701, esq. calle Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Presidente Vásquez esq. avenida San Vicente de Paúl, plaza comercial Vásquez, suite 2-G, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentaron su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*

en fecha 17 de agosto de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vázquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. El magistrado Rafael Vázquez Goico no firma la presente sentencia por estar inhibido, según consta en acta de inhibición de fecha 31 de mayo de 2019.

II. Antecedentes:

7. Que la parte demandante Luciano Moreno Mañón, Juan Antonio Viscaíno, Rafael Torres Hernández, Juan Pablo Hernández Santana y Martín Virgilio de la Cruz Rudecindo, incoaron demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Actuaciones Tecnológicas en Construcción, SA. (Atteco) y Constructora Soitco, SA. y Juan Ruíz, sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-11-413, de fecha 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada ConstructoraS Atteco y Soitco y el ingeniero JUAN RUIZ, fundado en la falta de calidad de los demandantes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada en fecha veinticuatro (24) de abril de 2013, incoada por JUAN HERNANDEZ, LUCIANO MORENO MAÑÓN, JUAN ANTONIO VISCAINO, RAFAEL TORRES HERNANDEZ, JUAN PABLO

HERNANDEZ SANTANA y MARTÍN VIERGILIO DE LA CRUZ RUDECINDO, contra CONSTRUCTORAS ATTECO Y SOITCO y el ingeniero JUAN RUIZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada CONSTRUCTORAS ATTECO Y SOITCO y el ingeniero JUAN RUIZ, pagar a favor de los demandantes señores: 1) JUAN HERNANDEZ: los valores siguientes: 07 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 42/100 (RD\$8,812.42); 06 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres pesos dominicanos con 52/100 (RD\$7,553.52); 06 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$7,553.52); la cantidad de NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,000.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$23,604.70); más el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 38/100 (RD\$180,000.38) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$236,524.54), todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de Cinco (05) meses y Nueve (09) días; 2) LUCIANO MORENO MAÑÓN: 07 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,600.00); 06 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,800.00); 06 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de CUATRO mil ochocientos pesos dominicanos CON 00/100 (RD\$4,800.00); la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$5,719.20) correspondiente a la proporción del salario de

Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de quince mil pesos dominicanos CON 00/100 (RD\$15,000.00) más el valor de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$114,384.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$150,303.20), todo en base a un salario mensual de DIECINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$19,064.00) y un tiempo laborado de Cinco (05) meses y Nueve (09) días; 3) JUAN ANTONIO VISCAINO, 07 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 31/100 (RD\$6,844.31); 06 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$5,866.56); 6 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$5,866.56); la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,990.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD\$18,332.98); más el valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$139,800.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$183,700.54), todo en base a un salario mensual de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$23,300.00) y un tiempo laborado de CINCO (05) meses y nueve (09) días; 4) RAFAEL TORRES HERNANDEZ: 07 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 31/100 (RD\$6,844.31); 06 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 56/100

(RD\$5,866.56); 6 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de CINCO mil ochocientos sesenta y seis pesos dominicanos con 56/100 (RD\$5,866.56); la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,990.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD\$18,332.98); más el valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$139,800.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$183,700.54), todo en base a un salario mensual de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$23,300.00) y un tiempo laborado de CINCO (05) meses y nueve (09) días; 5) JUAN PABLO HERNANDEZ SANTANA: 07 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,500.00); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00); 6 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00); la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$3,574.50) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,375.00); más el valor de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$71,490.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$93,939.50), todo en base a un salario mensual de ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11.915.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y nueve (09) días; y 6) MARTÍN VIERGILIO DE LA CRUZ RUDECINDO: 07 días de salario ordinario

por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,200.00); 06 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRES MIL SEICIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,600.00); 06 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,600.00); la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$4,289.40) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,250.00); más el valor de OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$85,788.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: ciento doce mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 40/100 (RD\$112,727.40), todo en base a un salario mensual de CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,298.00) y un tiempo laborado de Cinco (05) meses y Nueve (09) días; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORAS ATTECO Y SOITCO, a pagarle a cada uno de los demandantes JUAN HERNANDEZ, LUCIANO MORENO MAÑÓN, JUAN ANTONIO VISCAINO, RAFAEL TORRES HERNANDEZ, JUAN PABLO HERNANDEZ SANTANA Y MARTIN VIERGILIO DE LA CRUZ RUDECINDO, la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORAS ATTECO Y SOITCO, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. CAMILO PEREYRA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

9. Que la parte demandada Actuaciones Tecnológicas en Construcción, SA. (Atteco) y Constructora Soitco, SA., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 9 de diciembre de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional la sentencia núm. 123/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ATTECO, SA., SOILCO, SA. y el señor Juan De Dios Ruíz Carzola contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 05 de Noviembre del año 2013, por haber sido hecho conforme a derecho;* **SEGUNDO:** *Por las razones expuestas, rechaza parcialmente dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de que por medio del presente fallo se decide lo siguiente: a) Declara inadmisibles las demandas introductivas de instancia formuladas por el señor Juan Hernández; y b) Excluye del presente proceso al señor Juan Ruíz;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Camilo Pereyra, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Actuaciones Tecnológicas en Construcción, SA. (Atteco) y Constructora Soitco, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1º de la Ley 16-92. **Segundo medio:** Violación al artículo 486 de la Ley 16-92. **Tercer medio:** Violación al artículo 31 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 13, 63, 64, 72, 82, 97, 98 y 534 del Código de Trabajo; desnaturalización de testimonio". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación y resultar útil para la solución del

presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme a lo expresado por el artículo 1 del Código de Trabajo se interpreta que el elemento constitutivo para determinar la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, lo que no fue demostrado ante las jurisdicciones de fondo, ya que entre Juan Hernández y Soitco, S.A., solo existió un contrato de servicios, mientras que entre Atteco y Juan Hernández no existió vínculo de ninguna naturaleza por no dedicarse esta empresa a la rama de la construcción, sin embargo, dicho tribunal estableció una responsabilidad solidaria entre estas empresas no obstante a que son personas jurídicas distintas, sin establecer los motivos para llegar a esta conclusión, dándole un alcance distinto a lo pactado en dicho contrato, con lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 72 y 73 del Código de Trabajo que regulan los contratos para una obra o servicio determinado, que terminan sin responsabilidad para las partes con el plazo convenido y prueba de ello es que los demás demandantes iniciaron sus acciones contra Juan Hernández, lo que evidencia que era a él a quien estaban ligados y fue la persona que dio recibo de descargo por el hecho de haber finalizado los trabajos; que la desnaturalización se advierte además, cuando la corte *a qua* acogió las declaraciones de dos testigos presentados por la entonces recurrida donde expresaron que trabajaban en la obra, que tenía 14 pisos, uno dice que lo contrató Juan Ruiz y el otro Angel Ruíz, pero que no sabían cuando se iniciaron los trabajos ni cuando finalizaron, que no sabían dónde estaba la empresa y que Juan Hernández daba las instrucciones, declaraciones a las que dicha corte le otorgó crédito por entender que eran sinceras y coherentes para demostrar el contrato de trabajo, pero sin establecer los motivos que la llevaron a admitir dichas declaraciones, porque de su contenido no se evidencia ni su coherencia ni su exactitud; que acogió las declaraciones de los testigos que afirmaron que los demandantes trabajaban en la obra Soitco y Atteco, no obstante a que estas declaraciones fueron dadas por testigos ajenos al caso, carentes de credibilidad y coherencia; que respecto a su pedimento formulado en el escrito de regularización del recurso de apelación en el que solicitaba que la demanda fuera declarada inadmisibile por no ser regularmente encaminada al demandar a las constructoras Atteco y Soitco como si fueran una misma institución, la corte no se refirió a este pedimento

bajo el argumento de que la instancia de regularización del recurso había sido desestimada por lo que no era necesario referirse a ello, lo que implica una violación a su derecho de defensa, así como violó los artículos 486 y 534 del Código de Trabajo, conforme a los cuales este pedimento es de derecho; que tampoco se pronunció sobre su argumento apoyado en que al momento de la dimisión el derecho había caducado al haber transcurrido un plazo mayor a los 15 días previstos por el artículo 98 para ejercer ese derecho, lo que evidencia que cuando la dimisión se produjo ya el contrato se había extinguido razón por la cual era improcedente por estar afectada de caducidad, a lo que hicieron caso omiso dichos jueces.

13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada, así como de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 24 de abril de 2013, Juan Hernández, Luciano Moreno Mañón, Juan Antonio Viscaíno, Rafael Torres Hernández, Juan Pablo Hernández Santana y Martín Virgilio de la Cruz Rudecindo, incoaron una demanda en contra de Actuaciones Tecnológicas en Construcción, SA., (Atteco), Constructora Soitco, SA., y Juan Ruíz, alegando que el contrato de trabajo que los unía con los demandados por tiempo indefinido concluyó por dimisión justificada por la no inscripción en la seguridad social, demanda que fue acogida en primer grado declarando resuelto el contrato por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los demandados, sostuvieron que el contrato de trabajo que existió entre la empresa Soitco y Juan Hernández era de naturaleza civil donde este actuaba como contratista responsable de los trabajadores que utilizara para los trabajos contratados y que entre Atteco, el señor Juan Ruíz y los demandantes no existía vínculo laboral alguno, lo que fue rechazado por la sentencia objeto del presente recurso reteniendo la existencia del contrato de trabajo entre dichas empresas y los demandantes que concluyó por dimisión justificada, excluyendo a Juan Ruíz en razón de que las empresas demandadas demostraron que gozaban de personalidad jurídica propia.
14. Que para fundamentar su decisión de que en la especie existió contrato de trabajo que terminó por dimisión justificada de los trabajadores, la corte *a* qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que los recurrentes sostienen lo siguiente: a) que entre JUAN HERNÁNDEZ y la empresa SOILCO, S.A., existió un contrato de trabajo de naturaleza Civil (contratista); b) que en sentido el señor JUAN HERNÁNDEZ era responsable de todos los trabajadores que se utilizaran para la realización de los trabajos contratados; c) que no existió relación jurídica entre ATTECO, SA., y el señor JUAN RUIZ y los demandantes originales [] que con respecto a las pretensiones originales de los recurridos reposan las declaraciones del señor ANTONIO GUZMÁN por ante esta Corte y JOAQUIN PÉREZ MIESES por ante primer grado, quienes señalaron entre otras cosas lo siguiente: P.- ¿Usted conoce a los recurridos? R.- Si a todos por apodos, Juan Hernández nos daba las instrucciones, otros eran albañiles y otros Terminadores en la obra SOICO Y ATTECO, eran edificios en ciudad modelo de 14 pisos Juan Ruíz era quien nos dirigía a todos trabajaban de 8 de la mañana a 5 de la Tarde ganaban dependiendo RD\$1,200.00 albañiles, empañetadores RD\$900.00 y el terminador RD\$800.00 diarios Juan Ruíz pagaba el salario a Juan Hernández y él a nosotros ; el señor JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ, añadió que el personal que laboraba para JUAN HERNÁNDEZ lo contrataba el señor ANGEL RUIZ; que dichas declaraciones esta Corte otorga crédito por su sinceridad y coherencia; en tal sentido son suficientes para evidenciar que los recurridos prestaron un servicio personal en beneficio de los recurrentes ATTECO, SA., SOILCO, SA., lo cual hace presumir entre ellos un contrato de trabajo al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo; presunción ésta que no ha sido desvirtuada por ningún medio de prueba válido y en consecuencia, queda establecida dicha relación laboral; que una vez establecida la existencia de un contrato de trabajo que ha sido negado por el demandado, procede declarar justificada la dimisión ejercida por los trabajadores, ello en función de que en la especie una de las causas de la misma consiste en la falta de inscripción patronal por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, hecho este que sería incompatible con la no existencia del contrato de trabajo esgrimida por los hoy recurrentes" (sic).

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al retener que en la especie existió contrato de trabajo entre las partes que concluyó con la dimisión justificada de los trabajadores por falta de cumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador

y por tanto, con responsabilidad para éste, la corte *a qua* llegó a esta conclusión aplicando la facultad que le otorgan los artículos 16 y 542 del Código de Trabajo que permiten que los jueces de fondo aprecien soberanamente las pruebas, sin jerarquizar, y que ante pruebas disímiles puedan escoger aquellas que resulten más verosímiles para llegar a la verdad, descartando las que a su juicio no le merezcan credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se advierte en la especie.

16. Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* acogió declaraciones de dos testigos presentados por los trabajadores que resultaban incoherentes porque expresaron que trabajaban en la obra pero que desconocían donde quedaba, al valorar este planteamiento esta Tercera Sala considera que si bien es cierto que en esta parte de dichas declaraciones se advierte esta incoherencia, no menos cierto es, que al valorarlas integralmente con su amplio poder de apreciación, dicho tribunal retuvo otras partes que consideró sinceras y creíbles lo que permitió que estableciera que los demandantes prestaron un servicio personal en beneficio de las empresas Atteco y Soitco, lo que configura los elementos propios del contrato de trabajo, como son: la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario, máxime cuando de acuerdo a lo establecido en dicha sentencia, la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba válido que permitiera establecer la existencia de otro tipo de contrato como era por ella alegado, prueba que estaba a su cargo para poder desvirtuar la presunción *iuris tantum* consagrada por el artículo 15 del Código de Trabajo, conforme al cual, hasta prueba en contrario, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, sin que se advierta que al decidir de esta forma el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización ni en violación de los artículos 72 y 73 del Código de Trabajo.
17. Que esta Corte de Casación considera que al quedar demostrado que los trabajadores prestaron un servicio personal en beneficio de las dos empresas recurrentes, Atteco SA. y Soitco, SA., sin que las mismas pudieran probar lo contrario, resulta conforme a derecho que fueran condenadas solidariamente, al quedar revelado un vínculo de carácter laboral entre ellas con los trabajadores, que terminó por dimisión justificada según lo comprobado por dichos jueces.

18. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación: "Que cuando un trabajador labora en más de una empresa ambas son solidarias, aun sin la comisión de fraude⁸⁸.
19. Que el hecho de que el señor Juan Hernández recibiera los pagos para entregarlos a los demás trabajadores, no le otorgaba la calidad de empleador frente a estos, como pretende la recurrente, ya que no obstante que fuera el jefe encargado de distribuir dichos pagos, esto no lo convierte en empleador sino que conforme a lo establecido por el artículo 8 del Código de Trabajo, su función es la de intermediario, sin que por ello pierda la condición de trabajador y prueba de ello es que dicho señor estaba incluido dentro de los trabajadores demandantes, pero la demanda fue declarada inadmisibles con respecto a él al demostrarse que fue desinteresado por la parte recurrente mediante recibo de descargo suscrito en su beneficio, cuya firma fue validada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y por tanto dicho descargo resultaba oponible a dicho trabajador.
20. Que el hecho de que la corte *a qua* al conocer el fondo del recurso de que estaba apoderada haya considerado que no tenía que referirse a las conclusiones formuladas por la parte recurrente en una instancia de regularización de su recurso de apelación, donde solicitaba que la demanda fuera declarada inadmisibles, no significa que al no referirse a este aspecto haya incurrido en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, ya que en dicha sentencia consta que la corte *a qua* obvió este pedimento porque ya había sido previamente rechazado mediante ordenanza núm. 114-2014, dictada en fecha 14 de agosto de 2014 dictada en el curso del proceso, con lo que este aspecto adquirió el carácter de cosa juzgada entre las partes, sin que al fallar de esta forma, dicho tribunal haya incurrido en la violación del artículo 486 del Código de Trabajo, ya que el pedimento de inadmisibilidad formulado en su instancia de regularización no está comprendido dentro de los casos previstos por dicho texto, que se refiere a la corrección de vicios de forma y no de fondo, como lo es dicho pedimento; como tampoco violó el artículo 534 del Código de Trabajo, ya que contrario a lo alegado por la parte recurrente este pedimento de inadmisibilidad no es un medio de derecho o de orden público cuyo cumplimiento se

88 SCJ, Tercera Sala, sentencia 31 de octubre de 2001, B. J. 1091.

imponga tanto a las partes como al juez, para examinarlo de oficio, lo que no se corresponde con este pedimento que es un incidente o petición accesoria efectuada en el curso del proceso cuya formulación está a cargo de la parte interesada.

21. Que en sus conclusiones ante la corte aqua ni en sus medios de defensa se advierte que la parte recurrente solicitara que la dimisión fuera declarada caduca por ejercerse fuera del plazo contemplado por el artículo 98 del Código de Trabajo; que por tanto, esta Tercera Sala considera que carece de fundamento pretender que dicho tribunal no se pronunciara sobre este pedimento cuando resulta evidente que el mismo no fue objeto de conclusiones regulares ante estos jueces, los que al ser jueces de fondo solo están en el deber de evaluar las conclusiones y pedimentos formales que le hayan sido invocados, y por tanto este aspecto constituye un medio nuevo en casación, que como tal no puede ponderarse.
22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
22. Que de acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Actuaciones Tecnológicas en Construcción, SA., (Atteco) y Constructora Soitco, SA.,

contra la sentencia núm. 123-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Camilo Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
Recurrido:	Rubén Amparo Reyes Mañón.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como

abogados constituidos a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de Abogados y Consultores Headrick, Rizik, Álvarez y Fernández, ubicado en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 211/2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 894/2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, instrumentado por Pedro de la Cruz, la parte recurrente Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., emplazó a Rubén Amparo Reyes Mañón, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Rubén Amparo Reyes Mañón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742581-1, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 14, sector Cabimar del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con su estudio profesional abierto en la Torre Élite, suite núm. 501, avenida en la 27 de Febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 3 de agosto de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial

actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

11. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido Rubén Amparo Reyes Mañón, incoó una demanda en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 428/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos salario caído e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Rubén Amparo Reyes Mañón, en contra de COMPAÑÍA DPMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (Codetel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (Codetel); **TERCERO:** ACOGE la demanda en Cobros Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, en lo concerniente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENA al demandado COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (Codetel); pagar a favor del demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) La suma de Ochenta y Tres Mil Cincuenta Pesos con 61/100 (RD\$83,050.61), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Un Millón Quinientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 78/100 (RD\$1,574,993.79), por concepto de Quinientos Treinta y Tres

(533) días de Cesantía; c) La suma de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con 62/100 (RD\$53,389.62), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; d) La suma de Cuarenta y Siete Mil Setecientos Diez Pesos con 34/100 (RD\$47,710.34), por concepto de proporción salario de navidad; e) La suma de ciento dieciocho Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 72/100 (RD\$118,643.72) por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) La suma de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$424,092.00), en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Dos Millones Trescientos Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve con 90/100 (RD\$2,301,879.90); **QUINTO:** CONDENA al demandado COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (Codetel) a pagar a favor del demandante la suma de Cinco Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con 08/100 (RD\$5,935.08) por concepto de Salario Caídos, por ser lo justo y reposar en base legal; **SEXTO:** Rechaza la reclamación de compensación de salida conforme al pacto colectivo, por falta de pruebas. **SEPTIMO:** RECHAZA la reclamación de daños y perjuicios, por improcedente. **OCTAVO:** ORDENA al demandado COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (Codetel) tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se produjo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **NOVENO:** CONDENA al demandado COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (Codetel) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ Y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que tanto la parte demandada Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., como el demandante Rubén Amparo Reyes Mañón, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fechas 28 de noviembre y 27 de diciembre de 2013, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 211/2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la razón

social Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel) y, el incidental, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) por el Sr. Rubén Amparo Reytez (sic) Mañón, ambos contra Sentencia No. 051-12-00668, dictada en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, del recurso de apelación principal, incoado por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel) Compañía Dominicana De Teléfonos (Claro-Codetel), rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Rubén Amparo Reytez Mañón, se acogen las pretensiones contenidas en el mismo y se confirman los Ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno de la sentencia apelada y se modificada el Ordinal Séptimo condenando a la empresa demandada originaria y recurrente principal, Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel), pagar la suma de doscientos mil con 00/100 (RD\$200,000.00) de pesos, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; **CUARTO:** Ordena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel), deducir la suma de doscientos ochenta y tres mil novecientos treinta y siete con 06/100 (RD\$283,937.06) pesos, con motivo de la deuda contraída por concepto de avances de salario, admitido por el propio demandante, deducciones que deben ser hechas de los valores que puedan corresponderle por concepto de prestaciones de indemnizaciones laborales; **QUINTO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente, Claro Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas aportados al debate; desconocimiento al Principio de Libertad de Pruebas en materia laboral; falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate. **Segundo medio:** Violación a la ley; falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar parte de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliza las pruebas aportadas por ambas partes y que fueron validadas por la propia corte *a qua* conforme se puede verificar en la decisión hoy recurrida en casación, al estimar que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., no probó la existencia de una obligación a cargo del trabajador de informar a su empleador que un ex empleado de la empresa se encontraba laborando en un proyecto de la empresa, a través de un contratista, cuyo deber de información se le imponía conforme el Código de Ética de la Empresa y el Código de Trabajo.
12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rubén Amparo Reyes Mañón, laboró para Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y en fecha 4 de septiembre de 2012 operó la terminación del referido contrato de trabajo por despido ejercido por la empleadora; b) que en fecha 4 de octubre de 2012, Rubén Amparo Reyes Mañón, incoó una demanda, sosteniendo, en esencia, que se produjo el despido injustificado mientras prestaba servicios para la empleadora mediante un contrato por tiempo indefinido, en su defensa la parte demandada sostuvo que el trabajador incurrió en falta de probidad y violación de los artículos 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; demanda que fue acogida, parcialmente, decidiendo declarar resuelto el contrato de trabajo, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; c) que no conforme con la citada decisión, ambas partes recurrieron en apelación reiterando sus argumentos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional la decisión núm. 211/2014, la cual rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el incidental, en la forma en que aparece copiado en otra parte de este fallo.

13. Que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó en sus motivos, lo siguiente:

"Que en el expediente confirmado reposa copia de las comunicaciones de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año (2012), enviada por la empresa al reclamante y al Ministerio de Trabajo, en la cual se rescindían el contrato de trabajo, por despido justificado al "SR. RUBEN AMPARO REYES MAÑÓN" por incurrir en falta de probidad y honradez, rompió el vínculo de confianza de su empleador y violó los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo y el Código de Ética, Política y Procedimiento de la compañía; Que entre los documentos depositados () se encuentra una (1) copia de un correo electrónico enviado por la empresa Claro-Codetel, en fecha cinco (05) de septiembre del dos mil doce (2012), dirigiendo la misma a todos los empleados de la empresa en la cual expresa que la causa fundamental de la salida del trabajador fue el haber permitido que una brigada de trabajo de un contratista trabajara un ex empleado que había sido cancelado y que al no notificarla a su supervisor, ni a la gerencia se convirtió en una falta grave ya que no se puede permitir que personas que han sido separadas de la empresa por acciones fraudulentas trabajen para empresas que le dan servicios a CLARO-CODETEL, como lo exige el Código de Ética de la compañía"(); que a juicio de esta Corte, la relación laboral entre el Sr. Rubén Amparo Reyes Mañón y la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel), terminó por despido ejercido por la empresa de manera injustificada al no probarle a esta Corte las supuestas faltas cometidas por el trabajador (); que no se comprobó que el trabajador tuviera conocimiento de que tenía que denunciar la presencia del Sr. Melanio Morel a la empresa (...)"'. (sic).

14. El artículo 87 del Código de Trabajo define el despido justificado como: "(). *Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código.*

15. Que la falta grave es definida por aquella que "resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye

una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de las relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa"⁸⁹.

16. Que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber, y por su parte la falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas, y ambas atentan contra la confianza y la buena fe que deben regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal de fondo, pues las mismas se relacionan con un desborde, no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador.
17. Que la corte *a qua*, en su poder soberano de apreciación y en la ponderación de las pruebas que les fueron presentadas, tanto testimoniales como documentales, las cuales constan en la sentencia impugnada, determinó, de forma idónea, los hechos de la causa e hizo una correcta aplicación del derecho, al declarar injustificado el despido del recurrido, sustentada en que la empresa recurrente no demostró las faltas cometidas por el trabajador en la ejecución de sus obligaciones en el cumplimiento de su deber, las cuales fueron invocadas en la comunicación de despido, sin que se advierta que, al hacerlo, haya incurrido en desnaturalización de las pruebas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
18. Que en parte de su primer y segundo medio los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a-qua* desnaturalizó las declaraciones del testigo Alejandro Antonio Brito Moronta al validarlas y luego manifestar, que Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., no probó las faltas cometidas por Rubén Amparo Reyes Mañón; que el tribunal *a quo* incurrió en una grave violación a la ley y falta de base legal al condenarla al pago de RD\$200,000.00, a favor de Rubén Amparo Reyes Mañón por concepto de supuestos daños y perjuicios causados por la exponente, determinación realizada por la corte *a qua* partiendo de una evidente desnaturalización, ya que las declaraciones del testigo Alejandro Antonio Brito Moronta

89 Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ.

no fueron dirigidas en lo que concierne a Rubén Amparo Reyes Mañón, sino a Melanio Morel; que es ampliamente conocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que para que se encuentre comprometida la responsabilidad civil de la parte demandada, frente a la parte actuante (demandante), deben existir tres (3) elementos esenciales e indispensables: la falta, el perjuicio o daño y una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio o daño; que lo único que se puede observar es que la corte *a qua* dispuso que la Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., supuestamente incluyó a Rubén Amparo Reyes Mañón, en una "lista negra", de la cual no existe evidencia alguna, toda vez que, conforme a las declaraciones del testigo que sirvieron de base para la condenación al pago de la indemnización en cuestión, este manifestó, al preguntarle de la supuesta lista negra, lo siguiente: "no conozco esto, sé que hay un listado personal que ha salido por dolo o robo que no pueden trabajar con la compañía; que el listado al cual se refiere el testigo Alejandro Antonio Brito Moronta, el denominado "Personal inhabilitado para establecer relación laboral y/o Comercial con Claro", es un documento de naturaleza confidencial y restringida, aportado por Rubén Amparo Reyes Mañón, de manera fraudulenta, ya que el mismo, al momento de su publicación interna no era trabajador o empleado de Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

19. Que en cuanto a la alegada desnaturalización de las declaraciones del testigo Alejandro Antonio Brito Moronta, invocada por la parte hoy recurrente, apoyada en que la corte *a qua* fundamentó su decisión de condenarlo al pago de una indemnización por daños y perjuicios, con base a declaraciones desnaturalizadas y a un documento confidencial y restringido de la empresa; en ese tenor, consta en la sentencia recurrida que dicho testigo manifestó ante la pregunta realizada por la corte *a qua* de si la compañía tiene una lista negra de personas que no pueden trabajar con ella ni con las empresas de ese ramo, lo siguiente: "() si sé que hay un listado de personal que ha salió por dolo o robo que no pueden trabajar con la compañía". Que la situación que acontece se robustece al consignar igualmente la corte *a qua* en su decisión, lo siguiente: "() figura como documento depositado por la parte recurrente incidental, un listado con la relación de personas impedidas de tener relación laboral o comercial con la empresa Claro-Compañía

Dominicana, C. por A., y en el mismo se puede apreciar la foto con el nombre del trabador Rubén Amparo Reyes Mañón".

20. Que en la especie, aunque el testigo no se refiere, de manera directa, a la "lista negra", ni a Rubén Amparo Reyes Mañón como sostiene la parte hoy recurrente, sí hace referencia a un listado de personas que no pueden trabajar en la compañía, teniendo el mismo sentido y alcance para retener un daño, máxime si el testigo no expreso en ningún momento que la "lista" tuviera un carácter confidencial y restringido; hecho que el hoy recurrente reconoce y confirma por ante esta jurisdicción de alzada en su recurso como cierto la existencia de una lista denominada "Personal inhabilitado para establecer relación laboral y/o Comercial con Claro", sin probar el alegado carácter confidencial y restringido que alega, y peor aún, que fuera obtenida de manera fraudulenta por Rubén Amparo Reyes Mañón, como invoca.
21. Que además, es preciso indicar, que nada se opone para que un tribunal fundamente el establecimiento de un hecho en las declaraciones de un testigo, a pesar de que la misma no le merezcan crédito, en relación a otro hecho, pues los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan cuáles de ellas están acorde a los hechos, lo que en la especie evaluó la corte *a qua* al retener como motivo para su decisión algunos aspectos de las declaraciones del testigo, Alejandro Antonio Brito Moronta. Que la situación que acontece se robustece, al consignar igualmente la corte *a qua* en su decisión, lo siguiente: "() figura como documento depositado por la parte recurrente incidental, un listado con la relación de personas impedidas de tener relación laboral o comercial con la empresa Claro-Compañía Dominicana, C. por A., y en el mismo se puede apreciar la foto con el nombre del trabador Rubén Amparo Reyes Mañón".
22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: "Que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formaran su criterio en base a la que le resulte más creíble ()⁹⁰.

90 SCJ, Tercera Sala, Sen. Núm. 13, 11 de agosto de 2004, B. J. núm. 1125.

23. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la corte *a qua*, para retener daños y perjuicios en su contra, debió verificar la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y la casualidad; si bien es cierto que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ocasione una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo.
24. Que dejó establecido la corte *a qua* en relación al agravio examinado, lo siguiente: "() que esta Corte considera que debe ser indemnizado por la objeción de que está siendo objeto daños que ésta Corte considera deben ser reconocidos en la suma de doscientos mil pesos con 00/100.(RD\$200,000.00) de pesos" (sic) .
25. Que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberano para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión; en la especie, el tribunal de fondo comprobó, como una cuestión de hecho, la falta imputable en que incurrió la empresa hoy recurrente, que desbordó los límites de la buena fe y de una actuación razonable acorde a la finalidad social de la legislación laboral, concretizando el abuso de derecho con una serie de actuaciones que le causó daño cierto, directo y personal al trabajador hoy recurrido, afectando los derechos que le acuerda la ley y la Constitución; que fueron precisamente las actuaciones ejecutadas, contrarias a las normas por la hoy recurrente, las causantes de los daños percibidos por el trabajador, al perder su medio de sustento, sin recibir en lo inmediato compensación alguna y limitado en el campo laboral, por el hecho de ser incluido en una "lista negra", independientemente o no del carácter de confidencialidad atribuido por el hoy recurrente, el cual, como externáramos en otra parte de la presente decisión, no fue probado, por tanto, dicha inclusión atenta contra el honor, el buen nombre, la buena imagen, la dignidad y la moral del empleado.
26. Que de igual manera, esta Tercera Sala ha indicado, mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Que la buena imagen tiene que ver

con el nombre y la imagen como derechos personales relacionados con el honor y la intimidad, que forman parte de los derechos de personalidad”⁹¹

27. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.
28. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (Claro-Codetel), contra la sentencia núm. 211/2014, de fecha 16 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

91 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 203, 27 de abril de 2016.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2012
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Esteban Sosa Isabel.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Marcelo García Espinal y Piter Melvin Díaz Márquez.
Abogado:	Lic. Miguel Orlando Espinosa Bautista.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Sosa Isabel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009654-3, quien actúa por sí y en su calidad de representante de las empresas Biosana, EIRL, con RNC núm. 130-77756-1 y Gold Gym, filial San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 002-0049716-2, con estudio profesional establecido en la avenida Pasteur, esq. Santiago, plaza Jardines de Gazcue, tercer piso, suite 312, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 103-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Esteban Sosa Isabel, y en su calidad de representante de las empresas Biosana, EIRL. y Gold's Gym, filial San Cristóbal, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 883/2012 de fecha 29 de diciembre de 2012 instrumentado por Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil de ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente, emplazó a Marcelo García Espinal y Peter Melvin Díaz Márquez, contra quienes dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado, en fecha 11 de febrero de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Marcelo García Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0056237-9, domiciliado y residente en la calle El Molino, Barsequillo de Haina, San Cristóbal y Piter Melvin Díaz Márquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0132860-6, domiciliado y residente en la carretera La Toma núm. 47, sector La Suiza, San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Orlando Espinosa Bautista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001284-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Ayala núm. 77, altos, y domicilio *ad hoc* en la calle Jesús Maestro núm. 35, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

Mediante resolución 2560-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2017, admitió la solicitud en intervención voluntaria formulada por Franquicias Dominicanas, asociada a Firness Worldwide Inc., e Ian Alberto Rondón, y ordenó que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 5 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrente incoó una demanda laboral en consignación de depósito, validez de oferta real de pago y abono a daños y perjuicios contra Piter Melvin Díaz Marquez, sustentada en un alegado desahucio.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 69-2012 de fecha 14 de agosto de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de debates, depositada mediante instancia de fecha veintitrés (23) de mayo del 2012, por las partes demandadas, por improcedente, mal fundada y carente de base. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, interpuesta por el señor ESTEBAN SOSA ISABEL, por sí y en su calidad de representante de las empresas BIOSANA E.I.R.L., y GOLD'S GYM filial San Cristóbal, en contra de los señores PETER MELVIN DIAZ Y MARCELIO ESPINAL, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **TERCERO:** VALIDA, en cuanto al fondo, la Oferta Real de Pago seguida de consignación formalizada mediante Actos Nos. 261/2012 y 262/2012, ambos de fecha dos (02) de mayo del 2012, contentivo de Oferta Real de Pago, instrumentados por el Ministerial Bladimir M. Frías R., alguacil ordinario de la 2da. Cámara Penal de Primera Instancia de San Cristóbal a requerimiento del señor ESTEBAN SOSA ISABEL, por sí y en su calidad de representante de las empresas BIOSANA E.I.R.L., y GOLD'S GYM filial San

Cristóbal, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia se declara al señor ESTEBAN SOSA ISABEL, por sí y en su calidad de representante de las empresas BIOSANA E.I.R.L., y GOLD'S GYM filial San Cristóbal, liberada únicamente respecto del pago de prestaciones laborales (preaviso, cesantía e indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo), en ocasión de la responsabilidad contraída por efecto del desahucio ejercido, contra los señores PETER MLEVIN DÍAZ y MARCELO GARCÍA ESPINAL, partes demandadas en esta instancia.

CUARTO: ORDENA al Administrador de local de la Colecturía de Impuestos Internos, San Cristóbal, entregar en manos de los señores PETER MLEVIN DÍAZ y MARCELO GARCÍA ESPINAL o en manos de su apoderado legal la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$15,500.00), consignada mediante el Recibo No. 18608115 de fecha 09 de mayo del año 2012, respecto de Peter Melvin Díaz y la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$15,200.00), consignada mediante el Recibo No. 18608114 de fecha 03 de mayo del año 2012, respecto de Marcelo García Espinal, expedido por esa Colecturía. **QUINTO:** ORDENA tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho del LIC. RAFAEL NINA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

Que la parte demandada Marcelo García Espinal y Peter Melvin Díaz Marquez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 4 de septiembre de 2012, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 103-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en su aspecto formal, la demanda en validez de Oferta Real de Pago hecha por ESTEBAN SOSA ISABEL, por él mismo y en representación de GOLDS GYMS filial San Cristóbal y BIOSANA EIRL contra los señores PITER MELVIN DÍAZ MÁRQUEZ Y MARCELO GARCÍA ESPINAL y la rechaza, en cuanto al fondo, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos

adquiridos incoadas por los señores PETER MELVIN DÍAZ MÁRQUEZ y MARCELO GARCÍA ESPINAL contra ESTEBAN SOSA ISABEL, BIOSANA EIRL Y GOLDS GYM sucursal San Cristóbal, por haber sido hechas de conformidad con procedimiento de ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Peter Melvin Díaz Márquez y Marcelo García Espinal con Esteban Sosa Isabel, BIOSANA EIRL y GOLDS GYM sucursal San Cristóbal, por el desahucio ejercido por estos últimos contra los dos primeros; **CUARTO:** Condena a ESTEBAN SOSA ISABEL, BIOSANA EIRL y GOLDS GYM sucursal San Cristóbal, pagar las siguientes prestaciones e indemnizaciones: 1.- PETER MELVIN DÍAZ MÁRQUEZ: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del Salario de Navidad por tres (3) meses del año 2012; e) Un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones señaladas, contados a partir del día 28 de abril 2012, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario promedio diario de quinientos nueve pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$509-.65); 2.- MARCELO GARCÍA ESPINAL: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) ocho (8) días de salario ordinario, dejados de pagar durante la primera quincena del mes de abril 2012; e) Proporción del salario de navidad por concepto de tres (3) meses del año 2012; f) Un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones señaladas, a partir del día 20 de abril 2012 hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario promedio diario de cuatrocientos noventa pesos (RD\$490.00); **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda desde el 02 de mayo de 2012 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en el algunas de su pretensiones” (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que el hoy recurrente Esteban Sosa Isabel, Biosanna EIRL. y Gol's Gym filial San Cristóbal, en sustento de su recurso de casación invoca los

siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso, al sagrado derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010, fallo *ultrapetita*, violación al principio *quantum appellatum quantum devolutum*, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de estatuir, falta de motivación, falta de base legal, violación a los artículos 85 y 537 del Código de Trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al proceder como lo hizo, conociendo la demanda en desahucio sin estar apoderada para ello, rebasó los términos de su apoderamiento y violentó el derecho de defensa, las normas del debido proceso y el principio *quantum appellatum quantum devolutum*; toda vez que no se le pidió pronunciarse en cuanto al pago de las prestaciones laborales, por lo que al obrar de esta forma incurre en los vicios de fallar *ultra petita* y en desnaturalización de los hechos.
14. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Esteban Sosa Isabel, Biosanna EIRL y Gol’s Gym filial San Cristóbal, incoaron una demanda en consignación de depósito, validez de oferta real de pago y abono a daños y perjuicios, en la cual concluyeron solicitando declarar que ellos desahuciaron a Piter Melvin Díaz Marquez, por vía de consecuencia que se declare la terminación del contrato de trabajo, que se declare buena y válida la oferta real de pago y la consignación de fecha 3 de mayo de 2012, que se declare que por dicha oferta la parte demandante queda liberada del pago de prestaciones

laborales correspondientes en virtud de la terminación por desahucio del contrato de trabajo, que el demandado pague a la parte demandante una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios, por no recibir las prestaciones laborales ofertadas, entre otras pretensiones; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su decisión núm. 69/2012, de fecha 14 de agosto de 2012, validando la oferta real de pago seguida de Consignación, en consecuencia declaró a Esteban Sosa Isabel, Biosana EIRL., y Gold's Gym filial San Cristóbal, liberados del pago de las prestaciones laborales, en ocasión del desahucio ejercido contra los señores Peter Melvin Díaz y Marcelo García Espinal, ordenó al administrador de la Colecturía de Impuestos Internos San Cristóbal, a entregar a los demandados RD\$15,500.00 a Peter Melvin Díaz y RD\$15,200.00, a favor de Marcelo García Espinal, en cuanto a la solicitud de reparación de los daños y perjuicios el tribunal la rechazó, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión; c) que los actuales recurridos apelaron la decisión citada anteriormente, y a propósito del citado recurso, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su decisión núm. 103-2012, de fecha 11 de diciembre de 2011, revocando la sentencia y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció íntegramente la demanda en validez de oferta real de pago, rechazándola en cuanto al fondo y declarando resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por Esteban Sosa Isabel y compartes, contra Peter Melvin Díaz y Marcelo García Espinal, otorgándole las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

15. Que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para fundamentar su decisión establece:

"Que por los efectos del recurso, esta Corte está apoderada de sendas demandas en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como en reclamación por daños y perjuicios, incoadas por los señores Peter Melvin Diaz Marquez y Marcelo García Espinal contra Biosana-EIRL, Golds Gym y Esteban Sosa Ysabel; [] que son hechos no controvertidos: a) que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador; b) que los desahuciados no recibieron el pago de sus prestaciones luego de los diez días de haberse terminado

el contrato de trabajo, tal como señala la ley, c) que ambos contratos de trabajo se extendieron por once (11) meses y ocho (8) días uno y el otro por once (11) meses y dieciséis (16) días el otro; [] que no habiéndose pagado las prestaciones a que son acreedores los demandantes desahuciados, así como los derechos adquiridos, procede establecer las cuotas que corresponden a cada uno de ellos []".

16. Que cuando en un recurso de apelación no se hace mención a partes específicas de la sentencia impugnada y se atribuye al tribunal de primer grado haber hecho una mala aplicación del derecho, dicho recurso tiene un alcance general y el apoderamiento del tribunal de alzada es pleno para conocer la demanda en todas sus partes, de acuerdo al efecto devolutivo de la apelación, []⁹².
17. Que es criterio sostenido por esta corte que en esta materia los jueces de la alzada no incurrir en los vicios de fallos extra y ultra *petita* cuando imponen condenaciones no solicitadas o por encima de las solicitadas por una parte en su demanda introductiva, siempre que el aspecto haya sido debatido ante el tribunal de primer grado⁹³, en la especie, de la lectura de los párrafos transcritos de la sentencia impugnada, se observa que el desahucio ya había sido debatido en primera instancia, de manera que no fue un punto controvertido en la Corte de Trabajo, asimismo la corte *a qua* estaba apoderada en virtud del recurso de apelación de las prestaciones laborales al no quedar satisfecho por parte de la empresa recurrente con ese concepto, sin que se adviertan los vicios de fallo *ultra petita*, ni *quantum appellatum quantum devolutum*, ni desnaturalización de los hechos, atribuidos por la parte recurrente en este primer medio a la decisión objeto del presente recurso, razón por la cual carece de fundamento el medio examinado y debe ser desestimado.
18. Que para apuntalar su segundo medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones de todas las partes en el proceso ni de los testigos a cargo que declararon en primer grado, cuando establecieron que reconocen que los demandantes no le adeudan nada por concepto de horas extras, ni labores adicionales, que el salario ordinario de ambos trabajadores era de

92 SCJ Tercera Sala, sentencia 29 de septiembre de 2004, B. J. 1126, págs. 926-941.

93 SCJ Tercera Sala, sentencia 8 de agosto de 2007, B. J. 1161, págs. 1104-1124.

ocho mil pesos y que las sumas de dinero que recibían por conceptos adicionales correspondían a pagos por incentivos extras distintos a su salario ordinario; que, conforme a la jurisprudencia, la no inclusión de un trabajador en la planilla de personal fijo no exige de poder establecer el contrato por cualquier prueba, máxime donde la prueba testimonial y escrita indican el inicio de dicho contrato de trabajo para determinar el cálculo de las prestaciones laborales, sin que hasta el momento los demandados hayan probado lo contrario; que el Código de Trabajo y la jurisprudencia constante han establecido, que para los fines de cálculo laboral, las comisiones, horas extras y demás accesorios, no entran en el mismo, por lo que, al no ser controvertido el monto del salario percibido por las partes, el cálculo laboral es correcto a como lo hizo la jueza de marras y contrario a lo establecido por la corte *a qua*; que respecto a la oferta real de pago, esta satisface en su totalidad, el pago de ambos demandados toda vez que la realidad de los hechos, es un salario promedio de RD\$8,000.00 y el desahucio ejercido antes del año en ambos ex empleados del Gimnasio Gold's Gym, filial San Cristóbal; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo ha incurrido en violación al artículo 85 del Código de Trabajo, así como falta de motivación de su sentencia, porque no tomó en cuenta ninguna de las pruebas ni testimoniales, ni documentales, ni las declaraciones dadas por las propias partes, en las que, de manera inequívoca, se establece que el salario ordinario de los trabajadores hoy recurridos es de RD\$8,000.00, procediendo ilógicamente a incluir en este cálculo conceptos por comisiones, que no forman parte del salario ordinario, todo en perjuicio de la empresa hoy recurrente; que igualmente este hecho constituye una violación al artículo 537 del Código de Trabajo y falta de motivación, ya que no fundamenta correctamente su sentencia por lo que debe ser casada.

19. Que si bien la jurisprudencia constante establece "que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida la decisión fundamentada en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación a través de la presentación de las actas de

audiencia correspondientes"⁹⁴, sin embargo, en la especie, en la decisión de primer grado uno de los testigos presentados depuso sobre las horas extras y labores adicionales, a saber, María Eugenia Guzmán Cruz, declaró al respecto que "no se trabajan horas extras; que las comisiones no forman parte del salario", sin embargo, la corte *a qua* no hizo uso de ese testimonio, no conlleva ningún tipo de desnaturalización, máxime cuando tampoco en su dispositivo se contempla condenaciones al respecto, además de que los jueces de fondo tienen un amplio poder de apreciación de las pruebas aportadas y dan credibilidad a las que a su juicio les parecen más coherentes y acordes con la materialidad de la verdad, en la especie, que la corte *a qua* tomó en cuenta todos los medios de pruebas aportados, especialmente las declaraciones de las partes y de los testigos, sin que se advierta desnaturalización, por lo que en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20. Que respecto de la prueba del salario, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para fundamentar su decisión establece:

"Que en lo referente a Peter Melvin Díaz y de acuerdo con los once (11) recibos de pago depositados desde la segunda quincena de agosto 2011 hasta la segunda quincena de marzo 2012, el promedio de salario quincenal percibido por Peter era de seis mil setenta pesos (RD\$6,070.00) y no cuatro mil como consigna, de manera errónea, el tribunal a quo ya que solamente en dos (2) de los mismos se cobró cuatro mil pesos y en uno se cobró menos de cuatro mil, en todos los restantes el valor cobrado fue superior a los cuatro mil pesos, llegando quincenas a cobrar por encima de los diez mil pesos. Razones por las que esta Corte retiene y fija el salario promedio diario en la suma de quinientos nueve pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$509.65), a favor de Peter Melvin Díaz, que es lo correcto. Que en relación al señor Marcelo García Espinal, están depositados catorce (14) comprobantes o recibos de pago desde agosto de 2011 hasta marzo 2012 y en los mismos solamente se consignan cuatro mil pesos en la segunda quincena de octubre 2011 y la primera del mes de noviembre de 2011, así como tres mil ochocientos veinte en la primera quincena de diciembre

94 SCJ Tercera Sala, sentencia 20 de julio de 2005, B. J. 1136, págs. 1219-1234.

2011; en todos los demás los valores quincenales son superiores a los cuatro mil pesos, llegando incluso a quincenas superiores a los nueve mil pesos. Que al sumarse y promediar las quincenas reportadas las mismas arrojan un salario quincenal de cinco mil ochocientos treinta y siete pesos (RD\$5,837.00) y que al calcularse el salario diario, de conformidad con el artículo 14, literal "s" del Reglamento No. 258-93 del 1° octubre 1993, esta Corte está fijando en la suma de cuatrocientos noventa pesos (RD\$490.00) como salario promedio diario a favor del señor Marcelo García Espinal, por ser lo correcto; que la empresa recurrida y demandada original no depositó, como era su obligación, la Planilla de Personal, con la indicación del salario que devengaba cada uno de sus empleados, sino que se han depositado varios documentos en los cuales se indican salarios diferentes a los establecidos en los recibos de pago, razón por la que esta corte decidió como se lleva dicho más arriba". (sic)

21. Que con los recibos de pago depositados de diferentes meses y de distintos años, los jueces de fondo fijaron el monto del salario que devengaba cada trabajador, valoración que pueden hacer conforme a la jurisprudencia constante, que contempla "que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización⁹⁵", que en el caso, el tribunal valoró de los documentos aportados por las partes, aquellos que le merecieron credibilidad, sin que se advierta que con su apreciación hayan incurrido en desnaturalización alguna, por lo que, en este aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
22. Que por el no depósito de la planilla de personal fijo, por parte del empleador, la corte para el establecimiento del monto del salario de los trabajadores, utilizó las disposiciones del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, y en base al salario diario establecido por ella, hizo los cálculos de las prestaciones laborales, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual, en este otro aspecto, también procede desestimar el medio examinado.

95 SCJ Tercera Sala, sentencia 31 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091, págs. 977-985.

23. Que ha sido criterio de esta Sala, "que las sumas de dineros que por concepto de comisiones y otros que son recibidas permanente e invariablemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinario de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a fin de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga"⁹⁶, en la especie, las comisiones a las que el recurrente hace referencia, forman parte del salario ordinario, computable para el cálculo de prestaciones laborales, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la jurisprudencia y de las disposiciones legales que contemplan el salario, sin que con su apreciación se advierta desnaturalización.
24. Que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cuanto a la oferta real de pago, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:
- “Luego de esta corte determinar el salario promedio diario que devengaba cada uno de los recurridos, siempre de acuerdo con los documentos, ha podido determinar que los valores ofertados por la parte recurrente a cada uno de los trabajadores desahuciados, resultan insuficientes y no llenan los requisitos exigidos por la ley para declarar su validez, de donde resulta que la misma debe ser desestimada, [...].
25. Que por mandato de la propia ley, si la oferta real resulta insuficiente, no podrá ser asimilada al pago de la suma adeudada, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil aplicable en esta materia, de acuerdo con el artículo 654 del Código de Trabajo. Admitir que el empleador que ofrece una parte de las indemnizaciones laborales debidas al trabajador que no ha aceptado la oferta por ser incompleta, solo deba pagar, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, una proporción equivalente a la suma dejada de ofertar, es permitir que la aplicación de ese artículo esté a merced de la maniobra del empleador que a sabiendas de que la oferta no será aceptada la formula de manera incompleta, con lo que se libera del pago de la totalidad del día de salario por cada día que transcurra sin cumplir con su obligación⁹⁷, en la especie, la corte *a qua* ha hecho una

96 SCJ, Tercera Sala, sentencia 26 de mayo 2004, B. J. 1122, págs. 845-855.

97 SCJ, Tercera Sala, sentencia 12 de septiembre 2007, B. J. 1162, págs. 729-739.

correcta aplicación de la ley, al desestimar la oferta por considerarla insuficiente una vez establecido el salario de cada trabajador.

26. Que para el cálculo del auxilio de cesantía hay que determinar el promedio diario del salario del trabajador, pues el auxilio de cesantía se computa en función de días de salario ordinario, en la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, pues para cada trabajador estableció el salario diario devengado y en base a ese monto hizo los cálculos de las prestaciones laborales, sin que se observe violación al artículo 85 del Código de Trabajo.
27. Que la corte *a qua* realizó un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

VI. En cuanto a la intervención voluntaria:

28. Que la razón social Franquicias Dominicanas asociada a la entidad Fitness Worldwide, Inc., fundamenta su intervención voluntaria en que en la sentencia de la corte *a qua* no se describió quién era el empleador de los reclamantes, lo que puede traer consecuencias adversas para el interviniente; que Gold's Gym, filial San Cristóbal, es un nombre genérico, para designar gimnasios y que los empleadores no tienen que ver con Franquicias Dominicanas; que Gold's Gym filial San Cristóbal, no tiene existencia legal, ni es una empresa; que Esteban Sosa y la razón social Biosana EIRL, tenían un contrato con Franquicias Dominicanas para operar bajo el nombre de Gold's Gym en la ciudad de San Cristóbal; que conforme a los anteriores motivos es evidente que podría cometerse un error de continuar sin esclarecer quien o quienes son los empleadores de los reclamantes en cobro de sus prestaciones laborales.
29. Que según lo expuesto en el párrafo anterior, la intervención realizada ante esta Tercera Sala, es regular en cuanto a la forma, como bien se acoge en la resolución citada en otra parte de esta misma decisión, no así respecto al fondo, en razón de que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar el empleador, sino que tal pedimento debe hacerse ante los jueces de

fondo; que además la doctrina jurisprudencial ha sostenido "que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención en apoyo de las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia []"⁹⁸, y del análisis de la instancia en intervención, aparte de que son pretensiones independientes y sobre el fondo del asunto, se advierte que son distintas a las de las partes, por cuanto su finalidad esencial es que esta Corte de Casación examine su calidad y la excluya de responsabilidad lo que no le está permitido hacer, razón por la cual se rechazan las pretensiones de la interviniente voluntaria, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

30. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
31. Que como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esteban Sosa Isabel, Biosana EIRL. y Gold's Gym, filial San Cristóbal, contra la sentencia núm. 103-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

98 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, del 3 de abril de 2013, B.J. 1229.

Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Orlando Espinosa Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tirson Confesor Mancebo Adames.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Sánchez Garrido.
Recurrido:	Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tirson Confesor Mancebo Adames, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525629-1, domiciliado y residente en la calle Apocalipsis núm. 53, urbanización Génesis, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, suite 501, torre Élite, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 061/2015 de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositada en fecha 20 de agosto de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Tirson Confesor Mancebo Adames, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 786/2015 de fecha 24 de agosto de 2015, diligenciado por Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositada en fecha 8 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso, ejerciendo recurso de casación incidental.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 26 de septiembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria

y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

- 5 La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

I. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Tirson Confesor Mancebo Adames incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos tales como proporción de vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios contra Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 474/2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cuatro (04) de octubre de 2012, incoada por TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, en contra de la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CODETEL), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante, señor TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, con la demandada COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CODETEL), por despido justificado; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, en contra de la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CODETEL), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; Acogiéndola, parcialmente en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CODETEL), a pagarle al demandante TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, los valores

siguientes: la cantidad de cuarenta y un mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 95/100 (RD\$41,980.95) correspondiente a la proporción del salario de navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de ciento cincuenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 21/100 (RD\$156,594.21); para un total de: ciento noventa y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 16/100 (RD\$198,575.16), todo en base a un salario mensual de sesenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$62,194.00) y un tiempo de cinco (05) años, un (01) meses y dieciséis (16) días; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CODETEL), a pagarle al demandante TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES la suma de diez mil cuatrocientos treinta y nueve pesos dominicanos con 61/100 (RD\$10,439.61), por concepto de salarios dejados de pagar correspondiente a últimos cuatro (4) días laborados durante el mes de septiembre del año dos mil doce (2012); **SEXTO:** RECHAZA la reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **OCTAVO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

8. Que Tirson Confesor Mancebo Adames, interpuso recurso de apelación de manera principal, mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2014 y Claro Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), interpuso recurso de apelación de manera incidental y parcial mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2014, ambas, depositadas en la secretaría de la Corte de trabajo del Distrito Nacional contra la referida sentencia, siendo resueltos mediante la sentencia núm. 061/2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el principal en fecha tres (03) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), por el SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, y el incidental interpuesto en fecha diecisiete (17)

del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., ambos contra sentencia No. 474/2013, relativa al expediente laboral No. 053-12-00667, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal interpuesto por demandante originario SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, se acoge la instancia de la demanda, revoca la sentencia apelada y declara injustificado el despido ejercido contra el demandante, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), a pagar al demandante, SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, las prestaciones laborales y derechos adquiridos en la proporción de 28 días de preaviso, 115 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$40,000.00 mensuales y un tiempo de labores de cinco (05) años, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), a pagar a favor del demandante SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, la suma de RD\$50,000.00 por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

En cuanto al recurso de casación ejercido por Tirson Confesor Mancebo Adames

9. Que la parte recurrente Tirson Confesor Mancebo Adames, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:**

"Falta de motivos, violación al principio de inmutabilidad procesal, fallo extra petita y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso

V. Incidente:

En cuanto al medio de inadmisión por carecer el recurso de razonamientos jurídicos

11. Que en su memorial de defensa Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación, por carecer de los razonamientos jurídicos que sustentan la supuesta inobservancia efectuada por la corte *a qua* en la sentencia núm. 061/2015, de fecha 14 de abril de 2015, al no desarrollar los medios de casación propuestos.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que de la lectura del memorial de casación incoado por Tirson Confesor Mancebo Adames, se infiere que el recurrente razona, desarrolla, expone y motiva, de forma concreta, como era su deber, los medios de casación que esboza en su recurso y gran parte de sus motivaciones están dirigidas a señalar los vicios incurridos en la sentencia impugnada y cuáles son las violaciones que, a su entender, les son atribuibles, por lo que dicho recurso satisface las exigencias de la ley, en consecuencia, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta y se procede al examen del medio de casación propuesto, por el recurrente principal.
14. Que para apuntalar su medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* redujo el salario de RD\$62,194.00 a RD\$40,000.00

mensuales, sin exponer los motivos que produjo la variación del salario del trabajador y sin haber sido este punto discutido entre las partes; que la corte *a qua* no estaba facultada para tocar el monto del salario, en aplicación al principio "*tantum devolutum, quantum appellatum*", además el principio de inmutabilidad procesal le impide al tribunal de alzada apoderado del asunto, decidir sobre aspectos que hayan sido juzgados en primera instancia y que ninguna de las partes recurrido.

15. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 4 de octubre de 2012, Tirson Confesor Mancebo Adames demandó a Claro- Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnizaciones por daños y perjuicios y participación de los beneficios de la empresa, sustentado en un alegado despido injustificado, demanda que fue acogida parcialmente, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un salario RD\$40,000.00 mensuales; b) que no conforme con la referida decisión, tanto la empresa como el trabajador, depositaron sendos recursos de apelación, el demandante originario y actual recurrente, Tirson Confesor Mancebo Adames, reclamó a través de su instancia el pago de los derechos adquiridos tales como: proporción de vacaciones, proporción salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, aspectos estos que fueron impugnados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), incluyendo en su recurso que se revoque el ordinal 5° de la sentencia apelada, que en lo que respecta a los dos primeros conceptos, antes atacados; c) que la corte estableció que la empresa demandada, recurrida y recurrente incidental, no probó haber pagado dichos valores y respecto de la participación en los beneficios de la empresa, tampoco probó con el depósito de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Interno las pérdidas pudieran haber extinguido dicha obligación de pago, por lo que rechazó el recurso de apelación incidental que ejerció Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada y declaró injustificado el despido ejercido contra el demandante.

16. Que la sentencia impugnada hace constar, en la página 9, lo siguiente: que mediante instancia depositada por ante el juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2012, el señor Tirson Confesor Mancebo Adames, interpuso demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, e indemnizaciones en daños y perjuicios en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), sustentada en el ejercicio de un despido injustificado ejercido en su contra en fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil doce (2012), luego de haber prestado sus servicios de Ingeniero IV a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual tuvo una duración de cinco (05) años, un (01) mes y dieciséis (16) días, a cambio de un salario de sesenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con 00/100 (RD\$62,194.00) pesos mensuales.
17. Que del análisis de la demanda introductiva de instancia que fue incoada por Tirson Confesor Mancebo Adames, pone de manifiesto que se sustentó, en un salario de RD\$62,194.00 mensuales, en base al cual la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional acordó las prestaciones y derechos adquiridos, sin embargo, la corte *a qua* modifica la decisión atacada y en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, condenó a la parte demandada, hoy recurrida, a pagar a favor de la parte demandante, actual recurrente, las prestaciones laborales en base a un salario de RD\$40,000.00 mensuales, sin exponer los motivos que produjo esa variación, máxime cuando dicha sentencia había rechazado rechazó el recurso de apelación principal incoado por Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., desconociendo que el alcance del recurso de apelación se limita a los puntos que son impugnados por el apelante, por tanto el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, en tal virtud, habiendo la corte *a qua* estatuido sobre aspectos no sometidos a su consideración viola el principio "*tantum devolutum quantum appellatum*", razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la
recurrida y recurrente incidental Claro-Compañía
Dominicana de Teléfonos, S.A.**

18. Que la parte recurrida y recurrente incidental en casación, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley, artículo 44 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio.** Desnaturalización de los medios de pruebas aportados al debate desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral, falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate; **Tercer medio:** Violación a la ley, falta de base legal”.
19. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, violó las disposiciones del numeral 4 del artículo 44 del Código de Trabajo, al considerar que el trabajador no tenía obligación de informar a su empleador de una situación adversa a sus intereses o bienes, en detrimento del señalado artículo; que al estimar la corte *a qua* que la empresa no probó la existencia de la obligación de informar que un empleado que había sido despedido por esta por cometer faltas graves, se encontraba laborando en un proyecto de la misma empresa de un contratista, consideración que comporta una desnaturalización de las pruebas aportadas, las cuales aun cuando fueron validadas por la propia corte *a qua* y luego manifestó que la empresa no probó la falta cometida por el trabajador; que también la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar a la empresa por daños y perjuicios sin aportar las motivaciones de lugar, cometiendo una inobservancia de las disposiciones que rigen la materia, ya que, para que se encuentre comprometida la responsabilidad civil de la parte demandada en virtud del artículo 1315 del Código Civil deben de existir tres elementos indispensables: 1. Una falta; 2. El perjuicio o daño; y 3. Una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; sin embargo, en ningún momento la corte *a qua* indicó cuál era esa falta atribuida que supuestamente compromete la responsabilidad civil de la empresa; que la corte *a qua* no aportó ningún criterio que se pueda observar para determinar el daño supuestamente evidenciado y la valoración que esta realizó.

20. Para fundamentar su decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del examen de los documentos y medidas de instrucción conocidas durante la instrucción del caso, está Corte ha podido comprobar: 1. Que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), puso término al contrato de trabajo que lo unía al Sr. Tirson Confesor Mancebo, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por haber incurrido éste en faltas graves en el desempeño de sus funciones al abstenerse de informar a sus superiores, que entre los empleados de una de las contratistas de Codetel, específicamente la sociedad de comercio Voz, S. R. L., había sido desvinculado por ésta por falta de probidad y que esos acontecimientos se encontraban pendientes ante los tribunales, todo lo cual fue ratificado por el Sr. Manuel Antonio Regalado Martínez, testigo a cargo de la empresa demandada, quien refirió que tal inobservancia constituida una falta grave al Código de Ética, de los empleados de Codetel, ya que dicha disposición interna prohíbe la recontractación de empleados que hayan sido despedidos por una de esas causas, que si bien es cierto, que el Código de Ética establece la forma en que deben desarrollarse las relaciones entre los empleadores y sus trabajadores, estas disposiciones no pueden ser contrarias a las reglas de orden público consagradas en la constitución dominicana y la legislación laboral vigente referente a la libertad de trabajo, que resulta abusivo y desproporcional de parte de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CODETEL), imponer a cada uno de sus empleados la obligación de convertirlos en delatores de todas aquellas personas que habiendo sido despedidas por la demandada, basado dicho despido en faltas al Código de Ética, para que a su vez no sean recontractados por ninguna de las contratistas de Codetel, sin que por dichas acusaciones se tenga conocimiento de que se haya dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada en su contra, faltando con ello al principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Cartea Magna, que además, el demandante Sr. Tirson Confesor Mancebo Adames, no disponía de los medios de información suficientes de las cuales disponen las gerencias de recursos humanos, para determinar si dichos señores realmente fueron condenados por alguna de las violaciones por las

cuales supuestamente haya sido sometido por ante la jurisdicción penal, que resulta además, desproporcional que el demandante sea sancionado por que uno de los contratistas de Codetel, en este caso la sociedad de comercio Voz, S. R. L., haya contratado los servicios de un ex empleado de Codetel y que este ex trabajador se encontrase prestando sus servicios en uno de los proyectos ejecutados por el demandante, que las causales del despido se encuentran consignadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, sin que se pueda verificar, que la acción del demandante de no denunciar la contratación del ex empleado por la contratista Voz, S. R. L., se pueda encausar en alguno de los ordinales del referido artículo, lo cual deja el despido carente de causa al momento de su ejercicio, que acorde con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil combinado con las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, es al empleador a quien corresponde probar las causas que dieron origen al despido ejercido, lo cual no ha ocurrido en la especie, que en ausencia de una causa justa que sustente el despido ejercido contra el demandante, el mismo se reputa carente de justa causa, al tenor de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que, en tal sentido, procede acoger el recurso de apelación principal, la instancia de la demanda, por tanto declara injustificado el despido ejercido por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), contra el Sr. Tirson Confesor Mancebo Adames, por los motivos expuestos; que el demandante originario y actual recurrente, Sr. Tirson Confesor Mancebo Adames, reclama a través de su instancia introductiva el pago de los derechos adquiridos tales como: proporción de vacaciones, proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, aspectos estos que fueron recurridos incidentalmente por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), concluyendo a través del mismo que se revoque el ordinal 5° de la sentencia apelada, que en lo que respecta a los dos primeros conceptos, la empresa demandada, recurrida y recurrente incidental, no probó a ésta Corte haber pagado dichos valores, mientras que respecto de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), tampoco probó con el depósito de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, las pérdidas que pudieran haber extinguido dicha obligación de pago, por lo que en tal sentido, procede rechazar el recurso de apelación incidental y acoge la demanda en estos aspecto,

por los motivos expuestos; que los tribunales de la República son los garantes de hacer cumplir la Constitución y las Leyes, siendo obligación ineludible a su cargo la de garantizar y salvaguardar el legítimo y sagrado derecho a la defensa, garantizando a cada una de ellas el debido proceso de ley consagrado en los artículo 68 y 69 de nuestra Constitución Dominicana, de lo cual se ha dado fiel cumplimiento en el caso que nos ocupa" (sic).

21. Que la falta grave es definida por aquella que "resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de la acción de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa"⁹⁹.
22. Que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber, y por su parte la falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas y ambas atentan contra la confianza y la buena fe que deben regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal de fondo, pues las mismas se relacionan con un desborde, no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador,
23. Que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que el poder de apreciación de los jueces del fondo en relación a las pruebas aportadas al debate, escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto.
24. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: "Que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor, los jueces del fondo pueden, en el examen, evaluación y determinación de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto"¹⁰⁰, en la especie, tras apreciar los hechos de la causa expuestos a través de la prueba

99 Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ.

100 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 13, 11 de agosto de 2004, B.J. 125. Constitución de la República art. 62.

documental depositada en el expediente, la corte *a qua* llegó a la conclusión que la empresa no probó las faltas invocadas para realizar el despido del trabajador, toda vez que la acción del demandante no se enmarcaba dentro de los ordinales del referido artículo 88, tal y como lo estableció el tribunal de fondo.

25. Que a través de un reglamento interior de trabajo no pueden implantarse causales de despido no contempladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, pues de acuerdo a las disposiciones del artículo 132 del citado código, no pueden establecerse en el reglamento interior de trabajo otras medidas disciplinarias distintas a la señalada en el artículo 42 del Código de Trabajo, o sea, la amonestación y la anotación de las faltas con valoración de su gravedad en el registro del trabajador.
26. Que la parte recurrida y recurrente en casación, despidió al trabajador por violación a los ordinales 3, 8, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, que establecen las causas del despido: "3. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 8. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; 13. Por salir el trabajador durante las horas de trabajos sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haber manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo; 14. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado y 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador".
27. Que corresponde al empleador probar la justa causa del despido a través de cualquiera de los modos de pruebas establecidos en el Código de Trabajo.
28. Que en la especie, la corte *a qua* justificó adecuadamente su decisión de calificar como violatorias las reglas de orden público consagradas en la Constitución y la legislación laboral vigente referentes a la libertad de trabajo, al resultar abusiva y desproporcional de parte de la empresa, imponer a cada empleado la obligación de denunciar aquellas personas despedidas por la demandada basado dicho despido en

faltas al Código de Ética, sin que por dichas acusaciones se tenga conocimiento de que se haya dictado sentencia en contra del trabajador con autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido por el artículo 277 de la Constitución de la República.

29. Que la buena imagen tiene que ver con el nombre y la imagen como derechos personales relacionados con el honor y la intimidad, que forman parte de los derechos de personalidad.
30. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
31. Toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete reparar los daños y perjuicios que sus faltas produzcan, estando exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 72 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si estos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes; que, contrario a lo alegado por la parte recurrida y recurrente en casación, la corte dio por establecido que al haber sido inscrito el demandante en un documento denominado una "lista negra" permitió que retener la responsabilidad civil al establecer una falta imputable a la compañía. De lo anterior se evidencia, que, al haber incurrido el empleador en faltas que comprometen su responsabilidad y que ocasionaron daños y perjuicios al trabajador, conforme a lo que establecen los artículos 712 y 713 del mismo código de trabajo y 1382 del Código Civil, violaciones que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal en contra del trabajador configuradas por el ejercicio abusivo de una cláusula que le permitía la terminación voluntaria del contrato de trabajo suscrito con la parte recurrente, resultando evidente que dichos jueces reconocieron que la hoy recurrida actuó de forma antijurídica cuando procedió a despedir al hoy recurrente por los motivos indicados, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

32. Que finalmente, el examen general de la sentencia impugnada y todas las comprobaciones realizadas anteriormente, ponen de manifiesto que, excepto en lo relativo al monto y evaluación del salario, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y una evaluación de los documentos de la causa, como también motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar en su mayor parte el presente recurso de casación y casar únicamente en lo relativo a la cuantía del salario fijado, de la manera en que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.
33. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
34. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 061/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 2015, en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Tirson Confesor Mancebo Adames, en lo relativo a la cuantía del salario fijado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la misma Corte de Trabajo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., contra de la referida sentencia.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la parte recurrente y recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cortés Hermanos & Co., S.A.S.
Abogado:	Lic. Ramón Cosme González.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., SAS., RNC núm. 101-00181-1, con domicilio social en la calle Francisco Villaespesa núm. 175, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Cosme González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752285-6, con estudio profesional ubicado en la calle Augusto Sandino núm. 32, sector Las Villas de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que

está dirigido contra la sentencia núm. 00156-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Cortés Hermanos & Co., SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 2044-2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Cortés Hermanos & Co., SA., emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso, en el indicado domicilio legal *ut-supra* indicado, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial CORTES HERMANOS & CO, S.A.S., contra la sentencia No. 00156-2014 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 26 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que mediante comunicación GGC-FI núm. 73759, de fecha 20 de noviembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Cortés Hermanos & Co., rectificativa a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre enero 2007 y diciembre 2008.
8. Que ante la respuesta de la hoy recurrente a dicha rectificativa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emite su comunicación núm. GGC-F1-6055, de fecha 2 de marzo de 2010, en la que sanciona a la parte recurrente por no haber dado cumplimiento a los requerimientos y rectificativa que le hiciera la administración; que no conforme con esta decisión, Cortés Hermanos & Co., SA., interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00156-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, en atribuciones tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por CORTE HERMANOS & CO., C. por A., en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2010, contra

las Comunicaciones Nos. GGC-FI No. 25873, de fecha 08/05/2009, GGC-FI No. 73759, de fecha 19/11/2009 y GGC-FI No. 6055, de fecha 02/03/2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso, y en consecuencia confirma la Comunicación GGC-FI No. 73759, de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos indicados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, CORTES HERMANOS & CO., C. por A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación:

10. Que figura en el expediente el acto núm. 1092-2017 instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notifica a esta Suprema Corte de Justicia que la parte recurrente Cortes Hermanos & Co. SAS., "por medio del presente acto desiste y deja sin efecto jurídico el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 156-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo"; que en dicho acto se establece que las partes habían llegado a un acuerdo de pago por lo que solicita el archivo definitivo del expediente.

11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar de manera previa el presente documento toda vez que, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala; que en ese sentido se ha podido comprobar que en el expediente solo figura anexo el acto de alguacil antes señalado, contentivo de la notificación hecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no así el acuerdo suscrito entre las partes o sus abogados provistos del poder expreso para desistir;
12. Que ha sido juzgado que "el desistimiento de un recurso de apelación, como de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario tiene que ser formulado y presentado por el propio apelante o recurrente o por un apoderado con poder especial¹⁰¹"; que en la especie se advierte que el presente desistimiento no cumple con las exigencias de la ley para su aceptación, puesto que no existe constancia en el expediente de que el mismo haya sido efectuado por las partes o sus representantes mediante acto bajo firma privada, sino que el abogado de la parte recurrente se ha limitado a depositar, como se ha dicho, el mencionado acto de alguacil, lo que impide a esta Corte de Casación verificar la regularidad de dicho desistimiento, razón por la cual procede el rechazo del pedimento planteado en dicho acto.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

13. Que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por entender que los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de un contenido jurisdiccional ponderable, ya que la recurrente se limita a señalar vagas argucias y artilugios escritos respecto de las presuntas faltas y fallos tanto del tribunal *a quo*, como de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rehusando en su propio perjuicio explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

101 B.J. 1052, julio 1998, pág. 1027

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el recurso de casación de que se trata, ha podido establecer que no carece de contenido ponderable, como alega la parte recurrida, sino que contiene una exposición sumaria de los hechos que le permite a esta alzada examinarlo y verificar si en la presente decisión se han cometido los vicios atribuidos, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;
16. Que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación contra la decisión impugnada, pero en el desarrollo de los agravios denunciados alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* yerra al afirmar que la hoy recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales se pudiera comprobar la veracidad de sus alegatos, puesto que con los recursos depositados tanto ante el tribunal *a quo* como ante la DGII, fueron anexados los documentos probatorios; que dicho tribunal aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 344 ordinal 5 del Código Tributario pues en las rectificativas hechas por la DGII fueron incluidos erróneamente los pagos de rentas de servicios de transporte de mercancía y personas exentas de ITBIS, pretendiendo en consecuencia que la recurrente pague la suma de RD\$2,530,473.82 por una supuesta diferencia que no tiene base legal; que las retenciones efectuadas en los formularios IR-17 e IT-1, en la especie no pueden ser iguales ya que la retención del 10% del impuesto sobre la renta dispuesta en el artículo 70 literal a) del reglamento núm. 139-98, es en base al 20% de la renta neta presunta, mientras que la retención del itbis por este servicio es cero.
17. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos, razones por las que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por CORTES HERMANOS & CO., C. POR A., en fecha 17 de marzo del año 2010, en consecuencia, confirma la Comunicación GGC-FI No. 73759,

de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

18. Que los argumentos presentados por la parte recurrente Cortés Hermanos & Co., SA., en su memorial de casación, resultan improcedentes e infundados, toda vez que dicha compañía no ha demostrado a esta Suprema Corte de Justicia, que haya depositado, ante el tribunal *a quo*, los documentos que respaldan sus pretensiones y que no le fueran tomados en cuenta al momento de emitirse la decisión impugnada; que simplemente se ha limitado a señalar que el tribunal *a quo* yerra al afirmar que esta no aportó medios de pruebas mediante los cuales se pudiera comprobar la veracidad de sus alegatos, toda vez que anexo a su recurso fueron aportados los documentos probatorios de sus pretensiones; que frente a tal afirmación, dicha recurrente, debió depositar, ante esta Corte de Casación, la prueba del depósito al tribunal de los documentos cuya falta de ponderación él alega, como serían: las facturas y cheques emitidos y sus comprobantes de pagos de servicios exentos de ITBIS que respaldaran la prestación del servicio de transporte efectuados a sus clientes y, de esta manera, poner en condiciones a este tribunal de determinar si se evidencia la omisión invocada y sus alegatos resultaban fundamentados, lo que no hizo, por lo que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual el mismo debe ser desestimado.
19. Que como lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., SA., contra la sentencia núm. 00156-2014, de fecha 31

de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAS las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Electricidad (Sie).
Abogados:	Dra. Federica Basilis Concepción, Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano y Licda. Alicia Subero Cordero.
Recurridos:	Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S.A. (Egehaina) y compartes.
Abogados:	Licdos. Amaurys Vásquez Disla, Miguel A. Valera Montero, Carlos Franjul Mejía, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina, Olivo Rodríguez Huertas, Alán Jiménez, Boris Francisco de León Reyes, Licdas. Diana De Camps Contreras, Mary Ann López Mena y Michelle Butler Martínez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Electricidad (Sie), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su superintendente de electricidad y presidente del consejo ingeniero Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 134-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Superintendencia de Electricidad (Sie), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1252-2016, de fecha 12 de agosto de 2016, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente Superintendencia de Electricidad (Sie), emplazó a la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, SA. (Egehaina), AES Andrés, B. V., Empresa Generadora de Electricidad de Itabo, SA. (Egeitabo), Dominican Power Partners, LTD (DPP) y Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), contra los cuales se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte

recurrida Empresa Generadora de Electricidad de Haina, SA. (Egehai-na), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal en la avenida Lope de Vega, núm. 29, Novocentro, piso 17, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su representante legal e institucional Nurys Peña Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525745-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys Vásquez Disla, Miguel A. Valera Montero, Diana De Camps Contreras y Carlos Franjul Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-11415801-4, 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-1815042-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados De Camps, Vásquez & Valera, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edif. MM, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.

4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Gerdau Metaldom (Complejo Metalúrgico Dominicano, SA.), entidad organizada bajo las leyes dominicanas, RNC 1-01-02053-9, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo, Km 6 ½, sector Dominicanos Ausentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Paúl M. Hasbún Saladín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099256-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Mary Ann López Mena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-7, 023-0129277-3 y 001-1813208-3, con estudio profesional abierto en la Consultoría OMG, avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
5. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida: 1) AES Andrés, B. V., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad a las leyes de Holanda, RNC 1-01-83722-5,

con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, edif. Acrópolis, piso 23, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-83722-5, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, edif. Acrópolis, piso 23, Santo Domingo, Distrito Nacional; y, 3) Dominican Power Partners LTD, compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Cayman, RNC 1-01-768835-5, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, edif. Acrópolis, piso 23, Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales están representadas por Edwin de los Santos Alcántara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1916932-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Olivo Rodríguez Huertas, Alán Jiménez, Boris Francisco de León Reyes y Michelle Butler Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0, 001-1309338-9, 001-1810108-8 y 402-2103110-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.

6. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, (SIE), contra la Sentencia No. 134-2016 del veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic).
7. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

9. Que en fecha 31 de mayo de 2012, el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (Sie), dictó la resolución SIE-374-2012, la cual establece el marco general de aplicación para el tratamiento y pago de las compensaciones por desviaciones significativas del Programa Diario de Operación definitivo, causadas por declaraciones de disponibilidad y demanda de agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y empresas eléctricas que operan en el MEM, la cual deroga además las resoluciones SIE-535-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011 y la SIE-003-2012, de fecha 27 de enero de 2012; que la resolución SIE-374-2012 de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Superintendencia de Electricidad (Sie) fue notificada mediante comunicación SIE-0002365, en fecha 1° de junio de 2012, a las sociedades AES Andrés, B. V., Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA. (Egeitabo) y Dominican Power Partners LTD (DPP), a través de su empresa controlante AES Dominicana.
10. Que las sociedades AES Andrés, B. V., Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA. (Egeitabo) y Dominican Power Partners LTD (DPP), interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la resolución SIE-374-2012 de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Superintendencia de Electricidad (Sie), el cual fue fusionado con el recurso contencioso administrativo interpuesto por las empresas Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom) y Empresa Generadora de Electricidad de Haina, SA. (Egehaina), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 134-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por las EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A., (EGEHAINA), COMPLEJO*

METALURGICO DOMINICANO, S. A., AES ANDRES y COMPARTES, contra la Resolución No. 374-2012 de fecha 1 de noviembre de 2012, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución No. 374-2012, emitida por la Superintendencia de Electricidad. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A., (EGEHAINA), COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, S. A., AES ANDRES y COMPARTES, a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Superintendencia de Electricidad (Sie), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 50 de la Constitución Política Dominicana, de los artículos 4.A, 27 y 30 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y los artículos 206 y 207 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad. **Segundo medio:** Contradicción de sentencias y motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos, ausencia de fundamentación y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, establece erróneamente “que la imposición de dicha compensación, no se encuentra establecida en la referida normativa como parte de las atribuciones conferidas a la SIE, ya que el otorgamiento de esta competencia debe constar expresamente en la ley”, hecho contrario a las disposiciones de los artículos 4.A, 27, 29 y 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; que asimismo el tribunal *a quo* no estableció la verdadera dimensión de las disposiciones del artículo 50 de la Constitución Política, combinado con el artículo 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y mucho menos efectuó una correcta vinculación y confrontación de los artículos 4.A y 27 de la citada ley y los artículos 206 y 207 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; que el tribunal *a quo* erró al aplicar la ley, ya que la Superintendencia de Electricidad era competente, como dictaminó el mismo tribunal en julio de 2015, para dictar una resolución que regule y fiscalice el tratamiento de las desviaciones del programa diario de generación.
14. Que sigue alegando dicha recurrente en los medios analizados que la compensación por desviaciones del programa diario de operación del mercado eléctrico mayorista constituye una medida correctiva para disuadir la ocurrencia de operaciones y esquemas desviadas de los agentes del mercado eléctrico mayorista (MEM) que operen en el mercado eléctrico y no una multa o penalidad como erróneamente lo ha desnaturalizado el tribunal *a quo*; que en fecha 31 de mayo de 2013, la Superintendencia de Electricidad emitió la resolución SIE-018-2013-MEM, la cual modificó los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la resolución SIE-374-2012, en lo relativo al tratamiento y el cálculo de las compensaciones; que la resolución SIE-018-2013-MEM fue impugnada, resultando la sentencia núm. 00129-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso contencioso administrativo y consideró que la Superintendencia de Electricidad actuó en cumplimiento de sus funciones reguladoras del sector eléctrico; que resulta incomprensible que existan dos sentencias contradictorias en esencia, contenido y dispositivo, por una parte, la sentencia núm. 129-2015, reconoce a

la SIE la facultad regulatoria, organizativa y normativa para establecer disposiciones de carácter corrector, y por otra parte, la sentencia núm. 134-2016 del mismo tribunal, realiza una escasa interpretación de las facultades y prerrogativas del ente regulador y suprime cualquier posibilidad correctiva, organizacional o normativa que pudiera tener dicho regulador, adjudicando tal potestad al Poder Legislativo, como si fuera el legislador el que estuviera a cargo de regular y fiscalizar el día a día de las actividades de un sector regulado; que en la sentencia recurrida el tribunal *a quo* solo tiene dos frases motivacionales sin un análisis de fondo que sustente que la SIE ha excedido su perímetro de atribuciones al imponer compensaciones a los actores que integran el mercado eléctrico, cuando nueve meses atrás había decidido, sobre una resolución que modifica el 80% de la SIE-374-2012 y que trata exactamente el mismo objeto, que la SIE había actuado correctamente y dentro del marco de sus funciones delegadas al ente regulador por la normativa vigente; sin embargo, peor aún es que, primero en el tiempo, se haya confirmado la resolución que modificó la resolución SIE-374-2012 y que con posterioridad, se haya revocado el objeto de la modificación; que con la revocación de la resolución SIE-374-2012, el tribunal *a quo* impacta directamente en perjuicio de los consumidores de electricidad, al revocar un mecanismo que evita que las empresas eléctricas que interactúan en el mercado eléctrico mayorista hagan declaraciones infundadas, ocasionando desviaciones del programa diario de operación que cuestan ingentes sumas de dinero al sistema eléctrico completo; que el tribunal *a quo* erradamente desnaturalizó los hechos de la causa al establecer en sus motivaciones que la resolución SIE-374-2012 sancionó a las partes hoy recurridas, lo que es contrario al contenido de la mencionada resolución, ya que la SIE única y exclusivamente se abocó a crear una norma para reglar una actividad técnico-económica del mercado eléctrico nacional, relativa a la generación de electricidad y prestación del servicio energético continuo, de calidad y de acceso económico para el público, que permitiera la libertad de empresa y una competencia leal en el mercado eléctrico nacional, así como la sostenibilidad de la nación; que el tribunal *a quo* al momento de fallar incurrió en una contradicción de motivos, ya que en primer orden reconoce la competencia y facultad expresa que le otorga la Ley General de Electricidad para

dictar la resolución SIE-374-2012, sin embargo, en el transcurso de sus motivaciones se desvía y establece que el ente regulador a la hora de dictar la citada resolución ha desbordado los límites de su competencia, comprobándose, en consecuencia, que dicha sentencia deviene en carente de base legal, en vista de que reconoce la competencia de la SIE para dictar la indicada resolución y en el dispositivo acoge el recurso contencioso administrativo, aduciendo que la administración desbordó los límites de su competencia.

15. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] que dentro de las prerrogativas de la Superintendencia de Electricidad se encuentra la de dictar medidas tendentes a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; que indica el inciso e) del artículo 24 de la Ley General de Electricidad, que son funciones de la Superintendencia de Electricidad, “aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento; que en el caso que nos ocupa, la Superintendencia de Electricidad, en aras de normar, regular y evitar la posible disminución de la disponibilidad declarada establecida en el Programa Diario de Operación, o en los sucesivos redespachos de disponibilidad de electricidad, emitió la resolución atacada, estableciendo mediante la misma, unas compensaciones que deberían asumir aquellos agentes del Mercado Eléctrico Mayorista y Empresas Eléctricas propietarios de unidades de generación, como resarcimiento por despacho forzoso de máquinas generadoras que eviten la afectación del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, y por ende, la continuidad del servicio eléctrico con calidad y seguridad, a causa de las desviaciones significativas de electricidad, en cumplimiento con sus funciones fiscalizadora y garante de la oportuna oferta de electricidad del país; que el tribunal

observa, que para la toma de la decisión dispuesta en la resolución que hoy se recurre, la administración eléctrica, estableció que siguió los lineamientos dispuestos en los artículos 4, 27, 29 y 30 de la Ley 125-01, que la facultan para promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa técnica aplicables al subsector, en relación con el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, ostentando también la responsabilidad de establecer las tarifas y peajes sujetos a regulación de precios; que sin embargo, y a pesar de todas las prerrogativas con que la ley eléctrica faculta a la Superintendencia de Electricidad (SIE) para regular y garantizar la continuidad del flujo de electricidad, y fiscalizar los integrantes del subsector eléctrico, la imposición de dicha compensación, no se encuentra establecida en la referida normativa como parte de las atribuciones conferidas a la SIE, ya que el otorgamiento de esta competencia debe constar expresamente en la ley, es decir, estar previamente establecida en el ordenamiento jurídico dominicano; de lo que se desprende, que con la emisión de la Resolución SIE-374-2012 de fecha 31 de mayo de 2012, del referido ente regulador, ha desbordado los límites de su competencia y el tribunal, reconociendo este hecho, administrando justicia y tutelando efectivamente los derechos de la parte recurrente, y cumpliendo además con el debido proceso que establece la Constitución y las leyes propias de la materia, acoge el presente recurso” (sic).

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada existe una desnaturalización de los hechos y una violación a la ley, ya que el tribunal *a quo* erróneamente consideró que la Superintendencia de Electricidad (SIE) excedió sus competencias al emitir la resolución SIE-374-2012, porque no tenía competencia para imponer multas a través de compensaciones, lo cual viola la Constitución dominicana, la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.
16. Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece que: “Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente ley y de su reglamento: a) Promover y

garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales [...]" ; que el artículo 24 de la referida ley, señala que: Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento; c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; e) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento.

17. Que el artículo 27 de la Ley núm. 125-01, indica que: "La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones; que el artículo 29 de la misma ley, expresa que: La Superintendencia de Electricidad podrá aplicar las sanciones que en casos de incumplimiento de normas técnicas y sus instrucciones cometan las empresas eléctricas del subsector, en conformidad con las previsiones de esta ley y su reglamento".
18. Que el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, indica además en su artículo 31, que: "La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el artículo 24 de la ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: c. Establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones; e. Aplicar las sanciones que en casos de incumplimiento de normas técnicas y sus instrucciones cometan las Empresas Eléctricas del subsector; f. Disponer las medidas que estime necesarias para

la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los Concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; u. Definir el procedimiento a seguir en los casos de daños causados por las variaciones en las condiciones de suministro”.

19. Que de los textos legales citados esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha podido colegir, que la Ley General de Electricidad núm. 125-01 faculta a la Superintendencia de Electricidad (SIE) para establecer aquellos procedimientos o medidas necesarias para regular y fiscalizar con respecto al tratamiento de las desviaciones o variaciones sobre el programa diario de generación y suministro de electricidad, con la finalidad de crear normas técnicas que aseguren y viabilicen la continuidad de la transmisión del sistema eléctrico, sin que los usuarios sean afectados, pudiendo en caso de fallas o desviaciones de servicios imponer sanciones o multas; que la resolución SIE-374-2012 de la Superintendencia de Electricidad (SIE), que fue anulada por el tribunal *a quo*, lo que hizo fue crear una norma para reglar una actividad técnico-económica del mercado eléctrico nacional, relativa a la generación de electricidad y prestación del servicio energético continuo, de calidad y de acceso económico para el público, que permitiera la libertad de empresa y una competencia leal en el mercado eléctrico nacional, así como la sostenibilidad de la nación, y no como erróneamente consideró el tribunal *a quo*, que al anular la referida resolución argumentó que la SIE desbordó los límites de sus competencias, ya que no había disposición expresa de la ley para tal atribución, evidenciándose que no solo desnaturalizó los hechos, sino que no observó que la propia Ley núm. 125-01, que fue citada por el mismo tribunal pero que no fue interpretada en toda su dimensión dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada, ya que dicha normativa legal otorga facultad directa a la Superintendencia de Electricidad (SIE) para crear medidas o procedimientos que resguarden el sistema eléctrico nacional a través de la emisión de resoluciones, siendo que las mismas, además, constituyen una medida correctiva para disuadir la ocurrencia de operaciones y esquemas desviadas de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) que operen en el mercado eléctrico.

20. Que es importante en este punto resaltar además el hecho de que la resolución SIE-374-2012, que se impugnó y fue anulada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 134-2016 de fecha 28 de marzo de 2016 (objeto del presente recurso de casación), fue modificada a través de la resolución SIE-018-2013-MEM, la cual se encargó de optimizar el mecanismo de control de las desviaciones del programa diario de operación del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y fue igualmente impugnada por las partes hoy recurridas AES Andrés, B. V. y compartes, resultando la sentencia núm. 00129-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, dictada también por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, en esa decisión (que fue primera en el tiempo) tratándose de la resolución SIE-018-2013 que modificó y actualizó la resolución SIE-374-2012 el tribunal falló de una forma muy diferente, porque estableció que la Superintendencia de Electricidad actuó en cumplimiento de sus funciones reguladoras del sector eléctrico y apegada a la normativa que rige la materia, para luego contradecir lo decidido anulando la resolución SIE-374-2012, bajo el argumento de que la Superintendencia de Electricidad no tenía competencia y se extralimitó con la emisión de la misma, cuando la resolución SIE-018-2013-MEM es prácticamente la misma resolución SIE-374-2012, porque solo la actualiza; evidenciando esta Corte de Casación, que el tribunal *a quo* emitió dos sentencias totalmente diferentes aunque versan sobre un mismo objeto y las mismas partes, lo que pone en evidencia la contradicción de sentencias indicada por la parte recurrente; que es menester establecer que dicha contradicción no solo es de sentencias sino también entre los motivos de la propia sentencia que hoy se impugna, porque de un lado los jueces reconocen las competencias de la Superintendencia de Electricidad pero al decidir rechazan el recurso contencioso administrativo y anulan la resolución SIE-374-2012.
21. Que en adición a lo anterior, es imperioso seguir recalcando que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia recibió un recurso de casación contra la sentencia núm. 00129-2015, donde el Tribunal Superior Administrativo reconoció que la Superintendencia de Electricidad (SIE) si tenía competencia para emitir resoluciones como las impugnadas, resultando la sentencia núm. 506 de fecha 7 de septiembre de 2016, dictada por esta Sala, mediante la cual se estableció el criterio,

que nuevamente se reitera en este presente recurso de casación, ya que el objeto es el mismo por tratarse de la competencia de la Superintendencia de Electricidad (Sie) para dictar resoluciones como la SIE-374-2012 y la SIE-018-2013, con las mismas partes, por lo que transcribimos íntegramente las consideraciones ya establecidas, en el sentido de que:

“Esta Tercera Sala sostiene el criterio de que dicho tribunal decidió sabiamente cuando consideró que la Superintendencia de Electricidad había actuado dentro del marco de sus facultades legales al dictar la resolución de que se trata para modificar el mecanismo de compensación por desviaciones del programa diario de operación de las empresas del mercado eléctrico mayorista y que por vía de consecuencia al hacerlo actuó amparada por los principios de juridicidad y legalidad que deben primar en sus actuaciones, ya que siendo un punto incuestionable que la ley que rige la materia faculta a la Superintendencia de Electricidad como órgano del sector eléctrico para “fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y en particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas”, tal como lo dispone el artículo 24 literal c) de la Ley General de Electricidad, resulta atinado y conforme al derecho que dichos jueces, al examinar este texto así como las otras disposiciones con que fundamentó su sentencia, decidieran que la Superintendencia de Electricidad actuó dentro de la esfera de su competencia al dictar dicha resolución cuyo objeto no era sancionador, sino que tal como fue apreciado por dichos jueces, tenía como finalidad establecer el marco general de aplicación para el tratamiento y pago de las compensaciones por desviaciones injustificadas del programa diario de operación definitivo que sean causadas por declaraciones de disponibilidad y demanda de agentes y empresas eléctricas que operan en el mercado eléctrico mayorista, lo que indica que se trata de una regulación técnica de contenido económico para corregir la distorsión que afronta el sistema eléctrico frente a la disponibilidad declarada por las centrales de generación y su disponibilidad rea”¹⁰² (sic)

102 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 506, 7 de septiembre de 2016. Inédito.

22. Que igualmente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia continúa con las motivaciones ya establecidas mediante la sentencia núm. 506 de fecha 7 de septiembre de 2016, por tener el mismo objeto y considera que:

“La Superintendencia de Electricidad (SIE) como órgano rector del subsector eléctrico está llamada a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias así como de las normas técnicas en relación con la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, facultad que puede ejercer mediante resoluciones, como expresa la Ley núm. 125-01; que la resolución SIE-374-2012 tiene como finalidad regular el mecanismo para mitigar o compensar el desequilibrio económico que afecta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y a los usuarios, en cuanto a la calidad y continuidad en el servicio, ante el incumplimiento del programa diario de operación en el suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de dicho sector que no operaron conforme a la programación de despacho de energía trazada por el órgano competente, sino que se desviaron de dicha programación por causas no justificadas, por lo que con la indicada resolución la SIE actuó válidamente al establecer este marco técnico regulatorio para aplicar los correctivos correspondientes, ya que solo de esta forma puede cumplir con las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la ley de la materia, que en resumen se manifiestan en el atributo de fiscalizar, verificar y supervisar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y técnicas que garanticen la seguridad, la calidad y continuidad del suministro de energía eléctrica, lo que va en provecho de los usuarios de dicho servicio”¹⁰³ (sic)

23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que la sentencia impugnada es consecuencia de la errada instrucción en que incurrieron dichos jueces al no observar la Ley General de Electricidad núm. 125-01, provocando una decisión que desnaturalizó los hechos, pero que además contiene una contradicción de motivos y de los criterios ya establecidos por el mismo tribunal y la misma sala, quedando evidenciado que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento

103 *Ibidem*.

de las disposiciones establecidas en la misma Ley núm. 125-01 y su reglamento de aplicación y por tanto incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar, ya que la resolución SIE-374-2012 dictada por la Superintendencia de Electricidad, que es el objeto de este recurso de casación, ha sido modificada por la resolución SIE-018-2013, la cual ya tuvo decisión de esta Corte de Casación, aceptando el criterio, que se ha confirmado en esta decisión, de que la Superintendencia de Electricidad posee competencia para emitir resoluciones que contengan creación de procedimientos o medidas para todos los involucrados en el sector eléctrico, por lo que carece de objeto el envío al tribunal *a quo* para conocer nuevamente sobre esta resolución SIE-374-2012 por haber sido actualizada.

24. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.
25. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 134-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Communication Providence YB, S.R.L. y Yelisa Martínez García.
Abogado:	Lic. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrida:	Idelisa Mejía Beard.
Abogados:	Dr. Alics M. Almonte de la Cruz y Lic. Raymundo Vargas Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Communication Providence YB, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; b) Yelisa Martínez García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral num. 097-

0018774-4 y c) D' Hanjelys Boutique, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 12 de Julio, local núm. 4, segundo nivel, edif. núm.

57, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.037-0015410-1, con estudio profesional establecido en el domicilio descrito anteriormente y domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2015-0006 (L) de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, Communication Providence YB, SRL., Yelisa Martínez García y D' Hanjelys Boutique, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 10/2016 de fecha 19 de enero de 2016 instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrado del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente Communication Providence YB, SRL., Yelisa Martínez García y D' Hanjelys Boutique emplazó a Idelisa Mejía Beard, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Idelisa Mejía Beard, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0027486-4, domiciliada y residente en la calle Rafaelo Rojas núm. 7, sector Sabaneta de Cangrejos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Raymundo Vargas Díaz y al Dr. Alisc M. Almonte de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1242171-4 y 097-0014592-4, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 17, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 3 de octubre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes, asistidos de la secretaria

y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrida Idelisa Mejía Beard, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales en contra de D' Hanjelys Boutique y Yelissa Martínez, sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465/00190/2014 de fecha 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha Trece (13) del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013), por la señora IDELSA MEJIA BEARD, en contra de COMUNICACION PROVIDENCE Y B S A., Y HANYELIS BOUTIQUE., parte demandada. **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda, por los motivos expuestos en esta sentencia, y DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, que unía a las partes, IDELSA MEJIA BEARD, parte demandante, en contra de COMUNICACION PROVIDENCE Y B S A., Y HANYELIS BOUTIQUE, parte demandada. **TERCERO:** CONDENA a COMUNICACION PROVIDENCE Y B S A., Y HANYELIS BOUTIQUE, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueves Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94). B) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$6,666.67). Todo en base a un período de labores de un (01) año seis (06) meses y quince (15) días; devengando el salario mensual de RD\$8,000.00. **CUARTO:** ORDENA A COMUNICACION PROVIDENCE Y B S A., Y HANYELIS BOUTIQUE, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al

consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia (sic).

Que la parte demandante Idelisa Mejía Beard, interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 9 de junio de 2014 y la parte demandada Communication Providence YB, SRL., interpuesto recurso de apelación parcial, mediante instancia de fecha 6 de agosto de 2014, ambos contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2015-000206 (L), de fecha 17 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma Los recursos de apelación interpuestos: El primero: a la una y veintitrés minutos (01:23) horas de la tarde, el día nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los LICDOS. RAYMUNDO VARGAS DÍAZ y ALISC M. ALMONTE DE LA CRUZ, abogados representantes de la señora IDELISSA MEJÍA BEARD, y el segundo parcial: a las ocho y treinta y seis minutos (08:36) horas de mañana, el día seis (06) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el LICDO. WASCAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA a nombre y representación de CAMUNICATION PROVIDENCE YB, S.R.L. y del nombre comercial D'HANJELYS BOUTIQUE, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00194/2014, de fecha catorce (14) del mes de abril del años dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. A) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por YELISSA MARTÍNEZ; y en consecuencia DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre, de una parte HANVELYS BOUTIQUE, YELISSA MARTÍNEZ y de la otra parte IDELISA MEJÍA BEARD, por DESPIDO INJUSTIFICADO realizado a una mujer embarazada ejercido por el empleador demandado en perjuicio de la trabajadora demandante y, en consecuencia, CONDENA a D' HANJELYS BOUTIQUE y YELISSA MARTÍNEZ a pagar a benéfico de la señora IDELISA MEJÍA BEARD, los valores correspondientes a sus prestaciones laborales, demás derechos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, en base a una antigüedad de un (1) año, seis (6) y catorce (14) días, RD\$8,000.00 salario mensual, de la manera siguiente: 28 DÍAS DE PREAVISO: RD\$9,399.92, 34 DÍAS DE CESANTÍA: RD\$11,414.18,

*SALARIOS EQUIVALENTES A LAS 12 SEMANAS POR DESCANSO PRE Y POST-NATAL: RD\$24,000.00,678; HORAS EXTRAS: RD\$38,180.73, 5 SALARIOS INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 233 CT: RD\$40,000.00, indemnización (Art. 86 C.T.), un día de salario ordinario (RD\$335.71), por cada día de retardo en el pago, indemnización artículo 95 CT y RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas (sic).*

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Communication Providence YB, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva; De Acceso a la Justicia; Debido Proceso de Ley; Derecho de Defensa; Violación de la Ley; Del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; A aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Del Derecho a Recurrir las Decisiones Judiciales y a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Violación De Los Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva; De Acceso a la Justicia; Debido Proceso de Ley; Derecho de Defensa; Violación de la Ley; Del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; A aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Del Derecho a Recurrir las Decisiones Judiciales y a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de la búsqueda de la verdad material; Al Derecho Fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación al Derecho

Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Contradicción de Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; Del Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de la búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación al Derecho Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Quinto medio:** Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; De Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; Violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y al Derecho Fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación al Derecho Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal. **Sexto medio:** Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; De Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; Violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y al Derecho Fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas

y valoradas; Violación al Derecho Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal. **Séptimo medio:** Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; De Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; Violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y al Derecho Fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación al Derecho Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad:

Que la parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita, la inaplicabilidad por ser contrarias a la Constitución, las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo de conformidad con los principios de reglamentación e interpretación establecidos en la parte capital y los ordinales del artículo 74 de la Constitución Dominicana, en razón de que las

condenaciones impuestas por la sentencia impugnada tienen una cuantía indeterminada, por ser violatoria a derechos fundamentales la aplicación del referido artículo 641 del Código de Trabajo impedirían a las partes recurrentes disfrutar de la garantía de efectividad de sus derechos fundamentales dispuesta por el artículo 68 de la Constitución.

Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, de forma reitera ha sostenido: "que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada"¹⁰⁴.

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, B. J. 1047, págs. 431-432; en igual sentido, sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, B. J. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, B. J. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

b) En cuanto a los medios de inadmisión

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Idelisa Mejía Beard, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que exceden la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos más alto establecido para el sector privado, tal y como lo establece el artículo 5, párrafo II, letra c de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que las disposiciones de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que las condenaciones impuestas sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, que es la normativa a aplicarse en el caso.

Que también en su memorial de defensa la parte recurrida Idelisa Mejía Beard, solicita, de manera incidental, la nulidad del recurso de casación, en virtud de que los recurrentes no cumplieron con las prerrogativas establecidas en el artículo 6, párrafo I de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por no hacer uso del auto que provee el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento de la parte contra quien dirige el recurso, pero tampoco encabezó el acto de emplazamiento con una copia del memorial ni del auto, resultando que tanto la copia del memorial como del auto que autoriza el emplazamiento, tienen que estar certificadas, a pena de nulidad.

Que las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación que alega la recurrida, no es aplicable en materia de trabajo, pues el Código de Trabajo, en su artículo 643, prevé un procedimiento distinto para la notificación del recurso de casación, el cual establece que

"en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []", por lo que tampoco en esta materia es necesario el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia hoy impugnada incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia, al efecto devolutivo del recurso de apelación, al derecho de recurrir, a la búsqueda de la verdad material, en falta de ponderación, falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de base legal, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la ahora parte recurrente en base a una supuesta falta de interés para actuar en justicia y de impugnar la sentencia de primer grado; que la recurrente sí participó en el proceso de primer grado y le fue reconocida su condición de empleadora de Idelisa Mejía Beard junto con el nombre comercial D´Hanjelys Boutique del cual es titular, también se le pronunció condenaciones en su contra, de lo cual resultaba evidente su interés en participar en el proceso y recurrir en apelación la sentencia, contrario a lo dispuesto por la corte *a qua*; que al disponer la supuesta falta de interés y el derecho de recurrir la decisión de primer grado, desconoció que, a medida que vierte sus relatos en la sentencia impugnada y expone el análisis que dice haber hecho de las pruebas aportadas, revela que en la mayoría de documentos y testimonios se reconoce a la hoy recurrente como empleadora y dueña de la empresa D´Hanjelys Boutique, lo cual no debió ser obviado; que en efecto, de la lectura de las declaraciones de la testigo Diana Carolina del Orbe Santana, las que constan en el acta de audiencia de fecha 15 de abril de 2015, en ocasión del conocimiento en audiencia pública de los recursos apelación, se puede comprobar que esta fue clara y precisa al señalar e identificar a Communication Providence YB, SRL., como la dueña de D´Hanjelys Boutique y a Yelissa Martínez como accionista de la hoy recurrente; que en la sentencia no existe ninguna evidencia o prueba de que la corte *a qua* haya procedido al análisis de las referidas declaraciones, máxime que, para establecer la supuesta falta de interés, debió haber asumido primero el análisis de todas las pruebas

documentales y testimoniales, mediante las cuales esa sociedad comercial quedaba señalada, aun por la misma corte, como la empleadora, ponderación y valoración que no realizó la corte; que asimismo, de la lectura de las declaraciones del testigo Franklin Navarro Alvarado, las que también constan en dicha acta de audiencia, y comprueban, de manera clara y precisa, que la demandante trabajaba para la compañía Communication Providence YB, SRL. y, demás, que el nombre que tenía la empresa era D´Hanjelys Boutique, señalando dicho testigo que la propietaria de la empresa era la entidad comercial Communication Providence YB, SRL., y que Yelissa Martínez no era la propietaria; que de haber ponderado la corte *a qua* las referidas declaraciones, pudo establecer que la hoy recurrente era la titular del nombre comercial D´Hanjelys Boutique, las que en su conjunto constituían las empleadoras de la trabajadora hoy recurrida; que prosigue alegando la recurrente que las condenaciones pronunciada a Yelissa Martínez son improcedentes, pues la sentencia impugnada no contiene ninguna ponderación ni valoración de las pruebas sometidas ante la corte, en cuanto a la determinación de quién o quiénes ostentaban la calidad de empleadoras y del análisis de las pruebas aportadas, así como la solicitud de terminación de contratos de trabajo por cierre definitivo de empresa o reducción definitiva de personal, que revelen que estas señalan a Communication Providence YB, SRL., como la empleadora y dueña de la empresa D´Hanjelys Boutique y a Yelissa Martínez como accionista de dicha sociedad comercial; que la corte *a qua* al impedir que la sociedad comercial designada e identificada como empleador o empresa participara del proceso y que fuera analizado el recurso de apelación, a pesar de ser la empleadora de la trabajadora, desplazó esa condición de empleadora ostentada por la recurrente hacia la persona física Yelissa Martínez, vulnerando así los derechos tanto de la persona física como de la moral, al estar impedida de que sus alegatos, pretensiones y argumentos fueren ponderados, bajo la falsa premisa de que tal sociedad estaba afectada de una supuesta falta de interés; que de igual forma, la corte *a qua* no mencionó en el punto 12, contenido en la pág. 36 de la sentencia impugnada, que dan cuenta de que el nombre de la empresa es Communication Providence YB, SRL., sin que aparezca en la sentencia alguna motivación para la falta de ponderación de la planilla de personal fijo donde aparece registrada Idelsa Mejia Beard, a pesar de que fueron depositados por la propia trabajadora, lo que resulta una especie de reconocimiento

por ella de la validez de los datos contenidos en dicha planilla, además de la naturaleza y fueran probatoria que tiene; que era necesario que la corte, al menos explicara, qué la motivó a desconocer que la empleadora era la sociedad comercial Communication Providence YB, SRL., dejando una cuestión de suma trascendencia sin ninguna motivación suficiente que la justificada, pues se apoyó en restar interés a la parte hoy recurrente para recurrir en apelación y de participar del proceso de alzada bajo la estimación incorrecta y desprovista de toda prueba de que dicha sociedad no era parte del proceso; que otro documento que revela con claridad meridiana quién era la empleadora de la recurrida, es el original de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 5 de diciembre de 2013, la cual hace constar que el empleador Communication Providence YB, SRL., cotizó a la Seguridad Social por el empleador Idelisa Mejía Beard, cuyo contenido no fue ponderado y valorado por la corte *a qua*, mediante el mismo resultaba evidente quién era el empleadora de la trabajadora, por lo que al analizar dicha certificación no podía considerar desprovista de interés para participar en el proceso, quien en todas las pruebas documentales y los testimonios aportados al proceso había sido identificada como la empleadora, a pesar de que la corte declaró inadmisibles el recurso de apelación de la hoy recurrente y se auto eximió de ponderar los hechos invocados en dicho recurso, con lo cual desconoció los derechos fundamentales que es titular la sociedad comercial.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Idelisa Mejía Beard incoó una demanda contra D'Hanjelys Boutique y Yelissa Martínez, por el alegado hecho del empleador haberle dado término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido les unía, ejerciendo un supuesto despido injustificado por estar embarazada, en su defensa, la parte demandada sostuvo no haber despedido ni desahuciado a la trabajadora y que a pesar de alegar haber sido despedida por el hecho de su embarazo, se ha negado a reintegrarse para realizar sus labores habituales sin ninguna justificación; b) que el tribunal de primer grado apoderado de la referida demanda, mediante la sentencia antes descrita rechazó la demanda, condenando a Communication Providence YB, SRL y D'Hanjelys Boutique al pago de derechos adquiridos; c) que no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, alegando la parte

recurrente principal, Idelisa Mejía Beard, que la sentencia apelada se contradice con la realidad de los hechos, al rechazar la demanda sin ninguna base legal, toda vez que fue despedida por el hecho de estar embarazada sin otorgarle ninguna garantía para cobrar sus prestaciones laborales; en su defensa la parte recurrente incidental, D´Hanjelys Boutique, sostuvo, que no niega la existencia de la relación laboral, su naturaleza y su fecha de inicio y que reiteró a la trabajadora, por su estado de gestación a fin de que prevalezca la protección a la maternidad y la Seguridad Social, la invitación a reintegrarse a las realizaciones de sus labores habituales, mediante intimación hecha por acto núm. 322-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, intimación a la que la trabajadora hizo caso omisión sin justificación alguna, negándose esta a reanudar sus labores; c) que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Yelissa Martínez, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a D´Hanjelys Boutique y Yelissa Martínez al pago de prestaciones laborales y demás derechos e indemnizaciones por daños y perjuicios.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que los aspectos controvertidos del recurso de apelación son la determinación del empleador, la justificación o no del despido, pago de horas extras, beneficios sociales y demanda en daños y perjuicios. En cuanto al empleador, el recurrente sostiene que su empleador y contra quien interpuso su demanda, es D´Hanjelys Boutique y la señora Yelissa Martínez y no la empresa Communication Providence YB, SRL, como ha indicado erróneamente la sentencia impugnada. Examinada la sentencia recurrida en ese aspecto impugnado, conlleva razón el recurrente, ya que la parte demandada, como empleador, es el nombre comercial y persona física señalada y no la persona moral señalada; por lo que no siendo parte de la instancia la empresa Communication Providence YB, SRL., de acuerdo a la ponderación de la demanda inicial y demás medios de pruebas aportados al proceso, dicho recurso resulta inadmisibile por falta de interés, sin que se haga constar en el dispositivo de este fallo ya que este considerando equivale a decisión por lo que a los fines del proceso, el empleador lo es el nombre comercial D´Hanjelys Boutique y la señora Yelissa Martínez". (sic)

Que de acuerdo a la jurisprudencia las demandas intentadas contra el nombre comercial utilizado por el empleador compromete su responsabilidad y es práctica común en esta materia que los trabajadores identifiquen a sus empleadores con el nombre comercial que éstos utilizan para la promoción de sus actividades para darse a conocer en la colectividad y no con el nombre real de la persona jurídica que tiene esa calidad, el cual en escasas ocasiones llega al conocimiento de los trabajadores. En vista de ello, ha sido criterio constante de la Corte de Casación que “cuando un empleador, ya fuere una persona física o moral, utiliza, frente a la comunidad y a sus trabajadores, un nombre comercial para identificar a la empresa, las demandas que se incoen contra ese nombre comercial y las sentencias que se obtengan como consecuencia de las acciones ejercidas contra el, afectarán al empleador, quien deberá responder de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa; que los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que estos puedan demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, con lo que se ha conformado lo que es el empleador aparente; que a los fines del imperio de la justicia, de nada serviría permitir que los trabajadores hicieren la demanda en tal condición, si los resultados de la misma no se aplicaran contra el empleador real, pues ello produciría la obtención de una sentencia en contra de personas o establecimientos carentes de solvencia económica y la consecuente imposibilidad de ejecución de los fallos condenatorios; que en la especie, por el comportamiento que en el curso del proceso ha tenido la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, queda evidenciado que la recurrente también responde al llamado de Ingenio Caei y se sienta afectada con las acciones que se ejerce en contra de ese nombre y viceversa, pues, si bien es cierto que en la demanda introductoria no se menciona su nombre, dicha compañía frente a las condenaciones que le impuso el Juzgado de Trabajo, no recurrió contra dicha sentencia, sino que el recurso de apelación fue elevado por el Ingenio Caei, contra quién no recayó condenación alguna¹⁰⁵ [...]”.

Que en la especie, no se evidencia en la sentencia impugnada que la corte haya determinado de manera precisa y con motivaciones adecuadas,

105 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de septiembre 2007, B. J. 1162, págs. 793-801.

quien ostentaba la condición de empleador frente a la demanda incoada por la trabajadora y los elementos que determinan esas condiciones, si se trataba de un nombre comercial, de una sociedad comercial o de un empleador aparente, en razón de que el trabajador no está obligado a saber quién es su verdadero empleador, situación que da lugar a la apariencia en el comportamiento las relaciones de trabajo, el poder de dirección y supervisión de los representantes, incurriendo en una evidente desnaturalización y falta de base legal.

Que para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente continua alegando, en esencia, que la corte *a qua* al dar por establecido que el empleador había comunicado el cierre de la empresa y que la trabajadora había sido despedida, incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, particularmente de lo que la corte ha denominado acta oficial núm. 1774 del Ministerio de Trabajo, afirmando que mediante dicho documento la recurrente, titular del nombre comercial D' Hanjelys Boutique, procedió a comunicar la terminación de contratos de trabajo, lo cual es falso, pues el documento tiene por título solicitud de terminación de contratos de trabajo por cierre definitivo de empresa o reducción definitiva de personal, resultando de ello que ese documento no constituye una comunicación de terminación de contratos de trabajo, sino una solicitud a la autoridad de trabajo correspondiente para que pondere la indicada solicitud, sin que al proceder de tal manera, la empleadora haya dispuesto la terminación de ningún contrato de trabajo; que como fue explicado por los testigos y la propia trabajadora en su escrito inicial de demanda, la tienda que prestaba sus servicios la recurrida fue trasladada a otro lugar ubicado en Pueblo Nuevo, Cabarete, ya que donde se encontraba no generaba mucho dinero para poder soportar sus costos de operación, lo que de haber sido ponderado por la corte, pudo haber influido en determinar que, como ocurrió en realidad, el cierre de la tienda no implicó el cierre de la empresa, ni se produjo el despido de la trabajadora, sino que la incosteabilidad de una de sus tiendas, la operación de esta fue trasladada hacia otra sucursal de la misma empresa ubicada en la misma comunidad, como lo admite y señala la trabajadora; que conforme lo revela la Inspectora de trabajo, citada por la corte *a qua*, que cuando intentó contactar y dialogar a Idelisa Mejía Beard, madre de esta, le informó que ella no tenía que darle ninguna información, pues tenían contratado un abogado

para el caso, lo que indica que la trabajadora no tenía interés alguno de participar del proceso de investigación desplegado por las autoridades del Ministerio de Trabajo, sin embargo, ello también indica que el hecho de que se estuviera investigando la solicitud de reducción definitiva de personal y que la única trabajadora involucrada fuera Idelisa Mejía Beard no constituye una violación, pues la empleadora nunca manifestó su intención ni decisión de proceder al cierre de la empresa; que si la corte *a qua* pudo comprobar, como lo hizo, que la recurrente negó haber despedido a la trabajadora y tal negativa se hizo como un hecho controvertido, en lugar de presumir que la denominada acta oficial núm. 1774 era una comunicación de terminación de contrato de trabajo, debió dar a la solicitud el alcance que ella tenía y no asumir ni presumir que se estaba comunicando la terminación del contrato de trabajo de la trabajadora ni de ningún otro trabajador; que las disposiciones del artículo 41 del Código de Trabajo establecen que cae dentro de las facultades del empleador la introducción de los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación de los servicios por el trabajador, encontrándose, dentro de tales cambios, el que conlleve el traslado de una tienda del empleador a otro lugar porque en el lugar en el que se encuentre no esté generando los fondos necesarios para enfrentar los costos de alquiler de local comercial, pagos de empleados, energía eléctrica, comunicaciones telefónicas, entre otros gastos que pueden llevar a la ruina a una pequeña empresa y en lugar de sancionar de forma tan injusta y drástica, lo correcto que debió hacer la corte fue comprobar que, primero la trabajadora, afirmándolo en su demanda inicial y luego los testigos, exponiéndolo en sus declaraciones, que lo que se trataba era de un traslado de las operaciones de una sucursal hacía otra y no de un despido de la trabajadora, por lo que no habiendo aportado la recurrida ninguna prueba de que se había producido un despido y confesando que ella misma participó en el traslado de los artículos y bienes de la tienda, debió serle rechazado el alegato del despido, por no haberse producido el mismo y porque tampoco fue presentada ninguna prueba.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Examinada la sentencia impugnada, la corte comprueba que el tribunal *a quo*, procedió a desestimar la demanda por despido de la trabajadora por estar embarazada, interpuesta por la trabajadora, por no

haber aportado la trabajadora los medios de pruebas correspondientes para probar la causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que procedió a concederle el pago de sus derechos adquiridos; según resulta del acta oficial No. 1774, del Ministerio de Trabajo, la empresa Communication Providence YB, SRL., titular del nombre comercial D´Hanjelys Boutique, procedió a comunicar la terminación del contrato de trabajo, por cierre definitivo de la empresa, por problemas financieros; por lo cual se inició una investigación por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se comprobó que la tienda había sido quitada en su totalidad, que el local está en alquiler, que no fue entregado un estado financiero y documentos que permitieran comprobar la falta alegada por la empresa, investigación realizada por Lic. Ananias Hurtado, Inspectora de Trabajo; [] de todo de ello, se deduce, que la trabajadora, fue la única trabajadora afectada por el cierre definitivo de la empresa, no obstante existir mas trabajadores, conforme resulta de la planilla fijo de la empresa, depositado en el expediente; de donde resulta que la trabajadora fue despedida estando embarazada; no por el hecho mismo del embarazo; como indica la trabajadora; ya que el hecho de estar embarazada, no la exime de probar que el despido fue realizado por esa causa. Que para probar que el despido fue realizado por estar embarazada, la trabajadora aporta como medio de prueba, su propia declaración, contendía en declaración jurada ante notario público, lo cual carece de todo efecto probatorio, ya que la sola declaración de la trabajadora, no es suficiente para probar que su embarazo fue la causa del despido” (sic).

Que en cuanto al despido y de acuerdo con la certificación expedida por el Lcdo. Diego Espaillat, Representante Local de Trabajo de Puerto Plata, depositada en los documentos sometidos a consideración y examen de los jueces del fondo, cuyo texto indica: “que el documento que aparece al dorso es copia fiel de la comunicación de fecha 06/11/2013, depositada por la empresa Communication Providence YB y/o Hanjelys Bouttique, con relación a solicitud de terminación de contrato de trabajo por cierre definitivo de empresa o reducción definitiva de personal, el cual consta de ochenta y un páginas”, en ninguna parte de la sentencia se hace mención o se interpreta la solicitud como terminación de los contratos de trabajo, como tampoco se examina, como se declara en audiencia, que la empresa recurrente iba a trasladar los empleados a otra tienda o sucursal a Cabarete, Puerto Plata, ni analiza el acto de alguacil donde la recurrente

le intima a la trabajadora a reintegrarse a sus labores en la empresa y le ofrece los salarios caídos, lo cual pudo determinar si en su caso había operado o no un despido, pues habían varios trabajadores involucrados o si se produciría una ocupación efectiva de sus obligaciones propias del contrato de trabajo, incurriendo en una falta de base legal y en una clara inobservancia del principio protector del derecho del trabajo.

Que el despido se verifica a través de una manifestación inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo por voluntad unilateral¹⁰⁶.

Que la sentencia debe establecer en forma precisa y concreta y no en forma especulativa el despido¹⁰⁷, además de que es preciso determinar la fecha exacta del despido¹⁰⁸, en la especie, se parte de una solicitud y no se precisa en el informe, cómo, cuándo y dónde se realiza la terminación del contrato de trabajo, incurriendo en falta de ponderación de las pruebas aportadas y de base legal, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

Que en el desarrollo del tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia, donde la parte recurrente, alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en varias contradicciones entre los motivos y el dispositivo, pues fundamentó su decisión en el sentido de que el medio invocado por la trabajadora para reclamar las indemnizaciones del artículo 233 del Código de Trabajo debía ser desestimado por improcedente e infundado, pero en el dispositivo impuso la condenación al pago de tal indemnización; que también la corte *a qua*, en cuanto al fondo, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado realizado a una mujer embarazada, resultando gravemente perjudicada la recurrente, al pronunciar, de forma improcedente, contra dos de las partes recurrentes, la condenación de pago de la indemnización de un día de salario ordinario por cada día de retardo prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, propia de la terminación del

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 4 de noviembre 1998, B. J. 1056, pág. 375.

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 25 de marzo 1998, B. J. 1048, pág. 618.

108 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 11 de febrero 1999, B. H. 1047, págs. 319-320.

contrato de trabajo por desahucio y también la condenación al pago de la indemnización prevista en el artículo 95 de dicho código, por despido injustificado; que si bien se corresponde con la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado la referida indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, la corte no expuso en su sentencia en cuáles medios se sustentó para dar por establecida la ocurrencia del alegado despido, el cual ha sido negado por las partes recurrentes, porque el mismo no se produjo; que la sentencia impugnada pronunció condenaciones en daños y perjuicios, bajo la falsa premisa de que las empleadoras no tenían inscrita a la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual es falso y se puede comprobar con el análisis del original de la certificación núm. 201715, expedida en fecha 5 de diciembre de 2003, por la Tesorería de la Seguridad Social, mediante la cual se comprobó que la empleadora se mantuvo pagando las contribuciones correspondientes como resultado de dicha inscripción y asimismo condenó al pago de salarios equivalentes a las 12 semanas por descanso pre y post natal, es decir, que la corte *a qua* no analizó que con ello estaba imponiendo a las partes recurrentes una condenación a unos salarios cuyo pago no le corresponde, pues a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el pago del salario por concepto de descanso pre y post natal que corresponde a la trabajadora en estado de gestación es responsabilidad del propio sistema, por lo que es ilegal e improcedente que la corte condenara a pagar subsidio por maternidad, pues está liberada de tal subsidio por aplicación de las disposiciones del artículo 137 de Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que la corte *a qua* del mismo modo pronunció condenaciones al pago de horas extras a pesar de que la trabajadora no prestaba servicios personales durante jornadas extraordinarias, no laboraba las supuestas horas extras que reclama en su demanda, con lo cual resulta irrazonable y sin explicar cómo llegó a la conclusión de que la trabajadora laboraba horas extras, sin que además la trabajadora aportara ninguna prueba de que había prestado sus servicios personales fuera de la jornada normal, pues para preferir el contenido de una Planilla que tiene la particularidad de que se deposita antes las autoridades de trabajo correspondientes solamente una (1) vez al año, debió comprobar por medio de los testigos que en la realidad de los hechos el horario de trabajo que se hace constar en la referida planilla sea diferente del horario que

se ejecuta en las labores, incurriendo en falta de motivos y de base legal, que hace que la sentencia impugnada sea casada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"de acuerdo a las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo, todo despido de una mujer embarazada debe ser sometido previamente al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto; por lo que el empleador está obligado al pago de las indemnizaciones legales correspondiente y a una indemnización de cinco meses de salario ordinario; que la trabajadora reclama las indemnizaciones del artículo 233 del Código de Trabajo, pero dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; ya que el despido no ha sido comprobado que fue ejercido por el hecho de estar embarazada. También la trabajadora reclama la sanción establecida en el artículo 721 del Código Laboral por violaciones que figura en el artículo 720 del Código Laboral; pero dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; ya que estas sanciones tienen carácter que se le imponen al empleador o trabajador según resulta del artículo 714 del Código Laboral por violaciones a las disposiciones del referido código. En cuanto al pago de horas extras, la trabajadora reclama una totalidad de 1,256 horas extras trabajadas desde el mes de abril 2012 hasta octubre del año 2013, que fue cuando terminó el contrato de trabajo, alegando que de acuerdo a la planilla de personal fijo de Communication Providence YB, SRL., la trabajadora laboraba de 9.00 am hasta 7.00 p.m.; mientras que de acuerdo a los testimonios aportados ante la corte, por la empleadora, en cuanto al horario de la tarde se indica, que la trabajadora laboraba desde las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m.; pero resulta, que de acuerdo a la planilla de persona fijo de la empresa Communication Providence YB, SRL., la trabajadora laboraba de 9:00 a.m. hasta 7:00 pm; y tenía un descanso de 1:00 pm hasta 2:00 pm, por lo que la corte no le otorga credibilidad en ese aspecto a los indicados testimonios. Que según resulta de la planilla de personal fijo de Communication Providence YB, SRL se puede establecer que la trabajadora laborada en el año 2013, la cantidad de 10 horas extras, por lo que las horas extras que se le concederán a la trabajadora, son solamente las comprobadas por la planilla de personal fijo de Communication Providence YB, SRL., correspondiente al año 2013, que asciende en

esos 9 meses laborados a la cantidad de 678 horas extras, por lo que las horas extras del año 2012, se rechazan por que la trabajadora no probó donde y cuando trabajo, las fechas exactas y que esos montos se hicieran exigibles, requisitos indispensables para hacer variar la carga de la prueba hacia el empleador por lo cual se rechaza dicha reclamación, por falta de pruebas valiendo este considerando dispositivo; [] En relación al último aspecto alegado por el recurrente, en cuanto a la procedencia de su demanda por daños y perjuicios en contra del empleador, por no tener inscrita y no cotizar en el Sistema de Seguridad Social a favor de la trabajadora; sostiene el recurrente que eso ha quedado comprobado por el acta de filiación de seguro familiar, donde se indica que está pendiente de pago y que no ha sido registrada y el recibo de fecha 23 del mes de julio del año 2013, expedido por el Centro Médico HOMS de la ciudad de Santiago, a nombre de la trabajadora por consulta ginecológica. De la valoración de los indicados medios de pruebas, la corte comprueba que el empleador no tenía inscrita al trabajador en el Sistema de Seguridad Social, inobservando la ley sobre Seguridad Social, lo cual constituye una falta muy grave al tenor de las disposiciones del artículo 720 del Código de Trabajo; respecto de la solicitud de la indemnización solicitada por el incumplimiento de las obligaciones de pago ya indicadas y la no inscripción en la Seguridad Social, habiendo sido admitida la existencia del contrato de trabajo, la demandada en su condición de empleadora, estaba en la obligación de demostrar haber satisfecho los derechos que correspondían al trabajador en ocasión de la ejecución del contrato de trabajo, cosa que no hizo, estableciéndose así la violación alegada por el trabajador, incumplimiento o inobservancia, que constituye una falta en los términos exigidos por el legislador en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y 712 del Código de Trabajo, pues la falta por definición es el incumplimiento de un deber jurídico derivado de la existencia de un contrato o un texto legal que así lo prescriba, como al efecto lo exige la Ley 16-92, de por sí, el incumplimiento de las obligaciones indicadas, genera en la persona beneficiaria de la misma, un perjuicio pecuniario ante su no cumplimiento, estableciéndose así la existencia de un perjuicio derivado de la falta atribuible al deudor de las mismas que para el caso de la especie lo es el empleador, pues existe un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio verificado; en consecuencia, constatada en la especie la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil,

proceder acoger el pedimento de la parte demandante y fijar una indemnización a cargo del empleador ante el incumplimiento de las obligaciones especificadas, en un monto inferior por considerarse excesivas las sumas solicitadas; [] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, administrando justicia EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, por autoridad de la ley en mérito de los textos legales citado: Falla: [] Segundo: En cuanto al fondo: [] condena a D'Hanjelys Boutique y Yelissa Martínez a pagar en beneficio de la señora Idelisa Mejía Beard, los calores correspondientes a sus prestaciones laborales, demás derechos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, [] 5 salarios indemnización artículo 233 del CT: RD\$40,000.00, indemnización (Art. 86 C.T.), un día de salario ordinario (RD\$335.71), por cada día de retardo en el pago, indemnización artículo 95 CT y RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios". (sic)

Que de acuerdo al artículo 233 del Código de Trabajo "la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despide una trabajadora sin observar las formalidades prescritas precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario". Está dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar si el despido de una trabajadora en estado de gestación obedece a su embarazo, en cuyo caso es nulo o si en cambio el mismo ha sido producto por otra causa invocada por el empleador, sin cumplir con la formalidad de comunicarlo previamente al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, para que determine si obedece a la causa invocada o a la condición de la trabajadora, en cuyo el empleador deberá pagar a esta, además de sus indemnizaciones laborales, los valores correspondientes a 5 meses de salarios¹⁰⁹.

Que es de jurisprudencia de esta alta corte que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se

109 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de octubre 2003, B. J. 1115, págs. 1044-1051.

les aporten para el uso correcto del mismo, es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley¹¹⁰ y la doctrina da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, lo cual nos da una idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento¹¹¹; en la especie, tal como afirma la recurrente, la sentencia impugnada contiene una evidente contradicción entre sus motivos y el dispositivo, pues en sus motivaciones estableció que las indemnizaciones del artículo 233 del Código de Trabajo que reclamó la trabajadora no procedían por el hecho de que no se comprobó que fue ejercido por su estado de embarazo, sin embargo, en su dispositivo condenó al pago de la referida indemnización que establece dicho artículo, en consecuencia, en ese aspecto, casa la sentencia impugnada por falta de base legal.

Que en cuanto a la condenación de la doble indemnización en virtud de los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo, la jurisprudencia constante ha establecido que la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, se relaciona con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, cuando el empleador concluye el contrato y se compromete a pagar las prestaciones laborales ordinarias en un plazo de 10 días y no lo hace, se obliga a pagar un día de salario por cada día de retardo¹¹², en tanto que las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, no son más que una consecuencia de la declaratoria judicial del tribunal correspondiente de la terminación del contrato por despido injustificado¹¹³, la cual tiene un carácter sancionador derivado de la naturaleza de la terminación; en la especie la corte *a qua* al confundir las condenaciones dispuestas por el artículo 95 del Código de Trabajo aplicables solo al despido y dimisión, con las derivadas del artículo 86 del referido código, solo aplicables al desahucio, cometió una falta de base legal y una violación a la ley, en ese aspecto, casa la sentencia impugnada.

110 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 615-621.

111 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de julio 2017, B. J. Inédito, págs. 7-9.

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 19 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1582.

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 26 de marzo 2014, B. J. 1240, pág. 1240.

Que si bien la apreciación de los daños sufridos por un trabajador es una facultad privativa de los jueces fondos, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare el monto fijado de manera excesiva o irrisoria, en la especie, el tribunal de fondo, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, tomó como base, para valorar los daños, un documento relacionado a Yelisa Martínez García, persona ajena a la trabajadora hoy recurrida, para imputarle la falta al empleador por la no inscripción en la Seguridad Social y condenarlo a reparar los daños y perjuicios, incurriendo en una evidente falta de ponderación y desnaturalización de documentos, pues no analizó la documentación correspondiente que hubiera podido darle un sentido diferente a la litis, lo cual pudo haber incidido en todo lo relacionado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, a las condenaciones en reparación en daños y perjuicios y la indemnización por subsidio por maternidad, razón por la cual y en adición a los motivos expuestos procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por incumplimiento a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2015-00206, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por

ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joselyn Ayeska Saladín Mock.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkín Elena Jiménez Chireno.
Recurrida:	Constructora Llobresur, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristián Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselyn Ayeska Saladín Mock, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921999-8, domiciliada y residente en la calle Leonor Feltz, núm. 46, residencial Joly, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque

Prieto y Prinkín Elena Jiménez Chireno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional abierto en la torre Piantini, suite 1101, piso 11, entre las esquinas avenida Gustavo Mejía Ricart y avenida Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 079-2015, de fecha 23 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Joselyn Ayeska Saladín Mock, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 1376/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, instrumentado por Lenín Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente Joselyn Ayeska Saladín Mock, emplazó a la parte recurrida Constructora Llobresur, SRL., contra la cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Constructora Llobresur, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130888027, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Tiradentes, torre Fruisa, local 6-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristián Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8E, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de febrero de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y

del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Joselyn Ayeska Saladín Mock, incoó una demanda en ejecución de sentencia contra Constructora Llobresur, SRL. (Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcción, SA.), sustentada en una alegada oponibilidad.

Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2014-08-306, en fecha 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, CONSTRUCTORA LLOBRESUR, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta en fecha 07 de marzo de 2014, por la señora JOSELYN AYESKA SALADÍN MOCK en contra de la CONSTRUCTORA LLOBRESUR, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de la sentencia Núm. 8/2011 de fecha 27 de enero de 2011, en perjuicio de CONSTRUCTORA LLOBRESUR, S. R. L., por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic) Que la parte hoy recurrente Joselyn Ayeska Saladín Mock y la parte recurrida Constructora Llobresur, SRL., interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, el principal mediante instancia de fecha 17 de noviembre del 2014, y el incidental mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 079-2015, de fecha 23 de abril del 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regular y válido sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la SRA. JOSELYN AYESKA SALADÍN MOCK, el segundo, interpuesto por la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LLOBRESUR, S. R. L., en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), ambos contra la sentencia No. 2014-08-306, relativa al expediente laboral No. 054-14-00269, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la SRA. JOSELYN AYESKA SALADÍN MOCK, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, la instancia de demanda en oponibilidad de sentencia y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, SRA. JOSELYN AYESKA SALADÍN MOCK, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. ROMER JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Joselyn Ayeska Saladín Mock, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios de prueba, desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados como pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una ponderación incorrecta de los documentos que les fueron presentados, al considerar que la empresa Constructora Llobresur, SRL., no tenía los mismos fines ni recibía los mismos beneficios que la empresa Llobregart Arquitectura y Construcción, SA., a pesar de haberse depositado todos los documentos, tales como, los certificados de Registro Mercantil, que demostraban que ambas empresas tenían los mismos socios, el mismo objeto, el mismo domicilio social y el mismo número de teléfono, además de continuar con la explotación de los servicios prestados por la empresa, documentos suficientes para determinar la responsabilidad de la Constructora Llobresur, SRL., frente a Joselyn A. Saladín Mock, claramente está demostrado que la sociedad Constructora Llobresur, SRL., es una empresa continuadora de la sociedad Llobregart Arquitectura y Construcción, SA.; que los fundadores de dichas sociedades han constituido diversas compañías, todo con el fin de burlar las obligaciones contraídas con Llobregart Arquitectura y Construcción, SA., sociedad disuelta tal y como se comprueba por la documentación aportada, los accionistas solo pretenden saltar los compromisos contraídos por esta y pasar los activos a su nueva compañía denominada Constructora Llobresur, SRL., lo que constituye un fraude en perjuicio de los trabajadores, por demás, queda más que demostrado que aun cuando las entidades poseen Registros Mercantiles diferentes, se trata del mismo fondo comercial y por ende es sucesora o continuadora jurídica de la anterior, pues ambas empresas se dedican al mismo negocio de la construcción; que la corte *a qua* ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, en vista de que estamos frente a una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por lo tanto Joselyn Ayeska Saladín Mock posee un título que puede ejecutar en cualquier momento contra la sociedad Llobregart Arquitectura y Construcciones, SA., pero que se le ha hecho imposible por esta sociedad haber desaparecido.

Que la valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Joselyn Ayeska Saladín Mock mantuvo una relación laboral mediante un contrato de trabajo con la empresa Llobregart Arquitectura y Construcción, SA.; b)

que demandó en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por dimisión a la referida empresa Llobregat Arquitectura y Construcción, SA., por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia núm. 2008-03-99, de fecha 28 de marzo de 2008, declaró injustificada la dimisión por no probarse su justa causa y rechazó la demanda por falta de pruebas; c) que la hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra esa decisión, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, confirmándose la sentencia apelada; d) que la demandante no conforme con la sentencia núm. 421-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, de la referida corte, interpuso recurso de casación, el cual fue decidido mediante la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2010, al casar con envió la decisión impugnada; e) que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envió, por sentencia núm. 08-2011, de fecha 27 de enero de 2001, conoció del asunto y declaró justificada la dimisión ejercida por la parte reclamante, condenando a la empresa Llobregat Arquitectura y Construcción, SA., a pagar las obligaciones correspondientes; f) que la empresa Llobregat Arquitectura y Construcción, SA., interpuso recurso de casación contra la sentencia de la corte de envió, el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio 2013, declarando su caducidad; g) que la empresa Llobregat Arquitectura y Construcción, SA., fue disuelta, liquidada y cerrada por sus accionistas, el 28 de septiembre de 2011; h) que Joselyn Ayeska Saladín Mock por la imposibilidad de cobrar sus acreencias, incoó una demanda en oponibilidad de ejecución de sentencia contra la Constructora Llobresur, SRL, bajo el fundamento de que se trata de una cesión de empresa, la cual opera en el mismo domicilio de la sociedad disuelta y con el mismo capital societario, con el propósito de evadir responsabilidad frente al crédito de la demandante; i) que la referida demanda fue conocida y rechazada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial, mediante la sentencia descrita en otra parte de esta decisión, en razón de que la demandante no probó que se tratara de una cesión de empresa o cesión de derechos y deberes entre las empresas; j) que esta sentencia fue recurrida en apelación ante la corte *a qua* por ambas partes, quien mediante la sentencia hoy impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que del examen de los documentos esta Corte ha podido comprobar que la demandante Joselyn Ayeska Saladín Mock, originalmente demandó en cobro de prestaciones laborales y otros derechos a su ex empleador Llobregat Arquitectura y Construcción, S. A., no así a la empresa Constructora Llobresur, SRL., por lo que mal podría este tribunal hacer oponible a esta última una sentencia no solo porque haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino porque la demandante Joselyn Ayeska Saladín Mock nunca probó ni ha probado que existiera entre ambas empresas un conjunto económico que nos haga suponer que se trataba de dos empresas que aunque se dedicaran a realizar actividades de lícito comercio afines o no, tuvieran los mismos fines y recibieran los mismos beneficios económicos, independientemente de que en alguna ocasión pudieran haber realizado alguna actividad de comercio que en nada las identifica con la existencia del llamado conjunto económico establecido en el artículo 13 del Código de Trabajo, aun más, de hacerle oponible dicha decisión se estaría incurriendo en franca violación de tutela judicial efectiva de la cual todo tribunal está en la obligación de garantizarle a cualesquiera de las partes en una litis, razón por la cual procede rechazar las pretensiones de la señora Joselyn Ayeska

Saladín Mock en el sentido de que la decisión más arriba señalada le sea solidariamente oponible a la empresa Constructora Llobresur, SRL."

Que es un hecho no controvertido que la recurrente prestaba servicios de trabajo para la empresa Llobregat Arquitectura y Construcción, SA., disuelta y liquidada, según Registro Mercantil, el 14 de octubre de 2011, no así para la empresa hoy recurrida Constructora Llobresur, SRL., creada mediante certificado de Registro Mercantil de fecha 9 de febrero de 2012.

Que el artículo 63 del Código de Trabajo dispone que: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio,*

además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código.

Que la finalidad del referido artículo no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no

obstante los cambios operados en la dirección y manejo de estos, sino la de garantizar sus derechos como trabajadores, frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambio en la dirección de las empresas, sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial.

Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: *para que se produzca una cesión de empresa, a los fines de generar la solidaridad que establecen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, no es necesario la desaparición del nombre comercial ni de la persona jurídica de una de ella, siendo suficiente su desaparición como ente productivo y que una de ellas adquiere los bienes de producción de la otra de tal manera que impida que los trabajadores con la empresa absorbida no puedan continuar prestación sus servicios personales a la misma, en vista de que para la existencia de la empresa laboral no es necesaria la presencia de una persona moral o empresa comercial, sino la existencia de una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal*¹¹⁴.

Que igualmente la jurisprudencia ha establecido, a fin de aplicar la solidaridad de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, que constituye

una cesión de empresa, independientemente de que no haya una transferencia o desaparición de la persona jurídica que se desprende de sus bienes, haciendo responsable a la adquirente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo nacidas antes de la realización de la operación comercial, hasta la prescripción de la correspondiente acción¹¹⁵.

Que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal que se constituye en no examinar documentos esenciales que pudieran haberle dado un destino diferente a la litis; en la especie, la sentencia no examina

114 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 752-759.

115 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 752-759.

con detalles, en aplicación de la primacía de la realidad, si la empresa hoy recurrida, Constructora Llobresur, SRL., es una continuidad jurídica de la antigua empresa Llobregat Arquitectura y Construcción, SA., a partir de que fue liquidada y disuelta, con la finalidad, como alega la recurrente, de no cumplir con sus obligaciones frente a la trabajadora.

Que igualmente tampoco los jueces del fondo en la sentencia impugnada examinan si hubo o no maniobras fraudulentas, si existía una simulación en perjuicio de la trabajadora, si las actividades del establecimiento son continuadas por el nuevo adquirente, hoy recurrido, si el negocio seguía prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares y conexos, todo a través de su papel activo en la búsqueda material de la verdad y no solo satisfacer su contenido expresando "que la recurrente no probó que existiera un conjunto económico", razón por la cual la misma debe ser casada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [], lo que aplica en la especie.*

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 079-2015, de fecha 23 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Knits, Inc.
Abogado:	Lic. Silvio José Pichardo Benedicto.
Recurrido:	Juan Almánzar Durán.
Abogados:	Licdas. Arelen Cruz Guerrero, Cecilia N. Núñez y Lic. Esmarlin R. Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominican Knits, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en los terrenos del parque industrial de Zona Franca "Caribbean Industrial Park", ubicado en la avenida Hispanoamericana, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Francisco Hernández, dominicano, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0292675-9, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Silvio José Pichardo Benedicto, dominicano, con oficina abierta en la calle Eusebio Manzueta esq. José O. García (altos), Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Independencia, apto. 202, Condominio Santa Ana, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 558-2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Dominican Knits, Inc., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 730/2015, de fecha 2 de octubre de 2015, instrumentado por Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente Dominican Knits, Inc., emplazó a Juan Almánzar Durán, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrido, Juan Almánzar Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226288-2, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 36, sector Arenoso, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esmarlin R. Martínez, Arelen Cruz Guerrero y Cecilia N. Núñez, con estudio profesional común en la avenida Las Carreras esq. San Luis, edif. 68, módulo 3-&, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la Calle "O" núm. 402, residencial Amalia, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 25 de abril de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria

y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Juan Almánzar Durán, incoó una demanda en reclamación de pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, última quincena trabajada y no pagada, días feriados, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra Dominican Knits, Inc. y Francisco Hernández, sustentada, en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 369-2013 de fecha 22 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

ÚNICO: *Archiva de manera definitiva el expediente contentivo de la demanda por dimisión justificada, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013, interpuesta por el señor JUAN ALMÁNZAR DURÁN, en contra la empresa DOMINICAN KNIST INC., y el señor MANUEL DAJER, por falta de interés jurídico de la parte demandante de conocer la demanda que nos ocupa. (sic).*

8. Que la parte hoy recurrida Juan Almánzar Durán, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 31 de enero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 558-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad*

con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, con las excepciones indicadas, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Almánzar Durán en contra de la sentencia No. 369-2013, dictada en fecha 22 de julio de 2013 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Dominican Knits, inc., a pagar al señor Juan Almánzar Durán los siguientes valores: la suma de RD\$ 9,399.91 por 28 días de salario por preaviso; RD\$ 66,135.12 por 197 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$ 3,225.80 por salario de navidad; RD\$ 4,000.00 por el salario de la última quincena; RD\$ 48,000.00 por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 101 del Código de Trabajo; y RD\$ 75,000.00 en reparación de daños y perjuicios; condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración la indexación a que se refiere la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se rechaza las demás reclamaciones del recurrente; y c) se rechaza las reclamaciones en contra del señor Manuel Dájer, por no tener la condición de empleador del trabajador recurrente; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Dominican Knits, inc., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. George María Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 40%. (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Dominican Knits, Inc., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal como consecuencia a la violación de los artículos 487 y 524 del Código de Trabajo, violación al principio XIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo y al principio del doble grado de jurisdicción".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

Que la parte recurrida Juan Almánzar Durán, en su memorial de defensa solicita, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Knits, Inc., por no desarrollar, ni siquiera sucintamente los medios de casación en que se fundamenta, violando las disposiciones de los artículos 640 y 642, ordinal 4º. del Código de Trabajo.

Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades sustanciales y necesarias de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, haciendo una exposición o desarrollo de su medio ponderable, que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte *recurrida* y *se procede al examen del medio de casación que sustentan el recurso*.

Que para apuntalar su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en violación al artículo 487 del Código de Trabajo, así como el artículo 524, el Principio XIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo y el Principio del doble grado de jurisdicción; que obviamente, tratándose de un proceso único, la corte no podía avocarse a conocer de un recurso de apelación de una demanda que no había agotado el preliminar de conciliación y que tampoco había sido debatida y sustanciada en primer grado y en caso de continuar con el litigio, debió agotarse el preliminar obligatorio de conciliación, por lo que no podía proceder una apelación, ya que la sentencia de primer grado procedió a archivar definitivamente el expediente en razón de que las partes el litigio no comparecieron a la audiencia preliminar de conciliación y en vez promover una nueva audiencia en primer grado, la parte demandante procedió a recurrir en apelación la indicada sentencia, cuando esta no podía ser objeto de un recurso de apelación, razones por las que incurre de manera flagrante en violación al artículo 524 del Código de Trabajo, motivos más que suficientes para que la presente decisión sea casada.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Almánzar Durán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, sustentada en una dimisión justificada, por violación de parte de su empleador a obligaciones sustanciales expresadas en el Código de Trabajo durante la vigencia del contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado apoderado de la referida demanda, decidió mediante la sentencia indicada más arriba, archivar de manera definitiva el expediente por falta de interés jurídico de la parte demandante; c) que no conforme con la decisión el hoy recurrido interpuesto por ante la corte *a qua* un recurso de apelación, decidiéndose, con excepciones, el fondo de dicho recurso y condenando a la hoy recurrente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones.

Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que a la audiencia de fecha 10 de marzo de 2015, comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose, en una primera fase, a la tentativa de conciliación, y, al éstas no llegar a ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la que la Corte decidió lo siguiente: "PRIMERO: Se declara la inadmisibilidad del depósito de nuevos documentos hecha por la parte recurrida, por ser violatoria al artículo 631 del Código de Trabajo; y SEGUNDO: Se ordena la continuación de la presente audiencia". A continuación, la parte recurrida concluyó de la siguiente manera: "Solicitamos que no sea conocido el presente recurso de apelación en este tribunal, en virtud de que se estaría violando los artículos 487 y 524 del Código de Trabajo, ya que no fue conocido en primer grado y se estaría violando el doble grado de jurisdicción"; Por su parte, la parte recurrente concluyó así: "Que sea rechazado el pedimento hecho por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal". La Corte, luego de haber deliberado y motivado su decisión, dictó la siguiente sentencia in voce: "PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la parte recurrida. En consecuencia, se declara la competencia de la esta Corte para conocer el presente recurso de apelación []; que en su escrito

de apelación el señor Almánzar Durán, luego de ratificar sus afirmaciones sobre la existencia del alegado vínculo contractual y los elementos constitutivos de éste, alega, de manera resumida y principal: a) que el hecho de que no haya comparecido por ante el tribunal de primer grado a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, celebrada el 17 de julio de 2013, no significa, en modo alguno, que dejara de tener intereses en sus reclamos contra los demandado; y b) que al tratarse de una audiencia de producción y discusión de las pruebas, y pese a la no comparecencia de las partes, el juez a-quo debió decidir el fondo de la demanda; que, por tales razones, solicita, que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y, que, en consecuencia, sea acogida en todas sus partes la demanda a que se refiere el presente caso; conclusiones que ha ratificado en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 10 de marzo de 2015, como se ha indicado precedentemente". (sic).

Que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación *que las disposiciones contenida en el artículo 524 del Código de Trabajo, en el sentido de que la no comparecencia de ambas partes, basta para presumir su conciliación, establece una presunción que puede ser vencida con la prueba en contrario, es decir, mediante la demostración de que no ha habido acuerdo entre las mismas. En consecuencia, el archivo definitivo del expediente puede ser obviado con la solicitud formulada por una de las partes sobre una nueva fijación de audiencia para el conocimiento del asunto de que se trate*¹¹⁶.

Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, teniendo en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho que la sustente con motivaciones lógicas, suficientes y adecuadas respecto al objeto de la demanda y respondiendo de manera razonable, pertinente y jurídica las conclusiones de las partes acorde a la naturaleza del caso.

Que en la especie, esta Corte de Casación ya había establecido en decisiones anteriores, que la sentencia que ordenó el archivo definitivo del conocimiento de la demanda por la falta de asistencia de las partes a la audiencia en la que se celebró la tentativa de conciliación, que debe preceder al conocimiento de toda demanda laboral, no era susceptible de recurso de apelación, en vista de que si bien dispone el archivo definitivo del expediente, lo hace bajo la presunción de que ambas partes llegaron

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 23 de septiembre 2015, B. J. 1258, pág. 2238.

a un acuerdo para poner término al litigio, presunción esta que en virtud a lo dispuesto por el referido artículo 524 del Código de Trabajo se mantiene hasta prueba en contrario, por lo que ambas partes podían activar el expediente promoviendo el conocimiento de la demanda en cuestión, con la simple demostración de que el objeto de esta se mantenía, por no haberse llegado a ningún entendido amistoso; que al decidir la corte *a qua* un recurso de apelación contra la sentencia aludida, violó el principio del doble grado de jurisdicción, pues por la peculiaridad de esta, el asunto no fue debate ni sustanciado en primer grado, a la vez que impidió la celebración del preliminar de conciliación, sin el cual, de acuerdo al artículo 487 del Código de Trabajo, ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo, puede ser objeto de discusión y juicio¹¹⁷, lo que cual es obligatorio y de orden público, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: [] *en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto* [], lo que aplica en la especie;

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA POR SUPRESION Y SIN ENVÍO, la sentencia núm. 558-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por no haber nada que juzgar.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 12 de junio de 2002, B. J. 1099, págs. 796-797.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, (Sichoem).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurridos:	Roberto Kelly Dishmey y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana - Santo Domingo, (Sichoem), debidamente constituida con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Romana-Santo Domingo, Km. 1, representada por José Manuel Montilla, dominicano, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 026-0068225-2, domiciliado y residente en La Romana, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 223-0092194-1 y 001-1167816-5, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, (Sichoem), interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 260/2015, de fecha 5 de junio de 2015, instrumentado por Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana, (Sichoem), emplazó a Roberto Kelly Dushmey, Félix Montás Aponte, Juan Santana Soriano, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz y Ricardo Mercedes Reyes, contra quienes dirige el presente recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000659-5, 026-0019043-9, 001-1646756-4, 026-0043441-5, 001-0470763-3, 025-0031430-3, 026-0008540-7 y 024-0018492-1, domiciliados y residentes en la plaza Rey, local 7, carretera Romana-San Pedro de Macorís, Km. 2½, provincia La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Contreras Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0264834-2, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 87, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana Soriano, incoó una demanda en nulidad de actas de asamblea general y asamblea eleccionaria ordinaria contra el Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo, sustentada en una alegada violación a los artículos 349 y 358 del Código de Trabajo.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 33/2014, de fecha 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se declara nula el Acta de Asamblea General del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), celebrada en fecha 24 de abril del año 2013, por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 349 y 358 Código de Trabajo y de los artículos 22 y 23 Estatutos de que rigen dicho sindicato.* **TERCERO:**

Se declara nula el Acta de Asamblea Eleccionaria Ordinaria del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), celebrada en fecha 05 de mayo del 2013, por ser consecuencia del acta de asamblea cuya nulidad ha sido anteriormente declarada. **CUARTO:** Se ordena al SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los DRES. WILLIAM ALBERTO GARABITO Y WELINTON LEONARDO CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

Que la parte hoy recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 19 de marzo del 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero del 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS (SICHOEM), contra la Sentencia número 33-2014 de fecha Trece (13) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMAMOS la Sentencia número 33-2014 de fecha Trece (13) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS (SICHOEM) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. WELINTON LEONARDO CABRERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa ponderación de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Violación de los artículos 349 y 358 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a los artículos 20, 22, 23 y 46 de los Estatutos Sociales del Sindicato. **Cuarto medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al emitir su sentencia incurrió en las mismas violaciones que incurrió el juez *a quo* respecto del proceso de nulidad de las actas de asamblea ejercida por la parte recurrida, dando como resultado la errada decisión impugnada; que los hoy recurridos inician el proceso de nulidad de asamblea sobre el falso alegato de que la convocatoria para la sesión pautaada para el día 24 de abril de 2013, no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 358 y siguientes del Código de Trabajo y 22 y siguientes de los estatutos que rigen los órganos del sindicato; que ambos tribunales acogen y determinan como ciertos los argumentos esgrimidos por los recurridos y decretaron la nulidad de ambas asambleas cuando una no dependía de la otra, pues una convocatoria fue realizada el día 18 de abril de 2013 y celebrada el 24 del mismo mes, cursando siete (7) días de diferencia, es decir, dos (2) días más de lo que dispone la ley y los estatutos, incurriendo en una desnaturalización de los hechos que invierte de forma general lo acontecido en la realidad con lo expuesto en su decisión, así como también en una falsa ponderación de los hechos y del derecho y graves violaciones a las normas citadas y por igual al artículo 1315 del Código Civil que, en ese sentido, la recurrente depositó ante el plenario las pruebas fehacientes de que las aludidas actas de asambleas tanto ordinaria como eleccionarias habían sido celebradas conforme los mandatos estipulados por los textos legales que a tales efectos prescriben los estatutos sociales del sindicato, así como las disposiciones de la Ley núm. 16-92 que regula los Sindicatos, pero más aún, su falta de ponderación no es solo de las normas, sino del artículo 46 de los estatutos sociales que

rigen las asambleas eleccionarias, pues tal y como consta en el acta de fecha 5 de mayo de 2013, concurrieron 294 miembros de un total de 350, es decir, un porcentaje mayor del 82%, más de la mitad más uno de los afiliados, precisamente acorde a la ley y que la Corte violó al establecer de forma improcedente que por analogía al existir vicios en la primera convocatoria, resultaba nula la segunda asamblea de fecha 5 de mayo de 2013, desconociendo de manera ilógica que se trataba de mandatos distintos, de agendas distintas y hechos distintos, totalmente tipificado en cada articulado de los estatutos sociales del sindicato y desconociendo además, que cada asamblea celebrada por cualquier órgano o entidad, sea comercial, sin fines de lucros o de cualesquier naturaleza, cuando ha sido válidamente establecida y cuenta con el órgano reglamentario, podrá decidir los puntos de agenda o cualquier asunto que sea de su competencia, tal y como resultó la referida asamblea celebrada en mayo, en cumplimiento a los artículos citados anteriormente del Código de Trabajo y los estatutos del sindicato.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante las actas de fechas veinticuatro (24) de abril de 2013 y cinco (5) de mayo de 2013, fueron celebradas las asambleas pre-eleccionaria y eleccionaria del Sindicato de Chóferes y Empleados de Minibuses (Sichoem); b) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en nulidad de actas de asambleas contra el Sindicato de Chóferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), alegando que resultaban nulas por no haberse cumplido con los requisitos de los artículos 349, 350, 358 y 371, ordinal 1º del Código de Trabajo y 22, 23 y 52 de los estatutos que regulan el Sindicato Sichoem, por su parte la demandada, hoy recurrente, en su defensa, sostuvo que si los demandantes no estuvieron de acuerdo con las decisiones tomadas en la asamblea celebrada el 24 de abril de 2013, debieron oponerse si entendían que no había quórum suficiente para validar dicha asamblea y no enarbolar tiempo después que hubo ilegalidad de asamblea; c) que el tribunal de primer grado, declaró nula el acta de asamblea general del Sichoem celebrada en fecha 24 de abril de 2013, por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 348 y 358 del Código de Trabajo y 22 y 23 de los Estatutos que rigen dicho sindicato y así mismo nula el acta de asamblea eleccionaria ordinaria por considerar

que era consecuencia del acta de asamblea anterior; d) que no conforme con la referida decisión, el Sindicato Sichoem recurrió en apelación pretendiendo sea revocada la sentencia apelada en todas sus partes por su errónea apreciación en los hechos y documentos jurídicos, en el sentido de que declaró nula pura y simplemente la asamblea de fecha 24 de abril 2013 y por vía de consecuencia la asamblea de fecha 5 de mayo de 2013, sin hacer un análisis profundo de los hechos que rodeaban la celebración de ambas asambleas, y, en su defensa, la parte recurrida, contrario a lo planteado en el recurso, sostuvo, que la sentencia contiene una relación correcta de los hechos de la causa apegada a los principios que rigen las normas jurídicas de un estado de derecho; e) que este recurso fue decidido por la sentencia, ahora impugnada, la cual confirmó, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] que observado el recurso de apelación y los medios de defensa de la recurrida, podemos establecer que el punto controvertido se centra en la regularidad de las asambleas celebradas en fecha Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Trece (2013) y 5 de Mayo de Dos Mil Trece (2013), en el referido sindicato; [] que ha sido aportado como prueba la convocatoria para la asamblea de fecha 24 de abril de 2013, la cual expresa lo siguiente: "Por medio de la presente se les convoca a asistir a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en la terminal Sichoem de La Romana, a las 8:00 PM el día 24 de abril del año 2013, en la cual trataremos los puntos siguientes: 1. Información del Secretario General sobre la Gestión de su período al cargo; 2. Información del Secretario de Finanzas sobre la Gestión de su período al cargo. Convocatoria que realizamos en atención a los Estatutos () REMIGIO SANTANA GARCIA; que la Asamblea General de fecha 24 de abril de 2013, posee una parte inicial que prescribe lo siguiente: " La agenda estaba establecida en el siguiente orden: 1. Elegir Comisión electoral; 2- Fijar fecha de las elecciones; 3. Rifa de la Pasola. El secretario pasó lista de asistencia y en la cual se determinó que solo habían 126 miembros, por lo que el secretario general dijo que no había quórum, pero como era difícil juntar tantas personas en una sola asamblea, ya que había muchos compañeros trabajando, que si los compañeros entendían que podía hacerse con esa cantidad la asamblea él no tenía problema, los compañeros unánimemente dijeron que sí, y así se

sometió y fue aprobado por todos"; que no ha constituido un punto de controversia que a la asamblea solo asistieron 126 miembros del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA, los cuales no componen quórum de dicha entidad; que para que se pudiera celebrar de conformidad con la ley la citada asamblea del 24 de abril de 2013, era un requisito *sine qua non* que estuviera el quórum necesario para la constitución de la asamblea y así poder tomar las decisiones correspondiente, por mandato tanto del artículo 358 del Código de Trabajo como los artículos 21 y siguientes de los estatutos de la recurrente, en virtud de que dichas formalidades están previstas para salvaguardar los derechos de todos los miembros y relacionados con el sindicato y en consecuencia que la decisión que se tomara, con una convocatoria regular era la voluntad de la mayoría de sus miembros; que si dichas formalidades no fueran sustanciales ni la ley y mucho menos el estatuto estableciera un procedimiento a seguir. Es por ello, que cuando se convocó la asamblea del mes de abril del 2013, en vez de no hacer caso a la falta de quórum, lo correcto era que cumplieran con el procedimiento establecido para situaciones como la de la especie"(sic).

Que el sindicato es toda asociación de trabajadores o empleadores constituida de acuerdo con el Código de Trabajo, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros¹¹⁸. Sus actividades son ejercidas por la Asamblea General de sus miembros, por un Consejo Directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines¹¹⁹.

Que el artículo 358 del Código de Trabajo establece que: "para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere: 1o. Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos. 2o. Que la asamblea general esté regularmente constituida. 3o. Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley o los estatutos exijan otra mayoría. 4o. Que se levante acta de la sesión, en la que se exprese el número de los miembros o delegados presentes, el

118 Artículo 317 Código de Trabajo.

119 Artículo 348 Código de Trabajo.

orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la asamblea. 5o. Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta", y en la asamblea se elegirá el consejo directivo y la comisión electoral, situación que debe ser establecido por los estatutos como ha sido expresado en los artículos 359, 360 y 361 del Código de Trabajo.

Que el sindicato se constituye para la autotutela colectiva de los intereses generales del trabajo asalariado¹²⁰ y se debe manejar "como una asociación privada que representa a sus afiliados", sometida a la legalidad de las normas establecidas por el Código de Trabajo por ella misma, a través de sus estatutos, las leyes ordinarias y la constitución.

Que la actividad sindical requiere un ejercicio democrático, apegado a la normativa laboral, en la especie se determinó: 1- que el sindicato convocó para el día 24 de abril de 2013 para elegir la fecha de las elecciones y el comité electoral; 2- que esa asamblea no reunió el quórum necesario y así lo hace constar los documentos depositados en el Ministerio de Trabajo; 3- que la referida asamblea solo estuvieron presentes 126 miembros de 350 aproximadamente que posee el sindicato, con lo cual no cumplía los requisitos exigidos en los estatutos y el Código de Trabajo.

Que de lo expresado anteriormente se desprende, que la validez del acta o de las actas está supeditada a que la asamblea general haya sido convocada en la forma prevista en los estatutos del sindicato y esté regularmente constituida, es decir, que carece de validez la elección de un comité electoral y la fecha para la celebración de otra asamblea, por una resolución de una asamblea no constituida legalmente.

Que la asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 2013, no es válida aun haya elegido una comisión electoral y la fecha de las elecciones del sindicato, pues se realizó sin el quórum necesario, como lo establecen las pruebas certificadas en el mismo contenido de la asamblea, depositada en el Ministerio de Trabajo, lo cual es una consecuencia cierta, directa y lógica de la nulidad absoluta de la asamblea eleccionaria de fecha 5 de mayo de 2013, no por la diferencia de días, sino porque la primera que

120 Palomeque López, Manuel Carlos. Derecho sindical, 3ª edición, CEF. Universidad a distancia de Madrid, pág. 19.

es totalmente nula y no puede generar otra asamblea para elegir unas autoridades por una comisión electoral no válida.

Que la legalidad de un proceso sonde se eligen sus autoridades deben ser revestidas de las garantías jurídicas y de un procedimiento apegado a los estatutos de la organización y la normativa laboral que, en la especie, no ha sido válida, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empelados de Minibuses La Romana Santo Domingo, (Sichoem), contra la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo de Propietarios de Autobuses, S.R.L. (Aprta).
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Leonte Torres Jiménez.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, William Alberto Garabito y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo de Propietarios de Autobuses, SRL. (Aprta), sociedad legalmente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 130-74505-6, con asiento social y oficina principal, ubicada en la avenida Laguna Llana, frente a la Basílica de Higüey, municipio Higüey, provincia

La Altagracia, representada por su gerente ejecutivo Junior Castro Montilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041374-8, domiciliado en las oficinas de la entidad que representa, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0010925-9 y 023-0115754-7, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Bernardino Castillo, edif. Profesional núm. 46, suite núm. 5, primer nivel, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* accidentalmente en el bufete "Núñez Trejo Díaz, Abogados-Consultores", edif. Corporativo 20/10, núm. 102, suite 904, ubicado en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 635-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Grupo de Propietarios de Autobuses, SRL. (Aprta), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 121/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, instrumentado por Vladimir Orcini García Vólquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la parte recurrente Grupo de Propietarios de Autobuses, SRL. (Aprta), emplazó a Leonte Torres Jiménez, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Leonte Torres Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019402-5, domiciliado y residente en la calle Julio César Rodríguez núm. 9, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, William Alberto Garabito y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0459976-8, 001-1339556-0 y 223-0122908-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esq. calle Socorro Sánchez núm. 353, edif. Elam's II, tercer nivel, suite 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en el de su representado, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Leonte Torres Jiménez, incoó una demanda en oponibilidad de sentencia y levantamiento de velo corporativo contra Asociación de Propietarios de Transporte de la Provincia La Altagracia y Grupo de Propietarios de Autobuses, SRL. (Aptra).
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00019, de fecha 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Oponibilidad de Sentencia y levantamiento de Velo Corporativo, interpuesta por el señor LEONTE TORRES JIMENEZ, contra la empresa ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (APTPRA) Y GRUPO DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES (APTPRA), S.R.L., por haber sido hecha de acuerdo a las normas del derecho laboral; SEGUNDO:* *En Cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en Oponibilidad de Sentencia y Levantamiento de Velo*

*Corporativo, interpuesta por el señor LEONTE TORRES JIMENEZ, contra la empresa ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE AUTOBUSES APTPRA, S.R.L., por falta de base legal y fundamento jurídico, en atención a los motivos de hechos y derechos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena la señor LEONTE TORRES JIMENEZ, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. LENNY MOISES OCHOA CARO y el DR. MANUEL DE JESUS REYES PADRON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

8. Que la parte hoy recurrida Leonte Torres Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 22 de febrero de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 635-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara la sentencia 510-2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís común y oponible a GRUPO DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES, S.R.L. por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de levantamiento de velo corporativo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara que en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Organiza del Ministerio Público. **QUINTO:** Condena a GRUPO de propietarios de autobuses, s.r.l. aptpra, s.r.l. al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del DR. DOMINGO ANTONIO POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Grupo de Propietarios de Autobuses, SRL. (Aptpra), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir sobre los medios de defensa

de la recurrida. **Segundo medio:** Contradicción entre elemento de pruebas y motivación en que se sustenta la sentencia. **Tercer medio:** El tribunal se apartó precedente constante establecido por la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Desnaturalización de la valoración de los elementos de pruebas"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que se puede apreciar en las págs. 4 y 5 de la sentencia atacada que contiene, de manera literal, la transcripción de las pretensiones del recurrente, sin embargo, al analizar la decisión en ningún lado se hace constar cuáles fueron las conclusiones que el tribunal valoró en cuanto a la parte recurrida, ya que la decisión no contiene cuáles fueron, sino que se limita a decir que: la parte recurrida concluye de la siguiente manera: "Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas sobre el fondo por la parte recurrida", cuando las conclusiones de fondo presentadas fueron otras, tal y como se depositó en los documentos anexos.
12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Leonte Torres Jiménez, incoó una demanda en oponibilidad de sentencia y levantamiento de velo corporativo, contra la Asociación de Propietarios de Transporte de la Provincia La Altagracia SRL., y Grupo de Propietarios de Autobuses, SRL. (Aprta), demanda que fue rechazada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 651-2017-SEN-0019, de fecha 13 de enero de 2017; y b) que no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrida interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 22 de

febrero de 2017, presentando los mismos argumentos que en primer grado, en el sentido de que los bienes pertenecientes a Sichoprola, fueron adjudicados o absorbidos por los demandados Asociación de Propietario de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia, recurso que fue acogido por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 635-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

13. Que la corte *a qua* en su decisión expuso lo que textualmente se transcribe a continuación:

“la parte recurrida concluye de la siguiente manera: “Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas sobre el fondo por la parte recurrida”.

14. Que esta Tercera Sala de un examen exhaustivo de la sentencia recurrida ha podido verificar que la corte *a qua* no estableció cuáles fueron las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, lo cual es un vicio que provoca la anulación de la decisión así dictada frente a dos (2) situaciones que interesan en la especie: a) si la hoy recurrente concluyó como la corte consigna y se transcribe textualmente más arriba, debió intimar a dicha parte para que en la audiencia produjera sus pretensiones, en razón de que las producidas carecen de todo contenido; y b) si no se percató de lo anterior, en la audiencia debió reabrir los debates a fin de intimar a la hoy recurrente a que concluyera formalmente, a falta de lo cual pronunciaría el defecto correspondiente, haciendo constar dicha situación, todo para evitar la indefensión de dicha parte. Que lo anterior tiene su razón de ser en esta materia de trabajo, en donde los jueces deben determinar previamente cuáles son las pretensiones de las partes para proceder eficazmente en la fase de conciliación, la que evidentemente no tuvo lugar aquí ya que los jueces del fondo no determinaron sobre la materia a conciliar.
15. Que para cumplir con el debido proceso de ley, deben ser planteadas y contestadas las conclusiones de las partes en un proceso, que en la sentencia recurrida no se evalúan los medios de defensa de la parte hoy recurrente, en violación a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

16. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ()", lo que aplica en la especie.
17. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 635-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrea Judith Ilse Kobilke Schild.
Abogado:	Lic. Luís Alberto Rosario Camacho.
Recurridos:	Ruddy Infante Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Juan Carlos Tejada Roque.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, alemana, titular de la cédula de identidad núm. 097-0020317-8, domiciliada y residente en el Proyecto La Hispaniola, camino Los Lluveres, El Batey, Sosua, Puerto Plata, en su calidad de acreedora inscrita y subrogada en los derechos de acciones de su deudor Lawrence

William Hape, canadiense, pasaporte núm. WTG378742, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Clisante, 2da. planta, local núm. 1, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Alberto Rosario Camacho, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012321-1, con estudio profesional abierto en la calle Mella, local núm. 24, primera planta, municipio Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad-hoc* calle Josefa Brea núm. 210, ens. Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2013-00302 (L), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por actos núms. 107 y 108, de fecha 17 de febrero de 2014, instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacila de estrado de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, la parte recurrente Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, emplazó a Sonia Burgos Acevedo, Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emérita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contreras Sánchez, Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Morantín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilla Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes, Rossanna González Quiñónez, Pedro Coronado Tejada, Pedro Pascual Díaz Rodríguez y Sonia Burgos Acevedo, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ruddy Infante Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013571-9, domiciliado y residente en la calle Principal, edif. 67, apto. 201, sector La Unión, municipio Sosúa; Fausto Santos García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077019-1, domiciliado y residente en la Manzana

"C", edif. 27, apto. 37, sector Villa Liberación, municipio Sosúa; Digna Emérita Martínez Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069771-7, domiciliada y residente en la casa núm. 329, sector Los Castillos, municipio Sosúa; Hilario Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0011842-6, domiciliado y residente en la casa núm. 9 detrás del Cuartel, sector La Unión, municipio Sosúa; Miriam Contreras Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079806-3, domiciliada y residente en la Calle "4", sector Sosúa Abajo, municipio Sosúa; Ambioril Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016197-0, domiciliado y residente en la casa núm. 45, Loma Bajita, sector Villa Paraíso, municipio Sosúa; Guillermo Brioso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0003232-6, domiciliado y residente en el sector de la Ciénaga, municipio Sosúa; José Rafael López Infante, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0001104-5, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 147, municipio de Imbert; Dolores Paulino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005930-5, domiciliada y residente en la carretera Sosúa Cabarete; Antonio Estévez Morantín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0004079-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, sector La Unión, municipio Sosúa; Cinthia Berenice Sosa Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0023575-8, domiciliada y residente en el sector de la Unión, municipio Sosúa; María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0008679-7, domiciliada y residente en Las Caoba, núm. 25, sector La Unión, municipio Sosúa; Luís Joel López López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017064-1, domiciliado y residente en el sector Villa Liberación, edif. 5, apto. núm. 4, La Unión, municipio Sosúa; Sonia Burgos Acevedo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013668-6, domiciliada y residente en la Calle "2", núm. 8, sector Mirador Sur, San Felipe, municipio Puerto Plata; Bertilia Tavárez Toribio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010035-8, domiciliada y residente en el sector Las Caobas núm. 26, La Unión, municipio Sosúa; Fermín de Jesús Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 097-0015912-3, domiciliado y residente en la Manzana "E", edif. 2, apto. núm. 3-B, Villa Liberación, La Unión, municipio Sosúa; Rosanna González Quiñónez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092811-6, domiciliada y residente en la Calle "2", edif. 34, apto. 303, La Unión, municipio Sosúa, de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata; Pedro Coronado Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003731-1, domiciliado y residente en el sector Maranathia, municipio Sosúa; quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, con estudio abierto en la avenida Luís Ginebra núm. 70, plaza La Corona, suite núm. 300, tercer nivel, de la ciudad de San Felipe, municipio Puerto Plata, presentó su defensa contra el recurso.

4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Pedro Pascual Díaz Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0088445-7, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Tejada Roque, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 41815-247-10, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esq. Duarte núm. 170, segunda planta, municipio de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, 3er. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes del recurso:

7. Que Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emérita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contreras Sánchez Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Morantín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes Rosanna González Quiñónez y Pedro Coronado Tejada, incoaron una demanda laboral por dimisión justificada, daños y perjuicios contra Lawrence William Hape, sustentada en el no pago, ni concesión de vacaciones, suspensión de contratos de trabajo y no pago de los beneficios de la empresa.
8. Que en ocasión de la referida demanda el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-12-00324, de fecha 30 de agosto de 2012, que condenó a Lawrence W. Hape, Lawrence William Hape, Richar Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños. Que en virtud de la referida decisión se inició un procedimiento de embargo inmobiliario a diligencia de la parte hoy recurrida y el día fijado para la venta en pública subasta y lectura del pliego de condiciones, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, actuando por sí en su calidad de acreedora inscrita y subrogada en los derechos del deudor Lawrence William Hape, presentó una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago por haber sido inscrito en el registro de Títulos de Puerto Plata fuera del plazo, dictando el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-12-00022, de fecha 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara el medio de inadmisión presentado por la parte demandante por extemporáneo, por haberse hecho fuera de todos los plazos establecidos por la Ley núm. 6186 y el Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso de oficio (sic).

9. Que en la misma audiencia antes indicada, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild solicitó el aplazamiento de la referida venta en pública subasta, a fin de depositar una certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, decidiendo el tribunal *a qua* en su sentencia núm. 465-12-00324 de fecha 30 de agosto de 2012 lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de la parte que representa al acreedor inscrito en razón de que dicha certificación, se encuentra depositada en el expediente y por la misma ser extemporánea; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la venta. (sic).

10. Que en la referida audiencia del 4 de junio de 2013, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild solicitó el sobreseimiento de la venta, alegando que la sentencia laboral núm. 465-12-00324 de fecha 30 de agosto de 2012, que sirvió de título al embargo, no podía servir de título ejecutorio por no constituir un fallo definitivo ni haber sido dado en última instancia ni adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme lo establecido por el artículo 2215 del Código Civil, decidiendo el tribunal *a quo* por la misma sentencia núm. 465-12-00324, lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los incidentes planteados por el abogado que representa al acreedor inscrito en el presente proceso por ser extemporáneo y por tanto viciados por caducidad y falta de calidad, ya que dichos incidentes son propios para ser planteados por la parte deudora y embargada en el presente proceso; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la venta en pública subasta. (sic)

11. Que prosiguiendo, con el procedimiento de embargo, ordenó la adjudicación del inmueble, mediante la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 465-13-00942, de fecha 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Siendo la una hora y cuarenta y dos minutos (1:42 p. m.) de la tarde, declara adjudicatario el último subastador en calidad de licitador adjudicatario del inmueble descrito en la presente venta por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$8,067,500.00) por concepto de precio del inmueble, más el estado de costas y honorarios aprobado por el este tribunal del licitador PEDRO PASCUAL DIAZ, ya que fue el último subastador y mejor postor; **SEGUNDO:** ORDENA al

embargo abonador la posesión del inmueble adjudicatario tan pronto le sea notificada la presente Sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupado el inmueble indicado por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Concluida la presente siendo las 1:42 P. M., del día, mes y año mencionado en cabeza de la presente acta (sic).

12. Que la parte demandada Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, interpuso recurso de apelación contra las referidas sentencias mediante instancia de fecha 13 de julio de 2013, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2013-00302 (L), de fecha 27 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto la una y treinta y dos minutos (01:32) horas de la tarde, el día trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el LICDO. LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, abogado representante de la señora ANDREA JUDITH ILSE KOBILKE SHILD, en su propio nombre por sí y en calidad de acreedora inscrita y subrogada en los derechos y acciones de su deudor LAWRENCE WILLIAM HAPE, en contra de las sentencias: a) Incidental No. 465/00349/2013; b) Incidental In Voce, contenida en al acta de audiencia No. 465-13-00942; y c) Sentencia de adjudicación No. 465-13-00942, todas de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión. **SEGUNDO:** *Condena a la parte sucumbiente, la señora ANDREA JUDICHT ILSE KOBILKE SCHILD, en su propia nombre por sí y en calidad de acreedora inscrita y subrogada en los derechos y acciones de su deudor LAWRENCE WILLIAM HAPE, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. FERNAN L. RAMOS PERALTA, FÉLIX A. RAMOS PERALTA Y ABIEZER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, quienes declaran haberlas avanzado (sic).**

III. Medios de casación:

13. Que la parte recurrente Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** llogicidad y contradicción de motivos y con el dispositivo.

Violación a la ley: violación a los artículos 1166, 2204 y siguientes del Código Civil, artículo 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 663 del Código de Trabajo, y artículo 149 y siguientes de la Ley 6186. Falta de base legal y violación a derechos fundamentales: violación a los artículos 6, 40 ordinal 15, 68, 69 ordinales 1, 2, 4, 7, 10, 149, 151, 188 y 189 de la Constitución de la República y artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, violatoria al "Principio de Imparcialidad", al Derecho de Defensa y al Debido Proceso. **Segundo medio:** Violación a la Ley, violación a los artículos 141, 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, arts. 2204 y siguientes del Código Civil, artículo 663 del Código de Trabajo, artículo 149 y siguientes de la Ley 6186, falta de motivar y decidir; falsa interpretación de los artículos 44, 45, 46, 47 de la Ley 834, contradicción de motivos, falta de base legal, violación a los derechos fundamentales: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación a los artículos 6, 40 ordinal 15, 68, 69 ordinales 2, 4, 10, 149, 151, 188 y 189 de la Constitución de la República, artículo 8 ordinal 2 de la C.A.D.H., artículo 14 del I.D.C.P. y artículos 541 y 52 de la Ley 137-11"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

15. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación fundamentada en que la parte recurrente alega hechos nuevos en casación; que, sin embargo, del estudio de la sentencia se comprueba que los medios que alega la parte recurrente derivan de la sentencia dictada por la corte *a qua*, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Que en vista del fallo que será adoptado más adelante, esta Corte de Casación abordará un solo aspecto del primer medio propuesto por el recurrente. El mismo consiste, en esencia, que los jueces que dictaron la sentencia sometida al examen de la casación han violentado el artículo 40.15 de la Constitución vigente al momento de disponer la nulidad del recurso de apelación por interpuesto por Andrea Judith Kobilke Schild por el hecho no haber citado a Lawrence William Hape por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Alega que ante dicha jurisdicción ella actuó en su propio nombre y en representación del referido señor a propósito del embargo inmobiliario trabado sobre un inmueble propiedad de este último y en relación al cual ella es acreedora hipotecaria de primer rango. Culmina estableciendo que a consecuencia del referido embargo inmobiliario trabado por unos supuestos trabajadores sobre el inmueble propiedad de Lawrence William Hape, la recurrente, en su condición de acreedora hipotecaria y actuando en nombre de este último señor mediante el ejercicio de una acción oblicua (artículo 1166 del Código Civil) atacó el procedimiento del mencionado embargo sobre la base de que el título que le sirvió de base no era definitivo, sino que consistió en una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Que por esa razón, no tenía que citar a Lawrence William Hape por ante la corte de Puerto Plata, como erróneamente estimó la corte *a qua* al sancionar, por ese motivo, con la nulidad el recurso de apelación que interpusiera por ante dicha jurisdicción.
17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) a propósito de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la demanda, mediante sentencia núm. 465-12-00324, de fecha 30 de agosto de 2012 y, en virtud de la referida sentencia los demandantes, ahora recurridos, inscribieron una hipoteca judicial sobre un inmueble, propiedad de los demandados, para garantizar los valores reconocidos mediante la indicada sentencia e iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario; b) que en la instrucción del embargo compareció, en su calidad de acreedora y subrogada en los derechos

y acciones de su deudor Lawrence William Hape, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, invocando ser titular de una hipoteca en segundo rango sobre el bien inmueble, objeto del proceso de embargo, planteando las demandas incidentales antes descritas, las cuales fueron rechazadas y adjudicado el inmueble a favor del licitador Pedro Pascual Díaz; c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso apelación, en fecha 13 de junio de 2013, por Andrea Ilse Kobilke Schild, actuando por sí y subrogada en los derechos y acciones del deudor Lawrence William Hape, en su defensa la parte recurrida formuló un medio de inadmisión basado en la falta de calidad e interés de la recurrente para ejercer la acción oblicua y porque la sentencia no era apelable conforme los términos del artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, recurso que fue declarado nulo, de oficio, mediante la sentencia núm. 627-2013-00302, de fecha 27 de diciembre del 2013, decisión objeto del presente recurso de casación.

18. Que para fundamentar su decisión, la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“de acuerdo a criterio de esta corte, otro aspecto importante a tomar en cuenta de carácter constitucional, en el ejercicio de este tipo de acción que se examina, es que al acreedor ejercer las acciones y derechos de su deudor, con lo cual surge una subrogación, porque existe una sustitución del deudor por el acreedor, está en la obligación de poner en causa al deudor, para que este pueda ejercer los medios de defensa y excepciones, en cuanto a la acción oblicua que pretende ejercer su acreedor, conforme el artículo 69 de la Constitución y para que la sentencia a intervenir le pueda ser oponible (...) también en el caso de la acción pauliana, de acuerdo a criterio de esta corte, otro aspecto importante a tomar en cuenta de carácter constitucional, en el ejercicio de este tipo de acción que se examina, es que al acreedor ejercer la acción paulina; está en la obligación de poner en causa al deudor, para que este pueda ejercer los medios de defensa y excepciones, en cuanto a la acción paulina que pretende ejercer su acreedor, conforme el artículo 69 de la Constitución y para que la sentencia a intervenir le pueda ser oponible. Los jueces están en la obligación de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante una tutela judicial y efectiva, por mandato de los artículos 5, 6, 7, 8, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado dominicano (...) no obstante

configurarse el medio inadmisión por falta de calidad e interés de la parte recurrente, para recurrir las decisiones impugnadas, existe una violación a las reglas del debido proceso de ley consagrada por el artículo 69 de la Constitución de la República, tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes, es procedente declarar solamente de manera absoluta la nulidad del recurso de apelación en la especie”.

- 19.- Que del análisis de los motivos justificativos del fallo ahora impugnado, se advierte que procede acoger el aspecto del primer medio analizado por dos razones básicas: a) si los jueces de apelación reconocieron que Andrea Judith Ilse Kobilke Schild había ejercido una acción oblicua (artículo 1166 del Código Civil) como acreedora de Lawrence William Hape, no podían, como hicieron, declarar nulo el recurso de apelación por ella interpuesto por el hecho de no haber puesto en causa al deudor que ha descuidado ejercer sus derechos y acciones. Que esto está fundamentado en que quien ejercita una acción oblicua actúa en nombre de su deudor reclamando los derechos e intereses pertenecientes a este último, razón por la que, contrario a la opinión de la corte *a qua*, no era indispensable llamarlo como parte en la mencionada situación jurídica, y menos anular el procedimiento iniciado, esto así porque Andrea Judith Ilse Kobilke Schild actuó en una doble condición: la primera se refiere a la acción oblicua analizada más arriba y la segunda se relaciona a que ella es acreedora hipotecaria de un inmueble que está siendo objeto de un procedimiento de embargo, por lo que en dicha calidad mantiene un interés legítimo (legitimación activa) para atacar de manera tan amplia como permitan las normas jurídicas, dicho procedimiento. Que, en ese sentido, además la acción intentada por Andrea Judith Ilse Kobilke Schild en la mencionada calidad de acreedora hipotecaria mantiene un vínculo de indivisibilidad con los derechos e intereses de Lawrence William Hape, lazo este que provoca la acción por ella interpuesta atacando el indicado procedimiento de embargo beneficia a este último, aun en el caso de que no haya sido puesto en causa, lo que no puede acarrear la nulidad del procedimiento; que además, la decisión contiene motivos inconciliables, por cuanto procede en la parte considerativa examinar los méritos del recurso en cuanto a la procedencia de la acción ejercida por la hoy recurrente y en el dispositivo anula el acto que lo

contiene, decisión está última que le impedía hacer mérito sobre las pretensiones de las partes por efecto de la nulidad pronunciada, razón por la cual, y en adición a lo anteriormente expuesto, procede casar la sentencia recurrida.

20. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ()", lo que aplica en la especie.
21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2013-00302 (L), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guillermo de Jesús Peña Lora.
Abogado:	Lic. Héctor García.
Recurrida:	Belkis de Jesús Estévez Céspedes.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo de Jesús Peña Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0001359-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0355268-7, con estudio profesional abierto en la Calle "3" núm. 11, Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota num.

35, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 235-15-00013 de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Guillermo de Jesús Peña Lora, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 00308/2015 de fecha 21 de mayo de 2015, instrumentado por José Vicente Fanfan Peralta alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, la parte recurrente Guillermo de Jesús Peña Lora, emplazó Belkis de Jesús Estévez Céspedes, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Belkis de Jesús Estévez Céspedes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0001552-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 547, parte atrás, sector de los Almácigos, provincia de Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional establecido en la calle Duarte núm. 10, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad-hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de mayo de 2016 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Belkis de Jesús Estévez Céspedes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, astreinte, salarios caídos, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra el demandado Guillermo de Jesús Peña Lora, sustentada en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-12-00015, de fecha 13 de julio de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, astreinte y salarios caídos por desahucio y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social incoada por la señora Belkis De Jesús Estéves Céspedes en contra del señor Guillermo De Jesús Peña Lora;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Belkis De Jesús Estéves Céspedes y el señor Guillermo De Jesús Peña Lora por el desahucio ejercido por dicho demandado;* **TERCERO:** *Se valida la oferta real de pago hecha por el señor Guillermo De Jesús Peña Lora a favor de la señora Belkis De Jesús Estéves Céspedes por la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) contenida en el acto número 00127-2011 de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil once (2011) de la ministerial Dayanara Peralta Jáquez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez y consignados dichos valores en la Colecturía de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de Santiago Rodríguez mediante acto número 00141-2011 de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil once (2011), del ministerial Frandariel Monción Thomas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por cubrir dichos valores las remuneraciones que corresponden a la demandante por concepto de preaviso y al auxilio*

de cesantía; **CUARTO:** Se declara que el señor Guillermo De Jesús Peña Lora, aparte de las sumas correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía está liberado del pago de las remuneraciones correspondientes al astreinte de un día de salario ordinario establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, las vacaciones y el salario de navidad; **QUINTO:** Se ordena al Colector de la Dirección General de Impuestos Internos de Santiago Rodríguez entregar los valores consignados por el señor Guillermo de Jesús Peña Lora, a favor de la señora Belkis De Jesús Estévez Céspedes en manos de dicha señora o en manos de su representante legal desde el mismo momento en que dicha entrega le sea requerida; **SEXTO:** Se rechazan los aspectos de la demanda que tienen que ver con la participación en los beneficios de la empresa, los salarios caídos y la condenación en daños y perjuicios por las razones que han sido expuestas con anterioridad; **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento. (sic).

8. Que la parte demandante Belkis de Jesús Estévez Céspedes, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 20 de agosto de 2012, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribución laborales, la sentencia núm. 235-15-00013, de fecha 19 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Belkis De Jesús Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 116-0001552-0, domiciliada y residente en el municipio de Villa Los Almácigos en la calle Duarte No. 547, Provincia Santiago Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. Víctor Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046-0027320-7, matriculado en el Colegio de Abogados de la República bajo el No. 25269-466-02, con estudio profesional abierto en la avenida Próceres de la Restauración No. 127-D, esquina mella de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia Laboral No. 397-12-00015 de fecha 23 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera

parcial dicho recurso de apelación y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge también de manera parcial de la demanda que origina la presente litis, y condena al señor Guillermo De Jesús Peña Lora, propietario del consorcio Bancas Peña, a pagar a favor de la señora BELKIS DE JESÚS ESTÉVEZ CESPEDES, los valores siguientes: a) Once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y dos centavos (RD\$11,749.92), por concepto de 28 días de preaviso, en base un salario promedio de RD\$419.64; b) Cincuenta y tres mil setecientos trece pesos con noventa y dos centavos (RD\$53,713.92), por concepto de 128 días de cesantía, en base a un salario promedio de RD\$419.64; c) Cinco mil treinta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$5,035.88), por concepto de 12 días de vacaciones, en base a un salario promedio de RD\$419.64; d) Cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$5,666.67), por concepto a una proporción del salario de Navidad, en base a un salario promedio de RD\$419.64; e) Veinte mil pesos (RD\$20,000.00), suma acordada como monto indemnizatorio por haber dejado el empleador de pagar la cantidad de 23 cuotas en la Secretaría de la Tesorería de la Seguridad Social, a favor de la trabajadora Belkis De Jesús Estévez, Céspedes, y por cualquier otra falta en que este haya podido incurrir; f) a una suma igual a un día de salario devengado por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía; **TERCERO:** Confirma los ordinales primera, segundo y séptimo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Guillermo De Jesús Peña Lora, propietario del consorcio Bancas Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor Manuel Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Guillermo de Jesús Peña Lora, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación de la ley, falta de base legal y desnaturalización".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Belkis de Jesús Estévez Céspedes solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos del sector privado, según lo establece el artículo 641 en su parte *in fine* del Código de Trabajo.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que el examen del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada revela que además del monto de las condenaciones por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad e indemnización, las cuales ascienden a la suma de RD\$96,166.39, el literal f) del mismo dispositivo condena al hoy recurrente, al pago de un día de salario devengado por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía; que el monto que asciende el resultado de la operación de salario diario por los días transcurridos desde el 8 de agosto 2011, después de la fecha del desahucio, al día del pronunciamiento de la presente sentencia, 30 de agosto de 2019 asciende a RD\$1,234.551, es decir, excede el monto de los veinte (20) salarios mínimos, establecido en la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14. Que con base en las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*
15. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación tomando como base que no tuvo constancia de los documentos relativos a la oferta real de pago, consignación e intimación a retirar la suma depositada, cuya oferta si se hizo en primer grado y además la sentencia de la corte cita los indicados documentos; que dicho tribunal *a quo* al desconocer el pago por consignación ha producido un fallo fuera del alcance de la realidad de los hechos, incurriendo en desnaturalización, ya que la parte recurrente en apelación no negó en ningún momento la existencia de la demanda en validación de la oferta, mas bien, pretendía cosas por encima de ella, no obstante haber admitido el pago realizado por efecto de la consignación; que la corte *a qua* no acogió ninguna de las pruebas de pago formuladas por el hoy recurrente limitándose a limitándose solo a establecer primero, que el pago por consignación no fue aprobado, por consiguiente, condenó al pago por dichos montos y segundo, que las cuotas pagadas por el demandado en la Seguridad Social eran insuficiente, condenando además a una astreinte de un día de salario por cada día de retardo; que en el fallo recurrido también se ha realizado una errónea aplicación de las normas de derecho al no establecer las pruebas sobre la inscripción en la seguridad y la existencia de causales de los daños y perjuicios que sean conducentes a establecer una responsabilidad civil. Que en virtud del rol activo del juez laboral pudo buscar la verdad.
16. Que la valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Belkis de Jesús Estévez Céspedes laboró para Guillermo de Jesús Peña Lora y en fecha 28 de julio de 2011, operó la terminación del referido contrato de trabajo, ejercido por Guillermo de Jesús Peña Lora; b) que Belkis de Jesús Estévez Céspedes incoó una demanda laboral por desahucio contra Guillermo de Jesús Peña Lora, sosteniendo en esencia, la existencia de un contrato por un período de cinco años, once meses y nueve días, con base al cual percibía un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales; en el curso de dicha demanda, la parte demandada

ofertó a la demandante la suma de RD\$85,000.00 como pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, oferta que se negó a recibir; c) que durante el conocimiento de referida demanda, la parte demandada demandó la validez y consignación de la citada oferta real de pago, llamando en dicho proceso en intervención forzosa a King Sport, SRL; d) que el juez de primer grado acogió parcialmente la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía ambas partes y validó la oferta real de pago realizada por el demandado; e) que no conforme con la citada decisión, la parte demandante recurrió en apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi la decisión núm. 235-15-00013, mediante la cual acogió de manera parcial dicho recurso de apelación.

17. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguiente:

"Que al ser cuestionada por el recurrente la oferta real de pago que ocupa nuestra atención, es evidente que por el efecto devolutivo del presente recurso de apelación, el señor Guillermo de Jesús Peña Lora, tenía la obligación de establecer y demostrar en esta alzada, que su oferta real de pago cumple con los requisitos prescritos por la ley sin embargo, en la actual circunstancia, esta Corte de Apelación se encuentra imposibilitada de verificar si se cumplió con las disposiciones de los 1257 y 1258, del Código Civil, que alega la recurrente fueron violados, en virtud de que la parte recurrida no aportó ningún medio de prueba que le permita a esta Corte de Apelación establecer que a la señora Belkis de Jesús Estévez Céspedes, se le notificara el ofrecimiento real de pago, como tampoco se ha podido determinar que se le notificara y se le denunciara la consignación de los valores ofertados en la Oficina de la Colecturía de Rentas Internas; en fin, no estamos en condición de saber si realmente dicha señora fue regularmente intimada y si ciertamente hubo una negativa de su parte a recibir lo ofertado, o si una vez ofertado o si habiéndose ésta negado a recibir los valores, se cumplió con las formalidades del citado artículo 1258 del Código Civil de la República Dominicana; lo que a su vez impide que esta Corte de Apelación desempeñe su rol de jurisdicción de alzada, en el sentido de examinar si en cuanto a ese aspecto la jurisdicción *a-quo* hizo una ponderación adecuada de los hechos y de los medios probatorios sometidos a su consideración por lo que el

presente recurso de apelación es acogido y rechazada la demanda en oferta real de pago que ocupa nuestra atención () lo que obviamente implica que el empleador será condenado a pagar una suma igual a un día de salario devengado por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago por la omisión de preaviso y el auxilio de cesantía, en virtud de que dicho empleador no ha probado que se haya liberado de dicha obligación a través de los medios que establece la ley". (sic).

18. Que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido: "Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que en la sentencia dictada por (), recurrida en apelación, se hace constar que la actual recurrente depositó la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo (); Que al figurar dicha comunicación copiada en el contenido de dicha sentencia la Corte a-qua, al conocer el recurso de apelación intentado contra la misma, tenía que dar como existente ese documento y proceder a su ponderación para determinar si con ella la empleadora dio cumplimiento a la disposición del artículo ()¹²¹".
19. Que el estudio de la sentencia recurrida refleja, que la corte *a qua* al momento de establecer como válido y correcto los hechos y el derecho constatado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en materia laboral, en su decisión núm. 397-1200015, incurrió en una evidente falta de base legal y desnaturalización, al darle a los hechos y a las pruebas por ante aquel sometido un sentido distinto al de su naturaleza, manifestada al proceder a revocar parcialmente la sentencia y consecuentemente rechazar la validez de la oferta real de pago y su consignación, sobre la base de que la parte recurrida en apelación no aportó prueba sobre dicho ofrecimiento; máxime cuando no es controvertido entre las partes, la existencia de la oferta, dado que ante el tribunal de alzada la apelante no negó dicho ofrecimiento, sino que alegaba básicamente que dicha oferta no reunía los requisitos de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; y más aún, la corte *a qua* da constancia en su sentencia de que ante el tribunal de primer grado se depositaron dichos documentos, al establecer en las páginas 26 y 27, lo siguiente:

121 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 35, 25 de enero de 2006, B.J. núm.1142.

"() Que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil once (2011), como pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, el señor GUILLERMO DE JESUS PEÑA LORA, ofertó a la señora BELKIS DE JESUS ESTEVEZ CESPEDES, la suma de ochenta y cinco mil pesos (RD85,000.00), monto este que dicha señora negó a recibir; () situación esa que dio lugar a que el señor GUILLERMO DE JESUS PEÑA LORA, mediante acto número 11141-2011, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011) del Ministerial FRANDARIEL MONCIÓN THOMAS, los consignara en la colectoría de impuestos internos de Santiago Rodríguez ().

20. Que el artículo 494 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: "Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, () y de cualesquiera personas en general, todo los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, () y personas a quienes les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal"; que a su vez el artículo 534 del mismo código, establece que: "El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma".
21. Que, por aplicación de las disposiciones citadas, los jueces *a quo* estaban en la obligación y no lo hicieron, de utilizar el principio de la primacía de la realidad y el principio de la búsqueda de la verdad material, supliendo de oficio cualquier medida tendente a obtener los documentos que aduce el hoy recurrente no deposito, contentivo a la oferta real de pago en cuestión y su consignación, ya sea solicitándolos a las partes o requiriéndolo a la Oficina de la Colectoría de Rentas Internas; además, tal como ha sido afirmado anteriormente, la sentencia recurrida ante el tribunal *a quo* da constancia de su deposito y ponderación. Por tales motivos, la corte *a qua* no debió revocar la validación de la oferta real de pago en cuestión, sin tomar en cuenta las medidas correspondientes antes citadas, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.
22. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ()", lo que aplica en la especie".

23. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-15-00013, de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yeiro Christian Méndez Lora.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Workout, S.A. y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeiro Christian Méndez Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad núm.001-1825951-4, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 205, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional establecido en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33 esq. José Espailat Rodríguez, Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional;

recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 349-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2014, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Yeiro Christian Méndez Lora, interpuso el presente recurso de casación.

Por actos núms. 516/2014, 518/2014, 519/2014, 520/2014, 521/2014, 523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014 y 527/2014, de fecha 13 de febrero de 2014, instrumentados por Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Yeiro Christian Méndez Lora emplazó a Workout, SA., Wellness Line, SA., Márjorie Ariza de Lama, Dala Corp S. A., Darío Lama Reyes, José Gior Ariza Medrano, Francisca A, V Velázquez de Simó, Miguel Ángel Simó Velázquez, Ana Virginia Simó Velázquez, Gabriel Martín Leconte, Carolina Gómez Paniagua, Paola Astine Gómez Paniagua, Ingrid Josefina Gómez Gómez, Flérida Astine Paniagua, Delsa Astine Paniagua Aristy, Nereyda Valdez Núñez de Gómez, Paola Astine Gómez Paniagua, Francisca A, V Velázquez de Simó, Workout, SA. y Wellness Line, SA., Carolina Gómez Paniagua, Miguel Ángel Simó Velázquez, Flérida Astine Paniagua Aristy, Gabriel Martín Leconte, Delsa Wilfreda Paniagua Aristy, Ingrid Josefina Gómez Gómez, Ana Virginia Simó Velásquez, Nereyda Valdez Núñez de Gómez, Juan Carlos Simó Velázquez, Márjorie Ariza de Lama, José Gior Ariza Medrano, Darío Lama Reyes, contra los cuales dirige el recurso.

Mediante resolución núm. 2632-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en fecha 14 de julio de 2016, resolvió: "**Primero:** Declara el defecto contra los co-recurridos, Workout, SA., Májorie Ariza de Lama, Dala Corp SA., Darío Lama Reyes y José Gior Ariza Medrano, en el recurso de casación interpuesto por Yeiro Christian Méndez Lora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial". (sic).

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Wellness Line, SA., Juan Carlos Simó Velázquez, Francisca V. Velásquez de Simó, Miguel Ángel Simó Velázquez, Ana Virginia Simó Velázquez, Gabriel Martín Leconte, Carolina Gómez Paniagua, Paola Astine Paniagua, Ingrid Josefina Gómez Paniagua, Flerida Astine Paniagua Aristy, Delsa Wilfreda Paniagua Aristy y Nereyda Valdez Núñez de Gómez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366707-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, núm. 1553, edif. X-2, apto. 7B, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 21 de noviembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes:

Que la parte demandante Yeiro Christian Méndez Lora, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Workout SA., Wellness Line, SA., Dala Corp. SA., y Juan Carlos Simó Velázquez, Márjorie Ariza de Lama, Darío Lama Reyes, José Gior Ariza Medrano, Francisca V. Velásquez de Simó, Miguel Angel Simó Velásquez y Ana Virginia Simó Velásquez, sustentada en un alegado desahucio.

Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 098-2009 de fecha 27 de marzo de 2009, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto de la parte demandada en intervención forzosa GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE GOMEZ PANIAGUA, INGRIS JOSEFINA GOMEZ GOMEZ, FLERIDA ASTINE PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ DE GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular las demandas: En reclamación del pago de Prestaciones, Derechos Laborales, Horas Extras, e Indemnización de Daños y Perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un Desahucio, interpuesta por el señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA, en contra de WORKOUT, S.A., WELLNESS LINE, S.A., DALA CORP, S.A., y los señores JUAN CARLOS SIMO VELASQUEZ, MARJORIE ARIZA DE LAMA, DARIO LAMA REYES, JOSE GIOR ARIZA MEDRANO, FRANCICA V. VELASQUEZ DE SIMO, MIGUEL ANGEL SIMO VELAZQUEZ y ANA VIRGINIA SIMO VELAZQUEZ, por ser conforme a derecho. En intervención forzosa incoada por el señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA en contra de GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE GOMEZ PANIAGUA, INGRID JOSEFINA GOMEZ GOMEZ, FLERIDA ASTIME PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ DE GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, por ser conforme a derecho. **TERCERO:** EXCLUYE, del presente proceso, a WELLNESS LINE, S.A., DALA CORP, S.A., y los señores JUAN CARLOS SIMO VELASQUEZ, MARJORIE ARIZA DE LAMA, DARIO LAMA REYES, JOSE GIOR ARIZA MEDRANO, FRANCICA V. VELASQUEZ DE SIMO, MIGUEL ANGEL SIMO VELAZQUEZ y ANA VIRGINIA SIMO VELAZQUEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara: Resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que unía al señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA con la empresa WORKOUT, S.A., por Desahucio en consecuencia, acoge la demanda en lo relativo al pago de los derechos adquiridos correspondientes al año 2006, las Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos correspondientes al año 2007, y la Indemnización de Daños y Perjuicios, por ser justos y reposar en pruebas legales; y rechaza la solicitud del pago de horas extraordinario, por falta de pruebas. RECHAZA, en todas sus partes, la demanda en intervención forzosa incoada por el señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA en contra de GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE GOMEZ PANIAGUA, INGRID JOSEFINA GOMEZ GOMEZ, FLERIDA ASTIME PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ DE GOMEZ Y DELSA

WILFREDA PANIAGUA ARISTY, por falta de pruebas de la relación laboral. **QUINTO:** CONDENA a WORKOUT, S.A., a pagar a favor del señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA los valores y por los concepto que se indican a continuación: Setenta y Ocho Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$78,724.24), por 28 días de Preaviso; Noventa y Cinco Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$95,593.72), por 24 días de auxilio de cesantía; Treinta y Nueve Mil Trescientos Sesenta Y Dos Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$39,362.12), por 14 días de Vacaciones del año 2006; Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa Y Seis Centavos (RD\$33,738.96), por 12 días de Vacaciones del año 2007, Sesenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$67,000.00), por concepto de Salario de Navidad del año 2006, Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$61,416.66), por la Proporción del Salario de Navidad del año 2007, Ciento Veintiséis Mil Quinientos Veintiún Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$126,521.10), por la Participación de los Beneficios de la Empresa; Ciento Quince Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$115,977.60) por la Participación de los Beneficios de la Empresa correspondiente al año 2007, y mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), por Indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Para un total de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$582,783.86)**, más la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo, calculados a partir de los diez días de la fecha de Desahucio establecido en el cuerpo de la presente decisión, en base a un salario mensual de RD\$67,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labor a 01 año 11 meses y 4 días. **SEXTO:** Ordena a WORKOUT, S.A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 16 de Octubre del 2007 y el 27 de Marzo del 2009. **SÉPTIMO:** CONDENA al señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA, al pago de las costas del procedimiento con relación a la demanda en intervención Forzosa, y con relación a la demanda principal las costas se compensan por ha haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. (sic).

Que la parte hoy recurrida Workout, SA. y Yeiro Christian Méndez Lora, interpuso sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fecha 20 de mayo de 2009, la principal (Workout, SA.) y 16 de junio de 2009, la incidental por parte del actual recurrente, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 349/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido los sendos recurso de apelación el principal interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por WORKOUT, S. A. y los señores JUAN CARLOS SIMO VELASQUEZ, MARJORIE ARIZA DE LAMA, DALA CORP, S.A., DARIO LAMA REYES, JOSE GIOR ARIZA MEDRANO, FRANCICA V. VELASQUEZ DE SIMO, MIGUEL ANGEL SIMO VELAZQUE, ANA VIRGINIA SIMO VELAZQUEZ, GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, y el incidental interpuesto en fecha dieciséis (16) del me de junio del año dos mil nueve (2009), por el SR. YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA, ambos contra la sentencia No. 098-2009, relativa a los expedientes laborales Nos. 052-2008-00218 y 052-2008-00728, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo excluye del proceso a los SRES. JUAN CARLOS SIMO VELASQUEZ, MARJORIE ARIZA DE LAMA, DALA CORP, S.A., DARIO LAMA REYES, JOSE GIOR ARIZA MEDRANO, FRANCICA V. VELASQUEZ DE SIMO, MIGUEL ANGEL SIMO VELAZQUE, ANA VIRGINIA SIMO VELAZQUEZ, GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, co-demandado originales y a los demandados en intervención forzosa SRES. GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE GOMEZ PANIAGUA, INGRID JOSEFINA GOMEZ GOMEZ, FLERIDA ASTIME PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ DE GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, por los motivos expuestos.*

TERCERO: *En cuanto al fondo del presente recurso de apelación principal interpuesto por WORKOUT, S.A., acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, revoca la sentencia apelada y RECHAZA la instancia de demanda en cobro de prestaciones laborales por falta*

absoluta de pruebas respecto del desahucio invocado y conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Rechaza en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por el SR. YEIRO CHRISTINA MENDEZ LORA, en consecuencia, MODIFICA el ordinal quinto de la sentencia apelada, disponiendo el pago de los derechos adquiridos solo respecto del último año laborado, más la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios, por la violación a la Ley de Seguridad Social, además rechaza el reclamo de valores por concepto de horas extras, extraordinarias y nocturnas formulada por el demandante originario SR. YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA. **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, SR. YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. NIEVES HERNANDEZ y los DRES. MIGUEL ENRIQUE CABRERA PUELLO y PEDRO ARTURO REYES POLANCO, QUE AFIRMAN HABERLAS AVANZADO EN SU TOTALIDAD.

III. Medios de Casación:

25. Que la parte recurrente Yeiro Christian Méndez Lora, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la ley artículos 177, 219 y 203 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de motivación y ponderación, violación de la ley artículo 712 del Código de Trabajo, en lo que respecta a los daños y perjuicios. **Cuarto medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, falta de base legal. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

26. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

27. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al establecer la corte *a qua* que no fue probado el desahucio no ponderó correctamente las pruebas aportadas al proceso, ya que la carta expedida por la empresa no presenta motivo alguno, expresa claramente que Yeiro Cristian Méndez Lora a partir del 5 de septiembre de 2007, no es parte de la empresa, lo que comprueba la intención de estos de poner término al contrato de trabajo; que la parte adversa no presentó ninguna documentación que indicara que el contrato terminó por otra causa que no fuera el desahucio; que al establecer, la existencia del contrato de trabajo y su ruptura debió indicar la causa de terminación, si entendía que era una diferente a la señalada por el exponente. Que el tribunal *a quo* no cumplió con su obligación de dar respuestas a sus conclusiones, por lo que asumir que la terminación no era un desahucio, debió dar la verdadera calificación a la terminación del contrato; que no se explica cómo el tribunal adoptó esta decisión, por cuanto la sentencia expresa, que la contraparte niega la relación laboral y que las declaraciones de la testigo presentada por estos, a esos fines, no les mereció crédito. Lo que refleja una contradicción de motivos, ya que establece que el punto controvertido era la existencia del contrato de trabajo, mas no su causal de terminación, y aun así rechazan la demanda en pago de prestaciones laborales, tomando como base que no fue probado el desahucio ejercido por la empresa.

28. Que para fundamentar su decisión respecto de la existencia del contrato y la causa de ruptura, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que los demandados originarios y recurrentes principales [], alegan que el demandante original SR. YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, no ha sido su empleado, que este utilizaba de manera independiente las máquinas de ejercicios para dar entrenamiento de manera independiente a sus clientes los cuales le pagaban para el entrenamiento y a su vez este le pagaba a WORKOUT, SA., por el uso de las maquinarias y equipos, que no cumplía un horario, que nunca han sido empleadores del demandante original, no lo han contratado, nunca existió vínculo

laboral alguno, nunca lo han despedido, ni desahuciado, [] Por su lado el demandante originario y recurrido incidental, sostiene que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido, el cual tuvo una duración de un (01) año y once (11) meses, que fue desahuciado mediante comunicación de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); [] que esta corte mantiene a favor del demandante YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido []; que por su lado el demandante originario, YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, a los fines de establecer el desahucio invocado y la relación laboral aportó los medios de pruebas escrito y testimonial detallados a continuación: "05/09/2007. A QUIEN PUEDA INTERESAR. SIRVA LA PRESENTE PARA INFORMARLES QUE A PARTIR DE LA FECHA EL SR. YEIRO MÉNDEZ PORTADOR DE LA IDENTIDAD No. 001-1825951-4 NO PRESTA SERVICIOS COMO CONTRATISTA EN NUESTRAS INSTALACIONES. SIN MÁS POR EL MOMENTO (FDO) JUAN CARLOS SIMÓ VICE PRESEIDENTE". (sic) []; que de un análisis de la comunicación de fecha 05 de septiembre del año 2007, se puede apreciar que con la misma la empresa WORKOUT, S. A., notifica a quien pueda interesar, que el señor YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, no presta servicios como contratista en las instalaciones de la empresa, que no se aprecia de la lectura de la misma, que la empresa demandada haya ejercido desahucio contra el demandante original. Que con relación a la audición del testigo propuesto, al ser cuestionada el Sr. JONATHAN JOSÉ GRULLÓN PIMENTEL, respecto de las razones por las cuales el Sr. YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, dejó de trabajar para la demandada, éste declaró: "La razón específica no la sé, una vez con sus compañeros que almorzábamos juntos hablé con ellos y pregunté por Yeiro y me dijeron que lo habían cancelado. Preg. Sabe en qué fecha terminó el contrato de trabajo?, Rep. Específicamente no, pero yo en septiembre 2007, había hablado con ellos y me dijeron que recientemente lo habían cancelado", (sic). De lo cual se puede apreciar, que el demandante no ha probado de manera fehaciente la existencia del desahucio invocado ni de ninguna otra forma de terminación del contrato de trabajo, por tratarse de un testigo de referencia, por lo que la instancia de demanda en cobro de prestaciones laborales debe ser rechazada por improcedente y específicamente por falta de pruebas []".

29. Que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas¹²², en la especie, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido fue apreciada por la corte *a qua*, quedando en un limbo la figura por la cual terminó dicho contrato.
30. Que el desahucio al igual que el despido son terminaciones de los contratos de trabajo con responsabilidad, en la cual su materialidad puede probarse por todos los medios de prueba establecidos, sin embargo, la valoración de la terminación del contrato de trabajo no debe dar lugar a dudas, confusiones, ni vaguedades, por tratarse de una extinción que afecta la continuidad de la relación laboral¹²³.
31. Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo¹²⁴.
32. Que es una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo¹²⁵, en la especie, los jueces de fondo en sus motivaciones ni en la parte dispositiva de la decisión, abordan de qué forma terminó el contrato de trabajo, lo que deja su decisión carente de base legal, ya que uno de los puntos esenciales que sirven de base a la decisión, fue abordado de forma insuficiente, omitiendo las circunstancias indispensables para una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia, casar la decisión objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás medios en los que se fundamenta.
33. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del*

122 SCJ Tercera Sala, Sentencia 16 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 516-524.

123 SCJ Tercera Sala, Sentencia 24 de julio de 2013, B. J. 1232, pág. 2438.

124 SCJ Tercera Sala, Sentencia 5 de junio de 2013, B. J. 1231, pág. 2276.

125 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 22, del 20 de mayo de 2015, B. J. 1254, págs. 1761-1762.

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [], lo que aplica en la especie.

34. Que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 349/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vitalud, S.R.L.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.
Recurrida:	Rosaira María Peña.
Abogados:	Licdas. Yesenia A. Acosta del Orbe, Yahaira Mejía y Lic. Yander Peña Grullón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vitalud, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en las esquinas formadas por las avenidas Núñez de Cáceres y Sarasota, edif. Ámbar plaza IV, primera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Clara Victoria Cabrera Tejada, dominicana, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0066921-7, quien además actúa por su propio nombre, los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061194-6, con oficina abierta en la calle Benito Monción núm. 209, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-197 de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Vitasalud, SRL., y Clara Victoria Cabrera Tejada, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 740, de fecha 21 de noviembre de 2016, instrumentado por Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual Vitasalud, SRL., y Clara Victoria Cabrera Tejada, emplazaron a Rosaira María Peña, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Rosaira María Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095643-2, domiciliada y residente en la avenida del Oeste núm. 72, Sávida, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yesenia A. Acosta del Orbe, Yahaira Mejía y Yander Peña Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0003395-3, 001-0987683-7 y 001-1357272-1, con estudio profesional común en la avenida 27 de Febrero núm. 302-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite

que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Rosaira María Peña, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas, horas extraordinarias y nocturnas, días feriados y fines de semanas trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra Vitasalud, SRL., Karina Veloz, Clara Cabrera y Ela Dijcha Esbieta, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 485/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Laboral en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, Quincenas, Horas Extraordinarias y Nocturnas, Días Feriados y Fines de Semanas trabajados y no pagados e Indemnización por Daños y Perjuicios, incoada por la señora ROSAIRA MARIA PEÑA, en contra de VITASALUD y las señoras KARINA VELOZ, CLARA CABRERA y ELA DIJCHA ESBIETA, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas, horas extraordinarias y nocturnas, días feriados y fines de semanas trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios en contra de los co-demandados KARINA VELOZ, CLARA CABRERA y ELA DIJCHA ESBIETA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante y el demandado VITASALUD por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo

atinente a vacaciones y proporción de salario de navidad, por ser justo y reposar en base legal; RECHAZA en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, por improcedente. **QUINTO:** CONDENA al demandado VITASALUD a pagar a la demandante los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$29,374.74), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Doscientos Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$206,672.70), por concepto de Ciento Noventa y Siete (197) días de Cesantía; c) La suma de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con 23/100 (RD\$11,597.23), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de Trescientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 07/100 (RD\$387,332.07). **SEXTO:** Condena al demandado VITASALUD a pagar a la demandante los siguientes montos: a) La suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de las quincenas correspondientes al mes de Junio del año 2014; b) La suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$10,491.00), por concepto de cinco (05) días trabajados y no pagados, por ser lo justo y reposar en base legal. **SEPTIMO:** RECHAZA la reclamación de daños y perjuicios por improcedentes. **OCTAVO:** ORDENA al demandado VITASALUD tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **NOVENO:** CONDENA al demandado VITASALUD al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. YESENIA A. ACOSTA ORBE, YAJAIRA MEJIA Y ANDER PEÑA GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Vitasalud, SRL. y Clara Victoria Cabrera Tejada, interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2015 y la parte recurrida Rosaira María Peña, recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 17 de junio de 2015, ambos contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 028-2016-SS-EN-197, de fecha 11 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declaran regulares sendos recursos de apelación, el principal promovido en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por la entidad VITASALUD, S.R.L., y el recurso incidental de fecha diecisiete (17) de junio del año 2015, por la SRA. ROSAIRA MARIA PEÑA, contra la sentencia No.485/2014, dictada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SE-*

GUNDO: *En cuanto al fondo de ambos recursos de apelación, tanto principal como incidental, se acogen parcialmente, CONFIRMANDO la sentencia recurrida en sus Ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, y MODIFICANDO la sentencia recurrida en sus ordinales CUARTO, QUINTO Y SEXTO, para que se lea de la siguiente manera: ACOGE la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por la SRA. ROSAIRA MARIA PEÑA en contra de la empresa VITASALUD, SRL, al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un tiempo de labores de ocho (08) años, nueve (09) meses y dos (02) días, un salario de veinticinco mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$25,000.00) mensual y diario de Mil Cuarenta y nueve con 09/100 pesos Dominicanos (RD\$1,049.09): 28 días de preaviso ascendente a la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 74/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$29,374.74); 197 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON 70/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$206,672.70); 05 días de vacaciones por el valor establecido por el empleador, ascendente a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON 80/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$2,521.80); proporción salario navidad año 2014, ascendente a la suma de CATORCE MIL SETENTA Y TRES CON 63/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$14,073.63); más la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 53/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$142,834.53) por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a 5 meses y 17 días, para un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 40/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$395,477.40).*

CONDENA A VITASALUD, SRL, al pago de las suma de diez (10) días trabajados ofrecidos por la empleadora a la SRA. ROSAIRA MARIA PEÑA, por valor de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 55/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$3,541.55), más cinco (05) días trabajados y no pagados los fines de semana y días festivos, conforme se detalla en el cuerpo de la sentencia ascendente a la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$10,491.00), ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 35/100 (RD\$804,987.35) pesos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Vitalidad, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Violación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documento cuya omisión depende la suerte del proceso. **Tercer medio:** Carencia de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en virtud de la sentencia del tribunal primer grado se comprobó y admitió como medio de prueba y no controvertido, la comunicación de despido de Vitalidad, SRL., al Ministerio de Trabajo de fecha 18 de junio de 2014, con

sus causas y motivos dentro de las 48 horas de ocurrir, lo que constituye una evidencia del cumplimiento de la ley y un punto de derecho definitivo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada porque no fue objeto de apelación por ninguna de las partes; que en la especie, en la demanda incoada por la hoy parte recurrida, no se alegó en sus motivos ni en su dispositivo el incumplimiento de la obligación de la parte recurrente de notificar al Ministerio de Trabajo el despido ocurrido el 18 de junio de 2014, haciéndose constar en sus anexos la carta firmada de la trabajadora como recibida; que en el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa recurrente se dio por sentado y fue depositada una copia de la comunicación con el sello de recepción del Ministerio de Trabajo, que ahora no consta en el expediente y que en la sentencia impugnada, que tiene fe pública como acto auténtico, que valida y hace prueba de los hechos y documentos aportados al proceso, se transcribe dicha comunicación, situación que no es un punto de derecho controvertido por las partes incluido en la apelación y en el recurso de apelación incidental interpuesto por la trabajadora recurrida, tampoco se alegó que no le fuera notificado el despido ni que no se comunicara al Ministerio de Trabajo, hecho que si no hubiera ocurrido ni se hubiese depositado la comunicación en cuestión en los expedientes, se alegaría la presunción *jure et jure* del artículo 93 del Código de Trabajo, que presume injustificado el despido por el incumplimiento de su notificación a las autoridades de trabajo en las 48 horas de su ocurrencia, pero el mismo se trató tanto en sus motivos como en el dispositivo, de reclamos adicionales de pago de horas extras y días feriados anteriores al despido, todo respecto al fondo de la demanda en reclamaciones de prestaciones y derechos adquiridos; que la corte *a qua* en la sentencia impugnada revocó la parte que le favorecía a la recurrente respecto al derecho de probar la justa causa del despido, que es un punto de derecho no controvertido, derecho violado por la corte *a qua* por no acoger en su sentencia los hechos y documentos transcritos en la sentencia de primer grado y aplicar ilegalmente el artículo 93 del Código de Trabajo porque no se cumplió con las disposiciones del artículo 91 del referido código, sentencia que no fue ponderada por la corte *a qua*, que forma parte del expediente y que tiene fe pública y se le impone al juez de la alzada, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa aportados.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rosaira María Peña incóó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas, horas extraordinarias y nocturnas, días feriados y fines de semanas trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra Vitasalud, SRL., Karina Veloz, Clara Cabrera y Ela Dijcha Esbieta, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y el cobro de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos por el despido injustificado ejercido por su empleador; por su parte, en su medio de defensa, la parte demandada alegó que la demandante fue despedida justificadamente por haber violado el artículo 88, ordinales 4 y 19 del Código de Trabajo y solicitó la exclusión de Karina Veloz, Clara Cabrera y Elsa Dijcha Esbieta por no tener vinculación alguna con la demandante y no ser sus empleadores; b) que el tribunal de primer grado rechazó dicha demanda en cuanto a las co-demandadas al no existir ningún vínculo alguno con la trabajadora y condenó a la demandada hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás derechos reclamados, a excepción de los daños y perjuicios por improcedentes y la participación de los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión, ambas partes recurrieron en apelación por ante la corte *a qua*, solicitando la parte recurrente principal la revocación de la sentencia en todas sus partes, y en consecuencia que se declarara resuelto el contrato de trabajo admitiendo la justa causa del despido, el rechazo de la demanda y se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por tardío y caduco; por su parte la recurrida y recurrente incidental, solicitó la revocación de todas las consideraciones erradas de la sentencia, y que se reformara su parte dispositiva para que se confirmaran los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno y se modificaran los numerales segundo y cuatro solo en lo relativo a la bonificación y séptimo, que fueran condenadas solidariamente las co-demandadas respecto a los valores y partidas reclamadas; d) que estos recursos fueron decididos por la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual la corte *a qua* acogió ambos recursos de apelación parcialmente, declaró injustificado el despido, confirmó la sentencia en sus ordinales primero, segundo, tercero, séptimo, octavo y noveno y la modificó en cuanto a sus ordinales cuarto, quinto y sexto.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que constan depositadas en el expediente dos comunicaciones de fecha 18 de junio de 2014 dirigidas tanto a la SRA. ROSAIRA MARIA PEÑA como al Ministerio de trabajo, mediante las cuales se informa sobre el despido de trabajadora por haber cometido las siguientes faltas: "Por desobedecer las órdenes impartidas y las obligaciones puestas a su cargo derivadas del contrato de trabajo, No realizar sus obligaciones de trabajo; Insubordinarse frente a sus superiores. Por tales motivos dicha empleada a violentado en perjuicio de la empresa las disposiciones del Artículo 88, Ordinales 14º. y 19º. del Código de Trabajo" [] Que al quedar establecido, el hecho material del despido, correspondía a la empresa recurrente, aportar la prueba de que comunicó dicho despido en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades del Ministerio de Trabajo, que no hay constancia en el expediente de que el despido haya sido comunicado al Ministerio de Trabajo, ya que la comunicación de despido no tiene la fecha de recibida por el Ministerio de Trabajo, por lo que de conformidad con las disposiciones de los Arts. 93 y 95 del Código de Trabajo, procede declarar el despido injustificado, declarando resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora ROSAIRA MARIA PEÑA GRULLON Y VITASALUD, S.R.L., por ende condenando a VITASALUD, S.R.L., al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía); así como las indemnizaciones laborales contempladas en el Art. 95, ord. 3ro. Del Código de Trabajo []" (sic).

Que el recurso de apelación tiene el carácter del efecto devolutivo, en tal virtud los jueces del fondo al momento de conocer el recurso de que se trata, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada, siendo la sentencia impugnada en apelación un acto auténtico¹²⁶.

Que la jurisprudencia ha establecido que: "cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido

126 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre 2007, B. J. 1165, págs. 806-812.

distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos"¹²⁷.

Que en la especie, la corte *a qua* al no encontrarse depositada en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, la carta de la comunicación del despido, tenía la obligación y no lo hizo, en virtud de las disposiciones de los artículos 494 y 534 del Código de Trabajo, de utilizar el principio de la primacía de la realidad y el principio de la búsqueda de la verdad material, para suplir de oficio cualquier medio de derecho y hacer una solicitud a las partes o al Ministerio de Trabajo sobre un hecho que es una formalidad esencial del tribunal y que se puede apreciar de manera íntegra en la sentencia de primer grado, debiendo tomar en cuenta dicha carta y las medidas correspondientes, dando motivos razonables y adecuados en relación con esta, pudiendo variar el sentido de la litis; que, al no actuar así, incurrió en desnaturalización y falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 24 de enero 2007, B. J. 1154, págs. 1470-1476.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SSEN-197, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Zorrilla.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Novartis Caribe, S.A. y Manpower República Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Aris Torres Jiménez, Eilyn Beltrán Soto, José-lín Alcántara y Lic. Guillermo A. Caro Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por José Luis Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214988-5, domiciliado y residente en la calle Ruiseñor núm. 21, residencial Juan Francisco I, sector Mirador Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional en la avenida Independencia núm. 161, Condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 153/2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, José Luis Zorrilla interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 735/2015 de fecha 13 de noviembre de 2015 instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente José Luis Zorrilla, emplazó a Novartis Caribe, SA. y Manpower Dominicana, SA., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Novartis Caribe, SA., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-09229-7, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, local núm. 18, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido a la Lcda. Aris Torres Jiménez, dominicana, con estudio profesional en la calle Jacinto Mañón núm. 5, plaza El Avellano, suite núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Manpower República Dominicana, SA., entidad comercial constituida conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, RNC núm. 1-30-11740-3, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 263, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su gerente Ilonka Venecia Debord Echavarría, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-21579-5, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo A.

Caro Cruz, Eilyn Beltrán Soto y Joselín Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-130296-0, 001-1497191-4 y 001-1098749-2, con estudio profesional en la calle Ramón Santana núm. 33, Ciudad Universitaria, primer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de septiembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrente José Luis Zorrilla, incoó una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra Novartis Caribe, SA. y Manpower Dominicana, SA., sustentada en el desahucio ejecutado por el trabajador.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 303/2013, de fecha 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor JOSE LUIS ZORRILLA en contra de NOVARTIS CARIBE, S. A. y MAMPOWER DOMINICANA, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;*
SEGUNDO: *RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los demandados por improcedentes;* **TERCERO:** *RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios interpuesta en contra de NOVARTIS CARIBE, S. A., por ésta*

no ser empleadora del demandante; **CUARTO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta contra la empresa MAMPOWER DOMINICANA, S. A., toda vez que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el trabajador demandante; **QUINTO:** RECHAZA la reclamación del pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, motivos expuestos; **SEXTO:** ORDENA al demandante tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **SEPTIMO:** **COMPENSA** entre las partes en litis las costas del procedimiento. (sic).

9. Que la parte demandante José Luis Zorrilla interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 153/2015, de fecha 30 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada y co-recurrída, NOVARTIS DEL CARIBE, S. A., en el sentido de que se rechace la demanda por falta de calidad e interés del demandante, SR. JOSE LUIS ZORRILLA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, SR. JOSE LUIS ZORRILLA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARIS TORREZ JIMENEZ, GUILLERMO CARO y EILYN BELTRAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente José Luis Zorrilla, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo que se refiere a los medios de inadmisión tales como la falta de interés, la falta de calidad para actuar, la cosa juzgada y otros similares. Violación al Art. 36 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos y distorsión de los alcances del V Principio Fundamental del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 13 del Código de Trabajo que establece la existencia de conjuntos económicos que son solidariamente responsables de los derechos de los trabajadores cuando medien actuaciones fraudulentas. Violación al artículo 12 del Código de Trabajo que define lo que es intermediario y su responsabilidad laboral".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 29 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso solicitada por Novartis Caribe, SA.:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Novartis Caribe, SA., solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la limitación de las demandas referente a los salarios mínimos.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que es preciso dejar claramente establecido que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a las limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos 200 salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, lo mismo no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no exceden de veinte (20) salarios mínimos.
15. Que el referido el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, luego de un estudio pormenorizado de la doctrina y las jurisprudencias

aplicadas al caso, esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, en caso como el de la especie, en el que no existen condenaciones, en primer y segundo grado, en consecuencia procede evaluar el monto de la demanda; no obstante, el recurrente en su escrito de conclusiones de la demanda original solicitó que fueran condenadas las empresas Novartis Caribe, SA. y Mampower Dominicana, SA., a pagar en beneficio de José Luis Zorrilla: 28 días de salarios por concepto de preaviso a razón de RD\$2,464.75 igual a RD\$69,013.00; 128 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$2,464.75 igual a RD\$315,488.00 y el pago de RD\$800,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, lo que asciende a la suma de RD\$ 1,184,501.00.

16. Que al momento del hoy recurrente terminar el contrato de trabajo, estaba vigente la resolución núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del sector Privado No Sectorizado, que establecía un salario mínimo de RD\$9,905.00, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$198,100.00, en consecuencia, al exceder la cuantía de la demanda original los veinte salarios mínimos, el presente recurso resulta admisible.
17. Que con base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
18. Que para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien no desconoce el pago recibido, sin embargo, dicho monto solo justificaba el pago de sus derechos adquiridos no así las prestaciones laborales que la empresa acostumbraba a pagar a sus empleados, más aun cuando una de las testigos presentadas expuso que la empresa pagaba prestaciones a los empleados que ejercían el desahucio y en base a esa costumbre incoó su demanda. De igual manera, sostiene que la causal de inadmisión pronunciada no está contemplada dentro de los casos permitidos por el artículo 586 del Código de Trabajo.

19. Que la corte *a qua* para fundamentar el rechazo de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrente por haber sido resarcido en sus derechos, al acoger un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por falta de calidad e interés, manifestó, que al comprobar, mediante la carta de renuncia de la parte recurrente y recibir la suma de RD\$72,207.99 pesos como pago de los derechos adquiridos por el período que laboró, sin embargo, en dicho documento no hizo reservas de derecho de reclamar otros valores que pudiera corresponderle.
20. Que de las precedentes motivaciones, se advierte, que en la especie, la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, la corte *a qua* la motiva en el hecho de que la parte recurrente ejerció el desahucio y otorgó recibo de descargo de sus derechos adquiridos sin reservas de reclamar otros valores que pudieran corresponderle, por tanto, la falta de interés, en la especie, se manifestó por haber sido desinteresado con el cumplimiento de la obligación a su favor, por lo que fue bien aplicado el artículo 586 en procura de que la acción de la demanda sea definitivamente inadmisibile, que contrario a lo alegado, dicho texto legal contempla, expresamente, la falta de interés dentro de las causas de inadmisión de la acción.
21. Que en cuanto al alegato del hecho de no hacer reservas en el recibo de pago no le impedía reclamar las prestaciones laborales por ser dicho pago una costumbre de la empresa, no obstante haber sido planteado en el proceso y coincidir el mismo con las declaraciones del testigo presentado por el trabajador las que la corte *a qua* tomaría en cuenta como medio de prueba en el proceso, sin embargo, formó su convicción por otros hechos y documentos analizados que determinaron el rechazo de la demanda laboral, en uso de su poder de apreciación de las pruebas, del cual están investidos los jueces del fondo al momento de decidir el caso sometido a su consideración, lo cual escapa al control de la casación, por tales razones se rechaza el primer medio planteado.
22. Que para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ambas empresas conformaban un conjunto económico conforme las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo y se hizo aparentar que Manpower Dominicana SA., reclutaba el personal para dar una impresión que Novartis Caribe, SA., no poseía

recursos para pagar el personal con niveles salariales más elevados, a pesar de ser la empresa verdaderamente solvente, razón por la cual, sostiene el recurrente, que ambas eran responsables solidariamente en los términos del artículo 12 del Código de Trabajo.

22. Que en el hipotético caso que hubiera alguna solidaridad entre No-vartis Caribe, SA. y Mampower Dominicana, SA., la cual no fue demostrada ante los jueces del fondo, el pago realizado por una de ellas en favor de José Luis Zorrilla por concepto de derechos adquiridos sin reservas de otros derechos que pudieran corresponderle, beneficiaba a ambas, en razón de que uno de los efectos de la solidaridad es que el pago realizado por una de las deudoras libera a la otra, por tanto dicho alegato, en cuanto a la existencia de solidaridad de las empresas en cuestión, carece de relevancia, y en consecuencia, procede rechazar el segundo medio planteado y por consiguiente el presente recurso.
23. Que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Zorrilla, contra la sentencia núm. 153/2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho de los Lcdos. Aris Torres Jiménez, Guillermo A. Caro Cruz, Eilyn Beltrán Soto y Joselín Alcántara, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Guarionex Mondesí Soriano.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Guarionex Mondesí Soriano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533424-7, domiciliado y residente en la Calle "A" núm. 3, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y a la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con domicilio profesional establecido en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad

Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 032/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 16 de marzo de 2016 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Pedro Guarionex Mondesí Soriano, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 144/2015 de fecha 17 de marzo de 2015, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Pedro Guarionex Mondesí Soriano, emplazó a Ingenieros Consultores, SA. y Rafael Campusano.
3. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en Cámara de Consejo la resolución núm. 4933-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, que resuelve: **PRIMERO:** *Declara el defecto de los recurridos, Ingenieros Consultores, S. A. e Ing. Rafael Campusano, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Guarionex Mondesí Soriano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2014;* **SEGUNDO:** *Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín judicial (sic).*
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Pedro Guarionex Mondesí Soriano, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de navidad y salario pendiente, contra Ingenieros Consultores, SA., y Rafael Campusano, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 392/2011 de fecha 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por Sr. Pedro Guarionex Mondesí Soriano en contra de Ingenieros Consultores, SA. y señor Rafael Emilio Campusano Santana, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Jovanny G. Vásquez y Guillermo Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

8. Que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 28 de septiembre de 2011, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 032/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la Forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el señor Sr. PEDRO GUARIONEX MONDESI SORIANO contra la sentencia No. 392/2011, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad por la ley; SEGUNDO:* *ACOGUE las pretensiones de la empresa INGENIEROS CONSULTORES & ASOC., Y EL ING. RAFAEL CAMPUSANO, en el sentido de que entre ésta y el recurrente, SR. PEDRO GUARIONEX MONDESI SORIANO, no existió una relación laboral regida por el artículo 34 del Código de Trabajo, sino, una relación laboral regida por el artículo 72 del Código de Trabajo,*

cuya relación de trabajo concluye sin responsabilidad para las partes, por lo que procede rechazar la instancia de la demanda y el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al trabajador sucumbiente señor SR. PEDRO GUARIONEX MONDESI SORIANO al pago de las costas, distrayéndolas en favor y provecho del LIC. JOSELYN ALCÁNTARA ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Pedro Guarionex Mondesí Soriano en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a inciso cuarto del artículo 69 de la Constitución de la República que garantiza el derecho de defensa a todo justiciable. Falta de ponderación de documentos claves para decidir el recurso. Violación a los Arts. 545 y 546 del Código de Trabajo. Violación al Art. 534 del Código de Trabajo que permite al juez suplir el medio de derecho. **Segundo medio:** Violación al Art. 31 del Código de Trabajo. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 34 y 72 del Código de Trabajo. Violación a la ley. **Tercer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del mandato del Art. 545 del Código de Trabajo. Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* era contraria a la relación de los hechos que describía, pues si bien verificó que Pedro Guarionex Mondesí Soriano laboró al menos en tres obras de los empleadores en el año 2010, la primera iniciada en el mes de enero,

la segunda en el mes de abril y la tercera en el mes de septiembre, no precisó el tiempo de conclusión entre una y otra obra ni cuándo volvió a trabajar en las mismas o por lo menos haber indicado que el trabajador laboró, de manera sucesiva, en las dos primeras obras, que por la continuidad de la relación laboral, era la única forma de determinación del contrato por tiempo indefinido contemplado en el artículo 31 del Código de Trabajo.

12. Que para determinar la corte *a qua* la ausencia de una relación laboral entre las partes en el proceso, manifestó que por los documentos aportados por Pedro Guarionex Mondesí Soriano y por su declaración, se podía apreciar que dicho señor estuvo ligado a un contrato para una obra determinada, y en las pruebas aportadas por Ingenieros Consultores, SA., y Rafael Campusano se apreciaba que el trabajador ejercía su profesión de ingeniero, de manera independiente, en la ejecución de diversos proyectos, que según los comprobantes de pago fueron ejecutados en el transcurso del año 2010, iniciando en enero con el proyecto Instalación Laboratorio Solar Enilda, en abril con el proyecto Almacenes Unidos y en septiembre con el proyecto Gens Cap Cana, y por la confesión del propio demandante el contrato no era de naturaleza indefinida, conforme al artículo 72 del Código de Trabajo, que dispone que los contratos para una obra determinada culminan sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra, pues no era una relación laboral regida por el artículo 34 de dicho código, y en ausencia de algún otro medio de prueba que evidenciara la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida.
13. Que al establecer el artículo 31 del Código de Trabajo que para que un trabajador que labore en obras determinadas se reputa que está ligado por un contrato por tiempo indefinido, es necesario que este preste servicios en obras sucesivas, que según prescribe dicho artículo son aquellas iniciadas en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior, por lo que era necesario que la corte *a qua* estableciera esa circunstancia, lo que, en la especie, no puede ser deducido de la declaración del trabajador, ni por la fecha de inicio de las obras de referencia si no se indicó la duración de las mismas; en consecuencia, a causa de dicha omisión la decisión de la corte *a qua* carece de base legal, por lo que procede acoger el segundo medio planteado, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

14. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
15. Que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 032/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrida:	Isabel García-Cuenca Gazo.
Abogado:	Lic. Aris Torres Jiménez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, edif. R&T, Santo Domingo, representada por su presidente Miguel Gómez Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945209-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional en la calle Barahona, edificio Profesional Sarah 229, suite 302, sector de Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 138/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2015 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, SRL., interpuso el presente recurso.
2. Por acto núm. 1504/2015, de fecha 22 de junio de 2015, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas SRL, emplazó a Isabel García-Cuenca Gazo, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Isabel García-Cuenca Gazo, española, titular del pasaporte núm. BE261896, domiciliada y residente en la calle Las Vaguadas núm. 11, edif. Félix Junior, sector Las Colinas, Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Aris Torres Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326424-8, con estudio profesional establecido en la calle Alberto Laracuent núm. 7, condominio Denisse II, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. Que el magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente por inhibición al conocer y fallar como juez la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

II. Antecedentes:

7. Que Isabel García-Cuenca Gazo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, en contra de Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, SRL. y Miguel Gómez Muñoz, sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 462/2013 de fecha 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por la señora ISABEL GARCÍA-CUENCA GAZO en contra de DESARROLLO AGROPECUARIO GÓMEZ & ROJAS, C. POR A., y el ingeniero MIGUEL GÓMEZ MUÑOZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el demandado, por improcedente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra del co-demandado el ingeniero MIGUEL GÓMEZ MUÑOZ, por no ser el empleador; **CUARTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de Dimisión Justificada, con responsabilidad para el demandado; **QUINTO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; **SEXTO:** CONDENA al demandado DESARROLLO AGROPECUARIO GÓMEZ & ROJAS, C. POR A., pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente:

a) la suma de treinta y dos mil trescientos doce pesos con 14/100 (RD\$32,312.14), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) La suma de treinta mil cuatro pesos con 13/100 (RD\$30,004.13), por concepto de trece (13) días de cesantía; c) La suma de veinticinco mil trescientos ochenta y ocho pesos con 11/100 (RD\$25,288.11), por concepto de once (11) días de vacaciones; d) La suma de siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$7,944.44) por concepto de proporción de salario de navidad; e) La suma de sesenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos con 30/100 (RD\$69,240.30) por concepto de treinta (30) días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de trescientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$330,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; Para un total de cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 12/100 (RD\$494,889.12); **SÉPTIMO:** RECHAZA la reclamación de pago de tres (03) meses dejados de pago y de siete (07) días de trabajo realizado y no pagado, por motivos expuestos; **OCTAVO:** RECHAZA la reclamación en daños y perjuicios por improcedente; **NOVENO:** ORDENA al demandado DESARROLLO AGROPECUARIO GÓMEZ & ROJAS, C. POR A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **DÉCIMO:** CONDENA al demandado DESARROLLO AGROPECUARIO GÓMEZ & ROJAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. ARIS TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". (sic)

9. Que la parte hoy recurrente, Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 3 de enero de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 138/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Regular y válido en cuanto la forma el recurso de Apelación interpuesto por DESARROLLO AGROPECUARIO GÓMEZ & ROJAS, SRL, en contra de la sentencia de fecha 8 de noviembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto dicho recurso de Apelación, y en consecuencia

*CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a DESARROLLO AGROPECUARIO GÓMEZ & ROJAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la LICDA. ARIS TORRES JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, SRL., no enuncia en su recurso de casación ningún medio que lo sustente, sin embargo, bajo el apartado que ha denominado en cuanto de los medios de casación, indica: "que adolece de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, y omitió en su sentencia el alcance y valor de los documentos aportados al debate". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar el presente recurso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión omitió el alcance del boucher de registro de operaciones del Scotiabank, en la que se evidenciaba el pago realizado, a favor de Isabel García-Cuenca Gazo, antes de la demanda laboral, con lo que se demostraba que la parte recurrente no adeudaba a dicha señora ningún tipo de derecho en relación al contrato de trabajo que existió entre las partes. Que además, dicho contrato fue rescindido en razón de que la recurrida abandonó su puesto de trabajo sin ninguna causa y los motivos de la corte *a qua* no están justificados, en razón de que la parte recurrida no aportó la documentación en la que apoyara sus pretensiones.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: 1) que

mediante el contrato de trabajo de fecha 18 de abril de 2012, suscrito entre las partes, conforme su ordinal segundo la empresa ahora recurrente se comprometió a pagar mensualmente a Isabel García-Cuenca Gazo por sus servicios la suma de RD\$30,000.00, más RD25,000.00 por concepto de incentivos de acuerdo a su rendimiento, en moneda de curso legal, los días 15 y 30 de cada mes; 2) que Isabel García-Cuenca Gazo en fecha el 22 de febrero de 2013 mediante carta dirigida a su empleador, hoy recurrente Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, SRL., comunicó su dimisión sustentada en que los últimos tres meses de trabajo la empresa no cumplió con el pago total correspondiente a la suma de RD\$32,000.00 en las fechas convenidas en el contrato de trabajo; 3) que Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, SRL., autorizó a ScotiaBank a debitar de su cuenta 170939 la suma de RD\$32,000.00, mediante comunicación de fecha 4 de marzo de 2013, con el concepto de pago final incentivos a favor de Isabel García-Cuenca Gazo; 4) que Isabel García-Cuenca Gazo dimitió de su trabajo por el hecho de que la empresa no le pagaba su salario pactado en la fecha y lugar establecido en el contrato de trabajo y acogiéndose con lo sustentado en el artículo 97 del Código de Trabajo, reclama el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, y salarios adeudados, como resultado de su labor de consultora ambiental, con un salario mensual de RD\$30,000.00, más RD\$25,000.00 por concepto de incentivo de acuerdo a su rendimiento.

14. Que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado, estableció:
- a) que la empresa no probó, ni notificó al Departamento de Trabajo el abandono que alegaba, de modo que procedía acoger la dimisión presentada por la trabajadora como la forma de terminación del contrato de trabajo; b) que al ser posterior el debito hecho por la empresa a favor de la trabajadora, confirmaba que la empresa sí debía la suma de dinero al momento de la dimisión, (...) la declaración del testigo que afirmó que la empresa adeudaba a la trabajadora al momento de su dimisión, por lo que el hecho de no demostrar la empresa el pago de la suma adeudada a la trabajadora antes de la terminación del contrato de trabajo, estando obligada a realizarlo en el tiempo convenido, era de derecho declarar justificada la dimisión en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria sustentado en

el artículo 97 del Código de Trabajo; c) que por el artículo segundo del contrato de trabajo en cuestión, en que la empresa había asumido el compromiso de pagar por concepto de salarios los días 15 y 30 de cada mes, era comprensible que para justificar el no pago del componente del incentivo, debió probar que la recurrida no cumplió con las metas de acuerdo a su rendimiento de los últimos meses (...).

15. Que en la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya cometido ninguna desnaturalización de los hechos y las pruebas, pues el hecho del pago de la suma de RD\$32,000.00 por completo de salario adeudado a Isabel García-Cuenca Gazo con posterioridad a su dimisión, que es reconocido por el empleador, no elimina la falta grave e inexcusable que justifica la terminación del contrato de trabajo; asimismo como el hecho de que el pago de los salarios adeudados previo a incoarse la demanda no justifica su improcedencia, como alega la parte recurrente, toda vez que la legislación laboral contempla prestaciones en provecho del dimitente y precisamente a fin de obtener el pago de dicha prestaciones fue el fundamento de su demanda.
16. Que al comprobar la corte *a qua* que la falta de pago del completo por incentivo por la cual la parte recurrida dio por terminado el contrato de trabajo con la parte recurrente, la misma se encontraba entre las causales contempladas en el artículo 97 del Código de Trabajo para la dimisión justificada, la cual fue comunicada por la parte recurrida en tiempo hábil al Ministerio de Trabajo como exige el artículo 100 de dicho código, descartando el hecho del abandono, comunicación esta que se observa de la lectura de la sentencia de primer grado la cual se encuentra como piezas de los documentos del presente recurso.
17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.

18. Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Desarrollo Agropecuario Gómez & Rojas, SRL., contra la sentencia núm. 138/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho de la Lcda. Aris Torres Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 77

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Filomeno Pérez Bautista.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Servicio de Seguridad Dominicana, S.A. (Sedasa).
Abogados:	Dr. Isidro Díaz B. y Lic. Mariano Jiménez Michel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Filomeno Pérez Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0030117-4, domiciliado y residente en Calle "E" núm. 10, Km. 17 ½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, continuador jurídico del finado Kelvin Pérez Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-0125896-0, estudio profesional en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esq. José

Espailat Rodríguez, Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 230-2010, de fecha 5 de julio de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2010 en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Filomeno Pérez Bautista, interpuso el presente recurso.
2. Por acto núm. 522/2010 de fecha 14 de julio de 2010, instrumentado por Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Filomeno Pérez Bautista, emplazó a Servicios de Seguridad Dominicana, SA., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio del 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Servicio de Seguridad Dominicana, SA. (Sedasa), entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Ricardo A. Castillo Terrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003963-0, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Isidro Díaz B. y al Lcdo. Mariano Jiménez Michel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1234612-7 y 001-1594879-6, con estudio profesional en la calle Club de Leones núm. 144-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de julio de 2012, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Edgar Hernández Mejía, en función de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia presenta inhibición por actuar como juez de los referimientos, en la ordenanza impugnada mediante el presente recurso.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrente, Filomeno Pérez Bautista en calidad de padre del finado Kelvin Pérez Pérez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, sustentada en un alegato de daños y perjuicios y asistencia económica por efecto del fallecimiento de su hijo.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 45-2010, de fecha 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger como al efecto se acogen las conclusiones Principales y subsidiarias del DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ y la Licda. GLORIA GÓMEZ DE BETANCES, a nombre de la empresa VIGILANTE PELICANO, C. POR A. y el Señor LUIS M. RODRÍGUEZ FLORIMON y la señora JOSEFA DE JESÚS JOSÉ ANTIGUA, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; SEGUNDO: SE RECHAZA en todas sus partes y formas la Demanda en intervención Forzosa hecha por el Señor FILOMENO PÉREZ BAUTISTA, por improcedente, muy mal fundada y carente de todo sustento legal y en consecuencia se excluyen de la presente Demanda a GUARDIANES PELICANO Y JOSEFA DE JESÚS JOSÉ ANTIGUA, excluyéndose además, a los Señores MIRIAN SELENE TERRERO DE CASTILLO, RAMÓN ANTONIO PAREDES AMPARO, KATHIUSKAROS-MARY MÉNDEZ BÁEZ, RUSBEL RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, BERNARDO ENCARNACIÓN DURÁN Y TANYA MELISSA TINEO GAUTREAUX; TERCERO: SE RECHAZAN en partes las conclusiones del DR. DIEGO VÁZQUEZ ESTRADA, a nombre de la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S. A. (SEDASA), y el Señor RICARDO A. CASTILLO TERRERO, por los motivos sustentados y fundamentados en esta sentencia; CUARTO: SE ACOGEN en parte las conclusiones del LIC. PLINIO C. PINA MÉNDEZ, a nombre del Señor FILOMENO PÉREZ BAUTISTA, quien es el continuador Jurídico de su Finado hijo KELVIN PÉREZ PÉREZ, por ser justa en la*

forma y procedente en el fondo; **QUINTO:** SE CONDENA a la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S. A. (SEDASA), y el Señor RICARDO A. CASTILLO TERRERO, al pago correspondiente al Señor Filomeno Pérez Bautista, quien es el continuador Jurídico de su finado hijo KELVIN PÉREZ PÉREZ, de 90 días de salarios consistente en la asistencia económica establecida por el Art. 82 del Código de Trabajo, igual a RD\$56,610.00; 15 días de salario laborado y no pagado, igual a RD\$9,435.00; 18 días de vacaciones igual a RD\$11,322.00; Salario de Navidad igual a RD\$15,000.00; 60 días de Participación en los Beneficios de la empresa igual a RD\$37,740.00; Para un Total por estos Conceptos de RD\$130,107.00; Todo sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00; Para un Promedio diario de RD\$629.00; **SEXTO:** Se RECHAZA el pago de seis (6) meses de salario establecido por el Artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándose el pago de participación en los Beneficios correspondiente al año 2005, por extemporáneo, el pago de Preaviso y Cesantía por improcedente, muy mal fundado en el caso de la especie debido a que el rompimiento del contrato de trabajo del finado no resultó ser por despido, Desahucio o Dimisión; **SÉPTIMO:** Se RECHAZA el pago de Astreinte solicitado en el numeral Quinto de las conclusiones Principales en la Instancia Introductiva, por ser improcedente, muy mal fundada y carente de sustento legal; **OCTAVO:** Se CONDENA a la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S. A. (Sedasa), y el Señor RICARDO A. CASTILLO TERRERO, al pago de RD\$850,000.00, como justa, adecuada, suficiente y proporcional suma indemnizatoria, por las reiteradas violaciones de la empleadora a las Leyes 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y 16-92 contentiva del Código de Trabajo, al no haber inscrito al finado KELVIN PÉREZ PÉREZ, en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Fondos de Pensión (AFP) y Administradora de Riesgos de Salud (ARS); **NOVENO:** Se RECHAZA el pago de horas extras y nocturnas por improcedente, muy mal fundadas y sobre todo extemporáneas; **DÉCIMO:** SE COMPENSAN las costas del presente proceso; **UNDÉCIMO:** SE COMISIONA al alguacil JESÚS DE LA ROSA de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **DUODÉCIMO:** Se le ORDENA a la secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta Sentencia. (sic).

9. Que la parte demandada Servicio de Seguridad Dominicana, SA. (Sedasa), interpuso en fecha 1 de julio de 2010 una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida sentencia, del levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 476/2010, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en función de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 230-2010, de fecha 5 de julio de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza las diferentes conclusiones de inadmisibilidad presentada por la parte demandada por falta de base legal; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida la presente demanda de referimiento, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia núm. 45/2010 de fecha 24 de mayo del 2010, dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, sin prestación de fianza, ni garantía, por irregularidad manifiesta de derecho, violación a normas elementales de procedimiento y falta de logicidad en el contenido de la misma, mientras se conozca y falle el recurso de apelación; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado mediante el acto núm. 476/2010, de fecha 29 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Sala núm. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia ordena a los siguientes instituciones bancarias: Banco León, Citibank, N. A., Banco del Progreso Dominicano, Banco Mercantil, Banco Comercial BHD, Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank of Nova Scotia, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, banco Central de la República Dominicana, levantar los embargos retentivos u oposición por haber sido instrumentados por una sentencia irregular; **QUINTO:** Ordenar la ejecución provisional, sobre minuta y sin necesidad de registro; **SEXTO:** Compensa las costas de procedimiento; **SEPTIMO:** Comisiona como al efecto comisiona al

ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Filomeno Pérez Bautista en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, violación de las normas constitucionales del debido proceso, violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los artículos 668 y 673 del Código de Trabajo, y 103 de la Ley núm. 834 de 1978. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los artículos 664, 666, 667 y 673 del Código de Trabajo, y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir”.

IV. Considerandos de la tercera sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* no respondió las conclusiones presentadas por este en el sentido de asignar una garantía alterna para un crédito que en principio no está discutido, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 667 del Código de Trabajo, puesto que la terminación del contrato de trabajo nunca fue objeto de discusión; que dicho juez se limitó a suspender la sentencia impugnada sin prestación de ningún tipo de garantía por unas alegadas faltas que advirtió en la redacción de la sentencia que sirvió de título al embargo; que este, al percatarse del error de que Ricardo Castillo no obstante haber sido excluido del proceso en los motivos dados

por el juez de primer grado, fue incluido en la parte dispositiva de la sentencia, debió solo suspender respecto de él y mantener la ejecución respecto de Servicios de Seguridad Dominicana, SA. (Sedasa) ordenando el depósito de una garantía por no ser discutible, como se ha dicho, contra esta última la obligación, y no proceder, como lo hizo, a extender los efectos de la suspensión en beneficio de un deudor que no estaba siendo discutido; que dicho juez violó además los principios legales que rigen las ejecuciones en cuanto a las medidas conservatorias, cuando ordenó el levantamiento del embargo retentivo por simple analogía con la suspensión dada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

13. Que el tribunal *a quo* procedió a suspender “sin prestación de fianza ni garantía, hasta que se conozca y falle el recurso de apelación”, tras examinar que en la sentencia impugnada se procedía a condenar, una parte que había sido excluida en las motivaciones, señalando además que en el dispositivo de dicha sentencia “se incurre en una clara y evidente violación a las disposiciones del artículo 141 del Código Civil y 537 del Código de Trabajo, una violación a normas elementales de procedimiento y una falta a la normatividad de ejecutoriedad de toda resolución judicial”; que por las mismas razones procedió a levantar el embargo retentivo trabado aduciendo que “en el caso de la especie hay una sentencia dictada en forma irregular, con falta de logicidad en su contenido”.
14. Que en cuanto al alegato del recurrente sustentado en la omisión de responder sus conclusiones sobre la asignación de una garantía alterna en caso de no ordenarse el depósito del duplo, la sentencia impugnada se extrae que el hoy recurrente concluyó ante el juez *a quo* solicitando: “1) a inadmisibilidad del pedimento de levantamiento del mismo por falta de objeto, por no reposar en el expediente documento en el que estableciera que la parte demandante, es decir, Servicio de Seguridad Dominicana, SA. (Sedasa) estuviera embargada, y en caso de ser rechazada su pretensión solicitó, de manera subsidiaria declarar dicho embargo inadmisibles por falta de calidad de los demandantes, por no demostrar que fueron embargados y subsidiariamente, rechazar por falta de prueba el pedimento de levantamiento de embargo; 2) en relación a la suspensión de ejecución de la sentencia solicitó su rechazo por no demostrar que se hayan dado las condiciones

del Código de Trabajo para suspender una sentencia de manera pura y simple y subsidiariamente, que no tenían oposición a que se ordenara la suspensión de la sentencia siempre que se depositara el duplo de las condenaciones establecidas en la misma, en una institución de reconocida solvencia moral”; que como se advierte, tal pedimento no fue formulado mediante conclusiones expresas, por lo que no estaba en la obligación de pronunciarse respecto de aquellas conclusiones que no les fueron planteadas de manera formal, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado.

15. Que en cuanto a la decisión de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin prestación de una garantía, esta Tercera Sala ha sostenido, de forma constante, que el juez puede “ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin el depósito del duplo de las condenaciones cuando le demuestran que la decisión está afectada de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa¹²⁸”.
16. Que en la especie el Juez a quo justificó su decisión en la violación a los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que a juicio de esta Tercera Sala y contrario a lo manifestado por dicho juez en su decisión, el hecho de haber incluido el juez de primer grado en el dispositivo de su sentencia a una persona respecto a quien se había ordenado ser excluido en la parte condenatoria, no constituye una causa que justifique su decisión, pues como se advierte de la documentación anexa al expediente y que pudo ser evaluada por dicho magistrado, en contra de una las partes en el proceso había sido retenida su responsabilidad y condenada, por lo tanto debió tomar las providencias de lugar respecto de dicha parte, que no había sido excluida, y así garantizar el crédito al trabajador, debiendo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 539 del Código de Trabajo, con la finalidad de garantizar su acreencia a la parte que ha obtenido ganancia de causa; que sin embargo, dicho magistrado, al suspender irregularmente la ejecución de la sentencia, sin prestación de fianza y ordenar el levantamiento del embargo retentivo que había sido trabado, dejó al recurrente desprovisto de la garantía de su acreencia bajo la amenaza de la insolvencia de su empleador que pudiera impedir la eventual ejecución de la sentencia, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

128 SCJ Tercera Sala, 8 de julio de 1998, B.J. 1052, págs.552-554

17. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*
18. Que conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la jurisprudencia aplicada, y la norma legal, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 230-2010, de fecha 5 de julio de 2010, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.